TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO**

**(mayo - agosto 1999)**



MADRID 1999

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 81/1999 A STC 149/1999 3

2. AUTOS: ATC 118/1999 A ATC 208/1999 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1352

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1352

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1354

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1355

B) Tribunal Constitucional 1359

D) Leyes Orgánicas 1361

E) Leyes de las Cortes Generales 1366

F) Reales Decretos Legislativos 1371

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1373

I) Legislación preconstitucional 1376

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1383

L) Tratados y acuerdos internacionales 1389

M) Unión Europea 1390

N) Consejo de Europa 1390

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1392

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1402

C) Tribunal Supremo 1402

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1404

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1427

1. SENTENCIAS: STC 81/1999 A STC 149/1999

Sala Segunda. Sentencia 81/1999, de 10 de mayo de 1999

Recurso de amparo 673-1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exclusión de la acción popular en el ámbito del proceso penal militar. 24

Sala Segunda. Sentencia 82/1999, de 10 de mayo de 1999

Recurso de amparo 2.692/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión no imputable al órgano judicial. 34

Sala Segunda. Sentencia 83/1999, de 10 de mayo de 1999

Recurso de amparo 1.524/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión no imputable al órgano judicial. 40

Sala Primera. Sentencia 84/1999, de 10 de mayo de 1999

Recurso de amparo 2.886/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de la Sentencia recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre un recurso de amparo pendiente. 49

Sala Primera. Sentencia 85/1999, de 10 de mayo de 1999

Recurso de amparo 4.779/1996. Supuesta vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo. 62

Sala Primera. Sentencia 86/1999, de 10 de mayo de 1999

Recurso de amparo 1.497/1998. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo. 76

Sala Primera. Sentencia 87/1999, de 25 de mayo de 1999

Recurso de amparo electoral 2.173/1999. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: interpretación de la legalidad lesiva del derecho. 82

Sala Segunda. Sentencia 88/1999, de 26 de mayo de 1999

Recurso de amparo 2.266/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada inaudita parte. 90

Sala Segunda. Sentencia 89/1999, de 26 de mayo de 1999

Recurso de amparo 1.969/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de notificación del archivo de actuaciones penales al perjudicado. Voto Particular. 98

Sala Segunda. Sentencia 90/1999, de 26 de mayo de 1999

Recurso de amparo 3.719/1995. Vulneración del derecho a comunicar libremente información: sanción empresarial lesiva del derecho. 113

Sala Segunda. Sentencia 91/1999, de 26 de mayo de 1999

Recurso de amparo 789/1996. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor de la prueba indiciaria. 121

Sala Primera. Sentencia 92/1999, de 26 de mayo de 1999

Recurso de amparo 569/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación de la calificación jurídica de las relaciones contractuales sometidas a juicio debido a la modificación normativa producida durante la sustanciación del procedimiento. 132

Sala Primera. Sentencia 93/1999, de 27 de mayo de 1999

Recurso de amparo 2.209/1999. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. 146

Sala Segunda. Sentencia 94/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 1.090/1995. Vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: registro domiciliario vulnerador del art. 18.2 de la Constitución. 153

Sala Segunda. Sentencia 95/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 1.167/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la tutela judicial efectiva. 173

Sala Segunda. Sentencia 96/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 1.947/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por error. 180

Sala Segunda. Sentencia 97/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 2.120/1995. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de referencia. 193

Sala Primera. Sentencia 98/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 2.412/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada inaudita parte. 202

Sala Primera. Sentencia 99/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 2.527/1995. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: interpretación discriminatoria de baremos de méritos lesiva del derecho. 208

Sala Segunda. Sentencia 100/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 4.347/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de reposición lesiva del derecho. 220

Sala Segunda. Sentencia 101/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 3.007/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes. 225

Sala Primera. Sentencia 102/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 3.641/1997. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 234

Pleno. Sentencia 103/1999, de 3 de junio de 1999

Recurso de inconstitucionalidad 265/1989 266/1989 (acumulados). 240

Sala Segunda. Sentencia 104/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 2.236/1994. Vulneración del derecho de asociación: alcance de la facultad de autoorganización. 267

Sala Segunda. Sentencia 105/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 3639/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la defensa y a la asistencia letrada. 276

Sala Primera. Sentencia 106/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 561/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación injustificada del fallo de Sentencia firme producido en fase de ejecución. Voto particular. 282

Sala Primera. Sentencia 107/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 2.435/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: infracción del principio de unidad del acto no causante de indefensión con relevancia constitucional. 297

Sala Segunda. Sentencia 108/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 2.842/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las resoluciones firmes. 307

Sala Segunda. Sentencia 109/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 2.879/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades de los actos procesales de comunicación causantes de indefensión. 318

Sala Segunda. Sentencia 110/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 3.069/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos. 326

Sala Segunda. Sentencia 111/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 353/1996. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valoración de la prueba de cargo respetuosa de las garantías exigidas en la realización de controles de alcoholemia. 334

Sala Primera. Sentencia 112/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 1.523/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. 351

Sala Primera. Sentencia 113/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 3.010/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por error de la Sentencia impugnada. 363

Sala Segunda. Sentencia 114/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 4.186/1996. Inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa. 369

Sala Primera. Sentencia 115/1999, de 14 de junio de 1999

Recurso de amparo 2.289/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de acceso a la jurisdicción. 379

Pleno. Sentencia 116/1999, de 17 de junio de 1999

Recurso de inconstitucionalidad 376/1989. 390

Sala Segunda. Sentencia 117/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 482/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 45 L.P.L. 417

Sala Segunda. Sentencia 118/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 3.968/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal no causante de indefensión 424

Sala Segunda. Sentencia 119/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 2.366/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución de inadmisibilidad dictada inaudita parte. 432

Sala Segunda. Sentencia 120/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 1.213/1996. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E.: valoración de la prueba penal; motivación suficiente de la condena en segunda instancia. 449

Sala Primera. Sentencia 121/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 2.017/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho; carencia de legitimación del sindicato recurrente. Voto particular. 460

Sala Segunda. Sentencia 122/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 3.250/1996 3.618/1996 3.620/1996 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho debido a la no interposición previa del preceptivo recurso de reposición. 479

Sala Primera. Sentencia 123/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 2.878/1997. Supuesta vulneración del principio de igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 491

Sala Primera. Sentencia 124/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 869/1998. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: inactividad procesal lesiva del derecho. 497

Sala Primera. Sentencia 125/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 4.088/1998. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: inactividad procesal lesiva del derecho. Voto particular. 506

Sala Primera. Sentencia 126/1999, de 28 de junio de 1999

Recurso de amparo 5.533/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal causante de indefensión. 515

Pleno. Sentencia 127/1999, de 1 de julio de 1999

Recurso de inconstitucionalidad 175/1990. 524

Pleno. Sentencia 128/1999, de 1 de julio de 1999

Conflicto positivo de competencias 1.204/1992. 538

Pleno. Sentencia 129/1999, de 1 de julio de 1999

Cuestión de inconstitucionalidad 19/1994. 564

Pleno. Sentencia 130/1999, de 1 de julio de 1999

Cuestión de inconstitucionalidad 1.001/1995. 580

Pleno. Sentencia 131/1999, de 1 de julio de 1999

Cuestión de inconstitucionalidad 1.542/1995. 595

Sala Primera. Sentencia 132/1999, de 15 de julio de 1999

Recurso de amparo 2.950/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 605

Sala Primera. Sentencia 133/1999, de 15 de julio de 1999

Recurso de amparo 56/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva) y al principio de legalidad penal (indebida cobertura legal) 614

Sala Primera. Sentencia 134/1999, de 15 de julio de 1999

Recurso de amparo 209/1996. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: el derecho al honor como limite a la libertad de información. 623

Sala Primera. Sentencia 135/1999, de 15 de julio de 1999

Recurso de amparo 266/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación indebida del acceso a la jurisdicción. 645

Pleno. Sentencia 136/1999, de 20 de julio de 1999

Recurso de amparo 5.459-1997. Vulneración del derecho a la legalidad penal: principio de proporcionalidad. Votos particulares. 656

Sala Segunda. Sentencia 137/1999, de de 1999

Recurso de amparo 3.344/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada. 792

Sala Segunda. Sentencia 138/1999, de 22 de julio de 1999

Recurso de amparo 1.691/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada inaudita parte. 799

Sala Segunda. Sentencia 139/1999, de 22 de julio de 1999

Recurso de amparo 2.466/1995. Vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a un proceso con todas las garantías. 806

Sala Segunda. Sentencia 140/1999, de 22 de julio de 1999

Recurso de amparo 2.789/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inexistencia de prueba de cargo. 819

Sala Primera. Sentencia 141/1999, de 22 de julio de 1999

Recurso de amparo 3.058/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución judicial impugnada. 832

Sala Segunda. Sentencia 142/1999, de 22 de julio de 1999

Recurso de amparo 224/1996. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal. 843

Sala Segunda. Sentencia 143/1999, de 22 de julio de 1999

Recurso de amparo 483/1996. Extemporaneidad de la demanda de amparo: no agotamiento de recursos en la vía judicial. 855

Sala Segunda. Sentencia 144/1999, de 22 de julio de 1999

Recurso de amparo electoral 3.460/1996. Vulneración del derecho a la intimidad personal: acceso indebido al Registro Central de Penados y Rebeldes. 863

Sala Segunda. Sentencia 145/1999, de 22 de julio de 1999

Recurso de amparo 318/1997. Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical: criterios empresariales, no lesivos del derecho, para determinar el grado de implantación sindical. Voto particular. 887

Sala Segunda. Sentencia 146/1999, de 27 de julio de 1999

Recurso de amparo electoral 3.054/1999. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: interpretación formalista del art. 108.2 L.O.R.E.G. lesiva del derecho invocado. 901

Sala Segunda. Sentencia 147/1999, de 4 de agosto de 1999

Recurso de amparo 4.971/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de garantías del juicio en rebeldía celebrado en Italia. 917

Sala Segunda. Sentencia 148/1999, de 4 de agosto de 1999

Recurso de amparo electoral 3.186/99. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: las irregularidades en el censo electoral desbordan el objeto del proceso contencioso electoral. 928

Sala Segunda. Sentencia 149/1999, de 4 de agosto de 1999

Recurso de amparo electoral 3.272/99. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: las irregularidades en el censo electoral desbordan el objeto del proceso contencioso electoral. 942

2. AUTOS: ATC 118/1999 A ATC 208/1999

Sección Tercera. Auto 118/1999, de 10 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 822/1998. 957

Sección Tercera. Auto 119/1999, de 10 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 973/1998. 968

Sección Primera. Auto 120/1999, de 10 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.198/1998. 975

Sala Primera. Auto 121/1999, de 10 de mayo de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.100/1998. 979

Sección Tercera. Auto 122/1999, de 10 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.189/1998. 983

Sala Primera. Auto 123/1999, de 10 de mayo de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.717/1998. 986

Sección Primera. Auto 124/1999, de 10 de mayo de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 585/1999, promovido en pleito civil. 989

Pleno. Auto 125/1999, de 11 de mayo de 1999. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 3.144/1998 y 3.182/1998 al registrado con el núm. 3.004/1998. 990

Sección Cuarta. Auto 126/1999, de 12 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.701/1998. 991

Sección Segunda. Auto 127/1999, de 13 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.266/1996. 997

Sección Segunda. Auto 128/1999, de 13 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.638/1996. 1002

Sección Segunda. Auto 129/1999, de 13 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.259/1996. 1011

Sección Segunda. Auto 130/1999, de 13 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1997. 1017

Sala Primera. Auto 131/1999, de 13 de mayo de 1999. Desestimando recurso de súplica contra ATC 52/1999 que denegó la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 813/1997. 1021

Sección Segunda. Auto 132/1999, de 13 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 971/1997. 1022

Sala Segunda. Auto 133/1999, de 26 de mayo de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.188/1996. 1028

Sala Segunda. Auto 134/1999, de 26 de mayo de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.705/1997. 1032

Sala Segunda. Auto 135/1999, de 31 de mayo de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.409/1997. 1038

Sala Primera. Auto 136/1999, de 31 de mayo de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.375/1998. 1043

Sección Tercera. Auto 137/1999, de 31 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.959/1998. 1048

Sala Primera. Auto 138/1999, de 31 de mayo de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.485/1998. 1052

Sección Primera. Auto 139/1999, de 31 de mayo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.759/1998. 1055

Sección Tercera. Auto 140/1999, de 31 de mayo de 1999. acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5.077/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1059

Pleno. Auto 141/1999, de 1 de junio de 1999. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 4.476/1997 a la registrada con el número 6/1995. 1060

Pleno. Auto 142/1999, de 1 de junio de 1999. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 2.136/1998 al registrado con el número 2.115/1998. 1061

Pleno. Auto 143/1999, de 1 de junio de 1999. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.729/1998 y 3.938/1998 a las ya acumuladas registradas con los números 596/1996 y 2.127/1996. 1062

Pleno. Auto 144/1999, de 1 de junio de 1999. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia de la Comunicación del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura dirigida al Presidente del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura sobre órganos competentes en materia económico-administrativa, en el conflicto positivo de competencia 5.447/1998. 1063

Sección Cuarta. Auto 145/1999, de 7 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1997. 1070

Sección Segunda. Auto 146/1999, de 10 de junio de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.982/1998. 1077

Sala Primera. Auto 147/1999, de 14 de junio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.768/1997. 1078

Sección Tercera. Auto 148/1999, de 14 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.865/1997. 1081

Sección Primera. Auto 149/1999, de 14 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.810/1997. 1096

Sala Segunda. Auto 150/1999, de 14 de junio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.184/1997. 1100

Sección Primera. Auto 151/1999, de 14 de junio de 1999. Desestimando recurso de súplica contra providencia de fecha 25 de enero de 1999 que inadmitió el recurso de amparo 4.153/1997. 1104

Sección Tercera. Auto 152/1999, de 14 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.461/1997. 1109

Sección Tercera. Auto 153/1999, de 14 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.178/1997. 1117

Sección Tercera. Auto 154/1999, de 14 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1998. 1124

Sección Tercera. Auto 155/1999, de 14 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 611/1998, 1129

Sala Segunda. Auto 156/1999, de 14 de junio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.682/1998. 1144

Sala Segunda. Auto 157/1999, de 14 de junio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.684/1998. 1148

Sección Tercera. Auto 158/1999, de 14 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.261/1998. 1152

Sección Tercera. Auto 159/1999, de 14 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.305/1998. 1156

Sección Primera. Auto 160/1999, de 14 de junio de 1999. Estimando recurso de súplica contra providencia de fecha 12 de noviembre de 1998 que inadmitió a trámite el recurso de amparo 3.314/1998. 1160

Sala Primera. Auto 161/1999, de 14 de junio de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 553/1999. 1163

Pleno. Auto 162/1999, de 15 de junio de 1999. Acordando no haber lugar a la acumulación del conflicto positivo de competencia 492/1992 a los registrados con los núms. 1.169/1992, 1.398/1992, 624/1993 y 757/1993, ya acumulados. 1167

Pleno. Auto 163/1999, de 15 de junio de 1999. Desestimando recurso de súplica contra providencia de fecha 14 de julio de 1998 que acordo la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.001/1997 1168

Pleno. Auto 164/1999, de 15 de junio de 1999. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 4.837/1998 y 281/1999 a la registrada con el núm. 946/1997. 1175

Sección Cuarta. Auto 165/1999, de 16 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 594/1997. 1176

Sección Cuarta. Auto 166/1999, de 16 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.654/1997. 1179

Sección Cuarta. Auto 167/1999, de 16 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.674/1998. 1184

Sección Cuarta. Auto 168/1999, de 16 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.467/1998. 1190

Sección Segunda. Auto 169/1999, de 24 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.903/1996. 1194

Sección Segunda. Auto 170/1999, de 24 de junio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.525/1998. 1199

Sección Segunda. Auto 171/1999, de 24 de junio de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 62/1999. 1203

Sala Primera. Auto 172/1999, de 28 de junio de 1999. Acordando no haber lugar a la solicitud de aclaración de la Sentencia recaída en el recurso de amparo 1204

Sala Segunda. Auto 173/1999, de 28 de junio de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.148/1998. 1206

Sala Primera. Auto 174/1999, de 28 de junio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.580/1998. 1209

Pleno. Auto 175/1999, de 1 de julio de 1999. Declarando extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 402/1998 1213

Sección Segunda. Auto 176/1999, de 1 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.196/1998. 1214

Sección Primera. Auto 177/1999, de 12 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.154/1997. 1217

Sección Primera. Auto 178/1999, de 12 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.424/1997. 1223

Sección Primera. Auto 179/1999, de 12 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.042/1997. 1227

Sección Primera. Auto 180/1999, de 12 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.044/1997. 1231

Sección Cuarta. Auto 181/1999, de 14 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1997. 1236

Sección Cuarta. Auto 182/1999, de 14 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.760/1998. 1240

Sección Cuarta. Auto 183/1999, de 14 de julio de 1999. Estima recurso de súplica contra providencia de fecha 1 de febrero de 1999 y admite a trámite el recurso de amparo 3.291/1998. 1244

Sección Cuarta. Auto 184/1999, de 14 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.557/1998. 1246

Sección Cuarta. Auto 185/1999, de 14 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.123/1998. 1249

Sección Cuarta. Auto 186/1999, de 14 de julio de 1999. Desestima recurso de súplica contra providencia de fecha 28 de abril de 1999 e inadmite a trámite el recurso de amparo 4.260/1998. 1252

Sección Cuarta. Auto 187/1999, de 14 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.336/1998. 1254

Sala Primera. Auto 188/1999, de 15 de julio de 1999. Acordando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 1.667/1997. 1258

Sala Primera. Auto 189/1999, de 15 de julio de 1999. Denegando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 2.134/1998. 1261

Sala Primera. Auto 190/1999, de 15 de julio de 1999. Denegando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 2.489/1998. 1262

Sala Primera. Auto 191/1999, de 15 de julio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.314/1998. 1263

Pleno. Auto 192/1999, de 20 de julio de 1999. Estima solicitud de comparencia en el conflicto positivo de competencia 1.427/1999. 1267

Pleno. Auto 193/1999, de 21 de julio de 1999. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia del Decreto de la Junta de Andalucia 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, en el conflicto positivo de competencia 1.207/1999. 1272

Pleno. Auto 194/1999, de 21 de julio de 1999. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia del Decreto de la Junta de Andalucia 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, en el conflicto positivo de competencia 1.208/1999. 1277

Pleno. Auto 195/1999, de 21 de julio de 1999. Manteniendo la suspensión de la Disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, en el recurso de inconstitucionalidad 1.267/1999 1281

Sala Primera. Auto 196/1999, de 22 de julio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.397/1997. 1284

Sección Segunda. Auto 197/1999, de 22 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 64/1998. 1287

Sala Segunda. Auto 198/1999, de 22 de julio de 1999. Acordando la acumulación de los recurso de amparo 3.900/1998, 3.902/1998, 3.903/1998 y 3.904/1998. 1294

Sala Segunda. Auto 199/1999, de 22 de julio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.030/1998. 1295

Sala Segunda. Auto 200/1999, de 22 de julio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.032/1998. 1300

Sala Primera. Auto 201/1999, de 22 de julio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.716/1998. 1305

Sala Segunda. Auto 202/1999, de 22 de julio de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 953/1999. 1309

Sala Primera. Auto 203/1999, de 22 de julio de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.154/1999. 1312

Sección Tercera. Auto 204/1999, de 28 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.694/1997. 1315

Sección Tercera. Auto 205/1999, de 28 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.578/1998. 1328

Sección Tercera. Auto 206/1999, de 28 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.908/1998. 1335

Sección Tercera. Auto 207/1999, de 28 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.559/1998. 1340

Sección Tercera. Auto 208/1999, de 28 de julio de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.351/1998. 1348

SENTENCIAS

SENTENCIA 81/1999, de 10 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 142, de 15 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:81

Recurso de amparo 673-1995. Contra Auto del Tribunal Militar Territorial Primero que desestimó recurso de súplica contra el dictado en apelación por dicho órgano judicial por el que se denegó la pretensión de intervenir, en calidad de acusación popular, en causa seguida por supuesto delito de abuso de autoridad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exclusión de la acción popular en el ámbito del proceso penal militar.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 64/1999, en relación con el ejercicio de la acción popular en el proceso penal militar.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 673/95, promovido por don Francisco Castañón Blanco, representado por el Procurador don Jorge Laguna Alonso, asistido por el Letrado don Ignacio Perelló Almagro, contra el Auto de la Sección Primera del Tribunal Territorial Primero, de 26 de enero de 1995, que desestima el recurso de súplica contra el dictado en apelación por el mismo órgano judicial, con fecha de 1 de diciembre de 1994, en el que se deniega la solicitud del recurrente de intervenir, en calidad de acusación popular, en la causa 12/19/94 y contra el Auto del Juez Togado Militar Territorial núm. 12 de Madrid de 5 de septiembre de 1994, en el que se acuerda denegar la personación interesada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 23 de febrero de 1995, la representación procesal de don Francisco Castañón Blanco, Director-Presidente de la Oficina del Defensor del Soldado, interpuso el recurso de amparo constitucional del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A. Por escrito de 1 de septiembre de 1994 don Francisco Castañón Blanco, Director-Presidente de la Oficina del Defensor del Soldado, solicitó al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 12 de Madrid que, al amparo de los arts. 125 de la C.E., 19.1 de la L.O.P.J., 101 de la L.E.Crim., y de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/1989 Procesal Militar, se le tuviera por personado en la causa 12/19/94, ejercitando al efecto la acción popular contra el Alférez don Luis Rubio Expósito, por su presunta participación en un delito de abuso de autoridad. Tal petición fue denegada por Auto del referido Juzgado, de 5 de septiembre de 1994, al entender que el silencio de la Ley Procesal Militar obedecía a una decisión de política legislativa, por lo que no era aplicable su Disposición adicional primera, y sin que ello contrariase el art. 125 de la C.E.

B. Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, por entender que aquélla infringía los arts. 125 de la C.E., 19.1 de la L.O.P.J., 101 de la L.E.Crim., y de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica Procesal Militar. El recurso fue desestimado por Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, de 1 de diciembre de 1994. Se parte en él de que la acción popular no ha sido nunca admitida en el Derecho histórico, añadiéndose que el art. 125 C.E. no reconoce a los ciudadanos un derecho absoluto a ejercer la acción popular; de forma similar, el art. 19.1 de la L.O.P.J. indica que el ejercicio de la acción popular podrá hacerse en los casos y formas establecidos en la Ley. Por otra parte, la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica Procesal Militar establece que la L.E.Crim. será de aplicación supletoria en cuanto no se regule y no se oponga a dicha Ley Procesal Militar. Es preciso, por tanto, determinar si la falta de referencia a la figura del acusador público constituye una laguna legal o, por el contrario, es una de las especialidades de la jurisdicción militar. Del preámbulo de la Ley se deriva que no se trata de una laguna, ya que una de las preocupaciones del Legislador ha sido acentuar las garantías del perjudicado y del justiciable, admitiendo el articulado de la misma disposición al acusador particular y al actor civil, pero sin regular la institución de la acción popular. No se trata, pues, de una laguna del Derecho sino de una especialidad de la jurisdicción militar, que mediante el silencio legal se opone a la figura del acusador popular, con lo que en consecuencia no procede aplicar supletoriamente la L.E.Crim. en esta materia.

C. La representación del recurrente interpuso recurso de súplica, alegando que la interpretación del órgano jurisdiccional era sumamente restrictiva respecto al derecho a ejercitar la acción popular, por lo que vulneraba el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., en relación con el art. 125 de la Norma Fundamental. Por Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, de 26 de enero de 1995, se desestimó el recurso por entender que el propio recurrente reconoce la inexistencia de regulación legal sobre la acción popular, a pesar de que los derechos fundamentales mencionados precisan de una regulación legal para hacerlos efectivos; el Auto añade que los argumentos del actor no son sino interpretaciones de carácter personal que no se basan en precepto sustantivo alguno, sino más bien en su visión del Estado de Derecho.

3. En el suplico de la demanda de amparo se formula la solicitud de que sean declaradas nulas las resoluciones judiciales impugnadas, por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y se pide que se declare el derecho del actor a personarse y ser parte en la causa militar en el ejercicio de la acusación popular. Mediante otrosí se solicita la suspensión del proceso penal militar correspondiente. La fundamentación de la demanda parte de que el actor de amparo, aun no siendo parte en la causa, tiene un interés legítimo para recurrir. Las resoluciones impugnadas han llevado a cabo una interpretación sumamente restrictiva de la acción popular en la jurisdicción militar, por lo que, pese a reconocerse que los derechos constitucionales contemplados no son absolutos, se ha incurrido en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y además se contraría el espíritu aperturista proclamado en los preámbulos del Código Penal Militar y de la Ley Orgánica Procesal Militar. El art. 127 de esta última permite a toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil, excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y entre ellos medie relación jerárquica de subordinación. Esta última restricción defiende principios esenciales de funcionamiento de las Fuerzas Armadas, tal y como se pronunció ya el ATC 121/1984 en relación con el art. 462.2 del antiguo Código de Justicia Militar. El sistema acusatorio diseñado en nuestro procedimiento criminal es, a juicio del recurrente, triple: la acusación del Ministerio Fiscal, que representa los intereses generales y que está obligado a acusar si conoce de la existencia de algún delito (art. 124 C.E. y art. 105 L.E.Crim.); la del acusador particular, que defiende los intereses del ofendido por delitos perseguibles de oficio (arts. 101, 110 y 281 L.E.Crim.); y la del acusador popular, sobre la base de la acción otorgada por los referidos preceptos a todos los ciudadanos hayan sido o no ofendidos por el delito (art. 125 C.E. y arts. 101 y 270 L.E.Crim.). En consecuencia, no existe una situación de monopolio acusatorio a favor del Ministerio Fiscal, sino que existe una situación de concurrencia entre Fiscalía y ciudadanía. El espíritu aperturista dirigido a hacer más transparente a la jurisdicción militar e indispensable en un Estado de Derecho se hizo también patente en un Informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial en relación con la nueva normativa penal militar, en el que se destacó la necesidad de regular el ejercicio de la acción popular de acuerdo con lo preceptuado por el art. 125 de la C.E.

4. Mediante providencia de 4 de abril de 1995 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC.

5. La representación del recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 20 de abril de 1995, en el que solicitaba la admisión a trámite del recurso. Se aduce la vulneración de los arts. 24 y 125 de la Constitución, porque se impide el derecho de acceso a los Tribunales (SSTC 115/1984, 54/1985) y porque se infringe el principio de defensa contradictoria, que exige la oportunidad dialéctica a las partes de alegar y justificar el reconocimiento de sus derechos e intereses (SSTC 9/1981, 4/1982, 45/1985, 105/1984, 12/1987). La interpretación restrictiva empleada por los Tribunales Militares contradice la STC 24/1987, conforme a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce "a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales [...]". Ese criterio restrictivo está en contra de las Leyes militares, en el marco del actual modelo del Estado social y democrático de Derecho.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal quedó registrado en la sede de este Tribunal el 20 de abril de 1995, y en él interesaba la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin que ello supusiera prejuzgar la cuestión de fondo. Tras resumir los antecedentes, se ocupa del fondo del asunto y advierte aquí dos posibles perspectivas de análisis de la lesión aducida. La primera, referida a si el Auto en cuestión representa una resolución fundada en Derecho, y apenas desarrollada por el demandante, carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que se ha ofrecido una respuesta razonada, fundada en Derecho y exhaustiva de las razones que llevan al Tribunal a entender que no cabe admitir su personación, por no considerar que la L.E.Crim. pudiera ser supletoria en esta materia, dado que la legislación vigente -art. 108 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y art. 127 de la Ley Orgánica Procesal Militar- prohibe ejercer la acusación particular o la acción civil "cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación...". Pero el demandante ha optado por otra perspectiva de análisis, consistente en enlazar la infracción del art. 24.1 C.E. con el derecho al ejercicio de la acción popular, en las condiciones establecidas en el art. 125 C.E., enlace que coincide con reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 147/1985, 40/1994). En este punto, el Fiscal considera que no concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1 c) de la LOTC. Tal criterio lo sustenta en la presencia en este caso de distintas circunstancias: así, aunque a primera vista pudiera pensarse que la redacción del art. 125 C.E. establece un derecho de configuración legal, de modo que la no regulación de la acción popular en una ley procesal llevara a estimar que la misma no puede ejercerse sino en los casos y forma expresamente previstos, existe una propia configuración constitucional del citado precepto constitucional, que a su vez se encuentra en una determinada relación con el art. 24.1 C.E.; esto debe ser unido al carácter supletorio que, en principio, tiene la L.E.Crim. El Fiscal pone de relieve que aunque ciertamente el presente caso presenta una cierta similitud con el resuelto mediante el ATC 121/1984, existen también diferencias relevantes, como que en dicho Auto se trataba de una acusación particular -y no popular como ahora- y aplicaba un precepto que hoy se encuentra derogado. El Fiscal pone en conocimiento del Tribunal que propuso la admisión a trámite del recurso de amparo 3.921/94 promovido por la Associació d'Informació per a la Defensa dels Soldats sobre esta misma materia, por lo que ambos deben ser resueltos de la misma forma, ya que no procede su acumulación al tratarse de diferentes demandantes, que impugnan distintas resoluciones judiciales, dictadas en distintas causas.

7. Por providencia de 22 de mayo de 1995 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero la copia o testimonio del sumario 19/3/94, y que dicho Tribunal emplazara a las partes del procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Mediante providencia de 21 de septiembre de 1995 se acordó abrir la pieza separada de suspensión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 de la LOTC. Tras las alegaciones de las partes, la Sala Segunda dictó el ATC 287/1995, en el que acordó denegar la solicitud de suspender el procedimiento penal militar.

9. A través de escrito registrado en la sede de este Tribunal el 12 de julio de 1995, don Eduardo Lalanda Pijoan, Abogado y defensor del Alférez de Caballería don Luis Rubio Expósito en el sumario 12/19/94, solicitó se le tuviera por comparecido en el recurso de amparo. La Sección Tercera, mediante providencia de 17 de julio de 1995, le requirió para que nombrara Procurador de Madrid, con poder al efecto. Por otra providencia de 13 de noviembre de 1995 se acordó que, no habiendo comparecido don Luis Rubio Expósito por medio de Procurador de Madrid, no se le tuviera al mismo por parte en el procedimiento; y se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

10. La representación del recurrente presentó sus alegaciones en escrito que fue registrado en este Tribunal el 13 de diciembre de 1995. En él reiteraba los argumentos ya expuestos en la demanda y en sus anteriores alegaciones (supra antecedentes 3 y 5).

11. Por su parte, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito registrado el 10 de enero de 1996. Tras resumir los hechos y reiterar algunos argumentos ya expuestos, parte del principio general de que "al conceder el art. 24.1 C.E. el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales" (SSTC 24/1987, 93/1990, 195/1992, 285/1993); ello supone una tendencia expansiva del concepto de legitimación; es preciso recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que tal derecho (y en cuanto se incardine en él, el del ejercicio de la acción popular) es un derecho fundamental de configuración legal, que se ejercita en su régimen legal concreto (SSTC 147/1985, 285/1993); asimismo es doctrina constitucional que "la misión de este Tribunal en amparo del derecho a la tutela judicial efectiva se limita a la censura de aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que por ser arbitrarias, irrazonables o excesivamente restrictivas, no responden a la finalidad de esta institución y cierran indebidamente el paso a la decisión sobre el fundamento de la acción afirmada".

Ello ha llevado a este Tribunal a comprobar si la interpretación y aplicación de dicho régimen legal es acorde con el derecho fundamental o incurre en las infracciones antes indicadas. En el proceso penal ordinario, por ejemplo, ha abordado cuestiones tales como si la fianza exigida a quien pretende ejercer la acción popular es excesiva, así como el derecho a cuestionar en el proceso el importe fijado por el órgano judicial (SSTC 147/1985, 326/1994); a afirmar el interés, si no como perjudicada directamente, sí en el ejercicio de dicha acción popular a una aspirante a plaza de Profesora Titular en un proceso penal por plagio (STC 40/1994); y a reconocer legitimación a determinadas Asociaciones, y no sólo a las personas físicas (STC 34/1994).

En el plano de la jurisdicción militar indica el Fiscal que no ha encontrado resoluciones de este Tribunal referidas al ejercicio de la acción popular. El ATC 121/1984 acordó inadmitir a trámite una demanda de amparo en un supuesto similar, pero en aquel caso se trataba de una aplicación de un precepto actualmente derogado y se ejercitaba la acusación particular, existiendo una relación de subordinación jerárquica entre querellante y querellado. Con las mismas características, pero ya vigente la Ley Procesal Militar, la STC 37/1993 estimó un recurso de amparo atendiendo a la obligatoriedad de ofrecimiento de acciones al perjudicado.

En el presente caso se trata de determinar si el silencio de las leyes acerca de la figura del acusador particular supone una negativa legal a la posibilidad de esta figura en dichos procesos, lo que requiere alguna justificación o fundamento constitucional; en cuyo caso procederá la desestimación del amparo, por no haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en materia de acceso al proceso. O, por el contrario, si dicho silencio da lugar a la eficacia de la Disposición adicional primera de la Ley Procesal Militar y, por tanto, a la aplicabilidad de los arts. 101 y 270 de la L.E.Crim. y, en definitiva, a esta modalidad de acusación en el proceso penal militar, en cuyo caso los Autos recurridos, aun haciendo una interpretación en principio razonada de dichas leyes, habrían seguido, de entre las varias posibles, la contraria al derecho fundamental, supuesto en que procedería otorgar el amparo.

Según criterio del Fiscal, la solución de este dilema ha de partir de la base de que el derecho al ejercicio de la acción popular no es un derecho incondicionado ni ha sido establecido con carácter absoluto en el art. 125 de la C.E., sino que se trata de un auténtico derecho de configuración legal. Ello se deriva de la expresión de este precepto "en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine", que ha de entenderse referida no sólo al Jurado sino también a la acción popular, como evidencia la falta de la misma en otros ámbitos procesales. Así, además de los arts. 101 y 270 de la L.E.Crim., únicamente el art. 47.3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas establece el carácter público de la acción para la exigencia de responsabilidad contable; ni siquiera en un orden jurisdiccional tan relacionado con intereses sociales como es el contencioso-administrativo (art. 28 L.J.C.A.), está prevista la acción popular. En todo caso, este Tribunal ha afirmado dicho carácter de configuración legal, con constantes referencias al "régimen legal concreto" de la acción popular.

Por otra parte, debe observarse el claro paralelismo existente en la regulación orgánica y procesal de la jurisdicción ordinaria, de un lado, y de los Tribunales Militares, de otro. La Ley Orgánica del Poder Judicial encuentra, en lo que se refiere a organización y competencias de Tribunales, su similar en la Ley Orgánica 4/1987 de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar; y la L.E.Crim., lo tiene en la Ley Orgánica 2/1989 Procesal Militar. Ello es, a juicio del Fiscal, derivación del art. 117.5 de la C.E., cuando dispone que "la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

Este paralelismo legislativo obliga a hacer una referencia a la acción popular en el proceso penal y a la regulación de las partes procesales en el ámbito jurisdiccional militar. En el ámbito de la jurisdicción ordinaria, el art. 19.1 de la L.O.P.J. dispone textualmente que "los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley", lo que parece remachar la idea de que se trata de un derecho de configuración legal; por otra parte el art. 20.3 de la misma Ley dispone que "no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que siempre será gratuito". Como concreción de estas previsiones, la L.E.Crim. (en una regulación anterior a la de la L.O.P.J. e incluso a la de la C.E.) declara en su art. 101 que "la acción penal es pública. Todos los españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley"; y en su art. 270 manifiesta que "todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta Ley". Estas dos normas, junto con otras que regulan el ejercicio de este derecho, suponen la configuración legal del mismo.

Por el contrario, la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar dispone en su art. 108 que los perjudicados de un delito o falta puedan ser parte en el procedimiento; pero no permite ejercer ante la jurisdicción militar la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, el art. 168 de esta misma Ley dispone que en tiempo de guerra no se admitirá la acusación particular ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria. Estas previsiones legales (en las que no se menciona en absoluto el ejercicio de la acción popular) se justifican en el Preámbulo de dicha Ley de la siguiente forma: "Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y en la forma en que se determine en la Ley Procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculpados y perjudicados [...] se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional". La regulación de las partes procesales en el proceso penal militar se encuentra en el Título I del Libro Primero de la Ley Orgánica 2/1989; por lo que se refiere a las partes acusadoras, el Capítulo Tercero sólo regula la acusación particular y la figura del actor civil; el art. 127 dispone lo siguiente: "Salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, excepto cuando ofendido e inculpado sean militares, y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación. A dicho efecto se hará el correspondiente ofrecimiento de acciones. El ejercicio de las acciones que correspondan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar". Siguiendo con la Ley Procesal Militar, su art. 130, 5º alude a la querella en el supuesto previsto en el art. 108 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, "salvo que el perjudicado e inculpado sean ambos militares, y con exclusión, en caso de guerra, de acuerdo con el art. 168 de la misma Ley Orgánica". En el resto del articulado, las referencias que en su caso se hacen lo son al perjudicado, esté o no esté personado como acusador particular (arts. 141, 147 párrafo primero, 248, 249, etc.).

Todas estas alusiones evidencian según criterio del Fiscal algo ya expuesto por los Autos recurridos: frente al expreso reconocimiento y a la detallada regulación de la llamada acción popular y de las condiciones de su ejercicio establecidas para los procesos penales ordinarios tanto en la L.O.P.J. como en la L.E.Crim., las Leyes de Organización y Competencia y Procesal Militar sólo regulan expresamente la figura del acusador particular (perjudicado) y del actor civil, con ciertas limitaciones, pues prohiben a dichas personas el ejercicio de acciones penales (e incluso sólo de las civiles en el propio proceso penal militar), en los dos casos indicados, esto es, cuando inculpado y ofendido sean militares jerárquicamente subordinados y en tiempo de guerra; en ninguno de esos preceptos se menciona al acusador popular, sin que, por otra parte, tampoco se afirme un monopolio de la acción penal pública por parte del Ministerio Fiscal. La omisión de la cita del acusador particular no puede considerarse un "olvido" del legislador que permita la aplicación automática de la supletoriedad de la L.E.Crim., sino que constituye más bien una negativa tácita pero concluyente al ejercicio de la acción popular en estos procesos. En apoyo de esta tesis el representante del Ministerio Público ofrece dos razones. La primera, que ambas Leyes Orgánicas son posteriores no sólo a la C.E., sino incluso a la L.O.P.J. La segunda, que frente a la posición del antiguo Código de Justicia Militar, contrario a cualquier ejercicio de acciones penales o civiles por perjudicados u ofendidos, estas Leyes las regulan con gran detalle pero no de forma incondicionada, ya que la someten a determinados requisitos e incluso establecen los dos supuestos de excepción al ejercicio de este derecho. De todo ello se deduce que la omisión de la figura del acusador popular en el proceso penal militar no se debe a un "olvido" del legislador, sino que responde a un criterio de exclusión de esta figura por parte de aquél.

Con estos datos, y teniendo en cuenta que este derecho es de configuración legal, el Fiscal considera demostrado que el legislador ha optado por no admitir la llamada "acusación popular" en el proceso penal militar. Tratándose de un derecho de configuración legal, ello bastaría en principio para considerar procedente la desestimación del recurso de amparo. Sin embargo, opina el Fiscal que no está de más abordar el problema de si tal exclusión legal puede considerarse fundada o no, teniendo en cuenta el "carácter expansivo" del concepto de legitimación, a efectos del derecho a la tutela judicial efectiva. Como ya se ha indicado, el ATC 121/1984 alude a la "especificidad y singularidad de la jurisdicción militar", expresión que ha sido reiterada en las SSTC 97/1985, 180/1985, 60/1991 y 204/1994; la STC 60/1991 ha concretado algunos aspectos de ella, declarando que la noción de "lo estrictamente castrense", a que alude el art. 117.5 C.E., ha de ser interpretada a la luz de otros preceptos constitucionales, en particular los arts. 8 y 30 C.E., de modo que este concepto sólo puede ser aplicado a la organización bélica del Estado, indispensable para "las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional" (STC 160/1987). Esta especificidad, que debe respetar los principios de la Constitución (arts. 8 y 117.5 C.E.) tiene su plasmación en varios aspectos: restricción de competencias de la jurisdicción militar al "ámbito estrictamente castrense", regulación de un régimen disciplinario específico y excepción a la actuación del acusador y actor civil en el propio proceso penal militar, en los casos de militares cuando medie entre ellos una relación de subordinación y en caso de guerra; esta última excepción parece estar relacionada con los principios de jerarquía y disciplina, que podría traducirse en una posible limitación de la libertad de actuación de los propios litigantes.

En resumen, el Fiscal entiende que nada cabe objetar a la regulación procesal militar ni, en consecuencia, a los Autos recurridos, pues la acción popular, que puede incardinarse como derecho fundamental a través del art. 24.2 C.E., es un derecho de configuración legal, siendo competencia del legislador establecer los supuestos en que procede el mismo y los requisitos de su ejercicio, de modo que la falta de regulación debe considerarse, al menos en el presente caso, como exclusión del ejercicio de este derecho. Tal exclusión en la jurisdicción militar aparece fundada en las particularidades de la misma, derivadas de la propia configuración constitucional de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, dado que las resoluciones impugnadas no han hecho sino interpretar y aplicar una normativa acorde con la Constitución, los mismos no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo. Y por ello interesa que se dicte Sentencia que desestime el presente recurso de amparo.

12. Por providencia de 6 de mayo de 1999 se acordó señalar el día 10 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por el Director Presidente de la Oficina del Defensor del Soldado contra el Auto de 5 de septiembre de 1994 del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 12, contra el Auto de 1 de diciembre de 1994 del Tribunal Militar Territorial Primero, Sección Primera y contra el del mismo Tribunal de 26 de enero de 1995, todos ellos dictados en causa núm. 12-19-94. El primero de los Autos citados denegó la personación del hoy demandante en la causa citada, interponiéndose contra él recurso de apelación, que fue desestimado por el segundo de los Autos y contra éste recurso de súplica, desestimado por el tercero.

La tesis básica de los Autos referidos es la de que en la Ley Procesal Militar no existe la acción popular, y que ello no constituye una laguna legal, debida a un olvido, sino que es una especialidad de la jurisdicción militar, en cuya Ley procesal no se ha regulado de modo consciente la acción popular, por lo que no cabe la aplicación supletoria de la L.E.Crim. en este punto, toda vez que la Ley Procesal Militar regula la materia de forma contraria, oponiéndose mediante su silencio a su admisión. Con tal tesis coincide en lo esencial la del Ministerio Fiscal. Frente a ellas, la del demandante alega la violación del art. 24.1 C.E. en relación con el art. 125 de ésta. Aunque la argumentación del demandante al respecto no sea muy precisa, su base radica en que la acción popular, establecida en el art. 125 C.E. y art. 101 de la L.E.Crim., forma parte del contenido del art. 24 C.E., que incluye el derecho de acceso a la jurisdicción, y en ella al principio de contradicción, en razón de lo cual resulta constitucionalmente inadecuada, en tesis de la parte, una interpretación restrictiva del silencio de la Ley Procesal Militar sobre la acción popular, no excluida expresamente en ella; por lo que, según lo dispuesto en la Disposición adicional primera de dicha Ley (L.O. 2/1989), la aplicación supletoria de la L.E.Crim. da entrada a la discutida acción en el proceso penal militar.

Existe en ese planteamiento de la parte un doble plano de consideración, constitucional y de mera legalidad: el primero, referido a si el art. 24.1 C.E. impone, como parte de su contenido, la existencia de la acción popular en todo tipo de proceso, salvo exclusión expresa; y el segundo, referido a la interpretación de la legalidad procesal militar.

Acabamos de resolver otro recurso de amparo (STC 64/1999, recurso de amparo núm. 3.921/1994), en el que, como en éste, se había denegado a una asociación (la Associació D'Informació per a la Defensa dels Soldats) la personación en un proceso penal militar en ejercicio de la acción popular, siendo la fundamentación de los Autos recurridos similar a la de los que lo son en el actual proceso, y los argumentos de constitucionalidad utilizados (aunque en esa ocasión con una mayor amplitud de planteamientos), básicamente coincidentes, lo que justifica que, para desestimar ahora la demanda de amparo, como desestimamos la del recurso aludido, reiteremos, en lo necesario, lo que en la Sentencia citada acabamos de decir.

En este caso, junto al derecho de acceso a la jurisdicción (planteamiento común con el caso precedente a que acabamos de referirnos) se invoca el principio de contradicción como contenido del art. 24 C.E.; mas en cuanto a éste no estimamos correcto el planteamiento, pues el principio de contradicción podrá reclamarse como garantía de los que figuran como partes en un proceso ya trabado; pero no como presupuesto lógico para justificar la entrada en él en concepto de parte acusadora, que es lo que se pretende por el demandante. Hemos, pues, de centrarnos en el aspecto del derecho de acceso a la jurisdicción.

2. En cuanto al problema constitucional de si el art. 24.1 C.E. impone la existencia de la acción popular en todo tipo de procesos penales, en la Sentencia referida (fundamentos jurídicos 2º a 4º inclusive, a los que debemos remitirnos en su integridad) se hace un examen del alcance de nuestra doctrina sobre la conexión entre los arts. 125 y 24.1 C.E., rechazando que exista tal imposición, razonando al propio tiempo el carácter de cuestión de legalidad ordinaria de la atinente a la pretendida aplicación supletoria de la L.E.Crim., y la limitación de nuestro canon de enjuiciamiento al del análisis de fundamentación, no arbitrariedad e inexistencia de error patente, que considerábamos respetado. Con arreglo a tal doctrina, que aquí aplicamos por remisión, se impone la desestimación de este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Castañon Blanco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 82/1999, de 10 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 142, de 15 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:82

Recurso de amparo 2.692/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Catarroja en autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión no imputable al órgano judicial.

1. «Corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible» (STC 235/1993, fundamento jurídico 2.º). De manera que, «si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte» (STC 334/1994, fundamento jurídico 3.º) [F. J. 2].

2. Si la parte no identifica suficientemente la apelación en la que pretende personarse, por no expresar en el escrito los datos necesarios y suficientes para que pueda unirse sin duda al rollo correspondiente, habrá incurrido en una falta de diligencia causante de la posterior indefensión, lo cual obliga a desestimar el amparo, tal y como sucedió en las ya citadas SSTC 235/1993 y 334/1994. Dicho de otro modo: si, pese al error (por ejemplo, numérico o aritmético) en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (como se ha estimado en la reciente STC 67/1999). La «identificación suficiente del proceso», en palabras de la STC 334/1994, se convierte así en la cuestión esencial de la presente demanda de amparo [F. J. 2].

3. Según se afirma en la STC 235/1993, la falta de citación personal a la vista de la parte ahora recurrente en amparo no puede imputarse a la Secretaría de la Audiencia, dado el error cometido por la parte en la indicación en su escrito de personación del número de las actuaciones de instancia, así como la insuficiencia identificativa del referido escrito de personación, extremos ambos que impidieron su incorporación al rollo correspondiente. Y ha de tenerse en cuenta que constituye una carga del compareciente la completa y adecuada identificación del proceso en todas sus circunstancias, y que el no hacerlo implica una falta de diligencia por su parte que debe conducir a la desestimación del recurso de amparo [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.692/95, promovido por la empresa "Caoba Interiorismo y Decoración, S.L.", representada por la procuradora doña Carmen Azpeitia Bello y asistida por el Letrado don José Alberto Pineda García, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de junio de 1995, recaída en el recurso de apelación núm. 742/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de julio de 1995, doña Carmen Azpeitia Bello, procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la empresa "Caoba Interiorismo y Decoración, S.L.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de junio de 1995, recaída en el recurso de apelación núm. 742/93, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La compañía "Telefónica de España, S.A.", interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de Catarroja demanda de menor cuantía contra la actual recurrente en amparo y dos personas más por daños causados en unas instalaciones propiedad de la demandante.

b) El pleito se resolvió por Sentencia que absolvía a uno de los demandados y condenaba solidariamente a la empresa recurrente en amparo y a la otra persona demandada a pagar la cuantía reclamada, que era de 635.207 pesetas.

c) Ambos condenados recurrieron en apelación y sus recursos se tuvieron por interpuestos, emplazándoles el Juzgado ante la Audiencia Provincial para personarse en la apelación. La empresa ahora recurrente en amparo lo hizo mediante escrito registrado por la oficina de reparto de la Audiencia el día 2 de julio de 1993. En él se deslizó un error, consistente en confundir el número de los autos del pleito de instancia que, contrariamente a lo reflejado por la parte, no era el 71/93 sino el 71/92.

d) La apelación prosiguió con la única personación de un demandado-apelante, declarándose desierto el recurso respecto de la empresa ahora solicitante de amparo, que fue citada para la vista oral por medio de los estrados del Juzgado y que no recibió notificación o emplazamiento alguno a lo largo de la apelación. El pleito concluyó con la Sentencia de 20 de junio de 1995 que, reiterando la incomparecencia de "Caoba Interiorismo y Decoración, S.L.", y volviendo a declarar desierta la apelación respecto de ella, revocó la Sentencia de instancia absolviendo al otro condenado y declarando a la referida empresa única deudora de la cantidad reclamada por la compañía "Telefónica de España, S.A.".

e) Una vez notificada la Sentencia, la entidad condenada en ella interpuso el día 3 de julio de 1995 recurso de nulidad de actuaciones, según el art. 240 de la L.O.P.J. (en su redacción anterior a la reforma de 1997), con referencia expresa a la posible vulneración del art. 24.1 C.E. De él desistió a los pocos días, tras lo cual se interpuso la presente demanda de amparo constitucional.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. En dicha demanda, sin mencionarse la circunstancia de la defectuosa referencia al número de los autos de instancia, la empresa recurrente afirma que el hecho de haberse dictado la Sentencia inaudita parte lesiona dicho precepto constitucional, pues le ha impedido defenderse y formular las alegaciones pertinentes. Ello, se dice, es imputable únicamente al órgano jurisdiccional, quien no tuvo en cuenta el escrito de personación debidamente presentado ante la Audiencia Provincial. Se solicita igualmente la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia de 30 de noviembre de 1995 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó recabar del Juzgado de Catarroja la remisión de las actuaciones en el proceso ante él seguido con el núm. 71/92. Verificado ello, por una segunda providencia de 8 de febrero de 1996 se acordó recabar de la Audiencia Provincial de Valencia el envío de las fotocopias o copias adveradas de las citaciones practicadas para la vista oral en el pleito núm. 742/93.

5. Mediante providencia de 13 de mayo de 1996 la Sección admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Audiencia Provincial a fin de que remitiese certificación de las actuaciones correspondientes a los autos seguidos con el núm. 742/93. Igualmente acordó dirigir comunicación al Juzgado de Catarroja para que emplazase, salvo a la empresa demandante de amparo, a los que hubieran sido parte en el proceso núm. 71/92 ante él seguido. Por último, otra providencia del mismo día 13 de mayo acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, según previene el art. 56 LOTC, y la concesión a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal de un plazo común de tres días para formular las alegaciones que pudieran estimar pertinentes. Mediante ATC 150/1996, la Sala denegó la suspensión.

6. Por medio de providencia de 16 de septiembre de 1996 la Sección acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días al objeto de que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, formulasen alegaciones.

7. En su escrito de 27 de septiembre de 1996 la empresa demandante de amparo reiteró lo afirmado en la demanda, volviendo a alegar que el hecho de haber sido declarado desierto el recurso constituye una anomalía imputable al órgano jurisdiccional y causante de su indefensión, por cuanto que provocó que la Sentencia se dictase sin que hubiese podido efectuar las alegaciones que a su derecho convenían.

El Ministerio Fiscal puso de manifiesto el error cometido por la recurrente al confundir el número de los autos de la Sentencia frente a la que apelaba, fruto del cual fue la falta de su citación para la vista oral y el que se dictara la Sentencia inaudita parte, circunstancia que provocó un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa (indefensión material). De lo que se trata, a juicio del Fiscal, es de determinar si el origen de la tramitación seguida en el proceso fue la incorrecta actividad procesal del órgano judicial o, por el contrario, un error y una falta de diligencia de la parte apelante. En función del análisis del escrito de personación concluye el Ministerio Público que dicho escrito contenía todos los datos necesarios (tales como los nombres del apelante y del apelado y la indicación del Juzgado de origen) para que la Audiencia lo hubiese identificado adecuadamente y lo hubiera incorporado a las actuaciones. Existen además dos circunstancias que deben ser tenidas en cuenta: por un lado, la imposibilidad material de que en el mes de julio de 1993 se presentase una apelación contra una Sentencia cuyas actuaciones llevan núm. 71/93; por otro, la llegada a la Audiencia del resto de los escritos de personación con todos los datos correctos. De lo hasta aquí expuesto deduce el Fiscal que la Audiencia debió haber observado una diligencia mayor, pues pudo perfectamente haberse percatado del error cometido y subsanarlo, por lo que concluye solicitando se otorgue el amparo pedido por el demandado.

8. Por providencia de 6 de mayo de 1999 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La empresa solicitante de amparo imputa a la Sentencia recurrida la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por haber sido condenada sin haber sido oída, y ello pese a haberse personado en la apelación de manera a su juicio correcta. Por su parte el Ministerio Fiscal, poniendo de manifiesto la existencia de un error numérico en el escrito de personación, analiza si tal error ha de ser estimado de entidad suficiente como para determinar el tener por no personada a la recurrente o si, por el contrario, la Audiencia debió haber reparado en él y subsanarlo, decantándose por esto último y solicitando, consecuentemente, el otorgamiento del amparo.

La cuestión a resolver en el presente recurso queda pues limitada a la eficacia procesal que debe atribuirse al escrito de personación presentado por la empresa demandante de amparo ante la Audiencia Provincial como consecuencia de la errónea mención del número de autos de la Sentencia del Juzgado de Catarroja contra la que apelaba; mención errónea que dio lugar a que el citado escrito no fuera a incorporado a los autos de apelación y a que ésta se tramitase sin que la hoy solicitante de amparo pudiera ser oída, llegando a dictarse Sentencia inaudita parte en la cual fue condenada al pago de la cantidad de 635.207 pesetas.

2. El objeto del presente amparo es sustancialmente igual al planteado en las SSTC 235/1993, 33/1994, 334/1994 y 80/1995 y en los AATC 304/1993 y 314/1995. De hecho, en la primera de ellas el error cometido por el demandante de amparo era exactamente idéntico: con ocasión de la personación en una apelación civil confundió el número de las actuaciones de instancia añadiendo un año (hizo constar el núm. 265/89 cuando se trataba en realidad del 265/88). Así las cosas, hemos de remitirnos a la doctrina allí sentada, que se confirma en las resoluciones posteriores (sobre todo en el ATC 314/1995, que, resumiéndola, inadmite una demanda de amparo basada en el mismo tipo de errores de las partes al presentar escritos procesales).

Tal doctrina arranca de la consideración de que "este Tribunal viene reiterando de manera constante que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989)" (STC 235/1993, fundamento jurídico 2º).

De manera que, "si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, que recoge afirmaciones de la STC 93/1983), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte (SSTC 70/1984 y 107/1987, fundamento jurídico 1º, que compendia la doctrina precedente)" (STC 334/1994, fundamento jurídico 3º).

Y en caso de extravío o de falta de constancia en autos del escrito de comparecencia del recurso de apelación hemos establecido el criterio general según el cual "la falta de suficiente identificación en el escrito de comparecencia del pleito a que corresponde o la omisión de los datos fundamentales a ese efecto, si son determinantes del extravío del escrito o de que el mismo obre en sección distinta de la Secretaría impidiendo así su unión al rollo correspondiente, hacen recaer sobre el propio interesado o su representante los efectos del error y no sobre la oficina judicial" (STC 334/1994, fundamento jurídico 3º). En virtud de ello, "la falta de citación no puede imputarse a la Secretaría de la Audiencia y ni siquiera al error en el número de autos consignado en la cédula de emplazamiento, sino a la insuficiencia identificativa del escrito del interesado que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito de personación se uniera al rollo correspondiente, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias y el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte" (SSTC 235/1993, fundamento jurídico 5º y 334/1994, fundamento jurídico 3º).

Por consiguiente, si la parte no identifica suficientemente la apelación en la que pretende personarse, por no expresar en el escrito los datos necesarios y suficientes para que pueda unirse sin duda al rollo correspondiente, habrá incurrido en una falta de diligencia causante de la posterior indefensión, lo cual obliga a desestimar el amparo, tal y como sucedió en las ya citadas SSTC 235/1993, 334/1994 y 80/1995. Dicho de otro modo: si, pese al error (por ejemplo numérico o aritmético) en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (como se ha estimado en la reciente STC 67/1999). La "identificación suficiente del proceso", en palabras de la STC 334/1994, se convierte así en la cuestión esencial de la presente demanda de amparo.

3. Volviendo a los hechos que se someten a nuestra consideración, un análisis del escrito de personación del demandante de amparo revela que no supera el canon establecido en la STC 235/1993 (en la que los hechos eran sustancialmente iguales). Es cierto que en él se hace constar el nombre de la parte, de su procurador y se identifica el Tribunal de instancia, pero, ni en el escrito de parte que ha de ser analizado en el presente caso, ni en el considerado en la Sentencia citada, se expresan correctamente los números de las actuaciones de instancia ni se menciona su naturaleza. Junto a estas semejanzas pueden apreciarse dos diferencias entre ambos escritos. En primer lugar, en la STC 235/1993 quedó acreditado que en el contemplado en ella se aludía a la fecha de la cédula de emplazamiento, lo cual ahora no se ha hecho. En segundo lugar, en el escrito de personación obrante en este caso, frente a lo que ocurrió en el supuesto que dio lugar a la STC 235/1993, se hace referencia a la parte contraria (no así a su representación letrada), dato éste que por su escasa operatividad resulta insuficiente para la identificación del recurso, habida cuenta de que dicha parte era una empresa, monopolista en 1992 del servicio telefónico, que presumiblemente se hallaría personada en multitud de procesos ante los órganos jurisdiccionales. De modo que, además del error cometido, claramente imputable a la parte, en ambos casos los escritos de personación carecen de datos que razonablemente hubiesen podido permitir al órgano jurisdiccional la correcta identificación del proceso al cual se refieren.

Así las cosas, la conclusión ha de ser la misma que ha afirmado la STC 235/1993: la falta de citación personal a la vista de la parte ahora recurrente en amparo no puede imputarse a la Secretaría de la Audiencia, dado el error cometido por la parte en la indicación en su escrito de personación del número de las actuaciones de instancia, así como la insuficiencia identificativa del referido escrito de personación, extremos ambos que impidieron su incorporación al rollo correspondiente. Y ha de tenerse en cuenta que constituye una carga del compareciente la completa y adecuada identificación del proceso en todas sus circunstancias, y que el no hacerlo implica una falta de diligencia por su parte que debe conducir a la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 83/1999, de 10 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 142, de 15 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:83

Recurso de amparo 1.524/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia con sede en Sevilla que desestimó el recurso interpuesto contra Resolución del Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucia que impuso a la recurrente una sanción de multa por infracción de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión no imputable al órgano judicial.

1. Este Tribunal ha establecido con harta reiteración que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva resulta vulnerado cuando la resolución judicial es producto de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, como error determinante de la resolución adoptada, hasta el punto de que, constatado el mismo, «la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo» (STC 124/1993, fundamento jurídico 3.º) [F. J. 4].

2. No puede afirmarse de modo incontrovertible que el órgano judicial tomara por error como fecha de interposición del recurso administrativo ordinario la de entrada del mismo en el órgano administrativo que había de resolverlo en lugar del de su registro inicial en la Oficina de Correos, sino que, aparentemente, existen dos escritos distintos, aunque con el mismo contenido, que, se dice, fueron presentados en días diferentes en las dependencias mencionadas. Ha de entenderse, pues, que el órgano judicial confirió mayor credibilidad al obrante en el expediente administrativo que a la copia aportada por el recurrente, en relación con la cual la Sentencia afirma que «tampoco se ha probado que el recurso se presentara en la Oficina de Correos en la forma reglamentariamente establecida»; sin que, por otra parte, el recurrente haya aportado en ningún momento una justificación convincente de la alegada duplicidad de presentaciones. Por consiguiente, y dado que este Tribunal carece de jurisdicción para valorar pruebas, ha de atenerse en sede de amparo a la resultancia probatoria establecida por los Tribunales ordinarios, sin que pueda apreciarse que estos hayan incurrido en error patente [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.524/96, promovido por "Agrocinegética, S.A.", representada por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez y asistida por el Letrado don Jorge Carlos Hinojosa Bolívar contra la Sentencia, de 12 de febrero de 1996 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 666/1994. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 1996, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la sociedad "Agrocinegética, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia, de fecha 12 de febrero de 1996, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 666/94, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución, de 8 de febrero de 1994, del Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que no admitió a trámite por extemporáneo el recurso administrativo ordinario formulado contra la Resolución, de 22 de julio de 1993, del Director Provincial de Córdoba de la citada Agencia que impuso a la recurrente una sanción de multa de 750.000 pesetas.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 22 de julio de 1993 la Dirección Provincial de Córdoba de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía dictó Resolución por la que se sancionaba a la demandante de amparo con una multa de 750.000 pesetas. por infracción administrativa de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. Dicha Resolución fue notificada a la sociedad mencionada el día 3 de agosto de 1993 en la persona del conserje del edificio donde la misma tenía su domicilio social, firmando éste el correspondiente acuse de recibo.

b) Contra la misma interpuso la demandante de amparo recurso administrativo ordinario con fecha de entrada en las dependencias de la Agencia de Medio Ambiente el 16 de septiembre de 1993, siendo inadmitido a trámite por Resolución del Presidente de dicho organismo, de 8 de febrero de 1994, al haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes previsto en el art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Recurrida esta Resolución en vía contencioso-administrativa, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Sentencia el 12 de febrero de 1996 confirmando la misma por considerarla ajustada a Derecho.

3. La demanda de amparo denuncia la violación del art. 24 C.E. por las razones que se exponen a continuación.

Ante todo, la Sentencia impugnada ha incurrido en un evidente error de hecho al tomar en consideración como fecha de interposición del recurso administrativo el día 16 de septiembre de 1993, fecha que no figura en el expediente administrativo ni tampoco en los escritos de contestación a la demanda y de conclusiones formulados por la Administración demandada en el proceso contencioso-administrativo. Además, omite que entre los documentos que se acompañaron al recurso contencioso-administrativo, cuyas copias se aportan también a esta demanda de amparo, figuran los que prueban palpablemente que dicho recurso administrativo se presentó en Correos el día 2 de septiembre de 1993. Así, la citada Sentencia se limita a decir que "tampoco se ha probado que el recurso se presentara en la oficina de Correos el 2 de septiembre en la forma reglamentariamente establecida", sin aclarar si es que el sello de Correos no es suficiente o si no acredita la fecha y, en todo caso, sin detallar cual debía haber sido, a juicio de la Sentencia recurrida, "la forma reglamentariamente establecida".

A juicio de la recurrente, tal error afecta a una diversidad de derechos fundamentales recogidos en el art. 24 C.E., como la tutela judicial efectiva por incongruencia interna de la Sentencia, el derecho a los recursos, el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y el principio pro actione. Igualmente, al no haber sido tomada en cuenta la prueba documental pública expedida por Correos se ha conculcado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y el derecho a la interdicción de la indefensión, pues si la fecha de interposición del recurso administrativo no es la de presentación en Correos sino la de entrada en un organismo administrativo (de Córdoba), al que fue remitido a su vez desde otro organismo administrativo (de Sevilla), receptor originario del recurso, la recurrente queda totalmente inerme e indefensa para hacer valer su derecho al recurso al depender su admisión de una actividad incontrolada de la Administración recurrida, todo ello sin entrar en otras consideraciones relativas a la defectuosa notificación de la sanción que le fue practicada.

4. Por providencia de 6 de septiembre de 1996 la Sección Tercera del Tribunal acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, requerir a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y a la Agencia de Medio Ambiente para que remitieran a la Sala, a la mayor brevedad posible, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 666/94 y al expediente sancionador núm. 33/93-C, respectivamente. Asimismo, se concedió un plazo de diez días al Procurador don Pedro Antonio González Sánchez para que acreditase la representación del recurrente, apercibiéndole que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones.

5. Satisfechos los anteriores requerimientos, la Sección Tercera acordó, mediante providencia de 20 de febrero de 1997, admitir a trámite la demanda de amparo. Al obrar ya en la Sala el testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo, a través del Secretario de Justicia se dirigió escrito de la misma fecha al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla a fin de que, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se emplazare a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso, petición que tuvo que ser reiterada por escrito del Secretario de Justicia de 7 de mayo de 1997.

6. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de mayo de 1997 y al que acompañaba la correspondiente acreditación, el Letrado de la Junta de Andalucía solicitó que se le tuviera por comparecido y personado en el procedimiento como parte demandada. Mediante providencia del día 29 del mismo mes y año, la Sección Cuarta acordó tenerle por personado, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme a lo determinado en el art. 52.1 LOTC.

7. El 23 de junio de 1997 fue presentado por parte del recurrente en amparo escrito en el que se pedía que se dieran por reproducidas todas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo, reiterando que tanto en el recurso contencioso-administrativo como en este de amparo fue aportado el documento de interposición del recurso administrativo ordinario el día 2 de septiembre de 1993 debidamente sellado en la oficina de Correos y solicitando en consecuencia la anulación de la Sentencia recurrida en amparo.

8. El 4 de julio de 1997 presentó sus alegaciones el Letrado de la Junta de Andalucía, estructurando las mismas en tres apartados. El primero de ellos aborda la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de derecho de acceso a la jurisdicción en la que, según el demandante de amparo, habría incurrido la resolución judicial impugnada al entender ajustada a Derecho la resolución del Presidente de la Agencia de Medio Ambiente, de 8 de febrero de 1984, que acordó la inadmisión por extemporáneo del recurso administrativo ordinario formulado contra la de 22 de julio de 1993, que sancionaba al recurrente por infracción de la legislación forestal. Según el Letrado de la Junta de Andalucía, la Sentencia recurrida no contiene un pronunciamiento de inadmisibilidad sino de fondo, es decir, desestimatorio, sin que en modo alguno dicha resolución haya representado la interdicción del acceso al proceso sino justamente lo contrario, esto es, el pronunciamiento del órgano judicial sobre la cuestión que constituye el sustento de la pretendida nulidad del acto administrativo impugnado, afirmación en cuyo apoyo acompaña una referencia de la STC 267/1993. En consecuencia, considera que no ha existido vulneración alguna del citado derecho.

En el segundo de los apartados mencionados se analiza la queja de incongruencia interna de la Sentencia impugnada, también denunciada en la demanda de amparo, al incurrir en un doble error, fáctico y jurídico que afectaría igualmente al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Sobre ello, el Letrado de la Junta de Andalucía afirma que lo que se muestra como un error de hecho realmente no lo es. Este error se sitúa en el dato de la fecha de presentación del recurso de reposición, que dio lugar a su inadmisión en la vía administrativa por extemporáneo, mientras que en la demanda de amparo se indica que tal fecha no consta en ningún momento ni en el expediente administrativo ni en las actuaciones judiciales. Sin embargo, prosigue el Letrado de la Junta de Andalucía, la fecha en cuestión sí aparece en el expediente administrativo, estampada en el escrito de interposición del recurso de reposición en su sello de entrada en el registro del órgano al que va dirigido. Además, en su contestación a la demanda esa representación fundaba la extemporaneidad del recurso de reposición, precisamente, en la circunstancia de haberse interpuesto en esa fecha de 16 de septiembre de 1993, circunstancia sobre la que, a pesar de su explícita invocación, nada alegó ni invocó la parte actora en su escrito de conclusiones. Consecuentemente, la Sentencia recoge la argumentación expuesta por esta parte sin incurrir en ningún error de hecho, acogiéndose a la fecha de entrada del recurso en el registro del órgano que debe resolver, al entender no probado que el mismo "se presentara en la oficina de Correos el 2 de septiembre en la forma reglamentariamente establecida". Y otro tanto afirma el Letrado de la Junta de Andalucía en relación con el supuesto error de derecho que se imputa a aquélla, basado en una interpretación del art. 59 de la Ley 30/1992, que regula la práctica de la notificación, resultando curioso a su juicio comprobar que nada se señaló en el propio escrito del recurso sobre la forma de notificación del acto originariamente recurrido ni sobre la persona que lo recibió, limitándose la recurrente a impugnar la resolución sancionadora sin que tampoco en la vía judicial se mencionara en ningún momento como infringido el referido precepto. En cualquier caso, por lo que a este tema se refiere la Sentencia impugnada se limita, en su opinión, a seleccionar la norma aplicable llevando a cabo una correcta y razonable interpretación de la legislación ordinaria sin que, en ningún momento se haya afectado la esfera de defensa de la entidad recurrente, doctrina ésta que puede verse reflejada en la STC 95/1993.

Por último, en el tercer apartado de su escrito de alegaciones, analiza la posible falta de fundamentación de la resolución judicial en relación con la pretendida validez de una supuesta presentación del escrito del recurso de reposición en las oficinas de Correos el día 2 de septiembre de 1993 y, por tanto, dentro del plazo legalmente previsto. A juicio del Letrado de la Junta de Andalucía esta motivación existe, limitándose la Sentencia a afirmar la falta de acreditación de este extremo, y es que, simplemente, no constaba que la documentación en cuestión se hubiera presentado en Correos; en los escritos que se acompañaron con el de interposición del recurso contencioso- administrativo, donde ahora se dice acreditada esa circunstancia, únicamente aparece un sello, no de Correos, sino de la "Delegación Provincial de Hacienda de Madrid". Nada se indicó al órgano judicial a lo largo de todo el proceso en relación con el contenido de esos "sellos" que ahora se dicen pertenecer a Correos, por lo que, frente a la mera afirmación que se hacía sobre la presentación del referido documento en las dependencias de dicho organismo en la forma reglamentariamente establecida, resulta sobrada la afirmación de la Sentencia en el sentido de no encontrarse prueba alguna sobre esa circunstancia, conclusión ésta que también ilustra con la cita de diversas Sentencias de este Tribunal.

Finalmente, el Letrado de la Junta de Andalucía termina sus alegaciones solicitando de este Tribunal se sirva resolver en consecuencia desestimando el recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1997. Tras exponer los hechos resultantes del contenido de la demanda y de la documentación aportada, comienza descartando inicialmente algunas de las denuncias formuladas por la demandante, como las que se refieren a la incongruencia interna de la Sentencia, ya que la misma no contiene discordancias entre sus presupuestos fácticos y jurídicos ni entre éstos y el fallo, o las relativas a la vulneración del derecho a la prueba, ya que ninguna fue denegada o rechazada. Centra, pues, el Ministerio Fiscal el análisis del recurso en la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, derivado de un error patente en la resolución judicial que produjo como consecuencia que el órgano jurisdiccional no entrara a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada, infringiéndose así el art. 24.1 C.E.

En efecto, prosigue el Ministerio Fiscal, de la documentación aportada resulta que el escrito de interposición del recurso ordinario fue presentado por "Agrocinegética, S.A.", en la oficina de Correos el día 2 de septiembre de 1993, es decir, dentro del plazo de un mes establecido por el art. 114.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, quedando constancia de ello mediante el sello impreso en el resguardo del certificado y en la copia del escrito, en los que figura esa fecha, considerando en este caso de aplicación lo dispuesto con carácter general por el art. 38.4 c) de dicho texto legal, en conexión con lo establecido en el art. 446.2 del Reglamento de los Servicios de Correos promulgado por el Real Decreto 2.655/1995, que ha de entenderse aplicable hasta que no se desarrolle reglamentariamente el citado art. 38.4 c). Sin embargo, la Sentencia recurrida, que desestima el recurso contencioso-administrativo por entender que el ordinario había sido extemporáneamente interpuesto, incurre en manifiesto error al tomar como fecha de interposición del recurso la de recepción del escrito en el órgano administrativo que debía resolverlo, en lugar de la de presentación en la oficina de correos, como señala sin dejar lugar a interpretaciones divergentes la normativa citada. En cuanto a la posible relación del error citado con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tras reseñar la doctrina de este Tribunal aplicable al caso, considera el Ministerio Fiscal que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al dictar la Sentencia citada, se ha abstenido de entrar a examinar el fondo de la pretensión del actor, que versaba sobre la pertinencia de determinadas sanciones que le habían sido impuestas. Teniendo en cuenta conforme a lo expresado que dicha abstención se debe a un error patente del órgano jurisdiccional acerca de la fecha que había que considerar aplicable a efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso, parece evidente a su juicio que, como señala en un supuesto análogo la STC 162/1995, se ha privado al recurrente sin razón jurídica del derecho a obtener una resolución motivada sobre la cuestión de fondo planteada al órgano judicial, lo cual supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal interesando de este Tribunal que otorgue el amparo a la recurrente, decretando la anulación de la Sentencia impugnada y reponiendo las actuaciones al momento de la citación para Sentencia.

10. Por providencia de 6 de mayo de 1999, se fijó para deliberación y votación de la Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las quejas expresadas en la presente demanda de amparo pueden reconducirse sin dificultad a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo origen radicaría en el supuesto error patente en el que habría incurrido la Sentencia de 12 de febrero de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ahora impugnada. Dicho error se habría producido al considerar la Sentencia que la interposición del recurso administrativo ordinario formulado por la demandante de amparo contra una Resolución sancionadora de la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente de Córdoba se produjo el día 16 de septiembre de 1993, fecha de entrada del mismo en dicha dependencia administrativa, en lugar del día 2 del mismo mes y año, fecha en que se registró dicho recurso en la oficina de Correos. Ello condujo al órgano judicial a la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Presidente de la Agencia de Medio Ambiente que había inadmitido el recurso administrativo por extemporáneo.

2. En efecto, la recurrente en amparo se remite para demostrar la existencia del error a la copia del recurso administrativo ordinario que interpuso contra la Resolución de 22 de julio de 1993 de la Dirección Provincial citada que le imponía una multa por infracción administrativa y cuya notificación se produjo el día 3 de agosto. Según se indica en la demanda de amparo, el recurso fue sellado en la oficina de Correos el día 2 de septiembre de 1993, siendo adjuntada copia del mismo, junto con la del correspondiente resguardo del certificado, al recurso contencioso-administrativo y ahora también al presente recurso de amparo. Ambos documentos vendrían claramente a demostrar que el recurso administrativo se interpuso dentro del plazo de un mes establecido en el art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley cuyo art. 38.4, apartado c), permite presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas en las Oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. Al inadmitir sin embargo la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente dicho recurso por extemporáneo, y confirmar la Sentencia impugnada la conformidad a derecho de dicha resolución, se fundó ésta ultima en un error patente que entre otras cosas le ha impedido obtener una resolución sobre la cuestión de fondo planteada en la vía contencioso-administrativa, que no era otra que la improcedencia de la sanción pecuniaria impuesta.

3. Del mismo parecer que la recurrente en amparo es el Ministerio Fiscal, quien considera que la documentación obrante en autos, y en concreto la copia sellada del escrito del recurso administrativo y del resguardo del certificado, acredita su interposición en plazo, incurriendo la Sentencia impugnada en error manifiesto al tomar como fecha de interposición la de recepción en el órgano administrativo que había de resolverlo. Por el contrario, para la representación de la Junta de Andalucía dicho error no existe, sino que lo que hace la Sentencia es constatar la falta de acreditación de aquel extremo. Es más, dicha representación llama la atención sobre el hecho de que en el sello que aparece en los documentos aportados por el recurrente no figura la denominación "Correos" sino "Delegación Provincial de Hacienda de Madrid", sin que en ningún momento la recurrente en amparo hiciera durante el proceso seguido ante la jurisdicción contencioso-administrativa observación alguna al respecto.

4. Según es doctrina consolidada de este Tribunal, en términos generales se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E. cuando la resolución judicial se encuentra fundada en un error patente, el cual, en cuanto que determinante de la decisión adoptada, adquiere relevancia constitucional (entre otras, SSTC 55/1993, fundamento jurídico 5º; 5/1995, fundamento jurídico 3º; SSTC 172/1995, fundamento jurídico 2º; 117/1996, fundamento jurídico 4º; 160/1996, fundamento jurídico 5º; 58/1997, fundamento jurídico 2º; 124/1997, fundamento jurídico 2º; 127/1997, fundamento jurídico 2º, 112/1998, fundamento jurídico 2º; 180/1998, fundamento jurídico 3º). En concreto, en las dos ultimas Sentencias citadas hemos afirmado no hace mucho lo siguiente:

"Más específicamente, y por lo que se refiere al "error patente" en la determinación y selección del material de hecho sobre el que se asienta la decisión, este Tribunal ha establecido con harta reiteración que el derecho fundamental mencionado resulta vulnerado cuando la resolución judicial es producto de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, como error determinante de la resolución adoptada, hasta el punto de que, constatado el mismo, "la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo" (STC 124/1993, fundamento jurídico 3º, múltiples veces reiterado)."

"Tal y como, recientemente, sintetiza la STC 63/1998 -reproduciendo términos ya empleados en la STC 124/1997-, "el control por parte de este Tribunal se debe proyectar sobre una resolución judicial que es consecuencia de un error patente que produce efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992; asimismo, las más recientes SSTC 160/1996, 175/1996 y 54/1997); en estos casos, el recurso de amparo es el cauce adecuado para establecer el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990 y 101/1992, en relación con las SSTC 55/1993 y 107/1994). En similares términos, cabe mencionar la STC 117/1996 que, en relación con la doctrina del error patente, cita las SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994 y 5/1995. Hay que recordar, en todo caso, que un error es patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993 y 162/1995). Y, asimismo, que se requiere que el yerro sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi) (SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995, 13/1995, 117/1996, 160/1996 y 58/1997)." (ibid., fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, entre las más recientes, SSTC 124/1997 y 170/1997)."

5. Pues bien, basta un simple examen del expediente administrativo y de las actuaciones seguidas ante el órgano judicial para descartar la existencia en la Sentencia impugnada de error patente alguno "inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales" (más recientemente, también en el mismo sentido, la STC 236/1998, fundamento jurídico 4º). En efecto, entre los documentos que se acompañan a la demanda de amparo, y que también fueron adjuntados en su momento al recurso contencioso- administrativo, figura una copia del recurso ordinario dirigido a la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente donde aparece un sello de la "Delegación Provincial de Hacienda de Madrid" en el que a su vez consta la fecha del 2 septiembre de 1993. Este mismo sello con idéntica fecha figura impreso también en el "recibo para el remitente" de la oficina de Correos que se acompaña. Por el contrario, en el escrito de interposición del recurso ordinario obrante en el expediente administrativo sancionador núm. 39/93 tramitado contra la recurrente de amparo (expediente cuya copia adverada remitida a este Tribunal lo fue asimismo al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) figura exclusivamente un sello de entrada de la "Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Agencia de Medio Ambiente", con fecha 16 de septiembre de 1993. Sin entrar en otras consideraciones que no vienen ahora al caso, resulta evidente, a la vista de la documentación reseñada, que el escrito del recurso administrativo ordinario sellado en la Delegación Provincial de Hacienda de Madrid con fecha 2 de septiembre no es el mismo que el registrado en la Agencia de Medio Ambiente el día 16 de dicho mes, ya que, si así fuera, en este último habría de figurar también, como es lógico, el sello anterior.

No puede afirmarse, pues, de modo incontrovertible que el órgano judicial tomara por error como fecha de interposición del recurso administrativo ordinario la de entrada del mismo en el órgano administrativo que había de resolverlo en lugar del de su registro inicial en la Oficina de Correos, como afirman el Ministerio Fiscal y también la demandante de amparo; sino que, aparentemente, existen dos escritos distintos, aunque con el mismo contenido, que, se dice, fueron presentados en días diferentes en las dependencias mencionadas. Ha de entenderse, pues, que el órgano judicial confirió mayor credibilidad al obrante en el expediente administrativo que a la copia aportada por el recurrente, en relación con la cual la Sentencia afirma que "tampoco se ha probado que el recurso se presentara en la Oficina de Correos en la forma reglamentariamente establecida"; sin que, por otra parte, el recurrente haya aportado en ningún momento una justificación convincente de la alegada duplicidad de presentaciones.

Por consiguiente, y dado que este Tribunal carece de jurisdicción para valorar pruebas, ha de atenerse en sede de amparo a la resultancia probatoria establecida por los Tribunales ordinarios, sin que pueda apreciarse que estos hayan incurrido en error patente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por "Agrocinegética, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 84/1999, de 10 de mayo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 142, de 15 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:84

Recurso de amparo 2.886/1996. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación interpuesto frente a Sentencia de la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia dictada en recurso relativo a liquidaciones tributarias practicadas en concepto de gravamen de la tasa fiscal sobre el juego.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de la Sentencia recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre un recurso de amparo pendiente.

1. En nuestra jurisprudencia constitucional hemos señalado que, para apreciar la existencia de una prolongación artificial de la vía judicial precedente por la utilización de recursos inidóneos, la improcedencia del recurso previo debe derivar de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. También hemos declarado que no cabe estimar tal improcedencia si, atendidas las circunstancias, el recurso intentado busca o es la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión. Y, finalmente, hemos considerado así mismo que tampoco existe improcedencia cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como así puede suceder en los supuestos en que sea la resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (SSTC 224/1992, 253/1994, 19/1997 y 135/1997, entre otras). Conforme a la anterior doctrina, no cabe, en el presente caso, apreciar la alegada improcedencia manifiesta del recurso de casación intentado por la entidad actora, máxime cuando precisamente actuó siguiendo la indicación expresa del Tribunal Superior de Justicia, que le manifestó que, contra su resolución, cabía interponer el mencionado recurso, «en su caso», indicación que siguió la sociedad demandante, a la cual no le era exigible que incumpliese las instrucciones del órgano judicial, autor de la resolución, asumiendo el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa, que, eventualmente, podría impedir el acceso a esta jurisdicción constitucional, por aplicación del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC [F. J. 2].

2. Al igual que ocurrió en el caso de la STC 71/1998, en el supuesto ahora contemplado no se desprende, de las resoluciones aportadas como término de comparación, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo haya realizado un juicio con fundamento en prejuicios discriminatorios, bien por razón de las personas intervinientes, bien por otras posibles circunstancias del litigio. No se deduce el alegado trato discriminatorio, ni tampoco la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., en la medida que el Auto recurrido contiene una fundamentación que no puede tildarse de irrazonable, arbitraria o claramente errónea, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional examinar o revisar la interpretación que haya de hacerse de la legalidad ordinaria, por ser ésta una función que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden jurisdiccional competente [F. J. 3].

3. En dicha Sentencia se rechazó que la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 efectuada por la STC 173/1996 pudiera conducir a la estimación de los recursos de amparo entonces pendientes, directa o indirectamente dirigidos frente a dicho precepto, por supuesta vulneración del art. 14 C.E. Entre otros argumentos expuestos en los fundamentos jurídicos 6.º y 7.º de la STC 159/1997, a los que nos remitimos íntegramente, señalamos allí que la pura traslación, sin más, al ámbito posible del proceso constitucional de amparo de la declaración de inconstitucionalidad derivada de un proceso de este último género, no resulta posible cuando tal declaración se asienta en normas constitucionales excluidas de aquél (y que delimita el art. 53.2 C.E.). Y es que el proceso de amparo constitucional carece de otro ámbito posible que el de determinar si existe o no, en cada caso, una vulneración de los derechos y libertades a los que se refiere el expresado art. 53.2 C.E.; pues, «aun cuando pueda admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares, esta posibilidad queda doblemente limitada: de una parte por los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E.; de otra, a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos (STC 41/1981, fundamento jurídico 1.º)» [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.886/96, interpuesto por la compañía mercantil Juegomatic, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y bajo la dirección del Letrado don Enrique Segu Villuendas, frente al Auto de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 1996, por el que se declara la inadmisión a trámite del recurso de casación núm. 6.905/95, formulado contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 29 de mayo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1626/93, relativo a cuatrocientas cuarenta y cinco liquidaciones tributarias practicadas en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para el ejercicio de 1990, asimismo objeto del recurso. Han sido parte el Abogado del Estado y la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 17 de julio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en representación de la entidad mercantil Juegomatic, S.A., interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, sintéticamente expuestos:

A) La sociedad mercantil recurrente interpuso recurso contencioso- administrativo contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, de 27 de mayo y 8 de junio de 1993, por las que se desestimaron las reclamaciones económico administrativas formuladas por Tridisa, S.A., y Central de Promociones Tecnológicas, S.A. (posteriormente Juegomatic, S.A., en ambos casos en virtud de proceso de fusión por absorción de ambas compañías), contra los Acuerdos de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía en Málaga confirmatorios de las autoliquidaciones practicadas por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al ejercicio 1990, establecido en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, correspondientes a un total de 445 máquinas recreativas tipo "B" en explotación. El recurso se fundamentaba, en esencia, en que el mencionado precepto legal infringía los arts. 9.3, 14 y 31 C.E. Tal gravamen venía a elevar la cuantía de la tasa por máquina recreativa tipo "B" en 233.250 ptas., por lo que el desembolso adicional adeudado a Hacienda ascendía a 103.796.250 ptas., 75.806.250 ptas. por Tridisa y 27.990.000 ptas. por Central de Promociones Tecnológicas, S.A..

B) El mencionado recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 29 de mayo de 1995.

C) La sociedad solicitante de amparo preparó e interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia. La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó providencia el 26 de abril de 1996, poniendo en conocimiento de las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso al no superar la cuantía de 6.000.000 ptas. en atención a cada una de las autoliquidaciones. Presentadas por la entidad recurrente alegaciones, por Auto de la referida Sección Segunda de 14 de junio de 1996 se declaró la inadmisión del recurso. La fundamentación de esta decisión fue del siguiente tenor:

"Las objeciones opuestas por la parte recurrente a una determinada ley, en este caso la Ley 5/1990, de 29 de junio, al impugnar los actos dictados en su aplicación, no incluye el proceso entre los comprendidos en el artículo 39.2 y 3 de la Ley de esta Jurisdicción, que se refiere a las disposiciones generales con categoría inferior a la ley, únicas a las que alcanzan las potestades de anulación directa de los Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo, por lo que, independientemente de la posibilidad de plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad de la ley, desde la perspectiva de la admisibilidad del recurso de casación en que ahora nos encontramos, el supuesto no es el del art. 93.3 de dicha Ley, sino el de su número 2 b), en el que si la cuantía no excede, como en este caso, de 6.000.000 de pesetas no cabe el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

Es cierto que en otros procesos seguidos ante esta misma Sala, en los que se trataba también de impugnación de denegaciones de rectificación de autoliquidaciones practicadas por tasa fiscal sobre el juego, se ha admitido el recurso de casación aunque la cuantía de aquéllas no superase la cifra de 6.000.000 de pesetas, pero ello ha sido porque en aquellos casos se impugnaba también, por vía indirecta, la Circular 1/1992, de 7 de enero, de la Dirección General de Tributos, lo que sucede [quiere decir, no sucede] en el presente".

3. En la demanda de amparo se denuncian dos infracciones de derechos fundamentales, una referida al Auto del Tribunal Supremo y la otra a las autoliquidaciones en su momento impugnadas.

A) Por lo que se refiere al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, razona la sociedad demandante que en esta resolución judicial se ha infringido el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 C.E.), causándole indefensión (art. 24.1 C.E.). El fundamento de esta afirmación se encuentra en que, en casos idénticos, la misma Sala y Sección admitió a trámite los recursos de casación núms. 3.997 y 4.003, interpuestos por GONPER, S.A., e INTERSERVI, S.A., y en los recursos 4.889/94, 5.840/94 y 8.020/94 acordó la suspensión de la tramitación hasta que se resolviera la cuestión de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal. La decisión judicial impugnada se adoptó sin que se motivara el cambio de criterio, pues la justificación expresada, cual es la no impugnación, a diferencia de los anteriores, de la Circular 1/92 de la Dirección General de Tributos, constituye un error y una confusión que debe tenerse por no puesta, y de la que se desprende la lesión de los mencionados preceptos constitucionales.

B) Por lo que se refiere a las autoliquidaciones por el gravamen de la tasa fiscal sobre el juego, se les imputa la infracción del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), en relación con el de capacidad económica (art. 31.1 C.E.), por las siguientes razones: 1ª) Por desconocer los principios de generalidad, capacidad económica e igualdad tributaria a los que está sometido todo tributo, lo que en sí mismo significaría la infracción del principio de igualdad. 2ª) Por someter a un trato discriminatorio a las empresas que se dedican a la explotación de máquinas recreativas con respecto a otros sectores empresariales, sin que exista un fin constitucionalmente protegible que lo justifique y sin que frente a ello pueda aducirse la imposibilidad de determinar los rendimientos reales obtenidos por las empresas del sector, al no ser esto cierto. Tampoco podría justificarse este trato en su condición de tasa, por cuanto con ello se incumpliría el principio de equivalencia. Por lo demás, no cabe olvidar que, más que una tasa, se trata de una exacción similar a un impuesto. Así lo han reconocido tanto el Tribunal Constitucional (STC 296/1994), como el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias. Además, tal conclusión se deduce de la propia legislación y del hecho cierto de que las Comunidades Autónomas imponen recargos, siendo así que el art. 157 C.E. sólo admite recargos autonómicos sobre impuestos estatales. 3ª) Porque dentro de la propia tasa se acusan enormes diferencias de trato: a otras actividades dentro del sector del juego se les aplica un porcentaje sobre los rendimientos obtenidos, mientras que a los titulares de máquinas recreativas se les impone una cuota fija desmesurada, determinada conforme a criterios desconocidos, deliberadamente ajenos a la capacidad económica real de cada empresa. 4ª) Porque la tasa y el gravamen complementario resultarían igualmente discriminatorios entre las mismas unidades que constituyen el objeto de la imposición, ya que la explotación de máquinas recreativas genera muy diversos rendimientos, en función de una serie de parámetros: tipo de población, zona dentro de la misma, clase de establecimiento y, dentro de éste, superficie, categoría, etc. Ello supondría la existencia de capacidades económicas distintas, que no se tienen en consideración, con lo cual la carga tributaria se distribuye de un modo desigual entre las mismas empresas del sector. 5ª) Porque implica un trato desigual entre las empresas dedicadas a la explotación de máquinas del tipo "B" que hayan iniciado en distinta fecha su actividad: es posible que alguna empresa societaria o empresario individual haya obtenido el permiso para operar en el sector ya avanzado el año y que, llegado el 30 de junio, se encuentre con que, sin haber explotado su inmovilizado desde primeros de año, haya de pagar retroactivamente un gravamen complementario igual al que se verá obligado a satisfacer su competidora, quien ya estaba presente en el mercado al comenzar el año.

Se concluye en la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, se dicte Sentencia declarando el derecho de la sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva y a la igualdad y, anulando el impugnado Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento. Subsidiariamente, y de no ser atendido el anterior pedimento, se solicita que se declaren no ajustadas a Derecho las autoliquidaciones recurridas, ordenando su rectificación y la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de las mismas, por importe global de 103.796.250 ptas. Y, finalmente, en defecto de lo anterior, se acuerde la suspensión de la tramitación del presente recurso hasta que sean resueltas las cuestiones de inconstitucionalidad pendientes.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 25 de octubre de 1996 se acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Tribunal Económico Administrativo Regional para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 6.905/95, del contencioso- administrativo núm. 1.626/93 y de los expedientes que dieron lugar a las resoluciones de 27 de mayo de 1993 (reclamación núm. 29/1.353/91) y de junio de 1993 (reclamación núm. 29/1.354/91), interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 17 de febrero de 1997, la Sección Segunda del Tribunal acordó tener por personado y parte en el proceso al Abogado del Estado y a la Letrada Sra. Parody Villas, ésta en representación de la Junta de Andalucía. Asimismo, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado, a la Letrada de la Junta de Andalucía y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días a fin de que presentaran cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. El Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de marzo de 1997.

Sostiene el Ministerio Fiscal que las circunstancias concurrentes en el presente recurso de amparo, en especial la expulsión del ordenamiento jurídico del precepto cuya aplicación determinó la deuda tributaria, obligan a abordar, en primer término, la violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de los órganos administrativos, y, en tanto confirma dichos actos, por la decisión judicial. Considera el Fiscal que dicha alegación, si pudiera hacerse abstracción de la inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, carecería de contenido constitucional, pues no se ofrece un término de comparación adecuado: sólo se alude, genéricamente a "otros sectores empresariales", sin demostrar que en otros supuestos idénticos haya habido un trato diferente no justificado, por lo que tal motivo debería ser desestimado. Sin embargo, continúa el Fiscal, no parece que pueda hacerse abstracción del hecho de que la norma aplicada haya sido declarada inconstitucional; lo paradójico del caso radica en que la denegación del amparo supondría la aplicación de una norma no vigente, cuya inconstitucionalidad tiene efectos ex tunc para situaciones jurídicas no consolidadas, pues si las sentencias de inconstitucionalidad tienen plenos efectos frente a todos (art. 164.1 C.E.) y el art. 40.1 de la LOTC establece límites o excepciones a la eficacia retroactiva de tales sentencias, la expresión "frente a todos" incluye al propio Tribunal, y el art. 40.1 LOTC permitiría dictar sentencia estimatoria del recurso de amparo, por la propia eficacia de la sentencia de inconstitucionalidad. Y tal resolución estimatoria conllevaría anular no sólo el Auto del Tribunal Supremo, sino también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía e incluso los actos administrativos impugnados, esto es, todos los actos de aplicación directa del art. 40.1 LOTC, ya que se trata de una situación jurídica no consolidada mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Sobre el Auto de inadmisión del recurso de casación, precisa el Fiscal, para el caso de que no se estimen sus consideraciones anteriores, que la referencia al derecho a la tutela judicial efectiva carece de independencia respecto al principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Y, desde esta perspectiva, entiende que concurren los requisitos exigidos en la doctrina constitucional para apreciar tal lesión: las resoluciones impugnadas proceden del mismo órgano judicial, se trata de supuestos de hecho idénticos (autoliquidaciones por el gravamen complementario de la tasa de juego) y, además, se observa una diferencia de trato no justificada y carente de explicación razonada y fundada en derecho del cambio de criterio. Frente a las resoluciones invocadas como término de comparación, que acordaron la admisión a trámite de los recursos y la suspensión de su tramitación hasta la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite por este Tribunal, el Auto impugnado incurre en un error evidente al considerar que el factor diferencial radicaba en que en los recursos admitidos a trámite se impugnaba indirectamente una Circular del año 1992, lo que no era cierto, pues, aunque se refería al mismo tributo, lo era para un período impositivo diferente.

Por ello, concluye el Fiscal solicitando que se dicte Sentencia estimando el amparo, en primer término, por haber sido declarado inconstitucional el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990. La eficacia de la STC 173/1996 determinaría la no aplicación de este precepto y la anulación del Auto del Tribunal Supremo y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, así como los actos de autoliquidación y la denegación de su impugnación. Subsidiariamente, porque el Auto del Tribunal Supremo, al denegar la admisión a trámite del recurso, a diferencia de otros idénticos, incurre en un error manifiesto e infringe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Para este supuesto, el amparo debía circunscribirse a la anulación de dicho Auto para que la Sala Tercera admita a trámite dicho recurso y resuelva el fondo del mismo, teniendo en cuenta lo acordado en la STC 173/1998.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 11 de marzo de 1997.

Refiere esta representación que la única petición principal del suplico que tiene cabida en el presente proceso de amparo es la relativa al Auto de inadmisión del recurso de casación, ya que las otras peticiones no guardan relación con la causa petendi del recurso. Al respecto, señala que en la demanda de amparo se expresan dos razones que legalmente permitían el acceso al recurso. Por un lado, se alega que la cuantía del gravamen indebidamente liquidado asciende a 103.796.250 ptas., cuantía cuya devolución se solicita en el suplico de la demanda y que parece sugerirse como cuantía del "procedimiento contencioso". Sin embargo, ello no es así, por cuanto la suma corresponde a 445 diferentes autoliquidaciones, de distintos sujetos pasivos, si bien por su conexión se acumularon en vía contenciosa. La suma de tales cuantías no permite el acceso a la casación, sino sólo la de las cuantías que excedan de los límites cuantitativos de dicho recurso, sin que exista "comunicación" de cuantía en tales casos. Por tanto, por este concepto no está permitida la casación, sin que el recurrente haya objetado nada acerca de la afirmación de que ninguna de las liquidaciones exceda de tal límite.

La segunda razón en la que se pretende basar la casación es que su interposición se efectuó con arreglo al apartado 2º del art. 39 de la L.J.C.A. de 1956 y, por tanto, era perfectamente recurrible en casación conforme al art. 93.1 y 3 de la citada L.J.C.A. Sostiene el Abogado del Estado que el recurrente no impugnó en vía contenciosa ninguna disposición general, sino una serie de actos administrativos singulares, concretados en la confirmación o rectificación de las autoliquidaciones practicadas por el sujeto pasivo. Por tanto, tampoco por esta vía cabría entender procedente el recurso de casación.

Por lo que respecta a los precedentes judiciales que habrían admitido a trámite el recurso, señala el representante de la Administración que la justificación que ofrece el Auto al denegar la admisión a trámite el recurso, aunque adopta aparentemente el significado de razonar un cambio de criterio en las admisiones, en realidad no lo es. La Sala Tercera señala que en aquellos casos en que ha admitido la casación con cuantías inferiores es porque también ha confluido la impugnación de la Circular 1/92 de la Dirección General de Tributos. La referida Circular se impugnaba por "vía indirecta", siendo éste el objeto del recurso al amparo de lo establecido en el art. 39.2 L.J.C.A., que es el precepto en el que se ha pretendido amparar el recurrente, aunque haciendo jugar no una norma administrativa, sino una Ley. Por consiguiente, las manifestaciones del Auto impugnado no expresarían, como pretende el actor, las razones de un cambio de criterio, sino sólo los motivos por los que su recurso de casación no estaría en el caso de las resoluciones invocadas como precedentes.

Las razones aducidas por el demandante no son atendibles, pues, por un lado, el recurrente no justifica la causa por la que tacha al Auto de erróneo e imputa a la Sala un posible error argumental, y en segundo lugar, tampoco concreta los precedentes ofrecidos como término de comparación. Algunos de ellos son providencias de admisión a trámite de recursos de casación, pero sin que resulten datos que permitan suponer que son recursos en materia de tasa de juego, ni que su cuantía fuera inferior a la del límite de la Ley, ni que concurra cualquier otra circunstancia similar. Se trata, en suma, de ejemplos que no permiten una comparación, en los que no se determina su objeto, su materia, ni su cuantía, y tampoco son válidos los certificados del Secretario de la Sala acreditativos de la suspensión del trámite previo a la admisión. Por consiguiente, no se ve cumplida la acreditación de los presupuestos que permitirían formar un criterio sobre la justificación de una diversidad de trato, simplemente porque no se acredita la identidad de supuestos. Y aun en el caso de que existiera algún auto de admisión en la misma materia por la misma cuantía y sin otra diferencia relevante, ello no constituiría "doctrina consolidada" en el sentido exigido por este Tribunal (STC 383/1993), ya que la justificación más probable estaría, supuestamente, en un error o inadvertencia. En conclusión, el actor no presenta ninguna doctrina consolidada cuyo abandono se haya justificado; se limita a citar "casos" de admisión, pero no acredita un cuerpo de doctrina consolidada, en cuya virtud las impugnaciones sobre las tasas del juego hayan recibido un trato más favorable en el acceso a la casación que otras materias. Faltan, pues, en este aspecto los presupuestos en que podrían fundarse las lesiones de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

8. El 14 de marzo de 1997 se presentaron en este Tribunal las alegaciones de la entidad recurrente en amparo. En ellas, y en cuanto al reproche de trato discriminatorio que se dirige al Auto de inadmisión a trámite del recurso de casación, se argumenta que en los supuestos invocados como término de comparación la misma Sala no llegó a decidir sobre la admisibilidad o no a trámite de los recursos de casación que se consideran idénticos al rechazado en resoluciones anteriores, habida cuenta de la pendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Cataluña, para, después, una vez dictada la STC 173/1996 del Pleno de este Tribunal, resolver los recursos en cuestión, sin que tal radical cambio de criterio se justifique por razón alguna. Además, ulteriores resoluciones vienen siguiendo el mismo criterio de no decidir sobre la admisión o no a trámite, de modo que el Auto aquí recurrido, que resuelve no dar curso a la impugnación, debe considerarse como una resolución aislada. Resulta claro, a juicio de la demandante de amparo, que el Tribunal Supremo no ha dado el mismo tratamiento a situaciones totalmente idénticas, sino que en un caso -el impugnado- opta por inadmitir a trámite el recurso, mientras que, en todos los demás, acuerda dejar en suspenso la decisión sobre admisibilidad hasta tanto este Tribunal no se pronunciara sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se afirma que el Auto del Tribunal Supremo contiene una fundamentación y un razonamiento ilógicos, en cuanto estima que la entidad recurrente ha tenido ocasión para recurrir en vía contencioso-administrativa y, sin embargo, no la tiene para recurrir en casación, anclada como se halla en ambos casos su legitimación en la permisión que al efecto le concede el art. 39 L.J.C.A. Por otra parte, el argumento sobre la impugnación en otros casos de la Circular 1/92 de la Dirección General de Tributos, es asimismo irrazonable, por cuanto dicha Circular no guarda relación con el gravamen sobre la tasa del juego previsto en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, declarado inconstitucional. La confusión en la que incurre el Tribunal hace que nos hallemos ante una decisión irrazonable y contraria al mencionado derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en su vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como de acceso al recurso.

Finalmente, se aduce la nulidad de pleno derecho del art. 38.2.2 de la Ley 5/90, declarado en la STC 173/1996 del Pleno de este Tribunal y, si el recurso prospera y se anula el Auto de inadmisión, el asunto podrá volver al Tribunal Supremo, siéndole de aplicación la citada STC 173/1996 en virtud de lo dispuesto en el art. 38.2.2 LOTC. En caso contrario, el demandante habrá de abonar el gravamen inconstitucional. En todo lo demás, resume la argumentación de la demanda y reproduce los pedimentos en ella contenidos.

9. El Letrado de la Junta de Andalucía presentó su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal, el 26 de marzo de 1997.

Sobre el primer motivo de impugnación, relativo a la supuesta infracción del principio de igualdad que se imputa al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entiende esta representación que el citado órgano judicial se limita a constatar la no superación de la cuantía mínima exigida en el art. 93.2 b) L.J.C.A., y lo hace de manera razonada y motivada, con fundamento en una determinada línea jurisprudencial consolidada, justificando la no aplicación de otros criterios que pudieran haberse mantenido en supuestos similares. El Tribunal Supremo, lejos de variar sus pronunciamientos reitera su postura sobre la imposibilidad de adición, en casos de acumulación, de las cuantías respectivas a efectos del recurso de casación. Además, de los supuestos invocados no se deduce la identidad con el contemplado, ni tampoco se extrae la existencia de una línea jurisprudencial distinta o de un criterio consolidado que hagan necesaria la justificación específica de un cambio de criterio. Finalmente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo justifica incluso la diversa solución que adopta respecto de la acogida en otros supuestos cercanos, no idénticos al contemplado, en los que, impugnándose una determinada disposición de carácter general, sí estimó admisible el recurso de casación, en aplicación del art. 93.3 L.J.C.A.

Sobre el segundo de los motivos, que se refiere tanto a las resoluciones administrativas dictadas respecto a ciertas autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego y contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, entiende el Letrado de la Junta de Andalucía que la vía previa no se ha seguido adecuadamente y procede la inadmisibilidad, por cuanto la demandante ha utilizado una serie de recursos manifiestamente improcedentes, que han supuesto el alargamiento artificial del plazo de interposición del amparo. Así ocurre con la formulación del recurso de casación, claramente improcedente, ya que el Tribunal Supremo, tras la entrada en vigor de la Ley 10/1992, venía manifestando insistentemente la computación separada de las cuantías acumuladas a los efectos de determinar la mínima legalmente establecida para estimar admisible la casación y la posibilidad de revisión en casación, incluso de oficio, de las cuantías apreciadas en la instancia, circunstancias que debían ser conocidas por la representación del recurrente, sin que pueda invocarse, en su defensa, la indicación de la procedencia del recurso por parte del Tribunal de instancia.

Por otra parte, estima esta representación que una vez declarada la inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por la STC 173/1996, el motivo del amparo ha perdido su objeto y, por tanto, ha de ser desestimado.

Por último, tampoco advierte la existencia de un trato discriminatorio o una quiebra del principio de igualdad, reiterando los mismos argumentos expuestos en el recurso de amparo 3.288/94, en el que se citaba la doctrina de este Tribunal sobre la no prohibición por el art. 14 C.E. del ofrecimiento de un tratamiento igual a los desiguales con cita de la STC 16/1994. Por tanto, la exigencia de una cuota fija por la explotación de cada máquina recreativa, ofreciendo un trato igual a todos los titulares de dichas máquinas, no puede vulnerar el art. 14 C.E. Finalmente, tampoco se advierte la quiebra de la igualdad por el diverso tratamiento que la ley ofrece en atención al criterio temporal, criterio perfectamente objetivo y con cuya aplicación se excluye cualquier tratamiento discriminatorio. En definitiva, el establecimiento y la configuración del impuesto representa la adopción por el legislador de una válida opción política dirigida a la consecución no sólo de finalidades recaudatorias, sino a la puesta en práctica de otras políticas constitucionalmente lícitas, tendentes a la desincentivación de la actividad de juego, sin que se vulnere el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E.

11. Por providencia de 7 de mayo de 1999, se señaló el siguiente día 10 de mayo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo, que interpone la entidad mercantil Juegomatic, S.A., frente al Auto de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 1996, de inadmisión del recurso de casación interpuesto por la demandante frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Málaga), de 29 de mayo de 1995, es sustancialmente similar a la resuelta por la STC 71/1998, a cuyos razonamientos jurídicos, en consecuencia, debemos remitirnos en su integridad.

En este recurso, como en el resuelto en aquella ocasión, la queja constitucional gira en torno a dos motivos impugnatorios. En primer lugar, se alega la quiebra de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva originada por la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir a trámite el recurso de casación preparado por la entidad solicitante de amparo (arts.14 y 24.1 C.E.). En segundo lugar, se aduce la vulneración del principio de igualdad ante la ley en relación con el de capacidad contributiva que se imputa a la regla legal -el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria- por la que se impuso un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar, en particular, sobre las máquinas recreativas tipo "B", vicio que se comunicaría a los actos de aplicación de la referida disposición.

La demanda de amparo solicita la anulación del Auto impugnado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado. Pide, subsidiariamente, la rectificación de las autoliquidaciones recurridas y la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de las mismas, por un importe global de 103.796.250 pesetas, tras ser declaradas no ajustadas a derecho. Solicita, por último, que, habiéndose planteado una serie de cuestiones de inconstitucionalidad sobre el citado art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, admitidas a trámite por este Tribunal en el momento de la presentación de la demanda de amparo, se suspendiera la tramitación del presente recurso hasta su resolución.

En efecto, esa resolución tuvo despues lugar por la STC 173/1996, del Pleno, que estimó las cuestiones de inconstitucionalidad y declaró inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990.

2. Antes de entrar a analizar las peticiones de la demanda de amparo, debemos examinar la causa de inadmisibilidad del recurso opuesta por el Letrado de la Junta de Andalucía, que sostiene en sus alegaciones que ha existido un incorrecto agotamiento de la vía judicial previa, por cuanto la entidad demandante de amparo formuló un recurso de casación manifiestamente improcedente, que supuso un alargamiento artificial del plazo de interposición del recurso de amparo.

Pues bien, en nuestra jurisprudencia constitucional hemos señalado que, para apreciar la existencia de una prolongación artificial de la vía judicial precedente por la utilización de recursos inidóneos, la improcedencia del recurso previo debe derivar de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. También hemos declarado que no cabe estimar tal improcedencia si, atendidas las circunstancias, el recurso intentado busca o es la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión. Y, finalmente, hemos considerado así mismo que tampoco existe improcedencia cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como así puede suceder en los supuestos en que sea la resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (SSTC 224/1992, 253/1994, 19/1997 y 135/1997, entre otras).

Conforme a la anterior doctrina, no cabe, en el presente caso, apreciar la alegada improcedencia manifiesta del recurso de casación intentado por la entidad actora, máxime cuando precisamente actuó siguiendo la indicación expresa del Tribunal Superior de Justicia, que le manifestó que, contra su resolución, cabía interponer el mencionado recurso, "en su caso", indicación que siguió la sociedad demandante, a la cual no le era exigible que incumpliese las instrucciones del órgano judicial, autor de la resolución, asumiendo el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa, que, eventualmente, podría impedir el acceso a esta jurisdicción constitucional, por aplicación del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

3. Hecha la anterior precisión, la primera de las quejas suscitadas que se imputa a la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación, vulnerando el derecho a la igual aplicación de la ley de la recurrente, carece de contenido. En efecto, al igual que ocurrió en el caso de la STC 71/1998, en el supuesto ahora contemplado no se desprende, de las resoluciones aportadas como término de comparación, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo haya realizado un juicio con fundamento en prejuicios discriminatorios, bien por razón de las personas intervinientes, bien por otras posibles circunstancias del litigio.

No se deduce el alegado trato discriminatorio, ni tampoco la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., en la medida que el Auto recurrido contiene una fundamentación que no puede tildarse de irrazonable, arbitraria o claramente errónea, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional examinar o revisar la interpretación que haya de hacerse de la legalidad ordinaria, por ser ésta una función que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden jurisdiccional competente (SSTC 199/1994, 255/1994, 37/1995, 110/1995).

4. Sobre la segunda cuestión suscitada, que se dirige, en último término, contra el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por la presunta discriminación que padecerían las empresas explotadoras de máquinas recreativas frente a otros sectores empresariales, decíamos en las SSTC 183/1997, 55/1998, 71/1998, 137/1998 y 36/1999, con remisión a lo afirmado en la STC 159/1997, que la creación (art. 38.2.2 de la Ley 5/1990) de un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para las máquinas recreativas tipos "B" y "C" no supone una discriminación contraria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E. frente a otro tipo de actividades económicas, en general, o del propio sector del juego en particular, alegación en la que se basa, esencialmente, el motivo impugnatorio ahora analizado.

Decíamos en aquellas resoluciones, que "no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E.", pues "específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones" (SSTC 19/1989, 33/1993 y 54/1993). Y añadíamos que, "si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar (...) una infracción del art. 14 C.E. por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente "formal" del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 C.E., precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 C.E. y del art. 41.1 LOTC" (fundamento jurídico 3º). Concluíamos, así, que "de ello se desprende con claridad que la posible inconstitucionalidad que la recurrente imputa al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no residiría realmente en una discriminación contraria al art. 14 C.E. por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 C.E. Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 4º, in fine).

5. Finalmente, en la tan reiterada STC 159/1997 (y luego en la STC 183/1997), se especificaron los efectos sobre los recursos de amparo pendientes de la STC 173/1996 del Pleno de este Tribunal, que, como dijimos, declaró inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por haber llevado a cabo "retroactivamente, un aumento de la deuda tributaria que puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación, lo que conduce a estimar que en este caso se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E."(STC 173/1996, fundamento jurídico 5º).

Pues bien, en dicha Sentencia se rechazó que la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 efectuada por la STC 173/1996 pudiera conducir a la estimación de los recursos de amparo entonces pendientes, directa o indirectamente dirigidos frente a dicho precepto, por supuesta vulneración del art. 14 C.E. Entre otros argumentos expuestos en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la STC 159/1997, a los que nos remitimos íntegramente, señalamos allí que la pura traslación, sin más, al ámbito posible del proceso constitucional de amparo de la declaración de inconstitucionalidad derivada de un proceso de este último género, no resulta posible cuando tal declaración se asienta en normas constitucionales excluidas de aquél (y que delimita el art. 53.2 C.E.). Y es que el proceso de amparo constitucional carece de otro ámbito posible que el de determinar si existe o no, en cada caso, una vulneración de los derechos y libertades a los que se refiere el expresado art. 53.2 C.E.; pues, "aun cuando pueda admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares, esta posibilidad queda doblemente limitada: de una parte por los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E.; de otra, a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos (STC 41/1981, fundamento jurídico 1º) (ibid., fundamento jurídico 6º, reproducido en la STC 183/1997, fundamento jurídico 4º)".

La aplicación de tal doctrina al supuesto aquí debatido lleva a la desestimación del amparo solicitado, por cuanto "ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 C.E.; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993, 233/1993 y 28/1994, entre otras). Lo que implica, en suma, que en el presente caso es improcedente tal remisión, en atención a los presupuestos de la jurisdicción de este Tribunal en el proceso de amparo" (fundamento jurídico 6º, in fine).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por Juegomatic, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 85/1999, de 10 de mayo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 142, de 15 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:85

Recurso de amparo 4.779/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo que resolvió recurso de apelación interpuesto contra diversas resoluciones judiciales recaídas en procedimiento abreviado seguido por resistencia a agentes de la Autoridad y lesiones.

Supuesta vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo.

1. Ya ha declarado este Tribunal que es en la demanda en donde se fija el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues en ella se define y delimita la pretensión y a ella hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988), sin que tal objeto pueda ser adicionado posteriormente con las ulteriores alegaciones, cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no el ampliarlo o variarlo sustancialmente [F. J. 2].

2. La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, «evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca "per saltum", esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca como fundamento del recurso de amparo» (STC 8/1993, fundamento jurídico 2.º), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, fundamento jurídico 2.º). En el asunto que nos ocupa el recurrente hizo uso formalmente de todos los recursos que le eran exigibles, mediante la interposición del de apelación contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal, con expresa invocación del derecho fundamental lesionado. Sin embargo, el recurrente no reiteró ante la Audiencia Provincial la solicitud de práctica de las pruebas inadmitidas en la instancia, como podía haberlo hecho de conformidad con lo prescrito por el art. 795.3 L.E. Crim., de modo que únicamente suplica que, de ser atendido su alegato, se anule el juicio y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento previo a aquel en el que fue dictado el expresado Auto de inadmisión. La falta de reiteración de la solicitud de las pruebas inadmitidas adquiere relevancia, a los efectos del agotamiento de la vía judicial, porque, tratándose de la posible infracción de una garantía procesal que causó indefensión a la parte, la Audiencia Provincial podría haberla corregido si se le hubiese dado la oportunidad de pronunciarse sobre una solicitud de práctica de dichas pruebas, lo que no se hizo, sin que el recurrente haya explicado las razones de tal inactividad procesal. De este modo se privó a la Audiencia de la oportunidad de reparar tal supuesta infracción del art. 24.2 C.E., frustrándose así la finalidad. Así pues, producida la infracción del principio de subsidiariedad del amparo constitucional [art. 44.1. a) LOTC], procede la desestimación del recurso de amparo, en cuanto basado en la alegada y supuesta vulneración del derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes a la defensa. perseguida legalmente con la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [ FF. JJ. 5 y 6].

3. Se ha afirmado, además, reiteradamente que la prueba de presunciones o indicios es legítima como prueba de cargo (STC 174/1985 y 175/1985) y que, en todo caso, ha de reunir determinados requisitos para que pueda ser válida y eficaz. Dice, al efecto, la STC 93/1994 (fundamento jurídico 3.º) que «en primer lugar, se exige que los indicios aparezcan plenamente probados, en virtud de una actividad probatoria con todas las garantías y de cuyo resultado se desprenda inequívocamente la certeza del indicio; en segundo lugar, se requiere que entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad penal exista un enlace, preciso y directo, que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia pueda llevar a la conclusión de que siendo cierto el indicio también lo es el hecho determinante de la responsabilidad; y, por fin, que en la Sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización». En consecuencia, sólo puede constatarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia «cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el "iter" discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (STC 189/1998, fundamento jurídico 2.º). Respecto del último nivel de análisis de que se ha hecho mención en esta cita, es oportuno señalar, con la expresada STC 189/1998 (fundamento jurídico 2.º), que «el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo». Según queda indicado, se plantea el derecho del recurrente a la presunción de inocencia en relación con la condena que le fue impuesta como autor de una falta de lesiones; concretamente, de las lesiones apreciadas a uno de los agentes. Se dice, a tal efecto, en el relato de hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, relato mantenido por la Sentencia de apelación, que uno de los agentes de policía, «como consecuencia de la resistencia desplegada por el acusado..., sufrió lesiones consistentes en erosiones en brazos y antebrazos, así como contusión en rodilla izquierda, que precisaron de primera asistencia médica, invirtiendo en su curación cinco días sin que estuviese incapacitado para el desempeño de sus ocupaciones habituales». De tales lesiones fue declarado autor, y como tal fue condenado, el ahora recurrente en amparo [FF. JJ. 8 y 9].

4. El «iter» discursivo que revela la exposición anterior, a partir de los hechos directamente probados, es expresivo de un proceso deductivo lógico para establecer un nexo, sin duda razonable y además suficientemente explicado, entre tales hechos y la conclusión obtenida, atinente a la responsabilidad penal del ahora demandante de amparo por la falta de lesiones. Por ello no cabe estimar vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia que, respecto de los mencionados hechos, se invoca en la demanda de amparo [F. J. 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.779/96, promovido por don Daniel López Vispo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Llanos Collado Camacho, y asistido del Letrado don Miguel Vázquez González, contra el Auto de 3 de febrero de 1996 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, contra la Sentencia de 20 de marzo de 1996 dictada por el mismo Juzgado, ambas resoluciones recaídas en el rollo 38/96, y contra la Sentencia dictada el 19 de noviembre de 1996 por la Audiencia Provincial de Lugo en el rollo de apelación 160/1996, dimanando todas las citadas resoluciones del procedimiento abreviado núm. 33/95 del Juzgado de Instrucción num. 2 de Lugo. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Lugo, que se personó como parte, siendo representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos don José Antonio Mourelle Cillero. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de diciembre de 1996 doña María de los Llanos Collado Camacho, Procuradora de los Tribunales y de don Daniel López Vispo, asistida del Letrado don Miguel Vázquez González, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 3 de febrero de 1996 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, contra la Sentencia de 20 de marzo de 1996 dictada por el mismo Juzgado, ambas resoluciones recaídas en el rollo 38/96, y contra la Sentencia dictada el 19 de noviembre de 1996 por la Audiencia Provincial de Lugo en el rollo de apelación 160/96, dimanando todas las citadas resoluciones del procedimiento abreviado núm. 33/95 del Juzgado de Instrucción num. 2 de Lugo.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos según se relata en la demanda:

a) El día 28 de julio de 1994, siendo aproximadamante las 18 horas, un grupo de 20 a 25 personas, miembros de la denominada "Plataforma pola Defensa do Miño", se reunieron en la Casa Consistorial de Lugo con el fin de entrevistarse con el Alcalde o quien le representase, y, mientras esperaban a que llegara, algunas de esas personas colocaron una pancarta en el balcón, en la que se leía "Nas veiras do Miño zona verde".

Dos agentes de la Policía Local acudieron a la Casa Consistorial y dijeron a los integrantes del referido grupo que tenían que quitar la pancarta y desalojar el lugar. Como quiera que desatendieran a tal llamamiento, acudió poco después al lugar el Jefe de Servicio de la Policía Local, acompañado de diversos agentes, quien, a la vez que les requería al desalojo, les advirtió que, de no hacer caso, procederían a expulsarlos por la fuerza.

Como los requeridos se negaran a abandonar el lugar, los agentes, sin mediar orden previa del Gobernador Civil o del Alcalde, relativa a la disolución de la reunión, procedieron a disolver ésta, para lo cual varios agentes cogieron por las manos y pies al que consideraban portavoz del grupo, el ahora demandante de amparo don Daniel López Vispo, y lo llevaron hasta un pasillo situado delante del Salón de Comisiones. Una vez en el pasillo, lo dejaron en el suelo, momento en el que uno de los agentes, José Reboredo López, le dio una patada en el costado, causándole lesiones de las que tardó en curar sesenta y cinco días. Asimismo, el mencionado agente sufrió, en el expresado "traslado" del Sr. López Vispo, lesiones consistentes en erosiones en brazos y antebrazos, así como contusión en la rodilla izquierda, amén de daños en el equipo que portaba por valor de 2.500 pesetas.

b) Como consecuencia de los expresados hechos, y para su esclarecimiento, el Juzgado de Instrucción número 2 de Lugo tramitó las diligencias previas núm. 462/94, cuyas actuaciones se siguieron luego como procedimiento abreviado núm. 33/95.

En el escrito de acusación el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de atentado contra agentes de la Autoridad y de dos faltas de lesiones, reputando autor del delito y de una de las faltas a don Daniel López Vispo y de la otra falta a don José Rebodero López, para los que solicitó las correspondientes penas.

En el escrito de defensa la representación de don Daniel López Vispo, amén de pedir su libre absolución, solicitó la práctica de determinadas pruebas en el acto del juicio oral, entre ellas la testifical.

Recibidas las actuaciones por el órgano de enjuiciamiento, que era el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, éste dictó Auto el 3 de febrero de 1996, en el que hizo el señalamiento para comenzar las sesiones del juicio oral y en el que asimismo admitió y declaró pertinentes las pruebas propuestas, con excepción de la expresada testifical, que había pedido la defensa del ahora demandante de amparo, bien que contraida la denegación solamente a algunos de los testigos propuestos.

Al comienzo de las sesiones del juicio oral se reiteró por la misma parte la admisión y práctica de la prueba testifical denegada. La Juez mantuvo la inadmisión y la parte interesada formuló la oportuna protesta. Se dice igualmente en la demanda de amparo que, finalizadas las pruebas testificales, se concedió la palabra a los Letrados intervinientes, de los que la defensa del Sr. López Vispo reiteró la testifical previamente denegada y la defensa del otro acusado interesó la comparecencia de un testigo, peticiones respecto de las que recayó resolución desestimatoria de aquélla y estimatoria de esta última.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 1 dictó Sentencia el 20 de marzo de 1996, condenando a determinadas penas, más responsabilidades civiles, a don Daniel López Vispo, como autor criminalmente responsable de un delito de resistencia y de una falta de lesiones, y a don José Reboredo López, agente de policía, como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones.

Con fecha 3 de junio de 1996 se dictó Auto de aclaración, en el sentido de incluir en el fallo la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Lugo respecto de la indemnización establecida, a cargo de don José Reboredo López y a favor de don Daniel López Vispo, ascendente a la suma de ciento noventa y cinco mil pesetas.

Recurrida dicha Sentencia por el Ministerio Fiscal y los dos acusados, la Audiencia Provincial de Lugo dictó Sentencia el 19 de noviembre de 1996, que fue confirmatoria de la de instancia, incluido el Auto de aclaración, si bien dejó sin efecto las penas impuestas por las faltas de lesiones, que sustituyó por las que resultan de aplicación para tales infracciones según el nuevo Código Penal de 1995.

3. El recurso de amparo se interpone contra el Auto de 3 de febrero de 1996, en cuanto inadmitió la prueba testifical propuesta, y contra ambas Sentencias. Se solicita por el recurrente la declaración de nulidad de las expresadas resoluciones judiciales, el reconocimiento de sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, de reunión y de libertad de expresión, a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y pide, por último, que se dejen sin efecto las condenas del recurrente como autor de un delito de resistencia y de una falta de lesiones o bien, subsidiariamente a esta petición, que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal que precedía al Auto de 3 de febrero de 1996 para nuevo enjuiciamiento de los hechos.

4. Se alega en la demanda de amparo, como fundamento de su formulación, la vulneración de los derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2. C.E.), a la igualdad (art. 14 C.E.), de reunión (art. 21.1 C.E.), de libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.] y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

El recurso fue admitido a trámite exclusivamente por la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia. En la demanda de amparo se dice sustancialmente lo que a continuación se indica, respecto de uno y otro derecho.

a) El Auto de 3 de febrero de 1996, en el cual se deniega sin motivación alguna la prueba de testigos, todos ellos presenciales, que se había solicitado en debida forma, y las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial, al rechazar la alegación de vulneración del correspondiente precepto constitucional, quebrantaron, dice la demanda de amparo, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, causando indefensión. Y ello porque, sigue afirmando la demanda, el recurrente habría podido probar, mediante dichos testigos, que no había causado lesión alguna al agente y que su conducta en nada se había diferenciado de la de los restantes asistentes.

b) Se alega en la demanda la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en relación con la condena del demandante de amparo como autor de un falta de lesiones. Se dice, al efecto, que no se practicó en juicio prueba alguna que acreditase que el demandante hubiese sido el autor de las lesiones sufridas por el agente, y que la Sentencia de instancia lo condenó mediante la presunción de que "(como) tales lesiones, a falta de prueba en contrario, hubieron de producirse en traslado ... el apuntado resultado lesivo ... tuvo que haberse producido por la acción desplegada por Daniel Vispo". Se hace referencia, a continuación a la Sentencia de la Audiencia Provincial, según la cual el ahora demandante de amparo "se dejó inerte", por lo cual, afirma la demanda, aunque las lesiones del agente se hubieran podido producir en el traslado del ahora recurrente, no habrían sido causadas por éste sino "por la gente que empujaba y que pretendía que lo soltaran o, accidentalmente, al rozar el Agente en la puerta, que era estrecha". Se afirma, por último, que la afirmación de que hubo de ser el ahora recurrente quien causara las lesiones, al haberse producido éstas en ocasión de su "traslado", supone darle mayor importancia "a esta presunción que a la presunción constitucional de inocencia".

5. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, mediante providencia de 10 de marzo de 1997, admitió a trámite la demanda exclusivamente en relación con la denunciada vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, según ya se indicó, e inadmitió a trámite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, respecto de los demás motivos de amparo, referentes a los derechos fundamentales de igualdad, reunión y libertad de expresión.

Asimismo dicho proveído tuvo por personada a la representación procesal del recurrente y acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Lugo y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha Capital a que remitieran, respectivamante, sendos testimonios de los rollos núms. 16/96 y 38/96, interesando, al mismo tiempo, el emplazamiento de quienes habían sido parte en la Causa, con excepción del recurrente en amparo, para que comparecieran en el presente procedimiento constitucional, si a su derecho conviniere, en el plazo máximo e improrrogable de diez días.

6. Por providencia de 12 de mayo de 1997 se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados, se tuvo por personado y parte al Letrado don José Antonio Mourelle Cillero, en nombre y representación del Ayuntamiento de Lugo, y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las representaciones procesales del recurrente en amparo y del Ayuntamiento de Lugo, para que pudieran presentar, en plazo de veinte días, las alegaciones que su derecho convinieran.

7. La representación procesal del recurrente en amparo presentó el escrito de alegaciones el 3 de junio de 1997. Se dice textualmente en la alegación primera que "se dan por reproducidos en este escrito los hechos y fundamentos de derecho contenidos en nuestro escrito de demanda de fecha 28 de diciembre de 1996, en lo que en los mismos se refiera a la vulneración de los derechos de mi representado a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.), por la que ha sido admitida a trámite la presente demanda".

Reitera a continuación, en lo sustancial, el contenido de la demanda de amparo en lo relativo a dichos derechos fundamentales, con inclusión de expresa cita de doctrina jurisprudencial sobre la materia. Además, en la alegación quinta y última trata de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia en relación con la condena sufrida por el demandante de amparo como autor de un delito de resistencia, previsto y penado en el art. 237 del C.P. de 1973.

8. La representación procesal del Ayuntamiento de Lugo presentó escrito, registrado en este Tribunal el 5 de junio de 1997, en el que hizo las siguientes alegaciones:

a) Como se establece en la Sentencia de instancia y en la dictada por la Audiencia Provincial, la intervención realizada por el desalojo, que tuvo como consecuencia las lesiones producidas, se debió a que había habido intromisión ilegítima en bienes de servicio público, correspondiendo la custodia y la policía de los mismos al Municipio por medio de sus agentes, sin que, por otra parte, se hubiera conculcado el derecho de reunión.

b) Ha quedado suficientemente probado que, como consecuencia de la intromisión ilegítima por parte del condenado en bienes de servicio público, se produjeron lesiones en un agente de Policía Local, que dieron lugar a la condena de don Daniel López Vispo.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 11 de junio de 1997, tras efectuar las alegaciones que seguidamente se indican, interesa de este Tribunal la desestimación del recurso de amparo.

a) En primer lugar, y en relación con el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2. C.E.), examina si se han cumplido las previsiones del art. 44.1 a) LOTC. El Ministerio Fiscal concluye, por las razones que a continuación se expresan, que concurre la causa de inadmisibilidad que prevé este precepto, ya que no fueron agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

En el procedimiento abreviado el art. 792 L.E.Crim., tras establecer que contra el Auto denegatorio de la prueba no cabe recurso alguno, concede, sin embargo, la posibilidad de que la parte reproduzca la petición de prueba al comienzo de las sesiones del juicio oral. Tal cuestión habrá de ser resuelta por el Juez en el acto, según prescribe el art. 793.2 L.E.Crim. Mas no se acaba aquí, recuerda el Ministerio Fiscal, la posibilidad de la parte para que la prueba denegada se realice, pues el art. 795.3 del mismo texto legal prescribe que en el escrito de formalización del recurso de apelación puede pedir el recurrente la práctica de pruebas, entre otras las indebidamente denegadas, siempre que en su momento se hubiera formulado la pertinente protesta, exponiendo asimismo las razones por las que la falta de tales pruebas ha producido indefensión. Según el art. 795.7 de la misma Ley, la Audiencia habrá de resolver sobre la admisión de la prueba propuesta y, en su caso, práctica de la misma.

Pues bien, señala el Ministerio Fiscal que el recurrente no reiteró en su escrito de apelación la petición de prueba, por lo que no pudo pronunciarse sobre tal extremo la Audiencia Provincial. De ello se concluye que en el particular ahora examinado, relativo al derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no fueron agotados los recursos procedentes en la vía judicial previa.

Afirma también el Ministerio Fiscal, con carácter subsidiario, que, aun prescindiendo de las razones expuestas, procede la desestimación del recurso en lo que se refiere a la alegada vulneración de este derecho fundamental. Dice al efecto que "el recurrente se limita a afirmar que con el testimonio de los testigos inadmitidos habría podido probar que no había causado lesión alguna, pero habiendo depuesto en la vista del juicio oral una pluralidad de testigos también presenciales y alguno imparcial, en cuanto ajeno a los intervinientes, no aduce razón alguna para que más testimonios hubieran podido alterar el fallo producido".

b) En segundo lugar, examina el Ministerio Fiscal si se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al ser condenado el recurrente como autor de una falta de lesiones. Por las razones que a continuación se exponen se concluye que este derecho fundamental ha sido respetado, por lo que procede la desestimación del recurso, también en este particular.

Indica el Ministerio Fiscal que, contra lo afirmado por el recurrente, "la existencia de prueba, constituida por los partes médicos acreditativos de las lesiones, los testimonios del perjudicado, resto de los agentes intervinientes, periodista, su signo incriminatorio y la regularidad en su obtención son incuestionables". Y afirma que la juzgadora valoró conjuntamente la prueba habida y explicó razonadamente el resultado de la valoración, "señalando que, a pesar de la parcialidad de los testimonios de los agentes municipales y de los integrantes de la plataforma a que pertenecía el recurrente, la conducta del mismo podría probarse a partir de datos incuestionados, cuales eran la existencia de las lesiones, del testimonio imparcial de un testigo -periodista- que describió su desobediencia reiterada a las órdenes, del hecho, también acreditado y no negado, de que para llevar a cabo su desalojo hubieran de intervenir tres agentes municipales, (y) de que no hubiera aparecido acreditado ningún otro factor o situación en que se hubieran podido ocasionar los resultados lesivos y dañosos". Tales datos, afirma, son "todos ellos demostrativos de la conducta del recurrente, y de que en el curso de la actividad desplegada por el mismo de oposición franca, firme y violenta, causó las lesiones".

Estima el Ministerio Fiscal que la estimación de la responsabilidad penal del recurrente, partiendo de la prueba practicada en el juicio oral, "no puede tacharse de absurda, irracional o arbitraria, sin que se pueda revisar la valoración en conciencia que de la prueba ... (realizó) la juzgadora, de acuerdo con lo prevenido en el art. 741 L.E.Crim.., y en el ejercicio de la función juzgadora que le encomienda el art. 117.3. C.E.".

10. Por providencia de 23 de Abril de 1999 se señaló el día 26 del mismo mes y año, para la deliberación y votación de la presente Sentencia, día en el que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra varias resoluciones judiciales, de las que se insta su nulidad, dictadas todas ellas en las actuaciones penales derivadas del procedimiento abreviado núm. 33/95 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lugo, bien en el trámite seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha Capital, una vez dictado el Auto de apertura del juicio oral, bien en el trámite de apelación seguido ante la Audiencia Provincial de Lugo.

Son tales resoluciones: a) en primer lugar, el Auto del expresado Juzgado de lo Penal, de 3 de febrero de 1996, que, amén de hacer el pertinente señalamiento para la vista del juicio oral y acordar la admisión y práctica de determinadas pruebas solicitadas por las partes, denegó la testifical, respecto de algunos de los testigos propuestos por el ahora demandante de amparo; b) en segundo lugar, la Sentencia del citado Juzgado de lo Penal, de 20 de marzo de 1996, que condenó a éste, el demandante de amparo, como autor de un delito de resistencia y de una falta de lesiones, amén de otros pronunciamientos, entre los que se halla la condena de uno de los agentes de policía como autor de una falta de lesiones (sufridas por el demandante de amparo); y c) en tercer lugar, la Sentencia dictada el 19 de noviembre de 1996 en trámite de apelación por la Audiencia Provincial de Lugo, que confirmó la de instancia, salvo en el particular relativo a las penas impuestas por las aludidas faltas, pues en su lugar aplicó las que correspondían según las disposiciones del Código Penal de 1995.

El expresado procedimiento penal se siguió contra el ahora demandante de amparo y un policía local por los hechos acaecidos en el interior de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Lugo el día 28 de julio de 1994, hechos que, en lo sustancial, atendiendo al relato histórico de las Sentencias impugnadas (el mismo en ambas, ya que no sufrió modificación en el trámite de apelación), se relacionan a continuación. Sobre las 18 horas de dicho día irrumpieron en el expresado edificio varias personas, en número de 20 a 25, pertenecientes a la denominadas "Plataforma pola defensa do Miño", quienes subieron a la planta superior, desatendiendo al ordenanza, que les indicaba que no podían hacerlo, y colocaron en un balcón una pancarta con el letrero "Nas veiras do Miño zona verde". Acudió seguidamente al lugar la Policía Local, la cual ordenó a los reunidos que retiraran la pancarta y desalojaran el lugar, bajo la advertencia de que, en otro caso, serían expulsados por la fuerza. Desatendidas las órdenes, se procedió al desalojo por los agentes, de los que varios, ante la negativa del ahora demandante de amparo, portavoz del grupo, a retirarse, lo asieron y lo sacaron seguidamente del balcón, llevándolo al pasillo existente fuera de la Sala de Comisiones (cogido por manos y pies, según se dice en la demanda), en donde lo dejaron en el suelo, momento en el que recibió una patada de un agente de policía (que por tal hecho fue condenado por lesiones por las Sentencias ahora impugnadas), agente que, a su vez, resultó con lesiones por las que, en concepto de falta, también fue condenado el recurrente.

2. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si las precitadas resoluciones judiciales vulneraron los derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), derechos invocados ambos por el recurrente en tal concepto.

Interesa resaltar, además, que estos dos derechos fijan el ámbito material del recurso en los términos en que se expresa en la demanda la pretendida vulneración de uno y otro.

Así, en primer lugar, y por lo que se refiere a la presunción de inocencia, ha de entenderse invocada solamente en relación con la falta de lesiones de la que se declaró autor al ahora recurrente, porque sólo respecto de dicha falta se alega en la demanda la infracción de este derecho fundamental. Posteriormente, en el escrito de alegaciones que prevé el art. 52 LOTC, se invoca también su vulneración respecto del delito de resistencia, mas ello es inoperante a los fines del recurso. Y es que ya ha declarado este Tribunal que es en la demanda en donde se fija el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues en ella se define y delimita la pretensión y a ella hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988), sin que tal objeto pueda ser adicionado posteriormente con las ulteriores alegaciones, cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no el ampliarlo o variarlo sustancialmente (SSTC 131/1986, 96/1989, 1/1992).

En segundo lugar, en la propia demanda (apartado I de sus fundamentos de Derecho), al invocarse el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), se invoca igualmente el art. 24.1 C.E. en cuanto "proscribe la indefensión". No se trata de una alegación independiente y autónoma, desde la perspectiva del derecho material, sino que se fomula vinculándola al expresado derecho a la prueba, en el que se inserta plenamente, pues todo el discurso expositivo del expresado fundamento jurídico de la demanda se refiere exclusivamente a este último, en relación con la inadmisión de determinados medios de prueba que se habían propuesto en su momento. En consecuencia, ha de entenderse invocado al efecto, exclusivamente, el expresado derecho relativo a la prueba, que prevé el art. 24.2 C.E.

3. Respecto de este derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, alega el demandante de amparo que su vulneración se produjo por el Auto de 3 de febrero de 1996, en cuanto denegó determinada prueba testifical sin motivar tal resolución, de modo que se desconoce cuál fuese el fundamento de la inadmisión. Imputa también dicha vulneración a las Sentencias recurridas por haber rechazado las alegaciones formuladas al respecto, sobre infracción del correspondiente precepto constitucional, el art. 24.2 C.E. Y añade que tal denegación de prueba le causó indefensión ya que, según afirma, mediante la declaración de los testigos rechazados él hubiera podido probar que no había sido el autor de las lesiones apreciadas al agente de policía y que su conducta no había diferido de la de los restantes asistentes a la reunión.

Ya queda indicado que la demanda de amparo fundamenta la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la condena impuesta al recurrente como autor de una falta de lesiones. Se insiste por el recurrente, en cuanto a este punto, en la inexistencia de una prueba efectiva de cargo, de la que surja la evidencia de que el recurrente haya sido el autor de las lesiones sufridas por el agente de policía. Y se dice asimismo, aludiendo a los razonamientos hechos en la Sentencia de instancia, que no existe un enlace preciso y directo entre los hechos que en la Sentencia se estiman como directamente probados y la imputación al recurrente de la autoría de las lesiones.

4. En sendos escritos de alegaciones sostienen el Ministerio Fiscal y la representación procesal del Ayuntamiento de Lugo que procede la desestimación del recurso de amparo.

Respecto del primero de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, el relativo a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, dice el Ministerio Público que el recurrente no agotó la vía judicial previa, argumentando que no reiteró ante la Audiencia Provincial, pudiendo haberlo hecho, la petición de recibimiento a prueba de la que consideraba indebidamente inadmitida por el Juzgado de lo Penal. Y añade que, aun en el caso de no ser compartido tal razonamiento, debe desestimarse el motivo ya que no acredita el recurrente que los testimonios rechazados por el Juzgado de lo Penal hubieran podido alterar el fallo de la Sentencia.

En relación con el derecho a la presunción de inocencia, afirma el Ministerio Público, contrayendo tal invocación al hecho de la condena por falta de lesiones, que también debe desestimarse ya que, a su entender, en la Sentencia del Juzgado de lo Penal se valora conjuntamente la prueba y se explica razonadamente el resultado de la valoración, consistente en que el recurrente, en el curso de la actividad desplegada en la ocasión de autos, causó las lesiones. Añade que tales razonamientos y conclusión no pueden ser tachados de absurdos o arbitrarios, sin que, por otra parte, pueda este Tribunal revisar la valoración de la prueba efectuada por la Juez de instancia.

5. Hemos de pronunciarnos, en primer lugar, sobre el mencionado óbice procesal de admisibilidad, que alega el Ministerio Fiscal respecto de la invocada lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes a la defensa. Por las razones que seguidamente se expresan debe apreciarse la concurrencia de dicha causa de inadmisión, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial.

Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, "evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca como fundamento del recurso de amparo" (STC 8/1993, fundamento jurídico 2º), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, fundamento jurídico 2º). Por consiguiente, el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental. Es en uno y otro caso cuando se infringe el principio de subsidariedad.

6. En el asunto que nos ocupa el recurrente hizo uso formalmente de todos los recursos que le eran exigibles, mediante la interposición del de apelación contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal, con expresa invocación del derecho fundamental lesionado. De hecho, uno de los motivos alegados por el recurrente para apelar la citada Sentencia era, precisamente, la hipotética violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes a su defensa, causada por el Auto de 3 de febrero de 1996 al inadmitir, sin motivación alguna, parte de las testificales propuestas. Sin embargo, y así lo señala el Ministerio Fiscal, el recurrente no reiteró ante la Audiencia Provincial la solicitud de práctica de las pruebas inadmitidas en la instancia, como podía haberlo hecho de conformidad con lo prescrito por el art. 795.3 L.E.Crim., de modo que únicamente suplica que, de ser atendido su alegato, se anule el juicio y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento previo a aquel en el que fue dictado el expresado Auto de inadmisión.

La falta de reiteración de la solicitud de las pruebas inadmitidas adquiere relevancia, a los efectos del agotamiento de la vía judicial, porque, tratándose de la posible infracción de una garantía procesal que causó indefensión a la parte, la Audiencia Provincial podría haberla corregido si se le hubiese dado la oportunidad de pronunciarse sobre una solicitud de práctica de dichas pruebas, lo que no se hizo, sin que el recurrente haya explicado las razones de tal inactividad procesal. De este modo se privó a la Audiencia de la oportunidad de reparar tal supuesta infracción del art. 24.2 C.E., frustrándose así la finalidad perseguida legalmente con la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa. Tal frustración no se evitaba por el hecho de que se hubiera solicitado la nulidad del juicio y la retroacción del proceso, en los términos ya expresados, con base en el art. 795.2 en relación con el art. 796.2, ambos de la L.E.Crim., pues con ello propiciaba la parte una indebida dilación del proceso (art. 24.2 C.E.), visto que el art. 795.3 posibilitaba, según queda indicado, la reiteración de la solicitud de prueba para la segunda instancia.

Así pues, producida la infracción del principio de subsidiariedad del amparo constitucional [art. 44.1. a) LOTC], procede la desestimación del recurso de amparo, en cuanto basado en la alegada y supuesta vulneración del derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes a la defensa.

7. Debe examinarse a continuación si se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en relación con la condena por falta de lesiones sufrida por el demandante de amparo. Dice el recurrente que la Sentencia del Juzgado de lo Penal no declara probado que él haya sido el autor de las lesiones sufridas por el agente de policía. Señala a continuación, en primer lugar, que ninguna de las pruebas practicadas pone de manifiesto, de modo directo, la autoría de tales lesiones y, en segundo lugar, que tampoco existe un enlace preciso y directo entre los hechos probados y la conclusión de que él sea el directo causante de aquéllas. Y afirma, como consecuencia, que se le condenó en virtud de una mera presunción: partiendo de la consideración de que las lesiones hubieron de causarse en el traslado del ahora recurrente, se concluye en la Sentencia que "el apuntado resultado lesivo ... tuvo que haberse producido por la acción desplegada por Daniel López Vispo". Por último, la demanda de amparo recuerda que la Sentencia de la Audiencia Provincial dice que el ahora recurrente, desatendiendo las órdenes recibidas "se dejó inerte" (fundamento de derecho segundo), de lo cual se concluye, según la demanda, que las lesiones del agente, aún producidas en el traslado de aquél, pueden imputarse a otros hechos, como el rozamiento del agente con la puerta, "que era estrecha", o los empujones de la gente que protestaba del hecho.

8. La presunción de inocencia, dijimos en nuestra STC 157/1998 (fundamento jurídico 2º), "opera, en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías". Por otra parte, no compete a este Tribunal examinar la valoración que la Sentencia recurrida haya hecho del conjunto de pruebas practicadas, sino solamente comprobar si ha habido una mínima actividad probatoria de cargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. A su vez, tal actividad probatoria ha de servir para evidenciar tanto la existencia del hecho punible como la participación en él del acusado (SSTC 68/1998 y 157/1998).

Se ha afirmado, además, reiteradamente que la prueba de presunciones o indicios es legítima como prueba de cargo (STC 174/1985 y 175/1985) y que, en todo caso, ha de reunir determinados requisitos para que pueda ser válida y eficaz. Dice, al efecto, la STC 93/1994 (fundamento jurídico 3º) que "en primer lugar, se exige que los indicios aparezcan plenamente probados, en virtud de una actividad probatoria con todas las garantías y de cuyo resultado se desprenda inequívocamente la certeza del indicio; en segundo lugar, se requiere que entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad penal exista un enlace, preciso y directo, que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia pueda llevar a la conclusión de que siendo cierto el indicio también lo es el hecho determinante de la responsabilidad; y, por fin, que en la Sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización (SSTC 174/1985 y 107/1989, entre otras)".

En consecuencia, sólo puede constatarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia "cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (STC 189/1998, fundamento jurídico 2º). Respecto del último nivel de análisis de que se ha hecho mención en esta cita, es oportuno señalar, con la expresada STC 189/1998 (fundamento jurídico 2º), que "el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo".

9. Según queda indicado, se plantea el derecho del recurrente a la presunción de inocencia en relación con la condena que le fue impuesta como autor de una falta de lesiones; concretamente, de las lesiones apreciadas a uno de los agentes. Se dice, a tal efecto, en el relato de hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, relato mantenido por la Sentencia de apelación, que uno de los agentes de policía, "como consecuencia de la resistencia desplegada por el acusado López Vispo, ... sufrió lesiones consistentes en erosiones en brazos y antebrazos, así como contusión en rodilla izquierda, que precisaron de primera asistencia médica, invirtiendo en su curación cinco días sin que estuviese incapacitado para el desempeño de sus ocupaciones habituales". De tales lesiones fue declarado autor, y como tal fue condenado, el ahora recurrente en amparo.

En el fundamento jurídico tercero de la Sentencia, al proceder a la calificación de los hechos, se entreveran los razonamientos conducentes a la calificación del delito de resistencia y de la falta de lesiones, según se expone a continuación.

Partiendo de la calificación hecha por el Ministerio Público, relativa a la existencia de un delito de atentado al considerar que había habido un acometimiento por el recurrente contra un agente, según resultaba de una mordedura que, al parecer, éste había sufrido, se concluye del examen de la prueba practicada que no queda acreditada la existencia de una agresión directa y que "se alza una duda razonable sobre la existencia de tal acometida", lo que impide la calificación postulada. Se indica seguidamente que "sólo queda una resistencia del acusado a la orden dada por la fuerza actuante del desalojo de las dependencias municipales", y se señala que, a la vista de la testifical practicada, "es difícil ... llegar a una conclusión contundente sobre cuál fue la actitud desplegada por el acusado, ya que la conclusión es diferente según quien depone en su condición de testigo en el acto del juicio oral", pues mientras unos testigos, los agentes de policía, declararon que el acusado "lanzaba puñetazos y patadas a los agentes", otros testigos, los compañeros de éste, "manifestaron que su actitud era en todo momento pasiva".

A continuación señala la Sentencia los datos, que dice "incontrovertidos", de que uno de los agentes sufrió las lesiones (ya transcritas) y de que fue este agente el que, junto con otros dos, procedió al traslado del acusado y ahora recurrente hasta el pasillo próximo a la Sala de Comisiones (en los términos que ya se han indicado), a lo que añade la referencia a la actitud de aquél, de oposición a la orden de desalojo, actitud que queda evidenciada "partiendo del dato objetivo de que hubo de ser retirado por tres agentes".

De todo ello se deduce en la Sentencia que el acusado, ahora recurrente, mantuvo un actitud que no era de acometimiento directo contra los agentes, pero sí constitutiva de una "oposición contumaz, firme y violenta, por lo que la misma está incardinada en un delito de resistencia". Y termina esta exposición la Sentencia, en lo pertinente a las expresadas lesiones, reiterando la afirmación de que el resultado lesivo sufrido por el agente de policía debe imputarse al entonces acusado, Sr. López Vispo.

10. La exposición precedente pone de manifiesto que en el proceso penal, y, más concretamente, en el juicio oral hubo prueba acerca de los hechos y de la participación del ahora recurrente en ellos, que la Juez de instancia valoró conjuntamente dicha prueba y, finalmente, que explicó razonadamente el camino seguido en dicha valoración, para concluir que el ahora recurrente fue autor penalmente responsable de las expresadas lesiones.

Así, fija la Juez de Instancia, a tal efecto, determinados hechos como directamente probados e indiscutibles. Tales son la orden de desalojo dada por los agentes a los que habían entrado en la Casa Consistorial, la reiterada negativa del ahora recurrente a cumplir dicha orden, tanto desde el punto de vista personal como en su condición de portavoz del grupo al que aquélla se dirigía, y, dada tal negativa, la intervención de tres agentes municipales para retirar al ahora recurrente (del que se dice que "opuso franca resistencia a ser desalojado"), al que asieron "sacándolo del balcón y llevándolo al pasillo existente fuera de la Sala de Comisiones, donde lo dejaron en el suelo". A ello se añade, también como hechos y datos directamente probados, la entidad y localización de las lesiones del agente (erosiones en brazos y antebrazos y contusión en rodilla, lesiones en todo caso leves por haber curado el agente en cinco días) y el hecho de que el agente que resultó lesionado era uno de los que habían retirado y trasladado, en la forma y circunstancias ya relatadas, al ahora recurrente.

De los expresados hechos, juntamente con la circunstancia de que no consta la concurrencia de ningún otro factor o situación en cuya virtud pudieran haberse producido las lesiones, deduce la Juez que el resultado lesivo se produjo "por la acción desplegada por Daniel López Vispo al negarse a abandonar las dependencias municipales y tener que ser desalojado", pues las lesiones son, de suyo, proporcionadas y adecuadas al hecho al que se atribuyen, como expresión de una "oposición contumaz, firme y violenta".

El iter discursivo que revela la exposición anterior, a partir de los hechos directamente probados, es expresivo de un proceso deductivo lógico para establecer un nexo, sin duda razonable y además suficientemente explicado, entre tales hechos y la conclusión obtenida, atinente a la responsabilidad penal del ahora demandante de amparo por la falta de lesiones. Por ello no cabe estimar vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia que, respecto de los mencionados hechos, se invoca en la demanda de amparo.

Así pues, no habiéndose producido la vulneración de los derechos fundamentales por los que se admitió a trámite el recurso de amparo, procede desestimar éste.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Daniel López Vispo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 86/1999, de 10 de mayo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 142, de 15 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:86

Recurso de amparo 1.497/1998. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que estimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad en causa seguida por delito de falso testimonio.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo.

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la Justicia penal en el momento de dictar Sentencia, aquéllas a las que se refiere el art. 741 de la L.E.Crim., esto es, las practicadas en el juicio oral bajo los principio de publicidad, oralidad e inmediación. Conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (SSTC 137/1988, 150/1989, 217/1989, entre otras). Si bien el principio de producción de pruebas en el juicio oral no es absoluto y este Tribunal ha admitido la posibilidad de pruebas preconstituidas conforme a la Ley procesal e incluso de diligencias sumariales o preparatorias en casos especiales o singulares, pero siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido los protagonistas o se de a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula «por reproducidas» del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aún con el asentimiento del acusado (SSTC 150/1987, 140/1991, 10/1992) [F. J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.497/98 interpuesto por don Israel Alvarez Miguel, representado por la Procuradora doña Sandra Osorio Alonso y defendido por el Abogado don Carlos Marcos Rubio, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 19 de marzo de 1998, estimatoria del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada en el procedimiento abreviado núm.196/97 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo en causa por delito de falso testimonio. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 2 de abril de 1998, don Carlos Marcos Rubio, Abogado, interesó la designación de Procurador del turno de oficio a su defendido don Israel Alvarez Miguel, con la finalidad de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 19 de marzo de 1998, que le condenó como autor criminalmente responsable de un delito de falso testimonio.

2. Tras los trámites oportunos, la designación correspondió a la Procuradora Sra. Osorio Alonso, a la cual, mediante providencia de la Sección Segunda, de 1 de junio de 1998, se le concedió un plazo de veinte días para que, bajo la dirección del Letrado designado por el recurrente, formulase la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La demanda fue formalizada mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de junio de 1998.

3. Los hechos que sustentan la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El demandante de amparo, don Israel Álvarez Miguel, compareció, en calidad de testigo, en el juicio celebrado el día 9 de noviembre de 1995, en el procedimiento abreviado 40/93, ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, relativo a un delito contra la salud pública. Los hechos de ese juicio acaecieron el día 17 de febrero de 1993 y se relataron en el correspondiente atestado confeccionado por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía núms. 15.887 y 22.946, ante los cuales comparecieron los policías locales de Oviedo, con carnés profesionales núms. 120, 121, 249 y 280, quienes manifestaron ante aquéllos que en dicha fecha habían identificado a Israel Álvarez Miguel, el cual, una vez interrogado, declaró haber comprado la papelina que le fue intervenida a un tal Ángel, la persona que fue detenida.

Sin embargo, don Israel Alvarez Miguel, al ser citado como testigo ante el Juez instructor en las diligencias previas 45/93, incoados contra Angel Hernández Hernández, aun cuando reconoció haber sido identificado por la dotación policial, negó haber recibido la papelina del imputado. Esta declaración se ratificó en el acto de juicio oral celebrado en la Audiencia Provincial de Oviedo, manifestando ante la Sala, bajo la advertencia de incurrir en delito de falso testimonio, que negó frente a los policías locales haber comprado la papelina al acusado. Tales manifestaciones fueron recogidas en el acta del juicio.

b) La Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia el día 13 de noviembre de 1995, en la causa por delito contra la salud pública, antes referida, condenando al acusado, Angel Hernández Hernández, como autor criminalmente responsable de un delito de esa clase. La Sala consideró probado que Israel Álvarez Miguel manifestó ante los policías locales que había comprado la papelina de heroína al acusado, y en la misma Sentencia acordó deducir testimonio de particulares de la declaración efectuada en juicio por aquél, por si pudiera ser constitutiva de un delito de falso testimonio.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Oviedo incoó las diligencias previas núm. 119/97 contra el hoy demandante de amparo, recibiéndole declaración en calidad de imputado por presunto delito de falso testimonio el día 11 de febrero de 1997. En esta declaración el ahora quejoso se ratificó en las prestadas en el procedimiento abreviado núm. 40/93, tanto ante el Juez instructor como en el acto del juicio oral.

Además de la declaración del imputado, se incorporaron a las diligencias previas núm. 119/97 el testimonio de particulares remitido por la Audiencia, acreditación de la firmeza de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en el procedimiento abreviado núm. 40/93 y testimonio del atestado policial en el que se recogen los hechos que originaron aquel procedimiento abreviado.

d) Las diligencias previas se transformaron en el procedimiento abreviado 13/97, por delito de falso testimonio, en el que el Fiscal, único acusador, propuso como prueba el examen del acusado y la prueba documental antes referida.

e) El Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo dictó Auto el de octubre de 1997, señalando fecha para el comienzo de juicio oral, declarando pertinentes y admitiendo los medios de prueba propuestos por las partes.

f) La Sentencia de 15 de diciembre de 1997 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo absolvió al acusado del delito de falso testimonio. Esta decisión se fundamentó en la ausencia de prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia. Considera el Juez que el acusado mantuvo en todo momento que la droga la había adquirido de persona distinta de la que resultó acusada, como se desprendía de la prueba documental obrante en las actuaciones. Esta declaración sólo se ve desvirtuada por lo plasmado en el atestado por los policías locales, quienes pusieron en boca del acusado lo que aquél negaba. Ahora bien, la prueba testifical de los policías locales no fue propuesta por la acusación y, en consecuencia, su hipotético testimonio no fue sometido a contradicción, no resultando así acreditada la falsedad del testimonio del acusado.

g) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, formuló recurso de apelación el Ministerio Fiscal, alegando que la prueba testifical de los policías locales se practicó ante la Audiencia Provincial bajo los principios de contradicción e inmediación, como se recogió en el acta del juicio oral celebrado ante la Audiencia el día 9 de noviembre de 1995; acta que fue unida a los autos como prueba documental, y, por tanto, se practicó con todas las garantías sin que sea necesario reproducir dicha prueba.

h) Tramitado el recurso de apelación sin celebración de vista, la Audiencia Provincial, en Sentencia de 19 de marzo de 1998, estimó el recurso del Ministerio Fiscal, condenando al acusado como autor de un delito de falso testimonio a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con sus accesorias legales, y multa de 100.000 ptas. con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, y le condenó al abono de las costas procesales.

Declara la Sala que la prueba que sustenta la condena, y de la que se puede deducir que el acusado faltó a la verdad en sus declaraciones, viene constituída por el acta del juicio oral celebrado el 9 de noviembre de 1995 ante la Audiencia Provincial, en donde se recoge el resultado de la prueba practicada, así como el atestado instruido por aquellos hechos y la Sentencia dictada por la Audiencia. Se afirma que en aquel procedimiento quedó acreditado, por los testimonios de los agentes de la policía local (120, 121, 249 y 150), que el acusado, Israel Álvarez Miguel, había adquirido la droga de Ángel Hernández, pues declararon ante la Sala "o bien haber presenciado la adquisición o bien que así lo había afirmado el recurrente" y, en tal sentido, fue valorado por la Sala como parte de la motivación de su fallo condenatorio.

4. En la demanda de emparo se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Se aduce por el quejoso que la Sentencia de la Audiencia Provincial fundamentó su condena, como autor de un delito de falso testimonio, en las declaraciones de los policías locales plasmadas en un atestado policial, única prueba incriminatoria, si bien tales declaraciones no fueron ratificadas en el acto de juicio oral, puesto que la prueba testifical de los policías no fue propuesta por la acusación y, por tanto, no hubo posibilidad de someterla a contradicción, no resultando así acreditada la supuesta mendacidad del testimonio prestado por él, demandante de amparo, en otro procedimiento penal.

5. Por providencia de 1 de febrero de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal del recurrente se ratificó en lo manifestado en su demanda mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de febrero de 1999.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo mediante escrito registrado el 3 de marzo de 1999. Argumenta el Fiscal que el núcleo del problema sometido a consideración consiste en dilucidar el valor probatorio que las actuaciones practicadas en un proceso penal tendrían en otro proceso distinto, tanto por razón del sujeto como del objeto. En el caso presente, afirma que carecen de valor probatorio alguno las declaraciones de los policías locales incorporadas al acta del primer juicio oral y aportadas como prueba documental en el segundo juicio y que no fueron objeto de lectura en el mismo, señalando que tales declaraciones no fueron prestadas con las garantías de inmediación oralidad y contradicción que ha de reunir toda actividad probatoria. Entiende, por ello, que, excluída la declaración del acusado, de carácter exculpatorio, y la prueba documental carente de toda garantía, nos encontramos con un vacío probatorio que ha de dar lugar al otorgamiento del amparo por vulnerar la Sentencia condenatoria el principio de presunción de inocencia.

8. Por providencia de 23 de abril de 1999 se señaló el día 26 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia en que se inició el trámite, que ha finalizado el dia de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo el día 19 de marzo de 1998, en el procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo bajo el núm. 196/97, a la que se atribuye la vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido y protegido por el art. 24.2 C.E. En ella se condenó al recurrente como autor de un delito de falso testimonio a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con sus accesorias legales, y multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago y al abono de las costas procesales.

2. La Sala declara acreditados los hechos objeto de la acusación y estima la comisión por don Israel Alvarez de Miguel de un delito de falso testimonio. Tal convicción se sustenta, según refiere el fundamento jurídico 2º de la Sentencia que se impugna, en el acta de la vista oral del anterior juicio por delito contra la salud pública, donde los policías prestaron declaración en calidad de testigos, en el atestado instruído con ocasión de los hechos que alli se enjuiciaban, así como en las declaraciones prestadas por el ahora quejoso también en calidad de testigo en aquel primer acto. Las declaraciones de los policías se reflejaron como hechos probados en la Sentencia dictada en el juicio contra la salud pública; Sentencia que se aportó como prueba documental en el subsiguiente proceso seguido por delito de falso testimonio.

Sin embargo, como se deduce de las actuaciones obrantes en el presente recurso, en el juicio oral celebrado ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo, en el proceso por delito de falso testimonio, la única prueba practicada fue el examen del acusado, que negó los hechos. Los documentos a los que se alude en la Sentencia de la Audiencia Provincial y que fueron propuestos como prueba por el Ministerio Fiscal, en el juicio ante el Juzgado de lo Penal, no fueron objeto de lectura en el acto de la vista, ni el contenido de los mismos sometido a contradicción, pues los autores de las declaraciones no fueron citados como testigos.

Ante la Audiencia Provincial ni el Ministerio Fiscal ni el acusado propusieron prueba en sus respectivos escritos de recurso e impugnacion al mismo, por lo que la apelación se tramitó sin celebración de vista.

3. Es doctrina consolidada de este Tribunal, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la Justicia penal en el momento de dictar Sentencia, aquéllas a las que se refiere el art. 741 de la L.E.Crim., esto es, las practicadas en el juicio oral bajo los principio de publicidad, oralidad e inmediación. Conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (SSTC 137/1988, 150/1989, 217/1989, entre otras). Si bien el principio de producción de pruebas en el juicio oral no es absoluto y este Tribunal ha admitido la posibilidad de pruebas preconstituídas conforme a la Ley procesal e incluso de diligencias sumariales o preparatorias en casos especiales o singulares, pero siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido los protagonistas o se de a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula "por reproducidas" del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aún con el asentimiento del acusado (SSTC 150/1987, 140/1991, 10/1992).

4. A partir de esta doctrina del Tribunal Constitucional se llega ahora a la inexistencia de prueba de cargo para sustentar la condena del recurrente, pues el Sr. Alvarez Miguel negó siempre los hechos en las declaraciones prestadas ante el Juez Instructor y ante el Juez de lo Penal. Las declaraciones efectuadas por los policías locales en otro juicio, que se hicieron constar en el acta correspondiente, y que incriminaban al hoy quejoso, no fueron introducidas a través de otro medio de prueba en el acto de juicio oral por delito de falso testimonio. Las declaraciones que inculparon al recurrente en amparo se efectuaron en un procedimiento penal seguido contra otro acusado y por delito distinto, en el que el hoy quejoso intervenía en calidad de testigo; en aquel momento, por consiguiente, no pudo ejercitar su derecho de defensa ni someter a contradicción tales declaraciones. Finalmente, como ya se ha expuesto, los testimonios inculpatorios no fueron prestados ante el Juez de lo Penal ni tampoco ante la Audiencia; el recurso de apelación se realizó sin vista. Tales testimonios, en suma, no reunen las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación que debe reunir toda prueba.

Ha de concluirse, en definitiva, que la condena del hoy recurrente ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia en que éste fundamenta su pretensión de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Israel Alvarez Miguel, y en su virtud:

1º . Declarar el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 19 de marzo de 1998, dictada en el procedimiento abreviado que, bajo el núm. 196/97, se siguió en el Juzgado núm. 4 de Oviedo..

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 87/1999, de 25 de mayo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:87

Recurso de amparo electoral 2.173/1999. Contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona confirmatoria de la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Igualada que denegó la proclamación de determinada candidatura a las elecciones locales a celebrar el 13 de junio de 1999 en dicho municipio.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: interpretación de la legalidad lesiva del derecho.

1. Aunque el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. es un derecho de configuración legal, cuando éste se proyecta sobre el ejercicio de los derechos de sufragio adquiere una especial densidad constitucional que se manifiesta en la obligación, reiteradamente subrayada por la doctrina de este Tribunal, de que tanto la Administración electoral como los Jueces y Tribunales al revisar los actos y resoluciones dictados por aquélla, opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos. En efecto, como se declaró en la STC 76/1987, ese principio hermenéutico de la interpretación más favorable «es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base misma de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable». Razón que asimismo explica que la doctrina de este Tribunal se oriente hacia un criterio antiformalista que, dentro del marco legalmente establecido, permita un mejor y más eficaz ejercicio de esos derechos de participación democrática, favoreciendo la subsanación en plazo de todas aquellas irregularidades que se hubiesen detectado por la Administración electoral (SSTC 73/1986, 59/1987, 86/1987 y 95/1991, entre otras muchas) y, en definitiva, no haciendo responsables a los titulares del derecho de sufragio pasivo de aquellos hechos impeditivos del ejercicio de tal derecho, cuando los mismos no son consecuencia de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación electoral (STC 81/1987). Idénticos motivos justifican por qué en el recurso de amparo electoral (STC 157/1991, fundamento jurídico 4.º), a cuyo fin debe este Tribunal revisar si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos de sufragio se ha realizado (STC 24/1990, fundamento jurídico 2.º) e, incluso, si la valoración jurídica de los hechos llevada a cabo por los órganos judiciales (STC 25/1990, fundamento jurídico 6.º) [F. J. 3].

2. La certificación de 15 de mayo de 1995 expedida por el Secretario accidental del Ayuntamiento es perfectamente susceptible de una lectura radicalmente distinta a la sostenida por la Junta Electoral de Zona de Igualada, y que se acomoda mucho mejor a una interpretación favorable al efectivo ejercicio del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos representativos que corresponde a los miembros de la candidatura presentada por la , máxime si se tiene presente que, según se declaró en la STC 81/1987, . Por ello, no es exacto afirmar que la aludida certificación de 15 de mayo de 1999 no cumpliese los dos requisitos exigidos por el art. 187.3 L.O.R.E.G. para la válida presentación de la candidatura por la agrupación de electores demandante de amparo. Antes bien, un examen detenido de aquélla permite deducir que su texto pone de relieve que el federatario municipal ha efectuado, en primer término, el oportuno cotejo de las firmas que avalan la candidatura, para, acto seguido, dar fehaciencia de la inclusión o inscripción de los firmantes en el censo electoral del Municipio. En corroboración de lo expuesto, no cabe ignorar que, como consta en las actuaciones, el propio Secretario que expidió la certificación cuestionada emitió una ulterior de carácter aclaratorio, con fecha 20 de mayo de 1999, mediante la cual precisó: «Que por esta Secretaría, para la elaboración de la certificación antes señalada, se tuvo en cuenta la relación de las personas que avalan la candidatura junto con las correspondientes copias de los DNI de cada uno de los avalistas firmantes y que se encontraban adjuntos a la referida relación, conjuntamente con la comprobación exhaustiva del censo electoral de Vilanova del Camí, contrastándose ambos documentos». Ciertamente, la perentoriedad de plazos que caracteriza al recurso contencioso-electoral impidió a la agrupación electoral demandante de amparo aportar esta segunda certificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, cuya Sentencia es de la misma fecha (ambas son del día 20 de mayo de 1999). Apreciándose, por todo lo expuesto, que el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona denegando la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores demandante de amparo obedeció a una intepretación injustificadamente impeditiva del ejercicio de su derecho de sufragio pasivo, procede declarar vulnerado el derecho de acceso a los cargos públicos representativos art. 23.2 C.E. y, por ello mismo, estimar la demanda otorgando el amparo solicitado [FF. JJ. 4 y 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 2.173/99, interpuesto por don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos Fernández García, quien actúa en su condición de representante legal de la agrupación de electores "Plataforma de Cohèrencia per Vilanova del Camí, Grup Independent", contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Igualada, de 17 de mayo de 1999, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona de 20 de mayo de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 23 de mayo de 1999, don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales y de la agrupación de electores "Plataforma de Cohèrencia per Vilanova del Camí, Grup Independent (P.C.D.)", interpuso recurso de amparo electoral con apoyo en los siguientes hechos:

a) Mediante Real Decreto publicado el día 20 de abril de 1999 se convocaron las elecciones locales en curso. La agrupación de electores "Plataforma de Coherència per Vilanova del Camí, Grup Independent (P.C.D.)" presentó su candidatura para el mencionado municipio ante la correspondiente Junta Electoral de Zona.

b) Por tratarse de una agrupación de electores y ser la población de la mencionada localidad superior a 10.000 habitantes (exactamente, 10.056), la candidatura, para su válida presentación, tenía que venir avalada por al menos 500 firmas de personas inscritas en el censo electoral del municipio [art. 187.3c) L.O.R.E.G.].

c) La Junta Electoral de Zona de Igualada, mediante Resolución de 17 de mayo de 1999, denegó la proclamación de la citada candidatura por entender que la documentación aportada no acreditaba fehacientemente que las firmas presentadas se hubiesen debidamente autenticado, tal como exige el art. 187.3 de la L.O.R.E.G., concediéndole el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el art. 47.2 L.O.R.E.G. para proceder a su subsanación.

d) A tal fin el representante de la candidatura solicitó del Secretario del Ayuntamiento de Vilanova del Camí la pertinente certificación, que fue expedida el día 15 de mayo de 1999. En dicha certificación se hace constar por el Secretario Accidental don Cesar Jato Díez que "la relación de personas que me presenta "Plat. de Cohèrencia per Vilanova" de vecinos de Vilanova del Camí , que empieza por la hoja 1 a la 73 inclusive, con un total de 531 personas que avalan la anterior candidatura a las Elecciones Locales del 13 de junio de 1999, han sido comprobadas por esta Secretaría, figurando en el Censo Electoral de esta población todas ellas, a excepción de los siguientes: Hoja 1 núm. 3 y 10., Hoja 3 núm. 26, Hoja 4 núm. 35., Hoja 7 núm. 68, Hoja 14 núm. 131 y 139, Hoja 16 núm. 158 y 159, Hoja 17 núm. 165, Hoja 18 núm. 177, Hoja 22 núm. 211 y 215, Hoja 24, núm. 230, Hoja 27, núm. 253, Hoja 31 núm. 269, Hoja 38, núm. 317, 318, 319 y 320, Hoja 49 núm. 399, Hoja 54 núm. 433."

e) El día 16 de mayo se presentó ante la Junta Electoral de Zona de Igualada la acreditación requerida para subsanar el defecto previamente apreciado, mediante la aportación de la mencionada certificación del Secretario Accidental del Ayuntamiento.

No obstante, mediante Resolución del día 17 de mayo de 1999, la Junta Electoral de Zona de Igualada acordó "no proceder a su proclamación, por cuanto las firmas presentadas no figuran autentificadas en la forma prevista en el art. 187.3 de la L.O.R.E.G.".

f) Contra el mencionado Acuerdo la agrupación de electores ahora demandante en amparo interpuso recurso ex art. 49.1 L.O.R.E.G. ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, que dictó Sentencia desestimatoria el día 20 de mayo de 1999.

2. En la demanda de amparo, aduce la agrupación electoral actora la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad (art. 14 C.E.), de participación en los asuntos públicos y de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos (art. 23 C.E.) y, finalmente, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 C.E. Se argumenta, en este sentido, que la no proclamación de la candidatura por parte de la Junta Electoral descansa en una interpretación literal y formalista de la certificación aportada para acreditar los requisitos exigidos por el art. 187. 3 de la L.O.R.E.G., contraria a la jurisprudencia de los Tribunales y, sobre todo, impeditiva del ejercicio de su derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, en la medida en que se les privó injustificadamente y mediante una errónea interpretación de lo certificado por el Secretario accidental del Ayuntamiento de Vilanova del Camí de su derecho de sufragio pasivo. Vulneración de sus derechos fundamentales que no fue corregida por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona que, con tal proceder, habría ocasionado a la agrupación electoral demandante una indefensión contraria a su derecho a la tutela judicial.

3. Por diligencia de ordenación de 23 de mayo de 1999 se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo, dándose traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que efectuase sus alegaciones en el plazo de un día a que se refiere el art. 5 del Acuerdo de 23 de mayo de 1986, del Pleno del Tribunal.

4. Dentro del referido término presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras señalar que el núcleo del recurso de amparo radica en dilucidar si la agrupación de electores recurrente ha subsanado o no el defecto que le fue puesto de manifiesto por la Junta Electoral de Zona, consistente en que las firmas presentadas no figuran autentificadas en la forma prevista en el art. 187.3 de la L.O.R.E.G., procede a examinar el contenido de la certificación expedida por el Secretario accidental del Ayuntamiento de Vilanova del Camí en atención a lo dispuesto en el art. 187.3 de la L.O.R.E.G., así como el razonamiento de la Sentencia impugnada. En efecto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en sintonía con lo manifestado por la Junta Electoral de Zona en su Acuerdo de no proclamación de la candidatura, consideró que la certificación expedida por el Sr. Secretario accidental del Ayuntamiento "no ha realizado en absoluto una operación de autenticación de las firmas previa comprobación, comparación o cotejo de otras firmas indubitadas obrante en documentos a los que tuviera acceso". Por ello mismo, la certificación examinada se limitó a afirmar que "la relación de personas que figuran en la relación adjunta (...) figuran en el Censo Electoral de esta población", por lo que se cumplió con uno de los requisitos del art. 187.3 L.O.R.E.G. (estar inscritos en el censo) pero no con el segundo de ellos (cotejar las firmas), pues no se ha comprobado, siquiera sea prima facie la correspondencia de las firmas con otros documentos oficiales.

Ahora bien, en contra de esa interpretación judicial se alza el propio Secretario Accidental del Ayuntamiento de Vilanova del Camí, que en fecha 20 de mayo de 1999 emite una nueva certificación aclaratoria de la anterior, dando fe de que "por esta Secretaría, para la elaboración de la certificación antes señalada, se tuvo en cuenta la relación de las personas que avalan la candidatura junto con las correspondientes copias de los DNI de cada uno de los avalistas firmantes y que se encontraban adjuntos a la referida relación, conjuntamente con la comprobación exhaustiva del censo electoral de Vilanova del Camí contrastándose ambos documentos".

Cierto es que esta segunda certificación fue expedida el mismo día en que se dictó la Sentencia ahora impugnada, por lo que no pudo ser tenida en cuenta por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Sin embargo, un examen detenido de la primera certificación del federatario municipal, emitida el 15 de mayo de 1999, lleva a esta representación pública a la conclusión de que en ella se están certificando dos aspectos diferentes: 1. Que "la relación de las personas que figuran en la relación adjunta...ha sido comprobada por esta Secretaría" y 2. "Figurando en el Censo Electoral de esta población todas ellas, a excepción de" 22 personas concretas que se enumeran. Por lo tanto, el Secretario certifica en primer lugar que ha comprobado todas las personas que figuran en la relación y, en segundo término, no necesariamente coincidente con el anterior, que de ellas un total de 509 personas figuran en el censo electoral. Cabían, pues, dos interpretaciones del contenido de la certificación municipal. Tanto la Junta Electoral como el Juzgado han aceptado la menos favorable al ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos representativos, y ello con merma de la presunción de legalidad que debe regir la actuación de los poderes públicos y en concreto de la Administración. El art. 103 C.E. dispone que la Administración Pública actúa con sometimiento a la ley y al Derecho lo que -desde luego- no supone una presunción iuris et de iure de acierto, pero sí una base fundada para pensar que -salvo prueba en contrario- el Secretario municipal de Vilanova del Camí actuó con sometimiento a la ley, lo que supone su conocimiento de la misma y, por lo tanto, de su obligación de emitir una certificación con arreglo a lo dispuesto en el art. 187.3 de la L.O.R.E.G. y, por ende, atendiendo a los dos requisitos establecidos en el mismo. El propio tenor literal de la certificación da pie para abonar esta tesis.

En el proceso judicial previo se ha citado la STC 81/1987 únicamente para afirmar que "la Ley Electoral no prescribe ninguna forma concreta de autenticación que pudiera resultar esencial para la corrección del proceso electoral, por lo que basta a todos los efectos que por parte de quien está legalmente autorizado para ello (Notario o Secretario de Ayuntamiento) se dé fe de firmas e identidades". Parece olvidarse, sin embargo, que a renglón seguido se declara que (fundamento jurídico 3º): "Dado que en el caso de autos dicha Secretaria accidental certifica que realizó la autenticación requerida por la Ley Electoral y responde por tanto de tal veracidad, no puede ello cuestionarse mediante el recurso de amparo interpuesto por el partido recurrente, sino que sería necesario ejercer en su caso la correspondiente acción penal". Las anteriores consideraciones y la doctrina constitucional expuesta conduce a entender que se ha vulnerado también en el presente asunto el derecho del art. 23.2 C.E., lo que absorbe según reiterada jurisprudencia la invocación del derecho del art. 14 C.E., pues se ha efectuado una interpretación obstativa a la eficacia del derecho de sufragio pasivo, que ha privado a la agrupación de electores de la posibilidad de concurrir a las urnas. El amparo debe, pues, prosperar, anulándose el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona para que se dicte otro proclamando la candidatura. Ello hace innecesario el examen de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial que, en puridad, carece de toda dimensión propia. En consecuencia, se interesa la estimación de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo requiere de una previa delimitación de su objeto, puesto que algunas alegaciones del escrito de demanda pudieran sugerir que nos encontramos ante un amparo mixto cuando, en puridad, la pretensión actora se dirige de manera directa y principal a impugnar el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Igualada, de 17 de mayo de 1999, careciendo de toda sustantividad propia y diferenciada, tanto la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art 24.1 C.E.) como la impugnación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo núm. 2 de Barcelona, que sólo es cuestionada por la recurrente en la medida en que declaró ajustado a Derecho el citado Acuerdo de la Junta Electoral de Zona. En consecuencia, nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a determinar si la decisión de la Administración electoral, consistente en no proclamar la candidatura presentada para las elecciones locales en curso por la agrupación de electores "Plataforma de Cohèrencia per Vilanova del Camí", ha vulnerado el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos (art. 23.2 C.E.), que, en este contexto, se traduce en un ejercicio igual del derecho de sufragio pasivo con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Así delimitada la presente queja resulta innecesario examinar tanto la denunciada violación del derecho a la igualdad (art. 14 C.E) pues, con arreglo a reiterada jurisprudencia (por todas STC 50/1986 y 24/1989), el derecho del art. 23.2 C.E. es una especificación de aquel derecho fundamental, cuanto la invocada lesión del derecho a la tutela judicial que, como queda dicho, se formula indirectamente y desprovista de toda fundamentación propia.

2. La Junta Electoral de Zona de Igualada acordó, el 17 de mayo de 1999, no proclamar la candidatura de la "Plataforma de Cohèrencia per Vilanova del Camí" porque la certificación aportada en el plazo de subsanación que expresamente le había sido conferido, no acreditaba fehacientemente los dos requisitos exigidos por el art. 187.3 L.O.R.E.G. en relación con las firmas de las personas que avalaban la candidatura. En efecto, según el mencionado precepto legal "para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente" conforme a un baremo que, para localidades como Vilanova del Camí (Barcelona), de más de 10.001 habitantes, se fija en al menos 500 firmas.

En criterio de la Junta Electoral de Zona de Igualada, posteriormente confirmado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, de 20 de mayo de 1999, la certificación expedida a tal efecto por el Secretario accidental del Municipio no acreditaba fehacientemente el cumplimiento de los dos requisitos establecidos en el art. 187.3 de la L.O.R.E.G., pues se limitaba a hacer constar qué personas, de entre las que avalaban con su firma la candidatura, figuraban en el Censo Electoral del municipio, sin hacer mención alguna a la exigencia legal de autenticar sus firmas. La falta de toda referencia a la verificación fehaciente de este segundo extremo por parte del Secretario accidental del municipio de Vilanova del Camí, convierte a la certificación expedida por éste en un documento inadecuado, por insuficiente, para subsanar la irregularidad inicialmente apreciada por la Junta Electoral de Zona y oportunamente comunicada al representante de la candidatura, por lo que no habiéndose subsanado debidamente dicho defecto, se acordó que no procedía su proclamación.

3. Aunque el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. es un derecho de configuración legal, cuando éste se proyecta sobre el ejercicio de los derechos de sufragio adquiere una especial densidad constitucional que se manifiesta en la obligación, reiteradamente subrayada por la doctrina de este Tribunal, de que tanto la Administración electoral como los Jueces y Tribunales al revisar los actos y resoluciones dictados por aquélla, opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos. En efecto, como se declaró en la STC 76/1987, ese principio hermenéutico de la interpretación más favorable "es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base misma de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable". Razón que asimismo explica que la doctrina de este Tribunal se oriente hacia un criterio antiformalista que, dentro del marco legalmente establecido, permita un mejor y más eficaz ejercicio de esos derechos de participación democrática, favoreciendo la subsanación en plazo de todas aquellas irregularidades que se hubiesen detectado por la Administración electoral (SSTC 73/1986, 59/1987, 86/1987 y 95/1991, entre otras muchas) y, en definitiva, no haciendo responsables a los titulares del derecho de sufragio pasivo de aquellos hechos impeditivos del ejercicio de tal derecho, cuando los mismos no son consecuencia de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación electoral (STC 81/1987). Idénticos motivos justifican por qué en el recurso de amparo electoral "resulta prioritaria el conocimiento de la verdad material" (STC 157/1991, fundamento jurídico 4º), a cuyo fin debe este Tribunal revisar si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos de sufragio se ha realizado secundum Constitutionem (STC 24/1990, fundamento jurídico 2º) e, incluso, si la valoración jurídica de los hechos llevada a cabo por los órganos judiciales "ha ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en juego" (STC 25/1990, fundamento jurídico 6º).

4. La doctrina constitucional que sucintamente se acaba de exponer conduce derechamente a otorgar el amparo solicitado por la agrupación de electores demandante. Como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la certificación de 15 de mayo de 1995 expedida por el Secretario accidental es perfectamente susceptible de una lectura radicalmente distinta a la sostenida por la Junta Electoral de Zona de Igualada, y que se acomoda mucho mejor a una interpretación favorable al efectivo ejercicio del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos representativos que corresponde a los miembros de la candidatura presentada por la "Plataforma de Cohêrencia per Vilanova del Camí", máxime si se tiene presente que, según se declaró en la STC 81/1987, "la Ley electoral no prescribe ninguna forma concreta de autenticación que pudiera resultar esencial para la corrección del proceso electoral".

Por ello, no es exacto afirmar que la aludida certificación de 15 de mayo de 1999 no cumpliese los dos requisitos exigidos por el art. 187.3 de la L.O.R.E.G. para la válida presentación de la candidatura por la agrupación de electores demandante de amparo. Antes bien, un examen detenido de aquélla permite deducir que su texto, en cuanto asevera literalmente que "la relación de personas que figuran en la relación adjunta, que me presenta "Plat. de Cohèrencia per Vilanova" de vecinos de Vilanova del Camí, que empieza por la hoja 1 a la 73 inclusive, con un total de 531 personas que avalan la anterior candidatura a las Elecciones Locales del 13 de Junio de 1999, han sido comprobadas por esta Secretaría" pone de relieve que el federatario municipal ha efectuado, en primer término, el oportuno cotejo de las firmas que avalan la candidatura, para, acto seguido, dar fehaciencia de la inclusión o inscripción de los firmantes en el censo electoral del Municipio al señalar que: "figurando en el Censo Electoral de esta población todas ellas, a excepción de los siguientes: Hoja 1 núm. 3 y 10, Hoja 3 núm. 26, Hoja 4 núm. 35, Hoja 7 núm 68, Hoja 14 núm. 131 y 139, Hoja 16 núm. 158 y 159, Hoja 17 núm. 68, Hoja 14 núm. 131 y 139, Hoja 16 núm. 158 y 159, Hoja 17 núm. 165, Hoja 18 num. 177, Hoja 22 núm. 211 y 215, Hoja 24 núm. 230, Hoja 27, núm. 253, Hoja 31 núm. 269, Hoja 38 núm. 317, 318, 319 y 320, Hoja 49 núm. 399, Hoja 54 núm. 433", exclusiones que reducían el número de firmantes pero manteniéndose el requisito exigido por el art. 187.3. c) de la L.O.R.E.G.

5. En corroboración de lo expuesto, no cabe ignorar que, como consta en las actuaciones, el propio Secretario que expidió la certificación cuestionada emitió una ulterior de carácter aclaratorio, con fecha 20 de mayo de 1999, mediante la cual precisó: "Que por esta Secretaría, para la elaboración de la certificación antes señalada, se tuvo en cuenta la relación de las personas que avalan la candidatura junto con las correspondientes copias de los DNI de cada uno de los avalistas firmantes y que se encontraban adjuntos a la referida relación, conjuntamente con la comprobación exhaustiva del censo electoral de Vilanova del Camí contrastándose ambos documentos".

Tal especificación acredita que las firmas que avalaban la candidatura rechazada fueron contrastadas con las que figuraban en las copias de los correspondientes D.N.I. aportados con la relación, por lo que no cabe negar que se produjo la requerida autenticación de las firmas recogidas por la agrupación electoral, dándose así cumplimiento al requisito contenido en el mencionado art. 187.3 de la L.O.R.E.G. Ciertamente, la perentoriedad de plazos que caracteriza al recurso contencioso-electoral impidió a la agrupación electoral demandante de amparo aportar esta segunda certificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, cuya Sentencia es de la misma fecha (ambas son del día 20 de mayo de 1999). Apreciándose, por todo lo expuesto, que el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona denegando la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores demandante de amparo obedeció a una intepretación injustificadamente impeditiva del ejercicio de su derecho de sufragio pasivo, procede declarar vulnerado el derecho de acceso a los cargos públicos representativos ex art. 23.2 C.E. y, por ello mismo, estimar la demanda otorgando el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por la agrupación de electores "Plataforma de Cohèrencia per Vilanova del Cami, Grup Independent" y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con arreglo a lo dispuesto en las leyes (art. 23.2 C.E.).

2º. Anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Igualada, de 17 de mayo de 1999, denegatorio de la proclamación de la candidatura presentada por la citada agrupación electoral, asi como la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo núm. 2 de Barcelona, de fecha 20 de mayo de 1999, con el consiguiente efecto jurídico de proclamación de la expresada candidatura.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 88/1999, de 26 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:88

Recurso de amparo 2.266/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anuló resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial sobre inscripción de marca a favor de la recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada inaudita parte.

1. No parece dudoso que la titular de una marca inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, hoy Oficina Española de Patentes y Marcas, que conlleva el derecho de su uso y disfrute con exclusión de los demás, era portadora, no ya de un ostensible y legítimo interés personal y directo en que se mantuviera la validez de la inscripción, sino de un auténtico derecho subjetivo, circunstancia que por definición constaba desde un principio. En tal condición estaba legitimada pasivamente en litis consorcio necesario con la propia Administración demandada para ser parte en el proceso contencioso-administrativo abierto para impugnar el asiento registral a su nombre más arriba mencionada [F. J. 2].

2. La tardía comparecencia en juicio de la codemandada fue provocada de consuno por la inactividad administrativa y la culpa judicial, con olvido del respeto debido al ciudadano, exigible con más rigor a las instituciones públicas que, además de sus funciones propias tienen otra de ejemplaridad social. La Sala no ha explicado en momento alguno las razones de haber marginado a los codemandados, comparecidos extemporáneamente una vez pronunciada la Sentencia, olvidando paladinamente que de esa tardanza en la personación no eran culpables sino víctimas, por ser su causa la falta de celeridad en la actividad de la Administración y el descuido en el cumplimiento de su deber de impulso procesal que recae de oficio en las oficinas judiciales [F. J. 3].

3. Estamos en presencia de una transgresión de las normas formales configuradas como garantía, factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión. Una deficiencia procesal no puede producir tal efecto si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías de quien lo invoca (STC 90/1988). En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 C.E., ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (SSTC 181/1994 y 314/1994). Por ello hemos hablado siempre de indefensión . Ésta se da, en el caso ante nosotros, desde el momento en que fue absoluta y plena, privando a la demandada de su derecho a ser oída, a conocer los motivos esgrimidos en la demanda contra la inscripción de la marca y a tener la oportunidad de rebatirlos en la contestación a la demanda, donde además hubiera podido pedir el recibimiento a prueba y utilizar la pertinente, si a ello hubiera lugar. En resumen, el principio de contradicción procesal fue preterido, y sin él, con todo lo demás que se ha dicho más atrás, mal puede hablarse en este caso de un proceso con todas las garantías [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.266/94, interpuesto por doña María Victoria Muñoz Caro, representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ungría López y defendida por el Letrado don José Enrique Astiz Suarez, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de mayo de 1991, recaída en el recurso núm. 50/89, que anuló las resoluciones sobre inscripción de una marca a favor de la ahora demandante de amparo. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizabal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada en este Tribunal el 27 de junio de 1994, don Javier Ungría López, Procurador de los Tribunales y de doña María Victoria Muñoz Caro, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28 de mayo de 1991, de que se hace mérito en el encabezamiento, y en la demanda se dice que el 30 de julio de 1985 la hoy recurrente solicitó del entonces Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de una marca con la denominación "Victoria Caro" para distinguir productos cosméticos. El 23 de enero de 1986 "Perfumería Gal, S.A.", impugnó dicha petición haciendo valer la marca registrada a su favor el 9 de marzo de 1908, bajo la denominación "Victoria", utilizada para distinguir productos de perfumería y tocador. El Registro de la Propiedad Industrial dictó Resolución el 21 de septiembre de 1987 por la que se accedió a la inscripción y, como consecuencia de ello, "Perfumerías Gal, S.A.", acudió a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, a la cual puso fin la Sentencia que dictó el 28 de mayo de 1991 la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde se ordenó la cancelación de la inscripción efectuada a favor de la demandante de amparo.

La recurrente no fue parte en dicho procedimiento por no haber sido emplazada, a pesar de habérselo ordenado el Tribunal Superior de Justicia a la Administración demandada, aunque dicho Tribunal no verificó luego el cumplimiento de esa orden, habiendo tenido conocimiento de tal Sentencia el 3 de junio de 1994, cuando se personó en las oficinas del Registro de la Propiedad Industrial, hoy Oficina Española de Patentes y Marcas, para gestionar otros asuntos de su interés, sin que tal Oficina le hubiera comunicado la anulación de su marca, habiendo aceptado por el contrario el segundo pago quinquenal realizado de buena fe por la concesionaria de la marca en el convencimiento de que seguía en su disfrute.

La hoy demandante imputa directamente a la Sentencia impugnada la infracción del art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art.24.1 C.E.). Así se nos dice en la demanda que la quiebra de dicho derecho se habría producido por dictarse una Sentencia que contenía una clara decisión desfavorable para la demandante sin que ésta hubiese sido oída previamente, ni emplazada para poder comparecer en el procedimiento judicial. En consecuencia se ha impedido que el juicio fuera contradictorio y se permitiera alegar en la posición de demandada en el mismo lo que creyese procedente en defensa del derecho que le asistía para la inscripción de la marca en cuestión. Contradicción tal que de ningún modo ha podido ser suplida por la actuación que en el mismo procedimiento tuvo el Abogado del Estado. Además entiende la recurrente que la intervención en el proceso hubiese cambiado la opinión del juzgador, una vez oídos sus argumentos. Por otra parte, aunque en el caso presente el Tribunal había ordenado al Registro de la Propiedad Industrial que hiciese el emplazamiento personal del titular del derecho derivado del acto recurrido, posteriormente omitió reclamar al citado Registro el justificante de haber realizado efectivamente dicho emplazamiento personal, y no comprobó en forma alguna que se hubiese efectuado, quedando así en el olvido una vez que fue remitido el expediente administrativo y el procedimiento judicial siguió adelante hasta la Sentencia.

2. La Sección correspondiente, en sendas providencias de 16 de marzo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Registro de la Propiedad Industrial a fin de que, en el término de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente de marca núm. 1.114.105, así como pedir la aportación de testimonio del recurso y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso judicial, a excepción de la propia recurrente, con formación de la pieza separada de suspensión. El Abogado del Estado se personó en las actuaciones mediante escrito de 12 de junio de 1995 y la Sección abrió el trámite de audiencia a las partes comparecidas para que pudieran alegar cuanto estimaran procedente sobre las actuaciones remitidas. Por su parte, en escrito de 7 de julio de 1995, el Fiscal solicitó que se reclamara de la Oficina Española de Patentes y Marcas copia del expediente completo relativo a la marca núm. 1.114.105 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo una certificación de la fecha en que la representación de la recurrente solicitó certificación de la Sentencia impugnada, a lo que el 13 de julio la Sección accedió con suspensión del trámite de alegaciones. En otra providencia de 28 de septiembre siguiente, la Sección acordó dar vista del expediente enviado por la Oficina Española de Patentes y Marcas, y de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia para que las partes personadas y el Ministerio Fiscal presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

3. La demandante formuló las suyas el día 13 de julio de 1995, y en ellas se repasan los antecedentes expuestos en la demanda y las actuaciones remitidas por la Oficina Española de Patentes y Marcas y por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid para reiterar la petición de amparo y de la anulación de la Sentencia impugnada por haberse producido, con resultado de indefensión, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. El 19 de octubre siguiente presentó escrito complementario al de alegaciones, insistiendo en lo dicho antes

4. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 16 de octubre y, tras recordar que en la fecha de interposición del recurso ningún precepto legal imponía a la Administración que actuase como auxiliar de los Tribunales en actos de comunicación procesal, afirmó que, no obstante concurren en el caso todos los requisitos para que el amparo pueda prosperar; esto es "la legitimación pasiva o carácter de interesado" que alega poseer la solicitante de amparo, su identificabilidad con los datos que obraban en el procedimiento y "la indefensión que efectivamente se le haya podido causar por la falta de emplazamiento" (SSTC 97/1991, 78/1993, 264/1994 y 15/1995). Por otra parte, según el Abogado del Estado, no consta que la recurrente tuviera conocimiento del recurso, ya que "sólo la prueba fehaciente de que el conocimiento del proceso se tuvo por efectuado, podría llevar a este Tribunal a desestimar la pretensión del actor por la falta de emplazamiento personal y directo" (SSTC 117/1983 y 264/1994), sin que el conocimiento de la oposición manifestada en la vía administrativa pueda suponer "la carga de prever la posible incoación de los correspondientes recursos contencioso-administrativos, pues la existencia de un procedimiento administrativo previo no supone necesariamente una impugnación judicial ni puede, como es obvio, excusar de la necesidad de llamar al proceso a los afectados que hayan intervenido en la vía administrativa, podrá hacer posible la defensa de sus intereses" (STC 100/1994, que cita las SSTC 45/1987 y 129/1991).

5. A su vez el Ministerio Fiscal evacuó el traslado el 19 de octubre y en su escrito, comienza con la observación de que no consta el emplazamiento ni la personación de la recurrente en el recurso contencioso-administrativo. Analiza la pretensión de la demandante de amparo y sostiene que le asiste toda la razón cuando considera violado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. A su juicio, la legitimación para intervenir como demandada en el recurso contencioso-administrativo es evidente: no sólo se trata el suyo de un simple interés legítimo, sino de un auténtico interés directo, derivado del derecho subjetivo que supuso la concesión administrativa de la marca. Además, al tratarse de una persona física que, como promotora de la marca concedida, resultaba perfecta y fácilmente identificable, era exigible una mayor diligencia tanto por la Administración como por parte de la Sala de lo Contencioso- Administrativo para la comprobación de por qué no se había realizado el emplazamiento y, en caso contrario, hacerlo incluso la misma Sala que, al acordar la anulación de la inscripción de la marca de aquélla, le causó así una auténtica indefensión material. Sin perjuicio de que hubiera conocido la inicial impugnación de su marca registrada, pues tampoco se le dio traslado del recurso de reposición, no se le comunicó el contencioso-administrativo entablado, e incluso se le admitió el pago del segundo periodo de concesión. Por lo dicho, el Fiscal interesó que fuera dictada una Sentencia otorgando el amparo solicitado.

6. Por providencia de 24 de mayo de 1999, se acordó señalar el día 26 del mismo mes y año para la deliberación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se pretende tiene como objeto único la Sentencia que el 28 de mayo de 1991 dictó el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a quien se imputa haberla pronunciado inaudita parte, originando pues la indefensión proscrita como la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial, no ya para resultar efectiva, sino simplemente para ser tal, reproche específico que no afecta al acto administrativo impugnado en el correspondiente proceso contencioso. Lo dicho marca nítidamente el criterio metodológico a seguir en el razonamiento jurídico, cuyos dos polos habrán de ser la comparecencia en juicio en sus aspectos subjetivo y temporal con el análisis de los efectos consiguientes, por una parte, y el concepto de indefensión, ligado al principio de contradicción por la otra. Una vez hecho así podrá alcanzarse la conclusión pertinente, que, en casos semejantes, según nuestra copiosísima doctrina al respecto, está en función de dos elementos, la transgresión formal de una regla procesal y la existencia de un perjuicio real.

2. La comparecencia en juicio se asienta en el trípode que componen, en su dimensión subjetiva, la capacidad jurídica, o para ser parte, la procesal, aspecto particular de la de obrar, y la legitimación. Nadie niega ninguno de tales elementos, aun cuando no resulte ocioso ocuparse del último. El presupuesto necesario para obtener la tutela judicial con la efectividad que la Constitución demanda es el libre acceso a los Jueces en todos los grados o niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional, en atención a sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio, con igualdad de armas para las partes. Ahora bien, desde la perspectiva de quienes no sean los que ejercitan la acción para poner en marcha el procedimiento (actores, demandantes o querellantes, recurrentes) el conocimiento de que éste se ha incoado funciona como factor desencadenante de su posibilidad de personarse y de actuar en su defensa, alegando lo que crean conducente a su interés e intentando probar los datos de hecho correspondientes. Cobra así todo su valor el papel de los actos procesales de comunicación y, muy especialmente, en la coyuntura inicial de cada instancia, el de las citaciones y emplazamientos como medios para hacer saber la existencia de un proceso a quienes pueda afectarles. "En la medida que hacen posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria -hemos dicho- son una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial" (SSTC 65/1994, donde se citan las precedentes, y 15/1995).

El preámbulo expuesto nos lleva a plantear el problema con la mayor pulcritud, planteamiento en el cual la incógnita consiste en determinar caso por caso, y en éste ahora mismo, si quien se siente agraviado debía ser llamado a juicio y cuándo, dimensión temporal ésta a la cual se aludió más arriba. Ello, a su vez, sitúa el tema en el terreno de la legitimación, que en el proceso contencioso-administrativo implica una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnado), de tal forma que su anulación o su mantenimiento produzcan automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto. No parece dudoso en este encuadre conceptual que la titular de una marca inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, hoy Oficina Española de Patentes y Marcas, que conlleva el derecho de su uso y disfrute con exclusión de los demás, era portadora, no ya de un ostensible y legítimo interés personal y directo en que se mantuviera la validez de la inscripción, sino de un auténtico derecho subjetivo, circunstancia que por definición constaba desde un principio. En tal condición estaba legitimada pasivamente en litis consorcio necesario con la propia Administración demandada para ser parte en el proceso contencioso- administrativo abierto para impugnar el asiento registral a su nombre más arriba mencionada.

3. Es indiferente en este momento si le correspondía la calificación de coadyuvante o de codemandada (arts. 29 y 30 L.R.J.C.A. de 1956, vigente a la sazón) cuya distinción, válida y relevante, en la versión primigenia de la Ley reguladora de la jurisdicción se reflejaba en dos modalidades para el emplazamiento: una, por la publicación del anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el Boletín Oficial del Estado, común para demandados y coadyuvantes, en el proceso ordinario; y otra, peculiar de la acción de lesividad, que había de ser individual -personal- en la forma dispuesta para el proceso civil (arts. 64 y 65). Aun cuando en principio este Tribunal Constitucional diera por bueno tal sistema desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 9/1981), no tardó en modular esa tendencia inicial, reconociendo que no garantizaba suficientemente la defensa de quienes estuvieren legitimados para comparecer como demandados e incluso coadyuvantes y exigió su emplazamiento personal, siempre que fueren conocidos o identificables con los datos obrantes en el escrito de interposición o en el expediente administrativo (SSTC 9/1981 y 65/1982). El previsible y aconsejable cambio legislativo de este régimen de los emplazamientos, aludido en la STC 63/1982, se produjo tardíamente, en la Ley 10/1992, de 30 de abril, aun cuando la solución constitucional al respecto hubiera sido asumida plenamente por las Salas de lo Contencioso-Administrativo. Es claro que el Registro de la Propiedad Industrial no cumplió espontáneamente en su momento oportuno tal carga, ni lo hizo luego, cuando la entonces Audiencia Territorial de Madrid, hoy Tribunal Superior de Justicia, le ordenó que procediera a comunicar la existencia del procedimiento a todas las personas que hubieran intervenido en el expediente administrativo. No puede resultar sorprendente, por ello, que quien había obtenido la inscripción nunca interviniera en el proceso contencioso-administrativo, que se sustanció así tan sólo entre la sociedad demandante que impugnaba la inscripción y la Administración, como única demandada, según pone de manifiesto la lectura de las actuaciones forenses (folios 42 al 50), habíendose personado allí con un notable retraso, cuando el procedimiento estaba concluso y había recaido Sentencia.

Bien es cierto que la oficina judicial no cuidó de comprobar si el mandato de la Sala al respecto había sido cumplido y, viendo que no había sido así, tampoco se ocupó de recordar y urgir el más pronto cumplimiento por todos los medios a su alcance, sin continuar la tramitación hasta que se hubieren recibido los emplazamientos y, en su caso, hubiera transcurrido el plazo otorgado a los interesados, con su personación o no. Tal modo de actuar, el único correcto, hubiera equilibrado las distintas facetas en juego de la tutela judicial, derecho pluridimensional, evitando por una parte la indefensión de la demandada y, por la otra, una dilación indebida del proceso, mala para todos y perjudicial en especial para los demandantes (ATC 208/1987). En suma, la tardía comparecencia en juicio de la codemandada fue provocada de consuno por la inactividad administrativa y la culpa in vigilando judicial, con olvido del respeto debido al ciudadano, exigible con más rigor a las instituciones públicas que, además de sus funciones propias tienen otra de ejemplaridad social. La Sala no ha explicado en momento alguno las razones de haber marginado a los codemandados, comparecidos extemporáneamente una vez pronunciada la Sentencia, olvidando paladinamente que de esa tardanza en la personación no eran culpables sino víctimas, por ser su causa la falta de celeridad en la actividad de la Administración y el descuido en el cumplimiento de su deber de impulso procesal que recae de oficio en las oficinas judiciales.

4. En suma, estamos en presencia de una transgresión de las normas formales configuradas como garantía, factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión. Una deficiencia procesal no puede producir tal efecto si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías "en relación con algún interés" de quien lo invoca (STC 90/1988). En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (SSTC 181/1994 y 314/1994). Por ello hemos hablado siempre de indefensión "material".

Esta se da, en el caso ante nosotros, desde el momento en que fue absoluta y plena, privando a la demandada de su derecho a ser oída, a conocer los motivos esgrimidos en la demanda contra la inscripción de la marca y a tener la oportunidad de rebatirlos en la contestación a la demanda, donde además hubiera podido pedir el recibimiento a prueba y utilizar la pertinente, si a ello hubiera lugar. En resumen, el principio de contradicción procesal fue preterido, y sin él, con todo lo demás que se ha dicho más atrás, mal puede hablarse en este caso de un proceso con todas las garantías. La Sentencia, dictada inaudita parte, anula el asiento registral de la marca y priva a la titular de su derecho a ella, con un perjuicio tan ostensible que no necesita mayores argumentos. La indefensión así producida incide directamente en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Y, si bien inicialmente el juzgador obró con la diligencia debida cuando ordenó a la dependencia administrativa que comunicara a la posible afectada la existencia del proceso, según se razona en la demanda, la palmaria infracción constitucional se produjo por no haber verificado posteriormente el cumplimiento de dicho mandato y, no obstante, haber dictado la Sentencia. En definitiva y por lo dicho ha de recibir la demandante el amparo que pide con el reconocimiento del derecho invocado y la adopción de las medidas necesarias para su íntegro restablecimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 28 de mayo de 1991, retrotrayendo las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 50/89, sustanciado en dicho órgano jurisdiccional, al momento inmediatamente posterior al de formalización de la demanda en el que la recurrente debió ser emplazada personalmente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 89/1999, de 26 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:89

Recurso de amparo 1.969/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila recaída en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ávila en juicio verbal de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de notificación del archivo de actuaciones penales al perjudicado. Voto Particular.

1. Hemos de partir de la observación de que la pendencia del procesal penal impide el ejercicio simultáneo, y aparte de él, de la acción civil del perjudicado por el hecho (arts. 111 y 114 L.E.Crim.) para obtener la reparación del daño o perjuicio, estableciéndose, por el contrario, el ejercicio conjunto de la acción penal y de la civil dentro del proceso penal, salvo renuncia o reserva expresa del perjudicado, para ejercitar la civil después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar (art. 112 L.E.Crim.), disponiéndose al propio tiempo el ejercicio conjunto por el Ministerio Fiscal de ambas acciones ( art. 108 L.E.Crim.), ello, independientemente de que el propio perjudicado pueda mostrarse parte en el juicio, a cuyo efecto se dispone el ofrecimiento de acciones (arts. 109 y 110 L.E.Crim.) [F. J. 2].

2. El caso que nos ocupa guarda una total similitud con el que fue objeto de la STC 220/1993, de modo que la aplicación de su doctrina debe marcar la pauta para una solución estimatoria del amparo. La observación de que «no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria ni, en lo que ahora importa, discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones, establecidos en los arts. 1.964 y siguientes C.C.ñ, pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente, en el presente caso del orden civil». Pero tras esa reserva se dice (fundamento jurídico 4.º), y aquí debemos reafirmarlo, que «sin embargo, corresponde a este Tribunal determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, por prescindir enteramente de la falta de notificación de la providencia de archivo [aquí del Auto de archivo] de las actuaciones penales a la perjudicada [el perjudicado aquí], es contraria al derecho de acceso al proceso en el orden civil, que el art. 24.1 C.E. le reconoce». Esa atribución de relevancia constitucional a la interpretación de las normas sobre los plazos de prescripción, cuestión primariamente de mera legalidad, ha sido reconocida, aunque a título de excepción a la regla general de su caracterización como cuestión de legalidad ordinaria, en posteriores Sentencias del Pleno de este Tribunal [F. J. 3].

3. En definitiva, hemos de concluir aquí, como concluimos en la Sentencia cuya doctrina aplicamos en la actual, que la Sentencia impugnada, por prescindir del conocimiento por parte del perjudicado del momento de finalización del proceso penal para el ejercicio de la acción civil, pese a que no se le notificó el Auto de archivo, y al admitir en tales circunstancias el juego de la prescripción de la acción, está en oposición con el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., lo que conduce al otorgamiento del amparo demandado [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.969/95 interpuesto por don Felipe Delgado Redondo, representado por la Procuradora doña Marta Paredes Pareja y bajo la dirección de Letrado, contra la Sentencia de 27 de abril de 1995 de la Audiencia Provincial de Ávila, dictada en el rollo de apelación civil 293/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la aseguradora Caja de Seguros Reunidos (CASER), representada por la Procuradora doña Aurora Gómez Villaboa y Mandrí y bajo la dirección del Letrado don Pedro-Pablo Gómez Albarrán. Ha sido ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1995, presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Don Felipe Delgado Redondo se vio implicado en un accidente de tráfico ocurrido el día 28 de marzo de 1991, a consecuencia del cual sufrió lesiones en su persona y daños en el vehículo de su propiedad.

B) Seguido un juicio de faltas por estos hechos, primero ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navalcarnero (autos 142/91) y posteriormente ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ávila (autos 454/91), con fecha de 14 de mayo de 1991, y en cumplimiento del oportuno exhorto, el ahora recurrente prestó declaración ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Leganés, en el que dio la versión y los datos del accidente que estimó procedentes e instruido del contenido del art. 109 L.E.Crim., manifestó "quedar enterado y reclamar todo lo que pudiera corresponderle".

C) Con fecha de 1 de octubre de 1991 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ávila dictó Auto en el que se acordó el archivo provisional del proceso penal, "por no haber procedido denuncia del perjudicado (u ofendido), reservando al mismo las acciones civiles correspondientes". Este Auto no fue notificado al Sr. Delgado Redondo.

D) Mediante escrito fechado el 10 de enero de 1994 y firmado por Procurador, el ahora recurrente solicitó ser parte en las diligencias penales y que se le diera vista de las mismas, lo que se acordó mediante providencia de 19 de enero de 1994 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ávila.

E) Por escrito fechado el 15 de marzo de 1994, y registrado el 21 de marzo, el recurrente formuló demanda de juicio verbal civil del Automóvil contra don Luis de la Purísima Cordero Arias, en su condición de propietario y conductor del otro vehículo implicado en el accidente, y contra la Aseguradora CASER, ejercitando la acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 del Código Civil, en reclamación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos por los que se siguió el juicio de faltas mencionado.

F) Tras la oportuna tramitación, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ávila, dictó Sentencia en dicho juicio verbal (autos 83/94) el 19 de julio de 1994, en la que desestimó la demanda por apreciar la excepción de prescripción alegada por la aseguradora demandada, por entender el Juzgado que "si el ofrecimiento de acciones se le hace al actor en su persona el 14 de mayo de 1991, y la última notificación que se realiza en el juicio de faltas es el 7 de octubre de 1991, si la parte actora reclama la indemnización de daños y perjuicios a los demandados, por vía civil, POR PRIMERA VEZ el 21 de marzo de 1994, es claro que el plazo prescriptivo de UN AÑO a que se refiere el art. 1968-2 del C. Civil, transcurrió totalmente..." (fundamento jurídico 2º).

G) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Ávila (rollo 293/94), desestima el recurso y confirma la Sentencia apelada mediante Sentencia de 27 de abril de 1995, notificada el 4 de mayo.

La Sala fundamenta este fallo en la siguiente motivación:

"TERCERO.- El archivo acordado el día 1 de octubre de 1991, abrió la posibilidad de ejercitar la acción civil como expresamente indicaba en su parte dispositiva, pues el efecto suspensivo que lleva ínsita la prejudicialidad penal ex artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los artículos 362 y 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cesa en el momento en que la causa es sobreseida, según previene expresamente para los juicios en rebeldía el artículo 843 de aquélla.

Desde entonces pudo ser ejercitada la acción de responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 del Código Civil pues ningún impedimento tenía ya el interesado, y empezó a correr el plazo de prescripción previsto en el artículo 1968-2 del mismo texto legal, sin que sea de recibo la objeción de que por falta de notificación del auto de sobreseimiento provisional y archivo no se produjo el dies a quo del cómputo, pues el recurrente no se había mostrado parte en la causa, lo que hacía prescindible la notificación de las resoluciones que se dictaran al mismo por muy amplia lectura que se haga de los artículos 24.1 de la Constitución y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (el artículo 280 que cita el disconforme nada tiene que ver con lo que se somete a la consideración de la Sala) pues indica aquél que las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en el pleito o la causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley; el artículo 1969 del Código Civil enseña que el tiempo de la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, dicho día es el de la firmeza del auto de sobreseimiento, y desde entonces se ha de contar el año que como plazo de prescripción de la acción aquiliana prevé el artículo 1968 de dicho Cuerpo Legal y que no puede ser "rehabilitado" una vez fenecido porque se persone alguien en la causa y pida vista de lo actuado.".

2. La demanda funda la queja de amparo en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. que, a juicio del recurrente, se ha producido porque no se le notificó el Auto de archivo de la causa penal, pese a que constaba en las actuaciones como perjudicado, por lo que se vacía de contenido la reserva de acciones civiles que la propia resolución reconoce, ya que difícilmente podía ejercitar dichas acciones si no se le comunica previamente que el procedimiento de índole penal, cuyo agotamiento previo es requisito necesario para el ejercicio de las acciones civiles, se ha cerrado, dando paso con ello, a las citadas acciones civiles.

3. Por providencia de 8 de junio de 1995 se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia o certificación de las Sentencias impugnadas, acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la que puso fin a la vía judicial, así como haber invocado en el previo proceso judicial el derecho fundamental que se estima violado. Presentada la documentación solicitada, por providencia de 29 de junio de 1995 se requirió nuevamente al recurrente para que acreditase la fecha de la notificación de la Sentencia de la Audiencia.

4. Por providencia de 20 de diciembre de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte a la Procuradora comparecida en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ávila y a la Audiencia Provincial de Ávila para que remitiesen testimonio de los autos del juicio verbal civil 83/94 y del rollo de apelación 293/94; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 22 de febrero de 1996 se acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por la Procuradora doña Aurora Gómez Villaboa y requerirla para que, en el plazo de diez días, acreditase la representación de CASER que dice ostentar, y por providencia de 14 de marzo de 1996 se acordó tenerla por parte en dicha representación y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1996, presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de abril de 1996 la representación de CASER se opone a la concesión del amparo solicitado y al efecto alega, en síntesis, que fue el recurrente, al no personarse en la causa penal, a pesar de estar instruido conforme al art. 109 L.E.Crim., quien propició que no se le notificase el Auto de archivo, al no ser preceptiva la notificación por no ser parte.

7. Por escrito registrado el 16 de abril de 1996 el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, con la anulación de las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia de primera instancia para que se pronuncie otra en su lugar en la que no se tenga en cuenta la prescripción como excepción perentoria debiendo entrar en el fondo de las pretensiones deducidas en el proceso. En apoyo de esta solicitud, se cita la doctrina de la STC 220/1993, cuya doctrina transcribe literalmente y que se estima plenamente extrapolable al presente caso.

8. Por providencia de 20 de mayo de 1999 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de 27 de abril de 1995, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia dictada el 19 de julio de 1994 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila en juicio verbal, desestimatoria de la demanda de indemnización, con base en la prescripción de la acción ejercitada.

La demanda de amparo, sin embargo, solicita la anulación, no solo de la Sentencia de primera cita, sino también la del Auto de 1 de octubre de 1991 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avila por el que se acordó el archivo provisional del proceso penal del que venía conociendo, por no haber precedido denuncia del perjudicado (u ofendido), reservando al mismo las acciones civiles correspondientes, cuyo Auto no fue notificado a dicho perjudicado y hoy demandante.

El derecho fundamental para el que se solicita nuestro amparo es el de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. sin indefensión, que el actor considera vulnerado en el proceso civil del que éste de amparo trae causa, al haber apreciado el Juzgado de Primera Instancia, y no haber corregido la Audiencia Provincial, la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por el demandante, por haber transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 1.968.2º C.C., tomando como dies a quo del plazo de prescripción el de la fecha del Auto de sobreseimiento y archivo de la causa penal, pese a que no le fue notificada esta resolución.

La cuestión suscitada se centra así en el hecho de que se haya prescindido del dato de la falta de notificación del Auto de archivo al demandante, fijando no obstante en él el dies a quo del plazo prescriptivo.

2. Hemos de partir de la observación de que la pendencia del procesal penal impide el ejercicio simultáneo, y aparte de él, de la acción civil del perjudicado por el hecho (arts. 111 y 114 L.E.Crim.) para obtener la reparación del daño o perjuicio, estableciéndose, por el contrario, el ejercicio conjunto de la acción penal y de la civil dentro del proceso penal, salvo renuncia o reserva expresa del perjudicado, para ejercitar la civil después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar (art. 112. L.E.Crim.), disponiéndose al propio tiempo el ejercicio conjunto por el Ministerio Fiscal de ambas acciones (art. 108 L.E.Crim.), ello, independientemente de que el propio perjudicado pueda mostrarse parte en el juicio, a cuyo efecto se dispone el ofrecimiento de acciones (arts. 109 y 110 L.E.Crim.).

En el caso actual el demandante no se personó en el proceso penal, cuando prestó declaración en las diligencias penales el 14 de mayo de 1991, al ser instruido del contenido del art. 109 L.E.Crim., manifestando "quedar enterado y reclamar todo lo que pudiera corresponderle", expresión suficientemente reveladora de que no se renunciaba a la acción civil.

3. El caso que nos ocupa, como observa el Ministerio Fiscal, guarda una total similitud con el que fue objeto de la STC 220/1993, de modo que la aplicación de su doctrina debe marcar la pauta para una solución estimatoria del amparo.

Dicha Sentencia (fundamento jurídico 2º) alude a la doctrina general de este Tribunal sobre el contenido del art. 24.1 C.E., en su vertiente primaria de acceso a la jurisdicción, a su dimensión de derecho de configuración legal y a su posible satisfacción no solo con decisiones de fondo sobre las pretensiones de las partes, sino con resoluciones razonadas sobre aplicación de causas de inadmisión, con cita de las SSTC 115/1984, 15/1985, 34/1989, 164/1991, 192/1992, 28/1993 y 101/1993, entre otras, doctrina que aquí debemos dar simplemente por reproducida.

Se hace la observación de que "no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria -ni, en lo que ahora importa, discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones, establecidos en los arts. 1.964 y siguientes del Código Civil- pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente, en el presente caso del orden civil [SSTC 117/1987 y 47/1989, entre otras muchas]". Pero tras esa reserva se dice (fundamento jurídico 4º), y aquí debemos reafirmarlo, que "sin embargo, corresponde a este Tribunal determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, por prescindir enteramente de la falta de notificación de la providencia de archivo [aquí del Auto de archivo] de las actuaciones penales a la perjudicada [el perjudicado aquí], es contraria al derecho de acceso al proceso en el orden civil, que el art. 24.1 C.E. le reconoce".

Es conveniente observar que esa atribución de relevancia constitucional a la interpretación de las normas sobre los plazos de prescripción, cuestión primariamente de mera legalidad, ha sido reconocida, aunque a título de excepción a la regla general de su caracterización como cuestión de legalidad ordinaria, en posteriores Sentencias del Pleno de este Tribunal, en concreto la STC 160/1997, fundamento jurídico 5º, en la que uno de los casos de excepción referidos alude expresamente a la STC 220/1993, de cuya doctrina partimos aquí, lo que implica una ratificación de la misma por el Pleno, que, a su vez, se reitera en las posteriores Sentencias del mismo Pleno 207/1997, 208/1997, 209/1997, 210/1997, 211/1997, 212/1997, 213/1997 y 214/1997, así como en las Sentencias de esta Sala Segunda, de aplicación por remisión de la Sentencia del Pleno de primera cita, 169/1997, 177/1997, 178/1997, 179/1997, 187/1997, 188/1997 y 191/1997, en todas las cuales se reitera la alusión a la STC 220/1993.

4. La Sentencia, cuya doctrina trasladamos a ésta (STC 220/1993), aborda la cuestión clave, entonces y ahora la misma, diciendo ( fundamento jurídico 4º):

"A este fin ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el perjudicado en el proceso penal no puede reiniciar el ejercicio de la acción civil para la reparación del daño causado hasta que hayan terminado las actuaciones penales (arts. 111 y 114 L.E.Crim.). Dato que, por sí solo, pone de relieve que el conocimiento de la fecha en que han finalizado dichas actuaciones constituye un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo término, el conocimiento de este hecho ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil. Y es evidente que si el perjudicado ignora el momento en el que ha finalizado el proceso penal, por no haberse personado en las actuaciones, ese desconocimiento puede suponer que transcurra el plazo de prescripción de un año y, si así ocurre, que se vea privado del acceso a la jurisdicción en el orden civil para la defensa de sus pretensiones y que se extinga, de este modo, su derecho a obtener reparación por el daño sufrido. Lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 C.E. reconoce.

Consecuencias negativas que son precisamente las que se han producido en el presente caso, ya que la perjudicada, al practicarse la diligencia prevista en el art. 109 L.E.Crim., manifestó no renunciar a la indemnización que pudiera corresponderle por la responsabilidad civil [aquí en términos similares, el perjudicado manifestó, según quedó dicho antes, "quedar enterado y reclamar todo lo que pudiera corresponderle"]; e instruida del derecho que le asistía para mostrarse parte en el proceso, manifestó quedar enterada [o], sin ejercerlo y, por tanto, convertirse en parte.

... ... ... ... ...

En tercer lugar, es de observar que cuando el perjudicado no ha renunciado a la acción civil, como aquí ha ocurrido, no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación de la providencia de archivo [en el caso actual del Auto de archivo] de las actuaciones penales, el hecho de no haberse convertido en parte cuando se le ofreció esta posibilidad en el trámite del art. 109, párrafo 1.º, de la L.E.Crim. No cabe olvidar, en efecto, que si la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil, el perjudicado puede confiar en la actividad que este órgano ha de llevar a cabo en las actuaciones penales, sin necesidad de personarse en las mismas. Pero además, de aceptarse dicha justificación la consecuencia sería que el derecho de la perjudicada a personarse en las actuaciones penales vendría a convertirse en una verdadera obligación; lo que no es exigible no sólo por referirse a un hecho aún incierto - como es el ulterior curso del proceso penal y su eventual terminación por sobreseimiento-, sino porque entrañaría un condicionamiento indirecto, no previsto legalmente, para su ulterior derecho de acceso al orden jurisdiccional civil. Y es de observar, de otra parte, que con posterioridad a la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el art. 270 L.O.P.J. ha establecido que los órganos jurisdiccionales han de notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean "partes" en el pleito o la causa, sino también a "quienes se refieran o puedan parar perjuicios", cuando así se disponga expresamente en las resoluciones, de conformidad con la Ley. De manera que si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo de las actuaciones a la perjudicada, no se le ha dado ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil. Por tanto, subsistiendo la llamada acción civil derivada de delito por no haberse renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales; pues en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente, como aquí ha ocurrido, a la efectividad del derecho constitucional de la perjudicada de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido>>.

Puede añadirse a ello que el desconocimiento de la terminación del proceso penal, en cuanto obstáculo para el ejercicio separado de la acción civil por el perjudicado, no cabe atribuirlo a ningún tipo de falta de diligencia de éste respecto de una hipotética carga, a él imputable, de enterarse de la terminación de dicho proceso. Ese conocimiento se lo garantiza la Ley desde el momento en que el art. 270 L.O.P.J. impone a los Tribunales el deber de notificar sus resoluciones no solo a "todos los que sean parte en el pleito o causa", sino "también a quienes se refieran o puedan parar algún perjuicio". Si se advierte que el Auto de archivo de las diligencias penales hace expresa reserva de acciones civiles al perjudicado, perfectamente identificado en el proceso, es lógico sostener que el Auto se refería al hoy demandante, que se hallaba así en el supuesto del artículo precitado, alusivo a la necesidad de notificar las resoluciones "a quienes se refieran". Pero es que además se puede reclamar para el hoy demandante la condición de perjudicado por la resolución que ponía término al proceso penal, como nuevo fundamento legal del art. 270 L.O.P.J. de la necesidad de notificación del Auto. El perjuicio posible, presupuesto de la obligación del órgano judicial de notificar la resolución de archivo, puede encontrarse sin dificultad en el hecho de que en la medida en que el proceso penal es cauce adecuado de reparación de la víctima, al ejercitarse en él conjuntamente por el Ministerio Fiscal las acciones civil y penal, el sobreseimiento de la causa le perjudica, al poner fin al ejercicio de una acción que le beneficiaba, siéndole así perfectamente aplicable el concepto de perjudicado, a los efectos de la necesaria notificación del Auto de archivo ex art. 270 L.O.P.J.

5. En definitiva, hemos de concluir aquí, como concluimos en la Sentencia cuya doctrina aplicamos en la actual, que la Sentencia impugnada, por prescindir del conocimiento por parte del perjudicado del momento de finalización del proceso penal para el ejercicio de la acción civil, pese a que no se le notificó el Auto de archivo, y al admitir en tales circunstancias el juego de la prescripción de la acción, está en oposición con el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., lo que conduce al otorgamiento del amparo demandado.

A la hora de establecer el alcance del amparo otorgado, se ha de advertir que, como se indicó en el inicio, el demandante solicita la anulación, no solo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila recurrida, sino del Auto de archivo de la causa penal. En cuanto a éste último se debe observar que no es el Auto en sí el que agrede al derecho de tutela judicial efectiva del actor, sino su falta de notificación; por lo que no existe razón alguna para la anulación del Auto, bastando para restablecerle en su derecho, lesionado por la falta de notificación, el que anulemos, como aquí se hace, las consecuencias perjudiciales que de esa falta de notificación se le han derivado, y que la Sentencia recurrida no salvó. La anulación de ésta y la reposición de las actuaciones al momento de dictarla, para que la Audiencia Provincial dicte nueva Sentencia, es, así, suficiente para la satisfacción del derecho cuyo amparo se nos ha solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Felipe Delgado Redondo, y en su virtud:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en su derecho, y a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 27 de abril de 1995, de la Audiencia Provincial de Ávila, dictada en el rollo de apelación civil 293/94, y reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia, a fin de que se dicte otra que respete el derecho constitucional del recurrente a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.969/95.

Con el mayor respeto al parecer mayoritario reflejado en la Sentencia, y no obstante haber asumido el papel de redactor, expresando el parecer de la Sala, no considero oportuno silenciar mi propia opinión personal disidente, que expuse sin éxito en la deliberación, intentando en ella convencer a la Sala de la conveniencia de rectificar la doctrina contenida en nuestra Sentencia 220/1993, y utilizar al respecto el mecanismo legal previsto en el 13 de nuestra Ley Orgánica, sometiendo la cuestión al Pleno. En tal sentido estimo adecuado utilizar la facultad regulada en el art. 90.2 LOTC, formulando voto particular.

1) Vaya por delante mi reconocimiento del hecho de que el parecer mayoritario, del que disiento, puede tener el aval, no solo de la precedente doctrina de la Sala, sino de la del Pleno, referida en los fundamentos jurídicos de la actual Sentencia, y del de que la opción mayoritaria, por un criterio de continuidad doctrinal sin duda, busca servir a un principio de seguridad jurídica. Pero ello sentado, mi discrepancia se refiere no tanto, o no solo, a la Sentencia respecto a la que formulo este voto, sino a la doctrina precedente que en ella se aplica. Y ello, porque desde el propio principio de seguridad jurídica aprecio un defecto de coherencia de conjunto en la doctrina del Tribunal referente a la atribución o no de relevancia constitucional a los temas de prescripción, defecto de coherencia que hubiera sido oportuno tratar de rectificar con un replanteamiento de la cuestión ante el Pleno.

En este sentido no alcanzo a comprender cómo el problema del dies a quo del plazo prescriptivo en el caso resuelto por la Sentencia de Pleno 160/1997 (cabeza de serie de todas las posteriores citadas en el texto de la Sentencia actual) se entendió que era cuestión de legalidad ordinaria, y que el concreto problema de dies a quo resuelto en la STC 220/1993 y en la actual (que, en mi personal criterio, suscitan menores dificultades en un juicio de razonabilidad de las Sentencias de los órganos de la jurisdicción ordinaria) merezca una consideración distinta. Y la misma dificultad de comprensión se me suscita en un juicio comparativo entre las calificaciones de los casos resueltos por las SSTC 89/1992, 201/1992, 245/1993 y 322/1993 (citadas en la STC 160/1997 al hilo de las excepciones en ésta establecidas) y las de los casos de la STC 220/1993 y la actual.

Como mi discrepancia, según he adelantado, es doble, y se refiere, por una parte, a la doctrina del Pleno, que la Sentencia actual entiende como refuerzo de la STC 220/1993 seguida en ella, y, por otra, a la doctrina de esta propia Sentencia, lo adecuado es tratar por separado cada una de esas dos vertientes.

2) La STC 160/1993 creo que establece una doctrina inadecuada, cuando en su fundamento jurídico 5º enuncia los tres casos en que la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad adquiere relevancia constitucional, por excepción a la regla general que considera tales cuestiones como de legalidad ordinaria.

El error de esa formulación tiene, a mi juicio, varios aspectos. El primero, consiste en el hecho de hacer de esas excepciones una especie de doctrina especial referente a los plazos de prescripción y caducidad, cuando se trata simplemente de la proyección a esos casos del canon general sobre el control de la aplicación de la Ley desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. No se trata de que en la aplicación de los plazos de prescripción y caducidad existan las excepciones referidas, sino de que la aplicación de las leyes sobre esas materias, igual que las relativas a cualesquiera otras, y sin ninguna especialidad en el tratamiento respectivo, puede ser controlada desde la perspectiva del derecho de tutela judicial efectiva con un mismo canon de constitucionalidad.

El segundo de los errores, a mi juicio, consiste en una formalización excesiva de la clasificación, enunciando, como supuestos distintos de excepción, los que en el fundamento jurídico citado se enuncian, cuando en realidad dichos tres supuestos pueden, y deben, refundirse en el canon único del control de la aplicación de la legalidad ordinaria ex art. 24.1 C.E. En tal sentido el primero de los supuestos, alusivo a "aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción", no merece una consideración especial y autónoma, sino que es uno de tantos otros imaginables en los que el razonamiento puede ser "puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo", o a veces puede descansar o incurrir "en un error patente", que son los otros casos de la clasificación. No me parece adecuado salirse del canon común, para enunciar, del modo en que se hace, excepciones dotadas de propia entidad diferencial.

El tercero de los errores, en mi criterio, consiste en equiparar los casos de las SSTC 262/1988, 47/1989 y 220/1993, incluyéndolos todos en el primero de los supuestos de excepción ("aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción"). Con esa equiparación se incurre en un error de apreciación en cuanto al significado del caso resuelto en la última de las Sentencias, contribuyendo con ello a dotar de un aval doctrinal especial a esta Sentencia, que ha influido en la actual, continuando así en ella el error de partida. Sin esa cita concreta, por lo demás no suficientemente razonada, la doctrina general de la STC 160/1997, y la inferible de la ratio decidendi del caso en ella decidido, serviría más como criterio de rectificación de la doctrina de la STC 220/1993, que como refuerzo de la misma. Pero como, en definitiva, la cita expresa existe, y por ello se ha tomado en la Sentencia actual, dándola el sentido de la ratificación de la doctrina de la STC 220/1993, creo necesario detenerme en razonar la que considero errónea equiparación de los casos de las tres Sentencias citadas bajo el marco conceptual común de "casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción".

3) No me parece que el caso de la STC 220/1993 pueda asimilarse a los de las otras dos.

En éstas me parece claro que, según la interpretación judicial de la caducidad en el primero de ellos y de la prescripción en el segundo, se colocaba a los demandantes respectivos en una situación de imposibilidad de ejercicio de las correspondientes acciones, mientras que en el caso de la STC 220/1993 resulta forzado, a mi juicio, afirmar que exista la misma imposibilidad, y que por ello el caso sea similar a los otros dos.

Conviene referirse sintéticamente a las circunstancias de cada uno de los casos resueltos por las SSTC 262/1988 y 47/1989, para evidenciar el contraste con el de la 220/1993.

En la primera de ellas se trataba de una trabajadora en paro, residente en Alemania, que reclamaba una prestación de desempleo con base en el Convenio Hispano-Alemán aplicable al caso. Para la solicitud de la prestación ante la oficina de colocación española se establecía un plazo de quince días "a partir de la fecha de la autorización de regreso" a España por el organismo alemán correspondiente. Según se relata en la Sentencia, la autorización fue emitida el 1 de diciembre de 1984, y notificada a la trabajadora el 22 de enero de 1985, formulando ésta su solicitud el 31 del mismo mes, siéndole denegada la prestación por extemporaneidad de aquélla, para lo que el plazo se computaba desde el día 1 de diciembre anterior. La cuestión suscitada era si el dies a quo del plazo de caducidad debía computarse desde la fecha de la autorización o desde la de la notificación de ésta. La tesis de la Sentencia de este Tribunal, mediante la que se corrigió la del extinguido Tribunal Central de Trabajo, partía de considerar que el cómputo realizado por ésta, que tomaba como dies a quo el día de la fecha de la autorización, hacía imposible el ejercicio del derecho. Tal tesis es perfectamente explicable en ese caso. En él deben destacarse como factores determinantes (aunque la Sentencia no los destacara): el de la brevedad del plazo (a diferencia del de mucha mayor extensión del plazo de prescripción en el caso de la Sentencia cuya doctrina aplica la actual), y sobre todo el de que la autorización del organismo alemán, presupuesto jurídico de la solicitud de prestación de desempleo ante el organismo español, tenía el sentido de una auténtica declaración recepticia, para cuya efectividad era lógicamente necesaria su recepción por su destinataria. Sobre esas bases, el que se tomara como fecha de la autorización la de la efectividad de ésta por su notificación, resulta de una indiscutible lógica, como lo es también la apreciación de que, de no entenderlo así, el ejercicio del derecho resultaba imposible.

En el caso de la STC 220/1993, cuya doctrina se aplica en la actual, ni la duración del plazo de prescripción, ni el presupuesto de la acción tienen nada en común con el de la STC 228/1988; por lo que no resulta lógico, a mi juicio, asimilar su tratamiento desde el prisma conceptual de la posibilidad o imposibilidad del ejercicio del derecho.

En el caso de la STC 47/1989 se trataba de la integración de un ciudadano procedente de Guinea Ecuatorial en el desaparecido Instituto Nacional de Previsión, según lo dispuesto en el Decreto 1.869/1968, que se solicitó por el interesado el 2 de enero de 1984. Para esa integración, según el relato de la Sentencia, era presupuesto el tener la nacionalidad española, que el demandante adquirió por Orden de 24 de mayo de 1978. En ese caso lo que estaba en juego era el plazo general de quince años de las acciones personales, establecido en el art. 1.964 C.C., y el momento en que la acción pudo ejercitarse. La interpretación del desaparecido Tribunal Central de Trabajo, según la cual el dies a quo del plazo de prescripción se situaba en la fecha de entrada en vigor del Decreto referido, suponía hacer materialmente imposible el ejercicio del derecho sustantivo invocado por el demandante. El factor clave del caso se situaba así en el momento en que se cumplió el requisito condicionante del derecho al ingreso en el Instituto Nacional de Previsión.

Sin duda la inexistencia de un requisito objetivo, presupuesto del derecho pretendido, es algo muy diferente, que el conocimiento por el interesado del momento en que podía ejercitar su acción, cuando ese conocimiento era posible con una mínima diligencia, que es de lo que se trataba en el caso de la STC 220/1993 y en el de la Sentencia actual. La equiparación de los casos desde la perspectiva conceptual de la posibilidad del ejercicio del derecho me parece por tanto errónea.

En el caso de la STC 220/1993 (que es similar al de la Sentencia actual) no existía ninguna imposibilidad para que la interesada hubiera ejercitado la acción civil, pues el desconocimiento de la terminación del proceso penal, cuya pendencia bloqueaba su ejercicio separado, no era un elemento objetivo de imposibilidad, sino que derivaba de una actitud de desentendimiento voluntario del proceso penal, constitutivo de una actitud indiligente. Esta situación subjetiva, característica del caso actual, no tiene correlato en ninguno de los casos de las otras dos Sentencias; de ahí la personal afirmación de que la STC 160/1997, al incluir la referencia a la STC 220/1993 en la primera de las excepciones en ella proclamadas, alusiva a las "casos en los que ... [la]... interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción", suponga un error de apreciación del sentido del caso resuelto en esa última Sentencia.

Incluida erróneamente esa Sentencia en la excepción genérica formulada en la STC 160/1997, el error se reitera, de modo mecánico, en las sucesivas Sentencias aplicativas de su doctrina, hasta llegar a la actual, desperdiciándose la oportunidad de rectificarlo, depurando el sentido real de aquella Sentencia.

4) Siguiendo el razonamiento sobre los que estimo errores de la STC 160/1997, el cuarto lo encuentro en la categorización separada del segundo y tercer casos de excepción, cuando las Sentencias citadas en relación con uno y otro casos se refieren conjuntamente a los supuestos que en las excepciones de la STC 160/1997 se enuncian de modo diferenciado. Y así, empezando por la STC 201/1992, se refiere de modo conjunto, como elementos determinantes de la relevancia constitucional (fundamento jurídico 2º), al "error patente o haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial", aunque luego se razona la existencia en el caso de error patente. En la STC 245/1993, citada en el tercero de los casos de excepción, se dice, de modo genérico (fundamento jurídico 5º), que "constituye ya doctrina consolidada de este Tribunal que el cómputo de los plazos de prescripción o caducidad es una cuestión de legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los órganos judiciales y solo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido sea manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente y de ella derive una conculcación de los derechos consagrados en la Constitución y susceptibles de amparo constitucional". De igual modo la STC 322/1993 (fundamento jurídico 3º) reitera la misma doctrina de la anterior, refiriéndose a la salvedad de que la "interpretación de la normativa aplicable [sea] manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente...".

Carece así de base lo que creo una exageración del criterio clasificatorio, enunciando como términos diferenciados de la clasificación los aludidos en los casos segundo y tercero, cuando las Sentencias aludidas en cada uno de ellos se refieren de modo conjunto a las hipótesis que en las excepciones de la STC 160/1995 se enuncian por separado.

Si tales son los defectos doctrinales de la STC 160/1997, no me parece que a la cita en ella de la STC 220/1993, cuya doctrina aplicamos en la actual, le pueda ser atribuido el sentido que le atribuimos en ésta, de ratificación de la doctrina que aquí aplicamos. Al hacerlo, me parece que estamos prorrogando de modo acrítico un error de la Sentencia de primera cita, contribuyendo a consolidar una categoría conceptual individualizada, carente, a mi juicio, de base razonable.

5) La segunda de las vertientes de mi disentimiento se refiere ya directamente a la fundamentación de nuestra Sentencia actual, en realidad tomada de la STC 220/1993.

Son claves de dicha Sentencia las siguientes: a) la consideración del éxito de la prescripción como afectante al acceso a la jurisdicción; b) la atribución al conocimiento de la posibilidad de ejercicio de la acción civil del sentido de elemento para su posible ejercicio; c) la consideración de que el Juez de Instrucción debió notificar al demandante el sobreseimiento de la causa penal; d) la imputación al Juez civil, al apreciar la prescripción, de una vulneración, en su caso, producida, no por él, sino por el Juez de Instrucción.

En mi criterio, la argumentación referida a cada uno de esos elementos clave no es la adecuada.

En cuanto a la primera de las citadas claves (el acceso a la jurisdicción o al proceso) me parece que no es correcto considerar que el derecho de tutela judicial efectiva, en su contenido básico de acceso al proceso, pueda resultar vulnerado por el hecho de que en la Sentencia cuestionada se estime una excepción de prescripción, cualquiera que sea la causa de tal estimación.

Una Sentencia de tal signo es una Sentencia de fondo, en la que el acceso al proceso ha resultado plenamente respetado, aunque en él no se obtenga un fallo favorable a la pretensión; lo que es algo distinto de que ésta, en términos procesales, haya quedado satisfecha.

Si se distingue, como creo que es obligado hacerlo, entre derecho, acción y proceso, la acción, en cuanto garantía del derecho, tiene existencia propia, previa a la puesta en marcha de la Jurisdicción.

Ello sentado, si el proceso se abre con el ejercicio de la acción, cual creo que es aquí el caso, y en él se declara prescripción de aquélla, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, en su contenido de acceso a la jurisdicción, resulta plenamente respetado.

6) Pero es que además el enjuiciamiento de la prescripción que se hace en la Sentencia, pese a la proclama de no invadir la legalidad ordinaria, creo que realmente se sitúa en ese plano, pues fijar el dies a quo de una acción, no es moverse en el plano propio de la jurisdicción y de su acceso a ella, sino en el plano diferente de las cuestiones de legalidad, llamadas a ser dilucidadas en el proceso.

Insertos en ese plano de la legalidad, a mi juicio, de modo inconveniente, la solución que se da al caso creo que no resulta adecuada a la realidad de los intereses en contraste, y con ello abordo la crítica de la fundamentación de la Sentencia alusiva a la segunda de las claves antes enunciadas.

En primer lugar, hacer depender el dies a quo del plazo de prescripción de la acción por culpa extracontractual derivada de unos hechos, objeto de previa causa penal, no del hecho objetivo de la terminación del proceso penal, sino del hecho subjetivo del conocimiento de esa terminación por el interesado, me parece que es contrario al marcado objetivismo que preside la regulación de la prescripción en ese punto, y al sentido y función mismos de la prescripción como instrumento al servicio de la seguridad jurídica.

Cuando el art. 1.969 C.E. dice que "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse", creo que se refiere a una posibilidad objetiva de ejercicio de la acción, y no al conocimiento subjetivo de esa posibilidad por el interesado.

Desde el prisma de la seguridad jurídica, al que obedece la prescripción de acciones, debe advertirse que ésta tiene un doble polo subjetivo: el de su titular, beneficiario de la acción, y el del sujeto pasivo de la acción, a quien lógicamente ésta perjudica.

Si el dies a quo de la acción se fija, no en el momento en que su ejercicio es posible, sino en el momento en que conoce la posibilidad de ejercicio su beneficiario, lo que la prescripción tiene de garantía de seguridad para su sujeto pasivo, que creo que es de especial relevancia para explicarla, se desvanece, o al menos se atenúa en un altísimo grado, pues, en definitiva, el sujeto pasivo de la acción no podrá establecer con seguridad cuándo la prescripción que le afecta ha comenzado a correr.

Si se parte del objetivismo que afirmo en cuanto a la determinación del dies a quo del plazo prescriptivo, creo que debe ser otro que el de la Sentencia el tratamiento de los problemas derivados de la pendencia del proceso penal y su sentido obstativo para el posible ejercicio separado de la acción civil indemnizatoria, así como el del hecho de que el perjudicado, pudiendo, no se haya constituido en parte del proceso penal, y no se le haya notificado su terminación.

En primer lugar, no me parece correcto cargar en exclusiva sobre el órgano jurisdiccional la responsabilidad de los inconvenientes que pueda sufrir el perjudicado, con vistas al ejercicio separado de la acción civil, si no se entera de la terminación del proceso penal.

No me parece un planteamiento acertado el considerar que la no constitución en parte del perjudicado, después de haberle hecho el ofrecimiento de acciones, sea algo neutral, de lo que no puedan extraerse consecuencias negativas a la hora de ponderar su diligencia en el ejercicio de las acciones que le corresponden, so pena de convertir en caso contrario el derecho del perjudicado a personarse en las actuaciones penales en una verdadera obligación, como se argumenta en la STC 220/1993, cuya doctrina se trae a la actual.

La referencia a la obligación, para negar que deba existir, me parece que incurre en un uso impreciso del concepto de obligación.

Debe diferenciarse entre lo que es una obligación, y lo que, en su caso, pueda ser una carga para el ejercicio del derecho propio. En un plano teórico me parece inaceptable que la constitución del perjudicado en parte en el proceso penal, después de que le sea ofrecido, pueda considerarse una obligación; pero no veo inconveniente de ningún tipo en que esa personación pudiera llegarse a considerar como una carga para el mantenimiento de la acción civil, lo que nuestra legalidad procesal penal, por lo demás, tampoco hace. Mas, en todo caso, creo que ni tan siquiera ha de llegarse a ello en trance de exigir una actitud diligente del beneficiario de la acción, para conocer el momento en que puede ejercitarla fuera del proceso penal. Sin necesidad de constituirse en parte en éste, velando directamente por sí por su propio interés, y sin abandonarlo a lo que por él haga el Ministerio Fiscal, no parece una exigencia desmedida la de que se informe de la marcha del proceso, lo que puede hacer sin coste alguno, ni grandes esfuerzos, en previsión de que, si termina, pueda verse en el trance de ejercitar por sí mismo la acción civil.

Por ello no me parece que el desconocimiento del momento en que ha desaparecido el óbice del proceso penal para el posible ejercicio separado de la acción civil, pueda considerarse como algo ajeno a la propia diligencia exigible, y que, por el contrario, deba exigirse del órgano judicial que garantice ese conocimiento, cuando, pese al ofrecimiento de acciones, el interesado no se constituye en parte, pudiendo haberlo hecho.

7) Por lo que hace a la tercera de las claves (supuesto deber del Juez de Instrucción de notificar al perjudicado la conclusión de la causa penal), la Sentencia basa su razonamiento esencialmente en el art. 270 de la L.O.P.J., y me parece que en dicho precepto no existe un mandato inequívoco del sentido del que afirma la Sentencia.

En efecto, en él está bien clara la diferencia entre "quienes sean parte en el pleito o la causa" respecto de los cuales la notificación de las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias" es incondicionada, y los demás sujetos aludidos en el precepto ("y también a quienes se refieren o puedan parar perjuicios...") respecto de los que la notificación de las resoluciones citadas, solo se ordena "cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley".

No existe, pues, en contra de lo que la Sentencia afirma, un deber legal de notificar el Auto de sobreseimiento al destinatario de la reserva de acción o al perjudicado que, habiéndoseles hecho el ofrecimiento de acciones, no se constituyeron como parte en la causa penal. El que el Juez pueda ordenar que se les notifique, que es lo que en realidad dice el art. 270 de la L.O.P.J., no implica la existencia de un deber legal de hacer dicha notificación, que el Juez pueda haber incumplido por no ordenarla.

En la medida en que tal deber legal no existe, ni se ha podido incumplir, se desvanece la base de partida sobre la que la Sentencia asienta la infracción del derecho de tutela judicial.

8) Finalmente, y en referencia a la última de las claves enunciadas antes, y aun dando por sentado, a los meros efectos dialécticos, que sea adecuada esa consideración del perjudicado por los hechos objeto del proceso penal, que no se ha constituido en parte en él, como perjudicado por el Auto de archivo, la infracción del art. 270 L.O.P.J. por el órgano jurisdiccional que viene conociendo del proceso penal no creo que pueda tener efectos en orden al cómputo de la prescripción de la acción civil desbloqueada, o de la fijación del dies a quo de la misma.

Lo contrario supone trasladar los efectos negativos de la hipotéticamente irregular actuación del órgano jurisdiccional de su sujeto pasivo inmediato: el perjudicado por los hechos objeto del proceso penal y titular de la acción civil, al eventual sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria, para el que la prescripción es una garantía de seguridad jurídica.

Lo correcto, a mi juicio sería, aislar la hipotética irregularidad producida en el proceso penal en perjuicio del titular de la acción civil, (si es que la hay), del juego de la prescripción de esta acción, a dilucidar en el proceso civil; y ello, sin desconocer el sentido objetivista que corresponde a dicha prescripción.

Sobre esa base, no parece que, al apreciar la prescripción el Juzgado Civil en una resolución de fondo, que parta como dies a quo del cómputo de su plazo del de terminación del proceso penal, pueda ser merecedor de ningún reproche en relación con la tutela judicial efectiva, lo que supone trasladar la imputación de irregularidad que pueda merecer el órgano jurisdiccional penal al civil.

Por el contrario, me parece que la resolución del Juzgado es no solo totalmente correcta desde el prisma del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, sino además la única adecuada en el plano de la legalidad ordinaria.

El perjuicio del titular de la acción civil, al haberse producido su prescripción, si es que se le exonera de toda imputación de falta de diligencia en la producción de ese resultado (que es mucho exonerar, según he indicado antes), y si es que se considera que realmente la producción de ese resultado se produjo por la irregularidad de la actuación procesal del órgano jurisdiccional penal (lo que también me parece excesivo), tiene otro remedio en favor del perjudicado, cual es el de la posible indemnización a cargo del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121 C.E.), en este caso la del orden penal, que es la causante de la prescripción de la acción civil en su contra, con el consecuente perjuicio económico de ella derivado.

9) La conclusión de lo precedentemente argumentado es la de que la cuestión planteada en el presente recurso de amparo, atinente a la determinación del dies a quo del plazo de prescripción de la acción civil derivada de los hechos objeto de la causa penal sobreseida, es una cuestión de mera legalidad ordinaria, en la que la aplicación de la normativa legal por los órganos de la jurisdicción debe estar sustraída a nuestro control, salvo que en dicha aplicación se incurra en alguno de los vicios referidos en lo que hemos erigido en canon de la tutela judicial efectiva; esto es, arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, ninguno de los cuales son imputables a las Sentencias aquí recurridas; por lo que la demanda de amparo debió ser desestimada.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 90/1999, de 26 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:90

Recurso de amparo 3.719/1995. Contra Sentencia y Auto de aclaración de la misma del Juzgado de lo Social núm. 2 de Baleares que confirmó sanción impuesta a la actora por la comisión de falta muy grave.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información: sanción empresarial lesiva del derecho.

1. El sentido del requisito procesal fijado en el art. 44.1 c) LOTC, puesto en relación con los antecedentes del presente proceso, conduce inequívocamente a rechazar esta alegación. En efecto, si la razón de ser del mismo no es otra que posibilitar el que los órganos judiciales tengan ocasión de conocer y examinar la posible vulneración del derecho fundamental para proceder a su reparación, lo que no cabe es traerlo a colación cuando la totalidad de la resolución judicial no tiene otro objeto que el de examinar la licitud de la difusión informativa que motivó la sanción [F. J. 2].

2. El supuesto planteado se centra más bien en la medida en que los derechos fundamentales, tanto a la libertad de expresión como de información, presentan algún matiz específico cuando su ejercicio se incardina en el ámbito de una relación laboral, dado que es claro que ningún problema similar al que examinamos se podría plantear si la recurrente no fuera trabajadora por cuenta de la entidad que le impuso la sanción laboral. Ello nos sitúa, de acuerdo con nuestra doctrina, en el ámbito de la buena fe recíprocamente exigible entre empresario y trabajador (SSTC 120/1983, 88/1985, 6/1988, 1/1998, etc.), que en modo alguno puede suponer un genérico deber de lealtad a la empresa que fuera omnicomprensivo de una situación de sujeción al interés empresarial, pero que puede llegar a modular el ejercicio irrestricto por el trabajador de sus derechos fundamentales en el seno de la empresa , imprescindibilidad que no es sino consecuencia de la posición prevalente que en nuestro derecho poseen los derechos fundamentales, de modo que si la existencia de la relación contractual puede llegar a imponer algún límite al ejercicio de los derechos fundamentales, este límite se ve asimismo por la noción de imprescindibilidad [F. J. 3].

3. Estando fuera de duda la veracidad de la información difundida y no siendo el comportamiento de la actora en modo alguno reprochable en términos de buena fe contractual, la sanción impuesta resultó ilícita; cualquier otra conclusión vendría a validar límites al ejercicio de los derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de una relación contractual en modo alguno imprescindibles para el adecuado desenvolvimiento de la propia relación contractual, o, más concretamente, en el caso, imprescindibles para el adecuado desarrollo de la actividad empresarial [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.719/95, interpuesto por doña Gloria de Membiela González, representada por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y asistida de Letrado, que tiene por objeto la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Baleares núm. 550/95, de 27 de septiembre, recaída en los autos núm. 585/94 y aclarada por Auto del mismo Juzgado de fecha 14 de octubre ulterior. Ha sido parte la mercantil "Banco Bilbao Vizcaya, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro y asistida de Letrado, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 6 de noviembre de 1995, fue interpuesto el recurso de amparo que queda referenciado en el encabezamiento, cuyos antecedentes fácticos son, en esencia, los siguientes:

A) La actora, que presta servicios por cuenta de la entidad bancaria "Banco Bilbao Vizcaya, S.A." (en adelante, BBV), siendo asimismo miembro del Comité de Empresa interoficinas, fue recopilando, en esta última condición, diversas informaciones en las visitas que periódicamente realizaba por las oficinas de dicha entidad. Fruto de las mismas, elaboró un escrito que, el 24 de mayo de 1994, difundió mediante la valija interna de la entidad y personalmente entre los empleados, en el que se contenían, entre otros, los siguientes párrafos:

"Dos de estos compañeros utilizan media mañana en recoger divisas en hoteles, trasladando en solitario de 3.000.000 a 5.000.000 ptas., entre cheques y divisas, cantidades que al menos duplican los lunes y correspondiendo a divisas aproximadamente las dos terceras partes de su importe".

"Apenas hemos comenzado una temporada turística que se anuncia fabulosa, y ya se han producido hoy 29 millones en cobros y 30 millones en pagos, y como Trablisa realiza una única recogida de divisa y entrega de moneda nacional a las 9 de la mañana, han quedado depositadas en la pequeña caja fuerte de la oficina, durante esta tarde y noche, una exageración de millones con los que, en términos aproximados, se podría pagar el salario de un año a 25 trabajadores de Baleares con contratos basura".

B) Como consecuencia de este escrito la actora fue sancionada por su empleadora con tres días de suspensión de empleo y sueldo, por la comisión de una falta muy grave consistente en la divulgación de datos confidenciales que pudieran afectar a la seguridad tanto del personal como de las instalaciones del Banco. Impugnada judicialmente la sanción, la Sentencia objeto del presente recurso de amparo -completada con el Auto de aclaración referenciado- determinó la improcedencia de calificar como de "muy grave" la falta, considerando sin embargo el hecho como sancionable y autorizando a la empresa a la imposición de una sanción "adecuada a la gravedad de la falta cometida que no exceda de tres días de suspensión de empleo y sueldo". Llega a esta conclusión el juzgador a pesar de considerar inicialmente correcta la actuación de la recurrente -por amparada en el art. 64.1 b) E.T.-, y de afirmar que "la denuncia de supuestas irregularidades tenía la loable finalidad de proteger a los trabajadores dando una información que se suponía sería útil" (fundamento 5º), y ello por cuanto "la información obtenida debe ser tildada de confidencial o reservada. Su conocimiento debe estar limitado a un círculo restringido de personas, por razones de seguridad o simplemente comerciales, que sólo a la entidad corresponde conocer" (fundamento 3º). "(...) (D)ado que en múltiples ocasiones se había debatido el tema de la recogida y custodia de fondos con la empresa (...), el foro de discusión de la información obtenida por la actora eran las reuniones que se llevaban a cabo, y no el reparto directo o por valija interna al personal de la entidad bancaria de aquella información. Los miembros de Comités de Empresa, cierto es que deben informar a sus representados en todas las cuestiones y temas, cuando directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales, pero no es menos cierto que deben utilizar con sigilo profesional la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, máxime cuando se puede poner en peligro directo personas y bienes si aquélla es difundida indebidamente según el art. 65 del E.T. Ello no conculca en absoluto el derecho de libertad de expresión, simplemente queda limitado por la propia responsabilidad que asume el miembro del Comité de Empresa (...)" (fundamento 4º).

2. La demanda de amparo imputa a la resolución impugnada la vulneración de los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E. y el núm. 4 del mismo artículo, en relación con los arts. 19 y 64.1.8 b) E.T. En ella se argumenta que la función representativa legalmente reconocida a la recurrente por su condición de representante unitaria no sólo tolera sino que exigiría su intervención leal y proporcionada en los supuestos en que se produjera un deterioro manifiesto de las condiciones de seguridad en el trabajo cuya vigilancia le compete, sin incurrir en exceso o sobreactuación irrazonable. Se trataría así de una actividad comunicativa impregnada por la concurrencia de las notas definitorias de veracidad de los hechos informados, obtención de la información por medios lícitos y difusión reservada por medios internos y controlados por la empresa, lo que colocaría el proceder de la recurrente plenamente dentro de los cánones constitucionales (con cita de las SSTC 120/1983, 88/1985 y 6/1995). Asimismo se afirma que, puesto que la empresa incumplió reiteradamente la normativa sobre recogida, custodia y transporte de fondos, poniendo en riesgo la seguridad de los trabajadores, era lícita y obligada la comunicación defensiva de la representante unitaria, por cuanto se transmitió información veraz, lícitamente obtenida y razonablemente difundida. Por todo ello interesa se declare la nulidad radical de la sanción laboral de que fuera objeto, lo que deberá conducir a la supresión de todos los efectos económicos, escalafonales y registrales de la misma.

3. Por providencia de 29 de marzo de 1996, la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del citado órgano judicial la remisión de testimonio de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes, con excepción de la recurrente, hubieran sido parte en el proceso para que en plazo de diez días pudiesen comparecer si lo desearan en el presente proceso.

4. Por nuevo proveído de 16 de mayo de 1996, la Sección Tercera acordó tener por personada y parte en las actuaciones a la mercantil BBV, con la mencionada representación, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

5. El siguiente día 11 de junio tuvieron acceso al Registro de este Tribunal las alegaciones de la recurrente, en las que se insiste en la doctrina sentada en las SSTC 6/1988, 143/1991, 99/1994 y, especialmente, 6/1995, de las que deduce la plena licitud de su proceder, por lo que reitera el suplico formulado en la demanda de amparo.

6. Con fecha 12 de junio de 1996 fueron presentadas las alegaciones del BBV, en las que, con carácter previo, se solicita la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de previa invocación en el proceso judicial del derecho fundamental cuya lesión funda el amparo pretendido art. 44.1 c) LOTC, y ello por cuanto en dicho proceso sólo se hizo alusión al derecho a la libertad de expresión, y no al relativo a la libertad de información que ahora fundamenta la demanda de amparo ante este Tribunal. Siendo nítida, a juicio de esta parte, la diferenciación constitucional entre ambos derechos, y no habiendo sido previamente invocado el derecho a la libre transmisión de información, es claro que la demanda debe ser inadmitida en este punto.

Subsidiariamente, también se postula la desestimación de la demanda, y ello, en esencia, por cuanto la libre información debe referirse a hechos que puedan considerarse como noticiables (STC 4/1996), lo que típicamente excluye "datos que corresponden a la actividad y al tráfico ordinarios y regulares de la empresa" (STC 6/1988). En todo caso, se afirma, el ejercicio del derecho a la libertad de informar no podría amparar el uso abusivo del mismo poniendo innecesariamente en peligro otros intereses legítimos, como ocurriría cuando se difunden datos que afectan a la seguridad de los trabajadores de la entidad y a esta misma, siendo el círculo de destinatarios de la información, además, potencialmente ilimitado, los más de 500 trabajadores de la empresa en Baleares, a juicio del representante del BBV. Niega por último la misma entidad que la recurrente actuara como órgano de representación de los trabajadores, sino que actuaría de modo puramente personal, y por todo ello concluye suplicando se inadmita el recurso y, subsidiariamente, se deniegue el amparo pretendido.

7. El Fiscal, mediante escrito que tuvo acceso al Registro de este Tribunal el 10 de junio de 1996, interesa del Tribunal que se deniegue el amparo pretendido. Tras una detenida exposición de cuantos antecedentes delimitan el presente proceso, inicia el Fiscal sus alegaciones recordando el contenido de los arts. 64.1.8 b), 19, 20 y 65 E.T., a propósito de las competencias y obligaciones de los representantes de los trabajadores, para pasar a continuación a resaltar el carácter no ilimitado del derecho a la libertad de información, y particularmente en el ámbito de la relación laboral (SSTC 6/1988, 6/1995, etc.), y concluir que, establecido en la resolución impugnada que la información fue difundida fuera de los límites legalmente establecidos y de manera absolutamente inapropiada, pues hubiera podido conducir a un resultado completamente distinto al perseguido, la demanda de amparo debe ser desestimada.

8. Por providencia de 24 de mayo de 1999, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se limita el presente proceso a dilucidar si la sanción de tres días de suspensión de empleo y sueldo impuesta a la recurrente por la entidad bancaria empleadora, judicialmente confirmada, supuso vulnerar su derecho a las libertades de expresión e información, dado que aquella sanción traía causa de la difusión por la demandante de amparo -en círculo ciertamente restringido, como resulta de los hechos declarados probados en la Sentencia formalmente recurrida- de determinadas informaciones relativas a las condiciones de (in)seguridad con que se procedía a la recogida y transporte de elevadas cantidades de dinero por cuenta de la citada entidad bancaria.

2. Pero antes de examinar el fondo del problema planteado resulta necesario despejar el óbice procesal suscitado por la entidad bancaria y relativo a la supuesta falta de previa invocación en el proceso judicial del derecho fundamental supuestamente vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], que tendría relevancia por cuanto la demanda de nulidad de la sanción sólo citaba formalmente el derecho a la libertad de expresión como fundamento constitucional de aquélla, mientras que el recurso de amparo se extiende tanto a este derecho como al relativo a la libre comunicación de información.

Ahora bien, con independencia de que la conducta sancionada sea calificable como manifestación del derecho a la libertad de expresión, o que resulte más bien referible al derecho a la libertad de informar -pues en el escrito hay elementos de una y otra-, lo cierto es que el sentido del requisito procesal fijado en el art. 44.1 c) LOTC, puesto en relación con los antecedentes del presente proceso, conduce inequívocamente a rechazar esta alegación. En efecto, si la razón de ser del mismo no es otra que posibilitar el que los órganos judiciales tengan ocasión de conocer y examinar la posible vulneración del derecho fundamental para proceder a su reparación (y así lo hemos afirmado con reiteración desde la primera de nuestras Sentencias, la STC 1/1981, y en otras posteriores, SSTC 11/1982, 75/1984, 77/1989, 176/1991), lo que no cabe es traerlo a colación cuando la totalidad de la resolución judicial no tiene otro objeto que el de examinar la licitud de la difusión informativa que motivó la sanción. Y ello pese a que, en sentido estricto, la demanda inicial de la luego recurrente de amparo -pero no la papeleta previa de conciliación, como tampoco, conviene advertirlo, las alegaciones de la entidad bancaria en el proceso judicial- no hiciera formal alusión al derecho en cuestión, sino sólo al relativo a la libertad de expresión. En estas condiciones, existiendo previo y detenido pronunciamiento judicial sobre la cuestión luego traída a nuestro juicio, el principio de subsidiariedad de nuestro proceso de amparo, último fundamento del citado presupuesto procesal, no impone en absoluto la consecuencia inadmisoria defendida por la entidad inicialmente demandada.

3. Entrando ya en materia, no es del todo inútil precisar, pese a lo que de inmediato afirmaremos, que la actividad comunicativa llevada a cabo por la recurrente que dio pie a la imposición de la sanción estaba sustancialmente centrada en la exposición de hechos -las elevades cantidades dinerarias rutinariamente transportadas en época estival sin medida de seguridad alguna-, por lo que no resulta reconducible a las nociones de "pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor". Esto es, que el supuesto enjuiciado, por muchas cautelas que deban emplearse en la distinción entre los derechos amparados por los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., por su contenido se sitúa predominantemente en el ámbito del derecho que protege la libre comunicación de informaciones (sobre la distinción, SSTC 6/1988, 123/1993, 136/1994, 78/1995, 132/1995 y 1/1998), y todo ello por más que, dadas las circunstancias del caso, la distinción entre uno y otro derechos no arroje consecuencias especialmente significativas para nuestro juicio.

El supuesto planteado, en efecto, no incide específicamente en la problemática distintiva de uno y otro derechos, sino que se centra más bien en la medida en que los derechos fundamentales tanto a la libertad de expresión como de información, presentan algún matiz específico cuando su ejercicio se incardina en el ámbito de una relación laboral, dado que es claro que ningún problema similar al que examinamos se podría plantear si la recurrente no fuera trabajadora por cuenta de la entidad que le impuso la sanción laboral. Ello nos sitúa, de acuerdo con nuestra doctrina, en el ámbito de la buena fe recíprocamente exigible entre empresario y trabajador (SSTC 120/1983, 88/1985, 6/1988, 1/1998, etc.), que en modo alguno puede suponer un genérico deber de lealtad a la empresa que fuera omnicomprensivo de una situación de sujeción al interés empresarial (SSTC 120/1983, 6/1995, 4/1996, 106/1996, 186/1996, 55/1999, etc.), pero que puede llegar a modular el ejercicio irrestricto por el trabajador de sus derechos fundamentales en el seno de la empresa "en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva" (SSTC 99/1994, fundamento jurídico 4º, luego reiterada en las SSTC 106/1996, fundamento jurídico 5º y 1/1998, fundamento jurídico 3º), imprescindibilidad que no es sino consecuencia de la posición prevalente que en nuestro derecho poseen los derechos fundamentales (ibid., últimamente, STC 55/1999, fundamento jurídico 8º), de modo que si la existencia de la relación contractual puede llegar a imponer algún límite al ejercicio de los derechos fundamentales, este límite se ve asimismo "limitado" por la noción de imprescindibilidad.

4. Así las cosas, serán las circunstancias del caso las que determinarán hasta qué punto la existencia de la relación contractual entre la recurrente y su empleadora imponía en el caso un deber de sigilo, como también hasta qué punto ese deber resultó incumplido por la difusión en el seno de la propia empresa -como resulta de los hechos declarados probados por la resolución recurrida- de datos relativos a las condiciones de inseguridad en que se desarrollaba el transporte de fondos en una determinada oficina de la entidad:

A) Pues bien, que las circunstancias del caso imponían, como deber de buena fe, un cierto nivel de reserva en cuanto al modo en que se llevaba a cabo el transporte de fondos, parece fuera de toda duda. Pero no es éste el nudo conflictivo del supuesto, por lo que podemos dar por buena la conclusión que la propia resolución recurrida sienta en su fundamento 3º, si bien conviene matizar que este deber de reserva, exigible en términos de buena fe contractual, no llega a tanto como a imponer un completo secreto sobre los datos relativos al transporte de fondos, pues es claro que, por ejemplo, su difusión y discusión en el restringido ámbito del Comité de Empresa resultaba completamente lícita, como también se afirma en la resolución recurrida (fundamento 4º).

B) La cuestión conflictiva se centra más bien en determinar si la difusión del escrito al personal de la propia empresa -mediante valija interna y, en algunos casos, personalmente-, transgredió la buena fe exigible en el cumplimiento por la recurrente de sus funciones de representante unitaria del propio personal. A este respecto, no será indiferente el dato, también sentado en la resolución recurrida, de que el problema de la posible inseguridad en la recogida y transporte de fondos había sido objeto de debate en el seno del citado Comité, y en las relaciones de éste con la empleadora, "en múltiples ocasiones" (fundamento 4º) con anterioridad a la información que motivó la sanción. Tampoco lo es, quizás incluso con mayor rotundidad, el que el mismo problema siguió planteado con notable posterioridad a la difusión informativa que motivó la sanción; así lo demuestran las actuaciones judiciales remitidas, entre las que se incluyen documentos que por sí mismos evidencian la persistencia del problema con fecha muy posterior a la información que motivó la sanción (baste la cita de la carta remitida por el Director Regional de Personal al Comité, de 18 de julio de 1994, la hoja informativa sindical de 5 de mayo de 1995 o el Acta de la reunión del Comité de Empresa de fecha 15 de mayo de 1995 -casi un año después de los hechos que motivaron la sanción: 23- 24 de mayo de 1994-, documentos 21º-23º de los aportados por la actora en el proceso judicial).

C) Todo ello sitúa la información que motivó la sanción en un marco temporal dilatado y en el que la actividad sancionada no fue, ni mucho menos, trascendente en ningún sentido: el problema venía siendo objeto de debate, lo siguió siendo con posterioridad y la información facilitada por la recurrente ni pareció excitar la pronta solución del problema, ni tuvo trascendencia alguna desde el punto de vista de la seguridad del personal o de la propia empresa. En este mismo sentido, conviene insistir, como antes subrayamos, que la buena fe contractualmente exigible no puede ser entendida en términos unilaterales: tan vinculado a ella debe ser la conducta del trabajador -o del representante de personal, en este caso- en el cumplimiento de sus funciones, como la de la empresa en el de las suyas; y si exigible en términos de buena fe era una cierta reserva en la difusión de la información sobre seguridad, no menos lo era el que, afirmado por la propia empresa como fundamento de la sanción el riesgo en que supuestamente se había puesto la seguridad de los trabajadores encargados del transporte de fondos, se pusiera pronto y eficaz remedio a las deficiencias denunciadas.

D) No menos trascendente, como ya hemos adelantado, resulta el ámbito limitado en que fue difundida la información. Esta, en efecto, no trascendió el ámbito de la propia empresa, ni fue llevada a cabo con otra finalidad, afirma la resolución recurrida en su fundamento 5º, que la "loable" de proteger a los trabajadores, lo que indudablemente pertenece al ámbito de sus funciones como representante de los mismos.

5. Todo ello, en definitiva, nos conduce a otorgar el amparo solicitado. Estando fuera de duda la veracidad de la información difundida y no siendo el comportamiento de la actora en modo alguno reprochable en términos de buena fe contractual, la sanción impuesta resultó ilícita; cualquier otra conclusión vendría a validar límites al ejercicio de los derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de una relación contractual en modo alguno imprescindibles para el adecuado desenvolvimiento de la propia relación contractual, o, más concretamente, en el caso, imprescindibles para el adecuado desarrollo de la actividad empresarial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Gloria de Membiela González y, en su virtud:

1º. Declarar que se vulneró el derecho de la recurrente a la libre comunicación de información.

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad, a todos los efectos, de la sanción laboral que le fuera impuesta, así como de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Baleares núm. 550 de 27 de septiembre de 1995, recaída en autos núm. 585/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 91/1999, de 26 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:91

Recurso de amparo 789/1996. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en causa seguida por delitos de apropiación indebida y falsedad en documento mercantil.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor de la prueba indiciaria.

1. El análisis de la pretendida lesión constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) ha de iniciarse necesariamente con la doctrina que al respecto ha elaborado este Tribunal y que se ha recordado y plasmado recientemente en las SSTC 198/1998 y 220/1998, al examinar supuestos en que las Sentencias condenatorias se habían basado en pruebas indiciarias cuya virtualidad incriminatoria se puso en duda por los respectivos recurrentes, de manera similar a lo que acontece en el presente recurso. Se partía en ellas de que la Constitución no atribuye a este Tribunal la tarea de valorar la actividad probatoria practicada en un proceso penal ni evaluarla con criterios de calidad o de oportunidad, ya que tal actividad no está incluida en el amparo del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Nuestra función en este caso se limita a coordenadas más restringidas, como son las de supervisar que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su valoración y para preservar el derecho de defensa, comprobar que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han llevado a un determinado relato de hechos probados a partir de la prueba practicada y, de manera aún si cabe más cautelosa, supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria con el relato fáctico resultante. Dicho en otras palabras, este Tribunal sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental referido , pero sin entrar a enjuiciar el resultado alcanzado por los órganos judiciales sino sólo el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. En esta vertiente, el juicio de amparo constitucional versará acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo. Trasladado lo anterior a la convicción judicial alcanzada a través de la prueba de indicios, en la que el hecho objeto de prueba no es el constitutivo de delito sino otro intermedio que permite llegar a él a través de una regla de experiencia, el nexo existente entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser coherente, lógico y racional (STC 169/1996) en relación con los siguientes criterios, extraídos de nuestra jurisprudencia, que permiten distinguir las pruebas indiciarias de las simples sospechas: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que sea explicitado en la Sentencia (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 107/1989, 384/1993, 206/1994 y 24/1997) [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 789/96, interpuesto por don Vicente Traver Orenga, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo y defendido por el Letrado don Javier Boix Reig, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1995, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 3.769/94 formulado contra la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia el 18 de noviembre de 1994 en el rollo de Sala núm. 23/93 (procedimiento abreviado núm. 7/93), la cual condenó al demandante como autor de un delito continuado de apropiación indebida y otro de falsedad en documento mercantil. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad mercantil Indexport, S.A. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Vicente Traver Orenga, formuló demanda de amparo contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En la fecha en que ocurrieron los hechos el actor era administrador único de la entidad mercantil Hush Puppies, S.L., de la que también era socio en unión de la entidad Indexport, S.A., accionista mayoritario, y de otras dos personas que resultaron implicadas en el procedimiento judicial. A partir de los meses de abril o mayo de 1992 las relaciones entre los socios se fueron deteriorando progresivamente hasta configurarse, de hecho, dos grupos contrapuestos: uno integrado por la accionista mayoritaria Indexport, S.A. y el otro por los restantes accionistas, lo que desembocó en un requerimiento notarial hecho por la primera al hoy demandante en amparo a fin de que éste convocase una junta general extraordinaria para renovar el órgano de administración de la sociedad y realizar una auditoría en la empresa.

b) Según los hechos probados de las Sentencias impugnadas, el grupo de los socios no mayoritarios decidió hacer suya parte de la mercancía almacenada para lo cual hicieron salir de los almacenes de Hush Puppies, S.L. una furgoneta cargada con cajas de zapatos por un valor de 7.870.502 pesetas, sin albarán ni documentación alguna, que transportaron hasta el domicilio particular del ahora recurrente en Chilches. Más tarde, en ese mismo día, cuando trataban de llevarse un nuevo cargamento, uno de los socios de Indexport, S.A., advertido de lo que ocurría, impidió la salida del material y avisó a la Guardia Civil, la cual extendió el correspondiente atestado que envió al Juzgado de Instrucción. Días después el demandante de amparo ordenó al jefe de almacén que extendiera los correspondientes albaranes de la mercancía extraída a su nombre, la cual, en períodos posteriores y por distintos procedimientos, fue abonada sucesivamente.

c) En tales hechos probados consta igualmente que el recurrente certificó el 1 de julio de 1992 la celebración de una junta general extraordinaria de la sociedad, que se afirmó celebrada el 30 de junio anterior, en la que se dice que se aprobaron las cuentas generales de la sociedad correspondientes a 1991, y cuyo documento fue presentado en el Registro Mercantil pese a que la misma no tuvo lugar o, al menos, lo fue, contrariamente a lo afirmado en la certificación, sin la asistencia ni convocatoria de Indexport, S.A.

d) Durante la tramitación de las diligencias previas incoadas, al hoy recurrente en amparo le fue recibida declaración en calidad de imputado sobre los hechos relativos al género apropiado por los que fue condenado y sobre distintas falsedades documentales. Dice el demandante que no se le recibió declaración, en cambio, sobre la falsificación del acta de la junta general extraordinaria a la que nos hemos referido en el apartado c) anterior. De tales hechos fue acusado por la acusación particular, ejercitada por Indexport, S.A. en el escrito de conclusiones provisionales de la misma, no así por el Ministerio Fiscal, pese a lo cual fue condenado en la instancia como autor de un delito de falsedad en documento mercantil de los arts. 303 y 302.4 del Código Penal de 1973.

e) El recurso de casación intentado contra la Sentencia condenatoria fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual entendió que había prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en relación con los delitos objeto de condena y que la imputación del delito de falsedad fue conocida por el recurrente con tiempo suficiente para preparar su defensa, como así hizo.

f) Tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal (L.O. 10/1995), la Sala de lo Civil y Penal de Valencia, mediante Auto de 4 de julio de 1.996, decidió revisar la condena impuesta en el sentido de dejar sin efecto la correspondiente al delito de falsedad documental por haber sido destipificada la falsedad ideológica en la redacción del nuevo Código.

3. La demanda estima vulnerados los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (arts. 24.1 y 2 C.E). El primero de los derechos constitucionales se habría infringido al haber sido condenado el actor por unos hechos de los que previamente no había sido imputado, puesto que si las diligencias penales se incoaron con motivo de los que tuvieron lugar el 28 de mayo de 1992, la falsedad a que hemos hecho mención anteriormente no tuvo lugar hasta el 1 de julio siguiente. El demandante declaró efectivamente como imputado, pero no sobre el hecho relativo a esta falsedad, del que no tuvo conocimiento hasta la presentación del escrito de calificación provisional por la acusación particular. Esto supuso que durante la fase de instrucción no pudiese practicar prueba de descargo alguna respecto de este hecho ni que sobre el mismo pudiese pronunciarse el instructor en alguno de los sentidos previstos en el art. 790 L.E.Crim., lo que implica una limitación en su derecho de defensa.

La violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) la articula el demandante en relación con los dos delitos por los que fue condenado. En cuanto al de falsedad documental, porque no se ha practicado prueba de cargo que acredite que Indexport, S.A. no haya asistido ni fuese convocada a la Junta de 30 de junio de 1992 a la que se refiere la certificación que se dice falsa. La Sala Segunda, ante este motivo concreto de recurso, no ha dado respuesta, generando una incongruencia omisiva en la Sentencia de casación que lesiona a su vez el art. 24.1 C.E. Por lo que respecta al delito de apropiación indebida, tampoco se habría llevado a cabo una prueba de cargo bastante, ya que la extracción de mercancía se hizo a la luz pública, avisando al jefe de almacén, y no se ha acreditado el concierto previo entre los socios minoritarios ni el ánimo de apropiación. El recurrente actuó como administrador que era de la sociedad y su intención no fue apropiarse del género extraído, sino la de darle salida ante la situación de crisis existente.

Por los motivos expuestos solicitó la estimación de la demanda y la nulidad de las Sentencias impugnadas, así como que se suspendiese la condena impuesta en ellas.

4. Por providencia de 16 de mayo de 1996 la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, requerir al recurrente para que presentase copia del recurso de casación y recabar de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia la remisión de certificación del escrito de calificación de la acusación particular, del de defensa del recurrente, acta del juicio oral y diversos folios de las diligencias previas. Una vez recibido todo ello, mediante nueva providencia de 16 de septiembre siguiente, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. En escrito registrado el 4 de octubre de 1996 el demandante pidió la admisión a trámite de la demanda insistiendo, en síntesis, en las alegaciones que ya realizó al formularla, al tiempo que comunicaba a este Tribunal la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de dejar sin efecto la condena impuesta por el delito de falsedad, adoptada en el Auto de 4 de julio de 1996, copia del cual acompañaba, e indicaba que, pese a ello, sostenía su pretensión de amparo puesto que la Sentencia dictada en su día le atribuía una conducta considerada entonces como delictiva, con afección en su honor y con repercusiones sobre su patrimonio al deber de pagar la parte correspondiente de las costas. Finalmente, desistía de su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el mismo día, entendió que la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia carecía de contenido constitucional, pues con ella se discutía la apreciación de la prueba hecha por la Sala de instancia, la cual parte de un hecho constatado -las tensas relaciones entre los socios y la certificación de la Junta posterior a la presentación de la querella- para llegar a la conclusión de que la falsedad estaba probada. De otros hechos también demostrados -la retirada de las mercancías y el segundo intento para ello-, además de un cúmulo de datos también probados, extrajo la existencia del delito de apropiación indebida a través de un proceso lógico, fundado y razonado. Respecto de la segunda violación constitucional, la misma ha de circunscribirse, a su juicio, en una posible violación del derecho de defensa (art. 24.2 C.E.) que absorbe la más genérica relativa al derecho a la tutela judicial efectiva. No se trata en ella de una omisión del traslado de la imputación, sino de la aparición de un hecho nuevo en el escrito de calificación provisional constitutivo de un delito distinto, sin que la simple adquisición de la condición de imputado signifique que se pueda acusar de hechos de los que no se ha dado traslado al imputado puesto que la falsedad incluida en el escrito de acusación era lo suficientemente independiente como para que fuera objeto de una imputación específica que le permitiera defenderse. No obstante, la constatación de lo alegado por el actor exigiría contrastarlo con la totalidad de las actuaciones judiciales, por lo que terminó interesando que se reclamase testimonio de lo actuado en el procedimiento abreviado núm. 7/93.

7. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1996, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal decidió admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Valencia para que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 3.769/94 y que se emplazase, respectivamente, a quienes habían sido parte en el proceso judicial previo, excepto al demandante de amparo, para que pudiesen comparecer en este recurso.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1996, el Procurador don Román Velasco Fernández, actuando en nombre de Industrial Exportadora, S.A. (Indexport, S.A.) se personó en este procedimiento constitucional y, en providencia de 8 de enero de 1997, la Sección Cuarta de la Sala Segunda tuvo por personada y por parte a la indicada entidad acordando dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. En escrito registrado el 22 de enero de 1997, Industrial Exportadora, S.A. presentó sus alegaciones. En ellas manifiesta que la revisión de la Sentencia condenatoria hecha por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su Auto de 4 de julio de 1996, que deja sin efecto la condena impuesta por el delito de falsedad, hace innecesario el recurso de amparo en lo referente a dicho delito, por lo que no realiza alegación alguna en relación con él. En lo restante, es decir, la pretendida vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, ya el Tribunal Supremo se pronunció al respecto enumerando los elementos probatorios tenidos en cuenta para la condena y el razonamiento por virtud del cual llega a la conclusión de que el delito se ha cometido. El recurrente, en este aspecto, se limita a exponer su particular valoración de la prueba, pero esta alegación no guarda relación con el derecho fundamental vulnerado cuando existen en la causa elementos objetivos susceptibles de ser valorados por el Tribunal como prueba de cargo para resolver sobre la concurrencia del elemento subjetivo del delito. Existiendo prueba de cargo más que suficiente, el Tribunal Constitucional no puede volver a valorarla por no ser esta la misión que le corresponde. Por todo lo anterior, termina pidiendo que se deniegue el amparo solicitado.

10. El demandante de amparo, en su escrito registrado el día 24 de enero siguiente, reitera y da por reproducidos sus argumentos anteriores, insiste en que el Auto dictado en revisión de la Sentencia pronunciada en su día no ha hecho perder el objeto a su pretensión y añade que la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia deriva de una insuficiencia de la motivación sobre la prueba de cargo concurrente. Pide, en fin, la estimación del recurso de amparo.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, a través de un escrito registrado el 22 de enero de 1997 pidió, previamente a formular sus alegaciones, que se reclamase de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia testimonio íntegro del procedimiento abreviado núm. 7/93, con suspensión del plazo concedido para evacuar el trámite del art. 52 LOTC.

12. La Sección, a la vista de la petición anterior, acordó en providencia de 30 de enero de 1997 suspender el plazo concedido al Ministerio Fiscal para formular sus alegaciones y librar comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Valencia para que remitiese a la Sala certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado 7/93 y, una vez recibidas, en otra providencia de 20 de febrero de 1997, concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de veinte días para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes a la vista de las mismas.

13. Tanto la parte demandante como la representación procesal de Indexport, S.A., en escritos que tuvieron entrada el 7 de marzo y el 28 de febrero de 1997, respectivamente, reiteraron las alegaciones que ya habían vertido con anterioridad.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 20 de marzo de 1997, reproduce las alegaciones que, en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, ya había formulado en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), que se limita, desde su punto de vista, a discrepar de la valoración probatoria hecha por los órganos judiciales de la prueba indiciaria que ha accedido al proceso con las necesarias garantías, que tiene un indudable carácter de cargo y que deduce de unos hechos plenamente probados otros enlazados con ellos a través de un criterio fundado y razonado. De otro lado, la inclusión en el escrito de la acusación particular de un hecho nuevo que no fue objeto de imputación habría lesionado el derecho de defensa recogido en el art. 24.2 C.E. A su juicio, la adquisición de la condición de imputado no significa que puedan ser objeto de acusación hechos de los que no ha conocido aquél, y ello porque el Auto de continuación del procedimiento debe referirse a las actuaciones practicadas en la instrucción, en la medida en que tal Auto viene a delimitar el objeto del proceso o, lo que es lo mismo, que el Juez de instrucción ha apreciado en el resultado de la instrucción unos mínimos indicios que le permiten adoptar esta resolución; lo que se traduce en que las acusaciones no puedan incluir en sus escritos hechos que no fueron objeto de una previa imputación judicial.

Si no hubo imputación previa, el delito de falsedad por el que fue condenado el actor no podía incluirse en el Auto de continuación del procedimiento ni, por tanto, en el escrito de la acusación particular. Puesto que las Sentencias impugnadas en amparo no han concedido relevancia a la previa ausencia de imputación judicial, se ha vulnerado el derecho de defensa y, por ello, interesa que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

14. Por providencia de 24 de mayo de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente queja, dirigida contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que condenó al recurrente como autor de un delito continuado de apropiación indebida en grado de frustración y otro de falsedad en documento mercantil y contra la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirmó en casación la condena anterior, denuncia la vulneración de los derechos constitucionales de defensa y a ser presumido inocente (art. 24.2 C.E.). El primero de ellos se habría visto afectado al ser acusado el recurrente , en el escrito de calificación provisional presentado por la acusación particular, de haber cometido un delito de falsedad en documento mercantil pese a que durante la instrucción no le fue imputado tal hecho delictivo. El segundo, resultaría conculcado por una inexistente prueba de cargo sobre la concurrencia del elemento subjetivo del delito de apropiación indebida, así como de la que debía acreditar que la certificación suscrita por el recurrente del acta de la junta general ordinaria de la sociedad, de la que era administrador único, no respondía a la verdad de lo acontecido pues, según dice, dicha junta se celebró y a ella acudieron todos los socios. Esta última pretensión, que se articuló como motivo de casación, fue silenciada en la Sentencia de la Sala Segunda lo que le habría ocasionado, a su vez, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al incurrir en incongruencia omisiva.

Parcialmente coincidente con la pretensión del actor se muestra el Ministerio Fiscal, quien, si bien descarta que el derecho a la presunción de inocencia se haya visto afectado, mantiene que la acusación formulada sin previa imputación es lesiva del derecho de defensa. Por fin, la entidad Indexport, S.A., que se ha personado en este proceso constitucional y que actuó como acusación particular en el proceso judicial previo, reitera en el trámite de alegaciones que la supuesta vulneración del derecho de defensa ha devenido carente de objeto puesto que el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, tras la entrada en vigor del actual Código Penal, ha revisado la Sentencia dictada en su día y ha dejado sin efecto la condena impuesta por el delito de falsedad, coincidiendo con el Fiscal, en el otro aspecto de la queja, es decir, en que hay en el proceso una actividad probatoria de cargo bastante para destruir la presunción de inocencia.

2. Con carácter previo al análisis de las lesiones constitucionales denunciadas por el actor es preciso abordar la alegación relativa a la carencia de objeto del recurso derivada del Auto que revisó la Sentencia de condena por delito de falsedad. La respuesta a esta objeción, que impediría examinar el fondo de este concreto motivo de recurso, exige partir de lo dispuesto en dicho Auto para precisar los efectos que el pronunciamiento que el mismo contiene pueda tener sobre los derechos fundamentales que se denuncian como vulnerados. Puede observarse así que la parte dispositiva de la resolución recaída el 4 de julio de 1996, es decir, después de la Sentencia condenatoria firme, acuerda revisar la condena impuesta al ahora demandante de amparo respecto del delito de falsedad documental: "condena que se deja sin efecto, con las consecuencias procedentes, incluido también dejar sin efecto la remisión condicional del Auto de 23 de abril de 1996 y la cancelación (se entiende que de los antecedentes penales) en el Registro Central de Penados y Rebeldes". Esta conclusión, se dice en los fundamentos jurídicos de dicho Auto, es el resultado de la derogación de lo dipuesto en el art. 303 en relación con el art. 302.4 del anterior Código Penal por la nueva regulación de las falsedades contenida en el vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, en el que se ha procedido a destipificar las falsedades ideológicas cometidas por un particular. Por tanto, el Auto en cuestión viene a señalar que los hechos por los que fue condenado el recurrente no son, tras la entrada en vigor del actual Código Penal, constitutivos de delito, lo que obliga a revisar la condena y a aplicar las normas más favorables del nuevo Código que impiden sancionar la conducta incriminada.

Para resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental que se invoca como vulnerado en relación con aquella condena por la comisión del delito de falsedad es el de tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. y el de defensa del art. 24.2 del mismo Texto constitucional, y ello como consecuencia, según sostiene la demanda, de que el recurrente no fue informado durante la fase de instrucción de este delito de falsedad por el que fue finalmente condenado. Pues bien, en esta sede de amparo, la estimación del recurso por tal motivo no llevaría como consecuencia la absolución del recurrente sino, tal y como este Tribunal ha decidido en las diversas ocasiones en que se ha dado lugar a estimar los recursos planteados por esta causa, a la anulación de las correspondientes Sentencias impugnadas -y en este caso también del Auto de revisión que es posterior a aquéllas- y a la reanudación del proceso desde el momento en que se cometió la infracción procesal o se causó la indefensión lesiva de la tutela judicial efectiva, es decir, desde el momento anterior a la conclusión de las diligencias previas abiertas contra el recurrente a fin de que el mismo pueda ser informado en aquella fase procesal de los delitos objeto de imputación. El proceso habría de desarrollarse, pues, nuevamente por todos sus trámites, incluida la celebración de un nuevo juicio y el dictado de otra Sentencia, que necesariamente debería llegar a la misma conclusión absolutoria a la que ha llegado el Auto de revisión de condena dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, es decir, a declarar que los hechos, tras la entrada en vigor del actual Código Penal, no son constitutivos de delito.

En virtud de lo antes dicho, es posible concluir, como antes ya lo hizo este Tribunal de manera similar en las SSTC 9/1982 y 165/1987, que una vez producido el fallo absolutorio en el Auto de revisión, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia ha reparado las vulneraciones constitucionales de naturaleza procesal que se imputan a las Sentencias condenatorias en lo que al delito de falsedad documental, por el que inicialmente había sido condenado el recurrente, se refiere. Esta pretensión de amparo queda así sin contenido y, en consecuencia, procede declarar que la lesión de derechos fundamentales que se denuncia en el motivo de recurso aquí analizado ha de ser rechazada.

3. El análisis de la otra pretendida lesión constitucional -derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.)- ha de iniciarse necesariamente con la doctrina que al respecto ha elaborado este Tribunal y que se ha recordado y plasmado recientemente en las SSTC 198/1998 y 220/1998, al examinar supuestos en que las Sentencias condenatorias se habían basado en pruebas indiciarias cuya virtualidad incriminatoria se puso en duda por los respectivos recurrentes, de manera similar a lo que acontece en el presente recurso. Se partía en ellas de que la Constitución no atribuye a este Tribunal la tarea de valorar la actividad probatoria practicada en un proceso penal ni evaluarla con criterios de calidad o de oportunidad ya que tal actividad no está incluida en el amparo del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Nuestra función en este caso se limita a coordenadas más restringidas, como son las de supervisar que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su valoración y para preservar el derecho de defensa, comprobar que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han llevado a un determinado relato de hechos probados a partir de la prueba practicada y, de manera aún si cabe más cautelosa, supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria con el relato fáctico resultante. Dicho en otras palabras, este Tribunal sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental referido "cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad (SSTC 31/1981, 24/1997, 45/1997 y 81/1998)", pero sin entrar a enjuiciar el resultado alcanzado por los órganos judiciales sino sólo el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. En esta vertiente, el juicio de amparo constitucional versará acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo.

Trasladado lo anterior a la convicción judicial alcanzada a través de la prueba de indicios, en la que el hecho objeto de prueba no es el constitutivo de delito sino otro intermedio que permite llegar a él a través de una regla de experiencia, el nexo existente entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser coherente, lógico y racional (STC 169/1996) en relación con los siguientes criterios, extraídos de nuestra jurisprudencia, que permiten distinguir las pruebas indiciarias de las simples sospechas: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que sea explicitado en la Sentencia (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 107/1989, 384/1993, 206/1994 y 24/1997). Así, la falta de concordancia con las reglas del criterio humano se puede producir tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia como por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma, pero el control de todo ello ha de ser extremadamente cauteloso en esta sede, al carecer este Tribunal de la necesaria inmediación de la actividad probatoria que sólo tiene lugar en presencia del órgano judicial que ha de decidir el proceso y con intervención de las partes, y de él mismo, en su práctica.

No obstante lo anterior, las especiales características de la prueba indiciaria y la elaboración subjetiva de su valoración que ha de llevar a cabo el Juez o Tribunal que haya presenciado la prueba (en el sentido al que se refiere la STC 256/1988), hace que el Tribunal Constitucional deba exigir en las resoluciones judiciales que se someten a su conocimiento por esta causa una motivación suficiente de la inferencia y del resultado de la valoración, de tal manera que ambos, en este ámbito de enjuiciamiento, no resulten tan abiertos que quepan tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

4. En el presente caso la lectura del acta del juicio oral permite comprobar que al mismo ha accedido una abundante prueba documental, se recibió declaración a los acusados, se llevó a cabo una prueba pericial contable con la participación de distintos peritos y prestaron declaración numerosos testigos. Todo ello se llevó a cabo con las necesarias garantías de contradicción, inmediación y oralidad, cosa que, por otra parte, no se pone en duda en la demanda de amparo. El recurrente, más bien, fija su queja en el elemento finalístico, de incorporación al propio patrimonio, del delito de apropiación indebida para concluir que no existe prueba bastante sobre el elemento subjetivo de este delito y en la inexistencia de prueba de cargo que acredite la inasistencia del socio mayoritario a la junta sobre la que se extendió la certificación falsa.

El Tribunal Supremo, por su parte, al analizar el motivo de recurso centrado en esta violación constitucional parte de una serie de hechos declarados probados en la Sentencia de instancia: a) el deterioro de las relaciones entre los socios de Hush Puppies, S.L.; b) la pretensión del socio mayoritario, Indexport, S.A., de hacerse con el control de la sociedad; c) el requerimiento notarial efectuado por el Consejero Delegado de Indexport, S.A. al hoy recurrente en amparo -como administrador único de Hush Puppies- "para que convocase una junta general extraordinaria que renovase el órgano de administración de la misma y para realizar una auditoría"; d) la extracción de mercancía por orden del demandante por valor de 7.870.502 pts. sin albarán ni documentación alguna que lo autorizase y el intento de realizar un segundo viaje con más mercancía, abortado por el consejero-delegado de Indexport, S.A.; e) la manifestación del actual demandante al jefe de almacén de que sólo iba a cambiar la mercancía de lugar de almacenaje; y f) la orden posterior del recurrente para que se extendiesen los albaranes correspondientes a la mercancía extraída (fundamento jurídico 11 de la Sentencia de casación).

El fundamento jurídico 3º e) de la Sentencia de instancia da razón de las pruebas de las que se extraen los anteriores hechos probados. Así, se dice que las relaciones deterioradas entre los socios y la fractura en dos grupos de la masa social se puso de manifiesto ya en el inicio de las diligencias previas y se evidenció incluso durante el juicio oral, consta en autos el requerimiento notarial de 15 de mayo con reconocimiento expreso del actor de que era el administrador único de Hush Puppies. Sobre la extracción de mercancía de la empresa y su traslado al domicilio del recurrente existen numerosas declaraciones testificales con indicación en los hechos probados de las personas y testimonios en que se basa el relato. Asimismo consta, por la propia declaración del recurrente, el lugar de destino de la mercancía sacada de la empresa, y su importe de las facturas contabilizadoras de Libro Diario y de la declaración de la persona que realizó el "recuento" de la mercancía en el nuevo lugar de destino. Igualmente se aportaron a los autos los requerimientos notariales de 29 de mayo y 9 de junio que se entendieron con el recurrente a fin de que el mismo se abstuviese de realizar actos en perjuicio del patrimonio social y obra unida a los autos la certificación de la supuesta junta celebrada el 30 de junio de 1992 en la que, se dice, fueron aprobadas las cuentas correspondientes al año 1991.

Con los anteriores precedentes fácticos, puestos en conexión con la doctrina constitucional antes referida, ha de rechazarse que las Sentencias impugnadas hayan lesionado el derecho a ser presumido inocente del actor. Afirmar que la utilización de un medio de transporte con el que se retira, ilícita y clandestinamente, una importante cantidad de calzado sin albarán ni documentación justificativa alguna y que el impedimento por parte de uno de los socios a una nueva salida de mercancía con intervención incluso de la Guardia Civil permiten deducir la existencia de un ánimo de apropiación en el recurrente no es una inferencia ilógica o absurda.

El engarce entre los hechos directamente probados y la intención que persigue el acusado con esta acción se deduce de una serie de datos objetivos que han posibilitado extraer el elemento subjetivo del delito a través de un razonamiento lógico, no arbitrario y plasmado motivadamente en las resoluciones recurridas. Ciertamente que tales conclusiones pueden ser susceptibles de una versión alternativa, pero no por ello puede afirmarse que de los hechos probados no pueda inferirse lógicamente el ánimo de apropiación. Como dijimos en la STC 189/1998 "ningún otro juicio compete en este ámbito a este Tribunal, que no es penal ni tiene inmediación sobre la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, carente de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuoso con la exclusividad de la misma de los órganos del Poder Judicial".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 92/1999, de 26 de mayo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:92

Recurso de amparo 569/1997. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra Sentencia pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en procedimiento sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación de la calificación jurídica de las relaciones contractuales sometidas a juicio debido a la modificación normativa producida durante la sustanciación del procedimiento.

1. No estamos ante una petición de que el fallo definitivo de los órganos judiciales sea ejecutado efectivamente con el objetivo de que no quede reducido a una simple declaración, núcleo esencial del derecho a la ejecución de las resoluciones firmes que presenta singularidades notables en el caso de las Sentencias meramente declarativas, sino ante la solicitud de que la primera declaración del Tribunal Superior sobre el carácter laboral de la relación no pueda ser posteriormente rectificada, ni siquiera ante el advenimiento de una modificación legal. En tales términos, la pretensión de amparo se reconduce claramente al derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que se aviene mejor a la naturaleza declarativa de las Sentencias y que, aun siendo presupuesto del de ejecución, no se agota en su relación con éste, ya que aquél, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia constitucional, garantiza, en general, que las decisiones judiciales no queden sin efecto, proscribiendo que, una vez adoptadas, no puedan ser revisadas o modificadas fuera de los supuestos previstos legalmente ni reabierto el debate sobre lo ya resuelto (entre otras muchas, SSTC 67/1984, 15/1986, 119/1988, 149/1989, 189/1990, 16/1991, 231/1991, 142/1992, 34/1993, 304/1993, 380/1993, 23/1994, 57/1995, 106/1995, 1/1997 y 3/1998). No obstante, ha de recordarse que tal derecho no resulta automáticamente lesionado siempre que un órgano judicial altere o modifique de algún modo una anterior decisión (así, AATC 195/1997 y 36/1999), debiendo valorarse la relevancia constitucional real que la modificación supone desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. [F. J. 4].

2. Desde la perspectiva constitucional, la única cuestión relevante que ha de valorarse para determinar si se ha producido o no la lesión del art. 24.1 C.E. es la de si la nueva consideración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de su fallo anterior sobre el indeclinable presupuesto procesal de la jurisdicción del orden social para conocer de la demanda por despido se ha producido alterando la eficacia de cosa juzgada de la primera Sentencia de suplicación, a través de un cauce procesal y con base en unas razones jurídicas, que, como propone el recurrente, resultan inadecuado y arbitrarias y lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva, o bien si tal decisión ha sido adecuada y suficientemente justificada, lo que llevaría a rechazar toda vulneración de aquel derecho constitucional. [F. J. 4].

3. La Sala de lo Social del Tribunal Superior, aun aceptando las dificultades de su nueva consideración sobre la falta de jurisdicción del orden social dada la existencia de un primer pronunciamiento en sentido contrario al adoptado en la resolución impugnada, alega la imposibilidad de sustraerse a la eficacia normativa de la modificación legal a la que nos hemos referido, que conlleva precisamente la señalada falta de jurisdicción del orden social. Tal modificación legal incidía directamente en la calificación de la relación del recurrente con la empresa, ya que, como luego se concluye y aquél no discute, concurrían las condiciones previstas en el art. 1.3 g), párrf. 2.º, E.T. para determinar la no laboralidad del servicio de transporte y reparto prestado por el recurrente. No cabe duda de que el órgano judicial era consciente de la incidencia que ello tendría en el procedimiento, al alterar completamente el criterio para resolver la pretensión, puesto que su nueva decisión conllevaba la remisión de su ejercicio ante la jurisdicción civil para que fuera ésta la que se pronunciase sobre la resolución del contrato. Sin embargo, esta consecuencia, desde la perspectiva constitucional, no tiene trascendencia, en principio, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, como ha declarado este Tribunal, la declaración de incompetencia de jurisdicción no vulnera aquel derecho en la medida en que deja abierta la reclamación ante el orden jurisdiccional que corresponda (entre otras, SSTC 49/1983, 43/1984 y 160/1991). Para proceder a tal reconsideración, el órgano judicial utilizó un cauce procesal adecuado, como era el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y en la que ésta misma planteó la infracción del entonces nuevo art. 1.3 g), párrf. 2.º, E.T., sin que pueda afirmarse que en aquel momento el recurrente contaba con una resolución judicial firme declarativa de la laboralidad de su relación, puesto que el pronunciamiento anterior había sido obtenido en el mismo proceso, que se encontraba aún abierto y pendiente todavía de un pronunciamiento final. No se aprecia, por ello, vulneración de la tutela judicial dispensada por la anterior decisión, ya que la segunda Sentencia de suplicación no desconoció la ineficacia de cosa juzgada de la que la primera carecía al no resolver definitivamente el proceso, sino precisamente reabrirlo [F. J. 5].

4. La determinación del alcance temporal del art. 1.3 g), párrf. 2.º, E.T., ante la falta de previsión transitoria específica, constituye una cuestión de legalidad ordinaria, que, estando suficientemente motivada en Derecho y no afectando a otros derechos fundamentales, corresponde resolver a los Tribunales ordinarios, como hemos declarado recientemente en nuestras SSTC 5/1999, 9/1999 y 17/1999. La reconsideración llevada a cabo por el Tribunal Superior en el mismo proceso, justificada en la aplicación de una modificación legislativa, no vulnera, en este caso y a la vista de las alegaciones del recurrente, su derecho a la tutela judicial efectiva [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 569/97, promovido por don Jesús Torroba Vivar, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y defendido por el Letrado don Pedro Tur Giner, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de mayo de 1996, y contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1996. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de la empresa Valenciana de Expansión Comercial, S.A., asistida del Letrado don Rogelio Martínez Rivera. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de febrero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil interpuso, en nombre y representación de don Jesús Torroba Vivar, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de mayo de 1996, y contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1996, por considerar que vulneran el art. 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo prestaba servicios desde 1986 para la empresa Valenciana de Expansión Comercial, S.A., consistiendo aquéllos en el reparto de productos de bollería y panadería que recogía diariamente de la demandada, con horario flexible y utilizando para ello una furgoneta de su propiedad, siguiendo las instrucciones de reparto recibidas. Percibía como contraprestación una cantidad conforme a la tarifa establecida por la empresa por cada caja transportada y se encontraba dado de alta en el Régimen de Autónomos y en Licencia Fiscal. En 1989, la empresa le comunicó verbalmente que no volviese al trabajo, lo que motivó la presentación de la correspondiente demanda por despido.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Valencia, de 13 de febrero de 1990, declaró la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la pretensión, al declarar que la relación que unía al actor con la empresa no era de carácter laboral, atendiendo, entre otros aspectos, al hecho de que los servicios se prestaban mediante un vehículo propiedad de aquél, la contraprestación económica no se realizaba mediante salario, sino a través de tarifa, y el demandante debía asumir el riesgo y ventura del transporte.

Interpuesto recurso de suplicación, éste fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de febrero de 1991, que declaró la competencia de la jurisdicción social. La decisión judicial se fundó en la existencia de ajeneidad -en tanto las ganancias y las pérdidas no recaían sobre el trabajador, sino sobre la empresa- y dependencia, entendida ésta como pertenencia al círculo organizativo de la empresa, de la cual recibía órdenes diarias sobre la forma y entidad de las entregas. La Sala rechazó que tuviera trascendencia la propiedad del vehículo en el que aquéllas se realizaban, aplicando los criterios jurisprudenciales consolidados en aquel momento, según los cuales, en supuestos como el enjuiciado, la falta de relevancia económica de aquel dato no le convertía en elemento definidor de la naturaleza del contrato en relación al trabajo prestado.

b) Devueltas las actuaciones al Juzgado de lo Social, éste dictó una nueva Sentencia, de 20 de abril de 1995, pronunciándose sobre el fondo del asunto y declarando nulo el despido ante la ausencia de todo requisito formal en la comunicación de la decisión extintiva de la empresa.

Recurrida en suplicación por ésta, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia dictó Sentencia, de 2 de mayo de 1996, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción nuevamente opuesta por la demandada ante la modificación legal del art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores llevada a cabo por la Ley 11/1994, introduciendo un nuevo apartado g), por el cual se excluían del ámbito de las relaciones laborales las de transporte realizadas en las condiciones especificadas en la norma. La Sala de lo Social admitió la dificultad jurídica de resolver la cuestión, toda vez que ya con anterioridad había emitido un pronunciamiento en sentido favorable a la competencia de la jurisdicción social. No obstante, asumió la existencia de una modificación legislativa, que, por definición, vinculaba a todos los Tribunales por su carácter normativo y rompía con los criterios jurisprudenciales aplicados hasta entonces, quedando obligada a rectificar su decisión anterior. En consecuencia, tras comprobar que concurrían en el caso enjuiciado los requisitos establecidos en el nuevo precepto legal para la exclusión y que, por tanto, la relación que unía la actor con la empresa ya no podía considerarse laboral, declaró la incompetencia de jurisdicción.

Por Auto de 24 de mayo de 1996, la Sala aclaró y completó sus afirmaciones, añadiendo que la aplicación del nuevo precepto legal procedía con independencia de la fecha en la que se hubiera producido la extinción del contrato, "y con plena retroactividad en tanto en cuanto tal previsión afecta no sólo a las relaciones vivas, sino a las ya extinguidas, e incluso a las que hubieran podido ser declaradas de naturaleza laboral por sentencia firme. Esta tesis de la aplicación absoluta de la nueva norma, incluso con carácter retroactivo, es la que tuvo en cuenta la Sala en el presente caso, como ya lo tuvo en cuenta igualmente en algún otro supuesto anterior (por todas ver Sentencia de 19 de diciembre de 1995) o lo está teniendo en cuenta la generalidad de la doctrina jurisprudencial (ver Sentencias de Cataluña de 23-6-1995... y 1-9-1995... y del País Vasco de 21-9-1995...".

c) El Sr. Torroba interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando ya entonces la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva ante la contradicción existente entre la primera y la segunda Sentencia dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en relación con el carácter laboral o no de su relación con la empresa, resultando que, en el primer pronunciamiento, el órgano judicial había declarado la laboralidad, sin que pudiera de nuevo replantearse una cuestión ya resuelta definitivamente. Igualmente alegó que la reforma de la Ley 11/1994 había sido derogada por la nueva Ley del Estatuto de los Trabajadores, vigente en el momento de recurrirse en suplicación por la empresa, y defendió la aplicación del régimen transitorio previsto en la Disposición transitoria séptima de dicha Ley acerca de las normas sustantivas y procesales por las que debía regirse la extinción de las relaciones laborales producidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 11/1994.

El recurso fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1996. La decisión se fundó en la falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada (art. 222 de la Ley de Procedimiento Laboral) respecto a las Sentencias aportadas como contraste, excepto, respecto de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de abril de 1992, en la que al ser distintos los fundamentos o causas de pedir acogidas por ésta y la impugnada, concurría falta de contradicción, ya que entonces se apreció la competencia de jurisdicción sobre previsiones normativas distintas, puesto que aún no se había producido la modificación legislativa, que, finalmente, había decidido la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la pretensión del recurrente. Por lo demás, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo afirmó la imposibilidad de pronunciarse de oficio en unificación de doctrina sobre la cuestión de la retroactividad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, al no haberlo planteado el recurrente en su escrito.

3. El recurrente en amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por parte de la Sentencia dictada en suplicación, así como por el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina.

Alega que el citado derecho fundamental comprende la ejecución de las resoluciones judiciales firmes o, lo que a su juicio es lo mismo, que lo ya resuelto definitivamente entre las partes no puede volver a ser examinado y, mucho menos, para pronunciarse en sentido contrario, como ha sucedido en su caso respecto a la consideración como laboral o no de su prestación de servicios con la empresa demandada. En este sentido, discrepa del razonamiento empleado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su segunda Sentencia para determinar la aplicabilidad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, con base en el cual rectificó su anterior decisión sobre la laboralidad de la relación y la competencia de la jurisdicción social para conocer de su extinción. El recurrente considera que el Tribunal Superior no podía plantearse de nuevo una cuestión ya resuelta, justificando su rectificación en una reforma legislativa que, según él, ya no estaba vigente en el momento de dictar Sentencia, a tenor de lo dispuesto en la Disposición derogatoria única de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y que contrariaba la Disposición transitoria séptima sobre las normas aplicables a la extinción de las relaciones de trabajo, ignorada por la Sala en su resolución.

Por otra parte, entiende que el Tribunal Supremo ha inadmitido irrazonablemente su recurso de casación para la unificación de doctrina, rechazando en concreto la afirmación de aquél relativa a la falta de planteamiento en el recurso de la cuestión sobre la retroactividad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores. Reitera que, en ningún caso, podía haberse planteado dicha cuestión respecto a un precepto ya derogado y que, por otro lado, venía resuelta en la Disposición de régimen transitorio que se ha mencionado.

Considera, por todo ello, que ambos órganos judiciales han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al fundamentar sus decisiones en argumentos irrazonables, ya que no resulta lógico, a juicio del recurrente, que quien decide impetrar el amparo judicial frente a una extinción injusta obtenga un primer pronunciamiento favorable a la competencia de la jurisdicción social y, posteriormente, un segundo fallo en sentido contrario, basado en una reforma legislativa ya derogada, que se aplica en 1996 a hechos producidos en el año 1989. Este segundo pronunciamiento lesionaría su derecho a la ejecución del primero, al que priva de toda eficacia. Solicita, consiguientemente, que se anulen las resoluciones impugnadas y que se repongan las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia en el recurso de suplicación, con el fin de que el Tribunal Superior de Justicia observe su anterior decisión sobre la competencia de la jurisdicción social para resolver la cuestión de fondo.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 24 de septiembre de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 9 de Valencia, al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Tribunal Supremo la remisión de los correspondientes testimonios de las actuaciones y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para comparecer en el proceso constitucional si lo estimaran conveniente.

5. Por providencia de la Sección Segunda, de 10 de noviembre de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personado y parte al Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de la empresa Valenciana de Expansión Comercial, S.A. Asimismo, se acordó conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de noviembre de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones, interesando la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar, plantea la posibilidad de que no se haya agotado la vía judicial previa al amparo [art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 a) LOTC], ya que la cuestión relativa a la aplicación retroactiva del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores no fue suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina, como señala el Auto del Tribunal Supremo que impugna en amparo, siendo idóneo aquel recurso para solventar la discrepancia que el recurrente mantiene frente a dicha aplicación y que alega ahora en su demanda de amparo.

Por otra parte, y ya respecto del fondo del asunto, el Ministerio Fiscal entiende que la queja articulada en su demanda carece de relevancia constitucional conforme a la jurisprudencia constitucional sobre los pronunciamientos judiciales contradictorios, que cita en su escrito. Considera que en el presente supuesto no se está en presencia de resoluciones firmes contradictorias y, ni siquiera, ante un problema de retroactividad, cuya prohibición constitucional sólo se aplica a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio de los sujetos, pero no a los pendientes de resolución, ni a las expectativas. En realidad, el recurrente plantea una cuestión de aplicación de las normas en el tiempo, que incide directamente en la calificación de su prestación de servicios, cuestión que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, es de estricta competencia de los Tribunales ordinarios, a los que corresponde la selección de la norma aplicable, salvo que aquélla resultara arbitraria o manifiestamente errónea, circunstancias que no concurren en este caso, puesto que la tesis mantenida por el órgano judicial, con independencia de que el recurrente discrepe de ella, coincide con la mantenida en resoluciones de otros Tribunales y con un sector de la doctrina, por lo que, desde la perspectiva constitucional, no puede calificarse de arbitraria o irrazonada.

Por lo que se refiere a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, el Ministerio Fiscal recuerda el carácter extraordinario del citado recurso y la jurisprudencia constitucional que repetidamente ha declarado que la apreciación de la concurrencia de los requisitos legales de acceso al mismo corresponde verificarla al órgano judicial competente, sin que pueda ser revisada en amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria. En el presente supuesto, no se aprecia ninguna arbitrariedad o error relevante a la vista de las causas en las que se ha fundado la inadmisión, como tampoco carece de razonabilidad la afirmación del Tribunal Supremo sobre la no alegación de la cuestión relativa a la retroactividad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, puesto que sobre este punto no se aportó ninguna sentencia que contuviera una interpretación contradictoria respecto a la mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la suspensión de la decisión sobre el presente recurso hasta la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el art. 1.3 g) citado, por ser la norma aplicada en la resolución impugnada.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil presentó alegaciones en nombre y representación del recurrente Sr. Torroba Vivar, en las que se ratificaba en las manifestaciones expuestas en la demanda de amparo e insistía en la contradicción de la decisión judicial con las normas sobre régimen transitorio, así como con el primer pronunciamiento del Tribunal Superior sobre la competencia de la jurisdicción laboral, habiéndose producido dicha contradicción en el mismo procedimiento.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero presentó alegaciones en nombre de la empresa Valenciana de Expansión Comercial, S.A., solicitando la desestimación del recurso de amparo. Rechaza la existencia de vulneración del derecho a la ejecución de las sentencias, que sólo nace cuando se dicta una resolución final, circunstancia que no concurría en este caso, en el que, tras la primera declaración de competencia, se remitieron de nuevo las actuaciones al Juzgado para que se pronunciase sobre el fondo. De otro lado, la empresa defiende la procedencia de volver a plantear la excepción de incompetencia ante el cambio legislativo producido en 1994, así como su carácter constitutivo y no declarativo respecto a las relaciones de transporte. Asimismo, manifiesta que la determinación de la norma aplicable y la interpretación de ésta son cuestiones de legalidad ordinaria, según la jurisprudencia constitucional que invoca, cuestiones sobre las que el órgano judicial se ha pronunciado en ejercicio de sus competencias revisoras.

Por otra parte, estima que tampoco el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, recordando que el acceso a los recursos requiere el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello, correspondiendo al órgano judicial competente, y no al Tribunal Constitucional, la comprobación de la concurrencia de aquella condición. En este caso, el impugnado Auto del Tribunal Supremo razona debidamente sobre la existencia de dos causas de inadmisión, por lo que no puede hablarse de una decisión rigurosa o formalista.

9. Por providencia de 7 de mayo de 1999, se señaló el siguiente día 10 de mayo para deliberación y votación de la presente Sentencia, día en que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo somete a la consideración de este Tribunal la vulneración por las resoluciones judiciales impugnadas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) del recurrente con base en una doble causa.

En primer lugar, la demanda de amparo reprocha a la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el 2 de mayo de 1996, la lesión del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Esta lesión se habría producido como consecuencia de haber declarado dicho Tribunal la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la demanda por despido del recurrente, al haber quedado excluida del ámbito laboral la relación contractual que unía a éste con la empresa por aplicación del párrafo segundo del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.). Con esta decisión la Sala rectificaba un pronunciamiento precedente, obtenido en el mismo procedimiento y anterior a la entrada en vigor de la norma citada, en el que el mismo órgano judicial había declarado la laboralidad de la relación y la consiguiente jurisdicción del orden social para el conocimiento de su extinción.

En segundo término, el recurrente considera que su derecho a la tutela judicial efectiva habría sido igualmente vulnerado por el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1996, que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina, al rechazar pronunciarse de oficio sobre la retroactividad del art. 1.3 g), párrafo segundo, del E.T. por no haber sido suscitada esta cuestión en el escrito del recurso. Frente a esta afirmación, el recurrente sostiene la imposibilidad de hacerlo, ya que consideraba derogado dicho precepto legal e inaplicado por la Sentencia de suplicación el régimen transitorio, que debía haberlo sido, establecido para la impugnación de la extinción de las relaciones laborales producidas antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo.

Frente a las alegaciones del recurrente, tanto la empresa como el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesan la desestimación de la demanda de amparo.

La primera alega que el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, que se invoca, sólo es predicable respecto de las resoluciones judiciales firmes, condición que no concurría en la primera Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de febrero de 1991, que, al anular la previa del Juzgado de lo Social núm. 9 de Valencia y declarar la competencia de la jurisdicción social, ordenó la devolución a aquél de las actuaciones a fin de que se pronunciase sobre el fondo de la cuestión planteada, por lo que el proceso se encontraba aún abierto. Manifiesta asimismo la empresa que el cambio legislativo que entraña el nuevo art. 1.3 g), párrf. 2º, E.T. permitía plantear la excepción de incompetencia de jurisdicción en el recurso de suplicación por ella interpuesto, expresando su conformidad con la aplicación temporal del citado precepto efectuada por el órgano judicial y recordando que, tanto la determinación de la norma aplicable, como su interpretación, son cuestiones de legalidad ordinaria que se han resuelto por aquél en ejercicio de su competencia, al igual que sucede con la apreciación de los requisitos para acceder al recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que tampoco aprecia una vulneración del art. 24.1 C:E.

Por su parte, el Ministerio Fiscal mantiene igualmente, respecto del fondo de la cuestión, que no estamos en este caso ante resoluciones firmes contradictorias, ni ante una retroactividad de la norma prohibida constitucionalmente, sino ante un problema de aplicación de aquélla en el tiempo, que ha sido resuelto por el Tribunal Superior de modo no arbitrario desde la perspectiva constitucional, con independencia de las discrepancias que mantenga el recurrente frente a la tesis aplicada. Considera, finalmente, que, por lo que hace a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, tampoco cabe observar una apreciación irrazonable de las causas que la han determinado.

2. Antes de entrar a valorar el alcance constitucional de las vulneraciones alegadas por el recurrente, debe analizarse la causa de inadmisión de la demanda de amparo que señala el Ministerio Fiscal, para quien no se ha agotado la vía judicial previa, tal como se prevé en el art. 50.1 a) en relación al 44.1 a) LOTC. Manifiesta el Fiscal que el recurrente debió haber planteado debidamente en su recurso de casación para la unificación de doctrina la cuestión relativa a la supuesta aplicación retroactiva del art. 1.3 g), párrf. 2º, E.T., con el fin de que el Tribunal Supremo pudiera pronunciarse respecto a tal aplicación, en lugar de verse obligado a rechazar la posibilidad de hacerlo de oficio, al no haberse referido el recurrente en su escrito a este motivo de impugnación. Sin embargo, a efectos de valorar la admisibilidad de la demanda de amparo en relación a este requisito, podemos afirmar que éste ha sido cumplido y rechazar el obstáculo planteado por el Fiscal.

En efecto, frente a la Sentencia dictada en suplicación y que declaró la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la demanda por despido, sólo cabía interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue el cauce procesal utilizado por el recurrente para impugnar aquella decisión. Y si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho fundamental invocado equivale a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (AATC 114/1983, 215/1984, entre otros), no es posible apreciar en este caso una actitud en aquél a la que indubitadamente quepa achacar la inadmisión del recurso que presentó. Y ello no sólo porque tal inadmisión se debió a dos causas legales que no se discuten en amparo, como fueron la falta de relación precisa y circustanciada de la contradicción alegada y la de la contradicción misma entre la Sentencia impugnada y una de las de contraste que cumplía aquel requisito, sino porque el motivo de la discrepancia, que reitera en amparo, fue planteado en el recurso en idénticos términos que en la demanda presentada ante este Tribunal. Así, el recurrente alega que el Auto del Tribunal Supremo no pudo afirmar que no planteó en el recurso la cuestión de la retroactividad del art. 1.3 g), párrf. 2º, E.T. porque ello no era posible, en la medida en que discutía la vigencia misma de tal precepto, reprochando a la decisión judicial de suplicación el desconocimiento del régimen transitorio que consideraba aplicable. Y esa misma es la cuestión que el demandante reproduce en el recurso de amparo, en el que no cuestiona -y ello es importante destacarlo desde ahora- la tesis mantenida por el órgano judicial sobre la eficacia en el tiempo de aquella norma, sino el no haberse aplicado la que a su juicio resultaba de aplicación.

En consecuencia, habiendo planteado previamente a través del recurso de casación para la unificación de doctrina la misma cuestión que ahora se suscita en amparo y en los mismos términos, procede considerar agotada la vía judicial previa y preservada la subsidiariedad de la intervención de este Tribunal.

3. Entrando ya a conocer del fondo de las vulneraciones constitucionales denunciadas, ha de recordarse que el recurrente presentó demanda por despido, apreciando el Juzgado de lo Social la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de ella por considerar que el servicio de reparto y transporte que realizaba el actor no reunía las notas de laboralidad exigidas por el art. 1.1 E.T. en la redacción de este texto legal vigente en 1991, momento en que se dictó la Sentencia. Sin embargo, esta decisión fue revocada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 28 de febrero de 1991, en la cual el órgano judicial declaró que sí cabía apreciar la laboralidad del contrato según los criterios jurisprudenciales aplicados entonces a las relaciones de transporte. Las actuaciones fueron devueltas al Juzgado de los Social para que éste se pronunciase sobre el fondo, pero, cuando se dictó la nueva Sentencia calificando el despido como nulo, se había producido la reforma de la legislación laboral llevada a término por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, la cual, como es sabido, excluyó del ámbito de las relaciones de trabajo "(...) la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de Disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador" (Disposición final séptima). Esta exclusión se incorporó mediante un nuevo apartado g) al art. 1.3 E.T., en la redacción dada a este texto legal por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Pues bien, cuando la empresa recurrió en suplicación la nueva Sentencia del Juzgado de lo Social introdujo como motivo del recurso la infracción del nuevo art. 1.3 g), párrf. 2º, E.T., a tenor del cual la relación con el actor resultaba excluida del ámbito laboral, motivo que dio lugar al replanteamiento por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de la calificación de aquella relación y, consecuentemente, de la jurisdicción del orden social para conocer de la demanda. Ante ello, el propio órgano judicial de suplicación admite la dificultad de su reconsideración a la vista de su anterior pronunciamiento en favor de la laboralidad de la relación contractual de la que traía causa el despido, pero, de otra parte, declara que no puede desconocer la modificación legislativa producida durante el desarrollo de las actuaciones judiciales, vinculante para los Tribunales dado su carácter normativo. Y en aplicación del nuevo precepto, la Sala afirma la no laboralidad de la relación y rectifica su Sentencia anterior, estimando ahora la falta de jurisdicción, por más que la nueva regulación legal, como mantiene el órgano judicial, hubiera venido a quebrar la trayectoria jurisprudencial con base en la cual se había apreciado anteriormente la laboralidad del servicio y la jurisdicción de los Tribunales sociales.

Es este cambio de criterio realizado en el mismo proceso y por el mismo órgano judicial el que el recurrente impugna en amparo por contrariar una previa resolución judicial, que, a su juicio, había resuelto definitivamente la cuestión, y que, como consecuencia de la reconsideración mencionada, ha quedado irrazonablemente privada de toda eficacia.

4. Si bien el recurrente parece centrar su invocación del art. 24.1 C.E. en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, sus alegaciones se dirigen más bien a justificar una supuesta vulneración del derecho a la inmodificabilidad de aquéllas. En efecto, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que en febrero de 1991 declaró, por primera vez, la laboralidad de la relación y la jurisdicción del orden social no cerró el proceso abierto con la demanda por despido, sino que, antes al contrario, ordenó la devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Social para que éste se pronunciase sobre el fondo de la pretensión, posibilitando, en consecuencia, la continuación del debate procesal y la posterior reconsideración de su primera decisión por las razones que se acaban de exponer.

No estamos, en consecuencia, ante una petición de que el fallo definitivo de los órganos judiciales sea ejecutado efectivamente con el objetivo de que no quede reducido a una simple declaración, núcleo esencial del derecho a la ejecución de las resoluciones firmes que presenta singularidades notables en el caso de las sentencias meramente declarativas, sino ante la solicitud de que la primera declaración del Tribunal Superior sobre el carácter laboral de la relación no pueda ser posteriormente rectificada, ni siquiera ante el advenimiento de una modificación legal. En tales términos, la pretensión de amparo se reconduce claramente al derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que se aviene mejor a la naturaleza declarativa de las sentencias y que, aun siendo presupuesto del de ejecución, no se agota en su relación con éste, ya que aquél, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia constitucional, garantiza, en general, que las decisiones judiciales no queden sin efecto, proscribiendo que, una vez adoptadas, no puedan ser revisadas o modificadas fuera de los supuestos previstos legalmente ni reabierto el debate sobre lo ya resuelto (entre otras muchas, SSTC 67/1984, 15/1986, 119/1988, 149/1989, 189/1990, 16/1991, 231/1991, 142/1992, 34/1993, 304/1993, 380/1993, 23/1994, 57/1995, 106/1995, 1/1997, 3/1998).

No obstante, ha de recordarse que tal derecho no resulta automáticamente lesionado siempre que un órgano judicial altere o modifique de algún modo una anterior decisión (así, AATC 195/1997, 36/1999), debiendo valorarse la relevancia constitucional real que la modificación supone desde la perspectiva del art. 24.1 C.E.

Desde tal perspectiva, carecen de trascendencia, en primer término, las alegaciones que efectúa el recurrente sobre la supuesta derogación de la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, que introdujo el actual art. 1.3 g), párrf. 2º, E.T., puesto que, con independencia de que la tesis mantenida por aquél al respecto no trasciende el estricto ámbito de la legalidad ordinaria, es lo cierto que la derogación de aquel texto legal por parte del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 10 de marzo (Disposición derogatoria única, apartado k), no incide en la vigencia del precepto mencionado, incorporado a la actual redacción del Estatuto de los Trabajadores. Tampoco alcanza relevancia constitucional la pretensión del recurrente, ya suscitada ante los órganos judiciales, de que se aplicase en su caso lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1994 (actual Disposición transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 1/1995), según la cual a las extinciones de la relación laboral producidas antes de la entrada en vigor de aquélla les serían de aplicación las normas sustantivas y procesales vigentes en el momento de producirse dicha extinción. No es el recurso de amparo el cauce idóneo para debatir la norma aplicable al caso, ni para determinar el alcance de la mencionada Disposición transitoria (SSTC 46/1994, 322/1994, entre otras), máxime cuando, precisamente, lo que se debatía en el proceso ante la jurisdicción social era el carácter laboral o no de la relación que se extinguió y, en consecuencia, la aplicación del precepto alegado por el recurrente requiere una interpretación de la norma que sólo pueden llevar a cabo los Tribunales ordinarios.

Así pues, desde la perspectiva constitucional, la única cuestión relevante que ha de valorarse para determinar si se ha producido o no la lesión del art. 24.1 C.E. es la de si la nueva consideración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de su fallo anterior sobre el indeclinable presupuesto procesal de la jurisdicción del orden social para conocer de la demanda por despido se ha producido alterando la eficacia de cosa juzgada de la primera Sentencia de suplicación, a través de un cauce procesal y con base en unas razones jurídicas, que, como propone el recurrente, resultan inadecuado y arbitrarias y lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva, o bien si tal decisión ha sido adecuada y suficientemente justificada, lo que llevaría a rechazar toda vulneración de aquel derecho constitucional.

5. La Sala de lo Social del Tribunal Superior, aún aceptando las dificultades de su nueva consideración sobre la falta de jurisdicción del orden social dada la existencia de un primer pronunciamiento en sentido contrario al adoptado en la resolución impugnada, alega la imposibilidad de sustraerse a la eficacia normativa de la modificación legal a la que nos hemos referido, que conlleva precisamente la señalada falta de jurisdicción del orden social. Tal modificación legal incidía directamente en la calificación de la relación del recurrente con la empresa, ya que, como luego se concluye y aquél no discute, concurrían las condiciones previstas en el art. 1.3 g), párrf. 2º, E.T. para determinar la no laboralidad del servicio de transporte y reparto prestado por el recurrente. No cabe duda de que el órgano judicial era consciente de la incidencia que ello tendría en el procedimiento, al alterar completamente el criterio para resolver la pretensión, puesto que su nueva decisión conllevaba la remisión de su ejercicio ante la jurisdicción civil para que fuera ésta la que se pronunciase sobre la resolución del contrato. Sin embargo, esta consecuencia, desde la perspectiva constitucional, no tiene trascendencia, en principio, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, como ha declarado este Tribunal, la declaración de incompetencia de jurisdicción no vulnera aquel derecho en la medida en que deja abierta la reclamación ante el orden jurisdiccional que corresponda (entre otras, SSTC 49/1983, 43/1984, 160/1991).

Para proceder a tal reconsideración, el órgano judicial utilizó un cauce procesal adecuado, como era el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y en la que ésta misma planteó la infracción del entonces nuevo art. 1.3 g), párrf. 2º, E.T., sin que pueda afirmarse que en aquel momento el recurrente contaba con una resolución judicial firme declarativa de la laboralidad de su relación, puesto que el pronunciamiento anterior había sido obtenido en el mismo proceso, que se encontraba aún abierto y pendiente todavía de un pronunciamiento final. No se aprecia, por ello, vulneración de la tutela judicial dispensada por la anterior decisión, ya que la segunda Sentencia de suplicación no desconoció la ineficacia de cosa juzgada de la que la primera carecía al no resolver definitivamente el proceso, sino precisamente reabrirlo.

La reconsideración del órgano judicial sobre la base de la modificación legislativa reseñada parte, evidentemente, de un presupuesto previo -explicitado por lo demás en el Auto de aclaración que siguió a la Sentencia impugnada-, cual es la eficacia retroactiva en su grado máximo que la Sala confirió al nuevo precepto legal. En su interpretación, la exclusión del ámbito laboral de las prestaciones de transporte resultaría aplicable a las relaciones ya existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1994 e incluso a los efectos de las que se hubieran extinguido con anterioridad a aquel momento. Sólo desde ese presupuesto se explica la decisión adoptada, puesto que, en otro caso y de haber adoptado el Tribunal Superior una tesis favorable a la aplicación del precepto sólo a partir de su entrada en vigor o bien únicamente a los efectos de las relaciones existentes producidos con posterioridad a aquélla, probablemente su conclusión habría sido otra y no se hubiera sentido obligado a reconsiderar su primer pronunciamiento. Sin embargo, sobre esta premisa interpretativa relativa a la aplicación temporal del precepto ningún pronunciamiento cabe hacer por este Tribunal. No sólo porque el propio recurrente no la impugna autónomamente como lesiva del art. 24.1 C.E., sino porque, con independencia de que en su momento constituyera una de las interpretaciones seguidas por determinadas resoluciones judiciales aun cuando después no haya sido el criterio adoptado por el Tribunal Supremo en unificación de doctrina, la determinación del alcance temporal del art. 1.3 g), párrf. 2º, E.T., ante la falta de previsión transitoria específica, constituye una cuestión de legalidad ordinaria, que, estando suficientemente motivada en Derecho y no afectando a otros derechos fundamentales, corresponde resolver a los Tribunales ordinarios, como hemos declarado recientemente en nuestras SSTC 5/1999, 9/1999 y 17/1999.

Por tanto, ni la premisa interpretativa del Tribunal Superior, ni las consecuencias que el órgano judicial deriva de ella tras justificar la vinculación que sobre su resolución tenía el carácter normativo de la modificación legal, pueden considerarse relevantes para apreciar una lesión del art. 24.1 C.E. Sus razones jurídicas cumplen las condiciones de razonabilidad y motivación constitucionalmente exigibles. Nada cabe reprochar, así, en términos constitucionales a la decisión judicial impugnada, con independencia de que el recurrente discrepase de ella, solicitando la aplicación de otra norma de régimen transitorio.

En consecuencia, la reconsideración llevada a cabo por el Tribunal Superior en el mismo proceso, justificada en la aplicación de una modificación legislativa, no vulnera, en este caso y a la vista de las alegaciones del recurrente, su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Tampoco cabe apreciar lesión del derecho de acceso a los recursos por parte del Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el demandante.

Reiterando doctrina general sobre aquel derecho, la jurisprudencia constitucional ha declarado repetidamente, respecto a dicho recurso, que la apreciación relativa a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para el acceso al mismo corresponde realizarla únicamente al órgano judicial competente, de forma que sólo puede ser corregida por la vía de amparo si la inadmisión acordada se ha producido de manera manifiestamente arbitraria o inmotivada (SSTC 293/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 89/1998). Es evidente que ninguna de tales circunstancias concurre en el presente caso, en el que la inadmisión se ha fundado en causas legales, como han sido la falta de relación precisa y circustanciada de la contradicción alegada y de contradicción con una de las Sentencias de contraste aportadas, causas cuya aplicación, desde la perspectiva constitucional, aparece suficientemente razonada y motivada por el órgano judicial y que ni siquiera han sido discutidas por el recurrente en su demanda de amparo.

Éste se ha limitado a manifestar su discrepancia con la declaración contenida en el Auto relativa a la imposibilidad de que el Tribunal Supremo se pronunciase de oficio sobre el criterio de aplicación temporal del art. 1.3 g), párrf. 2º, E.T., al no haber sido planteada esta cuestión en el escrito del recurso. El demandante alega la imposibilidad de aquel planteamiento, ya que ni siquiera admitía la vigencia del precepto y, en todo caso, lo que solicitaba era la aplicación de otra norma de régimen transitorio. Pero tales alegaciones, que no hacen sino confirmar que en el recurso no se suscitó debate sobre el alcance temporal que el Tribunal Superior había dado a aquel precepto, carecen de relevancia constitucional y de trascendencia para la resolución del amparo, toda vez que la cuestión no incidió directamente en la inadmisión del recurso, la cual, como acaba de señalarse, se fundó en causas legales ajenas a aquélla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo presentado por don Jesús Torroba Vivar

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 93/1999, de 27 de mayo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 154, de 27 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:93

Recurso de amparo 2.209/1999. Contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander que confirmó Resolución de la Junta Electoral de Zona de Santander que denegó la proclamación de determinada candidatura a la Junta Vecinal de Rucandio en las elecciones locales a celebrar el 13 de junio de 1999.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

1. Es doctrina general de este Tribunal que el carácter subsidiario del recurso de amparo electoral se habrá de entender respetado (SSTC 59/1987, fundamento jurídico 1.º, y STC 60/1987, fundamento jurídico 1.º). Basta la mera lectura del recurso interpuesto en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para comprobar que las cuestiones suscitadas ante éste fueron exactamente las mismas que las que ahora se plantean en sede de amparo, debiendo entenderse en consecuencia suficientemente satisfecho el requisito al que estamos haciendo referencia [F. J. 1].

2. Será en definitiva al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander luego confirmado en su integridad por la Sentencia del Juzgadoñ, que resolvió la no proclamación de la candidatura por la ausencia de subsanación en plazo de la irregularidad reseñada, al que habría que imputar la hipotética vulneración del derecho fundamental alegado en amparo. En este caso, la queja que plantea la demanda es la incorrecta selección de la norma que sirvió de fundamento a esta decisión. Así, ante la falta de cualquier previsión expresa en materia de cómputo de plazos por parte de la Ley 6/1994, la Junta Electoral entendió aplicable con carácter supletorio el art. 119 L.O.R.E.G., que entiende los plazos contemplados en la misma referidos siempre a días naturales, mientras que el recurrente considera que tales plazos debieron computarse en días hábiles, remitiéndose a lo establecido, según afirma, en un Acuerdo de la Junta Electora de Cantabria de 21 de abril de 1997, cuya existencia no ha sido acreditada. Ciertamente, la supletoriedad general de la L.O.R.E.G. en relación con las leyes de las Comunidades Autónomas que, como la citada Ley 6/1994, regulan el régimen electoral de los órganos de las entidades locales menores no deriva expresamente de ningún precepto de aquélla. Tampoco la de la Ley 30/1992, pues en este caso existe igualmente una ausencia de previsión normativa en tal sentido. De cualquier modo, no parece que haya de carecer de relevancia al respecto lo dispuesto en el art. 199.1 L.O.R.E.G., que establece como supletorio, en defecto de aquellas leyes autonómicas, el régimen electoral previsto en los apartados siguientes respecto de los Alcaldes Pedáneos y las Juntas Vecinales. Centrada así la controversia, lo que hay que determinar es si la selección de la normativa aplicable al presente supuesto efectuada por la Junta Electoral de Zona de Santander vulneró el art. 23.2 C.E. por resultar injustificadamente impeditiva o desproporcionadamente obstaculizadora del ejercicio del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. En efecto, como este Tribunal señaló en la STC 73/1995 (fundamento jurídico 3.º), recordando lo ya dicho en la STC 67/1987 (fundamento jurídico 2.º), «el proceso electoral es, por su propia naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso. Tal naturaleza requiere en todos los partícipes una extremada diligencia, cuya falta determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones de derechos derivados del art. 23 C.E., que no habrían existido de mediar esa activa diligencia» [F. J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 2.209/99, promovido por don Rafael Sebrango Moratinos, actuando en calidad de representante general de la candidatura "Unión Centrista-Centro Democrático y Social", a quien representa el procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asiste el Letrado don José Antonio Tejedor Baladrón, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander, de 17 de mayo de 1999, que resolvió la no proclamación de dicha candidatura, y contra la Sentencia núm. 38/1999, de 22 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander, desestimatoria del recurso interpuesto contra el mismo. Ha sido parte la agrupación electoral "Partido Independiente para Rucandio", representada por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa y asistida por el Letrado don Antonio Gutiérrez Fernández. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 24 de mayo de 1999, con entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Sebrango Moratinos, que actúa como representante general de la candidatura "Unión Centrista-Centro Democrático y Social", interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander, de 17 de mayo de 1999, que resolvió la no proclamación de dicha candidatura a las elecciones a la Junta Vecinal de Rucandio, y contra la Sentencia núm. 38/99, de 22 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Santander, que desestimó el recurso interpuesto contra el mismo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria" de 12 de mayo de 1999 se publicó el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria donde figuraban las candidaturas presentadas a las elecciones autonómicas y municipales, candidaturas entre las que se encontraba la presentada por "Unión Centrista-Centro Democrático y Social" a la Junta Vecinal de Rucandio y donde constaba como titular don José Manuel Crespo López y como suplente doña María Pilar Echevarría Marotias. A dicha candidatura se adjuntaron, entre otros documentos, copias del Documento Nacional de Identidad de los candidatos en el que constaba el domicilio de éstos en la localidad de Rucandio.

b) Con fecha 14 de mayo de 1999 el representante de la candidatura recibió de la Junta Electoral de Zona de Santander comunicación escrita en la que se señalaba la falta de acreditación de la inscripción en el censo electoral de dichos candidatos titular y suplente a las elecciones a la Junta Vecinal, concediéndosele al mismo un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de las cero horas del día 15 de mayo, para su subsanación.

c) El 18 de mayo de 1999 se publicó en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" el Acuerdo adoptado el día anterior por la Junta Electoral de Zona de Santander sobre proclamación de candidaturas, no apareciendo como proclamada la anteriormente citada. Interpuesto por su representante recurso contra dicho Acuerdo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander, éste dictó Sentencia el 22 de mayo desestimando el mismo.

3. La demanda de amparo considera vulnerado el art. 23.2 C.E., según el cual los ciudadanos "tienen el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen los leyes". En efecto, según la demanda, tanto el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona como la Sentencia del Juzgado que confirmó el mismo habrían impedido la proclamación de la candidatura por la sucesiva aplicación de dos requisitos no establecidos legalmente. Así, en primer lugar, la exigencia de que con las candidaturas se acompañe certificación de inscripción en el censo electoral no viene exigida por la Ley de Cantabria 6/1994 -que regula las elecciones a las Juntas Vecinales en virtud de lo establecido en el art. 199 de la L.O.R.E.G.- ni tampoco en Instrucción alguna de las Juntas Electorales Central o Provincial. Además, la Instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999 estableció la no necesidad, para los candidatos de nacionalidad española, de acompañar certificado alguno de inscripción censal. Por tanto no debió abrirse ningún plazo de subsanación para cumplimentar dicho requisito, el cual, en cualquier caso, quedó suficientemente acreditado mediante la copia del D.N.I. aportada desde un principio. En segundo lugar, tampoco se indica en ningún lugar de la Ley autonómica que el cómputo de los plazos por los que ha de regirse dicho proceso electoral haya de hacerse por días naturales, motivo este por el cual acabó decidiéndose finalmente la no proclamación de la candidatura al no entenderse subsanada la irregularidad dentro del plazo establecido. Invoca la parte recurrente, a este respecto, un Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria, de 21 de abril de 1997, que, según afirma, excluyó los días festivos del cómputo de los plazos establecidos en la Ley 6/1994 para las elecciones a las Juntas Vecinales en aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/1992.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 25 de mayo de 1999, se tuvo por interpuesto el recurso de amparo, solicitándose del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander el envío de las actuaciones correspondientes así como certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia, emplazándose previamente a las partes, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de dos días pudieran personarse ante este Tribunal a fin de formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Igualmente se ordenó dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día pudiera efectuar sus alegaciones.

5. El día 26 de mayo presentó sus alegaciones ante este Tribunal el representante de la agrupación electoral "Partido Independiente para Rucandio". Con carácter previo considera incumplido por la parte recurrente en amparo el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, al no haberse alegado formalmente lesión del derecho fundamental ante el órgano judicial. Por lo que al tema de fondo respecta, trae a colación una Instrucción de la Junta Electoral Central, de 6 de mayo de 1999, por la cual se acordaba la exigencia, para los candidatos a los órganos de gobierno de entidades menores al municipio, de acreditar la condición de elector de las mismas. En consecuencia, considera la representación de esa agrupación electoral que la aportación del D.N.I. no resulta suficiente al no acreditar ni la vecindad administrativa de los candidatos ni tampoco su situación de pleno disfrute en el ejercicio de los derechos civiles. Por otra parte, se afirma también en el escrito la aplicabilidad al caso del art. 119 de la L.O.R.E.G. y el cómputo de los plazos en días naturales, máxime teniendo en cuenta la perentoriedad de los plazos en el proceso electoral, la realización del mismo en horas y la aplicación subsidiaria, por razón de la materia, de dicho art. 119 en ausencia de previsión alguna por parte de la Ley 6/1994 de Cantabria y conforme a la remisión que efectúa el art. 199 de la propia L.O.R.E.G. Por todo ello, concluye la representación de la agrupación electoral "Partido Independiente para Rucandio" solicitando la desestimación del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada también en este Tribunal el día 26 de mayo de 1999, interesa igualmente la desestimación del recurso de amparo al no apreciar ninguna infracción del art. 23.2 C.E. En primer lugar, y descartando por su carácter general la aplicación al presente caso de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999, considera razonable el Ministerio Fiscal la decisión de la Junta Electoral y del Juzgado de no considerar suficiente la copia del D.N.I. aportada por los candidatos, al ser únicamente la certificación de la inscripción censal el documento acreditativo del derecho de sufragio y, en las elecciones locales, de su lugar de ejercicio. Respecto del segundo punto planteado en el recurso de amparo, recuerda el Ministerio Fiscal que, en principio, el cómputo de los plazos es una cuestión de legalidad ordinaria, si bien al afectar en este caso al ejercicio de un derecho fundamental este Tribunal ha de pronunciarse sobre la interpretación de las normas aplicables al caso efectuada por la Junta Electoral y el Juzgado de lo Contencioso- administrativo. A este respecto, considera correcta la interpretación efectuada por ambos de la norma aplicable al caso: el art. 119 de la L.O.R.E.G y no la Ley 30/1992 como pretendía el recurrente. Y ello, además de por el propio tenor del citado art. 119, porque el mismo establece un sistema de plazos perentorios sobre la base de días naturales consustancial a la brevedad del período de tiempo en el que ha de desarrollarse el proceso electoral, resultando hábiles todos los días del mismo desde la convocatoria hasta la celebración de elecciones. Tal perentoriedad de los plazos exige una especial diligencia en todos los partícipes en el proceso electoral que en este caso no se ha producido, siendo por tanto sólo a la propia recurrente atribuible que la candidatura presentada no fuera proclamada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que tenemos que dilucidar en este recurso de amparo electoral es la de si la Junta Electoral de Zona de Santander, cuya actuación fue íntegramente confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, vulneró el derecho de los integrantes de la candidatura recurrente a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, "con los requisitos que señalen las leyes" (art. 23.2 C.E.). Primero, por exigir a los mismos, que se presentaban como candidatos a las elecciones a la Junta Vecinal de Rucandio, la acreditación de su inscripción en el censo electoral de la reseñada Junta Vecinal durante el plazo de subsanación concedido al efecto. Y, segundo, por computar en días naturales dicho plazo, entendiendo finalmente no cumplido el referido requisito y acordando la no proclamación de la candidatura. La objeción que con carácter previo plantea la representación de la agrupación electoral "Partido Independiente para Rucandio" en relación con el incumplimiento del presupuesto procesal establecido en el art. 44.1 c) LOTC no puede ser acogida. Como es doctrina general de este Tribunal, el carácter subsidiario del recurso de amparo electoral se habrá de entender respetado "cuando, aun sin cita explícita del derecho fundamental, el procedimiento jurisdiccional ordinario haya discurrido por una vía inequívocamente dispuesta por la Ley en garantía de los derechos para los que después se busca amparo" (STC 59/1987, fundamento jurídico 1º; en semejantes términos también STC 60/1987, mismo fundamento jurídico). Basta la mera lectura del recurso interpuesto en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para comprobar que las cuestiones suscitadas ante éste fueron exactamente las mismas que las que ahora se plantean en sede de amparo, debiendo entenderse en consecuencia suficientemente satisfecho el requisito al que estamos haciendo referencia.

2. Por lo que al fondo respecta, cabe anticipar ya que la propia relación de los hechos expuestos en la demanda, reflejados en los antecedentes de la presente Sentencia, ha de conducir derechamente a la desestimación del recurso de amparo, y ello por la razones que se exponen a continuación.

Respecto del primer punto, la demanda plantea un problema de interpretación del art. 13 de la Ley de Cantabria 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores. Dicho artículo establece los requisitos del Presidente de la Junta Vecinal y de los Vocales, exigiendo en su apartado b) el de "tener la condición de elector dentro de la Junta Vecinal". Aunque del expresado precepto no se deriva necesariamente que tal condición haya de acreditarse precisamente mediante la correspondiente certificación de inscripción censal, lo cierto es que debe entenderse insuficiente a tales fines la presentación del Documento Nacional de Identidad y que, en todo caso, la exigencia de dicha certificación por la Junta Electoral fue producto de una interpretación de la legalidad, adecuada al fin pretendido de que el candidato acreditase su condición de "elector dentro de la Junta Vecinal", exigencia que en modo alguno puede considerarse que entorpeciese el ejercicio del derecho fundamental en cuestión. Y así, en relación con ello, el representante de la candidatura dispuso de un plazo de 48 horas para la subsanación de la irregularidad puesta de manifiesto. En consecuencia, el requerimiento de la referida certificación por la Junta Electoral no produjo ninguna vulneración del art. 23.2 C.E.

3. Según lo dicho, sería en definitiva al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander -luego confirmado en su integridad por la Sentencia del Juzgado-, que resolvió la no proclamación de la candidatura por la ausencia de subsanación en plazo de la irregularidad reseñada, al que habría que imputar la hipotética vulneración del derecho fundamental alegado en amparo. En este caso, la queja que plantea la demanda es la incorrecta selección de la norma que sirvió de fundamento a esta decisión. Así, ante la falta de cualquier previsión expresa en materia de cómputo de plazos por parte de la Ley 6/1994, la Junta Electoral entendió aplicable con carácter supletorio el art. 119 de la L.O.R.E.G., que entiende los plazos contemplados en la misma referidos siempre a días naturales, mientras que el recurrente considera que tales plazos debieron computarse en días hábiles, remitiéndose a lo establecido, según afirma, en un Acuerdo de la Junta Electora de Cantabria de 21 de abril de 1997, cuya existencia no ha sido acreditada.

Ciertamente, la supletoriedad general de la L.O.R.E.G. en relación con las leyes de las Comunidades Autónomas que, como la citada Ley 6/1994, regulan el régimen electoral de los órganos de las entidades locales menores no deriva expresamente de ningún precepto de aquélla. Tampoco la de la Ley 30/1992, pues en este caso existe igualmente una ausencia de previsión normativa en tal sentido. De cualquier modo, no parece que haya de carecer de relevancia al respecto lo dispuesto en el art. 199.1 de la L.O.R.E.G., que establece como supletorio, en defecto de aquellas leyes autonómicas, el régimen electoral previsto en los apartados siguientes respecto de los Alcaldes Pedáneos y las Juntas Vecinales. Centrada así la controversia, lo que hay que determinar, como indica el Ministerio Fiscal, es si la selección de la normativa aplicable al presente supuesto efectuada por la Junta Electoral de Zona de Santander vulneró el art. 23.2 C.E. por resultar injustificadamente impeditiva o desproporcionadamente obstaculizadora del ejercicio del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. La respuesta ha de ser negativa. En efecto, como este Tribunal señaló en la STC 73/1995 (fundamento jurídico 3º), recordando lo ya dicho en la STC 67/1987 (fundamento jurídico 2º), "el proceso electoral es, por su propia naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso. Tal naturaleza requiere en todos los partícipes una extremada diligencia, cuya falta determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones de derechos derivados del art. 23 de la Constitución, que no habrían existido de mediar esa activa diligencia". La interpretación de la Junta Electoral fue sin duda la más conforme con la especial brevedad que suelen revestir los plazos electorales; y además, en ningún momento ha quedado acreditado que el representante de la candidatura empleara todos los medios razonablemente a su alcance para la presentación de las certificaciones requeridas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que le fue concedido. Por el contrario, según se desprende de la propia demanda de amparo, el mismo dejó transcurrir el plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral simplemente por la confianza que parecía merecerle una nada evidente interpretación del modo en que debían computarse los plazos del proceso de elección a las Juntas Vecinales de la Comunidad Autónoma de Cantabria; interpretación del cómputo -en días hábiles- que difícilmente podía derivarse del tipo de plazo -en horas- establecido en la notificación de la Junta Electoral. Fue sin duda ésta una forma de proceder poco acorde con esa activa diligencia que debe presidir siempre la actuación de todos los partícipes en el proceso electoral. Todo ello nos ha de conducir, como ya habíamos anticipado desde un principio, a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo electoral.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 94/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:94

Recurso de amparo 1.090/1995. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación interpuesto contra la pronunciada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en causa seguida por delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: registro domiciliario vulnerador del art. 18.2 de la Constitución.

1. Hemos dicho, reiteradamente, que la denuncia de incongruencia omisiva sólo es atendible en el plano constitucional, si se constata, a su vez, la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso (SSTC 13/1987, 28/1987, 142/1987, 5/1990 y 150/1993). Por tanto, para apreciarla, ha de comprobarse, caso a caso, si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno y la ausencia de contestación por el órgano judicial ha generado indefensión (STC 56/1996, fundamento jurídico 4.º), debiendo valorarse, a estos efectos, si razonablemente ha podido interpretarse la falta de respuesta como desestimación tácita (SSTC 4/1994, 169/1994). Dicho análisis ha de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, siendo así que «respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita y no una mera omisión que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita» (STC 56/1996, fundamento jurídico 4.º, y las más recientes SSTC 187/1998, 206/1998 y 230/1998) [F. J. 2].

2. Desde la STC 290/1994, hemos expresado que «la entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el Juez competente y en tal autorización descansa, a su vez, el registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (arts. 18.2 C.E., 87.2 L.O.P.J. y 546 L.E.Crim.). Éste es el único requisito, necesario y suficiente por sí mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar. Una vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En esta, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569) no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a la inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial, ni tampoco a la efectividad de la tutela judicial en sus diferentes facetas (SSTC 349/1988 y 184/1993)» (STC 133/1995, fundamento jurídico 4.º). En definitiva, el eventual incumplimiento de las normas procesales donde se imponen ese tipo de requisitos, no habría tampoco transcendido al plano de la constitucionalidad, pues sus efectos se producen en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba y no en el del derecho a la inviolabilidad domiciliaria [F. J. 3].

3. La vivienda registrada ha de ser considerada, desde la perspectiva constitucional, un domicilio inviolable en el sentido que ha sido expuesto por la doctrina de este Tribunal (SSTC 22/1984, 137/1985, 160/1991, 50/1995 y 126/1995), y tal como lo ha estimado el Tribunal Supremo. Los datos de hecho que arrojan las resoluciones impugnadas y el resto de actuaciones procesales indican que el inmueble registrado se hallaba situado en la cuarta planta de una céntrica calle de la ciudad de Madrid; su configuración física y su destino natural era el de vivienda; se hallaba cerrado hubo de accederse con la llave del portero de la fincañ, y en él se hallaron efectos que denotan que en el mismo se realizaba vida privada como ya se ha dicho se encontraron varias fotografías del recurrente, el contrato de alquiler de la propia vivienda, una agenda con anotaciones personales y varios documentos de identidad en blancoñ. Este cúmulo de datos pone de relieve que el lugar cerrado, por dos veces registrado, era un espacio apto para desarrollar vida privada, en el que la misma se había desarrollado anteriormente con una u otra intensidad y periodicidad. Dicho de otro modo, ha de ser considerado un a efectos de protección constitucional, porque en él era posible que la persona o personas que tenían su posesión y disfrute, es decir, legítimo acceso y uso, vivieran sin estar sujetos necesariamente a los usos y convenciones sociales, ejerciendo su libertad más íntima (STC 22/1984, fundamento jurídico 5.º). Este concepto constitucional de domicilio, lo hemos repetido, es más amplio que el concepto jurídico-privado o jurídico-administrativo, ambos funcionales a otros fines distintos de la protección de la intimidad y la vida privada, y no admite concepciones reduccionistas, como la analizada, que lo equiparan al concepto jurídico-penal de morada habitual o habitación [F. J. 5].

4. La lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio se habría producido, obviamente, si se hubiera utilizado la autorización judicial más allá del límite temporal expresado en la misma (exceso temporal en la ejecución), mas, al margen de esta cuestión fáctica, la lectura de las actuaciones pone de manifiesto que la práctica del segundo registro no se efectuó en las mismas circunstancias que justificaron la primera autorización judicial, por lo que su realización no podía fundamentarse en las mismas razones tenidas entonces en cuenta. La conclusión es que en ningún caso el segundo registro podría quedar habilitado por la misma resolución judicial que autorizó el primero. En efecto, la lectura de las actuaciones, más concretamente, la del relato fáctico de la Sentencia impugnada, nos lleva a afirmar, en contra del criterio expresado por la Sentencia de casación, que se llevaron a efecto dos registros, y no uno solo realizado en dos fases. Tal afirmación encuentra sustento en dos datos básicos: en primer lugar, las circunstancias concurrentes en el registro cuestionado eran muy distintas de las que se daban en el inicial: en oposición a los datos con que se contaba el día anterior, tal y como fueron puestos de manifiesto ante el Juez, el día 16 de noviembre uno de los sospechosos de ser arrendatario de la vivienda se hallaba no sólo identificado sino detenido; la policía, aunque mantenía dudas al respecto, conoció a través del portero de la vivienda quiénes eran los usuarios habituales de la misma; se habían encontrado en el primer registro documentos que vinculaban al recurrente con la vivienda sus fotografías y el contrato de alquilerñ, y se contaba, además, con el dato negativo de no haber hallado ninguna cantidad de droga en el registro anterior. Además, la razón de ser del segundo registro fue una nueva confidencia que confirmaba la presencia de la droga en el lugar ya infructuosamente registrado. Este conjunto de circunstancias, así como la nueva confidencia recibida, debió ser puesto en conocimiento del Juez de Instrucción para que, una vez conocidos los resultados del anterior registro, y a la vista del tiempo ya transcurrido desde su práctica (más de doce horas), sopesara su entidad y suficiencia a efectos de alzar nuevamente la inviolabilidad domiciliaria. Por esta razón, cabe concluir que la resolución judicial inicial, cualquiera que fuera la hora en que el segundo registro se efectuase y cualesquiera que sean las diversas interpretaciones posibles acerca de su extensión temporal, no era apta para alzar por segunda vez, conforme a la Constitución, la inviolabilidad domiciliaria del recurrente. [F. J. 5].

5. La ilicitud constitucional de la entrada y registro practicada impide valorar como prueba de cargo el acta donde se recogió el resultado de la misma, conforme al art. 569 L.E.Crim. y las declaraciones de los Agentes de la Autoridad que lo llevaron a cabo. Tales pruebas no son sino la materialización directa e inmediata de la vulneración del derecho fundamental y, por lo tanto, su valoración en juicio como prueba de cargo frente al recurrente ha vulnerado su (art. 24.2 C.E.). Y lo mismo cabe decir de las declaraciones de los demás testigos que asistieron al registro. Aunque no pudiera afirmarse que la actuación de éstos haya vulnerado, por sí, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, tampoco constituye una prueba derivada que, siquiera, desde una perspectiva intrínseca, pueda estimarse constitucionalmente lícita. En efecto: Lo que tales declaraciones aportaron al juicio no fue un nuevo medio probatorio, obtenido a partir del conocimiento adquirido al llevar a cabo la inconstitucional entrada y registro y que, por lo tanto, pudiera diferenciarse de uno y otra, sino que, con ellas, lo que accedió al juicio fue, pura y simplemente, el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita que, al estar indisolublemente unido a ésta, ha de seguir su misma suerte. De modo que, so pena de vaciar de contenido tanto la tutela de la inviolabilidad del domicilio cuanto las exigencias de igualdad de armas, ha de llegarse a la conclusión de que la valoración de tales declaraciones testificales ha infringido también el art. 24.2 C.E. (derecho a un proceso con todas las garantías) del recurrente, cuya lesión, por consiguiente, declaramos [F. J. 8].

6. La lectura del texto de la Sentencia nos permite constatar que la citada condena no viene fundada en ninguna prueba constitucionalmente lícita, razón por la cual hemos de estimar también vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. La estimación de esta última vulneración conlleva, como efecto, la declaración de nulidad parcial de la Sentencia condenatoria y de la que, en casación, la ratifica [F. J. 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y Don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.090/95, interpuesto por don Cemal Nayir, representado por la Procuradora doña Aurora Gómez Villaboa y Mandri, con la asistencia de la Letrada doña Miryam Requena Deu, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1995, desestimatoria del recurso de casación núm. 756/1994, deducido frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 16 de noviembre de 1993, dictada en el sumario 19/1990, que había condenado al recurrente, como autor, entre otros, de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 22 de marzo de 1995 y registrado en este Tribunal el siguiente 27, la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Villaboa y Mandri, en nombre y representación de don Cemal Nayir, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales, reseñadas en el encabezamiento.

2. Son relevantes para la comprensión de la pretensión de amparo los siguientes datos, extraídos de las actuaciones:

A) Según se desprende de las actuaciones, los hechos que dan lugar a este proceso de amparo se producen en el marco de una amplia operación policial dirigida a descubrir una organización internacional dedicada al tráfico de heroína. En su desarrollo, el Grupo Central de Investigación Fiscal y Antidrogas de la Guardia Civil concretó sus sospechas, entre otras, en una vivienda sita en la calle General Perón de Madrid, en la que, supuestamente, se almacenaba la droga una vez preparada para su posterior distribución. Las sospechas policiales, basadas en confidencias, se centraban en la vivienda y en las personas que hasta la misma se acercaban con cierta frecuencia. Por esta razón, el 15 de noviembre de 1989, solicitaron y obtuvieron del Juzgado de Instrucción núm. 38 de los de Madrid, en funciones de guardia, autorización para entrar y registrar la citada vivienda en busca de droga, actuación que debía llevarse a cabo, según se expresa literalmente en la resolución habilitante, "durante las horas de guardia de este Juzgado". El acceso y registro, practicado por los propios funcionarios policiales sin asistencia del Secretario judicial, se llevaron a efecto a las 20'30 horas de la tarde del día 15 de noviembre de 1989, utilizando las llaves del portero de la finca. En el registro no se halló sustancia estupefaciente alguna, sino únicamente tres cartas de identidad en blanco, varias fotografías tamaño carnet de dos personas distintas (una de las cuales es el recurrente), una carta de identidad turca y el contrato de arrendamiento de la vivienda, suscrito por quien decía llamarse Hassan Husseyin Saritas, así como un papel con anotaciones numéricas. Al salir de la vivienda los funcionarios policiales se encontraron con el recurrente, que iba acompañado de otra persona. Al identificarlo como una de las que habían visto merodear por la vivienda, y a la vista de lo hallado en el registro, procedieron a la detención de ambos como presuntos autores de un delito de falsificación de documento de identidad. El día siguiente, 16 de noviembre, en torno a las 12 horas de la mañana, los funcionarios policiales, que habían recibido una nueva confidencia que ratificaba que en la vivienda registrada se encontraba la droga buscada, volvieron a registrar la vivienda más minuciosamente, de nuevo sin la presencia del Secretario judicial y sin la del detenido. En este segundo registro hallaron tras unos listones de plástico, bajo un armario de la cocina, varias bolsas que contenían más de 14 kilogramos de heroína. El recurrente fue reconocido en el acto del juicio oral como arrendatario de la vivienda, acreditándose también testificalmente que la había visitado ocasionalmente desde su alquiler.

B) La Sentencia condenatoria que en este proceso se impugna, contiene el siguiente relato de hechos probados, en lo que se refiere al recurrente:

"Ismael Kismaz, cuyo verdadero nombre es Cemal Nayir, utilizando el nombre falso de HASSAN HUSSEYIN SARITAS, alquiló el piso núm. 16, 4º C de la Calle General Perón, con la finalidad de ocultar en el mismo heroína, de la que tendría la disposición material y cuya procedencia se desconoce, así como la existencia de otra u otras personas que participasen en el ilícito comercio de la mercancía.".

"El citado piso no ha quedado acreditado que fuese domicilio o morada de persona alguna, fue registrado por miembros de la Guardia Civil, con el correspondiente mandamiento judicial, el día 15 de noviembre de 1989, registro que dio resultado negativo al no encontrarse en el piso sustancia estupefaciente alguna ni datos incriminatorios para ninguna persona. Sin embargo, ante nuevas confidencias realizadas ante los mandos de la Guardia Civil, se efectuó un nuevo registro, sin más mandamiento judicial que el existente el día anterior, que no contaba con la presencia del Secretario Judicial, y al que asistieron cuatro testigos vecinos del inmueble. En este segundo registro se intervinieron, tras unos listones y bajo un armario de cocina, 14.144'7 gramos de heroína, con una pureza mínima del 20'3% y máxima de 44'7% y unas fotografías de Ismael Kismaz".

C) El Tribunal sentenciador expresó el siguiente razonamiento para justificar la condena del recurrente:

"El recurrente es criminalmente responsable en concepto de autor de un delito contra la salud pública anteriormente descrito en el apartado C) de esta fundamentación jurídica. Para el estudio de la prueba existente al respecto es necesario distinguir nuevamente entre la prueba del hecho y prueba de la intervención en el mismo del acusado. La prueba del hecho es directa y consiste en el importante número de kilogramos ocupados, empaquetados y listos para su distribución en la vivienda a la que se hace referencia en los hechos probados. Sin embargo, reiteradamente se alega que la prueba fue obtenida ilícitamente. Es cierto que en la vivienda se practicaron dos registros, el primero de ellos se realizó el día 15, amparado por el correspondiente mandamiento judicial, y el segundo se llevó a cabo el día 16, amparado por el mismo mandamiento, lo que hace sumamente dudosa la validez del segundo de los registros practicados. Sin embargo, partiendo del concepto de domicilio a los propios efectos de la necesidad de autorización judicial para su registro, que es el lugar donde se desarrolla la intimidad de la persona, lo cierto es que, como se expone en los hechos probados, no se ha acreditado que persona alguna habitara el inmueble, así el propio acusado niega reiteradamente a ser su morador, como consecuencia, entendemos, que no está protegido por el principio constitucional de la inviolabilidad, al ser utilizado única y exclusivamente para almacenar transitoriamente la droga y no para desarrollar allí la intimidad de la vida privada del acusado, lo que lleva a la consecuencia de que el registro sin autorización judicial es perfectamente válido, aún cuando los funcionarios de la policía que lo practicaron desconocían este hecho objetivo con anterioridad a la práctica de la diligencia de registro".

"La prueba de la intervención en el hecho delictivo del acusado está basada en indicios. Un testigo que interviene en la contratación del alquiler del inmueble afirma que Ismael fue la persona que alquiló el piso en compañía de otro y lo reitera en el juicio oral y aun cuando dado el tiempo transcurrido no tiene la misma absoluta seguridad que en su primera declaración, éste es el primer indicio, completado por el contraindicio de que el acusado niega terminantemente haber alquilado o conocer el piso; el segundo indicio es que el portero del inmueble le ve, al menos, en dos ocasiones, subir al piso y el tercero, es que, sin que exista una explicación razonable, fotografías del acusado aparecen en la vivienda. Todo ello y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, varios indicios convergentes y coincidentes, que resultan probados y un contra-indicio son suficientes para probar la participación del acusado en los hechos. No se ha acreditado por ningún medio de prueba en el juicio oral la participación del acusado en los hechos descritos en la calificación Fiscal en los epígrafes A) y D). Ismael es igualmente responsable del delito de uso de nombre supuesto, al haber utilizado incluso en su detención y probado por la declaración de los testigos, nombre distinto al propio y dos delitos de uso de documento de identidad falso."

D) Interpuesto recurso de casación contra la condena, el mismo fue desestimado por el Tribunal Supremo, con el siguiente razonamiento, en lo que se refiere a las pretensiones relacionadas con las que justifican la demanda de amparo:

"Este recurrente ha articulado tres motivos por quebrantamiento de forma. Sostiene en el tercero del recurso que el proceso resulta invalidado porque el Tribunal "a quo" no suspendió el juicio oral "al no haber concurrido una de las acusadas, no existiendo causa fundada para juzgarla con independencia y no habiendo recaído sobre la misma declaración de rebeldía". Asimismo, en el cuarto de los motivos alega la defensa que los hechos probados no han sido establecidos en forma "clara y terminante", dado que se ha omitido considerar que el procesado fue detenido el 15 de noviembre de 1989, mientras la sustancia estupefaciente fue encontrada en un registro posterior. Por último, en el quinto motivo del recurso alega el recurrente "manifiesta contradicción entre los hechos que se consideran probados", dado que, según la defensa, sería contradictorio "el hecho de la detención y ausencia de mi representado con la disponibilidad material por el mismo de 14.144,7 gramos de heroína encontrados en el segundo registro efectuado sin mandamiento judicial ni secretario". Los tres motivos deben ser desestimados.

a) (...)

b) Las cuestiones planteadas en los motivos cuarto y quinto, por otra parte, no son cuestiones que afecten a la validez del proceso como tal y de manera absoluta y, consecuentemente, son también ajenas a la materia del artículo 851 LECrim. Se trata, como su sola enunciación lo demuestra, de cuestiones relativas al valor de las pruebas producidas y a la correcta subsunción de los hechos. El recurrente cuestiona que el razonamiento que sostiene la existencia de prueba indiciaria contra el acusado y la tipicidad de su conducta respecto del delito de tráfico de drogas. Es incorrecto, afirma, no haber considerado que el hallazgo de la droga tuvo lugar en una entrada y registro posterior a la detención y que esta misma circunstancia obstaría a la subsunción del hecho bajo el artículo 344 del CP, pues que un detenido no tendría la posibilidad material de disponer de la droga. Ambas cuestiones no son sino repetición de consideraciones contenidas en los motivos formalizados por infracción de ley y ello autoriza a esta Sala a tratarlos en el lugar correspondiente a los mismos.

Los motivos primero y segundo de este recurrente se basan en el artículo 24.2 de la CE y en los artículos 5, 11 y 238 LOPJ. La Defensa sostiene en ambos motivos, que también constituyen una unidad, que el proceso en el que el recurrente ha sido condenado no se han respetado las garantías constitucionales que lo amparan. Básicamente cuestiona el recurrente, por un lado, el resultado de las diligencias de entrada y registro que tuvieron lugar en su domicilio el 15 y el 16 de noviembre de 1989, en las que no estuvo presente el secretario judicial. Por otro lado la Defensa pone en duda el valor de los indicios con los que el Tribunal "a quo" ha fundamentado la condena del procesado, refiriéndose separadamente a las declaraciones de un testigo que afirma "que Ismail fue quien realizó (la contratación del alquiler) en compañía de otra persona", a la declaración del portero del inmueble que sostuvo haberlo visto concurrir al mismo en dos ocasiones y a las fotografías del procesado encontradas en la vivienda.

El segundo motivo del recurso se dedica -ampliando la argumentación del anterior-, al intento de rebatir el punto de vista del Tribunal "a quo", en cuanto consideró que el piso en el que se encontró la droga no tenía la protección constitucional del domicilio. Los motivos deben ser desestimados.

a) En los hechos probados la Audiencia estableció, que el procesado, "alquiló el piso 16, 4º C, en la calle Gral. Perón con la finalidad de ocultar en el mismo heroína de la que tendría la disposición material y cuya procedencia se desconoce" (...) "el citado piso -se agrega en la Sentencia- no ha quedado acreditado que fuese domicilio o morada de persona alguna". En los fundamentos jurídicos la Audiencia sostiene que la ausencia del Secretario no priva de valor a la diligencia de entrada y registro, remitiéndose para ello a algunos precedentes jurisprudenciales de esta Sala en los que se admitió la validez de tales diligencias realizadas sin la presencia del Secretario judicial que prevé el artículo 569.4.º L.E.Crim. La Audiencia estimó, sobre estas bases, que "la ausencia del Secretario Judicial constituye una irregularidad procedimental que obliga a adverar por otros medios el contenido de la diligencia" y que "la ausencia del Secretario Judicial en la práctica del registro privaría al acta levantada al efecto del carácter auténtico", admitiendo, al mismo tiempo, que la declaración testifical de los funcionarios actuantes en el juicio oral puede permitir tener por probados los hechos de dicha diligencia.

b) En realidad, aquí se plantean dos problemas diferentes: en primer lugar la cuestión de si el piso en el que se produjo la entrada y registro gozaba o no de la protección constitucional del domicilio y, en segundo lugar, si la respuesta a la primera es positiva, la cuestión de la posibilidad de valorar como prueba la obtenida en una diligencia de entrada y registro realizada sin las formalidades previstas en la Ley Procesal. El Ministerio Fiscal entiende que el piso de la calle ... no era un domicilio protegido en el sentido del artículo 18 CE, pues, afirma, que el propio procesado alegó no vivir allí aportando unas facturas de estancia en un hotel y que en las diligencias "no se señala que se hayan encontrado efectos personales del procesado en la repetida casa, más allá de fotografías y documentos que bien pueden encontrarse en un piso con destino distinto al del domicilio". La decisión de la Audiencia se funda en que "no ha quedado acreditado que (el piso) fuese domicilio o morada de persona alguna".

c) En primer lugar se debe señalar que el derecho fundamental a la intimidad personal (artículo 18.1 CE) se concreta en la posibilidad de cada ciudadano de erigir ámbitos privados, es decir, que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Tal derecho se deriva directamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la CE). Consecuentemente, la protección del domicilio no es sino un aspecto de la protección de la intimidad que sirve al libre desarrollo de la personalidad. De ello se deduce que el domicilio, en el sentido de la Constitución, no sólo es el lugar donde se pernocta habitualmente o donde se realizan otras actividades cotidianas habituales, sino también el ámbito cerrado erigido por una persona con objeto de desarrollar en él alguna actividad. En este sentido se ha dicho en la STC 22/1984, que el derecho a inviolabilidad del domicilio "constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos dicho, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente -continúa la Sentencia del Tribunal Constitucional-, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello -concluye-, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella". La legislación ordinaria no ha concretado de una manera expresa el concepto constitucional de domicilio, como ámbito de intimidad protegible. Sin embargo, el artículo 87.2 LOPJ demuestra que el ámbito de intimidad que corresponde al derecho fundamental es más amplio que el de habitación o morada. Esta disposición reconoce la existencia de "domicilios" y de otros "edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento del titular", es decir que no constituyen morada en sentido estricto. Es claro, por lo tanto, que el establecimiento de un ámbito de intimidad constitucionalmente protegible no está vinculado a la habitación en sí misma, sino al libre desarrollo de la personalidad y, consecuentemente, no necesita estar físicamente vinculado al ámbito espacial en el que el ciudadano habita con cierta permanencia. De todo ello se deduce que el que alquila un piso goza de la protección constitucional, aunque no habite el lugar en forma permanente, toda vez que el derecho fundamental no se limita a la protección de la habitación o morada, sino a la protección de la intimidad y ésta no se reduce al lugar en el que se encuentran el dormitorio, el salón, el despacho, la cocina, etc. como lo ha señalado la STEDH en el caso Niemitz c. Alemania, de 16 diciembre 1992, sino a que se extiende a la protección de la vida privada de los ciudadanos en el sentido antes expuesto. Prueba clara de ello son, por otra parte, los artículos 546 y 547.3.º de la L.E.Crim, en los que se establece que los lugares cerrados que no constituyen domicilio, en el sentido de habitación, sólo pueden ser registrados previa autorización judicial.

d) Por lo tanto, la entrada en el piso que el recurrente ocupaba sólo estaba legitimada sobre la base de la preceptiva autorización judicial y así lo entendieron no sólo los funcionarios actuantes en la investigación, que lo solicitaron explicando las razones que tenían para fundamentar su sospecha, sino también el Juez de Instrucción que otorgó la autorización de entrada y registro (su Tomo II, folios 517/520). La ejecución de la diligencia tuvo un desarrollo no habitual. La Guardia Civil realizó dos diligencias de entrada y registro, los días 15 y 16 de noviembre de 1989 (ver actas a los folios 521 y 522 del sumario). En ninguna de las dos ocasiones tuvo intervención el Secretario Judicial, según lo prevé el artículo 569 LECrim. En ninguna de las dos ocasiones estuvo presente el recurrente, a pesar de que, cuando se realizó la segunda diligencia, se encontraba detenido y no consta que su presencia en la diligencia hubiera sido impedida por ninguna razón. A ello se debe agregar que el Juez de Guardia estableció, en el auto que autorizó la diligencia (ver folio 520), que ésta se debía realizar "durante las horas de guardia de este Juzgado". Sin embargo, la segunda diligencia se realizó, entre las diez y las doce horas del día siguiente (ver folio 522). No se ha establecido expresamente que a esas horas hubiera concluido la guardia del Juez autorizante, pero la Defensa no ha objetado este aspecto del procedimiento, por lo cual la validez del mandamiento no ofrece reparo alguno.

e) Esta Sala ha consolidado a través de numerosos precedentes el punto de vista según el cual el cumplimiento de las exigencias del artículo 569 LECrim condiciona la validez de la diligencia y que la inobservancia de dichos requisitos prohibe al Tribunal de los hechos valorar como prueba los resultados de la misma. En este sentido pueden ser citados múltiples precedentes (SSTS 25 noviembre 1992; 9 febrero 1993, 12 marzo 1993; 17 febrero 1993; 18 marzo 1993; 28 julio 1993; 22 septiembre 1993; 2 febrero 1994; 23 mayo 1994; y 22 noviembre 1994, entre muchas otras). Este criterio resulta respaldado por el artículo 8.2 CEDH, que permite la intervención de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, en tanto esta injerencia esté prevista en la Ley. Es indudable que la única intervención prevista por la Ley en este ámbito de privacidad de los ciudadanos es la que requiere la presencia del secretario judicial o de quien el Juez designe para actuar como tal (aunque en este caso la diligencia no tendrá la fuerza de la fe pública). Por lo tanto, la legalidad respecto del derecho interno de la intervención judicialmente autorizada, constituye una condición general del respeto del derecho reconocido por el artículo 8.2 CEDH, tal como lo reconoce el TEDH. Idéntico punto de vista ha expresado el Tribunal de Justicia de la CE en la Sentencia del Asunto 85/87, en la que, refiriéndose al tema que aquí interesa, se subraya la obligación de "respetar las garantías del derecho interno" (párrafo 45).

f) Sin embargo, a pesar de que la diligencia de entrada y registro carece de fuerza probatoria documental como tal, lo cierto es que los testigos (no policías) que intervinieron en la segunda diligencia han prestado declaración en el juicio oral y la Audiencia pudo a través de su examen directo formar su convicción sobre la realidad de la existencia de la prueba obtenida en el domicilio del recurrente, al que, como quedó dicho, se entró con una autorización judicial".

3. En la demanda de amparo se alega la lesión de varios derechos fundamentales:

Primero. Entiende el recurrente que no ha existido suficiente actividad probatoria que desvirtúe su derecho a la presunción de inocencia al no ser una deducción lógica la que le vincula con la droga supuestamente almacenada para un posterior tráfico ilícito. Cuestiona el recurrente que se le pueda vincular a la droga hallada en el segundo registro de la vivienda, cuando se hallaba ya detenido, como deducción de las manifestaciones del arrendador de la vivienda, de las prestadas por el portero de la finca y del hecho de que en la vivienda registrada aparecieran fotografías suyas. Admite el recurrente que dichos indicios le ponen en relación con la vivienda registrada, pero no con la droga hallada en la misma.

Segundo. Considera el recurrente que el segundo registro de la vivienda que se dice alquilada por el recurrente, efectuado el día 16 de noviembre de 1989, en el que se halló la droga, violó el art. 18.2 de la Constitución al llevarse a efecto sin autorización judicial expresa, pues no puede entenderse por tal la que, para realizarse "durante las horas de guardia" del Juzgado autorizante, se había otorgado el anterior día 15 de noviembre, pues la misma, se dice, terminaba a las 9 horas del siguiente día 16. La alegada lesión del derecho fundamental citado tendría como efecto la prohibición de valorar como prueba el resultado de tal registro domiciliario, lo que constituye también justificación de las alegadas lesiones del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

Tercero.- A dichos argumentos se suman las supuestas infracciones legales cometidas al llevar a efecto los registros sin presencia del Secretario judicial, en ambos casos, y sin la presencia del propio detenido en el segundo caso, infracciones de las que también el recurrente deriva la prohibición de valoración del resultado del registro, lo que justificaría la alegación de una nueva lesión del derecho a la presunción de inocencia.

Cuarto. Por último, el recurrente se queja de la lesión de su derecho a un proceso con todas las garantías, que entiende producida por haberse valorado en juicio, como antes se expuso, pruebas que son resultado directo de la lesión del derecho a la inviolabilidad domiciliaria. La supuesta lesión se habría producido también como consecuencia del contenido de la contestación que el Tribunal Supremo da a los motivos que estructuraron el recurso de casación, al entender que no fueron abordados y resueltos con la congruencia exigible.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante providencia de 29 de junio de 1995, la Sección Cuarta acordó recabar de los órganos judiciales certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al proceso penal (recurso de casación y sumario). Estos extremos fueron debidamente cumplimentados.

5. Por providencia de 25 de octubre de 1995, la Sección decidió la admisión a trámite del recurso de amparo núm. 1.090/95, y, en consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y formular las alegaciones pertinentes.

6. Transcurrido el plazo otorgado sin que se produjera personación adicional alguna, mediante providencia de 22 de abril de 1996 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. Dicho trámite fue cumplimentado por el demandante en virtud de escrito registrado en este Tribunal el día 23 de mayo de 1996, en el que de modo sucinto, con remisión al de demanda, interesa el otorgamiento del amparo pedido.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 22 de mayo de 1996. En ellas analiza, en primer lugar, la queja relativa a la suficiencia de la prueba indiciaria que se emplea como fundamento de la condena, concluyendo, en contra del criterio del recurrente, que sí existió actividad probatoria de cargo sobre los hechos-base de los que cabría deducir lógicamente la culpabilidad del recurrente puesto que, en su opinión, el Tribunal sentenciador ha expuesto unos razonamientos a través de los cuales ha llegado a una determinada conclusión, por lo que se puede concluir que nos encontramos con una auténtica actividad probatoria suficiente para justificar la desvirtuación del principio de presunción de inocencia.

A continuación analiza la validez de los registros efectuados en la vivienda de la que se declaró arrendatario al recurrente, la cual considera, en todo caso, presupuesto de la anterior conclusión.

Tras exponer las distintas tesis de las Sentencias de instancia y de casación acerca del carácter de domicilio inviolable de la vivienda registrada, coincide el Ministerio Fiscal con el Tribunal Supremo en que la vivienda en cuestión era domicilio constitucionalmente protegido.

Centra el Fiscal su análisis en la validez del segundo registro, descartando que se pueda fundar la ilicitud constitucional del mismo en haberse llevado a efecto fuera de las horas de guardia, es decir, más allá del límite temporal expresado en la autorización, pues tal cuestión no fue expresamente debatida por el recurrente al formular la casación y sería ahora una cuestión nueva sobre la que los Tribunales ordinarios no se habrían pronunciado, ni podría este Tribunal pronunciarse, sin quebrantar la subsidiariedad de los pronunciamientos de amparo.

No aprecia el Ministerio Fiscal relevancia constitucional en la ausencia del Secretario judicial, o del mismo recurrente una vez detenido, en la ejecución de los registros, por entender que se trata de cuestiones relativas a la forma de ejecutar los mismos, por lo que en modo alguno afectan al derecho a la inviolabilidad del domicilio, sin perjuicio la de la relevancia que tal situación tenga en la validez probatoria de la diligencia de investigación en cuestión.

Sin embargo, sí cuestiona el Ministerio Fiscal el segundo de los registros practicados por los agentes policiales y, tras hacer referencia al papel que juega la garantía judicial en la autorización del registro domiciliario, manifiesta que, en su opinión, "los funcionarios policiales, al practicar un segundo registro, independiente del anterior, y para el que no contaron con una nueva habilitación judicial, excedieron las posibilidades de su cometido. Una vez que habían practicado el primer registro y para el que contaron con la correspondiente autorización judicial agotaron el acto definitivamente, sin que tuvieran, a nuestro entender, posibilidad de reiterarlo cuantas veces lo hubieran deseado. No se trató simplemente de una interrupción momentánea o circunstancial, sino que el primer registro quedó plenamente concluido, como lo demuestra el acta que se extendió al efecto. Una nueva entrada, independientemente de la hora en que ésta se hubiera practicado, habría requerido un nuevo sometimiento de las condiciones particulares del caso a la autoridad judicial, que habría podido llevar a cabo una nueva ponderación de intereses, para decidir, en último término, de forma motivada, si era preciso adoptar una nueva medida que justificara la intromisión en el derecho. De hecho, las circunstancias habían cambiado, pues no en vano en el segundo registro se encontró la sustancia estupefaciente, según, al parecer, nuevos datos con los que contó la policía, pero es que además el titular de la vivienda en esos momentos se encontraba ya detenido. Estos condicionantes, debieron ser sometidos al Juez para que razonadamente hubiera decidido lo oportuno".

Como consecuencia de lo anterior, entiende que el segundo registro practicado, vulneró el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del recurrente, lo que conduce a la imposibilidad constitucional, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, de valoración judicial a efectos probatorios de todo elemento que se deba a dicha irregular actividad. Esta conclusión le hace entender innecesario el análisis de las demás vulneraciones invocadas por el actor.

Concluye el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo interpuesto, solicitando que se declare que el registro del domicilio del recurrente vulneró su derecho fundamental a la inviolabilidad de éste, y en consecuencia se deje sin efecto todo elemento probatorio que se deba al mismo, por lo que ante la falta de material probatorio suficiente relativo la ocupación de la droga en el domicilio, entiende que procede igualmente declarar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

9. Por providencia de 27 de mayo de 1999, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se imputa a la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la audiencia Nacional, que condenó al recurrente, y a la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la confirmó en casación, la lesión de varios derechos fundamentales que, en la argumentación expresada en la demanda, se hallan entrelazados. Así, se alega lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por cuanto se impugna globalmente el proceso deductivo que, a partir de los indicios que se declaran probados, lleva a los órganos judiciales a establecer la relación entre el recurrente y la droga hallada en la vivienda por él alquilada. Se aduce también la vulneración del derecho la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), que se habría producido al llevar a efecto ambos registros sin la presencia del Secretario judicial, y específicamente el segundo de ellos, sin que los agentes policiales estuvieran habilitados por resolución judicial alguna, pues se había rebasado ya el plazo fijado en la resolución judicial que autorizó su práctica, y, en todo caso, sin la asistencia del recurrente, que ya estaba entonces detenido. Como consecuencia de la denunciada lesión del art. 18.2 C.E., el recurrente aporta un nuevo motivo para entender lesionada su presunción de inocencia pues, en su opinión, el resultado del ilícito registro -el hallazgo de la droga- no puede servir como fundamento de la condena. Por último, el recurrente asocia a tal valoración la lesión de su derecho a un proceso con todas las garantías, en cuyo ámbito sitúa también ciertos defectos de incongruencia omisiva que imputa a la Sentencia de casación, pues, según dice, no dio cumplida respuesta a todos los motivos planteados en el recurso.

2. Iniciaremos el análisis de esta última queja, relativa a una supuesta incongruencia omisiva imputable a la Sentencia dictada en sede de casación, de la que podría derivarse la consiguiente vulneración del art. 24 C.E., recordando que es doctrina constante de este Tribunal, que el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de tal modo que, en efecto, el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/84, 177/85, 142/87, 69/92 y 88/92, entre otras). Concretamente, desde la STC 20/1982, se ha venido declarando que el vicio de incongruencia supone un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, siendo así que cuando esa desviación "es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa" (fundamento jurídico 1º).

También hemos dicho, reiteradamente, que la denuncia de incongruencia omisiva sólo es atendible en el plano constitucional, si se constata, a su vez, la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso (SSTC 13/87, 28/87, 142/87, 5/90 y 150/1993). Por tanto, para apreciarla, ha de comprobarse, caso a caso, si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno y "si la ausencia de contestación por el órgano judicial ha generado indefensión" (STC 56/1996, fundamento jurídico 4º), debiendo valorarse, a estos efectos, si razonablemente ha podido interpretarse la falta de respuesta como desestimación tácita (SSTC 4/94, 169/94). Dicho análisis ha de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, siendo así que "respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita" (STC 56/1996, fundamento jurídico 4º, y las más recientes SSTC 187/1998, 206/1998 y 230/1998).

Pues bien, el demandante de amparo articuló el recurso de casación por medio de cinco motivos: dos denunciaban infracción de ley (el primero y segundo) y los tres restantes quebrantamiento de forma. En relación con estos últimos, la lectura de la Sentencia de casación permite constatar que el motivo tercero del recurso de casación, que cuestiona la decisión judicial de no suspender el juicio pese a la incomparecencia de una persona acusada, es abordado, contestado y rechazado en el fundamento jurídico segundo, letra a), al señalar que la denunciada ausencia sólo sería relevante, en la vía casacional elegida, si hubiese ocasionado al recurrente una limitación de sus posibilidades de alegación y prueba, lo que se considera no acreditado. De otra parte, los motivos cuarto y quinto del recurso de casación - que denunciaban falta de claridad o contradicción en los hechos probados-, fueron rechazados en el fundamento jurídico segundo, letra b), al entender que no pueden ser acogidos en la vía casacional elegida, por no apreciarse tales defectos, sino únicamente la mera discrepancia del condenado con "el valor de las pruebas producidas y la correcta subsunción de los hechos". Por ello, el contenido de tales quejas no sólo se rechaza en dicho fundamento jurídico segundo, sino que, al contestar al resto de motivos que denuncian infracción de ley, se refuerza argumentalmente la desestimación de los mismos.

También los motivos primero y segundo, que al amparo de lo previsto en el art. 849 L.E.Crim., denunciaron infracción de ley, recibieron expresa respuesta en la casación. Se trata de motivos relacionados entre sí, por cuanto impugnan la deducción indiciaria que ha dado lugar a la condena y la validez probatoria de algunos de los elementos utilizados para justificarla. Ambos recibieron cumplida y suficiente respuesta en el fundamento jurídico 3º, inciso primero y letra f) de la Sentencia del Tribunal Supremo. A través de ella, se entendió desvirtuada la presunción de inocencia como consecuencia del testimonio prestado en el juicio oral por el arrendador, el portero del inmueble y quienes habían intervenido en los registros impugnados, rechazando la pretensión radical de nulidad que el actor derivaba de ciertas irregularidades en la práctica del registro que la Sentencia de casación reconoce, pero no con el alcance pretendido, llegándose a la conclusión de que el Tribunal de instancia pudo formar su convicción de culpabilidad a través de una deducción lógica basada en verdaderos elementos de prueba que permitían relacionar al acusado con la droga hallada en su domicilio registrado.

Hubo por tanto, en la Sentencia de casación impugnada, respuesta expresa y razonada a todos las pretensiones expuestas en los cinco motivos a través de los que se estructuró el recurso de casación, lo que obliga a rechazar la queja que denuncia falta de tutela judicial por incongruencia omisiva.

3. Restan por analizar las supuestas lesiones del derecho a la presunción de inocencia, del derecho a la inviolabilidad del domicilio y del derecho a un proceso con todas las garantías. Las tres presentan un nexo común: su fundamentación exige despejar la cuestión acerca de la licitud constitucional del segundo registro domiciliario, que permitió el hallazgo de la droga, y que ha justificado, a través de una deducción mediante prueba de indicios, la condena del recurrente.

En efecto, todos los razonamientos de las pretensiones de amparo giran en torno a la preconizada ilicitud constitucional del segundo registro de la vivienda cuyo alquiler se imputa al recurrente. Empezaremos nuestro análisis por esta cuestión, que da forma a la alegada lesión del art. 18.2 C.E., formulada por el recurrente.

Según su criterio, la lesión del art. 18.2 de la C.E., conforme al cual "El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito", se habría producido tanto en el primero de los registros, por no asistir al mismo el Secretario judicial, como en el segundo, por no contar con su propia presencia, una vez detenido, y llevarse a cabo sin su consentimiento ni autorización judicial, pues no puede entenderse que lo fuera la otorgada el día anterior para la práctica del primer registro, ya que la misma fijaba un plazo temporal -las horas de guardia del Juzgado autorizante- que se había rebasado en el momento de acceder y registrar por segunda vez la vivienda.

Por ser varias las razones que se aducen para justificar la lesión del art. 18.2 C.E., conviene descartar ya aquellas fundadas exclusivamente en consideraciones que sólo tienen que ver con la regularidad legal de la ejecución del registro, pues sin que pueda descartarse genéricamente que un exceso en la ejecución de la autorización judicial podría afectar al derecho fundamental analizado (SSTC 22/1984, 137/1985, 144/1987, 160/1991, 7/1992, 50/1995, fundamento jurídico 7º y 121/1998, fundamento jurídico 5º), alguno de los defectos que se denuncian, singularmente la ausencia del Secretario judicial en la práctica de la diligencia de investigación, al expresar únicamente un requisito legal que define cómo ha de llevarse a la práctica el registro, ha sido ya descartado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal como supuesto con capacidad para lesionar el contenido constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Muy específicamente, desde la STC 290/1994 (antes en el ATC 349/1988, y después en las más recientes SSTC 309/1994, 133/1995 y 182/1995, que de la primera pueden considerarse secuela) hemos expresado que "la entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el Juez competente y en tal autorización descansa, a su vez, el registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (arts. 18.2 C.E., 87.2 L.O.P.J. y 546 L.E.Crim.). Este es el único requisito, necesario y suficiente por sí mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar. Una vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En esta, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569) no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a la inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial, ni tampoco a la efectividad de la tutela judicial en sus diferentes facetas (SSTC 349/1988 y 184/1993)" (STC 133/1995, fundamento jurídico 4º).

En definitiva, el eventual incumplimiento de las normas procesales donde se imponen ese tipo de requisitos, no habría tampoco transcendido al plano de la constitucionalidad, pues sus efectos se producen en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba y no en el del derecho a la inviolabilidad domiciliaria.

4. Al margen de la anterior alegación, la pretensión del actor, que solicita que declaremos la lesión de su derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria, se justifica también en la afirmación de que el segundo registro de la vivienda violó la Constitución al llevarse a efecto sin el consentimiento del titular y sin autorización judicial específica que lo supliera. Según el recurrente, no puede entenderse por tal el Auto de 15 de noviembre de 1989, del Juzgado de Instrucción núm. 38 de Madrid, pues dicha resolución limitaba temporalmente la autorización de acceso y registro al exigir que se practicara "durante las horas de guardia del Juzgado", plazo éste que, según se dice, se había sobrepasado cuando, a las 12 horas de la mañana del día 16 de noviembre, se efectuó la segunda pesquisa.

La pretensión ha sido desestimada tanto por la Sentencia de instancia como por la de casación. Las razones aducidas en uno u otro caso son bien distintas, aunque ambas orillan dar respuesta a la alegación, según la cual, al practicar el segundo registro se había rebasado el límite temporal expresado en la resolución judicial habilitante.

La Sentencia de instancia desestimó la queja al entender que no era precisa autorización judicial alguna para el segundo acceso y registro (fundamento jurídico II, núm. 5, letra c], de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional) . Tan radical afirmación se fundamentó en la consideración de que la vivienda, cuyo alquiler se imputa al recurrente, no constituía domicilio constitucionalmente protegido, por haberse comprobado, en el primer registro, que no era la morada del recurrente, sino sólo un lugar utilizado "para almacenar transitoriamente la droga y no para desarrollar allí la intimidad de la vida privada del acusado" [ver antecedente 2., letra B)]. En el fondo de la solución adoptada, como vamos a ver, late una incorrecta equiparación entre domicilio protegido y morada habitual.

Como ya hemos expresado en los antecedentes, la Sentencia de casación reconoce la condición de domicilio inviolable a la vivienda en cuestión, pero, sobre la supuesta falta de autorización judicial para el segundo registro, entiende que no ha quedado establecida en el proceso la hora en que finalizaba la guardia del Juzgado autorizante, añadiendo que la defensa del condenado no había objetado este aspecto, por lo cual, se dice, "la validez del mandamiento no ofrece reparo alguno". Dicho de otro modo, considera que no se ha acreditado que el segundo registro no se encontrara amparado temporalmente por la resolución judicial de 15 de noviembre de 1989, lo que le lleva a afirmar que no se lesionó el art. 18.2 C.E..

5. El análisis de la queja ha de partir de expresar que la vivienda registrada ha de ser considerada, desde la perspectiva constitucional, un domicilio inviolable en el sentido que ha sido expuesto por la doctrina de este Tribunal (SSTC 22/1984, 137/1985, 160/1991, 50/1995, 126/1995), y tal como lo ha estimado el Tribunal Supremo. Los datos de hecho que arrojan las resoluciones impugnadas y el resto de actuaciones procesales indican que el inmueble registrado se hallaba situado en la cuarta planta de una céntrica calle de la ciudad de Madrid; su configuración física y su destino natural era el de vivienda; se hallaba cerrado -hubo de accederse con la llave del portero de la finca-, y en él se hallaron efectos que denotan que en el mismo se realizaba vida privada -como ya se ha dicho se encontraron varias fotografías del recurrente, el contrato de alquiler de la propia vivienda, una agenda con anotaciones personales y varios documentos de identidad en blanco-. Este cúmulo de datos pone de relieve que el lugar cerrado, por dos veces registrado, era un espacio apto para desarrollar vida privada en el que la misma se había desarrollado anteriormente con una u otra intensidad y periodicidad, Dicho de otro modo, ha de ser considerado un "domicilio" a efectos de protección constitucional, porque en él era posible que la persona o personas que tenían su posesión y disfrute, es decir legítimo acceso y uso, vivieran sin estar sujetos necesariamente a los usos y convenciones sociales, ejerciendo su libertad más íntima (STC 22/1984, fundamento jurídico 5º). Este concepto constitucional de domicilio, lo hemos repetido, es más amplio que el concepto jurídico-privado o jurídico-administrativo, ambos funcionales a otros fines distintos de la protección de la intimidad y la vida privada, y no admite concepciones reduccionistas, como la analizada, que lo equiparan al concepto jurídico-penal de morada habitual o habitación.

Hecha esta aclaración, conviene expresar, por contra, que la lectura del recurso de casación presentado por el actor pone de relieve, sin embargo, que la denuncia procesal del exceso temporal en la práctica del registro fue constante: primero, al impugnar la pretensión de condena, y después, la Sentencia condenatoria. Tanto es así, que en su argumentación, el escrito por el que se interpone recurso de casación considera un hecho notorio que el ámbito temporal de las funciones de guardia en los Juzgados madrileños es de veinticuatro horas, y de ello deduce que la autorización concedida no se extendía a las 12 h. de la mañana del siguiente día 16 de noviembre de 1989. Desde tal consideración, en los motivos primero y segundo del recurso de casación se denuncia simple y llanamente la falta de autorización judicial del segundo registro, para el que, se dice, "no se obtuvo mandamiento judicial alguno", de tal manera que cabe deducir que "los agentes... prescindieron del mandato judicial pensando que el del día anterior ampararía el segundo registro domiciliario". Por tanto, cabe concluir que la cuestión sí fue expresamente planteada en el proceso, tanto en instancia como en casación, dando así oportunidad a los Tribunales ordinarios de pronunciarse sobre la queja y, eventualmente, de reparar la lesión denunciada si estimaban que la misma estaba fáctica y jurídicamente fundamentada. Con ello queda despejada la duda, planteada por el Ministerio Fiscal, acerca de si, en este proceso constitucional de amparo, el análisis de la pretensión basada en esta concreta alegación, respetaría o no la subsidiariedad que reiteradamente hemos predicado como una de sus notas características.

Pese a ello, ha de afirmarse que, como apunta el Ministerio Fiscal, para otorgar el amparo que se reclama, no es necesario llegar a disipar las dudas acerca de este extremo temporal.

La lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio se habría producido, obviamente, si se hubiera utilizado la autorización judicial más allá del límite temporal expresado en la misma (exceso temporal en la ejecución), mas, al margen de esta cuestión fáctica, la lectura de las actuaciones pone de manifiesto que la práctica del segundo registro no se efectuó en las mismas circunstancias que justificaron la primera autorización judicial, por lo que su realización no podía fundamentarse en las mismas razones tenidas entonces en cuenta. La conclusión es que en ningún caso el segundo registro podría quedar habilitado por la misma resolución judicial que autorizó el primero.

En efecto, la lectura de las actuaciones, más concretamente, la del relato fáctico de la Sentencia impugnada, nos lleva a afirmar, en contra del criterio expresado por la Sentencia de casación, que se llevaron a efecto dos registros, y no uno sólo realizado en dos fases.

Tal afirmación encuentra sustento en dos datos básicos: en primer lugar, las circunstancias concurrentes en el registro cuestionado eran muy distintas de las que se daban en el inicial: en oposición a los datos con que se contaba el día anterior, tal y como fueron puestos de manifiesto ante el Juez, el día 16 de noviembre uno de los sospechosos de ser arrendatario de la vivienda se hallaba no sólo identificado sino detenido; la policía, aunque mantenía dudas al respecto, conoció a través del portero de la vivienda, quiénes eran los usuarios habituales de la misma; se habían encontrado en el primer registro documentos que vinculaban al recurrente con la vivienda -sus fotografías y el contrato de alquiler-, y se contaba, además, con el dato negativo de no haber hallado ninguna cantidad de droga en el registro anterior. Además, la razón de ser del segundo registro fue una nueva confidencia que confirmaba la presencia de la droga en el lugar ya infructuosamente registrado.

Este conjunto de circunstancias, así como la nueva confidencia recibida, debió ser puesto en conocimiento del Juez de Instrucción para que, una vez conocidos los resultados del anterior registro, y a la vista del tiempo ya transcurrido desde su práctica (más de doce horas), sopesara su entidad y suficiencia a efectos de alzar nuevamente la inviolabilidad domiciliaria. Por esta razón, cabe concluir que la resolución judicial inicial, cualquiera que fuera la hora en que el segundo registro se efectuase y cualesquiera que sean las diversas interpretaciones posibles acerca de su extensión temporal, no era apta para alzar por segunda vez, conforme a la Constitución, la inviolabilidad domiciliaria del recurrente.

Los funcionarios policiales omitieron someter a valoración judicial estas nuevas razones y circunstancias supliéndola por su propio criterio, y violentaron, así, el art. 18.2 de la Constitución al sortear la garantía judicial en la limitación del derecho fundamental (STC 160/1991), y con ella el instrumento de tutela que la C.E. ha arbitrado para protegerlo. La estimación de tal vulneración, acaecida en la fase preliminar de investigación de un delito, nos obliga ahora a determinar su alcance en el proceso penal subsiguiente, lo que enlaza con las alegadas lesiones del derecho a un proceso con todas las garantías, y más allá, del derecho a ser presumido inocente.

6. En efecto, resulta obligado fijar los efectos sobre el proceso penal de la lesión del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del recurrente, que acabamos de reconocer, pues, como se ha dicho antes, el acto lesivo protagonizado por la policía se llevó a cabo en la fase de investigación de un hecho delictivo por el que finalmente resultó condenado el recurrente. La vulneración se produjo al practicarse, sin autorización judicial, un registro domiciliario en el que se halló una importante cantidad de droga, cuya disposición para el tráfico ilegal se ha imputado al acusado, al considerarle usuario de la vivienda registrada.

Así las cosas, hemos de empezar por señalar que la lesión del art. 18.2 C.E., que hemos reconocido, tiene un efecto añadido: la prohibición, derivada de la Constitución, de admitir como prueba frente al recurrente en el juicio oral y de dar valor al hallazgo de la droga. Como, con más detalle, se analizará a continuación, tal hallazgo no puede acceder al juicio oral y utilizarse como argumento para justificar la pretensión de condena, ni a través del acta en que se documentó la diligencia sumarial de investigación ni, tampoco por medio de la declaración testifical de quienes protagonizaron o participaron en la ejecución del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria, ya sean los agentes policiales que la llevaron a término o las personas que, ex art. 569 L.E.Crim., asistieron como testigos a la práctica del registro.

Dijimos ya en la STC 114/1984, que la ratio de esta exigencia constitucional de exclusión probatoria se encuentra en la posición preferente de los derechos fundamentales, en su condición de inviolables y en la necesidad de no confirmar sus contravenciones reconociéndoles eficiencia alguna. Recogiendo esta doctrina, la STC 81/1998, resaltó que la valoración procesal de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales "implica una ignorancia de las "garantías" propias del proceso (art. 24.2 de la Constitución) [...] y en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de "proceso justo" (T.E.D.H., Caso Schenk contra Suiza, Sentencia de 12 de julio de 1988, fundamento de derecho I, A) debe considerarse prohibida por la Constitución". En este mismo sentido, la STC 49/1999, concluye el razonamiento señalando que "es la necesidad de tutelar los derechos fundamentales la que, en ocasiones, obliga a negar eficacia probatoria a determinados resultados cuando los medios empleados para obtenerlos resultan constitucionalmente ilegítimos", añadiendo que "parece claro que esa necesidad de tutela es mayor cuando el medio probatorio utilizado vulnera directamente el derecho fundamental [...] que cuando se trata de pruebas lícitas en sí mismas, aunque derivadas del conocimiento adquirido de otra ilícita [...]. Y además, que utilizar dichas pruebas en un proceso penal contra quienes fueron víctimas de la vulneración del derecho fundamental ha de estimarse, en principio, contrario a su derecho a un proceso justo>>.

De modo que, cuando el medio probatorio utilizado constituye una materialización directa de la vulneración del derecho y pretende aducirse en un proceso penal frente a quien fue víctima de tal vulneración pueden ya, por regla general, afirmarse en abstracto -esto es, con independencia de las circunstancias del caso- tanto la necesidad de tutela por medio de la prohibición de valoración (sin la cual la preeminencia del derecho fundamental no quedaría debidamente restablecida) como que la efectividad de dicha prohibición resulta indispensable para que el proceso no quede desequilibrado en contra del reo a causa de la limitación de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, en el caso de las pruebas derivadas de otras ilícitas, esto es, cuando se trata de determinar la validez constitucional de pruebas que, siendo lícitas por sí mismas, pueden resultar contrarias a la Constitución por haber sido adquiridas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneraron directamente un derecho fundamental, hemos de establecer si entre unas y otras existe lo que en la STC 81/1998 denominamos "conexión de antijuridicidad".

Pues bien: hicimos depender la existencia o inexistencia de dicha conexión, desde una primera perspectiva interna, de la índole y características de la vulneración así como de su resultado, condicionándola, por regla general, a lo que determinase un juicio de experiencia, a llevar a cabo, en principio, por los Jueces y Tribunales ordinarios, acerca de si el conocimiento derivado hubiera podido adquirirse normalmente por medios independientes de la vulneración. Pero, también conectamos, en la citada STC 81/1998, la afirmación o negación de la conexión de antijuridicidad a una perspectiva complementaria, que pudiéramos llamar externa, la de las necesidades de tutela del derecho fundamental, que cabía inferir de la índole del derecho vulnerado, de la entidad de la vulneración y de la existencia o inexistencia de dolo o culpa grave, entre otros factores.

7. Establecido, con ello, el canon con el que enjuiciar si procede o no excluir la licitud constitucional de la valoración de las pruebas de que aquí se trata, y antes de proceder a su aplicación al caso, hemos de efectuar algunas precisiones sobre éste, a saber:

a) que, al igual que tuvimos oportunidad de decir en relación con el derecho a la intimidad (STC 81/1998, fundamento jurídico 6º), el derecho fundamental vulnerado -la inviolabilidad domiciliaria-, del que el recurrente era titular, es de los que definen su estatuto procesal básico, su más propio entorno jurídico, al proteger de forma instrumental su vida privada, sin cuya vigencia efectiva podría, también, vaciarse de contenido el sistema entero de los derechos fundamentales,

b) que, además, en este caso, la vulneración se aduce frente al propio recurrente, y sus efectos se utilizan directamente para condenarle, provocando así un evidente desequilibrio en favor de quien recaba instrumentos probatorios con desprecio de los derechos fundamentales de otro y en contra del recurrente en amparo (STC 114/1984, fundamento jurídico 5º);

c) que la entidad de la lesión (ausencia de la autorización judicial constitucionalmente prevista como garantía del derecho) es máxima, lo que justifica una paralela necesidad de disuasión de quienes protagonizan tales comportamientos (STC 81/1998, fundamento jurídico 6º);

d) que cursar una nueva solicitud de entrada y registro no implicaba entorpecimiento de la investigación, por lo que no cabe excluir la negligencia;

e) que entre uno y otro registro transcurrieron más de doce horas, en las que el domicilio registrado estuvo sometido a cualquier posible manipulación, con la consiguiente merma de la fiabilidad del resultado probatorio que se valoró en juicio.

8. De todo lo anterior se desprende que la ilicitud constitucional de la entrada y registro practicada impide valorar como prueba de cargo el acta donde se recogió el resultado de la misma, conforme al art. 569 de la L.E.Crim. y las declaraciones de los Agentes de la Autoridad que lo llevaron a cabo. Tales pruebas no son sino la materialización directa e inmediata de la vulneración del derecho fundamental y, por lo tanto, su valoración en juicio como prueba de cargo frente al recurrente ha vulnerado su "derecho a un proceso con todas las garantías" (art. 24.2 C.E.).

Y lo mismo cabe decir de las declaraciones de los demás testigos que asistieron al registro. Aunque no pudiera afirmarse que la actuación de éstos haya vulnerado, por sí, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, tampoco constituye una prueba derivada que, siquiera, desde una perspectiva intrínseca, pueda estimarse constitucionalmente lícita.

En efecto: lo que tales declaraciones aportaron al juicio no fue un nuevo medio probatorio, obtenido a partir del conocimiento adquirido al llevar a cabo la inconstitucional entrada y registro y que, por lo tanto, pudiera diferenciarse de uno y otra; sino que, con ellas, lo que accedió al juicio fue, pura y simplemente, el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita que, al estar indisolublemente unido a ésta, ha de seguir su misma suerte. De modo que, so pena de vaciar de contenido tanto la tutela de la inviolabilidad del domicilio cuanto las exigencias de igualdad de armas, ha de llegarse a la conclusión de que la valoración de tales declaraciones testificales ha infringido también el art. 24.2 C.E. (derecho a un proceso con todas las garantías) del recurrente, cuya lesión, por consiguiente, declaramos.

9. Resta por analizar la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia que en la demanda se anuda a las vulneraciones ya reconocidas. En la STC 81/1998, fundamento jurídico 3º, admitimos la posibilidad genérica de apreciar la vulneración que se nos plantea señalando que "al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia", añadiendo que "ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida".

Pues bien, la lectura de la Sentencia condenatoria impugnada, en lo que se refiere al Sr. Nayir (tal y como se recoge en el antecedente núm. 2, letra B], de esta resolución), pone de relieve que la única justificación de la condena por el delito contra la salud pública, fue el hallazgo en la vivienda registrada -cuyo alquiler y uso se le imputa por los documentos hallados en el primer registro de la misma-, de una importante cantidad de heroína. Este es el eje del razonamiento por el que, a través de la acreditación de indicios, se le considera autor de un delito contra la salud pública por posesión de heroína destinada al tráfico ilegal. Por tanto, la exclusión probatoria del hallazgo de la droga, cuya relación con el recurrente no ha sido acreditada en el proceso por ningún otro elemento de prueba constitucionalmente admisible, deja vacío de contenido al razonamiento que fundamenta la condena por este delito.

En definitiva, la lectura del texto de la Sentencia nos permite constatar que la citada condena no viene fundada en ninguna prueba constitucionalmente lícita, razón por la cual hemos de estimar también vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. La estimación de esta última vulneración conlleva, como efecto, la declaración de nulidad parcial de la Sentencia condenatoria y de la que, en casación, la ratifica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos del recurrente a la inviolabilidad domiciliaria, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, anular parcialmente la Sentencia dictada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 16 de noviembre de 1993 y la Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1995, desestimatoria del recurso de casación núm. 756/1994, dictadas ambas en el Sumario 19/1990, únicamente en lo que refiere a la condena del recurrente por un delito contra la salud pública.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 95/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:95

Recurso de amparo 1.167/1995. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz en autos de menor cuantía del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha ciudad.

Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la tutela judicial efectiva.

1. Este Tribunal ha declarado la plena conformidad constitucional de la resolución judicial que, en el curso de un pleito de filiación, ordena llevar a cabo un reconocimiento hematológico, pues este tipo de pruebas, que no pueden considerarse degradantes, ni contrarias a la dignidad de la persona, encuentran su cobertura legal en el art. 127 del Código Civil, que desarrollando el mandato contenido en el inciso final del art. 39.2 C.E., según el cual «La ley posibilitará la investigación de la paternidad», autoriza la investigación de la relación de paternidad o de maternidad en los juicios de filiación, mediante el empleo de toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, a la vez que sirven para la consecución de la finalidad perseguida con las normas constitucionales que imponen «la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación» (art. 39.2 C.E.), y la obligación de los padres de «prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio» (art. 39.3 C.E.) [F. J. 2].

2. Hemos declarado igualmente que, dada la trascendencia que para las personas implicadas en los procesos de filiación tiene la determinación de las relaciones materiales que se dilucidan en ellos, especialmente por lo que respecta a los derechos de los hijos que se garantizan en el art. 39 C.E., las partes tienen la obligación de posibilitar la práctica de las pruebas biológicas que hayan sido debidamente acordadas por la autoridad judicial, por ser este un medio probatorio esencial, fiable e idóneo para la determinación del hecho de la generación discutido en el pleito, pues, en estos casos, al hallarse la fuente de la prueba en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 C.E.), conlleva que dicha parte deba contribuir con su actividad probatoria a la aportación de los hechos requeridos a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad, ya que en otro caso, bastaría con que el litigante renuente a la prueba biológica se negase a su realización para colocar al otro litigante en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 C.E. por no poder justificar procesalmente su pretensión mediante la utilización de los medios probatorios pertinentes para su defensa que le garantiza el art. 24.2 C.E. (STC 7/1994, fundamento jurídico 6.º, y las resoluciones en ella citadas) [F. J. 2].

3. Este Tribunal ha declarado ya en ocasiones anteriores que cuando un órgano judicial, valorando la negativa del interesado a someterse a las pruebas biológicas, en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, llega a la conclusión de que existe la relación de paternidad negada por quien no posibilitó la práctica de la prueba biológica, nos hallamos ante un supuesto de determinación de la filiación, permitido por el art. 135, «in fine», del Código Civil, que no resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (AATC 103/1990 y 221/1990) [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.167/95, interpuesto por doña Genoveva Rivera Aragón, representada por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero y bajo la dirección del Letrado don Antonio Natera Zamorano, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 1995, que inadmitió el recurso de casación 2.779/93 y contra las Sentencias de 1 de octubre de 1993 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz (rollo de apelación 282/92) y de 13 de noviembre de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cádiz, dictadas en el juicio de menor cuantía 265/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Enrique Dafonte Pérez, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y bajo la dirección del Letrado don Salvador Ravina Martín. Ha sido ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1995, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos :

a) Don Enrique Dafonte Pérez, presentó el 11 de junio de 1991 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cádiz demanda de juicio de menor cuantía (autos 265/91) en solicitud de que se declarase que la hija de la demandada, nacida en Cádiz en 1987, era hija no matrimonial del actor, acordando que dicha niña lleve los apellidos del padre, concediéndosele el oportuno régimen de comunicación y visitas con la menor, ordenando la correspondiente constancia de la paternidad en la inscripción de nacimiento del Registro Civil.

b) La madre se opuso a la demanda negando la paternidad reclamada, y el Juzgado dictó Sentencia el 13 de noviembre de 1992 en la que, estimándola, declaró, en síntesis, que la menor era hija no matrimonial del actor y de la demandada, acordando que llevara los apellidos de su padre y figure en el Registro Civil con los correspondientes apellidos, estableciendo el régimen de comunicación de la niña con su padre que se especifica en el fallo con los demás pronunciamientos oportunos al caso.

c) Interpuesto recurso de apelación por la demandada, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz (rollo 282/92), dictó Sentencia, el 1 de octubre de 1993, en la que desestimó el recurso y confirmó íntegramente la de primera instancia.

d) Interpuesto recurso de casación por la demandada (recurso 2.779/93), la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto el 7 de marzo de 1995, notificado el 9 de marzo, por el que inadmitió el recurso por entender que carecía manifiestamente de fundamento, con arreglo a la motivación que consta en dicha resolución.

2. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración de los derechos a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 C.E. y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Alega la recurrente que jamás mantuvo relaciones sexuales de ningún tipo con don Enrique Dafonte Pérez, por lo que es absolutamente imposible que éste sea el padre de su hija. Este hecho, que es fundamental y básico, no se ha tenido en cuenta en ninguna de las resoluciones judiciales a pesar de haber sido reiterado en todas y cada una de las instancias.

Dado por sentado el hecho anterior, que según la recurrente nunca ha sido desvirtuado en ningún período de las diversas instancias, no solamente queda descalificado como indicio la negativa a someterse a las pruebas biológicas, sino que éstas deben ser consideradas, a la luz de la exceptio plurium concubentium, como una violación del art. 18.1 C.E.

Mantener, en consecuencia, la paternidad declarada en las resoluciones que se impugnan sería no sólo contrario a la realidad histórica de los hechos, sino que vendría a consagrar la primacía del formulismo procesal sobre los derechos fundamentales de la persona

y sus vínculos familiares.

Por todo ello, se concluye afirmando que se ha violado por el juzgador el art. 24 C.E., al haber originado a la recurrente una evidente indefensión al no haber apreciado, como determinante de la resolución, la inexistencia de acceso carnal entre las partes.

3. Por providencia de 2 de octubre de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cádiz, a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad y a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiesen respectivamente testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 265/91, del rollo de apelación 282/92, y del recurso de casación 2.779/93, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1995, se acordó tener por parte a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don Enrique Dafonte Pérez, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 2 de enero de 1996 la representación de don Enrique Dafonte Pérez se opone al amparo. Alega que la recurrente pretende con la demanda, en la que ni siquiera se pide la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dilatar en el tiempo el proceso.

Las resoluciones del Juzgado, de la Audiencia y de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de forma unánime establecen que en este caso concreto la filiación se ha determinado con base a la posesión de estado de la hija que es, precisamente, uno de los medios de acreditar la filiación según el art. 113 del Código Civil, al que se añade el art. 135 del mismo Código, que establece que aunque no haya prueba directa de la generación, podrá declararse la filiación que resulte de la posesión de estado.

A continuación, se enumeran para que sean examinadas por este Tribunal las numerosas fotografías aportadas al juicio civil, que fueron reconocidas en confesión por la ahora recurrente, y en las que se recogen diversos momentos de la presencia de la niña con la familia del actor, así como otros hechos relevantes para el proceso y que fueron tenidos en cuenta por los órganos judiciales.

6. Mediante escrito registrado el 15 de enero de 1996, el Fiscal, después de exponer la doctrina constitucional sobre el contenido del art. 24.1 C.E., interesa la desestimación del recurso al no haberse producido la vulneración que denuncia la recurrente.

El actor pretendía el reconocimiento de su paternidad respecto de la hija de la demandada hoy recurrente en amparo. Como fundamento de esta pretensión aportó pruebas documentales -inscripción con su nombre en el Registro Civil, abundantes fotografías de la niña con él, con su familia y en actos familiares- y testificales para acreditar la posesión constante de estado de hija y su consideración y trato como tal por el demandante y su familia y solicitó asimismo la práctica de la prueba biológica que fue aceptada por el Juez sin que se pudiera realizar por la no comparecencia de la actora y su hija el día señalado para efectuarla. El órgano judicial dicta Sentencia en instancia estimando la pretensión del demandante y la Sentencia estudia de manera clara las consecuencias de la negativa a practicar la prueba biológica pero funda el reconocimiento razonándolo en la prueba documental y testifical practicada a instancia del actor frente a la pobreza y escasez de la prueba presentada por la ahora recurrente que no desvirtuaba la del demandante. La Sentencia de la Audiencia responde a la pretensión de la apelante y confirma la apelada remitiéndose a la Sentencia de instancia. La resolución del Tribunal Supremo inadmite, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, el recurso de casación por carencia manifiesta de fundamento de cada uno de los motivos alegados.

La actora alega en el recurso de amparo que no se ha acreditado el hecho del acceso carnal y que ello vulnera el derecho del art. 24 de la Constitución, lo que no tiene sentido porque el Tribunal ha considerado probado ese hecho a través de la posesión constante del estado de hija, filiación que, al declararse acreditada por las pruebas existentes, supone necesariamente la existencia del acceso carnal entre ambos. El acceso carnal, salvo confesión del padre y de la madre no se puede probar normalmente, aunque si se pueden acreditar las consecuencias si las ha habido mediante la actividad posterior de los padres respecto al hijo nacido y en todo caso con la prueba biológica. La actora ha recibido de los órganos judiciales tres respuestas razonadas, fundadas en Derecho y no arbitrarias que satisfacen el derecho a la tutela judicial efectiva y estas respuestas judiciales para llegar a las conclusiones que establecen han valorado conjuntamente la totalidad de las pruebas aportadas por las partes llegando a una conclusión respecto a las pretensiones alegadas que no puede ser considerada arbitraria sino plenamente razonable y razonada.

7. Por providencia de fecha 27 de mayo de 1999, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el objeto del presente recurso de amparo se reduce a dilucidar si las Sentencias de primera instancia y apelación dictadas por el Juzgado y la Audiencia Provincial, respectivamente, en el juicio de menor cuantía promovido por don Enrique Dafonte Pérez contra la ahora demandante de amparo, y el posterior Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia, han supuesto una vulneración de sus derechos a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en la medida en que han reconocido la paternidad no matrimonial del actor sobre la hija de la recurrente.

La recurrente pretende fundar la lesión de los referidos derechos fundamentales en que, según su versión de los hechos, no ha resultado probada la relación sexual entre ambos litigantes, lo que la exoneraba de someterse a la práctica de la prueba biológica (análisis de sangre) que se acordó en el proceso, por lo que su incomparecencia para la práctica de dicha prueba hematológica no debió ser utilizada como argumento para declarar la paternidad extramatrimonial reclamada por el actor respecto de su hija. Según alega, los órganos judiciales, al reconocer al actor la paternidad reclamada con fundamento en la negativa de la demandada a someterse a la prueba biológica acordada, han lesionado sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 18.1 y 24.1 C.E.

2. Este Tribunal ha declarado la plena conformidad constitucional de la resolución judicial que, en el curso de un pleito de filiación, ordena llevar a cabo un reconocimiento hematológico, pues este tipo de pruebas, que no pueden considerarse degradantes, ni contrarias a la dignidad de la persona, encuentran su cobertura legal en el art. 127 del Código Civil, que desarrollando el mandato contenido en el inciso final del art. 39.2 C.E., según el cual "La ley posibilitara la investigación de la paternidad", autoriza la investigación de la relación de paternidad o de maternidad en los juicios de filiación, mediante el empleo de toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, a la vez que sirven para la consecución de la finalidad perseguida con las normas constitucionales que imponen "la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación" (art. 39.2 C.E.), y la obligación de los padres de "prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio" (art. 39.3 C.E.). Por ello, cuando sean consideradas indispensables por la autoridad judicial, no entrañen un grave riesgo o quebranto para la salud de quien deba soportarlas, y su práctica resulte proporcionada, atendida la finalidad perseguida con su realización, no pueden considerarse contrarias a los derechos a la integridad física (art. 15 C.E.) y a la intimidad (art. 18.1 C.E.) del afectado (STC 7/1994, fundamento jurídico 3º).

Hemos declarado igualmente que, dada la trascendencia que para las personas implicadas en los procesos de filiación tiene la determinación de las relaciones materiales que se dilucidan en ellos, especialmente por lo que respecta a los derechos de los hijos que se garantizan en el art. 39 C.E., las partes tienen la obligación de posibilitar la práctica de las pruebas biológicas que hayan sido debidamente acordadas por la autoridad judicial, por ser este un medio probatorio esencial, fiable e idóneo para la determinación del hecho de la generación discutido en el pleito, pues, en estos casos, al hallarse la fuente de la prueba en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 C.E.), conlleva que dicha parte deba contribuir con su actividad probatoria a la aportación de los hechos requeridos a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad, ya que en otro caso, bastaría con que el litigante renuente a la prueba biológica se negase a su realización para colocar al otro litigante en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 C.E. por no poder justificar procesalmente su pretensión mediante la utilización de los medios probatorios pertinentes para su defensa que le garantiza el art. 24.2 C.E. (STC 7/1994, fundamento jurídico 6º y las resoluciones en ella citadas).

Por tales razones, este Tribunal ha declarado ya en ocasiones anteriores que cuando un órgano judicial, valorando la negativa del interesado a someterse a las pruebas biológicas, en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, llega a la conclusión de que existe la relación de paternidad negada por quien no posibilitó la práctica de la prueba biológica, nos hallamos ante un supuesto de determinación de la filiación, permitido por el art. 135, in fine, del Código Civil, que no resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (AATC 103/1990, 221/1990).

3. En el presente caso, es preciso recordar que la recurrente, madre de una niña, fue demandada en un juicio de menor cuantía por quien alegó ser el padre extramatrimonial de la menor, aportando con la demanda numerosas fotografías que recogen a la niña, en diversos momentos, con el actor y sus familiares, alegando que mantuvo relaciones sexuales con la demandada, así como otros hechos de los que los órganos judiciales han deducido la posesión de estado del padre de la menor. Entre estos hechos se acreditó que la madre, al inscribir a su hija en el Registro Civil, señaló como nombre del padre el de Enrique, que es el nombre del aquí demandado, y que éste, con posterioridad al nacimiento de la niña, abrió una cuenta a nombre de la recurrente, de la que ésta extrajo cantidades diversas en varias ocasiones. Tales extremos fueron ratificados por la prueba testifical propuesta por el demandante que también propuso, en tiempo y forma, una prueba pericial biológica a fin de determinar la relación de paternidad reclamada.

Frente a la pretensión del actor, la demandada contestó negando la existencia de relaciones sexuales con el demandante y, aunque admitió que mantuvo con él una relación sentimental, afirmó que la niña es fruto de su relación con otra persona. En el período probatorio no se opuso a la prueba biológica propuesta por el demandante, ni recurrió el Auto que acordó su práctica. Sólo cuando fue citada personalmente para la realización de la prueba biológica presentó escrito mostrando su disconformidad con la práctica de esta prueba y manifestando que se negaba (y, con ella, su hija) a someterse a las pruebas hematológicas, al amparo de sus derechos constitucionales a la protección de la dignidad, integridad, el honor y la intimidad de las personas (arts. 10, 15 y 18 C.E.). Finalmente, no compareció en el Instituto Nacional de Toxicología de Sevilla el día señalado, imposibilitando así la práctica de la prueba biológica acordada.

El Juzgado, mediante Sentencia de 13 de noviembre de 1992, tras analizar y valorar en su conjunto las pruebas practicadas, que detalla en su fundamento jurídico 5º, y ponderando este resultado probatorio con la negativa de la demandada a someterse a la prueba biológica, a lo que se une que la prueba propuesta y practicada por la demandada no desvirtuó las afirmaciones de la demanda, estimó la demanda y declaró la paternidad extramatrimonial reclamada por el actor.

4. De la aplicación de la doctrina constitucional, antes expuesta, a las resoluciones impugnadas, cabe concluir que la Sentencia del Juzgado, ampliamente razonada (así como las que la ratifican), que tras ponderar la negativa infundada de la demandada a la práctica de la prueba biológica que fue acordada, en relación con el resultado de la valoración en conjunto de la prueba practicada a instancia del actor, y contrastarla con la propia prueba aportada por la demandada, declaró la paternidad reclamada, en nada vulneró los derechos a la intimidad personal y familiar ni a la tutela judicial efectiva reconocidos constitucionalmente, frente a lo que se denuncia en la demanda. A todo ello cabe añadir que, encontrándonos ante una resolución no arbitraria ni irrazonable y suficientemente motivada, ha sido satisfecho el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido resuelto congruentemente el litigio planteado entre las partes (STC 148/1994, por todas), sin que la valoración fáctica y subsiguiente aplicación de la legalidad que se expresa, puede ser revisada por este Tribunal, como se pretende, al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve

SENTENCIA 96/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:96

Recurso de amparo 1.947/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias sobre liquidaciones tributarias cursadas por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por error.

1. Limitado nuestro análisis al alegado vicio de incongruencia, entendemos que en este caso la Sentencia recurrida adolece del vicio de incongruencia, al ser su ratio decidendi totalmente ajena a los planteamientos de las partes (petitum y causa petendi), con la nota negativa añadida de que además la base de dicha incongruente ratio decidendi es errónea.

2. La Sentencia recurrida acepta el planteamiento de la recurrente de que las variaciones esenciales en los elementos del impuesto determinan la necesidad de notificación personal de las liquidaciones; pero a la hora de decidir si en el caso se daba el supuesto de variaciones esenciales, en vez de atenerse, como era obligado, al análisis de las que se habían alegado, de los hechos constitutivos de la causa petendi que se acaban de indicar, toma en consideración otra supuesta variación esencial, estimando que es la que la recurrente había alegado, resolviéndola en el sentido que en su momento quedó referido. Es claro así, primero, que la Sentencia alteró de oficio el thema decidendi, sin dar oportunidad a las partes de debate al respecto, y, segundo, que, a su vez, dejó sin analizar el verdadero thema decidendi. Se dan en definitiva los elementos jurisprudencialmente caracterizadores de la que hemos dado en llamar «incongruencia por error», como supuesto de vulneración del art. 24.1 C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.947/95 interpuesto por la sociedad mercantil Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima, representada por el Procurador don Jorge Deleito García, contra la Sentencia de 21 de abril de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictada en el recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 1.212/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, representado por el Procurador don Javier Domínguez López y bajo la dirección del Letrado don José Luis Martínez-Fornés Hernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 1995 se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento, cuya fundamentación es en lo esencial la siguiente.

a) El día 11 de noviembre de 1992 la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición interpuesto el 19 de noviembre de 1991 ante el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, inmediatamente, contra las providencias de apremio en los expedientes 2.568/00, 1.3436/00, 1.3437/00, 1.5481/00 y 14.482/00, por importe cada una, por principal, recargos e intereses de demora, de 513.950 pesetas, 17.258 pesetas, 685.529 pesetas, 130.481 pesetas y 20.077 pesetas; y mediatamente contra los actos de inclusión y liquidación.

b) En la demanda del recurso contencioso-administrativo se solicitaba que se declarase nulo y contrario a derecho el acto impugnado, así como todos los posteriores que fueran consecuencia de aquél, alegando como fundamento de la nulidad pretendida que no se habían notificado personalmente a la recurrente las liquidaciones tributarias que dieron lugar a las providencias de apremio impugnadas; y ello, partiendo de la necesidad de practicar la notificación personal de las liquidaciones. Para justificar tal necesidad se aducía que, aunque la Contribución Territorial Urbana correspondiente al ejercicio de 1989 y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio de 1990 constituyen supuestos de tributos de cobro periódico por recibo, en el caso cuestionado no se podía acudir al sistema de notificación colectiva de la liquidación mediante el anuncio de cobro por edictos, sino que era obligado notificar personalmente cada liquidación, habida cuenta de que no existía identidad entre los elementos esenciales de las liquidaciones, ya que había habido una variación sustancial en ellos entre la primera liquidación que motivó la inclusión en el Padrón o Matrícula de contribuyentes y las posteriores, incluida la del año anterior a la que se pretendía exaccionar, a lo que se añadía la absoluta falta de identificación catastral de las fincas, indicando en la fundamentación jurídica de demanda las citas jurisprudenciales oportunas de apoyo de la indicada fundamentación.

c) Contestada la demanda por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, y practicada la prueba, en su escrito de conclusiones señalaba las siguientes alteraciones sustanciales de los elementos esenciales de las liquidaciones:

- El haber variado el valor catastral individual asignado a cada inmueble como consecuencia de la revisión catastral efectuada por el Ayuntamiento de Arona en el año 1989, con efectos a partir de 1980, y no haber notificado el acto de fijación o asignación individual del nuevo valor catastral de los inmuebles objeto de CTU de 1989 e I.B.I. de 1990. - - El no haber notificado la liquidación inicial que, conforme a los nuevos valores catastrales, entraron en vigor para el ejercicio de 1990, y que tuvo que haber motivado la inclusión de la primera liquidación en el Padrón o Matrícula de Contribuyentes. - - La alteración del período voluntario de ingreso de las deudas tributarias. - - La aplicación de un tipo progresivo en las liquidaciones posteriores, que supone una alteración sustancial respecto de la liquidación precedente. - d) Ni al formalizar la demanda, ni en el trámite de conclusiones la recurrente indicó que el cambio de sujeto pasivo del impuesto constituyera variación o modificación sustancial de los elementos esenciales de la liquidación, limitándose a decir que no se produjo la notificación de las liquidaciones ni a "Mas Camarena, S.A.", ni a "Inmobiliaria Urbis, S.A." (sociedad ésta que absorbió a la anterior), ni tampoco se notificó la asignación de nuevo valor catastral tras la revisión catastral efectuada en Arona en 1989.

e) El fundamento de la Sentencia para rechazar el recurso jurisdiccional consiste en entender, con error patente y grave, que el argumento en que se apoyaba la petición de la recurrente de que se declarase la nulidad del acto impugnado y su contrariedad a Derecho radicaba en que la modificación sustancial de los elementos esenciales de las liquidaciones consistía en el cambio de la titularidad del impuesto, argumento no utilizado por la recurrente.

2. A juicio de la recurrente la Sentencia recurrida viola el art. 24.1 C.E., causando lesión en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión en sus vertientes o manifestaciones de derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho que ponga fin al proceso, a la motivación razonada y no arbitraria y a la proscripción de la incongruencia omisiva por cuanto que:

- La Sentencia no resuelve materialmente el recurso, al no dar ninguna respuesta a las cuestiones que se sometieron a la Sala y se suscitaron para justificar la petición de nulidad del acto impugnado, incurriendo en un error patente y grave, al entenderse que la causa petendi en que se apoyaba la petición de que se declarase la nulidad y la contrariedad a Derecho consistía en una determinada cuestión, cuando resulta que la misma no fue alegada por la recurrente, con lo que la Sentencia distorsiona absolutamente los términos del debate, introduciendo una cuestión no suscitada por nadie, sin resolver materialmente el recurso. - - El argumento de la Sentencia para rechazar el recurso antes referido, ni lo empleó la recurrente, ni se opuso por la Administración demandada, ni se sigue indirecta ni implícitamente de las alegaciones de las partes, ni puede entenderse apreciable de oficio. - - El argumento utilizado por la Sentencia altera los términos del debate, siendo total y absolutamente incongruente con las pretensiones deducidas y sus argumentos esenciales de apoyo, lo que constituye infracción del derecho fundamental que prohibe la indefensión. - - La alegada incongruencia reside en la alteración de los términos del debate, y además tiene carácter omisivo en tanto que no da ninguna respuesta a las cuestiones sometidas a la decisión jurisdiccional. - - El error en que incurre la Sentencia no permite entender que la misma esté fundada en Derecho y debidamente motivada, por lo que incurre en la más absoluta arbitrariedad, lo que constituye infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. - - En suma, y como corolario, la Sentencia recurrida, aunque formalmente tenga la apariencia de una Sentencia, materialmente no ha resuelto el recurso jurisdiccional planteado, lo que es tanto como decir que se ha denegado el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que decida sobre el fondo del asunto, lo que supone la denegación de justicia y por ello mismo la más absoluta indefensión material al no haber dado tutela judicial efectiva. - La demanda concluye solicitando que se reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en las vertientes señaladas, mandando restablecer el derecho fundamental lesionado, anulando la Sentencia impugnada con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la votación y fallo del recurso contencioso-administrativo para que la Sala dicte Sentencia que resuelva materialmente el recurso contencioso-administrativo dando respuesta a las cuestiones sometidas por las partes a la decisión judicial, teniendo en cuenta los términos en que aparece planteado el debate.

3. Por providencia de 29 de enero de 1996 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito en fecha 13 de febrero de 1996, en el que afirma que "parece existir un desajuste entre las pretensiones de la parte y el fallo de la Sentencia impugnada, y si ello fuera así, no solo existiría una situación de incongruencia interna, sino que la solicitante de amparo se encontraría en una situación de indefensión material, prescrita por el artículo 24.1 de la Constitución", y en consecuencia "interesa se dicte Providencia de admisión a trámite del presente recurso de amparo, por no resultar manifiesta la posible carencia de contenido constitucional de la demanda".

4. Por su parte la demandante presentó escrito, razonando la existencia de contenido constitucional de la demanda, y solicitando su admisión a trámite. En dicho escrito se hace un minucioso relato del contenido de la demanda, y del de la Sentencia recurrida, deteniéndose especialmente en el fundamento jurídico tercero de ésta, que conviene reproducir aquí con mayor detalle que el usual en la redacción de antecedentes, por la especial transcendencia del dato y de su consideración por la recurrente para la suerte del recurso. Se dice sobre el particular:

"Es en el citado fundamento jurídico tercero donde la sentencia aborda directamente y se enfrenta con el argumento fundamental en que se apoyaba la pretensión de esta parte y, tras proclamar que: "De acuerdo con lo que dispone el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, no es necesaria la notificación individual en los impuestos periódicos..." señala que aunque ello es así, no obstante, admite una única excepción que describe con las siguientes palabras: "... si bien se establece como excepción la existencia con respecto al año anterior de modificaciones sustanciales o esenciales." Y a continuación, en el segundo párrafo del mismo fundamento jurídico tercero, tras haber consignado en los términos expuestos lo que considera la doctrina legal correcta, desciende al caso concreto que se plantea en el recurso y señala que: "La parte recurrente entiende como tal, la del cambio de titularidad en tal impuesto. Pero ello en modo alguno puede ser considerado como cambio esencial, corroborado por la doctrina que en este punto sostiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuyo reflejo puede ser la sentencia de 25 de marzo de 1.991." Derivado y dependiendo de esta afirmación, y como consecuencia de la misma, en el tercer y último párrafo del fundamento jurídico tercero, la Sala retoma la segunda causa de inadmisión opuesta de contrario por la Administración demandada: la inadmisión por no interposición del recurso de reposición contra el anuncio de cobranza. Causa o motivo de oposición que la propia resolución había dejado pendiente de analizar en el fundamento jurídico segundo, condicionada a la respuesta que se diera sobre la necesidad o no de notificación personal de la liquidación. Ahora, por no existir obstáculo alguno para ello, responde a la causa de inadmisión alegada por la Administración demandada en los siguientes términos: "Al ser ello así [es decir, al no constituir variación esencial de la liquidación el cambio del sujeto pasivo, y no ser necesaria, por tanto, la notificación personal], es evidente que la causa de inadmisibilidad alegada por el Consorcio de falta de interposición del Recurso de Reposición, debe ser estimada y apreciada, dado que la parte actora debió recurrir la exposición o anuncio público de tal impuesto." Con apoyo y con base, por tanto, en este único argumento, la parte dispositiva de la sentencia aprecia la causa de inadmisión de la firmeza del acto impugnado, opuesta de contrario por la Administración demandada mediante la excepción de falta de recurso de reposición contra la publicación del anuncio de cobranza. Y es aquí, precisamente, como hemos dicho, donde se produce la lesión de los derechos fundamentales por parte de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias".

Para la demandante en dicho fundamento jurídico la Sentencia admite la eficacia del argumento fundamentador de la pretensión, alusivo a la necesidad de notificación personal, siempre que se produzcan modificaciones sustanciales de los elementos esenciales de las liquidaciones, si bien la Sentencia, al aplicar la doctrina, incurre en el error de atribuir a la parte que alegaba como modificación esencial de la liquidación la del cambio de titularidad del impuesto, lo que no había sido alegado ni por ella ni por la parte contraria, sino que es un argumento directamente introducido por la Sala en la Sentencia que "se erige en la causa exclusiva, eficiente y determinante de la desestimación del recurso, en tanto en cuanto que por tal motivo, retoma el segundo motivo de oposición de la Administración demandada, y le da la razón".

Según la parte el aspecto decisivo que "otorga carácter constitucional al error denunciado, y, por tanto, a la demanda de amparo, consiste en que si se elimina el error de la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, no existe otra argumentación que apoye el signo del fallo; no existe posibilidad de saber cuál hubiera sido el sentido de la resolución", aduciendo en favor de su hipotética estimación la cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1986, 30 de septiembre de 1989 y 17 de febrero de 1992. Para la demandante "el error denunciado fue la causa determinante de que se analizara la causa de inadmisión con el efecto de aceptarle. Sin embargo [continúa la parte], el estudio y análisis de la causa de inadmisión estaba condicionada y subordinada [Sic] en la sentencia a que no fuera necesaria la notificación personal, y esta a que no hubiera habido una modificación sustancial de los elementos esenciales de la liquidación. Cuando resulta que, según la doctrina de los Tribunales ordinarios, constituyen variaciones sustanciales de los elementos esenciales de las liquidaciones, las que afectan a: período de ingreso, aumento de la base tributaria, aumento de la cuota tributaria, etc., que fueron los alegados".

De la precedente exposición del sentido de la Sentencia recurrida y del imputado error en su fundamentación se pasa por la demandante a razonar sobre la fundamentación jurídica de la pretensión de amparo. Sobre el particular se dice que el "error grave que se padece en la sentencia lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el efecto añadido de producir también lesión de otro derecho fundamental que prohibe la indefensión". Respecto de la primera de las alegadas lesiones se dice que "la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión. Por un lado, en su aspecto positivo, se produce con el error grave que se produce en la sentencia al introducir como argumento en que se apoya la pretensión de mi representada, una razón que no realizó ninguna de las partes litigantes, y que introdujo directamente la Sala. Por otro lado, en su aspecto negativo, también produce lesión del derecho fundamental invocado el que no se dé respuesta en la sentencia a ninguna de las cuatro razones en que se apoyaba el argumento decisivo de la pretensión. Como corolario combinando de ambos aspecto [sic], el resultado es que materialmente se le ha denegado injustificadamente la justicia".

En refuerzo de la tesis expuesta pasa la demandante a referirse a las SSTC 15/1984, 15/1991, 39/1991 y 126/1993, glosando su doctrina para la aplicación al caso.

Respecto de la segunda de las alegadas lesiones se dice:

"Por su parte, la lesión del derecho fundamental que prohibe la indefensión es consecuencia directa de cuanto se acaba de exponer. En primer lugar, por cuanto el error constituye la única causa que determina el sentido del fallo. Luego el error adquiere transcendencia constitucional en tanto en cuanto se erige en la única causa que determina la desestimación del recurso jurisdiccional, y constituye o se traduce en un caso de flagrante denegación de justicia".

"En segundo lugar, el error denunciado constituye también un caso claro de incongruencia al haber transformado la argumentación que apoyaba la pretensión de esta parte, en suma, los términos en que quedó delimitado y configurado el marco en que se desenvolvió el debate procesal. Con la transcendencia de que el punto o aspecto que introduce directamente la Sala en la sentencia, se hace sin dar a la parte la oportunidad de oponerse a él. Y al resolver sobre él en la sentencia la decisión que se adopta se hace inaudita parte. Lo que supone la más flagrante indefensión".

"Por último, en tercer lugar, si se elimina el error de la sentencia resulta que la decisión que se adopta carece de fundamento o justificación. Por lo cual, en el plano objetivo y respetuoso con que habla esta parte en este recurso, la decisión resultante es arbitraria. Que es otra manifestación de los derechos fundamentales conculcados".

5. Por providencia de 20 de marzo de 1996, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso 1.212/92; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

6. Por escrito, registrado el 3 de mayo de 1996, el Procurador don Javier Domínguez López, en nombre y representación del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, compareció en el procedimiento, dictándose providencia de 16 de mayo de 1996 por la que se acordó tenerle por personado y parte en la representación referida, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio la representación de Inmobiliaria Urbis, S.A. formuló alegaciones, en las que venía a reiterar las argumentaciones de sus dos precedentes escritos, concluyendo con la solicitud a la Sala de que "acuerde dictar sentencia que, estimando el presente recurso, otorgue el amparo pedido, en los términos y extensión que dejé interesado en nuestro escrito de interposición".

8. El Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife presentó su escrito de alegaciones en fecha 12 de junio de 1996.

En ellas se empieza alegando la inadmisibilidad del recurso por carencia manifiesta de fundamento, imputando incongruencia al escrito de contrario por cuanto, en su criterio, se comienza manifestando que no se impugna la Sentencia porque no le diera la razón respecto al fondo de su recurso jurisdiccional, mientras que todo el razonamiento ulterior es "para que la Sala resuelva el recurso en su forma material, entrando a conocer el fondo del asunto".

Frente a la tesis de la demandante de que la causa de la desestimación del recurso jurisdiccional no la alegó dicha parte, sino que se introdujo en la Sentencia directamente por la Sala, se arguye que "la causa por la que se inadmite el recurso no fue opuesta por la recurrente, pero olvida que todo proceso tiene no solo una parte, sino que son cuando menos dos las partes actuantes; y la causa de inadmisibilidad del recurso fue opuesta por mi representado el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife", que alegó la falta de legitimación pasiva y la de la interposición del preceptivo recurso de reposición, rechazando la primera, y respondiendo en cuanto a la segunda que "deberá ser abordada en función de lo que la Sala resuelva sobre la necesidad de la notificación individual, abordando dicho tema en su Fundamento Jurídico Tercero al resolver que no es necesaria la notificación individual de conformidad con el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, admitiendo esta causa de inadmisibilidad al no haber interpuesto en su día la recurrente el correspondiente recurso de reposición contra el anuncio público del impuesto", concluyendo ese primer capítulo argumental con la indicación de que la parte contraria tuvo la oportunidad con ocasión de liquidaciones anteriores y de la cuestionada de discutir en vía administrativa y jurisdiccional la legalidad de la exacción, y si no lo hizo fue debido a su negligencia por lo que nunca ha existido indefensión, imputando a la demandante que "trata de convertir el recurso de amparo en una segunda instancia, lo que es insostenible".

En un segundo capítulo argumental, directamente referido a rechazar la "supuesta violación del artículo 24 de la Constitución, en cuanto que la Sentencia recurrida causa lesión en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva", se dice que el Tribunal de Instancia "tramitó el proceso hasta dictarse sentencia con todas las garantías reconocidas en nuestra Constitución". Se afirma que "la parte recurrente, en su escrito de interposición y formalización del recurso de amparo, en su Fundamento Material Unico, manifiesta que se ha infringido por el Tribunal de Instancia el artículo 24 de la Constitución, sin haberle producido indefensión, en sus vertientes o manifestaciones de derecho a obtener una respuesta fundada en derecho". Tras esa afirmación se dice que "esta parte entiende que cualquier intento de basar un recurso de amparo para obtener la tutela judicial efectiva, sin que se haya producido indefensión al recurrente, no tiene razón de ser", extendiéndose en la referencia a la doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva puede satisfacerse con una decisión fundada de inadmisión, negando que la Sentencia haya eludido la respuesta a las cuestiones planteadas, pues, en criterio de la parte, lo que hizo es analizar y estimar una causa de inadmisión alegada, en cuyas circunstancias la Sentencia no podía, ni tenía por qué, entrar a decidir la cuestión de fondo planteada, imputando a la parte contraria que intenta que este Tribunal Constitucional entre a decidir sobre dicha cuestión de fondo, e insistiendo en la inexistencia de indefensión y en la imputación a la parte de una actividad inhibitoria, al no interponer el recurso previo de reposición, como causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo.

Por último, en un tercer capítulo argumental bajo la rúbrica de "sobre el fondo del asunto", se razona que la recurrente no satisfizo las liquidaciones pendientes en concepto de contribuciones urbanas de los ejercicios de 1989 y 1990, que se dictaron providencias de apremio, solo impugnables por los motivos de impugnación del art. 137 de la Ley General Tributaria, entre las que no cabe enjuiciar la conformidad al Ordenamiento jurídico del acto administrativo de gestión tributaria que las originó, lo que se recoge en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia impugnada, según el cual "de ser ello así, es evidente que la causa de inadmisibilidad alegada por el Consorcio por falta de interposición del Recurso de Reposición, debe ser estimada y apreciada, dado que la parte actora debió recurrir la exposición o anuncio público de tal impuesto".

Alude de seguido la parte a los razonamientos de la Sentencia sobre la naturaleza jurídica del impuesto, y sobre el modo de notificación de las liquidaciones, y la validez de la que se hizo de modo colectivo por edictos, conforme a lo dispuesto en el art. 124.3 de la Ley General Tributaria, "precepto, éste, [se dice], que hace posible esta forma de notificación, siempre que no se hayan producido variaciones cuantitativas en la cuota tributaria, o en alguno de los elementos esenciales del tributo en cuyo caso debe procederse a la notificación personal de la liquidación". Tras ello se afirma que "en el presente caso, sin que conste variación alguna en la cuota o en alguno de los elementos esenciales del impuesto, lo único que cambió fue la denominación del impuesto, y dado que la parte debió recurrir el anuncio público de tal impuesto, al no efectuarlo, la Sala de Instancia declara la inadmisibilidad del recurso contra la providencia de apremio".

Se concluye la alegación diciendo que "la entidad recurrente lo único que hace es reproducir, ahora, sus alegaciones formuladas en la instancia, sin rebatir útil y eficazmente los argumentos de la Sentencia impugnada, por lo que la Sala debe declarar procedente la declaración de inadmisibilidad del recurso hecha por la sentencia de instancia".

9. Por escrito registrado el 10 de junio de 1996 el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo. En él se parte de la distinción entre argumentos y pretensiones, a efectos de la distinta posición del Tribunal respecto a su respuesta, y de la dificultad de distinción, a veces, entre ambos conceptos, con cita al efecto del ATC 120/1995. Ante tal dificultad el Fiscal alega que "no resulta superfluo recordar el tenor del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: "La sentencia... decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso"", afirmando que "el término cuestión resulta más significativo que el de pretensión, en cuanto éste puede verse reducido a la mera solicitud de que se estime el recurso, y a la vez se distingue de la argumentación, que supondría la apoyatura jurídico del suplico", sosteniendo que "la Sentencia debe resolver las cuestiones, es decir aquella "cosa o materia dudosas o discutibles", que se someten a la decisión del Tribunal, según el Diccionario de la Real Academia".

Para el Fiscal "en el caso de autos la recurrente no se limita a solicitar que se estime su pretensión, sino que ésta se funda en una serie de cuestiones que sirven de base a su aserto de que ha existido una alteración sustancial en los elementos esenciales del impuesto"; por lo que "la Sala debe resolver tales cuestiones (el cambio de valor catastral, su falta de notificación, etc.), aceptando o rechazando las argumentaciones ofrecidas para sustentarlas, o utilizando otras distintas. Pero lo que no puede hacer es dejarlas sin respuesta, so pena de incurrir en vicio de incongruencia omisiva".

"Eso es precisamente [continúa el Fiscal] lo que ocurre en el caso que nos ocupa... La única respuesta que da la Sala para desestimar la pretensión es la relativa al cambio de titularidad del sujeto pasivo del tributo (tema por otra parte no suscitado por la recurrente) sin mencionar siquiera si ha existido o no una alteración sustancial de las que darían lugar a la obligación de notificar personalmente el impuesto periódico girado por recibo. Si el valor catastral ha sufrido o no una revisión, si la misma -caso de haberse producido- ha sido oportunamente comunicada al interesado, etc., son cuestiones que quedan imprejuzgadas".

"Desde esa óptica, el Ministerio Fiscal no duda en que ha existido una Sentencia corta, que al no dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el juicio vulnera no solo el artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino -lo que es más importante- el artículo 24-1 de la Constitución, pues el deber de motivar la Sentencia ex artículo 120.3 de la Norma Suprema ha quedado incumplido, provocando así una situación de indefensión material".

"En el mejor de los casos nos encontraríamos ante un supuesto de respuesta parcial", refiriéndose a la STC 195/1995, con transcripción parcial de su fundamento jurídico 6º, sobre la incongruencia omisiva.

10. Por providencia de 27 de mayo de 1999 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el amplio relato de antecedentes quedan suficientemente detallados los planteamientos de las partes en el proceso contencioso-administrativo del que el actual recurso de amparo trae causa.

No obstante, resulta aquí conveniente comenzar sintetizando al máximo los elementos clave del precedente proceso, para mayor claridad de nuestro ulterior discurso:

a) La demandante en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra unas providencias de apremio por impago de varias liquidaciones tributarias. En él la causa petendi de la nulidad pretendida consistía en que las liquidaciones de las que se derivaban dichas providencias debían haberle sido notificadas personalmente, sin que bastase el anuncio colectivo de la liquidación por edictos, por tratarse de tributos de cobro periódico; y ello, por haberse producido modificaciones esenciales en los elementos de la liquidación, que la recurrente detallaba (antecedente 1.c).

b) La Administración demandada en el proceso, el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, alegó, entre otras defensas, la inadmisibilidad del recurso, por haber consentido la recurrente las liquidaciones de las que derivaban las providencias de apremio, al no haber interpuesto contra el anuncio público de las primeras el preceptivo recurso de reposición.

c) La Sentencia recurrida estimó la alegación que se acaba de indicar, y declaró por tanto la inadmisibilidad del recurso. Para ello, como presupuesto de la procedencia del motivo de inadmisibilidad alegado, la Sentencia partía de la respuesta que debiera darse acerca de la cuestión de si era necesaria la notificación personal de la liquidación del impuesto. Dicha cuestión la resolvió sobre la base de entender que la variación sustancial alegada por la recurrente consistía en el cambio del sujeto pasivo del impuesto, cambio que la Sentencia no consideró variación esencial. Ello sentado, la Sentencia llegó a la consecuencia de que no era precisa la notificación personal de la liquidación, y que la no interposición del recurso de reposición contra la liquidación determinaba el éxito del motivo de inadmisibilidad.

2. Para la demandante la fundamentación de la Sentencia recurrida se asienta en un error, pues ni por ella, ni por ninguna otra parte, se adujo el cambio del sujeto pasivo del impuesto como elemento a considerar en la cuestión sobre la necesidad o no de la notificación personal; y es en esa fundamentación errónea, en la que la demandante centra la vulneración del art. 24.1 C.E. en las distintas vertientes detalladas en su demanda, y reflejadas en especial en los antecedentes 1 f) y 3: el derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho que ponga fin al proceso, a la motivación razonada y no arbitraria y a la proscripción de la incongruencia.

El Ministerio Fiscal, como se vio, considera existente la alegada incongruencia, e interesa la estimación del amparo.

Y por su parte el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, comparecido como parte en este recurso de amparo, rechaza la vulneración del art. 24.1 C.E., por entender que la Sentencia estimó el motivo de inadmisibilidad alegado por él, por lo que no era posible, ni necesario, entrar a decidir sobre el silencio de la Sentencia recurrida respecto de los planteamientos de cuyo silencio en la Sentencia se queja el actor.

3. Definidos en sus rasgos esenciales los elementos clave del proceso a quo, de la Sentencia que lo puso fin, y de la vulneración constitucional contra la que se nos pide el amparo, es preciso que examinemos en el marco de las contrapuestas alegaciones vertidas en este proceso el verdadero sentido de la Sentencia impugnada, naturalmente desde la óptica del derecho cuya vulneración se alega, que es la única que nos corresponde, eludiendo en todo caso adentrarnos en ámbitos de legalidad ordinaria.

Si el motivo de inadmisibilidad estimado en la Sentencia estuviera desconectado de la cuestión de fondo, y tuviera auténtica sustantividad conceptual, resultaría correcta la tesis del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, de que la estimación fundada de un motivo de inadmisibilidad en el proceso a quo satisface el derecho de tutela judicial efectiva de la parte demandante en él, aunque, por no entrar en la cuestión de fondo, dicha parte no obtenga respuesta a los planteamientos de ese signo. Pero en el caso actual lo peculiar es que la Sentencia recurrida condicionó la decisión sobre el motivo de inadmisibilidad a la respuesta a la que propiamente era la cuestión de fondo: la necesidad o no de notificación personal de la liquidación.

De este modo el motivo de inadmisibilidad no operó en la fundamentación de la Sentencia en los términos en que ordinariamente operan los motivos de tal signo, sino que a su través realmente la Sentencia abordó la cuestión de fondo suscitada, que se acaba de indicar. Es, pues, desde esta consideración esencial, desde la que debe analizarse si la Sentencia ha incurrido en las vulneraciones constitucionales que se le imputan, para lo que, como dato previo, es preciso decidir si la alegación clave de la demandante de amparo, de que el fundamento básico de la Sentencia no fue alegado por él en el proceso, ni por la parte contraria, sino que se trató de una argumentación directamente introducida por la Sala a quo en la Sentencia, se corresponde con la realidad de lo acaecido en el proceso a quo.

4. El indicado es un simple problema de constatación material, en el que la lectura de los escritos cruzados en el recurso contencioso-administrativo acredita la certeza del aserto de la demandante en amparo.

Las variaciones esenciales imputadas a la liquidación cuestionada quedan detalladas en el antecedente 1 c), como resumen de la alegación de la parte, en el escrito de conclusiones al que se refiere. Y del mismo modo es constatable que en ningún lugar de los escritos alegatorios de la recurrente (de demanda y conclusiones) se hace alegación alguna en la que el cambio del sujeto pasivo del impuesto se presente por la parte como variación sustancial. La alusión a ese cambio ni tan siquiera se hace con el designio de destacarlo como dato, sino casi de pasada, y más bien con el de reforzar la alegación de la inexistencia de notificación personal, sobre la base implícita de dar por sentada la subrogación de Inmobiliaria Urbis, S.A. en la posición de "Mas Camarena, S.A." en cuanto a las liquidaciones de los impuestos y exigencias referidas a su notificación, lo que en realidad supone, más que afirmar el cambio, negar implícitamente su virtualidad. La expresión contenida en el hecho 2º del escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo (reiterada en el de conclusiones de dicho proceso y aludida en el antecedente 4º de la demanda de este recurso de amparo), de que "ni a mi mandante, "Inmobiliaria Urbis, S.A." ni tampoco a la sociedad fusionada con ésta, "Mas Camarena, S.A.", se les notificó por el Ayuntamiento de Arona ninguna de las liquidaciones tributarias de que dimana la vía de apremio que es objeto de este proceso jurisdiccional", no deja la más ligera sombra de duda sobre el sentido de esa intranscendente indicación. En efecto, no existe base alguna para que la Sentencia recurrida pueda atribuir el fundamento de la inadmisibilidad a esa alegación de la recurrente.

De igual modo en los escritos de la Administración demandada en el recurso contencioso-administrativo no se hace referencia al cambio del titular del impuesto que preste base al planteamiento referido de la Sentencia.

Estimamos por ello totalmente ajustada al caso la tesis de la recurrente de que la Sentencia se funda en el error de partida referido, que es la auténtica ratio decidendi de la misma, desde cuya base hemos de analizar y decidir la transcendencia de tal hecho respecto de las vulneraciones constitucionales, alegadas por la recurrente.

5. Estas aluden a un típico problema de incongruencia, sin que las plurales vertientes de la vulneración del art. 24.1 C.E., aludidas por la demandante, tengan en realidad una significación diferenciada, que exija de nuestra parte una detenida contestación desde cada una de esas distintas perspectivas, pues no son sino las normales dimensiones del vicio de incongruencia, cuando adquiere, como se razonará de inmediato en este caso, relevancia constitucional.

Limitado así nuestro análisis al alegado vicio de incongruencia, quedará dada con ello la respuesta que el presente recurso de amparo exige.

Sobre el particular, entendemos que, en efecto, en este caso la Sentencia recurrida adolece del vicio de incongruencia, al ser su ratio decidendi totalmente ajena a los planteamientos de las partes (petitum y causa petendi), con la nota negativa añadida de que además la base de dicha incongruente ratio decidendi es errónea.

El tema de la incongruencia de relevancia constitucional, como supuesto de vulneración del art. 24.1 C.E., es reiterada en nuestra jurisprudencia, por lo que no es necesario que la reproduzcamos aquí en detalle, bastando con la simple remisión, entre otras muchas, a las recientes SSTC 136/1998, 230/1998, 15/1999 y 29/1999. En ellas se explica con precisión el significado constitucional de dicho vicio, y sus diferentes modalidades de incongruencia extra petitum o positiva, incongruencia ex silentio u omisiva, e incongruencia mixta, también denominada por error, modalidad esta última "que define un supuesto en el que por el error de cualquier genero sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquella sin respuesta".

En el caso presente la ratio decidendi de la Sentencia, que antes se concretó, no se atiene a la obligada correspondencia con la pretensión deducida en el proceso por ella decidido.

Tal correspondencia debe darse no solo con el petitum de dicha pretensión, sino con su causa petendi, elementos estructurales de aquélla y definitorios ambos de su propia identidad. Refiriéndonos a la correspondencia entre esos elementos, decíamos en la STC 15/1999, antes citada -fundamento jurídico 3º- que "la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi".

En el caso actual los hechos constitutivos de la causa petendi de la pretensión de nulidad, formulada en el recurso contencioso-administrativo, eran las variaciones esenciales en el impuesto, precisadas por la recurrente, así como la imposibilidad de identificación de las fincas a las que se referían los impuestos cuestionados.

Tales hechos eran en el caso referido (en términos de la Sentencia que se acaba de citar -STC 15/1999-), "los hechos que sustentan la pretensión y [el]... fundamento jurídico que la nutre". Los mismos eran los determinantes para la decisión de la cuestión base (cuestión ex art. 80 L.J.C.A., de 27 de diciembre de 1956, como referente de la congruencia de la Sentencia), que no era otra que la de la necesidad de la notificación personal de las liquidaciones de los impuestos controvertidos, inobservada a juicio de la recurrente.

La Sentencia recurrida, como quedó detallado antes, acepta el planteamiento de la recurrente de que las variaciones esenciales en los elementos del impuesto determinan la necesidad de notificación personal de las liquidaciones; pero a la hora de decidir si en el caso se daba el supuesto de variaciones esenciales, en vez de atenerse, como era obligado, al análisis de las que se habían alegado, de los hechos constitutivos de la causa petendi que se acaban de indicar, toma en consideración otra supuesta variación esencial, estimando que es la que la recurrente había alegado, resolviéndola en el sentido que en su momento quedó referido. Es claro así, primero, que la Sentencia alteró de oficio el thema decidendi, sin dar oportunidad a las partes de debate al respecto, y, segundo, que, a su vez, dejó sin analizar el verdadero thema decidendi. Se dan en definitiva los elementos jurisprudencialmente caracterizadores de la que hemos dado en llamar "incongruencia por error", como supuesto de vulneración del art. 24.1 C.E.

Hemos de reconocer que asiste la razón a la recurrente, cuando en su escrito de alegaciones consecuente a la inicial providencia en que se ordenara oírla ante la posibilidad de carencia de contenido (antecedente 3º), afirma que la Sentencia recurrida admite su tesis de la necesidad de notificación personal siempre que se produzcan modificaciones esenciales en la liquidación, y que, eliminado el error de la fundamentación, "no existe posibilidad de saber cuál hubiera sido el sentido de la resolución", quedando así perfectamente establecida en este caso la relevancia constitucional de la incongruencia en que incurrió la Sentencia.

6. Apreciada la vulneración del art. 24.1 C.E. alegada por la recurrente, se impone la estimación de su recurso de amparo, anulando la Sentencia recurrida, y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarla, para que el Tribunal a quo resuelva, dando respuesta a las cuestiones sometidas por las partes a su decisión en los términos en que está planteado el debate.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la sociedad mercantil "Inmobiliaria Urbis, S.A.", y, en consecuencia:

1º. Declarar que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Reconocerle su derecho, y a este fin, anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 1.212/92.

3º. Reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia, a fin de que dicho Tribunal dicte otra, resolviendo la totalidad de las cuestiones sometidas a su decisión en los términos en que está planteado el debate.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 97/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:97

Recurso de amparo 2.120/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad en procedimiento seguido por delito de robo con intimidación.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de referencia.

1. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (SSTC 182/1990, 197/1990, 6/1992 y 132/1992) [F. J. 2].

2. Nuestra jurisprudencia viene afirmando que únicamente pueden considerarse como pruebas las practicadas en el acto del juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad; si bien de tal exigencia general se exceptúan los supuestos de la prueba preconstituida y anticipada (STC 303/1993), «siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: art. 730 L.E.Crim.), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para la cual se debe proveer de Abogado al imputado "cfr." arts. 448.1.º y 333.1.ºñ) y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730)». En el caso actual no existía dificultad alguna para que el denunciante de los hechos y perjudicado por ellos, propuesto como testigo por el Ministerio Fiscal, pudiera haber comparecido al juicio, para declarar en él bajo el principio de contradicción, sometiéndose al posible interrogatorio del acusado, como exige el art. 24.2 C.E., interpretado de conformidad con el art. 6.3 d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que operan como obligado criterio para la interpretación del art. 24.2 C.E., según lo dispuesto en su art. 10.2 [F. J. 5].

3. Nuestra jurisprudencia (SSTC 303/1993, 35/1995 y 7/1999) no ha admitido que la prueba testifical indirecta o de referencia «por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia», afirmando «que la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o a sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral», supuestos que no se dan en el presente caso [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.120/1995, promovido por don Andrés Ortín Acín, representado por la Procuradora doña María José Barabino Ballesteros y asistido por la Letrada doña María del Carmen González Poblet, contra la Sentencia dictada el 15 de mayo de 1995, en el rollo núm. 302/94, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que confirmó en apelación la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad, el 18 de mayo de 1.994, por la que se condenó al recurrente como autor de un delito de robo con intimidación en el procedimiento abreviado núm. 105/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1995, doña Isabel Pedraja Iglesias, Procuradora de los Tribunales y de don Andrés Ortín Acín, interesó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de mayo de 1995 (rollo de apelación núm. 302/94) desestimatoria del recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad el 18 de mayo de 1994 (procedimiento abreviado núm. 220/93) que condenó al recurrente como autor de un delito de robo con violencia a una pena de un año de prisión menor e indemnización solidaria, junto con otro condenado, de 20.000 pesetas al perjudicado.

2. Por providencia de 29 de junio de 1995, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder al recurrente de amparo un plazo de diez días al objeto de que acreditara haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente o procediera a cumplimentar el modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en el R.D. 108/1995, de 27 de enero. Una vez recibida la documentación interesada en el proveído anterior, la Sección acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que procedieran a la designación de Abogado y Procurador de oficio. Así mismo se acordó requerir al Letrado don Miguel Ángel Pinedo Cestafe (Abogado bajo cuya asistencia se redactó el escrito inicial del presente procedimiento y que había puesto de manifiesto la circunstancia de que el actor se encontraba en prisión) para que, en el plazo de diez días, manifestara a este Tribunal en qué Centro Penitenciario se encontraba internado el demandante.

3. Mediante nueva providencia de 2 de octubre de 1995, la Sección acordó tener por designados en el turno de oficio, como Procuradora, a doña María José Barabinos Ballesteros y, como Letrada, a doña María del Carmen González Poblet. Asimismo se acordó hacer saber tal designación a los mismos, entregarles copia de los escritos presentados en el procedimiento, y concederles un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda de amparo o para que se excusaran de la defensa designada. La demanda finalmente tuvo entrada en este Tribunal el 25 de octubre de 1995.

4. Los hechos en que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En virtud de denuncia formulada por el perjudicado se siguió contra el actor y contra otra persona procedimiento penal abreviado, en el que se les acusó de la posible comisión de un delito de robo. Remitidas las diligencias correspondientes al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Zaragoza, por éste se abrió el juicio oral contra los acusados, y se ordenó la citación de estos y de los testigos propuestos para el 10 de mayo de 1994, en el que se señaló la fecha del juicio. Antes de este día compareció ante el Juzgado la madre de la persona propuesta como testigo, la víctima del hecho don Jesús Javier Plou Córdoba, comunicando que el mismo no había podido recibir la citación por encontrarse prestando el servicio militar en Fuerteventura y facilitando el nuevo domicilio de éste. Suspendido el juicio oral en la fecha señalada ante la incomparecencia del testigo, se reanudó el día 12 siguiente, en el que tampoco compareció éste, si bien ello no impidió su celebración y conclusión con la lectura de las declaraciones prestadas por dicho testigo ante la Comisaría de Policía y en el Juzgado de Instrucción.

b) El 18 de mayo de 1994 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal, en la cual se tuvo por probado que los acusados exigieron a Jesús Javier Plou Córdoba la entrega de dinero, y como se negase a ello, lo golpearon repetidamente hasta que hizo acto de presencia en el lugar la policía, la cual detuvo en el acto al ahora recurrente y horas más tarde a los otros agresores. Por estas razones el demandante de amparo fue condenado, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación y uso de armas, a la pena de un año de prisión menor, accesorias e indemnización conjunta y solidaria al perjudicado de 20.000 pesetas más los intereses correspondientes.

c) El actor interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, cuya Sección Primera dictó Sentencia desestimatoria el 15 de mayo de 1995. A juicio de la Sala, y en lo que ahora importa, el hecho de que el agredido (y denunciante) no hubiera comparecido al acto de la vista no perjudicaba en absoluto la validez de sus declaraciones policiales y sumariales, por lo que existía prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

5. Alega el recurrente que las Sentencias impugnadas han infringido el derecho constitucional a la presunción de inocencia, que reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Entiende a este respecto que no debió darse valor alguno a la declaración del denunciante, no ratificada en el juicio oral. A su juicio, era determinante para su defensa la contradicción con el agredido, y ésta no pudo verificarse por causa de una incomparecencia en absoluto disculpable, toda vez que la víctima del delito era perfectamente localizable (se encontraba cumpliendo el Servicio Militar) y los órganos judiciales debieron mostrar mayor diligencia en su citación y efectivo emplazamiento, ya que las pruebas practicadas en el acto del juicio oral sólo permitían afirmar que hubo una riña o pelea entre el denunciante y el recurrente, pero no la existencia de un delito de robo.

Por los motivos anteriores interesó que se otorgase el amparo solicitado y que se declarase la vulneración del derecho fundamental invocado. Por medio de otrosí pidió que se suspendiese la ejecución de la Sentencia recurrida pues, de lo contrario, perdería el amparo su finalidad.

6. Mediante una nueva providencia de 15 de enero de 1996, la Sección acordó recabar de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 302/94 y del Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad las mismas certificaciones o fotocopias de las correspondientes a la causa núm. 220/93. Recibido lo anterior, por providencia de 4 de marzo de 1996 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, que se dirigiese comunicación al Juzgado de lo Penal mencionado, para que en plazo de diez días emplazase a quienes habían sido parte en el procedimiento indicado, con excepción del demandante de amparo, para que pudiesen comparecer en este recurso de amparo, y defender sus derechos.

7. En providencia de ese mismo día la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, tras las correspondientes alegaciones de las partes, por medio de auto de 15 de abril de 1996 decidió suspender la ejecución de las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente, y denegar la suspensión de la ejecución del pago de la indemnización y costas.

8. La Sección Tercera, en virtud de la providencia dictada el día 18 siguiente acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

9. El 17 de mayo de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente. Insiste en él en que se ha menoscabado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que reconoce el art. 24.2 de la Constitución, y en apoyo de lo anterior hace ver que de la simple lectura de los autos queda acreditado, a su juicio, que el acto del juicio oral se celebró sin la comparecencia del denunciante y que en él sólo se llevó a cabo el interrogatorio de los Policías que levantaron el atestado, quienes no pudieron identificar a la persona que golpeaba, ni vieron el uso de la navaja, que aquél había denunciado. Los acusados, por su parte, mantuvieron que todo se trató de una pelea o riña, pero no de un robo. Para que la declaración del denunciante pudiese tener el valor de prueba preconstituida hubiera sido necesario que la misma no se hubiese podido reproducir en el juicio oral. Por el contrario, en este caso el denunciante y perjudicado fue citado en su domicilio en la persona de su madre, la cual manifestó que el citado se encontraba prestando el servicio militar en Fuerteventura, y facilitó la nueva dirección. No obstante ello, no consta en las actuaciones más diligencias de citación, lo que no impidió que se señalase fecha para la celebración del juicio oral, el cual, si bien en un principio fue suspendido a instancias del Ministerio Fiscal, para que se llevase a cabo la citación del testigo, volvió a celebrarse dos días después sin la citación del mismo, privando con ello a la defensa de un debate contradictorio sobre los extremos de la denuncia en el plenario.

De lo anterior deduce que la actividad probatoria de la acusación fue insuficiente para destruir la presunción de inocencia. Tratar de dar cobertura legal a este hecho a través de la lectura de la declaración del denunciante, amparándose en el art. 730 de la L.E.Crim., significa desconocer las garantías esenciales del proceso penal, puesto que dicha lectura no es la de un documento de imposible reproducción, ya que no se trata de una prueba anticipada o preconstituida, sino de una prueba testifical que podría haber sido traída al juicio oral, y practicada en él con las necesarias garantías de contradicción e inmediación.

En virtud de lo anterior solicitó la estimación del recurso de amparo y la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

10. En el mismo día tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Fiscal. Parte éste de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia y de la necesidad de que sólo puedan considerarse pruebas auténticas para desvirtuarla las practicadas en el juicio oral. Con este punto de partida, y en atención a que el derecho fundamental a la presunción de inocencia impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo, estima de aplicación a este caso lo decidido por este Tribunal en la STC 35/1995, según la cual, en el caso de los arts. 500 y 501 del Código Penal de 1973 la sustracción con violencia es un elemento constitutivo del tipo penal y la presunción de inocencia exige la prueba de este extremo. Por el contrario, si dicho extremo no resulta probado, la resolución que condene por tal tipo delictivo habría vulnerado el referido derecho.

En el presente caso el recurrente no ha negado en momento alguno que haya participado en una pelea, y prueba de ello es que se unieron a los autos los partes de asistencia médica de los dos implicados en la misma. Fue la víctima del hecho denunciado, quien en la Comisaría de Policía y más tarde ante el Juez de Instrucción relató que había sido objeto de un intento de robo por parte de las personas que lo agredieron. En el juicio oral, en cambio, los acusados mantuvieron su versión de que todo había sido una pelea, y el Policía interviniente dijo haber visto a varias personas golpearse entre sí, y que el ahora recurrente salió corriendo. El denunciante no compareció, y pese a que el Juzgado conocía su nueva dirección así como el hecho de que el mismo estaba prestando el servicio militar, se limitó a dar lectura a las declaraciones que aquél prestó en comisaría y en el Juzgado, con base a las cuales condenó al demandante como autor de un delito de robo.

No nos encontramos en este caso con un supuesto de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial, pues la víctima estaba perfectamente identificada, y se conocía su domicilio. Sin embargo, no consta en las actuaciones que se intentase su citación en el lugar en que prestaba el servicio militar, por lo que es posible concluir que se ha lesionado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al no haberse practicado la prueba con todas las garantías, y no haberse llevado a cabo ninguna otra acreditativa del robo, ya que la testifical y los partes de lesiones traídos al proceso y al acto del juicio oral sólo demostraban que hubo una pelea.

En atención a todo lo anterior, el Fiscal considera que debe reconocerse la violación del derecho fundamental que el recurrente invoca.

11. Por providencia de 27 de mayo de 1999 se acordó señalar el día 31 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 15 de mayo de 1995, que desestimó el recurso de apelación, interpuesto por el demandante de amparo, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad de 18 de mayo de 1994, por la que se le condenó como autor de un delito de robo con violencia de los arts. 500, 501.5º y último párrafo, en relación con el art. 512 del Código Penal, Texto Refundido de 1973.

El demandante alega la vulneración por la Sentencia recurrida de su derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., porque no existió prueba de cargo válida del robo imputado, pues la única practicada en el juicio oral consistió en la lectura de la declaración prestada por el demandante, perjudicado y víctima del delito ante la policía y ante el Juzgado de Instrucción, sin que dicho denunciante compareciese al juicio, al que no fue citado, pese a que se conocía su identidad y domicilio.

El Ministerio Fiscal coincide con la tesis del demandante, y solicita el otorgamiento del amparo.

2. Con carácter previo hemos de precisar el verdadero objeto de este recurso, pues, pese a que por el demandante se señala como tal la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que quedó referida, es el caso que las vulneraciones alegadas tienen que ver propiamente con la Sentencia del Juzgado de lo Penal que aquélla confirmó, debiéndose destacar que la vulneración constitucional que ahora se trae a nuestro análisis, ya fue ampliamente planteada en el recurso de apelación, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado, lo que evidencia que, de atenernos a los estrictos términos del suplico de demanda, en que se pide la anulación de la Sentencia recurrida, el amparo carecería de eficacia, si no se anula también la Sentencia del Juzgado. Por ello, superando los términos literales en que se enuncia el objeto del amparo, y ateniéndonos al sentido real de la pretensión en relación con los propios elementos que le sirven de fundamento, hemos de considerar como objeto del presente recurso de amparo ambas Sentencias, extendiendo a ellas los efectos de la estimación del recurso, que adelantamos, y que pasamos a razonar, solución ésta que es una constante en nuestra jurisprudencia, según la cual, cuando se impugna en amparo una Resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (SSTC 182/1990, 197/1990, 6/1992 y 132/1992).

3. Como datos básicos en este caso, extraídos de la lectura de las actuaciones judiciales incorporadas, deben destacarse los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Zaragoza no contiene más indicación sobre la prueba, por medio de la que se estableció el relato de hechos probados, que la de que "se acreditan mediante la prueba testifical practicada". Es, pues, dicha prueba la única que apoya aquel relato, y más en concreto la afirmación de que los condenados en la Sentencia le exigieron a don Jesús Javier Plou Córdoba la entrega de dinero, y que ante su negativa le golpearon hasta que hizo acto de presencia la policía, deteniendo al hoy demandante en amparo. b) c) Al acto del juicio oral, señalado para el 10 de mayo de 1994, no compareció don Jesús Javier Plou Córdoba, denunciante de los hechos y perjudicado por los mismos, propuesto como testigo por el Ministerio Fiscal, testigo que había sido citado por cédula en su domicilio el 8 de abril anterior, compareciendo su madre ante el Juzgado el propio día de su citación, para indicar que su hijo se hallaba haciendo el servicio militar en Fuerteventura, facilitando sus señas, para que el Juzgado pudiera citarle, lo que no se hizo. d) e) Comenzado el juicio oral, tras la declaración de los acusados y de uno solo de los testigos propuestos, el policía local núm. 782, se suspendió a instancias del Ministerio Fiscal, para citar a los testigos no comparecidos, señalándose para la continuación del juicio el día 12 de mayo, sin que se citase a don Jesús Javier Plou Córdoba, y sin que compareciese el otro testigo, incompareciente a la precedente sesión, el policía núm. 472. f) g) A instancias del Ministerio Fiscal se procedió a la lectura de los folios de las actuaciones que contenían las declaraciones prestadas por el denunciante don Jesús Javier Plou Córdoba, la primera el día 21 de marzo de 1994 en el atestado instruido por la policía, y la segunda, el 5 de abril siguiente en las diligencias previas instruidas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza, de simple ratificación de la prestada ante la policía. h) i) En la declaración prestada en el juicio oral por el policía local núm. 782, único testigo deponente en él, y con referencia al denunciante manifestó que "el otro chico [el denunciante] le dijo que le habían pedido dinero cuatro jóvenes y le habían agredido". j) Resulta así, que los únicos elementos de prueba del intento de apropiación de dinero consisten en la lectura en el acto del juicio oral de las declaraciones del denunciante y en la del policía local que declaró en el juicio, que respecto del hecho del intento de apropiación del dinero solo relata lo que sobre el particular le dijo el propio denunciante; esto es, se trata de un testigo de referencia o indirecto.

La cuestión a decidir en el marco del derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. y de la doctrina jurisprudencial sobre el mismo es la de si, para desvirtuar tal presunción, los referidos elementos de prueba pueden ser considerados como prueba de cargo, pues, en caso contrario, habrá quedado acreditada la vulneración del derecho contra la que se nos solicita el amparo.

4. Ante todo debemos partir de que, según tenemos declarado en nuestra Sentencia 35/1995, citada como base de su pretensión por el demandante, así como por el Ministerio Fiscal (fundamento jurídico 3º), "la presunción de inocencia, como derecho consagrado constitucionalmente, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (STC 102/1994) por parte de quienes sostienen la acusación".

En el presente caso lo que está en cuestión, como se acaba de decir, es la existencia de prueba de cargo respecto del hecho del intento de apropiación de dinero, declarado probado en la Sentencia del Juzgado de lo Penal. Sobre el particular las únicas diligencia de prueba practicadas son las que en el fundamento anterior quedaron referidas, lo que nos lleva a analizar si desde nuestra perspectiva de enjuiciamiento son susceptibles de ser consideradas prueba de cargo.

5. Por lo que hace a la lectura de las declaraciones del denunciante, no prestadas en el acto del juicio oral, desde la STC 31/1981, con reiteración en múltiples posteriores Sentencias (SSTC, entre otras muchas, 217/1989, 154/1990, 41/1991, 118/1991, 303/1993, 259/1994, 51/1995, 173/1997, 228/1997, 49/1998), nuestra jurisprudencia viene afirmando que únicamente pueden considerarse como pruebas las practicadas en el acto del juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad; si bien de tal exigencia general se exceptúan los supuestos de la prueba preconstituida y anticipada (STC 303/1993), "siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: art. 730 L.E.Crim.), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para la cual se debe proveer de Abogado al imputado -Cfr arts. 448.1º y 333.1º) y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730)".

En el caso actual no existía dificultad alguna para que el denunciante de los hechos y perjudicado por ellos, propuesto como testigo por el Ministerio Fiscal, pudiera haber comparecido al juicio, para declarar en él bajo el principio de contradicción, sometiéndose al posible interrogatorio del acusado, como exige el art. 24.2 C.E., interpretado de conformidad con el art. 6.3 d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que operan como obligado criterio para la interpretación del art. 24.2 C.E., según lo dispuesto en su art. 10.2.

Dicho denunciante estaba perfectamente localizado, y por ello pudo, y debió, ser citado al juicio, lo que no se hizo, sin causa que lo justifique; por lo que su declaración testifical en el juicio no podía ser sustituida por la lectura en él de sus declaraciones sumariales, no siendo aplicable en tal situación el art. 730 de la L.E.Crim.

En todo caso, en los supuestos de prueba anticipada, legal y constitucionalmente admisible, deben observarse las garantías propias de la prueba del juicio oral y en concreto la de la contradicción, a que acabamos de referirnos. Y en la declaración prestada por el denunciante ante el Juez de Instrucción en las diligencias previas, que antecedieron a la apertura del juicio oral (en la que se limitó a ratificar la declaración prestada ante la policía), no estuvo presente el imputado, demandante hoy, con lo que no se cumplió el principio de contradicción, pues no tuvo oportunidad de interrogar al testigo. No se cumplen así las exigencias de la prueba anticipada.

La conclusión inevitable es la imposibilidad constitucional de aceptar como prueba de cargo la lectura en el juicio de las declaraciones del denunciante.

6. El segundo de los medios de prueba a analizar, éste sí practicado en el juicio, es el de la declaración del policía núm. 782, que no es sino un testigo de referencia, testigo indirecto, y que, por el rechazo del otro medio de prueba analizado, se erigiría en este caso en único soporte probatorio de la condena, si admitiésemos su validez como prueba, lo que debemos rechazar.

Nuestra jurisprudencia (SSTC 303/1993, 35/1995 y 7/1999) no ha admitido que la prueba testifical indirecta o de referencia "por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia", afirmando "que la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o a sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral", supuestos que no se dan en el presente caso.

Por lo demás, el rechazo de la validez del único testimonio de referencia no es sino la aplicación del canon hermenéutico proporcionado por el T.E.D.H., que ha declarado contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la sustitución del testigo directo por el indirecto, sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral, por cuanto, de un lado priva al Tribunal sentenciador de la posibilidad de formarse un juicio sobre la veracidad o credibilidad del testimonio indirecto, al no poder confrontarlo con el directo, y de otro, y sobre todo, vulnera lo dispuesto en el art. 6.1 y 3 del C.E.D.H., que consagra el derecho que al acusado asiste de interrogar a los testigos de cargo (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos Delta c. Francia, de 19 de diciembre de 1990; Isgro c. Italia, 19 de febrero de 1991; Asch c. Austria, de 21 de abril de 1991).

7. Si, pues, los únicos medios de prueba que soportan la condena no pueden admitirse como tales, la presunción de inocencia del demandante no ha sido enervada, por lo que su condena por la Sentencia del Juzgado de lo Penal vulneró el derecho a aquélla, establecido en el art. 24.2 C.E., como ya anticipamos al inicio, vulneración asimismo imputable a la Sentencia de la Audiencia Provincial, que no remedió la cometida en la del Juzgado, lo que conduce a la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Andrés Ortin Acín, y, en su virtud:

1º) Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2º) Restablecerle en su derecho, y, a tal efecto, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Zaragoza de 18 de mayo de 1994, recaída en la causa núm. 220/93 dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 105/93 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, así como la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 15 de mayo de 1995, dictada en el rollo de apelación núm. 302/94, y confirmatoria de la anterior.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 98/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:98

Recurso de amparo 2.412/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en recurso de apelación dimanante de juicio de faltas por lesiones seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada inaudita parte.

1. La aplicación de nuestra doctrina sobre la indefensión al caso enjuiciado conduce derechamente a la concesión del amparo solicitado. La Sentencia impugnada se dictó sobre el presupuesto de la existencia de un único recurrente en apelación, y considerando explícitamente que el hoy demandante de amparo se había aquietado con el fallo condenatorio recaído en la instancia, pues en el rollo de apelación remitido a la Audiencia Provincial de Madrid por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de aquella capital no figuraba ningún otro recurso y, en particular, el presentado por el demandante de amparo. Esa circunstancia, causante de la indefensión padecida por el demandante de amparo, únicamente es imputable a negligencia en la tramitación sustanciada por dicho Juzgado, y en modo alguno a la conducta procesal del condenado, que efectivamente presentó su recurso de apelación, según acredita el estadillo de la hoja de registro de entrada a que nos hemos referido. Es claro pues, que por motivos ajenos a la conducta procesal del actor, la Sentencia dictada en apelación fue pronunciada sin tener en cuenta las razones alegadas por éste en su recurso y, por tanto, con vulneración de su derecho de defensa, por lo que hemos de conceder el amparo solicitado [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.412/95 interpuesto por don Carlos Ferrez Molina, representado por la Procurador de los Tribunales doña Paloma de la Torre Cilleros y defendido por el Letrado don Jesús María Pesquero Galeano, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Primera), de 3 de junio de 1995, recaída en el rollo de apelación núm. 143/95 dimanante del Juicio de faltas núm. 1.260/94 tramitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el día 28 de junio de 1995 por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma de la Torre Cilleros, en nombre y representación de don Carlos Ferrez Molina, se interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de junio de 1995, recaída en el rollo de apelación 143/95 y que confirmó la dictada en la instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, de 5 de abril de 1995, se condenó al hoy demandante de amparo y a su padre, don Benito Ferrez Castillo, como autores responsables de sendas faltas de lesiones a las penas de veinte y quince días de arresto menor, respectivamente, y al pago de determinadas indemnizaciones.

b) Una vez notificada la Sentencia promovieron, bajo la misma representación procesal aunque separadamente, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. Por providencia de 20 de abril de 1995, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid tuvo por formalizado el recurso y ordenó elevar las actuaciones.

c) El día 3 de junio de 1995, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid (constituida por un solo Magistrado, actuando como Tribunal Unipersonal), dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación presentado por el padre del hoy demandante de amparo y confirmando la Sentencia dictada en la instancia. En la Sentencia de apelación se afirma que existió un único recurrente, don Benito Ferrez Castillo y que su hijo, don Carlos Ferrez Molina se aquietó ante la Sentencia de instancia.

3. En su demanda de amparo alega el actor la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por parte de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en apelación, por cuanto en dicho pronunciamiento y por razones que le son desconocidas, se partió de la inexistencia de su recurso de apelación y, por ende, se desatendieron las razones y los motivos impugnatorios contenidos en el mismo. Se trata, pues, de una Sentencia dictada inaudita parte por causas ajenas a la conducta procesal del actor y exclusivamente imputables al órgano judicial, lo que conculca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de la Sección Primera de 9 de octubre de 1995 se acordó, previo a decidir sobre la admisión, requerir testimonio de las actuaciones judiciales. Tras el examen de las mismas, la Sección dictó providencia, de 16 de septiembre de 1996, acordando por unanimidad inadmitir el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC. En efecto, en las actuaciones únicamente constaba el recurso de apelación interpuesto por el padre del actor, por lo que el demandante de amparo no había hecho uso del mismo y, por ende, no había agotado la vía judicial.

5. El día 27 de septiembre de 1996 el Ministerio Fiscal, con apoyo en lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia de inadmisión del recurso de amparo. En efecto, tras una comparecencia del Letrado de la parte en la que se aportaba documentación acreditativa de la presentación en plazo del recurso de apelación, y una vez comprobado que según certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, de 20 de septiembre de 1996, dicho escrito no consta unido a las actuaciones pero sí figura referenciado en el estadillo de la hoja del registro de entrada de los escritos procedentes del Juzgado Decano y presentados el día 12 de abril de 1995, interesó que se dictase Auto revocando la providencia de 16 de septiembre de 1996 y, en su consecuencia, se admitiese a trámite la demanda. Así lo acordó la Sección por Auto de 11 de noviembre de 1996. Igualmente, mediante Auto de 27 de enero de 1997 se acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.

6. Mediante providencia de 3 de febrero de 1997, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que a su derecho conviniese.

7. El día 7 de marzo de 1997 presentó su alegato el Ministerio Fiscal. Después de un sucinta exposición de los hechos y del análisis de las actuaciones judiciales, se concluye en el sentido de que el recurso de apelación presentado por el recurrente no fue debidamente unido al rollo de apelación elevado a la Audiencia Provincial de Madrid que, por ello mismo, dictó su Sentencia atendiendo exclusivamente a las alegaciones formuladas por el padre del actor que fue considerado como único apelante. Tal proceder judicial, no imputable al actor, le ocasionó una indefensión contraria a su derecho a la tutela (art. 24.1 C.E.) por lo que se interesa que se otorgue el amparo solicitado.

8. El demandante de amparo no presentó alegaciones, según consta en la diligencia efectuada por el Secretario de la Sala el día 16 de marzo de 1997.

9. Por providencia de 28 de mayo de 1.999 se señaló el día 31 del mismo mes y año para la deliberación y fallo del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de junio de 1995, recaida en el rollo de apelación núm. 143/95, dimanante del juicio de faltas núm. 1.260/94, sustanciado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Madrid. Aduce el demandante que la mencionada Sentencia ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 C.E., puesto que dicha Sentencia no tuvo en cuenta lo alegado en su recurso de apelación que expresamente consideró inexistente, limitando su enjuiciamiento al recurso de apelación promovido por el otro condenado, padre del ahora demandante.

El Ministerio Fiscal estima procedente el otorgamiento del amparo solicitado, pues, en su criterio, el Juzgado de Instrucción, por error o extravío, no unió el escrito de formalización del recurso al correspondiente rollo, de suerte que el Tribunal de apelación nunca tuvo conocimiento del mismo.

2. El examen de las actuaciones obrantes ante este Tribunal pone de relieve los siguientes aspectos fácticos, de los que ha de partirse para una adecuada decisión sobre la queja que nos ocupa:

a) El día 7 de abril de 1995 se notificó al hoy demandante de amparo y a su padre, don Benito Ferrez Castillo, la Sentencia núm. 95/95, de 5 de abril, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, cuyo fallo los condenaba como autores de una falta de lesiones.

b) Frente a dicha Sentencia y bajo la común representación de la Procuradora de los Tribunales doña Paloma de la Torre Cilleros, interpusieron separadamente sendos recursos de apelación el día 12 de abril de 1995, apareciendo sellado el del ahora demandante de amparo por el Juzgado Decano de Madrid.

c) Tras sustanciarse los trámites legales oportunos, el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 1 acordó, el día 11 de mayo de 1995, remitir a la Audiencia Provincial las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 1.260/94, en virtud de la "apelación interpuesta por el Procurador de los Tribunales doña Paloma de la Torre Cilleros, en nombre y representación del condenado (...) Benito Ferrez Castillo".

d) Consta, asimismo, por certificación de 20 de septiembre de 1996, expedida por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, que en las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 1.260/94, seguidas ante aquel Juzgado, no figura unido el escrito de apelación interpuesto por don Carlos Ferrez Molina, aunque sí está acreditado que tuvo entrada en ese Juzgado, según se desprende del estadillo de la hoja de entrada correspondiente al día 12 de abril de 1995.

3. Los anteriores datos y, en particular, la certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, ponen de manifiesto que el hoy demandante de amparo presentó efectivamente su recurso de apelación, siendo, desde esta perspectiva, irrelevante la circunstancia de haberlo hecho en el Juzgado Decano y no en la sede del Juzgado de Instrucción núm. 1, en principio órgano judicial competente para recibir el correspondiente recurso de apelación. En efecto, el actor no reprocha a la Sentencia de apelación que hubiese inadmitido indebidamente su recurso, sino que no lo hubiese tenido en consideración, al aseverar, en su fundamento de Derecho segundo que el Sr. Ferrez Molina se había aquietado ante la Sentencia condenatoria dictada en la instancia.

Sin embargo, es lo cierto que el recurso de apelación promovido por el demandante tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, por lo que únicamente a este órgano judicial es imputable el hecho de no haberlo unido al pertinente rollo de apelación, impidiendo al Tribunal de segunda instancia conocer de su existencia y, en consecuencia, pronunciarse sobre el contenido del mismo. Resulta así que, por extravío o error del Juzgado de Instrucción, la Sentencia que condenó al ahora demandante de amparo por una falta de lesiones se declaró firme y consentida respecto de éste, sin ser revisada mediante el recurso de apelación interpuesto.

4. Admitida la realidad de la indefensión denunciada por el actor, procede determinar si ésta fue meramente formal o si, por el contrario, supuso un menoscabo cierto de su derecho de defensa. A tal fin interesa recordar el concepto constitucional de indefensión que se infiere de nuestra propia jurisprudencia.

En efecto, aunque la indefensión "consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el transcurso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción" (STC 89/1986, fundamento jurídico 2º), no puede desconocerse que el "concepto de indefensión con trascendencia constitucional es de carácter material y no formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aún existiendo una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en un proceso (...) no se ha observado frente a aquélla (...) la debida conducta diligente" (STC 8/1991, fundamento jurídico 3º), por lo que "no toda vulneración de normas procesales produce indefensión en sentido constitucional, pues ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone en su alcance para la defensa de sus derechos" (STC 367/1993, fundamento jurídico 2, y en igual sentido STC 13/1999, entre las más recientes).

5. La aplicación de la anterior doctrina constitucional al caso enjuiciado conduce derechamente a la concesión del amparo solicitado. La Sentencia impugnada se dictó sobre el presupuesto de la existencia de un único recurrente en apelación, y considerando explícitamente que el hoy demandante de amparo se había aquietado con el fallo condenatorio recaído en la instancia, pues en el rollo de apelación remitido a la Audiencia Provincial de Madrid por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de aquella capital no figuraba ningún otro recurso y, en particular, el presentado por el demandante de amparo. Esa circunstancia, causante de la indefensión padecida por el demandante de amparo, únicamente es imputable a negligencia en la tramitación sustanciada por dicho Juzgado, y en modo alguno a la conducta procesal del condenado, que efectivamente presentó su recurso de apelación, según acredita el estadillo de la hoja de registro de entrada a que nos hemos referido. Además, resulta significativo que los distintos proveídos dictados por el Juzgado de Instrucción, como consecuencia de la formalización de los recursos de apelación, siempre fuesen notificados a la Procuradora doña Paloma de la Torre Cilleros "en nombre de Benito Ferrez Castillo y Carlos Ferrez Molina", y que fuera al producirse la remisión del rollo de apelación a la Audiencia Provincial cuando el Juzgado se refiriese, por primera vez, a la apelación interpuesta por dicha Procuradora "en nombre y representación del condenado en la misma Benito Ferrez Castillo", sin hacer mención al recurso de apelación también formalizado por el hoy demandante de amparo. Es claro pues, que por motivos ajenos a la conducta procesal del actor, la Sentencia dictada en apelación fue pronunciada sin tener en cuenta las razones alegadas por éste en su recurso y, por tanto, con vulneración de su derecho de defensa, por lo que hemos de conceder el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos Ferrez Molina y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º. Anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Primera) el día 3 de junio de 1995, recaída en el rollo de apelación 143/95, para que se proceda a dictar nueva Sentencia que se pronuncie sobre el recurso de apelación promovido por aquél.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 99/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:99

Recurso de amparo 2.527/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia sobre concurso de méritos para la provisión de plaza de Jefe del Servicio de Medicina Interna del Hospital General de Murcia.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: interpretación discriminatoria de baremos de méritos lesiva del derecho.

1. Como hemos dicho en relación con el recurso de casación para la unificación de doctrina (doctrina que resulta de aplicación con mayor motivo en relación con el recurso de revisión de la L.J.C.A.), corresponde a la parte que alega su no interposición como motivo de la inadmisibilidad de la demanda de amparo, acreditar la posibilidad efectiva de recurrir en esa extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso de revisión, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante la jurisdicción ordinaria no alcanza a exigirle, «a priori», la interposición de recursos de más que dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, 183/1998 y 5/1999). Tal es el supuesto aquí enjuiciado, sin que a lo dicho quite o añada nada que otro concursante haya optado por interponer recurso de revisión, pues tal decisión es ajena al presente recurso de amparo [F. J. 2].

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC, no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, siempre que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 10/1986, 155/1988, 215/1988, 185/1992, 97/1994, 29/1996 y 146/1998, entre otras muchas), como efectivamente ha ocurrido en el presente caso [F. J. 2].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva exige del órgano judicial una respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, pero no necesariamente una respuesta pormenorizada y exhaustiva a todos los argumentos o alegaciones empleados por las partes para apoyar tales pretensiones, «pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de algunas alegaciones concretas no sustanciales» (entre otras, SSTC 91/1995, 56/1996 y 30/1998) [F. J. 3].

4. Por lo que se refiere a la vulneración del art. 23.2 C.E., este Tribunal ha establecido que ese precepto, «al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública» (STC 353/1993). Asimismo, se ha señalado que no confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986, fundamento jurídico 4.º, y 200/1991, fundamento jurídico 2.º), sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente prohibición de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987 fundamento jurídico 5.º, y 47/1990, fundamento jurídico 6.º). En conexión con lo anterior, debe recordarse que el acceso a las funciones públicas tiene un contenido material, mediante el cual se fijan determinados condicionantes en el proceso selectivo, de tal manera que los requisitos y condiciones exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad (STC 73/1998). De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 C.E. con el del art. 103.3 C.E., de manera que, como se ha venido afirmando desde la STC 50/1986, «aunque esta exigencia figura en el art. 103.3 y no en el 23.2 C.E., la necesaria relación recíproca entre ambos preceptos que una interpretación sistemática no puede desconocer, autoriza a concluir que, además de la definición genérica de los requisitos o condiciones necesarios para aspirar a los distintos cargos y funciones públicas, el art. 23.2 C.E. impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles» (fundamento jurídico 4.º). A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (SSTC 67/1989, 27/1991, 365/1993, 60/1994, 185/1994 , 93/1995 ó 73/1998) [F. J. 4].

5. No es razonable que, abierta la convocatoria al personal funcionario, al personal laboral fijo y al personal estatutario de la Seguridad Social, al interpretar las bases y el baremo no se tenga en cuenta el diferente régimen jurídico sustantivo de dichos colectivos, de tal suerte que se coloca en una situación desventajosa al personal estatutario frente a los funcionarios públicos y al personal laboral fijo, al no valorar al personal estatutario de la Seguridad Social en uno de los apartados del baremo de méritos (el relativo al «grado personal») cuando ello es perfectamente posible mediante una interpretación más acorde con el principio de igualdad del referido apartado, como se ha hecho en relación con el personal laboral fijo. Dicho de otro modo, la Comisión de Selección aplicó un criterio material o sustantivo en relación con el personal laboral fijo, entendiendo que, si bien la institución del grado personal no se contempla en la normativa laboral, cabe puntuar por el referido apartado a dicho personal, considerando el desempeño del puesto de trabajo durante dos años desde la adquisición de la condición de laboral fijo como equivalente a la consolidación de un grado personal, habida cuenta que el grado personal (de los funcionarios públicos) se consolida por el desempeño de un puesto durante dos años continuados o tres con interrupción. Sin embargo, en relación con el personal estatutario de la Seguridad Social y respecto de ese mismo apartado del baremo de méritos mantuvo un criterio formalista, y ello a pesar de que el régimen jurídico aplicable a este tipo de personal guarda mayor similitud con el régimen funcionarial que el que puede existir entre éste y el régimen laboral. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el recurrente, personal estatutario de la Seguridad Social, venía ocupando con carácter definitivo un puesto de trabajo de nivel 26 durante más de siete años a la fecha de la convocatoria [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.527/95, promovido por don José Soriano Palao, representado por la Procuradora doña Pilar Azorín-Albiñana López, y bajo la dirección letrada de don Romualdo M. Faura García, contra la Sentencia de 31 de diciembre de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 01/0000840/1990, contra la Resolución de 3 de agosto de 1990 de la Dirección General de la Función Pública, Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Han comparecido don Leandro González-Sicilia Llamas, representado por el Procurador don Jorge Deleito García y por el Letrado don Emilio Diez Revenga Torres, la Región de Murcia y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 6 de julio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín-Albiñana López, actuando en representación de don José Soriano Palao interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de diciembre de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 3 de agosto de 1990 de la Dirección General de la Función Pública, Consejería de Administración Pública e Interior de la Región de Murcia, que desestimó el recurso de reposición contra la Orden de 25 de mayo de 1990, de la Consejería de Administración Pública e Interior.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes

a) Por Orden de 14 de diciembre de 1989, de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de Murcia, se convocó concurso de méritos para la provisión de distintas plazas, entre ellas la de Jefe de Servicio de Medicina Interna del Hospital General de Murcia.

De la Orden de convocatoria cabe destacar, por lo que aquí importa:

- El apartado 1. C) de la Base 1ª disponía que dicha plaza, podría ser solicitada, "... además de por los funcionarios de carrera de las distintas Administraciones Públicas... , por el Personal Estatutario de la Seguridad Social vinculado a ésta con carácter definitivo... ".

- En el apartado I del Baremo de méritos ("posesión de determinado grado personal -valoración máxima de este apartado 3 puntos") , se preveía una puntuación de 3 puntos "por haber consolidado un grado personal igual o superior al nivel de complemento de destino del puesto que se solicita".

b) A la plaza se presentaron cuatro candidatos: don Leandro González-Sicilia Llamas y don José Andrés Muñoz Sánchez, funcionarios de la Comunidad Autónoma de Murcia; don Pedro Paricio Nuñez, vinculado a esta misma Comunidad con un contrato fijo de carácter laboral, y don José Soriano Palao, que tenía la condición de personal estatutario al servicio del INSALUD.

c) En su sesión constitutiva de 16 de febrero de 1990, la Comisión de Selección, al determinar los Criterios de Aplicación y Valoración del Baremo de Méritos, decidió respecto del apartado I del Baremo, que la posesión de determinado grado personal se aplicará de acuerdo con las siguientes consideraciones: 1ª Dado que el grado personal se consolida por el desempeño de un puesto durante dos años o tres con interrupción, se estimará consolidado al menos el nivel del puesto base por el transcurso de dichos dos años desde la adquisición de la condición de funcionario o de laboral fijo (art.34.1 del Convenio) en el Cuerpo, Categoría o Escala de pertenencia, sin que se requiera aportar o poseer una resolución de reconocimiento expreso. 2ª Se acuerda que los niveles de complemento de destino y, consiguientemente, el grado que se aplicará a los puestos base para los distintos grupos o niveles retributivos serán los establecidos, con efectos de 1 de enero de 1990, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 1989. 3ª A los funcionarios procedentes de otras Administraciones se les calculará la puntuación en este apartado según figure en la certificación correspondiente.

En esa misma reunión se acordó " ... elevar consulta al INSALUD sobre si (el personal estatutario) puede consolidar grado personal y si existe equivalencia de los niveles atribuidos a los puestos desempeñados por el personal estatutario con los puestos del personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984".

d) En una posterior reunión, celebrada el 20 de marzo de 1990, se acordó un cambio en los criterios anteriores, en el sentido de tener en cuenta "los niveles de complemento de destino actualmente vigentes en las relaciones de puestos de trabajo de esta Comunidad Autónoma para 1989", en lugar de los establecidos con efectos de 1 de enero de 1990.

e) El concurso fue resuelto definitivamente por Orden de 25 de mayo de 1990, adjudicándose la plaza a don Leandro González-Sicilia Llamas, que obtuvo una puntuación total de 13,55 puntos, superior a la de los demás concursantes: don Pedro Paricio Nuñez (13,305 puntos), don José Soriano Palao (12,799 puntos) y don José Andrés Muñoz Sánchez (12,61 puntos).

La Comisión de Selección no otorgó al hoy recurrente puntuación alguna en el apartado I del baremo de méritos (posesión de determinado grado personal) con la siguiente motivación: "en la medida en que don José Soriano Palao, en su condición de personal estatutario, no consolida grado personal alguno". Sin embargo, sí otorgó puntuación en este apartado a don Pedro Paricio Nuñez, con régimen laboral, pese a que ( según alega el recurrente) ni el Estatuto de los Trabajadores ni el Convenio Colectivo aplicable contemplan la figura del grado personal.

f) Los concursantes que no obtuvieron la plaza presentaron recursos de reposición, que fueron desestimados por Resolución de 3 de agosto de 1990 de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia. Posteriormente, todos ellos interpusieron recursos contencioso-administrativos ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que tramitados de manera acumulada, fueron resueltos por Sentencia de 31 de diciembre de 1994, que los desestimó, confirmando las Resoluciones impugnadas y la adjudicación de la plaza efectuada por la Administración regional. Frente a esta Sentencia núm. 511/94 el demandante interpuso el presente recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), y a la igualdad en el acceso a la función pública (art.23.2 C.E.) en relación con el art.103.3 C.E.

a) Alega el demandante que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1) por incongruencia omisiva, al no dar respuesta a peticiones o argumentos esenciales planteados en la demanda. Considera que el argumento del órgano judicial, que fundamentó su falta de puntuación en el apartado del Baremo de méritos y en su apartado I ("posesión de determinado grado personal" ) debido a su condición de personal estatutario, no da respuesta suficiente y supone una interpretación literal del mismo contrario a la finalidad perseguida con la previsión de dicho mérito en el Baremo del concurso y a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, impidiendo al personal estatutario que le sea puntuado el status profesional que tiene adquirido y consolidado en la Administración Pública de la que procede.

b) El recurrente considera, asimismo, infringido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art.23.2 C.E.), dado que sólo se ha valorado con relación al apartado Y del baremo, "consolidación del grado personal ", a los aspirantes que son funcionarios públicos regidos por la Ley 30/1984. Con ello, se llega a la conclusión, irrazonable por arbitraria y discriminatoria, de que a otros aspirantes, que también prestan servicios en la Administración pública, no se les valore el status profesional alcanzado mediante el desempeño de un puesto de trabajo de un determinado nivel. Por otra parte, se ha producido en el concurso una actuación discriminatoria en relación con otro de los concursantes, contratado laboral de la Comunidad Autónoma, al que sí se le ha otorgado puntuación en dicho apartado, a pesar de que la normativa aplicable al personal laboral tampoco contempla la figura del "grado personal".

4. Por providencia de 17 de julio de 1995, de la Sección Segunda de este Tribunal, y a tenor de lo dispuesto en el art.50.5 LOTC, se acordó conceder un plazo de diez días a la parte recurrente, para que acreditase mediante certificación expedida por el Secretario del Tribunal, la fecha de notificación a la representación legal del recurrente, de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 31 de diembre de 1994, requerimiento que se cumplimentó por escrito de 28 de julio de 1995, en el que se acreditaba mediante certificación expedida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que la Sentencia fue notificada al demandante en amparo el día 13 de junio de 1995.

5. Por providencia de 15 de octubre de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art.51 LOTC, requerir al Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, para que en el plazo de diez días remita testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 01/0000840/1990 y del correspondiente expediente administrativo, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de enero de 1997 , acordó, a tenor de lo dispuesto en el art.52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a los Procuradores Sres. Azorin-Albiñana López y Deleito García y al Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para que presentasen las alegaciones que estimasen oportunas.

7. El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presenta su escrito de alegaciones el día 3 de febrero de 1997, en el que interesa la inadmisibilidad del recurso por carecer de los requisitos legales establecidos en el art.44.1 b) LOTC o , subsidiariamente, la desestimación del recurso de amparo por no haberse violado los derechos fundamentales invocados. En primer término, entiende que debe plantearse la inadmisibilidad del recurso al pretender el recurrente una nueva valoración de los hechos, que convierte a este Tribunal en un Tribunal de Instancia que entra a revisar las puntuaciones realizadas por la Comisión de Selección, lo cual rebasa la función otorgada al Tribunal Constitucional. En base a estos argumentos procede declarar la inadmisión del recurso de amparo a tenor del art.50.2 b) LOTC.

Por otra parte, considera que la infracción del principio de igualdad consiste en establecer si una diferenciación es o no discriminatoria, para lo cual el criterio de la razonabilidad juega un papel primordial. En el caso presente, la normativa aplicada en el proceso contencioso-administrativo ha conducido a valorar los méritos de los recurrentes en base a una diferenciación que hace la propia norma, teniendo en cuenta la distinta vinculación laboral de los recurrentes (funcionario, personal laboral y estatutario de la Seguridad Social). La Sentencia recurrida da cumplida respuesta a las cuestiones planteadas y las pretensiones ejercitadas y resuelve en base a la normativa que les es de aplicación. Esta normativa produce la diferenciación de trato, con base en que las situaciones de los recurrentes no son iguales, sino que se trata de supuestos legalmente diferenciados. Por todo ello, se ha aplicado la normativa, partiendo de la situación originaria, respetando el principio de igualdad, y conforme a fundamentos jurídicamente razonables, que no han vulnerado el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art.23.2 C.E. ). Tampoco se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), dado que la Sentencia del órgano judicial está fundada en Derecho.

8. Don Leandro González-Sicilia Llamas, representado por el Procurador don Jorge Deleito García, presenta su escrito de alegaciones el día 30 de enero de 1997, en el que interesa la inadmisibilidad del recurso, y en todo caso la denegación del amparo. En primer lugar, formula la inadmisibilidad del recurso de amparo en base al art.44.1 a) LOTC, al no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial.En efecto, don Pedro Paricio Nuñez ha interpuesto recurso de revisión ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que está pendiente de resolución. Por otra parte, no se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que la Sentencia recurrida resolvió la cuestión litigiosa con razonables criterios de legalidad ordinaria, haciendo una completa y acertada revisión de lo actuado por la Comisión de selección con estricta sujeción a las bases de la convocatoria. Tampoco se ha vulnerado el principio de igualdad del art.23.2 C.E., pues las vías de participación en el concurso no eran iguales y la Sentencia del órgano judicial fundamenta el mayor y mejor mérito y capacidad del recurrente con objetividad , que ya apreció en su momento la Comisión de Selección.

9. El 7 de febrero de 1997 se presentó ante el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones del recurrente, en el que básicamente se ratifica en los argumentos establecidos en la demanda de amparo, y solicita que se dicte sentencia por la que se otorgue el amparo en los términos solicitados.

10. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 12 de febrero de 1997, interesando la desestimación del recurso de amparo. En primer término, considera que la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no tiene auténtico contenido constitucional y carece de independencia propia, dado que el demandante ha recibido una respuesta razonada y fundada en derecho , si bien contraria a sus pretensiones, con lo que se satisface las exigencias del art. 24.1 C.E. Se suscita realmente una discrepancia entre el demandante y la Sala acerca de la posible extensión de la consolidación del grado personal, que debe ser planteada desde la perspectiva de la posible vulneración del art. 23.2 CE.

Por lo que se refiere al derecho de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad, el Ministerio Fiscal considera que la demanda debe entenderse interpuesta por el cauce del art.43 LOTC, y ello le plantea algunas cuestiones. La primera, si ha existido invocación en la vía judicial procedente. Llega a la conclusión de que no ha existido tal invocación en forma expresa, conforme a lo establecido en el art.44.1 c) LOTC, puesto que la supuesta infracción del art.23.2 C.E. debió hacerse en el propio escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, o en la demanda al menos, lo que no se ha hecho. Dicho requisito, en segundo lugar, no es un simple formalismo, sino que cumple la función de establecer la subsidiariedad del recurso de amparo, y da la oportunidad a los órganos judiciales para que tengan la ocasión de reparar la vulneración del derecho fundamental. No se ha cumplido por el demandante con ese requisto de la invocación previa, pues en la demanda contencioso-administrativa se ha limitado a establecer cuestiones de legalidad ordinaria, de modo que sólo tras la demanda de amparo puede llegar a establecerse la posible dimensión constitucional de la cuestión suscitada. Por todo ello, el Ministerio Fiscal entiende que concurre la causa de inadmisión aludida, que en este trámite se ha convertido en desestimación.

Si no se apreciase la anterior alegación, el Ministerio Fiscal considera que, aunque el art.23.2 C.E. incluye no sólo el acceso a las funciones públicas, sino determinados aspectos de la carrera profesional, en este último aspecto tal derecho fundamental opera con menor rigor, ya que deben tenerse en cuenta otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia del servicio o a la prosecución de otros bienes constitucionalmente protegidos (STC 363/1993 ).

11. Por providencia de 9 de abril de 1999, se acordó señalar el día 12 del mismo mes para deliberación, fecha en la que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega que la Orden de 25 de mayo de 1990 de la Consejería de Administración Pública e Interior y la Sentencia de 31 de diciembre de 1994 del órgano judicial han vulnerado el principio de igualdad en el acceso a la función pública (art.23.2 C.E.), al discriminarle como personal estatutario de la Seguridad Social, pues ello le ha impedido puntuar en el epígrafe del baremo de méritos referente al grado personal, por lo que no ha obtenido la plaza de Jefe de Servicio de Medicina Interna, y, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) por incongruencia omisiva, al no dar respuesta la susodicha Sentencia a peticiones esenciales planteadas en la demanda.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Murcia entiende que no ha existido discriminación, sino diferenciación que la propia norma establece, oponiéndose a la estimación del recurso de amparo, como asimismo se opone don Leandro González-Sicilia Llamas, quien considera que la Sentencia del órgano judicial ha realizado una acertada y razonable revisión de lo actuado por la Comisión de selección. Finalmente, el Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda, argumentando que, tratándose de un concurso de méritos para mejora del estatus profesional, el art.23.2 C.E. opera con menor rigor, ya que deben tenerse en cuenta otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia del servicio (STC363/1993).

2. Pero antes de entrar en el fondo de las cuestiones que son objeto del presente recurso de amparo, procede examinar sendas causas de inadmisibilidad del mismo que han sido puestas de manifiesto por la representación de don Leandro González-Sicilia Llamas y por el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC.

A) Según aduce aquél, el recurso de amparo no cumple el requisito de haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, como exige el art. 44.1 a) LOTC y señala en tal sentido que don Pedro Paricio Nuñez ha interpuesto recurso de revisión ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que está pendiente de resolución. Esta alegación ha de ser rechazada, porque si bien este Tribunal sentó una reiterada doctrina en relación con el recurso de revisión contencioso-administrativo previsto con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, en el sentido de que dicho recurso debía interponerse antes de promover recurso de amparo cuando alguno de los motivos previstos en el art. 102 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (L.J.C.A.) de 1956 podían servir precisamente para reparar la hipotética lesión de derechos fundamentales que dan lugar al amparo, so pena de considerar no agotada la vía judicial previa (por todas, SSTC 204/1990, 50/1991, 126/1992, 39/1993, 42/1994 y 158/1994), esta doctrina no resulta aplicable tras la citada reforma legal, que transforma al recurso de revisión en un recurso no sólo extraordinario, sino excepcional, al modo del recurso de revisión civil, cuyos cuatro motivos tasados reproduce el art. 102.c de la L.J.C.A. en la redacción resultante de dicha reforma, ninguno de los cuales justifica el alegante que pudieran haberse invocado por el recurrente. Como hemos dicho en relación con el recurso de casación para la unificación de doctrina (doctrina que resulta de aplicación con mayor motivo en relación con el recurso de revisión de la L.J.C.A.), corresponde a la parte que alega su no interposición como motivo de la inadmisibilidad de la demanda de amparo, acreditar la posibilidad efectiva de recurrir en esa extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso de revisión, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante la jurisdicción ordinaria no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de más que dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, 183/1998 y 5/1999). Tal es el supuesto aquí enjuiciado, sin que a lo dicho quite o añada nada que otro concursante haya optado por interponer recurso de revisión, pues tal decisión es ajena al presente recurso de amparo, obviamente, por lo que tampoco cabe apreciar la excepción de litispendencia que, por razón del recurso de revisión interpuesto por don Pedro Paricio Nuñez, se alega por la representación de don Leandro González- Sicilia Llamas (por todas, STC 122/1998, fundamento jurídico 2º).

B) Por su parte, el Ministerio Fiscal estima que no se cumple el requisito de la invocación previa conforme exige el art. 44.1 c) LOTC, puesto que la infracción del art. 23.2 C.E. debió alegarse en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo o al menos en la demanda, lo que no se ha hecho. Del examen de las actuaciones se deduce que en el recurso de reposición el demandante invocó el principio de igualdad de trato en el acceso a la función pública y esa misma invocación se realiza en el escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo. Y aunque no se citase numéricamente el art. 23.2 C.E. ello no es razón para considerar que no se cumple el requisito del art. 44.1 c) LOTC, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que dicho requisito no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, siempre que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 10/1986, 155/1988, 215/1988, 185/1992, 97/1994, 29/1996 y 146/1998, entre otras muchas), como efectivamente ha ocurrido en el presente caso.

3. Descartados así los óbices procesales, procede entrar a examinar el fondo del asunto. El demandante alega, en primer lugar, que la Sentencia impugnada, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) por incongruencia omisiva, al no dar respuesta a argumentos esenciales que utilizó para rechazar su falta de puntuación en el apartado del baremo de méritos relativo a la "posesión de determinado grado personal", basada en su condición de personal estatutario del INSALUD. Este Tribunal ha afirmado en su STC 172/1997 que "el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental (entre otras, SSTC 14/1984, 142/1987, 69/1992 y 30/1998)". Por otra parte, según doctrina de este Tribunal , el derecho a la tutela judicial efectiva exige del órgano judicial una respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, pero no necesariamente una respuesta pormenorizada y exhaustiva a todos los argumentos o alegaciones empleados por las partes para apoyar tales pretensiones, "pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de algunas alegaciones concretas no sustanciales"(entre otras, SSTC 91/1995, 56/1996 y 30/1998). También ha sostenido este Tribunal "que no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado"(STC 29/1987). Pues bien, en el caso presente, la Sentencia impugnada, en su fundamento jurídico quinto, desestimó el argumento principal del demandante, el referente a la consolidación del grado personal, con una motivación minuciosa y elaborada, después de constatar que la Comisión de selección había consultado al INSALUD sobre la cuestión, que informó en el sentido de que el personal estatutario no consolida grado personal, por lo que, siendo el demandante personal estatutario de la Seguridad Social, la Comisión de selección interpretó que no procedía puntuarle en el apartado del baremo referente a la consolidación del grado personal. Así pues, el órgano judicial ha razonado con una respuesta no genérica, sino concreta, y ha dado una solución plenamente respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. No hay, pues, incongruencia omisiva (SSTC 29/1987, 118/1989, 53/1991, 91/1995, 191/1995, 57/1997 y 53/1999, entre otras muchas).

4. Por lo que se refiere a la vulneración del art. 23.2 C.E., este Tribunal ha establecido que ese precepto, "al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública"(STC 353/1993). Asimismo, se ha señalado que no confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas [SSTC 50/1986 fundamento jurídico 4º);200/1991 (fundamento jurídico 2º)], sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente prohibición de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio[SSTC 193/1987 (fundamento jurídico 5º); 47/1990 fundamento jurídico 6º)]. En conexión con lo anterior, debe recordarse que el acceso a las funciones públicas tiene un contenido material, mediante el cual se fijan determinados condicionantes en el proceso selectivo, de tal manera que los requisitos y condiciones exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad (STC 73/1998). De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art.23.2 C.E. con el del art.103.3 C.E., de manera que, como se ha venido afirmando desde la STC 50/1986, "aunque esta exigencia figura en el art.103.3 y no en el 23.2 de la Constitución, la necesaria relación recíproca entre ambos preceptos que una interpretación sistemática no puede desconocer, autoriza a concluir que, además de la definición genérica de los requisitos o condiciones necesarios para aspirar a los distintos cargos y funciones públicas, el art.23.2 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles"(fundamento jurídico 4º). A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (SSTC 67/1989, 27/1991, 365/1993, 60/1994, 185/1994 , 93/1995 ó 73/1998).

5. Dicho esto, cabe entender que, en el presente caso, la falta de puntuación del recurrente en el apartado del baremo referente a la "posesión de determinado grado personal", debido a su condición de personal estatutario de la Seguridad Social, ha supuesto una vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública autonómica (art. 23.2 C.E.). En efecto, la Comisión de Selección advirtió las dificultades que planteaba la aplicación del baremo a candidatos sujetos a regímenes estatutarios diferentes y concretamente en relación con el recurrente elevó consulta al INSALUD sobre el particular, informando dicho organismo que "entre el personal estatutario no estaba prevista la consolidación de grado en los términos establecidos en la Ley 30/84". Partiendo de esta premisa, la Comisión de Selección se inclinó por no puntuar al demandante en el apartado I del baremo (posesión de un determinado grado personal), motivando esta decisión en la circunstancia de que "en su condición de personal estatutario, no consolida grado alguno". Sin embargo, sí otorgó puntuación a otro concursante en régimen laboral, a pesar de que la figura del grado personal no aparece tampoco contemplada en la normativa laboral, aunque amparándose en una interpretación que posibilitaba el art. 34.1 del Convenio colectivo aplicable. Un esfuerzo interpretativo que, ahora con base al principio constitucional de igualdad en el acceso a la función pública consagrado en el art. 23.2 le fue negado al recurrente de amparo.

De este modo la Comisión de Selección realizó una interpretación discriminatoria, en perjuicio del recurrente, del apartado I del baremo de méritos de la convocatoria, dado que pudo establecer, y no lo hizo, un criterio similar al aplicado en relación con el personal en régimen laboral. En efecto, en su sesión constitutiva de 16 de febrero de 1990, la Comisión de Selección, al determinar los criterios de valoración del baremo de méritos decidió valorar la posesión de grado personal respecto del personal laboral fijo, entendiendo que se estimaría consolidado al menos el nivel de puesto base por el transcurso de dos años desde la adquisición de la condición de laboral fijo en la categoría o escala de pertenencia, sin necesidad de poseer una resolución de reconocimiento expreso (que, obviamente, sólo el personal funcionario podría obtener). Esta equiparación analógica entre funcionarios y personal laboral fijo, a efectos de puntuación por la posesión de un determinado grado personal, figura ésta sólo prevista en principio en el marco funcionarial [arts. 20.1 a y 21.2 de la Ley 30/1984], no hay razón para no extenderla al personal estatutario de la Seguridad Social, como es el caso del demandante de amparo, por aplicación del propio criterio material que se aplicó al aspirante en régimen laboral fijo.

No es razonable que, abierta la convocatoria al personal funcionario, al personal laboral fijo y al personal estatutario de la Seguridad Social, al interpretar las bases y el baremo no se tenga en cuenta el diferente régimen jurídico sustantivo de dichos colectivos, de tal suerte que se coloca en una situación desventajosa al personal estatutario frente a los funcionarios públicos y al personal laboral fijo, al no valorar al personal estatutario de la Seguridad Social en uno de los apartados del baremo de méritos (el relativo al "grado personal") cuando ello es perfectamente posible mediante una interpretación más acorde con el principio de igualdad del referido apartado, como se ha hecho en relación con el personal laboral fijo. Dicho de otro modo, la Comisión de selección aplicó un criterio material o sustantivo en relación con el personal laboral fijo, entendiendo que, si bien la institución del grado personal no se contempla en la normativa laboral, cabe puntuar por el referido apartado a dicho personal, considerando el desempeño del puesto de trabajo durante dos años desde la adquisición de la condición de laboral fijo como equivalente a la consolidación de un grado personal, habida cuenta que el grado personal (de los funcionarios públicos) se consolida por el desempeño de un puesto durante dos años continuados o tres con interrupción. Sin embargo, en relación con el personal estatutario de la Seguridad Social y respecto de ese mismo apartado del baremo de méritos mantuvo un criterio formalista, y ello a pesar de que el régimen jurídico aplicable a este tipo de personal guarda mayor similitud con el régimen funcionarial que el que puede existir entre éste y el régimen laboral. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el recurrente, personal estatutario de la Seguridad Social, venía ocupando con carácter definitivo un puesto de trabajo de nivel 26 durante más de siete años a la fecha de la convocatoria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado por don José Soriano Palao y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho fundamental del demandante a no ser discriminado.

2º. Declarar la nulidad de la Resolución de 3 de agosto de 1990 de la Dirección General de la Función Pública, (Consejería de Administración Pública e Interior) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de la Orden de la citada Consejería de 25 de mayo de 1990, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho de igualdad consagrado en el art. 23.2 C.E.

3º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia de 31 de diciembre de 1994 (recurso 840/90).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 100/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:100

Recurso de amparo 4.347/1995. Contra Providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vigo que resolvió recurso de reposición contra Auto del mismo Juzgado que acordó la inadmisión a tramite de demanda de juicio verbal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de reposición lesiva del derecho.

1. No cabe exigir como requisito de admisión del recurso la cita de preceptos procesales (art. 377 L.E.C.), si éste se puede fundar, como de hecho ocurre en el caso, en motivos tanto procesales o formales como de fondo. Pues tal proceder vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial, como tantas veces hemos declarado, de ahí que esta sola causa baste para la concesión del amparo pretendido. La misma conclusión, por otra parte, se confirma si se repara en el dato de que el recurso de reposición sí que citaba expresamente los preceptos cuya supuesta o real infracción fundaba el recurso de reposición. Lo que sitúa a la providencia aquí recurrida en el ámbito del error patente con relevancia constitucional (SSTC 55/1993, 124/1993, 219/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995, 99/1995 y 58/1997), pues el juicio jurisdiccional expresado en la misma fue producto de un dato fáctico indebidamente declarado como cierto [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.347/95, interpuesto por don Antonio Lago García y doña Estrella Lago García, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Cortina Fitera y bajo la dirección del Letrado don Emilio Hernández Revuelta, que tiene por objeto la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vigo de fecha 23 de noviembre de 1995, recaída en los autos de juicio verbal núm. 707/95, resolutoria de recurso de reposición presentado contra el Auto del mismo Juzgado de 2 de octubre de 1995, por el que se acordó la inadmisión a trámite de la demanda. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo acceso al Registro de este Tribunal el 20 de diciembre de 1995, don Antonio Lago García -que comparece en nombre propio y en representación de su hermana doña Estrella-, expone su deseo de interponer recurso de amparo frente a las resoluciones de que se hace mérito en el encabezamiento, para lo que también solicita el nombramiento de defensa y representación gratuitas. Tras que, por providencias de la Sección Tercera de 11 de enero y 22 de marzo de 1996, se requiriera a los recurrentes la subsanación de diversas carencias formales y documentales, por nuevo proveído de 15 de abril del mismo año, la Sección Tercera acordó requerir de los organismos profesionales competentes el nombramiento de defensa y representación de oficio. Luego que el defensor inicialmente nombrado por providencia de 16 de mayo de 1996 se excusara, y tras el debido dictamen del Consejo General de la Abogacía, la Sección Tercera acordó el definitivo nombramiento de los profesionales que constan en el encabezamiento con fecha 24 de octubre de 1996, concediéndoles plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo. Ésta tuvo por fin acceso al Registro de este Tribunal el 22 de noviembre de 1996, y aparece basada en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) Con fecha 5 de septiembre de 1995, don Antonio Lago García, en su propio nombre así como en representación de su hermana doña Estrella, interpuso demanda de juicio verbal de la que una vez turnada correspondió conocer al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Vigo. Sin trámite intermedio, fue dictado Auto de fecha 2 de octubre de 1995, por el que se acordó la inadmisión a trámite de la demanda con la siguiente fundamentación:

"Primero: El art. 720 L.E.C., que regula los requisitos que debe reunir la demanda de juicio verbal, así como el art. 524 del mismo cuerpo legal, exigen que en el escrito inicial se concreten los datos que permitan identificar a las partes litigantes, concretamente el nombre y domicilio de las partes. En la demanda ahora presentada se observa que la parte demandada no aparece identificada con precisión, lo que hace inviable la citación para el acto del juicio verbal, y que obliga a este Juzgado a declarar la inadmisibilidad a trámite de la demanda.

Segundo: Por otra parte, el demandante don Antonio Lago manifiesta actuar no sólo en representación propia, sino, además, en la de su hermana doña Estrella Lago, sin que acredite mediante la correspondiente escritura de apoderamiento dicha representación, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 30 y 36 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, así como el art. 503 L.E.C., se hace necesario igualmente repeler la demanda por esta razón."

B) Frente a dicho Auto, los demandantes de amparo presentaron recurso de reposición, en el que, junto a otros extremos, aclaraban que la demanda se presentaba frente al Presidente de la Comunidad de Propietarios de determinada finca -de la que forman parte los recurrentes- y los comuneros que lo eligieron, y se aporta copia del poder notarial por el que doña Estrella faculta especialmente a su hermano don Antonio para cuantos incidentes pudieran estar relacionados con el piso en que ambos residen, así como para representarla ante los Tribunales, etc..

C) Tal recurso obtuvo como respuesta la providencia de 23 de noviembre de 1995, objeto formal del presente proceso constitucional, que literalmente afirma:

"Dada cuenta, por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón. Se repele de plano el recurso interpuesto por no citarse el precepto infringido tal como preceptúa el art. 377 L.E.C.. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno."

2. Se fundamenta la demanda de amparo en la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en que incurriría la citada providencia, por suponer, a juicio de los demandantes, un rigorismo exacerbado y desproporcionado, contrario a dicho derecho fundamental. Con cita de la doctrina contenida, entre otras, en las SSTC 69/1987, 113/1988, etc., entienden los recurrentes que la mencionada providencia ignora una doctrina constitucional consolidada conforme a la cual, al fundarse el recurso de reposición en razones tanto de fondo como de forma, no era exigible cita alguna de los preceptos procesales cuya infracción sostenía el recurso de reposición, por lo que el rechazo de plano de éste incurría en la citada vulneración del derecho fundamental. Asimismo, y subsidiariamente -aunque sin recoger esta queja en el suplico de la demanda de amparo-, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial en que incurrió el Auto de 2 de octubre de 1995 -objeto del recurso de reposición inadmitido- al fundar la inadmisión de la demanda en defectos en el modo de proponerla plenamente subsanables, por lo que entiende de plena aplicación al caso la doctrina sentada en la STC 46/1989. Todo ello conduce a los recurrentes a solicitar se declare la nulidad de la referida providencia inadmisoria del recurso de reposición, para que éste sea tramitado y resuelto motivadamente y en el fondo.

3. Concedido al demandante de amparo y al Fiscal plazo común de diez días para que alegaran cuanto estimasen necesario en orden a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, y sustanciado el trámite, por providencia de la Sección Tercera de 21 de marzo de 1997, se acordó admitir a trámite la demanda, así como requerir del órgano judicial -previo emplazamiento por término de diez días a quienes, con excepción de los recurrentes, hubieren sido parte en el proceso civil- la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales practicadas.

4. Cumplimentado el trámite, por nueva providencia de 23 de junio de 1997, acordó la Sección Tercera conceder a los recurrentes y al Fiscal plazo común de veinte días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

5. El siguiente día 9 de julio tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de los recurrentes, que se limita a ratificar los fundamentos y el suplico de la demanda inicial.

6. El 11 de julio de 1997, presentó sus alegaciones el Fiscal, que con ellas viene a sumarse a la pretensión de los recurrentes. Tal conclusión se alcanza, en primer lugar, por entender que la inadmisión a trámite de la demanda inicial se fundó en causas esencialmente subsanables -imprecisión de las personas demandadas; falta de poder de representación de uno de los demandantes en favor del otro-, lo que vendría a suponer, según los claros términos de la STC 46/1989, una evidente quiebra del derecho a la tutela judicial, máxime al no requerir el proceso civil la intervención de Abogado y siendo legos en Derecho los recurrentes, que además solicitaron defensa gratuita que les resultó denegada, afirma el Fiscal, justamente por ser innecesaria esa intervención en el caso. Añade el Fiscal que en el recurso de reposición fueron subsanados ambos defectos procesales, identificando la persona del Presidente de la Comunidad demandada y aportando copia del poder otorgado por doña Estrella en favor de su hermano don Antonio. En cuanto a la inadmisión de plano del recurso de reposición, entiende el Fiscal que con ella se quebró el derecho de los recurrentes a la tutela judicial en cuanto se les privó del acceso al recurso en contra de una muy reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto al sentido del requisito establecido en el art. 377 L.E.C.; la providencia inadmisoria, por ende, carecería de todo fundamento por cuanto los actores alegaban y citaban diversos preceptos tanto procesales como sustantivos (arts. 524 y 720 L.E.C.; 1, 12 de la Ley de Propiedad Horizontal; art. 14 C.E.). Por todo ello, concluye el Fiscal interesando sea dictada Sentencia estimatoria del amparo pretendido.

7. Por providencia de 27 de mayo de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a que tanto la demanda de amparo como las alegaciones del Fiscal incidan argumentalmente en la vulneración del derecho a la tutela en que incurriría no sólo la resolución formalmente recurrida, la providencia de 23 de noviembre de 1995, sino asimismo el Auto de 2 de octubre anterior, sobre el que se formuló el recurso de reposición luego inadmitido por aquella providencia, es claro que debemos limitar nuestro examen al reproche dirigido a la única resolución formalmente impugnada, la mencionada de 23 de noviembre; y ello tanto por este último carácter -ser el único objeto formal de la demanda y la única resolución de la que se interesa la declaración de nulidad-, como por el hecho de que, de otorgarse el amparo pretendido, ocasión habrá en el proceso judicial ordinario de remediar, asimismo, el reproche que demanda y Fiscal dirigen al Auto inicial. No tiene esto nada de particular: el recurso de reposición -cuya inadmisión "de plano" funda la demanda de amparo- tenía justamente por objeto remover el obstáculo que tal Auto levantara para acceder a la tutela judicial.

2. Así expuesto el objeto del proceso, y comprobado mediante el examen de las actuaciones judiciales remitidas que el recurso de reposición que intentaron los demandantes de amparo efectivamente se fundaba en razones tanto de forma como de fondo -y que además citaba expresamente preceptos de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, todo ello al folio 15 de las actuaciones-, es claro que resulta de plena aplicación la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 113/1986, 69/1987, 162/1990, 213/1993, 199/1997, 226/1997, 4/1998 y 64/1998: no cabe exigir como requisito de admisión del recurso la cita de preceptos procesales (art. 377 L.E.C.), si éste se puede fundar, como de hecho ocurre en el caso, en motivos tanto procesales o formales como de fondo. Pues tal proceder vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial, como tantas veces hemos declarado, de ahí que esta sola causa baste para la concesión del amparo pretendido.

La misma conclusión, por otra parte, se confirma, como nos recuerda el Fiscal y antes anunciamos, si se repara en el dato de que el recurso de reposición sí que citaba expresamente los preceptos cuya -supuesta o real- infracción fundaba el recurso de reposición. Lo que sitúa a la providencia aquí recurrida en el ámbito del error patente con relevancia constitucional (SSTC 55/1993, 124/1993, 219/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995, 99/1995 y 58/1997), pues el juicio jurisdiccional expresado en la misma fue producto de un dato fáctico indebidamente declarado como cierto.

3. En definitiva, la claridad del caso excusa de más detenido análisis. La demanda de amparo ha de ser estimada y la providencia impugnada declarada nula, retrotrayendo las actuaciones al momento de resolución del recurso de reposición que los demandantes intentaron; ésta será, por ende, la ocasión de reparar la vulneración de derechos que demandante y Fiscal imputan al Auto de 2 de octubre de 1995, y sobre cuya realidad no es necesario que aquí nos pronunciemos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado por doña Estrella Lago García y don Antonio Lago García y, en su virtud:

1º Declarar que se vulneró el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerles en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la providencia dictada el 23 de noviembre de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vigo, en autos de juicio verbal civil núm. 707/95, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a ser dictada dicha resolución, para que por el órgano jurisdiccional se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 101/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:101

Recurso de amparo 3.007/1996. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que resolvió recurso interpuesto contra Real Decreto acordando ascenso al empleo de General Auditor del Cuerpo Jurídico Militar.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

1. Es doctrina unánime y reiterada de este Tribunal que el juicio sobre la congruencia debe partir de la distinción entre, de un lado, las respuestas relativas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y, de otro lado, las relativas a las pretensiones en sí mismas consideradas y las causas de pedir, pues, como han señalado, entre otras muchas, las SSTC 58/1996, 26/1997 y 16/1998, «respecto de las primeras no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales»; en cambio, en relación con las pretensiones y causas de pedir en sí mismas consideradas se entiende que para que pueda apreciarse una respuesta tácita constitucionalmente lícita y no una mera omisión es necesario que «del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita», «hay que examinar las circunstancias que concurren en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser interpretado razonablemente como una desestimación tácita» (STC 128/1992, y en un sentido análogo SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 169/1994, 41/1995, 143/1995, 58/1996, 26/1997, 16/1998; doctrina que es también la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos asuntos Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, ambas de 9 de diciembre de 1994ñ) [F. J. 2].

2. La carga de agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes de recurrir en amparo, no es un simple requisito formal, sino que, como de forma reiterada viene sosteniendo este Tribunal, se trata de una exigencia cuya finalidad es salvaguardar del carácter subsidiario propio del recurso de amparo ( SSTC 147/1994, 196/1995, 63/1996 y 205/1997 y ATC 12/1998) y, de este modo, permitir que los órganos judiciales puedan tutelar los derechos y libertades fundamentales, por lo que bastaría la simple constatación de la concurrencia de esta causa de inadmisión para rechazar esta alegación y, en consecuencia, denegar el amparo solicitado [F. J. 4].

3. Como han señalado, entre otras muchas las SSTC 25/1991, 205/1991, 1/1996 y 217/1998, «la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa», indefensión que deberá ser justificada por el propio recurrente en su demanda de amparo, pues «la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión en la demanda habida cuenta que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo» (SSTC 1/1996, 217/1998 y 219/1998, y en el mismo sentido, entre otras y SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, 131/1995, 164/1996). De ahí que para que este Tribunal pueda apreciar la referida lesión constitucional se venga exigiendo, por una parte, que sea el recurrente quien demuestre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o, como ocurre en este caso, indebidamente practicadas y, por otro, que argumente de modo convincente que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiera practicado correctamente la prueba admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta, pues 3sólo en tal caso comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho del recurrente» (SSTC 147/1987, 357/1993, 1/1996, 217/1998 y 219/1998) [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.007/96, promovido por don José Luis Ruiz Sainz, representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Laguna García y asistido de Letrado, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1996, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 489/93. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de julio de 1996, don José Antonio Laguna García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Ruiz Sainz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia a la que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Real Decreto 52/1993, de 15 de enero, se promovió al empleo de General Auditor del Cuerpo Jurídico Militar al Coronel Auditor don Miguel Cáceres Calvillo. A juicio del ahora recurrente esta Resolución es contraria a Derecho, pues considera que él tenía mayor antigüedad y se encontraba mejor clasificado que quien obtuvo el ascenso. En su opinión, la circunstancia que determinó que no fuera promovido al empleo de General fue el encontrarse en situación de excedencia voluntaria; circunstancia que, en su opinión, no puede conllevar este efecto, ya que el art. 39 del Real Decreto 1.385/1990 establece que la situación de excedencia voluntaria durante los dos primeros años no impedirá el ascenso. Por todo ello, el demandante en amparo recurrió el Real Decreto por el que se asciende al empleo de General Auditor a don Miguel Cáceres Calvillo, primero en reposición y posteriormente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

b) La Sala de lo Contencioso-Administrativo entregó al actor el expediente administrativo con el fin de que pudiera formalizar la demanda. El recurrente puso de manifiesto ante el órgano judicial que el expediente remitido no estaba completo, por lo que la Sala, por providencia de 10 diciembre de 1993, requirió a la Administración para que lo completara. Por escrito de 10 de marzo de 1994, el Ministerio de Defensa alegó que no procedía remitir la documentación solicitada por la parte actora como ampliación del expediente al tener dicha documentación el carácter de clasificada de acuerdo con las previsiones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, del Decreto 242/1969 que la desarrolla y del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986.

c) Por diligencia de ordenación la Sala de lo Contencioso-Administrativo otorgó al recurrente un plazo de veinte días para que formalizase la demanda. El actor solicitó la revisión de esta diligencia de ordenación y que se dictase una nueva resolución por la que, con suspensión del plazo para formular la demanda, se requiriese de nuevo a la Administración para que aportase la documentación solicitada. Por Auto de 5 de septiembre de 1994, se desestimó el recurso interpuesto contra esta diligencia de ordenación por considerar que no procedía exigir la remisión de los documentos reclamados, dado el carácter secreto de los mismos.

d) Por otrosí la parte actora solicitó el recibimiento del proceso a prueba. La Sala accedió a esta petición por providencia de 20 de enero de 1995. Dentro del plazo otorgado para ello se propuso que se practicara prueba documental consistente en que el Ministerio de Defensa expidiese diversas certificaciones; prueba que fue admitida en su totalidad. Alguna de estas certificaciones no fueron remitidas por el Ministerio de Defensa por entender que la documentación solicitada tenía carácter secreto. Por diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 1995, se declaró terminado y concluso el período de prueba y se otorgó a la parte actora un plazo de quince días para que formulase el escrito de conclusiones sucintas. Formulado este escrito por la parte actora se otorgó también el mismo plazo a la parte recurrida para que presentase el referido escrito de conclusiones sucintas. Por Sentencia de 12 de julio de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto.

3. Alega el demandante de amparo que la Sentencia impugnada es contraria al art. 24 apartados 1 y 2 C.E. A juicio del recurrente esta resolución judicial no se ha pronunciado sobre si el Real Decreto impugnado vulneraba el Ordenamiento jurídico por infringir lo dispuesto en el art. 39 del Real Decreto 1.385/1990, por lo que considera que ha incurrido en incongruencia omisiva y, en consecuencia, que ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. También se aduce vulneración del derecho fundamental a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa. Según sostiene el recurrente, se le ha originado esta infracción constitucional al haberse practicado la prueba documental de forma incompleta e incorrecta.

4. Por providencia de 23 de enero de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 31 de enero de 1997, el recurrente en amparo reiteró las alegaciones formuladas en su escrito de demanda y presentó la documentación que estimó pertinente. El Fiscal, por escrito registrado el 12 de febrero de 1997 en este Tribunal, alegó que en el presente recurso concurría la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC por carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido constitucional. Según sostiene el Ministerio Fiscal ninguno de los dos motivos en los que el recurrente fundamenta su demanda de amparo puede prosperar. En su opinión, no concurre la supuesta incongruencia en cuanto que la resolución judicial impugnada rechaza expresamente que el Real Decreto impugnado sea contrario al Ordenamiento jurídico, que es la alegación que el recurrente considera no contestada por la Sala. Tampoco concurre, a su juicio, la vulneración del art. 24.2 que denuncia el recurrente, pues, por una parte, entiende que la Sala ha denegado la práctica de dichas pruebas de modo razonado y fundado y, por tanto, de modo no arbitrario; y, por otra, que, aunque se tratase de una prueba que inicialmente fue admitida, la práctica de la misma resultaba irrelevante, ya que al tratarse de un acto discrecional, una vez descartada la existencia de desviación de poder, el recurrente no puede esgrimir derecho alguno al ascenso.

6. Mediante providencia de 20 de marzo de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 489/93 y para que previamente emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento -salvo al ahora recurrente en amparo-, con el fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

7. El 26 de marzo de 1997 el Abogado del Estado presentó un escrito ante este Tribunal por el que solicitaba que se le tuviera como parte en el recurso de amparo. Por providencia de 5 de mayo de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. La representación procesal del recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de mayo de 1997. El recurrente vuelve a reiterar en este trámite las alegaciones formuladas tanto en su escrito de demanda como las aducidas como consecuencia de la apertura del trámite previsto en al art. 50.3 LOTC poniendo de manifiesto, además, que en las actuaciones remitidas por el órgano judicial no consta el informe emitido por la Subdirección General de Personal del Ministerio de Defensa. En su opinión este informe es importante, ya que entiende que en él se afirma que lo que determinó que no fuera ascendido a General fue el hecho de encontrarse en situación de excedencia, que es el motivo que, a su juicio, determina la invalidez del Real Decreto que fue objeto del recurso contencioso-administrativo en el proceso en el que recayó la Sentencia ahora recurrida, y por ello lo aporta junto con su escrito de alegaciones.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 1997, el Abogado del Estado solicitó que se denegara el amparo solicitado, pues considera que la resolución judicial impugnada no incurre en las infracciones constitucionales en las que el recurrente fundamenta su recurso. Según sostiene el representante de la Administración, no puede apreciarse que la Sentencia incurra en incongruencia por no haberse pronunciado sobre si el Real Decreto impugnado era o no contrario al art. 39 del Real Decreto 1.385/1990, ya que la incidencia que puede tener a efectos del ascenso la situación de excedencia voluntaria -que es lo que este precepto reglamentario regula al disponer que esta situación no impedirá el ascenso durante los dos primeros años- ha sido una cuestión abordada por la Sala en la Sentencia ahora recurrida. A juicio del Abogado del Estado bajo esta supuesta infracción constitucional lo que realmente plantea el recurrente es una mera discrepancia interpretativa en una cuestión de legalidad ordinaria.

Tampoco considera el Abogado del Estado que puede apreciarse la lesión del art. 24.2 C.E. que denuncia el recurrente. En su opinión, ningún reproche cabe formular a la tramitación del recurso contencioso-administrativo, pues considera que la documentación expresiva de la documentación del candidato ha sido aportada por la Administración con la totalidad de los datos y documentos que integraban el expediente. También alega que las pruebas que el recurrente considera omitidas resultan intranscendentes, ya que al haberse centrado el debate procesal en determinar qué incidencia podía tener a efectos del ascenso el que el recurrente se encontrara en situación de excedencia, lo único relevante en este caso era la propia situación de excedencia voluntaria del actor y su valoración por la Sentencia a la luz de los aspectos reglados y discrecionales del acto impugnado. De ahí que sostenga el Abogado del Estado que el carácter reservado de algunos de los datos o documentos solicitados, es una cuestión que en este caso no tiene ninguna incidencia.

10. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de 1997. A juicio del Fiscal la resolución judicial impugnada no incurre en ninguna de las infracciones constitucionales alegadas por el recurrente. En su opinión, la Sentencia, aunque de modo indirecto, sí que se ha pronunciado sobre si el acto impugnado era contrario al Ordenamiento jurídico por vulnerar el art. 39 del Real Decreto 1.385/1990, ya que esta resolución judicial, al señalar que una vez cumplidos los requisitos reglados, la promoción al empleo de General Auditor es discrecional, y que por ello, salvo que exista desviación de poder o arbitrariedad, esta decisión escapa al control jurisdiccional, está desestimando esta alegación.

Tampoco considera el Fiscal que concurra en este supuesto la infracción denunciada del art. 24.2 C.E., pues entiende, por una parte, que en este caso la denegación de los medios de prueba solicitados no fue arbitraria, sino fundada y razonada -alega que la propia Sala se remite al Auto de 5 de septiembre de 1994, por el que se resolvió esta cuestión- , y, por otra, que la prueba solicitada era irrelevante, ya que al fundamentar la Sentencia la desestimación del recurso en el carácter discrecional del acto recurrido estaba considerando implícitamente dicha prueba impertinente, dado que la práctica de la misma no hubiera podido variar el sentido de su decisión.

En virtud de estas consideraciones concluye el Fiscal su escrito interesando se dicte Sentencia por la que desestime el presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 27 de mayo de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según sostiene el demandante de amparo la Sentencia impugnada es contraria al art. 24, apartados 1 y 2, C.E.. Alega que esta resolución judicial ha incurrido en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre si los actos impugnados -el Real Decreto 52/1993, por el que se promueve al empleo de General Auditor al Coronel Auditor don Miguel Cáceres Calvillo y la Resolución por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquél- infringen el art. 39 del Real Decreto 1.385/1990, a pesar de que éste era uno de los motivos en los que el recurrente fundamentó su pretensión de anulación de dichas Resoluciones (art. 24.1 C.E.). También aduce que la prueba documental se ha practicado de forma incorrecta e incompleta y por ello considera también vulnerado su derecho fundamental a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.).

2. Es doctrina unánime y reiterada de este Tribunal que el juicio sobre la congruencia debe partir de la distinción entre, de un lado, las respuestas relativas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y , de otro lado, las relativas a las pretensiones en sí mismas consideradas y las causas de pedir, pues, como han señalado entre otras muchas las SSTC 58/1996, 26/1997 y 16/1998, "respecto de las primeras no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales"; en cambio en relación con las pretensiones y causas de pedir en sí mismas consideradas se entiende que para que pueda apreciarse una respuesta tácita constitucionalmente lícita -y no una mera omisión- es necesario que "del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita", " hay que examinar las circunstancias que concurren en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser interpretado razonablemente como una desestimación tácita" (STC 128/1992, y en un sentido análogo SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 169/1994; 41/1995, 143/1995; 58/1996, 26/1997, 16/1998; doctrina que es también la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -asuntos Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, ambas de 9 de diciembre de 1994-).

3. En el supuesto que ahora se examina nos encontramos ante un caso en el que el órgano judicial no se ha pronunciado explícitamente sobre una de las causas de pedir en las que el recurrente fundamenta su pretensión de anulación de las resoluciones impugnadas. En concreto, sobre si los actos impugnados eran contrarios a Derecho por infringir el art. 39 del Real Decreto 1.385/1990, que establece que la situación de excedencia voluntaria, durante los dos primeros años, no puede tener efectos sobre los ascensos. Sin embargo, de la falta de pronunciamiento expreso sobre esta cuestión no cabe concluir que la resolución judicial impugnada no haya dado respuesta tácita, aunque implícitamente motivada, a esta cuestión, ya que por las circunstancias del caso puede deducirse, no sólo que la Sala ha rechazado la existencia de la infracción alegada , sino también los motivos que llevan al órgano judicial a considerar que no se producía la infracción del Ordenamiento jurídico en la que el recurrente fundamenta su pretensión de anulación.

En efecto, como han puesto de manifiesto tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, de la argumentación expuesta en la Sentencia se deduce con toda claridad tanto el rechazo de que los actos impugnados vulneren lo dispuesto en el art. 39 del Real Decreto 1.385/1990 como la razón de ese rechazo, pues, aunque expresamente no se afirme que no se produce la infracción del señalado precepto reglamentario, en la Sentencia se llega implícitamente a esta conclusión tanto cuando se afirma que el recurrente reúne los requisitos de aptitud para el ascenso (fundamento jurídico 4º, párrafo segundo) -con esta afirmación se está reconociendo que el hecho de encontrarse en excedencia voluntaria no fue lo que impidió que fuera ascendido a General-; como cuando se sostiene que es perfectamente lícito que el Consejo de Ministros haya tenido en cuenta la situación administrativa del recurrente y que haya optado por ascender a otro de los Coroneles clasificados que, aunque siguiera al recurrente en orden de prelación, se encontraba en servicio activo (párrafo octavo del fundamento jurídico 4º), ya que con esta afirmación está rechazando, también implícitamente, que la decisión impugnada incurra en la infracción del precepto reglamentario alegada por el recurrente.

Resulta, por tanto, que, aunque sea de forma implícita, el Tribunal Supremo ha dado respuesta a la cuestión planteada, ya que de la argumentación ofrecida por la Sentencia no sólo puede deducirse el rechazo de la pretensión por la que se solicitaba la anulación de los actos impugnados por considerarlos contrario al art. 39 del Real 1.385/1990, sino también los motivos que llevan a la Sala a adoptar esta decisión., por lo que no puede apreciarse la vulneración del art. 24.1 C.E. invocada .

4. Tampoco puede prosperar la queja por la que se alega vulneración del derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa que consagra el art. 24.2 C.E. En primer lugar, porque respecto de esta alegación concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC: no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. El examen de las actuaciones ha puesto de manifiesto que el actor no recurrió en revisión la diligencia de ordenación por la que se declaraba concluso el período de prueba y se otorgaba al recurrente el plazo de quince días para que formulara el escrito de conclusiones. Si el recurrente consideró que la prueba no se había practicado correctamente y que esta indebida práctica de la prueba admitida estaba vulnerando su derecho de defensa constitucionalmente garantizado, debió solicitar la revisión de la diligencia de ordenación por la que declaraba concluso el período de prueba -tal y como, por otra parte, se indicaba expresamente en esta resolución-, con el fin de que el órgano judicial hubiera podido reparar la supuesta lesión constitucional, dado que en ese momento ya había tenido conocimiento del modo en que se había practicado la prueba documental.

La carga de agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes de recurrir en amparo, no es un simple requisito formal, sino que, como de forma reiterada viene sosteniendo este Tribunal, se trata de una exigencia cuya finalidad es salvaguardar del carácter subsidiario propio del recurso de amparo (SSTC 147/1994, 196/1995, 63/1996, 205/1997 y ATC 12/1998) y, de este modo, permitir que los órganos judiciales puedan tutelar los derechos y libertades fundamentales, por lo que bastaría la simple constatación de la concurrencia de esta causa de inadmisión para rechazar esta alegación y, en consecuencia, denegar el amparo solicitado.

5. No obstante, y a mayor abundamiento, debe señalarse también que aunque no hubiera concurrido la referida causa de inadmisión, se hubiera llegado a la misma conclusión. Es doctrina constitucional reiterada que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que consagra el art. 24.2 C.E., pues para que se produzca esta lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión en sentido material al recurrente. Como han señalado, entre otras muchas las SSTC 25/1991, 205/1991, 1/1996, 217/1998, "la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa", indefensión que deberá ser justificada por el propio recurrente en su demanda de amparo, pues "la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión en la demanda habida cuenta que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo" (SSTC 1/1996, 217/1998 y 219/1998, y en el mismo sentido, entre otras SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, 131/1995, 164/1996).

De ahí que para que este Tribunal pueda apreciar la referida lesión constitucional se venga exigiendo, por una parte, que sea el recurrente quien demuestre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o, como ocurre en este caso, indebidamente practicadas y, por otro, que argumente de modo convincente que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiera practicado correctamente la prueba admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta, pues "sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho del recurrente" (SSTC 147/1987, 357/1993, 1/1996, 217/1998 y 219/1998).

6. En el presente caso el demandante de amparo se ha limitado a alegar que al haberse practicado la prueba documental admitida de forma incompleta e incorrecta se le ha causado indefensión, pero ni justifica la relación existente entre los hechos que se quisieron probar y las pruebas no practicadas o que se practicaron indebidamente, ni tampoco argumenta la incidencia -negada por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones- que la práctica completa y correcta de la prueba admitida hubiera podido tener en la decisión final del pleito, por lo que es claro que no concurren los requisitos que la jurisprudencia de este Tribunal viene exigiendo para poder pronunciarnos sobre la vulneración del art. 24.2 C.E. alegada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Ruiz Sainz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 102/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 154, de 29 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:102

Recurso de amparo 3.641/1997. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo así como contra Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona en autos sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 227/1998 en relación con el art. 1.3 g) E.T. que declara su constitucionalidad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.641/97, interpuesto por don Antonio Egea Bretones, representado por la Procuradora doña Amparo Díez Espí y defendido por el Abogado don Leopoldo J.B. García Quinteiro, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1997, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 2 de febrero de 1996, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona, de fecha 29 de mayo de 1995. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la empresa AITENA, S.A., representada esta última por la Procuradora doña María del Carmen Gamazo Trueba y asistida del Letrado don Miguel Valentín-Gamazo de Cárdenas. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 11 de agosto de 1997 en este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, en nombre y representación de don Antonio Egea Bretones, formuló demanda de amparo contra el Auto y las Sentencias reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

Don Antonio Egea Bretones prestaba servicios de reparto con vehículo propio para la empresa AITENA, S.A. El 9 de marzo de 1995 la mencionada empresa le comunicó que en adelante prescindía de sus servicios. El Sr. Egea Bretones interpuso demanda ante el Juzgado de los Social núm. 15 de Barcelona pretendiendo la declaración de despido nulo o, subsidiariamente, improcedente. En los autos núm. 353/95, el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona dictó Sentencia, de fecha 29 de mayo de 1995, en la que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción ratione materiae alegada por la empresa AITENA, S.A., declaró la incompetencia del orden jurisdiccional social.

Tal declaración de incompetencia se fundamentaba en el art. 1.3 g) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en la redacción dada por la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, luego reiterada en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores). Contra la mencionada Sentencia interpuso don Antonio Egea Bretones recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En el rollo núm. 5.257/95, la Sala de lo Social dictó Sentencia, el día 2 de febrero de 1996, en la que confirmó la incompetencia de jurisdicción del orden social. Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina (recurso núm. 4.632/96), la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Auto, de fecha 11 de junio de 1997, por el que se inadmitía el recurso de casación y se confirmaba la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

3. En la demanda de amparo se invoca el art. 14 C.E. en relación con el art. 24.1 C.E. A juicio del recurrente, las resoluciones jurisdiccionales impugnadas habrían vulnerado su derecho a la igualdad de dos formas, que se proponen como alternativas:

a) La primera, al interpretar y aplicar de forma incompatible con el art. 14. C.E. el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores. Se argumenta, en este sentido, que el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores contiene, tan sólo, una presunción iuris tantum de no laboralidad de la relación jurídica de los transportistas con vehículo propio y con autorización administrativa de transporte; de manera que cuando de otro modo se probara el carácter laboral de la relación no sería aplicable la exclusión de la legislación laboral que contiene el mencionado art. 1.3 g). En esa dirección alega el recurrente que en el momento del despido, y según lo dispuesto por el art. 4 de la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1992, ya no contaba con una tarjeta de transporte válida, por lo que no era presumible la no laboralidad de la relación jurídica. Además, la prestación de servicios del recurrente se vendría realizando sin autonomía de dirección y sin riesgo empresarial, que propiamente correspondería a la empresa. En favor de la interpretación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores como simple presunción de no laboralidad, el recurrente extracta las enmiendas parlamentarias en el Senado de las que trae causa el citado precepto y, en concreto, la enmienda 330 (Grupo Parlamentario Socialista) en la que literalmente se decía que "se presumirá la exclusión del ámbito laboral...", si bien en el texto final del artículo se sustituyó esta expresión por la de "se entenderá excluida". En ambos casos, afirma el recurrente, "la exclusión no es directa, sino que remite a un proceso discernitivo de presumir o entender, que a estos efectos son sinónimos". Concluye el quejoso este bloque argumental con una interpretación sistemática de las exclusiones del art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores: "más que auténticas excepciones a la regla general del apartado 1º del art. 1, lo que viene es en recoger determinados supuestos específicos en los que o bien no concurren, evidentemente, por la propia naturaleza de tales prestaciones, las notas definidoras de la relación laboral, estableciendo una presunción legal de la no concurrencia de tales caracteres, o bien se trata de prestaciones reguladas por otro estatuto jurídico distinto".

b) La segunda forma alternativa de vulneración del art. 14 C.E. estaría, a juicio del recurrente, en la aplicación judicial de una norma [el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] no conforme con el derecho a la igualdad constitucionalmente garantizado. En apoyo de esta alegación se transcribe en extenso un Auto de 14 de noviembre de 1995, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por medio del cual se eleva cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal. En palabras del propio recurrente, el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores vulneraría el art. 14 C.E. "al dispensar un trabajo [quiere decir trato] radicalmente distinto en sede a una circunstancia, la tenencia del vehículo y las normas administrativas que disciplinan su uso, de vigor insuficiente para meritar la regulación extra laboral de las actividades consistentes en la prestación de servicios de transportes dentro del ámbito organicista de terceros, en régimen de ajeneidad, retribuidos, voluntarios y con obligación personal de prestación".

La demanda concluye pidiendo la declaración de nulidad del Auto y las Sentencias impugnados y la declaración del carácter laboral de la relación jurídica que le une con la empresa AITENA, S.A. Así mismo se pide la retroacción de actuaciones a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona entre en el fondo de la demanda en oposición al despido, originariamente interpuesta.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 26 de enero de 1998, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 3.641/97 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procedieran a remitir certificación o fotocopia adverada de, respectivamente, las actuaciones correspondientes al recurso núm. 4.632/96, rollo de suplicación 5.257/95 y autos de despido núm. 353/95, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo. En la misma providencia se acordó haber por personada y parte, en nombre de don Antonio Egea Bretones, a la Procuradora Sra. Díez Espí.

5. Por providencia de 30 de marzo de 1998 la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y acusarles recibo, así como haber por personado y parte a AITENA, S.A, representada por la Procuradora Sra. Gamazo Trueba, que lo solicitó mediante escrito presentado en esta sede el 13 de marzo de 1998. En la misma providencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 21 de abril de 1998. Alega el Ministerio Fiscal que la exclusión del ámbito laboral de las prestaciones de servicios de transporte por el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores tiene carácter imperativo, y que es razonable y está justificada. Siendo esa exclusión constitucional conforme con el art. 14 C.E., las resoluciones jurisdiccionales que la aplican no pueden incurrir en vulneración del derecho a la igualdad. El Ministerio Fiscal solicita la suspensión del trámite de Sentencia, por estar pendiente la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad 67/96, de indudable trascendencia de la cuestión planteada en el recurso de amparo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de abril de 1998, la representación procesal de don Antonio Egea Bretones presentó sus alegaciones, solicitando el amparo conforme a los fundamentos ya expuesto en el recurso.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de abril de 1998, la representación procesal de AITENA, S.A., presentó sus alegaciones, solicitando la denegación del amparo. Esta petición se basa, en primer lugar, en que el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores no contiene propiamente una deslaboralización de los transportistas con vehículo propio, pues en la jurisprudencia anterior a la aprobación de aquel precepto se consideraba que no todo el bloque de los transportistas con vehículo propio estaban ligados por relaciones laborales; en consecuencia, "el art. 1.3 g) del E.T. no deslaboraliza a los transportistas, toda vez que no es posible deslaboralizar lo que no está laboralizado de antemano". En segundo lugar se alega que el texto del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores no contiene una presunción de no laboralidad, sino una verdadera exclusión del ámbito jurídico-laboral. Esa exclusión estaría condicionada a una serie de requisitos, entre los que se cuenta la titularidad de autorización administrativa de transportes, autorización esta de la que estaba en posesión el hoy recurrente en amparo.

9. Por providencia de 28 de mayo de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, el demandante en amparo, transportista con vehículo propio, alega en este proceso constitucional que el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1997, así como la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 2 de febrero de 1996, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona de fecha 29 de mayo de 1995 vulneran su derecho a la igualdad (art. 14. C.E) y mediatamente, también, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.).

Las vulneraciones aducidas tendrían dos posibles manifestaciones, que se proponen como alternativas. La primera, una infracción del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, en este caso, del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores. La discriminación alegada consistiría en la "expulsión" del recurrente del ámbito de aplicación del Derecho del trabajo. La segunda forma de vulneración sería una consecuencia de que la norma aplicada en las resoluciones jurisdiccionales impugnadas es inconstitucional, por contraria al art. 14 C.E. La exclusión de los transportistas con vehículo propio y autorización administrativa de transporte del ámbito de aplicación del Derecho laboral, según dispone el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, carecería de fundamento objetivo y racional, y por tanto sería discriminatorio.

A juicio del Ministerio Fiscal y de otra parte personada (AITENA, S.A.) ninguna de las formas de vulneración del derecho a la igualdad, invocadas por el recurrente, tienen fundamento.

2. Para un correcto tratamiento del asunto es preciso invertir el orden expositivo de los motivos de amparo propuesto por el recurrente. Enjuiciamos, en primer lugar, la alegada inconstitucionalidad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, que extendería su vicio a las resoluciones judiciales que la aplican, y dejamos para un segundo lugar la alegación de desigualdad en la aplicación judicial del mismo precepto.

En relación con el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores debe tenerse presente que la Sentencia del Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas sobre su constitucionalidad, declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de transporte que se describen en el párrafo segundo del mencionado precepto (esto es, las que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador). A la doctrina establecida en aquella Sentencia se remiten las recientes SSTC 9/1999 y 17/1999, ambas dictadas en procesos de amparo. Dado que la demanda en este momento enjuiciada se apoyaba en el Auto de 14 de noviembre de 1995, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que elevaba la cuestión de inconstitucionalidad resuelta en la citada STC 227/1998, es suficiente ahora la remisión a los fundamentos de aquella Sentencia para desestimar el segundo motivo de amparo planteado por el recurrente.

3. Tampoco puede prosperar la queja de aplicación desigual del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, que se formula respecto de las resoluciones judiciales impugnadas. Aunque el recurrente formalmente invoca el art. 14 C.E., de la argumentación contenida en su demanda no se alcanza a ver en qué puede consistir esa discriminación constitucionalmente ilegítima. Los argumentos expuestos por el recurrente están dirigidos a cuestionar, igual que en el segundo motivo de amparo, la adecuación al art. 14 C.E. de la norma aplicada [el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores], pero no fundamentan la alegada vulneración del art. 14. C.E. en la aplicación de la Ley. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la queja de aplicación desigual de la Ley debe apoyarse en términos de comparación adecuados y aportados por el propio quejoso (entre otras muchas, SSTC 112/1996, fundamento jurídico 1º; 81/1997, fundamento jurídico 2º; 74/1998, fundamento jurídico 5º; 89/1998, fundamento jurídico 7º). En el presente caso, el recurrente compara su situación con, en general, los demás trabajadores a quienes sí se aplica la legislación laboral. Tal término de comparación no permite a este Tribunal emitir un juicio concreto en el marco del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley; las alegaciones del recurrente no son adecuadas para un juicio comparativo entre situaciones subjetivas concretas, sino para un juicio abstracto sobre el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, cuestión esta ya resuelta en la STC 227/1998 a la que ya más arriba no remitimos.

4. El recurrente invocaba también, aunque sin apenas fundamentación, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E). La invocación era, en el propio recurso, secundaria: hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una aplicación desigual de la Ley. En este sentido, no apreciada vulneración del art. 14 C.E., según resolvimos más arriba, tampoco puede darse vulneración del art. 24.1 C.E.

Por último, de forma marginal se plantea por el recurrente, como posible vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, la incorrecta aplicación que del art.1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores realizan las Sentencias impugnadas, al no apreciar debidamente que en el momento de la extinción de la relación jurídica don Antonio Egea Bretones ya no era titular de autorización administrativa de transporte, como consecuencia del efecto de caducidad dispuesto por el art. 4º de la Orden Ministerial de 3 de febrero de 1993. Esta cuestión, que fue expresamente enjuiciada en el fundamento de derecho único de la Sentencia del Juzgado de lo Social, así como en el fundamento de derecho único (cuarto párrafo, in fine) de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, debe ser calificada como de estricta legalidad, "sin que corresponda a este Tribunal revisar una decisión judicial que hace una interpretación de la legalidad y una valoración de la prueba que no pueden ser tachadas de manifiestamente irrazonables, arbitrarias o incursas en error patente" (STC 28/1999, fundamento jurídico 2º, reiterando una jurisprudencia constante de este Tribunal). No encontrándose en las Sentencias impugnadas fundamento alguno para estos reproches, procede también la desestimación de este motivo de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 103/1999, de 3 de junio de 1999

Pleno

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:103

Recurso de inconstitucionalidad 265/1989 266/1989 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña contra los arts. 15, 16, 17, 24, 27, 28, 45 (apartado primero), 75, 81 (párrafo segundo) y 85 y la Disposición transitoria primera de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

1. Para rechazar la objeción de admisibilidad alegada por el Abogado del Estado bastaría con señalar que, desde la perspectiva formal, los preceptos que se impugnan y que delimitan el objeto del recurso forman parte de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas. A ello puede añadirse, además, desde una perspectiva material, que si bien el propio Gobierno Vasco afirma en su demanda que el recurso se explica por la asunción del Registro de la Ley 17/1975 por parte de la Ley de Marcas, también destaca que esta última dedica buena parte de sus preceptos a disciplinar los efectos externos del Registro en relación, específicamente, con las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento. La Ley recurrida presupone, así, la existencia del Registro de la Propiedad Industrial, pero establece una normativa sobre la materia objeto del presente recurso que, como se destaca en la Exposición de Motivos, constituye una innovación respecto del régimen instaurado en el Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929. Desde la perspectiva material hay, por tanto, en la Ley de Marcas algo más que la mera asunción del viejo Registro. No cabe hablar, en definitiva, de contra una Ley no impugnada en su momento, sino de recurso en plazo contra la Ley 32/1988 [F. J. 2].

2. En el tema de Registro de marcas no tiene incidencia directa la competencia estatal art. 149.1.8 (ordenación de los Registros e instrumentos públicos) y, por tanto, la materia a considerar, respecto a lo que constituye el núcleo de las impugnaciones de que aquí se trata, es la de propiedad industrial. En tal materia entran en juego básicamente dos títulos competenciales: el del Estado, art. 149.1.9 C.E., que le atribuye la legislación y los arts. 12.4 E.A.P.V. y 11. 3 y 25.2 E.A.C., que atribuyen a las Comunidades Autónomas recurrentes la ejecución. Preciso será, pues, establecer el oportuno deslinde competencial, determinando cómo juegan dichos títulos respecto de los diversos objetos de la vindicatio potestatis [F. J. 3].

3. De acuerdo con nuestra doctrina general en torno al deslinde entre y , la competencia de ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los Reglamentos ejecutivos e, incluso, a las Circulares, si tienen naturaleza normativa (STC 249/1988, fundamento jurídico 2.º). Por su parte, la competencia de se extiende generalmente a todos los actos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar que comporta, junto a las facultades de mera gestión, (SSTC 18/1982, fundamento jurídico 3.º; 35/1982, fundamento jurídico 2.º, y 39/1982, fundamento jurídico 8.º). En consecuencia, según decíamos en la STC 196/1997, «como es bien sabido, las competencias referidas a la legislación son normativas y comprenden la totalidad de la potestad para la regulación de la materia a que se contrae; y las competencias ejecutivas son, por regla general, aplicativas, llevando a la práctica lo establecido en las disposiciones normativas» ( fundamento jurídico 7.º) [F. J. 4].

4. Partiendo de esa doctrina general, hemos de hacer, sin embargo, algunas precisiones. En primer término, merece destacarse que en múltiples ocasiones hemos declarado que la competencia de legislación habilita al Estado para establecer un régimen jurídico unitario y un Registro de ámbito nacional. En segundo lugar, ha de advertirse que, excepcionalmente, hemos admitido, en supuestos en que se atribuye la legislación al Estado y la ejecución a las Comunidades Autónomas, el traslado de la titularidad de determinadas competencias ejecutivas «cuando además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo por mecanismos de coordinación o cooperación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar la atribución a un único titular que forzosamente debe ser el Estado» [F. J. 4].

5. El ámbito de protección que la Ley otorga a las marcas y nombres comerciales se extiende a todo el territorio del Estado, en el que los particulares pueden ejercer los derechos que la Ley les confiere. Nos hallamos, pues, ante un fenómeno con una evidente y específica proyección que excede del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, a saber: un derecho que opera como tal en el ámbito de los ordenamientos jurídicos de las diversas Comunidades Autónomas integrantes del Estado español. La concesión del registro de marcas y nombres comerciales resulta, pues, en virtud de esa especial proyección supracomunitaria, difícilmente fraccionable. Un hipotético fraccionamiento supondría, aun contando con mecanismos de coordinación o cooperación adecuados, una enorme dificultad para garantizar la homogeneidad requerida por la naturaleza de la materia, dado que marcas (y también nombres comerciales) constituyen elementos esenciales del (Sentencia de 17 de octubre de 1990, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) sobre el que se asienta el mercado único nacional. A todo ello cabe añadir que, en esta materia y en tema de Registro, se regula el ejercicio de una propiedad especial, esto es, de un derecho reconocido en la Constitución española, por lo que cobra relieve de todos los ciudadanos. Por tanto, y pese a que no ha sido aducida por las partes, ha de tomarse, también, en consideración, en la materia , la posible incidencia que, en cuanto a la configuración del Registro, haya de tener el título estatal art. 149.1.1 [F. J. 5].

6. En virtud de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior ha de concluirse que es constitucionalmente legítimo el establecimiento de un Registro estatal de marcas y nombres comerciales. Y que, habiendo de atribuirse al Estado, por las razones expuestas, la competencia para llevar a cabo la resolución concediendo la inscripción (lo que comporta el rechazo de la impugnación efectuada frente al art. 28 de la Ley), las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas se proyectarán solamente sobre aquellos momentos de la regulación que resulten separables de los anteriores [F. J. 6].

7. De la distribución de competencias diseñada en los fundamentos jurídicos anteriores, se desprende la de las Comunidades Autónomas que hayan asumido la ejecución en materia de propiedad industrial para recibir las solicitudes, actuación que la propia Ley regula ya como separable de la actuación del Registro. Por lo que, en la medida en que invaden las competencias autonómicas, los arts. 15.2 y 15.3, párrafo 2.º han de estimarse contrarios a la Constitución. A idéntica conclusión ha de llegarse respecto a los núms. 1 y 2 del art. 75, impugnado por el Gobierno Vasco; en el caso de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias de ejecución en materia de propiedad industrial, no resulta conforme a la Constitución que las solicitudes puedan seguir siendo presentadas a través del Registro nacional, como establece el art. 75.1 [F. J. 7].

8. Dispone el art. 24.1 de la Ley que «el Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud presentada reúne los requisitos formales establecidos en esta Ley. Las irregularidades que se observen en la solicitud se notificarán al solicitante, para que pueda subsanarlas en el plazo de un mes». Se trata de la apreciación del cumplimiento o falta de cumplimiento de requisitos formales de la solicitud, perfectamente separables de la resolución de fondo acerca de la concesión del registro. Aquí no concurren, pues, ninguna de las razones que justifican la atribución competencial a una instancia unitaria. Estamos, pues, ante actos de ejecución que no cabe sustraer a la competencia atribuida a Cataluña por los arts. 11.3 y 25.2 de su Estatuto, por lo que el precepto impugnado resulta contrario a la Constitución [F. J. 9].

9. No puede decirse lo mismo de la función de examen reservada al Registro en los arts. 24.2 y 27. Aquí se trata de apreciar si ; de verificar, en suma, si la solicitud incurre en defectos de orden material, efectuando un examen general de licitud (art. 24.2). Estamos, pues, ante un análisis de fondo, cosa que, con mayor razón, cabe afirmar del examen regulado en el art. 27. Tal examen, a diferencia del meramente formal contemplado en el art. 24.1, no puede escindirse de la ulterior resolución que conceda o deniegue la inscripción (art. 28). Si tal resolución corresponde, según lo expuesto en el fundamento jurídico 6.º, al Estado, también habrá de atribuirse a éste la competencia para llevar a cabo los actos de examen que determinan su contenido [F. J. 10].

10. En cuanto a los rótulos de los establecimientos, el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña impugnan la remisión que en el párrafo segundo del art. 85 de la Ley 32/1988 a las normas sobre procedimiento de registro contenidas en el Título III de la misma (arts. 15 a 29) y, en relación con ellos, del art. 45. 1. Los rótulos de los establecimientos se registran sólo . Por consiguiente, no se dan en ellos las circunstancias que permiten desplazar al Estado la titularidad de competencias ejecutivas; ni tienen una proyección supraautonómica, ni es necesario homogeneizar la aplicación de las normas en el ámbito nacional, sino que basta con el recurso a la coordinación, ni, al ceñirse el ámbito del derecho a los municipios indicados, pueden plantearse problemas de igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales que determinen la intervención estatal en aseguramiento de las condiciones básicas de tal igualdad. Por tanto, ha de declararse que el párrafo segundo del art. 85 de la Ley 32/1988 es inconstitucional en la medida en que atribuye al Estado competencias ejecutivas que corresponden a la Comunidad Autónoma recurrente [F. J. 12].

11. La inscripción ha de practicarse, en los términos establecidos en la Ley, por el propio Registro único nacional; Registro que, por su condición de único para todo el territorio del Estado, ha de poder facilitar el acceso al mismo a los ciudadanos de todo el territorio español. Por consiguiente, no es contrario a la Constitución que la Ley exija que un ejemplar de la solicitud se presente necesariamente en la lengua oficial común a todo el territorio [F. J. 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 265/89 y 266/89, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, representados por los Letrados don Josu Iñaki Ercoreka Gervasio y don Carles de Alfonso Pinazo, contra los arts. 15, 16, 17, 24, 27, 28, 45 (apartado primero), 75, 81 (párrafo segundo) y 85 y la Disposición transitoria primera de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1989, don Josu Iñaki Ercoreka Gervasio, Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, interpuso, en nombre del Gobierno Vasco, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 15, 16, 17, 75 y 85 y la Disposición transitoria primera de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

2. El escrito de demanda se inicia con la exposición de una serie de consideraciones generales relativas al orden competencial resultante de la Constitución y del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.) en materia de propiedad industrial. En esta línea se sostiene que no es ocioso recordar que, aunque el ámbito material de la Ley de Marcas puede incardinarse en el título competencial "legislación mercantil" del art. 149.1.6 de la Constitución y en otros títulos tales como los relativos a la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.) o a la investigación científica y técnica (art. 149.1.15 C.E.), la norma competencial prevalente en el presente caso es la referida a la propiedad industrial. Esta afirmación se apoya en un criterio reiteradamente sostenido por este Tribunal, cual es el de que, en los supuestos de concurrencia de títulos competenciales diferentes, debe prevalecer el más específico (SSTC 71/1982, 48/1988 y 80/1988), siendo así que, en lo que ahora interesa, la regulación de las marcas constituye primordialmente un acto legislativo afectante al ámbito de la propiedad industrial, sin perjuicio de otras conexiones genéricas y más imprecisas.

Sentado lo expuesto, el recurso se centra en el examen del modo en el que la competencia sobre aquella materia ha sido objeto de distribución por las normas que integran el bloque de la constitucionalidad. Las normas determinantes al efecto son, así, el art. 149.1.9 de la Constitución -que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de "legislación sobre propiedad intelectual e industrial"- y el art. 12 E.A.P.V. -conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual e industrial.

Sobre la base de lo anterior, el Gobierno Vasco pasa a precisar el alcance y contenido concretos de las facultades que la Constitución y el Estatuto atribuyen al Estado y a la Comunidad Autónoma en la referida materia. Para ello se señala, en primer lugar, que este Tribunal no ha tenido aún ocasión de pronunciarse explícitamente sobre la cuestión, aunque sí ha formulado declaraciones que, por afectar a materias en las que el reparto de competencias se opera en los mismos términos que en la que ahora nos ocupa, pueden servir de referencia para determinar el espacio material que cubren los conceptos de "legislación" y "ejecución" y, por ende, el contenido y los límites de las competencias que la Constitución y el Estatuto reconocen al Estado y a la Comunidad Autónoma en el ámbito de la propiedad industrial.

A juicio del Gobierno Vasco, una primera aproximación a los postulados sostenidos en diversos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 197/1981, 18/1982, 35/1982, 39/1982 y 104/1988) permite afirmar que la competencia del Estado para legislar en materia de propiedad industrial no comprende únicamente la facultad de dictar normas con rango de ley formal, sino que incluye también la aprobación de los reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, esto es, aquéllos "(...) directamente y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada (...)" (STC 18/1982, fundamento jurídico 4º). De otro lado, la noción de "legislación" lleva aparejadas ciertas atribuciones estatales en orden a la coordinación de la actuación ejecutiva que las Comunidades Autónomas desempeñen en materia de propiedad industrial, porque, como es obvio, cuando un ente determinado ostenta competencias normativas plenas sobre una determinada materia no puede desentenderse en absoluto de la ejecución que otros hagan de su producción normativa (en esta línea, STC 104/1988). Por el contrario, no deben entenderse comprendidos dentro del término "legislación" los reglamentos de carácter organizativo, esto es, aquellos preceptos cuyo objeto consiste en "(...) normar las relaciones de la Administración con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarse éstos de una u otra forma en la organización administrativa (...)" (STC 18/1982, fundamento jurídico 4º). Por último, es preciso retener que la expresión "legislación sobre propiedad industrial" no puede ser entendida como potencialmente ilimitada en función del concepto "propiedad industrial", pues no puede tenerse a esta expresión como comprensiva de cualquier referencia al mundo de los derechos industriales (en la misma línea, para el caso de la legislación laboral, STC 35/1982).

El Gobierno Vasco se centra, a continuación, en el examen del contenido de la voz "ejecución", empleada por el art. 12 E.A.P.V. para conceptuar la competencia reservada a la Comunidad Autónoma en materia de propiedad industrial. Voz lo suficientemente amplia como para que, a su juicio, deba rechazarse una interpretación que la asimile, sin más, al conjunto de actos concretos de ejecución relativos a una materia (STC 18/1982, fundamento jurídico 3º). Afirmación ésta que encuentra apoyo en el art. 20.4 E.A.P.V., conforme al cual, junto a la potestad de administración (identificable con los concretos actos de ejecución), la ejecución comprende, también, la facultad reglamentario-organizativa.

En definitiva, atendido el esquema competencial dibujado por la Constitución y el Estatuto, en materia de propiedad industrial, corresponde al Estado dictar la legislación, atribución ésta que ha de entenderse en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas, y que lleva aneja cierta potestad de coordinación sobre la actuación ejecutiva que desarrollen las Comunidades Autónomas en la materia, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la ejecución de la normativa estatal, lo que comprende la potestad de administrar y la facultad de dictar reglamentos internos de organización de sus propios servicios. Es evidente, por tanto, que nos hallamos ante una materia en la que la reserva competencial del art. 149.1.9 no afecta a la totalidad de la misma, sino sólo a potestades concretas. Por tanto, en el marco competencial definido por el art. 20.4 E.A.P.V., la Comunidad Autónoma podrá incluso "(...) orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esta materia" (STC 35/1982, fundamento jurídico 2º).

El recurso se centra, a continuación, en el examen de los pronunciamientos de este Tribunal en torno a la incardinación de los instrumentos registrales en las materias en las que la legislación corresponde al Estado y la ejecución queda atribuida a las Comunidades Autónomas. Particular interés reviste, en este sentido, la doctrina sentada en la STC 18/1982, conforme a la cual corresponde al Estado la regulación del Registro en todo lo concerniente a su eficacia externa, esto es, a las situaciones jurídicas y derechos de los administrados, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la creación del instituto registral de que se trate, así como el establecimiento de sus aspectos organizativos internos. Esta conclusión, además de trasladable al presente caso, es, para el Gobierno Vasco, respetuosa con la finalidad perseguida por el constituyente al disciplinar esta materia. En efecto, y según la doctrina más autorizada, cuando, al ordenar el reparto competencial afectante a una materia, el legislador constitucional hace uso de la técnica en virtud de la cual queda asignada al ente autonómico la facultad de ejecutar normas íntegramente procedentes del Estado, lo que pretende es cohonestar dos principios: que la legislación sea común a todo el territorio del Estado, pero que su ejecución esté controlada, a través de los órganos autonómicos representativos, por las poblaciones de los territorios que van a ser destinatarios de tal ejecución.

Una vez estudiada la distribución competencial en la materia objeto de litigio, el Gobierno Vasco pasa a examinar si las previsiones de la Ley de Marcas se acomodan a aquel reparto. La cuestión fundamental que se plantea es la del encaje, en el referido marco competencial, de las declaraciones que la Ley hace respecto del Registro en el que han de inscribirse las marcas, los nombres comerciales y los rótulos de establecimiento.

La Ley de Marcas no crea propiamente Registro alguno, sino que presupone la existencia de un instrumento registral anterior a su aprobación, al que se remiten la mayoría de sus preceptos y cuya estructura asume y revalida. Ello no significa, sin embargo, que la Ley no incida en la regulación del Registro en cuestión, pues buena parte de su articulado se consagra a disciplinar los efectos externos que dicho instrumento registral debe producir en relación con marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento. La Ley regula, así, los diferentes niveles de la obligatoriedad del registro en relación con cada uno de los elementos susceptibles de inscripción, su eficacia, efectos, duración, vigor y renovación, así como las posibilidades (absolutas y relativas) de acceso al mismo y el procedimiento a seguir para ello.

En la medida en que las disposiciones de la Ley atinentes al registro de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento se limitan a prescribir que, junto a los demás instrumentos recogidos por el Ordenamiento para la protección de los tres bienes jurídicos reseñados, debe existir también una instancia registral, así como a regular los efectos externos de la misma, el precepto que nos ocupa se sitúa rigurosamente dentro de los límites de la competencia del Estado ex art. 149.1.9, pues ello, lógicamente, no es sino una de las opciones concretas en que puede corporeizarse la potestad de legislar en materia de propiedad industrial.

Lo que, para el Gobierno Vasco, no encaja en el reparto competencial vigente es el sistema registral que la Ley presupone, asume y ratifica. La disposición impugnada, en efecto, sanciona un sistema registral en el que se contempla la existencia de un Registro que, además de ser único para todo el Estado, depende orgánicamente de la Administración central. Vienen a desconocerse así los postulados del bloque de la constitucionalidad, porque un sistema registral así diseñado atribuye al Estado una serie de facultades, tales como las de organizar y llevar el Registro, que, de acuerdo con la jurisprudencia antes señalada, son inherentes a la potestad de ejecución y, por tanto, deben corresponder a las Comunidades Autónomas en el ámbito de su territorio.

En este contexto, el hecho de que los arts. 15, 75 y 85 de la Ley faculten a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia para "recibir la documentación" que vaya dirigida al Director del Registro no altera la validez de las consideraciones anteriores, pues la competencia de la que es titular la Comunidad Autónoma del País Vasco no se limita a la toma de razón de las solicitudes de inscripción que se remitan al Registro, sino que se extiende a la creación, llevanza y organización del propio instrumento registral. Cabe, pues, afirmar que el legislador estatal ha convertido la competencia autonómica de ejecución en una simple competencia de tramitación, quedando asimilada la Comunidad Autónoma del País Vasco a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía y a las Oficinas postales.

El sistema registral ratificado por la Ley resulta tanto más vulnerador de las competencias autonómicas cuanto que, además de ignorar la atribución competencial que el Estatuto opera en favor de la Comunidad Autónoma, no guarda relación con un instrumento administrativo de carácter meramente auxiliar, sino con un registro que, sin ser de Derecho privado, reviste naturaleza jurídica y tiene eficacia frente a terceros, lo que hace que no pueda ser duplicado para un mismo ámbito territorial, porque, evidentemente, el que se crease en segundo lugar carecería de virtualidad alguna.

Contra las afirmaciones precedentes, continúa el escrito de recurso, podría argüirse que, en el presente caso, el sistema registral sancionado por la Ley se justifica en la consideración de que la eficaz protección registral de las marcas, los nombres comerciales y los rótulos de establecimiento sólo puede garantizarse mediante la existencia de un Registro único. Tal objeción no puede aceptarse; varios son los motivos: Los Registros estatales de marcas, aun en el caso de que sean únicos, deparan una protección insuficiente, pues no pueden garantizar la protección de las marcas, nombres y rótulos en los mercados internacionales o extranjeros; de ahí que los países europeos hayan suscrito diversos instrumentos internacionales encaminados a salvaguardar la protección de las marcas de difusión transfronteriza. Si la necesidad de establecer mecanismos de colaboración y coordinación entre los distintos Registros de Marcas constituye un parámetro insoslayable en la configuración actual del sistema económico europeo, nada impide que, junto al Registro estatal, las Comunidades Autónomas con competencia de ejecución puedan tener y llevar sus propios Registros, que serán únicos para sus respectivos territorios, pues el Estado, al regular la materia, podría establecer, en los términos de la STC 104/1988, los mecanismos de coordinación necesarios para que el funcionamiento del sistema registral descentralizado no produjese disfunciones derivadas de los conflictos que pudieran surgir entre los distintos Registros. En otras palabras, el legislador estatal no puede invocar un peligro que, además de inevitable en la situación actual de los mercados, puede solucionarse en el ámbito intraestatal con una eficacia mayor que en el ámbito internacional, dadas las competencias que en esta materia ostenta el Estado en orden a establecer reglas que, respetando las competencias autonómicas y sin introducir indebidamente formas de control directo o jerárquico, cumplan una función coordinadora.

Por último, una interpretación del bloque de la constitucionalidad que condujese a afirmar la necesidad de que el Registro fuese único y dependiente de la Administración del Estado conduciría al absurdo de que el art. 12.4 E.A.P.V. atribuye a la Comunidad Autónoma una competencia de ejecución vacía de contenido. La ejecución de la Ley de Marcas se agota en el Registro, y, más allá de las actuaciones ligadas a su organización y llevanza, el espacio ejecutivo de la propiedad industrial se halla vacío de sustancia.

Siendo esto así, concluye el Gobierno Vasco, el único sentido razonable que puede darse al bloque de la constitucionalidad en punto a la distribución de competencias que opera entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco es el de que la organización y llevanza del Registro, que son las únicas actuaciones de naturaleza ejecutiva que caben en el ámbito de la propiedad industrial, competen al ente llamado a ejecutar la legislación vigente en la materia.

Por lo expuesto, se interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 15, 16, 17, 75 y 85 y de la Disposición transitoria primera de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, en cuanto suponen la sanción, ratificación o revalidación de un sistema registral de Registro único y dependiente del Estado.

3. Por providencia de 16 de febrero de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 265/89 y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, se acordó publicar la incoación del proceso en el "Boletín Oficial del Estado", para general conocimiento.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1989, don Carles de Alfonso Pinazo, Letrado del Parlamento de Cataluña, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 15 (apartados 2 y 3), 16 (apartado 3), 24, 27, 28 (en lo referido a la atribución de la competencia de propuesta de resolución), 45 (apartado 1), 81 (párrafo segundo) y 85 (párrafo segundo) de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

5. Comienza el Parlamento de Cataluña su escrito de demanda señalando que la Ley 32/1988 constituye la manifestación normativa de la regulación de un sector material de la propiedad industrial, ámbito material sobre el que el Estado ostenta competencia de legislación (art. 149.1.9 de la Constitución). Por su parte, el art. 11.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.) dispone que corresponde a la Generalidad la competencia relativa a la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad industrial. En el presente caso, se trata de determinar si el legislador del Estado, en uso de su competencia ex art. 149.1.9 de la Constitución, ha respetado la competencia de la Generalidad de Cataluña.

Para el Parlamento de Cataluña, la competencia autonómica es objeto de una limitación en su ejercicio, impuesta por el art. 25.2 E.A.C., conforme al cual, el ejercicio de las competencias relacionadas en el art. 11 del propio Estatuto debe realizarse con sometimiento "a las normas reglamentarias que el Estado dicte en el desarrollo de su legislación", lo cual supone una ulterior limitación del ámbito de las competencias derivadas del citado art. 11, ciñéndolas al de las funciones administrativas de carácter no normativo, esto es, con exclusión de la potestad reglamentaria, con las salvedades que para un caso asimilable al supuesto contemplado estableció este Tribunal por lo que respecta a los reglamentos de organización (STC 18/1982).

En definitiva, corresponde a la Generalidad, en materia de propiedad industrial, la competencia de ejecución de la legislación del Estado, entendida ésta como la potestad de producción de actos de carácter resolutorio o de decisión, que vienen a reconocer, modificar o extinguir relaciones jurídicas que pueden producirse en el orden social sobre el que se proyecta la acción de la Administración, extremo que ha venido a ser delimitado perfectamente por el Tribunal en reiterada jurisprudencia (SSTC 33/1981, 39/1982, 104/1988). Esto sentado, continúa el Parlamento de Cataluña, ha de examinarse el contenido de la Ley impugnada para averiguar si en su texto aparecen competencias de ejecución que, debiendo corresponder a la Generalidad, se atribuyen al Estado.

La Ley de Marcas establece el concepto normativo de lo que en el Ordenamiento debe tenerse por "marca" como objeto del derecho de propiedad, especificando el haz de facultades que de ese derecho se derivan a favor de su titular legítimo, de entre las que cabe destacar la de protección del ejercicio y efectividad del derecho frente a terceros, todo ello previo reconocimiento del mismo derecho por medio de su acceso al Registro de la Propiedad Industrial (art. 3.1), protección que se manifiesta en el reconocimiento de la facultad de uso exclusivo de la marca y la accionabilidad frente a terceros que hagan uso ilegítimo de la misma o de signo distintivo protegido por la Ley (arts. 35 y 36). Así, los Títulos I, II, IV (excepto lo que luego se dirá en relación con el art. 45.1), V, VI, VII (excepto en lo que, por relación, debe predicarse del art. 75.2) y VIII (a excepción de los párrafos segundos de los arts. 81 y 85) constituyen una regulación del contenido sustantivo del derecho de propiedad de las marcas y signos distintivos que, por su naturaleza privada, impide el ejercicio de las funciones de ejecución y se encuadran plenamente con el predicado del art. 149.1.9 de la Constitución en lo que se refiere a la competencia estatal para el establecimiento de la legislación en materia de propiedad industrial.

No obstante, el reconocimiento del derecho dominical sobre la marca se encuentra condicionado a su efectivo nacimiento, el cual sólo se da, según la Ley, cuando se haya practicado válidamente la correspondiente inscripción registral (art. 3.1). A este fin, la Ley dedica un Título completo (el III) a la determinación del procedimiento de acceso al Registro y subsiguiente nacimiento del derecho; y es en ese procedimiento donde se manifiesta la totalidad de funciones de ejecución posibles en materia de propiedad de marcas, sin que fuera de él pueda identificarse función alguna de tal carácter.

En este punto se hace en la demanda un paréntesis argumental para referirse al reconocimiento por la Ley de una singular función de ejecución en favor de las Comunidades Autónomas. Se trata del contenido en el art. 15.3, precepto en el que se prescribe que las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución en materia de propiedad industrial podrán recibir la documentación dirigida al Registro. En esa norma parece querer respetarse las competencias autonómicas, pero, en realidad, se utiliza confusamente la técnica de la atribución de funciones ejecutivas por delegación o, si se quiere, fórmulas de administración indirecta en cuya virtud la actividad de la Generalidad no trae causa de una competencia estatutaria, sino de una habilitación estatal, lo cual, además, supone la imposición de una prestación de un servicio diseñado por la Ley como ajeno a la Comunidad Autónoma.

Retomando el hilo argumental dirigido al examen de las funciones de ejecución contenidas en el Título II de la Ley, nos hallamos aquí, en opinión del Parlamento de Cataluña, frente a la aparición de un nuevo ámbito material, diferente del expresado en el art. 149.1.9 de la Constitución, pero que concurre en la regulación global de la propiedad industrial. Tal título es el derivado del art. 149.1.8 de la Constitución en favor del Estado por cuanto se refiere a la competencia exclusiva reconocida en favor del mismo a fin de proceder a la ordenación de los Registros públicos.

Por lo que hace al contenido específico de la competencia relativa a la ordenación de los Registros públicos, señala el Parlamento de Cataluña, en primer lugar, que la actividad de la Administración en materia de marcas se ha manifestado históricamente por medio de la creación y gestión de un Registro dirigido a tutelar los derechos de naturaleza privada y a asegurar su ejercicio. El actual Registro de la Propiedad Industrial está constituido como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria y Energía, teniendo como función fundamental la realización de la actividad administrativa en materia de propiedad industrial (art. 2 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, de creación del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial), actividad que se concreta en aquellas actuaciones de igual carácter administrativo dirigidas al reconocimiento y mantenimiento de la protección registral de las diversas manifestaciones de la propiedad industrial, comprendiendo la tramitación y resolución de expedientes. El carácter fundamentalmente administrativo de las funciones del Registro se evidencia en la propia Ley de Marcas al someter sus actos supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo y, en cualquier caso, ser fiscalizables por la jurisdicción contencioso-administrativa (Disposición adicional segunda). En definitiva, su organización, el régimen de sus actos y su funcionamiento son de naturaleza administrativa.

Esto sentado, es fundamental, para el Parlamento recurrente, determinar el real contenido de la competencia estatal relativa a la ordenación de los Registros públicos, a cuyo efecto debe considerarse si tal ordenación abarca la ordenación y gestión total de los referidos Registros o si debe entenderse como expresión de la competencia para el establecimiento de las reglas que disciplinan una concreta materia o determinando la organización y el funcionamiento de la institución, tratándose, en suma, de una competencia normativa que no absorbe necesariamente a la ejecutiva. A este respecto, alega el Parlamento de Cataluña que este Tribunal tiene declarado que la ordenación jurídica opera por medio de instrumentos normativos (STC 71/1982), así como que la competencia del Estado derivada del art. 149.1.8 de la Constitución supone una competencia exclusiva "para establecer las reglas relativas a la ordenación" (STC 76/1983); competencia de ordenación que se ha deslindado de las de ejecución y compatibilizado con el ejercicio de las competencias de ejecución por parte de las Comunidades Autónomas (STC 82/1984).

Así, el Estado, en virtud del art. 149.1.9 de la Constitución, ostenta competencia exclusiva para la regulación sustantiva del derecho de propiedad industrial, y por ende de marcas y signos distintivos, pudiendo establecer el acceso a un Registro como elemento obligatorio y constitutivo del propio derecho, lo que supone la caracterización de tal Registro bajo los parámetros de la declaración normativa contenida en el art. 149.1.8 de la Constitución, es decir, constituir un Registro referido fundamentalmente a materias de Derecho privado y cuya ordenación en exclusiva corresponde al Estado. A partir de aquí, las funciones de ejecución y actuación administrativa corresponden a la Comunidad Autónoma que estatutariamente así las tenga asumidas, sin que el Estado pueda, a la sazón que se ordena el Registro, excluirla del ejercicio de las competencias privándola simplemente de ellas o haciendo su ejercicio tan dificultoso que resulte imposible (STC 106/1987).

Sostiene el Parlamento de Cataluña, a continuación, que en el conjunto de los actos de naturaleza administrativa del Registro se distinguen dos bloques, los de carácter instructivo de los expedientes de solicitud de registro y los de carácter resolutorio, siendo los primeros reglados y afectantes al aspecto formal o procedimental, y participando los segundos de cierto régimen de discrecionalidad como actos que suponen una valoración jurídica del sustrato material de la concesión. Es en el primer bloque en el que se identifican las competencias de ejecución de la Generalidad de Cataluña en materia de propiedad industrial.

La ordenación del Registro, si bien comporta la facultad de configurar su organización y funcionamiento como servicio centralizado, así como la determinación de los actos que tienen acceso y sus requisitos formales, no incluye la posibilidad de atribuir al Estado, con carácter exclusivo, la competencia para realizar la totalidad de los actos de ejecución que constituyen el bloque de actos de tramitación, pues éstos no se encuentran en el núcleo de la competencia del Estado derivada del art. 149.1.8 de la Constitución, sino que quedan expresamente bajo la competencia de la Generalidad ex art. 11.3 E.A.C. La diferenciación entre actos- trámite como integrantes de la competencia de ejecución ya ha sido reconocida por el Estado a través del Real Decreto 2.210/1979, de 7 de septiembre, sobre transferencia preestatutaria de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad, en el que se establecía, en relación con el Registro General de la Propiedad Intelectual, que "se transfieren (...) las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro, cuya resolución y consiguiente instrucción definitiva continuará atribuida al (...) Registro General de la Propiedad Intelectual" (art. 13). Y, más recientemente, por el Real Decreto 783/1981, de 9 de enero, de traspasos de servicios en materia de Industria, Energía y Minas. Todo lo cual pone de manifiesto la inexistencia de incompatibilidad entre el concepto de registro centralizado y actividad de las Comunidades Autónomas en ejecución de la legislación estatal en este ámbito; incompatibilidad que desaparece, además, ante el hecho de la informatización del Registro, llevada a cabo por Resolución de 18 de febrero de 1987 del propio Registro.

En razón de todo lo expuesto, entiende el Parlamento de Cataluña que el art. 15.2 y 3, en cuanto supone la atribución en exclusiva al Estado de la competencia para la iniciación de los expedientes; los arts. 24 y 27, en lo que significan de exclusión de la Generalidad en la tramitación de los expedientes; el art. 28, por cuanto no recoge la competencia autonómica para formular la propuesta de resolución como acto final del procedimiento de instrucción; el art. 45.1, en la medida en que no recoge la competencia de la Generalidad a los efectos de proceder a la subsanación de defectos detectados en la solicitud como parte integrante de los actos-trámite; y los arts. 81, párrafo segundo, y 85, en cuanto lo que supone la remisión al procedimiento del Título III de la Ley en lo que se ha dicho en relación con los arts. 15.2 y 3, 24, 27 y 28, vulneran frontalmente el orden constitucional al no respetar la competencia reconocida a la Generalidad en el art. 11.3 E.A.C.

El escrito de recurso concluye con el examen del art. 16.3 de la Ley de Marcas; precepto que, para el Parlamento de Cataluña, infringe lo dispuesto en el art. 3.2 de la Constitución y en el art. 3.2 E.A.C. La competencia para regular el uso de la lengua en un ámbito material determinado corresponde, en opinión del Parlamento, a quien tenga asimismo título competencial suficiente para la regulación de la materia en cuestión. No obstante, esto no significa que tal regulación no se vea sometida a los preceptos constitucionales y estatutarios relativos al uso y reconocimiento de las lenguas oficiales, sino que esos principios, en todo caso, deben ser respetados por los poderes públicos; principios entre los que destaca el de cooficialidad, que conlleva el derecho de los ciudadanos a relacionarse con los poderes públicos sitos en una Comunidad Autónoma con diversidad lingüística en la lengua de su elección (STC 82/1982).

El art. 16.3 de la Ley de Marcas (y, por remisión al mismo, los arts. 81 y 85 en sus segundos párrafos) dispone que "tanto la solicitud como los restantes documentos que han de presentarse en el Registro de la Propiedad Industrial deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua". Para el Parlamento recurrente, la obligatoriedad indiscutible del uso de la lengua castellana en territorio de Comunidad Autónoma con diversidad lingüística, instaurada por este precepto, y la determinación como mera opción del uso, junto al castellano, de la lengua propia, supone una obligación impuesta al ciudadano relativa a la utilización en cualquier caso del castellano, lo que excluye el derecho del mismo a relacionarse con las Administraciones Públicas sitas en la Comunidad Autónoma a su entera y libre elección en la lengua que estime conveniente.

En atención a todo lo expuesto, el Parlamento de Cataluña interesa que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 15.2 y 3, 24, 27, 28 (en lo referente a la atribución de competencia para la propuesta de resolución), 45.1, 81 (párrafo segundo), 85 (párrafo segundo) y 16.3 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

6. Por providencia de 16 de febrero de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 266/89 y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, se acordó publicar la incoación del proceso en el Boletín Oficial del Estado, para general conocimiento.

7. Por escritos registrados el 1 de marzo de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, aun cuando la Cámara no se personaría en los procedimientos correspondientes a los recursos de inconstitucionalidad núms. 265/89 y 266/89, ponía a disposición de este Tribunal cuantas actuaciones pudieran interesarle. Mediante escritos registrados el 7 de marzo de 1989, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera a la Cámara por personada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 265/89 y 266/89 y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. Por Auto de 4 de abril de 1989, previa petición del Abogado del Estado y tras la evacuación de las correspondientes alegaciones, el Pleno del Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 266/89, interpuesto por el Parlamento de Cataluña, al recurso de inconstitucionalidad núm. 265/89, interpuesto por el Gobierno Vasco. Asimismo se acordó conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que presentara sus alegaciones.

9. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 19 de abril de 1989. En él se analizan, como cuestiones previas, el alcance de los recursos acumulados y su admisibilidad.

En relación con el interpuesto por el Gobierno Vasco, alega el Abogado del Estado que en él se pide la declaración de inconstitucionalidad, pero no expresamente la nulidad, de los preceptos impugnados, arts. 15, 16, 17, 75 y 85, así como la Disposición transitoria primera de la Ley 32/1988. Pero tales preceptos se recurren "en cuanto suponen la sanción, ratificación o revalidación de un sistema registral de Registro único y dependiente del Estado". Tras referirse a los términos en los que se ha estructurado el recurso del Gobierno Vasco, y señalar que parece claro que la mención en el suplico a la Disposición transitoria primera obedece a un error (en el escrito se hace referencia a la final segunda, 1, pero la providencia - firme- de admisión del recurso se contrae a la citada en el suplico, norma intertemporal perfectamente respetuosa con la Constitución), así como que no cabe entender impugnado el art. 7.6 (mencionado en el recurso, pero no contenido en el suplico), alega el Abogado del Estado que sólo pueden tenerse por impugnados los arts. 15, 16, 17, 75 y 85; preceptos que se recurren porque mencionan al Registro de la Propiedad Industrial o a su Director, o bien reconocen las competencias autonómicas de ejecución en términos insuficientes a criterio del Gobierno Vasco.

Ahora bien, la misma razón que ha llevado a impugnar esos preceptos podía haber valido para impugnar otros muchos; por ejemplo, los arts. 24, 25, 26, 27, 45, 46, 52, 53, 56, 57, 64. El Gobierno Vasco no pretende tanto discutir la inconstitucionalidad de todos o algunos de los enunciados designados como "artículo 15" ó "artículo 75", cuanto la opción tomada por las Cortes Generales de conservar lo que ya existía: un órgano nacional único para el registro de marcas. Por lo tanto, el verdadero reproche de inconstitucionalidad se dirige contra la Ley 17/1975, de 2 de mayo (especialmente en sus arts. 1 y 2), o, más exactamente, contra el art. 2.1 de esa Ley. Sin embargo, el Gobierno Vasco pudo recurrir la inconstitucionalidad de ese precepto, o toda la Ley 17/1975, desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre de 1980 (art. 33 y Disposición transitoria segunda, 1, LOTC), y no lo hizo. No puede, pues, admitirse un recurso oblicuo como el presente, so pena de aceptar la defraudación del plazo del art. 33, en relación con la citada Disposición transitoria de la LOTC. Toda ley, y desde luego la de Marcas, presupone unas normas, unas instituciones o unos organismos ya existentes, y no puede ser razón de inconstitucionalidad que los mencione expresamente o que simplemente los presuponga. En cuanto dirigido realmente contra la Ley 17/1975, el recurso vasco es, para el Abogado del Estado, extemporáneo y debe declararse inadmisible. Ello no obstante, y con carácter subsidiario, se alegará más adelante en cuanto al fondo.

En relación con el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña, señala el Abogado del Estado que el mismo se alza, por un lado, contra los arts. 15.2 y 3, 24, 27, 28, 45.1, 81 (párrafo segundo) y 85 (párrafo segundo), y, por otra, contra el art. 16.3. Respecto del primer grupo de preceptos, y dejando fuera los arts. 81 (párrafo segundo) y 85 (párrafo segundo) -simples normas de remisión-, se impugnan menos en sí mismos que en cuanto supuestamente excluyen a la Generalidad de Cataluña en la tramitación de los procedimientos de concesión del registro de marcas y de inscripción de licencias y cesiones de marcas. No se discute, por tanto, que el sistema de órgano nacional único de registro sea conforme con el bloque de la constitucionalidad. No se rechaza, en particular, que la decisión de conceder o denegar el registro corresponda a un órgano estatal, sino que se considera contraria al orden de competencias la atribución al Registro de determinados actos de trámite dentro del procedimiento para registrar una marca o para inscribir una licencia o cesión de marca.

Para el Abogado del Estado, no puede hacerse a la admisibilidad del recurso catalán la misma objeción formulada al recurso vasco. Pero el diferente objetivo de una y otra impugnación fuerza a razonar en el orden siguiente: en primer lugar, habrá de demostrarse que la existencia de un Registro nacional único no viola el orden de competencias; en segundo término, se defenderá que es constitucionalmente justificable la reserva al Registro de los actos de trámite a que se refiere el Parlamento de Cataluña; por último, se alegará que el art. 16.3 de la Ley no es contrario al art. 3.2 de la Constitución ni al art. 3.2 E.A.C.

Por lo que a la primera de las cuestiones que acaban de señalarse se refiere, alega el Abogado del Estado que la Ley de Marcas disciplina la actividad registral que recae sobre las marcas y otros dos signos distintivos (nombre comercial y rótulo de establecimiento), pero no el registro de todas las formas de propiedad industrial. Tanto la Ley de Patentes, de 20 de marzo de 1986, y su Reglamento, de 10 de octubre de 1986, como la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de la Tipografía de los Productos Semiconductores, contienen normas que mencionan al Registro de la Propiedad Industrial en contextos muy similares a los de los preceptos impugnados de la Ley de Marcas. Nadie, por cierto, ha impugnado esas Leyes.

Basta una lectura superficial de la Ley -continúa el Abogado del Estado- para captar la importancia que el legislador ha atribuido al registro de las marcas (en el sentido de actividad registral). La marca se adquiere por el registro válidamente efectuado (art. 3.1), que dura diez años y puede renovarse indefinidamente (arts. 5 y 7). Las prohibiciones absolutas y relativas son "prohibiciones de registro" (arts. 11 y ss.). El registro concede el derecho exclusivo de utilización (art. 30), y al titular de la marca registrada corresponde el ejercicio de las acciones civiles y penales contra quienes lesionan su derecho, así como la exigencia de medidas de salvaguardia (art. 35). La inscripción de la cesión de la marca, del otorgamiento de licencias y de los actos de gravamen sobre ella es requisito para que surtan efectos frente a terceros (arts. 43 y 46.3). Las nociones de nulidad, caducidad y renuncia se enlazan asimismo con el registro (arts. 50.1, 51, 52.1 y 53), etc.

De esta actividad registral se encarga el Registro de la Propiedad Industrial, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria y Energía (art. 1 de la Ley 17/1975), que tendrá a su cargo "la realización de la actividad administrativa que al Estado corresponde en materia de propiedad industrial conforme a la legislación y convenios internacionales en vigor", y especialmente "las actuaciones administrativas encaminadas al reconocimiento y mantenimiento de la protección registral a las diversas manifestaciones de la propiedad industrial -invenciones, creaciones de forma y signos distintivos-, comprendiendo la tramitación y resolución de expedientes, las anotaciones para constancia y la conservación y publicidad de la documentación" (art. 2.1 de la Ley 17/1975).

Esta situación (registro de marcas y otros signos distintivos encomendado a un organismo autónomo estatal) se ajusta al orden constitucional de distribución de competencias. De éste no dimana ninguna prohibición que impida al Registro subsistir u ostentar las facultades que la Ley de Marcas le atribuye en los preceptos impugnados.

La razón fundamental es la que el propio Abogado del Estado adujo en sus alegaciones en los recursos acumulados núms. 256/88 y 264/88. El criterio de distribución de competencias que atribuye al Estado la legislación y a las Comunidades Autónomas la ejecución no puede interpretarse de manera que restrinja indebidamente la libre determinación del legislador en la elección de la opción más conveniente para asegurar la correcta ejecución de sus mandatos. Cuando la Constitución reserva la legislación al Estado no puede éste desentenderse de la aplicación adecuada y de la interpretación uniforme de las normas (STC 104/1988). La existencia de competencias ejecutivas asumidas por las Comunidades Autónomas no entraña una prohibición de confiar a un organismo único para toda España el registro de patentes o de marcas, siempre que esta decisión no sea arbitraria ni suponga defraudar el orden de competencias. Es cierto que la STC 106/1987 afirma que no cabe aducir dificultades prácticas para eludir una competencia autonómica de ejecución, pero esta doctrina atiende a una hipótesis cercana al fraude del orden competencial, no a los supuestos en que hay un fundamento objetivo y razonable para optar por un sistema de ejecución mediante órgano nacional único. Podría así decirse que competencias de ejecución como las de los arts. 12.4 E.A.P.V. y 11.3 E.A.C. son competencias condicionadas, en cuanto que su tipo, forma y extensión pueden variar a tenor de la opción que el legislador estatal haga por uno u otro sistema de ejecución. La lícita y no arbitraria elección de un sistema de ejecución que descanse en un organismo único determinará que sólo puedan reconocerse competencias ejecutivas autonómicas en la medida en que ello sea compatible con el eficaz funcionamiento del órgano nacional único.

La tesis expuesta, continúa el Abogado del Estado, acerca nuestro Derecho Constitucional a soluciones federales. En efecto, cuando legislar corresponde exclusivamente a la Federación, es corriente que el texto constitucional o la jurisprudencia reconozcan al legislador federal la facultad de elegir el sistema de ejecución y de optar por la creación de una organización administrativa federal. Lo mismo debe sostenerse en nuestro Derecho, al menos en los casos en que, como sucede con el art. 149.1.9, la Constitución no hace referencia a la ejecución autonómica. Cuando la propia Constitución prevé la ejecución de la legislación del Estado por las Comunidades Autónomas (por ejemplo art. 149.1.7), cabrá entender que la mención de las Comunidades Autónomas expresa una indicación del constituyente sobre el sistema de ejecución adecuado (descentralizado por Comunidades Autónomas en el caso de la legislación laboral). Esta indicación no existe en el caso de la propiedad intelectual e industrial, y el legislador estatal goza así de un ancho margen político para seleccionar y modelar el sistema de ejecución.

En congruencia con lo expuesto, se dan a continuación las razones que abonan la opción del legislador. A estos efectos se hace notar, con carácter previo, que los signos distintivos son sólo una de las formas de la propiedad industrial, vasto concepto que abarca desde las patentes hasta las obtenciones vegetales (Ley 12/1975, de 12 de marzo), pasando por "algunos aspectos relativos a las denominaciones de origen" (STC 11/1986). Entendido el concepto "propiedad industrial" en su sentido propio, son varios los títulos autonómicos de competencia que podrían ser pertinentes, y no sólo el de los arts. 12.4 E.A.P.V. y 11.3 E.A.C. Al reflexionar, pues, sobre el reparto de competencias sobre marcas y otros signos distintos es preciso limitar nuestras consideraciones a un concreto sector de la propiedad industrial, en el que pueden existir fundamentos especiales para optar por un determinado sistema de ejecución mediante órgano nacional único que no tienen por qué darse en otros sectores.

Para el Abogado del Estado, la decisión legislativa de encomendar al Registro diversas potestades ejecutivas se basa en las siguientes razones:

a) Hay, en primer lugar, razones jurídico-internacionales. El art. 12 de Convenio de la Unión de París de 20 de marzo de 1883 (texto revisado de Estocolmo de 14 de junio de 1967, "B.O.E." de 1 de febrero de 1974) dispone que cada país de la Unión "se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de servicio" y prevé la publicación de una "hoja oficial periódica". Así pues, aun cuando se admitiera la extremada tesis del Gobierno Vasco, no por ello se podría declarar inconstitucional la continuidad del Registro de la Propiedad Industrial, que ha de existir por imperativo internacional, ya vigente cuando se redactó la Constitución. Ha de notarse, por lo demás, que las funciones enumeradas por los apartados 2, 3, 4 y 5 del art. 2 de la Ley 17/1975 son ajenas a las pretensiones autonómicas, y la del apartado 5 representa la inserción de la valiosa opinión del Registro en la elaboración de anteproyectos y propuestas de normas sobre la propiedad industrial, que corresponde dictar exclusivamente al Estado.

Esa oficina central, continúa el Abogado del Estado, asume normalmente las funciones administrativas en materia de marcas. Es particularmente expresivo el art. 9 quater del Arreglo de Madrid, relativo al registro internacional de marcas, de 14 de abril de 1891 (texto revisado de Estocolmo de 14 de julio de 1967, B.O.E. de 20 de junio de 1979). Se refiere este precepto al caso de que varios países "acordaran realizar la unificación de sus leyes nacionales". Esta unificación legislativa puede implicar "que una administración común reemplace a la administración nacional de cada uno de ellos". Algo parecido sucede con las invenciones: El Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 (B.O.E. de 30 de septiembre de 1986; asimismo, Real Decreto 2.424/1986, de 10 de octubre) establece "un derecho común" en materia de concesión de patentes (art. 1) y crea una Organización Europea de Patentes, compuesta por la Oficina Europea de Patentes y el Consejo de Administración (arts. 4 y 11 del Convenio).

En términos similares, el Derecho comparado de los países federales muestra también lo universal de la tendencia a una organización registral para las marcas única en todo el país y de carácter federal. En definitiva, no puede tacharse de arbitraria la elección del legislador estatal en pro de un órgano nacional único de registro, pues sigue con ello la tendencia internacional y comparada en la materia.

b) El art. 10.4 del Código Civil dispone que los derechos de propiedad industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales. Existe, pues, una clara referencia territorial: la ley española en materia de marcas debe proporcionar protección uniforme en todo el territorio español. Sin duda, admite el Abogado del Estado, la exigencia abstracta de protección uniforme no impide por sí sola la ejecución autonómica, y hay instrumentos que pueden hacer compatible la descentralización ejecutiva y la consecución de un estándar adecuado de uniformidad en la aplicación de las normas. Ahora bien, ese criterio general y abstracto no puede aspirar a una validez absoluta, que obligue a cerrar los ojos ante las específicas exigencias de cada sector de materias y a la libertad del legislador para configurarlas.

Las marcas y demás signos distintivos cumplen, en principio, su función caracterizadora e identificadora para todo el ámbito territorial de la legislación protectora (en nuestro caso, el mercado español), sin perjuicio de los mecanismos jurídico-internacionales que permiten rebasar ese ámbito territorial. No necesita ello mayor demostración en las marcas y nombres comerciales (arts. 1 y 76 de la Ley de Marcas). Los rótulos se registran, en cambio, "para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud" (art. 83, párrafo primero, de la Ley de Marcas); pero, aparte de que los términos municipales pueden ser muchos y no de la misma Comunidad Autónoma, el art. 83, párrafo primero, de la Ley de Marcas constituye en realidad una norma sobre acceso o cierre registral, no sobre la esfera territorial de protección del signo. Un rótulo registrado en un término municipal no impide el registro del mismo rótulo para otro término municipal; pero eso no significa que el rótulo registrado carezca de protección nacional, como lo demuestra el art. 12.1 c) de la Ley de Marcas.

En suma, las marcas y los demás signos distintivos cumplen su función identificadora y caracterizadora en todo el mercado español. Ahora bien, las competencias autonómicas invocadas están referidas al ámbito territorial de las respectivas Comunidades Autónomas. Un hipotético acto de concesión del registro de una marca en una imaginaria Oficina vasca o catalana de la Propiedad Industrial no tendría por qué surtir efecto jurídico alguno en el territorio de las demás Comunidades Autónomas, más que en la medida en que un precepto estatal (o un acto estatal dictado con fundamento en una norma estatal) le otorgara ese efecto con mayores o menores condiciones; igualmente habría de ser una norma estatal la que señalara puntos de conexión y, en su caso, reglas para solventar contradicciones o duplicidades. De por sí, sin intervención estatal, las normas autonómicas invocadas carecerán de aptitud para alcanzar eficacia protectora nacional: a falta de norma o acto estatal que así lo estableciera, los actos autonómicos que aplicaran la legislación uniforme estatal sólo alcanzarían eficacia protectora dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. Por muy oportuno y conveniente que pudiera ser, ni las Cortes Generales ni la Administración del Estado están obligadas a reconocer efecto nacional a un acto autonómico dictado en virtud de una competencia referida territorialmente a la Comunidad Autónoma; ni cabe sostener que ese efecto nacional resulte inherente al orden constitucional de competencias o al modelo compuesto de Estado propiciado por la Constitución, pues no podría tacharse de inconstitucional el que las Cortes Generales impusieran la homologación por el Registro de los hipotéticos actos autonómicos de concesión del registro de marcas, si, por ejemplo, se advirtieran serias discrepancias entre las Oficinas autonómicas a la hora de efectuar las apreciaciones que exige la aplicación de los arts. 11 y ss.

Para evitar posibles equívocos, el Abogado del Estado aclara que no sostiene que la territorialidad de una competencia autonómica relativa a la ejecución de normas estatales impida por fuerza que el acto administrativo autonómico tenga eficacia nacional. Los actos autonómicos de ejecución de normas estatales gozarán por lo general de eficacia nacional, que incluso sería razonable presumir lege silente. Se defiende, en cambio, que esta eficacia nacional no viene constitucionalmente impuesta por el principio autonómico, sino que resulta de la razonable decisión del legislador estatal, que, con igual licitud, podría optar por otro sistema de ejecución que condicionara la eficacia nacional al cumplimiento de ciertos requisitos. Cuando se trata de marcas y otros signos distintivos que operan, en principio, en todo el mercado español, hay razones de peso, específicas de la materia, para no considerar investidos naturalmente de eficacia nacional a hipotéticos actos autonómicos de concesión o denegación del registro de una marca.

En conclusión, la eficacia nacional de los actos de concesión del registro de marcas y otros signos distintivos, tal y como la modela la Ley de Marcas en atención a lo específico de la materia, es razón suficiente para hacer legítima y razonable la opción por un sistema de órgano nacional único que aplique la legislación estatal uniforme, pues éste es el sistema que procura menor complejidad en el acceso al registro, mayor difusión y publicidad y superiores rendimientos en la protección efectiva de la titularidad del signo. Procede, por tanto, desestimar el recurso del Gobierno Vasco, que carece de razonamientos dirigidos en especial contra cada uno de los preceptos impugnados.

Tampoco puede estimarse, para el Abogado del Estado, el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña. Tras resumir los términos de la impugnación y concretar su médula en los arts. 24 y 27, se alega que, de la misma manera que el art. 149.1.9 de la Constitución permite al legislador estatal reservar la concesión del registro de marcas y otros signos distintivos a un órgano nacional, le es lícito a las Cortes Generales, con arreglo a ese mismo título de competencia, atribuir las funciones procedimentales de examen a un único organismo (nacional) cuando tal proceder del legislador del Estado no revele ánimo de defraudar las competencias autonómicas, sino que, por el contrario, pueda justificarse objetivamente. Las funciones de examen reguladas en los arts. 24.2 y 27 exigen efectuar operaciones de interpretación y aplicación de conceptos jurídicos indeterminados que muchas veces son de notable vaguedad: "aprovechamiento abusivo de situaciones, hechos o signos de contenido atentatorio contra el ordenamiento jurídico", signos contrarios a las buenas costumbre, que induzcan a error, etc. Una pluralidad de organizaciones administrativas con funciones de examen hace más probable la existencia de criterios divergentes y, por tanto, entraña mayor riesgo de perturbación en el tráfico económico. De otro lado, la existencia de varias organizaciones administrativas con funciones de examen dentro del mismo espacio normativo (el de la legislación española de propiedad industrial) trae consigo dispersión procedimental y multiplicación del esfuerzo y del gasto exigibles a los interesados. Por todo ello, la unificación normativa en la materia suele llevar consigo la creación de una organización administrativa común. En opinión del Abogado del Estado, basta este dato para no tildar de irrazonable o de dictado con intención defraudadora al régimen jurídico del examen plasmado en los arts. 24.2 y 27 de la Ley de Marcas.

Los arts. 24.1 y 45.1, que son los quedan por justificar, describen una operación reglada: la comprobación de los requisitos formales de la solicitud o de los documentos que deban acompañarla. Requisitos y documentos que se describen inequívocamente por la norma (arts. 16.1, 17, 18, 20.2 y 44, por ejemplo). Ahora bien, tampoco puede considerarse arbitraria la decisión de atribuir la realización de esta comprobación al Registro. Tal decisión se funda en un criterio de eficacia y mejor servicio para el interesado (art. 103.1 de la Constitución), que evite el riesgo de dilaciones procedimentales.

En suma, se concluye, no puede negarse al legislador estatal la facultad de optar entre diferentes sistemas de ejecución. Y dentro de esta opción se incluye también la opción sobre el grado de unificación orgánica con que deben prestarse las funciones de examen, comprobación y propuesta.

El escrito de alegaciones concluye con el examen del art. 16.3 de la Ley de Marcas. Sin necesidad de mayores pormenores, entiende el Abogado del Estado que basta con señalar, frente a lo alegado por el Parlamento de Cataluña, que no se da uno de los requisitos apuntados por el propio Parlamento como condición para la libre elección de idioma, pues el Registro no es Administración Pública sita en la Comunidad Autónoma. La lengua del procedimiento ante el Registro sólo puede ser la lengua oficial del Estado. Parece lógico que las solicitudes objeto de publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" (art. 25 de la Ley de Marcas) estén redactadas en el idioma que se presume conocido por todos los españoles.

En atención a todo lo expuesto, se interesa la desestimación de los recursos acumulados.

10. Por providencia de 1 de junio de 1999, se señaló el día 3 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los dos recursos de inconstitucionalidad aquí acumulados se dirigen contra varios preceptos de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, alegando que con ellos se desconoce la distribución constitucional y estatutaria de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas recurrentes en materia de propiedad industrial. Las razones que abonan esa afirmación son, sin embargo, muy distintas en cada uno de los recursos. Así, la queja del Gobierno Vasco se centra, sustancialmente, en el hecho de que la Ley impugnada sanciona un sistema registral en el que se contempla la existencia de un Registro que, además de ser único para todo el Estado, depende orgánicamente de la Administración central; a su juicio, vienen a desconocerse así los postulados del bloque de la constitucionalidad, porque un sistema registral así diseñado atribuye al Estado una serie de facultades, tales como las de organizar y llevar el Registro, que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son inherentes a la potestad de ejecución y, por tanto, deben corresponder a las Comunidades Autónomas en el ámbito de su territorio. Para el Gobierno Vasco, en definitiva, una interpretación del bloque de la constitucionalidad que condujese a afirmar la necesidad de que el Registro fuese único y dependiente de la Administración del Estado conduciría al absurdo de que el art. 12.4 E.A.P.V. atribuye a la Comunidad Autónoma una competencia de ejecución vacía de contenido. La ejecución de la Ley de Marcas se agota en el Registro, y, más allá de las actuaciones ligadas a su organización y llevanza, el espacio ejecutivo de la propiedad industrial se halla vacío de sustancia. Siendo esto así, el único sentido razonable que, a su juicio, puede darse al bloque de la constitucionalidad en punto a la distribución de competencias en la materia entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco es el de que la organización y llevanza del Registro, que son las únicas actuaciones de naturaleza ejecutiva que caben en el ámbito de la propiedad industrial, competen al ente llamado a ejecutar la legislación vigente en la materia.

El Parlamento de Cataluña, por su parte, ha centrado su impugnación en aquellos preceptos de la Ley que desconocen la competencia ejecutiva de la Generalidad en materia de ejecución de la propiedad industrial (arts. 11.3 y 25.2 E.A.C.) pese a la concurrencia de la competencia estatal en materia de ordenación de los Registros públicos (art. 149.1.8 C.E.). Para el Parlamento recurrente, si bien la ordenación del Registro comporta la facultad de configurar su organización y funcionamiento como servicio centralizado, así como la determinación de los actos que tienen acceso y sus requisitos formales, no incluye la posibilidad de atribuir al Estado, con carácter exclusivo, la competencia para realizar la totalidad de los actos de ejecución que constituyen el bloque de actos de tramitación, pues éstos no se encuentran en el núcleo de la competencia del Estado derivada del art. 149.1.8 de la Constitución, sino que quedan expresamente bajo la competencia de la Generalidad ex art. 11.3 E.A.C. Se recurre también, específicamente, contra el art. 16.3 de la Ley de Marcas; precepto que, para el Parlamento de Cataluña, infringe lo dispuesto en el art. 3.2 de la Constitución y en el art. 3.2 E.A.C., en la medida en que la obligatoriedad indiscutible del uso de la lengua castellana en territorio de Comunidad Autónoma con diversidad lingüística, instaurada por este precepto, y la configuración como mera opción, del uso de la lengua propia, junto al castellano, supone una obligación impuesta al ciudadano relativa a la utilización en cualquier caso del castellano, lo que excluye el derecho del mismo a relacionarse con las Administraciones Públicas sitas en la Comunidad Autónoma a su entera y libre elección en la lengua que estime conveniente.

A todo lo anterior opone el Abogado del Estado dos argumentos. Por cuanto hace al recurso del Gobierno Vasco, alega que el mismo es inadmisible por pretenderse con él la impugnación de un Registro creado por una Ley preconstitucional que no fue recurrida en tiempo ante este Tribunal. En relación con el recurso del Parlamento de Cataluña, además de subrayar la legitimidad constitucional de la existencia de un Registro único para todo el Estado, sostiene el Abogado del Estado que, de la misma manera que el art. 149.1.9 de la Constitución permite al legislador estatal reservar la concesión del registro de marcas y otros signos distintivos a un órgano nacional, le es lícito a las Cortes Generales atribuir las funciones procedimentales de examen a un único organismo (nacional) cuando tal proceder del legislador del Estado no revele ánimo de defraudar las competencias autonómicas, sino que, por el contrario, pueda justificarse objetivamente. En su opinión, no puede negarse al legislador estatal la facultad de optar entre diferentes sistemas de ejecución. Y dentro de esta opción se incluye también la opción sobre el grado de unificación orgánica con que deben prestarse las funciones de examen, comprobación y propuesta. Por último, y en relación con el art. 16.3 de la Ley impugnada, alega el Abogado del Estado que basta con señalar que no se da uno de los requisitos apuntados por el propio Parlamento de Cataluña como condición para la libre elección de idioma, pues el Registro no es Administración Pública sita en la Comunidad Autónoma.

2. Antes de entrar en el examen del fondo de las impugnaciones dirigidas contra la Ley 32/1988 es preciso despejar las dudas que sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el Gobierno Vasco ha suscitado el Abogado del Estado. Opone éste a la viabilidad de aquel recurso el argumento de que lo pretendido por el Gobierno Vasco es, en realidad, impugnar de manera oblicua la existencia de una institución que, como la del Registro de la Propiedad Industrial, fue creada por una Ley, la 17/1975, contra la que no se interpuso en su momento ningún recurso ante este Tribunal. Como quiera que los preceptos de la Ley 32/1988 impugnados ahora por el Gobierno Vasco lo son, como éste reconoce, por el hecho de suponer la ratificación del sistema de Registro único instaurado por aquella Ley preconstitucional, entiende el Abogado del Estado que la admisión del recurso de inconstitucionalidad núm. 265/89 supondría aceptar la defraudación del plazo prescrito en el art. 33 LOTC, en relación con la Disposición transitoria segunda, 1, de la misma Ley Orgánica.

La objeción no puede prosperar. Para rechazar la objeción de admisibilidad alegada por el Abogado del Estado bastaría con señalar que, desde la perspectiva formal, los preceptos que se impugnan y que delimitan el objeto del recurso (STC 11/1981, fundamento jurídico 4º), forman parte de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas. A ello puede añadirse, además, desde una perspectiva material, que si bien el propio Gobierno Vasco afirma en su demanda que el recurso se explica por la asunción del Registro de la Ley 17/1975 por parte de la Ley de Marcas, también destaca que esta última dedica buena parte de sus preceptos a disciplinar los efectos externos del Registro en relación, específicamente, con las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento. La Ley recurrida presupone, así, la existencia del Registro de la Propiedad Industrial, pero establece una normativa sobre la materia objeto del presente recurso que, como se destaca en la Exposición de Motivos, constituye una innovación respecto del régimen instaurado en el Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929. Desde la perspectiva material (y, aun cuando la consideración de esa perspectiva no sea imprescindible, conviene tenerla en cuenta dadas las alegaciones del Abogado del Estado), hay, por tanto, en la Ley de Marcas algo más que la mera asunción del viejo Registro.

No cabe hablar, en definitiva, de "recurso oblicuo" contra una Ley no impugnada en su momento, sino de recurso en plazo contra la Ley 32/1988.

Por último, es preciso aún detenerse en la segunda de las objeciones planteadas por el Abogado del Estado. Se trata aquí de resolver si ha de tenerse por impugnada, en el recurso del Gobierno Vasco, la Disposición transitoria primera o la final segunda, 1, de la Ley de Marcas. Mientras el Gobierno Vasco se refiere a esta última en su escrito de demanda, no la incluye en el suplico, que sólo menciona a la transitoria primera. Como quiera que en la providencia de admisión a trámite del recurso se identifican como impugnadas las normas enumeradas en el suplico, es evidente que sólo puede tenerse por recurrida a la Disposición transitoria primera. El hecho, sin embargo, de que nada se alegue en relación con su posible inconstitucionalidad en el cuerpo del recurso debe llevarnos a omitir cualquier pronunciamiento de fondo. Nada podríamos decir tampoco, en principio, sobre la constitucionalidad de la Disposición final segunda, 1, si bien, dada la identidad de razón que cabe apreciar entre las impugnaciones dirigidas contra los restantes preceptos recurridos y la que, sin formalizarse en el suplico, se desarrolla en el cuerpo del recurso contra aquella Disposición, no puede descartarse que, caso de estimarse el recurso del Gobierno Vasco, la declaración de inconstitucionalidad se extienda, por conexión o consecuencia, a la repetida Disposición final segunda, 1 (art. 39.1 LOTC).

3. Puesto que nos hallamos ante un recurso básicamente competencial, es preciso comenzar el análisis delimitando los títulos en litigio y estableciendo el pertinente deslinde entre ellos.

El Gobierno Vasco aduce, frente a la ley recurrida, que incardina en la materia "propiedad industrial", su competencia ex art. 12 E.A.P.V., que atribuye a la Comunidad Autónoma recurrente la ejecución de la legislación del Estado sobre "propiedad intelectual e industrial".

También el Parlamento de Cataluña encuadra en dicha materia la regulación contenida en la ley impugnada, recabando, frente a ella, las competencias de ejecución asumidas al respecto en el E.A.C. (arts. 11.3 y 25.2). El Abogado del Estado nada opone a esa adscripción material, por lo que, en principio, y resultando innecesario argumentar que marcas y rótulos de establecimientos, como modalidades de la propiedad industrial que son, se incardinan en dicha materia (en la que las Comunidades Autónomas recurrentes ostentan los títulos a que se ha hecho referencia y el Estado el que deriva del art. 149.1.9 C.E., que le atribuye la legislación sobre la misma), parece que la delimitación competencial, en lo que se refiere al núcleo de las impugnaciones planteadas, queda establecida con nitidez.

Sin embargo, el Abogado del Parlamento de Cataluña, a la vista de que el objeto de la regulación es el Registro de Marcas, argumenta también frente a la posible incidencia en la controversia del título competencial que, ex art. 149.1.8 C.E., corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros públicos, dado que ese título podría incidir en las competencias autonómicas de ejecución de modo más penetrante que el de legislación sobre la propiedad industrial (STC 97/1989, fundamento jurídico 3º).

No obstante, la controversia no puede analizarse en esos términos. Lo que hemos de delimitar no es hasta donde llegan las competencias de ejecución asumidas por las Comunidades Autónomas frente al título estatal de ordenación de los registros públicos, porque el registro de marcas no se halla entre aquellos sobre los que dicho título incide.

En efecto: al delimitar el título competencial "ordenación de los Registros públicos", en la Sentencia 71/1983, lo entendimos referido fundamentalmente a los referentes a materias de derecho privado, según el contexto en que se inscribe y, en la misma fecha (29 de julio), incardinamos el Registro mercantil, no en el título competencial de ordenación de los Registros (art. 149.1.8 C.E.), sino en el de legislación mercantil (STC 72/1983, fundamento jurídico 8º). Esa es, en definitiva, la distribución de competencias que efectúa la Constitución española que, en el citado núm. 8 del art. 149.1, atribuye al Estado la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan; pero, reservando al Estado "en todo caso", entre otras materias, la ordenación de los Registros. Por lo que no cabe entender sino que los Registros a que dicha ordenación se refiere son exclusivamente los de carácter civil. En aplicación de ese criterio en múltiples resoluciones hemos ido incardinando los diferentes Registros públicos, excepto los de carácter civil, en las materias a las que hacen referencia (vid., por todas, STC 197/1996, fundamento jurídico 12)

De todo ello se desprende que, en el tema de Registro de marcas, no tiene incidencia directa la competencia estatal ex art. 149.1.8 (ordenación de los Registros e instrumentos públicos) y que, por lo tanto, la materia a considerar, respecto a lo que constituye el núcleo de las impugnaciones de que aquí se trata, es la de propiedad industrial.

En tal materia, como ya ha quedado dicho, entran en juego básicamente dos títulos competenciales: el del Estado, ex art. 149.1.9 C.E., que le atribuye la legislación y los arts. 12.4 E.A.P.V. y 11.3 y 25.2 del E.A.C., que atribuyen a las Comunidades Autónomas recurrentes la ejecución. Preciso será, pues, establecer el oportuno deslinde competencial, determinando cómo juegan dichos títulos respecto de los diversos objetos de la vindicatio potestatis.

4. Nuestra doctrina general en torno al deslinde entre "legislación" y "ejecución" (SSTC 33/1981, fundamento jurídico 4º; 18/1982, fundamento jurídico 3º; 35/1982, fundamento jurídico 2º; 7/1985, fundamento jurídico 4º; 24/1988, fundamento jurídico 2º; 100/1991, fundamento jurídico 2º; 360/1993, fundamento jurídico 4º) puede resumirse diciendo que la competencia de "legislación" ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los Reglamentos ejecutivos e, incluso, a las Circulares, si tienen naturaleza normativa (STC 249/1988, fundamento jurídico 2º). Por su parte, la competencia de "ejecución" se extiende generalmente a todos los actos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar que comporta, junto a las facultades de mera gestión, "la de dictar Reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa" (SSTC 18/1982, fundamento jurídico 3º; 35/1982, fundamento jurídico 2º y 39/1982, fundamento jurídico 8º).

"En resumen", decíamos en la Sentencia 196/1997, "como es bien sabido, las competencias referidas a la legislación son normativas y comprenden la totalidad de la potestad para la regulación de la materia a que se contrae; y las competencias ejecutivas son por regla general, aplicativas, llevando a la práctica lo establecido en las disposiciones normativas" (fundamento jurídico 7º).

Partiendo de esa doctrina general, hemos de hacer, sin embargo, algunas precisiones.

En primer término, merece destacarse que en múltiples ocasiones hemos declarado que la competencia de legislación habilita al Estado para establecer un régimen jurídico unitario y un Registro de ámbito nacional. (SSTC 87/1985, 157/1985, 15/1989, 86/1989, 236/1991, 203/1992, 234/1994, entre otras)

En segundo lugar, ha de advertirse que, excepcionalmente, hemos admitido, en supuestos en que se atribuye la legislación al Estado y la ejecución a las Comunidades Autónomas, el traslado de la titularidad de determinadas competencias ejecutivas "cuando además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo por mecanismos de coordinación o cooperación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar la atribución a un único titular que forzosamente debe ser el Estado" (STC 243/1994, fundamento jurídico 6º; en el mismo sentido, STC 102/1995, fundamento jurídico 8º).

5. Aplicando al caso la anterior doctrina hemos de comenzar poniendo de relieve que el ámbito de protección que la Ley otorga a las marcas y nombres comerciales se extiende a todo el territorio del Estado, en el que los particulares pueden ejercer los derechos que la Ley les confiere. Nos hallamos, pues, ante un fenómeno con una evidente y específica proyección que excede del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, a saber: un derecho que opera como tal en el ámbito de los ordenamientos jurídicos de las diversas Comunidades Autónomas integrantes del Estado español.

La concesión del registro de marcas y nombres comerciales resulta, pues, en virtud de esa especial proyección supracomunitaria, difícilmente fraccionable. Un hipotético fraccionamiento supondría, aun contando con mecanismos de coordinación o cooperación adecuados, una enorme dificultad para garantizar la homogeneidad requerida por la naturaleza de la materia dado que marcas (y también nombres comerciales) constituyen elementos esenciales del "sistema de competencia no falseado" (Sentencia de 17 de octubre de 1990, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) sobre el que se asienta el mercado único nacional.

A todo ello cabe añadir que, en esta materia y en tema de Registro, se regula el ejercicio de una propiedad especial, esto es, de un derecho reconocido en la Constitución española, por lo que cobra relieve "el acceso (al Registro) en condiciones de igualdad" de todos los ciudadanos (STC 236/1991, fundamento jurídico 6º). Por eso hemos afirmado, con ocasión de Registro de Empresas cinematográficas, e invocando el art. 149.1.1 C.E., que "si la inscripción registral estuviese siempre y en todo caso a cargo de las autoridades autonómicas se pondría en riesgo la igualdad de acceso de todas las empresas a las subvenciones..." "con lo que quebraría la exigencia de igualdad básica" (STC 157/1985, fundamento jurídico 5º; también STC 32/1983, fundamento jurídico 4º).

Por lo tanto, y pese a que no ha sido aducida por las partes, ha de tomarse, también, en consideración, en la materia "propiedad industrial", la posible incidencia que, en cuanto a la configuración del Registro, haya de tener el título estatal ex art. 149.1.1.

Con ocasión de otra clase de propiedad -de la propiedad urbana- definimos, positiva y negativamente, el contenido de la competencia estatal ex art. 149.1.1 (STC 61/1997, fundamentos jurídicos 7º y 8º). Pues bien: a los efectos que aquí importan, baste destacar que incluimos entre ellos "los deberes, requisitos mínimos o condiciones básicas en que ha de ejercerse un derecho (SSTC 5/1981, fundamento jurídico 26; 37/1981, fundamento jurídico 2º)" y "los requisitos indispensables o el marco organizativo que posibilitan el ejercicio mismo del derecho" (como la inscripción censal para el derecho de sufragio; STC 154/1988, fundamento jurídico 3º)" (STC 61/1997, fundamento jurídico 8º). En parecidos términos cabe afirmar aquí que la atribución a una instancia unitaria, que en el ámbito al que nos estamos refiriendo no puede ser sino el Estado, de la competencia para resolver acerca de la concesión del derecho y consiguiente inscripción de marcas y nombres comerciales es un requisito indispensable para que pueda hablarse de igualdad en el ejercicio de los derechos de la especial propiedad que representan.

6. En virtud de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior ha de concluirse que es constitucionalmente legítimo el establecimiento de un Registro estatal de marcas y nombres comerciales. Y que, habiendo de atribuirse al Estado, por las razones expuestas, la competencia para llevar a cabo la resolución concediendo la inscripción (lo que comporta el rechazo de la impugnación efectuada frente al art. 28 de la Ley), las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas se proyectarán solamente sobre aquellos momentos de la regulación que resulten separables de los anteriores. Esa perspectiva, tiene, como consecuencia inmediata la desestimación del recurso del Gobierno Vasco solo en la medida en que, globalmente, impugna el establecimiento de un Registro nacional único, y, con ella la de la Disposición transitoria primera, que es un mero corolario de la anterior.

Y, por otra parte, esa perspectiva -la de la separabilidad o inseparabilidad de las concretas competencias vindicadas respecto de las que han de atribuirse al Estado, será determinante para la resolución de las restantes impugnaciones.

7. Comenzando el análisis de esas concretas impugnaciones por las deducidas frente al art. 15 de la Ley, dicho precepto, mencionado específicamente en el recurso del Gobierno Vasco, se impugna en sus núms. 2 y 3 por la Generalidad de Cataluña, aduciendo que invade sus competencias de ejecución en materia de propiedad industrial. Y, en efecto, hay que admitir que de la interpretación conjunta de los núms. 2 y 3 del referido art. 15, resulta que frente a las Comunidades que han asumido competencias ejecutivas en la materia y a las que, por lo tanto, cabe reputar competentes para la recepción de las solicitudes (art. 15.3), el Estado retiene, al menos en parte, dicha competencia, en la medida en que sigue siendo posible, a tenor de los núms. 2 y 3, párrafo 2º del art. 15 de la Ley, presentarlas directamente ante el Registro. Pues bien: de la distribución de competencias diseñada en los fundamentos jurídicos anteriores, se desprende la de las Comunidades Autónomas que hayan asumido la ejecución en materia de propiedad industrial para recibir las solicitudes, actuación que la propia Ley regula ya como separable de la actuación del Registro. Por lo que, en la medida en que invaden las competencias autonómicas, los arts. 15.2 y 15.3, párrafo 2º han de estimarse contrarios a la Constitución.

A idéntica conclusión ha de llegarse respecto a los núms. 1 y 2 del art. 75, impugnado por el Gobierno Vasco: en el caso de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias de ejecución en materia de propiedad industrial, no resulta conforme a la Constitución que las solicitudes puedan seguir siendo presentadas a través del Registro nacional, como establece el art. 75.1.

En ambos casos, al resultar contrarios a la Constitución los arts. 15.2 y 75.1, exclusivamente en la medida en que invaden las competencias de las Comunidades Autónomas que han asumido la ejecución en materia de propiedad industrial, subsiste la posibilidad de que el Estado, en el ejercicio de su competencia legislativa, determine los puntos de conexión que estime necesarios para el correcto ejercicio de la distribución de competencias así diseñada.

8. Sin mayor argumentación cabe rechazar las impugnaciones de los arts. 16 y 17, en tanto se fundamentan en que la instancia habrá de dirigirse al Director del Registro de la Propiedad Industrial. Si se ha declarado tanto la legitimidad constitucional de dicho Registro cuanto la de que a él corresponde la resolución determinante de la inscripción, parece claro que habrá de entenderse también conforme a la Constitución la exigencia de que las instancias se dirijan a su Director.

9. Por el contrario, habrá de estimarse la pretensión del Parlamento de Cataluña en cuanto concierne al art. 24.1. Dispone este precepto que "el Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud presentada reúne los requisitos formales establecidos en esta Ley. Las irregularidades que se observen en la solicitud se notificarán al solicitante, para que pueda subsanarlas en el plazo de un mes", teniéndose por no presentada la solicitud si la subsanación no se produjera en ese plazo. Para el Parlamento de Cataluña, la operación aquí contemplada encaja sin ningún género de dudas en el ámbito de la ejecución. El Abogado del Estado, por su parte, justifica el precepto en razón de criterios de eficacia y mejor servicio.

Las razones de eficacia esgrimidas por el Abogado del Estado ni pueden, sin más, aceptarse, ni, aunque se aceptasen, enervarían la competencia de ejecución de las Comunidades Autónomas que la hayan asumido. Pues aquí se trata de la apreciación del cumplimiento o falta de cumplimiento de requisitos formales de la solicitud, perfectamente separables de la resolución de fondo acerca de la concesión del registro. Aquí no concurren, pues, ninguna de las razones que justifican la atribución competencial a una instancia unitaria. Estamos, pues, ante actos de ejecución que no cabe sustraer a la competencia atribuida a Cataluña por los arts. 11.3 y 25.2 de su Estatuto, por lo que el precepto impugnado resulta contrario a la Constitución.

Por las mismas razones habrá de estimarse la impugnación dirigida contra el núm. 1 del art. 45 de la Ley. Los defectos en la documentación a que alude dicho precepto son, también, puramente formales y separables, por tanto, de la resolución de fondo acerca de la concesión o denegación de la inscripción; sin que la facultad de declarar en suspenso la inscripción sea sino la consecuencia necesaria de la competencia para examinar si existen o no defectos de forma.

10. No puede decirse lo mismo de la función de examen reservada al Registro en los arts. 24.2 y 27. Aquí se trata de apreciar si "la solicitud de registro de marca persigue un aprovechamiento abusivo de situaciones, hechos o signos de contenido atentatorio contra el ordenamiento jurídico"; de verificar, en suma, si la solicitud incurre en defectos de orden material, efectuando un examen general de licitud (art. 24.2). Estamos, pues, ante un análisis de fondo, cosa que, con mayor razón, cabe afirmar del examen regulado en el art. 27. Tal examen, a diferencia del meramente formal contemplado en el art. 24.1, no puede escindirse de la ulterior resolución que conceda o deniegue la inscripción (art. 28). Si tal resolución corresponde, según lo expuesto en el fundamento jurídico 6º, al Estado, también habrá de atribuirse a éste la competencia para llevar a cabo los actos de examen que determinan su contenido.

11. Se impugna por el Parlamento de Cataluña el art. 81, párrafo 2º, en cuanto dispone que las normas sobre procedimiento de registro contenidas en el Título III de la Ley son de aplicación a los nombres comerciales. El registro del nombre comercial, al igual que el de la marca, confiere el derecho exclusivo a utilizarlo en el tráfico económico en todo el territorio nacional. Y, según dejamos dicho anteriormente, la proyección jurídica del nombre comercial corre en paralelo a la de las marcas, por lo que les resulta aplicable el mismo régimen de distribución de competencias, en el sentido que hemos precisado en los fundamentos jurídicos 5º y 6º.

En estos términos, el art. 81.2 no incurre en invasión competencial.

12. En cuanto a los rótulos de los establecimientos, el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña impugnan la remisión que en el párrafo segundo del art. 85 de la Ley 32/1988 a las normas sobre procedimiento de registro contenidas en el Título III de la misma (arts. 15 a 29) y, en relación con ellos, del art. 45.1.

Los rótulos de los establecimientos se registran sólo "para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud".

Por consiguiente, no se dan en ellos las circunstancias que permiten desplazar al Estado la titularidad de competencias ejecutivas; ni tienen una proyección supraautonómica, ni es necesario homogeneizar la aplicación de las normas en el ámbito nacional, sino que basta con el recurso a la coordinación, ni, al ceñirse el ámbito del derecho a los municipios indicados, pueden plantearse problemas de igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales que determinen la intervención estatal en aseguramiento de las condiciones básicas de tal igualdad. Por lo tanto, ha de declararse que el párrafo segundo del art. 85 de la Ley 32/1988 es inconstitucional en la medida en que atribuye al Estado competencias ejecutivas que corresponden a la Comunidad Autónoma recurrente.

13. Resta por examinar, finalmente, el contenido del art. 16.3 de la Ley de Marcas, conforme al cual "tanto la solicitud como los restantes documentos que hayan de presentarse en el Registro de la Propiedad Industrial deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además del castellano, podrán redactarse en dicha lengua". Para el Parlamento de Cataluña, el precepto transcrito es contrario al art. 3.2 de la Constitución y al art. 3.2 E.A.C. por cuanto desconoce el derecho de los ciudadanos de Cataluña a relacionarse con los poderes públicos radicados en esa Comunidad Autónoma en la lengua oficial de su elección.

A las alegaciones del Parlamento de Cataluña ha de oponerse que aquellas solicitudes y documentos se dirigen finalmente al Registro de la Propiedad Industrial, órgano nacional y único, dependiente del Estado y con sede en Madrid, por más que, con arreglo a lo razonado en fundamentos jurídicos anteriores, unas y otros puedan presentarse ante órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. No estamos, pues, ante un órgano radicado en la Comunidad Autónoma, a diferencia de los Registros Mercantiles Territoriales, a los que se ceñía nuestra STC 87/1997 (fundamentos jurídicos 4º y 5º). La inscripción ha de practicarse, en los términos establecidos en la Ley, por el propio Registro único nacional; Registro que, por su condición de único para todo el territorio del Estado, ha de poder facilitar el acceso al mismo a los ciudadanos de todo el territorio español. Por consiguiente, no es contrario a la Constitución que la Ley exija que un ejemplar de la solicitud se presente, necesariamente en la lengua oficial común a todo el territorio.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña frente a la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, y, en consecuencia:

1º. Declarar que corresponden a las Comunidades Autónomas recurrentes las competencias de ejecución en materia de Propiedad Industrial, contenidas en los arts. 15.2 y 3, 24.1, 45.1, 75.1 y 85, párrafo segundo, de dicha Ley.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 104/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:104

Recurso de amparo 2.236/1994. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación contra la pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza en autos de menor cuantía sobre impugnación de asamblea extraordinaria celebrada por determinada Asociación.

Vulneración del derecho de asociación: alcance de la facultad de autoorganización.

1. El derecho a asociarse se plasma, no sólo en la libre elección de los fines asociativos, sino también en la disponibilidad de organizarse libremente, sin otro tipo de condicionamientos que los dimanantes de los límites mismos que al efecto prevea el Ordenamiento jurídico. El aspecto central de la libertad de asociación va a situarse, por tanto, en la amplitud y extensión de esos límites, en función de los cuales se concretará la efectividad del derecho y el alcance de la libertad consustancial a su ejercicio. El primer límite intrínseco de este derecho lo marca el principio de legalidad, en cuya virtud los Estatutos sociales, como ejercicio de la potestad de autonomía, han de acomodarse no sólo a la Constitución, sino también a las Leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen. La agrupación permanente que es la asociación, se plasma en una estructura organizativa que los correspondientes Estatutos concretarán en virtud del correspondiente pacto asociativo. Resulta obvio, por otra parte, que el carácter estable y permanente de la asociación, reflejado en la existencia de una estructura organizativa, separa o distingue con nitidez a la asociación de la mera reunión, sin perjuicio de los puntos de conexión que entre ambos derechos o libertades, conceptual y prácticamente, es fácil constatar [F. J. 2].

2. El lugar destacado que corresponde a la libertad de asociación es un componente esencial de las democracias pluralistas, pues sin ella no parece viable en nuestros días un sistema tal, del que resulta, en definitiva, uno de sus elementos estructurales como ingrediente del Estado Social de Derecho, que configura nuestra Constitución y, por su propia naturaleza, repele cualquier ( STC 56/1995) [F. J. 3].

3. Como advertimos recientemente en la STC 173/1998, entre la promulgación de nuestra Ley fundamental y el día de hoy no se ha dictado ninguna norma genérica en desarrollo directo del art. 22 C.E. Partiendo de esta situación y de la regulación parcial establecida en el citado artículo, este Tribunal ha venido destacando que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, según se dijo en la STC 56/1995, una cuarta dimensión, esta vez , que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse [FF. JJ. 3 y 4].

4. Si toda asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, quienes pretendan ingresar en ella se entiende que han de conocer y aceptar en bloque las normas estatutarias a las cuales habrán de quedar sometidos. Pues bien, aquí y ahora, en el caso enjuiciado, no existe tal Acuerdo de la junta directiva de la asociación admitiendo como socios a los que afirmaban tener tal condición, sobre la base de que eran portadores de unos recibos firmados por uno de los miembros de ella y, si bien no están desprovistos de significación alguna, ésta nunca podría consistir en la inmediata investidura de la calidad de socio, sólo por su mera expedición y cobro, soslayándose así el procedimiento de admisión estatutariamente establecido y escamoteando el pronunciamiento del órgano social competente. Es claro que con una tal actuación se ha desenfocado el enjuiciamiento desplazándolo desde lo que debió ser su meollo o fondo, la interpretación de las normas estatutarias pertinentes, donde la Sentencia impugnada no llega a entrar, reduciéndolo a un mero problema de prueba de la condición de socio, para cuya solución el juzgador no sólo invade el ámbito del autogobierno asociativo, sino que crea en realidad por analogía una regla extraestatutaria, sin limitarse en este punto a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión (SSTC 218/1988, fundamento jurídico 2.º) [F. J. 4].

5. El derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que éstos sean conformes a la Constitución y a las leyes. Y, como se ha dicho, prescindir del cauce estatutario que establece los requisitos para la admisión de nuevos socios, sólo porque en esa aparente condición fueron satisfechas ciertas cuotas, afecta al contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomas S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.236/94, interpuesto por la Asociación "Disminuidos Físicos de Aragón", representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida del Letrado don José Bermejo Vera, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1994 (recurso de casación núm. 1.745/91). Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizabal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de junio de 1994 se registró en este Tribunal escrito referido a la demanda de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento. Allí se nos cuenta que el 2 de febrero de 1989 se celebró una sesión extraordinaria de la Asamblea general de la Asociación "Disminuidos Físicos de Aragón", al objeto de realizar una modificación estatutaria. Dicha sesión fue impugnada por don Lázaro Baquedano Jaques y tres más, según ellos socios de la mencionada Asociación, por no haber sido convocados a dicha reunión, los cuales aportaron como prueba de pertenencia a la Asociación los recibos correspondientes al pago de las cuotas del año 1988. El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza, ante el que aquéllos demandaron a la Asociación, desestimó el recurso por entender que los demandantes carecían de legitimación al no ostentar la condición de socios.

La Sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Zaragoza y revocada por la Sección Cuarta, que entendió que los recibos eran prueba suficiente para demostrar la condición de socios y, en consecuencia, procedió a declarar la nulidad de la Asamblea general extraordinaria, "así como los actos que deriven, tanto de las actuaciones de órganos o personas que en ella resultaron elegidas, como del contenido todo de lo en ella acordado". Interpuesto, entonces, por la Asociación recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial, en todos sus términos. Las razones que llevan a ese órgano a desestimar el recurso de casación, según se recogen en la Sentencia ahora impugnada, son las siguientes:

"PRIMERO. Constituye mérito del proceso, previo el reconocimiento de la cualidad de asociados de los actores, hoy recurridos, la declaración de nulidad de determinados acuerdos de la Asociación demandada, hoy recurrente, que no convocó a todos los socios a la Asamblea general en la que los referidos acuerdos se adoptaron. Frente a la apreciación probatoria de la Sentencia impugnada se articula el primero de los motivos casacionales esgrimidos, bajo la tutela del nº 4º del artículo 1.692, en la versión legal anterior, que con cita de documentos pretende destruir aquella y establecer hechos probados radicalmente distintos. En efecto, la recurrente intenta, en primer lugar, contraponer a la eficacia probatoria que la Audiencia atribuye a los recibos acreditativos del pago de su cuota por los actores en calidad de socios activos de la Asociación, la falta del reflejo documental que se desprende del libro registro de socios en cuanto a la inscripción en el mismo de los mencionados y de las actas de la sociedad. Señala, en este orden, la Sentencia recurrida con referencia a los dichos documentos privados "que la Asociación asume todo el contenido de esos recibos, entre el que se cuenta la condición de "socio activo" salvo que pruebe lo contrario, prueba en contrario que no sólo no se ha practicado, sino que, de acuerdo con el informe pericial obrante en los autos, en cada uno de los cuatro recibos la frase "socio activo" ha sido escrita por la misma máquina que completó el resto de los recibos, lo que descalifica la manifestación de la demandada de que aquella frase fue escrita después de ser confeccionados los recibos. Mas resulta peregrino que lo que son constancias probatorias, inferidas de la valoración de pruebas documentales, quieran invalidarse con la ausencia de datos probatorios acerca de la cuestión debatida en otros documentos, como si de la no prueba pudiera desprenderse una contradicción con los datos probados, razonamiento que cae fuera de los límites autorizados por el motivo, que se contrae al "error de hecho", cuando el verdadero contenido de un documento haya sido ignorado o tergiversado y, por ello, objeto de apreciación errónea. Desde luego, lo que no puede pretenderse es que la única prueba posible de la cualidad de socio sea la inscripción en el libro registro o la constancia en acta de la admisión, puesto que las irregularidades posiblemente cometidas por la Asociación o sus legítimos representantes no pueden perjudicar a quienes externamente, por los recibos, pagan sus cuotas como socios activos de la misma, ya que no puede ampararse el fraude de ley (artículo 6.4 del Código Civil). En consecuencia, el motivo perece.

SEGUNDO.- El segundo motivo, apoyado en el ordinal 5º, acumula en indebida mezcolanza una serie de pretendidas vulneraciones de preceptos constitucionales y legales que pasamos a examinar. A) Se argumentó con la infracción del artículo 14 de la Constitución relacionándola con el artículo 22 y los Estatutos de la asociación, entendiendo que no se ha respetado el derecho de asociación porque no ha regido en cuanto a la admisión de los socios el procedimiento estatutariamente establecido. Pero tales consideraciones genéricas no se compadecen con la realidad de lo discutido ya que no es posible que quienes ostentan representación social con capacidad para comprometer con sus actos a la asociación, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad que asume frente a la misma, por abuso o exceso de poder, reconozcan obligaciones frente a terceros que posteriormente quieran ignorarse amparándose en cuestiones formales. B) La infracción de los artículos 16, 32 y 34 de los Estatutos respecto de las condiciones para ser socio y sobre las funciones de la Presidencia, según los argumentos precedentes no pueden invocarse válidamente frente a quienes han sido inducidos a engaño al haber sido admitidos como socios activos mediante el pago de las cuotas correspondientes, pues ninguna norma imperativa de orden público se opone a ello y lo único que se ha pretendido ha sido excluirlos, pese a su condición de socios activos de la asamblea general, impidiéndoles en claro abuso de derecho el ejercicio de unas facultades que legítimamente en función de los recibos cursados creían tener y, en efecto, tenían. C) La infracción del artículo 37 del Código Civil, tampoco prevalece frente a los nuevos asociados puesto que como ya se ha apuntado el carácter imperativo o prohibitivo que estas normas tengan en el ámbito de la asociación no pueden proyectarse con efectos perjudiciales para terceros y la dejación o no aplicación de las referidas normas estatutarias por quienes debieron y pudieron hacerlo, supuesto que así haya sido, no invalidan los actos de admisión de los socios reclamantes por cuanto no puede decirse que ello contraría el interés o el orden público, y, desde luego, beneficia a los terceros que actuaron conforme a las exigencias de la buena fe (artículo 6º.2-3 y artículo 7º.1 del Código civil). D) La respuesta judicial a las argüidas vulneraciones del artículo 6º.5 de la Ley de Asociaciones, artículo 1.964 del Código civil en relación con el artículo 12 del Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo y artículo 24.2 de la Constitución Española, están prácticamente contenidas en las consideraciones anteriores, en cuanto intentan replantear la fuerza probatoria, con carácter negativo, se entiende, del Libro-registro y frente a la oposición de declaración de nulidad de la Asamblea General extraordinaria con fundamento en la caducidad de la acción ejercitada ya el cuarto considerando de la Sentencia recurrida cuyo razonamiento aceptamos explicita la diferencia entre los actos sujetos a caducidad y las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la ley y no sujetos a caducidad, como es el caso que nos ocupa. En definitiva, fenece el motivo."

2. Para los recurrentes la Sala Primera del Tribunal Supremo había incurrido en un gravísimo error de concepto al dar valor a unos recibos firmados por quienes carecen de competencia para realizar actos reservados estatutariamente a otros órganos de la Asociación -como los Grupos locales y la Junta Directiva de consumo-, en especial, cuando está perfectamente previsto en los Estatutos asociativos un riguroso procedimiento de integración. Por consiguiente, "constituye una frivolidad según se lee en la demanda decir lo contrario y calificar como simples cuestiones formales, los requisitos de integración social previstos en los Estatutos de una Asociación."

En opinión de la Asociación recurrente las Sentencias impugnadas han infringido el art. 22 C.E., ya que, al considerar como prueba suficiente para demostrar la condición de socio de la misma el recibo del pago de cuotas, se estaría contraviniendo el proceso de incorporación de socios previsto en el art. 16 de los Estatutos de la Asociación y, por ello, se vulneraría el derecho a establecer la propia organización interna, derecho que forma parte del contenido esencial de la libertad de asociación. Por otra parte, tampoco se ha dado relevancia al hecho de que ni en el Libro de Socios ni en el de Actas aparecerán como socios las personas que afirmaron tener tal condición.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 14 de noviembre de 1994, admitió a trámite la demanda y acordó que se dirigiera atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Zaragoza a fin de que se remitieran las actuaciones correspondientes y que, por esa última, se procediera al emplazamiento de quienes fueran parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo.

4. En providencia de 9 de febrero de 1995 la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme señala el art. 52.1 LOTC, pudieran hacer llegar a este Tribunal las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El 9 de marzo de 1995 los recurrentes formularon escrito de alegaciones, que consistían en una reiteración de las contenidas en la demanda, añadiendo que, por medio de un escrito registrado en este Tribunal el 8 de agosto de 1994, se acredita la voluntad unánime de los miembros de la Asamblea general de la Asociación "Disminuidos Físicos de Aragón" de ratificarse en la interposición de la demanda de amparo para la protección del derecho de asociación. En este sentido reiteran que no se trata sólo de que las Sentencias hayan violado los derechos fundamentales de la Asociación, como persona jurídica digna de protección, sino también el derecho de los mismos miembros individuales a la integración en una asociación privada, subrayando, en su alegato, las razones ya expuestas en la demanda sobre la trascendencia y valor que han de darse a las manifestaciones legítimas de la voluntad social. Por último hacen saber que los gestores legítimos de la Asociación conocían que existían personas ajenas a la condición de socios, que se les permitió ser "socios colaboradores", y que eso es precisamente lo que figura impreso en los "recibos" que aquellos utilizaron como fundamento de su inicial reclamación judicial, pero que nunca disfrutaron de la condición de "socios activos", pues no es lo mismo ser "socio colaborador" que "socio activo"; por eso, en la fecha en que se celebró la Asamblea, que finalmente impugnan los supuestos socios, estuvo presente un Notario que levantó acta de lo allí acontecido, especialmente de las votaciones de los Acuerdos aprobados, prácticamente, por unanimidad.

6. El Ministerio Fiscal formuló su alegato en escrito presentado el 17 de marzo de 1995, en el que comienza con el recordatorio de la doctrina constitucional respecto del derecho de asociación, que comprende no solo el derecho de asociarse o no asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo; potestad de organización que se extiende a regular en los Estatutos tanto el ingreso como la expulsión y los procedimientos para ambas cosas. A juicio del Ministerio Fiscal, el control judicial sirve en estos casos para resolver los conflictos intersubjetivos que en cada caso puedan surgir entre los socios y las decisiones de los órganos de la Asociación. En el presente las Sentencias no se inmiscuyen en la potestad autoorganizativa de la Asociación, sino que resuelven un problema de prueba, valorando así las aportadas por las partes, una de las cuales afirma, a través del pago de los recibos, la condición de socios activos, mientras que la Asociación no ha podido acreditar que no lo sean tan sólo porque en el Libro Registro o el Acta correspondiente no conste dicha condición.

Pero, tampoco, a juicio del Ministerio Fiscal, existe la violación pretendida del derecho de asociación. El Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada no se aparta de los Estatutos ni los desconoce, sino que los aplica al exigir el cumplimiento de los requisitos sociales para la convocatoria de una Asamblea general extraordinaria. La valoración hecha por la Audiencia y el Tribunal Supremo, que concluye ratificando el carácter de socios de los entonces demandantes, no es irracional ni arbitraria, y la demanda de amparo sólo acredita la discordancia de la actora con la valoración e interpretación de las pruebas. Por lo que la recurrente plantea, en definitiva, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, función que corresponde exclusivamente a los Jueces y que es ajena al contenido constitucional del derecho fundamental invocado. Por todo ello el Ministerio Fiscal solicitó que el recurso de amparo fuera desestimado.

7. Por providencia de 10 de junio de 1999 se acordó señalar el siguiente día 14 del mismo mes y año para la deliberación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dilucidar si la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que ratifica en casación otra anterior de la Audiencia Provincial de Zaragoza, aquí en tela de juicio ambas, ha vulnerado el derecho fundamental de asociación consagrado en el art. 22 C.E., tal como opina el demandante, configura el anverso del objeto de este proceso constitucional, siendo la otra cara la oposición del Ministerio Fiscal, para quien ninguna de aquéllas desconoce los Estatutos de la Asociación "Disminuidos Físicos de Aragón" y, al contrario, los aplican en la parte donde regulan los requisitos para la celebración de Asambleas generales extraordinarias, origen del conflicto, cuyo meollo está a su vez, para este caso, en averiguar si determinadas personas poseían, o no, la condición de socio. Se da en este proceso constitucional la circunstancia singular de que el derecho fundamental lo esgrima la propia asociación, no sus socios a título individual, circunstancia que a su vez lo centra en el derecho a la autarquía o al autogobierno asociativo.

2. El reconocimiento constitucional del derecho de asociación supone así la confirmación -y subsiguiente garantía- de la libertad que tienen los ciudadanos para fundar y participar en asociaciones. Ese derecho a asociarse se plasma, no sólo en la libre elección de los fines asociativos, sino también en la disponibilidad de organizarse libremente, sin otro tipo de condicionamientos que los dimanantes de los límites mismos que al efecto prevea el Ordenamiento jurídico. El aspecto central de la libertad de asociación va a situarse, por tanto, en la amplitud y extensión de esos límites, en función de los cuales se concretará la efectividad del derecho y el alcance de la libertad consustancial a su ejercicio. Por ello, esa libertad de asociación, calificada como derecho fundamental en la Constitución dotado como tal de una más intensa protección previa y posterior, no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás, teniendo como horizonte último el Código Penal, en cuya virtud las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito serán ilegales, según advierte al respecto el párrafo segundo del precepto constitucional invocado al principio. Ahora bien, el primer límite intrínseco de este derecho lo marca el principio de legalidad en cuya virtud los Estatutos sociales, como ejercicio de la potestad de autonomía han de acomodarse no sólo a la Constitución, sino también a las Leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen. Pues en este aspecto la asociación se presenta como una unión o agrupación de personas estable y permanente, significándose con ello la voluntad de permanencia, al menos durante cierto tiempo, de esa agrupación para la consecución y realización de los fines asociativos propuestos. Esa agrupación permanente se plasma, por tanto, en una estructura organizativa que los correspondientes Estatutos, según decimos, concretarán en virtud del correspondiente pacto asociativo. Resulta obvio, por otra parte, que el carácter estable y permanente de la asociación, reflejado en la existencia de una estructura organizativa, separa o distingue con nitidez a la asociación de la mera reunión, sin perjuicio de los puntos de conexión que entre ambos derechos o libertades, conceptual y prácticamente, es fácil constatar.

3. Deslindado de tal manera el ámbito de este litigio, conviene comenzar el discurso recordando nuestra doctrina principal sobre el derecho de asociación, pues a los limitados efectos que aquí interesan no parece necesario reiterar la ya abundante jurisprudencia constitucional sobre tal derecho, que está configurado, así, "como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad" (STC 244/1991). Este lugar destacado de la libertad de asociación es también un componente esencial de las democracias pluralistas, pues sin ella no parece viable en nuestros días un sistema tal, del que resulta, en definitiva, uno de sus elementos estructurales como ingrediente del Estado Social de Derecho, que configura nuestra Constitución y, por su propia naturaleza, repele cualquier "interferencia de los poderes públicos". (STC 56/1995).

Ese contenido esencial o núcleo comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios. La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma ciertamente un ámbito exento del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez, como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuída tal misión en las normas estatutarias y así hemos dicho que "...el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar", con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de la asociación "...sino comprobar si existió o no una base razonable" para que aquéllos tomasen la correspondiente decisión... (STC 218/1988, fundamento jurídico 2º).

Sin embargo, como advertimos recientemente en la STC 173/1998, entre la promulgación de nuestra Ley fundamental y el día de hoy no se ha dictado ninguna norma genérica en desarrollo directo del art. 22 C.E. En tal sentido, la inactividad o pasividad legiferante al respecto parece ser obra, como tal, de una opción que ha permitido la supervivencia parcial de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, con la única modificación de su art. 4 por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en lo que no haya sido derogada por la Constitución, dado que se inspira en unos principios distintos y aun opuestos en ocasiones a los valores constitucionales y, por ello, "no cumple la función de desarrollar el derecho de asociación como género, estableciendo una regulación que haya de ser respetada por las leyes especiales que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido por el art. 22 de la Constitución" (STC 67/1985).

4. Partiendo de esta situación y de la regulación parcial establecida en el citado art. 22 C.E., este Tribunal ha venido destacando que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, según se dijo en la mencionada STC 56/1995, una cuarta dimensión, esta vez ínter privatos, que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse. No hay duda alguna de que el régimen jurídico de la asociación, su "modo de ser" en el Derecho, viene determinado por los propios Estatutos y por los Acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general y los órganos directivos competentes. Tan unidos están entre sí estos aspectos, que la constitución de la asociación misma y la aprobación de los Estatutos sociales suelen fundirse en un sólo acto, mediante el que se establece el vínculo asociativo y se determina simultáneamente su contenido. De ahí que la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular los procedimientos de incorporación que los propios Estatutos establezcan, y así, en el presente caso, los propios de la Asociación recurrente, en su art. 16, señalan que la decisión corresponde a la Junta Directiva y que el candidato debe contar previamente con el apoyo de dos tercios de los socios del "Grupo Local".

Si toda asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, quienes pretendan ingresar en ella se entiende que han de conocer y aceptar en bloque las normas estatutarias a las cuales habrán de quedar sometidos. Pues bien, aquí y ahora, en el caso enjuiciado, no existe tal Acuerdo de la junta directiva de la asociación admitiendo como socios a los que afirmaban tener tal condición, sobre la base de que eran portadores de unos recibos firmados por uno de los miembros de ella y, si bien no estén desprovistos de significación alguna, esta nunca podría consistir en la inmediata investidura de la calidad de socio, sólo por su mera expedición y cobro, soslayándose así el procedimiento de admisión estatutariamente establecido y escamoteando el pronunciamiento del órgano social competente, según se ha dicho más arriba. Es claro que con una tal actuación se ha desenfocado el enjuiciamiento desplazándolo desde lo que debió ser su meollo o fondo, la interpretación de las normas estatutarias pertinentes, donde la Sentencia impugnada no llega a entrar, reduciendolo a un mero problema de prueba de la condición de socio, para cuya solución el juzgador no sólo invade el ámbito del autogobierno asociativo sino que crea en realidad por analogía una regla extra-estatutaria, sin limitarse en este punto a "verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión "dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos de la asociación tal y como prescriben sus estatutos" (SSTC 218/1988, fundamento jurídico 2º).

5. Las anteriores consideraciones llevan derechamente a la conclusión de que la Sentencia impugnada vulnera el derecho de asociación de la recurrente en amparo, por haber invadido la potestad autárquica que para organizarse a sí misma comprende ese derecho y por ello tampoco cabe aceptar la tesis del Ministerio Fiscal de que se está ante un problema de valoración de las pruebas y no, como efectivamente ocurre, ante una lesión del derecho fundamental de asociación. El derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que éstos sean conformes a la Constitución y a las leyes. Y, como se ha dicho, prescindir del cauce estatutario que establece los requisitos para la admisión de nuevos socios, sólo porque en esa aparente condición fueron satisfechas ciertas cuotas, afecta al contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado en nombre de la Asociación "Disminuidos Físicos de Aragón", y en consecuencia:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho de asociación a la que lleva por nombre "Disminuidos Físicos de Aragón".

2º. Restablecer ese derecho fundamental de la Asociación recurrente en su plenitud y, para ello, anular las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1994, dictada en el recurso de casación número 1.745/91 y de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Cuarta), núm. 353, de 10 de mayo de 1991.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 105/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:105

Recurso de amparo 3639/1994. Contra Sentencia condenatoria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación frente la pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona en causa seguida por delitos de cohecho y falsedad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la defensa y a la asistencia letrada.

1. El presupuesto necesario para disfrutar del derecho a la tutela judicial con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados y niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional en función de sus características [F. J. 1].

2. Una equivocación de la oficina judicial provocó que el escrito de personación fuera traspapelado, sin que la Sala, por tanto, llegara a conocer su existencia y, ello a su vez, que el rollo de la casación se tramitara sin su presencia, sin que se le diera la oportunidad de alegar lo pertinente al caso, con un resultado fatal para sus intereses: La rescisión de la Sentencia donde había sido absuelto por la Audiencia [F. J. 2].

3. Aun cuando en el proceso penal, según hemos dicho con insistencia, el Juez o Tribunal deba nombrar al imputado o al acusado un Abogado de oficio cuando se den ciertas circunstancias, no basta para considerar satisfecho el derecho de defensa con la mera designación de los correspondientes profesionales, siendo necesario que los así nombrados proporcionen una asistencia real y operativa a sus patrocinados [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomas S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.639/94, interpuesto por don José Morell Miró, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuellar y asistido de la Letrada doña María Pilar Cabre Coll, contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 12 de noviembre de 1994 don Francisco Velasco Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Morell Miró, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento y en cuya demanda se nos cuenta que la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 5 de abril de 1993 por la que absolvió al demandante de los delitos de cohecho y falsedad, de los que venía siendo acusado. Tal Sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio Fiscal y por los acusados don Rafael de la Fuente Rodríguez y don Enrique Guardiola Sacarrera. El 27 de abril de 1993, la Audiencia dicta Auto teniendo por preparados los referidos recursos y mandando emplazar a las partes para que comparecieran ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El 14 de mayo siguiente así lo hace don José Morell Miró, compareciendo a través del Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y de la Letrada, María Pilar Cabré Coll. El 14 de noviembre de 1994, el demandante dice tener noticia "extraprocesal" de que había sido dictada Sentencia, que daba lugar al recurso de casación y que, en consecuencia, anulaba la otra que le había absuelto.

El demandante mantiene que la Sentencia impugnada desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) Ello es así porque se ha impedido la asistencia del Procurador y del Abogado que había elegido, que no fue citado para que pudiera comparecer el día de la vista del recurso de casación, y porque, en fin, su derecho de defensa no pudo quedar garantizado por el hecho de que en dicho acto aceptara asumirla otro Letrado. En consecuencia se nos pide que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le condenó y se reconozcan los derechos fundamentales a que hace referencia el demandante.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 2 de octubre de 1995, admitió a trámite la demanda y acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el recurso de casación núm. 1.448/93 para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo. En otra providencia del mismo día la Sección acordó la formación de pieza separada para tramitar el procedimiento incidental sobre suspensión que se había solicitado en la demanda mediante otrosí, al abrigo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, y conceder en plazo de tres días al Fiscal y al demandante para que pudieran alegar cuanto estimaren procedente en orden a la medida cautelar solicitada. En el Auto de 11 de diciembre siguiente fue acordada la suspensión de las Sentencias impugnadas.

3. En providencia de 13 de marzo de 1996 la Sección Cuarta tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y acordó requerir a los Procuradores de don José Borras Ortega y don Juan Pedrosa Carretero para que comparecieran en forma en este recurso de amparo y ratificaran las representaciones de los mismos.

El 20 de mayo, la Sección acordó no tener por personado al primero, y requerir a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez para que manifestara el domicilio de sus representados y facilitara el nombre de todos ellos, quien no dio cumplimiento a dicho requerimiento, por lo cual se continuó el procedimiento sin tenerlos por parte y en la misma providencia de 1 de julio, la Sección acordó dar vista de las actuaciones al demandante, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 16 de julio anterior y allí señaló que, al igual que en otras ocasiones en que el amparo se encuadra en el ámbito del art. 44 LOTC, su intención no es otra que colaborar en la aplicación de las reglas procesales exenta de lesiones de los derechos del art. 24, C.E. que también beneficia a la Administración en cuanto parte procesal. En este sentido alega que en este caso el demandante ha aportado un escrito con sello de presentación en el Registro General del Tribunal Supremo el 14 de mayo de 1993, compareciendo en el recurso de casación con Abogado y Procurador. Así pues, si dicho escrito fue, como parece, efectivamente presentado, no cabe duda que su extravío es imputable al órgano jurisdiccional y supone una lesión del derecho a la defensa y asistencia por abogado (art. 24.2 C.E.).

En todo caso, si se otorgara el amparo, para el Abogado del Estado nunca debería invalidarse totalmente la Sentencia de casación de 18 de octubre de 1994. La concesión del amparo, concluye, debe dar lugar solamente a la anulación del pronunciamiento condenatorio del Sr. Morell Miró contenido en la segunda Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, reponiendo las actuaciones, de manera que el demandante pueda ejercer en la casación sus derechos a la defensa y asistencia letrada.

5. El demandante evacuó tal trámite el 17 de julio, insistiendo en que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el derecho de defensa (art. 24.2 C.E.), reproduciendo de forma invariable el contenido de la demanda inicial.

6. El Fiscal, en el escrito presentado el 23 de julio de 1996, se mostró favorable a la concesión del amparo, porque efectivamente se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la actuación negligente del órgano jurisdiccional. Luego de descartar que no se hubiera producido la indefensión del demandante a través de los profesionales nombrados de oficio, subraya que, en todo caso, el derecho a ser asistido y representado por profesionales de su confianza ha resultado incumplido, habida cuenta de lo que establece el Convenio de Roma y la misma jurisprudencia de este Tribunal. Por lo demás, a juicio del Fiscal, en modo alguno puede afirmarse que la representación y defensa que le fue procurada haya conjurado la indefensión material padecida, en cuanto que no fue ni eficaz ni ortodoxa, si se tienen en cuenta que el Abogado y el Procurador de oficio no cumplimentaron el trámite de instrucción del recurso del Fiscal y que no comparecieron a la vista oral, dando lugar a que la defensa fuera asumida por otro Letrado.

7. Por providencia de 10 de junio de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso constitucional está compuesto, en su anverso, por una Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuya nulidad se pretende como consecuencia de haberse pronunciado sin ser oído quien formula tal reproche, pretensión que es su reverso, razón de pedir o fundamento que sirve para configurar la indefensión, proscrita constitucionalmente como la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial no ya para resultar eficaz sino simplemente para ser tal. El presupuesto necesario para disfrutar de este derecho fundamental con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados y niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional en función de sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie pueda ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio con igualdad de armas para todas las partes. Tal esquema, que condensa la doctrina de este Tribunal [v. gr.: SSTC 105/1995 y 134/1995], sirve al propósito de prevenir el riesgo de indefensión y en su virtud dentro del haz de garantías inherentes a la propia categoría del proceso, el "proceso debido" si se traduce literalmente la expresión norteamericana, o en nuestra terminología constitucional el derecho fundamental a un juicio justo, un proceso público con todas las garantías, conlleva con carácter instrumental el derecho a la defensa en juicio con la asistencia de jurisperitos, Abogado y Procurador, derechos ambos consagrados constitucionalmente en nuestra Ley fundamental, como es bien sabido. El ingrediente social del Estado de Derecho "que significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría siempre ser el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución" (STC 123/1992), explica la raíz profunda del derecho a la justicia gratuita de quienes no tengan los medios económicos suficientes para afrontar los gastos que genere un litigio (art. 119 C.E.).

2. Así ha ocurrido precisamente en el caso que nos ocupa. El hoy demandante en amparo, una vez emplazado por la Audiencia Provincial, compareció en tiempo y forma ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante escrito en el que, con toda claridad, identificaba el proceso del cual traía causa el recurso de casación donde comparecía y la condición con la cual pretendía hacerlo. Una equivocación de la oficina judicial provocó que ese escrito de personación fuera traspapelado, sin que la Sala por lo tanto llegara a conocer su existencia y, ello a su vez, que el rollo de la casación se tramitara sin su presencia, sin que se le diera la oportunidad de alegar lo pertinente al caso, con un resultado fatal para sus intereses: la rescisión de la Sentencia donde había sido absuelto por la Audiencia. Conviene insistir al respecto en que la causa de no haber podido nombrar a Abogado y Procurador de su libre elección, derecho constitucionalmente reconocido, no fue otra sino el extravío del escrito de comparecencia presentado oportunamente en la Secretaría de la Sala correspondiente. Es claro, sin otra argumentación, que tal circunstancia quebrantó el derecho de defensa y con ello sería suficiente para dar amparo a quien sufrió el agravio.

Pero hay más, ya que ésta fue la primera pero no la única agresión a tal derecho fundamental sino la primera de tres sucesivas. En efecto, también es necesario dejar dicho aquí y ahora que tampoco los profesionales designados de oficio se pusieron en contacto con su cliente, sin que -en fin- exista acto de comunicación alguno de la oficina judicial haciéndole saber la existencia y tramitación del rollo que concluiría con la casación de la Sentencia absolutoria impugnada. Todo ello resulta importante decirlo porque, según nuestra constante doctrina (SSTC 167/1988, 141/1992 y 11/1995, entre muchas), no cabe quejarse de la lesión de un derecho fundamental cuando ésta haya de ser imputada, exclusivamente o preferentemente, a su inactividad o negligencia del perjudicado o voluntaria actuación desacertada o también la de su representante causídico o consejero letrado. En conclusión, una circunstancia fortuita no buscada de propósito, el traspapelamiento del escrito, impidió la presencia del Abogado y del Procurador libremente elegidos por el hoy demandante en esa fase casacional, a lo que se añadió luego que el defensor de oficio designado a tal fin por la Sala Segunda del Tribunal Supremo tampoco cumplió su función y ni siquiera se molestó en asistir a la vista, sin que en definitiva, la apresurada y expeditiva adjudicación de la defensa a otro letrado en ese mismo acto pueda subsanar tales deficiencias.

3. Pues bien, situados en el perímetro del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada del caso, es claro que entre las varias exigencias que conlleva, el problema actual se polariza aquí en el ejercicio del derecho a la defensa letrada como instrumento coadyuvante para una efectiva tutela judicial en cualquier fase del proceso y a tal fin no estará de más traer a la memoria los trazos esenciales que diseñan el lado negativo de una y otra, a lo largo y a lo ancho de la copiosa casuística convertida en doctrina de este Tribunal. Vaya de suyo en tal trance el reconocimiento de que se ha dado una irregularidad procesal con el resultado de indefensión material, sin que aquella y sus consecuencias sean imputables al actor. En efecto, tal y como las actuaciones reflejan, el Abogado de oficio no cumplimentó el trámite de instrucción a las partes para combatir procesalmente la pretensión impugnatoria propia del recurso de casación contra la Sentencia donde absolvía al demandante (art. 882 L.E.Crim.), que permite así el adecuado equilibrio de la audiencia bilateral para que todos puedan hacer valer cuanto convenga a sus derechos e intereses legítimos. Por lo tanto, la eliminación de tal trámite conlleva el quebrantamiento del principio de contradicción y la descompensación de la igualdad de armas, igualdad procesal, que inspira nuestro sistema penal (STC 99/1992), debilitando asi la defensa en juicio, cuya volatilización consumó el mismo Letrado de oficio faltando a la vista, en cuya coyuntura la Sala lo sustituyó ipso facto por uno que patrocinaba a otro encausado en la misma posición procesal. Este es el acto o decisión con relevancia constitucional aquí y ahora. Cierto es que ningún precepto legal deriva de tal incomparecencia la necesidad de suspender la celebración de la vista, aunque fuera posible en virtud de las circunstancias ya narradas, y en definitiva la Sala optó por la solución ya expuesta. Sin embargo, la encomienda del asunto a otro Abogado que no dispuso de tiempo para preparar su actuación, improvisándola pues, se convierte en un cumplimiento formulario del derecho a la defensa, que priva de contenido real y de eficacia dialáctica, más rito procesal que sustancia, sin olvidar la eventual existencia de un conflicto de intereses.

Aun cuando en el proceso penal, según hemos dicho con insistencia, el Juez o Tribunal deba nombrar al imputado o al acusado un Abogado de oficio cuando se den ciertas circunstancias no basta para considerar satisfecho el derecho de defensa con la mera designación de los correspondientes profesionales, siendo necesario que los así nombrados proporcionen una asistencia real y operativa a sus patrocinados (ATC 158/1996), como ha puesto de manifiesto el T.E.D.H. en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airrey), 13 de mayo de 1980 (caso Artico), y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli). Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, conecta a su vez con nuestro criterio de que la indefensión, concebida como la negación de la tutela judicial en su conjunto y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por eso en esta sede se ha hablado siempre de indefensión "material" y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta cuando se produce de hecho como consecuencia de aquélla. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías, "en relación con algún interés" de quien lo invoca (STC 181/1994, 361/1994 y 137/1996). Aquella lejana irregularidad formal dio pie a que en el recurso de casación y sin audiencia se dictara una segunda Sentencia condenatoria con una incidencia eventual negativa en su libertad personal y en su consideración social, causándole un perjuicio actual y efectivo, consistente en su condena como autor de unos delitos de cohecho y falsedad a la correspondiente pena. Se convierte así en la indefensión material proscrita constitucionalmente y, por ello, el demandante merece el amparo que pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Morell Miró, y en su virtud:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa y asistencia letrada.

2º. Restablecerle en su derecho y a tal fin anular, única y exclusivamente en cuanto a él se refiere, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de octubre de 1994 (recurso de casación núm. 1.448/93), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte nueva resolución con respeto al derecho de defensa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 106/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:106

Recurso de amparo 561/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, estimando recurso de apelación, revocó el Auto dictado por la Audiencia Territorial de Barcelona acordando tener por ejecutada Sentencia recaída en procedimiento sobre Acuerdo del Ayuntamiento de Gavá que aprobó asignaciones y otras compensaciones a los miembros de dicha Corporación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación injustificada del fallo de Sentencia firme producido en fase de ejecución. Voto particular.

1. El deber de observar el principio de inmodificabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, consecuencia de la garantía procesal de la cosa juzgada material (SSTC 77/1983, 135/1994 y 80/1999, entre otras), ha sido reiteradamente considerado por la doctrina de este Tribunal como integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C. E. (SSTC 39/1994 y 92/1998). Mientras el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial, el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo , es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que (STC 119/1988, fundamento jurídico 3.º) [F. J. 3].

2. El estándar constitucional de delimitación de la actuación judicial, en fase de ejecución, aparece recogido con claridad en la STC 152/1990, cuyo fundamento jurídico 3.º establece que en dicho trámite «no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo, o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad (STC 167/1987, fundamento jurídico 2.º), pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio (ATC 1. 282/1988, fundamento jurídico 2.º)» [F. J. 3].

3. La eventual existencia en la Sentencia firme de incongruencia omisiva o ex silentio no es cuestión que deba depurarse procesalmente en fase de ejecución de aquélla, pues pertenece al ámbito de la declaración del derecho y no de su ejecución. Si de la Sentencia a ejecutar se predica tal modalidad de incongruencia, el remedio no se halla en integrar la omisión mediante un pronunciamiento adicional en sede de ejecución del fallo, sino a través del recurso de apelación que procedía frente a la Sentencia a la que se imputa tal vicio procesal; siendo así, como consta en actuaciones, que en el caso tal apelación no se interpuso, ni principal ni adhesivamente, por el concejal demandante, a pesar de ostentar suficiente gravamen para ello, pues el único apelante fue el Ayuntamiento de Gavà, desfavorecido por el fallo anulatorio, sin que ni siquiera se personase en la segunda instancia el referido concejal en su calidad de parte apelada. Ha de partirse, pues, de los pronunciamientos contenidos en el fallo de la ejecutoria, en los términos en que fueron establecidos [F. J. 5].

4. El efecto jurídico-material producido por el Acuerdo de la Comisión de Gobierno, dictado en ejecución de Sentencia, fue el de impedir pro futuro, a partir de la Sentencia, que continuase la percepción de asignaciones fijas por parte de todos los miembros electivos del Consistorio, en clara contravención de la norma reglamentaria invocada (Real Decreto 1.531/1979, de 22 de junio), pero sin que tal eficacia se acordase retroactivamente, con eliminación de todos los efectos ya acaecidos, como si se tratase de un supuesto de nulidad de pleno Derecho, siendo así que la Sentencia firme se limitó a la anulación del Acuerdo municipal recurrido. No cabe afirmar, por tanto, que la anulación del acto y la obligación de restituir lo percibido en concepto de asignación fija se hallen en directa relación causal, de suerte que la invalidez del Acuerdo municipal llevase como obligada consecuencia la restitución, ni, por otra parte, de la Sentencia firme se desprende tal efecto jurídico como inherente al fallo. Antes al contrario, como el Auto de la Sala de Barcelona de 21 de febrero de 1989 vino a explicitar, tal expresa pretensión fue rechazada mediante el segundo pronunciamiento, de carácter desestimatorio, del fallo [F. J. 6].

5. Hemos de concluir que la Sentencia objeto del presente amparo alteró o modificó los estrictos términos de la ejecutoria, adicionando a sus pronunciamientos uno no contenido explícita ni implícitamente en aquélla, tal como el de la devolución de las cantidades percibidas por los Concejales miembros del Consistorio, imponiendo a éstos, que no habían sido parte codemandada en el proceso principal (en el que no fueron individualmente emplazados), ni comparecidos como afectados en el correspondiente incidente de ejecución, una obligación jurídica de restitución al erario municipal de las cantidades percibidas, en su totalidad o en el exceso con relación a lo que les hubiera correspondido en concepto de dietas por asistencia a las Comisiones informativas y por gastos de representación. La eficacia de la cosa juzgada material se vio así menoscabada, al alterarse, por ampliación, el alcance de la Sentencia firme y de sus propios términos a través de un cauce procesal, como el incidente de ejecución, inidóneo para producir tal resultado innovativo de los pronunciamientos del fallo firme, que debió permanecer intangible en su integridad [F. J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 561/95, promovido por el Ayuntamiento de Gavá, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Guillermo de Prada y Bengoa, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Cuarta) de 9 de diciembre de 1994 que, estimando el recurso de apelación promovido de contrario, revocó el Auto dictado por la entonces Audiencia Territorial de Barcelona, de 21 de abril de 1989, acordando tener por ejecutada su Sentencia de 10 de enero de 1986. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Manuel Barrachina Ballesteros bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Dorremochea Aramburu y asistido por la Letrada doña Francisca Peregrín Doménech. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 1995, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gavà, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1994, que estimó el recurso de apelación promovido por don Manuel Barrachina Ballesteros contra el Auto de 21 de abril de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona que desestimaba, a su vez, el recurso de súplica interpuesto por aquél contra el Auto de 21 de febrero del mismo año por el que la Sala de Barcelona acordaba tener por ejecutada su Sentencia de 10 de enero de 1986, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 751/84.

2. La demanda se articula sobre el siguiente relato fáctico:

a) El Ayuntamiento de Gavà, en sesión plenaria celebrada el día 27 de junio de 1983, adoptó un Acuerdo por el que fueron aprobadas las asignaciones y otras compensaciones a los miembros de dicha Corporación.

b) Contra dicho Acuerdo, el entonces concejal don Manuel Barrachina Ballesteros interpuso recurso de reposición y posteriormente recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de la Audiencia Territorial de Barcelona que, mediante Sentencia de 10 de enero de 1986, estimó en parte el recurso y, en consecuencia acordó "declarar no ajustado a Derecho y anular el acuerdo (...) en cuanto se refiere a las asignaciones establecidas en favor de los corporativos distintos del Alcalde".

c) La referida Sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento de Gavá, conociendo del asunto la entonces Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Por Sentencia de 27 de enero de 1988 la Sala desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia dictada en la instancia.

d) Notificada la Sentencia el Ayuntamiento de Gavà procedió a la ejecución de la misma dentro del plazo legalmente establecido, dictándose, a tal efecto, un Acuerdo de la Comisión de Gobierno de dicha Corporación, de fecha 24 de noviembre de 1988, en el que se resolvió tener por anulado el Acuerdo adoptado por el Pleno el día 26 de junio de 1983, en lo que se refiere a las asignaciones establecidas en favor de los corporativos distintos del Alcalde.

e) Mediante escrito de 25 de enero de 1985, don Manuel Barrachina Ballesteros solicitó de la Sala que la Sentencia fuese ejecutada en sus propios términos lo que exigía que se sustituyese el Acuerdo, en su criterio declarado nulo, o que, en su caso, se decretase la devolución de las cantidades percibidas por los Concejales del Ayuntamiento de Gavà durante el período de vigencia del mismo. Por Auto de 21 de enero de 1994, tras señalar que "la Sentencia recaída (...) se limitó a declarar no ajustado a Derecho y anular el Acuerdo de la Corporación demandada (...) desestimándose las demás pretensiones formuladas en el escrito de demanda, entre ellas, la de que se declare expresamente la obligación de los miembros de la Corporación de proceder a la devolución de los fondos indebidamente percibidos", acordó "Tener por ejecutada en sus propios términos la sentencia recaída en estos autos".

f) Contra este Auto interpuso don Manuel Barrachina Ballesteros recurso de súplica y después de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Por Sentencia de 9 de diciembre de 1994, su Sección Cuarta acordó estimar el recurso, revocar el Auto apelado y declarar el "derecho del actor a obtener la ejecución de Sentencia no solo mediante acto municipal anulando el anterior, sino también respecto a los efectos materiales del acto administrativo que dan lugar a la devolución por los Concejales miembros de la Comisión de Gobierno del cobro de las cantidades indebidas".

3. En su demanda de amparo aduce la Corporación actora la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. En su criterio la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1994 al revocar el Auto de la Audiencia teniendo por ejecutada su Sentencia, ha alterado los términos de esta última, sustituyendo en fase de ejecución lo que previamente se había resuelto de forma firme y definitiva. El análisis de las actuaciones judiciales conduce inequívocamente a esta conclusión. En efecto, en el suplico del escrito de recurso contencioso-administrativo en su día presentado por don Manuel Barrachina Ballesteros figuraba expresamente, entre otros pedimentos, el de que se acordase por la Sala la devolución de las cantidades percibidas por los concejales como consecuencia de la aplicación del Acuerdo municipal impugnado. Sin embargo, la Sala estimó parcialmente la demanda, limitando específicamente su fallo a declarar la anulabilidad -que no nulidad- de dicho Acuerdo y desestimando la demanda en todo lo demás. Es claro pues, que el órgano judicial desestimó la petición de devolución de los ingresos percibidos como consecuencia de la vigencia del Acuerdo y así se lo hizo saber al actor cuando denunció ante la Sala una indebida ejecución de su Sentencia (Auto de 21 de enero de 1994). Sin embargo, el Tribunal Supremo, con desconocimiento de la firmeza alcanzada por dicha Sentencia, entendió que no se había desestimando expresamente esa petición y que, además, no era del todo evidente que se declarase la anulabilidad del acuerdo, considerando que no existía reparo para considerar que la Sentencia había acordado su nulidad y, por tanto, una sanción con efectos ex tunc que amparaba la necesidad lógica de devolver las cantidades percibidas. Frente a esta valoración de la Sentencia, su sola lectura pone de manifiesto que otro era el sentido de lo fallado, existiendo una claro equilibrio entre el fallo y los argumentos aducidos por la Sala, en los que se refiere a la anulación (por lo tanto, con efectos ex nunc) del Acuerdo por vicios formales y a la estimación parcial de la demanda, desestimando las restantes pretensiones del actor -entre ellas la de devolución de las cantidades percibidas- que, justamente, sólo tienen razón de ser a partir de una declaración de nulidad radical o absoluta. En definitiva, la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de esta demanda de amparo, se apartó de los términos de la Sentencia sobre cuya ejecución ha decidido, con quiebra del derecho a la tutela judicial ex art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección Primera acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió la remisión de una copia adverada de las actuaciones judiciales, previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el previo procedimiento judicial, para que, en el plazo de diez días pudiesen personarse y comparecer en el presente proceso constitucional. Por providencia de 13 de noviembre de ese mismo año se confirió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días, ex art. 52 LOTC, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Mediante providencia de esa misma fecha, la Sección acordó abrir la pertinente pieza separada de suspensión, que fué resuelta por Auto de 23 de octubre de 1995 en el que se denegó la suspensión solicitada.

5. El día 5 de diciembre de 1995, el Procurador de los Tribunales Sr. Dorremochea Aramburu presentó escrito de alegaciones en nombre y representación de don Manuel Barrachina Ballesteros. En una primera parte se advierte acerca de lo que se califica como alteración de los hechos y de las circunstancias acaecidas en la vía judicial precedente, en la que, a juicio de esta representación, no existía duda sobre el contenido y alcance de su pretensión impugnatoria directamente dirigida a obtener la nulidad del Acuerdo y el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas con apoyo en el mismo. A continuación se aducen una serie de razones dirigidas a cuestionar la legalidad de la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Gavà de recurrir en amparo, puesto que la voluntad de dicho órgano judicial no se habría formado libremente y con arreglo a Derecho. Antes bien, el Secretario de la Corporación municipal que informó acerca de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1994, había perdido su objetividad e imparcialidad pues había sido nombrado por el Alcalde para recurrir, como Letrado defensor del Ayuntamiento, en amparo ante el Tribunal Constitucional, de suerte que su informe se emitió influenciado por su condición de parte. Finalmente, se invocan una serie de razones jurídicas justificativas de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo y que, en definitiva, viene a confirmar la idoneidad de dicho pronunciamiento desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Se sostiene, en este sentido, que el Tribunal Supremo no se desvió de lo definitivamente juzgado sino que, en uso del principio jurídico iura novit curia precisó los concretos términos de la Sentencia ordenando su debida ejecución. Además, en ningún caso, mediante dicho pronunciamiento se habría causado indefensión al Ayuntamiento de Gavà, pues se pretenden confundir el plano de lo público y lo privado al afirmar que la devolución de las cantidades por quienes las percibieron a partir de un Acuerdo declarado nulo perjudica a la mencionada entidad local, cuando el único interés municipal propiamente dicho se circunscribía a la defensa de la legalidad de su Acuerdo, siendo indiferente a estos efectos, aquellas consecuencias ulteriores del fallo judicial que, como la ahora discutida, lejos de perjudicarlo supone un ingreso para las arcas municipales. Por último, es de señalar que, en todo caso, el problema planteado es de estricta legalidad ordinaria, limitándose a discutir el Ayuntamiento demandante de amparo la razonable interpretación que de la Sentencia realizó la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Por todo ello, se termina interesando que se deniegue el amparo solicitado.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 12 de diciembre de 1995. En él, tras el relato sucinto del iter procesal seguido en la vía judicial y la identificación y delimitación del petitum del actor en relación con el objeto de la litis, se sostiene que la Sentencia impugnada en amparo no ha alterado el principio de intangibilidad de lo juzgado y, por ende, no lesionó el derecho a la tutela del recurrente. En efecto, el Ayuntamiento demandante de amparo sostiene que el Sr. Barrachina Ballesteros había formulado cinco pedimentos en su recurso contencioso-administrativo y que, por ello mismo, la estimación parcial del recurso ha de referirse exclusivamente al relativo a la anulación del Acuerdo municipal, lo que significa la desestimación de las demás pretensiones incluida la relativa a que se declarase expresamente que los concejales estaban obligados a devolver las cantidades percibidas en aplicación de dicho Acuerdo. Así lo entendió también la Audiencia Territorial de Barcelona al resolver en sentido desestimatorio el incidente de ejecución promovido por el Sr. Barrachina Ballesteros. Este criterio no fue compartido por la Sentencia del Tribunal Supremo frente a la que se dirige la demanda de amparo que, sin embargo, no por ello, puede estimarse lesiva del derecho fundamental a la inmodificabilidad de lo juzgado. En este sentido, cabe observar que, pese a que en el suplico de la demanda contencioso- administrativa se establecían en forma separada las peticiones, numeradas del uno al cinco, las dos primeras (indemnización compensatoria e indemnización por daños) fueron claramente desestimadas mientras que, las tercera, cuarta y quinta se referían directamente al Acuerdo impugnado, por lo que su examen lógico conduciría a estudiar en primer lugar la solicitada nulidad del mismo y, de apreciarse ésta, el problema relativo a la devolución de las cantidades ingresadas. Además, tanto la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona como la del Tribunal Supremo que la confirmó coinciden en subrayar que el acuerdo impugnado infringía la normativa contenida en el Real Decreto 1.531/1979 en el que únicamente se autorizaba a que los concejales percibiesen gastos de representación y dietas por asistencia a las sesiones, mientras que el Acuerdo asignaba cantidades fijas a percibir mensualmente. Es esta relación de causa efecto (nulidad-devolución) lo que permite considerar que la Sentencia impugnada no incurrió en una vulneración del derecho a la tutela judicial, limitándose el problema planteado a una cuestión de interpretación del alcance de lo fallado. En efecto, el fallo de la Sentencia que declaró nulo el Acuerdo municipal impugnado no conduce necesariamente a entender que se desestimó, como pretende el demandante de amparo, la petición relativa a la devolución de las cantidades ingresadas por aplicación del mismo. Por el contrario, la correcta resolución del incidente de ejecución pudiera hacer pensar que la Sentencia desestimó únicamente las pretensiones indemnizatorias solicitadas por el Sr. Barrachina Ballesteros y no la de devolución de las cantidades indebidamente percibidas que, en todo caso, sería una consecuencia absolutamente necesaria de la declaración de nulidad del Acuerdo que autorizaba el cobro de las mismas. Así lo entendió la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de este proceso constitucional sin que ello haya supuesto lesión alguna del derecho a la intangibilidad de lo juzgado. En este sentido, procede recordar la doctrina constitucional contenida en las SSTC 91/1993 y 79/1993, entre otras, en las que, en relación con el citado derecho fundamental, se señala que la interdicción de decisiones de ejecución contrarias a lo acordado en la Sentencia no significa que la interpretación y aplicación del fallo por el Juez de la ejecución haya de ser estrictamente literal, sino que ha de inferir del fallo sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi y en armonía, como dice la STC 148/1989, "con el todo que constituye la Sentencia". Por lo tanto, la Sentencia ahora recurrida no ha alterado en absoluto el objeto del proceso, ni contradice el fallo de la inicialmente dictada, sino que, en el ejercicio de su competencia, el Tribunal Supremo ha interpretado el alcance de aquél -en principio, de contenido dudoso- con una fundamentación razonada y dirigida a dotar a la Sentencia de una eficacia material y no meramente formal. En virtud de todo lo expuesto procede, en consecuencia, desestimar el amparo solicitado.

7. El día 13 de diciembre de 1995 presentó su escrito de alegaciones el Ayuntamiento de Gavà, ratificándose plenamente en lo ya manifestado en su escrito de demanda. Con todo, se insiste en la circunstancia de que la Sentencia impugnada alteró inequívocamente lo fallado mediante Sentencia firme y definitiva, pues jurídicamente no pueden confundirse ni el alcance ni los efectos de la declaración de nulidad con los de la mera anulabilidad a la que precisamente se circunscribió la estimación parcial de la Sentencia en su día dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona. En efecto, el Acuerdo se declaró anulable y no nulo de pleno Derecho, desestimándose expresamente el recurso en todo lo demás. Y este pronunciamiento devino firme y definitivo, lo que motiva la imposibilidad de proceder a su modificación salvo a través de los recursos legalmente previstos para reformar o en su caso anular lo dispuesto mediante Sentencia. De este modo si el Sr. Barrachina o el propio Tribunal Supremo consideraron que la Sentencia de la Audiencia Territorial era incongruente, oscura o, por cualquier otra razón, deficiente, debieron haber hecho uso de los remedios jurídicos a su alcance para corregir esa situación pero, en forma alguna, podían pretender ese mismo resultado en trámite de ejecución. Así, el Sr. Barrachina pudo haber hecho uso del remedio de la aclaración e incluso promover recurso de apelación como efectivamente hizo el Ayuntamiento de Gavà. Igualmente pudo el Tribunal Supremo, que conoció del asunto en apelación, introducir matizaciones o puntualizar la Sentencia dictada en la instancia. Sin embargo, es lo cierto que la confirmó en todos sus extremos. Por lo tanto, siendo firme y definitiva la Sentencia, no puede posteriormente alegarse su pretendida incongruencia, o la existencia de aspectos oscuros en el fallo, para, utilizando indebidamente el trámite de ejecución, modificar sus contenidos.

En todo caso, no puede olvidarse que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, de cuya ejecución trae causa este amparo, no era incongruente ni tenía aspectos oscuros. Antes bien, los términos del fallo son claros e inequívocos. Declaró la anulabilidad del Acuerdo municipal recurrido, pues se apreció una infracción de la legalidad y no un vicio determinante de su nulidad radical ; y, en plena coherencia con ese pronunciamiento se desestimó el recurso en todo lo demás, incluida, obviamente, la petición de devolución de las cantidades anteriormente percibidas como consecuencia de dicho Acuerdo, ya que la declaración de anulabilidad únicamente produce un efecto ex nunc, por lo que no procedía retrotraer los efectos de la Sentencia al tiempo en que el Acuerdo se había dictado. Se infiere de todo ello que la Sentencia ahora impugnada al ordenar lo contrario, modificó el sentido de un fallo judicial firme, con vulneración del derecho a al tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 28 de mayo de 1.999 se señaló el día 31 del mismo mes y año para la deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que promueve el Ayuntamiento de Gavá (Barcelona) contra la Sentencia dictada el 9 de diciembre de 1994, por la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, se constriñe a dilucidar si tal resolución, dictada en grado de apelación y resolviendo incidente de ejecución de la Sentencia firme a que después aludiremos, lesionó o no el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. de dicha Corporación local, en tanto que ésta fue parte procesal apelada en el incidente de ejecución a que puso fin la Sentencia impugnada. La queja se concreta en la proyección de dicho derecho fundamental a la ejecución en sus propios términos de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes, pues el mencionado Ayuntamiento aduce que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo decidió la ejecución de la Sentencia firme pronunciada el 10 de enero de 1986 por la Sala de la Jurisdicción en la entonces Audiencia Territorial de Barcelona, en términos que exceden y contradicen lo fallado por la ejecutoria, al disponer que ésta debe dar lugar "a devolución por los Concejales miembros de la Comisión de Gobierno del cobro de las cantidades indebidas". Se cuestiona así, desde la invocada vertiente del derecho fundamental que se dice conculcado, si tal Sentencia firme determinó la obligación, por parte de los miembros del Consistorio, de devolver a las arcas municipales las cantidades indebidamente percibidas, que traían causa del Acuerdo plenario de 27 de junio de 1983, anulado, como contrario a Derecho, por la referida Sentencia firme, sobre asignaciones y otras compensaciones a los miembros (Alcalde y Concejales) de la Corporación ahora demandante de amparo.

Frente a la alegación del Ente local, tanto la representación del comparecido Sr. Barrachina Ballesteros (Concejal disidente del mencionado Acuerdo municipal que lo impugnó en la vía contencioso-administrativa), como el Ministerio Fiscal, propugnan la desestimación del amparo, por cuanto la Sentencia impugnada se limitó a precisar, en fase de ejecución, el alcance efectivo de lo declarado en el fallo de la dictada por la Audiencia Territorial (y confirmada en apelación por la entonces Sala Cuarta del Tribunal Supremo), en orden a los efectos materiales y no meramente formales del acto administrativo que sustituyó al acto anulado, realizando una interpretación razonada de la ejecutoria que, en modo alguno, puede calificarse como una alteración o modificación de los términos en que aquélla fue pronunciada.

2. La adecuada decisión del caso requiere una pormenorización de las circunstancias que ya han sido expuestas en los Antecedentes, a cuya luz debemos resolver la cuestión que el recurso de amparo nos plantea.

El Ayuntamiento de Gavá, con la cobertura reglamentaria del Real Decreto 1.531/1979, de 22 de junio, regulando asignaciones y otras compensaciones a los miembros de las Corporaciones locales, dispuso, mediante su Acuerdo plenario de 27 de junio de 1983, la atribución al Alcalde y Concejales de determinadas cantidades fijas mensuales. Tal Acuerdo fue impugnado en vía contencioso-administrativa por el Concejal disidente Sr. Barrachina Ballesteros, que en su recurso formuló cinco pretensiones, las dos primeras atinentes al reclamado derecho a ser indemnizado por supuestos daños y perjuicios materiales y morales, a consecuencia de los ingresos dejados de percibir en razón de su cargo de Concejal, y las tres restantes en relación más directa con el Acuerdo recurrido, instando de la Sala que se declarase la nulidad o se anulase éste, que se declarase la responsabilidad en que incurrieron los miembros de la Corporación que votaron a favor del Acuerdo y, en fin, como quinta y última pretensión "que se declare expresamente la obligación de los miembros electivos de la Corporación a proceder a la devolución de los fondos públicos del Ayuntamiento de Gavá percibidos ilícitamente".

El recurso contencioso-administrativo fue parcialmente estimado por Sentencia dictada, el 10 de enero de 1986, por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, íntegramente confirmada, por la de 27 de enero de 1988 de la entonces Sala Cuarta del Tribunal Supremo, recaída al resolver el recurso de apelación interpuesto, exclusivamente, por la Corporación local demandada. La Sentencia firme acogió la pretensión anulatoria (no la de nulidad de pleno Derecho) ejercitada por el Concejal demandante, por cuanto el Acuerdo municipal, al atribuir asignaciones fijas a todos los miembros de la Corporación distintos del Alcalde-Presidente, infringió lo dispuesto por el mencionado Real Decreto 1.531/1979, que tan sólo permitía asignar a los Concejales gastos de representación y dietas por asistencia a sesiones y reuniones de las Comisiones informativas, mas no una retribución fija en su cuantía y periódica en su vencimiento, equiparable a sueldo o retribución, como el Acuerdo mayoritario del Pleno había establecido. El fallo de la Sentencia se limitaba a la anulación del acto impugnado y desestimaba el resto de las pretensiones contra o con ocasión de él formuladas. La fundamentación de tal Sentencia examinó la infracción, por el Acuerdo recurrido, del Real Decreto 1.531/1979 (fundamento de Derecho 1º), y la improcedencia de la pretensión resarcitoria ejercitada por el demandante (fundamento de Derecho 2º), sin analizar la cuestión de si los Concejales perceptores de las asignaciones fijas venían o no obligados a la devolución, al erario municipal, de aquellas cantidades que excedieran de lo legalmente permitido, en concepto de gastos de representación y dietas por asistencia a las sesiones de las Comisiones informativas durante el periodo de aplicación del Acuerdo anulado.

Una vez adquirida firmeza dicha Sentencia, tras su íntegra confirmación en grado de apelación, se procedió a su ejecución, instada por el Concejal demandante Sr. Barrachina Ballesteros, a cuyo efecto la Comisión de Gobierno, por delegación del Pleno de la Corporación municipal, dictó Acuerdo, el 24 de noviembre de 1988, por el que se tenía por anulado el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión de 27 de junio de 1983 (se cita, por error, la fecha de 26 de junio de 1983), por el que se fijaron las asignaciones y otras compensaciones de los miembros de la Corporación, sin efectuar ninguna otra precisión ni aditamento.

Este pronunciamiento, en vía de ejecución, fue considerado insuficiente por el repetido Concejal demandante, quien instó de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en tanto que Juez de la ejecución, pronunciamiento por el que se declarase, a efectos de la completa ejecución del fallo, que la anulación del Acuerdo plenario de 27 de junio de 1983 conllevaba la obligación de devolución, por parte de los Concejales, de los fondos públicos indebidamente percibidos con apoyo en el acto administrativo anulado. Mediante Auto de 21 de febrero de 1989, confirmado en súplica por el de 21 de abril siguiente, la Sala de Barcelona acordó tener por ejecutada en sus propios términos la Sentencia firme, dictada el 10 de enero de 1986, rechazando la pretensión del instante de la ejecución de integrar aquélla con la mencionada obligación de devolución. Los Autos de 21 de febrero y 21 de abril de 1989 fueron recurridos en apelación por el Sr. Barrachina Ballesteros, recurso resuelto por la Sentencia de 9 de diciembre de 1994 (aludida en la demanda de amparo, erróneamente, como Auto), objeto directo del presente amparo, en cuya virtud, con revocación de los mencionados Autos, se dispuso literalmente: "... y declaramos el derecho del actor a obtener la ejecución de Sentencia no sólo mediante acto municipal anulando el anterior, sino también respecto a los efectos materiales del acto administrativo que dan lugar a la devolución por los Concejales miembros de la Comisión de Gobierno (sic) del cobro de las cantidades indebidas".

3. Así delimitados los términos de la controversia procede, ante todo, traer a colación la doctrina constitucional sobre la materia para, en un segundo momento, proyectar su contenido sobre los peculiares perfiles del presente caso.

El deber de observar el principio de inmodificabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, consecuencia de la garantía procesal de la cosa juzgada material (SSTC 77/1983, 135/1994 y 80/1999, entre otras), ha sido reiteradamente considerado por la doctrina de este Tribunal como integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 39/1994 y 92/1998). Mientras el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial, el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (STC 119/1988, fundamento jurídico 3º).

Hemos de añadir que el desempeño del cometido consistente en determinar el sentido y alcance del fallo y, consecuentemente, de apreciar si se ha transgredido en el caso la eficacia de la cosa juzgada material incumbe a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 C.E., en cuanto constituye, como declaró la STC 135/1994, "una función netamente jurisdiccional", sin que corresponda a la jurisdicción constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido (SSTC 125/1987, 148/1989, 194/1993, 240/1998 y 48/1999, entre otras). La función de control de este Tribunal ha de contraerse a la de "velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente" (SSTC 167/1987, 148/1989, 153/1992, 247/1993 y 240/1998, entre otras). En tal sentido, el estándar constitucional de delimitación de la actuación judicial, en fase de ejecución, aparece recogido con claridad en la STC 152/1990, cuyo fundamento jurídico 3º establece que en dicho trámite "no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo, o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad (STC 167/1987, fundamento jurídico 2º), pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio (ATC 1282/1988, fundamento jurídico 2º)".

Ha de precisarse, finalmente, que, en cuanto derecho subjetivo integrado, como una de sus vertientes o proyecciones, en el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes "en sus propios términos" (conforme a la fórmula establecida en el art. 18.2 de la L.O.P.J.) no debe ser considerado como "un fin en sí mismo" (STC 304/1993, fundamento jurídico 3º), sino como un instrumento para reaccionar frente a eventuales situaciones de indefensión con origen en ejecuciones judiciales en las que se ha alterado o modificado, sin causa justificada, lo decidido con carácter de firmeza en el proceso.

4. El análisis de la queja que sustenta el presente amparo exige, pues, abordar el examen, como cuestión primordial, de si la Sentencia dictada en apelación, resolviendo el incidente de ejecución, y que es objeto de aquélla, ha alterado o modificado los términos de la Sentencia firme dictada el 10 de enero de 1986 por la Sala de Barcelona.

Ha de tenerse en cuenta al respecto que, con independencia de la inexacta referencia a los miembros de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, y no a la totalidad de los miembros de la Corporación con excepción del Alcalde (es decir, de los Concejales), la Sentencia impugnada hace descansar su pronunciamiento revocatorio de los Autos dictados por el originario Juez de la ejecución, en dos órdenes de razones, a saber: a) que la Sentencia a ejecutar incurrió en incongruencia omisiva, al no examinar la específica pretensión de la demanda relativa a la obligación de devolución, a las arcas municipales, de las cantidades indebidamente percibidas por los Concejales, y b) que el acto administrativo dictado en sustitución del anulado, es decir, el adoptado por la Comisión de Gobierno el 24 de noviembre de 1988, no produjo efecto material alguno, lo que comportaba la anudación al mismo de la obligación de restitución, como necesaria consecuencia jurídico-material de la anulación efectuada por el fallo firme. En función de estas premisas conceptuales hemos de considerar si se produjo alteración o modificación del alcance y términos de la Sentencia de cuya ejecución se trata, y a cuyo contenido se ha hecho expresa referencia en la fundamentación precedente.

5. La eventual existencia en la Sentencia firme de incongruencia omisiva o ex silentio, no es cuestión que deba depurarse procesalmente en fase de ejecución de aquélla, pues pertenece al ámbito de la declaración del derecho y no de su ejecución. Si de la Sentencia a ejecutar se predica tal modalidad de incongruencia, el remedio no se halla en integrar la omisión mediante un pronunciamiento adicional en sede de ejecución del fallo, sino a través del recurso de apelación que procedía frente a la Sentencia a la que se imputa tal vicio procesal; siendo así, como consta en actuaciones, que en el caso tal apelación no se interpuso, ni principal ni adhesivamente, por el concejal demandante Sr. Barrachina Ballesteros, a pesar de ostentar suficiente gravamen para ello, pues el único apelante fue el Ayuntamiento de Gavá, desfavorecido por el fallo anulatorio, sin que ni siquiera se personase en la segunda instancia el referido concejal en su calidad de parte apelada. Ha de partirse, pues, de los pronunciamientos contenidos en el fallo de la ejecutoria, en los términos en que fueron establecidos.

6. La Sentencia impugnada invoca, como fundamento de la determinación de incorporar al fallo la obligación de restitución ya mencionada, la necesidad de que el acto administrativo dictado en sustitución del anulado produzca "los efectos jurídicos propios de todo acto administrativo", con los consiguientes efectos materiales que se traducen en la obligación, por parte de los Concejales, de devolución de las cantidades indebidamente percibidas, con expresa cita del art. 45.1 de la aplicable Ley de Procedimiento Administrativo ("Los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa"). Pues bien, el efecto jurídico-material producido por el Acuerdo de la Comisión de Gobierno, dictado en ejecución de sentencia, fue el de impedir pro futuro, a partir de la Sentencia, que continuase la percepción de asignaciones fijas por parte de todos los miembros electivos del Consistorio, en clara contravención de la norma reglamentaria antes citada (Real Decreto 1.531/1979, de 22 de junio), pero sin que tal eficacia se acordase retroactivamente, con eliminación de todos los efectos ya acaecidos, como si se tratase de un supuesto de nulidad de pleno Derecho, siendo así que la Sentencia firme se limitó a la anulación del Acuerdo municipal recurrido. No cabe afirmar, por tanto, que la anulación del acto y la obligación de restituir lo percibido en concepto de asignación fija se hallen en directa relación causal, de suerte que la invalidez del Acuerdo municipal llevase como obligada consecuencia la restitución, ni, por otra parte, de la Sentencia firme se desprende tal efecto jurídico como inherente al fallo. Antes al contrario, como el Auto de la Sala de Barcelona de 21 de febrero de 1989 vino a explicitar, tal expresa pretensión fue rechazada mediante el segundo pronunciamiento, de carácter desestimatorio, del fallo.

7. Habida cuenta de lo antes razonado, hemos de concluir que la Sentencia objeto del presente amparo alteró o modificó los estrictos términos de la ejecutoria, adicionando a sus pronunciamientos uno no contenido explícita ni implícitamente en aquélla, tal como el de la devolución de las cantidades percibidas por los Concejales miembros del Consistorio, imponiendo a éstos, que no habían sido parte codemandada en el proceso principal (en el que no fueron individualmente emplazados), ni comparecidos como afectados en el correspondiente incidente de ejecución, una obligación jurídica de restitución al erario municipal de las cantidades percibidas, en su totalidad o en el exceso con relación a lo que les hubiera correspondido en concepto de dietas por asistencia a las Comisiones informativas y por gastos de representación. La eficacia de la cosa juzgada material se vió así menoscabada, al alterarse, por ampliación, el alcance de la Sentencia firme y de sus propios términos a través de un cauce procesal, como el incidente de ejecución, inidóneo para producir tal resultado innovativo de los pronunciamientos del fallo firme, que debió permanecer intangible en su integridad.

8. Lo anteriormente razonado conduce a la estimación de la queja planteada por la Corporación municipal que impetra el amparo. En efecto, la alteración de los estrictos términos en que se pronunció la Sentencia firme, de cuya ejecución se trata, determinó la lesión del derecho a la inmodificabilidad de lo juzgado (como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva), derecho que, desde su posición procesal de Administración pública demandada y sujeta, por ende, al estricto cumplimiento de la ejecutoria, asistía al Ayuntamiento de Gavá. Ha de añadirse al respecto que, si bien es cierto que la Sentencia impugnada pudiera no revestir una incidencia en la esfera patrimonial del Ente local, esta concepción reduccionista, en tanto que atenida a estrictos criterios de interés patrimonial o económico, no es la adecuada al caso, dado que se ha menoscabado el legítimo interés objetivo de la referida Corporación municipal, puesto de manifiesto en la adopción del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 24 de noviembre de 1988, en que la Sentencia firme se ejecutase en sus propios términos y con estricta sujeción a los pronunciamientos del fallo, como parte interviniente en el proceso, y obligada a su cumplimiento.

Hemos de concluir, por ello, que la alteración, sin causa justificada, del fallo de la Sentencia firme pronunciada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, producida en fase de ejecución, y mediante una nueva valoración de lo previa y ejecutoriamente juzgado, ha constituido, según hemos razonado, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) del que era titular el Ayuntamiento de Gavá, por lo que hemos de otorgar el amparo que éste nos ha solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por el Ayuntamiento de Gavà y, en su virtud:

1º. Reconocer su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º. Restablecerlo en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que emite el Magistrado don Fernando Garrido Falla en relación con la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional por la que se resuelve el recurso de amparo núm. 561/95.

Con el debido respeto y consideración que me merece la opinión mayoritaria de mis compañeros de Sala formulo mi discrepancia con la decisión adoptada y con los fundamentos jurídicos que la sustentan con base en las siguientes consideraciones:

1ª. Advierto, para empezar,que el verdadero planteamiento de la controversia debió hacerse así: el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Barrachina Ballesteros contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Gavà (Barcelona) de 27 de junio de 1983 sobre asignaciones y otras compensaciones económicas a los miembros de la Corporación contenía una doble pretensión 1) de plena jurisdicción (en cuanto pedía indemnización por supuestos perjuicios sufridos) y 2) de anulación del Acuerdo adoptado. La primera, fue claramente rechazada por la Sala sentenciadora; la segunda, en cambio, fue estimada y cabalmente el alcance de esta estimación es lo que vino a discutirse en trámite de ejecución de Sentencia. Un momento procesal oportuno, a mi juicio, para plantear semejante discusión.

2ª. No comparto, por consiguiente, el fundamento jurídico básico que constituye la clave de la decisión mayoritariamente adoptada, a saber: que se ha producido en fase de ejecución una alteración del contenido de la Sentencia contra el principio de inalterabilidad de las mismas y consiguiente vulneración del derecho a obtener la efectiva tutela de Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 C.E. Podrá, claro está, discutirse el alcance del acuerdo anulatorio que la Sentencia de instancia pronunció ( y el T.S. confirmó), en especial, lo relativo a si dicha anulación implicaba como uno de sus naturales efectos la devolución a las arcas municipales por parte de los concejales beneficiados por el Acuerdo de lo indebidamente percibido. Pero éste es un debate que cabe perfectamente en trámite de ejecución de Sentencia; máxime si se tiene en cuenta que la Sentencia origen del actual amparo no dedicó ni una sola línea de su fundamentación jurídica a aclararnos cuál fue el alcance de su fallo anulatorio, ni mucho menos el de la expresión "desestimar el recurso en todo lo demás" que, digámoslo a efectos dialécticos, bien puede entenderse como "en todo lo demás que no sea la anulación del Acuerdo ilegal y de las consecuencias económica que produjo". Es decir -y agrego esto a los efectos de demostrar la viabilidad de la discusión de referencia en fase de ejecución- es lícito pensar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona lo que hizo (y, a mi juicio, es lo que se desprende de su fundamentos) es desestimar la pretensión indemnizatoria (pues no podía ser de otra forma) y estimar la anulatoria. Es tan lícito, cuando menos, como pensar lo contrario. Pero lo que, en cualquier caso, no puedo asumir es la conclusión a la que la Sala ha llegado: que la Sentencia del Tribunal Supremo directamente impugnada en esta vía de amparo ha modificado en vía de ejecución una Sentencia firme e inmodificable.

3ª. Discrepo asimismo de la fundamentacion jurídica que se construye en torno a la diferenciación entre nulidad y anulabilidad. Aparte las dificultades teóricas que en esta materia existen, el criterio menos aceptable - y que, desafortunadamente a mi juicio, aquí se acepta- es el de la terminología empleada por el recurrente en su demanda ("que se declare nulo de pleno Derecho y en todo caso anulable..."), o por la propia Sala sentenciadora ("...declarar no ajustado a Derecho y anular elAacuerdo...") en su fallo. Las cosas son lo que son y la naturaleza jurídica de las instituciones no varía por consecuencia de los términos que se empleen en el debate. Aparte de que el término anular tanto vale para declarar una nulidad absoluta, como la invalidez de un acto anulable.

4ª. Dicho esto, entiendo que la Sentencia objeto de mi discrepancia incurre en un apriorismo dogmático al establecer, sin la menor reserva mental, que salvo en los casos de las nulidades absolutas expresamente enumeradas en el art.62 de la Ley 30/1992 (no modificado por la Ley 4/1999), cualquier anulación solo tiene efectos jurídicos única y exclusivamente para el futuro. ¿Acaso cuando se obtiene la anulación de la adjudicación de un puesto de trabajo en la función pública y se declara el mejor derecho del recurrente no se reconocen a su favor las ventajas administrativas (antigüedad) y económicas (haberes no percibidos) ex tunc, es decir, desde la fecha en que el acto anulado se dictó? Y, sin embargo, aquí no estamos ante un supuesto de nulidad absoluta.

Convengamos, pues, en que la "taxativa" enumeración de actos nulos de pleno Derecho que se contiene en al ya citado art. 62 de la Ley 30/1992 -y que constituye ciertamente un singular avance de nuestro Ordenamiento positivo, dentro del Derecho comparado- predica para dichos actos y porque así lo quiere deliberadamente la Ley dada la gravedad de la infraccion jurídica que comportan, el doble efecto de que 1) para ellos no corren los plazos ordinariamente establecidos para recurrir (plazos que indefectiblemente corren para los actos simplemente anulables) y 2) su carencia de efectos jurídicos antes de ser anulados es radical; de donde su carácter retroactivo (ex tunc). Pero, no deduzcamos de aquí erróneamente,ni la ausencia de otros supuestos de nulidad radical(valga por todos el ejemplo del art. 60 de la Ley General Presupuestaria),ni la posibilidad de que una simple anulación pueda tener efectos ex tunc:¿como reclamaríamos a la Hacienda pública, por ej.,cuotas tributarias indebidamente abonadas, como consecuencia de una liquidación declarada ilegal en vía contencioso-administrativa? Y ¿como podría, viceversa, la Hacienda Pública reclamar cantidades indebidamente percibidas por un particular en supuestos de simple anulabilidad?.En éstos casos, como un importante sector doctrinal ha puesto de manifiesto,resulta necesario ponderar la conexión con el "orden público", procesal o sustantivo, que la declaración de nulidad encierra.Dicho de otra forma, la enumeración del art. 62 nos proporciona simplemente la certeza de que, desde el punto de vista de nuestro Derecho positivo, los actos administrativos que incurren en los vicios allí señalados son nulos de pleno Derecho en el doble sentido de que los plazos para impugnarlos están en principio abiertos y que su anulación lo es a radice, pues los efectos de tal anulación se retrotraen al momento en que el acto fue dictado. En relación con los actos no enumerados en el tan repetido precepto,el tratamiento de sus efectos jurídicos deberá ponderarse en función de la gravedad de la infracción y del carácter inherente de tales efectos con la naturaleza del acto. Es fácil comprender la relevancia constitucional que estas precisiones tienen, a mi juicio, respecto de la decisión adoptada por la Sentencia de la que discrepo.

5ª. En fin, aparte de mi añadida discrepancia con la afirmación de que "...la Sentencia impugnada pudiera no revestir una incidencia en la esfera patrimonial del Ente local..."(fundamento jurídico 8º, pues es obvio que la devolución de lo indebidamente percibido afecta a los ingresos municipales), en nuestro caso, como en tantos otros, la discusión se centra en determinar cuáles son los efectos jurídicos inherentes a la declaración de nulidad pronunciada por la Sentencia de instancia, confirmada por el Tribunal Supremo; es decir, si tales efectos comportan la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas por los concejales como consecuencia de un Acuerdo municipal ilegal.Y lo que me parece obvio es que esta discusión cabe dentro de la determinación del alcance de la ejecución de la Sentencia; por lo que no ha habido infracción del principio de inmodificabilidad de las Sentencias, como el recurrente en amparo pretende. Consiguientemente, el recurso debió de ser desestimado.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 107/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:107

Recurso de amparo 2.435/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en procedimiento sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: infracción del principio de unidad del acto no causante de indefensión con relevancia constitucional.

1. En el caso que nos ocupa es claro que el Juzgado incumplió lo dispuesto en el art. 86.2 L.P.L., al suspender el juicio en la fase de práctica de la prueba, lo que supone, en efecto, quebrantar el principio de unidad de acto. Pero desde la perspectiva del control constitucional lo relevante no es constatar la efectiva infracción del art. 86.2 L.P.L., sino comprobar si, como consecuencia de tal infracción, se ha producido indefensión contraria al art. 24. 1 C.E. por haberse otorgado eficacia a determinada prueba documental que la parte demandante no tuvo oportunidad de contradecir, al estimar que tal prueba no se había presentado [F. J. 4].

2. En reiteradas Sentencias ha declarado este Tribunal que el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con cualquier indefensión de carácter meramente procesal, ni menos todavía puede equipararse la indefensión con dimensión constitucional con cualquier infracción de normas procesales que los órganos judiciales puedan cometer. Para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24.2 C.E., se requiere, en los supuestos como el ahora planteado, que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones para que le sean reconocidas. En este sentido SSTC 70/1984, 48/1986, 89/1986, 140/1996 y 98/1987, entre otras muchas [F. J. 5].

3. No puede entenderse que la irregularidad procesal cometida por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona, al incumplir lo dispuesto en el art. 86.2 L.P.L., haya dado lugar a verdadera indefensión con relevancia constitucional, a la vista de la reiterada doctrina de este Tribunal, que señala que la indefensión con relevancia constitucional es la causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, no la que se debe principalmente, como en el presente caso sucede, a la inactividad, de la parte que alega haber sufrido indefensión ( SSTC 109/1985, 58/1988, 112/1989, 202/1990, 129/1991, 153/1993, 137/1996, 89/1997 y 190/1997, entre otras muchas) [F. J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.435/95, promovido por doña Amparo Cervantes García, representada por el Procurador don Ignacio Batlló Ripoll y bajo la dirección letrada de don Xavier González de Rivera Serra contra la Sentencia de 24 de abril de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3.156/94, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de julio de 1994 dictada en el recurso de suplicación núm. 2.258/94. Han comparecido don José Luis Martín García representado por la Procuradora doña Isabel Colmenarejo Jover y asistido por la Letrada doña María Isabel Carrasco Zamorano y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 29 de junio de 1995, doña Amparo Cervantes García manifestó su pretensión de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de abril de 1995 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada en recurso de suplicación el 11 de julio de 1994 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2. Designado como Procurador del turno de oficio don Ignacio Batlló Ripoll, mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de fecha 20 de noviembre de 1995 se concedió plazo de veinte días al citado Procurador, para que bajo la dirección del Letrado designado por la recurrente, don Xavier González de Rivera Serra, formulase la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC, demanda que efectivamente tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 14 de diciembre de 1995.

3. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que a continuación se expresan.

a) En el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona tuvo entrada el 9 de noviembre de 1992 demanda suscrita por doña Amparo Cervantes García, en reclamación por despido, contra don José Luis Martín García.

El siguiente día 27 el Juzgado admitió a trámite la demanda, y señaló para la conciliación y, en su caso, juicio, el día 20 de enero de 1993, citando legalmente a las partes.

En la fecha indicada comparecieron ambas partes y, no siendo posible la conciliación, se inició el juicio.

Consta en el acta del juicio expedida por el Secretario Judicial que concedida la palabra a la actora se ratificó en su demanda; y que, concedida a la parte demandada, se opuso a la demanda, formulando las alegaciones que tuvo por conveniente y que aparecen reflejadas en el acta.

Acordado el recibimiento a prueba, la parte demandada propuso documental, confesión en juicio y testifical, y la parte actora propuso documental, confesión en juicio del demandado y testifical, siendo declaradas por la Juzgadora pertinentes todas las pruebas propuestas y procediéndose a su práctica, comenzando por la prueba de la parte demandada, al tratarse de juicio por despido.

La parte demandada, en el momento de procederse a la confesión de la actora, manifestó su intención de presentar querella criminal por falsedad documental respecto de los albaranes presentados por la actora; ante tal alegación se suspendió el acto, concediendo la juzgadora al demandado un plazo de díez días para acreditar documentalmente la presentación de querella.

El acta fue firmada por todos los comparecientes, sin que se formulase protesta por la parte actora sobre aspecto alguno.

b) Con fecha 1 de febrero de 1993, el demandado presentó ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona copia sellada del escrito de querella por falsedad en documento privado interpuesta contra la actora y con esa misma fecha el Juzgado citado dictó providencia del siguiente tenor literal:

"Únanse los precedentes escritos a las actuaciones de su razón, y de conformidad con lo que establece el art. 86 de la LPL se cita a las partes para próximo acto de juicio señalado para el día 17 de febrero de 1993, a las 10,45 horas de su mañana con la advertencia de que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse y con las prevenciones legales para caso de incomparecencia".

Al acto del juicio no compareció la parte demandada a pesar de haber sido citada legalmente, debido a un error de fechas que ella misma reconoce haber sufrido, en escrito que presenta en el Juzgado el 24 de febrero de 1993, tras recibir copia del acta de la vista celebrada sin su asistencia.

Sí compareció la actora, constando en el acta que, vista la incomparecencia de la parte demandada y no pudiendo intentarse el acto de conciliación, por la Magistrada se pasó a la celebración del acto del juicio.

Abierto el acto, se dio cuenta de las actuaciones, concediéndose la palabra a la parte demandante, la cual se afirmó y ratificó en el escrito de demanda, solicitando se recibiese el pleito a prueba.

Acordado el recibimiento a prueba, por la actora se propuso la confesión en juicio de la demandada y que por su incomparecencia se la tuviese por confesa; documental, que declarada pertinente quedó unida en autos; y testifical, que se practicó con tres testigos, con el resultado que consta en el acta.

Terminado el período de prueba, la actora elevó sus conclusiones a definitivas, dando la Magistrada por terminado el acto y declarando suspenso el procedimiento, para dictar Sentencia, hasta que se resolviese la causa criminal promovida por la parte demandada contra la actora por presunta falsedad en documento privado.

Leída y hallada conforme el acta, fue firmada por todos los comparecientes.

c) El 9 de febrero de 1994 el demandado aportó ante el Juzgado de lo social núm. 4 de Barcelona el Auto de 24 de enero de 1994 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, acordando el sobreseimiento provisional de las diligencias seguidas a raíz de la querella presentada contra la parte actora.

El mismo día se declararon por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona los autos conclusos para Sentencia, que fue dictada el 9 de febrero de 1994, desestimando la demanda por despido.

En esta Sentencia se razona que, a la vista de la prueba documental aportada por el demandado, no desvirtuada por la prueba en contra de la actora, la relación laboral se extinguió el 31 de julio de 1991, por lo que no cabe apreciar que se produjese un despido el 5 de octubre de 1992, como pretende la demandante.

d) Contra esta Sentencia, la parte demandante interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siendo desestimado dicho recurso por Sentencia de 11 de julio de 1994 que, a su vez, recurrida en casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fue desestimado dicho recurso por Sentencia de 24 de abril de 1995, notificada a la actora el 8 de junio de 1995, y frente a la que interpuso la presente demanda de amparo.

3. La demanda de amparo impugna la Sentencia de instancia, y, por ser confirmatorias de ésta, las de suplicación y casación, por entender que: a) de un lado, se vulneró por la juzgadora de instancia el principio de unidad de acto que debe presidir los juicios laborales, al suspender la primera sesión y después convocar otra vez a juicio, sin advertir que ello constituía una continuación del ya celebrado y que no era un nuevo juicio. De esa manera, agrega, se ha provocado la indefensión a la parte actora, ya que al entender ésta que la segunda sesión era un nuevo juicio, no consideró como prueba, ni contradijo por tanto, la que la parte demandada había presentado en la primera sesión, sobre todo porque a la segunda sesión del juicio no compareció la demandada. En consecuencia, estima vulnerado el art. 24.1 C.E.

b) Además, alega la demandante de amparo que la decisión de la Sentencia de instancia no se apoya en prueba válida u obtenida con las debidas garantías procesales (art. 24.2 C.E.) y que la valoración de la prueba se ha hecho sobre pruebas inadecuadas a los hechos objeto de la demanda laboral, ya que habiéndose alegado la existencia de un despido verbal (sin comunicación escrita) y respecto a una trabajadora que no está dada de alta en la Seguridad Social ni tiene recibos de salario, la exigencia de prueba documental es inadecuada, no debiendo admitirse otra que no sea la de un testigo presencial.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de fecha 15 de julio de 1996 se acordó conceder plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo a fin de que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo).

La demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 27 de julio de 1996 reiterando de manera resumida los argumentos de su demanda y solicitando su admisión a trámite.

El Ministerio Fiscal en su informe de 30 de julio de 1996 interesó que o bien se reclamasen las actuaciones para decidir después sobre la inadmisión, de conformidad con el art. 88 LOTC, o bien se admitiese a trámite la demanda de amparo.

5. Por providencia de 19 de diciembre de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los órganos jurisdiccionales concernidos los testimonios de las actuaciones correspondientes.

6. Por providencia de 2 de junio de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones que se remitieron por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo, para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimaren oportunas.

7. La demandante de amparo, mediante escrito registrado el 24 de junio de 1997, reiteró sucintamente los argumentos aducidos en la demanda.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 2 de julio de 1997, en el cual, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho interesó la denegación del amparo. A juicio del Fiscal, del examen de las actuaciones se desprende que si bien la Magistrada de Instancia cometió una infracción procesal al incumplir lo dispuesto en el art. 86.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (de 1990) en la primera sesión del juicio, tal irregularidad no dio lugar a verdadera indefensión material de la actora, que conoció la prueba documental aportada por la empresa en aquella sesión y no formuló alegato alguno al respecto ni protesta por la infracción del citado precepto procesal. Tampoco existe infracción del art. 24.2 C.E., concluye el Ministerio Fiscal, porque el Juzgado de lo Social realizó una valoración de la prueba admisible y válida desde el punto de vista constitucional.

9. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones por plazo de veinte días a la representación procesal, designada en turno de oficio, de don José Luis García Martín, para que bajo la dirección de su Letrada, igualmente designada de oficio, pudiera presentar dentro de dicho término las alegaciones que a su derecho conviniesen, plazo que fue ampliado en veinte días más mediante providencia de 15 de diciembre de 1997.

10. Mediante escrito presentado el 7 de enero de 1.998, la Procuradora doña Ana Isabel Colmenarejo Jover, en nombre y representación de don José Luis Martín García formuló alegaciones, solicitando la desestimación del recurso de amparo. En sustancia, alegó que la actora no ha sufrido indefensión, como lo demuestra el hecho de no formular protesta alguna en relación con las irregularidades procesales que imputa al Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona. Asimismo, tampoco se ha vulnerado derecho fundamental alguno en la valoración de la prueba documental realizada por dicho Juzgado.

11. Por providencia de 28 de mayo de 1.999, se acordó señalar el día 31 del mismo mes y año para la deliberación de la presente Sentencia, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada el 24 de abril de 1995 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la demandante contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 11 de junio de 1994, recaída en el recurso de suplicación formulado por la actora contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona el 9 de septiembre de 1994, que desestimó íntegramente la demanda de despido deducida por la hoy demandante de amparo.

2. Conviene precisar que las infracciones de preceptos constitucionales que denuncia la demandante se imputan de manera inmediata a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona dictada el 9 de septiembre de 1994. La imputación se extiende a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Tribunal Supremo en la medida en que tales resoluciones judiciales no han corregido la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba para su defensa ocasionada por la actuación del Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona.

3. Comenzando el análisis de las alegaciones de la recurrente por la relativa a la presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), hay que señalar que la demandante centra su argumentación en la infracción del principio de unidad de acto que informa el proceso laboral, infracción que tiene relevancia constitucional porque se ha producido una situación de indefensión, toda vez que no ha podido articular una defensa eficaz contra las pruebas presentadas por el demandado.

En efecto, la recurrente afirma que tras suspenderse el juicio el 20 de enero de 1993, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona dictó providencia el 1 de febrero de 1993 citando para la celebración de nuevo juicio el 17 de febrero de 1993, no para la continuación de aquél.

Por ello, al celebrarse este segundo juicio, sin advertencia del Juzgado de que se trataba de la continuación del primero, y ante la incomparecencia de la parte demandada, la recurrente no podía saber que la Juzgadora consideraba el segundo juicio como la continuación del primero, ni que, en consecuencia, iba a tener por aportado a los autos el material probatorio del juicio anterior. La creencia de la demandante de que se hallaba en un nuevo juicio y que sólo podrían tenerse en cuenta las pruebas aportadas en éste, por tanto, determinó que no articulase defensa, protesta o impugnación contra las pruebas documentales presentadas por la parte demandada en el juicio anterior. Y resultando estas pruebas finalmente decisivas para la resolución del asunto (pues con apoyo en las mismas la Juzgadora de instancia desestimó la pretensión de la actora) estima la demandante que el Juzgado de lo Social le ha ocasionado indefensión.

4. A fin de dar respuesta a la queja de la recurrente respecto de la indefensión que alega haber sufrido como consecuencia de la ruptura del principio procesal de unidad de acto, conviene señalar que dicho principio impone que el juicio oral no se divida en compartimentos estancos, esto es, que una vez iniciada la vista no se interrumpa hasta que, después de formuladas las conclusiones definitivas, se manden traer las actuaciones a la presencia judicial para dictar la oportuna sentencia. No obstante, tampoco debe olvidarse que la propia L.P.L. reconoce excepciones a dicho principio, como son las previstas en sus arts. 78, 87.1, 88.1 y 94.1. Fuera de tales casos el juicio no puede suspenderse por el hecho de que una de las partes alegue (como ocurrió en el presente caso) la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito. En tal caso, de conformidad con el art. 86.2 L.P.L., continuará el juicio hasta el final, y será en ese momento cuando el órgano judicial, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, concederá plazo de ocho días al interesado para que acredite haber presentado la querella, suspensión que durará hasta que se dicte Sentencia o Auto de sobreseimiento en la causa procesal.

Pues bien, en el caso que nos ocupa es claro que el Juzgado incumplió lo dispuesto en el art. 86.2 de la L.P.L., al suspender el juicio en la fase de práctica de la prueba, lo que supone, en efecto, quebrantar el principio de unidad de acto. Pero desde la perspectiva del control constitucional lo relevante no es constatar la efectiva infracción del art. 86.2 de la L.P.L. y con ello la del principio de unidad de acto, sino comprobar si, como consecuencia de tal infracción, se ha producido indefensión contraria al art. 24.1 C.E. por haberse otorgado eficacia a determinada prueba documental que la parte demandante no tuvo oportunidad de contradecir, al estimar que tal prueba no se había presentado, cuestión que se abordará seguidamente.

5. Antes de examinar lo que resulta de las actuaciones judiciales en orden a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que alega la demandante, no es ocioso recordar la doctrina de este Tribunal acerca del contenido de este derecho. Así, la STC 231/1992, en su fundamento jurídico 3º, que reproducen las SSTC 140/1996 (fundamento jurídico 2º) y la 13/1999 (fundamento jurídico 2º), dejó establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. incorpora como contenido esencial la exigencia de que no se produzca indefensión, lo cual significa que "en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses" (SSTC 251/1987, 237/1988, 6/1990). Un órgano judicial que impide a una parte en el curso del proceso alegar cuanto crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, incurre en una vulneración del principio de contradicción (STC 1/1992) y por ende, en denegación de tutela judicial sin indefensión. No es admisible un pronunciamiento judicial sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria contradicción (STC 77/1986)".

Asimismo, en reiteradas Sentencias ha declarado este Tribunal que el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con cualquier indefensión de carácter meramente procesal, ni menos todavía puede equipararse la indefensión con dimensión constitucional con cualquier infracción de normas procesales que los órganos judiciales puedan cometer. Para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24.2 C.E., se requiere, en los supuestos como el ahora planteado, que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones para que le sean reconocidas. En este sentido SSTC 70/1984, 48/1986, 89/1986, 140/1996 y 98/1987, entre otras muchas.

6. Pues bien, en el presente caso podemos coincidir con el Ministerio Fiscal cuando en su escrito de alegaciones considera que el hecho de que la demandante estimara como nuevo juicio la segunda sesión y que por ello no tuviera en cuenta la prueba aportada por el demandado en la primera, prueba que, sin embargo, se tuvo luego en cuenta para dictar la Sentencia, no deja de tener una aparente razonabilidad; pero ésta impresión inicial debe de ser corregida a la vista de las actuaciones.

En efecto, examinadas las actuaciones seguidas ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona, se aprecia que la demandante, que actuaba con la asistencia técnica de Letrado, era plenamente consciente de la causa que motivó la suspensión del juicio celebrado el 20 de enero de 1993 (alegación de falsedad documental y anuncio de querella) y conocía que la parte demandada había aportado prueba documental al juicio y que había sido declarada pertinente. No obstante, en ese acto no interesó, o al menos no consta que lo hiciera, el traslado de los documentos para examen ni la continuación del juicio hasta el momento anterior a dictar Sentencia, que es lo que establece el art. 86.2 L.P.L. de 1990 (al igual que la vigente L.P.L.) y lo que la juzgadora incumplió al suspender el juicio en la fase de práctica de la prueba.

Tampoco consta que la demandante de amparo formulara protesta alguna sobre la evidente infracción del art. 86.2 L.P.L., habiendo firmado de conformidad el acta de la suspensión del juicio.

Así las cosas, no es aceptable la argumentación de la demandante acerca de las consecuencias derivadas de su creencia errónea de que la continuación del juicio en la sesión de 17 de febrero de 1993 era en realidad un nuevo juicio, dado que conocía perfectamente la suspensión de la anterior sesión. Como ha dicho este Tribunal (STC 130/1989, fundamento jurídico 2º), "es menester recordar que en los juicios verbales, como el tramitado ante la Magistratura de Trabajo de ..., rige el principio de unidad de acto; aunque el acto del juicio se suspenda, su prosecución no es un acto diverso, sino la continuación del mismo".

Es más, conociendo que la anterior sesión del juicio fue suspendida y las razones para tal suspensión (que aceptó sin formular protesta al respecto, se insiste), pudo solicitar del Juzgado de lo Social, al ser convocada para la nueva sesión del juicio el 17 de febrero de 1993, aclaración sobre la naturaleza de dicho acto, si se trataba de una continuación del anterior o de un nuevo juicio, aclaración que en ningún momento solicitó.

No puede, por tanto, entenderse que la irregularidad procesal cometida por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona, al incumplir lo dispuesto en el art. 86.2 de la L.P.L., haya dado lugar a verdadera indefensión con relevancia constitucional, a la vista de la reiterada doctrina de este Tribunal, que señala que la indefensión con relevancia constitucional es la causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, no la que se debe principalmente, como en el presente caso sucede, a la inactividad, de la parte que alega haber sufrido indefensión (SSTC 109/1985, 58/1988, 112/1989, 202/1990, 129/1991, 153/1993, 137/1996, 89/1997 y 190/1997, entre otras muchas).

7. Continuando el examen del recurso de amparo por la pretendida vulneración de los derechos a un proceso con las garantías debidas y a la utilización de los medios de prueba para su defensa (art. 24.2 C.E.), que aparece estrechamente ligada a la queja precedente, conviene recordar que la recurrente basa dicha vulneración en que la Sentencia de instancia se apoya en la prueba documental aportada en la primera sesión del juicio por el demandado, prueba que no debió tenerse en cuenta al no haberse realizado con las debidas garantías de defensa, refiriéndose fundamentalmente a los recibos de saldo y finiquito presentados por la parte demandada con la firma de la recurrente, firma que alega no haber sido reconocida expresamente, aunque no impugna la existencia del documento.

Pues bien, la queja así expuesta debe correr la misma suerte desestimatoria de la anterior. Así, en primer lugar, la supuesta vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba que invoca la recurrente carece de contenido, pues en ningún momento alega que el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona inadmitiese alguna de las pruebas propuestas por aquélla. Por el contrario, consta en las actas de la primera y segunda sesión del juicio que todas las pruebas propuestas por la demandante fueron admitidas y practicadas. En consecuencia, a la vista de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 1/1996 y 52/1998, entre otras muchas), debe ser rechazada la supuesta vulneración de tal derecho en el presente caso.

8. A la misma conclusión se llega en cuanto a la pretendida vulneración del derecho a un proceso con las debidas garantías, que en realidad la demandante anuda a la infracción del principio de unidad de acto, por lo que debemos remitirnos a los razonamientos ya expuestos. En efecto, la prueba documental de la parte demandada, propuesta en la primera sesión del juicio, fue admitida y aportada regularmente al proceso, por lo que nada impide que pueda ser valorada por el órgano judicial. La demandante conoció tal prueba en la primera sesión del juicio, como lo revela la lectura del acta, pues la suspensión del acto se acordó cuando se practicaba la confesión judicial de la demandada, después de practicarse la prueba documental, y pudo impugnar la referida documental en el trámite de conclusiones celebrado en la segunda sesión del juicio, al resumir el resultado de la prueba (art. 87.4 L.P.L.).

Que la demandante estimase erróneamente que no se había practicado la prueba documental del demandante, por las razones ya expresadas, en modo alguno supone una infracción del derecho a un proceso con todas las garantías debidas, pues no se ha privado a la demandante de su facultad de alegar y probar lo que a su derecho conviniese ni de impugnar los alegatos y pruebas del demandado.

9. Finalmente, tampoco resulta atendible la queja de la demandante de amparo en el sentido de que la valoración de la prueba realizada en la Sentencia de instancia es arbitraria y por tanto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que habiéndose alegado la existencia de un despido verbal respecto de una trabajadora que no está dada de alta en la Seguridad Social ni tiene recibos de salario, la exigencia de prueba documental es inadecuada, debiendo bastar con las declaraciones de testigos para ser estimada su demanda.

En efecto, esta queja carece de relieve constitucional, pues en el presente caso no estamos, frente a lo que sostiene la demandante, ante la imposición por el órgano judicial de la obligación de probar un hecho negativo cuando es más simple la prueba del acto positivo contrario por parte del otro litigante, supuesto de prueba imposible o diabólica susceptible de causar indefensión, al no poder justificar procesalmente las circunstancias relativas a sus derechos e intereses legítimos, como tiene declarado este Tribunal (SSTC 48/1984, 95/1991, 14/1992, 16/1993 y 140/1994, entre otras muchas). Por el contrario, en el presente caso, ambos litigantes propusieron las pruebas que estimaron oportuno, y todas ellas fueron admitidas por el órgano judicial. La valoración efectuada por el Juzgado de lo Social del conjunto del material probatorio aportado, discutible o no desde el punto de vista de legalidad ordinaria, es cuestión ajena a la competencia de este Tribunal, ya que la interpretación y valoración de la prueba es una competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia, de conformidad con el art. 117.3 C.E., como así lo tiene reiteradamente declarado este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 26/1993, 140/1994, 157/1995, 11/1998, 164/1998, y 220/1998 y AATC 492/1983, 243/1984 y 849/1985).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 108/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:108

Recurso de amparo 2.842/1995. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas y del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana que decretaron la nulidad de actuaciones en juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las resoluciones firmes.

1. Desde la STC 185/1990, por la que se declaró la constitucionalidad del art. 240.2 de la L.O.P.J. (en su redacción anterior a la modificación operada por la L.O. 5/1997), cuya Sentencia supuso una rectificación de la doctrina de la STC 110/1988, nuestra jurisprudencia viene proclamando que el recurso de amparo es el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios (SSTC 72/1991, 199/1993, 168/1994). Tal doctrina se llevó incluso a la consecuencia de que el intento de utilización de la nulidad de actuaciones, rebasando con él el plazo establecido para la interposición del recurso de amparo contra la resolución, cuya nulidad se pretende, determinaba la extemporaneidad de aquél, distinguiendo, no obstante, en relación con tan drástica consecuencia, según el intento referido tuviera lugar antes (SSTC 130/1992, 131/1992, 156/1992, 74/1993, 105/1993, 192/1993, 75/1994) o después de la publicación de la STC 185/1990, siendo solo a estos últimos casos, no a los primeros, a los que se aplica tal extemporaneidad (SSTC 199/1993, 221/1993, 338/1993, 34/1994, 168/1994, 175/1995, entre otras). Y por ello, cuando el órgano judicial, con olvido de la limitación referida, y acudiendo al art. 240.2 L.O.P.J. (se insiste, en su redacción anterior a la L.O. 5/1997), declaraba la nulidad de una Sentencia firme, y esa declaración de nulidad se recurría en amparo, este Tribunal entendía que se vulneraba el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido fuerza de cosa juzgada, habiéndolo declarado así en la STC 151/1995. Nuestra jurisprudencia ha sido rigurosa en la preservación de esos cauces, como lo evidencia el que, además del rechazo de la nulidad de actuaciones (antes de la reforma de la L.O. 5/1997), se rechace igualmente la posibilidad de modificaciones por la vía de aclaración de Sentencias (SSTC 67/1984, 119/1988, 16/1991, 380/1993, 208/1996, 180/1997, 103/1998) [F. J. 2].

2. A la vista de esa jurisprudencia, es indudable que en el caso presente los Autos recurridos han vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva en su contenido citado, de la inmodificabilidad o inalterabilidad de las Sentencias firmes, pues la Sentencia anulada, cualesquiera que fuesen los vicios de que adolece el proceso, a cuya fase declarativa puso fin, tenía existencia jurídica real, y había adquirido firmeza, tras su notificación mediante la publicación del correspondiente edicto en el B.O.P., al no haberse interpuesto contra ella los recursos que las leyes procesales tiene previstos al efecto. En esas circunstancias, independientemente del derecho de la parte condenada en ella a recurrirla por esta vía de amparo, es claro que el art. 240.2 L.O.P.J. no permitía al Juzgado anular sus propias actuaciones, ejercitando una facultad de oficio (ni tampoco aunque hubiera sido, que no lo fue, a instancia de parte), pues para el ejercicio de dicha facultad dicho precepto fija un límite preclusivo: el de que , límite que en el caso presente se había ya producido [F. J. 3].

3. La distinción entre inexistencia del proceso y vicios esenciales del mismo, de la que parte el Auto referido, para justificar el ejercicio de la facultad anulatoria del Juzgado, resulta forzada en su aplicación a este caso, debiéndose significar que la parte demandada en el proceso tuvo conocimiento de su existencia, y por tanto pudo ejercitar los recursos procedentes, incluso la petición en tiempo oportuno de la declaración de nulidad de actuaciones, pues no en vano dirigió escritos al Juzgado haciendo referencia a los embargos practicados. No existe, por tanto, razón para que sobre la base de la distinción propuesta (inexistencia del proceso-vicios esenciales en su tramitación) pueda atenuarse el rigor de nuestra doctrina referida, salvando de ella el caso actual [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.842/95 interpuesto por el Banco Español de Crédito, S.A. representado por el Procurador don Carlos Ibañez de la Cadiniere y bajo la dirección de la Letrada doña Victoria E. Betancor Sánchez contra los Autos de 20 de enero de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana (autos del juicio ejecutivo 72/93), y de 1 de julio de 1995 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas (rollo de apelación 113/95). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de julio de 1995, presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de julio, se interpuso el recurso de amparo indicado en el encabezamiento.

2. La demanda contiene un minucioso relato de lo acaecido en el juicio ejecutivo, que es, en síntesis, lo siguiente:

a) El 26 de abril de 1993 el Banco Español de Crédito, S.A. formuló demanda en juicio ejecutivo contra AG Hoteles, S.A., por incumplimiento de una póliza de crédito personal intervenida por Corredor de Comercio, en reclamación de 140.788.838 pesetas de principal, a que ascendía el saldo deudor de la cuenta de crédito, y 35.000.000 de pesetas para gastos y costas. En ella se alegaba que la demandada se hallaba en paradero desconocido, pues en tres ocasiones el Notario actuante intentó llevar a cabo la entrega personal de la cédula para el requerimiento y notificación del saldo adeudado, en el único domicilio que aparecía vigente en el Registro Mercantil, encontrándolo siempre cerrado en diferentes días y horas, por lo que el Notario procedió a realizar la notificación exigida en la forma establecida en el art. 202 del vigente Reglamento notarial, razón por la que la demandante, sobre la base del desconocido paradero, solicitó en su demanda, conforme a lo previsto en el art. 1.460 de la L.E.C., que se llevara a cabo el embargo de bienes en Secretaría sin previo requerimiento de pago y con citación de remate por medio de edictos.

b) Turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, transcurrieron cerca de cinco meses sin que se despachase la ejecución, instando la parte por escritos de 23 de mayo y 12 de julio de 1993 que se dictase el correspondiente despacho de ejecución o la resolución que correspondiese, de no admitirlo.

c) Por providencia de 27 de julio de 1993, notificada a la demandante el 29 de septiembre, se acordó llevar a cabo el embargo de bienes en Secretaría, según lo dispuesto en el art. 1.460 de la L.E.C., y la citación de remate a la demandada por edictos, concediendo el término de nueve días para que la deudora se opusiera a la ejecución despachada si le convenía.

En esa misma fecha de la notificación de la providencia de embargo y de entrega de los correspondientes despachos al Procurador tuvo lugar el embargo de bienes en Secretaría, y el 15 de octubre de 1993 se publicó el edicto para la citación de remate, en el que además se recogía la relación de bienes embargados en Secretaría, aportándose a los autos ejemplar del B.O.P. el 11 de noviembre de 1993.

d) El 11 de noviembre de 1993 la demandante solicitó del Juzgado los oficios y mandamientos necesarios para la anotación preventiva de los embargos, proveyendo sobre su despacho por providencias de 14 de diciembre de 1993, notificadas el 16 del mismo mes y año.

e) El 30 de noviembre de 1993 se dictó providencia declarando en rebeldía a la demandada, a la que se le notificó en estrados, y el 10 de diciembre de 1993 se dictó Sentencia de remate, en cuyo fallo expresamente se declara despachada la ejecución y se ordena seguir adelante la misma. Tales providencia y Sentencia fueron notificadas a la demandante el 16 de diciembre de 1993, y a su instancia se notificó la Sentencia a la demandada por edictos, publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia" el 23 de febrero de 1994, aportándose a los autos ejemplar del Boletín de 28 de marzo de 1994.

f) El 9 de marzo de 1994 la demandada presentó escrito en los autos del juicio ejecutivo, indicando que había tenido conocimiento por el B.O.P. de 23 de febrero de 1993 de que se había practicado embargo de bienes, siendo así que en ese B.O.P. no se publicaba el embargo, sino la Sentencia.

g) El 16 de mayo de 1994 la demandante obtuvo la anotación preventiva de embargo sobre dos fincas de la demandada, precedida de anotación preventiva de suspensión de 29 de diciembre de 1993 para la subsanación de defectos, como así se produjo dentro del plazo de la suspensión.

h) El 15 de junio de 1994 se dictó providencia teniendo por instada la vía de apremio respecto de las fincas embargadas, poniendo de manifiesto la certificación de cargas la existencia de un acreedor hipotecario posterior a la anotación obtenida, al que se le notifica ésta por telegrama de 25 de noviembre de 1994, a los efectos de que pudiera intervenir en el avalúo y subasta de las fincas, personándose el Banco Bilbao Vizcaya en el procedimiento ejecutivo en concepto de acreedor posterior, proveyéndose a dicha personación el 9 de enero de 1995.

i) El 28 de noviembre de 1994 la apremiada AG Hoteles, S.A., se persona en la vía de apremio por medio de Abogado y Procurador.

j) El 15 de diciembre de 1994 se dicta providencia por el Juzgado, en la que se disponía que, observándose que no hay constancia del Auto despachando ejecución en el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 240.2 de la L.O.P.J., se emplazaba a las partes personadas, para que comparecieran el día 22 de diciembre de 1994 ante el Juzgado, a fin de alegar lo que en derecho conviniere.

Demandante y demandada presentaron sendos escritos: la demandada, solicitando la declaración de nulidad de lo actuado, ya que consideraba que se le había producido indefensión, al habérsele citado de remate por edictos, y no en su domicilio social, y que por tanto, al haberse enterado del embargo de bienes bastante después de que se efectuara, no pudo formular la oposición; y la demandante, oponiéndose a la declaración de nulidad, manifestando la perplejidad que le producía el hecho de que no existiese el Auto despachando ejecución, alegando que la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de actuaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 240.2 L.O.P.J., estaba limitada a antes de que hubiese recaído Sentencia definitiva, por lo que, al existir una Sentencia firme, no cabía ya declarar la nulidad, y haciendo ver el grave quebranto que le produciría la declaración de nulidad, por cuanto existía un crédito hipotecario muy cuantioso sobre los únicos bienes factibles de embargo, respecto al que, de anularse su anotación preventiva, perdería la preferencia, haciendo ilusoria la posibilidad de cobrar su crédito.

k) El 20 de enero de 1995 el Juzgado dictó Auto por el que se decretó la nulidad de actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que debió dictarse el Auto despachando la ejecución, por entender que se había vulnerado la tutela judicial efectiva, y se había producido indefensión.

Recurrido dicho Auto en reposición, se dictó Auto desestimatorio de ésta el 8 de febrero de 1995, contra el que se interpuso recurso de apelación, solicitada en ambos efectos, tras aportar aval bancario, para asegurar las responsabilidades reclamadas y justificar la paralización del asunto, a fin de evitar durante su sustanciación la cancelación de los embargos anotados. Pese a ello, se ordenó la cancelación de todos los embargos trabados, resolución que también se recurrió, lo que no impidió que los mandamientos y oficios pertinentes llegasen a su destino, no siendo diligenciado el presentado para fincas en el Registro de la Propiedad, precisamente por la falta de firmeza de la providencia que lo acordaba.

El recurso de apelación fue turnado a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas (rollo de apelación núm. 113/95), en el que se personó incluso el acreedor posterior, dictándose Auto desestimatorio de la apelación el 1 de julio de 1995, notificado a la demandante el día 6 siguiente.

Durante la pendencia del recurso de apelación se dictó Auto despachando la ejecución el 25 de enero de 1995.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda puede distinguirse un doble contenido:

a) Una parte dedicada a argumentar la tesis de que la ausencia del Auto despachando la ejecución no producía una situación de indefensión material del demandado en el proceso, y que en todo caso los efectos procesales producidos quedan subsanados cuando la Sentencia que pone término al proceso ha quedado firme (fundamentos jurídicos I a IV, inclusive). b) c) Otra dedicada a argumentar la imposibilidad de la anulación de las Sentencias firmes (fundamentos jurídicos V y VI), planteamiento éste que es el que interesa en este proceso constitucional. d) En este aspecto se sostiene que la nulidad prevista en el art. 240.2 de la L.O.P.J., en el que las resoluciones recurridas se fundan, deja de poder ser denunciada por las partes o de oficio una vez que la Sentencia adquiere firmeza. Frente a la argumentación del Auto recurrido de 20 de enero de 1995 de que debe prevalecer el derecho a una tutela judicial efectiva frente al principio de seguridad jurídica, y al silencio del Auto sobre la alegada imposibilidad legal de declarar la nulidad, se aduce, en abono de esa imposibilidad, nuestra Sentencia 185/1990, con cita de particulares de la misma en aval de su tesis.

Se alega que el demandado pudo en su momento hacer valer cuantos recursos le ofreció la Ley, sin que los utilizara, por lo que la posible indefensión frente a la revocación de los Autos recurridos perseguida en esta demanda de amparo "en forma alguna se produce, primero porque no hay excepción de cosa juzgada y en segundo lugar porque el ejecutado puede promover un juicio declarativo donde podrá realizarse con plenitud de pruebas sobre los hechos que no hubieran quedado probados en el ejecutivo, y además porque la ausencia del deudor en el proceso ejecutivo no impide el resarcimiento de los daños y perjuicios por un embargo infundado, ya que lo podrá obtener en el juicio declarativo posterior (Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1992 de 10 de febrero)".

"Se presenta este Recurso a los efectos de que se reconozca expresamente a esta parte su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, consistente en la confirmación de la Sentencia de remate recaída y en la ejecución en sus propios términos del Fallo de la Sentencia de remate firme, ya que de lo contrario se vulneraría el art. 24.1 de la C.E., porque no se otorgaría una efectiva tutela jurisdiccional al no ejecutarse en sus propios términos la citada Sentencia. Es doctrina consolidada de este Tribunal, respecto a la ejecución de Sentencias firmes, que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales la tutela judicial efectiva comprende el obtener la ejecución de la Sentencia, pues de lo contrario sería convertir las decisiones judiciales en simples declaraciones de intenciones aunque este derecho no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que puedan revestir la ejecución de las Sentencias, pues tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total como una ejecución en la que por razones atendibles la condena es sustituida por su equivalencia pecuniaria u otro tipo de prestación, aunque la sustitución tiene que hacerse por los cauces legalmente previstos, de manera que no supongan una alteración del fallo contrario a la seguridad jurídica. Esta ejecución tiene que ser en sus propios términos para no hacer vana la realidad y efectividad del fallo. En efecto este Tribunal ha venido señalando "cómo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva la ejecución de sentencias en sus propios términos,... así como tal derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar medidas necesarias para proveer a la ejecución de las mismas, cuando ello sea legalmente exigible" (SSTC 67/1984, 176/1985 y 125/1987, entre otras)".

Concluye la demanda suplicando se otorgue el amparo y se declare la nulidad de los Autos recurridos, "reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que existiendo Sentencia firme, se deba mantener ésta, no procede la nulidad de oficio decretada por vulnerar el propio artículo 240.2 de la L.O.P.J. y por ende infringir el art. 24.1 de la Norma Fundamental, confirmándose el embargo obtenido sobre los inmuebles trabados en el citado juicio ejecutivo, continuando el procedimiento pro la vía de apremio instada por la parte interesada". Por otrosí se solicitaba la suspensión de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 22 de abril de 1996, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria para que remitiesen testimonio de los autos del juicio ejecutivo 72/93 y del rollo de apelación 113/95; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 22 de abril de 1996, se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, en el que, seguido por sus trámites, el 20 de mayo de 1996 se dictó Auto acordando la suspensión del Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas recurrido.

6. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. Por escrito registrado el 5 de diciembre de 1996, el recurrente formula sus alegaciones en las que reitera su solicitud de amparo. Entiende que las causas enumeradas en el art. 238 L.O.P.J. dejan de poder ser denunciadas por las partes una vez que la Sentencia adquiere firmeza. Por Sentencia definitiva, y que, por serlo, no podrá ser variada por el propio Juez o Tribunal después de firmada (arts. 267.1 L.O.P.J. y 363 L.E.C.), hay que entender la que decida definitivamente el pleito en cualquier instancia o recurso. La Sentencia de remate adquirió firmeza, por lo que no podía ser impugnada en el mismo proceso en el que se dictó. Por ello, conforme al art. 240.2 L.O.P.J., no podía decretarse la nulidad de oficio acordada, con lo que se ha vulnerado el principio de inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 23/1994), que ha sido lesionado, pues con arreglo a la STC 185/1990, ya invocada en la vía judicial, no es posible declarar la nulidad de actuaciones una vez dictada la Sentencia en el proceso. Además, se insiste en que no se causó indefensión a la demandada ya que fue su pasividad procesal la que la llevó a marginarse del proceso, por lo que no puede después alegar indefensión (SSTC 159/1988, 29/1984). En todo caso, la demandada tenía a su disposición el juicio declarativo para hacer valer los derechos que le pudieran asistir.

8. Mediante escrito registrado el 5 de diciembre de 1996 el Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el amparo, por vulnerar las resoluciones recurridas el derecho a la tutela judicial efectiva. El actor denuncia que las resoluciones que se impugnan vulneran el art. 24.1 de la C.E. por declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo a pesar de existir Sentencia firme. Esta violación se basa por un lado en que el inexistente Auto de despacho de ejecución no ha producido indefensión a la otra parte, y por otro, en que se ha acordado la nulidad de una Sentencia firme, lo que supone la vulneración del derecho a la ejecución de esta clase de Sentencias. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que enuncia el art. 24.1 C.E., comporta la obligatoriedad de cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Juzgados y Tribunales, tal y como dispone el art. 118 C.E. De otro modo, las declaraciones judiciales se convertirán en meras declaraciones de intenciones, la satisfacción procesal de las pretensiones tuteladas definitivamente por la Sentencia sería platónica, y se frustrarían los valores de certeza y de seguridad jurídica consustanciales a la cosa juzgada (STC 207/1989, fundamento jurídico 4º). No siendo impertinente destacar, como ya lo hizo esta última Sentencia, que el primer destinatario del mandato contenido en el art. 118 de la Constitución han de ser los propios órganos judiciales que en un Estado de Derecho han de respetar y quedar vinculados por sus propias declaraciones jurisdiccionales, definitivas y firmes (STC 34/1993).

La jurisprudencia ha declarado que la inmutabilidad de las Sentencias integra el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de modo que, si el órgano judicial modifica la parte dispositiva de una Sentencia fuera del cauce del correspondiente recurso, vulneraría ese derecho fundamental del justiciable, puesto que, si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme, la protección judicial de los derechos e intereses legítimos carecería de efectividad (STC 119/1988). De este modo, el derecho fundamental que establece el art. 24.1 C.E. actúa como límite, que impide a los Tribunales revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión jurisdiccional no se ajusta a la legalidad (STC 34/1993). La doctrina constitucional afirma que la prohibición que contiene el art. 240.2) de la L.O.P.J. es plenamente constitucional, porque, cuando concurra una situación de indefensión producida por una Sentencia firme, la parte a quien le afecte puede, y debe, acudir al recurso de amparo, al ser el art. 240.2 de la L.O.P.J. un precepto negativo que no vulnera el principio de subsidiaridad de éste, al dejar intactas todas las posibilidades de articulación y de actuar para remediar indefensiones reflejadas en Sentencias no recurribles. Esto significa la necesidad para el titular del derecho fundamental vulnerado de acudir a otra jurisdicción, es decir, al recurso de amparo, que tiene que desarrollar su tramitación para llegar a una resolución, lo que obliga, no sólo al titular del derecho fundamental violado a acudir al recurso de amparo, sino a la otra parte, que tiene que defender su derecho ante esta jurisdicción. El precepto cuestionado mantiene la imposibilidad de modificar por el órgano judicial una Sentencia definitiva, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

En este supuesto concreto hay que estudiar si el Auto impugnado, al anular la Sentencia firme dictada ,vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el aspecto de ejecutividad de esta clase de Sentencias, en cuanto anula, y deja sin efecto, una Sentencia firme, por apreciar la existencia de una infracción procesal, que ha producido indefensión a una de las partes del proceso ejecutivo. Esta declaración de nulidad no es posible hacerla por aplicación de un precepto procesal, que el Tribunal ha declarado plenamente adecuado a la Constitución, lo que supone que la infracción de este precepto -art. 240.2 L.O.P.J.- supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto las resoluciones judiciales recurridas impiden, sin razón ni fundamento legal, al no ser inconstitucional la norma procesal que se debía aplicar, ejecutar una Sentencia judicial firme con olvido del derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, respetando su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ella declaradas. Expuesta esta conclusión, no es preciso examinar si la falta del Auto despachando ejecución produce indefensión o no la produce porque al estimar el recurso, la Sentencia anulada, cobra todo su vigor y eficacia.

9. Por providencia de 10 de junio de 1999 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del actual recurso de amparo es la impugnación de los Autos de 20 de enero de 1995, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, y de 8 de febrero de 1995, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, dictado en apelación contra el anterior, en el que se declaró la nulidad de actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo 72/93 de dicho Juzgado, después de haberse dictado Sentencia de remate, que había devenido firme.

El recurrente alega la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por impedir la ejecución de la Sentencia firme de remate dictada en el juicio, al no ser posible declarar la nulidad de actuaciones después de dictar Sentencia firme, conforme a lo dispuesto en el art. 240.2 L.O.P.J. (en la redacción a la sazón vigente, anterior a la modificación operada por la L.O. 5/1997) y la doctrina de este Tribunal, en especial la contenida en nuestra Sentencia 185/1990. Por su parte, el Ministerio Fiscal pide la estimación del amparo, apreciando en este caso la violación del art. 24.1 C.E. alegada por el recurrente.

2. En los términos en que viene planteado el recurso se suscitan dos distintas vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva, cada una con su propio perfil, y de distinta proyección en este caso: la primera, la atinente a la inmodificabilidad o intangibilidad de las Sentencias firmes por los órganos de la jurisdicción ordinaria, y la segunda, el derecho a la ejecución de las Sentencias firmes.

En todo caso, el aspecto predominante es sin duda el de la invariabilidad o inmodificabilidad de las Sentencias firmes, de ahí que deba ser éste el objeto primero de nuestro análisis.

Antes de abordarlo, es necesario advertir que la cuestión se ha suscitado en el marco del art. 240.2 de la L.O.P.J., en su redacción anterior a la reforma operada por la L.O. 5/1997, que ha dado un giro diametral al régimen legal de la declaración de nulidad de las Sentencias, de modo que lo que en el marco de la redacción precedente del precepto citado no era legal ni constitucionalmente posible, lo es después de la reforma, teniendo en cuenta que el derecho de tutela judicial efectiva, como derecho de configuración legal, puede tener, y de hecho tiene, un contenido distinto en los diferentes momentos históricos, al compás de los cambios de la legalidad que lo configura.

Pues bien, desde la STC 185/1990, por la que se declaró la constitucionalidad del art. 240.2 de la L.O.P.J. (en su redacción anterior a la modificación operada por la L.O. 5/1997), cuya Sentencia supuso una rectificación de la doctrina de la STC 110/1988, nuestra jurisprudencia viene proclamando que el recurso de amparo es el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios (SSTC 72/1991, 199/1993, 168/1994). Tal doctrina se llevó incluso a la consecuencia de que el intento de utilización de la nulidad de actuaciones, rebasando con él el plazo establecido para la interposición del recurso de amparo contra la resolución, cuya nulidad se pretende, determinaba la extemporaneidad de aquél, distinguiendo, no obstante, en relación con tan drástica consecuencia, según el intento referido tuviera lugar antes (SSTC 130/1992, 131/1992, 156/1992, 74/1993, 105/1993, 192/1993, 75/1994) o después de la publicación de la STC 185/1990, siendo solo a estos últimos casos, no a los primeros, a los que se aplica tal extemporaneidad (SSTC 199/1993, 221/1993, 338/1993, 34/1994, 168/1994, 175/1995, entre otras).

Y por ello, cuando el órgano judicial, con olvido de la limitación referida, y acudiendo al art. 240.2 L.O.P.J. (se insiste, en su redacción anterior a la L.O. 5/1997), declaraba la nulidad de una Sentencia firme, y esa declaración de nulidad se recurría en amparo, este Tribunal entendía que se vulneraba el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido fuerza de cosa juzgada, habiéndolo declarado así en la STC 151/1995.

Esa intangibilidad o inmodificabilidad de las Sentencias y demás resoluciones firmes, como contenido del art. 24.1 C.E., garantiza a quienes han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales firmes no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legalmente previstos para ello, produciéndose en caso contrario la vulneración de tal derecho.

Nuestra jurisprudencia ha sido rigurosa en la preservación de esos cauces, como lo evidencia el que, además del rechazo de la nulidad de actuaciones (antes de la reforma de la L.O. 5/1997), se rechace igualmente la posibilidad de modificaciones por la vía de aclaración de Sentencias (SSTC 67/1984, 119/1988, 16/1991, 380/1993, 208/1996, 180/1997, 103/1998).

3. A la vista de esa jurisprudencia, es indudable que en el caso presente los Autos recurridos han vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva en su contenido citado, de la inmodificabilidad o inalterabilidad de las Sentencias firmes, pues la Sentencia anulada, cualesquiera que fuesen los vicios de que adolece el proceso, a cuya fase declarativa puso fin, tenía existencia jurídica real, y había adquirido firmeza, tras su notificación mediante la publicación del correspondiente edicto en el B.O.P., al no haberse interpuesto contra ella los recursos que las leyes procesales tiene previstos al efecto. En esas circunstancias, independientemente del derecho de la parte condenada en ella a recurrirla por esta vía de amparo, es claro que el art. 240.2 L.O.P.J. no permitía al Juzgado anular sus propias actuaciones, ejercitando una facultad de oficio (ni tampoco aunque hubiera sido, que no lo fue, a instancia de parte) pues para el ejercicio de dicha facultad dicho precepto fija un límite preclusivo: el de que "hubiera recaído sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso", límite que en el caso presente se había ya producido.

No cabe aceptar por este Tribunal la tesis del Auto de la Audiencia Provincial de que "la situación no es ya la de que se haya producido un defecto o vicio procesal que haya producido indefensión (238.3º L.O.P.J.), sino la de que el proceso no ha podido nacer porque no se ha producido la resolución necesaria para ello, cual es el Auto a que se refiere el art. 1.440 de la L.E.C.". El juicio ejecutivo no se inicia con esa resolución, ciertamente esencial en él, sino con la demanda, completándose esa iniciación con el emplazamiento del demandado, trámites ambos que tuvieron lugar en el proceso. La distinción entre inexistencia del proceso y vicios esenciales del mismo, de la que parte el Auto referido, para justificar el ejercicio de la facultad anulatoria del Juzgado, resulta forzada en su aplicación a este caso, debiéndose significar que la parte demandada en el proceso tuvo conocimiento de su existencia, y por tanto pudo ejercitar los recursos procedentes, incluso la petición en tiempo oportuno de la declaración de nulidad de actuaciones, pues no en vano dirigió escritos al Juzgado haciendo referencia a los embargos practicados.

No existe, por tanto, razón para que sobre la base de la distinción propuesta (inexistencia del proceso-vicios esenciales en su tramitación) pueda atenuarse el rigor de nuestra doctrina referida, salvando de ella el caso actual.

4. La consecuencia ineludible es que ha de prosperar el amparo, debiendo mantener la eficacia de la Sentencia irregularmente anulada por el Auto del Juzgado de Primera Instancia recurrido.

Restablecida la eficacia de la Sentencia, entra ya en juego el derecho del demandante a que esa Sentencia sea ejecutada, cuya vulneración en este caso se ligaba a la vulneración del derecho a la intangibilidad de la Sentencia, y al respecto cabe recordar que este Tribunal desde la STC 32/1982 ha venido reconociendo que la ejecución de las Sentencias y de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (SSTC 32/1982, 26/1983, 33/1986, 125/1987, 167/1987, 34/1993, 194/1993, 247/1993, 298/1994, entre otras muchas).

Ahora bien, a la hora de establecer los efectos de la estimación del amparo en este aspecto, debemos limitarnos al restablecimiento de las actuaciones ejecutivas en el momento en que se encontraban al ser anuladas y la declaración del derecho a continuar la vía de apremio iniciada, evitando pronunciamientos que, avanzando un paso más, pudieran invadir el ámbito de las posibles decisiones del Juzgado en cuanto a la eventual revisión de las medidas adoptadas en el proceso por las vías procesales adecuadas, riesgo en que caeríamos, si hiciésemos un pronunciamiento expreso sobre la confirmación de los concretos embargos trabados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Banco Español de Crédito, S.A., y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva en su dimensión de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2º Restablecerle en su derecho, y a este fin, declarar la nulidad del Auto de 20 de enero de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, dictado en el referido juicio ejecutivo, y del Auto de 1 de julio de 1995 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, recaído en el rollo de apelación 113/95.

3º Reponer las actuaciones al estado en que se encontraban en el momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto de 20 de enero de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 109/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:109

Recurso de amparo 2.879/1995. Contra las actuaciones practicadas en procedimiento seguido en reclamación de cantidad y posterior ejecución del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades de los actos procesales de comunicación causantes de indefensión.

1. Desde muy antiguo (STC 9/1981) este Tribunal ha venido señalando la importancia de asegurar la defensa procesal de los ciudadanos mediante la debida contradicción y audiencia. Corolario de ello es la afirmación (SSTC 166/1989, 167/1992 y 103/1993, entre otras)«del deber que tienen los órganos judiciales de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte, ya que este deber judicial constituye parte integrante del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 C.E. De tal forma que la omisión o la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye violación de ese derecho fundamental siempre que con ello se impida a las partes litigantes llegar al conocimiento real que éstas necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defectuoso emplazamiento» [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.879/95, promovido por doña Cristina Gorina Rodríguez, representada por el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por el Letrado don Francisco J. Pérez Martínez, contra las actuaciones núm. 147/92 y contra la ejecutoria núm. 24/93 realizadas por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Francisco Guerra Cabra, representado por la Procuradora doña Mercedes Revillo Sánchez y asistido por el Letrado don José Antonio Portillo Cruz. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de julio de 1995 don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales y de doña Cristina Gorina Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra los autos 147/92 y ejecutoria 24/95 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E..

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El día 30 de enero de 1992 don Juan Guzmán González presentó ante el Juzgado de lo Social de Málaga una demanda en reclamación de la cantidad de 720.000 pesetas, que, según el actor, le adeudaba don Francisco Gorina Sabaté, en una de cuyas propiedades trabajaba como jardinero. El asunto fue asignado en turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, en donde se tramitó con el núm. 147/92.

b) El escrito de demanda, si bien estaba fechado el 19 de diciembre de 1991, no se presentó hasta el día 30 de enero de 1992. El demandado, don Francisco Gorina, había fallecido el día 31 de diciembre de 1991, sin que esta circunstancia se hiciese constar en la demanda.

c) Al cabo de cinco meses, en junio de 1992, el Abogado del demandante presentó un escrito en el Juzgado, en el que se informaba que el demandado había fallecido, por lo que, habiendo conocido que los herederos se habían hecho cargo de la empresa, solicitaba que la demanda se ampliase a los herederos del fallecido.

d) El Juzgado aceptó la alegación y procedió a citar para juicio a los herederos de don Francisco Gorina, pero sin designar el nombre de las personas que fuesen sus herederos, y sin hacer indagación alguna al respecto (en adelante las notificaciones y citaciones se hicieron a nombre de "Francisco Gorina y herederos"). La citación fue enviada al domicilio del demandado por correo certificado con acuse de recibo, siendo éste recogido y firmado por persona desconocida y con firma ilegible, sin que conste en el acuse su nombre, D.N.I., domicilio o parentesco o relación con el destinatario.

e) Seguido el juicio sin la personación de los herederos de don Francisco Gorina, se dictó Sentencia el día 21 de septiembre de 1992 por la que se admitió la reclamación y se condenó a don Francisco Gorina (a sus herederos) a pagar la suma de 720.000 pesetas más 200.000 pesetas para costas.

f) En octubre de 1992 se intentó la notificación de la Sentencia a los herederos mediante agente judicial, y como éstos no fueron hallados, en noviembre de 1992 se publicó la misma en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Málaga. Una vez firme la Sentencia, dado que era necesario proceder a su ejecución, se comenzaron los trámites para el embargo de la finca "El Carmen". Según la recurrente en amparo, dicha finca era propiedad de ella y de su hermano Alejandro desde antes del fallecimiento de su padre, que la tenía en usufructo (así consta en nota simple registral que figura en las actuaciones).

g) Con fecha 3 de febrero de 1993 el demandante presentó un escrito, en el que ponía en conocimiento del Juzgado el nombre de los herederos de don Francisco Gorina (su viuda y sus dos hijos Alejandro y Cristina), y que ésta última y hoy demandante de amparo vivía en Miami (Estados Unidos de Norteamérica), circunstancia posteriormente confirmada por la demandante de amparo. Al escrito acompañaba nota simple registral destinada a determinar los bienes objeto de la ejecución (finca denominada "El Carmen"). En ella constaba que dicha finca era desde 1991 propiedad de los hijos del fallecido, don Alejandro y doña Cristina Gorina Rodríguez, siendo el usufructo titularidad del fallecido, así como que el domicilio de los herederos era el mismo que el domicilio de éste y en el que se habían intentado hasta entonces practicar las citaciones y notificaciones.

h) Continuado el trámite de ejecución (en el que, no obstante lo anterior, se siguió notificando a don Francisco Gorina y herederos mediante edictos y en estrados), se embargó y subastó la ya mencionada finca "El Carmen". La tercera subasta pública de la finca, habiendo resultado las dos primeras desiertas, se celebró el día 22 de mayo de 1995 y el Auto de adjudicación, en favor del personado don Francisco Guerra Cabra, se dictó el 1 de junio de 1995, siendo comunicado a través de edictos y en estrados el día 12 de julio del mismo año.

i) Al cabo de quince días, el 27 de julio de 1995, la recurrente se personó en las actuaciones y al día siguiente interpuso demanda de amparo constitucional, alegando que en el procedimiento se habían vulnerado los principios de contradicción y defensa, fundamentales para que los juicios se celebren con las debidas garantías, debido a una citación para juicio practicada de forma irregular y debido también a la no identificación concreta de su persona hasta bien avanzado el pleito, ambas cosas en vulneración de las previsiones de la L.P.L. Tres fueron las peticiones formuladas en la demanda de amparo: la anulación de todo lo actuado tras la fallida e inicial citación a juicio, la anulación de la subasta de la finca de su propiedad y la adopción de una medida cautelar consistente en la anotación preventiva registral de la pendencia del recurso de amparo.

3. Tras solicitar al Juzgado de Málaga el envío de las actuaciones, por providencia de 22 de abril de 1996 la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. La demandante de amparo reiteró su alegación de emplazamiento defectuoso por haberse quebrantado las previsiones de la L.E.C. y de la entonces vigente L.P.L. de 1990, lo cual habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, solicitando la admisión a trámite. Por su parte el Ministerio Fiscal estimó que el proceder del Juzgado de Málaga no había respetado la doctrina constitucional sobre el emplazamiento de las partes, pidiendo asimismo la admisión del recurso de amparo.

5. La Sección Tercera acordó mediante providencia de 5 de junio de 1996 admitir a tramite la demanda de amparo y, según lo prevenido en el art. 51.2 de la LOTC, emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que comparezcan ante este Tribunal.

6. En el plazo legal comparecieron don Juan Guzmán González, ejecutante en el pleito de origen, y don Francisco Guerra Cabra, adjudicatario de la finca objeto del embargo y de la posterior subasta. El primero solicitó la desestimación del amparo por extemporáneo y, en caso de entrarse en el fondo, la desestimación por no existir irregularidad alguna en el pleito. El segundo, sin formular petición concreta respecto del pronunciamiento de este Tribunal en cuanto a la estimación o desestimación, alegó ser un tercero adquirente de buena fe que debe estar protegido por los principios de seguridad jurídica y de buena fe

7. Por otra providencia también de fecha 5 de junio de 1996 la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente. Versando el incidente sobre la anotación registral de la pendencia del recurso de amparo y solicitada la misma tanto por la demandante como por el Ministerio Fiscal, mediante el ATC 164/1996, de 24 de junio, la Sala accedió a la dicha petición y acordó la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad correspondiente.

8. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1996 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Mercedes Revillo Sánchez, en nombre y representación de don Francisco Guerra Cabra, conceder un plazo de diez días a don Juan Guzmán González para que, si deseaba personarse en el recurso, lo hiciera en forma con Procurador de Madrid con poder al efecto y asistido de Abogado, y dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, para que indicase si habían sido emplazadas todas las partes y fechas de los emplazamientos.

9. Mediante providencia de 13 de febrero de 1997 se acordó tener por decaído a don Juan Guzmán González, al no haberse personado en forma en el plazo concedido, emplazar al Abogado del Estado, para que pudiera comparecer en representación del FOGASA, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas, para que formulasen sus alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

10. La demandante presentó escrito, registrado el 20 de febrero de 1998, en el que se reitera en lo sustancial lo alegado en el escrito de demanda, señalando como irregularidades en la citación a juicio y en el desarrollo del proceso, que, desde su punto de vista, serían determinantes de la indefensión padecida: a) Señalar al destinatario de la misma sin designar sus nombres (sólo "herederos de don Francisco Gorina"). b) No existir constancia de la persona que recibió la citación practicada por correo certificado (lo cual vulneraría lo dispuesto en el art. 56 de la entonces vigente L.P.L. y provocó que la demandante no llegase siquiera a conocer la existencia del pleito). c) Comunicar la sentencia a través del B.O.P. de Málaga y en estrados, cuando el Juzgado ya tenía conocimiento de su nombre, D.N.I. y asimismo de la circunstancia de su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica. d) Por último, dar el Juzgado por buena su condición de heredera sin previamente haberse cerciorado de la aceptación de la herencia. Todas ellas, según la demandante de amparo, constituyen infracciones procedimentales graves, que además vulneran la jurisprudencia constitucional sobre los actos de comunicación procesal, particularmente estricta con los emplazamientos no personales. En definitiva, el hecho de haberse entablado un pleito sin su conocimiento, en el que se ha embargado, y sacado a subasta, una finca de su propiedad, todo ello sin haber podido personarse en él, ni defender sus derechos, habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

11. El Abogado del Estado presentó escrito, registrado el 24 de marzo de 1997, manifestando que no se personaba en el recurso.

12. Por su parte la representación de don Francisco Guerra Cabra, por escrito registrado el 3 de marzo de 1997, se limita a dar por reproducidas las alegaciones contenidas en su escrito procesal.

13. Finalmente, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 12 de marzo de 1997, apreció la existencia de irregularidades en los emplazamientos y citaciones dirigidas a la demandante. Afirmó que el hecho de no existir constancia de la persona que recogió el acuse de recibo inicial supone una infracción del art. 30 [debe tratarse de una errata, pues la referencia adecuada es al art. 56] de la entonces vigente L.P.L., unido a que el Juzgado no indagó acerca de la identidad o el paradero de los herederos del demandado produjo que éstos -y en concreto la hoy recurrente en amparo- fuesen condenados y viesen subastada la finca de su propiedad sin poder defenderse. Ello le ha supuesto a la demandante un perjuicio o indefensión real, y por tanto el Fiscal solicitó se dicte Sentencia estimando la demanda.

14. Por providencia de 10 de junio de 1999, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental, cuya tutela se demanda en el presente recurso de amparo, es el de tutela judicial efectiva sin indefensión, que, según la demandante, ha resultado vulnerado en los autos 147/92 y ejecutoria derivada de los mismos 24/1993 del Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Málaga por graves irregularidades en las notificaciones, que han impedido a la recurrente su defensa en el citado proceso.

El elenco de irregularidades que la demandante refiere en sus sucesivos escritos como causantes de su indefensión es el siguiente:

a) No haber sido citada en ningún momento en la fase de alegaciones del proceso laboral por su nombre, sino como heredera de Francisco Gorina. b) c) Haber aceptado el Juzgado su cualidad de heredera sin la previa acreditación de la aceptación de la herencia. d) e) Haber entregado la citación dirigida a los herederos de Francisco Gorina a persona, cuya identidad no se indica. f) g) Ocultar el nombre de la demandante durante todo el proceso hasta el momento en que se procede al embargo de bienes de su propiedad. h) i) Haber publicado la Sentencia por edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia", impidiendo su conocimiento por los condenados en el proceso. j) Dicho enunciado de irregularidades viene a ser el resumen conclusivo de los fundamentos de Derecho de la demanda, cuyo referente fáctico es el relato de la acontecido en el proceso, que se contiene en el antecedente 2º.

Como se recoge en los antecedentes, el Ministerio Fiscal se suma a la tesis de la demandante, sosteniendo la existencia de irregularidades causantes de la indefensión, mientras que don Francisco Guerra Cabra, adjudicatario en tercera subasta de la finca embargada a la actora, niega la existencia de irregularidades procesales, y, en todo caso, afirma no ser responsable de lo acontecido, y sostiene que es la demandante de amparo quien voluntariamente ha eludido las notificaciones, solicitando, de un modo muy confuso, ser resarcido, si eventualmente se otorgase el amparo, se retrotrayase lo actuado, y se anulase la subasta.

2. Centrados los términos del debate, ante todo debe afirmarse que el examen de las actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga acredita la certeza del relato de la demanda, referido en el antecedente 2º, del que debemos partir, para enjuiciar si se ha producido la indefensión alegada por la demandante, y se ha vulnerado así su derecho fundamental de tutela judicial efectiva sin indefensión.

Sobre esas bases es claro que ya a partir del hecho de que la demanda del proceso laboral no se dirigiera personalmente contra la demandante de amparo, cuya identidad no se explicitaba en aquélla, sino que simplemente se aludía a los herederos de don Francisco Gorina, se producía una grave irregularidad, al no cumplirse con la exigencia del art. 80.1 a) de la L.P.L. de 1990 (la aplicable al caso, coincidente con igual precepto de la de 1995) de la designación de las personas que deben ser llamadas al proceso "indicando el nombre y apellidos de las personas físicas", que pudo, y debió, ser corregida por el Juzgado de lo Social mediante el ejercicio del deber de advertencia establecido en el art. 81 del propio texto legal, cuya omisión revela que no se empleó por el Juzgado de lo Social la diligencia exigida por la Ley.

Ese modo irregular de designación innominada del demandado transciende a la efectividad del emplazamiento, sea cual sea la forma de realización de éste, sobre la que de inmediato se argumentará, pues la falta de individualización personal del emplazado bajo esa abstracta indicación no garantiza, con la seguridad que la Ley exige, que el emplazamiento se haga a una persona concreta, ni que por tanto esa persona pueda participar en el proceso, defendiéndose frente a la demanda.

En la secuencia de irregularidades iniciada con ese modo de designación del demandado que queda referido, la entrega de la citación para el juicio a los herederos de don Francisco Gorina en el que en vida fuera domicilio de éste a una persona, cuya identidad no se indica en la tarjeta de acuse de recibo, en la que solo aparece en el lugar del destinatario una firma ilegible, supone una vulneración del art. 56.3 de la L.P.L., determinante de la nulidad de la notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 61 del propio texto legal, sobre cuya base es claro que el juicio verbal no podía haberse celebrado, al no haberse cumplido el requisito previo del válido emplazamiento de la parte demandada.

La posterior Sentencia con el presupuesto de un juicio nulo, la notificación de ésta por edictos y las ulteriores diligencias de ejecución de la Sentencia con notificaciones en estrados y por edictos no hacen sino arrastrar el vicio de arranque, agravándolo incluso, cuando a partir de un determinado momento la determinación del sujeto pasivo del proceso, hasta entonces realizada por referencia a una condición jurídica (la de herederos de don Francisco Gorina), se realiza mediante una identificación personal, sin notificar, no obstante a la demandante las resoluciones a ella referidas en su domicilio.

Hemos de concluir, así, en el análisis global de lo acaecido en el proceso laboral del que trae causa la actual demanda de amparo, que aquél se ha seguido desde su inicio con una total irregularidad, y en realidad a espaldas por completo de la demandante, a la que, sin embargo, se ha hecho padecer sus consecuencias.

3. En dichas circunstancias es indudable que se ha producido la vulneración del derecho fundamental cuya tutela se nos demanda, siendo sobre el particular totalmente reveladora nuestra jurisprudencia constante.

Desde muy antiguo (STC 9/1981) este Tribunal ha venido señalando la importancia de asegurar la defensa procesal de los ciudadanos mediante la debida contradicción y audiencia. Corolario de ello es la afirmación (SSTC 166/1989, 167/1992 y 103/1993, entre otras) "del deber que tienen los órganos judiciales de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte, ya que este deber judicial constituye parte integrante del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 C.E. De tal forma que la omisión o la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye violación de ese derecho fundamental siempre que con ello se impida a las partes litigantes llegar al conocimiento real que éstas necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defectuoso emplazamiento". Y en las SSTC 275/1993, 108/1995 ó 126/1996 hemos reiterado, por una parte, que los actos de comunicación procesal no pueden ser considerados como meros trámites que permiten la continuación del proceso, y por otra la necesidad de que los órganos jurisdiccionales extremen su celo a la hora de "poner en conocimiento de las partes pasivas de un pleito la propia existencia del proceso", dada la trascendencia que estos actos tienen para asegurar el principio de contradicción o audiencia entre las partes. En este sentido, y en relación con la citación a juicio como primer acto procesal de comunicación o de emplazamiento, es doctrina reiterada que se trata de un requisito que cobra especial importancia: "La citación es, así, algo más que un mero requisito de forma y por ello se hace preciso, desde el punto de vista de la garantía del art. 24.1 C.E., que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real" (SSTC 157/1987, 242/1991, 180/1995, 80/1996, 81/1996, 99/1997, entre otras muchas).

En concreto sobre la notificación edictal en la jurisdicción laboral dijimos lo siguiente: "La citación por edictos en el ámbito laboral se concibe como 'una modalidad de carácter supletorio y excepcional' (STC 312/1993, fundamento jurídico 1º). De ahí que, ciertamente, el emplazamiento personal deba considerarse un instrumento ineludible por cuya efectividad debe el Juez velar poniendo en la actividad de comunicación la diligencia que sea razonablemente exigible a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, como se desprende de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cuyos arts. 53 y siguientes., y en especial en su art. 56, dejan a la notificación por edictos una función excepcional, de tal suerte que sólo será admisible cuando 'una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero' (STC 303/1994, fundamento jurídico 2º)" (STC 190/1995, fundamento jurídico 2º).

4. La aplicación de dicha doctrina al caso de autos conduce a la estimación de la demanda de amparo y a la adopción de las medidas necesarias para el íntegro restablecimiento del derecho vulnerado, que no pueden ser otras que la anulación de todo lo actuado en el proceso, retrotrayendo las actuaciones al momento del emplazamiento inicial para el juicio.

En cuanto a la petición de don Francisco Guerra Cabra de ser resarcido, si se anulase la subasta, cual aquí se hace, no entra en nuestra competencia su satisfacción, pudiendo deducirla ante la jurisdicción ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Cristina Gorina Rodríguez, y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 21 de septiembre de 1992 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga y del resto de las actuaciones por él practicadas en los autos núm. 147/92 y en la ejecutoria núm. 24/93.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal adecuado para que sea emplazada en persona para comparecer en el citado procedimiento.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 110/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:110

Recurso de amparo 3.069/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en recurso de suplicación frente a la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos.

1. Hemos dicho que «no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación en unificación de doctrina; siendo éste un recurso de naturaleza extraordinaria, sometido por el legislador a estrictos requisitos de admisibilidad (art. 216 L.P.L., corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como motivo de inadmisibilidad de la demanda, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, como ha sucedido en este caso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad.» (STC 210/1994) [F. J. 1].

2. Como señalamos en nuestra STC 73/1991 «es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias "en sus propios términos" forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad ninguna SSTC 167/1987 y 92/1988 entre otrasñ, cuestión de esencial importancia para dar efectividad al establecimiento del estado social y democrático que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado, según se desprende del art. 117.3 C.E. SSTC 67/1984 y 167/1987, entre otrasñ.» [F. J. 4].

3. Partiendo de las anteriores consideraciones, y siguiendo en lo esencial las Sentencias citadas, en el incidente estudiado destacan dos rasgos. De una parte, la limitación del objeto del incidente sólo permite dos pronunciamientos: si se ha producido en forma la readmisión o no; limitación que lleva consigo, además, que las alegaciones y pruebas a aportar hayan de ceñirse a ese objeto. De otra parte (y éste es el segundo rasgo definidor del incidente), tratándose de la ejecución de un despido nulo, la declaración de que no se ha producido la readmisión en forma ha de ir acompañada de la orden de readmitir al trabajador y del apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se adoptarán las medidas adicionales a que hemos hecho mención, sin que quepa aquí la transformación del fallo indicado en una condena al pago de una indemnización sustitutoria, como en la hipótesis de un despido improcedente [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.069/95, promovido por don Ernesto Rodríguez Pérez, representado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistido de Letrado, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 29 de junio de 1995 recaída en suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 1995 en el Juzgado de Guardia de Madrid, el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de don Ernesto Rodríguez Pérez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 29 de junio de 1995.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) El recurrente obtuvo Sentencia de 9 de septiembre de 1993, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona, en los autos 396/93, en la que se declaró nulo su despido y se condenó a las empresas demandadas, "Unión Derivan, S.A.", "Thomas y Cía, S.L.", "Thomas y Cía, S.A." y Fondo de Garantía Salarial a que readmitiesen "al actor en su puesto de trabajo en las mismas condiciones y a que se le abonen los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta aquella en la que la readmisión tenga lugar".

Tras ser recurrida en suplicación la citada Sentencia de instancia por "Unión Deriván, S.A.", "Thomas y Cía., S.L." y "Thomas y Cía., S.A.", dicha Sentencia quedó firme al desestimarse el recurso por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante Sentencia de 26 de abril de 1994.

b) Una vez firme la declaración de nulidad del despido, "Unión Deriván, S.A.", sucesora de las empresas condenadas merced a su fusión por absorción, remitió al trabajador un telegrama indicándole que debía personarse el 1 de junio de 1994 en las dependencias de la empresa con el camión de su propiedad para reanudar los trabajos de transporte necesarios en las mismas condiciones que lo hacía hasta el 9 de febrero del pasado año, tal y como textualmente declara el fallo de la Sentencia de 9 de septiembre de 1993.

El demandante acudió al trabajo según se le indicaba, pero sin aportar el camión de su propiedad, lo que fue exigido por la empresa al amparo de la Sentencia antecitada.

c) Como consecuencia de lo anterior, el trabajador inició un incidente de ejecución por entender que se había producido una readmisión irregular en el puesto de trabajo.

En la comparecencia celebrada en el seno de este incidente, la empresa allí demandada alegó que, dado que el despido había sido declarado nulo, el incidente sólo podía resolver si la readmisión se había efectuado o no, y no podía declarar extinguido el contrato de trabajo; así como que se tendría que dar un término de cinco días en que el empresario habría de readmitir al trabajador. Por su parte el trabajador alegó que no podía obligársele, para su readmisión, a aportar los medios de trabajo, sino que los tenía que aportar la empresa. En el turno de réplica la empresa demandada terminó alegando que si no se había producido la readmisión fue por culpa del trabajador, quien no acudió a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que antes de producirse el despido, por lo que solicitó que se dictase Auto absolutorio, considerando que la empresa efectuó correctamente su readmisión.

El incidente de ejecución fue resuelto por el Juzgado de lo Social mediante Auto de 11 de julio de 1994. En él se razonaba que la readmisión en las mismas circunstancias lo era en la medida en que fuese compatible con el régimen propio del contrato de trabajo, el cual impone que los medios de trabajo sean proporcionados por la empresa, por lo que estimaba el incidente, declaraba irregular la readmisión del trabajador y ordenaba su reposición en el mismo puesto de trabajo dentro de los cinco días siguientes a la resolución.

Tras desestimarse el recurso de reposición oportunamente deducido, se interpuso recurso de suplicación, en el que, además de solicitarse la revocación del Auto recurrido, se pidió que se tuviese por decaído al actor en su derecho al reintegro en la empresa. El recurso de suplicación fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia ahora recurrida. En ella se declaró que la aportación del camión por el trabajador no desvirtúa la relación laboral y que la empresa obró correctamente exigiendo la continuidad de la vinculación en los mismos términos que existían cuando fue condenada; de ahí, sigue la Sentencia, que fuese la postura del trabajador la que imposibilitó el cumplimiento del fallo del Juzgado de lo Social. En su parte dispositiva declaró "regular la readmisión realizada por la empresa y el decaimiento del derecho del actor al reingreso en la empresa", desestimando el resto de las pretensiones del recurso.

3. El demandante entiende que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulnera el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a la ejecución de la dictada por el Juzgado de lo Social en sus propios términos. Así, según el recurrente, la resolución judicial recurrida realiza un pronunciamiento (el decaimiento del derecho del trabajador al reingreso) que no es jurídicamente posible en un incidente de ejecución de Sentencia de despido nulo, sino que la resolución judicial sólo podía haber declarado que la readmisión se efectuó en debida forma o que, por el contrario, no se produjo o fue irregular. Pero en ningún caso podía introducir, como lo hizo, una declaración de decaimiento, que equivale a declarar la extinción de la relación laboral, no prevista en el texto de la norma para los supuestos de ejecución de Sentencias de despido declarado nulo. Termina argumentando que en ningún caso hubo abandono o dimisión del puesto de trabajo, porque el trabajador continuó acudiendo puntualmente a las dependencias de la empresa.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1995 se acordó requerir al demandante para que aportase copia o traslado de la resolución impugnada y acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la que puso fin a la vía judicial, así como haber invocado en el previo proceso la violación constitucional que esgrime; en el mismo plazo se le requirió para que su Procurador acreditara la representación del recurrente de amparo.

5. Cumplidos los requerimientos a que se ha hecho mención, la Sala, por providencia de 4 de marzo de 1996, admitió a trámite la demanda de amparo, reclamó las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y ordenó que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial.

6. Por providencia de 25 de abril de 1996 se tuvo por personado al Procurador don Eduardo Morales Price en nombre y representación de "Unión Deriván, S.A.", y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el término común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La parte demandante presentó el 25 de mayo de 1996 escrito en el que se ratificaba en la argumentación esgrimida en la demanda.

8. La representación procesal de "Unión Deriván, S.A.", presentó alegaciones el 27 de mayo de 1996. En ellas comenzaba por oponer la extemporaneidad del recurso, dado que la resolución recurrida se había notificado el día 12 de junio de 1995 mientras que el recurso había tenido entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de agosto de 1995. Entendía igualmente que el recuso era inadmisible por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], ya que no se había interpuesto el recurso de casación para unificación de doctrina siendo jurídicamente posible. Finalmente esgrimía una última causa de inadmisibilidad del recurso, la de no haber realizado una invocación formal del derecho constitucional pretendidamente infringido en el incidente de inejecución.

Como motivos de fondo para oponerse a la estimación del recurso de amparo argumentaba que el objeto del incidente fue doble. Por una parte, se discutía la irregularidad del despido, planteada por el trabajador hoy demandante; por otra, la negativa de éste a cumplir el requerimiento de la empresa a efectuar su reincorporación con el camión de su propiedad. De todo ello extraía la consecuencia de que no se ha violentado, en el caso, el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la cuestión de la negativa del trabajador fue planteada y discutida en el incidente, a diferencia de lo que aconteció en el supuesto examinado en la STC 33/1987, en el cual la razón última de la estimación del recurso de amparo fue precisamente que la Sentencia allí examinada se pronunció sobre extremos no planteados en el incidente. Tampoco ha ido la Sentencia ahora recurrida en amparo más allá de lo posible en este tipo de incidentes, porque el art. 278.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, de 27 de abril de 1990, prevé expresamente que, si no se ha acreditado la no readmisión o la readmisión irregular, el órgano jurisdiccional declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución.

9. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones interesa la desestimación del recurso. Entiende que éste sólo podría prosperar si entre el fallo de la resolución que declaró nulo el despido y la Sentencia ahora recurrida (que pone fin al incidente de ejecución) hubiese tal distonía que quedase desvirtuado el contenido del primero. Como en la resolución declaratoria de la nulidad del despido se hizo constar que el trabajo se desarrollaba con el camión propiedad del trabajador, y la Sentencia ahora cuestionada parte precisamente de ese hecho, no existe vulneración del derecho alegado.

10. Por providencia de 10 de junio de 1999, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de comenzar el estudio de la cuestión de fondo, hemos de analizar los motivos de inadmisión del recurso de amparo que se oponen por la representación de "Unión Derivan, S.A.".

A) El primero de ellos entiende que la demanda fue interpuesta una vez que habían transcurrido los veinte días desde la notificación de la resolución recurrida en amparo. Para ello parte de que la Sentencia se notificó el día 12 de junio de 1995 y que el recurso de amparo se presentó el día 9 de agosto de 1995, por lo que se habrían superado los veinte días que para la interposición establece el art. 43.2 LOTC Sin embargo basta con observar los documentos presentados por el actor a requerimiento del Tribunal para comprobar que la notificación de la Sentencia que se recurre tuvo lugar el día 12 de julio de 1995 y que el escrito de demanda se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid el 4 de agosto siguiente, último día del plazo. De ahí que haya de rechazarse la extemporaneidad denunciada por la parte demandada, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal que admiten la presentación de la demanda de amparo en el Juzgado de Guardia de Madrid el último día del plazo de caducidad señalado en el art. 43.2 LOTC (SSTC 221/1997 y 354/1993).

B) Igual suerte desestimatoria han de correr los otros dos motivos de inadmisión opuestos en las alegaciones de la demandada, por lo demás, íntimamente relacionados.

Por lo que se refiere a la falta de invocación formal en el proceso judicial previo del derecho que se entiende vulnerado [arts. 50.1 a) y 44.1 c) LOTC], ha de hacerse notar que la vulneración de la tutela judicial efectiva se entiende producida por el demandante en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con la cual se ponía fin a la vía jurisdiccional ordinaria. De ahí que si la vulneración se achaca precisamente a la resolución que pone fin a dicha vía, no pueda haberse invocado ante la jurisdicción ordinaria; sencillamente porque no hubo momento procesalmente hábil para ello. Y es que la lesión que se invoca no se produjo en la resolución judicial dictada en primera instancia, sino en la emitida en segunda instancia; en la que puso término al recurso de suplicación (STC 210/1994).

En lo atinente a la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haberse interpuesto frente a la Sentencia impugnada el recurso de casación para unificación de doctrina regulado en los arts. 215 y siguientes del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, hemos dicho que "no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación en unificación de doctrina; siendo éste un recurso de naturaleza extraordinaria, sometido por el legislador a estrictos requisitos de admisibilidad (art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral), corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como motivo de inadmisibilidad de la demanda, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, como ha sucedido en este caso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad." (STC 210/1994). En el presente caso la alegación de la demandada no va acompañada de la cita de ninguna resolución que pudiera justificar la interposición del recurso extraordinario citado.

2. El solicitante de amparo impugna la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual, revocando el auto del Juzgado de lo Social que declaró irregular la readmisión del trabajador, además de estimar regular la readmisión realizada por el empleador declara también "el decaimiento del derecho del actor al reingreso en la empresa". Esencialmente el motivo de impugnación se centra en que, a juicio del demandante, el pronunciamiento sobre el decaimiento del derecho al reingreso del trabajador excede de los estrechos límites del incidente de ejecución en que fue dictada la Sentencia impugnada. En la medida en que ese pronunciamiento no fuese posible en este tipo de procesos de ejecución se habría vulnerado el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, que integra el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Hemos de resolver, por tanto, si el pronunciamiento judicial discutido (decaimiento del derecho a la readmisión) podía adoptarse en el incidente de que tratamos. Porque, de no ser así, aparecería desconectado del fallo, tal y como configura el legislador la ejecución de Sentencias de despido y, por ende, se vulneraría el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., pues, como señalamos en nuestra STC 73/1991 "es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias "en sus propios términos" forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad ninguna -SSTC 167/1987 y 92/1988 entre otras-, cuestión de esencial importancia para dar efectividad al establecimiento del estado social y democrático que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado, según se desprende del art. 117.3 C.E. -SSTC 67/1984 y 167/1987, entre otras-."

4. La cuestión sometida a nuestra consideración exige hacer una referencia al marco normativo en cual se produce la resolución impugnada. No sólo porque el juicio sobre la viabilidad del pronunciamiento judicial (acertado o no en el fondo) ha de realizarse partiendo de la estructura del incidente de ejecución, sino también porque los precedentes existentes en este Tribunal que guardan mayor semejanza con el supuesto ahora enjuiciado (a los que necesariamente hemos de aludir) arrancan de una regulación del incidente parcialmente distinta, aunque no radicalmente diversa en lo sustancial.

La Sentencia impugnada se dicta en un incidente de ejecución de Sentencia de despido declarado nulo, lo que nos sitúa en el art. 280 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. En él se establece que, si no se readmite o se readmite irregularmente al trabajador, éste podrá solicitar la ejecución del fallo, para lo cual el Juzgado convocará una comparecencia semejante a la regulada para el incidente en supuesto de despido improcedente, dictando a continuación un Auto en el cual resolverá si la readmisión se ha efectuado o no y, en su caso, si lo fue o no en debida forma. Cuando así resulte procedente, ordenará reponer al trabajador en su puesto, con apercibimiento de que, de no hacerlo, se adoptarán determinadas medidas que tratan de garantizar los derechos salariales, de Seguridad Social y sindicales del trabajador, a la par que reforzar el cumplimiento espontáneo de la Sentencia (arts. 281 y 282 del mismo texto normativo).

Si se resalta lo anterior es porque, a diferencia de lo que sucedía en los casos resueltos en las SSTC 33/1987 y 73/1991, no se prevé en la regulación ahora aplicada (aunque tampoco vigente hoy) la sustitución de la readmisión por la declaración de la extinción de la relación laboral con abono de indemnización y salarios de tramitación.

5. Partiendo de las anteriores consideraciones, y siguiendo en lo esencial las Sentencias citadas, en el incidente estudiado destacan dos rasgos. De una parte, la limitación del objeto del incidente sólo permite dos pronunciamientos: si se ha producido en forma la readmisión o no; limitación que lleva consigo, además, que las alegaciones y pruebas a aportar hayan de ceñirse a ese objeto. De otra parte (y este es el segundo rasgo definidor del incidente), tratándose de la ejecución de un despido nulo, la declaración de que no se ha producido la readmisión en forma ha de ir acompañada de la orden de readmitir al trabajador y del apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se adoptarán las medidas adicionales a que hemos hecho mención, sin que quepa aquí la transformación del fallo indicado en una condena al pago de una indemnización sustitutoria, como en la hipótesis de un despido improcedente.

En nuestra Sentencia 33/1987 razonábamos que nada se oponía a que el órgano judicial que conoce de la ejecución pudiese tener en cuenta, como cuestión previa, hechos obstativos a la readmisión efectiva no imputables al empresario, sino precisamente al trabajador que con su conducta impidiese que tuviera lugar la readmisión intentada por aquél. En tal caso, decíamos, el Tribunal puede declarar que no ha habido "incumplimiento de la readmisión" para no imponer al empresario las consecuencias adversas que del incumplimiento del deber de readmitir deriva el ordenamiento jurídico. En el supuesto entonces resuelto, la conclusión que se derivó de ello fue admitir la licitud de la sustitución de la readmisión por el abono de una indemnización sustitutoria a cargo del empleador, sin que nos corresponda ahora analizar cual sería la conclusión a la que, en definitiva, debería llegarse ante las circunstancias concretas en este caso, puesto que no debemos invadir la esfera de competencia propia de los Tribunales de Justicia. Lo que importa destacar es que los hechos específicos a contemplar por éstos tienen incidencia en la valoración de la conducta del empleador en relación con la readmisión, pero que la conducta del trabajador ya readmitido en forma, como hecho posterior al incidente, queda fuera de él al haberse agotado ya su objeto. Por su parte, en la STC 73/1991, si bien, en referencia a un supuesto de ejecución de Sentencia de despido declarado improcedente, en el cual el empresario optó por la readmisión, se concluye que la resolución judicial declarando correcta la readmisión y a la vez la extinción de la relación laboral, es irrazonable y contraria a lo preceptuado en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, entonces vigente, por lo que vulnera el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos. En fin, el carácter limitado del conocimiento judicial en el incidente de ejecución de Sentencias de despido ha sido remarcado en reiteradas ocasiones por este Tribunal (STC 3/1998 y las en ella citadas).

6. En el supuesto ahora estudiado el trabajador acudió a las dependencias de la empresa, pero lo hizo sin el camión que aportaba como herramienta de trabajo hasta el momento del despido. Ante la exigencia de que lo aportase, insta el incidente de ejecución y, tras obtener una resolución favorable del Juzgado de lo Social, el Tribunal Superior declara regular la readmisión efectuada por la empresa. Pero, lejos de concluir aquí su pronunciamiento, valora la conducta del trabajador como impeditiva de la readmisión efectiva y lo declara decaído en su derecho, introduciendo así una consecuencia que, por correcta que pudiera en definitiva resultar, no está prevista en la norma rectora de la ejecución ni se deriva de la estructura del incidente.

Debemos, por tanto, otorgar el amparo solicitado anulando la declaración relativa al "decaimiento del derecho del actor al reingreso en la empresa", sin que ello signifique que por este Tribunal se adopte resolución alguna sobre la existencia o no de dicho decaimiento, cuestión que, en todo caso, correspondería resolver, si se plantease en el cauce procesal adecuado, a la jurisdicción ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por don Ernesto Rodríguez Pérez y, en su virtud,

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva en su dimensión del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos.

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad parcial de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de junio de 1995, dictada en el rollo 413/95, en cuanto declara el "decaimiento del derecho del actor al reingreso en la empresa".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 111/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:111

Recurso de amparo 353/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad en causa seguida por delito contra la seguridad del tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valoración de la prueba de cargo respetuosa de las garantías exigidas en la realización de controles de alcoholemia.

1. El derecho a la presunción de inocencia (STC 56/1982), constituyendo (SSTC 138/1992, 133/1995), por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso (STC 41/1997, fundamento jurídico 5.º). Entre otros contenidos, que hemos recordado en el ATC 214/1998, este derecho no permite una condena sin pruebas, lo que hace referencia a la presunción de inocencia en su dimensión de regla de juicio y supone que cuando el Estado ejercita el ius puniendi a través de un proceso, debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido realmente el concreto delito que se le atribuía, a fin de evitar toda sospecha de actuación arbitraria [F. J. 2].

2. El derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio que es la única que interesa en el presente caso impone exigencias tanto respecto a quién debe aportar las pruebas, en qué momento y lugar deben practicarse los medios de prueba, qué debe entenderse por prueba legal y constitucionalmente válida, como respecto a la necesidad de que la valoración probatoria se someta a las reglas de la lógica y de la experiencia (SSTC 94/1990, 115/1998), así como a la obligación de motivar. Ahora bien, en el ámbito del recurso de amparo a este Tribunal no le corresponde un control exhaustivo de cada uno de los anteriores aspectos. En particular no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de la cual el órgano judicial alcanza la íntima convicción, porque el art. 117.3 C.E. en relación con el art. 741 L.E.Crim. atribuye esta tarea al Tribunal penal, porque el art. 44.1 b) LOTC nos prohíbe conocer los hechos, lo que implica también la prohibición de confirmarlos, variarlos o sustituirlos por otros, y porque ni este Tribunal lo es de apelación, ni el recurso de amparo representa una tercera instancia. Por ello hemos dicho recientemente que solamente nos corresponde en esta materia una "supervisión" (STC 144/1996) o un o (SSTC 68/1998, 157/1998, 189/1998), lo que implica que nuestro enjuiciamiento constitucional debe limitarse a examinar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante, sin que podamos entrar a contrastar dicha razonabilidad con la de otras posibles inferencias (STC 189/1998) [F. J. 2].

3. En el presente supuesto se trata del delito contemplado en el art. 340 bis a) 1 C.P. de 1973, vigente en el momento de los hechos. La STC 22/1988 declaró, en referencia a este mismo precepto, que prevé un tipo autónomo de los delitos contra la seguridad del tráfico que, con independencia de los resultados lesivos, sanciona, entre otros supuestos, la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y que requiere no sólo la presencia de una determinada concentración alcohólica sino que además esa circunstancia influya o se proyecte en la conducción. Se trata de una figura delictiva similar, pero no idéntica, a la correlativa infracción administrativa, caracterizándose aquélla por la exigencia de un peligro real para la seguridad del tráfico. No corresponde a este Tribunal interpretar las normas penales. La primera modalidad de presunción iuris tantum no es admisible constitucionalmente ya que, como declaró la STC 105/1988, produce una traslación o inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo, lo que no resulta conciliable con el art. 24.2 C.E. Y la segunda modalidad, la presunción , tampoco es lícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, puesto que prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos, por un lado, de descargar de la prueba a quien acusa y, por otro, de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende, si es que opta por la posibilidad de probar su inocencia, efectos ambos que vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia [ F. J. 3].

4. Hemos afirmado que la prueba de impregnación alcohólica puede dar lugar, tras ser valorada conjuntamente con otras pruebas, a la condena del conductor del vehículo, pero ni es la única prueba que puede producir esta condena ni es una prueba imprescindible para su existencia (SSTC 24/1992, 252/1994). En el supuesto que nos ocupa, nada acredita que el Tribunal de apelación haya otorgado un valor de presunción ni al resultado de los controles de alcoholemia en relación con el delito del art. 340 bis a) 1 del antiguo C.P. La defensa del acusado libremente propuso las pruebas que consideró oportunas en su escrito de defensa y las practicó en el juicio oral, sin que se le impusiera ninguna específica carga probatoria. Y la Sentencia de apelación considera pruebas de cargo no sólo los controles de alcoholemia, sino además las declaraciones testificales, y otorga especial relevancia a la forma en que se produjo la colisión y a la existencia de unas extensas huellas de frenada del vehículo conducido por el recurrente por espacio de 21,50 metros, lo que acredita el exceso de velocidad del mismo [F. J. 3].

5. El control de alcoholemia constituye una pericia técnica de resultado incierto (STC 107/1985, 252/1994, 173/1997, 161/1997, 234/1997) y al que puede atribuirse el carácter de prueba pericial (SSTC 145/1985, 89/1988, 173/1997). Normalmente está incluido en el atestado policial y, por tanto, tiene el valor de denuncia (SSTC 145/1985, 22/1988); si bien no cabe su reproducción en el juicio oral, puede llegar a producir los efectos de una prueba preconstituida ( SSTC 138/1992, 173/1997). En primer lugar, es necesario que en su práctica se cumplan las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa en condiciones similares a las que se ofrecen dentro del proceso judicial, especialmente, el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholimétrico y a la práctica médica de un análisis de sangre. En segundo lugar, es preciso que la incorporación al proceso se realice de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción. En último término, no puede ser bastante para desvirtuar la presunción de inocencia la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en el que conste el dato objetivo del correspondiente control practicado, si no hay además oportunidad para el Juzgador de examinar por sí mismo la realidad de las circunstancias que determinaron su práctica, singularmente a través de la ratificación y declaración complementaria de quienes la efectuaron o de otros elementos probatorios concernientes a la conducción realizada, y para el mismo acusado de rebatir en el cauce procesal la versión de la acusación sobre tales extremos. Entre las actuaciones no consta la diligencia escrita de ofrecimiento al recurrente del análisis de sangre, tal y como se exige reglamentariamente, por lo que tal omisión es imputable a los Agentes [F. J. 5].

6. Aunque el delito aplicado es de riesgo, en el presente caso tal riesgo se ha materializado en la lesión efectiva de otros bienes jurídicos, como la salud de las personas que viajaban en el otro vehículo y la propiedad de los turismos que resultaron dañados. De ahí que la Sentencia de apelación insista en que la colisión no es imputable a la otra conductora, y en que consta probado el exceso de velocidad del recurrente y la consiguiente infracción del deber objetivo de cuidado, lo que deriva de la extensa huella de frenada que quedó en el asfalto, así como de la afectación alcohólica. En resumen, la Sentencia ha reflejado las pruebas de cargo, que en este caso han sido varias, con lo que desde la perspectiva del control externo que nos compete no procede afirmar que se haya vulnerado el derecho del recurrente a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 353/96, promovido por don Antonio Manuel Villena Hernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, y asistido por el Letrado don Jesús Bureta Pamplona, contra la Sentencia núm. 545/95 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 30 de diciembre de 1995, recaída en apelación (rollo 140/95), que condenó al recurrente por un delito contra la seguridad del tráfico. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en la sede de este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Antonio Manuel Villena Hernández, interpuso el recurso de amparo que se ha dejado mencionado en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son , en síntesis, los siguientes:

a) Sobre las 3'55 horas del día 15 de febrero de 1993, el recurrente, que conducía un vehículo Seat Málaga, colisionó con el turismo Fiat Uno conducido por doña Montserrat Gastón Vidaller. A consecuencia del impacto, el Fiat Uno se desplazó y alcanzó a dos automóviles estacionados, uno de ellos propiedad de doña María del Carmen Cardiel Franco. Además de los daños ocasionados en todos los vehículos implicados, resultaron lesionados doña Montserrat Gastón Vidaller y otras dos ocupantes del Fiat Uno. Tras la colisión, el Sr. Villena Hernández y la Sra. Gastón Vidaller fueron sometidos a controles de alcoholemia. A la Sra. Gastón Vidaller el examen de alcoholemia dio un resultado negativo. Al Sr. Villena Hernández se le practicó el control del aire espirado en dos fases, con un intervalo de quince minutos, arrojando un resultado positivo de 1'60 y 1'45 gramos de alcohol por 1.000 c.c.; trasladado a las dependencias de atestados de la Policía Local, se le practicó un tercer control también de aire espirado media hora después, que dio lugar a un resultado negativo de 0'75 gramos de alcohol.

b) Como consecuencia de tales hechos, se incoaron diligencias previas 576/93 por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza, convertidas posteriormente en el procedimiento abreviado 258/93 por un posible delito contra la seguridad del tráfico frente al ahora recurrente de amparo, don Antonio Manuel Villena Hernández, y por una posible falta de imprudencia contra doña Montserrat Gastón Vidaller. Intervino el Abogado del Estado en representación y defensa del Consorcio de Compensación de Seguros y ejercitó la acusación particular doña María del Carmen Cardiel Franco.

c) Tras la celebración del juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zaragoza dictó la Sentencia 105/95, con fecha 17 de marzo de 1995, por la que absolvió al demandante de amparo del delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y condenó a doña Montserrat Gastón Vidaller como autora de una falta de imprudencia con infracción de reglamentos a las penas de un día de arresto menor y 50.000 pesetas de multa, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, y a abonar en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de 116.194 pesetas a doña María del Carmen Cardiel Franco, debiendo responder como responsable civil directo el Consorcio de Compensación de Seguros.

La absolución del actor de amparo, Sr. Villena Hernández, por la Sentencia de instancia, se fundamenta en que si bien el acusado había bebido dos cervezas antes del accidente, no ha quedado acreditado que dicha circunstancia influyera en la merma de sus facultades mentales, ya que circulaba correctamente por una vía preferente. Tampoco se considera acreditado que condujera su vehículo a una velocidad excesiva, ya que fue interceptado en su trayectoria por la otra acusada, que no respetó la señal de stop que le afectaba, y todavía tuvo reflejos para frenar bruscamente, dejando una huella de 21 metros, si bien no pudo evitar la colisión. Y en cuanto a los controles de alcoholemia, respecto a los dos primeros resultados de 1'60 y 1'45 gramos de alcohol por 1.000 c.c., se señala que son contradictorias las declaraciones de los Policías Locales intervinientes, ya que si bien el Cabo núm. 512 manifestó que el acusado tenía signos de alcoholemia, dijo que su comportamiento era correcto, que había visto otros conductores peores, y que el accidente ocurrió tal como consta en el croquis, que sobre la base de sus manifestaciones elaboraron otros compañeros. Éstos, 30 minutos después de efectuados los controles de alcoholemia, en la Sección de Atestados, le practicaron un tercer control que arrojó un resultado negativo de 0'75 gramos de alcohol, y dado que es muy infrecuente el hecho de este tercer control, estos Policías manifestaron que se lo practicaron al no tener previamente sintomatología de alcoholemia, confeccionando estos últimos la ficha técnica sobre las características del acusado, tal como consta al folio 7 de las actuaciones, con todos los signos de normalidad.

d) Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación el Ministerio Fiscal, al que se adhirieron doña Montserrat Gastón Vidaller y el Abogado del Estado. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante Sentencia 545/95, de 30 de diciembre de 1995, estimó los recursos del Fiscal y de la Sra. Gastón Vidaller y revocó la Sentencia de instancia, absolviendo a doña Montserrat Gastón Vidaller de la falta de imprudencia, y condenando al ahora actor de amparo, don Antonio Manuel Villena Hernández, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a las penas de 100.000 pesetas de multa, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, y privación del permiso de conducir por tiempo de cuatro meses, así como a indemnizar por un total de 656.000 pesetas en concepto de lesiones y por un total de 472.825 pesetas en concepto de daños a los vehículos.

La Sentencia de apelación fundamenta la condena penal del Sr. Villena Hernández en haber advertido en la Sentencia de instancia un notorio error en la apreciación de la prueba y consiguientemente en la aplicación del Derecho, por varias razones. En primer lugar, porque considera claramente comprobado que el Sr. Villena Hernández llevó a cabo su conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, lo que es puesto de relieve por el resultado del control de alcoholemia, efectuado momentos después del hecho, pues los datos positivos de 1'60 y 1'45 gramos de alcohol por 1.000 c.c. eran notoriamente superiores a lo reglamentariamente permitido; sin que el control posterior modifique dicha apreciación, ya que es hecho conocido que el efecto del alcohol va disminuyendo con el paso del tiempo, por lo que lo determinante es comprobar la influencia de las bebidas alcohólicas en el momento en que se realizaba la conducción del automóvil; además, las declaraciones testificales muestran también la afectación alcohólica de dicho imputado. En segundo lugar, se estima que la colisión no es jurídicamente imputable a la conductora Sra. Gastón Vidaller, a la vista de la prueba practicada, pues la misma, tras detenerse ante la señal de stop que le afectaba se introdujo en la zona de cruce, giró a su derecha y tras recorrer unos metros su automóvil fue alcanzado por el conducido por el Sr. Villena Hernández, quien lo desplazó bruscamente hacia la izquierda de la calle, de modo que el turismo de la Sra. Gastón Vidaller golpeó allí a otros coches estacionados. Y en tercer lugar, la Sentencia de apelación declara que consta suficientemente probado el exceso de velocidad por parte del Sr. Villena Hernández ya que éste, tras dejar huellas de frenada fuerte por espacio de 21'50 metros, alcanzó al otro automóvil, le golpeó fuertemente y le hizo impactar contra los aparcados; de modo que, aunque no conste determinado el hecho invocado por la parte apelante de que pudiera avanzar sin llevar encendidas las luces reglamentarias, es claro que infringió el deber objetivo de cuidado al conducir el automóvil a elevada velocidad, sin posibilidad de controlarlo ante la presencia del obstáculo, lo que sucedía igualmente por la afectación alcohólica que retarda la capacidad de reacción.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y pretende que se declare la absolución del recurrente o, subsidiariamente, que se anule la Sentencia de apelación. La representación del demandante alega que la Sentencia de apelación funda el fallo condenatorio exclusivamente en los dos primeros controles de alcoholemia reflejados en el atestado policial, cuando los mismos no sólo carecen de valor probatorio, sino que además infringen el derecho de defensa, ya que no cumplen las condiciones mínimas de legalidad, pues el Sr. Villena no fue informado por los Agentes de la posibilidad de solicitar la práctica de un análisis de sangre. Además, la citada resolución judicial ignora otras conclusiones del atestado, y en particular la ficha técnica, en la que los Agentes manifestaban que el Sr. Villena en modo alguno daba muestras de estar influenciado por el alcohol; precisamente, este fue el motivo por el que no le informaron de los derechos que le pudieran haber asistido para su defensa.

Dada la naturaleza del test alcoholimétrico y del delito previsto en el art. 340 bis a) 1 del Código Penal (C.P.) de 1973, la incorporación del correspondiente atestado al proceso exige la realización de una actividad probatoria durante el mismo que permita contrastar su contenido en cuanto a la fiabilidad del resultado del test y el valor de éste como elemento determinante del supuesto delictivo, supuesto que no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, según declaró la STC 145/1985.

El Tribunal de apelación ha revocado la Sentencia de instancia y ha absuelto a la condenada en ésta, mientras que por el contrario ha condenado al absuelto en dicha Sentencia de instancia, Sr. Villena Hernández. Todo ello sin disponer de prueba distinta de la practicada ante el Juez de lo Penal y sin efectuar una nueva valoración de la prueba; más bien parece -añade la demanda- que la Audiencia Provincial ha sustituido el principio de libre valoración de la prueba por un criterio de prueba tasada, ya que otorga un valor privilegiado a la "prueba" de alcoholemia, al fundar la condena en ella. De esta manera no sólo se funda la condena en un control de alcoholemia que fue practicado sin los requisitos reglamentarios, sino que no se han sometido a ponderación otras pruebas de descargo practicadas en el acto del juicio oral, como la ficha técnica sobre los síntomas que presentaba el ahora recurrente (en la que se reconoce que no se encontraba influenciado por las bebidas alcohólicas, lo que fue ratificado en la vista por los Agentes), el croquis del accidente, la nula referencia a la señal de stop que afectaba al vehículo conducido por doña Montserrat Gastón Vidaller, y la circunstancia de que consta que este turismo presentaba daños en la puerta lateral derecha, lo que demuestra que se interpuso en la trayectoria del automóvil del actor de amparo. La demanda concluye que por las mismas razones la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera la presunción de inocencia al estimar que la colisión no es jurídicamente imputable a la Sra. Gastón Vidaller, sino a la excesiva velocidad del Sr. Villena Hernández y por la afectación alcohólica que retardó su capacidad de reacción. Y cita en su apoyo las SSTC 100/1985 y 145/1985.

4. Por providencia de 22 de abril de 1996 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir las actuaciones a los respectivos órganos judiciales, así como que éstos emplazaran a las partes para que si lo deseaban comparecieran en este recurso de amparo para defender sus derechos.

5. A través de otra providencia de igual fecha la misma Sección Tercera acordó formar la pieza para tramitar el incidente de suspensión y, de conformidad con lo determinado por el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Tras las alegaciones del actor de amparo y del Ministerio Fiscal, la Sala Segunda dictó Auto (ATC 136/1996) por el que se suspendió únicamente la pena de privación del permiso de conducir de cuatro meses, así como el arresto sustitutorio de diez días, para el caso de impago de la multa impuesta.

6. Mediante escrito registrado el 26 de junio de 1996, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el procedimiento y que se entendieran con él las actuaciones sucesivas.

7. La Sección Tercera, a través de providencia de 18 de julio de 1996, acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. Por su parte, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito registrado el 26 de julio de 1996, en el que solicitaba se dictara Sentencia desestimatoria del recurso promovido. Agrupa sus razonamientos en tres apartados.

a) En primer lugar, se ocupa de la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia y, más en concreto, de los reproches dirigidos contra la prueba de alcoholemia. Tales reproches son dos: uno de carácter material, que postula la ineficacia absoluta de esta prueba por no haber sido informado el recurrente del derecho a instar un análisis de sangre; y otro formal, consistente en una insuficiencia probatoria en el juicio oral en cuanto a contrastar la fiabilidad del resultado del test y el valor de éste como elemento determinante del supuesto delictivo.

La objeción basada en la falta de información del derecho a una práctica analítica correctora del test alcoholimétrico, requiere distinguir dos momentos de la intervención que la demanda identifica de una manera inexacta. En el lugar de los hechos, se practica una prueba alcoholimétrica a las 4'15 horas de la mañana (a los 20 minutos de sucedido el accidente, ya que éste ocurrió a las 3'55 h.) y que ofrece un índice de alcohol en sangre de 1'60 gramos. A los 10 minutos (a las 4'25 h.) se le practica una segunda prueba, que arroja un índice algo inferior de 1'45 gramos. El Agente de Policía que depone como testigo en el juicio sobre aquel momento (folio 170), manifiesta rotundamente que el condenado había reconocido haber bebido y que olía a alcohol; que le ofrecieron la práctica de la prueba de sangre y que se negó.

En un segundo momento ya en las dependencias policiales, a las 5 de la mañana (folio 167), o sea una hora y cuarto después, se le practica una tercera prueba de alcoholemia que da negativa (negativa en cuanto a los índices tolerables, ya que dio 0'75 gramos de alcohol por 1.000 mm. de sangre). En este segundo momento es cuando (folio 169) no se le ofrece ya la prueba en sangre, puesto que da negativa, ya que -como manifiesta otro policía en el juicio oral (folio 168)- cuando el test alcoholimétrico da positivo la prueba de sangre se le ofrece a todo el mundo. No es cierto, por tanto, que no se le ofreciera la prueba de análisis de sangre; esto sólo ocurrió en un momento en el que la prueba carecía ya de toda utilidad. En un instante más cercano a los hechos la prueba se le ofreció y fue rehusada.

El Abogado del Estado indica que no sabe a qué se refiere el recurrente cuando impugna la prueba por razones procesales, indicando la ausencia de pruebas de contraste de fiabilidad del test. En el juicio oral la actividad procesal no se limitó a una mera lectura del resultado del test, sino que éste fue corroborado por la Policía actuante, y todos los testigos del accidente fueron interrogados por tal extremo. La defensa del condenado no tuvo limitación alguna en cuanto a las pruebas de descargo que pudo hacer por lo que el reproche asume un significado abstracto y general, sin conexión específica con hecho o prueba concreta alguna. Desde el punto de vista de la validez de la prueba y a la luz de la doctrina de este Tribunal -entre otras, STC 3/1990-, ninguna objeción cabe hacer a la prueba practicada. El aparato de medición fue debidamente reseñado en las diligencias, se le informó al recurrente de que podía instar un análisis de sangre y se le practicaron tres tests alcoholimétricos, que fueron acusando un descenso en el nivel de alcohol a medida que transcurría el tiempo.

El demandante de amparo manifiesta que el único elemento de prueba en que se funda el fallo condenatorio es exclusivamente el índice de las dos primeras pruebas de alcoholemia que señala el atestado policial. Nada más inexacto según criterio del Abogado del Estado. Lo que pretende el recurrente es que se aprecien las pruebas de acuerdo con sus propios deseos. Así, por ejemplo, subraya que la ficha técnica confeccionada por la policía manifestaba que el recurrente no daba muestras externas de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, asignando a esta manifestación el valor de prueba pericial. Cierto que el tipo delictivo (STC 22/1988) no está cifrado en el dato químico del grado de alcohol revelado, sino en el hecho de conducir bajo la influencia de alguna sustancia que pueda reducir la capacidad de maniobra en la conducción. Pero la opinión de unos Agentes sobre el comportamiento del recurrente tiempo después del accidente ocurrido, tampoco representa -como parece pretender el demandante- una prueba tasada de ciega aceptación por el Juzgador en cuanto a sus resultados. Bien se comprende que una persona puede comportarse de una manera que no revela la ingestión de alcohol ante unos policías, después de ocurrido el accidente, y sin embargo haber conducido bajo la real influencia de este factor.

El fallo de la Audiencia Provincial de Zaragoza atiende no sólo a la prueba de alcoholemia sino que en el fundamento de Derecho 1º subraya que las declaraciones testificales muestran también la afectación alcohólica de dicho imputado. Efectivamente, los testigos manifiestan con cierta uniformidad que el conductor del vehículo olía a alcohol, y la prueba de alcoholemia se practicó a instancias de la conductora del vehículo contra el que colisionó el del recurrente. No estamos, pues, ante una prueba única, sino que la ingestión de bebida alcohólica se acredita también por otros medios de prueba, con lo que aunque se descartara la prueba del test, quedaría en pie el hecho que la Sentencia reconoce como probado. Por otra parte, dicha resolución insiste en el largo espacio de frenado del vehículo del recurrente, lo que a juicio de la Sala sentenciadora determina que se infringió por el actor de amparo un deber objetivo de cuidado en la conducción del automóvil, al ir a una velocidad excesiva, y ello se conecta - mediante una lógica presunción- a "la afectación alcohólica que retarda la capacidad de reacción". Existe finalmente una confesión del propio recurrente, quien reconoce haber bebido dos cervezas, por lo que la ingestión de la bebida no es un invento del alcoholímetro ni de los testigos, sino un hecho confesado que debe ser valorado en el contexto general de los hechos.

b) El recurrente parece objetar a la Audiencia Provincial que no ha dispuesto de prueba distinta de la practicada ante el Juzgado de lo Penal, y que ni siquiera ha efectuado una nueva valoración de la misma. El primero de los reproches carece de toda significación, pues la apelación penal no tiene como objetivo la reproducción del proceso de primera instancia, sino la revisión tanto de los hechos probados como del Derecho aplicado en esa primera instancia, operando sobre el material litigioso existente. El segundo reproche es patentemente inexacto. La discrepancia entre el juzgador de instancia y el que conoce del recurso de apelación es algo inherente al propio mecanismo del recurso y a la específica garantía que éste representa. El recurso de apelación permite sin límite alguno la rectificación de los hechos declarados probados en una nueva valoración de los mismos. La pretensión de que la Sentencia de primera instancia haya valorado más adecuadamente la prueba que la Sentencia de apelación, por la mayor inmediación procesal que forzosamente concurre en la primera, no responde a ninguna perspectiva válida del recurso de apelación, ni de la garantía que siempre representa la segunda instancia. Este Tribunal ha considerado la revisión de las Sentencias condenatorias por un Tribunal superior como expresión de un derecho fundamental derivado del art. 24.2 C.E. e inferible del art. 10.2 C.E. en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Sentencia de primera instancia se halla en dicho caso, ya que en ella se condenaba a la conductora del vehículo contrario, por lo que sería un contrasentido con el derecho a la segunda instancia que las valoraciones probatorias hechas en la primera resultasen vinculantes para la segunda. Eso sólo es posible en aquellos recursos, como el de casación, que tienen un fin unificador y armonizador de la jurisprudencia, ya que el legislador los ha configurado como un remedio puramente revisor del Derecho. Puesto que en el presente caso la Sentencia de primera instancia fue condenatoria respecto a otra de las personas implicadas en el accidente, la Sala de apelación aborda también la cuestión de su culpabilidad, razonando su exculpación a la vista del croquis del accidente, del punto de la colisión y del impacto presentado por los dos vehículos afectados.

c) El demandante hace referencia al principio de libre valoración de la prueba, aunque no queda claro si lo que objeta es la vulneración del principio mismo y su aplicación o es, por el contrario, tal principio lo que lesiona el derecho invocado. Realmente, la Sentencia impugnada que distingue entre los antecedentes de hecho y los hechos probados, formula un juicio de discrepancia con los hechos que se expresan como probados en la Sentencia recurrida, y declara como probados otros distintos. Esto representa una diferente interpretación de los hechos respecto de la que había sido estimada en la primera instancia. Los hechos son tan interpretables como las normas jurídicas. Si no fuera posible la interpretación de aquéllos, quedarían reducidos a un mero suceso sensorial incapaz de desplegar el presupuesto mismo de su subsunción en las normas jurídicas. También el Juez de Primera Instancia hizo su interpretación, ateniéndose a un criterio de libre apreciación de la prueba. En los Autos no se puede encontrar el menor indicio de aplicación de prueba tasada, ni ninguna de las Sentencias de primera o segunda instancia revelan atenerse a una prueba acatada por su significado objetivo y vinculante en contra de las convicciones del propio juzgador. Las dos Sentencias reflejan una meditada atención al conjunto de las pruebas practicadas y una bien razonada fundamentación jurídica. El que sean discrepantes en sus resultados y que esa discrepancia haya redundado en perjuicio del recurrente de amparo, debe juzgarse como algo inherente a la propia esencia de los mecanismos procesales y no a la vinculación del juzgador a una prueba concreta, en contra de su propio juicio. El Abogado del Estado concluye que el presente recurso plantea, en suma, un problema acerca de la correcta valoración de la prueba, a la luz del art. 741 L.E.Crim., que como este Tribunal ha reiterado (STC 4/1986) corresponde a los Juzgados y Tribunales de lo Penal.

9. Con fecha 2 de septiembre de 1996 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones, en las que interesaba la desestimación del recurso de amparo. Tras exponer los hechos y los argumentos del recurrente, recuerda la doctrina de este Tribunal (SSTC 31/1981, 101/1985, 80/1986, 82/1988, 254/1988, 44/1989) en torno a la presunción de inocencia, que exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo, llevada a cabo con las debidas garantías procesales de las que pueda deducirse de forma razonable la culpabilidad del acusado. Tal actividad probatoria deberá realizarse en el acto del juicio oral, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, sin que los órganos judiciales puedan formar su convicción acudiendo a atestados policiales realizados con anterioridad a la fase sumarial, ya que éstos tienen meramente el valor de denuncia, excepto cuando incorporan pruebas preconstituidas debidamente realizadas y reproducidas.

Asimismo recuerda el Fiscal la doctrina del Tribunal (STC 222/1991) sobre el valor probatorio de la prueba de alcoholemia, conforme a la cual está supeditada a que se haya practicado con las garantías formales y, en especial, con el ofrecimiento al interesado de un segundo examen alcoholimétrico así como, en su caso, de un análisis de sangre; que la prueba se incorpore al proceso y sea susceptible de contradicción en el juicio oral; y que son precisas otras pruebas para subsumir el hecho en el tipo delictivo, ya que el delito no consiste en un determinado grado de impregnación alcohólica del conductor, sino que es preciso que quede constatada su influencia en la conducción. Tras reproducir algunos de los fundamentos de Derecho de la Sentencia de instancia y de la de apelación, el Fiscal llega a la conclusión de que ha tenido lugar en este caso una discrepancia en la valoración de la prueba por parte de ambos órganos jurisdiccionales, pues sobre la base de la practicada, llegaron razonadamente a una conclusión distinta. Sin embargo, la prueba de alcoholemia no fue la única que se practicó. Conocido es que no sería constitucionalmente admisible un fallo condenatorio basado exclusivamente en los resultados de dicha prueba, cuando ésta no hubiera sido debidamente ratificada en el acto del juicio oral o no hubiera sido debidamente realizada.

Pero no por ello queda excluida la posibilidad de fundamentar la condena en la existencia de pruebas distintas, practicadas con todas las garantías. Como señalan las SSTC 145/1987, 24/1992 y 222/1991, el resultado del test de impregnación alcohólica puede verse corroborado no sólo por los Agentes que lo verificaron, sino también por otros testigos, e incluso por las propias circunstancias que rodearon la conducción (ATC 649/1985), adquiriendo de esta forma valor probatorio. Pues bien, en opinión del Fiscal precisamente es esto lo que ocurrió en el presente supuesto. Al acto del juicio oral compareció uno de los Policías que habían practicado la prueba de alcoholemia, ratificándola debidamente y haciendo constar las manifestaciones del propio acusado, en el sentido de que había tomado unas cervezas, y que olía a alcohol. Pero a dichas manifestaciones hay que añadir otras pruebas que se practicaron, como la testifical de las ocupantes del vehículo contrario, que declararon en igual sentido, o las manifestaciones del propio recurrente y en último término las circunstancias que rodearon el accidente. Todo ello lleva a la conclusión de que la convicción del órgano judicial se alcanzó no como consecuencia de una única prueba -la de alcoholemia-, sino de todo el conjunto de la practicada durante el juicio, lo que determina que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. Incluso aunque fuese cierta la irregular realización del examen de alcoholemia, la condena finalmente recaída no se basa exclusivamente en dicha prueba, pues su integración se logra a través de otras de cargo practicadas con todas las garantías.

10. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 13 de septiembre de 1996, en el que además de solicitar la concesión del amparo, reitera los razonamientos ya expresados en la demanda.

11. Por providencia de 10 de junio de 1999, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, que fue condenado como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas por la Sentencia recaída en apelación, impugna en esta sede tal resolución, al considerar que vulnera su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Sus quejas se encuentran, en cierto modo, encadenadas entre sí. Según su criterio, los controles de alcoholemia no pueden ser considerados pruebas de cargo, ya que no se practicaron con todas las formalidades legales, al no haber sido informado de la posibilidad de someterse a un análisis de sangre, lo que le generó indefensión. Sin embargo, continúa el recurrente, la Sentencia de apelación le ha condenado únicamente sobre la base de los resultados de tales controles de alcoholemia, de una manera automática, sustituyendo el principio de la libre valoración de la prueba por el criterio de la prueba tasada, y otorgando un valor privilegiado a los resultados de los mencionados controles, como si fueran datos objetivos determinantes de la realización del delito previsto en el art. 340 bis a) 1 del antiguo C.P. de 1973, con exclusión de todos los demás medios probatorios. Esta exclusividad del control de alcoholemia la confirma el demandante al observar que en la apelación no se practicaron nuevos medios de prueba distintos a los ya practicados en la instancia, con lo que le resulta evidente que la resolución impugnada no ha sometido a valoración las pruebas de descargo que contaban a su favor en el enjuiciamiento llevado a cabo por el Juzgado de lo Penal.

Antes de abordar el análisis de las cuestiones planteadas, conviene recordar la doctrina de este Tribunal acerca de la presunción de inocencia, único derecho fundamental invocado en este proceso constitucional. Y a continuación nos ocuparemos de la queja más contundente, que es la que estima que los resultados de los controles de alcoholemia han operado de forma excluyente respecto a los demás medios de prueba.

2. El derecho a la presunción de inocencia "sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura" (STC 56/1982), constituyendo "uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal" (SSTC 138/1992, 133/1995), por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso (STC 41/1997, fundamento jurídico 5º). Entre otros contenidos, que hemos recordado en el ATC 214/1998, este derecho no permite una condena sin pruebas, lo que hace referencia a la presunción de inocencia en su dimensión de regla de juicio y supone que cuando el Estado ejercita el ius puniendi a través de un proceso, debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido realmente el concreto delito que se le atribuía, a fin de evitar toda sospecha de actuación arbitraria. En este sentido, toda Sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas de cargo válidas, validez que implica no sólo la conformidad a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino además la conformidad de las mismas a la propia Constitución, correspondiendo la carga de la prueba a quien acusa.

La definición de la presunción de inocencia, que desde la perspectiva constitucional debe entenderse como "derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas" (STC 81/1998, fundamento jurídico 3º), implica que es la Sentencia condenatoria la que debe expresar las pruebas de cargo que sustentan la declaración de responsabilidad jurídico-penal, que a su vez deben proceder de actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución y normalmente practicados en el acto del juicio oral, con todas las garantías. En relación con esta previa actividad probatoria, exigimos en un primer momento, a partir de la fundamental STC 31/1981, que fuera "mínima", después, desde la STC 109/1986, que resultase "suficiente", y últimamente hemos requerido que el fallo condenatorio se apoye en "verdaderos" actos de prueba (por ejemplo, SSTC 150/1989, 201/1989, 131/1997, 173/1997, 41/1998, 68/1998).

El derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio -que es la única que interesa en el presente caso- impone exigencias tanto respecto a quién debe aportar las pruebas, en qué momento y lugar deben practicarse los medios de prueba, qué debe entenderse por prueba legal y constitucionalmente válida, como respecto a la necesidad de que la valoración probatoria se someta a las reglas de la lógica y de la experiencia (SSTC 94/1990, 115/1998), así como a la obligación de motivar (SSTC 44/1987, 22/1988 fundamento jurídico 4º, 160/1988, 44/1989, 138/1990, 259/1994 fundamento jurídico 2º, in fine, 153/1997, 47/1998, 49/1998, 115/1998) o razonar el resultado de la valoración probatoria [SSTC 182/1989, 76/1990 fundamento jurídico 8º B), 41/991, 102/1994, 45/1997, 123/1997].

Ahora bien, en el ámbito del recurso de amparo a este Tribunal no le corresponde un control exhaustivo de cada uno de los anteriores aspectos. En particular no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de la cual el órgano judicial alcanza la íntima convicción, porque el art. 117.3 C.E. en relación con el art. 741 L.E.Crim. atribuye esta tarea al Tribunal penal, porque el art. 44.1 b) LOTC nos prohíbe conocer los hechos, lo que implica también la prohibición de confirmarlos, variarlos o sustituirlos por otros, y porque ni este Tribunal lo es de apelación, ni el recurso de amparo representa una tercera instancia. Por ello hemos dicho recientemente que solamente nos corresponde en esta materia una "supervisión" (STC 144/1996) o un "control externo" o "juicio externo" (SSTC 68/1998, 157/1998, 189/1998), lo que implica que nuestro enjuiciamiento constitucional debe limitarse a examinar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante, sin que podamos entrar a contrastar dicha razonabilidad con la de otras posibles inferencias (STC 189/1998).

3. Como se ha indicado, en el presente caso el recurrente considera que en la Sentencia impugnada los índices de alcoholemia tienen un valor privilegiado, excluyente de todos los demás medios de prueba y que sustituyen el principio de libre valoración de la prueba por el que llama de prueba tasada. Analizando la cuestión desde la perspectiva constitucional de la presunción de inocencia, de todos estos calificativos se sigue que realmente está reprochando al juzgador que ha otorgado al resultado de los controles un valor absoluto, que vendría a operar como una presunción de culpabilidad. Lo que implicaría que la acreditación de una tasa de alcoholemia superior a la permitida administrativamente bastaría y sería suficiente para entender realizado el delito de que se le acusa. Pues bien, para examinar si esta interpretación es conforme o no con el derecho a la presunción de inocencia es preciso partir de lo que este derecho implica en relación con el concreto delito por el que el actor de amparo ha sido condenado. En efecto, como señala la STC 160/1988, la actividad probatoria que exige el art. 24.2 C.E. para respetar la presunción de inocencia, ha de ponerse en relación, desde luego, con el delito por el que ha sido condenado, siendo necesaria tal actividad probatoria respecto a los elementos específicos que configuran el delito.

En el presente supuesto se trata del delito contemplado en el art. 340 bis a) 1 C.P. de 1973, vigente en el momento de los hechos. La STC 22/1988 declaró, en referencia a este mismo precepto, que prevé un tipo autónomo de los delitos contra la seguridad del tráfico que, con independencia de los resultados lesivos, sanciona, entre otros supuestos, la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y que requiere no sólo la presencia de una determinada concentración alcohólica sino que además esa circunstancia influya o se proyecte en la conducción. Se trata de una figura delictiva similar, pero no idéntica, a la correlativa infracción administrativa, caracterizándose aquélla por la exigencia de un peligro real para la seguridad del tráfico.

No corresponde a este Tribunal interpretar las normas penales. Pero comoquiera que se califique a este tipo delictivo, bien de peligro simplemente bien de peligro abstracto o remoto, en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure. La primera modalidad de presunción iuris tantum no es admisible constitucionalmente ya que, como declaró la STC 105/1988, produce una traslación o inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo, lo que no resulta conciliable con el art. 24.2 C.E. Y la segunda modalidad, la presunción iuris et de iure, tampoco es lícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, puesto que prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos, por un lado, de descargar de la prueba a quien acusa y, por otro, de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende, si es que opta por la posibilidad de probar su inocencia, efectos ambos que vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ahora bien, como es lógico lo anterior no obsta a la legitimidad constitucional de la prueba de indicios, puesto que ésta versa sobre los hechos y no directamente sobre los elementos constitutivos del delito, y siempre que reúna los requisitos y condiciones que hemos exigido reiteradas veces (como más reciente, STC 220/1998).

Si se aplica la doctrina que acabamos de expresar al presente caso, resulta que el derecho a la presunción de inocencia experimentaría una vulneración si por la acreditación de solamente uno de los elementos del delito - el de que el conductor haya ingerido bebidas alcohólicas- se presumieran realizados los restantes elementos del mismo. Pues el delito no se reduce -entre otras posibilidades típicas- al mero dato de la embriaguez del conductor, sino que exige los requisitos a los que ya se ha hecho referencia. Las SSTC 145/1985, 145/1987, 22/1988, 5/1989, 222/1991 ya advirtieron que este supuesto delictivo no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Y la última de las resoluciones citadas matiza que, para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal, no basta comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que, aunque resulte acreditada esa circunstancia mediante las pruebas biológicas practicadas con todas las garantías procesales que la ley exige, sería también necesario comprobar su influencia en el conductor; comprobación que, naturalmente, habrá de realizar el juzgador ponderando todos los medios de prueba que reúnan dichas garantías. Por ello hemos afirmado que la prueba de impregnación alcohólica puede dar lugar, tras ser valorada conjuntamente con otras pruebas, a la condena del conductor del vehículo, pero ni es la única prueba que puede producir esta condena ni es una prueba imprescindible para su existencia (SSTC 24/1992, 252/1994).

En el supuesto que nos ocupa, nada acredita que el Tribunal de apelación haya otorgado un valor de presunción -ni iuris tantum ni iuris et de iure- al resultado de los controles de alcoholemia en relación con el delito del art. 340 bis a) 1 del antiguo C.P. La defensa del acusado libremente propuso las pruebas que consideró oportunas en su escrito de defensa (folio 98 de las actuaciones) y las practicó en el juicio oral (folios 158 y ss. de las actuaciones), sin que se le impusiera ninguna específica carga probatoria. Y la Sentencia de apelación considera pruebas de cargo no sólo los controles de alcoholemia, sino además las declaraciones testificales, y otorga especial relevancia a la forma en que se produjo la colisión y a la existencia de unas extensas huellas de frenada del vehículo conducido por el recurrente por espacio de 21'50 metros, lo que acredita el exceso de velocidad del mismo. Es evidente que ninguna de estas otras circunstancias serían necesarias si el resultado de los controles de alcoholemia hubieran operado técnicamente como una presunción, en cuyo caso la consignación de tal resultado debería conducir directamente a la condena. Como no es esto lo que ha ocurrido, no procede apreciar una lesión del derecho fundamental por esta causa.

4. Tampoco hay datos que acrediten que la Audiencia Provincial no sometiera a valoración las restantes pruebas practicadas en el acto del juicio oral, que según la representación del recurrente tenían un valor de descargo. Es cierto, y lo hemos declarado así, que para que el ejercicio judicial de la libre valoración de las pruebas sea conforme con la Constitución es preciso "que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria, sin que de esa ponderación pueda excluirse [...] la prueba de descargo realizada en el juicio oral" (STC 145/1985), o que se examine "la versión que de los hechos ofrezca el inculpado" (STC 174/1985, y en sentido similar STC 161/1990). Pero en el presente caso la modificación en el recurso de apelación de los hechos que se consideran probados sobre la base del mismo material probatorio que existió en la instancia parece más bien demostrar, a falta de otros datos, no aportados por el recurrente, que el órgano judicial ad quem contó con todo el material probatorio que resultó del juicio oral y lo sometió a valoración, sin que le convencieran los elementos de descargo aportados por la defensa del Sr. Villena Hernández. No hay en ello ninguna lesión específica del derecho a la presunción de inocencia.

5. Otra de las quejas formuladas en la demanda destaca la falta de garantías de los controles de alcoholemia practicados al recurrente tras la colisión. Por lo que resulta necesario exponer la doctrina constitucional que hemos reiterado en otras ocasiones acerca de las garantías que deben rodear a tales controles cuando se utilicen los resultados de los mismos como prueba de cargo y comenzar recordando que el control de alcoholemia constituye una pericia técnica de resultado incierto (STC 107/1985, 252/1994, 173/1997, 161/1997, 234/1997) y al que puede atribuirse el carácter de prueba pericial lato sensu (SSTC 145/1985, 89/1988, 173/1997). Normalmente está incluido en el atestado policial y, por lo tanto, tiene el valor de denuncia (SSTC 145/1985, 22/1988); si bien no cabe su reproducción en el juicio oral, puede llegar a producir los efectos de una prueba preconstituida (SSTC 138/1992, 173/1997). A este respecto, está supeditado constitucionalmente a la observancia de determinadas exigencias precisadas por constante doctrina de este Tribunal (SSTC 145/1985, 148/1985, 145/1987, 22/1988, 89/1988, 5/1989, 3/1990, 222/1991, 24/1992).

En primer lugar, es necesario que en su práctica se cumplan las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa en condiciones similares a las que se ofrecen dentro del proceso judicial, especialmente, el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholimétrico y a la práctica médica de un análisis de sangre. En segundo lugar, es preciso que la incorporación al proceso se realice de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción. En último término, no puede ser bastante para desvirtuar la presunción de inocencia la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en el que conste el dato objetivo del correspondiente control practicado, si no hay además oportunidad para el Juzgador de examinar por sí mismo la realidad de las circunstancias que determinaron su práctica, singularmente a través de la ratificación y declaración complementaria de quienes la efectuaron o de otros elementos probatorios concernientes a la conducción realizada, y para el mismo acusado de rebatir en el cauce procesal la versión de la acusación sobre tales extremos. En relación con este último punto de la ratificación del resultado del control de alcoholemia, la STC 24/1992 resumió las posibilidades de tal ratificación, indicando que, además de que se produzca por los Agentes que verificaron el control, puede tener lugar por otros testigos (SSTC 100/1985, 145/1987; AATC 797/1985, 1.421/1987, 191/1988), por el resultado obtenido con un control de extracción de sangre (ATC 304/1985), por la declaración del perjudicado (ATC 305/1985), por las propias circunstancias que rodearon la conducción (ATC 649/1985) y por la propia declaración del acusado (SSTC 145/1987, 89/1988; AATC 62/1983, 1.079/1987).

En el supuesto de hecho que nos ocupa, el recurrente objeta que los Agentes de Policía que le efectuaron tres controles de alcoholemia mediante la técnica de verificación del aire espirado a través de etilómetros -dos en el lugar del accidente y un tercero en las dependencias de la Policía Local-, no le ofrecieron la posibilidad de contrastar los resultados positivos de la tasa de alcohol a través de un análisis de sangre efectuado por personal facultativo. Ciertamente, el art. 12.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) dispone en su párrafo segundo que a petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos. Y el Reglamento General de Circulación (aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero) establece en el art. 23.3 que el Agente ha de informar al interesado del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, las cuales se han de consignar por diligencia, y asimismo ha de informarle del derecho a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos; en tanto que el art. 24.2 del mismo Reglamento dispone que si el resultado de la segunda prueba fuera positivo, el Agente ha de consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el Centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

Entre las actuaciones no consta la diligencia escrita de ofrecimiento al recurrente del análisis de sangre, tal y como se exige reglamentariamente, por lo que tal omisión es imputable a los Agentes. Las garantías que rodean a los controles de alcoholemia en el momento de su práctica van dirigidas a garantizar la contradicción y a que no exista indefensión por parte del sometido a los mismos, todo ello con vistas a que eventualmente dichos controles puedan operar en su día como pruebas preconstituidas si son debidamente ratificadas en el juicio oral. Sin embargo, en el presente caso concurren otras circunstancias particulares dignas de mención. En efecto, tras la realización de un segundo control de alcoholemia, los Agentes deciden someter al Sr. Villena Hernández a un tercer test ya en el local de atestados, y es entonces cuando se obtiene un índice de alcohol que está por debajo del máximo permitido administrativamente. Ante esta nueva situación, los Agentes no efectúan el ofrecimiento de un análisis de sangre como contraste, ya que reglamentariamente éste sólo procede cuando el segundo de espiración de aire da una tasa positiva de alcohol; al folio 52 de las actuaciones consta la declaración ante el Juez de Instrucción de los Agentes (Cabo núm. 54 y Policía núm. 437) que efectuaron las pruebas de aire espirado en la que manifiestan que "a Antonio Manuel Villena Hernández no le ofrecieron hacerse la extracción de sangre, puesto que la tercera prueba de alcoholemia que le habían efectuado en el Cuartel Palafox dio un resultado de 0'75 gramos de alcohol, en presencia de los Policías que actuaron en el lugar del accidente". En el acto del juicio oral, el Cabo núm. 54 reconoce que él no hizo el ofrecimiento de extracción de sangre y que cuando da positivo, a todo el mundo se le ofrece tal extracción (folio 168). Por otra parte, y como recuerda el Abogado del Estado en este proceso de amparo, el Policía núm. 512, también presente después de la colisión de los vehículos, expresa en el juicio oral que tras los dos controles de espiración de aire se le ofreció al Sr. Villena una prueba de extracción de sangre y éste se negó (folios 170 y 171). Aunque, como ya se ha dicho, no hay constancia por escrito de este extremo, este dato del ofrecimiento de la prueba de sangre fue introducido en el juicio y fue asimismo objeto de controversia por las partes. Además, la existencia del tercer control del aire espirado, no puesto en duda por ninguna de las partes, excluye toda idea de indefensión material, pues el acusado contó con los resultados de dicho test que le resultaban favorables. En consecuencia, las circunstancias particulares y específicas del caso determinan que no pueda afirmarse tajantemente que los controles de alcoholemia no se practicaron con las debidas garantías.

Los resultados de los controles se incorporaron al juicio oral, no sólo mediante la lectura del atestado sino a través de las declaraciones en el mismo de todos los Policías que intervinieron en la realización de los exámenes de alcoholemia (Cabo núm. 54 y Policías núms. 437 y 512), habiéndose ratificado en los resultados de éstos y en el croquis del accidente. El propio Sr. Villena Hernández reconoce haber bebido antes de la conducción del automóvil una cerveza y otros testigos (la conductora del otro vehículo, una acompañante de ésta, y uno de los Policías) manifiestan que inmediatamente después de la colisión su aliento olía a alcohol. Hubo además contradicción sobre estos extremos, dado que los acusados y los testigos fueron sometidos a preguntas tanto de las acusaciones como de las defensas. A lo que hay que añadir que el Acta del juicio oral está redactada cuidadosamente, lo que permite perfectamente que a partir de ella pueda efectuarse una nueva valoración de los medios de prueba por parte del Tribunal de apelación. En consecuencia, no es posible apreciar que éste, al haber otorgado a los resultados de los referidos controles los efectos de una prueba de cargo, haya desconocido e inobservado las garantías exigidas constitucionalmente (en sentido similar, STC 222/1991).

6. Por lo demás, la Sentencia condenatoria aquí impugnada no acoge los controles de alcoholemia como única prueba de cargo, según se deriva de la lectura del Antecedente 2º d) de esta nuestra resolución. También se refiere aquélla a las declaraciones testificales para considerar acreditada la afectación alcohólica del imputado. De otra parte, aunque el delito aplicado es de riesgo, en el presente caso tal riesgo se ha materializado en la lesión efectiva de otros bienes jurídicos, como la salud de las personas que viajaban en el otro vehículo y la propiedad de los turismos que resultaron dañados. De ahí que la Sentencia de apelación insista en que la colisión no es imputable a la otra conductora, Sra. Gastón Vidaller, y en que consta probado el exceso de velocidad del Sr. Villena Hernández y la consiguiente infracción del deber objetivo de cuidado, lo que deriva de la extensa huella de frenada que quedó en el asfalto, así como de la afectación alcohólica. En resumen, la Sentencia ha reflejado las pruebas de cargo, que en este caso han sido varias, con lo que desde la perspectiva del control externo que nos compete no procede afirmar que se haya vulnerado el derecho del recurrente a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. El hecho de que la Sentencia de instancia absolviera previamente al acusado no implica por sí sólo que el Tribunal de apelación haya vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, según doctrina reiterada de este Tribunal. (SSTC 124/1983, 23/1985, 54/1985, 101/1985, 145/1985, 109/1986, 145/1987, 194/1990, 323/1993, 102/1994, 120/1994, 259/1994, 272/1994, 157/1995, 176/1995, 43/1997, 172/1997; 41/1998 fundamento jurídico 10º y ss.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Manuel Villena Hernández.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 112/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:112

Recurso de amparo 1.523/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona aclaratorio de la Sentencia recaída en el recurso de apelación interpuesto frente a la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tarragona en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

1. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del denominado recurso de aclaración del art. 267 L.O.P.J. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impide que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley, incluso en la hipótesis de que, con posterioridad, entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad. Por esa razón, por ser instrumento y no fin en sí mismo, el art. 24.1 C.E. no veda, sin embargo, por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, puesto que, en la medida en que el considerado principio de intangibilidad tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y a su vez un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, es parte integrante de este derecho la posibilidad de beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda claridad, del propio texto de la Sentencia o resolución judicial en cuestión. A este fin, las leyes procesales han establecido vías para la corrección de dichos errores u omisiones, como el denominado , previsto con carácter general en el art. 267 L.O.P.J., precepto que arbitra un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro o suplan cualquier omisión que contengan sus Sentencias y Autos definitivos, o bien rectifiquen los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que los mismos hayan podido incurrir, pero sin que tal remedio procesal consienta que sea rectificado lo que se deriva de los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos y sentido del fallo, de modo que, como criterio general, no permite modificar los elementos esenciales de la resolución judicial. Por todo ello, el llamado debe atenerse siempre, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la L.O.P.J., limitándose a la función específica reparadora para la que se ha establecido [F. J. 3].

2. Centrándonos en la posibilidad judicial, reconocida en el apartado 1 del art. 267 L.O.P.J., de suplir las omisiones que contengan sus Sentencias y Autos definitivos (que es la que aquí particularmente nos interesa), hemos admitido, con carácter excepcional, que la misma pueda conducir a una alteración del contenido del fallo, cuando, se trate de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del mismo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (por todas, SSTC 180/1997 ó 48/1999) y siempre que el órgano judicial, al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, no se salga del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC 23/1994 ó 23/1996). En definitiva, determinar cuándo la actividad judicial encaminada a suplir una omisión que entiende previamente padecida en su resolución se mueve adecuadamente dentro de los límites definidos en el art. 267.1 L.O.P.J., sin vulnerar así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., exigirá casi siempre un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención hacia el texto de la resolución judicial, pero sin perder tampoco de vista los datos fundamentales del proceso en que se ha dictado tal resolución, esto es, el contexto procesal en que la misma se enmarca [F. J. 3].

3. La aplicación de las anteriores consideraciones al supuesto que nos ocupa conducen a estimar que la Audiencia Provincial de Tarragona, al incluir en el fallo de su Sentencia de 27 de diciembre de 1995 la absolución de la compañía , ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva, como derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en cuanto se ha excedido de los límites que para la suplencia de omisiones se derivan del art. 267.1 L.O.P.J. Del fundamento de Derecho noveno de la Sentencia objeto de aclaración por el Auto impugnado no puede desprenderse, en los términos definidos por nuestra doctrina, que haya existido una omisión en la redacción o transcripción del fallo susceptible de ser reparada a través del denominado recurso de aclaración previsto en el art. 267 L.O.P.J. para terminar de perfilar el contexto procesal, en lo que nos interesa, hay que señalar que la considerada renuncia de acciones fue hecha valer, en sus respectivos recursos de apelación, por otros condenados distintos de y, de otra parte, que la misma fue puesta en cuestión, en cuanto a su existencia y validez, por la ahora recurrente de amparo en su escrito de impugnación de los recursos de apelación interpuestos por diversos condenados [F. J. 4].

4. El examen conjunto de todos los aspectos del caso no permite asegurar con toda la evidencia y certeza exigida a partir de lo declarado en el fundamento jurídico anterior que haya existido una omisión en la redacción o transcripción del fallo, de modo que el contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado y razonado condujera inexorablemente a estimar que en dicho fallo debía haberse contenido la absolución de , en cuanto se estaba estimando su adhesión. Ello, por sí, determina que el Auto impugnado ha excedido los límites que para el denominado recurso de aclaración prevé el art. 267 L.O.P.J., con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.523/96, promovido por doña María Gemma Prada Núñez, representada por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y bajo la dirección del Letrado don Antoni María Aluja Farre, contra el Auto de 29 de febrero de 1996 de la Audiencia Provincial de Tarragona, aclaratorio de su Sentencia de 27 de diciembre de 1995, recaída en el recurso de apelación interpuesto frente a la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tarragona dictada en el juicio de faltas núm. 110/94. Han sido parte "Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros", representada por el Procurador don Antonio Castillo- Olivares Cebrian, y asistida por el Letrado don José Antonio Ritoré, "AIG Europe, S.A.", representada por el Procurador don Evencio Conde de Gregorio, y asistida por la Letrada doña María José Cirilo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de abril de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de doña María Gemma Prada Núñez , representada por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y bajo la dirección del Letrado don Antoni María Aluja Farre, por el que interpuso el recurso de amparo núm. 1.523/96 contra el Auto de 29 de febrero de 1996 de la Audiencia Provincial de Tarragona, aclaratorio de su Sentencia de 27 de diciembre de 1995, recaída en el recurso de apelación interpuesto frente a la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tarragona dictada en el juicio de faltas núm. 110/94, por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) A consecuencia del fallecimiento en accidente de trabajo del esposo de la recurrente, se incoó el juicio de faltas núm. 110/94, en el que recayó Sentencia el 6 de noviembre de 1994 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tarragona, cuyo fallo establecía, en lo que ahora interesa y entre otros pronunciamientos, que "en cuanto a responsabilidades civiles, Antonio Luque, Manuel López, Crisvan, S.A., y la aseguradora Plus Ultra Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria por el fallecimiento del Sr. Rodríguez Pintor las siguientes cantidades". Dichas cantidades ascendían a un total de treinta millones de pesetas.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la ahora recurrente en amparo (el 22 de noviembre de 1994), así como también por otras partes del proceso, tanto acusadoras como condenadas. Mediante escrito, dirigido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tarragona, el 29 de noviembre de 1994, la representación de la aseguradora "Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros" (en adelante, "Plus Ultra") aportó, para su unión a los autos del juicio de faltas, una escritura pública, otorgada el día 21 de junio de 1994, en la que la ahora recurrente en amparo renunciaba a las acciones civiles e indemnizaciones que pudieran corresponderle, dimanantes de determinada póliza de la compañía "Plus Ultra", como consecuencia del accidente en que perdió la vida su esposo, solicitando la aseguradora en aquel escrito al Juzgado que tuviere por renunciada a la hoy recurrente en amparo de las acciones e indemnizaciones respecto de la misma. Este fue uno de los motivos de exoneración de toda responsabilidad alegado por distintos condenados en sus recursos de apelación y, asimismo, tal renuncia fue impugnada expresamente por la ahora recurrente en amparo en su escrito de 23 de diciembre de 1994. Por escrito de 21 de diciembre de 1994, la representación procesal de "Plus Ultra" interesó ante el Juzgado su adhesión "al Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia dictada en el presente procedimiento", sin otra indicación.

c) La Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Primera, resolvió mediante Sentencia de 27 de diciembre de 1995 las distintas apelaciones. Su fallo, en lo que ahora interesa, disponía que "estimando el recurso interpuesto por el acusado Manuel López Davaliña y parcialmente el de la acusación particular y Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada en el presente juicio de faltas en fecha 6 de noviembre de 1994, y desestimando los demás recursos interpuestos, confirmo dicha resolución a excepción de los siguientes extremos". Ninguno de tales extremos guarda relación alguna con el supuesto planteado en el presente recurso de amparo. La representación de la aseguradora "Plus Ultra" solicitó la aclaración de la referida Sentencia respecto de la omisión en el fallo de mención alguna a la eventual exoneración de responsabilidad de dicha compañía, derivada de lo dicho por la Audiencia Provincial en el fundamento de Derecho noveno de su Sentencia. Dicho fundamento de Derecho establece que "la renuncia de las perjudicadas invocada por los recurrentes carece de la virtualidad que pretenden conseguir con su alegación, por cuanto su contenido (folio 312 ss.) se refiere sólo a la parte de la indemnización que ha percibido de la compañía Plus Ultra, concretada en el acto del juicio en 5 millones de pesetas, y por tanto no afecta al resto de la indemnización ni puede ser alegada por los demás responsables del pago que, en su caso, se reducirá a la diferencia". Por Auto de 29 de febrero de 1996, la Audiencia Provincial resuelve aclarar la Sentencia de 27 de diciembre de 1995, en el sentido de incluir en el fallo la declaración de la responsabilidad civil de la Compañía "AIG Europe" y la absolución de la aseguradora "Plus Ultra", en los siguientes términos: "estimando su adhesión a la apelación, por renuncia de las perjudicadas; debiendo descontarse de la indemnización reconocida a las mismas la cantidad de 5 millones ya percibida a través de esta Compañía como aseguradora de Crisvan, S.A.".

3. Sostiene la recurrente en su demanda de amparo que el Auto aclaratorio dictado por la Audiencia Provincial de Tarragona lesionó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión en su manifestación de derecho a la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, a su inmodificabilidad mediante Auto y a ser oída en juicio (art. 24.1 C.E.), solicitando la nulidad del Auto de aclaración de 29 de febrero de 1996 en lo relativo a la absolución de "Plus Ultra".

En su recurso, la demandante de amparo considera que el Auto de aclaración, impugnado en su escrito, no se ha limitado a corregir posibles errores materiales u omisiones, sino que incluye nuevos y distintos pronunciamientos a los contenidos en la Sentencia de la Audiencia Provincial al derivar de su fundamento de Derecho noveno la absolución de la compañía de seguros "Plus Ultra". Con ello, no sólo la Audiencia Provincial se pronuncia sobre extremos que no fueron discutidos en el trámite de apelación resuelto por la Sentencia aclarada, sino que además modifica el sentido propio de aquel fundamento de Derecho noveno, pues éste no se refería a la absolución de la aseguradora, sino sólo al proporcional descuento en la cuantía de la indemnización a la que se la condena como responsable civil solidario de la ya satisfecha conforme al escrito de renuncia, elevado a escritura pública el 21 de junio de 1994. El Auto aclaratorio contraría también el fundamento de Derecho décimo, que se pronuncia sobre las costas, y del que deduce la recurrente que la Sentencia sólo estimaba las apelaciones que luego precisó en su fallo, entre las que no se menciona la adhesión a la apelación de "Plus Ultra". Así pues, sigue razonando la demandante de amparo, el Auto aclaratorio se pronunció sobre cuestiones que debieron decidirse en la Sentencia y, en esa medida, sobrepasa las funciones propias de tan singular incidente procesal, vulnerando el art. 24.1 C.E.

Arguye también la recurrente que el Auto aclaratorio impugnado se dictó sin darle traslado del escrito de la compañía de seguros por el que se solicitaba, no pudiendo, entonces, ejercer sus derechos de defensa. Por consiguiente, dicho Auto fue dictado inaudita pars, incurriendo en una segunda infracción del art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 27 de enero de 1997, la Sala Primera, Sección Primera, de este Tribunal, admitió a trámite el presente recurso de amparo, tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3, ambos de Tarragona, requeridos con antelación por providencia de 25 de noviembre de 1996, e interesó de dicho Juzgado el emplazamiento de quienes fueron parte en el juicio de faltas núm. 110/94, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días compareciesen en este proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 1997, la representación procesal de la aseguradora "Plus Ultra" interesó que se la tuviese por personada en el presente recurso de amparo.

6. La Sala Primera, Sección Primera, de este Tribunal, por providencia de 19 de mayo de 1997, tuvo por personado y parte en el presente recurso de amparo a la aseguradora "Plus Ultra" y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Olmos Gómez y Castillo Olivares para que dentro de dicho término presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 1997, la representación procesal de la aseguradora "AIG Europe" interesó que se la tuviese por personada en el presente recurso de amparo.

8. La Sala Primera, Sección Primera, de este Tribunal, por providencia de 26 de mayo de 1997, tuvo por personado y parte en el presente recurso de amparo a la aseguradora "AIG Europe" y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó darle vista de todas las actuaciones por un plazo de veinte días, que será común con el otorgado en la providencia de 19 de mayo de 1997 al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Olmos Gómez y Castillo Olivares para que dentro de dicho término presentase cuantas alegaciones estimase convenientes.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 1997 formuló sus alegaciones la recurrente, remitiéndose por entero a lo ya dicho en su escrito de interposición del recurso de amparo, solicitando que se dicte Sentencia conforme a lo expuesto en el mismo.

10. El 11 de junio de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la aseguradora "Plus Ultra", interesando la desestimación del presente recurso de amparo. Razona la parte que, una vez informada del accidente procedió al pago de la indemnización correspondiente, cuya cuantía era de 5.000.000 de pesetas, cantidad máxima asegurada, conforme a lo estipulado en la póliza de seguro de responsabilidad civil general suscrita por la compañía "Crisvan, S.A.". El 21 de junio de 1994, abiertas ya las diligencias previas con motivo del accidente laboral del que trae causa el asunto, se suscribió entre la aseguradora y la ahora recurrente Acuerdo otorgado ante Notario por el que esta última renunciaba a toda acción civil o a indemnización alguna dirigida contra la aseguradora, una vez entregada la mencionada cantidad. Sostiene en su escrito la representación procesal de la compañía de seguros "Plus Ultra" que la Audiencia Provincial tenía conocimiento del pago aludido, por lo que si nada se dice sobre el particular en el fallo de su Sentencia sólo pudo ser debido a un error material que justificó plenamente la posterior aclaración por Auto.

La parte argumenta que el error, en el que incurre la Audiencia Provincial al no declarar en su fallo que la compañía de seguros estaba exonerada de toda responsabilidad civil por el pago hecho y acreditado notarialmente, no debió beneficiar a ninguna de las partes en el proceso a quo, y menos aún a la recurrente, quien pretende servirse de ese error para reclamarle de nuevo una indemnización ya satisfecha y no cubierta por la póliza de seguros contratada por "Crisvan, S.A.". Si ese error no se hubiese corregido, y de él se hubiese beneficiado la recurrente, la Sentencia de la Audiencia Provincial habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la aseguradora "Plus Ultra".

Respecto de la eventual lesión del derecho a no padecer indefensión en su vertiente de derecho a que no se dicten resoluciones judiciales inaudita pars (art. 24.1 C.E.), "Plus Ultra" alega que, de acuerdo con el art. 161 L.E.Crim. y art. 267 L.O.P.J., el incidente de aclaración de una resolución judicial puede resolverse a instancia de parte o de oficio por el órgano judicial que la ha emitido, sin que sea necesario abrir trámite alguno de alegaciones, sobre el particular, de las partes en el proceso en el que dicha resolución ha recaído. Por consiguiente, carece también de entidad esta segunda vulneración del art. 24.1 C.E. invocada por la recurrente en su demanda de amparo.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 1997, formula sus alegatos el Ministerio Fiscal, solicitando la estimación del amparo. Razona el Ministerio Público, con expresa cita de la STC 23/1996, que el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes se encuadra en el art. 24.1 C.E., que se vaciaría de contenido de ser posible que las Sentencias pudieran modificarse una vez firmes. La aclaración de Sentencias, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 267 L.O.P.J. y 363 L.E.C., debe venir a precisar el fallo de la resolución judicial con vistas a su ejecución, sin que le sea dado al órgano judicial alterarlo en modo alguno. Por esta razón, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, este recurso de aclaración debe ser interpretado restrictivamente, para evitar que a su través se puedan variar las resoluciones judiciales firmes en modo tal que resulte vulnerado el art. 24.1 C.E. 22.

En el presente caso, sostiene el Ministerio Fiscal, la aclaración hecha en el Auto de 29 de febrero de 1996 ha entrañado una doble infracción del art. 24.1 C.E. La primera, al condenar como responsable civil a la entidad "AIG Europe", que había sido absuelta en la Sentencia; la segunda, al declarar absuelta a "Plus Ultra", quien había sido condenada en esa misma Sentencia. En el primer caso, y conforme a la doctrina de la STC 23/1996, podría argüírse que la aclaración se justificó en el tenor del fundamento de Derecho octavo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, como consecuencia de que en él se hace expresa mención a la condena de la empresa de la que es aseguradora, "Dow Chemical Ibérica, S.A.", y así se declara en su fallo, por lo que puede reputarse la omisión de toda referencia a "AIG Europe" como un simple lapsus. Sin embargo, en el segundo caso, el fundamento de Derecho noveno pone de manifiesto a través de su simple lectura, que se orienta no a la absolución de "Plus Ultra", sino justamente a lo contrario, pues ese fundamento de Derecho afirmó que es improcedente tomar en consideración como eficaz la renuncia a la indemnización de las perjudicadas. De este modo, la aclaración concluye consecuencia opuesta a la que resulta del fundamento en que pretende apoyarse, excediéndose así el Auto de los límites legalmente señalados, procediendo, pues, el otorgamiento del amparo.

12. La entidad "AIG Europe" formuló sus alegaciones por escrito registrado el 16 de junio de 1997, por el que interesó la estimación del recurso de amparo y la extensión de la nulidad del Auto aclaratorio de 29 de febrero de 1996 también a la parte de su fallo en la que la condena como responsable civil. Dice en su escrito que el Auto de la Audiencia Provincial se extralimitó de las funciones que el art. 161 L.E.Crim. y art. 267 L.O.P.J. le fija, pues la aclaración no alcanza a dar cobertura a alteraciones del fondo de las resoluciones judiciales firmes. La Audiencia Provincial incurrió justamente en esa falta al no limitarse a aclarar su Sentencia, sino al sustituir y modificar su fallo. No obstante, la parte considera que la nulidad del Auto debe extenderse también a su condena, y no reducirse sólo a la absolución de la otra aseguradora; y ello por las mismas razones que adujo en su amparo la recurrente. También invoca en su escrito la lesión de su derecho a ser oído en juicio (art. 24.1 C.E.), al no habérsele dado traslado del escrito solicitando la aclaración para deducir la oportuna alegación.

13. Por providencia de fecha 28 de mayo de 1999 se acordó señalar el día 31 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente ha dirigido su demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de 29 de febrero de 1996 por el que se procede a la aclaración de su Sentencia de 27 de diciembre de 1995, a instancia de la sociedad aseguradora "Plus Ultra", invocando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.). A su juicio, dicho Auto no se habría limitado a aclarar el fallo de la Sentencia referida, sino que lo habría alterado, absolviendo a la compañía "Plus Ultra" de la responsabilidad civil solidaria a la que había sido condenada en la Sentencia de primera instancia, confirmada en este extremo por la de apelación. Esta extralimitación en los fines del denominado recurso de aclaración, previsto en el artículo 267 L.O.P.J., habría vulnerado el principio de intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, protegido en el art. 24.1 C.E. Denuncia la recurrente también que la Audiencia Provincial vulneró, asimismo, su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), porque el Auto aclaratorio se dictó sin darle previa audiencia para que pudiese alegar lo que hubiese considerado conveniente respecto de la aclaración solicitada. 2. El Ministerio Fiscal y la representación procesal de la entidad "AIG Europe" coinciden con la recurrente en sus reproches al mencionado Auto aclaratorio, interesando la estimación del presente recurso de amparo y la nulidad de dicha resolución en lo relativo a la absolución de "Plus Ultra", aunque la parte "AIG Europe" solicita también que esa nulidad se extienda a su condena como responsable civil, acordada también en el Auto impugnado. La representación de la aseguradora "Plus Ultra", por su parte, se opone a la estimación del amparo solicitado aduciendo, en síntesis, que el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona vino a corregir un error material en el que había incurrido la Sentencia al no exonerarla en su fallo de su responsabilidad civil solidaria, como cabía deducir de lo dicho en el fundamento de Derecho noveno de esa Sentencia de apelación.

2. Debemos comenzar por examinar en este recurso de amparo si el Auto dictado en aclaración por la Audiencia Provincial de Tarragona ha vulnerado el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, encuadrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por haber modificado sustancialmente el fallo de aquella Sentencia firme cuya aclaración se había interesado por la aseguradora "Plus Ultra", ya que sólo si la respuesta fuera negativa tendría sentido pronunciarse sobre la posible vulneración del mismo derecho fundamental, derivada de que el Auto considerado se dictara sin audiencia de la recurrente.

Es preciso, no obstante, a la vista de las circunstancias del caso, centrar adecuadamente el objeto del presente recurso de amparo. La anulación interesada por la recurrente se extiende únicamente a la absolución de la compañía de seguros "Plus Ultra", y nada dice respecto de las demás aclaraciones hechas en ese mismo Auto, referidas al descuento de cinco millones en la indemnización reconocida a las perjudicadas y a la condena como responsable civil de la entidad "AIG Europe". Sobre esta última circunstancia no se ha deducido pretensión alguna en el presente recurso de amparo, pues como tales en modo alguno pueden tenerse las alegaciones deducidas en tiempo y forma por la citada "AIG Europe". Así pues, y en la medida en que debemos atenernos a las pretensiones expuestas en el recurso de amparo para ser congruentes con su objeto (STC 82/1995), nuestro pronunciamiento debe constreñirse tan sólo a la solicitada nulidad del citado Auto en lo relativo a la absolución de la aseguradora "Plus Ultra" por vulneración del art. 24.1 C.E. Pues ni la recurrente ha pretendido actuar en nombre y representación de "AIG Europe", ni estaría legitimada para hacerlo (STC 119/1988), ni, como tantas veces hemos dicho, se pueden introducir nuevas pretensiones en el trámite de alegaciones por los comparecidos en el proceso de amparo, convirtiéndolas en un remedo de nuevo e intempestivo recurso (SSTC 66/1989, 170/1990, 82/1995).

3. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del denominado recurso de aclaración del art. 267 L.O.P.J. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impide que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley, incluso en la hipótesis de que, con posterioridad, entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), habida cuenta de que asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello. En este sentido, hemos afirmado que si el órgano judicial modificara una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme.

Por esa razón, por ser instrumento y no fin en sí mismo, el art. 24.1 C.E. no veda, sin embargo, por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, puesto que, en la medida en que el considerado principio de intangibilidad tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y a su vez un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, es parte integrante de este derecho la posibilidad de beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda claridad, del propio texto de la Sentencia o resolución judicial en cuestión. A este fin, las leyes procesales han establecido vías para la corrección de dichos errores u omisiones, como el denominado "recurso de aclaración", previsto con carácter general en el art. 267 L.O.P.J., precepto que arbitra un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro o suplan cualquier omisión que contengan sus Sentencias y Autos definitivos, o bien rectifiquen los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que los mismos hayan podido incurrir, pero sin que tal remedio procesal consienta que sea rectificado lo que se deriva de los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos y sentido del fallo, de modo que, como criterio general, no permite modificar los elementos esenciales de la resolución judicial. Por todo ello, el llamado "recurso de aclaración" debe atenerse siempre, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la L.O.P.J., limitándose a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC 119/1988, 16/1991, 231/1991, 142/1992, 380/1993, 23/1994, 19/1995, 57/1995, 82/1995, 170/1995, 23/1996, 122/1996, 208/1996, 164/1997, 180/1997 ó 48/1999).

Naturalmente, la mayor dificultad estriba en determinar en cada supuesto concreto el alcance que puedan tener las modificaciones en el texto de las resoluciones judiciales previstas en el art. 267 L.O.P.J. En este sentido, conviene recordar, como hicimos en nuestra STC 48/1999, que en la regulación del art. 267 L.O.P.J. coexisten dos regímenes distintos: la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las sentencias y autos definitivos (apartado 1) y, en segundo lugar, la rectificación de los errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2). Además de los generales límites a que más arriba hemos aludido, y concretando los mismos, hemos señalado (SSTC 82/1995, 170/1995 ó 180/1997) que ninguna de tales vías puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas ni, finalmente, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario.

Ahora bien, centrándonos en la posibilidad judicial, reconocida en el apartado 1 del art. 267 L.O.P.J., de suplir las omisiones que contengan sus Sentencias y Autos definitivos (que es la que aquí particularmente nos interesa), hemos admitido, con carácter excepcional, que la misma pueda conducir a una alteración del contenido del fallo, cuando, como antes vimos, se trate de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del mismo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (por todas, SSTC 180/1997 ó 48/1999) y siempre que el órgano judicial, al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, no se salga del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC 23/1994 ó 23/1996). En definitiva, determinar cuándo la actividad judicial encaminada a suplir una omisión que entiende previamente padecida en su resolución se mueve adecuadamente dentro de los límites definidos en el art. 267.1 L.O.P.J., sin vulnerar así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., exigirá casi siempre un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención hacia el texto de la resolución judicial, pero sin perder tampoco de vista los datos fundamentales del proceso en que se ha dictado tal resolución, esto es, el contexto procesal en que la misma se enmarca.

4. La aplicación de las anteriores consideraciones al supuesto que nos ocupa conducen a estimar que la Audiencia Provincial de Tarragona, al incluir en el fallo de su Sentencia de 27 de diciembre de 1995 la absolución de la compañía "Plus Ultra", ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva, como derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en cuanto se ha excedido de los límites que para la suplencia de omisiones se derivan del art. 267.1 L.O.P.J.

La Audiencia Provincial, en respuesta a la aclaración de su Sentencia de 27 de diciembre de 1995 solicitada por la aseguradora "Plus Ultra" en su escrito de 28 de febrero de 1996, ha pretendido corregir la supuesta omisión en su fallo de la exoneración de toda responsabilidad civil de la mencionada compañía de seguros, dado que, según razona la aseguradora en su escrito y acepta la Audiencia Provincial en su Auto aclaratorio, tal exoneración se deduciría del fundamento de Derecho noveno de la aludida Sentencia; en consecuencia, la Audiencia Provincial acordó en dicho Auto aclaratorio incluir en el fallo de la Sentencia la absolución de la entidad "Plus Ultra", estimando su adhesión, por renuncia de las perjudicadas

Pues bien, de dicho fundamento de Derecho noveno de la Sentencia de 27 de diciembre de 1995 no puede desprenderse, en los términos definidos por nuestra doctrina, que haya existido una omisión en la redacción o transcripción del fallo susceptible de ser reparada a través del denominado recurso de aclaración previsto en el art. 267 L.O.P.J. Para comprobarlo, no está de más recordar el contenido de dicho fundamento de Derecho, el cual dice así: "La renuncia de las perjudicadas invocada por los recurrentes carece de la virtualidad que pretenden conseguir con su alegación, por cuanto su contenido (folio 312 ss) se refiere sólo a la parte de la indemnización que ha percibido de la compañía Plus Ultra, concretada en el acto del juicio en 5 millones de pesetas, y por tanto no afecta al resto de la indemnización ni puede ser alegada por los demás responsables del pago que, en su caso, se reducirá a la diferencia". El simple examen de la literalidad del fundamento muestra que no permite una interpretación meridianamente clara y evidente de su alcance, de tal modo que no puede desprenderse del mismo, con total seguridad y certeza, que estaba afirmando la absolución de "Plus Ultra".

La resolución de la cuestión que nos ocupa exige, para evitar cualquier género de dudas al respecto, examinar, de un lado, el contexto procesal en el que se produce la declaración contenida en el fundamento de Derecho noveno de la Sentencia y, de otro, el texto restante de la resolución judicial considerada.

En cuanto al primer aspecto, debe tenerse presente que la compañía "Plus Ultra" no interpuso inicialmente recurso de apelación frente a la Sentencia de primera instancia, limitándose a presentar un escrito, de fecha 21 de diciembre de 1994, en el que simplemente afirmaba que se adhería al recurso de apelación presentado contra aquella Sentencia. En este sentido, no debe olvidarse que se interpusieron, por las distintas partes, diversos recursos de apelación con pretensiones diferentes e, incluso, contrarias entre sí; de este modo, "Plus Ultra" no formuló pretensión concreta alguna de revisión de la Sentencia ni solicitó su absolución. Por otro lado, "Plus Ultra", a pesar de que la renuncia de acciones se había otorgado mediante escritura de 21 de junio de 1994, no la aportó al Juzgado hasta el día 29 de noviembre de 1994, con posterioridad a la Sentencia de primera instancia, sin que aludiera a tal renuncia en la segunda instancia; de este modo, puede entenderse que "Plus Ultra" consideró en todo momento la tan repetida renuncia de acciones como cuestión relativa a la ejecución, y no al contenido, de las resoluciones judiciales. Finalmente, para terminar de perfilar el contexto procesal, en lo que nos interesa, hay que señalar que la considerada renuncia de acciones fue hecha valer, en sus respectivos recursos de apelación, por otros condenados distintos de "Plus Ultra" y, de otra parte, que la misma fue puesta en cuestión, en cuanto a su existencia y validez, por la ahora recurrente de amparo en su escrito de impugnación de los recursos de apelación interpuestos por diversos condenados.

Por lo que se refiere ya al texto de la Sentencia de la Audiencia Provincial, se aprecia que, aun cuando en su encabezamiento se refiere expresamente al recurso de apelación de la compañía "Plus Ultra", su antecedente de hecho tercero no menciona a ésta como parte que hubiera interpuesto recurso de apelación frente a la Sentencia; asimismo, tanto en el fundamento de Derecho décimo como en el inciso inicial del fallo, se señalan los recursos de apelación que se consideran, total o parcialmente, estimados, sin que en los mismos se aluda en ningún momento a la supuesta o eventual adhesión a la apelación formulada por "Plus Ultra".

El examen conjunto de todos los aspectos expuestos no permite asegurar con toda la evidencia y certeza exigida a partir de lo declarado en el fundamento jurídico anterior que haya existido una omisión en la redacción o transcripción del fallo, de modo que el contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado y razonado condujera inexorablemente a estimar que en dicho fallo debía haberse contenido la absolución de "Plus Ultra", en cuanto se estaba estimando su adhesión. Ello, por sí, determina que el Auto de 29 de febrero de 1996 ha excedido los límites que para el denominado recurso de aclaración prevé el art. 267 L.O.P.J., con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

La anterior conclusión se refuerza con un entendimiento, perfectamente razonable, del fundamento de Derecho noveno de la Sentencia de la Audiencia Provincial en el sentido de que lo que está afirmando es que, probablemente, "Plus Ultra" habría quedado liberada de toda responsabilidad en virtud de la renuncia de acciones, pero que, desde la perspectiva de los recurrentes en apelación (entre los que no se consideraría a "Plus Ultra", a los efectos relacionados con la renuncia, que no hizo valer en la apelación, ni en lo referente a su eventual absolución, que no pretendió en la misma), ello no permite estimar sus alegaciones de irresponsabilidad, porque quedarían siempre los otros veinticinco millones a indemnizar y porque la tal renuncia sólo jugaría en las relaciones entre "Plus Ultra" y las perjudicadas, de modo que el único efecto para los recurrentes en apelación, conforme a las reglas de la solidaridad, sería que no tendrían que abonar los considerados cinco millones. En definitiva, no habría pronunciamiento directo y vinculante sobre las relaciones entre "Plus Ultra" y las perjudicadas ni sobre los efectos de la renuncia entre los mismos (como lo demostraría el que la Sentencia no resolviera sobre las alegaciones relativas a la falta de existencia y validez de la renuncia, formuladas en el escrito de impugnación de los recursos de apelación interpuestos por otros condenados), por la sencilla razón de que tal cuestión no fue planteada por aquélla en esta segunda instancia, en la que no pretendió su absolución ni la revisión de la Sentencia, de tal modo que sería improcedente hacer referencia alguna al respecto en el fallo.

5. La estimación del presente recurso de amparo en lo relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente por la infracción cometida por el Auto aclaratorio impugnado del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes nos excusa, como adelantábamos, de pronunciarnos sobre la segunda violación de derechos fundamentales denunciada por la demandante de amparo, relativa a su derecho a ser oída (SSTC 82/1995, 23/1996).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Declarar el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva, comprensivo del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2º. Anular el Auto aclaratorio de la Audiencia Provincial de Tarragona de 29 de febrero de 1996 en la parte en que absuelve de su responsabilidad civil conjunta y solidaria a la aseguradora "Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientas noventa y nueve.

SENTENCIA 113/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:113

Recurso de amparo 3.010/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en procedimiento seguido sobre actas de liquidación a la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por error de la Sentencia impugnada.

1. A la incongruencia omisiva, también llamada ex silentio, , y a la incongruencia extra petita, . En el último párrafo del fundamento jurídico 2.º de dicha Sentencia se indica que en determinados casos confluyen ambos tipos de incongruencia, dando lugar a lo que hemos llamado incongruencia por error: «En ocasiones ambas clases de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la llamada "incongruencia por error", denominación adoptada en la STC 28/1987, seguida por las SSTC 369/1993 y 111/1997, y que define un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta» (STC 136/1998, fundamento jurídico 2.º) [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.010/96 promovido por la empresa "Servicios Integrales de Seguridad, S.A.", representada por el Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro y asistida por el Abogado don José Manuel Martín Martín, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 14 de junio de 1996, recaída en el recurso núm. 2.056/94. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 24 de julio de 1996 la empresa "Servicios Integrales de Seguridad, S.A.", representada por el Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro, interpuso recurso de amparo, registrado con el núm. 3.010/96, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 14 de junio de 1996, recaída en el recurso núm. 2.056/94, por entender que vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla levantó actas de liquidación de cuotas núms. 2.008 a 2.012/92, por importe de 784.671 ptas., contra la empresa ahora recurrente. La causa de la inspección y posterior liquidación era la apreciación de determinadas diferencias en las cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo en prácticas de vigilante jurado, que había sido anulado por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada.

b) Se formuló impugnación, que fue desestimada por Resolución de 15 de julio de 1993, la cual, a su vez, fue confirmada por Resolución de 27 de junio de 1994 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la empresa "Servicios Integrales de Seguridad Social, S.A.".

c) La expresada empresa interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución de 27 de junio de 1994, solicitando que ésta y las referidas actas fueran anuladas y dejadas sin efecto, suplicando asimismo subsidiariamente la exclusión del recargo por mora. La empresa cuestionaba la legalidad de las liquidaciones por los siguientes motivos: defectos en el procedimiento que, a su juicio, provocarían la nulidad de las actas y de la liquidación, indebida aplicación retroactiva de una Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 1993 y, por último, improcedencia del recargo por mora.

d) La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, dictó Sentencia de fecha 14 de junio de 1996. En dicha Sentencia (fundamento jurídico 2º), tras establecer que "la cuestión que se suscita se reduce a analizar si el título de vigilante jurado habilita o no para suscribir un contrato en prácticas", se afirma que "es la tesis jurisprudencial más acomodada a la verdadera naturaleza y finalidad del carácter de los Vigilantes Jurados de Seguridad la que establece que carecen de titulación adecuada para celebrar válidamente contratos de trabajo en prácticas con las Empresas de Seguridad a cuya plantilla se incorporan". De ello se concluye en el citado fundamento jurídico que procede "desestimar la pretensión actora dada la conformidad en derecho de las resoluciones recurridas". El fallo dispone la desestimación del recurso.

3. La recurrente considera en su escrito de demanda que la Sentencia impugnada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por tratarse de una decisión irrazonada, por incurrir en incongruencia omisiva y por ser "una decisión judicial que, en nada, colabora con las partes". Se afirma que no se ha dado respuesta a las pretensiones formuladas, que se referían no a la legalidad del contrato del vigilante jurado sino a algo completamente distinto, a la legalidad de las liquidaciones practicadas. Finaliza su escrito solicitando, con arreglo al art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia de 13 de mayo de 1998 la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir la demanda y requerir al Tribunal sentenciador la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes, salvo la empresa recurrente, hubieran sido parte en el proceso para comparecer en diez días ante este Tribunal. Asimismo se acordó formar la pieza de suspensión.

5. Mediante Auto de 15 de junio de 1998, y previos los trámites pertinentes, la Sala denegó la suspensión en aplicación del criterio general, según el cual la ejecución de resoluciones judiciales con efectos meramente económicos no causa, en principio, perjuicios irreparables.

6. En sus alegaciones la empresa recurrente se limitó a reproducir el escrito de demanda, solicitando la estimación del amparo. El Abogado del Estado, mediante escrito de 22 de octubre de 1998, descartó la vulneración del art. 24.1 C.E. por una supuesta "falta de colaboración" de la Sala para con las partes, y consideró que las otras dos objeciones (irrazonabilidad por falta de motivación e incongruencia omisiva) debían ser subsumidas en la noción de incongruencia por error. Desde este planteamiento afirma que la Sentencia impugnada ha confundido manifiestamente la cuestión objeto del debate procesal: se ha pronunciado sobre algo que ni se mencionaba en el recurso contencioso-administrativo ni se le pedía en el suplico. Por ello estima que concurre la incongruencia por error, lesiva del art. 24.1 C.E., y solicita el otorgamiento del amparo.

A juicio del Ministerio Fiscal, en sus alegaciones de fecha 22 de octubre de 1998, el simple cotejo del recurso contencioso-administrativo y de la Sentencia impugnada revela que efectivamente se produjo la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., en la medida en que no se dio respuesta a ninguna de las pretensiones de la empresa hoy demandante de amparo (sin que en ningún caso pueda entenderse que existe una desestimación tácita de aquellas). Solicita, en consecuencia, la estimación del recurso de amparo, la anulación de la Sentencia y la retroacción al momento de dictarse otra que sea respetuosa con las pretensiones de la parte.

7. Por providencia de 11 de junio de 1999 se señaló para votación y fallo el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) el 14 de junio de 1996 en el recurso núm. 2.056/94 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la empresa recurrente en amparo. La vulneración se habría producido, a juicio de ésta, por no haber dado la Sala respuesta a ninguna de las cuestiones planteadas en recurso contencioso- administrativo. Según ya queda indicado en los Antecedentes, dicho recurso se interpuso por la empresa contra Resolución de 27 de junio de 1994, dictada por la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, que había desestimado recurso interpuesto contra Resolución confirmatoria de actas de liquidación de cuotas de Seguridad Social que, por importe de 784.671 ptas., se habían levantado contra aquélla. En el recurso se cuestionaba por la empresa la legalidad de las expresadas liquidaciones por cuatro motivos: dos de ellos, consistentes en defectos de procedimiento que debían fundamentar la nulidad de las actas y liquidaciones, un tercer motivo por indebida aplicación retroactiva de la Sentencia de 8 de julio de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y un cuarto motivo por improcedencia del recargo por mora. Pues bien, la Sentencia, considerando que la cuestión planteada se reducía a analizar "si el título de vigilante jurado habilita o no para suscribir un contrato en prácticas", se pronuncia sobre algo que no era en absoluto el objeto del pleito, la legalidad o no del contrato en prácticas de un vigilante jurado.

La demandante de amparo alega que la Sentencia impugnada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por tratarse de una decisión irrazonada, por incurrir en incongruencia omisiva y por ser "una decisión judicial que, en nada, colabora con las partes". Debe descartarse este último argumento, por el que se imputa a la Sentencia la omisión del "deber de colaboración o auxilio judicial", según los términos que emplea la empresa recurrente, ya que tal argumento no fue desarrollado en absoluto ni en el escrito de demanda ni en el de alegaciones. Ha de atenderse, en cambio, a los dos primeros argumentos, que en realidad se concretan en la alegación de incongruencia, según se expondrá posteriormente.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado aprecian la existencia de la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., pues, como afirman en sus respectivos escritos, del simple cotejo del recurso contencioso-administrativo y de la Sentencia se deduce que la Sala, de manera manifiesta, incurrió en error y confundió los términos del debate procesal, centrándolo, argumentando y fallando sobre algo que era ajeno a lo pedido por la empresa, hoy demandante de amparo. Concluyen ambos, por consiguiente, solicitando la estimación del amparo, la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse nueva sentencia.

2. Debemos comenzar por constatar, en línea de lo expuesto por el Abogado del Estado, que la cuestión ahora planteada guarda mucha semejanza con la resuelta por la STC 136/1998, que conoció de la demanda de amparo formulada contra una resolución judicial a la que se imputaba haber resuelto una cuestión completamente distinta de la planteada. En dicha STC 136/1998 se recoge la doctrina constitucional sobre la vulneración del art. 24.1 C.E. causada por los distintos tipos de incongruencia en que pueden incurrir los órganos jurisdiccionales, refiriéndose, al efecto, a la incongruencia omisiva, también llamada ex silentio, "que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes", y a la incongruencia extra petita, "que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales". En el último párrafo del fundamento jurídico 2º de dicha Sentencia se indica que en determinados casos confluyen ambos tipos de incongruencia, dando lugar a lo que hemos llamado incongruencia por error: "En ocasiones ambas clases de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la llamada 'incongruencia por error', denominación adoptada en la STC 28/1987, seguida por las SSTC 369/1993 y 111/1997, y que define un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta" (STC 136/1998, fundamento jurídico 2º).

3. A la luz de esta doctrina hemos de analizar la Sentencia recurrida en amparo. En ella, tras determinar el objeto del recurso (individualizando, tanto en el encabezamiento como en el fundamento de Derecho 1º, la resolución administrativa que se impugnaba), se afirma erróneamente en el fundamento jurídico 2º que "la cuestión que se suscita se reduce a analizar si el título de vigilante jurado habilita o no para suscribir un contrato en prácticas". En consonancia con ello la Sala, en lugar de resolver las cuatro objeciones a la legalidad de las liquidaciones practicadas, en que se concretaba el suplico de la demanda, se pronunció sobre algo completamente distinto. Ciertamente la legalidad o no de la contratación en prácticas de vigilantes jurados se halla en el origen remoto del proceso, pues las actas y liquidaciones practicadas versaban sobre las diferencias que la Administración había detectado en las cotizaciones de un contrato de ese tipo, que había sido anulado por otro Tribunal, perteneciente además a distinto orden jurisdiccional. Mas ello en ningún caso permitía pensar que tal cuestión viniese a constituir el objeto del proceso. De manera que la fundamentación y la ratio decidendi de la Sentencia impugnada no guardan relación alguna con las pretensiones de la parte recurrente.

4. Hemos pues de concluir que se ha producido al mismo tiempo una incongruencia extra petita, al resolverse una cuestión no planteada, y una incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado la Sala acerca de las pretensiones expresamente ejercitadas, circunstancias ambas determinantes, a su vez, de la indefensión de la empresa. Así pues, al igual que en la STC 136/1998 (y en las que allí se citan), el órgano judicial ha incurrido de manera manifiesta en una incongruencia por error al razonar y decidir sobre una pretensión completamente ajena a los términos del debate procesal planteado.

En consecuencia, procede otorgar el amparo y anular la Sentencia impugnada, con reposición de los autos al momento de la misma para que pueda dictarse otra congruente con lo pretendido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 14 de junio de 1996, recaída en el recurso núm. 2.056/94.

3º Reponer las actuaciones del recurso núm. 2.056/94 al momento anterior a dictarse Sentencia para que se dicte otra que resuelva congruentemente con las pretensiones ejercitadas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 114/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:114

Recurso de amparo 4.186/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en recurso contencioso electoral frente a Acuerdo de la Junta Electoral Central que expidió credencial de Concejal del Ayuntamiento de Cunit.

Inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

1. El recurso de amparo se interpuso por el demandante después de recaída Sentencia en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y antes de que se hubiese resuelto por el Tribunal Supremo el recurso contencioso administrativo, cuyo objeto, como lo fue el del recurso contencioso electoral planteado ante el aludido Tribunal Superior de Justicia, no es otro que el mismo que se ha planteado ante nosotros, a saber, la hipotética vulneración del art. 23.2 y art. 24.1 C.E. por el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 27 de septiembre de 1996. En consecuencia, la eventual lesión de los derechos fundamentales del recurrente aún podría encontrar adecuada reparación en la vía judicial ordinaria todavía abierta [F. J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.186/96, promovido por don Antonio Sánchez Thonon, representado por la Procuradora doña Aurora Esquivias Yustas y asistido por el Letrado don Carlos Badel Domingo, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de noviembre de 1996 en recurso contencioso electoral interpuesto frente al Acuerdo de la Junta Electoral Central de 27 de septiembre de 1996. Han intervenido el Abogado del Estado, el Letrado de las Cortes Generales, ambos en representación de la Junta Electoral Central, doña Montserrat Carreras García, el Partido Unión Independiente de Cunit, el Partido Convergencia y Unió, los tres representados por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistidos por el Letrado don Salvador Cuadreny i Minovis, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 15 de noviembre de 1996, registrado en este Tribunal el 18 de noviembre del mismo año, doña Aurora Esquivias Yustas, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de don Antonio Sánchez Thonon interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 27 de septiembre de 1996 por el que se expidió la credencial de Concejal del Ayuntamiento de Cunit a favor de doña Montserrat Carreras García, y contra la Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de noviembre de 1996, desestimatoria del recurso contencioso electoral promovido frente al referido Acuerdo de la Junta Electoral Central.

2. De la demanda de amparo y de la documentación que a la misma se adjunta resultan en síntesis los siguientes antecedentes fácticos:

a) El recurrente, elegido concejal en el Ayuntamiento de Cunit, por el Partido Convergencia y Unió, tras abandonar el equipo de Gobierno y suscribir una moción de censura contra el Alcalde, también de Convergencia y Unió, presentó escrito de renuncia al cargo el 6 de mayo de 1996, a consecuencia de las amenazas y presiones sufridas que se detallan en el escrito de interposición de la demanda de amparo.

b) La Alcaldesa de Cunit convocó el 7 de mayo de 1996 un Pleno ordinario para el siguiente día 10 en cuyo orden del día no se hizo constar la toma en conocimiento de la renuncia a su cargo público del recurrente. Su inclusión fue solicitada por seis concejales, lo que no fue tomado en cuenta por la Alcaldesa, pues ya se hallaba cursada la convocatoria. El Pleno del día 10 de mayo de 1996 hubo de ser suspendido a consecuencia de los graves altercados protagonizados durante su sesión por el público y los concejales presentes.

c) Doña Montserrat Carreras García, que conforme a la L.O.R.E.G. debía sustituir al recurrente en su cargo de concejal, una vez que su renuncia fuese efectiva, impugnó por supuesta infracción del art. 23 C.E. en la vía contencioso administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión del Pleno mencionada. Recurso del que desistió una vez conocido el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 27 de septiembre de 1996.

Cinco Concejales de ese Ayuntamiento solicitaron a la Alcaldesa que convocase Pleno de la Corporación municipal para tomar conocimiento de la referida renuncia del recurrente. La Alcaldesa así lo hizo convocando el 27 de mayo de 1996 el susodicho Pleno y fijó su fecha de celebración para el 21 de junio de 1996.

d) El recurrente desistió de su renuncia mediante escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento con fecha de 14 de junio de 1996. A la vista de este último escrito de desestimiento de la renuncia, la alcaldesa convocó otro Pleno ordinario de la Corporación municipal 15 minutos antes del ya convocado para el día 21 de junio de 1996. La razón de este segundo pleno era la toma en conocimiento del desestimiento presentado por el recurrente de su renuncia al cargo público y, por tanto, de la falta de objeto del Pleno que debía celebrarse en esa misma fecha y convocado con antelación para tomar conocimiento precisamente de la renuncia al cargo ahora retirada.

e) Sin que obre en autos la razón por la que se acudió a la Junta Electoral Central, lo cierto es que el 27 de septiembre la Junta Electoral Central adoptó un Acuerdo por el que consideró irrevocable la renuncia del ahora demandante en amparo y expidió la credencial de concejal a favor de doña Montserrat Carreras García. Dicho Acuerdo fue recurrido por el ahora demandante en amparo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña , tramitándose como si de un recurso contencioso electoral se tratase. La Sección Cuarta de la Sala contencioso administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia el 12 de noviembre de 1996, confirmando el Acuerdo de la Junta Electoral Central y fundando su decisión en la doctrina que sobre la renuncia de concejales a sus cargos públicos sentó el Tribunal Constitucional en su Auto 7/1984 y en su Sentencia 185/1993. A juicio del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurrente no acreditó la existencia de las amenazas y presiones denunciadas, ni los hechos relatados en su recurso son de suficiente entidad para considerar viciado el consentimiento, y por tanto, inválida la renuncia.

Paralelamente a dicho proceso contencioso electoral, el demandante de amparo interpuso demanda ante el Tribunal Supremo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 62/78, de 28 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona, pendiente aún de Sentencia.

3. El recurrente sostiene en su demanda de amparo que tanto el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de septiembre, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de noviembre de 1996, han vulnerado su derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.1 C.E.). A su juicio, ambos órganos fundaron sus decisiones, según las cuales se estimó válida y eficaz la renuncia del recurrente a su cargo de concejal publico, en una errónea aplicación de la doctrina de este Tribunal. La equivocación radicaría en la circunstancia de que mientras el Auto del Tribunal Constitucional 7/1984 y la Sentencia 185/1993 condicionaron los efectos automáticos de la renuncia al cargo publico una vez presentada ésta a que esa renuncia fuese voluntaria y libre, en el presente caso, la renuncia presentada no fue el fruto de una decisión libre y voluntaria como, a juicio del recurrente, exige la correcta aplicación de las reglas sentadas por el Tribunal Constitucional en las mencionadas resoluciones. Arguye el recurrente que su renuncia al cargo de concejal fue fruto de las diversas amenazas y presiones sufridas después de haber abandonado el equipo de Gobierno y haber suscrito la moción de censura en contra del alcalde del Ayuntamiento. de Cunit.

El demandante de amparo denuncia también la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Razona el demandante que se le ha denegado su derecho a obtener una tutela judicial efectiva porque el Tribunal Superior de Justicia ha rechazado su alegato sobre las causas que han viciado su voluntad al considerar que no estaban acreditadas, y que para estarlo, debían haber sido el objeto de una previa Sentencia penal. Dice el recurrente que el Tribunal Superior de Justicia le ha negado el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos por no haber obtenido a tiempo la prueba en los Tribunales de las circunstancias que han viciado su renuncia, invalidándola.

Concluye el escrito de demanda solicitando a este Tribunal que se declare nula la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Acuerdo de la Junta Electoral Central y se reconozca su derecho a ocupar el cargo publico de concejal; asimismo, se solicita también de forma alternativa y para el caso que se desestimen las anteriores peticiones, que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva obteniendo Sentencia penal en las diligencias abiertas a su instancia ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vendrell. Por otrosí solicitó también la suspensión de la resolución del Tribunal Superior de Justicia con arreglo a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 5 de junio de 1997, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren oportunas en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Asimismo, la Sección, por nuevo proveído de 15 de septiembre de 1997, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite de la demanda, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso electoral núm. 21/95

5. La representación procesal del recurrente remitió a este Tribunal escrito registrado el 23 de julio de 1997 por el que se da cuenta del cambio en la dirección letrada de la presente demanda de amparo, asumida ahora por el Abogado con Carlos Badel Domingo que sustituye en esa función a doña Conchita Casassas Puigdevall.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio 1997, el recurrente elevó a la Sala sus alegatos con arreglo a lo establecido en el art. 50.3 LOTC. El recurrente reitera los argumentos vertidos ya en el escrito de interposición del presente recurso de amparo. No obstante, abunda en el dato de que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña habría hecho caso omiso de las circunstancias especiales que rodearon su renuncia al cargo público, y que, a su juicio, viciaron gravemente su libre voluntad, invalidando dicha renuncia. Hace mención también el recurrente, a la presentación de la denuncia contra las amenazas y presiones que sufrió y que están, según su opinión, en el origen de su decisión de renunciar al cargo público. Denuncia que fue interpuesta ante el Juzgado de Instrucción después de interpuesto el recurso contencioso electoral ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y comunicada por la representación procesal del recurrente a ese mismo Tribunal antes de que dictase Sentencia. Señala el recurrente en su escrito que el Tribunal Superior de Justicia soslayó la prejudicialidad penal suscitada en este asunto, cuya consecuencia debió ser la paralización del procedimiento contencioso administrativo, en tanto no se hubiese pronunciado el Juzgado de Instancia e Instrucción núm. 2 de Vendrell, quien incoó diligencias previas núm. 686/96 por tales hechos.

El Ministerio Fiscal por su parte elevó a este Tribunal sus alegaciones, en el trámite del art. 50.3 LOTC, que ingresaron en su registro el 28 de julio de 1997. El Ministerio Fiscal solicitó a este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo por falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) LOTC. El Ministerio Fiscal fundó su petición en que, a diferencia de lo sucedido en el recurso de amparo núm. 3.257/96, en el que se planteó un supuesto similar al actual, el tiempo transcurrido entre la presentación de la renuncia y su desistimiento permiten considerar que aquélla se produjo con plenos efectos, y, por tanto, no se ha producido ninguna vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos, sin que, además, los supuestos vicios del consentimiento aducidos por el recurrente, puedan tener relevancia alguna a los efectos de invalidar su renuncia al cargo de concejal.

7. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección Cuarta, por nueva providencia de 2 de diciembre de 1997, acordó admitir a tramite la demanda de amparo; dirigir atenta comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, a la Junta Electoral Central, a fin de que en plazo no superior a 10 días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 351/462 en el que se dictó la resolución de 27 de septiembre de 1996; y, en fin, dirigir, igualmente, atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso. Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el recurso contencioso electoral núm. 21/95, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional .

8 Por providencia de 2 de diciembre de 1997 la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza separada del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente en amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que tuvieren por conveniente sobre la suspensión solicitada. Formuladas dichas alegaciones, mediante Auto de 26 de enero de 1998, la Sala Segunda de este Tribunal acordó no conceder la suspensión solicitada.

9. Por sendos escritos registrados en este Tribunal el 14 de enero de 1998, interesaron su personación en el presente recurso de amparo doña Montserrat Carreras García, el Partido Unión Independiente por Cunit y el Partido Convergencia y Unió, representados todos ellos por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistidos por el Letrado don Salvador Cuadreny i Minovis.

10. Por providencia de 5 marzo 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal tuvo por personados y partes en el procedimiento a doña Montserrat Carreras García, al Partido Unión Independiente por Cunit y al Partido Convergencia y Unió, representados por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Acordó también dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes con arreglo a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

11. Por providencia de 12 de marzo de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas por plazo de veinte días, dentro de los cuales podría presentar las alegaciones que estimase pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC al Sr. Letrado de las Cortes Generales, conforme a lo dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas y a lo solicitado por el Abogado del Estado en su escrito de 4 de diciembre de 1997.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de abril de 1998 elevó sus alegatos doña Montserrat Carreras García, quien solicitó la desestimación del presente recurso de amparo. Razona la parte que esta demanda de amparo debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este Tribunal de 24 de abril de 1991 por el que se regula el recurso de amparo subsiguiente al recurso contencioso electoral regulado en el art. 114.2 L.O.R.E.G., siéndole de aplicación la jurisprudencia que ha sentado el Tribunal Constitucional en la aplicación de dicho acuerdo respecto de los denominados recursos de amparo electorales. La parte pone especial acento en el deslinde entre las cuestiones de mera legalidad electoral y las de legalidad electoral con relevancia constitucional a los efectos de la delimitación del ámbito sobre el que puede pronunciarse este Tribunal en la resolución de aquellos recursos de amparo que ante el mismo se interpongan. Señala la parte también que el recurrente interpuso el día 14 de octubre de 1996 recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 27 de septiembre de 1996, al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 28 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona, ante el Tribunal Supremo. Y que las diligencias previas abiertas con motivo de la denuncia formulada por el recurrente ante el Juzgado de Guardia de Vendrell fueron sobreseídas provisionalmente por Auto de 17 de mayo de 1997 y reabiertas por Auto de 3 de noviembre de 1997.

A juicio de doña Montserrat Carreras García, las distintas vías judiciales intentadas por el recurrente para impugnar el Acuerdo de la Junta Electoral Central no son sino maniobras dirigidas a mantener en el gobierno del municipio a la Alcaldesa del Ayuntamiento de Cunit, y en modo alguno dicho Acuerdo ha afectado al derecho del recurrente a permanecer sin perturbaciones en su cargo publico (art. 23.2 C.E.). Tras un somero repaso de los hechos, apunta la parte, que el desistimiento de la renuncia y el hecho de que entre la presentación del escrito por el que se formuló esa renuncia y la convocatoria del Pleno de la Corporación municipal en el que debió tomarse conocimiento del mismo haya transcurrido un gran lapso se explica por las maniobras de la Alcaldesa para en ese tiempo intentar hacer cambiar de opinión al ahora recurrente en amparo dimisionario; consciente de que dicha renuncia provocaría un cambio de mayorías en el seno del Ayuntamiento que le era desfavorable. Por tanto, concluye la parte, las presiones que supuestamente recibió el ahora recurrente no lo eran de sus antiguos compañeros de lista electoral ni del anterior Alcalde, sino de sus nuevos socios políticos en la Corporación municipal. Todo este cúmulo de circunstancias, a las que hay que sumar el que la Alcaldesa del Ayuntamiento de Cunit tardó ocho meses desde la expedición de la credencial de concejal a favor de la parte por la Junta Electoral Central hasta la toma de posesión en su cargo, sirven a doña Montserrat Carreras García para argumentar que no ha habido el supuesto vicio del consentimiento alegado por el recurrente e invalidante de su renuncia al cargo de concejal por lo que, sigue diciendo la Sra. Carreras, no se ha visto afectado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el demandante de amparo.

13. Mediante sendos escritos que tuvieron su ingreso en el registro de este Tribunal el 2 de abril de 1998, la Unión Independiente por Cunit y el Partido Convergencia y Unió, elevaron sus alegaciones, interesando la desestimación del recurso de amparo solicitado y adhiriéndose a los alegatos ya presentados ante este Tribunal por doña Montserrat Carreras García.

14. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1998 presentó el Letrado de las Cortes Generales sus alegaciones en representación de la Junta Electoral Central, solicitando la desestimación del presente recurso de amparo. Tras señalar que la Junta Electoral Central modificó en 1996 su anterior criterio sobre los efectos de la renuncia a los cargos públicos, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, considerando ahora esa renuncia irrevocable y con efectos desde el momento de su presentación, el Letrado razona que la falta de voluntad en la renuncia, aducida por el recurrente para invalidarla, no ha sido acreditada, habiendo tenido oportunidad de haberlo hecho en el recurso contencioso electoral, como así lo señaló en su Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Dice el Letrado de las Cortes Generales que, tras la invocación de una presunta lesión del derecho a permanecer en los cargos públicos (art. 23.2 C.E.) no ha habido más que la expresión de una discrepancia del recurrente en amparo con la valoración de los hechos realizada por el mencionado Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a la aducida lesión del art. 24.1 C.E., señala el Letrado de las Cortes Generales su total falta de entidad y fundamento, y en particular respecto de la supuesta cuestión de prejudicialidad penal argüida por el recurrente, pues, sigue diciendo el Letrado, nada impedía al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña pronunciarse sobre los vicios del consentimiento que pudieren tener su origen en hechos constitutivos en su caso de infracciones civiles y no penales.

15. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 1998 elevó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, solicitando la desestimación del presente recurso de amparo. Sostiene el Ministerio Fiscal que el examen de la demanda de amparo debe constreñirse únicamente a la supuesta lesión del derecho a ejercer el cargo público sin interferencias y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.), pues, si el contencioso electoral es un procedimiento de protección de derechos fundamentales y el objeto del mismo ha sido la determinación de los efectos de la revocación de la renuncia al cargo público hecha por el recurrente, la lesión del art. 24.1 C.E. debe ser obviada y la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tomada como la que pone fin a la vía judicial ordinaria. De ello dedujo el Ministerio Fiscal la inadmisión de la letra c) del suplico de la demanda de amparo, relativa al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva mediante la obtención de una resolución judicial en las diligencias previas núm. 686/96 seguidas ante el Juez de Instrucción núm. 2 de Vendrell, dada su irrelevancia a los efectos del presente amparo. Por todas estas razones, este recurso debe entenderse interpuesto, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, al amparo del art. 43 LOTC.

Entrando en el fondo de la cuestión, razona el Ministerio Fiscal que el núcleo de la misma no lo constituye tanto la concurrencia o no de vicios de la voluntad invalidantes de la renuncia al cargo público hecha por el demandante de amparo, como la interpretación que deba darse al art. 9.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Al respecto han recaído diversas Sentencias del Tribunal Constitucional que deben ser tenidas en cuenta, tal y como así hizo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (SSTC 7/1984,185/1993, 81/1994), de las que cabe deducir que la renuncia surte efectos automáticos, sin necesidad de que haya de ser tomada en consideración por el Pleno del Ayuntamiento. Opina el Ministerio Fiscal que los supuestos vicios del consentimiento, aducidos por el recurrente, carecen de identidad, pues no son sino las eventuales consecuencias de sus previas actuaciones como concejal y que deben tomarse, como uno de los riesgos que deben soportar quienes ocupan y ejercen cargos políticos.

16. Por providencia de 17 septiembre 1998, la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días a la parte recurrente para que manifieste si interpuso recurso contencioso administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra el mismo acuerdo de la Junta Electoral Central objeto del presente recurso, indicando en su caso, el estado procesal en que se encuentran las actuaciones.

17. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 2 de octubre de 1998, y registrado en este Tribunal el 5 de octubre del mismo año, el recurrente comunicó a este Tribunal conforme a lo requerido por él en su providencia de 17 de septiembre de 1998, que interpuso, en efecto, recurso contencioso electoral tramitándose conforme a la ley 62/78 ante el Tribunal Supremo, y que ha recibido el número 676/96, turnándose a su Sección 7ª Sala Tercera.

18. Por providencia de 8 de octubre de 1998 la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó el plazo común de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que estimasen convenientes sobre la falta de agotamiento de la vía judicial, por encontrarse pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia dictada en la causa antecedente de este proceso constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el art. 84 LOTC.

19. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 1998 elevó sus alegatos el recurrente, reconociendo que no había agotado la vía judicial ordinaria, al estar aún pendiente el recurso de casación núm. 676/96. No obstante, razona el recurrente, que ello no es óbice para la resolución del recurso de amparo en lo relativo a su fondo por las razones que siguen. En primer lugar, la demora en la resolución de los procedimientos judiciales tanto ordinarios como el que se siga ante el Tribunal Constitucional dejaría ayuno de garantía al recurrente respecto de sus derechos fundamentales, en contra de lo dispuesto en los arts. 53.2 y 23 C.E. De no haber interpuesto el recurso de amparo una vez conocida la Sentencia desestimatoria del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se le habría privado ilícitamente de su cargo público, lo que podría llegar a ser irreparable habida cuenta de que, al tiempo en el que se dictasen las pertinentes resoluciones judiciales, probablemente ya se habrían celebrado las próximas elecciones municipales. Argumento que el recurrente intenta reforzar señalando el carácter urgente del trámite de recurso de amparo electoral conforme al Acuerdo de 24 de abril de 1991 de este Tribunal Constitucional que desarrolla en este aspecto lo previsto en el art. 114 L.O.R.E.G.

20. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1998 eleva sus alegaciones doña Montserrat Carreras García, interesando la inadmisión del recurso de amparo solicitado por no haber agotado la vía judicial previa, al estar aún pendiente de resolución el recurso presentado por el recurrente ante el Tribunal Supremo conforme a lo dispuesto en la Ley 62/78. Acompaña a su escrito de alegaciones fotocopia de la providencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1997 por la que se deja pendiente de señalamiento para votación y fallo el recurso contencioso administrativo 676/96.

21. Por sendos escritos registrados en este Tribunal el 22 octubre 1998 la Unión Independiente por Cunit y Convergencia y Unió se adhieren a las alegaciones presentadas por doña Montserrat Carreras García, interesando también la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria.

22. Mediante escrito registrado el 30 de octubre de 1998 elevó sus alegaciones el Letrado de las Cortes Generales en representación de la Junta Electoral Central, solicitando la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Razona el Letrado de las Cortes Generales que el recurso ante el Tribunal Supremo no es de casación, como se indicó en la providencia de este Tribunal de 8 de octubre de 1998, sino el previsto en la Ley 62/78, y que debió ser inadmitido por el Tribunal Supremo, pues el Acuerdo de la Junta Electoral Central solo es recurrible ante el Tribunal Superior de Justicia pertinente conforme a lo dispuesto en los arts. 109 y siguientes L.O.R.E.G. No obstante la validez del Acuerdo de la Junta Electoral Central aún está pendiente de Sentencia ante la jurisdicción ordinaria, lo que aboca a la inadmisión, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria del amparo solicitado.

23. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de octubre de 1998 elevó el Ministerio Fiscal sus alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria. Argumenta el Ministerio Fiscal que la existencia de un recurso de casación aún pendiente ante la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo implica la falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria, que tanto el art. 43 como el art. 44 de la LOTC en relación con lo dispuesto en el art. 50.1 LOTC exigen para la admisión a trámite de los recursos de amparo. Sugiere además el Ministerio Fiscal, que la inadmisión puede ser declarada por Auto y, finalmente, califica de desleal la conducta procesal del recurrente y, en consecuencia, la considera temeraria, interesando por tal motivo que se le condene en costas.

24. Por providencia de fecha 10 de junio de 1999, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo concurre un defecto, de carácter insubsanable, que ha sido advertido una vez admitido a trámite, y que excluye el examen del fondo de la cuestión planteada por el recurrente. Las demás partes personadas en la presente demanda de amparo pusieron de manifiesto en sus escritos de alegaciones que la cuestión suscitada en este caso, la impugnación del Acuerdo de la Junta Electoral Central por la que se consideró irrevocable la renuncia a cargo publico presentada por el recurrente y, en consecuencia, se expidió la credencial de concejal a una tercera persona, está pendiente aún de resolución ante el Tribunal Supremo, cosa que no hizo constar el recurrente ni en su escrito de interposición del recurso de amparo ni en el escrito en el que elevó sus alegaciones. De los Autos se desprende que el recurrente interpuso el 10 de octubre de 1996 recurso contencioso electoral ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central en cuestión, recayendo Sentencia el 11 de noviembre de 1996. El 14 de octubre de 1996 interpuso, a su vez, recurso contencioso administrativo al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978 de 28 de diciembre, que aún pende ante la Sección Séptima, Sala Tercera del Tribunal Supremo, de acuerdo con la providencia de este último Tribunal de 2 de julio de 1997.

El recurso de amparo, por tanto, se interpuso por el demandante después de recaída Sentencia en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y antes de que se hubiese resuelto por el Tribunal Supremo el mencionado recurso contencioso administrativo, cuyo objeto, como lo fue el del recurso contencioso electoral planteado ante el aludido Tribunal Superior de Justicia, no es otro que el mismo que se ha planteado ante nosotros, a saber, la hipotética vulneración del art. 23.2 y art. 24.1 C.E. por el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 27 de septiembre de 1996. En consecuencia, la eventual lesión de los derechos fundamentales del recurrente aun podría encontrar adecuada reparación en la vía judicial ordinaria todavía abierta.

2. Hemos de considerar, por lo tanto, que se ha acudido al recurso de amparo constitucional sin haber agotado la vía judicial ordinaria.

En consecuencia, cualquier pronunciamiento de fondo acerca del mismo sería prematuro. Como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional impone que sólo pueda acudirse a él cuando ya no existe posibilidad alguna de que, por la jurisdicción ordinaria, se repare la vulneración del derecho fundamental (SSTC 170/1995, 205/1997, 181/1998 y 13/1999).

Por otra parte, la viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a tramite en el momento de dictar sentencia ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal. Desde la STC 14/1982 hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamiento previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas. En tal caso, nuestro pronunciamiento no podrá ser otro mas que el de inadmisión del amparo solicitado, como sucede en el presente caso (SSTC 5/1997, 185/1997, 205/1997, 51/1998, 76/98, 90/1998, 146/1998).

3. Concurre en este recurso, además, una singularidad que es necesario subrayar. En reiteradas ocasiones hemos dicho que las partes en el proceso de amparo deben colaborar con este Tribunal para obtener una rápida y eficaz tutela de sus derechos e intereses y de ello cabe deducir la exigencia de que su comportamiento se rija por el principio de buena fe procesal. No ha sido precisamente éste el comportamiento seguido por el recurrente, pues ocultó a este Tribunal que había interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo impugnando el mismo objeto contra el que dirigió también su demanda de amparo: el acuerdo de la Junta Electoral Central de 27 de septiembre de 1996. El Tribunal Constitucional tuvo conocimiento de la existencia de dicho recurso porque así se le comunicaron en sus distintos escritos las partes personadas, que no el recurrente. El propio demandante de amparo, a requerimiento de esta Sala, reconoció, en escrito fechado el 2 de octubre de 1998, que, efectivamente, no había agotado la vía judicial ordinaria como es preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 LOTC, en relación con el art. 50.1. a) LOTC, sin que los argumentos ofrecidos puedan servir para sanar tal tacha de procedibilidad ni para acreditar que, no obstante, actuó con buena fe procesal. Por todo ello, advertida la mala fe procesal del recurrente y con arreglo a lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 LOTC, este Tribunal acuerda imponerle las costas derivadas de la tramitación del presente recurso de amparo y una multa de 50.000 pesetas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir la demanda de amparo.

2º. Condenar al recurrente al pago de las costas e imponerle una multa de 50.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 LOTC.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 115/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:115

Recurso de amparo 2.289/1998. Contra diligencias de ordenación del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid que denegaron a la recurrente la condición de parte demandada en autos de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de acceso a la jurisdicción.

1. Este Tribunal ha declarado reiteradamente, ya desde nuestra temprana STC 19/1981, que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 C.E., comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión, si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial [F. J. 2].

2. Este Tribunal ha distinguido entre el derecho de acceso a la justicia, dirigido a obtener una primera respuesta judicial, que nace directamente de la Constitución y en el que actúa con toda su intensidad el principio pro actione, y el derecho de acceso a los recursos contra las resoluciones judiciales, que está supeditado a lo que se establezca en las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995) [F. J. 2].

3. La expresión por la demanda de las personas contra las que se propone coincide, por lo demás, con el hecho de que los demandados en el pleito son los propietarios individuales de cada piso o local en que se divide el inmueble, pues tal es la consecuencia jurídica que se desprende de la opción de nuestro ordenamiento jurídico de no renoconer personalidad jurídica a las Comunidades de Propietarios de una propiedad horizontal. Por ello, aunque en la práctica y como licencia del lenguaje, las Comunidades de Propietarios de un edificio constituido bajo el régimen de la propiedad horizontal dicen actuar como demandantes y como demandados a través de su Presidente, en virtud de la llamada que le reconoce el actual art. 13.3 L.P.H. (antiguo art. 12 L.P.H.), en rigor son los propietarios del edificio, en cuanto propietarios constituidos bajo el régimen de la propiedad horizontal, los que actúan a través de la figura del Presidente de la Junta de Propietarios que ostenta ex lege la representación de dichos propietarios en los asuntos que afectan a la Comunidad. Así lo ha reconocido, por lo demás, la jurisprudencia civil, que, asimismo, ha declarado que cada propietario, pese a la representación orgánica que ostenta el Presidente de la Comunidad de Propietarios, está legitimado para actuar en defensa de sus derechos en los casos de pasividad o incluso de oposición de la comunidad, por cuanto que la situación de propiedad horizontal no es propiamente una situación de comunidad, sino un régimen jurídico-real al que se sujeta la llamada (art. 396 C.C.) de los diferentes pisos o locales en que se divide el edificio o conjunto inmobiliario al que se aplica, y del que derivan los derechos, cargas, obligaciones y responsabilidades que la ley establece. Por ello, cada propietario debe estar facultado, en principio, para el ejercicio y defensa de sus derechos con independencia de los restantes propietarios, en términos y condiciones que no corresponde a este Tribunal precisar [F. J. 3].

4. No puede negarse al recurrente, al menos prima facie, un evidente en el objeto discutido en el proceso civil en el que intentó personarse y contestar a la demanda, lo que, desde la perspectiva que aquí toca examinar, justificaba una resolución judicial que diera respuesta a su pretensión de comparecer y contestar, decisión judicial que, una vez producida en Derecho, podría ser impugnada en los términos y condiciones que las leyes procesales establecen. En concreto, puesto que se habla de una decisión de inadmisión o desestimación de su pretensión, que cierra a limine litis el acceso al proceso, debería haber revestido la forma de Auto (arts. 369 L.E.C. y 245.1 L.O.P.J.), mediante el cual el órgano judicial, motivadamente, hubiera razonado los fundamentos de su decisión [F. J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.289/98 interpuesto por don Angel González Jurado representado por la Procuradora doña Carmen Vinader Moraleda, con su propia asistencia jurídica en su condición de Letrado, contra las diligencias de ordenación de la Sra. Secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid que le denegaron la condición de parte demandada y le impidieron contestar a la demanda del juicio de menor cuantía 96/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte don Luis- Alejandro y don Julio-Alfonso Valdés Concha, representados por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y defendidos por el Letrado don Jorge Morales Pastor, y la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, don Salvador Victoria Bolivar. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de mayo de 1998, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Julio-Alfonso y don Luis Valdés Concha, hijos del portero de la finca, que resultó muerto al ser aprisionado por el contenedor de basura en el ascensor a causa de no contar éste con las puertas preceptivas, formularon demanda de juicio de menor cuantía en reclamación de una indemnización de treinta millones de pesetas, que dirigieron contra la Comunidad de Propietarios de la finca de la calle Estrella Polar núm. 28 de Madrid "en la persona de todos y cada uno de los dueños, en función de sus respectivas cuotas, que deberá ser emplazada a través de su Presidente, como representante legal de la misma", contra la empresa que prestaba el servicio de mantenimiento del ascensor, y contra la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid (autos 96/98) admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados por providencia de 11 de febrero de 1998.

La Comunidad de Propietarios demandada fue emplazada en la persona de la portera de la finca mediante diligencia de 27 de febrero de 1998, personándose y contestando a la demanda mediante escrito presentado el 24 de marzo de 1998.

b) En la misma fecha de 24 de marzo de 1998, don Angel González Jurado, debidamente representado por Procurador y con su propia asistencia jurídica en su condición de Letrado, presentó escrito personándose en el juicio y dando contestación a la demanda, alegando su condición de propietario del piso 7º derecha del edificio cuya Comunidad de Propietarios es demandada en el proceso.

A este escrito se provee mediante una diligencia de ordenación de la Sra. Secretaria de dicho Juzgado de 2 de abril de 1998, notificada el 3 de abril, en la que dispone :

"Por recibido el anterior escrito [...] dado que se entiende que la demanda va contra la Comunidad de Propietarios representada en la persona de su Presidente y no de cada uno de los condueños, devuélvase el mismo al citado Procurador a los efectos oportunos".

"Contra esta diligencia cabe pedir revisión ante el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez de este Juzgado dentro del tercer día a partir de su notificación".

Contra esta diligencia se solicita revisión mediante escrito presentado el 7 de abril de 1998, en el que se contienen las oportunas alegaciones y se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

A este escrito se contesta mediante otra diligencia de ordenación de la Sra. Secretaria de 17 de abril de 1998, notificada el 21 de abril, con el siguiente contenido : "[...] dado que esta parte no esta personada en los presentes autos, al no haber sido demandada por la parte actora devuélvase el mismo al citado Procurador a los efectos oportunos", indicándose igualmente que contra esta nueva diligencia cabe revisión ante el Magistrado-Juez dentro del tercer día.

Presentado nuevo escrito solicitando revisión con fecha de 22 de abril de 1998, se vuelve a contestar mediante otra diligencia de ordenación de la Secretaria, de 24 de abril de 1998, con el siguiente contenido: "[...] y no estando personado en los presentes autos no se puede admitir ningún recurso, por lo que devuélvase el mismo al citado Procurador a los efectos oportunos", indicándose nuevamente que contra esta diligencia cabe recurso de revisión ante el Magistrado-Juez dentro del tercer día.

Presentado nuevo escrito con fecha de 29 de abril de 1998, solicitando la revisión de la diligencia de 24 de abril de 1998, se vuelve a contestar por otra diligencia de ordenación de la Secretaria de 5 de mayo de 1998, con el siguiente contenido: "[...] dado que no está personado en los presentes autos es imposible admitir un recurso de revisión contra una diligencia que no consta en los presentes autos, devuélvase el mismo al citado Procurador a los efectos oportunos". En esta diligencia no se indican los recursos o remedios procesales que caben contra la misma.

Notificada la anterior diligencia, el 7 de mayo de 1998, la representación de don Angel González Jurado, mediante escrito de 13 de mayo de 1998, interesó la nulidad de actuaciones, alegando la nulidad de lo actuado a partir de que no se resolviera el primer escrito, solicitando la revisión de la diligencia de ordenación de 2 de abril de 1998 y reiterando su solicitud de que se le tuviera por parte y por contestada la demanda.

Ninguna de las anteriores diligencias de ordenación constan en el testimonio de las actuaciones solicitado por providencia de este Tribunal de 10 de noviembre de 1998, habiendo sido aportada su fotocopia por el propio recurrente en amparo.

En el referido testimonio de las actuaciones, consta que, asimismo, el ahora demandante del amparo solicitó, con fecha de 22 de mayo de 1998, revisión de una diligencia de ordenación de 19 de mayo de 1998, por la que parece se denegó la nulidad de actuaciones interesada por entender la Secretaria Judicial que el recurrente en amparo no está emplazado personalmente en el proceso y que, por ello, no es parte en el procedimiento (de esta diligencia no hay constancia alguna en el testimonio remitido por el Juzgado).

Contra esta diligencia se pidió nuevamente revisión, que fue rehusada por propuesta de providencia de 1 de septiembre de 1998 con el siguiente tenor: (r)No ha lugar a la revisión solicitada en diligencia de ordenación de fecha 19 de mayo del presente año, toda vez que consta como demandado (sic) don Ángel González Jurado, personalmente sino la Comunidad de Propietarios de la que forma parte y no resulta por tanto infringido ningún precepto legal por la propuesta de providencia de fecha 19 de mayo. Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado dentro del tercer día a partir de su notificación¯.

Asimismo, consta en las actuaciones dos escritos del ahora recurrente, de 22 de septiembre de 1998 y de 14 de octubre de 1998, interesando que fuera resuelta la revisión solicitada el 22 de mayo de 1998, a lo que se responde con un Auto de 16 de diciembre de 1998 del Magistrado-Juez por el que se acuerda "No haber lugar a la admisión de escrito alguno, ni de las peticiones que en los mismos se contienen, presentado por la Procuradora doña Carmen Viñades (sic) Moraleda en nombre de don Ángel González Jurado", con la siguiente fundamentación jurídica:

"No siendo parte el Sr. González Jurado en el presente procedimiento por cuanto que no ha sido demandado a título individual, ni por obligaciones exclusivamente personales de él, y no estando previsto en la L.E.C. intervención adhesiva alguna que pueda justificar su presencia en el proceso como parte fuera de lo previsto en el art. 12.1 de la L.P.H., procede no haber lugar a admitir escrito alguno de dicho Señor, y mucho menos el recurso interpuesto, haciéndose saber a los profesionales que le representan y defienden, que, de reiterar en la presentación de escritos que por lo dicho no tienen trámite procesal, se procederá con arreglo a lo previsto en los arts. 443.1 de la L.E.C. y 448 de la L.O.P.J.".

2. La demanda de amparo, que se presenta el 22 de mayo de 1998, contra las diligencias de ordenación dictadas hasta ese momento, denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se habría producido por impedirse al recurrente el acceso a la vía judicial, al inadmitirse su escrito de personación y contestación por una mera diligencia de ordenación de la Secretaria, sin que se de curso a la revisión de dicha diligencia ante el Magistrado titular del Juzgado, todo ello en un proceso en el que el recurrente, en su condición de propietario, puede intervenir en defensa de sus intereses legítimos.

La demanda concluye interesando que se declare la nulidad de las diligencias que se impugnan y se proceda a reconocer y restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva con todas las garantías, sin que se produzca indefensión, y por tanto se le tenga por parte en el juicio de menor cuantía del que trae causa el amparo.

3. Por providencia de 13 de octubre de 1998, se acordó conceder al recurrente, con arreglo al art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que presentase testimonio de las resoluciones recurridas, así como una certificación acreditativa de la fecha de su notificación a su representación procesal. Con fecha de 30 de octubre de 1998, el recurrente presenta escrito en el que acredita que su Procuradora solicitó en el Juzgado lo interesado, a lo que se le contesta por providencia de 29 de octubre de 1998 que "[...] no ha lugar a lo solicitado[...], ya que la misma no se le tiene por personada, y por tanto no es parte en el procedimiento". En atención a ello, por providencia de 10 de noviembre de 1998, se acordó, conforme al art. 88 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de las resoluciones recurridas, así como certificación acreditativa de la fecha de su notificación a la representación procesal del hoy recurrente.

4. Por escrito presentado el 20 de noviembre de 1998, el recurrente aporta fotocopia de las notificaciones requeridas. Por oficio de 25 de noviembre de 1998, el Juzgado comunica que "en relación a los testimonios de las diligencias de ordenación de fechas 2, 17 y 24 de abril y 5 de marzo no se pueden aportar; dado que se trata de diligencias que acompañan a los escritos que se devuelven a D. Angel González Jurado, al no ser éste parte en el procedimiento que se sigue en este Juzgado, en relación a la citación para la comparecencia del art. 691 de la L.E.C., D. Angel González Jurado no está citado a la misma por lo ya expuesto de no ser parte en el presente, acompañándose testimonio del escrito de revisión presentado por la Procuradora doña Vinader Morales (sic) de fecha de mayo de 1998 (sic), así como testimonio de la resolución que resuelve dicho recurso", aportando testimonio de dichos escrito y resolución.

5. Por providencia de 4 de diciembre de 1998, se tienen por recibidos los referidos escritos y documentos y, conforme al art. 88 LOTC, se acuerda requerir al Juzgado para que, en el plazo de diez días, remita testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 96/98.

6. Por providencia de 8 de febrero de 1999, se tienen por recibidas las actuaciones solicitadas y se acuerda admitir a trámite la demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado citado a fin de que procediera al emplazamiento de quienes son parte en el juicio de menor cuantía 96/98, para que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Se tienen por aportados los escritos presentados por el recurrente y no figurando los mismos en el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado, se acordó reclamar al mismo que las completara con los escritos a que se hace mención y con las diligencias de ordenación de fechas 2, 17 y 24 de abril y 5 de mayo de 1998.

7. Por escrito presentado el 8 de marzo de 1999, el recurrente acompaña copia de la providencia de 1 de marzo de 1999 del Juzgado mencionado en la que se ordena poner en conocimiento del recurrente, en su condición de Letrado, y de su Procuradora "la obligación que como profesionales tienen tanto uno como otro de respetar y acatar las decisiones judiciales, y en tal sentido de abstenerse de entorpecer el curso de los autos y discutir lo resuelto en la forma en que vienen haciéndolo, pues, con independencia de lo que en su día resuelva el Tribunal Constitucional sobre su personación como parte, y aun en el caso de que se les otorgara el amparo solicitado, ello no autoriza, ni justificaría su actual e incorrecto comportamiento procesal, cuya bondad les exige mantenerse al margen del proceso en tanto el Tribunal Constitucional no les autorice a intervenir en el mismo mediante la efectiva y legal personación".

8. Por escrito presentado el 8 de abril de 1999, se acompaña escrito del recurrente presentado en el citado Juzgado y procedimiento el 5 de marzo de 1999 y providencia del referido órgano judicial, en el que ordena abrir expediente disciplinario al recurrente, en su condición de Letrado, "siendo el hecho que lo motiva, la repetida e improcedente presentación de escritos que carecen de trámite en orden a su falta de cualidad de parte con notorio y grave menosprecio de cuantas resoluciones se han dictado en respuesta a dicha presentación (sic), todo de conformidad con los arts. 437, 440, 443.1 de la L.E.C. y 448 y 449 de la L.O.P.J., en relación con los arts. 449 de la L.E.C. y 450 de la L.O.P.J.".

9. Por providencia de 12 de abril de 1999, se acordó tener por parte al Procurador Sr. Granizo Palomeque, en nombre de don Julio-Alfonso y don Luis-Alejandro Valdés Concha y al Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

10. Por escrito registrado el 20 de abril de 1999, el recurrente se limita a dar por reproducidos los razonamientos expuestos en su escrito de demanda reiterando su solicitud de amparo.

11. Mediante escrito registrado el 7 de mayo de 1999, el Fiscal formula sus alegaciones en las que interesa el otorgamiento del amparo, que justifica porque el recurrente invoca el art. 24.1 C.E. para defender su presencia en el proceso al estar legitimado por ser condueño de la Comunidad demandada. La referencia a la lesión constitucional señalada se efectúa, pues, por una doble vía en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, el derecho de acceso al proceso y la legitimación.

Las palabras "todos" e "intereses legítimos" empleadas por el art. 24.1 implican una interpretación amplia del concepto de acceso al proceso, que debe superar las teorías reduccionistas y restrictivas, favoreciendo el acceso a la vía jurisdiccional para la defensa de los derechos -pidiendo o contestando al que nos pide- en tanto en cuanto se es portador de un interés directo o indirecto en el correspondiente litigio (SSTC 257/1988, 214/1991, entre otras muchas). Una resolución, pues, de cierre del proceso al que esté interesado legítimamente en él puede provocar una lesión del art. 24.1. Véase, de otro lado, que, como muy bien se decía en la citada STC 214/1991, en su fundamento jurídico 5º, "la legitimación, en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto". Quiérese decir con ello que las inadmisiones a limine basadas en una presunta falta de legitimación tienen que ser miradas con disfavor al reducir a la mínima expresión el derecho de acceso al proceso. En el presente caso, el demandado como condueño, por razones que no son del caso pero basadas en una presunta discordancia con la línea de defensa del Abogado nombrado por la Comunidad de Propietarios decide a su costa contestar a la demanda. No puede desconocerse no ya su interés difuso en el asunto, sino su interés directo al ser comunero y propietario de un piso de la Comunidad. Al margen de la expresión utilizada por la demanda, que se dirige "contra todos y cada uno de los condueños", no se puede negar que los efectos van a recaer directamente en su patrimonio. Responderá, si la comunidad es condenada, con su parte en el fondo común y, en su caso, con sus bienes privativos. Podría incluso tener que responder por la cuota impagada de otro comunero, si deviene insolvente. Se podría pensar, como al parecer entiende el Juzgado, que su derecho de acceso al proceso y su derecho a la resolución, favorable o no, ha de ser canalizado a través de la Comunidad, sin que se resienta el derecho fundamental alegado por la negación de la defensa individualizada. Sin embargo, la teoría anterior no halla eco en las propias soluciones procesales arbitradas en la L.E.C., que sólo obliga a litigar unidos y bajo una misma dirección, si fueran unas mismas las excepciones de que hicieren uso; si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente (art. 531 L.E.C.). El segundo párrafo del citado artículo prevé la acumulación de acciones, pero..."en lo sucesivo", sin que por tanto se pueda negar ab initio un acto procesal a persona interesada en el litigio, salvo casos patentes de falta de legitimación y, siempre, con resolución motivada.

El déficit de tutela que ha de abocar al amparo resulta, además, de las siguientes realidades procesales: A) El cierre del proceso se produce por una diligencia de ordenación de la Secretaria no confirmada ni revisada por el Juez, a pesar de haber sido solicitada esa revisión e invocada la lesión del derecho fundamental. Sí aparece, sin embargo, rechazada la personación en tres ocasiones. B) Las diligencias antedichas no están en absoluto motivadas, por cuanto se limitan a negar la condición de parte, remitiéndose, en su caso, a la defensa comunitaria, sin explicar por qué se niega la contestación individualizada. No se trata de decir que no es parte, sino de explicar por qué siendo demandado, se le niega tal cualidad como premisa mayor. C) Negación de la vía recursal ante el Juez, con igual "motivación". D) Resolución no prevista legalmente en el momento procesal en que se lleva a cabo. Sí está previsto en la comparecencia del art. 693 de L.E.C. en su regla 4ª. También podía haberse abordado en la Sentencia, lo que en todo caso hubiera permitido al aquí recurrente acudir al recurso de apelación.

La conclusión es que el recurrente, teniendo un interés legítimo en el proceso, ha sido excluido del mismo, desde el principio, sin permitirle contestar la demanda y respondiendo a su pretensión con resoluciones atípicas y carentes de motivación. La consecuencia obligada es la del otorgamiento del amparo, que debe llevar más allá de un fallo simplemente devolutivo, vista la última resolución judicial en el que se le sigue negando su cualidad de parte, para que sea tenido por tal y por contestada la demanda, sin que ello limite la actividad jurisdiccional en orden a futuras decisiones procesales o de fondo. Es obligado, asimismo, la anulación de los actos posteriores a la contestación a la demanda y la consiguiente retroacción del procedimiento.

12. Mediante escrito registrado el 7 de mayo de 1999, el Letrado de la Comunidad de Madrid evacua el trámite de alegaciones, interesando una Sentencia de otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente. Se afirma que, en el régimen de la propiedad horizontal, cualquiera de los comuneros puede comparecer en juicio en asuntos que afectan a la Comunidad para defenderlos, en cuyo caso la Sentencia dictada aprovechará a todos los titulares, defensa que puede producirse por propia decisión de los comuneros para suplir la desidia del Presidente o de los demás comuneros e incluso cuando estos sean contrarios al litigio (Sentencia del T.S. 3 de febrero de 1983, 2 de octubre de 1992, entre otras que se citan). Asimismo, se cita la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 1992, en la que se especifica que, para hacer efectiva la condena dictada contra la Comunidad, puede actuarse sobre los bienes privativos de los distintos propietarios del inmueble. En atención a todo ello, se estima que el recurrente tiene legitimación para intervenir en el proceso del que trae causa el amparo, por lo que negarle la personación y el derecho a contestar que se acuerda en las diligencias recurridas lesiona el art. 24.1 C.E.

13. Finalmente, la representación de los hermanos Valdés Concha interesa la inadmisión a limine del amparo solicitado. Se alega que la representación orgánica que ostenta el Presidente de la Comunidad de Propietarios, con arreglo al art. 12 L.P.H., lleva implícita la de todos los titulares del edificio, por lo que habiéndose personado y contestado la Comunidad, es quien tiene la legitimación ad processum. En el pleito se ejercita una acción de responsabilidad civil por el fallecimiento del portero de la finca por carecer el ascensor de las necesarias medidas de seguridad, que, en cuanto elemento o servicio común, origina una obligación pecuniaria que corresponde a la Comunidad en su conjunto, no siendo una obligación privativa o personal del Sr. González Jurado. El resarcimiento del daño que se reclama es una obligación sujeta al caudal común y de la Compañía aseguradora, sin que quepa, por tanto, una eventual Sentencia condenatoria que designe a cada comunero una indemnización concreta o exonere a algún copropietario de estar sujeto a la responsabilidad que corresponda. Por todo ello, la finalidad única de la actividad del recurrente es la de hacer fracasar la demanda civil o, cuando menos, postergar la acción ejercitada mediante el retraso del proceso, lo que constituye un claro abuso del derecho y un nítido intento de fraude procesal.

14. Por providencia del 8 de febrero de 1999, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, que fue solicitada por el recurrente mediante Otrosí en la demanda de amparo y, posteriormente, por escritos de 19 de noviembre y 10 de diciembre de 1998, sustanciándose el trámite de alegaciones por el recurrente mediante escrito registrado el 12 de febrero de 1999, y por el Ministerio Fiscal por escrito registrado el 18 de febrero de 1999 en el que interesó la suspensión solicitada por el demandante. Tramitada la pieza de suspensión, la Sala acordó, por providencia de 11 de junio de 1999, señalar para la deliberación y fallo del recurso el día 14 de junio, sin pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que se formula la demanda de amparo, el objeto del presente recurso se concreta en dilucidar si las diligencias de ordenación que se dejan referidas en los antecedentes de esta Sentencia, dictadas por la Sra. Secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, por las que, en definitiva, se denegó la condición de parte demandada al ahora solicitante del amparo en el juicio de menor cuantía 96/98, impidiéndole comparecer en el referido proceso civil y dar contestación a la demanda planteada contra la Comunidad de Propietarios constituida sobre el edificio en el que el recurrente es propietario de uno de los pisos en que se divide conforme al régimen de la propiedad horizontal, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 C.E.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente, ya desde nuestra temprana STC 19/1981, que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 C.E., comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión, si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 69/1984, 6/1986, 100/1986, 55/1987, 57/1988, 124/1988, 42/1992, 37/1995, entre otras muchas). Es, así, el derecho a la tutela judicial un derecho prestacional de configuración legal, cuyo ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales, que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente (STC 185/1987).

Por la misma razón, este Tribunal ha distinguido entre el derecho de acceso a la justicia, dirigido a obtener una primera respuesta judicial, que nace directamente de la Constitución y en el que actúa con toda su intensidad el principio pro actione, y el derecho de acceso a los recursos contra las resoluciones judiciales, que está supeditado a lo que se establezca en las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995).

3. En el presente caso, nos encontramos ante un juicio de menor cuantía en el que la demanda, según reza su propio encabezamiento, se dirige contra la Comunidad de Propietarios de un edificio, "en la persona de todos y cada uno de los condueños en función de sus respectivas cuotas, que deberá ser emplazada a través de su Presidente, como representante legal de la misma".

Es decir, que, según resulta de la propia redacción de la demanda, los demandados son todos y cada uno de los propietarios del inmueble, sin perjuicio de que, en atención a la situación de propiedad horizontal existente en el inmueble, se interese su emplazamiento a través del Presidente de la Comunidad.

La expresión por la demanda de las personas contra las que se propone coincide, por lo demás, con el hecho de que los demandados en el pleito son los propietarios individuales de cada piso o local en que se divide el inmueble, pues tal es la consecuencia jurídica que se desprende de la opción de nuestro ordenamiento jurídico de no renoconer personalidad jurídica a las Comunidades de Propietarios de una propiedad horizontal. Por ello, aunque en la práctica y como licencia del lenguaje, las Comunidades de Propietarios de un edificio constituido bajo el régimen de la propiedad horizontal dicen actuar como demandantes y como demandados a través de su Presidente, en virtud de la llamada "representación orgánica" que le reconoce el actual art. 13.3 L.P.H. (antiguo art. 12 L.P.H.), en rigor son los propietarios del edificio, en cuanto propietarios constituidos bajo el régimen de la propiedad horizontal, los que actúan a través de la figura del Presidente de la Junta de Propietarios que ostenta ex lege la representación de dichos propietarios en los asuntos que afectan a la Comunidad.

Así lo ha reconocido, por lo demás, la jurisprudencia civil, que, asimismo, ha declarado que cada propietario, pese a la representación orgánica que ostenta el Presidente de la Comunidad de Propietarios, está legitimado para actuar en defensa de sus derechos en los casos de pasividad o incluso de oposición de la comunidad, por cuanto que la situación de propiedad horizontal no es propiamente una situación de comunidad, sino un régimen jurídico-real al que se sujeta la llamada "propiedad separada" (art. 396 C.C.) de los diferentes pisos o locales en que se divide el edificio o conjunto inmobiliario al que se aplica, y del que derivan los derechos, cargas, obligaciones y responsabilidades que la ley establece. Por ello, cada propietario debe estar facultado, en principio, para el ejercicio y defensa de sus derechos con independencia de los restantes propietarios, en términos y condiciones que no corresponde a este Tribunal precisar.

Lo dicho permite afirmar, a los solos efectos de resolver la queja de amparo planteada, y sin prejuzgar la decisión de la jurisdicción civil a quien corresponde conocer de la demanda de reclamación de indemnización, que, en el caso presente y de prosperar dicha demanda, el recurrente, que afirma ser propietario de uno de los pisos en que se divide el edificio al que pertenece la Comunidad de Propietarios demandada, se vería obligado personalmente a abonar a los actores, en la cuantía que resulte de su cuota de participación en el título constitutivo (art. 9-5º derogado, actualmente art. 9.1-e L.P.H.), la parte proporcional de la deuda indemnizatoria reclamada en el pleito, que se cifra en la demanda en la suma de treinta millones de pesetas.

En atención a esta circunstancia, no puede negarse al recurrente, al menos prima facie, un evidente "interés legítimo" en el objeto discutido en el proceso civil en el que intentó personarse y contestar a la demanda, lo que, desde la perspectiva que aquí toca examinar, justificaba una resolución judicial que diera respuesta a su pretensión de comparecer y contestar, decisión judicial que, una vez producida en Derecho, podría ser impugnada en los términos y condiciones que las leyes procesales establecen. En concreto, puesto que se habla de una decisión de inadmisión o desestimación de su pretensión, que cierra a limine litis el acceso al proceso, debería haber revestido la forma de Auto (arts. 369 L.E.C. y 245.1 L.O.P.J.), mediante el cual el órgano judicial, motivadamente, hubiera razonado los fundamentos de su decisión.

4. Lejos de actuar como se deja expuesto, la pretensión del recurrente es rehusada por la Secretaria del Juzgado, que, como tal, carece de potestad jurisdiccional, mediante una simple diligencia de ordenación, que está prevista exclusivamente como un acto de impulso procesal, cuyo objeto viene limitado a dar a los autos el curso ordenado por la ley, cuando no se exija la decisión del órgano judicial (arts. 237 y 288 L.O.P.J. y 307 L.E.C.).

A ello, debe añadirse la irregular circunstancia de que, de las numerosas diligencias de ordenación que se han dictado en el proceso, de algunas de ellas no se ha dejado constancia en los autos -entre ellas, la que, al parecer, denegó la nulidad de actuaciones interesada por el recurrente-, por lo que se trata de decisiones que no tienen reflejo documental en las actuaciones, lo que supone una vulneración grave de la seguridad jurídica y de las obligaciones de documentación procesal que le corresponden al Secretario Judicial (art. 281.1 L.O.P.J.), que, asimismo, infringió reiterada e insistentemente la obligación que el art. 284.1 L.O.P.J. le impone de dar cuenta al Juez de los escritos o documentos presentados por las partes. Y ello especialmente, porque, cuando el ahora recurrente insta la revisión que procede contra las diligencias de ordenación ante el titular del órgano judicial (art. 289 L.O.P.J.), su escrito pidiendo la revisión es nuevamente inadmitido mediante otra diligencia de ordenación, privando a la parte de su derecho a que la diligencia impugnada sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción, con lo que, además de vulnerarse flagrantemente la citada obligación de dar cuenta al titular del órgano judicial del escrito presentado, se inaplica manifiestamente lo dispuesto en el art. 289 L.O.P.J. Por ello, nos encontramos ante una actuación procesal, consistente en las referidas diligencias de ordenación, que ha impedido al recurrente obtener una resolución judicial que diera respuesta a sus pretensiones de comparecer en el pleito civil y contestar a la demanda en él formulada, así como a su pretensión de que se declarara la nulidad de actuaciones, sin que, paradójicamente, haya recaído una decisión judicial que pudiera ser impugnada ante los órganos judiciales superiores mediante el sistema de recursos legalmente previsto en las leyes procesales para las resoluciones del Juez de Primera Instancia, lo que constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que debe ser reparada otorgando el amparo solicitado.

5. El restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC] exige retrotraer las actuaciones al estado procesal en que se hallaban el día 24 de marzo de 1998, fecha en que el recurrente presentó su escrito de personación y contestación, para que sea proveído en forma por el Juzgado, con la consiguiente declaración de nulidad de todo lo actuado desde dicha fecha, si bien, de conformidad con el principio de conservación de los actos procesales (art. 242 L.O.P.J.), sólo en la medida en que resulte necesario para preservar el derecho fundamental del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Angel González Jurado y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva mediante una resolución judicial fundada en Derecho que se pronuncie sobre su pretensión de comparecer como demandado y dar contestación a la demanda rectora del juicio de menor cuantía 96/98 del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid.

2º. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde dicha fecha en la medida necesaria para preservar y asegurar el ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

3º. Retrotraer las actuaciones al estado en que se hallaban en el momento inmediatamente anterior a la fecha de presentación por el recurrente de su escrito de personación y contestación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 116/1999, de 17 de junio de 1999

Pleno

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:116

Recurso de inconstitucionalidad 376/1989. Promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad y, subsidiariamente, contra distintos apartados de la misma. Voto partícular.

1. La Ley 35/1988 no vulnera la reserva de Ley Orgánica exigida en el art. 81.1 C.E., a tenor de la doctrina de la STC 212/1996 [F. J. 4].

2. Los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento constitucional como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el art. 15 C.E., lo que, sin embargo, no significa que resulten privados de toda protección constitucional [F. J. 5].

3. La investigación o experimentación sobre los gametos, o con ellos, no supone atentado alguno al derecho a la vida, en los términos establecidos por la Ley impugnada [FF. JJ. 6 y 7].

4. Las intervenciones sobre los preembriones reguladas por la Ley, ya sean para investigación o para experimentación, no pueden suscitar dudas desde el punto de vista de su adecuación al sistema constitucionalmente exigible de protección de la vida humana porque sólo resultan permitidas en la medida en que tengan por objeto preembriones no viables [FF. JJ. 8 y 9].

5. La decisión, a solicitud de la mujer receptora, de suspender las técnicas de reproducción asistida sólo puede tener lugar mientras dichas técnicas se estén llevando a efecto [F. J. 10].

6. De la Constitución no se desprende la imposibilidad de obtener un número suficiente de preembriones necesario para asegurar, con arreglo a los conocimientos biomédicos actuales, el éxito probable de la técnica de reproducción asistida que se esté utilizando; lo que, desde otra perspectiva, supone admitir como un hecho científicamente inevitable la eventual existencia de preembriones sobrantes. Así entendida, la crioconservación no sólo no resulta atentatoria a la dignidad humana, sino que, por el contrario y atendiendo al estado actual de la técnica, se nos presenta más bien como el único remedio para mejor utilizar los preembriones ya existentes, y evitar así fecundaciones innecesarias [F. J. 11].

7. Esta misma finalidad de conservación del material reproductivo es la que explica la asimilación de los preembriones a los gametos, en orden a su puesta a disposición de los bancos correspondientes [F. J. 11].

8. La donación de gametos y preembriones no implica en modo alguno la patrimonialización que se pretende, lo que sería desde luego incompatible con su dignidad (art. 10.1 C.E.), sino, justamente, la exclusión de cualquier causa lucrativa o remuneradora, expresamente prohibida [F. J. 11].

9. Los preembriones in vitro no gozan de una protección equiparable a la de los ya transferidos al útero materno. Por ello, han de considerarse como suficientes las garantías que se adoptan en la Ley 35/1988 respecto a determinadas intervenciones orientadas a fines de diagnóstico o terapéutico [F. J. 12].

10. Las intervenciones con finalidad diagnóstica , están reguladas válidamente, siempre que se interprete que las intervenciones del art. 12.2 de la Ley sólo aluden al aún vigente art. 417 bis del derogado Código Penal [F. J. 12].

11. Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, e incluye relaciones sin descendencia [F. J. 13].

12. La fertilización de cualquier mujer, independientemente de que el donante sea su marido o del hecho de que esté o no vinculada matrimonialmente, no vulnera el núcleo esencial de la institución familiar [F. J. 13].

13. Es perfectamente lícito, desde el punto de vista constitucional, la disociación entre progenitor biológico y padre legal que sirve de fundamento a ciertas reglas de la Ley [F. J. 13].

14. No existe precepto constitucional alguno que obligue al legislador a reunir en un sólo texto normativo todo el Derecho de familia [F. J. 14].

15. No carece de toda justificación que el legislador, al regular el uso de las técnicas de reproducción asistida, establezca ciertas reglas sobre los requisitos que deben cumplir las mujeres que se sometan a las mismas o sobre la filiación de los nacidos por fecundación artificial [F. J. 14].

16. La Constitución ordena al legislador que la investigación de la paternidad, lo que no significa la existencia de un derecho incondicionado de los ciudadanos a averiguar, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas que lo desaconsejen, la identidad de su progenitor. La Ley 35/1988, que garantiza la no revelación, como regla, de la identidad de los donantes de gametos no es inconstitucional [F. J. 15].

17. La norma de remisión prevista en el art. 20.1 de la Ley enjuiciada, que declara aplicables las infracciones y sanciones de la Ley General de Sanidad , vulnera el principio de legalidad penal [F. J. 16].

18. La habilitación que el legislador realiza en favor de la potestad reglamentaria del Gobierno, en la Disposición final primera, decayó al transcurrir el plazo de seis meses sin ejercerla [F. J. 17].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 376/89, promovido por don Federico Trillo- Figueroa y Martínez-Conde, comisionado por 63 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad y subsidiariamente contra parte del apartado II de la Exposición de Motivos, los arts. 1, núms. 1 y 4, 2, núm. 4, 4, 6 núm. 1 en relación con el art. 5 núms. 1 y 5, 7 a 10, 11, núms. 3 y 4, 12, núms. 1 y 2, 13, 14, núms. 3 y 4, 15, 16 núms. 1 y 2, 17 y 20, así como la Disposición Final Primera, apartados a) y e), por contradecir los arts. 9, 10, 15, 39 y 81 de la Constitución. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de febrero de 1989, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por 63 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad y subsidiariamente contra parte del apartado II del Preámbulo, los arts. 1, núms. 1 y 4, 2, núm. 4, 4, 6 núm. 1 en relación con el art. 5, núms. 1 y 5, 7 a 10, 11, núms. 3 y 4, 12, núms. 1 y 2, 13, 14, núms. 3 y 4, 15, 16 núms. 1 y 2, 17 y 20, así como la Disposición final primera, apartados a) y e), por contradecir los arts. 9, 10, 15, 39 y 81 de la Constitución.

2. Basan su impugnación los recurrentes en las siguientes alegaciones:

A) Como primer motivo de inconstitucionalidad, y referido a los arts. 1, núm. 1, 5, núms. 1 y 5, 6, núm. 1, y 7 a 10 de la Ley, se invoca la garantía institucional de la familia, a juicio de los recurrentes deducible de los arts. 1, 9.3, 10.1, 15, 18, 27, 32, 33.1, 35 y 39 de la Constitución. Este conjunto de preceptos constitucionales configuraría una auténtica garantía institucional de la familia en la Constitución, de la que resultarían una serie de principios jurídico-constitucionales constitutivos del núcleo normativo indisponible delimitador de los rasgos de la institución familiar en la Constitución, entre los que se encontraría el matrimonio heterosexual como núcleo originario, y del que pueden desprenderse relaciones paterno-filiales legalmente determinadas conforme al principio de seguridad jurídica.

Este panorama constitucional de protección de la familia no sería innovación alguna de la Constitución, sino la plasmación de una realidad social consecuencia de siglos de asunción de valores sociales, con directo reflejo en múltiples instituciones del derecho de familia y áreas conexas, latentes y persistentes en nuestra sociedad a pesar de los múltiples daños producidos a la institución familiar, a juicio de los recurrentes, por medidas de todo orden. Entre ellas sitúan justamente a la Ley recurrida, que, so pretexto de regular las técnicas de reproducción asistida, "contiene un ataque directo a la esencia de la institución familiar que, prescindiendo de otros calificativos, o calificaciones, debe considerarse y declararse como inconstitucional."

Ante todo destacan los recurrentes la incongruencia en que incurriría la Ley por cuanto su art. 1 designa como objeto de la misma un ámbito institucional mucho más limitado que el que a continuación se regula en su texto, incongruencia que se denuncia además como vulneradora del principio de interdicción de la arbitrariedad por cuanto, "mediante manipulaciones del lenguaje y perversión de los conceptos, se encubren la regulación de cuestiones o materias pertenecientes a otro ordenamiento y quebrantan la garantía institucional básica de la familia en la Constitución española." Así ocurriría específicamente con los arts. 6 a 10 de la Ley recurrida, por contener unas consecuencias para el matrimonio o para las relaciones de filiación no mencionadas en el objeto de la Ley (art. 1), y que no deberían regularse en normas ajenas al propio ordenamiento civil, ni menos aún subvertir sus principios institucionales.

La misma incongruencia se achaca a otros pasajes de la Ley: mientras la Exposición de Motivos se refiere a la "pareja humana" -lo que de por sí desconocería la protección constitucional del matrimonio-, el art. 6 se refiere a la "mujer sola", o toda mujer; la alusión a los derechos y libertades fundamentales de la Exposición de Motivos, no sería sino una evidente muestra de perversión del lenguaje que subvierte el ordenamiento y supone una arbitrariedad del legislador a la que el Tribunal está llamado a poner coto.

La finalidad, en principio loable, de la Ley, terminaría por conducir a una sustancial alteración de la concepción de la familia y de los derechos de los hijos, al posibilitar la concepción por mujeres solas, manteniendo al padre -donante- en el anonimato. Ahora bien, la consideración de este problema debe partir de una idea fundamental: la técnica no prescinde, no puede prescindir, del padre biológico. Es cierto que junto a la paternidad biológica pueden existir otras legales, educacionales o de deseo, como también lo es que la institución de la adopción significa la sustitución de los vínculos de la familia originaria por los de la nueva familia en adopción. Pero, en estos casos, la sustitución de la paternidad o maternidad biológica por otra legalmente determinada trata siempre de proteger el interés del hijo proporcionándole una familia legal. Por el contrario, opinan los recurrentes, el supuesto que nos ocupa no trata de proteger tal interés, sino lisa y llanamente de prescindir del vínculo biológico que une a la familia formada por padre, madre e hijo. En particular, el conjunto institucional de las relaciones paterno-filiales constituye un haz de derechos y obligaciones generado desde el momento de la concepción y consolidado con el nacimiento del hijo, y que, en el sistema de la Ley, desaparecería desde el momento en que se veda al hijo el conocimiento de quién sea su progenitor. Por ello, la Ley resultaría claramente vulneradora del art. 39.2 C.E., así como del contenido esencial de la protección de la familia a que alude el art. 39.1.

B) Como segundo motivo de inconstitucionalidad, los recurrentes denuncian la vulneración del art. 15 de la Constitución. Tras una amplia referencia al informe de la Comisión especial de estudio de la fecundación in vitro y la inseminación artificial humana, así como a la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley que dio origen al texto recurrido, consideran los recurrentes que el texto articulado finalmente aprobado no define con precisión el status jurídico de los embriones, lo que supondría incumplir el deber constitucionalmente impuesto a los poderes públicos, y en particular al legislador, de "establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga la protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales" (STC 53/1985). Al omitir una regulación positiva del estatuto del embrión, y subordinar la vida y el desarrollo del fruto de la concepción a lo decidido por médicos u órganos administrativos -como más adelante anuncian los recurrentes que argumentarán-, la Ley le estaría negando la protección constitucionalmente obligada durante toda la gestación.

Realizan a continuación los recurrentes un extenso análisis sobre la completa ausencia de rigor científico en que incurrirían tanto el Informe de la Comisión especial como la Exposición de Motivos de la Ley, al dar por supuesta la inexistencia de vida humana individualizada hasta el día decimocuarto posterior a la fecundación -para distinguir así entre embriones y preembriones, con criterio constitucionalmente inadmisible a juicio de los recurrentes- , que contrastaría además con varias de las máximas sentadas en la STC 53/1985, así como con la jurisprudencia que considera delito de aborto a los atentados contra el "fruto de la concepción", de modo que "las disposiciones de la Ley que autorizan o imponen la manipulación de embriones o su destrucción son contrarios al Código Penal y en consecuencia nulas de pleno Derecho por violación de una norma de rango superior como es el Código Penal que tiene rango de Ley Orgánica, aparte de su oposición citada con la Constitución". Todo ello conduciría además a la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley por contravenir, además del derecho fundamental contenido en el art. 15, "la reserva de Ley Orgánica en materia penal establecida en el art. 81 de la Constitución y por atentar al principio de seguridad jurídica (...) en cuanto pretende amparar conductas delictivas sin previamente modificar el Código penal (...)". Tales tachas vendrían reforzadas, a juicio de los recurrentes y por imperativo del art. 10.2 C.E., por la protección internacional del derecho a la vida de todo individuo (Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966), que debe interpretarse, a juicio de los recurrentes, como el derecho a la vida del fruto de la concepción en sus diversas fases.

Como consecuencia de este núcleo argumental, tachan los recurrentes de inconstitucionales los siguientes preceptos: a) Art. 1, núm. 4, en cuanto prevé la autorización de la investigación y experimentación con gametos u óvulos fecundados; b) Art. 2, núm. 4, que permite a la mujer receptora de las técnicas de reproducción asistida solicitar su suspensión en cualquier momento de su realización, petición que deberá ser atendida; c) Art. 4, por prever la transferencia al útero únicamente del número de preembriones científicamente considerado como suficiente para asegurar razonablemente el embarazo; d) Art. 5, núm. 1, que admite la donación de gametos y preembriones, lo que supondría una patrimonialización de los mismos incompatible con la dignidad humana; e) Art. 11, núms. 3 -que permite la crioconservación por cinco años de los preembriones sobrantes de una fecundación in vitro- y 4 -por incluir a los preembriones, asimilándolos a los gametos, en la posibilidad de que pasen a disposición de los bancos de preembriones correspondientes-; f) Art. 12, núms. 1 - relativo a la investigación sobre preembriones, en cuanto permite que como resultado de la misma se desaconseje su transferencia al útero- y 2 -que prohibe toda intervención sobre los embriones vivos fuera de los casos en que, con fines diagnósticos, tenga por objeto el bienestar del nasciturus y el favorecimiento de su desarrollo, a menos que esté legalmente amparada-; g) Art. art. 13, por permitir, a sensu contrario, intervenciones sobre el preembrión, embrión o feto con fines distintos a los estrictamente terapéuticos; h) Art. 14, núms. 3 -que obliga a que los gametos utilizados en investigación o experimentación no se utilicen para originar preembriones con fines de procreación- y 4 -que permite el test del hámster y la autorización de otras fecundaciones entre hombre y animal, completamente incompatibles con la dignidad de la persona humana-; i) Art. 15, en cuanto autoriza la investigación o experimentación, bajo determinados requisitos, sobre los preembriones vivos; j) Art. 16, núms. 1 -que autoriza diversas hipótesis de investigación, en particular las que resulten autorizadas por la Comisión Nacional prevista en la Ley- y 2 -que prohibe la experimentación en preembriones vivos en tanto no se pruebe científicamente la inadecuación para los mismos fines del modelo animal, y que asimismo prevé la autorización de experimentaciones sobre preembriones vivos no viables-; k) Art. 17, sobre preembriones muertos o no viables; l) Art. 20, por no establecer la sanción correspondiente a las infracciones que tipifica, en contra de las exigencias del principio de legalidad sancionador, además de prever como meras sanciones administrativas diversos supuestos merecedores de sanción penal, según la doctrina establecida en la STC 53/1985; m) Disposición final primera, apartados a) -por autorizar la existencia de bancos de preembriones y de las células tejidos y órganos de embriones y fetos- y e) -que faculta al Gobierno para establecer en plazo de seis meses los requisitos para autorizar la experimentación sobre gametos, preembriones, embriones y fetos.

C) Como tercer y último motivo del recurso, tachan los recurrentes a la Ley de inconstitucional por infracción del art. 81.1 C.E., al carecer de carácter orgánico, y ello pese a afectar al desarrollo de derechos fundamentales de la persona (arts. 10, 15, etc. de la Constitución), invadir por medio de Ley ordinaria el ámbito de la garantía penal reservado al legislador orgánico -en cuanto al art. 20 de la Ley- y la protección integral de los hijos constitucionalmente obligada -art. 39.2 C.E.-, que incluye la posibilidad de que se investigue la paternidad.

Todo ello conduce a los recurrentes, en definitiva, a solicitar de este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de la Ley impugnada, en su totalidad y subsidiariamente por lo que respecta a los preceptos específicos ya señalados. Mediante sucesivos otrosíes, asimismo solicitan los recurrentes se recabe del Ministerio de Justicia y Cámaras Legislativas la remisión de cuantos antecedentes constituyan el expediente de tramitación de la Ley impugnada (art. 88.1 LOTC), práctica de prueba para determinar "el momento en que comienza la vida del nasciturus", a realizar mediante informes periciales, y se acuerde la suspensión de la aplicación de la Ley.

3. Mediante providencia de la Sección Tercera del Tribunal de 13 de marzo de 1989, se acordó admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno; recabar, conforme al art. 88.1 de la LOTC, el expediente de elaboración de la Ley recurrida; y publicar la formalización del recurso en el "Boletín Oficial del Estado". Asimismo se acordó denegar la petición de suspensión de la aplicación de la Ley, por no estar prevista dicha posibilidad respecto a Leyes del Estado y, en cuanto a la solicitud de práctica de prueba, remitir cualquier decisión a un momento ulterior.

4. Por escrito de fecha 4 de abril de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de igual fecha por el que se decide su no personación en el procedimiento y trasladar al Tribunal el expediente de tramitación de la Ley recurrida. Mediante escrito de 29 de marzo de 1989, el Presidente del Senado comunica el Acuerdo por el que se solicita se tenga por personada a la Cámara, y por ofrecida su colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC, así como traslada al Tribunal copia del expediente de tramitación de la Ley, cuyo original fue devuelto al Congreso una vez concluida su tramitación en esa Cámara.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 4 de abril de 1989, suplicó la concesión de una prórroga por ocho días para formular alegaciones, lo que le fue concedido por providencia de la Sección Tercera de 6 de abril siguiente.

Tales alegaciones se presentaron el siguiente 14 de abril en el Registro del Tribunal, y en ellas se comienza por exponer que el único motivo de inconstitucionalidad aducido frente a la totalidad de la Ley, es el tercero de los contenidos en el recurso, que se examinará inmediatamente. Pero, con carácter preliminar, considera necesario el Abogado del Estado recordar la doctrina ya establecida en la STC 36/1981, fundamento jurídico 7º, que niega a los preámbulos, o exposiciones de motivos, de las Leyes valor normativo suficiente para que sea posible articular sobre ellos una declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que considera innecesario entrar en el examen de la alegación subsidiaria relativa al de la Ley impugnada.

A) Entrando ya en el análisis de los motivos del recurso, y comenzando por el tercero en su orden, comienza el Abogado del Estado por recordar la doctrina contenida en las SSTC 5/1981 y 76/1983 en orden a la necesaria consideración restrictiva de la exigencia constitucional de Ley Orgánica, negando que tal exigencia sea predicable de la Ley recurrida, en primer lugar, por su específico carácter relativo a la Administración sanitaria, ya que, se nos dice, tiende a hacer efectivo un aspecto del derecho a la protección de la salud, recogido en el art. 43 C.E. y por ello excluido del ámbito reservado al legislador orgánico. La Ley no se presenta, pues, como desarrollo de ninguno de los derechos fundamentales o libertades públicas a que se refiere la reserva de Ley Orgánica.

Asimismo, el argumento que exponen los recurrentes sobre el art. 20 de la Ley y relativo a la reserva de Ley Orgánica en materia penal, lo niega el Abogado del Estado por cuanto las conductas que en él se sancionan se producen con anterioridad al proceso gestativo, que es el momento temporal que, de conformidad con la STC 53/1985, marca el comienzo de la vida; por ello, el legislador democrático no se encuentra para ese momento constitucionalmente obligado a establecer el sistema de protección de la vida humana, incluida su protección penal, a que se refiere la mencionada Sentencia, sino que goza, por el contrario, de un amplio margen de disposición en el ejercicio de su libertad de configuración normativa.

B) Examina a continuación el Abogado del Estado la alegación relativa a la supuesta arbitrariedad de la Ley, así como a su carácter pretendidamente vulnerador de la garantía institucional de la familia.

Comenzando por el supuesto carácter arbitrario de la Ley, se nos argumenta que las supuestas cuestiones extrañas al objeto descrito por el art. 1 de la misma son justamente los problemas más complejos que se vinculan a la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, en particular los relativos a la filiación de los así nacidos cuando ha habido aportación de gametos de donante. A ello cabría añadir que corresponde a la pura oportunidad política discernir si la legislación que afecta a una materia determinada debe realizarse por partes o de una sola vez (STC 72/1984, fundamento jurídico 5º), de modo que el legislador democrático no tiene por qué estar obligado a incluir normas del tipo de las impugnadas en el Código civil, sino, todo lo más, a respetar la unidad interna del orden jurídico, como conexión de sentido cuya realidad, o no, es lo único que podrá ser enjuiciado por este Tribunal. Por lo demás, la pretendida "incongruencia" de la Ley no puede afirmarse, menos todavía como arbitrariedad, al no demostrarse ninguna falta de proporción entre los fines perseguidos y los medios empleados para su consecución (SSTC 99/1987 y 70/1988).

Por lo que se refiere al supuesto atentado contra la garantía institucional de la familia, como garantía de la existencia de la institución y de los rasgos que el acuerdo social vigente considera esenciales y definitorios, pero no de su configuración concreta, no encuentra el Abogado del Estado ninguna contradicción con dichos rasgos de la concepción que late en la Ley impugnada, que denomina concepción funcional de la familia, que permite acoger en la definición constitucional de dicha institución esquemas convivenciales distintos a los tradicionales, siempre que perviviera una comunidad humana formada por padres e hijos, no incompatible con la posibilidad, prevista en la Ley, de aplicar las técnicas de reproducción asistida a lo que aquélla denomina mujeres solas: todo ello entraría en el ámbito de disposición que corresponde al legislador democrático como cuestión de oportunidad política.

Cuestión distinta constituye, para el Abogado del Estado, la determinación de la paternidad cuando el gameto masculino procede de donante, cuyo anonimato protege la Ley con alguna excepción (art. 5, núm. 5). Esta cuestión se analiza en el escrito de alegaciones como centro de un complejo conflicto de intereses: por un lado, el derecho de la persona a conocer su propia filiación biológica o sanguínea, que algunos autores (...) consideran como un derecho fundamental vinculado a la inviolabilidad de la persona; de otro, el derecho a la intimidad personal o familiar que corresponde a los padres jurídicos y la protección que el Estado debe dispensar a la estabilidad de las relaciones familiares; en fin, el derecho a la intimidad del donante. La solución legal, a juicio del Abogado del Estado, responde a criterios de razonabilidad en este conflicto de intereses.

Continúa el Abogado del Estado reprochando al escrito de alegaciones su olvido de que las nuevas técnicas reproductivas abocan a la separación de los conceptos de "padre" y de "progenitor", separación que no es tampoco ninguna novedad en el ordenamiento. Del art. 39 C.E., se afirma, no cabría deducir una suerte de responsabilidad derivada de la "titularidad del gameto", pues basta tener en cuenta la nula relevancia de la voluntad del donante y la intercambiabilidad y aleatoriedad del material genético, como demuestra la dicción del art. 6.5 de la Ley (no recurrido y que somete la elección del donante, bajo ciertas condiciones, a la responsabilidad del equipo médico interviniente), así como la del art. 5.7, tampoco objeto de impugnación.

C) El último apartado de su escrito lo dedica el Abogado del Estado a negar que la Ley vulnere el derecho recogido en el art. 15 C.E., para lo que parte de las máximas expuestas en la STC 53/1985, fundamentos jurídicos 5º y 7º, para afirmar a continuación que la Ley impugnada en modo alguno desplaza o suprime el sistema legal de defensa de la vida vigente. Problema distinto sería que el legislador democrático estuviera constitucionalmente obligado a establecer un sistema, incluso penal, de protección de los denominados preembriones, que el Abogado del Estado considera células germinales anteriores al inicio del proceso gestativo. Tal y como se nos expone, "(l)a necesidad incondicionada y absoluta de una ratio penal en defensa de la vida del preembrión no se presenta así (en la demanda) como una consecuencia derivada del análisis de la Constitución, sino como un prius condicionante de su interpretación. Sin embargo, de la Constitución (...) no se desprende la obligación del legislador democrático de configurar un sistema penal de protección para la defensa de la vida del preembrión (...)". Ello descarta cualquier duda de constitucionalidad sobre la práctica totalidad de los preceptos impugnados, si bien entiende necesario el Abogado del Estado realizar alguna precisión adicional respecto a los arts. 2, núm. 4, y 4 de la Ley: en cuanto al primero, para negar que con él se pretenda introducir "una nueva causa de aborto", pues bastará entender, como se deduce de la sistemática de la Ley, que la suspensión de las técnicas reproductivas sólo podrá tener lugar hasta que se produzca la transferencia de los preembriones al útero materno, o, en todo caso, al iniciarse el proceso de gestación propiamente dicho; respecto al art. 4, niega el Abogado del Estado que en él se determine el destino de los preembriones residuales, pues con él sólo se persigue "asegurar razonablemente el embarazo", siendo en el art. 11 núms. 2 y 3 donde se prevé el destino futuro de los preembriones sobrantes.

Por todo ello, y en conclusión, suplica el Abogado del Estado se tengan por formuladas en nombre del Gobierno las alegaciones aquí resumidas y se dicte en su día Sentencia desestimando en su integridad el recurso interpuesto.

6. Por nueva providencia de la Sección Tercera de 12 de febrero de 1990, se acordó volver a recabar del Gobierno la remisión del expediente de elaboración de la Ley impugnada. En escrito de fecha 22 de febrero ulterior, el Ministro Secretario del Consejo de Ministros comunica la inexistencia de expediente alguno al respecto, toda vez que la Ley impugnada tuvo su origen en una Proposición de Ley tomada en consideración por la Cámara.

Por nueva providencia de la Sección Tercera de 23 de abril de 1990, se acordó dar traslado a las partes personadas del anterior escrito, otorgándoles además vista por diez días de los expedientes en su día remitidos por el Congreso de los Diputados y el Senado, para que pudieran examinarlos y formular las alegaciones que tuvieran por oportunas.

7. Mediante nuevo escrito presentado en el Tribunal el 9 de mayo de 1990, el Abogado del Estado señala el evidente error en que incurriera el primer otrosí de la demanda, al ser fruto la Ley impugnada de la propia iniciativa parlamentaria. En lo que se refiere a los expedientes parlamentarios, llama la atención el representante del Gobierno sobre el Informe de la Secretaría General del Congreso de los Diputados relativo al carácter o no de orgánico de la Proposición de Ley en cuestión, cuyas conclusiones reproduce para concluir el nuevo escrito de alegaciones insistiendo en que la Ley impugnada en modo alguno constituye desarrollo de ninguno de los derechos fundamentales sometidos a esa reserva específica, con cita de la STC 95/1988, fundamento jurídico 5º.

8. Por providencia de 22 de noviembre de 1994, y en atención al segundo otrosí de la demanda, la Sección Tercera acordó conceder a las partes plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en orden al recibimiento a prueba del recurso. Dicho trámite sólo fue cumplimentado por la Abogacía del Estado, que en escrito de 29 de noviembre de 1994 interesa se dicte Auto denegatorio de la práctica de la prueba propuesta.

9. Por Auto del Pleno del Tribunal de 31 de enero de 1995, se tuvo por decaída la pretensión relativa al recibimiento a prueba del proceso, que consiguientemente se deniega, toda vez que los recurrentes dejaron transcurrir sobradamente el plazo otorgado al efecto.

10. Por providencia de 15 de junio de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad promovido por sesenta y tres Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Congreso, se dirige contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (B.O.E. núm. 28, de 24 de noviembre de 1988). Según se detalla en el suplico del escrito de demanda, la referida Ley es impugnada tanto en su totalidad como, subsidiariamente, en relación con el apartado II de su Exposición de Motivos y los siguientes preceptos: art. 1, apartados 1 y 4; 2, apartado 4; 4; 5, apartados 1 y 5; 6, apartados 1 y 2; 11, apartados 3 y 4; 15; 16, apartados 1 y 2; 17; 20, apartado 2; y la Disposición final primera, apartados a) y e).

Ahora bien, como advierte el Abogado del Estado, de los tres motivos principales sobre los que formalmente se articula el recurso sólo uno de ellos, concretamente el referido a la posible infracción del ámbito constitucionalmente reservado a la ley orgánica, pudiera dar lugar a la eventual declaración de inconstitucionalidad de toda Ley, por lo que ha de ser examinado con carácter previo y singularizado.

A esta circunstancia se une el hecho de que las impugnaciones formuladas en relación con particulares preceptos de la Ley responden, por así decir, a bloques temáticos más amplios en los que se agrupan, como el derecho a la vida y a la dignidad de las personas, el concepto constitucional de familia y la investigación de la paternidad, las infracciones y sanciones, y, finalmente, la remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno. Todo ello aconseja reordenar el examen de los distintos motivos impugnatorios con arreglo a una sistemática que avance de lo general a lo particular, lo que obliga a modificar el esquema expositivo seguido en el escrito de demanda.

2. En esta tarea procede, en primer lugar, acotar el objeto del recurso, pues, como también argumenta el Abogado del Estado en sus apreciaciones iniciales, los recurrentes pretenden de este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de ciertos contenidos de la Ley que, sin embargo, no son, por distintas razones, susceptibles de control de inconstitucionalidad.

En primer lugar, los recurrentes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de cierto pasaje contenido en la Exposición de Motivos de la Ley, a cuyo tenor "el momento de la implantación es de necesaria valoración biológica, pues, anterior a él, el desarrollo embriológico se mueve en la incertidumbre, y con él se inicia la gestación y se puede comprobar la realidad biológica que es el embrión".

Pues bien, es doctrina constante de este Tribunal que las Exposiciones de Motivos carecen de valor normativo, por lo que no pueden ser objeto directo de un recurso de inconstitucionalidad (SSTC 36/1981, fundamento jurídico 7º; 150/1990, fundamento jurídico 2º; 212/1996, fundamento jurídico 15º; y 173/1998, fundamento jurídico 4º).

En segundo lugar, tampoco pueden ser objeto de nuestro enjuiciamiento los preceptos contenidos en las letras a), k), l) y v) del apartado 2 B) del art. 20 de la Ley, pues han sido expresamente derogados por la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por lo que es de apreciar la pérdida sobrevenida de su idoneidad para ser objeto del presente proceso (SSTC 160/1987, 213/1988 y 102/1995). En esta misma Ley Orgánica se dio una nueva redacción a la letra r) de dicho apartado 2.B) de la Ley 35/1988, aunque, en lo que aquí importa, la modificación parcial de dicho precepto resulta irrelevante desde la perspectiva de nuestro enjuiciamiento.

3. Así delimitado el objeto del presente proceso constitucional, procede analizar cada uno de los distintos motivos impugnatorios sobre los que se vertebra el recurso, siguiendo a tal fin la sistemática a la que anteriormente se hacía referencia y que sitúa en primer lugar, por su propia naturaleza y alcance, el reproche que los recurrentes oponen a la constitucionalidad de la Ley en su conjunto, por invadir un ámbito normativo, a su juicio, constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica. Esta tacha de inconstitucionalidad se articula, a su vez, sobre tres argumentos fundamentales: a) por afectar al desarrollo de los derechos fundamentales de la persona, particularmente, los reconocidos en los arts. 10 y 15 de la Constitución; b) por regular materias que deben estar penalmente protegidas y, en consecuencia, formalmente reservadas a la ley orgánica; y c) porque consagra la privación de ciertos derechos paterno-filiales, con merma de la garantía constitucional del instituto de la familia (art. 39.1 C.E.).

El rechazo de este último razonamiento no requiere mayor esfuerzo argumental. Con independencia de que el art. 39.1 C.E. no regula, en puridad, ningún derecho o libertad pública, es lo cierto que, con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal (por todas STC 70/1983) los derechos fundamentales y libertades públicas cuyo "desarrollo" está reservado a la Ley Orgánica por el art. 81.1 de la Constitución, son los comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Primero (arts. 15 a 29 C.E.) y no cualesquiera otros derechos y libertades reconocidos en el Texto constitucional.

Tampoco el segundo de los argumentos que, como veremos, los recurrentes vinculan más específicamente a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley, exige una respuesta especialmente detenida. En efecto, los actores no reprochan a la Ley que contenga normas penales desprovistas del rango orgánico que la Constitución les exige, según los términos expuestos por nuestra jurisprudencia (SSTC 160/1986 127/1990 y 118/1992, entre otras), sino el hecho de contener ciertas regulaciones cuya infracción debiera llevar aparejada, en su criterio, una sanción penal. No es, en consecuencia, la falta de rango orgánico de la norma, sino la decisión adoptada por el legislador, en el sentido de no sancionar penalmente determinadas conductas, la razón última de la inconstitucionalidad que, mediante este concreto argumento, ahora se denuncia. La impugnación así formulada será objeto de análisis al examinar la constitucionalidad del sistema de infracciones y sanciones administrativas establecido por el art. 20 de la Ley 35/1988.

4. El más relevante de los razonamientos que sustentan este motivo del recurso es el que hace referencia a la necesidad de que la Ley impugnada tuviera carácter orgánico, por cuanto a través de ella se estaría desarrollando, en términos del art. 81.1 de la Constitución, el derecho fundamental a la vida (art. 15 C.E.), así como la dignidad de la persona (art. 10). No obstante, debemos descartar de nuestro análisis toda referencia a este último concepto, pues, como queda dicho, la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 de la Constitución ha de entenderse referida a los derechos y libertades públicas regulados en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I, entre los que, obviamente, no se encuentra la dignidad de la persona que, además, es reconocida en nuestra Constitución como "fundamento del orden político y de la paz social" (art. 10.1 C.E.).

Hecha esta precisión inicial, y partiendo del carácter estricto y excepcional que es propio de la reserva de Ley Orgánica establecida en el art. 81.1 de la Constitución (SSTC 5/1981 y 127/1994, por todas), en la STC 212/1996, dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, ya se ha dado respuesta explícita a esta cuestión, al declarar, en su fundamento jurídico 11, la improcedencia de extender dicha reserva más allá del ámbito propio del derecho fundamental. En efecto, si "el art. 15 C.E., en efecto, reconoce como derecho fundamental el derecho de todos a la vida, derecho fundamental del que, como tal y con arreglo a la STC 53/1985, son titulares los nacidos, sin que quepa extender esta titularidad a los nascituri" (STC 212/1996, fundamento jurídico 3º), es claro que la Ley impugnada, en la que se regulan técnicas reproductoras referidas a momentos previos al de la formación del embrión humano (vid. en este sentido la Disposición final primera de la Ley 42/1988), no desarrolla el derecho fundamental a la vida reconocido en el art. 15 C.E. Por consiguiente, la Ley 35/1988 no vulnera la reserva de Ley Orgánica exigida en el art. 81.1 C.E.

5. Rechazada la impugnación dirigida a la totalidad de la Ley, se trata ahora de enjuiciar la constitucionalidad de sus concretos preceptos, siguiendo, al efecto, el orden sistemático que anteriormente señalábamos.

La doctrina constitucional que acabamos de recordar, nos da pie para abordar el segundo de los motivos que sustentan el recurso y que, en criterio de los actores, justificaría la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, apartado 4, en relación con los arts. 14 a 17 de la propia Ley; 2, apartado 4; 5, apartado 1;11, apartados 3 y 4; 12.1, 13; 14, apartados 1 y 4; 15; 16, apartados 1 y 2; y 17.

En este motivo se nos dice, en sustancia y junto a otros argumentos más específicos que después se examinarán, que la Ley 35/1988 vulnera el contenido esencial del derecho a la vida (art. 15 C.E.), puesto que parte de una indebida distinción entre preembriones y embriones propiamente dichos, que conduce a un distinto status jurídico, claramente insuficiente desde el punto de vista de la exigencia constitucional de un "sistema legal para la defensa de la vida que suponga la protección efectiva de la misma" a que refería la STC 53/1985. Añaden los Diputados recurrentes que esta conculcación del derecho a la vida del art. 15 C.E. resulta, si cabe, más significativa, en atención a los diversos textos internacionales de protección de los derechos humanos que, con arreglo al art. 10.2 C.E., informan la interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, tal como hemos recordado en el fundamento anterior, los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento constitucional como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el art. 15 de la Constitución, lo que, sin embargo, no significa que resulten privados de toda protección constitucional, pues, "los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas pueden no agotar su contenido en el reconocimiento de los mismos, sino que, más allá de ello, pueden contener exigencias dirigidas al legislador en su labor de continua configuración del ordenamiento jurídico, ya sea en forma de las llamadas garantías institucionales, ya sea en forma de principios rectores de contornos más amplios, ya sea, como en seguida veremos, en forma de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos" (STC 212/1996, fundamento jurídico 3º). Esta es, justamente, la condición constitucional del nasciturus, según se declaró en la STC 53/1985 (fundamento jurídico 7º) y nos recuerda el citado fundamento jurídico 3º de la STC 212/1996, cuya protección implica, con carácter general, para el Estado el cumplimiento de una doble obligación: "la de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal de defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como garantía última, las normas penales". Este es, en consecuencia, el marco constitucional desde el que procede enjuiciar los preceptos anteriormente enumerados, y a los que los recurrentes imputan la vulneración del contenido esencial del derecho fundamental a la vida (art. 15 C.E.).

6. Un primer reproche sustentado en el art. 15 C.E. se dirige contra el art. 1, apartado 4, de la Ley 35/1988, en relación con los arts. 14, apartados 3 y 4; 15; 16, apartados 1 y 2; y 17 del mismo texto legal, en los que se regulan diversos supuestos de investigación y experimentación sobre los gametos y los preembriones. Descartada la relevancia sustantiva del art. 1.4, en tanto que se remite a mencionar las diversas hipótesis desarrolladas en los arts. 14 y 17, nuestro análisis ha de contraerse a estos últimos preceptos del texto legal impugnado, que se enmarcan en la finalidad complementaria a la que las técnicas de fecundación artificial se ordenan, es decir, a la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético o hereditario, cuando el recurso a las mismas cuente con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas, y a propiciar fines de investigación básica o experimental, tal como señala el art. 1, apartados 3 y 4 de la referida Ley.

Conviene tener en cuenta en el examen de los preceptos antes indicados que, mediante la regulación en ellos contenida, el legislador atiende al principio rector del art. 44.2 de la Constitución, según el cual "Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general", principio que a tenor del art. 53.3 C.E. ha de informar la legislación positiva. Desde esta perspectiva constitucional no es función de este Tribunal establecer criterios o límites en punto a las determinaciones que, con apoyo en dicha directriz, pueda establecer el legislador, máxime en una materia sometida a continua evolución y perfeccionamiento técnico, siempre, claro es, que las determinaciones legales no entren en colisión con mandatos o valores constitucionales.

Así las cosas, y por lo que concierne a la investigación o experimentación con gametos, tanto masculinos como femeninos, objeto de regulación en el art. 14 de la Ley recurrida, su apartado 3 prohibe que los gametos utilizados con tal finalidad puedan ser destinados a originar preembriones para la procreación humana. En el apartado 4 del precepto se contienen dos prescripciones normativas de diversa significación. En la primera de ellas, de carácter específico, se autoriza el denominado "test del hamster" exclusivamente para evaluar la capacidad de fertilización de los espermatozoides humanos, obligando a la interrupción del test desde el momento en que se produzca la división celular. Por su parte, el apartado 4 del mencionado art. 14 establece, como regla general, la prohibición de realizar cualquier otra fecundación entre gametos humanos y animales, prohibición sometida a reserva de autorización administrativa o de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida si este Organo multidisciplinar actúa con competencias delegadas.

7. El examen atento de las expresadas determinaciones legales permite rechazar cualquier vulneración por las mismas de la protección jurídica que, constitucionalmente, se garantiza a los nascituri. Basta para ello con atender al carácter propio de las realidades biológicas a que se refiere el art. 14 de la Ley: gametos humanos, es decir, óvulos (ovocitos) y espermatozoides en sí mismos considerados, y sin que haya habido lugar todavía a la fecundación. En tales condiciones, sólo forzando el sentido propio de los términos puede alcanzarse la conclusión de que la investigación o experimentación sobre o con los gametos pueda suponer atentado alguno al derecho a la vida. El segundo párrafo del art. 14.4 de la Ley impugnada establece que "Se prohiben otras fecundaciones entre gametos humanos y animales, salvo las que cuenten con el permiso de la autoridad pública correspondiente o, en su caso, de la Comisión Nacional multidisciplinar, si tiene competencias delegadas". El alegato impugnatorio relativo al transcrito precepto descansa en la posibilidad de que mediante el mismo, y al amparo de simples autorizaciones administrativas, se produzcan fecundaciones de las indicadas que produzcan hibridaciones u otros resultados no acordes con el respeto a la dignidad de la persona consagrado en el art. 10.1 de la Constitución.

Pues bien, para rechazar dicho alegato hemos de tener en cuenta: a) que el mencionado precepto parte de establecer, como regla o criterio general, la prohibición de realizar todas las fecundaciones que no sean las aludidas en el párrafo anterior (el denominado "test del hamster"), b) que dicha prohibición sólo es susceptible de ser levantada o excepcionada mediante la oportuna autorización, cuando concurran causas justificadas, y así lo aprueben los órganos administrativos competentes o, en virtud de delegación, la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida (órgano colegiado de carácter permanente y consultivo creado por el Real Decreto 415/1997, de 21 de marzo), y, finalmente, c) que el precepto no puede entenderse desconectado de la taxativa prohibición de fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, en los rigurosos términos del art. 3 de la Ley impugnada, así como tampoco de la previsión contenida en el apartado 3 del mismo art. 14, impeditivo de que con estas formas de fecundación se originen preembriones con fines de procreación.

En consecuencia, el art. 14.4, en su segundo párrafo, no atiende en modo alguno al resultado de la fecundación, sino a la realización de ésta en sí misma, siempre que se autorice por causas debidamente justificadas y con carácter excepcional. No cabe olvidar, por otra parte, que un eventual resultado de hibridación viene impedido por la misma Ley 35/1988 que tipifica como infracción administrativa muy grave "el intercambio genético humano, o recombinado con otras especies, para producción de híbridos" (art. 20.2 B, letra "q"), y que la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprobó el vigente Código Penal, en su Disposición final tercera, 1,2º, dio nueva redacción al texto de la letra "r" del mencionado art. 20.2 B de la Ley 35/1988, tipificando como infracción muy grave "la transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal o la operación inversa", proscribiendo de tal modo que los fines justificados de investigación científica produzcan resultados no queridos por el legislador en cuanto atentatorios a la dignidad de la persona.

8. Los arts. 15 y 16 establecen los requisitos exigibles para cualquier investigación o experimentación sobre preembriones que, brevemente expuestos, son los que a continuación se detallan: 1º) En general, cualquier investigación o experimentación sobre preembriones deberá contar con el consentimiento escrito de las personas de que proceden, que serán previamente informadas de los fines perseguidos y sus implicaciones; no podrá prolongarse más allá de los catorce días siguientes a la fecundación; y, además, se llevarán a cabo en Centros sanitarios y por equipos científicos legalizados y bajo el control de las autoridades públicas competentes [art. 15, apartado 1, letras a), b) y c)]; 2º) Sólo se autorizará la investigación en la que se utilicen preembriones in vitro viables si es de carácter diagnóstico o con finalidad terapéutica o preventiva, y siempre que no se modifique el patrimonio genético no patológico [art. 15, apartado segundo, letras a) y b)]; 3º) La investigación con preembriones in vitro no viables sólo podrá realizarse, fuera de la comprobación de su viabilidad o con carácter diagnóstico, previa demostración de la inviabilidad del modelo animal de investigación y siempre que se lleve a cabo sobre la base de un proyecto específicamente autorizado y dentro de los plazos autorizados [art. 15, apartado 3º, letras a), b), c) y d)]; 4º) La experimentación sobre preembriones viables está prohibida por el art. 16.2 de la Ley impugnada, que limita el ámbito de aquélla a los preembriones humanos no viables. En efecto, si bien no es afortunada, desde la perspectiva de técnica legislativa, la redacción del precepto, un adecuado entendimiento del mismo, atendido el contexto normativo en que se halla situado, permite alcanzar la conclusión de que los preembriones obtenidos por fecundación in vitro, solo pueden ser utilizados con fines científicos de experimentación si no son viables y siempre que, con base en los oportunos protocolos experimentales, se acredite que el modelo animal no es apto para alcanzar el fin perseguido, y así lo autorice la competente autoridad administrativa o, por delegación, la Comisión Nacional multidisciplinar. Así permite también concluirlo la lectura del apartado 3 del citado art. 16, que respecto de "cualquier proyecto de experimentación en preembriones no viables in vitro" exige, como requisitos adicionales a los antes mencionados (contenidos en el apartado 2 del precepto legal examinado), el de aportar y acreditar la documentación acerca del material embriológico a utilizar, su procedencia, objetivos perseguidos y plazos de realización, como factores o elementos de un proyecto de experimentación que debe ser debidamente autorizado y cuyo resultado final debe trasladarse al órgano o entidad autorizante.

9. En su demanda aducen los recurrentes que los arts. 15 y 16 de la Ley impugnada autorizan intervenciones sobre los preembriones, ya sean para investigación o para experimentación, que no obedecen, estrictamente, a una finalidad diagnóstico-terapéutica, por lo que su status jurídico adolece de una indefinición contraria a la protección constitucional de la vida.

Pues bien, una correcta intelección de los preceptos ahora enjuiciados permite alcanzar sin dificultad las siguientes conclusiones:

A) Los requisitos previstos para cada una de las tres hipótesis anteriormente mencionadas (a saber: investigación sobre preembriones viables, investigación sobre los no viables y experimentación con estos últimos) son cumulativos, proyectándose además sobre todas ellas las que, con carácter general, se establecen en el apartado 1 del art. 15 de la Ley.

B) Es evidente que la Ley en ningún caso permite la experimentación con preembriones viables, como tampoco más investigación sobre ellos que la de carácter diagnóstico, o de finalidad terapéutica o de prevención. Esta apreciación es fundamental en orden a examinar la conformidad de este sistema de requisitos a las exigencias de protección jurídico-constitucional que se derivan del art. 15 C.E., por cuanto, descartada -incluso por los recurrentes- que la investigación con finalidad diagnóstica, terapéutica o preventiva, pueda suponer infracción alguna del art. 15 C.E., el resto de las hipótesis a que se refiere la Ley solo resultan permitidas en la medida en que tengan por objeto preembriones no viables, es decir, incapaces de vivir en los términos precisados por la STC 212/1996, es decir: aplicado "a un embrión humano, su caracterización como 'no viable' hace referencia concretamente a su incapacidad para desarrollarse hasta dar lugar a un ser humano, a una 'persona' en el fundamental sentido del art. 10.1 C.E. Son así, por definición, embriones o fetos humanos abortados en el sentido más profundo de la expresión, es decir, frustrados ya en lo que concierne a aquella dimensión que hace de los mismos un 'bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto constitucional (art. 15 C.E.) fundamento constitucional' (STC 53/1985, fundamento jurídico 5º), por más que la dignidad de la persona pueda tener una determinada proyección en determinados aspectos de la regulación de los mismos..." (STC 212/1996, fundamento jurídico 5º).

C) No siendo los preembriones no viables ("abortados en el sentido más profundo de la expresión") susceptibles de ser considerados, siquiera, nascituri, ni las reglas que examinamos ni las ulteriores del art. 17 (relativo a los preembriones ya abortados, a los muertos y a la utilización con fines farmacéuticos, diagnósticos o terapéuticos previamente autorizados de preembriones no viables) pueden suscitar dudas desde el punto de vista de su adecuación al sistema constitucionalmente exigible de protección de la vida humana.

10. También es objeto de impugnación específica el art. 2.4 de la Ley, en el que se permite a la mujer receptora de las técnicas de reproducción asistida decidir en cualquier momento la suspensión de su realización. Los Diputados recurrentes consideran que dicho precepto es inconstitucional en la medida en que dicha suspensión "implica la muerte del fruto de la concepción realizada in vitro, bien háyase producido ya la transferencia al cuerpo de la mujer o no se haya producido ésta. Asimismo es inconstitucional en cuanto que se está tácitamente admitiendo una nueva causa para el aborto, en caso de haberse producido la transferencia al cuerpo de la mujer". Frente a la interpretación actora opone el Abogado del Estado otra que estima más ajustada a la Constitución: la decisión, a solicitud de la mujer receptora, de suspender las técnicas de reproducción asistida sólo podrá tener lugar mientras dichas técnicas se estén llevando a efecto, esto es, hasta el momento de la transferencia de los embriones al útero materno o, en todo caso, hasta que se considere iniciado el proceso de gestación.

En efecto, la interpretación acogida por los recurrentes no se compadece con la literalidad del precepto, del que patentemente se deduce que la suspensión de las técnicas de reproducción asistida se prevé únicamente para el caso en que aquéllas estén todavía realizándose. Si atendemos a las características de las técnicas permitidas por la Ley, y enumeradas en su art. 1.1 (inseminación artificial y fecundación in vitro, con transferencia de embriones y transferencia intratubárica de gametos), es manifiesto que las mismas dejan de estar realizándose en el momento en que los gametos masculinos (inseminación artificial) o los preembriones son transferidos al cuerpo de la mujer. No hay en la dicción de la Ley motivo que permita interpretar esa posibilidad de suspensión, concedida a la mujer, como una opción permisiva y abierta a un nuevo supuesto de aborto no punible, pues, concluida la práctica de tales técnicas de reproducción asistida, el precepto no autoriza en absoluto a suspender el proceso de gestación. Conclusión que se ve reforzada por la propia realidad biológica de los materiales reproductivos a que se refiere la Ley 35/1988, cuando menos hasta el momento de su transferencia al seno materno.

11. Este mismo orden de consideraciones permite rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 4; 11, apartados 3 y 4 y 5.1 de la Ley. En el primero de ellos se dispone que sólo se transferirán al útero materno el número de preembriones científicamente considerado como el más adecuado para asegurar razonablemente el embarazo. Se trata de una regla que responde, sin duda, a un principio de manipulación e intervención mínima en el proceso de reproducción (que, a falta de otras técnicas que garanticen su éxito, descansa en un cálculo científico de la probabilidad), cuya lógica comprensión no puede desvincularse de la prohibición de la fecundación de óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, prevista en el art. 3 de la propia Ley.

Inevitable consecuencia de estas técnicas, como venimos exponiendo, es la eventualidad de que en su concreta aplicación resulten preembriones sobrantes en cuanto no transferidos al útero femenino, supuestos para los que el art. 11, apartados 3 y 4, de la Ley prevé su crioconservación en los Bancos autorizados "por un máximo de cinco años", de los que los tres últimos -salvo que procedan de donantes, que lo están desde el inicio- "quedarán a disposición de los Bancos correspondientes". Idéntica previsión se establece para los gametos crioconservados. Consideran los Diputados recurrentes que las referidas disposiciones son incompatibles con la dignidad humana (art. 10.1 C.E.), por cuanto "impide el derecho al desarrollo y codifica el fruto de la concepción"; criterio que también les sirve para rechazar la asimilación de los preembriones a los gametos en lo que atañe a su puesta a disposición de los Bancos correspondientes pasados dos años desde su crioconservación (art. 11.4).

Como antes indicábamos, de la Constitución no se desprende la imposibilidad de obtener un número suficiente de preembriones necesario para asegurar, con arreglo a los conocimientos biomédicos actuales, el éxito probable de la técnica de reproducción asistida que se esté utilizando, lo que, desde otra perspectiva, supone admitir como un hecho científicamente inevitable la eventual existencia de preembriones sobrantes. Así entendida, la crioconservación no sólo no resulta atentatoria a la dignidad humana, sino que, por el contrario y atendiendo al estado actual de la técnica, se nos presenta más bien como el único remedio para mejor utilizar los preembriones ya existentes, y evitar así fecundaciones innecesarias.

Esta misma finalidad de conservación del material reproductivo es la que explica la asimilación de los preembriones a los gametos, en orden a su puesta a disposición de los Bancos correspondientes. En este sentido cumple recordar que ni los preembriones no implantados ni, con mayor razón, los simples gametos son, a estos efectos, "persona humana", por lo que del hecho de quedar a disposición de los Bancos tras el transcurso de determinado plazo de tiempo, difícilmente puede resultar contrario al derecho a la vida (art. 15 C.E.) o a la dignidad humana (art. 10.1 C.E.), tal como, sin embargo, sostienen los recurrentes. En todo caso, su puesta a disposición de Bancos debidamente autorizados y controlados, no supone que por esa circunstancia dejen de serles aplicables los requisitos y garantías previstas en la Ley, particularmente, como ya nos consta, en cuanto a su empleo -fuertemente limitado- en la investigación y experimentación científica.

Por su parte, el art. 5.1 es impugnado en la medida en que permite la donación de gametos y preembriones, porque, según se afirma en el recurso, ello "patrimonializa y convierte en objeto humano a un individuo fruto de la concepción", lo que resulta incompatible con el art. 15 C.E. Sin embargo, como se declaró en la STC 212/1996 (fundamento jurídico 8º), en relación con ciertos preceptos de la Ley 42/1988, esta singular donación "no implica en modo alguno la 'patrimonialización', que se pretende, de la persona, lo que sería desde luego incompatible con su dignidad (art. 10.1 C.E.), sino, justamente, la exclusión de cualquier causa lucrativa o remuneradora, expresamente prohibida"; prohibición que, en este caso, se encuentra en el art. 5.3 de la Ley que ahora enjuiciamos. En definitiva, el objeto perseguido por art. 5.1 de la Ley no es otro que el de garantizar que los gametos y los preembriones en ningún caso puedan ser jurídicamente considerados como bienes comercializables, por lo que, en consonancia con la doctrina antes citada, el precepto impugnado no ofrece tacha alguna de inconstitucionalidad.

12. Los arts. 12 y 13 de la Ley 35/1988 prevén determinadas intervenciones orientadas a fines de diagnóstico o terapéutico. Estiman los recurrentes que dichos preceptos permiten intervenciones cuyo objetivo no se limita estrictamente a preservar la vida en formación o a servir a fines terapéuticos, entre otras razones porque se autorizan para detectar enfermedades hereditarias que lleven a "desaconsejar su transferencia (del preembrión) para procrear" (art. 12.1), lo que, si se aplica al embrión y al feto ( art. 12.2), puede suponer, a sensu contrario un atentado a la vida y una despenalización encubierta del delito de aborto ilegal.

Efectivamente, el art. 12.1 de la Ley permite la intervención sobre preembriones vivos, in vitro -por tanto, todavía no transferidos- que "no podrá tener otra finalidad que la valoración de su viabilidad o no, o la detección de enfermedades hereditarias, a fin de tratarlas si ello es posible, o de desaconsejar su transferencia para procrear", inciso éste que es, precisamente, el impugnado. Ahora bien, como queda afirmado con reiteración, los preembriones in vitro no gozan de una protección equiparable a la de los ya transferidos al útero materno. Por ello, han de considerarse como suficientes las garantías que en el propio precepto se adoptan: en primer lugar, que la enfermedad hereditaria detectada deberá ser tratada si ello es posible; y, en segundo lugar, el precepto sólo permite a los profesionales intervinientes desaconsejar su transferencia, por lo que, en lo sustancial, la decisión última recae en la madre receptora, según lo dispuesto en el art. 2.4 de la Ley, cuya conformidad a la Constitución ya hemos examinado.

Por su parte, el apartado 2 del art. 12 autoriza esa clase de intervenciones con finalidad diagnóstica "sobre el embrión o sobre el feto, en el útero o fuera de él, vivos", siempre que tengan por objeto "el bienestar del nasciturus y el favorecimiento de su desarrollo, o si está amparada legalmente". La inconstitucionalidad alegada por los actores carece, en este punto, de consistencia, pues, no parece discutible que el "amparo legal" a que se refiere el precepto, debe entenderse como una remisión a los supuestos de aborto no punible del art. 417 bis del derogado Código Penal que, sin embargo, la Disposición derogatoria única del Código vigente mantiene expresamente en vigor. Aunque ese es el sentido propio del mencionado inciso final del art. 12.2 de la Ley 35/1988, conviene despejar cualquier duda en materia de tanta trascendencia y, por ello -como también hicimos en la STC 212/1996, fundamento jurídico 12º, respecto de un precepto muy similar-, expresamente hemos de afirmar que el mencionado inciso sólo resulta constitucional en la medida en que las intervenciones "amparada (s) legalmente" del art. 12.2 de la Ley sólo aluden al referido, y aún vigente, art. 417 bis del derogado Código Penal.

Basta, finalmente, la sola lectura del art. 13 de la Ley para desechar que en él se permitan intervenciones de carácter distinto al terapéutico. La posibilidad de otro tipo de intervenciones distintas a la terapéutica contemplada en el precepto no resulta de la literalidad del mismo. Es claro que el art. 13 de la Ley permite exclusivamente las intervenciones con fines terapéuticos, tanto en preembriones como en embriones y fetos, de tal suerte que, como inequívocamente se desprende del inciso inicial de su apartado 3º, esa intervención está constreñida a la aplicación de concretas terapias.

13. Procede ahora examinar otro motivo impugnatorio formulado por los Diputados recurrentes y mediante el que se aduce la infracción, imputable a determinados preceptos de la Ley 35/1988, de lo que aquéllos denominan garantía institucional de la familia.

Ha de precisarse que esta pretensión impugnatoria se subdivide en otras dos, más específicas y pretendidamente complementarias: la primera de ellas, concerniente a una supuesta arbitrariedad del legislador determinante de incongruencia y que se conecta con la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 1, apartado 1, 6, 7, 8, 9 y 10; y, la segunda, relativa al régimen constitucionalmente garantizado de las relaciones paterno- filiales y la investigación de la paternidad (art. 39 C.E.) que los recurrentes consideran vulnerado por los arts. 5, apartados 1 y 5; 6, 7, 8 y 9 de la Ley enjuiciada.

Comencemos por el reproche más general y, en cierto modo, común a las dos impugnaciones de contenido más específico. Según queda expuesto, los recurrentes imputan a la Ley una quiebra de la garantía constitucional del instituto de la familia que infieren de los arts. 1.1 (cláusula del Estado social), 9.2 (por ser la familia uno de los grupos en que se integra el individuo, y cuya libertad e igualdad reales y efectivas han de promoverse), 9.3 (seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad), 10.1 (dignidad de la persona), 15 (derecho a la vida), 18 (intimidad familiar), 27 (derecho a la educación), 32 (derecho a contraer matrimonio), 33.1 (derecho a la herencia), 35.1 (derecho a una remuneración suficiente que permita la satisfacción de las necesidades familiares), y finalmente, el art. 39, único precepto constitucional expresamente referido a la institución familiar. A partir de todos estos referentes normativos deducen los demandantes una serie de rasgos identificativos de la definición constitucional de familia, entre los que explícitamente se citan el matrimonio heterosexual y la posibilidad de que en él "se desprendan relaciones paterno- filiales, determinadas legalmente con arreglo al principio de seguridad jurídica". A estos rasgos configuradores de la imagen de la familia en la Constitución, les resultaría aplicable la doctrina de la garantía de instituto por lo que, en definitiva, aquellas normas legales que desnaturalicen los perfiles sustantivos del instituto familiar han de considerarse contrarias a la Constitución.

Pues bien, con independencia de que de todos los preceptos constitucionales invocados por los recurrentes, en rigor, solamente el art. 39.1 de la Constitución, proporciona un sustrato argumental a este motivo impugnatorio, y sin negar que la Constitución garantiza el instituto de la familia y, por ende, la existencia de "un reducto indisponible o núcleo esencial" del mismo (STC 32/1981, fundamento jurídico 3º, últimamente reiterado en las SSTC 40/1998 y 109/1998), a cuya preservación "en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (STC 26/1987, fundamento jurídico 4º)", la Constitución obliga, no es menos cierto que el concepto constitucional de familia posee perfiles notoriamente más amplios que los considerados como tales por los Diputados recurrentes. Así, siendo evidente que en dicho precepto (art. 39.1 C.E.) se incluye la familia matrimonial (STC 45/1989, fundamento jurídico 4º), también lo es que nuestra Constitución "no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio", ni existe ninguna "constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura -en los valores y en la realidad de los comportamientos sociales- esa modalidad de vida familiar. Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural (...)" (STC 222/1992, fundamento jurídico 5º, reiterada en la STC 47/1993, fundamento jurídico 2º). Igualmente obvio resulta, pese a la rotundidad de alguna de las afirmaciones vertidas en el recurso, que, como es normal y arraigado en nuestra cultura, la noción constitucional de familia incluye relaciones sin descendencia (STC 222/1992, fundamento jurídico 4º).

En consecuencia, no puede establecerse un obligado paralelismo entre los perfiles constitucionales de la familia y el concepto de esta, mucho más restringido, del que parten los recurrentes. En este sentido y apurando la argumentación actora, bien pudiera deducirse que la ratio última de su impugnación estriba en el hecho de que la Ley 35/1988 al permitir, mediante las técnicas de reproducción en ella reguladas, la fertilización de cualquier mujer, independientemente de que el donante sea su marido o del hecho de que esté o no vinculada matrimonialmente, vulnera el núcleo esencial de la institución familiar. Esta tesis no puede ser, sin embargo, compartida, pues arranca de una identificación entre la familia natural y la jurídica que carece de todo respaldo constitucional. En efecto, quizá la prueba más palpable de esa necesaria diferenciación de planos y, por ende, de la autonomía de significado que adquiere el instituto de la familia en su concepción estrictamente jurídica, lo constituya el hecho comúnmente aceptado de que los hijos adoptivos se integren y constituyan una familia, aunque sus padres legales no se correspondan con los biológicos (véanse, en este sentido, las Sentencias del T.E.D.H., de 13 de junio de 1979 (asunto: Marckx), 26 de mayo de 1994 (asunto Keegan v. Irlanda) y la de 27 de octubre de 1994 (asunto: Catharina Kroon, Ali Zerrouk y Sami M'Hallem-Driss v. Paises Bajos). No existe, por lo tanto, una obligada correspondencia entre las relaciones paterno-filiales jurídicamente reconocidas y las naturales derivadas de la procreación (SSTC 289/1993 y 114/1997) ni, como queda dicho, el concepto constitucional de familia se reduce a la matrimonial (SSTC 184/1990 y 222/1992).

Desde este entendimiento de la familia, es evidente que las técnicas de reproducción asistida reguladas en la Ley no implican, por sí mismas, un menoscabo de su protección constitucional ni, por lo tanto, del principio establecido en el art. 39.1 C.E. Es por ello perfectamente lícito, desde el punto de vista constitucional, la disociación entre progenitor biológico y padre legal que sirve de fundamento a ciertas reglas contenidas fundamentalmente en los arts. 8 y 9 de la Ley. Por otra parte, el argumento de los recurrentes, en el sentido de que en los supuestos de adopción la diferencia entre la paternidad o maternidad biológica y la legal se justifica por razones de protección del interés del hijo, lo que no ocurre en relación con las hipótesis contempladas en la Ley 35/1988, supone desconocer la finalidad primera y justificativa de la propia Ley que es, precisamente, la de posibilitar la fecundación y, por ende, la creación o el crecimiento de la familia como unidad básica y esencial de convivencia.

14. Descartado que la Ley impugnada comporte una quiebra del concepto constitucional de familia, debemos examinar ahora lo que los recurrentes califican de arbitrariedad del legislador causante de incongruencia normativa y que, en su criterio, debiera conducir a la declaración de inconstitucionalidad de sus arts. 1.1, 6, 7, 8, 9 y 10.

Señalan, en este sentido, que el art. 1.1 de la Ley considera como objeto de la misma la regulación de las técnicas de reproducción asistida que efectivamente enumera. No obstante, en la Ley se regulan cuestiones relacionadas con las relaciones paterno-filiales o relativas a la investigación paterno-filial que, por razón de la materia, no pueden regularse en la misma. Así ocurre expresamente en los arts. 6 a 10 de la Ley, en los que se contienen determinaciones de las que se derivan ciertas consecuencias para las relaciones matrimoniales y paterno- filiales que "ni deben regularse en una norma ajena al propio ordenamiento civil", "ni menos aún subvertir todos sus principios institucionales creando todo un bloque normativo de consecuencias contradictorias e imprevisibles".

Al margen de la vaguedad e imprecisión de que adolece este reproche de inconstitucionalidad, pues no existe precepto constitucional alguno que obligue al legislador a reunir en un sólo texto normativo todo el Derecho de familia (STC 72/1984, fundamento jurídico 5º), es claro que la Ley no incurre por tal motivo en arbitrariedad. En consonancia con la doctrina de este Tribunal, la ley es arbitraria en el supuesto de que "careciera de toda explicación racional" (STC 108/1986, fundamento jurídico 6º), "sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (SSTC 65/1990, fundamento jurídico 6º; 142/1993, fundamento jurídico 9º y 212/1996, fundamento jurídico 16). Ninguna de estas circunstancias puede predicarse de las prescripciones contenidas en cada uno de los preceptos ahora impugnados. Antes bien, no carece de toda justificación que el legislador, al regular el uso de las técnicas de reproducción asistida, estableciese ciertas reglas sobre los requisitos que deben cumplir las mujeres que se sometan a las mismas o sobre la filiación de los nacidos por fecundación artificial, dado que estos aspectos son consecuencia jurídica inescindible de la aplicación de las técnicas reproductoras objeto de la regulación legal.

15. El último de los argumentos que integra este bloque impugnatorio es el referido a la pretendida incompatibilidad del art. 5.5 de la Ley "La donación será anónima" con lo dispuesto en el art. 39.2 de la Constitución, a saber: "La ley posibilitará la investigación de la paternidad". Sostienen los actores que mediante la garantía del secreto de la identidad del donante la Ley oculta deliberadamente al padre biológico, incumpliendo de este modo el mandato contenido en el citado art. 39.2 C.E.

En efecto, la Constitución ordena al legislador que "posibilite" la investigación de la paternidad, lo que no significa la existencia de un derecho incondicionado de los ciudadanos que tenga por objeto la averiguación, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas que lo desaconsejen, de la identidad de su progenitor. Pues bien, desde esta perspectiva, la Ley enjuiciada sólo podrá ser tachada de inconstitucional, por infringir lo dispuesto en el art. 39.2 C.E., en la hipótesis de impedir, sin razón o justificación alguna, la investigación de la paternidad.

No es éste el caso de la previsión contenida en el art. 5.5 de la Ley 35/1988, que garantiza la no revelación, como regla, de la identidad de los donantes de gametos. Conviene no olvidar, como base de partida, que la acción de reclamación o de investigación de la paternidad se orienta a constituir, entre los sujetos afectados, un vínculo jurídico comprensivo de derechos y obligaciones recíprocos, integrante de la denominada relación paterno-filial, siendo así que la revelación de la identidad de quien es progenitor a través de las técnicas de procreación artificial no se ordena en modo alguno a la constitución de tal vínculo jurídico, sino a una mera determinación identificativa del sujeto donante de los gametos origen de la generación, lo que sitúa la eventual reclamación, con este concreto y limitado alcance, en un ámbito distinto al de la acción investigadora que trae causa de lo dispuesto en el último inciso del art. 39.2 de la Constitución.

Habida cuenta de lo expuesto, hemos de rechazar la alegada inconstitucionalidad del art. 5, apartado 5, de la Ley impugnada. Ha de señalarse, en primer término, que el anonimato de los donantes que la Ley trata de preservar no supone una absoluta imposibilidad de determinar su identidad, pues el mismo precepto dispone que, de manera excepcional, "en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto". Asimismo, el mencionado precepto legal atribuye a los hijos nacidos mediante las técnicas reproductoras artificiales, o a sus representantes legales, el derecho a obtener información general de los donantes, a reserva de su identidad, lo que garantiza el conocimiento de los factores o elementos genéticos y de otra índole de su progenitor. No puede afirmarse, por ello, que la regulación legal, al preservar la identidad de los donantes, ocasione consecuencias perjudiciales para los hijos con alcance bastante para afirmar que se produce una desprotección de éstos.

Por otra parte, los límites y cautelas establecidos en este ámbito por el legislador no carecen de base racional, respondiendo claramente a la necesidad de cohonestar la obtención de gametos y preembriones susceptibles de ser transferidos al útero materno e imprescindibles para la puesta en práctica de estas técnicas de reproducción asistida [orientadas -debe nuevamente recordarse- a fines terapéuticos y a combatir la esterilidad humana (art. 1.2 de la Ley)], con el derecho a la intimidad de los donantes, contribuyendo, de tal modo, a favorecer el acceso a estas técnicas de reproducción humana artificial, en tanto que situadas en un ámbito médico en el que por diversas razones -desde las culturales y éticas, hasta las derivadas de la propia novedad tecnológica de estos medios de fecundación- puede resultar especialmente dificultoso obtener el material genético necesario para llevarlas a cabo.

16. Como señalábamos en el fundamento jurídico 3º, in fine de esta Sentencia, al rechazar que la Ley 35/1988 tuviese que revestir el rango de Ley Orgánica ex art. 81.1 C.E., los Diputados recurrentes proyectaban específicamente esta impugnación, en principio de alcance general, al cuadro de infracciones y sanciones expresamente previsto en el art. 20 de la Ley, cuestión de la que ahora pasamos a ocuparnos.

Se alega, en primer lugar, que el art. 20.2 de la Ley "al no establecer la sanción correspondiente a las infracciones que tipifica viola el principio de legalidad propio del derecho sancionador". Ahora bien, esta afirmación no es del todo exacta. El apartado primero de ese mismo artículo dispone que "Con las adaptaciones requeridas por la peculiaridad de la materia regulada en esta Ley son de aplicación las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en los arts. 32 a 37 de la Ley General de Sanidad". Y, en efecto, en estos últimos preceptos, fundamentalmente en su art. 35, se encuentran especificadas las sanciones correspondientes a las infracciones graves y muy graves que la Ley 35/1988 tipifica en los apartados A) y B) de su art. 20.2. No obstante, los términos en que está redactada la norma de remisión prevista en el art. 20.1 de la Ley enjuiciada no se compadecen con las exigencias derivadas del principio de legalidad penal reconocido en el art. 25.1 C.E., pues dicha remisión se realiza "con las adaptaciones requeridas por la peculiaridad de la materia regulada en esta Ley". Inciso este que, como declaramos en la STC 212/1996, respecto de otro precepto legal que acogía idéntica expresión y similar técnica legislativa, "deja en la más completa indeterminación el régimen sancionador que el legislador ha querido imponer en esta materia" (fundamento jurídico 13). De este modo, y como en aquella ocasión, también hemos de declarar ahora la ilegitimidad constitucional de aquélla cláusula relativizadora, declarando la inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad, del inciso "con las adaptaciones requeridas por las peculiaridades de la materia regulada en esta Ley", contenido en el art. 20.1 de la Ley 35/1988.

En segundo lugar, aducen los recurrentes que el art. 20 de la Ley es inconstitucional por tipificar como infracciones meramente administrativas "conductas que por atentar al bien jurídico vida humana protegido por el art. 15 de la Constitución, y a la dignidad del ser humano deben ser (...) delitos, es decir, infracciones catalogadas en el Código Penal con la máxima categoría del Derecho sancionador". En este sentido, y en sintonía con lo declarado en la STC 53/1988 y 212/1996, cumple recordar que la protección penal de los derechos fundamentales, o de determinados bienes constitucionales, no puede aspirar a revestir un carácter absoluto, aunque, en ciertos casos, la plena ausencia de esa garantía pueda ser un elemento suficiente para justificar el examen de la constitucionalidad de una ley a partir de un contraste entre la eficacia de la protección de un derecho fundamental ordenada por la Constitución y la finalmente dispensada por el legislador. Ahora bien, fuera de ciertos supuestos extremos, ninguna duda cabe acerca de la competencia del legislador para determinar cuál ha de ser la protección penal que deba dispensar a los bienes y derechos de los ciudadanos, máxime cuando en esa tarea ha de guiarse por el principio de mínima intervención, que, en cierto modo, convierte a la garantía penal en garantía última de los derechos. No existiendo una absoluta reserva de Ley Orgánica en materia sancionadora (por todas vid. STC 119/1992), ni una obligación constitucionalmente impuesta al legislador de establecer la correspondiente sanción penal para todas y cada una de las interdicciones previstas en la Ley, es claro que la pretensión formulada por los actores carece de toda consistencia. A ello hay que añadir que, en la actualidad y como consecuencia del ejercicio de esa libertad de configuración normativa que corresponde al legislador, varias de las conductas que se hallaban tipificadas como infracciones administrativas en la Ley impugnada [concretamente las descritas en el art. 20.2.B), letras a), k), l) y v)] han pasado a constituir delitos castigados en el vigente Código Penal (arts. 160 y 161), que asimismo ha dado nueva redacción a uno de los supuestos de infracción muy grave previsto en la Ley [art. 20.2.B), letra r)].

17. Resta, finalmente, por analizar la habilitación que en la Disposición final primera, apartados a) y e), el legislador realiza en favor de la potestad reglamentaria del Gobierno para que, en el plazo de seis meses, regulase mediante Real Decreto: a) "Los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los Centros y Servicios Sanitarios, así como de los Equipos biomédicos relacionados con las técnicas de Reproducción Asistida, de los Bancos de gametos y preembriones o de las células, tejidos y órganos de embriones y fetos"; y e) "Los requisitos para autorizar con carácter excepcional la experimentación con gametos, embriones, o fetos humanos, y aquellas autorizaciones al respecto que puedan delegarse en la Comisión Nacional de Reproducción Asistida".

Estiman los actores que la Disposición final primera, apartado a), en cuanto autoriza la existencia de Bancos de preembriones y gametos, permite un depósito de seres humanos incompatible con el art. 15 de la Constitución. Por su parte, el apartado e) de esta misma Disposición final se considera inconstitucional porque, a su través, se habilita al Gobierno para determinar las condiciones en las que es posible la experimentación sobre preembriones, embriones y fetos, lo que supone dejar a su libre decisión la protección jurídica de dichos seres vivos que contienen vida humana en proceso de formación, con vulneración de la reserva de ley constitucionalmente exigible.

Pues bien, este Tribunal, con ocasión de examinar habilitaciones en favor de la potestad reglamentaria del Gobierno sometidas a idéntico plazo de seis meses, contenidas en Ley de regulación muy similar a la ahora enjuiciada (Ley 42/1988, de 28 de diciembre), entendió que el recurso de inconstitucionalidad, fundado en que tal habilitación vulnera tanto la reserva de Ley Orgánica como la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, había quedado desprovisto de objeto en lo que atañe a este motivo impugnatorio, partiendo de que el mandato al Gobierno para el desarrollo de concretos extremos de la regulación legal, mandato singularizado por el preciso lapso temporal de seis meses a partir de la fecha de promulgación de la Ley, "no se agotaba en ordenar dicha actuación por parte del Gobierno, sino el que esta tuviera, además, lugar en el indicado plazo". Hemos, pues, de reiterar el criterio de la STC 212/1996, según el cual "...una vez que ha transcurrido, como con exceso lo ha hecho, el señalado plazo, cualquier disposición reglamentaria que en el futuro pudiera dictar el Gobierno sobre la materia en cuestión no podrá tener más apoyatura que la eventualmente derivada de su propia potestad reglamentaria, con los límites constitucionales y legales a ella inherentes, nunca la de una prescripción como la que nos ocupa, absolutamente decaída en el tiempo". Se impone, por tanto, alcanzar la misma conclusión que la establecida en la referida Sentencia, es decir, que el contenido normativo de las impugnadas letras a) y e) de la Disposición adicional primera desapareció con el transcurso de los seis meses siguientes a la promulgación de la Ley 35/1988, en que se contenía la expresada habilitación reglamentaria, lo que determina la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad en este concreto particular.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Apreciar la desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, en el particular que se refiere a las letras a) y e) de la Disposición adicional primera de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, reguladora de las técnicas de Reproducción Humana Asistida.

2º. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido contra dicha Ley y, en consecuencia:

a) Declarar que el inciso final de su art. 12.2 "o si está amparada legalmente", sólo es constitucional interpretado en el sentido de que las intervenciones amparadas legalmente son las comprendidas en el art. 417 bis del Código Penal, Texto refundido, aprobado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre.

b) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso inicial de su art. 20.1 "con las adaptaciones requeridas por la peculiaridad de la materia regulada en esta Ley".

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 376/89, al que presta su adhesión el Magistrado don Fernando Garrido Falla.

Mi discrepancia se centra en la clase o tipo de ley que ha de regular, con estricto criterio constitucional, aquello que directa y esencialmente afecte a la dignidad de la persona, valor jurídico fundamental, con los derechos inviolables inherentes a ella. Este Voto se dirige hacia ese objetivo. La Ley recurrida es, a mi entender, inconstitucional.

El razonamiento que expuse en el Pleno se articula del siguiente modo:

1. La dignidad de la persona es un valor jurídico fundamental.-

El art. 10.1 C.E., precepto que encabeza el Título dedicado a los derechos y deberes fundamentales, establece de modo claro y rotundo:

- "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

Para la configuración jurídica de mi argumentación interesa ahora destacar lo siguiente:

a) Que la dignidad de la persona se encuentra en la base, en el sentido de cimiento o apoyo principal, del orden político y de la paz social que la Constitución formaliza.

b) Que la dignidad de la persona se vertebra con derechos inviolables, que, como tales, son inherentes a ella.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hay afirmaciones que confirman esta interpretación. Así en la STC 53/1985 leemos: "Nuestra Constitución ha elevado (...) a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás". Y concluía nuestro Trbunal allí: "La dignidad está reconocida a todas las personas con carácter general ..." (fundamento jurídico 8º)

2. La fórmula de la reserva de Ley Orgánica en la C.E.

Una reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional aplica criterios restrictivos en la aplicación del art. 81.1 C.E., que reserva el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas a las Leyes Orgánicas. La Sentencia de la que respetuosamente estamos discrepando lo recuerda, con citas de las SSTC 5/1981 y 127/1994. Pero también tenemos afirmado que "las reservas de la Ley Orgánica son únicamente aquellas expresamente establecidas por la Constitución en sus arts. 81 y conexos y que tales reservas resultan de carácter material y no formal, de manera que la normación de las materias ajenas a las mismas no gozan definitivamente de la fuerza pasiva inherente a dicha clase de leyes aunque se incluyan en ellas (STC 5/1981)" (STC 224/1993, fundamento jurídico 3º).

Esta concepción material de la reserva sirve para excluir a lo que sea ajeno al derecho fundamental, aunque figure en una ley que desarrolle ese derecho (que es lo que se advirtió en la STC 224/1993). El carácter material de las reservas, empero, nos lleva también a exigir que lo que sea inherente a un derecho fundamental, especialmente tutelado en la Constitución, quede en el ámbito propio de las Leyes Orgánicas.

Nuestra Constitución, dicho sea de manera sintética, no acogió un sistema de reserva abierto, o no bloqueado, de la Ley Orgánica, que permitiera al Legislador calificar las materias objeto de regulación por esa clase de ley, pero tampoco estableció el sistema de reserva cerrada, ya que el art. 81.1 C.E. reconoce implícitamente al Legislador la facultad de precisar las materias conexas a la reserva. Este modo de entender las reservas de la Ley Orgánica nos presta apoyo a la tesis expuesta: que cuanto sea inherente a un derecho fundamental, con protección reforzada, ha de ser regulado por Ley Orgánica.

Más aún: cuando la dignidad de la persona se configura, por expresa declaración constitucional, con derechos inviolables inherentes a ella, no resulta aceptable, en mi opinión, que la Ley Orgánica sea necesaria para desarrollar los derechos fundamentales y no para desarrollar lo que, materialmente, es el tronco del gran árbol. Dar un tratamiento constitucional distinto al tronco y a las ramas no es propio de la visión no exclusivamente formal de la reserva que este Tribunal ha consagrado.

La STC 53/1985 caracterizó la dignidad de la persona como "germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes" (fundamento jurídico 3º).

3. La especial protección de los valores constitucionales por medio de Leyes Orgánicas.

Tronco del árbol de derechos inviolables, germen o núcleo de ellos, la dignidad de la persona es un valor constitucional que exige la máxima protección de los poderes públicos en un Estado de Derecho.

Superado en nuestra jurisprudencia el entendimiento de los derechos fundamentales como derechos subjetivos de defensa de los indivíduos frente al Estado y aceptado, además, que los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos del ordenamiento jurídico, con una dimensión objetiva (STC 25/1981, fundamento jurídico 5º), el Estado tiene la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, concediéndoles la mejor tutela posible.

Ya en la STC 140/1986, y luego en la STC 127/1994, se subrayó que "a la hora de establecer garantías para los diversos derechos enunciados en la Constitución, el rango de la norma aplicable -es decir, que se trate de una norma con rango de Ley o con rango inferior- y, en su caso, el tipo de Ley a que se encomienda la regulación o desarrollo de un derecho -Ley Orgánica u Ordinaria- representan un importante papel por cuanto las características `formales´ de la norma (como son la determinación de su autor y el procedimiento para su elaboración y aprobación), suponen evidentemente límites y requisitos para la acción normativa de los poderes públicos que son otras tantas garantías de los derechos constitucionalmente reconocidos" (fundamento jurídico 6º).

La dignidad de la persona, germen de los derechos inviolables inherentes a ella, ha de estar protegida, en cuanto valor constitucional fundamental, por las máximas garantías propias de las Leyes Orgánicas. Insisto en lo antes afirmado: no resulta lógico negar al tronco la cobertura constitucional que se otorga a las ramas.

4. La dignidad de la persona en la Ley 35/1988 de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Se alegó por los recurrentes que la Ley 35/1988 regula cuestiones directa y esencialmente relacionadas con la dignidad de la persona. La Sentencia de la mayoría del Pleno no lo niega, sino que, con discernimiento formalista, se limita a "descartar de nuestro análisis toda referencia a este último concepto, pues (...) la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 de la Constitución ha de entenderse referida a los derechos y libertades públicas reguladas en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero, entre los que, obviamente, no se encuentra la dignidad de la persona que, además, es reconocida en nuestra Constitución como `fundamento del orden político y de la paz social´(art. 10.1 C.E.)" (fundamento jurídico 4º).

O sea, que con visión exclusivamente formal (y en contra de lo sostenido, entre otras, en la STC 224/1993), se utiliza la tesis, que acabamos de rechazar, según la cual deben ser Leyes Orgánicas las que desarrollen los derechos fundamentales, pero no las que afecten directa y esencialmente a la dignidad de la persona.

Nótese que me refiero a las leyes que desarrollen derechos fundamentales que afecten directa y esencialmente a la dignidad de la persona. Salgo así al paso de una posible objeción: todos los derechos -podría afirmarse en mi contra- tienen su germen en la dignidad de la persona. Ello es cierto. Sin embargo, hay derechos que de un modo directo y esencial emanan de la dignidad de la persona, que es lo que ocurre con los derechos fundamentales implicados en esta Ley 35/1988. Fueron alegados por los recurrentes y son interpretados en la Sentencia del Pleno.

Se nos podrá contraargumentar diciendo que no es fácil trazar la frontera entre los derechos que afectan directa y esencialmente a la dignidad de la persona, de un lado, y los restantes derechos, de otro lado. Pero en el mundo jurídico siempre nos movemos con esas dificultades de los encuadramientos y las precisiones. El día que sepamos, por ejemplo, los límites de la "legislación" respecto a la "ejecución", o de las "bases" respecto de las normas de "desarrollo", empezaremos a estar seguros de lo que a diario decidimos. Pero que esta Ley 35/1988 regula materias incluídas, con carácter esencial y de modo directo, en el ámbito de la dignidad de la persona, no me ofrece dudas.

Considero que, en este caso, el Legislador debería haberse pronunciado con el apoyo de la mayoría absoluta del Congreso que la Constitución exige para la aprobación de las Leyes Orgánicas (art. 81.2 C.E.). No cabe invocar aquí que la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico "una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previniendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas" (STC 5/1981, fundamento jurídico 21).

Uno de esos casos excepcionales es, a mi entender, lo relativo a la reproducción humana asistida, en torno a la cual se generan divisiones profundas, no políticas sino morales y culturales: Inseminación artificial, fecundación in vitro, con transferencia de embriones, y la transferencia intratubárica de gametos. La democracia de consenso, a que alude esa misma STC 5/1981, era la oportuna y convenientemente reclamada.

Firmo este Voto con el respeto que siempre me merece la opinión de los Magistrados del Pleno, lamentado discrepar de su parecer en esta ocasión.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 117/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:117

Recurso de amparo 482/1994. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que declaró no haber lugar a tener por interpuesto recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 45 L.P.L.

1. La inadmisión del recurso de suplicación por incumplir lo requerido en el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), por haber presentado el escrito de interposición del recurso el último día de plazo utilizando el buzón existente en las dependencias del Decanato, cerrado como estaría ya a esas horas, se dice, el Juzgado de Guardia, no ha vulnerado en este caso el art. 24.1 C.E. [F. J 1]

2. Cuando el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral prescribe que el lugar excepcional es el Juzgado de Guardia significa que de poder ser otro sólo será ejecutable el acto de parte por ese canal subsidiariamente y siempre que, por las indicadas razones de seguridad jurídica, se den a idéntico nivel las garantías de certificación y las condiciones añadidas en él prevenidas, junto a una justificación razonada de su empleo y una acreditación de su virtualidad. Nada de eso, sin embargo, se ha probado en este caso [F. J 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 482/94, interpuesto por don Juan Carlos Busto Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don León Carlos Alvarez Alvarez y asistido del Letrado don Miguel Cabrera Torres, contra el Auto dictado el 29 de abril de 1993 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) que declara no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de suplicación núm. 705/93, así como frente a los Autos dictados por igual Sala con fecha 19 de octubre de 1993 y 11 de enero de 1994, confirmatorios del anterior en recursos de súplica. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal y Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 1994, don León Carlos Alvarez Alvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Carlos Busto Pérez, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y donde se nos dice que los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

El demandante, Ayudante Técnico Sanitario del Servicio Andaluz de Salud, tras actuar la reclamación previa a la vía judicial interpuso ante los Juzgados de lo Social de Granada demanda sobre enfermedad profesional contra el Servicio Andaluz de Salud, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, que fue desestimada por el Juzgado núm.6 al que correspondió el asunto, contra cuya Sentencia el 9 de febrero siguiente anunció recurso de suplicación. El 19 de febrero se notificó al Letrado que suscribía la demanda la providencia por la que se lo tenía por anunciado y se le emplazaba para que se hiciese cargo de los autos y lo formalizase. El plazo, habida cuenta de la festividad del día de Andalucía, finalizaba el día 5 de marzo de 1993, viernes.

Según se relata en la demanda sobre las 19'45 horas de dicho día el Letrado que lo representa se personó en el Juzgado de Guardia, con el fin de presentar el escrito de formalización del recurso de suplicación en la forma que establece el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral, y como quiera que, según alega, encontró cerradas las dependencias de dicho Juzgado, acudió al buzón del Decanato de los Juzgados de Granada, que dice habilitado a tal fin por decisión del mismo y de la Junta de Jueces de esa ciudad, y de cuya custodia estarían encargados, por disposición del propio Decanato, los agentes de la Guardia Civil que vigilan el edificio, a los que habría hecho entrega del escrito para que lo depositaran en el buzón. Al siguiente día, sábado 6, el Letrado se trasladó a las dependencias del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada, y tras esperar a la apertura de las mismas, manifestó a la auxiliar que allí se encontraba, según dice ahora, la circunstancia de la presentación del repetido recurso en el buzón, al tiempo que llevaba a efecto la devolución de los autos que se le habían entregado para su formalización.

Mediante diligencia y posterior providencia dictada por el Juez de lo Social el 8 de marzo siguiente, lunes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley de Procedimiento Laboral, se hizo constar la admisión en tiempo y forma del recurso, dando traslado a las partes recurridas. Presentados los escritos de impugnación, se elevaron los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), que el 29 de abril de 1993 dictó Auto que resolvía no haber lugar a tener por interpuesto tal recurso, declarando firme la resolución recurrida, con fundamento en la falta de ratificación posterior del interesado, siendo como es este requisito exigible a tenor del art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente interpuso contra el Auto recurso de súplica, con fecha 31 de mayo siguiente. El 19 de octubre la Sala de lo Social dictó nuevo Auto que desestimaba al recurso interpuesto contra el de 29 de abril de 1993, añadiendo en esta ocasión otras causas de inadmisibilidad a las que en aquella resolución recurrida había manifestado, en concreto la improcedencia de la presentación del recurso ante el servicio común del Decanato de los Juzgados de Granada en lugar de ante el Juzgado de Guardia, como requiere el art.45 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como la falta de expresión en diligencia de la hora de presentación de dicho escrito, cuya observancia viene exigida también por ese precepto. Contra el Auto anterior interpuso nueva súplica, de acuerdo con el pie de recurso que se le facilitó. El 11 de enero de 1994 la Sala de lo Social dictó Auto resolutorio de la misma que acordaba tenerla por no interpuesta, invocando en ello que por error padecido en la notificación se había advertido a la parte de su posibilidad cuando no cabía en realidad tal facultad visto que se había planteado ya recurso de ese carácter en momento previo.

En el presente recurso de amparo el recurrente invoca la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). El demandante formula su queja denunciando que las razones alegadas por el Tribunal Superior de Justicia para negarle el acceso al recurso se apoyan en criterios formalistas que le han privado indebidamente de su derecho. Por ello solicita que se otorgue el amparo, declarándose la nulidad de las resoluciones recurridas y la procedencia del recurso de suplicación anunciado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm.6 de los de Granada, en fecha 9 de enero de 1993, en virtud de demanda en reclamación por enfermedad profesional.

2. La Sección Cuarta, el 4 de julio de 1994, acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC, poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad contemplada en su art. 50.1 c). El 10 de noviembre siguiente presentó sus alegaciones el actor, en las que reiteraba los razonamientos contenidos en su demanda. A su vez, el 18 del mismo mes lo hizo el Ministerio Fiscal, postulando la inadmisión a trámite del recurso. De las actuaciones se deduce, a su juicio, que el actor no acreditó la hora ni el día en que depositó el escrito de recurso en el buzón del Juzgado Decano de Granada, habiéndose verificado como único dato seguro que estaba allí el día 6 de marzo (no el 5) a las 8'30 de la mañana. A mayor abundamiento, el actor no presentó su escrito en el Juzgado de Guardia sino en el Juzgado Decano, que no cumpliría las funciones del anterior. Por providencia de 16 de diciembre de 1994 la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo y a la vez abrir pieza separada de suspensión ante la solicitud de la parte recurrente que la Sala Segunda rechazó por Auto de 13 de febrero de 1995.

Habiendo sido parte en el procedimiento se personó Ana María Ruiz de Velasco del Valle, Procuradora de los Tribunales, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la que se tuvo por parte en providencia de 27 de marzo de 1995, donde se acuerda, a un tiempo, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo oportuno.

3. El Instituto Nacional de la Seguridad Social formuló sus alegaciones y en el escrito correspondiente se opone a que exista estado alguno de indefensión en el recurrente, dándose simplemente una interpretación de los preceptos jurídicos denunciados correcta y fundada, aunque contraria a la que habría favorecido el interés que perseguía el demandante. Existe, frente a lo que aquél reprocha, resolución fundada en Derecho (art.45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, que habría sido infringido por el actor con un comportamiento procesal no diligente).

4. El demandante, por su parte, centra el debate constitucional en dos aspectos, a saber: si la falta de ratificación posterior del interesado, en cuanto requisito exigido por el art.45 de la Ley de Procedimiento Laboral, precisa de una interpretación literal incluso cuando se ha procurado debidamente la finalidad de la norma, consistente en la garantía de celeridad del procedimiento evitando demoras en el conocimiento de la efectiva presentación del recurso; y, en segundo término, si la entrega en el buzón del Decanato de los Juzgados del escrito que formaliza el recurso equivale o no, atendiendo a las singulares circunstancias del caso (cierre de las dependencias del Juzgado de Guardia antes de las veinticuatro horas de cada día), a hacerlo en el Juzgado de Guardia de conformidad con el art.45.1 antecitado.

Respecto a lo primero, como se infiere de lo apuntado, considera que lo único en justicia exigible en punto a la ratificación a la que aquel precepto emplaza reposa en si se ha producido o no la cobertura de la razón justificativa del requerimiento normativo, cosa que en estos autos quedaría asegurada a tenor tanto de la diligencia extendida por la Secretaria del Juzgado donde se hace constar, el día 8 de marzo, que el escrito de formalización del recurso fue presentado en el buzón el día 5 de dicho mes, como de la subsiguiente providencia que admite a trámite dicho recurso, teniéndolo por presentado en tiempo y forma.

Con relación a la segunda cuestión alega que la presentación del escrito en el buzón debe ser eficaz al objeto del cumplimiento de las actuaciones de parte dentro de los plazos procesales, diciendo venir amparado para ello en las reglas de funcionamiento aprobadas por el Decanato y Junta de Jueces de Granada, toda vez que las dependencias del Juzgado de Guardia cierran cada día a las veinte horas en aquella capital y que, sin embargo, los días de los plazos o términos procesales son naturales, comprendiendo las veinticuatro horas del dies ad quem, para lo que cita nuestra STC 65/1989.

5. El Ministerio Fiscal, bajo estas circunstancias, indica que no se ha acreditado en momento alguno si existe o no en Granada un sistema de Guardia de veinticuatro horas y, en su defecto, el medio substitutivo previsto para garantizar la integridad de los plazos procesales. Señala que consta en autos la retirada del escrito al día siguiente del final del plazo y la devolución de aquéllos al Juzgado de lo Social el día 8 de marzo, fecha indudablemente fuera de plazo, no evidenciándose fehacientemente, por lo demás, que se hiciera efectiva la comunicación posterior requerida por el art.45 de la adjetiva laboral el día siguiente del depósito del escrito en el buzón. Sin embargo, ante la decisión del propio Juzgado de lo Social que dice tener por presentado en plazo el recurso, siendo aquél el titular del iter procesal en ese momento como era, interesa la concesión del amparo de acuerdo al principio pro actione, con la anulación de todas las resoluciones judiciales recurridas y la retroacción del proceso laboral al momento en el que se produjo la vulneración del art.24.1 C.E. por la inadmisión del recurso.

8. Por providencia de 24 de junio de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en este recurso de amparo es el Auto que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) dictó el 29 de abril de 1993, así como otros dos de 19 de octubre de 1993 y 11 de enero de 1994, desestimando sendos recursos de súplica frente al que no admitió el de suplicación por incumplimiento de lo requerido en el art.45.1 la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), todo ello en relación con la presentación del escrito de interposición del recurso el último día de plazo, concluida la jornada de trabajo del Juzgado destinatario y cerrado ya su Registro de entrada así como las dependencias del Juzgado de Guardia a partir de las 8 de la tarde. Se plantea, pues, si la exigencia del cumplimiento de determinados presupuestos procesales ha dado o no lugar a una interpretación judicial lesiva que obstaculiza el derecho de acceso al recurso en tanto que vertiente de la tutela judicial efectiva.

Dicho de otra manera, son varias las cuestiones que se someten a juicio en este amparo. Una, la incidencia en el derecho de defensa del criterio hermenéutico utilizado en la vía judicial sobre el dónde de la presentación del escrito del recurso, que no fue en este caso el Juzgado de Guardia sino el buzón del Juzgado Decano. Otra, el hasta cuándo de aquélla si las dependencias de ese Juzgado de Guardia no tienen horario de apertura las veinticuatro horas del día, y, por último, el alcance obligatorio y las consecuencias del incumplimiento de la ratificación ante el Juzgado destinatario, el día siguiente de efectuar la presentación del escrito. Por tanto, el meollo del problema sería el acceso al recurso como expresión del art. 24.1 C.E., en la consideración que merezcan en su intersección con el derecho a la tutela judicial efectiva las exigencias procesales contenidas en el art.45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral para la entrega de documentos el último día del plazo.

2. En orden a la primera cuestión, el lugar de presentación del escrito interponiendo la súplica, se aduce por el recurrente que fue correcta su conducta procesal, a cuyo fin cita las reglas de funcionamiento que se aplicaban ordinariamente en los Juzgados de aquella ciudad, y se alude a una reglamentación emanada del Decanato y Junta de Jueces de Granada -que no consta en las actuaciones-, en cuya virtud la entrega de escritos de término podría realizarse desde las 20 a las 24 horas utilizando el buzón existente en las dependencias del Decanato, cerrado como estaría ya a esas horas, se dice, el Juzgado de Guardia. Esa práctica habría generado una razonable y natural confianza sobre la admisión del escrito de recurso depositado en el referido buzón antes de la expiración del último día del plazo.

Pues bien, cuando el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral prescribe, y lo hacía ya al tiempo de este litigio, que el lugar excepcional es el Juzgado de Guardia significa que de poder ser otro sólo será ejecutable el acto de parte por ese canal subsidiariamente y siempre que, por las indicadas razones de seguridad jurídica, se den a idéntico nivel las garantías de certificación y las condiciones añadidas en él prevenidas, junto a una justificación razonada de su empleo y una acreditación de su virtualidad. Nada de eso, sin embargo, se ha probado en este caso.

En consecuencia, la Sala ha aplicado dicho artículo de manera motivada y razonable, obteniendo una conclusión de inadmisibilidad que, en modo alguno, vulnera el derecho fundamental a los recursos establecidos, puesto que, con los datos que obran, la pérdida del recurso de suplicación de la que se queja el demandante tan sólo es imputable o bien a su falta de diligencia procesal, al omitir totalmente el cumplimiento en cuanto al dónde de las formalidades a las que la Ley condiciona la validez y eficacia de la presentación del recurso de suplicación, o, en su defecto, a la más absoluta falta de despliegue probatorio que acredite la viabilidad y la autorización del Juzgado Decano en el proceder a través del medio alternativo que se alega. No constando esto, ni el motivo que puede tolerar una actuación excepcional y, en su caso, necesariamente subsidiaria como la descrita, la respuesta sólo puede ser que el Tribunal se ha limitado a aplicar una causa legal de inadmisibilidad (presentación del recurso en dependencia no prevista por el art. 45 L.P.L. que trae como consecuencia la extemporaneidad), de acuerdo con criterios jurídicos ajustados que se revelan perfectamente compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Efectivamente, en el caso enjuiciado no se ha producido la mínima práctica probatoria que acredite que se actuó como se hizo, y a la hora que se hizo, desde la confianza dada por el Juzgado Decano en la validez de una fórmula de presentación diversa. Por otro lado, no consta fehacientemente si cerraba el Juzgado de Guardia a la hora que se dice, ni si, en verdad, los medios alternativos estaban reglamentados como se sostiene, ni, en su caso, cuál era el tipo de práctica, el uso horario y las garantías en el mecanismo substitutivo que podría estarse autorizando. Y, porque como se subrayó más atrás, el lugar previsto en la Ley de Procedimiento Laboral, fuera de horarios de recepción en el Registro ordinario del órgano destinatario y en el último día del plazo, es el Juzgado de Guardia. Oponerse a la decisión judicial inadmisoria requería justificar documentalmente la base de la defensa, que se alega pero no se prueba. Siendo argumento central en la postura de la parte, contara o no con suficiencia para dar cobertura a la reclamación de amparo interesada, debería haberse demostrado tal circunstancia con la aportación de testimonio documental de lo que se invoca -la aludida reglamentación del Decanato de Granada- y que en tantos momentos pudo hacer valer el recurrente, también ante este Tribunal, sin proceder en cambio de esa manera.

Por todo ello, los argumentos del Auto de 19 de octubre de 1993, resolutorio de la primera súplica, no resultan desacertados. Si tenemos en cuenta que "la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios" (SSTC 88/1997 y 23/1999); no siendo perceptible abuso ni error patente en las resoluciones judiciales impugnadas, que simplemente reafirman las vías y los requisitos expresamente previstos en la L.P.L. para la presentación de escritos y documentos, al término de la fecha. Y, es que resulta obvio que no puede quedar en manos del recurrente la facultad de elección de un procedimiento de presentación que ronde exclusivamente las razones de su propio beneficio, encontrándonos así, en el espacio del llamado orden público procesal, la consecuencia no puede ser otra que confirmar que aquella resolución judicial no es, desde luego, dilatoria, errónea o infundada.

Nuestra jurisprudencia confirma todo lo que se dice. Se sabe que el derecho a la tutela judicial efectiva también puede satisfacerse con una resolución motivada de inadmisión, siempre que esté fundada en una causa legalmente establecida y sea aplicada de modo proporcionado en relación con los fines constitucionalmente protegibles (SSTC 241/1991, 20/1993 ó 186/1995). Esas operaciones jurídicas, en fin, como hemos dicho en la STC 186/1995, no son constitucionalmente fiscalizables "salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad", elemento, según se indicó, que no se da en el supuesto de hecho estudiado. La causa de inadmisibilidad asentada en que el procedimiento de presentación empleado por el recurrente no fue el oportuno, y que el momento de su ejecución estaba fuera de plazo, está por ello bien trabada, de modo que soslayando aquél lo requerido por el art. 45 de la L.P.L. no puede vislumbrarse en su negación lesión alguna, más cuando no quedan probados otro tipo de usos, ni justificada la viabilidad de los mismos en ese caso.

4. También se alude a un aspecto clásico, ya consolidado en nuestra jurisprudencia: el alcance del requisito legal de comunicación que se impone a la parte que haya presentado ante el Juzgado de Guardia documentos en el último día del plazo legalmente establecido para hacerlo (SSTC 48/1995, 68/1995, 87/1995, 2/1996 ó 116/1996). Se trata de saber, en lo que ahora interesa, qué virtualidad posee el deber consistente en ponerlos en conocimiento del "Juzgado o la Sala de lo Social al día siguiente hábil, por el medio de comunicación más rápido" (art. 45.1 L.P.L., nuevamente). La STC 48/1995 explicó las razones históricas en que ese requisito de temporaneidad tiene su base. De lado en este momento ese particular, la doctrina que se contenía en dicha Sentencia concluía que no corresponde a este Tribunal valorar la mayor o menor adecuación, conveniencia u oportunidad del mismo: "La carga de poner en conocimiento del órgano judicial la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia no puede considerarse como un obstáculo excesivamente gravoso o irrazonablemente impeditivo al acceso a la Justicia, pues no es intrínsecamente censurable desde la perspectiva constitucional el desplazamiento parcial al ciudadano de deberes de cooperación con la oficina judicial para una mejor dispensación de la justicia en un proceso como el laboral, cuya celeridad sigue siendo un rasgo distintivo, acorde con la naturaleza de las pretensiones ejercitadas. Atendiendo al contenido de la carga de comunicación al órgano judicial, puede, en consecuencia, mantenerse el enjuiciamiento positivo que este Tribunal ha venido haciendo desde su STC 3/1986".

Cúmplenos resolver, con soporte argumental en tales principios, que la desatención de dicho deber procesal, al menos la falta de demostración fehaciente de su verificación según se sigue en los presentes autos, era, como fue, un motivo razonable para fundar la inadmisión. El orden público procesal, otra vez, se traduce en el pilar que debe mover el comportamiento procesal de la parte, lo mismo que encarna el cimiento de la inadmisión del recurso en otro caso, como sucede en estos autos donde, como mínimo, no ha quedado rastro material del cumplimiento de esa exigencia. Lo contrario no sólo imputaría al órgano judicial un formalismo excesivo que no se produce sino que, a la sazón, daría pábulo muchas veces a la subsanación indebida de actuaciones negligentes de la parte, desvirtuándose por esa senda lo que el legislador ha establecido al objeto del correcto discurrir de la correspondiente acción. Como ya dijeron las SSTC 64/1992, 68/1991 y la ya citada 48/1995 o la 165/1996, sólo desde esos esquemas de seguridad jurídica es posible garantizar la adecuada satisfacción de los intereses en presencia, dotándose de certeza -en lo que esta vez importa- al transcurso de los plazos procesales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Carlos Busto Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 118/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:118

Recurso de amparo 3.968/1994. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictado en recurso de casación frente a Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sobre Decretos del Ayuntamiento de Burgos acordando el cierre y clausura de determinada actividad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal no causante de indefensión

1. La audiencia al interesado que es preceptiva e inexcusable en el procedimiento administrativo, pudiendo su falta viciar de nulidad la decisión final, pierde vigor autónomo desde el momento en que luego institucionalmente se abre la oportunidad de combatir el acto resultante ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se purga así la posible indefensión perdiendo la sedicente omisión cualquier relevancia constitucional si, en la fase del control jurisdiccional que impone el art. 106 de la Constitución, quien se sintiera agraviado pudo utilizar cuantas alegaciones consideró convenientes, sin limitación o condicionamiento alguno [F. J. 1].

2. Los dueños del inmueble sabían que había sido clausurada la actividad allí desarrollada, de cuyos actos administrativos tuvieron conocimiento mientras el proceso contencioso-administrativo estaba en marcha, hasta el punto que uno de ellos llegó a declarar como testigo en aquél y, sin embargo, no hicieron en ningún momento intento alguno de personarse allí para la defensa de sus derechos e intereses legítimos [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillemo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.968/94, interpuesto por don Victoriano Ausin García, doña Asunción, doña Concepción y doña Casilda Ausin García, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistidos del Letrado don Eduardo Payno y Díaz de la Espina, contra la Sentencia de 29 de julio de 1992 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (recurso 854/90) y el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1994 (recurso de casación núm. 2.238/92). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Burgos, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Guinea y García, la Sociedad Cooperativa Limitada de Trabajo "Las Camelias", representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weill, y don Víctor Martínez Cortázar, representado por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvin. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizabal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 12 de diciembre de 1994 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se dice que el Ayuntamiento de Burgos clausuró cuatro capillas destinadas a funeraria, albergadas en el inmueble propiedad de los demandantes, y que éstos habían cedido en arrendamiento a don Víctor Martínez Cortázar. Este interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento, de 22 de octubre de 1990, por la que desestimaba el de reposición deducido contra los Decretos de la Corporación que acordaron los mencionados cierre y clausura. A su vez, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 29 de julio de 1992, desestimó el recurso interpuesto por el citado arrendatario, declarando, sin embargo, que las únicas obras contra las que el Ayuntamiento podrá proceder son aquellas en que se considera probado que fueron realizadas sin licencia. Finalmente, el 17 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el arrendatario.

El 1 de octubre de 1993, los hoy recurrentes en amparo, como comunidad de bienes y titulares del inmueble donde se ubica la funeraria, habían pedido la nulidad de actuaciones al no haber sido partes en el recurso cuya resolución consideraban que afectaba a sus intereses así como que se les tuviera por personados. El 26 de septiembre de 1993, la Sala acordó la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo, donde al tiempo se hallaba el recurso de casación interpuesto por el arrendatario que dictó Auto -el 17 de mayo de 1994- devolviendo a la Sala las actuaciones para resolver el incidente de nulidad planteado. Esta dictó el Auto contra el que se plantea la demanda de amparo constitucional, y acordó que no era procedente declarar la nulidad de actuaciones por impedirlo el art. 240 L.O.P.J., sin perjuicio de la posibilidad de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional, pues entiende que la falta de emplazamiento a determinados sujetos a quienes afectan los pronunciamientos contenidos en la Sentencia causa "una indefensión vedada por el art. 24.1 C.E.". Los demandantes consideran, en definitiva, que ha sido infringido el derecho a la tutela judicial efectiva porque las resoluciones judiciales impugnadas les han causado indefensión, por no haber sido citados ni emplazados personalmente en el proceso contencioso-administrativo donde fueron dictadas.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 6 de marzo de 1995, acordó conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que estimaran pertinente en relación a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Los recurrentes evacuaron dicho trámite, en escrito del día 18 de marzo, insistiendo en sus alegaciones de que el derecho a la tutela judicial efectiva había sido descuidado al no emplazarles en el proceso contencioso-administrativo, y de que sólo a través de este recurso de amparo puede encontrar remedio aquella situación de indefensión. En este sentido, el Ministerio fiscal entendió que no era manifiesta la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo y que procedía la admisión de la misma, sin perjuicio de que el examen de la totalidad de las actuaciones pueda dar luz acerca del eventual conocimiento extraprocesal del procedimiento por parte de los demandantes.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 22 de mayo de 1995, admitió a trámite la demanda y acordó que se dirigiera atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes y que procediera al emplazamiento de quienes fueran parte en el procedimiento a fin de que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo. A la vez que en otra providencia de la misma fecha, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación y resolución del incidente sobre la suspensión que el demandante había solicitado.

4. 4.El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en representación de don Victor Martínez Cortázar -demandante en el recurso contencioso- administrativo en que la resolución recurrida en amparo fue dictada- y mediante escrito presentado el 27 de junio de 1995, se personó en las actuaciones solicitando ser tenido por parte.

La Sección Cuarta, en providencia de 3 de julio, no accedió a ello porque el Sr. Martínez Cortázar "ostenta la misma situación procesal que los recurrentes en amparo y ha transcurrido el plazo que el art. 44.2 de la LOTC, establece para recurrir". Contra esta decisión interpuso recurso de súplica que tras su tramitación fue estimado, en Auto de 10 de junio de 1996 que, en consecuencia, acordó tener por personado y parte, en su calidad de coadyuvante de quien demanda el amparo, a don Victor Martínez Cortázar.

5. En providencia de 1 de julio de 1996 la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme señala el art. 52.1 LOTC, pudieran hacer llegar a este Tribunal las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El Ministerio Fiscal formuló su alegato en escrito presentado el 23 de julio de 1996. Allí recuerda que los solicitantes de amparo son propietarios de un inmueble donde se explota, en régimen de arrendamiento, una actividad funeraria, y que han alegado la quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, por cuanto no fueron citados ni emplazados en un recurso contencioso- administrativo que tuvo por objeto la Resolución administrativa del Ayuntamiento de Burgos que había ordenado la demolición parcial de dicho edificio. Para el Ministerio Fiscal la clausura de las instalaciones y el derribo de las obras realizadas sin licencia alcanza, en principio, a los actores que, por tanto, se han visto afectados en sus intereses legítimos inaudita parte por la Sentencia impugnada, al no haber sido emplazados ni oídos en el proceso contencioso.

En este sentido, para el Fiscal nos encontramos ante un supuesto de aquellos en que el Tribunal Constitucional, sin invadir en absoluto competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, debe decidir si los actores, en caso de que hubieran sido emplazados en el proceso judicial, hubieran tenido oportunidad de defensa real de sus intereses, como conditio sine qua non para que se pueda decir que existió indefensión material. A tal efecto distingue entre los dos actos administrativos cuestionados: el primero, que hace referencia a la orden de clausura de cuatro de las siete capillas existentes en el establecimiento, abiertas con posterioridad a la licencia de apertura de otros tres velatorios anteriores; y otro, la orden de derribo parcial de la finca de la que son propietarios los actores, en la parte construida sin licencia municipal de obras. Respecto a la primera Resolución los actores no poseen interés directo ni indirecto, es decir, carecen de legitimación por falta del interés legítimo, a que hace referencia el art. 24.1 C.E. Sólo los arrendatarios, explotadores de la "Funeraria San José", se han visto afectados por tal orden de clausura, sin que la propiedad tenga nada que decir al respecto. En el segundo supuesto, sin duda, los demandantes debieron ser llamados al proceso, pues la decisión administrativa les afectaba de forma directa. Sin embargo, para el Ministerio Fiscal esta irregularidad procesal, en nada hubiera modificado el sentido del fallo con la intervención de los actores en el proceso, pues sólo la presentación de la licencia de obras era capaz de enervar los actos administrativos revisados por la Sala de lo Contencioso; por lo que no nos encontramos ante una situación de indefensión material, sino meramente formal, y, en consecuencia, el amparo no puede prosperar, por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

7. Los demandantes evacuaron el trámite el 24 de julio ratificando lo dicho en la demanda de amparo.

8. El Ayuntamiento de Burgos formuló alegaciones el 25 de julio pidiendo que fuera denegado el amparo solicitado por los demandantes. Para ello se parte de reconocer el contrato de arrendamiento de aquellos con don Víctor Martínez Cortázar sobre el local en planta baja del edificio señalado con los núms. 127 y 129, actuales, de la calle San Francisco de aquella ciudad. Se reconoce también que los demandantes no fueron llamados al procedimiento administrativo. Pero es que se alega que la actividad municipal sólo incidió sobre las obras ejecutadas por el arrendatario, y, por tanto, el interés de los propietarios de la edificación, no sólo sería indirecto, sino que en ningún caso podría afectar a la actividad desarrollada por el arrendatario, contraria a los usos específicos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana, y, respecto a tal actividad, no puede tener la condición de interesado más que el titular de la misma, que es, en este caso, el arrendatario del inmueble. Además, según el Ayuntamiento los recurrentes guardan silencio sobre la circunstancia de que las obras han sido objeto de dos recursos contencioso- administrativos distintos (los núms. 854 y 882/90), de muy diversa naturaleza. Pues no cabe comparar el que se sigue por la ejecución material de unas obras, sin previa licencia, y el que se refiere a una ampliación de actividad clasificada contraria a la determinación de usos específicos del Plan General, y en ésta, no puede tener la condición de interesado sino el titular de la misma, que es el arrendatario del inmueble, pero no su propietario. En conclusión, los recurrentes carecían, en la vía administrativa y en la jurisdiccional, de la condición de interesados, por lo cual no fueron citados en el expediente administrativo, sin perjuicio de que tuvieran conocimiento del mismo por su notoriedad. Las pretensiones deben ser desestimadas, por tanto, al no haber existido indefensión.

9. La Sociedad Cooperativa Limitada de Trabajo "Las Camelias", el 24 de julio de 1996, formuló su alegato, y, tras cuestionar algunos de los hechos presentados por los recurrentes, pidió que les fuera denegado el amparo solicitado. Quien ejecutó las obras sin licencia fue el señor Martínez Cortázar, al que se dirigió el Ayuntamiento para que la solicitara, y demoliera la parte ilegalizable de las mismas. La circunstancia de que hubieran pactado con él que, al finalizar el arrendamiento, tuvieran derecho a quedarse con las obras, no les otorga la condición de ser tenidos como interesados; ni siquiera habían reclamado de la Administración tal condición. La insuficiencia constitucional del emplazamiento edictal y la necesidad del personal se limita a aquellas personas que estén legitimadas para comparecer en el proceso como demandados, bien porque deriven para ellos derechos del acto impugnado (codemandados), o bien porque tengan algún interés legítimo y directo en el mantenimiento del acto recurrido (coadyuvantes de la Administración demandada), y siempre que resulte posible su emplazamiento personal por ser conocidos e identificados. Los recurrentes, en cambio, no habían sido tenidos como interesados en el expediente ni su nombre aparecía en el mismo y los derechos que para ellos provenían de los contratos de arrendamiento concertados con el señor Martínez Cortázar eran desconocidos para el Ayuntamiento y para el Tribunal. Ningún derecho derivaba de los actos recurridos y, a juzgar por las afirmaciones que vierten en la demanda de amparo, ningún interés tenían en el mantenimiento de los actos impugnados (y si lo tenían, el Tribunal de lo Contencioso satisfizo sus derechos e intereses, pues desestimó los recursos y confirmó los Decretos recurridos). Su único interés estribaría en demandar la anulación de los actos objeto del recurso. Sin embargo no hubieran podido deducir esta pretensión, porque no habían interpuesto el recurso y no eran los demandantes. Y concluye señalando que el único beneficiado real es don Victor Martínez Cortázar quien, gracias a las sucesivas Sentencias judiciales, lleva ya seis años desatendiendo la orden de clausurar unas instalaciones que son ilegales porque carecen de autorización y porque no respetan la normativa sobre actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

10. Finalmente, don Víctor Martínez Cortázar presentó su escrito de alegaciones el 23 de julio de 1996 y allí reproduce las afirmaciones de hecho que se vierten en la demanda de amparo, solicitando la nulidad de las actuaciones. A su juicio el Ayuntamiento de Burgos incumplió la obligación consistente en no haber abierto el procedimiento administrativo también a los propietarios del local, por ser interesados en su contenido y en la ulterior resolución, con violación, por parte de la Sentencia impugnada, del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de interdicción de la indefensión, y cita la SSTC 9/1981, 63/1982, 22/1983, 48/1983 y 118/1983. Además, entendía que procede declarar la nulidad de actuaciones, con reposición del expediente administrativo al momento en que debió otorgarse el trámite de audiencia a los propietarios, por no ser definitiva la Sentencia dictada, al no estar definitivamente ejecutada. Terminaba señalando que, en aplicación del art. 55 LOTC, la Sentencia constitucional deberá contener la declaración de nulidad de los actos de comunicación dictados en el expediente administrativo por el Ayuntamiento, en junio de 1990, que trasladaron al arrendatario la orden de demolición judicial del edificio; igualmente deberá declararse que procede emplazar a los propietarios en el ulterior recurso jurisdiccional, al haberse producido el mismo vicio en este segundo acto y la retroacción del expediente, con nulidad de todas las actuaciones, hasta el momento indicado, para, con ello, restablecer a los propietarios en su derecho de audiencia y contradicción frente a la actuación municipal lesiva para sus intereses.

11. Por providencia de 24 de junio de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el siguiente día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se pide tiene como objetivo directo la Sentencia que el 29 de julio de 1992 pronunció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León desestimando el recurso interpuesto por el arrendatario de un inmueble donde el Ayuntamiento de Burgos clausuró cuatro capillas de la funeraria allí instalada y por derivación, la pretensión impugnatoria se extiende, también, a un Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que el 16 de mayo de 1994 declaró inadmisible la casación intentada contra la Sentencia de instancia por dicho arrendatario al perder el pleito. La queja de los propietarios del inmueble está polarizada, por tanto, en la primera de entrambas resoluciones, a la cual imputan haber sido pronunciada inaudita parte causándoles, pues, la indefensión proscrita como la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial, no ya para resultar efectiva, como tantas veces hemos dicho, sino simplemente para ser tal, reproche que también afectaría, se dice, al acto administrativo allí impugnado, ya que además se quejan de no haber sido llamados ni oidos en la tramitación del expediente.

Por de pronto y para dejar expedito el camino, conviene anticipar la respuesta a tal sedicente agravio, que ha de ser necesariamente negativa. En efecto, aun cuando el propósito último de la pretensión en tela de juicio consista en dejar sin efecto un acto administrativo, ratificado por una Sentencia, es ésta, cuya anulación se pide, su diana inmediata. La circunstancia de que estén en juego las actuaciones de dos poderes públicos distintos, el ejecutivo y el judicial, a las cuales se reprocha una misma tacha, la falta de audiencia en el procedimiento administrativo y en el proceso posterior, respectivamente, bajo la cobertura común del art. 24 de la Constitución, convertiría en mixto el amparo, a tenor de nuestra terminología habitual. Si se utiliza como guía metodológica el itinerario corrido por la Administración general del Estado y la reacción del interesado, tan convencional como el orden contrario que aconsejaría la lógica formal, habrá que empezar el razonamiento jurídico por el análisis del vicio imputado al cauce previo y necesario para la producción del acto administrativo, en la acepción restringida de Resolución final que causa estado o agota la vía gubernativa.

En ésta, se nos dice, los propietarios del inmueble no fueron oídos a lo largo del curso del expediente para la clausura de algunos locales donde se habían hecho obras por el arrendatario sin licencia municipal. Tal reproche tendría consistencia propia y podría haberles dejado indefensos si no existiera una revisión judicial de la actividad de las Administraciones públicas. En efecto, la audiencia al interesado que es preceptiva e inexcusable en el procedimiento administrativo, pudiendo su falta viciar de nulidad la decisión final, pierde vigor autónomo desde el momento en que luego institucionalmente se abre la oportunidad de combatir el acto resultante ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se purga así la posible indefensión perdiendo la sedicente omisión cualquier relevancia constitucional si en la fase del control jurisdiccional que impone el art. 106 de la Constitución, quien se sintiera agraviado pudo utilizar cuantas alegaciones consideró convenientes, sin limitación o condicionamiento alguno (ATC 577/1988). En tal sentido, y por lo dicho, el ámbito de la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, no se extiende al procedimiento administrativo sin que le afecten las deficiencias o irregularidades achacables en su desarrollo a las Administraciones públicas, que tienen otro cauce y otro tratamiento. Es indiferente para el caso aquí y ahora la valoración que pueda merecer la actuación administrativa al respecto (STC 65/1994 y ATC 310/1995).

2. Lo anterior nos lleva a plantear el problema con la mayor simplicidad, en cuyo planteamiento la incógnita consiste en determinar caso por caso, y en éste ahora mismo, si quien se siente agraviado por la omisión de su emplazamiento debió ser llamado a juicio y cuándo. En tal sentido, los aquí demandantes denuncian la violación del art. 24.1 C.E., y hacen, por otra parte, una invocación más retórica que consistente a ciertos derechos instrumentales contenidos en el art. 24.2 ("a defenderse en un proceso con todas las garantías y la presunción de inocencia"), con apoyo también al derecho de propiedad (art. 33.1 y 3), que está por su propia situación extramuros del amparo constitucional.

Así las cosas, que los Tribunales contenciosos están obligados a emplazar a los demandados y coadyuvantes, no puede ponerse en duda. Ahora bien, en buena técnica procesal quienes piden ahora amparo no podían, ciertamente, haber sido emplazados como coadyuvantes en el proceso entablado por el arrendatario contra el acto administrativo que había ordenado la demolición de lo que él había edificado sin la previa licencia urbanística, y ello por la sencilla razón de que no se puede ser coadyuvante del demandante, sino del demandado (arts. 30 y 64 L.J.C.A. y Auto del T.S., de 13 de septiembre de 1994). Esto, a su vez, sitúa el tema en el terreno de la legitimación, como presupuesto inexcusable del proceso, que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

Pues bien, en nuestro sistema judicial, el esquema del elemento subjetivo de la legitimación pasiva, para lo contencioso-administrativo, se cierra precisamente con la figura del coadyuvante, bajo cuya cobija se albergan aquellos sujetos titulares de un interés directo en el mantenimiento del acto o disposición, que constituye a su vez el elemento objetivo de la pretensión procesal administrativa (art. 30.1 L.J.C.A.). Esa parte accesoria, pues, puede actuar en el proceso ordinario junto a la Administración, "señora del pleyto" parafraseando Las Partidas, como parte demandada. Sólo podrían ocupar la posición actora, si participaran, también junto a la Administración, en el proceso de lesividad, donde serán coadyuvantes quienes ostenten un "interés directo" en la anulación del acto declarado lesivo a los intereses públicos (art. 30 L.J.C.A.). Sin embargo, en este momento es indiferente que les correspondiera aquella calificación procesal o que para personarse en el proceso hubieran de haberlo hecho como demandantes por ser la anulación del acto impugnado, el meollo de su pretensión, pues la Sala reconoció en el Auto donde dio lugar al incidente de nulidad de actuaciones, que, en todo caso, "debían haber sido llamados al proceso".

3. La cuestión es, por tanto, si tal deficiencia procesal produjo el menoscabo o la limitación, privación o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías "en relación con algún interés" de quien lo invoca (STC 90/1988). En suma, si ha existido en este caso indefensión "material". Para ello, la única cuestión merecedora de atención es la eventual indefensión que podría haber inferido la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por no haberse emplazado en el curso de las actuaciones que desembocaron en ella a los propietarios del inmueble, hoy demandantes en amparo. En este sentido, conviene recordar que no toda desviación de este mandato conduce por sí misma a la indefensión, pues las circunstancias concurrentes influyen en la calificación que haya de merecer a la luz del derecho fundamental. Así, no son desdeñables en tal aspecto "la propia condición o personalidad de quien afirma haber sufrido la lesión por haber sido emplazado edictalmente, los propios medios que el Tribunal haya podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presuntamente lesionado haya observado a fin de comparecer en el proceso, el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de sus existencia o, en fin, el momento mismo en que llegó a conocer la Sentencia que puso término al proceso" (STC 65/1990, donde se acude a las SSTC, 208/1987, 163/1988, 251/1988 y 72/1990).

Con todo, desde la perspectiva constitucional lo verdaderamente relevante es que, además, los dueños del inmueble sabían que había sido clausurada la actividad allí desarrollada, de cuyos actos administrativos tuvieron conocimiento mientras el proceso contencioso-administrativo estaba en marcha, hasta el punto que uno de ellos llegó a declarar como testigo en aquél y, sin embargo, no hicieron en ningún momento intento alguno de personarse allí para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En suma, no estamos en presencia de una transgresión de normas formales configuradas como garantía, factor necesario pero no suficiente para diagnosticar la indefensión como antítesis que es de la tutela judicial a cuyo servicio se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, habiendo de consistir en algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (SSTC 181/1994 y 314/1994). Ahora bien, tampoco en el caso que nos ocupa se ha dado tal indefensión material y en consecuencia cae por su base el amparo pedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 119/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:119

Recurso de amparo 2.366/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto frente a Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que acordó el cambio de destino del Magistrado recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución de inadmisibilidad dictada inaudita parte.

1. Debemos estimar el recurso de amparo porque la Sentencia recurrida, al haberse dictado sin haberse posibilitado previamente la contradicción del demandante a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, vulneró el art. 24.1 C.E. (SSTC 201/1987, 53/1993 y 262/1994) [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.366/95, promovido por don Abdón Díaz Suárez, representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez y defendido por sí mismo, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 1995, dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 2.143/91. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de junio de 1995 don Tomás Cuevas Villamañán, Procurador de los Tribunales y de don Abdón Díaz Suárez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 1995, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 2.143/91, interpuesto por presunta vulneración del art. 24.1 y 2 C.E., contra el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 1991, desestimatorio de la alzada deducida frente al anterior de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de febrero de 1991, que acordó, en aplicación del art. 152.3º L.O.P.J., que el actor pasara de la Sección Segunda a la Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia.

2. La demanda de amparo comienza en su encabezamiento afirmando la vulneración por la Sentencia recurrida de los derechos fundamentales del recurrente a "obtener una real y efectiva tutela judicial, a no sufrir indefensión y a un proceso con todas las garantías". En su capítulo de "Hechos" refiere el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de febrero de 1981 por el que se dispuso el cambio de Sección del recurrente, el recurso de alzada frente a él y su desestimación por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 1991, el recurso interpuso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo "tan pronto como el recurrente tuvo conocimiento cabal y fehaciente del acuerdo desestimatorio de la alzada" y la Sentencia de dicha Sala de 28 de abril de 1995 que declaró la inadmisibilidad del recurso por reputarlo extemporáneamente formulado.

Dedica la demanda cinco fundamentos jurídicos para razonar la impugnación de la Sentencia.

En el primero arguye que el cómputo del plazo preclusivo realizado en la Sentencia "tiene por todo asidero la tarjeta de acuse de recibo del sobre de remisión del acuerdo desestimatorio de la alzada en su día deducida, tarjeta que contiene firma del todo ajena y extraña al recurrente, disparidad grafológica de manifiesta notoriedad y de muy fácil advertencia, al resultar palmariamente del acusado contraste y disimilitud que ofrece aquella firma y rúbrica, con la que, como propia del recurrente, expresamente habilitado para litigar, figura en numerosos escritos incorporados al proceso", tachando de "ligereza valorativa" la actitud del Tribunal a quo, cuyo resultado "no podía ser otro que el entero sacrificio del derecho fundamental prioritariamente invocado".

El fundamento segundo, continuador de la línea de argumentación del anterior, según dice, se dedica a "subrayar y destacar el difuso y anómalo ámbito espacial y temporal en el que se produce la pretendida notificación, que no tiene lugar en el domicilio o residencia del interesado, ni se practica en la persona de familiar, vecino o doméstico, sino que debió realizarse en el lugar en que como funcionario rinde destino, esto es, en el Palacio de Justicia de Murcia, entendiéndose la recepción con funcionario o persona desconocida". "Su advenimiento (2 de agosto de 1991) coincide, además con época poco propicia para la normalidad funcional, al coincidir con el comienzo de las vacaciones estivales, circunstancias que imponían intensas limitaciones a la presencia de ordinarias dotaciones y plantillas, reducidas a estrictos turnos de permanencia que atiende el servicio, al hallarse la gran mayoría de funcionarios en el goce o disfrute de sus vacaciones de verano".

El fundamento tercero, en línea de continuidad con la argumentación de los dos precedentes, dice que "se acude a un precario método de pseudo-notificación que no asegura el puntual y preciso conocimiento del destinatario"; que "no hay fehaciencia alguna, ni siquiera superficial constancia del cumplimiento de exigencias legales y procedimentales propias de un acto de notificación"; que resulta desconcertante "que la Sala obtenga complementario refuerzo a su convicción resolutoria de certeza y exacto conocimiento del día de la notificación, en extremo tan baladí cual la constancia en el acuerdo de simple diligencia de remisión del mismo por carta certificada con acuse de recibo, que solo acredita la remisión"; que el expediente aportado a los autos "si algo prueba categóricamente es que, en la precisa fecha que se indica, el sobre fue entregado a cualquier persona salvo a su directo y personal destinatario"; que "para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E. era imprescindible que la Sala Tercera, antes de decantarse por un pronunciamiento de inadmisibilidad atribuyendo arbitrariamente al demandante una fecha segura de conocimiento, se cerciorara de que ese día tuvo certera información del contenido de un documento que abría un término preclusivo para acudir al recurso jurisdiccional"; y que este Tribunal "no se cansa de proclamar que en el cómputo de los plazos procesales no han de utilizarse criterios interpretativos desfavorables a la efectividad del derecho de tutela judicial efectiva, ni es posible aceptar como válida una resolución judicial que suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso que haya sido adoptada con base en un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria".

El fundamento cuarto se dedica al análisis de la vulneración de las denuncias de indefensión y de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, impugnando en él la denegación de toda prueba en bloque, pues, "no puede aceptarse como razonable el juicio de legalidad sobre la improcedencia de todas las pruebas, que formalmente exige una completa falta de relación con los extremos sometidos a controversia y, materialmente, que sean del todo inútiles para esclarecer los problemas básicos procesales y contribuir a la búsqueda de la verdad material histórica". Se alega que en el escrito de protesta a los efectos del art. 44 c) LOTC, dirigido a la Sala Tercera el 8 de febrero de 1993, "se advertía ya expresamente que ante tal radical desertización probatoria se estaba completamente inerme frente a una posible inadmisión del recurso por razones de inoportunidad cronológica en su formulación"; que "el derecho a la prueba es una de las garantías que constitucionaliza el art. 24.2 C.E."; y que "cuando la exclusión o interdicción de toda prueba puede alterar la sentencia en contra del recurrente, la decisión atrae inevitablemente el espectro de la indefensión".

En el fundamento quinto y último, se dice "que la sentencia impugnada, al declarar inadmitido el recurso, no solo ha vulnerado el derecho del demandante a una tutela judicial efectiva, sino que ha quebrantado sus prerrogativas de indefensión y su derecho a un proceso sometido a tan acentuados niveles de devaluación garantista, que habían de conducir al sacrificio de los derechos fundamentales del recurrente"; "que con la severa extirpación de todo vestigio probatorio, el Tribunal instaura una artificiosa composición del litigio delimitando en la resolución denegatoria de la prueba el ámbito y los términos de la controversia, sorprendiendo al recurrente con Ponente y Tribunal distinto en heterocomposición no convenientemente anunciada, con un pronunciamiento de inadmisibilidad en el que, a despecho de la vinculatoriedad de lo precedentemente declarado, aprecia una deficiencia cronológica en la formulación del recurso"; que "este cúmulo de rigor desmedido, de esterilización probatoria y preterición de las fases (probatoria y conclusoria) de los tres integrantes del proceso, es particularmente aflictivo y enervante para los derechos de quien, como el recurrente, asume su propia dirección técnica y litiga en tan considerable distancia que hace prácticamente imposible en incidentes interlocutorios regidos por plazos muy breves, otras medidas de reacción jurídica que las que contempla el art. 44 c) LOTC"; que la denegación del período probatorio "parece descansar en la indisputada motivación de un acuerdo comprensivo de una causa (disidencia) explicativa que permite al Tribunal acotar la temática litigiosa y decantarla hacia planos puramente (competencia) procesales", solución "insatisfactoria para quien, no solo ha invocado desviación de poder, sino que promueve un proceso desde o a partir de la radical negación de la realidad o ajuste normativo de una motivación a la que tilda de rigurosamente, inexacta o falsa".

Se cierra el fundamento diciendo que "se citan como preceptos constitucionales infringidos:

- el art. 24.1: derecho a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la indefensión. - - el art. 24.2: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a un proceso con todas las garantías". - Por último, en el suplico de la demanda se pide que "se dicte sentencia por la que, otorgándosele el amparo pretendido, anule la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1995, retrotrayendo y restaurando el proceso al ser y estado que permitan al postulante de amparo ejercitar su derecho a la defensa con la dialéctica jurídica, las oportunidades alegatorias y las justificaciones oportunas, en atención a los derechos y cuestiones debatidas en el conflicto planteado y a su real contenido".

3. Por providencia de 11 de septiembre de 1995 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copias de los escritos de interposición y formalización del recurso contencioso-administrativo, lo que verificó con su escrito presentado el 20 de septiembre de 1995.

4. Por providencia de 20 de noviembre de 1995 se acordó dirigir atenta comunicación al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que se indicara a la Sala la fecha de notificación al recurrente en amparo y los concretos términos en que dicha notificación fue practicada, del Acuerdo del Pleno de dicho Consejo de fecha 24 de julio de 1991, por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente, contra Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Región Murciana de 18 de febrero de 1991.

5. La Sección Tercera acordó mediante providencia de 21 de febrero de 1996 admitir a tramite la demanda de amparo, emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que comparezcan ante este Tribunal, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicación al Consejo General del Poder Judicial y a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, a fin de que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 31/91, en el que recayó el Acuerdo de fecha 24 de julio de 1991, y el expediente en el que la indicada Sala de Gobierno en fecha 18 de febrero de 1991, en aplicación del art. 152.3º de la L.O.P.J., acordó que el recurrente pasara de la Sección Segunda a la Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia. Asimismo se acordó dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 2.143/91.

6. El Abogado del Estado se personó en el plazo legal establecido, mediante escrito de 22 de febrero de 1996.

7. Por providencia de 16 de mayo de 1996 se acordó dar vista de las actuaciones remitidas por el Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Superior de Justicia de Murcia y Tribunal Supremo a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

8. La representación de don Abdón Díaz Suárez presentó escrito de alegaciones el 13 de junio de 1996, que se articula en tres apartados: el primero, alusivo a la eficacia atribuida al acto de comunicación de la resolución recurrida en el recurso contencioso-administrativo; el segundo, a la denegación de las pruebas; y, el tercero, al cambio de la composición del Tribunal sentenciador. En el primero de los capítulos se dice que el objeto del recurso puede sintetizarse "en primer término, en el reproche que el actor dirige contra una resolución judicial que llega a interpretar y computar un acto de comunicación, no solo de forma incorrecta, sino generadora de indefensión y contraria al derecho fundamental que consagra el art. 24 C.E.". Se remite a continuación a la doctrina de la STC 195/1990 y la de 8 de noviembre de 1993 (la cita corresponde a la STC 326/1993), sobre garantías de las comunicaciones entregadas a personas distintas de sus destinatarios y al contraste con esa doctrina de lo acaecido en la comunicación cuestionada, afirmando que "en el presente caso, las circunstancias que rodean la remisión y recepción de sobre cerrado conteniendo acuerdo resolutorio del recurso de alzada son tan sugestivas, que derivar de ellas un principio de instantaneidad cognoscitiva, o instaurar un principio de conocimiento simultáneo para el extraño que lo recibe sin abrirlo y aquél a quien va dirigido o destinatario verdadero, es referencia o deducción tan arriesgada y temeraria e hipótesis tan inverosímil e improbable, que equivale a sacrificar esa garantía de certeza al azar y someter el Derecho a la servidumbre de las ficciones". Tras aludir a la STC 115/1998, sobre finalidad de los actos de comunicación, se afirma que de "la aplicación de la anterior doctrina al supuesto concreto que se promueve en esa sede, se extraen como consecuencias esenciales que el acto de comunicación (consistente en una irregular y atípica notificación de acuerdo administrativo desestimatorio de recurso de alzada) debió ser real, certero y efectivo en su indefectible concreción y determinación temporal, para que el Tribunal pudiera proferir pronunciamiento de repulsa o inadmisión del recurso contencioso-administrativo por deficiencias cronológicas o manifiesta extemporaneidad en su formulación", y que "la interpretación que la sentencia impugnada da a una diligencia de los servicios de Correos (simple acuse de recibo por tercero extraño) a la que, no obstante la alarmante imprecisión de sus contornos, eleva a la categoría de eficaz subrogado de notificación personal real y efectiva es, en el sentir del recurrente, radicalmente incompatible con las exigencias que derivan del art. 24.1 C.E.". Se cierra ese primer capítulo alegatorio con una reiteración de las circunstancias de la notificación y la afirmación de que "en una jurisprudencia tan uniforme como reiterada, el Tribunal Constitucional viene sosteniendo que el derecho a la tutela comprende indefectiblemente el acceso al proceso y a los recursos, y que uno y otro devienen imposible sin el deber judicial o administrativo previo de garantizar ese acceso mediante oportunas, eficaces y verdaderas notificaciones (SSTC 114/1986, 222/1988, 131/1992, entre otras)", atribuyendo al Tribunal sentenciador que "no solo adopta un expeditivo criterio de inusitado rigor y violencia hermenéutica para el libre acceso del recurrente a la jurisdicción, sino que con tal exégesis contradice frontalmente el principio de interpretación más favorable para la efectividad del derecho fundamental, que preconiza y proclama constante jurisprudencia constitucional".

El segundo de los apartados alegatorios se comienza con la afirmación de que "la representación del demandante de amparo considera también que la Sentencia impugnada infringe el derecho a la no indefensión (art. 24.1) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2), pues la negativa del Tribunal a admitir una sola, de las numerosas pruebas propuestas, impidió al recurrente desarrollar una mínima probanza sobre los hechos sometidos a valoración y enjuiciamiento del Tribunal". Tras citar la STC 205/1991, como pauta de la admisión de pruebas, se afirma que "en el presente caso, la denegación de toda prueba en un proceso en el que se invocaban como específicamente vulnerados, entre otros, el derecho a no padecer indefensión, presunción de inocencia y desviación de poder, y se ejercitaba además una pretensión resarcitoria, la completa ablación de período probatorio y conclusorio, desvaneciendo mínima y postrer oportunidad alegatoria, es praxis constitucionalmente inadmisible"; y que "las razones de la denegación, al apoyarse en un selectivo enjuiciamiento formal de la controversia, no solo son arbitrarias y carecen de justificación, sino que rebasando con notorio exceso la genuina función jurisdiccional encomendada por el art. 117.3 C.E., incorpora juicios de valor por el que el Tribunal, en simple fase expositiva, y en detrimento de los sujetos procesales a quienes propiamente incumbe, viene a acotar con libérrima e insólita discrecionalidad, las facetas delimitadoras de la controversia y hasta parece dar por supuesto (en lo puramente competencial) y asegurar su enjuiciamiento, sorprendiendo después, bajo ponencia distinta, al recurrente con un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso". Concluye la alegación diciendo que "en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional ha reconocido la estrecha vinculación y relación existente entre la indefensión contemplada en el art. 24.1 C.E. y el derecho a los medios de prueba", con cita de la STC 51/1989, afirmando, en aplicación de su doctrina, que "la declaración de innecesariedad de toda probanza es una motivación que no puede considerarse razonable, incurriendo su denegación en las vulneraciones aludidas, dado que al menos alguna de ellas ha de considerarse esencial para el efectivo acceso del recurrente a un proceso en el que puede hacer valer sus pretensiones".

Por último, en el tercer capítulo alegatorio, iniciado con una referencia a la función general del recurso de amparo y al sentido subjetivo de los derechos fundamentales y objetivo, como rasgos esenciales del sistema democrático, se dice que "en el presente caso, la composición del Tribunal que dicta los Autos de 17 de octubre de 1992, denegando la pretensión incidental de suspensión cautelar y apertura de período probatorio, es muy diferente de la del Tribunal que dicta la sentencia impugnada, y el ponente de aquellas resoluciones tampoco lo es el de la Sala que profirió el pronunciamiento final inadmisorio", razonando que "se ha producido así un cambio de los componentes del Tribunal, que no fue oportuna ni convenientemente anunciado al demandante de amparo, privándole así de su derecho a controlar desde la legalidad la composición del Tribunal", proceder que para la parte "no satisface las exigencias de un juicio justo, quebrantándose reglas legales constitutivas de garantías esenciales del procedimiento, que asegura el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y que nuestra Constitución también protege en su art. 24, en su particular referencia al derecho a un proceso público con todas las garantías contenido en el art. 24.2".

9. Por su parte, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 28 de mayo de 1996, solicitando la denegación del amparo. En su escrito, tras un primer apartado referido a la concreción del objeto del proceso de amparo y al planteamiento del recurrente, según la propia visión del Abogado del Estado, dedica dos capítulos diferenciados respectivamente destinados, y así se titulan, a razonar, que "no ha habido indefensión para el recurrente", y que "la inexistencia de período de prueba en la tramitación del procedimiento, no lesiona el artículo 24.2 de la C.E.".

El primero de los aludidos capítulos se inicia con una consideración general sobre el derecho de tutela judicial efectiva como derecho de configuración legal, que puede satisfacerse "cuando se inadmite una acción en virtud de aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal (SSTC 15/1985, 34/1989, 164/1991, 192/1992, 28/1993, entre otras)". Se pasa a destacar el requisito del plazo del ejercicio de la acción y que "la apreciación de los plazos de prescripción de los derechos subjetivos y caducidad de la acción es materia de legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales [el subrayado, del Abogado del Estado], salvo que la aplicación de los preceptos legales que las disciplinen, por ser arbitraria o irrazonable, resultara lesiva al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. y deba por ello ser revisada por este Tribunal (SSTC 220/1989, 1/1989, 32/1989, 89/1992, 201/1992, entre otras)".

Pasa a continuación a justificar que la aplicación de la causa de inadmisión no ha sido arbitraria, saliendo al paso de las argumentaciones del recurrente sobre la fecha y lugar de la entrega de la notificación. Sobre el particular, y frente a la afirmación de contrario de la entrega a persona desconocida, se dice que "la entrega a un funcionario, que no es persona desconocida, es plenamente correcta. Se trata de notificar un acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que afecta al ámbito funcional del recurrente y el lugar idóneo para la práctica de la notificación es aquel en el que presta sus servicios. No hallándose en él, lo lógico es que la entrega se realice al funcionario que se encuentre en su lugar de trabajo. Ahora bien, no consta que así fuera, habida cuenta de que el acuse de recibo se encuentra rubricado por el perceptor de la notificación que no hay datos para entender que sea persona distinta del recurrente". Dice el Abogado del Estado que "figura en los autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al folio 102, la minuta del escrito de remisión del acuerdo del Consejo General del Poder Judicial por la Secretaría General de éste a D. Abdón Díaz Suárez en la sede de la Audiencia Provincial de Murcia. Al folio 105 obra el aviso de recibo de la remisión por correo certificado en el que, al dorso, se plasma la firma del receptor. Asimismo, en el folio 101 de los autos, existe una diligencia expedida por el Jefe de la Sección de Recursos del Consejo General del Poder Judicial en la que consta que el 30 de julio de 1991 se ha remitido al recurrente "por correo certificado con acuse de recibo, certificación de la resolución dictada por el Pleno, en su reunión del día 24 de julio de 1991, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el mismo"". Para el Abogado del Estado tales datos han llevado a la Sala a entender que la notificación cuestionada está correctamente realizada.

En cuanto a la época de la notificación el Abogado del Estado considera que la argumentación de contrario, que sintéticamente reseña, "carece de la más mínima consistencia". A continuación el Abogado del Estado se refiere a una cuestión "que no suscita el recurrente, pero que, a juicio de esta parte, tiene una extraordinaria relevancia en el recurso de amparo". "Se plantea ciertamente el problema de conocer si el Sr. Díaz Suárez tuvo la posibilidad de conocer la causa de inadmisión invocada por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda y rebatir ésta. La respuesta debe ser punitiva [sic, por positiva, indudablemente]. Figura en autos la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1992 que tiene por presentado el escrito del Abogado del Estado y ordena la entrega de la copia al recurrente conforme al artículo 116 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [el subrayado, lo mismo que los que siguen, es del propio escrito]. Dicho precepto permite al demandante, subsanar, si fuera posible, el defecto que pudiera originar la inadmisión. La providencia "con copia del escrito" se notifica al procurador del recurrente Sur [sic] Cuevas Villamañan, el 23 de julio de 1992, según figura en el recurso de la misma obrante en autos. La providencia que ordena que pasen los autos al Magistrado Ponente para la resolución que proceda sobre el recibimiento a prueba no fue firme y frente a ella cupo "recurso de súplica ante la propia Sala en el plazo de cinco días". El recurrente pudo entonces ser oído sobre la posible improcedencia de la causa de inadmisión invocada y nada dijo. Tampoco reaccionó frente a la diligencia de ordenación (igualmente obrante en autos) de 17 de noviembre de 1992, que declaró concluso el procedimiento para votación y fallo. Es más, cuando presentó un escrito, el 15 de febrero de 1993, en el que hacía constar su protesta formal por la denegación del trámite de prueba, nada dijo de la causa de inadmisión invocada de adverso".

En el último de los capítulos alegatorios antes referidos, el Abogado del Estado niega la relevancia de la impugnación del actor sobre denegación de prueba, pues "la sentencia que ha sido dictada no es de desestimación, sino de inadmisión del recurso contencioso-administrativo", y "además, la denegación del período de prueba se produjo por auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1992 y no por la sentencia que ahora se recurre". Se refiere el Abogado del Estado a la STC 1/1996, para deducir de su doctrina que "en ningún caso podrá considerarse violado el artículo 24.2 de la C.E. cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente, en aplicación estricta de normas legales cuya legitimación constitucional no puede ponerse en duda", y que la carga aludida en la STC citada "no la ha soportado el actor que se limita a anudar un perjuicio para él a la inexistencia de una fase probatoria en el procedimiento seguido. Ni siquiera se pretende desvirtuar el contenido del auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que indica que los hechos sobre los que pretende el demandante que se practique la prueba no guardan relación con la causa inmediata que dio origen a su traslado. El artículo 74.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativo [sic] permite denegar la apertura del período de prueba cuando los hechos sobre los que haya que versar no sean de indudable transcendencia, a juicio del Tribunal, para la resolución del pleito. Esta transcendencia ni se acreditó en el procedimiento a quo, ni se demuestra en la demanda de amparo, cuyo fundamento jurídico cuarto nada dice de la relevancia que ha podido tener, a efecto del procedimiento la falta de la prueba". "En definitiva [concluye el Abogado del Estado], el recurrente no fundamenta la pretendida violación del artículo 24.2 de la C.E.".

10. Finalmente, el Ministerio Fiscal, presentó escrito de alegaciones el 7 de junio de 1996, en el que solicita se dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"Primero: Otorgamiento del amparo porque la decisión de inadmisión del recurso contencioso-administrativo por considerarlo interpuesto fuera de plazo, al no estar suficientemente razonada, y no haber concedido al interesado un plazo de alegaciones sobre dicha cuestión, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión.

Segundo: Denegación del amparo en lo que se refiere a la denegación de la prueba solicitada por concurrir la causa de inadmisión (en este trámite de desestimación) de falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa"

En su escrito, el Ministerio Fiscal, después de un capítulo de hechos en el que relata en detalle el iter producido desde el inicio del procedimiento administrativo cuya resolución final fue recurrida ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y ya ante ésta en el recurso de que conoció, hasta la Sentencia y posterior presentación del actual recurso de amparo, inicia los fundamentos de Derecho con una alusión resumida al planteamiento del actor, para pasar de seguido al análisis de éste. En cuanto a la alegación referida a la denegación del recibimiento a prueba alega el Fiscal que "incurre en la causa de inadmisión, en este trámite de desestimación, de la falta de agotamiento de los recursos procedentes en la vía judicial", haciendo ver al respecto que el Auto de denegación es de 17 de octubre de 1992 y fue publicado el 4 de noviembre, dejando transcurrir el plazo del posible recurso, limitándose "casi tres meses después, a "protestar" mediante un escrito en que tampoco solicita la reconsideración de la Sala de lo Contencioso-administrativo de dicho Auto, sino que manifiesta que se trata de dejar expedita la vía del recurso de amparo", aludiendo finalmente al carácter subsidiario del recurso de amparo (SSTC 382/1993 y 383/1993).

Entiende en cambio el Fiscal que debe otorgarse el amparo en lo que se refiere a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Dice el Fiscal que "aunque se dio traslado al demandante de la alegación de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, no se habilitó ningún trámite a aquél para que pudiera oponerse a aquélla: ni se tramitó un incidente de previo pronunciamiento, ni en el proceso de funcionarios (que es por el que se tramitaba dicho recurso contencioso- administrativo) establece un trámite de conclusiones. De hecho, y prescindiendo de las dilaciones temporales y de determinados incidentes (cambio de Ponente, etc.), una vez denegado el recibimiento a prueba, se procede a declarar concluso el procedimiento y pendiente de deliberación y fallo el 17 de Noviembre de 1992, lo que se notificó por diligencia sin fecha, y se realizó nuevo señalamiento para votación y fallo el 16 de Diciembre de 1994, indicándose como fecha el 24 de Abril de 1995, a las 10'30 horas".

A su juicio, "el hecho de que el demandante de amparo conociera dicha objeción procesal en nada empece el otorgamiento del amparo: no existiendo trámite procesal alguno para "contraalegaciones", no se le podía exigir la presentación de un escrito atípico en este sentido".

Razona el Fiscal, con referencia genérica a nuestra doctrina, que aunque no puede ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva "la inadmisión basada en el incumplimiento de los requisitos procesales (entre los que se encontraría la presentación de la demanda o recurso dentro del plazo legalmente previsto, STC 302/94), debe siempre habilitarse un plazo, bien para subsanación (en el caso de defectos subsanables) bien para la defensa frente a alegaciones que, como la presente, ponían el acento en un requisito insubsanable: el transcurso del plazo para recurrir".

Se cita, en abono de tal tesis, y transcribe lo pertinente, la STC 208/1994, y se destaca finalmente que "en el presente caso concurren además claramente otras circunstancias que refuerzan la necesidad de que se hubiera abierto dicho trámite: como hemos dicho [referencia al previo relato de hechos], la remisión de un certificado del Consejo General del Poder Judicial al interesado se hizo mediante correo certificado con acuse de recibo, sin que conste identificación alguna de la persona que firmó el mismo, ni tampoco consta que el documento recibido por la Sala de Gobierno del T.S.J. de Murcia se le notificara personalmente al interesado: no existía, por tanto, prueba evidente de la fecha real en que el demandante tuvo conocimiento de dicho acuerdo recurrido, y, por tanto, de la extemporaneidad de su recurso, de modo que la decisión de inadmisión, además de no haber dado oportunidad al demandante para alegaciones acerca de la extemporaneidad, no aparece suficientemente fundada en un momento procesal de tal importancia para la defensa del derecho de tutela judicial efectiva como es la decisión sobre admisión a trámite o no de un proceso".

11. Por providencia de 25 de junio de 1998 se acordó dirigir comunicación al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que remitiera certificación de los miembros que intervinieron en el Pleno de 24 de julio de 1991, y que adoptó el Acuerdo confirmatorio en alzada del tomado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de febrero de 1991, sobre cambio de Sección del recurrente.

12. Recibida dicha certificación el 9 de julio de 1998, y comprobándose que en la relación figura como miembro que participó en la reunión del 24 de julio de 1991 el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, éste comunicó su abstención respecto de este recurso el día 13 de julio de 1998.

13. Por providencia de 9 de julio de 1998 se acordó conceder un plazo de diez días al recurrente para que compareciera con nuevo Procurador de Madrid con poder al efecto, al haber causado baja por jubilación el Procurador Tomás Cuevas Villamañan, según informó el Colegio de Procuradores de Madrid.

14. En el plazo concedido se personó el Procurador don Manuel Infante Sánchez, en representación del recurrente, teniéndole por personado y parte por providencia de 26 de octubre de 1998.

15. Por providencia de 24 de junio de 1999 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actual recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1995, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que don Abdón Díaz Suárez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, ahora recurrente en amparo, interpuso contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 1991, por el que se desestimaba el recurso de alzada, interpuesto por el mismo recurrente contra Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de febrero anterior, sobre cambio de Sección del recurrente. El fundamento de dicha inadmisibilidad es la extemporaneidad del recurso, alegada por el Abogado del Estado, sobre la base del art. 82 f), en relación con el art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, excepción que la Sentencia admitió, razonándola en los siguientes y exclusivos literales términos de su fundamento de Derecho 2º:

"ha de ser admitida, pues consta en autos que el acuerdo recurrido fue notificado al recurrente con expresión de los recursos procedentes, el 2 de Agosto de 1991, según se acredita por la tarjeta de acuse de recibo obrante en el expediente, y se corrobora por la copia del acuerdo impugnado que el mismo actor acompañó a su escrito de interposición, mientras que el escrito de interposición quedó registrado el 19 de Noviembre de 1991, y, por tanto notoriamente fuera del plazo legal de dos meses fijado por el art. 58.1 de la Ley de esta Jurisdicción".

Los derechos fundamentales que el recurrente considera violados por la Sentencia, contra cuya violación demanda nuestro amparo, según la conclusión final del escrito de demanda, son: el derecho de tutela judicial efectiva, el derecho a la proscripción de la indefensión (ambos del art. 24.1 C.E.), el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en su defensa y el derecho a un proceso con todas las garantías (los dos últimos del art. 24.2 C.E.).

El soporte fáctico de dichas vulneraciones es cuádruple: a) haber fijado el dies a quo del plazo de interposición del recurso en el día 2 de agosto de 1991, atribuyendo eficacia al efecto al acuse de recibo de esa fecha, no suscrito por él, sino por persona indeterminada con una firma inidentificable (fundamentos jurídicos de demanda 1º, 2º y 3º); b) la denegación de prueba en bloque (fundamento jurídico 4º de demanda); c) la diferencia de Ponente y de composición del Tribunal, sin que se precise el término comparativo de esa diferencia (fundamento jurídico 5º de demanda); y d) la preterición de dos fases (probatoria y conclusoria) de las tres etapas integrantes del proceso (fundamento jurídico 5º).

Para el Abogado del Estado, como resulta del contenido de las alegaciones referidas en el antecedente 9º, no existen las vulneraciones alegadas de contrario. Considera constitucionalmente correcta la apreciación en la Sentencia recurrida de la extemporaneidad del recurso contencioso- administrativo, y que la falta del período de prueba, cuando la Sentencia no es de desestimación, sino de inadmisión, carece de relevancia, a efectos del amparo, amén de que la denegación del período de prueba se produjo por Auto de 17 de octubre de 1992 y no por la Sentencia recurrida, y que en ningún caso podrá considerarse violado el art. 24.2 C.E., cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente, en aplicación de normas legales, cual es, a su juicio, el caso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, cuyas alegaciones se refieren en el antecedente 10, alega la inadmisibilidad de las alegaciones referentes a la denegación del recibimiento a prueba, pues el Auto en que así se acordó no fue recurrido por el demandante, limitándose a presentar un escrito de protesta, después de transcurrido el plazo del recurso de súplica, para dejar expedita la vía del amparo, y solicita, sin embargo, el amparo en cuanto a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

2. Dada la sintética exposición precedente de los planteamientos enfrentados en este recurso, lo primero a resolver es la inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal, referida a las vulneraciones alegadas por el recurrente sobre la inadmisión de la prueba.

Dicha inadmisibilidad es inevitable, pues, en efecto, para que este Tribunal pudiera tener en cuenta las referidas alegaciones, como objeto del recurso de amparo, hubiera sido necesario que el recurrente hubiese "agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial", según lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC, exigencia que el recurrente no cumplió, si se advierte que el Auto de 17 de octubre de 1992, por el que se denegó el recibimiento a prueba, era susceptible de recurso de súplica, según lo dispuesto en el art. 92.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (la vigente a la sazón, precepto correlativo al art. 79 de la actualmente vigente, Ley 29/1998), recurso que el recurrente no interpuso. En modo alguno puede entenderse suplida esa exigencia por la presentación del escrito de protesta de 8 de febrero de 1993, escrito procesalmente atípico, que, al margen de su extemporaneidad, no permitía al Tribunal revisar su resolución anterior, procesalmente consentida por el recurrente, a pesar de que tardía y estérilmente protestase contra ella.

La subsidiariedad del recurso de amparo, respecto de la tutela judicial ordinaria, que es a lo que responde la exigencia del antes citado art. 44.1 a) LOTC, viene proclamándose de modo tan constante en nuestra jurisprudencia, que es innecesaria una cita individualizada de Sentencias (por todas STC 188/1998, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

La inadmisibilidad de las alegaciones del recurrente referidas a la denegación de la prueba reduce el ámbito de nuestro análisis al de las restantes alegadas vulneraciones al principio aludidas.

En todo caso, y como complemento ex abundantia de la exclusión del análisis atinente a la denegación de prueba por razón de su inadmisibilidad, se debe observar que en ningún caso ese análisis sería procedente, dado el sentido de la Sentencia recurrida, resaltado por el Abogado del Estado; pues, de estimar constitucionalmente correcta la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, declarada en la Sentencia recurrida, y habida cuenta que es ésta, y no el Auto de denegación de prueba, el objeto del recurso, lo atinente a la prueba de ese proceso carecería por completo de relevancia, ya que su funcionalidad podría operar, en su caso, respecto de un fallo distinto, de sentido desestimatorio, que no es el recurrido; y de estimar constitucionalmente correcta tal inadmisibilidad, y consecuentemente, de prosperar el amparo, debiera ser la posterior Sentencia de fondo del Tribunal a quo, la que debiera pronunciarse sobre el reproche del actor respecto a la denegación de su prueba, sin que, por la exigencia de subsidiariedad antes proclamada, pudiéramos anticipar el nuestro a su propio juicio.

3. Entrando en el análisis de las restantes alegadas vulneraciones; o mejor, de los hechos que sirven de soporte de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, pues ya se advirtió antes sobre la imprecisa correlación entre hechos y calificaciones jurídicas, es conveniente acometerlo de menor a mayor entidad, reservando para el final lo que en el planteamiento del demandante es realmente básico.

Al respecto, el hecho alegado de la "preterición de dos fases (probatoria y conclusoria) de las tres etapas integrantes del proceso" (fundamento jurídico 5º de demanda) viene tan escuetamente expuesto, sin argumentar las razones de la posible vulneración constitucional, que no cumple el mínimo exigible para que pueda ser tenido en cuenta, como base de un posible amparo, pues es doctrina de este Tribunal (STC 125/1987, fundamento jurídico 2º), que "cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes no solo la de abrir la vía correspondiente para que aquél pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación que razonablemente sea de esperar en cada caso (en este sentido, STC 14/1984, citada por el Ministerio Fiscal)".

Pero es que, aun obviando ese insuperable óbice, y aun admitiendo, a los meros efectos dialécticos, que la vulneración ligada a ese alegado hecho sea la del derecho a la no indefensión o a un proceso con todas las garantías, imprecisamente aludidas por el demandante en la cita final de su demanda de los preceptos constitucionales infringidos, nos encontraríamos con la traba de que respecto de tal hipotética infracción no se habría cumplido la exigencia del art. 44.1 a) LOTC, pues el actor pudo recurrir la providencia que declaró concluso el procedimiento, lo que no hizo. A mayor abundamiento todavía, no existe la alegada preterición de lo que el demandante denomina fase conclusoria del proceso, pues en el proceso especial, por cuyo cauce se tramitó el recurso contencioso-administrativo del recurrente, el procedimiento en materia de personal de los arts. 113 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (la aplicada en el caso), dicha fase no existe, por lo que mal puede afirmarse ninguna preterición de lo inexistente. Y en cuanto a la denominada por el actor "fase probatoria", la alegación se refiere a un contenido alegatorio, que, independientemente considerado, excluimos antes de nuestro análisis.

Y en cuanto a la diferencia de Ponente y de composición de la Sala (que el demandante califica como "heterocomposición no convenientemente anunciada"), podemos dar por reproducido lo que acabamos de decir sobre la pobreza alegatoria que impide un pronunciamiento del Tribunal. En todo caso, se debe observar que, en cuanto al nombre del Ponente, no es cierto que éste no se pusiese en conocimiento del actor, pues el examen de las actuaciones acredita que el día 16 de diciembre de 1994 se dictó providencia, designando nuevo Ponente en sustitución del anterior, por necesidades del servicio, cuya providencia consta notificada a su Procurador el 19 de diciembre. Y en cuanto a la composición de la Sala, que, a diferencia de la designación del Ponente, no consta notificada al actor, debe observarse, en primer lugar, que la composición de las distintas Secciones de la Sala es de público conocimiento, pues se anuncia en el "Boletín Oficial del Estado" en cada año judicial. Pero es que en cualquier caso, y para el hipotético de que se estimase necesaria una notificación más específica de la concreta composición de la Sala, aunque su omisión pudiera considerarse una infracción procesal, no por ello la misma adquiere relevancia constitucional, lo que, según nuestra constante jurisprudencia, solo ocurre cuando ese defecto priva a la parte de su derecho de recusación del Magistrado en el que pudiera concurrir causa legal, (por todas, STC 6/1998 y ATC 31/1998); por lo que resulta intranscendente, cuando el demandante ni siquiera alude a ninguna recusación posible respecto de algún Magistrado de la Sala, de cuyo uso se haya visto privado por el desconocimiento de su composición.

4. Es ya llegado el momento de abordar el análisis de la que es realmente la cuestión central de este proceso, consistente, como se adelantó, en el hecho de que en la Sentencia impugnada se haya fijado el dies a quo del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, que el actor interpuso, en el día 2 de agosto de 1991, atribuyendo sobre el particular eficacia como notificación a un acuse de recibo de esa fecha, en el que no consta la identidad de la persona a la que se entregó el envío postal, y cuya firma es inidentificable.

La Sentencia tan solo dice sobre ello que la notificación cuestionada está acreditada "por la tarjeta de acuse de recibo obrante en el expediente, y se corrobora por la copia del acuerdo impugnado que el mismo actor acompañó a su escrito de interposición".

El problema a resolver desde el prisma constitucional que nos corresponde es, si el reconocimiento no razonado de la eficacia de la notificación desde la fecha en que se produjo, con la consecuencia de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo es, o no, respetuoso con el derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Conviene destacar que no se trata de que la Sentencia, ante el cuestionamiento de la eficacia de la notificación del acto administrativo recurrido, razone en determinado sentido sobre la eficacia de esa notificación y su consecuente virtualidad para tomarla como base de la fijación del dies a quo del plazo para interposición del recurso contencioso-administrativo, sino que, pura y simplemente, se da por sentada la eficacia de la notificación, sin plantearse cuestión alguna sobre su validez.

Pero, a su vez, el debate sobre tal cuestión tiene en este caso una dimensión doble, según se expresa en los antecedentes, pues mientras que el planeamiento del demandante gira fundamentalmente en torno a la eficacia de esa notificación y al valor reconocido al respecto por la Sentencia recurrida, con solo muy ligeras alusiones a la indefensión, al hilo de argumentaciones no específicamente referidas a ello (en tal sentido solo algunas referencias del fundamento de Derecho 5º de la demanda y parte del suplico permiten entender que ese aspecto del problema pueda haber sido aducido por el demandante), el Ministerio Fiscal destaca como esencial el hecho de que el Tribunal a quo no habilitase trámite alguno en el ámbito procesal del recurso contencioso-administrativo para que el recurrente pudiera oponerse a la alegación de inadmisibilidad formulada en él por el Abogado del Estado por la pretendida extemporaneidad del recurso.

En un orden lógico esta segunda dimensión del problema debe ser la primera a analizar, pues, si se llegara a la conclusión de que esa falta de posibilidad de defensa frente a la excepción supondría de por sí una vulneración del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión, la consecuencia lógica debiera ser la de eludir por nuestra parte el análisis de la primera de dichas dimensiones, ya que la defensa del actor frente a la alegación de extemporaneidad, una vez que, por el éxito del amparo hubieran quedado repuestas las actuaciones al trámite omitido, tras la anulación de la Sentencia recurrida, debería producirse en el propio ámbito procesal del recurso contencioso-administrativo, dando así la oportunidad al Tribunal a quo para que se pronunciase sobre tal defensa. Solo de ese modo se respeta el principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional. Mientras que resultaría contrario a ese principio el que enjuiciásemos las alegaciones del demandante sobre la eficacia de la notificación, sin que previamente hubieran sido enjuiciadas por el Tribunal a quo, lo que, en su caso, pudiera suponer una intromisión inaceptable en el campo de las decisiones confiadas a la jurisdicción por el art. 117.3 C.E., en el que no nos corresponde la primera palabra, sino solo la posible revisión, y no desde estrictas perspectivas de legalidad, que nos están vedadas, sino de constitucionalidad.

Así las cosas, es claro que todo el planteamiento del demandante de amparo sobre la eficacia de la notificación, tomada por la Sentencia recurrida como presupuesto del cómputo de la extemporaneidad, queda ya fuera de nuestro campo de decisión, cuyo límite debe ajustarse al planteamiento del Ministerio Fiscal, delimitado, a su vez, por la defensa que frente a dicho planteamiento expone el Abogado del Estado en sus alegaciones.

5. Como alega el Ministerio Fiscal, el Tribunal a quo no habilitó trámite en el recurso contencioso-administrativo, para que el demandante pudiera defenderse frente a la alegación de inadmisibilidad, cuyo trámite era inexcusable, según nuestra jurisprudencia. El Ministerio Fiscal cita al respecto la STC 208/1994 -fundamento jurídico 3º-, cita que podemos completar por nuestra parte con la de las SSTC 201/1987 -fundamentos jurídicos 4º y 5º-; 53/1992 -fundamentos jurídicos 2º y 3º- y 262/1994 -fundamento jurídico 3º-. Todas estas Sentencias se refieren a recursos contencioso- administrativos, seguidos, como ocurre en el caso actual, por el cauce procesal especial en materia de personal de los arts. 113 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, en los que ante distintas alegaciones de inadmisibilidad no se había dado a los recurrentes la posibilidad de alegar frente a ellas, como aquí ocurre.

Pese a que en el proceso especial referido no estaba establecido un trámite idóneo al respecto, en nuestras referidas Sentencias lo exigimos, diciendo sobre el particular, en expresión que se ha reiterado desde la STC 201/1987, que "teniendo en cuenta que en dicho procedimiento no existe, como en el ordinario, ulterior posibilidad de audiencia de las partes, también cuando sean insubsanables las causas de inadmisión aludidas en la contestación, una interpretación de la integración de sus especialidades procedimentales con la regulación del capítulo primero de la ley, según dispone el citado art. 113, que sea acorde con los postulados de los derechos de tutela judicial y de defensa (art. 24.1 C.E.), debe comportar la habilitación, en todo caso, de la oportunidad de alegaciones sobre las mismas, aplicando el mismo principio de contradicción que inspira el art. 62.2 L.J.C.A.". "En virtud de esta doctrina jurisprudencial [añade la STC 262/1994 -fundamento jurídico 3º, in fine-] el principio de contradicción presente en el art. 24 de la C.E. exige que se dé oportunidad a los recurrentes para realizar las alegaciones que estimen oportunas en relación con los motivos de inadmisión de un recurso sobre los que no han tenido ocasión de pronunciarse en la demanda, por haber sido introducidos por la Administración en contestación a la misma [SSTC 112/1993 y 208/1994]".

Conviene advertir que en este caso no se da la circunstancia especial, contemplada en el de la STC 112/1993, de que el demandante, antes de la demanda, hubiera tenido conocimiento de la causa de inadmisión y podido, por tanto, alegar frente a ella en la demanda, que fue el motivo por el que en esa Sentencia -fundamento jurídico 3º-, pese a la referencia en ella de la doctrina de las SSTC 201/1987 y 53/1993, antes citadas, se exceptuó su aplicación, por no existir indefensión material, pues, se dice "no se puede derivar de ningún precepto constitucional un supuesto derecho a un nuevo trámite procesal inexistente en la Ley para introducir razonamientos y fundamentaciones que debieron formar parte del escrito de formalización de la demanda" [se trataba en aquel caso de una petición de indemnización por residencia eventual, rechazada por la Administración, porque con anterioridad habría sido desestimada similar petición de los mismos recurrentes, sin que recurrieran la resolución denegatoria. En el recurso contencioso-administrativo se alegó en contestación a la demanda la inadmisibilidad del art. 40 a) de la L.J.C.A. 1956, que fue estimada].

Por el contrario, en este caso, la base fáctica de la causa de inadmisibilidad aflora por primera vez en la contestación a la demanda; por lo que nos encontramos en el marco estricto de la doctrina general referida, y no en el de su posible excepción.

No sería en modo alguno lógico que se pudiera exigir del demandante una cautela de defensa anticipatoria de la posible excepción de extemporaneidad, obligándole a justificar el retraso en la presentación del recurso contencioso-administrativo, dada la fecha consignada en la tarjeta de acuse de recibo, pues prima facie (sin que sobre este punto podamos profundizar más, pues es cuestión de legalidad ordinaria, a resolver por el Tribunal a quo) es lógica, o por lo menos no es apriorísticamente rechazable, una actitud de confianza legítima del recurrente en que los defectos de la notificación le permitían situar su eficacia en una fecha a determinar por él, dado lo dispuesto en el art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, a la sazón vigente (en precepto reproducido por el art. 58.3 de la Ley 30/1992).

Debemos, pues, aceptar la tesis del Ministerio Fiscal, conducente a la estimación del recurso de amparo, por entender que la Sentencia recurrida, al haberse dictado sin haber posibilitado previamente la contradicción del demandante a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, vulneró el art. 24.1 C.E., que consagra un derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, no respetado en este caso.

6. No es oportuno concluir nuestro razonamiento sin dedicar una atención especial a la alegación del Abogado del Estado (Alegación II), en la que, anticipándose a la cuestión luego suscitada por el Ministerio Fiscal, y no así por el recurrente, sostiene la tesis de que éste pudo defenderse de la causa de inadmisión alegada en la contestación a la demanda, por habérsele dado traslado de ésta. Que no reaccionare después de ese traslado, que no recurriese la providencia en la que se ordenaba, ni frente a la posterior en la que se ordenaba el pase de los autos al Magistrado Ponente para la resolución que procediera sobre recibimiento a prueba, ni frente a la diligencia de ordenación en la que se declaró concluso el procedimiento para votación y fallo, y que en su posterior escrito de protesta por la denegación de prueba no se incluyese referencia alguna a la alegada causa de inadmisión, son los datos utilizados por el Abogado del Estado para negar la indefensión.

Su tesis, no obstante, no la consideramos adecuada, y sí lo es, frente a ella, la del Ministerio Fiscal, cuando dice que "el hecho de que el demandante de amparo conociera dicha objeción procesal en nada empece el otorgamiento del amparo: no existiendo trámite procesal alguno para "contraalegaciones", no se le podía exigir la presentación de un escrito atípico en este sentido".

En el planteamiento del Abogado del Estado se incurre en una inexactitud, que, de no desvelarla, potenciaría ciertamente su tesis.

Se dice al respecto que "figura en autos providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de Julio de 1992 que tiene por presentado el escrito del Abogado del Estado y ordena la entrega de la copia al recurrente conforme al artículo 116 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa [el subrayado, del escrito del Abogado del Estado]. Dicho precepto [continúa el escrito] permite al demandante, subsanar, si fuera posible, el defecto que pudiera originar la inadmisión".

Pues bien, la mejor prueba de la inexactitud de los términos de la argumentación transcrita es la reproducción literal aquí de la aludida providencia, que dice:

"En Madrid, a diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos.

Los escritos presentados por el ABOGADO DEL ESTADO, únanse a los autos de su razón y dese a las copias el destino legal.

Por necesidades del servicio se designa Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. JULIAN GARCIA ESTARTUS, en sustitución del anterior.

Visto lo dispuesto en el Artº 116 de la Ley Jurisdiccional, no ha lugar a la tramitación del primero por el trámite de alegaciones previas. Se tiene por contestada la demanda por el ABOGADO DEL ESTADO y pasen los autos al Magistrado Ponente para la resolución que proceda sobre el recibimiento a prueba solicitado.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de súplica ante la propia Sala en el plazo de cinco días".

Es claro que no se da un traslado de la contestación de la demanda a efectos de posible subsanación, ni la cita del art. 116 L.J.C.A. tiene el sentido que le da el Abogado del Estado.

El traslado al actor de la contestación a la demanda no tiene ninguna finalidad específica, ni puede tampoco explicarse desde una hipotética referencia implícita a dicha finalidad, sobre la base de que en el proceso especial que nos ocupa no esté previsto dicho traslado, sino que claramente obedece al mandato genérico del art. 517 de la L.E.C., de inequívoca aplicación en el ámbito del recurso contencioso-administrativo, según lo previsto en la disposición adicional 6ª de la L.J.C.A. de 1956 (la aplicable al caso, cuya supletoriedad se reproduce en la disposición final primera de la Ley 29/1988), y por supuesto en el proceso especial en materia de personal de los arts. 113 y siguientes de la L.J.C.A. de 1956, dada la remisión genérica de aquel precepto al capítulo primero del título.

No hay así una especie de habilitación de un trámite especial de subsanación, con el que pudiera entenderse cumplida la exigencia de nuestra doctrina, que es, en realidad, el sentido propio de la desvelada inexactitud de la alegación del Abogado del Estado.

Era el Tribunal, el llamado a habilitar a la parte el trámite exigido por nuestra jurisprudencia, sin que, como sostiene con justeza el Ministerio Fiscal, pudiera exigírsele a aquélla que intentase por sí misma trámite atípicos, que son los que el Abogado del Estado echa de menos, para sustentar en su ausencia la falta de indefensión material.

No está de más observar que los mismos trámites aludidos por el Abogado del Estado en este caso, por ser típicos de todo proceso, debieron darse también en los enjuiciados en nuestras Sentencias de precedente cita, en cuyos casos es indudable que los demandantes respectivos no utilizaron las atípicas vías alegatorias, cuya ausencia en este caso denuncia el Abogado del Estado, lo que no fue óbice para el pronunciamiento de la doctrina que quedó expuesta y, en suma, para el éxito de los correspondientes amparos.

La aceptación del planteamiento del Abogado del Estado supondría una quiebra en la unidad de la referida doctrina, que no existe razón para introducir.

7. Razonado el éxito del recurso, es el momento de establecer sus efectos, que no pueden ser otros que la anulación de la Sentencia recurrida y la retroacción de actuaciones al momento posterior a la contestación a la demanda, para que por el Tribunal a quo se habilite al demandante un trámite de defensa frente a la alegación de inadmisibilidad, manteniendo en todo caso la resolución del Tribunal referente a la denegación de la prueba, pues lo contrario supondría tanto como acceder por una vía indirecta a una pretensión de amparo que en su momento rechazamos; ello sin perjuicio de las facultades del Tribunal sobre ese particular si, como consecuencia del trámite que deberá habilitar, entendiera necesario, y legalmente posible, articular un trámite de prueba respecto de las alegaciones, que, en su caso, pueda formular el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Abdón Díaz Suárez, y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado su derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 1995.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento posterior a la contestación a la demanda, a los fines y con las salvedades y matizaciones contenidas en el fundamento jurídico 7º.

4º. Desestimar en lo demás el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 120/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:120

Recurso de amparo 1.213/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad en causa seguida por delito de desobediencia grave a la autoridad.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E.: valoración de la prueba penal; motivación suficiente de la condena en segunda instancia.

1. Descartada la concurrencia de la eximente de estado de necesidad, y habiéndose acreditado por el Ministerio Fiscal, y reconocido así expresamente por el Juez de instancia, la comisión de un delito de desobediencia por parte de la acusada, resulta manifiesta la inexistencia de la pretendida falta de prueba de cargo idónea a fin de acreditar el elemento volitivo preciso para la comisión del tipo [F.J. 3].

2. El «mayor subjetivismo» que la prueba indiciaria encierra hace que este Tribunal, al tiempo que se muestra particularmente riguroso en la exigencia de una motivación suficiente, quiera ser especialmente prudente al enjuiciar la suficiencia del resultado de la valoración judicial [F. J. 2].

3. Ninguna vulneración comporta per se la declaración de un pronunciamiento condenatorio en segunda instancia (STC 41/1998) [F. J. 4].

4. Quien no ha solicitado la práctica de la prueba ni la celebración de juicio oral ante el órgano judicial ad quem no puede luego invocar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por falta de inmediación, oralidad y contradicción en la fase de apelación [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.213/96, promovido por doña María Dolores Juncal Berroa Cerrajería, representada por la Procuradora doña Carmen Madrid Sanz, y asistida por la Letrada doña Cristina Chivite García, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 16 de enero de 1996, condenatoria en apelación, por delito de desobediencia grave. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de marzo de 1996 y registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1996, doña Carmen Madrid Sanz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Dolores Juncal Berroa Cerrajería, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de San Sebastián dictó Sentencia de 31 de mayo de 1995, por la que absolvía a la recurrente del delito de desobediencia a una resolución de un Juzgado de Familia del que era acusada, al entender que concurría en su conducta la eximente de estado de necesidad.

b) Recurrida en apelación la Sentencia absolutoria por el Ministerio Fiscal, la misma fue revocada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián en Sentencia de 16 de enero de 1996 que condenaba a la solicitante de amparo, como autora responsable de un delito de desobediencia grave a la autoridad, a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias legales y multa de 200.000 pesetas (un día de arresto sustitutorio por cada 10.000 pesetas). La condena incluía el pago de las costas de la primera instancia.

3. En la demanda se invoca como vulnerado, en primer lugar, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Se alega al respecto la inexistencia de prueba de cargo que permita afirmar la concurrencia del requisito del art. 237 C.P. consistente en la voluntad de incumplir la resolución judicial, sin que dicha voluntad pueda tampoco desprenderse de las circunstancias concurrentes ni de la actuación de la recurrente, y sin que la Sentencia condenatoria motive la mencionada concurrencia. Por otra parte, se argumenta que el Tribunal de apelación habría incurrido en arbitrariedad tanto al calificar de parciales los testimonios del padre y del hermano de la recurrente por el mero hecho de ser familiares, como por la negación de valor probatorio a la pericial practicada.

En el segundo motivo de la demanda, con invocación del derecho al proceso debido (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), y con apoyo en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, P.I.D.C.P.), la recurrente manifiesta su queja por haber sido privada de su derecho a una segunda instancia tras la condenatoria y por haber sido condenada por un Tribunal que revisa sin inmediación la valoración de la prueba practicada en primera instancia.

4. Por providencia de 17 de julio de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda recabar de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección Tercera acuerda mediante providencia de 30 de septiembre de 1996 dar vista de las mismas a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, en el plazo común de diez días alegasen lo que estimasen conveniente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

6. Recibidos los escritos de la recurrente y del Ministerio Fiscal, en postulación de la admisión, la Sección acuerda por providencia de 21 de noviembre de 1996, admitir a trámite la demanda y dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 3 de San Sebastián a fin de que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento del que trae causa el presente recurso para su posible comparecencia en este proceso de amparo.

7. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1996, la Sección acuerda la apertura de pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la misma.

Cumplido el trámite, únicamente atendido por el Ministerio Fiscal, la Sala Segunda acuerda mediante Auto de 13 de enero de 1997 la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 16 de enero de 1996 -rollo de apelación núm. 2.152/95-, en lo que se refiere a las penas de arresto mayor, a las accesorias legales, y, en su caso, al arresto sustitutorio, y denegar la suspensión solicitada en cuanto al pago de las costas.

8. Por providencia de 30 de enero de 1997 la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de poder presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. La representación procesal de la demandante presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de febrero de 1997, en el que, dándose por reproducidas las formuladas en la demanda, se efectúan otras complementarias en solicitud del otorgamiento del amparo.

Se sostiene así, de una parte, la ausencia de prueba alguna directa o indiciaria y, en todo caso, de cargo, debidamente motivada y racionalmente bastante, que permita declarar probada la voluntaria decisión de incumplimiento y omisión voluntaria del cumplimiento de la orden judicial por la recurrente, así como su culpabilidad, por cuanto, si bien el elemento culpabilístico del tipo penal requiere un juicio inferencial, en el presente caso la resolución no habría concretado ni los elementos de juicio objetivos de que parte, ni el proceso lógico seguido por cuanto, a la luz de lo actuado, la pretendida prueba indiciaria no habría superado el estadio de la simple sospecha o conjetura.

Y, de otra parte, se cuestionan los criterios que guiaron la valoración de la prueba practicada que, además de incongruentes -al negarse afirmaciones expresamente efectuadas por los peritos e imputárseles otras no efectuadas-, son tenidos por arbitrarios e irrazonables.

10 El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de marzo de 1997, solicita la desestimación del recurso de amparo solicitado.

Tras una inicial referencia a los antecedentes del caso, parte el Ministerio Fiscal de la imprecisión con que la demandante formula la alegación relativa a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), dado el limitado alcance del derecho invocado en orden a la acreditación de la culpabilidad entendida en sentido técnico-penal, como elemento del delito; un elemento que se obtiene de la valoración judicial conjunta del material probatorio, sin necesidad de prueba adicional, como un mero juicio de inferencia pues, conforme a una doctrina constitucional de la que la STC 141/1986 puede ser exponente: "La presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. no impide (...) las clasificaciones jurídicas o la subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables (...) Si los hechos están probados, puede el Juez calificarlos, sin otra vinculación que la que como es lógico tiene a la ley, pero sin que rija en este punto la genérica presunción de inocencia. Por eso, puede el Juez de acuerdo con los criterios de interpretación de las normas determinar, calificándolos, los comportamientos ya probados y decidir si éstos son o no constitutivos de negligencia o imprudencia, sin verse para ello impedido por la presunción de inocencia, pues la inocencia de que habla el art. 24 (...) debe entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él, pero no de obligar a una consideración de carácter fortuito de los hechos, una vez probados, frente a su posible consideración como derivados de negligencia o imprudencia" (fundamento jurídico 2º).

Cosa distinta -sostiene el Fiscal- es que en virtud de las exigencias de tutela judicial efectiva haya de requerirse la debida fundamentación del pronunciamiento condenatorio. Pero en el presente caso, ni falta la fundamentación, por cuanto en la Sentencia impugnada "qued(a) de manifiesto una actitud de oposición tenaz y rebelde, obstinada y terminante, que es lo que constituye la esencia de esta infracción penal, acreditación que se ha cumplido ampliamente en el presente caso, puesto que incluso el mismo Juez de lo penal reconoce que "el Ministerio Fiscal ha probado la comisión de un delito de desobediencia por parte de la acusada (...)". El delito de desobediencia a la autoridad se comete por hechos concretos, como los descritos en la declaración de hechos probados de la sentencia" (fundamentos 2º y 4º), ni puede ésta tildarse tampoco de infundada o arbitraria.

En cuanto a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y al proceso debido (art. 24.2 C.E.) que, con apoyo en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la recurrente anuda a la falta de un proceso o vía de recurso que permita la revisión de la condena y la pena impuestas por un Tribunal superior, opone en su alegato el Ministerio Fiscal, la existencia de límites derivados del propio ordenamiento procesal en virtud de los cuales esta doble instancia penal no es posible cuando la condena es pronunciada por el órgano supremo de la jurisdicción, por razones de fuero personal o de estimación del recurso de casación (STC 51/1985, fundamento jurídico 3º) o cuando ésta deviene de la estimación de un recurso en segunda instancia (ATC 154/1992, fundamento jurídico 2º).

11 Por providencia de 24 de junio de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, el presente recurso de amparo se plantea contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 16 de enero de 1996, estimatoria del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la dictada en primera instancia, que condena a la recurrente, por delito de desobediencia grave, al apreciar la Sala, a la vista de las actuaciones, la existencia de una errónea apreciación de la prueba que habría llevado al Juez de lo penal a la indebida aplicación a la demandante de la eximente de estado de necesidad del art. 8.7 del Código Penal de 1973.

En efecto, la Sala considera no acreditada la concurrencia de la eximente aplicada en primera instancia, supuesta la exposición de la recurrente a "un conflicto inminente (...) entre lo que ella creía que era el bien de su hija (...) o cumplir con una orden dada por una autoridad judicial" y la "inexistencia de otros medios viables para evitar (el incumplimiento)". Así, a la tesis de instancia de que la demandante no estaba obligada a sacrificarse dada la existencia de una necesidad real de salvaguardar a su hija "lo que no hubiera cumplido con el acatamiento de la orden, ya que (...) un cambio de colegio, sólo hubiera producido en su hija (...) efectos negativos" (fundamento jurídico 2º), se opone en apelación, a partir de un reexamen de las actuaciones, la existencia de "una errónea apreciación de la prueba (...) en cuanto (...) la acusada en su interrogatorio incurre en evidentes contradicciones, llamando la atención de la Sala la divergencia entre lo manifestado en el juicio oral y lo manifestado en el Juzgado de instrucción..." y en cuanto no se considera la parcialidad de las testificales practicadas y la insuficiencia de la pericial aportada (fundamento jurídico 3º).

Así, pues, la cuestión a dilucidar en el presente recurso de amparo es la de si la condena recaída en apelación sobre la base de una nueva valoración de la prueba se ha verificado sin las garantías de instancia y, en consecuencia, si se han vulnerado los derechos de la demandante a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al proceso debido (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la imposición de la condena por desobediencia grave a la autoridad, en aplicación del art. 237 C.P., no se basa en prueba alguna de cargo, directa o indiciaria, que permita declarar probada la voluntaria decisión de incumplimiento de la orden judicial y, por tanto, su culpabilidad, sino que - atendida la falta de motivación del pronunciamiento y la arbitraria valoración de la prueba- radica sobre mera sospecha y conjetura. De los derechos al proceso debido (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por cuanto, al haber sido condenada en apelación sobre la base de una nueva valoración de la prueba practicada en instancia, se habría visto privada, por una parte, de las debidas garantías de inmediación, oralidad e incluso contradicción, y, por otra parte, de la posibilidad de obtener una revisión por un Tribunal superior de la condena recaída en Sentencia definitiva, padeciendo así indefensión.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la desestimación del recurso, por entender que la acreditación de la culpabilidad, como elemento del delito, no precisa de prueba adicional alguna, dada su obtención por inferencia a partir de la valoración judicial conjunta del material probatorio (STC 141/1986), y por estimar que la resolución impugnada ni se halla carente de fundamentación, ni la que contiene puede tacharse tampoco de arbitraria o infundada.

2. Centrada así la cuestión, debe recordarse la reiterada jurisprudencia de este Tribunal acerca del contenido, tanto del derecho a la presunción de inocencia, como de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión -al que, ex art. 10.2 C.E., se anuda la exigencia de una doble instancia penal, reconocida en el art. 14.5 del P.I.D.C.P.-, y a un proceso con todas las garantías.

Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, es jurisprudencia consolidada que, ni el art. 24.2 C.E. cuestiona la específica función judicial de calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables, ni compete en amparo a este Tribunal evaluar la actividad probatoria con arreglo a criterios de calidad u oportunidad. La protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, según hemos dicho, "en primer lugar (...) la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa (...) en segundo lugar (...) comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada (...) en tercer y último lugar (...) supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante" (STC 189/1998, fundamento jurídico 2º; STC 220/1998, fundamento jurídico 3º). Así pues, "sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (ibidem; y, asimismo, SSTC 63/1993, 68/1998).

La preocupación de este Tribunal acerca de la razonabilidad y solidez del nexo o engarce entre la consecuencia o resultado alcanzado y el relato de hechos probados queda singularmente de manifiesto en su empeño por diferenciar entre las denominadas pruebas indiciarias, capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, y las simples sospechas o conjeturas: "a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria" (STC 24/1997, fundamento jurídico 2º). El eventual desacuerdo con respecto a estas reglas o, de otro modo, la irrazonabilidad, podrá producirse, según hemos dicho, "tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado" (STC 189/1998, fundamento jurídico 3º; STC 220/1998, fundamento jurídico 4º).

Ahora bien, el «mayor subjetivismo» que la prueba indiciaria encierra (STC 256/1.988) hace que este Tribunal, al tiempo que se muestra particularmente riguroso en la exigencia de una motivación suficiente llegando al "rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad o del capricho lógico, personal y subjetivo en el juicio de inferencia (STC 169/1986, fundamento jurídico 2º), quiera ser especialmente prudente al enjuiciar la suficiencia del resultado de la valoración judicial; una prudencia que jurisprudencialmente se traduce en la afirmación de que no se constatará una vulneración del "derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo" sino "cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (STC 189/1998, fundamento jurídico 3º; STC 220/1998, fundamento jurídico 4º).

En este senda, "nuestra jurisprudencia ha catalogado como inferencia no concluyente contraria al derecho a la presunción de inocencia la que une «la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo» con su «especial destino a tal ejecución» (STC 105/1988, fundamento jurídico 3º); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, fundamento jurídico 2º); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos (STC 24/1997) o la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997); o, finalmente, la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba a recoger la droga (STC 157/1998)" (ibidem).

En atención a la tacha alusiva a la inexistencia de una doble instancia penal, que aquí se anuda a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se recordará que, según dijimos ya en la STC 42/1982, el "mandato (contenido en el art. 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (...) no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías derivadas del art. 24 C.E. se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior" (STC 37/1988, fundamento jurídico 5º).

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido también que "(n)o existe privación del derecho al recurso, aun cuando la condena haya sido pronunciada precisamente por el Tribunal que conocía de la causa en grado de recurso (... dado que), como este Tribunal observó en su STC 51/1985, fundamento jurídico 3º, hay determinados supuestos en que la garantía que ofrece el sometimiento del fallo condenatorio a un Tribunal superior puede ser debidamente satisfecha sin necesidad de que exista, como tal, un recurso autónomo" (ATC 154/1992, fundamento jurídico 2º); conclusión ésta que cabe entender "reforzada por lo dispuesto en el art. 2 del protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1984, firmado por España el 19 de marzo de 1985, pero que aun no ha sido ratificado): dicho precepto recoge el derecho plasmado en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, cuyo influjo ha sido decisivo en esta materia (STC 42/1982). Pero el Protocolo no deja de introducir ciertas excepciones; concretamente, en lo que aquí interesa, una de ellas se refiere a los casos en los "que el interesado «haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución»" (ATC 154/1992, ibidem; STC 41/1998, ibidem), pues "desde un punto de vista teleológico, lo que subyace en el contexto finalístico del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., es la interdicción de la indefensión, y dicha indefensión, desde un enjuiciamiento general, no se produce cuando (...) las pretensiones del actor han sido examinadas y resueltas conforme a Derecho por dos órganos judiciales distintos, tras lo cual, difícilmente podrá hablarse de un fallo irreflexivo o sorpresivo ... " (ATC 318/1995, fundamento jurídico 2º; y, asimismo, STC 41/1998, ATC 154/1992).

En relación, finalmente, con el derecho a un proceso con todas las garantías y, más concretamente, con la eventualidad de una falta de inmediación en la valoración de la prueba por parte del Tribunal ad quem se ha dicho, en atención a una queja semejante, que "no se vulnera tal principio cuando en la apelación no se practicaron nuevas pruebas, para lo que efectivamente hubiera sido necesario respetar los principios de inmediación y contradicción a que alude el recurrente en su demanda de amparo, sino que la Sala hizo suyas las practicadas en instancia, aun cuando su valoración de las mismas resultara distinta de la expresada por el Juez de lo Penal (STC 43/1997, fundamento jurídico 2º)" (STC 172/1997, fundamento jurídico 4º).

3. A partir de nuestra doctrina puede abordarse ya el análisis de las cuestiones debatidas. Comenzaremos, en primer término, con la tacha relativa a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia que, según sostiene la recurrente, se habría debido a la falta de toda base probatoria de cargo idónea para declarar la concurrencia de una voluntad suya de incumplimiento de la resolución judicial; la resolución impugnada ni motiva esta apreciación, ni se desprende tampoco de las circunstancias concurrentes en el caso, ni de la propia conducta o actuación de la demandante. Se imputa asimismo a la Audiencia Provincial de San Sebastián una arbitraria valoración tanto de los testimonios de los familiares como de la pericial practicada.

Se recordará que, en el presente caso, la recurrente fue absuelta en primera instancia no porque no se hubiese probado la comisión por la demandante del delito de desobediencia tipificado en el art. 237 Codigo Penal anterior (puesto que expresamente se dice en el fundamento jurídico 1º de aquella resolución: "Resulta sobradamente probado, y así lo reconoce la propia acusada, y lo admite su defensa, que concurren en la conducta de María Dolores Juncal Berroa, todos los requisitos que configuran el delito de desobediencia tipificado en el art. 237 del Código penal (...) y d) la acusada no acató la orden"), sino porque el juzgador estimó probada por la defensa "la concurrencia en la conducta de la acusada de la eximente de estado de necesidad... " (fundamento jurídico 2º).

Recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal, según queda dicho, la Sala estima "después de haber realizado un atento examen de las actuaciones, que existe una errónea apreciación de la prueba, que deviene en una desacertada conclusión, cual es la concurrencia en el presente caso de la citada eximente" (fundamento jurídico 3º). Descartada la concurrencia de la eximente ya referida, y habiéndose acreditado por el Ministerio Fiscal, y reconocido así expresamente por el Juez de instancia, la comisión de un delito de desobediencia por parte de la acusada, resulta manifiesta la inexistencia de la pretendida falta de prueba de cargo idónea a fin de acreditar el elemento volitivo preciso para la comisión del tipo delictivo aplicado a la conducta de la recurrente. La resolución impugnada, así como asume un previo pronunciamiento acerca de la concurrencia del tipo delictivo imputado a la recurrente, rechaza la concurrencia de la eximente por entenderla sustentada en una errónea apreciación de la prueba que la Sala, en el ejercicio de su jurisdicción de apelación, procede a apreciar nuevamente alcanzando una conclusión divergente.

Pues bien, atendida nuestra jurisprudencia, nada se ha de oponer a una resolución que, a partir de una discrepante valoración de la prueba, llega a una conclusión distinta a la alcanzada en primera instancia (STC 43/1997), pues tanto "por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma" como por lo que se refiere a "la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba" el Juez ad quem se halla "en idéntica situación que el Juez a quo" (STC 172/1997, fundamento jurídico 4º; y, asimismo, SSTC 102/1994, 120/1994, 272/1994, 157/1995, 176/1995) y, en consecuencia, "puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo" (SSTC 124/1983, 23/1985, 54/1985, 145/1987, 194/1990, 323/1993, 172/1997).

No obstante la apreciación del Ministerio Fiscal, no es enteramente ajena al derecho a la presunción de inocencia la pretendida tacha de falta de motivación o, en su defecto, de motivación arbitraria e infundada, que la recurrente dirige asimismo contra la resolución impugnada pues, establecida la existencia de prueba de cargo idónea o, en otros términos, de prueba suficiente y no lesiva de otros derechos o carente de garantías, cuando -como aquí es el caso- se aduce la falta de motivación o el carácter arbitrario e infundado de un pronunciamiento supuestamente sustentado en meras conjeturas y sospechas, aún hemos de verificar si el resultado de la valoración de que se trate aparece o no motivado y, en su caso, si el iter seguido en la argumentación del Tribunal para llegar de la prueba al hecho probado presenta carencias lógicas o incoherencias e insuficiencias que impidan entender que se trata de una resolución razonable (por todas, SSTC 68/1988, 63/1993, 189/1998, 220/1998) o bien se asiente sobre una base tan abierta que permita una conclusión y la contraria, pues en tales condiciones no radicaría sobre base alguna, por cuanto en realidad ninguna de las alternativas o posibilidades podría considerarse efectivamente probada (SSTC 198/1998 220/1998).

Pues bien, por cuanto se ha dicho, no resulta difícil concluir que la resolución impugnada no está carente de motivación, ni aquella en la que se sustenta puede considerarse incursa en la pretendida tacha de arbitrariedad ni excesivamente abierta. Ocurre, no obstante, que la motivación lo es en lo sustancial por remisión a la contenida ya en la Sentencia de instancia. Se parte, en efecto, en la resolución impugnada del hecho probado de que como el propio Juez de instancia reconoce "el Ministerio Fiscal ha probado la comisión de un delito de desobediencia por parte de la acusada (...) delito (que) se concreta por hechos concretos, como los descritos en la declaración de hechos probados de la Sentencia" (fundamentos jurídicos 2º y 4º). Por cuanto se ha dicho, no cabe apreciar tampoco que la fundamentación incurra en arbitrariedad o aparezca infundada, por cuanto el Tribunal se limita a brindar una respuesta congruente con las pretensiones deducidas por las partes en apelación. Se ha de rechazar, por tanto, la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

4. Procede dilucidar seguidamente si, como sostiene la demandante, la imprevisión de una vía de recurso frente al pronunciamiento condenatorio declarado en segunda instancia mediante una Sentencia definitiva, pudo haberle causado una lesión del derecho a la doble instancia penal que se reconoce en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. y que, mediante el art. 10.2 C.E., se ha de contar entre las garantías expresivas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E.

Se recordará que, en el presente caso, se pretende recurrir un pronunciamiento condenatorio, recaído en apelación, en el marco de un procedimiento abreviado. En principio, a la luz de nuestra doctrina, descartada la existencia de reforma peyorativa por la simple interposición de un recurso por la otra parte -aquí, por el Ministerio Fiscal- contra la previa absolución en primera instancia (por todas, STC 41/1998), ninguna vulneración comporta per se la declaración de un pronunciamiento condenatorio en segunda instancia, sin que por ello resulte constitucionalmente necesaria la previsión de una nueva instancia de revisión en una condena que podría no tener fin, máxime teniendo en cuenta la función que desde la perspectiva constitucional corresponde al recurso de amparo en relación con la tutela de los derechos fundamentales concernidos. Ha de ser rechazada, pues, esta segunda alegación.

5. Finalmente, debemos enjuiciar la tacha relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, que la recurrente anuda a la declaración de condena sobre la base de una nueva valoración del factum de la resolución apelada realizada sin inmediación ni oralidad y sin posibilidad alguna de contradicción.

La recurrente vincula esta falta de garantías al funcionamiento práctico del recurso de apelación en el procedimiento abreviado que, en casos como el presente, dada la falta de celebración de vista oral en la medida, en que no se repita la prueba, aparecería transmutado en una especie de recurso de casación. La dificultad consiguiente a la que el juzgador en segunda instancia se ve sometido quedaría patente, según la recurrente, en la asunción por parte de la resolución impugnada del relato de hechos probados que se contiene en el escrito de recurso del Ministerio Fiscal. Ello habría comportado, viene a decir la demandante, una práctica desigualdad de armas lesiva de, entre otros, el derecho a un proceso con todas las garantías.

Pues bien, antes de proceder a dar una respuesta a esta última alegación, conviene precisar algunos extremos aludidos en la demanda de amparo. Se trata, ante todo, de recordar que de la regulación legal del recurso de apelación en el procedimiento abreviado no se infiere, en modo alguno, que no se trate de una plena jurisdicción. Como ello es notorio, la demandante, que no lo discute, vuelca el peso de su argumentación en la vertiente fáctica advirtiendo de la deriva del recurso hacia una especie de recurso de puro derecho en aquellos supuestos en los que, como en el presente, no se realice el acto de la vista oral.

Ahora bien, es preciso en este punto poner de manifiesto que, conforme al art. 795.3 L.E.Crim., todo recurrente, esto es, tanto el apelante como el apelado (SSTC 23/1985, 169/1990), podrá pedir la práctica de diligencias de prueba lo que, caso de ser admitidas, hará preceptiva una vista oral (art. 795.7 L.E.Crim.); que, de estimarse ello necesario para la correcta formación de una convicción fundada, la propia Audiencia podría en todo caso acordar (art. 795.6 L.E.Crim.); y que, de esta configuración legal de la apelación en el procedimiento abreviado no se deriva per se indefensión constitucional alguna por cuanto no siempre resultará necesaria la celebración de la vista oral. Por ello, se ha dicho, que de la falta de tal acto procesal resulte o no indefensión será cuestión únicamente determinable a la vista del concreto supuesto planteado (ATC 318/1995, fundamento jurídico 2º).

6. Procede, pues, analizar las circunstancias del caso a fin de alcanzar una conclusión final acerca de la pretendida existencia de la tacha aducida. Pues bien, de las actuaciones resulta que, en el presente supuesto, ninguna de las partes propuso práctica de prueba alguna, ni el Ministerio Fiscal al formular el recurso de apelación contra la resolución absolutoria acordada en la instancia, ni la demandante al impugnarlo (SSTC 43/1997, 172/1997). Tampoco hubo expresa solicitud de celebración de vista oral, por parte de la demandante, a fin de ser oída por el Tribunal. En estas circunstancias resulta ocioso proseguir el enjuiciamiento de la denuncia aquí examinada ya que quien no ha solicitado la práctica de la prueba ni la celebración de juicio oral ante el órgano ad quem no puede luego invocar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por falta de inmediación, oralidad y contradicción en la fase de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 121/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:121

Recurso de amparo 2.017/1996. Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en interés de Ley interpuesto por una Federación sindical frente a la pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre pretensión de anulación de efectos económicos previstos en Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que acordó el nombramiento de funcionarios de carrera en el Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicaciones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho; carencia de legitimación del sindicato recurrente. Voto particular.

1. La Sentencia impugnada, que se inserta dentro de una corriente jurisprudencial consolidada, inadmitió el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Sindicato demandante de amparo, al apreciar la falta de legitimación de éste. La argumentación de dicha Sentencia no contraviene el tenor literal del precepto legal aplicado [art. 102 b) L.J.C.A., redactado por la Ley 10/1992], en el que expresamente se apoya, a partir del cual extrae una conclusión que no puede calificarse fruto del puro voluntarismo selectivo, irracional o absurdo. Por tanto, no vulneró el art. 24.1 C.E. [FF. JJ. 3 y 5].

2. Parece oportuno recordar, siquiera sea brevemente, la génesis y el sentido del recurso de casación en interés de la Ley en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo [F.J. 2].

3. La limitación de la legitimación para la interposición de dicho recurso a las Administraciones públicas no entraña por sí misma restricción de la función constitucional que, en el seno de nuestro ordenamiento jurídico, desempeñan los Sindicatos (art. 7 C.E.) [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.017/96, interpuesto por la Federación Sindical Estatal del Transporte, las Comunicaciones y el Mar de Comisiones Obreras (FETCOMAR-CC.OO.), Sector de Correos y Telégrafos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y defendido por el Letrado don Miquel Josep Serra Comella, contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1996, por la que se declara la inadmisión del recurso de casación en interés de la Ley (núm. 3.669/93) interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, de 2 de febrero de 1993. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 1998, doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales y del Sector de Correos y Telégrafos de la Federación Estatal Sindical del Transporte, las Comunicaciones y el Mar de Comisiones Obreras, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1996, que declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, de 2 de febrero de 1993, desestimatoria de la pretensión de anulación de los efectos económicos previstos en la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 15 de septiembre de 1989, por la que se procedía al nombramiento de funcionarios de carrera en el Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 2 de febrero de 1993 resolviendo el recurso contencioso-administrativo núm. 501.741/90, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José Antonio Perrera González y otros seiscientos noventa relacionados en el encabezamiento de esta Sentencia, contra la resolución de la Secretaría General de Comunicaciones, dictada por delegación, de 30 de julio de 1990, que desestima los recursos de reposición interpuestos contra otra resolución anterior de la misma Secretaría, también dictada por delegación, por la que se nombra funcionarios de carrera en el Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación a los funcionarios procedentes de los Cuerpos Auxiliares de Correos y Auxiliares de Telecomunicaciones que figuran en la relación definitiva de accedidos, por ser dichas resoluciones, en los extremos examinados, conformes con el Ordenamiento Jurídico".

b) Con fecha 25 de junio de 1993, el Sindicato de Correos, Telecomunicación y C.P.A. de Comisiones Obreras interpuso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo recurso de casación en interés de la ley contra dicha Sentencia (núm. 3.669/93). Por lo que se refiere a la cuestión atinente a la legitimación activa del sindicato recurrente, en el escrito de interposición se indicaba que éste es una entidad o corporación que ostenta la representación y defensa de intereses de carácter general ex art. 7 de la Constitución Española, teniendo interés legítimo en el asunto por cuanto lo que se ventila en el proceso afecta a un número indeterminado de funcionarios de Correos, que son trabajadores, algunos de ellos afiliados a la central sindical recurrente, a los que representa el sindicato.

c) Previos los trámites procesales oportunos, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 16 de febrero de 1996, por la que se declaró la inadmisión del recurso al apreciarse falta de legitimación activa de la entidad entonces actora y recurrente. Reiterando la doctrina jurisprudencial al respecto, el órgano judicial señala que el art. 102 b) 1 L.J.C.A. no permite extender la legitimación para interponer este recurso a los sujetos privados, individuales o colectivos, cualquiera que sea la forma asociativa que adopten, "por la sencilla razón de que en este orden jurisdiccional el recurso de casación en interés de Ley tiene como único objetivo poner coto a interpretaciones judiciales del ordenamiento jurídico gravemente dañosas para el interés general y erróneas, interés general que por definición sólo puede representar la Administración pública que tenga interés legítimo en el asunto".

3. El Sindicato solicitante de amparo alega que la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1996 vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), fundando el recurso en las razones que seguidamente se exponen en lo sustancial:

a) El reconocimiento constitucional de los sindicatos, así como la ubicación sistemática de dicho reconocimiento en el Título Preliminar de nuestra Ley fundamental (art. 7 C.E.), ponen de manifiesto su especialísima consideración dentro de la conformación de nuestro Estado.

Una primera conclusión que cabe extraer del art. 7 C.E. es la de que los sindicatos contribuyen, trascendiendo su originaria naturaleza corporativa, a la formación de la voluntad popular, cumpliendo con ello una función política. De este modo, lo dispuesto en el mencionado precepto se ve ampliado y desarrollado en otros lugares del Texto constitucional, reconociéndose el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 C.E.), a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluyendo la huelga (arts. 28.2 y 37.2 C.E.), a participar en la empresa y en las instituciones de la Seguridad Social (art. 129 C.E.), así como a colaborar con el Gobierno en la planificación económica (art. 131.2 C.E.). Estas previsiones constitucionales deben conducir, a juicio del Sindicato recurrente, a rechazar la equiparación, contenida en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia impugnada, de las organizaciones sindicales con otras figuras asociativas, pues falta en éstas la vocación pública y colectiva de defensa de intereses más generales propia de aquéllas.

La participación institucional de los sindicatos, contemplada, entre otras, en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, les dota de una especial consideración, alejándolos de su configuración como defensores exclusivamente de los intereses profesionales. En este sentido, se sostiene que de dicha participación institucional se derivan efectos jurídicos en la esfera no sólo de los trabajadores, sino también para el conjunto de la población, como sucede, v. gr., en los propios servicios públicos. Ciertamente, como se indica en la Sentencia impugnada, los sindicatos no son Administración Pública, pero de esta constatación no cabe extraer sin más, en opinión del Sindicato solicitante de amparo, la conclusión de que se trata de simples asociaciones de carácter privado que no defienden intereses generales.

b) Sostiene la Central sindical actora que el contraste entre las Corporaciones de Derecho Público y los sindicatos permite apreciar con mayor claridad la contradicción existente en la argumentación empleada en la Sentencia impugnada. A diferencia de lo que sucede con dichas Corporaciones, en el caso de los sindicatos no existe la adscripción forzosa, pero coinciden con aquéllas, como mínimo, en la defensa de los intereses de sus miembros. En otro plano, de igual modo que los Colegios Profesionales velan por la profesión ejercida por sus miembros, los sindicatos participan en la regulación y seguimiento de multitud de aspectos económicos y sociales que trascienden a sus propios afiliados. Esta comparación pone de relieve la desproporción que resulta del reconocimiento de legitimación activa, para interponer el recurso de casación en interés de la Ley en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, a las Corporaciones y su negación a los sindicatos, en particular a los más representativos, pues el distinto tratamiento procesal no se corresponde ni con su posición en el seno del ordenamiento jurídico ni con la relevancia constitucional de éstos.

Invocando la doctrina constitucional iniciada con la STC 70/1982, se destaca la vocación hacia los intereses generales, o al menos corporativos, de los sindicatos. Lo que debe conducir a una especial consideración pública de éstos frente a cualquier asociación de carácter estrictamente privado.

Por otra parte, entiende el sindicato recurrente que la tesis aquí defendida se vería plasmada en un buen número de normas y convenios supraestatales, entre los que se mencionan los siguientes ejemplos: art. 123 del Tratado de la Unión Europea, sobre la participación sindical en el Fondo Social Europeo; art. 10 de la Carta Social Europea, referido a la participación en la formación profesional; art. 7 de la Constitución de la O.I.T., que contempla la presencia de pleno derecho de los sindicatos en el Consejo de Administración de la Organización; Convenios de la O.I.T. núms. 151 y 154, en materia de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública; art. 4 del Convenio de la O.I.T. núm. 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente del trabajo y art. 11 del Convenio de la O.I.T. núm. 156, en relación con los trabajadores con responsabilidades familiares.

c) La condición de más representativo del Sindicato recurrente refuerza la tesis sustentada acerca de la defensa por el mismo de intereses generales, aunque éstos sean de los trabajadores en un sentido amplio y genérico.

Partiendo de la invocada condición de la organización sindical actora, se refuta la caracterización, contenida en la Sentencia impugnada, del sindicato como defensor de los intereses particulares de los funcionarios afectados. En primer lugar, se recuerda, al respecto, que la excepcional naturaleza del recurso de casación en interés de la Ley impediría la modificación de las situaciones jurídicas individuales derivadas de la Sentencia a quo. En segundo lugar, se subraya que el fin perseguido con la interposición del recurso inadmitido era el restablecimiento de la legalidad vigente, interés que alcanza a más funcionarios de los personados en el proceso. Ese restablecimiento únicamente podía asegurarse mediante la interposición del recurso por una central sindical que tenga la consideración de más representativa en el ámbito nacional, pues resulta inimaginable que la Administración Pública, parte demandada en el proceso, defienda en este caso un interés general que le es contrario.

Se invoca la STC 118/1983 para destacar que la función de las organizaciones sindicales no es la de representación unitaria de los trabajadores, correspondiéndoles antes bien una labor de defensa de los intereses generales de los trabajadores. Sin embargo, la Sentencia impugnada parece confundir ambos planos, considerando a Comisiones Obreras portavoz representativo de intereses particulares de un colectivo de trabajadores.

d) Finalmente, se recuerda que la Sentencia impugnada no es una resolución aislada en relación con la doctrina mantenida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En concreto, desde el 26 de abril de 1994, la citada Sala viene reiterando su doctrina de que sólo las Administraciones Públicas están legitimadas para apreciar si una Sentencia resulta o no dañosa para el interés general.

Esta doctrina parte del reconocimiento de que la literalidad del art. 102 b) 1 L.J.C.A. no está exenta de confusión. Aceptado este presupuesto, el precepto en cuestión debiera haberse interpretado en sentido favorable a la admisión del recurso, sin perjuicio de los límites legales de admisibilidad. No habiéndose hecho así, se habría conculcado el derecho del Sindicato a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Por todo ello, se solicita el otorgamiento del amparo demandado, anulando la Sentencia impugnada, por ser contraria al mencionado derecho fundamental y ordenando la admisión del recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Sindicato Comisiones Obreras, Sector de Correos y Telégrafos contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, de 2 de febrero de 1993, dictada en el recurso núm. 501.741/1990.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder a la representación procesal del Sindicato recurrente un plazo de diez días para que, dentro de dicho término, presentara el poder que acredita su representación, con sus correspondientes copias [art. 49.2 a) LOTC], así como una certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. Por escrito registrado el 29 de mayo de 1996, al que se acompañó poder original con sus correspondientes copias, la representación procesal del Sindicato recurrente comunicó que había solicitado del Tribunal Supremo la expedición de la certificación requerida en el proveído antes reseñado, sin que se hubiera hecho entrega de la misma.

En un nuevo escrito registrado el 7 de junio de 1996, acompañado de copia sellada de la solicitud de expedición y remisión de testimonio de la Sentencia impugnada, formulada ante el Registro General del Tribunal Supremo, la representación procesal del Sindicato recurrente solicitó ampliación del plazo para dar cumplimiento al requerimiento efecutado.

6. Por nuevo proveído de 17 de junio de 1996, la Sección Segunda acordó conceder un nuevo plazo de diez días para que, dentro del mismo, se presentara la certificación requerida por la providencia de 27 de mayo de 1996, haciéndose la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin haberse recibido la documentación interesada, o sin acreditarse que, no obstante haberse urgido su entrega al órgano judicial, éste no la había expedido, se decretaría la inadmisión del presente recurso de conformidad con lo prevenido en el art. 50.5 LOTC.

7. El día 28 de junio de 1996 se presentó nuevo escrito de la parte, al que se acompañaba copia de la reiteración de la solicitud formulada ante el Registro General del Tribunal Supremo, solicitando la suspensión del requerimiento efectuado.

Finalmente, el 5 de julio de 1996 se dio cumplimiento al mencionado requerimiento, mediante la aportación de la certificación de la Sentencia recurrida, con expresión de la fecha de notificación de la misma a los demandantes, que había tenido lugar el 23 de abril de 1996.

8. Mediante providencia de 4 de noviembre de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibida la mencionada certificación, acordando admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 3.669/93 y del recurso contencioso-administrativo núm. 501.741/90, interesando, al propio tiempo, se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, por aparecer ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

El 19 de noviembre de 1996 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de personación del Abogado del Estado.

9. Por nuevo proveído de 16 de diciembre de 1996 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, al tiempo que se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado. Asimismo, de conformidad con el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Sindicato solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

10. Mediante escrito registrado el 30 de diciembre de 1996 el Abogado del Estado procedió a evacuar el trámite conferido.

Su oposición al otorgamiento del amparo solicitado se fundamenta en las alegaciones que seguidamente se sintetizan

a) Como cuestión previa, el Abogado del Estado señala que no es posible determinar con exactitud qué entidad sindical es la que ha interpuesto el presente recurso. Así, mientras que en el encabezamiento de la demanda se menciona al "Sindicato Comisiones Obreras, Sector de Correos y Telégrafos", el poder presentado aparece otorgado por alguien que actúa en nombre de "organización profesional denominada Federación Sindical Estatal del Transportes, las Comunicaciones y el Mar de CC.OO (FETCOMAR- CC.OO.)". Por otro lado, el poder que se acompañó al escrito de interposición del recurso de casación en interés de la Ley aparece otorgado por quien dice ser Secretario General del Sindicato de Correos, Telecomunicación y C.P.A. (siglas que no se sabe a qué corresponden) de Comisiones Obreras, aunque obra en virtud de poder conferido por otra persona, que dice ser Secretario General de la Federación Sindical Estatal del Transportes, las Comunicaciones y el Mar de CC.OO (FETCOMAR-CC.OO.).

b) En relación con el objeto del amparo, y aunque en la demanda no aparezca claramente expresado, apunta el Abogado del Estado que cabe entender que se reprocha a la Sentencia impugnada el haber efectuado una interpretación arbitrariamente restrictiva de la cláusula de legitimación contenida en el art. 102 b) 1 L.J.C.A. y, concretamente, de la expresión "las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto".

Al respecto, se señala que la resolución judicial recurrida se inserta dentro de una línea jurisprudencial que, expuesta de manera sintética, no considera legitimados para interponer el recurso de casación en interés de la Ley a los sujetos privados, como son los sindicatos de trabajadores, por entender que sólo lo están las Administraciones públicas en sentido propio y las Corporaciones de Derecho Público, en la medida en que ejercen potestades administrativas. Frente a lo pretendido por la entidad solicitante de amparo, el análisis de esta doctrina ha de ceñirse a la ratio decidendi de la Sentencia impugnada, esto es, si la calidad de persona jurídica de Derecho privado excluye, sin más, la legitimación para interponer el meritado recurso. Y ello, con independencia de que se trate de personas de Derecho privado que representan intereses de categoría o clase, como sucede con los trabajadores, o, en el caso concreto, con los empleados de Correos. Evidentemente, no resulta posible entrar a examinar otras posibles causas de inadmisión concurrentes, v. gr., no haber expresado en el escrito de interposición la doctrina que se pretendía fuera fijada por el Tribunal Supremo.

c) Para el Abogado del Estado, la inadmisión declarada no ha supuesto lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, pues en el presente caso no se encuentra implicado el derecho de acceso a la jurisdicción. Se trata de la interposición de un recurso que tiene un efecto puramente doctrinal, en cuanto que está destinado a establecer una determinada doctrinal jurisprudencial distinta del criterio sostenido en la resolución judicial impugnada, por entenderse que dicho criterio es erróneo y gravemente dañoso para el interés general, configurándose ambos requisitos como presupuestos materiales de la legitimación para interponer el recurso de casación en interés de la Ley, de carácter subsidiario respecto de la casación ordinaria y de la casación para la unificación de doctrina.

Sentado esto, el Abogado del Estado entiende que el criterio hermenéutico empleado en la resolución judicial impugnada resulta fundado y racional. Si el recurso de casación en interés de la Ley se interpone frente a Sentencias en las que se plasma un criterio no sólo erróneo sino, además, gravemente dañoso para el interés general, parece razonable, y conforme con el art. 24.1 C.E., sostener que sólo estarán legitimadas para promoverlo aquellas instancias portadoras de ese mismo interés general dañado por la resolución recurrida. A mayor abundamiento, la interpretación de los requisitos procesales efectuada en la resolución judicial ahora impugnada encuentra apoyo suficiente en la Exposición de Motivos de la Ley 10/1992, debiendo reputarse una interpretación fiel al texto y perfectamente razonable y razonada sobre la base de una bien fundada visión de conjunto del recurso de casación en interés de la Ley, que se caracteriza por acentuar la consideración de que la Sentencia objeto del recurso se funde en un criterio gravemente dañoso para el interés general.

Seguidamente afirma el Abogado del Estado que no procede equiparar el requisito de legitimación contenido en el art. 102 b) 1 L.J.C.A. con la previsión, literalmente idéntica, recogida en el art. 28.1 b) del mismo texto legal, y cuyas limitaciones han sido superadas como consecuencia de una jurisprudencia elaborada a la luz de la Constitución y particularmente atenta a las exigencias derivadas de su art. 24.1. En el primero de los preceptos mencionados, las mismas palabras deben ser interpretadas a la luz de un requisito que no figura en el art. 28.1 b) L.J.C.A.: el grave daño al interés general que se deriva del criterio contenido en la Sentencia recurrida. La decisión de dar primacía al requisito del grave daño al interés general corresponde adoptarla al Tribunal Supremo, por ostentar supremacía jurisprudencial en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 C.E.). Por otra parte, el art. 24.1 C.E. no garantiza la ampliación posible de la legitimación para acceder a los recursos (STC 37/1995) y, menos aún, para promover un recurso que tiende, exclusivamente, a la depuración doctrinal.

En conclusión, la interpretación que del art. 102 b) 1 L.J.C.A. hace la Sentencia impugnada -en coherencia con otros muchos pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto- de la legitimación de Corporaciones y Entidades es, ciertamente, restrictiva, pero perfectamente fundada y razonable y, por ende, absolutamente respetuosa con el art. 24.1 C.E.

d) A continuación aborda el Abogado del Estado la interpretación de la cláusula "interés general", a efectos de legitimación para interponer el recurso de casación en interés de la Ley.

Al respecto, señala que la línea argumental seguida en el escrito de demanda por el sindicato solicitante de amparo procede pars pro toto, al confundir los intereses económicos y sociales de los trabajadores, cuya promoción y defensa corresponde a los sindicatos, con los "intereses generales". Sin embargo, en nuestro ordenamiento constitucional la expresión "interés general" es el trasunto de los conceptos "bien común" o "bien público"; de tal forma que la referencia a la condición de general del interés no supone designación de un interés compartido por un número indefinido de personas, un simple interés de clase o categoría por amplio que sea, sino un interés cualitativamente distinto, el interés de la comunidad política como un todo. A juicio del Abogado del Estado, así lo acredita la lectura del Texto constitucional, cuyo art. 103.1 C.E. hace del interés general fundamento legitimador de las actuaciones de la Administración. A su vez, el art. 128.1 subordina toda la riqueza al interés general, que engloba a todas las categorías o clases sociales. Igualmente, la regulación de la utilización del suelo ha de hacerse "de acuerdo con el interés general" (art. 47), el Estado puede dictar leyes de armonización, cuando así lo exija el "interés general" (art. 150.3) y, en fin, el "interés general" debe ser protegido mediante la coerción estatal cuando una Comunidad Autónoma atente gravemente contra él (art. 155.1 C.E.).

El Abogado del Estado señala que, no obstante la relevancia constitucional de los sindicatos de trabajadores, consecuencia de la importancia de las funciones que cumplen en una sociedad democrática (SSTC 11/1981 y 70/1982), ello no empece su caracterización como asociaciones, personas jurídicas de Derecho privado resultantes del libre ejercicio de una libertad fundamental asociativa (art. 28.1 C.E.). El interés que representan no es general ni a parte subiecti, pues se limita a los trabajadores, ni a parte obiecti, pues se refiere a los intereses económicos y sociales. Buena prueba de ello es que, en el presente caso, se intente hacer pasar por gravemente dañoso para el interés general lo que sólo perjudica a los intereses económicos -o, más ampliamente, funcionariales- de un grupo de empleados públicos. En tal sentido, el escrito de demanda identifica el interés general que se pretende preservar, el "restablecimiento de la legalidad vigente", con las posiciones defendidas por una parte y no con la doctrina y fallo de la resolución judicial frente a la que se pretendía recurrir en interés de la Ley.

e) Tampoco resulta de recibo el supuesto "agravio comparativo" que el sindicato solicitante de amparo sufriría por comparación con las Corporaciones de Derecho público. Estas son personas jurídicas de Derecho público, de origen legal, y ejercen potestades administrativas, razón esta última por la que reciben la consideración de Administraciones públicas. Por contra, los sindicatos son personas jurídicas de Derecho privado, tienen su origen en el ejercicio de un derecho fundamental de libertad (art. 28.1 C.E.) y no ejercen potestades administrativas. A mayor abundamiento, el Abogado del Estado indica que la transformación de los sindicatos en auténticas Corporaciones de Derecho público es consecuencia de la aplicación de la denominada doctrina corporativista, que floreció en los regímenes autoritarios de algunos países europeos, entre ellos el nuestro (arts. 24.1 y 27.16 y 17 de la Ley sindical de 17 de febrero de 1971). Finalmente, destaca que la legitimación reconocida a las Corporaciones de Derecho público para interponer el recurso de casación en interés de la Ley se limita exclusivamente a su dimensión pública, al ejercicio de potestades administrativas, como la disciplinaria.

f) En cuanto al carácter de "más representativo" del sindicato, resulta irrelevante a la hora de reconocerle legitimación para interponer el recurso en cuestión, pues la existencia de un interés general del que sería portador el sindicato no está en función de la mayor o menor representatividad de la central sindical. Tampoco la participación institucional de los sindicatos en la Administración pública puede entenderse que transmita a las centrales una función de defensa y servicio a los intereses generales.

En su consecuencia, el Abogado del Estado solicita la denegación del amparo. Asimismo, interesa la subsanación del defecto relativo a la identificación de la entidad que insta la concesión de aquél, pues, de no hacerse así, procedería declarar terminado el procedimiento, con archivo de las actuaciones (art. 50.5 LOTC).

11. Mediante providencia de 20 de enero de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder a la parte actora un plazo de diez días para que subsanara el defecto, puesto de manifiesto por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, relativo a su identificación.

12. La representación procesal del Sindicato recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 31 de enero de 1997. En dicho escrito se señala que la recurrente es la Federación Sindical Estatal del Transporte, las Comunicaciones y el Mar, de Comisiones Obreras (FETCOMAR-CC.OO.), en la que se integra, como órgano, la Organización Sindical de Correos y Telégrafos, dándose cuenta, por otro lado, de las sucesivas transformaciones organizativas habidas desde 1979. Consecuentemente, se solicita que se tenga por subsanado el defecto padecido en la identificación y representación y por demandante de amparo a la Federación Sindical Estatal del Transporte, las Comunicaciones y el Mar, de Comisiones Obreras (FETCOMAR-CC.OO.), Sector de Correos y Telégrafos.

13. El 11 de enero de 1997 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la parte actora. En él, tras recordarse que es objeto del presente recurso únicamente la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1996, sin que se discuta la que se considera errónea resolución de la Audiencia Nacional, frente a la que se interpuso en su día recurso de casación en interés de la Ley, se destaca la relevancia constitucional de la cuestión debatida. Concretamente, la representación procesal del sindicato solicitante de amparo califica de inconstitucional la inadmisión del recurso decretada por la precitada Sentencia, por cuanto se funda en la falta de legitimación de los sindicatos para inteponer el recurso en cuestión, siendo así que el art. 102 b) L.J.C.A. les reconocería dicha legitimación procesal.

La central sindical actora aduce, en defensa de su tesis, el desempeño de funciones de representación de intereses generales o corporativos, que trascienden al ámbito privado. A su juicio, a ello no se opone la estructura y funcionamiento de tipo asociativo-privado, por ser ésta cuestión ajena a lo dispuesto en el art. 102 b) L.J.C.A., que no atribuye a las Entidades o Corporaciones la legitimación procesal discutida en función de sus elementos organizativos, sino de acuerdo con la representación que ostenten y la defensa que en su actuación realicen de intereses generales o corporativos. La conceptualización constitucional de los sindicatos (contenida en los arts. 7, 37.1 y 2, 28.2, 129 y 131.2 C.E.) no deja lugar a dudas respecto de qué representación ostentan y qué intereses defienden, por lo que no es adecuada su equiparación, efectuada por la Sentencia impugnada, con las asociaciones, que son, estrictamente, personas jurídico-privadas.

Se insiste en que, en opinión del sindicato actuante, con la errónea doctrina de la Sentencia impugnada se produciría una manifiesta contradicción en el acceso al recurso de casación en interés de la Ley entre las Corporaciones de Derecho público y los sindicatos más representativos, contradicción que no se corresponde, por otra parte, con la literalidad del art. 102 b) 1 L.J.C.A., de donde cabe deducir con claridad la legitimación procesal de los sindicatos. Una lectura en paralelo del citado precepto y del art. 28.1 b) L.J.C.A. pondría de manifiesto que las entidades que ostentan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo son algo distinto de las Entidades, Corporaciones o Instituciones de Derecho público.

Admitiendo que el art. 102 b) 1 L.J.C.A. presenta una redacción confusa, entiende el Sindicato solicitante de amparo que, por las razones ya apuntadas, debería haberse hecho una interpretación de dicho precepto más favorable para el recurrente. Por el contrario, la interpretación restrictiva efectuada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), razón por la que reitera la concesión del amparo solicitado y el restablecimiento del derecho fundamental afectado.

14. El día 29 de enero de 1997 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Este interesa el otorgamiento del amparo solicitado, por las razones que a continuación se exponen.

a) El hecho de tratarse de una cuestión relativa al acceso a los recursos, y no a la jurisdicción, no autoriza a considerarla ajena al art. 24.1 C.E., de tal suerte que si la interpretación efectuada en la resolución judicial fuera manifiestamente errónea o contraria a la doctrina del supremo intérprete de la Constitución correspondería a este Tribunal restaurar el derecho fundamental vulnerado.

Pues bien, la afirmación vertida en la Sentencia impugnada, conforme a la cual, el interés general, por definición, sólo puede ser representado por la Administración, choca con la doctrina establecida en la STC 143/1991, en cuyo fundamento jurídico 5º se señala que la satisfacción de los intereses sociales o interés público no se identifica, necesariamente, con el interés administrativo. Tampoco puede aceptarse sin reservas la consideración, igualmente recogida en la Sentencia impugnada, de que el único objetivo del recurso de casación en interés de la Ley sea poner coto a interpretaciones judiciales gravemente dañosas al interés general. En tal sentido, la STC 111/1992, que amplía la finalidad de la norma a la corrección de resoluciones gravemente dañosas y erróneas, puso el énfasis más en el error patente que en el interés general.

b) A la afirmación de que los sindicatos son sujetos meramente privados, contrapone el Ministerio Fiscal la doctrina sentada por este Tribunal, entre otras, en la STC 101/1996, en cuyo fundamento jurídico 3º se declara que es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores. Esta misma Sentencia califica a los sindicatos como "componente básico o institución esencial del sistema constitucional español, caracterización que funcionalmente se despliega en el conjunto de atribuciones que tiene encomendadas, aglutinadas en torno a la idea de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios".

De todo ello, se deduce al entender del Ministerio Fiscal, que los sindicatos tienen constitucional y legalmente encomendada la defensa de intereses corporativos, a los que se alude expresamente en el art. 102 b) 1 L.J.C.A. Por otra parte, como quiera que el interés legítimo en el resultado del proceso es indudable, a tenor de la doctrina contenida en la STC 101/1996, el amparo debería ser otorgado, declarándose la nulidad de la Sentencia recurrida, con retroacción de actuaciones hasta el momento de dictar nueva Sentencia, en la que no se aprecie la falta de legitimación activa del sindicato recurrente.

15. Mediante providencia de 7 de mayo de 1999 se señaló el día 10 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, día en el que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de la presente resolución determinar si la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1996, que inadmitió el recurso de casación en interés de la Ley núm. 3.669/93, interpuesto por la Federación Sindical Estatal del Transporte, las Comunicaciones y el Mar, de Comisiones Obreras (FETCOMAR-CC.OO.), Sector de Correos y Telégrafos, vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la entidad actora.

La inadmisión decretada es el resultado de la aplicación al caso de una doctrina jurisprudencial, constantemente mantenida por la Sección sentenciadora, sobre el art. 102 b) 1 L.J.C.A., entonces vigente, según la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, doctrina plasmada, entre otras, en las Sentencias de 30 de abril de 1994 (recurso núm. 318/93), 26 de septiembre de 1994 (recurso núm. 6.958/93), 10 de enero de 1995 (recurso núm. 3.184/94), 2 de marzo de 1995 (recurso núm. 5.237/94) y 30 de enero de 1996 (recurso núm. 4.345/94); con posterioridad a la resolución ahora impugnada, baste mencionar la Sentencia de 5 de diciembre de 1997 (recurso núm. 7.316/96). Esta doctrina se funda en una interpretación del expresado precepto que niega que la ruptura del monopolio que a este respecto reconocía al Abogado del Estado el antiguo art. 101 L.J.C.A., ruptura llevada a cabo por la citada Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, permita extender la legitimación activa a los sujetos privados, individuales o colectivos, cualquiera que sea la forma asociativa que adopten, incluidos los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales, aunque no sean meras asociaciones de las permitidas por el art. 22 de la Constitución, y a pesar de cumplir muy relevantes funciones de representación de intereses profesionales. En resumen, esta doctrina jurisprudencial limita la legitimación activa para la interposición del recurso a los entes públicos territoriales y a aquellas entidades o corporaciones que adopten una personificación pública y se configuren como tales entes públicos, en tanto ejerzan potestades o funciones públicas, y en cuanto las ejercen.

La central sindical solicitante de amparo discrepa de dicha interpretación, al entender que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). A juicio de la entidad actora, que cita al efecto los arts. 7 y 28.1 C.E., resulta indiscutible la participación de los sindicatos en la promoción de los intereses generales, así como su vocación para la defensa de esos mismos intereses o, cuando menos, de los intereses corporativos, a los que expresamente se hace mención en el art. 102 b) 1 L.J.C.A. Entiende reforzada tal tesis por la condición de más representativo del Sindicato recurrente.

El Abogado del Estado solicita la denegación del amparo por entender que no ha existido lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la inadmisión acordada no impidió el acceso a la jurisdicción y el art. 24.1 C.E. no garantiza, conforme a la doctrina sentada en la STC 37/1995, legitimación activa para promover un recurso que tiende, exclusivamente, a la depuración doctrinal. Examinado el alcance de la expresión "interés general", entiende el Abogado del Estado que la resolución judicial impugnada, si bien resulta ciertamente restrictiva, no puede ser reputada como irrazonable o arbitraria, por lo que ha de considerarse respetuosa para con el art. 24.1 C.E.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se muestra favorable al otorgamiento del amparo. Señala, al efecto, que no es cierto que el interés general sólo pueda ser representado por la Administración, y que además los Sindicatos, que no son sujetos meramente privados, tienen constitucional y legalmente encomendada la defensa de intereses corporativos, con lo que se ven integrados en el tenor literal del art. 102. b) 1 de la L.J.C.A., entonces vigente.

2. Antes de abordar el examen del fondo de la cuestión suscitada en el presente proceso constitucional parece oportuno recordar, siquiera sea brevemente, la génesis y el sentido del recurso de casación en interés de la Ley en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El origen de dicho recurso se remonta, en el concreto orden jurisdiccional al que ahora hemos de ceñir nuestras consideraciones, al Decreto de 8 de mayo de 1931. Esta norma reglamentaria, elevada a Ley por la de 18 de agosto, fijaba en 20.000 pesetas la cuantía de los recursos a efectos de la interposición del recurso de apelación. Paralelamente, y en declarada analogía con el recurso de casación en beneficio de la doctrina legal, se facultaba al Ministerio fiscal para interponer recurso extraordinario de apelación ante la respectiva Sala del Tribunal Supremo frente a aquellas resoluciones de los Tribunales provinciales que, no alcanzando la citada cuantía, estimara gravemente dañosas y fundadas en una doctrina errónea. Por otro lado, se preveía expresamente que la Sentencia que resolviera el recurso en cuestión, que había de ser dictada por la Sala competente en pleno, fijaría la doctrina legal, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurriera. Estas mismas reglas se incorporaron con posterioridad a los arts. 21 y 77 del Texto Refundido de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

La apelación extraordinaria fue luego regulada en el art. 101 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956. De acuerdo con dicho precepto, únicamente el Abogado del Estado, "aunque no hubiera intervenido en el procedimiento", estaba legitimado para hacer uso de este remedio impugnatorio frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales no susceptibles de apelación ordinaria, cuando estimara "gravemente dañosa y errónea" la resolución dictada. Por lo demás, el precepto reiteraba el carácter preferente de la tramitación de este tipo de recursos, la inalterabilidad de la situación jurídica particular derivada del fallo recurrido, la fijación de doctrina legal por la Sentencia que se dictara, así como la mayor amplitud del plazo para su interposición (tres meses, conforme al art. 101.2) frente al de la apelación ordinaria (cinco días ex art. 97).

La sustitución del recurso de apelación por el de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ya prevista por la L.O.P.J., fue abordada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, cuyo art. 7 introducía un nuevo art. 102 b) 1 en la L.J.C.A., que contenía la regulación, vigente en el momento de dictarse la Sentencia ahora impugnada, del recurso de casación en interés de la Ley. Este precepto, cuya interpretación por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo es discutida en el presente proceso, extendió el ámbito de la legitimación activa para la interposición del recurso y refirió al interés general la estimación del grave daño de la doctrina establecida por la Sentencia recurrida. El tenor literal de dicho precepto era el siguiente: "El Abogado del Estado, así como las Entidades o Corporaciones que ostente la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, podrán interponer recurso de casación en interés de la Ley contra las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia no susceptibles de recurso de casación cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada"

En la actualidad, los recursos de casación en interés de la Ley se encuentran regulados en los arts. 100 y 101 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo que se refiere a la concreta cuestión aquí analizada, dichos preceptos amplían el número de sujetos legitimados para la interposición del recurso, incluyendo no sólo a las Entidades o Corporaciones (a las que dichos preceptos se refieren en iguales términos que la normativa anterior, derivada de la Ley 10/1992), sino tambien al Ministerio Fiscal, a "la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto" y, según los respectivos casos, bien a la Administración General del Estado (art. 100) bien a la Administración de la Comunidad Autónoma (art. 101). Por otra parte, se mantiene como requisito objetivo la fundamentación del recurso en la consideración de la resolución impugnada como "gravemente dañosa para el interés general y errónea".

La evolución histórica ahora referida pone de manifiesto la constante limitación normativa de la legitimación para la interposición del recurso, así como la inalterabilidad de la fuerza de cosa juzgada material de la resolución judicial impugnada. Igualmente, es de destacar que la introducción de la exigencia objetiva de que el grave daño ocasionado por el criterio contenido en la Sentencia recurrida se refiriese al interés general se produjo paralelamente a la ruptura del monopolio de la legitimación activa que, entre 1956 y 1992, había venido ostentando el Abogado del Estado.

3. Toda vez que el derecho a utilizar los recursos judiciales legalmente previstos contra las decisiones judiciales comprende tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios, entre los que figura el recurso de casación en interés de la Ley (STC 111/1992, fundamento jurídico 4º), interesa señalar, de manera sucinta, la doctrina constitucional acerca de la eventual vulneración del derecho fundamental invocado: derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) en su concreta vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos.

Al respecto, este Tribunal ha indicado que, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del referido derecho fundamental, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las Sentencias penales condenatorias (por todas, SSTC 37/1995, fundamento jurídico 5º; 211/1996, fundamento jurídico 2º; 62/1997, fundamento jurídico 2º; 162/1998, fundamento jurídico 3º; 218/1998, fundamento jurídico 2º y 23/1999, fundamento jurídico 2º). De tal suerte que, en tanto el principio hermenéutico pro actione despliega su plena operatividad cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en el ámbito del acceso a los recursos -y al margen de la ya referida singularidad que representa el proceso penal- el control constitucional de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad del recurso ha de ceñirse a los cánones del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (de entre las más recientes, SSTC 162/1998, fundamento jurídico 3º; 168/1998, fundamento jurídico 4º; 192/1998, fundamento jurídico 2º; 216/1998, fundamento jurídico 2º; 218/1998, fundamento jurídico 2º; 236/1998, fundamento jurídico 2º y 23/1999, fundamento jurídico 2º).

4. Pues bien, hemos de avanzar que, examinada la Sentencia impugnada a la luz de dichos cánones, debe rechazarse que la inadmisión del recurso de casación en interés de la Ley interpuesto en su momento por la Central sindical solicitante de amparo haya producido vulneración alguna del derecho fundamental invocado.

No obstante, antes de expresar las razones en que se funda nuestra respuesta, resulta obligado precisar el sentido y alcance de las consideraciones formuladas en torno al recurso de casación en interés de la Ley en nuestra STC 111/1992, visto que esta Sentencia es invocada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirmando que la misma, en su fundamento jurídico 4º, amplia la finalidad de la norma a la corrección de resoluciones gravemente dañosas y erróneas, si bien poniéndo el énfasis más en el error patente que en el interés general.

Frente a esta interpretación, no resultará ocioso advertir que en aquella ocasión no se efectuó pronunciamiento alguno sobre el problema de la extensión de la legitimación activa para la interposición del recurso, toda vez que la controversia versó sobre la incidencia que la extensión ultra partes (llevada a cabo en el trámite de ejecución de Sentencia) de una resolución judicial frente a la que se había promovido recurso extraordinario de apelación -tanto por el Gobierno de Navarra como por el Abogado del Estado- podía tener en el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración solicitante de amparo, el Gobierno de Navarra. Por otro lado, en el momento de producirse los hechos sometidos a nuestro examen se hallaba todavía vigente el art. 101 L.J.C.A. en su redacción originaria, que, como ya se ha subrayado en el fundamento segundo, reconocía legitimación activa exclusivamente al Abogado del Estado para interponer el citado recurso contra aquellas resoluciones judiciales que estimara gravemente dañosas y erróneas, debiendo referirse únicamente al mismo las consideraciones entonces expuestas.

5. El recurso de casación en interés de la Ley regulado por la L.J.C.A. de 1956, amén de su carácter subsidiario (en cuanto prevé su interposición respecto de sentencias no susceptibles de recurso de casación) es de naturaleza excepcional, tanto por la limitación normativa de los sujetos legitimados para su interposición, como por los efectos, puesto que las sentencias que se dicten sirven únicamente a la finalidad de la formación de jurisprudencia, dejando intacta la fuerza de cosa juzgada de la resolución judicial objeto de impugnación. La determinación agotadora de los sujetos legitimados para la interposición de este recurso trae causa de su caracterización como un medio impugnatorio de las resoluciones judiciales que ocasionan un perjuicio o gravamen en un interés que no es propio y exclusivo de la parte, sino de carácter general, y se identifica, precisamente, con el protegido por la norma cuya interpretación se discute.

La Sentencia impugnada, que se inserta, como ya se hizo constar, dentro de una corriente jurisprudencial consolidada, inadmitió el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Sindicato demandante de amparo, al apreciar la falta de legitimación de éste. La argumentación de dicha Sentencia no contraviene el tenor literal del precepto legal citado, en el que expresamente se apoya, a partir del cual extrae una conclusión que no puede calificarse fruto del puro voluntarismo selectivo, irracional o absurdo. Antes bien, es posible apreciar en la resolución judicial impugnada la existencia de un discurso, cuyas líneas argumentales ya han sido sintetizadas, no carente de lógica y coherencia, fruto del cual es la negativa a reconocer legitimación a aquellas fórmulas organizativas que tengan su origen en un pactum associationis, limitándola a las Administraciones Públicas.

6. En relación con ello, alega el Sindicato demandante de amparo que la doctrina en que se funda la inadmisión del recurso de casación en interés de la Ley, contenida en la Sentencia impugnada, supone una discriminación de trato para los Sindicatos con respecto a la denominada Administración corporativa, puesto que aquéllos participan en la regulación y seguimiento de multitud de aspectos económicos y sociales que trascienden a sus propios afiliados. Invocando la STC 70/1982, destaca que los sindicatos defienden intereses generales o, cuando menos, corporativos.

No existe tal discriminación de trato, ya que la presencia de la Admistración corporativa en el expresado art. 102 b) 1. L.J.C.A. de 1956, según la reforma de la Ley 10/1992, se justifica en la medida en que las Corporaciones ejercen funciones públicas y se debe, por ello, a la condición de Administración Pública que en tal sentido ostentan, condición de la que carecen los Sindicatos. En definitiva, la legitimación de este tipo de entidades para entablar el recurso de casación en interés de la Ley se limita a aquellos supuestos en que el interés corporativo se identifica con el general que justificó su creación legal, esto es, con el interés general precisado en su Ley de creación. Ello explica que en la doctrina jurisprudencial de la Sala del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia recurrida en amparo, y de la que ésta se hace eco, se reconozca la legitimación a estas entidades cuando "ejerzan potestades o funciones públicas y en cuanto las ejercen" (Sentencia de 2 de marzo de 1995) o bien "cuando lo que intentan debatir es el correcto ejercicio de aquellas funciones públicas que les han sido atribuidas por el Ordenamiento o delegadas expresamente por la Administración, como ocurre cuando ejercen la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial ... y, en general, cualquier otra competencia que normalmente es propia de aquélla" (Sentencia de 16 de febrero de 1996, que negó legitimación a determinado Colegio Oficial de Médicos, el cual, en relación con una convocatoria de concurso de traslado, actuaba "en defensa de los intereses profesionales de los colegiados, que son claramente intereses privados", según se dice en la referida Sentencia).

7. La exposición precedente pone de manifiesto que la interpretación de los requisitos procesales establecidos en el citado precepto, concretamente los relativos a la legitimación para interponer el recurso de casación en interés de la Ley, efectuada por la Sentencia recurrida, dictada por la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, es una interpretación razonable, motivada y ajustada a los propios términos del expresado precepto. Por otra parte, y como es evidente, la limitación de la legitimación para la interposición de dicho recurso a las Administraciones Públicas no entraña por sí misma restricción de la función constitucional que, en el seno de nuestro ordenamiento jurídico, desempeñan los Sindicatos (art. 7 C.E.).

Así pues, hemos de concluir negando que se haya producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a un recurso legalmente previsto. Procede por ello la desestimación del presente recurso, con la consiguiente denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.017/96.

La Sentencia estima que los Sindicatos, incluso los que poseen la consideración de "más representativos", carecen de legitimación para interponer el recurso de casación en interés de la Ley, previsto en el art. 102 b) 1 L.J.C.A. Mi discrepancia se basa en una idea distinta de lo que es un Sindicato, según acogen y regulan esta institución la Constitución Española y el resto de nuestro ordenamiento jurídico, así como las normas internacionales, con unas funciones propias, entre las que se encuentra la de intervenir, como actor, en el recurso en cuestión.

He aquí los argumentos con los que articulo mi tesis:

1. El Sindicato como persona jurídica representativa.- Con el fin de poder negar la legitimación al Sindicato, el Tribunal Supremo afirma que el art. 102. b) 1 L.J.C.A. no permite extenderla a los "sujetos privados, individuales o colectivos, cualquiera que sea la forma asociativa que adopten" (fundamento jurídico 1º de la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Primera, de 16 de febrero de 1996). Y la Sentencia de nuestra Sala considera acertada ("no carente de lógica y coherencia") esa "negativa a reconocer legitimación a aquellas fórmulas organizativas que tengan su origen en un pactum associationis" (fundamento jurídico 5º, in fine).

A mi entender, ni una ni otra caracterización del Sindicato son aceptables. Ni el sindicato es un "sujeto privado", ni el Sindicato tiene su origen en un "pacto de asociación".

Se ha olvidado, al tomar el camino que juzgo erróneo, lo que este Tribunal Constitucional había dejado establecido en su STC 70/1982. Allí se define el Sindicato como "persona jurídica representativa". Ni es sujeto privado, ni el Sindicato resulta de un pacto de asociación.

Este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente: "En la actualidad el fenómeno representativo se suele entender sobre la base genérica de la actuación de una persona en el lugar de otro, producida en virtud de lo dispuesto por la voluntad del representado o por la Ley. Sin embargo, esta formulación no se puede considerar como totalmente satisfactoria y es preciso introducir en ella algunas matizaciones, de manera que, al lado de la representación que tiene su base en la voluntad individual y aquella otra que deriva directamente de la Ley, pueda situarse la representación institucional, que realiza lo que algunos autores han llamado acertadamente la persona jurídica representativa" (STC 70/1982, fundamento jurídico 2º).

La representación que tiene su base en la voluntad individual es, cabalmente, la que la Sentencia de la que estamos discrepando define ahora como fruto del pactum associationis, mientras que la representación que deriva directamente de la Ley corresponde a las Corporaciones de Derecho Público, también denominadas "Corporaciones sectoriales de base privada".

En la jurisprudencia constitucional, en definitiva, se había apreciado una representación institucional, que es la propia de los Sindicatos, que puede ser explícita o implícita: "Explícita -leemos en la STC 70/1982-, cuando la relación institucional se produce de modo voluntario, de manera que la adhesión a una institución comporta una aceptación de su sistema jurídico y, por tanto, de su sistema representativo, y una representación implícita cuando el ordenamiento jurídico confiere a un ente la defensa y gestión de los derechos e intereses de categorías o grupos de personas" (fundamento jurídico 2º).

2. Funciones de los Sindicatos.- En distintas ocasiones se ha ocupado este Tribunal Constitucional de la legitimación de los Sindicatos para intervenir en los procesos en los que están en juego los intereses colectivos de los trabajadores. La jurisprudencia elaborada al respecto no se ha tenido en cuenta en esta última Sentencia de nuestra Sala.

En la STC 70/1982, habíamos anticipado: "El derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, sino asimismo el derecho a que los sindicatos fundados -y aquéllos a los que la afiliación se haya hecho- realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar `contenido esencial de tal derecho´. Por ello hay que entender que el derecho que reconoce el art. 28 de la C.E. es el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñan el papel y las funciones que a los sindicatos de trabajadores reconoce el art. 7 de la Constitución" (fundamento jurídico 3º).

En la STC 210/1994, y luego ratificado en la STC 101/1996, se abordó ya el tema de la legitimación procesal de los sindicatos, con este razonamiento: "Los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internaciones suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 ó art. 5, parte II Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no decansa sólo el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional `no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aún perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singuli, sean de necesario ejercicio colectivo´ (STC 70/1982, fundamento jurídico 3º), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores" (fundamento jurídico 3º, y STC 101/1996, fundamento jurídico 2º).

La conclusión a que nuestro Tribunal llega es rotunda: el Sindicato está legitimado para accionar en cualquier proceso en que se consideren los intereses colectivos de los trabajadores. Nos hallamos, por consiguiente, en una fase de superación de la vieja idea del Sindicato, vigente a principios de siglo, cuando éste apareció como instrumento esencialmente reivindicativo. Ahora -y sin perder su tradicional papel reivindicativo- el Sindicato desempeña una función institucional en el sistema jurídico-político con presencia en ámbitos importantes de la política interna de los Estados y en los organismos internacionales. Los sindicatos así entendidos, como Sindicatos de participación, actúan en favor del mantenimiento y consolidación del Estado Social que el art. 1.1 de la Constitución Española proclama, en cuanto tratan de favorecer el progreso del conjunto de los españoles. De ahí que nuestro Tribunal haya calificado a los Sindicatos como "órganos básicos del sistema político" (SSTC 11/1981 y 18/1984).

3. El interés general y el interés administrativo.- Concebido el Sindicato en la forma que estoy exponiendo, salta a la vista que ostenta la representación y defensa de intereses de carácter corporativo, que es el mínimo exigido por el art. 102 b) 1 L.J.C.A., para conceder la legitimación; e, incluso, el Sindicato representa y defiende -a mi juicio- intereses generales.

Al mantener la tesis contraria, la Sentencia de la mayoría no ha prestado atención a lo que nuestro Tribunal advirtió en la STC 143/1991, a saber: que el interés público o general, no se identifica necesariamente con el interés administrativo (fundamento jurídico 5º). Lo ha recordado bien el Fiscal al exponer sus alegaciones en el presente proceso de amparo, solicitando que éste sea concedido. E insiste asimismo el Ministerio Fiscal en que el objetivo del recurso de casación en interés de ley es poner coto a interpretaciones erróneas o gravemente dañosas al interés general, pero dando toda la importancia que corresponde a las primeras, a las que son fruto de un error patente (STC 111/1992).

En la Sentencia mayoritaria se sale al paso de la queja del Sindicato recurrente relativa a la discriminación que padece respecto a las corporaciones de Derecho Público, las cuales, como hemos apuntado antes, son corporaciones sectoriales de base privada. La respuesta que se da en la Sentencia (fundamento jurídico 6º) es ésta: "En definitiva, la legitimación de este tipo de entidades (las Corporaciones) para entablar el recurso de casación en interés de la Ley se limita a aquellos supuestos en que el interés corporativo se identifica con el general que justificó su creación legal, esto es, con el interés general precisado en su Ley de creación".

No me convence, dicho con el máximo respeto, este argumento, si se emplea -como se hace- para dejar fuera a los Sindicatos. Y no me convence porque el interés general que justifica la existencia de los Sindicatos no está precisado en una Ley. Ello podría ser cierto. Pero está precisado - indiscutiblemente- en una superley, en la Constitución Española (art. 7).

4. Participación institucional de los Sindicatos "más representativos".-

A pesar de ser manejada por el Abogado del Estado en el escrito presentado en este proceso constitucional, no se contesta en la Sentencia a la alegación efectuada por el Sindicato recurrente de gozar de capacidad representativa a todos los niveles, ya que ostenta la consideración de Sindicato "más representativo".

En el presente caso, efectivamente, se refuerza la tesis que defiendo sobre la legitimación de los Sindicatos, al tratarse, como se trata, de un Sindicato con mayor representatividad reconocida. La lectura del art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985, proyecta luz clara sobre el asunto.

Como sindicato "más representativo" defiende intereses generales que son justamente, los exigidos para la legitimación por el art. 102 b) 1 L.J.C.A. El recurso de amparo, en mi opinión, debió otorgarse, ya que se ha producido una violación del art. 24.1 C.E., según la jurisprudencia constitucional que hemos expuesto.

5. Los Sindicatos en las organizaciones internacionales.- Para finalizar estos razonamientos tendentes a situar a los Sindicatos en un plano superior, constitucionalmente hablando, al que ocupan ciertas Corporaciones y entidades públicas (a las que sí se les reconoce la legitimación en cuestión), mencionaré algunos de los Tratados y Convenios Internaciones que disponen la presencia de los Sindicatos en importantes instituciones supraestatales. Es una prueba más de que ni son "sujetos privados", ni tienen su origen en un simple pacto de asociación. Repito: los Sindicatos son personas jurídicas representativas.

A título de ejemplo tenemos:

- Art. 7 de la Constitución de la O.I.T.: sobre presencia de pleno derecho de los sindicatos en el Consejo de Administración de la O.I.T.

- Art. 174 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: sobre la participación sindical en el Fondo Social Europeo.

- Art. 10 de la Carta Social Europea, ratificada por España el 29.4.1980: sobre la participación en la formación profesional de todas las personas.

- Convenios de la O.I.T. núms. 151 y 154, ratificados por España, respectivamente, el 22.6.1984 y el 26.7.1985: sobre Negociación Colectiva, también en el ámbito de la Administración Pública.

- Art. 4 del Convenio de la O.I.T. núm. 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, ratificado por España el 26.7.1985: sobre participación en las condiciones y práctica nacionales en la materia.

- Art. 11 del Convenio de la O.I.T. núm. 156 sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares, ratificado por España el 26.7.1985: participación sindical en la elaboración y aplicación de medidas para dar efecto a las disposiciones del propio Convenio.

Con la consideración que me merecen las opiniones mayoritarias en una Sala, firmo este Voto Particular, en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 122/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:122

Recurso de amparo 3.250/1996 3.618/1996 3.620/1996 (acumulados). Contra Resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón declarando la inadmisibilidad de distintos recursos interpuestos frente a Acuerdo del Ayuntamiento de Utebo sobre contribuciones especiales.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho debido a la no interposición previa del preceptivo recurso de reposición.

1. Inadmitir los recursos contencioso-administrativos, por ser los actos recurridos firmes al no haberse interpuesto contra ellos recurso de reposición [en virtud de lo dispuesto en los arts. 82 c) y e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, en relación con el art. 37.1 y 40 a) de la misma norma], requisito que la Sala considera insubsanable al haber transcurrido con exceso el plazo para su interposición, no ha vulnerado el art. 24.1 C.E. [F. J. 1].

2. La decisión de la Sala no puede tacharse de desproporcionada en cuanto que a través de la misma se trata de asegurar el carácter de acto firme y consentido que adquieren los actos administrativos cuando contra los mismos no se interpone, en el plazo otorgado para ello, el recurso preceptivo. Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que en el presente supuesto la necesidad de interponer el recurso administrativo previo fuera una cuestión que, a tenor de la normativa vigente en ese momento, no estuviera clara, ya que en la notificación de estas resoluciones se indicaba expresamente que contra los actos que se notificaban cabía recurso de reposición, señalándose también que el recurso contencioso-administrativo debía interponerse contra la desestimación del referido recurso de reposición [F. J. 3].

3. El principio pro actione, a pesar de su ambigua denominación, no implica la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan [F. J. 3].

4. Lo que debe considerarse contrario al art. 24.1 C.E. es no permitir la subsanación en los casos en los que el requisito sea subsanable [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 3.250/96, 3.618/96 y 3.620/96 y promovidos, el primero por doña Isabel Pérez Miguel, don Rafael Lombar Layus y don Luis Miguel Valer Algarabel; el segundo por don Andrés Tobajas Embid, don Luciano Salas Hernández y doña Diosdada Sariñena Moreno; y el tercero por don Javier Nieto García, don Antonio Abanses Hernández, don Emilio Hernández Gañarul y don Ángel Ariño Abanses. Todos los recurrentes actúan bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y están asistidos por el Letrado don Alejandro Arregui de las Heras. Mediante estos recursos se impugnan, respectivamente, los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de julio de 1996, recaído en el recurso contencioso-administrativo 51/96-A; el de 12 de septiembre de 1996, recaído en el recurso contencioso-administrativo núm. 51/96-B y el también de la misma fecha recaído en el recurso contencioso-administrativo num. 52/96 B. Ha sido parte el Ayuntamiento de Utebo y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos registrados en este Tribunal el 9 de agosto y el 8 octubre de 1996, doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los recurrentes arriba citados interpuso tres recursos de amparo contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia a los que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamentan estas demandas son sustancialmente iguales y, resumidamente expuestos, los siguientes:

a) Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Utebo (Zaragoza) de 14 de septiembre de 1995 se aprobó con carácter definitivo la ordenación e imposición de contribuciones especiales para la ejecución de la obra contenida en el proyecto "Saneamiento y otros servicios en Avda. de Navarra" y el proyecto de aplicación de dichos tributos y, en consecuencia, la cuota a satisfacer por los contribuyentes.

b) Contra dicho Acuerdo los ahora recurrentes en amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Formalizadas las diversas demandas, la Administración demandada, en el trámite de alegaciones previas de los distintos recursos contencioso- administrativos interpuestos, solicitó que se declarara la inadmisibilidad de los recursos al no haberse recurrido en reposición el acto impugnado. La Sala de lo Contencioso- Administrativo por diversos Autos (en el recurso núm. 51/96-A recayó el Auto de 12 de junio de 1996; y en los recursos núms. 51-96-B y 52/96-B sendos Autos de 9 de julio de 1996) declaró la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos. Contra estas resoluciones se interpusieron recursos de súplica; recursos que fueron desestimados por los Autos ahora recurridos en amparo. Contra el Auto por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto el de 12 de junio de 1996 se preparó recurso de casación. Por Auto de 31 de julio de 1996 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón tuvo por no preparado este recurso por considerar que dicha resolución no era recurrible en casación al ser su cuantía inferior a 6.000.000 ptas.

3. A juicio de los demandantes de amparo, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, al haber inadmitido los recursos contencioso-administrativos por no haberse interpuesto recurso de reposición contra los actos impugnados, ha vulnerado el art. 24 C.E., ya que al considerar preceptivo este recurso administrativo ha realizado una interpretación manifiestamente errónea de la normativa aplicable. A su juicio, los actos impugnados no podían ser impugnados en reposición al haberse suprimido este recurso administrativo por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Según se sostiene en las demandas de amparo de las que traen causa los presentes recursos, los actos impugnados eran directamente impugnables ante los Tribunales Contencioso-Administrativos sin necesidad de interponer recurso de reposición, ya que, al haberse suprimido la vía económico-administrativa en el ámbito local, y haber derogado la Ley 30/1992 la exigencia de recurso de reposición con carácter general, dicho recurso no podía ser exigido en este supuesto.

Alegan también los recurrentes que esta conclusión no puede verse desvirtuada por lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, ya que aunque esta Disposición establezca en su primer apartado que los procedimientos administrativos se regirán por su normativa específica y en su defecto por lo dispuesto en esta Ley y en el segundo que la revisión de los actos administrativos en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los arts. 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma, las remisiones que efectúa esta norma no determinan que los actos dictados en materia tributaria deben ser recurridos en reposición con carácter preceptivo antes de interponer el recurso contencioso- administrativo. Según alegan los recurrentes ni existe una normativa específica que regule el recurso de reposición en materia de Haciendas locales ni tampoco puede considerarse que esta exigencia derive de la aplicación a estos supuestos de lo dispuesto en los arts. 153 a 171 L.G.T., ya que entienden que, al regular estos preceptos la vía económico- administrativa, los mismos no serían aplicables a los actos administrativos en materia tributaria dictados por los entes locales al haber sido suprimida la referida vía respecto de los actos dictados por estas Administraciones Públicas. No obstante, ni siquiera en el supuesto de que se considerase aplicable esta legislación entienden los demandantes de amparo que podría llegarse a la conclusión a la que llegaron los Autos impugnados, pues el recurso de reposición previsto en la normativa citada tiene carácter potestativo.

Por otra parte aducen los demandantes de amparo que aunque se considerase que los arts. 108 L.B.R.L. y 14.4 L.H.L. establecen un procedimiento específico para este tipo de actos, tampoco podría exigirse la interposición con carácter previo al recurso contencioso-administrativo del recurso de reposición, pues también estos preceptos otorgan a este recurso administrativo carácter potestativo; alegando para fundamentar esta afirmación que el art. 113.1 de la L.B.R.L. establece que "contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de (...) imposición, aplicación y efectividad de tributos (...) los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo".

Por último se alega que tampoco puede considerarse exigible el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 803/1993, por el que se regulan los plazos máximos para resolver los procedimientos tributarios, ya que el principio de jerarquía normativa impide que una norma de rango reglamentario pueda establecer con carácter preceptivo la interposición de un recurso que ha sido suprimido por una norma con rango de Ley.

Todas estas consideraciones llevan a los recurrentes a considerar que la Sala, al exigirles la interposición de un recurso administrativo que, a su juicio, había sido suprimido por la Ley 30/1992, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Sostienen los demandantes de amparo que, al tratarse de un supuesto de acceso a la jurisdicción, y en virtud del principio pro actione, la Sala hubiera debido interpretar las normas procesales de modo más acorde con el derecho que consagra el art. 24.1 C.E. También aducen que la fundamentación jurídica del Auto recurrido sobrepasa el sentido y la finalidad de la norma desde el punto de vista de la legalidad ordinaria por lo que también por este motivo consideran vulnerado el art. 24.1 C.E.

Por otra parte, alegan los recurrentes que, si bien no interpusieron recurso de reposición, sí que presentaron la comunicación previa, y que dado que esta comunicación ha venido a sustituir al recurso de reposición, la interposición de aquélla debe considerarse equivalente a la de este recurso administrativo.

Junto a estas consideraciones ponen también de manifiesto los demandantes de amparo que, aunque se considerase que en estos supuestos el recurso de reposición fuera exigible, la omisión del mismo sería en todo caso un requisito subsanable, por ello entienden que al no considerarlo así la Sala, se ha realizado una interpretación formalista y arbitraria de los requisitos procesales que sería también lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

4. Mediante providencia de 5 de marzo de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 3.250/96 y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación al Ayuntamiento de Utebo, a fin de que en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo del Acuerdo de 14 de septiembre de 1995 por el que se aprobó definitivamente la ordenación e imposición de contribuciones especiales para la ejecución de la obra contenida en proyecto "Saneamientos y otros servicios en Avenida de Navarra" y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que también en un plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso 51/96-A, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

También se acordó otorgar un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la acumulación al recurso de amparo núm. 3.250/96, de los recursos 3.618/96 y 3.620/96.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de los que promovieron el recurso de amparo núm. 3.250/96, interesó la acumulación de los citados al recurso de amparo. El Fiscal, por escrito de 2 de abril de 1997, no se opuso a la referida acumulación.

6. El Ayuntamiento de Utebo, por escrito de 26 de marzo de 1997, se personó en el recurso de amparo núm. 3.250/96.

7. Por Auto de 21 de abril de 1997 la Sala Segunda acordó acumular al recurso de amparo núm. 3.250/96 los que se tramitan bajo los núms. 3.618/96 y 3.620/96.

8. Por providencia de 12 de junio de 1997 la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre en nombre y representación del Ayuntamiento de Utebo y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 1997. Sostiene el Fiscal que, aunque con carácter general la interpretación de la norma aplicable es una cuestión de mera legalidad, en este supuesto, al tratarse de un supuesto de acceso a la jurisdicción y ser un caso en el que son plausibles tanto la interpretación efectuada por el órgano judicial como la que sostienen los recurrentes, el principio pro actione exige interpretar la norma en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, invocando en apoyo de esta tesis la STC 32/1991. Por ello considera que como en este caso el órgano judicial ha optado por la interpretación más obstativa a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción ha lesionado el derecho fundamental de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva, y en consecuencia interesa de este Tribunal que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

10. La representación procesal del Ayuntamiento de Utebo formuló alegaciones en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de julio de 1997. En primer lugar se alega que los ahora recurrentes no formularon reclamación alguna contra el Acuerdo impugnado a pesar de que en el mismo se les indicara que contra dicho acto cabía interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento.

También se aduce que la Ley 30/1992 no derogó ni explícita ni implícitamente los arts. 14.4 de la L.H.L. ni el art. 108 de la L.B.R.L. Sostiene el Ayuntamiento de Utebo que la regulación del recurso de reposición no sólo se contenía en el art. 52 L.J.C.A., sino también en las leyes que se acaban de citar. Por ello considera esta Administración Pública que el Real Decreto 803/1993 no fue el que creó este recurso de reposición, sino que se limitó a regular el plazo que tenían las entidades locales para resolverlo. Por otra parte se pone manifiesto que, siguiendo la tendencia del Derecho histórico español, la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1992 establece vías impugnatorias distintas y diferenciadas para los actos de contenido tributario cualquiera que sea la Administración -local, autonómica o estatal- de la que procedan; Disposición que, tanto en su apartado primero como en el segundo, considera aplicables a los actos de revisión, pues el hecho de que el primer apartado no contemple específicamente este tipo de actos no significa que estén excluidos del mismo.

Junto a estos argumentos se sostiene también que los actos recurridos no son actos de ordenación e imposición general de tributos y por ello respecto de los mismos la procedencia del recurso de reposición es clara.

El Ayuntamiento de Utebo concluye su escrito de alegaciones aduciendo que el Auto de inadmisión se halla debidamente motivado y solicitando que se deniegue el amparo.

11. La parte recurrente no formuló alegaciones en el trámite otorgado al efecto en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

12. Por providencia de 24 de junio de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la decisión del órgano judicial de inadmitir los recursos contencioso- administrativos por no haber interpuesto previamente recurso de reposición contra los actos impugnados vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los ahora demandantes al haberles impedido acceder a la jurisdicción.

Según se sostiene en las resoluciones judiciales impugnadas, procedía inadmitir los recursos contencioso-administrativos en virtud de lo dispuesto en los arts. 82 c) y e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 en relación con el art. 37.1 y 40 a) de la misma norma, por ser los actos recurridos firmes al no haberse interpuesto contra ellos recurso de reposición; requisito que la Sala considera insubsanable al haber transcurrido con exceso el plazo para su interposición.

En los Autos impugnados se sostiene que dicho recurso era exigible en virtud de lo dispuesto en los art. 108 de la L.B.R.L. y el art. 14.4 de la L.H.L., normativa que la Sala entiende de aplicación a tenor de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que los procedimientos administrativos en materia tributaria se regirán por su legislación específica. De ahí que, al tener esta naturaleza los actos entonces recurridos -se impugnaba el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se aprobó con carácter definitivo la ordenación e imposición de contribuciones especiales para la ejecución de una obra-, considera este órgano judicial que dichos actos debían haber sido previamente recurridos en reposición, tal y como expresamente se les indicó a los recurrentes al notificarles el referido Acuerdo.

Los recurrentes, por el contrario, sostienen que la interpretación que ha efectuado la Sala de la normativa aplicable es errónea, ya que desde la entrada en vigor de la Ley 30/1992, al derogar esta norma el art. 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el recurso de reposición dejó de ser un requisito necesario para interponer recurso contencioso-administrativo.

2. Este Tribunal viene afirmando de forma unánime y reiterada que el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. no garantiza el derecho a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada a los órganos judiciales, siendo posible una decisión de inadmisión siempre que esta respuesta sea la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea esta consecuencia (entre otras SSTC 61/1982, 164/1990, 192/1992, 20/1993, 121/1994 135/1996, 194/1997, 63/1999). No obstante, debe señalarse también que para que las decisiones de inadmisión por falta de cumplimiento de los requisitos procesales sean acordes con el derecho a la tutela judicial efectiva es preciso además que el requisito incumplido sea insubsanable o que siendo subsanable no haya sido corregido por el actor a pesar de haberle otorgado el órgano judicial esta posibilidad (SSTC 262/1994, 18/1996, 55/1997, entre otras muchas).

De igual manera venimos sosteniendo que la interpretación de los requisitos procesales es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 y por ello, en principio, la interpretación que de estos requisitos efectúen los órganos judiciales es una cuestión que carece de relevancia constitucional (SSTC 120/1993, 359/1993, 88/1997 147/1997, 39/1999) No obstante, esta regla debe excepcionarse en los casos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria o manifiestamente irrazonable, y en los supuestos de acceso a la jurisdicción - que son los que ahora nos ocupan- esta excepción debe extenderse también a los casos en los que esta normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación a los fines que preservan y los intereses que sacrifican, dado el mayor alcance que este Tribunal otorga al principio pro actione en estos casos (STC 207/1998 y 63/1999, entre otras muchas).

Por otra parte, este Tribunal viene también afirmando que no le corresponde verificar si entre las distintas interpretaciones posibles de la normativa aplicable la Sala ha optado por aquélla más favorable a la admisión del recurso, ya que aunque ciertamente el principio pro actione actúa de forma más intensa en los supuestos en los que, como en el presente caso, el recurrente intenta obtener una primera respuesta judicial, este principio no exige "a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de entre todas las que lo regulan" (STC 88/1997, y en el mismo sentido SSTC 150/1997, 88/1997 184/1997, 38/1998, 207/1998, 35/1999, 63/1999, 78/1999), ya que el deber que este principio impone consiste únicamente en obligar a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada "impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (STC 38/1998). De ahí que este Tribunal venga sosteniendo que son contrarias a este principio constitucional las decisiones de inadmisión que "por su rigorismo, por su formalismo excesivo, o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, y en el mismo sentido SSTC 150/1997, 88/1997, 184/1997, 38/1998, 207/1998, 235/1998, 35/1999, 63/1999, 78/1999).

3. De las distintas cuestiones que plantean los presentes recursos de amparo debe analizarse en primer lugar si la interpretación efectuada por la Sala de la normativa aplicable al caso a efectos de considerar preceptivo el recurso de reposición ha lesionado el art. 24.1. C.E. Como hemos señalado anteriormente, la interpretación de las normas que establecen los requisitos procesales es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que, en principio, no puede ser revisada por este Tribunal. Por esta razón no nos corresponde pronunciarnos sobre si el órgano judicial ha efectuado una interpretación conforme a Derecho de la normativa aplicable al caso. El juicio de constitucionalidad, que es el único que corresponde realizar a este Tribunal, debe limitarse a comprobar si la interpretación efectuada por el órgano judicial respeta las exigencias que se derivan del art. 24.1 C.E. y, al tratarse de un supuesto de acceso a la jurisdicción, si dichas resoluciones han respetado el principio pro actione que, de acuerdo con las jurisprudencia constitucional, debe presidir toda decisión judicial que impida un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En el supuesto planteado en estos recursos de amparo el órgano judicial expone de forma sobradamente razonada los argumentos que le llevan a entender que este recurso sigue siendo preceptivo respecto de los actos que dicten las entidades locales en materia tributaria. Como ya se ha señalado este órgano judicial llega a esta conclusión tras la interpretación de la normativa que considera de aplicación (la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, el art. 14.4 de la L.H.L., el art. 108 y 113 de la L.B.R.L., el Real Decreto 803/1993 sobre modificación de determinados procedimientos tributarios, en concreto el Anexo I, en su número tercero) citando en su apoyo además una Sentencia del Tribunal Supremo en la que se llegaba a esta misma conclusión. En definitiva, cualquiera que sea el juicio que merezca esta decisión desde el plano de la legalidad ordinaria, de lo que no cabe la menor duda es que la misma no puede tacharse de arbitraria ni tampoco puede considerarse irrazonable.

Nos encontramos, por tanto, ante unos supuestos en los que el órgano judicial, en aplicación razonada de las normas que ha considerado aplicables a los casos que ha tenido que resolver, ha apreciado la concurrencia de una causa de inadmisión que le ha impedido efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión sometida a su consideración. Ciertamente esta decisión no era en aquel entonces la única posible, pues también resultaba razonable la interpretación que de esta misma normativa efectúa el recurrente; interpretación que de haberla seguido la Sala le hubiera permitido acceder al fondo del asunto. De ahí que, aunque en la actualidad la reforma de los arts. 14 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local efectuada respectivamente por los arts. 18.9 y 21 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, al exigir explícitamente la interposición del recurso de reposición, haya disipado las dudas interpretativas que suscitaba esta cuestión, como estas dudas sí existían en el momento en que se dictaron los actos impugnados en los recursos contencioso- administrativos, ninguna de las interpretaciones sostenidas puede calificarse de irrazonable.

Sin embargo, como ya se ha señalado, es doctrina reiterada que el principio pro actione, a pesar de su ambigua denominación "no implica la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan", y también se ha afirmado que, aunque la aplicación razonada de las causas de inadmisión debe responder a una interpretación de las normas procesales acorde con la Constitución y realizada siempre en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., esta posibilidad "no supone automáticamente la falta de regularidad de la interpretación contraria que, aunque más restrictiva, no resulta por ello irrazonable ni opuesta al derecho a la tutela judicial efectiva (STC 159/1990). De ahí que la mera constatación de la existencia de otra interpretación de la normativa aplicable que hubiera permitido obtener una respuesta de fondo sobre la cuestión planteada ante el órgano judicial no determina, sin más, una lesión del art. 24.1 C.E., ya que para ello será preciso que la interpretación que conlleva la inadmisión del recurso pueda calificarse de rigorista, de excesivamente formalista o que, por cualquier otro motivo, pueda apreciarse una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que se sacrifican (por todas, STC 78/1999).

De este modo, para poder apreciar en este caso que la interpretación efectuada por el órgano judicial de la normativa que regula los requisitos procesales ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los ahora recurrentes en amparo sería preciso llegar a la conclusión de que esta interpretación incurre en alguno de estos defectos. Conclusión que no es posible sostener en este caso, ya que la decisión de la Sala no puede tacharse de desproporcionada en cuanto que a través de la misma se trata de asegurar el carácter de acto firme y consentido que adquieren los actos administrativos cuando contra los mismos no se interpone, en el plazo otorgado para ello, el recurso preceptivo. Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que en el presente supuesto la necesidad de interponer el recurso administrativo previo fuera una cuestión que, a tenor de la normativa vigente en ese momento, no estuviera clara, ya que en la notificación de estas resoluciones se le indicaba expresamente que contra los actos que se notificaban cabía recurso de reposición señalándose también que el recurso contencioso- administrativo debía interponerse contra la desestimación del referido recurso de reposición. De ahí que si bien es cierto que, como expresamente señala el art. 58.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la indicación de estos recursos no impide que se pueda interponer cualquier otro que se considere procedente, también es verdad que este mismo precepto legal, en su apartado tercero, establece que en el caso de que la notificación sea defectuosa surtirá efectos a partir del momento en que se interponga el recurso procedente, por lo que la interposición del recurso indicado por la Administración no le hubiera impedido -salvo, claro está, que la resolución de dicho recurso hubiera sido estimatoria- acceder a la jurisdicción, dado que en el supuesto de que el órgano judicial considerase que contra el acto impugnado no cabía recurso de reposición, debía entender también que al ser éste el recurso indicado en la notificación, dicha notificación era defectuosa en este extremo, lo que le hubiera impedido considerar que la interposición del recurso era extemporánea.

Resulta, por tanto, que fue la decisión del recurrente de no interponer el recurso administrativo que le indicaba la Administración lo que determinó que las resoluciones administrativas adquiriesen firmeza, sin que la apreciación de esta consecuencia por el órgano judicial pueda considerarse ni rigorista ni excesivamente formalista ni tampoco desproporcionada, ya que este es el efecto que la falta de interposición de un recurso administrativo en el plazo establecido para ello conlleva.

Debe señalarse también que aunque este supuesto presente ciertas similitudes con el resuelto por la STC 32/1991, las circunstancias de dicho caso no son las mismas que las que concurren en los que ahora se examina. En aquel supuesto también se planteaba la cuestión de si el órgano judicial al inadmitir el recurso contencioso- administrativo por no haberse interpuesto recurso previo de reposición, cuando a tenor de la normativa aplicable al caso era posible entender que dicho recurso no resultaba exigible, vulneró el art. 24.1 C.E. La conclusión a la que llegó la STC 32/1991 es que en dicho supuesto debía excepcionarse la doctrina que sostiene que no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre la interpretación de los requisitos procesales legalmente previstos y declarar que en ese caso la exigencia del recurso de reposición vulneraba el art. 24.1 C.E. Ahora bien debe tenerse en cuenta que este Tribunal llegó a esta conclusión por considerar que la excepción del recurso de reposición que establecía el art. 53 e) de la L.J.C.A. entonces vigente debía aplicarse no sólo al caso expresamente contemplado en el mismo (impugnación de disposiciones generales por entidades representativas de intereses generales o corporativas, que era el supuesto del art. 39.1 L.J.C.A.), sino también en el supuesto en el que los reglamentos fueran impugnados por particulares, dado que, al no existir prácticamente diferencias entre estos supuestos, no podía considerarse constitucionalmente aceptable entender que en este último caso era exigible un recurso de reposición que en el primero estaba exceptuado.

De este modo, al no encontrarnos ante el mismo supuesto que el enjuiciado por la STC 32/1991, no resulta aplicable la doctrina en ella contenida, y por ello, aunque en los casos que ahora se analizan la interpretación efectuada por el órgano judicial de la normativa aplicable no fuera la más favorable a la admisión, al no tratarse -tal y como ya se ha indicado- de una interpretación rigorista, ni excesivamente formalista, ni tampoco desproporcionada en relación con los fines que a través de la causas de inadmisión pretenden conseguirse, no puede considerarse que la decisión adoptada por la Sala de inadmitir los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los ahora recurrentes sea lesiva del art. 24.1C.E.

4. De igual manera debe rechazarse la alegación por la que se aduce que el órgano judicial ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los ahora recurrentes al no haberles permitido la subsanación de la falta de interposición del recurso de reposición. Ciertamente es doctrina reiterada de este Tribunal la subsanabilidad, no sólo formal sino también material, de los requisitos procesales que el legislador ha configurado como requisitos previos al proceso (por todas, STC 69/1997), y, en concreto, respecto de la posibilidad de subsanar la falta del recurso de reposición este Tribunal ha afirmado que, al establecer el art. 129.3 de la L.J.C.A. (1956) que esta omisión podía ser subsanada, los Tribunales Contencioso-Administrativos debían permitir la subsanación de este defecto antes de inadmitir el recurso por este motivo (STC 62/1986, 76/1996, 55/1997 69/1997). Ahora bien, de esta jurisprudencia no se deduce que la falta del recurso de reposición sea un requisito subsanable en todo caso, sino que los órganos judiciales deberán permitir la subsanación de este requisito en el caso de que éste sea subsanable (ATC 461/1987) siendo competencia de los órganos judiciales determinar los supuestos en que esta omisión puede ser subsanada al ser ésta una cuestión de estricta legalidad ordinaria.

Resulta, por tanto, que lo que debe considerarse contrario al art. 24.1 C.E. es no permitir la subsanación en los casos en los que el requisito sea subsanable. Por esta razón este Tribunal otorgó el amparo en el caso resuelto en la STC 62/1986, supuesto que, aunque es muy similar a los que ahora se resuelven, difiere en algo esencial: en el caso resuelto en dicha Sentencia, cuando los entonces recurrentes interpusieron el recurso contencioso-administrativo todavía no había transcurrido el plazo para interponer el recurso administrativo (según se expone en los antecedentes de esta Sentencia el acto impugnado se publico en el "Boletín Oficial del Estado" el 2 de julio de 1983 y el 2 de agosto del mismo año se interpuso recurso contencioso-administrativo), por lo que en ese momento el acto todavía no había adquirido firmeza. Tampoco los casos que ahora se analizan son iguales al resuelto en la STC 76/1996. En esta Sentencia se afirmó que el requisito de la comunicación previa al que se refería el antiguo art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común debía considerarse un requisito subsanable. Ahora bien debe tenerse en cuenta que esta comunicación previa no era un recurso administrativo, por lo que la falta de cumplimiento de este requisito no puede equiparse con la falta de interposición de uno de estos recursos, pues los fines a los que atiende la exigencia de presentar esta comunicación no son los mismos que los que se persiguen cuando se establece como requisito previo al proceso la interposición de un recurso administrativo. Tampoco nos encontramos ante el mismo supuesto que el resuelto en la STC 55/1997. En el caso que dio lugar a esta Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo inadmitió el recurso contencioso- administrativo por entender que el Sindicato recurrente carecía de legitimación al no haber intervenido en el procedimiento administrativo previo y no haber interpuesto recurso de reposición, pues, aunque este recurso administrativo fue interpuesto por el Secretario General de dicho Sindicato, no actuó en nombre y representación del mismo sino a título particular; decisión que fue anulada por este Tribunal por considerarla contraria al art. 24.1 C.E., ya que al inadmitir por este motivo no sólo no se había analizado si el Sindicato tenía legitimación para recurrir -no se examinó si tenía o no un interés en que el acto impugnado fuera declarado no conforme a Derecho-, sino que tampoco había aplicado el precepto procesal que permitía la subsanación de la falta de recurso previo de reposición por el recurrente; subsanación que en dicho supuesto no hubiera conllevado necesariamente la posibilidad de interponer ese recurso una vez presentado el recurso contencioso- administrativo, sino el poder considerar cumplido ese requisito por el hecho de haber sido interpuesto el referido recurso por el Secretario General del Sindicato aunque fuera a título particular. Tanto es así que el voto particular que se formuló a la referida Sentencia se oponía expresamente a que en este caso pudiera entenderse subsanada de este modo la falta del recurso de reposición. De igual modo, tampoco puede resultar aplicable a este supuesto la doctrina contenida en la STC 69/1997, ya que en el caso resuelto por dicha Sentencia el motivo que determinó el archivo de la demanda fue el considerar que el acto de conciliación previa no podía entenderse subsanado si se había intentado con posterioridad a la presentación a la demanda; decisión que también se consideró lesiva del art. 24.1 C.E., dado que la finalidad que con este requisito pretendía conseguirse -dar a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo y evitar de este modo el proceso judicial- se había cumplido, pues al presentar los entonces recurrentes la "papeleta de conciliación" se estaba dando la posibilidad de llegar a un acuerdo extrajudicial, por lo que materialmente el fin que con esta exigencia pretendía alcanzarse se había conseguido, lo que conlleva a entender subsanado el defecto procesal en la que los recurrentes habían incurrido.

En los casos planteados en los recursos de amparo que ahora se resuelven la Sala entendió que la falta de este recurso no era subsanable por considerar que al haber transcurrido en el momento de interposición del recurso contencioso-administrativo el plazo del mes en el que dicho recurso de reposición debió haber sido interpuesto, su falta ya era insubsanable. Al interpretar de este modo el art. 129.3 L.J.C.A. de 1956 (aunque los Autos impugnados se refieran al apartado primero de este precepto legal), la Sala optó, también en este caso, por la interpretación menos favorable a la admisión; interpretación, por otra parte, que es distinta a la que últimamente está manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del trámite de subsanación que prevé este precepto legal. Sin embargo, tampoco en este caso el hecho de que el órgano judicial no haya optado por la interpretación de la normativa aplicable más favorable a la admisión conlleva lesión alguna del derecho que consagra el art. 24.1 C.E. En estos supuestos nos encontramos también ante una decisión debidamente motivada que no puede considerarse ni rigorista, ni incursa en un formalismo excesivo, ni tampoco desproporcionada con los fines previstos en las norma -no priva a la norma de su finalidad, pues la interpretación que ha efectuado de la misma no impide la subsanación más que en los supuestos en los que en el momento de interponer el recurso contencioso ya hubiera transcurrido el plazo para recurrir en reposición, lo que supone considerar que este precepto resulta de aplicación en los casos en los que se haya acudido al contencioso antes de que hubiera vencido dicho plazo-, por lo que tampoco podemos considerar que la Sala, al no otorgar a los recurrentes la posibilidad de subsanar la falta del recurso de reposición por entender que este defecto era en ese momento insubsanable, haya vulnerado el principio pro actione ni, en general, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

También procede rechazar la alegación por la que se sostiene que la falta del recurso de reposición ha quedado subsanado al presentar la comunicación previa a la que se refería el art. 110.3 de la 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que esta comunicación no tiene la misma naturaleza que un recurso administrativo y en consecuencia los efectos que su presentación puede producir no pueden ser equiparados a los que se producen como consecuencia de la interposición de uno de estos recursos. En todo caso difícilmente podría impedir la presentación de esta comunicación previa que el acto hubiera adquirido firmeza -que es el motivo que determina la inadmisión de los recursos contencioso- administrativos- al haberse presentado también este escrito una vez transcurrido el plazo para recurrir en reposición.

5. Las consideraciones anteriores conducen a desestimar los presentes recursos de amparo al no poder entender que la interpretación que ha efectuado la Sala de la normativa aplicable sea contraria al principio pro actione ni, en general, lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. Todo ello no impide reconocer que el hecho de afirmar que las resoluciones impugnadas no vulneran derechos fundamentales no equivale a decir que el acto impugnado sea el mejor de los posibles ni el más adecuado a la Constitución, pues "este género de pronunciamientos iría más allá de lo que este Tribunal debe decir" (STC 189/1987). Como han señalado las SSTC 287/1994, 67/1995 y 160/1997 "la misión de este Tribunal no es la de inclinarse apriorísticamente por la [interpretación] que resulte más beneficiosa, sin más, para el titular del derecho fundamental, sino, más correctamente, la de constatar si la interpretación llevada a cabo por el Juez o Tribunal, en su función de tutela de derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.) salvaguarda o no suficientemente el contenido del mencionado derecho fundamental", pues, como se afirma en la STC 160/1997, una cosa es la garantía de los derechos fundamentales que a este Tribunal le corresponde tutelar "y otra, necesariamente muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad" lo que puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración del derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 123/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:123

Recurso de amparo 2.878/1997. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en procedimiento sobre despido.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. La cuestión que plantea el recurrente sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 1.3 g) E.T. ha sido ya resuelta en la STC 227/1998 del Pleno de este Tribunal y, con base en la misma, se desestima su demanda [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.878/97, promovido por don Alberto Brull Giménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espi y asistido del Letrado don Leopoldo B. García Quinteiro, contra el Auto de 23 de abril de 1997, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.667/96. Este Auto inadmitió el recurso contra la Sentencia de 14 de noviembre de 1995, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 1.676/95, Sentencia que también se recurre en amparo, así como la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 17 de enero de 1995, en procedimiento de despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 30 de junio de 1997, don Alberto Brull Giménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espi, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1997, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de noviembre de 1995, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 17 de enero de 1995, mencionados en el encabezamiento. Se invocan como violados los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, que ha venido prestando servicios para la empresa Expedición Express, S.A., dedicada a la actividad de transporte de mercancías por carretera, interpuso demanda sobre despido que fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 17 de enero de 1995. La citada Sentencia acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la empresa demandada se abstenía de conocer la cuestión de fondo planteada, señalando el orden jurisdiccional civil como el competente para conocer de la cuestión material que en ella se suscita. Este pronunciamiento se basaba en que el art. 1.3. g) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), introducido por la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, ha excluido expresamente del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras de determinado servicio de transporte.

b) Recurrida en suplicación la anterior Sentencia, la misma fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de noviembre de 1995.

c) Interpuesto por el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina, fue inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1997.

3. La demanda de amparo se dirige contra el anterior Auto del Tribunal Supremo y la expresada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y del Juzgado núm. 12 de Barcelona, a los que imputa haber infringido los arts. 14 y 24.1 C.E.

En primer lugar, el recurrente entiende que la interpretación sostenida por los órganos judiciales del art. 1.3 g) E.T., según la cual el mismo tiene la virtualidad de excluir ex lege del ámbito laboral a ciertos transportistas, por el mero hecho de aportar vehículo propio para la prestación de servicios, es contraria al art. 14 C.E. En su opinión, la norma establece meramente una presunción iuris tantum de no laboralidad del vínculo contractual, cuando concurran los presupuestos de hecho de la misma, esto es, la titularidad del vehículo y la autorización administrativa.

El quejoso afirma, además, que aun en el supuesto de que se aceptara, a los puros efectos dialécticos -lo que niega de plano-, que la tarjeta de portes tenga la condición de autorización administrativa, a la que se refiere la norma [y para cuya obtención es preciso realizar el servicio con autonomía económica y de dirección, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con medios materiales y personales integrantes en su organización empresarial, según exige el art. 1 a) de la Orden del de 3 de diciembre de 1992], de existir esa autorización estaría caducada por imperio del art. 4 de la citada Orden. En definitiva, en opinión del recurrente, el nuevo art. 1.3 g) viene a excluir del ámbito laboral a quienes detentan autorización administrativa habilitante de la prestación del servicio de transporte, cuya concesión presupone ser empresario.

En segundo lugar, el recurrente considera que si la interpretación judicial fuera la congruente con el espíritu del legislador, sería la propia norma la que devendría inconstitucional por ser contraria al art. 14 C.E.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, mediante providencia de 17 de diciembre de 1997, acordó la admisión a trámite de la demanda, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, teniendo por personada a la representación procesal del recurrente, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Tribunal Supremo, al Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, para que remitiesen los correspondientes testimonios de las actuaciones de las que trae causa el presente recurso de amparo. Al mismo tiempo, se interesó el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos judiciales, con excepción del recurrente en amparo, para que compareciesen en el presente procedimiento constitucional, si a su derecho conviniere, en el plazo máximo e improrrogable de diez días.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de febrero de 1998, doña Montserrat Sánchez Díaz, Abogada y representante legal de la empresa Expedición Express, S.A., parte demandada en el procedimiento de despido núm. 942/94 del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, interesó su personación en el presente recurso oponiéndose a su admisión.

6. La Sección Segunda, por providencia de 2 de marzo de 1998, tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, así como el escrito de la Letrada Montserrat Sánchez Díaz, en nombre de la empresa Expedición Express S.A., que tuvo por personada y parte, siempre que, en el plazo de diez días, compareciese con Procurador del Colegio de Madrid, con poder al efecto, de conformidad con los arts. 81.1 y 50.5 LOTC.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acordó dar vista a todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la secretaría de esta Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a la empresa Expedición Express, S.A., siempre que esta última hubiere dado cumplimiento al requerimiento anterior, para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 1998. Tras exponer la doctrina de este Tribunal en torno al derecho a la igualdad ante la Ley, concretamente la recogida en las SSTC 148/86, 29/87, 117/87, 109/88 y 90/89, considera que en el supuesto de autos la aplicación que hacen los órganos jurisdiccionales de la norma, contenida en el apartado g) del art. 1.3 E.T., no es contraria al contenido del art. 14 C.E., por las razones que a continuación se indican:

En primer término, entiende el Fiscal que el legislador ha introducido una verdadera exclusión legal en el ámbito normativo del Estatuto de los Trabajadores, haciendo uso de la potestad que le confiere el art. 35.2 C.E., delimitando con criterios específicos los supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y las figuras afines, y que tal causa de exclusión opera de manera imperativa extrayendo del ámbito laboral al colectivo de personas que realizan el transporte, provistos de autorización administrativa como servicio público y con vehículo propio; exclusión que considera justificada y razonable por las razones en su día expuestas por el Ministerio Fiscal en su dictamen correspondiente al trámite de alegaciones a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, al que se remite.

En segundo término, y en íntima conexión con la anterior alegación, concluye que si el precepto del Estatuto de los Trabajadores cuestionado respeta el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E., las resoluciones que aquí se impugnan no incurren en la vulneración de dicho precepto, pues se han limitado a hacer uso de la potestad jurisdiccional exclusiva que le atribuye el art. 117.3º C.E.

Por todo lo expueto, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo que se solicita.

9. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado el 27 de marzo de 1998, reitera en lo sustancial el contenido de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 15 de mayo de 1998, la Sala Primera acordó no haber lugar a tener por personada y parte a la entidad Expedición Express, S.A., al haber transcurrido el plazo concedido en la misma sin que hubiere comparecido con Procurador.

11. Por providencia de 25 de junio de 1.999 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 17 de enero de 1995, y contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de noviembre de 1995, que confirmó en suplicación la anterior, y contra el Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1997, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social antes citada.

Se denuncia vulneración de los arts. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva, y del art. 14 C.E., a la igualdad y a no sufrir discriminación. Se sustentan tales quejas en que los órganos judiciales en las resoluciones que aquí se impugnan, acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la empresa demandada, se abstuvieron de entrar a conocer la cuestión de fondo, desestimando la demanda interpuesta por el actor y señalando el orden jurisdiccional civil como competente para conocer de la misma. Esta decisión tuvo su fundamento en una interpretación del apartado g) del núm. 3 del art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, que, a juicio del recurrente, es atentatoria del principio de igualdad, por considerar que la prestación de servicios del recurrente quedaba excluida del ámbito de las relaciones de trabajo, pues la detentación del vehículo no se configura, a su entender, como elemento diferencial bastante para excluirle de los beneficios de la legislación laboral, sino como mera presunción de inexistencia del contrato de trabajo. Con carácter subsidiario y alternativo, si la norma contenida en la letra g) del núm. 3 del art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, ha de interpretarse no como presunción, sino como exclusión legal del ámbito laboral de las prestaciones en ellas definidas, dicho precepto ha de ser declarado inconstitucional, al dispensar un trato radicalmente distinto con base en una circunstancia, la tenencia del vehículo, y las normas administrativas que disciplinan su uso, de vigor insuficiente para establecer la regulación extra laboral de actividades consistentes en la prestación de servicios de transportes, dentro del ámbito de una organización de terceros, en régimen de ajenidad; servicios retribuidos, voluntarios y con obligación personal de efectuarlos.

2. La cuestión que plantea el recurrente sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 1.3 g) E.T., ha sido ya resuelta en la STC 227/1998 del Pleno de este Tribunal y, con base en la misma, fueron desestimadas las demandas planteadas en supuestos sustancialmente iguales al que ahora nos ocupa, en las SSTC 5/1995, 9/1999, 47/1999 y 59/1999.

En esta última Sentencia hemos dejado establecido:

«El legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., es decir, aquéllas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que la presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Al respecto, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4º y 5º de la STC 227/1998), hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma "se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre": así sucede con la calificación del transporte como público y con la titularidad de la autorización administrativa, la cual no se presenta como "un dato meramente formal y accesorio, sino que se revela como una realidad jurídica bien determinada" en tanto constituye "el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta", quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6º de la STC 227/1998). Considerando tales circustancias, este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, la delimitación negativa efectuada por el legislador en el párrafo segundo del art. 1.3 g) "responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida, según este criterio objetivo, obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecúa, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas" (fundamento jurídico 7º de la STC 227/1998). Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.» (STC 59/1999, fundamento jurídico 3º).

En consecuencia, y establecida la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., carece de fundamento la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., sustentada en la aplicación que del citado precepto se efectúa en las resoluciones que aquí se impugnan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Alberto Brull Giménez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 124/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:124

Recurso de amparo 869/1998. Contra dilaciones indebidas padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda en la tramitación de procedimiento de menor cuantía.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: inactividad procesal lesiva del derecho.

1. El proceso había entrado en una fase de completo estancamiento desde el momento inmediatamente posterior al pronunciamiento, por el Juzgado de Primera Instancia, de la Sentencia de 20 de junio de 1997, paralización que se prolongó hasta el 29 de abril de 1998, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo. Las actuaciones que había de realizar el órgano judicial, tras la presentación del mencionado escrito de interposición del recurso de apelación, no revestían dificultad alguna. El plazo de inactividad procesal transcurrido no estaba justificado, siendo, en consecuencia, no razonable [FF. JJ. 3, 4 y 5].

2. No puede considerarse reparada la dilación indebida mediante una actuación judicial tardía o demorada [F. J. 1].

3. Se recuerdan las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha elaborado acerca del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas ( art. 24.2 C.E.) [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 869/98, interpuesto por don Ernesto Molinero Garcimartín, representado por la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos y asistido por la Letrada doña Ana María Rodado López, frente a las dilaciones padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda en relación con el procedimiento de menor cuantía núm. 656/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de febrero de 1998 y registrado en este Tribunal el 2 de marzo siguiente, doña María del Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales y de don Ernesto Molinero Garcimartín, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 20 de octubre de 1993 el ahora solicitante de amparo formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la entidad "Venus 45, S.A.", por ruina debida a vicios en la construcción de una vivienda de su propiedad. Dicha demanda fue turnada para su tramitación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda.

b) Durante la sustanciación del proceso el demandante hubo de padecer la inactividad del órgano judicial. Concretamente, el 23 de noviembre de 1993 la entidad demandada fue emplazada, para contestación de la demanda, en el plazo de veinte días. Transcurrido con creces dicho plazo, por escrito de 10 de febrero de 1994 se solicitó fuera declarada en rebeldía o, en caso de haberse personado, se señalara día y hora para la comparecencia. Esta solicitud hubo de ser reiterada mediante escritos de 28 de febrero y 13 de abril de 1994.

El 27 de abril de 1994 se tuvo por contestada la demanda y por formulada reconvención por parte de la entidad demandada. La demanda reconvencional fue contestada por escrito de 9 de mayo de 1994. Con fecha 1 de septiembre de ese mismo año el demandante solicitó se hiciese el pertinente señalamiento para celebración de la comparecencia y, como no recayera resolución judicial sobre el particular, hubo de reiterar esta solicitud por escritos de 11 de octubre y 28 de diciembre de 1994. La comparecencia tuvo efectivamente lugar el 30 de marzo de 1995.

Con fecha 3 de abril de 1995 el demandante propuso prueba. Como quiera que el escrito de proposición no se proveía ni se abría período probatorio, se volvió a interesar por escritos de 1 de junio, 17 de julio, 10 de octubre y 5 de diciembre de 1995, así como de 7 de febrero, 22 de marzo y 22 de abril de 1996.

c) Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda dictó Sentencia el 20 de junio de 1997, por la que se condenaba a la entidad demandada a la reparación, en el plazo de dos meses, a computar a partir de la firmeza de la resolución, de los desperfectos reflejados en el informe pericial obrante en autos, con apercibimiento de que, caso de no efectuar dicha reparación, sería ejecutada a su costa.

d) Por escrito de 7 de julio de 1997, la demandada interpuso ante el Juzgado actuante recurso de apelación contra la meritada Sentencia.

e) Mediante escrito de fecha 21 de julio de 1997, el ahora recurrente solicitó que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el dictado de la antedicha Sentencia, y no habiendo tenido conocimiento de la interposición de recurso de apelación, se procediera a su ejecución de conformidad con lo prevenido por los arts. 921 y ss. L.E.C. Y, como no mediara resolución judicial alguna, dicha solicitud fue reiterada por nuevos escritos de 7 de octubre de 1997 y 29 de enero de 1998. En este último, invocándose expresamente el art. 24 C.E., la parte actora denunciaba que, a pesar del dilatado lapso de tiempo transcurrido desde que fuera dictada la Sentencia (más de siete meses), no tenía constancia de su firmeza o si, por el contrario, había sido recurrida por la entidad demandada.

3. Entiende el recurrente que la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda, que ha permanecido sin dictar providencia alguna desde el pronunciamiento de la Sentencia de 20 de junio de 1997, vulneró su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Por esta razón solicita que por este Tribunal se dicte Sentencia que otorgue el amparo, declare violado el derecho alegado y ordene asimismo el cese inmediato de la situación de paralización en que se hallan los autos del proceso declarativo de menor cuantía núm. 656/93 tramitados por el órgano judicial antes indicado.

4. Mediante providencia de 20 de abril de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, previamente a decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonios de los autos del proceso núm. 656/93.

5. El testimonio interesado se tuvo por recibido por nuevo proveído de 11 de julio de 1998, en el que se acordó, asimismo, la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Ernesto Molinero Garcimartín y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, se requiriese atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda para que emplazara a cuantos fueron parte en los autos de menor cuantía núm. 656/93, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la demanda presentada.

6. Por providencia de 15 de septiembre de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo de todas las actuaciones del presente recurso, para que, dentro del plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El día de 2 octubre de 1998 tuvo entrada el escrito de alegaciones del recurrente, en el que reitera la petición de amparo. Comienza subrayando la certeza de la dilación sufrida en el curso del proceso, puesto que, según indica, a lo largo del mismo era necesario requerir sistemáticamente al órgano judicial para que actuara, habiendo estado paralizado el proceso durante largos períodos de tiempo. Este hecho explica que un procedimiento iniciado en 1993 se haya prolongado hasta el momento actual.

Destaca, además, que, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo y de la adopción de la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 20 de abril de 1998, por la que se acordaba requerir del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda la remisión de los autos, el proceso cobró un nuevo dinamismo. Prueba de ello es que el 29 de abril de ese mismo año se dio traslado al ahora demandante de amparo del recurso de apelación interpuesto por la entidad condenada por la Sentencia que había dictado el mencionado órgano judicial el 20 de junio de 1997.

Esta nueva diligencia del órgano judicial no obsta a la efectiva vulneración del derecho fundamental alegado. A tal efecto, recuerda el solicitante de amparo que en el proceso 656/93 se reclamaba la realización de una obra de reparación de desperfectos ocasionados por vicios en la construcción de una vivienda. La determinación de dichos desperfectos se llevó a cabo mediante el informe pericial obrante en autos. Pues bien, las dilaciones padecidas habrán de obligar al demandante a iniciar un nuevo proceso para reclamar por los daños sufridos con posterioridad a la elaboración del citado informe, ocasionándosele con ello un perjuicio añadido.

8. El escrito del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el día 15 de octubre de 1998. En él se recuerda que no cabe identificar la expresión "dilaciones indebidas", que es un concepto jurídico indeterminado, con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que debe ser dotada de contenido a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Al respecto, destaca la relevancia que la doctrina de este mismo Tribunal ha venido reconociendo a la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto, y la conducta del recurrente, a quien es exigible una actitud diligente en la defensa de sus derechos. De otro lado, se ha venido considerando que la queja constitucional sólo es atendible si el defecto no ha sido subsanado con anterioridad a la interposición de la demanda de amparo (SSTC 223/1988 y 50/1989), pues la hipotética violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha de ponerse en relación con el momento de presentación de la demanda de amparo (STC 61/1991).

En opinión del Ministerio Fiscal, la aplicación de esta doctrina al caso ahora examinado conduce a la apreciación de existencia de la violación constitucional denunciada. La dilación se prolongó desde el momento en que se dicta la Sentencia -20 de junio de 1997- hasta la fecha en que se dedujo demanda de amparo constitucional -26 de febrero de 1998-, sin que durante todo ese tiempo por el Juzgado se precisara el carácter firme de la Sentencia, y ello aun a pesar de que se sucedieron hasta tres escritos del demandante - de 21 de julio y 7 de octubre de 1997 y de 29 de enero de 1998- en que se solicitaba la ejecución de la Sentencia, se denunciaba la violación y se invocaba, en el último de ellos, la vulneración del derecho constitucional luego invocado en esta sede. La inactividad resulta tanto más injustificada cuanto que lo que se pedía del órgano judicial era una actividad sencilla, cuya realización dependía exclusivamente de su propia diligencia.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo por violación del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 C.E.

9. Por providencia de 25 de junio de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Previamente al examen de la cuestión de fondo planteada en este recurso de amparo constitucional, donde se alega vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), resulta necesario delimitar con precisión su objeto. Dicho de otro modo, interesa determinar como primera cuestión si la pretensión ejercitada viene referida al conjunto de dilaciones que el recurrente dice haber padecido en la tramitación del juicio declarativo de menor cuantía núm. 656/93 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda o si, por el contrario, se ciñe a la inactividad habida tras el pronunciamiento de la Sentencia de 20 de junio de 1997, por la que, estimando la demanda del entonces actor y ahora solicitante de amparo, se condenaba a la entidad demandada a la reparación de los desperfectos existentes en una vivienda propiedad del primero y que se describían en el informe pericial obrante en autos, previéndose en otro caso la ejecución subsidiaria.

Partiendo de la insoslayable premisa de que la concreción del objeto procesal tiene su asiento propio en el escrito de demanda (SSTC 185/1996, fundamento jurídico 1º; 109/1997, fundamento jurídico 1º y 39/1999, fundamento jurídico 2º), en donde debe invidualizarse el acto u omisión del órgano judicial frente al que se solicita el amparo, hemos de llegar a la conclusión de que en el supuesto ahora sometido a nuestra consideración dicho objeto procesal viene constituido por la inactividad en que incurrió el órgano judicial con posterioridad al pronunciamiento de la Sentencia antes citada. En efecto, aun cuando en el escrito de demanda se contiene una relación exhaustiva de los antecedentes de hecho, con relación pormenorizada de las diferentes dilaciones que el recurrente padeció durante la sustanciación del proceso núm. 656/93, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda, posteriormente, al expresar el derecho fundamental que entiende vulnerado, invocando el derecho "a un proceso público sin dilaciones indebidas", el recurrente expresamente declara que la violación del mismo trae causa del hecho de que el órgano judicial a quien se imputa "ha permanecido sin dictar providencia alguna desde que fue dictada Sentencia con fecha 20 de junio de 1997". Esta identificación del objeto del proceso tiene su lógico correlato en la determinación del petitum, al solicitarse que por este Tribunal se ordene el cese inmediato de la "situación de paralización" que se denuncia. Por lo demás, esta misma línea de razonamiento se refleja en el escrito de alegaciones del recurrente, en especial al sostener que el cese de la mencionada paralización no ha supuesto una reparación de la violación constitucional sufrida.

De otro lado, cumple advertir que, si bien al tiempo de dictarse esta Sentencia resolutoria del recurso de amparo la dilación indebida denunciada ya ha cesado, al haberse dado traslado al actor del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia de 20 de junio de 1997, no por ello debe apreciarse que haya quedado privado de objeto el presente proceso constitucional, pues no puede considerarse reparada aquélla mediante una actuación judicial tardía o demorada (SSTC 61/1991, fundamento jurídico 1º; 21/1998, fundamento jurídico 2º y 78/1998, fundamento jurídico 2º). De lo contrario, y según tiene declarado este Tribunal, "el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fácilmente reconocible, al quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición del recurso de amparo que, por su parte, podría correr el peligro de desnaturalizarse si se utilizara más como instrumento conminatorio sobre el órgano judicial que como medio reparador de las lesiones que padezcan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza" (STC 10/1991, fundamento jurídico 3º).

2. Sentado ésto, parece oportuno recordar sucintamente las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha elaborado acerca del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

Por lo que se refiere a la relación del meritado derecho con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debemos comenzar significando una vez más que, si bien el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 C.E. no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que los órganos judiciales deben asegurar la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos (SSTC 24/1981, fundamento jurídico 3º y 324/1994, fundamento jurídico 2º), desde la perspectiva jurídica y en el marco de nuestro ordenamiento resulta ineludible reconocer la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (por todas, SSTC 26/1983, fundamento jurídico 2º; 61/1991, fundamento jurídico 1º; 35/1994, fundamento jurídico 2º; 298/1994, fundamento jurídico 2º y 324/1994, fundamento jurídico 2º). De tal suerte que si el primero de dichos derechos comprende esencialmente el acceso a la jurisdicción y, en su caso, la obtención de una decisión judicial motivada en Derecho y, por ende, no arbitraria, sobre el fondo de las pretensiones deducidas (de entre las más recientes, STC 160/1998, fundamento jurídico 4º), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, de un lado, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, de otro, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible (STC 58/1999, fundamento jurídico 6º).

Juntamente con la autonomía del derecho fundamental en cuestión, se ha destacado su doble faceta prestacional y reaccional. La primera, cuya relevancia fue resaltada en la STC 35/1994, fundamento jurídico 2º, consiste en el derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y supone que "los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela" (Sentencia citada y, en igual sentido, las SSTC 223/1988, fundamento jurídico 7º; 180/1996, fundamento jurídico 4º y 10/1997, fundamento jurídico 5º). A su vez, la reaccional actúa en el marco estricto del proceso y se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas (STC 35/1994, fundamento jurídico 2º).

En cuanto al alcance objetivo del derecho, este Tribunal, en coincidencia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sintetizada en las recientes resoluciones de 29 de septiembre de 1997, caso Robins, y de 21 de abril de 1998, caso Estima Jorge), ha destacado que es invocable en toda clase de procesos, si bien en el penal, en que las dilaciones indebidas pueden constituir una suerte de poena naturalis, debe incrementarse el celo del juzgador a la hora de evitar su consumación (SSTC 35/1994, fundamento jurídico 2º y 10/1997, fundamento jurídico 2º) y, asimismo, en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso, incluida la ejecución de Sentencias (SSTC 26/1983, fundamento jurídico 3º; 28/1989, fundamento jurídico 6º; 313/1993, fundamento jurídico 4º; 324/1994, fundamento jurídico 2º; 33/1997, fundamento jurídico 2º; 109/1997, fundamento jurídico 2º y 78/1998, fundamento jurídico 3º).

Finalmente, este Tribunal ha declarado que el reconocimiento en el art. 24.2 C.E. del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes (SSTC 10/1991, fundamento jurídico 2º; 313/1993, fundamento jurídico 2º; 324/1994, fundamento jurídico 3º; 10/1997, fundamento jurídico 3º; 109/1997, fundamento jurídico 2º; 195/1997, fundamento jurídico 2º; 99/1998, fundamento jurídico 1º y 58/1999, fundamento jurídico 6º). Antes bien, partiendo de la identidad de la expresión empleada por nuestra Constitución con la utilizada por el art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España mediante Instrumento publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de abril de 1977, y su similitud con la consagrada en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España en Instrumento publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de octubre de 1979 (entre otras, SSTC 223/1988, fundamento jurídico 1º y 10/1997, fundamento jurídico 2º), se ha destacado su condición de concepto jurídico indeterminado o abierto equivalente al "plazo razonable" a que se refiere el meritado art. 6.1 del C.E.D.H. (por todas, SSTC 223/1988, fundamento jurídico 2º; 180/1996, fundamento jurídico 4º; 109/1997, fundamento jurídico 2º; 99/1998, fundamento jurídico 1º y 58/1999, fundamento jurídico 6º).

Desde tales premisas, este Tribunal ha fijado los términos conforme a los cuales deben ser enjuiciados los retrasos judiciales en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.1 del C.E.D.H. (sintetizada en los casos Pammel, de 1 de julio de 1997, Estima Jorge, de 21 de abril de 1998, Pailot, de 22 de abril de 1998 y Mavronichis, de 24 de abril de 1998), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado por el art. 24.2 C.E. (STC 58/1999, fundamento jurídico 6º). Conforme a esta doctrina, el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, el comportamiento de los litigantes y el del órgano judicial actuante (por todas, SSTC 313/1993, fundamento jurídico 2º; 324/1994, fundamento jurídico 3º; 53/1997, fundamento jurídico único y 99/1998, fundamento jurídico 1º).

3. La aplicación de la doctrina antes expuesta debe conducir a la estimación del presente recurso de amparo. En primer lugar, y por lo que se refiere a la complejidad del litigio, es preciso tener en cuenta el momento en que el proceso se encontraba detenido (SSTC 180/1996, fundamento jurídico 5º y 10/1997, fundamento jurídico 6º). En el caso concreto, y abstracción hecha de las dilaciones acaecidas con anterioridad, que no son objeto de este recurso, cumple señalar que el proceso había entrado en una fase de completo estancamiento desde el momento inmediatamente posterior al pronunciamiento, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda, de la Sentencia de 20 de junio de 1997, paralización que se prolongó hasta el 29 de abril de 1998, esto es, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, y ello a pesar de que el día 7 de julio de 1997 la entidad mercantil demandada había presentado escrito de interposición de recurso de apelación frente a la Sentencia antes indicada.

Pues bien, las actuaciones que había de realizar el órgano judicial, tras la presentación del mencionado escrito de interposición del recurso de apelación, no revestían dificultad alguna, al tratarse, conforme a la legislación aplicable al caso, de un acto procesal de muy sencillo trámite. En efecto, según establece el art. 382 L.E.C., las sentencias definitivas, como era la de 20 de junio de 1997, "de todo negocio" son apelables en plazo de cinco días (cómputo que ha de hacerse a partir de la notificación, art. 303 L.E.C.). Y a su vez, de acuerdo con lo prescrito por el art. 386 L.E.C., interpuesta en tiempo y forma la apelación, el Juez debe admitirla "sin sustanciación alguna". A todo ello ha de añadirse que el hecho mismo de la inmediata cesación de la paralización, tras la interposición del recurso de amparo, refuerza la consideración de que la tardanza judicial no puede encontrar justificación alguna en la supuesta complejidad de la tarea a realizar.

4. En segundo lugar, debe considerarse la conducta del demandante de amparo. Al respecto, este Tribunal ha venido destacando la ineludible exigencia, derivada del art. 44.1 c) LOTC, de que quien estime que una acción u omisión judicial ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales lo ponga de manifiesto inmediatamente al órgano agente de la infracción (SSTC 97/1994, fundamento jurídico 3º; 156/1997, fundamento jurídico 3º y 140/1998, fundamento jurídico 3º y ATC 268/1997, fundamento jurídico 4º), como así hizo efectivamente, en este caso, el ahora recurrente. Este requisito, lejos de ser un mero formalismo retórico, tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional invocada, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (SSTC 97/1994, fundamento jurídico 3º; 136/1997, fundamento jurídico 1º y 140/1998, fundamento jurídico 4º y ATC 268/1997, fundamento jurídico 4º).

5. Todo lo indicado nos mueve a estimar que "el plazo de inactividad procesal transcurrido no estaba justificado, siendo, en consecuencia, no razonable" (SSTC 144/1995, fundamento jurídico 3º; 180/1996, fundamento jurídico 8º y 10/1997, fundamento jurídico 9º). Por ello ha de apreciarse y declararse que se vulneró el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), sin que proceda hacer pronunciamiento alguno sobre la postulada remoción de la pasividad judicial ya que, una vez interpuesta la demanda de amparo, cesó la inactividad jurisdiccional lesiva del expresado derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, declarar que el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado en la fase posterior al pronunciamiento de la Sentencia de 20 de junio de 1997, recaida en el juicio de menor cuantía núm. 656/93, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 125/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:125

Recurso de amparo 4.088/1998. Contra dilaciones indebidas padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid en el trámite de dictar Sentencia en procedimiento seguido sobre despido.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: inactividad procesal lesiva del derecho. Voto particular.

1. En un proceso de despido, el juicio se celebró el día 18 de noviembre de 1997, y la Sentencia, pese a haberse denunciado el retraso hasta cinco veces, fue dictada cuando había transcurrido más de un año desde dicha celebración, el 21 de enero de 1999, sin que tal retraso encuentre justificación alguna. Aunque el concepto de dilaciones indebidas no pueda ser identificado con el respeto a los plazos procesales, parece claro que convertir un plazo de cinco días, considerado suficiente al efecto por la Ley, en otro de trece meses, resulta lisa y llanamente inaceptable, sin que esa tardanza deba ser soportada por el ciudadano, cuyo derecho a un proceso sin dilaciones indebidas resultó así vulnerado [F. J. 4].

2. El derecho a recibir la indemnización correspondiente por las dilaciones indebidas, como manifestación del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no se encuentra entre los pronunciamientos que puedan y deban en su caso contener las Sentencias de amparo [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.088/98, interpuesto por don Luis Fernando Alonso-Castrillo Aladrén, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando García Sevilla y defendido por el Letrado don Juan Manuel Cepeda López, frente a las dilaciones padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, en los autos 450/97, sobre despido. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Banco de España y los Servicios Médicos de la Banca Oficial, representados por la Procuradora doña María Eva de Guinea Ruenes y asistidos por el Letrado don Francisco Javier Belda. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 1998, don Luis Fernando Alonso-Castrillo Aladrén, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando García Sevilla, interpone recurso de amparo por las dilaciones padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, en los autos 450/97, sobre despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha de 3 de julio de 1997, el recurrente interpuso demanda sobre despido contra los Servicios Médicos de la Banca Oficial (Banco de España). La demanda correspondió por turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, dando lugar a los autos núm. 450/97.

La vista del juicio se señaló para el día 10 de septiembre, acordándose por el Juez en dicho acto, a solicitud de la parte demandada y con la conformidad de la otra parte, la suspensión del acto del juicio, requiriéndose al demandante para ampliar la demanda, en cuatro días con apercibimiento de archivo, contra las entidades bancarias expresadas en el listado entregado por la parte demandada.

Tras ser ampliada la demanda, se señaló el día 16 de octubre para el acto del juicio, siendo nuevamente suspendida la vista, a fin de que se acreditara la personalidad jurídica de la demandada, Servicios Médicos de la Banca Oficial, y señalándose como fecha para su celebración el día 18 de noviembre de 1997.

El acto del juicio se celebró efectivamente el señalado día 18 de noviembre de 1997.

b) Con fecha de 4 de marzo de 1998, el recurrente presentó escrito, registrado en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, el 5 de marzo de 1998, en el que solicitaba al órgano judicial dictara Sentencia, dado el excesivo período de tiempo transcurrido desde que se celebrara el correspondiente juicio oral.

Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 1998, y registrado en el citado Juzgado el 1 de abril, el recurrente reiteró la anterior solicitud.

Por escrito presentado el 5 de mayo de 1998, y con registro en el citado Juzgado el 6 de mayo, el recurrente solicitó de nuevo se procediera a dictar Sentencia, dados los graves perjuicios que tal paralización de la actividad judicial le producía.

Mediante escrito presentado el 9 de julio de 1998 y registrado el siguiente 10 de julio, reiteró el contenido del anterior escrito, alegando además la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Finalmente, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 1998, con registro de entrada del 23 de septiembre en el citado Juzgado, el recurrente puso en conocimiento del órgano judicial la intención de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, al haber transcurrido más de diez meses desde la celebración del juicio sin que se hubiera procedido a dictar sentencia.

3. Se interpone recurso de amparo por vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 C.E.) como consecuencia del retraso de más de diez meses sin dictar la correspondiente Sentencia, desde la celebración del acto del juicio, imputable al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid en la tramitación de los autos 450/97, sobre despido.

Afirma el recurrente que en el supuesto de que durante la tramitación del proceso constitucional de amparo se dictara Sentencia por el Juzgado de lo Social, obviamente perdería apoyo argumental la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que no sería óbice para analizar la queja planteada de vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho cuya autonomía ha sido reiteradamente afirmada por el Tribunal Constitucional (SSTC 36/1984, 5/1985, 133/1988, 35/1994).

El recurrente, tras referirse a la doctrina constitucional acerca del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, insiste en el perjuicio moral y económico que las dilaciones denunciadas le producen, en la no complejidad de la cuestión planteada, en la conducta diligente de esta parte procesal, concluyendo que el plazo de inactividad procesal no está justificado y es irrazonable.

La demanda solicita se ordene al titular del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid dictar la correspondiente Sentencia y, alternativamente, para el caso de que cuando se resuelva la presente demanda por este Tribunal ya se hubiera dictado Sentencia por el citado Juzgado de lo Social, se declare vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la tramitación realizada por el citado Juzgado; así como se restablezca al recurrente en la integridad de su derecho mediante la correspondiente indemnización a cargo del Estado.

4. Mediante providencia de 20 de enero de 1999, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de los autos núm. 450/97, así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 24 de febrero de 1999, doña María Eva de Guinea Ruenes, Procuradora de los Tribunales, se personó en las actuaciones en nombre del Banco de España.

Por providencia de 26 de abril de 1999, la Sección Primera acuerda tener a la Sra. de Guinea Ruenes por personada y parte en nombre y representación del Banco de España y de los Servicios Médicos de la Banca Oficial y, asimismo, acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. La representación del Banco de España y de los Servicios Médicos de la Banca Oficial, por escrito registrado el 23 de febrero de 1999, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Se alega que, en el presente supuesto, concurren las causas de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y de falta de invocación formal en el proceso del derecho fundamental lesionado [art. 44.1 a) y c) en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC], pues en el presente caso, dado que tal vulneración supuestamente se habría producido en la instancia, sería necesaria su invocación al ejercitar el consiguiente recurso de suplicación, lo que no ha acontecido en el presente caso, según se acredita aportando, se afirma, escrito de interposición del mismo, que, según providencia que también se aporta, se ha tenido por anunciado en tiempo y forma.

Por otra parte, se invoca la STC 114/1992, fundamento jurídico 5º, en el que se afirma que el derecho a ser indemnizado por los daños derivados del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia no tiene el carácter de derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo, sin que el posible quebranto económico dimanante de una tardía decisión resolutoria del recurso lesione el art. 24.1 C.E., por lo que procede, a juicio de esta parte, la denegación del amparo, así como la imposición de las costas al recurrente de amparo, de conformidad con el art. 95.2 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 1999, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 27 de mayo de 1999, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que había existido vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. En relación con la denuncia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio Fiscal apela a la doctrina de este Tribunal recogida en la STC 32/1999, según la cual la queja sobre la lesión de tal derecho tiene un carácter meramente retórico, pues la simple tardanza no entraña por sí misma una denegación de justicia, siendo el objeto del presente recurso analizar si el órgano judicial ha incurrido o no en dilaciones indebidas, pues aunque son innegables las conexiones entre ambos derechos, lo cierto es que la Constitución ha reconocido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas como autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la invocada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, partiendo de la doctrina constitucional, el Ministerio Fiscal aprecia la existencia de la lesión constitucional, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el momento en que los autos 450/97 quedaron a la vista para dictar Sentencia hasta que fue interpuesto el recurso de amparo, sin que conste que haya sido practicada prueba alguna para mejor proveer en dicho tiempo, que se prolonga durante más de diez meses de inacción procesal, a la que son ajenos la voluntad y el comportamiento del demandante de amparo, cuando, por lo demás, la materia objeto del pleito, dado su interés vital, reclamaba una particular diligencia, rebasando sobradamente la extensión cronológica que es usual en el trámite de quedar los autos a la vista para Sentencia y en la clase de procesos de que se trata. Además, en el presente caso no aparece demostrada ninguna especial o particular complejidad, sin perjuicio de que la demanda haya sido dirigida contra diferentes codemandados.

Tratándose de una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por omisión, continua exponiendo el Ministerio Fiscal, la invocación de tal vulneración -a los efectos del art. 44.1 c) LOTC- se efectúa a través de un escrito con los datos necesarios para que la denuncia llegue a conocimiento del órgano judicial, y tiene la finalidad, bien de que repare tal vulneración, o bien, si ésta ya se ha consumado, de que no se extienda aún más en el tiempo, requisito que se ha cumplido en el presente caso, argumenta el Ministerio Público, a la vista de los escritos a este efecto presentados por la representación del recurrente de amparo.

Finalmente, el Ministerio Fiscal señala que el proceso constitucional de amparo no ha quedado sin objeto pese a que, con fecha de 21 de enero de 1999, se haya dictado Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, pues calificado el retraso judicial desde la perspectiva constitucional como dilaciones indebidas, tal inactividad judicial, persistiendo al inicio de este proceso, acarrea un retraso que la resolución judicial posterior, decidiendo el pleito, no es capaz de reparar.

8. Por providencia de 25 de junio de 1999, se señaló el siguiente día 28 de junio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo haber sufrido una vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 de C.E.) como consecuencia del retraso imputable al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, en la tramitación de los autos 450/97 sobre despido, al haber transcurrido más de diez meses desde la celebración del acto del juicio sin dictarse Sentencia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que se han producido dilaciones indebidas por la tardanza excesiva en dictarse sentencia, interesando que se estime parcialmente el recurso de amparo.

2. En primer lugar, hemos de precisar que es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas el único cuya vulneración hemos de valorar, pues la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva realizada en la demanda carece de todo soporte argumental para que pueda considerarse como una verdadera y propia pretensión. Aunque son innegables las conexiones entre ambos derechos, ya que el derecho a la jurisdicción contemplado en el art. 24.1 C.E. no puede entenderse desligado del tiempo en que la tutela judicial de los derechos subjetivos e intereses legítimos debe prestarse (SSTC 24/1981 y 324/1994), lo cierto es que nuestra Constitución ha reconocido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas con carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 133/1988), carácter este que hemos afirmado tempranamente, desde la primera Sentencia en que nos ocupamos de este derecho fundamental, la STC 24/1981, y hemos reiterado con posterioridad (SSTC 26/1983, 36/1984, 5/1985, 223/1988, 133/1988, 81/1989, 10/1991, 61/1991, 324/1994, 180/1996, 78/1998, 32/1999).

Cumple advertir, en segundo término, que, si bien al tiempo de dictarse esta Sentencia resolutoria del recurso de amparo, las dilaciones denunciadas ya han cesado, al haber dictado el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid la decisión cuyo retraso ha motivado la presente queja, no por ello puede considerarse que el presente proceso constitucional haya quedado privado de objeto, pues la inactividad judicial en que se sustenta la queja del demandante subsistía en la fecha de interponerse la demanda de amparo, de modo que la resolución judicial posterior no es capaz de reparar el eventual retraso padecido. La razón de ello debe buscarse en la autonomía, ya señalada, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), habida cuenta de que la dilación denunciada no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte tardía o demoradamente una resolución razonablemente fundada (SSTC 180/1996, 21/1998 y 78/1998). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable (STC 58/1999, y las allí citadas). De lo contrario, "el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fácilmente reconocible, al quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición del recurso de amparo que, por su parte, podría correr el peligro de desnaturalizarse si se utilizara mas como instrumento conminatorio sobre el órgano judicial que como medio reparador de las lesiones que padezcan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza" (STC 10/1991, fundamento jurídico 3º).

3. Con carácter previo al análisis de la existencia de una dilación judicial constitucionalmente reprochable y, por ende, amparable y antes de comprobar los elementos que requiere la vulneración, procede examinar las causas de inadmisión del presente recurso de amparo por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial y de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 a), y c) en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC], alegadas por la representación legal del Banco de España y de los Servicios Médicos de la Banca Oficial. Para dicha representación, el incumplimiento de los mencionados requisitos se habría producido al no haber denunciado el demandante las dilaciones padecidas en el escrito de interposición del recurso de suplicación frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, de 21 de enero de 1999. Esta alegación debe ser rechazada.

En efecto, el presente recurso de amparo se interpuso con anterioridad a la fecha de la referida Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, sin que en ese momento pueda considerarse planteada la demanda de amparo a falta de agotar los recursos utilizables en la vía judicial, dada la ausencia de previsión legal sobre un recurso adecuado para la reparación del derecho que el recurrente estimaba lesionado, como es el caso de la generalidad de las dilaciones por omisión (STC 5/1985, fundamento jurídico 2º), y sin que ahora nuestro control sobre los presupuestos de admisibilidad de la demanda deba extenderse a momentos posteriores.

En consecuencia, no se ha incumplido la exigencia de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], dirigida a salvaguardar la subsidiariedad del recurso de amparo, por lo que no concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC.

Por lo que respecta a la exigencia de la previa invocación, hemos dicho que descansa en el deber que la Constitución impone a las partes de colaborar con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (STC 206/1991, 140/1998). Por ello, invariablemente la doctrina de este Tribunal ha afirmado la exigencia de que sean denunciadas las dilaciones en el proceso a quo (SSTC 24/1981, 51/1985, 152/1987, 59/1988, 133/1988, 173/1988, 223/1988, 50/1989, 128/1989, 10/1991, 224/1991, 73/1992, 215/1992, 69/1993, 150/1993, 197/1993, 2/1994, 69/1994, 97/1994, 132/1994, 148/1994, 205/1994, 20/1995, 136/1997, 156/1997, 21/1998, 39/1998, 140/1998, 32/1999, 58/1999). Sin embargo, hemos de recordar también que la invocación en el proceso del derecho fundamental presuntamente violado cuando se denuncian dilaciones atribuidas a un comportamiento omisivo se efectúa normalmente a través de un escrito con los datos necesarios para que la denuncia llegue a conocimiento del órgano judicial, consistiendo su finalidad, bien en la reparación por el órgano judicial de la vulneración mediante la reanudación de la marcha del proceso, bien, en el caso de que la vulneración ya estuviera consumada, en la evitación de su prolongación en el tiempo, dando incluso la oportunidad al Tribunal a quo de que la reconozca con el objeto de reclamar ante las instancias oportunas (STC 32/1999, fundamento jurídico 4º).

En el presente caso, se encuentran incorporados a las actuaciones hasta cinco escritos dirigidos por el representante del demandante al órgano judicial, solicitando dicte sentencia, dado el excesivo tiempo transcurrido desde la celebración del juicio. En tales escritos, el demandante invoca su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, apelando al perjuicio que la inactividad judicial le reporta, y anunciando, finalmente, su propósito de interponer recurso de amparo. Ha de entenderse, por ello, que mediante la petición que se hizo repetidamente al Juzgado de lo Social para que dictara Sentencia, invocando el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, anunciando su intención de interponer recurso de amparo, y acudiendo a este proceso de amparo en tanto la violación persistía, se han cumplido los presupuestos procesales para acudir a este Tribunal.

Sentado esto, procede analizar si las dilaciones denunciadas son o no lesivas del art. 24.2 C.E.

4. Sabido es que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas [art. 24.2 C.E. y art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] o en plazo razonable (art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) no puede identificarse con un pretendido derecho a que los plazos procesales establecidos en las leyes se cumplan (SSTC 10/1991, 313/1993, 324/1994, 33/1997, 99/1998 y 58/1999), operando aquel derecho sobre un concepto jurídico indeterminado o abierto, que necesita ser dotado de un contenido concreto, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas supone para los órganos judiciales, no la sumisión al principio de celeridad, sino la exigencia de practicar los trámites del proceso en el mas breve tiempo posible en atención a todas las circunstancias del caso, que pueden ser muy variadas (STC 32/1999, fundamento jurídico 3º). Dichos criterios objetivos, conforme a los cuales han de enjuiciarse los retrasos judiciales, son, según ya ha afirmado este Tribunal de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el citado art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (casos Pammel, de 1 de julio de 1997; Estima Jorge, de 21 de abril de 1998; Pailot, de 22 de abril de 1998; Mavronichis, de 24 de abril de 1998), la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal, y la conducta de las autoridades implicadas (SSTC 223/1988, 313/1993, 324/1994, 53/1997, 99/1998 y 58/1999).

En el supuesto sometido aquí a nuestra consideración, se trata de un proceso de despido, en el que ha de dictarse sentencia en el plazo de cinco días desde la celebración del acto del juicio (art. 97.1, en relación con el art. 102, ambos de la L.P.L.).

Como ha quedado acreditado, el juicio se celebró el día 18 de noviembre de 1997, y la Sentencia, pese a haberse denunciado el retraso hasta cinco veces, fue dictada cuando había transcurrido más de un año desde dicha celebración, el 21 de enero de 1999, sin que, como precisa el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, tal retraso encuentre justificación alguna en las circunstancias objetivas o subjetivas que en ocasiones pueden fundar o justificar el retraso o paralización de las actuaciones judiciales.

En efecto, la dilación acaecida no es imputable a la naturaleza del procedimiento, dada su falta de complejidad, ni a la parte actora, ahora solicitante de amparo. La parte actora desarrolló la actividad propia del caso quejándose en cinco ocasiones a lo largo de diez meses transcurridos hasta la interposición del presente recurso de amparo. Su conducta puede calificarse, sin la menor duda, de diligente. La demora fue obra de la mera inactividad judicial, sin que actuación procesal alguna se haya desplegado en el período de trece meses transcurridos desde el acto del juicio hasta la fecha en que se dictó Sentencia, como se desprende del análisis de las actuaciones.

En consecuencia, aunque el concepto de dilaciones indebidas no pueda ser identificado con el respeto a los plazos procesales, parece claro que convertir un plazo de cinco días, considerado suficiente al efecto por la Ley, en otro de trece meses, resulta lisa y llanamente inaceptable, sin que esa tardanza deba ser soportada por el ciudadano, cuyo derecho a un proceso sin dilaciones indebidas resultó así vulnerado.

5. Una vez comprobado que en el proceso hubo dilaciones indebidas y por ello constitucionalmente reprochables, resta por determinar el alcance de nuestro fallo (art. 55.1 LOTC). Dado que al tiempo de dictarse esta Sentencia las dilaciones denunciadas ya han cesado, al haber dictado el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid la resolución cuyo retraso ha motivado la presente queja, la comprobación de la transgresión constitucional no precisa de la adopción de concretas medidas dirigidas a remover la inactividad judicial.

Por otra parte, y como ya hemos afirmado en reiteradas ocasiones (SSTC 85 y 139/1990 y las allí citadas), el derecho a recibir la indemnización correspondiente por las dilaciones indebidas, como manifestación del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no se encuentra entre los pronunciamientos que puedan y deban en su caso contener las sentencias de amparo, correspondiendo su declaración al ejercicio de la acción resarcitoria correspondiente prevista en el ordenamiento jurídico, razón por la que no puede ser estimada la pretensión articulada en tal sentido por la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), por paralización en el trámite de dictar Sentencia en el proceso sobre despido seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid con el núm. 450/97.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4.088/98.

Estoy de acuerdo con la estimación del recurso, ya que, como se expone en la Sentencia, salta a la vista la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 C.E.): el Juzgado de lo Social, y después de cinco quejas del ahora recurrente, dictó Sentencia transcurrido más de un año desde la celebración del juicio por despido, cuando, según la Ley, el plazo era de cinco días (art. 97.1, en relación con el art. 102, ambos de la L.P.L.). Pero, apreciada esa violación de un derecho fundamental, se pronuncia un fallo meramente declarativo, en virtud de un razonamiento (fundamento jurídico 5º) que no comparto.

A mi entender, no se ha restablecido al recurrente en la integridad de su derecho [art. 55.1 c) LOTC], con un claro retroceso en la protección que este Tribunal había otorgado en ocasiones anteriores.

Creo, en definitiva, que se debió avanzar en el camino iniciado por la STC 109/1997, donde, con citas de diversas Sentencias, se estableció una doctrina, que considero buena como punto de partida, sobre la indemnización de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los retrasos injustificados en la tramitación de los procedimientos judiciales.

Los puntos esenciales de la jurisprudencia constitucional, que era oportuno y conveniente aplicar aquí, son los siguientes:

Primero.- Este Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para fijar una indemnización por las dilaciones indebidas en cuanto manifestación del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Ni el resarcimiento, ni la compensación o la reparación de carácter sustitutorio pueden figurar entre los pronunciamientos de las Sentencias de amparo.

Segundo.- El derecho a recibir indemnización por las dilaciones indebidas arranca directamente de la Constitución (art. 121) y se configura en la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 292 y siguientes).

Tercero.- El derecho a la indemnización de los daños y perjuicios exige la concurrencia de una serie de factores o concausas, todos los cuales han de ser considerados y valorados en el procedimiento diseñado en el Título V del Libro III de la L.O.P.J, salvo en el supuesto de que medie un proceso de amparo, que no es ciertamente imprescindible.

Cuarto.- Ahora bien, cuando este Tribunal Constitucional comprueba, como ocurrió en este caso, la existencia de dilaciones indebidas, con transgresión de un precepto de la Constitución en el que se reconoce un derecho fundamental, su declaración sirve de "título" para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y ese "título" se empleará para el ejercicio de las acciones procedentes. Repito: no es imprescindible acudir previamente, para el ejercicio de estas acciones, a la vía del amparo constitucional, pero si se ha venido a solicitar nuestra tutela el pronunciamiento ha de tener un contenido que sirva para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, sin que quepa ya poner en duda ni la existencia del título de imputación -funcionamiento anormal de la Administración de Justicia- ni, consiguientemente, la del nexo causal, una vez acreditados, ante los Tribunales ordinarios, los demás requisitos de resarcimiento de los daños inherentes a la dilación y la ausencia de fuerza mayor.

Quinto.- El fallo, o parte dispositiva de nuestra Sentencia, ha de entenderse provisto de eficacia práctica, ya que constituye un factor básico del derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

Con esta argumentación, distinta de la que se indica en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia de la mayoría de la Sala, y con mi respeto a esa otra manera de entender el alcance del fallo, firmo este Voto particular.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 126/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:126

Recurso de amparo 5.533/1998. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que denegó solicitud de nulidad de actuaciones formulada contra Sentencia dictada por dicha Sala en recurso sobre homologación de título de Licenciado en Odontología.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal causante de indefensión.

1. En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos de España contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia que había homologado el título académico de la demandante de amparo, ella tenía derecho a ser llamada al proceso por ostentar un evidente interés directo en él [FFJJ 1 y 4]

2. A la Sala le era exigible un mayor celo en la indagación del domicilio real o actual de la demandante de amparo, con vistas a garantizar en la medida de lo posible el emplazamiento personal. Dicho domicilio, por lo menos el profesional, era perfectamente conocido por una de las partes en el pleito y, por tanto, identificable por la Sala con una diligencia que razonablemente podía serle exigida [FJ 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5.533/98, interpuesto por doña Gladys Evelyn del Rosario Crespo Madera, representada por la Procuradora doña Pilar Pérez González y asistida por la Abogada doña Jeannette Alfau Ortiz, contra el Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de noviembre de 1998 (recurso núm. 943/91), denegatorio de solicitud de nulidad de actuaciones, formulada contra Sentencia de 17 de febrero de 1995, dictada por dicha Sección en el expresado recurso. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1998, doña Gladys Evelyn del Rosario Crespo Madera, representada por la Procuradora doña Pilar Pérez González y asistida por la Abogada doña Jeannette Alfau Ortiz, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1998, recaído en el recurso núm. 943/91, por el que se desestimaba la solicitud de nulidad de actuaciones del art. 240.3 L.O.P.J., formulada contra la Sentencia de 17 de febrero de 1995, dictada por la mencionada Sección en el expresado recurso.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son los siguientes:

a) La demandante de amparo es poseedora del título de odontólogo, expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (República Dominicana). El 29 de septiembre de 1988, y al amparo de lo dispuesto en el Convenio cultural firmado entre España y la República Dominicana el 27 de enero de 1953, ratificado el 1 de julio de 1953 y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de noviembre del mismo año, solicitó del Ministerio de Educación y Ciencia la homologación de dicho título por su equivalente español de Licenciado en odontología.

b) Con fecha 10 de abril de 1989 el Ministerio de Educación y Ciencia acordó acceder a la homologación interesada. Notificada dicha homologación, la interesada procedió a darse de alta en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Extremadura y a abrir consulta profesional.

c) El 26 de abril de 1991 el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España interpuso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso contra la Orden ministerial de 10 de abril de 1989 por la que se acordaba la homologación del título ostentado por la solicitante de amparo.

d) Dicho recurso fue admitido por providencia de 14 de octubre de 1991 y registrado con el núm. 943/91, y en ella se acordó el emplazamiento de la ahora recurrente a través del Ministerio de Educación y Ciencia. Este emplazamiento se realizó al cabo de dos años mediante notificación edictal publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de noviembre de 1993.

e) Seguido el proceso sin la personación de la interesada, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 17 de febrero de 1995, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anuló parcialmente la Orden ministerial de 10 de abril de 1989 y condicionó la homologación entonces acordada a la superación de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos que proporcionaba la formación universitaria española. Una vez se notificó esta Sentencia, el Abogado del Estado preparó recurso de casación, que fue declarado desierto por Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1995.

f) Mediante carta fechada el 15 de julio de 1998, el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Extremadura, en aplicación de la Sentencia de la Audiencia Nacional, comunicó a la solicitante de amparo su baja como colegiada.

g) Por escrito de 12 de agosto de 1998 la interesada se personó en el recurso núm. 943/91, pidiendo se le diera traslado de los autos. Mediante diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 1998, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por efectuada la personación indicada, acordando se le diera traslado de los autos.

h) Mediante escrito de 9 de octubre de 1998, la representación procesal de la ahora recurrente en amparo solicitó ante la Audiencia Nacional la nulidad de las actuaciones (art. 240.3 L.O.P.J.). Ello fue desestimado por Auto de 23 de noviembre de 1998, frente al que se interpone la presente demanda.

3. En la demanda de amparo se pretende la anulación tanto de la Sentencia de 17 de febrero de 1995 como del Auto de 23 de noviembre de 1998 por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), retrotrayéndose las actuaciones procesales al momento de la presentación de la demanda por el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España. La Sentencia se habría dictado inaudita parte, sin que el emplazamiento edictal realizado fuese suficiente para garantizar su derecho a ser parte en un proceso que le afectaba directamente. Además, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la recurrente solicitaba igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Mediante providencia de 24 de febrero de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes. Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó requerir a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso núm. 943/91, solicitándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por nueva providencia, también de 24 de febrero de 1999, se acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo, para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión.

6. El Abogado del Estado manifestó, mediante escrito de 26 de febrero de 1999, que no se oponía a la suspensión de la Sentencia de 17 de febrero de 1995, en la medida en que la recurrente acreditase un principio de prueba de que, en efecto, el ejercicio de su profesión era "su único medio de vida y la única fuente de ingreso que garantiza el sustento de su familia". La recurrente presentó escrito de alegaciones el día 2 de marzo de 1999, reiterando que la ejecución de la Sentencia impugnada habría de causarle un daño irreparable, puesto que su actividad como odontóloga constituía su único medio de vida.

El 5 de marzo de 1999 se registró en este Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal manifestándose contrario a la suspensión solicitada. Dicha oposición se fundaba en el resultado que a su juicio debe arrojar la ponderación a realizar entre los intereses en presencia: el interés particular de la recurrente en ejercer su profesión durante la sustanciación del recurso de amparo, y los intereses generales en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y en la salud pública. Por otro lado, el perjuicio que pudiera ocasionarse a la recurrente con la denegación de la suspensión solicitada era indeterminado, pues la estimación del recurso no produciría el efecto de reponerla en el ejercicio de su profesión, sino el de poder acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para defender la conservación del acto recurrido.

7. Mediante Auto de 22 de marzo de 1999 la Sala acordó denegar la suspensión soliciada por no haberse acreditado suficientemente los daños que produciría en la recurrente el mantenimiento de las resoluciones impugnadas.

8. Por providencia de 12 de abril de 1999 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones de la Audiencia Nacional y, según lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió a las partes personadas un plazo común de veinte días para formular alegaciones.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito de 7 de mayo de 1999, solicitó la desestimación del amparo por falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa y, subsidiariamente y en cuanto al fondo, su estimación. Respecto de lo primero sostiene que el Auto de 23 de noviembre de 1998 denegatorio de la nulidad de actuaciones era susceptible de recurso de súplica (según la regla general del entonces vigente art. 92.1 L.J.C.A.), y que, por consiguiente, su no interposición debía determinar la desestimación del amparo por no haberse agotado todos los medios o recursos posibles de reacción que el ordenamiento ofrecía [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC]. Y, por lo que se refiere al fondo, entiende que la recurrente, cuyo domicilio era perfectamente identificable, tenía interés directo en el pleito seguido ante la Audiencia Nacional, por lo que la Sala, antes de dar por bueno el emplazamiento edictal, debió verificar que no era posible el emplazamiento personal y directo, incluso requiriendo al demandante en instancia para que facilitase el domicilio real de la hoy recurrente en amparo. Habiéndose producido por ello, a su entender, una indefensión material, solicita, subsidiariamente a la petición principal, la estimación del amparo.

Por su parte la recurrente, por medio de escrito de 12 de mayo de 1999, reiteró lo alegado en la demanda, señalando una vez más la indefensión padecida.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en fecha 17 de mayo de 1999, en las que se manifiestó en favor de la estimación del amparo, entendiendo que la recurrente era perfectamente identificable y localizable a través de los datos que de ella presumiblemente disponía el Consejo de Colegios de Odontólogos en tanto que demandante en instancia. Al no haber practicado la Sala ninguna indagación al respecto, pese a la evidencia de que la recurrente tenía un interés directo en la defensa de la legalidad del acto impugnado en instancia, y al no haber tenido ésta conocimiento extraprocesal del pleito ni haber actuado con falta de diligencia, solicita también el Ministerio Fiscal una Sentencia estimatoria

10. Por providencia de 25 de junio de 1999 se señaló para votación y fallo el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna el Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de noviembre de 1998, que denegó la solicitud de nulidad de actuaciones formulada contra la Sentencia del mismo órgano judicial, de 17 de febrero de 1995, recaída en el recurso núm. 943/91. Igualmente, la recurrente impugna en amparo dicha Sentencia, la cual acordó, según textualmente dice su parte dispositiva: "Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos de España, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 10 de Abril de 1989 que acuerda la homologación del título de doña Gladys Evelyn del Rosario Crespo Madera, al título español de Licenciado en Odontología, que se anula parcialmente por no ser ajustado a Derecho, entendiéndose que dicha homologación debe quedar condicionada a la superación de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos que proporcionaba la formación española". Afirma la recurrente que en el expresado recurso debió haber sido emplazada directa y personalmente y no mediante edictos, máxime cuando el demandante en el pleito de instancia conocía su domicilio y el lugar en donde realizaba su actividad profesional. Alega al efecto que tal indebido emplazamiento edictal habría sido la causa de que el pleito se hubiese desarrollado a sus espaldas, impidiéndole comparecer en defensa de sus intereses. Alega que por ello fue vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal se manifiestan favorables a la estimación de la demanda en cuanto al fondo, apreciando indefensión constitucionalmente relevante. Aquél, sin embargo, estima que existe un obstáculo procesal consistente en el no agotamiento de los recursos de la vía judicial previa.

2. Previamente al análisis del fondo procede examinar los posibles obstáculos de tipo formal o procesal. Como se acaba de mencionar, el Abogado del Estado afirma que la recurrente no agotó los recursos de la vía judicial previa al amparo, exigidos por el art. 44.1 a) LOTC, por no haber interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 23 de noviembre de 1998, resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 L.O.P.J. A este respecto, importa señalar que la procedencia o no de la formulación de la súplica frente a los autos que prevé dicho precepto (es decir, la necesidad o no de interponer en todo caso recurso de súplica para poder considerar expedita la vía del amparo constitucional) era, en la fecha de notificación del Auto (diciembre de 1998), una cuestión dudosa. Así, en favor de la obligatoriedad de la súplica jugaría la regla general del hoy derogado art. 92.1 de la L.J.C.A. de 1956 (actualmente art. 79.1 de la vigente L.J.C.A.), según la cual cabía la súplica contra todos los autos, salvo aquellos que resolviesen recursos de súplica, los de aclaración y los de inadmisión de la casación, mientras que en contra operaría el argumento de que, siendo el incidente de nulidad de actuaciones un remedio del todo excepcional (y así reza en el tenor literal del art. 240.3 L.O.P.J.), estaría exceptuado de dicho art. 92.1 de la L.J.C.A. de 1956.

Esta duda interpretativa es argumento suficiente para afirmar que, en el presente caso, la demandante de amparo cumplió con la obligación de agotar los recursos legalmente establecidos, formulando el incidente citado y acudiendo posteriormente de modo directo a la jurisdicción constitucional, pues la súplica no era razonablemente exigible. Ello resulta corroborado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de reforma de los arts. 19 y 240 L.O.P.J. ("Boletín Oficial del Estado" del 15), que niega todo recurso tanto frente a los Autos de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 L.O.P.J. como frente a los Autos que, pronunciándose como en este caso en cuanto al fondo, lo desestimen. Desde este punto de vista la demanda no incurre en la causa de inadmisión esgrimida por el Abogado del Estado.

3. Pasando al examen de fondo, es decir, si la falta de emplazamiento personal produjo o no la vulneración constitucional alegada, resulta conveniente comenzar recordando brevemente nuestra jurisprudencia sobre el deber de emplazamiento procesal. Este Tribunal ha venido insistiendo desde antiguo en que la efectividad de la comunicación de los actos procesales (y en particular la puesta en conocimiento de quienes ostenten algún derecho o interés en la existencia misma del proceso) es de capital importancia para garantizar el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. (así, entre otras, las SSTC 186/1997 fundamento jurídico 1º, 113/1998 fundamento jurídico 3º, 26/1999 fundamento jurídico 3º y 65/1999 fundamento jurídico 2º). Corolario de ello es el carácter "supletorio y excepcional" de la citación por edictos (STC 65/1999 fundamento jurídico 2º), lo cual significa que sólo cabrá recurrir a ella cuando se agoten todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente el emplazamiento personal y directo.

Ello implica que, sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, se debe ser particularmente riguroso en los requisitos para su aplicación. Como dice la STC 26/1999, fundamento jurídico 3º, "en relación con el proceso contencioso-administrativo, y antes de la Ley 10/1992, de 30 de abril, donde se establece la obligación de notificar la remisión del expediente y emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, nuestra doctrina, a partir de la STC 9/1981, había insistido en que el mandato implícito en el art. 24.1 C.E. para promover la contradicción conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso como coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como ocurre cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso del expediente (SSTC 113/1998 fundamento jurídico 3º, 122/1998 fundamento jurídico 3º y 239/1998 fundamento jurídico 2º)". Esta doctrina queda completada con dos exigencias: a) que los interesados no emplazados o no personados han de ser diligentes, compareciendo en el proceso tan pronto como tengan conocimiento del mismo, y b) que la indefensión padecida ha de ser material, es decir, debe tratarse de un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa y no de una mera irregularidad procesal formal, con consecuencias tan sólo potenciales o abstractas (por todas, SSTC 86/1997 fundamento jurídico 1º, 118/1997 fundamento jurídico 2º y 26/1999 fundamento jurídico 3º).

4. A la luz de esta jurisprudencia han de analizarse los hechos que dieron lugar al presente recurso. En primer lugar, es indudable que la demandante de amparo tenía derecho a ser llamada al proceso por ostentar un evidente interés directo en él, en cuanto se trataba de un recurso tendente a la anulación de la homologación del título que le habilitaba para ejercer su actual profesión de odontólogo, homologación que le había concedido la Administración. Por ello, según el entonces vigente art. 29.1 b) de la L.J.C.A. de 1956, tenía la condición de parte demandada necesaria (codemandada junto a la Administración autora del acto impugnado). En segundo lugar, el domicilio de la recurrente era identificable sin dificultad, a tenor de los datos obrantes en el expediente administrativo y en las actuaciones procesales. Sin embargo, se procedió al emplazamiento edictal en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de noviembre de 1993, y ante ello la Sala, dando por bueno este emplazamiento, continuó los trámites procesales.

Bien es cierto que en la providencia de 14 de octubre de 1991, por la que se tuvo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo del Consejo de Colegios de Odontólogos, la Sala ordenó el emplazamiento de la interesada por medio de la Administración demandada, tal y como prevenía la entonces vigente redacción del art. 64.1 de la L.J.C.A. de 1956, y que al cabo de aproximadamente un año y ocho meses, en vista de que no se había recibido contestación, se le reiteró al Ministerio la necesidad de realizar el emplazamiento (providencia de 4 de junio de 1993). Sin embargo, con arreglo a la jurisprudencia aludida en el fundamento jurídico 3º, a la Sala le era exigible un mayor celo en la indagación del domicilio real o actual de la ahora demandante de amparo, con vistas a garantizar en la medida de lo posible el emplazamiento personal. Concretamente, estando incorporada como odontóloga ejerciente en el Colegio de Odontólogos de Extremadura, y conociendo, por tanto, el Consejo de Colegios de Odontólogos su domicilio en Badajoz al menos desde 1992 (así consta de manera fehaciente en documentos aportados con la demanda de amparo), la Sala no debió dar por bueno el emplazamiento edictal sino que debió intentar la práctica de las pertinentes diligencias ante dicho Consejo debido a que, como era verosímil pensar y de hecho así sucedía, éste había de conocer el domicilio -por lo menos el domicilio profesional- de la hoy solicitante de amparo. Por tal razón cabe concluir que dicho domicilio era perfectamente conocido por una de las partes en el pleito y, por tanto, identificable por la Sala con una diligencia que razonablemente podía serle exigida.

A este respecto hemos de recordar que en la STC 239/1998 (fundamento jurídico 2º) dijimos que "el deber de emplazar pesa sobre el Tribunal siempre que sepa que existen personas legitimadas cuyo emplazamiento resulta factible, sin perjuicio de la colaboración que las partes están obligadas a prestarle para asegurar el cumplimiento efectivo de ese deber judicial de emplazar", lo cual refuerza la responsabilidad de lealtad, colaboración y buena fe que pesaba en este caso sobre quien actuaba como demandante en la instancia. Asimismo, y al igual que hicimos en dicha STC 239/1998, no tiene trascendencia el hecho de que el pleito se hubiese iniciado con anterioridad a la reforma del art. 64.1 de la L.J.C.A. de 1956 por la Ley 10/1992, que obligó a notificar personalmente a quienes apareciesen como interesados en el expediente administrativo: "Es irrelevante que en aquel tiempo todavía no hubiera sido reformado el art. 64.1 L.J.C.A. (1956): la Ley 10/1992 se ha limitado a establecer uno de los varios modos posibles que existen para cumplir el deber de emplazar, que deriva directamente de la Constitución, y cuyo incumplimiento es imputable al órgano judicial, que antes de la reforma legal podía y debía practicarlo a través de cualquier medio que asegurase su eficacia (SSTC 63/1982 fundamento jurídico 3º y 197/1997 fundamento jurídico 3º)" (STC 239/1998 fundamento jurídico 2º).

Dando por bueno el emplazamiento edictal, y no realizando diligencia alguna tendente a asegurar la comunicación personal y directa indagando el domicilio de la hoy solicitante de amparo, debe considerarse que el recurso a la publicación de edictos no es fruto de la utilización de un criterio de racionalidad al no haber sido utilizado excepcional y supletoriamente como último remedio procesal (así, STC 86/1997 fundamento jurídico 4º). De este modo la Sala convirtió el emplazamiento en un mero requisito de forma. Así se deduce, por lo demás, de la afirmación contenida en el párrafo 7º del razonamiento jurídico 2º del Auto impugnado, que denegó la solicitada nulidad de actuaciones, al decir, refiriéndose al emplazamiento efectuado, que, "al menos desde un punto de vista formal, que es el que se trata en el art. 240.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, ... no hubo ningún defecto". Tal afirmación contraviene una doctrina constitucional reiterada y consolidada conforme a la cual el emplazamiento o citación no es un mero trámite o requisito formal ni una simple diligencia de ordenación que permite la continuación del proceso sino que, muy al contrario, constituye la pieza clave que garantiza que los interesados y las partes puedan comparecer en juicio en defensa de sus intereses.

5. Quedan por analizar los extremos atinentes a la posible negligencia o pasividad de la demandante en relación con su eventual conocimiento extraprocesal del pleito, así como a la existencia o no de indefensión material. Respecto de lo primero, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal señalan que de las actuaciones procesales no se deduce ninguna circunstancia o simple indicio que permita apreciar que la demandante hubiese actuado con poca diligencia para conocer extraprocesalmente la pendencia del pleito y poder personarse en él en un momento procesal oportuno para ello: es perfectamente verosímil pensar que el proceso se inició y tramitó a sus espaldas y sin su conocimiento, sin que por lo demás se le pueda exigir a quien alega indefensión probar su propia diligencia, dado que existe en principio una presunción de desconocimiento del pleito (SSTC 161/1998 fundamento jurídico 4º y 26/1999 fundamento jurídico 5º). Y, en cuanto a la indefensión alegada, resulta evidente que a la demandante de amparo se le ha causado un perjuicio real y grave en las posibilidades de defensa en juicio de sus derechos e intereses, pues se ha tramitado sin su conocimiento un pleito en el que se ventilaba nada menos que la posibilidad de continuar ejerciendo su profesión.

6. Así pues, es claro que la ahora recurrente en amparo debió ser llamada al proceso para defender sus legítimos derechos e intereses y que tenía un domicilio fácilmente identificable para poder ser emplazada directa y personalmente. Por otra parte, no mantuvo un comportamiento pasivo o negligente que le hubiere impedido tener conocimiento extraprocesal del pleito. Todo ello conduce a la estimación de que la falta de emplazamiento personal y directo en el recurso seguido con el núm. 943/91 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional lesionó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), al impedirle ejercitar su derecho a la defensa. Procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña Gladys Evelyn del Rosario Crespo Madera y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º Anular la Sentencia de 17 de febrero de 1995 y el Auto de 23 de noviembre de 1998, resoluciones ambas dictadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 943/91.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente posterior a la interposición de la demanda de dicho recurso contencioso- administrativo, al objeto de que sea emplazada directa y personalmente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 127/1999, de 1 de julio de 1999

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:127

Recurso de inconstitucionalidad 175/1990. Promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 10 y la Disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común.

1. El art. 10 de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, en cuanto atribuye la Vicepresidencia de los Jurados Provinciales de Clasificación de Montes Vecinales a «un Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente», vulnera el art. 149.1.5 C.E. (STC 150/1998) [F. J. 2].

2. La especial ligazón histórica de los montes vecinales en mano común con Galicia se ha traducido en la asunción de la competencia exclusiva sobre los mismos por la Comunidad Autónoma, plasmada en el art. 27.11 de su Estatuto de Autonomía [F. J. 4].

3. La Disposición adicional tercera de la Ley gallega 13/1989, que establece que «todos los procedimientos, salvo el de clasificación, serán sustanciados por el trámite de incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia», invade el ámbito competencial reservado al Estado ex art. 149.1.6 C.E. [FF. JJ. 3 y 5].

4. Las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas [ F. J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 175/90, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el art. 10 y la Disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común (publicada en el "Diario Oficial de Galicia" núm. 202, de 20 de octubre de 1989). Han comparecido la Junta de Galicia, representado por el Letrado de la Junta de Galicia y el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 10, en cuanto prevé la presencia, como Vicepresidente, en los Jurados Provinciales de clasificación de montes, de "un Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente" y contra la Disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común.

2. El recurso se articula sobre las líneas de razonamiento que seguidamente se resumen:

a) Comienza su escrito el Abogado del Estado formulando algunas consideraciones acerca de la relación existente entre los preceptos impugnados y el Estatuto de Autonomía de Galicia y, más concretamente, su art. 27.11, en virtud del cual la Comunidad Autónoma de Galicia ha asumido con carácter de exclusividad la competencia sobre "régimen jurídico de los montes vecinales en mano común". En estas consideraciones preliminares el Abogado del Estado evoca los principales hitos que jalonan la evolución del régimen jurídico de este tipo de bienes.

Como punto de partida se destaca que, a diferencia de lo que sucede en el supuesto de los bienes comunales, en el caso de los montes vecinales corresponde a los vecinos no sólo su aprovechamiento, sino también la propiedad en régimen de comunidad germánica. Apunta el Abogado del Estado que esta diferencia puede tener, según ha destacado la doctrina, raíces históricas, consecuencia de la escasa implantación del municipio en determinadas zonas de España donde se aprecia una mayor diseminación de la población y su agrupación preferente en entidades inframunicipales, como es el caso de las parroquias gallegas.

Tras señalar que la jurisprudencia ha destacado desde un primer momento la naturaleza jurídica privada de la propiedad de estos montes, recuerda el Abogado del Estado cómo recibieron su primer tratamiento normativo, bien que por vía de remisión, en el art. 4.3 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957. Con posterioridad, la Compilación del Derecho Civil de Galicia (Ley 147/1963, de 2 de diciembre) efectuó la primera definición legal de estos montes, al tiempo que les dotaba de un embrionario régimen jurídico privativo.

Finalmente, fue la Ley 52/1968, de 27 de julio, de Montes Vecinales en Mano Común, la que llevó a cabo la restitución, siquiera fuera parcial, a las comunidades campesinas de sus históricos patrimonios. Respecto de esta Ley muestra el Abogado del Estado su discrepancia acerca de la pretendida desnaturalización que la figura habría sufrido, y a la que expresamente se refiere el Preámbulo de la Ley de la Comunidad de Galicia objeto del presente recurso, subrayando que la vigente Ley 55/1980, de 11 de noviembre, aunque derogatoria de la anterior, se habría limitado a efectuar correcciones concretas, bien que significativas.

Se concluye este repaso de la evolución normativa de la figura señalando cómo, simultáneamente, la meritada Ley 55/1980 vino a mejorar y corregir la regulación de la institución y el Estatuto de Autonomía de Galicia reservó a la Comunidad Autónoma la exclusividad de la competencia sobre esta materia. Competencia ejercida con la aprobación de la Ley 13/1989 donde, sin embargo, se contienen dos preceptos que sobrepasan manifiestamente el ámbito estatutario de competencias y que son los ahora impugnados.

b) Por lo que se refiere a la impugnación del art. 10 de la citada Ley 13/1989, destaca el Abogado del Estado la competencia exclusiva que ostenta el Estado en materia de Administración de Justicia ex art. 149.1.5ª C.E., así como la indisponibilidad de esta materia competencial por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia. Según indica, en los arts. 20 a 26 del Estatuto de Autonomía de Galicia no existe previsión estatutaria alguna que permita incluir, en la composición de un órgano de la Administración Autonómica, a un funcionario estatal de la Administración de Justicia, lo que determina la inconstitucionalidad de la previsión contenida al respecto en el art. 10.

Reconoce el Abogado del Estado que el indicado precepto no hace sino reproducir la composición del jurado establecida en el art. 9 de la Ley 55/1980 y reiterada por el Decreto de la Junta de Galicia 221/1983, de 24 de noviembre. Sin embargo, ello no es óbice para destacar el imperativo constitucional, expresado en el art. 117.3, conforme al cual la función jurisdiccional se concreta en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, estableciéndose como única excepción a este principio el desempeño de funciones no jurisdiccionales cuando les sean atribuidas por "la ley en garantía de cualquier derecho" (art. 117.4 C.E.). Por lo demás, estas previsiones constitucionales han sido precisadas en los arts. 2.2 y 9.1 L.O.P.J.

De otro lado, existe un mandato constitucional inequívoco, que representa una exigencia objetiva de la organización de los Poderes del Estado, en materia de incompatibilidades de los Jueces y Magistrados en activo con el desempeño de otros cargos públicos (art. 127.1 C.E.), que encuentra su complemento en la remisión al legislador del establecimiento del régimen de incompatibilidades (art. 127.2 C.E.) y que suscita problemas de difícil resolución cuando se perciben dietas o remuneraciones, supuesto que entraría en contradicción con lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, a la que expresamente se remite el art. 398.5 L.O.P.J. Por estas razones, el Consejo General del Poder Judicial se dirigió al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el art. 9 L.O.P.J., solicitando que se redujeran al mínimo las funciones no jurisdiccionales que corresponde desempeñar a estos funcionarios.

c) A diferencia de lo que sucede con el art. 10 de la Ley 13/1989, en el caso de la Disposición adicional tercera, la Ley de la Comunidad de Galicia carece de precedente en la normativa estatal, y efectúa una incursión en el campo de la legislación procesal determinante de su inconstitucionalidad.

El art. 149.1.6ª C.E. reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación procesal, "sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las peculiaridades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas". Por su parte, el art. 27.5 del Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre "las normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos". Sentado esto, interesa delimitar el alcance de la excepción o especialidad que permitiría fundar una regulación autonómica específica.

Al respecto, el Abogado del Estado recuerda cómo la doctrina, consciente de las dificultades que entraña la fijación a priori de los límites de las especialidades procesales en que se pueden mover las Comunidades Autónomas que tienen reconocida dicha competencia, se ha inclinado por limitar el alcance de dichas especialidades a los contornos definidos por el Derecho civil foral propio. La aplicación de este criterio a la Ley 13/1989 habría de conducir a apreciar su inadecuación al sistema de distribución de competencias, porque el Parlamento de Galicia ha hecho uso de un título competencial específico y distinto del que ampara la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego (art. 27.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia), si bien la regulación de los montes vecinales en mano común estuvo durante cierto tiempo en la Compilación de Derecho civil de Galicia (desde 1963 a 1968).

Consiguientemente, cabe sostener que la institución regulada por la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989 no es desconocida para el Derecho estatal, tanto menos cuanto que la Ley 55/1980 ha estado vigente en Galicia hasta la entrada en vigor de aquélla y sigue siendo todavía de aplicación en aquellas provincias limítrofes donde existen también montes vecinales en mano común. Por otra parte, las prescripciones de la Ley de la Comunidad de Galicia apenas difieren de las que contiene la ley estatal, donde no se regula especialidad procesal alguna. De donde se deduce que las dos previsiones procesales (procedimiento incidental y atribución de la competencia para el conocimiento a los Juzgados de primera instancia) recogidas en la Disposición adicional tercera de la Ley 13/1989, no se corresponden con ninguna peculiaridad del Derecho material.

Finalmente, a juicio del Abogado del Estado, la interpretación restrictiva del alcance de la competencia autonómica defendida encuentra apoyo en la STC 83/1986, cuya doctrina resultaría de plena aplicación al presente supuesto, máxime a la vista de la amplitud e imprecisión de la Disposición adicional tercera de la Ley 13/1989, que permite su aplicación a toda clase de pretensiones civiles fundadas en dicha Ley.

En consecuencia, el Abogado del Estado interesa que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del art. 10 (en cuanto contempla como Vicepresidente del Jurado Provincial de clasificación de Montes un Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente) y de la Disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989. Asimismo, y por medio de otrosí, con invocación del art. 161.2 C.E., solicita la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

3. El día 25 de enero de 1990 se registró en este Tribunal escrito complementario y aclaratorio de la demanda. En él se indicaba que aun cuando en el otrosí de la demanda se hacía una invocación genérica del art. 161.2 C.E. en relación con los preceptos impugnados, dicha invocación debía entenderse hecha en exclusiva respecto de la Disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, único precepto para el que se contempla dicha invocación en el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 19 de enero de 1990, de cuya acta se aportó la correspondiente certificación junto con el escrito de demanda.

4. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad; igualmente, conforme establece el art. 34.1 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados, así como del posterior escrito complementario y aclaratorio, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y a la Junta de Galicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y efectuar las alegaciones que estimaran oportunas; asimismo, habiéndose invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E., comunicar a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Galicia la suspensión de la vigencia y aplicación de la Disposición adicional tercera de la ley impugnada, según se solicitaba en el escrito complementario y aclaratorio de la demanda; finalmente, publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Galicia".

En el "Boletín Oficial del Estado" núm. 35, de 9 de febrero de 1990 se hizo pública la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 175/90, así como la suspensión, desde el día 15 de enero de 1990, de la vigencia y aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley impugnada.

5. Mediante escrito de 6 de febrero de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la decisión de la Mesa de no personarse en el procedimiento, ni formular alegaciones.Por escrito, asimismo de 6 de febrero de 1990, el Presidente del Senado solicitó se tuviera por personada a la Cámara en el presente procedimiento, y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El escrito de alegaciones del representante procesal del Gobierno de Galicia se registró en este Tribunal el 21 de febrero de 1990. En dicho escrito el Letrado de la Junta de Galicia defiende la plena adecuación al sistema de distribución de competencias de los preceptos impugnados de la Ley 13/1989, opinión que se sustenta sobre los argumentos que seguidamente se extractan.

a) Examina en primer lugar el Letrado de la Junta de Galicia la inserción de la Ley 13/1989 en el ordenamiento jurídico gallego, cuyos componentes consuetudinarios subraya. Al respecto señala que es preciso tener en todo momento presente el conjunto de preceptos que enmarcan la triple función de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma. Dichos preceptos serían, amen del art. 149.1.8ª C.E., los siguientes artículos del Estatuto de Autonomía de Galicia: 27.4 (competencia exclusiva en materia de conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego); 27.5 (competencia, igualmente exclusiva, para la determinación de las normas procesales y de los procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos); 37.2 (donde se establece que, en las materias de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, corresponde al Parlamento de Galicia el ejercicio de la potestad legislativa y a la Junta la potestad reglamentaria y la función ejecutiva) y 38.1 (que determina la aplicación preferente del Derecho propio de Galicia en las materias de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma).

Seguidamente, procede el Letrado de la Junta de Galicia a identificar las instituciones a que alude la triple función de conservación, modificación y desarrollo, significando que el Derecho privado de Galicia no se agota en el contenido de la Compilación de 1963, por lo que no puede limitarse a ésta el marco objetivo de ejercicio de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma ex art. 27.4 del Estatuto de Autonomía. Al respecto indica que las instituciones del Derecho civil gallego, de honda raíz consuetudinaria, perviven más allá de la Compilación. En cuanto a los montes vecinales en mano común, éstos han de ser considerados como una institución foral o Derecho civil especial, cuya regulación tuvo acomodo en un primer momento en la mencionada Compilación y, posteriormente, por su fuerza expansiva, fuera de ella.

A continuación se recuerda que el ordenamiento jurídico gallego no está integrado únicamente por las instituciones que conforman su Derecho civil, sino que dentro de dicha denominación deberán entenderse comprendidas, en virtud de lo dispuesto en el art. 37.2 del Estatuto de Autonomía, el conjunto de normas aprobadas por el Parlamento de Galicia en el ejercicio de sus competencias, y que conforman el Derecho propio de Galicia, de aplicación preferente a cualquier otro, conforme establece el art. 38.1 del Estatuto de Autonomía. En síntesis, es esa tradición jurídica gallega, a la que se refería el art. 2 de la Compilación, y sobre cuyo valor insiste el Preámbulo de la Ley del Parlamento de Galicia 7/1987, de 10 de noviembre, sobre la Compilación del Derecho Civil, la que deberá servir de pauta para determinar el alcance objetivo de la mencionada competencia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho propio de Galicia.

Sentado esto, se afirma que, desde la perspectiva que autoriza el art. 27.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia, la institución regulada por la Ley 13/1989 se inserta en el ámbito de los Derechos especiales o forales, como institución de fuertes tintes consuetudinarios. La realidad de los montes vecinales en mano común desborda los estrictos límites del concepto forestal de monte, para comprender terrenos no exclusiva pero sí genéricamente agrarios. Es por ello por lo que el título competencial en que encuentra adecuado acomodo la mencionada Ley del Parlamento de Galicia no es el mencionado en el art. 27.11 del Estatuto de Autonomía, sino el más amplio y genérico del art. 27.4 del mismo texto estatutario.

En apoyo de esta tesis aduce el Letrado de la Junta de Galicia que de los arts. 88 y 89 y del propio preámbulo de la Compilación de 1963 se infiere que los montes vecinales constituyen una institución de Derecho especial gallego. Fue la fuerza expansiva de la legislación la que motivó la exclusión de la institución de aquella Compilación, para darle un tratamiento autónomo, más amplio y completo. Por otro lado, aun considerada la singularidad de los montes vecinales en mano común como una figura jurídica específica atribuida, en cuanto materia, a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma ex art. 27.11 del Estatuto, se impondría su adscripción al Derecho especial de Galicia.

En su consecuencia, sostiene el Letrado de la Junta de Galicia que la competencia sustantiva sobre la institución, que corresponde a la Comunidad Autónoma, atrae a la competencia adjetiva o procedimental que tal regulación implica. Por ello la norma procesal impugnada se corresponde a las particularidades del Derecho sustantivo regulado, conforme a la doctrina contenida en la STC 71/1982.

b) En relación con la impugnación del art. 10 de la Ley 13/1989, señala el representante procesal del Gobierno de Galicia que en ningún momento se discute la competencia estatal sobre la materia relativa a la Administración de Justicia, aunque resulte inadecuada la interpretación que de ese título competencial se ha efectuado en la L.O.P.J.

No obstante lo cual, se subraya que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona se limita a reproducir el contenido del art. 9 de la Ley 55/1980, de 11 de noviembre. Además, en la Disposición final segunda de esta Ley se prevé que las referencias efectuadas en la parte dispositiva del referido texto legal a las autoridades u órganos de la Administración central "se entenderán efectuadas a los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas" a partir de la transferencia a éstas de las correspondientes competencias.

Del examen conjunto de ambos preceptos el Letrado de la Junta de Galicia extrae las siguientes conclusiones: el nuevo texto legal no es más que una transposición de la norma estatal previa, por lo que no incurre en ningún vicio de inconstitucionalidad; la Disposición final segunda de la Ley 11/1980 representa una delegación ejecutiva en favor de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia para constituir los Jurados Provinciales, que ya fue utilizada para la aprobación del Decreto de la Junta de Galicia 221/1983, de 24 de noviembre, donde se reguló la composición de dichos Jurados en términos coincidentes con los empleados en el precepto legal impugnado.

El análisis de la Disposición final segunda de la Ley 11/1980 pone de manifiesto que se trata de una norma que, si bien no contiene una transferencia competencial prevista en el art. 150 C.E., habilita a la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer uso de los instrumentos de que antes se había dotado el Estado para cumplir eficazmente la función clasificatoria de los montes vecinales. Por otra parte, desde el momento en que se produce la transferencia a que se hace referencia en la citada Disposición final, tiene lugar una sucesión de la Comunidad Autónoma de Galicia en la titularidad, anteriormente ostentada por el Estado, para constituir los Jurados Provinciales, significándose que la concreta designación del Magistrado no la efectúa, ni la recaba para sí, la Comunidad Autónoma, por carecer de competencia. Desde esta perspectiva, no debe verse en la solución legislativa adoptada el ejercicio de una competencia, sino una actuación de mero carácter instrumental.

Finalmente, la no aplicación de la norma autonómica y la subsistencia del art. 9 de la Ley 55/1980 supone el mantenimiento de los Magistrados en los Jurados de las provincias limítrofes con Galicia, lo que parece contradecir los argumentos utilizados en el presente recurso.

c) Respecto de la impugnación de la Disposición adicional tercera, se recuerda el proceso de recuperación de la identidad de la institución regulada en la Ley 13/1989. En este punto, el Letrado de la Junta de Galicia destaca que los montes vecinales fueron regulados al margen de la Compilación de 1963 debido a la presión ejercida en su momento por el Ministerio de Agricultura. Presión que respondía a la elevada conflictividad suscitada en relación con los mismos y de la que derivaron, las más de las veces, resultados contrarios a las tesis defendidas por el mencionado Departamento ministerial. El "error jurídico" que habría representado la Ley 52/1968, de 27 de julio, de Montes Vecinales en Mano Común, impidió recuperar la auténtica función de estos bienes, lo que fue en detrimento de su viabilidad y rentabilidad.

Posteriormente, y frente a lo aducido de adverso por el Abogado del Estado, se destaca que en la Ley 13/1989 debe verse una norma destinada a la conservación y desarrollo de una institución foral, cuyas prescripciones difieren substancialmente de las contenidas en la legislación estatal. Así, la Ley del Parlamento de Galicia está planteada desde una perspectiva básicamente agraria, mientras que las leyes estatales anteriores contemplaban estos montes desde una óptica forestal. En segundo lugar, en la Ley de la Comunidad de Galicia se soslayan y sopesan los "vicios" de injerencia administrativa detectados en la normativa estatal precedente. Consecuentemente, se lleva a cabo una remisión de los conflictos a la vía ordinaria civil. Por último, en el propio Preámbulo de la Ley se efectúan diversas referencias a las peculiaridades de la institución objeto de regulación, destacándose el hecho de que se trata de una propiedad peculiar y bien característica de Galicia, cuyo mejor aprovechamiento interesa favorecer.

Por todo ello, el legislador autonómico ha optado, para la resolución de los conflictos, por uno de los procesos más comunes en la legislación estatal, el de los incidentes, no estableciéndose procedimientos propios, y ni siquiera precisiones relativas a presupuestos procesales de legitimación u otras materias conexas. A mayor abundamiento, se hace referencia a la expansión del proceso incidental en la legislación estatal por referencia a las Leyes de Enjuiciamiento Civil, Hipotecaria y de Arrendamientos Urbanos, entre otras. La opción efectuada por el legislador autonómico ha respondido al propósito de evitar complejas situaciones litigiosas en una institución singular.

7. El escrito de alegaciones del Presidente del Parlamento de Galicia, en nombre y representación de la citada institución, se registró en este Tribunal el día 22 de febrero de 1990. En dicho escrito se solicita la desestimación del recurso interpuesto haciendo uso de las siguientes líneas de razonamiento:

a) En primer lugar, se exponen los títulos habilitantes de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, recogidos en los arts. 27.4, 5 y 11 de su Estatuto de Autonomía. Al respecto se destaca que una primera aproximación al mencionado texto estatutario invitaría acaso a incluir la materia de montes vecinales en el primero de los preceptos mencionados. Sin embargo, el Presidente del Parlamento de Galicia destaca cómo dicha materia fue segregada del título competencial más amplio sobre Derecho civil propio y residenciada en el apartado 11 del art. 27 no por entenderse ajena al mismo, sino por la especial trascendencia de estos aprovechamientos forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia.

En cuanto al art. 27.5, referido a las normas procesales y procedimiento administrativo que se derivan del específico Derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos, se indica que la determinación del alcance de este título competencial puede seguir dos caminos. De un lado, cabe equiparar, como en ocasiones se ha hecho, la expresión "particularidades del Derecho sustantivo" con el Derecho civil foral o especial, asimilando, de este modo, el ámbito del apartado 6º con el 8 del art. 149.1 C.E. Ello no obstante, el Presidente del Parlamento de Galicia apunta como más adecuada la interpretación efectuada en la STC 83/1986, donde se determina el alcance de las "necesarias especialidades" a la luz de "la reclamación jurídica sustantiva configurada por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por ellas" (fundamento jurídico 2º).

b) En cuanto a la impugnación del art. 10 de la Ley 13/1989, refuta la argumentación empleada por el Abogado del Estado en aquello que se refiere a la falta de previsión estatutaria que permita la inclusión de un Magistrado en un órgano de la Administración autonómica, pues el Estatuto, en su calidad de norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, no puede llegar al grado de detalle pretendido y que sería propio de la normativa sectorial. Por otro lado, se señala que no se efectúa una "incorporación" al ámbito organizativo de la Administración Autonómica, vinculando a dicho Magistrado mediante una relación estatutaria o laboral. Por ello la referencia al régimen de incompatibilidades de Jueces y Magistrados carece de fundamento.

Igualmente, se destaca que el Derecho positivo es pródigo en llamamientos a los miembros del Poder Judicial para el ejercicio de funciones gubernativas. Así, por exclusiva referencia a la legislación autonómica, se mencionan las Leyes 8/1985, de 13 de agosto, reguladora de las elecciones al Parlamento de Galicia, cuyo art. 14.1 prevé la presencia de cuatro Magistrados en la Junta Electoral de Galicia, cuya presidencia corresponde, por otro lado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y 10/1985, de 14 de agosto, en cuyo art. 10.1 se establece la presencia de un Juez de Distrito en las Juntas Locales de Zona.

Por otra parte, se afirma que el art. 10 de la Ley 13/1989 se adecua a lo dispuesto en el art. 117.4 C.E., pues el llamamiento al miembro de la carrera judicial se lleva a cabo para garantizar aquellos derechos que se puedan hacer valer ante la Junta de Clasificación. El Magistrado integrado en la mencionada Junta no ejerce funciones jurisdiccionales, como prueba la impugnabilidad de los acuerdos en vía contencioso-administrativa, sino funciones estrictamente administrativas en garantía de los derechos subjetivos de terceros.

En otro orden de cosas, se apunta la inaplicabilidad al presente supuesto del art. 127.1 C.E., pues dicho precepto se refiere al desempeño conjunto de otros cargos públicos. En este caso no se trata de un cargo público adicional, o de una función pública stricto sensu, sino más bien de una función de las que con carácter habitual se atribuyen a los miembros de la carrera judicial, como ponen de manifiesto su presencia en Tribunales de oposiciones, Jurados Provinciales de Expropiación o en el Jurado de Fincas Mejorables.

En conclusión, no se suscita aquí la duda de si la Administración de Justicia es materia de la competencia estatal o autonómica, sino si puede la Comunidad Autónoma de Galicia, mediante Ley, incluir a un miembro del Poder Judicial en un órgano administrativo diseñado para la garantía de los derechos de terceros. Duda que debe ser resuelta afirmativamente.

c) Respecto de la impugnación de la Disposición adicional tercera, se formulan dos objeciones a la argumentación empleada por el Abogado del Estado, relacionadas con la falta de apoyo o precedente a la solución dada por el legislador autonómico en la normativa estatal y con la incursión que pretendidamente se habría efectuado en el campo de la legislación procesal.

Con relación a la primera, se señala que, de aceptarse la alegación efectuada por el Abogado del Estado se estaría reconociendo el carácter básico de la Ley de montes vecinales en mano común de 1980, lo que entraría en abierta contradicción con la competencia exclusiva que en esta materia ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia, y que no es negada por la representación procesal del Gobierno de la Nación.

En cuanto a la segunda objeción, el Presidente del Parlamento de Galicia discrepa de la interpretación hecha por el Abogado del Estado del alcance de la competencia autonómica en materia procesal. Concretamente, se discute que la referencia al específico Derecho gallego pueda reducirse a los estrechos límites del Derecho civil foral gallego, debiendo entenderse, antes bien, comprendido dentro de esta expresión el Derecho sustantivo particular de Galicia.

Aun en el supuesto de que se aceptara la tesis defendida por el Abogado del Estado a este respecto, indica el Parlamento de Galicia que debería recordarse la inclusión de esta materia en la Compilación de 1963, y, sobre todo, la profunda raigambre social de la figura regulada en la Ley 13/1989, hasta el extremo de representar "una de las más hondas instituciones jurídico-privadas" de la Comunidad Autónoma de Galicia. A esta apreciación no es obstáculo la regulación de dicha institución en la legislación preconstitucional con sentido generalizador y homogeneizador, puesto que dichas características, amen de haber sido considerablemente matizadas en la Ley de 1980, son irrelevantes a los efectos de su regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Ciñéndose al contenido concreto de la Disposición adicional impugnada, el Presidente del Parlamento de Galicia señala que el ejercicio de una competencia exclusiva, como es la de los montes vecinales en mano común, puede conllevar el establecimiento de singularidades allí donde se considere preciso, como es el caso. La Ley de 1980 se limita a reconocer la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de las cuestiones que se susciten respecto de la propiedad y demás derechos reales sobre los montes vecinales, pero sin determinar a qué órgano judicial corresponde la substanciación de los procesos, ni la tramitación que deben seguir (art. 10.9). No hay ninguna razón por la que esta inconcreción deba reiterarse en la Ley 13/1989, tanto menos cuanto que la Ley de 1980 no tiene carácter básico. En su consecuencia, no existe norma general alguna que imponga otro proceso o que prohiba el incidental. A mayor abundamiento, la Ley impugnada introduce novedades respecto de la regulación contenida en la Ley estatal de 1980 que justifican esa especialidad procesal, como lo demuestra la lectura de su Título III, relativo a la organización de las comunidades; el Título IV, sobre aprovechamientos, especialmente en su art. 22; y el Título V, sobre protección y gestión cautelar de los montes vecinales.

Finalmente, se subraya que la Ley impugnada no crea un nuevo proceso, limitándose a concretar un tipo procesal recogido en la L.E.C., a la que implícitamente se remite. Remisión que no existe en la Ley estatal de 1980, que hubiera podido aplicarse como supletoria en este punto, ante la insuficiente regulación denunciada.

8. Mediante Auto de 3 de julio de 1990, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de la vigencia de la Disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común.

9. Por providencia de 29 de junio de 1.999 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 1 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, pretende, según se indica en su Preámbulo, dar respuesta a la necesidad de una regulación realista de esta institución, a la que se califica de propiedad peculiar y bien característica de Galicia. A tal efecto, y siempre según lo consignado en la parte expositiva de la mencionada Ley, se persigue incorporar a la actividad económica una amplia superficie agraria bajo este régimen de propiedad y abrir caminos para la mejora de la dimensión económica de las explotaciones agrarias pertenecientes a las comunidades con montes vecinales en mano común, facilitando, en especial, la dedicación de las tierras a los cultivos y aprovechamientos que más convengan a las condiciones agrológicas de los suelos y a los intereses de los vecinos.

La realización de estos propósitos legislativos se fundamenta, conforme se indica en el párrafo quinto del Preámbulo, en el art. 27.11 del Estatuto de Autonomía de Galicia, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre "régimen jurídico de los montes vecinales en mano común". Junto con este título competencial habilitante se mencionan asimismo, en la Disposición adicional cuarta de la Ley, los arts. 27.2 (competencia exclusiva sobre organización y régimen jurídico de las comarcas y parroquias rurales como entidades locales propias de Galicia) y 40.3 (que faculta al legislador autonómico para reconocer personalidad jurídica a la parroquia rural) del referido texto estatutario, a los efectos de enmarcar el reconocimiento de derechos a la parroquia.

El Abogado del Estado no objeta la competencia genérica a cuyo amparo se dicta la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, sino que basa el recurso de inconstitucionalidad en que los dos preceptos impugnados han invadido ámbitos materiales reservados a la competencia estatal por la Constitución. Se trata, por tanto, de examinar si tales preceptos, concretamente el art. 10, en cuanto atribuye la Vicepresidencia de los Jurados Provinciales de Clasificación de Montes Vecinales a un Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente y la Disposición adicional tercera, que prevé que todos los procedimientos, salvo el de clasificación de los montes, serán sustanciados por el trámite de los incidentes ante el Juzgado de primera instancia, respetan las competencias reservadas al Estado por el art. 149 de la Constitución o si, por el contrario, no lo hacen y merecen por ello una tacha de inconstitucionalidad.

2. El primero de los preceptos impugnados, el art. 10, lo es únicamente en cuanto atribuye la Vicepresidencia de los Jurados Provinciales de Clasificación de Montes Vecinales a "un Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente".

El Abogado del Estado sostiene, por las razones extractadas en los Antecedentes, que la integración de un Magistrado en un órgano de la Administración autonómica vulnera la competencia exclusiva que el Estado ostenta en la materia "Administración de Justicia" ex art. 149.1.5ª C.E. De esta conclusión discrepan tanto el Letrado de la Junta de Galicia, quien hace hincapié en que el precepto impugnado se limita a reproducir la composición de los Jurados Provinciales de Clasificación contenida en el art. 9 de la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común, como el Presidente del Parlamento de Galicia, para quien no se produce una auténtica "incorporación" de los Magistrados afectados al ámbito organizativo de la Administración autonómica, como quedó expuesto en los antecedentes.

Ante todo, es preciso comenzar significando que, frente a lo alegado por la representación del Parlamento de Galicia, el precepto impugnado tiene como efecto la integración del Magistrado en cuestión en un órgano colegiado de titularidad autonómica, sin que a ello sea óbice el que dicha integración no conlleve el establecimiento de una relación de empleo público en cualquiera de sus modalidades. En efecto, el mandato contenido en el art. 10 no puede interpretarse como una mera invitación a participar en el Jurado Provincial de Clasificación. Antes bien, la presencia del Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente se erige en presupuesto básico de la correcta composición del órgano.

Sentado esto, cumple señalar que la cuestión de fondo aquí suscitada ha sido ya resuelta por nuestra STC 150/1998. En aquella ocasión, y por referencia en aquel caso a la atribución de la Presidencia de las Comisiones Locales de Concentración parcelaria al Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción correspondiera la zona, llevada a cabo por el art. 7.1 de la Ley de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria, tuvimos ocasión de señalar que para dilucidar la adecuación de esa concreta previsión al sistema constitucional de distribución de competencias bastaba con recordar que el art. 149.1.5ª C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva respecto de la "Administración de Justicia". Al respecto, indicábamos que "parece obvio que en esta materia ha de ser incardinada la regulación de las funciones que hayan de desempeñar los Jueces y Magistrados, titulares del Poder Judicial, que afecta al Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.1 C.E.).

Reiterando lo entonces afirmado, hemos de advertir que si, como pretende la Comunidad Autónoma de Galicia, una Ley suya pudiera atribuir a los Magistrados funciones distintas de la jurisdiccional, esta función podría verse afectada. Es por ello por lo que debe ser el Estado, titular exclusivo de la competencia, quien pondere qué funciones gubernativas pueden realizar aquéllos sin que por tal motivo la exclusividad y la independencia de la función jurisdiccional queden menoscabadas (fundamento jurídico 2 de la indicada STC 150/1998).

En virtud del razonamiento ahora reiterado, debemos concluir que la Comunidad Autónoma de Galicia carece de competencia para integrar a los Magistrados de las Audiencias Provinciales en los Jurados Provinciales de Clasificación de Montes Vecinales, sin que este vicio de incompetencia quede subsanado por la actual circunstancia de que la Ley 55/1980, que es una norma estatal, contenga un mandato idéntico. La apreciación de este vicio de incompetencia, que determina la inconstitucionalidad del precepto impugnado en este concreto extremo, torna innecesario el análisis de cualesquiera otros en que pudiera incurrir.

3. La Disposición adicional tercera de la Ley 13/1989, objeto también del presente recurso de inconstitucionalidad, establece que "todos los procedimientos, salvo el de clasificación, serán sustanciados por el trámite de incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia".

Sostiene el Abogado del Estado, cuyas alegaciones se resumen en los Antecedentes, que este precepto rebasa el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, ignorando la competencia exclusiva que el art. 149.1.6ª C.E. reserva al Estado en materia de legislación procesal, pues no existe en la Ley 13/1989 peculiaridad alguna que legitime las dos previsiones procesales (opción por el procedimiento incidental y atribución de la competencia para su conocimiento a los Juzgados de Primera Instancia) contenidas en la Disposición adicional transcrita. Frente a ello el Letrado de la Junta de Galicia, aduce, que la Ley 13/1989 representa una norma destinada a la conservación y desarrollo de una institución foral, como son los montes vecinales en mano común, para cuya adecuada preservación se establecen estas previsiones procesales, consecuentes con el propósito, que animaría a la mencionada Ley, de evitar los "vicios de injerencia e intervención administrativa" detectados en la legislación estatal anterior. Por su parte, el Presidente del Parlamento de Galicia, tras indicar que la referencia al Derecho gallego no puede reducirse a los estrechos límites del Derecho civil foral gallego, afirma que la Ley 13/1989 introduce importantes novedades respecto de la regulación contenida en la Ley 55/1980, cuyas deficiencias en punto a la determinación del órgano judicial competente para el conocimiento de las controversias, y el cauce procesal que haya de seguirse, trata de subsanar.

4. Cumple señalar que los planteamientos ahora reseñados se corresponden parcialmente con la existencia de una cierta discrepancia en torno a la competencia que efectivamente habría ejercido el Parlamento de Galicia con la aprobación de la Ley 13/1989. Así, mientras que el Abogado del Estado se atiene al título competencial mencionado por el legislador autonómico, denunciando simplemente la existencia de extralimitaciones competenciales en los concretos preceptos impugnados, el Letrado de la Junta de Galicia sostiene que el título competencial en que encuentra su adecuado acomodo la referida Ley no es el mencionado en el art. 27.11 del Estatuto de Autonomía, sino el más amplio y genérico contenido en el art. 27.4, conforme al cual la Comunidad Autónoma ostenta la competencia exclusiva para la "conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego". Esta afirmación se sustenta en la consideración de la honda raigambre consuetudinaria de la institución regulada, propia del Derecho especial gallego, así como en la perspectiva no estrictamente forestal, sino genéricamente agraria, adoptada por el legislador autonómico. Tesis que no coincide con la del Letrado del Parlamento de Galicia, cuyo Presidente consigna que la institución objeto de normación fue en su momento segregada del título competencial más amplio sobre Derecho civil propio y residenciada en el art. 27.11 del Estatuto de Autonomía, no por entenderse ajena a ese sector del ordenamiento, sino por la especial trascendencia que estos aprovechamientos forestales tienen en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ciertamente, esa especial ligazón histórica de los montes vecinales en mano común con Galicia se ha traducido en la asunción de la competencia exclusiva sobre los mismos por la Comunidad Autónoma, plasmada en el art. 27.11 de su Estatuto de Autonomía y que se diferencia de lo dispuesto en otros textos estatutarios, arts. 11.2 del Estatuto para Asturias, 8.2 del Estatuto de Extremadura y 27.2 del Estatuto de Madrid, en virtud de los cuales las respectivas Comunidades Autónomas han asumido las competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre "montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común".

Este encuadramiento no impide considerar también los montes vecinales en mano común como una institución propia del Derecho civil de Galicia y, por tanto, su incardinación en la materia "conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil gallego" (art. 27.4 del Estatuto de Autonomía), pues así lo acredita su presencia en las distintas Compilaciones del Derecho civil en Galicia y en la vigente Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, que en su art. 14 define esta tradicional forma de propiedad de tierras en común, sin perjuicio de remitir su regulación a su legislación específica. No es, pues, dudoso que la Ley impugnada constituye una manifestación de modificación y desarrollo del Derecho civil especial de Galicia, que hace posible su crecimiento, reconociendo, de este modo, "no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro" de la institución (STC 88/1993, fundamento jurídico 3º), por más que en esta materia competencial el Estatuto de Autonomía de Galicia haya desgajado, como título competencial específico, la relativa a montes vecinales en mano común.

En todo caso, el reconocimiento de cualquiera de los títulos competenciales invocados es irrelevante a los efectos de la solución que demos al problema aquí planteado, a saber: si las peculiaridades del Derecho sustantivo gallego sobre montes vecinales en mano común justifican las singularidades procesales que introduce la Ley 13/1989 del Parlamento de Galicia en su Disposición adicional tercera, ya que, en ambos supuestos, el Derecho establecido en estas materias por la Comunidad Autónoma ha de considerarse "Derecho sustantivo" gallego.

5. Sentado esto, parece llegado el momento de elucidar la acomodación al orden constitucional de distribución de competencias de las previsiones que, en materia procesal, se contienen en la Disposición adicional tercera de la Ley 13/1989. Más concretamente, procede determinar si dichas previsiones son resultado del ejercicio legítimo de la competencia sobre "normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos" que, con carácter de exclusividad, ha asumido la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 27.5 del Estatuto de Autonomía) o si, por el contrario, invaden el ámbito competencial reservado al Estado ex art.149.1.6º C.E.

Pues bien, el art. 149.1.6º C.E. atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación procesal "sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas". El citado precepto constitucional no permite, sin más, a éstas introducir en su Ordenamiento normas procesales, por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo, en ejercicio de sus competencias. Como pone de manifiesto la expresión "necesarias especialidades", las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas.

Pues bien, la aplicación de este criterio al caso presente conduce, inexorablemente, a la apreciación de la inconstitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley 13/1989, que encierra una alteración de la determinación del tipo de juicio declarativo correspondiente. En efecto, nada hay en dicha Ley que precise para su efectividad de estas innovaciones procesales, pues, no pueden merecer tal consideración la alegada superación de la perspectiva estrictamente forestal, o el reconocimiento de la titularidad de la propiedad y otros derechos reales limitados sobre esta clase de bienes a las comunidades de vecinos, así como tampoco las reglas de organización interna de éstas y, tanto menos, las medidas de protección y gestión cautelar, establecidas en el Título V de la Ley que, en cuanto habilitan el actuar de la Administración Pública, remiten, como efectivamente se hace en el art. 29.4, a la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo ex art. 9.4 L.O.P.J. Pues el argumento utilizado en el caso concreto sobre la mayor sencillez del procedimiento incidental sobre el declarativo, es tan válido para esta materia como para cualquier otra de las contempladas en la legislación procesal.

Si, pues, ninguna justificación nos ofrece la Ley 13/1989 del Parlamento gallego sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables a este tipo de litigios, si en los escritos formulados por los Letrados de la Junta de Galicia y de su Parlamento tampoco se ofrecen suficientes razones al respecto y si, en fin, de nuestro examen de la Ley recurrida tampoco se desprenden "necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo" de la Comunidad Autónoma de Galicia, habremos de convenir en la procedencia del recurso planteado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su consecuencia, declarar que el inciso "Vicepresidente: Un Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente" del art. 10 y la Disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, son contrarios al orden constitucional de competencias y, por tanto, nulos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 128/1999, de 1 de julio de 1999

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:128

Conflicto positivo de competencias 1.204/1992. Promovido por la Diputación Regional de Cantabria en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1.887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

1. La presente controversia se refiere a subvenciones agrarias vinculadas a programas de reforma estructural que guardan conexión con la normativa de la Unión Europea en esta materia. Debemos descartar que, en este proceso constitucional, la Comunidad Autónoma de Cantabria pueda apoyar su pretensión en la vulneración de los arts. 14, 138 y 139 C.E., puesto que es claro que los mismos no contienen atribución competencial alguna (STC 52/1988) [ FF. JJ. 2 y 6].

2. La disminución de la aportación financiera estatal, de un lado, y la incidencia de tal reducción en la contribución autonómica con sus propios fondos en los programas estructurales, de otro, son cuestiones que pueden ser debatidas en este procedimiento constitucional, valorando su repercusión sobre la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ya que con ello se podrían estar vulnerando sus competencias en materia de agricultura y ganadería [ F. J. 8].

3. Al tratarse de cuestiones relativas a la regulación y aplicación de diversas líneas de ayudas a los agricultores y ganaderos españoles, los preceptos controvertidos del Real Decreto 1.887/1991 se inscriben en la materia «agricultura y ganadería», materia en la que la Comunidad Autónoma de Cantabria ha asumido competencia exclusiva, «de acuerdo con la ordenación general de la economía» (art. 24.9 E.A.Cant.), competencia estatal de «ordenación general de la economía» que se vincula al art. 149.1.13.a C.E. [F. J. 6].

4. En relación con las subvenciones agrarias, en concreto, existe ya una dilatada doctrina (SSTC 95/1986, 96/1986, 101/1988, 145/1989, 188/1989, 79/1992, 29/1994, etc.). En todos estos pronunciamientos, se han consolidado una serie de principios, que fueron objeto de recapitulación general para todo tipo de subvención en la STC 13/1992 [F. J. 6]

5. La autonomía presupuestaria del Estado, que le permite realizar políticas tendentes a alcanzar sus objetivos políticos, sociales y económicos, así como la libertad de escoger y priorizar las mismas, conduce a que pueda optar, legítimamente, por destinar a este programa comunitario una mayor o menor financiación [F. J. 9].

6. La posibilidad de que el Estado establezca un marco normativo sobre mejora de sus estructuras agrarias, que prevea la cofinanciación estatal y autonómica, se engloba en la competencia estatal de dirección económica del sector agrario ( art. 149.1.13.a C.E.). Mas el marco interno de cofinanciación se debe sujetar a ciertas reglas, igualmente imprescindibles, en garantía de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y de sus propias competencias. Ello es especialmente necesario cuando, como en este caso, el Estado desarrolla normativamente los Reglamentos comunitarios de reforma de las estructuras agrarias, estableciendo sistemas que suponen la implicación de las Comunidades Autónomas en los compromisos asumidos por áquel ante las Instituciones europeas, compromisos que, por su incidencia en los recursos presupuestarios propios de aquéllas, deberían contar con el máximo grado de conformidad por parte de las mismas, manifestada, incluso, con carácter previo a su efectiva puesta en práctica [F. J. 10].

7. El Gobierno de la Nación puede hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto algunos de los aspectos básicos de una materia (SSTC 69/1988, 227/1988 y 213/1994) [F. J. 15].

8. La Comunidad Autónoma puede, en principio, elaborar políticas de modernización de su agricultura, atendiendo a sus peculiaridades y con su financiación propia. Si consideramos, además, que la igualdad básica de los españoles queda salvaguardada por el marco común asegurado por la financiación estatal y que las ayudas autonómicas tendrían también como marco a la normativa comunitaria, directamente aplicable, que asegura cierta homogeneidad de las opciones, es claro que los principios de unidad y diversidad quedan suficientemente atendidos, sin que la normativa básica estatal deba proyectar su dimensión imperativa sobre las disposiciones autonómicas cuya aplicación deba realizarse con fondos de la propia Comunidad Autónoma [F. J. 16].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.204/92, promovido por la Diputación Regional de Cantabria en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1.887/1991, de 30 de diciembre, sobre Mejora de las Estructuras Agrarias. Han sido parte don Ernesto Vallejo Lobete, en representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, y el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 9 de mayo de 1992, tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado designado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria formalizó ante este Tribunal conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por estimar que los arts. 2, apartados 8, 10 y 11; 6, apartado 2; 17, apartado 2; 34, apartados 2 y 4; 38, apartado 2; y la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1.887/1991, de 30 de diciembre, sobre Mejora de las Estructuras Agrarias, vulneran las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Los términos del conflicto, según resulta del escrito de interposición y de la documentación adjunta, se exponen a continuación.

La representación autonómica, antes de analizar los preceptos concretos objeto de impugnación, realiza una exposición general sobre la normativa comunitaria en materia de mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, que considera debe ser necesaria referencia para valorar el Real Decreto 1.887/1991, objeto de este conflicto de competencia.

A tal fin, señala que en el momento de producirse la integración de España en las Comunidades Europeas estaba vigente el Reglamento (CEE) núm. 797/85, del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de las estructuras agrarias, el cual fue objeto de ejecución normativa en el orden interno por medio del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. El Reglamento (CEE) núm. 797/85 fue sustituido por el Reglamento (CEE) núm. 2.328/91, del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Este Reglamento no hace sino recoger las diversas modificaciones sufridas por el anterior y reordenar su contenido.

El Reglamento (CEE) núm. 2.328/91 regula un sistema de ayudas a las estructuras agrarias que se caracteriza por varios rasgos caracterizadores específicos. En primer lugar, integra ocho líneas concretas de financiación (art. 2), regulando los requisitos que han de cumplir los beneficiarios de las mismas y la financiación máxima correspondiente. Los requisitos a cumplir son regulados en detalle para algunas líneas, mientras que para otras se permite su regulación por los Estados miembros. En segundo lugar, de las ocho líneas de financiación abiertas por el Reglamento comunitario, dos de ellas (las medidas de fomento de la reconversión y extensificación de la producción y las destinadas a inversiones en las explotaciones agrarias) deben ser aplicadas obligatoriamente por los Estados miembros, mientras que la puesta en marcha de las restantes queda al arbitrio de estos últimos. En tercer lugar, también destaca la representación autonómica que el citado Reglamento comunitario establece un sistema de cofinanciación de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, de modo que éstos otorgan las ayudas y, tras ello, obtienen de aquélla los reembolsos correspondientes. La aportación comunitaria varía en función de las regiones, reembolsando como máximo el 50 por 100 para las zonas comprendidas dentro del objetivo núm. 1 del art. 1 del Reglamento (CEE) núm. 2.052/88. En España, dicho porcentaje se aplica respecto de las zonas desfavorecidas relacionadas en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE, mientras que para las restantes zonas la cofinanciación comunitaria sólo alcanza el 25 por 100. Por último, el art. 35 del Reglamento (CEE) núm. 2.328/91 no prejuzga la posibilidad de que los Estados adopten medidas de ayudas suplementarias, dentro de ciertos límites.

La aplicación para España del Reglamento (CEE) núm. 2.328/91 se ejecutó mediante el Real Decreto 1.887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, objeto del presente conflicto positivo de competencia, el cual sustituyó al anteriormente citado Real Decreto 808/1987. Para la representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, el Real Decreto 1.887/1991 supone una alteración considerable respecto del sistema que en su momento incorporó el Real Decreto 808/1987. Mientras que aquél hacía recaer sobre el Estado toda la carga financiera del Reglamento comunitario, el Real Decreto 1.887/1991 reduce la aportación financiera del Estado, la cual sólo se mantiene en el máximo posible para algunos supuestos, de modo que, correlativamente, prevé que el vacío financiero así generado sea cubierto mediante aportaciones de fondos propios de las Comunidades Autónomas. En cuanto a las competencias de éstas, se limitan a la tramitación, información y seguimiento de las ayudas (Capítulo Cuarto del Real Decreto 1.887/1991). Además, se les reconoce la posibilidad de ampliar las ayudas previstas en dicho Real Decreto y de desarrollar otros regímenes complementarios (Disposiciones adicionales tercera y cuarta).

Tras este planteamiento, se enuncia el doble ámbito material a que se circunscribe la formalización del conflicto. En primer lugar, se objeta la reducción de la aportación presupuestaria estatal en lo que se refiere a las subvenciones de capital para ayudar a las inversiones en las explotaciones agrarias en Planes de Mejora, por cuanto tal decisión estatal conlleva si bien de modo opcional, la aportación financiera complementaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin que ello signifique ningún reconocimiento adicional de competencias autonómicas sobre las admitidas de tramitación y seguimiento. En segundo lugar, se rechaza el carácter básico de determinados preceptos en la medida en que los mismos hayan de ser de aplicación a líneas de ayuda previstas en el Real Decreto impugnado que cuenten con aportaciones financieras de la Comunidad Autónoma de Cantabria o que la misma promulgue en esta materia.

3. Respecto al primero de los ámbitos materiales señalados, se impugnan los arts. 34, apartados 2 y 4; 38, apartado 2; y Disposición adicional séptima. Los preceptos citados prevén lo siguiente:

Artículo 34

"2. Las Comunidades Autónomas podrán financiar las restantes ayudas mencionadas en este Real Decreto y en concreto las siguientes:

- Subvenciones de capital según lo establecido en los artículos 11, 13 y 27.4.

- Primas de primera instalación de agricultores jóvenes, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1.a), cuando se opte por subvención directa.

- Ayudas a la introducción de la contabilidad y a agrupaciones de servicios en beneficio de las explotaciones agrarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 al 26, ambos inclusive.

- Becas para mejorar la cualificación provisional agrícola, de conformidad a lo establecido en los artículos 32 y 33.

- Medidas no contempladas como acción común, que regule específicamente cada Comunidad Autónoma en base a su normativa y en el marco y contenidos genéricos de este Real Decreto".

"4. El porcentaje de participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la cobertura del conjunto de las ayudas concedidas en cada ejercicio, a excepción de las ayudas correspondientes al último guión del punto 2 de este artículo y de las ayudas previstas para zonas sensibles citadas en el punto 3 de este artículo que no se computarán a estos efectos, se establecerá en los Convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas, conforme a lo que se indica en el artículo siguiente."

Artículo 38

"2. La parte de la ayuda que financien las Comunidades Autónomas será pagada directamente por ellas en su totalidad."

Disposición Adicional Séptima

"Para el año 1992 el porcentaje global de la participación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a establecer en los Convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas, será del 70 por 100. Este porcentaje podrá revisarse a la baja en años sucesivos hasta alcanzar el 50 por 100 en 1996."

Los preceptos reproducidos, a juicio de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto, merecen dos tipos de reproche, que se les dirigen, exclusivamente, en cuanto dichos preceptos se refieran a subvenciones de capital para inversiones en explotaciones agrarias en Planes de Mejora. Los reproches son los siguientes:

A) Se parte de que el Real Decreto 1.887/1991 regula diversas líneas de ayuda, las cuales no son financiadas en su totalidad por el Estado, sino que, costeando éste una parte de las mismas (art. 34.1), las restantes pueden ser financiadas por las Comunidades Autónomas que voluntariamente suscriban con aquél los oportunos Convenios de colaboración (art. 34.2).

No se objeta el citado Real Decreto en lo que se refiere a las ayudas que corren a cargo del Estado ha de financiar, sino en cuanto a las ayudas que corresponde financiar a las Comunidades Autónomas y, en concreto, a las subvenciones para inversiones agrarias en planes de mejora, única línea de ayudas a que se contrae la controversia, según antes se ha expuesto.

Teniendo en cuenta la limitación de la aportación global del Estado al programa, que se sitúa en el 70 por 100 del mismo en 1992 (Disposición adicional séptima), se reprocha la limitación unilateral en el porcentaje de la aportación del Estado a las subvenciones de capital a las inversiones con Planes de Mejora. La limitación de la aportación estatal puede ser completada por las Comunidades Autónomas (art. 34.2), si bien de modo voluntario. Sin embargo, esa voluntariedad no obvia la presión social que habrá de soportar la Comunidad Autónoma de Cantabria a fin de que se complete la financiación. Este sistema se contrapone al anteriormente vigente, regulado en el Real Decreto 808/1987, en el cual el Estado cubría toda la financiación del programa de ayudas estructurales.

La reducción de la aportación estatal supone un aumento de la desigualdad comparativa entre habitantes de las diversas Comunidades Autónomas, así como con respecto a otros países comunitarios, vulnerando los arts. 138 y 139 C.E., efecto que, en opinión de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se deriva de que el Reglamento comunitario configura estas ayudas como obligatorias.

La decisión unilateral de involucrar a las Comunidades Autónomas en la financiación de las ayudas no puede encontrar apoyo jurídico, según la representación autonómica, en los Convenios bilaterales previstos en el art. 35 de la norma impugnada, ya que según la doctrina constitucional (SSTC 18/1982, 80/1985 y 96/1986) dichos Convenios no permiten atraer competencias ni imponer obligaciones financieras. Por tanto, si la Comunidad Autónoma de Cantabria decidiera no realizar aportación financiera alguna, el Estado debería cubrir hasta el 100 por 100 de la financiación posible.

En conclusión, la decisión unilateral del Estado de disminuir su aportación de fondos presupuestarios a estas ayudas vulnera, en especial, los arts. 148.1, 150.2 y 156 C.E.

B) Respecto de las subvenciones que el Estado "invita" a financiar a las Comunidades Autónomas, éstas, en caso de aceptar su participación financiera, habrán de hacerlo respetando el marco normativo establecido para las ayudas que financia el Estado. Dicho marco es, en opinión de la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, absolutamente restrictivo de sus competencias, pues sólo le reconoce un mínimo desarrollo normativo, que afecta a las siguientes cuestiones: extensión de las ayudas a agricultores de edad comprendida entre 56 y 60 años (art. 5 b]); ampliación de la renta del trabajo por unidad de trabajo-hombre (art. 6.2); ayudas a edificios de uso agrario situados fuera de los núcleos urbanos (art. 9.7); determinación, dentro de la serie de posibilidades abierta, de las inversiones a realizar y prioridad de las mismas (art. 8.2); condiciones adicionales a cumplir por los ganaderos de vacuno (art. 13.3); y condiciones de las agrupaciones asociadas (art. 15.6). Sin embargo, esas posibilidades de desarrollo normativo son mínimas, sobre todo porque existe otra normativa estatal complementaria que limita las estrechas posibilidades mencionadas.

Por todo lo expuesto, la representación autonómica considera que se vulnera la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cuanto que el Gobierno debe limitarse a regular en su totalidad o en su práctica totalidad las ayudas que haya de financiar, mientras que las ayudas que corren a cargo de los fondos autonómicos deben ser las Comunidades Autónomas quienes las regulen y ejecuten. O sea, la competencia material ha de ir indefectiblemente conexa a la competencia financiera. No siendo este el caso de los preceptos impugnados, se está vulnerando la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, según se deriva de las SSTC 144/1985, 179/1985, 146/1986, 88/1987 y 201/1988.

4. El segundo grupo de preceptos respecto de los cuales se argumenta la invasión del acervo competencial de la Comunidad Autónoma de Cantabria es el constituido por los arts. 2, apartados 8, 10, 11; 6, apartado 2; y 17, apartado 2. Los arts. 2, apartados 8, 10 y 11, y 6, apartado 2, contienen determinadas definiciones (pequeño productor de leche de vaca, primera instalación, capacitación profesional suficiente y renta de trabajo por unidad de trabajo hombre), que es necesario cumplir por parte de los solicitantes de las ayudas previstas en el Real Decreto impugnado. En cuanto al art. 17, apartado 2, regula el momento en que se debe solicitar la ayuda para la primera instalación de los agricultores jóvenes. Dichos preceptos han sido calificados de normativa básica por la Disposición adicional octava del Real Decreto 1.887/1991.

Respecto de estos preceptos, la representación autonómica concreta el alcance de la controversia. No se objeta su contenido cuando el mismo sea de exclusiva aplicación a las ayudas a las que se aplica la financiación estatal. Se impugnan en cuanto que, al ser calificados como normas básicas, pretendan imponerse a las ayudas que financie la Comunidad Autónoma de Cantabria, es decir, a las ayudas de carácter estructural diferentes a las del Real Decreto 1.887/1991, a las ayudas complementarias de las previstas en dicho Real Decreto e, incluso, a nuevos solicitantes, según prevén las disposiciones adicionales primera, tercera y cuarta.

La tacha común que se predica de los preceptos impugnados de este bloque normativo es su excesiva concreción y detalle, así como que se contengan en una norma de naturaleza reglamentaria. En todos los casos, tales preceptos desarrollan las definiciones contenidas en la normativa comunitaria, restringiendo las opciones que se encuentran abiertas en dicha normativa. Por tanto, se reclama para la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia para ejecutar el Reglamento (CEE) núm. 2.328/91 en lo relativo a las ayudas que se satisfagan con cargo a los fondos propios de la Comunidad Autónoma

Por todo lo argumentado, la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria concluye su escrito de alegaciones, solicitando que el Tribunal declare que las competencias controvertidas contenidas en los preceptos impugnados corresponden a dicha Comunidad Autónoma

5. Mediante providencia de 26 de mayo de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite el conflicto positivo de competencia y acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. Asimismo, acordó comunicar a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la incoación del conflicto, por si ante la misma se impugnare el Real Decreto 1.887/1991, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC, así como publicar su incoación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Cantabria".

6. Con fecha 19 de junio de 1992, el Abogado del Estado presentó en el Registro de este Tribunal las alegaciones correspondientes, en las que se opone a la demanda con los argumentos que a continuación se resumen.

Tras hacer referencia a la doble cuestión que se plantea en este conflicto, se centra primero en el análisis del bloque integrado por los arts. 34, apartados 2 y 4; 38, apartado 2; y Disposición adicional séptima. Para el Abogado del Estado, la principal tacha que opone la Comunidad Autónoma de Cantabria a estos preceptos es la de que conllevan una reducción en la aportación presupuestaria del Estado a la financiación de las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias. Sin embargo, considera que esa Disposición no puede ser objeto de un conflicto de competencias. Fundamenta este planteamiento en que, según exige el art. 63.1 LOTC, para que pueda existir un conflicto competencial, la disposición reglamentaria o el acto administrativo del Estado debe afectar al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma, lo cual no se produce en este caso, ya que se está realizando un planteamiento meramente preventivo y cautelar (SSTC 67/1983, 95/1984, 166/1987 y 201/1990), en la medida en que en el suplico de la demanda se explícita que los antedichos preceptos no respetan las competencias autonómicas por no establecer la obligatoriedad del Estado de asumir la totalidad de la financiación correspondiente a las ayudas que deban otorgarse en la Comunidad Autónoma de Cantabria También plantea otra objeción de índole procesal, ya que el art. 34, apartados 2 y 4, incluido en la demanda, no fue objeto del requerimiento previo de incompetencia, con lo que se ha incumplido el art. 63.3 LOTC. Tras ello, pone de manifiesto que la Comunidad Autónoma de Cantabria no fundamenta que los preceptos de este bloque vulneren sus competencias, ni específicamente los arts. 138, 139 y 156.1 C.E.

Sin perjuicio de lo expuesto, entra después a valorar los preceptos concretos sobre los que se traba el conflicto. Al respecto, señala que el art. 34, apartados 2 y 4, del Real Decreto 1.887/1991 no impone obligatoriamente la intervención financiera autonómica, ya que la letra del apartado 2 es bien expresiva al respecto: sólo faculta ("podrán") a las Comunidades Autónomas a financiar. Y el apartado 4, en la medida en que prevé la posibilidad de que se realicen Convenios entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, tampoco invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ni su autonomía financiera.

En cuanto al art. 38, apartado 2, resulta coherente que el mismo prevea que las Comunidades Autónomas paguen directamente las ayudas que financien, lo cual es respetuoso con el ámbito de sus competencias.

Tampoco la Disposición adicional séptima, que limita la participación financiera del Estado en los Convenios bilaterales que se puedan celebrar con las Comunidades Autónomas al setenta por ciento, anunciando su revisión futura a la baja, supone quiebra alguna de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, manifiesta que el Real Decreto 1.887/1991 no contiene una regulación cerrada a la intervención autonómica en relación con las ayudas que financia el Estado, sino que respeta sus competencias normativas y de gestión: las competencias normativas, porque las Comunidades Autónomas pueden modular las inversiones a financiar, los objetivos y las prioridades de las ayudas (arts. 5 b; 6.2; 8.2; 13.3; y 15); por lo que se refiere a las competencias de gestión, el Capítulo Cuarto del Real Decreto impugnado garantiza a las Comunidades Autónomas las facultades de tramitación, información y seguimiento.

En conclusión, el Real Decreto 1.887/1991 ha sido dictado al amparo de la competencia del Estado en materia de agricultura (art. 149.1.13ª C.E.) y no menoscaba las competencias autonómicas normativas o de gestión. El marco contenido en aquél se justifica por la necesidad de una regulación común que desarrolle para toda España las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios aplicables en materia de estructuras agrarias (STC 79/1992) y dicho marco respeta la doctrina constitucional en materia de subvenciones (SSTC 13/1992 y 79/1992).

7. En cuanto a la segunda cuestión planteada, rechaza que los arts. 2, apartados 8, 10 y 11, 6, apartado 2, y 17, apartado 2, invadan el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria al aplicarse necesariamente por su condición de normas básicas a todo el sistema de ayudas a la mejora de las estructuras agrarias.

Frente a los argumentos expuestos por la representación autonómica, descarta la exigencia de que dichas normas básicas se recojan necesariamente en norma de rango legal, pues su regulación en normas de rango infralegal puede producirse cuando, atendida su naturaleza, fuere irrazonable su inclusión en normas con fuerza de ley (SSTC 33/1984, 158/1986, 69/1988 y 182/1988). En este caso, las necesidades de una rápida aplicación de la normativa comunitaria así lo aconsejan, sin perjuicio de su posterior control por este Tribunal (STC 48/1988) y de que la "nota de estabilidad o generalidad de las normas básicas no es tampoco una exigencia absoluta" (STC 89/1987). La uniformidad que, sin embargo, se impone respecto de los conceptos de "pequeño productor de leche de vaca", "primera instalación", "capacitación profesional" y "renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre", persiguen la viabilidad del sector agrícola en todo el ámbito del Estado. Lo mismo ocurre con el plazo para la solicitud de ayudas para la primera instalación de jóvenes agricultores.

Descarta, asimismo, que el Reglamento (CEE) núm. 2.328/91 pueda servir de parámetro de constitucionalidad de los preceptos que se declaran básicos, pues sólo pueden servir de pauta al respecto las reglas internas de distribución de competencias (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991, 236/1991, 79/1992). Los preceptos impugnados han sido dictados al amparo de la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (art. 149.1.13ª C.E.), que cobija los criterios de ordenación de sectores económicos concretos e incluye las medidas singulares que resulten necesarias para alcanzar los fines propuestos (STC 95/1986).

Por último, que el Real Decreto 1.887/1991, a diferencia del Real Decreto 808/1987, anteriormente vigente, expresa los preceptos que constituyen normativa básica, no constituye un argumento para sostener la inconstitucionalidad de los preceptos sobre los que se formaliza el conflicto, ya que con ello el Estado no ha hecho sino ejercer sus competencias.

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones solicitando que en su día se declare que la competencia controvertida corresponde al Estado.

8. Por providencia de 29 de junio de 1999, se señaló el siguiente día 1 de julio del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia ha sido promovido por la Comunidad Autónoma de Cantabria frente a diversos preceptos del Real Decreto 1.887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias. Dicho Real Decreto, dictado con el fin de aplicar en España la normativa comunitaria relativa a la reforma de las estructuras agrarias, regula diversas líneas de ayuda cofinanciadas entre la Comunidad Europea y el Estado español, si bien la financiación allegada por este último puede ser complementada por la de las Comunidades Autónomas que, voluntariamente, suscriban los correspondientes Convenios de colaboración con aquél. En concreto, la participación financiera del Estado se dirige, en principio, a las líneas de ayuda consistentes en la bonificación de intereses de los préstamos concertados con las Entidades de Crédito, mientras que la de las Comunidades Autónomas se encauza mediante subvenciones directas.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, promotora del conflicto, considera que sus competencias estatutarias en materia de "agricultura y ganadería", así como su "autonomía financiera", resultan vulneradas en dos aspectos concretos por el citado Real Decreto 1.887/1991. En primer lugar, por cuanto que la norma reglamentaria impugnada prevé que el Estado no financie la totalidad de las líneas de ayuda incluidas en el programa, contemplando, correlativamente, la participación voluntaria de las Comunidades Autónomas en su financiación con fondos propios de éstas. La impugnación por esta causa se extiende a los arts. 34, apartados 2 y 4, y 38, apartado 2, y a la Disposición adicional séptima. En segundo lugar, se rechaza que algunos preceptos tengan el carácter de normativa básica cuando los mismos se refieran a ayudas que deban ser financiadas con recursos presupuestarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En este bloque se incluye la impugnación relativa a los arts. 2, apartados 8, 10 y 11, 6 apartado 2, y 17, apartado 2.

2. La presente controversia se refiere, pues, a subvenciones agrarias vinculadas a programas de reforma estructural que guardan conexión con la normativa de la Unión Europea en esta materia.

La política comunitaria europea en materia de estructuras agrarias tiene como objetivo "contribuir a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de cara a la reforma de la política agraria común", según el segundo considerando del Reglamento CEE 2328/91, del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, vigente en el momento de la formalización del presente conflicto. A este fin, dicho Reglamento comunitario, continuando las orientaciones iniciadas por el Reglamento CEE 797/85, del Consejo, de 12 de marzo de 1985, establece una "acción común", esto es, un marco general de líneas de ayuda cofinanciadas conjuntamente por la Comunidad Europea y los Estados, dirigidas a apoyar financieramente determinadas medidas conducentes a reformar las estructuras de producción y comercialización, mejorando su eficacia. Por ello, los Estados miembros deben aplicarlas obligatoriamente en algunos casos, mientras que, "por lo que se refiere a otras medidas, parece oportuno dejar a los Estados miembros la posibilidad de elegir si las ponen o no en práctica, en función de la situación de los agricultores" (considerando undécimo).

La política de estructuras comunitaria comenzó a aplicarse en España mediante el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Este Real Decreto, fue derogado por el Real Decreto 1.887/1991, sobre el que se traba el presente conflicto.

El Real Decreto 1.887/1991 supone la aplicación en España de la "acción común", de carácter estructural, contenida en el Reglamento (CEE) núm. 2.328/91, antes citado. Su aspecto más novedoso, en relación con la regulación anterior contenida en el Real Decreto 808/1987, radica en la posibilidad de que la financiación que debe ser aportada por el Estado español, a fin de poder obtener la cofinanciación comunitaria, en forma de reembolsos (arts. 29 a 33 del Reglamento (CEE) núm. 2.328/91), sea aportada por el Estado y por las Comunidades Autónomas. Aunque el Real Decreto 808/1987 preveía también esta posibilidad de cofinanciación por parte de las Comunidades Autónomas (Disposición adicional primera), la misma se concebía de modo residual. El Real Decreto 1.887/1991 configura "un nuevo modelo de corresponsabilidad en el que participan el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, para lo que se suscribirán convenios bilaterales entre ambas Administraciones", en términos de su Exposición de Motivos. Debe señalarse que su sistema de ayudas, que se concreta en una doble modalidad técnica, "subvención directa limitada a tramos reducidos de inversión... y bonificación de intereses de los préstamos que financien las inversiones no subvencionadas", no se extiende a la totalidad de las medidas incluidas en el Reglamento citado, sino, específicamente, a las siguientes: explotaciones agrarias con Plan de Mejora; primera instalación de agricultores jóvenes; introducción de la contabilidad; agrupaciones de servicios; inversiones forestales en superficies agrarias; zonas sensibles; cualificación profesional; y adquisición de fincas (art. 4 y Disposición transitoria segunda del Real Decreto 1.887/1991).

Importa destacar que el Real Decreto 1.887/1991 fue objeto de diversas modificaciones, así como de alguna derogación parcial, a través de los Reales Decretos 378/1993, de 12 de marzo; 851/1993, de 4 de junio; 62/1994, de 21 de enero; y 51/1995, de 20 de enero. Finalmente, fue derogado mediante Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias. Este último ha sido modificado, a su vez, por los Reales Decretos 1.153/1997, de 11 de julio, y 989/1998, de 22 de mayo, modificaciones todas ellas que se derivan de los cambios habidos en la normativa comunitaria, toda vez que el Reglamento (CEE) núm. 2.328/91 ha sido sustituido por el Reglamento (CEE) núm. 950/97, del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

3. Tras lo expuesto, y antes de iniciar el estudio de los aspectos que se debaten en este proceso, debemos resolver dos cuestiones previas de carácter procesal. La primera de dichas cuestiones ha sido planteada por el Abogado del Estado y se refiere al art. 34, apartados 2 y 4, precepto éste que ha sido objeto de impugnación formal en el presente conflicto y que, sin embargo, no fue incluido en el requerimiento de incompetencia dirigido al Gobierno de la Nación, incumpliendo con ello, en su opinión, el art. 63.3 LOTC.

Analizando el Acuerdo del Gobierno de Cantabria, de 27 de febrero de 1992, en el que se formalizó el requerimiento de incompetencia, y no obstante apreciarse que su formulación se efectúa en términos que adolecen de una cierta imprecisión sobre los preceptos que constituyen su objeto, es claro que no existe referencia expresa alguna en aquél al art. 34, apartados 2 y 4, del Real Decreto 1.887/1991, aludiéndose, sin embargo, al art. 35. El Gobierno de la Nación consideró, efectivamente, a este último precepto entre los impugnados, pero no al art. 34, apartados 2 y 4, según se acredita en su Acuerdo de contestación al requerimiento. Sin embargo, en el escrito de interposición del conflicto positivo de competencia figura el art. 34, apartados 2 y 4, no haciéndolo el art. 35.

Esta cuestión previa debe ser resuelta de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, según la cual hemos manifestado que "los requisitos procesales no se hallan a disposición de las partes, lo que es perfectamente aplicable a los procesos constitucionales de cualquier tipo", sin perjuicio de que, por razones que no es preciso recordar ahora, este Tribunal "venga igualmente realizando una interpretación no formalista de las normas legales que regulan las exigencias y presupuestos para la admisión y tramitación de las acciones y recursos atribuidos a su jurisdicción. No obstante, no puede estimarse que el requerimiento previo al planteamiento de un conflicto positivo de competencia constituya un mero obstáculo o requisito de carácter formal cuyo incumplimiento pueda ser sanado de oficio por vía interpretativa, o que su finalidad sea simplemente la de permitir a la parte demandada preparar anticipadamente su defensa,...[pues] es obvio que el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 de la LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas... Y tampoco es aceptable el argumento fundado en la conexión entre los preceptos mencionados y no mencionados en el requerimiento... puesto que no es lícito exigir del Gobierno que presuma tal tipo de conexión lógica ni las intenciones de extender el objeto del litigio por parte de quien formula el requerimiento o, mucho menos, que descubra el error material imputable a este último. Por eso, dado que de acuerdo con el art. 63.3 de la LOTC, se han de hacer constar con claridad en el requerimiento los preceptos de la disposición viciada de incompetencia, hay que entender que sobre los preceptos no mencionados en el mismo no se ha planteado un conflicto de competencia" (STC 104/1989, fundamento jurídico 2º).

Por tanto, teniendo en cuenta la doctrina reproducida y que, según antes se dijo, no existe referencia alguna en el requerimiento del Gobierno de Cantabria al art. 34, apartados 2 y 4, del Real Decreto 1.887/1991, debemos declarar que el objeto de este conflicto no se extiende a dicho precepto.

4. Tras ello, es necesario plantear y resolver una segunda cuestión de orden procesal. Se trata de valorar los efectos que sobre este conflicto positivo de competencia pueda haber producido el hecho de que la norma sobre la que se traba el conflicto, el Real Decreto 1.887/1991, tras sufrir diversas modificaciones, se encuentre hoy derogada, según hemos expuesto en el fundamento jurídico 2º.

Para realizar la valoración antedicha, debemos partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, a cuyo tenor "hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes (por todas SSTC 119/1986, 182/1988, 248/1988, 329/1993, 155/1996)" (STC 147/1998, fundamento jurídico 3º). En este sentido, hemos precisado que, en un procedimiento de naturaleza competencial, esa incidencia posterior "no habría de llevar a la total desaparición sobrevenida de su objeto, máxime cuando las partes - como aquí ocurre- sostengan expresa o tácitamente sus pretensiones iniciales, pues la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la, si así resultase ser, modificación de las disposiciones cuya adopción dió lugar al litigio" (STC 182/1988, fundamentos jurídico 1º). De otro lado, tambien hemos dicho que si "la normativa en relación con la cual se trabó el conflicto no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia los mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993 y 155/1996)" (STC 147/1998, fundamento jurídico 5º).

Esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, ya que no se ha desistido del presente conflicto, no obstante la derogación del Real Decreto 1.887/1991 por el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias (el cual también ha sido modificado ya dos veces). El análisis del contenido de este último permite llegar a la conclusión de que la controversia planteada subsiste también en la normativa hoy vigente. En efecto, respecto al primer bloque de cuestiones planteadas, la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1.887/1991 establece que el porcentaje global de participación financiera estatal para el programa "será del 70 por 100. Este porcentaje podrá revisarse a la baja en años sucesivos hasta alcanzar el 50 por 100 en 1996". Y el art. 29 del Real Decreto 204/1996 señala que la financiación estatal para el conjunto de las ayudas en él reguladas, que coinciden sustancialmente con las del Real Decreto 1.887/1991, será el "50 por 100 en 1997 y en años sucesivos". Por tanto, el reparo opuesto por la Comunidad Autónoma de Cantabria a que el Estado no financie el 100 por 100 de todas las ayudas, sino sólo una parte, y se prevea la posibilidad de que la financiación restante sea cubierta voluntariamente por las Comunidades Autónomas, permanece en la normativa posterior.

Otro tanto ocurre con el segundo bloque de cuestiones planteadas. Los conceptos de pequeño productor de vacuno, primera instalación y renta unitaria de trabajo, se formulan en el Real Decreto 204/1996 en unos términos (Anexo 1, apartados 11, 14 y 19) que resultan similares, por su grado de detalle y semejanza, a los que han sido impugnados. Lo mismo ocurre, en fin, con el momento en que debe presentarse la solicitud de ayuda para la primera instalación de los agricultores jóvenes (art. 13.2).

En conclusión, aunque el Real Decreto 204/1996 contiene modificaciones respecto del Real Decreto 1.887/1991, objeto de este conflicto, como consecuencia de los cambios habidos, a su vez, en la normativa comunitaria, lo cierto es que los reparos formulados respecto del Real Decreto impugnado se plantean también en la normativa hoy vigente, por lo cual puede afirmarse que no ha desaparecido el objeto del conflicto, si bien "dado que la nueva normativa no ha sido objeto de debate procesal mediante su impugnación autónoma, ni a través del trámite de alegaciones del art. 84 LOTC, no procede en este caso, a diferencia de otros (SSTC 87/1993 y 329/1993), ampliar ni sustituir el objeto del proceso en contemplación de la nueva normativa, debiendo quedar circunscrito al inicialmente planteado" (STC 147/1998, fundamento jurídico 5º).

En aplicación de esta doctrina, debemos considerar que el referido cambio normativo no ha producido una desaparición del objeto del presente conflicto, pues, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, persiste el interés en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida, por lo que debemos acometer su enjuiciamiento.

5. Procede ya efectuar la valoración del primer bloque de preceptos que han sido impugnados. Se trata del art. 38, apartado 2, y de la Disposición adicional séptima. El primero determina que "la parte de la ayuda que financien las Comunidades Autónomas será pagada directamente por ellas en su totalidad". Por su parte, la Disposición adicional séptima establece que "para el año 1992 el porcentaje global de la participación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a establecer en los Convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas, será del 70 por 100. Este porcentaje podrá revisarse a la baja en años sucesivos hasta alcanzar el 50 por 100 en 1996."

Los reproches que la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria dirige a estos preceptos, se formulan, exclusivamente, en relación con una de las líneas de ayuda que se relacionan en el art. 2 del Real Decreto 1.887/1991: las ayudas a inversiones en explotaciones agrarias en Planes de Mejora, en la modalidad de subvención. Quedan fuera, pues, del objeto litigioso las restantes líneas de ayuda contempladas en dicho art. 2, de un lado, y las propias ayudas a inversiones en explotaciones agrarias en Planes de Mejora cuando la modalidad técnica sea la de bonificación de intereses de los préstamos obtenidos a tal fin, de otro.

A partir del principio antes expuesto de que las ayudas estructurales reguladas por el Real Decreto 1.887/1991 son ayudas cofinanciadas entre la Comunidad Europea y los Estados miembros, pudiendo alcanzar la aportación estatal un nivel máximo para cada tipo de ayuda y según su modalidad técnica (subvención directa o bonificación de los intereses de los préstamos que se concedan por las Entidades de Crédito), la representación autonómica reprocha a los mencionados preceptos reglamentarios que la financiación estatal no cubra la totalidad del costo financiero del programa susceptible de cofinanciación comunitaria. Así, argumenta que mientras que el anterior Real Decreto 808/1987 establecía la asunción por parte del Estado del coste financiero completo de la aplicación a España de la política de estructuras comunitaria, el Real Decreto 1.887/1991 ha reducido unilateralmente la aportación financiera global del Estado y, en concreto, en relación con las ayudas sobre las que se traba el conflicto: ayudas a las inversiones agrarias en Planes de Mejora, en la modalidad de subvención directa. Estas ayudas no serán sufragadas por el Estado, sino por las Comunidades Autónomas que así lo decidan.

Por tanto, según la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la reducción de la aportación estatal se pretende compensar, hasta alcanzar el 100 por 100 cofinanciable por la Comunidad Europea, mediante la participación financiera de las Comunidades Autónomas, que, con carácter voluntario, suscriban Convenios de colaboración a tal efecto con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Disposición adicional séptima, en relación con los arts. 34, apartado 3, y 35 del Real Decreto 1.887/1991). Es decir, se sitúa a esta Comunidad Autónoma ante la siguiente alternativa: o bien ante su no participación en la financiación de las ayudas controvertidas, lo que haría a los agricultores y ganaderos cántabros de peor condición que otros europeos y los de las Comunidades Autónomas que decidan suscribir los antedichos Convenios de cooperación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; o bien en la obligación de realizar las correspondientes aportaciones de sus propios fondos, a fin de no sufrir la presión social que se produciría en caso contrario, con lo cual se estaría condicionando y vulnerando su autonomía financiera. Por tanto, dado que la totalidad de las ayudas debe financiarse por imperativo del Reglamento (CEE) núm. 2.328/91, se reclama que el Estado deba financiar la totalidad del coste financiero de la aplicación en España del Reglamento (CEE) núm. 2.328/91. Al no hacerlo, los preceptos impugnados vulnerarían los arts. 14, 138, 139, 148.1, 150.2 y 156 C.E.

Por su parte, el Abogado del Estado discrepa de este planteamiento, pues, en su opinión, el Real Decreto 1.887/1991 ha sido dictado al amparo de la competencia estatal regulada en el art. 149.1.13ª C.E. y cumple los requisitos formales y materiales exigibles a la normativa básica. Considera que el reproche dirigido a la reducción de la financiación estatal no es susceptible de convertirse en causa de un conflicto competencial, pues no existe, realmente, vindicatio potestatis, citando en apoyo de su posición las SSTC 67/1983, 95/1984, 166/1987 y 201/1990. Además, señala que la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria no se ve alterada por los preceptos impugnados, ya que la posibilidad de que las Comunidades Autónomas celebren Convenios bilaterales con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Disposición adicional séptima) en nada merma ni las competencias autonómicas ni su autonomía financiera, como tampoco lo hace la previsión del art. 38, apartado 2, de que la parte de ayuda que financien las Comunidades Autónomas sea pagada directamente por ellas en su totalidad, que es coherente con el orden constitucional de distribución de competencias. Por último, considera que la vulneración de los arts. 148.1, 150.2., 156, 138 y 139 C.E., alegada por la representación autonómica, no se justifica con razonamiento alguno.

6. Dejando para un momento posterior el análisis de la alegada vulneración del art. 156 C.E., debemos descartar que, en este proceso constitucional, la Comunidad Autónoma de Cantabria pueda apoyar su pretensión, que hace valer en relación con la Disposición adicional séptima, en la vulneración de los arts. 14, 138 y 139 C.E., puesto que es claro que los mismos no contienen atribución competencial alguna, y así lo ha dicho ya este Tribunal (STC 52/1988, fundamento jurídico 3º). Otro tanto ocurre con el art. 148.1 C.E., puesto que es en el Estatuto de Autonomía, en virtud del principio dispositivo contenido en dicho precepto, donde se contienen las habilitaciones competenciales cuya vulneración podrá ser alegada. El art. 150.2 C.E., por su parte, regula un supuesto que ninguna relación guarda con este conflicto positivo de competencia, por lo que también se rechaza que pueda traerse aquí su pretendida transgresión.

En conclusión, "en los procesos constitucionales a que dan lugar los conflictos positivos de competencia no pueden hacerse valer otros motivos de inconstitucionalidad de los actos o disposiciones impugnados que los que ateñen a la vulneración de las reglas constitucionales y estutarias de distribución de competencias" (STC 122/1989, fundamento jurídico 5º).

7. Despejadas las anteriores cuestiones procesales, es necesario iniciar la resolución del presente conflicto positivo de competencia, determinando la materia o materias en que se incardinan los artículos objeto del conflicto, señalando que a partir de ahora las referencias que se hagan a los preceptos estatutarios deben tener en cuenta que en el momento actual se encuentra vigente la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

A) Es evidente, y ello no lo discuten las partes de este proceso, que, al tratarse de cuestiones relativas a la regulación y aplicación de diversas líneas de ayudas a los agricultores y ganaderos españoles, los preceptos controvertidos del Real Decreto 1.887/1991 se inscriben en la materia "agricultura y ganadería", materia en la que la Comunidad Autónoma de Cantabria ha asumido competencia exclusiva, "de acuerdo con la ordenación general de la economía" (art. 24.9 E.A.Cant.). Sobre la citada competencia estatal de "ordenación general de la economía", que se vincula al art. 149.1.13ª C.E., la doctrina constitucional "tiene establecido que bajo la misma encuentran cobijo tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (SSTC 95/1986, 213/1994, etc.). No obstante, la jurisprudencia constitucional tambien ha precisado (SSTC 125/1984, 76/1991) que dicha competencia estatal no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, 133/1997), pues, de no ser así, (r)se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico¯ (STC 112/1995)" (STC 21/1999, fundamento jurídico 5º).

Realizado el encuadramiento competencial de los preceptos reglamentarios que constituyen el objeto de este conflicto positivo de competencia, y antes de proceder a su enjuiciamiento, debemos hacer también referencia a anteriores pronunciamientos de este Tribunal que resultan de aplicación al caso.

B) En relación con las subvenciones agrarias, en concreto, existe ya una dilatada doctrina (SSTC 95/1986, 96/1986, 101/1988, 145/1989, 188/1989, 79/1992, 29/1994, etc.). En todos estos pronunciamientos, se han consolidado una serie de principios, que fueron objeto de recapitulación general para todo tipo de subvención en la STC 13/1992.

La determinación sustancial de esta doctrina es que el poder de gasto del Estado no puede concretarse y ejercerse al margen del sistema constitucional de distribución de competencias, pues "no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado. La subvención no es un concepto que delimite competencias (SSTC 39/1982 y 179/1985), ni el solo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que puede dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986) al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989)" (STC 13/1992, fundamento jurídico 4º).

Partiendo de este planteamiento general, para materias como las de "agricultura y ganadería", directamente implicadas en este conflicto, también se declaró en la misma Sentencia que "el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones generales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado, si ello es posible, o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias" (STC 13/1992, fundamento jurídico 8º b]).

C) Estos principios generales no resultan alterados por el hecho de que las ayudas sobre las que se traba el conflicto dispongan de financiación comunitaria, a través de la Sección Orientación del F.E.O.G.A. (art. 2.2 del Reglamento (CEE) núm. 2.328/91), pues, las normas para resolver este conflicto habrán de ser "exclusivamente las de Derecho interno que establecen el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que como este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991 y 236/1991), la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que... no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias" (STC 79/1992, fundamento jurídico 1º).

8. Debemos examinar a continuación si la alegada vulneración del principio de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 156 C.E., en relación con el art. 45 E.A. Cant) puede ser sometida a enjuiciamiento en este tipo de proceso, en el que, como hemos dicho, sólo pueden dilucidarse impugnaciones referidas al orden constitucional de competencias (art. 63.1 LOTC).

El Abogado del Estado rechaza que en este caso exista una verdadera vindicatio potestatis, puesto que la Comunidad Autónoma impugna, simplemente, la reducción de la aportación de fondos estatales a los programas de mejora de la eficacia de las estructuras agrarias y ello no permite deducir que se transgreden las competencias autonómicas. La representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por su parte, relaciona directamente la infracción de su autonomía financiera con la de sus competencias exclusivas en materia de agricultura (art. 24.9 E.A. Cant). La singularidad de la controversia planteada en este extremo se refiere a la conexión entre dicha limitación presupuestaria y la participación autonómica en la financiación del programa; es decir, a la incidencia en las competencias sobre agricultura y ganaderia de la Comunidad Autónoma de Cantabria de un sistema de ayudas que tiene como soporte la cofinanciación estatal y autonómica de las mismas.

Expuestas las posiciones de las partes y el alcance de la controversia, debemos admitir que la alegada vulneración del art. 156 C.E., en conexión directa con la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de agricultura y ganadería, puede ser enjuiciada en un conflicto positivo de competencia. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la citada conexión efectivamente existe, pues la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas se configura como una garantía que "exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer sin condicionamiento indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas" (STC 201/1988, fundamento jurídico 4º). Este criterio se reiteró en las SSTC 96/1990, fundamento jurídico 14º, 13/1992, fundamento jurídico 7º y 237/1992, fundamento jurídico 6º. En concreto, la STC 13/1992 declaró que "la autonomía financiera de las Comunidades Autonómas ... se vincula al desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, le atribuyen los respectivos Estatutos y las Leyes (art.. 156.1 C.E. y art 1.1 L.O.F.C.A."). Y en la STC 68/1996, fundamento jurídico 10, dijimos que el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas "en su vertiente de gasto, no entraña sólo la libertad de sus órganos de gobierno (r)en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público¯, sino también (r)para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias¯ (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º)".

La estrecha relación existente entre las competencias sectoriales de las Comunidades Autonómas y su autonomía financiera resulta del hecho de que esta última, según el sistema diseñado por la L.O.F.C.A., "viene definida en el bloque de la constitucionalidad más por relación a la vertiente del gasto público... que por relación a la existencia de un sistema tributario propio con virtualidad y potencia recaudatoria suficientes para cubrir las necesidades financieras de la Hacienda Autonómica" (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º).

Este planteamiento sigue siendo válido en la actualidad, no obstante las modificaciones habidas en las fuentes de ingreso de las Comunidades Autónomas tras la aprobación, entre otras normas relevantes, de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de Modificación Parcial de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y de las Leyes 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias y 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.

Partiendo de lo expuesto, no puede descartarse que la reducción de los fondos estatales a los programas de mejora de la eficacia de las estructuras agrarias implique, por su incidencia indirecta en la autonomía financiera autonómica, una transgresión de las competencias estatutarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de agricultura, ya que, justamente, la aportación estatal a dichos programas se concibe, según el propio preámbulo del Real Decreto 1.887/1991, en el marco de "un nuevo modelo de corresponsabilidad en el que participan el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, para lo que se suscribirán convenios bilaterales entre ambas Administraciones", y así se constata con la mera lectura de sus arts. 34 a 37 y Disposiciones adicionales primera y séptima, entre otras.

En conclusión, la disminución de la aportación financiera estatal, de un lado, y la incidencia de tal reducción en la contribución autonómica con sus propios fondos en los programas estructurales, de otro, son cuestiones que pueden ser debatidas en este procedimiento constitucional, valorando su repercusión sobre la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ya que con ello se podrían estar vulnerando sus competencias en materia de agricultura y ganadería.

9. Así, pues, en la Disposición adicional séptima se debaten, según ya se ha dicho, dos cuestiones estrechamente relacionadas: la limitación de la dotación estatal al programa de ayudas comunitario de mejora de la eficacia de las estructuras agrarias y la correlativa intervención autonómica en la financiación del citado programa. La resolución de las mismas requiere tener en cuenta que, como ya se advirtió en la STC 13/1992, fundamento jurídico 2º, en las relaciones entre las potestades financieras del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que atender a una "doble exigencia: de una parte, prevenir que la utilización del poder financiero del Estado pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales autonómicas. Y de otra, evitar asimismo que la extremada prevención de potenciales injerencias competenciales acabe por socavar las competencias estatales en materia financiera". Es decir, se trata de compatibilizar ambas perspectivas, a fin de que "no se produzca el vaciamiento del ámbito competencial - material y financiero- correspondiente a las esferas respectivas de soberanía y autonomía de los entes territoriales".

Debemos partir de que el Estado, al amparo del art. 149.1.13ª C.E., puede , en desarrollo y aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2.328/91, llevar a cabo una programación general para España de la "acción común" contenida en dicho Reglamento comunitario, ya que aquella competencia cobija "tanto las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto, como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector" (STC 213/1994, fundamento jurídico 4º, entre otras muchas) y dicha competencia no resulta alterada por el hecho de que se trate de desarrollar un Reglamento comunitario, según hemos declarado con reiteración (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991, 236/1991, 79/1992). Ciertamente, esta competencia estatal deberá ejercerse respetando la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como sus competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería, sólo limitadas por las competencias estatales de dirección de este sector económico ex art. 149.1.13ª C.E.

Respecto de la limitación al 70 por 100 de la aportación del Estado al conjunto del programa, debemos señalar, matizando lo alegado por la representación autonómica, que el anterior Real Decreto 808/1987 también preveía (Disposición adicional primera) la posibilidad de que las Comunidades Autónomas intervinieran en la financiación del programa, si bien con un alcance distinto al que ahora consideramos. Sentado lo anterior, debemos descartar el alegato autonómico de que la disposición adicional séptima, que estamos examinando, vulnere las competencias autonómicas por ser obligatorio, en virtud del propio Reglamento (CEE) núm. 2.328/91, que se alcance en cada Estado el cien por cien de la financiación admisible. Aunque ya hemos dicho que "el Derecho Comunitario no es en sí mismo canon o parámetro directo de constitucionalidad en los procesos constitucionales (SSTC 132/1989, 65/1990, 28/1991, 64/1991, 111/1993, entre otras)" (STC 137/1998, fundamento jurídico 3º), no podemos desconocer que también hemos declarado, en el fundamento jurídico 4º de la STC 13/1998, que "la propia interpretación del sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas tampoco se produce en el vacio (STC 102/1995, fundamento jurídico 5º)", por lo que prestar atención a la normativa comunitaria aplicable "puede ser no sólo útil, sino incluso obligado para aplicar correctamente.....el esquema interno de distribución de competencias".

En este caso, debemos hacerlo así, puesto que el citado Reglamento comunitario constituye el marco normativo que es objeto de desarrollo por parte del Real Decreto 1.887/1991. Pues bien, no puede deducirse de dicho Reglamento ninguna obligación acerca de que los fondos que aporten los Estados miembros para instrumentar los programas de reforma estructural deban alcanzar necesariamente el máximo de la financiación permitida, aunque, lógicamente, los reembolsos europeos serán superiores cuanto mayores sean aquellos. Por tanto, debemos resolver esta cuestión valorando exclusivamente las reglas del bloque de la constitucionalidad.

Partiendo de lo expuesto, es doctrina de este Tribunal que el Estado "siempre podrá en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso) asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pues existen preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo Tercero del Título I) que legitiman la capacidad del Estado para disponer de su presupuesto en la acción social o económica" (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º).

Desde esta perspectiva, la autonomía presupuestaria del Estado, que le permite realizar políticas tendentes a alcanzar sus objetivos políticos, sociales y económicos, así como la libertad de escoger y priorizar las mismas, conduce a que pueda optar, legítimamente, por destinar a este programa comunitario una mayor o menor financiación. En definitiva, dicha limitación no es más que la materialización del "ejercicio soberano de la función legislativa presupuestaria (arts. 66.2 y 134.1 C.E.)" (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º). Nada cabe, pues, reprochar a la Disposición adicional séptima en este extremo.

10. En estrecha conexión con la limitación de la participación financiera estatal, se encuentra la segunda cuestión planteada: la cofinanciación autonómica necesaria para cubrir el 100 por 100 del programa y, en concreto, la financiación de las subvenciones de capital a las inversiones en explotaciones agrarias en Planes de Mejora.

Antes de nada, debemos señalar que la posibilidad de que el Estado establezca un marco normativo sobre mejora de sus estructuras agrarias, que prevea la cofinanciación estatal y autonómica, se engloba en la competencia estatal de dirección económica del sector agrario (art. 149.1.13ª C.E.).

Teniendo en cuenta la necesidad de establecer preferencias entre objetivos diversos y la escasez de recursos presupuestarios, siempre presente, no es objetable, desde la perspectiva constitucional ni desde la estatutaria, que el Estado busque incrementar los recursos propios con los que puedan aportar las Comunidades Autónomas, sobre todo porque la especificidad financiera de la política europea de "estructuras", en relación con la de "mercados", se sustenta en la cofinanciación de la Comunidad Europea y de los Estados. Por ello, es conforme con el orden interno de competencias, que el Estado pretenda incrementar la propia financiación para estos programas con los de las Comunidades Autónomas, y que lo haga mediante una programación que tienda a alcanzar los topes máximos que admita la normativa comunitaria, pues, de esta forma, los fondos reembolsables procedentes del F.E.O.G.A., Sección Orientación, permitirán que España se beneficie de los máximos niveles de aportación procedentes de dicha Sección.

Dicho esto, hay que precisar de inmediato que el marco interno de cofinanciación se debe sujetar a ciertas reglas, igualmente imprescindibles, en garantía de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y de sus propias competencias. Ello es especialmente necesario cuando, como en este caso, el Estado desarrolla normativamente los Reglamentos comunitarios de reforma de las estructuras agrarias, estableciendo sistemas que suponen la implicación de las Comunidades Autónomas en los compromisos asumidos por áquel ante las Instituciones europeas, compromisos que, por su incidencia en los recursos presupuestarios propios de áquellas, deberían contar con el máximo grado de conformidad por parte de las mismas, manifestada, incluso, con carácter previo a su efectiva puesta en práctica.

El sistema de cofinanciación previsto en el Real Decreto 1.887/1991 se configura mediante la celebración de Convenios bilaterales de cooperación. Sobre estos instrumentos, hemos confirmado reiteradamente su idoneidad en lo relativo a la aplicación a sus fines de las subvenciones estatales incluidas en los Presupuestos Generales del Estado (por todas, STC 13/1992, fundamentos jurídicos 7º, 8º y 10)

Sin embargo, la resolución de la presente controversia competencial no puede plantearse a partir de la doctrina contenida en dicha resolución acerca de esta técnica cooperativa. En efecto, en la STC 13/1992 valoramos los Convenios de colaboración como una fórmula válida para la distribución de los fondos estatales entre las Comunidades Autónomas competentes para gestionarlos. No obstante, tales Convenios tienen en el Real Decreto 1.887/1991 un alcance, en parte, diferente, puesto que sirven, no sólo para realizar el reparto de las subvenciones estatales entre las Comunidades Autónomas, sino también para "incorporar los compromisos presupuestarios a asumir" por parte de éstas [art. 35.1 b)]. Tal diferencia significativa implica que debamos enjuiciar esta modalidad de Convenio de colaboración con mayor cautela, a fin de evitar que se vulneren las competencias de las Comunidades Autónomas.

11. En este sentido, el respeto a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, exige, en lo esencial, la garantía de dos principios complementarios: la territorialización de las partidas presupuestarias del Estado destinadas a estas finalidades estructurales, cuando sea posible realizarla (STC 79/1992), y la voluntariedad de la aportación financiera autonómica. En cuanto al primer principio, el Estado debe territorializar, por Comunidades Autónomas, todas las dotaciones presupuestarias relativas a las líneas de ayuda, o modalidades técnicas de las mismas, que decida financiar, y debe hacerlo mediante criterios objetivos relacionados con las orientaciones que persiga. En cuanto al segundo principio, las Comunidades Autónomas no están obligadas a aportar una financiación complementaria. Del mismo modo que el Estado, en virtud de su soberanía financiera, puede decidir las líneas que apoya y el volumen de su aportación, las Comunidades Autónomas pueden decidir, libremente también, contribuir financieramente o no, a los mismos fines, pues su autonomía financiera se refiere a "su capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades" (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º). Sin embargo, la opción autonómica de cofinanciar o no el programa estatal no altera su derecho a la necesaria percepción de los fondos estatales que le correspondan para cada línea de ayuda o modalidad técnica que el Estado financie. De modo que no resultaría conforme con el orden constitucional de distribución de competencias condicionar la financiación estatal a una efectiva cofinanciación autonómica. El establecimiento de diferencias entre Comunidades Autónomas en cuanto a la financiación estatal que éstas hayan de percibir, en función de su decisión libre de cofinanciar o no, vulneraría su autonomía financiera y menoscabaría sus competencias en materia de agricultura y ganadería, al mermar sus ingresos presupuestarios, concebidos, como hemos dicho, "con un fuerte predominio de las fuentes exógenas de financiación" (STC 13/1992) vinculadas al gasto público.

Si ninguna tacha cabe oponer a la Disposición adicional séptima desde la perspectiva de la limitación de los recursos globales del Estado destinados a estas ayudas estructurales, a la misma conclusión se llega desde la óptica de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, según los términos que hemos expuesto. En efecto, en esta Disposición adicional no se hace ninguna referencia a las subvenciones de capital en explotaciones agrarias en Planes de Mejora, sino tan solo a la aportación global del Estado al conjunto del programa, que se trasladará a los Convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas. La territorialización de los fondos estatales, distribuyéndolos entre las Comunidades Autónomas mediante Convenio, como ya se ha dicho, ha sido considerada por este Tribunal como una fórmula idónea (SSTC 152/1988, 13/1992, 79/1992, etc.). En este caso, el art. 35 del Real Decreto 1.887/1991, que no ha sido impugnado, establece el marco de la cofinanciación, mediante el instrumento del Convenio bilateral anual, el cual sirve como instrumento de la territorialización de las dotaciones del Estado y de la participación financiera autonómica, que ha de presumirse voluntaria, pues nada en el texto indica otra cosa, sin que de esa voluntariedad se derive merma de la aportación necesaria del Estado.

En conclusión, en el Convenio bilateral anual que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación suscriba con la Comunidad Autónoma de Cantabria se concretará cuanto afecte a las subvenciones de capital a que se ciñe la controversia, siendo legítimo que el Estado financie o no dicha modalidad de ayuda, quedando en libertad la Comunidad Autónoma para financiarla entera o parcialmente, cuando el Estado no lo haga. En todo caso, el Estado no puede recurrir al Convenio bilateral anual con la Comunidad Autónoma de Cantabria para condicionar su aportación a esta modalidad subvencional al hecho de que dicha Comunidad Autónoma también la cofinancie: si el Estado decide financiar esta modalidad de ayuda, todas las Comunidades Autónomas tienen derecho a la financiación correspondiente y, por tanto, la Comunidad Autónoma de Cantabria deberá recibir la financiación que se derive de los criterios objetivos de distribución territorial, destinándolos a los fines previstos en la normativa estatal, aunque decida no contribuir con sus propios fondos.

Nada hay, en definitiva, en la Disposición adicional séptima que permita extraer de su redacción la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, puesto que no existe condicionamiento alguno de la financiación autonómica por la del Estado.

12. La representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cantabria opone a la misma Disposición adicional séptima una segunda tacha. Se trata de que en caso de que aquélla decidiera conceder, con su financiación propia, subvenciones de capital a las inversiones en explotaciones agrarias con Planes de Mejora, debería hacerlo con la misma normativa reguladora contenida en el Real Decreto 1.887/1991, es decir, con la normativa relativa a las líneas que apoya el Estado, con lo cual no se tienen en cuenta sus competencias normativas en materia de agricultura y ganadería, que le deben permitir establecer una regulación propia acorde con sus condiciones específicas.

Este planteamiento no puede ser aceptado. Supone extender el conflicto de competencia a toda la Sección Primera del Capítulo Segundo (arts. 5 a 16) del Real Decreto 1.887/1991, que no ha sido objeto de este conflicto positivo de competencia, ni de requerimiento de incompetencia, salvo en lo relativo al carácter básico de determinadas definiciones contenidas en sus arts. 2, apartados 8, 10 y 11, y 6, apartado 2. Estos aspectos serán analizados específicamente con posterioridad, pero ahora sólo cumple descartar esta genérica alegación, por suponer una ampliación improcedente del objeto conflictual.

Por todo lo expuesto, no se aprecia vulneración alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria por parte de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1.887/1991.

13. Por su parte, el art. 38, apartado 2, prevé que "la parte de la ayuda que financien las Comunidades Autónomas será pagada directamente por ellas en su totalidad". Ya hemos dicho que resulta constitucional que el Estado financie sólo algunas líneas de ayuda y que prevea que otras puedan ser financiadas por las Comunidades Autónomas que lo deseen. El art. 38, apartado 2, se refiere, precisamente, a este supuesto y declara que las Comunidades Autónomas han de pagar las ayudas que, voluntariamente, decidan financiar, lo que, en principio, no conlleva vulneración material alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Podría considerarse que el citado art. 38, apartado 2, regula una fase de la tramitación, como se deriva de su propio título, la del otorgamiento o pago, de las subvenciones financiadas por las Comunidades Autónomas, regulación que conculcaría las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por cuanto ya hemos declarado en la STC 69/1982, fundamento jurídico 2º, que las normas de tramitación "no son básicas ni de obligado respeto por parte de la Comunidad". Criterio que hemos confirmado después, al señalar que "nada obsta, en principio, a que una Comunidad Autónoma dicte una disposición para la ejecución o aplicación en su territorio de una norma de Derecho comunitario, siempre que tenga la competencia sobre esa ejecución, en la materia de que se trate, y el contenido de la disposición no invada o menoscabe las competencias del Estado" (STC 79/1992, fundamento jurídico 6º G).

Sin embargo, en puridad, el precepto no regula el procedimiento o sistema de pago de estas ayudas autonómicas, sino que, simplemente, determina la Administración que debe realizar dicho pago, al igual que lo hace el art. 38, apartado 4, respecto de otras ayudas financiadas por el Estado, atribuyéndolo a la Secretaría General de Estructuras Agrarias. Una vez considerado que no resulta contrario a la Constitución que el Estado disminuya su aportación financiera a los programas de mejora de la eficacia de las estructuras agrarias y que la Comunidad Autónoma de Cantabria puede, voluntariamente, aportar sus propios fondos a dichos programas, complementando los estatales en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos precedentes, ninguna vulneración de la competencia autónomica se produce por el hecho de que el art. 38.2 determine que la parte de la ayuda que financie la Comunidad Autonoma de Cantabria será pagada por ella misma.

En suma, el precepto no hace sino clarificar a los solicitantes cuál ha de ser la Administración que debe subvenir al pago de las diversas modalidades de ayudas reguladas en este Real Decreto. El precepto, así interpretado, es constitucional.

14. El segundo grupo de preceptos a que se extiende la presente controversia competencial es el constituido por los arts. 2, apartados 8, 10 y 11, 6, apartado 2, y 17, apartado 2. La Comunidad Autónoma de Cantabria rechaza el carácter básico de los mismos y, por tanto, que su contenido deba ser tenido en cuenta, necesariamente, por las normas autonómicas que regulen ayudas para la mejora de las estructuras agrarias con cargo a sus propios fondos. Por tanto, no se objeta que los preceptos antedichos se apliquen a las líneas de ayuda del Real Decreto 1.887/1991 que el Estado financia con sus dotaciones presupuestarias.

Los citados artículos regulan diversas cuestiones, fundamentalmente definiciones relativas a diversos requisitos de necesario cumplimiento para acceder a las ayudas, así como el plazo para formular las solicitudes de las mismas. Para la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dicha regulación, por su grado de detalle, supone el vaciamiento de la competencia normativa autonómica en materia de agricultura y ganadería. Este argumento principal se refuerza con otros complementarios. Así, desde la perspectiva formal, se cuestiona su inclusión en una norma de carácter reglamentario. Materialmente, se indica que los preceptos impugnados son más minuciosos y restrictivos que los preceptos correspondientes del Reglamento (CEE) núm. 2.328/91, que regula la "acción común". Asimismo, se señala que la anterior normativa, constituida por el Real Decreto 808/1987, no declaraba básicos tales preceptos.

Para el Abogado del Estado, por el contrario, los preceptos impugnados establecen criterios uniformes para todo el territorio nacional que resultan necesarios para alcanzar los fines del Real Decreto 1.887/1991, criterios que se integran en el ámbito de la competencia estatal del art. 149.1.13ª C.E. Rechaza que sea una exigencia general, no sometida a excepciones, el que las normas básicas deban contenerse en normas de rango legal, así como que el Derecho comunitario constituya canon de valoración de la constitucionalidad de estos artículos. Por último, considera irrelevante a los efectos de esta controversia que el Real Decreto 808/1987, anteriormente vigente, no contuviera declaración expresa de los preceptos considerados básicos.

15. Debe descartarse el primer argumento esgrimido por la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria para rechazar su carácter básico, esto es, el relativo a su regulación en norma reglamentaria y no de rango legal. Así se deriva de la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual, "dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley.... Por tanto, la propia ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica (SSTC 69/1988, fundamento jurídico 5º, reiterada entre otras; 80/1988, fundamento jurídico 5º; 213/1994, fundamento jurídico 10; 197/1997, fundamento jurídico 5º b])" (STC 118/1998, fundamento jurídico 16).

Como excepción a dicho principio de ley formal, nuestra doctrina viene admitiendo que "que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto algunos de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la naturaleza de esta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases (SSTC 69/1988, fundamento jurídico 5º; 227/1988, fundamento jurídico 32; 213/1994, fundamento jurídico 10)". Sin embargo, esa dispensa excepcional no carece de garantías formales, puesto que también hemos declarado al respecto que "no puede entenderse, como regla general, que las disposiciones reglamentarias que el Gobierno apruebe en desarrollo o para la ejecución de la Ley tengan carácter básico, a menos que tales normas complementarias de rango infralegal indiquen expresamente su pretendida naturaleza básica o así resulte sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas (STC 227/1988, fundamento jurídico 32)" (STC 118/1998, fundamento jurídico 16).

De acuerdo con la doctrina reproducida ha de admitirse, pues, que, de modo excepcional, las bases estatales puedan incluirse en normas reglamentarias con rango de Real Decreto. De hecho, este Tribunal ya ha admitido en su STC 213/1994, recaída en un conflicto de competencia trabado, precisamente, contra el Real Decreto 808/1987, antecedente inmediato del Real Decreto ahora enjuiciado, que "en la materia que nos ocupa, podemos decir que el Real Decreto 808/1987 reúne en la forma excepcional requerida en dicha Sentencia, las condiciones necesarias, también desde el punto de vista formal, para ser considerado adecuado al orden constitucional de competencias: la naturaleza de la materia hace del mismo complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación económica general de la actividad económica" (STC 213/1994, fundamento jurídico 7º). Este pronunciamiento, que aplica la doctrina general sobre las bases a la normativa estatal en materia de estructuras agrarias inmediatamente anterior al Real Decreto 1.887/1991, resulta aplicable también ahora. Por tanto, nada cabe oponer desde esta perspectiva formal al carácter básico de los preceptos que se analizan, máxime cuando la disposición adicional octava los declara expresamente básicos.

La Comunidad Autónoma de Cantabria también argumenta, en apoyo de su posición, aún desde esta perspectiva formal, que el Real Decreto 808/1987 no hacía referencia explícita a su carácter de norma básica. Sin embargo, ya hemos visto como, con independencia de que el Tribunal siempre pueda valorar el carácter materialmente básico de los preceptos, la STC 213/1994 nada opuso desde la perspectiva formal a aquel Real Decreto, lo que priva de apoyo a este argumento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

16. Los arts. 2, apartados 8, 10 y 11 y 6, apartado 2, contienen las definiciones de "pequeño productor de leche de vaca", "primera instalación" y "capacitación profesional suficiente", así como el modo de cómputo de "la renta del trabajo por unidad de trabajo-hombre" en relación con la "renta de referencia".

Materialmente, la Comunidad Autónoma de Cantabria rechaza el carácter básico de los preceptos por ser tan detallados que le impiden establecer modulaciones en su contenido, que respondan a sus peculiaridades específicas. En apoyo de este planteamiento, argumenta que las definiciones sobre las que se traba el conflicto son más restrictivas que las del propio Reglamento (CEE) núm. 2.328/91, que el Real Decreto 1.887/1991 ejecuta. Sin perjuicio de que valoremos el argumento principal, este alegato de apoyo no puede ser admitido, pues, como hemos reiterado en el fundamento jurídico 9º, el Derecho comunitario no constituye pauta válida sobre la constitucionalidad de las normas en este tipo de procesos.

En cuanto al contenido material de estos artículos, la STC 213/1994 ya apreció el carácter básico de las definiciones contenidas en el art. 2 del Real Decreto 808/1987, que constituían el inmediato antecedente de las definiciones que ahora se cuestionan, señalando, al respecto, que "como dijimos en la STC 79/1992 (fundamento jurídico 6º), definiciones como las contenidas en los diversos apartados de dicho art. 2 (agricultor a título principal, capacidad profesional suficiente, unidad de trabajo-hombre, renta de referencia) condicionan relevantemente el alcance de las ayudas comunitarias, por lo que su regulación por el Estado, con el fin de lograr una aplicación sustancialmente igual (y lo más extensamente posible) de dichas ayudas en todo el territorio nacional, no excede de sus competencias básicas y de coordinación en el sector" (STC 213/1994, fundamento jurídico 6º).

Basta repasar el citado art. 2 del Real Decreto 808/1987 para apreciar que el contenido de las definiciones allí declaradas básicas guarda un alto grado de coincidencia, con las lógicas modulaciones, con las ahora controvertidas. Sin embargo, debemos tener en cuenta para valorar el carácter básico o no de estos preceptos que el pronunciamiento contenido en la STC 213/1994, al cual hemos hecho referencia, no resuelve la cuestión actualmente planteada, en la medida en que lo que se dilucidaba en aquel asunto era el carácter básico de unos preceptos que ordenaban la financiación estatal de un programa de ayudas comunitario. En aquella decisión, confirmamos el carácter básico de una regulación que condicionaba el otorgamiento de las ayudas estatales, mientras que ahora no se cuestiona por la Comunidad Autónoma de Cantabria su carácter básico para las ayudas financiadas con fondos estatales, sino, exclusivamente, tal carácter básico cuando la financiación se realice con fondos autonómicos. Por tanto, la controversia se sitúa, así, en un plano distinto.

En su resolución, debe descartarse, en primer lugar, que el hecho de que la financiación se realice con fondos autonómicos excluya toda posibilidad de sujeción de los mismos a normativa básica alguna. Este planteamiento, realizado por la representación procesal autonómica, convertiría al hecho de financiar en un poder autónomo e independiente del sistema constitucional de distribución de competencias, lo cual ha sido reiteradamente rechazado por este Tribunal respecto al poder de gasto del Estado y, por la misma razón, debe serlo ahora para la financiación autonómica, pues la subvención no es un título delimitador de competencias.

Ahora bien, descartado este planteamiento, ciertamente la normativa básica estatal no presenta la misma virtualidad cuando opera sobre subvenciones que provienen de las partidas de los Presupuestos Generales del Estado, ya que a través de ellas el Estado ejerce sus opciones concretas de dirección de los diversos sectores económicos, que cuando se trata de financiación autonómica propia. Esta última, como expusimos antes, permite a las Comunidades Autónomas elegir sus propias opciones, atendiendo a sus especificidades de modo legítimo, en cuanto que la "compatibilidad entre la unidad económica y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía ha de buscarse, pues, en un equilibrio entre ambos principios, equilibrio que al menos, y en lo que aquí interesa, admite una pluralidad y diversidad de intervenciones de los poderes públicos en el ámbito económico"; intervenciones que, en la misma decisión, sometimos a ciertos límites, cuales son que "la regulación autonómica se lleve a cabo dentro del ámbito de la competencia de la Comunidad, que esa regulación en cuanto introductora de un régimen diverso del o de los existentes en el resto de la Nación resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ellas previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin y, por último, que quede en todo caso a salvo la igualdad básica de los españoles" (STC 88/1986, fundamento jurídico 6º).

En este caso, partiendo de que el propio Real Decreto 1.887/1991 admite la financiación autonómica del programa de modernización estructural, aquella financiación se proyecta sobre una materia, como es la agricultura y ganadería, que es de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Por tanto, esta Comunidad Autónoma puede, en principio, elaborar políticas de modernización de su agricultura, atendiendo a sus peculiaridades y con su financiación propia. Si consideramos, además, que la igualdad básica de los españoles queda salvaguardada por el marco común asegurado por la financiación estatal y que las ayudas autonómicas tendrían también como marco a la normativa comunitaria, directamente aplicable, que asegura cierta homogeneidad de las opciones, es claro que los principios de unidad y diversidad quedan suficientemente atendidos, sin que la normativa básica estatal deba proyectar su dimensión imperativa sobre las disposiciones autonómicas cuya aplicación deba realizarse con fondos de la propia Comunidad Autónoma.

De otro lado, no puede dejar de señalarse que el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, que derogó el Real Decreto 1.887/1991, sobre el que se traba este conflicto, declara en su disposición adicional primera lo siguiente: "El presente Real Decreto tiene el carácter de normativa básica en cuanto se refiere a ayudas estatales de conformidad con lo establecido en el art. 149.1.13ª C.E....". Puesto que este último Real Decreto también se sustenta en un sistema de cofinanciación estatal y autonómica (arts. 29, 30, 32, 33 y 34), es lo cierto que las definiciones (art. 2, en relación con su Anexo I) equiparables a las impugnadas en el presente conflicto sólo son básicas en cuanto se refieren a las ayudas financiadas a cargo de dotaciones del Estado. Es decir, el Real Decreto 204/1996, hoy vigente, posibilita que las Comunidades Autónomas establezcan en sus propias normas un marco conceptual específico. Así se deriva de su art. 29.2 b), que prevé la posibilidad de que en los Convenios bilaterales entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas figuren, entre las "medidas a adoptar por cada Administración", las relativas a "los desarrollos normativos necesarios". Por tanto, también la normativa hoy vigente ha considerado que las definiciones que condicionan la obtención de las ayudas sólo sean de aplicación a las que se nutran de fondos estatales.

Por todo ello, debemos concluir que los arts. 2, apartados 8, 10 y 11, y 6, apartado 2, no son básicos cuando se trate de programas autonómicos financiados con sus recursos y que constituyan aplicación de los Reglamentos comunitarios correspondientes.

17. El art. 17 regula las ayudas a la primera instalación de los agricultores jóvenes. El art. 17, apartado 2º, último precepto que resulta impugnado, establece que "la solicitud de ayuda deberá presentarse antes de su primera instalación y dentro de los tres meses posteriores a la misma". La Comunidad Autónoma de Cantabria rechaza su carácter básico cuando se trate de ayudas financiadas con cargo a sus propios recursos.

Ciertamente, este precepto no es, en contra de lo que pudiera parecer en principio, de naturaleza exclusivamente procedimental, sino que tiene un alcance sustantivo en la medida que trata de asegurar que la ayuda se otorgue a jóvenes agricultores que aún no han accedido a su primera instalación a fin de que materialicen la misma. Por tanto, excluye de la ayuda a los jóvenes agricultores que se hubieran instalado como tales antes de la entrada en vigor de la norma. Respecto de los tres meses de límite posterior, este plazo tiene una finalidad coordinadora y homogeneizadora. Sin embargo, debemos dar la razón a la Comunidad Autónoma de Cantabria, dados los términos en que se produce su reivindicación, pues debe ser esta Comunidad Autónoma quien establezca el criterio procedente cuando se trate de su propia financiación, según se ha razonado en el fundamento jurídico anterior. Por tanto, el art. 17, apartado 2, no es básico, cuando se trate de ayudas financiadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria

18. Queda por realizar una última precisión sobre el alcance de las declaraciones efectuadas en los fundamentos jurídicos anteriores acerca de los arts. 2, apartados 8, 10 y 11, 6, apartado 2, y 17, apartado 2. La representación autonómica solicita su declaración de nulidad. Sin embargo, no resulta posible acceder a dicha declaración, en esencia, por las dos razones siguientes.

En primer lugar, porque la Comunidad Autónoma sólo impugna dichos preceptos en la medida en que pretendan configurarse como normativa básica respecto de las ayudas financiadas por la propia Comunidad, pero no cuestiona que tengan tal naturaleza respecto de las ayudas que deban otorgarse con cargo a fondos del Estado, razón por la cual dichos preceptos siempre serían de aplicación a este último supuesto.

Y, en segundo lugar, porque ha de tenerse en cuenta, "como ya se ha hecho en otros casos (SSTC 75/1989, 13/1992, 79/1992, etc.), que se puede estar afectando a situaciones jurídicas internas consolidadas y a las relaciones financieras del Estado con la Comunidad Europea" (STC 148/1998, fundamento jurídico 9º). Además de la incidencia en los intereses generales, la anulación de estos preceptos podría causar perjuicios, también en Cantabria, a quienes han obtenido subvenciones en virtud del Real Decreto impugnado, el cual de otro lado, se refiere a ejercicios económicos ya cerrados y que han agotado sus efectos. Por ello, la pretensión del Gobierno de Cantabria puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los mencionados preceptos impugnados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 1.204/92, promovido por la Diputación Regional de Cantabria frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 1.887/1991, de 30 de diciembre, sobre Mejora de las Estructuras Agrarias y, en consecuencia,

1º. Declarar que los arts. 2, apartados 8, 10 y 11; 6, apartado 2; y 17, apartado 2, de dicho Real Decreto vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por carecer de carácter básico cuando se trate de ayudas financiadas con fondos propios de dicha Comunidad Autónoma.

2º. Rechazar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 129/1999, de 1 de julio de 1999

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:129

Cuestión de inconstitucionalidad 19/1994. En relación con el art. 211, párrafo segundo, del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela.

1. El párrafo segundo del art. 211 C.C. no es la norma que en nuestro Derecho permite el internamiento de personas que padezcan trastornos psíquicos. Esa posibilidad se establece y disciplina en el párrafo primero del mismo precepto, que habilita al Juez para acordar una privación de libertad en el concreto supuesto ahí contemplado. El párrafo segundo, aquí en cuestión, regula el proceder del Juez previamente habilitado para acordar el internamiento; disciplina, por tanto, el procedimiento a cuyo través ha de conformarse la decisión judicial, pero ésta, en tanto que determinante de uno de los casos de privación de libertad referidos en el art. 17.1 C.E., trae causa de la habilitación contenida en el párrafo precedente. Las reglas procedimentales contenidas en él no contienen una regulación directa del derecho a la libertad personal encaminada a la delimitación y definición del mismo y, en consecuencia, dicha regulación no puede considerarse incluida en el ámbito reservado a la Ley orgánica [F.J. 2].

2. De la conjunción entre el párrafo segundo del art. 211 C.C. y los arts. 1. 811 a 1.824 L.E.C. resulta un procedimiento de autorización del internamiento en el que se garantiza de modo suficiente la posibilidad de defensa y oposición de la persona afectada, así como la de utilizar cuantos medios de prueba se estimen pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 19/94, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Orihuela (Alicante), en relación con el art. 211, párrafo segundo, del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 4 de enero de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Orihuela (Alicante) al que se adjuntaba testimonio de actuaciones correspondientes a los autos de jurisdicción voluntaria núm. 498/93 y Auto de 3 de diciembre de 1993 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 211, párrafo segundo, del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela, por posible infracción de los arts. 17.1 y 24.1 y 2 de la Constitución.

2. Los términos de la cuestión planteada, según resulta del Auto de planteamiento y documentación adjunta, se cifran en lo siguiente:

a) Al desarrollar funciones de protección social con un menor, una trabajadora social del Ayuntamiento de Albatera (Alicante) reparó en que la madre del niño presentaba diversas alteraciones psíquicas, razón por la cual solicitó informe del Centro de Salud de Albatera. En dicho informe se señaló que la examinada padecía síndrome esquizofrénico que suponía peligrosidad social, por lo que la trabajadora social solicitó del Juzgado su internamiento en un centro psiquiátrico para que recibiese el adecuado tratamiento.

b) Por el Juzgado se practicaron distintas diligencias encaminadas a determinar la situación económica, social, sanitaria y familiar de la persona implicada. Tales diligencias incluyeron el desplazamiento a su vivienda de una comisión judicial, de la que formaba parte el médico forense, que la examinó, y concluyeron, en definitiva, con un dictamen del médico forense del Juzgado en el que se señalaba que la examinada presentaba "sintomatología correspondiente a un cuadro psicótico agudo, con ideación delirante". Tras otras consideraciones, se concluía que resultaba conveniente el internamiento de la examinada.

c) Por providencia de 8 de octubre de 1993, el Magistrado-Juez planteó la posible contradicción de lo dispuesto en el art. 211, párrafo segundo, del Código Civil con lo previsto en los arts. 24.1, 24.2 y 17.1 de la Constitución, dando traslado de los autos al Ministerio Fiscal y a los promotores del procedimiento para que alegasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad. Evacuado el trámite, se dictó Auto de 3 de diciembre de 1993, por el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal.

3. En opinión del órgano judicial, el precepto cuestionado viola el derecho a no padecer indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. A su juicio, el precepto controvertido posibilita una resolución judicial que acuerde el internamiento en centro psiquiátrico sin requerir previamente la defensa de la persona afectada y posibilitar su oposición al internamiento. No obsta para ello lo previsto en el art. 207 del Código Civil, que prevé que el Ministerio Fiscal sea defensor del presunto incapaz de no haber promovido el procedimiento, y que incluso el afectado pueda comparecer con su propia defensa y representación, pues ello carece de la necesaria articulación procesal.

Por otro lado, el precepto controvertido vulneraría el art. 24. 2 de la Constitución, por infringir el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes, sin que quepa acomodación del mismo al ordenamiento constitucional. Por último, entiende el órgano judicial que se contradice el derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, pues se posibilita el internamiento de una persona sin que exista una específica norma procesal legal para su sustanciación. Al no haber sido aprobada alguna norma procesal que regule el procedimiento aplicable al efecto, no existe ley que prevea, tal como requiere el mencionado precepto constitucional, la forma de la privación de libertad. De otro lado, esta norma procesal debería revestir el carácter de orgánica, de acuerdo con lo previsto en el art. 81 de la Constitución.

4. Por providencia de 25 de enero de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo, se acordó publicar la incoación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Mediante escrito registrado el 4 de febrero de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

6. El Presidente del Senado, por medio de escrito registrado el 10 de febrero de 1994, comunicó al Tribunal que la Mesa de la Cámara había acordado darla por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de febrero de 1994. A su juicio, el precepto cuestionado no es inconstitucional, siempre que se interprete conforme a la Constitución, lo que en este caso es perfectamente realizable de forma natural, sin interpretaciones artificiosas o forzadas; esta interpretación conduce simplemente a la necesidad constitucional de que en estos casos el presunto incapaz sea previamente oído por el Juez.

Para el Abogado del Estado, ello deriva de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída sobre el art. 5.4 del Convenio Europeo. Tal doctrina establece, básicamente: a) las garantías exigibles en estos casos no tienen por qué ser idénticas a las prescritas por el art. 6.1 del Convenio para los procesos civiles y penales; b) en todo caso debe garantizarse la audiencia del presunto incapaz; c) el procedimiento debe permitir la eventual revisión del internamiento a instancia del internado; d) el habeas corpus es una garantía insuficiente para el internamiento inicial; y, e) es necesaria, en todo caso, una peritación médica objetiva. Tal se deduce de los pronunciamientos del Tribunal Europeo en los asuntos Winterwerp (Sentencia de 24 de octubre de 1979) y X contra Reino Unido (Sentencia de 5 de noviembre de 1981).

El precepto cuestionado se ajusta, en opinión del Abogado del Estado, a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por ello, se concluye, es plenamente constitucional, en cuanto permite y asegura el examen de las condiciones indispensables para la regularidad del internamiento y una prueba pericial médica objetiva, sin que sea exigible un pleno desarrollo de la contradicción exigida por el art. 24.1 de la Constitución. No obstante, es indudable que en todo caso el presunto incapaz deberá ser oído personalmente, audiencia que debe integrarse en el examen previsto en el precepto, como interpretación conforme a la Constitución (por lo demás perfectamente factible y en absoluto anticipada o forzada).

Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa que se dicte Sentencia por la que se declare que, interpretado en la forma señalada, el precepto cuestionado no es contrario a la Constitución.

8. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 18 de febrero de 1994. Por lo que hace a la posible inconstitucionalidad derivada del hecho de que el precepto cuestionado no conceda ninguna posibilidad para la proposición y práctica de la prueba ni haga posible el principio de contradicción, alega el Fiscal General que el órgano judicial olvida que la remisión realizada por la Disposición adicional de la Ley 13/1983 a las normas de la jurisdicción voluntaria no significa la remisión a ninguno de los actos de jurisdicción voluntaria enumerados y regulados en la Ley procesal, sino a las normas de carácter general (arts. 1.811 a 1.824 L.E.C.), aplicables a todos los actos de jurisdicción voluntaria regulados en nuestro Derecho, aunque no estén comprendidos en aquella enumeración. Los actos de jurisdicción voluntaria no constituyen un numerus clausus, por lo que cabe la libre creación. El legislador ha establecido una serie de normas de jurisdicción voluntaria (arts. 1811 a 1824 L.E.C.) que constituyen un conjunto de principios y criterios legales que tienen un valor normativo supletorio a falta de regulación específica del acto de jurisdicción voluntaria creado por el legislativo.

En este caso concreto -continúa el Fiscal General del Estado-, se ha creado un acto de jurisdicción voluntaria en el supuesto de internamiento del enajenado cuya normativa procesal se integra por el contenido del párrafo segundo del art. 211 del Código Civil y por las normas generales de los actos de jurisdicción voluntaria. Esta normativa general aplicable al supuesto del párrafo segundo del art. 211 del Código Civil supone que existe un trámite procesal para hacer efectivo el internamiento; trámite que reúne los requisitos que aseguran la constitucionalidad del precepto cuestionado. Así, se admite la prueba, al establecer el art. 1.816 L.E.C. que se admitirán sin necesidad de solicitud ni otras formalidades los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren. Cabe también la posibilidad de oponerse, como admite el art. 1.817 L.E.C., y si esta oposición tiene entidad el acto se convierte en proceso contencioso, como expresamente prevé el art. 211 del Código Civil al obligar al Juez a notificar el hecho que produce el internamiento al Ministerio Fiscal a los efectos del art. 203 del Código Civil, esto es, promover la incapacitación en el correspondiente contencioso. De otro lado, es obligada (art. 1.815 L.E.C.) la intervención del Ministerio Fiscal, que será oído y emitirá el dictamen por escrito cuando se trate de supuestos que afecten a los intereses públicos o a personas cuya protección o defensa incumba al Fiscal, y en este supuesto, por tratarse de un posible enajenado, deberá intervenir. También contemplan estas normas la audiencia de los interesados o de las personas que indicare el promotor, sin limitación respecto al objeto del acto de jurisdicción voluntaria (art. 1.815 L.E.C.). El Juez puede modificar su resolución (art. 1.818 L.E.C.) y cabe contra sus resoluciones recurso de apelación (art. 1.819 L.E.C.).

De lo expuesto se infiere, para el Fiscal General del Estado, que aplicando por disposición expresa de la Ley estos principios generales se integra y establece una normativa procesal aplicable al acto de jurisdicción voluntaria del art. 211, párrafo segundo, del Código Civil, que constituye un trámite procesal idóneo y específico para hacer efectivo el supuesto contemplado, en el que existe la posibilidad de prueba y contradicción.

Alega el Fiscal General del Estado, en otro orden de consideraciones, que no puede aceptarse, como sostiene el órgano judicial, que el precepto cuestionado sea incompatible con el art. 24.1 de la Constitución por implicar la indefensión del presunto enajenado. En opinión del Fiscal General, la argumentación del Juzgado adolece de excesivo formalismo al no tener en cuenta el concepto de defensa constitucional y contemplar el precepto cuestionado separado de la normativa que lo complementa y de la finalidad a que responde. La defensa constitucional consiste en la posibilidad de ser oídas las partes y hacer las alegaciones que se estimen pertinentes en un procedimiento judicial respecto de una pretensión determinada. La norma constitucional exige siempre esta audiencia, pero no exige con carácter general y en todos los casos -aunque nunca niega esta posibilidad- la intervención de un profesional en Derecho para entender cumplida la defensa.

Es obligación del órgano judicial -continúa el escrito de alegaciones- interpretar la normativa que tiene a su disposición en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental de defensa. El internamiento establecido en el art. 211, párrafo segundo, del Código Civil debe ser completado con la normativa general reguladora de los actos de jurisdicción voluntaria desde un prisma constitucional, y por eso el presunto enajenado, en cuanto que no está incapacitado, puede defenderse ante la pretensión de internamiento, como puede hacerlo en el proceso de incapacitación (art. 207.2 del Código Civil). El art. 211 obliga al examen del presunto incapaz, que consiste en ser visto, oído y observado por el órgano judicial, constituyendo este examen un requisito esencial para la validez del procedimiento, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El presunto enajenado puede hacer en esta audiencia las alegaciones que estime pertinentes contra el internamiento, puede nombrar Letrado que le defienda y puede solicitar la práctica de pruebas, incluyendo el reconocimiento por facultativos. La intervención del Ministerio Fiscal, que también debe ser oído respecto al internamiento, es obligada por aplicación de las normas de jurisdicción voluntaria (art. 1.815 L.E.C.), atendida la materia objeto del procedimiento, y completa el derecho de defensa.

A juicio del Fiscal General del Estado, tampoco el precepto cuestionado es contrario al art. 17.1 de la Constitución. Contra lo afirmado en el Auto de planteamiento, existe un procedimiento o trámite procesal adecuado y constitucional para internar a los enajenados siempre que el órgano judicial observe todos los preceptos que lo regulan. La existencia de este procedimiento para internar a una persona por razón de demencia supone que la privación de libertad se realiza en los casos y con las formas previstas en la ley. Dentro de tales casos ha de considerarse incluida "la detención regular (...) del enajenado" (STC 104/1990) a la que se refiere el art. 5.1 del Convenio de Roma, dependiendo la regularidad de la detención de la existencia de una resolución judicial que autorice ese internamiento (art. 211 del Código Civil) por la situación de la salud mental del afectado. Para privar al enajenado de libertad, según doctrina consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe establecerse judicialmente que el afectado padece una perturbación mental real, comprobada médicamente de forma objetiva, y que esa perturbación presenta un carácter o magnitud que justifique el internamiento. De aquí se deduce que es necesario el procedimiento judicial, porque a través del trámite procesal se puede acreditar la existencia de la causa del internamiento.

El precepto cuestionado cumple, para el Fiscal General del Estado, los requisitos exigidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues sólo procederá el internamiento cuando el facultativo dictamine que la persona padece un trastorno mental que justifica la hospitalización por constituir un grave peligro para su persona, para otro o suponga, si no se le interna, un grave deterioro en su enfermedad, siempre considerando el internamiento como una medida excepcional que debe ser utilizada cuando no quepa un tratamiento en libertad o en régimen ambulatorio. No basta con el informe médico, sino que, con independencia de la posibilidad antes apuntada de una actividad procesal del presunto incapaz y la necesaria intervención del Ministerio Público, el órgano judicial tiene que verle y examinarle para comprobar su real situación. El juicio resultante de esa apreciación tiene que plasmarse en el Auto en el que se accede o se deniega el internamiento, lo que produce un principio de contradicción exigido como garantía mínima esencial de la privación de libertad. En consecuencia de todo ello, se concluye, el precepto cuestionado no es contrario al art. 17.1 de la Constitución.

En razón de cuanto antecede, el Fiscal General del Estado interesa que se dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Por providencia de 29 de junio de 1.999, se señaló el día 1 de julio del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 211 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela. Según se ha detallado en los Antecedentes, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Orihuela sostiene que el referido precepto podría ser contrario a los arts. 17.1 y 24.1 y 2 de la Constitución. La infracción del art. 24.1 resultaría del hecho de que el precepto cuestionado permite el internamiento, por resolución judicial, en un centro psiquiátrico sin que sea posible la defensa y oposición del afectado. Lo anterior redundaría, además, en la infracción de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Por último, entiende el órgano judicial que se conculca asimismo el derecho a la libertad personal garantizado en el art. 17.1 de la Constitución, pues la autorización judicial de internamiento contemplada en la norma cuestionada ha de sustanciarse sin que exista una norma procesal específica; norma que, en todo caso, y por imperativo de la reserva establecida en el art. 81.1 de la Constitución, debería revestir la forma de Ley orgánica, lo que no es el caso de la Ley 13/1983.

El Abogado del Estado opone a los razonamientos del Juzgado que el art. 211, párrafo segundo, del Código Civil es susceptible, con toda naturalidad, de una interpretación conforme a la Constitución, pues la audiencia del afectado puede verificarse, sin forzar el precepto, en el trámite de examen judicial previsto por el propio art. 211. En su opinión, así interpretado, el precepto se ajusta exquisitamente, por lo demás, a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia. Por su parte, el Fiscal General del Estado sostiene que los derechos de la persona afectada por la decisión de internamiento se encuentran perfectamente asegurados desde el momento en que, por así acordarse en la Disposición adicional de la Ley 13/1983, la autorización judicial ha de sustanciarse a través de las normas generales de jurisdicción voluntaria establecidas en los arts. 1.811 a 1.824 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; normas que contemplan la posibilidad de prueba, permiten la oposición del afectado y la consiguiente transformación del proceso en contencioso, exigen la intervención del Ministerio Fiscal, contemplan la audiencia del interesado y permiten recurrir en apelación la decisión del Juzgado. De todo ello resulta, para el Fiscal General, que la privación de libertad del internado se acuerda judicialmente en el curso de un proceso que reviste todas las garantías, de manera que el art. 211 se ajusta a las exigencias del art. 17.1 de la Constitución y a la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo en relación con el art. 5 del Convenio de Roma.

2. El Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad se centra de manera casi exclusiva en la exposición de una serie de dudas de constitucionalidad referidas a supuestas carencias sustantivas del procedimiento regulado en el art. 211, párrafo segundo, del Código Civil. Sin embargo, el órgano judicial plantea también su sospecha de que aquella norma podría adolecer de un vicio de constitucionalidad de naturaleza formal, habida cuenta de que, en su opinión, el precepto cuestionado debería revestir la forma de Ley orgánica, por así resultar de las exigencias derivadas de los arts. 17.1 y 81.1 de la Constitución. Es ésta una objeción que, por más que se haya planteado de manera tangencial, debe ser examinada con carácter previo a las restantes dudas de constitucionalidad, pues su sola estimación llevaría derechamente a la nulidad del precepto cuestionado, siendo entonces improcedente toda otra consideración acerca de las objeciones de orden sustantivo, pues el hecho de que éstas fueran rechazadas no evitaría la declaración de inconstitucionalidad de una norma que, en todo caso, debería haber adoptado la forma de Ley orgánica.

La garantía de la libertad personal establecida en el art. 17.1 de la Constitución alcanza, desde luego, a quienes son objeto de la decisión judicial de internamiento a que se refiere el art. 211 del Código Civil. Es, en efecto, doctrina de este Tribunal que dentro de los casos y formas mencionados en el art. 17.1 "ha de considerarse incluida (...) la «detención regular... de un enajenado», a la que se refiere el art. 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos" (STC 104/1990, fundamento jurídico 2º). En tanto que constitutiva de una privación de libertad, es obvio que la decisión de internamiento sólo puede ser acordada judicialmente y que, en lo que aquí importa, el precepto que la hace posible sólo puede ser una ley orgánica, pues, dada su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 (STC 140/1986).

El párrafo segundo del art. 211 del Código Civil no es, sin embargo, la norma que en nuestro Derecho permite el internamiento de personas que padezcan trastornos psíquicos. Esa posibilidad se establece y disciplina en el párrafo primero del mismo precepto, que habilita al Juez para acordar una privación de libertad en el concreto supuesto ahí contemplado. El párrafo segundo, aquí en cuestión, regula el proceder del Juez previamente habilitado para acordar el internamiento; disciplina, por tanto, el procedimiento a cuyo través ha de conformarse la decisión judicial, pero ésta, en tanto que determinante de uno de los casos de privación de libertad referidos en el art. 17.1 de la Constitución, trae causa de la habilitación contenida en el párrafo precedente.

Ciñéndonos, pues, al párrafo cuestionado, el problema que debe preocuparnos es el de si las garantías procedimentales que en él se establecen constituyen, a los efectos de la reserva de Ley orgánica del art. 81 C.E., desarrollo del derecho fundamental a la libertad personal del art. 17 C.E.

Pues bien, desde la STC 5/1981 este Tribunal ha destacado de forma ininterrumpida la necesidad de aplicar un criterio estricto para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término "desarrollar", como a "la materia" objeto de reserva. Se trata, dice el Tribunal en reiteradas resoluciones, de evitar petrificaciones del Ordenamiento y de preservar la regla de las mayorías parlamentarias no cualificadas (por todas, STC 173/1998, fundamento jurídico 7º). Más concretamente, se ha afirmado que requiere Ley orgánica únicamente la regulación de un derecho fundamental o de una libertad que "(r)desarrolle¯ la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero igualmente relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho" (STC 127/1994, fundamento jurídico 3º). Desarrollar no puede equipararse a simplemente afectar.

Aplicando esta doctrina al caso aquí enjuiciado no cabe duda de que las reglas procedimentales contenidas en el párrafo segundo del art. 211 C.C. no contienen una regulación directa del derecho a la libertad personal encaminada a la delimitación y definición del mismo y, en consecuencia, dicha regulación no puede considerarse incluida en el ámbito reservado a la Ley orgánica.

3. Despejada esta cuestión, conviene recordar que ya en la STC 112/1988 tuvimos ocasión de pronunciarnos sobre los internamientos en centros psiquiátricos, si bien entonces lo hicimos en relación con los acordados por medio de Sentencia penal ex art. 8.1 del Código Penal entonces vigente. Aquel supuesto y el que ahora nos ocupa son, obviamente, muy diversos, pero tienen en común la circunstancia de que en ambos casos se dispone la privación de libertad de una persona por razón de un trastorno psíquico y en beneficio tanto de quien lo padece como de la sociedad en su conjunto. Y ambos encajan, además, en el tenor del art. 5.1 e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que contempla, entre otras, la enajenación como causa suficiente de privación de libertad, siempre que se satisfagan una serie de condiciones que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido perfilando en distintos pronunciamientos y que nosotros hemos asumido, entre otras, en la citada STC 112/1988.

Con arreglo a esa doctrina, el internamiento en un centro psiquiátrico sólo será conforme con la Constitución y con el Convenio si se dan las siguientes condiciones, sentadas en la Sentencia de T.E.D.H. de 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp) y reiteradas en las de 5 de noviembre de 1981 (caso X contra Reino Unido) y de 23 de febrero de 1984 (caso Luberti): "a) Haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real; b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento; y c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo" (STC 112/1988, fundamento jurídico 3º).

Todas estas condiciones quedan satisfechas plenamente en el procedimiento regulado en el art. 211 del Código Civil. Se prevé, de un lado, como no podía ser menos, que el internamiento sólo puede verificarse previa autorización judicial, salvo que razones de urgencia hicieran necesario el internamiento inmediato, supuesto en el que, en todo caso, será preciso ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial dentro del plazo de veinticuatro horas (art. 211, párrafo primero). La autorización sólo podrá ser concedida por el Juez "tras examinar a la persona y oír el dictamen de un facultativo por él designado" (art. 211, párrafo segundo) y nunca se adoptará con carácter indefinido, pues el órgano judicial, "de oficio, recabará información sobre la necesidad de proseguir el internamiento, cuando lo crea pertinente y, en todo caso, cada seis meses", acordando entonces, también tras examinar al internado y oír el dictamen de un facultativo, "lo procedente sobre la continuación o no del internamiento" (art. 211, párrafo tercero).

Como alega el Abogado del Estado, la sola existencia de un trámite de "examen" de la persona afectada por la decisión de internamiento y el hecho de que ineludiblemente se exija la emisión de un dictamen médico hacen perfectamente posible una interpretación del precepto cuestionado que cohoneste su contenido con las exigencias derivadas de la Constitución y del Convenio de Roma. Ciertamente, no sería difícil sostener que, en efecto, aquel examen puede hacer las veces de un trámite de audiencia y que, conjugado con la pericia médica, puede arbitrarse sin dificultad un trámite de prueba. Sin embargo, y como bien sostiene el Fiscal General del Estado, la constitucionalidad del precepto no solo se apoya en esa interpretación de conformidad propuesta por el Abogado del Estado, toda vez que, con arreglo a lo establecido en la Disposición adicional de la Ley 13/1983, el procedimiento de internamiento ha de tramitarse "por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre jurisdicción voluntaria". Ello supone la existencia de un conjunto de normas procesales a cuyo través ha de sustanciarse la autorización judicial. Ciertamente, y como reconoce el Fiscal General, entre la normativa reguladora de la jurisdicción voluntaria contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil no figura ninguna específicamente diseñada para el concreto procedimiento de internamiento que aquí nos ocupa. No hay, en definitiva, un procedimiento específico como los diseñados para el acogimiento y la adopción o para el nombramiento de menores, por citar sólo algunos de los regulados en el Libro Tercero de la Ley rituaria procesal. La remisión de la Disposición adicional de la Ley 13/1983 ha de entenderse referida, por tanto, a las "Disposiciones Generales" sobre jurisdicción voluntaria establecidas en los arts. 1.811 a 1.824 L.E.C. Disposiciones que, por sí solas, ofrecen la base suficiente para configurar un procedimiento perfectamente respetuoso con los derechos fundamentales que el Juzgado considera conculcados, tanto más si se añaden las particularidades que expresamente establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 1/1996 y la nueva redacción que la Disposición final duodécima da al párrafo primero del art. 211.

Así, de la conjunción entre el párrafo segundo del art. 211 del Código Civil y los arts. 1.811 a 1.824 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resulta un procedimiento de autorización del internamiento en el que se garantiza de modo suficiente la posibilidad de defensa y oposición de la persona afectada, así como la de utilizar cuantos medios de prueba se estimen pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. La persona afectada por la decisión de internamiento habrá de ser oída en todo caso, por así resultar de la previsión de un trámite de examen en el párrafo segundo del art. 211 del Código Civil. En segundo lugar, habrá de ser oído el Ministerio Fiscal con arreglo a lo establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 1/1.996 en relación con el art. 1.815 de la L.E.C. En tercer lugar, habrá de ser igualmente oída cualquier persona (art. 1.813) cuya comparecencia estime conveniente el Juez o sea solicitada por quien promueve el acto de jurisdicción voluntaria o por quien tenga un interés legítimo, lo que permite la concurrencia en el procedimiento de cuantos puedan tener un derecho o interés en juego, por un lado, y de quienes puedan ilustrar al órgano judicial sobre la realidad del trastorno que justifica el internamiento, de otro. Finalmente, no cabe olvidar la específica previsión de "oír el dictamen de un facultativo" contenida en el propio párrafo segundo del art. 211 del Código Civil.

Cabe asimismo la práctica de todo tipo de prueba, según se desprende de la previsión general contenida en el art. 1.816 L.E.C., en el que expresamente se prescinde de la "necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna", lo que facilita una notable flexibilidad en su admisión y práctica, orientada a la mejor y más eficiente demostración del verdadero alcance del trastorno por cuya razón se interesa el internamiento. La defensa de la persona afectada se ve finalmente asegurada por la posibilidad última de que ella misma o quien tenga un interés legítimo se opongan a la solicitud de internamiento (art. 1.817 L.E.C.). Cabe, por último, la apelación (art. 1.819 de la L.E.C.) y la resolución judicial tiene carácter transitorio, siendo obligada la revisión de oficio, como mínimo cada seis meses, de la decisión de internamiento (art. 211, párrafo tercero, del Código Civil).

4. En definitiva, el panorama normativo que acaba de describirse, y que entendemos de obligado cumplimiento, pone de manifiesto la inexistencia de las deficiencias denunciadas por el órgano judicial proponente de la cuestión. La privación de libertad que supone todo internamiento ex art. 211 del Código Civil se ajusta a las exigencias derivadas del art. 17.1 de la Constitución en la medida en que sólo puede ser acordada en virtud de autorización judicial, adoptada en virtud de una norma previa que regula su actuación. En efecto, el procedimiento de adopción de la decisión judicial de internamiento encuentra en las disposiciones contenidas en el propio art. 211 del Código Civil y en los arts. 1.811 a 1.824 de la L.E.C. un desarrollo conforme con los derechos fundamentales reconocidos en los dos apartados del art. 24 de la Constitución, toda vez que se asegura la audiencia de la persona afectada, se hace posible su oposición al internamiento y concluye con una autorización de naturaleza transitoria necesariamente revisable en plazos de tiempo razonables y sólo adoptada tras haberse acreditado, mediante la práctica de las pruebas oportunas y tras oír el dictamen de, al menos, un facultativo, que la medida de internamiento aparece como la más conveniente en beneficio del propio afectado y de la comunidad.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad..

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado Don Pablo García Manzano a la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 19/94, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Orihuela (Alicante).

Disiento, con el máximo respeto, del criterio establecido por la Sentencia mayoritaria respecto de la constitucionalidad del art. 211 del Código Civil (en adelante, CC.) , por las razones que expuse en la deliberación ante el Pleno y que paso a desarrollar.

1. El Juez cuestionante nos plantea su duda de constitucionalidad en trance de pronunciarse sobre la autorización instada para proceder al internamiento involuntario, por el trámite ordinario o no urgente, de doña Josefa Serna Zaplana, por supuesto trastorno psíquico de la misma, solicitud promovida por una trabajadora social en virtud de encargo del Alcalde de Albatera (Alicante).

La duda se asienta en la posible vulneración, por el párrafo 2º del art. 211 del Código Civil, en la redacción a la sazón vigente, establecida por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del citado Cuerpo legal en materia de tutela, de dos preceptos constitucionales, a saber: a) el art. 24 1 y 2, C.E., en cuanto que el procedimiento contenido en tal precepto no garantiza la efectiva defensa de la persona sometida a la autorización de internamiento forzoso en Centro psiquiátrico, sin posibilidad de que se practique prueba y se respete el principio de contradicción procesal, y b) el art. 17.1 C.E., en relación con el art. 81.1 C.E., por cuanto tratándose de una privación de la libertad personal, no se cumple la exigencia constitucional de regulación de la materia en Ley orgánica.

Conviene despejar, ante todo, dos premisas previas, tales como, en primer término, que dicho precepto del C.C. ha sido modificado, en su primer párrafo, por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (Disposición adicional duodécima), y también ha sido afectado, en cuanto al procedimiento aplicable, por esta misma Ley que en su Disposición adicional tercera mantiene la remisión a las normas procedimentales de la jurisdicción voluntaria, si bien estableciendo algunas particularidades a las que después se aludirá; en segundo lugar, que si bien el Juez proponente de la cuestión formalmente la centra en el párrafo 2º del mencionado art. 211, la duda se extiende, a mi entender, también al párrafo 1º del citado precepto legal, en tanto que en el párrafo segundo se halla subsumida la habilitación legal para otorgar o denegar la autorización judicial, como más adelante se explicitará.

2. La Ley 13/1983, al dar redacción originaria al art. 211 de C.C., según la cual "El internamiento de un presunto incapaz requerirá la previa autorización judicial...", dio un primer paso de todo punto plausible, en cuanto vino a sustituir un sistema de internamiento involuntario de enajenados sometido a la sóla autorización administrativa (tal como el contenido en el Decreto de 3 de julio de 1931, derogado expresamente por el art. 2.2 de la Ley reformadora del C.C.), por un sistema de control judicial, que requiere previa autorización del Juez como regla, y aprobación judicial a posteriori en los casos de urgencia. Se producía así un primer ajuste a la Constitución en su art. 17.1, en cuanto reserva a la Ley la determinación de los casos y la forma en que puede ser restringida la libertad individual, si bien, como después se razonará, la reforma no fue suficiente ni en cuanto al rango formal de la norma reguladora, ni de su contenido material, como la doctrina ha puesto de relieve. Son estas insuficiencias, precisamente, las que el Juez cuestionante nos traslada, una vez que se enfrenta con el deber de dictar Auto por el que otorgue o deniegue la repetida autorización de internamiento forzoso, en el expediente de jurisdicción voluntaria al efecto sustanciado.

3. Conviene, antes de proseguir, esclarecer que el párrafo 1º del art. 211 C.C., tanto en su redacción originaria, como en la que ahora presenta el precepto, en virtud de la modificación operada por la Ley Orgánica 1/1996, no establece una necesaria correlación entre incapacitación e internamiento de personas afectadas por enfermedades mentales o psíquicas. La constitucionalidad del precepto no puede fundarse, a mi juicio, desde la consideración de que nos encontramos ante una simple medida cautelar que se acuerda en el seno de, o se ordena al proceso judicial de incapacitación, pues este proceso y el internamiento son cosas bien distintas. El internamiento que el Juez cuestiona, el involuntario o forzoso, es una medida autónoma, que se desarrolla fuera del ámbito del juicio de menor cuantía dirigido a la declaración judicial de que una persona es incapaz y necesita mecanismos de tutela. La no necesaria vinculación de estos dos ámbitos es puesta de manifiesto por la regulación contenida en los arts. 199 y siguientes del cuerpo legal en que se inserta la medida de internamiento, como ha destacado la doctrina, y establecido la jurisprudencia civil (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1986).

4. Así las cosas, hemos de abordar, siguiendo orden inverso al del Auto de planteamiento de la cuestión, y acomodándonos a la sistemática de la Sentencia de la que disiento, el problema esencial de si el art. 211 del C.C., en cuanto ley ordinaria, vulnera el art. 17.1 en relación con el art. 81.1 ambos del Texto constitucional, por requerir rango de ley orgánica la materia regulada en el precepto legal cuestionado.

Comparto el criterio de la Sentencia mayoritaria cuando afirma que estamos ante una privación de libertad personal, en concordancia con el art. 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y nuestra jurisprudencia (STC 104/1990), y añadiría que ante una privación de libertad de singular entidad, en cuanto no solo recluye a la persona en un establecimiento psiquiátrico, sino que la impone la sujeción a un determinado tratamiento sanitario. Asimismo comparto el criterio de la mayoría, plasmado en el fundamento jurídico 2º, según el cual: "En tanto que constitutiva de una privación de libertad, es obvio que la decisión de internamiento sólo puede ser acordada judicialmente y que, en lo que aquí importa, el precepto que la hace posible sólo puede ser una Ley orgánica, pues, dada su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 (STC 140/1986)".

Mi discrepancia se produce en relación con el argumento de carácter jurídico- formal, de que el párrafo segundo del art. 211 del C.C., al que el Juez ha contraído su duda de constitucionalidad, "no es, sin embargo, la norma que en nuestro Derecho permite el internamiento de personas que padezcan trastornos psíquicos". De aquí se sigue que la Sentencia mayoritaria se centre en el plano meramente procesal de las garantías procedimentales contenidas en dicho párrafo segundo.

Pues bien, si recordamos el texto del repetido párrafo 2º, que ha permanecido inalterado desde su redacción por Ley de 24 de octubre de 1983, al disponer "El Juez, tras examinar a la persona, y oír el dictamen de un facultativo por él designado, concederá o denegará la autorización, y pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el art. 203" hemos de concluir, en mi modesto criterio, que este precepto es la norma que habilita al Juez para los internamientos involuntarios no urgentes u ordinarios. Así se desprende de las siguientes consideraciones: a) En primer término, por cuanto el Juez se ciñe al párrafo segundo, sin mencionar el párrafo antecedente, habida cuenta de que, concluso el expediente de jurisdicción voluntaria (o mejor, tramitado por las normas aplicables de tales expedientes), es cuando se enfrente con la decisión de otorgar o denegar la instada autorización, a tenor del mencionado párrafo segundo; b) El párrafo 2º contiene la autorización judicial previa y sus parcos trámites para concederla, mientras que, en rigor, el párrafo 1º se refiere a los internamientos acordados por el procedimiento de urgencia; c) Por cuanto, en fin, ambos párrafos son inescindibles y no deben, en mi criterio, fragmentarse, a efectos de su constitucionalidad: la habilitación judicial se contiene desde el comienzo del precepto, párrafo primero de éste, pero al desarrollar los escuetos trámites (examen del presunto incapaz y dictamen de facultativo), la previa autorización judicial es presupuesto sine qua non del procedimiento, y se halla subsumido o integrado en esta prescripción normativa. No puede, pues, a mi juicio, separarse uno y otro párrafo, para excluir el primero del ámbito de la duda de constitucionalidad suscitada.

5. La privación de la libertad personal solo puede ser impuesta en los casos y en la forma previstos en la ley, conforme exige el art. 17.1 C.E. La ley habrá, pues, de contener dos tipos de prescripciones: una primera, relativa a en qué casos o supuestos puede ser una persona privada de su libertad individual, con taxativa y concreta determinación de aquellos, y una segunda no menos esencial, cual es la concreción de las garantías de procedimiento que han de ser observadas para salvaguardar el derecho fundamental concernido. El art. 81.1 de la Constitución al exigir la reserva a la ley orgánica de determinadas materias, incluye entre ellas "las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas". La cuestión se centra, pues, en discernir si la regulación de una privación de libertad personal, como es el internamiento involuntario de personas afectadas por enfermedades o trastornos psíquicos, por el procedimiento ordinario de previa autorización judicial, requiere o no el rango de ley orgánica propiamente tal, o si, al no requerirlo, la regulación contenida en el art. 211 del C.C. no vulnera, en contra de lo planteado por el Juez cuestionante, la exigencia derivada de lo establecido en los citados arts. 17.1 y 81.1, ambos de nuestra Constitución. Ha de adelantarse que la propia Sentencia de la que discrepo entiende que la respuesta ha de ser afirmativa, tal como asevera en un determinado pasaje anteriormente transcrito, con cita de nuestra STC 140/1986. Hemos de reiterar ahora lo que en esta Sentencia se afirmó: "El desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste, precisamente, en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas, cuyo respeto, según el art. 10.1 de la C.E., es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social. Pues bien, no existe en un ordenamiento jurídico un límite más severo a la libertad que la privación de la libertad en sí. El derecho a la libertad del art. 17.1, es el derecho de todos a no ser privados de la misma salvo "en los casos y en la forma previstos en la Ley": En una Ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así se limita". Ha de concluirse, por lo tanto, que el rango formal de la norma cuestionada no se ajusta a la Constitución, por hallarse contenida en ley ordinaria como es el C.C. y las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre jurisdicción voluntaria, tal como entendió acertadamente el Juez proponente.

6. Ha de salirse al paso de una eventual objeción a la tesis de insuficiencia de rango formal que se deja expuesta, como pudiera ser la de que, en la actualidad, la norma reguladora, ha sido elevada al rango de Ley Orgánica, por la promulgada el 15 de enero de 1996 como Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues, en efecto, en esta Ley, su disposición final duodécima modifica la redacción del primer párrafo del art. 211 del C.C. en los siguientes términos: "El internamiento por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial. Esta será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El internamiento de menores, se realizará en todo caso en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor". Para completar la exposición, conviene advertir que, conforme a la Disposición final vigésima tercera de esta Ley, la Disposición final modificadora del art. 211 tiene carácter de ley ordinaria.

Pues bien, hemos de rechazar la posible objeción, sin que quepa, en nuestro criterio, atribuir carácter de Ley orgánica a la regulación contenida en el art. 211 del C.C., ni a la que, de modo complementario y en cuanto al procedimiento garantizador, se contiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por aplicación de las normas de esta Ley procesal sobre jurisdicción voluntaria (en virtud de la remisión efectuada, en principio, por la Disposición adicional de la Ley 13/1983, de 24 de octubre, y mantenida después, con nueva redacción, por la también adicional tercera de la referida Ley Orgánica 1/1996).

7. En efecto, no cabe afirmar, a mi entender, que el primer párrafo del art. 211 del C.C. haya sido elevado a la categoría de Ley orgánica, pues el carácter propiamente orgánico de la norma antes citada, es decir, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, tan solo es predicable de los preceptos aprobados con tal rango en el cuerpo normativo que constituye esencial objeto del legislador orgánico, tal como la denominada Ley de Protección Jurídica del Menor , en sus arts. 1 al 25, en cuanto regula o desarrolla derechos fundamentales de los que son titulares los menores de edad (por ejemplo: art. 4 sobre derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, apartados 1 y 2 del art. 5 en relación con el derecho a la información, art. 6 sobre libertad ideológica, de conciencia y religión, art. 8.1 relativo al derecho a la libertad de expresión, etc.), mas no cabe extender tal rango formal a preceptos que no constituyen el objeto del legislador orgánico, como son los atinentes a modificaciones de dos cuerpos legales, el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en cuanto yuxtaposición normativa al Cuerpo legal con carácter de orgánico no participan, en rigor, de su mismo rango y ello pese a estar contenidos en Ley aprobada formalmente como tal. De aquí que el propio legislador de la Ley Orgánica 1/1996 haya configurado como legislación ordinaria las modificaciones a estos dos Cuerpos normativos, que se vienen conteniendo en regulaciones no orgánicas. Sería de todo punto anómalo y perturbador en el sistema de fuentes que un mismo precepto, como el art. 211 del C.C., tuviese carácter de Ley orgánica en su primer párrafo, y de ley ordinaria en los restantes.

Cabe añadir que la nueva redacción del art. 211 C.C., en su primer párrafo, no dota al precepto del carácter de orgánico en su significación material, dado que no se integra en una regulación, contenida en Ley formalmente aprobada con tal carácter, por la que se dispongan, en una norma perfectamente identificable, tanto los casos en que procede el internamiento forzoso como las garantías procedimentales en que éste ha de producirse y autorizarse por el Juez. No puede, en mi opinión, atribuirse dicho rango a preceptos dispersos en el ordenamiento jurídico, pues el "desarrollo" del derecho fundamental en juego -la libertad personal- requiere que el texto legal precise, en regulación unitaria y coherente, los mencionados enunciados constitucionales a que se refiere el art. 17.1 C.E. (casos o presupuesto habilitante y formas o procedimiento garantizador), como hace, para caso semejante, la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus. Lo contrario sería dejar al albur de previsiones legales dispersas o inconexas la garantía de la libertad individual de las personas, cuyas restricciones y su privación deben estar previstas legalmente con la suficiente certeza para que tal derecho fundamental pueda ser limitado en términos constitucionalmente aceptables.

Ha de concluirse, pues, que el precepto cuestionado no se atiene a la exigencia contenida en los arts. 17.1 y 81.1 de la Constitución y, por ello, la Sentencia debió declarar su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad.

8. Desde una perspectiva puramente procesal, la interpretación conforme que lleva a cabo la Sentencia mayoritaria para afirmar la constitucionalidad del precepto cuestionado, integrando el párrafo segundo del art. 211 C.C. con las disposiciones generales de la L.E.C. sobre jurisdicción voluntaria (arts. 1.811 a 1.824 de la mencionada Ley procesal), no son, en términos de respetuoso disentimiento, suficientes para apoyar tal solución. Cabe preguntarse hasta qué punto son trasladables a la protección judicial de un derecho fundamental las disposiciones previstas, en dicha Ley procesal civil, para constituir o establecer actos sobre situaciones jurídicas disponibles. Y aunque comparto el criterio de que, mediante una adecuada interpretación del precepto legal, en relación con las Disposiciones adicionales que remiten a los trámites de la jurisdicción voluntaria, se salvan algunas deficiencias en punto a las necesarias garantías (tales como la audiencia del sujeto afectado por el internamiento y la preceptiva intervención en el expediente del Ministerio Fiscal), lo cierto es que tal regulación sigue dejando al descubierto las insuficiencias y carencias en este aspecto procedimental, puestas de relieve por la doctrina, y que determinaron la emanación de la Circular núm. 2/1984, de 8 de junio, del Fiscal General del Estado. Entre estas deficiencias han de destacarse: a) la indeterminación del presupuesto habilitante de la medida de internamiento (aplicable, en principio a los "presuntos incapaces" y a partir de la vigencia de la Ley 1/1996, a quienes sufran algún "trastorno psíquico"); b) la ausencia de concreta previsión sobre los sujetos legitimados para instar el internamiento (¿cabe atribuir tal legitimación a un Ayuntamiento o a su Alcalde, a través de una trabajadora social, como sucede en el proceso a quo?); c) la imprecisión respecto del Juez competente; d) la falta de efectiva oposición por parte del sujeto afectado que, como es el caso, carece de medios económicos para la libre designación de Letrado y Procurador que le defienda y represente, y que no puede gozar del beneficio de asistencia jurídica gratuita al no ser preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, y no tratarse de un verdadero proceso entre partes: art. 6.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre Asistencia Jurídica Gratuita; y, finalmente, e) la indeterminación también sobre el genuino significado y alcance de la autorización judicial previa: en su virtud, ¿el Juez ordena el internamiento, o éste puede ser realizado, en función de criterios médicos, una vez que el Juez lo ha permitido?. Estos y otros interrogantes plantea la regulación legal desde el punto de vista de las garantías procedimentales, es decir, de las "formas" en que la privación de libertad personal puede ser acordada y que han de contenerse en Ley, y Ley con el rango de orgánica, según hemos expuesto. Desde este enfoque resulta también vulnerado, a mi modesto entender, el art. 17.1 C.E., si bien el Juez refiere la violación constitucional al art. 24 C.E., siendo así que no estamos ante un verdadero proceso entre partes, al que sean aplicables las exigencias de este último precepto de la Constitución.

9. De lo anterior ha de concluirse, en mi opinión, que procede la sustitución de la escueta regulación contenida en el art. 211 del Cc., por otra más acomodada a las exigencias constitucionales, garantizando de tal modo que el derecho fundamental a la libertad de toda persona -"el más fundamental de todos ellos", según el legislador de la Ley sobre Habeas Corpus, en su Preámbulo- sea objeto de la adecuada previsión legal en norma con rango de Ley Orgánica, en la que se contengan, de manera precisa, los casos y la forma en que la privación de libertad, en que consiste el internamiento involuntario por razón de enfermedad mental, ha de producirse.

Por ello, en mi criterio, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 6 de los de Orihuela debió ser estimada, con la obligada consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado.

Madrid, a cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 130/1999, de 1 de julio de 1999

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:130

Cuestión de inconstitucionalidad 1.001/1995. En relación con la Disposición adicional octava de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993.

1. La Disposición adicional octava de la Ley 5/1993, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, que crea el Cuerpo Superior de Letrados, es contraria a la Constitución y a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad (arts. 21 L.O.F.C.A y 56 del Estatuto de Autonomía de Cantabria) (SSTC 76/1992 y 174/1998) [F. J. 8].

2. Existe una sustancial identidad entre las normas que, integrantes del bloque de la constitucionalidad, son aplicables a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria y lo dispuesto respecto de los Presupuestos Generales del Estado en el art. 134.2 C.E., pudiendo deducirse en su consecuencia la existencia de un principio general de que el contenido de la Ley de Presupuestos autonómica se adecue a la función institucional que le es propia [F. J. 6].

3. La Disposición no sólo procede a la nueva creación del Cuerpo sin dotación alguna de sus plazas, sino que, además, especifica sus funciones y prevé la integración en dicho Cuerpo de determinados funcionarios. Por lo que se trata más bien de una norma de neto contenido funcionarial que, si bien puede tener en el futuro repercusiones presupuestarias, no puede reputarse complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto [F. J. 7].

4. La incorporación de una regulación ordenadora del Estatuto de la Función Pública Regional a la Ley de Presupuestos, cuyo carácter temporal resulta expresamente afirmado en el bloque de la constitucionalidad aplicable a la materia aquí contemplada, ha supuesto un quebranto del principio de seguridad jurídica entendido como certeza del Derecho [F. J. 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.001/95, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, contra la Disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993. Han intervenido en el proceso el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 22 de marzo de 1995, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cantabria al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la citada Sala de fecha 13 de febrero de 1995, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993, por vulnerar los arts. 134.2 C.E. y 55 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, en relación con el contenido eventual constitucional y estatutariamente lícito de las Leyes de Presupuestos.

2. Los hechos que dan lugar al planteamiento de esta cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La cuestión tiene su origen en los recursos contencioso- administrativos núms. 1.155/93, interpuesto por doña Inmaculada Rodríguez González; 1.156/93, interpuesto por don Francisco Acero Iglesias; 1.157/93, interpuesto por don Jesús Souto Aller y 1.166/93, interpuesto por don Ramón de la Riva López-Doriga. Todos estos recursos, en los que se personó como coadyuvante don Jorge Fondevila Antolín, fueron acumulados al 1.155/93 por Auto de 19 de enero de 1994 y en ellos se impugnaba el Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 64/1993, de 9 de septiembre, de modificación parcial de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Presidencia. El referido Decreto modifica el apartado "Cuerpo o escala" de los puestos de trabajo con número de orden 290 al 295, sustituyéndose la referencia "Cuerpo Técnico Superior" por la de "Cuerpo Superior de Letrados", de conformidad con la reiteración de la creación de este Cuerpo llevada a cabo por la Disposición adicional octava de la Ley de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, que aprueba los Presupuestos Generales de la Diputación Regional para el ejercicio de 1993. El recurso fue tramitado a través del cauce previsto para los asuntos relativos a materia de personal.

b) Los recurrentes en el proceso contencioso-administrativo, quienes dicen ser "funcionarios de carrera de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, adscritos con carácter definitivo (en propiedad) a los puestos de trabajo de Letrado de la Dirección Jurídica Regional, de la Consejería de Presidencia, que aparecen en las Relaciones de Puestos de Trabajo (R.T.P.) con los núms. 291, 292, 293 y 294", pretenden que se declare la nulidad del Decreto 64/1993, de 9 de septiembre, por concurrir en él vicios tanto de forma como de fondo. Así, se oponen tres objeciones de carácter jurídico-formal, cuales son la inobservancia del procedimiento para llevar a cabo modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo regulado por el Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 2/1989, de 31 de enero, sobre elaboración de estructuras, relaciones de puestos de trabajo y retribuciones, el incumplimiento de la obligación de convocar la mesa de negociación establecida por el art. 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, reguladora de los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y la ausencia del trámite de alegaciones, en cuanto la modificación del Cuerpo de adscripción afecta a sus derechos e intereses personales inherentes a la carrera administrativa. Por lo que hace a los vicios de fondo, estiman los recurrentes que la Administración autonómica habría generado una situación de inseguridad jurídica conculcatoria del art. 9.3 C.E. puesto que en la modificación parcial de las relaciones de puestos de trabajo se habría seguido lo establecido en la Disposición adicional sexta de la Ley 5/1991, de 27 de marzo, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1991, derogada por la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de normas reguladoras de la Función Pública, a excepción de lo relativo a la creación del Cuerpo de agentes del medio rural. Con referencia expresa a la STC 79/1992, sostienen que siendo el Decreto impugnado consecuencia de una norma presupuestaria y no de una norma que tenga como contenido materias de función pública, cuyas disposiciones ignora, procedería la declaración de nulidad del meritado Decreto.

c) La Administración autora del Decreto recurrido se personó en el proceso contencioso-administrativo sin contestar a la demanda por estarse a la espera de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autorizara a la Dirección Jurídica a no continuar con la defensa de la Diputación Regional de Cantabria en el recurso. Formulada contestación a la demanda por el coadyuvante, éste se opuso a su estimación al no concurrir los defectos formales alegados y tener la norma de creación del Cuerpo Superior de Letrados una directa vinculación con el proceso de Oferta de Empleo Público, por lo que existiría una clara conexión con el incremento o la reducción del gasto público. A mayor abundamiento, sostiene que en el presente caso hay una remisión normativa de integración en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma en el ámbito de la función pública, con lo que se daría cumplimiento a los requisitos señalados por la STC 65/1990.

d) Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala promotora, al amparo de lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, acordó por providencia de 19 de diciembre de 1994 oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días alegasen acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad relativa a la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria, por si pudiera infringir los arts. 23 y 134.2 C.E. así como los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el art. 9 del Texto constitucional. Evacuando el trámite conferido, los recurrentes manifestaron su acuerdo con el planteamiento de la cuestión y el coadyuvante expresó su opinión contraria, en tanto que el Ministerio Fiscal no se opuso.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, pone de manifiesto que el contenido del fallo que debe dictar depende de la validez de la norma legal cuestionada (art. 35.2 LOTC), puesto que, aun cuando el objeto de los recursos contencioso- administrativos sea un Decreto autonómico, éste representa la "directa consecuencia" de lo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Diputación General de Cantabria para 1993, de donde deduce que la norma realmente relevante para el fallo de los recursos acumulados es esta Disposición adicional. Por esta razón estima el órgano judicial promovente que se produce la conexión suficiente entre la norma reglamentaria y la norma de rango legal exigida por la STC 76/1992.

b) Posteriormente efectúa un exhaustivo recorrido por los avatares conocidos por el Cuerpo Superior de Letrados de la Diputación Regional de Cantabria en la legislación autonómica. Así, recuerda que el citado Cuerpo fue creado por la Disposición adicional sexta de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, aprobatoria de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional para 1991 y por la que se modificaron parcialmente tanto los arts. 18 y 19 como la Disposición adicional décima, apartado 2, de la Ley de la Asamblea Regional 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria. Conforme al nuevo punto 2.7 de la Disposición adicional décima, apartado 2 de esta Ley, en el nuevo Cuerpo, compuesto por diez plazas, podrían integrarse "los funcionarios del Grupo A de la Administración Autónoma actualmente adscritos, con carácter definitivo, a la Dirección Jurídica Regional", precisándose en el apartado 3 de la Disposición adicional sexta de la Ley 5/1991 que dicha adscripción se realizaría "a instancia de los interesados, que deberá formularse en el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la Ley, por Acuerdo del Consejo de Gobierno", publicándose dicho Acuerdo en el "Boletín Oficial de Cantabria". Con posterioridad, la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, derogó expresamente tanto la Ley 4/1986 en su totalidad, como la Disposición adicional sexta de la Ley 5/1991, con la sola excepción "de la creación del cuerpo de agentes del medio natural". Apenas dos meses después, la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993, de 6 de mayo, aprobatoria de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional para 1993 procedió nuevamente a la creación del Cuerpo Superior de Letrados, dentro de la Administración Especial, estableciéndose en su apartado 3 que quedaban integrados en dicho Cuerpo los funcionarios provenientes de la integración llevada a cabo al amparo de la Disposición adicional sexta, núm. 3, de la Ley 5/1991.

c) De otro lado, el órgano judicial promovente señala que, a diferencia de lo que sucediera en la cuestión resuelta por la STC 116/1994, en el presente caso se aprecia que el Estatuto de Autonomía de Cantabria ha optado en su art. 55 por precisar cuál ha de ser el contenido de las Leyes anuales de Presupuestos en una formulación extraordinariamente próxima a la del art. 134.2 C.E. La identidad sustancial apreciada en este punto por el órgano judicial debería conducir, a su juicio, a que la interpretación del art. 55 del Estatuto de Autonomía de Cantabria siguiera las pautas marcadas por la jurisprudencia constitucional en relación con el art. 134.2 C.E. y el contenido constitucionalmente lícito de las Leyes de Presupuestos. Un contenido en el que, siempre a juicio de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Cantabria, no tendría cabida la Disposición cuestionada, toda vez que difícilmente puede estimarse que la creación del Cuerpo Superior de Letrados guarda relación directa con los gastos e ingresos, con independencia de que en el futuro puedan derivarse de aquélla consecuencias en el plano de los gastos de personal, o que exista conexión entre dicha creación y los criterios de política económica que, en el marco de sus competencias y atribuciones, pueda trazarse la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Finalmente, indica el órgano judicial promovente que la Disposición cuestionada vulneraría el principio de seguridad jurídica consagrado por el art. 9.3 C.E., puesto que la alteración del sistema establecido en la Ley de la Función Pública regional por una Ley de Presupuestos posterior en el tiempo tan sólo dos meses supone un notorio menoscabo de la certeza jurídica que la Ley 4/1993 proporcionaba. A mayor abundamiento, entiende que la certeza jurídica sufre asimismo en virtud de la reviviscencia, por obra de la Disposición cuestionada, de uno de los efectos derivados de la Disposición adicional sexta, apartado 3, de la Ley 5/1991, puesto que aquélla "no sólo crea el Cuerpo Superior de Letrados sino que, yendo más allá, confiere vida a una situación que había desaparecido del mundo jurídico en virtud de la Ley 4/1993, al eliminar ésta el presupuesto de la misma, que no era otro que la existencia del Cuerpo Superior de Letrados".

4. Mediante providencia de 17 de mayo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda: admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria; dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo improrrogable de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes (art. 37.2 LOTC) y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado". En el "Boletín Oficial del Estado" núm. 119, de 19 de mayo de 1995, se hace pública la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.001/95.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 1995, el Presidente del Senado comunica la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado el día 31 de mayo de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la decisión de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Por escrito registrado en la misma fecha, el Abogado del Estado se personó en esta cuestión de inconstitucionalidad, manifestando que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

6. El día 2 de junio de 1995 se registró el escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado, que interesa se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad de la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993, por ser contraria al art. 55 del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad y al principio de seguridad juridica establecido en el art. 9.3 C.E.

a) Inicia sus alegaciones por las relativas a los requisitos formales de planteamiento de la cuestión. En primer lugar señala que aun cuando parecen aflorar en el recurso contencioso-administrativo ciertas afirmaciones relativas a la falta de consecuencias jurídicas de la supresión y recreación del Cuerpo Superior de Letrados, entiende que puede afirmarse que la cuestión ha sido correctamente planteada, habiéndose cumplido los requisitos del juicio de relevancia. En segundo término se alude a una falta de correspondencia precisa respecto de los preceptos infringidos que se apreciaría entre la providencia de traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, el Auto de planteamiento y la providencia de este Tribunal acordando la admisión a trámite de la cuestión. Ello no obstante, estimando que la delimitación del objeto se efectúa mediante el Auto de planteamiento en su conjunto y no únicamente por el Acuerdo final, entiende que las alegaciones sobre el fondo han de tomar en consideración no sólo la posible vulneración de los arts. 134.2 C.E. y 55 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, sino también la contradicción que pudiera existir con el art. 9.3 C.E.

b) La segunda de las alegaciones del Fiscal General se refiere a la antítesis de la Disposición cuestionada con los arts. 134.2 C.E. y 55 del Estatuto de Autonomía de Cantabria. A este respecto, coincide con la Sala cuestionante en que la referida Disposición es más una norma del Estatuto de la Función Pública que propiamente presupuestaria, por lo que excede notoriamente el contenido propio de las Leyes de Presupuestos, habida cuenta que no se limita a establecer una dotación presupuestaria para la necesaria creación, o en su caso ampliación, del Cuerpo Superior de Letrados, sino que va más allá, especificando sus funciones y previendo la integración en ese Cuerpo de determinados funcionarios. Por lo que hace a la limitación de las facultades de enmienda de los parlamentarios autonómicos, tras destacar que la similitud con el art. 134.6 C.E. no se encuentra en el propio Estatuto de Autonomía de Cantabria, sino en el art. 107.1 del Reglamento de la Asamblea Regional, indica que dicha limitación, en la medida en que puede suponer una restricción de la soberanía legislativa de la Asamblea ha de ser por una parte interpretada en sus justos y estrictos términos y, por otra, a los efectos de apreciar la posible inconstitucionalidad, únicamente tendrá relevancia cuando se demuestre que la norma cuestionada ha entrado en vigor en la forma en que ha sido publicada precisamente como consecuencia de la citada limitación. Sentado lo cual, no observa la denunciada inconstitucionalidad, puesto que del recurso contencioso-administrativo parece deducirse que la referida Disposición adicional fue el resultado de una enmienda pactada y aceptada por todos los grupos políticos, sin que conste hubiera oposición por el Ejecutivo regional.

c) La tercera alegación analiza la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional cuestionada por vulnerar el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.). Al respecto señala que basta para apreciar dicha contradicción con el hecho de que la Ley de Presupuestos es una ley de carácter temporal, lo que choca frontalmente con la posibilidad de regulación de un estatuto de función pública, más aún de funcionarios de carrera que, por su propia naturaleza, debe tener en principio una vigencia indefinida, por este motivo, la norma cuestionada es contraria, a juicio del Fiscal General, al principio de seguridad jurídica.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 1 de junio de 1995, registrado en este Tribunal, el Letrado de los Servicios Jurídicos del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria solicita se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de la norma cuestionada. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 6 de junio de 1995, se aportaron los documentos originales y material adjunto que en su momento fueran presentados a través de fotocopia.

a) El Letrado de los Servicios Jurídicos del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria abre su escrito de alegaciones señalando que, de acuerdo con lo afirmado en la STC 116/1994, pretender trasladar las reglas del art. 134 C.E. a la Ley de Presupuestos de Cantabria resulta de todo punto imposible. En su consecuencia, entiende que la primera de las causas que se reflejan en el Auto de planteamiento de la cuestión decae en su integridad.

b) La segunda alegación se dirige a insertar la Disposición cuestionada dentro del contenido eventual de las Leyes de Presupuestos. En concreto, dicha Disposición revestiría el carácter de complemento necesario para la mejor ejecución del Presupuesto, dado que la recreación viene directamente obligada por el mantenimiento de las diez plazas creadas por la Ley de Presupuestos de 1991, reiteradas en la de 1992, y que provocó que varios interinos ocuparan las citadas plazas, haciéndose por ello necesaria la adecuación de la realidad presupuestaria y fáctica, al existir funcionarios interinos desempeñando plazas del Cuerpo Superior de Letrados. De este modo se subsanaría el olvido en que habría incurrido el legislador autonómico en la Ley 4/1993, de Función Pública y se establecería el necesario equilibrio en el Capítulo I del Presupuesto, pues no pueden existir funcionarios sin plazas que desempeñar. Con invocación expresa de la STC 65/1990, estima que en el presente supuesto existe una remisión normativa de integración en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma en el ámbito material de la Función Pública. Finalmente, tampoco entiende que concurra una limitación del derecho de enmienda de los parlamentarios regionales, puesto que la Disposición cuestionada fue fruto de una enmienda negociada y aprobada por unanimidad.

c) En la tercera y última alegación niega que la recreación del Cuerpo de Letrados por la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993, de 6 de mayo haya generado inseguridad jurídica. Concretamente, recuerda que tras la creación del mencionado Cuerpo por la Ley 5/1991 se abrió un proceso de integración, de carácter voluntario para los interesados, que arrojó como resultado el que tan sólo fueran cubiertas dos de las diez plazas previstas. La posterior supresión del Cuerpo por la Ley 4/1993, de Función Pública sería, siempre según el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, consecuencia de un olvido de los parlamentarios autonómicos, planteándose una enmienda transaccional en el Pleno y llegándose al acuerdo de incorporar la recreación a la Ley de Presupuestos, en coherencia con la oferta de empleo público y la consignación presupuestaria para la misma. La recreación del Cuerpo con los mismos caracteres que tenía en la Ley 5/1991 no supondría un cercenamiento de los derechos al acceso a la carrera administrativa, respetándose los derechos anteriores de los funcionarios y sin que quepa tildar a la Disposición cuestionada de arbitraria. Todo lo cual le lleva a "concluir necesariamente que debemos rechazar cualquier consideración sobre violación alguna de derechos, puesto que tras el examen exhaustivo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional difícilmente puede extraerse la conclusión, a la vista de la realidad de los hechos, de existencia de cualquier violación al articulado constitucional".

Finalmente indica que el objeto de esta cuestión ha perdido su virtualidad, al haber sido derogada la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993 por la Disposición adicional novena de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1995, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1994, que vuelve a suprimir el Cuerpo de Letrados a la vez que crea otros Cuerpos en áreas distintas.

8. Por providencia de 29 de junio de 1999, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 1 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad la Disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993, cuyo tenor es el siguiente:

"1. Se procede a la creación del Cuerpo Superior de Letrados, dentro de la Administración Especial, siendo competente para la representación procesal y defensa ante los Tribunales de Justicia de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, así como el asesoramiento en derecho al Consejo de Gobierno.

2. Este Cuerpo queda incorporado al ordenamiento jurídico autonómico, en el ámbito de la Función Pública.

3. Quedan integrados en este Cuerpo los funcionarios provinientes de la integración llevada a cabo, al amparo de la Disposición adicional sexta núm. 3, de la Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1991"

Para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria, órgano promovente de la cuestión, la Disposición ahora reproducida es contraria a los arts. 134.2 C.E. y 55 (actualmente art. 56 tras la reforma efectuada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre) del Estatuto de Autonomía de Cantabria, así como al principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E., en la medida en que regula una materia que excede de los límites propios de las Leyes de Presupuestos; opinión compartida en lo sustancial por el Fiscal General del Estado. Por contra, el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria estima que, aun cuando fuera aplicable a la Ley autonómica de Presupuestos la jurisprudencia establecida por este Tribunal acerca del contenido legítimo de las Leyes de Presupuestos, habría de concluirse que la Disposición impugnada mantiene una relación con la previsión de gastos lo suficientemente directa como para justificar su incorporación a una Ley de Presupuestos. A mayor abundamiento, sostiene que el contenido de la Disposición cuestionada no cercena los derechos de acceso a la carrera administrativa, no pudiendo tampoco ser calificada de arbitraria.

2. Con carácter previo al enjuiciamiento del fondo de la cuestión planteada es preciso examinar los presupuestos de procedibilidad y, en concreto, si la Disposición cuestionada es, conforme establecen los arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC, la norma de cuya validez depende el fallo. Dicho examen resulta particularmente obligado en esta ocasión, por cuanto en la primera de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal se hace alusión a la existencia, en el propio recurso contencioso-administrativo, de determinadas afirmaciones conforme a las cuales la supresión y posterior recreación del Cuerpo Superior de Letrados carecería de consecuencias jurídicas. A su vez, el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria concluye su escrito de alegaciones señalando que esta cuestión ha quedado sin objeto, al haber sido derogada la Disposición cuestionada por la Disposición adicional novena de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1995, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1994, en la que se contendría una nueva supresión del Cuerpo Superior de Letrados.

Concretamente, el escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se abre con un análisis de las cuestiones previas donde se hace eco de la hipótesis de que la Disposición adicional octava de la Ley de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria carece de consecuencias jurídicas en relación con los recursos contencioso-administrativos acumulados que se hallan en el origen de la presente cuestión de inconstitucionalidad. A pesar de que no se contradiga frontalmente el juicio de relevancia efectuado por el órgano judicial promovente, ello no es óbice para que este Tribunal pueda proceder a revisarlo incluso de oficio toda vez que, al afectar a un presupuesto de admisión (art. 35.2 LOTC), reviste la condición de cuestión de orden público procesal (SSTC 17/1981, fundamento jurídico 1º; 166/1986, fundamento jurídico 5º; 46/1992, fundamento jurídico 1º y 174/1998, fundamento jurídico 1º), pudiendo efectuarse ese examen no sólo en el trámite de admisión previsto por el art. 37.1 LOTC, sino también en la Sentencia que ponga fin a la cuestión (SSTC 17/1981, fundamento jurídico 2º; 87/1991, fundamento jurídico 1º y 15/1994, fundamento jurídico 2º).

A este respecto, y según tiene declarado este Tribunal, interesa recordar que la revisión del juicio de relevancia tiene que realizarse necesariamente a la luz de la relación o interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial (entre otras, SSTC 189/1991, fundamento jurídico 2º y 90/1994, fundamento jurídico 2º). Es claro que para la Sala proponente esa relación existe, al calificar al Decreto regional impugnado en el proceso a quo como "directa consecuencia" de lo establecido en la Disposición adicional cuestionada, dependiendo el sentido estimatorio o desestimatorio del fallo directamente del entendimiento constitucional de la Disposición adicional octava de la Ley de Presupuestos para la Diputación Regional de Cantabria para 1993.

Ciertamente, como parece apuntar el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, pudieran existir otras interpretaciones de la norma legal cuestionada y, en tal sentido, entender acaso que la recreación del Cuerpo Superior de Letrados llevado a cabo por la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993 no conlleva como consecuencia inmediata la modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo efectuada por el Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 64/1993, de 9 de septiembre, que quedaría así privado de cobertura legal. No es menos cierto, sin embargo que -con independencia de cualesquiera otras consecuencias que de esta interpretación pudieran deducirse en el ámbito organizativo de la Administración autonómica- según viene afirmando este Tribunal, la posibilidad de interpretar la norma de forma diferente a como lo ha hecho el órgano judicial promovente no es por sí sólo motivo suficiente para considerar mal planteada la cuestion, salvo que esa interpetación sea manifiestamente infundada y arbitraria (STC 157/1990, fundamento jurídico 1º). Lo que no sucede en el presente caso donde, amén de que la argumentación ha de ser calificada de razonable (ATC 946/1985), suficiente (ATC 493/1986, fundamento jurídico 1º) y coherente con el tipo de proceso en que se suscita la cuestión (STC 166/1986, fundamento jurídico 6º), esa hipótesis interpretativa de carácter alternativo ya ha sido expresamente contemplada y descartada en el Auto de planteamiento de la cuestión. De manera que es constitucionalmente lícito que si el órgano judicial ha descartado ya cualquier otro parámetro distinto a la Disposición de la Ley cuestionada para llegar a la resolución del proceso en curso (ATC 493/1986, fundamento jurídico 2º) y alberga una duda razonable acerca de su constitucionalidad, no se contente con intentar una -a su juicio infructuosa- interpretación conforme con la Constitución ex art. 5.3 L.O.P.J. y eleve al Tribunal Constitucional el Auto de remisión en el que exprese sus dudas de constitucionalidad (SSTC 90/1994, fundamento jurídico 2º y 174/1998, fundamento jurídico 2º).

3. Por otra parte, el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria sostiene en su escrito de alegaciones que el objeto de la presente cuestión ha perdido su virtualidad, puesto que la Disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993 habría sido derogada por la Disposición adicional novena de la Ley, de Cantabria, 5/1995, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional para 1994.

Delimitada así, la alegación no puede prosperar. En efecto, la Disposición adicional novena de la Ley 5/1995, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1994 modifica parcialmente el art. 26 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública Regional, incorporando a su apartado primero, dentro de los Cuerpos de Administración Especial, al Cuerpo de Interventores de Administración Regional, creado por la Disposición adicional décima de la propia Ley 5/1995. El Letrado del Gobierno de Cantabria parece deducir de la ausencia en la nueva redacción del art. 26 de la Ley 4/1993 de toda mención al Cuerpo Superior de Letrados la supresión de este Cuerpo y, consiguientemente, la derogación tácita de la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993. Prescindiendo ahora del problema que suscita la eficacia temporal de las Leyes de Presupuestos, debe indicarse que esta interpretación olvida que la Disposición adicional objeto de la presente cuestión, si bien procedió a la creación del Cuerpo Superior de Letrados, no efectuó modificación alguna del articulado de la Ley 4/1993, de la Función Pública Regional por lo que la incorporación del Cuerpo "al ordenamiento jurídico autónomico, en el ámbito de la Función Pública" a que se alude en el apartado 2 de la referida Disposición, se llevó a cabo sin alterar el art. 26 de la Ley 4/1993, objeto de modificación parcial por la Disposición adicional novena de la Ley 5/1995, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1994. Dicho de otro modo, el legislador entendió que el Cuerpo Superior de Letrados quedaba incorporado al ordenamiento jurídico regional en el ámbito funcionarial por la sola dicción de la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993, sin que fuera precisa una acomodación de la Ley 4/1993 o la traslación de la recreación del Cuerpo a dicha norma legal.

4. Precisado el objeto de este proceso, procede entrar a examinar las vulneraciones en que el órgano judicial fundamenta su duda de constitucionalidad y que parecen susceptibles de reconducirse a una cuestión central: la imposibilidad de encuadrar la Disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993 en el contenido eventual de las Leyes de Presupuestos determinado por los arts. 134.2 C.E. y 56 del Estatuto de Autonomía de Cantabria. Apreciación con la que viene a coincidir sustancialmente el Ministerio Fiscal y de la que discrepa el Letrado del Gobierno de Cantabria por entender que la Disposición cuestionada es complemento necesario para la mejor ejecución del Presupuesto, subsanándose con su aprobación el olvido en que habría incurrido la Ley 4/1993, de Función Pública Regional, al tiempo que se restablecía el necesario equilibrio del Capítulo Primero del Presupuesto, que se habría visto afectado por la existencia de funcionarios sin plazas que desempeñar.

A fin de resolver la duda planteada por el órgano judicial promovente, parece oportuno comenzar recordando las líneas esenciales de la doctrina que este Tribunal ha ido elaborando acerca de los límites materiales de las Leyes de Presupuestos. Se ha distinguido en las Leyes de Presupuestos entre un contenido mínimo, necesario e indisponible constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos y un contenido posible, no necesario o eventual (SSTC 63/1986, 65/1987, 126/1987, 134/1987, 65/1990, 66/1990, 67/1990, 76/1992, 237/1992, 83/1993, 178/1994, 195/1994, 61/1997 y 203/1998).

La conveniencia -y aun en ocasiones necesidad- de ese contenido posible, no necesario o eventual, deriva del hecho de que la Ley de Presupuestos "no es sólo un conjunto de previsiones contables (STC 65/1987, fundamento jurídico 4º), sino un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno" [STC 76/1992, fundamento jurídico 4º a)]. No obstante, interesa precisar que admitir que las Leyes de Presupuestos puedan tener un contenido que afecte a materias diferentes de las que integran su núcleo esencial no significa que, dentro de este contenido eventual o no necesario, pueda tener cabida la regulación de cualquier materia. Así, y con excepción en todo caso de lo dispuesto en el apartado 7 del art. 134 (SSTC 27/1981 y 65/1987, fundamento jurídico 4º), según ha venido afirmando este Tribunal [SSTC 76/1992, fundamento jurídico 4º a); 195/1994, fundamento jurídico 3º y 203/1998, fundamento jurídico 3º], la inclusión de ese contenido eventual sólo es constitucionalmente legítima si concurren una serie de requisitos: que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el Presupuesto y que su inclusión esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento de un lado, y de otro, que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno. La inclusión en la Ley anual de Presupuestos de materias en las que no se den estas condiciones puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina (por todas, STC 203/1998, fundamento jurídico 3º).

5. La doctrina constitucional ahora expuesta ha sido formulada respecto de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Por este motivo, procede examinar si, como sostienen tanto la Sala promovente como el Ministerio Fiscal, del art. 56 del Estatuto de Autonomía de Cantabria se derivan idénticas limitaciones materiales para las Leyes autonómicas de Presupuestos o si, por el contrario, según alega el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria con apoyo en la STC 116/1994, tales limitaciones no alcanzarían a dichas Leyes de Presupuestos.

Conforme se declaró en el fundamento jurídico 5º de la STC 116/1994, de la literalidad del art. 134 C.E. se deduce que las reglas allí contenidas "tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, en concreto, de una fuente normativa del Estado, entendido este último término en sentido estricto, es decir, como sinónimo de organización central o general del Estado", añadiéndose a esta constatación "una precisión, reiterada por este Tribunal, según la cual de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas". De esta doble consideración se dedujo que "la regulación aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso, a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional propia del presente proceso, es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas". Todo ello condujo a afirmar en aquella ocasión y por referencia a la concreta cuestión allí implicada, que "del segundo inciso del art. 134.7 C.E. no puede inducirse un principio general de prohibición de modificar tributos por medio de las Leyes de Presupuestos autonómicas o forales sin la previa habilitación de una ley tributaria sustantiva" y a desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el art. 46.1 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, por la que se aprobaban los Presupuestos Generales de Navarra para 1985, y que modificaba la bonificación en la Contribución Territorial Urbana de las viviendas de protección oficial, "pues en el ordenamiento jurídico hoy vigente ninguna disposición integrada en el bloque de la constitucionalidad impide que el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra mediante Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad pueda modificar los tributos" (fundamento jurídico 9º).

Interesa, pues, a la vista de lo expresado, averiguar si las conclusiones alcanzadas en la STC 116/1994 en relación con la posible modificación de tributos por la Comunidad Foral de Navarra son plenamente trasladables al supuesto ahora examinado o si, por el contrario, y como sucediera en la STC 174/1998 respecto de la Comunidad Autónoma de Aragón, también para el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria cabe inferir del bloque de la constitucionalidad la existencia de límites materiales para sus Leyes de Presupuestos, aquí en lo atinente a un tema de Función Pública.

En este sentido, procede iniciar el examen del bloque de la constitucionalidad indicando que, según dispone el art. 9.1 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, corresponde a la Asamblea Regional de Cantabria el ejercicio de la potestad legislativa en materia de su competencia (art.9.6 ), así como "aprobar los presupuestos y cuentas de la Diputación Regional sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas, con arreglo al art.153 C.E.", estableciéndose en el segundo párrafo del art. 56 que "el presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Diputación Regional de Cantabria y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria". Este último precepto resulta sustancialmente coincidente con el art. 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, L.O.F.C.A.), por el que se establece que "los Presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades".

La lectura conjunta de los preceptos ahora examinados pone de manifiesto la existencia de una sustancial identidad entre las normas que, integrantes del bloque de la constitucionalidad, son aplicables a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria y lo dispuesto respecto de los Presupuestos Generales del Estado en el art. 134.2 C.E., pudiendo deducirse en su consecuencia la existencia de "un principio general de que el contenido de la Ley de Presupuestos autonómica se adecue a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto" (STC 174/1998, fundamento jurídico 6º).

6. El Letrado del Gobierno de Cantabria sostiene que la Disposición cuestionada forma parte del contenido eventual de la Ley de Presupuestos al tratarse de un complemento necesario para la mejor ejecución del Presupuesto, dado que la nueva creación del Cuerpo Superior de Letrados tendría por objeto el mantenimiento de las diez plazas creadas por la Ley de Presupuestos de 1991 y reiteradas en la correspondiente al año 1992, asegurándose así el equilibrio del Capítulo Primero del Presupuesto, afectado por la existencia de funcionarios sin plazas que desempeñar. A esta primera razón añade que con la Disposición adicional ahora examinada se trataría de subsanar el olvido padecido por el legislador autonómico en la Ley 4/1993, de Función Pública, asimilando el supuesto aquí enjuiciado al contemplado en la STC 65/1990, manifestando que en la presente ocasión existiría una remisión normativa de integración en el ordenamiento jurídico regional en el ámbito específico de la función pública.

Una adecuada respuesta a la primera de las razones esgrimidas exige un examen de contraste entre las tres Leyes de Presupuestos mencionadas. Este examen pone de manifiesto que la Disposición adicional sexta de la Ley 5/1991, de 27 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1991, por la que se procedió a la creación, llamémosla originaria, del Cuerpo Superior de Letrados, llevó dicha creación a efecto mediante una modificación parcial del art. 18 de la Ley de Cantabria 4/1986, de la Función Pública de la Administración Regional. Junto a esta modificación parcial del texto legal citado, en la Disposición adicional sexta de la Ley de Cantabria 5/1991 se estableció igualmente el sistema de integración de funcionarios en el nuevo Cuerpo, que quedaba compuesto por diez plazas. En concreto, en los apartados 2.7 y 3 se preveía la integración voluntaria de los funcionarios del Grupo A de la Administración Autonómica adscritos con carácter definitivo a la Dirección Jurídica Regional, quienes habían de ejercer su opción en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/1991. Según se indica tanto en el Auto de planteamiento de la cuestión como en el escrito de alegaciones del Letrado del Gobierno de Cantabria, parece que del ejercicio de esa opción no se siguió la total cobertura de las plazas previstas, razón por la que, como apunta el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, se procedió al nombramiento de los correspondientes funcionarios interinos.

En la Ley de Cantabria 3/1993, de 10 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional para 1992, no se contiene ninguna mención expresa al Cuerpo de Letrados, por lo que habremos de entender que la invocación que de la misma efectúa el Letrado del Gobierno de Cantabria lo es al personal interino, al que efectivamente se alude en los arts. 26 y 27. Toda vez que este último precepto se refiere al personal interino que desempeñe puestos adscritos a los Cuerpos de Sanitarios Locales, parece que debemos limitar nuestro análisis al art. 26, integrado por dos párrafos. En el primero de ellos se determina el incremento que experimentarán las retribuciones del personal interino, en tanto que en el segundo se fija el sistema de percepción de retribuciones básicas y complementarias "para el personal interino incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1986, de 7 de julio". Contrastando este precepto, único al que puede referirse la alegación del Letrado del Gobierno de Cantabria respecto a la reiteración de las diez plazas del Cuerpo Superior de Letrados, con lo dispuesto en la Ley 5/1993, de Presupuestos para 1993, apreciamos su inmediata correspondencia con el art. 40 de esta última. Al igual que sucediera en el precepto antes examinado, también en este artículo se deslinda el incremento global de las retribuciones (párrafo 1º del apartado primero) y la percepción de las retribuciones básicas y complementarias del "personal interino incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo y de la Ley 30/1984" (párrafo 2º del citado apartado).

7. A la vista de lo expuesto, no pueden compartirse las conclusiones pretendidas por el Letrado del Gobierno de Cantabria. Con independencia de otras interpretaciones plausibles de la referencia conjunta a las Leyes 4/1993, de 10 de marzo y 30/1984, es lo cierto que la mejor ejecución del Presupuesto, concretada en el equilibrio de su Capítulo Primero, hubiera demandado, en todo caso, el establecimiento de los criterios sobre percepción de las retribuciones básicas y complementarias del personal no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, que era el que venía ocupando las plazas del Cuerpo Superior de Letrados. Lejos de eso, la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993 no sólo procede a la nueva creación del Cuerpo sin dotación alguna de sus plazas, sino que, además, especifica sus funciones y prevé la integración en dicho Cuerpo de determinados funcionarios. Por lo que, como sostienen la Sala promovente en su Auto de planteamiento y el Ministerio Fiscal, se trata más bien de una norma de neto contenido funcionarial que si bien puede tener en el futuro repercusiones presupuestarias, no puede reputarse complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno [SSTC 76/1992, fundamento jurídico 4º a), 174/1998, fundamento jurídico 7º y 203/1998, fundamento jurídico 3º], tanto más cuanto que la nueva creación de este Cuerpo se lleva a efecto al margen de la Ley 4/1993, no resultando, en su consecuencia, norma apta para restaurar el necesario equilibrio del Capítulo Primero del Presupuesto, que se dice previamente afectado.

Estrechamente conectada con lo anteriormente expuesto debe entenderse la alegación formulada por el Letrado del Gobierno de Cantabria acerca de la remisión normativa de integración en el ordenamiento jurídico regional, más concretamente en el ámbito de la función pública, alegación que pretende reforzarse con una invocación a la STC 65/1990, cuya doctrina no es de aplicación al supuesto ahora enjuiciado. En aquella ocasión se cuestionaba, entre otros preceptos, la constitucionalidad del art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, donde se establecía la incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación con el desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en el sector público, precepto que se estimó indiscutiblemente vinculado a la materia presupuestaria "por la conexión existente entre su contenido y los criterios de política económica que inspiran la normativa presupuestaria en que se incardinan" (fundamento jurídico 3º). Igualmente, se desestimó la duda en torno a su eficacia temporal, toda vez que la regulación allí establecida se recogió posteriormente en el art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Por contra, en el presente supuesto el contenido de la Disposición adicional octava de la Ley de Cantabria 5/1993 no ha sido reproducido con posterioridad en ninguna norma con rango legal, resultando tanto más inadecuado hablar de remisión cuanto que es la propia Disposición adicional en su apartado segundo la que efectúa de manera inmediata la incorporación del Cuerpo Superior de Letrados al ordenamiento jurídico autonómico.

8. Finalmente, interesa reseñar que la identificación de limitaciones materiales en el contenido constitucionalmente posible de la Ley de Presupuestos llevada a cabo por la doctrina de este Tribunal en relación con las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y cuya aplicabilidad a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria ha quedado anteriormente afirmada, se encuentra justificada no sólo por la función institucional que le atribuye el bloque de constitucionalidad (en este caso, la aprobación anual de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos de la Diputación Regional de Cantabria y de los Organismos y Entidades dependientes de la misma, consignando el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma, según dispone el art. 55 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, en consonancia con lo establecido en el art. 21.1 L.O.F.C.A.), sino también porque la especificidad de la competencia ejercida por la Asamblea Regional, desglosada de la genérica potestad legislativa por el art. 9.1 del Estatuto de Autonomía de Cantabria en sus apartados a) y f), se traduce en las peculiaridades que presenta su tramitación parlamentaria, contempladas en el art. 55 del Estatuto y desarrolladas en los arts. 121 a 123 del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, y que conllevan destacadas restricciones a las facultades del órgano legislativo en relación con la tramitación de otros proyectos o proposiciones de Ley, además, de resultar una exigencia del principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (art. 9.3 C.E.). Esto es, la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función institucional [en este caso, arts. 21.1 L.O.F.C.A. y 9.6 y 56 del Estatuto de Autonomía de Cantabria], debido a la incertidumbre que una regulación ajena a esa función puede originar [por todas, SSTC 65/1990, fundamento jurídico 3º; 76/1992, fundamento jurídico 4º a); 178/1994, fundamento jurídico 5º y 195/1994, fundamento jurídico 2º].

En el presente supuesto, es dado apreciar que la incorporación de una regulación ordenadora del Estatuto de la Función Pública Regional, cual es la contenida en la Disposición cuestionada -y que, como oportunamente señala el Ministerio Fiscal, requiere en principio una vigencia indefinida- a la Ley de Presupuestos, cuyo carácter temporal resulta expresamente afirmado en el bloque de la constitucionalidad aplicable a la materia aquí contemplada, ha supuesto un quebranto del principio de seguridad jurídica entendido como certeza del Derecho [entre las más recientes, SSTC 118/1996, fundamento jurídico 8º y 261/1997, fundamento jurídico 2º b)]. Así lo ponen de manifiesto las propias dudas suscitadas por la representación procesal de la Administración en cuyo seno se integra el nuevamente creado Cuerpo Superior de Letrados acerca de su derogación por la Disposición adicional novena de la Ley 5/1995, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1994, y que fueron objeto de nuestro análisis en el fundamento jurídico 3º. Quebranto que no puede entenderse paliado por el hecho de que el legislador tratara, mediante la aprobación de la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993, de subsanar un olvido previamente padecido en la Ley 4/1993, de la Función Pública Regional, toda vez que, según se ha indicado, el carácter excepcional que de tal medida se derivaría resulta contradicho por la ausencia de una posterior incorporación de la recreación del Cuerpo Superior de Letrados a la legislación de función pública autonómica.

En suma, al no poder considerarse la materia regulada por la norma dentro del contenido que constitucionalmente corresponde a las Leyes de Presupuestos, debemos concluir que la Disposición adicional octava de la Ley 5/1993, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, es contraria a la Constitución y a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad (arts. 21 L.O.F.C.A y 56 del Estatuto de Autonomía de Cantabria).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud:

Declarar inconstitucional y nula la Disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 131/1999, de 1 de julio de 1999

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:131

Cuestión de inconstitucionalidad 1.542/1995. En relación con la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

1. La regulación contenida en la Disposición adicional quinta en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, sobre recuperación de espacio en edificios judiciales, no se halla en contradicción con los mandatos constitucionales, ni supone una indebida restricción a la potestad legislativa de las Cortes Generales por exceder el ámbito material de la reserva de ley del art. 134.2 C.E. (STC 76/1992) [F. J. 4].

2. Recuerda la doctrina reiterada de este Tribunal sobre el ámbito material de la Ley de Presupuestos [F. J. 2].

3. La Ley 31/1991 ha recogido la preocupación por la escasez de espacio y sus repercusiones negativas en la puesta en práctica de la nueva planta judicial, estableciendo un plan de recuperación de espacios en los edificios judiciales no dedicados a funciones jurisdiccionales, en los que indudablemente han de considerarse incluidas las viviendas sitas en los mismos, con el propósito de convertir en un objetivo a llevar a efecto de manera sistemática lo que hasta el momento eran actuaciones coyunturales, a fin de obtener un uso óptimo de las infraestructuras existentes con el menor coste económico posible y sin tener que acometer nuevas inversiones [F. J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.542/95, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, por supuesta vulneración del art. 134.2 C.E. Han intervenido en el proceso el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de abril de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Canarias al que se adjunta testimonio del rollo de actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1623/93 y Auto de 2 de marzo de 1995 por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, por supuesta vulneración del art. 134.2 C.E.

2. Los hechos relevantes para el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

A) Por Resolución de 22 de julio de 1992 de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia se revocaron las adjudicaciones de viviendas sitas en el edificio judicial de Las Palmas de Gran Canaria, concedidas en su día conforme a lo previsto en la Circular del mismo Departamento de 31 de marzo de 1980 (modificada por las Resoluciones de 25 de marzo de 1981 y 7 de diciembre de 1987), según la cual se autorizaba la adjudicación y uso de viviendas ubicadas en los edificios judiciales con el propósito de favorecer "la independencia judicial y libertad que son intrínsecos al ejercicio de la función jurisdiccional, así como por la necesaria estabilidad y permanencia del personal judicial (...) dentro de las posibilidades presupuestarias y de la disposición y capacidad de los respectivos inmuebles". En dicha Circular se contemplan como motivos para el desalojo de las viviendas el cese en el cargo por traslado, inhabilitación, jubilación u otra causa. La Resolución de 22 de julio de 1992 fundó la revocación de las adjudicaciones hechas en la escasez de espacio para ubicar los órganos judiciales sitos en el aludido edificio y aquellos de nueva planta, haciendo necesario para la mejor prestación del servicio público la recuperación de espacios judiciales siguiendo las directrices del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 1990 (que estimaba necesario destinar las viviendas a la satisfacción de las apremiantes necesidades de espacio para la ubicación de los órganos judiciales), y conforme a lo dispuesto en el punto segundo de la Instrucción de esa Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 16 de noviembre de 1990, dictada para el más eficaz cumplimiento de las previsiones de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial (que subordinaba las autorizaciones a "las necesidades del servicio público", siendo, por tanto, revocables) y la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, que, bajo el título "Plan de recuperación de espacios en edificios judiciales", disponía lo que sigue:

"El Ministerio de Justicia realizará las actuaciones necesarias a fin de recuperar en los edificios destinados a usos judiciales los espacios que no se destinen a dichas funciones u otras relacionadas con la Administración de Justicia o el Ministerio Fiscal".

B) Contra la mencionada Resolución de 22 de julio de 1992, doña Begoña Solaz Roldán, afectada por la revocación de la adjudicación para su uso de una de las viviendas en el edificio anexo al Palacio de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, interpuso recurso de reposición núm. 4.200/92, siendo desestimado por la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia de fecha 5 de octubre de 1993. Esta Resolución, a la vista de lo dispuesto en las citadas Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991 y de la Instrucción de 25 de julio de 1990, basa la desestimación del recurso de reposición en "la grave situación de falta de espacio para instalar adecuadamente las dependencias judiciales puesto en evidencia por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Canarias en su reunión de 27 de febrero de 1.992, (...), no pudiendo prevalecer contra esas manifiestas necesidades del servicio público" los intereses particulares de la recurrente y su interpretación restrictiva en exceso de lo que haya de entenderse por tales.

C) Contra esta última Resolución de 5 de octubre de 1993, doña Begoña Solaz Roldán interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 1.623/93 ante el T.S.J. de Canarias, argumentando, en primer lugar, que la recurrente no ha cesado en su cargo, único motivo que la Circular de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 31 de marzo de 1980, prevé como causa para el desalojo de la vivienda adjudicada. En segundo lugar, sostiene que el terreno en el que se edificaron las viviendas había sido cedido con ese fin por el Cabildo Insular, de forma que su cambio de destino a espacios judiciales podría dar lugar, bien a la reversión del solar o a las oportunas responsabilidades. En tercer lugar, alega también la nulidad de la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, puesto que regula una materia que no es propia de la Ley de Presupuestos, lo que a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, provocaría su inconstitucionalidad. En cuarto y último lugar, la recurrente discrepa de que en efecto haya las necesidades del servicio público invocadas por el Ministerio de Justicia, y de haber alguna, lo sería, justamente, la de servir de viviendas al personal al servicio de la Administración de Justicia con el objeto de propiciar la permanencia de éste en esa demarcación judicial, compensando los inconvenientes de la insularidad con semejante prestación. El Abogado del Estado, personado en el procedimiento, alegó por su parte, que la Resolución impugnada era ajustada a Derecho, fundando su juicio en las mismas razones aducidas por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en la Resolución impugnada.

D) Por providencia de 2 de noviembre de 1994, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias concedió a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, en los términos del art. 35 LOTC, alegasen lo que estimasen conveniente acerca de la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 en relación con el art. 134.2 C.E.

E) Evacuado el trámite del art. 35.2 LOTC, en el que la recurrente en el proceso contencioso-administrativo y el Ministerio Fiscal solicitaron el planteamiento de la cuestión al considerar contraria al art. 134.2 C.E. la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, mientras que el Abogado del Estado se opuso, la Sala, mediante el Auto de 2 de marzo de 1995, acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión, una vez resumidos los hechos y fijados los términos del asunto en la posible extralimitación de la Disposición adicional quinta del contenido material de las Leyes de Presupuestos de acuerdo con el art. 134.2 C.E., tras considerar dudoso que la Instrucción de 16 de noviembre de 1990 pueda dar por sí sola cobertura a la polémica revocación de las adjudicaciones de viviendas, examina sucintamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al alcance de la reserva del aludido precepto constitucional. A la vista de esa doctrina, en el fundamento jurídico 5º del mencionado Auto, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Canarias dice tener "serias dudas sobre la constitucionalidad de la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991", pues no saben "hasta que punto (su contenido normativo) puede entenderse que guarda relación directa con los gastos e ingresos o con los criterios de política económica del Presupuesto o puede considerarse como complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del mismo y, en general, de la política económica del Gobierno".

4. Por providencia de 23 de mayo de 1995, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el proceso y formular cuantas alegaciones estimaran convenientes; asimismo, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

5. En escrito de fecha 30 de mayo de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

6. El Presidente del Senado mediante escrito de 6 de junio de 1995 trasladó a este Tribunal el Acuerdo por el que el Senado interesa su personación en el presente procedimiento y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado registró en este Tribunal sus alegaciones el 12 de junio de 1995 en las que suplica la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. Arguye el Abogado del Estado en su escrito que las restricciones materiales a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado carecen de cobertura constitucional y, aun admitiendo la corrección constitucional de esas limitaciones, el precepto cuya constitucionalidad se ha cuestionado no las rebasa.

Sostiene el Abogado del Estado que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre todo a partir de la STC 76/1992 (reiterada en las SSTC 83/1993, 178/1994 y 195/1994), en cuya doctrina, dice él, parece estribar el T.S.J. de Canarias su duda, ha hecho una interpretación restrictiva del ámbito normativo de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado imponiendo límites materiales a su contenido que no cabe deducir de la literalidad del art. 134.2 C.E. A su juicio, y conforme con lo dicho en la STC 65/1987 y en el Voto Particular que acompañó a la citada STC 76/1992, el art. 134.2 C.E. establece un contenido mínimo de las Leyes de Presupuestos ("la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal"), en modo alguno exclusivo o excluyente de otros, impidiendo que en semejantes Leyes se regulen otras materias que no coincidan exactamente con ellos. El Tribunal Constitucional, en su STC 76/1992, sigue razonando el Abogado del Estado, impuso determinados límites al ámbito material de las Leyes de Presupuestos que no resultan de manera directa y clara del mencionado precepto constitucional. Tampoco cabe deducirlos del art. 66.2 C.E., por más que este precepto distinga la función presupuestaria de la legislativa, ni de las especialidades del procedimiento legislativo para la tramitación de los Presupuestos Generales del Estado.

En punto a aquella distinción entre funciones, la misma sólo es pertinente a los efectos de discernir entre la Ley que aprueba los Presupuestos y estos últimos, de forma que la aprobación de la primera es ejercicio de la función legislativa y no de la presupuestaria. Argumento abundado por el sin sentido al que conduciría la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Presupuestos por el hecho de estar ubicado, precisamente, en ellos, pudiendo ser perfectamente constitucional si se contuviese en una Ley ordinaria. Respecto de las especialidades en la tramitación de la Ley de Presupuestos generales a tenor de lo establecido en el art. 134.6 C.E., éstas se refieren únicamente a las proposiciones o enmiendas que supongan aumento del gasto público o disminución de los ingresos presupuestarios, requiriendo en todo caso, trátese de la Ley de Presupuestos o de cualquier otra, la conformidad del Gobierno. Además, acudir a este argumento procedimental impondría el examen caso a caso del distinto alcance que hubieran podido tener las restricciones al debate parlamentario de las distintas enmiendas al precepto cuestionado respecto de su discusión en el trámite legislativo común. Por último, el Abogado del Estado considera contrario a la seguridad jurídica el empleo a modo de canon de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional de fórmulas de impreciso significado tales como "relación directa con los gastos o ingresos presupuestarios o con los criterios de política económica de la que el presupuesto es instrumento" o "incorporación de normas típicas del derecho codificado" con las que se pretende delimitar el ámbito de las materias cuya regulación puede hacerse en el seno de una Ley de Presupuestos.

El Abogado del Estado asevera que la doctrina de este Tribunal ha trocado la Ley de Presupuestos en una Ley materialmente limitada con las restricciones, de dudosa apoyatura en la Constitución española, que ha deducido de la naturaleza de las mismas. Con ello, el Tribunal Constitucional ha restringido sin suficiente respaldo constitucional la potestad legislativa de las Cortes Generales, por mucho que sea censurable desde la perspectiva propia de la técnica legislativa la inclusión de la regulación de ciertas materias en las Leyes de Presupuestos.

Pone punto final a su escrito de alegaciones el Abogado del Estado defendiendo, con todo, la constitucionalidad de la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991. A su juicio, este precepto está estrechamente conectado con el núcleo mínimo, necesario e indisponible de la Ley de Presupuestos, sin que se altere su función, al estar relacionada directamente dicha Disposición con la previsión de ingresos y gastos presupuestarios. El Abogado del Estado cree encontrar esta conexión en el ahorro significativo en inversiones que se hubieran tenido que realizar para la ubicación de los órganos judiciales de nueva planta y el acondicionamiento y mejora de las instalaciones de los ya existentes en la demarcación judicial de Las Palmas, remitiendo para fundar su creencia a los alegatos del Abogado del Estado evacuados en el trámite del art. 35.2 LOTC seguido en el proceso contencioso-administrativo del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad, y, en particular, al Informe de fecha de 9 de junio de 1995 elaborado por el Jefe de Área de Proyectos de la Subdirección General de Obras y Patrimonio (dependiente de la Dirección General de Infraestructuras para la Administración de Justicia del, por aquel entones, Ministerio de Justicia e Interior) sobre determinadas actuaciones realizadas en aplicación de la cuestionada Disposición adicional y las implicaciones de financiación presupuestaria que habrían supuesto las actuaciones alternativas que, con idéntica finalidad, se hubieran tenido que realizar al margen de la recuperación de espacios en edificios judiciales.

Con la medida adoptada al amparo de la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991 de recuperación de viviendas sitas en edificios judiciales, sostiene el Abogado del Estado, se logró un notable ahorro en los gastos (calculado en 5.845.518 pesetas) al dejar de ser necesario tanto el pago de los alquileres de aquellos locales en los que se tuvo que ubicar a los Juzgados de lo Social y al de Vigilancia Penitenciaria de la demarcación judicial, cuanto la acometida de nuevas y más costosas inversiones con el mejor aprovechamiento del espacio ya disponible para instalar a los órganos judiciales de nueva creación y mejorar las instalaciones de los existentes. Añade el Abogado del Estado que ni estamos ante una norma que merme la seguridad jurídica ni se trata de una "norma típica del derecho codificado".

8. Por escrito de 14 de junio de 1995, el Fiscal General del Estado evacuó sus alegaciones interesando la desestimación de la cuestión de constitucionalidad planteada. A su juicio, con mención de la STC 195/1994, la Disposición adicional quinta no contraviene lo dispuesto en el art.134.2 C.E., pues la recuperación de espacios en edificios judiciales guarda directa relación con la previsión de gastos (según se desprende de los alegatos del Abogado del Estado en el procedimiento contencioso-administrativo, a la vista de la previsión de ahorro anual que supondría la recuperación de las viviendas en cuestión y su acondicionamiento para albergar instalaciones judiciales) y con el objetivo de política económica general de disminución del déficit público.

9. Por providencia de 29 de junio de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente cuestión de inconstitucionalidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Canarias plantea ante nosotros la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, por su inclusión en una Ley de Presupuestos infringiendo la reserva de ley del art. 134.2 C.E., en los términos en los que nuestra jurisprudencia ha interpretado el ámbito material de dicha reserva de ley. La mencionada Disposición adicional quinta dispone, bajo la rúbrica "Plan de recuperación de espacios en edificios judiciales", que "el Ministerio de Justicia realizará las actuaciones necesarias a fin de recuperar en los edificios destinados a usos judiciales los espacios que no se destinen a dichas funciones u otras relacionadas con la Administración de Justicia o el Ministerio Fiscal".

La materia objeto de esta Disposición adicional y su ubicación en una Ley de Presupuestos suscitó las dudas sobre su constitucionalidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias porque, como pone de manifiesto el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, no se alcanza a ver la relación directa de ese plan de recuperación de espacios en edificios judiciales con lo que el Tribunal Constitucional ha calificado como contenido mínimo, necesario e indisponible (STC 65/1987, fundamento jurídico 4º) de la Ley presupuestaria, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, ni con los criterios de política económica del Presupuesto; como tampoco parece encontrarse razón alguna que haga pensar que ese plan constituya un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del mismo y, en general, de la política económica del Gobierno.

Por contra, tanto el Abogado del Estado, como el Fiscal General del Estado, han solicitado en sus escritos de alegaciones la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991 posee una relación directa tanto con la previsión de gastos e ingresos del sector público estatal como con la realización de los criterios de política económica general del Gobierno, no infringiendo, por tanto, el art. 134.2 C.E. A juicio de uno y otro, el plan de recuperación de espacios en los edificios judiciales a ejecutar por el Ministerio de Justicia supone un importante ahorro en el capítulo de gastos de ese Departamento, contribuyendo de este modo al objetivo de política económica general de disminución del déficit público.

2. Planteado el asunto en estos términos, debe recordarse la que es doctrina reiterada de este Tribunal sobre el ámbito material de la Ley de Presupuestos, y que ha sintetizado la STC 76/1992, cuyo fundamento jurídico 4º a) reproducimos a continuación:

Desde "la primera Sentencia en la que se abordó el tema de la Ley de Presupuestos, este Tribunal dio por sentado que se trata de una verdadera Ley, considerando así superada la cuestión de su carácter formal o material de Ley (STC 27/1981, fundamento jurídico 2º). No obstante la afirmación reiterada (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 2º, y 65/1987, fundamento jurídico 3º), de que el Parlamento aprueba los Presupuestos Generales que el Gobierno elabora (art. 134.1 C.E.) en el ejercicio de una función o competencia específica, desdoblada de la genérica potestad legislativa (art. 66.2 C.E.), hemos sostenido que los Presupuestos -en el sentido estricto de previsiones de ingresos y habilitaciones de gastos- y el articulado de la Ley que los aprueba integran un todo, cuyo contenido adquiere fuerza de Ley y, es objeto idóneo de control de constitucionalidad (STC 63/1986, fundamento jurídico 5º).

También desde la primera Sentencia recaída en esta materia (STC 27/1981, fundamento jurídico 2º), este Tribunal ha subrayado la peculiaridad de las Leyes de Presupuestos, peculiaridad consistente en que el ejercicio del poder legislativo por las Cortes está condicionado en estos casos por las disposiciones contenidas en los apartados 1, 6 y 7 del art. 134 C.E. (STC 65/1987, fundamento jurídico 3º), y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cortes (STC 27/1981, fundamento jurídico 2º). Estas circunstancias que hemos calificado de "peculiaridades" (STC 65/1987) o "singularidades" (STC 27/1981, fundamento jurídico 2º), de las Leyes de Presupuestos derivan del carácter que es propio a este tipo de Leyes, esto es, de su función específica y constitucionalmente definida en el art. 134.2 C.E. Según este precepto, se trata de la Ley que cada año aprueba los Presupuestos Generales del Estado incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. Y puesto que el Presupuesto es un instrumento de la política económica del Gobierno, la Ley de Presupuestos ha sido calificada por este Tribunal, además, como "vehículo de dirección y orientación de la política económica" (STC 27/1981, fundamento jurídico 2º y 65/1987, fundamento jurídico 4º).

Tratándose de una Ley que no es sólo un conjunto de previsiones contables (STC 65/1987, fundamento jurídico 4º), sino un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno, no sólo puede -y debe- contener la previsión de ingresos y las autorizaciones del gasto, sino que también puede establecer "disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria estatal (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del art. 134 C.E.) que guardan directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan" (STC 63/1986, fundamento jurídico 12). Así pues, las Leyes anuales de Presupuestos tienen un contenido mínimo, necesario e indisponible (STC 65/1987, fundamento jurídico 4º), constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, y un contenido posible, no necesario y eventual que puede afectar a materias distintas a ese núcleo esencial constituido por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos.

Pues bien, aun aceptando -en los términos que han quedado expuestos- la posibilidad de que las Leyes anuales de Presupuestos puedan contener disposiciones de esa naturaleza, este Tribunal ha declarado igualmente que este contenido eventual sólo tiene cabida dentro de límites estrictos y que ni tal inclusión puede desvirtuar el contenido primordial que caracteriza a dicha Ley, ni de ella se sigue que dichas materias hayan de formar necesariamente parte de su contenido y no puedan ser reguladas por una Ley ordinaria (STC 126/1987, fundamento jurídico 5º). Para delimitar el ámbito dentro del cual debe moverse necesariamente la inclusión, en las Leyes de Presupuestos, de las materias que no constituyen el núcleo esencial, mínimo e indisponible de las mismas, el Tribunal ha establecido dos condiciones: la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de Leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la Ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales. En cuanto a la primera condición hemos declarado con reiteración que ha de ser una relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento (SSTC 63/1986, fundamento jurídico 12; 65/1987, fundamento jurídico 4º y 65/1990, fundamento jurídico 3º). En cuanto a la segunda condición, hemos sostenido que la inclusión injustificada de estas materias en la Ley anual de Presupuestos puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional (STC 65/1987, fundamento jurídico 5º) y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina (STC 65/1990, fundamento jurídico 3º). Como vemos en ambas Sentencias se hizo constar por una u otra razón -seguridad jurídica y restricción de facultades a la competencia del poder legislativo-, lo mismo que en la STC 63/1986 que se recuerda en el Auto de planteamiento, que no cabe descartar la posible inconstitucionalidad de incluir en las Leyes de Presupuestos materias extrañas a la disciplina presupuestaria.

En suma y con base en la doctrina expuesta debemos concluir que para que la regulación, por una Ley de Presupuestos, de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) sea constitucionalmente legítima es necesario que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión en dicha Ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno.

El cumplimiento de estas dos condiciones resulta, pues, necesario para justificar la restricción de las competencias del poder legislativo, propia de las Leyes de Presupuestos, y para salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 C.E., esto es, la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponde a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 C.E.)".

Esta doctrina ha sido reiterada en las SSTC 237/1992, 83/1993, 178/1994, 195/1994, 61/1997, 174/1998 y 203/1998.

3. La Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1992 sólo alcanza su sentido pleno en el contexto de las medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia al amparo de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial y del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 25 de julio de 1989, por el que se acordó que deberían destinarse a oficinas judiciales los espacios existentes en los edificios judiciales destinados a otros usos habida cuenta de la grave escasez de espacio para desempeñar adecuadamente la función jurisdiccional por los Juzgados y Tribunales, derivada del incremento de la plantilla y de la entrada en funcionamiento de nuevos órganos judiciales. Sin tener presente este conjunto de actuaciones conexas al plan de recuperación de espacios dispuesto en la cuestionada Disposición adicional quinta, no es posible examinar cabalmente su posible relación directa con la disciplina presupuestaria y la justificación de su inclusión en la Ley de Presupuestos.

La acuciante falta de espacio para, en definitiva, dar adecuado cumplimiento a la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial, que pone de manifiesto el Acuerdo mencionado del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 1990, movió al Ministerio de Justicia a dictar la Instrucción de 16 de noviembre de ese mismo año 1990, que venía a complementar la Circular de ese mismo Ministerio de 31 de marzo de 1980 estableciendo que las autorizaciones para el uso y disfrute de las viviendas sitas en los edificios judiciales se subordinaban y podrán ser revocadas si así lo exigían "las necesidades del servicio público". La Ley 31/1991, vendrá con posterioridad a recoger esa preocupación por la escasez de espacio y sus repercusiones negativas en la puesta en práctica de la nueva Planta Judicial, estableciendo en su Disposición adicional quinta un plan de recuperación de espacios en los edificios judiciales no dedicados a funciones jurisdiccionales, en los que indudablemente han de considerarse incluidas las viviendas sitas en los mismos, con el propósito de convertir en un objetivo a llevar a efecto de manera sistemática, lo que hasta el momento eran actuaciones coyunturales, a fin de obtener un uso óptimo de las infraestructuras existentes con el menor coste económico posible y sin tener que acometer nuevas inversiones, como resulta de la lectura del Informe de fecha de 9 de junio de 1995, elaborado por el Jefe de Área de Proyectos de la Subdirección General de Obras y Patrimonio (dependiente de la Dirección General de Infraestructuras para la Administración de Justicia del, por aquel entones, Ministerio de Justicia e Interior), mencionado en los antecedentes de esta Sentencia.

Así pues, y aunque sea cierto que la Disposición adicional quinta no se puede considerar una previsión de gastos o ingresos del sector público estatal, si no se quiere vaciar de contenido el significado técnicamente preciso de esa noción presupuestaria, no lo es menos que semejante disposición responde indudablemente a razones de índole económica que, como hemos señalado en la STC 203/1998 (fundamento jurídico 5º), justifican por sí solas su inclusión en la Ley de Presupuestos. La recuperación de espacios en edificios judiciales cuya planificación y ejecución se encarga al Ministerio de Justicia viene impuesta por la puesta en práctica de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial que a su vez debe atemperarse con las exigencias económicas derivadas de los objetivos de la Ley 31/1991 de Presupuestos Generales del Estado para 1992 de reducción del déficit público con "una más racional utilización de los recursos disponibles", como así se dice en su Preámbulo. Por consiguiente, la planificación prevista en la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991 tiene una relación directa con los criterios de política económica general del Gobierno consistente en establecer como meta de la actuación del Ministerio de Justicia el mejor aprovechamiento de los espacios en los edificios judiciales, lo que debe afectar necesariamente a las autorizaciones para el uso y disfrute de las viviendas en ellos ubicadas, con el propósito de poder alojar en ellos a los Juzgados y Tribunales de nueva planta, o a los ya creados pero que ocupan locales alquilados, y mejorar las instalaciones de los existentes, todo ello con el menor coste económico posible.

4. A la vista de los criterios expuestos, no puede apreciarse que la inclusión de la regulación contenida en la Disposición adicional quinta en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se halle en contradicción con los mandatos constitucionales, o que suponga una indebida restricción a la potestad legislativa de las Cortes Generales por exceder el ámbito material de la reserva de ley del art. 134.2 C.E. De forma que, cumplidas las exigencias constitucionales que deben observar las disposiciones de Leyes presupuestarias que regulen materias conexas al núcleo mínimo e indisponible fijado para las mismas en el art. 134.2 C.E., no cabe sino desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.542/95, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 132/1999, de 15 de julio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:132

Recurso de amparo 2.950/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción 20 de Madrid y condenó a la recurrente como autora de una falta de imprudencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Las pretensiones de la apelación enjuiciada han de considerarse integradas por la solicitud expresa de dotar de eficacia extintiva de su responsabilidad penal al perdón otorgado, en presencia judicial, por los ofendidos. El órgano judicial ni dio respuesta explícita a la cuestión, ni la desestimación de la misma podía razonablemente deducirse del conjunto de la resolución. La omisión se proyectó sobre una cuestión esencial de la que dependía el sentido de la resolución que, al no ponderarse, generó indefensión material y la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [F. J. 5].

2. Este Tribunal es consciente de que el promovente del amparo se encuentra en ciertos casos ante una dualidad de planteamientos, ya que si no utiliza todos los recursos posibles en la vía judicial ordinaria podrá ver inadmitido su recurso de amparo, y si se excede en la formulación de aquéllos, ejercitando alguno que no es procedente, la demanda de amparo podrá incurrir en inadmisión, en tanto que extemporáneamente formulada. En orden a la armonización de los diferentes derechos enfrentados este Tribunal ha declarado, en primer lugar, que sólo han de reputarse improcedentes aquellos recursos en los que la improcedencia sea evidente. Y, en segundo término, este Tribunal tiene asimismo declarado que debe permitirse la utilización de cuantos recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses, incluso los de dudosa procedencia [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.950/93, promovido por doña Paloma Morales Sama, representada por el Procurador de los Tribunales don Angel Jimeno García (sustituido posteriormente por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra) y asistida del Letrado don Emilio Jara Rivas, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de junio de 1993, por la que se confirmó en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de esa misma ciudad de 10 de marzo de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Angel Jimeno García, en nombre y representación de doña Paloma Morales Sama, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de esa misma ciudad, de 10 de marzo de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 10 de marzo de 1993, el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid dictó una Sentencia en la que condenaba a la hoy demandante de amparo, como autora responsable de una falta de imprudencia, a la pena de multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, así como a satisfacer distintas cantidades en concepto de indemnización a don Fermín Sánchez García y a doña Francisca Escobar Cortés por las lesiones padecidas por ellos y por su hija Noelia Sánchez Escobar, y a la Mutua Madrileña Automovilista por los gastos médicos abonados.

b) Con posterioridad a la presentación por la demandante de amparo del recurso de apelación contra la anterior resolución, con fecha de 14 de junio de 1993 los denunciantes don Fermín Sánchez García y doña Francisca Escobar Cortés, por sí y en nombre de su hija menor de edad Noelia Sánchez Escobar, presentaron ante la Sala un escrito en el que hacían constar que, habiendo sido indemnizados a plena satisfacción por la Mutua Madrileña de Taxis por cuantos perjuicios y daños les habían sido ocasionados a raíz del accidente de tráfico origen de las actuaciones, perdonaban expresamente a doña Paloma Morales Sama a los efectos prevenidos en el art. 25 C.P., a fin de que con dicho perdón se declarase extinguida la responsabilidad penal de la denunciada y se les tuviera por desistidos del ejercicio de la acción penal y civil y, en consecuencia, apartados del procedimiento. Tal extremo fue alegado por la representación de doña Paloma Morales Sama en el acto de la vista del recurso para, en su virtud, solicitar la extinción de la responsabilidad penal de la misma y la revocación de la Sentencia de instancia en lo tocante a la indemnización concedida a la Mutua Madrileña Automovilista por la asistencia sanitaria prestada a los lesionados; en tanto que por el Ministerio Fiscal y por la representación de la citada entidad se pidió en ese momento la confirmación del fallo. Esto último fue lo que hizo la Sala por Sentencia de 18 de junio de 1993, notificada a la recurrente el día 21 de ese mismo mes y año.

c) Mediante escrito presentado ante la Sala con fecha de 15 de julio de 1993, la representación de la recurrente solicitó que, por vía de aclaración de la Sentencia, se subsanase el error consistente en no haber hecho constar en ella la renuncia y el perdón de los denunciantes a favor de la denunciada, declarándose, en consecuencia, extinguida la responsabilidad penal de ésta última con reserva de las acciones civiles que pudieren corresponder a terceros perjudicados. Por Auto de 16 de julio de 1993, notificado el 20 de septiembre de ese mismo año, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid denegó la aclaración solicitada por entender que ello supondría una innovación de la Sentencia, fuera del alcance del cauce previsto en el art. 267 L.O.P.J., y, en consecuencia, de imposible verificación sin vulnerar el carácter intangible de la Sentencia dictada, puesto que se pretendía una modificación del sentido condenatorio del fallo.

3. La representación de la recurrente estima que tanto la Sentencia dictada en sede de apelación, como el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de julio de 1993, por el que la Sala denegaba la aclaración instada, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración se argumenta en la demanda que la Sala no tuvo en cuenta que los denunciantes habían manifestado en presencia judicial su deseo de renunciar a las acciones civiles y penales, puesto que ya habían sido indemnizados en las cantidades fijadas en la Sentencia de instancia, y de perdonar a la denunciada a efectos de declarar extinguida su responsabilidad penal. Tal extremo, silenciado por completo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, resultaba esencial y debería haber conducido a la revocación de la Sentencia de instancia, por cuanto obligaba a declarar extinguidas tanto la responsabilidad penal como la civil. Por consiguiente, al haberse confirmado el fallo condenatorio contenido en la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid, se cometió un grave error material, cuya subsanación por vía de aclaración fue denegada por el órgano judicial, en clara infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia recurrida. Mediante escrito registrado con fecha de 27 de octubre de 1993 se solicita, además, que, entretanto, se acuerde suspender la ejecución de la misma para evitar la incongruencia de tener que pagar de nuevo las indemnizaciones ya percibidas por los denunciantes.

4. Por providencia de 31 de enero de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por la Sra. Morales Sama, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, remitieran a este Tribunal testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento de referencia, con excepción de la solicitante de amparo, a fin de que, asimismo en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que en dicho término alegaran cuanto a ese respecto estimasen conveniente. Evacuado el trámite únicamente por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 11 de febrero de 1994, por Auto de 28 de febrero de 1994 la Sala Primera accedió a suspender la ejecución en lo relativo a las indemnizaciones impuestas a la solicitante de amparo que ya hubieran sido satisfechas, pero no, en cambio, en lo tocante a la multa y a las costas procesales.

6. Por providencia de 23 de mayo de 1994, la Sección Primera tuvo por recibido el oficio remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid, en el que se daba cuenta de que los perjudicados habían desistido del procedimiento al haber sido indemnizados, y ordenó que se emplazara a la Mutua Madrileña Automovilista, dado que no constaba que hubiera desistido. Por otra providencia de 13 de junio de 1994, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes.

7. Por escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 7 de julio de 1994, la representación de la solicitante de amparo comenzaba por dar cuenta de que, con fecha de 9 de junio de 1994, había satisfecho a la Mutua Madrileña Automovilista la cantidad de 369.000 pesetas, establecida a favor de dicha entidad en concepto de indemnización por la Sentencia dictada en instancia, con lo que habían quedado cubiertas todas las responsabilidades civiles contempladas en dicha resolución.

Seguidamente, tras resaltarse que en los antecedentes de hecho de la Sentencia recurrida se había consignado erróneamente la comparecencia como apelados de quienes ya habían desistido del procedimiento, se extendía el escrito en una serie de consideraciones acerca del alcance de la aclaración solicitada, que, en opinión de la recurrente, debería haber tenido como resultado la subsanación del error material consistente en la omisión de toda referencia a la concesión por los perjudicados del perdón extintivo de la responsabilidad penal, por más que reconozca que la corrección del mismo habría implicado necesariamente una modificación del fallo. Tal conclusión se apoya en el argumento de que la Sentencia de referencia no podía considerarse definitiva, en el sentido de los arts. 240.2 y 267.1 de la L.O.P.J., dado que frente a ella aun estaba abierta la posibilidad de interponer un recurso de amparo por lo que no podía considerarse definitivamente ejecutada.

8. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de fecha 7 de julio de 1994, comenzaba planteando la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la manifiesta extemporaneidad de la demanda, por haber sido interpuesto con carácter previo a la misma un recurso de aclaración que sería manifiestamente improcedente dado que la pretensión de que a través del mismo se modificara el fallo de la Sentencia dictada en sede de apelación, en el sentido de declararse extinguida la responsabilidad penal de la solicitante de amparo, no podía lograrse mediante dicho cauce, reservado exclusivamente ex lege a precisar algún concepto oscuro o a suplir cualquier omisión contenida en las sentencias y autos definitivos pero no previsto, en ningún caso, para variar el pronunciamiento emitido.

Ello no obstante, entraba el Ministerio Fiscal a examinar el fondo del asunto concluyendo, al respecto, que, efectivamente, el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión se había visto vulnerado por la Sentencia recurrida al omitirse en ella toda mención a la pretensión cursada por la Sra. Morales Sama de que se declarara extinta su responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en el art. 25 C.P., al haber sido expresamente perdonada por los perjudicados y haber renunciado éstos al ejercicio de las acciones civil y penal. Esta petición, que fue deducida por escrito presentado durante la tramitación del recurso de apelación y reiterada en la vista del mismo, no recibió respuesta alguna, explícita o implícita, por parte del Tribunal ad quem, pese a su indudable trascendencia para el fallo, por lo que cabría reprochar al órgano judicial de apelación el haber incurrido en una incongruencia omisiva, que habría de reputarse lesiva del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. En consecuencia, en opinión del Ministerio Fiscal, procedería otorgar por esta razón el amparo solicitado, de no apreciarse por este Tribunal el motivo de desestimación anteriormente apuntado.

9. El Pleno del Tribunal Constitucional a propuesta del Presidente, decidió recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo, en providencia 13 de mayo de 1996.

10. Por providencia de 15 de junio de 1999, el Pleno acordó dejar sin efecto la avocación, pasando el conocimiento del asunto a la Sala Primera.

11. Por providencia de 25 de junio de 1999 se señaló para la deliberación y fallo el día 28 del mismo mes y año, dia en que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se ciñe al examen de si la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo derivada de la omisión de todo pronunciamiento acerca de la relevancia extintiva de su responsabilidad penal por el perdón de los perjudicados, expresamente producido y aducido con anterioridad a que la Sentencia condenatoria fuese pronunciada.

Con carácter previo procede determinar, no obstante, si, como advierte el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la posible improcedencia del recurso de aclaración presentado por la recurrente con anterioridad a la formulación de la demanda de amparo provocaría la extemporaneidad de esta última y, en consecuencia, su inadmisión, en virtud de la concurrencia del motivo prevenido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC. Es decir, se trata de examinar si la aclaración de la Sentencia, instada por la recurrente, puede desplazar el dies a quo respecto del cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de amparo.

2. Esta cuestión ha sido objeto específico de análisis por este Tribunal en múltiples ocasiones, en las que ha tenido oportunidad de reflexionar sobre los distintos derechos e intereses en juego.

a) En efecto, en primer término, se ha señalado la necesidad de respetar y preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo en la protección de los derechos fundamentales, lo que conduce a la ineludible exigencia del agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial" ex art. 44.1 a) LOTC. En segundo término, en permanente tensión con el anteriormente señalado carácter subsidiario del recurso de amparo, se manifiesta el principio de seguridad jurídica y la exigencia, al mismo inherente, de que "la incertidumbre propia de la pendencia de un proceso no se prolongue indebidamente"; reflejo natural del mismo es la reiterada doctrina de este Tribunal de "que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme" (SSTC 120/1986 fundamento jurídico 1º, 352/1993 fundamento jurídico 2º). Pues a estos efectos, los recursos manifiestamente improcedentes provocan "una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo" y determinan, en consecuencia, su inadmisibilidad por extemporaneidad -arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC- (SSTC 67/1988 fundamento jurídico 1º, 125/1990 fundamento jurídico 4º, 122/1996 fundamento jurídico 2º).

Este Tribunal es consciente de que el promovente del amparo se encuentra en ciertos casos ante una dualidad de planteamientos, ya que si no utiliza todos los recursos posibles en la via judicial ordinaria podrá ver inadmitido un recurso de amparo, y si se excede en la formulación de aquellos, ejercitando alguno que no es procedente, la demanda de amparo podrá incurrir en inadmisión, en tanto que extemporáneamente formulada.

En la resolución de la cuestión incide, igualmente, la aplicación de dos manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva: de un lado, el derecho de los ciudadanos a utilizar cuantas acciones y recursos consideren útiles para la defensa de sus derechos e intereses, incluso los de dudosa procedencia (SSTC 120/1986 fundamento jurídico 1º, 67/1988 fundamento jurídico 1º, 289/1993 fundamento jurídico 3º, 352/1993 fundamento jurídico 2º), y, de otro, el derecho a que no se modifiquen las resoluciones judiciales dictadas en un proceso fuera de los cauces legales previstos para ello (SSTC 159/1987 fundamento jurídico 2º, 119/1988 fundamentos jurídicos 2º y 3º, 231/1991 fundamento jurídico 5º, 380/1993 fundamentos jurídicos 3º y 4º, 19/1995 fundamento jurídico 2º, 122/1996 fundamento jurídico 4º).

b) En orden a la armonización de los diferentes derechos enfrentados este Tribunal ha declarado, en primer lugar, que a los efectos de entender prolongado indebidamente el plazo para la interposición del recurso de amparo, sólo han de reputarse improcedentes aquellos recursos en los que la improcedencia "sea evidente, esto es, constatable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que determinaría la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito prevenido en el art. 44.1 a) de la LOTC" (SSTC 224/1992 fundamento jurídico 2º, 352/1993, fundamento jurídico 2º, 253/1994 fundamento jurídico 2º, 122/1996 fundamento jurídico 2º, STC 170/1995 fundamento jurídico 2º, 43/1998 fundamento jurídico 2º).

Y, en segundo término, este Tribunal tiene asimismo declarado que debe permitirse la utilización de cuantos recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses, incluso los de dudosa procedencia, "siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del carácter preclusivo y perentorio del plazo para demandar en amparo" (SSTC 352/1993 fundamento jurídico 2º, 122/1996 fundamento jurídico 3º, 43/1998 fundamento jurídico 2º, ATC 229/1993 fundamento jurídico 2º). De manera que "un recurso de amparo puede ser tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y notoria, de forma tal que resulte palmario el ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda. Así pues, la razón de dicha extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria" (SSTC 135/1997 fundamento jurídico 3º, 217/1997 fundamento jurídico 4º, 201/1998 fundamento jurídico 3º). O dicho en otros términos, la perspectiva subjetiva es "sin duda fundamental al valorar la conducta procesal del demandante" (SSTC 205/1996 fundamento jurídico 1º, 135/1997 fundamento jurídico 3º).

3. Aplicada la anterior doctrina al caso objeto del presente amparo, debe concluirse que la aclaración instada por la demandante de amparo al órgano judicial debe tener el efecto de desplazar el dies a quo para la interposición de este recurso, en orden a determinar el carácter no extemporáneo del mismo, toda vez que, a pesar de la dudosa procedencia desde la perspectiva objetiva de la aclaración instada, no se observa en la recurrente un palmario ánimo de dilatar artificiosamente el plazo para la interposición del recurso de amparo, ni una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que la expresa previsión legal del remedio procesal de la aclaración, con la finalidad de "suplir cualquier omisión que contengan" (arts. 267.1 L.O.P.J. y 161 L.E.Crim.) las Sentencias, pudo hacer pensar, razonablemente, en su viabilidad para resolver un caso de incongruencia omisiva, lo que conduce a la conclusión de que de los textos legales reguladores de la aclaración no deriva de forma clara e inequívoca la improcedencia de tal recurso procesal en el caso enjuiciado, como ya declaró la STC 53/1991 para un supuesto sustancialmente idéntico al presente.

En consecuencia, ha de entenderse que el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC comenzó a correr a partir de la fecha de notificación del Auto que resolvió la petición de aclaración, esto es, desde el 20 de septiembre de 1993.

4. Una vez acreditada la inexistencia de obstáculos procesales, procede examinar el motivo de fondo alegado consistente en una pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por haberse omitido en la Sentencia de apelación toda referencia a la circunstancia de que los denunciantes habían manifestado, en presencia judicial, su voluntad de perdonar a la Sra. Morales Sama a los efectos previstos en el art. 25 del Código Penal de 1973, y por no haberse corregido dicha omisión en el trámite de aclaración de dicha Sentencia. Pues bien, ha de darse la razón a la recurrente, no sólo en cuanto al hecho de que se produjo el defecto señalado, sino también en que el mismo generó la vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión de la demandante de amparo.

a) Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 20/1982 (fundamento jurídico 2º), que, si bien es cierto que la ausencia de respuesta expresa a las cuestiones suscitadas por las partes puede generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, no todos los supuestos "son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso" para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E., o si, por el contrario, "puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (entre muchas, SSTC 175/1990 fundamento jurídico 2º, 88/1992 fundamento jurídico 2º, 26/1997 fundamento jurídico 4º, 83/1998 fundamento jurídico 3º).

A estos efectos, ha de diferenciarse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas; de manera que, si bien respecto de las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta "global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales", la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Pues, en este caso, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y una mera omisión sin trascendencia constitucional es necesario "que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (entre muchas STC 26/1997 fundamento jurídico 4º, 129/1998 fundamento jurídico 5º, 136/1998 fundamento jurídico 2º, 181/1998 fundamento jurídico 9º, 15/1999 fundamento jurídico 2º, 74/1999 fundamento jurídico 2º).

De otra parte, para que la queja fundada en incongruencia omisiva prospere se hace preciso la constatación del "efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal", como recuerda la STC 172/1997 (fundamento jurídico 6º; en igual sentido STC 129/1998 fundamento jurídico 5º).

Por último, la estimación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión requiere, en todo caso, la constatación de que la incongruencia omisiva causó indefensión material en el sentido de un efectivo perjuicio de los derechos de defensa del afectado (SSTC 369/1993 fundamento jurídico 4º, 56/1996 fundamento jurídico 4º, 172/1997 fundamento jurídico 6º).

5. En el caso examinado ha de constatarse, en primer término, que la cuestión se planteó por la recurrente, si bien no en el escrito de interposición del recurso de apelación, sí mediante la presentación del escrito de perdón de los ofendidos de 14 de junio de 1993, del que tuvo efectivo conocimiento el órgano judicial, como viene a confirmar su providencia de 15 de junio de 1993 en la que tiene por desistidos a los firmantes del escrito citado, y en la reiteración de su existencia en la vista oral de la apelación, celebrada el mismo dia en que se dictó Sentencia, esto es, el 18 de junio de 1993. Por tanto, las pretensiones de la apelación han de considerarse integradas por la solicitud expresa de dotar de eficacia extintiva de su responsabilidad penal al perdón otorgado, en presencia judicial, por los ofendidos.

En segundo término, se comprueba la existencia de una omisión sobre la pretensión misma, que no puede ser entendida como desestimación tácita. El absoluto silencio evidencia la existencia de una omisión referida a la pretensión, pues de la lectura de la Sentencia impugnada se desprende que el órgano judicial ni dio respuesta explícita a la cuestión, ni la desestimación de la misma podía razonablemente deducirse del conjunto de la resolución, dado que ésta se limitó a rechazar uno de los motivos de apelación aducidos por la Sra. Morales, articulado en torno a una pretendida vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. Prueba de la falta de consideración por el juez ad quem de que los denunciantes habían desistido del procedimiento y habían declarado su voluntad de otorgar el perdón a la recurrente es lo expuesto en el antecedente de hecho segundo de la resolución impugnada, en el que se les tiene como parte apelada y se les atribuye un petitum de confirmación de la Sentencia de instancia.

En tercer lugar, la omisión se proyectó sobre una cuestión esencial de la que dependía el sentido de la resolución, que, al no ponderarse, generó indefensión material y la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, de lo dispuesto en los arts. 112.5 y 25 C.P. (Texto refundido 1973), en relación con el art. 106 LECrim., se desprende con claridad la relevancia del perdón del ofendido, en orden a la extinción de la responsabilidad penal en los casos de infracciones penales sólo perseguibles a instancia de parte, tanto las constitutivas de delito, como la que dio lugar a la condena de la recurrente, esto es la falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos del art. 586 bis C.P. (Texto refundido 1973), en la redacción y contenido que la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, le otorgó.

6. En conclusión de cuanto antecede, la Sentencia dictada en apelación debería haber tomado en consideración los sustanciales extremos indicados, dada su manifiesta trascendencia para el fallo. De suerte que la Audiencia Provincial, al haberse limitado a confirmar la condena impuesta en la instancia, omitiendo toda respuesta a la cuestión expresamente planteada y prescindiendo de su ponderación, incurrió en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), dada la denegación inmotivada de eficacia extintiva de la responsabilidad penal al perdón otorgado por los perjudicados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por doña Paloma Morales Sama y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º. Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 1993, y ordenar que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en que fue pronunciada, a fin de que por el citado órgano judicial se dicte otra en la que se dé respuesta a la cuestión planteada por la actora acerca de la eficacia extintiva del perdón de los denunciantes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 133/1999, de 15 de julio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:133

Recurso de amparo 56/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que desestimó el recurso interpuesto contra Resoluciones sancionadoras en materia de caza.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva) y al principio de legalidad penal (indebida cobertura legal)

1. La propia Sentencia impugnada señala que inclusión de la prohibición contenida en el art. 36 del Reglamento de la Ley de Caza, de 25 de marzo de 1970, en el tipo descrito por el art. 38.13 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, representa una equivocación evidente, por tratarse de una infracción no contenida en la referida Ley 4/1989, por lo que las sanciones administrativas implican un problema que afecta al principio de legalidad penal [F. J. 3].

2. La Sentencia busca, para justificar la actuación administrativa, la cobertura jurídica de la Ley de Caza de 1970 en cuanto al tipo legal de la actividad sancionada y la cobertura legal de la Ley 4/1989 para mantener la cuantía, bien diferente de la prevista en la tan repetida Ley de Caza, incurriendo en incongruencia con infracción del art. 24.1 C.E. [F. J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 56/95, promovido por don Anastasio Arribas Nájera y don José Luis Somalo Martínez, representados por el Procurador don Jorge Deleito García y asistidos por el Letrado don Constantino García-Calvo Hernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 24 de noviembre de 1994, por la que se desestima el recurso núm. 01/0000471/94, interpuesto contra dos Resoluciones sancionadoras en materia de caza, dictadas por la Consejería de Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de La Rioja, de fecha 23 de mayo de 1994. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Asesoría Jurídica del Consejo de Gobierno de La Rioja. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de enero de 1995, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales y de don Anastasio Arribas Nájera y don José Luis Somalo Martínez, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Previa tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores, incoados en virtud de denuncia formulada por Agente Forestal, el Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza, de la Consejería de Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de La Rioja, dictó dos Resoluciones, de fecha 23 de mayo de 1994, por las que se imponía a los ahora solicitantes de amparo sendas sanciones de 60.000 y 50.000 pesetas por infracción de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Concretamente, ambas Resoluciones consideraban probado que los interesados no practicaban el ejercicio de la caza de forma ordenada, dentro de un terreno cinegético especial, toda vez que lo hacían en lugar y forma no autorizados, por llevarlo a cabo en línea de retranca (a menos de quinientos metros de la línea más próxima de escopetas en batida de caza mayor), estando prohibido de acuerdo con el art. 36 del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, lo que constituiría una infracción contemplada en los arts. 33.3 y 38.10 de la precitada Ley 4/1989.

b) Contra estas Resoluciones, los interesados interpusieron recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que fue tramitado, con el núm. 01/0000471/94, por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

c) El referido proceso concluyó con Sentencia de 24 de noviembre de 1994, que desestimó las pretensiones ejercitadas por los recurrentes. No obstante la referida desestimación, en la parte expositiva de la resolución judicial se indicaba que los hechos objeto de sanción, si bien no correspondían a los tipos descritos en los arts. 33.3 y 38.13 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, podían subsumirse en la infracción tipificada en el art. 46 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, a cuyo tenor "constituirá infracción administrativa de caza toda acción u omisión voluntaria que vulnere las prescripciones de esta Ley o del Reglamento que se dicte para su aplicación y no estén comprendidas en los artículos 42 y 43 de la misma", siendo así que el art. 31.6 de la mencionada Ley prohibe "cazar en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como de menor, fuera de los terrenos de régimen cinegético especial en los que tenga lugar un ojeo o batida". De donde se concluye que las Resoluciones recurridas, en cuanto imponen sanciones administrativas, gozan de cobertura legal, añadiéndose que "si bien las multas impuestas son superiores a las previstas, por la defectuosa incardinación de las infracciones, ello no empece a la falta de legalidad denunciada".

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.), invocándose igualmente el art. 24 C.E., de acuerdo con la línea argumental que seguidamente se extracta:

Comienzan los recurrentes realizando una síntesis de la doctrina sentada por este Tribunal en torno al principio de legalidad en materia sancionadora, cuya condición de auténtico derecho fundamental destacan. Al respecto, recuerdan que el principio de legalidad, en su vertiente material, representa una concreción del principio de seguridad, e implica la necesaria predeterminación normativa tanto de las infracciones como de las sanciones. En un sentido formal, de dicho principio deriva la exigencia de que tal predeterminación se lleve a cabo en una norma con rango formal de ley. En el bien entendido que ello no excluye la posible colaboración reglamentaria. Seguidamente, se hace referencia a la exigencia de cobertura de ley formal también para el supuesto de las denominadas relaciones de sujeción o supremacía especial.

Sentado esto, y tras apuntar las diferencias existentes entre las normas reglamentarias de contenido sancionador dictadas con posterioridad a la Constitución, según tipifiquen nuevas conductas, innoven de algún modo el cuadro de sanciones establecidos por el legislador, o se limiten a aplicar el sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material, sostienen que para sancionar en materia de caza debe aplicarse la Ley de Caza de 1970, así como su Reglamento de desarrollo, pero nunca la Ley 4/1989. Entienden que dicha aplicación, defecto en que habrían incurrido las Resoluciones administrativas sancionadoras ahora impugnadas, resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, amen de ignorar lo dispuesto en el art. 611 C.C., a cuyo tenor, el derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con los criterios dimanantes de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, entienden los recurrentes que procede dejar sin efecto las sanciones impuestas, dado que éstas no cuentan con la cobertura de una norma con rango formal de ley y aprobada con posterioridad a la Constitución, ni con una norma de rango reglamentario preconstitucional que contuviese el cuadro sancionador. Distinto sería el caso, afirman, si la Administración actuante hubiera aplicado la Ley de Caza de 1970.

En virtud de lo expuesto, concluyen solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su consecuencia, se anulen la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja impugnada y las Resoluciones de la Consejería de Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de La Rioja por la que se impone a los recurrentes las sanciones descritas en el Antecedente anterior.

4. Mediante providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y la Consejería de Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 471/94 y de los expedientes a que dieron lugar las Resoluciones de 23 de mayo de 1994, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1999, el Letrado de la Asesoría Jurídica del Consejo de Gobierno de La Rioja, en la representación y defensa que de la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta en virtud del art. 447.2 L.O.P.J., compareció en el proceso aportando los expedientes que dieron origen a las Resoluciones de 23 de mayo de 1994 de la Consejería de Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de la meritada Comunidad Autónoma.

6. Mediante escrito de 22 de marzo de 1995, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, actuando en representación del Consejo de Gobierno de La Rioja interesó su personación en este proceso constitucional, al ostentar un interés legítimo en el mantenimiento de la resolución judicial impugnada.

7. Por providencia de 3 de abril de 1995, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y la Consejería de Medio Ambiente de dicha Comunidad Autónoma. Igualmente, se tuvieron por recibidos los escritos a que se ha hecho referencia en los anteriores Antecedentes, ordenándose la devolución del poder aportado por el Procurador don Jorge Deleito García, por ser el mismo que interpuso el recurso en nombre y representación de los actos en este proceso, cuyos intereses son contrarios a los de la ya mencionada Comunidad Autónoma de La Rioja. Finalmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones al Abogado del Estado, al Letrado del Consejo de Gobierno de La Rioja, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro del plazo común de diez días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

Advertido error material en la referida Providencia, consistente en tenerse por personado al Abogado del Estado en el presente recurso, sin que hubiera comparecido en él, la Sección Primera procedió a dejar sin efecto dicha personación mediante nuevo proveído de 8 de mayo de 1995.

8. Por escrito de 4 de mayo de 1995, el Ministerio Fiscal procedió a evacuar el trámite de alegaciones conferido por el indicado proveído de 3 de abril anterior. En dicho escrito se exponen las siguientes razones que, a juicio del Ministerio Fiscal, deberían conducir al otorgamiento del amparo solicitado:

a) El Ministerio Fiscal inicia su escrito de alegaciones indicando que si bien de la demanda de amparo parece deducirse que el recurso se ha interpuesto conforme a lo dispuesto en el art. 43 LOTC, imputando inmediatamente a las resoluciones administrativas impugnadas vulneración del art. 25.1 C.E., que también se reprocha a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en cuanto, subsumiendo los hechos en otra norma, ha confirmado los actos sancionadores, las peculiaridades del presente supuesto deben llevar a reconducir el recurso al art. 44 LOTC. De tal suerte que estaría realmente dirigido más contra la Sentencia que contra los actos administrativos que dieron origen a la misma.

Al respecto, se señala que en el recurso contencioso- administrativo los actores adujeron infracción del art. 25.1 C.E., por entender que no procedía subsumir la conducta sancionada en los supuestos previstos en los arts. 33.3 y 38.13 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo. Supuesto que la Sentencia que puso fin al proceso contencioso-administrativo acogió esta alegación, alterando la subsunción de las conductas en los ilícitos administrativos legalmente establecidos, puede afirmarse, a los solos efectos de la reconducción del presente amparo al art. 44 LOTC, que dicha Sentencia ha estimado la infracción del principio de legalidad cometida por la Administración autonómica.

La principal peculiaridad del presente caso radica, pues, a juicio del Ministerio Fiscal, en la alteración de la subsunción de las conductas en los tipos legalmente definidos, llevada a cabo por la Sala sentenciadora. Es justamente dicha peculiaridad lo que le lleva a afirmar que, caso de haberse producido vulneración del art. 25.1 C.E., ésta sería imputable directamente a la Sentencia y no a los actos administrativos inicialmente impugnados.

b) Toda vez que los solicitantes de amparo alegan vulneración del principio de legalidad, no procede controlar la subsunción de los hechos en la norma efectuada por la Sala sentenciadora, pues dicha subsunción entraría dentro de las funciones que le confiere el art. 117.3 C.E., sino si las normas aplicadas ofrecen cobertura legal suficiente para entender satisfechos los requisitos del art. 25.1 C.E.

Al respecto, el Ministerio Fiscal recuerda que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que el art. 25.1 C.E. incorpora una garantía de orden material, y alcance absoluto, consecuencia del principio de legalidad en los ámbitos sancionadores penal y administrativo, que incluye la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las correspondientes sanciones, por lo que abarca no sólo a la tipificación o descripción de las conductas, sino también a las sanciones aplicables (SSTC 29/1989 y 177/1992, entre otras). Invoca asimismo las SSTC 11/1981, 15/1981 y 83/1990 para destacar que las exigencias del mencionado principio son mayores en el ámbito penal que en las infracciones y sanciones administrativas y, por otro lado, para recordar que, en lo que se refiere a las normas sancionadoras anteriores a la Constitución, cabe la persistencia de infracciones y sanciones establecidas reglamentariamente.

c) Aplicando dicha doctrina a las conductas enjuiciadas, resulta claro, en opinión del Ministerio Fiscal, el cumplimiento de los requisitos del principio de legalidad del art. 25.1 C.E. en cuanto se refiere a la predeterminación normativa de las infracciones. En el bien entendido que su tipificación ha de buscarse, como efectivamente indicara la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el art. 46, en relación con el art. 31.6 de la Ley de Caza de 1970.

Sin embargo, el citado principio de legalidad se ve conculcado en su vertiente de predeterminación normativa de las sanciones aplicables a dichas infracciones. En este punto, el Ministerio Fiscal expresa su discrepancia con la afirmación, contenida en el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia impugnada, conforme a la cual "si bien las multas impuestas son superiores a las previstas, por la defectuosa incardinación de las infracciones, ello no empece a la falta de legalidad denunciada", pues no puede entenderse que el principio de legalidad no comprenda las sanciones administrativas, limitando su ámbito de aplicación a las infracciones. A este respecto, y habida cuenta de la vigencia en este punto de la Ley de Caza, la subsunción de las conductas en un tipo establecido en la indicada norma legal, debió haber llevado a determinar la sanción pecuniaria aplicable de acuerdo con la propia Ley de Caza. Al no hacerlo así, la decisión judicial infringió el principio de legalidad de las sanciones administrativas.

Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones interesando la estimación del presente recurso de amparo, con declaración de que la Sentencia impugnada ha vulnerado el principio de legalidad de las sanciones administrativas. En su consecuencia, solicita que se anule dicha resolución judicial para que, por la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se dicte otra que gradúe la sanción impuesta conforme a lo previsto en la Ley de Caza de 1970.

9. Los recurrentes procedieron a evacuar el trámite de alegaciones mediante escrito de 29 de abril de 1995, donde, esencialmente, se reproducen los argumentos ya empleados en el escrito de demanda. Respecto de la conservación de los actos administrativos confirmados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en cuanto a la existencia de cobertura normativa distinta para las infracciones cometidas, aducen que ello no es posible de acuerdo con los brocardos latinos "quod nullum est nullum producit effectum" y "quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere".

10. El día 19 de mayo de 1995 se registró en este Tribunal escrito de alegaciones del Letrado de la Asesoría Jurídica del Consejo de Gobierno de La Rioja, oponiéndose al otorgamiento del amparo solicitado. Dicha oposición se funda en las siguientes razones:

En primer lugar, y frente a la invocación del art. 24.1 C.E. efectuada por los actores, sostiene que no cabe apreciar infracción de dicho precepto constitucional, pues los mismos tuvieron ocasión de acudir ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de La Rioja, obteniendo una Sentencia fundada en Derecho. La mera discrepancia con el fallo de la resolución judicial no puede reputarse, a este respecto, fundamento suficiente para el sostenimiento de la pretensión ejercitada.

Rechaza igualmente que se haya producido infracción del art. 25.1 C.E., puesto que, a juicio del mencionado Letrado, es evidente, tanto desde el punto de vista material como formal, que las conductas de los infractores se encuentran predeterminadas en una norma -en este caso, la Ley de Caza de 1970-, que ha sido tomada como base por la Sala para emitir su Sentencia. A mayor abundamiento, dicha ley reúne la triple condición de lex scripta, lex previa y lex certa, conforme a los requisitos establecidos en las SSTC 135/1987 y 127/1990. Es por ello que no cabe apreciar la existencia de la tacha de inconstitucionalidad alegada por los recurrentes. Sin perjuicio de lo cual, reitera la plena aplicabilidad a los hechos sancionados de la Ley 4/1989, más concretamente, de su Título VI, habida cuenta que dicha ley contiene en su articulado una definición clara y precisa de las infracciones y consiguientes sanciones que en materia de conservación de la naturaleza cabe imponer.

11. Por providencia de 28 de mayo de 1.999, se señaló el día 3 de junio siguiente para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme resulta de los antecedentes, los solicitantes de amparo dirigen su recurso principalmente contra dos Resoluciones administrativas de contenido sancionador, por infracción de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dictadas por la Consejería de Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de La Rioja y, derivativamente, contra una decisión judicial, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 24 de noviembre de 1994, que no habría remediado la alegada vulneración del principio de legalidad en materia sancionatoria al desestimar las pretensiones ejercitadas por los entonces actores en el recurso contencioso-administrativo núm. 01/0000471/1994. Por contra, para el Ministerio Fiscal, la resolución del presente recurso de amparo habría de contemplar únicamente la concurrencia de un vicio de inconstitucionalidad en la mencionada decisión judicial, consistente en no haberse llevado a cabo, por el órgano judicial actuante, la oportuna graduación de las sanciones que resultaría de la aplicación de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo.

La discrepancia suscitada en torno al objeto de este proceso reviste indiscutible relevancia, pues del sentido en que haya de resolverse dependerá, supuesta la estimación del recurso, el alcance de nuestra decisión. Concretamente, de aceptarse el planteamiento sostenido por el Ministerio Fiscal, dicho pronunciamiento estimatorio supondría la anulación de la Sentencia impugnada y la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse ésta, en tanto que, examinada la cuestión desde la perspectiva defendida por los recurrentes, el lógico corolario de esa misma estimación sería la declaración de la nulidad de los actos administrativos objeto del recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente extensión de la nulidad a la Sentencia resolutoria del recurso.

Pues bien, no es posible compartir la tesis defendida a este respecto por el Ministerio Fiscal y prescindir en nuestro análisis de los actos administrativos sancionatorios, cuya conformidad a Derecho fue declarada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 24 de noviembre de 1994. Ciertamente, en la exposición fáctica de esta decisión judicial se procede a la subsunción de la conducta de los actores en un tipo diferente del que sirvió de base para la imposición de las sanciones en las Resoluciones administrativas recurridas. Sin embargo, conviene no olvidar que la aplicación de una norma distinta de la tomada en consideración por la Administración autonómica sirvió precisamente de fundamento para el pronunciamiento de un fallo desestimatorio, que, al no apreciar la existencia de vicio alguno en las Resoluciones impugnadas, mantuvo inalterada la situación jurídica de los recurrentes.

Por consiguiente, hay que subrayar el carácter mixto del presente recurso de amparo por cuanto que nuestra decisión debe afectar tanto a las resoluciones administrativas sancionadoras dictadas por el Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza, de la Consejería de Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de La Rioja (art. 43.1 LOTC), como a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma, tanto por confirmar las resoluciones administrativas impugnadas, como por la manifiesta incongruencia en que incurre (art. 44.1 LOTC).

2. Dicho esto, debemos señalar que el derecho fundamental que aquí se alega como vulnerado es el proclamado en el art. 25.1 C.E, por infracción del principio de legalidad, es decir, por falta de cobertura legal de las sanciones impuestas a los recurrentes por la Administración, vulneración que asume la Sala sentenciadora al confirmar las referidas sanciones en vía contencioso-administrativa.

La doctrina de este Tribunal al respecto es reiterada y explícita. Dicha doctrina parte de la constatación de que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 C.E. extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador (SSTC 42/1987, fundamento jurídico 2º; 69/1989, fundamento jurídico 1º; 219/1989, fundamento jurídico 2º; 207/1990, fundamento jurídico 3º y 341/1993, fundamento jurídico 10º) y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la otra, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 42/1987, fundamento jurídico 2º; 101/1988, fundamento jurídico 3º; 29/1989, fundamento jurídico 2º; 69/1989, fundamento jurídico 1º; 219/1989, fundamento jurídico 2º; 61/1990, fundamento jurídico 7º; 83/1990, fundamento jurídico 2º; 207/1990, fundamento jurídico 3º; 6/1994, fundamento jurídico 2º; 145/1995, fundamento jurídico 3º y 153/1996, fundamento jurídico 3º). En el bien entendido que este Tribunal ha venido reconociendo una eficacia relativa o limitada a esta segunda garantía, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al Ejecutivo en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas, por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias (por todas, SSTC 83/1990, fundamento jurídico 2º; 177/1992, fundamento jurídico 2º; 305/1993, fundamento jurídico 3º y 6/1994, fundamento jurídico 2º).

Finalmente, se ha indicado, en la STC 120/1996, fundamento jurídico 8º, que la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene "como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora". En esa misma resolución, este Tribunal añadió que "como quiera que dicha frontera es, en mayor o menor medida, ineludiblemente borrosa -por razones ya de carácter abstracto de la norma, ya de la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje-, el respeto del órgano administrativo sancionador al irrenunciable postulado del art. 25.1 C.E. deberá analizarse, más allá del canon de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, propio del derecho a la tutela judicial efectiva, con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos que son los que sustentan el principio de legalidad".

3. Aplicando la anterior doctrina resulta que las sanciones administrativas implican un problema que afecta al principio de legalidad. Así lo afirman no sólo los recurrentes y el Ministerio Fiscal, sino también la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 24 de noviembre de 1994, en la que se señala que la inclusión de la prohibición contenida en el art. 36 del Reglamento de la Ley de Caza, de 25 de marzo de 1970, en el tipo descrito por el art. 38.13 Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, representa una equivocación evidente, "por tratarse de una infracción no contenida en la referida Ley 4/1989" (fundamento de Derecho cuarto).

Ahora bien, esto nos advierte, que es también la Sentencia impugnada la que, al proceder así, buscando la cobertura jurídica de las sanciones impuestas, no en la Ley 4/1989, de Conservación de Espacios Naturales, aplicada indebidamente por la Administración, sino en la Ley de Caza de 1970 y Reglamento para su desarrollo, la que ha incurrido en evidente incongruencia con infracción del art. 24.1 que garantiza la tutela judicial efectiva "que obliga a Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de manera que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental" (STC 30/1.998, Fundamento Jurídico 6).

Así pues, la incongruencia advertida en la Sentencia impugnada se hace tanto más patente por cuanto no se limita a fiscalizar la correcta aplicación por la Administración de la Ley 4/1.989, sino que busca apoyo jurídico en la Ley de Caza de 1970, texto legal no utilizado por la Administración como fundamento de las sanciones impuestas y, por si fuera poco, olvida que la referida Ley de Caza (art. 43.1) y su Reglamento (art. 46.1) establecen como sanción para las faltas leves (que así se tipificaron por la Administración las sancionadas) multaa que oscilan entre las doscientas cincuenta y las cinco mil pesetas. Dicho de otra forma, la Sentencia busca, para justificar la actuación administrativa, la cobertura jurídica de la Ley de Caza de 1970 en cuanto al tipo legal de la actividad sancionada y la cobertura legal de la Ley 4/1989 para mantener la cuantía, bien diferente de la prevista en la tan repetida Ley de Caza, de las multas de 50.000 y 60.000, impuestas a los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Anastasio Arribas Nájera y don José Luis Somalo Martínez, por consiguiente:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad en materia sancionadora.

2º. Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 24 de noviembre de 1994.

3º. Anular las resoluciones del Director General de Montes del Consejo de Gobierno de La Rioja, de 23 de mayo de 1994, impugnadas, por vulnerar el art. 25.1 de la Constitución Española y, por tanto, las sanciones que en ella se impusieron.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 134/1999, de 15 de julio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:134

Recurso de amparo 209/1996. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación interpuesto contra la pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona que revocó otra del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona recaída en procedimiento sobre protección del derecho al honor y la intimidad.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: el derecho al honor como limite a la libertad de información.

1. Tanto la narración de los avatares biográficos de la entrevistada, su conexión con una red de tráfico de menores, y la revelación de la identidad de un menor de quien dice ser madre biológica, y al que dio en adopción, y de la madre adoptiva de éste, cuanto la publicación de las declaraciones de la entrevistada, bien pueden considerarse, en principio, información de la protegida en el art. 20.1 d) C.E. Para determinar si es efectivamente así, antes habrá que comprobar si se trata de una información veraz [F. J. 3].

2. Resulta probado que los periodistas obraron con la diligencia profesional debida en la comprobación y cotejo con datos objetivos de la información divulgada, pues parece estar abierto un sumario penal en el que se investiga la aludida red de compraventa de menores, y por veraces se tuvieron estos hechos en la STC 197/1991 [F. J. 4].

3. No sólo no se ha discutido que el medio se limitó a reproducir fielmente lo dicho por un tercero sin someter sus declaraciones a torticeras manipulaciones, sino que ni siquiera fue objeto de controversia el hecho de que fuera, en efecto, doña Gisela Martínez quien hiciera las controvertidas declaraciones, simplemente reproducidas por la revista . El debate se centró, pues, en que, a juicio de la representación de los menores de edad, no eran declaraciones espontáneas, lo que es irrelevante a los efectos de determinar la neutralidad del reportaje [F. J. 4].

4. El legítimo interés de ambos menores de que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, como aquí sucede, parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.] de doña Gisela Martínez, como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.] de la revista , que es lo que ahora importa, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores [F. J. 6].

5. La intimidad desvelada no es la de , sino la de sus dos hijos adoptivos [F. J. 7].

6. El art. 20.1 d) C.E., al garantizar los derechos a comunicar y a recibir libremente información, no protege la satisfacción de la mera curiosidad de los que componen el público en general, sino el interés colectivo en la información, lo que no debe identificarse sin más con lo que para el medio de comunicación puede resultar noticioso [F. J. 8].

7. Al haberse pronunciado el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación sobre la cuantía de la indemnización fijada en la instancia, aun cuando había inadmitido por Auto el motivo del recurso que la tenía por objeto, no incurrió en una incongruencia lesiva del art. 24.1 C.E. [F. J. 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Manuel Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 209/96, promovido por "Publicaciones Heres, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuellar y bajo la dirección del Letrado don José Colls Alsius, contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 7 de diciembre de 1995, estimatoria del recurso de casación interpuesto contra la de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimosexta, de 13 de septiembre de 1991, mediante la que se revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona el 26 de septiembre de 1990, recaída en autos sobre protección civil del derecho al honor y la intimidad núm.334/89. Han sido parte don José Tous Barberán y doña María Antonia Abad Fernández en nombre de sus hijos don José Zeus y doña Thais Tous Abad, representados por el Procurador don José Caballero Aguado, y asistidos por el Letrado don Carlos Usúa, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

.

I. Antecedentes

1. El 16 de enero de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de "Publicaciones Heres, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuellar, y bajo la dirección del Letrado don José Colls Alsius, por el que interpuso el recurso de amparo núm. 209/96 contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 7 de diciembre de 1995, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimosexta, de 13 de septiembre de 1991, mediante la que se revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona el 26 de septiembre de 1990, recaída en autos sobre protección civil del derecho al honor y la intimidad núm. 334/1989, por presunta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) LOTC] y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Zeus y doña Thais Tous Abad, representados por sus padres, don José Tous Barberán y doña María Antonia Abad Fernández, con motivo de la publicación por la revista "Pronto" de un reportaje con entrevista a doña Gisela Martínez Planas, incoaron juicio incidental núm. 334/89 de protección del derecho al honor y a la intimidad conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona. Dicho Juzgado dictó Sentencia el 26 de septiembre de 1990, estimando la demanda y condenando a "Publicaciones Heres, S.A.", editora de la revista "Pronto", al pago de una indemnización de dos millones de pesetas y a la publicación íntegra de la Sentencia en la citada publicación.

b) Contra la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona se interpuso recurso de apelación por todas las partes en el proceso y por el Ministerio Fiscal, tramitándose ante la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décimosexta. Dicha Audiencia Provincial dictó Sentencia el 13 de septiembre de 1991, revocando la Sentencia de instancia y absolviendo a los demandados. El fundamento de revocación de la Sentencia de instancia radica, a juicio de la Audiencia Provincial, en el hecho de que el citado reportaje no desveló ningún dato que no fuese conocido ya por la opinión pública, bien porque así fue difundido por los padres adoptivos de los menores, bien por otros reportajes periodísticos publicados con motivo de las investigaciones policiales y judiciales seguidas respecto del eventual "tráfico de niños" en la ciudad de Alicante, lugar en el que tuvo lugar la adopción de los menores por don José Tous y doña María Antonia Abad. Razona la Audiencia Provincial que el ámbito de reserva de la vida privada viene determinado por los actos propios de los demandantes en representación de los menores. Así pues, la invasión en la intimidad denunciada posee escasa relevancia para poder considerarla un límite efectivo a la libertad de expresión, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.1 de la aludida ley Orgánica 1/1982.

c) Don José Tous y doña María Antonia Abad, en representación de sus hijos menores de edad, interpusieron recurso de casación por infracción de ley al amparo de lo previsto en el art. 7.3 y 4 de la Ley Orgánica 1/1982 y por error en la apreciación de la prueba. El Tribunal Supremo, Sala Primera, dictó Sentencia el 7 de diciembre de 1995 estimando la casación, confirmando parcialmente la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, y elevando la indemnización de dos a diez millones de ptas. El Tribunal Supremo sostuvo que los datos divulgados no fueron antes difundidos por medio de comunicación alguno, ni por los padres de los menores, además de carecer de la relevancia pública necesaria para justificar su difusión. A juicio del Tribunal Supremo, la revista "Pronto" ha revelado en dicho reportaje datos de la intimidad de los menores obtenidos mediante su labor investigadora e invadiendo el derecho al honor y a la intimidad de don José Zeus Tous y de doña Thais Tous Abad.

3. El recurrente en la presente demanda de amparo, "Publicaciones Heres, S.A.", interpone recurso contra las Sentencias del Tribunal Supremo y del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona al considerar que ambas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a comunicar libremente información reconocido en el art. 20.1 C.E., invocación a la que añaden en su escrito de interposición del recurso de amparo la infracción por la Sentencia del Tribunal Supremo del art. 24.1 C.E. La recurrente funda su demanda de amparo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en particular, en la STC 171/90) y asegura que la información era veraz y estaba dotada de interés general y relevancia pública, lo que reviste a la misma de una posición preferente respecto de los derechos garantizados en el art. 18.1 C.E.

Sostiene el recurrente, respecto de la veracidad de la información divulgada, que ninguna de las partes intervinientes en el proceso ordinario han discutido a lo largo del mismo la veracidad de dicha información. D. José Tous y doña María Antonia Abad, en nombre y representación de sus hijos adoptivos menores de edad, han atacado la noticia por desvelar la relación existente entre el hijo varón de ambos, don José Zeus Tous Abad, con la Sra. doña Gisela Martínez Plana, quien dice ser su madre biológica en la mentada entrevista. Cuestión que fue objeto también de la STC 197/1991, a cuyo antecedente 3º se remite para demostrar que la aludida información era veraz, en particular respecto del dato relativo a que el matrimonio Tous-Abad pagó por el niño a la que dice ser su madre biológica. Afirmación en la que la recurrente abunda con la referencia a la calificación provisional evacuada por el Ministerio Fiscal en el sumario penal núm. 79/86 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante por la presunta existencia de una trama de venta de niños.

Sigue razonando la demandante de amparo, ahora respecto del interés general y la relevancia pública de la información divulgada, que el asunto en cuestión poseía interés para el público, porque son los padres adoptivos, don José Tous y doña María Antonia Abad, quienes difundieron primero el dato de la adopción, mintiendo sobre el origen del menor, divulgándose con posterioridad la existencia de una investigación sobre una supuesta red de tráfico de niños en Alicante, en la que parecen resultar implicados los Sres. Tous-Abad. Con motivo de dicha información se hizo un gran despliegue informativo, dado el impacto público de los hechos y de quienes podían verse implicados en los mismos. El periódico "YA" y la revista "Pronto" publicaron, próximo a celebrarse el juicio en el que doña Gisela Martínez era una de las principales implicadas en el referido sumario por el tráfico de menores, una serie de noticias relativas a estos hechos. La gravedad de los hechos y el carácter público de los personajes en ellos implicados dotaba a las declaraciones de doña Gisela Martínez en aquel momento de una capital importancia por el sumo interés periodístico de las mismas al ser fuente de información directa de los hechos, que gozaban de gran interés informativo. Por esa razón, la revista "Pronto" localizó a doña Gisela Martínez y concertó, previo pago de cierta cantidad, la exclusiva de sus declaraciones. El recurrente afirma que la revista "Pronto" se limitó a transcribir las declaraciones de doña Gisela Martínez.

La demandante de amparo sigue razonando, en su recurso, que, en primer lugar, el reportaje objeto de la demanda de la familia Tous-Abad no desveló ningún dato que no fuese ya conocido tras lo publicado en el periódico "YA" (que fue, a su vez, objeto de la STC 297/1991) y del que se hicieron eco los restantes medios de comunicación, cifrando en esta circunstancia el hecho capital que distingue el presente caso del resuelto en la ya aludida STC 197/1991.

En segundo lugar, el objeto de la entrevista era informar al público sobre los avatares de la vida de doña Gisela Martínez, y no sobre la relación que supuestamente existía entre ella y el hijo adoptivo menor de don José Tous y doña María Antonia Abad, pues el interés periodístico y general de la información radicaba en el hecho de ser doña Gisela una de las implicadas en la investigación judicial sobre la existencia de una presunta red de tráfico de niños en la ciudad de Alicante.

En tercer lugar, las posibles alusiones a la familia Tous-Abad fueron siempre en tono respetuoso. Y en cuarto y último lugar, no se podía evitar la alusión a familia Tous-Abad, porque la causa de la implicación de doña Gisela en la presunta red de tráfico de menores consistía, justamente, en la venta a través de un intermediario de este menor a don José Tous y doña María Antonia Abad.

Para finalizar su demanda de amparo, la recurrente sostiene, como alegato último, que los actores en el proceso ordinario, don José Tous y, en particular, doña María Antonia Abad, no pueden pretender que doña Gisela Martínez oculte una parte de su propia vida, negándole su derecho a expresarse con libertad, siendo la revista "Pronto" un simple canal para la divulgación de sus opiniones. Y ello es así porque doña María Antonia Abad no ha tenido reparo alguno en divulgar información sobre su hijo adoptivo y sobre sus relaciones íntimas con terceros (en alusión a la publicación de sus memorias por entregas en otra revista de ámbito nacional). La recurrente no sólo cuestiona la legitimidad de doña María Antonia Abad para revelar datos íntimos sobre su hijo o sobre terceros, sino que, además, le reprocha que, mientras ella puede ejercer su libertad de expresión, informando sobre su vida, le niegue igual derecho a doña Gisela Martínez, y en especial cuando ésta se refiere a datos ciertos de su biografía. A ello añade la recurrente que los Sres. Tous-Abad no han reservado para su hijo José Zeus ese mismo ámbito de privacidad tan riguroso que ahora le exigen a terceros.

La demandante de amparo aduce, también, en su recurso que el Tribunal Supremo infringió su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24 C.E.) al pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que debería satisfacer en concepto de daños y perjuicios a la familia Tous-Abad, cuando uno de los motivos inadmitidos por el Tribunal Supremo en el referido recurso de casación, mediante su Auto de 3 de junio de 1993, fue precisamente el relativo a la cuantía de la indemnización a satisfacer. Razona la recurrente que la inadmisión de este motivo sustrajo del debate procesal en el trámite de casación la discusión en torno a la cuantía de la indemnización. Sin embargo, el Tribunal Supremo fijó una nueva indemnización, revocando la acordada en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Considera la demandante de amparo que este proceder del Tribunal Supremo le causó indefensión, pues, una vez inadmitido el motivo de casación relativo a la cuantía de la indemnización, sustrayéndola del debate procesal, no permitió al recurrente discutir dicho extremo, y, en particular, el fundamento de la petición de la familia Abad-Tous de una mayor indemnización, a saber, el supuesto beneficio económico obtenido por el recurrente con motivo de la publicación de la polémica noticia. Abunda en su argumento la demandante de amparo, señalando que la indemnización había sido concedida por los daños morales eventualmente ocasionados con la divulgación de la entrevista de doña Gisela Martínez, y no por el supuesto enriquecimiento injusto de la recurrente. Sigue diciendo la demandante de amparo que el propio Tribunal Supremo ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que en casación no son revisables las cuantías de las indemnizaciones en asuntos de protección del derecho al honor o a la intimidad, porque el recurso de casación no es un remedo de tercera instancia. Además, no se ha probado ese beneficio económico, ni se ha podido probar en la medida en que no fue el fundamento de la indemnización interesada, ni en la primera instancia, ni tampoco en el recurso de casación, en el que justamente el motivo relativo a la revisión de la cuantía de la indemnización fue inadmitido por el propio Tribunal Supremo en su Auto de 3 de julio de 1993. Recuerda la recurrente lo que sobre el particular ha venido diciendo el Tribunal Constitucional, sobre todo tras su Sentencia 20/1992, según la cual este Tribunal podría examinar las cuantías indemnizatorias si incurriesen en arbitrariedad o fuesen del todo irrazonables, como sucede en el presente caso.

La recurrente de amparo pone fin a su demanda, interesando en la misma que se reconozca su derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1 C.E.) y su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.). Solicita, por ello, que se anulen las Sentencias del Tribunal Supremo y del Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, y, de no acceder a dicha nulidad, que se anule el incremento de la indemnización a satisfacer acordado por la Sentencia del Tribunal Supremo y, por último, que se acuerde la suspensión de la publicación íntegra de la Sentencia y del pago de la indemnización acordada.

4. Por providencia de 15 de abril de 1996, la Sala Primera, Sección Primera, de este Tribunal admitió a trámite el presente recurso de amparo, y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó interesar del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala primera del Tribunal Supremo, la remisión de los autos y el emplazamiento de cuantos hayan sido parte en el procedimiento judicial, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días compareciesen en este proceso constitucional. En esa misma providencia, se ordenó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión, que fue acordada mediante Auto de 27 de mayo de 1996 en cuanto a la condena a publicar la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, denegándose, en cambio, la suspensión del pago de la indemnización.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1996, la representación procesal de don José Zeus y de doña Thais Tous Abad interesó que se la tuviese por personada en el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 1 de julio de 1996, la Sala Primera, Sección Primera, de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a los Procuradores Sres. Velasco Muñoz Cuellar y Caballero Aguado para que dentro de dicho término presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 julio 1996, elevó sus alegatos el Ministerio Fiscal, interesando la desestimación del presente recurso de amparo. Razona el Ministerio Fiscal en su escrito que, con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, en especial la establecida en sus Sentencias 231/1988 y 191/1991, el derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 C.E. actúa como límite frente al derecho a comunicar libremente información, garantizando un ámbito vedado al conocimiento de terceros, constituyendo ese reducto el contenido esencial del mencionado art. 18, que debe preservarse mediante el reconocimiento de los oportunos mecanismos de garantía frente a una publicidad no deseada, innecesaria e imprevista.

Es cierto, dice el Ministerio Fiscal, que los personajes públicos, por su actividad profesional, deben sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero no lo es menos que su condición de figura pública no les priva por entero del disfrute del derecho a la intimidad, y menos aún del derecho de sus familiares. El elemento decisivo para determinar si ha habido o no una intromisión ilegítima en la intimidad de las figuras o personajes públicos es el dato objetivo de la relevancia publica de lo divulgado, así como que su relevancia esté justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informa o del interés legítimo del público en su conocimiento. Sin olvidar que la revelación de ciertos eventos acaecidos a los miembros de la familia tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, trascendencia para el individuo, al poder incidir negativamente en su personalidad su indebida revelación.

En el caso de autos, la intimidad que debe protegerse es la del menor, José Zeus Tous Abad, que debe salvaguardarse, no sólo respecto de terceras personas, sino también de sus propios familiares, pues ni siquiera la patria potestad que pueda ejercerse sobre el menor atribuye un derecho a quien sea su titular de disposición sobre la intimidad de ese menor; y, en todo caso, el ejercicio de esa patria potestad debiera ser para su protección. Los datos revelados carecen, además, de interés general, y no son relativos a un personaje público, pues se refieren a don José Zeus Tous, menor de edad e hijo adoptivo de quienes en su nombre han demandado civilmente al ahora recurrente en amparo. Téngase en cuenta, añade el Ministerio Fiscal, que en los datos revelados sobre la vida de don José Zeus Tous (revelación de quién puede ser su madre biológica, los acontecimientos acaecidos en la vida de ésta y su profesión) pueden resultar ofensivos para la sensibilidad de una persona razonable (con expresa referencia a lo dicho sobre el particular en la STC 197/1991). Juicio que no se ve afectado por las manifestaciones y/o actividades de los padres adoptivos, sea cual sea la índole de las mismas. Así pues, la información que revelan esos datos supone una grave intromisión en la intimidad personal y familiar del menor don José Zeus Tous, extremos todos ellos que fueron debidamente ponderados por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo.

Respecto de la alegada infracción del art. 24.1 C.E., el Ministerio Fiscal considera que no hubo tal, porque, en primer lugar, el Tribunal Supremo en su más reciente jurisprudencia considera que es competente para revisar la indemnización otorgada en la instancia por no ser ésta una cuestión de hecho, pues el incumplimiento por la Sentencia de instancia de las bases indemnizatorias fijadas en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 supone una infracción de la Ley que puede ser examinada en casación por el Tribunal Supremo (siempre que no se exceda de la cuantía pedida en el proceso a quo); y, en segundo lugar, y por lo que se refiere a la precisión de la cuantía de la indemnización, es ésta una cuestión de mera legalidad ordinaria, que, habiendo sido resuelta por el Tribunal Supremo sin incurrir en irrazonabilidad o arbitrariedad, limitándose tan sólo a indicar que la Sentencia de instancia no ha tenido en cuenta todas las bases legalmente fijadas para establecer dicha cuantía (según el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo exclusivamente señaló que el Tribunal de instancia no tuvo en cuenta el posible enriquecimiento injusto del ahora recurrente en amparo por el beneficio obtenido con la divulgación de dicha información), por lo que no cabe afirmar que no ha habido lesión alguna con relevancia constitucional del art. 24.1 C.E.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio de 1996, la representación de "Publicaciones Heres, S.A." interesa la corrección de un error material apreciado en su escrito de interposición de la presente demanda de amparo respecto de la fecha exacta de la STC 20/1992.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1996, los menores don Zeus Tous y doña Thais Tous, representados por sus padres adoptivos don José Tous y doña María Antonia Abad, solicitaron la desestimación del recurso de amparo y la condena en costas por temeridad al recurrente. Consideran que la divulgación de la presumida filiación materna del menor don José Zeus Tous como hijo de una prostituta supone una indiscutible intromisión, más que en el honor del citado menor, en el derecho a la intimidad de la familia entera. El asunto, señalan, es sustancialmente el mismo que el resuelto en la Sentencia de este Tribunal núm. 197/1991, debiendo tenerse por antecedentes jurídico-constitucionales del presente amparo tanto los criterios establecidos por el Ministerio Fiscal, como los sentados por el propio Tribunal Constitucional en aquella ocasión, y que coinciden también sustancialmente con los expuestos en este caso por el Ministerio Fiscal en sus alegatos respecto de la infracción del art. 18.1 C.E. Así, también, argumentan que deben ser tenidos como "hechos antecedentes" vinculantes para la presente resolución aquellas decisiones de diversos órganos jurisdiccionales relativas a la difusión de la mentada y supuesta filiación del menor, que fueron en todas ellas considerada como una ilegitima intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar de la familia Tous-Abad, e incluso se tuvieron por conductas delictivas. Todos ellos, insisten, son hechos que deben tenerse en cuenta para la adecuada resolución del presente caso, y que constituyen doctrina jurídica consolidada, incluso desde la perspectiva constitucional, en cuanto a lo sucedido a dicha familia y, en particular, a los menores adoptados.

Sostiene esta parte que los arts. 20.1 y 18.1, ambos de la C.E., no garantizan intereses contrapuestos, sino absolutamente complementarios, orientados al reforzamiento de la convivencia social, propia de una sociedad democrática avanzada. Pero el relato de las truculentas y luctuosas peripecias vitales de un tercero, en esta ocasión de quien dice ser la madre biológica del menor don José Zeus Tous, arrastra tras de sí al menor citado al que esa información también refiere, haciéndole desmerecer socialmente, al igual que lo hace de aquella que declara ser su madre biológica. La posición preferente de la libertad de información no la hace ilimitada, pues la misma se halla restringida por el debido respeto a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.) y a la protección de la infancia y la juventud (art. 20.4 C.E.), que también son fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 C.E.). Esta misma ponderación de la concurrencia de ambos derechos fundamentales a la luz de las circunstancias concretas del caso fue hecha por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona y por el Tribunal Supremo, que no imponen una injustificada restricción del derecho a comunicar información protegido por el art. 20.1 C.E., sino que simplemente efectúan una ponderación que no coincide con la concepción que el recurrente mantiene sobre la preferencia del derecho fundamental a comunicar información respecto del derecho también fundamental a la intimidad personal y familiar. Son, pues, los órganos judiciales, y sólo estos, quienes deben realizar dicha ponderación, y hecha ésta, al Tribunal Constitucional sólo le cabe examinar si ésta es o no razonable (SSTC 120/1983, 104/1986).

Añaden los representantes de los menores Tous-Abad que, aunque la información fuese veraz, su contenido difamante para los terceros y el menor es tan evidente que su eventual veracidad no excusa su legítima intromisión en su vida privada. Además, ni siquiera es veraz, pues no se ha comprobado diligentemente lo dicho por doña Gisela Martínez en el reportaje, que no es la mera reproducción de las declaraciones espontáneas de esta persona, sino un interrogatorio gestado y pergeñado por el periodista que realiza el mismo, quien buscó y pujó con otros por la exclusiva de las declaraciones de la Sra. Martínez. Así pues, aún cuando la información pudiera ser veraz, que no lo es, tampoco por ello dejaría de ser lesiva del derecho al honor. Por otro lado, la información no solo carece de la cualidad de noticiosa por estar ayuna de relevancia pública, sino que con su divulgación los periodistas han hecho un uso desviado e ilegítimo de la libertad de información. Los demandantes de amparo pretenden que el dato de la referencia a don José Zeus Tous y a su madre adoptiva, doña María Antonia Abad, es adjetivo y accidental. Sin embargo, no cabe duda que constituye el fin buscado por el reportaje establecer esa relación entre doña Gisela Martínez, que se confiesa prostituta de profesión, el hijo adoptivo de doña María Antonia Abad, don José Zeus Tous y con la propia doña María Antonia Abad, que es conocida públicamente con el nombre de "Sara Montiel ", y conectar a esta última infamantemente con el tráfico de menores, siendo indiferente que las expresiones vertidas en el reportaje no sean formalmente injuriosas, pues el animus iniurandi no opera en el ámbito de la protección civil del derecho al honor y a la intimidad.

Siguen razonando que es incierto que no se desvelen hechos nuevos, como sostienen los recurrentes, pues el reportaje suma a lo ya divulgado con anterioridad nuevos datos sobre la vida privada de doña Gisela Martínez, que, sin duda, hacen desmerecer aún más al menor de quien doña Gisela pretende ser madre biológica. Sin perjuicio de que en lo que es mera repetición de datos ya divulgados, no por serlo, son menos lesivos del art. 18 C.E.

Respecto de la supuesta limitación expuesta a la libertad de expresión de doña Gisela Martínez, resulta indudable que puede ejercerla, pero, no por ello, en el legítimo ejercicio de su libertad de expresión puede afectar impunemente con el relato de su propia vida a la intimidad y al honor de terceros, que incluso pueden, como es el caso, desconocer su hipotética relación o parentesco con doña Gisela Martínez, quien desvela hechos concernientes a la adopción de don José Zeus Tous. Pero la propia ilicitud de ejercicio de la libertad de expresión por doña Gisela Martínez, en cuanto revela información lesiva para la intimidad y el honor de un tercero, se transmite al ejercicio de la libertad de información de la revista "Pronto", pues reproduce hechos ilícitos, y así lo han declarado judicialmente diversos órganos de la jurisdicción ordinaria, porque no se limita a transcribir las palabras de doña Gisela Martínez, sino que confecciona las declaraciones de la misma, siendo el periodista un coautor por cooperación necesaria del delito de injurias, lo que también es aplicable al campo de las injurias civiles. Y ello es así porque esas declaraciones fueron pagadas y no espontáneas y libres, y la revista ha amplificado aún más si cabe con su publicación las declaraciones de doña Gisela Martínez.

Es cierto, siguen diciendo, que los padres adoptivos de los menores desvelaron la existencia de la adopción. Pero no lo es menos que esa fue la única información desvelada y que fueron muy cuidadosos en preservar las circunstancias concretas en las que se había efectuado, hasta el punto de dar información falsa para encubrir los datos reales de la adopción con el objeto de proteger la intimidad y el honor del menor adoptado. La revelación de esos datos, que no han sido divulgados por los padres adoptivos, constituye una intromisión ilícita en la intimidad, que fue celosamente preservada de su conocimiento público por los padres de los menores, como también se ha reconocido por los órganos judiciales.

Respecto de la invocada lesión del art. 24 C.E., aduce esta parte recordando la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre su incompetencia para pronunciarse sobre las indemnizaciones por daños y perjuicios, cuestión de exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y que no se ha variado por la doctrina de la STC 20/1992 como pretenden los recurrentes, pues dicha Sentencia únicamente añade a lo ya dicho que el Tribunal Constitucional podrá revisar las decisiones judiciales sobre indemnizaciones cuando sean manifiestamente desproporcionadas o irrazonables. La recurrente, razonan, tachó a la indemnización de irrazonable, apoyándose en la ausencia de prueba del beneficio que habría obtenido como resultado de la venta de la revista que contenía el discutido reportaje, y por el hecho de que se haya inadmitido el motivo casacional relativo a la cuantía de la indemnización. En realidad, siguen diciendo, el Tribunal Supremo obró como Tribunal de instancia en el momento de determinar dicha cuantía, una vez casada la Sentencia de la Audiencia Provincial, conforme a lo dispuesto en el art. 1.715.1.3º de la L.E.C. Así pues, el Tribunal Supremo cuando inadmite por razones formales el motivo de casación tercero aducido en su recurso por los ahora demandantes de amparo, lo sustrae al debate procesal y coloca en igual posición a recurrentes en casación y partes intervinientes en la misma, que ya nada podrán decir sobre el particular, lo que, en contra de lo dicho por la recurrente, no produce indefensión. Una vez casada la Sentencia de apelación, y actuando como instancia, el Tribunal Supremo resolvió el fondo en los términos debatidos, entre los que indudablemente se encontraba la cuantía de los perjuicios irrogados al menor por la publicación de la mentada entrevista, sobre la que sí pudo alegar y defenderse también ante el Tribunal Supremo la recurrente. Una vez hecho esto, el Tribunal Supremo razona sobradamente el asunto de la indemnización. No siendo tampoco de recibo la cita de Sentencias de este Tribunal, pues todas ellas son anteriores a la moficiación introducida en la LEC por la Ley 19/92, que es la que autorizó al Tribunal Supremo, a partir de su entrada en vigor, a realizar el control de la cuantía indemnizatoria. El Tribunal Supremo se limitó a revisar en casación las bases para fijar dicha cuantía, pero no la cuantía misma, aunque de resultas de aquel examen acordara fijar una indemnización distinta a la establecida en primera instancia.

10. Por providencia de 11 de junio de 1999, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 14 de junio, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La sociedad recurrente dirige su demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1995, que revocó la de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de septiembre de 1991, por la que se la absolvía de la demanda de protección del derecho al honor y a la intimidad promovida, en nombre de don José Zeus y de doña Thais Tous Abad, por sus padres adoptivos, don José Tous Barberán y doña María Antonia Abad Fernández. La citada demanda y el posterior litigio se produjeron con motivo de dos informaciones periodísticas publicadas en la revista "Pronto", de la que es editora la demandante del presente amparo, en las que se transcribía una extensa entrevista realizada a doña Gisela Martínez Plana y un reportaje sobre un luctuoso suceso acaecido a esta última. El presente recurso de amparo trae de nuevo ante este Tribunal hechos similares a los que motivaron su STC 197/1991, pues, en ambos, la polémica información ha consistido en la divulgación por un medio de comunicación social de datos relativos a la filiación biológica de un menor de edad adoptado, a la biografía y situación personal de quien dice ser su madre biológica y a los avatares que rodearon dicha adopción.

La recurrente sostiene en su demanda de amparo que las Sentencias del Juez de Primera Instancia y del Tribunal Supremo han vulnerado tanto su derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.], como su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.). Aduce, en el primer caso, que la información por cuya divulgación han sido condenada civilmente por una eventual lesión de los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar de los citados menores era veraz, como así se desprende de la misma STC 197/1991, pues los hechos divulgados son los mismos en un caso y otro; y, además, la información transmitida versaba sobre una cuestión de interés general, pues, según parece, los adoptantes, personajes dotados de notoriedad pública, podrían estar implicados en una hipotética red de tráfico de niños por la que ha sido procesada la señora Martínez, protagonista de ambos reportajes. Razona la recurrente que la información publicada no sólo transcribe lo declarado por quien dice ser la madre biológica del menor adoptado, cuya vida es el objeto del reportaje, y no la hipotética relación con el menor o las circunstancias de su adopción, sino que, además, no hace sino referir hechos que ya eran de dominio público. Abunda en su defensa "Publicaciones Heres, S.A.", señalando que las alusiones a la familia Tous-Abad eran inevitables en el contexto de ambos reportajes, alusiones que, en todo caso, siempre lo fueron en tono respetuoso, sin que puedan los padres adoptivos de los menores cuya intimidad y honor ha sido supuestamente afectados impedir con su demanda que doña Gisela Martínez se exprese libremente y divulgue su biografía, como ha hecho la propia señora Abad, no sólo respecto de sus hijos adoptivos, sino también en relación con otros terceros.

La parte personada en este procedimiento en representación de los menores adoptados, don José-Zeus y doña Thais Tous Abad, y el Ministerio Fiscal, coinciden en interesar la desestimación de este recurso de amparo y la confirmación de la Sentencia del Tribunal Supremo, fundando sus alegatos en la circunstancia de que la intimidad y el honor que se tratan de salvaguardar son los de los referidos menores, quienes ni son personajes públicos que deban tolerar una aminoración de sus derechos del art. 18.1 C.E., ni el asunto posee relevancia pública, y los datos revelados sobre la vida de quien dice ser la madre biológica del primero pueden resultar ofensivos para los menores y la familia Tous-Abad.

Mientras que el Juez de Primera Instancia y el Tribunal Supremo han considerado que la revelación de esa información constituyó una intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar de los menores adoptados, la Audiencia Provincial, por el contrario, absolvió al medio de comunicación al estimar que la revista "Pronto" no había revelado datos que no estuviesen ya divulgados, bien porque los padres adoptivos de ambos menores los habían difundido con anterioridad, bien porque otras informaciones periodísticas habían dado cuenta de los mismos. Como en aquella otra ocasión resuelta por la mencionada STC 197/1991, se trata también ahora de examinar si los reportajes periodísticos en cuestión gozan de la protección del derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.], como así lo sostiene la recurrente, o si se está, una vez más, ante una intromisión en la intimidad personal y familiar y en el honor de los menores de edad y de sus padres adoptivos lesiva del art. 18.1 C.E..

Así pues, daremos respuesta en primer lugar a esta cuestión, examinando a continuación la lesión, también invocada por la demandante de amparo, del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) al haberse pronunciado el Tribunal Supremo sobre la cuantía de la indemnización a las que se les condenó en primera instancia.

2. Como en tantas otras ocasiones, los alegatos de las partes personadas en este recurso de amparo han insistido en el examen de la corrección y razonabilidad de la ponderación de los derechos fundamentales invocados hecha por los órganos judiciales. Sin embargo, y al margen de que esos órganos judiciales hayan cumplido con su obligación de efectuar tal ponderación en el caso concreto, no por ello la competencia de este Tribunal debe limitarse a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de sus resoluciones judiciales, pues no se trata aquí de comprobar si dichas resoluciones han infringido o no el art. 24.1 C.E., sino de resolver un eventual conflicto entre el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.] y los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar (art. 18.3 C.E.). Así pues, a este Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, le corresponde examinar si la ponderación hecha por los órganos judiciales ha sido realizada de acuerdo con el contenido que constitucionalmente corresponde a cada uno de ellos y, en caso afirmativo, confirmar la resolución judicial, aunque, para ello, sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por aquéllos en cuanto sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (STC 200/1998).

3. Conviene, antes de identificar el derecho fundamental del art. 20.1 C.E. o del art. 18.1 C.E. eventualmente ejercidos en el presente caso, recordar, aunque sea sucintamente, el contenido de ambos reportajes periodísticos publicados en la revista "Pronto".

En el primero de ellos, anunciado en la portada del número de la revista en el que se publicó, se transcribe una larga entrevista concedida en exclusiva por doña Gisela Martínez a la mentada publicación, según indica la cabecera de la misma. Tras un titular en el que se hace referencia a la libertad provisional de la entrevistada en espera de un juicio, que más abajo se identifica como el relativo a la existencia de un red ilegal de compraventa de menores, y a que quien es entrevistada en exclusiva es "la madre natural de Zeus", se añade la expresión: "Jamás quitaré mi hijo a Sara Montiel". El texto introductorio, que da pie a la entrevista de doña Gisela Martínez, identifica en diversas ocasiones a la entrevistada como la persona procesada con ocasión de las diligencias penales abiertas por la posible existencia de una red de tráfico de compraventa de niños. Asimismo, se señala que vendió sus dos hijos, siendo uno de ellos don José Zeus, hijo adoptivo de "Sara Montiel", nombre artístico de la señora Abad, y que esta última declaró en el sumario de dicho proceso que su hijo adoptivo había nacido en Alicante, ciudad donde se habrían sucedido los hechos investigados, y no en América Latina, como había revelado inicialmente a los medios de comunicación.

Tras describir la búsqueda y localización por los periodistas de la entrevistada, el reportaje reproduce la larga entrevista sostenida entre los informadores y doña Gisela Martínez, en la que narra diversos extremos de su biografía, entre los que cabe destacar ahora el relato sobre su embarazo de quien identifica como su segundo hijo, Zeus, a quien dio en adopción con la intermediación de una tercera persona, que sabía que la pareja que lo iba a adoptar eran "Sara Montiel" y su esposo, José Tous, quien se preocupó en diversas ocasiones por la marcha del embarazo, negando que hubiera recibido dinero por la entrega del menor. Relata también que ejerció la prostitución durante el embarazo, que nunca ha tenido contacto con el menor, ni lo considera conveniente, y tranquiliza a la familia, afirmando que no se lo quitará. El artículo se cierra alabando la actitud de "Sara Montiel", proporcionando a "estos niños una vida digna". Este reportaje se ilustra con diversas fotografías de la entrevistada, de "Sara Montiel", del propio menor, y de la familia Tous-Abad, así como de las fotocopias de las hojas de un libro de familia correspondiente a dos "hijos" en los que aparecen los nombre de los menores y sus padres adoptivos. Asimismo, se sobreimpresionan recortes de periódicos relativos a los mencionados avatares de la adopción

La segunda información se encabeza con un título referido al homicidio de una tercera persona vinculada a doña Gisela Martínez, reiterando en una breve cabecera las referencias a la trama de compraventa de menores y a la condición de "madre natural del hijo menor de Sara Montiel", con mención del anterior reportaje. En esta ocasión, el cuerpo central de la información es un extenso texto elaborado por los periodistas de la revista, que se cierra con la transcripción de una breve entrevista a doña Gisela Martínez sobre tan luctuoso suceso. Reportaje que es ilustrado con fotografías de la aludida y el fallecido, así como con las de un talón que la revista habría extendido a su favor. En este segundo reportaje, se vuelve a insistir en la existencia de un proceso penal sobre la presunta existencia de una red de tráfico de niños, en la que se implica a "Sara Montiel", quien habría adquirido a su hijo adoptivo, José-Zeus Tous, sirviéndose de aquella red.

A la vista del reportaje periodístico, no cabe duda de que el ejercido ha sido el derecho a comunicar libremente información, pues su contenido no es otro que la narración de diversos hechos relativos a las indagaciones efectuadas por los periodistas para dar con el paradero de doña Gisela Martínez, y sobre la vida de la entrevistada y de la de don José Zeus Tous y de doña María Antonia Abad, "Sara Montiel". No es éste uno de aquellos casos en los que no es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos. Los reportajes periodísticos que aquí debemos enjuiciar poseen dos mensajes perfectamente diferenciables: uno consistente en la narración elaborada por la revista de los diversos hechos referidos a la entrevistada y al menor adoptado y a su madre adoptiva, y otro compuesto por las declaraciones de la entrevistada, que la revista, ciertamente, se limita a transcribir. No obstante, aunque no se trata aquí de uno más de tantos supuestos en los que se divulga una noticia, esto es, la narración de unos hechos al hilo de los cuales se formula una crítica, es aconsejable examinar de consuno, en primer lugar, la veracidad de aquélla narración y transcripción de las palabras de un tercero, y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias en uno u otro caso (SSTC 6/1988, 107/1988, 59/1989, 105/1990, 171 y 172 de 1990, 190/1992, 123/1993, 178/1993, 76/1995, 138/1996, 204/1997, 1/1998), dado que el art. 20.1 C.E. ni protege la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco proporciona amparo a las insidias o insultos (STC 105/1990 y 178/1993).

En consecuencia, tanto la narración de los avatares biográficos de la entrevistada, su conexión con una red de tráfico de menores, y la revelación de la identidad de un menor de quien dice ser madre biológica, y al que dio en adopción, y de la madre adoptiva de éste, cuanto la publicación de las declaraciones de la entrevistada, bien pueden considerarse, en principio, información de la protegida en el art. 20.1 d) C.E. Para determinar si es efectivamente así, antes habrá que comprobar si se trata de una información veraz, no pudiendo emplear el mismo canon de veracidad para el cuerpo de dicha información elaborado por la propia revista, que para el de aquella parte del reportaje que no es sino la reproducción de las declaraciones de doña Gisela Martínez.

4. Con arreglo a la doctrina reiterada de este Tribunal, la exigencia de que la información deba ser veraz para encontrar protección en el art. 20.1 d) C.E. no va dirigida tanto a la imposición de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a la transmisión como hechos verdaderos bien de simples rumores, carentes de toda constatación, bien de meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; y ello, a pesar de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, 107/1988, 105/1990, 171/1990 y 172/1990). Respecto de lo primero, y con arreglo a la doctrina de este Tribunal sobre lo que haya de considerarse información veraz, resulta probado que los periodistas obraron con la diligencia profesional debida en la comprobación y cotejo con datos objetivos de la información divulgada (SSTC 219/1992, 240/1992, 178/1993, 28/1996, 200/1998), pues parece estar abierto un sumario penal en el que se investiga la aludida red de compraventa de menores, donde está procesada doña Gisela Martínez, lo que ella misma reconoce, entre cuyas diligencias se halla una declaración de doña María Antonia Abad sobre el lugar de nacimiento de su hijo adoptivo, don José Zeus Tous; y por veraces se tuvieron estos hechos en la STC 197/1991. Sin embargo, las partes no discrepan sobre la veracidad de esta información, sino de la vertida en la entrevista, en particular la condición de madre biológica del menor que se atribuye la entrevistada, suscitando de lleno la cuestión de los reportajes neutrales, y si esta doctrina puede aplicarse a aquellos casos en los que el medio de comunicación no se limita a transcribir lo dicho por otro espontáneamente, sino que busca al tercero, le formula una serie de preguntas a las que éste contesta, y esas declaraciones se publican encuadradas en un reportaje más amplio.

Este Tribunal viene diciendo, desde hace tiempo, que en aquellas ocasiones en las que el medio de comunicación social no hace sino reproducir lo que un tercero ha dicho o escrito, divulgando lo que así ha transcrito, no sólo actúa como soporte y medio de difusión de las opiniones o informaciones trasmitidas por ese tercero, a cuya responsabilidad deben imputarse por entero, sino que, además, el medio de comunicación ejerce su derecho a comunicar libremente información veraz con tal reproducción de las declaraciones de otro. Así pues, lo relevante en estos casos no es si el medio de comunicación ha obrado como simple canal de difusión de lo que otros han dicho (SSTC 159/1986, 15/1993, 336/1993, 4/1996, 3/1997), o si, como en el que ahora nos ocupa, es el propio medio de comunicación quien pergeña una entrevista que luego publicará, incluso en el caso de que medie un pago en metálico por ello, sino la neutralidad del medio de comunicación en la transcripción de lo declarado por ese tercero. Por tanto, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (SSTC 41/1994, 22/1995).

En casos como el que nos ocupa, en los que se puede calificar de neutral al reportaje, no es posible considerar al medio de comunicación como autor y responsable de lo dicho o escrito, razón por la que el canon de veracidad posee aquí una distinta dimensión. La veracidad exigida no lo es de lo transcrito, sino de la transcripción misma, esto es, la diligencia debida que debe probar el medio consiste, justamente, en la demostración de su neutralidad respecto de lo transcrito. En efecto, el medio de comunicación debe acreditar la conexión material de las declaraciones del tercero con el objeto del reportaje en el que esas declaraciones se integran, así como la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Una ausencia de indicios de falsedad que se prueba con la acreditación fehaciente de que lo transcrito existe y coincide fielmente con lo dicho o lo escrito por el tercero, y de que, a aquel a quien se le imputa lo reproducido sea en efecto la fuente de lo transcrito, al que, además, se debe identificar con exactitud o estar en disposición de poder hacerlo (STC 41/1994, 22/1995, 3/1997). Si el medio de comunicación cumple con ese deber de diligencia, prueba de su neutralidad, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce (STC 3/1997, Sentencia del T.E.D.H., asunto Jersild, de 23 de septiembre de 1994).

En el caso presente, no sólo no se ha discutido que el medio se limitó a reproducir fielmente lo dicho por un tercero sin someter sus declaraciones a torticeras manipulaciones, sino que ni siquiera fue objeto de controversia el hecho de que fuera, en efecto, doña Gisela Martínez quien hiciera las controvertidas declaraciones, simplemente reproducidas por la revista "Pronto". El debate se centró, pues, en que, a juicio de la representación de los menores de edad, no eran declaraciones espontáneas, lo que, como se acaba de decir, es irrelevante a los efectos de determinar la neutralidad del reportaje, en lo relativo a la mentada entrevista. Todo ello sin perjuicio de que esas declaraciones se encuadren en una información más amplia, de la que ya hemos comprobado también su veracidad.

En suma, la información, toda ella, puede calificarse de veraz, y ninguna de las expresiones vertidas para narrar los hechos en alusión al menor adoptado y a su madre adoptiva pueden considerarse, ciertamente, injuriosas o innecesarias respecto de lo que se desea narrar. Así pues, sólo resta para comprobar si la información goza o no de protección constitucional, examinar si se ha extralimitado por injerir en la vida privada personal y familiar de un tercero (art. 20.4, en relación con el art. 18.1, ambos de la C.E.).

5. Cumple ahora precisar si los datos divulgados sobre la vida de doña Gisela Martínez, la filiación del menor don José Zeus y los avatares relativos a su adopción, constituyen o no circunstancias cuya revelación vendría proscrita por el art. 18.1 C.E., en la medida en que garantiza los derechos al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Antes de dar respuesta a esta cuestión, se hace necesario determinar qué derechos de los garantizados en el art. 18.1 C.E. pueden verse afectados por la información difundida y quién es el titular de los mismos.

En nuestra STC 197/1991, dijimos ya que el hecho mismo de la adopción no es de suyo afrentoso o lesivo de la honorabilidad de quienes en ella hayan intervenido (fundamento jurídico 3º). El derecho fundamental que podría estar afectado a consecuencia de la divulgación de la identidad de quien dice ser la madre biológica del menor adoptado, su particular profesión, y, en definitiva, de la filiación e identificación del origen del menor adoptado, según resulta de nuestra Sentencia (STC 114/1997 fundamento jurídico 3º), es el derecho a la intimidad personal de don José Zeus Tous. Y no sólo a la personal, sino también a su intimidad familiar, pues, como asimismo señalamos en la STC 197/1991 (ibidem), el derecho a la intimidad se extiende también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 C.E. protegen. No cabe duda de que ciertos sucesos que pueden afectar a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe, al respecto, un derecho -propio y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegido (STC 231/1988).

En esta medida, los reportajes periodísticos examinados en el presente caso han revelado y divulgado, una vez más, información propia de la intimidad personal y familiar de don José- Zeus Tous, de suerte que también se entrometen en la intimidad familiar de su hermana adoptiva, doña Thais Tous, quien, según lo que se acaba de decir, ha visto desvelados aspectos de la vida de su familia, que indudablemente le afectan, pudiendo ser tenidos, incluso por ofensivos o, al menos, molestos, tanto en un caso como en el otro.

El derecho a la intimidad salvaguardado en el art. 18.1 C.E. tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y al conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, que está ligado al respeto de su dignidad (SSTC 73/1982, 110/1984, 107/1987, 231/1988, 197/1991, 143/1994, 151/1997). El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida. El art. 18.1 C.E. no garantiza una "intimidad" determinada, sino el derecho a poseerla, a tener vida privada, disponiendo de un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cuál sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 20/1992, 143/1994, 151/1997; SSTEDH Caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; Caso Leander, de 26 de marzo de 1987; Caso Gaskin, de 7 de julio de 1989; Caso Costello-Roberts, de 25 de marzo de 1993; Caso Z, de 25 de febrero de 1997).

6. Por consiguiente, el legítimo interés de ambos menores de que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, como aquí sucede, parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.] de doña Gisela Martínez, como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.] de la revista "Pronto", que es lo que ahora importa, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores. En estos casos, el que la información sea o no veraz, por indisociable que sea del juicio sobre el inicial encuadramiento del mensaje en el art. 20.1 d) C.E. a efectos de determinar si el mismo merece protección constitucional, es irrelevante para establecer si ha habido o no lesión del art. 18.1 C.E., ya que, si la información transgrede uno de sus límites (art. 20.4 C.E.), su veracidad no excusa la violación de otro derecho o bien constitucional (SSTC 171 y 172/1990, 197/1991, 20/1992). Como también es del todo irrelevante que los datos divulgados fuesen ya de dominio público, pues si en aquella ocasión ya dijo este Tribunal que su revelación, haya sido su fuente la que haya sido, podía ser una intromisión en la intimidad lesiva del art. 18.1 C.E. (STC 197/1991), no lo será ahora en menor medida.

7. Sólo resta por comprobar si, no obstante todo lo dicho hasta el momento, los menores deben tolerar la divulgación de la información contenida en los reportajes periodísticos, y ver limitado su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.), en atención a que lo divulgado posee relevancia pública (SSTC 172/1990, 197/1991, 20/1992, 143/1994). El medio de comunicación trata de demostrar esa relevancia, apelando al interés periodístico que tenían las circunstancias en las que se habían revelado los datos sobre la filiación del menor. Sostenía la revista que tanto la revelación por parte de los padres adoptivos de información falsa sobre los avatares de la adopción, así como la eventual conexión que pudo tener ésta con la presunta existencia de una red de compraventa de menores en la que se habrían visto envueltas por motivos bien distintos tanto doña Gisela Martínez, quien dice ser la madre biológica de don José Zeus Tous, como doña María Antonia Abad, su madre adoptiva, y la condición de personaje público de esta última, justifican la publicación de lo revelado en ambos reportajes periodísticos.

A la vista de este alegato, es obvio que el medio de comunicación no apela, como así se hizo en la STC 197/1991, a un remedo de inexistente ius retorquendi dirigido contra quien hace pública información falsa (SSTC 197/1991, 85/1992, 42/1995; AATC 20/1993, 268/1996), sino a la supuesta condición de personaje público de la madre adoptiva del menor. En efecto, doña María Antonia Abad, conocida por su nombre artístico "Sara Montiel", puede ser uno de esos personajes que alcanzan notoriedad pública tanto por su actividad profesional, como por la habitual divulgación en medios de comunicación de circunstancias diversas de su vida privada personal y familiar. Sin embargo, una vez más hay que traer a colación la STC 197/1991 y recordar, como allí dijimos, que la intimidad desvelada no es la de "Sara Montiel", sino la de sus dos hijos adoptivos.

Puede ser cierto que doña María Antonia Abad, "Sara Montiel", sea un personaje con notoriedad pública, y, como tenemos dicho, estos personajes, que poseen tal notoriedad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, corren el riesgo de que, tanto su actividad profesional en el primero de los casos, cuanto la información revelada sobre su vida privada, en el segundo, se pueda ver sometida a una mayor difusión de la pretendida por su fuente o a la opinión, refutación y crítica de terceros. Estos personajes con notoriedad pública asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes, no por ser en puridad personajes públicos, categoría que ha de reservarse únicamente para todo aquel que tenga atribuida la administración del poder público, en el sentido de que su conducta, su imagen, sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, que tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del art. 20.1 d) C.E., a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre, sino porque su notoriedad pública se alcanza por ser ellos quienes exponen al conocimiento de terceros su actividad profesional o su vida particular. Con todo, en ninguno de los dos casos, cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen frente a esas opiniones, críticas o informaciones lesivas del art. 18 C.E. (SSTC 104/1986, 171 y 172/1990, 197/1991, 85/1992, 336/1993, 117/1994, 320/1994, 6/1995, 76/1995, 132/1995, 19/1996, 3/1997; ATC 15/1998; y Sentencias del T.E.D.H., caso Sunday Times, 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; Caso Praeger y Oberschlick, 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997; caso Fressoz y Roire, de 21 de enero de 1999).

Así pues, el riesgo asumido por el personaje con notoriedad pública no implica aminoración de su derecho a la intimidad o al honor o a la propia imagen, cuya extensión y eficacia sigue siendo la misma que la de cualquier otro individuo. Tan sólo significa que no pueden imponer el silencio a quienes únicamente divulgan, comentan o critican lo que ellos mismos han revelado, sin perjuicio de que la disposición sobre una información hecha pública por su propia fuente no justifique el empleo de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias, ni la revelación de otros datos no divulgados con antelación por el tercero o que no posean una evidente y directa conexión con aquéllo que fue revelado.

Dicho esto, no cabe duda de que no fueron los menores adoptados quienes, ciertamente, divulgaron la controvertida información, sino sus padres adoptivos, quienes no han ejercido, es cierto, su patria potestad para proteger con su prudente silencio la intimidad personal y familiar de ambos menores, sin que esta circunstancia pueda servir de excusa, como pretende la recurrente, para hacer público lo que legítimamente don José Zeus y doña Thais Tous pueden reservarse para sí y su familia al resguardo de la curiosidad ajena. Ninguno de los dos eran, obviamente, personas con notoriedad pública, pues sólo lo podrían ser a consecuencia de una actividad profesional que nunca desempeñaron o de la revelación de aspectos de su vida privada, que nunca hicieron; y no lo son, aunque sus padres adoptivos lo puedan ser y en su condición de tales sí hayan revelado indebidamente información sobre la intimidad de ambos. Ni la revelación de información por dichos padres adoptivos, que ellos mismos han reconocido falsa, ni el ser éstos personajes con notoriedad pública, ni el eventual conocimiento y difusión que esa aludida información pudo haber tenido con antelación, ni que su fuente haya sido uno de sus protagonistas, que dice ser la madre biológica de uno de los menores, justifican semejante menoscabo del art. 18.1 C.E., ya que los datos revelados no sólo se refieren a las personas de los padres adoptivos o de la supuesta madre biológica de uno de los menores, sino a aquéllos eventos de la vida de ambos menores que ya hemos calificado propios de su intimidad personal y familiar, y que legítimamente deben quedar al abrigo de la curiosidad ajena mientras los citados menores adoptados no puedan ejercer su poder de disposición sobre esa información, en ejercicio de sus derechos garantizados en el art. 18.1 C.E. (STC 197/1991).

8. La recurrente ha tratado de fundar la relevancia pública de la información transmitida en el interés periodístico que la misma tenía tanto por los hechos como por las personas a las que estaban ligados; esto es, en su cualidad de noticiosos. Pues bien, no debe confundirse la relevancia pública de una determinada información con el carácter noticioso que pueda tener, pues ni son los medios de comunicación los llamados por la C.E. para determinar qué sea o no de relevancia pública, ni esto puede confudirse con el difuso objeto de un inexistente derecho a satisfacer la curiosidad ajena (STC 20/1992, fundamento jurídico 3º). El art. 20.1 d) C.E., al garantizar los derechos a comunicar y a recibir libremente información, no protege la satisfacción de la mera curiosidad de los que componen el público en general, sino el interés colectivo en la información, lo que no debe identificarse sin más con lo que para el medio de comunicación puede resultar noticioso (SSTC 105/1983, 159/1986 y 168/1986).

Una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos, no por narrar los detalles relativos a una adopción y a sus protagonistas. Aún en el caso de que se convenga en que la existencia de un proceso judicial sobre la presunta existencia de una red de compraventa de menores sea un asunto dotado de dicha relevancia pública, y al margen de que no es éste el asunto sobre el que versan los reportajes periodísticos en cuestión, tal circunstancia no justifica, por absolutamente innecesario, revelar información sobre dos menores cuya única relación con tan desagradables hechos es que, quien dice ser su madre biológica, está implicada en ellos.

En el caso que nos ocupa, como lo fue también en el que resolvió la STC 197/1991, el derecho a la intimidad de don José Zeus Tous no debe soportar límite alguno derivado del eventual ejercicio por el medio de comunicación de su derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.], o de doña Gisela Martínez a expresarse libremente [art. 20.1 a) C.E.], narrando su vida. Todo lo contrario, son estos últimos derechos de libertad los que deben soportar en esta ocasión el infranqueable límite del derecho a la intimidad de los menores adoptados, quienes no tienen por qué sufrir la divulgación de hechos relativos a lo que, ya en la STC 197/1991, hemos declarado constituye su vida privada, y del que sólo ellos, ni siquiera sus padres adoptivos o biológicos, son titulares. No siendo así, y no tratándose de datos relativos a un asunto público, no cabe sino desestimar el presente recurso de amparo en cuanto a la invocada infracción del art. 20.1 d) C.E..

9. La recurrente en amparo también invoca la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), al haberse pronunciado el Tribunal Supremo en la Sentencia resolutoria del recurso de casación sobre la cuantía de la indemnización fijada en la instancia, cuando justamente había inadmitido por Auto el motivo del recurso que la tenía por objeto. A juicio de la demandante en el presente recurso, el Tribunal Supremo habría incurrido en una incongruencia ultra petita lesiva del art. 24.1 C.E.

La representación procesal de los menores personada en este recurso y el Ministerio Fiscal coinciden, respecto de la denunciada infracción del art. 24.1 C.E., en refutar la eventual incongruencia ultra petita en la que, según la recurrente en amparo, habría incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo. A juicio de ambos, el Tribunal Supremo se limitó a actuar como Tribunal de instancia tras casar la Sentencia recurrida de la Audiencia Provincial (art. 1715.1.3º L.E.C.), valorando de nuevo los daños y perjuicios que la publicación de aquellas informaciones han ocasionado a los mencionados menores, conforme a los baremos establecidos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

El fundamento de la queja elevada a este Tribunal por la recurrente radicaría en el hecho de que el Tribunal Supremo habría excluído del debate procesal en la casación las cuestiones relativas a la cuantía de la indemnización, tanto por ser jurisprudencia suya constante que no puede revisarse en casación la cuantía indemnizatoria, cuanto, y esto es lo que importa a los efectos del presente amparo, porque excluyó expresamente esta cuestión del recurso de casación interpuesto por la representación jurídica y procesal de los menores mediante su Auto de 3 de abril de 1993, por el que inadmitió el motivo tercero del recurso por manifiesta falta de fundamento del alegado error de hecho en la apreciación de la prueba respecto de la fijación de la cuantía de la indemnización (con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.710.2.4º L.E.C., en su dicción previa a la reforma de 1992, contenido hoy en el vigente art. 1.710.1.4º ). La demandante de amparo trae a colación nuestra STC 20/1992 para fundamentar nuestra competencia en la revisión de la indemnización acordada por el Tribunal Supremo en su desproporción e irrazonabilidad.

Es cierto que en esa STC 20/1992 el recurso de amparo planteó, con invocación de los arts. 14 y 24 C.E., una discusión sobre la cuantía de la indemnización. Pero no lo es menos, que en dicha Sentencia lo que se dice, y sobre ello han guardado silencio los recurrentes que tratan de esgrimir esa resolución en apoyo de su pretensión, es que la discusión en torno a la cuantía de las indemnizaciones es una cuestión ajena a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional, y de competencia exclusiva de los órganos judiciales ordinarios, excepto si la imposición de dicha cuantía resulta manifiestamente irrazonable o desproporcionada (SSTC 20/1992, fundamento jurídico 1º, 59/1997 fundamento jurídico 2º; y en este sentido ya se habían pronunciado los AATC 458/1984, fundamento jurídico 3º y el 314/1985, fundamento jurídico 4º f). Sin embargo, lo impugnado en el presente recurso de amparo no es la cuantía de la indemnización, o la competencia del Tribunal Supremo para fijar una distinta a la acordada en la Sentencia condenatoria de primera instancia, sino una posible incongruencia por exceso que tendría su origen en el Auto de inadmisión mencionado, que supuestamente habría excluido del debate en la casación todo lo relativo a la imposición de una indemnización distinta a la acordada en la instancia.

Sin embargo, no pueden aceptarse las razones aducidas por la recurrente para fundar su invocación del art. 24.1 C.E., porque, a pesar de su alegato, en realidad no ha habido alteración alguna del debate procesal seguido ante el Tribunal Supremo que le causara indefensión, ni tampoco respecto del suscitado en las instancias judiciales que precedieron al recurso de casación, condición indispensable con arreglo a nuestra jurisprudencia para apreciar una posible incongruencia lesiva de los derechos del art. 24.1 C.E. Desde la STC 20/1992, es doctrina reiterada de este Tribunal que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997, 220/1997, 136/1998). La denominada incongruencia por exceso se da cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema que no estaba incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido así a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996 y 98/1996, entre otras).

Pues bien, de la simple lectura del motivo tercero del recurso de casación, del Auto que lo inadmite, y del fundamento de derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo que impone una nueva indemnización a la recurrente, se hace evidente la inexistencia de incongruencia alguna. En el mentado motivo, los recurrentes en casación intentaron acreditar ante el Tribunal Supremo una errónea apreciación de las bases para la fijación de la indemnización por comparación con lo resuelto en sendas Sentencias de la Audiencia Territorial y del propio Tribunal Supremo que pretendían aportarse como "documentos" de contraste que pondrían de manifiesto el error de hecho en la apreciación de la prueba cometido por la Audiencia Provincial al absolver a los, en aquel entonces, demandados, y ahora recurrentes en el presente recurso de amparo. En consecuencia, la inadmisión de este motivo por razones formales, en puridad, no ha sustraído del debate procesal la fijación de una indemnización en caso de revocar la Sentencia recurrida de la Audiencia Provincial, sino la falta de idoneidad de ciertos "documentos" para acreditar la errónea absolución en apelación de los periodistas demandados, y, por consiguiente, de la valoración de los baremos indemnizatorios. Excluido del debate procesal en casación este extremo, permanece, obviamente, el relativo a aquellos otros motivos admitidos por el Tribunal Supremo que impugnan aquella absolución, y contra los que no consta en el rollo de actuaciones que los recurridos y ahora demandantes de amparo hayan formulado impugnación alguna. El Tribunal Supremo, una vez estimada la casación, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 1715. 3º L.E.C., actuó como Tribunal de instancia resolviendo sobre el fondo de la cuestión, confirmando parcialmente la Sentencia del Juzgado, e imponiendo una indemnización más elevada que la fijada en aquélla tras valorar de nuevo los baremos establecidos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, cuestión esta de pura legalidad procesal y, como tal, ajena a nuestro enjuiciamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "Publicaciones Heres, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 135/1999, de 15 de julio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:135

Recurso de amparo 266/1997. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza que desestimó recurso de reposición contra providencia de 22 de noviembre de 1996 que ordenó el archivo de demanda sobre accidente de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación indebida del acceso a la jurisdicción.

1. La decisión judicial de no considerar correcto dirigir la demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social y la Mutua aseguradora no guarda correspondencia ni proporción con el efecto de dejar sin resolver la pretensión inicialmente dirigida contra la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que había fijado el recargo de las prestaciones por accidente de trabajo [F. J. 3].

2. El cauce de la subsanación para justificar las razones de la ampliación de la demanda sirvió de hecho para archivar la totalidad de las actuaciones, lo que claramente revela una desproporción entre la cuestión que había de ventilarse en dicho trámite y la consecuencia que verdaderamente se ha seguido para la recurrente [F. J. 4].

3. Se reitera la doctrina sobre el derecho de acceso al proceso, en particular en el trámite de subsanación de la demanda en el proceso laboral [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 266/97, promovido por doña Teresa Pérez Marqueta, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de 20 de diciembre de 1996. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, (I.N.S.S.) don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, asistido del Letrado don Toribio Malo Malo y la empresa Emfisin Centro, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano y asistida por el Letrado don Modesto Carrión Resina. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de enero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega interpuso, en nombre y representación de doña Teresa Pérez Marqueta, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de 20 de diciembre de 1996, por considerar que vulnera el art. 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La recurrente en amparo sufrió un accidente de trabajo en la empresa donde prestaba sus servicios (Emfisint Centro, S.A.), a raíz del cual y tras el correspondiente expediente administrativo por falta de medidas de seguridad, el Instituto Nacional de la Seguridad Social impuso a aquélla un recargo del treinta por ciento sobre las prestaciones reconocidas a la trabajadora. Esta presentó demanda judicial contra la citada Entidad Gestora y contra la empresa solicitando un incremento del recargo, en tanto la empresa dirigió su reclamación también contra el I.N.S.S., en petición de que se anulase el recargo en su totalidad.

Ambas demandas fueron admitidas a trámite por providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de 2 de septiembre de 1996, en la que se fijaba día y hora para la celebración del juicio oral (15 de octubre de 1996). Por providencia de la misma fecha, el órgano judicial acordó acumular ambas demandas.

b) La empresa presentó un escrito en el Juzgado con anterioridad a la fecha señalada, solicitando que se tuviera por ampliada su demanda contra la trabajadora Sra. Pérez Marqueta, contra la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.) y contra la Mutua de Accidentes de Zaragoza, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (en adelante, M.A.Z.), con la que la empresa tenía suscrita la cobertura de estos riesgos.

Llegado el día de la comparecencia para el juicio y a solicitud por acuerdo de ambas partes, el Juzgado accedió a la suspensión de aquél, citando de nuevo para el día 18 de noviembre. Por providencia del día siguiente (16 de octubre de 1996), el Juzgado requirió a la empresa la certificación de haber presentado reclamación previa contra la T.G.S.S.

Por su parte, la actora presentó escrito ante el Juzgado con fecha de 21 de octubre, formalizando la ampliación de la demanda contra la T.G.S.S. y contra la M.A.Z., acompañando los correspondientes a la reclamación previa efectuada ante cada una de ellas. Tras una serie de actuaciones que no interesan a los efectos del amparo, el Juzgado de lo Social dictó providencia el 31 de octubre de 1996, acordando tener por ampliada la demanda contra la T.G.S.S. y por suspendido el juicio al no haberse recibido aún justificante de que se hubiera notificado a la empresa la anterior providencia de 16 de octubre. Asimismo, concedió cuatro días a la actora para subsanar el defecto consistente en no determinar las razones por las cuales se había ampliado la demanda a la T.G.S.S. y a M.A.Z., y a la empresa para que en el mismo plazo subsanase este mismo defecto además del de no haber acreditado la reclamación previa ante el citado Servicio Común de la Seguridad Social.

La Sra. Pérez Marqueta presentó escrito de subsanación manifestando que "Al venir la materia litigiosa derivada de un accidente de trabajo sufrido por la actora y al objeto de completar la figura procesal de litisconsorcio pasivo necesario, considera esta parte, deben ser llamadas a juicio todas las personas físicas o jurídicas que tengan intereses y hayan intervenido o tengan que intervenir o les afecte o pueda afectar la resolución que se dicte: M.A.Z. como entidad gestora de prestación derivada de accidente y T.G.S.S. como administrador único del patrimonio de la Seguridad Social, al objeto de que puedan defender sus intereses".

c) Mediante providencia de 13 de noviembre de 1996, el Juzgado acordó archivar las actuaciones en relación a la empresa, al no haber subsanado ésta los defectos indicados y concedió un nuevo plazo a la actora para subsanar el consistente en no haber expuesto con detalle y concreción suficientes, los hechos y razones jurídicas en los que se fundaba para concluir que pudieran existir intereses, intervención o afectación para los derechos de la T.G.S.S. y de M.A.Z..

La demandante procedió a cumplimentar el requerimiento con un nuevo escrito al Juzgado, en el que manifestó la necesidad de aplicar el art. 141.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.), el cual exige consignar el nombre de la entidad gestora o de la Mutua en las demandas sobre accidente de trabajo sin especificar a qué prestaciones derivadas de aquél se refiere, por lo que no había razón para excluir los recargos por falta de medidas de seguridad, con independencia de que la responsabilidad pedida en la demanda no se extendiera a aquellas entidades, que, sin embargo, habrían de conocerla en relación a otras acciones que pudieran ejercitar. Asimismo, recordó que la T.G.S.S. constituye un Servicio Común de la Seguridad Social también para el I.N.S.S., y que la Mutua habría de abonar las cantidades del recargo.

Por providencia de 22 de noviembre de 1996, el Juzgado acordó el archivo de la demanda "(...) dada la vaguedad, aleatoriedad e intrascendencia de las razones y hechos (...) expuestos, en relación a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo respecto a la constitución de la relación jurídico procesal, se tienen por no subsanados los defectos procesales observados (...)".

d) Contra la decisión del órgano judicial recurrió en reposición la demandante, invocando ya la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al ordenarse el archivo de su demanda desconociendo el art. 81.1 L.P.L.. Alegó que dicho precepto exigía la subsanación del defecto, extremo que había cumplimentado, sin que el órgano judicial pudiera archivar la demanda por la sola razón de no considerar suficientemente justificados los argumentos de su ampliación, pronunciando una decisión contraria a la exigencia de no impedir injustificadamente el acceso de la parte al proceso y a la obtención de una respuesta judicial de fondo. La recurrente manifestó que sólo había pretendido llamar a juicio a quien consideraba que podía tener interés en lo que en aquél se resolviera y que, por ello, había atendido debidamente el requerimiento del órgano judicial, mientras que éste, aplicando indebidamente el art. 81.1 L.P.L., había producido el efecto contrario para el que está previsto, la garantía de que el derecho deducido en la demanda no resulte ineficaz para acceder a la tutela judicial.

Por Auto de 20 de diciembre de 1996, el Juzgado desestimó el recurso de reposición y confirmó el archivo de la demanda. En primer término, la resolución judicial dedica buena parte de su extensa argumentación jurídica a poner de manifiesto cómo, ya en la regulación preconstitucional de las prestaciones por accidente de trabajo, los distintos textos legales han diferenciado la responsabilidad en el pago de las indemnizaciones o prestaciones derivadas de aquél, de las cantidades que el empresario pudiera estar obligado a pagar como recargo de aquéllas por falta de medidas de seguridad, no pudiendo ser estas últimas objeto de seguro alguno en cuanto sanción personalísima por el incumplimiento de aquéllas. Según ello, ninguna responsabilidad se deduce para la T.G.S.S. ni para la Mutua de la petición articulada en la demanda, careciendo ambas de un interés directo en el procedimiento, puesto que ni siquiera subsidiariamente podrían verse afectadas por su resultado.

De otra parte, el Juzgado recuerda cómo, conforme a una consolidada jurisprudencia, en el proceso laboral, no existe la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, siendo facultad del órgano judicial ex art. 81 L.P.L. la de procurar, a través del mecanismo de la subsanación de la demanda, la correcta constitución de la relación jurídico procesal. Y siendo el derecho a la tutela judicial efectiva de carácter transitivo (sic), a juicio del Juzgador el cauce de la subsanación protege también frente a la inadecuada constitución de aquella relación por exceso, es decir, por haberse llamado al proceso a quienes nada tienen que ver con él, con la consiguiente perturbación e inquietud gratuitas. En el presente caso, la relación jurídico- procesal había quedado ya correctamente constituida en las demandas presentadas en su día, tanto por la actora como por la empresa, sin que fuera precisa una mayor extensión de la parte demandada, y fueron las propias partes demandantes las que, previa petición de suspensión del procedimiento y por propia iniciativa decidieron, gratuita y temerariamente, ampliar la dimensión personal del proceso, llamando al mismo a quienes ningún interés o derecho podían ver comprometido por las razones indicadas. Siendo así, la ilicitud de la llamada al procedimiento a quien no estaba afectado por él, habría de haber sido subsanada, de manera que al no haberlo cumplimentado, ello conlleva irremisiblemente el archivo de las actuaciones.

3. Contra este último Auto interpone la Sra. Pérez Marqueta recurso de amparo, por considerarlo lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso al proceso. Invoca la jurisprudencia constitucional relativa a éste, según la cual resulta lesiva del art. 24.1 C.E. la decisión judicial de impedir dicho acceso mediante criterios o motivos irrazonables o arbitrarios, o bien por una interpretación rigorista, literal y no concorde con los fines de la norma procesal, imponiendo el citado derecho una interpretación finalista y proporcional entre el defecto y el fallo y su sanción jurídica.

En el presente supuesto, el Auto impugnado vulnera, a juicio de la recurrente, el art. 24.1 C.E. en la medida en que ha utilizado el archivo de la demanda previsto en el art. 81 L.P.L. sin concurrir las condiciones establecidas en éste, cual es la no subsanación del defecto advertido por el órgano judicial. Así, es evidente que se procedió a cumplimentar en plazo el requerimiento de especificar las razones por las cuales se consideraba que la demanda había de ampliarse a la T.G.S.S. y a M.A.Z.; y si el Juzgador entendía que estas entidades no tenían que estar en el proceso, debió no haber admitido la ampliación -en cuyo caso las partes habrían actuado como correspondiera-, pero no alegar o defender de oficio la falta de legitimación de aquéllas, una cuestión que sólo corresponde debatir en el juicio a instancia de las demandadas y resolver como convenga en la Sentencia, pero no en una fase previa a la celebración de aquél. La recurrente alega que no puede admitirse una demanda, una petición de ampliación, solicitar las razones para ello y, una vez manifestadas éstas, impedir el proceso por no considerarlas adecuadas, lo cual equivale a configurar un defecto apreciable de oficio y determinante del archivo no previsto en el art. 81 L.P.L..

Además, continúa la recurrente, con la ampliación sólo se pretendió llamar a juicio a quien se entendía que podía tener interés en conocer la existencia de la acción ejercitada y del resultado de tal ejercicio, máxime teniendo en cuenta que las entidades en cuestión no habían puesto de manifiesto ninguna falta de legitimación pasiva cuando se les formuló la reclamación previa. Subsanado en plazo el defecto, el Juzgado ha procedido, sin embargo, al archivo de las actuaciones, produciendo el efecto contrario al que dota de sentido al trámite de subsanación del repetido art. 81 L.P.L., garantía de que el derecho ejercido no devenga ineficaz. Tanto es así, entiende la recurrente, que el Auto que ahora impugna en amparo ni siquiera ha resuelto sobre lo planteado en el recurso de reposición, sino que se ha limitado a exponer las razones por las que el Juzgado estimó que las partes a las que se había ampliado la demanda no tenían interés en el procedimiento.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 12 de mayo de 1997, y previa a la decisión sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, se requirió al Juzgado para la remisión del testimonio de las actuaciones.

5. Por providencia de la Sección Segunda, de 28 de octubre de 1997, se tuvo por recibido el testimonio y se acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, se requirió al Juzgado el emplazamiento en diez días de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

6. Por providencia de la Sección Segunda, de 19 de enero de 1998, se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales Sr. Sastre Moyano en nombre y representación de la empresa Emfisint Centro, S.A., y al Sr. Ruiz de Velasco en el del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Conforme al art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que conviniesen a su derecho.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de febrero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano presentó, en nombre y representación de Emfisint Centro, S.A. alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo.

Tras admitir que la propia empresa consideró, como la recurrente, que había de ampliarse la demanda a la Mutua aseguradora y a la T.G.S.S., sin embargo posteriormente cambió de criterio y por esa razón no siguió combatiendo el archivo de su propia reclamación. No obstante, entiende que el amparo solicitado por la trabajadora carece de fundamento, puesto que se basa en una diferente interpretación del alcance del art. 81 L.P.L., que, en la tesis defendida por aquélla, supone vaciarlo completamente de contenido, puesto que cualquier aparente cumplimiento del requerimiento de subsanación habría de identificarse necesariamente con ésta, aun cuando las razones alegadas no hubieran profundizado en el defecto observado. La empresa alega que la recurrente no puede ampararse en la circunstancia de que, con anterioridad, el mismo Juzgado había entendido ampliada la demanda respecto a la T.G.S.S., puesto que tal pronunciamiento había tenido su origen en la discusión anterior sobre si cabía entender correctamente formulada la reclamación administrativa previa, pero no en si la ampliación se encontraba o no justificada. Por lo demás, entiende correcta la postura asumida por el Juzgado respecto al derecho a la tutela judicial efectiva de quienes, siendo ajenos al procedimiento, no han de ver perturbada aquélla por el ejercicio de acciones temerarias, de modo que, no justificada la petición de su presencia, necesariamente ha de entenderse no subsanado el defecto que determina el archivo de las actuaciones.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de febrero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco manifestó, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que la petición de amparo se circunscribe a cuestiones estrictamente procesales, así como su confianza en su resolución por parte de este Tribunal con arreglo a los principios constitucionales que su función garantiza y, en todo caso, sin entrar en el debate de fondo de la pretensión en su día suscitada en el procedimiento judicial, en tanto del Auto impugnado no se deriva ninguna responsabilidad para la Entidad Gestora.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de febrero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega alegó, en nombre y representación de la recurrente en amparo, ratificarse en los hechos y fundamentos de Derecho consignados en el escrito original de la demanda.

10. Mediante escrito registrado con fecha 12 de febrero de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional efectuó las correspondientes alegaciones respecto a la cuestión suscitada en el recurso de amparo, interesando su estimación.

Tomando como criterio de resolución la consolidada jurisprudencia de este Tribunal en relación al control de las decisiones judiciales que cierran el acceso al proceso, en concreto las referidas al archivo de demandas en la jurisdicción laboral y al sentido del trámite de subsanación previsto en el art. 81 L.P.L., el Ministerio Fiscal manifiesta que la demanda interpuesta por la recurrente cumplía todos los requisitos legalmente exigidos, al corresponderse su formulación con el objeto de la pretensión. A su juicio, el hecho de que, con posterioridad y ad cautelam, la recurrente decidiera ampliar la demanda a la T.G.S.S. y a la Mutua con el objeto de evitar una posible indefensión de éstas no impedía que el Juzgador entrase a conocer de la cuestión planteada, por más que entendiera que la presencia de aquellas entidades en el proceso resultaba irrelevante. El archivo de las actuaciones por este motivo deviene desproporcionado, al fundarse en una ampliación indebida de una demanda correctamente formulada en su inicio, sin que una tal ampliación se configure como un impedimento u obstáculo para acceder al proceso.

11. Por providencia de 13 de julio de 1999, se señaló el siguiente día 15 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que la recurrente en amparo somete a la valoración de este Tribunal consiste en determinar si se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al haber archivado el órgano judicial su demanda sobre petición de incremento del recargo de prestaciones por accidente de trabajo derivado de falta de medidas de seguridad por parte de la empresa. El archivo de las actuaciones fue acordado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, en su Auto de 20 de diciembre de 1996, como consecuencia de no haber subsanado la recurrente, a juicio de aquél, el defecto consistente en no explicitar suficientemente las razones por las cuales la demanda, inicialmente dirigida contra la empresa y contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), fue ampliada contra la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.) y contra la Mutua de Accidentes de Zaragoza, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social ( M.A.Z.).

Tal como se ha relatado en los antecedentes, la demanda presentada por la actora fue acumulada a la que, a su vez, interpuso la empresa contra el I.N.S.S., acordando ambas partes el día fijado para la celebración del juicio verbal solicitar del Juzgado la suspensión de aquél, tras la cual procedieron a enviar los correspondientes escritos de ampliación de las demandas. Archivada finalmente la de la empresa, el órgano judicial concedió plazo de subsanación a la actora para determinar las razones de dirigir la pretensión contra T.G.S.S. y M.A.Z., requerimiento que fue cumplimentado en plazo por aquélla en el sentido de llamar a juicio a dichas Entidades por el interés o afectación que se les pudiera derivar del procedimiento en tanto administradora del patrimonio de la Seguridad Social, la primera, y aseguradora de los riesgos profesionales de la empresa, la segunda, así como en razón de lo previsto en el art. 141.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.), que exige consignar el nombre de la entidad gestora o de la Mutua en las demandas sobre accidentes de trabajo, sin restringir a qué pretensiones sobre esta materia se refiere, todo ello con independencia de la responsabilidad que pudiera derivarse para ellas en relación al recargo, que no constituía objeto de petición. El archivo de la demanda acordado por el Juzgado por considerar insuficientemente concretadas las razones de la ampliación fue recurrido en reposición, siendo desestimada éste por la resolución que ahora se impugna en amparo.

El Auto de archivo rechaza la existencia de interés alguno en el procedimiento por parte de la T.G.S.S. o de M.A.Z. respecto al recargo solicitado, que, por derivarse de la falta de medidas de seguridad en la empresa, no es objeto de aseguramiento, sino responsabilidad exclusiva de la empresa. El Juzgado, para el que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también la garantía de que quien no asume aquella responsabilidad no sea perturbado mediante un llamamiento indebido al proceso, imputa a las partes una actitud temeraria en su petición de suspender la celebración del juicio para ampliar el número de demandados, habida cuenta de que la inicial pretensión ya se encontraba correctamente formulada. La ampliación gratuita, sin haberse especificado suficientemente en el plazo de subsanación las razones para llamar al proceso a quien no estaba afectado por él, determina, a juicio del Juzgado, el archivo de las actuaciones.

La recurrente en amparo impugna ante este Tribunal la citada decisión judicial, por considerar rigorista y desproporcionada la aplicación que ha realizado el órgano judicial del art. 81.1 L.P.L., que, contrariamente a lo interpretado por aquél, garantiza que los eventuales defectos de la demanda no conlleven necesariamente la ineficacia del derecho de acceso al proceso. Las alegaciones contenidas en la demanda de amparo ponen de relieve que el requerimiento del Juzgado fue cumplimentado en plazo, especificándose las razones de la ampliación, de modo que el defecto quedó subsanado con independencia del juicio que a aquél le merecieran dichas razones en orden a apreciar después una posible excepción de falta de legitimación pasiva, que, de cualquier modo, podía ser objeto del debate procesal sin impedir en modo alguno la tramitación de la demanda y, en su caso, la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo. Todo ello, continúa la recurrente, teniendo además en cuenta que la petición de suspender el juicio fue admitida por el propio Juzgado, el cual procedió, además, a tramitar en la forma correspondiente los requisitos ordenados a tal fin, de modo que, si finalmente entendió que dicha ampliación no resultaba procedente, debió haberse limitado a denegarla, dejando a salvo la demanda en los términos originales, la cual se encontraba ya admitida.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la estimación del amparo a la vista de las razones por las que el Juzgado acordó la inadmisión de la demanda, en tanto la empresa solicita su desestimación, compartiendo el juicio del órgano judicial respecto a la falta de subsanación por insuficiente descripción de las razones de la ampliación.

2. La queja planteada debe analizarse de acuerdo con nuestra consolidada doctrina acerca del derecho de acceso al proceso, sobre el cual, y en tanto constituye el primero de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, se proyecta con toda su intensidad el principio pro actione, exigiendo un control riguroso de la decisión judicial que impide conocer de la pretensión suscitada por la parte. Y si bien es cierto que, en la medida en que dicho derecho se ejercita conforme a la configuración prevista por el legislador, los órganos judiciales pueden apreciar una causa impeditiva del pronunciamiento sobre el fondo, no lo es menos que la apreciación de dicha causa debe hacerse, desde la perspectiva constitucional, conforme a un criterio respetuoso para con el derecho fundamental, rechazando aquellas decisiones que por su rigorismo o excesivo formalismo revelen una clara desproporción entre el defecto o causa en que justifiquen el cierre del proceso y la consecuencia que se deriva para la parte, que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión, pretensión para la que el acceso al procedimiento quedará definitivamente impedido (entre la abundantísima jurisprudencia constitucional, SSTC 13/1981, 115/1984, 87/1986, 154/1992, 55/1992, 112/1997, 8/1998, 38/1998, 207/1998, 130/1998, 16/1999).

Esta doctrina constitucional sirve de fundamento al trámite de subsanación, que en el proceso laboral se establece en el vigente art. 81.1 L.P.L., respecto del cual ya ha declarado repetidamente este Tribunal que constituye la garantía de que "(...) los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla, y si bien es claro que una demanda que olvide los requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, pues viciaría el propio debate de la litis, que ha de quedar delimitada en su aspecto nuclear, también lo es que una interpretación (del art. 72) ha de pasar por unos moldes espiritualistas y antiformalistas ínsitos en la propia legislación y exigidos por el mandato constitucional (...)" (STC 118/1987, posteriormente reiterada, entre otras, en SSTC 11/1988, 25/1991, 70/1992, 120/1993, 335/1994, 112/1997, 8/1998, 130/1998, 207/1998, 16/1999). El criterio que informa tanto la finalidad y observancia del trámite de subsanación, como la apreciación de los defectos que, en último término, pueden determinar el archivo de las actuaciones sin pronunciamiento sobre el fondo (SSTC 118/1987, 207/1998, por todas), exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real e indubitadamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales.

3. Para valorar, desde esta perspectiva, la resolución que se impugna en amparo ha de partirse, como ya se expuso en los antecedentes, del hecho de que tanto la demanda de la recurrente contra el I.N.S.S. y contra la empresa, como la de la empresa contra dicha Entidad Gestora (posteriormente archivada), fueron admitidas a trámite por providencia de 2 de septiembre de 1996 y que, como más tarde ha declarado el Juzgado en su Auto de 20 de diciembre, la relación jurídico procesal articulada en las demandas acumuladas se encontraba correctamente constituida, sin que en ninguna de las resoluciones judiciales recaídas entre las dos mencionadas se haya cuestionado en forma alguna tal apreciación, por lo que, en el momento del archivo, ni la formulación de la pretensión, ni la determinación de la parte demandada, se encontraban en entredicho ni adolecían de defecto alguno. Quiere ello decir que, de no haber sido por las circustancias acaecidas con posterioridad, la tramitación de la demanda hubiera proseguido en principio con normalidad y el derecho de acceso al proceso no se hubiera visto perturbado.

Es a consecuencia del escrito de la empresa solicitando la ampliación de la demanda a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Mutua de Accidentes de Trabajo cuando, llegado el día de la celebración del juicio y por acuerdo de ambas partes, se solicita la suspensión de aquél, a la que accedió el órgano judicial, sin que conste que éste opusiera ninguna razón de fondo o advirtiera a aquéllas de lo que luego él mismo calificó de pretensión gratuita y arbitraria, así como de las consecuencias que ello pudiera tener en la continuación del procedimiento. Admitida la petición, la actora y la empresa formalizaron la ampliación, abriéndose los trámites procesales correspondientes para acreditar las preceptivas reclamaciones previas y para la subsanación de determinados defectos, entre ellos, y por lo que ahora interesa, el de que ambas partes especificasen las razones para dirigir su demanda contra las Entidades mencionadas.

Dejando a un lado las actuaciones relativas a la empresa, puesto aquí que, como se ha dicho, su demanda fue definitivamente archivada, y por lo que se refiere a la recurrente, de las actuaciones se desprende el cumplimiento del requerimiento judicial mediante el envío de los correspondientes escritos conteniendo las razones que, a su juicio, hacían precisa la presencia en el procedimiento de la T.G.S.S. y de la M.A.Z., en atención a los intereses económicos y patrimoniales de ambas y con independencia de una responsabilidad directa en el pago del recargo, que no se les reclamaba. En consecuencia, el trámite fue cumplimentado y las razones de la ampliación expuestas, lo que permite rechazar que la parte haya incurrido en una actitud procesal negligente u obstaculizadora en orden a la continuación del proceso.

A partir de aquí, y entrando ya en la valoración de los razonamientos utilizados por el órgano judicial para, a pesar de todo, archivar la demanda, se observa que en ellos se produce una identificación entre la no subsanación del defecto -que determina el archivo ex art. 81.1 L.P.L.- y la declaración de la improcedencia de la ampliación de la demanda solicitada por la parte, en torno a la cual se articula la entera fundamentación jurídica del Auto. Es evidente que no corresponde a este Tribunal valorar si esa declaración resultaba admisible procesalmente, en tanto constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, pero sí, como antes se adelantaba, valorar si la decisión judicial de no considerar correcto dirigir la demanda contra la T.G.S.S. y la Mutua aseguradora guarda correspondencia y proporción con el efecto de dejar sin resolver la pretensión inicialmente dirigida contra la resolución del I.N.S.S. que fijó el recargo de las prestaciones por accidente de trabajo.

Pues bien, de las consideraciones que siguen cabe concluir que la decisión del Juzgado ha resultado lesiva del derecho de acceso al proceso de la recurrente.

4. Como se ha dicho, el Juzgado dedica un extensísimo razonamiento a justificar los motivos por los cuales considera que ni la T.G.S.S. ni la Mutua tenían interés en el procedimiento ni podían resultar afectadas por él, ya que ni para la una ni para la otra podía derivarse responsabilidad alguna en relación con el recargo de prestaciones derivadas de accidente de trabajo, que recaen exclusivamente sobre la empresa, dada su naturaleza sancionadora por falta de medidas de seguridad. Hasta aquí, los argumentos del órgano judicial hubieran fundado una eventual denegación de la ampliación solicitada, con independencia -tal como precisa la recurrente- de la reacción procesal de las partes, pero que, en todo caso, resulta ajena al derecho fundamental invocado. No habiendo satisfecho la parte la exigencia del órgano judicial de justificar adecuadamente la petición en el trámite de subsanación abierto, o no considerando aquél procedente dirigir la demanda contra las Entidades citadas, el efecto procesal subsiguiente habría debido ser la prosecución sin más de la demanda contra el Instituto originariamente demandado, demanda en la que no concurría ningún defecto, como el Juzgado reconoce en su Auto de archivo.

Sin embargo, no fue tal la consecuencia que el órgano judicial asoció a la, a su juicio, insuficiente justificación de la ampliación, puesto que no sólo rechazó ésta, sino que, además y sin solución de continuidad, archivó la demanda, impidiendo a la recurrente obtener una respuesta sobre su petición de incrementar el recargo de prestaciones inicialmente acordado por el I.N.S.S. De este modo, el Juzgado utilizó el trámite abierto sobre la ampliación de la demanda para decidir en realidad sobre su admisibilidad. En otras palabras, el cauce de la subsanación para justificar las razones de la ampliación sirvió de hecho para archivar la totalidad de las actuaciones, lo que claramente revela una desproporción entre la cuestión que había de ventilarse en dicho trámite y la consecuencia que verdaderamente se ha seguido para la recurrente.

Resulta dudoso, de entrada, que pueda considerarse como defecto no subsanado de la demanda lo que en realidad constituye un rechazo de la ampliación solicitada, puesto que, según ha quedado señalado, el órgano judicial identifica la insuficiencia de argumentos para acceder a aquélla con la inviabilidad de la demanda por falta de algún elemento sustancial, identificación que podía no haber tenido mayor relevancia si, además de versar sobre cuestiones de legalidad, no hubiera terminado por cerrar el acceso al proceso de la parte.

Como se recordó anteriormente, la subsanación de una demanda laboral tiene por objeto garantizar que la pretensión no quede sin respuesta por razones o defectos formales, impidiendo que éstos se proyecten rigurosamente sobre aquélla cuando el objeto del debate se encuentra adecuadamente delimitado. En este sentido, es absolutamente relevante el hecho de que la demanda presentada por la recurrente contra el I.N.S.S. cumplía todos y cada uno de los requisitos legales, que la pretensión se encontraba perfectamente identificada y que igualmente lo estaban las partes frente a las que aquélla se dirigía, circustancia jamás cuestionada por el órgano judicial, que ya en su momento la admitió a trámite sin requerir subsanación alguna. Siendo así, es obvio que el trámite posteriormente abierto a propósito de la ampliación solicitada en nada afectaba a los términos en los que inicialmente se planteó la demanda, sino que, todo lo más, añadía un elemento nuevo sobre el que debía pronunciarse el Juzgado, cuyo contenido y naturaleza no incidían sobre una pretensión previamente admitida, lo que le impedía cuestionar, al hilo de la ampliación, los requisitos de admisibilidad de la demanda, que ya se había empezado a tramitar, puesto que todo lo sucedido tuvo lugar posteriormente a la fecha fijada para la celebración del juicio.

Ciertamente, el órgano judicial pudo considerar que la actora había justificado o no suficientemente las razones de la ampliación en el trámite abierto para ello, o incluso haber entendido correctamente subsanado o no el requerimiento de especificar aquéllas. Pero el alcance de tal decisión, desde la perspectiva constitucional, debió terminar ahí, otorgando los correspondientes efectos jurídicos a la cuestión sobre la que se estaba pronunciando y sin que sus eventuales anomalías pudieran convertirse en un impedimento para la continuación del proceso, al tener una finalidad no esencial respecto de éste.

Por ello, concluir que de la no justificación de la ampliación de la demanda se desprendía el archivo de aquélla resulta, sin duda, una consecuencia carente de fundamento y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber cerrado el acceso al proceso a una pretensión debidamente formulada mediante una demanda que reunió inicialmente todos los requisitos para ser tramitada. De este modo, la decisión judicial impugnada vino a imponer una suerte de inadmisible sanción a una legítima petición procesal, que, sin embargo, el Juzgado tacha de temeraria y gratuita, cuando ni siquiera él mismo lo había estimado así en el momento en que las partes solicitaron la suspensión del juicio y la ampliación de la demanda. Obviamente, a la conclusión que acaba de extraerse no obsta el argumento del órgano judicial referido a su obligación de velar por la correcta constitución de la relación jurídico procesal ni por el interés de la T.G.S.S. y de la Mutua a no verse perturbadas con un indebido llamamiento a un procedimiento del que ninguna responsabilidad se derivaba para ellas, ya que ambas obligaciones hubieran quedado igualmente satisfechas con la desestimación de la ampliación de la demanda y la prosecución de ésta respecto al I.N.S.S.

En definitiva, la demanda identificaba claramente el objeto de la pretensión, las razones jurídicas que la apoyaban y los demandados frente a los que se dirigía. Por su parte, la decisión judicial sobre si además procedía o no la presencia en el procedimiento de la T.G.S.S. o la Mutua aseguradora no afectaba ni al derecho de defensa de las partes inicialmente demandadas (I.N.S.S. y la empresa), ni a las Entidades mencionadas, cuyo interés y conocimiento del pleito se pretendió precisamente dejar a salvo al solicitar la ampliación de la demanda, denegada por el órgano judicial. El Juzgado no debió, por tanto, archivar las actuaciones por las razones aquí discutidas, ya que la continuación del proceso no hubiera quebrantado la integridad de éste ni supuesto la indefensión de ninguna de las partes, sin que tampoco quepa apreciar, como ya se ha dicho, negligencia o mala fe de la recurrente que impida la estimación del amparo que solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por doña Teresa Pérez Marqueta y, en consecuencia:

1º. Declarar que el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de 20 de diciembre de 1996, confirmatorio de resolución anterior sobre archivo de demanda, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

2º. Restablecer a la recurrente en su derecho, anulando el mencionado Auto y ordenando retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno anterior al archivo de la demanda, con el fin de que el Juzgado dicte la resolución judicial que proceda en Derecho respecto de la continuación del proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 136/1999, de 20 de julio de 1999

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:136

Recurso de amparo 5.459-1997. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que condenó a los recurrentes como autores de un delito de colaboración con banda armada.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: principio de proporcionalidad. Votos particulares.

1. Los derechos de participación en los asuntos públicos (art. 23.1 C. E.) y de acceso a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), que en la parte de su contenido que afecta a las dos vertientes del principio de representación política forman un , poseen un contenido de derecho de libertad que se concreta, en lo que aquí interesa, en la posibilidad constitucionalmente protegida de ofrecer a los ciudadanos, sin interferencias o intromisiones de los poderes públicos, los análisis de la realidad social, económica o política y las propuestas para trasformarla que consideren oportunas las personas que participan como actores en la actividad pública, y los partidos y grupos en los que se integran [F. J. 14].

2. Queda fuera del ámbito constitucionalmente protegido por los derechos del art. 23 C.E. la difusión de programas o mensajes que por su contenido, debidamente contextualizado, resulten amenazantes o intimidatorios, especialmente cuando esos efectos se producen durante los procesos electorales como consecuencia de la difusión de mensajes que pretenden decantar el sentido del voto hacia las opciones mantenidas por quienes los transmiten por temor a sufrir daños o perjuicios [F. J. 14].

3. No cabe considerar ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información a los mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que como es evidente con ellos ni se respeta la libertad de los demás, ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre [F. J. 15].

4. Los mensajes electorales no pretenden informar, sino captar sufragios y, en consecuencia, no sólo pretenden que los ciudadanos formen su opinión en libertad, sino que acepten el mensaje que difunde y traduzcan ese beneplácito en la dación del voto. En estos casos puede afirmarse que el transmitente hace suyo el contenido del mensaje y, en consecuencia, no cabe hablar de en su difusión [F. J. 17].

5. De la conjunción del mensaje oral y el visual analizado se desprende una amenaza dirigida a los poderes públicos e indirectamente a los ciudadanos para que acepten los planteamientos políticos expuestos, si no quieren continuar sufriendo las consecuencias derivadas de los atentados terroristas. Se trata ciertamente de una amenaza difusa, pero de cuya virtualidad ningún ciudadano medio podía dudar y que afectaba a bienes tan importantes como la vida y la integridad física. Pero este carácter amenazante se ve reforzado al integrarse en el electoral de H.B. ya que en este caso ese contenido genéricamente intimidatorio se vincula explícitamente con la petición de voto para H.B., de modo que la impactante presencia de las armas revela de forma manifiesta que de no otorgarse el voto a la asociación política la violencia continuará [F. J. 19].

6. Puede concluirse, pues, que los mensajes analizados, aunque en diferente grado, contenían elementos o aspectos intimidatorios que, al no hallarse directamente protegidos por las libertades de participación política, de expresión y de información, podían en principio, en tanto que conductas intimidatorias, ser objeto de sanción penal de darse en ellos los elementos que conforman alguno de los delitos tipificados por la Ley y, más concretamente, en este caso, los del delito de colaboración con banda armada del art. 174 bis a) del Código Penal, Texto Refundido de 1973 [F. J. 19].

7. El hecho de que se expresen ideas, se comunique información o se participe en una campaña electoral de forma ilícita y, por consiguiente, sin la protección de los respectivos derechos constitucionales, no significa que quienes realizan esas actividades no estén materialmente expresando ideas, comunicando información y participando en los asuntos públicos. Precisamente por ello, una reacción penal excesiva frente a este ejercicio ilícito de esas actividades puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos ya que sus titulares, sobre todo si los límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada [F. J. 20].

8. El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo. Mas la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982, 66/1985, 19/1988, 85/1992, 50/1995, 66/1995, 55/1996 y 161/1997). El juicio que procede en esta sede de amparo debe ser muy cauteloso. Se limita a verificar que la norma penal no produzca "un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho" o una [FF. JJ. 22 y 23].

9. El terrorismo constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pretende instaurar el terror en la sociedad y alterar el orden constitucional democrático, por lo que ha de admitirse que cualquier acto de apoyo al mismo comporta una lesión, al menos potencial, para bienes jurídicos individuales y colectivos de enorme entidad, a cuya defensa se dirige el tipo delictivo analizado. No puede negarse en abstracto la posibilidad de que el Estado limite mediante el establecimiento de sanciones penales el ejercicio de los derechos fundamentales para garantizar bienes tan relevantes como la vida, la seguridad de las personas o la paz social que son puestos en peligro por la actividad terrorista [F. J. 27].

10. No cabe concluir que la reacción penal resulta innecesaria y que las medidas no penales tendrían un grado de funcionalidad manifiestamente similar [F. J. 28].

11. La norma que se ha aplicado a los recurrentes no guarda, por su severidad en sí y por el efecto que la misma comporta para el ejercicio de las libertades de expresión y de información, una razonable relación con el desvalor que entrañan las conductas sancionadas [F. J. 29].

12. No es preciso suscitar cuestión interna de inconstitucionalidad acerca del art. 174 bis a) del Código Penal de 1973, ya que este precepto ha sido derogado por el Código Penal aprobado en 1995, por lo que la posible declaración de inconstitucionalidad no cumpliría su función de depuración de normas inconstitucionales (STC 67/1998) [F. J. 30].

13. Si el rechazo de plano de la pretensión recusatoria es constitucionalmente aceptable, por razones de orden formal y material, ninguna cabe atribuir entonces tanto al hecho de que los recusantes se hayan visto privados de la fase de instrucción del incidente, como a la circunstancia de que esa inadmisión haya sido acordada por el órgano que, según los propios demandantes, era el competente para resolver sobre el fondo, esto es, con plenitud de jurisdicción y de garantías. Por esto mismo, carece también de trascendencia constitucional la alegación de que, por proceder la inadmisión del , los demandantes no han podido recurrir en súplica contra dicha resolución [F. J. 6].

14. Es cierto que efectuar declaraciones en el curso de un proceso acerca del sentido que debiera tener el fallo y aventurar el sentido del voto de los Magistrados que forman parte de un órgano judicial no contribuye positivamente a la incolumidad del ejercicio de la función de juzgar constitucionalmente encomendada a los Jueces y Tribunales. Sin embargo, en el presente caso, dado el tenor de las declaraciones realizadas por las autoridades, en las que a lo sumo, las más incisivas, manifiestan una opinión o un deseo de cuál debiera ser el sentido del fallo, y teniendo en cuenta la inocuidad de las predicciones acerca del sentido de los votos de los Magistrados, este Tribunal no aprecia que se haya producido un capaz de menoscabar la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora compuesta por Magistrados independientes por razón de su estatuto, ni tan siquiera capaz de propiciar un clamor popular a favor de la condena o de la absolución de los encausados poniendo en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores [F. J. 9].

15. Que la Sentencia condenatoria haya sido dictada en primera y única instancia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo que impidió la incoación de recurso alguno en el seno de la jurisdicción ordinaria contra la resolución condenatoria, no contraviene el art. 24.1 C.E. en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (SSTC 51/1985, 30/1986, 33/1989, 55/1990, 166/1993, 22/1997 y 41/1998) [F. J. 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5.459/97, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Adolfo Araiz Flamarique, don Florencio Aoíz Monreal, doña Itziar Aizpurúa Egaña, don José María Olarra Agiriano, don Tasio Erkizia Almandoz, don Koldo Castañeda Vallejo, don Alberto de Lorenzo Goikoa, don Juan Pedro Plaza Lujanbio, don Carlos Rodríguez González, don Rufino Etxeberria Arbelaitz, don Gorka Martínez Bilbao, don Koldo Celestino Samper, doña Amaia Bao Gómez, doña María José Andueza Ortega, don Juan María Olano Olano, don Antton Morcillo Torres, don Mikel Arregi Urrutia, don Joseba Martín Hernando, doña Matilde Iturralde Martínez de Lizarduy, don Karmelo Landa Mendibe, don Joseba Álvarez Forcada, don José Luis Elkoro Unamuno y don Juan Cruz Idígoras Gerrikabeitia, bajo la dirección letrada de don Pedro María Landa, doña Jone Goiricelaya, don Iñigo Iruin, don Miguel Castells, don José María Elosua y don Francisco Juan Zabaleta, contra los Autos de 6 de octubre de 1997, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 L.O.P.J., en el incidente de recusación núm. 17/97, dimanante de la causa especial núm. 840/96, y contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1997, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la citada causa especial. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Asociación de Víctimas del Terrorismo, representada por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistida por el Letrado don Emilio Murcia Quintana. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi- Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El recurso referenciado en el encabezamiento se inició mediante demanda registrada en este Tribunal el 27 de diciembre de 1997.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) A raíz de la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal en fecha 15 de febrero de 1996, el Juzgado Central del Instrucción núm. 5 incoó las diligencias previas núm. 58/1996-N. Remitidas a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ésta, por providencia de 13 de marzo de 1996, designó Ponente y trasladó las actuaciones al Ministerio Público para informe sobre competencia. Mediante Auto de 13 de junio siguiente la Sala aceptó conocer del caso y designó Magistrado Instructor, quien, por Auto de 17 del mismo mes, ordenó unir la exposición y actuaciones remitidas por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, así como los diez tomos de sus diligencias previas, dando lugar a las nuevas diligencias de esta clase núm. 840/96.

b) Acordada la tramitación de la causa por el cauce del procedimiento abreviado (Auto de 28 de abril de 1997), la Sala Segunda señaló para el inicio de las sesiones del juicio oral el día 6 de octubre de 1996, a las 10,30 horas, y los días sucesivos que fueren necesarios (Auto de 25 de junio de 1997).

c) A las 9,50 horas del día 6 de octubre de 1997, la representación procesal de los hoy recurrentes presentó escrito de recusación contra el Presidente de la Sala, por entender que concurría en él la causa de abstención prevista en los arts. 219.9 L.O.P.J. y 54.9 L.E.Crim. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Auto fechado el día 6 de octubre de 1997, tuvo por formulado el incidente de recusación, suspendió la vista oral y remitió el correspondiente testimonio a la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J., la cual dictó Auto de la misma fecha cuya parte dispositiva proclama: "Se rechaza el incidente de recusación formulado por don Adolfo Araiz Flamarique y veintidós acusados más en la causa especial 840/96, que se sigue contra los mismos ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, en consecuencia, no ha lugar a la tramitación del incidente solicitado".

d) Reiniciadas las sesiones del juicio oral y tras la correspondiente tramitación, la Sala Segunda dictó Sentencia el 29 de noviembre de 1997, por la que condenó a los ahora demandantes, como autores de un delito de colaboración con banda armada sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a sendas penas de siete años de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, así como al pago, por partes iguales, de un tercio de las costas procesales.

e) El relato de hechos probados de la Sentencia impugnada es el que sigue:

"A) Con fecha 26 de abril de 1995, a través del Diario «Egin», la organización terrorista ETA hizo público un comunicado en el que daba a conocer lo que denominaba «Alternativa Democrática».

La formación política Herri Batasuna, por acuerdo de su Mesa Nacional -de composición distinta a la integrada por los acusados- decidió difundir de manera activa el contenido de dicha «Alternativa Democrática».

Con tal finalidad, a partir de mayo de 1995, dicha Mesa Nacional desarrolló una serie de actividades que incluyeron, además de reuniones y contactos con otras formaciones, partidos políticos y sectores sociales, la publicación de miles de folletos destinados al público.

Constituida en diciembre de 1995, la nueva Mesa Nacional de Herri Batasuna -de la que forman parte todos los acusados-, dicho órgano directivo elaboró en enero de 1996 un documento denominado «Presentación Popular de la Alternativa Democrática», en el que se establecía un plan para la difusión de dicha propuesta de ETA, asumida por Herri Batasuna, a través de una serie de charlas, asambleas y reuniones por los barrios y pueblos del País Vasco.

En el desarrollo de tal diseño se comenzó con la Publicación en el diario «Egin» y en otros medios de comunicación de anuncios contratados por Herri Batasuna y referidos a la presentación popular de la «Alternativa Democrática», siendo insertado el primer anuncio, conteniendo los lugares y fechas de las convocatorias, con fecha 4 de febrero de 1996 y finalizando tal publicidad el 14 de febrero de 1996.

B) A finales del mes de enero de 1996, ante la proximidad de las Elecciones Generales que se celebrarían el siguiente 3 de marzo, miembros no determinados de ETA -organización terrorista armada que pretende desestabilizar y subvertir el orden institucional y social con el fin de lograr la independencia del País Vasco para lo que, durante los últimos años, viene realizando atentados indiscriminados y selectivos que han causado numerosas víctimas y daños, secuestros con exigencia de dinero y actos de extorsión a través del llamado «impuesto revolucionario», por algunas de cuyas acciones hay numerosos miembros de dicha organización cumpliendo penas privativas de libertad, hicieron llegar a la asociación política Herri Batasuna dos cintas de vídeo junto a una nota con el anagrama de ETA en la que ofrecía a Herri Batasuna esos videos referidos a la citada «Alternativa» y a las reflexiones complementarias desarrolladas por el mencionado grupo para su utilización y difusión en la forma que Herri Batasuna tuviera por conveniente.

La Mesa Nacional de Herri Batasuna -que de acuerdo con los arts. 3, 14 y 15 de sus Estatutos, como órgano de gobierno, tiene la representación y administración de dicha formación política y, que en su carácter de órgano directivo, ejecuta u ordena la ejecución de las decisiones adoptadas en su seno- integrada, además de por otras dos personas hoy fallecidas, por los acusados Adolfo Araiz Flamarique, Florencio Aoiz Monreal, Itziar Aizpurua Egaña, José María Olarra Agiriano, Tasio Erquizia Almandoz, Koldo Castañeda Vallejo, Alberto de Lorenzo Goikoa, Juan Pedro Plaza Lujambio, Carlos Rodríguez González, Rufino Etxeberria Arbelaitz, Gorka Martínez Bilbao, Koldo Celestino Samper, Amaia Bao Gómez, María José Andueza Ortega, Juan María Olano Olano, Antton Morcillo Torres, Mikel Arregui Urrutia, Joseba Martín Hernando, Matilde Iturralde Martínez Lizarduy, Carmelo Landa Mendibe, Joseba Álvarez Forcada, José Luis Elkoro Unamuno, Juan Cruz Idígoras Gerrikabeitia (todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales computables a los efectos de esta causa, aun cuando, de los indicados, Juan Cruz Idígoras Gerrikabeitia fue condenado en 1985 por terrorismo, aplicándosele condena condicional y Juan Plaza Lujanbio fue condenado el 17 de octubre de 1994 por negativa a cumplir el servicio militar a pena de un año de prisión menor, aplicándosele condena condicional), en una reunión a la que todos asistieron, celebrada el 5 de febrero de 1996, acordaron asumir el contenido de los videos, proceder a su difusión y -ante la imposibilidad de que ETA pudiera ocupar espacios electorales televisivos y radiofónicos reservados con carácter gratuito a los partidos políticos legalizados- ceder a dicha organización terrorista sus propios espacios electorales gratuitos.

Para ejecutar tal determinación, los citados componentes de la Mesa Nacional de Herri Batasuna encargaron al Área de comunicación de dicho órgano, el anuncio, propagación y exhibición de las copias del vídeo de unos veinte minutos de duración así como la preparación de una maqueta y copias del segundo vídeo para que, respectivamente, el primero fuese proyectado en diversos actos de presentación de la «Alternativa Democrática» y el segundo fuera emitido, como «spot» electoral de unos dos minutos de duración - previa remisión a las televisiones públicas del País Vasco y Navarra- en los correspondientes espacios electorales.

El contenido sustancial del referido vídeo de unos veinte minutos de duración es del siguiente tenor:

a) Aparecen, primero, andando por el campo y luego sentados ante una mesa, tres encapuchados, los cuales, teniendo como fondo la ikurriña y el símbolo de ETA -hacha y serpiente-, informan en euskera sobre la llamada «Alternativa democrática». La alocución de tales encapuchados comienza con una referencia a la que llama propuesta de paz, presentada por ETA en abril del año anterior, cuya base, afirman, es la misma que la presentada veinte años antes por la Alternativa KAS; dicen que «os vamos a ofrecer las condiciones para superar la lucha armada entre el Estado español y el País Vasco a través de los nuevos caminos democráticos y pacíficos y construir así el futuro del País Vasco»; para añadir que «los problemas del País Vasco sólo los puede solucionar el propio País Vasco, pero en el marco en que vivimos eso no es posible, y si no es posible es porque España y Francia han establecido unas fronteras, unos límites, además por la fuerza. El quehacer de ETA se basa precisamente en eso: en hacer levantar esos límites para que así el Pueblo Vasco pueda decidir libremente su futuro»; sigue diciendo que para que se realice el proceso democrático, en que «han de participar todos los vascos», «la primera condición es la amnistía general e incondicional» y «la segunda condición es la salida de las Fuerzas Armadas españolas», añadiendo que «si el Estado español acepta los puntos que han de establecerse, ETA daría un alto al fuego para dar paso al proceso democrático que ha de llevarse a cabo en el País Vasco». El vídeo concluye: «Os pedimos que asumáis, que toméis como vuestra esta alternativa que hemos presentado, que cojáis su sentido y que os unáis a la lucha para empezar, cada uno con sus capacidades, a construir desde hoy el País Vasco de mañana. ETA seguirá en la lucha para que eso sea así. ¡Viva Euskadi libre! ¡Viva! ¡Trabajad duro hasta conseguir la independencia!». Los encapuchados se retiran, dejándose ver en la cintura de dos de ellos sendas pistolas, y puede leerse «Bozkatu Herri Batasuna».

b) El «spot» destinado a ocupar los espacios electorales televisivos de Herri Batasuna, de unos dos minutos de duración, se inicia con una voz en «off», que dice: «Herri Batasuna quiere ofrecer con su voz esta propuesta democrática, la propuesta de paz para el País Vasco. H.B. además de luchar por la independencia y por la libertad de nuestro pueblo, les cede su palabra, a los que realmente ofrecen una alternativa para la paz y para la democracia, para superar el conflicto político de hoy en día así como sus manifestaciones violentas». A continuación figuran en las imágenes de este vídeo tres encapuchados, que con el anagrama de ETA a la espalda y sentados ante una mesa, sobre la cual hay tres pistolas, comienzan la alocución en la que se refieren a la llamada propuesta de paz de ETA de abril de 1995, que ratifican, diciendo que «para superar el conflicto armado entre el País Vasco y el Estado español, son dos los puntos a convenir con el Estado español: por un lado, el reconocimiento del País Vasco, es decir, reconocer el derecho de autodeterminación así como la unidad territorial que se le debe, y de otro, respetar el resultado del proceso democrático que ha de desarrollarse en el País Vasco, sea cual sea el mismo». Seguidamente añade que es «necesaria e imprescindible la amnistía general, que las fuerzas armadas españolas no tengan ningún tipo de influencia en ese proceso» y para concluir: «En el caso de que se admitieran los puntos que hay que convenir con el Estado español para llevar a cabo ese proceso democrático en el País Vasco, ETA anunciaría el alto el fuego. He aquí nuestra propuesta de paz ratificada. Hay un cartel que dice 'Vota Herri Batasuna'».

C) Asimismo, en cumplimiento del mencionado acuerdo, se confeccionó una cinta magnetofónica de dos minutos de duración que el Área de comunicación de la Mesa de H.B. remitió a Radio Nacional de España para su inserción en los espacios gratuitos de la campaña electoral del 19 de febrero, en la que después de declarar que «Euskal Herria necesita y reclama democracia, una democracia negada durante décadas y décadas por el Estado español», lo que exige que «el Estado español reconocerá nuestro derecho a la autodeterminación y nuestra territorialidad», se afirma que «para que este proceso resulte realmente democrático se concederá una amnistía que permitirá intervenir en el mismo a todas las personas presas, refugiadas y deportadas», a su conclusión, dice: «ETA manifiesta que cesará en su actividad armada cuando se consigan y garanticen los citados contenidos mediante un acuerdo político. El día 3 un voto de democracia y de paz. El día 3 vota Herri Batasuna».

La decisión adoptada el 16 de febrero de 1996 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, impidió que los «spots» electorales remitidos a las Televisiones públicas para su emisión en espacios electorales gratuitos y las cuñas radiofónicas enviadas con igual finalidad llegaran a emitirse.

D) Sendos ejemplares del vídeo citado fueron enviados el 16 de febrero de 1996, por acuerdo de la Mesa Nacional de Herri Batasuna integrada por las personas reseñadas, a S.M. el Rey y al Presidente del Gobierno, junto a un comunicado del siguiente tenor:

"En respuesta al requerimiento realizado por el Juez Garzón del Juzgado Central numero cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, la Mesa Nacional de Herri Batasuna ha decidido enviar los únicos ejemplares que disponemos sobre la exposición que ETA realiza de la «Alternativa Democrática» a las más altas instancias del Estado, es decir, al Presidente Felipe González y a Su Majestad el Rey.

El envío de los ejemplares que disponemos a dichas instancias del Estado obedece a la imperiosa necesidad de que conozcan de primera mano el contenido de la propuesta democrática por la paz que realiza la organización armada ETA, con objeto de buscar soluciones al conflicto y el camino de la paz.

Esperamos una reflexión serena, alejada de las acaloradas e irracionales declaraciones que últimamente escuchamos y una respuesta política decidida y valiente en el camino de dar una salida satisfactoria a las legítimas y democráticas aspiraciones de Euskal Herria. Bilbao, 16 de febrero de 1996".

E) Ante la decisión del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, adoptada los días 15 y 16 de febrero de 1996 por la que se prohibió la proyección y difusión del vídeo, «spot» y cinta mencionados, los citados componentes de la Mesa Nacional ahora acusados acordaron que su Área de comunicación remitiera a Televisión Española un nuevo vídeo que se inicia con la misma justificación de «ofrecer con su voz» que el mencionado como de menor duración, si bien, a continuación, en él se sustituye la alocución de los tres encapuchados durante unos minutos, por la expresión «censurado» escrita en grandes letras rojas en un recuadro que ocupa la pantalla en diagonal y todo el espacio rayado o en negro con un logotipo que dice: «Bozkatu Herri Batasuna».

F) Con fecha 5 de febrero de 1996, la oficina de Prensa de Herri Batasuna emitió un comunicado con el siguiente contenido literal:

"Organizado por H.B., en las representaciones de la Alternativa Democrática se podrán ver los videos de la organización ETA, en los que presenta las razones y contenido de su propuesta de paz.

Durante esta semana, organizado por Herri Batasuna se celebrarán a lo largo del País Vasco Sur, en varias localidades, presentaciones de la alternativa democrática en las cuales se podrán ver los videos de la organización vasca en los que se recogen los contenidos de la proposición de paz que ETA expuso en abril de 1995.

Estos videos han sido remitidos por ETA a la Mesa Nacional de Herri Batasuna, junto con una breve nota que transcribimos a continuación: «El mes de abril del pasado años Euskadi Ta Askatasuna ofertó una alternativa democrática de paz para solucionar el conflicto existente entre el País Vasco y el Estado Español. En opinión de ETA esta alternativa de paz es un instrumento que debe estar en manos de todo el País Vasco, para que sea toda la sociedad la que reflexione y debata en torno a esta propuesta.

En este sentido es deseo de ETA que este instrumento llegue a manos de todos los partidos políticos, sindicatos, grupos y asociaciones del País Vasco para que la antedicha reflexión sea posible.

En estos videos Euskadi Ta Askatasuna se reafirma en la citada alternativa y hace públicas las reflexiones que ha realizado para su desarrollo para, de esta manera, ofrecer nuestra opinión directamente a la sociedad vasca.

ETA ofrece a Herri Batasuna estos videos en tanto en cuanto Herri Batasuna es un agente social del País Vasco, del mismo modo que los ofrece al resto de agentes sociales para que los utilicen de la manera que consideren más oportuna».

En la reunión de hoy, lunes, la Mesa Nacional ha decidido que es completamente pertinente ofrecer estos videos en las presentaciones de la Alternativa Democrática que se realizarán los próximos días.

Por otra parte, la Mesa Nacional de Herri Batasuna quiere manifestar su satisfacción por la acogida social que se está produciendo en torno a las presentaciones de la alternativa democrática. Las presentaciones que ya se han realizado en Orduña, Villabona, Oreja y Areso han tenido resultados muy positivos, habiendo resultado especialmente significativa la presencia y participación de ciudadanos ajenos a la izquierda abertzale.

La participación y las actitudes que se han podido constatar en las, todavía escasas, presentaciones que hasta ahora se han realizado, ya que las más de trescientas presentaciones previstas se realizarán mayoritariamente a lo largo de esta semana y de la próxima, reflejan el vivo interés que se ha suscitado en la sociedad vasca.

En las presentaciones realizadas ha habido multitud de preguntas y aclaraciones, lo que muestra que la alternativa democrática es la única solución real para afrontar la solución del conflicto que se vive entre el País Vasco y el Estado Español. Por una parte, porque en la citada alternativa los contenidos de defensa del derecho de autodeterminación y de la unidad territorial son claros, y, por otra, porque se basa en una apuesta por la participación y el respeto de la voluntad de la sociedad vasca

Por último la Mesa Nacional de Herri Batasuna manifiesta por medio de estas líneas que quiere realizar un amplio llamamiento a independentistas vascos y a todos aquellos que hacen una apuesta honesta por la democracia en el País Vasco, para que participen activamente en las presentaciones que se realizarán los próximos días. Oficina de Prensa de H.B. 5 de febrero de 1996".

G) A raíz del asesinato de don Fernando Múgica Herzog, destacado dirigente del PSEE-PSOE y ex-Presidente Provincial de dicho partido en el País Vasco ocurrido el 7 de febrero de 1996 y posteriormente reivindicado por ETA, la Mesa Nacional de Herri Batasuna difundió una «Nota de prensa de Herri Batasuna», fechada el 7 de febrero, firmada por la «Oficina de prensa de Herri Batasuna», y publicada el 8, en que afirmaba que «la acción armada contra Fernando Múgica Herzog debe analizarse en el contexto de agudización de la dominación y represión española contra Euskal Herria» y que «de confirmarse la autoría atribuida a ETA, nos hallaríamos ante una nueva acción de contestación a la estrategia española de liquidación del pueblo vasco, dirigida contra una persona directamente relacionada con la trastienda del aparato de Estado español». Después de otras reflexiones sobre «la negación de la identidad y los derechos de Euskal Herria», añadía: «De sobra saben quienes ahora se rasgan las vestiduras que ETA jamás ha actuado contra nadie por sus ideas o creencias políticas. Se esté de acuerdo o no con esta organización, los hechos ponen de manifiesto que ETA ha atacado siempre comportamientos y actuaciones, no palabras o ideas. Para Herri Batasuna, por tanto, esta acción se situaría como una respuesta más a la implicación y responsabilidad de determinadas personas en la trama negra del Estado español en Euskal Herria». Después de referirse a la «Alternativa democrática» y a que «el Gobierno de Madrid es absolutamente incapaz de controlar la situación y si opta por endurecer la represión no va a lograr sino una mayor contundencia en la respuesta de la sociedad vasca», concluía afirmando «Sería conveniente que dejando de lado las acostumbradas descalificaciones se pusieran de una vez por todas los medios para encauzar este conflicto que se prolonga innecesariamente por la cerrazón española».

Con motivo del asesinato del Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente, ex-Presidente del Tribunal Constitucional, ocurrido el 14 de febrero de 1997 (sic) y posteriormente reivindicado por ETA, la Mesa de H.B. difundió, con fecha 14 de febrero, una nueva «Nota de prensa de Herri Batasuna», igualmente firmada por la «Oficina de prensa de Herri Batasuna», en que, iniciándose con la siguiente afirmación: «Tenemos que volver a señalar, ante la acción armada contra Tomás y Valiente, que quienes se niegan a buscar soluciones son los únicos responsables de que siga la espiral de acciones violentas por ambas partes», decía que «estos hechos son consecuencia directa de la intransigencia y cerrazón tanto del Gobierno como de las fuerzas políticas comprometidas con la estrategia de liquidación de Euskal Herria como nación. Sin duda, si el Gobierno no siguiera apostando una y otra vez por la acción represiva jamás se habría producido la acción armada de hoy»; se añadía que «existe una propuesta firme para dar una solución al conflicto, una oferta realizada explícitamente una y otra vez por ETA»; que el «Estado no puede acabar con ETA, en realidad ni siquiera puede impedir una acción cada vez más contundente de esta organización vasca. Y esto es así porque ETA es la punta del iceberg, una expresión de una sociedad insatisfecha que desea ser la dueña de su destino»; y concluía: «Hacemos un nuevo llamamiento a la cordura y al pragmatismo y nos preguntamos qué más necesita el estado para comprender que ha perdido su batalla contra el pueblo vasco. Por nuestra parte, reafirmamos nuestro compromiso de seguir defendiendo el proyecto independentista y hacemos nuestros los compromisos de la Alternativa Democrática que es, insistimos, la única propuesta de paz que hay sobre la mesa. Es el Gobierno el que tiene la palabra».

H) Con fecha 20 de febrero de 1996, la Mesa Nacional de Herri Batasuna emitió el siguiente comunicado:

«HERRI BATASUNA asume la defensa y socialización de la Alternativa Democrática para Euskal Herria, presentada por ETA que constituye la única propuesta política para conseguir la Paz en base al reconocimiento de derechos democráticos básicos y superar la confrontación violenta entre el Estado español y Hego Euskal Herria.

La responsabilidad de HERRI BATASUNA es hacer llegar a la ciudadanía vasca y también a la del Estado español, implicadas hoy en esa confrontación y en sus consecuencias, la única propuesta existente para realizar la transición de esta confrontación violenta a una nueva situación democrática. Mostramos nuestra firme determinación de cumplir esa responsabilidad, porque no hacerlo sería tanto, como negar la responsabilidad de un futuro diferente a la actual y grave situación.

Debemos denunciar la extrema gravedad de la actuación del Gobierno y de la Audiencia Nacional españoles al pretender impedir el conocimiento de esta Alternativa de Paz. Llamamos la atención sobre el hecho de fondo que motiva tales actuaciones: la negativa a reconocer los derechos de Euskal Herria y la obstinación en mantener la imposición forzosa de la españolidad, es lo que conduce a una implicación de más y más instancias del Estado español en una política de escalada represiva, en la que tras recorrer la vía de la guerra sucia, la actuación superpuesta de todas las policías y servicios especiales, la tortura, la dispersión del colectivo de presos, la represión en la calle, se desliza ahora hacia la censura política y la detención de dirigentes políticos de HERRI BATASUNA por la expresión de ideas y programas netamente políticos.

Quieren silenciar por la fuerza la Alternativa Democrática, quieren impedir con medidas de censura, coacción, amenazas o cárcel el conocimiento público de la misma. Denunciamos la grave responsabilidad que contraen con ello Felipe G. y Juan Alberto B., el juez de la Audiencia Nacional Baltasar G., y también A. y los responsables políticos de la Ertzaintza plenamente implicada en esta persecución de las ideas y propuestas políticas.

En consecuencia, HERRI BATASUNA se ratifica en su determinación de impulsar la Alternativa Democrática para Euskal Herria. Asumimos esta tarea como compromiso colectivo del conjunto de HERRI BATASUNA con nuestro Pueblo, al que jamás consentiremos se le arrebate una alternativa de futuro libre y democrática.

Depositamos en todo el Pueblo Vasco la defensa de nuestra libertad colectiva para pensar, opinar, debatir y decidir sobre el futuro de Euskal Herria, y negamos toda legitimidad a cualquier instancia represiva del Estado español para actuar mediante la coacción de jueces o policías contra nuestra libertad.

La Mesa Nacional de HERRI BATASUNA asume colectivamente la defensa de la Alternativa Democrática, y en tal sentido decide:

-que no rendirá cuentas por ello ante ninguna instancia policial o judicial española, o dependiente de ese Estado, ni individual ni colectivamente, por considerar que defender y socializar la Alternativa Democrática propuesta por ETA para Euskal Herria es un acto de ejercicio legítimo de la libertad y es, también, una obligación positiva ante el Pueblo Vasco necesitado de democracia.

-que asumirá de modo colectivo todas las consecuencias represivas penales o policiales que se deriven de la censura política adoptada por el Estado español. A tales efectos, la representación legal de nuestra formación política queda ostentada explícitamente por todos y cada uno de los miembros de esta Mesa Nacional, como se explicita en documento adjunto.

-que en consecuencia, es improcedente la citación realizada por la Audiencia Nacional a Jon Idígoras. Advertimos que la adopción de cualquier medida discriminatoria contra Jon Idígoras o cualquier otro miembro de HERRI BATASUNA será considerado como un acto de venganza sin ninguna legitimidad. En Bilbao, a 20 de febrero de 199». «Bajo la fecha figura la ikurriña y, a modo de rúbrica el rótulo Mesa Nacional DE HERRI BATASUNA.».

f) Con apoyo en el precedente relato de hechos probados, la Sala Segunda condena a los recurrentes del modo antes reseñado [apartado d) de estos antecedentes] por entender que han realizado "un acto de colaboración con ETA, concretado en la decisión adoptada por los componentes de la Mesa Nacional de H.B., en su reunión de 5 de febrero de 1996, de ceder a una organización terrorista los espacios electorales gratuitos que como formación política le correspondían, asumiendo de esta forma su contenido" (fundamento jurídico 28, in fine).

Distintamente, la Sala absuelve de la acusación de apología del terrorismo [arts. 216 bis a) y 268 C.P. de 1973], sostenida por la Asociación de Víctimas del Terrorismo en relación con los comunicados emitidos el 7 y 14 de febrero de 1996, a través de su Oficina de prensa, por la Mesa Nacional de H.B. [epígrafe G) del relato de hechos probados]. Para el Tribunal Supremo, las manifestaciones vertidas en tales comunicados no son subsumibles en la conducta tipificada en el art. 18.1 C.P. de 1995 "en la medida en que no suponen, expresamente, la manifestación pública de solidaridad con una actividad delictiva que se dirija y sea apta o capaz de provocar su perpetración" (fundamento jurídico 30). También desestima la Sala Segunda la pretensión acusatoria de pertenencia a banda armada (arts. 173 y 174.3, in fine C.P. de 1973), mantenida por la precitada Asociación en calidad de acusación popular, pues "carece de sustrato probatorio alguno" (fundamento jurídico 31).

3. La demanda de amparo reprocha a las resoluciones impugnadas la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), al Juez imparcial ( art. 24.2 C.E. ), a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 C.E.), al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), a la libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) C.E.], a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.). Las alegaciones al respecto se articulan, en lo sustancial, del modo siguiente:

a) Motivo primero. Se quejan los demandantes de que los Autos de 6 de octubre de 1997, dictados por la Sala Segunda y por la Sala Especial del Tribunal Supremo en el incidente de recusación, vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.). Aducen, de un lado, que el referido incidente se ha tramitado con manifiesta infracción del procedimiento legalmente previsto, y, de otro lado, que su rechazo a limine se ha fundado por la Sala Especial de un modo a todas luces irrazonable.

b) Motivo segundo. Según la demanda, las manifestaciones relacionadas con el proceso que han efectuado algunos responsables políticos -singularmente quienes en el momento de pronunciarlas ostentaban responsabilidades en el poder ejecutivo- y que han sido difundidas por los medios de comunicación, así como los rumores, impresiones e informaciones que sobre los designios de la Sala enjuiciadora han recogido los propios medios antes de hacerse pública la Sentencia condenatoria, han generado un "clima" o contexto que ha impedido al Tribunal resolver con imparcialidad y exclusiva sumisión al imperio de la ley. Consideran los demandantes que, como consecuencia de la presión mediática con que se ha celebrado el juicio, han visto lesionados sus derechos a un proceso justo ante un Tribunal independiente e imparcial (art. 24.2 C.E.) y a la interdicción de la indefensión (art. 24.1 C.E.). Los hechos que ilustran esta alegación son los siguientes:

- Determinada revista de ámbito nacional opinaba el 6 de octubre de 1997 que "el Gobierno quiere una condena de cinco años para los integrantes de la Mesa Nacional de H.B., una condena que se defiende (...) como castigo ejemplar (...) Los mensajes lanzados desde el Gobierno al Tribunal forman parte de esa estrategia que inició el propio Presidente del Gobierno (...) que expresó su confianza en que se determinen en Derecho las consecuencias legales que esperan los españoles, (...) mensaje que ha sido reiterado en público, e incluso en privado, por altos cargos de Interior a miembros de la Judicatura. (...), que han reclamado que no se presione al Tribunal (...). Las fuentes judiciales consultadas sostienen que dos de los miembros del Tribunal (Sres. De Vega y Montero) se inclinan por la condena tras un estudio detallado de la causa".

- El 17 de septiembre de 1997 un diario nacional ya se había hecho eco de ese rumor al señalar que "fuentes del Ejecutivo consideran más que probable que los dirigentes de H.B. sean condenados a una pena entre cinco y seis años. Según algunas fuentes, dos de los Magistrados que presidirían la vista podrían ser supuestamente proclives a la condena, mientras que otro mantiene sus dudas".

- El 29 de agosto, añade la demanda, se publicaban unas manifestaciones del Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, sin competencias en el caso, según las cuales los acusados "... son los propios dirigentes de ETA y me parece muy bien que el Estado español tenga los medios suficientes para enjuiciarlos".

- El 22 de julio de 1997, en el seno de una entrevista general, manifestaba el Presidente del Gobierno: "en la lucha contra el terrorismo todos tenemos nuestro ámbito de responsabilidad (...); tienen sus obligaciones las Fuerzas de Seguridad, los Jueces, los Fiscales (...). Espero que se determinen en Derecho las consecuencias legales que de la acción de la Justicia esperamos todos los españoles". A lo que añadía que a la estrategia de su Gobierno contra el terrorismo "contribuiría una Sentencia ejemplar" en el asunto de la Mesa Nacional de H.B.

- El 9 de mayo de 1997 los medios de comunicación daban cuenta de una entrevista radiofónica al Ministro del Interior en el curso de la cual se manifiesta que dijo "tengo la certeza moral de que los cabecillas de H.B. merecen estar más de ocho años entre rejas, ahora falta la certeza jurídica".

c) Motivo tercero. La Sentencia recurrida infringe el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues no contiene elemento de hecho alguno que sea constitutivo de delito y las afirmaciones que aparecen en el relato de hechos, y que son base posterior de la condena, son meras elaboraciones del Tribunal sin apoyo en pruebas directas o indirectas. La Sala, además, no llega a explicitar en la Sentencia ni los hechos probados que sirven de base a la posible prueba indiciaria, ni el razonamiento seguido, ni el por qué de la conclusión a que llega. A juicio de los recurrentes, la falta de pruebas se predica, en concreto, de los siguientes extremos, sucintamente expuestos:

- No está probado que la motivación de ETA al hacer llegar unas videocintas a Herri Batasuna fuera la proximidad de las elecciones generales. La Sentencia afirma que miembros no determinados de ETA hicieron llegar a Herri Batasuna dos cintas de vídeo, acompañadas por una nota con el anagrama de dicha organización. Aunque la Sentencia no dice que las mismas cintas también fueron remitidas a otras organizaciones políticas y sociales -se citan: el sindicato LAB, los partidos políticos Lki-Zutik y Euskal Batasuna, y el movimiento social Elkarri-, ningún reproche cabe hacer en relación con esta concreta afirmación, que está basada en pruebas aportadas válidamente al proceso. Por el contrario, carece de soporte probatorio alguno, no se razona en la Sentencia y es fruto únicamente de la imaginación de la Sala la afirmación de que la remisión de las cintas de vídeo -por ETA a Herri Batasuna- se hizo ante la proximidad de las elecciones generales. Según la demanda, "ETA no recaba colaboración alguna de Herri Batasuna, ni con sus actividades, ni con sus fines delictivos".

- No está probada la imposibilidad de ETA de acceder a los espacios electorales, ni que la Mesa Nacional de Herri Batasuna acordase ceder dichos espacios a ETA. En el spot electoral no se dice, como afirma la Sentencia, que Herri Batasuna cedía el espacio electoral a ETA. La frase completa, que consta en el relato de hechos probados, es como sigue: "Herri Batasuna quiere ofrecer con su voz esta propuesta democrática, la propuesta de paz para el País Vasco. H.B., además de luchar por la independencia y por la libertad de nuestro pueblo, les cede la palabra a los que realmente ofrecen una alternativa para la paz y para la democracia, para superar el conflicto de hoy en día así como sus manifestaciones violentas". Es evidente que quien se dirige al eventual espectador es Herri Batasuna y no ETA, que a quien se cede la palabra no es a ETA por serlo, sino a quienes ofrecen una alternativa de paz y para la democracia con la finalidad de superar el conflicto existente, y que el espacio lo utiliza Herri Batasuna, que se sirve del juego audiovisual de poner un mensaje en boca de sus autores.

- No está probado que la Mesa Nacional de Herri Batasuna decidiera encargar al Área de Comunicación la preparación de una maqueta incluyendo la segunda videocinta para ser emitida en espacios electorales. Es cierto que la Mesa Nacional dio el visto bueno para que la cinta, de unos veinte minutos de duración, pudiera ser emitida en las charlas, reuniones o asambleas que se iban a celebrar. Así consta en el comunicado de la Oficina de Prensa, en el que se dijo expresamente: "En la reunión de hoy, lunes, la Mesa Nacional ha decidido que es completamente pertinente ofrecer estos videos en las presentaciones de la Alternativa democrática que se realizarán los próximos días". Es incierto, en cambio, que la Mesa Nacional ordenase que la segunda videocinta, de unos dos minutos de duración, fuera emitida como spot electoral en los espacios televisivos. No hay ni una sola prueba en el procedimiento que permita sostener tal afirmación.

- No está probado que a la reunión del 5 de febrero de 1996 asistieran todos los miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna. Todos los acusados manifestaron en sus declaraciones que a la citada reunión faltaron cinco de los componentes de la Mesa y que los Acuerdos se adoptaron por mayoría. Sin ninguna otra prueba, la Sala deduce que en la reunión estuvieron presentes todos los acusados y que todos votaron el Acuerdo relativo a las cintas de vídeo, con base en que las manifestaciones fueron coincidentes en este punto y tenían una "contextura monosilábica, condicional, lineal y carente de matices", y porque los acusados no habían aportado a la causa las actas de las reunión. Esta deducción, aparte de absurda, desconoce el derecho de los acusados a no declararse culpables o a no facilitar su autoinculpación y supone una clara inversión de la carga de la prueba.

- No está probado que la videocinta enviada a la televisión para ser emitida en un espacio electoral contuviera un mensaje alternativo, planteado en términos visuales desde una posición amenazante. A pesar de que la Sala afirma que el contenido de la denominada "Alternativa Democrática" no es delito, condena a los recurrentes como autores de un delito de colaboración con banda armada por entender que dicho anuncio electoral "se plantea en términos visuales desde una posición amenazante de este tenor: o se aceptan las propuestas de la Alternativa Democrática o aquí están nuestros instrumentos de confrontación y continuidad negociadora". Esta idea la elabora la Sala por la sola presencia de tres pistolas sobre una mesa.

d) Motivo cuarto. Complementariamente a las alegaciones expuestas en el motivo anterior, sostienen los demandantes que la determinación de su responsabilidad penal, como autores de un delito de colaboración con banda armada, lesiona los derechos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables (art. 24.2 C.E.), en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Partiendo de la autonomía de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, se analiza el valor probatorio de los llamados contraindicios, del silencio, de las declaraciones falsas y de las coartadas poco convincentes, para concluir, con invocación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal, que el silencio del acusado sólo puede ser considerado como un indicio inculpatorio cuando ya existe una prueba objetiva de cargo, una evidencia en su contra. En segundo lugar, se reseña la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las diversas manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia y, en particular, sobre los requisitos que ha de reunir la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción.

Con tal fundamento, la demanda sostiene que ninguno de los medios probatorios considerados por el Tribunal a quo constituyen prueba suficiente, directa o indiciaria, para determinar la autoría de los recurrentes. Esta conclusión se predica de los elementos probatorios contemplados por la Sala al establecer la autoría de los veintitrés acusados, y, señaladamente, de sus declaraciones, de los estatutos de Herri Batasuna, de los diversos documentos obrantes en la causa y de lo que evidencian las videocintas.

La Sala ha reputado los silencios y las declaraciones de los acusados -a las que no concede credibilidad- como indicios que permiten fundar su condena. Esta decisión se juzga contraria a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo, pues en el presente caso no existen evidencias objetivas para confirmar la autoría de los mismos. De la falta de credibilidad de tales declaraciones se podrá deducir que el Acuerdo de cesión del espacio electoral no fue obra del entonces responsable del Área de Comunicación de H.B., Sr. San Pedro, pero esa incredibilidad de los acusados, cuando afirman que a la reunión de la Mesa Nacional del día 5 de febrero de 1996 faltaron cinco miembros, no puede considerarse como indicio a efectos de concluir quiénes participaron en dicha reunión y cuál fue el voto de cada participante. Tampoco las declaraciones del Sr. Araiz Flamarique, al reconocer que la Mesa Nacional acordó remitir al Rey y al Presidente del Gobierno las cintas de vídeo, permiten entender probado, directa o indiciariamente, qué miembros de la Mesa participaron en la decisión y cuál fue el sentido de su voto.

Por lo demás, el contenido de los estatutos de Herri Batasuna y, en especial, a aquellas normas que definen su estructura -diferente de la de otros partidos políticos convencionales, pues no cuenta con un Secretario General o Coordinador General, sino que las competencias, funciones y capacidad ejecutiva corresponden a un órgano colegiado: -la Mesa Nacional-, no autorizan a concluir, de modo directo o indiciario, como ha hecho el Tribunal Supremo, que en todos y cada uno de los Acuerdos del órgano ejecutivo de H.B. intervengan todos sus componentes, ni cuál sea el alcance de su participación. Asimismo, los documentos que obran en la causa -nota de la oficina de prensa de H.B. de 5 de febrero de 1996 y los comunicados de los días 16 y 20 del mismo mes y año- y las cintas de vídeo nada aportan para establecer la autoría de los acusados.

Por último, aun en la hipótesis de que los elementos apuntados por la Sala pudieran estimarse como datos indiciarios, de ellos no se puede inferir, en los términos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional y por la jurisprudencia, que todos y cada uno de los acusados concurrieron en la toma de la decisión calificada como delito. El Tribunal Supremo no explicita cuál es el razonamiento que ha seguido para concluir en ese sentido, lo que determina la imposibilidad de considerar los indicios como prueba.

e) Motivo quinto. Aducen los recurrentes que la Sala a quo ha efectuado una aplicación extensiva in malam partem del art. 174 bis a) del C.P. de 1973, lo que supone vulnerar el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), en su vertiente de garantía criminal -nullum crimen sine lege.

En concreto, reprochan al órgano judicial haber realizado una incorrecta subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado, basada en una interpretación que extiende indebidamente el tipo penal a conductas no incardinadas en él, y que, por ello, impide prever qué conductas son o no delictivas. Esta exigencia de previsibilidad se encuentra reforzada en el presente caso porque, al tratarse de la actividad de un partido político en época de campaña electoral, resultan afectados otros derechos y libertades fundamentales como la libertad de expresión, la libertad de información, la libertad ideológica o el derecho a crear debate político y social.

La demanda desarrolla una interpretación constitucional de la norma aplicada y, en particular, del último inciso del núm. 2 del art. 174 bis a), cuando se refiere a "cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas (armadas) o elementos (terroristas o rebeldes) ". Al decir de los recurrentes, se trata de una cláusula abierta que comprende supuestos de cooperación con una gravedad equivalente a la de las acciones tipificadas en los cuatro incisos anteriores, que prevén hipótesis de auxilio material o personal a las organizaciones armadas (v.gr., construcción de zulos u ocultación de terroristas).

Por otra parte, el recurso sostiene que el referido art. 174 bis a) no incrimina la conducta consistente en favorecer la realización de los fines ideológicos o políticos de las organizaciones armadas. Esta conclusión se sigue, en opinión de los demandantes, de una interpretación gramatical del precepto (la referencia a los fines se hace exclusivamente en el núm. 1 y no en el núm. 2 del artículo), de los antecedentes legislativos, del debate parlamentario que precedió a su aprobación, de su exégesis conjunta con los arts. 174 bis b) del mismo C.P y 571 del C.P. de 1995, y de las opiniones doctrinales y jurisprudenciales sobre el delito de colaboración con banda armada.

La Sentencia impugnada, que no ha seguido las anteriores pautas y criterios interpretativos, vulnera el principio de legalidad penal, pues la gravedad de la conducta enjuiciada en este caso no es la que presupone la cláusula genérica del último inciso del art. 174 bis a).2. A lo que se añade, en primer lugar, que las cintas de vídeo no favorecen las actividades de ETA, sino que contribuyen a superarlas; y se dice, en segundo término, que si el contenido de la Alternativa Democrática era ya conocido desde abril de 1995 y no había sido perseguido penalmente, no puede nacer el delito porque a la letra de esa Alternativa se le dé voz e imagen: lo que no es delictivo en soporte de papel, tampoco lo puede ser en soporte audiovisual.

Finalmente, denuncia la demanda que la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se aparta de las pautas axiológicas que informan la Constitución. El hecho considerado punible forma parte de la actividad de una formación política legal y el art. 6 C.E. impone una protección reforzada respecto de las actuaciones de los partidos políticos. En el desempeño de la acción política ostenta un valor preferente el ejercicio de las libertades de expresión [art. 20.1 a) C.E.], de información [art.20.1 d) C.E.] e ideológica (art.16.1 C.E.), así como el pluralismo político (art. 6 C.E.). Y todo ello sin olvidar, como la Sala a quo olvida, que, según la propia jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo del 24 de enero de 1992, 26 de mayo de 1992, 2 de febrero de 1993 y 8 de marzo de 1995), la colaboración con banda armada es un delito de peligro, y sin embargo la conducta de los recurrentes no ha hecho peligrar la vida, la integridad física y la libertad personal de sujeto alguno.

f) Motivo sexto. Con carácter subsidiario respecto de la pretensión formulada en el motivo precedente, se plantea la infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) como consecuencia de la inaplicación retroactiva del art. 576.2 del C.P. de 1995, que se juzga norma penal más favorable.

La demanda reconoce que, si bien el art. 9.3 C.E. garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y, a contrario sensu, la retroactividad de la ley penal más beneficiosa, ello no da lugar a un derecho tutelable en vía de amparo. Sin embargo, al propio tiempo se recuerda que este Tribunal no ha descartado la posibilidad de configurar un derecho fundamental a la aplicación de la ley penal más favorable, merced a una interpretación conjunta de los arts. 9.3 y 17.1 C.E. Sobre esta base, aducen los recurrentes que la introducción del término "equivalente" en el art. 576.2 C.P. de 1995 limita las conductas de colaboración a los actos de auxilio personal o material que sean de semejante gravedad a los que se relacionan expresamente en el precepto. De ahí se sigue, pues, el carácter más favorable del citado art. 576, no por prever pena más leve, sino porque reduce el ámbito de las acciones incriminadas y, en concreto, excluye la tipicidad del comportamiento reprochado a los integrantes de la Mesa Nacional de H.B.

g) Motivos séptimo, octavo y noveno. Sostienen los actores que el comportamiento sancionado penalmente está amparado por las libertades de expresión y de información, que actúan como causas de justificación constitucional, y postulan, en consecuencia, que la Sentencia recurrida vulnera los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E. Al respecto, la demanda contiene las siguientes consideraciones:

- Con carácter general y tras invocar el art. 10.2 C.E.D.H., se afirma que la condena impuesta no está prevista por la ley con la certeza que exige la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y no constituye una medida necesaria en una sociedad democrática.

- El Acuerdo e intento de difusión de las videocintas afecta a una materia de interés general, cual es el fin de la violencia practicada por ETA, que suscita en la sociedad las más variadas opiniones y propuestas.

- La conducta enjuiciada se sitúa claramente en el segundo término del binomio "expresión"/"información", pues, en sustancia, los demandantes se han limitado a informar sobre lo que otros dicen, y lo han hecho del modo más veraz posible: "poniendo al alcance de la opinión pública a esos «otros» hablando y contando el tema". Alegan, en este sentido, que si los periodistas pueden informar de lo que dice una organización terrorista, interrogar a sus representantes y publicar la entrevista, porque tal difusión enriquece el debate político, no se alcanza a comprender en virtud de qué se niega tal derecho a los dirigentes de una agrupación política, que son protagonistas del debate político.

- En cualquier caso, dicen los recurrentes que los hechos enjuiciados estarían amparados por la libertad de expresión de ideas, creencias u opiniones, pues, en contra de lo afirmado por la Sentencia, no existe incompatibilidad alguna entre la "Alternativa Democrática" que presentan los videos y una proposición de paz. La mencionada "alternativa" plantea una solución negociada y ofrece el alto el fuego, sin que la presencia de las pistolas impida hablar de una propuesta de paz. La Sentencia habría realizado una ponderación irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea de las videocintas, al no tener en cuenta el contexto de violencia preexistente en que tiene lugar el intento de difundir la "Alternativa Democrática".

- Por añadidura, los demandantes cuestionan la proporcionalidad de que los Tribunales hayan incoado diligencias penales y de que, en su seno, hayan acordado el secuestro de las cuñas radiofónicas y de los spots televisivos.

h) Motivo décimo. En estrecha conexión con las anteriores alegaciones, mantienen los actores que los hechos sancionados tuvieron lugar en el seno de la controversia política, pública y plural, por lo que estaban cobijados por el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.) y por el derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.), que han sido vulnerados por la Sentencia condenatoria.

i) Motivo undécimo. Se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de reconocimiento del derecho a la doble instancia penal (art. 14.5 P.I.D.C.P.), como consecuencia de la imposibilidad de interponer recurso alguno, dentro de la jurisdicción ordinaria, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fue dictada en primera y única instancia en virtud de un peculiar aforamiento: la pertenencia de algunos de los recurrentes a dos Parlamentos autonómicos distintos.

4. En atención a lo expuesto, los demandantes solicitan de este Tribunal que otorgue el amparo impetrado y que, en su virtud, anule la Sentencia y los Autos recurridos por infringir los derechos fundamentales que invocan. Por otrosí solicitan, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada hasta que se resuelva el presente recurso, pues, de lo contrario, se les irrogaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

5. Por providencia de 12 de enero de 1998, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda con los documentos que la acompañan y, al amparo del art. 50.5 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días al Procurador de los recurrentes al efecto de que procediese a la firma de la demanda presentada y aportase las correspondientes copias de la Sentencia recurrida (art. 49.3 LOTC).

6. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el día 19 de enero de 1998, el Procurador de los Tribunales y de los ahora recurrentes, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, manifiesta que aporta las copias requeridas de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 840/96 y que se ratifica en la firma que consta en la demanda.

7. En providencia de 26 de enero de 1998, la Sección Primera acuerda: a) Tener por ratificada y reconocida como del Procurador la firma ilegible que en el escrito de demanda precede a la de los Letrados Sres. Landa y Goiricelaya; b) Conceder un nuevo y último plazo de cinco días al Procurador Sr. Dorremochea para que, en cumplimiento del art. 49.3 LOTC, presente cuatro copias de la Sentencia que impugna y tres del Auto de aclaración. Este último requerimiento fue cumplido por escrito presentado en este Tribunal el día 30 de enero de 1998.

8. Mediante providencia de 23 de febrero de 1998, la Sección admitió a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de la causa especial núm. 840/96, incluido el incidente de recusación; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

9. Mediante providencia de 17 de marzo de 1998, se tiene por personado y parte al Procurador don José Vila Rodríguez, en nombre y representación de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, de acuerdo con la solicitud deducida en el escrito registrado en este Tribunal el día 9 del mismo mes y año.

10. Formada la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión (providencia de 23 de febrero de 1998), y evacuado el trámite de alegaciones por el Ministerio Público, los recurrentes y la Asociación de Víctimas del Terrorismo mediante escritos registrados, respectivamente, los días 27 de febrero, 28 de febrero y 18 de marzo de 1998, la Sala Primera de este Tribunal denegó la suspensión solicitada por Auto de 25 de marzo de 1998.

11. En providencia de 30 de marzo de 1998, la Sala Primera acuerda dar vista de las actuaciones remitidas por la Sala Segunda al Ministerio Fiscal, a los solicitantes de amparo y a la parte personada, por plazo común de veinte días, para formular alegaciones, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

12. El Ministerio Público presentó alegaciones mediante escrito registrado el 22 de abril de 1998, en el que interesó la desestimación del recurso de amparo por las siguientes razones, sumariamente expuestas:

a) Respecto de las alegaciones contenidas en el motivo primero de la demanda, mantiene el Ministerio Público que la inobservancia del procedimiento legal en el incidente de recusación agota su eficacia en lo puramente formal, sin lesión material de derechos fundamentales; que la arbitraria invocación de la causa de abstención justifica el rechazo a limine del incidente; y, por último, que la motivación expresada por la Sala Especial para inadmitir es plenamente conforme a razón.

b) Afirma el Fiscal, frente a los alegatos del motivo segundo, que no ha existido perturbación alguna de la independencia del Tribunal sentenciador: los recurrentes efectúan una interpretación interesada de lo que no constituye sino una reacción social proporcionada a la trascendencia de los hechos.

c) Tras reseñar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el derecho a la presunción de inocencia -en particular, en lo que concierne a la prueba indiciaria- y después de analizar la motivación al respecto de la Sentencia recurrida, se niega la conculcación de ese derecho -y del derecho a no declarar contra sí mismo, invocado instrumentalmente por los recurrentes-, con apoyo en dos consideraciones principales: En primer lugar, la improcedencia del método argumentativo empleado por los actores, pues disgregan en apartados independientes lo que constituye la redacción de hechos probados y la prueba practicada en el juicio y, en segundo término, porque la demanda evidencia una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por la Sala a quo, lo que carece de relevancia constitucional.

d) Respecto de la infracción del principio de legalidad penal, la aplicación al caso de la doctrina constitucional (v.gr., SSTC 89/1993, 34/1996, 137/1997 y 151/1997), permite concluir:

- La expresión "actos de colaboración" del art. 174 bis a) C.P. de 1973 ni es imprecisa ni requiere acudir a la analogía para determinar su contenido, que, según la propia norma y su interpretación doctrinal y jurisprudencial, viene dado por la vinculación a los fines de las bandas armadas y por la ayuda eficaz, in genere, a la actividad de éstas.

- La cláusula abierta del inciso final del art. 174 bis a).2 está constitucionalmente justificada tanto por la absoluta necesidad de tutela de la sociedad frente al terrorismo, como por la imposibilidad técnica de construir un elenco exhaustivo de actos de cooperación.

- Carece de todo fundamento la alegación de que es atípica la adhesión o simpatía ideológica con los fines de una banda armada, pues la condena en absoluto se sustenta en tal circunstancia.

- Finalmente, al amparo del art. 25.1 C.E., los demandantes pretenden la tutela de un inexistente derecho fundamental a la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, máxime cuando la introducción del término "equivalente" en el art. 576.2 C.P. de 1995 no ha alterado el ámbito de la tipicidad establecida por el art. 174 bis a) C.P. de 1973, pues tal inserción no hace sino abundar en que el acto, por su eficacia, ha de ser de cooperación con los fines y/o las actividades de las bandas armadas o elementos terroristas.

e) Sobre las supuestas infracciones de las libertades de expresión, información e ideológica, y del derecho a participar en los asuntos públicos, mantiene el Ministerio Fiscal:

- La libertad implicada en el caso no es tanto la de información cuanto la de expresión, pues los recurrentes pretendían dar su opinión sobre la "Alternativa Democrática". En consecuencia, resulta irrelevante el hecho de que la "información" sea veraz, al tiempo que no es aplicable la doctrina de este Tribunal sobre el llamado "reportaje neutral", ya que los actores han asumido como propio lo que intentaban difundir.

- La previsibilidad de la injerencia en la libertad de expresión (art. 10.2 C.E.D.H.) no plantea sombra de duda, vistos los términos del art. 174 bis a) C.P. de 1973 a la luz de su constante interpretación jurisprudencial.

- La restricción en la referida libertad ha sido necesaria en una sociedad democrática, dada la extrema gravedad inherente al fenómeno terrorista, y también ha sido proporcionada, al no existir ninguna alternativa lícita a la incoación del proceso penal. Ante hechos de apariencia delictiva, los órganos judiciales tienen el deber, en ejercicio de una competencia exclusiva, de proceder penalmente.

- La valoración que efectúa la Sala a quo sobre el contenido violento del mensaje está motivada por extenso y conforme a razón. Esta circunstancia excluye categóricamente, de acuerdo con el criterio reiterado de este Tribunal, que, en el caso, exista ejercicio lícito de los derechos y libertades consagrados por los arts. 16.1, 20.1 a) y d), y 23.1 C.E.

f) Por último, aduce el Ministerio Fiscal que la denuncia contenida en el motivo undécimo de la demanda es cuestión repetidamente resuelta por la jurisprudencia de este Tribunal en sentido contrario al pretendido por los actores (cita, a modo de ejemplo, las SSTC 51/1985, 30/1986, 33/1989, 55/1990, 166/1993 y 22/1997; y los AATC 1309/1988, 194/1989 y 318/1995). Todas estas resoluciones -añade- declaran que el art. 14.5 P.I.D.C.P. no autoriza a crear recursos inexistentes y que la intervención del Tribunal Supremo en primera y única instancia suple la ausencia de una segunda instancia, dada su condición de órgano máximo de la jurisdicción ordinaria.

13. La Asociación de Víctimas del Terrorismo, por escrito presentado en la sede de este Tribunal el 25 de abril de 1998, suplica la desestimación del recurso con apoyo, en síntesis, en los siguientes alegatos:

a) No existen las vulneraciones de derechos supuestamente cometidas al tramitar y resolver el incidente de recusación, en primer lugar, porque correspondía a la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J. el entero conocimiento del incidente, ex arts. 61, 224 y 225 L.O.P.J.; en segundo término, porque la extemporaneidad apreciada por dicha Sala es completamente ajustada al art. 223.1 L.O.P.J.; y, por fin, porque el Tribunal sentenciador acierta al apreciar, prima facie, la absoluta falta de encaje de los hechos aducidos en las causas legales de abstención.

b) Se niega que la independencia e imparcialidad de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se haya visto inquietada, pues lo único que representan las noticias de prensa es el interés suscitado en la sociedad por el proceso contra los integrantes de la Mesa Nacional de Herri Batasuna.

c) En relación con las denunciadas lesiones del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables (motivos tercero y cuarto de la demanda), manifiesta la parte personada su discrepancia con tales pretensiones, en síntesis, porque:

- Los recurrentes no sólo no impugnan el material probatorio de que ha partido la Sala, sino que expresamente reconocen (pág. 36 del escrito de demanda) su debida aportación al proceso.

- No es aceptable la práctica que se realiza en la demanda "de desmenuzamiento" de todos y cada uno de los elementos del relato de hechos (STC 20/1987).

- Los actores, en realidad, se limitan a sustituir el lógico y racional criterio interpretativo de la Sala por su particular y condicionado modo de valorar las pruebas obrantes en autos.

- Los condenados en ningún momento han sido compelidos a efectuar declaración alguna; antes al contrario, en todo momento han ejercido su derecho a declarar como han tenido por conveniente y a no contestar a las preguntas de las acusaciones.

- La Sala ha contado con evidencias objetivas (declaraciones de los imputados, documentos emanados de la Mesa Nacional, material audiovisual y el hecho notorio de que todos los acusados formaban parte del órgano ejecutivo de H.B.) que, en recta razón y con minuciosa motivación, la han llevado a inferir la participación de todos los recurrentes en los hechos delictivos. Máxime cuando aquéllos no niegan su intervención en el diseño de la campaña electoral, ni explican el sentido de su voto o su oposición a contenido alguno de la referida campaña.

d) El esfuerzo argumental de la demanda acerca de la extensión y contenido del principio de legalidad no parte de la interpretación que se realiza del art. 174 bis a) C.P. de 1973, sino de una determinada valoración de cuál ha sido el resultado de la prueba, para así negar la posibilidad de subsumir los hechos acreditados en la norma aplicada. En este sentido se citan, por ejemplo, las siguientes afirmaciones de la demanda (pág. 131): "Cuestión distinta sería que en el vídeo se hiciera llamamiento a la lucha armada o a la integración en ETA o se contuvieran amenazas. Ahí sí habría una aplicación de la norma ajustada a sus previsiones y colaboración típica con las actividades y con la organización.. Pero la prueba ha acreditado la ausencia de esos significados en el vídeo".

e) El motivo sexto de la demanda plantea un problema de mera legalidad ordinaria [cuál de dos normas -el art. 174 bis a) C.P. de 1973 o el art. 576 C.P. de 1995- es más favorable], no revisable en la vía de amparo constitucional.

f) En lo que concierne a los motivos séptimo a décimo de la demanda, la Asociación personada postula, en sustancia, que no concurren los requisitos para aplicar la doctrina sobre el llamado "reportaje neutral", dado que, como evidencia el spot electoral, los actores valoran positivamente y asumen lo que a continuación van a decir aquellos a quienes ceden la palabra. Con carácter general, el contenido del mensaje, claramente amenazante, impide considerar que los hechos enjuiciados son ejercicio lícito de las libertades de expresión, de información e ideológica, y del derecho a participar en los asuntos públicos.

g) La presunta vulneración del derecho a la doble instancia en materia penal incurre en dos causas de inadmisión: de un lado, tal lesión no fue invocada ante el Tribunal a quo [art. 44.1 c) LOTC]; de otro lado, no se agotaron los recursos pertinentes frente a la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo aceptando su competencia [art. 44.1 a) LOTC]. Por lo demás, la infracción denunciada tampoco existiría, de acuerdo con el art. 2.2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

14. Los demandantes de amparo, que no formularon alegaciones, mediante escrito presentado el 5 de febrero de 1999 solicitan de este Tribunal que resuelva a la mayor brevedad posible el presente recurso y en el sentido pedido en la demanda.

15. Por providencia de 10 de febrero de 1999, la Sala Primera requirió atentamente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de: 1) El vídeo, de aproximadamente veinte minutos, que contiene la presentación de la "Alternativa Democrática"; 2) El vídeo, de aproximadamente dos minutos, encargado como spot electoral para su difusión en las televisiones públicas de Navarra y el País Vasco; 3) La cinta magnetofónica, de aproximadamente dos minutos, que el Área de Comunicación de la Mesa Nacional de Herri Batasuna remitió a Radio Nacional de España para su inserción en los espacios gratuitos de la campaña electoral. La remisión solicitada fue llevada a efecto en fecha 17 de febrero de 1999.

16. El 10 de febrero de 1999 el Pleno de este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, acordó, a propuesta de su Presidente, recabar para sí el conocimiento del presente recurso.

17. Por Acuerdo de la Presidencia, de 27 de mayo de 1999, se dispuso que puesto que en la deliberación del presente recurso de amparo ha quedado en minoría, en el Pleno, la posición mantenida por el Magistrado Ponente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, en uso de las facultades que confiere el art. 80 de la LOTC en relación con el art. 206 de la L.O.P.J., asume la ponencia el Vicepresidente don Carles Viver Pi-Sunyer.

18 Por providencia de 16 de julio de 1999, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene un doble objeto: de un lado, los Autos de 6 de octubre de 1997 dictados, uno, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, otro, por la Sala prevista en el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), por los que se rechaza el incidente de recusación del Excmo Sr. Presidente de la Sala Segunda; de otro lado, la Sentencia núm. 2/1997, de 29 de noviembre de 1997, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la causa especial núm. 840/96, por la que se condena a los veintitrés demandantes de amparo, todos ellos miembros de la Mesa Nacional de la asociación política Herri Batasuna (en adelante, H.B.), como autores de un delito de colaboración con banda armada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de siete años de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Los hechos declarados probados objeto de condena son los siguientes: en primer lugar, el Acuerdo adoptado por la Mesa de H.B. el día 5 de febrero de 1996 de "asumir el contenido de las videocintas", que determinados miembros no identificados de la organización armada ETA les habían hecho llegar ante la proximidad de las elecciones generales del 3 de marzo de 1996, así como el de proceder a su difusión y, muy señaladamente, el de ceder a dicha organización los espacios electorales correspondientes a dicha asociación política. En segundo lugar, el encargo efectuado al Área de Comunicación de la Mesa de H.B. de anunciar, programar y exhibir copias de la mencionada videocinta en actos públicos y de preparar una maqueta y copias de una segunda videocinta de unos dos minutos de duración para que fuese emitida por las televisiones públicas como spot electoral, previa remisión a las televisiones públicas del País Vasco y de Navarra. Asimismo, como "hechos complementarios", destaca la Sentencia que, también en cumplimiento del acuerdo de 5 de febrero, se confeccionó una cinta magnetofónica de dos minutos de duración que el Área de Comunicación de la Mesa de H.B. remitió a Radio Nacional de España para su inserción en los espacios gratuitos de la campaña electoral del 19 de febrero y posteriormente, tras la prohibición de la difusión de los spots electorales y de la cinta magnetofónica, se envió la videocinta de veinte minutos a S.M. el Rey y al Presidente del Gobierno, junto a un comunicado de H.B. Finalmente, la Mesa acordó que su Área de Comunicación remitiera a Televisión Española un nuevo spot electoral en el que, tras una breve introducción en off, aparece únicamente la expresión "censurado".

Como queda dicho, la videocinta, el primer spot electoral y las cintas magnetofónicas no llegaron a emitirse por decisión adoptada el 16 de febrero de 1996 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional.

2. Según se ha reseñado con detalle en los antecedentes, los demandantes de amparo alegan que han sido condenados por el "acuerdo e intento" de difundir durante la campaña electoral, en su condición de dirigentes de una asociación política legal, una información veraz sobre un hecho de indudable interés general y relevancia pública como son las propuestas de ETA para "lograr el final de la violencia" en el País Vasco. La condena, que a su juicio conculca varios derechos sustantivos, la habría dictado un Tribunal que no cumplía las exigencias constitucionales de independencia e imparcialidad y lo habría hecho siguiendo un proceso en el que se vulneraron diversas garantías procesales recogidas en la Constitución.

Concretamente, denuncian la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de indefensión (art. 24.1 C.E.); a un proceso con todas las garantías ante un Tribunal independiente e imparcial (24.2 C.E.); a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.); a la legalidad penal (art 25.1 C.E.); a la libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) C.E.], a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.), a participar en asuntos públicos (art. 23.1 C.E.) y, finalmente, a una "segunda instancia" en materia penal (art. 24.1 C.E.). Los argumentos en los que basan las referidas pretensiones se irán exponiendo en los correspondientes fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

El Ministerio Fiscal, por las razones que también se irán resumiendo, rechaza las alegaciones vertidas por los demandantes y solicita la desestimación de la demanda de amparo.

3. De acuerdo con las pautas habitualmente seguidas por este Tribunal, examinaremos en primer lugar las quejas de índole formal o procesal y, más concretamente las que tienen por objeto a los Autos de 6 de octubre de 1997 dictados en el incidente de recusación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por la Sala prevista en el art. 61 de la L.O.P.J. a los que los recurrentes de amparo imputan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.).

Se quejan de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, después de tener por incoado el incidente de recusación, lo remitiera directamente al órgano competente para resolver sobre él: la Sala regulada en el art. 61 L.O.P.J. De este modo, se vieron privados del trámite legalmente establecido, que consta de dos fases previas a la resolución del incidente: la de admisión a trámite, que corresponde a la propia Sala Segunda y cuya decisión de inadmisión hubiera podido ser recurrida en súplica ante la misma Sala, y la fase de instrucción, que debería efectuar en este caso el Presidente de Sala más antiguo (art. 224 L.O.P.J.), con audiencia del Ministerio Fiscal, con un período de prueba y evacuando informe el Magistrado recusado, para aceptar o rechazar la recusación (art. 225 L.O.P.J.). Así, pues, la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la ley traería causa, ante todo, de la alegada infracción manifiesta del procedimiento recusatorio.

Los recurrentes discrepan también de las razones que han llevado a la Sala prevista en el art. 61 L.O.P.J. a rechazar a limine el incidente de recusación, a saber: su planteamiento extemporáneo y el dato de que, según dicho órgano judicial, los hechos en que se funda la pretensión recusatoria no guardan la menor analogía con la causa de abstención invocada. Alegan, en este sentido, que la supuesta extemporaneidad se basa tanto en una exégesis manifiestamente irrazonable del art. 223.1 L.O.P.J., como en la presunción, no susceptible de prueba en contrario, de que conocían previamente las circunstancias que motivaron la recusación. En segundo término, en cuanto al encaje de los hechos en la causa de abstención alegada, sostienen, de un lado, que los antecedentes del Auto de la Sala Especial no contemplan todos los hechos aducidos y, de otro lado, que la inadmisión del incidente está fundada en razones de fondo, pues la Sala efectúa una labor de interpretación de la norma y de subsunción en ella del factum, para concluir que los hechos no guardan relación con el motivo de abstención. Este motivo material exigía, a juicio de los recurrentes, la sustanciación previa del incidente, tal y como habría declarado, para un supuesto similar, la STC 47/1982.

Por el contrario, para el Ministerio Fiscal la inobservancia del procedimiento legal denunciada agota sus efectos en lo puramente formal, sin que en momento alguno se produjera la lesión material de los derechos alegados. Por otra parte, la inadmisión a limine resulta suficientemente fundada desde la perspectiva constitucional.

4. Al enjuiciar esta primera queja no puede menos que advertirse de entrada que, en efecto, en la tramitación del incidente de recusación se han producido infracciones relevantes de las reglas procesales que ordenan este tipo de incidentes, privándose a los recurrentes de algunos de los trámites legalmente previstos, al remitirse directamente la pretensión recusatoria al órgano encargado de resolver definitivamente el incidente.

Con todo, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, debe tenerse presente que este Tribunal ha declarado reiteradamente, en referencia específica los incidentes de recusación, que los defectos procesales en ellos producidos únicamente poseen relevancia constitucional si "tienen una incidencia material concreta" (por todas, SSTC 230/1992 y 6/1998), es decir, si de ellos se ha derivado finalmente una efectiva indefensión material. Debe advertirse, sin embargo, que la verificación de este extremo adquiere una dimensión singular cuando, como ocurre en el presente caso, lo que está en juego es la legitimidad constitucional de la inadmisión a limine del incidente recusatorio.

Debemos determinar, pues, si en el supuesto aquí enjuiciado las irregularidades procesales mencionadas han producido el referido efecto de indefensión material de los demandantes de amparo.

5. Desde la STC 47/1982 hemos venido diciendo que el rechazo preliminar de la recusación puede tener lugar "por incumplimiento de los requisitos formales (...), por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento; no puede, en cambio, llevarse a cabo dicha inadmisión en el momento preliminar, cuando la tarea es ya interpretativa respecto del encaje o de la falta de encaje de los hechos y de la pretensión sobre ella formulada en las normas, porque ello exige la sustanciación del incidente" (fundamento jurídico 3º). Y, por lo que concierne a la invocación de una causa en la que "legítimamente" quepa fundar la recusación -en cuyo caso no cabría el rechazo de plano del incidente recusatorio-, hemos precisado que "dicha causa no ha de resultar descartable, prima facie" (SSTC 64/1997 y 6/1998), sin perjuicio de que su concreta virtualidad no pueda ser juzgada en esta sede constitucional (SSTC 230/1992, 282/1993, 234/1994 y 64/1997). En consecuencia, la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la falta de designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria, esto es, manifiestamente infundada (SSTC 234/1994, 64/1997), ya que este último comportamiento también constituye una evidente infracción del deber de actuar con probidad en el proceso (art. 11.2 L.O.P.J.), sin formular incidentes dilatorios, que resulta de la genérica obligación de colaborar en la recta administración de justicia (art. 118 C.E.) (por todas, STC 234/1994).

6. El Auto de 6 de octubre de 1997 dictado por la Sala regulada en el art. 61 L.O.P.J. funda el rechazo preliminar de la recusación, en primer lugar, en su formulación extemporánea y, en segundo lugar, en que "ni uno sólo de los hechos en que los recusantes dicen fundar su pretensión coincide ni guarda la menor analogía con la causa de abstención invocada" (recordemos que la recusación se basaba, en substancia, en el hecho de que una hija del Magistrado recusado trabajaba como auxiliar administrativa en el Ministerio del Interior). De ahí, concluye la Sala, que "esta absoluta falta de cobertura legal de que padece la pretensión, deducida en el mismo día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, implica, sin lugar a dudas, un manifiesto abuso de derecho y un notorio fraude procesal (...) por lo que la respuesta de esta Sala no puede ser sino la que previene el art. 11.2 L.O.P.J. para tales peticiones, es decir, el rechazo a limine con objeto de impedir que el desleal comportamiento de una parte procesal pueda obstaculizar el normal funcionamiento de los Tribunales".

Como se sigue del razonamiento expuesto, la Sala Especial del Tribunal Supremo ha apreciado, de modo razonado y en términos que no pueden tacharse de irrazonables, tanto la concurrencia de una causa formal de inadmisión del incidente (extemporaneidad), como la total falta de fundamento, prima facie, del motivo de recusación alegado. Con ello queda acreditado, dentro de los estrechos límites de nuestro enjuiciamiento, que en este caso no cabe acoger la tacha de inconstitucionalidad denunciada en relación con el rechazo a limine de la recusación. Como ya apuntábamos en el ATC 414/1997 de la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional al resolver esta misma cuestión plateada en el recurso de amparo núm. 4.332/97 interpuesto por los actuales recurrentes, la imposibilidad manifiesta de que la recusación hubiera podido prosperar dado su arbitrario fundamento descarta todo efecto de indefensión material concurrente con la infracción procesal alegada.

Si el rechazo de plano de la pretensión recusatoria es constitucionalmente aceptable, por razones de orden formal y material, ninguna "incidencia material concreta" cabe atribuir entonces tanto al hecho de que los recusantes se hayan visto privados de la fase de instrucción del incidente, como a la circunstancia de que esa inadmisión haya sido acordada por el órgano que, según los propios demandantes, era el competente para resolver sobre el fondo, esto es, con plenitud de jurisdicción y de garantías. Por esto mismo, carece también de trascendencia constitucional la alegación de que, por proceder la inadmisión del "órgano decisor", los demandantes no han podido recurrir en súplica contra dicha resolución.

7. Rechazados los reproches de inconstitucionalidad dirigidos contra el Auto dictado por la Sala prevista en el art. 61 L.O.P.J., podemos entrar ya en el enjuiciamiento de las denuncias que tienen por objeto a la Sentencia núm. 2/1997 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Concretamente, debemos abordar, en primer lugar, la pretendida infracción tanto del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) como el derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), que, según el denominado "motivo" segundo de la demanda de amparo, resultan de la presión ejercida sobre el Tribunal sentenciador por instancias políticas -en particular, por destacados miembros del Gobierno- mediante declaraciones efectuadas en diversos medios de comunicación y, en un segundo plano, por esos medios autónomamente al informar de la decisión que supuestamente adoptarían los distintos Magistrados de la Sala al enjuiciar la causa.

Al respecto, se quejan los demandantes de la pasividad del Ministerio Fiscal y de que los componentes del Tribunal no hayan adoptado medida alguna para preservar su independencia frente a las referidas presiones -reseñadas en el antecedente 3 b) de esta Sentencia-. Recuerdan, en tal sentido, que, suscitada esta cuestión al inicio de la vista (art. 793.2 L.E.Crim.), solicitaron su aplazamiento hasta que se dieran las circunstancias de normalidad que les permitiesen ejercer su derecho a la defensa en condiciones de igualdad. La Sala sentenciadora denegó esta petición -Auto de 18 de octubre de 1997, cuya motivación se reproduce en el antecedente 5 de la Sentencia impugnada- aduciendo no haberse sentido inquietada ni conturbada en su independencia a lo largo de la tramitación del proceso, y entendiendo, al propio tiempo, que la trascendencia de las manifestaciones cuestionadas "no ha sobrepasado la del propio contexto político en que han sido emitidas". Los recurrentes concluyen afirmando que, debido a estas presiones, la Sala habría perdido la necesaria apariencia de imparcialidad.

8. Para resolver esta cuestión no es necesario traer aquí la dilatada y pormenorizada jurisprudencia constitucional en la que hemos ido precisando las distintas vertientes de la imparcialidad de los Jueces y Tribunales, después de destacar su carácter de garantía basilar de la función jurisdiccional declarando que "sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional" (v.gr., STC 60/1995).

Bastará con señalar que en relación con supuestos como el presente hemos afirmado que "la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación". Ello es así, en primer lugar, por "el riesgo de que la regular Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y de que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudojuicio en los medios de comunicación" [ATC 195/1991; en este mismo sentido, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (asunto Sunday Times, § 63) y de 29 de agosto de 1997 (asunto Worm, § 54)]. Pero, sobre todo, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos se debe a que éstos no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino muy especialmente, y esto es aquí lo relevante, a que pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en la decisión que deben adoptar los Jueces, al tiempo que puede hacer llegar al proceso informaciones sobre los hechos que no están depuradas por las garantías que ofrecen los cauces procesales. Es más, a nadie puede ocultársele que la capacidad de presión e influencia es mucho mayor cuando las declaraciones vertidas en los medios de comunicación sobre procesos en curso corresponden a miembros destacados de los otros poderes públicos del Estado. Por ello, cuando efectivamente se dan esas circunstancias, se conculca el derecho a un proceso con todas las garantías, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida ha tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar (Sentencia del T.E.D.H., caso Worm, § 54).

Con todo, a pesar de que debe aceptarse, con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que cuando las declaraciones sobre procesos en curso intenten llevar al público a la conclusión de que los acusados son culpables, prediciendo la condena, se justifican restricciones en la libertad de expresión de quien así actúe, y ello, en particular, cuando la declaración cuestionada se emita en términos tan absolutos que sus destinatarios tengan la impresión de que la jurisdicción penal no puede sino dictar una Sentencia condenatoria (caso Worm, §§ 51 y 52), en numerosas Sentencias hemos destacado que el postulado que subraya la extraordinaria importancia de la opinión pública libre, dado el carácter esencial de la libertad de expresión en una sociedad democrática, se aplica también en el ámbito de la Administración de Justicia, que sirve a los intereses de toda la colectividad y exige la cooperación de un público instruido. Es un parecer generalizado que los Tribunales no actúan en el vacío. Son competentes para resolver los conflictos entre partes, para pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia respecto de una acusación penal, pero esto no significa que, con anterioridad o al mismo tiempo, los asuntos de que conoce la jurisdicción penal no puedan dar lugar a debates, bien sea en revistas especializadas, en la prensa o entre el público en general. A condición de no franquear los límites que marca la recta administración y dación de justicia, las informaciones sobre procesos judiciales, incluidos los comentarios al respecto, contribuyen a darles conocimiento y son perfectamente compatibles con las exigencias de publicidad procesal [art. 24.2 C.E. y art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante C.E.D.H.)]. A esta función de los medios se añade el derecho, para el público, de recibirlas, y muy especialmente cuando el proceso concierne a personas públicas [por todas, STC 46/1998 y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (caso Sunday Times, § 65), 24 de febrero de 1997 (caso De Haes y Gijsels, § 37) y de 29 de agosto de 1997 (caso Worm, § 50)].

Congruente con este planteamiento es nuestro criterio, ya sentado en el ATC 195/1991, que la protección que la Constitución dispensa frente a los juicios paralelos "se encuentra contrapesada (...), externamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20 C.E. (...); internamente (...), encuentra límites dentro del propio art. 24 C.E., porque la publicidad no sólo es un principio fundamental de ordenación del proceso, sino igualmente un derecho fundamental (inciso 5º del art. 24.2 C.E.)". De ahí que, si bien la salvaguarda de la autoridad e imparcialidad del poder judicial puede exigir la imposición de restricciones en la libertad de expresión (art. 10.2 C.E.D.H.), ello no significa, ni mucho menos, que permita limitar todas las formas de debate público sobre asuntos pendientes ante los Tribunales (Sentencia del T.E.D.H., caso Worm, § 50).

En cualquier caso es importante tener presente que, para pronunciarse en un caso concreto sobre la existencia de una razón que permita sospechar un defecto de imparcialidad, el punto de vista del litigante que denuncia ese defecto debe ser tenido en cuenta, pero no desempeña un papel decisivo: lo determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden ser considerados como objetivamente justificados [Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (asunto Piersack, § 30), 26 de octubre de 1984 (asunto De Cubber, §§ 24 y 26), 24 de mayo de 1989 (asunto Hauschildt, §§ 46 y 48), 16 de diciembre de 1992 (asunto Sainte-Marie, § 32), 24 de febrero de 1993 (asunto Fey, §§ 28 y 30), 26 de febrero de 1993 (asunto Padovani, § 27), 22 de abril de 1994 (asunto Saraiva de Carvalho, §§ 33 y 35), 22 de febrero de 1996 (asunto Bulut, § 31), 23 de abril de 1996 (asunto Remli, § 46), 10 de junio de 1996 (asuntos Pullar y Thomann, § 37 y § 30, respectivamente), 25 de febrero de 1997 (asuntos Findlay y Gregory, §§ 73 y 76 y §§ 43 y 45, respectivamente) y 20 de mayo de 1998 (asunto Gautrin y otros, § 58)].

9. A la luz de las precedentes consideraciones debemos examinar el alcance de las presiones que se dicen ejercidas sobre la Sala sentenciadora, al objeto de verificar si han tenido lugar las vulneraciones pretendidas del derecho a un Juez imparcial y de la prohibición de indefensión.

En primer lugar, debe quedar constancia de que, en este caso, no puede cuestionarse razonablemente ni, de hecho, se ha cuestionado el desinterés objetivo del Tribunal sentenciador: ningún indicio fundado avala la existencia de una relación previa con las partes o con sus intereses.

Es cierto que efectuar declaraciones en el curso de un proceso acerca del sentido que debiera tener el fallo y aventurar el sentido del voto de los Magistrados que forman parte de un órgano judicial no contribuye positivamente a la incolumidad del ejercicio de la función de juzgar constitucionalmente encomendada a los Jueces y Tribunales. Sin embargo, debe decirse, en segundo lugar, que en el presente caso, dado el tenor de las declaraciones realizadas por las autoridades citadas en el antecedente 3, en las que a lo sumo, las más incisivas, manifiestan una opinión o un deseo de cuál debiera ser el sentido del fallo, y teniendo en cuenta la inocuidad de las predicciones acerca del sentido de los votos de los Magistrados, este Tribunal no aprecia que se haya producido un "juicio paralelo" capaz de menoscabar la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora compuesta por Magistrados independientes por razón de su estatuto, ni tan siquiera capaz de propiciar un clamor popular a favor de la condena o de la absolución de los encausados poniendo en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores.

Así, pues, las alegaciones de la demanda ahora analizadas no permiten cuestionar ni la imparcialidad subjetiva ni la objetiva de la Sala, que deben ser presumidas mientras no medie prueba en contrario [por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1981 (caso Le Compte, Van Leuven y De Meyere, § 58), 10 de febrero de 1983 (caso Albert y Le Compte, § 32), 22 de septiembre de 1994 (caso Debled, § 37), 23 de abril de 1996 (caso Bulut, § 32) y 10 de junio de 1996 (caso Thomann, § 31)]. En palabras muy ilustrativas de la Sentencia del T.E.D.H. de 10 de junio de 1996, dictada en el caso Pullar (§ 32): "El principio según el cual se debe presumir que un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho, a saber: que el veredicto de un Tribunal es definitivo y con fuerza obligatoria, a no ser que sea revocado por una jurisdicción superior por vicios de procedimiento o de fondo. Este principio debe aplicarse de la misma forma a todas las clases de Tribunales. Incluso si en determinados casos (...) puede resultar difícil aportar pruebas que permitan desvirtuar la presunción, pues el requisito de la imparcialidad objetiva supone, conviene recordarlo, una importante garantía adicional". En este sentido, hay una total falta de prueba sobre un eventual prejuicio por parte de los juzgadores, pues las manifestaciones criticadas en la demanda no permiten deducir nada al respecto, máxime cuando, de un lado, el Tribunal ha dejado clara su serenidad de ánimo para juzgar (Auto de 18 de octubre de 1997) y, de otro, coherentemente con esa afirmación, los integrantes de la Sala en ningún momento han actuado de forma que permita pensar que se han inclinado por alguna de las partes.

10. Finalmente, en relación con las alegaciones de naturaleza estrictamente procesal, se dice vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de reconocimiento del derecho a la doble instancia en materia penal, como consecuencia de que la Sentencia condenatoria ha sido dictada en primera y única instancia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Esta circunstancia ha impedido la incoación de recurso alguno en el seno de la jurisdicción ordinaria contra la resolución condenatoria, lo que contraviene, según los actores, el art. 24.1 C.E. en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclama que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Añaden los recurrentes que la Sentencia impugnada ha sido emitida por la Sala Segunda del Supremo en virtud de un peculiar aforamiento: algunos de los encausados eran miembros de dos Parlamentos autonómicos distintos. La competencia del Tribunal Supremo se basa en este sólo hecho, pues ninguno de los demandantes de amparo constitucional, por sí mismos, se encontraba sometido a la jurisdicción de ese Alto Tribunal.

11. La cuestión planteada acerca del derecho a la doble instancia en los procesos penales ya ha sido resuelta por este Tribunal en sentido contrario al ahora pretendido en numerosas y recientes Sentencias, Autos y providencias (por todas, SSTC 51/1985, 30/1986, 33/1989, 55/1990, 166/1993, 22/1997, 41/1998 y ATC 1309/1988). Por ello, dado que el supuesto enjuiciado guarda una sustancial similitud con los anteriormente resueltos procede reiterar aquí la doctrina ya establecida en las resoluciones anteriormente citadas.

En ellas se afirma que la garantía que implica la instrucción y el enjuiciamiento de la causa por el Tribunal más alto en el orden penal (art. 123.1 C.E.) integra en parte -acceso a una instancia judicial superior a la que de ordinario enjuicia inicialmente este tipo de conflictos- y sustituye en lo demás -posibilidad de una segunda decisión- la garantía que ahora aducen los recurrentes, que presupone, precisamente, que la primera instancia no sea la instancia suprema en el orden jurisdiccional penal. Como señalamos en la STC 51/1985, "esas particulares garantías (...) disculpan la falta de un segundo grado jurisdiccional, por ellas mismas y porque el órgano encargado de conocer (...) es el superior en la vía judicial ordinaria". En este mismo sentido, la STC 166/1993 afirma que "el privilegio del fuero, que es un plus, equilibra así la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías del proceso a las cuales alude genéricamente el art. 24.2 C.E., ha de ser matizada en los casos en que el enjuiciamiento se confía directamente al supremo Juez en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el constitucional (art. 123 C.E.), a quien habría de revertir en definitiva la competencia funcional en un segundo grado o escalón procesal". Conclusión que hoy se encuentra reforzada por la circunstancia, que conviene tener presente como criterio interpretativo, de que el art. 2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1984 (firmado por España el 19 de marzo de 1985 y pendiente de ratificación), dispone que el principio general de la doble instancia penal "podrá ser objeto de excepciones (...), cuando el interesado ha sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta" (STC 41/1998; igualmente, ATC 1309/1988). A lo que cabe añadir que esta sustitución parcial de una garantía procesal por otra, inocua para la integridad del correspondiente derecho fundamental, se funda en sólidas razones de preservación de "la independencia y el prestigio de las instituciones" (STC 22/1997), y que, si dicha garantía se extiende a personas no aforadas, ello se debe al razonable criterio de no escindir, por razón de las personas, el enjuiciamiento de unos mismos hechos.

12. En un segundo grupo de alegaciones, los recurrentes denuncian que han sido condenados por "el Acuerdo e intento" de difundir durante la campaña electoral una información veraz sobre un hecho de indudable interés general como es la propuesta de la organización ETA para "lograr el final de la violencia" en el País Vasco. Afirman que, en su condición de dirigentes políticos, se han limitado a transmitir a los ciudadanos la llamada Alternativa Democrática propuesta por ETA, contribuyendo así a la formación de una opinión pública libre, que es base de todo sistema democrático. Sostienen que, en ejercicio lícito de su derecho a comunicar información veraz [art. 20.1 d) C.E.], no han hecho más que informar "sobre lo que otros dicen", mediante lo que doctrinalmente se ha calificado como "reportaje neutral o neutro" y añaden que la interpretación del contenido de las videocintas y, muy particularmente, el significado atribuido a la presencia en ellos de las armas, es irrazonable, arbitraria e incursa en error patente y, por ello mismo, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). La libertad de expresión habría sido conculcada también al sancionar penalmente su ejercicio en aplicación de una condena que no resulta prevista en la ley con la necesaria certeza y previsibilidad, que no constituye una medida necesaria en una sociedad democrática y que, además, resulta desproporcionada en relación con los fines perseguidos por dicha medida, dada la subsidiariedad que siempre debe tener el recurso a las sanciones penales. Finalmente, junto a la libertad de información, también aducen la vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.], de la libertad ideológica (art. 16 C.E.) y del derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.).

La Sentencia objeto del presente proceso constitucional considera que la videocinta de veinte minutos destinada a ser difundida en actos públicos y el spot electoral de dos minutos destinado a las televisiones públicas desbordan "los límites" de la libertad de expresión por su contenido "conminatorio", "amenazante" y "amenazador de violencia" (fundamento de Derecho 23). La Sentencia recurrida precisa que esos calificativos no son atribuibles a la parte "textual (de los mensajes), que, por sí misma no merecería reproche a pesar de su radical contenido político", sino a la "visual, que, ante la presencia de las armas y del mensaje que la imagen de las mismas reporta, difunde a todo el contexto un contenido amenazador". Nada se dice de la cinta magnetofónica en los fundamentos de Derecho dedicados a la libertad de expresión. Por último, en relación con el pretendido carácter de reportaje neutral de las comunicaciones la Sentencia se limita a declarar que "tampoco es aplicable al caso porque (esa doctrina) se refiere a profesionales de la información que reportan -no asumen- la información y por ello no son responsables de la misma si la que facilitan encaja dentro de los requisitos constitucionalmente exigidos" (fundamento de Derecho 21).

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones ante el Tribunal Constitucional, comparte el fallo de la Sala sentenciadora y solicita la desestimación de las pretensiones deducidas por los recurrentes. Entiende que, de haberse ejercido alguno de los derechos o libertades públicas consagrados en la Constitución, éstos serían, actuando de consuno, las libertades ideológica y de expresión y el derecho de participación en los asuntos públicos, pero no la libertad de información ya que "los recurrentes no se (han) limitado a transmitir unos concretos hechos, sin entrar a valorarlos ni expresar su opinión sobre los mismos". Respecto de la libertad de expresión el Ministerio Fiscal afirma tan sólo que no le es de aplicación lo declarado en la STC 159/1986, en la que se otorgó el amparo al director del diario Egin que había publicado un comunicado de ETA que contenía una indiscutida apología del terrorismo, ya que en aquel caso "la información controvertida consiste en la mera reproducción de los comunicados, no acompañada de juicios de valor que demuestren que el periodista asume el contenido de los mismos". Añade, refiriéndose a la libertad ideológica que ésta tiene como límite la violencia, que la intimidación es una forma de violencia y que en el mensaje audiovisual sancionado subyace la intimidación. Por fin, en respuesta al alegato de que se estaba ejerciendo el derecho de participación en los asuntos públicos, sostiene que "con ello se olvida que nos encontramos ante una conducta típica, castigada como delito por el Código Penal, por exceder del mínimo ético que el legislador ha querido establecer en uso de sus legítimas facultades".

13. Como hemos afirmado en otras ocasiones, cuando en un recurso de amparo se alega la vulneración de las libertades de expresión, de información o de ideología y participación en la actividad pública, la tarea constitucionalmente encomendada al Tribunal Constitucional no tiene por objeto el enjuiciamiento de la ponderación o de las valoraciones efectuadas por las resoluciones judiciales sometidas a nuestro control, sino el examen directo e inmediato de los hechos enjuiciados por dichas resoluciones (por todas, STC 200/1998, fundamento jurídico 4º, y las SSTC allí citadas).

En segundo lugar, conviene precisar de entrada que, en el presente caso, la alegación relativa a la conculcación de la libertad ideológica carece de argumentación autónoma, diferenciada de la referida a las libertades de expresión e información. En efecto, los recurrentes se limitan a sostener que la conducta reprimida penalmente era manifestación de la libertad ideológica, traducida en un acto de ejercicio de sus libertades de expresión e información. Por ello, aunque este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que la libertad ideológica tiene un contenido propio, distinto al de las libertades que con ella colindan y de las que constituye soporte y fundamento (por todas, SSTC 20/1990, 120/1990 y 137/1990), es lo cierto que en el supuesto aquí examinado los demandantes de amparo no aportan elementos suficientes para poder llevar a cabo el enjuiciamiento autónomo que parece pedírsenos.

En cuanto a las restantes quejas, no podemos partir como premisa de nuestro razonamiento de la tesis del Ministerio Fiscal conforme a la cual en este caso no resulta concernida la libertad de comunicar información veraz, ya que, si bien es cierto que en los mensajes enjuiciados se contienen opiniones e ideas de los recurrentes, también lo es que en ellos se difunde al mismo tiempo información relativa a hechos y opiniones de un sujeto distinto de los informantes, con lo que también la libertad de comunicación puede, en principio, resultar implicada, incluso en el supuesto de que no estemos en presencia de una comunicación que pueda calificarse de neutral.

En cambio, sí debe compartirse la idea de que en el presente caso los derechos y libertades de expresión, de información y de participación en los asuntos públicos forman un todo interrelacionado en el que los tres elementos se condicionan mutuamente en su contenido y alcance. Más concretamente, las libertades de expresión e información actúan, por así decir, como instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos y el acceso a los cargos públicos, al mismo tiempo que ese contexto de participación política en el que se ejercen delimita o cualifica el contenido y alcance de dichas libertades, como veremos de inmediato.

14. Los derechos de participación en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.) y de acceso a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), que en la parte de su contenido que afecta a las dos vertientes del principio de representación política forman un "todo inescindible" (entre otras, SSTC 5/1983, fundamento jurídico 4º, y 24/1990, fundamento jurídico 2º), poseen, no sólo un contenido prestacional y una función de garantía de institutos políticos como el de la opinión pública libre, sino también un contenido de derecho de libertad que se concreta, en lo que aquí interesa, en la posibilidad constitucionalmente protegida de ofrecer a los ciudadanos, sin interferencias o intromisiones de los poderes públicos, los análisis de la realidad social, económica o política y las propuestas para trasformarla que consideren oportunas.

Los bienes jurídicos que este particular aspecto de los derechos del art. 23 C.E. pretende garantizar o, mejor, los valores y principios constitucionales que pretende hacer efectivos son, entre otros, la legitimidad democrática del sistema político, el pluralismo político y la formación de la opinión pública libre. Con estos derechos se trata de asegurar a las personas que participan como actores en la actividad pública, y a los partidos y grupos en los que aquéllas se integran, la posibilidad de contribuir a la formación y expresión de la opinión pública libre, poniendo a disposición de los ciudadanos en general y de los electores en particular una pluralidad de opciones políticas para que puedan formar sus propias opiniones políticas y, en el momento electoral, para que puedan elegir libremente los programas que estimen más adecuados. Precisamente por ello, por ser esos los bienes jurídicos tutelados por esta vertiente de los derechos de participación, puede afirmarse que queda fuera del ámbito constitucionalmente protegido por estos derechos la difusión de programas o mensajes que por su contenido, debidamente contextualizado, resulten amenazantes o intimidatorios, especialmente cuando esos efectos se producen durante los procesos electorales como consecuencia de la difusión de mensajes que pretenden decantar el sentido del voto hacia las opciones mantenidas por quienes los transmiten por temor a sufrir daños o perjuicios. En estos supuestos, que luego precisaremos en la medida en que ello es posible, el ejercicio de los derechos de participación política, lejos de contribuir a la formación y expresión de una opinión pública libre, se convierte en un elemento de distorsión de esa opinión y de esa participación, con lo que no puede gozar de la protección atribuida a los referidos derechos fundamentales.

15. Lo mismo puede decirse respecto de las libertades de expresión y de comunicación cuyo contenido este Tribunal ha contribuido a perfilar en múltiples resoluciones: la primera, como el derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos de poder expresar sus propios juicios de valor sin sufrir intromisiones por parte de los poderes públicos que no estén apoyadas en la ley e incluso frente a la propia ley si ésta intenta fijar límites distintos a los que la Constitución admite (por todas, STC 12/1982, fundamento jurídico 3º); la segunda, como la libertad de comunicar, también sin injerencias, informaciones de interés público y veraces, en el sentido de diligentemente contrastadas, sobre hechos o sobre opiniones ajenas presentadas como tales. No cabe duda de que cuando estas libertades operan como instrumento de los derechos de participación política debe reconocérseles si cabe una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles "especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar" (STC 157/1996, fundamento jurídico 5º, aunque se refiere a un ámbito distinto del electoral).

Sin embargo, también en este caso y por el mismo motivo que el señalado respecto de los derechos del art. 23 C.E., no cabe considerar ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información a los mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que como es evidente con ellos ni se respeta la libertad de los demás, ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre. Como advierte la STC 171/1990 en su fundamento jurídico 6º, el valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información "no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador, cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución le concede su protección preferente".

En suma, cabe concluir que, cuando esas libertades aparecen "conectad(as) a los procesos de formación y exteriorización de un poder político democrático (art. 23 C.E.)", deberá garantizarse la máxima libertad -y los mayores medios- para que los individuos y los grupos hagan llegar a los electores cualquier tipo de opiniones o informaciones "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos" (STC 157/1996, fundamentos jurídicos 5º y 6º); pero, por el mismo motivo, en este contexto deberá existir una especial cautela respecto de todo aquello que pueda limitar la libertad de opción de los ciudadanos y, muy especialmente durante los procesos electorales.

16. Ciertamente sería no sólo improcedente sino también vano intentar definir aquí, de forma abstracta y apriorística, qué mensajes o qué comunicaciones tienen carácter amenazante o intimidatorio, en el sentido de ser capaces de torcer la voluntad política e incluso el sentido del voto, y cuáles no. Esta es una cuestión que deberá perfilarse caso a caso, atendiendo a diversas circunstancias -como la credibilidad y la gravedad de las amenazas- y admitiendo de entrada la dificultad de medir la capacidad real de influencia de un mensaje sobre la voluntad de sus destinatarios y la consiguiente dificultad de trazar la forzosamente lábil línea divisoria entre los mensajes amenazantes y los que no lo son.

Esta primera constatación debe llevar a extremar las cautelas para evitar que al amparo de esta circunstancia los poderes públicos intenten acotar los mensajes que pueden presentarse a los ciudadanos, especialmente durante los procesos electorales, ya que es a éstos a quienes corresponde el poder jurídico de decidir cuáles son los mensajes que quieren recibir y qué valor quieren dar a cada uno de ellos, sin tutelas de ningún género. En rigor, en el ámbito de los procesos electorales, sólo en casos muy extremos cabrá admitir la posibilidad de que un mensaje tenga capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, dado el carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad del sufragio. En las campañas electorales es frecuente que los partidos y coaliciones pronostiquen todo tipo de peligros y calamidades que necesariamente habrán de seguirse del triunfo de las opciones contrarias, sin que ello pueda considerarse intimidatorio o amenazante.

Con todo, aun teniendo muy presentes estas cautelas, no puede negarse la posibilidad de que existan mensajes que, aun sin hallarse incursos en alguno de los tipos penales de amenazas o coacciones, puedan considerarse intimidatorios, porque anuden, explícita o implícitamente, pero de modo creíble, la producción de algún mal grave o la realización o no realización de determinada conducta por parte del destinatario. Este tipo de mensajes no queda amparado por las libertades de expresión o de información.

Esto no obstante, debe admitirse que no toda difusión de un mensaje intimidatorio queda excluida del ámbito de las libertades de expresión e información. Así, por ejemplo, como advierten los recurrentes, en ese ámbito podrá incluirse la comunicación de esos mensajes por parte de terceros mediante lo que doctrinalmente se ha calificado como reportaje neutral. Así, en la ya citada STC 159/1986 se otorgó el amparo al director del diario Egin que había publicado unos comunicados apologéticos del terrorismo, con el argumento de que el referido periódico se había limitado a "la mera reproducción de los comunicados (de ETA-militar) no acompañada de juicios de valor que demuestren que el periodista asume el contenido apologético de los mismos" (carácter apologético que, por otra parte, nadie discutió en el proceso). En esta Sentencia se declara que "no cabe duda que la erradicación de la violencia terrorista encierra un interés político y social de la máxima importancia, pero ello no autoriza, sin embargo, a alterar la esencia de un Estado democrático, el cual, para su existencia y desarrollo, presupone el sometimiento de las cuestiones relevantes para la vida colectiva a la crítica o aprobación de una opinión pública libremente constituida. En este sentido cabe afirmar que la lucha antiterrorista y la libertad de información no responden a intereses contrapuestos sino complementarios, orientados al aseguramiento del Estado democrático de Derecho" (fundamento jurídico 7º).

Así, pues, antes de examinar si los mensajes que los recurrentes pretendían difundir tenían un contenido intimidatorio o coactivo, convendrá dilucidar si es cierto que en esos mensajes los demandantes de amparo se limitaban a reproducir, a modo de reportaje neutral, "lo que otros decían". De ser así, esas actividades hubieran podido encuadrarse con mayor holgura en el ámbito de la libertad de comunicación de información veraz y, con ello, resultaría innecesaria la indagación acerca del contenido coercitivo de los mensajes que se pretendían emitir.

17. En varias resoluciones este Tribunal ha recurrido a la noción de reportaje neutral, no sólo para justificar especificidades en el requisito de diligencia del informador en la comprobación de la veracidad de lo comunicado (por todas, SSTC 178/1993, fundamento jurídico 5º; 232/1993, fundamento jurídico 3º; 36/1993, fundamento jurídico 7º; 41/1994, fundamento jurídico 5º y 144/1998, fundamento jurídico 4º), sino también, y esto es aquí lo relevante, como criterio que permite excepcionar la regla de que cualquier nueva divulgación de una información vulneradora de derechos constituye un nuevo quebrantamiento constitucional. Al reportaje neutral no pueden extenderse las responsabilidades derivadas de la información objeto del mismo, ya que resulta tutelado por la libertad de comunicación de información veraz (STC 232/1993, fundamento jurídico 3º).

En esas resoluciones el Tribunal ha ido estableciendo sus propias pautas para determinar cuándo un reportaje cumple las exigencia de "neutralidad": desde la fiabilidad de la fuente de la que se extrae la noticia difundida, hasta, por ejemplo, la no manipulación de la misma. A los limitados efectos que aquí interesan, de entre esos requisitos cabe destacar la afirmación reiterada de que es reportaje neutral aquel que "simplemente da traslado" de la noticia procedente de otra fuente de información, en tanto que no tiene ese carácter cuando se trata de información que ha sido "asumida por el medio y su autor como propia", en el sentido de que "presenta los caracteres de información propia elaborada por el medio (...) aunque tuviera su origen en la noticia difundida" por otra fuente (STC 144/1998, fundamento jurídico 4º); es neutral cuando se limita "a transmitir lo que publicaba otro importante medio de difusión, identificando el mismo y sin realizar aportación relevante a la noticia por la vía de la forma o del contenido" (STC 190/1996, fundamento jurídico 4º), o cuando lleva a cabo "la función de mero transmisor del mensaje", no cuando es el periodista "el que la redacta y (...) asume una determinada versión de los hechos" (STC 52/1996, fundamentos jurídicos 3º y 5º). En cambio, un medio puede "quebrantar su neutralidad" cuando hace suyo el reportaje "desmesurando el tratamiento de (...) las declaraciones", ya que "un reportaje de contenido neutral puede dejar de serlo, si se le otorga unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice de hecho la función de mero transmisor del mensaje" (STC 41/1994, fundamento jurídico 4º).

Así, pues, no cabrá hablar de reportaje neutral cuando quien lo difunde no se limita a ser "un mero transmisor del mensaje", es decir, a comunicar la información, las opiniones ajenas o los hechos relacionados con el mismo, sino que utiliza el mensaje, no para transmitir una noticia, sino para darle otra dimensión; por ejemplo, si se trata de un comunicado de contenido político, para pedir el voto en favor de quien informa o incluso, aunque en menor medida, para buscar la adhesión de quienes reciben la comunicación a las opiniones de los emisores del mensaje. En estos supuestos la "finalidad informativa", constitucionalmente protegida (STC 138/1996, fundamento jurídico 31) queda en un segundo plano. La forma y el contexto en el que se transmite el mensaje puede "quebrantar la neutralidad" de quien lo transmite.

Precisando la anterior razón de decidir respecto de supuestos como el aquí enjuiciado, puede afirmarse, todavía en una primera aproximación general, que, como queda dicho, cabe calificar de reportaje neutral, protegido por el art. 20 C.E., la simple transmisión o reproducción de comunicados de una organización terrorista en los que ésta exponga sus objetivos y sus condiciones para declarar el fin de la actividad armada, incluso mediante la reproducción de la palabra y las imágenes de alguno de sus miembros con la parafernalia propia de la organización. Estos son hechos y opiniones que tienen un indudable interés público y, de otro lado, si los hechos y opiniones efectivamente se han producido, su difusión cumple con el requisito de la veracidad. Sin embargo, el mensaje deja de ser neutral cuando quien lo transmite lo utiliza para pedir el voto o el apoyo político de los ciudadanos a ese mensaje. Los mensajes electorales no pretenden informar, sino captar sufragios y, en consecuencia, no sólo pretenden que los ciudadanos formen su opinión en libertad, sino que acepten el mensaje que difunde y traduzcan ese beneplácito en la dación del voto. En estos casos puede afirmarse que el transmitente hace suyo el contenido del mensaje y, en consecuencia, no cabe hablar de "neutralidad" en su difusión.

18. Para poder determinar si los mensajes aquí enjuiciados eran reportajes neutrales debemos analizarlos por separado ya que tenían contenidos y destinos diversos y presentaban características diferenciadas desde la perspectiva aquí examinada. En efecto:

a) La cinta magnetofónica, que se remitió a Radio Nacional de España para su emisión en los espacios gratuitos de la campaña electoral del 19 de febrero, en modo alguno puede ser considerada reportaje neutral puesto que en ella es H.B. la que en nombre propio expone los objetivos políticos que, a su entender, debe alcanzar el País Vasco, así como los medios para conseguirlo -derecho a la autodeterminación, a la territorialidad, etc.- y quien pide el voto de los electores para esa asociación política. En principio, pues, el derecho aquí implicado era la libertad de expresión de ideas y opiniones de H.B.

Con todo, es lo cierto que la cinta concluye informando escuetamente que "ETA manifiesta que cesará en su actividad armada cuando se consigan y garanticen los citados contenidos mediante un acuerdo político". Puede afirmarse, pues, que en rigor en el spot coinciden dos mensajes: la información acerca de ETA y el mensaje de H.B. en el que dicha información se integra. Sin embargo, este dato no convierte el comunicado de H.B. en un reportaje neutral puesto que, al margen de otras consideraciones, dicha asociación política al incorporar a su mensaje la noticia relativa a ETA no se limita a transmitir opiniones o informaciones ajenas, sino que utiliza esas informaciones como un elemento más de su propio mensaje para solicitar el voto y ya hemos avanzado que en estos casos no cabe hablar de neutralidad informativa.

b) El spot de dos minutos de duración, destinado a ocupar los espacios electorales de la asociación política, tampoco puede ser calificado como reportaje neutral. Es cierto que, en este caso, hay en el comunicado unas manifestaciones iniciales de H.B. en las que se afirma que cede la palabra a los que realmente ofrecen una alternativa para la paz y para la democracia y que el resto del mensaje lo protagonizan tres encapuchados sentados detrás de una mesa en la que aparecen en primer plano tres pistolas y a sus espaldas el anagrama de ETA, pero no es menos cierto que hay en el mensaje un cartel que dice "Vota Herri Batasuna" y, en este contexto, a pesar de que también hay dos mensajes, la cesión de la palabra a ETA tampoco convierte el comunicado de H.B. en reportaje neutral; y ello no tanto, aunque también, por el hecho de que esas palabras introductorias demuestran que H.B. no se "distancia" del contenido de los mensajes de ETA -dato este ratificado por otros hechos declarados probados en los que se pone de manifiesto que H.B. al difundir los mensajes de ETA no sólo pide el voto para la asociación política, sino que al mismo tiempo pretende llevar a cabo una actividad de propaganda de los contenidos de esos mensajes, buscando la adhesión a los mismos de los ciudadanos-, sino, sobre todo, no es neutral porque, como hemos reiterado, en modo alguno puede aceptarse que los dirigentes de una asociación política en campaña electoral estén en una posición de neutralidad respecto del mensaje utilizado cuando transmiten lo que otros dicen en un espacio electoral y ese mensaje sirve para pedir el voto para dicha asociación. [sobre la necesidad de "distanciarse", señaladamente, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de agosto de 1994 (caso Jersild, § 31) y de 25 de junio de 1992 (caso Thorgeirson §§ 65- 67)]. Las informaciones, los mensajes o las declaraciones, incluso ajenas, incorporadas a spots televisivos para pedir con ellos el sufragio de los electores, debe entenderse que forman parte del mensaje electoral, haciendo artificioso, desde este concreto punto de vista, todo intento de distinguir lo dicho por la organización que se presenta a las elecciones y lo dicho por terceros pero incorporado a su mensaje electoral.

c) Mayores problemas plantea la aplicación de la anterior razón de decidir a la videocinta de veinte minutos de duración, destinada a ser difundida en actos públicos. En primer lugar, su contenido no puede atribuirse a H.B., ya que en él aparecen tan sólo tres encapuchados, primero andando por el campo y luego sentados detrás de una mesa, teniendo como fondo la ikurriña y el símbolo de ETA, que informan sobre la llamada "Alternativa Democrática". No hay en la videocinta manifestación alguna formulada por H.B. y en ella no se pide el voto a favor de dicha asociación política.

La videocinta en sí misma considerada, es decir, en cuanto a su contenido, transmite información veraz sobre unos hechos de indudable trascendencia pública: los objetivos políticos de ETA y su decisión de dejar las armas si se dan una serie de condiciones. Sin embargo, para determinar si su difusión por parte de H.B. podía ser considerada reportaje neutral, debemos examinar el contexto en el que pretendía emitirse el mensaje y, más concretamente, si H.B. pretendía mantener una posición de "mero transmisor del mensaje" o si ese contexto pone de manifiesto el "quebrantamiento de neutralidad" exigible al reportero que se reclame neutral.

La respuesta a esta cuestión resulta complicada, por el hecho de que la referida videocinta no tenía destinatario concreto, como sucedía con el spot o la cinta magnetofónica que se enviaron a las televisiones y radios públicas y, dado que tampoco en este caso se llegó efectivamente a difundir, en nuestro enjuiciamiento debemos limitarnos a constatar si, de haberse emitido la videocinta en las condiciones en las que intentaba hacerlo H.B., esta comunicación hubiera podido considerarse fruto del ejercicio lícito del derecho constitucional a la libertad de información. En este sentido debe tenerse en cuenta que, según nos consta, la Mesa de H.B. acordó el día 5 de febrero de 1996, encargar al Área de Comunicación de dicho órgano "el anuncio, programación y exhibición" de la videocinta; ese mismo día, según se expone en el hecho probado F), la oficina de prensa de H.B. emitió un comunicado en el que, tras expresar la satisfacción de H.B. por la acogida social que están teniendo las presentaciones de la alternativa democrática, manifestaba que en las dos próximas semanas, es decir, durante el período de campaña electoral, se realizarían la mayor parte de las trescientas presentaciones previstas y concluía con un llamamiento de la Mesa de H.B. a la participación de los ciudadanos en las presentaciones. Puede afirmarse, pues, aunque con menos rotundidad que respecto de los otros dos mensajes, que la posición de H.B. no pretendía ser la del mero transmisor de la información.

En definitiva, cabe concluir que ninguno de los mensajes enjuiciados, de ser difundidos en las condiciones previstas por H.B., podía habérsele atribuido el carácter de mensaje neutral. Por ello, para determinar si su difusión queda protegida por las libertades de expresión o de comunicación deberemos pasar a indagar si su contenido era o no conminatorio. Antes, sin embargo, debe dejarse claro ya en este momento que el hecho de que desde la perspectiva de análisis de la neutralidad de los reportajes resulte artificioso pretender distinguir entre el mensaje de H.B. y el de ETA, de esta constatación no se sigue necesariamente que, a otros efectos, no quepa y no deba distinguirse entre ambos tipos de comunicación. Concretamente, como comprobaremos de inmediato, esta distinción puede ser relevante a la hora de determinar el carácter intimidatorio o no del mensaje de H.B. o también a la hora de precisar si H.B. puede ser condenada por hacer propaganda de un mensaje ajeno, aunque lo haya incluido en su propia comunicación. No cabe duda de que se puede hacer propaganda de un mensaje ajeno y al mismo tiempo utilizarlo para pedir el voto en beneficio propio. Estas son cuestiones que analizaremos en los próximos fundamentos jurídicos.

19. Entrando ya en el análisis del carácter intimidatorio o coactivo de los mensajes enjuiciados debe advertirse:

a) En la cinta magnetofónica, como ya se ha dicho, tras exponerse los objetivos políticos de H.B., todos ellos constitucionalmente legítimos, y antes de pedir el voto de los electores para esta asociación política, se informa que "ETA manifiesta que cesará en su actividad armada cuando se consigan y garanticen los citados contenidos mediante un acuerdo político". Es cierto que esa mera información por sí sola carece de virtualidad amenazante, sin embargo, no cabe duda de que la forma en la que se estructura el mensaje de H.B. puede producir claros efectos intimidatorios sobre los electores, incidiendo en su libertad de escoger entre las distintas opciones políticas presentes en el proceso electoral. En efecto, comenzar exponiendo los objetivos que se pretenden alcanzar y, antes de solicitar el voto, afirmar que si se obtienen esos objetivos ETA dejará de utilizar la violencia terrorista, supone llevar al ánimo de los electores que del voto a H.B. depende indirectamente el cese de una actividad terrorista presente en el momento de emitir el mensaje. La credibilidad de la intimidación y su gravedad eran evidentes para cualquier elector medio y con ello el contenido intimidatorio de la cinta.

b) En el spot televisivo conviven también dos mensajes o comunicados. Uno atribuible a H.B. y otro a ETA. En efecto, como se recordará, después de una voz en off de H.B. en la que cede la palabra a ETA, ésta expone sus objetivos políticos y concluye con la afirmación de que "en caso de que se admitieran los puntos que han de convenir con el Estado español (...) ETA anunciaría el alto el fuego". Durante toda la transmisión del mensaje aparecen de forma destacada en un primer plano tres pistolas sobre la mesa y delante de los tres encapuchados que transmiten el mensaje. Al final se pide el voto para H.B.

En estas circunstancias es evidente que de la conjunción del mensaje oral y el visual se desprende una amenaza dirigida a los poderes públicos e indirectamente a los ciudadanos para que acepten los planteamientos políticos expuestos si no quieren continuar sufriendo las consecuencias derivadas de los atentados terroristas. Se trata ciertamente de una amenaza difusa, pero de cuya virtualidad ningún ciudadano medio podía dudar y que afectaba a bienes tan importantes como la vida y la integridad física. Pero este carácter amenazante se ve reforzado al integrarse en el spot electoral de H.B. ya que en este caso ese contenido genéricamente intimidatorio se vincula explícitamente con la petición de voto para H.B., de modo que la impactante presencia de las armas revela de forma manifiesta que de no otorgarse el voto a la asociación política la violencia continuará.

Por este motivo, no puede compartirse el argumento traído a este proceso de amparo por los recurrentes conforme al cual la interpretación dada por la resolución judicial recurrida a las imágenes de las armas en las videocintas es irrazonable, arbitraria e incursa en error patente -y por ello vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.-, ya que, a su decir, la presencia de estas armas y las condiciones propuestas para finalizar la violencia no incorporan un mensaje amenazante, sino que se limitan a ser un reflejo o una descripción de la realidad existente. Esta argumentación podría ser atendible, como se ha dicho anteriormente, en un contexto de reportaje neutral, pero no cuando los mensajes se utilizan para pedir votos. En este caso, la imagen de las pistolas y la referencia al cese de una violencia real y vigente refuerzan el carácter efectivo y no hipotético de una intimidación que afecta a bienes fundamentales de los electores. En suma, ni el spot estaba protegido por la libertad de expresión, ni la Sala sentenciadora conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva ya que dictó una resolución motivada y perfectamente razonable.

c) En el caso de la videocinta, no hay propiamente mensaje de H.B. sino de ETA. En él ciertamente las armas tienen menor protagonismo que en el spot electoral ya que parece en cierto modo que simplemente forman parte de la parafernalia habitual de ETA sin añadir un nuevo elemento ratificador de la amenaza; por otra parte, el contexto de los actos públicos en el que pretendía difundirse la videocinta tampoco incrementa en el mismo grado que en los otros mensajes su carácter amenazante con el plus de intimidación a los electores, ya que la experiencia demuestra que, a diferencia de lo que acontece respecto de los espacios radiofónicos y televisivos dirigidos a todos los ciudadanos, a los actos públicos electorales sólo suelen acudir personas afines a las opciones políticas de los promotores y, por tanto, son menos susceptibles de ver constreñida su libertad de sufragio. No obstante, debe reconocerse que la estructura del mensaje es prácticamente idéntica a la del spot electoral: tres encapuchados en nombre de ETA exponen los objetivos políticos de la organización y finalizan el comunicado afirmando que "si el Estado español acepta los puntos que han de establecerse, ETA daría un alto al fuego". Dos de los encapuchados al retirarse dejan ver dos pistolas que llevan en la cintura. El carácter intimidatorio del mensaje es claro y las amenazas tan creíbles como graves.

Puede concluirse, pues, que los mensajes analizados, aunque en diferente grado, contenían elementos o aspectos intimidatorios que, al no hallarse directamente protegidos por las libertades de participación política, de expresión y de información, podían en principio, en tanto que conductas intimidatorias, ser objeto de sanción penal de darse en ellos los elementos que conforman alguno de los delitos tipificados por la Ley y, más concretamente, en este caso, los del delito de colaboración con banda armada del art. 174 bis a) del Código Penal, Texto Refundido de 1973.

20. Con todo, esta sanción sólo podrá estimarse constitucionalmente legítima si en la formulación del tipo y en su aplicación se han respetado las exigencias propias del principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E. y si además no han producido, por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan o un efecto que en otras resoluciones hemos calificado de disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada. Así, por ejemplo, respecto de las libertades de expresión e información, en la STC 190/1996 declaramos que la "trascendencia política y social de la fluidez de las vías de información comporta tanto la cobertura constitucional de la comunicación de información diligentemente comprobada aunque potencialmente falsa, como la radical proscripción del desaliento de la, según el canon indicado, recta actividad informativa. De ahí que el límite constitucional esencial que impone el art. 20 C.E. a la actividad legislativa y judicial sea el de la disuasión de la legítima -diligente- transmisión de información" [fundamento jurídico 3º a)] (en el mismo sentido pueden citarse la STC 85/1992, fundamento jurídico 5º y, en otro contexto, la STC 106/1996, fundamento jurídico 7º).

En efecto, en relación con este último extremo conviene dejar claro ya en este momento que en el presente caso a diferencia de lo que ocurre en la STC 190/1996, aunque los mensajes objeto de sanción contenían elementos intimidatorios y los recurrentes no fueron condenados por el ejercicio lícito de las libertades de participación, de expresión y de información, sino por colaboración con banda armada, a partir de esta sola constatación no cabe excluir que el establecimiento de ciertos tipos penales o ciertas interpretaciones de los mismos pueda afectar a los citados derechos, siquiera sea indirectamente. Esto es así porque el hecho de que se expresen ideas, se comunique información o se participe en una campaña electoral de forma ilícita y, por consiguiente, sin la protección de los respectivos derechos constitucionales, no significa que quienes realizan esas actividades no estén materialmente expresando ideas, comunicando información y participando en los asuntos públicos. Precisamente por ello, una reacción penal excesiva frente a este ejercicio ilícito de esas actividades puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos ya que sus titulares, sobre todo si los límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada.

Como comprobaremos de inmediato, la exigencia de proporcionalidad de la reacción penal incluso respecto del ejercicio ilícito de las libertades de expresión e información ha sido declarada no sólo por este Tribunal (por todas, STC 85/1992), sino también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, Sentencia del T.E.D.H. Tolstoy Miloslavsky, 13 de julio de 1995).

21. Pues bien, la sanción impuesta a los recurrentes ha sido impugnada por éstos desde la doble perspectiva que acabamos de apuntar de la legalidad y la proporcionalidad de esta medida. En efecto, según nos consta, los demandantes de amparo denuncian en este proceso constitucional que la sanción que les ha sido impuesta vulnera sus derechos a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y a las libertades de comunicación, de expresión y de participación en la actividad pública (arts. 20 y 23 C.E.) y en ambos casos por dos motivos: porque el tipo aplicado no respeta los principios de taxatividad, certeza y previsibilidad y porque la sanción resulta desproporcionada al ser innecesaria la reacción penal y excesiva la pena impuesta.

Advierten en primer lugar que el tipo penal del art. 174 bis a) del Código Penal de 1973 es en exceso abierto e indeterminado, aunque posteriormente centran sus reproches de inconstitucionalidad únicamente en la ausencia de la constitucionalmente necesaria concreción judicial del mismo (STC 151/1997). Con ello, dicen, no sólo se vulnera el principio de legalidad penal, sino también las libertades antes citadas y muy especialmente la libertad de expresión, ya que, según establece el art. 10.2 del C.E.D.H., su limitación sólo puede producirse cuando existe Ley previa que así lo habilite.

Por su parte, la denuncia relativa a la falta de proporcionalidad de la sanción penal también afectaría a la legalidad de la medida y, sobre todo, a las libertades de información y de participación política; en concreto, en el "motivo" octavo consideran que el recurso a la sanción penal es desproporcionado y la condena constituye una medida innecesaria en una sociedad democrática con lo que se conculca la previsión contenida en el referido art. 10.2 C.E.D.H. que establece que esta libertad sólo podrá ser sometida a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que constituyan "medidas necesarias en una sociedad democrática" para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. Para los recurrentes -con cita de la Sentencia del T.E.D.H. de 23 de abril de 1992, caso Castells contra España- la condena impuesta no constituiría "una medida necesaria", en el sentido estricto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene dando a este concepto, ya que "el acto enjuiciado, se concreta en el acuerdo de difundir a través de la televisión pública y en el espacio gratuito electoral, la videocinta en cuestión y el encargo de realizar tal difusión. Pero el intento quedó frustrado, la difusión fue censurada, las videocintas fueron ocupadas por la autoridad y la emisión/difusión no se produjo". Afirman que en otros Estados europeos actos análogos no se sancionan, "de donde se constata la inexistencia de la necesidad en una sociedad democrática de la medida penal". La desproporción de la reacción también derivaría de la inexistencia de riesgo claro e inminente para los bienes cuya protección justifica la restricción de la libertad de información, ya que "sólo hubo un acuerdo y un intento frustrado de difundir las videocintas". "La sentencia condenatoria -se dice- limita y restringe (...) el intento de ejercitar la libertad de comunicación. Castiga y condena por intentar el ejercicio del derecho a informar". La desproporción se hace más patente, alegan, si se tiene en cuenta que este derecho era ejercido "por un partido político (...) por una asociación legal y legítima, con amplio respaldo electoral (...) y en el momento político por excelencia, una campaña electoral". Añaden, finalmente, que existían otras medidas menos gravosas para el derecho como el secuestro judicial, "la negativa de la televisión pública a emitir la videocinta o la intervención al efecto de la propia Autoridad prevista en la legislación electoral".

En la argumentación de los recurrentes las alegaciones relativas a la proporcionalidad de la pena y a la necesidad de la medida en una sociedad democrática se confunden. Lo mismo sucede en nuestra jurisprudencia, ya que la proporcionalidad en sentido estricto y necesidad de la medida constituyen dos elementos o dos perspectivas complementarias del principio de proporcionalidad de las sanciones penales, ínsito, en supuestos como el presente en la relación entre el art. 25.1 C.E. y los demás derechos fundamentales y libertades públicas, en este caso la libertad personal del art. 17 C.E. y las libertades de los arts. 20 y 23 C.E.

Comenzaremos, pues, nuestro enjuiciamiento con el examen de las alegaciones relativas a la proporcionalidad del precepto aplicado, aunque en este contexto alguna referencia habremos de hacer al principio de taxatividad y previsibilidad de dicho precepto. Conviene advertir al respecto que el derecho a la legalidad penal opera, en primer lugar y ante todo, frente al legislador. Es la ley, en una primera instancia, la que debe garantizar que el sacrificio de los derechos de los ciudadanos sea el mínimo imprescindible y que los límites y restricciones de los mismos sean proporcionados. Por ello, en tanto una condena penal pueda ser razonablemente entendida como aplicación de la ley, la eventual lesión que esa aplicación pueda producir en los referidos derechos será imputable al legislador y no al Juez.

22. En la STC 55/1996, con reiteración posterior en la STC 161/1997, comenzábamos advirtiendo que "el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales (...). Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad (...). Esta constatación no significa que en algún supuesto concreto no pueda argumentarse a partir del principio de proporcionalidad para concluir en la infracción de otro tipo de preceptos constitucionales. Pero, en todo caso, como queda dicho, siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en qué medida esos preceptos resultan vulnerados como consecuencia de la citada desproporción" (fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, como indicábamos en las últimas Sentencias citadas es el de los derechos fundamentales el ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad. "Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas Sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5º; 66/1985, fundamento jurídico 1º; 19/1988, fundamento jurídico 8º; 85/1992, fundamento jurídico 5º; 50/1995, fundamento jurídico 7º)" (STC 55/1996, fundamento jurídico 3º; en el mismo sentido STC 66/1995, fundamentos jurídicos 4º y 5º).

En materia penal, ese sacrificio innecesario o excesivo de los derechos puede producirse bien por resultar innecesaria una reacción de tipo penal o bien por ser excesiva la cuantía o extensión de la pena en relación con la entidad del delito (desproporción en sentido estricto). En esta materia, en la que la previsión y aplicación de las normas supone la prohibición de cierto tipo de conductas a través de la amenaza de la privación de ciertos bienes -y, singularmente, en lo que es la pena más tradicional y paradigmática, a través de la amenaza de privación de la libertad personal-, la desproporción afectará al tratamiento del derecho cuyo ejercicio queda privado o restringido con la sanción. El contexto sancionador nos va a conducir con naturalidad del ámbito de la libertad personal (art. 17 C.E.) -cuando, como es ahora el caso, la pena sea privativa de libertad -al ámbito del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.) (SSTC 55/1996, 161/1997, 61/1998), sin que, en conexión también con él, quepa descartar que quede también lesionado el derecho cuyo ejercicio quedaba implicado en la conducta prohibida. En el presente caso la pretendida desproporción afectaría, pues, como hemos avanzado, al art. 25.1 C.E. en su relación con la libertad personal (art. 17 C.E.) y con las libertades de expresión y de información del art. 20 C.E. y la de participación en los asuntos públicos del art. 23 C.E.

23. El juicio de proporcionalidad respecto al tratamiento legislativo de los derechos fundamentales y, en concreto, en materia penal, respecto a la cantidad y calidad de la pena en relación con el tipo de comportamiento incriminado, debe partir en esta sede de "la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo. En el ejercicio de dicha potestad el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (...). De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución, y para el que ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que pueda perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podrían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.- y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena (STC 55/1996, fundamento jurídico 6º)" (STC 161/1997, fundamento jurídico 9º).

El juicio que procede en esta sede de amparo, en protección de los derechos fundamentales, debe ser por ello muy cauteloso. Se limita a verificar que la norma penal no produzca "un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho" (STC 55/1996, fundamento jurídico 8º) o una "actividad pública arbitraria y no respetuosa con la dignidad de la persona" (STC 55/1996, fundamento jurídico 9º) y, con ello, de los derechos y libertades fundamentales de la misma. "Lejos (pues) de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma" (SSTC 55/1996, fundamento jurídico 6º y 161/1997, fundamento jurídico 9º).

Expresando ahora en síntesis lo que desarrollamos extensamente en las dos Sentencias que acabamos de citar, cabe afirmar la proporcionalidad de una reacción penal cuando la norma persiga la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente irrelevantes, y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución. La pena, además, habrá de ser necesaria y, ahora en un sentido estricto, proporcionada. En suma, según hemos reiterado en otras resoluciones, especialmente en la STC 66/1995, fundamentos jurídicos 4º y 5º, para determinar si el legislador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas al introducir un sacrificio innecesario o desproporcionado, debemos indagar, en primer lugar, si el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, si los fines inmediatos y mediatos de protección de la misma, son suficientemente relevantes, puesto que la vulneración de la proporcionalidad podría declararse ya en un primer momento del análisis "si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la prevención de bienes o intereses no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes" (STC 55/1996, fundamento jurídico 7º; en el mismo sentido, STC 111/1993, fundamento jurídico 9º). En segundo lugar deberá indagarse si la medida era idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objetivo del precepto en cuestión. Y, finalmente, si el precepto es desproporcionado desde la perspectiva de la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena.

Desde la perspectiva constitucional sólo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal como innecesarias cuando, "a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador" (STC 55/1996, fundamento jurídico 8º). Y sólo cabrá catalogar la norma penal o la sanción penal que incluye como estrictamente desproporcionada "cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa" (STC 161/1997, fundamento jurídico 12; en el mismo sentido STC 55/1996, fundamento jurídico 9º).

24. La exigencia de proporción de la reacción penal en relación con los derechos de información, expresión y participación política ha sido reconocida por este Tribunal en varias SSTC desde la 62/1982 hasta la 190/1996, pasando, por ejemplo, por la ya citada 85/1992 en la que, al otorgar el amparo contra una sanción penal excesiva impuesta por unas declaraciones insultantes y, por ende, no protegidas por el art. 20.1 C.E., establecimos que "el criterio de la proporcionalidad, reconocido en Sentencias del más variado contenido (SSTC 62/1982, 35/1985, 65/1986, 160/1987, 6/1988, 209/1988, 37/1989, 113/1989, 178/19889 y 154/1990) tiene especial aplicación cuando se trata de proteger derechos fundamentales frente a limitaciones o constricciones, procedan éstas de normas o resoluciones singulares, y así lo declara la STC 37/1989, en la que se hace referencia a la reiterada doctrina según la cual la regla de la proporcionalidad de sacrificios es de observancia obligada al proceder a la limitación de un derecho fundamental, doctrina que nos conduce a negar legitimidad constitucional a las limitaciones o sanciones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales de forma poco comprensible, de acuerdo con una ponderación razonada y proporcionada de los mismos" (fundamento jurídico 4º).

En esta misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que una reacción desproporcionada contra unas declaraciones, aun cuando éstas no sean lícitas y merezcan una sanción, vulnera el derecho a la libertad de expresión por no resultar necesaria en una sociedad democrática (art. 10 C.E.D.H., Sentencia del T.E.D.H. Tolstoy Miloslavsky, de 13 julio de 1995, § 51.). La desproporción resulta mayor cuando se trata de las declaraciones emanadas de un partido político, dado su papel esencial para asegurar el pluralismo y el adecuado funcionamiento de la democracia (Sentencia del T.E.D.H. Partido Socialista contra Turquía, 25 de mayo 1998, § 41). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado que "la libertad de expresión, preciosa para todos, lo es particularmente para los partidos políticos y sus miembros activos" (Sentencias del T.E.D.H. de 30 de enero de 1998, § 46, caso Partido Comunista Unificado de Turquía y otros contra Turquía y, de 9 de junio de 1998, § 46, caso Incal contra Turquía). De ahí ha llegado a la conclusión de que las injerencias en la libertad de expresión de los miembros y dirigentes de los partidos políticos de la oposición exige de dicho Tribunal un control especialmente estricto (caso Castells contra España, ya citado, § 42 y caso Incal, § 46).

En este último supuesto, en el que un ejemplar de una octavilla presuntamente delictiva fue depositada en la comisaría de policía de la ciudad, pidiéndose autorización para distribuirla y, como toda respuesta, se impuso al recurrente una condena de seis meses y veinte días de cárcel, a una multa y a la retirada por quince días de su carnet de conducir, el Tribunal Europeo subraya la radicalidad de la injerencia, destacando que las autoridades pudieron exigir la modificación del contenido de la octavilla y alertando sobre el aspecto preventivo de la misma que, por sí sólo, plantea problemas desde la perspectiva del art. 10 del C.E.D.H. En conclusión, la condena de prisión de seis meses y veinte días se entendió desproporcionada a la finalidad de defensa del orden público y, por supuesto, innecesaria en una sociedad democrática (caso Incal, §§ 56 a 58).

25. La aplicación de los criterios y pautas resumidos en el fundamento jurídico 24 al caso aquí enjuiciado exige, en primer lugar, que precisemos cuál es el contenido del precepto sancionador aplicado y, más concretamente, cuáles son los actos de los recurrentes que la Sala sentenciadora en ejercicio de su función judicial ha considerado subsumibles en el tipo penal establecido en el art. 174 bis a) del Código Penal de 1973 cuyo tenor literal es el siguiente:

"1º Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 500.000 a 2.500.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes. 2º. En todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos".

A los efectos de una mejor comprensión del alcance y significado del citado art. 174 bis a) C.P. (texto refundido 1973) conviene tener presente los hitos fundamentales en la gestación y evolución de dicho precepto en el ámbito de la legislación penal española.

Concretamente, procede recordar que si bien fue la L.O. 2/1981, de 4 de mayo, la que incorporó el art. 174 bis a) al Código Penal, tipificando al mismo tiempo como específica conducta delictiva la realización de actos de colaboración que favorezcan la creación de bandas armadas, la realización de cualesquiera actividades de las mismas y la comisión de cualquier clase de delitos por personas integradas en dichas bandas, sin embargo, fue la L.O. 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art. 55.2 C.E., la que dotó a la conducta delictiva del alcance que ha mantenido hasta su derogación por la entrada en vigor del Código Penal de 1995. En efecto, si bien la L.O. 9/1984 derogó, entre otros, el art. 174 bis a) del Código Penal, mantuvo la punición de la conducta en él contenida como art. 9 de la propia ley, introduciendo algunas modificaciones que implicaron la ampliación del ámbito típico de la conducta de colaboración al incluirse ex novo al "que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca (...) la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada o rebelde".

En la evolución sufrida por el citado precepto procede resaltar, en segundo término, que la L.O. 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal, volvió a ubicar la conducta delictiva en el Código Penal en el art. 174 bis a), si bien ampliando una vez más su alcance al sustituir los actos de colaboración que pudieran favorecer "la comisión de delitos" de las organizaciones terroristas por los actos de colaboración que favorezcan "la realización de las actividades (...) de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes". De otra parte, modificó la redacción de la conducta consistente en favorecer la realización de los fines del grupo terrorista, sustituyendo el término "realización" por el de "consecución", sin que ello tuviera consecuencias significativas en el alcance del precepto.

En tercer lugar, resulta significativo señalar que, a pesar de las continuas ampliaciones de la conducta típica al objeto de sancionar toda forma de favorecimiento de las actividades de las bandas armadas y de la existencia y pervivencia de las mismas, por lejana e ínfima conexión que la concreta conducta pudiera tener con hechos delictivos concretos, ello no supuso paralelamente una modificación del límite mínimo del marco punitivo original de la pena de prisión con la que se castigaban estas conductas, que continuó establecido en seis años y un día.

Con idéntico alcance y sanción se ha mantenido el art. 174 bis a) del Código Penal hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995, que, en su art. 576.1 prevé la imposición de las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses para "el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista", e incorpora en la cláusula de cierre del elenco de actos descritos de forma específica como actos de colaboración -art. 576.2-, la necesidad de que "cualquier otra forma (...) de cooperación, ayuda o mediación económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas" para ser calificada como conducta delictiva sea "equivalente" a los mismos.

26. Para la Sala sentenciadora "los hechos declarados probados bajo los epígrafes B, C, D y E son legalmente constitutivos de un delito de colaboración con banda armada en grado de consumación previsto y penado en el art. 174 bis a) 1º y 2º, inciso final, del Código Penal de 1973, vigente en el momento de ocurrir los hechos".

Según se recordará, en el apartado B) se describen los Acuerdos adoptados por la Mesa de H.B. el día 5 de febrero de 1996 consistentes en "asumir el contenido de las videocintas" remitidas por ETA, proceder a su difusión y ceder a dicha organización los espacios electorales correspondientes a H.B.; en segundo lugar, el encargo efectuado al Área de Comunicación de la Mesa de H.B. de anunciar, programar y exhibir copias de la videocinta de veinte minutos en actos públicos y de preparar una maqueta y copias de la segunda videocinta para que fuese emitida por las televisiones públicas del País Vasco y de Navarra como spot electoral, previa su remisión a las mismas, como así se hizo. A estas conductas la Sentencia agrega, como "complementarias", las acciones descritas en los apartados C), D) y E), a saber: primero, la confección de una cinta magnetofónica y su remisión a Radio Nacional de España para su emisión en los espacios electorales gratuitos, llevadas a cabo por el Área de Comunicación de la Mesa de H.B., en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa de 5 de febrero de 1996; segundo, el envío de la videocinta, por acuerdo de la Mesa de H.B., a S.M. el Rey y al Presidente del Gobierno, al que se adjunta un comunicado explicativo; y, finalmente, ante la prohibición y difusión de la videocinta, el spot y la cinta magnetofónica, la decisión de que el Área de comunicación remitiera a Televisión Española una nueva videocinta en la que, tras una voz en off que habla en nombre de H.B., aparece en la pantalla la expresión "censurado".

Este conjunto heterogéneo de conductas, declara la Sala sentenciadora siguiendo una mayoritaria doctrina del Tribunal Supremo, "encaja, como elemento objetivo, en la definición legal de acto de colaboración (con banda armada)". Con todo, debe observarse que al desarrollar la argumentación, la Sentencia recurrida centra su atención de modo muy particular en la cesión de los espacios electorales a ETA, considerando tales no sólo los espacios televisivos y radiofónicos en los que debían emitirse el spot y la cinta magnetofónica, sino también la difusión de la videocinta en actos públicos. Para la Sala estas conductas constituyen actos de colaboración con banda armada en cuanto contribuyen a promocionar los medios violentos utilizados por la organización terrorista y, en definitiva, a la organización misma. "La presencia de armas" en los mensajes electorales permite concluir, dice la Sentencia, que con ese "mensaje visual" no se promocionan sólo las propuestas políticas, sino la metodología terrorista. La cesión de los espacios electorales a estos mensajes visuales supone la promoción de la "metodología terrorista como medio de implantación de reivindicaciones políticas" -fundamento de Derecho 16- y en general la promoción de la organización ETA. Es "dicha cesión, en conjunción con las imágenes de las videocintas (...), la estructura fáctica que conforma la acción de colaboración con una organización terrorista y la que por su intensidad, consciencia y finalidad promocional de ETA merece el reproche penal" -fundamento de Derecho 18-. Las actividades relativas a la cesión del espacio para emitir los concretos mensajes del caso, afirma la Sentencia, "están dirigidas al idóneo favorecimiento -en este caso por su efecto propagandístico y difusor- de las actividades del grupo terrorista" (fundamento de Derecho 23) y concluye afirmando "a partir de la diferenciación entre fines y actividad, el encaje penal de la conducta se produzca por la vía de la colaboración con banda armada". Naturalmente, el mensaje visual en el que la Sentencia pone especial énfasis no puede aplicarse a la cinta magnetofónica. Por otra parte, la Sentencia impugnada, aplicando el criterio mayoritariamente seguido por el Tribunal Supremo desde sus primeras resoluciones (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1984, 19 de diciembre de 1988, 21 de marzo de 1989, 2 de febrero de 19993 y 25 de noviembre de 1995, entre otras) entiende que la Ley configura el tipo delictivo de colaboración con banda armada como uno de los delitos que la doctrina califica como de "actividad" o de "peligro abstracto", en los que se adelanta la línea de defensa castigando ya el principio de ejecución como delito consumado.

Pues bien, partiendo del presupuesto de que la interpretación del contenido y alcance de los tipos penales corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y muy señaladamente al Tribunal Supremo, constituye para nuestro enjuiciamiento una premisa o un dato previo la conclusión alcanzada por la Sentencia recurrida conforme a la cual en el tipo penal previsto en el art. 174 bis a) del Código Penal de 1973 es un tipo de "actividad" o de "peligro abstracto" en el que se incluye como delito en grado de consumación, castigado con una pena mínima de seis años y un día y multa de 500.000 pesetas, el conjunto de conductas anteriormente descritas llevadas a cabo por los dirigentes de una asociación política legal en el curso de una campaña electoral y tendentes, en esencia, a transmitir a determinados medios públicos de comunicación para su difusión en los espacios electorales unas cintas en las que se contenían mensajes intimidatorios con los que se pretendía que los ciudadanos conocieran las propuestas de ETA y de la propia asociación H.B. y se pedía el voto para esta última. Ese intento de difusión de los referidos mensajes, como sabemos, quedó frustrado por la prohibición de su difusión adoptada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 mediante sendos Autos de 15 y 16 de febrero de 1996. La amplitud e indeterminación de los términos a los que recurre el art. 174 bis a) del Código Penal al tipificar conductas como "el que obtenga, reciba o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada (...) y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género con las actividades de las citadas bandas", resulta legítimo que la Sala sentenciadora incluya en este tipo las conductas antes descritas.

Siendo esto así, nuestro juicio de proporcionalidad debe dirigirse a analizar si resulta proporcionada una figura delictiva que condena las conductas descritas a penas de un mínimo de seis años y un día de prisión.

27. Respecto de los bienes o intereses que el precepto examinado pretende proteger debe admitirse que, en efecto, desde nuestro específico control constitucional, tienen suficiente entidad como para justificar la previsión de un precepto sancionador. Como dijimos en la STC 199/1987, fundamento jurídico 4º, el terrorismo constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pretende instaurar el terror en la sociedad y alterar el orden constitucional democrático, por lo que ha de admitirse que cualquier acto de apoyo al mismo comporta una lesión, al menos potencial, para bienes jurídicos individuales y colectivos de enorme entidad, a cuya defensa se dirige el tipo analizado. No puede negarse en abstracto la posibilidad de que el Estado limite mediante el establecimiento de sanciones penales el ejercicio de los derechos fundamentales para garantizar bienes tan relevantes como la vida, la seguridad de las personas o la paz social que son puestos en peligro por la actividad terrorista. Así lo admite el art. 10.2 del C.E.D.H. y así lo reconoce el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas resoluciones (por todas, Sentencia de 25 de noviembre de 1997, §§ 49 y 50, caso Zana).

Tampoco cabe dudar de la idoneidad de la sanción prevista. Se trata de una medida que, con toda seguridad, puede contribuir a evitar la realización de actos de colaboración con una organización terrorista y cooperar así a la consecución de los fines inmediatos de la norma.

Más problemas suscita, sin embargo, el juicio de necesidad de la medida y, sobre todo, de proporcionalidad en sentido estricto de la pena mínima que este precepto obliga a imponer.

28. Los demandantes de amparo alegan, como queda dicho, que ante la simple remisión de unas cintas de vídeo y magnetofónicas a unos organismos públicos para su difusión, la primera y única reacción de los poderes públicos, salvo la inicial prohibición de su emisión, fue la de sancionar a todos los miembros de la dirección de la asociación política a siete años de prisión. Afirman, sin mayor argumentación, que existían otras posibles medidas alternativas, como el secuestro judicial, la negativa de las radios y televisiones públicas a emitir los mensajes o la intervención de las Autoridades previstas en la legislación electoral, que hubieran entrañado un menor sacrificio de sus libertades de información, expresión y participación política.

No cabe la menor duda de que las medidas señaladas por los recurrentes entrañan una menor intensidad coactiva que la pena de privación de libertad prevista por el legislador en el art. 174 bis a) del C.P. de 1973. Sin embargo, el juicio de necesidad que compete a este Tribunal es mucho más complejo y matizado. Como hemos dicho en otras ocasiones, el control del Tribunal Constitucional sobre "la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero de la misma eficacia (...) tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, so pena de arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde y de verse abocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está constitucionalmente concebido"; por ello, esta tacha de desproporción sólamente será aplicable cuando "las medidas alternativas (sean) palmariamente de menor intensidad coactiva y de una funcionalidad manifiestamente similar a la que se critique por desproporcionada" (STC 161/1997, fundamento jurídico 11).

Al enjuiciar el presente caso desde la perspectiva que acabamos de apuntar deben tenerse presente dos datos interrelacionados de notable relieve: en primer lugar, que lo que se sanciona penalmente no es un ejercicio legítimo de los derechos proclamados en los arts. 20 y 23 C.E., de modo que no estamos en un ámbito directamente tutelado por esos derechos constitucionales y, en consecuencia, la protección frente a sacrificios innecesarios o excesivos es sin duda menor, y, en segundo lugar, que lo que se sanciona es una actividad calificada por quien tiene competencia para ello de colaboración con banda armada al tratarse de conductas que, aunque sólo se hallen en una fase inicial de ejecución, tienden a promocionar los métodos terroristas de una banda armada y a la organización en sí misma considerada. En estas circunstancias, atendiendo a la importancia de los bienes que se pretenden tutelar con el precepto penal, así como a la falta de argumentación de los recurrentes y al concreto control de constitucionalidad reservado a este Tribunal en este ámbito, no cabe concluir que la reacción penal resulta innecesaria y que las medidas no penales tendrían un grado de "funcionalidad manifiestamente similar".

29. Nuestra decisión ha de ser diferente en relación con el juicio estricto de proporcionalidad, que es el que compara la gravedad del delito que se trata de impedir -y, en general, los efectos benéficos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales- y la gravedad de la pena que se impone -y, en general, los efectos negativos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales-. La norma que se ha aplicado a los recurrentes no guarda, por su severidad en sí y por el efecto que la misma comporta para el ejercicio de las libertades de expresión y de información, una razonable relación con el desvalor que entrañan las conductas sancionadas.

Ese desequilibrio resulta manifiesto si se tienen en cuenta las cuatro circunstancias siguientes:

a) En cuanto a las conductas sancionadas no cabe duda de que son potencialmente peligrosas en la medida en que son constitutivas de colaboración con banda armada, pero resultaron en la realidad muy alejadas de los peligros que la norma aplicada quiere finalmente evitar. Recuérdese, en primer lugar, que no estamos ante una conducta directamente constitutiva de un resultado de colaboración con banda armada, como lo hubiera sido por ejemplo la difusión efectiva de la intimidación contenida en los mensajes televisivos y radiofónicos a que se ha hecho referencia, sino ante un acto de colaboración -tal como lo calificó la Sala sentenciadora- tendente a tal resultado de efectiva colaboración. Los recurrentes, en efecto, no emprendieron directamente la realización de la actividad difusora, sino que remitieron las cintas a los respectivos organismos públicos. Repárese además, en segundo lugar, en que perdieron con ello el dominio del curso de riesgo que conducía del acuerdo delictivo al efectivo apoyo a la organización terrorista; dominio que les hubiera permitido mantener el acto de colaboración hasta la producción de su efectivo resultado, del beneficio para la organización terrorista y del perjuicio para la sociedad. En el previsible horizonte que se daba tras el Acuerdo de difusión se encontraba la seria probabilidad de que el curso de riesgo por ellos desatado se viera interrumpido, como así fue, por la intervención de la autoridad judicial o por la negativa de los medios de comunicación afectados a la emisión delictiva pretendida, negativa previa a la denuncia ante la autoridad judicial.

b) Por el contrario, en el otro plato de la balanza, en el de los costes fácticos que la medida comporta para los valores constitucionales, debe destacarse, en primer lugar, la muy significativa entidad de la pena: una privación de libertad de una duración mínima de seis años y un día y máxima de doce y una multa de cuantía comprendida entre 500.000 y 2.500.000 pesetas. Esta misma pena de prisión mayor, se asignaba en el Código Penal de 1973, por ejemplo, a los integrantes de bandas armadas (art. 174.3), a los ejecutores de una sedición (art. 219.3º), al aborto doloso no consentido por la embarazada (art. 411, párrafo 1º.1), a las mutilaciones de miembro no principal (art. 419), a las agresiones sexuales graves (art. 430), al robo con torturas (art. 501.4º) o al incendio de masas forestales con peligro para la vida de las personas [art. 553 bis a)].

En el mismo sentido se constata que la pena de prisión prevista para las conductas de colaboración con o favorecimiento de bandas armadas en la legislación penal de los países de nuestro entorno jurídico y socio- cultural es, de uno o seis meses a cinco años en Alemania -§§ 129 y 129 a) del Código Penal alemán-, de un día a tres años en Austria -§ 279 del Código Penal austríaco-, de hasta cinco años en el Reino Unido -arts. 10 y 11 de la Ley de Prevención del Terrorismo-, de quince días a cuatro años en Italia - arts. 307, 378 del Código Penal italiano-.

c) En la relativización de la gravedad de los comportamientos sancionados y en los costes sociales de la norma penal incide el hecho de que la misma se aplica a la expresión de ideas e informaciones por parte de los dirigentes de una asociación política legal en el seno de una campaña electoral y dirigida a la petición del voto de los ciudadanos. Hemos reiterado que la difusión de estas ideas e informaciones y este modo de participación en la actividad política no constituye un ejercicio lícito de las libertades de expresión, de información y de participación política y, por ello, no están tuteladas por esos derechos constitucionales y por ello pueden ser objeto de sanción penal; sin embargo, también hemos señalado que es indudable que las conductas incriminadas son actividades de expresión de ideas e informaciones y constituyen una forma de participación política y, en consecuencia, una sanción penal desproporcionada puede producir efectos de desaliento respecto del ejercicio lícito de esos derechos. En suma, aun admitiendo la legitimidad del recurso a la vía penal, la pena no puede proyectarse con la dureza que el tipo previene sobre la universalidad de los componentes del órgano dirigente de una asociación política que, si bien extralimitándose, han actuado en un ámbito en el que las formaciones políticas deben operar con la mayor libertad sin más limitaciones que las estrictamente necesarias para preservar la libertad de los ciudadanos.

El art. 20 de la C.E., en sus distintos apartados, "garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la C.E., y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política". Desde esta premisa, enunciada en nuestra jurisprudencia por la STC 6/1981, fundamento jurídico 3º, hemos subrayado que la libertad para expresarse se encuentra especialmente reforzada cuando su ejercicio se asocia con la realización de otros derechos fundamentales, tales como la libertad ideológica (STC 30/1986) o los derechos de defensa y a la asistencia letrada (STC 157/1996), pero este reforzamiento es máximo cuando se trata de participar en los asuntos públicos, nervio del Estado democrático que nos hemos dado con la Constitución (SSTC 119/1990, fundamentos jurídicos 4º y 7º, y 119/1995, fundamentos jurídicos 2º y 3º). El principio de interpretación del Ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales "es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable" (STC 76/1987, fundamento jurídico 2º). La libertad que debe presidir la concurrencia de distintos programas y candidatos ante los ciudadanos, para solicitar su voto, justifica que la ley penal imponga límites contra cualquier conducta amenazante o intimidatoria. Pero, simultáneamente, esa misma libertad debe ser constreñida lo mínimo imprescindible, so pena de permitir una interferencia excesiva de los poderes públicos en el desarrollo del debate electoral, y que la subsiguiente votación no refleje fielmente "la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo" (art. 3 del Protocolo 1 al C.E.D.H.).

Como queda dicho, la exigencia del empleo de una especial moderación en la represión de actividades relacionadas con las libertades de expresión y comunicación de los dirigentes de los partidos políticos ha sido declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas Sentencias, algunas de las cuales se han citado ya en fundamentos jurídicos precedentes. Recuérdese tan solo que la Sentencia del caso Incal, relativa a un supuesto que guarda cierta relación con el aquí enjuiciado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró desproporcionada una sanción de seis meses y veinte días como reacción frente a la pretensión de difundir unas octavillas sometidas a previa autorización por parte de los poderes públicos.

La aplicación de un precepto que contempla una pena mínima de seis años y un día produce un claro efecto disuasorio del ejercicio de las libertades de expresión, comunicación y participación en la actividad pública, aunque las conductas sancionadas no constituyan ejercicio legítimo de las mismas.

d) Finalmente debe tenerse en cuenta que ese efecto disuasorio se refuerza en supuestos como el presente en el que la relativa indeterminación del precepto, aunque no plantee problemas desde el punto de vista de la taxatividad, puede crear alguna incertidumbre acerca de si la expresión de unas ideas, la comunicación de una información o la participación en una determinada actividad pública es lícita o, por el contrario, resulta muy severamente penada. Esta incertidumbre puede inhibir de modo natural el ejercicio de tales libertades, necesarias para el funcionamiento democrático de la sociedad y radicalmente imprescindibles cuando tal ejercicio se refiere a los partidos políticos y al momento en el que se dirigen a recabar la voluntad de los ciudadanos.

30. Las consideraciones anteriores se ven reforzadas desde la perspectiva de la específica legislación en la que el precepto que nos ocupa, tal como ya se ha dicho, tuvo su origen. La extraordinaria agravación de la delincuencia terrorista obligó al legislador nacional -de forma parecida a lo ocurrido en otros países de nuestro entorno- a introducir en nuestra legislación penal un tipo penal construido a partir de la expresión, reiterada y constante en sus distintas y sucesivas variantes, "cualquier acto de colaboración"; con ello, se incorporaba una pretensión de universalidad en los modos y maneras de apoyo a la actividad terrorista ciertamente legítima, y sin duda exigida por la necesidad de no dejar impune ninguna de sus manifestaciones.

De este modo, y en términos generales, puede afirmarse que nos encontramos ante una constante en lo que al derecho comparado se refiere en materia de legislación antiterrorista, es decir, la previsión de un tipo muy poco específico de colaboración o apoyo a grupos terroristas, condicionado por la necesidad de no dejar fuera, dentro de lo posible, ninguna forma o variedad de respaldo individual o social al fenómeno terrorista.

Este coste inevitable en lo que a la determinación de la conducta típica se refiere, sin embargo, sólo resulta constitucionalmente admisible en la medida en que la mencionada apertura del tipo se vea acompañada de la consiguiente ampliación, por así decir, del marco punitivo, que haga a su vez posible la puesta a disposición del Juez de los resortes legales necesarios a la hora de determinar y adecuar la pena correspondiente en concreto a cada forma de manifestación de estas conductas de colaboración con los grupos terroristas. De otro modo, y tal como pone también de manifiesto la legislación comparada, el aplicador del derecho se situaría ante la disyuntiva ya sea de incurrir en evidente desproporción, ya sea de dejar impunes conductas particularmente reprochables.

Tal disyuntiva es precisamente la que caracteriza la configuración del delito de colaboración con banda armada según resulta del art. 174 bis a) C.P. 1973, en el que se combina el carácter omnicomprensivo de las formas de colaboración ("cualquier acto de colaboración"), consustancial al tipo de legislación que nos ocupa, con la previsión de una clase de pena privativa de libertad cuyo mínimo resulta particularmente elevado. De este modo, la apreciación por parte de la Sala sentenciadora, dentro de las funciones que le son propias, de que nos encontramos ante una de dichas formas de colaboración ha arrastrado, por imperativo de la ley, la imposición de una pena que, tal como se ha razonado, no guarda proporción con las singulares circunstancias del caso.

En conclusión, cabe reiterar que se ha producido una vulneración del principio de legalidad penal en cuanto comprensivo de la proscripción constitucional de penas desproporcionadas, como directa consecuencia de la aplicación del art. 174 bis a) C.P. 1973. El precepto resulta, en efecto, inconstitucional únicamente en la medida en que no incorpora previsión alguna que hubiera permitido atemperar la sanción penal a la entidad de actos de colaboración con banda armada que, si bien pueden en ocasiones ser de escasa trascendencia en atención al bien jurídico protegido, no por ello deben quedar impunes. Expresado en otros términos, no es la apertura de la conducta típica de colaboración con banda armada la que resulta constitucionalmente objetable, sino la ausencia en el precepto de la correspondiente previsión que hubiera permitido al juzgador, en casos como el presente, imponer una pena inferior a la de prisión mayor en su grado mínimo. A partir, por tanto, de la apreciación por parte de la Sala sentenciadora de que nos encontramos ante uno de los mencionados "actos de colaboración" con banda armada, el precepto legal en cuestión hubiera debido permitir la imposición de una pena proporcionada a las circunstancias del caso: no habiéndolo hecho así, el reiterado precepto incurre en inconstitucionalidad en el sentido que se acaba de indicar.

En casos como el que ahora nos ocupa, es claro que siempre entrará dentro de la libertad de configuración del legislador penal la elección de la técnica o la vía concretas para restaurar la vigencia del principio de proporcionalidad en la represión de las conductas delictivas aquí contempladas, sin que a este Tribunal, como es lógico, corresponda especificar ninguna de ellas.

La apreciación de la vulneración del derecho a la legalidad penal por parte del art. 174 bis a) C.P. 1973 desde la perspectiva del principio de proporcionalidad nos exime de analizar el mismo precepto legal desde los otros ángulos del mencionado derecho fundamental alegados por los recurrentes. Igualmente resulta innecesario examinar el resto de los "motivos" en torno a los que se articula la demanda de amparo.

Tampoco es preciso suscitar cuestión interna de inconstitucionalidad acerca del art. 174 bis a) del Código Penal de 1973, ya que este precepto ha sido derogado por el Código Penal aprobado en 1995 por lo que la posible declaración de inconstitucionalidad no cumpliría su función de depuración erga omnes de normas inconstitucionales [STC 67/1998, fundamento jurídico 7 A)].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a los recurrentes y, en consecuencia:

1º Reconocer que el art. 174 bis a) 1º y 2º del Código Penal de 1973 al ser aplicado al caso ha vulnerado su derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

2º Restablecerles en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia núm. 2/1997, de 29 de noviembre de 1997, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la causa especial núm. 840/1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular concurrente que formula el magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer respecto de la sentencia dictada en el recurso de amparo 5.459/97, al que se adhieren los magistrados don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón y DoÑa María Emilia Casas Baamonde.

1. Estoy plenamente de acuerdo con el fallo y con la argumentación que lleva a él, en la que se razona la evidente desproporción existente entre las conductas sancionadas y la pena impuesta. Sin embargo, creo que la Sentencia también debería haber otorgado el amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes, consagrado en el art. 24.2 C.E. Dada la entidad del quebranto constitucional producido y atendida la naturaleza y las funciones constitucionales del proceso de amparo, estimo que la Sentencia no debía limitarse a enjuiciar la constitucionalidad del precepto aplicado, sino que, siguiendo una práctica habitual en nuestra jurisprudencia, debería haber examinado también la alegación relativa a la presunción de inocencia, para estimarla.

2. El Tribunal Constitucional, en la medida en que el Ordenamiento jurídico le atribuye la garantía constitucional de ese derecho fundamental, debe velar, dentro de los límites que siempre he defendido y a los que luego me referiré, porque en nuestro Estado de Derecho ninguna persona sea condenada sin prueba de cargo. Esto es, a mi juicio, lo que ha sucedido en el presente caso, ya que la Sentencia impugnada no expresa la existencia de dicha prueba.

En numerosas ocasiones este Tribunal ha destacado que el derecho a la presunción de inocencia es uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal (por todas, STC 105/1994, fundamento jurídico 5º), al tiempo que constituye, sin lugar a duda, una de las claves de bóveda más firmes en las que se asienta todo el Estado de Derecho. Ese derecho fundamental responde a una idea consustancial a la concepción constitucional de la justicia y de la dignidad humana: para condenar a una persona no basta la convicción del Juez, sino que se requiere la existencia de pruebas que avalen esta convicción (por todas, STC 55/1982, fundamento jurídico 2º); sin pruebas suficientes y concluyentes no se puede atribuir a nadie un comportamiento que revista un significado antijurídico, susceptible por ello de acarrear una sanción.

Lo esencial del proceso penal propio de un Estado democrático no es sólo que el conflicto lo resuelva un Juez imparcial a través de un diálogo igualitario, racional e informado entre las partes enfrentadas, sino también el que ese Juez, al tomar su decisión, parta de la presunción de la inocencia del acusado como regla de juicio. Esta regla niega, por de pronto, que el acusado llegue al juicio con una condición indefinida respecto a su culpabilidad penal que el Juez haya de concretar en función de los argumentos que resulten más abundantes o más convincentes. El acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si aquella condición de inocente resulta plenamente desvirtuada por el Juez a partir de las pruebas aportadas por la acusación. Como señalábamos en la STC 81/1998, y recordábamos recientemente en las SSTC 189/1998 y 220/1998, "la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio (...) opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable" (fundamento jurídico 3º).

3. En torno al derecho constitucional a la presunción de inocencia este Tribunal Constitucional ha elaborado una abundante y consolidada doctrina. cuya aplicación al caso aquí enjuiciado, sin introducir en ella matices ni innovaciones, lleva, en mi opinión, a otorgar el amparo también por este motivo.

Desde su acotada pero irrenunciable competencia este Tribunal ha contribuido, desde sus primeras Sentencias (STC 31/19981), a precisar el contenido esencial del derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de juicio, delimitando los aspectos indiscutiblemente constitucionales de ese derecho. Así, con unas u otras palabras y con una u otra ordenación o perspectiva (SSTC 140/1985, 105/1986, 109/1986, 141/1986, 92/1987, 105/1988, 160/1988, 150/1989, 201/1989, 217/1989, 169/1989, 169/1990, 134/1991, 24/1992, 76/1993, 175/1993, 62/1994, 171/1994, 259/1994, 131/1997 y 173/1997), hemos venido declarando que para que una actividad probatoria permita condenar sin infringir el derecho a la presunción de inocencia es necesario que reúna las dos siguientes condiciones: de un lado, que la acusación aporte pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes y, de otro, que las diligencias probatorias se hayan practicado con las debidas garantías procesales, que no son sino garantías de defensa y de fiabilidad: garantías de que el acusado ha podido contradecir las pruebas y de que sus resultados pueden responder a la realidad acaecida.

Pues bien, de estas dos vertientes del derecho a la presunción de inocencia en tanto que regla de juicio, los recurrentes centran su denuncia únicamente en la primera. No impugnan las pruebas practicadas por su falta de garantías, sino por su insuficiencia o, desde la perspectiva inversa, por la falta de fundamento probatorio de algunos aspectos esenciales del relato de hechos probados. En este aspecto de la presunción de inocencia debemos pues centrar la atención.

Respecto de la necesaria existencia de prueba de cargo para poder condenar a una persona, el Tribunal ha reiterado que el acervo probatorio traído al proceso por la acusación debe ser suficiente,en el sentido de que aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia del hecho punible y a la participación en él del acusado, que no tiene la carga de probar su inocencia. Esta suficiencia habrá de ser racionalmente apreciada por el Juez o el Tribunal y explicada en la Sentencia. Sólo así cabrá confiar en que el resultado de la prueba de cargo responde a la verdad. Con las palabras de las SSTC 189/1998 (fundamento jurídico 5º) y 220/1998 (fundamento jurídico 3º), cabe "constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado". En estos casos no existirá prueba de cargo válida o, más simplemente, no existirá prueba de cargo.

La evaluación de la "razonabilidad" del nexo entre la prueba y el hecho probado cobra una especial trascendencia en la denominada prueba de indicios, "que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia" (SSTC 189/1998, fundamento jurídico 3º; 220/1998, fundamento jurídico 4º). En numerosas resoluciones el Tribunal Constitucional ha ido precisando los límites de lo constitucionalmente tolerable en la utilización de la prueba de indicios. Análoga preocupación a ésta, por cierto, es la que ha llevado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a alertar acerca de los límites de la utilización en el proceso penal de las presunciones legales de hecho y de Derecho. Para dicho Tribunal estos límites vendrían marcados por la razonabilidad, a la vista de los intereses en juego y del necesario respeto al derecho de defensa (Sentencias del T.E.D.H. de 7 de octubre de 1988, caso Salabiaku contra Francia, § 28 y 25 de septiembre de 1992, caso Pham Hoang contra Francia, § 33).

4. Respecto de la prueba de indicios, el Tribunal Consitucional ha afirmado que el engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser "coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (STC 169/1986, fundamento jurídico 2º). Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente la consecuente doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: "Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria" (STC 24/1997, fundamento jurídico 2º). Si no se dan esas condiciones los hechos aportados como indicios no podrán ser considerados indicios suficientes o, más simplemente, no podrán ser considerados indicios de la realización del hecho que se quiere probar.

Nuestra común apreciación de los acontecimientos y de las huellas que dejan en la realidad nos dice que la inferencia no es razonable si el indicio excluye el hecho que del mismo se hace derivar; si los indicios no excluyen el hecho, pero tampoco conducen a él; o si los indicios sólo conducen al hecho de un modo "no concluyente, por excesivamente abierto, débil o indeterminado" (SSTC 189/1998 fundamento jurídico 3º; 220/1998, fundamento jurídico 4º). Se trata, expresado más genéricamente y en negativo, "del rechazo de la incoherencia y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba" (STC 169/1986, fundamento jurídico 2º).

Así, nuestra jurisprudencia ha catalogado como inferencia no concluyente contraria al derecho a la presunción de inocencia la que une "la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo con su especial destino a tal ejecución" (STC 105/1988, fundamento jurídico 3º); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, fundamento jurídico 2º); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo de los mismos (STC 24/1997) o la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997); o, finalmente, la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (STC 157/1998). Y no es concluyente porque entre los datos que sirven de punto de partida (estar en posesión de medios aptos para cometer el hecho punible, o de unos pájaros sustraídos o ser titular de la embarcación utilizada para la conducta ilegal, etc.) y el resultado probatorio obtenido ha de mediar una regla de experiencia que conecte a unos con otros según lo que generalmente ocurre: la falta de esa indispensable premisa determina que el razonamiento no concluya y, en consecuencia, que haya de apreciarse la inexistencia de prueba indiciaria.

Ciertamente, según hemos declarado en múltiples resoluciones y aquí reitero, nuestro control de la fundamentación de las inferencias efectuadas por los Tribunales ordinarios debe ser en extremo cauteloso pues "son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación (...) difícilmente accesibles a este Tribunal" (STC 189/1998, fundamento jurídico 3º). No corresponde al Tribunal Constitucional "la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales" (STC 220/1998, fundamento jurídico 3º), ni la Constitución nos atribuye la tarea de valorar las pruebas en el proceso penal, no comprendida en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia y sí confiada en exclusiva a los órganos del Poder Judicial (art. 117 C.E.), "ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas" (STC 220/1998, fundamento jurídico 3º). Precisamente por ello hemos afirmado que en este ámbito nuestra perspectiva de enjuiciamiento es "objetiva, limitada y externa" (STC 220/1998, fundamento jurídico 9º).

Con todo, el hecho de que nuestra perspectiva de control sea limitada y externa no significa, como es obvio, que no posea un contenido específico enormemente trascendente. El Ordenamiento constitucional ha encomendado a este Tribunal la garantía constitucional de la incolumidad del derecho fundamental a la presunción de inocencia en los tres aspectos ya señalados: la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con todas las garantías; la comprobación de que el órgano de enjuciamiento ha exteriorizado las razones que le han conducido a constatar el relato de los hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada; y el control de "la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (...) el razonamiento lógico seguido para llegar a él" (STC 220/1998, fundamento jurídico 3º). Como queda dicho, el Tribunal Constitucional no puede valorar la prueba, pero sí debe verificar, cuando se recurre a la prueba indiciaria, que los hechos base de los que se parte estén plenamente probados y que el razonamiento que lleva de esos hechos a los constitutivos de delito no sean irrazonables en el sentido de que por ilógicos o excesivamente abiertos no prueben lo que con ellos se pretende probar. Esta es la tarea, limitada pero obviamente irrenunciable, que el Ordenamiento constitucional nos atribuye al objeto de contribuir a garantizar que en nuestro Estado de Derecho ninguna persona será condenada si no media prueba de cargo.

La protección de bienes tan relevantes como la vida, la integridad de las personas y del propio modelo de convivencia que la sociedad se ha dado, frente a comportamientos de peculiar agresividad y peligrosidad, como son los terroristas, puede legitimar la opción del legislador de recurrir a tipos penales de mera actividad como el aquí enjuiciado, pero la disminución de la certeza material de la lesividad de la conducta típica debe no rebajar el celo acerca de la prueba de que la conducta así descrita efectivamente se produjo y, sobre todo, acerca de la individualización de la participación de las personas incriminadas.

5. Al aplicar nuestra doctrina al caso enjuiciado debe distinguirse en primer lugar un grupo de quejas que se refieren: a) a que la Mesa Nacional de H.B. acordó la difusión de la videocinta remitida por ETA, b) a que para ello encargó que se preparara un spot de corta duración y una cinta magnetofónica que resumieran la videocinta original y c) a que dispuso que este material fuera enviado a diversos medios públicos de difusión para su emisión en el espacio electoral que correspondía a la coalición.

Sobre estos hechos existe abundante prueba directa e indiciaria, minuciosamente descrita y analizada por la Sentencia condenatoria. A partir de la propia existencia de las videocintas, de los documentos y las notas emanadas de la Mesa Nacional de H.B., de los Estatutos de la coalición y de las propias declaraciones de los hoy recurrentes, singularmente la del Sr. Araiz Flamarique, la Sala llega razonablemente a la conclusión que ahora se impugna, relativa a la imputación provisional de la colaboración con ETA a los miembros de la Mesa Nacional. Antes de arribar a tal punto, la Sentencia rebate, de nuevo razonable y motivadamente, la versión alternativa que suministraba la defensa, consistente en que la decisión de elaborar y remitir el material de propaganda electoral correspondía exclusivamente al responsable del Área de Comunicación de la coalición, que había fallecido antes del juicio oral.

Aunque la debilidad constitucional de estas quejas y la contundencia argumentativa al respecto de la Sentencia impugnada pudiera eximir de un mayor detenimiento en el análisis de las mismas, conviene aún insistir en que la Sala basa su razonada y razonable argumentación en los Estatutos de H.B. (arts. 3, 14 y 15), asociación política que, a diferencia de lo que sucede con otras formaciones, no cuenta con un Secretario o Coordinador General, sino que el órgano directivo de la formación, con las competencias, funciones y capacidad ejecutiva descritas en los referidos preceptos, es la Mesa Nacional. De otro lado, repara la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los comunicados de la propia Mesa Nacional -16 y 20 de febrero de 1996- y en el de su Área de Comunicación -5 de febrero de 1996-, subsiguiente a la reunión de esa misma fecha de la Mesa Nacional, que acreditan tanto la asunción íntegra de la "Alternativa Democrática", como su decisión de difundirla con la máxima intensidad. La fuerza probatoria de tales indicios, plenamente demostrados, permite inferir, conforme a las reglas del entendimiento humano y de un modo suficientemente concluyente, que la cesión de los espacios electorales es imputable a la referida Mesa, sin que "ni siquiera alcance el carácter de coartada" (fundamento de Derecho 27) la pretensión, sostenida únicamente con apoyo en las declaraciones de los acusados, de que la responsabilidad de tal decisión correspondió en exclusiva al fallecido Sr. Sampedro, encargado por aquel entonces del Área de Comunicación de H.B. Consecuente con este planteamiento es la apreciación de la Sentencia impugnada de no considerar razonables ni verosímiles las afirmaciones de que el responsable del Área de Comunicación "dispuso, sin control alguno y sin que el aparato ejecutivo de la coalición necesitase conocer visualmente el contenido de las videocintas enviadas por ETA, la confección de cuñas electorales con base en dichas cintas y la cesión de unos espacios gratuitos en período electoral" (fundamento de Derecho 27).

6. La única cuestión con enjundia constitucional atinente al derecho a la presunción de inocencia se refiere, pues, a la individualización de la responsabilidad penal concurrente. Como afirma el Ministerio Fiscal en su informe, el que haya quedado convincentemente probado que la actividad delictiva partió de la Mesa Nacional de H.B., no comporta, evidentemente, que haya quedado probada la responsabilidad penal de cada uno de los condenados, responsabilidad penal que, conviene subrayarlo, es al fin y a la postre lo trascendente en un procedimiento penal. La abundancia de razones del primer trecho (el que lleva a la imputación del comportamiento al órgano) no excusa la necesidad constitucional de aportar razones en el segundo (el que lleva del órgano a la persona individual) ex art. 24.2 C.E., ni compensa dicha ausencia de argumentación. Así, pues, abandonando ya la perspectiva de análisis que parte de la actuación de la Mesa Nacional como órgano colegiado y descendiendo, porque así lo requiere el derecho a la presunción de inocencia, a la perspectiva individual de la conducta de cada uno de los demandantes de amparo, debe analizarse si se ha aportado prueba de cargo suficiente para condenarlos.

A tal efecto, lo primero que debe advertirse es que la Sala sentenciadora fundamenta la culpabilidad de los demandantes de amparo en el hecho de que cada uno de ellos estuvo presente en la reunión celebrada por la Mesa de H.B. el día 5 de febrero de 1996, en la que se adoptaron los acuerdos objeto de sanción; no recurre, pues, a otro tipo de argumentación para incriminar a los miembros del órgano colegiado, como pudiera ser, por ejemplo, la comisión por omisión. Por ello, dado que esta jurisdicción constitucional de amparo debe partir forzosamente de la argumentación contenida en la Sentencia impugnada, lo que debe determinarse es si en dicha Sentencia existen elementos probatorios suficientes de la asistencia de todos y cada uno de los demandantes de amparo a la referida reunión.

Pues bien, la lectura de la Sentencia impugnada revela que el paso de la atribución colectiva del hecho (de la atribución a la Mesa Nacional de H.B.) a la atribución individual (a todos y cada uno de los miembros de la Mesa) se realiza a través de la valoración conjunta de cuatro hechos que la Sala considera indicios suficientes para probar la presencia de los veintitrés demandantes de amparo en la reunión del día 5 de febrero, de la que por cierto no consta el lugar de celebración, a saber: la pertenencia de los recurrentes a la Mesa Nacional, el contenido del comunicado de 20 de febrero de 1996 de dicha Mesa Nacional, el contenido de las declaraciones de los recurrentes y, finalmente, la falta de respuesta a las preguntas de la acusación, que en realidad opera en la Sentencia a la vez como indicio y como contraindicio.

Así, destaca la Sala sentenciadora que ninguno de los acusados negó su presencia en la reunión de 5 de febrero de 1996 -donde se acordó la cesión de los espacios electorales para difundir la "Alternativa Democrática" remitida por ETA-, sino que se limitaron a decir que "faltaron cinco", sin especificar ni una sola vez en quiénes concurría la condición de ausente. Asimismo, pese a la afirmación del Sr. Araiz Flamarique de que se llevaba un libro de actas de las reuniones de la Mesa Nacional, no hubo la menor acreditación sobre la existencia de algún voto disidente, ni ninguna declaración que afirmase tal disidencia en referencia a persona concreta. Por último, la Sentencia repara en un documento de la Mesa Nacional elaborado y difundido cuando ya todos y cada uno de sus componentes conocían el inicio de las diligencias judiciales que dieron lugar a su condena, a saber: el comunicado de 20 de febrero de 1996, no impugnado, en el que la Mesa Nacional asume "de modo colectivo todas las consecuencias represivas, penales o policiales, que se deriven de la censura política adoptada por el Estado español. A tales efectos, la representación legal de nuestra formación política queda ostentada explícitamente por todos y cada uno de los miembros de esta Mesa Nacional como se explicita en documento adjunto".

Podemos avanzar ya que ninguno de estos hechos, ni en su valoración conjunta ni, por supuesto, individualmente considerado constituye indicio o indicio suficiente para probar la presencia de los demandantes de amparo en la referida reunión.

7. No requiere una argumentación prolija la constatación de que el hecho de ser miembro de un órgano colegiado no es indicio suficiente para probar la presencia en todas las reuniones que celebre dicho órgano. Del primer dato no se sigue lógicamente el segundo o, si se prefiere, pretender inferir la presencia en las reuniones del mero hecho de ser miembro del colectivo resulta sin ninguna duda una inferencia a todas luces excesivamente abierta. Para negar la razonabilidad de dicha inferencia bastará recordar que la experiencia nos revela con nitidez la debilidad intrínseca de la misma. En efecto, en la compleja vida actual resulta más habitual que excepcional que a una reunión a la que estatutariamente deban acudir veinticinco personas, en la práctica falte alguna o algunas de ellas, y también resulta más habitual que excepcional que los Acuerdos que adopte un colectivo tan amplio sean por mayoría y no por unanimidad. En cualquier caso, lo relevante es que del hecho de ser miembro de un colectivo no cabe deducir lógicamente la participación en todas sus reuniones y el voto favorable a todos los acuerdos.

Inferir de la pertenencia a un órgano la participación en todas sus reuniones y decisiones y atribuir sin más individualizadamente a todos sus miembros la responsabilidad penal derivada de las decisiones adoptadas por el órgano, equivale en rigor, a incriminar a los miembros de un colectivo por el mero hecho de serlo y, en última instancia, supone consagrar la responsabilidad penal de los colectivos, que la propia Sentencia recurrida se niega a admitir. En efecto, castigar a todos los que componen el grupo de personas del que ha partido la actividad delictiva, sin pruebas individualizadas de su participación efectiva, es tanto como castigar a alguien por algo que no ha hecho o por algo que no consta que ha hecho. En el ámbito penal, según una longeva tradición jurídica, no caben responsabilidades colectivas, ni tampoco, como veremos, inversiones de la carga de la prueba acerca de la asistencia a las reuniones o de la votación a favor de los Acuerdos contrarios a Derecho, como así sucede en otros ámbitos del Ordenamiento jurídico. El principio de culpabilidad en Derecho penal exige que la imposición a alguien de una pena venga precedida por una atribución personal objetiva y subjetiva del comportamiento legalmente catalogado como injusto. Desde una perspectiva procesal, de nada serviría la contundencia del principio de personalidad de las penas en relación con los delitos que surgen de un colectivo si sus garantías pudieran ser esquivadas haciendo de la pertenencia formal al colectivo un indicio por sí solo suficiente de la responsabilidad penal individual de cada miembro del mismo.

8. En cuanto al documento elaborado y difundido por la Mesa Nacional de H.B. en el que de modo colectivo asume "todas las consecuencias represivas, penales o policiales" derivadas de los acuerdos objeto de sanción, debe constatarse, de entrada, que tampoco respecto de dicho documento constan debidamente individualizados los miembros de la Mesa que participaron en su elaboración y difusión. Por otra parte, la lectura de sus términos sugiere una interpretación de su contenido bien diferente de la confesión o reconocimiento de los hechos imputados, insistentemente negados por todos y cada uno de los acusados durante la instrucción y en la vista oral. Repárese en que el texto habla de "asumir" y no de reconocer; que se refiere a las "consecuencias penales" y no a los hechos que las motivan; que habla de una asunción "de modo colectivo" y no de un reconocimiento de un comportamiento individual; que subraya que la representación legal de todos y cada uno de los miembros de la Mesa Nacional se produce "a tales efectos" de asunción de las consecuencias penales.

Estamos, pues, en apariencia ante un modo de protesta o de reivindicación bien conocida en nuestras modernas sociedades de libertades, consistente en oponerse a la criminalización de ciertos comportamientos que se estiman legítimos a través de una "autoinculpación" que pretende solidarizarse con quien ha resultado imputado en un procedimiento penal. Se trata, en palabras de la propia Sentencia condenatoria impugnada relativas a ciertos testigos de la defensa, de un "puro ejercicio de acompañamiento político en favor de los acusados" (fundamento de Derecho 14).

Resulta obvio decir que tales comportamientos de apoyo al imputado no comportan en sí mismos responsabilidad penal alguna por el hecho investigado y reivindicado como lícito. Incluso la confesión de la comisión de un delito -que aquí no se da- sin el soporte objetivo de tal comisión no genera responsabilidad penal por tal delito. Se ha de insistir en que la responsabilidad penal surge por la realización personal de un hecho catalogado como lesivo, pero no, en absoluto, salvo que tal comportamiento se tipifique como una modalidad de apología, por la aprobación de tal comportamiento delictivo o por el apoyo anímico a su autor tras su realización.

Al margen de la obviedad de que la asunción solidaria de responsabilidades no genera responsabilidad penal por el delito autoatribuido, lo que aquí importa es la falta de relación que existe entre la asunción de responsabilidad solidaria y la efectiva comisión del delito investigado. Si del texto del documento en concreto no se desprende una autoinculpación real, tampoco procede establecer la misma a partir del mero hecho de que se produjera la asunción formal de las consecuencias del delito. Como sucedió probadamente en la causa que origina este recurso de amparo en relación con varios testigos de la defensa, es habitual que el presupuesto de la asunción de responsabilidades sea la ajenidad de quien así procede respecto al hecho investigado. Este modo de protesta contra la ley o contra un modo de aplicación de la ley consiste en su esencia y en su práctica habitual no en el reconocimiento del comportamiento delictivo realizado, no en la transgresión de la ley para asumir después dicha conducta, sino en una manera de expresar la disconformidad con la norma o con su aplicación con ocasión del encausamiento de otro.

9. El tercer hecho que utiliza el Tribunal Supremo para declarar la responsabilidad individual a partir de la decisión delictiva del órgano consiste en que todos los acusados afirmaron que a la reunión del mismo faltaron cinco de sus miembros: "de la respuesta lineal y uniforme («faltaron cinco») manifestada por todos los inculpados, puede deducirse que todos los que la han utilizado estaban presentes en la reunión la Mesa Nacional de H.B. del día 5 de febrero de 1996, pues si no fuera así alguno hubiera dicho «faltamos cinco» para evidenciar que entre los ausentes estaba el declarante".

El contexto en el que se produjeron estas respuestas y la finalidad de las mismas aparecen previamente descritos por la Sentencia: "La lectura de las declaraciones literales de los acusados, en la parte que se refiere a su propia conducta y la de sus compañeros de la Mesa Nacional de H.B. en relación con la acción enjuiciada, permite detectar un altísimo grado de incredibilidad. En el desarrollo de un estandarizado e isocrono interrogatorio, común a todos ellos, las contestaciones a determinados extremos fácticos -como son los relativos al número de asistentes a la reunión de 5 de febrero de la Mesa Nacional de H.B. o al carácter unánime o mayoritario del Acuerdo allí adoptado-, no pasan de ser sino respuestas lineales de concisa unanimidad monosilábica, ausentes de todo matiz explicativo o modulación diferencial -lo que pone de relieve que responden a una legítima estrategia defensiva previamente diseñada-. Incluso cabe apreciar que algunas de las expresiones utilizadas por los acusados, pese a su contenido genérico, se acomodan al tiempo, número y modo de los verbos sugerentemente empleados por los encargados de los interrogatorios. Tal sospechosa coincidencia ofrece visos de nula verosimilitud a cualquier espectador objetivo por poco perspicaz que sea, aunque, en ejercicio del derecho de defensa, sea perfectamente asumible" (fundamento de Derecho 27).

Del contenido de las declaraciones que la propia Sentencia transcribe parcialmente y de la propia valoración de la misma por parte del órgano que las escuchó y que las valoró se deduce claramente que dichas declaraciones respondían a un pacto de todos los acusados en seguimiento de una cierta estrategia defensiva. Parece claro, a tenor de lo que nos transmite la Sala sentenciadora, que la finalidad de los testimonios era evitar la autoincriminación o la incriminación de sus compañeros, para lo cual era preciso que las respuestas eludieran la determinación de si asistieron todos a la reunión, de quiénes asistieron si es que no lo hicieron todos, de si tomaron la decisión calificada después de colaboración con organización terrorista por unanimidad o por mayoría, y de quiénes votaron a favor de la misma si es que no hubo unanimidad. Para conseguir este objetivo adoptaron una respuesta común, posiblemente arbitraria, destinada a soslayar cualquier especificación de los asistentes a la reunión y del sentido de los votos de los mismos. Una respuesta que, como sugiere el propio Tribunal Supremo, vale tan poco como el silencio.

De ahí que con estas premisas, que son las de la propia Sala sentenciadora, resulte imposible extraer concretas consecuencias del específico contenido de tan banales declaraciones, "de altísimo grado de incredibilidad". Tan caprichoso como el número parece la elección de la persona del verbo; tan poco convincente parece extraer la consecuencia de un quorum pleno del "faltaron", como absurdo sería extraer una imposible ausencia total de miembros del "faltamos", expresión que hubiera sido también adecuada para los fines de defensa perseguidos; tan creíble o poco creíble es la veracidad del empleo del verbo ("faltaron"), afirmada en la Sentencia recurrida, como la del número de ausentes ("cinco"), negada por la misma. En definitiva, tampoco estas declaraciones pueden calificarse como indicio de que cada uno de los demandantes de amparo estuvo presente en la reunión del día 5 de febrero de 1996.

10. Por fin, la Sentencia recurrida en amparo atribuye también al silencio de los acusados el valor de indicio de su participación en los hechos incriminados. Su falta de descargo en relación con su presencia en la reunión y con su personal adopción de la decisión delictiva probarían esa participación. La evaluación de tal valoración requiere una reflexión previa sobre el valor probatorio de cargo del silencio de los acusados.

Como destacábamos en la STC 161/1997, los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable son tanto una manifestación del derecho de defensa, en su vertiente pasiva (STC 197/1995, fundameno jurídico 6º), como una concreción del derecho a la presunción de inocencia. Este último derecho reclama que la carga de la prueba corresponda a la acusación. Consecuencias de ello son, de un lado, que no pueda obligarse al acusado a aportar elementos de prueba contra sí mismo y, de otro, que, en coherencia con lo anterior, no pueda entenderse su silencio o la falta de contenido de descargo de sus manifestaciones como prueba de su culpabilidad. La falta de prueba de descargo no puede hacerse equivaler a una prueba de cargo.

De la doctrina anterior no se infiere que el órgano de enjuiciamiento no pueda tener en cuenta la falta de descargo del acusado o la futilidad del descargo intentado. Como subraya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia que resolvió la demanda de John Murray contra el Reino Unido, no cabe afirmar que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no pueda tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal que le juzga (Sentencia del T.E.D.H. de 8 de febrero de 1996, § 47). Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado, habrán de ser siempre tenidas en cuenta por el órgano juidicial. Desde un punto de vista lógico, en primer lugar, porque la determinación de los hechos investigados a través de los rastros que han dejado en la realidad o en la percepción de las personas no es sino la selección de una opción entre otras que a priori se presentaban como posibles. El asumir un relato de hechos comporta el rechazo de los relatos alternativos. Desde el punto de vista de los derechos de defensa y de tutela del acusado, en segundo lugar, la valoración de su versión de lo acaecido y la explicación de su rechazo de otras alternativas se presentan normalmente como una demanda ineludible para el órgano judicial.

Debe distinguirse, pues, entre la lícita y necesaria valoración del silencio o de la versión del acusado como corroboración de lo que ya está probado, y la ilícita utilización de tal silencio o de la falta de credibilidad de tal versión como elemento de prueba que contribuye a dotar de suficiencia al acervo probatorio. A la primera situación es a la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere como una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo aportadas, de modo que el sentido común dicte que su ausencia equivale a que no hay explicación posible y a que, en consecuencia, el acusado es culpable (Sentencia del T.E.D.H. de 8 de febrero de 1996, caso Murray contra Reino Unido §§ 47 y 51). La segunda situación supone una vulneración de los derechos a no declarar contra uno mismo, a no declararse culpable y a la presunción de inocencia. El silencio del acusado no puede completar una prueba inexistente o insuficiente sin que ello vulnere la presunción de inocencia, por la sencilla razón de que el derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer término, que el hecho delictivo ha de probarlo la acusación. Como afirmaba la STC 229/1988, "la versión de los hechos ofrecida por el inculpado constituye un dato que el Juzgador debe tener en cuenta, pero ni aquél tiene por qué demostrar su inocencia ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba debe servir para considerarlo culpable" (fundamento jurídico 2º). O, en palabras de la STC 24/1997, "ciertamente el acusado no tiene que demostrar su inocencia, e incluso el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba no debe servir para considerarlo culpable. Pero su versión constituye un dato que el juzgador deberá aceptar o rechazar razonadamente" (fundamento jurídico 3º).

11. Como resulta natural en dos jurisdicciones de amparo, ordinaria y constitucional, las reflexiones anteriores son compartidas por la Sala sentenciadora. Significativo es al respecto el siguiente fragmento del fundamento de Derecho 16: "En nuestro sistema penal, los acusados no tienen obligación de declarar ni de autoincriminarse. Tal postulado - consagrado en el art. 24.2 de la C.E. como corolario de la presunción de inocencia (STC 161/1997, fundamento jurídico 6º) significa que aquéllos pueden guardar silencio e, incluso, no decir la verdad al prestar declaración. Mas cuando existen otras evidencias objetivas contra ellos, el legítimo ejercicio de tales derechos, omitiendo dar explicaciones convincentes acerca de su comportamiento frente a tales evidencias, no deben impedir que tal silencio, en situaciones que claramente piden una explicación por su parte, sea tenido en cuenta al evaluar la persuasión de la evidencia aducida por la acusación [en tal sentido Sentencia del T.E.D.H. de 8 de febrero de 1997 (caso Murray c. Reino Unido, §§ 46 y 47), y Sentencia de esta Sala de 21 de junio de 1985]".

Si la Sala sentenciadora llega posteriormente a la convicción de que el silencio de los acusados, su falta de un convincente descargo, corrobora su culpabilidad, es porque previamente había llegado a tal conclusión inculpatoria con los elementos ya analizados. Sin embargo, la debilidad de tal conclusión impide que haya objeto de corroboración. La situación es, pues, completamente diferente en su estructura jurídica a la que llevó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a avalar la evaluación del silencio realizada por el Tribunal que condenó a John Murray. Allí el acervo probatorio que condujo a la afirmación de su cooperación en un secuestro era abrumador ("formidable", "écrasante", en los términos de la versión inglesa y francesa de la Sentencia): el acusado fue visto en la casa en la que la víctima permanecía secuestrada tanto por ésta - a la que el acusado había dado instrucciones ante la llegada inminente de la policía- como por un policía; por otra parte, cuando le daba dichas instrucciones estaba extrayendo una cinta de un magnetófono y se encontró en el registro de la casa la cinta enmarañada en la que se había grabado una declaración del secuestrado reconociendo que era confidente. En este caso sí existían, pues, elementos probatorios de cargo que el silencio podía contribuir a corroborar.

En cambio, en el supuesto aquí enjuiciado ex. art. 24.2 C.E. no se dan el cúmulo de evidencias contra los acusados que desde el sentido común permite calificar un silencio como una ratificación de una culpabilidad.. Como, por lo demás, por lo ya razonado, la falta de un descargo convincente no puede suplir la insuficiencia de la prueba de cargo, so pena de quebrar la vigencia de los elementales derechos procesales a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), debe ratificarse la conclusión anterior relativa a la inexistencia de base probatoria del relato de hechos probados en lo que concierne a la participación individual de los recurrentes en la adopción de la decisión de colaborar con ETA.

12. En definitiva, recapitulando los eslabones esenciales de la argumentación de la Sentencia objeto de este proceso constitucional debe llegarse a la conclusión de que no sólo no existe prueba directa alguna -tales como el acta de la reunión o el testimonio de personas ajenas a la misma- sobre la presencia de cada uno de los acusados en la reunión de 5 de febrero de 1996 y, menos todavía, acerca del sentido de su voto, sino que ninguno de los elementos probatorios utilizados por la Sala sentenciadora puede en puridad ser tenido como indicio de esa presencia -y de ese voto-. Por ello al faltar una prueba directa o indiciaría del hecho que se quiere probar tampoco puede pretenderse construir esta base probatoria de la valoración conjunta de los hechos aducidos. La simple suma de hechos a los que no puede en modo alguno reconocerse el valor de indicio de la realización del acto que se pretende probar no puede transmutar su naturaleza hasta convertirlos en algo distinto, en este caso en prueba indiciaria. La valoración conjunta puede servir para completar el valor probatorio de hechos que cuando menos parcialmente, aunque sea en una mínima parte o in nuce, ya lo poseen, pero no puede ser utilizada para sanar la radical falta de valor probatorio cuando esta tacha puede predicarse de todos y cada uno de los hechos que pretenden valorarse conjuntamente. La valoración conjunta de la prueba requiere, como es obvio, la existencia previa de datos que merezcan la calificación de prueba.

Aunque en este caso el juzgador tuviera la convicción de que todos asistieron a la reunión y todos votaron a favor del Acuerdo, dicha convicción no basta para condenar, ya que para ello hace falta que existan pruebas que la sustenten y que dichas pruebas se expresen en la Sentencia.

De todo lo dicho se desprende que, aun con los límites propios de nuestra valoración no existe prueba de cargo, ni directa ni indirecta, respecto de la participación de los recurrentes en los hechos objeto de sanción o, dicho de otro modo que la inferencia descrita en la Sentencia recurrida es, sin duda, abierta en exceso, y por ello nada puede probar ya que admite con facilidad y con naturalidad conclusiones alternativas, y no permite por ello considerar como razonablemente probado a efectos penales el relato de hechos probados adoptado.

Del mismo modo que declaramos, en las Sentencias antes citadas, que la titularidad de una embarcación no es indicio suficiente para constatar la autoría de un delito de pesca ilegal submarina realizada junto a ese barco (STC 45/1997), o que el mero acompañamiento a quien se dirige al aeropuerto a recoger un envío de droga no es indicio suficiente para constatar la participación en el delito de tráfico de drogas (STC 157/1998), deberíamos haber declarado ahora que la sola pertenencia al órgano que adoptó la decisión delictiva, la asunción posterior de las consecuencias penales de la misma, la ambigüas declaraciones y los silencios de los recurrentes, no constituyen ni individualmente ni en su conjunto indicios suficientes para afirmar la colaboración individual de cada uno de los acusados con la organización terrorista. Lo dicho debía conducir, a mi juicio, al otorgamiento del amparo solicitado bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia.

Madrid, veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, respecto de la Sentencia que pone fin al recurso de amparo 5.459/97 avocado por el Pleno.

Como he dicho alguna vez en el seno del Tribunal, me hubiera gustado que nuestras deliberaciones fueran públicas e incluso radiadas y televisadas no sólo para que el pueblo español contemplara el rigor con que se debaten los asuntos a nuestro cargo sino también para evitar simplificaciones y, por tanto, tergiversaciones siempre arriesgadas a la hora de contar cuanto se habla entre nosotros. Ya que lo son a puerta cerrada o inadvertidamente entornada al menos, me complace esta oportunidad que la Ley me brinda de hacer pública mi opinión en este caso, para una mayor transparencia institucional y biográfica. No me agrada verme obligado a discrepar de colegas tan cualificados, ni menos aun tener que dirigir a esta opinión mayoritaria, convertida en Sentencia, reproches muy severos que a veces pueden parecer duros y otras serlo, sin hacerlos extensivos nunca, dicho sea de paso, a las personas. Aquí y ahora me moveré en el terreno de los conceptos y no de los hombres, aunque yo prefiera habitualmente la situación inversa. Por otra parte, escasa atención ha de merecer por su inocuidad el parecer aislado de uno de los doce magistrados. Lo que importa ahora para la vida es la Sentencia "que manda y hace Derecho"en palabras de Las Partidas. Esto que escribo no es sino un soliloquio testimonial.

Dicho lo cual, he de advertir que no quiero ser farragoso sino claro y por tanto breve. Esta mi opinión disidente no va dirigida (sólo) a los juristas o jurisperitos sino a la gente, lega en Derecho pero con buen sentido, el sano sentido común, que también hace muchas veces buen Derecho y por ello administraré con cicatería las citas jurisprudenciales para hacer asequibles las "ideas fuerza" a cualquier ciudadano que se tome el trabajo de leerme. Por otra parte, voy a desbrozar el camino de toda digresión extrajurídica, aunque en algún aspecto pueda formar parte de la "tercera premisa" a la que se refería Félix Frankfurter, un gran magistrado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Ni entro ni salgo aquí y ahora en la oportunidad "política" o el oportunismo, la incidencia positiva, o no, en el acontecer de cada día, ni en eventuales crisis institucionales. Me importa en este momento, y mucho, como hombre que viste la toga de Juez desde hace medio siglo y como Magistrado hoy del Tribunal Constitucional que lo fue otrora del Supremo durante veinticinco años, ahondar hasta la enjundia jurídica en su dimensión más trascendente, la constitucional. Desde tal perspectiva me duele haber llegado a la convicción de que la Sentencia de la cual disiento es un claro error jurídico.

Antes de seguir no quiero ocultar que su solución última, sin compartirla, como refleja este voto particular discrepante que estoy escribiendo ahora, no me preocupa tanto como me preocuparan otras. En efecto, aquí, en el enjuiciamiento de la constitucionalidad del Código Penal, el Tribunal Constitucional se mueve en su propio terreno sin invadir los ajenos ni usurpar atribuciones que la Constitución no le confía, como hubiera ocurrido en las hipótesis, barajadas por la prensa y aireadas en la radio o la televisión, por ser motivos conocidos para fundar los recursos de amparo, que se hubiera enmendado la plana al Tribunal Supremo en sus funciones privativas de interpretar la ley o de valorar la prueba sin detectar -porque no la hay- sombra alguna de error patente, arbitrariedad o argumentación no razonable. Me complace que en nuestra Sentencia se reconozca paladinamente que la del Tribunal Supremo no se ha salido ni un ápice del ámbito donde constitucionalmente ha de ejercerse la potestad de juzgar, aplicando como no podía hacer otra cosa una ley, la pertinente al caso, el art. 174 bis b) del Código Penal que ahora sin embargo -según la mayoría de mis colegas- contradice la Constitución en uno de sus aspectos

1. Pues bien, dos advertencias conviene poner en el umbral del razonamiento. Una, que el principio de proporcionalidad no figura por su nombre en la Constitución. Dos, que es esta la primera vez que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de un precepto penal por considerara desproporcionada la sanción prevista, juicio de proporcionalidad que había siempre rehusado a pesar de habérselo propuesto muchas veces y algunas con una desmesura más ostensible, como luego se verá. La técnica, por otra parte, que utiliza la Sentencia no es convincente y carece de rigor como tal análisis jurisprudencial. Así, de unas cuantas Sentencias anteriores que se negaron a juzgar la desproporción de las penas, lo repito (no "precedentes" por tanto) se espigan los obiter dicta, las generalizaciones o reflexiones a mayor abundamiento, ocurrencias en la terminología orteguiana, que no se utilizaron como ratio decidendi, para construir con ellas una sedicente "doctrina" que sirva de respaldo a una decisión nueva de un caso nuevo, olvidando que en la disección de la jurisprudencia caso a caso hay que atender tan solo al supuesto de hecho y a la decisión judicial, cuya relación de causalidad es su fundamento y no otro. Veamos, pues, cuáles han sido las respuestas de este Tribunal Constitucional a lo largo de sus casi veinte años de existencia, todas ellas pronunciadas en otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad, al hilo del caso concreto.

Una primera STC 53/1994 no reputó desmesurado que para tres vecinos de los partidos judiciales de Burgo de Osma y La Palma del Condado, se pidieran más de dos años por pescar cangrejos en tiempo de veda. Era, eso sí, la cuarta infracción que cometían de la Ley de Pesca Fluvial (20 de febrero de 1942, art. 60) donde se criminaliza tal reincidencia, imponiendole la pena de presidio, luego prisión menor, o sea, entre seis meses y un día y seis años con la inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años. Pero hay más. Otra, la STC 55/1996, dio por buena las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo (desde dos años, cuatro meses y un día a seis años) junto a la inhabilitación absoluta, previstas para castigar la negativa a cumplir la prestación social sustitutoria por un objetor de conciencia (L.O. 8/1984, art. 2). Una tercera, la STC 160/1997, no vio tampoco desmesura alguna en la pena de prisión entre seis meses y un año señalada para el hecho de negarse a realizar la prueba de impregnación alcohólica, por equivalencia de esta actitud con la desobediencia grave a la autoridad, con la circunstancia añadida de que el delito "principal", conducir en estado de intoxicación etílica, estaba sancionado con menos severidad (arts. 379, 380 y 556 C.P.; L.O. 10/1995), Sentencia esta a la que dos de los Magistrados formulamos voto particular por razones que no hacen al caso. En definitiva estos tres precedentes son negativos y coinciden en no entrar al capote, dejando al legislador una libertad de opción y un margen para actuar cuyo único límite sería la arbitrariedad. Se me dirá que siempre hay una primera vez y es fácil contestar que no parece esta la más indicada desde cualquiera de las perspectivas -exclusivamente constitucionales- del caso. La libertad que se le ha respetado al legislador para luchar contra esas modalidades de la delincuencia con menor peligro social y ninguno individual, se le niega aquí y ahora para afrontar dentro de la ley, y nunca fuera de ella, el fenómeno del terrorismo. No deja de ser sorprendente por paradójico.

La ratio decidendi de estas tres negativas a utilizar el principio de proporcionalidad, no explícito en la Constitución, para enjuiciar el ejercicio de la potestad legislativa no se transcribe íntegramente en la Sentencia de la cual muestro mi discrepancia aquí, aun cuando se citen fragmentos y en cambio se apoye, como antes dije, con razonamientos en tiempos condicionales o subjuntivos, también troceados, para el hipotético caso-límite de que en alguna ocasión pudiera hacerse otra cosa, en suma como válvula de seguridad para un "por si acaso". El párrafo en cuestión, que no tiene desperdicio, dice así:

Cualquier tacha de desproporción en esta sede y, en general, en un juicio de inconstitucionalidad "debe partir inexcusablemente del recuerdo de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo". En el ejercicio de dicha potestad "el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (...). De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad" que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución, y para el que "ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podrían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.- y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena".

No son palabras mías sino de la STC 161/1997, que hace suya otra anterior, la STC 55/1996, ambas invocadas en el texto de la actual, que en cambio recoge otras consideraciones marginales, aun cuando omita precisamente este párrafo decisivo. Bastaría con tan prudentes reflexiones para vaciar de fundamento el fallo del cual disiento. Lo que este Tribunal ha dicho, no lo que se le quiere hacer decir, es en síntesis que la política criminal corresponde al Gobierno, y a las Cortes Generales su formulación legislativa, sin que el Tribunal Constitucional tenga otra función que la suya propia, no legislar sino hacer valer la interdicción constitucional de la arbitrariedad en el ejercicio de cualquiera de los poderes públicos (art. 9 C.E.), si se produjera, que no es tal el caso. Nada tiene de extraño entonces que, con esos antecedentes jurisprudenciales, tres respuestas contestes del máximo intérprete de la Constitución, la Sala Segunda del Tribunal Supremo rehusara plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este delito, como le fue propuesto lúcidamente por uno de los Abogados defensores en el ejercicio de su noble función de patrocinio para hacer efectivo el derecho constitucional a la defensa.

2. Un análisis riguroso de la norma que contiene el art. 174 bis, del Código Penal vigente a la sazón (Texto Refundido de 1973) no ofrece la menor sombra de inconstitucionalidad ni en la descripción estereotipada del delito -tipo- ni en extensión de la pena, si se lee sin anteojeras o "quevedos". Allí se pone fuera de la Ley cualquier colaboración con actividades terroristas, cualquiera que sea su modalidad. No hay incertidumbre alguna en abstracto, aun cuando en el terreno de lo concreto puedan suscitarse las mismas dudas interpretativas -no más, no menos- que cuando se trata de subsumir conductas en cualquier otra figura delictiva. Por otra parte, en este tramo del razonamiento jurídico conviene andar de puntillas porque se corre el riesgo de, inadvertidamente, sentarse en el estrado judicial y sustituir al juez en su función de hallar el significado y acotar el alcance de las leyes en general y de las penales en este caso, tentación que a veces asoma en la Sentencia.

La pena, por otra parte, guarda una razonable proporción con el delito así configurado en abstracto. El Gobierno y las Cortes Generales de nuestro Estado de Derecho, no se han desmadrado. Si en algún caso concreto no resultara así, como ocurre con más frecuencia de lo que pueda creerse en cualquier otro ámbito del Código, este provee la solución desde antiguo. El art. 2 del vigente a la sazón y el 4, 3 del que hoy rige, dicen de consuno que "cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultara penada una acción u omisión" con una pena que "fuere notablemente excesiva" a juicio del Tribunal, "acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la Sentencia", facultad por cierto dejada al prudente arbitrio del juzgador. En una descomposición factorial, paralela de la que practica nuestra Sentencia, puede comprobarse la existencia de un equilibrio sensato de los elementos que integran el tipo y la sanción. Veámoslo rápida pero no apresuradamente ni menos superficialmente.

Los bienes jurídicos protegidos por el delito de colaboración con banda armada componen una constelación de derechos fundamentales de los individuos y de valores sociales de carácter primario que inciden sobre la propia existencia de cada ciudadano, uno a uno, y del propio Estado. La misma Constitución fue, en su día, "consciente de la existencia como problema actual del terrorismo y del peligro que el mismo implica para la vida y la integridad de las personas y para el propio orden democrático" como recuerdan las SSTC 199/1987 y 71/1994. Pero no sólo hay un riesgo latente. La realidad muestra que están en juego y son agredidos no sólo los derechos y valores ya mencionados sino también la libertad de muchas personas, a veces por periodos insólitos, el patrimonio de otras, la participación de todos en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, la seguridad ciudadana, la paz social y el normal funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático. No parece que tal enumeración pueda ser tachada de caprichosa. Ya es significativo por sí mismo que sea este el único delito aludido por la Constitución con su nombre en dos ocasiones, una para quitarle la careta del delito político (art. 13.2 C.E.), siguiendo -a sabiendas o no- el pensamiento de Luis Jiménez de Asua en cuya opinión, aquel, era la corrupción de este y, por consecuencia, para legitimar la adopción de medidas tan excepcionales como la suspensión de garantías (art. 55.2 C.E.).

La conducta que la Sentencia del Tribunal Supremo consideró reprochable a la luz de esta norma penal, acogiéndose a su cláusula genérica y residual, era tan grave como las individualizadas inmediatamente antes de ella, o más. En definitiva, a través de un mensaje ominoso se provocaba el riesgo de falsear el proceso electoral, deformando la intención de voto bajo el signo del miedo, con la intimidación que lleva consigo la liturgia de los pasamontañas y de las pistolas. Ello apunta directamente y a bocajarro al corazón del sistema democrático, cuya esencia son las elecciones libres. "El voto es la expresión genuina e insustituible de la soberanía nacional" dijo ya ha tiempo el propio Tribunal Supremo (Sala Especial de Revisión en lo Contencioso- administrativo, Sentencia del T.S. de 20 de diciembre de 1990). No parece que la pena de prisión mayor (seis años y un día a doce años) prevista en el Código para la cooperación con la violencia sea desorbitada y menos cuando tal pena tipo, como todas, puede ser modulada, para menos, a través de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuantes, con posibilidad de crear las necesarias a cada ocasión por analogía, habiéndose utilizado en el caso concreto, con toda prudencia y ecuanimidad, el grado mínimo.

La Sentencia, con base en una concepción errónea del pluralismo político, mal y unilateralmente entendido, parece primar el derecho de la asociación a participar en las elecciones, como fundamental que es, pero en cambio no pone en el otro platillo - descompensando la balanza- ese mismo derecho visto desde la perspectiva de los ciudadanos, el derecho a participar en ellas en un ambiente de libertad con "la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad", soporte de aquella, en definición insuperable de Montesquieu. En una necesaria ponderación de esas dos modalidades de la participación política que no se hace, los sufragios activo y pasivo, ha de vencerse en favor de los electores y no de los elegibles. Otra actitud, parafraseando a Alexander Hamilton, sería tanto como poner al pueblo español, soberano, por debajo de sus representantes.

Por otra parte, la Sentencia lanza un reproche al precepto penal que a mi me parece, si lo he comprendido bien, su mayor elogio. Habla del "efecto disuasorio" y del "potencial desalentador". Si así fuere, mejor que mejor. Si esta norma desanima a eventuales coautores, cómplices o encubridores de actividades terroristas, habrá conseguido su función de "prevención general" propia de toda pena. Si, en cambio, se pretende decir que disuade o desalienta de incurrir en estas aventuras a cualesquiera otros ciudadanos o partidos políticos, paladines y arquitectos del sistema democrático, que jamás han predicado la violencia y siempre la han condenado, actuando constantemente con absoluta lealtad constitucional, lo rechazo.

Pero es que, en fin, ni siquiera desde la misma perspectiva que maneja la Sentencia se da en la pena prevista una distonía "patente, excesiva o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma" como dicen a mayor abundamiento y no como ratio las SSTC 55/1996 y 161/1997. A uno de los delitos más graves para la convivencia, donde hablar de colaboración de "alta" y "baja intensidad", en ese raro lenguaje electromagnético, es puro voluntarismo dialéctico (toda cooperación con banda armada es intrínsecamente grave) se le impone una pena severa pero matizable para conseguir no sólo el castigo de quien lo hace sino el desestimiento anticipado de quienes pensaran hacerlo. Esa interdependencia con tal objetivo constitucionalmente deseable se llama, precisamente, proporcionalidad.

En definitiva, por todas estas razones que expongo y las que expondrán mejor quienes discrepan como yo de la Sentencia, su parte dispositiva hubiera debido contener un sólo pronunciamiento, desestimatorio, sin más, del amparo.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 5.459/97.

Mi discrepancia con esta Sentencia es radical, en el sentido de afectar a la raíz o ratio decidendi de la resolución que el Pleno adopta, dicho esto y cuanto expongo a continuación con el debido respeto. A fin de que mi posición quede clara he de empezar recordando lo que defendí en mi Ponencia, entre el día 13 de abril y el 27 de mayo de 1999, en la que propuse la desestimación del recurso de amparo.

Mi razonamiento se compone de argumentos relacionados entre sí, en los que se daba respuesta a todas las quejas de los recurrentes, incluso a la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia (que la Sentencia de la mayoría, apreciada la conculcación de otro derecho fundamental, no ha considerado necesario afrontar y resolver). La primera parte de este Voto, en consecuencia, reproduce lo que fueron los fundamentos jurídicos de mi Ponencia, ahora convertidos en apartados numerados de mi razonamiento. A continuación, me referiré a los motivos que me llevan a no aceptar la tesis principal de la Sentencia, relativa a la infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

A). Mi discrepancia previa, según expuse en mi Ponencia.

I. Orden de examen de los motivos de la demanda.

1. A lo largo de los once motivos reseñados en los antecedentes, la demanda suscita diversas cuestiones relativas tanto a derechos de contenido sustantivo como a garantías proces9ales que reconoce el art. 24 de la Constitución. De acuerdo con la pauta habitualmente seguida por este Tribunal, examinaremos, en primer lugar, las quiebras denunciadas de la imparcialidad judicial, de las garantías del procedimiento recusatorio y del derecho a la doble instancia en materia penal (motivos 1º, 2º y 11 de la demanda), que los actores esgrimen invocando la lesión de derechos fundamentales de naturaleza procesal, como son los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.).

Acto seguido, procede determinar si, como dicen los demandantes (motivos 7º a 10), han sido condenados por acciones que constituyen ejercicio lícito de la libertad de expresión e información [art. 20.1a) y d) C.E.], de la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y del derecho a participar en asuntos públicos (art. 23.1 C.E.), pues, de ser así, dicho ejercicio lícito actuaría como causa de justificación, excluyendo la existencia de responsabilidad penal por conductas ejercidas al amparo de la Constitución (v.gr., SSTC 159/1986, 107/1988, 121/1989, 15/1993, 320/1994 y 46/1998). Consecuentemente, debemos analizar con posterioridad las infracciones aducidas del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) [motivos 5º y 6º] y, en último término, la pretendida lesión de los derechos a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), cuya invocación articula en realidad una única pretensión (motivos 3º y 4º de la demanda).

II. Sobre el incidente de recusación.

2. Por lo que respecta a las infracciones aducidas en relación con derechos fundamentales de naturaleza procesal y según el orden lógico que su examen requiere, alegan los recurrentes, en primer lugar, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), que imputan a los Autos de 6 de octubre de 1997, dictados, en el incidente de recusación, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por la Sala Especial del art. 61 de la L.O.P.J.

Sobre el particular, se quejan los demandantes de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tras tener por incoado el incidente de recusación, lo haya remitido directamente al órgano competente para resolver sobre él: la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J. De este modo, se han visto privados del trámite legalmente previsto, que consta de dos fases previas a la resolución del incidente: la de admisión a trámite, que corresponde a la propia Sala Segunda y cuya decisión de inadmisión hubiera podido ser recurrida en súplica ante la misma Sala, y la fase de instrucción, que debería efectuar en este caso el Presidente de Sala más antiguo (art. 224 L.O.P.J.), con audiencia del Ministerio Fiscal, con un periodo de prueba y evacuando informe el Magistrado recusado, para aceptar o rechazar la recusación (art. 225 L.O.P.J.). Así pues, la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la ley traería causa, ante todo, de la manifiesta infracción del procedimiento recusatorio.

Asimismo discrepan los quejosos de las razones que han llevado a la Sala Especial a rechazar a limine el incidente de recusación, a saber: su planteamiento extemporáneo y que los hechos en que se funda la pretensión recusatoria no guardan la menor analogía con la causa de abstención invocada. Alegan, en este sentido, que la supuesta extemporaneidad se basa tanto en una exégesis manifiestamente irrazonable del art. 223.1 L.O.P.J., como en la presunción, no susceptible de prueba en contrario, de que conocían previamente las circunstancias que motivan la recusación. En segundo término, en cuanto al encaje de los hechos en la causa de abstención alegada, se dice, de un lado, que los antecedentes del Auto de la Sala Especial no contemplan todos los hechos aducidos; de otro lado, se argumenta que la inadmisión del incidente está fundada en razones de fondo, pues la Sala efectúa una labor de interpretación de la norma y de subsunción en ella del factum, para concluir que los hechos no guardan relación con el motivo de abstención: esto exigía la sustanciación previa del incidente, tal y como afirmó, para un supuesto similar, la STC 47/1982.

3. Cabe observar que estas alegaciones de los demandantes ya fueron examinadas por este Tribunal al resolver el recurso de amparo 4.332/97, interpuesto por aquéllos, en el ATC 414/1997, de la Sección Tercera. Ahora bien, con independencia de lo dicho entonces, interesa en el presente momento señalar que este Tribunal ha declarado reiteradamente, en referencia específica a los incidentes de recusación, que los defectos procesales en ellos cometidos revisten relevancia constitucional si "tienen una incidencia material concreta" (v.gr., SSTC 230/1992 y 6/1998). La verificación de este extremo adquiere una dimensión singular cuando lo que está en juego es, como ocurre en este caso, la legitimidad constitucional de la inadmisión a limine del incidente recusatorio.

Pues bien, desde la STC 47/1982, hemos afirmado que el rechazo preliminar de la recusación puede tener lugar "por incumplimiento de los requisitos formales..., por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento; no puede, en cambio, llevarse a cabo dicha inadmisión en el momento preliminar, cuando la tarea es ya interpretativa respecto del encaje o de la falta de encaje de los hechos y de la pretensión sobre ella formulada en las normas, porque ello exige la sustanciación del incidente" (fundamento jurídico 3º). Y por lo que concierne a la invocación de una causa en que "legítimamente" quepa fundar la recusación -en cuyo caso no cabría el rechazo de plano del incidente recusatorio-, hemos precisado que "dicha causa no ha de resultar descartable, prima facie" (SSTC 64/1997 y 6/1998), sin perjuicio de que su concreta virtualidad no pueda ser prejuzgada en esta sede (SSTC 230/1992, 282/1993, 234/1994 y 64/1997). En consecuencia, lleva razón el Ministerio Fiscal cuando señala que la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la no designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria, esto es, manifiestamente infundada (SSTC 234/1994, 64/1997), ya que este último comportamiento también constituye una evidente infracción del deber de actuar con probidad en el proceso (art. 11.2 L.O.P.J.), sin formular incidentes dilatorios, que resulta de la genérica obligación de colaborar en la recta Administración de Justicia (art. 118 C.E.) (por todas, STC 234/1994).

En efecto, el hecho de que en la apreciación jurisdiccional de la inocuidad de los hechos base de la recusación puedan haberse producido violaciones de la ordenación procesal del incidente de recusación, tanto en cuanto al órgano como en cuanto al procedimiento, carece de trascendencia constitucional. El carácter del incidente, respecto del proceso principal en que se suscita, reclama que no se desorbite el significado obstruccionista de los posibles vicios producidos en él, cuando desde la perspectiva constitucional de análisis y desde "la incidencia material concreta" de la recusación, resulta claro que la específica recusación que ahora analizamos carece de entidad. Visto desde esta perspectiva, y por lo que hace a este concreto caso, la recusación suscitada carece por completo de virtualidad.

4. A la luz de estas consideraciones, el Auto de 6 de octubre de 1997, dictado por la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J., da una respuesta razonada y razonable para el rechazo preliminar de la recusación. Al margen de su formulación extemporánea, subraya la Sala Especial que "ni uno solo de los hechos en que los recusantes dicen fundar su pretensión coincide ni guarda la menor analogía con la causa de abstención invocada". De ahí concluye que "esta absoluta falta de cobertura legal de que padece la pretensión, deducida en el mismo día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, implica, sin lugar a dudas, un manifiesto abuso de derecho y un notorio fraude procesal..., por lo que la respuesta de esta Sala no puede ser sino la que previene el art. 11.2 L.O.P.J. para tales peticiones, es decir, el rechazo a limine con objeto de impedir que el desleal comportamiento de una parte procesal pueda obstaculizar el normal funcionamiento de los Tribunales".

Como se sigue del razonamiento expuesto, la Sala Especial del Supremo ha apreciado tanto la concurrencia de una causa de inadmisión del incidente (extemporaneidad), como la patente falta de fundamento, prima facie, del motivo de abstención alegado, es decir, su invocación arbitraria. Así pues, una vez acreditada, dentro de los límites de nuestro enjuiciamiento, la pertinencia del rechazo a limine de la recusación (v.gr., además de nuestras Sentencias ya citadas, ATC 64/1984), no apreciamos que los defectos cometidos en este caso en el procedimiento seguido y, en particular, el hecho nuclear, según la demanda, de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo haya remitido directamente la pretensión recusatoria al órgano encargado de resolver el incidente, hayan producido indefensión material. Si el rechazo de plano de la pretensión recusatoria es constitucionalmente legítima, entonces ninguna "incidencia material concreta" cabe atribuir tanto al hecho de que los recusantes se hayan visto privados de la fase de instrucción del incidente, como a la circunstancia de que esa inadmisión haya sido acordada por el órgano que, según los propios demandantes, era el competente para resolver sobre el fondo, esto es, con plenitud de jurisdicción y de garantías. También carece de trascendencia constitucional, por el mismo motivo, la alegación de que, por proceder la inadmisión del "órgano decisor", los demandantes no han podido recurrir en súplica contra dicha resolución.

III. Los denominados "juicios paralelos".

5. Debemos abordar ahora la pretendida infracción tanto del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) como del derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), que, según el motivo segundo de la demanda, son resultado de la presión ejercida sobre el Tribunal sentenciador por instancias políticas -en particular, por destacados miembros del Gobierno- y por ciertos medios de comunicación.

Al respecto, se quejan los demandantes de la pasividad del Ministerio Fiscal y de que los componentes del Tribunal no hayan adoptado medida alguna para preservar su independencia frente a las referidas presiones - reseñadas en el Antecedente 3.b) de la Sentenciadel Tribunal Constitucional-. Recuerdan, en tal sentido, que, suscitada esta cuestión al inicio de la vista (art. 793.2 L.E.Crim.), solicitaron su aplazamiento hasta que se dieran las circunstancias de normalidad que les permitiesen ejercer su derecho a la defensa en condiciones de igualdad. La Sala Segunda del Tribunal Supremo denegó esta petición -Auto de 18 de octubre de 1997, cuya motivación se reproduce en el antecedente quinto de la Sentencia impugnada- aduciendo no haberse sentido inquietada ni conturbada en su independencia a lo largo de la tramitación del proceso, y entendiendo, al propio tiempo, que la trascendencia de las manifestaciones cuestionadas "no ha sobrepasado la del propio contexto político en que han sido emitidas".

6. El adecuado análisis de las quejas ahora suscitadas aconseja pormenorizar algunos postulados especialmente trascendentes sobre el fundamento constitucional y el alcance de la imparcialidad judicial.

La imparcialidad judicial es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona su existencia misma; por eso hemos dicho que "sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional" (v.gr., STC 60/1995). La neutralidad de los juzgadores se relaciona, es innegable, con la propia disposición del ánimo, con su actitud respecto de los contendientes, sin inclinarse a ninguno de ellos. Sin embargo, el deber de imparcialidad va mucho más allá, pues los Jueces y Magistrados sólo deben ejercer su jurisdicción en asuntos que les sean ajenos, y que lo sean desde un doble punto de vista: en primer lugar, porque el litigio verse sobre conductas de otro, sobre asuntos en que el Juez no tenga interés propio, directo o indirecto; en segundo lugar, porque los que han de juzgar no hayan tenido contacto anterior con el thema decidendi de un modo tal que quepa poner en tela de juicio su ecuanimidad a la hora de valorar las alegaciones y pruebas y de fallar en consecuencia. En otras palabras: la imparcialidad comprende, además de un aspecto subjetivo -que trata de averiguar la convicción personal de un Juez determinado en un caso concreto-, un aspecto objetivo, que se refiere a si el Juez ofrece las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.

Es importante tener presente que, para pronunciarse en un caso concreto sobre la existencia de una razón que permita sospechar un defecto de imparcialidad, el parecer del litigante que denuncia ese defecto debe ser tenido en cuenta, pero no desempeña un papel decisivo: lo determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden ser considerados como objetivamente justificados [Sentencias T.E.D.H. de 1 de octubre de 1982 (asunto Piersack, § 30), 26 de octubre de 1984 (asunto De Cubber, §§ 24 y 26), 24 de mayo de 1989 (asunto Hauschildt, §§ 46 y 48), 16 de diciembre de 1992 (asunto Sainte-Marie, § 32), 24 de febrero de 1993 (asunto Fey, §§ 28 y 30), 26 de febrero de 1993 (asunto Padovani, § 27) , 22 de abril de 1994 (asunto Saraiva de Carvalho, §§ 33 y 35), 22 de febrero de 1996 (asunto Bulut, § 31), 23 de abril de 1996 (asunto Remli, § 46), 10 de junio de 1996 (asuntos Pullar y Thomann, § 37 y § 30, respectivamente), 25 de febrero de 1997 (asuntos Findlay y Gregory, §§ 73 y 76 y §§ 43 y 45, respectivamente) y 20 de mayo de 1998 (asunto Gautrin y otros, § 58).

También hemos señalado, en referencia a casos como el presente, que de los derechos a ser juzgado por un Juez imparcial, a la defensa (art. 24.2 C.E.) y a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) se puede deducir que "la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación". Y añadíamos entonces que "la preocupación ante el riesgo de que la regular administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y de que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudojuicio en los medios de comunicación, ha sido considerada una preocupación legítima por el T.E.D.H." (ATC 195/1991). En palabras de este último Tribunal: "Si se acometen con antelación los puntos en litigio de una forma tal que el público se forma sus propias conclusiones, se corre el riesgo de perder el respeto y la confianza en los Tribunales. Además, si el público se habitúa al espectáculo de un pseudoproceso en los medios de comunicación, pueden darse, a largo plazo, consecuencias nefastas para el prestigio de los Tribunales como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos" [Sentencias T.E.D.H. de 26 de abril de 1979 (asunto Sunday Times, § 63) y de 29 de agosto de 1997 (asunto Worm, § 54]. Se trata, en definitiva, de que la acción de los Tribunales, cuya misión es fundamental en un Estado de Derecho como garantes de la justicia, precisa de la confianza de los ciudadanos, por lo que debe ser protegida frente a agresiones carentes de fundamento que pongan en entredicho la autoridad y la imparcialidad de Jueces y Magistrados [v.gr., STC 46/1998 y SSTEDH de 24 de febrero de 1997 (asunto De Haes y Gijsels, § 37) y 22 de marzo de 1995 (asunto Prager y Oberschlick, § 34].

No obstante, estas mismas Sentencias han subrayado la extraordinaria importancia que tiene una opinión pública libre, dado el carácter esencial de la libertad de expresión en una sociedad democrática. Este postulado se aplica igualmente en el ámbito de la Administración de Justicia, que sirve a los intereses de toda la colectividad y exige la cooperación de un público instruido. Es un parecer generalizado que los Tribunales no pueden operar en el vacío. Son competentes para resolver los conflictos entre partes, para pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia respecto de una acusación penal, pero esto no significa que, con anterioridad o al mismo tiempo, los asuntos de que conoce la jurisdicción penal no puedan dar lugar a debates, bien sea en revistas especializadas, en la prensa o entre el público en general. A condición de no franquear los límites que marca la recta administración y dación de Justicia, las informaciones sobre procesos judiciales, incluidos los comentarios al respecto, contribuyen a darles conocimiento y son perfectamente compatibles con las exigencias de publicidad procesal (art. 24.2 C.E. y art. 6.1 C.E.D.H.). A esta función de los medios consistente en transmitir informaciones semejantes se añade el derecho, para el público, de recibirlas, y muy especialmente cuando el proceso concierne a personas conocidas [por todas, STC 46/1998 y Sentencias T.E.D.H. de 26 de abril de 1979 (asunto Sunday Times, § 65), 24 de febrero de 1997 (asunto De Haes y Gijsels, § 37) y de 29 de agosto de 1997 (asunto Worm, § 50)].

Congruente con este planteamiento es nuestro criterio, ya sentado en el ATC 195/1991, de que la protección que la Constitución dispensa frente a los juicios paralelos "se encuentra contrapesada..., externamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20 C.E....; internamente..., encuentra límites dentro del propio art. 24 C.E., porque la publicidad no sólo es un principio fundamental de ordenación del proceso, sino igualmente un derecho fundamental (inciso 5º del art. 24.2 C.E.)". De ahí que, si bien la salvaguarda de la autoridad e imparcialidad del poder judicial puede exigir la imposición de restricciones en la libertad de expresión (art. 10.2 C.E.D.H.), ello no significa, ni mucho menos, que permita limitar todas las formas de debate público sobre asuntos pendientes ante los Tribunales (asunto Worm, § 50).

7. A la luz de las precedentes consideraciones debemos examinar el alcance de las presiones que se dicen ejercidas sobre el Tribunal sentenciador, al objeto de verificar si han tenido lugar las vulneraciones pretendidas del derecho a un Juez imparcial y de la prohibición de indefensión.

En primer lugar, debe quedar constancia clara de que las alegaciones de la demanda ahora analizadas no permiten cuestionar la imparcialidad subjetiva del Tribunal, que debe ser presumida mientras no medie prueba en contrario [por todas, Sentencias T.E.D.H. de 23 de junio de 1981 (asunto Le Compte, Van Leuven y De Meyere, § 58), 10 de febrero de 1983 (asunto Albert y Le Compte, § 32), 22 de septiembre de 1994 (asunto Debled, § 37), 23 de abril de 1996 (asunto Bulut, § 32) y 10 de junio de 1996 (asunto Thomann, § 31)]. En palabras muy ilustrativas de la STEDH de 10 de junio de 1996, dictada en el asunto Pullar (§ 32): "El principio según el cual se debe presumir que un tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad... refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho, a saber: que el veredicto de un tribunal es definitivo y con fuerza obligatoria, a no ser que sea revocado por una jurisdicción superior por vicios de procedimiento o de fondo. Este principio debe aplicarse de la misma forma a todas las clases de tribunales... Incluso si en determinados casos... puede resultar difícil aportar pruebas que permitan desvirtuar la presunción, pues el requisito de la imparcialidad objetiva supone, conviene recordarlo, una importante garantía adicional". En este sentido, hay una total falta de prueba sobre un eventual prejuicio por parte de los Juzgadores, pues las manifestaciones criticadas en la demanda no permiten deducir nada al respecto, máxime cuando, de un lado, el Tribunal ha dejado clara su serenidad de ánimo para juzgar (Auto de 18 de octubre de 1997) y, de otro, coherentemente con esa afirmación, los integrantes de la Sala en ningún momento han actuado de forma que permita pensar que se han inclinado por alguna de las partes. Los demandantes han sido juzgados, pues, por Magistrados personalmente imparciales.

En segundo lugar, tampoco es cuestionable el desinterés objetivo del Tribunal sentenciador: ningún indicio fundado avala la existencia de una relación previa con las partes o con sus intereses (cfr., fundamentos jurídicos 2º a 4º de esta resolución) [por todas, SSTC 44/1985, 230/1988, 180/1991, 282/1993 y 7/1997; AATC 226/1998 y 117/1997], ni que la Sala a quo haya desempeñado sus funciones en el proceso mediando contacto anterior con el thema decidendi (v.gr., SSTC 54/1985, 113/1987, 145/1988, 164/1988, 225/1988, 11/1989, 106/1989, 55/1990, 98/1990, 138/1991, 113/1992, 136/1992, 157/1993, 170/1993, 320/1993, 372/1993, 384/1993, 32/1994, 138/1994, 98/1997, 41/1998 y 46/1998). Desde un punto de vista estrictamente orgánico y al margen de lo que se dirá al examinar el motivo undécimo de la demanda, la posición institucional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de quienes la integran es plenamente respetuosa, por su estructura y garantías de funcionamiento, con el principio de independencia judicial, que es presupuesto objetivo de la actuación imparcial.

8. Ahora bien, el núcleo central de los alegatos de la demanda obliga a determinar si las declaraciones reseñadas de las Autoridades citadas en el Antecedente 3º hacen justificados los temores de los recurrentes cuando afirman menoscabada la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora. De ser así se habría conculcado su derecho a un proceso con todas las garantías, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida ha tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar (T.E.D.H., asunto Worm, § 54).

A la hora de pronunciarse al respecto, el T.E.D.H. recuerda que "los límites de la libertad de expresión pueden no incluir declaraciones que amenacen, deliberadamente o no, con reducir las posibilidades de los acusados de gozar de un juicio justo, o que dañen la confianza de los ciudadanos en el papel que desempeñan los Tribunales al administrar la justicia penal" (asunto Worm, § 50). Se hace preciso, pues, considerar el alcance objetivo de las manifestaciones de que se quejan los demandantes, atendiendo a su tenor, finalidad y contexto en que son emitidas.

Ha de admitirse como natural y, en los términos expuestos, como conveniente en una sociedad democrática, que se haya suscitado debate público sobre un proceso que, según evoca la Sala sentenciadora, presenta la singularidad de encausar a los dirigentes de una formación política. Mas, aceptado esto, debemos tener presente, con el T.E.D.H., que, cuando las declaraciones sobre procesos en curso intenten llevar al público a la conclusión de que los acusados son culpables, prediciendo la condena, se justifican restricciones en la libertad de expresión de quien así actúe, y ello, en particular, cuando la declaración cuestionada se emita en términos tan absolutos que sus destinatarios tengan la impresión de que la jurisdicción penal no puede sino dictar una Sentencia condenatoria (asunto Worm, §§ 51 y 52). Estos postulados no son predicables de las declaraciones que se citan en la demanda de amparo.

A este respecto, conviene aclarar algo importante: es posible que unas declaraciones puedan ser restringidas justificadamente para preservar la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial u otros bienes o derechos y que, sin embargo, esas mismas declaraciones carezcan de virtualidad para propiciar la anulación de un proceso, por quiebra de la apariencia de imparcialidad de Jueces profesionales y, en concreto, de Magistrados del Tribunal Supremo del Estado. En efecto, un "juicio paralelo" puede revestir una intensidad y persistencia tales que propicie un clamor social a favor de la condena o de la absolución de los encausados, y que ponga en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores, con el consiguiente riesgo, en sí mismo inadmisible, de que las partes puedan ver menoscabado su derecho a un juicio justo. Sin embargo, no se aprecia que tal circunstancia concurra en el presente caso. Aquí no hubo "juicio paralelo". El proceso, de gran interés para la sociedad por su singularidad, ha suscitado, sí, un debate público, que en buena parte se ha centrado sobre el hecho mismo de la celebración del juicio, visto como un signo de normalidad democrática. Por lo demás, ese debate, considerado tanto en su contexto como por referencia a las concretas alegaciones de la demanda, se ha desarrollado con más moderación que agresividad, con posibilidad de réplica, en la práctica ejercida -es notorio, aunque la demanda no lo diga, que las manifestaciones enjuiciadas fueron contestadas públicamente en los medios por representantes de otras posiciones políticas- (T.E.D.H., asunto Sunday Times, § 63), e interviniendo en el enjuiciamiento Magistrados independientes por razón de su estatuto [v.gr., T.E.D.H., asunto Worm (§§ 51 y 53) y Decisión de la Comisión de 8 de julio de 1978 (asunto Enslin, Baader y Raspe c. R.F.A.), D.R. 14].

IV. El llamado "derecho a la doble instancia penal".

9. En relación con las alegaciones de naturaleza estrictamente procesal, se dice vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de reconocimiento del derecho a la doble instancia en materia penal, como consecuencia de que la Sentencia condenatoria ha sido dictada en primera y única instancia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Esta circunstancia ha impedido la incoación de recurso alguno, en el seno de la jurisdicción ordinaria, contra la resolución condenatoria, lo que contraviene, según los quejosos, el art. 24.1 C.E. en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclama: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Añaden los recurrentes que la Sentencia impugnada ha sido emitida por la Sala Segunda del Supremo en virtud de un peculiar aforamiento: algunos de los encausados eran miembros de dos Parlamentos autonómicos distintos. La competencia del Tribunal Supremo se basa en este solo hecho, pues ninguno de los hoy demandantes, por sí mismos, se encontraba sometido a la jurisdicción de ese Alto Tribunal.

Respecto de estas últimas alegaciones, que parecen poner en tela de juicio la competencia del Tribunal sentenciador, conviene dejar bien sentado que los demandantes no anudan a esos alegatos la violación de ningún derecho fundamental y, en particular, del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), lo que, por otra parte, no podría prosperar, pues, como hemos dicho repetidas veces, la determinación de cuál sea el órgano competente, dentro de la jurisdicción ordinaria, es cuestión que corresponde en exclusiva a los Tribunales pertenecientes a esa jurisdicción (v.gr., SSTC 49/1983, 43/1985, 8/1988 y 93/1988; AATC 440/1985, 324/1993 y 22/1994).

Por lo demás, la cuestión planteada sobre el derecho a la doble instancia en los procesos penales ya ha sido resuelta por este Tribunal en sentido contrario al ahora pretendido (por todas, SSTC 51/1985, 30/1986, 33/1989, 55/1990, 166/1993, 22/1997 y 41/1998). La garantía que implica la instrucción y el enjuiciamiento de la causa por el Tribunal más alto en el orden penal (art. 123.1 C.E.) integra en parte -acceso a una instancia judicial superior a la que de ordinario enjuicia inicialmente este tipo de conflictos- y sustituye en lo demás -posibilidad de una segunda decisión- la garantía que ahora aducen los recurrentes, que presupone, precisamente, que la primera instancia no sea la instancia suprema en el orden jurisdiccional penal. Como señalamos en la STC 51/1985, "esas particulares garantías... disculpan la falta de un segundo grado jurisdiccional, por ellas mismas y porque el órgano encargado de conocer... es el superior en la vía judicial ordinaria". En este mismo sentido, la STC 166/1993 afirma que "el privilegio del fuero, que es un plus, equilibra así la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías del proceso a las cuales alude genéricamente el art. 24.2 C.E., ha de ser matizada en los casos en que el enjuiciamiento se confía directamente al supremo juez en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el constitucional (art. 123 C.E.), a quien habría de revertir en definitiva la competencia funcional en un segundo grado o escalón procesal". Conclusión que hoy se encuentra reforzada por la circunstancia, que conviene tener presente como criterio interpretativo, de que el art. 2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1984 (firmado por España el 19 de marzo de 1985, está pendiente de ratificación), dispone que el principio general de la doble instancia penal "podrá ser objeto de excepciones..., cuando el interesado ha sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta" (STC 41/1998 y ATC 1309/1988). A lo que cabe añadir que esta sustitución parcial de una garantía procesal por otra, inocua para la integridad del correspondiente derecho fundamental, se funda en sólidas razones de preservación de "la independencia y el prestigio de las instituciones" (STC 22/1997), y que, si dicha garantía se extiende a personas no aforadas, ello se debe al razonable criterio de no escindir, por razón de las personas, el enjuiciamiento de unos mismos hechos.

Libertades ideológica (art. 16.1 C.E.), de expresión e información [art. 20.1 a) y d)], y derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.).

V. Planteamiento.

10. Los recurrentes han sido condenados, como autores de un delito de colaboración con banda armada, a sendas penas de siete años de prisión mayor y multa de quinientas mil pesetas, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, tanto por su decisión de ceder los espacios electorales gratuitos de la coalición H.B. para divulgar la llamada "alternativa democrática", como por la íntegra asunción del contenido de dicha alternativa, que la Sala Segunda del T.S. ha juzgado amenazante o conminatorio. En concreto, en este mensaje de ETA a la sociedad, que remite a H.B. en dos videocintas solicitando su difusión, se afirma la intención de conseguir la paz, pero se supedita el alto el fuego, el cese de la violencia, a que el Estado democrático acate y cumpla, previamente, determinadas condiciones. Entiende probado la Sala Segunda del T.S. que, con el expresado propósito de difusión, los condenados encargaron al Área de Comunicación de Herri Batasuna el anuncio, propagación y exhibición de las copias del vídeo de unos veinte minutos de duración, así como la preparación de una maqueta y copias del segundo vídeo, para que, respectivamente, el primero fuese proyectado en diversos actos de presentación de la "alternativa democrática", y el segundo fuese emitido como "spot" electoral de unos dos minutos en los correspondientes espacios. En ambas videocintas los que hablan aparecen encapuchados y, en el "spot", es ostensible la presencia de tres pistolas sobre la mesa, a diferencia del llamado "vídeo largo", donde las armas sólo se dejan ver en la cintura de dos de ellos cuando se retiran.

En suma: sobre la base de los hechos declarados probados bajo los epígrafes B), C), D) y E) del correspondiente relato [transcrito en el Antecedente 2.E) de la Sentencia], lo que se enjuicia es, en sustancia, la condena impuesta a los dirigentes de un partido político legal por una decisión adoptada en el seno de una campaña electoral, a saber: la de difundir, asumiendo su contenido, el mensaje remitido a tal efecto por ETA - la llamada "alternativa democrática"-, para lo cual acordaron ceder sus espacios electorales gratuitos, televisivos y radiofónicos, en los medios públicos de difusión.

Pues bien, en avenencia con lo expresado en el núm. 1º de este Voto, hemos de examinar, ante todo, si, como aducen los demandantes, han sido condenados por acciones que no son sino ejercicio lícito de la libertad de expresión e información [art. 20.1a) y d) C.E.], de la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y del derecho a participar en asuntos públicos (art. 23.1 C.E.), pues, en esta hipótesis, dicho ejercicio lícito actuaría como causa de justificación, excluyendo la existencia de responsabilidad penal.

Es evidente que, en el supuesto aquí enjuiciado, este conjunto o familia de derechos opera como un bloque cuasi unitario, por no decir que inescindible, donde, sin embargo, adquiere especial preeminencia el derecho a participar en los asuntos públicos -del que, hasta cierto punto, en el presente caso las libertades ideológica y de expresión e información serían instrumentales-, dado que las conductas sancionadas penalmente han tenido lugar en el desarrollo de una campaña electoral y se imputan a quienes eran dirigentes de una agrupación política legal y con representación en el Parlamento estatal y en Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas. Circunstancias ambas que, como se verá, hacen que nuestro control de constitucionalidad haya de ser máximamente riguroso a la hora de admitir restricciones de cualquier tipo y, a fortiori, de índole penal en el ejercicio de los precitados derechos y libertades. Dicho sea lo que antecede sin perjuicio de que debamos prestar especial atención a la pretendida vulneración de las libertades de expresión y/o de información, en congruencia con la demanda de los recurrentes, que han hecho recaer el peso de sus alegaciones sobre la lesión de las libertades consagradas en el art. 20.1, apartados a) y d), de la Constitución.

VI. Criterios de enjuiciamiento aplicables al caso en relación con la libertad ideológica, el derecho a participar en los asuntos públicos y las libertades de expresión e información.

11. El conflicto entre los derechos y libertades reconocidos por los arts. 23.1, 16.1 y 20.1 a) y d) C.E. y los bienes y derechos que, según la Sentencia recurrida, resultan menoscabados por el comportamiento enjuiciado -la vida, la seguridad de las personas y la paz social- debe ser resuelto mediante una labor de ponderación que parte de las siguientes premisas de carácter general: que ni los derechos fundamentales ni sus límites tienen carácter absoluto, de modo que entre unos y otros se produce un régimen de concurrencia, no de exclusión; que la fuerza expansiva de todo derecho fundamental explica la necesidad de que las normas que los limitan sean interpretadas con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (v.gr., SSTC 159/1986, 3/1997 y 204/1997); y que, por lo que se refiere al derecho consagrado por el art. 20.1 d) C.E., su posición preferencial recaba una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio, sin que sea posible otorgar a priori un superior rango jerárquico al interés protegido por la Ley penal -incluso cuando ese interés consiste en la erradicación de la violencia terrorista- frente a la libertad de información (por todas, 159/1986 y 105/1990). En este sentido hemos afirmado que la lucha antiterrorista y la libertad de información no responden a intereses contrapuestos sino complementarios, orientados ambos al aseguramiento del Estado democrático de Derecho (STC 159/1986).

12. Más en concreto, los criterios que hemos de adoptar a la hora de efectuar la antedicha ponderación entre los bienes y derechos en conflicto tienen su sustento en algunos postulados básicos, muy reiterados por este Tribunal.

A) En primer lugar, por lo que concierne a la libertad ideológica, consagrada con la máxima amplitud por la Constitución (art. 16.1), tenemos dicho en repetidas ocasiones que no es una mera libertad interior, sino que su contenido esencial incluye también una dimensión externa de agere licere, que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (v.gr., SSTC 19/1985, 20/1990, 120/1990, 137/1990, 66/1994, 166/1996, 177/1996). Hemos señalado, asimismo, que sus manifestaciones externas no se circunscriben a las orales o escritas, sino que incluyen también la adopción de actitudes y conductas que no dejan de ser actos de ejercicio de esta libertad por la circunstancia de que fácilmente se solapen con otros derechos fundamentales (v.gr., arts. 20 y 23.2 C.E. y otros) [ATC 1227/1988]. Con esto queremos destacar que la libertad ideológica no puede entenderse absorbida, por ejemplo, por las libertades de expresión e información, pues la Constitución la reconoce con autonomía propia y, a la vez, con la máxima amplitud, como fundamento que es, con la dignidad de la persona y los derechos inviolables a ella inherentes (art. 10.1 C.E.), de otras libertades y derechos fundamentales (v.gr., SSTC 20/1990, 120/1990, 137/1990). Así se explica que el art. 16.1 C.E. no establezca "más limitación" (en singular), en las manifestaciones de esta libertad, "que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley". Límite que, por la particularidad y necesidad con que se establece en la Norma fundamental, no puede hacerse coincidir, en términos absolutos, con las restricciones que impone el art. 20.4 C.E. a los derechos de libertad de expresión e información (por todas, SSTC 20/1990).

Conviene precisar que, de igual modo que una manifestación de la libertad ideológica puede traducirse en un acto de ejercicio de las libertades de expresión y/o de información, también cabe que una misma conducta infrinja tanto los límites marcados por el art. 20.4 C.E. como "el orden público protegido por la ley" (art. 16.1 C.E.). Así sucedería, dicho sea ahora en hipótesis, si un determinado comportamiento transgrediera una barrera infranqueable del ejercicio lícito de esta libertad, "que excluye siempre la violencia para imponer los propios criterios" (por todas, SSTC 22/1990 y 214/1991). Y es que si algo está amparado por el orden público es la interdicción de la violencia, ya sea física o psíquica (mutatis mutandis, STC 59/1990), deliberada o involuntaria [Sentencia del T.E.D.H. de 24 de febrero de 1998 (asunto Larissis y otros), § 52], como medio para afirmar y, en su caso, hacer valer las propias convicciones.

B) Por lo que respecta al derecho a participar en los asuntos públicos, hemos afirmado con no menor claridad que el art. 23.1 C.E. garantiza un derecho de participación que puede ejercerse de dos formas distintas, bien directamente, bien por medio de representantes. En relación con esta última posibilidad, la Constitución concreta que se trata de representantes elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, lo que apunta, sin ningún género de dudas, a la representación política, con exclusión de otras posibles representaciones de carácter corporativo, profesional, etc. Así lo viene entendiendo de forma constante y uniforme este Tribunal que, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 C.E. -y dejando ahora al margen el derecho de acceso a las funciones públicas-, ha afirmado que en ellos se recogen dos derechos que configuran la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el art. 1 de la Constitución: el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo, derechos que aparecen como modalidades o vertientes del mismo principio de representación política. Se trata, por tanto, del derecho fundamental en que se plasma el derecho de participación política en el sistema democrático de un Estado social y democrático de Derecho, y es la forma de ejercitar la soberanía que reside en el pueblo español. Por eso, la participación en los asuntos públicos a que se refiere el art. 23 es, en primer lugar, la que se realiza al elegir los miembros de las Cortes Generales, que son los representantes del pueblo (art. 66 C.E.), y puede entenderse que abarca también la participación en el gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución. Asimismo, hemos venido reiterando que dicho precepto garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Hay, en consecuencia, una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 C.E. y el principio democrático, manifestación, a su vez, de la soberanía popular (SSTC 51/1984, 32/1985, 149/1988, 71/1989, 212/1993, 80/1994 y 119/1995, entre otras). Este entendimiento de la expresión "participar en los asuntos públicos" es perfectamente trasladable a la participación directa, también mencionada por el art. 23.1 C.E. Aunque han sido menos las ocasiones en que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, en ellas ha afirmado que "la participación directa que en los asuntos públicos ha de corresponder a los ciudadanos es la que se alcanza a través de las consultas populares previstas en la propia Constitución (artículos 92, 149.1.32, 151.1, 152.2, 167.3 y 168.3)" (v.gr., SSTC 63/1987 y 119/1995; ATC 399/1990).

Ahora bien, por muy acentuada que sea la salvaguarda de los derechos fundamentales, no puede llegar al extremo de amparar comportamientos prohibidos por la Constitución (STC 101/1983), contrarios al deber, que a todos asiste, de sujeción a la Norma fundamental (art. 9.1 C.E.), es decir, de no actuar contra ella y de obrar con arreglo a la misma (STC 122/1983). Ese deber, conviene recordarlo, consiste en aceptar las reglas del juego político y en no intentar la transformación del orden jurídico existente por medios ilegales, pero no entraña en modo alguno una prohibición de representar y perseguir ideales políticos diversos de los encarnados en la Norma fundamental, ni supone, por tanto, una renuncia a las libertades individuales, ni a la libre crítica del ordenamiento, ni de los actos políticos que se realicen, ni a la libre proposición de nuevas leyes, ni a procurar la reforma de la Constitución...; mas, eso sí, todo ello a condición de que se respeten las reglas inherentes al orden democrático (v.gr., STC 122/1983). En este sentido, también constituye un límite insoslayable del ejercicio lícito del derecho a participar en los asuntos públicos el recurso a la conminación o la amenaza, pues un proceder así vulneraría el deber de fidelidad a la Constitución, cuya observancia constituye el marco del ejercicio admisible de los derechos en ella reconocidos.

C) En lo tocante a las libertades de expresión e información, ya hemos apuntado la especial trascendencia de su ejercicio si éste tiene lugar en el seno de una campaña electoral y por dirigentes de una agrupación política. Y es que dichas libertades resultan particularmente intensas cuando guardan inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental y, de manera señalada, cuando se ejercitan en procesos de formación y exteriorización de un poder político democrático (art. 23 C.E.) [STC 57/1996].

En consecuencia, la admisión de restricciones en las referidas libertades ha de ser estricta, ya que tales injerencias sólo se justifican si resultan imperiosamente necesarias en una sociedad democrática. Y ello porque la libre difusión de información y la expresión en libertad de ideas u opiniones -aun cuando sean chocantes, molestas o incluso inquietantes- constituyen fundamentos esenciales de la sociedad democrática y condiciones primordiales del desarrollo individual y del progreso colectivo [entre muchas, Sentencias del T.E.D.H. de 23 de septiembre de 1998 (asunto Steel y otros, § 101), 2 de septiembre de 1998 (asunto Ahmed, § 55), 25 de agosto de 1998 (asunto Hertel, § 46), 2 de septiembre de 1995 (asunto Vogt, § 52), 22 de agosto de 1994 (asunto Jersild, § 37), 8 de julio de 1986 (asunto Lingens, § 41) y 7 de diciembre de 1976 (asunto Handyside, § 49)]. Como hemos señalado repetidas veces, las libertades consagradas en los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E. reconocen y garantizan la formación de una opinión pública libre, condición sine qua non del pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático [v.gr., SSTC 6/1981, 12/1982, 32/1985, 104/1986, 104/1986, 159/1986, 107/1988, 51/1989, 121/1989, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 214/1991, 40/1992, 85/1992, 240/1992, 15/1993, 178/1993, 170/1994, 42/1995, 78/1995, 132/1995, 176/1995, 19/1996, 204/1997, 1/1998, 46/1998, 144/1998]. Más aún: cuando las injerencias en la libertad de expresión afectan, como es el caso, a dirigentes de una agrupación política, este Tribunal debe controlar su justificación constitucional del modo más riguroso [v.gr., Sentencias del T.E.D.H. de 9 de junio de 1998 (asunto Incal, § 46) y 23 de abril de 1992 (asunto Castells, § 42)], pues, al igual que no existe democracia sin pluralismo, éste, a su vez, no puede concebirse sin el concurso de una diversidad de partidos que, por representar las distintas corrientes de opinión de la sociedad, aportan una contribución irreemplazable al debate político, inherente a la esencia misma de un régimen democrático [v.gr., SSTC 32/1985, 63/1987, 119/1990, 163/1991, 19/1996, 93/1998 y, mutatis mutandis, SSTC 9/1990 y 30/1997; v.gr., Sentencias del T.E.D.H. de 30 de enero de 1998 (asunto Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía, § 44), y en los asuntos, ya citados, Castells (§ 43) y Lingens (§ 42)]. De ahí que, como regla cuyas excepciones han de ser objeto de interpretación restrictiva, los dirigentes de una formación política no puedan verse inquietados por el solo hecho de querer discutir públicamente un problema, por molesto o perturbador que pueda resultar para terceros, siempre que dicho debate se desarrolle con el debido respeto a las reglas democráticas, esto es, mediante el diálogo y sin el recurso a la violencia [Sentencias del T.E.D.H. en los asuntos Partido Socialista y otros c. Turquía (S. de 25 de mayo de 1998, § 45) y Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía (§ 57)].

VII. Explicación del discurso que se va a seguir.

13. Antes de verificar in casu, y de acuerdo con la doctrina reseñada, si los hechos que han dado lugar a la condena penal recaída constituyen o no ejercicio lícito de las libertades y derechos consagrados por los arts. 16.1, 20.1 a) y d), y 23.1 C.E., proceden algunas consideraciones introductorias, a modo de premisas explicativas del discurso que vamos a seguir.

Una primera precisión se impone con carácter general, como hilo conductor de nuestras ulteriores reflexiones. A juicio de este Tribunal, la invocación de la libertad ideológica, aunque no carece de consistencia autónoma, sí es subsumible en la pretendida lesión de las libertades de expresión y/o de información, como lo demuestra la propia demanda de amparo, cuando sostiene que la conducta reprimida penalmente era manifestación de la libertad ideológica de los recurrentes, traducida en un acto de ejercicio de sus libertades de expresión e información. Entendemos, sin embargo, que la infracción del derecho a participar en los asuntos públicos -también alegada por los demandantes remitiéndose a los argumentos que aducen en relación con el art. 20.1 C.E.- adquiere especial preeminencia, porque, sin lugar a dudas, el momento electoral cualifica el supuesto de hecho aquí enjuiciado. Esto significa que, si bien, por congruencia con la demanda, deberemos prestar especial atención a la pretendida vulneración de las libertades de expresión y/o de información, será imprescindible tener presente en todo momento el elemento definidor del supuesto que se nos plantea, esto es, que los hechos tuvieron lugar en el seno de una campaña electoral y que se imputan a quienes eran dirigentes de una coalición política interviniente en dicha campaña. De este modo, daremos respuesta conjunta a las denunciadas lesiones de los arts. 16.1, 20.1 a) y d), y 23.1 C.E.

Además, procede una advertencia previa en relación con el alegato de los recurrentes, sustentado en el art. 10.2 C.E.D.H., de que la condena impuesta no está "prevista por la Ley" con la certeza recabada por el T.E.D.H., de donde concluyen que la Sala Segunda del T.S. ha sometido a restricciones su libertad de expresión vulnerando el art. 20.1 a) C.E. en conexión con su art. 10.2. En este sentido, es cierto que la existencia de lex praevia et certa resulta inexcusable para que las restricciones enjuiciadas no infrinjan las libertades del art. 20 C.E.; sucede, empero, que el cumplimiento del requisito de tipicidad ha de ser igualmente verificado respecto de la eventual vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), también invocada por los actores. Sobre este particular, importa aclarar desde ahora algo que no por evidente debe ser omitido: la comprobación de si se ha observado tal requisito no es la misma, ni por su alcance ni por sus parámetros de enjuiciamiento y pese a la formal coincidencia en su denominación, desde el prisma de las libertades de expresión y de información, que desde la perspectiva del principio de legalidad. Las exigencias de tipicidad son más estrictas cuando atañen al ámbito de la legalidad penal que cuando conciernen, únicamente, al ejercicio de las libertades de expresión e información; de ahí que hayamos de abordar esta cuestión al analizar las infracciones denunciadas del art. 25.1 C.E., tal y como, por otra parte, se sigue de la demanda de amparo, que, en este punto, se remite a las alegaciones contenidas en su motivo quinto, donde se argumenta la tesis de que el Tribunal Supremo ha conculcado el principio de tipicidad integrado en el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

Por último, es importante reseñar el carácter complejo del mensaje discutido. No se puede negar que los recurrentes han intentado difundir lo que otros dicen, y que lo han hecho, como sostiene la demanda, "poniendo al alcance de la opinión pública a esos 'otros' hablando y contando el tema". Cabe afirmar entonces, sin impropiedad, que estamos en presencia de un mensaje dentro de otro mensaje. Pues bien, anticipamos que nos compete verificar, ante todo, si lo que ETA dice es intimidatorio, para, acto seguido, en la hipótesis de que las manifestaciones enjuiciadas sean amenazantes, comprobar si quienes acordaron divulgar la "alternativa" proclamada por el grupo terrorista se desvincularon o no del contenido violento del discurso.

En congruencia con lo que antecede, hemos de pronunciarnos, ya en este momento, acerca de si la conducta enjuiciada se sitúa en el segundo término de la dicotomía "expresión"/"información" [apdos. a) y d), respectivamente, del art. 20.1 C.E.], habida cuenta de que, según los demandantes, predomina de forma inequívoca el elemento "información de hechos". Al respecto, es sabido que este Tribunal ha diferenciado en multitud de ocasiones la libertad de expresión -en el sentido de emisión de juicios y opiniones- de la libertad de información -referida a la manifestación de hechos-, lo que, al tiempo, se traduce en una dispar amplitud en el ejercicio constitucionalmente admisible de tales derechos. Hemos puntualizado también que el deslinde de esas dos libertades no suele ser total y absoluto, puesto que la de opinión se apoya en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas y éstas, a su vez, pueden verse afectadas por aquélla. De ahí que con frecuencia sea difícil, si no imposible, separar los elementos informativos de los valorativos, en cuyo caso habrá de atenderse al elemento predominante (por todas, SSTC 105/1990, 190/1992, 136/1994, 19/1996 y 200/1998). Tal sucede en el presente caso, donde, en realidad, el producto elaborado para ser emitido, que pretendía convertirse en mensaje electoral, se configura, esencialmente, como petición de voto. La proyección sobre el mismo de la distinción entre libertad de expresión y libertad de información, según acabamos de indicar, debe hacerse con cautela e introduciendo matizaciones. Coherentes con este planteamiento, estimamos que la libertad aquí implicada es la de expresión y no la de información, porque el mensaje cuestionado se caracteriza preeminentemente, más que por afirmar datos objetivos, por la emisión de opiniones y creencias personales; sin que ello signifique desconocer que ciertos pasajes del discurso sientan hechos de forma inequívoca, como ocurre, por ejemplo, cuando se pide el voto o cuando se supedita el cese de la lucha armada al cumplimiento por el Estado de determinadas condiciones.

VIII. Inicio de nuestra labor fiscalizadora.

14. Con apoyo en tales premisas, hay que verificar, a la vista de las circunstancias del caso, si las conductas enjuiciadas estaban justificadas o si, por el contrario, faltaba esa justificación y, por tanto, las medidas de restricción adoptadas eran necesarias en una sociedad democrática para salvaguardar todos los bienes y derechos implicados, incluidas las libertades mencionadas del art. 20 C.E (STC 200/1998). A tal efecto, nos compete valorar si la ponderación efectuada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo respecto de los derechos en conflicto ha sido realizada de acuerdo con el contenido que constitucionalmente corresponde a cada uno de ellos, en el bien entendido de que puede ser preciso acudir a criterios distintos de los empleados por la Sentencia recurrida, que no vinculan a este Tribunal porque nuestra jurisdicción, en supuestos como el presente, no se reduce a la simple revisión de la motivación contenida en la resolución judicial impugnada (entre muchas, SSTC 171/1990, 172/1990, 40/1992, 219/1992, 240/1992 y, recientemente, STC 200/1998).

Ante todo, resulta inexcusable responder a la pregunta de si las restricciones denunciadas, esto es, el secuestro de los "spots" y cuñas radiofónicas y la posterior condena penal, se encaminaban a la salvaguarda de algún derecho fundamental o bien jurídico capaz, prima facie, de constituirse en límite a las referidos derechos y libertades, ex arts. 23.1, 16.1 y 20.4 C.E.

Como apunta la Sentencia recurrida, las medidas adoptadas buscaban defender "bienes jurídicos tan importantes como la vida, la seguridad de las personas y la paz social -valores constitucionales de primer orden según los arts. 10.1, 15 y 17 C.E.-". Por su parte, este Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones que erradicar la violencia terrorista es un objetivo político y social de la máxima importancia, pues semejante violencia crea un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas y para la subsistencia del orden democrático constitucional; de ahí que la seguridad interior y exterior del Estado puedan actuar como límites indiscutibles al ejercicio de los derechos ahora considerados y, en particular, de las libertades reconocidas por el art. 20 C.E. (v.gr., SSTC 51/1985, 159/1986 y 199/1987). En la misma línea, el T.E.D.H. no duda en calificar como injerencias que responden a un fin legítimo -sin prejuzgar, claro está, su necesidad en una sociedad democrática- aquéllas impuestas con el propósito de preservar la seguridad interior y el orden público, ante conductas que puedan incitar a la violencia o ser en sí mismas conminatorias. Esta doctrina es señaladamente inconcusa cuando dichas conductas tienen lugar en un contexto de actividad terrorista o, simplemente, favorable o predispuesto a la violencia, y cuando las manifestaciones objeto de restricción sean capaces de provocar especial impacto, haciendo temer un incremento de los disturbios, porque, por ejemplo, procedan de personas que desempeñan un papel relevante en la actividad política [v.gr., entre las más recientes, Sentencias del T.E.D.H. de 25 de noviembre de 1997 (asunto Zana), §§ 49 y 50; 9 de junio de 1998 (asunto Incal), § 42; 10 de julio de 1998 (asunto Sidiropoulos y otros), § 39; y, mutatis mutandis, Sentencias del T.E.D.H. de 30 de enero de 1998 (asunto Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía), § 41; 25 de mayo de 1998 (asunto Partido Socialista y otros c. Turquía), §§ 33 y 36; y 23 de septiembre de 1998 (asunto Lehideux e Isorni), § 39].

Así pues, en las circunstancias del caso resulta claro que las medidas adoptadas -secuestro de los "spots" y cuñas radiofónicas, y ulterior condena penal- perseguían "fines legítimos", es decir, buscaban amparar bienes y derechos constitucionalmente tutelados, de acuerdo "con la finalidad para la cual han sido previstos" (art. 18 C.E.D.H.).

IX. Exclusión, por falta de autonomía, de la lesión invocada del art. 24.1 C.E. en relación con el art. 20.1 a) C.E.

15. Sobre esta base, la ponderación que nos compete realizar se ha de fundar, necesariamente, en una apreciación de los hechos enjuiciados que resulte aceptable, por congruente, en recta razón, con su contenido objetivo. Contenido que, a su vez, viene definido tanto por el significado en sí del mensaje audiovisual discutido -el de sus palabras, sonidos e imágenes- , como por el contexto en que aquél tiene lugar. Sólo así se podrá verificar si las restricciones adoptadas responden a razones suficientes y, en consecuencia, si han sido razonables y, como tales, proporcionadas a los fines legítimos perseguidos [entre las más recientes, Sentencias del T.E.D.H. en los asuntos Lehideux e Isorni (§ 51), Ahmed (§ 55), Hertel (§ 46), Incal (§ 48) y Zana (§ 51)].

Precisamente sobre este particular se articulan las principales alegaciones contenidas en la demanda, que argumenta la violación de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, con apoyo en que la Sentencia impugnada efectúa una interpretación irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea de los hechos enjuiciados. Al respecto, arguyen los recurrentes que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no ha tenido en cuenta el contexto en que tiene lugar el intento de difundir la "alternativa democrática", a saber: una muy grave realidad de violencia, ya existente cuando se plantea una solución negociada y una propuesta de alto el fuego, ambas contrarias, en sí mismas, a cualquier idea de amenaza o de coerción.

Como cuestión previa, hemos de señalar, de acuerdo, entre otras, con nuestra Sentencia 170/1994, que la invocación del art. 24.1 C.E. carece aquí de consistencia autónoma, porque lo que se reprocha a la Sala Segunda del T.S. no es tanto una falta de motivación o, si se quiere, el no haber exteriorizado su criterio con claridad y precisión -ámbito que sí sería propio del derecho a la tutela judicial efectiva-, cuanto una indebida ponderación de los hechos enjuiciados y del alcance constitucional de las libertades de expresión e información. Dicho lo cual, procede, sin más preámbulos, entrar derechamente a examinar si la Sala del Supremo ha apreciado los hechos reprobados de un modo razonable, por congruente con su significado real, y, en su caso, si las restricciones anudadas a esa apreciación respetan o no el contenido esencial de las libertad de expresión.

X. Constatación de cómo ha valorado la Sala Segunda el contenido de las videocintas y grabaciones, y de sus conclusiones al respecto.

16. En este sentido, importa dejar constancia de cómo ha valorado la Sala Segunda del Tribunal Supremo el contenido de las videocintas y grabaciones, cuya descripción -no cuestionada- obra en el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de la Sentencia del Tribunal Constitucional. El significado que el Tribunal Supremo atribuye al mensaje audiovisual discutido o, en sus palabras, "la realidad incontestable que exhibe la proyección de los videos..., según una normal captación y entendimiento de las imágenes por cualquier espectador medio" (fundamento jurídico 15), aparece con reiteración en su Sentencia. Entre otros, son paradigma del parecer de la Sala Segunda del T.S. los siguientes párrafos, que pasamos a transcribir:

"La proyección de las cintas puso de relieve que, mucho más que una simple decisión de asunción y difusión por parte de H.B. de la 'Alternativa Democrática', lo que presentan sus imágenes y texto es la consideración de aquélla como presupuesto inexcusable de reivindicaciones de innegociable contenido, a partir de un planteamiento de lucha armada que, reforzado con la expresa exhibición de armas -especialmente ostensibles en el llamado vídeo corto o cuña electoral-, ... (deja) bien claro un mensaje 'alternativo', que se plantea en términos visuales desde una posición amenazante de este tenor: o se aceptan las propuestas de la 'alternativa democrática' o aquí están nuestros instrumentos de confrontación y continuidad 'negociadora'... Tal presentación... supera con crecido exceso los límites de una pura manifestación ideológica coincidente con la del grupo terrorista ETA, la cual tendría cabida en el ejercicio de la libertad de expresión como contenido de una simple reivindicación política, por más que ésta rebase la declaración programática estatutaria de la formación política que asume tales postulados" (fundamento jurídico 13).

"En la propuesta televisiva que asume la Mesa Nacional de H.B. se añade a la mera difusión de la 'Alternativa Democrática', no sólo la promoción de la parafernalia de ETA -compuesta por capuchas, emblemas y anagramas-, sino la de sus 'contundentes argumentos', que son elemento clave de tal presentación. Tales argumentos y la latente amenaza de violencia mientras no se sigan sus designios, se sobreponen a cualquier connotación de implantación democrática de dicha 'alternativa' por su incompatibilidad esencial con el contenido de una 'propuesta de paz', en tanto que las armas de fuego aparecen, en su función de 'partenaire' instrumental imprescindible, como reflejo de una ostensible decisión de no cesar apriorísticamente la lucha armada" (fundamento jurídico 18).

"La 'propuesta de diálogo'... se formula desde una ostensible posición coercitiva en la que la presencia de las armas deja bien claro cuál es la 'alternativa a la Alternativa'. Asumir tal planteamiento supone aceptar de lleno la dinámica operativa terrorista... El ofrecimiento de diálogo se mediatiza así apriorísticamente por la violencia. El mensaje visual viene a decir: o se aceptan nuestros postulados reivindicativos o continuaremos la lucha armada. Con ello, la pugna política pasa a una esfera de confrontación inadmisible y pierde legitimidad lo que inicialmente admite postulación en el seno de un contexto democrático, transformándose en un instrumento de presión en manos de una organización, cuyas acciones, por medio del terror, tratan de imponer sus ideas o reivindicaciones" (fundamento jurídico 18).

"En el caso presente, se han traspasado las fronteras (de la confrontación política) al propiciar, sostener y participar en la difusión de la propuesta audiovisual referida mediante una cesión electoral exclusiva a través de la cual se asume la metodología terrorista como medio de implantación de reivindicaciones políticas" (fundamento jurídico 18).

"Ni siquiera invocando la prevalencia de un derecho como la libertad de expresión, y salvo que se destruyan las bases mismas de un sistema democrático cuyos cauces de exteriorización ideológica y reivindicativa han de ser siempre pacíficos, es tolerable, por muy alta que sea la dosis de permisividad asignada a la actividad política o por muy anchos que sean los cauces de la libertad de expresión, legitimar a su amparo las conductas de los dirigentes de una formación política por los que se hace cesión de su logística más exclusiva -cual son sus espacios electorales gratuitos en el marco de una campaña electoral que en sí misma es circunstancia socialmente relevante- para promocionar una organización terrorista y multiplicar la fuerza de su actividad" (fundamento jurídico 19).

"En definitiva, en el supuesto enjuiciado, los acusados cedieron a ETA mucho más que la voz y la palabra. Le cedieron, además, la imagen en un espacio electoral televisivo y gratuito para prestar incondicional apoyo a dicha organización criminal, que se propone dominar por el terror a la sociedad para imponer sus criterios a través de la sinrazón de la violencia. Dicha conducta no puede ser justificada alegando que su causa impulsiva es la coincidencia con determinadas reivindicaciones programáticas de aquélla" (fundamento jurídico 19).

Lo que antecede evidencia que el Tribunal Supremo ha valorado la conducta enjuiciada y ha expresado las razones que le llevan a concluir que dicha conducta no está amparada por las libertades de expresión e información (fundamentos jurídicos 20 y 21), a saber: de un lado, el significado real del mensaje audiovisual, claramente amenazante o conminatorio; de otro lado, el comportamiento de los recurrentes, que no sólo no se distancia de esa ostensible posición coercitiva, intrínsecamente antidemocrática, que el grupo terrorista ha sabido dar a su propuesta, sino que asume dicho modus operandi, es decir, el recurso a la violencia como forma de obtener sus reivindicaciones.

XI. Los hechos enjuiciados. El supuesto "reportaje neutral".

17. Una vez considerada en su conjunto y desde un punto de vista objetivo la conducta discutida, resulta incuestionable que la "alternativa" proclamada por ETA, por cuyo intento de difusión se condena a los recurrentes, sólo en apariencia era una propuesta de paz.

Veamos, en primer lugar, qué es lo que el mensaje dice. Se afirma, sí, que la intención perseguida no es otra que conseguir la paz, pero supeditando el alto el fuego, el cese de la violencia, a que el Estado democrático acate y cumpla, previamente, "las condiciones" impuestas por el grupo terrorista; hasta ese momento, persistirá la actividad armada. Este planteamiento, tal y como indiscutiblemente se formula, es totalmente opuesto a los valores que definen una sociedad democrática: nada hay más ajeno a la convivencia en paz y libertad -y al ejercicio lícito de los derechos que un Estado democrático garantiza- que cuestionar la paz y la libertad ajenas, la de la sociedad y la de cada uno de sus miembros, mediante la amenaza. Sobre el particular, resulta obligado traer a colación que, en nuestro Estado constitucional, la paz social tiene como fundamento, en lo que ahora importa, el respeto a la ley y a los derechos de los demás (art. 10.1 C.E.); de ahí que esa paz, que ha de ser defendida más que conquistada, no pueda ser auspiciada, sin grave ultraje a la Constitución, a través de la violencia armada.

Además, al sentido incontestable de las palabras del mensaje se une la explicitud de sus imágenes, que reafirman y multiplican la intensidad de la amenaza que se lanza. Así, a diferencia de lo que sucede con el llamado "vídeo largo", no cabe interpretar de otra forma la ostensible presencia de las armas en el "spot" electoral. Estamos aquí, ciertamente, ante un paradigma de lo que, en alguna ocasión, ha proclamado el T.E.D.H., a saber: "que la mayoría de las veces los medios audiovisuales producen efectos mucho más inmediatos y poderosos que la prensa escrita, (ya que), por las imágenes, pueden transmitir mensajes que el medio escrito no está en condiciones de comunicar" (v.gr., asunto Jersild, § 31).

En definitiva, se advierte sin lugar a dudas que, en el caso, no sólo hay un mensaje que pueda incitar a la violencia, al odio o a la hostilidad, lo que de por sí ha sido reprobado en diversas ocasiones tanto por el T.E.D.H. como por nuestra propia jurisprudencia [v.gr., SSTC 176/1995, 214/1991, 20/1990 y, mutatis mutandis, 66/1995, 59/1990...; entre muchas, Sentencias del T.E.D.H. de 20 de marzo de 1995 (asunto Piermont, § 77), 23 de noviembre de 1994 (asunto Vereinigung demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi, § 38), y Sentencias en los asuntos Lehideux e Isorni (§ 53) Incal (§§ 50 y 51), Partido Socialista c. Turquía (§ 52), Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía (§§ 56 y 57), Zana (§ 58) y Jersild (§ 35)]. Estamos, más exactamente y con mayor gravedad, si cabe, ante un mensaje en sí mismo amenazante -conmina a los electores en campaña-, restrictivo de la libertad y que parte, como premisa cierta, de la legitimidad de la actuación terrorista. No es ocioso recordar, con el T.E.D.H., que, si la libertad de expresión ni siquiera ampara la contradicción o la ambigüedad en el repudio del terrorismo [hay dichas contradicción y ambigüedad, v.gr., cuando se avala a una organización terrorista, aun desaprobando sus asesinatos, y, pese a esa desaprobación, se los califica como simples "errores" (tal es el supuesto de hecho en el caso Zana, § 58)], a fortiori ese derecho fundamental tampoco cobija manifestaciones como las aquí enjuiciadas.

18. No obstante, al menos en los casos en que se busca difundir lo que otros dicen, una cosa es que el significado de la información -valga el término en sentido amplio- sea en sí reprobable y otra, muy distinta, que esa sola circunstancia justifique intromisiones en las libertades de expresión e ideológica y en el derecho a participar en los asuntos públicos. Con este propósito hay que precisar la actitud que adoptaron los recurrentes ante lo que trataban de transmitir, para comprobar si su actuación, considerada en su conjunto y desde un punto de vista objetivo, propiciaba la propagación de ideas u opiniones favorables a la causa terrorista, revistiéndola de legitimidad, o si, por el contrario, el intento informativo estaba presidido por la buena fe, como sucedería, por ejemplo, si la conducta de los recurrentes permitiese apreciar, sin dar lugar a falsas impresiones, que se habían desvinculado del contenido violento del mensaje [v.gr., STC 200/1998, y Sentencias del T.E.D.H. en los asuntos Sidiropoulos (§ 46), Partido Socialista c. Turquía (§ 52), Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía (§ 58), Zana (§ 58), Jersild (§ 31), Schwabe (S. de 28 de agosto de 1992, § 34), Thorgeir Thorgeirson (§ 66) y Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann (S. de 20 de octubre de 1989, §§ 35 y 36)]. Y es que hemos de insistir en que los derechos reconocidos en los arts. 16.1, 20,1 a) y 23.1 C.E. amparan la defensa y difusión de cualquier postulado político o ideológico, pero siempre que quien lo afirma ni propicie ni asuma la violencia, sea ésta inherente al contenido del mensaje o sea instrumental, esto es, concebida como un medio para el logro de un fin en sí mismo lícito. Se trata, en definitiva, de que la afirmación de la violencia o el recurso a la misma conculcan un límite sustancial e infranqueable del respeto a las reglas del juego democrático y del ejercicio lícito de los derechos que la Constitución reconoce.

En la línea de este planteamiento, procede dar respuesta al que es primer y principal argumento -dicho sea en términos procesales- de la demanda. Con invocación de las SSTC 159/1986 y 41/1994, apelan los recurrentes a la doctrina de este Tribunal sobre el llamado "reportaje neutral" -aun en la conciencia de que dicha doctrina se ha construido en relación con el profesional del periodismo- y sostienen que si la Constitución permite que un periodista entreviste a un portavoz de ETA y difunda luego esa entrevista, porque esa información contribuye a enriquecer la controversia política, imprescindible en una sociedad democrática, entonces con mayor razón habrán de ser amparados los partidos políticos, sus dirigentes y sus miembros, que son los protagonistas de ese debate (art. 6 C.E.).

No juzgamos admisible, en las circunstancias del caso, la pretensión de aplicar la doctrina del reportaje neutro respecto de quienes son sujetos activos de la controversia política en su máxima expresión, como acontece en el seno de una campaña electoral. En efecto, el político en campaña no actúa con la finalidad que persigue quien difunde un reportaje neutral en sentido propio, esto es, con el mero propósito de servir de cauce para exteriorizar la discrepancia (v.gr., STC 41/1994): el político en campaña pretende, ante todo, "la captación de sufragios" [art. 50.2 L.O. 5/1985, del Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.)] y, en consecuencia, no sólo busca que los ciudadanos formen su opinión en libertad, sino que acepten el mensaje que difunde y traduzcan ese beneplácito en la dación del voto. Precisamente por la importancia que tiene la finalidad perseguida al informar, como uno de los elementos que definen el reportaje neutro, hemos dicho repetidas veces que un reportaje de contenido neutral -lo que, como veremos, tampoco es el caso- puede dejar de serlo si se le otorga unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice de hecho la función de mero transmisor del mensaje, de tal modo que haga suyo o asuma el contenido del mismo (por todas, SSTC 232/1993, 41/1994, 22/1995, 6/1996, 52/1996, 144/1998).

Pues bien, el periodista está en condiciones, por su propio cometido, de "desmarcarse" de aquello que difunde [entre muchas, señaladamente, Sentencias del T.E.D.H. de 22 de agosto de 1994 (asunto Jersild), § 31; y de 25 de junio de 1992 (asunto Thorgeir Thorgeirson), §§ 65-67]. Por el contrario, los dirigentes de un grupo político en campaña, cuando transmiten lo que otros dicen en un espacio electoral y, en ese mensaje, esos "otros" piden el voto para dicha agrupación, en modo alguno están en una posición de neutralidad, ni desde su condición de informantes ni desde el punto de vista del propio contenido del mensaje. Cierto que ni el reportaje neutral lo es sólo cuando consiste en una mera narración de hechos, ni deja de ser neutral por la sola circunstancia de que sea expresión de pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor; la neutralidad del mensaje viene dada, ante todo y sobre todo, por el sujeto que lo difunde y por el modo en que se le da difusión, esto es, habrá que ponderar si el emisor asume o hace suya la información que pretende transmitir bien por la condición que ostenta en relación con el contenido del mensaje, bien por el sesgo o tratamiento añadido que el difusor da a la información (v.gr., SSTC 232/1993, 41/1994, 52/1996, 190/1996). La conclusión en este caso es clara: estamos ante unos mensajes electorales que expresan el parecer de ETA y donde ETA pide el voto para Herri Batasuna; por su parte, el órgano ejecutivo de esa agrupación política intenta la difusión de esos mensajes por todos los medios y, entre ellos, cede al efecto sus espacios electorales gratuitos: la única deducción razonable es entender que quienes intentaron la difusión asumieron lo que pretendían divulgar, sin que pueda calificarse su posición de neutral ni por la condición de los que querían informar ni por el contenido del mensaje, que, entre otros fines, subvenía inequívocamente al beneficio electoral del antedicho grupo político.

19. La certeza de que no estamos ante un reportaje neutral impide excluir, por esta razón, la responsabilidad que la Sala Segunda del Tribunal Supremo atribuye a los recurrentes en relación con la conducta enjuiciada. Sin embargo, determinar la conformidad o disconformidad con los arts. 16.1, 20.1 a) y 23.1 C.E. de la condena penal y del secuestro cautelar del material audiovisual exige dar un paso más, con el fin de comprobar si tales restricciones han sido necesarias en una sociedad democrática. Nos referimos, en concreto, a que, pese a descartar la aplicación al caso de nuestra doctrina sobre el reportaje neutral, resulta preciso examinar un elemento añadido, que, de concurrir, constituiría una causa exculpatoria, a saber: si la conducta de los demandantes permite apreciar que se desvincularon de la intimidación que evidencia el mensaje de ETA. Decimos esto porque el mero hecho de que los dirigentes de H.B. no estuviesen en una posición de neutralidad respecto de un mensaje que buscaba el beneficio electoral de esa coalición no permite excluir, por sí solo, que la buena fe presidiese el intento difusor de quienes ahora solicitan amparo. Nuestras conclusiones al respecto se han de sustentar, necesariamente, tanto en ciertas características de fondo y forma del mensaje, como en el contexto que rodea los hechos enjuiciados y dentro de él, de modo señalado, en algunas tomas de posición de los demandantes.

A) En primer lugar, hay que atribuir la debida importancia al hecho de que los condenados, integrantes del órgano ejecutivo de H.B., en ningún momento reprueban ni se distancian, pudiendo hacerlo, de la conminación hacia los electores que evidencian las grabaciones y videocintas. Esto se percibe con particular claridad cuando se deja que hable ETA sin añadir ni quitar nada a su mensaje (v.gr., en la videocinta de mayor duración); aboca a la misma conclusión el hecho de que, cuando Herri Batasuna interviene en la preparación del material audiovisual y, en especial, cuando elabora el "spot" electoral de dos minutos sobre la base de la segunda videocinta, se limita a presentar este anuncio electoral con una voz en "off", que dice:

"Herri Batasuna quiere ofrecer con su voz esta propuesta democrática, la propuesta de paz para el País Vasco. H.B., además de luchar por la independencia y libertad de nuestro pueblo, les cede su palabra a los que realmente ofrecen una alternativa para la paz y para la democracia, para superar el conflicto político de hoy en día así como sus manifestaciones violentas".

Esta introducción era, sin duda, una ocasión que debió ser aprovechada para marcar la debida distancia respecto de quienes, acto seguido, hablan con el lenguaje de la violencia [con el mismo parecer, en una situación similar, el T.E.D.H. (asunto Jersild, § 34)], pues, de haber sido así, el derecho a participar en los asuntos públicos y las libertades de expresión e ideológica hubieran amparado la difusión del mensaje, y con mayor razón tratándose de dirigentes políticos en campaña electoral, supuesto en el que, como hemos dicho, los referidos derechos y libertades adquieren la máxima intensidad y se hacen acreedores de la mayor protección. Sin embargo, ese distanciamiento no tiene lugar, y menos cuando se califica la actividad terrorista como "manifestaciones violentas" de un conflicto político, es decir, como "acciones que descubren o dan a conocer" (Real Academia Española, en adelante R.A.E.) una contienda política. Debe quedar muy claro que, en un Estado democrático de Derecho, la violencia puede ser la degeneración espuria de una controversia política, pero no, sin más, una manifestación, exteriorización o consecuencia natural de la misma.

B) Sucede, en segundo término, que esta impresión de acercamiento, de asunción íntegra de los postulados del grupo armado, se confirma en todos sus extremos al analizar el contexto en que tienen lugar los hechos enjuiciados -contexto que la Sala del Tribunal Supremo constata fehacientemente-.

Así, por una parte, no está de más recordar que, ante la decisión del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional prohibiendo la difusión del referido material audiovisual -adoptada el 16 de febrero de 1996-, la Mesa Nacional de Herri Batasuna emite un comunicado el siguiente día 20, donde abiertamente "asume la Alternativa Democrática para Euskal Herria, presentada por ETA" -calificándola como "la única propuesta política para conseguir la paz"-, al tiempo que niega "toda legitimidad" a la actuación judicial y policial.

Por otra parte, como consignan los apartados G) y H) del relato de hechos probados de la Sentencia recurrida [transcritos en el Antecedente 2º de la Sentencia del Tribunal Constitucional], dos y nueve días después del comunicado de H.B. expresando su decisión de exhibir las videocintas (datado el 5 de febrero de 1996) son asesinadas dos destacadas personalidades. El mismo día de los asesinatos, ambos reivindicados por ETA, Herri Batasuna difunde sendas notas de prensa, reseñadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuyo análisis demuestra hasta qué punto H.B. no se distanció de una violencia como la terrorista.

Según tales comunicados, los asesinatos mencionados -en palabras de H.B., "acciones armadas"- serían contestaciones o "respuestas", es decir, "acciones con que uno corresponde o 'paga con igualdad' a las de otro" (R.A.E.). Los referidos asesinatos serían también "consecuencias directas", esto es, "hechos que resultan, se siguen o traen causa inmediata de otros" (R.A.E.): en concreto, entiende H.B. que los asesinatos son el resultado directo "de la intransigencia y cerrazón del Gobierno y de las fuerzas políticas comprometidas con la estrategia de liquidación de Euskal Herria como nación". Estas constataciones evidencian que H.B. no ha rechazado la violencia terrorista, sino que la califica de "acciones armadas", de "respuestas" a un pretendido comportamiento reprobable del Gobierno legítimo de un Estado democrático y de ciertas fuerzas políticas, igualmente legítimas. De este modo, a la vez que se "hace justa" la actuación terrorista, se niega de raíz el orden democrático, garante de la libertad y de otros derechos fundamentales, y contrario, por su propia esencia, al uso de la violencia como forma de réplica ante supuestos o reales agravios y como medio para lograr los propios propósitos.

C) En definitiva: teniendo presente -como no puede ser menos- "la necesidad de encontrar un justo equilibrio entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y el derecho legítimo de la sociedad democrática a defenderse de las conspiraciones de las organizaciones terroristas" (T.E.D.H., asunto Zana, § 55), observamos que, en el presente caso, el comportamiento enjuiciado no respeta las reglas de la democracia y, en consecuencia, no resulta amparado por la libertad de expresión. Por los mismos motivos -carácter conminatorio del mensaje y no desvinculación de la violencia- y de acuerdo con la doctrina reseñada en el núm. 12 de este Voto, tampoco cabe entender que los hechos enjuiciados constituyen ejercicio lícito de la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.).

XII. Proporcionalidad de las penas impuestas, desde el prisma de la libertad de expresión, único invocado por los recurrentes.

20. Por lo demás, se impone una última observación, desde la estricta perspectiva de la libertad de expresión, sobre la proporcionalidad de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias a que han sido condenados los recurrentes, como autores de un delito de colaboración con banda armada. Y es que importa mucho aclarar que dichas penas no pueden ser consideradas, sin más precisiones, como la medida de las restricciones impuestas en la libertad de expresión de los demandantes, porque, parafraseando al T.E.D.H., éstos "(no) se han hecho sancionar por un comportamiento únicamente relevante desde el punto de vista de la libertad de expresión" [Sentencias del T.E.D.H. en los asuntos Partido Socialista y otros c. Turquía (§ 52) y Partido Comunista Unificado de Turquía y otros (§ 58)].

En efecto, es posible que un determinado proceder no resulte cobijado por los derechos de expresión e información, siendo entonces lícita una determinada injerencia al respecto por parte de las autoridades -v.gr., la prohibición de difusión y las medidas de incautación adoptadas en el proceso penal-, y que, al mismo tiempo, ciertos aspectos de ese comportamiento puedan merecer un específico reproche penal, porque la conducta delictiva no consista sin más en la narración de sucesos o en la expresión de ideas, opiniones, juicios de valor, etcétera. Tal es, precisamente, lo que aquí acontece: como pone de relieve la Sentencia recurrida (fundamento jurídico 18), la condena penal no deriva de un intento de ejercitar la libertad de expresión trasmitiendo un determinado mensaje - no amparado por esa libertad por las razones expuestas-, sino que deriva de que el modo en que ese intento se lleva a cabo -"la estructura de la difusión", en palabras del Tribunal Supremo-, cediendo a una organización terrorista unos espacios electorales, exterioriza o evidencia un acto de colaboración con banda armada, que es lo que merece un reproche penal propio y distinto de la mera injerencia en la libertad de expresión. La Sentencia recurrida no sólo castiga por lo que de conminatorio tiene lo que se ha expresado, sino, fundamentalmente, por el modo de hacerlo, esto es, en colaboración con un grupo terrorista; de ahí que quepa decir, con toda propiedad, que las penas impuestas entrañan únicamente una "limitación indirecta" en la libertad de expresión.

En otros términos: la Sala sentenciadora no impone las penas como restricción necesaria en una sociedad democrática a la libertad de expresión -cual sucede, v.gr., en los llamados delitos de opinión-, sino como consecuencia del reproche que supone colaborar con un grupo terrorista mediante actos de apoyo material claramente eficientes para el logro de sus fines. Desde esta perspectiva, no cabe estimar irrazonable o desproporcionada la gravedad de la penas y, en particular, de las privativas de libertad, habida cuenta de que los hechos enjuiciados tienen un carácter intimidatorio que se proyecta universalmente sobre el espacio electoral - excede de la mera coerción individual-, constituyendo, además, colaboración con una banda armada que se dedica a realizar y materializar actos de amenaza. A lo que cabe añadir que, desde otro prisma, el de la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), los recurrentes ni han impugnado la gravedad de las penas, ni han aducido específicamente la falta de consumación en la ejecución del delito.

XIII. Consideración de la proporcionalidad de haber incoado diligencias penales y de, en su seno, haber acordado el secuestro cautelar del material audiovisual, todo ello desde la perspectiva invocada por los recurrentes: la libertad de expresión.

21. En conexión con estas últimas observaciones, hemos de dar respuesta a dos alegaciones de la demanda que niegan la proporcionalidad de haber incoado diligencias penales y de que, en su seno, se haya adoptado, como medida cautelar, el secuestro del material audiovisual. En este sentido, los demandantes apelan a la subsidiariedad del Derecho Penal e invocan la Sentencia del T.E.D.H. de 23 de abril de 1992 (asunto Castells), cuando afirma que la posición dominante de los poderes públicos les impone mostrar moderación en el uso de la vía penal, sobre todo si existen otros medios de responder a los ataques y críticas injustificados de sus adversarios o de los media. En segundo término, reprueban los actores que, en virtud de las actuaciones penales, se haya acordado el secuestro de las cuñas radiofónicas y de los "spots" televisivos. Al respecto, sostienen que ese control previo ha sido en sí mismo desproporcionado, "porque existían otros medios -distintos del secuestro judicial- para responder a la difusión del vídeo de ETA: desde la contestación a través de los medios en el debate público..., hasta la negativa de la televisión pública a emitir el vídeo o la intervención de la propia Autoridad prevista en la legislación electoral". Conviene indicar que, al propio tiempo y no sin cierta contradicción, se aduce que la condena impuesta era a todas luces innecesaria porque el control previo por los Tribunales de Justicia -antes reprobado-, impidió de hecho que la difusión pasase de ser un mero intento. De aquí concluye la demanda que "la Sentencia castiga y condena por intentar el ejercicio del derecho a informar".

A) Para empezar, el adecuado examen de las precedentes alegaciones requiere dejar constancia de que la Sentencia recurrida aclara repetidas veces que no castiga y condena por intentar el ejercicio del derecho a informar. Así, por ejemplo, en el fundamento 28, el Tribunal Supremo literalmente dice: "Lo que aquí se ha juzgado y por lo que se condena a los acusados -conviene repetirlo y recordarlo- es un acto de colaboración con ETA, concretado en la decisión adoptada por los componentes de la Mesa Nacional de H.B., en su reunión de 5 de febrero de 1996, de ceder a una organización terrorista los espacios electorales gratuitos que como formación política le correspondían, asumiendo de esta forma su contenido..., sin que quepa equiparar la conducta analizada a la de quienes, en el ejercicio de responsabilidades profesionales informativas, se limitan a recoger y reproducir como noticia la conducta que se ha producido en otro ámbito personal de responsabilidad". También a modo de muestra, se lee en el fundamento 18: "La reivindicación del hecho diferencial vasco desde la perspectiva de la autodeterminación, como fórmula política con la que obtener el reconocimiento de la libertad de decisión en torno a una definición territorial, cultural, idiomática o política, encaja como planteamiento presentable en el seno de una estructura democrática. Por tanto, no es el contenido de la llamada «alternativa democrática», en sí mismo, el que, por asunción de sus postulados, genera responsabilidad penal en nuestro ordenamiento. Ha sido la estructura de su difusión... a partir de la decisión de ceder un espacio electoral gratuito a una organización terrorista que, al igual que sus 'métodos' de diálogo, cobra así específico protagonismo, lo que genera tal responsabilidad para los componentes de la Mesa Nacional de H.B. acusados de adoptar tal determinación".

A la vista de lo que antecede, decir que se ha sancionado el mero intento de ejercitar la libertad de información es paradigma del defecto argumentativo que consiste en "hacer supuesto de la cuestión". La Sala Segunda del Tribunal Supremo castiga lo que ha considerado un acto de colaboración con banda armada, que se exterioriza, entre otras manifestaciones, no en un intento cualquiera de comunicar las reivindicaciones que una agrupación política asume aunque provengan de un tercero, sino en el propósito de difundir la llamada "alternativa democrática" a través de sus espacios electorales y en la forma en que ETA quería que se divulgase, esto es, con todo el significado que incorpora un mensaje audiovisual: el de las palabras, el de los sonidos y el de las imágenes. Pues bien, justamente la cuestión debatida -y no el supuesto de que hay que partir como premisa axiomáticamente aceptada- es si ese intento de difusión, considerado en su conjunto, constituye o no un ejercicio lícito de la libertad consagrada por el art. 20.1 a) C.E.

En este contexto es en el que corresponde examinar, desde el prisma estricto de las libertades de expresión y/o de información, la razonabilidad o no de que los tribunales ordinarios hayan acudido a la vía penal y hayan acordado el referido secuestro como medida cautelar.

B) Como hemos dicho, los recurrentes invocan el parecer del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para sostener que, en el caso, la incoación de un proceso penal era del todo innecesaria, pues existían otros modos de responder al mensaje que se pretendía difundir. Vaya por delante que la aludida doctrina del T.E.D.H. no sólo es compartida, sino que este Tribunal ha tenido ocasión de expresar los mismos criterios, al menos desde su STC 159/1986. Ahora bien; esa doctrina, leída por entero y en su contexto, y no parcial y sesgadamente, dista mucho de abocar a la conclusión pretendida por la demanda.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, cuando el T.E.D.H. ha mencionado la necesidad de utilizar con moderación la vía penal en la restricción de conductas consistentes en la emisión de opiniones, juicios de valor o en la exposición de sucesos, lo ha hecho tras llegar a la conclusión de que las conductas enjuiciadas estaban amparadas por el art. 10 C.E.D.H. [v.gr, Sentencias de 23 de septiembre de 1998 (asunto Lehideux e Isorni), 9 de junio de 1998 (asunto Incal) y 23 de abril de 1992 (asunto Castells)] y, en algunas ocasiones, habiendo concluido, a mayor abundamiento, que esas manifestaciones podían haber sido replicadas por otras vías menos gravosas, como, por ejemplo, la incoación de procesos civiles (v.gr., asunto Lehideux e Isorni, §§ 57 y concordantes). En particular, ha sido determinante de la justificación de la conducta y de la ulterior reprobación del uso de la vía penal unas veces la evidente buena fe de los recurrentes (por todos, asunto Incal, § 55), y otras la circunstancia de que la legislación interna impidiese probar, en el seno del proceso penal, la veracidad de las afirmaciones y, en consecuencia, la posible buena fe del condenado (asunto Castells, § 48). Todo esto sin olvidar -como la demanda olvida- que, cuando el T.E.D.H. insta a la prudencia en la incoación de causas penales, añade, acto seguido, "que ello no quiere decir que las autoridades competentes del Estado no puedan adoptar, en su calidad de garantes del orden público, medidas penales, destinadas a reaccionar de manera adecuada y no excesiva ante declaraciones semejantes" (asuntos Castells, § 46, e Incal, § 54).

Todo lo cual nos lleva a concluir, una vez más, que la licitud y razonabilidad de haber acudido a la vía penal, dependerá, sin entrar a examinar los elementos del tipo [T.E.D.H., asunto Lehideux e Isorni, § 50, y S. de 24 de noviembre de 1994 (asunto Kemmache c. Francia, núm. 3), § 37], de si la conducta enjuiciada favorece o legitima la violencia que ejerce una organización terrorista, porque, cuando tal ocurre, como es el caso, en modo alguno cabe entender que dicha conducta está amparada por la libertad de expresión. A lo que cabe añadir que difícilmente cabía exigir de la Autoridad judicial una respuesta distinta de la apertura de diligencias penales, cuando dicha Autoridad estimó que el material audiovisual luego intervenido, en sí mismo, esto es, con independencia de su difusión, evidenciaba indicios racionales de criminalidad. Esto entronca con la necesidad de responder a la pretendida desproporción del secuestro judicial - falta de proporcionalidad afirmada por la demanda como alegación autónoma, desconectada de la licitud o ilicitud de la conducta enjuiciada-.

C) Es cierto que, en alguna ocasión, el T.E.D.H. ha reprochado no conceder la oportunidad de rectificar el contenido del mensaje cuando se solicitaba autorización para divulgarlo [v.gr., asunto Incal, §§ 55 y 56, respecto de unas octavillas que, supuestamente, incitaban al odio y a la violencia mediante críticas al Gobierno]; otras veces, ese Tribunal ha concedido trascendencia, para legitimar el control previo y la no autorización de difusión, al hecho de que el autor del mensaje rechazase eliminar aquella parte de su contenido apreciada como reprehensible [v.gr., Sentencia del T.E.D.H. de 22 de octubre de 1996 (asunto Wingrove), §§ 13 y 64, respecto de un cortometraje de contenido blasfemo]. No obstante, en el primer caso, el T.E.D.H. estimó injustificada la condena penal recaída porque no apreció ni incitación objetiva al odio o a la violencia, ni responsabilidad de ninguna clase por parte del recurrente en relación con los problemas que suscita el terrorismo en Turquía, siendo evidente, en cambio, su buena fe, pues el actor se limitó a recabar autorización para propagar las octavillas. En el segundo caso reseñado, el Tribunal consideró que la libertad de expresión no amparaba la conducta enjuiciada, resultando probada, además, la persistencia del autor en sus pretensiones.

En el asunto Incal la rectificación preliminar del contenido del mensaje hubiera podido tener algún sentido -en la hipótesis de que su contenido hubiera sido reprobable-, porque la infracción imputada -incitación al odio y a la violencia- no llegó a materializarse. Y aun así en el bien entendido de que el propio T.E.D.H., en el caso Wingrove (§ 64), ha estimado que la prohibición total de difusión del cortometraje cuestionado era una consecuencia comprensible desde el punto y hora en que las autoridades consideraron que su divulgación constituiría una violación del Derecho Penal. Apreciación que hay que sostener, a fortiori, en el presente asunto, donde ha recaído condena por una conducta que la Sala del Tribunal Supremo ha entendido consumada (fundamento 25º), con independencia de la no difusión del material intervenido. De ahí que, en casos similares, el T.E.D.H. haya llegado a decir que "un principio general del Derecho, común a los Estados contratantes, permite confiscar 'las cosas cuyo uso ha sido regularmente juzgado como ilícito o peligroso para el interés general', apelando el Tribunal, acto seguido, a la necesidad de prevenir contra los perjuicios que puede ocasionar la reiteración de la infracción [v.gr., Sentencia del T.E.D.H. de 24 de mayo de 1988 (asunto Müller y otros), § 42; de 23 de agosto de 1994 (asunto Otto-Preminger-Institut), § 57; y, mutatis mutandis, Sentencia del T.E.D.H. de 7 de diciembre de 1976 (asunto Handyside, § 63]. Esta última apelación resulta tanto más atendible en este caso, si se repara, de un lado, en la necesidad de proteger a la ciudadanía de lo que, prima facie, los Tribunales entendieron que presentaba indicios de legitimar o favorecer el interés de la causa terrorista, y si se considera, de otro lado, la naturaleza audiovisual del material intervenido, que, una vez difundido, le permite sustraerse fácilmente a toda forma de control por parte de las Autoridades (asunto Wingrove, § 63), teniendo un impacto y efectos muy superiores, por ejemplo, a los de la prensa escrita [entre otros, asunto Jersild, § 31; Decisión de la Comisión de 16 de abril de 1991 (asunto Purcell y otros c. Irlanda), D. R., 70; y, mutatis mutandis, Sentencia del T.E.D.H. de 25 de agosto de 1998 (asunto Hertel), § 49].

22. Por las razones expuestas, este Tribunal no puede compartir las alegaciones de la demanda considerando desproporcionadas tanto la incoación del proceso penal como la adopción, en su seno, del secuestro reseñado. Tales restricciones han sido necesarias en una sociedad democrática y proporcionadas con el fin legítimo que perseguían (art. 18 C.E.D.H.). Han sido, pues, razonables y necesarias, en particular en un sistema jurídico como el imperante en nuestro Estado, donde los actos de expresión no están sometidos a un régimen de autorización previa (como sucedía en el supuesto de hecho enjuiciado por el T.E.D.H. en el asunto Incal), sino que tan sólo se fiscaliza, a posteriori, la responsabilidad, en este caso penal, que una conducta pueda llevar aparejada. Sin que sea dable, por otra parte, privar a un Estado democrático del cometido que le asiste de investigar los hechos de apariencia delictiva, reprimir la comisión de delitos y, en lo posible, evitar la reiteración en la infracción.

La anterior conclusión resulta plenamente confirmada, cuando se advierte que las injerencias adoptadas por los Tribunales ordinarios, entre otras finalidades, respondían al propósito de impedir el favorecimiento de la causa terrorista mediante la solicitud de apoyo para la misma o el intento de conferirle legitimidad [T.E.D.H., Decisión 16 de abril de 1991, asunto Purcell y otros, D. R., 70]. Intromisiones tanto más necesarias en un contexto notorio de violencia, con amenaza para la vida y la seguridad de la ciudadanía. En estas circunstancias, que los demandantes no podían ignorar, abunda en la necesidad y proporción de las injerencias el hecho de que las manifestaciones objeto de restricción eran capaces de provocar un especial impacto, agravando la situación existente, tanto por la naturaleza de los medios informativos de que pretendían servirse, como porque los recurrentes no repudiaron la violencia a pesar de desempeñar un papel políticamente relevante en una sociedad democrática (v.gr., asunto Zana, §§ 59 y 60). En este sentido, es claro que quien invoca las libertades y derechos reconocidos por los arts. 16.1, 20.1 a) y 23.1 C.E. asume deberes y responsabilidades (por todos, asuntos Ahmed, § 61, y Müller y otros, § 34), y si, como hemos visto, esos derechos se predican con la máxima intensidad de quienes desempeñan una actividad política, es igualmente inconcuso su correspondiente deber de aceptar las reglas del juego político en democracia, de no intentar su transformación por medios ilegales [v.gr., SSTC 101/1983, 122/1983 y 74/1991] y "de no prevalerse (de la Constitución) para entregarse a la destrucción de los derechos y libertades que ella reconoce" [v.gr., Sentencias del T.E.D.H. en los asuntos Partido Comunista Unificado de Turquía y otros (§ 60), Partido Socialista y otros c. Turquía (§ 53), Lawless c. Irlanda (§ 7), etc.].

Principio de legalidad penal.

XIV. Reseña de la conducta por la que se ha condenado y de las infracciones del art. 25.1 C.E. aducidas; razones, ya apuntadas en el núm. 13, que justifican el tratamiento en este momento de la infracción denunciada del requisito de tipicidad, ex art. 10.2 C.E.D.H.

23. Una vez establecido que las conductas penalmente sancionadas no constituyen ejercicio lícito de las libertades ideológica, de expresión e información, ni del derecho de participación en los asuntos públicos, debemos proseguir con el estudio de las denuncias más radicales de carácter sustantivo y, a tal efecto, analizar a continuación si la Sentencia recurrida ha conculcado el principio de legalidad penal ex art. 25.1 C.E.

Ante todo, conviene recordar, siquiera sea sucintamente, qué conducta es la que, a juicio de la Sala Segunda del T.S., constituye un acto de colaboración con banda armada, subsumible en el tipo enunciado por el art. 174 bis a) C.P. de 1973. Sobre la base de la conducta narrada en el apartado B) del relato de hechos probados y, complementariamente, de las acciones descritas en los apartados C), D) y E) de dicho relato (fundamento 18 de la Sentencia recurrida), el Tribunal Supremo condena la decisión de ceder espacios electorales a un grupo terrorista en conjunción con el hecho de haber asumido las imágenes claramente intimidatorias de las videocintas, "lo que supone introducir un matiz alternativo de coacción terrorista, que convierte (esa presentación electoral de la 'alternativa democrática') en delictiva" (fundamento 18). Así, la Sala Segunda, tras reconocer de forma expresa que H.B. "no necesitaba ceder a ETA sus espacios electorales gratuitos, puesto que para dicha formación política era perfectamente posible y legal proponer en dicho espacio y por sí misma tal planteamiento como fórmula política o como parte de su programa electoral", añade: "Es dicha cesión, en conjunción con las imágenes de los vídeos..., la estructura fáctica que conforma la acción de colaboración con una organización terrorista y la que, por su intencionalidad, consciencia y finalidad promocional de ETA, merece reproche penal" (fundamento 18).

Se ha de tener presente, en segundo lugar, que los motivos quinto y sexto de la demanda afirman la infracción del art. 25.1 C.E., en síntesis, con apoyo en dos consideraciones: de un lado, la vulneración del principio de tipicidad, comprendido en el derecho a la legalidad penal, dado que las conductas sancionadas se habrían subsumido en el tipo penal aplicado [art. 174 bis a) C.P. de 1973] en virtud de una aplicación analógica in malam partem, a todas luces vedada por el art. 25.1 C.E.; de otro lado, con carácter subsidiario, estiman los demandantes que el Tribunal Supremo ha conculcado su derecho a la aplicación retroactiva de la norma más favorable, que afirman integrado en el art. 25.1 C.E., porque el art. 576 del Código Penal de 1995 habría excluido del tipo de "colaboración con banda armada" comportamientos como los que se les atribuyen. En este punto, y para centrar debidamente el debate, importa efectuar una observación preliminar, a saber: que no se ha aducido en este proceso la inconstitucionalidad per se de la "cláusula abierta" que contiene el inciso final del art. 174 bis a).2 C.P. de 1973, sino que se discute el modo en que dicha cláusula debe ser interpretada y aplicada. Y es que, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, esta cláusula resulta legítima desde el punto de vista constitucional al darse las condiciones objetivas que la justifican, según nuestra doctrina (STC 151/1997): la imperiosa necesidad de tutela frente al terrorismo y la imposibilidad técnica de que la ley contemple un elenco de todas las posibles formas de colaboración con organizaciones terroristas.

No obstante, en congruencia con lo anunciado en el núm. 13 de este Voto, debemos abordar primeramente aquel alegato de los recurrentes, sustentado en el art. 10.2 C.E.D.H., según el cual la condena impuesta vulnera su derecho a la libertad de expresión, porque tal restricción no está contemplada por una norma de un modo tal que pueda ser razonablemente prevista. Esta denuncia, ya lo hemos dicho, guarda íntima conexión con las específicas infracciones aducidas del principio de legalidad penal, de ahí, precisamente, su tratamiento en este momento, como proemio al análisis, sometido a parámetros más estrictos, de si la Sentencia recurrida vulnera o no el art. 25.1 C.E. Decimos esto porque, como acredita la jurisprudencia del T.E.D.H. que a continuación se reseñará, verificar si se ha cumplido el requisito de "previsión legal" del art. 10.2 C.E.D.H. exige tan sólo precisar, con un juicio abstracto de probabilidad, con un análisis más formal que de fondo, si es posible anudar a una conducta una determinada restricción o sanción, a la luz de las normas vigentes y de la jurisprudencia que las interpreta, pero sin necesidad de entrar a examinar, por ejemplo, las pautas metodológicas y valorativas seguidas por los Tribunales a la hora de aplicar el precepto sancionador.

XV. Sobre la observancia de la obligación de previsión legal ex art. 10.2 C.E.D.H.

24. Cierto es que el art. 10.2 C.E.D.H. determina que cualquier restricción a la libertad de expresión, sea o no de naturaleza penal, esté contemplada en una norma de forma que pueda ser cabalmente prevista, según las circunstancias de cada caso, por quien se proponga manifestar ideas, opiniones, juicios de valor o, simplemente, hechos. Mas, sobre este extremo, la jurisprudencia del T.E.D.H. se muestra particularmente flexible. Así, con carácter general, se exige que la ley aplicada, que comprende el Derecho escrito y el no escrito, esté formulada con la suficiente exactitud como para permitir a las personas concernidas -rodeándose, si es preciso, del debido asesoramiento- prever de un modo razonable, según las particularidades del caso, las consecuencias que se pueden seguir de un acto determinado. En el bien entendido de que una norma que permita a su aplicador un margen de apreciación no conculca esta exigencia, a condición de que la extensión y las modalidades de ejercicio de semejante poder de apreciación se encuentren definidas con suficiente nitidez, en consideración al fin legítimo que se busca preservar, para proporcionar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad [entre muchas, Sentencias del T.E.D.H. de 25 de agosto de 1998 (asunto Hertel), § 35; 22 de octubre de 1996 (asunto Wingrove), § 40; 22 de febrero de 1996 (asunto Goodwin), § 31; 13 de junio de 1995 (asunto Tolstoy Miloslavsky), § 37; y 26 de abril de 1979 (asunto Sunday Times), § 49].

En concreto, es criterio consolidado, incluso respecto de las normas penales, la frecuente imposibilidad de que las leyes, por la naturaleza misma de los supuestos que contemplan, puedan llegar a establecer una definición jurídica precisa de los mismos, no incumpliéndose el requisito que implica el deber de "previsión legal" por el solo hecho de que el precepto emplee fórmulas más o menos vagas o se preste a varias interpretaciones, y ello, particularmente, en aquellos ámbitos donde las circunstancias cambian en función de la evolución de las concepciones de la sociedad. Más aún, es asimismo admitida, en congruencia con lo anterior -necesidad de evitar una rigidez excesiva de los textos legales-, la conveniencia de que los Tribunales gocen de una cierta flexibilidad exegética que permita la adaptación del Derecho a la evolución social y que, al mismo tiempo y en contrapartida, provea de la debida certeza a aquellas normas en que, por la intrínseca diversidad de las situaciones reguladas, al legislador no le es posible una exactitud absoluta sin menoscabar la protección de bienes o derechos dignos de amparo. La interpretación y aplicación de disposiciones de semejante índole, por la fuerza misma de las cosas, depende de la práctica y, en consecuencia, será el criterio jurisprudencial el que complemente y perfeccione el texto legal, dotándolo de la debida certeza [v.gr., Sentencias del T.E.D.H. de 2 de septiembre de 1998 (asunto Ahmed y otros), § 46; 25 de agosto de 1998 (asunto Hertel), § 35; 22 de octubre de 1996 (asunto Wingrove), § 42; 22 de febrero de 1996 (asunto Goodwin), § 33; 2 de septiembre de 1995 (asunto Vogt), § 48; 22 de junio de 1993 (asunto Chorherr), § 25; 25 de junio de 1992 (asunto Thorgeir Thorgeirson), § 58; 31 de agosto de 1992 (asunto Herczegfalvy), § 91; 20 de noviembre de 1989 (asunto Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann), § 30; 24 de mayo de 1988 (asunto Müller y otros), § 29; 24 de marzo de 1988 (asunto Olsson), § 61; 25 de marzo de 1985 (asunto Barthold), § 47; y 26 de abril de 1979 (asunto Sunday Times), § 49]. A lo que cabe añadir, en lógica consecuencia, que la expresada relevancia de la práctica jurisprudencial hace exigible un especial deber de diligencia en los destinatarios del precepto que establece la eventual restricción en las libertades de expresión e información: el que consiste en asesorarse convenientemente sobre si la conducta que se pretende realizar está comprendida en el ámbito de una norma prohibitiva [entre muchas, Sentencias delT.E.D.H. de 2 de septiembre de 1998 (asunto Ahmed y otros), §§ 46 y 47; 22 de octubre de 1996 (asunto Wingrove), § 43; 23 de septiembre de 1992 (asunto Open Door y Dublin Well Woman), § 60; 22 de febrero de 1990 (asunto Groppera Radio AG y otros), § 68; 20 de noviembre de 1989 (asunto Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann), § 30; y 24 de mayo de 1988 (asunto Müller y otros), § 29].

25. Aplicando los anteriores postulados al presente caso, corresponde ahora aclarar, tan sólo, si, de lege lata, era razonablemente previsible que los Tribunales pudiesen sancionar la decisión de difundir la llamada "alternativa democrática", adoptada por la Mesa Nacional de Herri Batasuna a requerimiento de la organización terrorista ETA, cediendo para ello sus espacios electorales gratuitos, televisivos y radiofónicos, en los medios públicos de difusión.

Desde la perspectiva estricta de la libertad de expresión, hay que traer a colación el tenor del art. 174 bis a) del Código Penal de 1973, redacción de 1988, que castiga "al que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes".Y especifica, acto seguido, que "en todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos".

En primer lugar, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, resulta notorio que ETA es una organización terrorista especialmente peligrosa para la seguridad personal y colectiva (STC 200/1997), que, en su condición de tal, desafía la esencia misma del Estado democrático (SSTC 89/1993 y 71/1994), pues mediante el uso de la violencia, tanto indiscriminada como selectiva, pretende desestabilizar y subvertir el orden institucional y social, sin reparar en modo alguno, para el logro de sus fines, en los sufrimientos y pérdidas de vidas humanas que ocasiona.

En segundo término, es igualmente inconcuso que la necesidad de que los Estados democráticos se defiendan de la lacra terrorista ha impuesto regulaciones específicas en el ámbito de la comunidad internacional y en muchos ordenamientos estatales (STC 89/1993). En este contexto, la Ley Orgánica 3/1988 instauró el transcrito art. 174 bis a), que ha sido objeto de una reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en cuya virtud, ante la diversidad y virulencia de la actuación terrorista, ese precepto sanciona aquellos actos de cooperación genérica del extraño a la organización que, sin estar causalmente conectados con la producción de un resultado concreto, por tratarse de una figura delictiva de simple actividad, se dirijan al favorecimiento de las previsibles acciones del grupo, siendo preciso que exista una específica y preeminente intención de ayudar, contribuir o beneficiar las actividades o fines de la banda terrorista [v.gr., Sentencias del T.S. (2ª) de 20 de enero, 12 de marzo y 14 de diciembre de 1989; 24 de enero y 16 de diciembre de 1992; 26 de enero, 2 de febrero, 12 de marzo, 21 de julio y 18 de octubre de 1993; 27 de junio de 1994; 24 de febrero y 25 de noviembre de 1995]. En palabras, entre muchas, de la Sentencia del T.S. (2ª) de 8 de marzo de 1995:

"Este precepto -art. 174 bis a)- deja el campo abierto al enjuiciamiento de "cualquier acto de colaboración" que favorezca a la banda armada o a sus miembros, y hace, en el párrafo segundo, una descripción enunciativa de actividades extendiendo la tipicidad penal a "cualquier otra forma de colaboración, ayuda o mediación económica o de otro género"...; su justificación reside (como en los casos de los delitos contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas) en la necesidad de defensa de bienes jurídicos tan importantes como la vida, la seguridad de las personas y la paz social (valores constitucionales de primer orden, arts. 10.1, 15 y 17 C.E.) frente a la irracionalidad de la actividad terrorista o de cualquier tipo de manifestación violenta en un Estado democrático, que no tiene cegada -por esencia- ninguna fuente de libre expresión, aunque dichas actividades no pasen de la fase preparatoria o de simple ayuda, porque la prevalencia de aquellos bienes personales y comunitarios obliga a anticipar la barrera de la protección penal".

A la vista del tenor de la norma aplicada y de la jurisprudencia que la interpreta, anterior a los hechos enjuiciados y fácilmente accesible, no cabe duda de que los recurrentes podían haber previsto la posibilidad de que su conducta fuese objeto de una investigación criminal que culminase con una condena de esa índole. Parafraseando al T.E.D.H., "se trataba de un texto que, cobijando de un modo general diversas hipótesis de injurias -léase, en su lugar, de colaboración con banda armada-, debía forzosamente poder ser aplicado a situaciones nuevas" [Sentencia del T.E.D.H. de 23 de abril de 1992 (asunto Castells), § 37], sin que obste a esta conclusión la eventualidad de que la ley aplicada sea susceptible de más de una interpretación [Sentencia del T.E.D.H. de 2 de septiembre de 1995 (asunto Vogt), § 48]. A la dicción y ámbito que comprende el texto examinado, donde resulta particularmente clara la imposibilidad de que la Ley contemple todas las posibles formas de colaboración con organizaciones terroristas, se une el hecho de que la condición de los recurrentes -integrantes del órgano ejecutivo de una coalición política, en algún caso expertos en Derecho- no permite apreciar circunstancias que atenúen el grado de exigencia en el cumplimiento de un deber elemental de diligencia: el de consultar sobre las consecuencias que podrían derivarse de una conducta como la enjuiciada.

Por lo demás, en el caso no se discute la previsión legal de la injerencia consistente en secuestrar los "spots" electorales y las cuñas radiofónicas, acordada por el Instructor en el ejercicio de funciones que expresamente le atribuyen las leyes reguladoras del enjuiciamiento criminal tanto con carácter general como con referencia a hechos de apariencia delictiva similares a los aquí contemplados (v.gr., arts. 334, 338 y 816 L.E.Crim. y art. 3.2 L. 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona).

XVI. Doctrina constitucional sobre el contenido del principio de legalidad penal y sobre los límites de nuestro control a la hora de analizar la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores por los órganos judiciales.

26. Para centrar debidamente el examen de las concretas infracciones del art. 25.1 C.E. que se denuncian [reseñadas en el número 23 de este Voto], bueno será recordar, en lo que al caso concierne, la doctrina sentada por este Tribunal sobre el contenido del principio de legalidad penal -en tanto que postulado fundamental- y sobre los límites de nuestro control a la hora de analizar la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores llevada a cabo por los órganos judiciales.

Hemos afirmado repetidas veces (recientemente, v.gr., SSTC 137/1997, 151/1997, 232/1997, 236/1997, 67/1998 y 84/1998) que la interdicción de aplicaciones analógicas in malam partem integra, junto a la exigencia de la tipificación de los ilícitos y las sanciones mediante lex praevia, scripta, certa et stricta, el contenido del principio de legalidad penal y el del correspondiente derecho fundamental (art. 25.1 C.E.). Recordábamos en las SSTC 137/1997, 189/1998 y 42/1999 que la garantía de tipicidad se vincula ante todo con el imperio de la ley - presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos-, pero también con el derecho fundamental a la seguridad (STC 62/1982), con la prohibición de la arbitrariedad y con el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales (SSTC 133/1987, 150/1989, 111/1993). Así, la Constitución configura el principio de legalidad en el ámbito sancionador como un principio inherente al Estado de Derecho (art. 9.3), como un derecho fundamental de las personas (art. 25.1) y como límite en la definición del estatuto y de la competencia esenciales de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial (art. 117.1). Este principio impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente, pero similares a los que sí contempla. Como establecía la STC 75/1984, 'el derecho (...) de no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito o falta según la legislación vigente (...), que es garantía de la libertad de los ciudadanos, no tolera (...) la aplicación analógica in peius de las normas penales o, dicho en otros términos, exige su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnen todos los elementos del tipo descrito y son objetivamente perseguibles'. O, en palabras de la STC 133/1987, 'el principio de legalidad (...) significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas, e impide, como límite a la actividad judicial, que el Juez se convierta en legislador'.

Ahora bien; lo anterior no significa, de acuerdo con doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 69/1989, 219/1989, 116/1993, 305/1993, 26/1994, 306/1994, 184/1995 y 151/1997), que el principio de legalidad en materia sancionadora prohíba el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el art. 25.1 CE se subordina a la contingencia de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Y ello en el bien entendido, con la STC 151/1997, de que admitir la compatibilidad entre el art. 25.1 C.E. y la incorporación en los tipos sancionadores de cláusulas normativas abiertas no significa que el legislador pueda valerse de forma indiscriminada de estos conceptos, pues sólo son constitucionalmente admisibles cuando exista una fuerte necesidad de tutela, desde la perspectiva constitucional, y resulte imposible otorgarla adecuadamente en términos más precisos.

27. Establecido el contenido de este aspecto del principio de legalidad penal y precisado su fundamento teórico, conviene concretar cuál es el alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer en su aplicación y cuáles son las pautas o criterios que deben regir este control. En primer lugar, debemos advertir (por todas, SSTC 137/1997, 151/1997, 189/1998 y 42/1999) que es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y la fiscalización del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados. Es más, aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma sancionadora, dicha consideración es, en rigor, ajena a la perspectiva constitucional: no toda interpretación y aplicación incorrecta, inoportuna o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad como derecho fundamental (art. 25.1 C.E.). Y es que, desde el punto de vista del enjuiciamiento constitucional, cabe hablar de aplicación analógica in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas interpretativas extravagantes respecto del ordenamiento constitucional vigente. Nuestro control queda, pues, delimitado, en cuanto a su finalidad, por el objetivo de evitar que las resoluciones judiciales impidan a los ciudadanos 'programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente' (STC 133/1987); y, en cuanto a los criterios o pautas de enjuiciamiento, nuestro control se ciñe a verificar si se han respetado, de un lado, el tenor de los preceptos sancionadores aplicados y, de otro, la coherencia lógica y sistemática de las pautas metodológicas y valorativas empleadas en la interpretación y aplicación de dichos preceptos.

En efecto, el derecho a la legalidad sancionadora debe partir del respeto judicial y, en su caso, administrativo a las palabras de la norma, al significado literal o textual del enunciado que transmite la proposición normativa, pues el legislador expresa el mensaje normativo con palabras y así es conocido por sus destinatarios. Este respeto no garantiza siempre una decisión sancionadora acorde con las garantías esenciales de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad, pues, entre otros factores, el lenguaje es relativamente vago y versátil, las normas son necesariamente abstractas y se remiten implícitamente a una realidad normativa subyacente. A lo que cabe añadir que, dentro de ciertos límites (por todas, STC 111/1993), el propio legislador pueda servirse de esa flexibilidad del idioma para facilitar la adaptación de la norma a la realidad [v.gr., SSTC 62/1982 y 53/1994; por todas, Sentencias del T.E.D.H. de 24 de febrero de 1998 (asunto Larissis y otros), § 34, y 19 de abril de 1993 (asunto Kokkinakis), § 40]. Debe perseguirse, en consecuencia, algún criterio añadido que, a la vista de los valores de seguridad y de legitimidad en juego, pero también de la libertad y la competencia del Juez en la aplicación de la legalidad (SSTC 89/1983, 75/1984, 111/1993), distinga entre las decisiones que forman parte del campo de decisión legítima de éste y las que suponen una ruptura de su sujeción a la ley. Este criterio no puede quedar constituido por la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad -canon de delimitación de ciertos contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva-, pues una resolución judicial condenatoria que no adolezca de esos defectos puede, no obstante, resultar imprevisible para el ciudadano y constituir una manifestación de la ruptura del monopolio legislativo en la determinación de las conductas ilícitas.

De ahí que la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras, desde el prisma del principio de legalidad, venga dada tanto por el respeto al tenor del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como por su conformidad con las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y con los modelos de argumentación aceptados por la teoría y la práctica jurídicas (SSTC 159/1986, 59/1990, 111/1993, 137/1997, 151/1997, 223/1997 y 42/1999). Sólo así la decisión sancionadora será previsible en el sentido antes indicado. A ese contexto de criterios y valores es al que nos hemos referido en otras ocasiones para justificar la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en las normas sancionadoras - determinables "en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia" (SSTC 69/1989, 214/1989, 116/1993, 26/1994, 306/1994, 184/1995)-.

Dicho de otro modo: no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada; son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que, por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a nuestro ordenamiento constitucional-, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios (v.gr., SSTC 137/1997, 151/1997, 232/1997, 56/1998 y 189/1998).

XVII. La subsunción de los hechos en el tipo por la Sala Segunda: exégesis literal y por el contexto del precepto penal aplicado, y pautas axiológicas seguidas por el Tribunal Supremo.

28. La fiscalización, in casu, de si se han observado los cánones descritos en los dos números precedentes, para comprobar si ha tenido lugar o no una aplicación analógica in malam partem del art. 174 bis a) C.P. de 1973 [transcrito supra núm. 25], exige partir de la motivación contenida al respecto en la Sentencia recurrida.

A) A la hora de justificar la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo penal aplicado, la Sala Segunda del Tribunal Supremo parte de que los elementos rectores del tipo están integrados por dos conceptos fundamentales: "terrorismo" y "colaboración". Una vez analizado el significado del término terrorismo, según el sentido propio de la palabra ["dominación por el terror a través de actos de violencia dirigidos a tal fin" (R.A.E.)] y en el contexto de nuestra legislación y de la normativa asumida al respecto por Sociedades democráticas (v.gr., Convenio Europeo para la represión del terrorismo), la Sentencia impugnada define el modo de obrar terrorista como "una actividad planificada que, individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido" (fundamento jurídico 6º). Considera la Sala del Supremo, asimismo, que la acepción más propia del término "colaboración" es la acción y el efecto de "ayudar con otros al logro de algún fin" (R.A.E.) [fundamento jurídico 18]. Sobre esta base, a la que no cabe oponer ningún reproche desde el prisma del enjuiciamiento constitucional, se analiza la decisión legislativa de sancionar "al que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes" [art. 174 bis a).1].

Sobre el particular, aprecia la Sala Segunda del T.S., en la línea de su precedente jurisprudencia (ejemplificada en el núm. 25 de este Voto), que tanto el aplicado art. 174 bis a) C.P. de 1973 como el vigente art. 576 C.P. de 1995 "sancionan actos de cooperación in genere que un extraneus aporta a la organización ilícita, para, sin estar causalmente conectados a la producción de un resultado concreto, favorecer las actividades o los fines de un grupo terrorista sin tomar cuenta de las normales consecuencias de las acciones intuitu personae. Para ello describen un elenco de conductas, varias y heterogéneas, que convergen y ofrecen una nota común...: merced a las mismas, se favorece el logro de los fines a través de la colaboración en la realización de las actividades de elementos u organizaciones terroristas, sin integrar aquella colaboración actos propios y directos de cooperación, que impliquen a sus autores en los delitos concretos llevados a término por los individuos o grupos citados" (fundamento jurídico 6º).

El ámbito, así definido, del tipo aplicado no puede desconectarse del análisis que hace el Tribunal Supremo sobre los rasgos que lo caracterizan objetiva y subjetivamente, según jurisprudencia reiterada, como "delito autónomo, residual, de tracto sucesivo, de mera actividad y de peligro abstracto" (fundamento jurídico 22), "que sanciona conductas dolosas, informadas por una específica y preeminente intención de ayudar, contribuir o beneficiar las actividades y fines de la banda terrorista" (fundamento jurídico 23). La determinación del contenido del tipo pasa también por el examen de la estructura formal del precepto aplicado, que lleva a la Sala del Supremo a la conclusión de que el apartado segundo del art. 174 bis a) se limita a describir, "a título ejemplificador -con referencia al favorecimiento de los fines y actividades terroristas-, una serie de actividades", pero sin que ello permita desconocer la entidad autónoma del tipo, que gira en torno al concepto de colaboración expresado en el apartado primero del precepto (fundamento jurídico 5º).

B) Desde estas premisas, reconoce la Sentencia impugnada que el delito de colaboración con banda armada se define "a través de una fórmula legal amplia, adecuada a la imaginativa dinámica de la actividad terrorista" (fundamento jurídico 22), pero que, no obstante, permite determinar con claridad cuáles son las acciones prohibidas, y máxime si en esa labor delimitadora se acude a las pautas marcadas por los valores constitucionales. En este sentido, el Tribunal Supremo sostiene que "la colaboración penalmente relevante es aquella que se proyecta sobre la actividad delictiva de los terroristas considerada en su conjunto", esto es, "que el punto de referencia adoptado para castigar la colaboración no es el delito concreto a cuya realización pueda contribuirse, sino el elemento u organización terrorista que resultan favorecidos en su actividad" (fundamento jurídico 5º).

Esta incriminación de la cooperación genérica con los fines terroristas a través de la colaboración en la realización de sus actividades, se funda, además de en las reseñadas exegésis literal y por el contexto del tipo, "en el designio constitucional de que ninguna actividad que incluya la violencia como método de lucha política resulte homologada para participar en la vida pública. Se garantiza así -añade la Sala sentenciadora- el pluralismo político y la libertad ideológica, como lo demuestra el dato de que el título básico incriminador del terrorismo no es su teórica finalidad política tomada aisladamente, sino la actividad violenta que los terroristas diseñan y ejercitan para alcanzar sus objetivos y el efecto social que el (terrorismo) produce, dirigido a torcer los normales mecanismos de decisión política" (fundamento jurídico 5º). Con otras palabras, esta vez del fundamento 6º de la Sentencia recurrida: "en un sistema democrático, la finalidad aneja a la actividad terrorista no accede al campo penal por su contenido más o menos radical de reivindicación política, sino porque su forma delictiva de exteriorización, es decir, el cauce a través del cual se pretenden alcanzar los fines... ataca, además del bien jurídico que se lesiona por la concreta actuación criminal, a la propia unidad del ordenamiento estatal, quebrantando la exclusividad de los mecanismos constitucionales que encauzan la disputa política".

C) A partir de estos postulados, la Sala del Supremo examina los hechos declarados probados en los epígrafes B), C), D) y E) del correspondiente relato [fundamentos jurídicos 18 y 19, ampliamente reseñados en el apartado 16 de este Voto] y concluye que existe responsabilidad penal de los ahora recurrentes, no por asumir las reivindicaciones políticas contenidas en la "alternativa democrática", sino por ceder a ETA los espacios electorales gratuitos para difundir un mensaje como el que hemos analizado por extenso, esto es, claramente conminatorio y, por ello, contrario al orden democrático. "Todo lo cual conforma la acción de colaboración con una organización terrorista, merecedora de reproche penal por su intencionalidad, consciencia y finalidad promocional de ETA" (fundamento jurídico 18), "al asumir la metodología terrorista como medio de implantación de reivindicaciones políticas" (fundamento jurídico 18).

XVIII. Función de este Tribunal respecto a la aplicación efectuada por la Sala Segunda del art. 174 bis a) C.P. de 1973.

29. Frente a este planteamiento de la Sentencia recurrida, la demanda de amparo entiende que los hechos sancionados son atípicos, ante todo, porque las conductas enumeradas a modo de ejemplo en el apartado 2 del art. 174 bis a) constituyen actos de auxilio material o de auxilio personal a la organización terrorista en relación con delitos cometidos o que se vayan a cometer. En este sentido, el inciso subsiguiente a la referida enumeración de actos de colaboración ["y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos"] debe ser precisado en su amplitud, a juicio de los quejosos, por referencia al conjunto de la norma y, en particular, a la precedente relación de comportamientos colaboradores. Criterio que vendría avalado, a mayor abundamiento, por el hecho de que el vigente art. 576 habla de "cualquier otra forma equivalente de cooperación", lo que para los recurrentes significa que esas otras formas de cooperación han de tener "igual gravedad" que las conductas previamente descritas, es decir: han de ser actuaciones de auxilio material o personal para la comisión de concretos delitos o para subvenir al quehacer de la organización que sirva de soporte a las prácticas delictivas. De esta interpretación concluyen los demandantes que la Sentencia atacada se aparta del tenor literal del precepto aplicado a la vez que efectúa una exégesis extensiva, in malam partem, del tipo penal.

A) Dentro de los límites de nuestro enjuiciamiento [acotados en el núm. 27], debemos rechazar estas primeras alegaciones sobre la infracción del principio de legalidad penal. En primer lugar, porque la Sentencia atacada no efectúa una exégesis del tipo ajena al significado posible de los términos de la norma. Por el contrario, integra la mencionada "cláusula abierta" no sólo, como hacen los demandantes -aunque formalmente digan lo contrario-, por referencia a las conductas enumeradas en el apartado segundo del precepto, sino teniendo presente la definición del tipo contenida en el apartado primero, que claramente habla de "colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines". La exégesis literal y sintáctica de la locución no exige, pues, entender subsumida la consecución de los fines en la realización de las concretas actividades a que se refieren los recurrentes. Por lo tanto, según el sentido propio de las palabras empleadas por el legislador (art. 3.1 C.C.), el tipo puede comprender conductas desconectadas de los concretos hechos delictivos cometidos o en preparación, siempre que sean aptas para favorecer el logro de los fines terroristas.

La Sentencia recurrida no efectúa un entendimiento extravagante de los términos del tipo cuando subsume en ellos una decisión de colaboración que se traduce en apoyo material a ETA, cooperando con su actividad de propaganda, lo que, es indudable, favorece el logro de los fines del grupo terrorista. Por esta razón la Sala Segunda del T.S. ha aplicado a los hechos probados no sólo el art. 174 bis a).1 C.P. de 1973, sino también el inciso final de su apartado 2º, que habla de "cualquier otra forma de cooperación... con las actividades de las citadas bandas o elementos" (fundamento jurídico 18, in limine).

B) Ahora bien, la observancia del art. 25.1 C.E. requiere, además de una exégesis gramatical posible, dado un determinado enunciado normativo, que la aplicación del tipo sea conforme con las pautas axiológicas dimanantes de la Constitución y ajustada a modelos argumentativos aceptados por la teoría y la práctica jurídicas. Verificar la acomodación a estos parámetros de la Sentencia impugnada pasa por determinar el alcance que ésta da a la incriminación autónoma de la cooperación con los fines terroristas mediante actividades que no constituyen actuaciones de auxilio material o personal para la comisión de concretos delitos.

Es claro que, en el caso, la colaboración que se castiga no consiste en la mera adhesión ideológica a la consecución de unos determinados objetivos políticos para el País Vasco; adhesión que, por sí sola, no puede constituir delito, como mínimo ex art. 16.1 C.E. La cooperación con los fines de ETA que se considera delictiva ha sido aquella que consiste en facilitar o poner a su disposición medios que difícilmente podría obtener sin ayuda, cuando, añadidamente, dicha colaboración tiene lugar aceptando la metodología terrorista, es decir, el recurso a la coerción como modus operandi.

En particular, se ha juzgado delictiva una actividad de propaganda de ETA, asumiendo, consciente y deliberadamente, la intimidación que comporta la llamada "alternativa democrática", tal y como fue planteada por el grupo terrorista. Al respecto, no se puede dudar de que el Acuerdo de ceder los espacios electorales subviene a los fines inequívocos que persigue ETA, como, por ejemplo, darse a conocer, potenciar la fuerza de su actividad e incluso conferir legitimidad a su existencia misma y a su actividad. Pero en el bien entendido de que el matiz que convierte en penalmente reprobable la cooperación con los fines terroristas, al margen de la colaboración para la comisión de concretos delitos o para subvenir al soporte de la organización, es la asunción de los métodos violentos que caracterizan el proceder terrorista.

Con otras palabras: en el caso, es indudable que ETA trataba de subvenir a un evidente fin "promocional" -el término es de la Sentencia impugnada-, como lo demuestra el hecho de que haya remitido las videocintas con la petición expresa de que se les diese difusión. Por eso se puede decir, sin contravenir lo que dice la Sentencia de la Sala Segunda del T.S., que se ha castigado la colaboración con la actividad que ETA desarrolla al efecto de promocionarse, convirtiendo en delictiva esa colaboración la circunstancia de haber asumido el método violento con que los terroristas actúan.

En consecuencia, se aprecia, sin género de duda, que la Sentencia recurrida no incrimina el que se persigan objetivos políticos de por sí lícitos, como pueda ser la independencia del País Vasco. Lo que reprocha la Sentencia son aquellas conductas que favorecen "la dominación por el terror a través de actos de violencia dirigidos a tal fin". Conviene recordar, en este sentido, que lo que busca el terrorismo es dominar a la sociedad democrática a través de la violencia: se puede decir entonces que el efecto del terrorismo es el peligro de subversión o la subversión misma del orden constitucional (art. 571 C.P. de 1995); se dirá también que, en el caso de ETA, su "fin último" es, por ejemplo, lograr la independencia; pero lo que no se puede desconocer, y no desconoce la Sentencia atacada, es que intrínsecamente inseparable de ese "fin último", cuando tal fin se persigue por terroristas, es el empeño en obtenerlo a través del método de la violencia. Apreciación que casa perfectamente con el significado propio y único de la expresión "fin último": "aquel a cuya consecución se dirigen la intención y los medios del que obra" (R.A.E.).

Desde estas premisas, el Tribunal Supremo considera merecedores de reproche penal aquellos comportamientos que, por asumir consciente y deliberadamente la violencia consustancial al proceder de un grupo terrorista, favorecen la realización de sus concretas actividades, la obtención del fin genérico al que aquéllas se preordenan (la dominación por el terror) o el logro de fines más específicos, unas y otros indisolublemente asociados a lo que la Sentencia impugnada llama "la metodología terrorista". Pues bien, este planteamiento no repugna -antes al contrario- los valores constitucionales, al tiempo que responde a un modelo de argumentación lógico y pertinente en una sociedad democrática. Se puede decir, sin exageración alguna, que la propia demanda de amparo corrobora este criterio sobre la idoneidad axiológica y argumentativa de la Sentencia con respecto al alcance del tipo, cuando, discrepando de la valoración que el material audiovisual merece al juzgador, literalmente dice (folio 131):

"Cuestión distinta sería que en el vídeo se hiciera llamamiento a la lucha armada o a la integración en ETA o se contuvieran amenazas. Ahí si habría una aplicación de la norma [art. 174 bis a) C.P. de 1973] ajustada a sus previsiones y colaboración típica con las actividades y con la organización, siendo incardinable en ese inciso quinto [inciso final del art. 174 bis a).2]. Pero la prueba ha acreditado la ausencia de esos significados del vídeo".

Cabe añadir a lo anterior que la tesis defendida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo tiene suficiente motivación y da lugar a una determinación igualmente suficiente de las conductas castigadas, de su naturaleza y características esenciales: la asunción consciente y deliberada de la conminación terrorista, expresada mediante actos eficientes para favorecer la actividad violenta que los terroristas diseñan y ejercitan, inseparable tanto de los objetivos que persiguen como del efecto social que el terrorismo produce.

30. A la luz de las precedentes consideraciones debe ser examinada aquella alegación de la demanda que estima vulnerado el art. 25.1 C.E. porque, supuestamente, la Sentencia atacada incriminaría la conducta consistente en favorecer la realización de los fines ideológicos o políticos de la organización terrorista, aisladamente considerados. Al respecto, la demanda, tras una prolija exposición (folios 118-127) sobre los precedentes legislativos del art. 174 bis a), el debate parlamentario que precedió a su aprobación y sobre opiniones doctrinales y jurisprudenciales en torno a dicho precepto, concluye que "no es punible la actividad que tiene por objeto favorecer el 'fin último' de la organización armada, sus objetivos políticos o sus propuestas reivindicativas". Al haber procedido así, la Sentencia impugnada habría obviado, de un lado, una interpretación del tipo penal ajustada a parámetros históricos, lógicos y sistemáticos; de otro lado, la Sentencia habría ignorado pautas axiológicas que informan el texto constitucional: en concreto, las que se siguen de considerar la importancia de los partidos políticos como base esencial del pluralismo político; las que derivan del valor preferente que supone el ejercicio de las libertades ideológica, de expresión, de información y del derecho a participar en los asuntos públicos; y las que derivan de la libertad, como valor superior del ordenamiento que impone una exégesis restrictiva de las normas penales.

No vamos a insistir en que las conductas enjuiciadas exceden el ámbito del lícito ejercicio de las libertades y derechos mencionados por los arts. 16.1, 20.1 a) y 23.1 C.E. Sin embargo, sí tenemos que abundar en que estas argumentaciones de la demanda se dirigen a justificar un postulado que la Sentencia impugnada no discute y que, en lógica consecuencia, tampoco constituye la ratio decidendi de la condena. Lo que sucede, sin más, es que las conductas incriminadas no son manifestación de una actividad política digna de tal nombre, esto es, presidida por el respeto a la libertad ajena, y ello porque tienen un carácter conminatorio que es lo que da lugar a la sanción penal. En definitiva, estos argumentos de la demanda se asientan, de un lado, sobre una discrepancia con el Tribunal sentenciador a la hora de valorar el alcance de los hechos enjuiciados, lo que por sí solo no lleva aparejada quiebra alguna del principio de legalidad penal (v.gr. STC 208/1998). Más aún: cabe añadir que la distinción efectuada en la demanda entre actividades terroristas y fines últimos que los terroristas persiguen, ni es congruente con los valores que informan la Constitución, ni con lo que las máximas de la experiencia revelan que es el terrorismo, ni es coherente, como hemos visto, con una interpretación gramatical del tipo. En efecto, esa distinción olvida que los "fines últimos" se definen, son lo que son por referencia a los medios que se emplean para su obtención; por eso los fines últimos son lícitos cuando se persiguen lícitamente, pero no cuando su consecución o el intento de subvenir a ellos esté viciado por el recurso a la violencia. Tal es para la Sentencia impugnada el alcance del tipo penal aplicado, cuando incrimina la realización de actividades que suponen una contribución al quehacer de propaganda de ETA y a las finalidades que con él se persigan. De ahí que, para la Sentencia impugnada, lo relevante penalmente sea la conducta externa que, valiéndose de lo que comúnmente se llama "terror", subviene a la actividad o al fin terrorista, sea éste un fin genérico (la dominación por el terror de la sociedad democrática), o un fin más determinado (último o no), pero mediatizado por el recurso a la violencia; y ello con independencia de que la cooperación sea para la comisión de una conducta criminal concreta o, por mejor decir, más específica que la que consiste en asumir consciente y deliberadamente el método terrorista mediante actos eficientes para favorecer la violencia de tal signo.

En conclusión: desde la óptica del principio constitucional de legalidad, ningún reproche puede hacerse a la interpretación efectuada del art. 174 bis a), pues no incorpora elemento alguno que no estuviera previamente contemplado en la norma, se atiene a su tenor literal -es decir, al significado posible de sus términos- y respeta la orientación material del precepto, ya que se apoya en una apreciación razonable y suficientemente fundada del interés tutelado (por todas, SSTC 181/1998, 208/1998).

XIX. Análisis de la queja, aducida a título subsidiario, de que el Tribunal Supremo no ha aplicado retroactivamente una norma penal posterior que se pretende más favorable (art. 576 C.P. de 1995).

31. A título subsidiario, el motivo sexto de la demanda invoca de nuevo la infracción del art. 25.1 C.E., reprochando al Tribunal sentenciador la inaplicación retroactiva de una ley penal más favorable, el art. 576 del Código Penal de 1995, que, a juicio de los recurrentes, no contempla como delictiva la conducta enjuiciada. Según esta tesis, el art. 576 sería más beneficioso que el precepto efectivamente aplicado -art. 174 bis a) C.P. de 1973- no por establecer una pena menor -no se discute, tal y como razona el fundamento jurídico 4º de la Sentencia impugnada, que el nuevo Código prevé una pena más grave-, sino porque la introducción del término "equivalente" en el inciso final del art. 576.2, inmediatamente después de ejemplificar conductas colaboradoras, permite pensar que dichas conductas, sin ser las descritas en los cuatro incisos anteriores, han de tener igual valor, eficacia o gravedad que las relacionadas a modo de ejemplo, es decir, han de consistir en actos de auxilio personal o material a la perpetración de hechos delictivos ya cometidos o en preparación.

Conviene recordar que este Tribunal ha afirmado muy reiteradamente que del art. 25.1 C.E. no resulta un derecho fundamental a la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, pues esa aplicación pro praeterito viene consagrada por el art. 9.3 C.E., que no define un derecho cuya defensa pueda ejercerse por el cauce del recurso de amparo [entre muchas, SSTC 8/1981, 15/1981, 68/1982, 51/1985, 131/1986, 177/1994, 102/1997; AATC 470/1984, 237/1993, 30/1998]. Sin embargo, es cierto, como apunta la demanda, que no hemos descartado a radice la posibilidad de configurar un derecho fundamental a la aplicación de la ley penal más favorable, merced a una interpretación conjunta de los arts. 9.3 y 17.1 C.E. (v.gr., SSTC 8/1981, 5/1985, 177/1994; AATC 470/1984, 303/1989, 237/1993 y 202/1994). Y no es menos cierto que, en ocasiones, hemos considerado lesionado el art. 25.1 C.E. cuando el juzgador rebasa de un modo patente el ámbito de libertad que le compete en la interpretación y aplicación de la norma penal, cual sucede, por ejemplo, si sanciona una conducta claramente despenalizada (STC 232/1997) o si aplica una norma penal a un supuesto expresamente excluido, "lo que supone, no una infracción cualquiera del principio de legalidad, sino su desconocimiento puro y simple" (STC 156/1996).

Ocurre, empero, que la atipicidad que los actores deducen del art. 576.2 C.P. de 1995 en absoluto se apoya en razones semejantes a las que acabamos de reseñar. Muy distintamente, predicar la "equivalencia" ("la igualdad de valor, potencia o eficacia") entre las formas de cooperación que se describen y las que el tipo rector recoge en el apartado primero de los preceptos en cuestión no es sino abundar en la tesis ya expuesta en el motivo quinto; tesis que el Tribunal Supremo ha rechazado respetando, como se ha visto, las exigencias indeclinables del art. 25.1 C.E. Se dirá que, esta vez, la insistencia en el mismo postulado se hace con apoyo en la novedad del adjetivo "equivalente". Sin embargo, no cabe desconocer que la Sala Segunda del Supremo contradice este planteamiento cuando entiende que las conductas tipificadas como delito de colaboración con banda armada son las mismas en el anterior y en el nuevo Código (fundamento jurídico 5º). Pues bien, dada la sustancial identidad de los términos empleados por los referidos arts. 174 bis a) y 576, y verificada la conformidad con la Constitución de las pautas axiológicas y de método seguidas por el Tribunal Supremo, excederíamos claramente el ámbito propio de nuestra jurisdicción si, como se pretende, entrásemos a determinar la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores, esto es, cuál de las exégesis posibles resulta más correcta [número 27 de este Voto]. Nos ratificamos, por tanto, en que la solución adoptada por la Sala Segunda del Tribunal supremo no se opone a la orientación material de las normas implicadas, ni coloca a sus destinatarios en una situación de incertidumbre a la hora de prever qué comportamientos merecen reproche penal.

Presunción de inocencia y derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

XX. Reseña de las quejas aducidas, delimitando cuáles de ellas conciernen propiamente a los derechos ahora invocados y cuáles no.

32. Corresponde, a continuación, analizar conjuntamente las infracciones constitucionales denunciadas en los motivos tercero y cuarto de la demanda, pues, en realidad, cobijan una misma pretensión, aunque planteada desde diversas perspectivas. A juicio de los recurrentes, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos a la presunción de inocencia (arts. 24.2 C.E. en relación con los arts. 6.2 C.E.D.H. y 14.1 P.I.D.C.P.), a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de la inexistencia de actividad probatoria, directa o indiciaria, que permita fundar su condena por delito de colaboración con banda armada.

Recordemos sucintamente que, según la demanda (motivo 3º), hay una absoluta falta de pruebas sobre los hechos básicos en que se funda la condena y, en particular, sobre los siguientes: a) que ETA hiciera llegar unos vídeos a H.B. ante la proximidad de las elecciones generales; b) que la Mesa Nacional de H.B. acordase ceder sus espacios electorales a ETA; c) que dicha Mesa Nacional encargase al Área de Comunicación la preparación de una maqueta incluyendo el segundo vídeo para ser emitido en espacios electorales; d) que a la reunión de 5 de febrero de 1996 asistieran todos los miembros de la Mesa Nacional; e) y que el vídeo remitido a distintas cadenas de televisión para ser difundido en espacios electorales contuviera un mensaje alternativo, planteado en términos visuales desde una posición amenazante. Se añade, al respecto, que la Sala del Supremo no ha explicitado los hechos probados en virtud de prueba directa, ni cuáles de ellos son la base de la posible prueba indiciaria, ni tampoco ha desarrollado un planteamiento lógico y racional para justificar, mediante un nexo causal suficiente, la relación entre los hechos acreditados y los que de ellos se infieren. A su vez, el motivo cuarto de la demanda, aparte de insistir en la falta de prueba de cargo, directa e indiciaria, sostiene que el modo en que el Tribunal sentenciador ha valorado las declaraciones de los acusados lesiona sus derechos fundamentales a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables.

Antes de examinar las alegaciones reseñadas -que se detallan en los antecedentes de la Sentencia del Tribunal Constitucional-, conviene delimitar cuáles conciernen genuinamente a la presunción de inocencia, porque algunos argumentos contenidos en los motivos tercero y cuarto de la demanda plantean cuestiones ajenas a este derecho fundamental. Así sucede con aquellos razonamientos que tienen que ver con la subsunción de los hechos en la norma sancionadora, lo que, en su caso, podría encuadrarse en una eventual lesión del art. 25.1 C.E. (por todas, STC 3/1999), que ya hemos descartado (números 27º a 30º). En concreto, aceptada expresamente por los recurrentes que Herri Batasuna acordó e intentó la difusión de los vídeos remitidos por ETA, al estimar que dicha conducta era constitucionalmente legítima, las cuestiones relativas a si el envío de las videocintas -por ETA a Herri Batasuna- se hizo o no ante la proximidad de las elecciones generales de 1996, o si Herri Batasuna cedió o no sus espacios electorales a ETA, o a si el vídeo contenía un mensaje planteado desde una posición amenazante son temas que, dentro de los límites de nuestro enjuiciamiento, han sido analizados desde la perspectiva del principio de legalidad.

Con esto no queremos sino poner de manifiesto que, en lo tocante a la presunción de inocencia, lo decisivo es si las condenas recaídas se fundan en pruebas que, practicadas con las debidas garantías, aportan objetivamente elementos incrimadores, de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En el caso, esto se traduce, sobre todo, en la necesidad de verificar, además de la existencia y suficiencia de la actividad probatoria, la corrección constitucional de las deducciones e inferencias en que se sustenta el fallo condenatorio. Al respecto, la demanda aduce, en síntesis, que no está probado que a la reunión del 5 de febrero de 1996 concurrieran todos los miembros de la Mesa Nacional -los acusados fueron unánimes al decir que habían faltado cinco-, ni quiénes de los asistentes habían votado los acuerdos adoptados, que lo fueron por mayoría. Se dice, en este sentido, que las deducciones del Tribunal Supremo de que habían estado presentes todos y cada uno de los miembros de la Mesa Nacional, y de que todos votaron a favor de lo allí acordado, son contrarias a razón, entre otros motivos, porque se apoyan en la consideración de que las declaraciones exculpatorias de los recurrentes los incriminan, ignorando así la doctrina sentada por este Tribunal, por el T.E.D.H. y por el propio Tribunal Supremo en relación con los requisitos de la prueba indiciaria.

XXI. Doctrina de este Tribunal aplicable al caso sobre el contenido de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados y sobre los límites de nuestra fiscalización.

33. El examen de las reclamaciones ahora suscitadas aconseja reseñar, siquiera sucintamente, algunos criterios especialmente trascendentes sobre el contenido de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados y sobre los límites de nuestra fiscalización cuando se denuncia la violación de tales derechos.

A) Este Tribunal ha señalado repetidas veces, desde la STC 31/1981, que para condenar es necesaria prueba de cargo de la que quepa deducir la culpabilidad del acusado. Más concretamente: para que una actividad probatoria permita condenar sin infringir la presunción de inocencia es preciso: 1º) que existan verdaderas pruebas, es decir, que las diligencias probatorias se hayan practicado con las debidas garantías procesales, y que, además de existente, la prueba sea suficiente, porque aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia del hecho punible y a la participación en él del acusado, a quien no asiste la carga de probar su inocencia; 2º) es asimismo necesario que quepa confiar en que el resultado de la prueba de cargo responde a la verdad, lo que exige su apreciación racional por los Tribunales (por todas, SSTC 140/1985, 105/1986, 109/1986, 141/1986, 92/1987, 105/1988, 160/1988, 150/1989, 201/1989, 217/1989, 169/1990, 134/1991, 24/1992, 76/1993, 175/1993, 62/1994, 71/1994, 259/1994, 131/1997 y 173/1997). Dicho de otro modo: cabe constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia "cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (SSTC 189/1998 y 220/1998).

B) En relación con la prueba de indicios, hemos declarado de un modo constante su idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia siempre que reúna las siguientes condiciones: a) que los indicios sean hechos plenamente acreditados y no meras conjeturas o sospechas; b) que entre los indicios probados y los hechos de ellos deducidos exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, por lo que la inferencia ha de ser lógica -v.gr., que los indicios no excluyan el hecho que de ellos se hace derivar- y concluyente -no excesivamente abierta, débil o indeterminada-; y c) que el órgano judicial explicite el razonamiento en cuya virtud, partiendo de los indicios probados, determina que el acusado realizó la conducta tipificada como delito (v.gr., SSTC 174/1985, 175/1985, 217/1989, 40/1990, 384/1993, 93/1994, 206/1994, 78/1994,182/1995, 24/1997, 189/1998 y 220/1998). Esta última exigencia deriva también de los arts. 24.1 y 120.3 C.E., pues, de otro modo, ni la subsunción de los hechos en el tipo penal estaría fundada en Derecho ni habría manera de precisar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, y, por ello, lesivo del derecho a la presunción de inocencia (por todas, STC 94/90).

En lo concerniente a las alegaciones, excusas o coartadas afirmadas por los acusados, hemos señalado que, como regla, su alcance exculpatorio pertenece al ámbito de la valoración de la prueba (STC 372/1993), que compete en exclusiva a los Tribunales ordinarios. No obstante, a los efectos del caso, importa recordar los siguientes extremos: a) la versión que de los hechos ofrezca el acusado deberá ser aceptada o rechazada por el juzgador de modo razonado (SSTC 174/1985, 24/1997 y 45/1997); b) los denominados contraindicios -como, v.gr., las coartadas poco convincentes-, no deben servir para considerar al acusado culpable (SSTC 229/1988 y 24/1997), aunque sí puede ser idóneos para corroborar la convicción de culpabilidad alcanzada con apoyo en prueba directa o indiciaria, que se sumen a la falsedad o falta de credibilidad de las explicaciones dadas por el acusado (v.gr., SSTC 76/1990 y 220/1998); c) la coartada o excusa ofrecida por el acusado no tiene que ser forzosamente desvirtuada por la acusación, ya que la presunción de inocencia exige partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos delictivos que se le imputan, pero en absoluto obliga a dar por sentada la veracidad de sus afirmaciones (v.gr., SSTC 197/1995, 36/1996, 49/1998, y ATC 110/1990). En otras palabras: la carga de la prueba de los hechos exculpatorios recae sobre la defensa.

C) Sobre el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, conformando un cuerpo de doctrina que permite afirmar la vulneración de este derecho cuando se obliga al investigado, mediante una conminación de cualquier tipo, a declarar de forma tal que exteriorice la admisión de su culpabilidad [entre las más relevantes, SSTC 36/1983, 103/1987, 107/1987, 195/1987, 127/1992, 197/1995, 24/1997, 45/1997 y 161/197; Sentencias del T.E.D.H. de 8 de febrero de 1996 (asunto John Murray, § 45) y 25 de febrero de 1993 (asunto Funke, § 44]. En palabras de la STC 161/1997 (fundamento jurídico 6º): "el derecho a no declarar y a no confesarse culpable supone únicamente la interdicción de la compulsión del testimonio contra uno mismo".

34. Por lo demás, cuando se alega el derecho a la presunción de inocencia, el alcance de nuestro control se ciñe a verificar si ha existido suficiente prueba de cargo respecto de los hechos imputados y de la participación del acusado en los mismos. Hemos de examinar también si esa prueba de cargo ha sido apreciada racionalmente y, en particular, si las inferencias de la actividad probatoria que hacen los Tribunales para deducir la culpabilidad -máxime cuando la prueba es indiciaria- son arbitrarias, irracionales o absurdas (v.gr., SSTC 140/1985, 175/1985, 44/1989, 65/1992, 63/1993, 133/1994, 259/1994 y 153/1997). Pero, bien entendido que el desempeño de este cometido no puede traducirse en la invasión de la esfera de competencias de los Tribunales ordinarios, lo que inevitablemente sucedería si entrásemos a examinar aquellos aspectos del juicio fáctico efectuado por el Juzgador a quo que dependen de su directa percepción de la actividad probatoria, y que, por ello, integran en sentido estricto el ámbito, para nosotros intangible, de la valoración de la prueba (SSTC 174/1985, 138/1992, 323/1993, 206/1994, 309/1994, 11/1995, 153/1997, 189/1998 y 220/1998, entre muchas).

En este punto, concierne especialmente al caso reparar en que nuestro control de la solidez de las inferencias efectuadas por los Tribunales ordinarios debe ser en extremo cauteloso, sobre todo cuando se lleva a cabo, no desde el canon de su lógica o coherencia, sino desde el prisma de la suficiencia o no de los indicios, esto es, de su carácter concluyente para deducir la culpabilidad del acusado. Y esto por una razón muy clara: "son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación... difícilmente accesibles a este Tribunal". De ahí que, "en este ámbito de enjuiciamiento, sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 189/1998 y 220/1998).

En estos criterios abunda la última de las Sentencias citadas (STC 220/1998), donde acabamos de destacar "la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas". Y con cita de la STC 174/1985, hemos recordado que "'la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo no le compete revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales [arts. 119.3, 123.1, 161.1 b) de la Constitución y 44 y 54 de la LOTC], sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia' (fundamento jurídico 2º)".

En definitiva, "lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él".

La conclusión obtenida en esta reciente Sentencia se expone de forma clara y rotunda al final de la misma: "desde la perspectiva objetiva, limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción de amparo (se trata de verificar) que de las pruebas practicadas pueda lógicamente inferirse la conclusión obtenida por el Tribunal penal. Ningún otro juicio compete en este ámbito a este Tribunal, que no es penal ni tiene inmediación respecto de la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, carente de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuoso con la exclusividad de la misma por parte de los órganos del Poder Judicial". (STC 220/1998).

35. La doctrina reseñada en el número precedente, verdaderamente determinante para el correcto enjuiciamiento del presente caso, merece alguna reflexión añadida, con el fin de poner de manifiesto, de un lado, cuáles son los límites en que se ha de mover este Tribunal a la hora de fiscalizar si se ha vulnerado la presunción de inocencia -en particular cuando esa presunción se pretende enervada sobre la base de la prueba indiciaria-, y, de otro lado, cuál es la justificación de semejante acotamiento de nuestro quehacer.

A tal efecto, es conveniente partir de la distinción, ya clásica en nuestra jurisprudencia, entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio jurisprudencial in dubio pro reo. Esa distinción se efectúa con gran precisión, por todas, en la STC 44/1989 (asimismo, v.gr., STC 133/1994), cuando dice:

"Existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Desde la perspectiva constitucional la diferenciación entre la presunción de inocencia y la regla in dubio pro reo resulta necesaria en la medida en que la presunción de inocencia ha sido configurada por el art. 24.2 de la Constitución como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegible en la vía de amparo, lo que no ocurre propiamente con la regla in dubio pro reo, condición o exigencia "subjetiva" del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso.

Es cierto que la distinción entre medio probatorio y resultado probatorio no puede ser tan radical en cuanto que la presunción de inocencia es también una "regla de juicio" a favor de ella que obliga a decidir a favor de la presunción de inocencia cuando no existan pruebas de las que puedan deducirse la culpabilidad, esto es, pruebas de carácter inculpatorio. El que ahora el principio pro reo pueda tener un más sólido fundamento constitucional no permite que pueda confundirse el principio in dubio pro reo con el derecho constitucional a la presunción de inocencia, ni tampoco convertir el proceso de amparo en una nueva instancia en que pueda discutirse el resultado valorativo de una actividad probatoria de cargo realizada en el juicio oral y con todas las garantías. Aunque sí corresponde a este Tribunal, y para la protección del derecho constitucional a la presunción de inocencia, comprobar si se ha realizado, y con las debidas garantías, una actividad probatoria "inculpatoria", es decir, si ha habido pruebas de las que se pueda razonablemente deducir la culpabilidad del acusado, o más exactamente, si las inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irracionales o absurdas (SSTC 140/1985 y 175/1985), de forma que "los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado" (STC 174/1985)".

De lo anterior se sigue que la presunción de inocencia se conculca cuando la prueba considerada para enervarla carece objetivamente de contenido incriminatorio, pero no cuando, existiendo algún contenido incriminatorio sobre las circunstancias objetivas y/o subjetivas del hecho punible, el Tribunal ordinario no adquiere una convicción más allá de toda duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Este último extremo no es revisable por este Tribunal, pues afecta al in dubio o, si se quiere, concierne a la valoración de la prueba. En otras palabras: un tribunal ordinario puede y debe absolver en virtud de sus dudas sobre la culpabilidad de uno o varios acusados, aun cuando exista un mínimo probatorio de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Ahora bien, si condena en tales circunstancias -existiendo prueba de cargo, pero con dudas sobre la culpabilidad- no se puede decir, en sentido estricto, que tal condena sea contraria a la presunción de inocencia, sino que ha generado una violación del principio in dubio pro reo. Cuestión distinta -a la par que insólita- sería que el Tribunal ordinario, mediando prueba de cargo, exteriorizase sus dudas sobre la existencia del hecho o sobre su autoría y, no obstante, condenase. Entonces lo que habría sería una vulneración flagrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), no del derecho a la presunción de inocencia.

36. La siguiente reflexión tiene que versar sobre el contenido incriminatorio exigible, ex art. 24.2 C.E., a la prueba de indicios, una vez indiscutida su aptitud y suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia.

En este punto, si no se quiere tergiversar la naturaleza misma de la prueba indiciaria -cuyo especial componente subjetivo ha reconocido este Tribunal (por todas, STC 256/1988)-, es absolutamente trascendente no perder de vista que el indicio, por definición, recae sobre un hecho que no es directamente determinante de la culpabilidad del acusado. Por eso se exige, para reputarlo prueba de cargo, que entre el hecho al que se refiere el contenido objetivo de la prueba y el determinante de la responsabilidad criminal "pueda establecerse", de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, una vinculación que permita tener por cierto este último. Para apreciar el contenido incriminatorio del indicio es preciso, pues, examinar dos elementos: uno, lo que el hecho indiciario de por sí expresa; otro, la coherencia lógica de la inferencia que de él se sigue. Ahora bien; dicho esto, sería totalmente contraproducente, por incoherente con estas características de la prueba indiciaria -comúnmente aceptadas-, efectuar un análisis del alcance incriminador del indicio de forma tal que se le exija, por sí solo, que lleve a la plena certeza "objetiva" del hecho delictivo y/o de la autoría del mismo. Incoherencia técnica que adquiriría tintes de mayor gravedad si, por añadidura, existiendo varios indicios, se examinase su virtualidad probatoria aisladamente.

Con otras palabras: el indicio, no puede, desde un punto de vista estrictamente objetivo, proporcionar una plena certeza, por ejemplo, sobre la autoría. La razón es simple: su utilización requiere siempre de una labor deductiva o de inferencia indudablemente subjetiva. Lo que es exigible al indicio, desde el prisma de la presunción de inocencia, es que permita inferir racionalmente la culpabilidad, aun en la conciencia de que en la mayoría de las ocasiones la consecuencia extraída no sea la única posible, ni, por tanto, la única lógica. Y lo que es exigible al indicio o a una pluralidad de ellos, desde el prisma del in dubio pro reo, es que lleve al juzgador a fijar los hechos controvertidos con plena certeza subjetiva acerca de los mismos, cuestión ésta, obvio es decirlo, en la que este Tribunal no puede entrar, salvo, como queda dicho, desde el ámbito del art. 24.1 C.E., si, por ejemplo, un Tribunal ordinario condenase reconociendo sus dudas sobre la existencia del hecho delictivo y/o sobre su autoría.

Precisamente por congruencia con lo anterior hemos dicho que, cuando el control de la solidez de la inferencia se hace desde su suficiencia o grado de debilidad o apertura, este Tribunal tiene que ser extremadamente cauteloso, pues son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación, inaccesibles en esta sede (SSTC 189/1998 y 220/1998). Estas aseveraciones tienen su fundamento en que una determinada inferencia, de uno o varios indicios, no es ilógica, contraria a razón o a las máximas de la experiencia, por el hecho de que, desde un punto de vista objetivo, independiente de la posición del concreto Juez que presencia las pruebas, quepan otras inferencias igualmente ajustadas al criterio racional. Y es aquí justamente donde la cautela debe ser extrema porque, en principio y como regla, decidir cuál de las posibles inferencias es la más conveniente para ocasionar la convicción es algo que sólo compete a quien tiene que formarse esa convicción porque puede hacerlo, esto es, a quien presencia la prueba. De ahí que, en realidad, cuando se excluye como prueba de cargo un indicio porque la inferencia que de él se hace es excesivamente abierta, en rigor, lo que se debe estar diciendo es o bien que el indicio no es tal -no guarda relación "mediata" con el hecho que se entiende probado-, o bien que la expresión del fundamento racional de la inferencia -su motivación- no se ajusta a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia. Ir más allá constituye una intromisión en competencias de los Tribunales ordinarios.

37. Hay que insistir en un último aspecto antes apuntado, a saber: que la "dimensión subjetiva" de la prueba indiciaria radica en que el juzgador opta por una inferencia, entre varias posibles, como fruto de la convicción que adquiere al haber presenciado y valorado en su conjunto la prueba practicada. Dicho de otra manera y a modo de ejemplo: cuando se contemplan varios indicios -corroborados o no por contraindicios- para determinar la autoría de un hecho delictivo, no hay tantas inferencias como elementos probatorios han sido considerados: la deducción es única y fruto de la apreciación en conciencia de la entera prueba obrante en autos (art. 741 L.E.Crim.). Esto pone de manifiesto que enjuiciar, ex art. 24.2 C.E., la racionalidad de la inferencia única sobre la base del examen individualizado de los distintos elementos probatorios es, de un lado, contrario a una muy reiterada doctrina de este Tribunal (por citar un ejemplo reciente, STC 181/1998, fundamento jurídico 7º, in fine), pero sobre todo significa contrariar la esencia misma de la prueba indiciaria cuando ésta se compone de una pluralidad de indicios. En efecto, al proceder así se está juzgando la racionalidad de la deducción efectuada sobre la base de una premisa fáctica, la indiciaria, sencillamente irreal, porque es distinta de la que ha tenido en cuenta el Tribunal ordinario. Máxime si se repara en que cuando un Tribunal de Justicia contempla varios indicios para fundar la consecuencia que de ellos extrae es, sencillamente, porque no entiende suficiente uno solo para considerar fijado el hecho probado, de acuerdo con las máximas de la experiencia.

Y todavía cabe añadir, aunque en apariencia pudiera resultar paradójico, que nuestro control de la solidez de la inferencia desde el punto de vista de su excesiva apertura o debilidad debe ser más cauteloso aún, hasta el punto de acomodarlo estrictamente a un juicio de coherencia lógica y de conformidad con las máximas de la experiencia, cuando el Tribunal ordinario infiere sobre la base de varios indicios y no de uno aislado. Esto se explica porque, en tales supuestos -sin duda, los más frecuentes-, la mencionada "dimensión subjetiva de la prueba indiciaria" es máxima, tanto porque la inmediación recae sobre una pluralidad de elementos, como porque la motivación de la inferencia -que, no se olvide, es única- se dificulta en su exteriorización -roza la inefabilidad- cuando trae causa de varios hechos indiciarios que, si bien han de guardar relación mediata con el hecho probado, de ordinario lo haran desde distintas perspectivas, ninguna de ellas, por sí sola, determinante de la plena certeza del hecho que se reputa acreditado.

Sin ánimo de exhaustividad, éstas son algunas de las premisas que, arraigadas en nuestra doctrina, en mi modesta opinión, deben informar el quehacer de este Tribunal cuando fiscaliza la salvaguarda de la presunción de inocencia por los Tribunales integrantes del Poder Judicial, preservando al propio tiempo su ámbito exclusivo de competencias.

XXII. Acervo probatorio de que se ha valido el Tribunal Supremo para condenar.

38. La aplicación de la doctrina reseñada al presente caso exige reparar en que el Tribunal Supremo ha basado su condena en pruebas directas, que enumera en el fundamento jurídico 12º (cintas de vídeo, cuña electoral, declaraciones de los acusados, distintas declaraciones testificales, informes periciales y resto de la prueba documental), y en la de indicios, dejando constancia clara y detallada tanto de la valoración que le merecen las distintas pruebas, como del razonamiento en cuya virtud, partiendo de los indicios probados, concluye que los acusados realizaron la conducta tipificada.

Así, el fundamento 13 reseña el poder de convicción atribuido a las videocintas, que fueron reproducidas en el juicio oral; el fundamento 14, en relación con la testifical propuesta por la defensa, razona la conclusión de que dichos testimonios no aportaron ningún dato relevante respecto del hecho nuclear de la conducta enjuiciada; al tiempo que, en el fundamento 15º, el Tribunal explica sus discrepancias con las inferencias a que llega la pericia semiótico-comunicativa, practicada a instancia de la defensa y debidamente ratificada en el acto del juicio oral.

Por lo que se refiere a las declaraciones de los acusados, la Sentencia analiza su alcance y significado probatorio desde una doble perspectiva: su eficacia exculpatoria y su idoneidad como prueba de cargo (fundamentos 16, 17, 26 y 27).

En cuanto a lo primero, el Tribunal Supremo considera totalmente inverosímil la tesis de que la remisión de los vídeos a la televisión habría sido decisión única del fallecido Sr. Sampedro, que era miembro de la Mesa Nacional y encargado del Área de Comunicación de H.B. cuando tuvieron lugar los hechos enjuiciados (fundamento jurídico 26). Asimismo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo aprecia un "altísimo grado de incredibilidad" en las declaraciones de los acusados que atañen a su propia conducta y a la de sus compañeros en la Mesa Nacional. Entre otros razonamientos (v.gr., los contenidos en el fundamento jurídico 17), sostiene la Sala: "En el desarrollo de un estandarizado e isocrono interrogatorio, común a todos ellos, las contestaciones a determinados extremos fácticos -como son los relativos al número de asistentes a la reunión del 5 de febrero de 1996 de la Mesa Nacional de H.B. o al carácter unánime o mayoritario del acuerdo allí adoptado- no pasan de ser sino respuestas lineales de concisa unanimidad monosilábica, ausentes de todo matiz explicativo o modulación diferencial, lo que pone de relieve que responden a una legítima estrategia defensiva previamente diseñada. Incluso cabe apreciar que algunas expresiones utilizadas por los acusados, pese a su contenido genérico, se acomodan al tiempo, número y modo de los verbos sugerentemente empleados por los encargados de los interrogatorios. Tal sospechosa coincidencia ofrece visos de nula verosimilitud a cualquier espectador objetivo por poco perspicaz que sea, aunque, en ejercicio del derecho de defensa, sea perfectamente admisible" (fundamento 27).

La referida incredibilidad de las declaraciones de los acusados lleva al Tribunal Supremo a reputarlas como corroboradoras de su participación en los hechos incriminados. En concreto, la asistencia de todos los recurrentes a la reunión de la Mesa Nacional celebrada el día 5 de febrero de 1996, en la que se acordó difundir como spot electoral las videocintas remitidas por ETA, la deduce el Tribunal Supremo de una valoración conjunta de la prueba practicada, si bien, en lo que atañe a las declaraciones de los acusados, especifica que "la utilización de un lenguaje ambiguo, ambivalente y difuso en lo incriminatorio, olvidadizo e impreciso en lo que podría perjudicar, pero concretísimo y contundente en lo que creen les puede favorecer, nos lleva a una valoración de tales declaraciones no coincidente con los efectos perseguidos por las mismas". A lo que añade, poco después, que "de la respuesta literal y uniforme ('faltaron cinco') manifestada por todos los inculpados, puede deducirse que todos los que la han utilizado estaban presentes en la reunión de la Mesa Nacional de H.B. del día 5 de febrero de 1996, pues si no fuera así alguno hubiera dicho "faltamos cinco" para evidenciar que entre los ausentes estaba el declarante" ( fundamento 27).

En lo relativo a las manifestaciones sobre la adopción de los acuerdos por mayoría, como alegaron los recurrentes, y no por unanimidad, el Tribunal Supremo afirma "que se trata, sin duda, de una genérica afirmación sin acreditación individualizada de los votos disidentes de quienes refieren tal circunstancia, máxime si es cierta la declaración del Sr. Araiz Flamarique, según la cual se llevaba un Libro de Actas, pues su simple exhibición -sólo posible por voluntad de los acusados- hubiera asignado credibilidad al mismo" (fundamento 27).

Con todo, la Sala sentenciadora advierte que "no es sólo la detección de tales impropiedades e incongruencias la razón única del rechazo de la credibilidad de dichos testimonios. El dato que tal comportamiento representa es uno más en el elenco integrado, además de por la declaración del acusado Sr. Araiz Flamarique, por el contenido (de los Estatutos de H.B.) ya referido -v.gr., fundamento jurídico 26-, y por el de los documentos de fecha 5 de febrero de 1996, 16 de febrero de 1996 y 20 de febrero de 1996, reseñados en los hechos probados, y por las actuaciones posteriores al 5 de febrero de 1996, también reflejadas en el relato fáctico en su apartado E) y relativas al vídeo censurado. Es con base en ese conjunto probatorio -al que hay que añadir las evidencias videográficas-, como cobra potencialidad incriminatoria dicha evaluación en una consustancial conmixtión acreditativa, suficiente para destruir la presunción de inocencia de los acusados" (fundamento 27).

Únase a lo anterior que no consta el menor indicio de que los acusados hayan sido compelidos a prestar declaración. Tan es así que, como recuerda el fundamento 16º de la Sentencia impugnada, con excepción de uno de ellos, los demás acusados únicamente respondieron en el plenario a las preguntas de sus Letrados, después de que también se hubiesen negado a declarar en la fase de instrucción. Solamente el Sr. Araiz Flamarique aceptó contestar a algunas de las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal, negándose a responder al interrogatorio de las otras acusaciones.

En definitiva, el Tribunal Supremo ha entendido que está plenamente demostrada tanto la existencia del hecho típico de colaboración con banda armada, como que dicha colaboración fue realizada por la Mesa Nacional de Herri Batasuna. La determinación de la culpabilidad individual arranca, pues, de un indicio totalmente confirmado, a saber: que el delito es imputable a la referida Mesa Nacional, de la que formaban parte todos los acusados. Lo que hace la Sentencia impugnada es corroborar ese indicio sobre la base, de un lado, del contraindicio que suponen las respuestas evasivas, inverosímiles y "altamente increibles" de los acusados; y, de otro lado, la Sentencia recurrida ratifica la culpabilidad que se sigue de ese indicio, absolutamente acreditado, a través de los silencios de los acusados, esto es, de la falta de explicaciones que por su posición -miembros de la Mesa Nacional de H.B.- debían dar y no dieron, ante la gravedad de las acusaciones y la intensidad de la prueba de cargo.

XXIV. Conclusión: el Tribunal Supremo no violó el derecho a la presunción de inocencia.

39. A la luz de lo que antecede y en aplicación de nuestra doctrina, antes reseñada, hay que concluir que carece de fundamento la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia. En efecto, admitido que las diligencias probatorias se han practicado con las debidas garantías, sucede, como a continuación se verá, que el Tribunal Supremo ha razonado debidamente la participación de los recurrentes en el delito de colaboración con banda armada, pues, a la vez que explicita las pruebas en que funda su convicción, efectúa una valoración conjunta del acervo probatorio e infiere de los indicios unas consecuencias que en modo alguno pueden calificarse de arbitrarias, irracionales o absurdas.

A) En este punto, importa destacar, ante todo, que la mayor parte de las alegaciones de la demanda discuten, más que la existencia de prueba y su validez constitucional, la valoración que de la misma ha hecho la Sala Segunda del Supremo, olvidando, por añadidura, que no cabe invocar con éxito el derecho a la presunción de inocencia para desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio (v.gr., SSTC 105/1983, 4/1986 y ATC 180/1991). Al fin y a la postre, tal pretensión, además de ignorar que la prueba en el proceso penal ha de ser objeto de una valoración o consideración global, desconoce que "este Tribunal no puede fragmentar el resultado probatorio ni averiguar qué prueba practicada es el soporte de cada hecho declarado probado por el Juez penal: tal operación, que tendría mucho de taumatúrgica, no es posible ni psíquicamente... -el órgano judicial penal valora en conjunto la prueba practicada con independencia del valor que cada Magistrado otorgue a cada prueba-, ni estaría autorizada por nuestra Ley Orgánica [art. 44.1 b)], ni sería compatible con la naturaleza de la jurisdicción constitucional" (v.gr., SSTC 20/1987 y 181/1998; ATC 195/1991).

B) En segundo lugar, este Ponente aprecia que es rotunda la prueba de cargo relativa a la existencia del hecho sancionado. Está plenamente demostrado, por prueba directa, que ha habido una conducta de colaboración con ETA, pues, partiendo de la existencia indubitada de las videocintas y de las cuñas electorales, es inconcuso el hecho de su remisión a los medios públicos de difusión, a S.M. el Rey y al Presidente del Gobierno. En este sentido, la Sentencia juzga igualmente acreditado, de nuevo sobre la base de prueba directa, que la Mesa Nacional de H.B. asumió el integral contenido de las cintas donde ETA expresaba la llamada "alternativa democrática" y acordó su remisión a las más altas autoridades del Estado. Así resulta, destacadamente, de los comunicados de la Mesa Nacional de 16 y 20 de febrero de 1996 y de la declaración del acusado, Sr. Araiz Flamarique.

Por lo demás, es perfectamente fundada la apreciación por la Sala Segunda del TS de que la cesión de los espacios electorales le es imputable a la Mesa Nacional de Herri Batasuna en cuanto tal, y no, como adujeron los recurrentes en sus declaraciones, al Área de Comunicación de dicha coalición.

El Tribunal Supremo entiende probado este extremo, de un lado, sobre la base de los Estatutos de Herri Batasuna (arts. 3, 14 y 15), coalición que, a diferencia de lo que sucede con otras formaciones políticas, no cuenta con un Secretario o Coordinador General, sino que el órgano directivo de la formación, con las competencias, funciones y capacidad ejecutiva descritas en los referidos preceptos, es la Mesa Nacional. De otro lado, repara la Sala Segunda del T.S. en los comunicados de la propia Mesa Nacional -16 y 20 de febrero de 1996- y en el de su Área de Comunicación -5 de febrero de 1996-, subsiguiente a la reunión de esa misma fecha de la Mesa Nacional, que acreditan tanto la asunción íntegra de la "alternativa democrática", como su decisión de difundirla con la máxima intensidad. La fuerza probatoria de tales indicios, plenamente demostrados, permite inferir, conforme a las reglas del entendimiento humano y de un modo suficientemente concluyente, que la cesión de los espacios electorales es imputable a la referida Mesa, sin que "ni siquiera alcance el carácter de coartada" (fundamento 27) la pretensión, sostenida únicamente con apoyo en las declaraciones de los acusados, de que la responsabilidad de tal decisión correspondió en exclusiva al fallecido Sr. Sampedro, encargado por aquel entonces del Área de Comunicación de H.B. Consecuente con este planteamiento es aquella apreciación de la Sentencia impugnada, según la cual no considera razonables ni verosímiles las afirmaciones de que el responsable del Área de Comunicación "dispuso, sin control alguno y sin que el aparato ejecutivo de la coalición necesitare conocer visualmente el contenido de los vídeos enviados por ETA, la confección de cuñas electorales con base en dichas cintas y la cesión de unos espacios gratuitos en periodo electoral" (fundamento 27).

C) La ulterior determinación de la responsabilidad individual arranca, para la Sala Segunda del T.S., de la siguiente base: que el hecho delictivo ha sido cometido, indiscutiblemente, por la Mesa Nacional de Herri Batasuna. A partir de aquí, el Tribunal Supremo considera probada la participación de todos los recurrentes en la formación de la voluntad de tal órgano colegiado mediante deducciones que, atendido el conjunto de las circunstancias del caso, respetan los requisitos y límites de la prueba indiciaria.

En efecto, una vez establecida la comisión del hecho típico por la Mesa Nacional mediante una prueba de cargo suficiente y practicada con todas las garantías, es evidente que los recurrentes, en cuanto miembros individuales de ese órgano colegiado y ante la seriedad de los cargos y de la prueba aportada por la acusación, estaban en una situación que demandaba una explicación por su parte. Sin embargo, tales explicaciones, cuando tienen lugar -a excepción del Sr. Araiz Flamarique, únicamente en respuesta a los Letrados de la defensa-, no sólo son juzgadas inverosímiles por la Sala Segunda del T.S., sino que, además, el Tribunal sentenciador entendió que "la altísima incredibilidad" de esas declaraciones, amén de los silencios de los acusados, corroboraban su convicción de culpabilidad, alcanzada en una valoración conjunta del acervo probatorio, de la prueba directa e indiciaria obrante en la causa.

Sobre el particular, destaca la Sala del T.S. que ninguno de los acusados negó su presencia en la reunión de 5 de febrero de 1996 -donde se acordó la cesión de los espacios electorales para difundir la "alternativa democrática" remitida por ETA-, sino que se limitaron a decir que "faltaron cinco", sin especificar ni una sola vez en quién concurría la condición de ausente. Asimismo, pese a la afirmación del Sr. Araiz Flamarique de que se llevaba un Libro de Actas de las reuniones de la Mesa Nacional, no hubo la menor acreditación sobre la existencia de algún voto disidente, ni ninguna declaración que afirmase tal disidencia en referencia a persona concreta. Por último, repara la Sala Segunda del T.S. en un documento de la Mesa Nacional elaborado y difundido cuando ya todos y cada uno de sus componentes conocían el inicio de las diligencias judiciales que dieron lugar a su condena, a saber: el comunicado de 20 de febrero de 1996, no impugnado, en el que la Mesa Nacional asume "de modo colectivo todas las consecuencias represivas, penales o policiales, que se deriven de la censura política adoptada por el Estado español. A tales efectos, la representación legal de nuestra formación política queda ostentada explícitamente por todos y cada uno de los miembros de esta Mesa Nacional, como se explicita en documento adjunto".

D) En estas circunstancias, confirmamos que las deducciones hechas por el Tribunal Supremo para considerar probada la participación de todos los recurrentes respetan los requisitos y límites de la prueba indiciaria. Como queda dicho, para que este tipo de prueba pueda desvirtuar la presunción de inocencia es necesario que los indicios sean hechos plenamente demostrados y que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, concluye que los acusados realizaron la conducta delictiva.

Pues bien, en el caso existen hechos totalmente confirmados - "evidencias incriminatorias", según el fundamento 11 de la Sentencia recurrida-, tales como la celebración de la reunión de la Mesa Nacional de Herri Batasuna, la adopción por ésta del acuerdo de difundir el contenido de los vídeos, la cuña electoral televisiva y su remisión a las televisiones públicas, el envío de las videocintas a S.M. el Rey y al Presidente del Gobierno, los comunicados de 5, 16 y 20 de febrero de 1996, etcétera. Además de estos hechos incontestables, la Sala del Supremo ha valorado los silencios de los acusados y sus propias declaraciones autoexculpatorias, que juzga inverosímiles por razones que nada tienen de ilógicas o contrarias a razón, para concluir en la participación de todos ellos en la conducta delictiva. Esta deducción, tal y como la motiva el Tribunal, ni contraviene el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, ni vulnera la presunción de inocencia. La Sala sentenciadora ha entendido que la incredibilidad de las declaraciones de los acusados junto con la falta de explicaciones convincentes acerca de su comportamiento -explicaciones que venían requeridas por la intensidad de las evidencias incriminadoras-, confirman la participación de todos los acusados en unos hechos inobjetables: la decisión de la Mesa Nacional de Herri Batasuna de emitir, como mensaje electoral, los vídeos remitidos por ETA en los que se hacía pública la llamada "alternativa democrática".

No se puede decir, por tanto, que la condena se haya fundado exclusiva o sustancialmente en el silencio de los acusados o en su negativa a deponer, desplazando la carga de la prueba de la acusación a la defensa. Se trata, distintamente, de que la legítima estrategia defensiva seguida por los entonces acusados, que puede ser valorada por el Tribunal sentenciador -T.E.D.H., asunto John Murray, § 54-, dio lugar a contraindicios que han servido para confirmar la culpabilidad que se sigue de la prueba indiciaria mediante deducciones suficientemente lógicas y concluyentes (casos señeros de lo que decimos se observan, entre muchas, en nuestras SSTC 256/1988, 107/1989, 94/1990, 384/1993, 206/1994; y en los AATC 498/1988, 1.290/1988 y 110/1990). En palabras de nuestra STC 24/1997, "es el contraindicio -al que se une en el presente caso la valoración de los silencios- convertido en componente de la prueba indiciaria" (fundamento jurídico 4º). No ha habido, pues, inversión alguna de la carga de la prueba; por el contrario, han existido evidencias directas que demandaban una explicación que los acusados debían estar en condiciones de dar -en cuanto miembros del órgano directivo que acordó la actuación delictiva-, y que no sólo no dieron, sino que sus silencios y la inconsistencia e incredibilidad de sus manifestaciones (T.E.D.H., asunto John Murray, §§ 47, 50, 51 y 54) corroboraron la prueba en su contra.

La condena trae causa, pues, de una prueba de cargo existente, suficiente y valorada de forma coherente con las reglas del criterio humano, sin dar lugar a inferencias débiles, indeterminadas o excesivamente abiertas. En consecuencia, la Sentencia recurrida ni vulnera el derecho a la presunción de inocencia, ni infringe el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, máxime, en este último caso, cuando no ha habido compulsión alguna sobre los ahora demandantes, que en todo momento han visto respetado su derecho a guardar silencio.

La conclusión a que llegué en mi Ponencia, y que presenté al Pleno como parte dispositiva o "fallo" de la Sentencia que nos correspondía dictar, era que procedía desestimar el recurso de amparo, ya que ni la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1997, ni los Autos también recurridos, habían incurrido en las violaciones de derechos fundamentales que se denuncian en la demanda de amparo. Como se recoge en el Antecedente 17 de la Sentencia de la mayoría, mi posición quedó en minoría, asumiendo la Ponencia otro Magistrado.

B). Mi discrepancia de la fundamentación jurídica de la Sentencia relativa a la violación del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

1. Mi discrepancia con la ratio decidendi de la Sentencia -la desproporción punitiva del precepto aplicado: art. 174 bis a) C.P. de 1973, cuya redacción última data de 1988, se asienta en la propia doctrina de este Tribunal, que, dicho sea con todo respeto hacia el criterio de la mayoría, aunque fue invocada (fundamentos jurídicos 22 y 23), no ha sido, en mi opinión, correctamente aplicada.

Como premisas de lo que a continuación diré, y sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, destacaré los siguientes extremos de nuestra doctrina sobre el principio de proporcionalidad:

1º) El principio de proporcionalidad no puede invocarse ante este Tribunal de forma autónoma y aislada, para analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no. La desproporción aducida ha de afectar a derechos fundamentales y, eventualmente, a otros preceptos constitucionales. En palabras de la STC 55/1996 (fundamento jurídico 3º):

"El ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas Sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5º.; 66/1985, fundamento jurídico 1º.; 19/1988, fundamento jurídico 8º.; 85/1992, fundamento jurídico 5º.; 50/1995, fundamento jurídico 7º.). Incluso en las Sentencias en las que hemos hecho referencia al principio de proporcionalidad como principio derivado del valor justicia (SSTC 160/1987, fundamento jurídico 6º.; 50/1995, fundamento jurídico 7º.; 173/1995, fundamento jurídico 2º.), del principio del Estado de Derecho (STC 160/1987, fundamento jurídico 6º.), del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (SSTC 6/1988, fundamento jurídico 3º.; 50/1995, fundamento jurídico 7º.) o de la dignidad de la persona (STC 160/1987, fundamento jurídico 6.), se ha aludido a este principio en el contexto de la incidencia de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de concretos y determinados derechos constitucionales de los ciudadanos".

2º Dado que, in genere, es competencia del legislador la de formular el juicio sobre la proporcionalidad de la pena con relación al hecho punible que es presupuesto de la misma, dado que este Tribunal no puede arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde, y dado también que el art. 25.1 C.E. no consagra un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito, hemos establecido muy claramente los límites que en esta materia tiene la jurisdicción del Tribunal Constitucional frente al legislador. Dice, al respecto, la STC 161/1997 -y, por remisión a ella, la STC 234/1997-:

"En aplicación de las ideas fundamentales relativas al principio de proporcionalidad como criterio de enjuiciamiento del tratamiento de derechos fundamentales, hemos de reiterar que la relación final que guarde la magnitud de los beneficios obtenidos por la norma penal y la magnitud de la pena es el fruto de un complejo análisis político-criminal y técnico que sólo al legislador corresponde y que, por ende, en ningún caso se reduce a una exacta proporción entre el desvalor de la sanción y el desvalor del comportamiento prohibido, según un hipotético baremo preciso y prefijado. La relación valorativa entre precepto y sanción sólo será indicio de una vulneración del derecho fundamental que la sanción limita cuando atente contra "el valor fundamental de la justicia propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona [SSTC 66/1985, fundamento jurídico 1º.; 65/1986, fundamento jurídico 2º.; 160/1987, fundamento jurídico 6º.b); 111/1993, fundamento jurídico 9º. y 50/1995, fundamento jurídico 7º.]" (STC 55/1996, fundamento jurídico 9º.); es decir, cuando concurra un "desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma" a "partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa" (STC 55/1996, fundamento jurídico 9º.). Sólo este criterio de proporcionalidad es el que corresponde aplicar a este Tribunal para la evaluación de si se ha producido un sacrificio excesivo del derecho fundamental que la pena restringe. A ese contenido mínimo de proporcionalidad se constriñe, pues, nuestro juicio, por lo que, como hemos reiterado, no comporta ninguna evaluación añadida de calidad o de conveniencia de la norma cuestionada" (fundamento jurídico 12).

2. Sobre esta base, de la que parte la propia Sentencia, la mayoría reconoce que el precepto penal aplicado trata de proteger bienes de la máxima relevancia, que son puestos en peligro por la actividad terrorista (la vida, la seguridad de las personas, la paz social...); tampoco se duda de la idoneidad de la sanción prevista, esto es, de la aptitud de la medida para evitar la realización de actos de colaboración con una organización terrorista; y se considera, asimismo, que la reacción penal, en casos como el presente, es necesaria, de modo que las medidas no penales carecerían de "un grado de funcionalidad manifiestamente similar". Mas, dicho esto, mi discrepancia radical se refiere al postulado, mantenido en los fundamentos 29º y 30º de la Sentencia, de que, comparada la gravedad del delito que se trata de impedir con la gravedad de la pena que se impone (juicio estricto de proporcionalidad), "la norma no guarda, por su severidad en sí y por el efecto que la misma comporta para el ejercicio de las libertades de expresión e información, una razonable relación con el desvalor que entrañan las conductas sancionadas" (fundamento jurídico 29, in limine).

Veamos los argumentos aducidos para sustentar esta conclusión, empezando por la pretendida desproporción de la sanción sobre el ejercicio de las libertades de expresión e información. Aquí radica, a mi juicio, una de las mayores debilidades argumentales de la Sentencia.

3. Recuérdese que la Sentencia ha considerado plenamente acreditado que el mensaje asumido por la Mesa Nacional de H.B., a propuesta de ETA, era un mensaje intimidatorio, amenazante, restrictivo de la libertad ajena y, en lógica consecuencia, no amparado por las libertades ideológica, de expresión y de información, ni por el derecho a participar en los asuntos públicos. Como dice, entre otros, el fundamento jurídico 19 de la Sentencia:

"En estas circunstancias es evidente que de la conjunción del mensaje oral y el visual se desprende una amenaza dirigida a los poderes públicos e indirectamente a los ciudadanos para que acepten los planteamientos políticos expuestos si no quieren continuar sufriendo las consecuencias derivadas de los atentados terroristas. Se trata ciertamente de una amenaza difusa, pero de cuya virtualidad ningún ciudadano medio podía dudar y que afectaba a bienes tan importantes como la vida y la integridad física. Pero este carácter amenazante se ve reforzado al integrarse en el spot electoral de H.B., ya que en este caso ese contenido genéricamente intimidatorio se vincula explícitamente con la petición de voto para H.B., de modo que la impactante presencia de las armas revela de forma manifiesta que de no otorgarse el voto a la asociación política la violencia continuará".

"Puede concluirse, pues, que los mensajes analizados, aunque en diferente grado, contenían aspectos o elementos intimidatorios, que, al no hallarse directamente protegidos por las libertades de participación política, de expresión y de información, podían en principio, en tanto que conductas intimidatorias, ser objeto de sanción penal...".

Recuérdese, en segundo lugar, que, según la doctrina de este Tribunal, el principio de proporcionalidad, en sus diversos aspectos, resulta aplicable en el ámbito del ejercicio lícito de los derechos fundamentales; ejercicio lícito que, como reconoce la Sentencia, aquí no se da.

Frente a esta evidencia, difícilmente contestable, la Sentencia esgrime un único argumento (fundamento jurídico 29, apdo. c): tras reiterar que "las conductas incriminadas no constituyen ejercicio lícito de las libertades de expresión, de información y de participación política; que no están tuteladas por esos derechos constitucionales y que, por ello, pueden ser objeto de sanción penal", se afirma, sin embargo, que "son actividades de expresión de ideas e informaciones y constituyen una forma de participación política y, en consecuencia, una sanción penal desproporcionada puede producir efectos de desaliento sobre el ejercicio lícito de esos derechos". "Los componentes de la (Mesa Nacional de H.B.), si bien extralimitándose, han actuado en un ámbito en el que las formaciones políticas deben operar con la mayor libertad sin más limitaciones que las estrictamente necesarias para preservar la libertad de los ciudadanos".

4. Mi respetuosa réplica a este razonamiento es la siguiente:

No me parece razonable sostener, precisamente por las razones que da la Sentencia, que la conducta atribuida a la Mesa Nacional de H.B. pueda ser calificada, en un Estado democrático de Derecho, como una "forma de participación política". Diré ahora lo que he dicho, más por extenso, en mi Ponencia: "lo que sucede, sin más, es que las conductas incriminadas no son manifestación de una actividad política digna de tal nombre, esto es, presidida por el respeto a la libertad ajena, y ello porque tienen un carácter conminatorio que es lo que da lugar a la sanción penal" (fundamento jurídico 30).

Más aún: tampoco cabe argumentar que los componentes de la Mesa Nacional han actuado "en un ámbito en el que las formaciones políticas deben operar con la mayor libertad", cuando, a la vez, se reconoce que han incumplido la condición que este Tribunal establece para estar e intervenir lícitamente en ese ámbito: "preservar la libertad de los ciudadanos". Por eso señalaba en mi Ponencia, en plena concordancia con la jurisprudencia de este Tribunal y del T.E.D.H., lo que sigue: (fundamento jurídico 22): "Es claro que quien invoca las libertades y derechos reconocidos por los arts. 16.1, 20.1 a) y 23.1 C.E. asume deberes y responsabilidades (por todas, Sentencias delT.E.D.H. en los asuntos Ahmed, § 61, y Müller y otros, § 34), y si, como hemos visto, esos derechos se predican con la máxima intensidad de quienes desempeñan una actividad política, es igualmente inconcuso su correspondiente deber de aceptar las reglas del juego político en democracia, de no intentar su transformación por medios ilegales [v.gr., SSTC 101/1983, 122/1983 y 74/1991] y "de no prevalerse (de la Constitución) para entregarse a la destrucción de los derechos y libertades que ella reconoce" [v.gr., Sentencias del T.E.D.H. en los asuntos Partido Comunista Unificado de Turquía y otros (§ 60), Partido Socialista y otros c. Turquía (§ 53), Lawless c. Irlanda (§ 7), etc.]".

Añadiré, antes de concluir sobre este extremo, que acaso no sea acertada la invocación que se hace en la Sentencia, desde el prisma de la proporcionalidad, de la Sentencia del T.E.D.H. de 9 de junio de 1998 (asunto Incal); caso éste en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró contraria al Convenio una sanción de seis meses y veinte días de privación de libertad como reacción frente a la pretensión de repartir unas octavillas cuya difusión estaba sometida a previa autorización por parte de los poderes públicos. Esta invocación no me parece adecuada porque, en ese asunto, el T.E.D.H. apreció, en primer lugar, que el intento de difusión estaba presidido por la buena fe, ya que se acudió a la autoridad gubernativa con las octavillas para solicitar la correspondiente autorización. Y lo que es aún más importante: en el caso, el TEDH estimó que el mensaje constituía ejercicio lícito del derecho a la libertad de expresión porque no era violento, conminatorio, amenazante, ni restrictivo de la libertad ajena (cfr. §§ 50, in fine, y 51 de la Sentencia del T.E.D.H. de 9-6-98). Por tanto, en el asunto Incal, es evidente que la sanción penal no era necesaria ni admisible en una sociedad democrática, pero no ya por la supuesta desproporción de la pena impuesta, sino porque el sancionado había tratado de ejercer lícitamente un derecho fundamental, de suerte que cualquier pena que se le hubiera infligido habría sido contraria al art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en nuestro caso, al art. 20.1 a) de la Constitución.

En definitiva, siendo la conducta cometida por la Mesa Nacional de H.B. atentatoria contra las libertades más esenciales de los ciudadanos de un Estado democrático, y contra el propio orden democrático en sí mismo considerado, creo que lo que precisamente puede provocar un efecto desalentador en el ejercicio lícito del derecho a la participación política y de las libertades de expresión e información es sostener, como la mayoría ha sostenido, que la sanción penal aplicada por la Sala Segunda resulta desproporcionada en tanto que lesiva de tales derechos fundamentales.

5. Para poner de manifiesto la severidad en sí de la pena aplicada y como justificación de su desproporción en el caso, la Sentencia da un argumento que tiene que ver con el grado de desvalor del comportamiento prohibido y sancionado. Este raciocinio, literalmente expuesto, es el siguiente (fundamento jurídico 29, apdo. a):

"En cuanto a las conductas sancionadas no cabe duda de que son potencialmente peligrosas en la medida en que son constitutivas de colaboración con banda armada, pero resultaron en la realidad muy alejadas de los peligros que la norma aplicada quiere finalmente evitar. Recuérdese, en primer lugar, que no estamos ante una conducta directamente constitutiva de un resultado de colaboración con banda armada como lo hubiera sido por ejemplo la difusión efectiva de la intimidación contenida en los mensajes televisivos y radiofónicos... Los recurrentes, en efecto, no emprendieron directamente la realización de la actividad difusora sino que remitieron las cintas a los respectivos organismos públicos. Repárese además, en segundo lugar, en que perdieron con ello el dominio del curso de riesgo que conducía del acuerdo delictivo al efectivo apoyo a la organización terrorista; dominio que les hubiera permitido mantener el acto de colaboración hasta la producción de su efectivo resultado, del beneficio para la organización terrorista y del perjuicio para la sociedad".

Se afirma, en síntesis y sin reduccionismo alguno, que las conductas sancionadas estuvieron en la realidad muy alejadas de los peligros que la norma aplicada quiere evitar, pues no hubo un resultado de colaboración con banda armada al no llegar a difundirse los mensajes intimidatorios.

Resulta difícil compartir este planteamiento, en primer lugar, porque contradice abiertamente lo que, poco antes (fundamento jurídico 26), señala la propia Sentencia con pleno acierto, a saber: que la interpretación del contenido y alcance de los tipos penales corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y, muy señaladamente, al Tribunal Supremo, y que, en consecuencia, este Tribunal acepta como premisa para su enjuiciamiento en el presente caso la concepción que la Sala Segunda ha mantenido sobre el delito de colaboración con banda armada, esto es, "como uno de los delitos que la doctrina califica como 'de actividad' o 'de peligro abstracto', en los que se adelanta la línea de defensa castigando ya el principio de ejecución como delito consumado" (fundamento jurídico 26).

Con otras palabras: aceptada por este Tribunal, en plena coherencia con su doctrina, la competencia de la Sala Segunda para entender consumado el delito de colaboración con banda armada [compete en exclusiva a los Tribunales ordinarios determinar si una figura delictiva admite o no formas imperfectas de ejecución (ATC 247/1993)], ¿cómo se puede decir que no estamos ante una conducta directamente constitutiva de un resultado de colaboración con banda armada? Se olvida así que el Tribunal Supremo, cuando entiende que estamos ante un delito de mera actividad, no hace sino sostener que el legislador, al instaurar el tipo, está castigando el mero hecho de colaborar con organizaciones terroristas con independencia del resultado de tal colaboración, y, por referirnos a este caso, con total independencia de que el mensaje que se trataba de difundir llegase a ser emitido o no (es inequívoco, al respecto, el fundamento 22 de la Sentencia del Supremo).

Tan es así que lo que ha castigado el Tribunal Supremo no es la difusión, frustrada o no, de un determinado mensaje. La Sala Segunda deja muy claro, y así lo dije en mi Ponencia -núm. 23-, que condena la decisión de ceder espacios electorales a un grupo terrorista en conjunción con el hecho de haber asumido las imágenes claramente intimidatorias de las videocintas, "lo que supone introducir un matiz alternativo de coacción terrorista, que convierte (esa presentación electoral de la 'alternativa democrática') en delictiva" (fundamento 18). Así, el Tribunal Supremo, tras reconocer de forma expresa que H.B. "no necesitaba ceder a ETA sus espacios electorales gratuitos, puesto que para dicha formación política era perfectamente posible y legal proponer en dicho espacio y por sí misma tal planteamiento como fórmula política o como parte de su programa electoral", añade: "Es dicha cesión, en conjunción con las imágenes de los vídeos..., la estructura fáctica que conforma la acción de colaboración con una organización terrorista y la que, por su intencionalidad, consciencia y finalidad promocional de ETA, merece reproche penal" (fundamento 18). E insiste, más adelante, la Sala Segunda del T.S., cuando dice (fundamento 28): "lo que aquí se ha juzgado y por lo que se condena a los acusados - conviene repetirlo y recordarlo- es un acto de colaboración con ETA, concretado en la decisión adoptada por los componentes de la Mesa Nacional de H.B., en su reunión de 5 de febrero de 1996, de ceder a una organización terrorista los espacios electorales gratuitos que como formación le correspondían, asumiendo de esta forma su contenido (el de los soportes audiovisuales)".

A mi modesto juicio, pues, el desvalor de las conductas sancionadas se corresponde plenamente con el "peligro abstracto" que define el tipo aplicado. Conclusión que creo obligada a poco que se consideren las características que reúne la conducta criminal enjuiciada, no cuestionadas por este Tribunal, a saber: un comportamiento que ha consistido en asumir consciente y deliberadamente el método terrorista, definido por el recurso a la violencia como modus operandi, mediante actos eficientes para favorecer la coerción inherente a la actividad de tal signo. En estas circunstancias, entiendo que el acuerdo delictivo, en sí mismo, es un acto de efectivo apoyo a la organización terrorista ETA con perjuicio grave para la sociedad, sin que ello signifique desconocer que en este caso, como en otros en que se ha condenado aplicando la misma figura delictiva, el daño producido podría haber sido mayor.

6. En este momento del razonamiento, viene a mi memoria lo que este Tribunal ha dicho hace poco tiempo (STC 161/1997), cuando consideramos que no lesionaba el principio de proporcionalidad, desde el prisma de la severidad de la pena en relación con el desvalor de la conducta tipificada, el hecho de que el vigente Código Penal castigase como delito de desobediencia grave -6 meses a 1 año de prisión- al conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negase a someterse a las pruebas de alcoholemia (art. 380 C.P.); y ello por oposición al castigo que se da al hecho mismo de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas -delito de peligro abstracto castigado con arresto de 8 a 12 fines de semana-. Pues bien, sobre la base de que el art. 380 C.P. trata de prevenir los riesgos que genera para la vida y la seguridad de las personas el mero hecho de conducir bajo la influencia del alcohol, hicimos entonces las siguientes afirmaciones (STC 161/1997, fundamento jurídico 12):

"Debe advertirse que no siempre el legislador considera en el Código Penal vigente de menor gravedad o merecedores de menor sanción los comportamientos de incidencia más lejana en el bien finalmente protegido que los que lo afectan de una manera más inmediata. El peligro abstracto o remoto puede merecer un castigo mayor que el próximo, y esto es, a juicio del legislador, lo que sucede en este caso, en el que, de no atajarse el peligro abstracto se incrementaría de modo incalculable el número de casos en que se produciría el peligro próximo. Por otra parte, debe resaltarse que la conducción bajo la influencia de las drogas o del alcohol no sólo constituye un comportamiento delictivo autónomo, sino también una forma de comportamiento imprudente que puede lesionar la vida y la integridad física de las personas. La obligación de someterse a las pruebas referidas en el art. 380 no pretende únicamente la detección y evitación de una conducta peligrosa, sino que se dirige instrumentalmente también a la detección y evitación de la comisión de homicidios y lesiones imprudentes... No puede calificarse en absoluto de irrazonable el que el legislador haya decidido catalogar como grave un determinado tipo de desobediencia en virtud de que se produce en un ámbito socialmente tan trascendente como es el de la seguridad del tráfico en relación con la conducción bajo la influencia de las drogas o del alcohol. La orden cuya desobediencia se sanciona tiende a proteger, en última instancia, bienes tan trascedentales como la vida y la integridad física de las personas".

En mi criterio, estas afirmaciones pudieron repetirse, con mayor razón, en el presente caso, pues el delito de colaboración con banda armada, de un lado, contempla una conducta dolosa -no sólo imprudente-, y, de otro, anticipa la protección frente a hechos máximamente reprobables conforme a las pautas axiológicas consagradas por la Constitución y aceptadas por la sociedad, ya que la actividad terrorista que ese tipo penal trata de evitar pone en peligro la vida, la integridad física y la libertad individual, pero también la paz social y la estabilidad misma del orden democrático.

7. Finalmente deseo poner de relieve un dato que creo trascendental para enjuiciar lo que la Sentencia llama (fundamento jurídico 29, apdo. b) "la muy significativa entidad de la pena" (seis años y un día a doce años de privación de libertad). Aceptando ahora -a título de hipótesis- la lógica argumental de la Sentencia, este Tribunal pudo reparar en un extremo por completo omitido: que, para valorar la proporcionalidad de las penas privativas de libertad -ex art. 17.1 C.E.-, en otras ocasiones hemos tomado en consideración la posible concurrencia de los beneficios penitenciarios. Si antes lo hemos hecho, al juzgar en abstracto la previsión punitiva -en el seno de procesos de constitucionalidad-, a fortiori debimos haberlo hecho ahora, donde juzgamos la proporcionalidad punitiva en su aplicación a un caso concreto. Digo esto con apoyo en lo que literalmente advertimos en la STC 55/96 (fundamento jurídico 8º):

"Con independencia del juicio de oportunidad que pueda merecer la pena que se asigna al objetor que se niega a realizar la prestación social sustitutoria -juicio que no compete a este Tribunal y sobre el que, por lo tanto, nada se afirma-, no cabe sostener que atente contra el art. 17.1 C.E., en cuanto desproporcionada por innecesaria, ni la previsión de imposición de una sanción penal consistente en una pena privativa de libertad, ni su cuantía de dos años, cuatro meses y un día a seis años -disminuible en su esencia por la posible concurrencia del beneficio de la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios-".

Pues bien, creo que, para defender la tesis que se ha defendido, era exigible haberse pronunciado sobre este particular -la concurrencia de los beneficios penitenciarios-, teniendo en cuenta lo que contiene al respecto el fundamento jurídico 4º de la Sentencia de la Sala Segunda del T.S., cuando aplica, por ser punitivamente más favorable, el art. 174 bis a) en lugar del art. 576 del vigente Código Penal. Hace al caso transcribir las reflexiones del Tribunal Supremo:

"En orden a la imposición de sanciones penales es obviamente más favorable aquella ley que prevé una consecuencia jurídica menos limitadora de los derechos fundamentales de la persona... En ambos textos legales se prevé para la conducta enjuiciada una pena privativa de libertad a la que se acumula una pena de multa. La comparación de las penas privativas de libertad previstas no puede hacerse nominalmente, sino que, por indicación del propio C.P. de 1995 -Disposición transitoria tercera- y según las reglas de la lógica, la duración de las penas a comparar será la efectiva probable que se cumpliría, pues no cabe olvidar que el Código derogado prevé el acortamiento de condena mediante el beneficio de redención de penas por el trabajo, a tenor del cual cabe reducir un día de condena por cada dos días de trabajo".

"A la vista de las penas privativas de libertad previstas en ambas regulaciones, la comparación no resiste análisis. Conforme al C.P. de 1995 la pena imponible oscila entre 5 y 10 años. Frente a tal previsión, el C.P. de 1973 -descontando las redenciones previsibles- establece una pena de 4 a 8 años (resultado de restar un tercio a la pena prevista de prisión mayor)".

Es obligado plantearse la siguiente pregunta: ¿este Tribunal habría considerado desproporcionada una pena mínima de cuatro años de cumplimiento efectivo ante una conducta de colaboración con banda armada? Sinceramente creo, de nuevo con el máximo respeto al criterio de la mayoría, que, de acuerdo con los límites de nuestro enjuiciamiento, la pena abstracta consagrada por el art. 174 bis a), y mucho más la previsiblemente efectiva, no entraña, ni en general ni en su aplicación al caso, "un desequilibrio patente, excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma". Con otras palabras, también de nuestra jurisprudencia, no creo que la punición expresada "atente contra el valor fundamental de la justicia, propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona" (SSTC 66/1985, 65/1986, 111/1993, 50/1995, 55/1996, 161/1997).

Firmo este Voto Particular reiterando, una vez más, mi respeto por la opinión de la mayoría de los Magistrados, lamentando tener que discrepar de ellos en esta ocasión por las razones antes expuestas.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 5.459/97.

1. Con el mayor respeto para los Magistrados que con su voto mayoritario han dado lugar a la Sentencia dictada en este recurso de amparo, y haciendo uso del derecho establecido en el art. 90.2 de la LOTC, expreso en este Voto particular mi disentimiento de la misma, que ya expuse en su deliberación, dando con él publicidad a la posición personal que expuse sin éxito en tal momento.

Quiero dejar sentado en este momento liminar que mi disentimiento es solo expresión del distanciamiento intelectual respecto de una Sentencia que considero errónea en su fundamentación; pero a la vez estoy seguro de compartir con los magistrados de cuyo voto discrepo una misma posición de entrega en la tarea de dar efectividad a los derechos, principios y valores que nuestra Constitución proclama.

Comparto los fundamentos jurídicos 1 a 19 inclusive de nuestra Sentencia y discrepo de los restantes y del fallo, que debió ser, en mi criterio, desestimatorio del amparo.

2. Considero que la Sentencia del Tribunal Supremo, que es anulada por la nuestra, no incurría en ningún vicio de inconstitucionalidad, ni siquiera porque la Ley que en ella se aplicó adoleciese del vicio que la nuestra le imputa, y cuya inconstitucionalidad se declara.

No comparto el criterio mayoritario acerca de la inconstitucionalidad del art. 174 bis a) 1º y 2º del Código Penal de 1973 (modificado por la L.O. 3/1988) y creo que la Sentencia recurrida en todos sus contenidos, tanto al enjuiciar la legalidad del tipo penal aplicado, con referencia explícita sobre el particular a nuestra STC 89/1993 como al calificar el significado de la conducta sancionada y subsumirla en el tipo referido, al ponderar la alegada justificación de dicha conducta en el ejercicio de los derechos fundamentales cuestionados, y rechazarla, como, finalmente, al proclamar la culpabilidad individualizada de los recurrentes y la desvirtuación de su derecho a la presunción de inocencia, no resulta contraria a los criterios establecidos en nuestra jurisprudencia.

3. Nuestra Sentencia, en una visión sintética de la misma, tiene como clave la afirmación de la inconstitucionalidad del precepto penal aplicado. Tal inconstitucionalidad se refiere a la dimensión cuantitativa de la pena establecida para el tipo penal definido en él, no a éste; y ello, en razón de la vulneración del principio de proporcionalidad, que considera ínsito en el principio de legalidad del art. 25.1 C.E. A su vez ese principio de proporcionalidad lo relaciona la Sentencia con el efecto disuasorio o de desaliento que una pena de tanta gravedad puede producir en el lícito ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de información, expresión y participación política, cuya garantía debe ser especialmente rigurosa, cuando se refiere a miembros dirigentes de partidos políticos, y más en trance electoral (fundamentos jurídicos 20, 24 y 29 d).

Pues bien, mi disentimiento es radical respecto de todos los elementos sintetizados en la referencia que acabo de hacer a las claves de la Sentencia.

Entiendo, en primer lugar, que el concreto planteamiento acerca de la inconstitucionalidad del precepto por las razones expuestas, no se contiene en el recurso de amparo, al que debíamos dar respuesta, y a cuyos términos debiéramos habernos atenido.

En segundo lugar, al proclamar la inconstitucionalidad del precepto penal, aplicado en la Sentencia recurrida, en razón del principio de proporcionalidad, y al entrar a juzgar sobre la proporcionalidad de las penas, creo que invadimos un terreno, que corresponde a la soberanía del legislador, apartándonos por primera vez de una actitud de cautela, que sobre el particular, habíamos venido proclamando hasta este momento.

En tercer lugar, creo que la Sentencia, a la que debe reconocerse una factura técnica de indudable maestría, adolece, no obstante, en su fundamentación, si se profundiza con rigor crítico en su análisis, de falta de la consistencia necesaria, para poder justificar el innovador paso, y abre además, después de dado, preocupantes espacios para que en el futuro se nos puedan formular pretensiones de control, que hasta el momento no habíamos asumido.

Finalmente, la Sentencia creo que introduce un efecto de inseguridad en un ordenamiento como el penal, en el que debe ser un eje diamantino la seguridad y la certeza.

4. Nuestra Sentencia, en su fundamento jurídico 21, resume el planteamiento de los demandantes en lo relativo a su alegada vulneración del principio de legalidad penal y de proporcionalidad, con referencia en cuanto al último al "motivo" octavo de la demanda y transcripción de los contenidos más relevantes de éste.

Conviene aclarar esa referencia, completándola con una mayor precisión sobre el sentido de ese "motivo" octavo, rectificando sobre el particular la indiscriminada alusión en la Sentencia a dos alegadas vulneraciones, que en la demanda se formulan con clara separación.

La demanda tiene una muy estimable ordenación sistemática de su contenido, estructurado en "motivos", que se enuncian con plausible precisión.

La vulneración del art. 25.1 C.E., que es, como ya se ha indicado, el fundamento axial de nuestra Sentencia, se contiene en el "motivo quinto". En su inicio se sintetiza la ratio del mismo, que luego es objeto de un largo desarrollo argumental, diciendo al respecto, que ello es "por entender que la Sentencia de 29 de noviembre de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, infringe el principio de tipicidad integrado en el derecho a la legalidad penal, al haber llevado a cabo una aplicación extensiva in malan partem del art. 174 bis a), 1º y 2º, inciso final, del Código Penal de 1973". No se cuestiona en ese planteamiento la constitucionalidad del tipo penal aplicado, sino el acto jurisdiccional de su aplicación: la subsanación de la conducta en el tipo penal.

Por su parte el "motivo octavo", citado en nuestra Sentencia, se refiere a la "infracción del art. 20.1 a) y d), en relación con los arts. 20.4 C.E. y 10.2 C.E.D.H., por cuanto que la medida restrictiva de la libertad de expresión e información, medida que constituye la condena impuesta por la Sentencia, que recurro, infringe las condiciones exigidas por la doctrina constitucional para limitar aquel derecho".

Todo el desarrollo ulterior de este "motivo", del que se toman los párrafos transcritos en nuestra Sentencia, se refiere a los límites de los derechos referidos y no al principio de legalidad penal. Así pues, la parte en ningún momento nos ha planteado que la desproporción de la medida sancionadora que impugna, la vulneración por ella del principio de proporcionalidad, tenga que ver con la ley aplicada, ni con el principio constitucional de legalidad, planteamiento éste que nos es exclusivamente atribuible en lo que considero un discutible ejercicio de un poder de oficio, y más sin haber cumplido el trámite del art. 84 de nuestra Ley Orgánica.

Creo que en este punto nuestra Sentencia hace una reconstrucción de la demanda, que habitualmente, y con toda lógica procesal, evitamos, y ello para optar por un planteamiento, a mi juicio, erróneo, cual es el de sustituir la censura de la aplicación del precepto penal al caso, por el cuestionamiento de la norma aplicada.

Debe observarse además, que el precepto cuya inconstitucionalidad declaramos en la Sentencia, junto con otros de la reforma introducida en el Código Penal por la L.O. 3/1988, fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad, que fue desestimado por nuestra STC 89/1993.

Es cierto que el fundamento de dicho recurso no tenía nada que ver con el que hoy nos lleva a declararlo inconstitucional; pero habida cuenta que, conforme al art. 39.2 de nuestra Ley Orgánica, el Tribunal podía haber utilizado el ángulo de análisis constitucional en el que ahora nos situamos, y no lo hizo, y que en un precepto de tanta transcendencia como el que nos ocupa, una vez sometido el precepto a la consideración del Tribunal por el recurso, lo lógico es que se enjuiciase su constitucionalidad desde todos los ángulos de análisis posibles, el silencio de aquella Sentencia al respecto podía perfectamente valorarse como aquiescencia del Tribunal a su constitucionalidad, lo que quizás explica que a lo largo de su vigencia el precepto no haya suscitado reservas a los órganos jurisdiccionales encargados de su aplicación. En todo caso, el hecho de que en la precedente Sentencia el fundamento de la pretendida inconstitucionalidad no tuviera que ver con la ratio por la que ahora la declaramos, no resta virtualidad a la cita jurisprudencial, si se advierte que tampoco en la presente ocasión se ha alegado por la parte recurrente la inconstitucionalidad del precepto por el motivo por el que la declaramos, lo que no ha sido obstáculo para que enjuiciemos su constitucionalidad desde el principio de proporcionalidad. La diferencia de criterio final en el enjuiciamiento de un mismo precepto no me resulta aceptable.

5. La segunda de las razones de mi discrepancia, en la enunciación de ellas que se hizo antes, es la de que el uso que hacemos en la Sentencia del principio de proporcionalidad, en su aplicación a las penas establecidas en la ley para el delito por el que fueron condenados los recurrentes, supone invadir un espacio de decisión, que corresponde a la soberanía del legislador, y que tal aplicación del principio al enjuiciamiento de una Ley penal constituye una auténtica innovación en este caso.

Hasta el momento no existía ninguno en el que este Tribunal hubiera declarado, como hacemos en esta Sentencia, la inconstitucionalidad de un precepto del Código Penal, o de una Ley penal, por la desproporción de la pena. La Sentencia de la que disiento razona la aplicación al caso del principio de proporcionalidad en los fundamentos jurídicos 20 y siguientes, de los cuales los fundamentos jurídicos 20 a 24 inclusive se destinan a una exposición preliminar de nuestra doctrina al respecto y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el claro objetivo de justificar la existencia de una continuidad lógica entre la doctrina de las Sentencias precedentes, que cita, y la actual. En tal sentido es sumamente expresivo el párrafo final del fundamento jurídico 20, en el que, adelantando el ulterior razonamiento, se dice que "como comprobaremos de inmediato, la exigencia de proporcionalidad de la reacción penal incluso respecto del ejercicio ilícito de las libertades de expresión e información ha sido declarada no solo por este Tribunal (por todas, STC 85/1992), sino también por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (por todas, Sentencia T.E.D.H., Tolstoy Miloslasky, 13 de julio de 1995)".

Es preciso matizar esa afirmación inicial de la Sentencia, observando que en los casos citados, o lo enjuiciado son actos aplicativos, y no siempre de una ley penal, o cuando se trató del enjuiciamiento directo de una ley penal, las reservas de la aplicación del principio de proporcionalidad para la pretendida ponderación de las penas fueron más intensas que las que se contienen de los párrafos de las Sentencias precedentes, transcritos en la actual; y sobre todo, que en estas últimas Sentencias, y precisamente por esas reservas, el resultado fue la desestimación de la pretendida inconstitucionalidad.

Es indudable así, que no existe la continuidad argüida, sino que entre la actual Sentencia y las precedentes existe un salto cualitativo, que creo necesario señalar como tal.

Enjuiciar la Ley desde la óptica del principio de proporcionalidad es esencialmente distinto, que enjuiciar un acto aplicativo de la misma; y esa diferencia, cuando se trataba del enjuiciamiento de la primera, quedó clara y contundentemente resaltada por las Sentencias en las que se hizo, en ninguna de las cuales se llegó a la descalificación constitucional del precepto enjuiciado.

Del plano de las afirmaciones generales debe descenderse al de las constataciones concretas del sentido de las Sentencias citadas en la actual, para así justificar mis afirmaciones precedentes.

El elenco de las Sentencias referidas en la actual en los fundamentos jurídicos 20, 22, 23 y 24, es el siguiente: SSTC 85/1992, 55/1996, 161/1997, 62/1982, 66/1985, 19/1988, 66/1995, 61/1998, 111/1993, 35/1985, 65/1986, 160/1987, 6/1988, 209/1988, 37/1989, 113/1989, 178/1989, 154/1990 y Sentencias del T.E.D.H., casos Tolstoy Miloslasky, de 13 de julio de 1995, Partido Socialista contra Turquía, de 25 de mayo de 1998, Partido Comunista Unificado de Turquía y otros contra Turquía, de 30 de enero de 1998, caso Incal contra Turquía, de 9 de junio de 1998, y caso Castells contra España, de 23 de abril de 1992. De todas ellas tan solo las SSTC 160/1987, 19/1988, 55/1996 y 161/1997 se refieren al enjuiciamiento de una norma penal desde el prisma conceptual del principio de proporcionalidad, las demás se refieren a actos aplicativos: en unos casos, la mayoría, de preceptos penales, y en otros, incluso de normas jurídicas de otro tipo, laborales o administrativas; por lo que en ninguna de estas últimas podemos encontrar una ratio decidendi relacionada con el uso del principio de proporcionalidad en el enjuiciamiento constitucional de una Ley penal, que es de lo que aquí se trata. La cita de esas Sentencias, por tanto, adolece de falta del necesario rigor conceptual, una vez que se comprueban los diferentes contextos.

Limitándonos, pues, a las primeras, como ya se ha adelantado, en ninguna de ellas se declara la inconstitucionalidad de los preceptos constitucionales cuestionados, sin que por tanto podamos establecer el paralelismo de la ratio decidendi, utilizada aquí para declarar la inconstitucionalidad del art. 174 bis a) del Código Penal de 1973, con la ratio decidendi, que en cada uno de los casos decididos por las respectivas Sentencias condujo a rechazar la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos penales concernidos.

Es, sin embargo, constante en las cuatro Sentencias la expresa alusión a la competencia del legislador y la recomendable cautela en el enjuiciamiento de la proporcionalidad de las penas, que en ningún caso se aborda, pese a que, obiter dicta, se deja abierta la vía a ese enjuiciamiento constitucional en otros casos. Parece así que, si lo que no se hizo en ninguna de las ocasiones precedentes, se hace en la actual, será necesaria una fundamentación suficientemente sólida y rigurosa para justificar la novedad. Más adelante se abordará tal cuestión, basta por ahora con dejarla apuntada.

Esa referencia a la competencia del legislador y a la cautela con que debemos evitar suplantarle se expresa con especial contundencia en la STC 55/1996, cuyas argumentaciones al respecto se transcriben en los fundamentos jurídicos 22 y 23 de la Sentencia, aunque no en su total literalidad. No se reflejan en la transcripción algunos párrafos, que estimo de especial significación; por lo que, al basar en esa Sentencia, y en las demás citadas, mi personal posición de cautela frente a un enjuiciamiento, que creo que no debíamos haber asumido, me parece conveniente reproducir en su literalidad el fundamento jurídico 6º de la STC 55/1996.

"6. El contenido de las cuestiones queda contraído así a la posible oposición entre la norma aplicable y el derecho a la libertad personal, como consecuencia del hipotético carácter desproporcionado de la sanción prevista en aquélla.

Concretamente, los autos de cuestionamiento basan sus dudas de inconstitucionalidad en la afirmación de que el bien jurídico protegido por la norma cuestionada no es otro que el cumplimiento de una obligación meramente administrativa por lo que la pena de privación de libertad prevista resulta desproporcionada, en primer lugar, por innecesaria, ya que el legislador podía haber optado por otras medidas que supusiesen un menor sacrificio del derecho implicado y, en segundo lugar, porque el sacrificio o gravamen impuesto al derecho no guarda un razonable equilibrio o proporción con los bienes que se pretenden salvaguardar. Así, pues, las presentes cuestiones de inconstitucionalidad confrontan la sanción impugnada con dos de las condiciones que este Tribunal ha considerado (SSTC 50/1995 y 66/1995) que, junto a la idoneidad de la medida para alcanzar el fin propuesto, rigen la aplicación del principio de proporcionalidad, a saber: la necesidad de su existencia y su proporción en sentido estricto o, en el presente caso, como dicen los autos, "si la pena prevista es necesaria y proporcionada para asegurar" el bien jurídico protegido por la norma cuestionada.

La respuesta a esta cuestión debe partir inexcusablemente del recuerdo de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo. Así lo hemos afirmado ya en otras ocasiones [SSTC 65/1986, fundamento jurídico 3.º; 160/1987, fundamento jurídico 6.º b); ATC 949/1988, fundamento jurídico 1.º], sin que parezca necesario ahora ahondar en su justificación a la vista de nuestro Texto constitucional y de los postulados básicos de un criterio democrático de legitimidad en la organización del Estado.

En el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanan de un determinado modelo de convivencia social y de los comportamientos atentatorios contra ellos, así como de determinación de las sanciones penales necesarias para la preservación del referido modelo, el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. No sólo cabe afirmar, pues, que, como no puede ser de otro modo en un Estado social y democrático de Derecho, corresponde en exclusiva al legislador el diseño de la política criminal, sino también que, con la excepción que imponen las citadas pautas elementales que emanan del Texto constitucional, dispone para ello de plena libertad. De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad del legislador que, aunque no puede prescindir de ciertos límites constitucionales, éstos no le imponen una solución precisa y unívoca.

La reflexión anterior anticipa ya los límites que en esta materia tiene la jurisdicción de este Tribunal frente al legislador. Como afirmábamos en la STC 11/1981, "en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos. La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas" (fundamento jurídico 7.º). Lejos, pues, de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma.

La posición constitucional del legislador a la que antes aludíamos obliga a que la aplicación del principio de proporcionalidad para controlar constitucionalmente sus decisiones deba tener lugar de forma y con intensidad cualitativamente distinta a las aplicadas a los órganos encargados de interpretar y aplicar las leyes. Como acabamos de recordar, este Tribunal ha reiterado que el legislador no se limita a ejecutar o aplicar la Constitución, sino que, dentro del marco que ésta traza, adopta libremente las opciones políticas que en cada momento estima más oportunas. En efecto, a diferencia de lo que sucede respecto de los órganos que tienen encomendada la tarea de interpretar y aplicar las leyes, el legislador, al establecer las penas, carece, obviamente, de la guía de una tabla precisa que relacione unívocamente medios y objetivos, y ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podrían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos: a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.- y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena.

En definitiva, en relación con la proporcionalidad de una determinada pena, este Tribunal no puede, para establecerla, tomar como referencia una pena exacta, que aparezca como la única concreción posible de la proporción constitucionalmente exigida, pues la Norma suprema no contiene criterios de los que pueda inferirse esa medida; pero, tampoco le es posible renunciar a todo control material sobre la pena ya que el ámbito de la legislación penal no es un ámbito constitucionalmente exento. Como afirmábamos en la STC 53/1985, el legislador "ha de tener siempre presente la razonable exigibilidad de una conducta y la proporcionalidad de la pena en caso de incumplimiento" (fundamento jurídico 9.º)"

Una Sentencia que se proclama continuadora de la jurisprudencia precedente, que cita, y que, ello no obstante, da un paso hasta ahora no dado, creo que está necesitada de un razonamiento riguroso sobre cuál sea el quid novum que lo justifica, y personalmente considero que la fundamentación de nuestra actual Sentencia al respecto, que más adelante analizaré, no cumple en términos satisfactorios ese inesquivable reto.

Por lo que hace a las Sentencias aludidas del T.E.D.H., ninguna de ellas enjuicia normas penales en sí mismas consideradas desde el ángulo intelectual del principio constitucional de la legalidad de los delitos y de las penas y dentro de él del principio de proporcionalidad, que es el planteamiento de nuestra actual Sentencia. Estimo por ello que es conceptualmente poco riguroso traer a colación dichas Sentencias como criterio de autoridad en aval de lo que es una pura decisión nuestra sin precedente.

Solo las Sentencias del caso Castells contra España y del caso Incal contra Turquía se refieren a condenas penales; pero en ninguno de los dos casos los términos de las respectivas cuestiones pueden asimilarse a los del caso actual.

Aparte de la sustancial diferencia, ya destacada, de que en ninguno de los dos casos se enjuiciaban normas penales en relación con la proporcionalidad de las penas señaladas en ellas, sino actos aplicativos de esas normas, condenas por delito, el problema de proporcionalidad de la medida aplicada en cada caso no tenía que ver con la cuantía de la pena impuesta, sino con la existencia misma del delito, siendo en ambos casos la cuestión debatida la de la relación entre el art. 10 C.E.D.H. y los delitos por los que en cada uno de los casos fueron sancionados en sus respectivos países los recurrentes ante el T.E.D.H. Lo que estaba en cuestión no era el elemento de punibilidad del delito en su extensión cuantitativa, sino el de antijuridicidad de la conducta, que es algo muy diverso.

6. Razonado lo que, a mi juicio, tiene nuestra Sentencia de novedoso, el tercer capítulo de mi disentimiento se refiere a la insatisfactoria consistencia de su fundamentación y a la brecha que se abre con ella en el futuro para que se nos pueda reclamar, tomándola como base, un tipo de control que no estamos en condiciones de realizar.

El quid novum de este caso, con el que se procura justificar el salto cualitativo que damos, parece ser la relación de la conducta sancionada con los derechos fundamentales de libertad de información, de expresión y de participación política y el posible efecto disuasorio o de desaliento sobre su lícito ejercicio en otros casos.

Dentro de este nuevo capítulo argumental es conveniente sistematizar el análisis, distinguiendo varios aspectos:

A) La entidad misma del principio de proporcionalidad y las cautelas en su uso. B) C) La estructura argumental de su mecanismo aplicativo, expuesta en la Sentencia, y la discutible relevancia que se atribuye a cada uno de los elementos de esa estructura. D) E) La deficiente coherencia interna entre la argumentación de la Sentencia alusiva a la existencia del delito y por tanto a la correcta subsunción en él de la conducta sancionada, realizada en la Sentencia del Tribunal Supremo, y las razones argüidas para justificar la vulneración del principio de proporcionalidad por el establecimiento sin matices en la Ley de la pena aplicable. F) 7. Por lo que se refiere a la entidad conceptual del principio constitucional de proporcionalidad, creo que no existe aún una construcción jurisprudencial depurada, que permita definir su encaje constitucional, como base para una utilización segura del mismo en cuanto canon posible de constitucionalidad, lo que, a mi juicio, hace aconsejable la máxima cautela, cuando con él trata de enjuiciar nada menos que un precepto penal.

No es discutible que el principio de proporcionalidad, del que ciertamente ha hecho aplicación frecuente nuestra jurisprudencia, no está enunciado como tal en ningún artículo de nuestra Constitución, a diferencia de lo que ocurre con otros, variando en las distintas Sentencias la cita del precepto constitucional considerado como posible sede de dicho principio.

Si nuestra jurisprudencia ha sido especialmente prudente en el uso de principios de explícita e inequívoca consagración constitucional, como los de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), en cuanto criterios de ponderación de la constitucionalidad de las leyes (por todas, STC 239/1992, fundamento jurídico 5º y las en él citadas), no parece coherente con tal criterio jurisprudencial que un principio, ni siquiera enunciado como tal en nuestra Ley Suprema, pueda tener una mayor virtualidad en cuanto criterio de constitucionalidad.

La Sentencia actual define en su fundamento jurídico 22 el sentido del principio, tomándolo de la STC 55/1996, fundamento jurídico 3º de ésta, que dice sobre el particular:

"...En primer lugar debe advertirse que el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Es, si quiere decirse así, un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales -y en particular de los aquí invocados- y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. Dicho con otras palabras, desde la perspectiva del control de constitucionalidad que nos es propio, no puede invocarse de forma autónoma y aislada el principio de proporcionalidad, ni cabe analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no. Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad..."

Creo que nuestra actual Sentencia, pese a ese enunciado general, viene a la postre a hacer un escueto juicio de proporcionalidad, utilizando ésta como criterio sustancial, al referirlo a la cuantía de la pena. De haber seguido la lógica de la argumentación alusiva a los derechos fundamentales de libertad de información, de expresión y de participación política, la consecuencia más coherente hubiera debido ser la censura de la subsunción de la conducta de los recurrentes en el tipo aplicado, y no la elevación de la censura de la aplicación del precepto penal por el Tribunal Supremo al precepto penal mismo. No quiero decir con ello que personalmente considere esa la solución adecuada, sino, simplemente, que en el planteamiento argumental de la Sentencia la funcionalidad adecuada del principio de proporcionalidad hubiera podido ser la indicada, y no la que se dio.

Resulta difícil de explicar que, si la clave se sitúa en la relación del principio de proporcionalidad con los derechos fundamentales referidos, el resultado final sea la declaración de inconstitucionalidad del art. 174 bis a), 1º y 2º del Código Penal de 1973 en razón de la vulneración del principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E., y no por la de los arts. 20.1 a) y 23 C.E., o de éstos en conjunción con el art. 25.1.

Creo, así, que el uso que se hace del principio de constitucionalidad, al situarlo en la cuantía de la pena, constituye una aplicación desmedida del principio, escasamente coherente con la propia funcionalidad que se le atribuye en el fundamento jurídico 22 de la Sentencia. Paradójicamente, la aplicación del principio de proporcionalidad me parece desproporcionada.

8. En lo relativo a la estructura argumental del mecanismo de aplicación del principio de proporcionalidad, explicado en la Sentencia, y a la relevancia atribuida a cada uno de los elementos de esa estructura, no puedo compartir el planteamiento de la Sentencia.

En sus fundamentos jurídicos 27, 28 y 29 se viene a aplicar el triple test, ya utilizado en la STC 62/1982 (fundamentos jurídicos 4º, 5º y 6º), de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, razonando el cumplimiento de los dos primeros tests, y no así del tercero. Pero creo que en la aplicación del primer test; esto es, el de la idoneidad del precepto penal respecto al fin de represión del terrorismo, no se da a ese fin la relevancia que merece, ni se extraen las consecuencias posibles de ella a la hora de la aplicación del tercero (proporcionalidad en sentido estricto). Lo que supone el terrorismo dentro de una sociedad democrática de ataque radical al Estado y a los derechos fundamentales básicos de los ciudadanos, que su Constitución garantiza, justifica que los mecanismos penales de reacción contra él puedan ser de máxima dureza, y, por tanto, que en el momento de la aplicación del tercer test, que es en donde la Sentencia ha centrado el rigor de su censura, la dureza de la pena establecida para el tipo penal pueda no resultar desproporcionada.

En otros términos, tanto el tercero de los criterios de análisis de la proporcionalidad, como el segundo, deben guardar una íntima relación con la entidad de los fines a cuya salvaguarda se orienta la medida. Y la relación con los fines obliga a considerar los graves riesgos cuya evitación es el fin.

En el conflicto entre los derechos fundamentales de quienes realizan una actividad de colaboración con la actividad terrorista y la represión penal del Estado, los valores en conflicto no son solo esos derechos fundamentales y los límites de la acción del Estado, sino también y muy especialmente los derechos fundamentales (empezando por el de la vida) de las potenciales víctimas. El fundamento jurídico 27 de la Sentencia pasa con excesiva sumariedad sobre los "bienes que el precepto examinado pretende proteger", sin profundizar en la relevancia constitucional de esos fines y en su necesaria proyección en el mecanismo argumental de la proporcionalidad.

Esa sumariedad en la aplicación del primero de los tests se complica después, a la hora de aplicar el segundo y el tercero, con una deriva argumental, en la que, prescindiendo prácticamente del marco conceptual de la colaboración con el terrorismo, se traen al primer plano los derechos fundamentales de libertad de información, expresión y participación política de los que con él colaboran, para situar en el efecto disuasión o desaliento la llave de la aplicación del principio de proporcionalidad. Si se parte de que el cuestionado mensaje no ofrece reservas a la Sentencia en cuanto a su carácter de delito de colaboración con la actividad de una banda terrorista, resulta artificiosa que, pese a ello, se razone no desde la consideración del delito, sino desde el efecto desaliento de la pena en el ejercicio lícito de los derechos fundamentales citados, que no es el caso.

No es lógicamente convincente que, declarada la ilicitud penal de una conducta determinada, que se afirma situada fuera de los límites de los derechos fundamentales referidos, se venga de hecho a eliminar los efectos penales de esa ilicitud, previamente afirmada, por el potencial efecto desaliento sobre el ejercicio lícito de esos derechos.

Ese efecto desaliento parece como una especie de ardid dialéctico, que se introduce casi como una afirmación apodíctica (¿cómo se demuestra que la sanción por el delito desalienta el lícito ejercicio del derecho?), para excluir de hecho la consecuencia penal del delito.

En el fondo hay una especie de oculto cuestionamiento de la subsunción de la conducta en el tipo, y una justificación de la solución final exoneratoria, cargando a la cuenta del legislador lo que no se ha querido cargar (porque no era posible) en la del aplicador de la norma.

Si se quiere mantener la lógica del discurso, y no afirmar una cosa y la contraria (que es constitucionalmente correcta la incriminación de la conducta, y que no lo es por el efecto desaliento) será necesario un razonamiento más convincente, para justificar que sea precisamente la gravedad de la pena y no el hecho de la incriminación de la conducta, lo que produce el efecto desaliento.

Proporcionalidad y efecto desaliento, o mejor, desproporción por el efecto desaliento son ideas demasiado evanescentes, para que puedan funcionar de hecho como canon constitucional de censura de un precepto penal, nada menos que de colaboración con la actividad terrorista.

Cuál sea el criterio de medida de la intensidad del efecto desaliento, derivado de la distinta duración de la pena, que permita decidir cuál sea la dosis de desaliento constitucionalmente tolerable, y en función de ello la duración admisible de la pena, creo que era el reto intelectual que la Sentencia, desde su planteamiento, debía haber aceptado y respondido. Lejos de ello, el interrogante queda sin respuesta en términos jurídicos. En realidad, detrás de una elegante formulación jurídica se oculta un prejuicio, de imposible justificación racional (el efecto desaliento), con nada que se profundice en la crítica. A la postre, dicho prejuicio conduce a negar de hecho la justificación constitucional de la incriminación de la concreta conducta de los demandantes, pese a la proclamada corrección constitucional de tal incriminación. En suma, el modo en que se razona el juego del principio de proporcionalidad viene trufado de un inocultable factor de incoherencia.

Como creo, con la STC 55/1996 (fundamento jurídico 6º, antes transcrito), que no nos corresponde establecer la adecuada proporcionalidad de la pena, cometido propio del legislador, para lo que incluso éste "carece de la guía de una tabla precisa que relacione unívocamente medios y objetivos"; y como "en relación con la proporcionalidad de una determinada pena, este Tribunal no puede, para establecerla, tomar como referencia una pena exacta que aparezca como la única concreción posible de la proporción constitucionalmente exigida, pues la Norma Suprema no contiene criterios de los que pueda inferirse esa medida" (aunque no nos sea "posible renunciar a todo control material sobre la pena ya que el ámbito de la legislación penal no es un ámbito constitucionalmente exento") creo, en lógica coherencia con tal planteamiento, que en la justificación de mi disentimiento de la Sentencia no es pertinente que trate de justificar en positivo la correcta proporcionalidad de la pena establecida en el art. 174 bis a), 1º y 2º del Código Penal de 1973, sino que me basta simplemente con negar que existan razones que justifiquen que la opción del legislador vulnere el principio de proporcionalidad. En tal sentido estimo que el efecto desaliento es demasiado inconcreto y vaporoso, para asentar en él un juicio seguro de inconstitucionalidad.

En una sociedad, en la que el terrorismo es una lacra tan lacerante, que incluso la Constitución se ha hecho eco explícito de él en su art. 55.2; en la que legislativos de diferente color político a lo largo de una evolución, que se relata en el fundamento jurídico 25 de la Sentencia, han mantenido una pena constante en sus límites para las actividades de colaboración, que además se han visto necesitados a ampliar; en la que el rechazo mayoritario del pueblo al terrorismo, (en cuanto elemento de realidad social atendible en la interpretación de las normas, según el art. 3.1 del Código Civil) resulta inequívocamente contrastado, y en la que este Tribunal, según se indicó antes, resolvió con anterioridad un recurso de inconstitucionalidad contra el mismo precepto que ahora declaramos inconstitucional, sin que lo hiciera entonces, no veo razón para que declaremos desproporcionada la pena elegida por el legislador para sancionar el delito de colaboración con las actividades de una banda terrorista.

9. En cuanto a lo que antes calificaba de deficiente coherencia interna entre la argumentación de la Sentencia alusiva a la existencia del delito y por tanto a la correcta subsunción en él de la conducta sancionada, realizada en la Sentencia del Tribunal Supremo, y las razones argüidas para justificar la vulneración del principio de proporcionalidad en el establecimiento en la Ley sin matices de la pena aplicable, lo que sigue es complemento de lo expuesto al tratar de la aplicación al caso del mecanismo argumental del principio de proporcionalidad.

En una consideración global de los fundamentos de la Sentencia de los que disiento, su discurso parece moverse en una duplicidad de planos, entre los que no existe un ajuste coherente. La Sentencia dice que no cuestiona la aplicación del tipo penal por el Tribunal Supremo en el caso concreto, dirigiendo su dardo crítico a la Ley misma.

Pero en trance de justificar el lanzamiento de ese dardo, la motivación sustancial se refiere a la concreta conducta sancionada, en la doble consideración de la entidad de la conducta misma y de su grado de consumación (aunque se eluda utilizar este tecnicismo). Y aunque en sus argumentos explícitos la Sentencia procure no invadir ámbitos de enjuiciamiento que no nos corresponden, eso es en realidad lo que acaba haciéndose. En realidad lo que ocurre es que existe una consideración subyacente, que aflora en varias ocasiones a la superficie, que estima que las conductas de que tratamos no debieron ser sancionadas, aunque ciertamente no llegue a decirse con esta rotunda claridad.

Dadas las dificultades insalvables para el enjuiciamiento directo de las conductas en el plano de la legalidad aplicada por el Tribunal Supremo en su Sentencia, se da salida a esa consideración subyacente, actuando desde el plano que nos es propio: el juicio de constitucionalidad de la Ley. Pero ese juicio se construye con argumentos, que corresponden más bien al plano de la subsunción de las conductas en el tipo, que es en el que puede operar la ponderación de los pretendidos derechos confluyentes en el caso, y en el del grado de consumación del delito. El resultado de tal modo de razonar es la falta de coherencia entre el planteamiento del problema (que dice referirse a una consideración de la Ley en un plano abstracto) y las bases argumentales para su solución. Y todo ello, arropando la argumentación con citas de jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos absolutamente descontextualizadas. Las Sentencias que se citan en su inmensa mayoría no se refieren al problema planteado; y en las únicas recaídas en casos asimilables, a las que nos referimos antes, su ratio decidendi no es útil para avalar la solución a la que aquí se ha llegado, sino más bien para fundamentar la contraria.

No veo la razón por la que, después de haber argumentado la Sentencia que las conductas sancionadas no pueden incluirse en el contenido de los derechos fundamentales de libertad de información, de expresión y de participación política, y de justificar que son constitutivas del delito definido en el tipo penal aplicado, ello no obstante, esos mismos derechos se traen a colación, para relacionar con ellos la conducta sancionada, y desde esa relación poner en el juego dialéctico la evanescente idea del efecto desaliento, como clave conceptual desde la que se proscribe la pena establecida, por vulneración del principio de proporcionalidad, relacionado con el de legalidad. Y ello, sin que, sin embargo, se adicione a la ratio estimatoria la vulneración de esos mismos derechos fundamentales.

En la argumentación de la Sentencia parece como si estos derechos fundamentales tuviesen un contenido propio y un halo, cada uno de cuyos elementos reclamase un propio ámbito de garantía constitucional, de modo que ese halo fuese de por sí suficiente para salvaguardar (al menos en cierta medida y como efecto reflejo), y dejarlas a la postre impunes, conductas consideradas no incluibles en el contenido propio, y por ello susceptibles de poder ser constitutivas de delito.

Me parece un puro artificio dialéctico la idea del efecto desaliento aplicada a una conducta que no se ha tenido inconveniente en considerar delictiva.

Que un tipo penal produce un efecto desaliento, no es solo una obviedad, sino que tal efectos se corresponde con la finalidad de prevención general y prevención especial propia del delito. Pero ese efecto desaliento, que se refiere a la acción típica, no tiene por qué expandirse a conductas lícitas ajenas a ella.

El efecto desaliento derivado de un delito de estafa, valga el ejemplo, se proyectará sobre ulteriores posibles conductas estafadoras en general (prevención general) o del mismo estafador (prevención especial); pero no tiene por qué impedir el negocio lícito de nadie.

No ignoro que la mayor jerarquía constitucional de los derechos que nos ocupan obligan a considerar ese efecto posible de modo distinto. En tal sentido ese posible efecto explica que a la hora de aplicar un tipo abstracto, susceptible de abarcar en la amplitud de su contenido conductas como las sancionadas, a las que, no obstante no se refiere de modo específico, se plantee la duda de si la inclusión de esa conducta específica en el tipo genérico es posible o no, por la confluencia en el caso de aquellos derechos. Pero ese problema de confluencia de derechos, y el efecto desaliento, como riesgo vitando de la efectividad de los mismos, tiene su espacio lógico de planteamiento en el de la subsunción de la conducta en el tipo. Trasladarlo de ese ámbito conceptual al de la fijación abstracta en la Ley de la pena aplicable al tipo, me parece técnicamente artificioso.

La jurisprudencia traída a colación en la Sentencia no justifica esa traslación del análisis, pues en ninguna de las Sentencias citadas se plantea problema alguno de enjuiciamiento de normas, sino de actos aplicativos, ni de proporcionalidad de la pena.

Las Sentencias, en general, se refieren a la cobertura o no de las conductas cuestionadas en cada caso por alguno de los derechos fundamentales debatidos, de ahí su nula utilidad para la solución del problema aquí planteado, si se parte de la base, como hace la Sentencia, de que la conducta de los actores no entraba en el ámbito de tales derechos y que era constitutiva de delito.

En especial, resulta inadecuada para el caso la cita de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contenida en el fundamento jurídico 24 de la nuestra. En todas ellas el problema de la proporcionalidad se plantea en relación con los límites de la libertad de expresión (art. 10 del C.E.D.H.), y de ellas solo dos, la del Caso Incal y la del Caso Castells se refieren a sanciones por delito. Pero en ninguna de ellas se enjuician leyes en un plano abstracto, sino que en ambas de lo que se trata es de la validez de la condena misma, analizada desde el prisma conceptual de la proporcionalidad en relación con el derecho de libertad de expresión, y no de la proporcionalidad de la concreta pena aplicada.

10. Por último, me preocupa el elemento de inseguridad jurídica que nuestra Sentencia puede producir en relación a la aplicación del tipo penal que sanciona la colaboración con banda armada.

El hecho de que la norma que declaramos inconstitucional esté en la actualidad derogada, no elimina el riesgo, habida cuenta de la sustancial similitud entre el tipo del art. 174 bis a) del Código Penal de 1973, modificado por la L.O. 3/1988, y el del art. 576 del de 1995, cuya sanción, según lo razonado en la Sentencia del Tribunal Supremo, resulta en la realidad incluso más grave que la que hemos calificado de desproporcionada.

Si en nuestra Sentencia hubiésemos calificado de inconstitucional la subsunción de la conducta de los actores en el tipo, que era lo que ellos demandaban, (y cuya pretensión desde luego no me resulta estimable, según dejé sentado al principio), no existiría riesgo de inseguridad en la aplicación de la norma, al no ser ella el objeto de nuestro enjuiciamiento, sino una concreta aplicación de la misma. Pero desde el momento en que del enjuiciamiento de una conducta concreta nuestra Sentencia se ha elevado al de la norma, lo que queda en entredicho es su virtualidad como parte del ordenamiento jurídico, y ello en términos que no hemos definido con precisión.

Si nuestra Sentencia hubiera sido coherente con su propio planteamiento, lo lógico hubiera sido que la vulneración de la Constitución imputada al art. 174 bis a), 1º y 2º del Código Penal de 1973 se hubiera referido no solo a la del derecho a la legalidad penal del art. 25.1 C.E., sino a las de los derechos de libertad de información y expresión del art. 20.1 a) y de participación política del art. 23 C.E. La consecuencia hubiera sido que, al margen de la censurable imprecisión, en realidad el espacio de la inconstitucionalidad del precepto habría quedado reducido por la referencia a conductas de posible conexión teórica con esos derechos fundamentales.

Ciertamente ese acotamiento final hubiera podido atraer sobre nuestra Sentencia la crítica de que se trataba de declarar en ella una inconstitucionalidad de caso único; pero la potencialidad de eventuales efectos expansivos sería nula o casi nula.

Mas desde el momento en que la censura se lleva a la cuantía de la pena, sin otros aditamentos, se abre un flanco de consecuencias no previsibles, pues teóricamente respecto a otras conductas distintas, pasadas o futuras, se podría construir una teoría de desproporción de la pena con los materiales dialécticos de nuestro propio discurso, que en lo sucesivo no van a ser utilizados exclusivamente por nosotros, sino por otros protagonistas de muy diverso signo.

Esa posibilidad, abierta en un ámbito tan especial y preocupante como el del terrorismo y sus colaboradores, me parece especialmente perturbadora.

No creo oportuno extenderme más en la descripción de los posibles efectos expansivos de la Sentencia para no contribuir al afloramiento de los riesgos que temo.

Por todo lo expuesto, creo que el recurso debió ser desestimado, y en tal sentido dejo emitido este voto particular.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 137/1999, de de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:137

Recurso de amparo 3.344/1994. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de casación contra Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia en autos de menor cuantía sobre deslinde de determinadas fincas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada.

1. Nada de ello justifica que el Juez consintiera que no se nombrara Abogado de oficio al demandado, a pesar de que había acordado la procedencia de tal nombramiento, ni que levantara la suspensión del juicio sin hacer constar los motivos, impidiendo así al litigante no sólo la participación en la práctica de una parte de las pruebas, sino la presentación del escrito de resumen de las mismas y su intervención en la diligencia para mejor proveer, también acordada en el procedimiento [FF. JJ. 3 y 4].

2. Del mismo modo que se veda quejarse de indefensión a quien con su actitud pasiva o negligente haya contribuido a crear tal estado, no puede tenerse tampoco en consideración que unas hipotéticas malas relaciones con los profesionales encargados de su defensa impidan a un ciudadano el disfrute real y efectivo de tal derecho fundamental [FF. JJ. 3 y 4].

3. Es cierto que en este caso quien hoy pide amparo no mencionó el art. 24.1 C. E. en el rollo de apelación, pero no lo es menos que el soporte de ese remedio procesal hincaba su raíz en el concepto de indefensión, la tacha más grave y negación en suma de la tutela judicial. Por otra parte, cualquier duda acerca de si existió la preceptiva y oportuna invocación previa del derecho fundamental queda definitivamente despejada cuando se comprueba que en el escrito interponiendo el recurso de casación se recoge expresamente como motivo segundo la infracción del art. 24 C.E. No cabe la menor duda de que la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo tuvieron la oportunidad de conocer el agravio y de haberlo reparado, si así lo hubieran visto conveniente [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.344/94, interpuesto por don Antonio Cerezo Campos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistido del Letrado don Lorenzo Bonmatí Giner, contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en recurso de casación (rollo 2.801/93). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido el Procurador don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación de doña Felisa Pérez Gallego y nueve personas más, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 1994, se registró en el Juzgado de Guardia de Madrid escrito referido a la demanda de amparo que se hace mérito en el encabezamiento. Allí nos cuenta que el recurrente en amparo y su esposa, fueron demandados en juicio declarativo de menor cuantía, con objeto del deslinde de unas determinadas fincas; que dicho pleito fue tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia. Admitida la demanda civil, el demandante de amparo compareció debidamente representado con Procurador y asistido de Abogado, que concurrieron a la celebración de buena parte de los actos procesales (incluido el recibimiento a prueba). Se produce la renuncia de la Procuradora doña Emilia Alvarez y la designación en su lugar de doña María Vicente Martínez, quien también poco más tarde renuncia, y también lo hace el Letrado que venía asistiendo al recurrente; éste solicita, entonces, el beneficio de justicia gratuita, para la designación de Procurador y de Abogado de oficio, y al mismo tiempo pide, y así se hace la suspensión del curso de los autos durante la tramitación del correspondiente incidente.

Así las cosas, mientras que el Colegio de Procuradores designa al oportuno profesional, no hace lo propio el Colegio de Abogados, a pesar de los reiterados recordatorios que el Juzgado oficia para que dicha Corporación procediera a indicar cuál fuera el Abogado designado. Trascurridos dos años, el Juzgado levanta la suspensión que afectaba al procedimiento, y acuerda la continuación del mismo con la declaración de rebeldía de los demandados, el actual recurrente y su esposa, y, dicta Sentencia el día 16 de octubre de 1992 donde estima las pretensiones de la parte demandante. Se interpone recurso de apelación, que es desestimado por la Audiencia Provincial de Murcia, en Sentencia de 30 de septiembre de 1993. En la tramitación del recurso de apelación el recurrente solicitó la práctica de determinadas pruebas, alegando, entre otras cosas, que había sufrido indefensión en la primera instancia, al no haberse producido el nombramiento de Abogado de oficio. Contra dicha Sentencia, preparó recurso de casación, que la Sala Primera del Tribunal Supremo no admite el 8 de septiembre de 1994, por incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 1.710.1.2ª L.E.C.

El recurrente entiende que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la defensa y asistencia letrada y a utilizar los medios de pruebas pertinentes (art. 24.2 C.E.).

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 22 de septiembre de 1995, admitió a trámite la demanda y acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a fin de que ésta remitiera las actuaciones correspondientes, y a que por el Juzgado se procediera al emplazamiento de quienes fueran parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo.

3. En providencia del día 20 de noviembre siguiente, la Sección Cuarta tuvo por personado y parte al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña Felisa Pérez Gallego y nueve personas más, dándoles vista de las actuaciones así como al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, las partes personadas, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas.

4. El Ministerio Fiscal formuló su alegato en escrito presentado 20 de diciembre de 1995. En primer lugar advierte que la vulneración de los derechos fundamentales alegados no aparece ligada al Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación sobre la base de una causa legal razonada y que está absolutamente desconectado de los argumentos de la demanda de amparo, Auto que cumple así la misión única de agotar la vía judicial a los efectos del art. 44 LOTC. A continuación analiza ya la triple conculcación de derechos fundamentales que, a su juicio, tiene el origen en la petición del recurrente de contar con asistencia letrada y en la posterior declaración de rebeldía del mismo. Para el Ministerio Fiscal, no deja de ser chocante que tal declaración de rebeldía se hiciera con respecto a una persona que había contestado a la demanda, en el procedimiento civil, y que había comparecido y solicitado el recibimiento del pleito a prueba, a través de la representación y la defensa que entonces ostentaba. La negligencia del Colegio de Abogados no exime la obligación del Juzgado para que fuera cumplida la provisión efectiva de Abogado al recurrente, según una constante jurisprudencia de este Tribunal de la que el Ministerio Fiscal cita la STC 62/1993. Por ello, se ha incurrido en una indefensión de contenido material, pues, además, la prueba que se había propuesto no pudo llevarse a cabo ante la renuncia masiva de los Procuradores y la suspensión durante dos años del pleito. Y cuando éste se reinicia, hasta llegar al acto de resumen de pruebas, sólo lo puede cumplimentar la parte actora, toda vez que el recurrente estaba declarado en rebeldía y, tampoco, la Audiencia Provincial atendió a su subsanación. En consecuencia, el Ministerio Fiscal pide el otorgamiento del amparo, que ha de obligar a la retroacción de actuaciones, con anulación de los actos procesales habidos desde que dejó de prestarse la asistencia letrada solicitada por el recurrente.

5. El 22 de diciembre de 1995, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén presentó escrito de alegaciones en nombre de doña Felisa Pérez Gallego y nueve personas más, que se personaron así en este proceso constitucional para oponerse al recurso sobre la base de que el recurrente de amparo incurrió en una evidente mala fe cuando solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. Éste carecía absolutamente de derecho a los mismos, al tratarse de "un hombre hacendado propietario de múltiples inmuebles", según dicen en su alegato. Además, en realidad, nunca ha sufrido indefensión durante el procedimiento, que iniciado en 1988, atravesó todas las sucesivas fases procesales, hasta alcanzar este Tribunal Constitucional. El comportamiento irregular del Sr. Cerezo Campos con los profesionales que sucesivamente se hicieron cargo de su representación y defensa, la obstaculización que practica sobre las tarifas del Colegio de Abogados, son la causa a juicio de los alegatos, de que no hubiera podido disponer de Abogado de oficio. Por ello, en definitiva, el Juzgado actuó correctamente cuando decretó la rebeldía del demandante de amparo recurrente y levantó la suspensión del procedimiento en evitación de dilaciones indebidas, solicitando en conclusión una Sentencia en la que se desestimara el amparo impetrado.

6. Por providencia de 19 de julio de 1999 se acordó señalar el siguiente día 22 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en la demanda apenas se perfile su apoyatura jurídica puede sin embargo inferirse que se invocan como vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva para conseguir la cual se instrumentan otros dos, a la defensa y asistencia letrada y a la práctica de las pruebas pertinentes, (art. 24.1 y 2 C.E.) para justificar la nulidad que se predica de un Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo donde se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación. Diseñado así el objeto de este proceso de amparo, no está de más sin embargo, antes de abordar el núcleo de la pretensión, plantearnos ex officio si se da en este trance una de las varias circunstancias que, a guisa de presupuestos de su admisibilidad, sirven de protección al carácter subsidiario del amparo, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial.

Se trata de aquella consistente en la exigencia de que en tiempo oportuno se haya denunciado o protestado el peligro corrido o la lesión sufrida por cualesquiera de tales libertades o derechos, y en concreto el aducido en esta sede que prima facie parece ofrecer algunas dudas al respecto. Tal exigencia arrastra la de invocar formalmente en el proceso previo el derecho fundamental cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, invocación que ha de hacerse tan pronto como, una vez conocido el hecho determinante de la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC]. Este requisito procesal cumple una doble función, anverso y reverso de una misma raíz, esa su naturaleza subsidiaria del amparo, y por ello, la conveniencia de que el juzgador, en su ámbito propio, pueda remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir a esta sede. Esta explicación funcional actúa como factor de comprensión para una interpretación teleológica, más allá de la letra, de esta regla preventiva.

La protesta, denuncia o invocación ha de ser expresa y unívoca e inteligible pero no explícita necesariamente. La invocación, aun cuando "formal", seria y consistente, se predica del derecho sedicentemente atacado, no del precepto constitucional que lo cobija y menos aun del ordinal en la Constitución o de su nombre en el lenguaje jurídico, nomen iuris. Aun cuando la configuración de ese presupuesto procesal parezca implicar necesariamente la cita de la norma correspondiente (por ser la numeración el modo habitual de precisar la porción del texto legal que se maneja), no resulta sin embargo imprescindible tal indicación para individualizarla o identificarla si se aduce el contenido con suficiente claridad en las alegaciones o se induce de la pretensión. Preferir una lectura tal del requisito sería incurrir en el defecto de formalismo, perversión de la forma cuya función consiste en la garantía, que nunca puede ni debe volverse contra sí misma. No cabe cerrar la puerta, pues, a la eventualidad de que el tema se introduzca en el debate no ya implícita sino también tácitamente. Ahora bien, cuando, por el contrario, el silencio o la omisión al respecto se extienda, no sólo a la invocación nominatim de los artículos sino también a los datos o circunstancias de hecho constitutivos del agravio como tal, sin nombrarlo ni calificarlo, es claro que no se le da la oportunidad al Juez o a la Sala para corregir los defectos y restaurar los derechos fundamentales presuntamente menoscabados o desconocidos, cuya es la razón de esta exigencia formal.

Por otra parte, esa carga de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, ha de ser cumplida por el agraviado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, carga cuyo incumplimiento produce también un efecto obstativo e impide el enjuiciamiento de los temas a los cuales afecte. El sitio y el momento adecuados como sede previa y ocasión oportuna para la protesta o denuncia de los vicios o defectos es en principio, el momento mismo de la producción y en el acto, o en otro caso por medio de la interposición del recurso correspondiente (reposición, súplica, apelación...) que a su vez en algún caso sirve para cumplir simultáneamente el otro presupuesto procesal de este remedio subsidiario del amparo.

2. Pues bien, es cierto que en este caso quien hoy pide amparo no mencionó el art. 24.1 de la Constitución en el rollo de apelación, pero no lo es menos que el soporte de ese remedio procesal hincaba su raíz en el concepto de indefensión, la tacha más grave y negación en suma de la tutela judicial, para cuya efectividad evitando aquella, se configura la constelación de derechos instrumentales mencionados en el siguiente párrafo de la misma norma constitucional. En el testimonio de los autos de menor cuantía núm. 99/93, incorporados a las actuaciones, se puede comprobar que en escrito de fecha 16 de mayo de 1993, donde el apelante pidió el recibimiento a prueba a la Audiencia Provincial, ya se quejaba de que no se le hubiera proveído por el Juez a la solicitud de nombrarle Abogado y Procurador del turno de oficio y por ello aducía también que se le había dejado "en un evidente estado de indefensión". Por otra parte, cualquier duda acerca de si existió la preceptiva y oportuna invocación previa del derecho fundamental queda definitivamente despejada cuando se comprueba que en el escrito interponiendo el recurso de casación se recoge expresamente como motivo segundo la infracción del art. 24 de la Constitución. La situación en sí misma, nacida de la declaración de la rebeldía del demandando, "chocante" a decir del Fiscal, y el alzamiento de la suspensión del procedimiento acordada por el Juez, sirvieron también para que el entonces demandado alegara en el recurso de súplica contra el Auto de la Audiencia denegando la práctica de la prueba en esa segunda instancia, su evidente y claro estado de indefensión al haberse alzado dicha suspensión sin notificación al Colegio de Abogados (folio 35). En consecuencia la utilización del remedio procesal adecuado, cortado a la medida para evitar que se prive del proceso "debido", con todas las garantías (audiencia y defensa, entre ellas) a quien estuvo ausente del mismo por haber sido expulsado de él, pone de manifiesto por sí misma cual era el derecho fundamental de cuya lesión se dolía entonces y se duele ahora por considerarse víctima suya. No cabe la menor duda de que la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo tuvieron la oportunidad de conocer el agravio y de haberlo reparado, si así lo hubieran visto conveniente. Con ello basta para tener por cumplida esta carga procesal que, en caso contrario, conllevaría la inadmisibilidad de la pretensión de amparo como es bien sabido, sin que merezca distraer la atención con citas en apoyo de algo tan obvio (STC 134/1995).

3. Una vez despejado el camino de obstáculos, y en trance ya de abordar el fondo del asunto, dicho sea en la usual terminología forense, una ojeada a las actuaciones de las dos instancias procesales permite fijar como hecho inconcuso que el aquí demandante se personó como demandado a la sazón con Abogado y Procurador de su libre elección en un procedimiento civil donde, una vez contestada la demanda, se abrió el correspondiente ramo de prueba, practicándose algunas de las propuestas a lo largo de los años 1988 y 1989. Así las cosas, su Procuradora presentó la renuncia "por incompatibilidades" surgidas con el cliente, a quien se requirió para designar un nuevo profesional que lo representara en juicio, que a su vez también presentaría más tarde la renuncia, en cuya coyuntura el entonces demandado pidió asistencia judicial gratuita. En tal momento y a tal efecto fue suspendido el procedimiento principal sin que el Colegio de Abogados llegara a cumplir la orden de nombrarle un Abogado de oficio, por lo que, tras insistentes recordatorios y pasados dos años, el juez alzó la suspensión declarando en rebeldía al demandado y una vez practicada la prueba que la parte actora había propuesto, así como otras acordadas para mejor proveer, dictó Sentencia donde dio lugar a la demanda, notificada personalmente al demandado por haberlo pedido así el demandante. Dicho esto, interesa destacar que en la Sentencia se afirma que "la representación y defensa del demandado don Antonio Cerezo Campos, renunciaron a este procedimiento, por lo que se requirió a dicho demandado para que designara otros profesionales, lo cual no verificó por lo que se le declaró en rebeldía procesal". Pues bien, tal afirmación, transcrita, no casa con los datos que acaban de exponerse. En tal aspecto, único relevante aquí y ahora, una vez alzada la suspensión que congelaba la tramitación y declarado el demandado en rebeldía, este no pudo, en consecuencia, actuar en la fase probatoria, y ni siquiera incluso participar en la práctica de algunas pruebas propuestas por él, que habían sido admitidas. Si es así como así es, no hay ninguna duda de que aquella decisión judicial ha percutido negativamente en el ámbito del derecho a la defensa y a la práctica de las pruebas pertinentes.

4. Siendo esta la situación y desde su perspectiva tópica, conviene recordar que el derecho fundamental a un juicio justo, un proceso público sin dilaciones indebidas o el proceso debido, due process en la terminología de la Constitución norteamericana, conlleva, por una parte y con carácter instrumental, el derecho a la defensa en juicio con la asistencia de jurisperitos, Abogado y Procurador, derechos ambos consagrados constitucionalmente en nuestra Ley fundamental, como es bien sabido. El ingrediente social del Estado de Derecho "que significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría siempre ser el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución (STC 123/1992), explica la raíz profunda del derecho a la justicia gratuita de quienes no tengan los medios económicos suficientes para afrontar los gastos que genere un litigio (art. 119 C.E.). Pues bien, en cualquiera de estas manifestaciones la preceptiva asistencia de Letrado, ha de tener un contenido real y operativo, y por ello, cuando tal asistencia fuera gratuita, este derecho fundamental de naturaleza prestacional no puede agotarse en el mero nombramiento sin relación alguna entre cliente y abogado que permita la instrumentación de una defensa en juicio a la manera habitual, cuando hay honorarios por medio. En consecuencia, quien hace la designación ha de ponerla también en conocimiento del beneficiario para que use y disfrute del patrocinio con entera normalidad (STC 162/1993 y los allí mencionados).

En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real y efectivo, nunca potencial o abstracto, según hemos dicho tantas veces, en este Tribunal. De ahí que siempre hayamos hablado de indefensión "material" y no formal, para lo cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquélla. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías, "en relación con algún interés" de quien lo invoca (por todas, STC 181/1994). No se nos oculta que, en este caso, la situación de indefensión en que se situó al litigante podría haberse paliado en la segunda instancia, pues la Audiencia Provincial que conoció de la alzada actuaba con plena jurisdicción y por otra parte, con anterioridad a la renuncia del defensor, habían sido practicadas bastantes pruebas que la Sala pudo manejar como material suficiente para resolver el fondo del asunto. Sin embargo, nada de ello justifica que el Juez consintiera que no se nombrara Abogado de oficio al demandado, a pesar de que había acordado la procedencia de tal nombramiento y levantara la suspensión sin hacer constar los motivos, impidiendo así al litigante no sólo la participación en la práctica de una parte de las pruebas, sino la presentación del escrito de resumen de las mismas y su intervención en la diligencia para mejor proveer también acordada en el procedimiento. En fin, del mismo modo que se veda quejarse de indefensión a quien con su actitud pasiva o negligente haya contribuido a crear tal estado, no puede tenerse tampoco en consideración que unas hipotéticas malas relaciones con los profesionales encargados de su defensa impidan a un ciudadano el disfrute real y efectivo de tal derecho fundamental. En definitiva, el amparo que se pide ha de ser acogido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Cerezo Campos y, en su virtud:

1º. Reconocer que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión así como a la defensa y asistencia letrada.

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto que el 8 de septiembre de 1994 dictó la Sala Primera del Tribunal Supremo así como las Sentencias pronunciadas el 16 de octubre de 1992 por el Juez de Primera Instancia y el 30 de septiembre de 1993 por la Audiencia Provincial de Murcia, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se alzó la suspensión y se declaró en rebeldía al demandado en aquel proceso civil.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 138/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:138

Recurso de amparo 1.691/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander en causa seguida por delito de injurias.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada inaudita parte.

1. El hecho de que el escrito de impugnación no fuera unido a la causa ni, en consecuencia, remitido a la Audiencia Provincial, no es achacable a la pasividad o negligencia de la parte, sino a un patente error del órgano judicial que ha dado lugar a un resultado material de indefensión, al revocarse un fallo favorable a los derechos e intereses legítimos de los demandantes de amparo sin que, de acuerdo con la normativa entonces vigente, fuera posible solicitar la nulidad de actuaciones después de dictada Sentencia firme (art. 240 L.O.P.J. antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre) [F. J. 4].

2. Los recurrentes no son unos simples denunciantes o acusadores particulares, desprovistos de otra razón de salvaguardia de sus derechos o intereses que la derivada de su carácter de tales, sino que su condición de partes en las actuaciones penales tiene su origen en la titularidad de un derecho fundamental garantizado en el art. 18.1 C.E. y, consiguientemente, protegible en amparo [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.691/95, promovido por don Armando Lanuza Torre y doña María Luisa Lagunilla Ruiloba, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección letrada de la propia doña María Luisa Lagunilla Ruiloba, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander de 27 de marzo de 1995 (rollo de apelación núm. 48/95), que resolvió el recurso interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander el 7 de febrero de 1995, en el procedimiento abreviado núm. 117/90 seguido por delito de injurias. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 8 de mayo de 1995, y remitido al día siguiente a este Tribunal por dicho órgano judicial, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de don Armando Lanuza Torre y doña María Luisa Lagunilla Ruiloba, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander el 27 de marzo de 1995, en el rollo de apelación núm. 48/95, resolviendo el recurso interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander el 7 de febrero de 1995, en el procedimiento abreviado núm. 117/90 seguido por presunto delito de injurias graves.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) Los esposos recurrentes interpusieron denuncia contra don Francisco Ramón García Llata por un presunto delito de injurias graves; incoadas las diligencias oportunas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Santander se siguieron los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 117/90, dictándose Sentencia el 7 de febrero de 1995 por el Juzgado de lo Penal núm. 1. En ella se condenó al denunciado, como autor responsable de un delito de injurias graves, a las penas de 30.000 pesetas de multa, a la de destierro durante seis meses y un día (consistente en la prohibición de que el condenado entre o se aproxime al lugar de residencia de los denunciantes, así como su entrada o visita en el término municipal de Santander), y a indemnizar a los perjudicados en una peseta.

b) Interpuesto recurso de apelación por el penado, se dispuso el traslado del escrito de recurso a las partes personadas para que alegaran lo que estimaran oportuno por término de diez días. Así lo hicieron los actores; sin embargo su escrito de oposición no fue unido a la causa ni, en consecuencia, remitido a la Audiencia Provincial para la sustanciación del recurso.

c) Con fecha 27 de marzo de 1995 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander dictó Sentencia estimando el recurso, revocando la de instancia y absolviendo al apelante. La estimación la fundamentó la Audiencia en la prescripción del delito.

d) Recibida una providencia del Juzgado en la que se reconocía que el escrito de impugnación aún se encontraba en éste sin unir a la causa, y teniendo noticia de que la Audiencia ya había dictado Sentencia resolviendo la apelación, los actores solicitaron la "nulidad de actuaciones" por haberse conculcado el art. 24.1 C.E. La Audiencia Provincial dictó providencia el 12 de abril de 1995, señalando que, una vez recaída Sentencia firme, no cabe modificarla, "sin perjuicio del recurso de amparo".

3. La representación procesal de los actores denunció la vulneración de los derechos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión, y a un proceso con todas las garantías, protegidos en el art. 24 C.E.

Alegó al respecto, en síntesis, que se había producido la indefensión denunciada al no haber aportado el Juzgado a los autos remitidos a la Audiencia Provincial el escrito de impugnación del recurso, ocasionando a sus mandantes la imposibilidad de que sus alegaciones fueran tomadas en consideración por la Sala. Tal circuntancia acarreó que en la segunda instancia no se tuviese ni siquiera como parte a sus representados ni se conocieran sus alegaciones, dictándose así una resolución inaudita parte.

Por todo ello solicitó de este Tribunal que reconozca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, anule la resolución impugnada y ordene retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la remisión de la causa a la Audiencia Provincial, con la finalidad de que se dicte nueva Sentencia en la que la Sala falle conociendo y teniendo en cuenta el contenido del citado escrito.

4. Por providencia de 20 de marzo de 1996 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitó del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad la remisión de testimonios de las actuaciones, así como el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto los recurrentes en amparo, para su posible comparecencia en este recurso.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección acordó, por providencia de 16 de mayo de 1996, dar vista de ellas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Mediante escrito registrado el 13 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales Sr. García San Miguel manifestó dar por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado también el día 13 de junio de 1996. En él interesó la concesión del amparo pedido dado que, a su juicio, se ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, que proclama el art. 24.1 C.E.

Señaló al respecto, en síntesis, que en el escrito de impugnación del recurso de apelación se argumentaba la improcedencia de estimar la prescripción del delito, causa que fue la determinante de la revocación de la Sentencia de instancia. La Audiencia Provincial era libre de tomar en consideración o no tales alegaciones, pero para ello resultaba imprescindible que las conociera. No ocurrió así por un error de la Secretaria del Juzgado de lo Penal, que no dio traslado del escrito en que se contenían, pese a haber sido formuladas en tiempo y forma. La trascendencia constitucional de la irregularidad procesal resulta patente.

Que los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica de los justiciables es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, SSTC 43/1983, 172/1985 y 376/1993). En consecuencia el amparo debe prosperar, a juicio del Ministerio Fiscal, y su alcance (art. 55.1 LOTC) no debe ser otro que la retroacción de las actuaciones al momento en el cual el Juzgado de lo Penal debió remitir las alegaciones de los solicitantes de amparo a la Audiencia Provincial de Santander, para dar ocasión a que ésta dictase la resolución que estimara procedente en Derecho después de oír a ambas partes.

8. Por providencia de 19 de julio de 1999 se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, al resolver el recurso de apelación sin haber tenido la oportunidad de estudiar el escrito de impugnación de los recurrentes como consecuencia de no haber sido remitido por el Juzgado, ha vulnerado el derecho de aquéllos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. Para determinar si efectivamente se vieron privados los actores de su derecho de defensa en el procedimiento que concluyó en Sentencia que modificó radicalmente la condena del apelante obtenida en la primera instancia, el juicio de este Tribunal debe limitarse simplemente a comprobar, tras el examen de las actuaciones, y conforme a su reiterada jurisprudencia: 1º que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte, siendo indiferente que tal indefensión se haya producido sólo en segunda instancia, pues también en ésta ha de preservarse el derecho constitucional de defensa (SSTC 102/1987, 196/1992 y 178/1995, por todas); 2º que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a los ahora recurrentes (SSTC 112/1987, 66/1988, 237/1988, 327/1994 y 25/1997, entre otras muchas); y, 3º que la ausencia de posibilidad de defensa deparó a éstos un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas). En definitiva, de darse estos requisitos nos encontraríamos en presencia de una actuación judicial que ha causado indefensión, por lo que bastará comprobar la realidad de estos elementos para decidir sobre la viabilidad del amparo solicitado.

3. En el presente caso el examen de las actuaciones evidencia que las alegaciones fácticas de los solicitantes de amparo responden a la realidad. En efecto, el 14 de marzo de 1995 el Secretario del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander dictó diligencia de ordenación en la que se acordó lo siguiente: "Transcurrido el término concedido a las partes, remítanse las presentes actuaciones y piezas separadas a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander".

Ahora bien, en esa misma fecha fue notificada al Procurador de los demandantes la providencia que les dió traslado para alegaciones. En consecuencia, y pese a que los mismos evacuaron el traslado dentro del término de diez días que les había sido otorgado, su escrito no fue remitido a la Audiencia Provincial. Que tales hechos sucedieron así se deduce indubitadamente de la diligencia que obra al folio 217 de las actuaciones, la cual, literalmente, dice: "En Santander a 7 de abril de 1995. La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que al interesarse la Procuradora Sra. Escudero por su escrito de impugnación del recurso de apelación en la presente causa y que no constaba unido a las actuaciones, éste aparece en la oficina sin unir a la causa, constando presentado, en tiempo y forma, en el Juzgado de Guardia siendo remitido a este Juzgado en fecha 28-3-95 registrado con el nº 186/95 en el Libro de Registro de escritos, doy fe".

A continuación obra una providencia del Juez, con la misma fecha, ordenando lo siguiente: "Dada cuenta, vista la anterior diligencia remítase el anterior escrito y la causa a la Sección Primera de la Audiencia Provincial por si hubiere infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa que hubieran producido indefensión". Por su parte, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, al recibir el anterior escrito, dictó providencia de fecha 12 de abril de 1995 acordando que "visto que ha recaído Sentencia firme y que la jurisdicción se ha trasladado al Juzgado, no cabe modificar la Sentencia, sin perjuicio del recurso de amparo (art. 18.1 L.O.P.J.)".

4. El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses. El derecho a la tutela judicial efectiva supone, no solamente el derecho de acceso al proceso, con respeto de los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales (STC 180/1995), así como a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia y defensa para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses, excluyendo así la indefensión prohibida por el art. 24 C.E. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías (STC 102/1998). Además, la regla de interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 162/1993, 110/1994, 175/1994 y 102/1998).

El hecho de que el escrito de impugnación no fuera unido a la causa ni, en consecuencia, remitido a la Audiencia Provincial, no es achacable a la pasividad o negligencia de la parte, sino a un patente error del órgano judicial que ha dado lugar a un resultado material de indefensión, al revocarse un fallo favorable a los derechos e intereses legítimos de los demandantes de amparo sin que, de acuerdo con la normativa entonces vigente, fuera posible solicitar la nulidad de actuaciones después de dictada Sentencia firme (art. 240 L.O.P.J. antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre), como hemos reconocido en la STC 4/1999, aun cuando los actores lo intentasen. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los errores de los órganos judiciales no deben ni pueden producir efectos negativos en la esfera jurídica de los ciudadanos (SSTC 43/1983, 172/1985, 130/1987, 101/1992, 22/1993, 9/1997 y 140/1997), pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 107/1987, 190/1990, 117/1996 y 160/1996, hay que concluir en que, en el presente caso, se ha causado tal lesión a los demandantes.

Por lo tanto, al haberse menoscabado real y efectivamente el derecho de defensa y contradicción de los demandantes en amparo, se ha conculcado el principio de contradicción y bilateralidad y se ha producido indefensión efectiva, infringiéndose así el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, lo que obliga a otorgar el amparo.

5. Dicho amparo, en el caso presente, ha de implicar la retroacción de las actuaciones a aquel momento en el cual el Juzgado de lo Penal debió remitir las alegaciones de los apelantes a la Audiencia Provincial, con el objeto de que ésta dicte una nueva resolución teniendo presente el escrito anteriormente no remitido.

En efecto, ha de observarse, ante todo, que los recurrentes no son unos simples denunciantes o acusadores particulares, desprovistos de otra razón de salvaguardia de sus derechos o intereses que la derivada de su carácter de tales, sino que su condición de partes en las actuaciones penales tiene su origen en la titularidad de un derecho fundamental garantizado en el art. 18.1 C.E. y, consiguientemente, protegible en amparo, cuya violación, como consecuencia de la comisión por el denunciado de una agresión ilegítima a través de un delito de injurias graves, constituye el objeto central del proceso en el que se aprecia la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y cuyo proceso sólo a su instancia puede ser iniciado.

Ciertamente, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, no existe un derecho fundamental constitucionalmente protegido a obtener la condena penal de otra persona (SSTC 157/1990, 31/1996, 199/96 y 41/1997, y ATC 228/1987). Específicamente en la STC 41/1997 (fundamento jurídico 5º) dijimos que al ius ut procedatur en que al derecho de acción penal consiste le son aplicables las garantías del art. 24.2 C.E. En consecuencia, y estableciendo una doctrina que resulta singularmente relevante en los extremos ahora considerados, hemos proclamado que: "no cabe sostener que el haz de derechos cobijados en el art. 24 C.E. a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial se agote, en el proceso penal, con el mero respeto de las garantías allí establecidas en favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél. Tal norma incorpora, también, el interés público, cuya relevancia constitucional no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer en un juicio justo donde queden intactas tales garantías de todos sus partícipes" (STC 116/1997).

La doctrina transcrita encuentra cabal y plena aplicación al referirse a un caso en el que, como ocurre en el planteado por el presente recurso de amparo, el Juzgado de lo Penal condenó como autor responsable de un delito de injurias graves al denunciado, y la absolución de éste por la Audiencia Provincial se produjo sin la debida toma en consideración del escrito de oposición presentado en tiempo y forma por los hoy recurrentes en amparo, lo cual supuso una absoluta falta de la contradicción que se encuentra, como consecuencia lógica de la configuración constitucional del derecho de las partes a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en la base o esencia misma de la existencia de un juicio justo.

De ello ha de concluirse que la falta de unión a la causa y, en consecuencia, de remisión a la Audiencia Provincial, del escrito de oposición a la apelación presentada por el denunciado inicialmente condenado se produjo con un quebrantamiento tal de las exigencias propias del correcto desarrollo del procedimiento en curso que impiden considerar constitucionalmente admisible las actuaciones seguidas, por lo que procede acordar su retroacción al momento en el que se produjo la violación procesal que cerró la posibilidad de apreciar los términos del debate planteado entre las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer que la actuación del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecer a los recurrentes en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 27 de marzo de 1995 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander en el rollo de apelación núm. 48/95.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual debieron remitirse por el Juzgado los autos a la Audiencia Provincial, a fin de que por ésta se dicte nueva Sentencia a la vista del escrito no incorporado a la causa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 139/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 22 de julio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:139

Recurso de amparo 2.466/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras que condenó al recurrente por delitos de tenencia ilícita de armas y contra la salud pública.

Vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a un proceso con todas las garantías.

1. La insuficiencia de la motivación de la solicitud policial vicia de origen el contenido del Auto que autoriza la entrada y registro, al no hacerse ninguna referencia en él a las circunstancias concretas del caso, a los indicios delictivos que fundamentan su adopción, y menos aún a los valores e intereses en conflicto, impidiendo por consiguiente el más mínimo control de la licitud constitucional de la medida adoptada por el Juez. El Auto constituye un buen ejemplo de automatismo judicial [F. J. 2].

2. Se analiza la doctrina sobre pruebas ilícitas por conexión de antijuricidad con vulneraciones de derechos fundamentales (SSTC 81/1998, 49/1999 y 94/999) [FF. JJ. 3, 4 y 5].

3. Los efectos ocupados (pistola y droga), la declaración testifical de los agentes de policía que efectuaron el registro y la de los testigos presenciales, son pruebas indisolublemente unidas con la diligencia de entrada y registro, por tanto, inválidas como prueba de cargo (STC 94/1999). Pero respecto de la validez como prueba de cargo de la declaración autoinculpatoria del demandante, debemos evitar nuestro pronunciamiento, por la misma razón por la que, ante pruebas no directamente vinculadas a las declaradas inconstitucionales, lo eludimos en la STC 49/1999.

4. Lo que conduce a la anulación de las Sentencias recurridas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la formación de la pretensión acusatoria y de la proposición de prueba para que, excluidas las declaradas nulas, si con las restantes pruebas se mantuviera la acusación, pueda el órgano judicial competente determinar su ilicitud o licitud y, en su caso, valorarlas en el sentido que estime oportuno [F. J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.466/95, promovido por don Juan Villa Lora, representado por la Procuradora doña Gloria Rincón Mayoral y asistido por la Letrada doña Josefina Muñoz Pinzás, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 19 de mayo de 1995, confirmatoria en apelación de la Sentencia núm. 373/94, de 30 de noviembre, del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras, que condenó al recurrente por delitos de tenencia ilícita de armas y contra la salud pública. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1995, doña Gloria Rincón Mayoral, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Villa Lora, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 19 de mayo de 1995, indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la presente demanda de amparo relevantes para el caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el marco de una investigación iniciada a raíz de una denuncia por un supuesto delito de estafa en una operación de compraventa de pistachos, la policía solicitó al Juzgado de Instrucción de San Roque el día 26 de febrero de 1986 mandamiento de entrada y registro en el domicilio del demandante de amparo "por sospecharse pudieran encontrarse en el mismo efectos de ilícita procedencia". Ese mismo día el Juzgado de Instrucción dictó Auto, por el que autorizaba la entrada y registro en dicho domicilio, reseñando en el formulario utilizado al efecto que en el mismo "pudieran encontrarse efectos o géneros relacionados de ilícita procedencia" (sic). Durante el transcurso del registro, efectuado sin la presencia de Secretario Judicial, fueron encontrados una pistola y una determinada cantidad de hachís.

b) Instruido el correspondiente procedimiento abreviado contra el demandante de amparo y dos personas más, la representación de aquél solicitó, en el trámite preliminar del juicio oral previsto en el art. 793.2 L.E.Crim. la nulidad de la reseñada diligencia de entrada y registro en el domicilio, dada la falta de fundamentación del Auto que la autorizó, la ausencia de Secretario Judicial durante su práctica y la falta de relación entre el delito por el que se llevaban a cabo las pesquisas y los que finalmente fueron supuestamente descubiertos. Como consecuencia de dicha solicitud, el Juez de lo Penal acordó "la nulidad del acta del registro realizado, así como la invalidez de las declaraciones de los policías en relación con el acto del juicio". Celebrado el juicio oral, el Juzgado de lo Penal dictó Sentencia el 30 de noviembre de 1994 en la que, tras declarar admisible la valoración de las declaraciones prestadas en el dicho acto por "los testigos instrumentales, imputados y coimputados en relación con el mismo registro y lo en él hallado", condenó al demandante de amparo, "como responsable en concepto de autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 254 del Código Penal y de un delito contra la salud pública del art. 344 del mismo texto legal, sin que concurran en el mismo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, por el primero, de un año de prisión menor, suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y, por el segundo, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas".

c) Recurrida dicha Sentencia en apelación por el demandante de amparo, que mantenía la nulidad de todas las pruebas practicadas, por su conexión con el registro domiciliario cuya nulidad había sido declarada, además de un error en la apreciación de las pruebas, la misma fue confirmada en su integridad por la Audiencia Provincial mediante Sentencia de 19 de mayo de 1995. En el fundamento jurídico único de ésta el órgano judicial afirmaba que "la invalidez del medio concreto de prueba de entrada y registro no se produce por violación de un derecho constitucional, lo que llevaría consigo la ineficacia plena del acto de entrada y registro conforme a lo dispuesto en el referido art. 11.1 de la L.O.P.J., con la consiguiente imposibilidad de acreditar ese acto radicalmente nulo por otros procedimientos probatorios. Por el contrario en este caso la invalidez se refiere a un medio de prueba concreto y no al acto del registro en sí mismo, cuyo resultado puede acreditarse por otros medios. Sí es posible por lo tanto valorar las manifestaciones de los acusados y comprobar si pueden constituir, junto con el restante material probatorio no afecto por la declaración de nulidad, prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que interinamente los ampara".

3. La demanda de amparo inicia sus alegaciones destacando la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) en que habrían incurrido las resoluciones judiciales impugnadas. Según la misma, en el acto del juicio oral ya se expuso por la representación del demandante de amparo la nulidad del registro efectuado en el domicilio de éste, por haberse practicado con infracción de lo dispuesto en la L.E.Crim. En concreto, se alegaron las siguientes infracciones: 1º) carencia de fundamentación del Auto que autorizó el registro; 2º) ausencia del Secretario Judicial durante su práctica; y 3º) falta de relación entre el delito por el que se llevaban a cabo las pesquisas y los que fueron supuestamente descubiertos con ocasión del registro. Indica la demanda que la solicitud de registro del domicilio del demandante de amparo se produjo una vez concluida la investigación policial por un presunto delito de estafa en una compraventa de pistachos con la recuperación de la práctica totalidad de la mercancía. Sin embargo, en lugar de dar por terminada dicha investigación con la puesta a disposición judicial del demandante de amparo a fin de aclarar la procedencia de la mercancía aprehendida, la policía judicial solicitó al Juzgado de Instrucción de San Roque mandamiento de entrada y registro en el domicilio particular del acusado, accediendo el Juzgado al mismo mediante un Auto, dictado el 26 de febrero de 1986, carente de toda motivación, por tratarse de una resolución impresa en la que se rellenaron a máquina los espacios en blanco existentes. Según la demanda de amparo, es obvio que la falta de motivación del Auto referido es motivo suficiente para la declaración de nulidad de todo lo actuado en relación con la entrada y registro en el domicilio del demandante de amparo, a quien además no se le notificó la resolución judicial, a pesar de encontrarse detenido en dependencias policiales, negándosele la oportunidad de recurrirlo, y causándole una evidente indefensión.

Prosigue la demanda de amparo afirmando que, si es nula la diligencia de entrada y registro, procede por lo tanto declarar también la nulidad de todo lo derivado de la misma. Así, según reiterada y pacífica jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, cuando un acto resulta nulo por falta de requisitos legales y es determinante de indefensión, todo cuanto se derive de tal diligencia se convierte en nulo. Efectivamente, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras acordó la nulidad de la diligencia de entrada y registro y, aun así, y sin que existiera otro tipo de pruebas independientes de ésta, condenó al demandante de amparo, a pesar de la nulidad de dicha diligencia y del resto del material probatorio derivado de aquélla: el arma y la sustancia encontradas, así como la declaración de los testigos instrumentales, que tuvieron conocimiento de tales hechos simplemente porque estuvieron presentes en un acto radicalmente nulo, estando por tanto también sus declaraciones viciadas de nulidad. Nos encontramos, pues, según la demanda de amparo, ante el supuesto previsto en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual "no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales". En consecuencia, la demanda concluye afirmando que, al no haber existido ninguna prueba de cargo obtenida válidamente y sin vulnerar los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, la presunción de inocencia del demandante de amparo no ha sido desvirtuada, por lo que solicita que se otorgue el amparo.

4. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó requerir a la representación de la parte actora a fin de que, en el plazo de diez días, presentase certificación o fotocopia adverada de los dieciocho primeros folios de las actuaciones de instancia. Cumplimentado dicho requerimiento el día 27 de diciembre, por providencia de 11 de marzo de 1996 la Sección acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El 28 de marzo presentó escrito el Ministerio Fiscal en el que solicitaba la admisión a trámite de la demanda de amparo sin perjuicio de la conclusión a que finalmente pudiera llegarse. Al día siguiente, 29 de marzo, tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del demandante de amparo, reiterando básicamente lo ya dicho en la demanda y destacando la vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia en que habrían incurrido las resoluciones judiciales impugnadas.

5. Por providencia de 9 de mayo de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, ordenando que se dirigiera atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 20/95, en el que recayó la Sentencia de 19 de mayo de 1995. Igualmente, ordenó que se dirigiera atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras al objeto de que, dentro de idéntico plazo, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 223/90, en el que recayó la Sentencia de 30 de noviembre de 1994; debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearen, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

6. Por providencia de 18 de julio de 1996, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El 13 de septiembre formuló sus alegaciones el demandante de amparo, reiterando nuevamente lo ya dicho en sus escritos anteriores en relación con las vulneraciones de derechos allí reseñadas.

8. El 16 de septiembre tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En su escrito parte del hecho de que los órganos judiciales han declarado ya la nulidad de la entrada y registro practicada el 16 de febrero de 1986 en el domicilio del demandante de amparo. No obstante, y dado que -pese a ello- la Sentencia dictada resultó ser condenatoria, considera necesario dilucidar si ha existido quiebra del art. 18.2 C.E., que es el único derecho fundamental expresamente invocado por el recurrente, y de su derecho a la presunción de inocencia, pues sólo si la quiebra anterior arrastrara consigo la nulidad de todo el material probatorio la resolución impugnada debería ser anulada. Así, dos son los problemas fundamentales que, según el Ministerio Fiscal, se plantean en el presente recurso de amparo: a) el tipo de nulidad de la entrada y registro en el domicilio del actor; y b) la determinación del alcance de la nulidad de las pruebas derivadas de la entrada y registro ilegal.

En cuanto al primero de los problemas enunciados, indica el Ministerio Fiscal que, en el trámite preliminar del juicio oral, previsto en el art. 793.2 L.E.Crim., la defensa del acusado alegó la quiebra del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por infracción de las garantías del art. 545 L.E.Crim., impugnando el registro por tres motivos: a) por carecer el Auto que lo autorizaba de fundamentación alguna; b) por haberse efectuado en ausencia del Secretario Judicial; y c) por falta de relación entre el delito por el que se llevaban a cabo las pesquisas y los que finalmente fueron supuestamente descubiertos. El acta del juicio oral revela que el Juez de lo Penal acordó "la nulidad del acta del registro realizado, así como la invalidez de las declaraciones de los policías en relación con el acto del juicio". Por su parte, la Sentencia de instancia ratifica dicha declaración de nulidad, aclarando que la misma "únicamente alcanzará al testimonio de los policías intervinientes, pero "sí que se admite (...) valorar las declaraciones que en el acto del juicio oral presten los testigos instrumentales, imputados o coimputados, en relación con el mismo registro, y lo en él hallado". Así pues, prosigue el Ministerio Fiscal, el motivo que ampara tal nulidad es únicamente el segundo de los invocados: la ausencia del Secretario Judicial, sin que se pronuncie la Sentencia sobre las otras dos causas de nulidad alegadas. En este mismo sentido, la Sentencia de apelación insiste en que la nulidad se acuerda por quiebra del art. 569 L.E.Crim., que obliga a la presencia del fedatario en el acto del registro. Resulta, pues, necesario estudiar, en primer lugar, si tal negativa judicial a apreciar la quiebra del art. 18.2 C.E., como derecho fundamental, es acorde con la Norma suprema y la doctrina de este Tribunal al respecto. Así, tras reflejar parte del tenor literal de la solicitud policial de mandamiento judicial de entrada y registro y del Auto que lo autorizó, considera el Ministerio Fiscal que este último adolece de defectos que determinan la quiebra del art. 18.2 C.E.; a saber: a) carece a todas luces de motivación suficiente; b) la ponderación exigible para el sacrificio de cualquier derecho fundamental brilla por su ausencia: no se exteriorizan las causas que dan lugar al mismo, ni los indicios que determinan su adopción, ni se valoran los intereses en conflicto; y c) no se concretan suficientemente los presuntos delitos que dan lugar al mandamiento, resultando que las investigaciones policiales habían comenzado exclusivamente para el esclarecimiento de un delito de contrabando de pistachos, variando completamente su orientación al encontrar una pistola y una determinada cantidad de hachís que no eran objeto de pesquisa. Para basar la afirmación de quiebra del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Ministerio Fiscal transcribe parcialmente el fundamento jurídico 3º de la STC 126/1995, cuya doctrina evidencia, a su juicio, que tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial -guardianes naturales de los derechos fundamentales- debieron declarar la quiebra del art. 18.2 C.E. que se les solicitaba, en lugar de quedarse únicamente en la invalidez de la entrada y registro por ausencia del Secretario Judicial.

Restan por estudiar, según el Ministerio Fiscal, los efectos que tal vulneración del art. 18.2 C.E. debió producir en los elementos probatorios que de la ilícita entrada y registro se derivaron. Tales elementos probatorios se concretan en la declaración de los policías intervinientes, la de los testigos instrumentales, la ocupación de los efectos delictivos y la declaración del acusado en el acto del juicio oral. Sólo se declaró judicialmente la invalidez de la primera, por lo que debe resolverse sobre la validez de las demás. A partir de lo dicho en la STC 126/1995 (fundamento jurídico 5º), no le cabe duda al Ministerio Fiscal de que las declaraciones de los testigos instrumentales versaron sobre datos cuyo conocimiento derivaba directamente de su presencia en el interior del domicilio del actor, incurriendo, pues, en el supuesto del art. 11.1 de la L.O.P.J. En consecuencia, si el Auto era nulo, la entrada de los testigos en la morada del recurrente lo era también, y lo que allí observaron no podía surtir efectos probatorios, ni directa ni indirectamente a través de la reproducción de sus declaraciones en sede judicial. Por tanto, afirma el Fiscal, el testimonio de estas personas en el acto del juicio oral debe ser tenido por inexistente. Otro tanto debe decirse, a su juicio, de la ocupación de los efectos hallados en el interior del domicilio y que dieron lugar al cambio de orientación de la investigación: al encontrarse una pistola y una bolsa de hachís, lo que había comenzado como una pesquisa de contrabando de pistachos (folio 7 de las diligencias criminales indeterminadas) a partir de ese momento derivó en una imputación de delitos distintos: tenencia ilícita de armas y contra la salud pública. Con apoyo, una vez más, en otra Sentencia de este Tribunal, en esta ocasión la STC 85/1994 cuyo fundamento jurídico 3º transcribe parcialmente, considera el Ministerio Fiscal que ni la ocupación de la pistola ni la de la droga en el domicilio del actor fueron pruebas legalmente obtenidas, por derivar de un mandamiento nulo. Ahora bien, con ello no quedan resueltos todos los problemas sobre su valor probatorio. Si el arma y la droga debieron haber sido consideradas inexistentes, mal pudieron llevarse a cabo sobre tales efectos pruebas periciales. Por tanto, el informe de balística sobre la pistola y su funcionamiento y características debe reputarse igualmente nulo a efectos probatorios, por derivar de un acto (el mandamiento de entrada y registro) dictado con vulneración de derechos fundamentales. Continúa el escrito indicando que queda por examinar el aspecto más espinoso del caso: el valor de las declaraciones del propio acusado en el acto del juicio oral. Sin ignorar la doctrina sentada por la STC 86/1995, cuyo fundamento jurídico 4º reproduce, y en la cual este Tribunal entendió que la declaración autoinculpatoria del acusado en el juicio oral debía reputarse como una prueba independiente de la ilicitud de la intervención telefónica ilegal, recuerda también el Ministerio Fiscal la precisión contenida en dicho fundamento jurídico en el sentido de que "deben tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso". Pues bien, en este sentido, afirma el Fiscal que, en el supuesto que nos ocupa, la declaración del acusado deriva indirecta pero claramente de las pruebas anteriores consideradas nulas. En efecto, difícilmente pudo ser condenado por delito de tenencia ilícita de armas si se parte de la base de que la prueba balística acerca del funcionamiento de la pistola ocupada no debió ser tenida en cuenta. Además, cuando los testigos que asistieron a la entrada y registro afirmaron que tanto el arma como la droga se encontraban en su domicilio se le estaba impidiendo negar su existencia en el mismo. Cuando el actor -en el ejercicio de su derecho de defensa- ofreció las explicaciones autoexculpatorias que estimó pertinentes, contaba ya con la declaración judicial de validez de la ocupación de los efectos y de la declaración de los testigos instrumentales. En tales circunstancias, no duda el Ministerio Fiscal en calificar de radicalmente viciada tal autoinculpación, aunque se efectuara en el acto del juicio oral, pues el Juez debió haber declarado la existencia de una situación de las comprendidas en el art. 11.1 L.O.P.J. y no meramente de una situación de invalidez de la entrada y registro por ausencia del Secretario Judicial. De haber ocurrido de este modo, poca duda habría de existir acerca del contenido de sus declaraciones posteriores. Así las cosas, entiende el Fiscal que: a) el Juzgado de lo Penal, primero, y la Audiencia Provincial, después, debieron declarar la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio del solicitante de amparo, y no meramente la irregularidad del acto por ausencia del Secretario; b) en consecuencia, ni la ocupación de los efectos ni las pruebas periciales efectuadas sobre los mismos deben surtir efecto probatorio alguno; c) tampoco la declaración de los testigos instrumentales que asistieron a la entrada y registro debió ser admitida en el acto del juicio oral; d) una vez anuladas las pruebas anteriores, la declaración del acusado en el juicio se encontraba viciada de raíz, y no pueden atribuírsele los efectos de la prueba independiente y legal de la STC 86/1995, dado que el supuesto de hecho es totalmente distinto. Anulados así todos los efectos probatorios antedichos, por derivar directa o indirectamente de la vulneración del art. 18.2 C.E., nos encontramos ante una situación de vacío probatorio, que conlleva la quiebra del derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, el amparo debe concederse y sus efectos no pueden ser otros que la anulación de las Sentencias condenatorias impugnadas.

9. Por providencia de 19 de julio de 1999, se señaló el día 22 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el encabezamiento y antecedentes ha quedado concretado con detalle el objeto de este recurso de amparo: la impugnación de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras y de la Audiencia Provincial de Cádiz allí citadas, a las que se imputa la vulneración de dos derechos fundamentales: en primer lugar, el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), dado que el Auto de 26 de febrero de 1986 del Juzgado de Instrucción de San Roque autorizó la entrada y registro en su domicilio, sin una motivación adecuada; y, en segundo lugar, de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), dado que, como consecuencia de la vulneración de los derechos indicados, los órganos judiciales no han dispuesto de ninguna prueba de cargo, válidamente obtenida, sobre la que fundamentar su condena.

Tal planteamiento, que, según el relato de antecedentes (antecedente 8º), es básicamente compartido por el del Ministerio Fiscal, con mayor enjundia argumental en el de éste, erige la vulneración del primero de los derechos, no simplemente en presupuesto lógico de la del segundo, sino en causa determinante por sí sola de esta segunda vulneración.

La funcionalidad lógica atribuida a la primera de las vulneraciones en el conjunto del recurso exige que el orden de nuestro análisis deba comenzar por dicha vulneración, siguiendo la propia pauta sistemática del recurrente. Pero conviene dejar sentado ya desde este momento inicial que en el segundo de los elementos del planteamiento referido se encierra en realidad una cuestión implícita, que en su momento deberá explicitarse: la de resolver, en el caso de que se acepte la vulneración del primero de los derechos, si toda la prueba sobre la que se ha fundamentado la condena tiene con esta vulneración la que en recientes Sentencias (SSTC 81/1998, fundamentos jurídicos 5º y 6º; 49/1999, fundamento jurídico 14º; 94/1999, fundamento jurídico 6º) hemos denominado "conexión de antijuridicidad", pues solo sobre esa base podría aceptarse la vulneración del segundo de los derechos, cuestión ésta en la que deberemos definir el alcance posible de nuestra jurisdicción, a su vez condicionante del sentido de nuestro fallo.

2. En relación con la alegada vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio podemos adelantar ya, en coincidencia con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, que, en efecto, la misma se ha producido. Ya en la STC 126/1995, citada en sus alegaciones por el representante público, tras destacar el carácter rigurosamente taxativo de los límites que el art. 18.2 C.E. establece respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio, indicamos, en relación con el constituido por la autorización judicial, que "la constatación de que se ha producido la vulneración del derecho fundamental pasa, en primer lugar, por la consideración jurídica de que la motivación forma parte esencial de la resolución judicial que permite la entrada y registro y, en segundo, por la verificación fáctica de la efectiva ausencia de motivos en el auto controvertido" (fundamento jurídico 2º). También en esa misma STC 126/1995 recordábamos más adelante (fundamento jurídico 3º) algunas de nuestras afirmaciones más relevantes a este respecto. Así, decíamos que "no se da garantía alguna cuando la resolución, aun de órgano judicial, se produce como un mero automatismo formal (SSTC 22/1984, fundamento jurídico 3º; 137/1985, fundamento jurídico 5º)", y que dicha autorización judicial "vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental (STC 50/1995, fundamento jurídico 5º)".

En reciente Sentencia del Pleno de ese Tribunal (STC 49/1999, fundamento jurídico 6º) recordábamos que "toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar debidamente fundamentada, de forma que las razones fácticas y jurídicas de tal limitación puedan ser conocidas por el afectado, ya que solo a través de la expresión de las mismas se preserva el derecho de defensa y puede hacerse, siquiera sea a posteriori, el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a la que obedece (SSTC 37/1989 y 85/1994, entre otras)".

Pues bien, a la luz de la referida doctrina, resulta claro que el Auto del Juzgado de Instrucción, que autorizó la entrada y registro en el domicilio del demandante de amparo, no satisfizo ni siquiera mínimamente las exigencias de motivación, derivadas de su derecho constitucional a la inviolabilidad del mismo. En efecto, dicho Auto se limita a reproducir el tan laxo como escueto motivo alegado en la solicitud policial de mandamiento de entrada y registro en el domicilio (".... por sospecharse pudieran encontrarse en el mismo efectos de ilícita procedencia") sin mayores aditamentos. Aunque este Tribunal ha admitido la posibilidad de integrar en el análisis de la resolución judicial la solicitud a la que ésta responde, en particular cuando el órgano judicial no obra por propio impulso, sino que accede a la petición de las autoridades policiales, asumiendo las razones expuestas por éstas (SSTC 200/1997, fundamento jurídico 4º; 49/1999, fundamento jurídico 10º), es obvio que en el presente caso la insuficiencia de la motivación de la solicitud policial vicia de origen el contenido del Auto que autoriza la entrada y registro, al no hacerse ninguna referencia en él a las circunstancias concretas del caso, a los indicios delictivos que fundamentan su adopción, y menos aún a los valores e intereses en conflicto, impidiendo por consiguiente el más mínimo control de la licitud constitucional de la medida adoptada por el Juez. El Auto en realidad constituye un buen ejemplo de ese automatismo judicial a la hora de adoptar resoluciones limitativas de derechos fundamentales, que desconoce lisa y llanamente la posición preferente que, otorgó a los mismos nuestra Constitución, y en cuya posición preferente ha insistido nuestra jurisprudencia desde el principio (SSTC 114/1984, fundamento jurídico 2º; 49/1996, fundamento jurídico 2º; 127/1996, fundamento jurídico 3º; 171/1997, fundamento jurídico 3º; 81/1998, fundamento jurídico 2º; 49/1999, fundamento jurídico 12; 94/199, fundamento jurídico 6º).

3. La vulneración del derecho fundamental del actor a la inviolabilidad del domicilio puede tener repercusión en la eficacia procesal de la prueba utilizada en el proceso y sobre la validez constitucional de la condena fundada en ella, si bien la repercusión sobre esta condena, según se razonará de inmediato, no puede establecerse en los términos compartidos en los planteamientos del recurrente y del Ministerio Fiscal. Es necesario por ello fundamentar aquí la entidad invalidante de la vulneración.

En la vista preliminar del juicio oral el Juzgado de lo Penal consideró nula la entrada y registro en el domicilio del demandante de amparo, exclusivamente por haberse practicado el mismo sin presencia de Secretario Judicial, decisión ésta que fue ratificada por la Audiencia Provincial en la apelación. En consecuencia, los órganos judiciales restringieron la nulidad al acto mismo del registro y también a las declaraciones testificales que pudieran prestar los agentes de la policía que participaron en él, pero no así al restante material probatorio, y muy en particular a las declaraciones de los testigos presenciales del registro, las del demandante de amparo y las de los demás coimputados. Salvada así en esas Sentencias la validez de estas otras pruebas, la vulneración del derecho de presunción de inocencia no les podía ser imputada, al haber contado, desde su propio punto de vista, con una prueba de cargo adecuada para desvirtuar tal presunción. Naturalmente, ese planteamiento quiebra (o puede quebrar), si, en vez de partir de la nulidad de la diligencia de entrada y registro por dicho motivo de estricta legalidad, se parte, como ya ha quedado sentado, de que la nulidad obedece a la vulneración de un derecho fundamental.

Este Tribunal ha distinguido, en efecto, la nulidad de la entrada y registro de un domicilio, practicada con infracción de las normas procesales, como es la ausencia de Secretario Judicial, de aquella otra que tiene lugar con vulneración de los derechos fundamentales del afectado, caso de la inexistencia o insuficiencia de la resolución judicial que autoriza aquélla. Así, en el primer supuesto hemos dicho que "la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En ésta, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569) no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario Judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial" (SSTC 290/1994, fundamento jurídico 4º; 309/1994, fundamento jurídico 3º; 133/1995, fundamento jurídico 4º). Pero cuando la nulidad obedece a la vulneración de un derecho fundamental sustantivo, como es aquí el caso, su efecto sobre la prueba es más radical, y no otro que la prohibición de valorar en juicio las pruebas así obtenidas. Aunque esa prohibición no se halle proclamada expresamente en precepto constitucional alguno, deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en nuestro Ordenamiento y así lo venimos proclamando desde la STC 114/1984, fundamento jurídico 4º, en doctrina constantemente mantenida (SSTC 49/1996, 127/1996, 171/1997, 81/1998, 49/1999 y 94/1999, citadas antes).

4. Establecida la vulneración en el proceso del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y la potencialidad invalidatoria de las pruebas derivadas de tal vulneración, es ya llegado el momento de abordar en concreto el análisis de la segunda de las vulneraciones alegadas por el recurrente: la de su derecho fundamental de presunción de inocencia, para lo cual, y según se advirtió desde el principio, es preciso decidir si las pruebas de que se valió el Juzgado de lo Penal para pronunciar su condena (las declaraciones de los testigos presenciales del registro, las del demandante de amparo y las de los demás coimputados) guardan con la anulada por la primera de las violaciones la conexión de antijuridicidad, a que nos referíamos en las Sentencias precitadas (SSTC 81/1998, 49/1999 y 94/1999). El canon constitucional para el análisis de esa conexión lo tenemos definido en la STC 81/1998, fundamentos jurídicos 4º y 5º, a la que se remite sobre ese particular la STC 49/1999, fundamento jurídico 14, debiéndose dar aquí por reproducido.

Pero, puestos en el trance de decidir si se da la conexión referida, hemos de distinguir, de entre las pruebas utilizadas en las Sentencias recurridas, las que de hecho están indisolublemente unidas con la prueba primariamente viciada (en cuyo caso se hallan los efectos ocupados en la diligencia de entrada y registro -la pistola y la droga-, la declaración testifical de los agentes de la policía que efectuaron el registro -éstas ya anuladas, aunque motivos de estricta legalidad, en la Sentencia del Juzgado-, y las de los testigos presenciales) y las pruebas en las que esa indisoluble conexión fáctica no se da (la declaración del recurrente en el juicio y las de los coimputados), independientemente de que pueda establecerse también respecto a éstas la conexión de antijuridicidad.

El diferente pronunciamiento posible respecto de unas y otras desde nuestra posición jurisdiccional está claro en nuestras Sentencias, de reiterada cita 81/1998, 49/1999 y 94/1999.

5. En la primera de dichas Sentencias (fundamento jurídico 5º) decíamos que "el nexo entre la prueba originaria y la derivada, no es en sí misma [sic] un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada. Por consiguiente, no se halla exento de nuestro control; pero dado que, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, el examen de este Tribunal ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo (ATC 46/1989, fundamento jurídico 6º y SSTC 51/1985, fundamento jurídico 9º; 174/1985, fundamento jurídico 2º; 63/1993, fundamento jurídico 5º y 244/1994, fundamento jurídico 2º, entre otras)".

En la segunda de las citadas Sentencias (STC 49/1999, fundamento jurídico 14), y ante la existencia de pruebas que en sí mismas no adolecían de ninguna ilicitud constitucional; pero respecto de las que se suscitaba la duda de si se hallaban en relación de conexión de antijuridicidad con otras, en las que se había producido la vulneración de un derecho fundamental (en aquel caso el del secreto de las comunicaciones telefónicas), y tras haber dejado establecido el canon constitucional para determinar si tal conexión existía o no, con referencia al respecto al definido en la STC 81/1998, fundamento jurídico 8º, decíamos: "pero también afirmamos que la importancia del papel que ha de atribuirse al conocimiento derivado de las pruebas obtenidas con vulneración inmediata del derecho al secreto de las comunicaciones en la obtención de otras pruebas depende de un juicio de experiencia que corresponde, en principio a los Jueces y Tribunales ordinarios (STC 81/1998, fundamento jurídico 5º). Por consiguiente, en el presente caso, establecido el canon en virtud del cual los Tribunales competentes han de determinar si las pruebas derivadas son o no son constitucionalmente legítimas termina nuestra jurisdicción, sin que podamos determinar ahora si se ha vulnerado o no la presunción de inocencia, cosa que corresponde declarar a los Tribunales ordinarios".

Por último, en la recentísima STC 94/1999, en la que también apreciamos, como en este caso, una vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, llegábamos a la conclusión de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, tras afirmar la inexistencia de prueba válida; para lo cual (fundamento jurídico 8º), previamente se había razonado la exclusión como prueba de cargo del acta de la diligencia de entrada y registro y de las declaraciones de los agentes de la autoridad que la llevaron a cabo "pues tales pruebas no son sino la materialización directa e inmediata de la vulneración del derecho fundamental", así como la de las declaraciones de los testigos asistentes al registro. Para la exclusión de esta prueba decíamos que "aunque no pudiera afirmarse que la actuación de éstos haya vulnerado, por sí, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, tampoco constituye una prueba derivada que, siquiera, desde una perspectiva intrínseca, pueda estimarse constitucionalmente lícita", pues "lo que tales declaraciones aportaron al juicio no fue un nuevo medio probatorio, obtenido a partir del conocimiento adquirido al llevar a cabo la inconstitucional entrada y registro y que, por lo tanto, pudiera diferenciarse de uno y otra; sino que, con ellas, lo que accedió al juicio fue, pura y simplemente, el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita que, al estar indisolublemente unido a ésta, ha de seguir la misma suerte".

Así pues, mientras que en el caso de la STC 94/1999 se entraba directamente a analizar la existencia de la vulneración de la presunción de inocencia, que en dicho caso se apreció, en el de la STC 49/1999 se eludía entrar, aunque con la estimación parcial del recurso, por la apreciación de otras vulneraciones. Y en la STC 81/1998, en la que se sentó la doctrina clave que ha quedado expuesta, se entraba también a analizar la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, rechazando que se hubiera producido.

Pero es destacable en esta Sentencia un elemento esencial, a considerar en la solución del presente caso, en el que en relación con aquél existen elementos de similitud (la posible valoración de la licitud constitucional de pruebas distintas de la en que se había producido la vulneración del derecho fundamental), y de diferencia. Esta última consiste en que, mientras que en el caso de la STC 81/1998 el Tribunal Supremo en casación había declarado la vulneración del derecho fundamental en unas pruebas y la no extensión de esa vulneración a otras, justificando así, con base en las últimas, la condena, sobre la que se pronunciaba, en el caso actual no ha habido pronunciamiento previo en los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre la posible conexión existente entre pruebas viciadas por la vulneración del derecho fundamental, y pruebas en las que, en sí mismas, y de modo directo, no se produce esa vulneración. Y ello por la evidente razón de que el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial rechazaron la vulneración del derecho fundamental, según se dejó dicho, por lo que no se plantearon el problema que ahora nos ocupa, ni nos consta, por tanto, cuál hubiera sido su decisión, si hubiesen partido de la vulneración del derecho fundamental.

En el caso de la STC 81/1998 se partía así de la existencia de un juicio de los Tribunales ordinarios sobre el nexo entre la prueba originaria y la derivada, como cuestión que "en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios", siendo la función ejercida por este Tribunal en tal caso la de "comprobación de la razonabilidad del mismo". En el caso actual ese juicio previo no se ha producido, de ahí que, en consonancia con el criterio seguido en la STC 49/1999, debamos evitar pronunciarnos al respecto.

6. La traslación de la doctrina de las Sentencias precedentes al caso actual nos permite pronunciarnos sobre la invalidez como prueba de cargo de las que relacionábamos en la diferenciación anterior en primer lugar; esto es, las indisolublemente unidas con la diligencia de entrada y registro: los efectos ocupados (pistola y droga), la declaración testifical de los agentes de policía que efectuaron el registro y la de los testigos presenciales, por las mismas razones, ya expresadas, que respecto a similares pruebas se pronunció, excluyéndolas, nuestra STC 94/1999. Pero respecto de la validez como prueba de cargo de la declaración autoinculpatoria del demandante, y como acabamos de decirlo antes, debemos evitar nuestro pronunciamiento, por la misma razón por la que, ante pruebas no directamente vinculadas a las declaradas inconstitucionales, lo eludimos en la STC 49/1999.

Al hacerlo así, no entramos en contradicción con el criterio seguido en nuestra STC 86/1995, en la que se enjuició la validez constitucional de una prueba de confesión inculpatoria del entonces recurrente, aceptando su desvinculación, y por ello su eficacia, de otra prueba vulneradora de derecho fundamental (en aquella ocasión el del secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 C.E.), caso que, sin duda, guarda sustanciales similitudes con el actual. Pero se da también la diferencia de que en ese caso, como en el de la STC 81/1998, el Tribunal Supremo, que apreció la vulneración del derecho fundamental en unos medios de prueba, se había pronunciado sobre la cuestión relativa a la eventual conexión de la confesión del inculpado con aquellas pruebas viciadas, rechazándola. El caso es, pues, similar al de la STC 81/1998, y no al actual.

El no pronunciamiento sobre la validez constitucional de esta última prueba impide afirmar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que solo se produciría si no hubiera existido ninguna prueba de cargo sobre la que fundar la condena, lo que no es el caso.

7. El corolario de los razonamientos precedentes es el de la estimación parcial del amparo por la vulneración por las Sentencias recurridas del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), no así por la del derecho a la presunción de inocencia, lo que conduce a la anulación de las Sentencias recurridas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la formación de la pretensión acusatoria y de la proposición de prueba para que, excluidas las declaradas nulas, si con las restantes pruebas se mantuviera la acusación, pueda el órgano judicial competente determinar su ilicitud o licitud y, en su caso, valorarlas en el sentido que estime oportuno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos del recurrente a la inviolabilidad del domicilio y a un proceso con todas las garantías.

2º Restablecerle en sus derechos y, a este fin:

a) Anular el Auto del Juzgado de Instrucción de San Roque, de 26 de febrero de 1986, que autorizó la entrada y registro en el domicilio del recurrente.

b) Anular la Sentencia núm. 373/94, de 30 de noviembre, del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 19 de mayo de 1995, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 223/90.

c) Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formalización de la pretensión acusatoria y la proposición de prueba, a los fines previstos en el fundamento jurídico 5º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 140/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:140

Recurso de amparo 2.789/1995. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias confirmatoria de la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inexistencia de prueba de cargo.

1. El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad (SSTC 7/1993 y 14/1993) [F. J. 4].

2. No puede sostenerse la afirmación de la Sala de que los actores habían obtenido lo pretendido, si bien por otro título, pues, habiendo solicitado la declaración de nulidad de los despidos, obtuvieron sólo la declaración judicial de su improcedencia [F. J. 7].

3. Aunque resultó acreditada la existencia de indicios de que el cese de los actores fue contrario a su derecho a la tutela judicial efectiva, la empresa no acreditó la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que el cese de los actores había sido ajeno a todo propósito atentatorio de su derecho fundamental. La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por los demandantes desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador (STC 90/1997, 74/1998, 87/1998 y las allí citadas). Las Sentencias impugnadas no cumplieron, pues, las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en estos supuestos, y lesionaron, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes protegido por el art. 24.1 C.E. [F. J. 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.789/95, interpuesto por don Jose Ignacio de Noriega Piquer, Procurador de los Tribunales, en representación de don Marcos Antonio Álvarez Alonso, don Oscar Canal García, don Carlos Junquera Huergo, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don Angel Antonio Casares Alperi, don Jesús Fernández Brid, don Manuel Angel Saiz Carballo, y don Ricardo Javier Fernández Cotarelo, con la asistencia letrada de don Carlos Muñiz Sehnert, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 24 de enero de 1994, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón de 13 de julio de 1993. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, la "Central Lechera Asturiana, Sociedad Agraria de Transformación núm. 471 Ltda.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro-Pulido Sanz y asistida por el Letrado don Jose María Martínez Ferrando. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 24 de julio de 1995, don Marcos Antonio Álvarez Alonso, don Oscar Canal García, don Carlos Junquera Huergo, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don Angel Antonio Casares Alperi, don Jesús Fernández Brid, don Manuel Angel Saiz Carballo, y don Ricardo Javier Fernández Cotarelo, representados por el Procurador de los Tribunales don Jose Ignacio de Noriega Piquer, interponen recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 24 de enero de 1994, confirmatoria de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón de 13 de julio de 1993, recaída en autos sobre despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los demandantes prestaban sus servicios para la empresa "Central Lechera Asturiana, S.A.T. núm. 471 Ltda.", como repartidores-vendedores, estando afiliados y en alta en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos y en la licencia fiscal como transportistas. El contrato se calificaba de contrato mercantil de transporte.

b) El 22 de abril de 1993 los recurrentes presentaron papeleta de conciliación ante la Unidad Administradora de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Gijón, solicitando que la empresa se aviniera a reconocer "que la relación contractual que le une con [los solicitantes de amparo], desde su inicio, tiene naturaleza laboral conforme al art. 1.1. del Estatuto de los Trabajadores". Celebrado el el acto de conciliación el día 30 de abril de 1993, terminó sin avenencia entre las partes.

c) El 3 de mayo de 1993 la empresa remitió a cada uno de los demandantes de amparo carta del siguiente tenor literal: "Muy Sr. nuestro: Hasta el día de hoy ha venido Vd. desarrollando la actividad de vendedor autónomo de los productos de la CENTRAL LECHERA ASTURIANA, de conformidad con contrato mercantil pactado por un periodo de seis meses prorrogables tácitamente por periodos iguales.". "Durante los últimos meses viene Vd. dando muestras inequívocas de la no aceptación ni admisión del mencionado contrato, y mostrando su disconformidad con los pactos que en el mismo se contienen, a los que pretende dar un carácter que no tienen, alterando substancialmente el mismo para transformarlo en una relación que no fue querida por las partes en el momento de su firma, y que en la actualidad la CENTRAL LECHERA ASTURIANA ni quiere ni puede alterar.". "El art. 57 del Código de Comercio claramente dispone que "los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones". En consecuencia, la CENTRAL LECHERA ASTURIANA da por extinguido el contrato con efectos del día de hoy, rogándole pase por la sede de la misma el próximo lunes, a partir de las nueve horas, para hacer entrega de la mercancia que obra en su poder o proceda al abono de la misma.". "CENTRAL LECHERA ASTURIANA lamenta tener que tomar esta decisión, exclusivamente motivada por su conducta. Ahora bien, en el supuesto de querer Vd. vincularse nuevamente con una relación mercantil, estaríamos dispuestos a entablar un diálogo que permitiera concretar las condiciones por las que habría de regirse esta relación, que, en ningún caso, tendría naturaleza de laboral".

d) Los recurrentes formularon demandas sobre despido solicitando la nulidad de la decisión empresarial extintiva por vulnerar sus derechos fundamentales. En las demandas se imputaba a la empresa lesión de los arts. 14 y 24.1 C.E., afirmando que trataba de cercenar el libre ejercicio del derecho a obtener tutela jurisdiccional, pues cuando los hoy recurrentes habían iniciado, previas negociaciones, acciones judiciales tendentes a conseguir su integración en la plantilla, como el resto del personal, la empresa procedió inmediatamente a su despido. Las demandas solicitaban que dicho despido fuese calificado de nulo, de conformidad con lo establecido en el art. 108.2 d) de la Ley de Procedimiento Laboral (actual art. 108.2 de la Ley de Procedimiento Laboral).

f) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, de 13 de julio de 1993, estimó parcialmente las demandas, declarando los despidos improcedentes. El Juez de lo Social, tras afirmar la laboralidad de la relación que unía a las partes, rechazando en consecuencia su carácter mercantil (fundamento de Derecho primero), concluyó que "el cese de actividad comunicado a los accionantes el día 3 de mayo del año en curso, contituye un verdadero despido, que sin embargo no puede merecer la máxima sanción de nulidad que postulan los mismos en sus demandas con fundamento en una hipotética vulneración de los arts. 14 y 24 C.E., ya que conforme ha precisado nuestra jurisprudencia la alegación de un móvil discriminatorio como determinante del despido (en el caso los principios de igualdad y de tutela judicial), en tanto hecho constitutivo de la pretensión (y más en el supuesto de autos en el que como se ha dicho tan solo se peticiona la nulidad de los enjuiciados en base a aquel motivo), debe ser probado por quien lo alega en apoyo de sus pedimentos. De este modo no se observa en el conjunto de lo actuado la acreditación del hecho de haber sido el ejercicio por los actores de acciones judiciales contra la empleadora, el motivo en el que se basa la unilateral voluntad extintiva de los vínculos laborales, basta para ello atender al contenido de la carta de cese a aquellos remitida y constatar cómo en ella la empresa se refiere a supuestas muestras inequívocas de no aceptación ni admisión por dichos accionantes del clausulado del contrato y a una teórica voluntad de alterar la naturaleza jurídica de dicho contrato con el fin de transformarlo en una relación (se intuye que laboral) no querida al momento de la firma. De las circunstancias referidas no cabe sin mas presumir que fue el reseñado acceso al ámbito judicial la causa directa e inmediata del cese de los demandantes" (fundamento de Derecho segundo).

g) Interpuestos recursos de suplicación, tanto por la empresa como por los trabajadores, ambos recursos fueron desestimados por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de enero de 1994.

La Sentencia rechaza que se hayan vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E. "No se acredita, (afirma la Sala), en relación con qué otras personas ha sido vulnerado por la Sentencia de instancia el art. 14 C.E., ni cómo se ha producido la indefensión en base al art. 24.1 C.E., cuando en definitiva la Sentencia de instancia ha concedido a los actores lo que pedían si bien por otro título; al calificar como improcedente su despido, en lugar de como nulo que es en realidad lo que parecen solicitar en su recurso, pero de forma indebida." (fundamento de Derecho sexto). "Tal nulidad (sigue diciendo la Sala) se apoya, sin razonamiento alguno, en el escrito de recurso en vulneración del art. 108.2 d) de la Ley de Procedimiento Laboral, lo que exige acreditar la vulneración de derechos fundamentales, lo que en modo alguno se ha acreditado y por ello la única calificación posible es la efectuada por el Juzgador de instancia de despido improcedente" (fundamento de Derecho séptimo).

h) Los trabajadores interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995 por falta de contenido casacional y por falta de contradicción.

Razona la Sala que carecen de contenido casacional de unificación de doctrina las pretensiones impugnatorias que tengan por objeto doctrinas coincidentes con la que haya sido ya objeto de unificación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con un criterio estable, tal y como acontece en el presente caso, en el que la doctrina de la Sentencia que se recurre es plenamente coincidente con la reiteradamente establecida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 22 de septiembre, 15 de octubre, y 2 de noviembre de 1993, y otras posteriores en las que se establece que la calificación del despido como improcedente no es privativa del disciplinario, sino que puede aplicarse a cualquier despido causal cuando el motivo invocado por el empresario en su escrito carezca de validez, vigencia, operatividad o eficacia.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo rechaza que entre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida y las aportadas de contraste exista la "identidad de situación" legalmente exigida (art. 216 -en la actualidad art. 217- de la Ley de Procedimiento Laboral).

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

La demanda afirma que el despido de los solicitantes de amparo se debió a la interposición por éstos de demanda de conciliación pretendiendo el reconocimiento de la laboralidad de su relación con la empresa demandada. La decisión empresarial de extinguir lo que después se demostró era una relación laboral lesiona el derecho a ejercitar las correspondientes acciones legales y a obtener un pronunciamiento jurisdiccional, así como el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., que se extiende a los actos previos preparatorios, como es el preceptivo acto de conciliación. Tan evidente es la imposibilidad de haber ejercitado la acción declarativa pretendida que, al ser despedidos, los trabajadores tuvieron que convertirla en una acción de despido. Declarando los órganos judiciales la mera improcedencia del despido la empresa logró su objetivo de dar por extinguido el vínculo contractual. Ello vulnera, no sólo el art. 24.1 C.E., sino, además, el art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España ("B.O.E." de 29 de junio de 1985), y el art. 4.2 g) del Estatuto de los Trabajadores. Así se pronuncia la STC 7/1993, que rechaza las medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de sus derechos de acción judicial o de actos preparatorios y previos. No basta la simple declaración de improcedencia, como hace la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. de Asturias, pues no queda amparado el derecho fundamental (SSTC 88/1985 y 104/1987), sino que el despido ha de declararse radicalmente nulo, lo que conlleva la inmediata readmisión del trabajador, con exclusión de la indemnización sustitutoria. Los recurrentes solicitan la declaración de nulidad de los despidos, con readmisión en sus puestos de trabajo, y la de las resoluciones judiciales a las que se ha hecho referencia en el antecedente 2º.

4. Mediante providencia de 22 de abril de 1996 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 812-819/93, del recurso de suplicación núm. 2772/93, y del recurso de casación núm. 743/94; así como para que practicasen los emplazamientos pertinentes.

En escrito registrado el 12 de junio de 1996 doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, Procuradora de los Tribunales, se personó en las actuaciones en nombre de "Central Lechera Asturiana, S.A.T. núm. 471 Ltda.".

Por providencia de 18 de julio de 1996 la Sección Tercera acordó tenerla por personada, acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de ellas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 12 de septiembre de 1996 la representación actora formuló alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo. Adujo que el principio de libertad de empresa que autoriza a los empleadores a extinguir los contratos está limitado por los derechos fundamentales de los ciudadanos, y afirmó que la conducta empresarial analizada en el presente caso no va dirigida a salvaguardar la libertad empresarial, sino que se propone sesgar el ejercicio de sus derechos por parte de los trabajadores, puesto que la empresa ha pretendido sofocar un problema laboral conducido mediante el legítimo ejercicio de las acciones legales por parte de los trabajadores, no mediante los medios legales y legítimos a su alcance (oponiéndose a la acción declarativa en el correspondiente proceso), sino mediante la drástica decisión de extinguir los contratos que la vinculaban con ellos, lo que puede constituir una medida amedrantadora frente a las posibles acciones de otros trabajadores que se encuentran en situaciones similares.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 17 de septiembre de 1996, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que las Sentencias impugnadas han vulnerado el art. 24.1 C.E. A su juicio las Sentencias recurridas no siguen la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la carga de la prueba en aquellos casos en los que el trabajador alegue que su despido vulnera derechos fundamentales, pues imponen a los trabajadores el onus probandi de su alegación. Amén de ello, ni una ni otra Sentencia examinan ni rebaten la tesis de los actores. De otro lado tampoco se vislumbra en dichas Sentencias el debate entre tal alegación y el contenido de la carta de despido. En conclusión, los avatares procesales y su cronología, recogidos en los hechos, y el contenido de la carta de despido, revelan lo razonable del petitum de nulidad que deducen los actores.

7. La representación de "Central Lechera Asturiana S.A.T. núm. 471 Ltda."., por escrito registrado el 14 de septiembre de 1996, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. En primer lugar alegó que el principio de subsidiariedad del recurso de amparo impide su interposición cuando aún sigue abierta una vía por la que obtener la satisfacción de la pretensión solicitada en amparo. En el presente caso los recurrentes han ocultado al Tribunal que, tras su demanda de amparo, han solicitado y obtenido la íntegra ejecución de la Sentencia de instancia, cuyo fallo pretenden anular ahora. La propia actividad de los demandantes implica tácitamente su conformidad con el contenido de la Sentencia, conformidad contraria a la interposición de la demanda de amparo. Con ello se viola la subsidiariedad con que ha de plantearse ésta, pues se incumple el requisito del agotamiento previo de todos los recursos en la vía judicial.

En segundo lugar afirmó la absoluta imposibilidad de que Central Lechera Asturiana pueda conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores, dado que la potestad de dispensar este derecho reside en los Tribunales de Justicia, que son por tanto los únicos con capacidad de violarlo. En todo caso, aun aceptando la negada posibilidad, jamás la citada empresa ha obstaculizado en forma alguna que los actores pudieran acudir a las instancias que deseasen. Si los actores, tras serles notificada la resolución de sus contratos, no continuaron ejerciendo la acción declarativa sobre el carácter laboral de su relación, sino que emprendieron acciones sobre despido, ello se debió únicamente a su propia voluntad.

En tercer lugar alegó la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes y la carencia de contenido constitucional de la demanda. Argumentó a este respecto que la demanda de amparo, en síntesis, aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes porque las diversas instancias del órden jurisdiccional laboral no han acogido su pretensión de reparar la inicial lesión que sufrieran por parte de Central Lechera Asturiana, pero obvia que el Tribunal Supremo no llegó a pronunciarse sobre el fondo porque los recurrentes incurrieron, al formular su recurso de casación para la unificación de doctrina, en falta de claridad y contradicción. No existe ninguna queja en la demanda de amparo frente al Auto del Tribunal Supremo y, sin embargo, se pretende su anulación a través del pronunciamiento que se pide del Tribunal Constitucional.

Por otrosí en el escrito de alegaciones se interesó, en aras del esclarecimiento de la causa de inadmisión alegada en primer lugar, que se recabasen del Juzgado de lo Social los antecedentes necesarios de la pieza de ejecución de la Sentencia. La Sección Tercera, por providencia de 26 de septiembre de 1996, acordó no haber lugar a recabar del Juzgado de lo Social las actuaciones de la pieza de ejecución de la Sentencia interesadas en el anterior escrito, por no considerarse en ese momento ello preciso para la resolución del recurso, sin perjuicio de la facultad para mejor proveer que este Tribunal puede ejercer en el caso de que las indicadas actuaciones resultaran necesarias. La representación procesal de "Central Lechera Asturiana, S.A.T. núm. 471 Ltda.", interpuso recurso de súplica frente a la anterior providencia de 26 de septiembre de 1996. Por parte de la representación actora y del Ministerio Fiscal se interesó la desestimación del recurso. El Auto de la Sala Segunda de 16 de diciembre de 1996 acordó denegar la prueba solicitada, confirmando la providencia de 26 de septiembre de 1996. Razonó la Sala que la recurrente en súplica, como ya ha señalado el Ministerio Fiscal, confunde el requisito del agotamiento con la satisfacción extraprocesal de la pretensión. En efecto, se agotó la vía judicial por los recurrentes en amparo, pues este requisito esencial se cumplió con el recurso de casación para la unificación de doctrina. También resulta evidente que no hubo satisfacción extraprocesal de la pretensión, pues en el amparo se solicita la consideración del despido como nulo frente a lo que obtuvieron, es decir, el despido improcedente.

8. Por providencia de fecha 19 de julio de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de los recurrentes solicita en el suplico de la demanda de amparo la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, pero es claro, atendiendo al contenido del recurso, que la petición que ahora se resuelve debe entenderse formulada frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de enero de 1994, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón el 13 de julio de 1993, así como frente a esta última (SSTC 182/1990, 197/1990, 79/1991, 114/1992), por presunta vulneración de la garantía de indemnidad que otorga el art. 24.1 C.E.

Para dar una respuesta a la queja suscitada en el contenido de la demanda de amparo, en cuyo petitum se interesa la nulidad del despido por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, se procederá a abordar el fondo de la cuestión planteada, en la cual los recurrentes denuncian la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. por cuanto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón declararon la improcedencia de sus despidos, y no su nulidad. Por su parte, el Ministerio Fiscal afirma que las Sentencias recurridas han lesionado el invocado art. 24.1 C.E., pues no siguen la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la carga de la prueba en los casos en que el trabajador alega que su despido vulnera sus derechos fundamentales al imponer a los trabajadores el onus probandi de su alegación. A su juicio, los avatares procesales y su cronología, recogidos en los hechos, así como el contenido de la carta de despido, revelan lo razonable del petitum de nulidad de los actores.

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada procede resolver la objeción de carácter procesal que la Central Lechera Asturiana, S.A.T. núm. 471 Ltda. opone en este proceso a la viabilidad del presente recurso, relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1 a) LOTC).

En el presente caso no cabe estimar la alegada falta de agotamiento de la vía judicial previa a este proceso constitucional, como ya ha sido razonado por el Auto de esta Sala de 16 de diciembre de 1996. Partiendo de que se confunde el requisito del agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial con la satisfacción extraprocesal de la pretensión, en el presente caso se agotó la vía judicial por los recurrentes en amparo, pues este requisito esencial se cumplió con la interposición en tiempo y forma del recurso de casación para la unificación de doctrina. También resulta evidente que no hubo satisfacción extraprocesal de la pretensión, pues no puede considerarse tal la, en su caso, derivada de la ejecución de la Sentencia de instancia, ya que lo solicitado en el recurso de amparo es la declaración de la nulidad de los despidos de los actores por vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva frente a la declaración de improcedencia de los despidos que habían obtenido en la vía judicial.

3. Procede, pues, pasar a examinar el fondo del recurso, en el cual los recurrentes alegan la vulneración por las Sentencias impugnadas del derecho a la tutela judicial al declarar la improcedencia y no la nulidad de los despidos acordados en represalia a su actividad previa a la vía judicial. Esta posición es compartida por el Ministerio Fiscal y no lo es por la empresa que aquí comparece como parte.

De nuevo se plantea ante este Tribunal el tema de la protección de los trabajadores frente al despido empresarial contrario a sus derechos fundamentales, cuestión sobre la que ya han recaído un número importante de pronunciamientos (SSTC 38/1981, 120/1983, 94/1984, 47/1985, 88/1985, 104/1987, 6/1988, 166/1988, 114/1989, 129/1989, 126/1990, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 14/1993, 266/1993, 99/1994, 180/1994, 6/1995, 4/1996, 106/1996, 186/1996, 198/1996, 204/1997, 1/1998, 197/1998). A tal respecto, la STC 38/1981 iniciaría la doctrina sobre los despidos radicalmente nulos (ineficacia predicable de todos los despidos lesivos de derechos fundamentales, con la consecuencias de obligada readmisión del trabajador y con exclusión de la posibilidad de indemnización sustitutoria); y sobre las reglas de distribución de la carga de la prueba en aquellos supuestos en los que el trabajador alegue que la decisión empresarial lesionó sus derechos fundamentales, ya reflejada en la legislación procesal laboral (arts. 96 y 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral). También la legislación laboral hoy vigente establece expresamente que: "será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador" (art. 55.5 E.T. y, en el mismo sentido, 108.2 Ley de Procedimiento Laboral).

Este Tribunal ha venido así declarando la nulidad de los despidos contrarios al derecho a la no discriminación por razón de sexo (STC 136/1996); al del ejercicio legítimo de la libertad ideológica (art. 16 C.E.) (STC 47/1985); al de la libertad de expresión [constitucionalmente garantizada por el art. 20.1 a) C.E. (SSTC 88/1985, 126/1990, 6/1995, 106/1996, 186/1996, 1/1998)]; al de la libertad de información [consagrado en el art. 20 1 d) C.E. (SSTC 6/1988, 126/1990, 4/1996, 197/1998 y 57/1999)]; al del respeto a la propia imagen [proclamado en el art. 18.1 C.E. (STC 99/1994)]; al de libertad sindical [afirmado en el art. 28.1 C.E. (SSTC 38/1981, 104/1987, 114/1989, 197/1993)]; o, por lo que ahora interesa, al del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los Jueces y Tribunales en defensa de derechos e intereses legítimos [consagrado en el art. 24.1 C.E. (STC 14/1993)].

4. En relación con la posibilidad de que una decisión empresarial de despido sea lesiva del art. 24.1 C.E., este Tribunal ya declaró en la STC 7/1993, citada por la demanda de amparo, que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado también cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario.

El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza.

En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995). En este ámbito la prohibición del despido también se desprende del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España ("B.O.E." de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye entre las causas válidas de extinción del contrato de trabajo "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes".

Y, más concretamente, como razonara la STC 14/1993, la garantía de indemnidad que otorga el art. 24.1 C.E. se extiende asimismo a los actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, pues de otro modo se dificultaría la plena efectividad del derecho. Si se rechazara que los trámites previos estén provistos del amparo constitucional que deriva de ese derecho, quien pretendiese impedir o dificultar el ejercicio de una acción en la vía judicial tendría el camino abierto, pues para reaccionar frente a ese ejercicio legítimo del derecho a la acción judicial por parte del trabajador le bastaría al empresario con actuar en el momento previo al planteamiento de ésta.

5. Por otra parte, desde la STC 38/1981 la doctrina de este Tribunal viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales. En este sentido se ha señalado que, cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Si bien, para que juegue en el citado sentido la carga probatoria, el trabajador ha de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (SSTC 87/1998 y 74/1998, y las allí citadas). Es decir, no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado sus derechos fundamentales, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en el caso, el motivo oculto de aquel acto (SSTC 90/1997, 74/1998, 87/1998); a ello se refieren precisamente los arts. 96 y 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que precisan que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación.

El demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar, pues, una actividad alegatoria suficiente, concreta y precisa en torno a los indicios de que ha existido discriminación (STC 266/1993, fundamento jurídico 3º). Alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión (STC 21/1992, fundamento jurídico 3º). Ciertamente, como hemos precisado, no se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (STC 266/1993, fundamento jurídico 2º), pero sí recae sobre la parte demandada la carga de probar, sin que le baste simplemente el intentarlo (STC 114/1989, fundamento jurídico 6º), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para moverle a adoptar la decisión enjuiciada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios aportados por el demandante (STC 74/1998, fundamento jurídico 2º).

6. Admitido, conforme a la doctrina constitucional transcrita, que la violación del art. 24.1 C.E. se produciría en el supuesto de que el despido de los actores hubiera estado motivado por la presentación de la papeleta de conciliación, como acto previo y necesario para el ejercicio de la acción judicial contra la empresa, momento al que se extiende la garantía de indemnidad de otorga el citado art. 24.1 C.E. (STC 14/1993), la cuestión radica aquí en determinar si la vulneración constitucional alegada ha quedado o no acreditada conforme a la doctrina constitucional en materia de prueba.

De los hechos declarados probados por las Sentencias impugnadas, y de las actuaciones producidas, pueden extraerse los siguientes datos: los actores, que presentaron con fecha de 22 de abril de 1993 papeleta de conciliación dirigida a que la empresa reconociera la naturaleza laboral de su relación, tras celebrarse acto de conciliación sin avenencia, el día 30 de abril recibieron carta de la empresa demandada, con fecha de 3 de mayo, en la que se les comunicaba la extinción de su relación contractual. En la referida carta se afirmaba expresamente que la decisión adoptada venía exclusivamente motivada por la conducta de los actores, que en los últimos meses habían dado muestras inequívocas de no aceptar el contrato mercantil pactado y de pretender alterarlo sustancialmente para transformarlo en una relación que no fue la querida en el momento de su firma. La carta concluía que, en el caso de que los actores quisieran volver a establecer una relación mercantil, la empresa estaría dispuesta a entablar un diálogo que permitiera concretar las condiciones de tal relación, que, en ningún caso, tendría la naturaleza de laboral.

Los recurrentes impugnaron la anterior decisión extintiva solicitando la declaración de nulidad de la misma, y alegando la vulneración del art. 24.1 C.E., pues la resolución del contrato constituía, a su juicio, una represalia empresarial dirigida a cercenar el libre ejercicio de las acciones judiciales.

La Sentencia de instancia declaró la improcedencia de los despidos y excluyó que pudieran ser calificados de nulos por lesión de un derecho fundamental, argumentando, en primer lugar, que la alegación de un movil discriminatorio como determinante del despido, en tanto hecho constitutivo de la pretensión, debía ser probada por quien lo adujera en apoyo de sus pedimentos; y, en segundo lugar, que de lo actuado no se observaba la acreditación de que el móvil de la extinción de los vínculos laborales fuera el ejercicio, por los actores, de acciones jurisdiccionales contra la empleadora, basando tal afirmación en el contenido de la carta de despido.

Por su parte la Sentencia de suplicación confirmó la calificación de improcedencia de los despidos decretada por el juzgador de instancia, afirmando que no se había producido la indefensión en base al art. 24.1 C.E. cuando, en definitiva, la Sentencia del Juzgado de lo Social había concedido a los actores lo que pedían, si bien por otro título, al calificar su despido como improcedente en lugar de nulo; declarando, además, que en modo alguno se había acreditado la vulneración de derechos fundamentales.

7. De partida hemos de declarar que, como ya ha sido puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, las Sentencias impugnadas contienen una argumentación que choca frontalmente con la doctrina constitucional. De forma expresa por la Sentencia de instancia, e ímplicitamente por la Sentencia de suplicación, se afirma que la carga de la prueba de la vulneración de un derecho fundamental recae sobre los trabajadores que la alegan; sin embargo ya hemos señalado que la doctrina de este Tribunal, desde la STC 38/1981, viene afirmando que, cuando el trabajador aporta indicios sobre la alegada vulneración de un derecho fundamental, corresponde al empresario la carga de probar que la medida cuestionada resulta totalmente ajena a la vulneración constitucional denunciada.

De otra parte, los argumentos señalados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia para excluir la vulneración del art. 24.1 C.E. no son admisibles, pues los recurrentes no han alegado en suplicación lesión del art. 24.1 C.E. derivada de su indefensión, y, además, han venido reclamando desde la interposición de su demanda la declaración judicial de nulidad de la decisión extintiva, al tener ésta como única causa el ejercicio de su derecho a interponer una acción en defensa de sus derechos e intereses legítimos, y han argumentado expresamente que sólo mediante la condena a la readmisión se satisface su legítimo derecho al ejercicio de las acciones que puedan asistirles. En efecto, la doctrina de este Tribunal sobre la calificación del despido que vulnere los derechos fundamentales del trabajador como radicalmente nulo, con la consecuencia de obligada readmisión y con exclusión de la posibilidad de reemplazar ésta por el abono de una indemnización sustitutoria, se basaba en el rechazo que a este Tribunal mereció la declaración en estos supuestos de la improcedencia del despido, pues dicha declaración no cumpliría el deber de tutela que la Constitución impone al órgano judicial ex art. 53.1 C.E. ni repararía la lesión sufrida al confirmar, por el juego de la indemnización sustitutoria de la readmisión, la eficacia extintiva de la facultad empresarial (STC 38/1981). No puede, pues, sostenerse la afirmación de la Sala de que los actores habían obtenido lo pretendido, si bien por otro título; pues, habiendo solicitado la declaración de nulidad de los despidos, obtuvieron sólo la declaración judicial de su improcedencia.

Por último, la argumentación del Juez de instancia relativa a que del conjunto de lo actuado no se observa que la causa torpe invocada fuera la motivadora del despido, sustentada en el contenido de la carta de cese, tampoco puede ser admitida por este Tribunal.

En el presente caso concurre en principio una correlación cronológica de los hechos que han dado lugar a este litigio de la que puede deducirse algún tipo de relación directa entre la decisión empresarial de despido de los recurrentes y el ejercicio de actos previos y obligatorios a la interposición de una acción jurisdiccional frente a la empresa. Pero es que, además, como ya ha sido destacado por el Ministerio Fiscal, el propio contenido de la carta de despido vincula de manera expresa la causa del cese "exclusivamente" a las discrepancias de los actores frente a la empresa en cuanto a la calificación mercantil o laboral que haya de corresponder a la relación contractual que les unía. Y es precisamente esa discrepancia o conflicto la que les llevaría a presentar, previamente a la reclamación en la vía judicial, papeleta de conciliación dirigida a obtener el reconocimiento por la empresa del caracter laboral de su relación. Los actores pretendían, pues, resolver esta cuestión a través de la actividad jurisdiccional. La correlación de fechas existente en el presente caso entre la actividad previa al acceso a la jurisdicción y el despido de los actores, asi como el contenido de la propia carta de cese, constituyen, cuanto menos, indicios suficientes en favor del alegato de los recurrentes.

8. Correspondía a la empresa la carga de probar que sus decisiones extintivas se basaban en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de vulneración del art. 24.1 C.E. hecha valer por los trabajadores. Sin embargo la empresa basaría, desde el acto del juicio, su línea de defensa en el argumento de la no laboralidad de la relación que la unía con los recurrentes, alegando la incompetencia de jurisdicción del Juzgado de lo Social para conocer la cuestión planteada, argumento que mantendría en su recurso de suplicación, así como en el escrito de impugnación del recurso de suplicación formulado por los actores.

Por consiguiente, aunque resultó acreditada la existencia de indicios de que el cese de los actores fue contrario a su derecho a la tutela judicial efectiva, la empresa no acreditó la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que el cese de los actores había sido ajeno a todo propósito atentatorio de su derecho fundamental. La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por los demandantes desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador (STC 90/1997, 74/1998, 87/1998 y las allí citadas). Las Sentencias impugnadas no cumplieron, pues, las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en estos supuestos, y lesionaron, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes protegido por el art. 24.1 C.E.

9. Todo lo anteriormente expuesto conduce directamente al otorgamiento del amparo. Ahora bien, el fallo de esta Sentencia ha de estimar parcialmente el recurso, pues, como ya se dijo inicialmente, ningún reproche puede merecer, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de enero de 1994, y que fue impugnado por los demandantes de amparo, toda vez que se limita a inadmitir, por falta de contenido casacional, el recurso que resuelve, pues la pretensión impugnatoria deducida en él se sustentaba en doctrina coincidente con la que había sido ya objeto de unificación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con un criterio estable y no existía contradicción entre la Sentencia impugnada y la de contraste (art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por don Marcos Antonio Álvarez Alonso, don Oscar Canal García, don Carlos Junquera Huergo, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don Angel Antonio Casares Alperi, don Jesús Fernández Brid, don Manuel Angel Saiz Carballo y don Ricardo Javier Fernández Cotarelo, y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de 13 de julio de 1993, del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, dictada en los autos 812-819/93, y la Sentencia de 24 de enero de 1994, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en el recurso núm. 2.772/93.

3º Declarar la nulidad del despido de los recurrentes, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 141/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:141

Recurso de amparo 3.058/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Albacete que desestimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra los dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha en relación con Acuerdo del Centro Penitenciario de Albacete que acordó la intervención y limitación de las comunicaciones del recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución judicial impugnada.

1. Reafirma la doctrina de la STC 200/1997 [FF. JJ. 4, 5 y 6].

2. En el presente caso, la intervención y limitación de las comunicaciones acordada no se refiere expresamente a las comunicaciones específicas del recurrente con su Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, a los que se refiere el art. 51.2 L.O.G.P. [F. J. 7].

3. La medida de intervención de las comunicaciones, acordada por la Dirección del Centro Penitenciario con base en el art. 51.5 L.O.G.P., no constituye sanción disciplinaria alguna, sino que es una decisión cautelar prevista por la Ley y dirigida a garantizar la ordenada convivencia y la seguridad del Centro Penitenciario, razón por la cual, al no constituir pena o sanción administrativa, la medida impugnada no puede vulnerar el art. 25.1 C.E. El Acuerdo cuestionado tampoco puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia [F. J. 3].

4. La motivación de las resoluciones judiciales que confirman la medida es suficiente, desde la perspectiva del art. 18.3 C.E., haciendo suya la motivación del Acuerdo impugnado y complementándola, por lo que no se puede imputar a los órganos judiciales una lesión del art. 24.1 C.E. [F. J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.058/95, promovido por don Imanol Joseba Chavarri Lopategui, representado por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Reppetto Ferreyoli y asistido por el Letrado don Saturio Hernández de Marco, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete de 10 de julio de 1995, parcialmente desestimatorio del recurso de apelación contra los Autos de 15 de marzo y 5 de abril de 1995, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, relativos a la queja formulada por el recurrente contra la resolución de la Dirección del Centro Penitenciario de Albacete que acordó la intervención y limitación de sus comunicaciones. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha actuado como Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de agosto de 1995 se registró en este Tribunal escrito firmado por don Imanol Joseba Chavarri Lopategui en el que manifiesta su intención de interponer recurso de amparo contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente Sentencia, solicitando para ello la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. Por providencia de 11 de septiembre de 1995 la Sección Primera acordó requerir a los órganos judiciales afectados para que remitiesen testimonio de las actuaciones donde constan las resoluciones impugnadas. Al mismo tiempo decidió librar los despachos oportunos para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

3. La designación recayó en los Sres. Reppetto Ferreyoli, Procurador, y Hernández de Marco, Letrado, dándose traslado al Procurador, por providencia de 23 de octubre de 1995, para que, bajo la dirección del Letrado y en el plazo de veinte días, formúlase la correspondiente demanda de amparo, que fue presentada en el Juzgado de Guardia el 8 de noviembre de 1995 y registrada en este Tribunal el día 10 siguiente.

4. Los hechos en que se fundamenta el recurso de amparo son los siguientes:

a) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Albacete, en calidad de preso preventivo, formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha contra el Acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario relativo a la intervención de sus comunicaciones, así como a la limitación al número de dos las cartas que podía remitir semanalmente a sus allegados.

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 15 de marzo de 1995, desestimó las quejas, razonando que la intervención de las comunicaciones del interno constituye una medida necesaria y proporcionada, de conformidad con lo establecido en el art. 51.1 L.O.G.P. (Ley Orgánica General Penitenciaria), dada la presunta vinculación del interno con un grupo armado; además, y conocidos los resultados de la actividad del grupo E.T.A., como constitutivos de graves delitos, la intervención se funda en razones de seguridad. En cuanto a la limitación del número de cartas que puede remitir semanalmente, se declara que ello es conforme con lo previsto en el art. 98, en relación con el art. 90, del Reglamento Penitenciario.

c) Interpuesto recurso de reforma contra la anterior resolución, fue desestimado por Auto de 5 de abril de 1995, remitiéndose a los fundamentos jurídicos del Auto impugnado.

Contra el Auto de 5 de abril de 1995, se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete, que fue estimado parcialmente, aunque confirmando la resolución del Juzgado en lo referente al objeto de este recurso de amparo.

5. En la demanda de amparo, que se remite a los hechos y fundamentos de derecho consignados en el escrito inicial del recurrente, se invoca la vulneración de los arts. 24.1 y 2, 18.1 y 3 y 25 C.E.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) se imputa a las resoluciones judiciales, las cuales confirmaron el Acuerdo de intervención y limitación de las comunicaciones del recurrente, argumentando el quejoso que su presunta pertenencia a la organización terrorista ETA no es motivo suficiente para justificar la intervención y limitación de las comunicaciones, por lo que se vulnera -además- su derecho a la intimidad (art. 18.1) y derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.)

El quejoso considera igualmente vulnerado el art. 25.1, por entender que la referida intervención y limitación constituye una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico y fundada en unos hechos no probados, como son los de su vinculación a banda armada, por los que no ha sido condenado. Por tanto se conculca también su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2).

6. Por providencia de 29 de abril de 1996, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaren pertinente en relación con la posible causa de inadmisión del recurso de amparo, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

7. El recurrente registró su escrito ante este Tribunal el 17 de mayo de 1996. En el mismo se reiteran los argumentos contenidos en la demanda y se insiste en que, preso preventivo, se le impuso una restricción de sus derechos fundamentales sin referencia concreta a su situación personal en el Centro Penitenciario. Las resoluciones jurídicas recurridas infringen los derechos fundamentales invocados, siendo, a su entender, insuficiente para establecer tales restricciones su presunta colaboración con grupo armado. Alega que ha sido puesto en libertad provisional por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de 11 de enero de 1994, retirándose aquella imputación contra él.

8. El Fiscal, por escrito registrado el 22 de mayo de 1996, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo.

Entiende no fundada la invocación del art. 24.1 y 2 C.E., por considerar que los Autos recurridos efectuaron una interpretación de la legalidad ordinaria no irracional ni arbitraria, aun cuando el recurrente discrepe de la misma. Niega asimismo la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad (art. 18.1) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3), puesto que las resoluciones recurridas justifican la restricción de dichos derechos fundamentales, exponiendo todas las circunstancias que determinan la adopción de la medida cautelar, tanto en lo referente al supuesto fáctico como al fin perseguido, siendo acorde con la previsión normativa (51.1 L.O.G.P.). Por último, considera que la intervención y limitación de las comunicaciones cuestionadas no constituyeron sanción alguna sino una medida cautelar, adoptada por la Administración y confirmada por el Juez de Vigilancia, por lo que no lesiona el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ni el art. 25.1 C.E.

9. Por providencia de 11 de noviembre de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

10. El Abogado del Estado compareció en el presente proceso de amparo, por escrito de 29 de noviembre de 1996, teniéndosele por personado y parte por providencia de la Sección Segunda de 2 de diciembre de 1996.

11. Con fecha 29 de noviembre de 1996, registró su escrito el Procurador del recurrente, don Nicolás Repetto Ferreyoli, ratificándose en todas y cada una de las alegaciones efectuadas en sus escritos anteriores.

12. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 3 de diciembre de 1996, formuló sus alegaciones que, en lo fundamental, consisten en lo siguiente:

En primer término, considera que las decisiones de la Administración Penitenciaria de intervenir las comunicaciones del recurrente están fundadas en los hechos que motivaron en su momento que la autoridad judicial decretase prisión (colaboración con banda armada), y no en apreciaciones subjetivas: considera coherente la adopción de la medida.

En segundo término, aduce que dichos hechos constituyen per se un razonamiento concreto, pues la relación entre seguridad pública (concepto indeterminado) y terrorismo (supuesto de hecho) ofrecen una conexión evidente.

Alega, asimismo, que la intervención de las comunicaciones a las que fue sometido el recurrente, constituye una medida preventiva de seguridad pública y no una sanción, por lo que carece de entidad para lesionar el derecho a la presunción de inocencia, que tampoco se vulnera por el hecho de que el recurrente tuviere la condición de preso preventivo, pues la intervención se fundamenta en el art. 51 L.O.G.P., que se aplica tanto a los penados como a los preventivos por su situación de restricción de libertad judicialmente acordada, sin que la Administración Penitenciaria pueda por sí hacer uso de apreciaciones propias.

Respecto a la limitación del número de cartas que denuncia el quejoso, considera que constituye una posibilidad prevista en el Reglamento penitenciario y resulta adecuada al fin perseguido con la intervención. El Abogado del Estado interesa la denegación del amparo.

13. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 22 de mayo de 1996, reproduce íntegramente las alegaciones presentadas con ocasión del traslado que se efectuó según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, e interesa de este Tribunal que dicte Sentencia, de acuerdo con los arts. 86 y 80 LOTC y 372 L.E.C., desestimando el recurso de amparo.

14. En virtud de providencia de 5 de febrero de 1999, se señaló el día 8 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete de 10 de julio de 1995, parcialmente desestimatorio del recurso de apelación formulado contra los Autos de 15 de marzo y 5 de abril de 1995, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, relativos a la queja formulada por el recurrente, interno en calidad de preso preventivo en el Centro Penitenciario de Albacete, contra la decisión del Director del citado Centro en la que se acordó la intervención y limitación de sus comunicaciones. En la demanda se denuncia la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a la intimidad (art. 18.1 C.E.), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso por entender que ninguna de las quejas formuladas pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo.

2. Planteada así la cuestión es preciso delimitar tanto el objeto como las quejas a las que se contrae el recurso. En cuanto al objeto del recurso, éste se dirige, en primer término, contra la decisión de la Dirección del Centro Penitenciario de Albacete de intervenir y limitar la correspondencia oral y escrita del recurrente, interno en el referido Centro en calidad de preso preventivo, en aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.). Se imputa a este Acuerdo la lesión de los arts. 18. 1 y 3, 24. 2 y 25. 1 C.E., por entender que la medida es una sanción encubierta, fundada en su presunta pertenencia a una organización terrorista, hecho éste no probado ya que el recurrente no ha sido condenado ni está procesado. Se alega, además, que la decisión de la Dirección del Centro ha supuesto una restricción injustificada, sin cobertura legal, de sus derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.

En segundo término, el recurso también se dirige contra los Autos de 15 de marzo y 5 de abril de 1995 del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha y contra el Auto de la Audiencia Provincial de Albacete de 10 de julio de 1995, que desestimaron la queja formulada por el recurrente y confirmaron, con modificaciones parciales que no afectan al objeto del presente recurso, el Acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario. Se reprocha a tales Autos no haber reparado las vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan al Acuerdo de la Administración Penitenciaria y, además, carecer de motivación suficiente para justificar la restricción de derechos constitucionales susceptibles de amparo.

Se trata, por tanto, de un recurso de amparo de naturaleza mixta, puesto que las violaciones de derechos fundamentales se atribuyen tanto a la Administración Penitenciaria, como a las resoluciones dictadas por los órganos judiciales (arts. 43 y 44 LOTC).

Por lo que se refiere a las vulneraciones constitucionales, es preciso señalar que, aunque en la demanda se invoca la infracción del derecho a la intimidad (art. 18.1 C.E.) y del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), nuestro análisis ha de centrarse en el último de ellos, al venir configurado el secreto de las comunicaciones como una de las manifestaciones del derecho a la intimidad. De otra parte, las alegaciones referidas a la infracción del principio de legalidad y del derecho a la presunción de inocencia, aunque distintas, pueden ser objeto de análisis conjunto, pues así aparecen expuestas y desarrolladas en el escrito de demanda.

3. La primera queja a resolver, por tanto, es la relativa a la supuesta infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). En la demanda se razona, al respecto, que la medida de intervención de las comunicaciones, acordada por la Dirección del Centro Penitenciario con base en el art. 51.5 L.O.G.P., es una sanción carente de cobertura legal y fundada en hechos no probados -la presunta pertenencia del recurrente a una organización terrorista-, pues el quejoso no ha sido condenado y ni siquiera procesado.

Del mismo planteamiento de la cuestión se deduce que ninguna de estas alegaciones pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. En primer término, la medida adoptada por el Director del Centro Penitenciario no constituye sanción disciplinaria alguna, sino que es una decisión cautelar prevista por la Ley y dirigida a garantizar la ordenada convivencia y la seguridad del Centro Penitenciario, razón por la cual, al no constituir pena o sanción administrativa, la medida impugnada no puede vulnerar el art. 25.1 C.E. En segundo término, por lo mismo, el Acuerdo cuestionado tampoco puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, ya que el recurso "no se dirige contra una Sentencia condenatoria, ni siquiera contra una Resolución administrativa que imponga una sanción disciplinaria, sino contra una medida preventiva que carece de entidad para lesionar el referido derecho fundamental, cualesquiera que sean las irregularidades en que pueda haber incurrido" (STC 183/1994, fundamento jurídico 2º).

4. La segunda queja que plantea el recurrente, y que constituye el núcleo esencial de su pretensión de amparo, es la relativa a la supuesta infracción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) como consecuencia de la intervención y limitación de ellas, acordada por la Dirección del Centro Penitenciario.

A fin de enjuiciar esa queja, es necesario recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho al secreto de las comunicaciones del que goza una persona interna en un establecimiento penitenciario y, ante todo, decir que "los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o ante los que, de manera mediata o indirecta, se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros bienes y derechos jurídicamente protegidos" (STS 57/1994, con cita de las SSTC 11/1981 y 2/1982).

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que con ocasión del internamiento en un Centro Penitenciario se establece entre la Administración Penitenciaria y las personas recluidas en el mismo una especial relación jurídica, que nuestra jurisprudencia ha incardinado dentro de las denominadas «relaciones especiales de sujeción» (SSTC 74/1985, fundamento jurídico 2º; 2/1987, fundamento jurídico 4º; 120/1990, fundamento jurídico 6º). En virtud de tal sujeción, y así se desprende del art. 25.2 C.E., el interno gozará de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la C.E., con la excepción de los constitucionalmente restringidos. El interno, como ha señalado la STC 2/1987, "se integra en una institución preexistente y que proyecta su «autoridad» sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos [y como consecuencia de la modificación de su status libertatis], adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos" (fundamento jurídico 2º), aunque, ciertamente, el ejercicio de dicha vigilancia está sometida a normas legales de estricto cumplimiento, con un concreto control judicial a través de la jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria. Además, la vigilancia del interno se encuentra limitada por la finalidad propia de la relación especial de sujeción (art. 1 L.O.G.P.) y por el valor preferente de los derechos fundamentales del recluso, que el art. 25.2 C.E. expresamente reconoce (SSTC 129/1990, fundamento jurídico 6º y 57/1994, fundamento jurídico 3º). Por eso, dicha relación de sujeción especial y las limitaciones de la misma deben ser entendidas en un sentido restringido compatible con el meritado valor preferente (SSTC 120/1990, fundamento jurídico 6º; 137/1990, fundamento jurídico 4º, y 129/1995).

No todas las relaciones especiales de sujeción, sin embargo, han de tener el mismo tratamiento normativo. Los internos, como acabamos de indicar, conservan el disfrute de sus derechos fundamentales, con la excepción de los constitucionalmente restringidos. Las normas generales contenidas en la L.O.G.P. tienen esta finalidad protectora. Pero, como se recoge en la misma L.O.G.P., hay que asegurar la seguridad y el buen orden de los Establecimientos Penitenciarios. En lo que se refiere a las comunicaciones y visitas, el art. 51 de la L.O.G.P. faculta a la dirección del Establecimiento Penitenciario a tomar medidas concretas, dentro de la Ley y dando cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con el fin de que la institución funcione correctamente; la supervisión judicial adquiere, en estos casos, especial relieve.

5. Hechas estas precisiones hay que considerar una doble denuncia que, de modo un tanto impreciso, se formula en la demanda: 1º) El Acuerdo de intervención y limitación de las comunicaciones se adoptó de forma indefinida, sin justificación y motivación suficiente y sin tener en cuenta las circunstancias personales del recurrente; 2º) Falta de cobertura legal de la medida, en cuanto que la misma afecta directamente a las comunicaciones del recurrente con su familia pero también a la relación con su Abogado. Se alega, además, que el recurrente no es un condenado, sino un preso preventivo

En cuanto a la primera de las denuncias, referida a la falta de motivación y justificación de la decisión, cabe reiterar que el Acuerdo al que se refiere el art. 51.5 L.O.G.P. ha de ser motivado, debiendo notificarse al interno (art. 91.1 del Reglamento Penitenciario de 1981) y dar cuenta del mismo a la autoridad judicial competente. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha insistido en la importancia y necesidad de la motivación del Acuerdo de intervención "no sólo porque ello permite acreditar las razones que justifican la medida de restricción del derecho sino, además, porque constituye el único medio para constatar que la ya limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un Centro Penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva. De este modo, la falta o insuficiencia de la motivación afecta a la propia justificación del supuesto habilitante para la suspensión o restricción del derecho, en este caso, del derecho al secreto de las comunicaciones. Y, por tanto, al propio derecho fundamental, pues sin ella el recluso que ve limitado el ejercicio de su derecho desconoce la razón de esa restricción y los órganos jurisdiccionales, encargados de efectuar el control relativo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, carecen de los datos indispensables para llevar a cabo esta tarea, que es el objeto primordial del control jurisdiccional". (STC 200/1997, con cita de las SSTC 170/1996, 128/1997 y 175/1997).

De la doctrina constitucional citada es preciso resaltar, a los efectos de lo ahora planteado, los siguientes extremos:

a) El contenido de la motivación ha de extenderse, primero, a la especificación de cual de las finalidades legalmente previstas -seguridad y buen orden del establecimiento, en el caso de los presos preventivos- es la perseguida con la adopción de la medida, y, segundo, a la explicitación de las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar la finalidad perseguida. Respecto de este último requisito se ha matizado en la Sentencia últimamente citada, la STC 200/1997, que "la individualización de las circunstancias del caso e incluso de la persona del recluso no significa que dichas circunstancias deban ser predicables única y exclusivamente del interno objeto de la medida, o que si se trata de características que concurren en un grupo de personas no puedan aducirse como causa justificativa de la intervención. Individualizar no significa necesariamente destacar rasgos que concurren exclusivamente en el recluso afectado. Puede tratarse de unos rasgos comunes a los pertenecientes a un colectivo o a una organización; en estos casos, lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración Penitenciaria justifica en el supuesto concreto la adopción de la medida" (fundamento jurídico 4º).

b) En lo referente a los aspectos formales de la motivación, cuya finalidad sigue siendo el hacer posible el control jurisdiccional de la medida, el Acuerdo ha de contener los datos necesarios para que el afectado y posteriormente los órganos judiciales puedan llevar a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, "aunque no resulta exigible que en el mismo se explicite ese triple juicio por parte de la Administración". Los referidos datos pueden completarse con los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto en que se ha dictado el Acuerdo (STC 200/1997, fundamento jurídico 4º).

c) El Acuerdo de intervención de las comunicaciones genéricas del interno, orales y escritas, previsto en el art. 51.5, debe cumplir, además del requisito de motivación y de doble comunicación o notificación -"dando cuenta" el Director del Establecimiento a la autoridad judicial competente y notificándose al interno, como exige el art. 91.1 del Reglamento Penitenciario de 1981- otra exigencia o requisito: la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención. Esta exigencia está estrechamente vinculada con los fines que se persiguen o justifican la medida (seguridad, buen orden del establecimiento) y posibilita asimismo el triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que ha de efectuarse en el posterior control jurisdiccional de ella. Pues, como tenemos afirmado, "el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones" (STC 170/1996, con cita de las SSTC 206/1991 y 41/1996).

Ahora bien, este Tribunal, en la argumentación expuesta en la STC 200/1997, ha puntualizado que la determinación del periodo temporal de la vigencia de la medida no significa necesariamente la fijación de una fecha concreta de finalización de la misma, sino que su duración puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la restricción. En este caso, su pertenencia a la banda terrorista ETA, por apreciarlo así el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 (sumario 102/93). Literalmente dijimos en la STC 200/1997: "Por todo ello, el Tribunal ha venido exigiendo que al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones se determine el período temporal de su vigencia, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El Acuerdo puede, pues, en determinadas circunstancias sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria" (fundamento jurídico 4º).

6. La aplicación de la anterior doctrina, sucintamente expuesta, conduce a afirmar que carecen de fundamento la quejas del recurrente acerca de la falta de motivación y justificación de la medida de intervención y limitación de las comunicaciones. En efecto, si bien es cierto que el Acuerdo del Director del Establecimiento Penitenciario, confirmado judicialmente, puede considerarse escueto, explicita, sin embargo, el fin perseguido con él, que no es otro que la seguridad del Establecimiento: uno de los fines que pueden justificar, desde la perspectiva constitucional, una restricción del ejercicio del derecho al secreto de las comunicaciones.

La insuficiencia de la individualización de las circunstancias personales, que constituye la principal queja de la demanda, ha de ser igualmente rechazada, puesto que hace referencia expresa tanto a su condición de preso preventivo, como a la supuesta "pertenencia del recurrente a la banda terrorista ETA, cuya organización y potencial delictivo es sobradamente conocido y que trata de recabar la mayor información posible para sus pretensiones terroristas". El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de 15 de marzo de 1995, destaca la "presunta vinculación del interno con grupo armado", así como el hecho de instruirse el sumario 102/93, en el que está imputado, "por asesinato vinculado a la actuación del grupo armado ETA". Y como este Tribunal tiene establecido "el dato de la pertenencia a una concreta organización de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de los funcionarios supone en este caso una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida, ya que se conoce suficientemente el riesgo concreto de esta organización que en efecto puede poner en peligro la seguridad y buen orden del Centro" (STC 200/1997, fundamento jurídico 5º).

No representa un impedimento para la aplicación de esta doctrina el que se trate de un preso preventivo, circunstancia ésta aludida por el recurrente. Por más que, en términos generales, el hecho de tratarse de un preso preventivo, y no de un condenado, deba merecer una específica consideración a la hora de adoptar motivadamente medidas que supongan la restricción de un derecho, cabe reiterar, por lo que al presente caso concierne, la apreciación que se acaba de formular con apoyo en la STC 200/1997.

El art. 25.2 se refiere a los condenados a pena de prisión que estuvieren cumpliendo la misma, los cuales gozan de los derechos fundamentales, en la forma y con las limitaciones que hemos expuesto antes. Ni ese precepto ni ninguno otro de la Constitución mencionan a los presos preventivos, que, como ocurre con los condenados, son titulares efectivos de los derechos fundamentales, las cuales habrán de ejercitarse según la regulación legalmente establecida (art. 53.1 C.E.). Como dijimos en la STC 83/1984, "este principio de reserva de la ley entraña, en efecto, una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, y como tal ha de ser preservado. Su significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes (fundamento jurídico 4º).

Con estas garantías, la L.O.G.P. regula el ejercicio de los derechos de los "internos", una denominación que incluye a todos los reclusos de un Establecimiento Penitenciario, sean detenidos, presos o penados (art. 1). En lo que atañe a las comunicaciones de los internos, materia del presente recurso, el art. 51 de esa Ley Orgánica precisa con detalle la forma en que han de llevarse a cabo las comunicaciones y las restricciones impuestas a los mismos, "por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento" (art. 51.1 L.O.G.P.). Según hemos expuesto, la suspensión de las comunicaciones han de ser motivada, así como la intervención de ellas, "dando cuenta a la autoridad judicial competente" (art. 51.5 L.O.G.P.), una garantía reforzada de singular importancia.

7. En relación con la falta de cobertura legal del Acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario, el quejoso denuncia que la intervención y limitación de las comunicaciones acordada también afecta a sus relaciones con su Abogado, supuesto éste no amparado por la norma aplicada.

Es preciso recordar que el art. 51 L.O.G.P., que reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones, distingue efectivamente varias modalidades de comunicación que somete a regímenes legales diferenciados (SSTC 183/1994 y 170/1997). El apartado primero se refiere a las que pueden denominarse "comunicaciones genéricas", en cuanto autoriza a los internos a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes en organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los supuestos de incomunicación judicial. El apartado segundo, del mismo art. 51, considera las "comunicaciones específicas" del interno con su Abogado defensor y con el Procurador que lo represente. El apartado tercero, por último, regula otro tipo de "comunicaciones específicas", las mantenidas con profesionales acreditados, con asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de una religión.

Las limitaciones que pueden experimentar las comunicaciones de un recluso se establecen en el mismo art. 51.1 L.O.G.P. que, además de mencionar los casos de incomunicación judicial, impone que las comunicaciones se celebren de una manera en la que se respete al máximo la intimidad, pero permite que sean restringidas "por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento". El art. 51.5 admite que las comunicaciones "genéricas" sean suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente. El art. 51.2 dispone que las comunicaciones específicas entre el interno y su Abogado o Procurador no podrán ser suspendidas o intervenidas, salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

En el presente caso, la intervención y limitación de las comunicaciones acordada no se refiere expresamente a las comunicaciones específicas del recurrente con su Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, a los que se refiere el art. 51.2 L.O.G.P., pues la intervención afecta, como se reconoce en el inicial escrito del recurrente, a las comunicaciones genéricas, por lo que resulta evidente que la legalidad de la medida está cubierta, con carácter general, por el art. 51 L.O.G.P., que permite la intervención de las comunicaciones y las justifica. En este sentido, las razones de la intervención se configuran como causas legítimas para ordenarlas y consiguiente restricción de las comunicaciones escritas de un interno.

Sin perjuicio de que el art. 98 en relación con el art. 90, ambos del Reglamento penitenciario (arts. 46 y 42 del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), establezcan en un mínimo de dos las cartas que semanalmente pueden recibir y remitir los internos cuyas comunicaciones se hallan intervenidas, la Dirección del Centro Penitenciario está facultada, en el ámbito de la intervención, para fijar, dentro de la Ley y dando cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el volumen de la correspondencia, a fin de asegurar el funcionamiento correcto de la institución. Sucede, además, que conforme se afirmó en la citada STC 83/1984, "el principio [de reserva de ley para regular el ejercicio de los derechos y libertades: art. 53.1 C.E.] no excluye, ciertamente, la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. Esto se traduce en ciertas exigencias en cuanto al alcance de las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que pueden resumirse en el criterio de que las mismas sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley" (fundamento jurídico 4º). Ese complemento de regulación legal es, cabalmente, el que ahora hemos considerado.

8. Resta por examinar, finalmente, la alegación relativa a la falta de motivación de los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, que rechazaron la queja formulada por el recurrente contra el Acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario.

Basta la lectura de las resoluciones judiciales impugnadas para comprobar que la queja se reduce pura y simplemente a la discrepancia del recurrente con el razonamiento y fundamentación de las resoluciones recurridas. En el Auto de 15 de marzo de 1995 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha se razona expresamente que "existe una presunta vinculación del interno con un grupo armado suficientemente inferida.... por lo que resulta necesaria y proporcionada la medida de intervención de comunicación en prisión, con amparo legal en el art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, por razones de seguridad (del establecimiento y general) puesto que no existe ninguna constancia de ruptura o desvinculación del interno con la organización". La motivación de las resoluciones judiciales que confirman la medida es suficiente, desde la perspectiva del art. 18.3 C.E., haciendo suya la motivación del Acuerdo impugnado y complementándola, por lo que no se puede imputar a los órganos judiciales una lesión del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Imanol Joseba Chavarri Lopategui.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 142/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:142

Recurso de amparo 224/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de la misma ciudad en causa seguida por delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal.

1. Reitera la doctrina de la STC 111/1993 y subsiguientes [FF. JJ. 3, 4 y 5].

2. Las Sentencias impugnadas no argumentan en términos jurídicos que se hayan realizado todos los elementos de la figura delictiva aplicada, intrusismo por ejercer la profesión de Gestor Administrativo, y esa inexistencia de argumentación determina la vulneración del principio de legalidad proclamado en el art. 25.1 C.E. [FF. JJ. 6 y 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 224/96 interpuesto por don Andrés Fernández Soto, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido del Letrado don Manuel Camino Martín, contra la Sentencia núm. 356/95 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 21 de noviembre de 1995, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada con núm. 216/95 por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de la misma ciudad, con fecha 19 de abril de 1995, en procedimiento abreviado 609/94, seguido por delito de intrusismo. Ha sido parte el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Sevilla, representado por el Procurador don Francisco José Abajo Abril, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 15 de enero de 1996 en el Juzgado de Guardia de Madrid, se interpuso el recurso de amparo que se ha dejado mencionado en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Sevilla encargó a la Agencia de Detectives Privados "Larry" un informe sobre las actividades del recurrente, de cuya ejecución se encargó el detective don José María Olmedo Pujol. Éste se personó en la Agencia de Seguros que el demandante de amparo tiene en la población de Las Cabezas de San Juan y, sin indicarle su condición de detective, le solicitó que tramitara un cambio de domicilio del permiso de circulación y, al parecer, una licencia de caza. El demandante de amparo informó al detective de la documentación que debía entregarle y le indicó asimismo que los honorarios por todo ello ascenderían a la cantidad de 15.000 pesetas. Como consecuencia del informe de la Agencia de Detectives, de 1988, el Colegio presentó denuncia por estos hechos y posteriormente se constituyó en acusación particular en el procedimiento abreviado incoado por un posible delito de intrusismo.

b) La Sentencia de instancia, dictada el 19 de abril de 1995, condenó al hoy recurrente de amparo como autor de un delito de intrusismo del art. 321 C.P. de 1973 a la pena de seis meses y un día de prisión menor, a las accesorias legales, así como al pago de las costas. La versión del recurrente de amparo, Sr. Fernández Soto, conforme a la cual él actuaba en calidad de intermediario para una Gestoría sevillana de acuerdo con el ofrecimiento de uno de sus empleados, es descartada por esta resolución de instancia, por cuanto este extremo no fue puesto en conocimiento por el Sr. Fernández Soto al detective cuando éste le solicitó sus servicios.

c) Contra dicha resolución interpuso la representación del recurrente recurso de apelación, en el que se aducía, entre otras alegaciones, que se había vulnerado el principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E. y se solicitaba a la Sala que, si lo estimaba necesario, planteara cuestión de constitucionalidad sobre el precepto aplicado. La Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 21 de noviembre de 1995, desestimó el recurso y confirmó la resolución impugnada.

3. La demanda solicita la declaración de nulidad de las dos resoluciones judiciales o, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar Sentencia, así como la suspensión de la ejecución de la condena.

La primera vulneración aducida es la del principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E. El punto de partida de la fundamentación de esta queja consiste en reputar aplicable a este caso la doctrina sentada por la STC 111/1993 en relación con la interpretación y aplicación del art. 321 C.P. La semejanza de supuestos, en uno y otro caso, se considera evidente por las siguientes razones: en primer lugar, porque para ejercer la profesión de Gestor Administrativo no se exige un título académico ad hoc; además, a lo largo del tiempo se han sucedido distintas normativas sobre esta profesión, alguna de las cuales no exigía poseer un título universitario. El art. 7 del Decreto de 10 de mayo de 1957 no exigía ninguna titulación académica; el art. 6 e) del Decreto de 1 de marzo de 1963 requería indistintamente bien un título universitario bien otros títulos no académicos; y el art. 6 e) del Decreto de 23 de diciembre de 1972 exige en todo caso un título académico obtenido tras cursar ciertas Licenciaturas. En virtud de estos cambios normativos, lo más probable -según criterio del demandante de amparo- es que actualmente existan Gestores Administrativos que carezcan de titulación universitaria; y ello debido a la Disposición transitoria segunda del Decreto de 1963 y a la también Disposición transitoria segunda de otro Decreto de 9 de julio de 1970. En segundo lugar, la STC 111/1993 señala que la ratio legis del delito de intrusismo es la protección, no tanto del título académico, sino ante todo de bienes jurídicos relevantes; sin embargo, el hecho que se imputa al recurrente de amparo carece de relevancia, pues se le atribuye gestionar un cambio de domicilio del permiso de circulación, una licencia de caza o solicitar un certificado de antecedentes penales. Tampoco existe relevancia, con carácter genérico, en la actividad de los Gestores Administrativos, pues la legislación sobre procedimientos administrativos siempre ha permitido que los interesados actúen bien personalmente bien a través de representante, y ello tanto por el art. 24 de la ya derogada Ley de Procedimiento Administrativo como por el art. 32 de la actual Ley 30/1992; incluso la actividad de los que intervengan ante la Administración está salvaguardada por la propia intervención de ésta subsanando los posibles errores que aquéllos pudieran cometer. En consecuencia les es aplicable a los Gestores Administrativos la doctrina de la STC 111/1993, conforme a la cual no se advierte un interés público esencial en la exigencia de un título para intermediar -en este caso- ante la Administración.

La segunda queja viene referida a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, aunque se alega con carácter subsidiario respecto a la anterior. La figura delictiva del intrusismo requiere diversos elementos, uno de los cuales consiste en el ejercicio de actos propios de una profesión sin la titulación necesaria. En este caso, tales actos tendrían que ser los previstos en el art. 1 del Estatuto Orgánico de los Gestores Administrativos, esto es, "promover, solicitar y realizar toda clase de trámites que no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a la abogacía, relativos a aquellos asuntos que en interés de personas naturales o jurídicas, y a solicitud de ellas, se sigan ante cualquier órgano de la Administración Pública, informando a sus clientes del estado y vicisitudes del procedimiento por el que se desarrollan". Pues bien, la prueba de cargo debe versar sobre la realización de tales actos, pero en este caso el informe de los detectives sólo acreditó que el Sr. Fernández Soto se hizo cargo de determinadas gestiones, pero no se ha practicado prueba alguna de que verdaderamente tales gestiones se llevasen a cabo y, menos aún, de que las realizase él personalmente. Así se desprende de la Sentencia de instancia, en cuanto condena no por realizar tales actos, sino por no comunicar a los detectives que actuaba como mediador de una Gestoría de Sevilla; y también de la Sentencia de apelación porque, aunque no admite la relación del actor de amparo con la referida Gestoría, no se apoya en prueba de cargo alguna que acredite que el recurrente realizaba funciones de Gestor ante organismos públicos.

En último término, y con carácter también subsidiario respecto a las quejas anteriores, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por existir una contradicción entre las dos Sentencias relativa a la condición de intermediario del recurrente respecto a la Gestoría de Sevilla. La Sentencia de instancia considera acreditado que el Sr. Fernández Soto ejercía tal función de intermediario. Sin embargo, la Sentencia de apelación, aunque acepta los hechos considerados probados por la Sentencia de instancia, estima no acreditada la condición de intermediario del recurrente. Esta contradicción determina una de estas dos cosas respecto a la resolución que resuelve el recurso de apelación: o bien que es arbitraria o incurre en error patente, o bien que le es atribuible un supuesto de incongruencia extra petita, pues ha transformado el relato de hechos probados sin que ninguna de las partes así lo hubiese solicitado.

La demanda viene acompañada por copia de la STC 111/1993 y de diversos textos normativos relativos a los Gestores Administrativos.

4. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a los órganos judiciales para que remitieran las actuaciones y emplazaran a las partes. Por otra providencia de la misma fecha acordó la tramitación del incidente de suspensión.

5. Tras la realización de los trámites del referido incidente de suspensión, la Sala Segunda de este Tribunal dictó el ATC 224/1996, por el que se denegó la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 20 de diciembre de 1996, el Procurador don Francisco José Abajo Abril, solicitó, en nombre del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Sevilla, que se le tuviera por comparecido y parte en el recurso de amparo y se entendieran con él las sucesivas diligencias. La Sección Tercera, por providencia de 13 de enero de 1997, acordó tener por personado y parte al referido Procurador en representación del mencionado Colegio, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación del recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 13 de febrero de 1997. En ellas se da por reproducido el contenido del escrito de la demanda. En relación con la primera queja de la misma referida a la vulneración del principio de legalidad penal, por una aplicación extensiva in malam partem del art. 321 C.P., se añade que a la misma conclusión se llega sobre la base del principio de intervención mínima; según la representación del recurrente, tal principio implica que en caso de duda sobre la extensión de un tipo penal, debe escogerse la interpretación más restrictiva. Además se indica que en el nuevo Código Penal de 1995 (art. 637) la figura del intrusismo se rebaja a la categoría de falta y con un carácter más limitado que en la normativa anterior.

8. La representación del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Sevilla formuló sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el día 14 de febrero de 1997, en el que solicita la desestimación de la demanda de amparo. Considera que entre la STC 111/1993 y el caso actual no existe el paralelismo ni la casi identidad que establece el recurrente, pues la profesión de Gestor Administrativo exige desde el Decreto de 23 de diciembre de 1972 un título académico de las Licenciaturas de Derecho, Ciencias Empresariales, Ciencias Económicas o Ciencias Políticas, así como la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, lo que no ocurre con los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria; además no cabe identificar representación (ante las Administraciones Públicas) con intermediación (en el mercado inmobiliario). Por otra parte, este Tribunal puede constatar la existencia de la ley, pero no interpretar la ley, por lo que el primer motivo de amparo no puede prosperar.

Aunque el recurrente aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en realidad reconoce que ha existido prueba (interrogatorio del acusado, testifical, etc.), sólo que no está de acuerdo con la valoración efectuada de tales pruebas, cuando reiterada doctrina del Tribunal (por ejemplo, STC 157/1995) precisa que esta labor de valoración pertenece en exclusiva a la potestad jurisdiccional de Juzgados y Tribunales en virtud del art. 117.3 C.E. La misma objeción cabe dirigir a la tercera queja de la demanda de amparo, pues bajo la excusa de que la Sentencia de apelación ha incurrido en error o equivocación, verdaderamente se esconde una discrepancia en la valoración de las pruebas realizada por el juzgador.

9. Mediante escrito registrado en esta sede el 26 de febrero de 1997, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, en las que solicitaba que el Tribunal Constitucional dictara Sentencia desestimando el recurso de amparo solicitado. Tras resumir los hechos y alegaciones del recurrente y después de recordar la doctrina de la STC 111/1993, el Fiscal estima que tal doctrina no es aplicable al presente caso, pues el Estatuto Orgánico de Gestores Administrativos, reformado últimamente por el Decreto 606/1977, dispone en su art. 6 que para adquirir la condición de Gestor es preciso estar en posesión de alguno de los siguientes títulos académicos: Licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas, en Ciencias Empresariales, o en Ciencias Políticas, condición indispensable para superar las correspondientes pruebas de aptitud. No basta pues un título oficial, sino que se requiere haber obtenido previamente el académico o universitario correspondiente.

No es relevante que la Ley no configure un título académico ad hoc para la gestión administrativa, sobre todo desde la perspectiva constitucional, a efectos de la legitimidad del ejercicio de la actividad; pues en cualquier caso el título habilitante está condicionado a las Licenciaturas universitarias que el Estatuto señala. También carece de importancia que en la actualidad coexistan en la profesión titulados universitarios y no titulados, como consecuencia de los cambios normativos, pues lo decisivo es que los no titulados no pueden acceder a la profesión cuando las normas vigentes imponen lo contrario. El criterio que sostiene el Fiscal ha sido admitido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de junio de 1993, dictada con posterioridad a la STC 111/1993.

En cuanto a la alegación de que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, el Fiscal indica que no fue aducida en el recurso de apelación, con lo que el demandante ha acudido a este Tribunal per saltum, incurriendo en la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC. En cualquier caso, y aunque la Sentencia de instancia no sea ejemplar al respecto, su lectura y la del Acta de la vista oral ponen de manifiesto que la condena se fundó en una actividad probatoria legalmente practicada, en cuya valoración no puede entrar este Tribunal.

Por último, tampoco acepta el Fiscal la queja de que la Sentencia de apelación incurrió en incongruencia al no considerar acreditado que el recurrente era un intermediario de una Gestoría. Ante todo, porque mal puede alterar la Sentencia de apelación el hecho probado, al margen de las pretensiones de las partes, cuando declara expresamente que acepta el hecho declarado como tal en la instancia. Por otra parte, la afirmación de que la condena se debió a la no comunicación al cliente de la mediación que ejercía el demandante, es una conjetura que no se ajusta a la realidad; la lectura del hecho probado pone de manifiesto que se enumeran hechos típicos realizados por éste sin la posesión del título habilitante. De suerte que, el considerando que se cita no altera realmente el hecho probado, sino que se limita tan sólo a hacer una valoración de él que no afecta al fundamento aprobatorio de la condena.

10. Por providencia de 19 de julio de 1999, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue condenado como autor de un delito de intrusismo (usurpación de calidad o de funciones, en la terminología legal) a la pena de seis meses y un día de prisión menor, de conformidad con el art. 321 C.P. de 1973, vigente en el momento de los hechos. Estos se remontan a 1988, cuando por iniciativa del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Sevilla, un detective privado se personó en la Agencia de Seguros que regentaba el demandante de amparo, solicitando aquél ciertos trámites administrativos, a lo que éste le informó sobre la documentación que debía entregarle y el precio que correspondería por ello. El actor impugna tanto la Sentencia condenatoria de instancia como la de apelación que confirma la primera, y alega al respecto tres vulneraciones de derechos fundamentales: del principio de legalidad penal, de la presunción de inocencia y de la tutela judicial efectiva.

2. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal ha replicado que la queja relativa al derecho a la presunción de inocencia incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial, por cuanto esta vulneración no fue aducida en el recurso de apelación. Con lo que se habría acudido a esta sede per saltum, con olvido del carácter subsidiario que corresponde al procedimiento constitucional de amparo.

En el proceso a quo, tras la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, y fue resuelto oportunamente, de modo que este medio impugnatorio agotó la vía jurisdiccional ordinaria. Los reparos del Fiscal parecen más bien dirigidos al incumplimiento del requisito de la previa invocación de la vulneración del derecho fundamental, tan pronto como, una vez conocida ésta, hubiere lugar para ello. En el examen de esta cuestión hay que partir de que la queja formulada por el recurrente se imputa directamente a la Sentencia de instancia, toda vez que la de apelación confirma la anterior y no añade nada sobre este concreto punto. Luego, la denuncia de la lesión debería haberse producido en el escrito en que la parte formuló su recurso de apelación. Pues bien, en dicho escrito se afirma que concurren dudas sobre un requisito del delito de intrusismo, dudas que deben favorecer al acusado, toda vez que compete a la acusación la prueba irrefutable de los elementos que integran el tipo; de modo que al no haber sido observada esta exigencia se solicita la absolución del Sr. Fernández Soto (folio 147 de las actuaciones). Frente a esta alegación, la acusación particular, en su escrito de impugnación al recurso de apelación, contestó que se trataba de una mera discrepancia respecto a la apreciación judicial de la prueba (folio 209). Todo ello significa que, aun no habiéndose mencionado el precepto constitucional, sí se ha producido la invocación que requiere nuestra Ley Orgánica, en el sentido antiformalista que sigue al respecto la doctrina de este Tribunal, pues lo decisivo no es el nomen iuris o calificación jurídica del precepto vulnerado, sino la lesión histórica del derecho fundamental que permita al órgano judicial su conocimiento con la finalidad de que pueda restablecer, en su caso, tal derecho, así como que la otra parte tenga la posibilidad de contradecir esa concreta alegación (SSTC 95/1983, 34/1986, 203/1988, 182/1990, 80/1994, 81/1995, 168/1995, 187/1995, 34/1999, 62/1999, 77/1999).

3. Pasando al examen de las quejas, es procedente comenzar con la relativa a la infracción del principio de legalidad penal, de conformidad con un criterio de ordenación que hemos adoptado ya en anteriores ocasiones (SSTC 253/1994, 265/1994, 143/1997, 151/1997, 222/1997, 120/1998). Pues el recurrente alega que se ha producido una aplicación analógica del delito de intrusismo que, según su criterio y de conformidad con la doctrina sentada en la STC 111/1993, sería contraria al principio de legalidad penal comprendido en el art. 25.1 C.E. Por lo tanto, resulta preciso partir de la doctrina de este Tribunal acerca de la cuestión planteada.

El principio de legalidad penal, como derecho fundamental de los ciudadanos, implica que la definición de los hechos que son constitutivos de delito y la concreción de las penas que corresponden a tales delitos corresponde al legislador (STC 26/1994). Los ciudadanos tienen pues derecho a que los delitos y sus correspondientes penas figuren en la ley (STC 8/1981), con el objeto de que en el logro de la paz social les sea posible adaptar su conducta para que ésta no incurra en delito ni se haga merecedora de la correspondiente pena. Legitimación del Parlamento para definir delitos y sus consecuencias jurídicas que obedece a la grave afectación de los intereses más relevantes que originan las normas penales, y, por ello, son los representantes electos del pueblo los que ostentan la función de precisar los hechos prohibidos bajo pena. De ahí que el principio de legalidad, en el ámbito penal y aún en el sancionador, se encuentra vinculado al Estado de Derecho que la Constitución enuncia (SSTC 133/1987, 111/1993, 137/1997), esto es, a la autolimitación que se impone el propio Estado con el objeto de impedir la arbitrariedad o el abuso de poder, de modo que expresa su potestad punitiva a través del instrumento de la ley y sólo la ejercita en la medida en que está prevista en la ley. Correlativamente, con el principio de legalidad penal se alcanza una mayor seguridad jurídica, por cuanto permite que los ciudadanos, a partir del texto de la ley, puedan programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente (SSTC 133/1987, 120/1996). De esta manera los destinatarios de la norma saben -o tienen al menos la posibilidad de saber- que lo que no está prohibido está permitido, de conformidad con la regla general de la licitud de lo no prohibido (SSTC 101/1988, 93/1992).

De lo anterior se deriva que la primera garantía que contiene el principio de legalidad es la garantía formal, cuyo significado estriba en que únicamente cabe imponer una condena por un hecho cuando existe una norma jurídica con un determinado rango (lex scripta), que prevé que tal hecho es punible y que si se realiza le corresponderá una determinada pena, pero siempre que dicha norma jurídica exista con carácter previo a la conducta que es objeto de la condena (lex praevia). En definitiva, que existe una reserva de ley para definir delitos y para amenazarlos con penas, quedando así acotadas las fuentes del Derecho en materia penal.

Ahora bien, con la garantía formal que significa el imperio de la ley no basta para asegurar la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los propios actos ni para garantizar que nadie pueda ser castigado por un hecho no contemplado por la ley. Pues cabe la posibilidad, históricamente comprobada, de que bien el legislador bien el juzgador desconozcan el sentido de garantía de la ley penal (ATC 72/1993). El primero puede incurrir en ese desconocimiento empleando fórmulas tan vagas e imprecisas que cualquiera pudiera caer inadvertidamente en el ámbito de aplicación de la ley penal, por lo que, aun existiendo ésta, no cumpliría en tal hipótesis su función de advertir qué es lo que está castigado bajo pena. Por su parte, los órganos jurisdiccionales no observan el referido sentido de garantía cuando aplican analógicamente la ley penal a un supuesto no contemplado por ella aunque semejante. Por estas razones, el principio constitucional de legalidad también comprende una garantía de contenido o material respecto a la ley penal. En relación con el legislador, esa garantía material comporta el mandato de taxatividad o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). En este mismo sentido hemos declarado que el legislador debe hacer el máximo esfuerzo posible en la definición de los tipos penales (SSTC 62/1982, 89/1993, 53/1994, 151/1997), promulgando normas concretas, precisas, claras e inteligibles (SSTC 69/1989, 34/1996, 137/1997). También hemos señalado que la ley ha de describir ex ante el supuesto de hecho al que anuda la sanción y la punición correlativa (SSTC 196/1991, 95/1992, 14/1998).

Expresado con otras palabras: el legislador ha de operar con tipos, es decir, con una descripción estereotipada de las acciones y omisiones incriminadas, con indicación de las simétricas penas o sanciones (STC 120/1994, 34/1996), lo que exige una concreción y precisión de los elementos básicos de la correspondiente figura delictiva; resultando desconocida esta exigencia cuando se establece un supuesto de hecho tan extensamente delimitado que no permite deducir siquiera qué clase de conductas pueden llegar a ser sancionadas (STC 306/1994). Y por lo que respecta a los Jueces y Tribunales en su labor de aplicación de las leyes, como reverso o contrapartida del principio de taxatividad o certeza (STC 137/1997, 151/1997, 232/1997), están también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, 182/1990, 156/1996, 137/1997, 156/1997) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, 34/1996; AATC 3/1993, 72/1993), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del Ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (SSTC 133/1987, 137/1997; AATC 263/1995, 282/1995).

El principio de legalidad penal es conciliable tanto con la incorporación al tipo de elementos normativos (SSTC 127/1990, 111/1993, 5371994, 102/1994, 24/1996), como con la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (SSTC 122/1987, 127/1990, 111/1993, 24/1996). En uno y otro caso para completar exhaustivamente el tipo penal es preciso acudir a normas extrapenales, que -como recuerda la STC 120/1998- se integran de ese modo en la definición del delito o falta. Pues bien, respecto a la norma remitida, y en cuanto forma parte de la norma penal remitente, hemos afirmado que también rige la exigencia de certeza y de delimitación precisa [STC 341/1993, fundamento jurídico 10 A)], de modo que el Juez del orden penal tampoco puede interpretar extensivamente ni aplicar analógicamente los elementos típicos que se contengan en las normas extrapenales remitidas, pues si lo hiciera, incurriría en una infracción del art. 25.1 C.E.

4. De otra parte, también es procedente recordar que la Constitución atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad de interpretar y aplicar la ley (art. 117.3 C.E.) y, en consecuencia, como hemos advertido en innumerables ocasiones, no le corresponde a este Tribunal sustituirles en dichas tareas. Pero los órganos jurisdiccionales, como todos los demás poderes públicos, están sometidos al Ordenamiento jurídico y, como vértice de éste, a la Constitución (art. 9.1 C.E.) y, por tanto, en la labor de exégesis y aplicación de las normas no pueden vulnerar los derechos constitucionalmente garantizados ni, en consecuencia, el principio de legalidad penal contemplado en el art. 25.1 C.E. (STC 111/1993, 137/1997). He aquí, pues, el punto de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, aunque una y otra de ninguna manera se confundan. En un proceso de amparo, el Tribunal Constitucional sólo controla si la jurisdicción ordinaria ha observado o no el derecho fundamental alegado, pero ni conoce los hechos -en el sentido de que no puede determinarlos o modificarlos, según se deriva del art. 44.1 b) LOTC- (STC 2/1981), ni los enjuicia, ni especifica cuál es la norma aplicable entre las existentes y suscitadas por la acusación (SSTC 154/1990, 372/1993), ni absuelve, ni condena. Únicamente aprecia si ha existido o no la vulneración del derecho fundamental alegada por el recurrente, ya que le corresponde la salvaguardia de tal derecho. En palabras de la STC 189/1998, la tarea del Tribunal Constitucional en este ámbito se constriñe a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito; a supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión judicial era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular.

Por ello hemos declarado en ocasiones anteriores que es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados. Es más, aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una condena situada fuera de los supuestos previstos en el mismo, dicha consideración es en rigor ajena a la perspectiva constitucional: no toda interpretación y aplicación incorrecta inoportuna o inadecuada de una figura delictiva comporta una vulneración del principio de legalidad penal garantizado en el art. 25.1 C.E. (STC 137/1997).

En lo que se refiere a la garantía material del principio de legalidad que deben respetar los órganos judiciales, hemos establecido un canon de constitucionalidad. Desde la perspectiva constitucional cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, 151/1997, 225/1997, 232/1997, 236/1997, 56/1998, 189/1998, 43/1999).

5. Sentado lo anterior, es procedente partir, más concretamente, de la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 111/1993 dado que abordó el problema de la analogía específicamente en relación con el delito de intrusismo y fue seguida por veintiocho resoluciones que aplicaron la referida doctrina sobre el mismo tema (SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, 140/1993, 200/1993, 201/1993, 215/1993, 222/1993, 223/1993, 240/1993, 241/1993, 248/1993, 249/1993, 250/1993, 260/1993, 277/1993, 295/1993, 339/1993, 348/1993, 123/1994, 239/1994, 274/1994), habiendo sido aplicada igualmente a la usurpación de las funciones propias de los Gestores Administrativos en las SSTC 130/1997 y 219/1997.

Pues bien, respecto a la STC 111/1993 conviene recordar que en el momento en que acaecieron los hechos, el delito de intrusismo quedaba definido como el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o convenio internacional (art. 321 C.P. de 1973). Nuestra doctrina consideró que se incurría en una aplicación analógica, prohibida por el art. 25.1 C.E. si se condenaba por este delito sobre la base de entender que los términos "título oficial" eran interpretables en el sentido de "títulos no académicos" o "títulos no universitarios", es decir, si se condenaba por realizar actos propios de una profesión que no requiriera una titulación universitaria. Y para concluir que tal entendimiento quedaba fuera del sentido literal posible de la locución "título oficial" recurrimos no sólo a criterios lingüísticos, sino que dada la versatilidad del lenguaje y la posibilidad de que una norma admita en principio diversas interpretaciones (STC 189/1998), fundamentamos nuestra conclusión también en pautas históricas, lógico-sistemáticas y teleológicas. Pero en relación con esta última pauta de naturaleza finalista, argumentamos también que es contrario al principio constitucional de proporcionalidad entre el injusto y la pena, en relación con el reconocimiento a la libre elección de profesión u oficio que establece el art. 35 C.E., dispensar la intensa protección penal del art. 321 C.P. frente a injerencias en profesiones que, precisamente por no requerir un título académico oficial, no afectan a bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional -como son la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad-; pues en tales casos, añadió la STC 111/1993, bastaría con la mera imposición de una sanción administrativa. Y en esa misma resolución, por último, el Pleno de este Tribunal declaró que lo verdaderamente relevante a efectos constitucionales no es si la profesión exige como uno más de entre los requisitos necesarios para ejercerla el disponer de un título universitario, sino si el título en sí de la profesión de que se trate es un título académico, para cuya obtención sea preciso haber superado estudios superiores específicos y que sea expedido por una autoridad académica.

En el presente caso, en el momento en que ocurrieron los hechos, marzo de 1988, se requería para ejercer la profesión de Gestor Administrativo, tal y como advierte la Sentencia de apelación impugnada, estar en posesión de un Título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas, en Ciencias Empresariales o en Ciencias Políticas. Dicha resolución se basa en que el acusado carecía de alguno de dichos Títulos y en que la profesión de Gestor Administrativo puede afectar a "intereses importantes de las personas que les encomiendan las gestiones que en cada caso procedan". Pues bien, con la doctrina constitucional que se ha dejado esbozada antes no es posible aceptar ninguna de estas dos razones. Por un lado, el Título de Gestor Administrativo no es expedido por una autoridad académica sino por la Presidencia del Gobierno -actualmente por el Ministro de Administraciones Públicas-, según indica el art. 12 del Estatuto Orgánico del Cuerpo de Gestores Administrativos. Y, por otro lado, como declararon las SSTC 130/1997 y 219/1997, no se observa en el ejercicio genérico de esta profesión un interés público esencial que en el juicio de proporcionalidad se haga merecedor de tan alto grado de protección como la dispensada a través del sistema penal de sanciones. Estas circunstancias determinan que los órganos judiciales se han situado en este supuesto fuera del sentido literal posible de los términos "título oficial", que aparece en la figura delictiva del intrusismo, de conformidad con los valores constitucionales expresados a partir de la repetida STC 111/1993 por este Tribunal, y en consecuencia infringen la prohibición de aplicar analógicamente las normas penales, vulnerando por ello el art. 25.1 C.E.

6. A mayor abundamiento, en el presente caso concurren aspectos que en nuestra labor de salvaguardar el derecho fundamental a la legalidad penal no podemos silenciar. Todos estos datos considerados conjuntamente determinan que la condena contenida en las resoluciones judiciales no pudiera ser, desde la misma perspectiva constitucional del principio de legalidad penal, predecible para el destinatario, en la medida en que se han empleado criterios de interpretación extravagantes para el conjunto de la comunidad jurídica y, en especial para la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En efecto, los hechos considerados probados por la Sentencia de instancia y que han quedado reseñados con detalle en los antecedentes de esta resolución y más resumidamente en el primer fundamento jurídico de la misma, ponen de relieve que, a petición de un detective enviado por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Sevilla, el recurrente de amparo le informó de los documentos necesarios para efectuar ciertos trámites administrativos y del precio que reportaría llevarlos a cabo. Se trata pues de un hecho con las siguientes características: a) es instigado por una persona encargada de investigar precisamente al recurrente con el objeto de averiguar si ejercía las funciones de un Gestor; b) ni en la Sentencia de instancia ni en la de apelación consta que los trámites fueran efectivamente llevados a cabo ante los órganos administrativos competentes; y c) se trata de un hecho individual aislado.

En cuanto al primer punto, la doctrina del Tribunal Supremo sigue una reiterada jurisprudencia en relación con el llamado delito provocado, que da lugar a la impunidad por falta de tipicidad (Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1987, 30 de diciembre de 1995, 30 de marzo de 1996, 20 de octubre de 1997 y 30 de septiembre de 1998), habiendo extendido la misma Sala este criterio tanto al Agente policial que insta la comisión de un hecho delictivo para después evitar su consumación como al detective privado, precisamente en una Sentencia de 10 de octubre de 1991 dictada respecto de una conducta de intrusismo. Sobre este punto, las resoluciones recurridas guardan un absoluto silencio.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, hay que partir de que la profesión de Gestor Administrativo exige, según el art. 1 de su Estatuto, una dedicación "de modo habitual y con tal carácter de profesionalidad y percepción de honorarios, a promover, solicitar y realizar toda clase de trámites que no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a la Abogacía, relativos a aquellos asuntos que en interés de personas naturales o jurídicas, y a solicitud de ellas, se sigan ante cualquier órgano de la Administración Pública, informando a sus clientes del estado y vicisitudes del procedimiento por el que se desarrollan". De esta expresión de los actos propios de los Gestores se deriva que su labor se pondrá en marcha una vez que entre el profesional y el cliente se acuerde el oportuno contrato, semejante al de mandato (art. 1.709 C.C.), conforme al cual se acuerda la prestación de un servicio por cuenta o encargo de otra persona tras la aceptación del encargo. Y con posterioridad a ello resulta preciso ejecutar las solicitudes o trámites indicados por el art. 1 del Estatuto ante algún órgano administrativo. En el presente caso no consta en el relato de hechos probados de las Sentencias aquí impugnadas ni la aceptación del encargo ni la ejecución material del mismo, lo que contrapuesto a una condena por un delito de intrusismo consumado resulta altamente sorprendente para los destinatarios de la norma, pues no se ha llegado a ejercer actos propios de una profesión que es lo que exige el art. 321 C.P. para considerar delictiva una determinada conducta. Informar de los documentos necesarios para un trámite y del precio correspondiente no es todavía ejercer actos propios de la profesión de Gestor Administrativo, toda vez que ésta no incluye el mero ofrecimiento de los servicios como actividad propia y específica de la misma. De nuevo, la motivación jurídica de las Sentencias de instancia y apelación guardan absoluto mutismo acerca de este punto que, sin embargo, fue puesto de relieve por el demandante de amparo en su recurso de apelación.

Por último, el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo exige la nota de habitualidad, como se ha podido comprobar a partir de la lectura del art. 1 de su Estatuto. Pues bien, en el presente caso los órganos judiciales únicamente dan cuenta de ese único hecho de ofrecer información y precio, sin argumentar de alguna manera que ello supone la realización de actos propios de la profesión. Y es nuevamente esta falta de todo razonamiento jurídico lo que convierte en sorpresiva esta condena, cuando la doctrina del Tribunal Supremo, y también la doctrina científica, indican que aunque el delito de intrusismo no exige, en sí mismo considerado, la nota de habitualidad, sí viene requerida -a través del elemento típico de ejercer "actos propios de una profesión"- cuando la habitualidad caracteriza jurídicamente a la propia profesión objeto de la usurpación de funciones, como es el caso (por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1992).

7. Todo ello pone de relieve que estamos ante uno de los casos contemplados por la STC 151/1997, en el que la ausencia de motivación jurídica revela que se ha producido una extensión inconstitucional de la norma penal. Es decir, las Sentencias impugnadas no argumentan en términos jurídicos que se hayan realizado todos los elementos de la figura delictiva aplicada y es precisamente esa inexistencia de argumentación la que determina la vulneración del principio de legalidad proclamado en el art. 25.1 C.E. La estimación de esta queja hace innecesario que las dos restantes, relativas a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, sean objeto de un examen individualizado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Andrés Fernández Soto y, en su virtud:

1º. Declarar que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito según la legislación vigente en aquel momento.

2º. Restablecerle en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia 216/95 del Juez de lo Penal núm. 8 de Sevilla, dictada el 19 de abril de 1995, en el procedimiento abreviado 609/94, así como la Sentencia 356/95 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, de 21 de noviembre de 1995, que confirmó la anterior.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 143/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:143

Recurso de amparo 483/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid así como contra determinadas resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid recaídas en juicio de desahucio.

Extemporaneidad de la demanda de amparo: no agotamiento de recursos en la vía judicial.

1. Tras conocer la Sentencia de desahucio, el recurrente de amparo instó la nulidad de dicha resolución cuando aún no se había verificado la reforma del art. 240.2 L.O.P.J. por la Ley Orgánica 5/1997; los recursos procesales intentados por el recurrente eran manifiestamente improcedentes y, por tanto, el presente recurso de amparo fue interpuesta fuera del perentorio plazo preclusivo establecido por el art. 44.2 LOTC [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 483/96, interpuesto por don Eugenio Luis Benito Díaz Ufano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Giménez Cardona y asistido de Letrado, contra el Auto de 2 de enero de 1996, dictado por la Sección Undécima de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, así como contra varias resoluciones recaídas anteriormente en el juicio de desahucio núm. 187/93, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de los de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 1996, la representación procesal de don Eugenio Luis Benito Díaz Ufano interpuso el recurso de amparo constitucional del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos que sirven de apoyo a la demanda de amparo, en esencia, son los siguientes:

A) Los hermanos don Angel Francisco, doña Ana Belén, doña María Jesús y doña María Paz Hernández Esquitino formularon demanda de juicio de desahucio por impago de las rentas devengadas desde diciembre de 1988 hasta diciembre de 1992 contra el recurrente de amparo, titular del arrendamiento del local de negocio destinado a gimnasio sito en la calle General Ricardos núm. 117, bajo derecha, de Madrid, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de los de dicha capital.

B) A fin de proceder a la práctica de la diligencia de citación y emplazamiento del demandado para el acto del juicio verbal en el procedimiento 187/93, iniciado a instancia de los antes mencionados, el Agente Judicial se personó en el inmueble de la calle General Ricardos, núm. 117 de Madrid, pero tal diligencia dio un resultado negativo por manifestar "los vecinos", cuyas circunstancias personales no constan, que el Sr. Díaz Ufano era "desconocido en dicho domicilio no figurando tampoco en los buzones" del referido inmueble.

C) Ante tal resultado negativo de la diligencia, la parte demandante en el procedimiento de desahucio solicitó que el Sr. Díaz Ufano fuera citado en estrados para comparecer al juicio verbal, indicando asimismo el incremento experimentado por las rentas debidas, a lo que accedió el Juzgado por providencia de 17 de octubre de 1994. Celebrándose el juicio verbal, sin la comparecencia del demandado, el 23 de noviembre del mismo año y dictándose Sentencia el siguiente día 24, por la que se declaraba resuelto el contrato de arrendamiento del local y se acordaba el desahucio, resolución que fue notificada por edictos y en el tablón de anuncios del Juzgado.

D) Acordado el lanzamiento para el día 16 de mayo por providencia de 21 de abril de 1995, notificada al recurrente de amparo en estrados y por cédula fijada en el local donde había de practicarse, aquel dirigió escrito al Juzgado con fecha 12 de mayo de 1995. En dicho escrito, al que se adjuntaba una carta a uno de los demandantes ofreciendo el pago de las rentas comprendidas entre agosto de 1988 y diciembre de 1992, se alegó que dicha providencia era la primera comunicación recibida en relación con el litigio, pues al practicarse la diligencia de notificación y emplazamiento para el juicio verbal se cometió un claro error al indicarse el núm. 117 de la calle General Ricardos, bajo derecha, cuando lo correcto era núm. 117, local bajo derecha, lo que ha generado una manifiesta indefensión. Solicitó la reposición de la providencia de 21 de abril de 1995, así como que se dejase sin efecto el lanzamiento, se acordase la nulidad de la notificación de la Sentencia recaída y se concediera el derecho a enervar la acción de desahucio.

E) El Juzgado, por providencia de 12 de mayo de 1995, acordó suspender la diligencia de lanzamiento y dar traslado a la parte actora del escrito mencionado en el apartado precedente, lo cual, mediante escrito de 31 de mayo de 1995, tras negar tanto la existencia de error en la indicación del local -por ser el único bajo comercial existente- como el ofrecimiento de pago de las rentas -pues no se acredita en modo alguno que se le remitiera la carta conteniendo dicho ofrecimiento-, alegó que persistía el impago y no se había consignado su importe, oponiéndose a las pretensiones del Sr. Díaz Ufano. El Juzgado, a la vista de uno y otro escrito, por providencia de 12 de junio de 1995 acordó no haber lugar a declarar la nulidad de la notificación de la Sentencia "sin perjuicio de las acciones que asisten a la Letrada del demandado y de la posibilidad de rehabilitar el contrato de arrendamiento" en virtud de lo dispuesto en el art. 147.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.) de 1964; acordando asimismo se procediera al lanzamiento al no haberse verificado voluntariamente el desahucio.

F) Mediante escrito de 19 de junio de 1995, el recurrente de amparo formuló recurso de reposición contra la providencia mencionada en el apartado anterior, invocando el derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y solicitando la nulidad de la providencia de 20 de abril de 1993 por error en la práctica de la diligencia, así como la revocación de la orden de lanzamiento "habida cuenta del ofrecimiento de desalojo pacífico del local de negocio [sic]". Tras darse traslado de este escrito a la parte actora y acordarse la suspensión del lanzamiento por providencia de 28 de junio de 1995, el Juzgado, por Auto de 7 de julio de 1995, denegó la reposición de la providencia de 12 de junio. Fecha en la que el Sr. Díaz Ufano consignó la cantidad de 346.847 pesetas, lo que comunicó al Juzgado mediante escrito de 12 de julio de 1995, formulando en otro escrito de 19 de junio recurso de apelación contra el referido Auto, por indefensión en la tramitación del procedimiento.

G) El Juzgado, por providencia de 20 de julio de 1995, acordó no admitir a trámite el recurso de apelación al que se ha hecho referencia "toda vez que el demandado no se encuentra al corriente del pago de las rentas como preceptúa el art. 148.2 L.A.U. de 1964", practicándose el siguiente día 21 de julio la diligencia de lanzamiento, en la que la representante del demandado, tras manifestar que estaba pendiente recurso de apelación, hizo entrega a la del demandante de las llaves del local. Interpuesto recurso de queja por el Sr. Díaz Ufano, el previo de reposición contra la citada providencia de 20 de julio fue desestimado por el Juzgado mediante Auto de 27 de septiembre de 1995 y la queja se rechazó por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 2 de enero de 1996, en el que se expresa el "desequilibrio existente entre la renta consignada y la que fundamentó la demanda (ascendentes a las cantidades de 346.847 pesetas y 12.378.416 pesetas)".

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por no haberse practicado el emplazamiento personal para el juicio de desahucio del recurrente, señalando que el local de negocios arrendado -que ciertamente es el bajo derecha de la calle General Ricardos núm. 117 pero tiene acceso desde la calle- y que, sin otra averiguación ni indagación de su domicilio, fue citado en estrados para el acto del juicio. Lo que le ha causado una absoluta indefensión al dictarse la Sentencia de desahucio inaudita parte. No pudiéndosele en modo alguno imputar negligencia en la defensa de sus derechos puesto que, una vez conocida dicha Sentencia por fijarse en el local la orden de lanzamiento, de inmediato compareció ante el órgano jurisdiccional alegando la indefensión padecida, que no ha sido reparada por éste ni por la Audiencia Provincial de Madrid.

A la demanda se adjunta la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid de 21 de abril de 1995 acordando el lanzamiento del local de negocios y el mencionado Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de enero de 1996, resolviendo el recurso de queja, si bien en el suplico se solicita "la nulidad de las actuaciones procesales practicadas en el juicio de desahucio núm. 187/93 del Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid, a partir de la diligencia de notificación y emplazamiento practicada el 20 de abril de 1993", con retroacción de las actuaciones "a dicho momento procesal para que se proceda a la citación en forma del demandado".

4. Por providencia de 14 de marzo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones en el juicio de desahucio 187/93 y conceder a la Procuradora comparecida un plazo de diez días para acreditar mediante poder la representación del recurrente. Lo que ésta cumplimentó mediante escrito registrado el 2 de abril de 1996.

5. La Sección, por providencia de 17 de julio de 1996, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y, una vez evacuado por la representación procesal del demandante y el Ministerio Fiscal, mediante providencia de 10 de junio de 1997 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, recabar de la Audiencia Provincial de Madrid certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja 932/95 y dirigirse al Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid para que se emplazase a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo.

6. Por escritos registrados en este Tribunal el 26 de julio y el 3 de septiembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat compareció en nombre de don Angel Francisco, doña Ana Belén, doña María Jesús, doña María Paz y doña Rosa Hernández Esquitino, así como de doña Mercedes Esquitino Cortina, solicitando que se le tuviera por personado y parte en la representación en la que comparece y se entendieran con él las sucesivas diligencias en concepto de demandado. La Sección, mediante providencia de 15 de septiembre de 1997, acordó concederle un plazo de diez días para acreditar la representación de cuatro de las personas citadas y que las mismas han sido parte en el procedimiento del que trae causa este recurso de amparo. Por escrito registrado el 22 de septiembre, el Procurador antes mencionado rectificó los apellidos de dos de las antes citadas y aportó los correspondientes poderes.

La Sección, mediante providencia de 29 de septiembre de 1997, accedió a tener por personado y parte al Procurador Sr. Guerrero Laverat en nombre y representación de don Angel Francisco, doña Ana Belén y doña María Jesús Hernández Esquitino y de doña Mercedes, doña Rosa y doña María Paz Esquitino Cortina. Asimismo, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar dentro de dicho plazo las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 24 de octubre de 1997, en el que tras un detallado examen de las actuaciones reitera las peticiones contenidas en la demanda.

8. El siguiente día 25 de octubre tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de los representados por el Procurador Sr. Guerrero Laverat, en el que se solicitó la denegación del amparo. En primer lugar, se niega que en el proceso a quo se haya producido vulneración del art. 24.1 C.E. o de cualquier otro precepto constitucional, por haberse respetado enteramente la legalidad, tanto sustantiva como procesal. En segundo término, y más concretamente, alega que el procedimiento de desahucio fue tramitado conforme a Derecho y, en particular, en lo que respeta a citaciones y emplazamientos. En tercer lugar, pone de relieve que el demandado, tras conocer la orden de lanzamiento, compareció en el procedimiento, lo que evidencia que no existió error en la designación del domicilio hecha en la demanda; y pudo enervar la acción y no lo hizo, por lo que finalmente se procedió al lanzamiento, por falta de pago de las rentas o su consignación por el demandado. Y, por último, que el demandado dilató el procedimiento más de dos años, para al final hacer entrega voluntaria de las llaves del local.

9. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo en escrito presentado en este Tribunal el 28 de octubre de 1997. Lo que fundamenta, tras exponer la queja del recurrente, con apoyo en consolidada doctrina constitucional que prohibe que nadie pueda ser condenado en juicio sin ser oído, lo que implica la exigencia de un procedimiento contradictorio y con igualdad de armas para todas las partes que excluya la indefensión. A cuyo fin adquieren plena relevancia los actos de comunicación procesal y los que atribuyen el carácter de parte en el proceso a quien ha conocido del mismo y se ha personado en la forma legalmente prescrita y, en particular, el emplazamiento personal para asegurar que el demandado pueda comparecer y defenderse en el proceso (SSTC 37/1984, 68/1988, 188/1990 y 26/1993). Y en el presente caso se desprende de las actuaciones que la citación del demandado no se realizó en la forma legalmente exigida, pese a que en la demanda se indicó el domicilio en el que tenía que practicarse, si bien se practicó en el portal o dentro del inmueble no en el local comercial, cuya titularidad arrendaticia lógicamente desconocían los vecinos, como hubiera sido procedente. Y pese a tal carencia, en lugar de repetir la citación en forma legal el Juzgado ordenó la citación edictal del demandado, que no pudo comparecer en el acto del juicio de desahucio ni defenderse, determinando que se dictase una Sentencia inaudita parte. Lo que es imputable al Juzgado, que no actuó con la diligencia a la que le obliga el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 19 de julio de 1999, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a que el recurrente pretende que declaremos la nulidad de las actuaciones practicadas en el juicio de desahucio 187/93, seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 56, desde la diligencia de citación para el acto del juicio verbal, no ha impugnado expresamente ninguna concreta resolución judicial recaída en el proceso a quo, y posterior a dicha diligencia. Si bien ha de considerarse que el objeto del presente proceso de amparo está constituido por el Auto de la Sección Undécima de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 2 de enero de 1996 así como por las distintas resoluciones dictadas por el referido Juzgado con posterioridad a la mencionada diligencia de 20 de abril de 1993, incluida la Sentencia acordando el desahucio de 24 de octubre de 1994 y las ulteriores providencias y Autos mencionados en los antecedentes. Pues a estas resoluciones judiciales imputa el recurrente la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por estimar que la carencia de citación personal para el acto del juicio verbal determinó que no pudiera comparecer en juicio y defenderse, que se dictase por el Juzgado una Sentencia de desahucio inaudita parte y, finalmente, que se acordase su lanzamiento del local de negocios del que era titular.

El Ministerio Fiscal concurre con el demandante en la existencia de una lesión del mencionado derecho fundamental y solicita que se otorgue el amparo. Pretensión a la que se opone la representación de quienes instaron el procedimiento de desahucio contra el Sr. Díaz Ufano, por considerar, en esencia, que en el proceso a quo han sido respetadas tanto las normas sustantivas como las procesales y que el recurrente, habiendo podido enervar el desahucio mediante la consignación de las rentas, no lo hizo, dando lugar con su pasividad al lanzamiento del local de negocios.

2. La queja del recurrente, pues, está basada en una supuesta irregularidad procesal en la práctica de la notificación y emplazamiento como demandado en el referido procedimiento de desahucio que le ha generado indefensión. Lo que de inmediato nos sitúa ante la especial relevancia que adquieren los actos de comunicación del órgano judicial con quienes han de ser partes en el proceso y han de ser emplazados, posibilitando así un juicio contradictorio entre las partes y el ejercicio del derecho de defensa (SSTC 188/1990, 26/1993 y 10/1995, entre otras muchas). Y en atención a este encuadramiento del debate ha de recordarse que, como ha declarado este Tribunal, tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano jurisdiccional con todo cuidado y cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación, para asegurar así que la comunicación sea real y efectiva. Siendo exigible, en particular, el emplazamiento personal del demandado, pues el edictal, al igual que la citación en estrados, poseen un carácter supletorio y excepcional y, por tanto, sólo deben ser utilizados cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos (STC 97/1992).

Tales exigencias, sin embargo, no han sido cumplidas en el presente caso. De los hechos expuestos en los antecedentes se desprende con claridad, en primer lugar, que interpuesta contra el Sr. Díaz Ufano demanda de desahucio por falta de pago del local comercial situado en el bajo derecha de un inmueble de Madrid y acordada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de esta capital la citación para el acto del juicio verbal, no se procedió, como hubiera sido procedente a la entrega de la cédula de citación en dicho local. Resultado negativo que el Ministerio Fiscal ha señalado que pudo deberse a una circunstancia expuesta por el recurrente y no negada de contrario, a saber: que dicho local comercial tiene acceso por la calle y no por el interior del inmueble. De suerte que si el Agente judicial se personó, como expresa la diligencia negativa de citación, en el "núm. 117" de la calle General Ricardos -esto es, en el portal o en el interior del inmueble y no en el "bajo derecha" del mismo, según se indicaba en la cédula de citación- resulta explicable que los vecinos desconocieran quién era el titular del arrendamiento de dicho local comercial y que el nombre del demandado tampoco figurase en los buzones, como se hizo constar en dicha diligencia. Si bien no por ello resulta justificada la defectuosa práctica de la citación, pues de las actuaciones recibidas también resulta, como luego se verá, que el órgano jurisdiccional llevó a cabo, sin dificultad alguna, una ulterior notificación al demandado en dicho local comercial.

En segundo término, ante el resultado negativo de la citación personal los demandantes en el proceso a quo -transcurrido más de año y medio de conocerlo- solicitaron del Juzgado que se procediera a la citación en estrados del demandado por haber sido "igualmente, infructuosas y negativas cuantas gestiones e indagaciones se han llevado a efecto por esta parte". A lo que accedió el Juzgado -sin llevar a cabo ninguna actuación para verificar si el demandado carecía realmente de domicilio fijo y se encontraba en ignorado paradero, como requiere el art. 1.576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.)- mediante la providencia de 17 de octubre de 1994, en la que se acordó una nueva citación en estrados para el acto del juicio verbal. Por lo que cabría entender que la falta de citación personal del demandado en el procedimiento de desahucio, por no intentarse en su domicilio ni practicarse en el local comercial arrendado, fue la circunstancia determinante de que tuviera lugar, al producirse un perjuicio real y efectivo, la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E. Pues de las actuaciones no se desprende, en contrapartida, que el demandado conociera la existencia del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer su derecho de defensa, y, por tanto, que la indefensión que ahora invoca en la demanda de amparo fuera debida a una actitud meramente pasiva, negligente o maliciosa del recurrente (STC 161/1998, con cita de las SSTC 113/1998 y 122/1998, entre las más recientes).

3. Ahora bien, no debe detenerse aquí nuestro examen ya que en el presente caso han de tenerse en cuenta, asimismo, otras circunstancias procesales posteriores al resultado negativo de la diligencia de citación personal y relativas al comportamiento del recurrente en amparo.

A) En efecto, ha de repararse, de un lado, en que tras dictar la Sentencia de desahucio el 24 de noviembre de 1994 y una vez efectuada la publicación por edictos, el Juzgado acordó por providencia de 21 de enero de 1995 proceder al lanzamiento del local del demandado. Lo que se notificó el 10 de mayo mediante cédula fijada en la puerta de acceso al local comercial en la calle "General Ricardos, 117, bajo derecha", por hallarse dicho local "vacío de ocupantes". Y es esta diligencia la que permitió al Sr. Díaz Ufano conocer la existencia del litigio y presentar, el 12 de mayo del mismo año, escrito dirigido al Juzgado formulando recurso de reposición contra la citada providencia de 21 de enero, en el que se solicitaba, con invocación del art. 24 C.E., que se acordase la nulidad de la notificación de la Sentencia y de la diligencia de citación para el juicio verbal así como que se dejase sin efecto el lanzamiento acordado para el siguiente día 16 de mayo.

B) De otro lado, que recibido el escrito antes mencionado el Juzgado suspendió el lanzamiento del local de negocios, pero por Auto de 7 de julio de 1995 rechazó el recurso de reposición al que se ha hecho referencia y acordó estar a lo proveído el 21 de enero. Y formulado recurso de apelación contra esta última resolución, el Juzgado, por providencia del siguiente día 20 de julio, acordó la inadmisión a trámite de dicho recurso "toda vez que el demandado no se encuentra al corriente en el pago de las rentas conforme preceptúa el art. 148.2 L.A.U., de 1964...". Lo que dio lugar a que el 10 de julio siguiente el Sr. Díaz Ufano consignase la suma de 346.847 pesetas. Si bien tal consignación no impidió que se practicase el lanzamiento con fecha 21 de julio de 1995. A lo que cabe agregar, por último, que el Auto del Juzgado de 27 de julio de 1995 rechazó un ulterior recurso de reposición contra la providencia de 20 de julio, previo al de queja, y, tramitada ésta, fue desestimada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto dictado el 2 de enero de 1996, en cuyo fundamento jurídico 2º se expresa "el evidente desequilibrio existente entre la renta consignada y la que fundamentó la demanda (ascendentes a las cantidades de 346.487 ptas. y 12.378.416 ptas.)".

4. De la anterior secuencia de hechos resulta claro que, tras conocer la Sentencia de desahucio, el recurrente de amparo instó la nulidad de dicha resolución cuando aún no se había verificado la reforma del art. 240.2 L.O.P.J. por la Ley Orgánica 5/1997 y, por tanto, en aquel momento era aplicable la doctrina sentada por este Tribunal desde la STC 185/1990 y reiterada en otras posteriores (SSTC 130/1992, 196/1992 y 221/1993, entre otras) según la cual "el único remedio frente a resoluciones judiciales firmes a los efectos de interesar su nulidad es el recurso de amparo". De suerte que la interposición de un recurso de nulidad de actuaciones en tales circunstancias "sólo puede ser tenido por manifiestamente improcedente" (STC 221/1993, fundamento jurídico 2º).

Es evidente, pues, que los recursos procesales intentados por el recurrente primero contra la Sentencia de 24 de octubre de 1994 y luego contra el Auto de 27 de septiembre de 1995, eran manifiestamente improcedentes y, por tanto, que el presente recurso de amparo fue interpuesto fuera del perentorio plazo preclusivo establecido por el art. 43.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Y dado que tal circunstancia ha sido advertida en este trámite, ello ha de conducir, de conformidad con nuestra doctrina (STC 51/1999, entre las más recientes), a la inadmisión de la pretensión por razones ajenas a su propio contenido sustantivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

La inadmisión de la pretensión deducida en este recurso de amparo por don Eugenio Luis Díaz Ufano.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 144/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 22 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:144

Recurso de amparo electoral 3.460/1996. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso interpuesto contra Acuerdos de la Junta Electoral de Zonal de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantabria sobre inegibilidad en elecciones locales y autonómicas.

Vulneración del derecho a la intimidad personal: acceso indebido al Registro Central de Penados y Rebeldes.

1. La Junta Electoral de Zona obtuvo al margen de los procedimientos legalmente establecidos a tal fin la hoja histórico-penal del candidato a las elecciones, invadiendo así su intimidad y vulnerando el art. 18.1 C.E. La información relativa a un aspecto tan sensible de la vida de un individuo como son sus antecedentes penales, que indudablemente afectan a su integridad moral, debe estar a recaudo de una publicidad indebida y no consentida por el afectado, y, aun en el caso de que una norma de rango legal autorice a determinados sujetos el acceso a la misma, con o sin el consentimiento del afectado, ese acceso sólo está justificado si responde a alguna de las finalidades que explican la existencia del archivo o registro en el que estén contenidas; fines que deberán coincidir con alguna de las limitaciones constitucionalmente impuestas a la esfera íntima del individuo y su familia. Así pues, si el acceso no se realiza con estricta observancia de las normas que lo regulan, se vulnera el derecho a la intimidad. [FJ 8]

2. Sólo puede reclamar el amparo del art. 23.2 C.E. quien goza del derecho de sufragio activo; por tanto, quien esté suspendido del mismo conforme a la legalidad, y sin infracción del art. 23.1 C.E., como es el caso, no puede invocar ante este Tribunal el art. 23.2 C.E. contra los actos de la Administración electoral que hacen valer, precisamente, su incapacidad electoral [FJ 6]

3. En tanto que la concurrencia en unas elecciones a órganos representativos, de un candidato que carece de capacidad jurídica para serlo, menoscaba gravemente los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante la elección de representantes y el de los restantes candidatos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.1 y 2 C.E.), y competiendo como le compete a las Juntas Electorales velar por la pureza y objetividad de todo el proceso electoral, les era exigible a ellas que, una vez acreditada la causa de la incapacidad electoral del recurrente, la hayan hecho valer, extrayendo de esa incapacidad declarada por Sentencia firme las oportunas consecuencias jurídico-electorales [FJ 7]

4. Las causas que pueden provocar la inelegibilidad de un candidato electoral no son sólo las que el art. 6 L.O.R.E.G. dispone, pues deben sumársele aquellas otras que derivan de normas de rango legal, como el Código Penal, el Código Civil, o, para el caso de las elecciones autonómicas, los Estatutos de Autonomía y demás leyes autonómicas, que regulan ciertos extremos de la capacidad jurídica para ser elector, como la edad, la vecindad administrativa o autonómica o la capacidad de obrar jurídica, o las causas de su pérdida, suspensión o privación, que condicionan la posibilidad de ser titular del derecho a ser elegible, encuadrable en el art. 23.2 C.E., y que, en la medida en que no se trata de causas de inelegibilidad en sentido técnico y estricto, no se ven afectadas por la reserva material de ley establecida por el art. 70.1 C.E. [FJ 4]

5. Lo que el recurrente pretende con esta invocación no es sino que, con el propósito de no vulnerar el art. 14 C.E., las Juntas Electorales no debieron aplicar la legalidad electoral como, según él, no se hizo para otras candidaturas; lo cual carece de toda protección constitucional por ser trato igual en la ilegalidad (SSTC 40/1999, 21/1992, 126/1992, 115/1995) [FJ 5]

6. No siendo este proceso uno de los denominados recursos de amparo electoral previstos en la legislación ad hoc (arts. 49.3 y 4 y 114 L.O.R.E.G.), sino ordinario (arts. 41 y 43 LOTC), sobre unas supuestas infracciones de derechos fundamentales que han tenido lugar, eso sí, durante un proceso electoral, pero sin traer causa, como aquéllos, de los recursos previstos por la L.O.R.E.G. contra la proclamación de candidaturas y de candidatos electos por las Juntas Electorales, tal diferencia entre un tipo y otro de proceso determina que el enjuiciamiento de las agresiones a los derechos fundamentales tenga distintas extensión e intensidad [FJ 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.460/96, promovido por don Juan Hormaechea Cazón, representado por el Procurador de los Tribunales don Isidoro Argos Simón y asistido por el Letrado don Pedro Vallés Gómez, contra la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, dictó el 25 de mayo de 1996, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 núm. 436/95, promovido contra Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantabria, ambos de fecha 28 de mayo de 1995, sobre inelegibilidad en elecciones locales y autonómicas. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1996, don Isidro Argos Simón, Procurador de los Tribunales y de don Juan Hormaechea Cazón, interpone el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento y en la demanda se dice que en Sentencia de 26 de octubre de 1994, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, se condenó al ahora recurrente, como autor de un delito de injurias graves, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de derecho de sufragio durante el tiempo de condena, y multa de cien mil pesetas, con arresto sustitutorio, pago de las costas e indemnización de quinientas mil pesetas. La condena fue confirmada, en casación, por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1995. Esta segunda Sentencia le fue notificada al demandante de amparo cuando ya había sido proclamado candidato para las elecciones locales y autonómicas convocadas para el 28 de mayo de 1995.

El actor solicitó aclaración de la Sentencia del Tribunal Supremo, que fue denegada por providencia de 25 de abril de 1995. Recurrida en súplica, la providencia fue confirmada por Auto de 17 de mayo de 1995. Entretanto, sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, una vez recibida certificación de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictó Auto de 2 de mayo de 1995 por el que se declaraba firme la Sentencia de instancia y se acordaba proceder a su ejecución. Dicho Auto fue confirmado, en súplica, por nuevo Auto de 18 de mayo de 1995. Ello no obstante, y como quiera que estaba pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo el recurso de súplica interpuesto contra la providencia que denegaba la aclaración de la Sentencia dictada en casación, la Sala acordó, por providencia de 12 de mayo de 1995, suspender los trámites de ejecución de la Sentencia. Una vez confirmada la providencia denegatoria de la aclaración de la Sentencia del Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó providencia, de 18 de mayo de 1995, por la que se acordaba levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

Por Auto de 18 de mayo de 1995, el Tribunal Superior de Justicia otorgó al penado los beneficios de la condena condicional en cuanto a la pena de arresto mayor y acordó remitir al Registro Central de Penados y Rebeldes nota de condena con expresión de los días de iniciación (18 de mayo de 1995) y de terminación (18 de junio de 1995) de la condena de suspensión de derecho de sufragio. Este Auto fue confirmado, en súplica, por nuevo Auto de 25 de mayo de 1995, en el que también se desestima otro recurso de súplica promovido contra la providencia de 18 de mayo de 1995 por la que se ordenaba el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria.

Mediante escrito de 26 de mayo de 1995, el ofendido por el delito por cuya comisión fue condenado el Sr. Hormaechea se dirigió a la Junta Electoral Provincial de Cantabria al objeto de poner en su conocimiento la condena impuesta y su ejecución acordada por el Tribunal Superior de Justicia. En esa misma fecha, la Junta acordó "esperar, para resolver acerca de la elegibilidad o inelegibilidad del candidato don Juan Hormaechea Cazón, a tener conocimiento de la pena y de su cumplimiento a través de la forma en que se dice que ha resuelto la Sala". A continuación, el ofendido presentó nuevo escrito ante la Junta Electoral de Zona de Santander, adjuntando copia del presentado ante la Junta Provincial. El 27 de mayo de 1995, la Junta Electoral de Zona acordó elevar consulta a la Junta Electoral Central acerca de la elegibilidad del Sr. Hormaechea en las elecciones que debían celebrarse el día 28 siguiente. La Junta Electoral Central resolvió la consulta con fecha 28 de mayo de 1995 en el sentido de concluir que el Sr. Hormaechea era inelegible y que, en consecuencia, debían adoptarse las medidas oportunas ante las Mesas Electorales en cuyas listas figuraba inscrito como candidato. En ejecución de dicho Acuerdo, las Juntas Electorales Provincial y de Zona dieron cumplimiento a lo indicado mediante sendos Acuerdos de 28 de mayo de 1995. El 30 de mayo de 1995 ambas Juntas desestimaron los recursos interpuestos por el Sr. Hormaechea contra la declaración de inelegibilidad. Interpuesto recurso de la Ley 62/1978 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fue desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de 25 de mayo de 1996, notificada el 2 de septiembre siguiente.

El amparo se interpone no sólo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales como contra la Sentencia del Tribunal Supremo que los confirmó, a los que el recurrente que imputa la infracción de los arts. 9.3, 14, 18.1, 23.1 y 2 y 24.1 de la Constitución.

a) Infracción del art. 9, en relación con los arts. 23.1 y 2 y 24.1 C.E. Sostiene el demandante que las Juntas Electorales carecen de competencia para declarar la inelegibilidad de un candidato ya proclamado. En el presente caso, las Juntas han procedido a ejecutar la Sentencia condenatoria sin observar el procedimiento legalmente establecido al efecto, de suerte que, vulnerando los principios de legalidad y seguridad (art. 9.3 C.E.), han conculcado los derechos reconocidos al actor en el art. 23.1 y 2 C.E., y le han privado del derecho a la tutela judicial en la ejecución de su condena (art. 24.1 C.E.).

b) Infracción, autónoma, del art. 9 C.E. Como motivo general de impugnación se alega que la precipitación observada en todo el procedimiento sólo se explica como consecuencia de la decidida voluntad de apartar al recurrente del proceso electoral.

c) Infracción del art. 18.1 C.E.: Resultaría del hecho de que la Junta Electoral de Zona obtuvo del Registro Central de Penados y Rebeldes, fuera de los cauces establecidos, la hoja histórico-penal del demandante de amparo. Tratándose de un archivo cuyo acceso está restringido a quien no sea el propio interesado y a la jurisdicción penal, sería contrario al derecho a la intimidad -en razón de la información contenida en el Registro- que se haya permitido su acceso a la Administración electoral.

d) Infracción del art. 14 C.E.: Se sostiene en la demanda que el actor ha sido objeto de discriminación en la medida en que el celo observado por la Administración a la hora de dar publicidad a su condición de inelegible no se corresponde con el proceder administrativo en otros supuestos equiparables (retirada de candidaturas, fallecimiento de candidatos).

Por todo lo anterior, interesa el demandante de amparo la nulidad de la Sentencia y de los Acuerdos de las Juntas Electorales impugnados, así como la anulación de las elecciones celebradas en Cantabria para la Asamblea Regional y en Santander para su Ayuntamiento, al objeto de que se proceda a nueva votación, escrutinio, cómputo y proclamación de electos.

2. Por providencia de 9 de diciembre de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulase, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

3. El 26 de diciembre se recibió el escrito de alegaciones del recurrente, en el que reproducen, de manera resumida, los motivos de la demanda de amparo. Insiste en que por órganos del Estado se han vulnerado los principios de legalidad y seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad; que se ha visto privado de su condición de elegible mediante un procedimiento contrario a la ley; que el proceso electoral ha sido viciado, privando a los electores de la opción de elegir un candidato proclamado y que todo ello no ha sido reparado por el órgano jurisdiccional, que ha lesionado así el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

4. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 10 de enero siguiente. Tras resumir los hechos, entiende el Fiscal que estamos, en realidad, ante un amparo del art. 43 LOTC, pues las lesiones de derechos se atribuyen a los actos de la Administración electoral mientras que la resolución judicial sólo se impugna en cuanto confirma aquéllos. Entrando ya en el examen de las concretas alegaciones de la demanda de amparo, se afirma, en primer lugar, que el art. 9 C.E. no incluye ningún derecho fundamental susceptible de amparo, por lo que las alusiones al mismo configuradas de forma independiente son absolutamente inadmisibles. Y en cuanto a la infracción del art. 24.1 C.E. por el órgano judicial, la demanda carecería de toda fundamentación, tratándose de una invocación meramente retórica.

Centrada, por tanto, la cuestión, en los actos de las Juntas Electorales, entiende el Ministerio Público que debe partirse de lo dispuesto en los arts. 3.1 a), 6.2 a) y 7 .1 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General. Según el primero, carecen de derecho de sufragio "los condenados por Sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento" y, de acuerdo con el segundo de ellos, son inelegibles "los condenados por Sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena", precepto que debe ponerse en conexión con el art. 7.1 que declara que "la calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones". De estos preceptos se deduce que el demandante de amparo, por la vigencia de la pena accesoria de suspensión, se encontraba, en la fecha de celebración de las elecciones, en situación de carencia del derecho de sufragio activo, de modo que las diversas irregularidades procedimentales cumplían precisamente la finalidad de preservar la realidad jurídica creada por la Sentencia condenatoria, evitando que pudiera ejercer el derecho de sufragio activo quien había sido privado del mismo. Por ello, carecen de base las alegaciones relativas a los apartados 1 y 2 del art. 23 C.E. Y en cuanto a la invocación del art. 14 de la misma Norma fundamental no puede prosperar porque, si ha existido alguna ilegalidad en la actuación de las Juntas electorales se debería a que no anunciaron debidamente la retirada de otra candidatura o el fallecimiento del cabeza de lista de otra, pero no al anuncio de la ejecución de la pena de suspensión del demandante, y es claro que actuaciones ilegales (entendiendo la expresión en un sentido puramente objetivo) no son término de comparación, menos aún cuando se trata de actos no confirmados judicialmente. Por todo ello, interesa el Fiscal que se dicte Auto que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo.

5. Mediante providencia de 6 de febrero de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Santander y a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitieran, respectivamente, en el plazo de diez días, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los expedientes de la Junta Electoral de Zona de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantabria, en los que ambas Juntas dictaron Acuerdos el 28 de mayo de 1995, y de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 núm. 436/95, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en dicho recurso para que, en el plazo de diez días, pudiera comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante escrito registrado el 12 de febrero de 1997, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en el recurso.

El siguiente día 7 de marzo se registró un escrito de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo al que se acompaña el testimonio solicitado, junto con los emplazamientos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado.

Mediante providencia de 10 de marzo de 1997, la Sección Cuarta acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

7. El 4 de abril de 1997 se registró el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. Señala, en primer lugar, que de los cuatro motivos en que se articula el recurso de amparo debe quedar al margen el cuarto, basado en la violación del art. 9 C.E. por una presunta desviación de poder, y ello porque, de un lado, este precepto no contiene derecho fundamental protegido por el recurso de amparo y, de otro, porque la desviación de poder es un vicio de legalidad cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de lo Contencioso- Administrativo, pero que queda al margen de la jurisdicción de este Tribunal. En cuanto a la infracción del art. 24.1 C.E. que se atribuye al órgano judicial, carece de entidad propia, pues sólo se le imputa no haber corregido lo que la actora considera como infracciones por parte de la Administración electoral de los arts. 23, 18 y 14 C.E. Intentando precisar a qué órganos concretos se atribuyen las lesiones de derechos fundamentales, considera el Abogado del Estado que respecto del art. 23, si bien formalmente las lesiones se atribuyen a la Junta Electoral de Zona de Santander y a la Junta Electoral Provincial de Cantabria, sus Acuerdos fueron consecuencia obligada del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de mayo de 1995, que resulta así el verdaderamente recurrido. La infracción del art. 18.1 C.E. ha de entenderse reprochada a la Junta de Zona de Santander o, más exactamente, a la Magistrada que la presidía, mientras que la del art. 14 de la Norma fundamental es de atribución imprecisa, debiendo quizás ser referida a las Juntas Electorales Provincial y de Zona.

Tras esta primera delimitación, centra el Abogado del Estado la mayor parte de su escrito de alegaciones en las supuestas infracciones del art. 23 C.E. Desde esta perspectiva, el problema constitucional más importante que suscita el recurso gira en torno al art. 7.1 L.O.R.E.G., según el cual "la calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de la candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de elecciones".

8. Mediante escrito que ingresó en este Tribunal el mismo día 4 de abril de 1997, el Ministerio Fiscal eleva sus alegaciones y solicita la desestimación del amparo solicitado. Razona el Ministerio Fiscal en su escrito que este recurso de amparo es uno de los encuadrables en el art. 43 LOTC, y no en el art. 44 LOTC, como equivocadamente indica el recurrente en su demanda, puesto que el objeto contra el que se dirige son actos de la Administración electoral que son confirmados por las jurisdicción ordinaria. Una vez dicho esto, el Ministerio Fiscal rechaza la invocación de los arts. 9.3 y 24.1 C.E. al no establecer el primero ningún derecho susceptible de amparo constitucional y al considerar la del segundo como una simple mención retórica. Centra sus alegatos el Ministerio Fiscal en la eventual lesión del art. 14 y del art. 23 C.E., refutando en ambos casos los argumentos del recurrente. Sostiene el Ministerio Público que el demandante de amparo no ha aportado un término de comparación adecuado para poder achacar a las Juntas Electorales un trato discriminatorio lesivo del art. 14 C.E., reiterando los argumentos ya expuestos en su escrito anterior, evacuado con motivo del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. Otro tanto cabe decir de su alegato respecto de la denunciada lesión del art. 23.2 C.E.. Con remisión a lo dicho por este Tribunal en su STC 166/1993, y reiterando los argumentos expuestos en su anterior escrito, elevado a este Tribunal en cumplimiento del art. 50.3 LOTC, asevera una vez más que en la fecha de celebración de las elecciones el recurrente ya carecía del derecho de sufragio activo, y por tanto era inelegible, de modo que las supuestas irregularidades en el proceder de las Juntas, que él denunció en su demanda de amparo, tenían como único fin hacer valer dicha realidad jurídica e impedir que concurriese a las elecciones quién no podía hacerlo.

El 7 de abril de 1997 se registró el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él, el recurrente reitera las invocaciones y argumentos esgrimidos en su demanda de amparo y contesta a diversos extremos de las alegaciones del Ministerio Fiscal. Según dice el recurrente, el Ministerio Fiscal habría equiparado la carencia del derecho de sufragio activo con la situación de inelegibilidad, sosteniendo en sus alegatos que la suspensión del derecho de sufragio activo sólo afecta al ciudadano y al ejercicio por éste de su derecho a votar, suspensión que sólo pueden hacer valer los órganos de la Administración electoral (Juntas y Mesas electorales); mientras que hacer valer la inelegibilidad de un candidato es materia exclusiva de los órganos del Censo Electoral, de manera que si no consta en el censo electoral su condición de inelegible en la fecha de celebración de las elecciones, no se puede impedir que se le vote, sin perjuicio de que su eventual elección pueda ser impugnada en el oportuno recurso contencioso-electoral. Se añade en su escrito el recurrente, que, contra lo dicho por el Ministerio Fiscal, sí se ha acreditado la lesión del art. 24.1 C.E. por la resolución del Tribunal Supremo al no resolver las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas por él y ceñirse, con invasión de las competencias propias del TC, a las invocadas lesiones de derechos fundamentales. Discrepa también de la valoración hecha por el Ministerio Público de la denunciada lesión del art. 14 C.E., reprochándole su deferencia para con las denunciadas ilegalidades cometidas por las Juntas Electorales.

9. El 8 de abril de 1997 se recibió un escrito encabezado por don Isidoro Argos Simón, Procurador del recurrente en amparo, en el que manifiesta que, habiendo tenido conocimiento del fallecimiento del Letrado director del recurrente, solicita se requiera a éste para que designe una nueva dirección letrada. Dicho escrito viene firmado por don Ignacio Argos Linares, tal y como ocurrió también con el escrito de alegaciones al que se ha hecho referencia en el número anterior. Por ello, mediante providencia de 14 de abril de 1997, la Sección Cuarta concedió al representante del recurrente un plazo de diez días para que aclarara dichos extremos; asimismo, se concedió igual plazo para que el recurrente designara nuevo Abogado.

10. El 23 de abril se registró un escrito de don Isidoro Argos Simón en el que solicita tenga por rectificado el error padecido y por ratificado en los escritos de 7 de abril y 26 de diciembre. El siguiente día 24 se registró un nuevo escrito del mismo Procurador en el que, de conformidad con las instrucciones de su mandante, manifiesta que el nuevo Letrado director de la postulación procesal es don Guillermo Pérez Cossío.

11. Por providencia de 19 de julio de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el objeto de este amparo constitucional figura, ante todo, la Sentencia que la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el 25 de mayo de 1996, donde se desestimó el recurso contencioso-administrativo para la Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona interpuesto contra los Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantrabria, ambos de 28 de mayo de 1995, adoptados para dar cumplimiento a otro de la Junta Electoral Central, también del mismo día, que declaró inelegible al hoy demandante y ordenó la adopción de las medidas pertinentes para hacer efectiva dicha declaración en las elecciones locales y autonómicas convocadas a la sazón. Aun cuando el agraviado haya venido aquí al resguardo de la vía contra decisiones judiciales (art. 44 LOTC), las presuntas lesiones de derechos fundamentales denunciadas sólo pueden ser imputadas a los Actos de las Juntas Electorales, pues, en último término, la incongruencia por omisión que se reprocha a la Sentencia del Tribunal Supremo no es ajena a la circunstancia de que ese Tribunal fallara en contra de su pretensión por considerar que las actuaciones de las referidas Juntas Electorales no habían incurrido en las infracciones constitucionales esgrimidas. Por consiguiente, el presente amparo no tiene en realidad un caracter "mixto", habida cuenta de que la deficiente tutela que se achaca al Juzgado carece de entidad propia y no es independiente de los hechos determinantes, aquellos Acuerdos de las Juntas Electorales supuestamente lesivos de varios derechos fundamentales. Así pues, es claro que este recurso se dirige contra una Administación pública (art. 43. LOTC) sin perjuicio de cuanto haya de decirse sobre aquel presunto quebranto del art. 24.1 C.E.

Una vez dilucidado tal extremo, conviene examinar si las eventuales irregularidades imputadas a tres Juntas Electorales en ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, donde se condenó al hoy demandante por un delito de injurias graves a la pena de suspensión del derecho de sufragio, han vulnerado, como se dice, los principios de legalidad y de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), así como el de igualdad (art. 14 C.E.), y sus derechos fundamentales a participar en los asuntos públicos y a la igualdad en el acceso a los cargos públicos (art. 23.1 y 2 C.E.), sin olvidar por supuesto la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada para verificar si ha menoscabado o no su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no haber apreciado, precisamente, la existencia de dichas infracciones constitucionales (art. 24.1 C.E.). La complejidad y heterogenidad de lesiones de derechos fundamentales denunciadas, por un lado, y la diversidad de los órganos del Poder Público implicados en ellas, por el otro, aconsejan también que, antes de abordar la vertiente jurídica fijemos los hechos relevantes de los cuales trae causa la demanda de amparo y las posiciones que sobre ellos han tomado las partes en este proceso.

2. A tal efecto y comenzando por el principio, como es uso razonable, conviene recordar que el demandante fue condenado por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria el 26 de octubre de 1994 por la comisión de un delito de injurias graves a la pena de un mes de arresto mayor con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la principal. Esta condena fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de marzo de 1995, que fue notificada al demandante del presente amparo después de haber sido proclamado candidato a las elecciones locales y autonómicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, convocadas para el 28 de mayo de 1995 (Decreto 10/1995, de 3 de abril, de la Presidencia, "B.O.E." del 4 de abril). Tras diversos avatares procesales que no vienen al caso, el Tribunal Superior acordó por providencia de 12 de mayo de 1995 suspender la ejecución de su Sentencia, y por Auto de 18 de mayo de 1995, concedió al condenado la remisión condicional de la pena privativa de libertad, enviando al Registro Central de Penados y Rebeldes la nota de condena (Real Decreto 435/1992, de 30 de abril), con indicación del día inicial y final de la pena de suspensión del derecho de sufragio, como se había fijado ese mismo Auto, 18 de mayo de 1995 dies a quo y 18 de junio de 1995, ad quem. El Tribunal Superior, según expresamente señaló en dicho Auto, no consideró preceptiva la comunicación de esa pena privativa del derecho de sufragio a la Junta Electoral Provincial, pues, en su opinión, solo está prevista por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.) para el caso de condenas recaídas en causas por delitos electorales (art. 152 L.O.R.E.G.); interpretación contra la que se formuló el Voto Particular que acompaña a tal Auto. A juicio de la Sala, la forma de ejecución de esa condena era la dispuesta por el citado Real Decreto 435/1992, en cuya virtud los Juzgados y Tribunales comunicarán al Registro Central de Penados y Rebeldes por medio de la pertinente nota de condena, aquéllas que impongan la pena de suspensión del derecho de sufragio (art. 1) y este Registro a su vez remitirá dicha información a la Oficina del Censo Electoral de modo permanente (art. 5.1). Por contra, el Presidente de la Sala del Tribunal de Justicia, sostuvo en su Voto Particular que, conforme a lo establecido en el art. 7.1 y arts. 34 y siguientes L.O.R.E.G., y coincidiendo la ejecución de la suspensión del derecho de sufragio con un proceso electoral, el Tribunal Superior debió comunicar a las Juntas Electorales de Zona y Provincial esta circunstancia con el objeto de que adoptasen las oportunas medidas para impedir que concurriese a las elecciones quien es inelegible.

El ofendido en el proceso penal por injurias donde fue condenado el recurrente informó de la mencionada condena y su ejecución, adjuntando la oportuna documentación, a la Junta Electoral Provincial primero, y, una vez que ésta acordó esperar a tener conocimiento de la condena por el cauce adoptado por el Tribunal Superior (esto es, a través de la Oficina del Censo Electoral) para resolver sobre la inelegibilidad del recurrente, se dirigió en segundo lugar a la de Zona. Esta acordó por su parte, una vez recibido del Tribunal Superior el testimonio de la Sentencia condenatoria y el Auto relativo a su ejecución y comunicada por telefax la hoja histórico-penal del recurrente en la que aún no constaba la anotación de la condena en cuestión, consultar a la Junta Electoral Central sobre los efectos que dicha condena pudieran tener respecto de la inelegibilidad en la que podía estar incurso el ahora demandante de amparo. Acuerdo del que se informó a la Junta Electoral Provincial y se le notificó al recurrente, como obra en autos. La Junta Electoral Central, por Acuerdo de 28 de mayo de 1995, declaró inelegible al recurrente, ordenando que ambas Juntas Electorales dieran la máxima difusión a este Acuerdo, que el recurrente fuese sustituido en la candidatura con la que concurría a las elecciones locales y autonómicas por los candidatos sucesivos y en su caso por los suplentes (art. 48.2 L.O.R.E.G.) y que la Junta Electoral de Zona adoptase las medidas pertinentes ante las Mesas Electorales en cuyas listas electorales figurase inscrito el recurrente declarado inelegible para la debida ejecución de la citada condena, "teniendo en cuenta que la Administración electoral ha de velar por el efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al derecho de sufragio", dice el Acuerdo. Las Juntas Electorales Provincial y de Zona dieron cumplimiento a lo ordenado mediante sendos Acuerdos de 28 de mayo de 1995, notificados al recurrente. La Junta Electoral Provincial de Cantabria desestimó el 30 de mayo de 1995 el recurso interpuesto por el recurrente el mismo 28 de mayo contra la declaración de su inelegibilidad. Contra los citados Acuerdos de 28 de mayo de 1995, interpuso el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 62/1978, del que conoció el T.S., quien lo desestimó en la Sentencia impugnada ahora ante este Tribunal Constitucional.

El demandante de amparo viene a sostener que le asistía su derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos y con arreglo a las formalidades legalmente previstas, que para el caso de autos, él cifra en el cauce establecido por el Real Decreto 435/1992 (art. 24.1, en relación con el art. 9.3 C.E.). A su juicio, las irregularidades cometidas por la Administración electoral en la ejecución de la Sentencia condenatoria del Tribunal Superior le han impedido concurrir como candidato a las elecciones locales y autonómicas convocadas con antelación, y en las que él ya había sido proclamado candidato electo, infringiendo por tanto sus derechos fundamentales a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.1 y 2 C.E.). El meollo de la argumentación del recurrente consiste, por una parte, en que, a su juicio, la única manera de haber podido ejecutar la referida condena de suspensión del derecho de sufragio conforme a la legalidad vigente, y sin infringir los arts. 14, 18, 23 y 24.1 C.E. hubiese sido declarándole inelegible una vez notificada por la Oficina del Censo Electoral a las Juntas Electorales la recepción de la información sobre la condena remitida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 435/1992; y, por otro lado, esa inelegibilidad, declarada una vez proclamado candidato electo el recurrente y transcurridos los plazos fijados por la L.O.R.E.G. para recurrir dicha proclamación, sólo podría hacerse valer mediante el oportuno recurso contencioso-electoral interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral que le proclamase candidato electo (art. 109 y siguientes L.O.R.E.G.).

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado coinciden en su refutación de los argumentos del recurrente, con remisión a lo dicho en la STC 166/1993. Sostienen ambos que éste es un amparo de los previstos en el art. 43 LOTC, pues son objeto de impugnación, en realidad, los Acuerdos de las Juntas Electorales. Por esta razón, constriñen sus argumentos a las hipotéticas lesiones de los arts. 14, 18 y 23 C.E., rechazando de plano las invocadas respecto del art.9.3 C.E., por no contener éste derecho individual alguno amparable en esta sede jurisdiccional, y del art. 24.1 C.E., por carecer de entidad alguna. Ambos sostienen con igual rotundidad que la condena fijada en Sentencia firme por la que se le suspende del derecho de sufragio al recurrente y de la que deriva su inelegibilidad, es constitutiva, de manera que sus efectos no dependen de la inscripción de la condena en el Registro Central de Penados y Rebeldes y la posterior remisión del asiento a la Oficina del Censo Electoral. Las Juntas Electorales simplemente han hecho valer la causa de ineligibilidad en la que incurría un candidato a las elecciones con el propósito de garantizar los derechos de los electores protegidos en el art. 23.1 C.E.

3. Una vez acotado el debate procesal, y para una mejor comprensión del razonamiento que nos haya de servir para alcanzar la solución del presente asunto, no está de más sistematizar los agravios a los derechos fundamentales cuya invocación justifica la razón de pedir sinópticamente y puede justificar la ratio decidendi.

a) En primer lugar, la hipotética lesión del art. 24.1 C.E. por incongruencia omisiva achacada a la Sentencia del Tribunal Supremo y las infracciones relativas al art. 9.3 y al art. 14 C.E. imputadas a los actos y Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de Santander, Provincial de Cantabria y Central.

b) Las infracciones del art. 23 y del art. 24 ocasionadas por las diversas irregularidades en las cuales habrían incurrido las aludidas Juntas Electorales. En este caso deberemos comprobar si, tales vicios procedimentales, como sostiene el recurrente, han vulnerado sus derechos a participar en los asuntos públicos, a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos y la tutela judicial efectiva.

c) Si, en efecto, la petición de la Presidente de la Junta Electoral de Zona de Santander de los antecedentes penales del recurrente y su posterior remisión por el Registro Central de Penados y Rebeldes constituye una lesión del derecho a la intimidad del art. 18.1 C.E..

4. En un nivel sucesivo, y también con caracter previo, parece necesario delimitar el alcance que precisamente puede tener nuestro enjuiciamiento de un caso como el planteado aquí y ahora. No siendo este proceso uno de los denominados recursos de amparo electoral previstos en la legislación ad hoc (arts. 49.3 y 4 y 114 L.O.R.E.G.), sino ordinario (arts. 41 y 43 LOTC), sobre unas supuestas infracciones de derechos fundamentales que han tenido lugar, eso sí, durante un proceso electoral, pero sin traer causa, como aquéllos, de los recursos previstos por la L.O.R.E.G. contra la proclamación de candidaturas y de candidatos electos por las Juntas Electorales, tal diferencia entre un tipo y otro de proceso determina que el enjuiciamiento de las agresiones a los derechos fundamentales tenga distintas extensión e intensidad.

Efectivamente, en el proceso de amparo ordinario no compete a este Tribunal conocer de todas aquellas infracciones de la legalidad electoral ocasionadas por actos de los Poderes Públicos, y acaecidos en el transcurso de un proceso electoral, que, sin embargo, podría examinar en los amparos electorales ad hoc, sea dicho sin perjuicio, claro está, del carácter de derechos de configuración legal que poseen los del art. 23 C.E., y en particular los establecidos en su apartado 2º (SSTC 8/1985, 24/1989, 24/1990, 214/1998) cualidad que no sufre alteración alguna en función del procedimiento a través del cuál se pretendan hacer valer. Precisamente, el hecho de que se trate de derechos fundamentales de configuración legal permite a este Tribunal examinar aquellas posibles lesiones de la legalidad, que justamente ha concretado el precepto constitucional y que, por el hecho de ser una legalidad delimitadora del mismo, su infracción lo es también del propio derecho.

Ahora bien, no debe confundirse el conjunto de normas con rango de ley que necesariamente configuran y concretan el contenido, objeto y límites de los derechos del art. 23.1 y 2 C.E. con toda la legalidad electoral sin más, pues gran parte del contenido de esta última regula aspectos ajenos, aunque conexos, al ámbito garantizado por el derecho fundamental, y cuyas infracciones tienen sus cauces propios de impugnación y reparación. Del mismo modo que nuestro examen de la infracción de la legalidad configuradora del derecho fundamental, a fin de mantener incólume el principio de subsidiariedad del recurso de amparo y su sentido constitucional, aunque sea sobre eventuales infracciones con relevancia electoral, debe limitarse a aquellos menoscabos de la legalidad electoral que resulten frontalmente contrarios al contenido constitucional del art. 23 C.E., restringiendo nuestra comprobación a la estrictamente necesaria para restablecer el derecho fundamental eventualmente lesionado. Restricción que no tiene lugar cuando la infracción incide en el núcleo mismo del proceso electoral, y en esa medida, en el más importante ejercicio de la soberanía por los ciudadanos mediante el de los derechos contenidos en el art. 23, a saber, eligiendo y pudiendo ser elegido, materializados en la proclamación de candidaturas y de candidatos electos, en la que nuestro enjuiciamiento de la interpretación y aplicación secundum Constitutionem de la legalidad electoral ha de ser más intenso y extenso; y a tal fin sirven los recursos de amparo específicos que la L.O.R.E.G. establece.

La legalidad cuya infracción puede reputarse una lesión del art. 23 a los efectos de la sustanciación de un recurso de amparo ordinario es la de aquélla de contenido sustantivo y no meramente procesal (salvo que la inobservancia del proceso debido suponga la nulidad radical del acto resultante), que regule cuestiones que afecten directamente al contenido constitucional del derecho fundamental en cuestión, como, para el caso, sería lo que la L.O.R.E.G. establece respecto de la capacidad jurídica para ser elector y elegible, derecho de sufragio activo y pasivo, que son expresión capital de los derechos fundamentales de participación en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1 C.E.) y del acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.). Y ello sin que el examen de la interpretación y aplicación de esa legalidad, a la que no es ajena la jurisdicción de este Tribunal, cuando regula el acceso a cargos públicos de naturaleza representativa, es decir cuando configura el derecho de sufragio pasivo (que no debe confundirse con un presunto derecho a ser candidato, STC 78/1987), se deba ceñir únicamente a la salvaguardia de que esa interpretación o aplicación no sea discriminatoria, sino que tampoco frustre su eficacia real (SSTC 10/1983, 24/1990).

Por tanto, cuando de la inelegibilidad de un candidato se habla, como en este caso, y, con mayor razón cuando esa inelegibilidad tiene su origen en una incapacidad electoral activa (art. 6.1 en relación con los arts. 2 y 3 L.O.R.E.G.), el derecho fundamental en juego no es el del candidato declarado ahora inelegible, sino el de los electores, cuyo derecho de sufragio activo sí que se protege en el art. 23.1, ahora bien, en los términos en que la L.O.R.E.G. lo configura y regula su ejercicio. Y esa ley establece que ese derecho constitucional a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos no lo es para elegir candidatos declarados inelegibles, pues de otra manera, si se pudiese ejercer el derecho de sufragio para elegir como representante a quien no puede serlo por incurrir en una causa que impide su elección por faltarle la capacidad para ser elegible, prevista por la ley electoral, no sólo se estaría soslayando el hecho de que es la ley la que fija los requisitos y los términos en los que debe producirse la elección de representantes de los ciudadanos (art.23.2 C.E.), y en esa medida el objeto y contenido de los derechos de participación política del art. 23 C.E. (SSTC 78/1987, 24/1990), sino que, además, se estaría alterando gravemente la voluntad del cuerpo electoral y, en consecuencia, viciando la relación representativa entre el conjunto de los ciudadanos y los órganos representativos; relación ésta, cuyo correcto establecimiento es capital para la existencia y funcionamiento del Estado democrático que consagra el art.1.1 C.E. (SSTC 24/1990, 225/1998, Sentencia del T.E.D.H. caso Matthews, de 18 de febrero de 1999).

Dicho esto, es de suma importancia recordar que la falta de capacidad jurídica para ser elegible no debe confundirse con el instituto jurídico de la inelegibilidad; aunque tan sólo sea por la circunstancia de que el propio art. 6.1 L.O.R.E.G. distingue ambas categoría cuando dispone que para ser elegible, además de poseer la cualidad de elector, no ha de estar incurso en una de las causas de inelegibilidad que enumera a continuación el precepto. Sea dicho esto, sin negar la evidencia de que quien no posee capacidad jurídica para ser elector, no puede ser elegido por los electores, incurriendo por consiguiente en una causa genérica de inelegibilidad radical, con efectos similares a las que la L.O.R.E.G. califica expresamente como tales. Por ello, las causas que pueden provocar la inelegibilidad de un candidato electoral no son sólo las que el art. 6 L.O.R.E.G. dispone, pues deben sumársele aquellas otras que derivan de normas de rango legal, como el Código Penal, el Código Civil, o, para el caso de las elecciones autonómicas, los Estatutos de Autonomía y demás leyes autonómicas, que regulan ciertos extremos de la capacidad jurídica para ser elector, como la edad, la vecindad administrativa o autonómica o la capacidad de obrar jurídica, o las causas de su pérdida, suspensión o privación (en especial, las penas de suspensión del derecho de sufragio o la de suspensión de cargo público SSTC 80/1987, 158/1991, 7/1992, 166/1993), que condicionan la posibilidad de ser titular del derecho a ser elegible, encuadrable en el art. 23.2 C.E., y que, en la medida en que no se trata de causas de inelegibilidad en sentido técnico y estricto, no se ven afectadas por la reserva material de ley establecida por el art. 70.1 C.E.. En puridad, de concurrir alguna de estas causas que condicionan la cualidad de elector, no se está ante una causa de inelegibilidad de las que puedan hacerse valer como incompatibilidades una vez proclamados los candidatos electos (arts. 155, 178, 203 y 211 L.O.R.E.G.), sino ante la ausencia, lisa y llana, de capacidad jurídica para ser elegible, y en tal medida, destinatario de la voluntad del cuerpo electoral en el ejercicio de su función electiva. Razón por la que, en estos casos, el sujeto incurso en alguna de estas causas sólo vería lesionado su derecho fundamental a acceder a los cargos públicos representativos si se le aplican infringiendo el principio de igualdad o en contra de lo dispuesto en el precepto legal pertinente.

Esa diferencia entre la falta de capacidad jurídica para ser elegible y las causas de inelegibilidad es capital por otra razón de peso. Dicha distinción permite delimitar el ámbito del art. 7.1 L.O.R.E.G. en su precisa extensión, pues, aunque la dicción del citado art. 7 parece equiparar una y otras a los efectos de que se puedan hacer valer al tiempo de la presentación de las candidaturas o en cualquier momento posterior antes de la elecciones; otra solución es la que dicta la cualidad de ambas instituciones. Si bien la inelegibilidad en sentido estricto, que haya sobrevenido una vez precluido el trámite de proclamación de candidaturas y de subsanación de errores en las mismas, sólo se podrá hacer valer como si de una incompatibilidad se tratase (STC 45/1983 y ATC 436/1983) y ella valer en cualquier momento, pues afecta a todo el proceso electoral en su conjunto. Si no fuese así, se falsearía el proceso electoral y se menoscabaría el derecho de los ciudadanos garantizado en el art. 23.1 C.E..

5. El recurrente invoca en su recurso de amparo la genérica infracción del art. 9.3 C.E., imputando a las Juntas Electorales un comportamiento arbitrario y la desviación de poder. El hecho de que del art. 9 C.E. no se deducen derechos individuales objeto del recurso de amparo (art. 53.2 C.E. y art. 41 LOTC), es razón suficiente para desestimar el amparo en este extremo, excusando mayores razonamientos.

Tampoco necesita de un extenso razonamiento la refutación de la imputada lesión del art. 24.1 C.E. a la resolución del Tribunal Supremo, que es impugnada en el presente recurso de amparo. El recurrente pretende que se anule la Sentencia del Tribunal Supremo por su incongruencia omisiva, pues, no tuvo en cuenta las denunciados vicios procedimentales en los que supuestamente habían incurrido las Juntas Electorales, ni tampoco las infracciones de los arts. 14, 18 y 23 C.E.. A juicio del demandante de amparo el Tribunal Supremo no sólo ha vulnerado el art. 24.1 C.E. al no apreciar esas lesiones de derechos fundamentales con el argumento de que, de todos modos iba a ser declarado inelegible en el trámite de proclamación de candidatos electos, sino que además no entró a conocer de aquellas irregularidades, a las que calificó de cuestiones de mera legalidad ordinaria, provocando una manifiesta denegación de justicia.

Pues bien, ni es cierto que el Tribunal Supremo no se haya pronunciado sobre esas diversas cuestiones ni es cierto tampoco que el fundamento de su fallo haya sido aquel juicio de oportunidad. En primer lugar, es bien sabido que el objeto de los procesos judiciales previstos en la Ley 62/1978 son única y exclusivamente las presuntas infracciones de derechos fundamentales, dejando a un lado las cuestiones de mera legalidad, que deben ser resueltas en el pertinente procedimiento declarativo ordinario (art. 6 Ley 62/1978; SSTC 37/1982, 84/1987, 98/1989, 95/1997; AATC 773/1987 y 224/1991). Y en segundo lugar, el Tribunal Supremo rechaza expresamente la relevancia constitucional de las irregularidades procedimentales denunciadas por el recurrente, y al hilo de ello también la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, al señalar que aquellos vicios, de existir, no traspasarían los límites de esa legalidad, ya que si el recurrente incurría en una causa de inelegibilidad, el derecho al acceso a los cargos públicos del art. 23.2 C.E. no existe, y esa inelegibilidad "puede declararse en cualquier momento antes de la votación, de suerte que las presuntas irregularidades formales carecen de relevancia constitucional y no deben ser enjuiciadas aquí" (fundamento de Derecho 4º).

También invoca el demandante de amparo la supuesta infracción del art. 14, pues, según argumenta en sus escritos el celo demostrado por las Juntas Electorales para hacer valer su inelegibilidad y excluirle así de las elecciones, no se observó en otros dos casos, en uno se había retirado una candidatura días antes de las elecciones y en el otro había fallecido uno de los candidatos de la lista presentada por otra candidatura. Lo que el recurrente pretende con esta invocación no es sino que, con el propósito de no vulnerar el art. 14 C.E., las Juntas Electorales no debieron aplicar la legalidad electoral como, según él, no se hizo para otras candidaturas. Al margen las consideraciones sobre si en efecto el comportamiento de las Juntas Electorales en esos otros supuestos puede tacharse de ilegal, y de que no se acreditan en modo alguno los términos de comparación aportados por el recurrente en su demanda de amparo, basta con señalar que el recurrente simplemente pretende un trato igual en la ilegalidad, lo que con arreglo a nuestra reiterada jurisprudencia carece de toda protección constitucional (SSTC 40/1989, 21/1992, 126/1992, 115/1995). Luego, también en este extremo debemos desestimar el amparo solicitado

6. No cabe duda de que el meollo de este recurso de amparo radica en las eventuales infracciones del art. 23.1 y 2, en relación con los arts. 9 y 24 C.E., imputadas por el recurrente a la irregular forma de proceder de la Juntas Electorales de Zona de Santander, Provincial de Cantabria y la Central para hacer efectiva su inelegibilidad. Conviene, por tanto, identificar con precisión aquellos presuntos vicios procedimentales con el objeto de saber en que términos han afectado a los derechos de participación política y a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

En primer lugar, se reprocha a la Junta Electoral de Zona de Santander que, ante la denuncia de una persona que carecía de legitimación para hacerlo, eleve a la Junta Electoral Central una consulta sobre una cuestión de alcance particular, cuando conforme al art. 19.1 d) y 3 b) y art. 20 L.O.R.E.G. ni siquiera debió admitir la mencionada denuncia y, en su caso, debió dirigirse a la Junta Electoral Provincial de Cantabria. En segundo lugar, que las reuniones en las que se adoptaron las Acuerdos cuestionados de la Junta Electoral de Zona y de la Central habrían infringido las normas sobre funcionamiento de los órganos administrativos colegiados (art. 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 120 L.O.R.E.G. y con la Disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Regulación de las Elecciones a la Asamblea Regional). En tercer lugar, que las Juntas Electorales referidas hicieron valer la condición de inelegible del recurrente al margen de los cauces legalmente dispuestos a tal fin. Y en cuarto, y último lugar, el irregular acceso de la Junta Electoral de Zona al historial penal del recurrente, que, en cuanto afecta a la invocada infracción del art. 18.1 C.E., deberá examinarse en el lugar oportuno.

Naturalmente que las funciones y objetivos que atribuye la L.O.R.E.G. (art. 8) o la Ley Cántabra 5/1987 (art. 9) a las Juntas Electorales, con el propósito de velar y salvaguardar la pureza del proceso electoral, y, en definitiva, del mecanismo esencial a todo Estado democrático como son las elecciones a los órganos representativos, no atribuyen a aquéllas poderes exorbitantes que les permitan sobreponerse a las formalidades legales propias del Estado de Derecho con la excusa de una más efectiva realización del principio democrático, sin perjuicio de que el conocimiento de la verdad material y su efectividad constituyen principios elementales del proceso electoral cuya garantía está atribuida, entre otros, a la Administración electoral (STC 157/1991). De ahí la relevancia constitucional del respeto a las formas legales también en el seno del proceso electoral, pues no cabe duda de que sirven también a la protección de la igualdad y de los derechos de participación política de los que concurren en ellos. Ahora bien, tampoco cabe hacer valer el Estado de Derecho en detrimento del Estado democrático con la conversión de lo que no sean sino meras irregularidades procedimentales, que, de serlo efectivamente, ni tan siquiera provocarían la nulidad del acto o de la resolución administrativa adoptada (arts. 62 y 63 Ley 30/1992), en sutiles instrumentos para interferir en la expresión de la voluntad de los ciudadanos o en su participación en los procesos electorales a través del ejercicio del derecho de sufragio (ATC 154/1992).

Pues bien, es justamente esto último lo que el recurrente pretende so pretexto de que el celo democrático demostrado por las Juntas Electorales en la protección del proceso electoral no puede sanar las infracciones cometidas contra la legalidad. Sin embargo, ninguna de las irregularidades denunciadas, sean o no de naturaleza sustantiva, han vulnerado la legalidad electoral relativa a los requisitos para gozar de la capacidad jurídica para ser elector o elegible, ni siquiera lo hacen de la que establece las condiciones de su ejercicio, impidiéndolo u obstaculizándolo, y, como ya se ha visto, en modo alguno puede sostenerse que la aplicación de las normas electorales ha sido discriminatoria. Y la razón de tan rotundas afirmaciones radica en un hecho que posee ahora capital importancia: el recurrente no puede hacer valer frente a los Acuerdos de las Juntas Electorales un derecho del que carecía, pues una Sentencia judicial firme le había privado temporalmente de su derecho de sufragio y, en consecuencia, de su derecho al acceso a los cargos públicos en su manifestación del derecho a ser elegible, por aplicación de lo que al respecto dispone el C.P. y el art. 6.1, en relación con el art. 3.1 a) L.O.R.E.G. y el art.3.1 Ley Cántabra 5/1987. Una Sentencia judicial firme que en lo relativo a la imposición de la pena de suspensión del derecho de sufragio no ha sido impugnada en el presente recurso de amparo. Por esta razón, carece de todo fundamento el reproche de incompetencia para declarar la inelegibilidad dirigido a las Juntas Electorales, pues, en puridad, no han sido ellas quienes la han declarado, sino la resolución judicial firme. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia es el acto jurídico constitutivo de dicha incapacidad electoral, que las Juntas Electorales tan sólo han pretendido ejecutar en el ejercicio de sus funciones electorales. En suma, lo que se discute aquí y ahora es simplemente si, una vez constatada la inelegibilidad sobrevenida del candidato ya proclamado y sin posibilidad de que su candidatura subsane este defecto, las Juntas Electorales pueden hacer valer esa inelegibilidad cuya causa es una incapacidad jurídica electoral resuelta en una Sentencia judicial firme, del modo en la que lo hicieron o, si, por el contrario, debieron esperar, como sostiene el recurrente, o bien a que la Delegación provincial de la Oficina del Censo Electoral (en adelante, O.C.E.) comunique a las Juntas la baja en el censo de quien ha sido suspendido en su derecho de sufragio, o bien al trámite de impugnación de la proclamación de candidatos electos.

El recurrente fue declarado inelegible, e importa precisarlo, en aplicación del art. 6.1 y art. 177 L.O.R.E.G., y el art. 3.1 de la Ley Cántabra 5/1987, en relación con el art. 3.1 a) L.O.R.E.G. y no con su art. 6.2. La causa de la inelegibilidad del demandante de amparo no fue la pena privativa de libertad a la que fue condenado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de octubre de 1994, de la que se obtuvo la remisión condicional, sino la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio. Por consiguiente la causa de la inelegibilidad es la privación temporal al recurrente de su capacidad electoral activa por Sentencia judicial firme, lo que en momento alguno cuestiona el recurrente, y no el estar incurso en una de las causas de inelegibilidad en sentido estricto. Y el período fijado por el Auto de ejecución (del 18 de mayo al 18 de junio de 1995) para su cumplimiento coincide con el de las elecciones locales y autonómicas (28 de mayo de 1995) en las que concurre el recurrente como candidato.

El recurrente, en suma, carecía al tiempo de las elecciones de capacidad jurídica para ser elector y, por tanto, para ser elegible, conforme a las causas que a tal fin dispone la L.O.R.E.G., quedando privado temporalmente del ejercicio de su derecho de sufragio activo y pasivo y, en esa medida, sufriendo un límite a su derecho de acceso a los cargos públicos del art. 23.2 C.E.. La capacidad jurídica para ser elegible, la elegibilidad, es un derecho de quienes gozan ya de la capacidad jurídica para ser electores, que viene configurado negativamente por las leyes que fijan las causas de inelegibilidad, de manera que no puede negarse esa capacidad para ser elegible a quien, estando en pleno uso de sus derechos políticos, no está incurso en ninguna causa de inelegibilidad, so pena de infringir el art. 23.2 C.E. (STC 45/1983). Ahora bien, la consecuencia lógica de esta aseveración es la de que sólo puede reclamar el amparo del art. 23.2 C.E. quien goza del derecho de sufragio activo, por tanto, quien esté suspendido del mismo conforme a la legalidad, y sin infracción del art. 23.1 C.E., como es el caso, no puede invocar ante este Tribunal el art. 23.2 C.E. contra los actos de la Administración electoral que hacen valer, precisamente, su incapacidad electoral. Asimismo, y dada la estrecha interrelación entre ambos apartados del art. 23 C.E., quien no puede invocar su derecho de acceso a los cargos públicos por carecer de capacidad jurídica para ser elegible, tampoco puede invocar la protección refleja del derecho de los ciudadanos a elegirle representante, pues ni siquiera puede serlo conforme a la legalidad electoral, que es la que también configura en ese extremo éste último derecho ciudadano del art. 23.1 C.E.

7. De esta manera, el recurso de amparo se perfila en sus justos contornos, que no son sino dar cabal respuesta a si las Juntas Electorales han infringido, no el art. 23 C.E., sino el art. 24.1 C.E. en su manifestación de derecho a que las resoluciones judiciales firmes sean ejecutadas en sus propios términos, al hacer valer la causa de inelegibilidad en la que estaba incurso el recurrente una vez que había precluido el trámite de proclamación de candidaturas y de subsanación de sus errores y antes de recibir la correspondiente notificación de la Oficina del Censo Electoral.

El recurrente sostiene que las Juntas Electorales carecen de competencia para declarar inelegible a un candidato ya proclamado, y que han ejecutado la Sentencia firme al margen del procedimiento legalmente debido. A su juicio, una vez que él había sido proclamado candidato en el oportuno trámite del art. 187, en relación con la Sección 2ª del Capítulo Sexto de la L.O.R.E.G., y del Capítulo Sedundo Ley Cántabra 5/1987, y transcurridos los plazos para impugnar dicha proclamación o subsanar los errores en los que hubiere podido incurrir la candidatura, la inelegibilidad sobrevenida sólo se podría hacer valer, o bien a través del cauce regulado por el Real Decreto 435/1992, de 30 de abril, que es el elegido por el Tribunal Superior de Justicia en su Auto de 18 de mayo de 1995, o bien en el trámite de impugnación de la proclamación de candidatos electos, conforme a lo dispuesto en la Sección 16 del Capítulo Sexto (arts. 109 y sigs.) de la L.O.R.E.G., aplicable tanto a las elecciones locales como a las autonómicas. En consecuencia, el demandante de amparo reprocha a la Junta Electoral de Zona el que haya actuado por denuncia de un tercero no legitimado para dirigirse a la misma para poner en su conocimiento la inelegibilidad sobrevenida, y el que haya consultado directamente a la Junta Electoral Central, y no a la Provincial. Suma a sus quejas la dirigida contra la Junta Electoral Central por hacer caso omiso de estas supuestas irregularidades y que se haya reunido intempestivamente, con infracción de las normas sobre funcionamiento de los órganos administrativos colegiados para hacer valer contra legem aquella inelegibilidad en el día mismo de las elecciones.

Pues bien, olvida el recurrente que su inelegibilidad, como hemos dicho ya, no tiene su origen ni en lo previsto en el art. 6.2 L.O.R.E.G. ni en ninguna de las causas de inelegibilidad en sentido estricto y técnico que prevé ese mismo precepto y los ya citados respecto de las elecciones locales y a la Asamblea Regional de Cantabria, a pesar de la dicción empleada por las Juntas Electorales y el propio Tribunal Superior de Justicia. Si el recurrente era inelegible, lo era por carecer de capacidad jurídica electoral, y este es un vicio en el que incurre su candidatura que, a diferencia de las otras causas de inelegibilidad, debe hacerse valer en cualquier momento del proceso electoral porque lo afecta en su totalidad. De no hacerlo así, se infringiría el art. 23 C.E., pues se habría viciado la voluntad del cuerpo electoral con la proclamación de un candidato que carecía de capacidad jurídica para ser elegible, accediendo al cargo público representativo, de ser proclamado, en infracción de la legalidad configuradora de este derecho fundamental.

Así pues, en tanto que la concurrencia en unas elecciones a órganos representativos de un candidato que carece de capacidad jurídica para serlo menoscaba gravemente los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante la elección de representantes y el de los restantes candidatos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.1 y 2 C.E.), y competiendo como le compete a las Juntas Electorales velar por la pureza y objetividad de todo el proceso electoral, les era exigible a aquéllas que, una vez acreditada la causa de la incapacidad electoral del recurrente, la hayan hecho valer, extrayendo de esa incapacidad declarada por Sentencia firme las oportunas consecuencias jurídico-electorales. Bien se ve, que lo relevante a la luz de los arts. 23 y 24 C.E. no es el hecho de que la Junta Electoral de Zona de Santander haya procedido como lo hizo a instancia del tercero denunciante, de quien no puede dudarse su interés legítimo en el asunto, tanto por ser parte demandante en la Sentencia condenatoria, e interesado en su efectiva ejecución, cuanto por ser elector en la Comunidad Autónoma; pues también le era exigible a la Junta Electoral adoptar de oficio las medidas oportunas si, como parece, tenía noticia del asunto porque los medios de comunicación se habían hecho amplio eco de la aludida condena. La Junta Electoral de Zona, además, no hace valer aquella incapacidad electoral con la información proporcionada por el denunciante, sino, como se puede comprobar en las actuaciones, acuerda tomar medidas una vez recibido testimonio fehaciente de la Sentencia y del Auto para su ejecución remitido por el propio Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (escrito de 26 de mayo requiriendole al Tribunal Superior de Justicia testimonio de la ejecutoria, remitida y recibida el 27 de mayo de 1995). Lo que ciertamente posee relieve constitucional es que la Junta Electoral obró en todo momento conforme a la legalidad electoral, a salvo lo que se dirá en el fundamento jurídico que sigue, notificando al recurrente, como así consta en autos, las resoluciones y acuerdos adoptados, contra los que éste pudo formular las quejas e interponer los recursos pertinentes.

Confunde también el recurrente el cauce previsto por el mencionado Real Decreto 435/1992 de notificación de las penas que afecten a las capacidad electoral de los individuos al Registro Central de Penados y Rebeldes y la inmediata remisión de los asientos registrales sobre el particular a la Oficina del Censo Electoral, con el único medio de ejecución en sus propios términos de la Sentencia condenatoria que le privó temporalmente de su derecho de sufragio. Como el propio preámbulo de dicho Real Decreto dice, y se desprende sin esfuerzo alguno del conjunto de sus preceptos, dicha norma reglamentaria no regula la forma de ejecución de las penas de suspensión del derecho de sufragio, sino los cauces de comunicación y notificación de esas penas a los efectos de la confección y actualización periódica del censo electoral por la O.C.E.. Ni siquiera se hace mención alguna a la forma en la que la O.C.E. debe informar, de tener que hacerlo, a las Juntas Electorales de esas circunstancias, lo que abunda en el argumento anterior, pues, habrá que colegir que esa fuente de información para las Juntas Electorales no podrá ser otra que el propio Censo Electoral.

De admitirse que el único cauce de ejecución, y no sólo de información, de la inelegibilidad del recurrente, al margen de la impugnación de la proclamación de candidatos electos, es el que se lleva a cabo a través de la información del Censo, como así parece aceptar la Junta Electoral Provincial (Acuerdo de 26 de mayo de 1995) e incluso el propio Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su Auto de 18 de mayo de 1995, se llegaría al resultado absurdo de que, en esos supuestos no hay otra forma de ejecución de Sentencias firmes por la Administración electoral, y que la pena, dada la precisión temporal de su duración, resultaría imposible ejecutarla, pues, aún atendiendo a lo dispuesto en la Disposición transitoria única de la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, que reformó la L.O.R.E.G., no hubiere sido posible la actualización del Censo en dicho extremo, ya que el Censo electoral a tener en cuenta debe ser es el vigente al tiempo de la convocatoria (art. 34 L.O.R.E.G.). Así pues, de seguirse el trámite de ejecución propuesto por el recurrente y el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria se llegaría al resultado, cuando menos sorprendente, de que el derecho, que acabaría por ser lesionado, sería el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus justos términos (art. 24.1 C.E.) del ofendido por las injurias por las que se condenó al demandante de amparo por Sentencia firme.

Pero es que, además, ni la referida modificación en el Censo es constitutiva de la pérdida del derecho de sufragio y, por consiguiente, de su incapacidad para ser elegible, ni al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria sólo le cabía ejecutar su Sentencia por el medio elegido. La inscripción en el Censo es, como bien se sabe, una condición del ejercicio del derecho a ser elector o elegible, pero no es constitutiva de esa capacidad electoral, como prueba el hecho de que puedan emplearse las oportunas certificaciones censales para votar o ser candidato. La inscripción censal es meramente declarativa (STC 154/1988), mientras que la Sentencia judicial firme es constitutiva de la incapacidad electoral activa y pasiva del recurrente, y es la que ha de hacerse valer en el proceso electoral, como han hecho las Juntas Electorales. El hecho de que el período de duración de esa pena coincida justamente con las elecciones sólo es reprochable al comportamiento dilatorio seguido por el recurrente en el proceso penal ordinario. Precisamente, es al recurrente, o cuando menos a la candidatura con la que concurría a las elecciones, a quien cabe reprochar una censurable falta de cuidado, pues con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, era esperable del demandante de amparo, en su condición de actor del proceso electoral, la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para hacer posible un ordenado y fluido proceso electoral, poniendo en conocimiento de la Junta Electoral competente la existencia de la causa de inelegibilidad a los efectos oportunos, pues, en modo alguno puede dejarse a la voluntad de los actores de los procesos electorales decidir sobre cuando pueden y deben apreciarse las irregularidades que atenten contra la pureza de los mimos (SSTC 76/1987, 24/1990, 175/1991, 157/1991). Como igualmente le es reprochable al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que, en uso de sus poderes en lo relativo a la efectiva ejecución de sus Sentencias, conforme a los art. 117.3 y 118 C.E., arts. 17.2 y 18.2 L.O.P.J. y arts. 983 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no haya adoptado una medida tan simple como la de notificar a las Juntas Electorales la pena que debía cumplir el recurrente habida cuenta de su trascendencia para un proceso electoral que ya estaba transcurriendo (como la que prevé el art. 152 L.O.R.E.G.). No se aprecia, por consiguiente, lesión alguna del art. 23 C.E. ni del art. 24 C.E..

8. Por el contrario, y como se venía anunciando en los fundamentos jurídicos precedentes, otra cosa muy distinta debe decirse respecto de la invocada lesión del derecho a la intimidad (art. 18.1 C.E.). Razona el recurrente en su demanda de amparo que la Junta Electoral de Zona obtuvo al margen de los procedimientos legalmente establecidos a tal fin su hoja histórico-penal, invadiendo así su intimidad y vulnerando el art. 18.1 C.E..

En efecto, en los autos consta que la Presidente de la Junta Electoral de Zona acordó el 26 de mayo de 1995 solicitar al Registro Central de Penados y Rebeldes los datos que allí figurasen sobre el recurrente, remitidos a esa Junta por el citado Registro el mismo día 26, fecha también de una certificación de negativa de antecedentes penales expedida por el Juzgado Decano de Santander. Aunque estos hechos no deben ser calificados, como hace el recurrente, de pruebas ilícitamente obtenidas, sí que han infringido su derecho fundamental a la intimidad.

El derecho a la intimidad salvaguardado en el art. 18.1 C.E. tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y al conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, que está ligado al respeto de su dignidad (SSTC 73/1982, 110/1984, 107/1987, 231/1988, 197/1991, 143/1994 y 15/1997). El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida. Es cierto que inicialmente pueden quedar excluidos de ese poder de disposición aquellos datos o informaciones producidas y destinadas al tráfico jurídico con terceros o sometidos a fórmulas específicas de publicidad (SSTC 110/1984, 143/1994), pero no lo es menos que esta circunstancia no obsta para que el individuo esgrima un interés legítimo en sustraerlos del conocimiento de los demás, como del mismo modo lo puede haber para que esos aspectos de la vida individual sean públicos y conocidos, o puedan serlo (ATC 877/1987). Y ello es así, porque el art. 18.1 C.E. no garantiza sin más la "intimidad", sino el derecho a poseerla, a tener vida privada disponiendo de un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a nuestra persona y familia, sea cual sea el contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías, y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información.

Es el legislador el llamado a precisar todas estas circunstancias en desarrollo del derecho a la intimidad, estableciendo justamente los límites a unos y otros intereses, pero con escrupuloso respeto del contenido esencial de este derecho, que no ha de ser otro que el derivado de la abstracta definición que del mismo hace el art. 18.1 C.E.. Del precepto constitucional se deduce, de un lado, que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros, sean éstos simples particulares o poderes públicos, su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida. Lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 143/1994, 151/1997). De otro lado, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos la obligación de adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para hacer efectivo aquel poder de disposición, y preservar de potenciales agresiones a ese ámbito reservado de la vida personal y familiar, no accesible a los demás; en especial, cuando la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos pueden justificar que ciertas informaciones relativas a una persona o su familia sean registradas y archivadas por un poder público, como es el caso del Registro Central de Penados y Rebeldes (STC 254/1993, AATC 642/1986, 600/1989, Sentencias del T.E.D.H. Caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; Caso Leander, de 26 de marzo de 1987; Caso Gaskin, de 7 de julio de 1989; Caso Costello- Roberts, de 25 de marzo de 1993; Caso Z, de 25 de febrero de 1997).

El Registro Central de Penados y Rebeldes está regulado por una prolija legislación de rango reglamentario preconstitucional (Reales Decretos de 18 de febrero de 1901, Reales Ordenes de 30 de octubre de 1910, 9 de enero de 1914 y 13 de junio de 1929, siendo la última, el Real Decreto núm. 340/1997, de 7 de marzo, por el que se incorpora este Registro al organigrama de la Subdirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, Ministerio de Justicia), y a él se refieren muy diversas leyes en las que se dispone la necesidad de presentar un certificado negativo de antecedentes penales para obtener determinadas licencias, autorizaciones o prestaciones de la Administración Pública. Este Registro, que se rige por su propia y dispersa normativa, conforme a lo establecido por el art. 37.5 e) Ley 30/1992, y también por el art.2.3 c) Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, no deja por ello de estar sometido al límite de la debida garantía de la intimidad de las personas en lo que al acceso a sus asientos se refiere. Así lo dispone genéricamente el art. 105 b) C.E. para todos los archivos administrativos, sin eludir, pues así lo exige el art. 10.2 C.E. a efectos interpretativos, lo previsto en el art. 8 C.E.D.H. y en el art. 6 del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, de 28 de enero de 1981 (ratificado el 27 de enero de 1984) del Consejo de Europa, que prohibe, aunque con excepciones (art. 9) el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal referentes a condenas penales a menos que el Derecho interno prevea garantías adecuadas, y, por último, en términos similares al anterior, el art. 8 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos. De estas normas cabe desprender, no sólo que la vida privada de la persona o su familia, en la que a todas luces parece integrarse su historial penal, constituye un límite al acceso de la información relativa a esas circunstancias, sino que el propio almacenamiento y tratamiento automatizado de aquella está sometido a fuertes constricciones, que obligan a una interpretación restrictiva y rigurosa de los términos en los que esa información puede divulgarse o transmitirse, incluso (y quizá, sobre todo) entre distintos órganos del Estado. Y esta interpretación restrictiva se reafirmaba en lo que ahora interesa con mayor rotundidad si cabe en el art. 118, tercer párrafo, 3º, C.P. de 1973 (y cuya dicción se mantiene aún en el art. 136 del C.P. vigente a la fecha de hoy) al establecer que las inscripciones de antecedentes penales en dicho Registro no son públicas, y sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos en la ley, y en todo caso se librarán las que soliciten los Jueces y Tribunales. Conforme a esa legalidad, resulta que las certificaciones de antecedentes penales sólo pueden solicitarse por el interesado o por los órganos judiciales u otros poderes públicos cuando así lo disponga una norma con rango legal. Fuera de estos casos, y dada la naturaleza de los datos contenidos en el referido Registro, el acceso a ellos vulnera el derecho a la intimidad de aquél a quien se refieran.

La información relativa a un aspecto tan sensible de la vida de un individuo, como son sus antecedentes penales, que indudablemente afectan a su integridad moral, debe estar a recaudo de una publicidad indebida y no consentida por el afectado, y, aun en el caso de que una norma de rango legal autorice a determinados sujetos el acceso a la misma, con o sin el consentimiento del afectado, ese acceso sólo está justificado si responde a alguna de las finalidades que explican la existencia del archivo o registro en el que estén contenidas; fines que deberán coincidir con alguna de las limitaciones constitucionalmente impuestas a la esfera íntima del individuo y su familia. Así pues, si el acceso no se realiza con estricta observancia de las normas que lo regulan, se vulnera el derecho a la intimidad. Y se vulnera ese derecho en la medida en que aquel archivo o registro se puede convertir en una fuente de información sobre la vida de una persona o su familia, menoscabando la confidencialidad de esa información, y que debe garantizarse mediante el establecimiento de las oportunas precauciones sobre la accesibilidad de la misma, pues el hecho mismo de la existencia de estos archivos y registros, conteniendo información sensible relativa a un individuo, puesta a disposición del poder público, entraña de suyo un grave riesgo para la intimidad individual. Por esta razón, la existencia de ese archivo o registro, la información que en él puede almacenarse y su accesibilidad al conocimiento de otros poderes públicos o particulares debe estar sometida al estricto escrutinio del fin que lo legitime, que no puede ser otro que la realización efectiva de los límites constitucionales al derecho a la intimidad del art. 18.1 C.E..

Todas estas precauciones derivadas del contenido constitucional del derecho a la intimidad y, en particular, del deber positivo de protección de este derecho, que pesa sobre los poderes públicos, son, justamente, la razón que justifica las medidas legales restrictivas del acceso a esa información sensible, constituyendo un ilegítima intromisión en la intimidad individual, lesiva del art. 18.1 C.E. la infracción de las normas sobre acceso a la información relativa a una persona o su familia, con independencia de que esa información sea objetivamente considerada de las íntimas o de que su conocimiento o divulgación pueda perniciosa para la integridad moral o la reputación de aquél o de aquellos a quienes se refiere. Pues de no ser así, atribuiríamos a los poderes públicos el poder de determinar qué es íntimo y qué no lo es, cuando lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio.

Por ese motivo, en el caso que nos ocupa, es indiferente que la hoja histórico penal remitida a la Junta Electoral de Zona estuviese en blanco, porque lo que ha supuesto una lesión del derecho a la intimidad del recurrente ha sido que dicha Junta Electoral por medio de su Presidente, y el propio Registro de Penados y Rebeldes, sobre quien pesa el deber inexcusable de proteger la confidencialidad de la información contenida en él, han dispuesto de los datos obrantes en el Registro sobre el demandante de amparo, sin su conocimiento ni consentimiento, y al margen de lo que establece su normativa, en particular el citado art. 118 C.P., acerca de quién puede acceder a dicha información y cómo puede hacerlo, y que a estos efectos, su estricta observancia constituye una garantía inexcusable de la intimidad individual recurrente en amparo. Por consiguiente, la irregular petición por teléfono de la hoja histórico penal de don Juan Hormaechea Cazón y su remisión por fax sin que el Registro Central de Penados y Rebeldes haya adoptado precaución alguna y al margen del procedimiento legalmente establecido han vulnerado el derecho a la intimidad del demandante de amparo.

Ninguna norma electoral atribuye a las Juntas Electorales el poder de requerir al Registro de Penados y Rebeldes la remisión de la hoja histórico-penal de ningún individuo, de la misma manera que, aun cuando su presidente sea un juez, éste, al resolver en su escrito de 26 de mayo de 1995 solicitar dicha hoja a aquel Registro, en modo alguno actúa en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y al eventual amparo del art. 118 C.P. (de 1973), pues en ese caso obra únicamente como Presidente de un órgano administrativo como lo es la Junta Electoral (STC 197/1988), al que ninguna norma habilita para acceder a aquella información. Si esto es así, la Junta Electoral de Zona habría infringido el art. 18.1, en relación con su apartado 4º, C.E..

El art. 118 C.P., y las leyes a las que este remite, establecen esos límites en lo relativo a los antecedentes penales de las personas, y a ellos hay que estar. Por contra, la Junta Electoral de Zona, sin apoderamiento legal alguno, obtiene del citado Registro la hoja histórico-penal del recurrente violando, la Junta Electoral de Zona y el Registro Central de Penados y Rebeldes, su intimidad personal. Y no sólo carecía de habilitación jurídica para hacer tal cosa, sin que, recordando lo que ya hemos señalado, pueda amparar la Junta Electoral en su celo en velar por la pulcritud del proceso electoral democrático la asunción de poderes exorbitantes en infracción de la legalidad, sino que, a mayor abundamiento, la obtención de esa información, que resultó inútil pues no constaba aún la anotación de la condena, era innecesaria e inadecuada, pues la causa de la incapacidad electoral debía buscarse en la Sentencia judicial firme condenatoria, bastando para hacer valer la suspensión del derecho de sufragio con el testimonio fehaciente de la ejecutoria, como así ocurrió.

No sólo la normativa específica que regula el referido Registro y acceso a la información que contiene no atribuye semejante competencia a la Junta Electoral de Zona, sino que tampoco lo hace la L.O.R.E.G. (aplicable en esto a las elecciones autonómicas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Electoral de Cantabria, 5/1987, de 27 de marzo). El art. 19 L.O.R.E.G. no habilita, ni siquiera genéricamente, para acceder a esa información aun tan sólo para comprobar que los candidatos presentados con las candidaturas reúnen las condiciones de elegibilidad exigidas por el art. 6.1, con remisión a los arts. 2 y 3, todos de la L.O.R.E.G.. Tampoco es posible deducir esa competencia de las normas que regulan los datos que deben constar en el Censo Electoral (art. 41. 1 L.O.R.E.G. y art. 2 del Real Decreto 411/1986, de 10 de febrero, vigente en aquel entonces), pues en ellos nada se dice de la aportación de la hoja de antecedentes penales de quien debe ser inscrito en él; ni de la que precisa la documentación que debe acompañarse a cada candidatura a los efectos de su proclamación, puesto que la Instrucción de la Junta Electoral Central de 4 de abril de 1991 ("B.O.E." núm 88, de 12 de abril), que específica al respecto lo dispuesto en el art. 46.2 L.O.R.E.G. (aplicable al caso de elecciones autonómicas conforme a la Disposición adicional primera, párrafo 2º L.O.R.E.G.), cuando menciona los documentos acreditativos de las condiciones de elegibilidad, sólo lo hace de la certificación negativa de penales, en tanto documento capaz de acreditar el pleno goce de los derechos civiles y políticos, para el caso de que el candidato no esté inscrito en el censo y, en consecuencia, no pueda aportar la acreditación censal oportuna. De ello cabe deducir, que, en el caso de que no resultasen adecuadamente acreditadas las condiciones de elegibilidad de quienes compongan las candidaturas presentadas para su proclamación a la vista de la documentación aportada por sus representantes, las Juntas Electorales competentes podrán requerir a las candidaturas, bien en el periodo de subsanación de irregularidades del art. 47.2 L.O.R.E.G., o con posterioridad si se trata de una inelegibilidad que hace de la proclamación del candidato un acto radicalmente nulo, como es el caso de autos, que aporten, cuando sea necesario por no estar inscrito el candidato en cuestión en el censo electoral o por haber acaecido con posterioridad a su inscripción censal alguna de las circunstancias que pudieran afectar a sus derechos de sufragio (arts. 3 y 6 L.O.R.E.G.), la certificación negativa de penales, so pena de no proclamar al candidato o de anular su proclamación de no hacerlo así (art. 47.4 L.O.R.E.G.).

Siendo el acceso por un Poder Público a la hoja histórico penal de un ciudadano una limitación de su derecho a la intimidad, no sólo es del todo inexcusable que una Ley lo permita, sino que, además, esa Ley debe establecer explícitamente tanto el límite de que se trate cuanto los términos en los que ese límite puede hacerse valer. De otro modo, las reservas de ley que tienen por objeto justamente habilitar al legislador para fijar límites a los derechos fundamentales dejarían de cumplir su función como garantías complementarias del propio derecho fundamental que limitan (STC 49/1999).

Dicho esto, quizá no deba soslayarse que el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria le cupo resolver sus tribulaciones acerca de cómo dar ejecución a la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio, acordada en el fallo de su Sentencia condenatoria del recurrente en este amparo, interpretando analógicamente lo dispuesto en el art. 115, y muy en particular, en el art. 152, ambos de la L.O.R.E.G., y deduciendo de ellos su deber de notificar dicha Sentencia a la Junta Electoral Provincial a los oportunos efectos; y en mayor medida, habida cuenta del momento y circunstancias en las que alcanzó firmeza la resolución judicial. Con esa notificación, que expresamente rehusó practicar el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en la Sentencia de 26 de octubre de 1994 (lo cual motivó el Voto Particular de su Presidente), este Tribunal hubiese hecho efectiva la condena impuesta al ahora demandante de amparo, ejerciendo irreprochablemente su función constitucional no sólo de juzgar, sino también de ejecutar lo juzgado (arts. 24 y 117 C.E.).

9. No está demás puntualizar, antes de concluir, que, como resulta obvio, y habida cuenta de que la única lesión de derechos fundamentales estimada en esta Sentencia es la del art. 18.1 C.E., nuestra Sentencia no puede afectar en modo alguno a los resultados electorales del 28 de mayo de 1995, en contra de lo interesado por el recurrente.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo y, en consecuencia, declarar:

1º Que al recurrente le ha sido vulnerado su derecho a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.).

2º Reconocer su derecho a la intimidad personal de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

3º Desestimar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 145/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:145

Recurso de amparo 318/1997. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra en procedimiento sobre tutela del derecho de libertad sindical.

Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical: criterios empresariales, no lesivos del derecho, para determinar el grado de implantación sindical. Voto particular.

1. El derecho a nombrar delegados sindicales adicionales a los legalmente reconocidos, que establece el convenio colectivo de empresa, está protegido por el derecho de libertad sindical garantizado por el art. 28.1 C.E., al integrarse en su contenido adicional [F. J. 3].

2. La aplicación de los mecanismos de acreditación y control de la implantación sindical, en relación con una sección sindical que afirme no poder desvelar el nombre de sus afiliados, exigía ciertamente, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales en juego, la posibilidad de recurrir a fórmulas o mecanismos de acreditación de su implantación sindical diversos a los seguidos por el resto de los sindicatos en la empresa, y que garantizaran el secreto de la afiliación sindical. Pero también es cierto que no consta que la sección sindical de L.A.B. haya ofrecido a la empresa ningún procedimiento de acreditación de su implantación, alternativo al seguido por el resto de las centrales sindicales, y que salvaguardara el derecho a la libertad ideológica de sus afiliados (cosa ni imposible ni excesivamente difícil), y ya hemos señalado que los derechos sindicales adicionales, y por lo tanto el derecho que aquí se reclama, han de ejercitase en el marco establecido por la norma legal o convencional que los reconoce (STC 61/1989) [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 318/97, interpuesto por don Saturnino Remón Gastón, don Robert Aguirre Navarro, y don Esteban Lizarbe Aristu, representados por doña Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales, con la asistencia letrada de doña Araceli Markotegi Arbizu, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra, de 30 de diciembre de 1996. Han sido partes el Ministerio Fiscal, y Volkswagen Navarra, S.A. representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrian y asistida por el Letrado don Javier Martínez de Murguía Besne. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 27 de enero de 1997, don Saturnino Remón Gastón, don Robert Aguirre Navarro, y don Esteban Lizarbe Aristu, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 30 de diciembre de 1996.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) En las elecciones sindicales celebradas el 17 de febrero de 1995 en la empresa Volkswagen Navarra, S.A., las organizaciones sindicales que se relacionan a continuación obtuvieron el siguiente número de representantes, U.G.T., 11; CC.OO., 7; L.A.B., 7; E.L.A.- S.T.V., 2; C.G.T., 1; C.C., 1.

El art. 148 del Convenio Colectivo de empresa (B.O. de Navarra, de 18 de noviembre de 1994) señala que, además de lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical en cuanto al número de delegados y horas de dedicación a los cometidos sindicales se acuerdan las siguientes garantías complementarias: "siempre que las Centrales Sindicales posean en la empresa una afiliación igual o superior al 10 por 100 de la plantilla, existirán dos delegados sindicales con dedicación completa a sus funciones sindicales, que serán complementados con un delegado más a plena dedicación por cada 400 afiliados que superen el referido porcentaje, sin que por este último concepto se pueda superar el número de seis delegados". Por su parte establece el art. 146 que: "la empresa reconoce las secciones sindicales de las Centrales legalmente constituidas y con implantación suficiente en la fábrica. A estos efectos se entenderán suficientemente implantadas aquellas Centrales Sindicales que cuenten en la empresa con un número de trabajadores afiliados y cotizantes igual o superior al 10 por 100 de la plantilla, y gozaran de las garantías que se contemplan en este capítulo. Cada Central Sindical acreditará de modo fehaciente el número de sus afiliados ante la empresa, la cual podrá constatar la exactitud de la afiliación y cotización".

b) Lagile Abertzalean Batzordeak (L.A.B.) cuenta con tres delegados sindicales en la citada empresa, que le corresponden en aplicación del art. 10 de la Ley Orgánica 11/1985 sobre libertad sindical y protección de derechos de sindicación (en adelante, L.O.L.S.)

Los sindicatos U.G.T., CC.OO. y C.C., además de los delegados sindicales que les corresponden de conformidad con el art. 10 de la L.O.L.S., cuentan adicionalmente con un número proporcional a sus afiliados entre los trabajadores de la empresa. Estos sindicatos han facilitado a la empresa la relación nominal de sus afiliados.

c) Mediante escrito de 15 de diciembre de 1995, la sección sindical de L.A.B. comunicó al director de recursos humanos de la citada empresa lo siguiente: "Por la presente le comunicamos que a partir del día 2 de enero de 1996 los compañeros abajo relacionados ejercerán como delegado de nave por el sindicato L.A.B., en los turnos y naves que se señalan....", relacionándose un total de 12 personas. Por escrito de 3 de febrero de 1996 la misma sección sindical comunicó a la empresa la ratificación de los delegados de nave referidos en la anterior comunicación, salvo dos de ellos, que fueron sustituidos.

En contestación al escrito de 15 de diciembre de 1995 la empresa comunicó a la sección sindical de L.A.B. lo siguiente: "En relación con su comunicación de fecha 15 de diciembre de 1995, en que de forma unilateral nos indican que las personas allí mencionadas ejercerán funciones de delegado de nave, la dirección de recursos humanos pone en su conocimiento los siguientes extremos: 1.- VW-Navarra, S.A., cumple la normativa vigente en materia de horas sindicales en su totalidad, de manera que nada más debe añadirse a ello. Su sección sindical tiene tres delegados, que son los que le corresponden en aplicación del art. 10 de la L.O.L.S.".

d) Los tres delegados de la sección sindical de L.A.B. y hoy recurrentes de amparo, formularon con fecha de 9 de febrero de 1996 demanda de tutela del derecho de libertad sindical, alegando ser víctimas de un trato discriminatorio en relación con otra fuerzas sindicales en la empresa.

Se alega que el art. 148 del Convenio Colectivo de "Fábrica Navarra de Automóviles, S.A.", amplió el número de delegados sindicales establecidos en el art. 10 de la L.O.L.S., atendiendo al número de trabajadores afiliados y cotizantes que cada sindicato tenga. En base a lo anterior, dos centrales sindicales con representación en la empresa, una de ellas con la misma representación que L.A.B., que facilitaron a la empresa la relación nominal de sus afiliados, además de los delegados sindicales previstos en la L.O.L.S., cuentan adicionalmente con un número de delegados proporcional a sus afiliados entre los trabajadores de la empresa. Por el contrario, L.A.B. cuenta estrictamente con los tres delegados sindicales que le corresponden en virtud de la L.O.L.S., por negarse a desvelar los nombres de parte de sus afiliados/as, aunque ostenta la segunda mayor representación en el comité de empresa.

e) Mediante escrito de 25 de marzo de 1996, la empresa comunicó a la sección sindical de L.A.B. lo siguiente: "Para el día 17/04/96, se nos ha citado judicialmente para comparecer como demandados en el proc. 196/96 (sic proc. 169/96), ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Navarra, por asunto relacionado con presunto incumplimiento de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Como quiera que Volkswagen Navarra, S.A., tiene pactadas unas condiciones propias en su Convenio Colectivo superiores a las definidas en aquella Ley, requerimos a su sección sindical a que, al objeto de cumplir nuestro convenio en relación con la misma, nos facilite el número de afiliados nominales de que dispone, para así poder asignar el número de delegados que le correspondan, de acuerdo con el convenio colectivo vigente. Si este requisito se cumple, la empresa reconocerá con carácter inmediato, los delegados que por dicha afiliación pudieran corresponderle.

f) El Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra en Sentencia de 27 de junio de 1996 estimó la demanda interpuesta por los recurrentes, y declaró que vulnera el derecho de libertad sindical la decisión empresarial de exigir a la sección sindical la relación nominal de sus afiliados para reconocer su derecho a estar representada por más de tres delegados, condenando a la empresa por las consecuencias que en orden a la tutela del derecho vulnerado se establecen el fundamento jurídico tercero de la sentencia en los siguientes términos: la empresa demandada debe reconocer a la sección sindical de L.A.B. el derecho de representación a través de un número de delegados (además de los tres que le corresponden de acuerdo con el art. 10.2 de la L.O.L.S) igual a dos si su afiliación fuere igual o superior al 10% de la plantilla y un delegado más, por cada 400 afiliados que superen este porcentaje, acreditados esos porcentajes por cualquier medio que no comporte el conocimiento personal o individualizado de la afiliación sindical del trabajador.

Con cita de la STC 292/1993 razonaba el Magistrado que:

"... el respeto del derecho a la libertad ideológica impide que el control o verificación de ese índice se realice a través del conocimiento personalizado de los afiliados a un Sindicato, dentro de la empresa, sin perjuicio del derecho de ésta a comprobar por otros medios, más o menos fiables, el grado de afiliación a un determinado sindicato.

El fin, que es el conocimiento de la afiliación a cada Sindicato, no justifica la utilización de un medio anticonstitucional como es el de revelar la afiliación sindical de los trabajadores en contra de su voluntad.

Ya que las partes firmantes del Convenio Colectivo se decantaron por un índice como el mencionado, debe buscar la empresa el medio idóneo para su verificación sin menoscabar el derecho de los trabajadores a no desvelar su afiliación sindical" (fundamento de Derecho segundo)".

g) Recurrida en suplicación la anterior sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia de 27 de diciembre de 1996 estimó el recurso, revocó la Sentencia de instancia, y absolvió a la empresa de las pretensiones ejercitadas en su contra.

Para la Sala la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la empresa puede, como medio de comprobar la exactitud de la afiliación sindical, exigir a través de la central sindical la relación de afiliados con el fin de conceder más delegados sindicales, en base a lo previsto en los arts. 146 y 148 del convenio de empresa. Por ello debe de partirse de lo previsto en tales preceptos convencionales. Dispone el art. 148 que, además de lo establecido en la L.O.L.S. en cuanto al número de delegados y horas de dedicación a los cometidos sindicales, se acuerdan las siguientes garantías complementarias "siempre que las Centrales Sindicales posean en la empresa una afiliación igual o superior al 10 por 100 de la plantilla, existirán dos delegados sindicales con dedicación completa a sus funciones sindicales, que serán complementados con un delegado más a plena dedicación por cada 400 afiliados que superen el referido porcentaje, sin que por este último concepto se pueda superar el número de seis delegados". Por su parte, establece el art. 146 que se entenderán suficientemente implantadas aquellas Centrales Sindicales que cuenten en la empresa con un número de trabajadores afiliados y cotizantes igual o superior al 10 por cien de la plantilla. Cada Central Sindical acreditará de modo fehaciente el número de sus afiliados ante la empresa, la cual podrá constatar la exactitud de la afiliación y cotización.

Para la Sala se trataría de determinar el alcance interpretativo que debe darse a la garantía adicional establecida en el convenio colectivo. Así se afirma que para dar "cumplimiento y efectividad a lo previsto en el artículo 148 del Convenio de empresa resulta preciso acudir al principio de negociación de buena fe por el que en el Convenio las propias Centrales Sindicales asumen la obligación de adoptar una postura leal con respecto a la empresa, por lo que no se trata de que ésta exija de la Central Sindical la relación de afiliados, sino que de los términos acordados por las partes en el precepto convencional es la propia Central Sindical la que asume la obligación de acreditar fehacientemente a la empresa el número de afiliados, y posteriormente se otorga a la misma la facultad de comprobar la veracidad de estos datos. Por tanto, no se puede hablar de una injerencia empresarial en la libertad ideológica de los afiliados cuando es la Central Sindical la que en el presente caso incumple la obligación pactada convencionalmente de acreditar fehacientemente el número de afiliados ante la empresa, según los términos del artículo 148 del Convenio Colectivo. En una palabra, existe un desplazamiento de la carga de la prueba en el sentido de que es la Central Sindical la que, de conformidad con esos elementales principios de buena fe y lealtad, aporte los datos suficientes para acreditar que se tiene derecho a un determinado número de delegados sindicales por encima de los umbrales legales ..." (fundamento de Derecho tercero).

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra de 30 de diciembre de 1996, interesando su nulidad, y que se declare que viola el derecho a la Libertad Sindical la exigencia de entregar a la empresa Volkswagen Navarra, S.A., la lista nominal de los trabajadores de dicha empresa que estén afiliados a la central sindical L.A.B. para disfrutar de las garantías establecidas en el art. 148 del convenio colectivo de Volkswagen Navarra, S.A.

La demanda de amparo imputa a la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia la vulneración de los derechos de libertad ideológica y de libertad sindical consagrados en los arts. 16.2 y 28.1 de la Constitución. El Sindicato L.A.B. no firmó el convenio colectivo citado, ni el actualmente vigente, porque no podía asumir la obligación de entregar a la empresa la lista nominal de los afiliados, pues no está legitimada para revelar a nadie el nombre de sus afiliados. El derecho amparado en el art. 16.2 C.E. es un derecho individual y personal y consecuentemente no es quién para desvelar ese dato. Tratar de preservar un derecho fundamental no puede suponer un "castigo" para el Sindicato cumplidor, máxime cuando le consta que manifestar la afiliación a L.A.B. de un trabajador puede resultar altamente perjudicial para él (por ejemplo, que no se le renueve el contrato temporal).

La posible contradicción existente entre no firmar el Convenio y exigir un derecho en él reconocido se disipa porque es un Convenio estatutario, de modo que a los incluidos en su ámbito de aplicación también se les hace cumplir aquello que viene regulado en dicho convenio y que constituya una obligación. La sección sindical de L.A.B. no está en desacuerdo con que se conceda el beneficio del art. 148 del Convenio, sino en los mecanismos de control así como en los criterios usados a la hora de otorgar o no horas de licencia retribuida.

La Sentencia recurrida ha optado por priorizar el derecho de libertad de empresa en detrimento de los de libertad sindical e ideológica. El respeto del derecho de libertad ideológica impide que el control o verificación de ese índice se realice a través del conocimiento personalizado de los afiliados a un Sindicato dentro de la empresa y no justifica la utilización de un medio inconstitucional, como es el revelar la afiliación sindical de sus trabajadores en contra de su voluntad (STC 292/1993). No puede aceptarse que el conocimiento de la afiliación sindical sea ineludible para el disfrute de las garantías reconocidas en el art. 148 del Convenio Colectivo, pues el poder de dirección del empresario tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores, de sus representantes o del propio Sindicato, y no se puede imponer a un delegado sindical una conducta lesiva del derecho de libertad ideológica de los trabajadores afiliados a un Sindicato.

4. Mediante providencia de 12 de mayo de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 169/96 y del recurso núm. 449/96; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 17 de junio de 1997, don Carlos de Zulueta Cebrian, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de Volkswagen Navarra, S.A.

Por providencia de 17 de julio de 1997, la Sección Segunda acuerda tenerle por personado; dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC; y el desglose del poder presentado por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrian, dejando en autos copia autorizada.

5. La representación de Volkswagen Navarra, S.A., por escrito registrado el 31 de julio de 1997, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que, en el presente supuesto, resulta relevante partir del hecho de que el art. 146 del convenio establece que "Cada Central Sindical acreditará de modo fehaciente el número de sus afiliados ante la empresa, la cual podrá constatar la exactitud de la afiliación y cotización". Esta necesidad de acreditación por parte de las Centrales y posterior constatación de la exactitud de los datos por parte de la empresa, se articula precisamente para que la empresa dote de un local y medios técnicos necesarios para realizar los cometidos sindicales (art. 147) y admita la existencia de un mayor número de delegados sindicales de los previstos por la L.O.L.S.. La sección sindical de L.A.B. dispone de los tres delegados que le corresponden según la L.O.L.S., y si las secciones sindicales de U.G.T. y de C.C.O.O. disponen de más es porque disfrutan de lo pactado en el art. 148 al tener una afiliación superior al 10% de la plantilla, y mensualmente comunican a la empresa sus altas y bajas de afiliados a los efectos del art. 148 y para que se descuente a los mismos la cuota sindical del recibo del salario. Continua la empresa demandada alegando que es cierto que la sección sindical de L.A.B. presentó varios escritos solicitando fueran admitidos delegados sindicales por encima de los estrictamente legales, pero también es cierto, como literalmente se recoge en el hecho probado cuarto de la Sentencia impugnada, que L.A.B. se limitó a señalar nominalmente a unos trabajadores como delegados sindicales que le correspondían al amparo del art. 148 del Convenio, pero en ningún momento intentó demostrar de modo fehaciente el número de sus afiliados como impone el art. 146 del convenio, por esta razón la empresa le solicitó la relación de afiliados lo cual llevó al pleito origen de este recurso de amparo. La Sentencia de instancia estimó la demanda pero obligando a L.A.B. a acreditar los porcentajes y número de afiliados por cualquier medio que no comporte el conocimiento personal o individualizado. Evidentemente esta solución es irreal, ya que únicamente por declaración de L.A.B. o de los propios afiliados es posible conocer, comprobándola, la afiliación. Cualquier otro medio, ante la comprobación de su veracidad, lleva a la declaración nominal.

El sindicato L.A.B. no firmó el convenio colectivo de la empresa, y tampoco lo impugnó (lo que quizás debió hacer si consideraba la inconstitucionalidad de los arts. 146 y 148 del mismo). Por tratarse de un convenio estatutario le resulta posible a los afiliados de L.A.B. beneficiarse del convenio firmado por otros sindicatos distintos al que pertenecen. Si L.A.B. no quisiese aprovechar el convenio firmado por otras centrales sindicales, la cuestión ni se habría suscitado, pero es obvio que L.A.B. quiere incrementar sus delegados sindicales pero sin emplear los requisitos que las otras centrales cumplen. La empresa necesita unas garantías sobre el peso específicos del sindicato para ampliarle el número de delegados y así lo acordó con las restantes fuerzas sindicales. Si L.A.B. quiere los beneficios del convenio debe sujetarse a todo lo acordado en él, por ser un convenio estatutario.

En el presente caso debe de tenerse presente que, partiendo de que el derecho a nombrar delegado sindical (conforme a la L.O.L.S.) no forma parte del contenido esencial de la libertad sindical (STC 188/1995), se trata de delegados sindicales "pactados" por encima de los legales, que tienen su origen, pues, en la voluntad de las partes que firmaron el convenio y no en la L.O.L.S.. Quienes acordaron el convenio ofrecieron y aceptaron unas ventajas pero "acreditando de modo fehaciente el número de sus afiliados ante la empresa, la cual podrá constatar la exactitud de la afiliación". En el convenio la obligación de acreditar fehacientemente corresponde a la Central Sindical y a la empresa comprobar la exactitud de la afiliación. Por ello no bastan indicios, presunciones o cifras aproximadas o inexactas.

Es posible renunciar al derecho a los delegados sindicales pactados, y si L.A.B. considera que no debe facilitar datos sobre su afiliación puede hacerlo y la empresa no podría efectuar, ni tendría derecho a efectuar, ninguna comprobación. Nada de ello vulnera el art. 16.2 de la C.E.. Facilitar la relación nominal de afiliados no vulnera el art. 16.2 C.E., porque lo anticonstitucional es obligar a declarar sobre la ideología, pero darla a conocer voluntariamente no implica transgresión constitucional alguna. La empresa demandada no obliga a declarar sobre la ideología de los trabajadores, por lo que no debe estimarse lesionado el art. 16.2 C.E. Dentro del ámbito de la empresa el conocimiento de la afiliación sindical es cosa corriente e incluso necesaria para cumplir ciertos preceptos legales, así comunicar el cese o sanción de un afiliado en presencia del representante al sindicato al que pertenece, exige que el trabajador declare su afiliación. Lo mismo ocurre con los convenios extraestatutarios; para aplicarlos a los representados por el sindicato que lo firma es preciso conocer a sus afiliados. Existe un deber de sigilo profesional por ambas partes, y no se trata de un conocimiento de datos para publicarlos, ni tan siquiera en el ámbito de la empresa.

El incremento de delegados por vía de convenio ciertamente favorece el desarrollo del art. 28.1 C.E., en vez de vulnerarlo. Es una simpleza y absolutamente falso afirmar que desvelar la afiliación generará dificultades laborales al afiliado en una empresa acostumbrada en todo el mundo a las libertades sindicales. Más aún, puesto que el art. 148 del convenio es bueno para otras centrales sindicales que lo utilizan, no hay porqué suponer que para el sindicato L.A.B. el riesgo sea mayor. No se ha vulnerado el art. 28.1 de la C.E.. Por último, se alega que el recurso de amparo apela a la STC 292/1993, pero esta Sentencia se refiere al supuesto de una imposición por la empresa de una conducta lesiva del art. 16.1 C.E. a los representantes, y en el presente caso la empresa nada impone, sino que si el sindicato quiere acreditar una determinada afiliación le es posible tener más delegados sindicales. La empresa sólo se reserva el derecho a conocer la exactitud de los datos.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 11 de septiembre de 1997, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 19 de septiembre de 1997, solicitó la desestimación del amparo, al estimar que la Sentencia impugnada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados. El Ministerio Fiscal parte de la doctrina de la STC 292/1993, que afirma que la afiliación sindical está protegida por la libertad ideológica en su vertiente negativa. En el presente caso, la norma convencional acudió al criterio de la implantación, en sí objetivo y sin establecer desigualdades entre las centrales sindicales para otorgar un plus de derechos sindicales. La implantación exige la acreditación de la misma de modo fehaciente, y, tal como se expone en la STC 292/1993, dicha acreditación deberá hacerse de forma respetuosa con el secreto de afiliación de los trabajadores que así lo deseen. Este criterio se acordó por ejemplo en el Acuerdo Marco Interconfederal, donde igualmente era necesaria la justificación de modo fehaciente, y la STC 37/1983 lo ha considerado legitimador del libre ejercicio de la acción judicial. Podrá preferirse el criterio de la representatividad, esgrimiendo el hipotético mal uso que el empresario pueda hacer de tal dato, y para cuya evitación están los medios legales oportunos, pero la norma convencional no fue impugnada por los demandantes de amparo, que pudieron incoar el procedimiento pertinente, aunque en su demanda inicial se señale la norma en sí como la causante de la situación, así como en la presente demanda se afirma que es esta norma la que impidió la firma del convenio colectivo vigente a la sazón y el actualmente en vigor. Los demandantes de amparo insisten en que están conformes con la concesión del beneficio otorgado por el art. 148 del convenio, pero pretenden su obtención sin justificar la implantación de la que dimana el mismo. A juicio del Ministerio Fiscal resulta obvio que su concesión, que supone una importante carga para el empresario, comporta ineludiblemente la obligación para quienes lo reclaman de acreditar su derecho a la obtención, acreditación que repetimos deberá ser respetuosa con los derechos fundamentales de los sindicados. La decisión empresarial de exigir el número de afiliación nominal, no debe entenderse como una pretensión de que la central sindical desvele de forma ilegítima la identidad de sus afiliados, sino como forma de justificar la implantación, para poder obtener el beneficio de ella derivada; que en tal justificación los órganos sindicales deban respetar el derecho a la libertad ideológica, en su formulación negativa de sus sindicados, es cuestión harto distinta. Señala por último el Ministerio Público que no estamos en un supuesto de hecho similar al considerado por la STC 292/1993.

8. Por providencia de fecha 19 de julio de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes en amparo, delegados sindicales de la sección sindical de L.A.B. en la empresa Volkswagen Navarra, S.A., imputan a la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra de 30 de diciembre de 1996 la vulneración de los derechos de libertad ideológica y de libertad sindical consagrados en los arts. 16.2 y 28.1 de la Constitución, toda vez que, a su juicio, vulnera tales preceptos constitucionales la exigencia de entregar a la empresa Volkswagen Navarra, S.A., la lista nominal de los trabajadores de dicha empresa que estén afiliados a la central sindical L.A.B. para disfrutar de las garantías establecidas en el convenio colectivo de Volkswagen Navarra, S.A..

Por el contrario, el Ministerio Fiscal entiende que no se habría producido lesión de los invocados derechos fundamentales, pues la decisión empresarial cuestionada se limitó a exigir a la sección sindical el dato relativo al número de afiliación nominal de trabajadores, a efectos de que la sección sindical reclamante pudiera obtener los derechos sindicales adicionales concedidos por el convenio colectivo aplicable. Dado que el convenio colectivo sólo atribuye tales derechos a aquellos sindicatos que cuenten con un cierto nivel de implantación sindical en la empresa, medida ésta por el número de trabajadores afiliados, surge ineludiblemente la obligación para quienes los reclaman de acreditar su derecho a la obtención, acreditación que por supuesto deberá ser respetuosa con los derechos fundamentales de los sindicados.

El art. 148 del II Convenio Colectivo de la citada empresa establecía que "siempre que las Centrales Sindicales posean en la empresa una afiliación igual o superior al 10 por 100 de la plantilla, existirán dos delegados sindicales con dedicación completa a sus funciones sindicales, que serán complementados con un delegado más a plena dedicación por cada 400 afiliados que superen el referido porcentaje, sin que por este último concepto se pueda superar el número de seis Delegados". Por su parte, establece el art. 146 que "la empresa reconoce las secciones sindicales de las Centrales legalmente constituidas y con implantación suficiente en la fábrica. A estos efectos se entenderán suficientemente implantadas aquellas Centrales Sindicales que cuenten en la empresa con un número de trabajadores afiliados y cotizantes igual o superior al 10 por 100 de la plantilla. Cada Central Sindical acreditará de modo fehaciente el número de sus afiliados ante la empresa, la cual podrá constatar la exactitud de la afiliación y cotización".

2. De manera preliminar, y en relación con la invocación de lesión de la libertad ideológica, es preciso establecer correctamente el verdadero alcance y contenido de la pretensión formulada por los recurrentes en el presente recurso de amparo. En esencia los actores sostienen que someter el reconocimiento de las garantías establecidas por el citado art. 148 del Convenio Colectivo de forma ineludible al conocimiento por la empresa del dato de la afiliación sindical lesiona, además del derecho de libertad sindical de la sección sindical del sindicato L.A.B. que ellos representan, el derecho de libertad ideológica de sus afiliados garantizado por el art. 16.2 C.E..

Por lo tanto los recurrentes no están invocando la libertad ideológica como un derecho propio que les haya sido vulnerado, sino como un derecho ajeno -el de los trabajadores afiliados al sindicato- que ellos no pueden violar. El derecho de libertad ideológica se invoca pues por los recurrentes como límite a la decisión empresarial de requerir la relación nominal de afiliados para que pueda reconocerse la ampliación del número de delegados sindicales pactada en el Convenio Colectivo aplicable, es decir, se cuestiona que el incumplimiento del requerimiento sea causa que justifique legítimamente el menoscabo que experimenta la sección sindical de L.A.B. en su derecho de libertad sindical.

3. Correspondería así, en primer lugar, determinar si el derecho a nombrar delegados sindicales adicionales a los legalmente reconocidos que establece el Convenio Colectivo de empresa está protegido y en qué términos por el derecho de Libertad Sindical garantizado por el art. 28.1 C.E.

A este respecto es necesario traer a colación lo dicho ya reiteradamente por este Tribunal en el sentido de que el art. 28.1 C.E. integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical, pero junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que pasen a añadirse a aquel núcleo esencial -participación institucional, facultad de los sindicatos para promover y participar en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en la empresa-. Así el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son susceptibles de infringir dicho art. 28.1 C.E. (SSTC 39/1986, 104/1986, 187/1986, 9/1988, 51/1988, 61/1989, 127/1989, 30/1992, 173/1992, 164/1993, 1/1994, 263/1994, 67/1995, 188/1995, 95/1996).

Ahora bien, respecto de este contenido adicional también hemos precisado que no todo incumplimiento de cualquier precepto referido al mismo integra el núcleo de la libertad sindical, sino que tal violación del derecho fundamental se dará cuando dichos impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos que el autor de la norma legal o reglamentaria ha podido tomar en consideración (SSTC 51/1988, 30/1992); así como que no corresponde a este Tribunal determinar cuál es la interpretación más correcta de dicha norma (STC 61/1989), ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental nos inclinemos a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, bastando con comprobar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente dicha garantía legal (SSTC 287/1994 y 67/1995). La función revisora debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables (SSTC 104/1987, 187/1987, 9/1988, 51/1988, 57/1989, 30/1992, 164/1993, 272/1993, 1/1994, 188/1995).

Criterios que son relevantes en este caso pues, como también hemos afirmado en anteriores ocasiones, el derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales, con las competencias y garantías de su art. 10.3 de la L.O.L.S., que suponen paralelas obligaciones y cargas para el empleador (SSTC 61/1989, 84/1989), no integra el contenido esencial del derecho de libertad sindical, sino que forma parte del llamado contenido adicional. El delegado sindical de la L.O.L.S. no es una figura impuesta por la Constitución ni se incluye en el contenido esencial del derecho de libertad sindical, que continúa siendo recognoscible aunque no todos los sindicatos ostenten el derecho a estar representados por delegados sindicales en los términos de la L.O.L.S. Se trata, en consecuencia, de un derecho de origen legal, cuya configuración y límites corresponde determinar al legislador o, en su caso, a la negociación colectiva, como permite expresamente el art. 10.2 de la L.O.L.S. (SSTC 173/1992 y 188/1995).

4. Admitida pues la dimensión constitucional del derecho reconocido a las centrales sindicales en el Convenio Colectivo al integrarse en el contenido adicional de la Libertad Sindical (art. 28.1 C.E.), hemos de recordar que la demanda de amparo cuestiona la legitimidad constitucional de los mecanismos de control establecidos en aras de hacer efectivo el anterior derecho.

Más concretamente, en la demanda de amparo, aunque como ya ha indicado el Ministerio Fiscal no faltan consideraciones contrarias al Convenio, la vulneración del derecho de libertad sindical se imputa directamente a la decisión empresarial de someter el reconocimiento de los delegados sindicales a la exigencia de que la sección sindical de L.A.B. aporte la relación nominal de sus afiliados, lo que, a su juicio, vulneraría el derecho a la libertad ideológica de los afiliados a este sindicato garantizado por el art. 16.2 C.E.

En relación con esta cuestión este Tribunal ya declaró en la STC 292/1993 que "siendo los sindicatos formaciones con relevancia social, integrantes de la estructura pluralística de la Sociedad democrática, no puede abrigarse duda alguna que la afiliación a un sindicato en una opción ideológica protegida por el art. 16 de la C.E. que garantiza al ciudadano el derecho a negarse a declarar sobre ella. La revelación de la afiliación sindical es por tanto un derecho personal y exclusivo del trabajador, que están obligados a respetar tanto el empresario como los propios órganos sindicales" (fundamento jurídico 5º).

Por tanto, aunque al empresario pueda verificar el cumplimiento de los requisitos legales (o convencionales) a los efectos de reconocer al delegado sindical "no le es lícito exigir una conducta al delegado que es contraria a un derecho fundamental". Deberá en todo caso verificar ese cumplimiento por procedimientos respetuosos con el derecho de libertad ideológica de sus trabajadores que no conlleven el conocimiento de su afiliación sindical" (ibídem).

5. En el presente supuesto, atendiendo a la doctrina constitucional transcrita hemos de precisar en primer lugar que el derecho sindical adicional reconocido en el convenio colectivo aplicable debe ser ejercitado en el marco de su regulación (STC 61/1989), y así cumpliendo las cláusulas que imponen a las Centrales Sindicales la acreditación fehaciente de su implantación en la empresa, y que reconocen la paralela facultad empresarial de control de la misma. Estas previsiones del convenio colectivo en los términos en que se formulan no afectan a la libertad ideológica de los trabajadores afiliados pues, de las mismas no se infiere que en modo alguno se imponga la revelación de la afiliación sindical del trabajador al margen de su consentimiento (STC 292/1993).

El convenio colectivo aplicable al presente caso habría establecido pues el criterio de la implantación sindical, medida en base al número de trabajadores afiliados y cotizantes de los sindicatos en la empresa, para reconocer y definir un régimen adicional de garantías sindicales en la empresa (lo que ciertamente lo diferencia del supuesto de hecho resuelto por la STC 292/1993 tantas veces mencionada en el presente proceso). Siendo por lo demás la implantación sindical un criterio objetivo y constitucionalmente válido (STC 188/1995), la utilización del mismo presupone necesariamente la acreditación por el sindicato del número de sus afiliados en la empresa, y así del nivel de implantación exigido para poder disfrutar de tales derechos. Y dado, además, que el reconocimiento de estos derechos sindicales adicionales conlleva correlativas obligaciones o cargas para la empresa, así por ejemplo, el derecho a un crédito horario sindical, no puede estimarse injustificado que el convenio colectivo reconozca a la empresa la facultad de controlar la realidad y vigencia de los datos aportados por las centrales sindicales (SSTC 84/1989, 292/1993).

En segundo lugar, hemos también de reiterar que obviamente la aplicación de estas previsiones convencionales sobre la acreditación de la implantación sindical y el control empresarial de la misma han de respetar el derecho a la libertad ideológica de los trabajadores. No sería, así, admisible imponer a los delegados o a la sección sindical de un sindicato que afirme no estar autorizado, o entienda no estar legitimado, la obligación de comunicar el nombre de sus afiliados en la empresa, esto es, la revelación del dato de la afiliación sindical pues "el empresario no puede imponer a un delegado sindical una conducta lesiva del derecho de libertad ideológica de los trabajadores afiliados al sindicato" (STC 292/1993, fundamento jurídico 6º).

La aplicación de los referidos artículos 146 y 148 del Convenio Colectivo de empresa, en relación con una sección sindical que afirme no poder desvelar el nombre de sus afiliados, exigiría ciertamente, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales en juego, la posibilidad de recurrir a fórmulas o mecanismos de acreditación de su implantación sindical en la empresa que garanticen el secreto de la afiliación sindical de los trabajadores.

6. Ahora bien, en el caso enjuiciado, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que el análisis de los hechos probados y de lo actuado impiden apreciar la concurrencia de lesión constitucional alguna.

La sección sindical del sindicato L.A.B. en la empresa suministró a ésta el nombre de un total de 12 personas informándole que éstos ejercerían sus funciones como delegados sindicales en la empresa, sin apelar a su derecho a nombrarlos en aplicación del convenio colectivo de empresa, ni hacer referencia al número de afiliados a este sindicato en la empresa a los efectos de acreditar que realmente gozaba del derecho que pretendía y, en concreto, del derecho a nombrar el número de delegados sindicales señalado. La respuesta empresarial se limitó así a señalar que la referida sección sindical empresarial estaba representada por tres delegados sindicales en aplicación del art. 10.3 de la L.O.L.S. Ante esta respuesta los recurrentes de amparo formularon la demanda sobre tutela de la libertad sindical que se encuentra en el origen de este proceso constitucional. En ella se denunciaba discriminación sindical de L.A.B. en la empresa, en relación con otras fuerzas sindicales, que incluso con el mismo nivel de representatividad en la empresa y que facilitan a la empresa el nombre de sus afiliados y cotizantes, cuentan con un número mayor de delegados sindical en aplicación del convenio colectivo.

Con posterioridad y tras ser citada la empresa para el acto del Juicio, ésta requirió a la sección sindical de L.A.B. para que, "al objeto de cumplir nuestro convenio...., nos facilite el número de afiliados nominales de que dispone, para así poder asignar el número de delegados que le correspondan, de acuerdo con el convenio colectivo vigente. Si este requisito se cumple, la empresa reconocerá con carácter inmediato, los delegados que por dicha afiliación pudieran corresponderle".

Nótese que, pese a la defectuosa redacción del comunicado, no se solicita la identidad de los afiliados, sino su número; sin que en ningún momento, pues, por parte de la sección sindical de L.A.B. se intentase acreditar dicho número de sus afiliados en la empresa, esto es, el nivel de implantación sindical en la empresa, que constituía un presupuesto convencionalmente exigible para ostentar el reclamado derecho a nombrar los delegados sindicales reconocidos por tal Convenio.

Ya hemos señalado que la aplicación de lo mecanismos de acreditación y control de la implantación sindical, en relación con una sección sindical que afirme no poder desvelar el nombre de sus afiliados, exigía ciertamente, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales en juego, la posibilidad de recurrir a fórmulas o mecanismos de acreditación de su implantación sindical diversos a los seguidos por el resto de los sindicatos en la empresa, y que garantizaran el secreto de la afiliación sindical. Pero también es cierto que no consta que la sección sindical de L.A.B. haya ofrecido a la empresa ningún procedimiento de acreditación de su implantación, alternativo al seguido por el resto de las centrales sindicales, y que salvaguardara el derecho a la libertad ideológica de sus afiliados (cosa ni imposible ni excesivamente difícil), y ya hemos señalado que los derechos sindicales adicionales y por lo tanto el derecho que aquí se reclama, han de ejercitase en el marco establecido por la norma legal o convencional que los reconoce (STC 61/1989).

Ante la falta total de cualquier actividad de los recurrentes y representantes de la sección sindical de L.A.B. dirigida a acreditar el cumplimiento de los presupuestos convencionalmente exigibles para disfrutar del derecho sindical reclamado, no puede entenderse que el requerimiento empresarial a la sección sindical de L.A.B. para que, en cumplimiento del convenio, suministre un lista nominal de afiliados, procedimiento seguido por el resto de las secciones sindicales de empresa, sea lesivo de su derecho de libertad sindical por imponerle una conducta contraria a la libertad ideológica de los afiliados a este sindicato tal y como pretenden los recurrentes de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 318/97.

Haciendo uso del derecho establecido en el art. 90.2 de nuestra Ley Orgánica, considero oportuno dar a la publicidad mi disenso parcial con algún extremo concreto de la argumentación de la Sentencia, cuya fundamentación general y fallo comparto.

Mi disenso se refiere a ciertas reservas reflejadas en los fundamentos jurídicos 5º y 6º sobre la posibilidad de que, para el control de la implantación del Sindicato en la empresa, pudiera exigirse a ésta el desvelamiento del nombre de sus afiliados, y no solo la determinación de su número.

La Sentencia, al hacer esas reservas, alude a la doctrina de la STC 292/1993, cuya traslación al caso actual se hace sin matización alguna. Es precisamente esa traslación la que yo pongo en entredicho, por la diversidad de circunstancias de cada caso.

En el de la STC 292/1993 el desvelamiento de la identidad de los afiliados al Sindicato se consideró, con toda lógica, contrario al derecho a la libertad ideológica de los trabajadores afiliados. Se trataba en aquella ocasión de un delegado sindical, que reclamaba de la empresa su reconocimiento como tal, conforme a lo dispuesto en el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S., en adelante), exigiéndole la empresa al respecto la identificación de los afiliados. Nuestra Sentencia consideró que ese modo de control vulneraba el derecho referido, y otorgó el amparo.

En esas circunstancias el amparo era lógico, pues los datos del supuesto de hecho del art. 10.1 y 2, presupuestos del 3, de la L.O.L.S., no incluyen ningún elemento, a través del cual pueda considerarse precisa la identidad de los afiliados al Sindicato, refiriéndose, por el contrario, a la presencia en el Comité de empresa o al porcentaje de votos en su elección, datos éstos derivados de procesos electorales secretos, a cuya finalización queda objetivamente establecida la audiencia de cada sindicato, sin revelar la identidad de los votantes.

Se trataba, pues, entonces, de la aplicación de un precepto legal de fomento de la acción sindical, en el que se contiene lo que nuestra jurisprudencia ha venido calificando como contenido adicional del derecho de libertad sindical, regido por la propia Ley que lo establece. En la entonces aplicable al caso, según hemos visto, no existe ninguna base para que el control de los presupuestos determinantes de ese contenido adicional pudiera justificar el desvelamiento de la identidad de los afiliados.

En el caso actual, sin embargo, el incremento del número de delegados sindicales derivaba de una cláusula del Convenio Colectivo de la empresa, que condicionaba dicho incremento al dato de la implantación del Sindicato en la empresa, y no al de audiencia sindical.

El que, para controlar esa implantación, pudiera llegarse incluso al desvelamiento de la identidad de los sindicatos, no me parece que atente al derecho de libertad ideológica. Por el contrario, la proclamación de una reserva, equivalente casi a un rechazo, respecto de tal forma de control, aceptándose solo un control referido al número de afiliados, me parece nulamente realista.

No se da la importancia que merece al dato de que el contenido adicional de que aquí tratamos (la ampliación del número de delegados en función de la implantación sindical) deriva de un acto negocial entre sindicatos y empresa, que nace de un ejercicio de la libertad sindical. Si el compromiso asumido por los sindicatos conlleva, en términos realistas, la necesidad de acreditar la identidad de los afiliados, y se considera que el desvelamiento de tal identidad es contrario al derecho de libertad ideológica, (lo que no comparto), el reproche, en su caso, debiera dirigirse al pacto mismo, pero no a las exigencias de control necesarias para su aplicación.

Admitir como constitucionalmente idónea la necesidad de probar el número de afiliados; pero no su identidad, me parece totalmente carente de realismo, pues no veo cómo puede demostrarse lo primero sin lo segundo.

No considero que se obligue a nadie a "declarar sobre su ideología" (art. 16.2 C.E.) por el hecho de que se exija la prueba de la afiliación a un sindicato para obtener la ventaja derivada de su afiliación.

Los problemas entre el sindicato y sus afiliados respecto a si aquél puede, o no, desvelar la afiliación de éstos, y la repercusión que una actitud negativa de los últimos al respecto y de obligado respeto del Sindicato a esa negativa, pueda producir en la demostración del nivel de afiliación, necesario para beneficiarse del número de delegados sindicales, en razón de lo libremente pactado entre el sindicato y la empresa, tienen su localización en la relación entre el sindicato y los afiliados; pero no puede imputarse, a mi juicio, vulneración constitucional alguna a la empresa, por el hecho de que utilice el medio de control razonablemente coherente con la carga que asumió en favor del sindicato, en razón de un pacto libremente asumido por éste.

Debe tenerse en cuenta además que el desvelamiento del dato de la afiliación sindical del trabajador para utilizar beneficios ligados a esa condición, es corriente en el ámbito laboral, como lo revelan los arts. 55.1, párrafo 3º del Estatuto de los Trabajadores y 11.2 de la L.O.L.S.

Estimo, en definitiva, que las reservas comentadas no se debieron introducir en la fundamentación de la Sentencia.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 146/1999, de 27 de julio de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:146

Recurso de amparo electoral 3.054/1999. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que confirmó Acuerdo de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral de Zona de Manzanares en las elecciones celebradas en dicho municipio el 13 de junio de 1999.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: interpretación formalista del art. 108.2 L.O.R.E.G. lesiva del derecho invocado.

1. El escrutinio de la Junta Electoral de Zona en las elecciones al Ayuntamiento de San Carlos del Valle atribuyó al P.P. un voto más que al P.S.O.E. -Progresistas, lo que era de por sí determinante de la atribución al primero de cinco escaños, frente a la atribución de cuatro a su contendiente electoral. Siendo ésa la resolución, no existía en ella en realidad ningún gravamen efectivo para el P.P. que justificase la interposición por su parte de un recurso electoral ante la Junta Electoral Central. El gravamen surge por primera vez por la resolución de la Junta Electoral Central, que altera en perjuicio del P.P. un que hasta entonces le era favorable. Y en la medida en que la resolución de la Junta Electoral Central no es recurrible en vía administrativa, no existe ninguna vía previa omitida que pueda alzarse como obstáculo procesal a una resolución de fondo del proceso [F. J. 4].

2. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia pudo y debió resolver sobre el fondo de la cuestión ante ella planteada (SSTC 26/1990 y 157/1991) [F. J. 5].

3. Debemos entrar por nuestra parte a resolver en este proceso de amparo la cuestión de fondo, como medio más idóneo de otorgamiento de la tutela que se nos demanda, en vez de retrotraer las actuaciones para que el Tribunal , que no resolvió sobre el fondo, entre a resolverlo mediante nueva Sentencia [F. J. 6].

4. Partiendo del principio de primacía de la verdad material en el proceso electoral, hemos de buscar tal verdad a través del itinerario seguido en la elección cuestionada [F. J. 7].

5. El examen del acta de escrutinio de la Mesa y de las protestas anejas pone de manifiesto que en ningún momento se puso en cuestión ni el número, ni la identidad de los votos nulos, sino que la contienda cruzada se centró en un voto del P.P., correspondiente a una papeleta rayada, y en otro del P.S.O.E. -Progresistas, correspondiente a una papeleta rasgada. Es en el posterior recurso del P.S.O.E.-Progresistas ante la Junta Electoral de Zona cuando se introduce el factor de confusión, al afirmarse que el voto cuestionado se dio como nulo por la Mesa, lo que no se corresponde con el cómputo reflejado en su acta. Y ese factor de confusión se continúa en el recurso ante la Junta Electoral Central, y explica el error de su resolución, al partir implícitamente de que el voto había sido declarado nulo, cuando no era así [F. J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 3.054/99, promovido por don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la candidatura del Partido Popular en el municipio de San Carlos del Valle (Ciudad Real), contra el Acuerdo de Proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral de Zona de Manzanares, de fecha 24 de junio de 1999, en las elecciones celebradas en dicho municipio el 13 de junio de 1999, y contra la Sentencia núm. 606/1999, de 9 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que inadmitió el recurso contencioso-electoral núm. 484/99 interpuesto contra el anterior. Ha sido parte don Sergio Sánchez-Migallón Valle, representante de la candidatura de la coalición electoral "P.S.O.E.-Progresistas", representado por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don Luis Sánchez Serrano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 12 de julio de 1999 don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la candidatura del Partido Popular en la Junta Electoral de Zona de Manzanares, interpuso recurso de amparo electoral "contra el acto de proclamación de candidatos realizado el 24 de junio de 1999 en el municipio de San Carlos del Valle (Ciudad Real)".

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, según la narración de los mismos contenida en la propia demanda y los documentos aportados con ella, son, en síntesis, los siguientes:

a) En el acta de la sesión de la Mesa A, Distrito 1.º, Sección 1.ª (en adelante Mesa A.1.1), del citado municipio aparecía el siguiente resultado del escrutinio: Partido Popular: 174 votos; P.S.O.E.-Progresistas: 149; Votos nulos: 4; Votos en blanco: 7. Tras el escrutinio, los interventores de las dos candidaturas mencionadas hicieron constar en el Acta de la sesión, en lo que aquí interesa, la impugnación de sendos votos emitidos en favor de la candidatura rival y que, según la candidatura ahora recurrente en amparo, fueron dados como válidos por la Mesa. Así, el apoderado de la candidatura del Partido Popular impugnó un voto emitido en favor de la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas" porque la papeleta "está rajada", mientras que el de este último impugnó otro voto emitido en favor del Partido Popular porque "estaba tachado longitudinalmente". Los cuatro votos dados como nulos no fueron, según la candidatura recurrente, objeto de discusión.

b) Remitidas las actas a la Junta Electoral de Zona con las papeletas impugnadas y los votos nulos, ésta realizó el escrutinio general, respetando la validez de los votos declarados por la Mesa. Concluido el escrutinio general en el municipio, en el que la candidatura del Partido Popular resultó finalmente ganadora por un voto, la traducción en escaños de los sufragios obtenidos fue la siguiente: Partido Popular: 5 escaños; P.S.O.E.: 4 escaños. Efectuadas sendas reclamaciones por ambas candidaturas ante la Junta Electoral de Zona, al amparo de lo dispuesto en el art. 108.2 L.O.R.E.G., la mismas resultaron desestimadas mediante Acuerdo de dicha Junta Electoral de 18 de junio de 1999.

c) El 19 de junio la representación del P.S.O.E. presentó recurso ante la Junta Electoral Central, solicitando la anulación del voto considerado válido del P.P. y la declaración de validez del voto del P.S.O.E., por estimar que éste había sido declarado nulo. En su Acuerdo de 22 de junio, la Junta Electoral Central considera que ambos votos deben ser considerados nulos, por lo que indica a la Junta Electoral de Zona que proceda a restar un voto a la candidatura del P.P., dejando inalterada la del P.S.O.E.

d) La anulación del sufragio del P.P. resultó relevante, pues en el conjunto de la circunscripción se produjo un empate a votos, que se resolvió, tras el correspondiente sorteo, en favor de la candidatura del P.S.O.E., que se adjudicó el último escaño en disputa. Como consecuencia de ello, la candidatura recurrente interpuso recurso contencioso-electoral ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha contra el Acuerdo de proclamación de electos, de 24 de junio de 1999, de la Junta Electoral de Zona de Manzanares. En el Informe remitido por dicha Junta Electoral de Zona, conforme a lo establecido en el art. 112.3 de la L.O.R.E.G., se hacía constar que el problema de fondo radicaba en que no existía total certeza de si los dos votos impugnados habían sido computados como válidos o no. Y ello, porque si bien en el Acta de la Mesa se habían computado cuatro votos nulos, entre los que se adjuntaban al Acta figuraban "dos mitades de la misma papeleta", con lo que se podría suscitar la duda de si estas dos mitades fueron computadas como dos votos nulos o sólo como uno, caso éste último en el que podría considerarse que uno de los votos impugnados fue computado como nulo también. El informe concluye indicando, no obstante, que "en tanto en cuanto los votos fueron impugnados por el Partido contrario, debieron computarse como válidos, y por tanto computarse como dos votos nulos independientes las dos mitades de la misma papeleta del PSOE- progresistas".

e) Finalmente, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha inadmitió el recurso, fundando la inadmisión en no haberse agotado la vía administrativa previa, ya que la candidatura recurrente no realizó impugnación ninguna ante la Junta Electoral Central. En su fundamento jurídico 3.º la Sentencia decía lo siguiente:

"Hubiera sido una flagrante vulneración del principio que prohibe la reformatio in peius que la Junta Electoral Central., ante la petición de que se declarase la validez de un voto propio, y aún en el caso de que se hubiera dado cuenta de que ese voto en realidad fue declarado válido (que es lo que afirma el P.P., si bien existen muchas dudas al respecto, dudas que pertenecerían al fondo del asunto), lo hubiera anulado y ordenado que se descontase del cómputo. El recurrente olvida que el art. 86.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre dispone que 'En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial", de tal modo que desde luego no es legalmente posible que la reclamación de un partido desemboque en la anulación de sus propios votos. El actor pretende que la diligencia que mostró en recurrir la representación de la candidatura del P.S.O.E. supla su propia inactividad, que llegó hasta el extremo de ni siquiera personarse en el recurso entablado por el P.S.O.E. ante la Junta Electoral Central.".

3. La demanda de amparo considera que la Junta Electoral Central ha incurrido en un error evidente, manifiesto y claro por no apreciar correctamente los datos obrantes en las actas electorales, a consecuencia del cual se ha vulnerado directamente el art. 23.2 C.E. y consecuentemente el art. 23.1. Dicho error -prosigue la demanda- ha llevado a la Junta, tras considerar nulos sendos votos emitidos en favor de las candidaturas del Partido Popular y del "P.S.O.E.-Progresistas", a restar exclusivamente del cómputo total de sufragios el obtenido por la primera candidatura, al entender que el obtenido por la segunda había sido declarado nulo durante el escrutinio de la Mesa cuando fue igualmente declarado válido. De este modo, además de la vulneración de la voluntad del ciudadano, se ha conculcado directamente el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos locales del miembro del Partido Popular que no saldrá elegido, teniendo todo ello como consecuencia la adjudicación de la Alcaldía al partido perdedor en las elecciones. Se indica también en la demanda que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la inactividad de la candidatura recurrente al no agotar la vía administrativa previa tampoco responde a la realidad, ya que dicha candidatura se personó ante la Junta Electoral Central y se opuso mediante escrito de alegaciones al recurso interpuesto por la candidatura "P.S.O.E.- Progresistas", tal y como debe constar en el expediente administrativo. En consecuencia, concluye la demanda solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que acuerde la nulidad del Acuerdo de proclamación de electos, de 24 de junio de 1996, de modo que, tras los trámites de rigor, una vez modificado el resultado electoral, se proclame que la candidatura más votada es la del Partido Popular con lo demás que en justicia proceda.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 1999, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de amparo, teniendo por comparecido al Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de la candidatura recurrente, entendiéndose con él ésta y las sucesivas diligencias en la forma prevista en la Ley. Asimismo, la Sección acordó recabar de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha el envío de las actuaciones correspondientes al referido recurso contencioso-electoral, incluido el expediente electoral, informe emitido por la Junta Electoral Central y certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia, previo emplazamiento a las partes, excepto al recurrente en amparo, para que, en el plazo de tres días naturales, pudieran personarse ante este Tribunal mediante Procurador de Madrid con poder al efecto y asistido de Abogado, formulando las alegaciones que estimaren pertinentes. Por último, la Sección acordó dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda de amparo presentada para que, en el plazo de cinco días, efectuase las alegaciones procedentes.

5. El 19 de julio de 1999 tuvo entrada en el registro de este Tribunal oficio procedente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-electoral núm. 484/99 contra proclamación de electos del municipio de San Carlos del Valle y original del expediente remitido por la Junta Electoral de Zona de Manzanares, haciendo saber que las partes habían quedado debidamente emplazadas ante este Tribunal. Ese mismo día, el Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal dirigió vía fax oficio al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Electoral Central, comunicándole la admisión del recurso de amparo núm. 3.054/99, y rogándole la remisión vía fax, y si no fuere posible por servicio urgente de transporte, del expediente tramitado con el núm. 333/86 dimanante del Acuerdo de 18 de junio de 1999 de la Junta Electoral de Zona de Manzanares, el cual no constaba en las actuaciones remitidas a este Tribunal por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Dicho expediente fue remitido por la Junta Electoral mediante fax el 20 de julio de 1999, entregándose copia del mismo a las partes personadas.

6. El 19 de julio de 1999 se presentó en la sede de este Tribunal escrito de don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de don Sergio Sánchez-Migallón Valle, representante de la candidatura de la Coalición Electoral "P.S.O.E.-Progresistas" en el municipio de San Carlos del Valle, mediante el que se persona en el recurso de amparo para formular alegaciones y oponerse a la estimación del mismo. Así, en primer lugar, el escrito solicita la inadmisión del recurso de amparo, ya que su objeto -según se deduce claramente del cuerpo del recurso y del suplico- no es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que inadmitió el recurso contencioso- electoral, única resolución susceptible de tal recurso, según el art. 114.2 L.O.R.E.G., pero respecto de la que no se invoca la vulneración de derecho constitucional alguno. Por el contrario, el recurso se plantea directamente contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de proclamación de electos, de modo que se pretende por parte de la candidatura recurrente una resolución sobre el fondo del asunto cuando tal cuestión aún no ha sido abordada por el órgano judicial correspondiente. En segundo lugar, de modo subsidiario, el escrito de alegaciones de la representación de la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas" solicita la desestimación del recurso de amparo, considerando que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha es ajustada a Derecho y recoge la doctrina de este Tribunal sobre la obligación de agotar por los recurrentes la vía administrativa-electoral establecida en la L.O.R.E.G. En cuanto a los hechos que se alegan en el recurso de amparo, el escrito considera que son meras alegaciones de parte y no hechos probados o cuando menos sometidos a prueba en un proceso judicial contradictorio, de modo que, al reproducirse íntegramente en el recurso de amparo la demanda interpuesta en el recurso contencioso- electoral, la representación de la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas" da también por reproducidas las alegaciones que formuló en este último con los motivos de oposición que en el mismo se recogían.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 20 de julio de 1999. Tras resumir los hechos que habían dado lugar al recurso de amparo, destaca el Fiscal que la representación de la candidatura demandante de amparo invoca como único motivo del recurso la vulneración de los apartados 1 y 2 del art. 23 C.E., constituyendo el eje central de toda la demanda la errónea interpretación por parte de la Junta Electoral de Zona del Acuerdo de la Junta Electoral Central, errónea interpretación que había conducido a aquélla a restar un voto, sobre el total de los inicialmente obtenidos, a la candidatura del Partido Popular exclusivamente, y ello a pesar de que ese Acuerdo había considerado también nulo otro emitido en favor de la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas".

No obstante, antes de comenzar el análisis del motivo de fondo, analiza el Fiscal dos cuestiones previas relacionadas con el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos por el art. 44 LOTC. En primer lugar, destaca que la demanda impugna únicamente el Acuerdo de proclamación de electos efectuado por la Junta Electoral de Zona de Manzanares, cuando lo procedente hubiera sido extender dicha impugnación a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. No obstante, considera que dicho defecto no posee alcance suficiente como para hacer decaer el derecho de la candidatura recurrente a que su pretensión sea enjuiciada por este Tribunal, dado que dicha Sentencia se limitó a confirmar íntegramente la decisión de la Junta Electoral de Zona. Así pues, es éste Acuerdo el que centra el objeto del recurso de amparo, si bien un eventual otorgamiento del mismo conllevaría la anulación de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia. En segundo lugar, analiza el Ministerio Fiscal la falta de agotamiento previo de la vía administrativa apreciada por el órgano judicial. Tras recordar la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 157/1991, 166/1991 y 168/1991, considera el Fiscal que, en definitiva, lo que vienen a establecer las mismas es que el agotamiento de dicha vía previa no puede exigirse con excesiva rigidez, de manera que no debe entenderse cerrado el camino a la revisión judicial si el actor del proceso electoral mostró la suficiente diligencia para poner en conocimiento de las Juntas correspondientes el objeto de su reclamación o protesta. En el presente caso, sólo se produjo esa falta de reclamación por parte de la candidatura ahora recurrente en amparo ante la Junta Electoral Central, si bien la misma tomó parte activa en la sustanciación del recurso interpuesto por la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas" oponiéndose a los motivos expuestos en él e invocando la nulidad del voto reivindicado como válido por dicha candidatura. Buena prueba de ello es que la Junta Electoral Central negó también en su Acuerdo resolutorio del recurso la validez del referido voto. Por tanto, prosigue el Fiscal, el presente supuesto presenta algunas particularidades respecto del que dio lugar a la STC 168/1991, ya que ahora la eventual vulneración del derecho fundamental alegado no se produjo por el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona, de 18 de junio de 1999, que desestimó las dos reclamaciones presentadas por las candidaturas del Partido Popular y del P.S.O.E. en relación con los dos votos controvertidos, sino que, por el contrario, dicha vulneración tuvo su origen en el Acuerdo de la Junta Electoral Central y en la interpretación que del mismo hizo la Junta Electoral de Zona. Así, a pesar de haberse declarado por aquélla la nulidad de ambos votos nulos, ésta sólo descontó un voto del total de sufragios obtenidos por la candidatura del Partido Popular, lo que convirtió la inicial victoria por un voto de dicha candidatura en la circunscripción, primero en un empate y después, tras el correspondiente sorteo, en una victoria de la candidatura rival, que se adjudicó el quinto puesto en liza. Dicho error ocasionó la vulneración de los arts. 23. 1 y 2 C.E., dando lugar a una nuevo problema que, lógicamente, no pudo ser abordado en las reclamaciones formuladas con anterioridad ante la Administración electoral.

Aborda a continuación el Ministerio Fiscal el problema de fondo suscitado en el recurso de amparo. Partiendo de la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 71/1989, 24/1990, 27/1990, y 157/1991, donde se destaca la importancia de asegurar en los procesos electorales el conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, estima el Fiscal que de la lectura de las actuaciones se desprende que, aunque en el Acta de la Mesa no se hizo constar si los dos votos controvertidos se encontraban entre los declarados válidos o nulos, del examen de las reclamaciones formuladas por los interventores de los partidos concurrentes sí se deduce que, en ambos casos, la Mesa reconoció el carácter válido de ambos votos, siendo computados como tales por aquélla. Como se ha dicho ya, el error se produjo, a juicio del Ministerio Fiscal, en el Acuerdo de la Junta Electoral Central, que se limitó, tras considerar nulos ambos votos, a ordenar que se restase un voto a una de las candidaturas y no a la otra, motivando también el error de la Junta Electoral de Zona que procedió a efectuar dicha operación. No considera el Fiscal, al contrario de lo aducido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que restar también un voto a la candidatura recurrente ante la Junta Electoral Central hubiera supuesto una reformatio in peius. En efecto, junto a la declaración de nulidad del voto atribuido a la candidatura del Partido Popular, el recurso de la candidatura "P.S.O.E.- Progresistas" solicitó incomprensiblemente la declaración de validez de un voto a su favor que ya había sido declarado válido, de tal modo que la declaración de nulidad de dicho voto por parte de la Junta Electoral Central hubiera debido suponer que no se computara como válido en favor del partido recurrente, pues de lo contrario dicha resolución resultaría totalmente incongruente. En realidad, esta pareció ser la intención de la propia Junta Electoral Central, que acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, debiendo la Junta Electoral de Zona de Manzanares haber solicitado aclaración del Acuerdo o bien haber deducido también dicho voto del cómputo total de votos de la candidatura. En uno y otro caso, es evidente, según el Fiscal, que se produjo un error de notable trascendencia para el municipio, al alterarse la voluntad popular y atribuirse la condición de electo a un quinto candidato de la lista propuesta por la candidatura "P.S.O.E.- Progresistas" en detrimento de la más votada, que había sido la del Partido Popular. Por consiguiente, y dado que en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en la urnas por los electores, considera el Fiscal que en este caso se ha producido la vulneración del art. 23. 1 y 2 C.E., al haberse impedido el acceso al cargo público a quien de manera totalmente conforme a Derecho y a través de una convocatoria electoral había obtenido la confianza de la mayoría de los electores de San Carlos del Valle. Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia estimando el presente recurso de amparo con los siguientes pronunciamientos: a) otorgar el amparo a la formación política recurrente, el Partido Popular; b) declarar la nulidad del Acuerdo de proclamación de candidatos electos llevado a efecto por la Junta Electoral de Zona de Manzanares, de 24 de junio de 1999; c) declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 9 de julio de 1999, recaída en el recurso contencioso- electoral núm. 484/99; y d) restablecer al partido recurrente en su derecho, para lo cual se debe remitir testimonio de la Sentencia que se dicte a la Junta Electoral de Zona de Manzanares a fin de que proceda, en lo relativo a la proclamación de candidatos electos al Ayuntamiento de la localidad de San Carlos del Valle (Ciudad Real), de conformidad con el sentido del Acuerdo de la Junta Electoral Central, respetando los derechos fundamentales contenidos en el art. 23. 1 y 2 C.E. y el voto mayoritario de los electores.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de efectuar cualquier otra consideración en relación con el presente recurso de amparo, es preciso examinar el motivo de inadmisión alegado por la representación de la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas" en las elecciones al municipio de San Carlos del Valle, que ha comparecido en el mismo. Considera la representación de dicha candidatura que el recurso de amparo no se dirige como es preceptivo, según el art. 114.2 L.O.R.E.G., contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que inadmitió el recurso contencioso- electoral interpuesto por la candidatura del Partido Popular recurrente en amparo, sino directamente contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de proclamación de electos, pretendiéndose en consecuencia de este Tribunal una resolución sobre la cuestión de fondo planteada, que ni siquiera ha sido abordada por el órgano judicial. El Ministerio Fiscal considera intranscendente esa falta de impugnación expresa de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, ya que dicha Sentencia, al inadmitir el recurso contencioso-electoral interpuesto, confirmó íntegramente el contenido del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona, que es en realidad el verdadero objeto del presente recurso de amparo y al que se le imputa la vulneración del art. 23. 1 y 2 C.E., única que se alega en la demanda.

La solicitud de inadmisión del recurso de amparo no puede ser atendida. En efecto, y a pesar de los imprecisos términos en que se encuentra formulada la presente demanda de amparo, de su mera lectura se desprende que la candidatura recurrente alega dos vulneraciones autónomas de derechos fundamentales. En primer lugar, la del art. 23.1 y 2 C.E., que imputa a la Administración Electoral por haber computado de manera errónea un voto más en favor de la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas", lo que dio lugar a un empate en el conjunto de la circunscripción, finalmente resuelto mediante un sorteo que favoreció a esta última candidatura otorgándole la mayoría absoluta de la Corporación Municipal y, con ello, la Alcaldía. En segundo lugar, y aunque sin citarlo expresamente, la del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., al considerar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la candidatura del Partido Popular contra el Acuerdo de proclamación de electos, lo hizo partiendo de un dato erróneo: que la representación de dicha candidatura no solicitó en ningún momento de la Administración electoral la anulación del voto controvertido en favor de la candidatura "P.S.O.E-Progresistas", cuando lo cierto fue que aquella candidatura se personó en el recurso interpuesto por esta última ante la Junta Electoral Central, oponiéndose al mismo. Nos encontramos, en consecuencia, ante un recurso de amparo electoral de carácter "mixto", esto es, articulado conjuntamente a través de los arts. 43 y 44 LOTC, sin que la falta de la expresa mención del derecho constitucional vulnerado por el órgano judicial tenga relevancia en el presente caso. En efecto, según reiterada doctrina de este Tribunal, la interpretación de la legislación que regula el procedimiento de amparo debe realizarse de manera flexible, para facilitar con ello la plena eficacia del ejercicio de los derechos fundamentales; esa flexibilidad debe ser aún mayor, si cabe, en un procedimiento, como es el recurso de amparo electoral, en el que la perentoriedad de los plazos exige una tramitación no formalista de las causas, siempre que se respeten los principios básicos del proceso constitucional (STC 106/1991, fundamento jurídico 2.º).

Dado que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha no se pronunció sobre la vulneración del derecho fundamental que se imputa a la Administración electoral en virtud de la causa impeditiva en que se fundamentó la inadmisión del recurso en el proceso previo, procede analizar primero la posible vulneración del art. 24.1 C.E. por parte del órgano judicial, ya que si no hubiere existido la misma, tampoco podría lógicamente alegarse lesión alguna de los otros derechos fundamentales invocados en la demanda, en cuanto que, como regla general, no puede acudirse per saltum al contencioso sin agotar la peculiar vía administrativa en materia electoral (SSTC 168/1991, fundamento jurídico 3.º, y 169/1991, fundamento jurídico 1.º). Por el contrario, de haberse producido la lesión del art. 24.1 C.E., quedaría pendiente el examen de la presunta vulneración del art. 23.1 y 2 que constituye el núcleo de la presente demanda de amparo, con las consecuencias que habría que determinar en su momento.

2. Como ha recordado una vez más la STC 16/1999 (fundamento jurídico 2.º), cuando el derecho por el que se promueve el recurso de amparo es el de obtener una respuesta judicial sobre la pretensión de fondo, la premisa de partida debe ser, necesariamente, la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la tutela judicial se satisface con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal razonablemente apreciada y motivada en Derecho, si bien no puede olvidarse que, en tanto tal respuesta cierra el acceso al proceso o, como es el caso, impide un pronunciamiento sobre el fondo, el control constitucional ha de realizarse de modo más riguroso, puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva (SSTC 13/1981, 115/1984, 87/1986, 55/1992, 154/1992, 112/1997, citadas por aquélla). Esta doctrina resulta igualmente de aplicación respecto de las resoluciones judiciales recaídas en el marco del proceso electoral, donde además la interpretación de la Ley Electoral ha de efectuarse de la manera más favorable a la plena eficacia de los derechos fundamentales que se encuentran en juego (SSTC 169/1987, fundamento jurídico 4.º; 79/1989, fundamento jurídico 2.º; 24/1990, fundamento jurídico 2.º). Todo ello teniendo siempre en cuenta, claro está, que los límites establecidos en dicha Ley Electoral "no pueden enervarse ni alterarse por la vía de la interpretación más favorable al derecho fundamental pues, si así fuera, quedaría en manos del intérprete, y no en las del legislador (...) la fijación de los contornos del derecho" (STC 74/1995, fundamento jurídico único). Procede, pues, valorar si en el presente caso la forma en que el órgano judicial inadmitió el recurso contencioso-electoral, interpuesto por la candidatura del Partido Popular, al apreciar la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, se compadece o no con la adecuada satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, según los criterios que acabamos de exponer.

3. Con cita de nuestras SSTC 168/1991 y 169/1991, incluida una extensa reproducción del fundamento jurídico 2.º de la primera de ellas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha justificó su decisión de inadmitir el recurso contencioso-electoral, interpuesto por la candidatura ahora recurrente en amparo, en la imposibilidad de que ésta suscitase en sede jurisdiccional la anulación de uno de los votos computados en favor de la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas" en las elecciones al Ayuntamiento de San Carlos del Valle, cuando no planteó ninguna solicitud en este sentido ante la Junta Electoral Central, como era preceptivo conforme a lo dispuesto en el art. 108.3 de la L.O.R.E.G. Así lo hizo en cambio la candidatura "P.S.O.E.- Progresistas", que recurrió ante la Junta Electoral Central la declaración de nulidad de un voto emitido a favor de la misma y la declaración de validez de otro emitido a favor de la candidatura del Partido Popular, votos ambos que la Junta Electoral Central consideró nulos, ordenando en consecuencia a la Junta Electoral de Zona realizar la proclamación de electos en dicho Ayuntamiento con arreglo al resultado del escrutinio general, si bien restando un voto a la candidatura del Partido Popular. La Sentencia indica, además, que la inactividad de la candidatura recurrente "llegó hasta el extremo de ni siquiera personarse en el recurso entablado por el P.S.O.E. ante la Junta Electoral Central".

Por lo que a este último extremo respecta, la Sentencia impugnada ha incurrido en un error patente. En efecto, entre los documentos obrantes en el correspondiente expediente administrativo tramitado ante la Junta Electoral Central, figuran dos escritos con sello de entrada en la misma el 21 de junio de 1999. En el primero de ellos, el representante legal de la candidatura recurrente en amparo solicitaba que se le tuviera por personado en el recurso interpuesto por la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas" en relación con los resultados electorales del Municipio de San Carlos del Valle. En el segundo, se formulaban las correspondientes alegaciones en relación con los votos nulos de la Mesa A.1.1 de dicha circunscripción electoral, sosteniéndose en la alegación segunda la validez del voto a favor de del Partido Popular impugnado y en la alegación tercera la nulidad del voto a favor del "P.S.O.E.-Progresistas". Dicho escrito finalizaba, solicitando de la Junta Electoral Central que "desestime el recurso formulado por la representación del P.S.O.E. en relación a la solicitud de nulidad de un voto del Partido Popular, y la validez de un voto del P.S.O.E., debiendo ser el escrutinio final 174 votos al Partido Popular y 148 al P.S.O.E.".

A la vista del contenido de este escrito, resulta incontrovertible que la candidatura ahora recurrente en amparo compareció, y formuló alegaciones ante la Junta Electoral Central en el recurso formulado por la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas", solicitando la anulación de uno de los votos computados como válidos a favor de ésta en el Acta de la Mesa A.1.1. del Municipio de San Carlos del Valle. Ello se desprende con toda claridad de la parte final del escrito de alegaciones, donde se solicita que se computen 148 votos en favor de la candidatura "P.S.O.E.-Progresistas", cuando en el Acta de la Sesión correspondiente a la Mesa A.1.1. del municipio de San Carlos del Valle se reseñó que dicha candidatura había obtenido 149 votos. Constatada, como ya hemos dicho, la existencia de un error patente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, es preciso analizar ahora, como presupuesto de su relevancia constitucional, si el error es determinante de la decisión adoptada, de modo que constituya el soporte único o básico de la resolución, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 112/1998, fundamento jurídico 2.º; 180/1998, fundamento jurídico 3.º; y 83/1999, fundamento jurídico 4.º; entre las más recientes). Y es particularmente necesario efectuar en el presente caso dicha constatación, porque en la Sentencia impugnada se deslizan una serie de afirmaciones, que parecen dar a entender que aunque la Sala hubiera tenido en cuenta el hecho de la personación y las alegaciones efectuadas por la representación de la candidatura del Partido Popular ante la Junta Electoral Central, no habría modificado su decisión de inadmitir el recurso contencioso-electoral interpuesto por dicha candidatura por falta de agotamiento de la vía judicial previa. En efecto, en su fundamento jurídico 3.º, la Sentencia trae a colación el art. 89.2 de La Ley 30/1992, de diciembre (erróneamente se cita el art. 86.2, cuando el aludido es el 89.2), que reproduce textualmente y según el cual: "En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial". Del tenor de dicho precepto la Sala extrae inmediatamente la consecuencia de que "desde luego no es legalmente posible que la reclamación de un partido desemboque en la anulación de sus propios votos". Tal afirmación podría dar pie a considerar que, para la Sala Juzgadora, tampoco la mera personación y formulación de alegaciones por parte de una candidatura en el recurso administrativo electoral, interpuesto por otra, constituiría cauce procedimental idóneo para solicitar la anulación de un voto de la candidatura recurrente, ya que dicha anulación desembocaría en una agravación de la situación inicial de ésta, vedada por el citado art. 89.2 de la Ley 30/1992. De ser ello así, el error patente antes advertido carecería de toda trascendencia, al no tener influencia alguna en el fallo, lo que nos obliga a examinar la corrección de dicho planteamiento desde la perspectiva de los derechos constitucionales en juego y en el contexto -un proceso electoral- en el que nos encontramos.

4. Según la tesis del Tribunal a quo, aunque el P.P. compareciera en el recurso electoral interpuesto por el "P.S.O.E.-Progresistas", no por ello la Junta Electoral podría haber declarado la nulidad del voto del "P.S.O.E.- Progresistas", pues eso solo se hubiera podido conseguir mediante un previo recurso del P.P., en el que se pidiera esa anulación, en cuya ausencia, el pretenderlo ante el Tribunal Superior de Justicia, supone llegar a él sin haber agotado la vía previa; por lo que en todo caso existe el motivo de inadmisión.

Esta tesis incurre en un doble error: uno, de carácter general, y sobre todo otro de falta de adaptación de la tesis a las matizaciones que sobre las líneas generales del procedimiento administrativo impone en el ámbito del Derecho Electoral la mayor eficacia del art. 23 C.E. y la primacía de la verdad material en esos procesos, proclamada por reiteradas Sentencias de este Tribunal.

Es factor clave a destacar, que el escrutinio de la Junta Electoral de Zona atribuyó al P.P. un voto más que al "P.S.O.E.-Progresistas", lo que era de por sí determinante de la atribución al primero de cinco escaños, frente a la atribución de cuatro a su contendiente electoral.

Siendo esa la resolución, no existía en ella en realidad ningún gravamen efectivo para el P.P. que justificase la interposición por su parte de un recurso electoral ante la Junta Electoral Central. La teórica ventaja de que la diferencia de votos pudiera ser, en vez de uno, de dos, si, manteniendo su voto, cuestionado por la candidatura contraria, se anulase además el de ésta, que antes había cuestionado el P.P., al no tener resultado en la asignación de escaños, en términos realistas, no puede constituir en este caso la carga gravaminis que es presupuesto de todo recurso.

El considerar como gravamen el riesgo de que un recurso de contrario pudiera eliminar la propia ventaja de partida, y considerar que ante ese riesgo subsistía la carga del recurso, en cuanto vía previa inexcusable, ante la eventualidad de un ulterior proceso judicial, si ese riesgo llegara a producirse, que es en realidad lo que, sin decirlo, subyace a la tesis formalista de la Sentencia del Tribunal a quo, es tanto como considerar que la vía previa debe de referirse no solo a la impugnación de un perjuicio actual, sino que además debe cumplir también una función preventiva en relación con eventuales resultados adversos derivados de recursos ajenos.

Una concepción tal de la vía previa, que es la que, como se acaba de decir, subyace en realidad a la tesis explícita de la Sentencia del Tribunal a quo, supone una idea desorbitada del funcionalismo atribuible a la primera, que, a su vez, repercute en una exageración formalista de la misma, en cuanto requisito del proceso, y en cuanto óbice, de no observarse, para un enjuiciamiento de fondo.

El hipotético funcionalismo preventivo de la vía previa en los términos del caso podía perfectamente satisfacerse mediante el trámite de alegaciones del P.P. en el recurso del "P.S.O.E.-Progresistas" ante la Junta Electoral Central, en una especie de recurso adhesivo, que, sin violencia interpretativa, permitiría ampliar la base de congruencia del art. 89.2 de la Ley 30/1992 con las cuestiones introducidas en el recurso por el P.P.

El gravamen para el P.P. no existía en relación con la resolución de la Junta Electoral de Zona, sino que surge por primera vez por la resolución de la Junta Electoral Central, que altera en perjuicio del P.P. un statu quo que hasta entonces le era favorable. Y en la medida en que la resolución de la Junta Electoral Central no es recurrible en vía administrativa, no existe ninguna vía previa omitida, que pueda alzarse como obstáculo procesal a una resolución de fondo del proceso.

5. Procede ahora analizar el segundo de los errores que antes se indicaron, alusivo a las especialidades del proceso electoral, y las matizaciones obligadas en razón de la primacía de la verdad material y de la efectividad del art. 23 C.E.

En nuestra STC 157/1991 nos planteábamos la distinta posición de las Juntas Electorales y de los Tribunales de Justicia, y decíamos sobre el particular que "la función que cumplen las Juntas Electorales a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera total y absoluta con la que han de desarrollar los órganos judiciales, habiéndose señalado por este Tribunal que "cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrictamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales" (STC 26/1990, fundamento jurídico 6º). Ello trae como una de sus consecuencias el que las implicaciones de los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales no se extiendan automáticamente al recurso contencioso-electoral. Ambas instituciones tienen una finalidad común, asegurar la pureza de los procesos electorales, pero su naturaleza y alcance es distinta, por más que se encuentren conectadas entre sí. En efecto, una cosa es que para la interposición del recurso contencioso-electoral se exija el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas y otra que ello suponga la imposición de un rígido principio de preclusividad, según el cual deba entenderse cerrado en cualquier caso el camino a la revisión judicial por el hecho de no haberse realizado una queja en el mismo momento en que hubo oportunidad para ello".

El desajuste de la Sentencia impugnada con esta doctrina resulta inequívoco, por lo que resulta ahora, como entonces, indudable la consecuencia de que "la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia pudo y debió resolver sobre el fondo de la cuestión ante ella planteada, ya que no existía impedimento legal para ello, según la interpretación del art. 108.2 de la L.O.R.E.G. más favorable a la eficacia, tanto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como del derecho material cuya protección se instaba: el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.)".

La consecuencia a la que llegamos, y la fundamentación que la precede no significa apartamiento de la doctrina de nuestras SSTC 168/1991 y 169/1991, citadas con amplia transcripción en la recurrida, pues las circunstancias de hecho en los casos decididos por dichas Sentencias y las del actual, en el que, según hemos razonado, la reclamación previa, cuya ausencia denuncia la Sala a quo, no la estimamos necesaria, ni por tanto existe una falta de la misma que pueda fundar el óbice procesal apreciado por la Sala, pues la lesión de cuya reparación se trata, no se produjo por el inicial Acuerdo de la Junta Electoral de Zona, sino por el de la Junta Electoral Central, contra el que no había recurso en vía administrativa.

Si, pues, la Sala a quo debió resolver el recurso planteado ante ella, y no lo hizo, fundándose en la doble base de un error patente (que el P.P. no compareció en el recurso del "P.S.O.E.- Progresistas" ante la Junta Electoral Central) y en una interpretación cuyo exceso formalista y falta de razonabilidad hemos proclamado, es visto que la Resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, lo que conduce a la anulación de la Sentencia de dicha Sala.

6. Llegados a este punto, se abre una alternativa teórica de solución del amparo: o bien se retrotraen las actuaciones al momento de Sentencia, para que el Tribunal a quo, que no resolvió sobre el fondo, entre a resolverlo, enjuiciando y decidiendo las cuestiones fácticas y jurídicas en debate, o bien entramos por nuestra parte a resolver esa cuestión de fondo, como medio más idóneo de otorgamiento de la tutela que se nos demanda.

La primera de las soluciones sería sin duda la idónea en otros casos; pero no lo es en éste, precisamente por las peculiaridades del proceso electoral, puesto que de lo que se trata en definitiva es de una alegada vulneración del art. 23 C.E., cuya tutela nos corresponde. Como dijimos en la STC 24/1990, fundamento jurídico 2º, "...su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23 C. E. y en particular el del 23.2, son derechos fundamentales... (STC 26/1981, fundamento jurídico 14). Por lo mismo, en su condición de "intérprete supremo de la Constitución" (art. 1.1 LOTC), el Tribunal Constitucional debe revisar, si a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar "a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 C. E.)" (STC 79/1989 antes citada). De no ser así, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y por esta vía excluidos del control del amparo constitucional [art. 161.1, b) C. E.], instrumento que resulta idóneo para revisar una eventual lesión de los derechos del art. 23.2 C. E., causada bien por el acto de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral no subsanada por la resolución judicial, o bien directamente por esta misma decisión en caso de no aplicar la normativa legal en el sentido más favorable a la efectividad de aquellos derechos fundamentales, pues el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reiteradamente reconocido por este Tribunal tanto en términos generales [SSTC 34/1983, 17/1985 y 57/1985, entre otras resoluciones], como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo".

7. Tal y como resulta del contraste de las alegaciones del P.P. demandante, y del "P.S.O.E.- Progresistas" en posición de demandado, reflejadas en los antecedentes 3º y 6º, el núcleo del conflicto se sitúa en el hecho de si, declarada por la Junta Electoral Central la nulidad de un voto del P.P., y ordenada por ello la deducción del mismo del escrutinio, y declarada asimismo en la propia Resolución la nulidad del voto del "P.S.O.E.- Progresistas", correspondiente a una papeleta rasgada a la altura del tercer candidato, cuya convalidación pedía este partido, el hecho de que en esa Resolución no se ordenase la deducción del voto, correspondiente a esa papeleta, supone una vulneración del derecho fundamental del art. 23 C.E. del recurrente.

Partiendo del principio de primacía de la verdad material en el proceso electoral, hemos de buscar tal verdad a través del itinerario seguido en la elección cuestionada.

La clave del problema se centra en el punto de si en el escrutinio inicial de la Mesa el voto correspondiente a la papeleta del "P.S.O.E.-Progresistas" rasgado había sido computado como válido o considerado nulo, puesto que no existe debate acerca de que el del P.P. correspondiente a la papeleta rayada se consideró válido.

Si se parte de la validez inicialmente declarada de los dos votos, objeto de una impugnación cruzada de los dos partidos, la posterior declaración de nulidad de ambos no alteraría el resultado, pues la deducción de un voto a cada uno de los partidos seguiría arrojando un voto de diferencia en favor del P.P., por lo que a la hora de la adjudicación de los escaños, y habida cuenta de que solo son dos las candidaturas contendientes, el resultado final no se alteraría.

Por el contrario, si inicialmente el voto cuestionado del "P.S.O.E.- Progresistas" hubiera sido considerado nulo, el resultado de la impugnación del "P.S.O.E.-Progresistas" podría ser otro, pues, de conseguir la convalidación de ese voto, se produciría el empate con el P.P., y si además se consiguiera, como se consiguió, la anulación del voto del P.P., en la hipótesis de la convalidación del voto propio, el resultado final sería invertir la diferencia y situar al "P.S.O.E.-Progresistas" con un voto más que la candidatura del P.P. Este último resultado, obviamente, no se consiguió; pero no está de más plantearlo como hipótesis, para situar el problema en su adecuado marco conceptual.

Para resolver la cuestión de si el voto del "P.S.O.E.-Progresistas" fue considerado por la Mesa como válido o nulo, hemos de referirnos al acta de escrutinio de la Mesa, y a las protestas anejas, pues el examen de las actuaciones posteriores evidencia que se ha introducido después un perturbador elemento de confusión respecto a la identidad de los votos nulos, que no tiene justificación; pero que ha acabado influyendo en el sentido de la decisión de la Junta Electoral Central, y en razón de ésta en el escrutinio final de la Junta Electoral de Zona.

El examen de dicha acta inicial y de las protestas anejas pone de manifiesto que en ningún momento se puso en cuestión ni el número, ni la identidad de los votos nulos, sino que la contienda cruzada se centró en un voto del P.P., correspondiente a una papeleta rayada, y en otro del "P.S.O.E.- Progresistas", correspondiente a una papeleta rasgada.

Ciertamente, no existe una proclamación explícita de la Mesa acerca de la validez o nulidad de los respectivos votos; pero el sentido de la decisión es inequívoco, en razón de las protestas sobre su cómputo. Si se hubieran considerado nulos los votos, la candidatura afectada hubiera sido la que hubiera protestado, y no la contraria.

En el acta de la mesa queda claro que el debate se centraba en sólo esos dos votos, no en los cuatro declarados nulos, y que las protestas sobre el particular eran de cada partido en relación con el voto atribuido al contrario.

Ha de afirmarse así que el voto a la candidatura del "P.S.O.E.- Progresistas", cuestionado, fue computado como válido por la Mesa, lo mismo que el voto a la candidatura del P.P., y de ese cómputo, una vez agregado al de la otra Mesa de la circunscripción derivaba la ventaja en un voto en favor de la candidatura del P.P.

Es en el posterior recurso del "P.S.O.E.-Progresistas" ante la Junta Electoral de Zona cuando se introduce el factor de confusión, al afirmarse que el voto cuestionado se dio como nulo por la Mesa, lo que no se corresponde con el cómputo reflejado en su acta. Y ese factor de confusión se continúa en el recurso ante la Junta Electoral Central, y explica el error de su resolución, al partir implícitamente de que el voto había sido declarado nulo, cuando no era así.

El posterior informe de la Junta Electoral de Zona al Tribunal Superior de Justicia, en el que se traen a colación las papeletas nulas y se pone en duda si eran cuatro o tres, lejos de aclarar las cosas, las oscurece, introduciendo en el debate un elemento, el del número de las papeletas nulas, que en el acta de la Mesa resultaba inequívoco, y no cuestionado: las papeletas nulas eran cuatro; por lo que no cabe buscar la alegada nulidad del voto del "P.S.O.E.-Progresistas", a base de referir a una de ellas la nulidad del voto cuestionado de esta candidatura.

En resumen, el examen del acta de la Mesa acredita que las dos papeletas cuestionadas se computaron como válidas.

Ello sentado, la resolución de la Junta Electoral Central, sin duda inducida por el planteamiento erróneo del recurrente "P.S.O.E.- Progresistas", declarando la nulidad de las dos papeletas cuestionadas, y ordenando la deducción en el cómputo de votos sólo de uno, el correspondiente al P.P., y no del otro, el del "P.S.O.E.-Progresistas", produjo una distorsión de la verdad material del resultado electoral, y con ella la lesión del derecho fundamental del art. 23 C.E. del demandante, al privarle de hecho de un resultado victorioso que le habían atribuido los votantes.

Se impone por ello el éxito del recurso de amparo, solicitado también por el Ministerio Fiscal.

8. A la hora de fijar el contenido del fallo deberemos empezar por la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que en sí misma vulneró el derecho de tutela judicial efectiva del recurrente y que no remedió la vulneración del derecho fundamental del art. 23 C.E., producida por la resolución de la Junta Electoral de Zona de Manzanares, consecuente a la de la Central, de la que propiamente arranca, según se ha explicado, la vulneración de tal derecho. Deberemos, pues, anular también la resolución de dicha Junta Electoral de Zona, y restablecer al partido recurrente en su derecho vulnerado, para lo cual debemos declarar que en el escrutinio deberán deducirse de la suma de los votos computados a cada uno de los dos partidos contendiente un voto, lo que arroja un número total de votos para la candidatura del P.P. en el municipio de San Carlos del Valle (Ciudad Real) de 173 y para la del "P.S.O.E.- Progresistas" de 148, manteniéndose así en el escrutinio total de la circunscripción un voto de diferencia en favor de la candidatura del P.P., con la consecuencia de la atribución al mismo de cinco concejales y de cuatro al "P.S.O.E.- Progresistas".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la candidatura del Partido Popular a las elecciones en el municipio de San Carlos del Valle (Ciudad Real), y, en su virtud:

1.º Declarar que se han vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión y el de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

2.º Restablecerle en esos derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de fecha 9 de julio de 1999 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 484/99 y de la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Manzanares de fecha 24 de junio de 1999.

3.º Ordenar a dicha Junta que en el escrutinio de las elecciones celebradas en el Municipio de San Carlos del Valle (Ciudad Real), se proceda a deducir del cómputo de los votos atribuidos al P.P. y al "P.S.O.E.-Progresistas", un voto a cada partido, manteniendo en consecuencia la diferencia de un voto en favor del P.P. y en definitiva la atribución inicial de escaños.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 147/1999, de 4 de agosto de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:147

Recurso de amparo 4.971/1998. Contra Autos de la Audiencia Nacional que declararon la procedencia de extraditar a don Pedro Leone Etchart a Italia para cumplir pena de prisión por delitos de asesinato y tenencia de armas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de garantías del juicio en rebeldía celebrado en Italia.

1. La Audiencia Nacional considera cubierta la extradición no sólo por el Convenio Europeo de Extradición, sino por la Ley de Extradición Pasiva, y ciertamente esta Ley otorga suficiente cobertura normativa a la extradición en ausencia de Tratado (STC 141/1998), por lo que procede desestimar la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías [F. J. 1].

2. A diferencia de lo sucedido en el supuesto de la STC 141/1998, en este caso la Audiencia Nacional ha realizado una determinada interpretación de la Ley de Extradición Pasiva que le ha llevado a entender procedente la extradición, pues, en su opinión, quedan suficientemente garantizados los derechos de defensa del reclamado. El objeto de análisis ha de ser, entonces, si las resoluciones de la Audiencia Nacional han lesionado directamente el derecho a la tutela judicial efectiva, por no contener una motivación fundada en Derecho [F. J. 2].

3. En el proceso penal en que fue condenado en Italia el actor no se observaron las garantías a que obliga el art. 24 C.E., en la interpretación que impone su art. 10.2, de conformidad con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre la materia suscritos por España, cuya referencia en este caso nos lleva al art. 6 C. E.D.H., y lógicamente a la jurisprudencia aplicativa del mismo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La argumentación de la Audiencia Nacional, aunque pueda sostenerse que contiene una motivación, no puede calificarse de adecuadamente fundada en Derecho, ya que la interpretación de la que parte a efectos del cumplimiento del art. 2.3 Ley de Extradición Pasiva no se ajusta a los criterios constitucionalmente exigibles, siguiendo al respecto la jurisprudencia del T.E.D.H. en materia de juicios penales celebrados en rebeldía y de salvaguarda de los derechos de defensa del condenado en dichos procesos [FF. JJ. 3, 4 y 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.971/98, promovido por don Pedro Leone Etchart, representado por el Procurador don Juan Torrecilla Jiménez y asistido por el Letrado don Javier Iglesias Redondo, contra los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 17 de junio, 5 y 23 de noviembre de 1998, que confirmaron el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de abril de 1998, que declaró la procedencia de la extradición a la República de Italia, tramitada en expediente de extradición núm. 38/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1998, don Juan Torrecilla Jiménez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Leone Etchart, interpuso el recurso de amparo cuyos datos se detallan en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue detenido en España en cumplimiento de la Orden internacional de detención núm. 909/92, expedida por la Fiscalía del Tribunal de Milán para la ejecución de una pena de 23 años de prisión a la que había sido condenado el recurrente por los delitos de asesinato con premeditación y tenencia ilícita de armas, en un proceso desarrollado en su ausencia.

b) Solicitada la extradición del demandante de amparo el 20 de noviembre de 1997, mediante Nota verbal núm. 523 de la Embajada Italia en Madrid, y tramitada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de dicha Audiencia en Auto 14 de abril de 1998 declaró procedente la extradición "con la garantía de que el reclamado podrá, mediante el instituto de la restitución del término, impugnar la sentencia para interponer recurso de apelación contra la misma". En dicha resolución, tras señalarse como normas aplicables el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, el Segundo Protocolo Adicional al citado Convenio, de 17 de marzo de 1978,y la Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985, se argumenta la adecuación del proceso seguido en Italia a las exigencias del art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: en primer término, porque si el acusado conoció el proceso y se sustrajo al mismo por propia voluntad debe entenderse renunciado su derecho a estar presente en el juicio y a la elección de Letrado, en cuyo caso se designará de oficio; en segundo lugar, porque si la ausencia fue involuntaria, la aplicación de la "restitución en el término" puede reconducir el proceso al grado de juicio no llevado a cabo debido a "la ausente impugnación, en este caso al grado de apelación, con lo que se elimina la irrevocabilidad de la sentencia".

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra esta resolución, destacando que el reclamado había sido condenado en rebeldía, sin ser oído, y sin que pudiese ejercer los medios de defensa. En consecuencia, y en tanto en cuanto las autoridades italianas no garantizan el derecho a un nuevo juicio, no se cumplen las exigencias de dicho derecho de defensa reconocido en el art. 24 C.E. En la misma línea argumentó el Ministerio Fiscal que la "restitución del término" constituye un recurso extraordinario de revisión, impropio, que hace recaer sobre el condenado en rebeldía la carga de demostrar que no pudo ser localizado.

d) La representación del demandante de amparo interpuso, asimismo, recurso de súplica, sosteniendo que la resolución recurrida vulneraba lo dispuesto en el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición en su art. 3º y el art. 2.3 de la Ley de Extradición Pasiva, toda vez que la primera disposición permite denegar la extradición si el proceso que dio lugar a la Sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa, y ambas normas prescriben que, en caso de que la solicitud de extradición se declare procedente, es requisito de la misma su condicionamiento a que el Estado requirente garantice la realización de un nuevo juicio. En particular, se afirma, de un lado, que el proceso desarrollado en rebeldía vulneró los derechos a ser informado de la acusación, a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y a estar presente y ser oído en el proceso. De otro, se defiende que la restitución en el término no constituye un nuevo juicio, dado que la Sentencia condenatoria es firme.

e) Habiéndose dado traslado a las partes de sus respectivos recursos de súplica, la representación del demandante se adhirió al interpuesto por el Ministerio Fiscal.

f) El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Auto de 17 de junio de 1998, desestimó el recurso de súplica interpuesto por el reclamado, argumentando que no se puede "decir que la legislación italiana no respete, en su conjunto, los derechos mínimos de defensa, ni que vulnere la citada normativa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [art. 14.3 d)], al dar siempre oportunidad al acusado de comparecer en el proceso y asistir a la celebración del juicio". En concreto, se afirma que en el mismo se intenta localizar al acusado por todos los medios al alcance del Tribunal y, si no se consigue, se acuerda la rebeldía, y se le nombra Abogado de oficio, con el cual se celebra el juicio oral. Además, el procedimiento permite que, si el acusado no pudo acudir al proceso por desconocimiento no imputable al mismo, o fuerza mayor, se aplique la restitución en el término, "y prácticamente se repite el juicio contra el acusado, con repetición incluso de la prueba practicada, lo que no plantea problema de indefensión". En conclusión, "el sistema procesal italiano, aún siendo manifiestamente distinto al nuestro y partiendo de otras premisas es de una lógica rigurosa y ausente de lagunas, permitiendo, y facilitando pero no obligando, al acusado el ejercicio de su derecho de presencia en el proceso. Este sistema procesal es el aplicable a Pedro Ignacio Leone cuyos derechos mínimos de defensa fueron respetados".

g) La representación del reclamado interpuso recurso de nulidad de actuaciones, al amparo del art. 238.3 L.O.P.J., contra el Auto 17 de junio de 1998 por entender que se había incurrido en incongruencia omisiva al no resolver el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y al que se había adherido la misma.

h) La Sala de lo Penal dictó de oficio, y al amparo del art. 267 L.O.P.J., Auto de aclaración - del Auto de 17 de junio- de 5 de noviembre de 1998 en el que se afirma que en el Auto aclarado se dan razones referentes tanto a la argumentación del recurso del Ministerio Fiscal como del de la defensa, por lo que se debe añadir al mismo en su parte dispositiva [después de la frase "desestimar el recurso de súplica interpuesto..." las palabras POR EL MINISTERIO FISCAL Y].

i) En Auto 23 de noviembre de 1998 la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional rechazó el incidente de nulidad de actuaciones interesado, argumentado que el Pleno había deliberado y resuelto tanto el recurso del Ministerio Fiscal como el de la defensa, por lo que, al ser no ser relevante la omisión y, en todo caso, haber sido subsanada mediante el Auto de aclaración, no procedía la citada nulidad al amparo de los apartados 2 y 3 del art. 240 L.O.P.J.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos de defensa, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías.

a) Dichas vulneraciones se habrían producido directamente en el proceso en Italia al haber sido condenado el reclamado a una pena de 23 años de prisión, en un proceso en el que fue declarado en rebeldía, en el que no se le notificaron personalmente las actuaciones y en el que, habiéndose nombrado Abogado de oficio, éste no interpuso recurso de apelación.

b) Estas vulneraciones serían imputables indirectamente a los Autos de la Audiencia Nacional al haber declarado procedente la extradición, cuando ni el ordenamiento procesal español ni la Constitución permiten una condena en rebeldía en esas circunstancias; de un lado, en el proceso que dio lugar a la solicitud de extradición ejecutiva, se lesionaron los derechos a ser oído en juicio, ser informado de la acusación y a la defensa reconocidos en el art. 24 C.E.; de otro, no se ha cumplido lo prescrito en el art. 2.3 de la Ley de Extradición Pasiva, pues la extradición se ha declarado procedente, sin que se haya prestado la garantía exigida en el mismo de que se celebrará un nuevo juicio en presencia del acusado y debidamente defendido, ya que esa posibilidad se niega por las Autoridades italianas. Por último, sostiene la imposibilidad de aplicación del art. 3.1 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, dado que la retirada de la reserva efectuada por el Gobierno italiano no se había publicado ni a la fecha de solicitud de extradición, ni cuando se dictaron los Autos impugnados, ya que si aquélla es de 18 de julio de 1998, éstos son de 14 de abril y 17 de junio de 1998. Por lo tanto, como se declaró en la STC 141/1998, el art. 3 del citado Protocolo era una norma inexistente en nuestro Ordenamiento jurídico, por lo que la extradición se habría concedido vulnerando la garantía fundamental de que se otorgue con cobertura de Ley o Tratado. En consecuencia, los razonamientos de la Audiencia Nacional deberían haber concluido con la aplicación del art. 2.3 Ley de Extradición Pasiva y, por tanto, con la exigencia de la celebración de un nuevo juicio.

c) El demandante solicita la declaración de vulneración de los derechos alegados, su restablecimiento y consecuente anulación de los Autos recurridos, y subsidiariamente que se ordene a la República de Italia que, con carácter previo a su entrega, preste las debidas garantías de que se celebrará un nuevo juicio en su presencia.

d) Mediante sucesivos otrosíes solicita, en primer término, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la extradición, dado que en otro caso el amparo, de ser estimado, no tendría más efectos que los declarativos, sin que la suspensión que se solicita origine perturbación grave de los intereses generales, ni derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Cita en apoyo de su tesis el caso Borgobello. En segundo lugar, interesa se recaben de la Audiencia Nacional cuantos antecedentes se estimen pertinentes; asimismo se solicita se reciba el pleito a prueba y se pidan de dicha Audiencia los testimonios del expediente de extradición 38/97 y del rollo de Sala 68/97.

4. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1998, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala 38/97 y al expediente de extradición 38/97, debiendo emplazarse previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento -con la excepción del recurrente-, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer, si lo desean, en este recurso de amparo.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1998, la representación del recurrente en trámite de alegaciones reitera los fundamentos de la demanda de amparo en su integridad.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 22 de enero de 1999, y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesa la desestimación del amparo, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

a) En primer término, asumiendo los razonamientos del recurrente sostiene la imposibilidad de condenar a una pena de 23 años a un acusado declarado en rebeldía, a la luz de nuestro ordenamiento procesal y constitucional, pues ello implicaría vulneración de los derechos a conocer la acusación, ser oído en juicio y a la defensa. Igualmente afirma la necesidad de haber condicionado la extradición a que el Gobierno italiano hubiera garantizado la realización de un nuevo juicio, con presencia del acusado, de conformidad con el art. 2.3 Ley de Extradición Pasiva, único aplicable al caso, en salvaguarda del principio de cobertura de la extradición por ley o Tratado. Ello es consecuencia de que, como se declaró en la STC 141/1998, el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición no forma parte de la legislación aplicable, al no haberse publicado la retirada de la reserva efectuada al mismo por la República de Italia en el "Boletín Oficial del Estado" hasta el 18 de julio de 1998, cuando los Autos impugnados son de 14 de abril y 17 de junio de 1998.

b) Sin embargo, indica el Ministerio Fiscal que el recurrente ha sostenido durante el procedimiento la aplicabilidad del citado Segundo Protocolo, no habiendo planteado hasta la interposición de la demanda de amparo la cuestión referida a la inexistencia de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la retirada de la reserva del Estado italiano. Asimismo, constata el Ministerio Fiscal que la resolución final es de 5 de noviembre de 1998 -Auto de aclaración-, por lo tanto, fue dictada meses después de que la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la retirada de la reserva se hubiera producido.

c) Aduce el Ministerio Fiscal las notables diferencias entre el caso enjuiciado en la STC 141/1998 y el caso objeto del presente amparo. De un lado, en el caso de la STC 141/1998 la Audiencia Nacional sostuvo la aplicación del art. 3 del mencionado Segundo Protocolo al Convenio Europeo de Extradición, afirmando que la Sentencia dictada en rebeldía había respetado los derechos mínimos de defensa, por lo que, coherentemente con ello, la parte dispositiva de los Autos no condicionaba la extradición a que el Gobierno italiano garantizara la realización de un nuevo juicio. Por el contrario, en el supuesto examinado en el presente amparo la Audiencia Nacional argumenta la posibilidad de que a través del instituto de la restitución en el término se garanticen los derechos del condenado; en consecuencia, la parte dispositiva de los Autos impugnados es distinta de la del caso enjuiciado en la STC 141/1998, pues se declara procedente la extradición con la garantía de que el reclamado podrá, mediante el citado instituto, impugnar la Sentencia para interponer recurso de apelación contra la misma. La diferencia sustancial se sitúa en que en el presente caso la extradición se solicita "para el que no habiendo podido estar presente en el juicio pueda apelar la sentencia y abrir la segunda instancia, segunda instancia en que se podrán examinar de nuevo todas las cuestiones que fueran objeto del proceso en primer grado (prácticamente se repite el juicio contra el acusado, con repetición incluso de la prueba)". Por el contrario, en el caso Borgobello la extradición solicitada era meramente ejecutiva o de condenado.

d) A partir de estas diferencias y teniendo en cuenta que, en defecto del Segundo Protocolo del Convenio Europeo de Extradición, rige el art. 2.3 Ley de Extradición Pasiva, se plantea el Ministerio Fiscal si los términos en los que se declaró procedente la extradición, y fue acordada por el Consejo de Ministros, son contrarios a esta disposición, llegando a conclusión negativa, dado que la extradición se declaró procedente "con la garantía de que el reclamado podrá mediante el instituto de la restitución del término, impugnar la sentencia para interponer recurso de apelación contra la misma". En particular, entiende el Ministerio Fiscal que en la medida en que en este caso es posible un recurso ordinario, cual es el de apelación, que tiene efecto devolutivo, en el que el Juez ad quem asume plena jurisdicción sobre el caso no sólo en lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos, a través de la valoración de la prueba ya practicada y la nueva práctica de otras pruebas, y en cuanto las garantías que serían exigibles al nuevo juicio forman parte del propio Ordenamiento jurídico del Estado requirente -concretamente en el art. 175 C.P.P.-, como consta en la documentación remitida, no sería necesario exigir del Estado requirente "que ofrezca garantía de que el reclamado va a ser sometido a un nuevo juicio en el que va a estar presente y debidamente defendido".

8. La Sección, en providencia 4 de diciembre de 1998, acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

En escrito registrado en este Tribunal el 7 de diciembre de 1998, la representación del recurrente en trámite de alegaciones referidas a la suspensión solicitada reitera los argumentos expuestos en la demanda de amparo sobre la procedencia de la misma.

En escrito registrado ante este Tribunal el 14 de diciembre de 1998 el Ministerio Fiscal, evacuando trámite de alegaciones sobre la suspensión solicitada, interesa se acceda a la suspensión solicitada.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en Auto de 16 de diciembre de 1998, acordó la suspensión solicitada de los Autos objeto de impugnación en el presente recurso, circunscrita única y exclusivamente a la declaración de procedencia de la extradición acordada por los órganos judiciales, sin perjuicio de que el Tribunal competente adopte las medidas oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

9. Por providencia de 30 de julio de 1999 se señaló para la deliberación y fallo el día 4 de agosto siguiente, habilitando dicho día a tenor de lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional (B.O.E. núm. 157 de 2 de julio de 1982).

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión objeto del presente amparo se centra en la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se habría ocasionado de forma directa e indirecta por la Audiencia Nacional, al dictar los Autos que estimaron la concesión de la extradición del recurrente. En primer término, se sostiene que en el proceso en el que se condenó en rebeldía en Italia al demandante de amparo se violaron sus derechos de defensa, de forma que la Audiencia Nacional, al declarar procedente la extradición solicitada, vulnera indirectamente el derecho a un proceso con todas las garantías. Pero, en segundo término, se atribuyen a los Autos de la Audiencia Nacional paralelamente la lesión directa de ambos derechos, de un lado, porque concedieron la extradición con vulneración de la garantía inherente al proceso en materia de extradición de que la misma se funde bajo cobertura de Ley o Tratado, ya que en el momento en que se dictaron los Autos, la retirada de la reserva del Gobierno italiano al Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición no se había publicado en el "Boletín Oficial del Estado" y, por tanto, no era ley interna; y, de otro, porque no dieron cumplimiento a lo prescrito en el art. 2.3 Ley de Extradición Pasiva, pues la concesión de la extradición no se condicionó a que el Estado italiano garantizara la celebración de un nuevo juicio en presencia del acusado y con salvaguardia de sus derechos de defensa.

Centrado así el objeto de examen, ciertamente, como advierte el recurrente, este caso tiene muchas similitudes con el supuesto que dio lugar al pronunciamiento de este Tribunal en la STC 141/1998, pues en ambos casos se trata de resoluciones dictadas en procedimientos de extradición solicitados por el Estado italiano de un súbdito condenado en un procedimiento celebrado en su ausencia. Sin embargo, entre ambos existen diferencias relevantes de cara a la valoración de los derechos constitucionales invocados.

En primer término, a diferencia de lo sucedido en el supuesto de la STC 141/1998, en el caso objeto del presente amparo el recurrente no alegó en el procedimiento de extradición la vulneración de la garantía del proceso consistente en la ausencia de cobertura de Ley o Tratado derivada de la falta de integración en el ordenamiento español de la retirada de la reserva al citado Protocolo por parte de la República italiana. Por el contrario, el recurrente pretendía durante todo el procedimiento la aplicación del art. 3.1 del Segundo Protocolo Adicional, así como la aplicación del art. 2.3 de la Ley de Extradición Pasiva que, igualmente, establece la necesidad de someter la concesión de la extradición a que el Estado requirente garantice la celebración de un segundo juicio en el que esté presente el acusado, y se garanticen sus derechos de defensa. Por consiguiente, y a los efectos de la previa invocación en el proceso ordinario de la vulneración de los derechos aducida como garantía de la subsidiariedad del amparo, ha de entenderse que ni formal ni materialmente se ha invocado la lesión de la garantía del proceso de extradición de ausencia de cobertura de Ley o Tratado. Por tanto, concurriría la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

De otra parte, ha de señalarse que, aunque los Autos -14 de abril y 17 de junio de 1998- son anteriores a la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la retirada de la reserva del gobierno italiano -18 de julio de 1998-, al instarse nulidad de actuaciones, cuando ésta se resolvió -en Auto 23 de noviembre de 1998-, la citada retirada de la reserva había entrado a formar parte del Ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que, en todo caso, como se ha expuesto con detalle en el antecedente segundo, la Audiencia Nacional considera cubierta la extradición no sólo por el Convenio Europeo de Extradición, sino por la Ley de Extradición Pasiva, y ciertamente esta Ley otorga suficiente cobertura normativa a la extradición en ausencia de Tratado (STC 141/1998, fundamento jurídico 4º), procede desestimar la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías que el recurrente fundamenta en este motivo de amparo.

2. En segundo término, tanto el fallo de los Autos de la Audiencia Nacional como sus fundamentos son notablemente diferentes a los que fueron objeto de examen en la STC 141/1998. Pues en este caso, la Audiencia Nacional fundamenta su resolución tanto en que, en su opinión, en el procedimiento en el que se condenó en rebeldía al recurrente quedaron garantizados sus derechos de defensa, como en la idea de que mediante el "recurso en el término" es posible la substanciación del recurso de apelación y, por consiguiente, ello es equivalente a un nuevo juicio, que, dado que estamos en un procedimiento de extradición, habría que entender que se substanciaría en presencia del acusado. Por último, consecuencia de la fundamentación anterior, es que los Autos de la Audiencia Nacional emitieron un fallo formalmente distinto al que dio lugar a la STC 141/1998, pues se declara procedente la extradición del recurrente "con la garantía de que el reclamado podrá, mediante el instituto de la restitución del término, impugnar la sentencia para interponer recurso de apelación contra la misma".

Por consiguiente, en este caso no se trata de que la Audiencia Nacional haya declarado procedente la extradición en aplicación de un precepto que no formaba parte del ordenamiento jurídico español, pues en defecto del Convenio Europeo de Extradición es aplicable la Ley de Extradición Pasiva, sino que la Audiencia Nacional en aplicación de la Ley de Extradición Pasiva ha realizado una determinada interpretación de la misma y una aplicación al caso, que le ha llevado a entender procedente la extradición, pues, en su opinión, quedan suficientemente garantizados los derechos de defensa del reclamado.

El objeto de análisis ha de ser, entonces, si las resoluciones de la Audiencia Nacional han lesionado directamente el derecho a la tutela judicial efectiva, por no contener una motivación fundada en Derecho. Y a tal efecto, y en la medida en que la lesión se habría producido, si la fundamentación realizada por la Audiencia Nacional -en el sentido de que en el proceso previo se garantizaron los derechos de defensa del reclamado y que, en todo caso, éstos quedan salvaguardados con la posibilidad de interponer el "recurso en el término"- fuera arbitraria, irrazonable o fruto de un error patente, resulta necesario analizar si efectivamente en el procedimiento previo se garantizaron los derechos de defensa, y si el "recurso en el término" es garantía de un nuevo juicio en los términos en los que la Ley de Extradición Pasiva lo establece.

3. Procede recordar al respecto que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990, fundamento jurídico 1º; 112/1996, fundamento jurídico 2º), y que ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, fundamento jurídico 2º; 5/1995, fundamento jurídico 3º; 58/1997, fundamento jurídico 2º). En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere "arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable" no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 23/1987, fundamento jurídico 3º; 112/1996, fundamento jurídico 2º; 119/1998, fundamento jurídico 2º).

Y, por último, y no menos relevante, si el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental el canon de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso (SSTC 62/1996, fundamento jurídico 2º; 34/1997, fundamento jurídico 2º; 175/1997, fundamento jurídico 4º; 200/1997, fundamento jurídico 4º; 83/1998, fundamento jurídico 3º; 116/1998, fundamento jurídico 4º; 2/1999, fundamento jurídico 2º, entre otras).

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente ha de ser ponderada, atendiendo al canon de motivación reforzado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional acabada de citar. Ello es consecuencia de que el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con otros fundamentales; en primer lugar, con el derecho al proceso con todas las garantías, dado que el recurrente alegó contra la extradición solicitada la vulneración de sus derechos de defensa en el procedimiento en el que fue condenado; y, en segundo lugar, con el derecho a la libertad, puesto que la declaración de procedencia de la extradición tendría efectos en el derecho del extranjero a permanecer en nuestro país y como última consecuencia el cumplimiento de una pena privativa de libertad (SSTC 242/1994, fundamento jurídico 4º; 203/1997, fundamentos jurídicos 3º y 5º).

4. Pues bien, desde el obligado prisma del art. 24 C.E., en la interpretación que impone su art. 10.2, de conformidad con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre la materia suscritos por España, cuya referencia en este caso nos lleva al art. 6 C.E.D.H., y lógicamente a la jurisprudencia aplicativa del mismo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha de darse la razón al recurrente respecto a la alegada vulneración de su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, sin indefensión, pues en el proceso penal en el que fue condenado en Italia no se observaron las garantías a que obliga dicho precepto de nuestra Constitución. La argumentación de la Audiencia Nacional, aunque pueda sostenerse que contiene una motivación, no puede calificarse de adecuadamente fundada en Derecho, ya que la interpretación de la que parte a efectos del cumplimiento del art. 2.3 Ley de Extradición Pasiva no se ajusta a los criterios constitucionalmente exigibles, siguiendo al respecto la jurisprudencia del T.E.D.H. en materia de juicios penales celebrados en rebeldía y de salvaguarda de los derechos de defensa del condenado en dichos procesos, aplicada en casos similares al analizado.

En efecto, el T.E.D.H. en el caso Colozza (Sentencia 12 de febrero de 1985) y en el caso T. contra Italia (Sentencia 12 de octubre de 1992), estimó las pretensiones de los recurrentes por entender que los procesos en los cuales se condenó a los recurrentes ante la Corte, en su ausencia, no habían respetado su derecho a un proceso justo (art. 6.1 C.E.D.H.). Fundamento de ambas resoluciones es, de un lado, que ni el sistema de notificaciones al acusado de la apertura del procedimiento seguido contra él, ni la presunción de renuncia a elegir Letrado se adecúan a las exigencias del art. 6.1 C.E.D.H.; y, de otro, que el "recurso en el término" no es un remedio que salvaguarde las garantías del citado precepto C.E.D.H.

En primer lugar, el sistema para notificar al acusado la apertura del procedimiento no se adecúa a las exigencias del art. 6.1 C.E.D.H., por cuanto al verificarse en el último domicilio conocido, no puede entenderse que se ha desplegado la diligencia exigible a un Estado contratante para asegurar el disfrute efectivo de los derechos garantizados en el art. 6 del Convenio (caso Colozza, S.T.E.D.H. 12 de febrero de1985 § 28, caso T.c. Italia, S.T.E.D.H. 12 de octubre de 1992 §§ 27, 29).

En segundo lugar, presumir la renuncia del acusado al derecho a ser asistido por Letrado de su elección, nombrándole Abogado de oficio, ante su incomparecencia en el proceso, no se ajusta a la exigencia de que "la renuncia al ejercicio de un derecho garantizado por el Convenio debe realizarse de forma inequívoca" (caso Colozza, S.T.E.D.H 12 de febrero de 1985 § 28). De forma que el riesgo de paralizar el ejercicio de la acción pública ante la imposibilidad de llevar a cabo juicios en rebeldía tampoco constituye razón suficiente para justificar "una pérdida total e irreparable del derecho de participar en la audiencia. Cuando una legislación nacional autoriza el desarrollo de un proceso a pesar de la ausencia de un acusado en la situación del Sr. Colozza, el interesado debe poder conseguir que una jurisdicción se pronuncie de nuevo, después de haberle oído, sobre los fundamentos de la acusación contra él, una vez haya conocido la acusación" (caso Colozza, S.T.E.D.H 12 de febrero de 1985 § 29).

Y, finalmente, aunque los Estados contratantes gozan de libertad para regular los medios para permitir las garantías del art. 6.1 C.E.D.H., "es necesario que los remedios ofrecidos por el Derecho interno se muestren efectivos y que no incumba a un tal 'acusado' probar que no pretendía sustraerse a la justicia, ni que su ausencia se explica en un caso de fuerza mayor" (caso Colozza, S.T.E.D. 12 de febrero de 1985 § 30). A estos efectos el "recurso a término", único remedio previsto en la legislación italiana, "no casa con los criterios enunciados más arriba. La jurisdicción competente no se puede pronunciar sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación sino en caso de que constate un fallo de las autoridades competentes en las reglas observadas para declarar al acusado latitante o para notificarle los actos procesales; de otra parte incumbe al interesado demostrar que no quería sustraerse a la justicia" (caso Colozza, S.T.E.D.H 12 de febrero de 1985 § 30, caso T. c. Italia, S.T.E.D.H 12 de octubre de 1992 § 30).

5. A la luz de dicha jurisprudencia, en primer lugar, ha de señalarse que las circunstancias procesales del caso examinado son idénticas a las que dieron lugar a las Sentencias del T.E.D.H. en los casos Colozza y T. c. Italia, por cuanto las notificaciones se produjeron en el último domicilio conocido del recurrente, lo que dio lugar a que fuera declarado latitante al no comparecer en juicio y a que, a partir de ahí, se le nombrara Abogado de oficio -sin existir renuncia inequívoca del derecho a elegir Abogado-, notificándosele a éste los actos procesales posteriores en estrados. Por consiguiente, no puede entenderse que la fundamentación de los Autos de la Audiencia Nacional, afirmando que los derechos a ser oído en juicio, a ser informado de la acusación y a la defensa de don Pedro Leone Etchart fueron respetados en el procedimiento italiano que dio lugar a su condena. Como tampoco puede afirmarse que la declaración de que el "recurso en el término" permite un nuevo enjuiciamiento con plena jurisdicción esté razonablemente fundada en Derecho; pues, aún entendiendo que la apelación permita un nuevo pronunciamiento sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación, éste sólo es posible si llegase a prosperar el "recurso en el término", y, de conformidad con su regulación, en él incumbe al interesado demostrar que no tuvo voluntad de sustraerse a la justicia. En consecuencia, no puede sostenerse que el fallo de los Autos impugnados en este procedimiento haya cumplido las garantías exigidas por el art. 2.3 Ley de Extradición Pasiva

6. En igual medida ha de entenderse que la Audiencia Nacional vulneró indirectamente los derechos del demandante de amparo a ser oído en juicio, a ser informado de la acusación y a la defensa, al imposibilitar su reparación accediendo a la extradición solicitada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Declarar que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al proceso con todas las garantías.

2. Restablecerle en su derecho lesionado y, a tal efecto, anular los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de junio, 5 y 23 de noviembre de 1998, y el Auto 14 de abril de 1998 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

3. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que dicte nueva resolución fundada en Derecho.

4. Desestimar la demanda en todo lo demás

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 148/1999, de 4 de agosto de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:148

Recurso de amparo electoral 3.186/99. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que anuló las elecciones celebradas en el municipio de Valdeconcha.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: las irregularidades en el censo electoral desbordan el objeto del proceso contencioso electoral.

1. La privación a los integrantes de la candidatura recurrente de los cargos que obtuvieron en la elección, anulada por la Sentencia recurrida, se ha producido rebasándose en esta Sentencia los límites del proceso contencioso electoral en el que se pronunció, vulnerando con ello el derecho del art. 23.2 C. E. La anulación de la Sentencia por esa vulneración lleva directamente a la proclamación de la validez del Acuerdo de la Junta Electoral que aquélla anuló [ F. J. 8].

2. Los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales. Por ello, los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral), no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único del proceso contencioso electoral [FF. JJ. 6 y 7].

3. La necesaria relación lógica entre la Sentencia y el objeto del proceso obliga a circunscribir el concreto contenido del fallo, a que se refiere el art. 113.2 d) L.O.R.E.G., al objeto sobre el que versa, sin desbordarlo. Ello sentado, la , sólo puede entenderse en el sentido de que tales hipotéticas irregularidades invalidantes sólo pueden ser las producidas en el procedimiento electoral; pero no las ajenas a él, como son las eventualmente afectantes al censo electoral [F. J. 7].

4. Puede entenderse fundadamente que no existe en la L.O.R.E.G. un cauce legal idóneo para que los partidos, federaciones o coaliciones electorales puedan impugnar en el curso del procedimiento electoral, y con eficacia en él, las posibles irregularidades producidas por rectificación del censo inicial, con arreglo al que deban celebrarse las elecciones, ni, por tanto, se les puede imputar falta de diligencia por no haberlo utilizado, que pueda enervar, si es que existe, su eventual derecho a impugnar la elección por esa causa. El único medio de reacción contra esas irregularidades, en su caso, dado lo dispuesto en el art. 140.1 d) L.O.R.E.G., es la acción penal por delito, aunque por ella no pueda producirse la rectificación eficaz de las irregularidades producidas [F. J. 5].

5. Existe una laguna legal de la L.O.R.E.G., al no establecer cauces legales idóneos para que los actores políticos puedan impugnar con eficacia durante el período electoral las posibles irregularidades del Censo, que pueden ser determinantes de los resultados electorales; lo que posibilita de hecho, en la medida en que no existe remedio adecuado, que eventuales maniobras auténticamente fraudulentas lleguen a alcanzar su torpe designio, al margen de la hipotética reacción penal. Pero tal laguna no puede justificar que se distorsionen los límites legales de los procedimientos impugnatorios [F. J. 8].

6. Un examen riguroso de los preceptos de la L.O.R.E.G. atinentes al caso no puede ser eludido bajo la consideración de que se trate de cuestiones de legalidad ordinaria, pues en la medida en que en este caso la interpretación de los preceptos legales es determinante de la suerte del derecho fundamental cuestionado, la interpretación de la legalidad nos corresponde, según tenemos declarado en SSTC 24/1990, 25/1990 y 131/1990 [F. J. 3].

7. La lectura de la demanda de amparo, y en especial de su suplico, no deja ninguna duda acerca de que lo que se está pretendiendo es la restauración de la situación jurídica directamente afectante a la coalición actora, lo que basta de por sí para considerar que la acción que ejercita le corresponde, y que tiene legitimación procesal para ello, sea cual sea la argumentación jurídica con la que la defiende [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 3.186/99, promovido por la coalición electoral PSOE-Progresistas, representada por el Procurador don Juan Ignacio de Noriega Arquer y asistida por el Abogado don José Ramón Codina Valcerdú, contra la Sentencia de la Sala de lo contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 16 de julio de 1999 (recurso núm. 487/99), que anuló las elecciones celebradas en el municipio de Valdeconcha. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Partido Popular y ha sido ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de julio de 1999 la coalición electoral PSOE-Progresistas, representada por el Procurador don José Ignacio de Noriega Arquer, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 16 de julio de 1999 (recurso núm. 487/99) por presunta vulneración del art. 23 de la C.E. (párrafos 1º y 2º).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los que siguen:

a) Previamente al inicio del proceso electoral de junio de 1999 en el Municipio de Valdeconcha (Guadalajara) el censo era de 68 electores. En el mes de febrero de 1999 (concretamente el día 22) se empadronaron en dicho Municipio 69 personas.

b) Una vez expuestas las listas electorales (art. 39.2 de la L.O.R.E.G.) estas personas, al no figurar en el censo por haberse empadronado apenas unos días antes, formularon 69 reclamaciones al amparo del art. 39.3 de la misma Ley. La oficina del censo las estimó, en virtud de unos Acuerdos de la Junta Electoral Central de 1991 y 1995. De este modo, el censo aumentó hasta el número de 137 electores. Las rectificaciones al censo se expusieron y se notificaron, tal y como prevé el art. 39.4 de la L.O.R.E.G.

c) El Partido Popular, ante lo que consideraba eran irregularidades en la formación del censo, presentó el 26 de mayo de 1999 ante la Junta Electoral de Zona un escrito denunciando los hechos (irregular formación del censo al haberse incluido como consecuencia de las 69 reclamaciones a personas que, pese a figurar formalmente como empadronadas, no residen habitualmente en el Municipio) y solicitando la suspensión de las elecciones, y subsidiariamente su celebración con arreglo al censo purgado de los electores indebidamente empadronados y en todo caso el traslado de la denuncia al Juzgado de Guardia por si los hechos fuesen constitutivos de delito electoral, solicitando asimismo la práctica de diversas diligencias probatorias tendentes al esclarecimiento de los hechos.

d) La Junta Electoral de Zona se declaró incompetente para conocer de tales hechos y dio traslado del escrito a la Junta Electoral Central, quien a su vez lo remitió para informe a la Oficina del Censo Electoral

e) Celebrada la votación para las elecciones municipales el día 13 de junio de 1999 con el resultado de 67 votos para la coalición hoy demandante de amparo (PSOE-Progresistas) y 53 para el Partido Popular, éste presentó reclamación en la Mesa.

f) El día 16 del mismo mes y año la Junta Electoral de Zona procedió al escrutinio general que ratificó dicho resultado, formalizando el Partido Popular reclamación en el acta de la sesión de escrutinio (art. 108.2 de la L.O.R.E.G.) basada en las referidas irregularidades censales y solicitando la anulación de las elecciones en el Municipio.

g) La Junta Electoral de Zona dictó resolución declarándose incompetente para resolver la reclamación, en vista de lo cual el Partido Popular interpuso el 18 de junio de 1999 recurso ante la Junta Electoral Central (art. 108.3 de la L.O.R.E.G.). Ésta lo desestimó mediante Acuerdo de 23 de junio de 1999 por considerar que el recurso previsto en dicho precepto no permite plantear más cuestiones que las referidas a reclamaciones sobre los escrutinios provisionales realizados por las Mesas y generales realizados por la Junta Electoral de Zona.

h) A continuación la Junta Electoral de Zona procedió a la proclamación de candidatos electos y frente a esta resolución el Partido Popular interpuso recurso contencioso-electoral (art. 109 de la L.O.R.E.G.) ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

i) El recurso fue resuelto por la Sala, interpretando que el hecho de no haber interpuesto en su momento el partido recurrente las correspondientes reclamaciones (art. 39.3 de la L.O.R.E.G.) y el posterior recurso ante el Juzgado de Primera Instancia (art. 40 de la L.O.R.E.G.) no era obstáculo a su admisión y, entrando a examinar las presuntas irregularidades, dictó Sentencia estimatoria. Por consiguiente, se anuló la votación en el Municipio, por considerar que efectivamente habían existido las irregularidades denunciadas (según la Sentencia , "empadronamientos de conveniencia" de 69 personas que no residían efectivamente en el Municipio y que habían hecho en su mayor parte constar como domicilio el del Alcalde - perteneciente al partido que resultó vencedor en las elecciones y que hoy solicita el amparo- y el del Juez de Paz, cuñado de éste) y se ordenó la repetición de la votación con arreglo a un censo del que estarían excluidos los ciudadanos fraudulentamente empadronados en febrero y que presentaron las 69 reclamaciones. Asimismo se ordenó deducir testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción, por si las irregularidades verificadas pudiesen ser constitutivas de delito electoral.

3. La coalición PSOE-Progresistas, que actuó como codemandada en el pleito contencioso-electoral entablado ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, interpone la presente demanda de amparo prevista en el art. 114.2 de la L.O.R.E.G. por vulneración del art. 23 (párrafos 1º y 2º) de la C.E., alegando que la Sentencia habría admitido, y estimado, un recurso contencioso-electoral referido a una cuestión completamente ajena a ese cauce procesal. En efecto, sostiene en su demanda que por medio del recurso contencioso-electoral previsto en el art. 109 de la L.O.R.E.G. no pueden plantearse cuestiones como la regularidad o no del censo que tienen un procedimiento específico de verificación (las reclamaciones del art. 39.3 de la L.O.R.E.G. y los recursos ante la jurisdicción civil del art. 40 de la misma Ley). Una vez finalizado el proceso electoral la fiscalización judicial en vía contencioso-administrativa se ha de referir a la proclamación de candidatos electos y no a una fase anterior a la votación y con un cauce ad hoc de garantía (cauce que, al no haberse utilizado en su momento, convertiría en firme el acto administrativo de la oficina censal admitiendo las 69 reclamaciones). Además, al haber estimado la Sala el recurso y por tanto al haber entrado a conocer cuestiones censales invadiría, según la recurrente, competencias jurisdiccionales que la Ley otorga en exclusiva a los jueces de Primera Instancia.

Por ello, a juicio de la coalición hoy demandante de amparo, la Sentencia habría desnaturalizado el recurso contencioso-electoral, y al estimar la pretensión del partido recurrente en instancia, habría vulnerado el derecho de los ciudadanos a la participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes (derecho de sufragio activo reconocido en art. 23.1 de la C.E.), con mención asimismo del derecho de sufragio pasivo del art. 23.2 de la C.E., del que serían titulares los concejales de la coalición demandante de amparo, que se habría visto asimismo quebrantado.

4. Mediante providencia de 22 de julio de 1999 la Sección tercera admitió la demanda, y acordó recabar de la Sala de lo contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el envío de las actuaciones (art. 109 de la L.O.R.E.G.), así como emplazar a las partes para que se personen en el recurso de amparo.

5. En sus alegaciones de fecha 27 de julio de 1999 el Ministerio Fiscal entiende que ante todo es preciso deslindar el objeto del recurso contencioso-electoral de proclamación de electos regulado en el art. 114 de la L.O.R.E.G. En él pueden substanciarse determinadas pretensiones de índole exclusivamente contencioso-administrativa, sin que las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia sean competentes para conocer de las materias atribuidas por la L.O.R.E.G. a los Juzgados de Primera Instancia (en materia de impugnación del censo electoral) o a los órganos de la jurisdicción penal, competentes para esclarecer los posibles delitos electorales previstos por la propia L.O.R.E.G. El art. 40 de la L.O.R.E.G. prevé determinadas impugnaciones del censo en período electoral y atribuye su conocimiento a los Juzgados de Primera Instancia. La interpretación que del mismo hace la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha no se compadece, según el Fiscal, ni con el tenor literal ni con el espíritu de la L.O.R.E.G., ya que sólo las irregularidades en las votaciones y recuentos determinantes de la proclamación de electos deben ser resueltos por el procedimiento especial regulado en el art. 114 de la L.O.R.E.G..

Ello implica que el partido recurrente ante la jurisdicción contencioso- administrativa pudo y debió conocer el censo electoral y efectuar en el plazo previsto y ante el órgano competente las reclamaciones que estimase convenientes, pero la utilización de la vía prevista en dicho art. 114 para corregir posibles irregularidades, de forma extemporánea y ante un órgano manifiestamente incompetente, no se compadece con las exigencias del art. 23 de la C.E. cuando regula el derecho de sufragio activo y pasivo. Nos encontramos, pues, en opinión del Fiscal, ante una actitud indiligente de los recurrentes en vía judicial (STC 67/1987), a lo que hay que añadir el efecto de prejudicialidad penal que podría derivarse de la indiciaria comisión de infracciones electorales de carácter delictivo que han ocasionado la deducción de testimonio al Juzgado de Guardia. Si la jurisdicción penal estima la existencia de hechos constitutivos de delito, la consecuencia será la concurrencia de un hecho nuevo susceptible -en su caso- de motivar un recurso de revisión. Por el contrario, mientras no se declare la existencia de responsabilidad penal ni se proceda a la rectificación del censo electoral por los procedimientos regulados en la L.O.R.E.G., todos los censados son electores y pueden emitir su voto en la forma que estimen procedente. El Ayuntamiento y el Alcalde así elegidos poseen un derecho de acceso a los cargos públicos tutelado por el art. 23.2 de la C.E. que no puede verse impedido por una resolución judicial dictada con manifiesta incompetencia. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye sus alegaciones afirmando que el amparo deber prosperar y que su alcance no ha de ser otro que la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, con la consiguiente validez de la elección celebrada.

6. El Partido Popular, como recurrente en instancia, presentó alegaciones el día 29 de julio de 1999 en las que insiste en que reaccionó frente a las irregularidades en varias ocasiones (mediante escritos presentados el 26 de mayo de 1999 ante las Juntas Electorales de Zona y Provincial, protestas en la Mesa y el escrutinio general y por último mediante un recurso contencioso-electoral). Asimismo, niega que pueda haberse vulnerado el art. 23.1 de la C.E., invocado por la coalición demandante de amparo, porque de él serían titulares los ciudadanos individualmente considerados -es decir, aquellas personas que se empadronaron en el mes de febrero y a las que la Sentencia impugnada ha excluido del censo en la repetición de las elecciones en el Municipio de Valdeconcha- y no la coalición o sus concejales electos. Como a juicio del partido recurrente en instancia en el escrito de demanda de amparo no se invoca derecho fundamental que no sea el 23.1 de la C.E., la demanda debería inadmitirse.

En cuanto a la Sentencia impugnada, se defiende la legalidad y validez de la interpretación hecha por la Sala de instancia: lo afirmado en su fundamento de Derecho 3º respecto de la competencia de los Tribunales de lo contencioso-administrativo para conocer de cuestiones censales con ocasión de un recurso del art. 109 de la L.O.R.E.G. resulta perfectamente coherente y respetuoso con la lógica de todo el proceso (máxime cuando, como en este caso, el partido que denunció los hechos lo hizo tan pronto como tuvo conocimiento de ellos). El escrito finaliza con una serie de consideraciones respecto de la gravedad de las irregularidades presuntamente cometidas por el Alcalde de Valdeconcha (perteneciente a la coalición demandante de amparo) y de la temeridad que a juicio del partido político recurrente en instancia supone que en sede de amparo dicha coalición alegue la vulneración de un derecho fundamental.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo la pretensión, formulada por la coalición electoral P.S.O.E.-Progresistas, de que anulemos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurrida por vulneración del art. 23 C.E., y en su consecuencia se declare conforme a Derecho la Resolución de la Junta Electoral de Zona de 25 de junio de 1999 sobre proclamación de alcalde y concejales electos en el Municipio de Valdeconcha (Guadalajara).

Las tesis respectivas de las partes intervinientes en el proceso quedan reflejadas con la suficiente extensión en el relato de antecedentes, al que nos remitimos, debiendo sintetizarlas aquí exclusivamente en sus rasgos más esenciales, como pauta indispensable del ulterior análisis.

La de la coalición demandante consiste en sostener que la Sentencia recurrida, al anular la proclamación de candidatos por vicios en el censo, vulneró el art. 23.1 y 2 C.E., desnaturalizando el recurso contencioso- electoral, en el que, a su juicio, no tiene cabida la cuestión atinente a la regularidad del censo.

La del Partido Popular (P.P., en adelante) alega la falta de acción y de legitimación de la coalición demandante, porque el recurso se funda en la vulneración del art. 23.1 C.E., siendo así que los titulares de ese derecho son los ciudadanos y no los partidos. En cuanto al fondo sostiene la validez de la Sentencia recurrida y la posibilidad de que en el proceso contencioso- electoral se aprecien los vicios en la elección que apreció.

Por último, el Ministerio Fiscal, que pide la estimación del recurso de amparo, coincide con la tesis de la demandante del desbordamiento de los límites del proceso contencioso-electoral en la Sentencia recurrida, y en la falta de cabida en él de las impugnaciones fundadas en vicios en el censo de electores.

Basta esta apretada síntesis, para evidenciar que la clave del presente proceso se sitúa en la cuestión atinente a si en el proceso contencioso electoral tienen, o no, cabida las impugnaciones fundadas en vicios del censo electoral, cuestión cuya respuesta afirmativa o negativa conduce, así puede adelantarse, al fracaso o al éxito del recurso de amparo.

2. Pero antes de entrar en el análisis y decisión de tal cuestión central se ha de dar respuesta a la alegación del P.P. sobre falta de acción y legitimación de la coalición demandante, al no ser titular del derecho del art. 23.1 C.E., que corresponde a los ciudadanos, y no a los partidos, y cuyo derecho se alega en la fundamentación de la demanda.

Debe reconocerse que una lectura superficial de la demanda pudiera justificar el planteamiento que analizamos, pues, en efecto, su argumentación se centra fundamentalmente en el art. 23.1 C.E. y en alusión reiterada al derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos directamente o por representantes libremente elegidos. Pero, al margen de la deficiencia técnica de la demanda, un examen sustancialista de la misma justifica que pueda identificarse sin equívocos la verdadera pretensión, y considerar que en ella el amparo solicitado se refiere al derecho de los candidatos de la coalición demandante contenido en el art. 23.2 C.E.; esto es, el "derecho a acceder en condiciones de igualdad a ... cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes". En tal sentido es preciso destacar que en el encabezamiento de la demanda de amparo, lugar común de enunciación de su objeto, se dice que el recurso se interpone "por la violación en dicha Sentencia del Derecho Fundamental protegido por el artículo 23.1 y 2 de nuestra Constitución". El apartado 2 del art. 23 resulta, pues, explícitamente aludido, aunque en rigor ni tan siquiera ello fuese necesario, si el sentido de la demanda no dejase dudas de cuál fuera el derecho concernido. Asimismo, en el suplico de la demanda no se concreta un petitum limitado al art. 23.1 C.E., sino que la petición de nulidad de la Sentencia recurrida, es "por vulnerar el artículo 23 de la Constitución Española", lo que, sin ninguna violencia interpretativa, permite incluir en esa referencia a su apartado 2, que se aludió en el encabezamiento. Pero, sobre todo, la petición del mismo suplico de que "se declare conforme a Derecho la Resolución de la Junta Electoral de Zona sobre proclamación de alcalde y concejales electos en el Municipio de Valdeconcha (Guadalajara) efectuado el 25 de Junio de 1999", no deja ya ninguna duda acerca de que lo que se está pretendiendo es la restauración de la situación jurídica directamente afectante a la coalición actora, lo que basta de por sí para considerar que la acción que ejercita le corresponde, y que tiene legitimación procesal para ello, sea cual sea la argumentación jurídica con la que la defiende.

Las referencias al derecho de los electores consagrado en el art. 23.1 C.E. no podremos tenerlas en cuenta como objeto directo de la pretensión de tutela, pues, como bien dice el demandado P.P., tales derechos no le corresponden a la coalición demandante; pero ello no impide que desde el ejercicio de las facultades que otorga el principio iura novit curia, la consideración de ese precepto sea posible a la hora de analizar, como haremos, los límites del proceso contencioso-electoral y sus posibles efectos.

3. Antes de entrar en el análisis de la cuestión clave que quedó enunciada es necesario destacar un presupuesto de partida.

Habida cuenta de que los candidatos de la coalición demandante obtuvieron los cargos públicos atribuidos en el escrutinio final, lo que consumaba en ese caso el ejercicio de su derecho consagrado en el art. 23.2 C.E., la anulación de la elección implica la privación actual de dichos cargos, por lo que es incuestionable la afectación de la Sentencia a ese derecho.

Tal afectación estaría constitucionalmente justificada, o no, en la medida en que la Sentencia pudiera, o no, declarar la nulidad de la elección por el motivo por el que lo hizo, lo que nos sitúa en el centro de la cuestión antes referida. Pues bien, la Sentencia llega a la conclusión anulatoria sobre la base de un doble planteamiento lógico: que no existen en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (L.O.R.E.G., en adelante) cauces previos a disposición de las candidaturas para impugnar en el procedimiento electoral las rectificaciones irregulares del censo; y que a falta de esos cauces previos el único modo de impugnación es el de impugnar la proclamación de los resultados, obtenidos sobre la base de una formación irregular del censo. A partir de ese doble planteamiento lógico acomete el examen de las irregularidades alegadas, con el resultado de apreciar su existencia, y anular la elección para que se repita con el censo aprobado el 1 de marzo de 1999, excluyendo de él los electores que fueron incluidos por las rectificaciones cuestionadas.

El análisis y solución de ese doble planteamiento, nos exige un examen riguroso de los preceptos de la L.O.R.E.G. atinentes al caso, que no puede ser eludido bajo la consideración de que se trate de cuestiones de legalidad ordinaria, pues en la medida en que en este caso la interpretación de los preceptos legales es determinante de la suerte del derecho fundamental cuestionado, la interpretación de la legalidad secundum Constitutionem nos corresponde, según tenemos declarado en SSTC 24/1990, 25/1990 y 131/1990.

En concreto, en la primera de dichas Sentencias (fundamento jurídico 2º), como acabamos de recordar en nuestra recentísima STC 146/1999, fundamento jurídico 6º, decíamos sobre el particular:

"...su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23 C. E. y en particular el del 23.2, son derechos fundamentales... (STC 26/1981, fundamento jurídico 14). Por lo mismo, en su condición de "intérprete supremo de la Constitución" (art. 1.1 LOTC), el Tribunal Constitucional debe revisar, si a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar "a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 C. E.)" (STC 79/1989 antes citada). De no ser así, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y por esta vía excluidos del control del amparo constitucional [art. 161.1, b) C. E.], instrumento que resulta idóneo para revisar una eventual lesión de los derechos del art. 23.2 C. E., causada bien por el acto de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral no subsanada por la resolución judicial, o bien directamente por esta misma decisión en caso de no aplicar la normativa legal en el sentido más favorable a la efectividad de aquellos derechos fundamentales, pues el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reiteradamente reconocido por este Tribunal tanto en términos generales [SSTC 34/1983, 17/1985 y 57/1985, entre otras resoluciones], como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo".

4. Debemos empezar reconociendo el rigor argumental de la Sentencia recurrida en su crítica de la regularidad de la elección, y en concreto de la regularidad del censo, con razones cuya seriedad hemos de aceptar, sin que ello implique que las compartamos en sus últimas consecuencias, como de inmediato se verá.

La Sentencia rechaza la imputación de falta de diligencia al partido recurrente, que se cifraba en el hecho de que no acudió al recurso previsto en el art. 40 L.O.R.E.G. ante el Juez de Primera Instancia.

Sobre el particular la Sentencia razona que la impugnación de la formación del censo electoral tiene un primer cauce, establecido en el art. 38.3 y 5 L.O.R.E.G., que puede desembocar en el proceso especial de tutela de los derechos fundamentales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, Ley 29/1998 (L.J.C.A., en adelante); y otro de rectificación del censo en el período electoral, regulado en los arts. 39 y 40, ordenándose en este último un procedimiento especial ante el Juez de Primera Instancia, que deberá resolver en plazo de cinco días. Pero la Sentencia arguye que este segundo cauce impugnatorio está abierto exclusivamente a los ciudadanos particulares, y no a las candidaturas concurrentes a la elección, destacando cómo la que recurrió en el proceso contencioso-electoral desde el momento en que obtuvo las listas electorales, según lo previsto en el art. 41.5 L.O.R.E.G., formuló su reclamación a la Junta Electoral de Zona, sin que obtuviese respuesta a su reclamación; por lo que no cabe imputarle ninguna falta de diligencia.

En un intento de agotar el estudio de los posibles cauces de reclamación contra las irregularidades del censo, producidas en el período electoral mediante rectificaciones incorrectas de las listas inicialmente publicadas, la Sentencia se plantea si pudiera utilizarse al respecto "el recurso contencioso ordinario o bien el especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona", considerando que esas alternativas "no específicamente previstas en la Ley, resultan de dudosa eficacia práctica en un procedimiento como el electoral, donde deben quedar definidas las cuestiones planteadas antes de las elecciones".

5. Los razonamientos de la Sentencia recurrida respecto de la inviabilidad de los dos cauces teóricos referidos son perfectamente razonables.

Los términos del art. 39.3 L.O.R.E.G. ("Dentro del plazo anterior cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales...") no dejan duda de que los únicos legitimados para las reclamaciones en él previstas son las personas naturales directamente afectadas en sus propias situaciones censales. Así obliga a entenderlo la referencia a "sus datos censales", como objeto posible de la reclamación, que impide, en buenos términos lógicos, que la referencia anterior a cualquier persona pueda incluir a personas, ni siquiera individuales, a las que no afecte el dato censal cuestionado. Por ello esa vía de reclamación no puede servir de vehículo de un hipotético interés (perfectamente legítimo, por lo demás) de los contendientes en la elección en orden a controlar la regularidad del censo, aunque éste haya de ser el que delimite el círculo subjetivo de los electores a los que dichos competidores en la elección se propone solicitar su voto.

Debe advertirse la neta diferencia entre la disciplina establecida en el art. 38.2 y 3 L.O.R.E.G. sobre la legitimación para reclamar y el objeto posible de la reclamación y la regulación de esos mismos extremos en el art. 39.3 L.O.R.E.G., que acabamos de analizar. El art. 38.2 L.O.R.E.G. contiene una referencia a "los interesados" ("Con los datos consignados en los artículos anteriores, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral mantendrán a disposición de los interesados el censo actualizado para su consulta permanente, que podrá realizarse a través de los Ayuntamientos, Consulados o en la propia Delegación Provincial"), que incluye como legitimados a cualesquiera que puedan serlo, sin ningún elemento para una posible restricción de entre ellos, lo que permite incluir en el círculo de tales a los actores políticos que se propongan concurrir a las elecciones, y que por ello tengan interés en la regularidad del censo. A su vez, el apartado 3 ("Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquéllas...") se refiere sin ninguna restricción objetiva a "las reclamaciones sobre los datos censales", lo que supone considerar esos datos en su objetividad, y no en cuanto referidos al interés personalizado de cada una de las personas afectadas por ellos.

Cabe así encuadrar en estos últimos preceptos las reclamaciones sobre los datos censales, presididas por un interés general de regularidad de los mismos, al margen del interés individual de los sujetos a los que afectan, abriendo así un amplio margen para posibles impugnaciones, entre otros, de los partidos políticos (lo que no supone, no obstante, según se verá después, que ese cauce pueda insertarse en un concreto procedimiento electoral).

Por el contrario, y en la medida en que el recurso regulado en el art. 40 L.O.R.E.G. está inmediatamente vinculado con el precepto que le antecede, no resulta jurídicamente aceptable una hipotética posibilidad de que ese recurso jurisdiccional pueda ser disponible por los actores políticos contendientes en la elección. Téngase en cuenta además que el interés que preside la reclamación prevista en el art. 39.3 L.O.R.E.G. es el interés privado de la persona que impugna sus datos censales (lo que quizás explique la especialidad jurisdiccional que supone el que del ulterior recurso jurisdiccional conozca, no un órgano del orden contencioso-administrativo de la jurisdicción, según lo previsto en el art. 9.4 Ley Orgánica del Poder Judicial -L.O.P.J., en adelante-, sino un órgano del orden civil, previsión específica que tiene su encaje en el marco genérico del art. 9.1 L.O.P.J.), mientras que el interés que, en su caso, preside el interés de los sujetos políticos en cuanto a la regularidad del censo es un interés general distinto (lo que explica, por otra parte, que deban ser los órganos jurisdiccionales del orden contencioso- administrativo -art. 9.4 L.O.P.J.- los llamados a conocer de la correspondiente pretensión y, dentro de ese orden, dados los criterios de distribución de competencias entre sus órganos establecidos en la L.J.C.A., el órgano competente, según lo dispuesto en el art. 8.3 será el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo).

Y en cuanto a la inviabilidad del cauce del art. 38 L.O.R.E.G. para las posibles reclamaciones de los partidos, una vez iniciado el procedimiento electoral (y con razón reforzada la del recurso contencioso-administrativo ordinario), es razonable asimismo la argumentación de la Sentencia recurrida, pues la vía jurisdiccional a la que remite ese precepto, dados los plazos de duración del procedimiento electoral y el del recurso de los arts. 114 y siguientes L.J.C.A., resulta inidónea para la solución de problemas que deban estar resueltos en el escaso tiempo de duración del primero de los procedimientos, y más, si se tiene en cuenta que, cuando pudiera iniciarse el recurso jurisdiccional contra las rectificaciones irregulares del censo, producidas durante el período electoral, ya habrían transcurrido diecisiete días (art. 39.4 L.O.R.E.G.) de los cincuenta y cuatro de duración de éste (art. 42.1 L.O.R.E.G.). Ni siquiera se soluciona la dificultad acudiendo a la posible suspensión del acto recurrido, que, en su caso, pudiera determinar la rehabilitación del censo inicial, sin las posteriores rectificaciones impugnadas, como censo idóneo en función del cual desarrollar la elección.

Sobre el particular debe destacarse que el efecto inmediato de la suspensión del acto por el que se publicasen las rectificaciones sería el de privar de su derecho de voto en la sección de que se trate a los electores incluidos en la rectificación de la lista rectificada, a los que ni tan siquiera cabría garantizar que pudieran recuperar a tiempo la posibilidad de inclusión en las listas de otras secciones, en las que con anterioridad a la rectificación cuestionada hubieran estado incluidos, o podido estarlo. Como la duración del proceso será (o podrá ser) superior a la del tiempo que resta del procedimiento electoral, cuando se dictase la Sentencia en aquél, la elección se habría ya celebrado, y se habrían proclamado los candidatos, sin que se vea cómo el resultado del recurso, de ser desestimatorio del mismo, podría restablecer a los electores excluidos de la lista el derecho del que se les habría privado por la suspensión del acto recurrido.

En el recurso contencioso-administrativo, que versa sobre un determinado acto producido en coincidencia temporal con el procedimiento electoral, aunque no incluido en éste, según se razonará después, se puede suspender el acto recurrido; pero no el "procedimiento electoral", que seguirá su curso, sin que, por tanto, exista un medio legal incuestionable, mediante el que los resultados procesales puedan insertarse en algún momento en el procedimiento electoral, con estricto respeto de los que participan en él, ejercitando un derecho fundamental, que, como se ha dicho, puede resultar irreversiblemente lesionado. Una eventualidad tal conduce a entender que la vía jurisdiccional analizada no sólo es inidónea para conseguir el efecto útil que con ella se procura, sino que puede determinar un efecto perverso de mayor entidad constitucional, en la medida en que lo sacrificado son derechos fundamentales de ciudadanos perfectamente identificados.

La conclusión de lo razonado es que puede entenderse fundadamente que no existe en la L.O.R.E.G. un cauce legal idóneo para que los partidos, federaciones o coaliciones electorales puedan impugnar en el curso del procedimiento electoral, y con eficacia en él, las posibles irregularidades producidas por rectificación del censo inicial, con arreglo al que deban celebrarse las elecciones, ni, por tanto, se les puede imputar falta de diligencia por no haberlo utilizado, que pueda enervar, si es que existe, su eventual derecho a impugnar la elección por esa causa.

El único medio de reacción contra esas irregularidades, en su caso, dado lo dispuesto en el art. 140.1 d) L.O.R.E.G. ("Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación o escrutinio"), es la acción penal por delito, aunque por ella no pueda producirse la rectificación eficaz de las irregularidades producidas.

6. En los presupuestos lógicos de la Sentencia recurrida, según indicamos antes, está el de que, como no existe medio a disposición de los partidos, federaciones y coaliciones electorales para poder impugnar con eficacia dentro del procedimiento electoral las irregularidades del censo, será posible la impugnación de la elección con motivo de esas irregularidades.

Así, hemos razonado la razonable fundamentación de la primera parte del planteamiento de la Sentencia recurrida, pero no ocurre lo mismo con la segunda. La cuestión clave que quedó enunciada tiene que ver con el objeto posible del proceso contencioso electoral, y en concreto con el problema de si las pretensiones que tengan como ratio petendi eventuales irregularidades en el censo electoral tienen o no cabida en ese objeto posible.

Sobre el particular debe observarse que la regulación de dicho proceso en la L.O.R.E.G. (Sección 16ª. Contencioso Electoral, del Capítulo VI. Procedimiento Electoral, Título Primero. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo, arts. 109 a 117 inclusive), se inicia con un artículo clave, el 109, conforme al cual "pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales". Se define en dicho precepto en términos inequívocos el objeto posible del proceso en relación con el acto recurrible en él, aunque debe señalarse que no hace lo propio con los eventuales motivos de su impugnación, precisión esta última que, de haber estado incluida en la Ley, evidentemente evitaría los problemas de interpretación que suscita, y que han dado lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Con todo, una adecuada interpretación lógica y sistemática debe llevar a la conclusión de que solo los motivos impugnatorios que tengan que ver con la regularidad del "procedimiento electoral" y con las competencias atribuidas a las Juntas Electorales para controlarlas, son los que pueden tener cabida en el proceso contencioso-electoral. Lo contrario supondría un indudable factor de incoherencia; pues no sería lógico que el control jurisdiccional de los actos de las Juntas Electorales pudiera hacerse en función de elementos ajenos a la materia sobre la que versa su función y a las competencias conferidas en relación con ella.

Tal ocurriría si el objeto del proceso contencioso-electoral no fueran "los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos", sino directamente la elección y los presupuestos de la misma ajenos al "procedimiento electoral", aunque influyentes en la elección, que es la concepción a que responde el planteamiento del Tribunal a quo según se indicó.

7. Entre la elección y el censo, que opera como presupuesto de la misma, existe una clara diversidad de tratamiento y régimen jurídico en la L.O.R.E.G., estando perfectamente diferenciados los medios impugnatorios de los actos relativos a la primera y del segundo.

La L.O.R.E.G. regula en sendos capítulos "El Censo Electoral" (Capítulo IV del Título Primero) y el "Procedimiento Electoral" (Capítulo VI del mismo título), del que forma parte la elección, lo que pone de manifiesto que las cuestiones atinentes al censo electoral son ajenas al procedimiento electoral, en cuya unidad sistemática global se incluye (Sección 16) el "Contencioso Electoral", como epílogo jurisdiccional de lo acaecido en el procedimiento electoral.

En la sistemática de la Ley resulta claro que incluso en la "rectificación del censo en período electoral" (Sección 3ª del Capítulo IV), no se regula como trámite del procedimiento electoral, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo electoral. Tal especialidad consiste en que, mientras que el censo electoral es permanente y su actualización es mensual (art. 34.1 L.O.R.E.G.), de forma que transciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el período electoral se produce al margen de la periodicidad genérica; pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo, que transciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido.

En cuanto a los medios impugnatorios de los datos censales (como ya quedaron indicados aunque a otros efectos en un momento anterior), se contienen en los arts. 38 y 40 de la L.O.R.E.G., estando confiada su decisión al respecto en la vía administrativa a la Oficina del Censo Electoral, y en la vía jurisdiccional a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 38.5 L.O.R.E.G.) en el supuesto genérico de revisión, y al Juzgado de Primera Instancia (art. 40 L.O.R.E.G.) en el supuesto específico y muy limitado de revisiones producidas en el período electoral. Por el contrario, todo lo referido al procedimiento electoral está confiado en su trámite administrativo a la "Administración Electoral", de la que forman parte las Juntas Electorales y las Mesas Electorales, y en su revisión jurisdiccional al proceso contencioso electoral.

Debe significarse que la L.O.R.E.G. tiene un concepto preciso de lo que sea la "Administración Electoral", que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo Electoral, y menos aún la Administración local, que es la que tiene a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el Censo Electoral.

El art. 8 L.O.R.E.G. regula tanto la función institucional de la Administración Electoral, como su composición orgánica. Respecto a lo primero, el apartado 1 dispone que "la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad". Y respecto a lo segundo, el apartado 2 del propio artículo dice que "integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales". El examen de las competencias de esos órganos de la Administración electoral evidencia que entre ellas no se contiene ninguna relativa a la formación del censo o a la decisión acerca de sus revisiones.

Si, pues, los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemáticamente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso electoral en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral), no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso.

Por otra parte, si la competencia jurisdiccional sobre los procesos referidos a las irregularidades en el censo electoral está conferida, bien a la Jurisdicción contencioso-administrativa por el cauce del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales, y dentro de ella al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (art. 38.5 L.O.R.E.G. y 8.3 L.J.C.A.), bien al Juzgado de lo Civil (art. 40 L.O.R.E.G.), resulta indudable que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pronunciándose sobre quiénes puedan estar incluidos en el censo, con base en el que deban celebrarse las elecciones, supone una invasión de la competencia (caso de la del Juzgado de lo Contencioso) o incluso de la jurisdicción (caso de la del Juez de Primera Instancia) de otros órganos jurisdiccionales.

Y todo ello, aparte de que la decisión sobre la exclusión de la elección de determinados electores supone de hecho una privación en concreto de su derecho de voto, a la que en ningún caso podría llegarse en un proceso, en el que no hubieran sido parte, como ha ocurrido en el contencioso electoral del que el actual recurso de amparo trae causa.

No cabría entender, como parece que da por supuesto la Sentencia recurrida, que la amplitud del sentido del art. 113.2 d) de la L.O.R.E.G., al referirse a la nulidad de la elección, pueda desconectar ésta, en cuanto objeto posible del recurso, del objeto del mismo definido en el art. 109 (acuerdos de las Juntas Electorales), para de ese modo dar entrada en el proceso contencioso electoral a posibles vicios de la elección, producidos por los acuerdos de las Juntas Electorales.

La necesaria relación lógica entre la Sentencia y el objeto del proceso obliga a circunscribir el concreto contenido del fallo, a que se refiere el art. 113.2 d), al objeto sobre el que versa, sin desbordarlo. Ello sentado, la "nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes...", solo puede entenderse en el sentido de que tales hipotéticas irregularidades invalidantes sólo pueden ser las producidas en el procedimiento electoral; pero no las ajenas a él, como son, según quedó razonado, las eventualmente afectantes al censo electoral. En el caso de los electores que deben participar en la elección cabría, por ejemplo, una anulación de la elección, si hubieran participado en ella electores no incluidos en las listas; pero el control de que solo participen en las elecciones los electores incluidos en las listas no puede sustituirse, como se ha hecho en la Sentencia, por el control de las listas, que está confiado a una Administración distinta de aquélla cuyos actos constituyen el objeto del recurso.

8. Consecuencia de todo lo razonado, y según quedó anunciado desde el principio, debe ser el éxito del recurso de amparo, pues la privación a los integrantes de la candidatura recurrente de los cargos que obtuvieron en la elección, anulada por la Sentencia recurrida, se ha producido rebasándose en esta Sentencia los límites del proceso en el que se pronunció, vulnerando con ello, según la doctrina anteriormente expuesta, el derecho del art. 23.2 C.E. de la recurrente. La anulación de la Sentencia por esa vulneración lleva directamente a la proclamación de la validez del Acuerdo de la Junta Electoral que aquélla anuló.

Toda la argumentación precedente pone en evidencia la existencia de una laguna legal de la L.O.R.E.G., al no establecer cauces legales idóneos para que los actores políticos puedan impugnar con eficacia durante el período electoral las posibles irregularidades del Censo, que pueden ser determinantes de los resultados electorales; lo que posibilita de hecho, en la medida en que no existe remedio adecuado, que eventuales maniobras auténticamente fraudulentas lleguen a alcanzar su torpe designio, al margen de la hipotética reacción penal. Pero tal laguna no puede justificar que se distorsionen los límites legales de los procedimientos impugnatorios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, por consiguiente:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la actora al acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 16 de julio de 1999 dictada en el recurso núm. 487/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 149/1999, de 4 de agosto de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 204, de 26 de agosto de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:149

Recurso de amparo electoral 3.272/99. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que anuló las elecciones celebradas en el municipio de Fontanilles.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: las irregularidades en el censo electoral desbordan el objeto del proceso contencioso electoral.

1. Reitera la STC 148/1999.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 3.272/99, promovido por la coalición electoral "Convergencia i Unió", representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida por el Abogado don Salvador Cuadreny y Minovis, contra la Sentencia núm. 744/1999, de 19 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declaró la nulidad de la elección celebrada el 13 de junio de 1999 en el municipio de Fontanilles ordenando efectuar una nueva convocatoria electoral. Ha sido parte la coalición "Iniciativa per Catalunya Verds-Entesa pel Progrés Municipal" y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el 23 de julio de 1999 y había sido presentado en el Juzgado de guardia el día anterior, don Antonio M. de Anzizu i Furest, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la coalición electoral "Convergencia i Unió" (en adelante CiU), interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia núm. 744/1999, de 19 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 2/99, que declaró la nulidad de la elección celebrada en el municipio de Fontanilles y la necesidad de efectuar una nueva convocatoria electoral en todo caso en el plazo de tres meses a partir de dicha Sentencia, con sujeción al censo electoral del municipio cerrado el día primero de marzo de 1999.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) El 13 junio de 1999 se celebraron elecciones en el municipio de Fontanilles conforme al procedimiento establecido en el art. 184 L.O.R.E.G., obteniendo la candidatura de la coalición electoral "Convergencia i Unió" cuatro concejales y la candidatura "Independents per Fontanilles-Entesa pel Progrés Municipal" un concejal.

b) En el acta de la sesión de la Mesa electoral única del municipio, la candidatura "Independents per Fontanilles-Entesa pel Progrés Municipal" impugnó la elección denunciando irregularidades en el censo electoral consistentes en el empadronamiento fuera de plazo de 38 personas, que representaban el 34'8 % de dicho censo. Estas irregularidades habían sido denunciadas ya ante la Administración electoral por dicha candidatura con anterioridad a la celebración de las elecciones, declarándose tanto la Junta Electoral de Zona como la Junta Electoral Provincial de Girona incompetentes para conocer de las mismas, sin que la Junta a la Junta Electoral Central accediera tampoco a la suspensión de la convocatoria electoral solicitada por los recurrentes.

c) Efectuado el escrutinio general, que no fue impugnado, la candidatura "Iniciativa per Catalunya Verds-Entesa pel Progrès Municipal" interpuso recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo de proclamación de electos. Dicho recurso fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia, que, tras recibir el pleito a prueba, consideró que el censo electoral confeccionado para las elecciones del 13 de junio vulneró lo dispuesto en el art. 39.1 L.O.R.E.G. al incluir injustificadamente un determinado número de electores que se habían empadronado en el municipio después de la fecha de cierre del censo prevista en dicho precepto, irregularidad que tuvo una incidencia indiscutible en el resultado de la elección. En consecuencia, el fallo de la Sentencia declaró la nulidad de la elección, ordenando "efectuar una nueva convocatoria electoral en todo caso en el plazo de tres meses a partir de esta Sentencia, con sujeción al censo electoral del municipio cerrado el día primero de marzo de 1999, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan de los interesados sobre sus datos censales (...)".

3. La demanda de amparo interpuesta por la coalición electoral "Convergencia i Unió" considera que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha vulnerado los derechos reconocidos en el art. 23. 1 y 2 C.E.

En primer lugar, la Sentencia ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.) de 38 electores del municipio de Fontanilles que actuaron en todo momento de buena fe y a los que, sin embargo, se les está negando su derecho de sufragio activo. Según la coalición recurrente, la resolución judicial impugnada se ha extralimitado en su contenido respecto a lo previsto en el art. 113 de la L.O.R.E.G., al ordenar en su parte dispositiva que la nueva elección se celebre con sujeción al censo electoral del municipio cerrado a primero de marzo de 1999, privando de este modo de su derecho al voto a esos 38 electores que ni siquiera han sido parte en el proceso judicial. Se indica también en la demanda que dichos electores se inscribieron en el censo electoral del municipio de Fontanilles con la autorización administrativa del órgano competente en la materia -la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de Girona- realizándose sus empadronamientos en dicho municipio antes de la convocatoria electoral, que tuvo lugar el 19 de abril de 1999. Por ello, la Sentencia impugnada se habría extralimitado en el ejercicio de su función jurisdiccional, al extender sus efectos, no sobre las resoluciones de las Juntas Electorales, sino fundamentalmente sobre la inclusión en el censo de los 38 ciudadanos que autorizó la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de Girona mediante el trámite de reclamación legalmente previsto en el art. 39 L.O.R.E.G. A juicio de la coalición solicitante del amparo, este órgano estrictamente administrativo actuó conforme a Derecho, al autorizar el alta en el censo de dichos ciudadanos, de manera que ello no puede ser revisado a posteriori por la Sentencia impugnada, cuyo contenido, por consiguiente, ha subvertido lo previsto en el art. 113 L.O.R.E.G. respecto de los posibles pronunciamientos de la sentencia que pone fin a los recursos contencioso-electorales y ha supuesto una evidente extralimitación jurisdiccional.

Además, se produce la contradictoria situación de que el voto que dichos electores emitieron para las elecciones al Parlamento Europeo en la misma Mesa electoral sí que fue admitido, de modo que su inscripción en el censo ha sido válida para dichas elecciones pero no para las municipales. Afirma asimismo la coalición recurrente que la Sala juzgadora parte de un planteamiento erróneo de la cuestión objeto de litigio, pues considera que en el período de rectificación del censo electoral es posible efectuar reclamaciones que se refieran a los datos censales de los electores pero excluye de dicha reclamación la residencia en el municipio, que también forma parte de esos datos, y todo ello sin que la prohibición de reclamar sobre este dato concreto se desprenda del texto de la L.O.R.E.G.

En segundo lugar, la demanda considera que la Sentencia impugnada vulnera el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.) de los miembros de la candidatura de la coalición electoral "Convergencia i Unió" que concurrió a las elecciones en aquel municipio, puesto que si los sufragios emitidos por estos electores para las elecciones al Parlamento Europeo son válidos, también deben serlo los emitidos para las elecciones locales, al ser el censo electoral único para todas las elecciones convocadas. Finalmente, y haciendo invocación del principio de conservación del acto electoral, la demanda concluye solicitando de este Tribunal que estime el recurso de amparo reconociendo la validez del Acuerdo de proclamación de electos en el municipio de Fontanilles.

4. Mediante providencia de 27 de julio de 1999, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de amparo, recabando de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el envío de las actuaciones (conforme al art. 109 L.O.R.E.G.), y emplazando a las partes para que se personen en el recurso.

5. En sus alegaciones de fecha 29 de julio de 1999 el Ministerio Fiscal entiende que ante todo es preciso deslindar el objeto del recurso contencioso-electoral de proclamación de electos regulado en el art. 114 L.O.R.E.G. En él pueden substanciarse determinadas pretensiones de índole exclusivamente contencioso-administrativa, sin que las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia sean competentes para conocer de las materias atribuidas por la L.O.R.E.G. a los Juzgados de Primera Instancia (impugnación del censo electoral) o a los órganos de la jurisdicción penal (los posibles delitos electorales previstos por la propia L.O.R.E.G.). El art. 40 L.O.R.E.G. prevé determinadas impugnaciones del censo en período electoral y atribuye su conocimiento a los Juzgados de Primera Instancia. La interpretación que del mismo hace la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no se compadece, según el Fiscal, ni con el tenor literal, ni con el espíritu de la L.O.R.E.G., ya que sólo las irregularidades en las votaciones y recuentos determinantes de la proclamación de electos deben ser resueltos por el procedimiento especial regulado en el art. 114 L.O.R.E.G.

Ello implica que la coalición recurrente ante la jurisdicción contencioso- administrativa pudo, y debió, conocer el censo electoral, y efectuar en el plazo previsto y ante el órgano competente las reclamaciones que estimase convenientes, pero la utilización de la vía prevista en dicho art. 114 para corregir posibles irregularidades, de forma extemporánea y ante un órgano manifiestamente incompetente, no se compadece con las exigencias del art. 23 C.E. cuando regula el derecho de sufragio activo y pasivo. Nos encontramos pues, en opinión del Fiscal, ante una actitud indiligente de los recurrentes en vía judicial (STC 67/1987), a lo que hay que añadir el efecto de prejudicialidad penal que podría derivarse de la indiciaria comisión de infracciones electorales de carácter delictivo que han ocasionado la deducción de testimonio al Juzgado de guardia. Si la jurisdicción penal estima la existencia de hechos constitutivos de delito, la consecuencia será la concurrencia de un hecho nuevo susceptible -en su caso- de motivar un recurso de revisión. Por el contrario, mientras no se declare la existencia de responsabilidad penal, ni se proceda a la rectificación del censo electoral por los procedimientos regulados en la L.O.R.E.G., todos los censados son electores, y pueden emitir su voto en la forma que estime procedente. El Ayuntamiento y el Alcalde así elegidos poseen un derecho de acceso a los cargos públicos, tutelado por el art. 23.2 C.E., que no puede verse impedido por una resolución judicial dictada con manifiesta incompetencia. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye sus alegaciones afirmando que el amparo debe prosperar y que su alcance no ha de ser otro que la declaración de nulidad de la sentencia impugnada, con la consiguiente validez de la elección celebrada.

6. La coalición electoral "Iniciativa per Catalunya-Verds Entesa pel Progrés Municipal" presentó sus alegaciones el día 31 de julio de 1999, oponiéndose al otorgamiento del amparo. En ellas comienza manifestando lo que a su juicio es una situación paradójica (que quienes denuncian en amparo la vulneración de derechos fundamentales son los mismos que, a su juicio, han adulterado el proceso electoral en el Municipio de Fontanilles), lo cual supone un ejemplo de abuso de derecho y de mala fe, y debiera provocar el rechazo del amparo, según lo dispuesto en el art. 11.2 L.O.P.J. Tras recordar los hechos (calificados en todo momento de fraudulentos y de eventualmente delictivos, habiendo iniciado diligencias la Fiscalía), la citada coalición se opone al recurso de amparo por las siguientes razones:

En primer lugar, se afirma que no hubo vulneración del derecho de sufragio activo (art. 23.1 C.E.), porque la sentencia impugnada priva del derecho de voto a quienes, por haberse empadronado tardíamente, no tenían derecho a ejercer ese derecho en el Municipio de Fontanilles sino en su Municipio de origen: si el empadronamiento fue indebido, por no tener residencia efectiva en el Municipio los ciudadanos empadronados, la estimación de las reclamaciones por la Oficina del Censo fue nula de pleno Derecho. En todo caso, la privación de ese derecho de voto obedece a un interés general prevalente, cual es el de la limpieza del proceso electoral, interés que resulta indudablemente tutelado mediante el recurso contencioso-electoral. En segundo lugar se afirma que la cuestión debatida (interpretación de los arts. 39 y 113 L.O.R.E.G., referidos respectivamente a las reclamaciones censales y al contenido posible de la sentencia) es un problema de legalidad ordinaria en el que el Tribunal Constitucional no puede entrar. Se precisa asimismo que, dado que la L.O.R.E.G. permite expresamente la repetición de las elecciones como consecuencia de las sentencias contencioso-administrativas, la Sala en ningún momento se extralimitó al anular las celebradas en el Municipio de Fontanilles. Como tercer argumento, la coalición recurrente en instancia señala, citando jurisprudencia constitucional, que en vía de amparo no se puede entrar a revisar los antecedentes de hecho ni la valoración jurídica realizada por los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos. En cuarto lugar se trae a colación el principio de conservación de los actos, negando que resulte de aplicación a este caso, pues se refiere únicamente a los actos válidamente celebrados: como a su juicio los actos de inclusión en el censo de las 38 personas empadronadas tardíamente eran nulos, no sería de recibo su conservación. Finalmente, la coalición se opone a la estimación del amparo por el principio de Justicia material y no de Justicia meramente formal, afirmando que sólo mediante la desestimación prevalecería el valor de la Justicia y del pluralismo político consagrados en el art. 1 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo la pretensión formulada por la coalición electoral "Convergencia i Unió" de que anulemos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña recurrida, por vulneración del art. 23.1 y 2 C.E., y que se declare la validez del Acuerdo adoptado por la Junta Electoral de Zona de la Bisbal sobre la proclamación de candidatos electos en el Municipio de Fontanilles.

Las tesis respectivas de las partes intervinientes en el proceso quedan reflejadas con la suficiente extensión en el relato de antecedentes, por lo que basta aquí con que nos remitamos globalmente a ellas, si bien es conveniente que extraigamos de dichas tesis en una síntesis selectiva las líneas más esenciales, para trazar la pauta a que debe ajustarse nuestro ulterior análisis, y ello, partiendo del hecho de que el planteamiento del Ministerio Fiscal suscita una cuestión clave, que, de prosperar, determina por sí sola la suerte del recurso, condenando a la inoperancia práctica los planteamientos contrapuestos de las coaliciones demandante y demandada. Es ese dato de partida el que aconseja que la síntesis selectiva referida se haga en función del indicado planteamiento del Ministerio Fiscal.

Sobre el particular debemos destacar de la tesis de la coalición electoral demandante la afirmación de que la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (L.O.R.E.G., en adelante) tiene un carácter revisor del comportamiento de la Administración Electoral, entendiendo por tal todos los sujetos que participan en el proceso electoral, y la de que la Sentencia recurrida se extralimita en su contenido, pues va más allá de los pronunciamientos previstos en el art. 113 L.O.R.E.G., al precisar en su parte dispositiva que las elecciones que de nuevo se celebren deberán realizarse con sujeción al censo electoral del municipio cerrado a primeros de marzo de 1999, vulnerando esta extralimitación el derecho fundamental reconocido en el art. 23 Constitución, al privar de derecho de sufragio a 38 electores, incorporados durante el período de rectificación del censo.

La tesis del Ministerio Fiscal, que coincide con la de la demandante en la petición de estimación del amparo, se centra esencialmente, sin embargo, en la afirmación del desbordamiento de los límites del proceso contencioso electoral en la Sentencia recurrida y en la falta de cabida en él de las impugnaciones fundadas en vicios en el censo de electores, para cuya resolución considera incompetente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, correspondiendo la jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia.

Por último, la de la coalición demandada (demandante con éxito en el recurso contencioso-administrativo del que éste de amparo trae causa), aparte de negar las vulneraciones alegadas de contrario, y sostener la corrección jurídica de la Sentencia recurrida, con extensos argumentos en cuanto a ambos elementos, contiene dos afirmaciones de transcendencia en este planteamiento liminar, que tratamos de orientar desde el principio en torno a la que consideramos la clave de nuestra decisión. Tales afirmaciones, reiteradas con unos u otros matices en diversos lugares de su escrito, son la de que la determinación del censo vigente y aplicable a las elecciones es materia cuyo enjuiciamiento corresponde, en forma exclusiva, a la Jurisdicción ordinaria, y la de que el recurso de amparo electoral no posibilita la revisión ni de los antecedentes de hecho, ni de la interpretación de la legalidad electoral efectuada por la Jurisdicción ordinaria.

La radicalidad de la tesis del Ministerio Fiscal sobre el objeto posible del recurso contencioso electoral y sobre la incompetencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia para decidir una cuestión atinente a la regularidad del censo electoral define la cuestión básica a resolver en este amparo, cuya suerte depende del sentido de la decisión sobre esa cuestión clave.

2. No obstante, antes de entrar al examen de la cuestión clave que ha quedado enunciada, debemos hacer una referencia global a las alegaciones sobre vulneración del art. 23.1 de la L.O.R.E.G. por la privación por la Sentencia anulatoria a 38 electores de su derecho al voto, reiteradas en varios lugares del escrito de demanda y a fines diversos, y ampliamente contestadas en el de la coalición que ocupa en este amparo la posición de demandada.

Partiendo de la base de que el derecho fundamental a que tales alegaciones se refieren no le corresponde a la coalición demandante, sino a los electores, que no intervienen en este proceso, es claro que tal derecho no puede operar como fundamento de la pretensión actora, ni como objeto de la tutela pretendida, que debe centrarse en exclusiva en el derecho del art. 23.2 C.E., del que son titulares los cargos elegidos de la candidatura que representa. Ello supone excluir del proceso en la función que se le ha pretendido atribuir todo lo relativo a la hipotética vulneración del art. 23.1 C.E. y lógicamente todas las alegaciones de respuesta a aquéllas de la demandada, sin perjuicio de que la referencia a ese derecho pueda estimarse, dentro de las facultades de un discurso jurídico presidido por el principio iura novit curia, como posible elemento de análisis de los límites del objeto del proceso contencioso electoral, según razonaremos en su momento.

Por otra parte, debe significarse que si bien, como se ha indicado en el resumen inicial, en la tesis de la demandante se habla, como en la del Ministerio Fiscal, de una extralimitación del contenido de la Sentencia recurrida, tal planteamiento se hace sobre bases diferentes de las del último. En la de la coalición se hace en exclusiva en relación con sus efectos sobre el derecho de voto de los electores, que la Sentencia excluye del censo revisado, consideración ésta que no es por sí misma concluyente, y que solo puede operar como argumento complementario, para reforzar la solución a que pueda llegarse en el planteamiento principal, según después se explicará. Y ello, porque en el caso de que se considerase posible que el recurso contencioso electoral incluyese como objeto las impugnaciones por irregularidades del censo, la afectación al derecho de voto de los electores irregularmente incluidos en aquél sería consecuencia inevitable y justificada, al serles imputable la irregularidad que motivaría tal negativo efecto.

3. Todavía antes de abordar el análisis de la cuestión clave aludida debe observarse que en la medida en que la solución de la misma depende de un inexcusable análisis del sentido de la normativa legal rectora del proceso contencioso electoral y de otros preceptos de la L.O.R.E.G., habida cuenta que, según la tesis de la coalición demandada, nos está vedada la interpretación de la legalidad electoral, deberemos comenzar por dar respuesta a esta alegación antes de entrar a resolver la cuestión clave referida.

Sobre el particular no podemos aceptar la tesis de dicha parte, pues si bien es cierto que cuando la interpretación de la legalidad puede aislarse del contenido del derecho fundamental, o de la posible existencia de su vulneración, la interpretación de dicha legalidad nos debe ser ajena, no ocurre lo mismo cuando en esa interpretación se encierra la clave de la tutela que puede otorgarse, o no, a tal derecho, como es aquí el caso.

Debe observarse que, como acabamos de decir en la STC 147/1999, de esta misma fecha, en la que se plantea una cuestión en todo similar a la que es clave de la actual (fundamento jurídico 3º), sobre la afectación de la Sentencia recurrida al derecho fundamental cuya tutela se solicitaba:

"Habida cuenta de que los candidatos de la coalición demandante obtuvieron los cargos públicos atribuidos en el escrutinio final, lo que consumaba en ese caso el ejercicio de su derecho consagrado en el art. 23.2 C.E., la anulación de la elección implica la privación actual de dichos cargos, por lo que es incuestionable la afectación de la Sentencia a ese derecho.

Tal afectación estará constitucionalmente justificada, o no, en la medida en que la Sentencia pudiera declarar, o no, la nulidad de la elección por el motivo por el que lo hizo, lo que nos sitúa en el centro de la cuestión antes referida".

Y como la decisión acerca de si la Sentencia podía hacer, o no, lo que hizo, depende inmediatamente de la interpretación de los preceptos de la L.O.R.E.G., es visto que tal interpretación no puede ser ajena al problema constitucional sometido a nuestra decisión.

Los particulares de nuestras SSTC 79/1989 y 24/1990 transcritos en el escrito de la coalición demandada, con los que pretende fundar su tesis de que no nos corresponde la interpretación de los preceptos de la L.O.R.E.G. (tomadas, respectivamente, de los fundamentos jurídicos 2º de la primera y de la segunda) en torno a los que se suscita el debate, no los consideramos adecuadamente traídos a colación, pues tales citas no se pueden extraer del contexto a que corresponden, siendo de muy distinta índole los problemas suscitados en los casos resueltos por dichas Sentencias y los que se plantean en el actual recurso de amparo.

La misma STC 24/1990, y en el propio fundamento jurídico del que la parte ha tomado su referido pasaje, en líneas posteriores define con mayor amplitud el ámbito de nuestra cognitio, como acabamos de recordar en nuestra recentísima STC 146/1999, fundamento jurídico 6º, diciendo sobre el particular:

"...su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23 C. E. y en particular el del 23.2, son derechos fundamentales... (STC 26/1981, fundamento jurídico 14). Por lo mismo, en su condición de "intérprete supremo de la Constitución" (art. 1.1 LOTC), el Tribunal Constitucional debe revisar, si a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar "a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 C. E.)" (STC 79/1989 antes citada)".

Es más, dicha Sentencia es un exponente claro de cómo este Tribunal, cuando ha sido preciso, ha abordado la interpretación de los artículos de la L.O.R.E.G., [y en concreto del art. 113.2 d) -fundamento jurídico 6º-, aunque respecto a un contenido distinto del mismo del será objeto de nuestra reflexión].

4. Es ya el momento de abordar el análisis de la cuestión clave planteada en este recurso de amparo por el Ministerio Fiscal, que, como acabamos de decir en nuestra STC 148/1999, de esta misma fecha, fundamento jurídico 1º, es la de "si en el proceso contencioso electoral tienen, o no, cabida las impugnaciones fundadas en vicios del censo electoral, cuestión cuya respuesta afirmativa o negativa conduce, así puede adelantarse, al fracaso o al éxito del recurso de amparo".

La coincidencia temporal de la citada Sentencia y de la actual y la identidad básica del problema suscitado en ambos recursos de amparo explica que, haciendo amplio uso de las facultades discursivas que nos abre el principio jura novit curia, y por exigencias de unidad doctrinal, nos limitemos a trasladar a esta Sentencia la argumentación base de la aludida.

Para el Ministerio Fiscal existe una falta de diligencia de la coalición demandante, al no haber hecho uso del recurso establecido en el art. 40 de la L.O.R.E.G., lo que él toma como base para excluir del contenido del recurso contencioso electoral, unido a la prejudicialidad penal, las impugnaciones basadas en irregularidades del censo, para cuyo conocimiento además niega la competencia de la Sala sentenciadora.

De ese planteamiento, y prescindiendo por innecesaria de la alusión a la prejudicialidad penal, rechazamos la alegada falta de diligencia de la demandante, pues estimamos que el recurso del art. 40 de la L.O.R.E.G. no estaba a su disposición, ni tenía ningún otro medio para impugnar con efectividad las irregularidades del censo electoral dentro del procedimiento electoral. Ello no obstante, compartimos la tesis esencial de que en el objeto del recurso contencioso electoral no tienen cabida las impugnaciones de los Acuerdos de las Juntas Electorales basadas en irregularidades del censo, como compartimos igualmente la de que la Sala a quo no tenía competencia jurisdiccional para pronunciarse sobre las irregularidades del censo, de modo que, al anularse la elección por una Sentencia, que incurría en extralimitación en la competencia del Tribunal y en el objeto del proceso, se vulneró el derecho de los cargos electos de la coalición demandante.

5. Sobre la inexistencia de cauces de impugnación de las irregularidades del censo en el seno del procedimiento electoral a disposición de los partidos, federaciones o coaliciones electorales contendientes en la elección nos hemos pronunciado en la STC 148/1999, de reiterada cita (fundamento jurídico 5º), en los siguientes términos, alusivos a la inviabilidad de los cauces de los arts. 39.3 y 40 y 38 de la L.O.R.E.G.:

"Los términos del art. 39.3 de la L.O.R.E.G. ("Dentro del plazo anterior cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales...") no dejan duda de que los únicos legitimados para las reclamaciones en él previstas son las personas físicas directamente afectadas en sus propias situaciones censales. Así obliga a entenderlo la referencia a "sus datos censales", como objeto posible de la reclamación, que impide, en buenos términos lógicos, que la referencia anterior a cualquier persona pueda incluir a personas, ni siquiera individuales, a las que no afecte el dato censal cuestionado. Por ello esa vía de reclamación no puede servir de vehículo de un hipotético interés (perfectamente legítimo, por lo demás) de los contendientes en la elección en orden a controlar la regularidad del censo, aunque éste haya de ser el que delimite el círculo subjetivo de los electores a los que dichos competidores en la elección se proponer solicitar su voto.

Debe advertirse la neta diferencia entre la disciplina establecida en el art. 38.2 y 3 de la L.O.R.E.G. sobre la legitimación para reclamar y el objeto posible de la reclamación, y la regulación de esos mismos extremos en el art. 39.3 L.O.R.E.G., que acabamos de analizar. El art. 38.2 L.O.R.E.G. contiene una referencia a "los interesados" ("Con los datos consignados en los artículos anteriores, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral mantendrá a disposición de los interesados el censo actualizado para su consulta permanente, que podrá realizarse a través de los Ayuntamientos, Consulados o en la propia Delegación Provincial"), que incluye como legitimados a cualesquiera que puedan serlo, sin ningún elemento para una posible restricción de entre ellos, lo que permite incluir en el círculo de tales a los sujetos políticos que se propongan concurrir a las elecciones, y que por ello tengan interés en la regularidad del censo. A su vez, el apartado 3 ("Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquéllas...") se refiere sin ninguna restricción objetiva a "las reclamaciones sobre los datos censales", lo que supone considerar esos datos en su objetividad, y no en cuanto referidos al interés personalizado de cada una de las personas afectadas por ellos.

Cabe así encuadrar en estos últimos preceptos las reclamaciones sobre los datos censales, presididas por un interés general de regularidad de los mismos, al margen del interés individual de los sujetos a los que afectan, abriendo así un amplio margen para posibles impugnaciones, entre otros, de los partidos políticos (lo que no supone, no obstante, según se verá después, que ese cauce pueda insertarse en un concreto procedimiento electoral).

Por el contrario, y en la medida en que el recurso regulado en el art. 40 de la L.O.R.E.G. está inmediatamente vinculado con el precepto que le antecede, no resulta jurídicamente aceptable una hipotética posibilidad de que ese recurso jurisdiccional pueda ser disponible por los sujetos políticos contendientes en la elección. Téngase en cuenta además que el interés que preside la reclamación prevista en el art. 39.3 de la L.O.R.E.G. es el interés privado de la persona que impugna sus datos censales (lo que quizás explique la especialidad jurisdiccional que supone el que del ulterior recurso jurisdiccional conozca, no un órgano del orden contencioso-administrativo de la jurisdicción, según lo previsto en el art. 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -L.O.P.J., en adelante- , sino un órgano del orden civil, previsión específica que tiene su encaje en el marco genérico del art. 9.1 de la L.O.P.J.), mientras que el interés que, en su caso, preside el interés de los sujetos políticos en cuanto a la regularidad del censo es un interés general distinto (lo que explica, por otra parte, que deban ser los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo -art. 9.4 L.O.P.J.- los llamados a conocer de la correspondiente pretensión y, dentro de ese orden, dados los criterios de distribución de competencias entre sus órganos establecidos en la L.J.C.A., el órgano competente, según lo dispuesto en el art. 8.3 será el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo).

Y en cuanto a la inviabilidad del cauce del art. 38 L.O.R.E.G. para las posibles reclamaciones de los partidos, una vez iniciado el procedimiento electoral (y con razón reforzada la del recurso contencioso-administrativo ordinario) ... la vía jurisdiccional a la que remite ese precepto, dados los plazos de duración del procedimiento electoral y el del recurso de los arts. 114 y siguientes L.J.C.A., resulta inidónea para la solución de problemas que deban estar resueltos en el escaso tiempo de duración del primero de los procedimientos, y más, si se tiene en cuenta que, cuando pudiera iniciarse el recurso jurisdiccional contra las rectificaciones irregulares del censo, producidas durante el período electoral, ya habrían transcurrido diecisiete días (art. 39.4 L.O.R.E.G.) de los cincuenta y cuatro de duración de éste (art. 42.1 L.O.R.E.G.). Ni siquiera se soluciona la dificultad acudiendo a la posible suspensión del acto recurrido, que, en su caso, pudiera determinar la rehabilitación del censo inicial, sin las posteriores rectificaciones impugnadas, como censo idóneo en función del cual desarrollar la elección.

Sobre el particular debe destacarse que el efecto inmediato de la suspensión del acto por el que se publicasen las rectificaciones sería el de privar de su derecho de voto en la sección de que se trate a los electores incluidos en la rectificación de la lista rectificada, a los que ni tan siquiera cabría garantizar que pudieran recuperar a tiempo la posibilidad de inclusión en las listas de otras secciones, en las que con anterioridad a la rectificación cuestionada hubieran estado incluidos, o podido estarlo. Como la duración del proceso será (o podría ser) superior a la del tiempo que resta del procedimiento electoral, cuando se dictase la Sentencia en aquél, la elección se habría ya celebrado, y se habrían proclamado los candidatos, sin que se vea cómo el resultado del recurso, de ser desestimatorio del mismo, podría restablecer a los electores excluidos de la lista el derecho del que se les habría privado por la suspensión del acto recurrido.

En el recurso contencioso-administrativo, que versa sobre un determinado acto producido en coincidencia temporal con el procedimiento electoral, aunque no incluido en éste, según se razonará después, se puede suspender el acto recurrido; pero no el "procedimiento electoral", que seguirá su curso, sin que, por tanto, exista un medio legal incuestionable, mediante el que los resultados procesales puedan insertarse en algún momento en el procedimiento electoral, con estricto respeto de los que participan en él, ejercitando un derecho fundamental, que, como se ha dicho, puede resultar irreversiblemente lesionado. Una eventualidad tal conduce a entender que la vía jurisdiccional analizada no sólo es inidónea para conseguir el efecto útil que con ella se procura, sino que puede determinar un efecto perverso de mayor entidad constitucional, en la medida en que lo sacrificado son derechos fundamentales de ciudadanos perfectamente identificados.

La conclusión de lo razonado es que puede entenderse fundadamente no existe en la L.O.R.E.G. un cauce legal idóneo para que los partidos, federaciones o coaliciones electorales puedan impugnar en el curso del procedimiento electoral, y con eficacia en él, las posibles irregularidades producidas por rectificación del censo inicial, con arreglo al que deban celebrarse las elecciones, ni, por tanto, se les puede imputar falta de diligencia por no haberlo utilizado, que pueda enervar, si es que existe, su eventual derecho a impugnar la elección por esa causa.

El único medio de reacción contra esas irregularidades, en su caso, dado lo dispuesto en el art. 140.1 d) L.O.R.E.G. ("Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación o escrutinio"), es la acción penal por delito, aunque por ella no pueda producirse la rectificación eficaz de las irregularidades producidas".

6. Pero, como hemos dicho en la misma Sentencia, de la inexistencia de medio alguno a disposición de los partidos, federaciones y coaliciones electorales para poder impugnar con eficacia dentro del procedimiento electoral las irregularidades del censo, no se deduce, como la Sentencia recurrida da por sentado, que deba ser posible la impugnación de la elección con motivo de esas irregularidades.

Al respecto procede que reiteremos aquí lo que hemos dicho en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la tan citada Sentencia:

"La cuestión clave que quedó enunciada tiene que ver con el objeto posible del proceso contencioso electoral, y en concreto con el problema de si las pretensiones que tengan como ratio petendi eventuales irregularidades en el censo electoral tienen o no cabida en ese objeto posible.

Sobre el particular debe observarse que la regulación de dicho proceso en la L.O.R.E.G. (Sección 16ª. Contencioso Electoral, del Capítulo VI. Procedimiento Electoral, Título Primero. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo, arts. 109 a 117 inclusive), se inicia con un artículo clave, el 109, conforme al cual "pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales". Se define en dicho precepto en términos inequívocos el objeto posible del proceso en relación con el acto recurrible en él, aunque debe señalarse que no hace lo propio con los eventuales motivos de su impugnación, precisión esta última que, de haber estado incluida en la Ley, evidentemente evitaría los problemas de interpretación que suscita, y que han dado lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Con todo, una adecuada interpretación lógica y sistemática debe llevar a la conclusión de que solo los motivos impugnatorios que tengan que ver con la regularidad del "procedimiento electoral" y con las competencias atribuidas a las Juntas Electorales para controlarlas, son los que pueden tener cabida en el proceso contencioso-electoral. Lo contrario supondría un indudable factor de incoherencia; pues no sería lógico que el control jurisdiccional de los actos de las Juntas Electorales pudiera hacerse en función de elementos ajenos a la materia sobre la que versa su función y a las competencias conferidas en relación con ella.

Tal ocurriría si el objeto del proceso contencioso-electoral no fueran "los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos", sino directamente la elección y los presupuestos de la misma ajenos al "procedimiento electoral", aunque influyentes en la elección, que es la concepción a que responde el planteamiento del Tribunal a quo según se indicó".

"Entre la elección y el censo, que opera como presupuesto de la misma, existe una clara diversidad de tratamiento y régimen jurídico en la L.O.R.E.G., estando perfectamente diferenciados los medios impugnatorios de los actos relativos a la primera y del segundo.

La L.O.R.E.G. regula en sendos capítulos "El Censo Electoral" (Capítulo IV del Título Primero) y el "Procedimiento Electoral" (Capítulo VI del mismo título), del que forma parte la elección, lo que pone de manifiesto que las cuestiones atinentes al censo electoral son ajenas al procedimiento electoral, en cuya unidad sistemática global se incluye (Sección 16) el "Contencioso Electoral", como epílogo jurisdiccional de lo acaecido en el procedimiento electoral.

En la sistemática de la Ley resulta claro que incluso en la "rectificación del censo en período electoral" (Sección 3ª del Capítulo IV), no se regula como trámite del procedimiento electoral, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo electoral. Tal especialidad consiste en que, mientras que el censo electoral es permanente y su actualización es mensual (art. 34.1 L.O.R.E.G.), de forma que transciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el período electoral se produce al margen de la periodicidad genérica; pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo, que transciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido.

En cuanto a los medios impugnatorios de los datos censales (como ya quedaron indicados aunque a otros efectos en un momento anterior), se contienen en los arts. 38 y 40 de la L.O.R.E.G., estando confiada su decisión al respecto en la vía administrativa a la Oficina del Censo Electoral, y en la vía jurisdiccional a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 38.5 L.O.R.E.G.) en el supuesto genérico de revisión, y al Juzgado de Primera Instancia (art. 40 L.O.R.E.G.) en el supuesto específico y muy limitado de revisiones producidas en el período electoral. Por el contrario, todo lo referido al procedimiento electoral está confiado en su trámite administrativo a la "Administración Electoral", de la que forman parte las Juntas Electorales y las Mesas Electorales, y en su revisión jurisdiccional al proceso contencioso electoral.

Debe significarse que la L.O.R.E.G. tiene un concepto preciso de lo que sea la "Administración Electoral", que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo Electoral, y menos aún la Administración local, que es la que tiene a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el censo electoral.

El art. 8 L.O.R.E.G. regula tanto la función institucional de la Administración Electoral, como su composición orgánica. Respecto a lo primero el apartado 1 dispone que "la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad". Y respecto a lo segundo, el apartado 2 del propio artículo dice que "integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales". El examen de las competencias de esos órganos de la Administración electoral evidencia que entre ellas no se contiene ninguna relativa a la formación del censo o a la decisión acerca de sus revisiones.

Si, pues, los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemáticamente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso electoral en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral), no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso.

Por otra parte, si la competencia jurisdiccional sobre los procesos referidos a las irregularidades en el censo electoral está conferida, bien a la Jurisdicción contencioso-administrativa por el cauce del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales, y dentro de ella al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (art. 38.5 L.O.R.E.G. y 8.3 L.J.C.A.), bien al Juzgado de lo Civil (art. 40 L.O.R.E.G.), resulta indudable que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pronunciándose sobre quiénes puedan estar incluidos en el censo, con base en el que deban celebrarse las elecciones, supone una invasión de la competencia (caso de la del Juzgado de lo Contencioso) o incluso de la jurisdicción (caso de la del Juez de Primera Instancia) de otros órganos jurisdiccionales.

Y todo ello, aparte de que la decisión sobre la exclusión de la elección de determinados electores supone de hecho una privación en concreto de su derecho de voto, a la que en ningún caso podría llegarse en un proceso, en el que no hubieran sido parte, como ha ocurrido en el contencioso electoral del que el actual recurso de amparo trae causa.

No cabría entender, como parece que da por supuesto la Sentencia recurrida, que la amplitud del sentido del art. 113.2 d) de la L.O.R.E.G., al referirse a la nulidad de la elección, pueda desconectar ésta, en cuanto objeto posible del recurso, del objeto del mismo definido en el art. 109 (acuerdos de las Juntas Electorales), para de ese modo dar entrada en el proceso contencioso electoral a posibles vicios de la elección, producidos por los acuerdos de las Juntas Electorales.

La necesaria relación lógica entre la Sentencia y el objeto del proceso obliga a circunscribir el concreto contenido del fallo, a que se refiere el art. 113.2 d), al objeto sobre el que versa, sin desbordarlo. Ello sentado, la "nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes...", solo puede entenderse en el sentido de que tales hipotéticas irregularidades invalidantes sólo pueden ser las producidas en el procedimiento electoral; pero no las ajenas a él, como son, según quedó razonado, las eventualmente afectantes al censo electoral. En el caso de los electores que deben participar en la elección cabría, por ejemplo, una anulación de la elección, si hubieran participado en ella electores no incluidos en las listas; pero el control de que solo participen en las elecciones los electores incluidos en las listas no puede sustituirse, como se ha hecho en la Sentencia, por el control de las listas, que está confiado a una Administración distinta de aquélla cuyos actos constituyen el objeto del recurso".

7. Consecuencia de todo lo razonado, y según se anunció desde el principio, debe ser la estimación del recurso de amparo, pues la privación a los integrantes de la candidatura recurrente de los cargos que obtuvieron en la elección, anulada por la Sentencia recurrida, se ha producido, rebasándose en esta Sentencia los límites del proceso en el que se pronunció, vulnerando con ello el derecho del art. 23.2 C.E. de la recurrente. La anulación de la Sentencia por esa vulneración lleva directamente a la proclamación de la validez del Acuerdo de la Junta Electoral que aquélla anuló.

Toda la argumentación precedente pone en evidencia la existencia de una laguna legal de la L.O.R.E.G., al no establecer cauces legales idóneos para que los actores políticos puedan impugnar con eficacia durante el período electoral las posibles irregularidades del Censo, que pueden ser determinantes de los resultados electorales; lo que posibilita de hecho, en la medida en que no existe remedio adecuado, que eventuales maniobras auténticamente fraudulentas lleguen a alcanzar su torpe designio, al margen de la hipotética reacción penal. Pero tal laguna no puede justificar que se distorsionen los límites legales de los procedimientos impugnatorios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, por consiguiente:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la actora al acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de julio de 1999 dictada en el recurso núm. 744/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

AUTOS

AUTO 118/1999, de 10 de mayo de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:118A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 822/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de febrero de 1998, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier Rodríguez Argüeso, Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria y Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, de 25 de noviembre de 1997, desestimatorio de la solicitud de reconsideración del Acuerdo de la Mesa de la Comisión, de 20 de noviembre de 1997, por el que se inadmitieron a trámite dos enmiendas al articulado de los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

2. De la demanda y de la documentación que a la misma se adjunta resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, en sesión de 4 de noviembre de 1997, acordó publicar en el "Boletín Oficial de la Cámara" el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, remitirlo a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto para su tramitación y abrir el plazo de presentación de enmiendas.

b) Los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista, al amparo del art. 106 del Reglamento, presentaron dos enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del siguiente tenor:

"Enmienda núm. 1

De Adición de un nuevo artículo.

Se añade una Disposición adicional octava a la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de la Administración Regional de Cantabria, redactada en los siguientes términos:

No obstante lo dispuesto en el art. 20, el personal laboral fijo que se integre en la Administración de la Diputación Regional de Cantabria en virtud de Reales Decretos de traspaso de competencias, producidos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y cuyas funciones se correspondan con aquellas que en esa Administración están reservadas para su desempeño por funcionarios públicos, podrán ocupar transitoriamente y excepcionalmente los puestos de trabajo de la plantilla de funcionarios creados en las relaciones de puestos de trabajo para el ejercicio de las competencias transferidas, sin que esa situación otorgue derecho alguno para la adquisición de la condición de funcionario.

Justificación.

Es necesaria su inclusión".

"Enmienda núm. 2.

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un apartado 3 al art. 2 y dos Disposiciones transitorias, octava y novena, a la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, con la siguiente redacción:

Artículo 2.3.

En desarrollo de la presente Ley podrán dictarse las oportunas disposiciones reglamentarias para adecuar sus preceptos a las peculiaridades que presente el personal que realice funciones docentes, investigadoras o sanitarias.

Disposición transitoria octava

En tanto no se proceda al desarrollo normativo previsto en el apartado 3 del art. 2 de esta Ley, las sustituciones del personal al servicio de la Sanidad Local traspasado a la Comunidad Autónoma de Cantabria se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, asumiendo el Director General de Sanidad y Consumo las competencias en esta materia. La resolución que se adopte se comunicará a la Dirección General de Función Pública.

El sustituto cesará en el desempeño de sus funciones una vez expirada la causa que motivó la sustitución o producida la vacante, procediéndose en este último caso a la cobertura de la plaza mediante el procedimiento regulado en el Decreto 95/1986, de 7 de noviembre.

Disposición transitoria novena

El personal docente no universitario que se traspase a la Comunidad Autónoma de Cantabria se regirá por la normativa estatal aplicable en tanto no se establezca su regulación específica en el marco de las competencias estatutariamente asumidas y de conformidad con la legislación básica del Estado.

Justificación.

Es necesaria su inclusión".

c) La Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, en su sesión de 20 de noviembre de 1997, acordó no admitir a trámite el escrito presentado por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista, amparándose en la falta de congruencia del mismo con el Proyecto de Ley presentado por el Consejo de Gobierno.

d) Los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista presentaron solicitud de reconsideración contra el anterior Acuerdo, alegando que las enmiendas presentadas guardaban la necesaria congruencia con el Proyecto de Ley. Adujeron al respecto que en su Exposición de Motivos se señala expresamente que "en lo referente al personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se modifican determinados preceptos de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública dirigidos a salvar las dificultades interpretativas puestas de manifiesto en la aplicación de los mismos" (apartado III, párrafo primero), recogiéndose en el articulado las referidas modificaciones. Pues bien, las enmiendas presentadas tienen por objeto precisamente la modificación de la mencionada Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, con la finalidad también de solventar determinados problemas de aplicación de la Ley en relación con el personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria ante el traspaso de personal a la Comunidad Autónoma. De modo que las enmiendas presentadas versan sobre la materia a la que se refiere el Proyecto de Ley que tratan de modificar.

e) La Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, en su sesión de 25 de noviembre de 1997, acordó rechazar la solicitud de reconsideración, por entender improcedente la admisión a trámite de las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista al ser incongruentes en relación con el Proyecto de Ley que pretenden enmendar.

3. Frente a los Acuerdos de la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, se invoca en la demanda de amparo el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), en cuanto impiden a los Diputados de los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista el ejercicio de la facultad de enmienda que les reconoce el Reglamento de la Cámara. Facultad que, con los requisitos que establece el art. 106 del Reglamento, forma parte del status de Diputado, cuyo ejercicio ha sido impedido por la Mesa de la Comisión mediante unos Acuerdos insuficientemente inmotivados, en los que únicamente se alega la falta de congruencia de las enmiendas presentadas con el Proyecto de Ley, sin concretar el criterio en virtud del cual dicho órgano aprecia tal incongruencia. La Mesa de la Comisión, se afirma en la demanda, se ha excedido del ámbito competencial que le corresponde, pues la función calificadora de los órganos de la Cámara respecto a las iniciativas parlamentarias ha sido delimitada por el Tribunal Constitucional en el sentido de que "La Mesa ( ... ) limite sus facultades de calificación y admisión de las mismas al exclusivo examen del cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente exigidos" (STC 124/1995, fundamento jurídico 3.2). Requisitos que en este supuesto se cumplían claramente, afectando las enmiendas a la misma materia que el Proyecto de Ley, aunque los preceptos que incorporaban a la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública no estaban previstos en el Proyecto de Ley.

Además, la Mesa de la Comisión ha utilizado un criterio selectivo de admisión, arbitrario y desigual, pues ha admitido a trámite una enmienda del Grupo Parlamentario de Izquierda Democrática Cántabra, de similar tenor a la enmienda núm. 1 de los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista, que añadía un nuevo precepto que tampoco estaba previsto en el Proyecto de Ley.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, previos los trámites oportunos, en la que se reconozca el derecho de los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista, y de los Diputados que los integran, a presentar enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de marzo de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan alegaciones, con las aportaciones documentales que estimaran procedentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 8 de abril de 1999, en el que solicitó la admisión a trámite del recurso de amparo.

Sin entrar en este momento en la valoración de la congruencia o incongruencia de las enmiendas presentadas con el texto del Proyecto de Ley, extremo suficientemente razonado en el escrito inicial de demanda, considera que ésta no carece de contenido constitucional por razón de que la no admisión a trámite de dichas enmiendas ha supuesto para los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista un trato discriminatorio, así como por no poner de manifiesto la Mesa de la Comisión los motivos de este trato. Al menos en este punto concreto, la decisión de la Mesa de inadmitir a trámite aquellas enmiendas y, por el contrario, admitir la enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario de Izquierda Democrática Cántabra vulnera el principio de igualdad que debe regir en el ejercicio de las funciones parlamentarias ex art. 23.2 C.E., pues de este precepto constitucional deriva la exigencia de que ha de aplicarse el mismo criterio selectivo a todas las enmiendas de idéntica naturaleza presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios, no pudiendo resultar el mencionado criterio, como acontece en este caso, arbitrario, desigual y, por tanto, lesivo del citado derecho fundamental. Como consta en las actuaciones, el contenido de la enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario de Izquierda Democrática Cántabra no difiere, en cuanto a su alcance y repercusión modificatoria, de las presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista y no admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 15 de abril de 1999, en el que interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo al considerar que no concurría la causa de inadmisión de carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 e) LOTC].

La aprobación de las Leyes -argumenta el Ministerio Fiscal- es la competencia principal de la Asamblea Regional de Cantabria y en el procedimiento legislativo se prevé la presentación de enmiendas por parte de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios, pudiendo las enmiendas al articulado ser de supresión, modificación o adición (art. 106.4 Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria). De modo que la facultad de presentar enmiendas al articulado de los Proyectos de Ley forma parte del ius in officium de los Diputados y, en consecuencia, integra una de las actividades propias de los mismos amparada por el art. 23.2 C.E. (STC 218/1991). De otra parte, aunque el citado Reglamento Parlamentario no regula expresamente las competencias de calificación y admisión de las Mesas de las Comisiones, no parece existir obstáculo alguno para admitir que las mismas han de ser mutatis mutandi las que ostenta la Mesa de la Asamblea y, en concreto, la de "calificar con arreglo al Reglamento los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos". En este sentido, este Tribunal Constitucional ha declarado en la reciente STC 38/1999 de 22 de marzo, respecto a las competencias de las Mesas de las Cámaras de controlar la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, que: "Así pues, a la Mesa le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico (...) verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa (STC 205/1990), esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma parlamentaria. En cualquier caso, dicho examen no debe suplantar las funciones que le corresponden a la Asamblea legislativa y que gozan de relevancia constitucional cuando consisten, precisamente, en ejercer la función legislativa por los representantes de los ciudadanos, máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en el Estado democrático" (fundamento jurídico 3º). Doctrina constitucional que entiende plenamente aplicable al presente supuesto, aunque en éste, a diferencia del que fue objeto de la citada Sentencia, no se trata de la Mesa de la Cámara, sino de la de una Comisión, así como tampoco de la presentación de una iniciativa legislativa, sino de enmiendas a un Proyecto de Ley.

Por su parte, el Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, considera, en primer lugar, que los Acuerdos impugnados se limitan a declarar que las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista no son congruentes con el Proyecto de Ley sin ofrecer el menor razonamiento al respecto, impidiendo de esta forma el debate sobre dichas enmiendas sin ninguna justificación, lo que supone una clara afectación del derecho al ejercicio de cargos públicos.

En segundo lugar, desde la perspectiva del principio de igualdad integrado en el art. 23.2 C.E. resultan también lesivos del derecho fundamental que se recoge en el citado precepto constitucional, ya que la Mesa de la Comisión, en la misma resolución, admitió a trámite una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Democrática Cántabra, cuyo objeto era idéntico a una de las presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista, de modo que la no admisión al menos de esta última enmienda no ofrece el carácter de incongruencia denunciado por la Mesa en sus Acuerdos. El principio de igualdad en el ámbito del art. 23.2 C.E. exige que frente a enmiendas con el mismo objeto se produzca idéntico tratamiento procedimental o que se justifique qué diferencias determinan que una de ellas sea congruente con el Proyecto de Ley y la otra no. Incongruencia, además, en la que no incurren las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista, pues si el Proyecto de Ley tenía, entre otros objetos, la reforma de determinados preceptos de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional para "salvar las dificultades de interpretación puestas de manifiesto en la aplicación de los mismos" y las enmiendas al articulado pueden ser de adición, cabe observar que aquellas enmiendas cumplen con lo establecido en el art. 106.4 del Reglamento de la Asamblea y se refieren a determinados regímenes transitorios del personal laboral fijo y de sustituciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Acuerdo de la Mesa de la Comisión de Hacienda, Economía, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria por el que se inadmitieron a trámite dos enmiendas al articulado presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas por ser incongruentes con el texto que pretendían enmendar, confirmado por posterior Acuerdo de la Mesa de la Comisión por el que se rechazó la solicitud de reconsideración. El Diputado recurrente en amparo, Portavoz de uno de los Grupos Parlamentarios enmendantes, entiende que los citados Acuerdos vulneran el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), en cuanto han impedido al Grupo Parlamentario Popular y a los Diputados que lo integran el ejercicio de la facultad de enmienda que les reconoce el Reglamento de la Cámara (art. 106), la cual forma parte del status del cargo público que desempeñan.

2. Reiteradamente tiene declarado este Tribunal Constitucional que "el derecho fundamental del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, como inequívocamente se expresa en el texto de este precepto, función de configuración en la que participan los Reglamentos Parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan, de tal suerte que, una vez conferidos aquellos por las normas reglamentarias, pasan a formar parte del estatuto propio del cargo parlamentario y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal, al amparo del art. 23.2 y en cuanto contenido del ius in officium que (se considera) ilegítimamente constreñido" (SSTC 161/1988, fundamento jurídico 4º; 181/1989, fundamento jurídico 4.º; 36/1990, fundamento jurídico 2.º; 205/1990. fundamento jurídico 5.º). Sin embargo, como se ha señalado en la STC 38/1999, no cualquier acto de los órganos parlamentarios que infrinja la legalidad del ius in Officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa, y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan, o de control de la acción de Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 C.E. si los propios órganos de las Asambleas Legislativas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes (fundamento jurídico 2.º).

En el caso que nos ocupa, aquel estatuto viene delimitado por el art. 106 del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, en cuyo apartado primero se reconoce a los Diputados y Grupos Parlamentarios la facultad de presentar enmiendas a los Proyectos de Ley mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión en el plazo de diez días desde su publicación con la firma del portavoz del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado, o de la persona que lo sustituya, a los meros efectos de conocimiento. Tras distinguir entre enmiendas a la totalidad y al articulado (art. 106.2), define las primeras, que sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios, como aquellas que "versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto" (art. 106.3). Por su parte, las enmiendas al articulado pueden ser de supresión, modificación o adición, requiriéndose en los dos últimos supuestos que la enmienda contenga el texto concreto que se propone (art 106.4).

A partir del marco reglamentario descrito, no cabe duda alguna de que la facultad de presentar enmiendas al articulado de los Proyectos de Ley corresponde, con los requisitos reglamentariamente establecidos, a los Grupos Parlamentarios y a los Diputados que en los mismos se integran y que dicha facultad, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, pertenece al núcleo de su función representativa parlamentaria, pues la participación en el ejercicio de la función legislativa y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan constituyen una manifestación constitucionalmente, relevante del ius in officium del representante [STC 38/1990, fundamento jurídico 3.A)].

3. Con cita de la doctrina sentada en la STC 124/1995, sostiene el recurrente en amparo que los Acuerdos impugnados exceden del ámbito competencial de la Mesa de la Comisión de Hacienda, Economía, Comercio y Presupuesto, pues la función calificadora de los órganos de la Cámara, en orden a los escritos y documentos de índole parlamentaria, ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional en aquella Sentencia "al exclusivo examen del cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente exigidos". En este sentido, afirma que las enmiendas al articulado presentadas cumplían perfectamente los requisitos formales que requiere el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, consistentes en que el escrito de presentación de enmiendas se dirija a la Mesa de la Comisión con la firma del portavoz del Grupo Parlamentario; que se presente en el plazo de diez días a contar desde la publicación del Proyecto de Ley; y, en fin, que contenga el texto concreto que se proponga si se trata de enmiendas al articulado de modificación o adición. Asimismo, el Ministerio Fiscal, en el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC, considera plenamente aplicable al presente supuesto la doctrina constitucional sentada en la STC 38/1999 sobre el alcance del juicio de admisibilidad de las Mesas de las Cámaras en los supuestos de iniciativas legislativas de origen parlamentario.

Sin embargo, no es trasladable sin más, y con el alcance que se le confiere, la doctrina de las SSTC 124/1995 y 38/1999 al presente supuesto, dadas las diferencias existentes entre éste y los que fueron objeto de aquellas Sentencias. En primer lugar, porque en el supuesto de la STC 124/1995 por expresa previsión reglamentaria, inexistente en el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, resultan caracterizadas las facultades que ostenta la Mesa de la correspondiente Cámara en orden a la admisión a trámite de escritos y documentos de índole parlamentaria como un "control de estricta legalidad formal limitándose a verificar si el escrito o documento en cuestión reúne los requisitos reglamentarios (art. 3 1.3 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia). No obstante, pese a aquella previsión reglamentaria, este Tribunal Constitucional manifestó que, sin embargo, en ocasiones la constatación por la Mesa de la Cámara del cumplimiento de los requisitos reglamentarios requiere de una previa calificación del documento presentado, para lo que resulta imprescindible el examen material de sus contenidos. Así, recordando lo ya declarado en la STC 95/1994, enunció a título de ejemplo el hecho de que las preguntas y las interpelaciones son instrumentos de control parlamentario que se diferencian entre si por su contenido, lo que explica que corresponda a la Mesa de la Cámara determinar su calificación en cada caso, la cual sólo puede llevarse a cabo analizando su contenido material por ser éste determinante (fundamento jurídico 2.º). En esta misma línea, no se ha excluido que en determinados supuestos, mociones, interpelaciones o iniciativas legislativas de origen popular, el Reglamento Parlamentario pueda permitir o, en su caso, establecer incluso que la Mesa extienda el examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de los requisitos formales, siempre que los escritos o documentos parlamentarios presentados vengan justamente limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento Parlamentario pertinente [STC 38/1999, fundamento jurídico 3.2 b)].

En segundo lugar, no es sin más trasladable la doctrina constitucional que invocan el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, por la distinta índole de la iniciativa parlamentaria respecto a la cual se ejercen por un órgano intraparlamentario las facultades de calificación y de admisión en el presente supuesto y en los que fueron objeto de las SSTC 124/1995 y 38/1999. En estas dos últimas se trataba, en ambos casos, de una proposición de Ley de origen parlamentario de cuya doble naturaleza, como instrumento para poner en marcha el procedimiento legislativo, pero, también, como vía adecuada para forzar el debate político y obligar a que los distintos grupos políticos tengan que tomar expresa posición sobre la oportunidad de regular mediante Ley una determinada materia, se deriva la exigencia de que la Mesa de la Cámara, en tanto que órgano de administración y Gobierno interior, limite sus facultades de calificación y admisión de las mismas al exclusivo examen de los requisitos formales reglamentariamente exigidos. De lo contrario, "no sólo estaría asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno corresponde, sino que, además, y desde la óptica de la representación democrática, estaría obstaculizando la posibilidad de que se celebre un debate público entre las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria cuyo efecto representativo ante los electores se cumple con su mera existencia, al margen, claro está, de que la iniciativa, en su caso, prospere" (STC 124/1995, fundamento jurídico 3.º). Así pues, en tales supuestos, la Mesa debe interpretar y aplicar restrictivamente sus facultades de admisión y calificación para no perturbar con su decisión el derecho de los representantes a suscitar el debate parlamentario sobre una determinada materia mediante el recurso a la iniciativa legislativa, ya que si no fuese así "dejaría de obrar como un órgano de Gobierno de la Cámara, ejerciendo el debido control legal sobre la regularidad jurídica de la iniciativa, para mutarse en un órgano netamente político, impidiendo, además, que la iniciativa promovida por las minorías parlamentarias se sometiera al debate público en la Cámara" [STC 38/1999, fundamento jurídico 3º b)].

4. Descendiendo al supuesto concreto que nos ocupa, en lo que respecta a las enmiendas a los Proyectos o Proposiciones de Ley, este Tribunal Constitucional, en relación con las enmiendas de totalidad de texto alternativo a un Proyecto de Ley, ha tenido ocasión de señalar como necesaria condición de procedibilidad de las mismas, además de satisfacer los requisitos formales reglamentariamente previstos, que versen sobre la materia a que se refiere al Proyecto de Ley que tratan de modificar, la cual infiere del carácter alternativo de la propuesta y cuya concurrencia indudablemente corresponde valorar al órgano parlamentario competente para decidir sobre su calificación y admisión. En el caso examinado, el Tribunal Constitucional consideró, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, que el órgano parlamentario había aplicado de un modo razonable las normas reglamentarlas, ya que la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada no se limitaba al precepto estatutario objeto del Proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía, sino que se extendía a otros preceptos distintos, con lo que "se desvirtúa lo que es una auténtica enmienda y se convierte el escrito en el que se contiene en otro proyecto de modificación de otros preceptos estatutarios que no son objeto del Proyecto de Ley" STC 23/1990, fundamento jurídico 5.2). Esta correlación material entre la enmienda y el texto enmendado como condición de procedibilidad es inherente al carácter subsidiario o incidental, por su propia naturaleza, de toda enmienda respecto al texto enmendado. Sin embargo, como se desprende también de la doctrina constitucional reseñada en relación con las enmiendas a la totalidad con texto alternativo, para cumplir aquel requisito no es suficiente una genérica correlación material entre la enmienda y el texto enmendado, no bastando que se inscriban en el mismo sector material, sino que es necesario que verse sobre el mismo objeto que el del texto enmendado, lo que no es sino consecuencia de que la enmienda a la totalidad propone un texto alternativo, pero no un objeto alternativo. Ha de existir, pues, entre la enmienda y el texto enmendado una necesaria conexión material o, en otras palabras, como viene caracterizando la doctrina aquel requisito, una relación de homogeneidad, que no de identidad, de objeto.

Esta conexión u homogeneidad de objeto con el texto enmendado resulta también exigible a las enmiendas parciales o al articulado, las cuales han de ser además congruentes con aquél, en cuanto que, superado por un Proyecto de Ley el debate de totalidad o por una Proposición de Ley el debate de toma en consideración, la iniciativa es aceptada por la Cámara como objeto de deliberación y su oportunidad, principios y espíritu no pueden ser cuestionados o alterados por las enmiendas al articulado, los cuales únicamente pueden cuestionarse a través de las enmiendas a la totalidad, si de un Proyecto de Ley se trata o en el debate de toma en consideración, en el caso de las Proposiciones de Ley, como así resulta, por otra parte, de las previsiones del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria (arts. 106.3 y 116.4 y 5, respectivamente). En la línea expuesta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la instrumentalización de las enmiendas al articulado como enmiendas a la totalidad, declarando que no se puede pretender mediante la presentación de aquéllas articular una enmienda a la totalidad con texto alternativo, "ignorando con ello que la superación de una proposición del debate de toma en consideración supone ya la realización de ese trámite parlamentario, que no puede en consecuencia ser reabierto" (ATC 275/1993).

5. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, hemos pues de examinar si la decisión de la Mesa de la Comisión de Hacienda, Economía, Comercio y Presupuesto de inadmitir las enmiendas parciales presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas ha impedido o restringido indebidamente al Grupo Parlamentario Popular y a los Diputados que lo componen el ejercicio de una facultad, en este caso la de enmienda, que, reglamentariamente prevista, se integra en el estatuto del cargo público que desempeñan.

Se alega en la demanda de amparo, en primer término, que se trata de un acuerdo insuficientemente motivado, en el que únicamente se esgrime la falta de congruencia de las enmiendas presentadas con el Proyecto de Ley sin concretar el criterio para apreciar dicha falta de congruencia. Sin perjuicio en este extremo de insistir, una vez más, en el deber de los órganos parlamentarios de motivar suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos (STC 38/1999, fundamento jurídico 2.2, por todas) no puede prosperar en el presente supuesto la queja del recurrente en amparo, pues, pese al extremado laconismo de la decisión impugnada, tal circunstancia en modo alguno le ha impedido conocer las razones de dicha decisión, como lo revelan, por lo demás, las afirmaciones que se efectúan en la demanda de amparo sobre el hecho de que las enmiendas presentadas no afectaban aparentemente de forma directa al Proyecto de Ley y que los concretos preceptos de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de la Administración, de la Diputación Regional que se pretendían modificar con aquellas enmiendas no se encontraban afectados por el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

De otra parte, aunque ninguna argumentación se aduce al respecto en la demanda de amparo, en forma alguna puede considerarse irrazonada o atentatoria a los derechos fundamentales la decisión de la Mesa de la Comisión de inadmitir las referidas enmiendas por estimarlas carentes de homogeneidad y congruencia con el Proyecto de Ley. Si bien es cierto, como se afirma en la demanda de amparo, que con aquellas enmiendas se pretendían modificar algunos preceptos de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, no lo es menos, sin embargo, no sólo que aquéllas afectaban a preceptos distintos de la mencionada Ley objeto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, sino también, además, que no presentaban la necesaria correlación o conexión con la concreta materia objeto de regulación por los preceptos de la Ley de la Función Pública que se pretendían reformar mediante el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, sin que además se esgrimiese en la motivación de las enmiendas razonamiento alguno que permita al menos vislumbrar su conexión con la finalidad de dicho Proyecto de Ley, que no era otra, como se señalaba en la Exposición de Motivos, que la de "contribuir a la mejor y más efectiva consecución de los objetivos que se contienen en la Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1998".

En efecto, para la consecución de la finalidad transcrita se contemplaban en el Proyecto de Ley un conjunto de medidas referidas a distintos campos en el que se desenvuelve la actividad de la Diputación Regional de Cantabria, entre ellos, a los efectos que a esta demanda de amparo interesa, el del personal a su servicio. Cinco eran las previsiones recogidas al respecto en el Proyecto de Ley. La primera, referida a la integración del personal funcionario que ocupase puestos de trabajo de carácter laboral, para lo que se crean las correspondientes escalas y se da nueva redacción a la disposición transitoria quinta de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, en la que se regula el procedimiento de integración (arts. 29 y 30). La segunda, relativa a la percepción, tras su incorporación al servicio activo, del complemento de destino correspondiente a su grado personal por los funcionarios de carrera que hubieren desempeñado altos cargos en otras Administraciones Públicas, para lo que se adicionaba un nuevo párrafo al art. 34.1 de la Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1991 (art. 31). La tercera y cuarta, atinentes a la situación administrativa de los funcionarios de la Administración Regional que cooperen o presten asistencia técnica mediante comisión de servicios en otras Administraciones Públicas, reconociéndoles el derecho a la reserva de su puesto de trabajo, para lo que se modifican, respectivamente, los apartados 1 y 2 del art. 33 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo (arts. 32 y 33). Y, finalmente, se preveía la creación del Cuerpo de Agentes de Seguridad, estableciendo el procedimiento a seguir para la funcionarización de los actuales Vigilantes de Seguridad (art. 34).

Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista (transcritas en los antecedentes de este Auto), por su parte, ni afectaban a los preceptos objeto de reforma del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, ni a la concreta materia objeto de regulación por cada uno de ellos. Con la enmienda núm. 1 se pretendía la adición de una nueva Disposición adicional a la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, referida, como supuesto excepcional a la previsión legal sobre cobertura de puestos de trabajo (art. 20 Ley 4/1993, de 10 de marzo), al personal laboral fijo que se integrase en la Administración Regional en virtud de los Reales Decretos de traspaso de competencias con posterioridad a la entrada en vigor del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y que desempeñen funciones reservadas a los funcionarios públicos, estableciéndose al respecto que pudieran ocupar transitoria y excepcionalmente puestos de trabajo de la plantilla de funcionarios. El objeto de la enmienda núm. 2 era, de un lado, el de incorporar un nuevo apartado al art. 2 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, en el que se regula su ámbito de aplicación, autorizando a dictar las oportunas disposiciones reglamentarias para adecuar sus preceptos a las peculiaridades que presente el personal que realice funciones docentes, investigadoras o sanitarias, adicionando, de otro lado, dos nuevas disposiciones transitorias referidas, respectivamente, a la normativa por la que habrían de regirse las sustituciones del personal al servicio de la Sanidad Local y el personal docente no universitario que se traspasase a la Comunidad Autónoma.

Así pues, a la vista de los preceptos objeto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, así como de la finalidad con el mismo perseguida explicitada en su Exposición de Motivos, de una parte, y el texto de las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista, de otra, no cabe tildar de irrazonada, por las razones expuestas, la decisión de inadmisión de la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto por estimar incongruentes las enmiendas presentadas con el texto del Proyecto de Ley.

6. Por último, se aduce en la demanda de amparo que la Mesa de la Comisión ha utilizado un criterio de admisión arbitrario y desigual, pues admitió a trámite la enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario Izquierda Democrática Cántabra, la cual, de aplicar el criterio empleado respecto a las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista, adolecería de la misma falta de congruencia con el texto del Proyecto de Ley.

El derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., como ya hemos tenido ocasión de señalar con anterioridad, es un derecho de configuración legal, como indica el mismo precepto constitucional, con lo cual "es claro que no se lesionaría tal norma si la exigencia de los requisitos establecidos con carácter general por las Leyes, se aplica según criterios razonables que excluyan toda idea de discriminación" (STC 23/1990, fundamento jurídico 5.2). Ahora bien, adoptado un criterio en uno y otro sentido, "es exigencia del art. 23.2 C.E. que el mismo se aplique por igual a todas las enmiendas ( ... ) presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios, sin establecerse un criterio selectivo de admisión que resulte arbitrario, desigual y, por tanto, lesivo del derecho que la Constitución garantiza a los cargos públicos para un ejercicio de sus funciones en condiciones de igualdad" (STC 118/1995, fundamento jurídico 4.º).

En el presente supuesto, el juicio de igualdad que propone la parte recurrente afectaría únicamente a una de las dos enmiendas presentadas y no admitidas a trámite, en concreto a la enmienda núm. 1 de los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista. Sin embargo, pese a las coincidencias que es posible apreciar entre esta enmienda y la enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario de Izquierda Democrática Cántabra, la cual fue admitida a trámite y, posteriormente, rechazada en la tramitación del Proyecto de Ley, el distinto contenido de una y otra, en cuanto la de los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista estaba referida al personal laboral fijo que en un futuro pudiera integrarse en la Administración Regional como consecuencia de los Decretos de transferencias, en tanto que la del Grupo Parlamentario de Izquierda Democrática Cántabra tenía por objeto el personal ya integrado en la Administración Regional desde la entrada en vigor de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, impide apreciar la identidad que entre una y otra se afirma existente en la demanda de amparo, así como, en razón de su distinto horizonte temporal, su igual repercusión sobre la consecución de los objetivos que se contenían en la Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1998, que era la finalidad perseguida por el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, por lo que ha de decaer, en consecuencia, la queja de la parte recurrente en amparo de que la Mesa de la Comisión ha empleado un criterio selectivo de admisión de las enmiendas arbitrario y desigual.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 119/1999, de 10 de mayo de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:119A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 973/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de marzo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Delgado Azqueta, en nombre y representación de la entidad mercantil "Parque Bosque, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 79/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1998, recaída en casación contra la dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha de 16 de noviembre de 1993, en juicio declarativo de menor cuantía sobre resolución de opción de compra.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Florentino Martínez García, propietario de una finca en Villaviciosa de Odón (Madrid), constituyó y decidió a favor de "Parque Bosque, S.A." derecho de opción de compra sobre la mencionada finca, finalizando el plazo para ejercitar la acción el 30 de noviembre de 199 1. En la estipulación tercera del contrato figuraba lo siguiente:

"Si en el transcurso del período de la opción, las condiciones de uso y ordenanza, que establece el Plan General vigente en la actualidad para el Subpolígono objeto de la opción, sufriera cualquier tipo de modificación, será potestativo de "Parque Bosque, S.A.", resolver este contrato de opción, obligándose don Florentino Martínez García a reintegrar a "Parque Bosque, S. A.", 9.500.000 pesetas, señalado en la presente opción."

b) Durante el transcurso de la opción se modificó el Plan General aplicable a la finca objeto de la opción, por lo que "Parque Bosque, S.A.", no ejercitó dicha opción y no compró la referida finca. Mediante Acta notarial de 16 de diciembre de 1991, "Parque Bosque, S.A.", requirió a don Florentino Martínez García a fin de dar por resuelto el contrato de opción, así como para que devolviera la cantidad de 9.500.000 pesetas, como consecuencia de haberse producido un cambio en la situación urbanística respecto a la existente en el momento en que se celebró el contrato entre las partes.

c) Al no obtener el pago de la cantidad reclamada, "Parque Bosque, S.A.", presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre resolución de contrato de opción y devolución de cantidad, solicitando que se declarase resuelto el contrato de opción y se condenase al demandado, Sr. Martínez García, entre otros extremos, al abono de 9.500.000 pesetas. Incoado el juicio de menor cuantía 334/1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid dictó Sentencia el 24 de noviembre de 1992, por la que desestimó la demanda. Básicamente, dicha resolución entiende que "el optante dejó transcurrir el plazo pactado para el ejercicio de la acción sin verificarlo en los términos que a tal efecto fueron estipulados en el contrato, quedando su derecho caducado por el transcurso del término concedido".

d) Contra dicha resolución interpuso la entidad mercantil recurso de apelación. La Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 31/93, dictó la Sentencia núm. 559, de 16 de noviembre de 1993, por la que desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia apelada. La decisión de la Audiencia Provincial estimó que "el demandante no efectuó ejercicio positivo alguno de su derecho de opción durante el plazo de vigencia de la misma, lo que, dada la bivalencia axiológica de su derecho, supuso un ejercicio negativo de la opción, y por tanto un ejercicio agotador del contrato, careciendo de sentido el requerimiento de 16 de diciembre de 1991, en cuanto no se puede resolver lo que ya ha sido cumplido".

e) Interpuesto recurso de casación por "Parque Bosque, S.A.", fue desestimado por Sentencia núm. 79/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con fecha 30 de enero de 1998.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de todas las resoluciones judiciales recaídas (en la instancia, en la apelación y en casación), por haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión que prohíbe la incongruencia extra petita, y pide que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia en primera instancia." Según criterio de la entidad recurrente, todo el pleito ha girado en tomo a si se había producido o no una modificación de las normas urbanísticas: mientras que "Parque Bosque, S.A." entendía que sí se había producido tal modificación, don Florentino Martínez García se oponía, interpretando que sólo se había iniciado el procedimiento para alterar el plan urbanístico; por ello, todas las pruebas practicadas y los escritos de conclusiones se centraron en ese tema de debate. Pero ninguna de ambas partes discutió sobre el plazo para solicitar la devolución de las cantidades entregadas; es más, a juicio de la recurrente de amparo, las dos partes consideraron que el requerimiento de pago instado por "Parque Bosque, S.A.", el 16 de diciembre de 1991, estaba dentro de plazo. Según esta última entidad, el requerimiento de la devolución del dinero debía realizarse una vez finalizada la opción, ya que la modificación de los planes de urbanismo podía haberse llevado a cabo el último día de la opción, e incluso era posible que una vez modificados se dejara posteriormente sin efecto la modificación, en cuyo caso no hubiera habido derecho a la devolución.

Sin embargo, todas las resoluciones judiciales que han recaído a lo largo de este procedimiento se han centrado en que el requerimiento de pago de 16 de diciembre de 1991 se había formulado fuera de plazo, ya que el mismo se debería haber efectuado durante el plazo de la opción y antes de que finalizara ésta. La Sentencia de casación descarta que la de apelación haya incurrido en incongruencia, puesto que sus declaraciones estaban autorizadas por el principio iura novit curia y estaban conexionadas con la cuestión debatida. Para el Tribunal Supremo sólo son incongruentes las Sentencias desestimatorias de la demanda cuyo fallo se hubiera dictado teniendo en cuenta alguna excepción no alegada ni debatida (salvo las que son de apreciación de oficio), y cuando para dictar un pronunciamiento absolutorio se hubiera alterado el soporte fáctico (causa petendi) de la cuestión debatida en el pleito, e incluso cuando se hubieran reputado como demostrados hechos carentes de toda corroboración probatoria.

La recurrente entiende que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En el presente caso, la interpretación del plazo no ha sido objeto ni de prueba ni de alegaciones, ya que siempre ha considerado que dicho plazo comienza precisamente a partir del momento en que finaliza la opción, lo que constituye la única forma de saber si se produce o no la circunstancia de modificación del plan; de realizar el requerimiento de pago con anterioridad a ese momento, la parte concedente siempre hubiera podido alegar que la modificación urbanística podía quedar sin efecto, como de hecho ocurrió en algún momento.

No hay que olvidar que se trata de una figura, como la opción de compra, que el C.C. no regula de forma expresa; y además que el contrato es más complejo, porque contiene una estipulación, libremente pactada por las partes, por la que se solicita, no el ejercitar la opción, sino que se devuelva una cantidad por haberse producido la modificación urbanística. En relación con una opción de compra podría ser aceptada de oficio la excepción de caducidad; pero no es el caso que nos ocupa, ya que la recurrente no estaba ejercitando el derecho de opción de compra, sino la facultad de requerir la devolución de unas cantidades, en virtud de un pacto que no es de caducidad, sino en todo caso de prescripción. Pero de todas maneras, este extremo no ha sido objeto de debate entre las partes, por lo que todas las resoluciones judiciales recaídas en este proceso han incurrido en incongruencia extra petita y han provocado la indefensión de la entidad recurrente. Se dan las condiciones exigidas por la STC 60/1996 para apreciar tal modalidad de incongruencia: el desajuste entre lo planteado por la demanda y lo resuelto por el órgano judicial es de tal entidad, que puede constatarse con claridad la existencia de indefensión; el pronunciamiento judicial ha recaído sobre una cuestión no incluida en las pretensiones procesales, impidiendo así a las partes efectuar al respecto las alegaciones pertinentes.

4. Mediante providencia de 8 de marzo de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación de la recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 30 de marzo de 1999, en el que solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo. Además de reiterar los argumentos ya explicitados en dicha demanda, añade que en este caso los órganos judiciales, al introducir una cuestión nueva no debatida por las partes, se han comportado más como partes que como verdaderos Tribunales. Las nuevas leyes de procedimiento pretenden garantizar que el juzgador no introduzca cuestiones nuevas en el debate procesal y que en todo caso las partes aleguen lo que estimen conveniente. Así, por ejemplo, el art. 33 L.J.C.A. establece que si el Juez o el Tribunal estimare al dictar Sentencia que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, lo someterá a aquéllas mediante providencia, en la que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, concederá a los interesados un plazo de diez días para que formalicen las alegaciones oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. En el presente caso no se han observado tales cautelas, por lo que no se ha garantizado la contradicción y además se ha generado indefensión a las partes. Se acompaña a este escrito de alegaciones la contestación a la demanda y el escrito de conclusiones formulados en la instancia por don Florentino Martínez García, para acreditar que éste se opuso a considerar producida la condición de una modificación del plan urbanístico, y nunca entendió que se había presentado fuera de plazo el requerimiento de pago a él dirigido.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 22 de abril de 1999, en el que interesa que el T.C. dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. Según criterio del Fiscal, el órgano judicial ante el que se plantea la efectividad de una cláusula de un contrato de opción estudia el contrato en su integridad, porque la validez y eficacia de dicha cláusula dependen de la validez del contrato de opción. Tras este estudio, el órgano judicial declara, de manera razonada y motivada, que el contrato de opción era inexistente a partir de una fecha determinada, por lo que el requerimiento de pago (efectuado después de esa fecha) no podía producir efecto alguno. Luego no se ha producido incongruencia, ya que la Sentencia de instancia responde a la pretensión deducida y debatida en el proceso mediante el examen de la totalidad del contrato. Por su parte, tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo han respondido de forma razonada a la denuncia de incongruencia, han interpretado minuciosamente el contrato y la cláusula debatida, y han confirmado la resolución recaída en la instancia. La doctrina constitucional declara que la interpretación de las normas sobre caducidad de los derechos y acciones es materia de legalidad ordinaria, por lo que la apreciación en cada caso concreto de la caducidad o no de la acción o del derecho ejercitado es una cuestión que corresponde a los órganos judiciales y en la que no puede entrar este Tribunal, salvo que la decisión vulnere un derecho fundamental. La demanda de amparo manifiesta únicamente una discrepancia de la actora con las resoluciones judiciales, pero esa discrepancia carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso, la mercantil recurrente discrepa de tres resoluciones judiciales recaídas en la instancia, en la apelación y en casación y les atribuye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber incurrido la Sentencia de instancia en una incongruencia extra petita, con la consiguiente indefensión, que no habría sido remediada por las posteriores instancias judiciales. A su entender, el litigio versaba sobre una cláusula de un contrato de opción de venta sobre una finca, en la que si se cumplía la condición de que se produjera una modificación del plan de urbanismo, "Parque Bosque, S.A.", se reservaba la facultad de resolver el contrato y de exigir a la otra parte, propietaria de la finca, la devolución de 9.500.000 pesetas. Las partes discrepaban únicamente sobre si se había cumplido o no tal condición, en tanto que los órganos judiciales concluyeron que el requerimiento de dicha cantidad se produjo una vez extinguido el derecho de opción, por ser éste un derecho de caducidad, y no accedieron a las pretensiones de la sociedad. De esta manera (entiende la recurrente) reintrodujeron en el litigio una cuestión no suscitada ni debatida por las partes, con la consiguiente indefensión de éstas, ya que no pudieron ni proponer ni practicar pruebas sobre este extremo, ni formular alegaciones sobre el mismo. La actora de amparo discrepa además de la calificación del plazo para ejercitar la opción de compra, considerando que no se trata de un plazo de caducidad, sino en todo caso de prescripción.

2. Empezando por esto último, conviene recordar nuestra doctrina acerca de la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad, resumida en las SSTC 160/1997 y 215/1997. Se indica en ellas que esta cuestión sólo adquiere relevancia constitucional desde la perspectiva de la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) excepcionalmente en los tres siguientes supuestos: En primer lugar, en aquellos casos en que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989 y 220/1993). En segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así, en el caso que motivó nuestra STC 201/1992). Y en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general, contenida en las SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras).

Ninguna de estas hipótesis se suscita en el presente supuesto. Las resoluciones judiciales no han imposibilitado de manera absoluta el ejercicio, en este caso, de un derecho, pues de sus razonamientos se deriva que el requerimiento de la cantidad consignada en la cláusula debería haber sido realizado antes de que concluyera el plazo del contrato, lo que hubiera sido perfectamente posible incluso en el último día de dicho plazo, a los efectos de comprobar si quedaba cumplida la condición de que se produjera una modificación del plan de ordenación urbana que afectara a la finca objeto del contrato. Tampoco se aprecia que los órganos judiciales hayan incurrido en un error patente al determinar el plazo y ni siquiera la recurrente alega que los Tribunales hayan padecido semejante error. Y, por último, las resoluciones judiciales han motivado sus pronunciamientos (reiterados y todos ellos coincidentes en lo sustancial) de una manera que no cabe tildar de arbitraria, irracional o absurda. Desde la perspectiva constitucional que nos corresponde, no cabe atribuir estos calificativos a una decisión judicial que, ante una demanda que solicita la resolución de un contrato y la devolución de una cantidad, examina una cláusula de tal contrato de la que penden las dos pretensiones formuladas por la entonces demandante y ahora recurrente de amparo. Resulta perfectamente legítimo que ésta discrepe de las resoluciones judiciales (en cuanto que tales decisiones consideren que el plazo para ejercitar el derecho de opción a compra es un plazo de caducidad), pero tal discrepancia no pone de relieve una vulneración del derecho fundamental alegado. En efecto, el objeto sobre el que recae la discrepancia sigue siendo una cuestión de legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los órganos judiciales y que, por tanto, no alcanza relieve constitucional.

3. La recurrente formula asimismo la queja de que las resoluciones judiciales han incurrido en incongruencia extra petita, lo que supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En sentido positivo, la exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales con las pretensiones formuladas por las partes es un principio que viene requerido constitucionalmente, tanto por el propio contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como por la necesidad de motivación de las Sentencias (art. 120.3 C.E.). Como es lógico, otras disposiciones del ordenamiento también contemplan el mandato de congruencia; con carácter general, se impone para todo tipo de resoluciones en el art. 11.3 L.O.P.J. mientras que en el orden jurisdiccional civil se prevé en el art. 359 L.E.C., en tanto que en el penal se deriva a contrario sensu del art. 851.3 L.E.Crim.

En sentido negativo, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997, 220/1997, 15/1999, 29/1999). El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa petendi y petitum); y en relación con estos últimos elementos viene afirmándose que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión (SSTC 369/1993, 111/1997, 9/1998, 15/1999, 29/1999). Doctrina que no impide que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, pues como expresa el viejo aforismo iura novit curia (el Tribunal conoce el Derecho), los órganos judiciales no están obligados al motivar sus Sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes (SSTC 237/1993, 238/1993, 307/1993, 112/1994, 172/1994, 222/1994, 189/1995, 111/1997, 9/1998, 136/1998, 29/1999). Y por otro lado, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de modo que no existirá la incongruencia extra petita cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso (STC 9/1998).

La doctrina constitucional (SSTC 111/1997, 136/1998, 15/1999) ha distinguido dos modalidades de incongruencia: la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, y la incongruencia extra petitum, que tiene lugar cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema no incluido en tales pretensiones, de manera que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en relación con sus intereses, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción; en algunas ocasiones ambas modalidades de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo lo que algunas veces se ha denominado "incongruencia por error", en la que no sólo no se resuelve sobre la pretensión formulada, sino que simultáneamente y por error se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado; la denominación de este tipo de incongruencia procede de la STC 28/1987 y ha sido continuada por las SSTC 369/1993, 111/1997, 136/1998 y 15/1999.

4. En el presente caso debemos examinar si se ha producido la incongruencia extra petita que educe la entidad recurrente. La controversia entre las partes se centra en si "Parque Bosque, S.A.", podía solicitar la resolución del contrato de opción de compra y si podía requerir el abono de 9.500.000 pesetas a la otra parte contratante y propietaria de la finca, oponiéndose ésta a ambos pedimentos. Una y otra pretensión aparecen estrechamente relacionadas, en atención a la discutida cláusula del contrato convenido entre las partes. En efecto, en dicha estipulación se prevé lo siguiente:

"Si en el transcurso del período de la opción, las condiciones de uso y ordenanza, que establece el Plan General vigente en la actualidad para el Subpolígono objeto de la opción, sufriera cualquier tipo de modificación, será potestativo de "Parque Bosque, S.A.", resolver este contrato de opción obligándose don Florentino Martínez García a reintegrar "Parque Bosque, S. A.", nueve millones quinientas mil pesetas, señalado en la presente opción."

De lo que se desprende que la facultad atribuida a "Parque Bosque, S.A." de instar la resolución del contrato y de requerir la devolución de la referida cantidad pendía de la condición de que se produjera una modificación del plan urbanístico, "en el transcurso del período de la opción". Puesto que "Parque Bosque, S.A." solicitó el requerimiento del pago con posterioridad a la fecha en que finalizaba el plazo de la opción, resultaba necesario que los órganos judiciales determinaran si en ese momento subsistía la obligación del pago del dinero señalado, y para ello era preciso, a su vez, examinar la modalidad contractual de la opción de compra y los requisitos exigidos por la misma. Todos estos aspectos eran inescindibles de la pretensión principal, de modo que los órganos judiciales abordaron, por extenso y motivadamente, en primer lugar la naturaleza y exigencias del contrato de opción de compra, para después calificar el plazo de tal contrato como plazo de caducidad, con lo que sentaron las bases para la desestimación final de las pretensiones de la entonces demandante y ahora recurrente de amparo. No ha existido pues la incongruencia extra petita denunciada, sino que ha existido una correlación entre el objeto del proceso y el fallo de la Sentencia de instancia y de las posteriores que confirman aquélla.

5. A lo anterior hay que añadir que no se ha producido indefensión a la parte recurrente, pues en el proceso a quo ha alegado la incongruencia tanto en la apelación como en la casación, y en ambos casos han sido escuchados sus argumentos, aunque sin éxito para sus pretensiones. Ha existido pues un debate, con la necesaria contradicción, sobre la naturaleza y efectos del contrato de opción de compra, lo que desde la perspectiva constitucional es suficiente para rechazar la indefensión que se dice padecida.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo formulado por "Parque Bosque, S.A.", y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 120/1999, de 10 de mayo de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:120A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.198/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de marzo de 1998, el Procurador de los Tribunales don Ángel Luis Mesas Peiro, en nombre y representación de "Banco Español de Crédito, S. A.", interpuso demanda de amparo contra la Sentencia dictada el 16 de diciembre de 1996 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso de suplicación núm. 713/96, que declaró de oficio la nulidad de la Sentencia dictada en el mismo recurso el 11 de octubre de 1996, confirmando la Sentencia dictada el 9 de octubre de 1995 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ciudad Real, en Autos núm. 495/1995, sobre despido.

2. El presente recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los hechos que siguen:

A) Don José Manuel Pastor Fernández formuló demanda sobre despido contra el "Banco Español de Crédito, S.A.", que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 2 de Ciudad Real (Autos núm. 495/1995), dictándose Sentencia en fecha 9 de octubre de 1995, estimando la demanda y declarando improcedente el despido del referido trabajador con las demás consecuencias legales inherentes a tal declaración.

B) Contra dicha Sentencia ambas partes formalizaron recurso de suplicación e impugnaron el recurso de contrario. En fecha 11 de octubre de 1996, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó Sentencia por la que, entrando a conocer exclusivamente del recurso de suplicación interpuesto por la entidad bancaria, estimó el mismo, revocando la Sentencia de instancia, desestimando la demanda, declarando procedente el despido del actor y absolviendo al Banco de las pretensiones formuladas en su contra.

C) Por la citada Sala se dicta el 14 de noviembre de 1996 Auto en el que se manifiesta que por error involuntario no se tuvo en cuenta al dictar la anterior Sentencia el recurso de suplicación, razonando que tal omisión, por quebrantar las normas esenciales del procedimiento, puede determinar, de conformidad con el art. 238.3 L.O.P.J. la nulidad de pleno derecho, por lo cual, en aplicación del art. 240.2 de la misma ley, acordaba dar audiencia a las partes por término común de cinco días a fin de que alegasen cuanto a su derecho conviniere. La entidad bancaria formuló alegaciones sosteniendo que, dado que se había dictado Sentencia definitiva, los eventuales vicios de la Sentencia se deberían hacer valer, en su caso, a través de los correspondientes recursos.

D) Con fecha 16 de diciembre de 1996, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dicta Sentencia, declarando de oficio la nulidad de la Sentencia dictada el 11 de octubre de 1996, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por "Banco Español de Crédito, S.A.", y estimando el interpuesto por el trabajador, confirmando así, aunque por razones distintas, la Sentencia impugnada.

E) Contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1996, el "Banco Español de Crédito, S.A.", interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de 27 de enero de 1998 de la Sala de Social del Tribunal Supremo, por inexistencia de contradicción.

3. La demanda de amparo atribuye a la Sentencia impugnada la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. l), por cuanto, tras haberse dictado una Sentencia definitiva y firme, se declaró la nulidad de oficio de la misma y se dictó una segunda Sentencia de signo totalmente opuesto, por la vía del art. 240.2 L.O.P.J. que no resulta aplicable al caso, toda vez que la nulidad de actuaciones no puede ser declarada una vez recaída Sentencia definitiva, conforme establece el citado precepto.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1998, de la Sección Primera se acordó conceder al recurrente plazo de diez días para que aportase copias del escrito de alegaciones sobre el Auto de 14 de noviembre de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y del escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, que efectivamente aportó con fecha 29 de septiembre de 1998.

5. Por providencia de la Sección Primera de 22 de marzo de 1999 se acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimaran convenientes en orden a la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) falta de invocación formal del derecho fundamental supuestamente vulnerado (art. 44.1 c) LOTCI;

b) carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El 19 de abril de 1999 fueron presentadas las alegaciones del Ministerio Fiscal, el cual, a la vista de las actuaciones, interesa la inadmisión de la demanda de amparo, por falta de invocación formal previa del derecho supuestamente vulnerado, así como por carencia manifiesta de contenido constitucional, pues la interpretación del art. 240.2 L.O.P.J. realizada en la Sentencia impugnada no resulta irrazonable ni arbitraria, por lo que no puede apreciarse en la misma infracción del art. 24.1 C.E.

7. El demandante de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene razón el Ministerio Fiscal al afirmar que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC, dada la ausencia de invocación en la vía previa del derecho supuestamente vulnerado. En efecto, en el trámite de audiencia abierto por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante Auto de 14 de noviembre de 1996, el hoy demandante de amparo se limitó a oponerse a la declaración de nulidad de la Sentencia, por entenderla improcedente, sin alegar la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que invoca en la demanda de amparo. Tampoco en su escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, a la postre inadmitido por la evidente falta de contradicción alegada, se alegó vulneración constitucional alguna, limitándose el recurrente a denunciar la infracción del art. 240.2 L.O.P.J.

2. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que la finalidad del requisito de la previa invocación del derecho fundamental vulnerado consiste en que la dimensión constitucional de la cuestión sometida a proceso sea puesta de manifiesto, para que los Tribunales ordinarios puedan pronunciarse sobre ella y reparar cualquier vulneración de derechos o libertades fundamentales que pudiera existir (SSTC 1/1981, 675/1984, 182/1990 y 29/1996). Ello responde al carácter subsidiario del recurso de amparo y, a la vez, garantiza los derechos de las otras partes del proceso, tratándose de una exigencia que, aun cuando debe ser interpretada de manera flexible y finalista, en todo caso debe posibilitar que el órgano judicial pueda conocer y pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental. En tal sentido nuestra doctrina señala que: "Por muy flexible que sea este Tribunal en la exigencia del cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC, al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma que éste se exponga (STC 30/1984), no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, puesto que, como recuerda la STC 10/1986, el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 C.E. y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho" (SSTC 77/1989, fundamento jurídico 1.º y 168/1995, fundamento jurídico único, doctrina que se reitera en ATC 396/1997).

3. La aplicación de dicha doctrina al presente caso conduce derechamente a apreciar la concurrencia del motivo de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC, al constatar que el demandante de amparo no ha cumplido la exigencia de invocación en la vía judicial previa del derecho a la tutela judicial efectiva que invoca como vulnerado en su demanda de amparo. Ello hace innecesario que entremos a examinar si la infracción alegada del art. 24.1 C.E. carece o no de contenido constitucional, si bien podemos señalar al respecto que la interpretación dada al art. 240.2 L.O.P.J. por la Sentencia impugnada -se comparta o no desde el punto de vista de la legalidad- no puede tildarse como manifiestamente irrazonable o arbitraria, por lo que no cabe apreciar en la misma violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (SSTC 213/1990, 120/1993, 37/1995 y 17/1999, entre otras muchas).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 121/1999, de 10 de mayo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:121A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.100/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de julio de 1998, don Nicolás Álvarez Real, Procurador de los Tribunales y de don Alfredo Gutiérrez Mera, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 18 de junio de 1998, por el que se declaraba la inadmisión del recurso de casación núm. 9.189/96, y contra la Sentencia dictada el 6 de septiembre de 1996 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El demandante de amparo, domiciliado en Bilbao, y propietario de una vivienda ubicada en Matienzo (término municipal de Ruesga, sito en la Comunidad Autónoma de Cantabria), solicitó licencia para efectuar determinadas obras en dicha vivienda. Según se afirma en el escrito de demanda, en la solicitud de licencia se indicó, a efectos de notificación, el domicilio habitual del peticionario.

b) Extraoficialmente, tuvo conocimiento del pronunciamiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 9 de septiembre de 1996, recaída en el recurso núm. 719/95, por la que se declaraba la nulidad de la licencia, ordenándose la demolición de lo edificado. Personado en el proceso, observó que había sido objeto de emplazamiento edictal, al alegar la Administración recurrida desconocer su domicilio.

c) A la vista de todo ello, el ahora solicitante de amparo interpuso recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya inadmisión fue decretada mediante Auto de la Sección Quinta, de fecha 18 de junio de 1998. La inadmisión acordada se funda en la existencia de un defecto de cuantía, por no alcanzarse el límite mínimo establecido en el art. 93.2 b) L.J.C.A.

3. En la demanda de amparo se solicita, como pretensión principal, la anulación de las decisiones judiciales precitadas, con retroacción del procedimiento al momento de admisión a trámite de la demanda, para que pueda subsanarse la indefensión padecida; subsidiariamente, la anulación del Auto de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de acceso a los recursos.

4. Por escrito de 8 de marzo de 1999, la representación procesal de don Alfredo Gutiérrez Mera interesó la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia impugnada, pues lo contrario ocasionaría perjuicios de muy difícil o imposible reparación y haría perder al amparo su finalidad.

5. Mediante providencia de 8 de abril de 1999, la Sección Segunda de este Tribuim1 acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, teniéndose como personada y parte, en nombre y representación del demandante, al Procurador de los Tribunales Sr. Álvarez Real. Igualmente acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio de los recursos núm. 9.189/96 y 719/95, interesándose, al propio tiempo, que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Por medio de otro proveído de igual fecha, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de abril de 1999, la representación procesal del demandante de amparo procedió a evacuar el indicado trámite de alegaciones, reiterando su petición de suspensión.

En dicho escrito, tras hacerse constar que el Ayuntamiento de Ruesga ha requerido al ahora solicitante de amparo, mediante notificación practicada el 11 de marzo de 1999, para que proceda a derribar lo edificado, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria en el plazo de quince días, se señala que la suspensión de la ejecución de la decisión judicial impugnada no ocasiona perjuicio inmediato a un tercero, en tanto que la demolición de la construcción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación. A este respecto, se afirma que la demolición no se repararía con una nueva construcción, puesto que implicaría también una privación del uso. A mayor abundamiento, se invoca el art. 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para destacar que la lesión a un derecho fundamental implica que en el requerimiento administrativo antes indicado concurre el vicio de nulidad previsto en el art. 62.1 a) del mencionado texto legal, por lo que procede acordar la suspensión.

7. El 29 de abril de 1999 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se apunta que el amparo perdería toda eficacia en el supuesto de llevarse a efecto la ejecución de la Sentencia impugnada, por lo que procede acordar la suspensión, como ya ha hecho este Tribunal en supuestos similares (AATC 979/1988 y 214/1992, a sensu contrario).

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Se consagra en el segundo inciso de dicho precepto un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión (por todos, AATC 134/1996, 183/1997, 398/1997 y 153/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (entre otros muchos, AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999). Debe entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989, 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues la doctrina de este Tribunal pone de relieve que, en el segundo de estos supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos en enjuiciados y el bien jurídico protegido (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996,419/1997 y 420/1997, entre otros).

2. En el presente caso se interesa la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 9 de septiembre de 1996, que ordena la demolición de obras realizadas en una finca propiedad del actor y para cuya ejecución en período voluntario aquél ha sido requerido mediante Resolución del Ayuntamiento de Ruesga, de 9 de marzo de 1999. La suspensión se fundamenta en que la indicada ejecución ocasionaría perjuicios de difícil o imposible reparación, concretados en la privación del uso hasta tanto sea posible una nueva edificación.

Pues bien, teniendo presente que mediante el recurso trata de restablecerse el derecho a la tutela judicial efectiva, que el actor entiende vulnerado por la Sentencia recurrida, a la vista de los intereses generales en presencia, a que se ha hecho referencia en el anterior fundamento, y de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, debemos denegar la suspensión interesada. Según se indica expresamente en la notificación administrativa obrante en Autos, la orden de demolición afecta exclusivamente al garaje construido en una segunda vivienda del actor. De donde claramente resulta que las consecuencias de la Sentencia impugnada son exclusivamente de carácter patrimonial, y este solo factor no puede justificar, en aplicación de la doctrina antes expuesta, la suspensión solicitada (ATC 360/1997). En efecto, el referido carácter patrimonial permite concluir que los perjuicios que pudiera irrogar al solicitante de amparo la ejecución de la resolución judicial impugnada serían, en su caso, reparables.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 122/1999, de 10 de mayo de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:122A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.189/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 1998, doña Yolanda Luna Sierra, Procuradora de los Tribunales y de "Gestores de Arquitectura e Ingeniería, S.A.", interpone recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Chiclana de la Frontera (Cádiz) de 12 de junio de 1998, dictado en incidente de tasación de costas derivado de Autos de juicio de menor cuantía núm. 67/1990.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda se contraen, sucintamente, a lo siguiente:

a) La mercantil demandante de amparo fue parte en un proceso civil concluso por medio de Sentencia en la que se le reconocía el derecho a ser indemnizada por las costas. Incoado el preceptivo incidente, su Letrada presentó minuta de honorarios por importe de más de 4.000.000 de pesetas, que la contraparte impugnó por excesivos. Remitidas las actuaciones al Colegio de Abogados de Cádiz, éste informó que la Letrada de la ahora recurrente había sido precedida en la defensa por otro Letrado y que éste no había percibido sus honorarios. Por tanto, el Colegio concluía que, si bien el importe de la minuta era correcto, la mayor parte de los honorarios correspondía a ese otro Letrado.

b) A la vista del informe del Colegio, el Juzgado dictó Auto por el que, siguiendo el criterio del Colegio, se dio por correcta la tasación, reduciendo a 662.818 (seiscientas sesenta y dos mil ochocientas dieciocho) pesetas los honorarios de la Letrada.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Chiclana de la Frontera (Cádiz), de 12 de junio de 1998, interesando su nulidad.

La demandante de amparo denuncia el hecho de que el Juzgado haya asumido el informe del Colegio de Abogados sin haberle dado traslado del mismo; traslado obligado, a su juicio, habida cuenta de que en él se plantea una cuestión novedosa (la existencia de otro Abogado cuyos honorarios no se habían pagado) y que, en todo caso, tenía que resolverse en otro procedimiento.

4. Por providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. La representación procesal de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 26 de febrero de 1999. En él vienen a reproducirse los argumentos esgrimidos en la demanda.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 9 de marzo de 1999. A juicio del Ministerio Fiscal, de lo acaecido en procedimiento a quo no se deduce ni incongruencia ni indefensión. En relación con lo primero, sostiene que no se ha alterado el objeto del debate, que versaba sobre el montante de unos honorarios que a la postre se minoran. La razón de la reducción no es otra que la de ser considerados excesivos, importando poco que el exceso se deba a que la cuantía del pleito sea inferior a la postulada por el actor o al hecho de la intervención parcial en las instancias, circunstancia que, por lo demás, no podía ser ignorada por la Letrada al constar en el pleito. Este resultado es conforme con la doctrina constitucional sobre la congruencia, ya que la solución de una litis no pasa necesariamente por el acogimiento de los argumentos empleados por las partes. Se resuelve la reducción atendiendo no a la cuantía del pleito, sino a la participación del Letrado en el mismo.

Asimismo, continúa el Ministerio Fiscal, tampoco puede admitirse que ha existido indefensión, pues de los dos documentos sobre los que la actora dice no haber podido pronunciarse por ser posteriores en el tiempo, uno de ellos es inocuo en relación con la solución tomada, ya que el escrito del Letrado actuante en la instancia no es acogido en la parte dispositiva del Auto ni es causal con la reducción de honorarios. Sí lo es el informe del Colegio de Abogados, pero por lo que a éste respecta no existe en la ley trámite que permita su traslado a las partes, sin que, por otro lado, la parte pudiera ignorar la intervención de otro Letrado, puesto que le dio la venia y dejó constancia en los Autos del impago de sus honorarios.

Por lo expuesto, se interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad señalada en nuestra providencia de 8 de febrero pasado, pues, en efecto, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia.

No cabe sino coincidir con el Ministerio Fiscal en la apreciación de que, pese a cuanto se sostiene en la demanda de amparo, la resolución judicial impugnada no adolece de incongruencia ni se ha dictado en el curso de un procedimiento en el que se haya dejado a la actora en situación de indefensión. Procedimiento, éste de la impugnación de minutas, en el que, en principio, y a salvo infracciones directísimas, siempre nos hemos movido con la mayor contención, habida cuenta de su singular naturaleza.

El informe del Colegio de Abogados en la tramitación de la impugnación de la minuta de honorarios de Letrado tiene por objeto, como es sabido, valorar la adecuación de aquélla a la actuación profesional del Letrado. Ello sentado, el que al emitir su informe el Colegio se centre en la concreta actuación desarrollada por el Letrado minutante se corresponde plenamente con la función que de dicha institución colegial se reclama, sin que pueda decirse que se extralimite de su cometido por centrar su dictamen negativo en consideraciones diferentes a las del impugnante de la minuta. De otro lado, el hecho de que el Juzgado resuelva sobre la impugnación ateniéndose a los elementos aportados en la tramitación, cuando ésta ha transcurrido con arreglo a lo dispuesto en la Ley, no evidencia signo alguno de incongruencia.

2. Tampoco puede hablarse de indefensión, pues para ello sería preciso que se hubiera omitido un cierto trámite de alegación, privando a la parte de la oportunidad de la defensa a la que aquél hipotéticamente serviría. La base de la supuesta indefensión denunciada por la actora radica en la necesidad, no atendida, de que el dictamen del Colegio se hubiera trasladado a la parte condenada en costas, al objeto de que pudiera contestarlo; tal planteamiento, sin embargo, no es aceptable, pues supone introducir trámites no previstos en la Ley, lo que desnaturalizaría la claridad y seguridad procesal de la regulación legal. En lógica consecuencia, por identidad de razón, la apertura de ese hipotético trámite reclamaría la habilitación de otro hipotético de contestación de la parte condenada.

3. Las alegaciones de la demandante de amparo sobre la presentación de una minuta "pro forma" como dato de referencia de su alegada indefensión ponen de manifiesto el error de la parte sobre el sentido de la tasación de costas, lo que está en la base de sus alegaciones de incongruencia e indefensión.

El incidente de tasación de costas tiene relación con una compensación de las causadas a la parte beneficiaria de ellas, exigiendo para éstas su justificación material, y no sólo formal o teórica. Y si la minuta del Letrado resulta excesiva en relación con su concreta actuación profesional, y se rebaja, no se aprecia la razón de que tal rebaja cause indefensión a la parte que se sirvió de dicho Letrado. El gasto a compensar debe ser un dato real, de modo que hay gasto a compensar o no; y si lo hay en razón de la minuta de un Letrado, ese concreto gasto debe justificarse con la minuta de éste; pero no es de recibo que el hipotético gasto no justificado de otro Letrado distinto (el que habría precedido en su actuación profesional en favor de la parte al Letrado minutante) se pretenda justificar con la minuta de otro (el minutante), que es, en realidad, lo que se pretende cubrir en la alegación de la parte sobre la minuta "pro forma".

La conclusión inevitable es que la tasación de costas de la que deriva la demanda de amparo se atuvo a la tramitación legal establecida, y que el Juez que resolvió sobre ella lo hizo ateniéndose a los concretos datos aportados en ella, sin que sea imputable a su resolución ningún reproche de incongruencia o de indefensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 123/1999, de 10 de mayo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:123A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.717/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de agosto de 1998, don Gustavo Gómez Molero, Procurador de los Tribunales y de doña María José Cerdán Carrión, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete el día de abril de 1997. en el rollo de apelación núm. 120/97, dimanante del juicio de cognición núm. 171/96 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almansa, así como contra el Auto de 15 de julio de 1998, también dictado por la citada Audiencia Provincial y que confirmó otro anterior de 21 de mayo, acordando no haber lugar a la nulidad solicitada.

2. En su demanda de amparo alega la recurrente la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), porque la Sentencia de apelación habría omitido toda referencia al recurso formulado por la ahora demandante de amparo.

Mediante otrosí se solicitó la suspensión de la Sentencia impugnada.

3. Por providencia de 8 de abril de 1999, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, y mediante otro proveído de esa misma fecha ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

4. El día 26 de abril de 1999, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él se sostiene la improcedencia de acceder a la suspensión solicitada, puesto que la demandante no determinó los perjuicios que se derivarían de la ejecución de la Sentencia impugnada. En todo caso, del fallo de la misma se infiere que su ejecución únicamente conlleva la demolición de la obra ilegalmente construida, que no comporta, en este caso, un desalojo o privación de la vivienda, por lo que en el supuesto de prosperar el amparo éste no perdería su finalidad, al poderse rehacer lo ordenado o transformar esta prestación en su equivalente económico.

5. La demandante de amparo presentó su alegato el día 13 de abril de 1997, limitándose a señalar que el día 23 de noviembre de 1998 el Juzgado ordenó que se procediese a la ejecución de la Sentencia, concediendo un plazo de dos meses para que se procediese a la demolición de la obra que ilegalmente se había realizado en el patio de la comunidad de vecinos. Por tal razón, procede acordar la suspensión de la Sentencia, ya que, en caso contrario, se produciría un perjuicio irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". No obstante, se añade en su párrafo segundo, la suspensión podrá ser denegada cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

La suspensión se configura, pues, como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 17/1980, 294/1989, 141/1990, 35/1996 y 151/1998, entre otros muchos), máxime cuando se solicita en relación con resoluciones judiciales, puesto que, en ese caso, el interés general, vinculado a la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, adquiere un especial relieve, por tratarse de resoluciones dictadas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que comprende la de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.).

En sintonía con lo anterior y respecto de eventuales perjuicios de carácter patrimonial económico, es doctrina reiterada de este Tribunal que, dada la posibilidad de proceder a su reparación mediante su restitución o mediante fórmulas indemnizatorias o sustitutivas, no podrá considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de una resolución judicial firme (AATC 275/1990 y 151/1998).

2. Pues bien, aunque la doctrina constitucional expuesta conduce ya directamente a la denegación de la suspensión interesada, pues, como señala el Ministerio Fiscal, la ejecución de la Sentencia impugnada se circunscribe a la demolición de una obra construida en un patio del inmueble sin que suponga desposesión o desalojo de la vivienda ocupada por la recurrente, es decir, sin que pueda apreciarse un eventual daño irreversible, hemos de añadir que procede igualmente rechazar la solicitud de suspensión por cuanto la demandante de amparo ha incumplido con la carga procesal de precisar en su escrito de demanda cuáles serían los perjuicios que, derivados de la ejecución de la Sentencia, harían perder al amparo su finalidad, limitándose; inmotivadamente y sin argumentación alguna, a utilizar una cláusula rituaria ("que por aplicación del art. 56.1 LOTC, procede decretar la suspensión de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete"), huérfana de todo razonamiento y manifiestamente insuficiente para cumplir con la mencionada carga procesal.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 124/1999, de 10 de mayo de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:124A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 585/1999, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 125/1999, de 11 de mayo de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:125A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 3.144/1998 y 3.182/1998 al registrado con el núm. 3.004/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 126/1999, de 12 de mayo de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:126A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.701/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de abril de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de don Francisco Fernández Mañas, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 2 de marzo de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda) en el recurso núm. 2.191/94, desestimatoria de impugnación de resoluciones de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona levantó al demandante de amparo diversas actas de liquidación de cuotas a la Seguridad Social por falta de afiliación o alta del trabajador don Juan Enrique Saborido Gilabert, correspondientes al período 1 de octubre de 1983 a 4 de noviembre de 1986, actas que fueron confirmadas definitivamente por resolución de 15 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

Disconforme con dicha resolución, el hoy demandante de amparo interpuso en plazo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (núm. 2.191/94). En la demanda solicitaba la nulidad de las actas de liquidación (así como de las resoluciones que confirmaron las mismas), entre otras razones por estar basadas en la Sentencia 62/1988 del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona (Autos 960/1997), que no es firme, al estar recurrida en suplicación, y por no ser cierto que el actor ostentase la condición de empresario de don Juan Enrique Saborido Gilabert, ya que durante prácticamente todo el período a que se refieren dichas actas el citado trabajador estuvo realizando el servicio militar, como voluntario, en Murcia.

B) En dicho recurso, el actor propuso como prueba, entre otras, que fueron todas admitidas por el Tribunal Superior mediante providencia de 26 de octubre de 1995, documental consistente en que se oficiase al Ministerio de Defensa para que indique a la Sala las fechas y lugar de prestación del servicio militar voluntario de don Juan Enrique Saborido Gilabert.

Sin haberse practicado la prueba antedicha, el Tribunal, mediante diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 1995, declaró terminado y concluso el período de prueba, concediendo a la parte actora plazo de quince días para formular conclusiones. En la misma diligencia se advertía a la parte actora que contra ella cabe pedir revisión en el plazo de cinco días.

C) La parte actora formuló escrito de conclusiones sucintas y por medio de otrosí, la práctica de "cierta prueba" del apartado 2) de su escrito de proposición, que "todavía no ha sido practicada", sin especificar de qué concreta prueba se trataba de las mencionadas en el referido apartado.

En contestación a dicha solicitud, el Tribunal, mediante providencia de 6 de marzo de 1996, requirió al actor para que indicase el "número del Registro de la Propiedad de Hospitalet en que se tiene que practicar la prueba solicitada", cosa que en efecto el actor efectuó, sin hacer mención a la prueba relativa del Ministerio de Defensa, incluida como la anterior en el apartado 2) de su escrito de proposición de prueba.

D) Por providencia de 18 de febrero de 1998, el Tribunal acuerda, como diligencia para mejor proveer, oficiar al Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, con carácter urgente, para que remita certificación de la firmeza de la Sentencia 62/1988. Del resultado de dicha prueba no se dio traslado al demandante de amparo, si bien en la Sentencia recurrida en amparo se hace constar que el Juzgado requerido remitió certificado de ser firme aquella Sentencia.

3. La demanda de amparo atribuye a la Sentencia impugnada la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.2 C.E.), así como la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), anudada a la falta de respuesta por el órgano judicial de dos cuestiones suscitadas en la demanda, que, a su vez, aparecen íntimamente relacionadas con la queja articulada en primer lugar. Así, entiende que una vez admitida la prueba atinente a que por el Ministerio de Defensa fuera emitida certificación acerca del período de cumplimiento del servicio militar por el trabajador concernido (período que, naturalmente, habría de excluirse a efectos de exigencia de cotización a la Seguridad Social) aquélla no fue practicada, al no formular el órgano judicial los requerimientos oportunos. De esta guisa se desprende, como correlato necesario, la incongruencia omisiva en la que, se dice, ha incurrido la Sentencia impugnada, al no dar respuesta tanto a esta cuestión como a la alegación vertida sobre el salarlo al que debería referirse la base de cotización de la oportuna liquidación de cuotas.

Tachas que, generadoras de la indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E., se prolongan a la no participación del interesado en el trámite abierto por el órgano judicial para mejor proveer del art. 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, lo que le impidió el eventual alegato acerca de la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, en que se declaraba la existencia de vínculo contractual entre el trabajador afectado y la empresa de la que es titular el hoy recurrente en amparo.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 14 de octubre de 1998 se acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes en orden a la posible concurrencia de la causa de inadmisión, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

5. El siguiente día 4 de noviembre tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente, en el que reitera sus argumentos y la existencia de una clara vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 C.E.

6. El siguiente 16 de noviembre fueron presentadas las alegaciones del Ministerio Fiscal, el cual, a la vista de las actuaciones, estima que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por cuanto que la deficiencia probatoria es imputable a la propia conducta del recurrente, que no actuó con la debida diligencia procesal, por lo que no cabe apreciar indefensión; y en cuanto a la incongruencia omisiva tampoco puede apreciarse, ya que la Sentencia impugnada da respuesta a todas las cuestiones planteadas. En consecuencia, propone la inadmisión a trámite del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de los escritos de alegaciones presentados por el demandante y el Ministerio Fiscal, procede confirmar nuestra impresión inicial, ya manifestada en la providencia de fecha 4 de octubre de 1998, sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en la carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo del asunto en forma de Sentencia.

El recurso se basa en dos motivos. En primer lugar, la pretendida vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.2 C.E.), por el hecho de que el órgano judicial no practicó la prueba consistente en requerir al Ministerio de Defensa para que emitiese el certificado solicitado por el recurrente. La segunda de las quejas de amparo consiste en la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por incongruencia omisiva de la Sentencia recurrida.

2. Comenzando por la primera de las vulneraciones de derechos denunciados, estoes, la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, debe recordarse que este Tribunal tiene reiteradamente declarado, como señala la STC 170/1998 (fundamento jurídico 2.º), que para que pueda apreciarse la vulneración de este derecho "es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión material del recurrente, por lo que a éste le corresponde la carga de probar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y su incidencia en el fallo judicial, causante de indefensión (SSTC 149/1987,167/1988, 52/1989, 141/1992, entre otras). Más en concreto, hemos afirmado que la tarea de verificar si la prueba es "decisiva en términos de defensa" y, por ende, constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen ex officio de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. Exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada que se proyecta en un doble plano. De una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" (STC 149/1987, fundamento jurídico 3.º, y en idénticos términos, aunque relativos a las pruebas no practicadas, se pronuncia también la STC 131/1995,fundamento jurídico 2.2). Y, de otro lado, quien en la vía del amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC116/1983, 147/1987, 50/1988 y 357/1993), "ya que sólo en tal caso -Comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo"(SSTC 30/1986, fundamento jurídico 8.º, y 1/1996, fundamento jurídico 3.º)".

Pues bien, aplicando esta doctrina al presente caso, resulta que, con independencia de que la prueba controvertida, admitida por el órgano judicial y tendente a verificar el alcance real del período de cotización a que se contraía la resolución impugnada en vía judicial, no fuera efectivamente practicada, es lo cierto que la Sentencia recurrida, al comprobar la firmeza de la resolución judicial del orden social que afirmaba tanto la existencia del vínculo contractual como la duración de éste, enerva la trascendencia de la referida prueba, cuya omisión, en consecuencia, ninguna virtualidad tiene desde la perspectiva del art. 24.2 C.E.

Más aún, como señala el Ministerio Fiscal, la falta de práctica de la prueba en cuestión es imputable, en buena medida, a la falta de la diligencia procesal debida del propio recurrente, lo que igualmente impide apreciar la vulneración del citado precepto constitucional.

En efecto, de las actuaciones que acompañan a la demanda se desprende que, en efecto, la prueba fue correctamente propuesta, junto con otras que fueron íntegramente admitidas por el Tribunal, pero también resulta que e 1 recurrente, al serle notificada la diligencia de ordenación en la que se declaraba concluso el período de prueba y se le concedía un plazo para formular alegaciones, advirtiéndole al propio tiempo de que podía pedir su revisión en el plazo de cinco días ante el Magistrado ponente, no lo hizo así, formulando conclusiones sin intentar previamente remediar la omisión de la prueba mediante el recurso ofrecido.

Más aún, en el escrito de conclusiones, por medio de otrosí, el actor solicitó la práctica de "cierta prueba" del apartado 2) de su escrito de proposición que "todavía no ha sido practicada"; sin hacer mención concreta a ninguna de las pruebas incluidas en dicho apartado. El Tribunal, respondiendo a esta solicitud, reclamó al demandante, por providencia de 6 de marzo de 1996, la indicación del Registro de la Propiedad de Hospitalet en el que se tiene que practicar la prueba solicitada, a lo que respondió el actor comunicando el dato interesado, sin hacer ninguna indicación al Tribunal de que la prueba que al parecer le interesaba, de las comprendidas en el apartado antes citado, no era sólo la relativa al Registro de la Propiedad de Hospitalet, sino también y preferentemente la relativa al Ministerio de Defensa. Finalmente, el demandante no realizó ninguna otra advertencia o indicación al Tribunal hasta que, casi dos años más tarde, se dictó la Sentencia recurrida.

De esta manera, como señala el Fiscal, parece evidente que fue la conducta del propio recurrente la que cooperó decisivamente a su falta de práctica, al no recurrir oportunamente la resolución de conclusión del término de prueba, al acudir al empleo de expresiones equívocas para indicar en su escrito de conclusiones cuál era la "cierta prueba" cuya práctica reclamaba al permitir al Tribunal practicar otra diferente, aportando incluso datos para ello, sin advertir de la deficiencia padecida, por lo que no cabe apreciar indefensión para el actor derivada de la citada deficiencia probatoria.

Así resulta de la doctrina reiterada de este Tribunal, que señala que si la supuesta lesión del derecho se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de diligencia procesal exigible del lesionado o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales (SSTC 109/1985, 58/1988, 112/1989, 202/1990, 129/1991, 126/1996, 137/1996 y 190/1997, entre otras muchas).

3. En relación con la segunda de las quejas formuladas por el actor, relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva de la Sentencia impugnada, al no pronunciarse, según estima el recurrente, sobre dos de las pretensiones planteadas en su recurso, concretamente sobre la anulación de las actas de liquidación que incluyan períodos en los que el Sr. Saborido estuvo cumpliendo el servicio militar y la anulación de las mismas por no ser correctas las bases de cotización aplicadas, la cuestión se circunscribe a comprobar la existencia de tal incongruencia, que, de existir, podría suponer una denegación técnica de justicia, con infracción del art. 24.1 C.E.

En efecto, como tiene declarado reiteradamente este Tribunal, el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997, 220/1997, 136/1998 y 29/1999).

Así pues, el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

La congruencia es compatible, sin embargo, con la utilización por el órgano judicial del principio tradicional del cambio del punto de vista jurídico expresado en el aforismo iura novit curia, en cuya virtud los Jueces y Tribunales no están obligados, al motivar sus Sentencias, a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes (STC 88/1992, 136/1998 y 29/1999).

Pues bien, aplicando esta doctrina al presente caso se llega a la conclusión de que la Sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio de incongruencia que denuncia el demandante de amparo, toda vez que la misma refleja su decisión sobre las cuestiones debatidas, rechazándolas expresamente, al señalar en el fundamento de derecho tercero la asunción por la Sala del contenido de las actas de liquidación, basándose en los hechos declarados probados por la Sentencia 62/1988 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona (Autos núm. 960/1997), unida a las actuaciones, que constituye el soporte fáctico de las actas de liquidación. En la Sentencia impugnada se indica claramente que se basa en los hechos declarados probados por dicha resolución judicial del orden social, que estima amparados por la presunción de cosa juzgada, expresando concretamente la existencia de la relación laboral, su duración desde el 1 de octubre de 1983 al 4 de noviembre de 1986 y los salarios percibidos por el trabajador Sr. Saborido, que sirven de fundamento a las actas de liquidación para determinar las bases de cotización aplicables.

Las cuestiones a que se refiere el demandante de amparo se encuentran, pues, resueltas por la Sentencia, si bien en sentido desfavorable para sus pretensiones, por lo que no cabe apreciar la incongruencia omisiva que denuncia, y por tanto no existe infracción del art. 24.1 C.E.

4. Finalmente, no puede tampoco apreciarse la indefensión basada en la no intervención del interesado en la diligencia ordenada para mejor proveer del art. 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, en cuya virtud fue llevada a los Autos la Sentencia aludida del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, toda vez que de la infracción del art. 75.3 de la citada Ley, que garantiza la audiencia de las partes en dicha diligencia probatoria, no se desprende la vulneración sin indefensión (art 24.1 C.E.), ante la ausencia en la demanda de amparo de cualquier alegato o elemento probatorio tendente a desviar la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 127/1999, de 13 de mayo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:127A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.266/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1997, doña Pilar Crespo Núñez, Procuradora de los Tribunales y de "Importaciones Bernardo, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de mayo de 1996, que desestimó el recurso de apelación núm. 228/95 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de la misma ciudad, en el juicio ejecutivo núm. 229/94, que mandó seguir adelante la ejecución instada.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Varias entidades formularon demanda ejecutiva contra "Importaciones Bernardo, S.A.", en reclamación de 730.000 pesetas como remuneración compensatoria por la reproducción para uso privado a favor de autores en el período comprendido entre el 16 de julio de 1992 y el 31 de diciembre del mismo año. En el procedimiento ejecutivo incoado al efecto ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona, la sociedad que ahora recurre en amparo fue declarada en rebeldía y concluyó mediante Sentencia de 2 de noviembre de 1994 que mandó seguir adelante la ejecución despachada en un Auto anterior.

b) En el recurso de apelación interpuesto por la aquí recurrente, ésta solicitó de la Sala de apelación el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 25, párrafo 5 b), 6, 7, 8 y 9 de la Ley 20/1992, de 7 de julio, de Propiedad Intelectual, por vulneración de los arts. 24.1 y 2 C.C. La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante Sentencia de 6 de mayo de 1996, dictó Sentencia desestimando el recurso, pues consideraba que el título ejecutivo había quedado perfectamente integrado y que no abrigaba dudas sobre la constitucionalidad de las normas discutidas.

3. La demanda sostiene que las resoluciones recurridas han conculcado los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.) y de tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) sobre la base de que el art. 25 de la Ley 20/1992, de 7 de julio, antes aludida, establece la fijación del cálculo y cobro de la remuneración por copia privada a través de un convenio pactado entre el acreedor y deudor y, para el supuesto de que dicho convenio no alcanzase el acuerdo correspondiente, el apartado b) de dicho artículo fija la figura del mediador. Cuando dicho mediador actúa de manera unilateral, sin oir previamente al perjudicado, se lesiona el principio de igualdad entre las partes y genera indefensión a la ausente.

En opinión de quien acude ante nosotros en amparo, el sistema que establece el art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual da lugar a que una de las partes, sin contradicción ni consentimiento de la otra, pueda determinar la existencia de la deuda a través de un tercero, que será quien fije la cuantía de la misma sin notificarlo al deudor. De esta manera, se ha generado la indefensión de la sociedad recurrente desde el momento en que la Sociedad General de Autores la incluye como deudora sin que previamente le haya informado de tal circunstancia, puesto que en el caso sometido a la decisión de este Tribunal, el título a través del cual se ha procedido contra la actora carece de fuerza ejecutiva desde el momento en que no se ha podido acreditar que aquella fuera conocedora de su condición de deudor. La escritura pública en la que se manifiesta por el mediador haber remitido al deudor una carta para que este pudiera realizar sus alegaciones es una mera manifestación efectuada por aquél ante Notario que no acredita que tal notificación se produjera y que ha generado una situación de desigualdad entre las partes lesiva del art. 14 C.E.

Por las razones anteriores, solicita de este Tribunal la admisión del recurso de amparo y que se dicte Sentencia, declarando lesionados los derechos antes citados y que se declare la inconstitucionalidad del art. 25 de la Ley 20/1992, de 7 de julio, de Propiedad Intelectual.

4. En providencia de 10 de junio de 1996, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la parte demandante para que presentase las correspondientes copias de las Sentencias dictadas en la instancia y en apelación. Cumplido dicho requerimiento, mediante nueva providencia de 4 de noviembre de 1996, acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El 20 de noviembre de 1996, se registraron en este Tribunal las alegaciones de la actora. Dice en ellas que se le ocasionó indefensión al verse privada de una negociación previa a la reclamación Judicial, prevista en la ley, que hubiere hecho posible un acuerdo sin necesidad de acudir al mediador designado, el cual actuó unilateralmente y sin audiencia del perjudicado. La Sociedad General de Autores decidió incluir a "Importaciones Bernardo, S.A.", como deudor, sin notificarle tal circunstancia, y consagró la desigualdad cuando el mediador fijó la cuantía de la deuda unilateralmente. La ausencia de notificación al perjudicado y de requerimiento al mismo no fue atendida por los órganos judiciales, vulnerando con ello el derecho a la tutela Judicial efectiva y originándole indefensión. Además de ello, han omitido el derecho que tienen todos los litigantes a la igualdad de armas procesales desde el momento en que la confesión en juicio de la recurrente, negando la notificación previa, no ha obtenido ninguna credibilidad para el juzgador.

Se ha producido, por tanto, una ejecución inaudita parte que supone una desigualdad de armas procesales y ausencia de tutela judicial, lesivas de los derechos constitucionales reconocidos por los arts. 14 y 24 C.E., por todo lo cual interesa la admisión de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en un escrito que fue registrado el 25 de noviembre de 1996. Con carácter previo, entiende que la demandante no ha agotado la vía judicial previa, pues, a su juicio, debió haber utilizado el juicio declarativo ordinario, ya que las Sentencias impugnadas han sido dictadas en procesos sumarios y especiales a los que no alcanzan los efectos de cosa juzgada material.

En cuanto al contenido material de la demanda, manifiesta que el art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual establece un procedimiento para la determinación y eficacia de los créditos nacidos de la aplicación de esta Ley y, para el caso de que no se llegue al convenio, un sistema de arbitraje. En ambos casos, las partes pueden intervenir en la fijación del crédito mediante la aportación de los documentos que estimen pertinentes, cosa que se ha llevado a cabo en este supuesto y la Sentencia de la Audiencia así lo declara, sin que la recurrente haya llevado a cabo actividad probatoria alguna que acredite que no ha sido así.

La creación del título ejecutivo conforme a la ley no produce desigualdad, puesto que el deudor puede negar la existencia del crédito o su importe en vía judicial, y el Juez aceptarlo, al ser el título ejecutivo un crédito documentado que no tiene por qué ser considerado verdadero por el órgano judicial. Éste puede recibir el pleito a prueba y valorarla, sin que ello produzca privilegio probatorio alguno; el deudor, por su parte, podrá probar que la cifra exigida y acreditada en el título no responde a la realidad, bien en el proceso ejecutivo o, en su caso, en el declarativo ordinario.

El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. también se ha hecho efectivo, puesto que en el juicio ejecutivo se ha citado en forma legal a la actora, que no se personó en primera instancia. En la apelación, sus garantías procesales no se han limitado y la Sentencia da respuesta a la totalidad de las pretensiones deducida en el proceso ejecutivo. Así pues, no ha tenido lugar la violación de este derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, el Fiscal considera que la demanda carece de contenido constitucional, por lo que interesa que se dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es obligado ante todo referimos al obstáculo procesal puesto de manifiesto en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, fundado en el art. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, y consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa. Según el Ministerio Público, el demandante debió acudir al juicio declarativo ordinario antes de hacerlo a esta vía constitucional de amparo, y al no actuar así habría incurrido en la causa de inadmisión de la demanda antes mencionada.

El óbice expuesto no puede, sin embargo, ser acogido. Tal y como señaló este Tribunal en la STC 242/1991 y reiteró en la STC 99/1997, la no producción de efectos de cosa juzgada de la Sentencia recaída en el juicio ejecutivo no puede erigir al juicio declarativo en el trámite judicial obligado para el agotamiento de la vía previa al amparo, ya que el art. 44.1 a) LOTC se refiere expresamente al agotamiento de los "recursos utilizables dentro de la vía judicial" y la expresión recurso debe interpretarse aquí en sentido técnico procesal y no con referencia a otro proceso posible respecto de cuestiones ya decididas en un juicio sumario, puesto que la carencia de efectos de cosa juzgada (art. 1479 L.E.C.) recaída en estos juicios, que deja a salvo el derecho a promover un juicio ordinario sobre la misma cuestión, debe entenderse referida únicamente a la cuestión de fondo, es decir, a la existencia y exigibilidad de la obligación, pero no a las excepciones oponibles en el mismo juicio ejecutivo, que son materia propia del mismo y que han sido juzgadas en su Sentencia, como lo son las traídas a esta vía de amparo.

2. Cabe apreciar, en cambio, la carencia de contenido constitucional de la demanda, como ya se hizo patente en la providencia de 4 de noviembre de 1996, que abrió el trámite de alegaciones en este proceso constitucional.

La entidad recurrente denuncia la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.) y de tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), que, en su opinión, es atribuible a la Sentencia de 6 de mayo de 1996 de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en los Autos de juicio ejecutivo 229/94. La lesión del primero de los derechos fundamentales invocados vendría motivada por la propia inconstitucionalidad en que, según la entidad actora, incurre el art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, al establecer que una de las partes, sin previa contradicción ni consentimiento de la otra, pueda determinar la existencia de una deuda que haga nacer un título ejecutivo sin que el deudor tenga conocimiento alguno. La quiebra de la tutela judicial sin indefensión habría tenido lugar, según dice, desde el momento en que los ejecutantes incluyeron al recurrente como deudor, sin informarle de tal circunstancia, y los órganos judiciales aceptaron como título ejecutivo el documento así creado.

3. La primera de las quejas carece de consistencia. El art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que la remuneración compensatoria a que da lugar la reproducción para uso privado, y por medio de aparatos o instrumentos no tipográficos, de obras publicadas en forma de libros o publicaciones asimiladas, así como de fonogramas, videogramas o soportes sonoros o audiovisuales, se podrá establecer mediante convenio pactado con los deudores o sus asociaciones constituidas al efecto o, subsidiariamente, por un mediador designado por el Ministerio de Cultura, previa audiencia de deudores y acreedores, que dictará la correspondiente resolución, la cual deberá formalizarse en escritura pública y, una vez hecho, llevará aparejada ejecución a efectos de lo dispuesto en la Sección Primera del Título XV, Libro 11 L.E.C., que regula el juicio ejecutivo.

Este segundo supuesto Äfijación de la remuneración compensatoria por un mediadorÄ ha sido el procedimiento usado por los ejecutantes para iniciar el juicio ejecutivo contra la recurrente, quien aprecia que su falta de audiencia o consentimiento en la formación de dicho título es contraria al principio de igualdad, si bien dicha desigualdad derivaría de la propia norma jurídica (art. 25 L.P.I.), cuya inconstitucionalidad sostiene, y del acto de aplicación de la misma hecho por los órganos judiciales, que estima lesivo del art. 14 C.E.

Ahora bien, como señala la Sentencia recurrida, el art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 20/1992) establece las obligaciones de las personas que menciona en su apartado 3 a) y regula un procedimiento subsidiario para determinar la cuantía de la deuda para el caso de que no haya convenio entre los interesados, lo que no es sino un sistema de arbitraje en el que las partes (acreedora y deudora) pueden intervenir en la fijación del crédito. Así lo prevé expresamente el párrafo 10 del art. 25 antes citado, cuando señala expresamente que "el procedimiento a observar para el ejercicio de la potestad de mediación obligatoria atribuida al Ministerio de Cultura y ejercida por el mediador designado por el mismo ( ... ) garantizará la audiencia de deudores y acreedores", y así ha ocurrido en el presente caso, pues la Sentencia impugnada en amparo recoge que al demandante, según consta en la escritura pública, se le remitió con carácter previo y por conducto notarial tanto el texto del proyecto de resolución como la carta del mediador para que pudiera realizar las oportunas alegaciones. Se trata éste de un dato fáctico sobre el que el demandante no ha articulado prueba en contrario en el previo proceso judicial y que este Tribunal no puede poner en duda por ser materia de apreciación y valoración de prueba que corresponde a los órganos judiciales.

En cualquier caso, el párrafo 7 del art. 25 cuestionado dice que las cantidades fijadas como remuneración compensatoria tendrán la condición de líquidas y exigibles desde la resolución sustitutoria, lo que, en aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en sus SSTC 14/1192 y 47/1992, no significa que se presuman ciertas y verdaderas. Nada impide, pues, en el precepto la aplicación de las normas generales sobre la prueba de las obligaciones que recogen tanto el Código Civil como la L.E.C., ni restringe la potestad judicial para recibir el pleito a prueba o para valorarla. En consecuencia, no consagra un privilegio probatorio ni es exacto afirmar que la legitimidad del título viene suministrada exclusivamente por la declaración unilateral del acreedor, pues en el origen del mismo se encuentra siempre un contrato suscrito por las partes y la intervención de un mediador nombrado con la previa audiencia de deudores y acreedores. Y ello permite rechazar que exista lesión del principio procesal de igualdad de armas o que se haya visto afectado el derecho reconocido por el art 14 C.E.

4. Lo anteriormente expuesto confirma que tanto acreedor como deudor se presentaron ante el órgano judicial con igualdad de armas. La recurrente fue citada en la instancia en donde no compareció, pero sí hizo uso del recurso de apelación, fue oída y pudo alegar y probar lo que le convino, obteniendo respuesta motivada a todas y cada una de sus pretensiones. Todo lo cual pone de relieve que no ha sido privada de un proceso con todas las garantías ni se le ha sumido en indefensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado por "Construcciones Bernardo, S.A.", y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 128/1999, de 13 de mayo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:128A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.638/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal Constitucional el día 28 de junio de 1996, doña María Luz Albácar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Enrique Castelló Castells, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 10 de abril de 1996, que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alzira, de 14 de diciembre de 1995, en Autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad por suministro de agua.

2. De la demanda y de la documentación que se adjunta a la misma resultan, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

a) La entidad mercantil "Pozo de San Lorenzo, S. L", promovió contra el ahora recurrente en amparo, dueño de una parcela en la Urbanización "Montejúcar" (Alzira), demanda de juicio de cognición en reclamación de cantidad (185.523 ptas.) por la prestación del suministro de agua potable procedente del mencionado pozo.

b) El ahora demandante de amparo contestó a la demanda oponiendo una serie de excepciones procesales (falta de litisconsorcio pasivo necesario, falta de legitimación activa, falta de personalidad de la actora por no acreditar el carácter con el que reclamaba e inadecuación del procedimiento) y razones de fondo. Respecto de estas últimas, por lo que al presente recurso de amparo interesa, su oposición se basó en que únicamente se consideraba vinculado por el contrato de suministro de agua de riego que había suscrito no con la entidad actora, sino con su predecesora, la entidad "Brígido Navarro y otros, S. L.", no habiendo suscrito contrato alguno de suministro de agua potable con aquélla, por lo que entendía que no se encontraba obligado a pagar los recibos girados de acuerdo con las tarifas de agua potable aprobadas por la Consejería de Industria y Comercio de la Generalidad Valenciana, que habían sido confirmadas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por Sentencia de 29 de abril de 1994.

c) El Juzgado de Primra Instancia núm. 2 de Alzira dictó Sentencia en fecha 14 de diciembre de 1995, en la que rechazó las excepciones procesales invocadas por la parte demandada y, entrando a resolver la cuestión de fondo debatida, desestimó íntegramente la demanda.

d) La entidad mercantil actora interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia y el ahora demandante de amparo lo impugnó, adhiriéndose al mismo en cuanto a la desestimación de las excepciones procesales opuestas en la primera instancia, solicitando se dictara Sentencia en la que se estimara alguna de dichas excepciones o, en su defecto, se confirmase la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

e) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia en fecha 10 de abril de 1996, en la que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó la Sentencia de instancia y condenó al ahora recurrente en amparo al pago de la cantidad reclamada con los intereses legales desde de la fecha de presentación de la demanda y de las costas de la primera instancia.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia, la Sala comienza por señalar que, "como se invoca en la alegación cuarta del escrito de apelación, todos los temas y excepciones que se han planteado en estos Autos han sido objeto de conocimiento por esta Audiencia Provincial en litigio de la misma naturaleza planteado por la misma entidad demandante, hoy apelante contra otro, al igual que el hoy demandado-apelado, propietario de la Urbanización "Montejúcar" y usuario del agua que se extrae del pozo de la entidad actora". A continuación, identifica como tal litigio aquel en el que recayó la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 106/1995, de 1 de junio, cuya fundamentación jurídica transcribe y tiene por reproducida, dada la identidad sustancial existente entre uno y otro proceso. En el fundamento jurídico primero transcrito de esta Sentencia a la que se remite la Sala, expresamente se dice que "el presente recurso queda únicamente limitado a las causas o motivos alegados por el Juzgado a quo para desestimar la demanda; concretamente a los razonados en el fundamento jurídico tercero de la resolución, toda vez que al desestimarse íntegramente la demanda e interponer únicamente la actora recurso de apelación, esta Sala sólo puede examinar los motivos esgrimidos en el mismo, sin que, por consiguiente, pueda entrar en el examen de ninguna de las excepciones esgrimidas por la demandada al contestar la demanda, ya que al ser resueltos por el Juzgado desestimándolas y no haber recurrido la demandada se ha aquietado a los fundamentos primero y segundo, donde se resuelven tales cuestiones". En los siguientes fundamentos jurídicos transcritos de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial se entra en el examen de la cuestión de fondo debatida, realizándose en los mismos, en síntesis, las siguientes consideraciones: Que los contadores son propiedad de la entidad actora que realiza el suministro de agua, a cuyo cuidado y mantenimiento viene obligada; que existe una red de suministro desde el pozo de la demandante hasta la propiedad del demandado, por cuyo mantenimiento aquélla puede recibir una cuota, habiendo sido fijado su importe judicialmente; que la actora ha acreditado por el único medio del que dispone -lectura de los contadores- el consumo de agua cuyo importe reclama al demandado; y, finalmente, que la actora ha procedido a deducir de las cantidades totales correspondientes al consumo de agua la referida al consumo de energía eléctrica. Tales razones llevan a la Sala a revocar la Sentencia de instancia y estimar íntegramente la demanda.

3. En la demanda de amparo se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), cuya vulneración se imputa a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia por incurrir en incongruencia omisiva, en primer término, al no pronunciarse sobre las excepciones procesales opuestas en el escrito de contestación a la demanda y reiteradas en el escrito de adhesión al recurso de apelación y, en segundo lugar, al no contestar, en cuanto al tema de fondo debatido, a la alegación del recurrente en amparo referida a que no se encontraba vinculado por un contrato de agua potable, sino de agua de riego.

Respecto a la falta de pronunciamiento sobre las excepciones procesales inicialmente opuestas en la contestación a la demanda y reiteradas en el recurso de apelación, el demandante de amparo afirma que en el presente supuesto el debate procesal era más amplio que el suscitado en los Autos en los que recayó la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 106/1995, de 1 de junio, cuya fundamentación jurídica se transcribe literalmente en la Sentencia impugnada. Como expresamente se indica en el fundamento jurídico primero de aquella Sentencia, la Sala no pudo entrar a conocer entonces de las excepciones procesales opuestas en la primera instancia, dado que la parte demandada no se había adherido al recurso de apelación. Sin embargo, en este supuesto, a diferencia de aquél, la parte demandada se adhirió al recurso de apelación y reiteró las excepciones procesales inicialmente esgrimidas en el escrito de contestación a la demanda, de forma que al remitirse y transcribir la fundamentación jurídica de la ya mencionada Sentencia de la Sección Quinta 106/1995, de 1 de junio, la Sala ha ignorado y dejado de contestar a las excepciones procesales reiteradas en la fase de apelación, sin que pueda entenderse su falta de respuesta como una desestimación tácita. Además, su resolución incidía y resultaba claramente trascendente sobre el sentido de la decisión que había de recaer en el proceso.

En cuanto a la falta de argumentación en la Sentencia en relación con la alegación de que el ahora recurrente en amparo únicamente se encontraba vinculado por el contrato de suministro de agua de riego suscrito con la mercantil "Brígido Navarro y otros, S. L.", predecesora en el suministro de agua de la entidad demandante, sostiene, como hiciera en la vía judicial previa, que la posible cesión de contratos entre ambas entidades no podía afectarle a él ni, en consecuencia, reclamársele la cantidad que se le pide por el suministro de agua, al no comunicársele ni haber prestado su consentimiento la dicha cesión. Tal alegación, en su opinión, puede entenderse desestimada implícitamente por la Audiencia Provincial, aunque considera que, en todo caso, sin una motivación suficiente.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia. Mediante otrosí, al amparo del art. 56.1 LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de octubre de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la posible causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de noviembre de 1997, en el que, en síntesis, vuelve a reiterar la argumentación ya expuesta en la demanda de amparo, aunque circunscrita en este trámite a la falta de pronunciamiento de la Audiencia Provincial sobre las excepciones procesales inicialmente opuestas en el escrito de contestación a la demanda y reiteradas en el escrito de adhesión al recurso de apelación.

Concluyó su escrito solicitando la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones en fecha 11 de noviembre de 1997, interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

El concepto constitucionalmente relevante de incongruencia hay que ponerlo en relación con la alteración total de los términos del debate procesal, así como con los conceptos de desestimación tácita e implícita, jurisprudencialmente aceptados (SSTC 4/1994, 169/1994, 177/1995, entre otras), no siendo exigible una contestación puntual y pormenorizada a cada una de las alegaciones de las partes cuando del conjunto de la argumentación se infiera que ha existido aquélla o bien que la resolución de fondo de la litis supone necesariamente la inconsideración como óbice de las excepciones planteadas.

En el presente supuesto, aun cuando la Sentencia de apelación proviene de la copia de otra del mismo género aplicable en cuanto al fondo, pero sin la alegación de las excepciones, se dan los condicionamientos para considerar aplicable la doctrina de la congruencia implícita, ya que el hecho de examinar el fondo de la pretensión supone la negación de las excepciones, estrechamente vinculadas con el derecho material a la percepción de las cantidades reclamadas, como son la falta de legitimación activa o de litisconsorcio. Igualmente ocurre con la naturaleza del contrato que liga a las partes, por cuanto el derecho al pago del agua suministrada implica que lo es de agua potable y no de riego, como entiende el demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 10 de abril de 1996, que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad actora, revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alzira, de 14 de diciembre de 1995, y, en consecuencia, condenó al ahora solicitante de amparo al pago de la cantidad reclamada por la prestación del suministro de agua potable. A aquella resolución judicial se le imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por incurrir en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre las excepciones procesales opuestas inicialmente por el recurrente en amparo en el escrito de contestación a la demanda y posteriormente reiteradas en el escrito de adhesión al recurso de apelación, así como, en cuanto al tema de fondo debatido, por no contestar expresamente a la alegación de que no se encontraba vinculado por un contrato de suministro de agua potable, sino de agua para riego, suscrito con la entidad que había precedido a la entidad demandante en el proceso a quo en el suministro de agua.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC, interesa la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. En su opinión, en el presente supuesto concurren los condicionamientos necesarios para considerar aplicable la doctrina constitucional de la congruencia tácita e implícita, pues, de un lado, el hecho de que la Sala haya entrado a examinar el fondo de la pretensión supone la desestimación de las excepciones procesales esgrimidas y, de otro, el reconocimiento a la entidad demandante del derecho a percibir las tarifas por el agua suministrada implica que el suministro lo es de agua potable y no de agua para riego.

2. Desde la inicial STC 20/1982 hasta la más reciente STC 15/1999 son numerosas las Sentencias de este Tribunal Constitucional en las que se ha abordado, elaborando un cuerpo de doctrina ya consolidado, la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales en cuanto puede suponer una denegación técnica de justicia y, por ello, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. En el caso de incongruencia por defecto u omisiva de las resoluciones judiciales, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce cuando no se da respuesta a las pretensiones de las partes, aunque también está relacionada con el derecho a una motivación razonada y suficiente de las resoluciones judiciales (STC 109/1992), pues entre las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra la de dar respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso, y cuando dicha respuesta no se produce puede provocarse la indefensión de la parte afectada. Respuesta que debe extenderse tanto a la cuestión principal del litigio como a las posibles causas de inadmisibilidad del recurso o, en general, de la acción ejercitada que se aleguen por las partes, ya que la respuesta a dichas causas, por ser un tema de orden público procesal, condiciona la existencia misma del procedimiento y la solución material que en éste pueda darse al litigio (SSTC 116/1986, 169/1988, 91/1995). De modo que la sola circunstancia de que el órgano judicial entre a decidir directamente sobre la cuestión de fondo debatida en el litigio no puede ser interpretada sin más como una desestimación implícita de las cuestiones procesales previas planteadas por las partes, que satisfaga la exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 91/1995; ATC 265/1995).

Ahora bien, es preciso recordar igualmente, según doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional (STC 91/1995, por todas), y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias Ruiz Torrija c. España e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994), que la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso. Por ello, para adoptar una decisión se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E. Así, se ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que "si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales (ya que) no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado" (STC 29/1987), pues "sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (STC 8/1984). E, incluso, este Tribunal Constitucional ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988, 95/1990, 91/1995, 85/1996).

En rigor, cabe distinguir, de un lado, entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas y, de otro lado, entre las respuestas a estas dos cuestiones y la motivación de dichas respuestas. Concretamente, en el supuesto de las alegaciones no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, de modo que ese derecho puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebren el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación secundaria. En los demás supuestos, la falta de respuesta a las alegaciones puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva y, más precisamente, por falta de motivación suficiente. Por su parte, respecto a las pretensiones, la exigencia de respuesta es más rigurosa ya que la falta de contestación a una pretensión produce, aquí sí directamente, una incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Con todo, debe admitirse, y así lo ha hecho este Tribunal Constitucional, que cabe dar respuesta tácita a las pretensiones, pero en este caso para que pueda considerarse que existe efectivamente una respuesta y no una mera omisión y, sobre todo, para que esa respuesta no pueda considerarse incursa en falta de motivación suficiente, el motivo de la respuesta tácita debe poder deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial (SSTC 91/1995, 96/1997).

Por último, otro de los factores que deben valorarse para determinar la dimensión constitucional del silencio judicial es el efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo, examinando si éste abre la posibilidad real de que la resolución expresa por el órgano judicial a la cuestión incontestada pueda conducir a una estimación de la misma o si, por el contrario, tan sólo entrañaría una anulación de efectos puramente formales, cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial convierta en expresa su anterior desestimación tácita para, a continuación, reproducir el mismo pronunciamiento de fondo (SSTC 85/1996, 164/1998).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, ha de examinarse la queja del recurrente en amparo, que considera, en primer lugar, que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre las excepciones procesales por él invocadas en el escrito de contestación a la demanda y reiteradas en el escrito de adhesión al recurso de apelación, sin que, en su opinión, pueda entenderse esa falta de respuesta como una desestimación tácita de las mismas.

De la lectura de la documentación que se adjunta a la demanda de amparo se constata, como en ésta se afirma, que el ahora demandante de amparo, en el escrito de adhesión al recurso de apelación, volvió a plantear las excepciones procesales inicialmente opuestas en el escrito de contestación a la demanda y que habían sido desestimadas por el Juzgado de Primera Instancia en su Sentencia, cuya revocación, en este extremo, el recurrente en amparo solicitó en el sentido de que se estimara alguna de las excepciones procesales invocadas. Éstas, además, era evidente que tenían una clara relevancia para la solución final del litigio, pues, de prosperar alguna de ellas, impedían un pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo, es cierto que en la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial núm. 106/1995, de 1 de junio, cuya fundamentación jurídica hace suya y transcribe en su totalidad la Sentencia de la Sección Tercera ahora impugnada en amparo, dada la identidad que presentaban uno y otro proceso, no se entra a examinar las excepciones procesales suscitadas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda y desestimadas en la Sentencia recaída en primera instancia, ya que en el supuesto objeto de aquella Sentencia, a diferencia del que fue objeto de la Sentencia recurrida en amparo, la parte demandada se aquietó a la Sentencia de instancia, siendo promovido el recurso de apelación únicamente por la parte actora, de modo que la mencionada Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, cuya fundamentación jurídica reproduce la Sentencia aquí impugnada, sólo se pronunció sobre la cuestión de fondo debatida, esto es, el derecho de la entidad actora a percibir de la parte demandada las cantidades reclamadas por el suministro de agua potable.

Sin embargo, las precedentes consideraciones no permiten concluir, en este concreto supuesto que nos ocupa, que al órgano judicial le pasaran desapercibidas las excepciones procesales esgrimidas por el demandante de amparo en el escrito de adhesión al recurso de apelación y que, en consecuencia, dejase de dar respuesta a las mismas. Por el contrario, como permite apreciar una atenta lectura de la Sentencia de apelación, la Sala hace expresa referencia a dichas excepciones procesales al estimar la alegación que se hacía en el escrito del recurso de apelación de la parte actora de que tanto sobre la cuestión de fondo suscitada como sobre las excepciones procesales se había pronunciado la misma Audiencia Provincial en un litigio de idéntica naturaleza planteado por la misma parte actora contra otra persona, que, al igual que el ahora demandante de amparo, era propietario de una parcela en la Urbanización "Montejúcar" y usuario del agua que se extrae del pozo de la entidad actora. Lo que acontece, a continuación, es que la Sala yerra o se equivoca en la Sentencia al identificar aquel litigio y reproducir la Sentencia de la Sección Quinta núm. 106/1995, de 1 de junio, en la que, como hemos señalado antes, no se procede a examinar las excepciones procesales opuestas por la parte demandante en el escrito de contestación a la demanda al aquietarse a la Sentencia de instancia, en vez de la Sentencia de la misma Sección Quinta núm. 170/1995, de 27 de septiembre, en la que se resuelve un supuesto idéntico, tanto en cuanto a la cuestión de fondo debatida como a las excepciones procesales invocadas, al que era objeto de la Sentencia impugnada en amparo. En dicha Sentencia se desestiman, confirmando los razonamientos del órgano judicial de instancia, las excepciones procesales aducidas (Fundamento de Derecho Primero) y, respecto al tema de fondo debatido, se reproduce la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Sección Quinta núm. 106/1995, de 1 de junio.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, el hecho de que la Sala hubiera incurrido en un error, equivocación o descuido en la selección de la Sentencia tipo o modelo de resolución, no obstaculizaría, en principio, la apreciación de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en caso de haberse producido una incongruencia constitucionalmente relevante (STC 97/1996). Sin embargo, en atención a las circunstancias que concurren, no puede en este supuesto otorgarse a la incongruencia denunciada la entidad constitucional con la que ha sido planteada, ni que el error o la equivocación del órgano judicial hayan generado al recurrente en amparo una situación material de indefensión, pues éste tenía conocimiento de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial núm. 170/1995, de 27 de septiembre, a la que pretendía remitirse la Sentencia recurrida en amparo, y, por consiguiente, de las razones en las que fundó el órgano judicial, compartiendo los razonamientos ya expresados por el Juzgado de Primera Instancia, la desestimación de las excepciones procesales inicialmente invocadas en el escrito de contestación a la demanda y posteriormente reiteradas en el escrito de adhesión al recurso de apelación, las cuales eran idénticas, tanto en su enunciado como en su fundamentación, a las esgrimidas por el ahora recurrente en amparo. El conocimiento de la referida Sentencia resulta acreditado, al menos, por la expresa y explícita referencia que el ahora recurrente en amparo hace en su escrito de demanda de la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, de 30 de abril de 1996, por la que se acordó, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, la inadmisión del recurso de amparo núm. 3.590/95 promovido contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 170/1995, de 27 de septiembre, en el que se impugnaba la referida Sentencia por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en un vicio de incongruencia omisiva al no contestar expresamente Älo que constituye también la segunda de las quejas del actual recurrente en amparoÄ a la alegación de que a la parte demandada en el proceso a quo y demandante en sede constitucional únicamente le vinculaba el contrato de suministro de agua para riego suscrito con la entidad que precedió a la actora en la propiedad y explotación del pozo de agua.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la doctrina constitucional recogida en el fundamento jurídico precedente, no cabe conferir al error o equivocación en el que ha incurrido el órgano judicial en la aplicación de la Sentencia tipo o modelo de resolución la dimensión constitucional que al silencio judicial atribuye el demandante de amparo, pues la estimación de la demanda de amparo únicamente entraña una anulación de la Sentencia impugnada de efectos puramente formales, cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial expresamente hiciera suya y transcribiera la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial núm. 170/1995, de 27 de septiembre, relativa a la desestimación de las excepciones procesales invocadas entonces en el proceso en el que recayó aquella Sentencia y que coinciden con las alegadas por el ahora demandante de amparo en el escrito de adhesión al recurso de apelación, para que, a continuación, el órgano judicial reprodujera, por remisión a la mencionada Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial o a la precedente Sentencia de la misma Sección núm. 106/1995, de 1 de junio, idéntico pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida (SSTC 98/1996, 164/1998).

4. Por último, en relación con el segundo de los motivos por el que se le imputa a la Sentencia impugnada haber incurrido en vicio de incongruencia omisiva, esto es, por no contestar expresamente, en cuanto al tema de fondo debatido, a la alegación de que el recurrente en amparo únicamente se encontraba vinculado por el contrato de suministro de agua para riego suscrito con la entidad mercantil que había precedido en el suministro de agua a la entidad demandante en el proceso a quo y no con ésta, al no haber consentido la cesión de contrato entre ambas entidades, si bien es cierto que la Audiencia Provincial no se ha pronunciado expresamente sobre la validez del contrato entre las partes, no lo es menos que la resolución recurrida, al condenar al demandante de amparo al pago de la cantidad reclamada por la entidad actora, pone de manifiesto que existe, como se reconoce en la demanda de amparo, una desestimación implícita o tácita de la alegación del recurrente en amparo y un acogimiento favorable a las pretensiones de la empresa suministradora de agua, razonándose todo ello de forma motivada y con base en una resolución anterior de la misma Audiencia Provincial en la que el supuesto de hecho y las pretensiones aducidas coincidían con las del presente supuesto. Tampoco, pues, puede prosperar en este extremo la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 129/1999, de 13 de mayo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:129A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.259/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de agosto de 1996, el Procurador de los Tribunales don Luis Miguel Herrero Pérez, en nombre y representación de "Beton Technix Ibérica, S.A.", formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de julio de 1996, desestimatorio de la súplica entablada frente a la providencia de 24 de abril de 1996, que había denegado la personación en el proceso núm. 417/93 de la hoy actora, así como la notificación de la Sentencia de 30 de junio de 1995, resolutoria de aquél.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recaída en el proceso núm. 417/93, de 30 de junio de 1995, resolutoria del recurso entablado por "Holderchem Beteiligungs GMBH", anuló la marca conferida en favor de la interesada. Ésta, emplazada en el referido proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no compareció en el mismo, procediendo, mediante escrito de 12 de abril de 1996, a solicitar su personación, una vez había recaído Sentencia, así como a instar la notificación de ésta.

b) Las antedichas pretensiones fueron desestimadas por providencia de 24 de abril de 1996, cuyo contenido reitera el Auto de 8 de julio de 1996, resolutorio de la súplica intentada frente a aquélla, sobre la base de considerar improcedente la personación interesada, dado que en el proceso había recaído Sentencia firme, amén de resultar indebida la notificación pretendida, ante la ausencia de la condición de parte de la solicitante.

3. La recurrente denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E. por la indebida desestimación de su pretensión de personación en el proceso en que se dilucidó la viabilidad de la marca otorgada en su favor, y la de falta de notificación de la Sentencia en aquél recaída. El basamento de su queja estriba en su consideración de demandada ex art. 29.1 b) L.J.C.A. (en la medida en que del acto administrativo impugnado en vía contencioso-administrativa dimanaba en su favor un verdadero derecho subjetivo), si bien demandada rebelde (en virtud de su no personación tempestiva en el proceso a quo), que, en su entendimiento, y a virtud de lo prescrito en los arts. 771 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de aplicación supletoria en lo contencioso-administrativo ex Disposición adicional sexta L.J.C.A.), presta cobertura a la personación y notificación instadas, en la medida en que las referidas pretensiones, y, en particular, esta última, se erigen en cauce necesario a fin de articular los remedios procedentes frente a la Sentencia (recursos, audiencia al rebelde).

4. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1996, la Sección Segunda acordó, a tenor del art. 50.3 LOTC, conferir un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) LOTC.

5. En virtud de escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 4 de diciembre de 1996, y registrado en este Tribunal el siguiente día 9, la recurrente insta la admisión a trámite del recurso. Entiende, a estos efectos, que el otorgamiento en su favor de una marca, en cuanto signo distintivo del producto patentado, se traduce en la titularidad de un verdadero derecho subjetivo, que, procesalmente, implica la exigencia de notificación personal de la Sentencia que recayere en el recurso deducido contra el correspondiente otorgamiento, sin que, en este sentido, la no comparecencia en plazo por voluntad propia pueda comportar una consecuencia sancionadora, cual la denegación de la notificación pretendida, que priva a la interesada de la posibilidad de interponer, como rebelde, los recursos oportunos. Es, precisamente, a la controvertida denegación a la que se imputa la lesión del art. 24.1 C.E.

6. El Fiscal solicita en 11 de diciembre de 1996 que, con anterioridad al pronunciamiento sobre la admisión a trámite, sea requerido testimonio del proceso a quo, a fin de elucidar si la solicitante de amparo [cuya posición procesal parece encajar más que en la de coadyuvante en la de codemandada ex art. 29.1 b) L.J.C.A.] fue efectivamente emplazada en aquél, de suerte que la trascendencia que reviste la alegada vulneración del art. 24.1 C.E. por obra de la imposibilidad, ante la denegación de la notificación de la Sentencia, de entablar los recursos pertinentes, sólo puede ser apreciada a resultas de la valoración del emplazamiento de la interesada como codemandada o como mera coadyuvante; emplazamiento cuya regularidad exige, igualmente, el examen de las actuaciones correspondientes.

7. Por providencia de. la Sección Segunda de 17 de noviembre de 1997 se tiene por recibido de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid testimonio de las actuaciones del recurso núm. 417/93, cuya remisión fue requerida por providencia del anterior 13 de enero, y acordada por escrito de la Sección Octava de aquélla de 5 de febrero, así como se acuerda, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Fiscal y a la recurrente en amparo para que procedieran a efectuar las oportunas alegaciones o, bien, ampliar las efectuadas a tenor de lo acordado en la providencia de 21 de noviembre de 1996.

8. La recurrente vierte sus alegaciones en el referido trámite en 27 de noviembre de 1997. Su primer alegato estriba en cuestionar la realidad del emplazamiento acaecido en el proceso núm. 417/93, pues, arguye, del examen de las actuaciones se desprende que aquél tuvo lugar en la sede de la entidad "Betec, S. L.", persona jurídica distinta de la interesada, aun cuando su domiciliación coincidiera con la de la hoy actora, circunstancia que, desconocida en su momento, enervó la posibilidad de instar la anulación de lo actuado.

Ad abundantiam, entiende que su diligencia procesal resulta de su personación en el recurso núm. 2.821/1993, asimismo instado por quien aparecía como demandante en el proceso núm. 417/93, precisión que justificaba, dada la similitud de objetos procesales (en aquél se ventilaba, en efecto, la denegación de la marca pretendida por quien obtuvo en el segundo un pronunciamiento estimatorio de su pretensión de anulación de la conferida a la demandante de amparo, y que fue resuelto por Sentencia de 2 de septiembre de 1997, estimatoria, en coherencia con la de 30 de junio de 1995, del recurso planteado), la pertinente acumulación, que, no obstante, no fue atendida por el órgano a quo. Igualmente, quien ahora pide amparo se hallaba personada en el recurso núm. 902/93, seguido ante la propia Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, finalizado, luego del acogimiento del desistimiento formulado por la demandante, en virtud de Auto de 22 de octubre de 1993.

En suma, los avatares descritos evidencian, en el sentir de la recurrente, que su no comparecencia en el proceso núm. 417/93 fue debida a falta de emplazamiento personal, de suerte que la lesión del art. 24.1 C.E. deviene de la aquí cuestionada denegación de personación en aquél y consiguiente notificación personal de la Sentencia de 30 de junio de 1995, impeditiva de la posibilidad de instrumentar los oportunos recursos frente a ésta.

9. Las alegaciones del Fiscal tienen entrada en este Tribunal el día 4 de diciembre de 1997. Su escrito comienza por el recordatorio de los hechos que están en la base de la demanda de amparo, a saber: el emplazamiento de la recurrente en el proceso núm. 417/93 mediante correo certificado con acuse de recibo; la no personación de aquélla en el antedicho proceso, aunque sí en el núm. 2.812/93, en calidad de coadyuvante, recurso del que dimana su conocimiento de que en el 417/93 había recaído Sentencia; la presentación en 12 de abril de 1996 de un escrito por el que solicita su personación, así como la notificación de la pertinente Sentencia, en el referido proceso num. 417/93, solicitud denegada por providencia de 24 de abril de 1996, ulteriormente confirmada, en virtud de la desestimación de la correspondiente súplica, por Auto de 8 de julio de 1996.

A estos efectos, el expresado Auto cifra su ratio en la improcedencia de declarar en rebeldía (extremo que soslaya la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de carácter supletorio en lo contencioso-administrativo) a la hoy actora, dada su condición de coadyuvante y no de parte codemandada; en el emplazamiento mediante correo con acuse de recibo en el señalado proceso, así como en la conclusión de éste por Sentencia, circunstancia obstativa de la notificación, pretendida a quienes no fueron parte.

En esta tesitura, sostiene el Fiscal, ha de considerarse correcto el emplazamiento efectuado en el proceso núm. 417/93, pues la demandante de amparo ninguna objeción alza al respecto, de modo que la controversia suscitada en la demanda ha de ceñirse, en puridad, a la cuestionada denegación de personación y de notificación de la oportuna Sentencia. En este sentido, argumenta el representante del Ministerio Público, deviene irrelevante la caracterización en el proceso a quo de la interesada como codemandada o como coadyuvante, del mismo modo que la pertinencia de la declaración de rebeldía, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya regulación, en todo caso, afirma la procedencia de aquella declaración de pedirlo así el demandante (art. 769), supuesto en que el plazo para interponer el recurso pertinente (aquí, el de casación) comienza a correr desde la notificación personal (art. 77 l), o, en otro caso, desde la publicación edictal (art. 772), si bien, y a tenor del art. 774; "no será oído contra la Sentencia firme (id est, en el llamado recurso o audiencia al rebelde) el demandado emplazado en su persona que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía", salvo acreditación de que "estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida", excepción condicionada, a su vez, al cumplimiento del plazo de cuatro meses, en cuanto a la presentación del escrito de audiencia al rebelde, desde la publicación de la Sentencia (art. 775), plazo que en el caso presente había transcurrido con exceso.

En suma, de lo que antecede se desprende que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo no han conculcado el art. 24.1 C.E., pues, en la medida en que la interesada fue emplazada personalmente en el proceso a quo, la no acreditación, en virtud de una causa de fuerza mayor no interrumpida, enerva la eventual utilización de la audiencia al rebelde, así como de cualquier otro recurso. En consecuencia, el Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso de amparo ex art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La debida delimitación del objeto del presente proceso impone el recordatorio de que en su demanda la recurrente insta, como contenido del amparo solicitado, la declaración de su derecho que el órgano judicial admita su personación en el proceso a quo, así como la notificación de la Sentencia que puso fin a éste, pronunciamientos cuya procedencia hace derivar de la titularidad del derecho subjetivo, en concreto, el otorgamiento de la correspondiente marca, controvertido en el recurso de que este amparo trae causa, aun cuando la interesada no compareciera en el mismo con anterioridad al momento del dictado de la correspondiente Sentencia. A su vez, y en el trámite de alegaciones ex art. 50.3 LOTC, pone de manifiesto que en el referido proceso no fue emplazada personalmente, a lo sumo en virtud de la publicación a que se contrae el art. 60 L. J.C.A., en la medida en que el emplazamiento efectuado, realizado mediante correo certificado con acuse de recibo, fue dirigido a otra empresa, si bien, según se argumenta, con domicilio en la misma sede de quien aquí pide amparo.

Pues bien, conforme a lo que ya pusiera de relieve la STC 132/1991, "las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es la "rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y en relación con las infracciones que en ella, se citan" (SSTC 138/1980 y 96/1982, fundamento jurídico 1.º)" de suerte que "en los trámites posteriores a la demanda, no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda" (fundamento jurídico 2.2).

2. El discurso secuencial de la recurrente pone de manifiesto una sustancial divergencia entre la apoyatura de la pretensión esgrimida en su escrito de demanda y el basamento de su petición de admisión a trámite ex art. 50.3 LOTC. En efecto, y según se desprende de los antecedentes y de lo sintetizado en el fundamento anterior, aquél se constreñía a impetrar la pertinencia de su personación y notificación de la Sentencia resolutoria del proceso a quo en virtud de la titularidad del derecho subjetivo cuya corrección se dilucidaba en éste, sin cuestionar, por tanto, frontal y radicalmente el hecho de su emplazamiento en el referido proceso, cuestionamiento que es, por el contrario, la clave de bóveda de lo manifestado en el trámite abierto de conformidad con el citado art. 50.3 LOTC. En esta tesitura, puede afirmarse que nos hallamos ante una propia y real modificación de la causa petendi, esto es, ante una verdadera modificación de la pretensión, dado que el razonamiento consignado en el referido escrito de alegaciones no puede estimarse constitutivo de un mero desarrollo o complemento de la línea argumental esbozada en la demanda. Procede, en consecuencia, constreñir, dando por buena la realidad del emplazamiento (o, al menos, el conocimiento que la interesada tuvo del proceso a quo, conocimiento que, sin dificultad, se desprende tanto de lo revelado por la actora como del examen de las actuaciones: SSTC 119/1984, 181/1985, 129/1991, 65/1994, 70/1994, 105/1995, 90/1996, 1971/1997), el análisis a la corrección ex art. 24.1 C.E. de las controvertidas denegación de personación y notificación de la Sentencia.

3. En este sentido, el resultado de este análisis no puede conducir sino a la inadmisión del presente recurso de amparo, desde el momento en que, sobre haberse atenido las resoluciones judiciales impugnadas a tenor del art. 66.2 L.J.C.A., los eventuales perjuicios que al derecho de la demandante haya irrogado su no personación tempestiva en el proceso a quo sólo a su conducta son imputables, sin que, en esta tesitura, la tipificación como incursa en rebeldía, con los efectos a ella anudados, de su situación procesal deje de constituir una mera petición de principio cuya virtualidad queda extramuros del enjuiciamiento aquí y ahora pertinente. Tipificación, por lo demás, que, por lo señalado, tampoco encajaría, supuesta a efectos dialécticos la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil ex Disposición adicional sexta L.J.C.A., en el régimen prevenido en los arts. 769 y siguientes de aquel texto legal, pues, de un lado, y como resulta inconcuso, la falta dé notificación personal (y, aun, la de su publicación en el correspondiente diario oficial ex art. 772) de la Sentencia se erige en óbice insalvable de la eventual utilización de los recursos, aquí el de casación, pertinentes (art. 771); y, de otro, los extremos que definen el iter procesal sitúan el caso analizado extramuros de los que abren la vía del llamado recurso o audiencia al rebelde, en la medida en que no resulta acreditada la fuerza mayor no interrumpida que legitimaría la audiencia de la interesada ex art. 774, menos aún, el acceso a los mecanismos previstos en los arts. 775 y 776 de la Ley procesal civil, supuesto, obviamente, que el emplazamiento no se produjo en los términos contemplados en aquellos preceptos, esto es, mediante entrega de la oportuna cédula a parientes, familiares, criados o vecinos, o en virtud de los correspondientes edictos de ignorarse el domicilio de la hoy actora.

Por lo dicho, y en virtud de la realidad, en los términos indicados, del emplazamiento de la interesada en el proceso a quo, deviene impertinente la extensión al caso considerado de la solución alumbrada en la STC 192/1997, en que se estimó procedente la notificación a los entonces recurrentes en amparo de la Sentencia recaída en el proceso al que, no obstante su condición de interesados, en cuanto titulares de un interés "propio, cualificado específico" (STC 257/1988, fundamento jurídico 3.2), no habían sido llamados (fundamento jurídico 6.2).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir el motivo tipificado en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 130/1999, de 13 de mayo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:130A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de enero de 1997, el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Gayoso Rey, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 18 de noviembre de 1996, por el que se inadmite recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 13 de noviembre de 1992, en recurso sobre solicitud de declaración de ruina de inmueble.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 1 de diciembre de 1992, el Ayuntamiento solicitante de amparo presentó escrito de preparación de recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de noviembre de 1992 (recursos acumulados núms. 726/86 y 695/87), sobre solicitud de ruina de un inmueble. A tal escrito se acompañaban fotocopias de diversas Sentencias publicadas en el Repertorio de Aranzadi, y se manifestaba que se había solicitado ante el Tribunal Supremo la certificación de las citadas Sentencias que se invocaban como contradictorias. Tal solicitud se presentó en la Secretaría del Tribunal Supremo el día 1 de diciembre de 1992.

b) Admitida la preparación del recurso, y tras diversas incidencias procesales, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó providencia el día 11 de julio de 1996, a fin de oír a la corporación actora sobre "la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la defectuosa preparación del recurso, al no haber acompañado con el escrito de preparación la certificación de las Sentencias contrarias, ni en el plazo de subsanación, y, a pesar de haber aportado la justificación documental de haber solicitado la expedición de los testimonios, no acompañar la copia simple del texto completo de las Sentencias alegadas, de conformidad con el art. 102.a.4 L.J.C.A.

c) Formuladas las alegaciones por la recurrente, que manifestó haber solicitado en tiempo el testimonio de las Sentencias contradictorias y que asimismo alegó que con las fotocopias presentadas había dado cumplimiento al requisito de aportar copia simple de las Sentencias de contraste, la mencionada Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia dictó Auto el día 18 de noviembre de 1996 inadmitiendo el recurso. Se razonaba en dicho Auto, como fundamento de tal inadmisión, que la actora no había justificado haber solicitado la pertinente certificación en "tiempo oportuno" Äentendiendo como tal el establecido para preparar el recursoÄ y que tampoco se había acompañado la copia simple del texto completo de las Sentencias contradictorias.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. que se imputa a la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina en su día preparado. Se afirma, al respecto, que la solicitud de las certificaciones de las Sentencias contradictorias se presentó en tiempo y forma oportunos, esto es, dentro del plazo establecido para preparar el recurso de casación: así como que la Sala debió dar validez a las fotocopias del Repertorio de Aranzadi aportadas con la preparación del recurso que contienen el texto de las Sentencias contradictorias y que al no hacerlo así, el referido órgano judicial lesionó el derecho fundamental ya citado mediante una interpretación demasiado restrictiva del requisito establecido legalmente.

4. Por providencia de fecha 3 de marzo de 1997, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 L.O.T.C., se aportase certificación acreditativa de las fechas de presentación del escrito de interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia y del escrito de solicitud de las Sentencias supuestamente contradictorias ante el Tribunal Supremo, todo ello en el plazo de diez días.

5. Aportados los anteriores documentos, por providencia de 12 de mayo de 1997, la Sección acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 L.O.T.C., conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) L.O.T.C. (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

6. En fecha 23 de mayo de 1997 se presentó el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo, en el que, tras dar por reproducidos los argumentos fácticos y jurídicos del escrito de demanda, termina suplicando la admisión a trámite del recurso de amparo formulado.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de junio de 1997, interesa la inadmisión a trámite del recurso de amparo por entender que carece manifiestamente de contenido constitucional. Afirma el Ministerio Público que ninguna duda ofrece en este caso el hecho de que la resolución impugnada se encuentra debidamente razonada y que el problema surge al enjuiciar si tal fundamentación resulta o no arbitraria, para concluir que podrá discreparse de dicha argumentación judicial, pero que difícilmente cabe tacharla de irrazonable. Todo ello conlleva a que, así como el principio de interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental llevó al Ministerio Público a patrocinar el amparo en los recursos núms. 166/94 y 460/94, que penden ante la Sala Segunda de ese Tribunal, lo cierto es que hoy en día no puede olvidar el Ministerio Fiscal el giro de la doctrina de este Tribunal, desde su Sentencia de Pleno 37/1995, según la cual el principio pro actione no juega con la misma intensidad en el momento de acceso a la jurisdicción que en los sucesivos recursos previstos por la Ley. De forma que, al tratarse de un derecho de configuración legal, pertenece al ámbito exclusivo de los tribunales ordinarios la interpretación de los requisitos que deben concurrir para la admisión de cada recurso; y, en conclusión, el derecho a la tutela judicial, cuando se trata de su vertiente de acceso al recurso, exige una aplicación matizada. En tales circunstancias, la argumentación ofrecida por el Tribunal Supremo cumple sobradamente, a juicio del Ministerio Público, tales exigencias.

A mayor abundamiento, continúa el Ministerio Público, este Tribunal ha inadmitido por unanimidad, y en aplicación del art. 50.1 c) de su Ley Orgánica, diversos recursos muy similares al de Autos e incluso ha desestimado el recurso de súplica que contra la resolución de inadmisión interpuso en algún caso el Ministerio Fiscal (así, en el ATC 247/1996). En consecuencia, interesa el Ministerio Público se dicte Auto de inadmisión del presente recurso de amparo en aplicación de la causa que prevé el art. 50.1 c) L.O.T.C.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Hemos de confirmar la iniciada apreciación de concurrencia en el presente recurso de amparo de la causa de inadmisión que prevé el art. 50.1 c) L.O.T.C., esto es, su manifiesta carencia de contenido constitucional que, además, ha sido afirmada por

este Tribunal respecto de sendos recursos de amparo que planteaban cuestiones similares a la actual, en las recientes SSTC 216 y 218/1998, ambas dictadas en fecha 16 de noviembre en resolución de los recursos de amparo núms. 460/94 y 3.811/95,

respectivamente.

En dichas resoluciones se rechaza la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, originada por la interpretación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de los requisitos para la admisión de recurso de casación para unificación de doctrina (requisitos establecidos en el art. 102.a.4 L.J.C.A.), entre ellos el de presentar con el escrito de preparación copia simple del texto íntegro (y no parcial, por contener sólo la fundamentación jurídica, cual sucede en el presente caso) de las Sentencias alegadas como contradictorias de la impugnada.

Partiendo de la doctrina contenida en ambas Sentencias, a cuyos fundamentos jurídicos ahora nos remitimos, la demanda de amparo carece de contenido constitucional y debe ser inadmitida, pues, desde la perspectiva constitucional, la interpretación que en el Auto impugnado se efectúa de los requisitos previstos en el art. 102.a.4 L.J.C.A. no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 131/1999, de 13 de mayo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:131A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 52/1999 que denegó la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 813/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 132/1999, de 13 de mayo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:132A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 971/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1997, doña Carmen Hijosa Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Margarita Garrido López y doña Margarita Domínguez Garrido, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de diciembre de 1996, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación 4.178/92, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 6 de febrero de 1992.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Las demandantes de amparo formularon recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Candelario (Salamanca) por el que concedió Licencia de obras para edificar una vivienda en tal localidad.

En la demanda deducida se solicita a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid que anule la licencia concedida y se esgrimían diversos motivos impugna torios, en concreto, los siguientes:

1. Nulidad de la Licencia de obras por no tener la parcela a la que se refiere la condición de solar.

2. Nulidad de la Licencia de obras por no ajustarse el proyecto autorizado a la normativa urbanística aplicable. Y, al respecto, se invocaban diversas infracciones como:

- Número de plantas.

- Altura de la edificación.

- Ilegalidad de la elevación artificial del terreno.

- Retranqueos.

- Superficie máxima de ocupación de la parcela, volumen edificable y profundidad de la edificación.

3. Ejecución ilegal de las obras por no estar amparadas por la licencia municipal otorgada.

b) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dictó Sentencia el día 6 de febrero de 1992 estimando la demanda deducida, anulando el Acuerdo de concesión de la licencia y declarando la ilegalidad de las obras realizadas, al amparo de la referida licencia. Las razones que determinaron la estimación de la demanda se exponen en los fundamentos jurídicos de la Sentencia y, en concreto, el órgano judicial se pronuncia sobre la nulidad de la licencia de construcción otorgada por haber sido aplicada una legalidad urbanística en formación y por no haber suspendido la concesión de licencias al producirse la "aprobación inicial" de las nuevas normas urbanísticas.

Argumenta la Sala: en el caso de la litis, la licencia cuestionada fue solicitada el día 17 de diciembre de 1987, la "aprobación inicial" de las nuevas normas de planeamiento se hizo el 18 de diciembre de 1987 (publicadas el 1 de febrero de 1988), habiendo sido concedida la licencia el 6 de febrero de 1988. Dado que tanto el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de Candelario de 6 de febrero de 1976, como las contenidas en la "aprobación inicial" de las Normas Subsidiarias de la localidad indicada de 1987, calificaban a la parcela de la titularidad del demandado don Antonio Olleros Petito de "suelo urbano", es evidente que se aplicaran unas u otras normas urbanísticas, el otorgamiento de la licencia no incurrió en ninguna de las ilegalidades examinadas, no habiendo sido vulnerados los arts. 27.3 y 120.1 in fine, de la Ley del Suelo y del Reglamento de Planeamiento, respectivamente reguladores de la cuestión.

En el fundamento jurídico sexto se decía: "El suelo urbano está sujeto entre otras limitaciones a la de no poder ser construida en él ninguna edificación, hasta que la parcela de que se trate merezca la calificación de solar, salvo que el interesado en construir asegure la ejecución simultánea de la urbanización con las debidas garantías, conforme al art 83 de la Ley del Suelo".

Concluye: "Las circunstancias señaladas no concurrían en la parcela en la que fue construido el "chalé", ya que ni siquiera después de terminado el edificio dispone de estos elementos, pues ninguna de las dos vías a las que da el chalé están pavimentadas ni tienen aceras en la actualidad, ni al solicitarse la licencia se garantizó con el aval correspondiente la realización de las obras mediante la prestación de fianza suficiente, en cualquiera de las formas admitidas en derecho; y sin que sea bastante a estos efectos con el ofrecimiento del titular, efectuado de la contestación a la demanda".

En consecuencia, en la Sentencia impugnada se estima el recurso y se anula la licencia municipal impugnada.

c) Notificada esta resolución, el titular de la Licencia y el Ayuntamiento de Candelario formularon recurso de apelación.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 24 de diciembre de 1996, estimando el recurso deducido, y declarando conforme a Derecho la Licencia recurrida.

En esta resolución se razonaba: "La Sentencia recaída anula el acuerdo del Ayuntamiento de Candelario que concedió la licencia y declara la ilegalidad de las obras realizadas a su amparo. El motivo que conduce al fallo anulatorio se centra en que si bien la edificación llevada a cabo se encuentra en suelo urbano, y cuenta con los servicios exigibles, sin embargo, la calzada con la que linda no está pavimentada ni dispone de aceras, sin que al solicitarse la licencia se garantizase con el aval correspondiente la realización de tales obras, mediante la prestación del aval suficiente; sin que sea bastante a estos efectos con el ofrecimiento del titular del chalé efectuado en el Fundamento de Derecho 11 de su contestación a la demanda, de efectuarlo cuando sea preciso y se le requiera para ello. Los restantes motivos de anulación alegados por las partes demandantes han sido desestimados por la Sentencia".

Asimismo declaraba (fundamento jurídico 8.º): "Sentado lo anterior hemos de concluir que el defecto del aseguramiento de la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante las garantías a que se refiere el art. 83 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, es un defecto subsanable, cuya reparación ya debió exigir el Ayuntamiento en cumplimiento del art. 9.4 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que señala para ello el plazo de quince días. En todo caso, la doctrina sentada por esta Sala dice que la garantía de ejecución de las obras de urbanización cabe exigirla no sólo previamente al otorgamiento de licencia, sino en cualquier momento posterior en que se advirtiera su falta o su necesidad (Sentencia de 17 de marzo de 1992, etc.). Repetimos que, en este caso, hay oferta por parte del titular de la licencia para subsanar este defecto, que no debe afectar a la validez de la licencia sino tal vez a su eficacia. Y, por supuesto, no debe acarrear la consecuencia de la ilegalidad de las obras, como declara la Sentencia apelada. Finalmente, en cuanto a las alegaciones de las partes apeladas, no cabe sino ratificar en su totalidad los argumentos denegatorios empleados en la Sentencia de instancia que son absolutamente ajustados a Derecho".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E. en su vertiente del derecho a obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho. Se aduce, al respecto, que la Sentencia del Tribunal Supremo no da una respuesta motivada y fundada a las cuestiones sometidas a su consideración. En concreto, se argumenta que en la demanda se plantearon, en síntesis, dos cuestiones fundamentales, la primera se refería a que se habían realizado obras no amparadas por la Licencia, y la segunda que la Licencia otorgada infringía las normas urbanísticas, aplicables por lo que se refería a la altura, número de plantas, profundidad del edificio, retranqueos, etc. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no aborda ninguna de estas cuestiones y se limita a anular la Licencia de obras y a declararlas ilegales por no ser edificable la parcela. El Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida tampoco examina en absoluto tales cuestiones, pues no hacía ninguna mención a las mismas y únicamente refiere "que los restantes motivos de anulación alegados por las partes demandantes han sido desestimados por la Sentencia", afirmación ésta carente de todo fundamento, y que implica en la práctica una ausencia de respuesta a tales temas.

4. Mediante providencia de 28 de abril de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 L.O.T.C., conceder un plazo de diez días a la representación procesal de la demandante, para que aportase copia del escrito de la demanda y conclusiones, así como la copia del escrito de impugnación de la apelación.

5. Por providencia de 24 de septiembre de 1997, la Sección Segunda tuvo por recibidos los documentos aportados por la Procuradora Sra. Hijosa Martínez, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 L.O.T.C., acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente acerca de la causa de inadmisión del recurso de amparo consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) L.O.T.C.

6. En escrito presentado en este Tribunal con fecha 6 de octubre de 1997, la representación procesal de la demandante reitera sustancialmente las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, poniendo de manifiesto la irrazonabilidad de la motivación de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el sentido de reprochar a las demandantes de amparo no haber impugnado una Sentencia, la del Tribunal de instancia, que habría estimado totalmente sus pretensiones. Insisten en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no examina ni resuelve en absoluto las cuestiones relativas a las obras no autorizadas por la licencia, ni a las demás infracciones alegadas en apoyo de sus pretensiones, lo que, a su entender, supone una denegación de justicia.

7. El Ministerio Fiscal registró su escrito el 10 de octubre de 1997, oponiéndose a la admisión a trámite de la demanda de amparo. Considera el Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional, pues aduce que es doctrina procesal generalmente admitida la de que la segunda instancia en el proceso contencioso-administrativo no implica necesariamente una repetición del proceso de instancia, sino que su ámbito objetivo queda delimitado por las pretensiones deducidas por las partes apelantes y apelada, de modo que el objeto litigioso sigue siendo el mismo, pero el grado de aceptación o de impugnación de la Sentencia recurrida indica la contenciosidad que subsiste y delimita los poderes del Tribunal ad quem, para resolver congruentemente a lo solicitado en el recurso.

De acuerdo con tal doctrina, alega el Fiscal, la Sentencia que se impugna en amparo no vulnera el art. 24.1 C.E., pues resolvió correctamente las pretensiones deducidas por las partes en la apelación, que se limitaba por parte de los actores a la mera desestimación de los recursos, no estando habilitado el Tribunal de instancia para pronunciarse sobre otras pretensiones deducidas en la instancia, pero que no eran objeto de la apelación.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que se atribuye a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1996, en el recurso de apelación núm. 4.178/92, formulado por el Ayuntamiento de Candelario y don Antonio Olleros Petit contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 6 de febrero de 1992.

Se alega que la citada resolución incurre en incongruencia omisiva por no haber resuelto todas las pretensiones deducidas por las hoy recurrentes en el proceso contencioso-administrativo.

Por otra parte, se aduce que el fallo de la Sentencia que se impugnaba "comportaba una estimación total y plena, en modo alguno parcial, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante". No podía dejar la Sala Tercera del Tribunal Supremo de examinar sus alegaciones aunque no hubiese apelado la Sentencia la parte favorecida por la misma. Por ello, entiende que la Sentencia impugnada en amparo constituye una resolución arbitraria e infundada, vulnerando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.).

2. En el presente caso, el fundamento de la queja reside en el distinto entendimiento que, por una parte, las recurrentes en amparo y, por otra, la Sala Tercera del Tribunal Supremo efectuaron de la Sentencia de instancia.

Las recurrentes aducen que la Sala de instancia estimó totalmente las pretensiones que dedujeron en el recurso contencioso-administrativo, esto es, que se declarase la nulidad de la licencia otorgada por el Ayuntamiento y que las obras ejecutadas por el titular no amparadas por la licencia eran ilegales. No se interpuso contra la misma recurso de apelación. Sin embargo, la Sala Tercera infringió su derecho a la tutela judicial efectiva, al remitirse a los fundamentos jurídicos de la Sentencia de instancia para desestimar una pretensión que reprodujo con motivo de su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la otra parte, alegando en esta ocasión que tal remisión no es constitucionalmente correcta, ya que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no se pronunció sobre aquella pretensión y que, por ello, incurre en incongruencia omisiva.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo entendió que el objeto de la impugnación era la declaración de ilegalidad de la licencia otorgada por no tener la parcela la condición de solar y la insuficiencia de las garantías prestadas por el interesado para el aseguramiento de la ejecución simultánea de las obras de urbanización, extremos estos que fundamentaron la decisión de la Sala de instancia y que constituyeron los motivos del recurso de la parte apelante.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, apreciando los dos motivos de impugnación, estimó el recurso declarando ajustada a Derecho la licencia otorgada.

3. Es doctrina de este Tribunal que "la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso, doctrina igualmente acogida por el Tribunal de Estrasburgo en la interpretación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (recientemente, en las decisiones Ruiz Torija c. España y Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994). Por ello, para adoptar una decisión, se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento procesal oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. En este sentido, este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E. Así, se ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que "si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales. ( ... ) No cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado" (STC 29/1987, fundamento jurídico 3.2), pues "sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (STC 8/1989, fundamento jurídico 3.2). E incluso, este Tribunal ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988 y 95/1990)" (STC 91/1995).

4. La lectura de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León revela que el fallo estimatorio del recurso contencioso-administrativo se sustentó en los dos únicos razonamientos que posteriormente fueron impugnados en apelación por el Ayuntamiento y el titular de la licencia, sin que fueran acogidos el resto de las alegaciones deducidas por la parte actora en apoyo de sus pretensiones. Dicha Sentencia no comportaba la "estimación total y plena" de su recurso contencioso-administrativo como afirman las demandantes de amparo.

La pretensión de que se declarase la ilegalidad de las obras no amparadas por la licencia constituía, en efecto, una pretensión diferente a la pretensión principal de anulación de la licencia impugnada, como así se recoge en el apartado tercero de los antecedentes de hecho de la Sentencia de instancia, y que traería consigo diferentes consecuencias jurídicas que deberían necesariamente reflejarse en el fallo de la Sentencia, en el supuesto de que hubiese sido estimada.

Por ello, en virtud de la doctrina antes expuesta, no cabe apreciar incongruencia alguna determinante de indefensión para las demandantes de amparo.

5. En consecuencia, tampoco puede tacharse de arbitraria o infundada la motivación de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el sentido de considerar una pretensión, desestimada en la instancia y consentida por la parte actora, que no interpuso contra la Sentencia recurso de apelación. Como ya este Tribunal ha tenido ocasión de señalar, "en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura con algunas salvedades, como una revisio prioris instantiae en la que el Tribunal Superior u órgano ad quem tiene competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum) (STC 3/1996, 9/1998, entre otras).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 133/1999, de 26 de mayo de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:133A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.188/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de agosto de 1996, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro y doña María del Carmen Bustelo Figueira, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 11 de julio de 1996, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, en el rollo núm. 155/96, resolviendo el recurso de queja presentado contra el Auto del juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña, dictado en el juicio verbal 321/95, que acordó la inadmisión de la adhesión formulada por los recurrentes en amparo del recurso de apelación deducido por don Victoriano Brea Crego, demandante en juicio verbal.

2. Los hechos, en lo que interesa a los efectos de resolver en esta pieza de suspensión, son los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación se tramitó un juicio de faltas que concluyó con Sentencia absolutoria para todos los implicados en aquél. Con posterioridad se inició el juicio verbal del que este proceso trae causa, en el que se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña, con fecha 25 de enero de 1996. En ella se condenó, entre otros, a los ahora recurrentes al pago de diversas indemnizaciones.

b) Frente a la Sentencia, estimatoria parcial de las pretensiones del actor, interpuso éste recurso de apelación por no hallarse conforme con la distribución de la responsabilidad entre los conductores de los vehículos implicados en el accidente, ni con las indemnizaciones fijadas ni con la cuota a pagar por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Al dárseles traslado de la apelación interpuesta, los ahora recurrentes en amparo, por escrito presentado el 4 de marzo de 1996, se adhirieron a la apelación formulada. En el escrito mostraban su conformidad con algunos de los planteamientos del apelante principal sobre la distribución de la obligación de indemnizar entre los conductores de los diversos vehículos implicados en el accidente, la cantidad de la que debía responder el Consorcio de Compensación de Seguros y la eventual condena del conductor de otro vehículo. Terminaban interesando que se dictase una Sentencia conforme a las peticiones formuladas en la contestación a la demanda; es decir, absolviéndoles de la misma.

c) Por providencia del Juzgado, de 19 de marzo de 1996, se acordó requerir al Procurador de la parte adherida para que consignara el importe de la condena, bajo apercibimiento de inadmisión. Al no cumplirse con el requerimiento se dictó Auto, el 3 de mayo de 1996, por el que se declaraba no haber lugar a admitir la adhesión a la apelación.

d) Contra dicho Auto se interpuso recurso de queja, que fue desestimado por Auto de 11 de julio de 1996, dictado por la Audiencia Provincial de La Coruña.

e) Contra esta última resolución judicial se interpuso el presente recurso de amparo. Por providencia de 23 de enero de 1997 se dio traslado a las partes al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Formuladas éstas, el recurso fue admitido a trámite por providencia de 20 de marzo de 1997.

3. El recurrente en amparo solicitó, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 26 de febrero de 1999, la suspensión del curso de la apelación (rollo núm. 1.610/96), argumentando que, habiendo sido señalada la vista de la apelación, de celebrarse ésta sin que se sustancie la apelación adhesiva inadmitida, quedaría privado de eficacia práctica un eventual acogimiento del recurso de amparo.

4. El Abogado del Estado se opuso a la suspensión solicitada, dado que no se pide por los instantes la suspensión de las resoluciones recurridas (los Autos de inadmisión de la apelación adhesiva), sino la de la normal tramitación de una apelación originada por el recurso de otra parte, la cual tiene un interés legítimo en que continúe el desarrollo del proceso sin dilación. El mismo interés concurre en los apelados.

Concluyó poniendo de manifiesto que la apelación admitida y la adhesiva son en parte coincidentes, de suerte que al resolver la primera el Tribunal estaría ya fijando casi su postura con respecto a la apelación adhesiva. Por último, la decisión de la apelación en trámite no crearía ninguna situación irremovible jurídicamente, pues la Sentencia que recayese habría de entenderse condicionada al sentido de la resolución que se dictara en el presente recurso de amparo.

5. "AGF-Unión Fénix, S.A.", única parte personada, se opuso a la suspensión alegando que, dado que la vista de la apelación estaba señalada para el día 17 de marzo de 1999, carece de sentido la pretensión de suspensión. Además, la apelación adhesiva nunca podría prosperar, porque no se efectuó la consignación del importe de la condena requerido por la Disposición adicional primera, apartado 4 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal entendió que sería más oportuno y eficaz que se paralizase la tramitación del recurso de apelación. Pese a que existen argumentos y peticiones coincidentes entre ambos recursos de apelación (el admitido y el adhesivo), según su opinión, la cuestionada responsabilidad de los recurrentes debería ventilarse en el mismo acto, pues de otro modo la argumentación jurídica de la Sentencia que se dictase predeterminaría prácticamente la que hubiera de redactarse con posterioridad si el recurso de amparo fuese estimado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme venimos reiterando (ATC 109/1997 entre otros muchos), el art. 56.1 L.O.T.C. dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien, no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución podría originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias Äsalvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparablesÄ), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución afectaría a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos), en los que resulta procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, entre otros muchos).

2. En el supuesto sometido a nuestra consideración se nos pide que acordemos la suspensión del curso de una apelación interpuesta por otra parte, lo que en principio entra en conflicto con la disciplina establecida por art. 56.1 L.O.T.C. respecto de la suspensión de los actos de lo! poderes públicos, en este caso el Auto de inadmisión de un recurso de apelación adhesivo. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de 11 de julio de 1996, dictado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en el que se desestima el recurso de queja interpuesto contra el Auto del 3 de mayo del mismo año, en el que se declaró no haber lugar a admitir la adhesión a la apelación de los recurrentes en amparo. La suspensión solicitada no se centra en lo dispuesto en ninguno de los indicados Autos, sino que se refiere a otras actuaciones, distanciándose, así, del objeto al que debe limitarse el recurso de amparo (art. 41.3 L.O.T.C.).

Ahora bien, no puede desconocerse que la continuación del trámite procesal del recurso de apelación es un efecto reflejo de la inadmisión de la adhesión a la apelación, y que la suspensión de su curso es un medio apto para obtener la tutela cautelar del derecho invocado por el recurrente, que, según criterio de éste, se habría vulnerado por el Auto impugnado. De ahí que hayamos de entrar a resolver sobre lo solicitado con los parámetros que hemos dejado expuestos en el fundamento jurídico l.º, los cuales, pese a no tratarse de una resolución final del proceso, son plenamente extrapolables al caso aquí contemplado.

3. No puede admitirse que la resolución del recurso de apelación sin esperar a que se dicte Sentencia en el presente recurso de amparo dé lugar a una situación irreversible. Si, eventualmente, se dictase una Sentencia estimatoria del recurso de amparo, ésta repondría las actuaciones al momento en el cual se produjo la violación del derecho fundamental (es decir, al momento en el que debiera haberse admitido la apelación adhesiva), con lo cual el recurrente vería satisfechas sus aspiraciones legítimas.

La objeción planteada por el Ministerio Fiscal en cuanto a la predeterminación de la Sentencia que eventualmente hubiera de dictar la Audiencia Provincial de La Coruña, si se estimase el recurso de amparo, se supera teniendo en cuenta que la alteración de la posición de las partes condiciona los términos del debate y, por ello, la Sentencia a dictar, en acatamiento del principio de la congruencia, por lo que sería, en su caso, perfectamente viable una resolución distinta. En concreto, la eventual existencia de una apelación adhesiva (insistimos en que tras la estimación del recurso de amparo), no sólo permitiría, sino que obligaría al dictado de una resolución distinta y autónoma, que decidiera las cuestiones debatidas, y necesariamente distintas (aunque sólo fuese parcialmente), a las que habrá de darse respuesta al no acceder a la suspensión solicitada.

Es cierto, en la línea mantenida por el Ministerio Fiscal, que lo deseable sería la resolución de las dos apelaciones simultáneamente; pero también lo es que la misma existencia de la apelación adhesiva es incierta, en cuanto dependiente del resultado de este proceso constitucional. Ante esta incertidumbre ha de primar el criterio general de no suspender la eficacia de los pronunciamientos judiciales, aunque sea con el limitado alcance que aquí se solicita, pues no puede desconocerse que suspender el curso de la apelación, conforme se pide por el recurrente, supone privar de parte de su eficacia a los Autos del Juzgado y la Audiencia Provincial, que denegaron la admisión de la apelación adhesiva.

4. Por último, ha de ponderarse también el interés de los terceros, entre los que ha de resaltarse la posición de "AGF-Unión Fénix, S.A.", entidad que resultó también condenada en la Sentencia de cuya apelación se trata, la cual se opone a la suspensión solicitada por entender que no existe base jurídica ni fáctica que la justifique. Si se tiene en cuenta que también formuló apelación adhesiva y que ésta fue admitida, ha de concluirse que la suspensión del curso de los Autos perjudica su derecho a obtener una resolución definitiva del recurso de apelación sin sufrir dilaciones indebidas.

5. En consecuencia, no procede acceder a la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión del curso de la apelación tramitada con el núm. de rollo 1.610/96 por la Audiencia Provincial de La Coruña.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 134/1999, de 26 de mayo de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:134A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.705/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante providencia de 28 de enero de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió parcialmente a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Alberto Flores Valencia contra la Sentencia 1/97 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaída en la causa especial 880/91, que le impuso las penas de tres años de prisión menor y multa de 100.000 pesetas por cada uno de los dos delitos de falsedad continuada en documento mercantil; dos años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, así como una multa de 250.000 pesetas por un delito de asociación ilícita, y dos años de prisión menor y multa de 258.827.765 pesetas por un delito contra la Hacienda Pública.

2. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección Cuarta acordó abrir la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 L.O.T.C.

3. A través del ATC 47/1998, la Sala Segunda de este Tribunal acordó no acceder a la suspensión interesada por el recurrente. Tal pronunciamiento se apoyó no sólo en la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión de la ejecutividad de Sentencias penales, sino además en diversas circunstancias particulares que concurren en el supuesto de hecho; a saber, la gravedad de los delitos en una consideración conjunta de los mismos, la duración de las penas privativas de libertad, que alcanza a un total de diez años con el límite del triple de la pena más grave, la falta de conclusión del expediente del indulto solicitado, la afectación del interés general en caso de suspensión, así como el hecho de que el único motivo de la demanda de amparo admitido a trámite no afecta a la condena a dos años de prisión menor por delito contra la Hacienda Pública, que por ello resulta firme y definitivamente inatacable para cualquier instancia jurisdiccional nacional. El ATC 47/1998 acordó asimismo resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

4. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 25 de marzo de 1999, la Procuradora doña María Teresa Sánchez Recio, en nombre y representación de don Alberto Flores Valencia, solicitó nuevamente la suspensión de las penas privativas de libertad. La solicitud se fundamenta con diversos razonamientos:

a) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 6 de febrero de 1998, ha informado favorablemente la concesión del indulto parcial respecto a la mitad de la pena impuesta, en virtud de los trámites previstos en los arts. 19 y ss. de la Ley de 18 de junio de 1870. b) Aunque el recurrente fue condenado a un total de diez años de privación de libertad, el cumplimiento no puede exceder de nueve años, dado que la regla segunda del art. 70 del antiguo C.P. determinaba que el maximum del cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido. De estos datos resulta que la pena más grave es de tres años, que el máximo de cumplimiento es, por tanto, de nueve años, y que la mitad de esta última consiste en cuatro años y seis meses. c) El Centro Penitenciario "C.I.S. Victoria Kent" ha certificado la liquidación de condena del recurrente, de la que resulta que con fecha 23 de abril de 1999 habrá cumplido la cuarta parte de su condena, con aplicación de la redención legalmente establecida. d) Se recuerda la doctrina de este Tribunal en la interpretación del art. 56 L.O.T.C., conforme a la cual la suspensión de las penas se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las resoluciones judiciales. Con relación a las penas privativas de libertad, la regla general viene siendo la suspensión de su ejecución, por la irreparabilidad del perjuicio ocasionado, caso de estimarse el amparo (AATC 48/1996, 49/1996, 3/1997, 8/1997).

e) A los efectos de la suspensión, no resulta un criterio razonable ni equitativo someter a consideración el total de las penas impuestas. Sobre todo porque, como ya se ha indicado, el total de la pena que el recurrente tendría que cumplir queda dentro de los márgenes de la posible remisión condicional, establecidos en el art. 92 del antiguo C.P. y del art. 80 del C.P. vigente, que regula la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Aunque el Tribunal, dando ejemplo de percepción y sensibilidad, ha adelantado y dado una celeridad inusitada al examen del recurso de amparo en cuanto a la admisión del mismo, no es de esperar que la resolución definitiva sobre el fondo tenga la misma celeridad, con lo que el cumplimiento de la pena dejaría sin efecto la finalidad del recurso de amparo.

f) Tampoco concurren las circunstancias establecidas en el art. 56 L.O.T.C. para denegar la suspensión, como, son la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Los intereses generales no pueden verse afectados, dado que el proceso ha tenido una duración de seis años, con multitud de incidencias en cuanto a prescripciones y fallos de investigación.

g) Por último, la representación del recurrente pone de relieve que el Sr. Flores Valencia nunca ha estado privado de libertad durante la larga tramitación del proceso, ni ha sido sometido a prisión provisional, al no cumplirse los requisitos que el art. 503 L.E.Crim. exige para la misma y al concurrir a favor del mismo las circunstancias de arraigo familiar, profesional y social establecidas en la STC 128/1995.

5. La Sala, por providencia de 6 de abril de 1999, acordó unir el anterior escrito a la pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, y dar traslado de copia del mismo al resto de las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre lo interesado en dicho escrito.

6. La representación procesal de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, por escrito registrado en este Tribunal el 9 de abril de 1999, solicitó que se desestimara la solicitud de suspensión de don Alberto Flores Valencia. En relación con el informe favorable a un indulto de la Sala sentenciadora, se señala que tal informe no supone la concesión del indulto, ya que esta facultad corresponde al Consejo de Ministros, sin que se encuentre vinculado a dicho informe, aunque su emisión sea preceptiva. Las penas a considerar deben ser las establecidas en la Sentencia condenatoria y no las que resultarían de una eventual concesión del indulto, ya que tal forma de proceder representa una especulación tanto en cuanto a la propia concesión de la gracia como al tiempo de la condena que pudiera comprender. No cabe, por tanto, modificar los criterios establecidos por la Sala del Tribunal en cuanto a denegar la suspensión, dada la reiterada doctrina elaborada por éste en el sentido de denegar la suspensión cuando la pena privativa de libertad es superior a cinco años, como ocurre en el presente caso. En cuanto al tiempo ya cumplido de la pena, se alega que ello no supone tampoco ningún elemento que permita incluir su situación dentro de los supuestos de procedencia de la suspensión de la pena privativa de libertad, dado el más que elevado lapso de tiempo de condena que resta por cumplir. En conclusión se considera procedente la desestimación de la suspensión, al no existir un elemento nuevo que suponga una modificación del criterio adoptado con anterioridad sobre este extremo.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 9 de abril de 1999, en el que solicitaba que se mantuviera el pronunciamiento de denegación de la suspensión contenido en el ATC 47/1998. Tras recordar el art. 57 L.O.T.C., señala que en el presente caso la representación de don Alberto Flores Valencia no ha manifestado ni acreditado ninguna circunstancia nueva o desconocida que pueda tener incidencia en la resolución que en su día se dictó denegando la suspensión de la Sentencia condenatoria. Por este motivo, las cinco razones en las que se basó dicha resolución denegatoria de la suspensión siguen teniendo en la actualidad plena virtualidad. Se trata de una Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Supremo, cuya consideración conjunta en relación con los delitos a que se refiere tiene especial gravedad; no se ha producido ninguna alteración en cuanto a la duración de las penas, salvo, lógicamente, el transcurso del tiempo desde que se dictó aquella resolución; tampoco se ha acordado el indulto, de modo que lo único con lo que cuenta el recurrente es con un informe favorable del Tribunal sentenciador; y, finalmente, los motivos por los que se admitió el recurso de amparo siguen siendo los mismos.

8. Mediante escrito registrado el 10 de abril de 1999, la representación de doña Aída Álvarez Álvarez y de don Miguel Molledo Martín manifestó la conformidad con el escrito del Sr. Flores, en el que solicita la suspensión de la pena privativa de libertad por las razones expuestas en el propio escrito.

9 . Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de abril de 1999, en el que se opone a la suspensión solicitada. Considera que el simple hecho de la existencia de un informe favorable al indulto parcial no es suficiente para modificar el criterio de la no suspensión de las penas de larga duración, sin perjuicio de lo que procediera si el indulto llegara a concederse, puesto que hasta ese momento el recurrente sigue cumpliendo una pena de nueve años de prisión. Por otra parte, este extremo ya fue tenido en cuenta en el fundamento jurídico 3.2 C) del ATC 47/1998. Tampoco estima relevante el hecho de que se cumpla en fechas próximas la cuarta parte de la condena, ya que ello tendrá, en su caso, las correspondientes consecuencias en el ámbito penitenciario, pero no afecta per se a la duración de las penas impuestas, que es uno de los criterios esenciales tenido en cuenta por este Tribunal para acordar o denegar la suspensión de la pena impuesta. Finalmente, no otorga relevancia al lapso de tiempo transcurrido desde que acaecieron los hechos hasta la actualidad, ya que durante ese período de un año no han cambiado sustancialmente las circunstancias que determinaron la denegación de la suspensión; todo ello, sin perjuicio de la necesaria aceleración de este procedimiento, como ya se acordó en el referido ATC 47/1998.

10. Por diligencia del Secretario de Justicia se hace constar que no se ha recibido escrito alguno de los Procuradores Sres. Granizo Palomeque y Lorente Zurdo, en la representación que ostentan de don Carlos Navarro Gómez y de don Christian Jiménez González, respectivamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 57 L.O.T.C. dispone que "la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión". Del contenido del precepto aquí aplicable interesa destacar, a los fines de nuestro examen, dos extremos.

A) El presupuesto para la aplicación del art. 57 L.O.T.C. es que haya existido una previa resolución de este Tribunal en la que se acuerde la suspensión o se deniegue la misma del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional. De modo que esta primera resolución tiene naturaleza cautelar, por lo que, en principio, es provisional y mudable, y puede ser revisada a lo largo del proceso constitucional (AATC 667/1984, 577/1985, 54/1989, 201/1992, entre otros). La modificación de la decisión adoptada con ocasión de la resolución del incidente de suspensión deviene procedente, de concurrir las pertinentes circunstancias legitimadoras, tanto si inicialmente fue denegada la suspensión interesada, como si, inversamente, aquélla fue decretada en su momento (ATC 189/1996). Y puede producirse de oficio o a instancia de parte. Correspondiendo en esta última hipótesis al solicitante, en cualquier momento del proceso, pedir la reapertura de la pieza separada, si bien cabe que con ocasión de un recurso de súplica interpuesto en tiempo y forma contra el Auto denegatorio de la suspensión se formule la pretensión de reconsiderar la decisión en atención a las circunstancias bien desconocidas bien sobrevenidas (ATC 303/1982). Aunque conviene señalar al respecto que, en la eventualidad de que la solicitud de modificación de la decisión sea instada por una de las partes, es a ésta a la que corresponde acreditar que concurren tales circunstancias (AATC 814/1987, 23/1993, 83/1996, 191/1996, 310/1997).

B) Ahora bien, en cualquier caso, la posibilidad de reconsiderar la concesión o denegación de la medida cautelar se circunscribe en el art. 57 L.O.T.C. a dos hipótesis: la presencia de circunstancias sobrevenidas o la existencia de circunstancias que no pudieron ser conocidas al sustanciarse el incidente de suspensión. Entre unas y otras existe una diferencia de marcado sentido temporal y cognoscitivo, pues las sobrevenidas son aquellas que se producen con posterioridad a la adopción del acuerdo que se pretende modificar, en tanto que las desconocidas son las preexistentes a dicho acuerdo Äy que pueden persistir con posterioridad al mismoÄ pero que eran ignoradas al tiempo en que la Sala adoptó su decisión.

En cuanto a las circunstancias sobrevenidas, hemos indicado que es preciso acreditar que puedan tener o tengan la trascendencia precisa para mover a la modificación de la medida impugnada, es decir, que deshagan la previsión tenida en cuenta en principio para acordarla, hasta el punto de vaciar el presupuesto, justificación o fundamento (ATC 23/1993). Como señala el ATC 83/1996, es preciso que tales circunstancias sobrevenidas sean nuevos elementos susceptibles de alterar la situación que la Sala ya tuvo en cuenta al dictar su primitiva resolución, y no constituyen tales nuevos elementos las meras consecuencias de la denegación de la suspensión. En el ATC 510/1983 ya dejamos expresado que la resolución de una solicitud de modificación sobre el incidente de suspensión ha de circunscribirse al examen de las nuevas circunstancias en que tal solicitud se fundamenta y a las alegaciones en tomo a ellas formuladas, sin que sea posible tomar de nuevo en consideración cuestiones ya resueltas en el incidente de suspensión anteriormente tramitado.

2. Como se recuerda en el antecedente 3.1 de esta resolución, la Sala ya se pronunció en el ATC 47/1998 en el sentido de denegar la suspensión solicitada en la demanda de amparo. El recurrente pretende ahora que modifiquemos aquella decisión nuestra y, aunque ni la menciona ni se apoya en el art. 57 L.O.T.C., es obvio que esta nueva resolución se debe sustanciar, como se ha anticipado, sobre la base de dicho precepto y aplicando la doctrina que se acaba de exponer.

A) De entre los diversos puntos especificados por el recurrente como fundamento de su solicitud de suspensión, algunos ni siquiera alcanzan la categoría de verdaderas circunstancias, en el sentido de datos de hecho reales y objetivos, existentes y verificables, sino que son meras hipótesis, en cuanto que son eventualidades que penden de la decisión que todavía debe adoptar otro órgano del Estado. Es lo que ocurre con el indulto parcial, que todavía no ha sido concedido, sino sólo informado favorablemente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. A ello hay que añadir que, como pone de relieve el Fiscal en sus alegaciones, el informe favorable de la Sala sentenciadora fue tenido en cuenta expresamente por nuestro anterior ATC 47/1998 en el fundamento jurídico 3.2 C), entendiendo entonces que dicho informe "no llega tan lejos en su alcance como para constituir hecho o circunstancia nuevo y relevante para la resolución de la presente pieza separada, pues su propio carácter de trámite implica falta de virtualidad material hasta tanto no concluya el expediente de indulto", indicando más adelante que se trataba de "una mera expectativa de recibir la gracia solicitada".

B) También constituye una hipótesis de futuro la posible obtención de la remisión condicional de la pena, inexistente al tiempo de formular la pretensión, y, por tanto, tampoco esta particularidad ostenta la naturaleza de verdadera circunstancia objetiva. Debe añadirse que, además de la dificultad de obtener el beneficio de la remisión condicional o el de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, en atención a los límites temporales contemplados para estas figuras, de tener lugar la concesión de alguno de estos beneficios, verdaderamente deberíamos denegar la suspensión solicitada, ya que la consecuencia inmediata de los mismos es que el interesado queda en libertad. En tal supuesto, no tiene ya sentido que este Tribunal se pronuncie sobre la solicitud de suspensión, dado que, como subrayan los AATC 107/1984 y 370/1996, tal situación da lugar a que la pretensión experimente una carencia sobrevenida de objeto y a que no se dé el presupuesto del que parte la estimación de la suspensión, esto es, que la ejecución de la pena hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

C) En relación con otras alegaciones, la solicitud que nos ocupa pone asimismo de relieve, de un lado, que el Sr. Flores Valencia nunca ha estado sometido a prisión provisional durante los seis años que duró la tramitación del proceso a quo. Pero este dato, que desde luego no es una circunstancia sobrevenida, no consta que fuese desconocido por la Sala en el momento en que dictó el ATC 47/1998, y la representación del recurrente no sólo no acredita sino que ni siquiera manifiesta que se hubiera producido tal ignorancia sobre este extremo. A lo que se agrega, de otro lado, que el grado de perturbación de los intereses generales fue tenido en cuenta por el mencionado ATC 47/1998 para denegar entonces la suspensión [fundamento jurídico 3.º B)]. Y al no haber acreditado el interesado la concurrencia de nuevas o desconocidas circunstancias, tampoco es posible estimar que haya disminuido el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Por lo que no procede, en definitiva, que modifiquemos nuestra decisión anterior por la que denegamos la suspensión solicitada, sin perjuicio de que si posteriormente se acreditaran nuevas y verdaderas circunstancias pudiera someterse a revisión aquélla.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 135/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:135A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.409/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de 1997, la Procuradora doña María Mar Homero Hernández, en nombre y representación de doña María Renshaw Sandoval, y bajo la dirección letrada de don José Luis Limones Esteban, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 488/1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1997, que desestima el recurso de casación formulado contra la dictada con núm. 275 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 3 de junio de 1996, en causa 59196 seguida por delitos de tráfico de drogas y contrabando.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Recibido en la estafeta de Correos de Barajas por vía postal un paquete sospechoso remitido desde Brasil, se le hizo una punción y se obtuvo un polvo blanco que resultó ser cocaína. Miembros de la Guardia Civil solicitaron al Juzgado de Guardia autorización para efectuar la entrega controlada de dicho paquete, que obtuvieron, y se dirigieron a la dirección que figuraba en el mismo, a nombre de María Renso Sandoval, que resultó ser un pub cerrado. Los miembros de la Guardia Civil entregaron el paquete al portero del inmueble con el encargo de que se lo diera a la destinataria, permaneciendo ocultos en el portal. Pasados unos minutos llegó la recurrente de amparo, a quien el portero entregó el paquete, y salió a la calle donde fue detenida por los mismos funcionarios. En el paquete había un libro con dos bolsas pegadas a la primera y última hojas, que contenían 247,3 gramos de cocaína, con una riqueza del 44,3 por 100 que en el mercado ilegal podría haber alcanzado un precio de 2.720.300 pesetas. La recurrente se negó a firmar el acta de la apertura de la correspondencia y se negó asimismo a declarar ante Agentes de la Guardia Civil, prefiriendo hacerlo ante el Juez de Instrucción.

b) La Sentencia de instancia condenó a doña María Renshaw Sandoval como autora de un delito contra la salud pública y de un delito de contrabando a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, 1.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago, por el primer delito; y a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con la misma accesoria y 6.000.000 de pesetas de multa, con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago, por el segundo y al pago de las costas procesales.

Esta resolución considera acreditado que la recurrente de amparo conoció el contenido del paquete sobre la base de una prueba indiciaria constituida por los siguientes hechos básicos: porque en la dirección del paquete se emplea el primer apellido de la acusada expresando su pronunciación fonética (Renso) en sustitución de la correcta escritura de la palabra inglesa que representa (Renshaw), lo que indica que la comunicación de este apellido al remitente se realizó verbalmente; la conducta de la acusada, que recibió el paquete sin realizar comprobación alguna; y, por último, la negativa de la acusada a firmar el acta de apertura de la correspondencia en presencia judicial, así como la negativa a prestar declaración ante los Agentes de la Guardia Civil.

c) Contra la resolución anterior se interpuso recurso de casación, en el que se alegaron, entre otros motivos, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la penalización del ejercicio de derechos constitucionales. La Sala Segunda del Tribunal Supremo descarta la referida vulneración por el empleo de los indicios ya señalados y, en particular, la negativa a declarar ante Agentes de la Guardia Civil. Entiende que la inferencia "ha de reputarse lógica, coherente, racional y ajustada a las normas de la experiencia, que es lo que debe constatarse en esta fase casacional", por lo que rechaza el motivo (fundamento jurídico 1.º). Considera asimismo la Sala que no se ha criminalizado el ejercicio de derechos fundamentales, puesto que el Tribunal de instancia únicamente ha valorado aquella actitud de la recurrente consistente en las dos negativas, a firmar el acta y a declarar ante los miembros de la Guardia Civil (fundamento jurídico 3.º, in fine).

3. La demanda solicita el otorgamiento del amparo, así como de la suspensión de la ejecución de la condena y aduce la vulneración del derecho a no ser obligado a declarar durante la detención (art. 17.3 C.E.) en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y con el art. 9.3 C.E. La recurrente interpreta que el ejercicio de un derecho fundamental, como es el que ostenta el detenido a guardar silencio Äreconocido en el art. 17.3 C.E. y en el art. 520.2 a) L.E.Crim.Ä no puede convertirse en un indicio de culpabilidad capaz de desvirtuar su presunción de inocencia. De esta manera se penaliza el ejercicio de un derecho, pues si bien en un primer momento se garantiza el derecho a no declarar ante la Guardia Civil, permitiendo que la detenida declarase únicamente ante el Juez de Instrucción. como era su deseo, posteriormente se fundamenta la condena en el ejercicio de ese derecho, con lo que en definitiva se impide su práctica.

4. Por providencia de 20 de julio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art 50.3 L.O.T.C., conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de acuerdo con el art. 50.1 c) L.O.T.C. En la misma providencia se requirió a la Procuradora que acreditara la representación de la recurrente mediante poder otorgado por la misma.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 23 de septiembre de 1998, en el que interesaba que se inadmitiera la demanda por reputar que los motivos invocados en la misma carecen manifiestamente de contenido constitucional. La recurrente no presentó escrito de alegaciones.

5. Por providencia de 15 de febrero de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, para que remitieran las respectivas actuaciones; y acordó que este último órgano judicial emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que si lo deseaban pudieran comparecer en este recurso de amparo. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 L.O.T.C., un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. El representante del Ministerio Fiscal formuló su escrito de alegaciones el día 2 de marzo de 1999. En relación con las dos penas privativas de libertad y con los arrestos sustitutorios entiende que la ponderación debe moverse entre el interés de que las Sentencias sean cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial (ATC 120/1993) y la circunstancia de que la libertad personal es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad, con lo que procede resolver favorablemente la suspensión (AATC 116/1990, 120/1993, 316/1993). Añade el Fiscal que el TC ha señalado que han de tomarse en consideración dos criterios: la gravedad de los hechos penados y la alarma social originada por su perpetración, así como la duración de la pena impuesta. En el caso de Autos, la recurrente ha sido condenada por dos delitos que no revelan una notoria gravedad ni tampoco han generado una especial alarma social; a esto habría de unirse la carencia de antecedentes penales de la acusada, circunstancias todas ellas que permiten afirmar que tampoco se aprecia en aquélla una especial predisposición a este tipo de hechos delictivos. En atención a la no excesiva duración de las penas de prisión (AATC 289/1995, 301/1995, 322/1995), se constata que de no concederse la suspensión, pudiera devenir ineficaz el amparo. En consecuencia, el Fiscal estima que debe accederse a la suspensión con respecto a las dos penas privativas de libertad, a los arrestos sustitutorios por impago de las multas impuestas (AATC 35/1996, 101/1996), y a las penas accesorias de las mismas.

En cuanto a las dos penas de multa, de un millón y seis millones de pesetas, respectivamente, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990), tales sanciones son resarcibles caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que las impone (AATC 244/1991, 202/1092), por lo que el Fiscal propone que se deniegue la suspensión de su ejecución. El mismo criterio es aplicable al abono de las costas, por ser un pronunciamiento de contenido económico, respecto del cual rige el criterio general de su cumplimiento.

7. La representación de la recurrente en amparo no presentó alegaciones.

8. Por oficio de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, registrado el 19 de abril de 1999, se remitieron las actuaciones de la causa 59/96. En ellas consta que con fecha 16 de enero de 1998 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid dictó Auto por el que concedió a la recurrente los beneficios de la libertad condicional, de la que disfruta desde el 23 de enero de 1998. No se indica que haya sido revocada la libertad concedida.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso la recurrente formula la solicitud de que se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales, que le condenaron a varias penas, algunas de ellas privativas de libertad, concretamente dos penas de prisión menor, con una duración cada una de ellas de dos años cuatro meses y un día. Ahora bien, si la ejecución de una pena privativa de libertad no es ya inminente o actual por haber sido aplazada o suspendida, o por haber sido concedida la remisión condicional o la libertad condicional mediante una resolución de los órganos judiciales ordinarios, no tiene ya sentido que este Tribunal se pronuncie sobre la solicitud de suspensión formulada en el procedimiento constitucional de amparo, ya que, como subrayan los AATC 107/1984 y 370/1996, tal situación da lugar a que la pretensión experimente una carencia sobrevenida de objeto y a que no se dé el presupuesto del que parte el art. 56.1 L.O.T.C., esto es, que la ejecución de la pena hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Todo ello sin perjuicio de que se tengan en cuenta supuestos particulares (ATC 336/1996) y sin perjuicio de que la denegación de la suspensión pueda ser modificada en el curso del proceso constitucional si surgieren nuevas circunstancias, en virtud de lo dispuesto por el art. 57 de la L.O.T.C.

En el presente caso consta a la Sala que la actora de amparo disfruta de la libertad condicional en virtud del Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 16 de enero de 1998, sin que posteriormente se haya revocado tal beneficio. Por ello, en aplicación de la anterior doctrina no procede en el presente momento acordar la suspensión de la pena privativa de libertad, sin perjuicio de que este pronunciamiento pudiera ser modificado si sobrevinieren nuevas circunstancias.

2. Como regla, las penas accesorias siguen la misma suerte en materia de suspensión que las penas principales a las que acompañan (AATC 144/1984, 244/1991, 96/1993, 321/1995, 344/1996, 370/1996, 88/1997, 158/1997, 286/1997). Pero en los supuestos en los que la pretensión de suspender la pena principal carece ya de objeto en esta vía de amparo por haberse satisfecho la misma en el proceso ordinario, no puede ser aplicada automáticamente aquella regla, sino que habrá que ponderar las diversas circunstancias concurrentes. En el presente caso, en el que las penas accesorias son las de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las penas de prisión, la representación del recurrente no ha acreditado de ninguna manera que el cumplimiento de tales penas pudieran hacer perder al amparo su finalidad, por lo que no procede acordar su suspensión.

3. Nuestra doctrina en tomo a la suspensión de la pena de multa ha enunciado la regla general de que, al tratarse de una pena pecuniaria, admite la restitución íntegra, incluido el eventual perjuicio por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del obligado al pago), sin mencionar la depreciación económica (ATC 349/1996). Así, hemos admitido la suspensión de esta pena en atención a su extraordinaria cuantía (ATC 321/1995) o cuando por las especiales circunstancias concurrentes su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 344/1996, 286/1997). En el presente recurso, se trata de dos penas de multa por una cuantía de un millón y de seis millones, respectivamente, cantidades estas que no pueden ser calificadas de extraordinarias ni constan especiales circunstancias en torno a las mismas, por lo que no procede decretar su suspensión. Sin embargo, cuando la multa no es satisfecha por el condenado a ella y éste debe cumplir la responsabilidad personal subsidiaria prevista en la Sentencia, más comúnmente conocida como arresto sustitutorio, nuestra doctrina tradicional consistía en aplicar a tal arresto sustitutorio el régimen que ya se ha indicado respecto a las penas privativas de libertad, esto es, la suspensión como regla, que lógicamente admite excepciones (AATC 301/1995, 328/1995, 136/1996, 149/1996, 193/1996, 344/1996, 371/1996, 88/1997).

4. La suspensión de la condena en costas procesales se guía por los mismos criterios que las condenas pecuniarias, ya que se trata de consecuencias jurídicas de contenido económico y, por tanto, resarcibles en principio (AATC 170/1995, 267/1995, 344/1996, 370/1996), de modo que tampoco cabe acceder a su suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada, excepto en cuanto al arresto sustitutorio en caso de impago.

Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 136/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:136A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.375/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1998, doña Pilar Plaza Frías, Procuradora de los Tribunales y de don Antonio Fernández Calleja, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 14 de mayo de 1995 (dictado en rollo núm. 56/1994, dimanante de procedimiento abreviado núm. 1.243/92 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valladolid) y contra la Sentencia de 27 de abril de 1998, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley núm. 2.137/97, interpuesto contra el expresado Auto.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 5 de octubre de 1994, dictada en la causa núm. 1.243/92, el ahora solicitante de amparo fue condenado, como autor de un delito de tráfico de drogas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio, en caso de impago, de un día por cada seis mil pesetas o fracción que dejase de satisfacer.

b) Con fecha 18 de abril de 1997, el recurrente solicitó la concesión del beneficio de suspensión de la condena, lo que fue denegado por Auto de 14 de mayo de 1997, al apreciar el órgano judicial actuante que no reunía los requisitos exigidos por los arts. 80.2, 81.1, 2 y 3 y 83.1 del C.P. para ello.

c) Entablado recurso de casación por infracción de ley, tramitado con el núm. 2.137/1997, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1998 declara no haber lugar al mismo. La desestimación del recurso se funda en que los preceptos del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, reguladores de la condena condicional, no contemplan el control casacional del Auto en que se resuelva acerca de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, de donde se sigue que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 884.2 L.E.Crim.

3. En la demanda de amparo se solicita la anulación del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 14 de mayo de 1997, por vulnerar el art. 24.1 C.E. y la retroacción de actuaciones hasta el momento en que se dictó dicho Auto, para que por el órgano judicial se resuelva aplicando los preceptos legales en su momento invocados y conforme al principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho.

Por otrosí, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 L.O.T.C., se interesó la suspensión del ingreso en prisión, puesto que una hipotética concesión del amparo carecería de efectos si el recurrente ya hubiera cumplido la condena sin oportunidad de ejercer el derecho a solicitar la remisión de la misma conforme se interesó en su día. Igualmente, se entiende que procede dicha suspensión, por cuanto de ella no se derivarían perjuicios para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, ni para los intereses generales.

4. Mediante providencia de 29 de abril de 1999, y previa evacuación del trámite de admisión previsto en el art. 50.3 L.O.T.C., la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 L.O.T.C., requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valladolid, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del procedimiento, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Por otro proveído de igual fecha, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 L.O.T.C., conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 7 de mayo de 1999 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En dicho escrito se reitera que el ahora demandante fue condenado a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de la condena, y multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago, así como al pago de las costas procesales. En aplicación del art. 56.1 L.O.T.C. y en atención al tiempo de duración de la condena impuesta, se sostiene que la ejecución de la decisión judicial haría perder al amparo su finalidad; conclusión que habría de extenderse a las penas accesorias. Al respecto, recuerda el recurrente en amparo la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión de resoluciones judiciales firmes, destacándose la distinción entre los supuestos en que su ejecución no impediría una restitutio in integrum y aquellos otros en que quedarían afectados bienes o derechos de difícil o imposible reparación, cual es el derecho a la libertad personal. Para estos últimos, debe atenderse a las circunstancias concurrentes en cada caso, como son la duración de la pena impuesta y el tiempo que puede tardar en resolverse el recurso (AATC 101/1996 y 226/1996), puesto que el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio (ATC 258/1996). En el presente caso, atendidas las circunstancias de la duración de la pena impuesta y la no concurrencia de afección a los derechos y libertades de terceros o al interés general, así como las circunstancias personales del recurrente, para cuya apreciación se remite a los Autos de los procedimientos tramitados ante los órganos judiciales antes citados, se concluye reiterando la solicitud de suspensión de ejecución de la condena impuesta en su integridad.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito de 18 de mayo de 1999, donde, tras hacerse un breve relato de los antecedentes procesales, se indica la conveniencia de acceder a la suspensión interesada respecto de la pena privativa de libertad y las accesorias que siguen a ésta. Concretamente, se señala que si bien se trata de un ilícito de notoria gravedad, no puede decirse que la duración de la pena sea excesiva, a la vista de la doctrina constitucional en la materia (AATC 289, 301 y 322/1995, 419/1997, 47 y 48/1998), por lo que, de no concederse la suspensión, la hipotética concesión del amparo podría devenir ineficaz. En lo que atañe a la sanción pecuniaria, su carácter económico y su reparabilidad aconsejan la no suspensión, de acuerdo con el criterio reiterado, entre otros, en los AATC 371/1996 y 91/1997. Finalmente, por lo que se refiere al arresto sustitutorio de ciento sesenta y siete días impuesto por impago de la multa, y de acuerdo con la doctrina de los AATC 107 y 186/1998, pese a que constituye una eventualidad futura, razones de economía procesal invitan al Ministerio Fiscal a solicitar que se acceda a la suspensión junto con la condena privativa de libertad.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 L.O.T.C., la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (de entre los más recientes, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (entre otros muchos, AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999). Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989, 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues la doctrina de este Tribunal pone de relieve que, en el segundo de estos supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha ponderado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998 y 186/1998, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

Por lo que respecta al resto de las penas impuestas, debe significarse que si bien en el escrito de demanda únicamente se solicita la suspensión del ingreso en prisión, en el suplico del escrito de alegaciones formulado en la presente pieza separada se amplia el objeto de la suspensión interesada a las penas accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, multa de un millón de pesetas, y abono de las costas procesales. Esta ampliación puede conceptuarse, sin mayores reparos, ejercicio de la facultad que al recurrente reconoce el art. 56.2 L.O.T.C.

Sentado esto, hemos de declarar que procede la suspensión de la mentada pena de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, dado que, al haber sido impuesta como accesoria de la pena privativa de libertad y acordarse la suspensión de ésta, ha de seguir su misma suerte.

No procede, por contra, la suspensión de la condena en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial Ämulta de un millón de pesetas y costas procesalesÄ, de conformidad con el criterio generalmente establecido por este Tribunal de que, al tratarse de penas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, en caso de otorgarse el amparo (entre otros muchos, AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998 y 273/1998). Criterio que se ve confirmado por el dato añadido de que el recurrente no subviene a la carga que le asiste de acreditar de qué modo el cumplimiento de lo resuelto ocasionaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa Äciento sesenta y siete días de arresto sustitutorioÄ, al tratarse de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 L.O.T.C. (ATC 107/1998).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 5 de octubre de 1994, dictada en la causa num. 143/92, únicamente en lo que se refiere a las penas impuestas al recurrente en amparo, de dos

años, cuatro meses y un día de prisión menor, y accesoria de suspensión de todo cargo público y de derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de duración de la condena.

2.º Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 137/1999, de 31 de mayo de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:137A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.959/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1998 don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de la empresa "Sereland, S.A.", interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1998 recaído en el recurso núm. 9.701/97 por el que se inadmitía el recurso de súplica interpuesto contra Auto de 25 de febrero de 1998 dictado por la misma Sala y Sección.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso eran los siguientes:

a) La empresa demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la desestimación de una reclamación económico-administrativa recaída en asunto relativo a una deuda con la Seguridad Social. El recurso fue desestimado y frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional se preparó recurso de casación.

b) Tras ser tenida por preparada la casación y ser emplazada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional para comparecer ante el Tribunal Supremo según establecía el art. 97.1 L.J.C.A. de 1956, la recurrente presentó en el último día de plazo (22 de diciembre de 1997) escrito formalizando el recurso de casación (art. 99.1 L.J.C.A. de 1956). Ahora bien, no lo hizo en el registro del Tribunal Supremo sino en el de la Audiencia Nacional.

c) Siéndole devuelto el recurso por la Audiencia Nacional, la recurrente volvió a presentarlo el día 9 de enero de 1998, ya fuera de plazo y esta vez sí ante el Tribunal Supremo, explicando el error cometido y solicitando se tuviese por formalizado en tiempo y forma el recurso de casación. El Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el art. 99.2 L.J.C.A. de 1956, declaró desierto el recurso mediante Auto de 25 de febrero de 1998.

d) Contra este Auto se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado mediante un segundo Auto de 1 de junio de 1998, frente al que se deduce la presente demanda de amparo.

3. La empresa solicitante de amparo entiende que el Auto impugnado ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 C.E.) en su vertiente de derecho al acceso a los recursos al declarar la caducidad del recurso de casación por presentación extemporánea. Sostiene que el hecho Äque no niegaÄ de haber presentado el recurso no en el Tribunal Supremo, como era legalmente procedente, sino en la Audiencia Nacional es un subsanable con arreglo a los criterios de buena fe que se hallan presentes en el art. 11 L.O.P.J., así como en el art. 243 del mismo texto legal. Se afirma asimismo que el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación formalista y no favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 16 de noviembre de 1998, la Sección acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 L.O.T.C., conceder un plazo común de diez días a la empresa solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno acerca de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) L.O.T.C. (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de alegaciones de fecha 2 de diciembre de 1998 la empresa recurrente se ratificó en lo que expuso en la demanda en el sentido de considerar al Auto impugnado contrario a la buena fe y al principio de subsanabilidad de los defectos procesales e incurso en lo que se califica de formalidades extremas, reafirmándose en la vulneración del art. 24.1 C.E. y solicitando la admisión y la posterior estimación del amparo.

6. El Ministerio Fiscal, apreciando la concurrencia del motivo apuntado en la providencia de 16 de noviembre de 1998, se mostró favorable a la inadmisión de la demanda por entender que el defecto procesal consistente en presentar a término ante la Audiencia Nacional un escrito dirigido al Tribunal Supremo, al afectar al incumplimiento de los plazos legales de interposición de los recursos, implica la omisión de un requisito de procedibilidad de carácter esencial y por consiguiente no era subsanable (se cita jurisprudencia constitucional sobre la subsanabilidad o no de los errores, omisiones o defectos procesales en los escritos de las partes). La Sala del Tribunal Supremo habría actuado pues correctamente, lo cual priva de contenido constitucional a la demanda y debería determinar, a juicio del Fiscal, su inadmisión [art. 50.1 c) de la L.O.T.C.].

II. Fundamentos jurídicos

1. Ala vista de las alegaciones formuladas y en consonancia con nuestra jurisprudencia más reciente, debemos confirmar que la demanda carece de contenido constitucional suficiente como para justificar un pronunciamiento sobre el fondo, concurriendo la causa de inadmisión [art 50.1 c) L.O.T.C.] y por ello merece ser inadmitida.

2. La razón para ello quedó explicada, entre otras, en la STC 165/1996, y más recientemente en el Auto de 8 de abril de 1999 recaído en el recurso de amparo núm. 2.463/98. Sentada la consolidada doctrina constitucional según la cual la interpretación de las normas procesales que regulan el acceso a los recursos (cómputo de plazos, requisitos materiales, etc.) es en principio una cuestión de legalidad ordinaria ajena a la jurisdicción constitucional (SSTC 37/1995, 138/1995, 142/1996, 176/1997 y ATC 83/1998, entre otras resoluciones), hemos de recordar que "entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización, figura la determinación del lugar donde deben producirse. Por lo que se refiere, en concreto, al del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, aunque sólo indirectamente se desprende de las leyes orgánicas y procesales, la regla general es su presentación en la Secretaría del órgano judicial al que va dirigido, pues sólo de ese modo puede el Secretario extender diligencia para hacer constar el día y hora de la presentación y entregar a la parte el correspondiente recibo [arts. 268.1 y 283 L.O.P.J., 250 L.E.C. y 6.1 k) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales]. En segundo lugar, en el Registro General, cuando estuviere establecido tal servicio (art. 272.3 L.O.P.J.). Con este diseño legal se satisface adecuadamente el principio de seguridad jurídica, se tiene certeza del transcurso de los plazos procesales y los órganos jurisdiccionales pueden hacer efectivo puntualmente el impulso procesal de oficio. Fuera de las horas ordinarias de despacho y por razones de integridad de los plazos procesales, se permite que pueda efectuarse en el buzón previsto en la Real Orden de 17 de noviembre de 1914, si existiere en el edificio judicial y el escrito se deposita antes de las veinticuatro horas del día anterior a la mañana en que es recogido. Y también en el Juzgado de Guardia de la sede del órgano judicial destinatario siempre que se trate de escritos de término, esto es, aquellos para cuya presentación existe un plazo perentorio que vence precisamente el día en que se hace, generalizando así a todas las poblaciones en que está organizado el servicio de guardia el régimen jurídico dispuesto en las órdenes ministeriales de 19 de junio de 1974 y 4 de octubre de 1984" (STC 165/1996, fundamento jurídico 4.0 y Auto de 8 de abril de 1999, fundamento jurídico 3.0).

Desde este planteamiento, al que debe añadirse la vigencia del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de Consejo General del Poder Judicial, en las SSTC 44/1994 (fundamento jurídico 2.0) y 165/1996 (fundamento jurídico 4.0), así como en el ya citado Auto de 8 de abril de 1998 afirmamos que la posibilidad excepcional de acudir al Juzgado de Guardia no permite sin embargo a los recurrentes sustituir este órgano por otro no previsto en las normas procesales: "Debe concluirse que dicha sustitución no resulta aceptable cuando la presentación de los escritos o documentos no se efectúa en ninguno de los órganos a los que se refiere el derecho legal de opción del recurrente, sino en el Juzgado Decano, cuya condición de Registro General no ha quedado acreditada" (Auto de 8 de abril de 1999, fundamento jurídico 3.0).

3. La empresa recurrente, que contaba con asistencia técnica de abogado y procurador, estaba obligada a conocer tanto la anterior doctrina como la interpretación del Tribunal Supremo de las normas procesales en los casos de interposición de los recursos en lugar distinto del legalmente establecido, y, por tanto, a ajustar a ella su comportamiento procesal. No habiendo actuado de ese modo y habiendo por el contrario presentando el escrito de interposición del recurso de casación ante un órgano manifiestamente inhabilitado para su recepción (el registro de la Audiencia Nacional en lugar del registro del Tribunal Supremo, órgano ante el que había sido expresamente emplazada y al cual dicho escrito iba dirigido), no puede pretenderse que se califique de ilógica, irrazonable o extrema Äy por consiguiente lesiva del derecho fundamental reconocido en el art 24.1 C.E.Ä la decisión del Tribunal Supremo de considerar extemporáneo el recurso, declarando desierta la casación por rechazarse la eficacia de la presentación del escrito de interposición ante un órgano distinto al que correspondía.

La aplicación de la doctrina constitucional citada en el fundamento jurídico anterior exime de entrar a analizar las alegaciones de la empresa recurrente sobre la subsanabilidad o no del error cometido y sobre el carácter contrario a la buena fe de los Autos del Tribunal Supremo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 138/1999, de 31 de mayo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:138A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.485/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de julio de 1998. la Procuradora de los Tribunales doña María Llanos Collado Camacho, en nombre y representación de don Femando Álvarez Fernández y don Manuel García Martínez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 29 de mayo de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso promovido por los actores contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de sus recursos administrativos ordinarios mediante los que se impugnaba la designación por el Ayuntamiento de Barcelona de las personas seleccionadas en el concurso-oposición restringido que se había celebrado para cubrir 18 plazas de Sargento del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

2. En su demanda de amparo aducen los recurrentes la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la libertad sindical (art. 28 C.E.). Se afirma, en este sentido, que el Tribunal calificador los excluyó del nombramiento como Sargentos, a pesar de tener mejor puntuación en los distintos ejercicios teóricos que otros concursantes, por el solo hecho de pertenecer al sindicato Comisiones Obreras y, desde esa condición, haber criticado la calidad del mencionado Servicio municipal. Discriminación por razón del ejercicio de la libertad sindical que se denunció ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante la interposición del pertinente recurso, en el que se hacían constar unos indicios o principio de prueba, y que, sin embargo, no recibió respuesta alguna por parte de la Sala, cuya Sentencia incurrió en una clara denegación técnica de justicia causante de indefensión. Se vulneró así el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 C.E.

Con la demanda de amparo se solicitó, mediante "otrosí", la suspensión de las resoluciones impugnadas.

3. Por providencia de la Sección Segunda de 2 de abril de 1999 se acordó la admisión a trámite del recurso y, por providencia de esa misma fecha, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

4. Mediante escrito fechado el día 4 de mayo de 1999, los demandantes presentaron su alegato. En él se señala la necesidad de suspender tanto la Sentencia impugnada como la resolución administrativa de nombramiento de Sargentos que dicho pronunciamiento judicial confirma, pues de lo contrario se produciría para los demandantes no sólo una prolongación del padecimiento moral que implica el sentimiento de haber sido discriminados, sino que, además, se alargaría injustificadamente la situación de minoración económica que les supone permanecer en una inferior categoría salarial, así como la circunstancia de no poder participar en concursos para acceder a categorías profesionales superiores y en los que se exige la previa condición de Sargento.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 7 de mayo de 1999. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera que en el presente asunto los demandantes de amparo no aducen ninguna de las causas previstas en el art. 56 L.O.T.C. para que pueda adoptarse la medida cautelar de la suspensión, por lo que se opone al otorgamiento de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 L.O.T.C. dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En desarrollo del mencionado precepto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más acorde con el interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, por ende, no enervar su cumplimiento que dota de efectividad a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 81/1981, 186/1998 y 284/1998, entre otros muchos). Sin embargo, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado ha de ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad. Por ello mismo, y como criterio general, no procede suspender aquellos fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros).

2. La traslación de los anteriores criterios al caso enjuiciado conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, los demandantes de amparo no fundamentan su petición de suspensión en la existencia de alguna concreta circunstancia que, vinculada a la ejecución de la resolución administrativa impugnada, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 L.O.T.C.). Antes bien, en la hipótesis de una eventual estimación de su demanda siempre podrían anularse las resoluciones impugnadas o, en su caso, reconocérseles el derecho de acceso a la categoría de Sargento que, pretendidamente y por motivos sindicales, les fue indebidamente denegado, con los correspondientes efectos económicos y de otra índole desde la fecha en que se hubiese dictado el acto pretendidamente lesivo de sus derechos fundamentales. Siendo ello así, es claro que no procede adoptar una medida tan extraordinaria y excepcional como la prevista en el art. 56 L.O.T.C.

ACUERDA

Por todo lo expuesto. la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 139/1999, de 31 de mayo de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:139A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.759/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Eduardo Fernández Santiago, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, de 29 de junio de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.115/97, sobre denegación de ascenso dentro de la escala naval.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, brevemente expuestos, los siguientes:

a) El 11 de enero de 1994 interpuso el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra resolución del Ministro de Defensa de 28 de julio de 1993, desestimatoria del recurso de alzada contra resolución del Almirante Jefe de Personal de la Armada, de 19 de febrero de 1993, que denegó su ascenso desde el empleo de Subteniente Electrónico de la Escala Básica del Cuerpo de Especialistas de la Armada, en situación de reserva transitoria, al de Alférez de Navío, modalidad B, por no cumplir las condiciones generales y específicas para el mismo.

b) Por Auto de 1 de marzo de 1995, la Audiencia Nacional se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando la remisión de los Autos al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El 14 de noviembre de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este último dicta Auto declarándose también incompetente y disponiendo la devolución de las actuaciones a la Audiencia Nacional. Promovida por ésta, mediante Auto de 1 de febrero de 1996, cuestión de competencia negativa ante el Tribunal Supremo, éste declaró la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para conocer del asunto.

c) Por Sentencia de 29 de junio de 1998, la Audiencia Nacional desestimó el recurso interpuesto, confirmando las resoluciones administrativas impugnadas.

3. La demanda de amparo aduce hasta tres vulneraciones autónomas de derechos fundamentales, expuestas por el siguiente orden: derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 C.E.) y derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se debería a que las sucesivas declaraciones de incompetencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con posiciones erráticas del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal en orden a la competencia de uno u otro órgano judicial, han dilatado, según el recurrente, el proceso "en un tres mil quinientos por ciento de lo previsto en la norma" (sic).

La queja relativa a la lesión del derecho a la tutela efectiva se fundamenta en que la Sentencia de la Audiencia Nacional no motiva por qué no considera cumplidos por el recurrente los requisitos exigidos para el ascenso solicitado, cuando en el recurso contencioso-administrativo se han presentado suficientes argumentos que demuestran lo contrario, siempre sobre la base de la obligatoriedad legal de que el cómputo para verificar el cumplimiento de las condiciones generales y específicas para dicho ascenso habría de hacerse según los años navales y no los naturales, como entendieron las resoluciones administrativas, el Abogado del Estado y parece que también, aunque sin razonarlo, la Sentencia impugnada. La queja trasciende, según el demandante de amparo, del plano de la legalidad al ser ésta precisamente la cuestión sobre la que giraba el núcleo fundamental de la pretensión. Además, al tratarse de un proceso contencioso-administrativo en única instancia resulta imposible la revisión del asunto en segundo grado de jurisdicción.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, el demandante alega que a otro compañero en sus mismas circunstancias el Ministerio de Defensa le reconoció en 1997 el ascenso que a él se le niega, circunstancia que fue comunicada en su momento a la Sala de la Audiencia Nacional que resolvió el recurso contencioso-administrativo.

4. Por providencia de la Sección Primera de 8 de abril de 1999 se acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes en orden a la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) L.O.T.C.]

5. El siguiente día 2 de abril tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de alegaciones del recurrente, en el que reitera de forma resumida los argumentos de su demanda y solicita la admisión del recurso de amparo.

6. El siguiente 30 de abril fueron presentadas las alegaciones del Ministerio Fiscal, el cual, a la vista de las actuaciones, estima que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. En cuanto a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, su apreciación requiere su invocación previa en el proceso para dar al Tribunal ordinario la oportunidad de restaurarlo (STC 140/1998), lo que no ha hecho el recurrente.

Por lo que se refiere a la igualdad ante la ley, en realidad, debería haberse dicho en aplicación de la ley, pues se alega que a otra persona en sus mismas circunstancias la Administración le reconoció el derecho que al recurrente se le niega. Pero tampoco este motivo de amparo debe prosperar, a juicio del Ministerio Fiscal, pues el precedente administrativo no consagrado judicialmente no resulta un término de comparación válido para tachar de arbitraria una Sentencia (por todas, STC 50/1986, fundamento jurídico 3.º).

Finalmente, en cuanto a la violación de la tutela judicial efectiva, fundada en que la Administración y la Audiencia Nacional computan los años de antigüedad como naturales, en lugar de como años navales, es una cuestión de legalidad ordinaria, y además carece de incidencia efectiva en el fallo, que resulta desestimatorio por dos motivos anteriores, y sólo ad abundantiam se cita la falta de los requisitos legales como argumento para la desestimación. En consecuencia, el Ministerio Fiscal propone la inadmisión a trámite del presente recurso, en aplicación del art. 50.1 c) L.O.T.C.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de los escritos de alegaciones presentados por el demandante y el Ministerio Fiscal, procede confirmar nuestra impresión inicial, ya manifestada en la providencia de fecha 8 de abril de 1999, sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) L.O.T.C. y consistente en la carencia de contenido de la demanda que justifique una declaración sobre el fondo del asunto en forma de Sentencia por este Tribunal.

2. Comenzando por la primera de las vulneraciones de derechos que denuncia el recurrente, esto es, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), aunque es cierto, como señala el Ministerio Fiscal, que el tiempo transcurrido hasta dictar Sentencia resulta excesivo, según los criterios medios, no por ello debe prosperar el amparo, pues falta una de sus condiciones elementales: el respeto a su carácter subsidiario, lo que implica, en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la invocación previa de su vulneración en el proceso, a fin de dar oportunidad a los Tribunales ordinarios de restaurarlo, conforme doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC 172/1987, 173/1988, 97/1994, 54/1996, 136/1997, 149/1998 y 43/1999, entre otras muchas). Téngase en cuenta, sobre todo, que en el caso que nos ocupa, las dilaciones se han originado, en muy buena medida, por la declaración de incompetencia que, en principio, se declaró por la Audiencia Nacional, ordenando la remisión de los Autos al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que, asimismo, se declaró incompetente y dispuso la devolución de las actuaciones; todo lo cual dio lugar a que se promoviese cuestión de competencia negativa ante el Tribunal Supremo, que, como queda relatado en los antecedentes de esta Sentencia, declaró finalmente la competencia de la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional. El concepto, pues, de dilación indebida no resulta aplicable cuando el alargamiento del proceso se debe a cuestiones competenciales que surgen de la interpretación de las normas procesales aplicables.

3. En relación con la segunda de las quejas formuladas por el recurrente, la pretendida vulneración del derecho a la igualdad "ante la ley" (art. 14 C.E.), que, como bien dice el Ministerio Fiscal, en realidad se refiere a la igualdad "en la aplicación de la ley" (pues lo que alega es que a otra persona en sus mismas circunstancias la Administración militar le reconoció el ascenso que al recurrente se le deniega, circunstancia que puso en conocimiento del órgano jurisdiccional, sin que éste la tuviera en cuenta), también esta queja debe ser desestimada. En aplicación de conocida doctrina, el presente caso conduce derechamente al rechazo de la queja del recurrente, pues no invoca un cambio de criterio del órgano jurisdiccional, sino la existencia de una resolución administrativa, posterior a la recurrida que, según afirma, reconoce el ascenso a una persona en sus mismas circunstancias, lo cual, aunque fuese cierto, no supone una vulneración del art. 14 C.E. por parte de la Sentencia recurrida, como es obvio, amén de que también es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial carece de toda idoneidad para articular un eventual juicio de igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 50/1986, 62/1987, 127/1988, 130/1988 y 167/1995, entre otras muchas).

4. Finalmente, no puede tampoco apreciarse la indefensión basada en la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que alega el recurrente. Es reiterada doctrina de este Tribunal que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permiten conocer los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (SSTC 14/1991, 150/1993 y 116/1998, por todas). Como además hemos puntualizado, "el juicio de suficiencia de la motivación hay que realizarlo atendiendo no sólo al contenido de la resolución judicial considerada en sí misma, sino también dentro del contexto global del proceso, atendiendo al conjunto de actuaciones y decisiones que, precediéndola, han conformado el debate procesal, es decir, valorando todas las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto, tanto las que estén presentes, expresa o implícitamente en la propia resolución recurrida, como las que, no estándolo, constan en el proceso" (STC 122/1991). Pues bien, en el presente caso, según se reconoce en la demanda de amparo, la Sentencia impugnada acoge implícita pero inequívocamente el parecer del Abogado del Estado que, en sus alegaciones, consideraba, a la vista del informe personal sobre el recurrente obrante en el expediente administrativo, que el demandante no cumplía las condiciones legales y específicas exigidas para obtener el ascenso solicitado. Que ello supusiera acoger un cómputo de la antigüedad a tales efectos por años naturales, como se hacía en dicho informe, y no navales, como pretendía el demandante de amparo, constituye, como observa el Ministerio Fiscal, un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, carente en sí mismo de trascendencia constitucional alguna (SSTC 50/1984, 58/1985, 99/1987, 108/1996 y 17/1999, entre otras muchas).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 140/1999, de 31 de mayo de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:140A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5.077/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 141/1999, de 1 de junio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:141A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 4.476/1997 a la registrada con el número 6/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 142/1999, de 1 de junio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:142A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 2.136/1998 al registrado con el número 2.115/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 143/1999, de 1 de junio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:143A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.729/1998 y 3.938/1998 a las ya acumuladas registradas con los números 596/1996 y 2.127/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 144/1999, de 1 de junio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:144A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia de la Comunicación del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura dirigida al Presidente del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura sobre órganos competentes en materia económico-administrativa, en el conflicto positivo de competencia 5.447/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de diciembre de 1998, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió conflicto positivo de competencia contra la Comunicación del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura sobre órganos competentes en materia económico-administrativa.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de febrero de 1999, acordó tramitar el conflicto en la forma prevista en el art. 67 LOTC, y. en consecuencia, admitirlo y dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; tener por invocado el art. 161.2 C.E., lo que, a su tenor y de acuerdo con lo que dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Comunicación impugnada, así como, finalmente, publicar la incoación y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Extremadura". Se acordó, asimismo, no haber lugar a la suspensión, también solicitada en otrosí del escrito de interposición, de la vigencia del inciso "como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado" del párrafo primero de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos.

3. El Abogado del Estado, con fecha 18 de febrero de 1999, interpuso recurso de súplica contra la providencia de 9 de febrero del mismo año, en su extremo relativo a no haber lugar a la suspensión de la vigencia del inciso "como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado", del párrafo primero de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura. Por Auto de 13 de abril de 1999 se desestimó dicho recurso.

4. Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se formularon alegaciones y se solicitó se dictare Sentencia por la que se acuerde la inadmisibilidad del presente conflicto positivo de competencia o, subsidiariamente, se declare que la competencia controvertida corresponde a la Junta de Extremadura. Por su parte, la Asamblea de Extremadura acusó recibo del traslado y comunicó que no se personaba en el procedimiento.

5. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 1999, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 C.E. desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Comunicación impugnada, acordó oír a las partes personadas ÄAbogado del Estado y representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de ExtremaduraÄ para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente acerca del levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión.

6. El Letrado de la Junta de Extremadura, en escrito de 5 de mayo siguiente, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin realiza las siguientes alegaciones.

La Comunicación de la Dirección General de Ingresos de la Junta de Extremadura. dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, se ampara claramente en la Disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, de tal suerte que es esta disposición la que otorga a un órgano de la Comunidad Autónoma la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se deduzcan respecto a tributos propios, cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado. Sin embargo, dicha norma legal no ha sido impugnada a través de la interposición de un recurso de inconstituionalidad, por lo que no cabe alegar posibles perjuicios por la vigencia de la disposición autonómica.

Añade que, por motivos de seguridad jurídica, se impone el levantamiento de la suspensión de la Comunicación, pues de otro modo, reconocida la vigencia de la Ley 7/1998, se podría llegar a resoluciones contradictorias, con los consiguientes perjuicios para el administrado. En la actualidad, las Oficinas Liquidadoras, al notificar sus resoluciones, incluyen la indicación de los recursos y reclamaciones procedentes ante los órganos económico-administrativos autonómicos, reclamaciones que se sustanciarán por los trámites del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, tal como se dispone en el apartado 6 de la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, y en su resolución habrá que aplicar también las normas sustantivas tributarias del Estado. Con ello, puede apreciarse claramente que de estas situaciones no se derivará merma de la seguridad jurídica.

Si bien en los primeros días de vigencia de la Ley 7/1998 las Oficinas Liquidadoras siguieron utilizando el modelo antiguo de notificación, lo que posibilitó que se interpusieran reclamaciones ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (T.E.A.R.), esa errónea notificación ha sido subsanada con posterioridad, dándole al interesado un nuevo plazo para la presentación de la reclamación ante los órganos autonómicos. Por tanto, en estos casos, originados en esa situación transitoria, si la Administración autonómica remitiera los expedientes al T.E.A.R., podrían producirse resoluciones contradictorias entre sí, con los consiguientes retrasos y perjuicios, tanto para el reclamante como para los intereses de la Comunidad Autónoma.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de 7 de mayo de 1999, solicita el mantenimiento de la suspensión al amparo de las siguientes alegaciones.

Considera que la Comunicación objeto del conflicto atribuye a la Junta de Extremadura el ejercicio de la competencia sobre las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes respecto de los tributos estatales cedidos, declarando que no se ejecutarán en el futuro los fallos que pueda dictar el T.E.A.R., ni tampoco se le remitirán a éste los expedientes de las reclamaciones, y así está sucediendo de hecho, como acredita la documentación que acompaña sobre las reclamaciones planteadas por los contribuyentes ante el T.E.A.R., en las que no se han remitido los expedientes.

A la vista de la doctrina constitucional consolidada en esta clase de incidentes, argumenta el representante del Estado, procede mantener la suspensión de la Comunicación impugnada, puesto que su eficacia ocasionaría graves perjuicios al interés general, concretados en el sistema revisor de las reclamaciones económico-administrativas de tributos estatales cedidos. Por otra parte, la estimación del conflicto puede dar lugar a perjuicios de muy difícil reparación a terceras personas. Sin embargo, el mantenimiento de la suspensión hasta que se resuelva el proceso no suscita perjuicio alguno.

Por el contrario, el levantamiento de la suspensión ocasionarla unos perjuicios conectados con la quiebra de la seguridad jurídica al obstaculizarse la correcta tramitación de estas reclamaciones por los órganos estatales. Aunque, conforme al art. 89.5 del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo, el T.E.A.R., ante la negativa a remitir los expedientes por parte de las oficinas gestoras, puede resolver sin ellos, no puede ocultarse la dificultad existente para ello. A tales perjuicios cabe añadir los derivados de las limitaciones de la defensa del contribuyente cuando deban aportarse al procedimiento documentos o se practiquen pruebas necesarias para acreditar algún extremo debatido (art. 94 del Reglamento antedicho). En cualquier caso, la negativa que expresa la Comunicación impugnada a ejecutar los resoluciones que el T.E.A.R. pueda dictar, impide el correcto ejercicio de su competencia. Mientras tanto, la Junta de Extremadura asumirá el conocimiento de las reclamaciones que los contribuyentes formulen ante ella, adoptando resoluciones que, si prospera el conflicto, serán nulas al ser dictadas por órgano manifiestamente incompetente.

Afirma el Abogado del Estado que son evidentes también los perjuicios para los terceros, esto es, los contribuyentes que formulen sus reclamaciones económico-administrativas ante el T.E.A.R. Así, cita los siguientes: la falta de remisión del expediente dificulta e incluso puede impedir la formulación de sus alegaciones; si, estimada su pretensión, la Administración autonómica gestora se niega a cumplir la resolución del T.E.A.R., los contribuyentes quedan en una evidente situación de indefensión; si solicitan la suspensión del acto impugnado durante la tramitación del procedimiento y el T.E.A.R. así lo acuerda, la Junta no reconocerá tal suspensión, con las consecuencias correspondientes en orden al apremio de la deuda tributarla. De otro lado, acudir a la vía estatal impide, por el transcurso del plazo, hacer lo propio ante la Comunidad Autónoma.

Por último, señala que tanto desde la perspectiva objetiva del correcto funcionamiento del sistema de revisión de las reclamaciones económico-administrativas, como desde la subjetiva de los contribuyentes, el levantamiento de la suspensión acordada produciría perjuicios de imposible o difícil reparación. En el aspecto objetivo, la actuación autonómica altera el sistema de revisión de las reclamaciones económico-administrativas sobre tributos estatales cedidos, perturbando la competencia estatal y provocando una gran inseguridad jurídica hasta que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia. Desde la perspectiva de los contribuyentes, son evidentes los perjuicios, pues no sabrán a qué vía económico-administrativa han de acudir para defender sus legítimos intereses, con riesgo, en ambos casos, de ver frustradas sus expectativas y derechos. El resarcimiento económico no es una medida suficiente para subvenir a los perjuicios que la actuación autonómica conlleva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose impugnado por el Gobierno de la Nación la Comunicación de 2 de noviembre de 1998, del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, sobre órganos competentes en materia económico-administrativa, procede, estando próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 C.E. desde que se produjo la suspensión de la misma, resolver acerca de su ratificación o levantamiento. Dicha Comunicación expresa que, tras la entrada en vigor de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, "en lo sucesivo la llamada jurisdicción económico-administrativa del Estado no es competente para conocer las reclamaciones de tal índole sobre tributos cedidos gestionados por la Junta de Extremadura, por lo que, desde esta fecha, no se remitirán expedientes administrativos a este Tribunal Económico-Administrativo, ni tampoco al Central y no se reconocerá ni ejecutará ninguna resolución dictada por los citados órganos por mor de reclamaciones económico-administrativas deducidas después de la entrada en vigor de la ley".

Según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es necesario ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular o privado de terceras personal afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta ponderación debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulen. A tal fin, debe recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos).

2. Para el Abogado del Estado, procede mantener la suspensión de la Comunicación sobre la que se traba el conflicto, puesto que su eficacia ocasionaría graves perjuicios al interés general y, a la vez, a los intereses de terceras personas, siendo éstos de difícil reparación en el caso de que se estimara en su día el conflicto. Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión hasta que se resuelva el proceso no generaría perjuicio alguno.

En cuanto a los perjuicios que se ocasionarían al interés general en caso de levantamiento de la suspensión, cita como principal el que se causaría al principio de seguridad jurídica. La Junta de Extremadura se niega a remitir al T.E.A.R. los expedientes de las reclamaciones que los contribuyentes formulen ante el mismo en relación con los tributos estatales cedidos, por entender que es competente para resolver dichas reclamaciones. El Abogado del Estado acompaña una relación de casos en tal sentido. Con ello, se obstaculiza la correcta tramitación de los mismos por los órganos estatales, impidiendo a éstos el ejercicio de su competencia, lo que afecta a cualquier incidente que pueda producirse en el procedimiento, desde la práctica de pruebas, a las suspensiones cautelares de actos tributarios o a las resoluciones mismas, sobre las cuales la Comunicación objeto de conflicto manifiesta que quedarán inejecutadas.

Por el contrario, para la representación procesal de la Junta de Extremadura, el principio de seguridad jurídica reclama que se levante la suspensión. La Comunicación se ampara claramente en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se deduzcan respecto a los tributos propios, cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado. Dicha disposición está plenamente vigente, tras la decisión contenida en el Auto del Tribunal de 13 de abril de 1999. La seguridad jurídica está plenamente garantizada, puesto que en la actualidad las Oficinas Liquidadoras incluyen en las notificaciones de sus resoluciones la indicación de los recursos y reclamaciones procedentes ante los órganos autonómicos, una vez superados los primeros días de aplicación de la Ley 7/1998 en que se usaron antiguos modelos de notificación, lo que conllevó que las reclamaciones se plantearan ante el T.E.A.R., siendo ello corregido, otorgando a los contribuyentes un nuevo plazo para recurrir ante la Comunidad Autónoma.

3. Desde la perspectiva del interés general que resulta afectado, la posición del Abogado del Estado no puede ser compartida. La alegada quiebra del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la obstaculización que sufrirían los órganos estatales para tramitar las reclamaciones relativas a los actos de gestión en materia de impuestos cedido es una consecuencia de la discrepancia de fondo acerca de la titularidad de la competencia para entender sobre dichas reclamaciones. Al respecto, existe una doctrina consolidada de este Tribunal, para este tipo de incidentes, que también resulta aquí aplicable, según la cual "la diferente regulación ofrecida por la legislación estatal y la autonómica no puede ser argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica" (ATC 417/1990). Por tanto, en la medida en que, de un lado, el enervamiento de la competencia estatal es una consecuencia, no de la Comunicación controvertida, sino de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, y en la medida en que, de otro, el interés general conectado a la aplicación de la normativa estatal no puede prevalecer sobre el interés general correlativo a la eficacia de la normativa autonómica, no cabe que prospere en este punto el alegato del Abogado del Estado en defensa del mantenimiento de la suspensión de la Comunicación, sin que ello suponga valoración alguna sobre el fondo del asunto, aspecto que necesariamente queda fuera de la decisión sobre este incidente. En definitiva, "de lo que se trata en este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que puedan valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían" en el caso concreto (ATC 103/1994).

El Abogado del Estado plantea también que el levantamiento de la suspensión supondría un perjuicio para el interés general en la medida en que, si en su día se estimara que la Comunicación vulnera las competencias estatales, la resoluciones autonómicas recaídas en relación con estas reclamaciones podrían estar viciadas de nulidad.

Esta argumentación tampoco puede prosperar en procedimientos como el presente donde se discute una atribución competencial, pues, aparte de que resultaría igualmente sostenible el razonamiento inverso si la Sentencia reconociera a la Comunidad Autónoma la titularidad de la competencia, de admitirse el criterio del Abogado de Estado, estos incidentes terminarían siempre, como dijimos antes, con el mantenimiento de la suspensión de la norma o acto autonómicos. A este planteamiento, que resultaría suficiente en sí mismo para descartar la posición del Abogado del Estado, se une, en este caso, otro. Teniendo en cuenta que la atribución de la competencia que discuten las partes se contiene, en todo caso, en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, la cual permanece en su pleno vigor, resulta aplicable aquí la doctrina del ATC 568/1985, fundamento jurídico 2.º, donde consideramos que ningún perjuicio podía derivarse para los intereses públicos del levantamiento de la suspensión de los artículos de un Decreto que constituían reproducción casi literal del artículo de una Ley, recurrido de inconstitucionalidad pero no suspendido en su vigencia, ya que aquéllos "no influyen en nada en la configuración de las potestades administrativas a que se refieren, pues tales potestades están perfectamente definidas en ... la Ley..., que puede, por tanto, seguir aplicándose".

4. Por lo que se refiere a la afectación de los intereses de los terceros implicados, el Abogado del Estado considera claros los perjuicios que habrán de producirse a quienes planteen sus reclamaciones ante el T.E.A.R. Se dificulta la formulación de alegaciones al no remitir el expediente; no se accedería por la Comunidad Autónoma a la suspensión del acto impugnado, ni se ejecutarían las resoluciones recaídas; incluso no podrían reclamar ante la Comunidad Autónoma quienes iniciaran la reclamación ante los órganos estatales, por el transcurso del plazo preceptivo para ello. La representación autonómica, por el contrario, mantiene que, una vez corregidos los primeros errores de notificación sobre los órganos competentes para entender de las reclamaciones procedentes, las resoluciones administrativas dictadas por la Comunidad Autónoma indican los órganos autonómicos ante los que deben plantearse las reclamaciones y recursos que correspondan en cada caso.

Los perjuicios alegados por el Abogado del Estado se refieren todos ellos a casos en que los ciudadanos afectados decidan dirigir sus reclamaciones al supuesto este que, razonablemente, no deberá producirse, una vez que han sido sustituidos los anteriores impresos normalizados, que determinaban la competencia revisora del Estado, por otros que hacen lo propio respecto a los órganos autonómicos, según manifiesta la representación de la Junta de Extremadura. Por tanto, estos perjuicios no se manifiestan de modo patente y relevante. El listado de casos que acompaña el Abogado del Estado se justifica por la deficiencia administrativa antes apuntada y por la propia suspensión de la Comunicación, pero parece difícil que se proyecte con intensidad en el futuro. Además, debe tenerse en cuenta que la Comunidad Autónoma deberá resolver las reclamaciones mediante la aplicación de la regulación sustantiva y procedimental (disposición adicional primera, 6 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre) del propio Estado, con lo cual tampoco se aprecia que desde este punto de vista se deriven perjuicios para los terceros afectados.

5. Por último, en cuanto a la imposible o difícil reparación de los daños que, efectivamente, puedan producirse, el Abogado del Estado manifiesta que, en este caso, se produce esa situación de irreparabilidad. En cuanto a los intereses públicos, porque no puede repararse el enervamiento de la competencia estatal. En cuanto a los de los terceros, porque no sabrán a que vía acudir, pudiéndose producir las situaciones antes apuntadas.

Respecto a la lesión del interés público conectada al ejercicio efectivo de la competencia estatal, ya antes hemos manifestado que no resulta determinante en procesos de alcance competencial, pues lo que está en juego es el ejercicio de una competencia por parte de la Comunidad Autónoma, que debe suponerse legítima hasta que se produzca el fallo sobre el fondo. Respecto a los daños de terceros, su carácter irreversible no se constata. Al contrario de lo señalado por el Abogado del Estado, los contribuyentes conocerán, por la notificación que se les efectúa, cuál es el órgano autonómico ante el que deben formular sus reclamaciones y, al resultar de aplicación la normativa sustantiva y procedimental del Estado, las resoluciones autonómicas no tienen por qué conllevar perjuicios, como ya hemos dicho y, de conllevarlos en algún supuesto, al ser de naturaleza económica, son resarcibles.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Comunicación del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura dirigida al Presidente del Tribunal

Económico Administrativo Regional de Extremadura sobre órganos competentes en materia económico-administrativa.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 145/1999, de 7 de junio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:145A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 6 de febrero de 1997, don Francisco Javier Rodríguez Gantes, interno en el Centro Penitenciario de Valdemoro (Madrid), solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de Oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto de 25 de noviembre de 1996 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el dictado en alzada por dicho Juzgado, en el expediente num. 748195, que resolvía la impugnación intentada contra la resolución del Centro Penitenciario de Madrid 111 (Valdemoro), que imponía al recurrente una sanción disciplinaria. El escrito dirigido a este Tribunal fue inicialmente presentado ante el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y está fechado el 5 de diciembre de 1996, si bien dicho Juzgado lo devolvió al interno para que lo interpusiese ante el órgano competente.

2. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 13 de febrero de 1997, concedió al solicitante de amparo un plazo de diez días para que acreditase haber solicitado los beneficios de justicia gratuita al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, y una vez justificado lo anterior, en otra nueva providencia de 7 de abril siguiente acordó dirigirse al Colegio de Abogados de Madrid para que por éste se nombrase, si procediese, Abogado y Procurador del tumo de oficio para la defensa y representación del comparecido. Finalmente, designados por las respectivas Corporaciones los profesionales correspondientes, por providencia de 8 de mayo de 1997 acordó tener por designados a la Procuradora doña María del Carmen Olmos Gílsanz y al Letrado don Rafael Rodríguez García para la representación y defensa de oficio de don Francisco Javier Rodríguez Gantes, a los que se les concedió un plazo de veinte días, con entrega de copias de la documentación aportada, para que formalizasen la correspondiente demanda de amparo.

3. Tras la renuncia del Letrado y del Procurador inicialmente designados, y en cumplimiento de la providencia dictada el 27 de octubre de 1997 por este Tribunal, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid consideró sostenible la pretensión en un escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional, el 24 de febrero de 1998, y designó nuevo Letrado en la persona de don Carlos San Pío Aladren para la defensa del solicitante de amparo, quien, finalmente, por escrito registrado el 29 de mayo de 1998, formalizó la correspondiente demanda de amparo.

4. El recurso tiene su origen, sintéticamente, en los antecedentes de hecho siguientes:

a) Al demandante, que se encuentra interno en el Centro Penitenciario aludido, se le formuló pliego de cargos por haber desobedecido a un funcionario que le ordenó que limpiase la Sala de T.V. según resultaba del parte emitido por dicho funcionario. Frente al mismo, el interno elevó pliego de descargos en el que, además de negar que los hechos hubieran ocurrido como el funcionario relataba, proponía como pruebas la declaración de un interno concreto y la de los internos del grupo de la Modalidad 13 para acreditar el horario diario de limpieza de la Sala de televisión.

En el expediente judicial constan sendas resoluciones del instructor del expediente que desestiman la prueba: la primera, por no considerarla necesaria "ya que el interno mencionado, también está sancionado por los mismos hechos", y la segunda por considerarla improcedente para la evaluación de los hechos. Igualmente, consta en el citado expediente que el instructor autorizó al recurrente la realización de una llamada telefónica a fin de ser asesorado por su abogado en el expediente sancionador, la cual se llevó a cabo el 20 de agosto durante cinco minutos, así como un impreso de alegaciones verbales en blanco.

b) El 29 de agosto de 1996 se notificó la sanción al demandante, que estimaba los hechos constitutivos de una falta del art. 109 b) del Reglamento Penitenciario y le imponía una sanción de quince días de privación de paseos y actos. Contra ella se dirigió en alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria alegando su desacuerdo con los hechos imputados y solicitando la repetición de las pruebas, con práctica de las denegadas en presencia de Letrado a fin de permitir su contradicción y salvaguardar su derecho a la presunción de inocencia. Mediante Auto de 7 de octubre de 1996, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid desestimó el recurso argumentando que la "resultancia" de los hechos no se ha visto desvirtuada por la alegación del recurrente.

c) Interpuesto recurso de reforma, con fundamento en los motivos anteriores, mediante Auto de 25 de noviembre de 1996 se desestimó el mismo: "toda vez que el interno ni amplía lo ya alegado ni prueba sus alegaciones, las cuales, por otro lado, resultan contradictorias con las declaraciones e informes obrantes en el expediente. El interno se limita a mostrar su desacuerdo con la resolución recurrida sin expresar razón alguna que fundamente lo dicho".

5. La demanda invoca la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en el Auto que desestimó el recurso de reforma, de 25 de noviembre de 1996, sobre el cual expone sus dudas de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria haya resuelto el recurso teniendo a la vista las alegaciones del interno y dice que no ha recibido respuesta a las alegaciones que realizó. En el expediente, la única prueba contradictoria con lo manifestado por él fue la denuncia del funcionario de prisiones y ésta no pudo ser contradicha por el recurrente, ya que se le denegaron las propuestas y no se sometió a contradicción lo dicho por el funcionario. Este Auto tampoco se pronunció sobre la solicitud de prueba ni sobre la defensa del demandante.

Al Auto resolutorio de la alzada, de 7 de octubre de 1996, le atribuye seguir un modelo impreso que no razona sobre lo planteado ni se pronuncia sobre las peticiones de prueba y quejas relativas a su defensa que había instado.

La resolución de la Comisión Disciplinaria de la Prisión vulneró el derecho de defensa al denegarle todas las pruebas que propuso, las cuales considera necesarias para ella. No consta en el expediente el acta de la reunión de la Comisión Disciplinaria que acordó sancionarle, por lo que no se puede deducir que aquélla se reuniese con los componentes precisos y que se tuvieran en cuenta las alegaciones del demandante.

Sostiene también que se le habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), puesto que no existe en el expediente disciplinario prueba alguna de la infracción. Lo dicho por el funcionario tiene el valor de una simple denuncia al no ser ratificada ni sometida a contradicción.

Termina pidiendo que se admita a trámite la demanda de amparo y que se anule la sanción impuesta.

6. Por providencia de 16 de septiembre de 1998, la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional decidió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles vista de las actuaciones recibidas.

7. El 30 de septiembre de 1998 ingresó en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el demandante de amparo. Da éste por reproducidos los motivos que invocó en su día e insiste en que los derechos constitucionales que se alegaban como infringidos eran el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en vía penitenciaria se habían denegado las diligencias probatorias solicitadas sin motivación ni argumentación suficiente y, reproducida la solicitud ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tampoco se obtuvo respuesta al ser resueltas las alegaciones mediante resoluciones estereotipadas. Igualmente se alegó la violación del derecho a la presunción de inocencia, ya que no existía prueba que acreditase que era contenido el parte de denuncia emitido por un funcionario, pese a que se impugnó la exactitud de los hechos y se alegó el principio de contradicción. Por todo ello solicita la admisión a trámite de la demanda y que se dicte una Sentencia estimatoria del amparo.

8. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada el 20 de octubre de 1998. Mantiene en él que, sin perjuicio de la aceptación general de los principios fundamentadores del proceso penal al ámbito administrativo sancionador, la defensa letrada es un derecho exclusivo de los procesos judiciales y no puede ser exigido en el ámbito penitenciario sancionador el derecho a ser asistido de letrado de oficio. Por otra parte, estima que existe actividad probatoria bastante en el expediente sancionador para considerar que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

Por el contrario, señala que las resoluciones judiciales presentan una fundamentación estereotipada y no razonada que no guarda relación aparente con las cuestiones planteadas. Por ello, concluye, los dos primeros motivos de recurso no carecen de contenido constitucional y es su criterio de que debe inadmitirse parcialmente la demanda de amparo en relación con los motivos tercero y cuarto y admitirse a trámite los dos primeros motivos.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de los escritos de alegaciones que han sido presentados por el demandante y por el Ministerio Fiscal, es preciso confirmar nuestra apreciación inicial de que la demanda carece de contenido constitucional y de que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En cuanto a la pretendida lesión del derecho de defensa que dice el recurrente haber padecido, este Tribunal ya tuvo oportunidad de señalar en las SSTC 74/1985, 229/1993, 128/1996 y 233/1998 que si bien los principios esenciales reflejados en el art. 24.2 C.E. Äconcretamente, el derecho a ser asistido de LetradoÄ son aplicables a los procedimientos que deciden la imposición de sanciones a los reclusos, en este campo la legislación no reconoce un derecho pleno a la asistencia de Letrado que incluya el derecho de éste a la asistencia jurídica gratuita (el interno no designó a un Letrado concreto a su costa), ni posee fundamento la pretensión de que el Abogado que asesorara al interno esté físicamente presente durante la comparecencia de éste ante la Junta de Régimen de la Prisión. La posibilidad de ser asistido de Letrado permite al recluso redactar sus descargos bajo dirección de un Abogado y aconsejarse del mismo para proponer pruebas. Mas la consulta con su Abogado puede y debe ser previa a la comparecencia.

A mayor abundamiento, esa falta de asistencia Letrada, o incluso las dudas que la demanda arroja sobre la comparecencia del actor ante la Comisión Disciplinaria, no le han generado indefensión alguna en la medida en que el recurrente formuló unas alegaciones amplias y claras por escrito, en las que propuso prueba, que se encontraban a disposición de la citada Comisión cuando se adoptó el acuerdo sancionado y que se hicieron llegar también al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Lo anterior, unido a que, según resulta del expediente, el demandante comunicó telefónicamente con un Abogado antes de hacer su descargo, desvanecen la lesión del derecho de defensa que se pretende en la demanda.

3. Tampoco es posible aceptar que el actor haya visto menoscabado el derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa incluido en el art. 24.2 C.E. El presupuesto fáctico de la queja parte de que aquél, al presentar sus alegaciones contra el pliego de cargos, propuso que declarase un interno concreto y otros que se encontraban en el grupo de la Modalidad B y que las mismas fueron denegadas por el instructor del expediente.

Este Tribunal ha reconocido el derecho de los internos sujetos a un expediente sancionador a proponer pruebas en descargo de los mismos y también la posibilidad de que la Administración Penitenciaria las deniegue fundadamente (SSTC 94/1992, 35/1997 y 83/1997). Pues bien, las declaraciones a que antes hemos aludido fueron denegadas motivadamente por la autoridad penitenciaria al considerarlas improcedentes para la evaluación de los hechos y estimar innecesaria la declaración de un interno Äpropuesto como testigoÄ que había sido sancionado por lo mismo. Esta motivación ha de conectarse con lo que el recurrente pretendía demostrar y que, según sus alegaciones al pliego de cargos, no era otra cosa que "el horario diario de la limpieza de la Sala de televisión"; extremo este que, es lógico suponer, la Administración Penitenciaria conocía suficientemente y hacía innecesaria la prueba.

El demandante, por lo demás, no argumenta o razona en qué medida la práctica de la prueba podría haber influido en la resolución final, incumpliendo con ello la carga que ha venido siendo exigida por este Tribunal reiteradamente (entre otras, en la STC 1/1996) para poder calibrar si la prueba denegada ha originado una efectiva indefensión en la esfera jurídica de quien ahora acude en amparo.

4. Añade el actor a sus quejas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por falta de motivación de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y del Acuerdo sancionador de la Prisión (aquéllas en cuanto confirman éste), sobre los que dice que no dan respuesta a lo que él mismo planteó en sus alegaciones, alzada y recurso de reforma respectivos, intentados contra la sanción que le fue finalmente impuesta. De los autos judiciales dice que han sido dictados en impresos normalizados que no han analizado las cuestiones concretas que concurrían en su impugnación. Del acuerdo sancionador discute la denegación de pruebas y el incumplimiento de determinados requisitos formales como la omisión del acta de la Comisión Disciplinaria o la no consignación de las alegaciones efectuadas por el recurrente.

Del examen de las actuaciones resulta lo siguiente:

a) En el pliego de cargos se imputaron al interno los siguientes hechos ocurridos a las diez cuarenta y cinco horas del 5 de agosto de 1996, provisionalmente incardinables en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario como constitutivos de una falta grave: "el funcionario le ordenó que realizase su destino de limpieza de la sala de televisión, a lo que usted hizo caso omiso diciendo que no le apetecía".

Frente a esta imputación, el recurrente formuló pliego de descargos en el que manifestó su desacuerdo con los hechos, propuso las pruebas a las que se ha hecho mención en el fundamento jurídico 3.1 anterior, anunció su intención de ser asistido de letrado de oficio y de formular alegaciones verbales a la vista de lo instruido.

b) El 21 de agosto de 1996 se denegaron mediante sucesivos acuerdos, de manera motivada como ya hemos visto, las pruebas propuestas. Ese mismo día, según consta en el expediente, se le dio conocimiento de lo instruido y se le autorizó a comunicar con un Abogado para el exclusivo tema referente a este expediente sancionador, lo que llevó a cabo telefónicamente.

El Acuerdo sancionador, finalmente, partiendo de los hechos imputados en el pliego de cargos, impuso al interno una sanción de quince días de privación de paseos y actos recreativos comunes, prevista en el art. 233 del Reglamento Penitenciario.

No es posible admitir, a la vista de todo ello, que en el expediente sancionador no se diera respuesta a las alegaciones del recurrente, tanto en lo concerniente. al fondo del asunto como en lo que respecta a la inadmisión de las pruebas propuestas y al ejercicio del derecho de defensa.

c) En el recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el interno hizo valer su discrepancia con la valoración de los hechos realizada por el Establecimiento Penitenciario en el Acuerdo sancionador que le fue notificado, insistió en que se practicasen las pruebas que propuso en el expediente en presencia de Letrado y consideró que había sido sancionado sin prueba de los hechos realizados. El recurso fue desestimado por Auto de 7 de octubre de 1996 en el sentido de que los hechos se desarrollaron en la forma relatada en el acuerdo sancionador, sin que los mismos hubiesen sido desvirtuados por la alegación del recurrente, y que la sanción a imponer estaba dentro de los límites previstos en la L.O.G.P. y en el Reglamento Penitenciario (arts. 42 y 233 respectivos).

d) El Auto que resolvió el recurso de reforma, en el que se repetían sustancialmente las alegaciones anteriores, argumentó que éstas contradecían los informes y declaraciones obrantes en el expediente, sin ampliar ni probar nada nuevo, y que el interno se limitaba a expresar su desacuerdo con la resolución recurrida sin expresar razón que fundamente lo dicho.

Es una doctrina reiterada de este Tribunal la que señala que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia derivada del art. 24.1 C.E. que permite conocer las razones de la decisión que las mismas contienen y posibilitan su control mediante el sistema de recursos (SSTC 159/1992, 55/1993, entre otras), pero no existe norma alguna que imponga una determinada forma de razonar ni una determinada extensión en la exteriorización del razonamiento. La motivación ha de ser suficiente, y ese concepto jurídico indeterminado nos lleva al examen de cada caso concreto, en función de su importancia y de las cuestiones que en él se planteen.

De otro lado, también ha reiterado este Tribunal que la utilización de modelos estereotipados, aunque sea desaconsejable, no significa necesariamente que la motivación sea inexistente o insuficiente (SSTC 184/1988, 74/1990, 169/1996, 116/1998 y 185/1998, entre otras) pues lo relevante es la existencia en la decisión de una motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamentan su parte dispositiva (SSTC 14/1991, 28/1994, 153/1995, 2/1997, 43/1997, 88/1998 y 116/1998).

La utilización de formularios o modelos impresos para fundar las resoluciones judiciales puede suponer, como hemos visto, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) más que por insuficiencia de motivación, por incongruencia omisiva, esto es, por dejar sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por el recurrente, aunque ambas estén íntimamente relacionadas (así, STC 91/1995). Desde este punto de vista, conviene recordar que tampoco todas las hipótesis de incongruencia omisiva son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no interpretarse como una desestimación tácita de la pretensión que satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 38/1992 y 169/1994, entre otras).

A la vista de lo dicho, no es posible concluir que la Administración Penitenciaria haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva y causado la indefensión del recurrente, pues no puede existir una violación de tales derechos cuando se refieren a un acto de la Administración que no es un órgano jurisdiccional, salvo en el caso de que tal acto hubiese impedido u obstaculizado el derecho de acceso a los Tribunales de Justicia (en este sentido STC 123/1987 y 30/1997), lo que en este caso no se ha producido.

En lo que a las resoluciones judiciales concierne, la petición de amparo basada en esta vulneración tampoco puede prosperar. El derecho a la motivación que es exigible de éstas no supone que las mismas hayan de ofrecer una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, basta con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho ajena a toda arbitrariedad y que permita su revisión jurisdiccional mediante el sistema de recursos. Y aunque ciertamente los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sean escuetos, ello no significa que carezcan de una motivación que satisfaga las exigencias del art. 24.1 C.E. El dictado en alzada se remite a lo que resulta del expediente sancionador y estima correcta la calificación de los hechos llevada a cabo por la Administración Penitenciaria. El recaído en reforma, al ratificar el primero, asume su motivación y añade, en lo que al concreto recurso se refiere, que en él no se ha ampliado ni probado nada distinto a lo que resultaba de los informes y declaraciones que obraban en el expediente.

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo dicho, no existe.

5. Por último, la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia tampoco se ha producido. El hecho de que el elemento incriminatorio utilizado contra el demandante haya sido el parte suscrito por el funcionario de prisiones denunciante, no desmerece su valor como prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia. El recurrente con su argumentación trata de trasladar miméticamente al procedimiento sancionador garantías propias del proceso penal que no son aplicables al caso. Como dijimos en las SSTC 192/1987 y 297/1993 (fundamento jurídico 4.9), los partes de los funcionarios de prisiones, en un expediente disciplinario como el que nos encontramos, son suficientes para destruir la presunción de inocencia.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier Rodríguez Gantes y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 146/1999, de 10 de junio de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:146A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.982/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 147/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:147A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.768/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de junio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de don Sabino Dopico Fraguela, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 29 de mayo de 1997, que desestimó el recurso de súplica promovido contra otro Auto anterior, de 4 de febrero de 1997, dictado por la misma Sala y en el que se declaró que no había lugar a suspender la ejecución de la condena de seis años y un día de prisión mayor, que se le había impuesto como autor responsable de un delito de homicidio en grado de frustración.

2. En su demanda de amparo aduce el actor la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la vida e integridad física (art. 15 C.E.). Se afirma, en este sentido, que los Autos impugnados carecen de la debida motivación ex art. 24.1 C.E. ocultando con su silencio las razones en las que descansó su ratio decidendi, así como aquellas otras que habrían servido para rechazar las alegaciones formuladas por el ahora demandante de amparo. Por su parte, y en lo concerniente a la segunda de las quejas, se sostiene que la Sala desatendió los informes médicos obrantes en los Autos y de los que se desprendía que el actor padecía una enfermedad muy grave e incurable, lo que, con arreglo a la doctrina de la STC 48/1996, debiera conducir a la suspensión de la pena privativa de libertad, al objeto de impedir una innecesaria lesión del derecho que garantiza el art. 15 C.E.

3. Mediante providencia de la Sección Segunda de 8 de febrero de 1999, se acordó la admisión a trámite del recurso y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirieron las actuaciones previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial precedente. Por providencia de esa misma fecha se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que aleguen en relación con la suspensión solicitada.

4. Mediante escrito fechado el día 15 de febrero de 1999, el demandante de amparo formuló sus alegaciones, solicitando que se tuviesen por reproducidos los razonamientos al efecto contenidos en su escrito de demanda.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 19 de febrero de 1999. Tras una sucinta exposición de los hechos y de la doctrina constitucional recaída en esta materia, advierte el Ministerio Público que, como quiera que el objeto del presente recurso de amparo es una resolución de contenido negativo, por razón de la cual la Audiencia Provincial de A Coruña denegó al demandante el beneficio de la suspensión de la condena, nos encontramos con que su posible suspensión no produciría otro efecto que el de retomar a la situación preexistente, es decir, a una Sentencia firme condenatoria que precisa ser cumplida.

Es lo cierto, sin embargo, que el propio Tribunal Constitucional ha extendido la aplicación de esa medida cautelar, que es la suspensión a otros actos o resoluciones distintos de los directamente impugnados, argumentando la necesidad de evitar que su ejecución hiciese perder al amparo su finalidad (AATC 336/1996 y 359/1997, entre otros). Deben, por lo tanto, examinarse los criterios atendidos por el Tribunal en tales ocasiones y, en particular, en relación con penas privativas de libertad. En este sentido, se ha declarado que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas (por todos ATC 120/1993) pero que, al mismo tiempo, han de evitarse perjuicios innecesarios e irreparables en relación con la libertad personal. Por ello mismo, aunque con carácter general las Sentencias que imponen penas privativas de libertad deben ser ejecutadas, dado el carácter irreversible de la libertad personal, no es descartable acceder, en ciertos casos, a su suspensión, máxime cuando el amparo perdiese inevitablemente su finalidad. A tal fin, debe valorarse individualizadamente cada caso concreto con arreglo a los criterios objetivos que la propia jurisprudencia constitucional ha ido decantando y, en particular, aquellos que atienden a la gravedad de los hechos, a la alarma social originada por su perpetración y a la duración de la pena establecida.

La proyección de estos criterios al presente recurso conduce, en criterio del Ministerio Fiscal, a la denegación de la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC determina que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados cuando "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión si de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros) que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Como dijimos en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes Públicos", interés general especialmente relevante "cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.". En consecuencia, la regla general es la no suspensión, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC (la pérdida de la finalidad del amparo) y, aun en este caso, siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones a que se refiere el propio art. 56 LOTC.

2. La proyección de la anterior doctrina al asunto que nos ocupa, conduce a denegar la suspensión solicitada. En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, dado que el amparo se formula respecto de resoluciones judiciales denegatorias del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena impuesta (art. 80.4 C.P.), su suspensión en nada afectaría a la ejecución en sus propios términos de la Sentencia penal firme. Paralelamente, en la hipótesis de que la suspensión se entienda dirigida indirectamente frente a la Sentencia condenatoria, tampoco podría accederse a la misma, pues supondría un reconocimiento anticipado del derecho del demandante a no ingresar en prisión por razones de salud, que es, precisamente, la pretensión sostenida en la demanda de amparo. A todo ello debe unirse la gravedad del delito por el que fue condenado (homicidio frustrado) y la extensión temporal de la pena de prisión mayor (seis años y un día), que hace presumir que el recurso de amparo, en la hipótesis de recaer Sentencia estimatoria, no llegaría a perder por completo su finalidad. Ciertamente, la posible afectación, durante la tramitación de este proceso constitucional, de los derechos fundamentales aducidos por el demandante, aconseja reducir los eventuales efectos negativos por lo que, como se ha hecho en otros supuestos similares, procede resolver el recurso en el más breve plazo posible, anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su sustanciación (AATC 144/1990 y 269/1998, entre otros muchos).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 148/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:148A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.865/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1997, el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don M. A. G. V. y doña R. M. 0. M., quienes a su vez actúan en representación de sus respectivos hijos, tres menores de edad, bajo la dirección letrada de don José Sáez Morga, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 3 de junio de 1997, que desestima el recurso de apelación núm. 41/97 interpuesto contra la Resolución del Juzgado de Menores de la misma ciudad, de 21 de abril de 1997, en expediente 67/96 sobre daños, así como contra las resoluciones confirmadas por éstas.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) En la noche del 4 de julio de 1996, los dos hermanos M. A. G. V. 0. (nacido el 29 de julio de 1980) y 0. G. V. 0. (nacido el 14 de agosto de 1981) , así como el primo de éstos J. S. 0. (nacido el 4 de febrero de 198 l), al pasar junto a una furgoneta que se encontraba aparcada y que pertenecía a un Club de fútbol con el que habían tenido relación, fracturaron un cristal de la misma, y entraron y salieron varias veces de ella, resultando que el menor citado en primer lugar provocó un incendio que causó daños en el vehículo por valor de 1.231.630 pesetas. Por la Fiscalía de menores y el Juzgado de Burgos de menores se formó expediente 67/96 por supuestos daños.

b) Por propuesta de providencia de 26 de noviembre de 1996, el Juzgado dio traslado al representante de los menores del escrito de alegaciones del Fiscal y puesta de manifiesto de las actuaciones, a fin de que contestara a las mismas y propusiera prueba. Contra dicha propuesta de providencia se formuló recurso de reforma solicitando la declaración de nulidad de actuaciones y el sobreseimiento motivado del expediente. Se alegaba en dicho recurso que no se había abierto el período de audiencia y que durante la instrucción se había vulnerado el derecho de defensa al no citar al Letrado de los menores y padre de uno de ellos a la declaración de los testigos.

Por Auto de 9 de diciembre de 1996, el Juzgado de menores estimó parcialmente el recurso y reformó la mencionada propuesta de providencia, y acordó la apertura de la audiencia con carácter previo al traslado de la calificación del Ministerio Fiscal. Sin embargo, desestimó el recurso en cuanto a la asistencia del Letrado en la investigación del Ministerio Fiscal "por no estar prevista procesalmente la referida intervención".

Contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación (rollo 106/1996), que fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de 27 de diciembre de 1996. Se indica en él que el procedimiento establecido en la L. 0. 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, "tiene naturaleza procesal y son aplicables las garantías de esta naturaleza en todas sus fases". Se añade que la intervención de Letrado en la fase inicial de tal procedimiento, aun no estando prevista expresamente, no está prohibida siempre que se haya producido la personación, lo que no ocurrió en el presente caso; y por ello no existía obligación de notificar al Letrado los Acuerdos o citar a la práctica de las pruebas de investigación.

c) Con fecha 29 de enero de 1997, la representación de los menores presentó escrito de recusación objetiva del Magistrado-Juez don Roger Redondo Argüelles, titular del Juzgado de Menores de Burgos, petición de suspensión del acto de audiencia y de declaración de nulidad de la instrucción.

Por Auto de 30 de enero de 1997, el Juzgado acordó no admitir a trámite la recusación, al entender que se trataba de un fraude procesal para provocar la suspensión de la audiencia, ya que se había formulado la propuesta de recusación 72 horas antes del señalamiento de la audiencia, y no Äsegún exige el art. 233.1 L.O.P.J.Ä "tan luego" como se tenga conocimiento de la causa de recusación En cuanto a la nulidad de las actuaciones procesales, acordó dar audiencia al Ministerio Fiscal para que informara al respecto.

Una vez presentado el informe del Fiscal, el Juzgado dictó Auto de 3 de febrero de 1997 por el que denegó la nulidad de actuaciones. Se argumentaba que la solicitud se había formulado al margen de los recursos establecidos por la ley, en contra de lo dispuesto por el art. 240 L.O.P.J. además de que no se expresaba con claridad si los vicios se imputaban al Ministerio Fiscal como órgano instructor o al órgano judicial. Se rechazaba asimismo que el órgano judicial, al intervenir en trámite de comparecencia, hubiera perdido su imparcialidad para juzgar los hechos en el trámite subsiguiente o de audiencia, o que se hubiera contaminado por el hecho de resolver un recurso o decidir sobre la continuación del procedimiento. "Tales actuaciones no pueden tomarse como instrucción y por ello no puede hablarse de la existencia de prejuicios a la hora de enjuiciar". Se concluía afirmando que no había confusión de funciones entre la Fiscalía de Menores y el Juzgado de Menores por el hecho circunstancial de que compartieran las mismas dependencias debido a la insuficiencia de medios materiales y personales.

Contra los dos Autos del Juzgado de 30 de enero y de 3 de febrero de 1997 la representación de los menores interpuso sendos recursos de apelación (rollo 21/1997). Ambos fueron desestimados por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, de 18 de marzo de 1997. Se rechaza la nulidad de actuaciones de la fase de instrucción porque no se determina cuál es el acto concreto impugnado y porque no se emplea el cauce procesal adecuado. Y añade lo siguiente:

"... las actuaciones practicadas en ningún caso tienen la consideración de resoluciones judiciales, por ello no son recurribles y por esta misma razón el apelante no ejercita contra ellas recursos jurisdiccionales. Las actuaciones son diligencias instructoras realizadas por el Ministerio Fiscal que tiene carácter meramente administrativo, tendentes a determinar la existencia o no de base suficiente para en su momento dirigir o no acusación contra los menores, no son actuaciones jurisdiccionales. Sólo cuando el expediente está concluso se produce su remisión al Juzgado de Menores, iniciándose en ese momento la actividad jurisdiccional. Sólo las resoluciones judiciales podrán ser objeto de recurso y a través de él podrá solicitarse su nulidad. No podrán ser recurridas, ni solicitar su nulidad, cuando de actividades instructoras fiscales se traten."

Se afirma asimismo que se ha cumplido estrictamente la legalidad, ya que las diligencias de instrucción han sido instadas siempre por el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de las funciones que le otorga la L.O. 4/1992, por lo que el juzgador ha mantenido su imparcialidad. Por ello fue correcta la denegación de la apertura del incidente de recusación por parte del Juez de Menores. Se insiste en la idea de que el apelante no hizo la solicitud de recusación en el momento oportuno, sino para evitar o dilatar la comparecencia, lo que supone un fraude de ley prohibido por el art. 11.2 L.O.P.J.

d) Por providencia del Juzgado de 4 de abril de 1997, se señaló el día 18 de abril de 1997 como fecha para el acto de audiencia y se convocó para su celebración al Ministerio Fiscal, a los representantes de los menores, a éstos y al Letrado de los mismos.

Contra dicha providencia se interpuso recurso de reforma, solicitando el archivo del expediente y que se dejara sin efecto la fecha de señalamiento de la audiencia, sobre la base de que los menores teman ya más de dieciséis años, lo que determinaba la falta de jurisdicción del referido Juzgado de Menores.

Por Auto de ese Juzgado de 16 de abril de 1997 se desestimó el recurso, al entender que el hecho de haber cumplido los interesados la edad de dieciséis años no determinaba la pérdida de competencia del órgano judicial, máxime cuando los hechos habían ocurrido con anterioridad a las fechas reseñadas en el escrito del recurso y la dilación en la celebración de la audiencia encontraba su principal causa en la actuación procesal mantenida por la parte recurrente, motivando la suspensión del trámite.

Contra esta resolución, la representación de los menores interpuso recurso de apelación, que fue admitido en un solo efecto mediante providencia de 18 de abril de 1997, día señalado para la audiencia. Dada la pendencia del referido recurso de apelación y los precedentes de admisión en ambos efectos, las madres enviaron a sus hijos al colegio el mencionado día 18 de abril de 1997.

e) A pesar de la ausencia de los menores, el acto de la audiencia se celebró debido a la insistencia del Juzgado y del Fiscal. El Letrado justificó la ausencia de los menores en la pendencia del recurso de apelación y en su voluntad de recurrir su admisión en un solo efecto. Solicitó asimismo la suspensión de la audiencia, a la que no se accedió, por lo que hizo constar su protesta. Reiteró la incompetencia del Juzgado respecto de los mayores de dieciséis años y, por último, protestó respecto a la circunstancia de que la audiencia se celebrara en estrados.

La defensa de los menores formuló el 22 de abril de 1997 recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la providencia del Juzgado del día 18 del mismo mes y año, por la que señaló fecha para la comparecencia y admitió el recurso de apelación en un solo efecto. Solicitó además que el Juzgado se retractara de haber calificado de "esquizofrenia" la doble condición de Letrado y padre de uno de los menores. El recurso fue desestimado íntegramente por Auto del Juzgado de 25 de abril de 1997.

f) El Juzgado dictó Resolución de 21 de abril de 1997, en la que consideró a los menores autores de un delito de daños del art. 263 C.P. de 1995 y les impuso la medida de treinta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a cada uno de ellos, prevista en el art. 17.5. L.O. 4/1992.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha Resolución, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, mediante Acuerdo de 3 de junio de 1997, lo desestimó y ratificó la Resolución impugnada, aceptando tanto los antecedentes de hecho Äcon inclusión de los hechos declarados probadosÄ como los fundamentos de Derecho de ésta. En lo que aquí interesa, se añade que la competencia de los Juzgados de Menores nace por la edad que tenían los menores en el momento de comisión de los hechos y no se pierde hasta la resolución del expediente incoado, aun cuando los menores cumplan dieciséis años; pues lo contrario supondría que al cumplir dichos menores la edad penal (dieciséis años) se viesen sometidos a las disposiciones del C.P., ya que el delito sigue existiendo y los autores deben ser castigados. En cuanto a la declaración de nulidad del acto de la comparecencia debido a la ausencia de los menores, se destaca que el art. 15 de la Ley Orgánica reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (en adelante, L.O.C.P.J.M.), en la redacción impuesta por la L.O. 4/1992. prevé la asistencia y audiencia del menor, pero como un derecho de éste para impedir su indefensión, bastando para lograr la efectiva defensa con la mera citación, quedando a su voluntad el ejercicio de su derecho a audiencia o la renuncia al mismo. También cabe el juicio en ausencia del acusado en los juicios de faltas y en los juicios por delitos castigados con pena inferior a un año. Y por lo que se refiere a la celebración de la comparecencia en estrados, el propio apelante reconoce que dicho lugar se señaló por falta de medios, por lo que también desestima el motivo de nulidad intentado por dicha circunstancia.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad del Acuerdo de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 3 de junio de 1997, y de las resoluciones confirmadas por él, así como la nulidad del expediente 67/96. Los recurrentes solicitan asimismo la suspensión de la ejecución del Acuerdo impugnado y que sólo figuren las iniciales de los nombres de los menores y de sus representantes, de conformidad con el párrafo tercero de la regla 14.a del art. 15 L.O.C.P.J.M., y con la STC 36/199 1, que se refiere a la regla 8 1 a de las llamadas Reglas de Beijing", conforme a la cual no se publicará ninguna información que permita la individualización de los menores. Aducen la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva en la dimensión que prohíbe el exceso de competencia o abuso de jurisdicción (art. 24.1 en relación con el art. 117.3 C.E.); a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.); a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por no haber sido apreciada la nulidad de la instrucción ya que ésta fue llevada a cabo por el Juzgado de Menores y no por el Ministerio Fiscal; a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en la vertiente que garantiza el derecho a un Juez objetivamente imparcial; a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en la vertiente que garantiza el derecho a la asistencia y defensa; a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.); a la tutela judicial efectiva, en la dimensión que garantiza los derechos a la defensa y a ser oído (art. 24.1 C.E.); y nuevamente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por haber sido celebrado el acto de comparecencia en estrados.

a) La primera queja consiste en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión que prohíbe el exceso de competencia o abuso de jurisdicción (art. 24.1 en relación con el art. 117.3 C.E.). Las SSTC 4/1984, 116/1986, 33/1987 han entendido que el derecho comprendido en el art. 24.1 queda vulnerado si el Tribunal ordinario actúa fuera de los límites de su competencia. Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, en relación con el menor M. A. G. V. 0., nacido el 29 de julio de 1980, y con el menor J. S. 0., nacido el 4 de febrero de 198 1, que por tanto en el acto de la comparecencia (18 de abril de 1997) contaban ya con dieciséis años cumplidos. El art. 9 L.O.C.P.J.M. determina que los Juzgados de Menores son competentes para conocer de los hechos cometidos por mayores de doce años y menores de la edad fijada en el C.P. a efectos de responsabilidad criminal. Esta falta de competencia respecto a los mayores de dieciséis años ha sido reconocida por la Instrucción 1/1993, de 16 de marzo, de la Fiscalía General del Estado. El argumento de la Audiencia Provincial de que "lo contrario supondría que al cumplir dichos menores la edad penal se viesen sometidos a las disposiciones del Código Penal, ya que el delito sigue existiendo y los autores deben ser castigados", incurre en una idea de retribucionismo e infringe el principio de intervención mínima en materia de menores, lo que resulta contrario a la filosofía que inspira a la L.O. 4/1992 y al art. 40.3 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual los Estados Parte adoptarán las medidas, siempre que sea apropiado y deseable, "para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales". Todo ello sin perjuicio de que quien se considere perjudicado, pueda ejercer en la vía civil las acciones que estime oportunas.

b) La segunda queja se formula por vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.). En el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 27 de diciembre de 1996, que resolvió el recurso de apelación (rollo 106/96), se indicó que el procedimiento para enjuiciar la responsabilidad del menor tiene carácter procesal en todas sus fases. Sin embargo, el mismo órgano judicial dictó el Auto de 18 de marzo de 1997, recaído en el recurso de apelación rollo 21/97, en el que consideraba, con cambio de criterio no motivado, que las actuaciones instructoras del Ministerio Fiscal tienen carácter meramente administrativo y no son actuaciones jurisdiccionales ni, por tanto, recurribles. Se ha infringido así. el principio de igualdad del art. 14 C.E., teniendo en cuenta además que coincidieron dos Magistrados en la composición de la Sección que dictó las dos resoluciones indicadas.

c) La tercera vulneración denunciada es la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por no haber sido apreciada la nulidad de la instrucción, ya que ésta fue llevada a cabo por el Juzgado de Menores y por el Ministerio Fiscal, y no exclusivamente por éste. La STC 36/1991 ya sentó la doctrina de que el procedimiento corrector de menores es una variante del procedimiento penal, cuyas garantías básicas Äen ocasiones con modulaciones en beneficio del menor, como es el caso del principio de publicidadÄ deben ser respetadas. La observancia de las formas esenciales del proceso constituye una garantía jurídica ineludible. Pues bien, una de estas formas esenciales no ha sido observada, ya que la tramitación del expediente en fase de instrucción correspondía al Ministerio Fiscal y sin embargo fue llevado a cabo conjuntamente por éste y por el Juez de Menores; este carácter híbrido afecta a todo el expediente y determina su nulidad. Ello se deduce a través de diferentes datos, como que en la carátula del expediente aparece el frontispicio del Juzgado de Menores de Burgos; que el Auto del Juzgado de 3 de febrero de 1997 comienza precisamente con la expresión "en este Juzgado se tramita expediente núm. 67/96 ... "; que en el folio 32 aparece una resolución del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Burgos en el que se inhibe en favor del Juzgado de Menores; que en el folio 35 es el propio Juzgado el que cita a miembros de la Policía Local "ante este Juzgado de Menores"; que incluso se utiliza indistintamente por el Juzgado o por el Ministerio Fiscal papel de oficio de la Administración de Justicia, en el que se escribe con la misma tipografía mecanográfica; o que el personal al servicio del Juzgado de Menores, del Ministerio Fiscal o del Equipo Técnico comparten las mismas dependencias y locales, lo que se ha tratado de justificar en la escasez de medios. Y es que todo era lo mismo. Todo se iba instruyendo en impropia unidad orgánica; funcional y física en el propio Juzgado. No es relevante que tal nulidad se pidiera en el mismo escrito en que se interesaba la recusación del Juez, pues al vulnerarse una norma procesal de orden público, todo Tribunal viene obligado a apreciarla de oficio, velando por el ius constitutionis más que por el ius litigatoris.

d) La cuarta queja está referida a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en la vertiente que garantiza el derecho a un Juez objetivamente imparcial. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Derechos Humanos, la imparcialidad objetiva del juez presupone una ausencia de relación del órgano judicial con el objeto del proceso, tratando de evitar que aquél, en el ejercicio de sus funciones, parta de una idea preconcebida por razón de su vinculación previa con dicho objeto del proceso acerca del sentido del fallo. Aunque esta pérdida de imparcialidad deba ser analizada caso por caso, lo cierto es que en el presente quebró al menos la apariencia de un juez objetivamente imparcial. La L.O. 4/1992 otorga al Fiscal la instrucción del expediente, y esta etapa instructora Äde conformidad con la STC 60/1995Ä se extiende hasta el acto de la comparecencia, con el que se entra en la fase intermedia. Pues bien, en la anterior queja ya se ha indicado que el Magistrado-Juez de Menores don Roger Redondo Argüelles entremezcló su intervención con la del Ministerio Fiscal durante la fase instructora; asimismo quedó "contaminado" al resolver el recurso de reforma mediante Auto de 9 de diciembre de 1996. Es decir, que incidió en falta de imparcialidad objetiva por su relación con el objeto del proceso antes del acto de la comparecencia. Para denunciar la vulneración del derecho a un juez imparcial se propuso recusación objetiva al amparo del art. 219.10 L.O.P.J. y del art. 54.12 L.E.Crim. que no fue admitida a trámite por el Juez de Menores, resultando confirmada su decisión por Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, de 18 de marzo de 1997. e) La quinta quejase centra en la vulneración del derecho ala tutela judicial efectiva, en la vertiente que garantiza el derecho a la asistencia y defensa (art. 24.1 C.E.). El Letrado de los menores denunció en el proceso a quo no haber sido citado para asistir al interrogatorio de los testigos. Frente a ello, el Ministerio Fiscal consideró que sus actuaciones eran meramente administrativas; el Juzgado, que no estaba prevista la intervención de Abogado; y la Audiencia, que aun siendo actuaciones procesales, el Abogado no estaba personado. Lo cierto es que ni el Ministerio Fiscal ni el Juzgado de Menores habían instruido a los expedientados del derecho a nombrar Abogado y a personarse en el procedimiento, y efectivamente mal podrían haberlo hecho si consideraban que sus actuaciones eran administrativas. Sin embargo, tanto el art. 15.1.3.0 L.O.C.P.J.M. como el art. 40.2 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño garantizan a los menores la instrucción de derechos. En definitiva, se ha producido una indefensión al no haber sido citado el Letrado y padre de uno de los menores a las declaraciones de los testigos ante el Ministerio Fiscal. f) La sexta queja se fundamenta en la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.). El Juzgado de Menores había venido admitiendo en ambos efectos los recursos de apelación planteados, bien directamente, bien tras el oportuno recurso de reforma. Sin embargo, la providencia de 18 de abril de 1997 admitió el recurso de apelación contra el Auto del mismo Juzgado de 16 de abril de 1997 en un solo efecto, dando lugar al acto de audiencia el mismo día 18 del mismo mes y año, sin la presencia de los menores, pese a estar pendiente el mencionado recurso de apelación. De esta manera, se ha incurrido en arbitrariedad jurídica con quiebra del derecho a la igualdad y del principio de seguridad jurídica, como expectativa racionalmente fundada del ciudadano sobre cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991). g) Se denuncia asimismo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión que garantiza los derechos a la defensa y a ser oído (art. 24.1 C.E.). La audiencia del día 18 de abril de 1997 se celebró sin la presencia de los menores, pese a la petición de suspensión formulada por ese motivo por el Letrado de los menores. Se ha infringido así la regla 14 a en relación con la 16.a y 17.a del art. 15 L.O.C.P.J.M., preceptos que inexcusablemente requieren la presencia de los menores en dicho acto, precisamente para que sean oídos Äcomo la propia denominación de "audiencia" indicaÄ. No cabe aquí recurrir supletoriamente a la L.E.Crim., que permite en algunos casos celebrar el juicio en ausencia del acusado, porque como indica la Instrucción 1/1993 de la Fiscalía General del Estado la asistencia del menor al acto y la audiencia de sus alegaciones es un requisito ineludible, cuya ausencia determina la vulneración del derecho fundamental y la nulidad del acto.

h) La octava y última queja alega la lesión del derecho ala tutela judicial efectiva (art. 24.1 por haber sido celebrado el acto de audiencia en estrados. El acto de audiencia de 18 de abril de 1997 se celebró en la sala de vistas, con estrados, dando lugar a que el padre de dos de los menores se sentara en el banquillo y a que la representante del Equipo Técnico, el Fiscal, el Magistrado-Juez y la Defensa ocuparan un lugar más relevante que los demás; todo ello pese a la protesta del Letrado y representante de los menores. Según criterio de los recurrentes, esta circunstancia supone aplicar a la jurisdicción de menores el mismo régimen que al acto del juicio oral en un procedimiento penal ordinario, lo que implica el incumplimiento de las formalidades propias de dicha jurisdicción, la causación de aflictividad a los padres de manera indebida y un detrimento a la dignidad de los demás asistentes. A lo que hay que añadir que el Magistrado-Juez calificó de "esquizofrenia" la doble condición de padre y defensor de los menores, sin que retirara dicha expresión Äque equivale a enfermedadÄ, pese a la solicitud en dicho sentido formulada por escrito.

4. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 3 de octubre de 1998. En él se reiteraban en lo sustancial las alegaciones ya formuladas en la demanda, adjuntándose además a dicho escrito más de veintitrés documentos.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 9 de octubre de 1998. Agrupa las reclamaciones de los recurrentes en tres apartados. El primero de éstos viene referido al exceso de competencia o abuso de jurisdicción, que sería mejor calificar como una eventual lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del art. 24.2 C.E. Esta queja carece absolutamente de fundamento, ya que el criterio legal que determina la competencia de la jurisdicción de menores es el de la edad del autor al tiempo de cometerse los hechos; se trata de un criterio obligado por los principios de legalidad y de seguridad jurídica y establecido precisamente en beneficio del propio sujeto autor de la infracción, quien de otra manera habría de someterse a la jurisdicción ordinaria, con las consiguientes consecuencias penales, sin que tenga ningún sustento lógico ni legal la pretensión de impunidad alegada por el actor.

El segundo apartado comprende la queja en la que, con apoyo legal en los arts. 14 y 24.2 C.E., la demanda imputa a la Audiencia Provincial de Burgos la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, al haberse dictado dos resoluciones contradictorias por la Sección Primera de dicha Audiencia sin motivarse el cambio de criterio, en relación con la naturaleza de los actos de instrucción practicados por el Ministerio Fiscal. En primer lugar, esta alegación suscita dudas por la circunstancia de que se invoca el principio de igualdad frente a sí mismo, al ser los mismos sujetos los afectados por ambos Autos. Pero en segundo lugar, el Fiscal opina que ambas resoluciones no son abiertamente contradictorias, ni sus diferencias, de existir, serían trascendentes desde el punto de vista de su relevancia constitucional. Así, el Auto de 27 de diciembre de 1996 menciona que "el procedimiento para enjuiciar" es procesal en todas sus fases, lo que es cierto y no se contradice con la otra resolución, sin perjuicio de que constituya un diferente problema lo que deba entenderse por procedimiento para enjuiciar. Tal declaración es además irrelevante desde el punto de vista material del objeto del recurso en el que se dictó, pues éste fue desestimado no en razón de aquella declaración, sino por causa de la falta de personación de los reclamantes. Por el contrario, en el Auto de 18 de marzo de 1997 se señala que "los actos de instrucción del Ministerio Fiscal" no son jurisdiccionales y, por lo tanto, no son procesales. Finalmente, aunque este motivo fue invocado en trámites e incidentes previos, no resulta de la documentación aportada que la infracción que ahora se denuncia fuera alegada ante el Tribunal que conoció de la apelación contra la Resolución definitiva del expediente, por lo que el motivo incurriría igualmente en causa de inadmisión por falta de alegación previa en todas las instancias jurisdiccionales adecuadas.

En el tercer apartado de su escrito incluye el Fiscal las infracciones de las garantías procesales constitucionalmente protegidas, en especial la falta de declaración de nulidad de las diligencias de instrucción llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal, así como de la totalidad del expediente. Para el representante del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, esta reclamación parte del error de considerar las actuaciones informativas del Fiscal en el proceso a quo como actuaciones jurisdiccionales. La Audiencia Provincial motivó la denegación de la nulidad no sólo mediante este razonamiento, sino además basándose en motivos procesales y de legitimación. La falta de citación del Letrado de los menores a ciertas diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal resulta asimismo irrelevante por varios motivos: primero, porque la citación del Letrado no viene exigida por la Ley; segundo, porque estuvo motivada en que no se personó ningún Letrado en el expediente; y por último, porque esa ausencia no produjo indefensión a los menores, ya que la Resolución que puso término a dicho expediente se basó únicamente en las pruebas practicadas ante la autoridad judicial.

Frente a la impugnación por parte de los recurrentes de la totalidad del procedimiento de menores, el Fiscal emplea varios argumentos. Señala la incorrección que supone cuestionar en un recurso de amparo la constitucionalidad de la ley aplicable, la L.O. 4/1992, de 5 de junio. Indica que no parece que los demandantes hayan realizado esta misma alegación ante el Tribunal encargado de la apelación. Y pone de relieve que esta alegación incurre de nuevo en el error de considerar la instrucción como una fase jurisdiccional, siendo así que el Juez de Menores no realiza ninguna actuación anterior a la comparecencia prevista en la regla 6.a del art. 14 de la mencionada Ley. El Fiscal rechaza asimismo el argumento de la lesión del derecho invocado por haber intervenido el Juez en la resolución de recursos o peticiones de nulidad, al entender que tampoco se vulnera aquel derecho en otros procedimientos de especial naturaleza Äcomo el juicio de faltasÄ, o cuando se trata de los recursos que sobre la libertad u otros incidentes resuelve la Audiencia Provincial en los procedimientos ordinario y abreviado. Según criterio del Fiscal, carece asimismo de contenido constitucional la alegación de que haya resultado vulnerado el derecho de defensa por la inasistencia de los menores al acto de comparecencia. Los menores no sufrieron indefensión al ser plenamente voluntaria su inasistencia al referido acto, para el que fueron oportunamente citados, además de que la ley establece que dicha comparecencia es facultativa para el interesado. Por último, concluye el Fiscal advirtiendo que la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, por el hecho de que la comparecencia se celebrase en el mismo local que en el Juzgado se emplea como sala de vistas, no sólo carece de contenido constitucional, sino que podría ser considerada incluso como temeraria y atentatoria al respeto que merece la vía de amparo utilizada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo fue interpuesta como consecuencia de un expediente por daños seguido contra tres menores, que concluyó con la imposición a cada uno de ellos de la medida de treinta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el art. 17.5.0 L.O. 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores (L.O.C.P.J.M.). Respecto de este recurso de amparo se confirma el criterio, ya apuntado en nuestra providencia de 14 de septiembre de 1998, de que carece manifiestamente de contenido constitucional y que, por lo tanto, no requiere por nuestra parte de una decisión en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC]. Los recurrentes Äpadres de los menores a los que se les impuso la medidaÄ entienden en primer lugar que los Juzgados de Menores sólo pueden ejercer su jurisdicción respecto a mayores de doce años y menores de dieciséis (esta última es la edad penal prevista en el C.P. a efectos de responsabilidad penal), en virtud del art. 9. 1.1 L.O.C.P.J.M. y, en consecuencia, cesa su jurisdicción a partir de los referidos dieciséis años. Como en el presente caso dos de los menores cumplieron esta edad antes de que concluyera el expediente, el Juzgado no era ya competente para ejercer la tarea reformadora, con lo que incurrió en un abuso o exceso de jurisdicción, prohibido por el derecho a la tutela judicial efectiva. La doctrina de este Tribunal ha reconocido que el exceso o abuso de jurisdicción supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. El punto de partida conceptual de esta doctrina lo constituye la STC 99/1985, fundamento jurídico 4.0, en la que se declara lo siguiente: " ... siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal; pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 C.E.), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio "sólo por Ley" puede regularse (art 53.1 C.E.)". En sentido similar se pronuncia la STC 116/1986, fundamento jurídico 3.0

A partir de las anteriores resoluciones hemos admitido que el exceso de jurisdicción, por lo general, vulnera el derecho a la tutela judicial. Así, la STC 43/1988, fundamentos jurídicos 3.º, 5.1 y 6.0, denomina este defecto "extralimitación jurisdiccional", y lo reconduce a la incongruencia extra o ultra petita. El ATC 326/1993 recuerda esta doctrina. Por su parte, el ATC 31/1987 examina Äy descartaÄ el defecto de exceso de jurisdicción. En tanto que el ATC 374/1984, fundamento jurídico 5.º, precisa que "el derecho a la obtención de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales podría contravenirse, en efecto, en aquellos supuestos en los que arbitraria o irrazonablemente se dicta una resolución de fondo concurriendo una causa impeditiva para ello...". En la STC 33/1987, fundamento jurídico 3.0, se señala que, al entrar a conocer la Sentencia impugnada un asunto ajeno al propio proceso de ejecución, ha producido objetivamente una indefensión. Mientras que la STC 241/1991, fundamento jurídico 4.0, parece reconoce implícitamente que el exceso de jurisdicción lesiona el art. 24.1 C.E., la STC 166/1995, fundamento jurídico 2.0, discrepa de ese criterio e indica que la cuestión no tiene alcance constitucional.

Sin embargo, la doctrina de que el exceso de jurisdicción infringe el art. 24.1 C.E. se ha impuesto ante todo en el ámbito de los recursos. La STC 116/1986 incluye una declaración que después hemos reiterado: " ... del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva para ello, puesto que, si ignorara esta prohibición legal, estaría excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva". En idénticos o similares términos se pronuncian las SSTC 187/1989, fundamento jurídico 2.º; 34/1992, fundamento jurídico 3.º; y 288/1993, fundamento jurídico 2.0

Al aplicar esta doctrina al presente caso, cae por su base la pretendida vulneración, ya que no concurre el presupuesto de que una causa u obstáculo legal impida la prestación de la tutela judicial, con lo que no se produce el exceso de jurisdicción. Efectivamente, la L.O.C.P.J.M. no prevé expresamente cuál ha de ser el régimen para los casos como el aquí planteado; esto es: cuando al iniciar el expediente el menor tiene más de doce años y menos de dieciséis, y antes de que concluya su tramitación el menor cumple los dieciséis. Existe por tanto silencio de la ley al respecto, por lo que ante este mutismo corresponde a los órganos jurisdiccionales interpretar y aplicar el conjunto de normas en su contexto, de acuerdo con los principios interpretativos generales. Con independencia de la posibilidad de establecer una previsión normativa para tales supuestos, en uno u otro sentido, el criterio de la Audiencia Provincial precisando que la competencia de los Juzgados de Menores no se pierde cuando el menor ya ha cumplido los dieciséis años al tiempo de dictar su resolución definitiva, no puede ser calificado Ädesde la perspectiva del derecho fundamental invocadoÄ de manifiestamente. arbitrario, irrazonado o irrazonable, ni tampoco cabe afirmar que haya incurrido en un error patente con relevancia constitucional. Aunque desde este ángulo de enjuiciamiento la Constitución no impide la solución contraria a 1 al adoptada por el juzgador, no es posible apreciar que las decisiones judiciales impugnadas hayan infringido el art. 24.1 C.E., toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto judicial (SSTC 55/1987, 50/1988, 210/1991, 70/1993, 163/1993, 245/1993, 375/1993, 201/1994, 5/1995, 14/1995, 99/1995, 79/1996, 110/1996, 20/1997, 5 8/1997, entre otras); ni tampoco el triunfo de una pretensión determinada, aunque sea plenamente legítima.

2. La queja que alega la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley tampoco puede prosperar por diferentes razones. La demanda aduce que la Audiencia ha cambiado de criterio sin la necesaria motivación, pues si en una decisión acordó que la tramitación de un expediente para enjuiciar la responsabilidad de un menor ostenta carácter procesal en todas sus fases, en otra resolución sostiene que la actuación del Ministerio Fiscal no es jurisdiccional sino administrativa y, por tanto, no recurrible. Frente a esta alegación es preciso subrayar dos cuestiones atinentes a la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad. En primer lugar, el precedente citado, aunque corresponde a la misma Sección del órgano judicial y se aporta documentalmente, sólo constituye un precedente aislado, con lo que se incumple el requisito, necesario para apreciar la infracción del art. 14 C.E., de que se trate de una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 48/1987, 73/1988, 159/1989, 11/1995). En segundo lugar, aunque la resolución judicial a la que se acusa de vulneradora del art. 14 C.E. no menciona el cambio de actitud respecto del precedente, lo cierto es que está motivada, con lo que no es constatable la desigualdad, tal y como reiteradamente ha declarado la doctrina de este Tribunal (SSTC 82/1990, 104/1996, por ejemplo). En consecuencia, el motivo carece de contenido constitucional. A mayor abundamiento, el recurrente no acredita haber invocado formalmente en el proceso a quo la lesión de este derecho, tal y como exige el art. 44.1 c) LOTC.

3. Los recurrentes se quejan de que se produjo la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por no haber sido apreciada la nulidad de la instrucción ya que ésta fue llevada a cabo por el Juzgado de Menores y por el Ministerio Fiscal, y no exclusivamente por éste. La presente queja, estrechamente relacionada con la que sigue a continuación, sólo puede tener un significado autónomo en la medida en que se entienda que lo que aquí se denuncia es que la causa de nulidad alegada por los recurrentes no debería haber sido denegada por el hecho de haber sido planteada no en un recurso, sino en un escrito de recusación. Pues bien, frente a este argumento cabe afirmar, en primer lugar, que no existe una garantía constitucional del proceso, conforme a la cual, las alegaciones de las partes debieran ser examinadas aunque no cumplan ninguna de las formalidades exigidas por la ley; en segundo lugar, que la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones no sólo fue desestimada por razones de forma especialmente por no haber sido instrumentada a través de un recurso independiente tal y como exige el art. 240 L.O.P.J. sino también por razones de fondo, al entenderse que no se entremezclaron las funciones del Ministerio Fiscal y del Juzgado de Menores; y, en tercer lugar, que no se ha producido ninguna indefensión de los recurrentes, ya que alegaron la nulidad de actuaciones no sólo ante el Juzgado sino también ante la Audiencia Provincial mediante el recurso de apelación, y en ambas ocasiones se dio respuesta motivada a tal alegación, aunque desestimatoria. En consecuencia, el presente motivo, considerado de manera autónoma, carece de contenido constitucional.

4. La imparcialidad judicial en concreta relación con el proceso de menores viene exigida por el art. 40.2 b) iii) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, publicado en el BOE de 31 de diciembre de 1990), así como por la doctrina de este Tribunal (SSTC 36/199 1, fundamento jurídico 6.º infine; 60/1995). Esa imparcialidad puede resultar lesionada tanto por la asunción sucesiva de funciones instructoras y sentenciadoras (SSTC 98/1990, 142/1997), como por la asunción sucesiva de las funciones de Juez de instancia y de Juez de apelación (119/1993, 320/1993, 384/1993, 59/1994, 137/1994, 299/1994, 142/1997; ATC 132/1996). No obstante, en aplicación de la doctrina al respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha declarado que la eventual lesión del derecho a un juez imparcial debe ser apreciada no en abstracto sino caso por caso (STC 142/1997).

La presente queja se desdobla en dos reproches: por un lado, se dice que el Juez de Menores quedó contaminado al resolver un recurso de reforma en la fase instructora; y por otro, que dicho Juez intervino junto al Fiscal durante la instrucción del expediente, con lo que perdió su imparcialidad objetiva al entrar ya en ese momento en contacto con la causa.

Ambas objeciones se enmarcan en la vertiente objetiva de la imparcialidad, que hace referencia a determinados actos, que, de haberse producido, acreditarían una previa relación del Magistrado con la causa, lo que da pie a sospechar acerca de su imparcialidad. La dimensión objetiva de la imparcialidad pretende asegurar que se ofrecen las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 28 de octubre de 1998, asunto Castillo Algar c. España, §§ 45 y ss., establece diversos criterios sobre la imparcialidad en sentido objetivo. Por una parte, señala que en esta materia incluso las apariencias pueden revestir importancia, ya que de ello depende la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables; por ello, debe recusarse a todo Juez del que pueda legítimamente sospecharse una pérdida de imparcialidad. Por otra parte, puntualiza que para examinar la queja de falta de imparcialidad hay que tener en cuenta la opinión del acusado, pero lo determinante es si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados. Ahora bien, la respuesta a esta cuestión varía según las circunstancias de la causa. Y añade la resolución del Tribunal de Estrasburgo: "por tanto, el simple hecho de que un Juez haya tomado decisiones antes del proceso no puede, en sí mismo considerado, justificar las aprehensiones en cuanto a su imparcialidad". En el caso enjuiciado se apreció la violación del art. 6.1 del Convenio, porque dos de los miembros del Tribunal sentenciador, previamente habían formado parte de la Sala que resolvió la apelación frente al Auto de procesamiento, del que se desprendía que la Sala hacía suyo el argumento de otra resolución que afirmaba la existencia de indicios de delito.

En el presente caso, se trata de un proceso reformador de menores, en el que en virtud de la L.O. 4/1992 tanto la incoación como la instrucción o investigación del mismo a corresponde al Ministerio Fiscal (art. 15. 1. 1.1 a 6. L.O.C.P.J.M.). Luego, legalmente la intervención del Juez de Menores no tiene la naturaleza de actividad instructora, sino que supone el ejercicio de la función de salvaguardar las garantías del proceso por vía de recurso (art. 15.1 .5. L.O.C.P.J.M.). Por otra parte, el Auto del Juzgado de Menores de 9 de diciembre de 1996 -que es al que se vincula el reproche de parcialidad por suponer un contacto previo con la causa- resuelve un recurso de reforma interpuesto por los recurrentes solicitando la anulación de una propuesta de providencia en la que se acordaba dar traslado al Letrado de los menores del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal para que contestara y propusiera la prueba oportuna; el referido recurso de reforma formulaba asimismo las pretensiones de que se declarase la nulidad de actuaciones y el sobreseimiento del expediente; se alegaba en el mismo recurso que no se había abierto el período de audiencia y que durante la instrucción no se había citado al Letrado y padre de uno de los menores durante la declaración de los testigos, lo que habría provocado indefensión.

De estas circunstancias legales y fácticas no cabe deducir que el Magistrado-Juez de Menores se hubiera contaminado objetivamente con la causa, toda vez que su decisión no supuso una previa decisión o prejuicio a favor o en contra de la inocencia de los menores ni una toma de contacto con el material probatorio. A estos efectos, la STC 142/1997 atiende a si el órgano judicial encargado del enjuiciamiento tuvo o no contacto con el material probatorio, pues en tal caso entra dentro de lo verosímil que se hubiera formado un prejuicio Äen el sentido más estricto y etimológico del términoÄ y que tuviera ya una opinión formada acerca del enjuiciamiento de los hechos. Por otra parte, la STC 60/1995, fundamento jurídico 6.0 B), entiende que no queda comprometida la imparcialidad judicial por la circunstancia de que sea el Juez de Menores el que intervenga en la comparecencia prevista en el art. 15.1.6.1 L.O.C.P.J.M.; y añade lo siguiente: " ... según nuestra doctrina, la asunción por el Juez de determinadas actuaciones de preparación del juicio oral no ha de comprometer necesariamente su imparcialidad en la medida en que la realización de tales actos no suponga la asunción por el Juez de un determinado prejuicio sobre la culpabilidad del menor" (fundamento jurídico 5.2).

Los demandantes tampoco han acreditado fehacientemente que la instrucción se llevara a cabo conjuntamente por el Juez de Menores y por el Ministerio Fiscal, cuando legalmente corresponde en exclusiva a este último. Aunque ciertamente algunos de los documentos aportados mencionan que el expediente núm. 67/96 se tramita en el Juzgado de Menores de Burgos, no son las palabras lo que contamina a un Juez y quebranta su imparcialidad objetiva, sino verdaderamente ciertos hechos que pudiera llegar a realizar. En este ámbito, un Juez de Menores perdería su imparcialidad si él personalmente ordenara o llevara a cabo bien la incoación del expediente bien alguna diligencia instructora. Y éste no es el caso. La orden de incoación del expediente, de 8 de julio de 1996, aportada por los demandantes, aparece firmada por el Fiscal, y en ella se acuerda la práctica de determinadas diligencias. Y el hecho de que el Secretario del Juzgado cite de comparecencia a los Policías a petición del Ministerio Fiscal, no implica por sí mismo la contaminación objetiva del Juez, que es lo que se discute. Por lo tanto, también carece de contenido constitucional esta queja y, consecuentemente, también incurre en la misma causa de inadmisión la denuncia de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, que ya ha sido examinada anteriormente de forma autónoma.

5. Tampoco puede correr mejor suerte la alegación de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente que garantiza el derecho a la asistencia y a la defensa (art. 24.1 C.E.). Concretamente, los recurrentes se quejan de que ni el Ministerio Fiscal ni el Juzgado de Menores les instruyeron del derecho a nombrar Abogado y a personarse en el procedimiento y de que no se citó al Letrado para que pudiera interrogar a los testigos durante la etapa instructora.

La instrucción de derechos al menor representa una garantía que viene impuesta Äcomo indican los recurrentes en la demanda de amparoÄ por el art. 24 C.E. interpretado de conformidad con el art. 40.2 b) ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como por el art. 15.1.3.ª, L.O.C.P.J.M. y que se garantiza no sólo a los menores detenidos, sino también a aquellos que no han sido objeto de detención. Respecto a los adultos se ha reconocido esta garantía en la STC 152/1993, fundamento jurídico 3.º; y en el ATC 282/1993, fundamento jurídico 4.º La STC 41/1998, fundamento jurídico 26, puntualiza que tales garantías no deben ser despachadas como meras formalidades burocráticas, sino como garantías propias del Estado de Derecho.

Sin embargo, lo cierto es que los menores gozaron en este caso de la defensa de Letrado, pues desde la primera resolución judicial que los demandantes aportan Äel Auto del Juzgado de 9 de diciembre de 1996Ä consta que los menores estuvieron representados y defendidos por el Letrado don José Sáez Morga. En consecuencia, no se ha producido una verdadera indefensión material, que es lo que prohíbe el art. 24.1 C.E.

En cuanto a que el Letrado no fue citado para acudir al interrogatorio de testigos, hay que partir de que el derecho a interrogar o a hacer interrogar a los testigos de cargo, bien en el momento de la declaración o más tarde, está reconocido tanto con carácter general (STC 135/1997), como con relación a los menores en el art. 40.2 b) iv) de la Convención sobre los Derechos del Niño, de modo que éste "podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad". Ahora bien, como se ha indicado, este derecho no comporta que su ejercicio deba ser llevado a cabo precisamente en el momento en que se produce la declaración de los testigos, sino que bastaría con que se pudiera ejercitar en algún momento del proceso, normalmente en el acto del juicio oral. En este caso, al tratarse de un proceso de menores, tales testigos pudieron ser interrogados por el Letrado de los menores bien en la comparecencia (si es que fueron convocados y acudieron a ella) bien en la audiencia. Los recurrentes no han acreditado que se les imposibilitara el interrogatorio de los testigos a lo largo de todo el proceso, con lo que no se evidencia la indefensión alegada.

6. No se aprecia la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley por la circunstancia de que el Juzgado de Menores hubiera admitido a trámite la apelación en un solo efecto, cuando en ocasiones anteriores se habían admitido en ambos efectos, bien directamente por el órgano judicial bien tras el oportuno recurso. Los propios recurrentes reconocen de esta manera que en ocasiones anteriores el referido Juez de Menores había admitido la apelación en un solo efecto y sólo tras el oportuno recurso lo había admitido en ambos efectos. En consecuencia, no existía una línea doctrinal consolidada del órgano judicial que se haya quebrado por la providencia de dicho Juzgado de 18 de abril de 1997.

7. Los recurrentes consideran vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión que garantiza los derechos a la defensa y a ser oído, por la circunstancia de que el acto de audiencia se celebró sin la presencia de los menores -que estaban debidamente convocados-, pese a la protesta de su Letrado.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la indefensión es la situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando su capacidad de ejercitar bien su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (SSTC 89/1986, 145/1990), siempre que la indefensión tenga un carácter material, expresión con la que se quiere subrayar su relevancia o trascendencia, es decir, que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 48/1984, 155/1988, 145/1990, 188/1993, 185/1994, 89/1997, 186/1998). Como ya ha quedado indicado, para que la indefensión alcance la categoría de vicio constitucional es preciso que sea imputable al órgano judicial, de modo que no se produce tal defecto cuando la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente aceptada por él o si le fue imputable por el propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 48/1984, 68/1986, 58/1988, 166/1989, 50/1991, 167/1992, 103/1993, 334/1993).

Con la anterior doctrina resulta claro que, desde la perspectiva constitucional, no se produjo en este caso la indefensión denunciada. En efecto, los recurrentes ni siquiera discuten que los menores no hubieran sido convocados al acto de la audiencia, sino que lo aceptan expresamente. Luego, su incomparecencia se debió al desinterés o a la falta de diligencia de ellos o de sus padres como representantes. En consecuencia, no procede imputar al Juzgado lo que sin duda corresponde asumir a los propios recurrentes de amparo. Por lo demás, los intereses de los menores estuvieron defendidos debidamente en los diferentes momentos del proceso: en la instancia, el Letrado que asumía su defensa y que era el padre de uno de ellos estuvo presente y pudo formular protestas y toda clase de alegaciones; y también quedó garantizado un juicio de segunda instancia, puesto que se interpuso un recurso de apelación, que fue tramitado y resuelto, sin que ni siquiera los recurrentes le achaquen algún defecto que produjera indefensión. Se han cumplido así las exigencias requeridas para los juicios de faltas por la STC 135/1997, fundamento jurídico 7.º, y que mutatis mutandis son aplicables al proceso reformador de menores; es decir, se ha garantizado suficientemente el derecho del acusado a defenderse en un juicio contradictorio mediante la oportuna citación previa, así como en cualquier caso la posibilidad de instar un procedimiento rescisorio frente a la condena penal o, en este supuesto, frente a la imposición de una medida de seguridad.

8. La última queja viene referida a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber sido celebrado el acto de audiencia en estrados, es decir, en la sala de vistas para los juicios penales, y también carece de contenido constitucional. En la actualidad, la L.O. 4/1992 no contiene ninguna regla sobre el lugar en el que deben ser celebradas las audiencias de los procesos de menores, por lo que al no existir infracción de norma legal difícilmente puede ser apreciada una lesión de la tutela judicial efectiva, toda vez que la actuación de los Jueces y Tribunales está sometida al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.). Es cierto que la antigua Ley de Tribunales Tutelares de Menores determinaba en su art. 15, párrafo segundo in fine, que "los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales". Pero pese al actual silencio de la disposición aplicada no resulta obligado que la tutela judicial tenga que dispensarse necesariamente en un determinado lugar.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 149/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:149A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.810/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 19 de noviembre de 1997, don Federico José Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales y de don Javier Carlos Barrau Miralves y don Jesús Barrau Miralves, interpuso demanda de amparo contra la propuesta de Auto dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monzón (Huesca), de 19 de julio de 1997, en los Autos de juicio civil de menor cuantía núm. 63/97, por la que se acordaba admitir la prueba pericial médica, propuesta de contrario y consistente en la exhumación del cadáver del tío de los ahora demandantes de amparo, para practicar una prueba de ADN a los efectos de determinar la filiación paterna del demandante en el citado pleito civil.

2. En su demanda de amparo alegan los actores la vulneración de los derechos fundamentales a la vida e integridad física (art. 15 C.E.), al honor, intimidad personal y familiar, a la propia imagen (18.1 C.E.); y, finalmente, a la dignidad de la persona (art. 10 C.E.). La lesión de los citados derechos fundamentales no se argumenta separadamente sino de forma conjunta, pues, en el criterio de los actores, se habría producido por razón del mismo hecho careciendo, en consecuencia, de una autonomía propia. Esa circunstancia lesiva de sus derechos no es otra que la decisión judicial de admitir como prueba la toma de muestras del cadáver de su tío con el objeto de acreditar, mediante indicadores genéticos, su paternidad en relación con el demandante. En efecto, la celebración de dicha prueba médica supone un atentado a la integridad física del fallecido, así como un agravio a su honor personal, y comporta una violación de la intimidad personal y familiar y de la dignidad inherente a la persona humana, porque el Juzgado ha acordado su práctica caprichosamente y de forma desproporcionada, sin existir un principio de prueba que ampare esa pretendida paternidad. Ante una situación procesal de esa naturaleza lo precedente es inadmitir la acción civil ejercitada y, en ningún caso, acordar la práctica de una prueba como la descrita.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 18 de febrero de 1998, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal Constitucional.

4. El día 4 de marzo de 1988. los demandantes de amparo presentaron su escrito de alegaciones. En él, tras interesar que se tuviesen por reproducidos los argumentos previamente aducidos en la demanda, se insiste sobre la relevancia constitucional de sus pretensiones, que consideran, en cierto modo, semejantes a las que dieron lugar a la STC 7/1994, por lo que también son merecedoras de un pronunciamiento de fondo.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 12 de marzo de 1998. Previa exposición de los antecedentes fácticos del asunto, estima el Ministerio Público que procede decretar la inadmisión de la demanda de amparo, puesto que, al margen de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que no es un bien en sí mismo susceptible de protección en amparo, las restantes vulneraciones de derechos denunciadas por los actores carecen de toda consistencia. En efecto, ninguna relación guardan el derecho al honor y a la intimidad con la protección jurídica que puedan merecer un restos cadavéricos, sin que, por otra parte, se pueda apreciar que en el presente supuesto la exhumación acordada en el seno de un proceso judicial suponga una lesión de tales de derechos, en cuanto que sus contenidos pueden transcender a los herederos de sus titulares. Además, ni la práctica de la prueba, que se magnifica en la demanda (refiriéndose a mutilación cuando se trata de tomar pequeñas muestras del esternón), ni el contexto en el que se solicita Äla averiguación material de una filiaciónÄ ni, finalmente, por razón del fin al que, en última instancia, atiende su práctica Äinvestigación de la paternidad (art. 39 C.E.)Ä evidencia que la declaración judicial de su pertinencia comporte un sacrificio de otros bienes y derechos, desproporcionado o carente de toda justificación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El análisis de las alegaciones formuladas por las partes y el examen de las actuaciones judiciales corroboran nuestra inicial apreciación sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. Debemos descartar, en primer lugar, las denunciadas vulneraciones de los derechos a la integridad física (art. 15 C.E.), al honor y a la propia imagen (art. 18 C.E.), así como la existencia de un pretendido derecho fundamental a la dignidad humana que opere de forma autónoma e independiente ex art. 10 C.E.

Comenzando por esta última invocación, basta recordar que la dignidad de la persona no se reconoce en nuestra Constitución como un derecho fundamental sino como "fundamento del orden político y la paz social" (art. 10 C.E.), para rechazar eventuales violaciones de ese mandato constitucional susceptibles de protección autónoma a través del proceso constitucional de amparo.

Tampoco puede prosperar la alegada vulneración del derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 C.E.) que los actores consideran producida por la prueba pericial cuya práctica ha autorizado el Juzgado. Con independencia de que los derechos consagrados en el art. 15 C.E. son personalísimos y, en principio, intransferibles (ATC 242/1998), es lo cierto que titular de los mismos sólo puede serlo la persona humana viva (SSTC 53/1985 y 212/1996, entre otras). Sin duda, la persona ya fallecida, como realidad jurídicamente distinta, ha de ser objeto de una particular protección jurídica. Ahora bien, esa protección nunca podrá tener respaldo constitucional en los derechos fundamentales del art. 15 C.E.

Finalmente, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, ninguna relación existe entre el derecho al honor y a la propia imagen del art. 18.1 C.E. y la resolución judicial que acordó la admisión y práctica de una prueba en el seno de un procedimiento civil sobre filiación en el que, además, se cumple el mandato constitucional dirigido al legislador para que posibilite la investigación de la paternidad (art. 39.2 C.E.); cometido que, en última instancia, obedece a la voluntad del constituyente de impedir la existencia de discriminaciones por razón de nacimiento (art. 14 C.E.).

No es, en efecto, descartable que el derecho al honor de una persona fallecida sea defendido en amparo por sus herederos o por otras personas unidas al mismo mediante vínculos que justifiquen una suficiente legitimación procesal. Ahora bien, la toma de muestras orgánicas de un cadáver para practicar una prueba de ADN acordada en el seno de un proceso judicial en el que se ejercita una acción de investigación de la paternidad, en modo alguno puede suponer una conculcación del citado derecho fundamental, pues la constitución de la relación paterno-filial, con los consiguientes efectos jurídicos, no es susceptible de ser jurídicamente examinada en términos de honor o deshonor. Por ello mismo, en la STC 7/1994 se declaró que "es indudable que no puede considerarse degradante ni contraria a la dignidad de la persona la verificación de un examen hematológico por parte de un profesional de la medicina en circunstancias adecuadas (STC 103/1985) [siempre que exista] una causa prevista por la Ley que justifique la medida judicial" (fundamento jurídico 3.9).

3. En consecuencia, del conjunto de derechos fundamentales aducidos por los demandantes, únicamente el derecho a la intimidad familiar podría haberse vulnerado por la resolución del Juzgado, en cuanto que garantiza la posibilidad de contar con un ámbito de conocimiento exclusivamente reservado a los integrantes de la familia y, por tanto, jurídicamente protegido frente a la injerencia ajena, que no se identifica necesariamente con el que individualmente corresponde a cada uno de sus miembros. En este sentido, cumple recordar la doctrina establecida en la STC 231/1988, en la que, tras descartar la posibilidad de que terceras personas pudiesen hacer valer, a través del recurso de amparo constitucional, los derechos a la intimidad y a la propia imagen de quien ya había fallecido, puesto que "una vez fallecido el titular de los derechos, y extinguida su personalidad Äsegún determina el art. 32 C.C.: "La personalidad jurídica se extingue por la muerte de las personas"Ä, lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional" (fundamento jurídico 3.9), se significó que la intimidad familiar se extiende "no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar, aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 C.E. protegen" (fundamento jurídico 4.º); en igual sentido, STC 197/1991 (fundamento jurídico 4.2).

A partir de esta premisa, ha de interpretarse la previsión contenida en el art. 127 C.E., en la que tras disponer que: "En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas", se añade, mediante un segundo inciso, que: "El Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde". En relación con dicho precepto legal, hemos declarado que: "las pruebas biológicas en la medida que conllevan la práctica de una intervención corporal tan solo se justifican cuando sean indispensables para alcanzar los fines constitucionalmente protegidos" y que la medida judicial que ordena realizar las pruebas biológicas debe guardar una adecuada proporción entre la intromisión que conlleva en la intimidad y la integridad física o moral del afectado por ellas, y la finalidad a la que sirve (STC 37/1989, fundamentos jurídicos 7.3.0 y 8.º, párrafos 3.2 a 5.º)" (STC 7/1994, fundamento jurídico 3.9). Ciertamente, la prueba pericial médica que ahora nos ocupa no tiene por destinataria a una persona, pero, mutatis mutandis, el mencionado pronunciamiento constitucional nos ofrece una pauta de enjuiciamiento perfectamente aplicable al asunto que ahora nos ocupa.

En efecto, sostienen los demandantes de amparo que el Juzgado acordó la admisión de la demanda de filiación, y la práctica de la prueba biológica que conducía necesariamente a la exhumación del cadáver de su tío, sin que el demandante civil aportase un mínimo indicio probatorio del que pudiese inferirse cierta sospecha de la posible paternidad de aquél. Carencia de todo principio de prueba que debía haber conducido a la inadmisión de la demanda y no, como así ha ocurrido, a la celebración de una prueba que, por su propia naturaleza, ha de considerarse como un medio último o final, en la medida en que su práctica, a partir de muestras tomadas de quien ya ha fallecido, repercute directamente sobre la intimidad de la familia.

Como anteriormente se señaló, la infracción de lo dispuesto en el art. 127 del C.C. puede llegar a producir, en algunos casos, una utilización desproporcionada e injustificada de ciertos medios probatorios que, como en la hipótesis aquí analizada, puedan incidir sobre algún derecho fundamental y, muy especialmente del derecho a la intimidad familiar, que resulte, por tal motivo, indebida o innecesariamente conculcado. No obstante, el examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que el presente asunto no es uno de esos posibles supuestos. En efecto, consta en los Autos del proceso civil que el demandante cumplió con su obligación inicial de aportar un principio de prueba, acompañando a su escrito de demanda una fotografía y un acta notarial de manifestaciones en la que se hace referencia a la relación existente entre su madre y el titular de la herencia yacente, frente a la que se dirige la acción civil. Es claro, pues, que la admisión y práctica de la prueba pericial biológica que obligaba a la exhumación del cadáver fue acordada por el Juzgado como remedio último dirigido al esclarecimiento de los hechos y, por tanto, de modo proporcionado y adecuado a los fines perseguidos. Siendo ello así, es también manifiesta la carencia de contenido de la demanda en relación con la denunciada lesión del derecho a la intimidad familiar.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 150/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:150A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.184/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 17 de octubre de 1997, don Antonio Marín Fatuarte, bajo la representación procesal del Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva en el rollo de apelación núm. 79/97, correspondiente al juicio de faltas núm. 75/96 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ayamonte.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia del derrumbamiento de un edificio en construcción se produjo el fallecimiento de doña Josefa Antonia Correa Barbosa, lo que determinó que se incoaran en el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Ayamonte (Huelva) diligencias previas en las que se dictó Auto por el que se ordenó la celebración del juicio de faltas. b) En el acto del juicio, el Ministerio Fiscal solicitó Sentencia absolutoria para el Arquitecto Äahora recurrente en amparoÄ y el Aparejador, y condenatoria para el dueño de la obra, interesando la imposición de multa y una indemnización a favor de los herederos de la fallecida. La defensa interesó la misma condena pero respecto de todos los comparecientes ÄArquitecto, Aparejador y dueño de la obraÄ. El Juzgado dictó Sentencia estimando la prescripción de la falta y declaró extinguida la posible responsabilidad penal de los acusados. c) La representación de los perjudicados interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia. La Sentencia recaída en apelación revocó la de instancia por no considerar acreditada la prescripción, lo que conllevó la estimación del recurso condenando al dueño de la obra a una multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago, imponiéndole además la obligación de indemnizar a los herederos de la fallecida en la cantidad de 16.000.000 pesetas, más el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha en que se dictó dicha resolución. Asimismo, la referida Sentencia declara responsables civiles subsidiarios al ahora recurrente en amparo ÄArquitecto de la obraÄ y al Aparejador.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 C.E. Alega el recurrente que al declararle la Sentencia impugnada responsable civil subsidiario sin que ninguna de las partes hubiera solicitado que se efectuara esta declaración, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; alegación que fundamenta en varios motivos: por una parte considera que se ha vulnerado el "principio acusatorio", por otra sostiene que la Sentencia incurre en incongruencia y además entiende que estas infracciones conllevan también la lesión de su derecho a conocer de la acusación. Junto a estas infracciones, aduce también vulneración del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) por no haber apreciado la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la falta. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1998, la Sección Cuarta, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que consideraran procedentes, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1998, la representación procesal del recurrente en amparo formuló alegaciones reiterando los argumentos que expuso en su escrito de demanda e insistiendo en el hecho de que en ningún momento del proceso penal se formuló contra el ahora recurrente en amparo una acusación concreta de responsabilidad civil subsidiaria; por todo ello, aduce que al disponer la Sentencia citada que el ahora recurrente es responsable civil subsidiario ha incurrido en las vulneraciones constitucionales denunciadas. Como prueba de lo afirmado aportó junto con sus alegaciones copia de las actuaciones.

El Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 19 de octubre de 1998 y solicitó que, en virtud de lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC, se inadmitiera a trámite el presente recurso de amparo. Parte el Fiscal de considerar que aunque el principio acusatorio y en general las garantías que se deducen del art. 24 ,C.E. son plenamente aplicables al proceso por faltas regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que esta premisa debe ser objeto de dos matizaciones: en primer lugar, que el principio acusatorio no es sin más trasladable al campo de la responsabilidad civil derivada del delito; y en segundo lugar que la vigencia del principio acusatorio es menos rigurosa en el juicio por falta que en el juicio por delito.

Una vez hechas estas precisiones, el Fiscal puso de manifiesto que, a su juicio, no se había infringido el derecho del recurrente a conocer la acusación, ya que considera que el ahora recurrente tuvo que tener conocimiento de la pretensión de responsabilidad civil efectuada contra él, dado que en la instancia la acusación particular extendió la calificación del Fiscal a todos los denunciados, solicitando que la indemnización fuera satisfecha de forma conjunta por todos ellos. Tampoco considera que la queja por la que aduce vulneración del art. 24.2 C.E. tenga contenido constitucional al no haber apreciado la Sentencia ahora recurrida esta circunstancia. En su opinión, bajo esta alegación se plantea una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no trasciende el ámbito de la inconstitucionalidad.

5. La Sala Segunda, por providencia de 30 de abril de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva a fin de que, en un plazo que no excediese de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo del recurso de apelación 75/97, y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte para que también en un plazo de diez días remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas 75/96 y en el mismo plazo emplazasen a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el presente proceso.

6. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección Cuarta acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

7. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de mayo de 1999, el demandante de amparo reiteró la petición de suspensión. Alega el recurrente que procede en este supuesto otorgar la suspensión solicitada, ya que considera que en el caso de que los beneficiarios perciban la indemnización sería muy difícil que en el supuesto que se estimase el recurso de amparo la devolvieran, ya que al no tener un nivel económico alto dispondrían de inmediato de la misma. Por otra parte alega que la suspensión no ocasionaría ningún perjuicio, ya que ha presentado una garantía que asegura que, en su caso, puedan los beneficiarios percibir la indemnización establecida.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 1999, interesando la denegación de la suspensión. A juicio del Fiscal no procede conceder la suspensión, ya que el recurrente no ha acreditado la pérdida de objeto del recurso de amparo en caso de que se ejecute la Sentencia; ejecución; por otra parte, que considera que no produce un perjuicio irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/19801, 257/1986,249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996, 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (ATC 143/1992, 354/1997, entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.". En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal viene declarando de forma reiterada que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o por efectos meramente patrimoniales -multas, costas, indemnizaciones fijadas en concepto de responsabilidad civil- al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son de imposible reparación (AATC 6/1996, 318/1997, 378/1997, 45/1998, entre otros muchos) por lo que en estos supuestos, en principio, no procede la suspensión.

3. Aplicada esta doctrina al presente caso, procede denegar la suspensión solicitada, dado que en el supuesto de que dicha Sentencia se ejecutara y se exigiera al ahora recurrente en amparo que abone la indemnización que en ella se establece por su condición de responsable civil subsidiario, al tener este pronunciamiento carácter meramente económico, los perjuicios que su ejecución ocasionaría no serían irreparables, y por esta razón la ejecución de la resolución judicial impugnada no hace perder al presente recurso de amparo su finalidad, por lo que en este supuesto debe prevalecer el interés general existente en que se cumplan las resoluciones judiciales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 151/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:151A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de fecha 25 de enero de 1999 que inadmitió el recurso de amparo 4.153/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 17 de octubre de 1997, don Pablo Oterino Menéndez, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Christopher Edward Nichols, interpuso recurso de amparo en relación con las actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo núm. 313/1995, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Elche.

2. Los hechos de mayor relevancia para el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, formuló mediante escrito de 14 de julio de 1995, demanda de juicio ejecutivo contra don Christopher Edward Nichols y dos más, en la que se señalaba expresamente que el ahora recurrente en amparo era vecino de Elche, Partida de la Hoya, P3-53. La demanda se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Elche bajo el número 313/1995.

b) Mediante Auto de 17 de julio de 1995, el Juzgado despachó ejecución contra los bienes y rentas de los demandados, ordenando que se librase mandamiento al efecto de que aquéllos fueran requeridos para satisfacer en el acto las responsabilidades perseguidas en el juicio, debiendo procederse, en su caso, al embargo de bienes en cantidad suficiente a cubrirlas y a la posterior citación de remate, con entrega de la correspondiente cédula y copia de la, demanda y documentos presentados, a fin. de que, si les conviniere, pudieran personarse en Autos y oponerse a la ejecución.

A tal fin, el día 6 de octubre de 1995, el Agente Judicial, asistido y acompañado de los correspondientes Oficiales, intentaron localizar el domicilio del recurrente en amparo, indicado en la demanda del juicio ejecutivo. Sin embargo, según se expresa en la diligencia de embargo sin efecto, los actuantes preguntaron a la vecina de la parcela número 52, la cual manifestó que no conocía al demandado y que el número 53 (supuesto domicilio de aquél) correspondía a la parcela colindante, propiedad de su hermana, y en la que no se había construido todavía vivienda alguna. Se procedió también a preguntar a otros vecinos de la zona que manifestaron que tampoco conocían al demandado.

c) A la vista de la anterior, previa solicitud del actor, por providencia de 11 de octubre, el Juzgado ordena el embargo de bienes de los demandados sin hacer previamente el requerimiento de pago, por ignorarse su paradero (dicho embargo se efectúa el mismo día, afectando a la finca registral número 51.186 del Registro de la Propiedad número dos de Elche, de la que era titular el recurrente en amparo). Asimismo, manda que se proceda al requerimiento de pago y a la citación de remate por medio de edictos, concediendo un plazo de nueve días para la personación en Autos, bajo apercibimiento de declaración en rebeldía, con los efectos consiguientes. Mediante diligencia de ordenación de 29 de mayo de 1996 se procedió, en efecto, a declarar en rebeldía a los demandados.

d) Todas las actuaciones del considerado juicio ejecutivo que afectaron al ahora recurrente en amparo, realizadas hasta el día 7 de octubre de 1997 (embargo de la considerada finca y consiguiente orden de que se practicara anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, Sentencia de remate de 31 de mayo de 1996 Äpublicada por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de 6 de agosto de 1996Ä, subastas de la finca embargada, aprobación del remate y adjudicación de la finca Älo que tuvo lugar por Auto de 1 de julio de 1997Ä, etc.), se llevaron a cabo, de acuerdo con su declaración en rebeldía, que se mantuvo hasta aquel momento, sin intentar su notificación personal, procediéndose tan sólo a las correspondientes notificaciones mediante edictos, de acuerdo con lo exigido por la Ley Procesal.

e) Mediante escrito de 2 de octubre de 1997, don Félix Miguel Pérez Rayón. Procurador de los Tribunales, en representación del ahora recurrente en amparo, se personó en los Autos del juicio ejecutivo. Mediante providencia de 7 de octubre, el Juzgado tuvo efectivamente por comparecido y parte al referido Procurador en nombre y representación del recurrente en amparo, mandando que se entendieran con él las sucesivas diligencias.

3. La demanda de amparo considera que el órgano judicial ha vulnerado el artículo 24.1 C.E., al haber ocasionado al recurrente indefensión, como consecuencia de no haber sido convenientemente emplazado. En síntesis, alega que es evidente que la comisión judicial a la que se refiere la diligencia de embargo sin efecto de 6 de octubre de 1995, no se dirigió al domicilio del recurrente, indicado en la demanda de juicio ejecutivo, toda vez que en aquélla se indicaba que no existía edificación alguna en la correspondiente parcela, cuando, por contra, en tal fecha ya estaba construida la casa en que habitaba. Pone de manifiesto que la finca embargada y posteriormente adjudicada, coincide precisamente con aquella en la que se encuentra tal casa, que constituye el domicilio del recurrente. Tal finca fue objeto de informe pericial, a efectos de su tasación, suscrito el día 19 de diciembre de 1996. Dicho informe pericial señala expresamente que la finca en cuestión se encuentra sita en Partida de la Hoya número 53, polígono III, teniendo en su interior un chalet y al mismo se adjuntan dos fotografías en las que se aprecia la existencia de tal chalet. Tanto el informe pericial como las fotografías constan en Autos. Asimismo, señala que el recurrente siempre estuvo en su domicilio durante la tramitación del proceso, al que era totalmente ajeno, hasta que el día 2 de octubre de 1997 recibe su Letrado nota simple informativa del Registro de la Propiedad número dos de Elche, de la que resulta que la finca en cuestión se encontraba inscrita a nombre de determinada mercantil, en virtud de lo acordado en el juicio ejecutivo 313/1995. Por todo lo cual, considera que se ha originado indefensión al recurrente, habida cuenta de que no se ha efectuado correctamente su emplazamiento, como consecuencia de la falta de diligencia del órgano judicial. Se solicita que se declare la nulidad de la diligencia de embargo de 6 de octubre de 1995 y de todas las actuaciones subsiguientes del juicio ejecutivo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento del recurrente por edictos, para que sea emplazado con todas las garantías.

4. Por providencia de 25 de enero de 1999, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó, por unanimidad, inadmitir el recurso de amparo interpuesto, por concurrir el supuesto previsto en el articulo 50.1 c) LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. En esencia, la inadmisión se fundamentaba en que la supuesta indefensión del recurrente se había generado como consecuencia de su falta de diligencia.

5. La providencia de inadmisión fue notificada al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 LOTC, el día 9 de febrero. Mediante escrito de 12 de febrero, dirigido a la Sala Primera del Tribunal Constitucional, el Ministerio Fiscal solicitó la aportación de las actuaciones judiciales al recurso de amparo, dándole vista de las mismas, con señalamiento de un nuevo plazo a los efectos determinados en la Ley. Por providencia de 8 de mayo, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional, acordó requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Elche, la remisión de testimonio íntegra del juicio ejecutivo número 313/1995. Recibido tal testimonio y dado traslado del mismo al Ministerio Fiscal, éste, mediante escrito de 24 de mayo, interpone recurso de súplica contra la providencia de inadmisión, también de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 LOTC.

Considera el Ministerio Fiscal, en esencia, que del examen de las actuaciones judiciales no se desprende que el recurrente incurriera en negligencia y que el órgano judicial podía haber comprobado la existencia de un posible error en la localización del domicilio del demandado, habida cuenta de que el mismo se desprendía del informe pericial de tasación y de las fotografías que lo acompañaban, evitando así una Sentencia inaudita parte.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Hemos de desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 25 de enero de 1999, por la que inadmitimos el recurso de amparo interpuesto por don Christopher Edward Nichols en relación con el juicio

ejecutivo número 313/1995, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Elche, al apreciar que la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC, carecía manifiestamente de contenido que justificara una decisión de

este Tribunal Constitucional sobre el fondo de la misma.

Ciertamente, coincidimos con el Ministerio Fiscal en que el considerado órgano judicial no desplegó una actividad adecuada para cumplir el especial deber de diligencia que en la realización de los actos de comunicación procesal y, en particular, de aquel a través del cual se pone en conocimiento del demandado la propia existencia del proceso, venimos reiterando y exigiendo, con el fin de asegurar en la medida de lo posible su recepción por los destinatarios, dándoles así la ocasión de defenderse y garantizando el principio de contradicción o audiencia bilateral de las partes, comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el artículo 24.1 C.E. (por todas, STC 118/1997),

Sin embargo, de la providencia de inadmisión de 25 de enero de 1999 se desprendía ya que en el supuesto que nos ocupa se dan una serie de circunstancias que permiten estimar que no concurre un requisito que hemos considerado también esencial para que se produzca la vulneración del considerado derecho fundamental en estos casos de emplazamientos edictales, cual es que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado, de modo que no es permisible que mantenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso, estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (también, por todas, STC 113/1998 y las que cita). Y para juzgar los extremos indicados, es preciso atender a las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTC 126/1996 o 118/1997).

En este sentido, el hecho de que la finca en cuestión fuera embargada ya en octubre de 1995 (esto es, dos años antes del momento en que el recurrente dice que conoció la existencia del juicio ejecutivo), practicándose la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en enero de 1996, unida a los datos de que, por una parte, en diciembre de 1996 se realizó un informe pericial de tasación, personándose el Perito en la finca embargada, domicilio del recurrente, llegando a tomar fotografías muy cercanas de la vivienda, y, por otra parte, que en mayo de 1997 se celebró la subasta en que se aprobó el remate, dictándose Auto de adjudicación de la finca el 1 de julio, pueden hacer suponer que el recurrente conoció la existencia del juicio ejecutivo con anterioridad al momento que afirma (SSTC 87/1988, 151/1988 o 113/1998). Sin embargo, y teniendo en cuenta que, como hemos declarado (SSTC 178/1995 o 82/1996), no es exigible al recurrente que pruebe su ignorancia, dada la imposibilidad de probar un hecho negativo, cabría considerar que tales circunstancias no son, por sí solas, suficientes para imputar la indefensión padecida a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado.

Pero en el supuesto que nos ocupa concurre una circunstancia adicional que resulta decisiva a tales efectos de imputación de la indefensión al demandado. En efecto, consta en las actuaciones judiciales que la entidad demandante notificó al recurrente, mediante telegrama con acuse de recibo, la cantidad exigible, indicando expresamente que tal notificación se practicaba a los efectos previstos en el artículo 1.435 L.E.C. y con carácter previo al inicio de la correspondiente reclamación judicial, dicho telegrama fue entregado en el domicilio del recurrente el día 3 de julio de 1995, a las 12,15 horas. Practicada así la entrega del telegrama conforme a lo exigido en la normativa de aplicación (sin que exista dato alguno que permita suponer lo contrario), es evidente que si el recurrente pretendiera sostener que el mismo no llegó a su conocimiento, por unas u otras razones, debería haberlo argumentado en la demanda de amparo (en este sentido, aun a sus efectos, SSTC 275/1993, 39/1996, 186/1997 o 59/1998 y, muy especialmente, STC 181/1985, que en un supuesto de posible conocimiento del proceso en virtud de la remisión de un telegrama, exige que el recurrente aporte algún dato que permita desvirtuar tal conocimiento), en la que, sin embargo, nada dice al respecto. De este modo, debe concluirse que la indefensión padecida es imputable al recurrente, bien porque conocía la existencia del proceso, bien porque pudo haberla conocido si hubiera empleado una mínima diligencia. Y debe tenerse muy presente, en este sentido, que tal conocimiento o posible conocimiento no deriva, en este caso, de un dato o circunstancia cualquiera, sino, precisamente, del cumplimiento de un requisito exigido por la ley (artículo 1.435 L.E.C.), que permite conocer al deudor que la entidad acreedora se propone iniciar juicio ejecutivo para la satisfacción del importe de la cantidad exigible.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 25 de enero de 1999, que inadmitió el recurso de amparo interpuesto por don Christopher Edward Nichols, ordenando el

archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 152/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:152A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.461/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el 3 de noviembre de 1997, el Procurador don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, en nombre y representación de don Gonzalo Baldo Machado, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia 499/97 de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada el 7 de octubre de 1997, que desestima el recurso de apelación, rollo 374197, interpuesto contra la dictada con núm. 115/97 por el Juzgado de lo Penal núm. 23 de la misma capital, con fecha 21 de abril de 1997, en procedimiento abreviado 77/97 por delito contra la seguridad del tráfico.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda, así como de las actuaciones recibidas a requerimiento de la Sección, son en síntesis los siguientes:

a) Sobre las 4:15 horas del día 23 de marzo de 1996, don Gonzalo Baldo Machado, que conducía un vehículo marca Opel Calibra por la calle Concha Espina de Madrid, realizó una maniobra de cambio de sentido, con ocasión de la cual colisionó con el turismo marca Ford Fiesta pilotado por don Juan-Pablo Álvarez Villoria, causándose daños en la parte trasera izquierda del Opel Calibra del recurrente por valor de 139.148 pesetas y, asimismo, en la parte frontal del Ford Fiesta del Sr. Álvarez Villoria, por valor de 379.443 pesetas. Como no se ponían de acuerdo sobre las causas del accidente, el recurrente llamó por teléfono a la Policía Municipal. Cuando se personaron los Agentes les practicaron un control de alcoholemia, dando un resultado positivo respecto a ambos conductores, si bien no hay constancia en el atestado del concreto grado de alcohol. Tampoco consta croquis del accidente. Trasladados ambos sujetos a las dependencias de la Policía Municipal en la calle Plomo 14 se les practicaron nuevas pruebas de alcoholemia mediante aire espirado, resultando lo siguiente:

- Don Juan-Pablo Álvarez Villoria: a las 5:12 horas, 0,77 miligramos por litro de aire espirado; a las 5:35 horas, 0,72 miligramos por litro de aire espirado (folio 8).

- Don Gonzalo Baldo Machado: a las 5:20 horas, 0,57 miligramos por litro de aire espirado; a las 5:40 horas, 0,55 miligramos por litro de aire espirado (folio 10).

Ninguno de los dos conductores solicitaron una prueba de extracción de sangre. En la declaración ante la Policía Municipal, el recurrente don Gonzalo Baldo Machado reconoció haber ingerido dos whiskys con coca-cola antes del accidente (folio 19).

b) En la declaración ante el Juez, el recurrente se ratificó en la declaración prestada ante la Policía Municipal. Reconoció que había bebido dos copas de whisky antes del accidente, pero añadió que cuando llamó por teléfono a la Policía Municipal le sirvieron un "chupito", que bebió sin saber que contenía alcohol (folios 34 y 35).

c) En el escrito de defensa del acusado, don Juan-Pablo Álvarez Villoria, se propuso como prueba documental la de solicitar al Instituto Nacional de Toxicología certificación de que el aparato utilizado en los controles de alcoholemia (Etilómetro de precisión, marca Drager Alcotest 7110: ARHM-0003) reúne todos los requisitos legales (folio 80). Asimismo, el recurrente de amparo Sr. Baldo Machado propuso en su escrito de defensa Äregistrado el 14 de enero de 1997Ä la prueba documental de que "expidan y remitan el certificado de homologación del alcotest 7 11 O-E, número de serie ARHM-0003" (folio 90).

d) Por Auto de 5 de marzo de 1997, el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid no consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos la referida documental propuesta por cada uno de los acusados, "por no justificarse ni explicarse la finalidad de dicha prueba, lo cual impide hacer un juicio acerca de su pertinencia".

e) En el turno de intervenciones previo al acto del juicio oral, los Letrados de ambos acusados reiteraron la petición de la prueba documental que les fue denegada, manteniendo el Juez su criterio de no acceder a la práctica de dicha prueba. Ambos Letrados formularon entonces una respetuosa protesta. En el acto del juicio oral prestaron declaración los Agentes que practicaron la prueba de alcoholemia, ratificándose al respecto.

f) La Sentencia de instancia absolvió al acusado don Juan-Pablo Álvarez Villoria y condenó al ahora recurrente de amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de 100.000 pesetas de multa o dieciséis días de arresto sustitutorio en caso de impago, y privación del permiso de conducir por tres meses y un día, así como al pago de los daños solidariamente con su Compañía aseguradora y al pago de la mitad de las costas. Dicha resolución judicial parte de que el delito del art. 340 bis a) 1 C.P. de 1973 no sólo exige una determinada tasa de alcohol en la sangre, sino además que ello haya influido en la seguridad del tráfico. El primer aspecto (tasa de alcohol) se considera probado por la prueba de alcoholemia, sin dar credibilidad a la coartada de que ambos conductores habían ingerido alcohol tras el accidente. En cuanto al segundo aspecto (incidencia en la seguridad del tráfico), se considera prueba de cargo la versión de un testigo imparcial en el juicio oral, según la cual el conductor del vehículo Opel Calibra, esto es, el del recurrente de amparo, se saltó un semáforo en rojo, de lo que el Juzgador deduce "que el alcohol ingerido tuvo una incidencia en su conducta como es pasar un semáforo en fase roja, y por ello en la seguridad del tráfico".

g) En el recurso de apelación formulado por don Gonzalo Baldo Machado se alega que la inadmisión de la prueba documental vulnera el art. 24.1 C.E. y que la solicitud del certificado de homologación viene motivado porque "el resultado de la prueba [sc., de alcoholemial, como ya se indicó en su día, rebasa por muy poco el límite legal permitido y por eso un simple error técnico de calibración del alcotest puede hacer que el índice de impregnación de alcohol esté dentro del porcentaje permitido" (folio 158).

h) Por Auto de 2 de septiembre de 1997, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid rechazó la práctica de dicha prueba documental (folio 6 del rollo de apelación). Se insiste en que se practicó una prueba de alcoholemia en el lugar de los hechos y luego otras dos con un etilómetro de precisión en la oficina de denuncias de la Policía Municipal, arrojando los resultados ya consignados. El Auto añade que el Sr. Baldo Machado reconoció en sus declaraciones sumariales la ingesta alcohólica, haciendo innecesaria la práctica de la documental solicitada. Pedida aclaración de dicho Auto, la Sala procedió a la misma por otro de 12 de septiembre de 1997 en el que se acordaba precisar que la citada resolución era firme por no ser susceptible de recurso.

i) La Sentencia de apelación desestimó el recurso y confirmó la de instancia tanto respecto a los hechos probados como respecto a los fundamentos de Derecho.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la retrotracción de las actuaciones al momento de la inicial denegación de la prueba documental. Tal denegación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Según el recurrente, el delito del art. 340 bis a) 1 del antiguo C.P. estaba conceptuado como un delito de riesgo en el que se toma como punto de partida el dato objetivo de la existencia de un determinado grado de alcohol. La consideración del test alcoholimétrico como prueba está supeditada, por un lado, a que se haya practicado con las garantías formales establecidas Äfundamentalmente la Orden de 27 de julio de 1994Ä y de otro lado, a que se incorpore al proceso de forma que resulten respetados los principios de inmediación, oralidad y contradicción, tal y como establece la STC 5/1989, que a su vez se remite a las SSTC 100/1985, 103/1985, 145/1985, 148/1985, 145/1987 y 22/1988. En el presente caso, continúa la demanda, se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva, al vetar la posibilidad de comprobar si el alcotest que sirve como base para la condena ha sido emitido por un etilómetro debidamente homologado. La petición del certificado de homologación se dirige a intentar desvirtuar la prueba preconstituida de que el Sr. Baldo Machado tenía un determinado grado de impregnación.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, a través de providencia de 19 de febrero de 1998, acordó requerir a los órganos judiciales que remitieran copia de las actuaciones, y acordó asimismo requerir al Procurador, don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, para que acreditara su representación mediante escritura de poder original.

5. Una vez recibidas las actuaciones y subsanado el defecto, la misma Sección Tercera, mediante providencia de 14 de diciembre de 1998, acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y 41 Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

6. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 13 de enero de 1999, interesando que se dicte Auto de inadmisión de la demanda por reputar que el motivo invocado en la misma carece manifiestamente de contenido constitucional que requiera un pronunciamiento de fondo. Tras resumir los hechos, señala que el recurrente funda su demanda en el único motivo de haber sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al que asocia la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Apoya su denuncia de infracción constitucional en que a lo largo del procedimiento judicial previo y aprovechando los sucesivos trámites en que así lo permitía la Ley Rituaria, solicitó como prueba documental una certificación de homologación del alcoholímetro de precisión con el que le fueron practicados los dos controles de alcoholemia el día de Autos; dicha solicitud fue denegada tanto por el Juzgado de lo Penal como por la Audiencia Provincial, lo que le ha generado indefensión y ha propiciado finalmente su condena.

A continuación, recuerda el Fiscal la doctrina del T.C. sobre el derecho a utilizar los medios de prueba. Las SSTC 89/1986 y 129/1998 señalan que el mismo "no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada", siendo necesario comprobar si del hecho de que no haya sido practicada la prueba se deriva una efectiva indefensión para el recurrente "toda vez que este derecho fundamental únicamente alcanza aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa" (SSTC 5/1991, 357/1993), habiendo generado "una real y efectiva indefensión". Para ello, resulta imprescindible que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión en su demanda de amparo, debiéndose demostrar "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" (SSTC 357/1993, 1/1996, 129/1998), "ya que sólo en tal caso ÄComprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitidoÄ podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo" (SSTC 187/1996, 190/1997, 129/1998).

A la vista de la demanda de amparo y de las resoluciones impugnadas, el Fiscal efectúa las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la parte no ha expuesto ni en la fase judicial previa ni en la demanda de amparo la esencialidad de la prueba a los efectos de obtener un pronunciamiento absolutorio. De la lectura de las actuaciones se desprende que ello no ha ocurrido ni en el inicial escrito de defensa, ni en el trámite de cuestiones previas al comienzo del juicio oral, ni en el recurso de apelación. Tampoco en la demanda de amparo se argumenta tal esencialidad. La razón de solicitar el certificado de homologación del alcotest era, en palabras de la representación del recurrente, "intentar desvirtuar la prueba preconstituida de que mi patrocinado tenía un determinado grado de impregnación". Sin embargo, la defensa no interrogó en el juicio oral al Policía Municipal núm. 4992.0, que compareció como testigo, sobre este extremo, cuando, ante el previo y reiterado rechazo judicial de la práctica de la prueba, podría haber obtenido algún elemento adicional de convicción, para luego en su caso reiterar la solicitud de la prueba en un hipotético recurso de apelación con mayor fundamento. Luego la propia actuación de la parte recurrente denota que la prueba solicitada tampoco reviste especial trascendencia, como demuestra la expresión de que la parte pretendía "intentar" desvirtuar la prueba de impregnación etílica.

En segundo lugar, como reiteradamente ha señalado el T.C., el dato objetivo de un índice positivo de alcohol no determina necesariamente la comisión del delito, sino que es necesario que la acusación acredite que, como consecuencia de ingerir alcohol, el conductor experimenta una reducción de sus facultades físicas y psíquicas, generando así un peligro abstracto para la circulación. En el presente caso, el juzgador de instancia, además de la prueba de alcoholemia, dispuso de otros elementos probatorios: las declaraciones del propio actor, las del otro acusado, las de los Policías municipales que ratificaron los síntomas de aquél, y las de otros testigos, en particular la del Sr. García Castro, que describió que el vehículo que conducía el acusado rebasó un semáforo en rojo. Puesto que la demanda de amparo no extiende la queja a otros derechos fundamentales Äcomo el de la presunción de inocenciaÄ, de haber sido practicada la prueba solicitada se habría incorporado como una más al acervo probatorio. Ya que dicha prueba carece de esencialidad, y ante la valoración en conjunto de la prueba, nada indica que el fallo hubiera tenido que ser diferente al ahora impugnado. En definitiva, la decisión judicial de acordar o no la práctica de dicha prueba documental no rebasaba los meros criterios de pertinencia, que competen exclusivamente a los órganos judiciales en virtud del art. 117.3 C.E. y de los arts. 792.1 y 795.7 L.E.Crim.

7. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones, registrado el mismo día 13 de enero de 1999, solicitando la admisión del recurso y el otorgamiento del amparo; acompaña al escrito un total de diez documentos. Tras reiterar los hechos que sustentan la demanda de amparo, se recuerda la doctrina sentada por la STC 131/1995 respecto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Al denegar en ambas instancias la prueba solicitada (el Juzgado de lo Penal por Auto de 5 de marzo de 1997 y en el acto del juicio oral; y la Audiencia Provincial por Auto de 2 de septiembre de 1997 y en la Sentencia de 7 de octubre de 1997), se está impidiendo al recurrente defender sus intereses y derechos, y replicar a la parte acusadora. El Juzgado emplea un razonamiento para denegar la prueba carente de lógica y que puede ser aplicado a cualquier solicitud de prueba. Asimismo, desconoce la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología; el Real Decreto 1.616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración; y la Orden ministerial de 27 de julio de 1994, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que regula el control metrológico del Estado. En esta última disposición se establece qué tipo de aparatos pueden ser comercializados, la obligatoriedad de que incorporen una placa con sus características, y la necesidad de que superen un control periódico cuya validez es de un año.

Es cierto Äindica la representación del recurrenteÄ que el tipo delictivo del art. 379 C.P. no exige una determinada tasa de alcoholemia, pero la jurisprudencia ha establecido que el grado de impregnación alcohólica prohibido es el previsto en el art. 20 del Reglamento General de Circulación, considerando impunes a los que conducen con tasas inferiores de alcohol a las allí presentes. Como en este caso el grado de impregnación lo ha proporcionado el alcotest, la defensa del recurrente ha intentado desvirtuar el resultado de esta pericia técnica, mediante la acreditación de si cumplía o no las prescripciones legales. Pues si el etilómetro no cumplía los requisitos de la mencionada Orden, sus resultados no podían ser utilizados en el acto del juicio. Ésta era, pues, la finalidad perseguida al solicitar el medio de prueba en cuestión. Con los anteriores razonamientos, se considera cumplido el requisito de haber acreditado en el recurso de amparo la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y la prueba no practicada.

Por otra parte, se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Las resoluciones impugnadas son totalmente arbitrarias, infundadas y resultantes de un error patente, por haber llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios de la lógica y de la experiencia (STC 162/1995). En efecto, según criterio del recurrente, resulta absurdo que se absuelva al otro acusado, a pesar de que llevaba un mayor grado de impregnación alcohólica (0,77 y 0,72 ml/l) que el actor de amparo. Los síntomas de embriaguez son más claros en aquél, pues su conversación no era clara sino titubeante e incoherente y tenía los ojos enrojecidos. El vehículo del recurrente sólo sufrió un ligero golpe en la parte trasera, mientras que el del otro acusado absuelto experimentó un fuerte golpe frontal y en el lateral derecho. Además, el testigo mencionado en ambas Sentencias, don Alberto García Castro, era presumiblemente uno de los acompañantes del vehículo conducido por el Sr. Álvarez Villoria y resulta extraño que este último no mencionara a aquel testigo en la declaración en Comisaría y sí se refiriera a él en su declaración ante el Juzgado de Instrucción un mes más tarde.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se integra el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, como garantía dada la esencia de la función jurisdiccional frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990, 112/1996, entre otras). Ello implica la necesidad de que la resolución judicial esté motivada, exigencia esta que se conecta no sólo con el art. 24.1 C.E., sino además con el art. 120.3 de la misma Constitución y, más genéricamente, con el Estado democrático de Derecho, caracterizado por legitimar la función jurisdiccional en su vinculación y sometimiento a la Ley, de conformidad con el art. 117.1 C.E. (SSTC 55/1987, 112/1996, 203/1997). Este deber de motivar se satisface cuando la resolución judicial contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, 5/1995, 58/1997). Expresado en los términos de la STC 78/1986, la decisión fundada en Derecho requiere, ante todo, que la resolución judicial se infiera de la Ley y explique adecuadamente de qué manera esta inferencia es aplicable al caso concreto respecto del cual se juzga. No obstante, la doctrina constitucional ha declarado con insistencia que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto judicial (SSTC 55/1987, 50/1988, 210/1991, 70/1993, 163/1993, 245/1993, 375/1993, 201/1994, 5/1995, 14/1995, 99/1995, 79/1996, 110/1996, 20/1997, 58/1997 entre otras); ni tampoco el triunfo de una pretensión determinada.

2. El demandante de amparo considera que es irracional, absurdo e incurre en un error patente el hecho de que los órganos judiciales hayan absuelto al acusado que conducía con un mayor índice de alcoholemia, que contaba con unos síntomas de embriaguez más evidentes y cuyo vehículo sufrió daños más relevantes y además en la parte delantera del mismo. Sin embargo, lo cierto es que ninguno de aquellos calificativos se corresponde con la realidad. En efecto, la Sentencia de instancia señala claramente que aunque los dos conductores habían ingerido bebidas alcohólicas, sólo uno de ellos Äel ahora actor de amparoÄ realizó además el elemento típico del delito del art. 340 bis a) 1 del antiguo C.P. de 1973 de que el consumo de bebidas alcohólicas tuviera incidencia en la seguridad del tráfico, lo que considera acreditado por la circunstancia de que no respetó un semáforo en rojo, según declaraciones de un testigo imparcial. Y en sentido muy similar se pronuncia la Sentencia de apelación. Aunque la discrepancia del recurrente respecto a este argumento es perfectamente legítima y comprensible, no es posible, desde la perspectiva constitucional que corresponde a esta jurisdicción, tildarlo de irrazonable, arbitrario o incurso en un error patente.

Por otro lado, la sombra de duda que se dirige contra la imparcialidad del testigo, además de que no ha sido corroborada de ninguna manera por la representación del recurrente, no guarda relación con la efectividad de la tutela judicial, sino con la valoración de los medios de prueba. Y en este concreto ámbito resulta obvio que es a los órganos judiciales a los que, en virtud del art. 117.3 C.E. en relación con el art. 741 L.E.Crim., corresponde ponderar si otorgan credibilidad o no a una declaración testifical, sin que sea posible que ese resultado probatorio sea sustituido por este Tribunal, al carecer de competencias al respecto. Por todo ello, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia.

3. Pero el núcleo central de la demanda, como en definitiva entiende en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, viene constituido por la queja de que se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

La doctrina de este Tribunal ha declarado que este derecho no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (SSTC 40/1986, 170/1987, 167/1988, 168/1991, 211/1991, 233/1992, 351/1993, 131/1995, 1/1996, 116/1997, 205/1998). Ahora bien, las pruebas han de ir dirigidas a acreditar los hechos que sirven de base a las pretensiones de la parte (STC 164/1996, 89/1997), de modo que al recurrente le corresponde la carga de probar en el proceso constitucional la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no practicadas (SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, 1/1996, 164/1996, 189/1996, 116/1997, 196/1998). Al ser un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992, 1/1996), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, 233/1992, 89/1995, 131/1995, 164/1996, 189/1996, 89/1997). Por otra parte, es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente (STC 164/1996). La prueba ha de ser "decisiva en términos de defensa" (SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993, 1/1996, 89/1997), lo que implica no sólo la relevancia objetiva del medio de prueba desde una perspectiva ex ante, sino además que el recurrente acredite ese carácter decisivo. Desde otra perspectiva, pero en sentido coincidente, hemos declarado que este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales cuando hubieren inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 149/1987, 233/1992, 1/1996).

4. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, la prueba documental propuesta por el recurrente no supera el juicio de relevancia. Por un lado, como indica el Fiscal, la defensa del recurrente no ha razonado ni fundamentado el carácter decisivo del medio de prueba todas las veces que lo ha propuesto. Ni en el escrito de defensa (folio 90 de las actuaciones), ni en el tumo de intervenciones previo al acto del juicio oral (folio 136) se justifica de ninguna manera la proposición de la prueba. En el escrito del recurso de apelación (folio 158) se explica la finalidad de la misma, pero no se resalta su importancia o significación para el juicio oral. Tampoco la demanda de amparo expresa que la homologación del etilómetro sea un medio de prueba de sumo interés, y sólo el escrito de alegaciones presentado por la parte con motivo del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC hace referencia a la finalidad de la proposición y levemente al valor de la misma.

Pero junto a esta falta de diligencia de la parte, por otro lado, no se constata la relevancia objetiva del medio de prueba. En primer lugar, porque el delito por el que se ha condenado al recurrente no se agota en la intoxicación alcohólica o por otras sustancias del conductor de un vehículo, sino que exige otros elementos típicos que, lógicamente, también requieren prueba (SSTC 145/1985, 145/1987, 22/1988, 5/1989, 222/1991); precisamente por dicha razón, este Tribunal ha afirmado que la prueba de impregnación alcohólica ni es la única prueba que puede producir la condena por este delito ni es una prueba imprescindible para su existencia (SSTC 24/1992, 252/1994). En segundo lugar, en el caso concreto se practicaron otros medios de prueba en el acto del juicio oral. Así, la declaración del entonces acusado y hoy recurrente de amparo, en la que reconoció que había bebido porque tuvo una comida de trabajo; la declaración del otro acusado; las testificales de los Policías municipales núms. 4992.0, 4814.8 y 3217.7, ratificando todos ellos los tests de alcoholemia; y las manifestaciones de otros tres testigos, don Alberto García Castro (que atribuye al vehículo conducido por el recurrente de amparo haberse saltado un semáforo en rojo), don César Augusto Valle Martín y don Javier Jorge Renedo Salvador (quien tras la comida con el recurrente vio que el camarero le servía unas copas a éste); aparte de la documental, que se dio por reproducida. Ante esta pluralidad de elementos probatorios, es evidente que la ausencia de la práctica de la prueba propuesta y denegada no puede ser considerada como decisiva en términos de defensa, sin que tampoco se haya acreditado que la falta de realización de la misma haya determinado una indefensión material para el recurrente. A estos efectos, resulta razonable la respuesta de la Audiencia Provincial al denegar la práctica del medio de prueba, alegando que el propio recurrente había reconocido que ingirió bebidas alcohólicas, lo que hacia innecesaria la práctica de la documental solicitada. Con ello, se cumple la exigencia de que el órgano judicial dé respuesta razonada a la admisión o a la pertinencia de la prueba (SSTC 116/1997, 196/1998). En consecuencia, no se aprecia la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Gonzalo Baldo Machado y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 153/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:153A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.178/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de octubre de 1997 en el Juzgado de guardia de Madrid, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción del Rey Estévez, en nombre y representación de don Juan Miguel Barrigón Morillas y bajo la dirección letrada de don Luis Fernando Agorreta Blázquez, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia 55/97 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 19 de septiembre de 1997, que desestima el recurso de apelación formulado contra la dictada con núm. 204/1997 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad, con fecha 23 de junio de 1997, en procedimiento abreviado 27/97 seguido por delito de negativa a someterse a la prueba de alcoholemia.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las actuaciones remitidas a requerimiento de la Sección son, en síntesis, los siguientes:

a) Sobre las 19:40 horas del día 3 de diciembre de 1996, en el km 7 de la Carretera C-523 en el término municipal de Arroyo de la Luz (Cáceres), Agentes de la Guardia Civil pararon al conductor de una furgoneta, don Juan Miguel Barrigón Morillas, con el objeto de practicarle el test de alcoholemia en un control preventivo. Como el Sr. Barrigón se negó a someterse al examen de detección alcohólica, fue detenido. Según consta en la diligencia de detención correspondiente extendida por los Agentes a las 21 horas, el Sr. Barrigón "se niega a contestar a todos los datos que quedan por reflejar en el presente atestado, así como a firmar o leer todo lo que se le presenta referente al mismo, y facilitar el D.N.I., manifestando que todo esto era anticonstitucional". En esta misma diligencia consta que el conductor no presentaba ningún síntoma en su aspecto general de abatimiento o temblores, que en su comportamiento se manifestó dueño de sí y educado, que su aliento no olía a alcohol, que su habla y respuestas eran claras, y que su deambulación era normal.

Después de que al menos en cinco ocasiones los Agentes advirtieran al conductor de la responsabilidad penal en la que podía incurrir y éste persistiera en la negativa, decidieron solicitar la presencia de un Letrado de oficio en la misma carretera, quien se personó sobre las 22 horas. En la correspondiente declaración del conductor (folio 6) consta que éste manifestó no haber ingerido ninguna bebida alcohólica ni medicamento o drogas tóxicas o estupefacientes en las últimas 24 horas; que el motivo de no acceder a someterse a la prueba de detección alcohólica es que le parece un atentado a su intimidad y que es inconstitucional; y que agradece el comportamiento de los dos Guardias Civiles, así como de su tratamiento hacia con él. Consta en la diligencia extendida por los Agentes en relación con las medidas adoptadas con el vehículo lo siguiente: "Al no presentar síntomas evidentes de estar bajo efectos de bebidas alcohólicas y hallarse normalmente, el vehículo queda en poder del citado conductor...". El Sr. Barrigón viendo entonces el cariz que tomaban las actuaciones cesó en su negativa, manifestando que ya no tenía inconveniente en someterse al test alcoholimétrico, informándole los Agentes que ya no era posible dado el tiempo transcurrido y la reiterada negativa. Como hecho probado en la Sentencia de instancia se indica expresamente: "El acusado no presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas".

b) La Sentencia de instancia (dictada con anterioridad a la STC 161/1997, que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad formulada en relación con el art. 380 C.P. realiza una interpretación del precepto conforme a la Constitución y declara que no se albergan dudas sobre la conformidad del mismo a la Ley Fundamental. Considera asimismo que la actuación de los Agentes no infringía la legalidad administrativa, sino que estaba amparada por el art. 21.4 del Reglamento General de Circulación. Y añade que se trataba de un delito Äy no de una faltaÄ de desobediencia por la contumacia al rechazar el sometimiento al control, accediendo a realizarlo 2:20 horas después, cuando ya no tenía ningún sentido al haberse formulado la denuncia; pues "aun cuando el acusado hubiera soplado, el delito ya se había cometido". Esta Sentencia condenó al Sr. Barrigón como autor de un delito de desobediencia del art. 380 C.P a la pena de seis meses de prisión y costas.

c) La Sentencia de apelación desestimó el recurso y confirmó la condena. Entre otros razonamientos rechaza la alegación de que para que exista una desobediencia debe partirse de una actuación legítima del Agente de la Autoridad y ésta, según el condenado, no concurre en el presente supuesto por los evidentes síntomas de que el apelante no iba embriagado. Según criterio de la Audiencia, si este razonamiento se llevara hasta sus últimas consecuencias se llegaría al absurdo de que los Agentes no podrían requerir a ninguna persona que se identificara o mostrara la documentación del vehículo si previamente no ha cometido algún tipo de infracción. La resolución añade que requerir a un conductor para someterse a la prueba de alcoholemia no es un actuar desmesurado o ilegítimo, ya que ello se engloba dentro de los fines habituales de control que efectúan los mencionados Agentes, entre cuyas funciones se comprenden las de comprobar que los conductores cumplen la normativa al respecto; esto sería imposible de constatar en muchas ocasiones si éstos se niegan a someterse a la prueba de alcoholemia.

3. La demanda de amparo solicita la concesión del amparo y la declaración de nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial, así como la declaración de que la actuación de hecho de la Guardia Civil de Tráfico infringió determinados preceptos constitucionales, en tanto que la conducta del Sr. Barrigón Morillas fue legal y legítima, debiendo declararse por último la absolución de éste.

La demanda considera infringidos los siguientes arts. de la Constitución: 1.1 (la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico); 10. 1 (la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son fundamentos del orden jurídico y de la paz social); 17.1 (derecho a la libertad y a la seguridad; nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley); 18.1 (derecho al honor y a la intimidad personal); y 19 (derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional, y a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca, sin que este derecho pueda ser limitado por motivos políticos o ideológicos). En apoyo de estas vulneraciones se menciona la SSTC 22/1988 y otra cuya referencia no permite su localización.

Aunque se impugnan directamente las resoluciones judiciales, la argumentación del recurso se centra básicamente en la actuación de los Agentes de la Guardia Civil. El nudo gordiano Ädice la representación del demandanteÄ del presente recurso se encuentra en dicha actuación de la Guardia Civil, ya que, a pesar de no tener las más mínima sospecha sobre la capacidad del Sr. Barrigón y su inmejorable estado para la conducción, procedió a su detención y le obligó a realizar una prueba que de antemano sabía que era innecesaria. Las dos Sentencias han establecido como principio general la ausencia de perturbaciones a la libertad y a la seguridad del conductor, y justifican las limitaciones que éste experimentó en el campo de actuación de la Guardia Civil de Tráfico. Ahora bien, si el estado del conductor era inmejorable, tal y como lo describió en el acto del juicio oral un Agente con más de veinticinco años de experiencia que aprecia perfectamente los síntomas de alcoholemia, y se reconoce que no se estaba haciendo un control estadístico, el campo de actuación de la Guardia Civil ya no estaba justificado legalmente, y nos encontramos realmente ante un atentado a la libertad y a la dignidad.

El TC Äcontinúa la demandaÄ ha establecido la prevalencia de la libertad sobre la seguridad, sin admitir estados intermedios entre la libertad y la detención. En ocasiones se ha alegado la inconstitucionalidad de medidas tales como los controles preventivos de la policía sobre sujetos únicamente sospechosos por su apariencia. En el supuesto de Autos nos encontramos con una actuación ilegal de la Guardia Civil que, por una pésima interpretación de sus funciones, retiene y detiene a un ciudadano para obligarle a realizar un control que carece, según se reconoce expresamente, de cualquier motivación. Prueba que supone una evidente intromisión en la intimidad y en la dignidad del afectado.

Según el recurrente, en el presente supuesto no había ningún motivo racional para practicar el control de alcoholemia, sino que se trata de la aplicación rutinaria de unas normas coercitivas de la libertad que, por mandato constitucional, han de ser proporcionales y motivadas, lo que no ha sido el caso.

La demanda concluye que esta actuación rutinaria de la Guardia Civil tiene efectos perniciosos tanto sobre los conductores como sobre la seguridad del tráfico. En cuanto a los primeros, se sienten indignados, por lo que pueden dar lugar a la iniciación de un procedimiento penal respecto a algo que en realidad es el ejercicio de los derechos ciudadanos, convirtiendo al afectado primero en un presunto delincuente y después en autor de un delito de desobediencia. El Sr. Barrigón, además de una violación de su derecho a la libertad y a circular por el territorio nacional, ha experimentado un atentado contra su dignidad e intimidad, al obligársele a realizar una prueba molesta como es soplar, frente a la que cualquier persona se siente teledirigida y ridícula. Por lo que se refiere a la seguridad del tráfico, la demanda apunta que la actuación de la Guardia Civil puede atentar paradójicamente contra la seguridad que pretende defender, ya que las paradas indiscriminadas de vehículos en los arcenes crean potenciales situaciones de riesgo, produciéndose incluso en algún caso accidentes derivados de las mismas.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, a través de providencia de 4 de noviembre de 1998, acordó de conformidad con el art. 50.5 LOTC conceder al recurrente un plazo de diez días para que subsanara el defecto de no haber acreditado la fecha de notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, y acordó asimismo, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, requerir al Juzgado para que remitiera copia de las actuaciones.

5. Mediante providencia de 25 de enero de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley, dando vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala.

6. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 23 de febrero de 1999, y en ellas interesó que se dictara Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional. Tras resumir los razonamientos de la demanda de amparo, entiende que la argumentación del recurrente parte de dos premisas, una que está en contradicción con los hechos declarados probados y otra que no está acreditada. La primera consiste en que no se trataba de un control preventivo de alcoholemia, cuando se ha acreditado que se trataba de un control de aquella naturaleza. Y la segunda estriba en que el conductor se encontraba en inmejorables condiciones para la conducción, cuando lo acreditado es que no presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas. A partir de tales premisas se construye la ilicitud de la actuación de los Agentes de la Autoridad intervinientes, lo que para el actor de amparo deriva en un atentado contra la libertad, contra la dignidad y contra el derecho a circular por territorio nacional; y por el contrario se considera perfectamente legal y legítima su conducta, que en realidad consiste en ejercitar sus derechos ciudadanos. En consecuencia, la queja contra las Sentencias parece estar basada en que éstas han admitido como prueba una actuación policial ilícita y vulneradora de sus derechos, lo que debería haber determinado un fallo absolutorio. De modo que lo que en realidad el actor reprocha a las Sentencias no es la vulneración de los derechos que se aducen, sino la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías o incluso del derecho a la presunción de inocencia. Según criterio del Fiscal, lo que en el fondo sostiene el recurrente es una determinada interpretación del delito por el que ha sido condenado, en virtud de la cual se considera este tipo delictivo como un delito contra la seguridad del trafico, de modo que presupone que la seguridad del tráfico pueda estar afectada o al menos que se trate de un acto específico de vigilancia de la misma; sólo en estas circunstancias podrían las fuerzas de seguridad requerir a los conductores la práctica del control. El recurrente, que ha sido condenado por un delito de desobediencia, no niega ni el hecho de la conducción de un vehículo a motor por una vía pública ni su reiterada negativa a realizar el test de alcoholemia que se le requirió, pero entiende que en su caso no hay indicios de que su conducción pudiera incidir sobre la seguridad del tráfico, ya que al no haber síntomas de ingestión alcohólica Äy añade: al no tratarse de un control preventivoÄ, no resulta legítimo requerirle la práctica del control, y por lo tanto tampoco lo es ni detenerle ni impedirle la circulación, siendo por el contrario legítima su negativa a la práctica. El precepto penal que le ha sido aplicado al recurrente ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en sus SSTC 161/1997 y 234/1997. Para el Fiscal esta cuestión de fondo, planteada confusamente por el recurrente, ha sido abordada por la última de estas resoluciones, que en su fundamento jurídico 5.0 rechaza el argumento de que el art. 380 CP suponga obligar a todos los conductores a someterse a los controles, con lo que el conductor que no haya ingerido las sustancias referidas en él y se niegue a someterse a los controles que se le está imputando la comisión de un delito sin haber puesto en peligro el bien jurídico protegido por el mismo. Por el contrario, la STC 234/1997 indica que tal argumento no puede ser aceptado, ya que el art. 380 CP prevé un delito específico de desobediencia en el que se incurre por el simple hecho de negarse al sometimiento a los controles Äse hayan o no ingerido sustancias cuya detección se pretendeÄ, por lo que el negarse a su práctica sí que lesionaría el bien jurídico protegido por este delito. Cuestión distinta Äañade esta resoluciónÄ es la de determinar si este tipo de delitos debe ser aplicado cuando existen indicios de conducción bajo dichos efectos o como medida de prevención general, aunque esta es una cuestión de legalidad ordinaria en la que este Tribunal tampoco entró en al STC 161/1997. A juicio del representante del Ministerio Público, el recurrente sostiene una particular tesis sobre los supuestos en que el delito debe ser aplicado, tesis especialmente restrictiva, de la que deriva el hecho de que la actuación policial fue ilícita. Ello ha determinado que la respuesta judicial en ambas instancias también se circunscriba a ello y que ambas resoluciones hayan considerado exclusivamente la habilitación de los Agentes para el control que efectuaron, sin extenderse a examinar los supuestos de aplicación del tipo delictivo, aunque de ambas resoluciones parece inferirse que se decantan por la tesis de la prevención general, sobre todo la Sentencia de apelación.

7. La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los múltiples derechos mencionados en la demanda como vulnerados, resulta obvio que no pueden acceder a nuestro análisis los arts. 1. 1 y 10. 1 C.E., ya que no proclaman libertades o derechos fundamentales autónomos susceptibles de ser protegidos a través del recurso de amparo, según se deriva de los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E., así como del art. 41.1 LOTC. Al resto de los derechos fundamentales que la representación del recurrente considera vulnerados cabe aplicarles lo declarado en la STC 7/1998, esto es, que más que motivos de amparo representan meras menciones de derechos fundamentales. A este respecto, debe recordarse que sobre quien impetra el amparo constitucional pesa no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional, ya que no le corresponde a éste construir de oficio las demandas (SSTC 45/1984, 73/1988, 1/1996, 7/1998; AATC 84/1981, 696/1986, 369/1989, 11/1990, 304/1990, 399/1990, 400/1990, 256/1991).

Por otra parte, la representación del recurrente aduce la lesión de los derechos al honor y a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.) y del derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional, y a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca, sin que este derecho pueda ser limitado por motivos políticos o ideológicos (art. 19 C.E.). Pero en sus alegaciones no explica de qué manera son imputables directamente tales lesiones a ambas resoluciones judiciales, de instancia y de apelación, cuando ciertamente la demanda se dirige a la impugnación de una y otra Sentencia, con olvido por tanto de lo dispuesto en el párrafo inicial del art. 44.1 LOTC. Pues no resulta evidente, ni mucho menos, que una decisión judicial que condena a la pena de seis meses de prisión menor por un delito consistente en la negativa a someterse a un control de alcoholemia, y otra resolución que confirma la anterior, hayan lesionado los derechos al honor, a la intimidad personal, a la libre elección de residencia y a la libertad de circulación por el territorio nacional. Además, la STC 234/1997, fundamento jurídico 9, ha descartado que el art. 380 C.P. vulnere el art. 18.1 C.E. Es cierto que, en el presente caso, la demanda no se dirige contra la norma penal aplicada, ni plantea en esta sede la posible inconstitucionalidad de la misma. Pero lo que es cierto es que todas estas circunstancias determinan que no se puedan delimitar las quejas por carencia de fundamentación, en contra de lo dispuesto por los arts. 49.1 y 85.1 LOTC, y en consecuencia ello determina que las mismas no puedan prosperar en este trámite de admisión.

2. El núcleo de la demanda se centra en el siguiente razonamiento: al recurrente se le ha castigado penalmente por un delito de desobediencia; ahora bien, para que se realice tal delito es preciso que se incumpla una orden legítima; pero en este caso la orden impartida de someterse a un control de alcoholemia era ilegítima, porque el art. 380 C.P. sólo es aplicable cuando la conducción previa ha puesto en peligro la seguridad del tráfico, esto es, cuando la orden de someterse a un control se dicta para averiguar si se ha realizado un hecho que podría estar comprendido en el art. 379 C.P; pero como los Agentes de la Guardia Civil reconocieron que el recurrente conducía en perfectas condiciones, con la orden de realizar el test de alcoholemia no trataban ya de averiguar el hecho del art. 379, sino que limitaron la libertad del recurrente de una forma desproporcionada y sin apoyo legal. Ello habría supuesto una vulneración del derecho a la libertad personal, garantizado en el art. 17.1 C.E., que habría quedado definitivamente consumada por obra de los pronunciamientos judiciales.

Hasta aquí el razonamiento contenido en la demanda de amparo. Sin embargo, de ser correcto dicho razonamiento, en su caso se habría producido directamente una vulneración del principio de legalidad penal, garantizado en el art. 25.1 C.E., y sólo mediatamente una lesión del derecho a la libertad personal, comprendido en el art. 17.1 C.E. Pero lo cierto es que el escrito de demanda no invoca aquel principio.

Pero es que, además, todo el razonamiento cae por su propia base en el presente caso. En efecto, el punto de partida de que era ilegal la orden de los Agentes para que el Sr. Barrigón Morillas se sometiera al examen de alcoholemia, no puede ser aceptado en atención a los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, que indican que en el momento de los hechos la Guardia Civil de Tráfico practicaba controles preventivos, y lo mismo reitera esta resolución en los fundamentos de Derecho cuarto y quinto. Este extremo se confirma asimismo en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de apelación. Pues bien, el art. 12 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial establece la obligación genérica para los conductores y otros usuarios de la vía de someterse a los controles de alcoholemia, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas. Y el art. 21.4 del Reglamento General de Circulación permite que los Agentes de la Autoridad sometan a los conductores a exámenes de alcohol "dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad". Por estos motivos, las Sentencias impugnadas no estiman ilegal la conducta de los Agentes al ordenar la práctica de un test, a pesar de no haber apreciado que el conductor hubiera puesto en peligro previamente la seguridad del tráfico.

Las Sentencias impugnadas consideran, por tanto, que el delito de desobediencia específica del art. 380 C.P. puede realizarse tanto cuando existen indicios de una previa conducción bajo los efectos del alcohol o de las otras sustancias, como cuando no se aprecia en la previa conducción tales indicios, ordenándose entonces el control como una medida de prevención general, para comprobar algo que resulta incierto. Sobre este punto, la STC 234/1997, fundamento jurídico 5.º, indica que ésta es una cuestión de legalidad ordinaria. En el presente caso, debemos afirmar que la cuestión ni siquiera ha sido planteada bajo el punto de vista más procedente, que es el del principio de legalidad penal. Por todas las anteriores razones, el problema suscitado carece de contenido constitucional y, en consecuencia, no requiere una decisión sobre el fondo de la demanda por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Juan Miguel Barrigón Morillas y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 154/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:154A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 20 de enero de 1998, el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Domingo Sánchez López y don José García Samper, y bajo la dirección letrada de don Pedro Pérez Mengual, interpuso recurso de amparo contra el Auto 90/1997 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, de 5 de diciembre de 1997, que desestima el recurso de queja interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cartagena, con fecha 17 de septiembre de 1997, sobre prescripción en el procedimiento abreviado 565/89.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cartagena se incoaron diligencias previas en 1984 por un supuesto delito de defraudación de fluido eléctrico, que se transformaron en el procedimiento abreviado 565/89, en el que constan como imputados los recurrentes de amparo. La acusación particular, ejercitada por "Hidroeléctrica Española, S.A.", denominada después "Iberdrola 11, S. A.", formuló escrito de acusación el 10 de septiembre de 1993 contra distintas personas, entre las cuales figuraban los mencionados recurrentes de amparo.

b) Mediante Auto de 15 de enero de 1996, el Juzgado dispuso de oficio lo siguiente: "procede decretar la prescripción del delito enjuiciado respecto de las personas encausadas en el escrito de calificación de la acusación particular, salvo de don Tomás Olivo López". En el razonamiento jurídico único de esta resolución se expresaba que el plazo de prescripción para el delito de defraudación de fluido eléctrico era, de conformidad con el C.P. de 1973, de cinco años; el escrito de denuncia fue presentado el 1 de agosto de 1984 y el Auto de incoación de diligencias previas se dictó el 28 de septiembre de 1984, "sin que se practicara diligencia alguna contra los acusados hasta el escrito de conclusiones provisionales de la acusación particular, de fecha 10 de septiembre de 1993 ... ".

c) La anterior resolución no fue recurrida ni por el Ministerio Fiscal ni por los acusados, pero sí por la acusación particular, que interpuso recurso de reforma. El Juzgado, mediante Auto de 27 de febrero de 1996, decidió desestimarlo y confirmar el Auto impugnado "en su integridad". En el único razonamiento jurídico se argumentaba que la prescripción del delito es una institución de carácter material y no procesal que ha de ser apreciada de oficio. En el apartado de "Hechos" se indicaba que la parte que ejercitaba la acusación particular había

"interpuesto en tiempo y forma recurso de reforma contra el Auto de fecha 15 de enero de 1996, en el que se decretaba la prescripción del delito enjuiciado, defraudación de energía eléctrica, respecto de las personas acusadas en el escrito de calificación de la acusación particular y que no coincidiesen con las acusadas en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, salvo don Tomás Olivo López [ ... ]".

d) Los demandantes de amparo no impugnaron este Auto de 27 de febrero de 1996 al entender que confirmaba íntegramente el Auto anterior de 15 de enero de 1996 y que por ello se beneficiaban del instituto de la prescripción. Según indican en la demanda de amparo, consideraron también que la frase del apartado de "Hechos" "[ ... 1 y que no coincidiesen con las acusadas en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal [ ... ]" podía alterar la esencia del primitivo Auto de 15 de enero, pero como se trataba de una mera expresión fáctica, sin soporte jurídico ni causal o antecedente, estimaron que no desvirtuaba su derecho a la prescripción, acordada mediante una resolución firme y con rango de cosa juzgada.

e) Sin embargo, el Juzgado, mediante Autos de 28 de mayo de 1996 y de 4 de octubre de 1996, dando por sentado que la prescripción no beneficiaba a los acusados por el Ministerio Fiscal, efectuó determinados pronunciamientos de trámite. Tales resoluciones fueron objeto de un único recurso de reforma por los actores de amparo, denunciándose la infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva. Tal recurso de reforma fue desestimado por Auto del Juzgado, de 17 de septiembre de 1997.

f) Contra esta última resolución, formularon los Sres. Sánchez López y García Santer recurso de queja, que fue desestimado por Auto núm. 90/1997 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, y que es impugnado en este recurso de amparo.

3. La demanda de amparo solicita que se otorgue el amparo y se declare el derecho de los recurrentes a beneficiarse del instituto de la prescripción. Solicita asimismo la suspensión del trámite en que se encuentra el procedimiento abreviado 565/89. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en la dimensión que garantiza la intangibilidad de las resoluciones judiciales, si bien también se hace referencia a la lesión del mismo derecho en virtud de la doctrina del error patente.

Ajuicio de los demandantes de amparo, el Auto de 15 de enero de 1996, que decretó la prescripción del delito, devino firme ya que ni fue recurrido por el Ministerio Fiscal ni fue objeto de aclaración por el propio Juez, y por lo tanto era inmodificable en su esencia y contenido. Ahora bien, desde el momento en que se dicta el subsiguiente Auto de 27 de febrero de 1996 se vulnera el derecho a la tutela judicial, puesto que fuera de los medios previstos legalmente se les priva a los recurrentes del derecho a gozar de la prescripción. El único recurso formulario contra el Auto de 15 de enero de 1996 fue el de la acusación particular, pero tal impugnación fue desestimada por el Auto de 27 de febrero de 1996, que además confirmó aquél "en su integridad".

Aun si se admitiera la hipótesis de que el primitivo Auto de 15 de enero de 1996 hubiera incurrido en un error por omisión al no excluir de la prescripción a los acusados por el Fiscal, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal tal error no puede producir efectos negativos en la esfera jurídica de los ciudadanos. En el recurso de amparo tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraria, totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC de 11 de diciembre de 1997, 55/1993, 380/1993, 23/1994, 107/1994, 19/1995).

4. Advertida la falta de acreditación de la fecha de notificación a la representación procesal del Auto impugnado, se requirió a ésta para que subsanara el defecto. Tras la subsanación del defecto, la parte recurrente dirigió un nuevo escrito, registrado el 2 de marzo de 1999, en el que volvió a reiterar la solicitud de suspensión.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 26 de abril de 1999, acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

6. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 20 de mayo de 1999, en las que interesaba que este Tribunal dictara Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional y falta de agotamiento de la vía judicial previa. Tras resumir los hechos y las alegaciones de los recurrentes, el Fiscal indica que éstos parten de una premisa errónea, consistente en considerar que el Auto de 15 de enero de 1996 adquirió firmeza, cuando en realidad existía en la causa una parte querellante, la acusación particular, que sí lo recurrió. Además en el Auto que resolvió tal recurso el Juez de Instrucción incluyó la aclaración, por lo demás obvia, en respuesta a la acusación particular, de que el sobreseimiento decretado se extendía sólo a aquellos imputados que no habían sido acusados por el Ministerio Fiscal y a otro, por cuanto sólo respecto de éstos se había producido 111 prescripción. En consecuencia, opina la representante del Ministerio Público, no ha tenido lugar ninguna modificación de resolución judicial firme fuera de los cauces del recurso, esto es, sin soporte jurídico causal ni antecedente. Aun en la hipótesis de que se entendiera que en el posterior Auto de 27 de febrero de 1996 se había modificado sustancialmente el anterior de 15 de enero, y no se tratara de una mera aclaración del contenido del mismo, a juicio del Fiscal es lo cierto que tal resolución se dictó tras un recurso de parte dirigido a que la primera resolución fuera dejada sin efecto en su totalidad. de modo que la resolución del mencionado recurso podía haber accedido a esta pretensión, acogerla parcialmente o desestimarla. Y por ello, el hecho de que otras partes no hubieran formulado recurso, no hace acreedora a la resolución judicial de firmeza alguna, como de contrario se sostiene.

Continúa el Fiscal indicando que el Auto que puso fin a la cuestión de 111 prescripción no fue, pues, el de 15 de enero de 1996, sino el subsiguiente de 27 de febrero. Y esta última resolución, y así es reconocido por la parte, sí que adquirió firmeza. por cuanto la misma no la recurrió, sino que muy posteriormente, y aprovechando otras resoluciones Judiciales ajenas a la cuestión, interpuso un recurso de reforma, sosteniendo la prescripción de la causa sobre la base del Auto de 15 de enero y con rechazo del posterior de 27 de febrero. Ello determinó que el recurso fuera desestimado tanto por su extemporaneidad como por su falta de fundamento, desestimación que se volvió a reproducir en el ulterior recurso de queja, fundamentado básicamente en la extemporaneidad.

También indica la representante del Ministerio Fiscal que la causa está todavía pendiente de enjuiciamiento, por lo que la parte dispone de sucesivos trámites procesales, alegaciones previas, conclusiones, ulterior recurso, en los que podrá hacer valer tanto la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, que ahora pretende. como la prescripción del delito. Sobre la base de la doctrina sobre la subsidiariedad del recurso de amparo, recogida en la STC 34/1999, se concluye que en el presente supuesto ni están agotadas las oportunidades que ofrece el sistema de acciones y recursos, ni respecto de las resoluciones que cuestiona se ha agotado la vía previa, al no haberlas recurrido en tiempo y forma.

7. La representación de los recurrentes no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Acordada la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, el Ministerio Fiscal ha planteado la posibilidad de que en el presente caso concurra la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la misma

disposición, referida a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa. Esta nueva reflexión sobre la admisibilidad de la demanda, nos lleva a la conclusión de que efectivamente el recurso se ha planteado de forma

prematura, lo que determina que no nos pronunciemos acerca de la eventual carencia de contenido constitucional del mismo, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantean los ahora recurrentes de amparo, pudieran decidir lo pertinente sobre

la presunta vulneración del derecho fundamental alegado.

El requisito mencionado en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica tiene por objeto y finalidad esencial preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca en el recurso de amparo (SSTC 8/1993, 174/1994). En ocasiones anteriores ya hemos declarado que no existe un derecho a la inmediatez temporal en la reparación del derecho fundamental (STC 32/1994); que no es procedente invertir la ordenación procesal legalmente establecida, anteponiendo o intercalando en las mismas el recurso de amparo (SSTC 112/1983, 139/1996; ATC 361/1993); y que si este Tribunal se pronunciara ahora, no sería imposible que la vía judicial concluyera con una decisión contradictoria con la resuelta en vía de amparo (ATC 361/1993).

En consecuencia, una resolución interlocutoria, esto es, no definitiva, sólo puede ser traída a esta sede si el perjuicio o quebranto que inflija no pudiera ser ya remediado procesalmente (STC 247/1994), salvo en ciertos supuestos específicos a los que se refieren las SSTC 27/1997 y 136/1997. De modo que con carácter general sólo será oportuno el recurso de amparo una vez que haya recaído Sentencia de fondo que ponga fin al proceso en vía judicial (SSTC 94/1992, 205/1997, 18/1998; AATC 168/1995, 414/1997) o cuando el proceso haya finalizado y no quepa acudir a instancia judicial alguna (SSTC 147/1994, 34/1999). Por ello, la STC 54/1999 señala que, en principio y como regla general, la vía de amparo sólo está abierta cuando la vía judicial ha finalizado, y añade que cuando el recurso de amparo se interpone contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación, las vulneraciones de derechos fundamentales pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en las distintas fases y momentos procesales aún pendientes; al tratarse de un procedimiento abreviado, la denuncia puede formularse en la audiencia preliminar del juicio prevista en el art. 793.2 L.E.Crim., o bien si se dictara Sentencia de instancia condenatoria en el oportuno recurso contra la misma.

En el presente caso, el tema de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, vinculado al hecho de que los órganos judiciales no han respetado una declaración de prescripción del delito imputado, no ha quedado definitivamente zanjado, pues como indica el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, impugnado en este recurso de amparo, la alegación de la prescripción de la infracción delictiva puede ser replanteada ante el Juzgado competente en el momento del enjuiciamiento. Efectivamente, la defensa de los recurrentes puede volver a suscitar la vulneración denunciada en el turno de intervenciones previo al juicio oral y previsto en el art. 793.2 L.E.Crim., en el propio acto del juicio oral (momento en el que frecuentemente y en atención a la acusación definitiva Äsi es que se mantiene éstaÄ cabe determinar el plazo de prescripción que corresponde al delito objeto de acusación), o posteriormente en el oportuno recurso contra la Sentencia condenatoria que pudiera dictarse. Si en alguno de estos momentos el órgano judicial ordinario llegara a apreciar la vulneración, el recurso de amparo perdería su objeto. De modo que la vulneración denunciada no es definitiva, pues se imputa a resoluciones que no ponen fin al proceso penal previo, y al no concurrir ninguno de los supuestos a los que se refieren las SSTC 27/1997 y 136/1997, es preciso calificar el presente recurso de amparo como prematuro.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Domingo Sánchez López y don José García Samper, así como el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 155/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:155A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 611/1998,

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 13 de febrero de 1998, el Procurador, don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Asier Guridi Zaloña, don Ignacio Larrea Elcorobarrutia, don Haritz Eguidazu Garayondo y don lker Fernández de Bobadilla, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 20 de noviembre de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia 24 de abril de 1996 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenó a los recurrentes por los delitos y a las penas que a continuación se detallan: a don Asier Guridi como autor de los delitos de incendio y estragos continuados de los arts. 552 y 554 en relación con los arts. 3 párrafo 3 y 52 y del delito de daños del art 558, en relación con el art. 69 bis C.P., a la pena de diez años de prisión mayor; a don Ignacio Larrea como autor de los delitos de incendio y estragos continuados de los arts. 552 y 554 en relación con los arts. 3 párrafo 3 y 52 y del delito de daños del art. 558.4, en relación con el art. 69 bis C.P., a la pena de seis años de prisión menor; a don Haritz Eguidazu como autor de los delitos de incendio y estragos continuados de los arts. 552 y 554 C.P,. a la pena de seis años de prisión menor; y a don lker Femández de Bobadilla como autor de un delito continuado de incendio del art. 552 en relación con el art. 69 bis, a la pena de cuatro años de prisión. Igualmente se les condenó a la pena de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante todo el tiempo de la condena y al pago de diferentes cantidades indemnizatorias a distintas entidades y personas en concepto de responsabilidad civil.

2. Los hechos que dieron lugar a las resoluciones impugnadas, en síntesis, son los siguientes:

a) A raíz de la desarticulación del comité ejecutivo de la organización armada ETA, de la intervención de la documentación que poseía dicho comité y de los estudios de la misma por parte de la Guardia Civil, se concluyó la existencia de los denominados Grupos X e Y de apoyo y colaboración con ETA. La finalidad de los citados Grupos X e Y era la realización de acciones, consistentes en incendios de distintas entidades y quema o destrucción de objetos, con el fin de apoyar a la organización armada y a sus presos, así como desestabilizar el sistema y producir terror y alarma social. Tras aquellas investigaciones se llegó al convencimiento de la posible pertenencia de Guridi al Grupo X de Oñate y de Eguidazu y Fernández de Bobadilla al Grupo X de San Sebastián, aunque no se consideró hecho probado.

b) Los hechos probados relatan cómo entre 1987 y 1992 los recurrentes intervinieron en distintas acciones de quema y destrucción de diferentes entidades bancarias, oficina de correo, oficina de la "Compaña de Seguros La Estrella", de vehículos, autobuses, retroexcavadora, semirremolque, quiosco de helados, por distintos procedimientos. En particular, y de conformidad con el relato y enumeración de los mismos realizado en la Sentencia de la Audiencia Nacional, los hechos por los que se condenó a los recurrentes son los siguientes:

A-1.-31 de enero de 1987: Fractura con una tapa de alcantarilla de uno de los cristales de la sucursal del "Banco de Santander" ubicada en la confluencia de la calle Nueva y la calle Kalebarría de Oñate, arrojando papeles ardiendo en su interior y produciéndose daños.

A-2.-20 de agosto de 1989: Quema del vehículo matrícula 93921J13 que se encontraba estacionado en la calle Apaozala de Oñate, ocasionando el siniestro total del mismo. La acción fue reivindicada en el diario "Egin".

A-3.-20 de noviembre de 1989: Incendio de la sucursal del "Banco Hispano Americano" situada en la plaza de los Fueros de Oñate, lanzando en el interior de la misma dos botellas de gasolina que fue posteriormente incendiada. El incendio ocasionó daños en la oficina de correos contigua. La acción fue reivindicada en el diario "Egín".

A-5.-21 de septiembre de 1990: Incendio del semirremolque matrícula 6308PJ13 cuando se encontraba estacionado en el polígono Berezano de Oñate utilizando una lata de gasolina que fue quemada. El incendio causó daños en empresas próximas al semirremolque.

A-6.-28 de septiembre de 199 1: Incendio de la sucursal del "Banco Hispano Americano" ubicada en la plaza de los Fueros de Oñate arrojando a su interior un artefacto incendiario.

A-8.-29 de marzo de 1992: Rotura de uno de los cristales de la sucursal del "Banco Guipuzcoano" situado en el núm. 7 de la plaza de los Fueros de Oñate con la intención de lanzar un cóctel molotov, no pudiendo lanzarlo debido a la presencia de policía.

A-10.-18 de julio de 1992: Incendio de los vehículos matrículas 8314PNI3 y 5277KX33 situados en el aparcamiento del Hostal "Sindika" mediante su rociado con gasolina y quema de la misma.

B-1.-13 de agosto de 1992: Lanzamiento a las aguas del Puerto de San Sebastián del quiosco de helados situado en el muelle de dicho puerto.

B-3-21 de agosto de 1992: Incendio del vehículo matrícula 3437VP34 estacionado en el paseo Nuevo de San Sebastián, al ser rociado con gasolina y prendido fuego. La acción fue reivindicada en el diario "Egin".

B-6.-24 de octubre de 1992: Incendio de la oficina de correos situada en la calle Uzandizaya, de San Sebastián, tras desalojar la misma y prender fuego a la gasolina llevada y con la que previamente habían rociado la oficina. La acción fue reivindicada en el diario "Egin".

B-7.-22 de noviembre de 1992: Incendio de la sucursal del "Banco de Vizcaya" situada en la plaza del Buen Pastor de San Sebastián mediante el lanzamiento de un cóctel molotov. La acción fue reivindicada en el diario "Egin".

B-8.-22 de noviembre de 1992: Incendio de la compañía de seguros "La Estrella" ubicada en la calle Hernani de San Sebastián mediante el lanzamiento de un cóctel molotov. Se ocasionaron también daños en viviendas colindantes. La acción fue reivindicada en el diario "Egin".

B-9.-2 de diciembre de 1992: Incendio de la embarcación de inspección pesquera matrícula SS-2-91 propiedad del Gobierno vasco mediante el lanzamiento de un artefacto explosivo. La acción fue reivindicada en el diario "Egin".

B-10.-11 de marzo de 1992: Incendio del autobús matrícula SS-5819-AF de la compañía del tranvía de Donostia tras conseguir apear al conductor y viajeros en la calzada del bulevar de San Sebastián.

c) La Sentencia de la Audiencia Nacional fue recurrida, en primer término, por el Ministerio Fiscal por infracción de ley, en virtud de la inaplicación del art. 174 bis C.P., es decir, por no calificar los hechos de delito de terrorismo. El motivo fue desestimado.

En segundo término, la Sentencia fue recurrida por los demandantes de amparo, entre otros motivos que carecen de relevancia para el presente recurso, por quebrantamiento de forma, violación de preceptos constitucionales y error en la valoración de la prueba. En el recurso se alegó, en particular, la nulidad de las actas de fecha 11 de noviembre de 1993, y de fecha 23 de diciembre de 1992 por carecer de la documentación y ratificación del Secretario judicial, la nulidad de las declaraciones efectuadas que constan en las actas no firmadas por el Secretario judicial, la nulidad de los Autos de incomunicación, la nulidad de las pruebas obtenidas directamente en las declaraciones en situación de incomunicación y en las declaraciones ante el Juzgado de Instrucción -que se entienden derivadas de aquéllas-, y, finalmente, la ausencia de prueba suficiente en la que fundamentar la condena en virtud de la nulidad de las citadas declaraciones. El Tribunal Supremo desestimó la casación argumentando de forma detallada:

1) Sobre la nulidad de las actas y las declaraciones en ella contenidas, en primer lugar, se remite a los argumentos del fundamento jurídico 6.0 de la Sentencia de la Audiencia Nacional que se pronunció sobre estas cuestiones al haber sido alegadas en el juicio oral. La Audiencia Nacional sostuvo, de un lado, que la falta de firma del Secretario judicial no supone su falta de presencia física en el acto, pues si ello hubiera sido así, los Letrados de los inculpados presentes en el acto hubieran hecho constar tal extremo en el acta. De otro lado, entiende la Audiencia que el contenido de las declaraciones es válido como prueba al haberse reconocido por los imputados en el juicio oral que se efectuaron las citadas declaraciones. En igual sentido, el Tribunal Supremo sostiene que no faltó el Secretario judicial en el acto de las declaraciones y que, además, al no haber sido cuestionadas en el juicio oral, éstas son válidas.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo entiende que las declaraciones pueden valer como pruebas aunque no conste la firma del secretario, pues se trata de una mera omisión formal, siempre que efectivamente se hayan prestado las declaraciones con su asistencia, además de la del Juez y los Letrados de los declarantes.

En tercer lugar, sostiene que las pruebas aptas para fundar la convicción del Tribunal son las que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, contradicción e inmediación. De manera que como el imputado Fernández de Bobadilla efectuó las declaraciones en el juicio oral y fueron sometidas a contradicción, ha de entenderse que existió prueba de cargo obtenida con todas las garantías (fundamento jurídico 8.9 de la casación).

2) Sobre la nulidad de los Autos de incomunicación por no expresar los motivos de la incomunicación, se afirma por el Tribunal Supremo que se trata de un error, dado que sí consta, tanto en la solicitud de incomunicación como en las resoluciones judiciales, que "han sido detenidos por estar presuntamente implicados en actividades en favor de la banda terrorista ETA". En cuanto a si ha de entenderse suficientemente motivado el Auto de incomunicación que sólo fundamenta la misma en atención a que el sujeto se encuentra detenido por uno de los delitos mencionados en el art. 384 L.E.Crim., se remite a lo argumentado respecto de otros recurrentes en casación, en los que afirma que no carecen de motivación los Autos. De otro lado, argumenta que es suficiente la motivación por remisión siempre que sea posible conocer las razones de la decisión sin que sea exigible una exhaustiva descripción del proceso intelectivo que lleva a resolver en un determinado sentido (fundamentos jurídicos 9.º y 10.2).

En lo que atañe al Auto de incomunicación de Fernández de Bobadilla, respecto del cual sostiene el recurrente que la incomunicación se produjo por haber sido implicado por Armas Cubas y Eguidazu, mientras se encontraban en situación de incomunicación, ilegal y lesiva de sus derechos fundamentales, el Tribunal Supremo afirma que este condenado fue implicado por Piqué y que las actuaciones de la Guardia Civil constituyen un todo, de manera que de las declaraciones de otros coimputados puede deducirse la participación de Fernández de Bobadilla en los hechos. Por ello ha de considerarse motivado.

3) En relación con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se argumenta, de un lado, que, en la medida en que ella sería consecuencia de la nulidad de las declaraciones, una vez que se ha fundamentado su validez, no se habría producido tal vulneración; de otro, se afirma la existencia de las declaraciones en el juicio oral que son pruebas de cargo independientes (fundamento jurídico 12.0).

4) Niega el Tribunal Supremo la alegación de que el recurrente Fernández Bobadilla no haya sido imputado formalmente por el delito al que se refiere el hecho B-3, pues el Ministerio Fiscal recoge el hecho en su escrito de conclusiones y, por tanto, los recurrentes pudieron ejercitar su derecho de defensa respecto del mismo (fundamento jurídico 13.0).

5) Por último, en relación con la ausencia de interrogatorio e inculpación de Fernández de Bobadilla por todos los hechos que se le imputan al entender que tales interrogatorios eran nulos, entiende el Tribunal Supremo que, dado que se han considerado válidos los citados interrogatorios, carece de fundamento el motivo (fundamento jurídico 14.0).

3. La demanda de amparo plantea y fundamenta la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

a) Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión (arts. 24.1 y 2. C.E.). El acta en la que consta la comunicación de la condición de imputados y de los hechos que se imputan, así como las declaraciones ante el Juez de instrucción, de lker Fernández de Bobadilla, y los coimputados Piqué, Loiti y Alcelay no aparecen firmadas y autorizadas por el Secretario judicial como prescriben los arts. 404 y 321 L.E.Crim., 279.1, 280.1 y 2, 473.1 y 281.1 L.O.P.J., lo que tendría como consecuencia la nulidad o ineficacia de dichos actos (arts. 238.3, 240 y 11.1 L.O.P.J.). Se sostiene el carácter esencial del requisito de documentación y constancia por el Secretario judicial del acto de imputación, de manera que debería entenderse nula la referida diligencia de imputación, de forma que no existiría ni imputación ni interrogatorios de Fernández de Bobadilla por los hechos B-3 y B-6 y ello sería causa de indefensión.

b) Vulneración del derecho a no ser privado de libertad si no es con observancia de lo establecido en la Constitución y en la ley, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a no ser abocado a situaciones de indefensión (arts. 17. 1, 24.1 y 2 C.E.). La solicitud de incomunicación y los Autos en que se declara la misma para los detenidos carecen de los elementos y motivación suficiente para que la incomunicación sea conforme a la Constitución; pues las solicitudes gubernativas a las que se remiten los Autos sólo expresan las causas de las detenciones de forma imprecisa y genérica -presunta vinculación con actividades de apoyo o colaboración con ETA-, sin contener de forma específica una motivación complementaria de la incomunicación como exige el art. 520 bis 2 L.E.Crim. Esta falta de motivación sería más notoria si se tiene en cuenta que la incomunicación constituye una medida limitativa del derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.), lo que conforme con la doctrina constitucional (STC 203/1997 y otras) implica la necesidad de una motivación concordante con los supuestos en que la Constitución permite la afección del valor superior libertad, así como razonar sobre el carácter imprescindible de la medida (STC 54/1996).

La nulidad de los Autos de incomunicación debería producir no sólo la de los actos realizados en tal situación, es decir, de las declaraciones en el curso del atestado policial, sino también la de las efectuadas ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, en la medida en que la ilicitud inicial de aquellas declaraciones contamina éstas.

c) Infracción y vulneración del derecho a no ser privado de libertad sin observancia de lo establecido en la Constitución y en la ley, a la tutela judicial efectiva, a no ser abocado a situaciones de indefensión y a un proceso con todas las garantías. La Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como la Sentencia del Tribunal Supremo habrían incurrido en las vulneraciones citadas al sustentar el fallo condenatorio y la desestimación de la casación, respectivamente, contra Fernández de Bobadilla y Eguidazu en las declaraciones efectuadas por Fernández Bobadilla ante la policía estando en situación de incomunicación.

Se alega, en primer lugar, que el Auto de incomunicación de este último no observó las garantías constitucionales, pues carece de motivación suficiente al referirse sólo a que Fernández de Bobadilla habría sido implicado por Armas Cubas y Eguidazu en sus declaraciones -lo que, además, es falso y no consta en las actas-, a su vez efectuadas cuando se encontraban en situación de incomunicación, adoleciendo igualmente los Autos que las decretaron de la motivación suficiente constitucionalmente requerida. Si las declaraciones de Armas Cubas y Eguidazu han de reputarse nulas en virtud de la ilicitud de la situación de incomunicación en que se encontraban, también sería nulo el Auto de incomunicación de Fernández de Bobadilla por no motivarse suficientemente.

Se alega, en consecuencia, que igualmente nulas serían las declaraciones ante la policía y ante el Juzgado de Instrucción, dado que las primeras se efectuaron estando en situación de incomunicación no amparada por la Constitución, y las segundas porque derivan de aquéllas.

Por todo ello, las Sentencias, al pasar la condena y desestimar la casación, con apoyo en las declaraciones de Fernández de Bobadilla autoinculpatorias e inculpatorias de Eguidazu, habrían incurrido en las vulneraciones de derechos fundamentales mencionadas.

d) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) de Eguidazu, Fernández de Bobadilla, Guridi y Larrea, tanto por la Sentencia de la Audiencia Nacional, que declara los hechos probados en los que fundamenta la condena sin prueba de cargo, como por el Tribunal Supremo, que desestima la casación interpuesta por ese motivo. Se sostiene que las únicas pruebas contra los recurrentes implican la valoración de las declaraciones ante la policía y el Juzgado Central de Instrucción de los recurrentes Femández de Bobadilla y Guridi, y de los coimputados Arenas, Alcelay, Loiti, Eguidazu y Roca, y las declaraciones de Piqué en el atestado policial. Como todas ellas fueron obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, según ha sido expuesto anteriormente, no pueden considerarse prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

e) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la interdicción de la indefensión, al conocimiento de la imputación (arts. 24.1 y 2 C.E.) en relación con el recurrente Fernández de Bobadilla, dado que no fue interrogado ni por la policía ni durante la instrucción, ni fue inculpado por los hechos incluidos en el apartado B-3 de los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional, y, sin embargo, fueron enjuiciados y condenados por dicho delito. Esta vulneración afectaría también a la Sentencia del Tribunal Supremo por denegar la casación por este motivo.

f) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la interdicción de la indefensión, al conocimiento de la imputación (arts. 24.1 y 2 C.E.) en relación con el recurrente Fernández de Bobadilla; pues, declarada la vulneración de derechos fundamentales y consiguiente nulidad de los interrogatorios e imputaciones en sede judicial, por faltar la autorización del fedatario público -primer motivo alegado en amparo-, resulta que Fernández Bobadilla no habría sido interrogado ni por la policía ni durante la instrucción, ni inculpado por ninguno de los delitos por los que se le condenó, y, sin embargo, fue enjuiciado y condenado por dichos delitos. Esta vulneración afectaría también a la Sentencia del Tribunal Supremo por denegar la casación por este motivo.

g) Se solicita la suspensión de la Sentencia respecto de todos los recurrentes por entender que habiendo estado en prisión provisional todos ellos un tiempo igual a la mitad de la condena impuesta, se ocasionaría un perjuicio grave si se otorgara el amparo; se alega, en segundo lugar, que la suspensión no produciría una perturbación grave de los intereses generales, pues sólo implicaría una demora en la ejecución de la parte pendiente; y, por último, que se les ha mantenido en libertad después de la condena de la Audiencia Nacional sin que se haya producido perturbación alguna de los intereses generales.

4. La Sección por providencia de 25 de enero de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda Äart. 50.1 c) LOTCÄ.

5. Evacuando trámite de alegaciones, la representación de los demandantes de amparo reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos en escrito registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 1999. De una parte. se alega que un examen a limine de la demanda no puede conducir a su inadmisión en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, pues este supuesto es de aplicación cuando los términos del planteamiento inicial de la misma permitan fijar con "notoriedad, certeza y diafanidad" la falta de contenido constitucional de la demanda. De otra, reitera los motivos del recurso incluyendo como fundamentación complementaria de la necesaria presencia del Secretario judicial en la práctica de diligencias sumariales de cara a preconstituir pruebas que puedan ser consideradas pruebas de cargo (STC 228/1997). Por último, en relación con la falta de conformidad constitucional de los autos de incomunicación, aduce la admisión a trámite de la demanda de amparo núm. 3501/96 interpuesta con fundamento en el mismo motivo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 25 de febrero de 1999, interesa la inadmisión a trámite de la demanda al amparo a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC. En primer término, recuerda el Ministerio Fiscal el carácter subsidiario del recurso de amparo y alega que todas las quejas suscitadas ahora ante este Tribunal obtuvieron una respuesta cumplida y prolija de desestimación, primero por parte de la Audiencia Nacional y después por el Tribunal Supremo. En segundo término, y referido a la nulidad de las actas en las que falta la firma del Secretario judicial, razona, asumiendo los argumentos de los Tribunales ordinarios, que la falta de firma no evidencia la ausencia del Secretario judicial, y que ninguna parte procesal cuestionó la certeza de las manifestaciones que se contienen en las declaraciones en cuestión. En relación con ello, se afirma la validez como pruebas de cargo de las declaraciones realizadas en el juicio oral, de manera que carecería de relevancia el alegato de que la nulidad de las declaraciones contenidas en el acta implicaría la inexistencia de pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia. En tercer lugar, entiende que los Autos de incomunicación están suficientemente motivados, teniendo en cuenta la complejidad de la instrucción y el elevado número de imputados. En cuarto lugar, sostiene igualmente que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece de relevancia constitucional en la medida en que se hace depender de la lesión de los derechos fundamentales previamente refutada; de manera que ha de entenderse que las declaraciones realizadas durante la instrucción son plenamente válidas. Por último, en lo que concierne a la alegación de ausencia de imputación del condenado Fernández Bobadilla del hecho B-3, entiende el Ministerio Fiscal, en primer término, que ha de estarse a lo señalado por el Tribunal Supremo en el sentido de que este hecho fue comprendido en la calificación del Fiscal, y, en segundo término, que, aunque ello no fuera así, no quedaría desvirtuada la condena, dado que al haberse calificado los hechos como delito continuado incluso en la hipótesis de supresión del hecho B-3 subsistirían otros hechos para integrar los elementos de la calificación de delito continuado.

7. Mediante diligencia de ordenación de 8 de abril de 1999 del Secretario de justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, se requirió al Procurador Sr. Dorremochea Aramburu para que presentara escritura de poder original que acreditan, la representación que decía ostentar de don Gorka Piqué Vitoria Äinicial recurrente de amparoÄ y se le concedió al efecto un nuevo plazo de diez días con apercibimiento de que, de no efectuarlo, la Sección podía tener por caducado su derecho y decaído en el recurso interpuesto.

8. Mediante providencia 13 de mayo de 1999, la Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 LOTC, inadmitir el recurso respecto de don Gorka Piqué Vitoria al haber incumplido definitivamente la exigencia de subsanar, en el plazo concedido por el Tribunal de conformidad con el art. 85.2 LOTC, los defectos de documentación de la petición de amparo formulada. Asimismo, acordó continuar el trámite del presente recurso respecto del resto de los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las pretensiones de la presente demanda de amparo tienen como núcleo central dos cuestiones: la nulidad de las actas de fechas 23 de diciembre de 1992 y 11 de noviembre de 1993 derivada de la ausencia de firma del Secretario judicial y la nulidad de los Autos de incomunicación de los recurrentes por ausencia de motivación suficiente. A partir de estas nulidades se construye la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la libertad personal y a la presunción de inocencia (arts. 24.1 y 2 C.E.), bien como lesiones inherentes a estos defectos, bien como efecto derivado de los mismos. Por consiguiente, si se afirmara su validez decaería paralelamente la fundamentación de la lesión de los derechos fundamentales invocados.

De este planteamiento conjunto se debe extraer el motivo quinto del recurso de amparo que tiene carácter autónomo y en el que se alega la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías respecto del condenado Fernández de Bobadilla en la medida en que habría sido condenado por los hechos B-3 sin haber sido interrogado por la policía, ni por el Juez de instrucción, ni inculpado por los mismos.

En consecuencia, se procederá a examinar, en primer término, la pretendida nulidad de las actas y los efectos que la misma puede tener en los derechos fundamentales invocados, para, en segundo lugar, ocupamos de la nulidad de los Autos de incomunicación y sus efectos constitucionales y, por último, analizar el motivo quinto del recurso de amparo.

2. La demanda de amparo sostiene la nulidad de las actas en virtud de la ausencia de firma del Secretario judicial, y de ello deriva, en primer término, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por constituir un defecto procesal esencial que debería haber conducido a la nulidad de actuaciones, de forma que las resoluciones que la denegaron no podrían calificarse de resoluciones fundadas en Derecho. En segundo término, la nulidad de las actas ocasionaría, de un lado, la nulidad de las declaraciones contenidas en ellas en cuanto pruebas preconstituidas constitucionalmente legítimas como pruebas de cargo y, de otro, la ausencia de imputación y de interrogatorio por los hechos B-3 y B-6 respecto del condenado Femández de Bobadilla, que determinaría la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

Si bien es cierto que asiste la razón a los recurrentes en cuanto a la necesidad de intervención del Secretario judicial en diligencias sumariales como las realizadas -acto de imputación, declaraciones de los imputados en ese acto- y en lo atinente a los posibles efectos procesales de su ausencia (arts. 404 y 321 L.E.Crim., 279.1, 280.1 y 2., 473.1 y 281.1 LOPJ, en relación con los arts. 238.3, 240 y 11.1 L.O.P.J.), no es menos cierto que, de un lado, el defecto que podría dar lugar a la nulidad de actuaciones es la falta de intervención del Secretario judicial en el acto, de otro, que este defecto sólo provocaría la nulidad de actuaciones en caso de haber producido indefensión (art. 238.3 L.O.P.J.) y, por último, que la apreciación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la interdicción de la indefensión requiere la vulneración material de las garantías procesales consagradas en los preceptos constitucionales, no siendo suficiente al efecto la constatación de meros defectos procesales que no ocasionan indefensión (entre muchas SSTC 155/1988, fundamento jurídico 4.º; 112/1989, fundamento jurídico 2.º; STC 121/1995, fundamento jurídico 3.º; 126/199 1, fundamento jurídico 5.º; 62/1998, fundamento jurídico 3.2).

Pues bien, en el caso examinado, ni el vicio procesal consistió en la no intervención del Secretario judicial en el acto, es decir, en su falta de presencia física en el momento en que se realizó, sino en la omisión de la firma del acta por parte del mismo, ni puede entenderse que se haya producido la indefensión de quienes fueron imputados y efectuaron declaraciones en dichos actos.

En primer término, como afirman las resoluciones judiciales impugnadas, carece de credibilidad la falta de presencia del Secretario judicial en los actos, pues si se hubiera producido, se habría hecho constar este vicio en el acta, dado que éstos se verificaron en presencia del Juez y de los Letrados de la defensa. En efecto, la existencia de los actos de imputación y las declaraciones verificados ante el Juez de instrucción los días 23 de diciembre de 1992 y 11 de noviembre de 1993, y la intervención del Secretario judicial en los mismos, queda acreditada por los escritos de esas fechas Äque ya no constituyen actas en sentido estrictoÄ redactados por el Secretario judicial, en los que se dan cuenta de los actos, así como de la intervención del Juez y de los Letrados de los recurrentes en los mismos, y en los que no consta la ausencia del Secretario judicial. Pues, aunque los efectos de la fe pública inherentes a un documento como el acta levantada por el Secretario judicial tienen la finalidad de otorgar la máxima credibilidad jurídica a su contenido frente a otras pruebas, en el sentido de que el contenido del acta no puede ser refutado jurídicamente a través de otros instrumentos, ello no significa que, ante la inexistencia fáctica de acta o su nulidad jurídica, lo acaecido no pueda ser probado por otros medios cuya credibilidad pueda ser valorada por los Tribunales. En consecuencia, este Tribunal ha de partir de la valoración realizada por los Tribunales ordinarios y, por tanto, ha de entenderse que el defecto procesal consistió en la omisión de la firma de las actas por parte del Secretario judicial que intervino en las diligencias.

En segundo término, ni siquiera en la hipótesis de aceptar la inexistencia de intervención del Secretario judicial, este defecto sería determinante para admitir la Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Si indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella" (por todas STC 48/1986, fundamento jurídico 1.0), hay que concluir que no existió indefensión en el caso examinado, pues no se produjo una minoración de las posibilidades esenciales de defensa de los recurrentes.

La presencia de los Letrados elegidos por los recurrentes en los actos de imputación, realizados en presencia del Juez, constituye, en primer lugar, garantía de respeto de los derechos constitucionales de los recurrentes, incluidos sus derechos de defensa en el propio acto de inculpación y en las declaraciones efectuadas en el mismo; en segundo lugar, en la medida en que su presencia les permitió conocer todos los extremos, tanto de la inculpación como de las declaraciones de los recurrentes, ello representaría, en principio también, garantía respecto del ejercicio de sus derechos de defensa en las fases procesales subsiguientes, en las que, además, pudieron alegar todo cuanto a su defensa convino; y, por último, y no menos relevante, es garantía de que los Letrados pudieron comprobar la fidelidad de lo transcrito en el acta cuando ésta se les presentó a la firma al finalizar el acto, y de que, por tanto, es cierta tanto la existencia de los actos como la intervención del Secretario judicial en los mismos.

Por todo ello, las resoluciones que niegan la nulidad de actuaciones por entender que no faltó la intervención del Secretario judicial en el acto y que no se ocasionó indefensión a los recurrentes, tampoco pueden considerarse arbitrarias o irracionales, y en esa medida constituyen una resolución fundada en Derecho.

Consecuencia de todo lo anterior es la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la pretensión de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión, derivada del defecto procesal que aqueja a las actas; pues, de un lado, éste consistió en la falta de firma del Secretario judicial, y de otro, no ocasionó indefensión en los recurrentes (motivo primero).

Igualmente, es consecuencia de lo anterior que ha de entenderse que las imputaciones y toma de declaraciones por el Juez de instrucción por los hechos B-3 y B-6 respecto del condenado Femández de Bobadilla tuvieron lugar y tienen plena efectividad jurídica y, que, por lo tanto, carece igualmente de contenido constitucional la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías que su inexistencia comportaría (motivos primero y sexto).

3. Cuestión distinta es la validez probatoria que puede tener el acta que documenta las diligencias sumariales, en este caso las declaraciones, cuando falta la firma del Secretario judicial; en particular, si puede entenderse que constituyen prueba de cargo a los efectos de enervar la presunción de inocencia. Las declaraciones de los imputados en fase sumarial, ante el Juez de instrucción, tendrían el carácter de prueba anticipada que, en cuanto tal, podrían constituir pruebas de cargo si son reproducidas en el juicio oral, sólo en caso de haberse realizado con respeto de los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal como esenciales, entre ellos, la necesaria intervención en el acto del Secretario judicial. Por tanto, de ser cierta la falta de intervención del Secretario judicial, las declaraciones no podrían aportarse como prueba anticipada ni la relación de hechos probados que avalan las condenas podría sustentarse en las mismas (STC 228/1997 fundamento jurídico 11.0).

Ahora bien, en la medida en que no se trata en este caso de la falta de intervención sino de la omisión de la firma del Secretario judicial, cuyo carácter esencial no está predeterminado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, en tanto en cuanto, no fueron obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, no resulta obligado sostener que las declaraciones que constan en las actas no sean válidas como pruebas preconstituidas.

4. Como segunda pretensión fundamental alegan los recurrentes la nulidad de los Autos de incomunicación por falta de motivación suficiente, de manera que este defecto sería determinante en sí mismo de la lesión del derecho a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva (arts. 17.3 y 24.1 C.E.) y de la nulidad de las declaraciones de los imputados efectuadas en situación de incomunicación por haber sido obtenidas con violación de derechos fundamentales; y ocasionaría, de forma derivada, también la nulidad de las declaraciones efectuadas ante el Juez de instrucción en cuanto pruebas de cargo, dado que, al constituir estas pruebas derivadas de las iniciales constitucionalmente ilícitas, se habrían visto contaminadas por aquéllas (motivos segundo y tercero).

Los recurrentes sostienen que, en la medida en que los Autos de incomunicación agravan de forma especial la privación de libertad que la detención implica, deben estar especialmente motivados, de manera que la constitucionalidad de los mismos exigiría, más allá de su adecuación al canon general de motivación de las resoluciones judiciales (ex art. 24.1 C.E.), su conformidad con el más estricto y exigido para las medidas restrictivas de derechos fundamentales. En particular, se entiende que no sería motivación suficiente aquella que se refiera exclusivamente a la existencia de los requisitos suficientes para decretar y motivar la detención, es decir, la presunta integración o relación del detenido con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes (art. 520 bis 2, en relación con el art. 384 bis ambos de la L.E.Crim.), sino que sería necesaria una motivación complementaria sobre el carácter necesario e imprescindible de la restricción de derechos fundamentales.

Pues bien, aunque es cierto que la motivación exigible a los Autos de incomunicación no es la que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva con carácter general, sino la que deriva de constituir una limitación excepcional de derechos fundamentales del detenido, sin embargo, carece de contenido la pretensión de vulneración del derecho a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva, por cuanto los Autos de incomunicación expresan el juicio de ponderación necesario a efectos de la proporcionalidad que toda medida restrictiva de derechos fundamentales precisa.

a) En primer lugar, que la incomunicación restringe y limita derechos fundamentales queda acreditado por la doctrina de este Tribunal conforme a la cual, de un lado, "la incomunicación es algo más que un grado de intensidad de la pérdida de libertad, dadas las trascendentales consecuencias que se derivan de la situación de incomunicación para los derechos del ciudadano", por lo que no es aplicable la idea de que "negada la libertad, no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad medidas que son sólo modificaciones de una detención legal, puesto que la libertad personal admite variadas formas de restricción en atención a su diferente grado de intensidad" (STC 199/1987 fundamento jurídico 11.0). De otra parte, la situación de incomunicación de detenidos constituye una limitación del derecho a la asistencia letrada del mismo recogida como una de las garantías consagradas en el art. 17.3 C.E., en la medida en que la incomunicación supone tanto la imposibilidad de nombrar Letrado de la confianza del detenido como la de entrevistarse de forma reservada con el Letrado, conforme establece el art. 527 en relación con el 520 L.E.Crim. (STC 196/1987, fundamento jurídico 5.2).

En consecuencia, la constitucionalidad de la limitación de estos derechos fundamentales requiere que su decisión haya sido adoptada en resolución judicial que exprese "la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores o bienes jurídicos en juego en cada caso, según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia" (por todas STC 123/1997, fundamento jurídico 3.0), y, por tanto, es exigible la ponderación de la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, la adecuación de la medida para alcanzarlo y el carácter imprescindible de la misma (por todas SSTC 55/1996, 161/1997, 61/1998).

En particular, los Autos de incomunicación han de expresar, de un lado, la finalidad que legitima la misma, que reside en conjurar los peligros de que "el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta propicien que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se destruyan u oculten pruebas de su comisión"; de otro, deben exteriorizar la necesidad de la incomunicación para alcanzarla, pues "la especial naturaleza o gravedad de ciertos delitos o las circunstancias subjetivas y objetivas que concurran en ellos pueden hacer imprescindible que las diligencias policiales y judiciales dirigidas a su investigación sean practicadas con el mayor secreto"; todo ello teniendo en cuenta que la limitación de los derechos constitucionales que la incomunicación conlleva encuentra justificación en la protección de bienes reconocidos en los arts. 10. 1 y 104. 1 C.E., cuales son la paz social y la seguridad ciudadana, en cuya defensa constituyen pieza esencial la persecución y castigo de los delitos (STC 196/1987, fundamento jurídico 7.0).

b) Pues bien, como afirman tanto la Sentencia de la Audiencia Nacional como la del Tribunal Supremo, los Autos que decretaron la incomunicación de los recurrentes exteriorizan la ponderación de la proporcionalidad de la medida. En efecto, los Autos de incomunicación directamente, y por remisión Ätécnica, cuya validez no se excluye tampoco en supuestos de restricción de derechos fundamentales (STC 123/1997, fundamento jurídico 5.º)Ä a la solicitud gubernativa, contienen, de un lado, los hechos y datos de los delitos investigados, de otro, las circunstancias detalladas de los detenidos y su detención; en tercer lugar, figura como causa no sólo de la detención, sino también de la incomunicación la presunta realización de actividades de colaboración con la organización armada ETA, y, por último, y no menos relevante, la necesidad de la incomunicación para la amplia investigación en curso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 520 bis 2) L.E.Crim.

De todo ello deriva que se ha realizado el necesario juicio de proporcionalidad de la medida restrictiva de los derechos fundamentales de los detenidos, y que esta ponderación quedó reflejada en los Autos de incomunicación en la medida en que a su expreso contenido se incorporó el de las solicitudes gubernativas de incomunicación por remisión a ellas (motivos segundo y tercero). En consecuencia, de nuevo ha de estimarse la carencia manifiesta de contenido de esta pretensión que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

c) A la carencia manifiesta de contenido de la pretensión de lesión de los derechos constitucionales invocados en relación con la pretendida ausencia de motivación de los Autos de incomunicación no puede oponerse la admisión a trámite de la demanda de amparo núm. 3.501/1996, pues las diferencias entre los hechos que sustentan la misma y los que son objeto del presente examen son notorias en cuanto al mantenimiento de la incomunicación más allá de la detención policial y a la toma de declaración del imputado por el Juez de instrucción estando todavía en situación de incomunicación.

5. Afirmada la legitimidad constitucional de los Autos de incomunicación decae la pretendida nulidad de las declaraciones de los procesados realizadas en situación de incomunicación por haberse obtenido esta prueba con violación de sus derechos fundamentales (motivos segundo y tercero). Igualmente carece de fundamento la alegación de nulidad de las declaraciones realizadas ante el Juez de instrucción en cuanto derivadas de las realizadas en situación de incomunicación (motivos segundo y tercero), no sólo porque, como se ha expuesto, las declaraciones realizadas ante la policía no adolecen de la ilicitud constitucional que se les atribuye, sino porque la aplicación de la doctrina del "árbol envenado", que este Tribunal ha admitido para los casos de pruebas obtenidas a través de intervenciones de las comunicaciones vulnerando el derecho al secreto de las mismas, no supondría la automática consideración de la prueba derivada como constitucionalmente ilícita, sino que habría que analizar si las pruebas posteriores a las iniciales, valoradas como vulneradoras de garantías constitucionales, son jurídicamente independientes de aquéllas, pues ello permitiría su ponderación como pruebas de cargo (SSTC 86/1995, fundamento jurídico 4.º; 54/1996, fundamento jurídico 9.º; 81/1998, fundamento jurídico 4.º; 121/1998, fundamento jurídico 6.º; 151/19.98, fundamento jurídico 3.º; 49/1999 fundamento jurídico 14).

En realidad, las declaraciones incriminatorias realizadas por los imputados ante el Juez de instrucción con todas las garantías, como otras pruebas realizadas en fase sumarial, constituyen pruebas jurídicamente independientes que pueden devenir pruebas de cargo en la medida en que no puedan ser reproducidas el día de la celebración del juicio oral, hayan sido realizadas ante el Juez de instrucción, con garantía de contradicción y hayan sido reproducidas, mediante su lectura, en el juicio oral (SSTC 303/1993, fundamento jurídico 3.º; 36/1995, fundamento jurídico 2.º; 200/1996, fundamento jurídico 2º; 40/1997, fundamento jurídico 2.º; 153/1997, fundamento jurídico 50; 115/1998, fundamento jurídico 3.º; y ATC 64/1993, fundamento jurídico 3.º). En el caso examinado se cumplen los requisitos para que las declaraciones Äautoinculpatorias e incriminatorias de los imputadosÄ sean consideradas pruebas de cargo suficiente, dado que las declaraciones utilizadas por la Audiencia Nacional para fundamentar las condenas son sólo y exclusivamente aquellas que se realizaron ante el Juez de instrucción, con presencia de los Letrados de los recurrentes, reproducidas en el juicio oral y sometidas a contradicción.

6. Como consecuencia derivada de las nulidades de los actos impugnados por los recurrentes, se entiende que se habría producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia por no existir prueba de cargo (motivo cuarto). Sin embargo, al igual que las anteriores pretensiones, carece ésta de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma [art. 50.1 c) LOTC]. Y ello no sólo porque sea consecuencia directa de la manifiesta improcedencia de los anteriores, sino también a la luz del contenido del derecho a la presunción de inocencia de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, este Tribunal ha declarado desde la STC 31/1981 (fundamento jurídico 3.0) que para poder desvirtuar la presunción de inocencia "es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que ( ... ) pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado", en el entendimiento de que "la inocencia de la que habla el art. 24 C.E. ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él" (entre muchas, SSTC 68/1998, fundamento jurídico 2.º; 157/1998 fundamento jurídico 2.2). De forma que el control que a este Tribunal compete se limita, de un lado, a verificar si la actividad probatoria se ha realizado con las garantías necesarias para su valoración y para la preservación del derecho de defensa, de otro, a la constatación de que el Tribunal motiva su convicción, y, por último, al control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a la conclusión, es decir, el examen del carácter razonable y suficientemente sólido del nexo lógico establecido por el Tribunal con independencia de la razonabilidad de otras posibles inferencias (por todas SSTC 81/1998, fundamento jurídico 3.º; 189/1998, fundamento jurídico 2.º; 220/1998, fundamento jurídico 4.2). En consecuencia, este Tribunal ni puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 C.E. (SSTC 174/1985, fundamento jurídico 2.º; 157/1998, fundamento jurídico 2.2; 189/1998, fundamento jurídico 2º), ni mucho menos ponderar la actividad probatoria practicada en un proceso penal conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 244/1994, fundamento jurídico 2.º; 11/1995, fundamento jurídico 7.º; 153/1997, fundamentos jurídicos 2.2 y 3.9).

En el mismo orden de cuestiones, hay que recordar que también constituye doctrina reiterada que sólo pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral (STC 31/1981, fundamento jurídico 3.2) bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (entre muchas, SSTC 82/1989, fundamento jurídico 2.º; 10/1992, fundamento jurídico 2.º; 51/1995, fundamento jurídico 2.º; 173,/1997, fundamento jurídico 2.º; 228/1997, fundamento jurídico 8.º; 68/1998, fundamento jurídico 2.9 A; 157/1998, fundamento jurídico 2.9). Exceptuándose de esta regla general, las pruebas preconstituidas que pueden devenir pruebas de cargo en la medida en que no puedan ser reproducidas el día de la celebración del juicio oral, hayan sido realizadas ante el Juez de instrucción con garantía de contradicción, y hayan sido reproducidas, mediante su lectura, en el juicio oral (SSTC 150/1987, fundamento jurídico 2.º; 303/1993, fundamento jurídico 3.º; 36/1995, fundamento jurídico 2.º; 200/1996, fundamento jurídico 2.º; 40/1997, fundamento jurídico 2.º; 15 3/1997, fundamento jurídico 5.º; 115/1998, fundamento jurídico 3.9).

7. La carencia manifiesta de contenido de la pretensión de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (motivo cuarto) emana, entonces, de la existencia de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, y de la solidez de la inferencia realizada por los Tribunales ordinarios para considerar acreditada tanto la existencia de los hechos como la intervención de los recurrentes en los mismos de cara a sustentar razonablemente sus condenas.

En primer término, pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías han de reputarse no sólo con las declaraciones de los demandantes de amparo y de otros imputados realizadas ante el Juez de instrucción, cuya obtención de forma constitucionalmente legítima ya ha quedado suficientemente fundamentada, sino también las declaraciones de los imputados verificadas en el juicio oral y respecto de las cuales ni se alega ni se observa defecto constitucional alguno.

En segundo término, sin perjuicio de que la ponderación del sentido de las declaraciones, autoinculpatorias e incriminatorias de otros imputados, pertenece al ámbito estricto de la valoración de la prueba que compete a los Tribunales ordinarios por mandato del art. 117.3 C.E., ni resultan arbitrarios ni carecen de solidez los razonamientos exteriorizados en las resoluciones cuestionadas en orden a considerar probados los hechos y la intervención de cada uno de los imputados en los que sustentan sus condenas.

En este orden de cuestiones procede señalar, de un lado, que el contenido de las declaraciones puede considerarse incorporado no sólo a través de la prueba preconstituida reproducida en el juicio oral mediante su lectura, sino a través de las declaraciones efectuadas por los imputados en el juicio oral en tanto en cuanto la Audiencia Nacional sostuvo que "en el acto del juicio oral, no hubo un solo inculpado que desmintiera haber dicho lo que aparece en los folios, en los que se plasma su declaración", pues su estrategia defensiva incidió en la nulidad de las declaraciones debido a los malos tratos y coacciones a los que habrían sido sometidos los imputados durante las mismas (fundamento jurídico 6.0).

De otro, ha de partirse de que la Audiencia Nacional considera que no existieron pruebas sobre malos tratos y que carece de credibilidad la imputación de que también las declaraciones ante el Juez de instrucción se realizaran por el temor a las represalias de la Guardia Civil, cuando ya ante el Juez de instrucción denunciaron estos presuntos malos tratos de la Guardia Civil (fundamento jurídico 5.9). Y, por último, la Audiencia Nacional sostiene, también en todo momento, que las declaraciones efectuadas no son genéricas, sino individualizadas sobre cada uno de los hechos, sobre las circunstancias que los rodearon, llegándose a afirmar la precisión y profusión de detalles mencionados por el declarante respecto de alguno de los hechos.

En consecuencia, constatada la exposición detallada de las pruebas en las que la Audiencia Nacional fundamenta la culpabilidad de los recurrentes, ni es arbitrario ni carece de solidez, no sólo otorgar credibilidad al contenido de las declaraciones efectuadas ante el Juez de instrucción, sino también inferir a partir del mismo la participación de los imputados en los hechos que constituyó el sustento de sus condenas. En tal sentido han de valorarse la falta de credibilidad de las imputaciones de malos tratos al efectuar las declaraciones, la presencia de sus Letrados en las declaraciones ante el Juez de instrucción, y la precisión y profusión de detalles respecto a las circunstancias que rodearon los hechos relatados por los imputados.

8. Por último, carece igualmente de contenido constitucional la pretensión contenida en el motivo quinto de la demanda de amparo referido a la falta de imputación por el hecho B-3 del imputado Fernández de Bobadilla, por cuanto "es el escrito de conclusiones definitivas el instrumento procesal que ha de considerarse esencial a los efectos de la fijación de la acusación en el proceso" (SSTC 20/1987, fundamento jurídico 5.º; 91/1989, fundamento jurídico 3.º; 62/1998, fundamento jurídico 5.º). De manera que, en la medida en que ha de estarse a lo manifestado por el Tribunal Supremo (fundamento jurídico 13.1) en el sentido de que el Ministerio Fiscal recogió la imputación de este hecho en su escrito de conclusiones, hay que afirmar nuevamente la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo en virtud de la manifiesta de carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50. 1 c)

LOTC].

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 156/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:156A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.682/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1998, doña María Victoria Orihuela Moreno, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Belén Jiménez Torrecilla, interpuso demanda de amparo constitucional contra las Sentencias núms. 1.142/1997 y 1.146/1997, recaídas en los recursos núms. 670/95 y 969/95, respectivamente, dictadas por la Sala lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Granada) y la Resolución de 17 de marzo de 1998 del Diputado-Delegado de Recursos Humanos, en virtud de la delegación conferida por el Presidente de la Excma. Diputación de Granada de 10 de julio de 1995, por la que se cesaba a la ahora recurrente en amparo en el puesto de Jefe de Sección de Compras y Patrimonio, del Área de Presidencia, en ejecución de las Sentencias que se acaban de mencionar.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La ahora recurrente en amparo fue nombrada, mediante adscripción provisional, en el puesto de Jefe Sección de Compras y Patrimonio del Área de Presidencia de la Diputación Provincial de Granada.

b) El 1 de abril de 1998 le fue notificada una resolución del 17 de marzo del mismo año por la que se la cesaba en su puesto de Jefe de Sección de Compras y Patrimonio del Área de Presidencia en ejecución de las Sentencias núms. 1.142/1997 y 1.146/1997, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada).

c) La demandante en amparo no fue parte en los procesos judiciales en los que recayeron las Sentencias cuya ejecución conlleva el cese en su puesto de trabajo. En estas Sentencias se anularon las resoluciones de 4 y 8 de noviembre de 1994, por la que se efectuaban nombramientos generalizados de Jefaturas de Grupo, de Negociados y Secciones; nombramientos entre los que se encontraba el de la ahora recurrente en el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Compras y Patrimonio del Área de Presidencia.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E. al no haber sido emplazada personalmente en los recursos contencioso-administrativos en los que recayeron las Sentencias por los que se anuló su nombramiento en el puesto de Jefe de Sección que venía desempeñando. Sostiene la recurrente que al tener un interés legítimo en ser parte en dichos procesos Äse impugnaba, entre otros, su nombramiento en el puesto de trabajo indicadoÄ y encontrarse perfectamente identificada en el expediente debió ser emplazada personalmente; falta de emplazamiento que, según se afirma en la demanda de amparo, le causó indefensión en sentido material, ya que no tuvo conocimiento de la existencia de los referidos procesos hasta el momento en que se ejecutaron las Sentencias recaídas en los mismos.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 23 de abril de 1998, la Sección Tercera acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía (con sede en Granada) para que a la mayor brevedad posible remitiera copia de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 670/95, indicando si la misma fue notificada a la representación procesal de la recurrente en amparo y, en su caso, la fecha en que se hizo.

5. La Sección Tercera, por providencia de 14 de septiembre de 1998, acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión del presente recurso, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera a esta Sala certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 670/95 en el que se dictó la Sentencia núm. 1.142/1997 y el expediente administrativo en el que recayó la resolución de 8 de noviembre de 1994 de la Presidencia de la Diputación Provincial de Granada.

El 23 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un oficio de la Diputación Provincial de Granada en el que se pone de manifiesto que no existe como tal un expediente administrativo en el que recayera la resolución de 8 de noviembre de 1984 sobre determinados nombramientos generalizados de Jefaturas de Grupo y de Negociado que diera lugar a los recursos contencioso-administrativos 679/95 y 969/95, ya que se dictaron sendos actos administrativos individualizados. Se acompañan copias compulsadas de las resoluciones de cese y adscripción que, según afirma esta Diputación Provincial, fueron objeto de dichos recursos.

El 20 de noviembre de 1998 se recibieron en este Tribunal las actuaciones solicitadas a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

6. La Sección Tercera, por providencia de 14 de diciembre de 1998, acordó dirigir atenta comunicación a la Diputación Provincial de Granada a fin de que, a la mayor brevedad posible, acreditara nominalmente quiénes fueron emplazados en el recurso núm. 670/95, en el que recayó la Sentencia 1.142/1997.

7. La Sala Segunda, por providencia de 30 de abril de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 L.O.T.C. dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada para que, en un plazo no superior a diez días, emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el presente proceso.

8. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 L.O.T.C., conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 1999, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones oponiéndose a la concesión de la suspensión solicitada. Sostiene el Fiscal que en el presente caso procede denegar la suspensión solicitada pues, por una parte, la recurrente no fue nombrada con carácter definitivo, sino simplemente adscrita con carácter provisional a determinado puesto de trabajo y, por otra, que al haberse ejecutado ya el cese en el puesto de trabajo, la adopción de la medida cautelar se traduciría no en el mantenimiento de una situación Äsituación jurídica que se insiste en este caso tiene además carácter provisionalÄ, sino en la plena restauración de la ya perdida, incluso con eficacia superior a la del propio nombramiento inicial.

También alega el Ministerio Público que, aunque en la demanda de amparo se alude en algún momento al art. 23.2 C.E. la única pretensión formulada es la anulación de las Sentencias por vulneración del derecho de acceso al proceso en calidad de demandada, por lo que, en el supuesto de que se estimara el recurso de amparo, la Sentencia que se dictase se limitaría a anular aquélla y retrotraer el proceso al momento del emplazamiento procesal, para que la demandante pueda personarse y alegar lo que a su derecho convenga, sin que quepa apreciar ninguna vulneración del derecho al acceso o permanencia en funciones públicas. Por último, señala el Fiscal que la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas perturbaría notablemente el normal funcionamiento, tanto de la Administración de Justicia como de la propia Administración Local, al haberse procedido a la provisión temporal de los puestos de trabajo por necesidades del servicio.

10. La recurrente en amparo, en el trámite otorgado al amparo de lo previsto en el art. 56 L.O.T.C., no formuló alegaciones respecto de la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 L.O.T.C. establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996, 110/1996, 326/1996, entre otros muchos) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón, se viene sosteniendo (entre otros, AATC 143/1992, 354/1997) que la aplicación del art. 56.1 L.O.T.C. "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.". En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 L.O.T.C. parte de la premisa de que la. interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. De acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, no procede en este supuesto otorgar la suspensión solicitada al haberse ejecutado ya las Sentencias impugnadas. El cese en el puesto de trabajo que conllevaba la ejecución de las referidas Sentencias se produjo por Resolución de 17 de marzo de 1998, por lo que, una vez ejecutadas estas Sentencias, no procede otorgar ninguna medida cautelar. En todo caso, la ejecución de estas resoluciones no ocasiona a la recurrente ningún perjuicio que pueda hacer perder al amparo su finalidad, ya que en el supuesto de que este recurso se estimara y se anularan la Sentencias impugnadas, no sólo podría ser oída en los procesos contencioso-administrativos en los que recayeron las Sentencias ahora recurridas, sino que también, en el caso de que la Sentencias que recayeran en estos procesos fueran favorables a la tesis de la actora, siempre podría ser resarcida de los perjuicios económicos y profesionales que la ejecución de las Sentencias ahora impugnadas le pueda ocasionar, sin que en este caso pueda alegarse como perjuicio irreparable la hipotética imposibilidad de reponer a la actora en el puesto que venía desempeñando, al haber sido nombrada en dicho puesto de trabajo con carácter provisional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 157/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:157A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.684/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1998, doña María Teresa Olmedo Ruiz, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Belén Jiménez Torrecilla, interpuso demanda de amparo constitucional contra las Sentencias núms. 1.142/1997 y 1.146/1997, recaídas en los recursos núms. 670/1995 y 969/1995, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Granada) y la Resolución de 17 de marzo de 1998 del Diputado Delegado de Recursos Humanos, en virtud de la delegación conferida por el Presidente de la Excma. Diputación de Granada de 10 de julio de 1995, por la que se cesaba a la ahora recurrente en amparo en el puesto de Jefe de Sección de Obras y Servicios, del Área de Presidencia, en ejecución de las Sentencias que se acaban de mencionar.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La ahora recurrente en amparo fue nombrada, mediante adscripción provisional, en el puesto de Jefe Sección de Obras y Servicios del Área de Presidencia de la Diputación Provincial de Granada.

b) El 1 de abril de 1998 le fue notificada una resolución de 17 de marzo del mismo año por la que se le cesaba en su puesto de Jefe de Sección de Obras y Servicios del Área de Presidencia en ejecución de las Sentencias núms. 1.142/1997 y 1.146/1997 dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada).

c) La demandante en amparo no fue parte en los procesos judiciales en los que recayeron las Sentencias cuya ejecución conlleva el cese en su puesto de trabajo. En estas Sentencias se anularon las Resoluciones de 4 y 8 de noviembre de 1994 por las que se efectuaban nombramientos generalizados de Jefaturas de Grupo, de Negociados y de Secciones; nombramientos entre los que se encontraba el de la ahora recurrente en el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Obras y Servicios del Área de Presidencia.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E. al no haber sido emplazada personalmente en los recursos contencioso-administrativos en los que recayeron las Sentencias por los que se anuló su nombramiento en el puesto de Jefe de Sección de Obras y Servicios. Sostiene la recurrente que al tener un interés legítimo en ser parte en dichos procesos Äse impugnaba, entre otros, su nombramiento en el puesto de trabajo indicadoÄ y encontrarse perfectamente identificada en el expediente, debió ser emplazada personalmente; falta de emplazamiento que, según se afirma en la demanda de amparo, le causo indefensión en sentido material, ya que no tuvo conocimiento de la existencia de los referidos procesos hasta el momento en que se ejecutaron las Sentencias recaídas en los mismos.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 23 de abril de 1998; la Sección Tercera acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía (con sede en Granada) para que a la mayor brevedad posible remitiera copia de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 969/95, indicando si la misma fue notificada a la representación procesal de la recurrente en amparo y, en su caso, la fecha en que se hizo.

5. La Sección Tercera, por providencia de 14 de septiembre de 1998, acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión del presente recurso, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera a esta Sala certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 969/95 en el que se dictó la Sentencia núm. 1.146/97 y el expediente administrativo en el que recayó la resolución de 8 de noviembre de 1994 de la Diputación Provincial de Granada.

El 23 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un oficio de la Diputación Provincial de Granada en el que se pone de manifiesto que no existe como tal un expediente administrativo en el que recayera la resolución de 8 de noviembre de 1984 sobre determinados nombramientos generalizados de Jefaturas de Grupo y de Negociado que diera lugar a los recursos contencioso-administrativos 679/95 y 969/95, ya que se dictaron sendos actos administrativos individualizados. Se acompañan copias compulsadas de las resoluciones de cese y adscripción que, según afirma esta Diputación Provincial, fueron objeto de dichos recursos.

El 6 de noviembre de 1998 se recibieron en este Tribunal las actuaciones solicitadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

6. La Sección Tercera, por providencia de 14 de diciembre de 1998, acordó dirigir atenta comunicación a la Diputación Provincial de Granada a fin de que, a la mayor brevedad posible, acreditase nominalmente quiénes fueron emplazados en el recurso núm. 969/95 en el que recayó la Sentencia 1.446/1997.

7. La Sala Segunda, por providencia de 30 de abril de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 L.O.T.C. dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada para que en un plazo no superior a diez días emplazase a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción de la recurrente en amparo, para que, silo deseaban, pudieran comparecer en el presente proceso.

8. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 L.O.T.C., conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 1999, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones oponiéndose a la concesión de la suspensión solicitada. Sostiene el Fiscal que en el presente caso procede denegar la suspensión solicitada pues, por una parte, la recurrente no fue nombrada con carácter definitivo, sino simplemente adscrita con carácter provisional a determinado puesto de trabajo y, por otra, que al haberse ejecutado ya el cese en el puesto de trabajo la adopción de la medida cautelar se traduciría no en el mantenimiento de una situación Äsituación jurídica que se insiste en este caso tiene además carácter provisionalÄ, sino en la plena restauración de la ya perdida, incluso con eficacia superior a la del propio nombramiento inicial.

También alega el Ministerio Público que, aunque en la demanda de amparo se alude en algún momento al art. 23.2 C.E., la única pretensión formulada es la anulación de la Sentencia por vulneración del derecho de acceso al Proceso en calidad de demandada, por lo que, en el supuesto de que se estimara el recurso de amparo, la Sentencia que se dictase se limitaría a anular aquélla y retrotraer el proceso al momento del emplazamiento procesal, para que la demandante pueda personarse y alegar lo que a su derecho convenga, sin que quepa apreciar ninguna vulneración del derecho al acceso o permanencia en funciones públicas.

Por último, señala el Fiscal que la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas perturbaría notablemente el normal funcionamiento, tanto de la Administración de Justicia como de la propia Administración Local, al haberse procedido a una provisión temporal de los puestos de trabajo por necesidades del servicio.

10. La recurrente en amparo, en el trámite otorgado al amparo de lo previsto en el art. 56 L.O.T.C., no formuló alegaciones respecto de la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 L.O.T.C. establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996, 110/1996, 326/1996, entre otros muchos) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón, se viene sosteniendo "(entre otros, AATC 143/1992, 354/1997) que la aplicación del art. 56.1 L.O.T.C. "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 L.O.T.C. parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la perdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. De acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, no procede en este supuesto otorgar la suspensión solicitada, al haberse ejecutado ya las Sentencias impugnadas. El cese en el puesto de trabajo que conllevaba la ejecución de las referidas Sentencias se produjo por Resolución de 17 de marzo de 1998, por lo que, una vez ejecutadas estas Sentencias, no procede otorgar ninguna medida cautelar.

En todo caso, la ejecución de estas resoluciones no ocasiona a la recurrente ningún perjuicio que pueda hacer perder al amparo su finalidad, ya que en el supuesto de que este recurso se estimara y se anularan la Sentencias impugnadas, no sólo podría ser oída en los procesos contencioso-administrativos en los que recayeron las Sentencias ahora recurridas, sino que también, en el caso de que las Sentencias que recayeran en estos procesos fueran favorables a la tesis de la actora, siempre podría ser resarcida de los perjuicios económicos y profesionales que la ejecución de las Sentencias ahora impugnadas le pueda ocasionar, sin que en este caso pueda alegarse como perjuicio irreparable la hipotética imposibilidad de reponer a la actora en el puesto que venía desempeñando, al haber sido nombrada en dicho puesto de trabajo con carácter provisional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 158/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:158A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.261/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de julio de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Delgado Azqueta, en nombre y representación de la entidad mercantil "Parque Bosque, S.A.", interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1998, que desestima la nulidad de actuaciones interpuesta contra la Sentencia de la propia Sala, de 21 de marzo de 1998, recaída en recurso de casación.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad recurrente demandó al Sr. Martínez García, en reclamación de 21.000.000 de pesetas Ä1.000.000 de pesetas como precio de la opción de compra del polígono E2 de la "Urbanización El Bosque" en Villaviciosa de Odón y el resto como entrega a cuenta del precio de la eventual compraventa-, por entender que durante el plazo acordado para dicha opción de compra se modificaron las condiciones de usos y ordenanzas que establecía el Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) para dicha parcela.

A ello opuso el demandado la inexistencia, durante la vigencia del contrato, de una auténtica modificación de dicho P.G.O.U.

b) Contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, de 30 de noviembre de 1992, estimatoria de la demanda, interpuso el demandado recurso de apelación, desestimado mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de junio de 1994, que confirmó la dictada en primera instancia.

c) Contra dicha resolución interpuso el demandado recurso de casación, resuelto mediante la Sentencia núm. 290/1998, de 21 de marzo, por la que, declarando haber lugar al recurso, la Sala Primera del Tribunal Supremo resolvió casar y anular la Sentencia de apelación, así como revocar la dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

Contra la Sentencia recaída en casación, planteó la entidad demandante incidente de nulidad de actuaciones, por defectos de forma causantes de indefensión y, en su defecto, por incongruencia en el fallo.

La solicitud de nulidad de actuaciones fue desestimada por la Sala mediante Auto de 15 de junio de 1998.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución congruente, solicitando mediante otrosí la suspensión de la resolución impugnada. Considera, en suma, la recurrente que, no obstante haber versado el procedimiento en primera y segunda instancia acerca de la existencia o inexistencia de modificación del P.G.O.U. de Villaviciosa de Odón sin que llegase a plantearse en ningún momento la cuestión relativa al plazo de solicitud de devolución de las cantidades recibidas con ocasión del contrato de opción de compra acordado entre las partes, el Tribunal Supremo procedió a estimar una cuestión planteada ex novo en casación, la relativa a la caducidad para reclamar el pago de las cantidades entregadas.

Según aduce la demandante, al haberse acogido extemporáneamente en casación la tesis alegada de contrario, con arreglo a la cual el plazo de vencimiento de la opción de compra debía entenderse como un plazo de caducidad y no Ätal y como sostuvo la demandanteÄ como un plazo de prescripción, se le causó una indefensión lesiva de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que, no habiéndose remediado mediante el incidente de nulidad de actuaciones, no halló remedio en la vía judicial.

4. Por providencia de 22 de marzo de 1999, la Sección Tercera acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones, con las procedentes aportaciones documentales, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda Äart. 50.1 c) L.O.T.C.Ä, así como requerir a la Procuradora a fin de que, en igual plazo, acreditase su representación mediante presentación de escritura de poder original.

Por providencia de 22 de abril de 1999, la Sección acuerda unir a las actuaciones escrito, de 15 de abril de 1999, presentado por el Ministerio Fiscal y, previa suspensión del plazo, concedido para informar, conceder a la parte recurrente un plazo de diez días para aportar copia de las resoluciones allí relacionadas, apercibiéndole que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones.

5. Mediante providencia de 6 de mayo de 1999, se acordó unir a las actuaciones el escrito y documentos presentados por la Procuradora doña María Concepción Delgado Azqueta y dar traslado del mismo, mediante copia, al Ministerio Fiscal para que, conforme al art. 50.3 L.O.T.C., en un plazo de diez días formulase, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda Äart. 50.1 c) L.O.T.C.Ä.

6. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1999, en el que se solicita la admisión a trámite del recurso y, en términos generales, se insiste en la indefensión padecida por el hecho de haberse admitido y entrado a conocer en casación sobre cuestiones de hecho que, no habiendo sido alegadas ni debatidas por las partes en primera instancia, se plantearon por el demandado ante el Tribunal Supremo como si de una nueva instancia se tratase. Al resolver el Tribunal Supremo sobre esta base, la resolución recaída en casación fue incongruente con el debate procesal.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó su escrito de alegaciones con fecha 28 de mayo de 1999, en el que, tras subrayar la analogía que el presente recurso guarda con los tramitados con los núms. de registro 973/98 y 3.236/98, dado que en todos ellos impugna la demandante resoluciones del Tribunal Supremo por entenderlas incursas en incongruencia, el Ministerio Fiscal se remite tanto a lo ya dicho al solicitar la inadmisión del recurso de amparo núm. 973/98 como a los argumentos empleados por la Sala Primera del Tribunal Constitucional para inadmitir por unanimidad el recurso de amparo núm. 3.236/98, "atendida la eadem ratio decidendi:(...) incongruencia por alteración de los términos del debate".

Concluye su alegato el Fiscal solicitando que, previa la acumulación de éste al recurso núm. 973/98, se inadmita la demanda de amparo por carencia de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo sostiene que la resolución impugnada sustentó su fallo sobre la tesis sostenida de contrario extemporáneamente en casación, y según la cual el plazo de vencimiento de la opción de compra había de entenderse como un plazo de caducidad y no Äcontra lo sostenido por la demandanteÄ como un plazo de prescripción. Al apreciarlo así, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó una Sentencia incongruente causante de indefensión lesiva de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con transgresión de los principios de igualdad, preclusión y oportunidad procesal de defensa, que quedó sin remedio en la vía judicial. El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión de la presente demanda de amparo por carencia de contenido constitucional de la queja relativa a la vulneración del derecho a la obtención de una resolución congruente, al no apreciarse la pretendida incongruencia por alteración de los términos del debate.

Así pues, nuestro análisis debe centrarse en la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que podrían haber ocasionado a la recurrente en amparo las resoluciones impugnadas como consecuencia de la alteración de los términos del debate procesal.

2. En atención a la queja constitucional suscitada conviene recordar, siquiera concisa y sumariamente, nuestra doctrina acerca del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en atención tanto, a la apreciación judicial de los plazos de caducidad y prescripción como a la incongruencia extra petita de las resoluciones judiciales.

Se recordará, así, de una parte, que según hemos reiterado la determinación de los plazos de prescripción y caducidad es, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria que sólo a los Jueces y Tribunales compete resolver, y, de otra parte, que, si bien "(1)a incongruencia por exceso o extra petitum es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones en el proceso (.... ello) no comporta que el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo. Por un lado, el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocados por los litigantes; y, por otro lado, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso" (STC 9/1998, fundamento jurídico 2.0).

3. En el presente caso, el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones, que agotó la vía judicial, desestimó la tacha alegada por entender la Sala que la resolución impugnada "resulta explicativa y razona la situación instaurada al haberse producido caducidad de la opción por su no ejercicio voluntario en el plazo de su vigencia (fundamento de derecho primero). La resolución impugnada sostiene, en efecto, a partir de una interpretación sistemática de la opción pactada, y no sólo de la cláusula discutida, que, en el momento en que se produjo el requerimiento, con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de la opción de compra, el contrato carecía de validez y existencia y, en consecuencia, no era ya apto para producir efecto alguno.

Pues bien, a la luz de nuestra jurisprudencia, no cabe sostener que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo incurra en incongruencia alguna causante de indefensión por haber sustentado su fallo en una alegación extemporáneamente aducida en casación, alterando con ello el debate procesal. Antes a 1 contrario, la Sala da respuesta a la pretensión deducida y debatida en el proceso a partir de la interpretación de la naturaleza y exigencias del contrato de opción de compra en el que se integraba la controvertida cláusula, por ser ésta una cuestión inescindiblemente anudada a la pretensión principal. La Sala responde, por tanto, a la cuestión controvertida por las partes a lo largo del iter procesal y lo hace por extenso y de forma no arbitraria, irrazonable o absurda, sino motivada y fundadamente, en línea con una doctrinal legal que, según recuerda la Sala, fue desatendida por la resolución casada.

Apreciada la inescindibilidad del objeto del debate procesal y las consideraciones conducentes al fallo, se ha de excluir la existencia de la denunciada incongruencia extra petita. Y, en consecuencia, también la de la indefensión a ella conectada.

Así pues, y en suma, atendida la satisfacción judicial del derecho constitucional alegado, la presente demanda de amparo se reduce ya a la manifestación de una discrepancia con las resoluciones judiciales impugnadas enteramente carente de contenido.

ACUERDA

Por todo lo expuesto; la Sección acuerda la inadmisión, del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 159/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:159A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.305/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de guardia el día 15 de julio de 1998, y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, doña María Blanca Blanquer Prats, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 4 de junio de 1998, desestimatoria del recurso núm. 324/97, entablado frente a la Resolución del Presidente del Consejo Jurídico Consultivo de la citada Comunidad Autónoma, de 24 de enero de 1997, por la que se hace público el resultado de la selección de los Letrados que, provisionalmente, han de prestar sus servicios en el Consejo.

2. Según se relata en el escrito de demanda, la actora, que tomó parte en las pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo de Letrados al servicio del Consejo Jurídico Consultivo, interpuso recurso, al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tramitado por su Sección Segunda con el núm. 324/1997. El proceso concluyó por Sentencia núm. 91/1988, de 4 de junio, cuya parte dispositiva contiene un fallo desestimatorio de las pretensiones ejercitadas por la demandante, principal de anulación del indicado proceso selectivo, y subsidiaria de retroacción de actuaciones al momento de presentación de solicitudes, todo ello con reconocimiento de su derecho respecto de los méritos alegados y no tenidos en cuenta.

3. Aduce la recurrente en su escrito de demanda que la indicada resolución judicial habría incurrido en vulneración del art. 24.1 C.E., generándole indefensión. Esta alegación se funda, de una parte, en el carácter incompleto del expediente remitido por la Administración demandada y, de otra, en la denegación de determinadas pruebas. En cuanto al carácter incompleto del expediente administrativo, se sostiene que la falta de los expedientes personales habría supuesto que la formalización de la demanda se llevara a efecto mediante el uso de datos obtenidos por el conocimiento directo de la entonces actora, pero sin poder establecer de forma fehaciente el tertium comparandi. Por lo que hace a la denegación de pruebas, indica la actora que fue inadmitida la testifical solicitada, y que hubiera podido acreditar la efectividad de la invocada falta de publicidad de una parte del proceso selectivo, al tiempo que se rechazaban algunas preguntas del Pliego de Posiciones para la práctica de la confesión en juicio del Presidente del tribunal calificador. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado.

Asimismo, se alega vulneración del art. 24.1 C.E. en relación con los arts. 53 y 106 C.E., toda vez que el órgano judicial no ha hecho efectiva la tutela judicial, que implicaba ejercer el control de legalidad del acto administrativo impugnado. A este respecto, se analizan los vicios que, siempre a juicio de la actora, habrían concurrido en el proceso selectivo y que ahora se enumeran: constitución indebida del tribunal calificador, vulneración del principio de publicidad, así como del principio de legalidad y de los de igualdad, mérito y capacidad por la aplicación arbitraria de las bases del concurso en la baremación de los méritos, y desviación de poder.

Por todo ello, el escrito de demanda concluye solicitando la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 4 de junio de 1998, así como de la Resolución del tribunal calificador de las pruebas de acceso al Cuerpo de Letrados del Consejo Jurídico Consultivo de la indicada Comunidad Autónoma.

4. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1998, esta Sección acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 L.O.T.C., poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) de la mencionada Ley Orgánica, al no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, concediéndoles un plazo común de diez días para las alegaciones que estimaran pertinentes al respecto.

5. El escrito de alegaciones de la recurrente se registró en este Tribunal el 16 de enero de 1999. Comienza la demandante indicando que, tras la supresión por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes para la Reforma Procesal, del recurso de apelación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y versando la Sentencia sobre una cuestión de personal que no afecta estrictamente a la extinción de la relación de servicio de quien ya tuviera la condición de funcionario público, debe entenderse excluía la posibilidad de interponer recurso de casación ex art. 93.2 a) L.J.C.A.

Por otro lado, se señala que en la notificación de la resolución judicial impugnada, expedida por quien ostenta la condición de fedatario público, copia de la cual se acompaña al escrito de alegaciones, se hacía constar expresamente su firmeza. Aun en la hipótesis de que se entendiera incorrectamente efectuada esta indicación, entiende la recurrente que, en virtud de los principios de justicia e igualdad, no sería posible aplicar a este supuesto la doctrina acerca de la subsanación de los vicios en la notificación por la diligencia procesal de la parte, cuando ésta ha estado asistida de Letrado y representada por Procurador, puesto que el encargo profesional concluyó en la primera y única instancia. Quebraría asimismo el principio de igualdad en la hipótesis de reconocer un valor obstativo absoluto a un óbice procesal que tiene su origen en un error padecido por la Sala sentenciadora en el ofrecimiento de los recursos, error que, en todo caso, no puede tacharse de manifiesto, como demuestra la propia apertura del trámite previsto en el art. 50.3 L.O.T.C. De modo tal que ha de otorgarse primacía al principio pro actione (STC 7/1989).

En opinión de la solicitante de amparo, procede igualmente la admisión del recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 238 L.O.P.J. que declara nulos los actos judiciales que ocasionen indefensión. Nulidad que debe hacerse valer a través de los remedios establecidos por las leyes procesales, entre las que ha de incluirse la L.O.T.C., habiendo de calificarse al recurso de amparo como un medio establecido por la ley para reponer las situaciones jurídicas perturbadas material y formalmente, al no existir ningún otro recurso en vía judicial.

Finalmente, se invocan los arts. 23 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 y 13 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que deben servir de pautas interpretativas de las normas fundamentales de nuestro Derecho interno, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E. Esta exigencia se vería quebrantada si no se corrigieran las deficiencias padecidas en el procedimiento selectivo y en el proceso judicial.

En virtud de lo expuesto, se concluye solicitando la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, subsidiariamente, la anulación de la notificación practicada por el órgano judicial actuante, ordenando que la parte sea notificada de los recursos pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 28 de diciembre de 1998. En él se coincide con la tesis de la recurrente acerca de la imposibilidad de interponer recurso de casación por incurrir en la excepción prevista en el art. 93.2 a) L.J.C.A. No obstante lo cual, se aprecia que en la demanda se invocan vicios formales generadores de indefensión y otros de estricta legalidad ordinaria. Prescindiendo de estos últimos, la alegación de los primeros habría debido encauzarse a través del incidente de nulidad de actuaciones previsto por el art. 240 L.O.P.J., como vía previa al recurso de amparo constitucional. En su consecuencia, es de apreciar la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la L.O.T.C.

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad sobre el que alertábamos en nuestra providencia de 1 de diciembre de 1998,

consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) L.O.T.C.].

Prescindiendo de las cuestiones de estricta legalidad ordinaria referidas en el escrito de demanda, la recurrente aduce la concurrencia en el proceso núm. 324/97, sustanciado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de defectos procesales formales (carácter incompleto del expediente administrativo remitido por el tribunal calificador y denegación de pruebas cuya práctica se había solicitado al órgano judicial actuante) que habrían generado indefensión. Siendo así, y como acertadamente indica el Ministerio Fiscal, la ahora solicitante de amparo debiera haber interesado la apertura del incidente de nulidad de actuaciones previsto, con carácter excepcional, en el art. 240.3 L.O.P.J., plenamente vigente al momento de pronunciarse la Sentencia aquí impugnada. Al no haberse hecho uso de este remedio procesal, la admisión a trámite de la demanda supondría ignorar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, pues se traen per saltum ante este Tribunal alegaciones respecto de las cuales debió darse la posibilidad de pronunciarse al órgano judicial sentenciador.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña María Blanca Blanquer Prats y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 160/1999, de 14 de junio de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:160A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Estimando recurso de súplica contra providencia de fecha 12 de noviembre de 1998 que inadmitió a trámite el recurso de amparo 3.314/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de julio de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Cirón Arjonilla, en nombre y representación de don José Luis Ortega Serrano, formuló demanda de amparo constitucional frente a la Sentencia, recaída en el recurso núm. 3.604/94, de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 27 de octubre de 1997.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia impugnada en el presente proceso estimó en parte el recurso contencioso- administrativo núm. 3.604/94, interpuesto por don Pablo M. García Hernández contra la desestimación presunta por silencio del recurso previo entablado frente al Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 15 de julio de 1994, por el que se procedió a la modificación del organigrama y a la aprobación del Catálogo de puestos de trabajo.

b) En ejecución de la citada Sentencia, el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998 procedió a suprimir dos plazas de Oficial Letrado del Servicio Provincial de Asistencia a Municipios, una de las cuales venía ocupando el hoy recurrente, así como a crear dos plazas de Titulado Superior, Licenciatura en Derecho, en régimen laboral, con la consiguiente modificación de la cuantía retributiva.

3. Denuncia el interesado la conculcación del derecho ala tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. Conculcación que cifra en la falta de emplazamiento personal y directo en el proceso a quo, en el que se ventilaba la corrección del organigrama en lo referente a dos plazas cuyos titulares eran perfectamente identificables por venir desempeñando las funciones a las mismas inherentes. Falta de emplazamiento que, a tenor de la jurisprudencia constitucional que cita, supone la transgresión de las exigencias anudadas al art. 24.1 C.E., amén de comportar, dado el sentido del fallo recurrido, la irrogación de unos perjuicios evidentes, por lo que, en consecuencia, solicita la suspensión de la eficacia de la Sentencia a quo, así como del Acuerdo, adoptado en su ejecución, del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 12 de noviembre de 1998, se declaró la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por concurrir el motivo comprendido en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) L.O.T.C. Inadmisión que traía causa de la no promoción del incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 L.O.T.C. (redacción por la Ley Orgánica 5/1997), circunstancia que conllevaba el incumplimiento del deber de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía Judicial.

5. El día 27 de noviembre de 1998 tuvo entrada un escrito del Ministerio Fiscal en cuya virtud, y de conformidad con el art. 50.2 L.O.T.C., interpone recurso de súplica contra la mencionada providencia. Súplica que descansa en la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones en el caso presente, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, el citado incidente sólo resultaba de aplicación "a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o Sentencia irrecurrible dentro del mes anterior a la promulgación de la presente Ley", circunstancia que no concurría en el supuesto enjuiciado, dado que la Sentencia impugnada era de 27 de octubre de 1997, fecha excluida, por tanto, del término de un mes previsto en el indicado\* régimen transitorio.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de súplica interpuesto con base en el art. 50.2 L.O.T.C. por el Ministerio Fiscal ha de ser estimado. En efecto, la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones regulado, luego de la modificación introducida por el art. 1.0 de

la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" del día 5 de diciembre, y cuya entrada en vigor se produjo el siguiente 6, según lo establecido en su Disposición final única), en el art. 240.3 L.O.P.J. sólo es aplicable, además de

a los procesos finalizados por resolución o Sentencia irrecurrible con posterioridad a su entrada en vigor, a aquellos que lo hayan sido "dentro del mes anterior a la promulgación de la presente Ley" (Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica

5/1997). En consecuencia, y habida cuenta de que la Sentencia impugnada en este recurso de amparo fue dictada el 27 de octubre de 1997, claramente se advierte la improcedencia de aplicar en este caso la exigencia, como vía judicial previa de necesario

agotamiento, de haber formulado el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el citado art. 240.3 L.O.P J.

Por lo expuesto, ha de estimarse el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, y dado que no se aprecia la concurrencia de otra causa de inadmisión, procede, con revocación de la providencia impugnada, admitir a trámite la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica deducido por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia:

1.0 Dejar sin efecto la providencia de la Sección Segunda de 12 de noviembre de 1998.

2.0 Admitir a trámite el recurso de amparo núm. 3.314/98 y, por tanto, abrir la oportuna pieza de suspensión.

3.0 Tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al que se acusará recibo, requiriéndole para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 L.O.T.C., emplace a quienes fueron parte en

dicho procedimiento, con excepción del aquí recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda.

Madrid, catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 161/1999, de 14 de junio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:161A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 553/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de febrero de 1999, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don Rogelio Morales Ruiz, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca el día 17 de abril de 1996, en los Autos del juicio ejecutivo seguidos bajo el núm. 1.073/1995, a instancia de la "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid".

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

La entidad "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid" interpuso demanda ejecutiva, fundada en póliza de crédito, contra varias personas, entre ellas el hoy demandante de amparo, indicando como domicilio de éste el que figuraba en la propia póliza, calle Lorenzo Vicens, número 3, 5.0, La, de Palma de Mallorca. Practicada en dicho domicilio por el Secretario del Servicio Común de Comunicaciones la notificación de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate el 21 de noviembre de 1995, la misma no pudo llevarse a efecto por no ser habido el hoy demandante de amparo, manifestándose por un vecino que el requerido vive en el mismo edificio, pero en el piso 6.0, 1.ª, sin que la comisión judicial comprobase este extremo , según señala el recurrente. Visto el resultado negativo de la diligencia practicada, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca procedió a declararle en rebeldía, utilizando a partir de ese momento el procedimiento edictal y la publicación en estrados y dictándose finalmente Sentencia el 17 de abril de 1996 que estima la demanda. En ejecución de dicha Sentencia fueron embargados, subastados y finalmente adjudicados diversos bienes del demandante de amparo, que aduce no haber tenido conocimiento del procedimiento hasta el 25 de enero de 1999, fecha en la que se personó en su domicilio el Secretario Judicial del referido Juzgado, para proceder al cumplimiento de la orden de desalojo acordada por providencia de 4 de diciembre de 1998.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca de 17 de abril de 1996, dictada en el procedimiento ejecutivo núm. 1.073/95, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., así como el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 C.E., porque el órgano judicial ha dictado dicha resolución inaudita parte sin que el recurrente haya podido comparecer en el juicio y hacer las alegaciones pertinentes en defensa de su derecho, por no haber sido emplazado por una causa que no les es imputable, lo que ha supuesto, en definitiva, su indefensión.

Mediante otrosí, el demandante de amparo solicitó la suspensión de la Sentencia impugnada y demás actos recurridos.

4. Mediante providencia de 10 de mayo de 1999, la Sección Primera admitió a trámite la demanda y mediante otro proveído de la misma fecha ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 L.O.T.C., el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

5. El día 27 de mayo de 1999, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él se sostiene la improcedencia de acceder a la suspensión solicitada, puesto que la suspensión que aquí se solicita lo es de una Sentencia que obliga al abono de una suma de dinero y en la demanda de amparo no se justifica la razón por la que se causa un perjuicio irreparable o se pierde la finalidad del recurso de amparo. Incluso pensando en un embargo de bienes, subasta y adjudicación a tercero, ello no supondría un perjuicio irreparable, al ser posible, si se otorga el amparo y se reproduce el pleito, el retomo de las cosas a su estado inicial. Tampoco se garantiza por el otorgamiento de amparo que se vaya a desestimar la demanda ejecutiva por afectar ello al fondo del pleito.

6. El demandante de amparo presentó su alegato el día 19 de mayo de 1999, señalando que, habida cuenta de que los inmuebles embargados han sido objeto de ejecución, subasta y adjudicación, la falta de suspensión provocaría de forma directa y definitiva la perdida de los citados bienes por el recurrente, ya que la adjudicataria podría vender aquéllos a terceros, lo que haría inviable su recuperación aunque el amparo fuese estimado, perdiendo así este recurso su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 L.O.T.C. que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/I980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 L.O.T.C. "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.".

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la L.O.T.C., y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible, resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también en general hemos dicho que la resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros).

Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986, 52/1989 y 287/1997, entre otros), hemos accedido eventualmente a la suspensión.

3. En el caso presente, el eventual éxito del amparo únicamente conllevaría que el recurrente fuere emplazado en el juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca, en orden a su comparecencia y personación para el ejercicio de sus derechos en el referido proceso, lo cual no garantizaría que fueran estimadas sus pretensiones, como bien advierte el Ministerio Fiscal.

No obstante, es cierto que si la entidad adjudicataria de los bienes inmuebles en virtud de la Sentencia recurrida en amparo procediese a su venta a terceros, nos hallaríamos ante un supuesto de materialización de la transmisión del dominio con todas sus consecuencias, creando una situación jurídica difícilmente reversible (en el mejor de los casos, sólo cabría sustituir la restitución de los inmuebles por su equivalente económico).

Tales circunstancias nos llevan a adoptar la suspensión cautelar pretendida. Ahora bien, en la medida en que con ello se hace inefectiva la tutela judicial obtenida por la entidad acreedora que promovió el juicio ejecutivo, se hace necesario un contrapeso para conseguir el justo equilibrio de los intereses en conflicto, mediante la exigencia de afianzamiento suficiente (ATC 287/1997), cuya cuantía dejamos al prudente arbitrio del Juez encargado de llevar a puro y debido término lo decidido, quien habrá de concretar también la modalidad o modalidades en que aquél pueda materializarse dentro de las admitidas en Derecho, para asegurar a la contraparte la eventual indemnización de los perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de la medida cautelar adoptada y el objetivo retraso en que en su ejecución ésta produce si al final de este proceso triunfaran sus pretensiones.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la providencia de 4 de diciembre de 1998, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de éste, en la

cuantía, modalidad y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 162/1999, de 15 de junio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:162A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando no haber lugar a la acumulación del conflicto positivo de competencia 492/1992 a los registrados con los núms. 1.169/1992, 1.398/1992, 624/1993 y 757/1993, ya acumulados.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 163/1999, de 15 de junio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:163A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de fecha 14 de julio de 1998 que acordo la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.001/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de julio de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 25 de junio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 14, 24.1 y 31.1 C.E.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión, son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Fallecido don Fausto León Gallego, y liquidada la sociedad de gananciales, se llevó a efecto la liquidación y partición de los bienes hereditarios entre la esposa y la hija del anterior -doña Pilar Casado Fernández y doña María Pilar Gallego Casado-, procediendo ambas, a través de una gestoría, a la formalización y presentación de las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Delegación Provincial de Toledo de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Posteriormente, dicha Delegación procedió a la comprobación de valores de los bienes objeto de las autoliquidaciones, actuación que, conforme a lo previsto en el art. 36.2 de la Ley 29/1987, se notificó al "presentador" de las mismas Äla gestoríaÄ, teniendo efectivamente lugar la recepción. Precepto que dispone lo siguiente: "El presentador del documento tendrá, por el solo hecho, de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados".

Frente a la notificación de la comprobación de valores, madre e hija, sujetos pasivos del Impuesto de Sucesiones, suscitaron la oportuna reclamación económico-administrativa, que fue inadmitida por extemporánea mediante Resolución de 24 de enero de 1995 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha. Contra la mencionada Resolución, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (núm. 887/95).

b) Tramitado el mencionado recurso, el día 2 de mayo de 1997 dicha Sala, al amparo del art. 35 L.O.T.C., dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar Sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, por presunta vulneración de lo previsto en los arts. 9.3, 14, 24. 1 y 3 1. 1 C. E.

c) Notificada dicha resolución, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 19 de mayo de 1997, destaca que el art. 36.2 de la Ley 29/1987 "trata de modo igual al que ha otorgado de modo expreso su representación, que a aquel que lo único que encarga a otro es la presentación de un documento", "igualdad de trato de situaciones diferentes" que, no estando justificada, podría vulnerar el art. 14 C.E. También podría el art. 36.2 citado conculcar el art. 24.1 C.E. en aquellos casos en los que, como consecuencia de su aplicación, se impide el acceso a la jurisdicción al administrado que, por no haber recibido personalmente la notificación del acto, presenta el recurso extemporáneamente. Las citadas razones, a su juicio, justifican el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en escrito de 30 de mayo de 1997, equipara la figura del art. 36.2 de la Ley 29/1987 con la del mandato tácito que establece el art. 1.710 C.C., de modo que, a su juicio, cualquier situación anómala que llegara a producirse sería debida al "traspaso en los límites del mandato", que podría dar lugar a responsabilidad por daños y perjuicios, pero que no vulneraría el art. 24.1 C.E. Tampoco vulneraría el precepto el art. 14 C.E. dado que, amén de que la medida que establece es "razonable", se encuentra prevista también en el art. 56.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, que regula el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Rechaza, por último, la violación del art. 9.3 C.E. ya que, conforme al art. 65, núms. 2 y 3, del Real Decreto 1.629/1991, el efecto de las notificaciones que se hagan al presentador debe limitarse a las personas a las que manifieste representar. Por las razones expuestas, considera que el planteamiento de la cuestión no resulta pertinente.

De la misma opinión es el Abogado del Estado, quien, en escrito de 3 de junio de 1997, estima que el instituto del art. 36.2 de la Ley 29/1987 no produce en todo caso la indefensión, vulneradora del art. 24.2 del sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Debe entenderse ÄseñalaÄ que quien ostenta la representación de una persona tiene la obligación de poner en su conocimiento lo que a su derecho convenga, siendo la Administración gestora la que, "en cada caso y a la vista del expediente", determine si es procedente o no apoyarse en la presunción legal del citado art. 36.2, y competencia exclusiva de los Tribunales y mera cuestión de legalidad ordinaria establecer si tal decisión se ajusta al criterio de proporcionalidad, pudiendo, además, el interesado "acreditar o desvirtuar la presunción legal de la figura del representante".

Mediante escrito de 28 de mayo de 1997, en fin, el actor en el proceso contencioso-administrativo considera, con remisión a los argumentos esgrimidos en su escrito de formalización de la demanda, que el art. 36.2 de la Ley 29/1987 vulnera los arts. 9.3, 14, 24.1 y 31.1 C.E. razón por la cual estima conveniente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 25 de junio de 1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por cuanto pudiera resultar contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), al principio de igualdad (art. 14 C.E.), al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y al derecho a un sistema tributario justo basado en el principio de igualdad (art 3 1.1 C.E.). En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El art. 36.2 de la Ley 29/1987 establece una excepción al régimen general en virtud del cual se notificarán a los interesados las liquidaciones tributarias (art. 124 de la Ley General Tributaria) y, en general, todos los actos administrativos y las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses (art. 58 de la Ley 30/1992). También constituye una excepción al régimen voluntario de la representación (arts. 43 de la Ley General Tributaria y 32 de la Ley 30/1992), al presumir iuris et de irue e imperativamente que quien presenta el documento que contenga actos o contratos sujetos al Impuesto de Sucesiones y Donaciones actúa como mandatario de los obligados al pago.

b) Frente a lo que mantiene el Abogado del Estado, se razona en el Auto de planteamiento, ni la relación de confianza que indudablemente genera la presentación de un documento autoriza a suponer que existe una voluntad de otorgar un mandato representativo por parte de los obligados al pago del impuesto en todas las actuaciones sucesivas relacionadas con la gestión de éste, ni la finalidad de la presunción legal que establece el art. 36.2 de la Ley 29/1987 está en evitar el otorgamiento de poderes innecesarios por reiterativos, dadas las facilidades que dan las leyes para que se acredite la representación por cualquier medio admisible en Derecho, ni, en fin, puede considerarse innecesario que quede constatada la existencia del poder que permite actuar a nombre de otro y trasladar a éste todas las consecuencias de la actuación del mandatario.

c) La verdadera finalidad de la norma cuestionada no es otra que facilitar a la Administración la gestión del Impuesto en cuestión. Tal finalidad, empero, no puede justificar esta excepción al régimen general de las notificaciones y de la representación voluntaria, ya que se propician situaciones de indefensión como las que se habrían dado en el caso enjuiciado en el proceso a quo, al dar validez a la notificación de actos administrativos que, siendo trascendentes para los interesados, no garantizan su conocimiento efectivo para que éstos puedan acceder a la tutela judicial. Efectivamente, es posible que tanto el sujeto pasivo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones como el presentador del documento que da lugar a la liquidación del tributo desconozcan los efectos de la notificación a este último de un acto como la comprobación de valores, pudiendo éste adquirir firmeza Äimpidiendo, por consiguiente, el acceso a la jurisdicción (art. 24.1 C.E.)Ä si llega a conocimiento del interesado una vez finalizado el plazo legalmente previsto para recurrir; como también es posible que el presentador intervenga en las actuaciones de gestión al margen de la voluntad del sujeto pasivo del Impuesto, provocándole indefensión (art. 24.1 C.E.).

d) Por otro lado, la figura que contempla el precepto legal cuestionado Äprevista también para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 56 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre)Ä, a juicio de la Sala, no tiene justificación objetiva y razonable, por lo que resultaría contraria a los principios de igualdad (arts. 14 y 31.1 C.E.) y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), dado que el fin lícito de facilitar la gestión del Impuesto no es razón suficiente para prescindir de las garantías que suponen para los interesados el régimen general de notificaciones y de intervención por medio de representante, ni, como advierte el Ministerio Fiscal, autoriza a sacrificar la libertad de decidir a quién y hasta qué limite se ha de conferir la confianza necesaria para que sus actos aparezcan como propios. No estando justificada la presunción legal de mandato, no altera la conclusión alcanzada la circunstancia de que, como mandatario, el presentador del documento tenga, bajo responsabilidad en vía civil, el deber de comunicar al obligado tributario todo lo que afecte a sus derechos e intereses.

e) En fin, el argumento del Abogado del Estado Äsegún el cual será la Administración gestora la que, en cada caso y a la vista del expediente, decidirá si es procedente o no apoyarse en la presunción legal del art. 36.2 de la Ley 29/1987, y competencia exclusiva de los Tribunales establecer si dicha decisión se ajusta al principio de proporcionalidadÄ choca frontalmente con la letra del precepto, que no admite prueba en contrario respecto de la presunción legal que establece.

4. Por providencia de 14 de julio de 1998, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite de la cuestión núm. 3.001/97, así como, de conformidad con el art. 37.2 L.O.T.C., dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

5. El día 25 de julio de 1998 tiene entrada un escrito del Abogado del Estado en cuya virtud interpone recurso de súplica contra la citada providencia de 14 de julio, por estimar, de conformidad con los arts. 163 C.E. y 35.1 L.O.T.C., que el fallo que ha de dictarse en el oportuno procedimiento judicial no depende directamente de la validez de la norma cuestionada, el art. 36.2 de la Ley 29/1987.

En efecto, y luego de recordar los concretos términos en que se plantea la duda de constitucionalidad, esto es, que el presentador del documento, a efectos de la liquidación de los Impuestos de Sucesiones y Donaciones, no sea un verdadero y propio representante del sujeto pasivo, ya por no venir autorizado por el interesado para la pertinente presentación, ya por resultar estrictamente constreñida la encomienda conferida a la referida presentación, de suerte que el mandato ope legis previsto en aquella norma pudiera redundar en la transgresión de los preceptos constitucionales que se dicen infringidos, en particular, en lo atinente al derecho de tutela judicial efectiva, constata que en el caso presente, el que está en la base de la litis, el presentador del documento, gestor administrativo de profesión (cuyo carácter de representante de particulares y entidades, a los efectos del mandato regulado en el Código Civil, arts. 1.709 y siguientes, viene expresamente proclamado en el art. 2 del Estatuto orgánico de la profesión de gestor administrativo de 1 de marzo de 1963, según redacción del Real Decreto 606/1977, de 24 de marzo), era representante voluntario de las interesadas, quien llevó a cabo la presentación del documento en nombre e interés de aquéllas, dominae negotii, a cuya esfera jurídica se imputan los efectos del referido acto de presentación, tal y como viene a reconocerse en el escrito de la demanda contencioso-administrativa (hechos quinto y sexto) e, incluso, en el propio Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (fundamento de derecho primero).

De esta suerte, se apostilla, las consecuencias derivadas del incumplimiento por el gestor, representante voluntario de las interesadas, de su deber de poner de modo diligente en conocimiento de aquéllas las notificaciones practicadas por la Administración (comprobación de valores, liquidaciones) deben permanecer ancladas en el seno del contrato de mandato (arts. 1.710, párrafo segundo, 1.718, párrafo primero, 1.719 y 1.726 C.C., incluso, viene a decirse, el gestor oficioso de negocios ajenos debe indemnizar al principal los perjuicios que ocasione por culpa o negligencia: art. 1.889 del C.C.), sin que, por tanto, desde esta perspectiva, el cuestionado art. 36.2 devenga relevante a efectos de la resolución del pleito, relevancia que sólo cabría predicar del supuesto, que no es el caso, del mero presentador, no representante voluntario, del documento.

6. Por providencia de la Sección Cuarta de 9 de septiembre de 1998, se acuerda tener por interpuesto por el Abogado del Estado recurso de súplica contra la providencia de admisión del anterior 14 de julio, así como dar traslado del mismo al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de tres días, pudiera alegar lo que estimase conveniente.

7. Mediante escrito registrado el día 16 de septiembre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del Acuerdo de la Mesa por el que se comunica que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, mediante remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

Asimismo, y en virtud de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de septiembre de 1998, el Presidente del Senado remite Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se solicita la personación de ésta en el procedimiento y se ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 L.O.T.C.

8. Mediante escrito registrado el día 25 de septiembre de 1998, el Fiscal General del Estado se adhiere al recurso de súplica formulado por el Abogado del Estado y, en su consecuencia, interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Tras ponderar el acierto de la argumentación contenida en el escrito de aquél, juzga irrelevante la cuestión suscitada por entender que en el caso a quo el presentador del documento, que ejercía los actos propios de su profesión de gestor administrativo, era un verdadero y propio representante voluntario de quienes aparecían como sujetos pasivos del Impuesto de Sucesiones, con quienes colaboró estrechamente, hasta el punto de firmar las autoliquidaciones presentadas, de donde ha de inferirse que, en los términos planteados por la cuestión, la validez del art. 36.2 de la Ley 29/1987 no resulta determinante del fallo que ha de pronunciarse (ATC 19/1983).

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de súplica del Abogado del Estado, y al que se adhiere el Fiscal General del Estado, tiene por objeto la providencia en cuya virtud se admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente al art. 36.2 de la Ley 29/1987, de los Impuestos de Sucesiones y Donaciones, precepto que dispone lo siguiente:

"El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados."

En concreto, la duda de constitucionalidad suscitada por el proponente de la cuestión parte de la siguiente premisa, a saber, que la consideración, a todos los efectos, como mandatario del sujeto pasivo (u obligado, en su caso, al correspondiente pago) de quien presente el o los documentos relativos a la autoliquidación de los impuestos que aquí nos ocupan, el de Sucesiones en concreto, puede ser contraria a los preceptos constitucionales que se dicen, por las específicas razones allí expuestas, infringidos en el Auto de planteamiento. Contrariedad, y esto es lo decisivo en la argumentación que se nos ha ofrecido, que dimanaría de la eventualidad de que el presentador de la pertinente documentación deviniera, ya carente de toda autorización para efectuar la correspondiente presentación, ya constreñido en su encomienda a realizar estrictamente la citada presentación. Y contrariedad que, en lo sustancial, de aceptarse el punto de partida expresado, se predicaría respecto del art 24.1 C.E. en la medida en que la falta de una diligente puesta en conocimiento a los interesados por el presentador del documento de las notificaciones que, a efectos de comprobación de valores y, en su caso, liquidación, le hubieran sido practicadas por la Administración, enervaría la posibilidad de utilizar por aquéllos frente a los actos notificados al presentador/mandatario ope legis los oportunos recursos, administrativos, económico-administrativos y jurisdiccionales.

2. La impugnación de la admisión a trámite de la cuestión así formulada trae causa, según opina el Abogado del Estado, de la indebida fundamentación del llamado juicio de relevancia a que, según el art, 35.1 C.E., se supedita la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, esto es, a la indebida argumentación acerca del modo en que la resolución del pleito depende de la validez de la norma discutida. En este sentido, es oportuno recordar que, a los efectos del correcto planteamiento de la cuestión y, por tanto, de su admisión a trámite, la mera aplicabilidad en el proceso a quo de la regla legal cuestionada no es equivalente a la exigida relevancia constitucional del juicio que ha de expresar el órgano judicial, relevancia, por otro lado, que tampoco puede identificarse con una supuesta prejudicialidad constitucional (SSTC 42/1986, 116/1987, 183/1992).

Un juicio que, amén de demandar del proponente de la cuestión una argumentación razonable (ATC 946/1985), suficiente (ATC 493/1986, fundamento jurídico 1.0) y coherente con el tipo de proceso en que se suscite la cuestión (STC 166/1986, fundamento jurídico 6.0) acerca de la aludida relevancia, estriba en la relación de dependencia que debe existir entre el pronunciamiento sobre la validez de la ley y el que ha de dictar el órgano judicial, de suerte que esta relación (correlación, perti cover conexión o nexo causal, por traer a colación otras expresiones de la jurisprudencia constitucional: SSTC 94/1986, fundamento jurídico 3.º; 3/1988, fundamento jurídico 1.º; 41/1990, fundamento jurídico 2.º; ATC 664/1985, fundamento jurídico 1.0), de carácter lógico y directo, ha de venir referida, más que a la satisfacción o rechazo de la pretensión hecha valer en el correspondiente pleito (STC 3/1988), a la propia resolución judicial que ha de dictarse en aquél y cuyo pronunciamiento ha quedado en suspenso por razón de la promoción de la oportuna cuestión. Esto es, en los términos del ATC 493/1986, se trata de que el juzgador ponga de manifiesto "de qué manera, a la vista del objeto del pro ceso en curso, la alternativa que encierra la duda de constitucionalidad lo es también, idealmente pero de modo necesario, para resolver aquél en uno u otro sentido, descartando ya cualquier otro parámetro distinto a la disposición de ley cuestionada para llegar a dicha resolución (fundamento jurídico 2.0). O, más precisamente aún, el juicio de relevancia que ha de emitir el órgano jurisdiccional ha de concretar justamente la "interrelación entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial" (STC 80/1994, fundamento jurídico 2.1).

3. Pues bien, viniendo de nuevo al caso que nos ocupa, admitida la directa aplicación en el procedimiento a quo del art. 36.2 de la Ley 29/1987 (aplicación que el proponente de la cuestión da por sentada, luego de despejar alguna duda al respecto), en cuanto regla "de la decisión" o "norma determinante del fallo (SSTC 14/1981, fundamento jurídico LO; 230/199 1, fundamento jurídico 2.º; 150/1992, fundamento jurídico 1.0), ha de concluirse, en atención al propio ámbito acotado por el órgano judicial como objeto de la duda de constitucionalidad suscitada, que es, en lo que aquí importa, lo decisivo a efectos de la viabilidad de la cuestión, esto es, a efectos de la relevancia del juicio en que se basa la promoción, que la validez o invalidez del precepto referido es trascendente a fin de precisar el alcance del fallo que haya de dictarse.

En efecto, identificada la duda de constitucionalidad en la relación de mandato que construye el art. 36.2 de la Ley 29/1987, resulta indiferente, desde la perspectiva del juicio de relevancia, que en el caso que subyace al planteamiento de aquélla el presentador del documento de autoliquidación del Impuesto de Sucesiones tuviera la cualidad de gestor administrativo, profesional que, según su Estatuto orgánico (art. 2 del Reglamento de 1 de marzo de 1963, en la redacción dada por el Real Decreto 606/1977), traba con las entidades o particulares cuyos negocios gestiona una verdadera y propia relación de mandato, en el sentido de los arts. 1.709 y ss. C.C., al configurarse como representante voluntario del principal o dominus negotii, sobre cuya esfera jurídica repercuten las actuaciones realizadas por aquél. En este sentido, y con independencia de que las eventuales consecuencias dimanantes de un indebido cumplimiento de las obligaciones que incumben profesionalmente al gestor administrativo hayan de dilucidarse en el seno de la relación de mandato (en particular, arts. 1.718, párrafo primero, 1.719 y 1.726 C.C.), es la incidencia que en el derecho de tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., en su dimensión o vertiente primaria de acceso a la jurisdicción, pueda desplegar la relación de mandato a que se contrae el precepto cuestionado por el órgano a quo el nervio de la duda de constitucionalidad suscitada, que, en consecuencia, viene provista de la precisa justificación y relevancia como para merecer su admisión a trámite y, por ende, la desestimación de la súplica entablada por el Abogado del Estado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda desestimar el recurso de súplica planteado por el Abogado del Estado y, en consecuencia, confirmar la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.001/1997.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 164/1999, de 15 de junio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:164A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 4.837/1998 y 281/1999 a la registrada con el núm. 946/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 165/1999, de 16 de junio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:165A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 594/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Guillermo Pons Balaguer y mediante escrito presentado el 14 de febrero de 1997, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 13 de octubre de 1997, relatando que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4, desestimando la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que había formulado, y estimando la reconvención contra él deducida, le condenó a elevar a escritura pública los documentos que había pactado con el demandado-reconveniente. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación y, mientras se sustanciaba la segunda instancia, pidió su suspensión hasta que no se resolviera la querella que había formulado contra el Abogado que le había asistido en la primera. La suspensión se acordó hasta que fue dictada Sentencia absolutoria por el Juez de lo Penal núm. 6 de Palma de Mallorca. El demandante de amparo sostiene que se le ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) porque en la primera instancia del juicio de menor cuantía que promovió careció de asistencia letrada. La razón de esta petición se encuentra en la afirmación de que, substanciándose el recurso de apelación, el solicitante de amparo pidió su suspensión hasta tanto no se resolviera por la jurisdicción penal la querella que había formulado contra el Abogado que le había asistido en dicha primera instancia, en cuyo proceso penal quedó acreditado que el citado profesional no tenía conocimiento de la existencia del procedimiento civil ni conocía a las partes, habiendo sido su firma falsificada, y, sin embargo, la Audiencia dictó Sentencia el 13 de enero de 1997, desestimando la apelación, sin esperar a que la Sentencia absolutoria dictada en resolución de la querella llegase a adquirir firmeza. Concluye el actor su demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo pedido, sea dictada Sentencia declarando la nulidad desde su inicio del juicio declarativo de menor cuantía por él instado.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 17 de septiembre de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 L.O.T.C., conceder demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

3. El demandante de amparo evacuó el traslado el 8 de octubre reiterando la petición de una Sentencia en los términos interesados en el escrito de interposición del recurso de amparo.

4. El Fiscal, por su parte, hizo lo propio el 16 de octubre, solicitando la no admisión de la demanda de amparo. Afirma que desde la perspectiva del derecho fundamental aludido no es posible detectar infracción alguna, que tampoco se fundamenta, limitándose el demandante a invocar una hipotética indefensión. Se desprende de la resolución impugnada que para su dictado, tras sucesivas esperas, no obstaba el proceso penal en que no se pudo concluir la inautenticidad de la firma del Letrado afectado, por lo la excepción planteada se desenvolvía dentro de las relaciones entre el Abogado y su cliente. De otro lado en la demanda tampoco se invoca limitación del derecho de defensa derivada de la omisión de algún acto de alegación o de prueba; al contrario, los razonamientos de la Sentencia revelan una interpretación racional de la norma y de las pruebas habidas, exenta, por ello de arbitrariedad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo se queja de indefensión y, en consecuencia, de haberse vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva a raíz de las irregularidades detectadas en el juicio de menor cuantía al que se refieren estas actuaciones. En la primera instancia, según denuncia, careció de asistencia letrada, ignorando que el Abogado al que había encomendado su defensa (Sr. Cabot) se encontraba inhabilitado por el Colegio de Abogados, el cual, al parecer, se la encargó a otro Letrado. Sin embargo quien debió ser su Abogado en el pleito civil (Sr. Valle Iturriaga) manifestó en otro proceso penal que no conocía la existencia de dicho juicio, ni a las partes intervinientes ni sabía de la cuestión suscitada en el mismo.

2. Ahora bien, lo cierto es que el solicitante de amparo estuvo asistido técnicamente en la defensa procesal de sus derechos, sin que se aduzca la omisión de acto de defensa alguno, ni los órganos jurisdiccionales apreciaran anomalías en los efectuados. Ello se puede constatar en la misma Sentencia de 13 de enero de 1997 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, cuando resuelve el recurso de apelación contra la dictada en los autos del juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4. Dicho de otra forma: no consta que las irregularidades que denuncia (y que discurren en el ámbito de las relaciones con su Abogado) tuvieran influencia alguna en el fracaso de la pretensión que articuló en el orden jurisdiccional civil, por lo que no puede sostenerse que resultara desconocido su derecho a la defensa, al no haber perdido oportunidad alguna de defenderse.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo al apreciar que concurre el motivo de inadmisión del art. 50.1 c) L.O.T.C., consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 166/1999, de 16 de junio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:166A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.654/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de agosto de 1997 se registró en este Tribunal escrito de la entidad "Compañía Española de Aerosoles, Líquidos de Frenos y Productos de Automoción, S.A." en el que manifiesta su intención de recurrir en amparo tanto la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de julio de 1997 (rollo de apelación núm. 1031/96), como la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia, de 24 de septiembre de 1996, dictadas en la pieza separada de justicia gratuita de los autos de juicio universal de quiebra necesaria núm. 140/1993. A tal efecto, suplica se la tenga por comparecida al tiempo que solicita la designación del Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez y, como Letrado, de don Francisco José Giner Baixauli.

2. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sección efectúa los requerimientos oportunos para proceder al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. Designados, como Procurador, doña Beatriz Calvillo Rodríguez, y como Letrado, don Fernando Palacín Gómez, se dictó providencia de 8 de enero de 1998 confiriendo traslado de los autos, con emplazamiento por veinte días para formalizar la demanda de amparo.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de febrero de 1998, la entidad recurrente interpone la demanda de amparo, firmada no por los profesionales del turno de oficio, sino por el Procurador y el Letrado previamente designados por la demandante, quienes acreditan haber obtenido la venia de los primeros.

4. El recurso trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

A) El 26 de mayo de 1993 se notificó al Administrador único de la mercantil recurrente el Auto declarándola en estado legal de quiebra necesaria. Ya en este momento, se solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para oponerse a la declaración de quiebra. Esta solicitud y otras posteriores en el mismo sentido fueron rechazadas por el Juzgado de. Primera Instancia núm 7 de Valencia mediante providencias de 3 de junio y 21 de octubre de 1993, y de 19 de enero de 1994. Recurrida en reposición esta última resolución, el Juzgado estimó dicha súplica por Auto de 21 de marzo de 1994 y, en consecuencia, requirió a los correspondientes Colegios, procediendo el de Procuradores a la designación ordenada, pero no el de Abogados, alegando que, según instrucciones del Ministerio de Justicia, no cabe nombrar Letrado de oficio a las Sociedades en virtud del art. 13 L.E.C., entonces vigente.

B) El litigio prosiguió en ausencia de la ahora demandante hasta que, según lo preceptuado en el art. 1383 L.E.C. fue emplazada para alegar cuanto a su derecho conviniera. Valiéndose ya de Abogado y Procurador de su libre elección, la entidad recurrente, por escritos de 9 de septiembre de 1995, solicita la reposición de las actuaciones a la fecha del Auto de declaración de quiebra y, simultáneamente, presenta demanda para la obtención del beneficio de justicia gratuita.

C) Esta última demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia, de 24 de septiembre de 1996. Entiende el Juzgador a quo que si bien es posible que las personas jurídicas gocen del beneficio de justicia gratuita, no sucede así en el caso concreto porque, tratándose de una sociedad mercantil como la recurrente, que incluso puede mejorar su desarrollo mediante una ampliación de capital, "procede acreditar la pobreza de sus socios..., extremo que no ha quedado acreditado". Incoado recurso de apelación, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia lo desestima. En su Sentencia de 14 de julio de 1997, afirma la Sala que la nueva Ley 1/1996, sobre Asistencia Jurídica Gratuita, no incluye las sociedades mercantiles entre las personas jurídicas susceptibles de obtener tal beneficio. Conclusión que también predica de la legislación derogada de la L.E.C. que es la aplicable al caso. Al respecto, añade la Audiencia que debió especificarse para qué proceso, dentro de la quiebra, se solicitaba dicho beneficio, cuya utilidad, por otra parte, entiende más que dudosa tratándose de una entidad declarada en quiebra. La recurrente solicitó aclaración de esta Sentencia, que fue desestimada por Auto de 29 de julio de 1997, salvo en lo concerniente al alcance de la prueba practicada en la alzada

5. Considera la entidad demandante que las Sentencias citadas, tanto por su motivación como por su negativa a reconocerle el beneficio de justicia gratuita, vulneran el principio de igualdad (art. 14 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), conectado con el principio de gratuidad de la justicia respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119 C.E.). Por ello, suplica que este Tribunal le otorgue el amparo impetrado y, en su virtud, declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, reponga las actuaciones a la fase inicial del procedimiento y le reconozca su derecho a obtener el beneficio de justicia gratuita para litigar en el juicio universal de quiebra.

6. Mediante providencia de 15 de julio de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal, al amparo del art. 50.3 L.O.T.C., otorgó al Ministerio Fiscal y a la recurrente plazo común de diez días para alegar en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) L.O.T.C.

En dicho trámite, la demandante reitera los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su escrito de demanda, si bien aclara que centra su pretensión de amparo en la denegación del derecho al beneficio de justicia gratuita, habida cuenta de que, con fecha 11 de junio de 1998, ha interpuesto otro recurso de amparo, que trae causa de la nulidad de actuaciones en su día solicitada ante los tribunales ordinarios, donde denuncia en concreto la lesión que para su derecho de defensa ha supuesto la originaria denegación por los Juzgadores a quo del nombramiento de Abogado de oficio.

Por su parte, el Ministerio Público instó la inadmisión del recurso al entender, de un lado, que las resoluciones atacadas no adolecen de motivación insuficiente desde el prisma de la protección de los derechos fundamentales; de otro lado, invoca la doctrina de la reciente STC 117/1998, recaída en un caso similar al aquí enjuiciado, que proclama la compatibilidad entre los arts. 14, 24.1 y 119 C.E. y la regulación de la Ley 1/1996 relativa al otorgamiento de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas [art. 2 c)].

II. Fundamentos jurídicos

1. A juicio de la recurrente, la denegación del beneficio de justicia gratuita por la circunstancia de tratarse de una persona jurídica con ánimo de lucro vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el art. 119 de la Constitución garantiza la gratuidad de la justicia con la única condición de acreditar la insuficiencia de recursos para litigar; tal denegación le habría causado, por tanto, la indefensión proscrita en el art. 24. 1, pues la situación de quiebra de la actora evidenciaría su falta de medios. Indefensión igualmente producida, se dice, porque la motivación de las Sentencias impugnadas y, en particular, de la Sentencia de apelación sería errónea y contradictoria. Asimismo, aduce la demandante, huérfana de motivación, la lesión del art. 14 C.E.

En definitiva: la principal queja que plantea el presente recurso parte de una premisa muy concreta cuya ignorancia se reprocha a los tribunales ordinarios: que, ex Constitutione, todas las personas jurídicas, incluidas las que ostentan ánimo de lucro, tienen derecho a la justicia gratuita siempre que acrediten insuficiencia de medios para litigar.

2. Pues bien, lleva razón el Ministerio Fiscal cuando advierte que la STC 117/1998, dictada en un caso análogo al actual, es decisiva para la suerte de este recurso de amparo, pues confirma la concurrencia del motivo de inadmisibilidad inicialmente señalado en nuestra providencia de 15 de julio de 1998. En este sentido, resulta obligado traer a colación, siquiera sucintamente, los principales postulados de la doctrina sentada por la citada STC 117/1998:

A) Que el derecho a la justicia gratuita (art. 119 C.E.), instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 C.E., es un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias.

B) Que la "insuficiencia de recursos para litigar", contenido constitucional indisponible para el legislador del derecho a la justicia gratuita, sólo es reconducible a las personas físicas. En consecuencia, el legislador ordinario es libre para decidir cuándo y en qué condiciones las personas jurídicas merecen ser acreedoras de la asistencia jurídica gratuita.

C) Dentro del expresado margen de libertad, tanto en la Ley 1/1996 como en la normativa antes vigente Äla aplicable, por cierto, al supuesto aquí debatidoÄ el legislador ha ido, caso por caso, otorgando el beneficio de justicia gratuita a determinadas personas jurídicas, atendiendo a su naturaleza y fines. Beneficio reconocido únicamente, en la legislación anterior y en la actual, a las personas jurídicas "de interés general"; excluyendo, en cambio, al resto de las entidades asociativas y, dentro de ellas, especialmente a las sociedades, dado su marcado fin de interés particular.

D) Por lo que respecta, en especial, a las sociedades mercantiles de capital, a la hora de resolver si la denegación de la asistencia jurídica gratuita entraña o no un obstáculo injustificado para su acceso a la jurisdicción, es relevante considerar la realidad sobre la que se sustenta su personificación jurídica, a saber: el ánimo de lucro y el propósito de racionalizar los riesgos de la actividad empresarial limitando la responsabilidad patrimonial al valor de la aportación social.

E) Por último, la STC 117/1998 también señala la necesidad de tener en cuenta que los procesos concursales Äcomo el que está en el origen de este recurso de amparoÄ no sólo se establecen por la ley en beneficio del deudor, sino también en interés y utilidad de los acreedores que ven fallidos sus créditos por la insolvencia de aquél; razón por la cual en la ejecución universal, en realidad, los gastos del proceso no los soporta ni el concursado o quebrado ni el Estado, sino los propios acreedores, que verán mermados sus créditos por efecto de la disminución experimentada en el patrimonio del deudor a consecuencia del pago de los gastos que origina el propio de ejecución universal [art. 1924.2 A) C.C., y arts. 1183, 1230 y 1357 L.E.C.].

3. Las razones expuestas evidencian, en contra de lo pretendido por la recurrente, que el art. 24.1 C.E. no se ve lesionado, en su vertiente del derecho de acceso a los tribunales, por la circunstancia de que la Ley no conceda la asistencia jurídica gratuita a todas las personas jurídicas y, en particular, a aquellas que, como la actora, no persiguen directamente la consecución de un "interés general" sino que se constituyen con el fin inmediato de obtener una ganancia o lucro para sus socios.

A idéntica conclusión se ha de llegar en lo relativo a la segunda lesión del art. 24.1 C.E. invocada: la que ocasionaría la errónea y contradictoria motivación de las resoluciones impugnadas. En efecto, en el caso analizado, las Sentencias contienen una argumentación que expresa las razones, de hecho y de Derecho, por las que han actuado los órganos judiciales, colmando así el canon de motivación que exige el art. 24.1 C.E., ya que, como tantas veces hemos dicho, el mismo no protege el acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria, que no puede ser examinado por este Tribunal salvo en los casos de motivación manifiestamente irrazonable, arbitraria o incursa en error patente (por todas, SSTC 159/1988 256/1988, 127/1990, 55/1993, 148/1994, 117/1996, 58/1997, 146/1997, 68/1998, 119/1998, 127/1998, 128/1998). En este sentido, la demanda de amparo manifiesta una mera discrepancia con los razonamientos de los Juzgadores a quo, sin que. el error cometido por la Sentencia de apelación,. cuando reprocha a la recurrente no haber solicitado ab initio Abogado y Procurador de oficio, sea causante de una indefensión constitucionalmente relevante, habida cuenta de que no es sino uno más de los varios argumentos esgrimidos para desestimar la apelación.

4. Tampoco ha tenido lugar, en el presente recurso de amparo, la vulneración del art. 14 por el hecho de que la ley otorgue un tratamiento diferenciado a las personas físicas y a las personas jurídicas, y a éstas entre sí según la finalidad que persigan. Pese a la ausencia de motivación al respecto de la demanda de amparo, no está de más recordar, de nuevo con la STC 117/1998, la distinta naturaleza y función de las personas físicas y jurídicas: "realidades diferentes que, por tanto, permiten y justifican un trato desigual, especialmente cuando nos hallamos ante un derecho prestacional... y de configuración legal, por lo que el legislador dispone, en principio, de un amplio margen de libertad... en atención a los intereses públicos y privados implicados y, a las concretas disponibilidades presupuestarias ... ". Diferencia de trato legal en el acceso gratuito a la justicia que también posee una evidente justificación, objetiva y razonable, en lo que respecta a la dispar condición de las personas jurídicas societarias de las constituidas para fines de interés general (fundamento jurídico 8.11).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 167/1999, de 16 de junio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:167A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.674/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de abril de 1998, doña Rosa María Hernández Rodríguez solicitó la designación de Abogados, Procurador por el Turno de Oficio, de acuerdo con el beneficio de justicia gratuita que ya le había sido reconocido por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Villafranca del Penedés, de 9 de noviembre de 1994.

2. Mediante providencia de 23 de abril de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación al Colegio de Abogados de Madrid, a fin que procediera a la designación de Abogado y Procurador del Turno de Oficio para la defensa en amparo de doña Rosa María Hernández Rodríguez. Las designaciones requeridas fueron evacuadas por el Colegio de Abogados de Madrid, según escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 1998, y por el Colegio de Procuradores de Madrid, según comunicación registrada con fecha de 26 de mayo de 1998.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 1 de junio de 1998, acordó tener por designados por el Turno de Oficio como Procurador a doña Paloma Rubio Peláez y como Abogado a don Manuel Luis Martín Summers. En el mismo acto se ordenó la comunicación del acuerdo a los designados, así como al recurrente en amparo, con indicación de plazo de veinte días para la formalización de demanda.

4. La Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rubio Peláez, en nombre y representación de doña Rosa María Hernández Rodríguez, formuló demanda de amparo contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de 3 de marzo de 1998.

5. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente solicitó, el 15 de octubre de 1993, el otorgamiento de una beca de formación de investigadores de la Generalidad de Cataluña para el año 1994. Dicha solicitud tenía lugar en el marco de la convocatoria pública de concurso de méritos aprobada por resolución del Comissionat per a Universitats i Recerca, de 15 de junio de 1993 (publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" de 26 de julio de 1993). El mencionado concurso fue resuelto por resolución de 8 de febrero de 1994, no constando la hoy recurrente entre los candidatos adjudicatarios de las becas. Interpuesto recurso administrativo ordinario, fue desestimado por resolución de 10 de mayo de 1994.

b) Contra las anteriores resoluciones administrativas doña Rosa María Hernández Rodríguez interpuso, el 9 de febrero de 1995, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Por Sentencia de 3 de marzo de 1998 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mencionado Tribunal resolvió inadmitir parte del recurso (en lo referente a la ilegalidad de las bases de la convocatoria) y desestimar el resto (en lo referente a la aplicación de aquellas bases a los distintos candidatos).

6. La recurrente en amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) como consecuencia de una "lacónica y escueta, justificación del fallo en el fundamento de derecho tercero", lo que le habría ocasionado una. "evidente indefensión". Alega también la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) derivada de la inadmisión parcial del recurso (en lo referente a la legalidad de las bases del concurso, aprobadas por resolución de 15 de junio de 1993) por extemporaneidad; a juicio de la recurrente es legítimo cuestionar las bases del concurso en el momento de su aplicación a los candidatos (por solución de 8 de febrero de 1994) que es cuando propiamente se produce agravio a los solicitantes de becas. En tercer lugar, la recurrente alega incongruencia omisiva en la Sentencia impugnada, por ausencia de respuesta razonada a los argumentos esgrimidos en el recurso contencioso administrativo; esta alegación se apoya con cita de numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, así como con cita de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Con carácter subsidiario, según la propia recurrente, se alega la vulneración del art. 14 C.E., por cuanto que la resolución del concurso de méritos (de 8 de febrero de 1994) discrimina a la recurrente con base en criterios desconocidos y en beneficio de otros candidatos con menos puntuación en la fase objetiva del concurso. En concreto la recurrente cita el siguiente término de comparación: Habiendo obtenido la hoy recurrente 2.952 puntos en la valoración de sus méritos, y habiendo presentado un proyecto de investigación priorizado, no resultó otorgataria de la beca; en cambio, don Albert Adeva Antón, que obtuvo 2.643 puntos en la valoración de méritos, y presentó un proyecto de investigación no priorizado, sí obtuvo una de las becas convocadas; asimismo, doña Nuria Franco Noriega, con 2.936 puntos en la valoración de méritos y con proyecto priorizado, obtuvo la beca solicitada. Con base en los anteriores argumentos la demandante solicita el otorgamiento del amparo y, en su virtud, la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida y el restablecimiento de la situación jurídica vulnerada.

7. Por providencia de 14 de octubre de 1998 esta Sección acordó, según lo establecido en el art. 50.3 L.O.T.C., conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 c) L.O.T.C. (manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda). En el mismo acto se acordó requerir al recurrente para que aportara copia del escrito de demanda presentado en el recurso contencioso administrativo núm. 329/95, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal fueron registradas en este Tribunal con fecha 13 de noviembre de 1998. A juicio del Ministerio Fiscal no concurre ninguna de las infracciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) denunciadas por la recurrente: la Sentencia impugnada resuelve expresamente sobre la extemporaneidad del recurso en relación con las bases del concurso, siendo así que el cómputo del plazo es una cuestión de legalidad ordinaria no determinante de infracción del art. 24.1 C.E. Tampoco puede considerarse, a juicio del Ministerio Fiscal, que el efecto de inadmisión atribuido por la Sentencia recurrida al aquietamiento inicial de la demandante (en relación con las bases de la convocatoria, de 15 de junio de 1993) constituya vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. En relación con la alegada vulneración del art. 14 C.E. alega el Ministerio Fiscal la causa de inadmisión de su falta de invocación en la vía judicial precedente (art. 43.1 en relación con los arts. 44. c) y 50.1 a) L.O.T.C.), por cuanto que de la lectura de la Sentencia impugnada no se desprende la alegación de trato discriminatorio, sino una genérica invocación del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En todo caso, destaca el Ministerio Fiscal, la valoración prioritaria de ciertos proyectos de investigación por su adecuación a la política científica de la Universidad, normal y razonable en el marco de la "actividad administrativa de fomento", no supone por sí misma vulneración alguna del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Y ello a diferencia de lo que pudiera resultar para un concurso de acceso a: la función pública, donde ha de atenderse esencialmente a los principios de igualdad, mérito y capacidad. En razón de lo anterior el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

9. Doña Rosa María Hernández Rodríguez presentó el día 5 de noviembre de 1998 sus alegaciones. Se basan en lo exiguo del razonamiento de la Sentencia recurrida, que se limita a apreciar una causa de inadmisibilidad (extemporaneidad) por no haberse recurrido en tiempo las bases de la convocatoria (de 15 de junio de 1993) aplicadas en la posterior resolución de 8 de febrero de 1994. A juicio de la representante de la recurrente "si dichos actos posteriores (los de resolución del concurso) conculcan la legalidad e inflingen una lesión con relevancia constitucional no pueden estar vedados al legítimo derecho que asiste a mi mandante para su impugnación". Añade la hoy demandante de amparo que con la aprobación de las bases de la convocatoria no se había materializado aún vulneración alguna del derecho a la igualdad, razón por la cual no era entonces exigible la impugnación de las bases de la convocatoria. De la apreciación de una causa de inadmisión por la Sala de lo Contencioso-Administrativo deduce la recurrente la ausencia de un "verdadero pronunciamiento" judicial, lo que supone una vulneración del art. 24.1 C.E. y mediatamente del art. 14 C.E. (al no reparase judicialmente la infracción procedente de la Administración educativa). Concluye el escrito de alegaciones reiterando la existencia de contenido constitucional que justifica la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo resultante de los Antecedentes expuestos debemos ahora confirmar que, en relación con la invocada vulneración del art. 14 C.E., concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad del art. 43.1 L.O.T.C., en relación con el art. 50.1 (esto es, según doctrina de este Tribunal ÄSTC 170/1990, fundamento jurídico 2.ºÄ, la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa). Una vez remitida a esta Sección copia de la demanda interpuesta ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (según se requirió en nuestra providencia de 14 de octubre de 1998), resulta claro que en los "hechos" cuarto y quinto de la mencionada demanda no se invoca, ni expresa ni tácitamente, el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Este Tribunal reiteradamente ha enunciado un criterio de flexibilidad en la aplicación del requisito de la previa invocación del. derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa; flexibilidad que se concreta en que "aunque no exige inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, sí requiere, al menos una suficiente acotación del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas" (SSTC 176/199 1, fundamento jurídico 2.º; 77/1999, fundamento jurídico 2.0). Pero ni a luz de un criterio flexible es posible considerar aquí cumplido el requisito de previa invocación del art. 43.1 L.O.T.C. El escrito de demanda ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo reiteradamente se refiere a la "arbitrariedad" de las bases de la convocatoria, pero ni alega formalmente un posible contenido discriminatorio, ni aporta términos de comparación adecuados que pudieran hacer inferir a este Tribunal una invocación tácita del art. 14 C.E. Hay que resaltar, en este punto, que la comparación de la situación de la demandante con la de doña Nuria Franco Noriega y la de don Albert Adeva Antón por primera vez se plantea en el recurso de amparo ante este Tribunal, y no ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

2. En relación con la alegada vulneración del art. 24.1 C.E. por falta de motivación en la Sentencia impugnada, concurre la causa de inadmisión del art. 5 0.1 c) L.O.T.C. La doctrina de este Tribunal en relación con la motivación de las Sentencias (entre las recientes, STC 116/1998, fundamento jurídico 3.0), por lo demás plenamente conforme con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citada por la recurrente (STC de 9 de diciembre de 1994, caso Ruiz Torija contra España), excluye radicalmente la vulneración del art. 24.1 C.E. alegada por la recurrente. La "lacónica y escueta justificación" de que se queja la recurrente es una valoración subjetiva no determinante de vulneración del art. 24.1 C.E.

3. También como vulneración del art. 24.1 C.E. reprocha la recurrente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo la apreciación de una causa de inadmisión [extemporaneidad: art. 82 f) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, en adelante, L.J.C.A.] en relación con las bases 10ª y 11ª de la resolución (de 15 de junio de 1993) de convocatoria del concurso de méritos para la adjudicación de becas predoctorales. Es doctrina constante de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución judicial de inadmisión basada en una causa legal (entre las últimas, STC 35/1999, fundamento jurídico 3.0) siempre que la apreciación de la causa de inadmisión no resulte arbitraria, patentemente errónea, irrazonable o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras: 165/1996, fundamento jurídico 4.º; 236/1998, fundamento jurídico 2.0). En este sentido la exigencia de impugnación directa y en tiempo de las bases de una convocatoria pública (normalmente, para la provisión de puestos de trabajo en la función pública) no resulta a priori irrazonable, tiene fácil cabida en el art. 82 f) L.J.C.A. y constituye doctrina estable del Tribunal Supremo (expresada, entre otras, en STS de 25 de septiembre de 1995) que, bajo la invocación tópica del "acto confirmatorio o consentido", aplica las causas de las letras c) y f) del art. 82 L.J.C.A. A resultas de lo expuesto fácilmente se puede colegir la manifiesta falta de relevancia constitucional del presente recurso de amparo en lo que hace a la invocación del art. 24.1 C.E.

En nada empaña la anterior conclusión lo dicho en las SSTC 193/1987, fundamento jurídico 2.0 y 93/1995, fundamento jurídico 4.0, citadas por la demandante de amparo, y en el reciente ATC 12/1998, fundamento jurídico 4.0 En aquellas resoluciones declaró el Tribunal que, en sede constitucional, son admisibles los recursos de amparo contra los actos administrativos que resuelven concursos de función pública incluso cuando lo que se cuestiona son las propias bases de la convocatoria, no impugnadas en tiempo, pero a las que se reprocha la vulneración de algún derecho fundamental (en especial, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas: art. 23.2 C.E.). Los casos que resuelven las Sentencias citadas por la recurrente guardan relevantes diferencias con el asunto ahora enjuiciado. En aquellos casos se invocaba por los demandantes el art. 23.2 C.E., frente a las resoluciones finalizadoras de procedimientos competitivos y contra las propias bases de los concursos. Frente a aquella invocación se planteaba una cuestión de inadmisión del recurso de amparo: falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1 L.O.T.C.) al no haberse recurrido previamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que establecían las bases de los concursos. Es en este preciso contexto procesal en el que el Tribunal Constitucional entendió que, cuando se invoca un derecho fundamental en vía de amparo, no es exigible la previa impugnación de las bases del concurso. Frente a estos antecedentes, en el asunto que hoy enjuiciamos hay que destacar que, aunque la recurrente invoca ahora (siquiera de forma oscura e imprecisa la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), tal alegación no se formuló con anterioridad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: en los "hechos" cuarto y quinto de la demanda se alegaba arbitrariedad en las bases de la convocatoria, pero no propiamente trato discriminatorio en las bases o en la resolución del concurso. Esta falta de invocación previa impidió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo todo pronunciamiento sobre un hipotético trato desigual, e impide también ahora enjuiciar (ex art. 43.1 L.O.T.C.) una posible lesión en el derecho a la igualdad de la recurrente. Aclarado lo anterior, resulta que el presente proceso constitucional ya sólo podía versar sobre la vulneración por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de la recurrente. A partir de lo expuesto son claras las notas distintivas entre el presente asunto y los que dieron lugar a las SSTC 193/1987 y 93/1995: en el caso hoy enjuiciado sólo se encuentra válidamente cuestionada (por contravención del art. 24.1 C.E.) la constitucionalidad de la resolución jurisdiccional de inadmisión, no las bases de la convocatoria (respecto de las que no se alegó en su tiempo vulneración de derecho fundamental alguno) ni su aplicación en la resolución administrativa de 8 de febrero de 1994 (respecto de la que tampoco se alegó vulneración de derecho fundamental ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo). Dado que ante este Tribunal no se ha traído válidamente el enjuiciamiento de las bases de la convocatoria, ni la resolución del procedimiento selectivo, resulta improcedente la aplicación de la doctrina establecida en nuestras SSTC 193/1987 y 93/1995. En consecuencia, reiteramos la falta de relevancia constitucional del motivo de amparo enjuiciado.

4. La alegación de incongruencia omisiva, vulneradora del art. 24.1 C.E., guarda estrecha relación con el reproche de trato discriminatorio contrario al art. 14 C.E. Ambas alegaciones carecen manifiestamente de relevancia constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 e) L.O.T.C. A juicio de la recurrente la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo no se pronunció sobre la discriminación alegada en la demanda. De ahí resultaría una incongruencia omisiva y, meditadamente, una discriminación constitucionalmente prohibida. Este Tribunal tiene declarado, y recientemente ha reiterado en STC 15/1999, fundamento jurídico 2.º, que la incongruencia omisiva tiene lugar "cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996 y 26/1997)". Partiendo de esta doctrina se puede fácilmente concluir que la incongruencia alegada por la recurrente no alcanza el umbral de la relevancia constitucional. Ninguna incongruencia puede localizarse en el fallo, ya que expresamente desestima todos los pedimentos de la demandante. Tampoco en relación con la causa petendi puede identificarse incongruencia omisiva: la demanda contencioso-administrativa, con una redacción confusa y desordenada, no plantea propiamente la vulneración del derecho a la igualdad, sino la arbitrariedad de la actuación administrativa. Además, esa arbitrariedad se alega en relación con las bases de la convocatoria, no propiamente con el acto administrativo que definitivamente resuelve el concurso; y por ello la Sentencia impugnada, en su fundamento jurídico 3.0, argumenta en razón de la inimpugnabilidad extemporánea de las bases, sin detenerse en un enjuiciamiento detallado de la resolución administrativa que resuelve el concurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 168/1999, de 16 de junio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:168A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.467/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 1998 la empresa "Danone, S. A.", interpuso recurso de amparo constitucional contra tres Autos de la Sección primera de la Sala tercera del Tribunal Supremo (de fechas 16 de enero, 11 de mayo y 3 de noviembre de 1998) recaídos en el recurso núm. 9303/97, respectivamente declarando desierto un recurso de casación, confirmando en súplica el anterior y denegando el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 L.O.P.J.

2. Los hechos de los que deriva la demanda son los siguientes:

a) La empresa solicitante de amparo recurrió en vía contencioso-administrativa contra una resolución del Registro de la Propiedad Industrial y contra una resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas -confirmatoria de la anterior- mediante las cuales se admitía la inscripción de una determinada marca solicitada por otra empresa alimentaria. b) La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso mediante Sentencia de 1 de julio de 1997 (recurso núm. 981/94), y frente a ella se preparó recurso de casación. c) Obra en actuaciones una diligencia de fecha 13 de septiembre de 1997 en la que consta que dicha Sala notificó a la procuradora de la parte recurrente, mediante lectura y entrega de la copia literal, el contenido de una propuesta de providencia de preparación del recurso, al tiempo que se le emplazaba ante el Tribunal Supremo y se le hacía entrega de la correspondiente cédula. Tras la frase ritual de "dándose por notificado y emplazado" figura una firma ilegible. d) Sin embargo, el extravío de la citada propuesta de providencia determinó la reproducción de la misma, practicándose una nueva diligencia de notificación y emplazamiento el día 22 del mismo mes y año. Ello aparece debidamente acreditado mediante certificaciones expedidas por el Presidente de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (de fecha 5 de junio de 1998) y por el Secretario General del Colegio de Procuradores de Barcelona (de fecha 28 de mayo de 1998). e) El día 27 de octubre de 1997 la empresa hoy solicitante de amparo interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, confiando en que el plazo para ello comenzaba a contar desde la fecha de efectiva notificación y emplazamiento (22 de septiembre) y no desde el día 13 de septiembre. f) Mediante Auto de 16 de enero de 1998 el Tribunal Supremo declaró el recurso desierto por extemporáneo, pues efectivamente habían transcurrido más de treinta días desde el 13 de septiembre (no así desde el día 22 del mismo mes). g) Recurrido en súplica el Auto, ésta se desestimó mediante un segundo Auto de 11 de mayo de 1998, frente al que se solicitó apertura de incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 L.O.P.J. h) El incidente fue denegado por un tercer Auto de 3 de noviembre de 1998.

3. Frente a los tres Autos se deduce la presente demanda de amparo, y en ella se solicita su anulación y la retroacción de lo actuado al momento de pronunciarse el Tribunal Supremo sobre la admisión o no de la casación. La empresa recurrente afirma que las tres resoluciones impugnadas han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 por haber considerado desierto un recurso de casación que, a su juicio, se interpuso en plazo porque la fecha inicial para computarlo no podía ser el 13 de septiembre de 1997 en donde no se le habría emplazado pues tan sólo se le habría notificado la preparación del recurso de casación sino que debía ser el 22 del mismo mes y año, fecha en la que habría sido efectivamente emplazada. Esta circunstancia se habría acreditado sobrevenidamente de manera fehaciente mediante las dos certificaciones aludidas en el Antecedente 2 d). Por ello la inadmisión del recurso de casación, a decir de la empresa recurrente, es rigorista, desproporcionada, irrazonable y contraria al principio pro actione, máxime cuando, se afirma, no se ha incurrido en pasividad o desinterés o en falta de diligencia (trayendo asimismo a colación la STC 211/1989 como precedente que se estima aplicable).

4. Mediante providencia de 10 de marzo de 1999 la Sección, de acuerdo con el art. 50.3 L.O.T.C., acordó conceder a la empresa recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) L.O.T.C. (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de alegaciones la recurrente insiste en que la fecha en que se le emplazó no fue la que reza estampillada en la diligencia (13 de septiembre de 1997) sino que fue la que han acreditado tanto el Presidente de la Sala como el Secretario General del Colegio de Procuradores (22 del mismo mes y año) y que las dos certificaciones expedidas y aportadas ante la Sala con ocasión de la interposición del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 L.O.P.J. deben prevalecer sobre la irregularidad producida el 13 de septiembre de 1997. La empresa habría padecido un mal funcionamiento de la oficina judicial que, al no haber sido tenido en cuenta por el Tribunal Supremo, habría provocado la inadmisión injustificada del recurso de casación y la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Se reitera asimismo que se ha observado en todo momento una actitud diligente en cuanto al cumplimiento de los plazos procesales.

6. El Ministerio Fiscal, tras entrar a analizar y tras descartar la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 L.O.T.C. (extemporaneidad de la demanda), cuestión no contemplada en la providencia de 10 de marzo de 1999, se manifiesta en favor de la inadmisión del recurso. Afirma que no se dan las circunstancias que, según la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.) en su vertiente de acceso a los recursos (SSTC 37/1995 y sucesivas, y SSTC 189/1998 y 161/1998, referidas a los requisitos procesales aplicables al recurso de casación), determinan la vulneración de dicho precepto. En efecto, a su juicio no existe error patente (pues el Tribunal Supremo, a la hora de decretar la inadmisión, tenía conocimiento de la irregularidad producida), ni arbitrariedad (no se aprecia voluntarismo ni criterios de oportunidad en los tres Autos impugnados) ni tampoco irrazonabilidad (puesto que, por una parte, de las dos certificaciones aportadas por la empresa recurrente no se deduce Äcomo ya señalara el Tribunal Supremo en el Auto de 3 de noviembre de 1998Ä que el contenido de la diligencia de emplazamiento no fuese notificado a su procuradora en el día 13 de septiembre de 1997 y que, por otra, la empresa ha actuado de manera pasiva y negligente al no denunciar inmediatamente la irregularidad producida). Por ello concluye sus alegaciones solicitando la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas hemos de afirmar que la demanda es inadmisible por carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c)], L.O.T.C.). Es doctrina constitucional reiterada que el derecho a los recursos jurisdiccionales, contrariamente al derecho de acceso a la jurisdicción, es, salvo en materia penal, un derecho de configuración legal de tal manera que corresponde al legislador el establecimiento del sistema de recursos y a los Tribunales ordinarios la verificación e interpretación del cumplimiento no de los requisitos y presupuestos procesales. De modo que una cuestión como la aquí planteada pertenece a la legalidad ordinaria, y sólo adquiere relevancia constitucional, por vulneración del art. 24.1 C.E., cuando la interpretación realizada por los Tribunales sea patentemente errónea, manifiestamente arbitraria o irrazonable (entre otras, SSTC 37/1995, 142/1996, 176/1997, 89/1998 y ATC 83/1998).

2. Así las cosas, y en línea con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, no se aprecia la concurrencia de ninguna de estas circunstancias. En efecto, no puede hablarse de error patente porque por lo menos en los Autos de 11 de mayo y de 3 de noviembre de 1998 la Sala conocía la irregularidad producida (y en este último a la vista incluso de las dos certificaciones a las que se viene aludiendo). No existe pues confusión o error posible respecto de los datos fácticos sobre los que se sustenta la pretensión de la empresa recurrente y, por tanto, respecto del cómputo de los plazos. Otra cosa es la distinta trascendencia que se quiera otorgar a dicha irregularidad, pero, reiteramos, no cabe imputar a los Autos impugnados el basarse en un error patente.

En cuanto a la posible arbitrariedad, los tres Autos se hallan debidamente motivados (particularmente el de 3 de noviembre de 1998, resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones, que dedica las casi dos páginas de su fundamento de Derecho 1.0 a rebatir la pretensión de la recurrente) y por consiguiente ofrecen una respuesta fundada en Derecho a la pretensión de la recurrente. No se aprecia en ningún momento que el Tribunal Supremo haya resuelto Äpor tres vecesÄ declarar desierto el recurso de casación atendiendo a su mero voluntarismo o capricho.

Descartada la arbitrariedad, la alegada irrazonabilidad del proceder del Tribunal Supremo merece algún comentario más. Uno de los argumentos de la empresa recurrente es que las dos certificaciones emitidas por el Presidente de la Sala y por el Secretario General del Colegio de Procuradores deben primar sobre la diligencia practicada el día 13 de septiembre de 1997. A este respecto la respuesta dada por la Sala es perfectamente razonable, en ellas se da fe de que la recurrente fue emplazada el día 22 del mismo mes y año, pero no de que no fuese emplazada el día 13. Es decir, se acredita el emplazamiento en la segunda fecha pero no se descarta completamente Äal menos de manera expresa e indubitadaÄ el emplazamiento en la primera. De manera que no queda suficientemente acreditado cuanto alega la recurrente respecto del fallido emplazamiento del día 13 de septiembre, lo cual impide admitir la tesis de que las certificaciones priman necesariamente sobre (o desmienten) lo sucedido en esta última fecha.

Tampoco es irrazonable afirmar, como hace el Auto de 11 de mayo de 1998, que habida cuenta de que en la diligencia de 13 de septiembre figura la firma de la procuradora de la recurrente, ha de entenderse en principio realizado regularmente el trámite y, en su virtud, debidamente emplazada la recurrente. En cualquier caso, ante lo que se afirma fue una anomalía en la práctica de la diligencia de notificación y emplazamiento de 13 de septiembre de 1997, la recurrente debiera haber reaccionado inmediatamente, bien solicitando a la Sala a la mayor brevedad una aclaración o rectificación o bien, y en defecto de lo anterior, ateniéndose en cuanto al plazo al día 13 de septiembre y no actuar de un modo pasivo, limitándose a darse por no emplazada en esta última fecha y a esperar que la Sala, al parecer por propia iniciativa volviese a notificar y emplazar el día 22 de septiembre. Resulta contrario a la diligencia exigible a los personados en un proceso el que permanezcan pasivos a la espera de un segundo emplazamiento (máxime cuando su representante legal se hizo cargo de la diligencia de 13 de septiembre), y por ello es de aplicación la doctrina constitucional según la cual "corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca asimismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible" (STC 211/1989, fundamento jurídico 3.0, entre otras muchas).

Ello hace que no quepa tildar de irrazonable la decisión del Tribunal Supremo de declarar desierto el recurso de casación (Auto de 16 de enero de 1998) y posteriormente de rechazar la súplica frente a éste (Auto de 11 de mayo de 1988) y, por último, de inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 L.O.P.J. (Auto de 3 de noviembre de 1998).

3. Todo lo anterior confirma que la interpretación de los requisitos procesales de acceso al recurso de casación realizada por el Tribunal Supremo no ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) del que es titular la empresa demandante de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo presentado por "Danone, S.A.", y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 169/1999, de 24 de junio de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:169A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.903/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1996, don Ramón Núñez Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña Teresa Castro Rodríguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de febrero de 1996.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El recurrente formuló demanda sobre despido contra la empresa "Rent a Phone Europa, S.A.", que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona de 29 de septiembre de 1992. Con fecha de 14 de octubre de 1992, el citado Juzgado dictó Auto declarando extinguida la relación laboral y fijando la indemnización y salarios de tramitación correspondientes. La empresa cesó en abril de 1993.

b) Una vez firme la anterior Sentencia, el demandante instó su ejecución ante el Juzgado especial de ejecuciones núm. 5 de Barcelona. Con fecha de 20 de septiembre de 1993, el recurrente planteó demanda incidental en el proceso de ejecución 852/92 de dicho Juzgado a fin de que se extendiera la responsabilidad a las empresas "Rent a Phone Franchising, S. L.", y "Rent a Phone Barcelona, S. L.", por ser sucesoras de "Rent a Phone Europa, S.A.". Mediante Auto de 13 de diciembre de 1993 se estimó tal pretensión y se acordó extender la responsabilidad a las citadas empresas de forma solidaria.

c) Recurrido en suplicación el anterior Auto, el recurso fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de diciembre de 1994. Razonaba, la Sala que el trámite del art. 235 LPL no es el adecuado por insuficiente en los supuestos, como el presente caso, de negación de sucesión de empresas.

d) El recurrente formuló demanda sobre reconocimiento de derechos, en cuyo suplico se tendía que se dictara Sentencia en la que, estimando la demanda, "se declare que las empresas "Rent a Phone Franchising, S. L.", y "Rent a Phone Barcelona, S. L.", son continuadoras de "Rent a Phone Europa, S.A."", y todas ellas constituyen un grupo de empresas que conforman una única empresa, declarándose la responsabilidad solidaria, a los efectos laborales, de las demandadas, y se condene a las mismas a estar y pasar por dicha declaración, con las consecuencias legales que de ella derivan".

La demanda fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, de 26 de junio de 1995.

e) Formulado recurso de suplicación frente a la anterior Sentencia, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de febrero de 1996, estimó el recurso, revocó íntegramente la Sentencia de instancia y desestimó por falta de acción la demanda origen del litigio. Razonaba la Sala, tras referirse a la admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral, atendiendo a la doctrina constitucional, que "en todo caso, exige que se refieran a la existencia de conflicto actual entre los intereses contrapuestos, cuya satisfacción se cumpla adecuadamente con tal modalidad de protección jurídica, estando vedado aquellos supuestos en que la misma se circunscribe a una mera consulta u obtención de decisión cuya efectividad exija una nuevo proceso de concreción y condena. Y en esta línea, la petición del actor, conforme al redactado del suplico del escrito inicial ... es claro que, en la forma que tal suplico aparece redactado, no genera por sí un interés concreto susceptible de hacerse valer ante el órgano Jurisdiccional y cuya posible estimación llegaría a producir la perturbación que supone el que, con una Sentencia declarativa, se prejuzguen otros posibles procesos que pudieran seguirse en orden a la obtención de diferentes derechos, sin que haya surgido una situación de conflicto ni responda tal petición a intereses preventivos o cautelares, sino que tiende a una especie de abstracto y general aseguramiento en el resultado de hipotéticas acciones de incierto porvenir, que, en definitiva, no constituye sino un punto de arranque, configurado como una evacuación de consulta o dictamen de los Tribunales, lo que conforme a reiterada doctrina contenida entre otras coincidentes Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1988 y 9 de marzo de 1989, obliga a desestimar la demanda origen del litigio ... ". La Sala concluye que la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la Sentencia de 20 de marzo de 1984, que la Sentencia de 8 de abril de 1991 reitera, "exige para la viabilidad de las acciones meramente declarativas en el ámbito jurisdiccional social, la necesidad de que el interés del demandante se refiera a situación realmente conflictiva afectante a derechos necesitados de protección y susceptible de tenerla adecuadamente mediante tal modalidad de acciones y lo que el demandante invoca... no es sino una mera expectativa de derecho cuyo interés puede ser invocado en términos de acción de condena sobre peticiones en que tenga trascendencia las diferencias económicas o de cualquier otra naturaleza que se pretendan hacer valer; pero tal y como se plantea en la demanda la acción ejercitada no es sino una fórmula artificiosa para provocar una contradicción procesal sin interés manifiesto efectivo actual ni tutelable ni realizable en la práctica ... ".

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de febrero de 1996, interesando la nulidad de la misma, al entender el demandante que ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.).

El recurrente afirma que la Sentencia impugnada le deja en una situación de indefensión por haber declarado la falta de acción de la demanda origen del litigio cuando precisamente se está ejercitando la acción señalada por el propio Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

4. Mediante providencia de 1 de julio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 L.O.T.C., conceder al recurrente un plazo de diez días para que aporte copia de la demanda (y papeleta previa de conciliación) que dio lugar al procedimiento núm. 164/95 del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona.

5. Mediante providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 L.O.T.C., concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda Äart. 50.1 c) L.O.T.CÄ.

6. Mediante el escrito registrado en el Tribunal el 14 de noviembre de 1996, el recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda, reiterando la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 19 de noviembre de 1996, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta manifiesta de contenido [art 50.1 c) L.O.T.C.]. A su juicio, en el presente caso no concurre la alegada contradicción entre lo manifestado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la Sentencia impugnada y lo manifestado por igual Sala, respecto del mismo pleito, en Sentencia anterior de 16 de diciembre de 1994, contradicción en la que la demanda de amparo residencia la vulneración del art. 24.1 C.E. que denuncia. Una lectura detenida de las consideraciones del Tribunal en la primera Sentencia y su comparación con el suplico de la demanda en el segundo pleito y las razones que se dan para no entrar en el fondo de la pretensión en la segunda Sentencia de la Sala nos enseña que la contradicción es más aparente que real. En la Sentencia de 1994 no se señala a la parte que emprenda una acción declarativa, sino que se recurra "al juicio correspondiente". Ello no prejuzga en absoluto ulteriores decisiones de la Sala, que en la Sentencia impugnada entendió que la acción era inadecuada por las ponderadas razones que expone en contemplación de la doctrina jurisprudencial que cita. Tales explicaciones son, pues, compatibles con lo que se dijo dos años antes. De todo ello se deduce que la parte debió emprender una acción de condena contra las empresas que entendía responsables de su despido, sin que, por lo tanto, al no hacerlo así, se pueda imputar a la resolución recurrida una contradicción que no se objetiva. Concluye el Ministerio Público que se trata, en definitiva, de la apreciación de una excepción que impide entrar en el fondo de la pretensión y que, por estar basada en una causa legal y haber sido debidamente explicada no lesiona la tutela judicial efectiva ni crea indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 4 de noviembre de 1996, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El núcleo de la cuestión planteada estriba en determinar si, como afirma el recurrente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña impugnada lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al haber declarado la falta de acción de la demanda origen del litigio.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña impugnada declaró la falta de acción, de conformidad con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, pues, partiendo de la admisión de las acciones declarativas en el orden jurisdiccional social, la pretensión que se formulaba en la demanda del recurrente no se refería a la existencia de un conflicto actual, ni respondía a un interés concreto susceptible de hacerse valer ante el órgano jurisdiccional, ni tan siquiera a intereses preventivos o cautelares, sino que se configuraba como una evacuación de consulta o dictamen a los Tribunales.

La demanda de amparo no discute, desde la perspectiva del art. 24.1 la causa de inadmisión utilizada por la Sentencia impugnada, es decir, la inadmisibilidad de la acción declarativa dados los términos en los que se formulaba en la demanda interpuesta por el recurrente, y cuya apreciación por la Sala efectivamente se ajusta la doctrina constitucional recaída sobre la viabilidad de las pretensiones meramente declarativas (SSTC 39/1984, 71/1991, 210/1992, 20/1993 y 65/1995).

El recurrente estima producida una lesión del art. 24. 1 C.E. pues la Sala, en la Sentencia impugnada había declarado la falta de acción de la demanda origen del litigio cuando, precisamente se estaba ejercitando la acción señalada por el propio Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la Sentencia de 16 de diciembre de 1994.

2. Sin embargo, como ya ha indicado el Ministerio Fiscal, en el presente caso no puede admitirse la anterior afirmación.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de diciembre de 1994 declaró, según informa la demanda de amparo, que "el trámite del art. 235 L.P.L. es insuficiente, en los supuestos en que la sucesión es negada por aquel a quien se pretende extender la ejecución, dándose una controversia real con pretensiones y resistencias naturalmente antagónicas, que han de ser naturalmente valoradas. En tales casos, ha de recurrirse al juicio correspondiente en que podrán practicarse las alegaciones y pruebas que se estimen convenientes y donde el Juez habrá de pronunciarse sobre todos los problemas y matices del caso, con las garantías que supone el régimen de recursos frente a tales resoluciones judiciales".

No se indicaba, ciertamente, al actor por la Sala el ejercicio de una acción declarativa en los términos en los que la misma fue ejercitada por el recurrente en su demanda sobre reconocimiento de derechos. Sólo se remitía al actor al "juicio correspondiente" para resolver la cuestión planteada, dada la insuficiencia a tales efectos del trámite previsto en el art. 235 Äactual 236Ä L.P.L. (y dirigido a la resolución de cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución de Sentencia).

La posterior estimación por la Sala en la Sentencia impugnada de la falta de acción de la demanda inicial del litigio en modo alguno puede, pues, entenderse contradicciona con lo declarado en la Sentencia antes transcrita.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña impugnada no ha lesionado, por lo demás, el art. 24.1 C.E., ya que ha fundamentado la falta de respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada en la concurrencia de la falta de acción, habiendo sido apreciada esta causa legal de forma motivada y acorde con la doctrina constitucional (SSTC 39/1984, 71/1991, 210/1992, 20/1993 y 65/1995).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) L.O.T.C., y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 170/1999, de 24 de junio de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:170A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.525/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 4 de junio de 1998, y registrado en este Tribunal el día siguiente, don José Luis, Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y de doña Francesca Pérez Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona,

\* Auto rectificado por el ATC 253/1999, que sustituye el nombre que aparece en el fallo por el de la recurrente, doña Francisca Pérez Sánchez, de 27 de abril de 1998, dictada en el rollo de apelación núm. 121/98, en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona, de 29 de diciembre de 1997.

2. El recurso trae causa de los hechos que a continuación se extractan:

a) El 5 de febrero de 1996, se interpuso querella contra la ahora solicitante de amparo, por haber dispuesto como propio de un dinero (8.690.221 pesetas) perteneciente a la comunidad hereditaria de la que ella, junto con sus ocho hermanos, forma parte. En el proceso penal seguido en su contra, el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de apropiación indebida, pidiendo que la acusada indemnizara con 965.580 pesetas cada uno de los querellados. La acusación particular coincidió en la calificación jurídica e indemnización, si bien analizó un petitum de otras 200.000 pesetas, en calidad de perjuicios e intereses.

b) La Sentencia núm. 521, de 29 de diciembre de 1997, del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona, absolvió a la demandante de amparo, al apreciar que no concurrían en la acción los dos elementos del delito imputado, conforme al art. 535, en relación con los arts., 528 y 529.7 C.P. vigente al momento de producirse los hechos: un acto de apropiación, distracción o negativa de haber recibido unos bienes, dinero o efectos de cualquier clase en virtud de un negocio jurídico o título que implique la obligación de devolverlos y el carácter doloso de la conducta.

c) Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia, de 27 de abril de 1998, por la que, sin alterar la declaración de hechos probados, se condenó a la ahora solicitante de amparo, como autora de un delito de apropiación indebida, a la pena de cinco meses de arresto mayor, así como a que indemnizase, en concepto de responsabilidad civil, a la comunidad hereditaria, en la cantidad de 8.690.221 pesetas.

3. Frente a esta última resolución judicial se entabló recurso de amparo, por entender que la misma habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al incurrir en incongruencia extra petitum, ya que supone una reforma peyorativa de la Sentencia de instancia, en cuanto concede una indemnización por vía de responsabilidad civil superior a la pedida por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular. Por ello, se solicita la anulación de la referida decisión judicial y la retroacción de las actuaciones al momento en que deba resolverse el recurso de apelación, para que por el órgano judicial se dicte nueva Sentencia no conculcatoria del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 1998, la representación procesal de la demandante de amparo interesó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 L.O.T.C., la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, en lo referente a la responsabilidad civil.

5. Por providencia de 18 de marzo de 1999, esta Sección acordó, a tenor de lo establecido en el art. 50.3 L.O.T.C., conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro del mismo, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 c) L.O.T.C. y 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la L.O.T.C. y 240.3 L.O.P.J.

6. El escrito de alegaciones de la recurrente se registró en este Tribunal el día 7 de abril de 1999, solicitándose la admisión a trámite del recurso. En dicho escrito, tras recordarse que la cantidad a que asciende la indemnización que, en concepto de responsabilidad civil, ha sido condenada a abonar, no se corresponde con lo pedido ni por el Ministerio Fiscal, ni por la acusación particular, se afirma que la Sentencia impugnada habría vulnerado el principio acusatorio y el derecho a la tutela judicial efectiva, incurriendo, en incongruencia, al extender su decisión a extremos no interesados por ninguna de las partes litigantes, de donde resulta una conculcación del art. 24 C.E.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 15 de abril de 1999. En él se rechazan las alegaciones de incongruencia de la Sentencia impugnada, por haber concedido a quien no reclamaba, la comunidad hereditaria, y por haberse concedido más de lo solicitado.

Se señala por el Ministerio Fiscal que el objeto del proceso, en lo que se refiere al aspecto o ámbito de las responsabilidades civiles, era el cobro y reparto por la ahora solicitante de amparo de una importante suma de dinero, en su calidad de heredera, siendo así que todas las partes intervinientes, con la sola excepción del Ministerio Fiscal, lo fueron en su calidad de integrantes de la comunidad hereditaria.

Por otro lado, tampoco es cierto que se haya concedido más de lo solicitado, pues el órgano judicial sentenciador, ante la imposibilidad de atender a la petición de la parte recurrente, que reclamaba la partición de lo cobrado y una indemnización, ha deferido esa partición al ámbito procedente, donde previamente deberá determinarse quiénes sean los herederos, su aceptación, adjudicación del caudal, etc.

En consecuencia, sigue diciendo el Ministerio Público, la decisión judicial extrae de la calificación penal de la conducta las oportunas consecuencias de orden civil, retornando a la comunidad hereditaria el dinero recibido, refiriéndose al procedimiento pertinente tanto la declaración de herederos como la distribución del caudal relicto, momento en que, en su caso, habrán de tomarse en consideración los acuerdos alcanzados y la cuantía a la que se ha limitado la reclamación. Como quiera que el principio de congruencia no requiere una identidad absoluta entre lo pedido y lo concedido, sino una suficiente conexión íntima entre ambos términos, de modo que se decida Äconcediéndolo o denegándoloÄ sobre el mismo objeto, el ajuste del fallo no ha de ser necesariamente literal, sino racional, y flexible, recogiendo en lo esencial lo peticionado, aunque se agreguen extremos accesorios, conducentes a garantizar la efectividad de las pretensiones ejercitadas.

En su consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86. 1, inciso segundo y 80 L.O.T.C., en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente impugna ante este Tribunal la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 27 de abril de 1998, aduciendo que en dicha resolución judicial concurre un vicio de incongruencia extra petitum, puesto que fue condenada, en concepto de responsabilidad, civil, a una indemnización a la comunidad hereditaria, que ninguna de las partes en el proceso había solicitado. A la vista de las alegaciones efectuadas por la actora, cumple apreciar que la presente demanda de amparo incurre en el defecto insubsanable de admisibilidad previsto en el art. 50.1 a) L.O.T.C., en relación con los arts. 44.1 a), igualmente de la L.O.T.C., y 240.3 L.O.P.J.

En efecto, la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, ha introducido un nuevo apartado tercero en el art. 240 L.O.P.J., donde se reconoce a quienes sean parte legítima en un proceso la posibilidad excepcional de instar la nulidad de actuaciones fundada en vicios formales causantes de indefensión o en la incongruencia del fallo. Este remedio procesal de carácter extraordinario permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos aquellos defectos que supongan, bien una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de dichos órganos (ATC 1110/1986, fundamento jurídico 1.0, relación con la indefensión), bien una completa modificación de los términos en que se produje el debate procesal, que comporta la imprevisibilidad del alcance y sentido de la controversia (STC 225/1991, fundamento jurídico 2.0, respecto del vicio de incongruencia).

2. En el presente caso, como quiera que la demandante de amparo aduce exclusivamente la existencia de un vicio de incongruencia extra petitum en la Sentencia impugnada, resultaba obligado intentar el remedio procesal establecido en el art. 240.3 L.O.P.J., que se hallaba plenamente vigente al momento de pronunciarse la Sentencia. Toda vez que no se ha hecho así, concurre en el presente recurso el óbice procesal previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la L.O.T.C., pues no se han agotado todos los recursos utilizables, en la vía judicial, requisito cuyo cumplimiento se convierte en exigencia indeclinable derivada del carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, que no permite traer per saltum ante este Tribunal pretensiones sobre las cuales debió darse la posibilidad de pronunciarse al órgano judicial sentenciador.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 171/1999, de 24 de junio de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:171A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 62/1999.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 172/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:172A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando no haber lugar a la solicitud de aclaración de la Sentencia recaída en el recurso de amparo

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurso de amparo núm. 2605/1996 fue resuelto por Sentencia de este Tribunal de fecha 22 de marzo último, cuyo fallo, tras otorgar el amparo, literalmente acuerda: 1.0 Reconocer el derecho de don José García Delgado a no ser discriminado por razón de filiación; 1.0 Declarar la nulidad del Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 15 de diciembre de 1994, de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 1995 y de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 1996; 3.0 Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho a cuyo efecto se proceda a dictar nuevo Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en el que se estime y decida que debe percibir una pensión de orfandad en la misma cuantía y por el período que le hubiera correspondido si hubiera sido hijo por naturaleza o biológico; 4.0 Elevar al Pleno cuestión de inconstitucionalidad respecto del art 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987.

2. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 7 de abril de 1999, el actor suplica de este Tribunal que acuerde la aclaración de la referid a Sentencia del anterior 22 de marzo en lo relativo a la petición, formulada en el punto segundo, del suplico de la demanda, de que se declare su derecho a percibir los intereses devengados por las cantidades denegadas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Una vez establecido por este Tribunal que la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas proceda a dictar nuevo Acuerdo en el que se decida que don José García Delgado debe percibir una pensión de orfandad, en la misma cuantía y

por el período que le hubiese correspondido si hubiera sido hijo biológico, el extremo relativo a la percepción de intereses no ha de ser considerado por esta jurisdicción de amparo constitucional toda vez que, reconocido el derecho, los efectos de este

reconocimiento son los que corresponden por aplicación de las normas del ordenamiento jurídico.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la solicitud de aclaración de la Sentencia de 22 de marzo de 1999.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 173/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:173A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.148/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada en este Tribunal el 13 de noviembre de 1998, don Mohamed Samir, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Esperanza Álvaro Mateo, ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 25 de febrero de 1998 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia y contra la Sentencia de 23 de junio de 1998, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo de apelación 86/98, confirmatoria de la anterior, por las que se condena al recurrente por un delito de robo de uso y otro de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado, a las penas de arresto de veinte fines de semana por el primero y a cuatro años de prisión por el segundo, con la accesoria de inhabilitación especial por el mismo tiempo, así como al pago de la sexta parte de las costas y a indemnizar a los perjudicados, con abono de intereses legales.

2. En la demanda de amparo se alega, en esencia, la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por cuanto el demandante habría sido condenado con base en meros indicios que en modo alguno establecen su autoría en los hechos, tanto respecto al robo del automóvil como en relación con el robo de los objetos que se encontraban en éste. Y se solicitaba la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 8 de febrero de 1999, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 L.O.T.C. y, una vez evacuado el mismo, por sendas providencias de 26 de mayo de 1999 acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión;. concediendo, de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. La representación de la parte recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1999, alega que Mohamed Samir se encuentra en prisión desde el 6 de febrero de 1998 y, caso de no accederse a la suspensión de las penas privativas de libertad, el amparo perdería su finalidad en atención a la duración de la condena impuesta y la previsible de este proceso de amparo, sin que exista perturbación grave de los intereses generales o afectación de los derechos de terceros.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 11 de junio de 1999, tras relatar los hechos por los que ha sido condenado el recurrente y exponer la doctrina en materia de suspensión de la ejecución de Sentencias privativas de libertad del ATC 86/1999, se muestra favorable a la concesión de la suspensión, excluidos los pronunciamientos relativos a costas e indemnización, por ser susceptibles de restitución íntegra.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Según dispone el art. 56.1 L.O.T.C., la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución caso de llevarse a cabo, hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que se desprende que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Más concretamente, cuando se trata de fallos de contenido patrimonial que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado caso de otorgarse el amparo, este Tribunal ha declarado que el criterio general debe ser la no suspensión de la ejecución. Mientras que si se trata de condenas que entrañan un perjuicio real y efectivo para el recurrente de amparo que sería de imposible o muy difícil reparación, como sucede, en principio, con las condenadas a penas privativas de libertad y de derechos, es procedente acordar la suspensión de las mismas, siempre que concurran los demás requisitos del art. 56 L.O.T.C. Si bien en cada caso han de ponderarse ciertas circunstancias relevantes, como son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta Äpues en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento jurídico atribuye al hecho delictivoÄ así como el tiempo que queda de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 49/1998, 186/1998, 273/1998 y 86/1999, entre los más recientes).

3. Para aplicar la anterior doctrina al presente caso ha de tenerse en cuenta que el recurrente ha sido condenado, junto a otras penas de contenido patrimonial, a la de cuatro años de prisión por un delito de robo con fuerza en las cosas así como a otra pena de arresto de veinte fines de semana por robo de uso de un vehículo automóvil, solicitando de esta Sala únicamente la suspensión de la ejecución de estas penas de libertad.

Pues bien, si de un lado se pondera la duración de la pena de prisión impuesta con la previsible para la resolución del presente proceso constitucional y, además, se tiene presente la circunstancia de que el recurrente se halla en prisión desde el 6 de febrero de 1998, de suerte que ya ha cumplido más de un año de dicha pena, la conclusión a la que se llega es que la no suspensión de las penas privativas de libertad podría hacer, caso de que en su día otorgásemos el amparo, que el presente recurso perdiera su finalidad. Sin que quepa apreciar, de otro lado, que la suspensión de la ejecución Ätanto en atención a la reprobación que se atribuye a los hechos delictivos por la duración de la pena impuesta como por la naturaleza de tales hechos, el bien jurídico protegido y su trascendencia socialÄ pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por lo que resulta procedente, en definitiva, acceder a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente, así como a la accesoria de inhabilitación especial, pues ha de correr la misma suerte que la principal, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución pueda acordar, en su caso, las medidas cautelares que juzgue oportunas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia el 23 de junio de 1998 en el rollo de apelación penal núm. 86/98, así como la de la Sentencia del Juzgado

de lo Penal núm. 1 de Valencia de 25 de febrero de 1998, recaída en el procedimiento abreviado 1997, en lo que respecta a las penas privativas de libertad impuestas a don Mohamed Samir y la accesoria de inhabilitación especial.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 174/1999, de 28 de junio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:174A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.580/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1998, don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ángel Ramón Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de julio de 1998, que declaró no haber lugar al Recurso Extraordinario de Revisión núm. 1346/97, promovido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, de fecha 10 de mayo de 1995, en los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 770/94, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos que se deducen de la demanda y demás documentos aportados son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Vitoria se formuló en octubre de 1994 por don Daniel Montero Rodríguez demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra el hoy quejoso en amparo, en reclamación de la cantidad de 3.707.846 pesetas haciéndose constar en la demanda el domicilio del demandado en la calle Madrid núm. 50 de, Vitoria.

Se solicitaba por otrosí que para el caso de que no fuera posible emplazar al demandado en el domicilio designado y último conocido por la parte actora, se procediese a su emplazamiento por edictos.

b) La demanda fue admitida a trámite, emplazándose al demandado en el domicilio designado en la demanda, si bien la diligencia practicada en fecha 16 de noviembre de 1994 resultó negativa, haciéndose constar en la misma el desconocido paradero del demandado.

Con fecha de 13 de enero de 1995, la parte actora manifiesta ante el juzgado que habiendo resultado negativo el emplazamiento del demandado y desconociendo otro domicilio que no fuere su establecimiento comercial, interesaba el emplazamiento mediante edictos. Emplazamiento que fue llevado a efecto, declarándose la rebeldía del demandado, dada su falta de personación.

c) El Juzgado dictó Sentencia el 10 de mayo de 1995, estimando la demanda y condenando al hoy recurrente a abonar al actor la suma de 3.707.846 pesetas más intereses legales y costas. La Sentencia fue notificada mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava" el 2 de junio de 1995.

d) Un año más tarde, mediante escrito de 12 de junio de 1996, la parte actora interesó la ejecución de la Sentencia, sin necesidad de previo requerimiento personal al demandado, solicitando el embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir el principal más 1.200.000 pesetas por intereses y costas y poniendo en conocimiento del Juzgado el domicilio actual del demandado en Vallejo de Obró (Palencia).

e) El Juzgado acordó librar exhorto al Juzgado de Paz de Cervera de Pisuerga, a fin de que se procediera al embargo de los bienes del demandado, en fecha 12 de septiembre de 1996, diligencia que se llevó a efecto el 16 de enero de 1997, trabándose el embargo sobre la vivienda del demandado.

f) En fecha 8 de abril de 1997, el hoy quejoso formuló recurso de revisión contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, de 10 de mayo de 1995, al amparo del art. 1796.4 L.E.C., por maquinación fraudulenta, alegando que el domicilio señalado en la demanda era el de su local de negocio, conociendo el demandante que dicho local había sido traspasado por haber cesado en su negocio y que asimismo conocía su domicilio verdadero, colaborando con éste en el transporte de sus muebles al mismo. Sin embargo, no lo comunicó al Juzgado hasta la firmeza de la Sentencia, consciente la parte actora de la inexistencia de la obligación que se reclamaba en el pleito ganado en rebeldía del demandado, hoy quejoso. g) La Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de julio de 1997, declaró improcedente el recurso, por entender que no quedó acreditado el conocimiento por parte del demandante de otro domicilio del demandado.

3. En la demanda se denuncia infracción del art. 24.1 C.E. Se aduce en esencia que el recurrente fue condenado sin ser oído en un procedimiento en el que se le declaró rebelde, tanto por maquinación fraudulenta de la otra parte, como por falta de diligencia del órgano judicial, que no agotó todos los medios disponibles para hacer llevar a su conocimiento la existencia del procedimiento seguido contra él, ocasionándole una efectiva indefensión, pues no tuvo conocimiento del mismo hasta el momento de la ejecución de la Sentencia injustamente ganada. Por otrosí, solicita la suspensión de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 16 de abril de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y tener por personado y parte al Procurador del recurrente en su representación y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Tribunal Supremo y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, para que, en el plazo de diez días, remitieren los correspondientes testimonios de actuaciones. Se interesaba, al propio tiempo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieren comparecer en este proceso constitucional. En la misma providencia se ordenó formar la pieza separada de suspensión, acordándose, por otra providencia de igual fecha, conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión.

5. La representación procesal del recurrente, por escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1999, reiteró las manifestaciones ya efectuadas en su escrito de demanda y la solicitud de suspensión.

Como justificación de la suspensión que solicitaba, se alega que, de llevarse a cabo la ejecución de la Sentencia de primera instancia, se lesionarían gravemente los derechos intereses legítimos del recurrente, pues supondría la pérdida del derecho de propiedad sobre la única vivienda que posee en concepto de propietario.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 6 de mayo de 1999, se opuso a la suspensión solicitada por el recurrente, por entender que el demandante no justifica la razón por la que se causa un perjuicio irreparable o podría perder su finalidad el recurso de amparo, en el supuesto de una eventual Sentencia estimatoria del mismo, toda vez que la suspensión que se solicita lo es de una Sentencia que obliga al abono de una suma de dinero, que por su naturaleza es siempre recuperable.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 L.O.T.C., la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos, por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996).

2. Lo anteriormente expuesto conduce a que debe acordarse la no suspensión de resolución recurrida, pues para justificar una suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad; de suerte que se viene entendiendo que, como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, no procede la suspensión de las mismas (ATC 118/1996, entre otros muchos), exigiéndose la acreditación del perjuicio irreparable (ATC 253/1995), lo cual, en este caso, no se ha efectuado.

La representación del recurrente se limita a afirmar de un modo ambiguo, que es susceptible de distintas interpretaciones, que la ejecución de la Sentencia afectaría al "derecho de propiedad de mi mandante sobre la única vivienda que posee como propietario". Pero ni prueba esa alegación, ni acredita que el quejoso ocupe efectivamente la vivienda. No se demuestra, en suma, que el perjuicio sea irreparable.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 175/1999, de 1 de julio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:175A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declarando extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 402/1998

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 176/1999, de 1 de julio de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:176A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.196/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de, 1998, presentado en el Juzgado de guardia el 9 de julio, la representación procesal de "Soltecni, S.A.", formuló demanda de amparo contra el Auto de 2 de junio de 1998 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación 1497/97.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) Seguido por la "Sociedad Mercantil Excavaciones y Contratas Memper, S. L.", un juicio ejecutivo contra "Soltecni, S.A.", Y,\* contra los esposos don Elías Soto Argüelles y doña Josefina Santos Castillo en el que, entre otros, se trabó embargo sobre una vivienda sita en Avilés propiedad de los referidos cónyuges, la entidad "Banco Pastor, S.A.", promovió una tercería de mejor derecho (Auto 369/1995) del que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de León que dictó Sentencia el 28 de junio de 1996 en la que estimó la demanda y declaró el mejor derecho del Banco demandante para hacer cobro de su crédito con preferencia a la mercantil "Memper, S. L.", con imposición de costas a los demandados. b) Interpuesto recurso de apelación por "Excavaciones y Contratas Memper, S. L. ", y "Soltecni, S.A.", la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León (rollo 457/96), dictó Sentencia el 10 de febrero de 1997 en la que desestimó ambos recursos y confirmó la Sentencia apelada. c) Interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de apelación por la mercantil "Soltecni, S.A.", la Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante el Auto de 2 de junio de 1998 que ahora se impugna, inadmitió el recurso, en síntesis, porque concurría la causa de inadmisión de inobservación del art. 1707 L.E.C., prevista en el art. 1710.1-2.ª, inciso primero, de la misma Ley, y la causa de inadmisión del art. 1710.1-3ª, caso primero, L.E.C. por carecer, en cuanto al fondo, manifiestamente de fundamento.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque al haber inadmitido el Auto que se impugna el motivo del recurso en el que se denunciaba la infracción del art. 267 L.O.P.J., por no tener apoyatura legal el exceso en el poder alegado y porque no coincide a criterio del Tribunal Supremo las pretensiones de la recurrente con lo resuelto en la Sentencia en que se apoyaba, de 6 de abril de 1990, se impide un pronunciamiento sobre el fondo, incurriéndose en una inadmisión injustificada y arbitraria.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1999 se inadmitió el recurso por ser extemporáneo no obstante, presentado escrito por la recurrente en el que alegaba, al amparo del art. 267 L.O.P.J., la existencia de un error en la fecha de notificación tenida en cuenta para acordar la inadmisión, por providencia de 16 de marzo de 1999 se acordó rectificar el error material padecido y, en consecuencia se dejó sin efecto la referida providencia de inadmisión.

Asimismo, se acordó abrir el trámite del art. 50.3 L.O.T.C. concediendo el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que pudieran formular alegaciones en torno a la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.1 c) L.O.T.C.].

5. Por escrito registrado el 31 de marzo de 1999 presentó sus alegaciones la parte recurrente en el que reitera su solicitud de amparo que fundamenta, en resumen, en que al inadmitirse el recurso de casación por carecer de apoyatura legal alguna, la pretensión de la recurrente de que el poder notarial concedido no facultaba más que para hipotecar determinadas fincas y no el total de las propiedades de los poderdantes, se está ante una inadmisión arbitraria, desproporcionada y que evidencia un error patente, que determina la lesión del art. 24 C.E. por denegarse el acceso al recurso por una causa legal inexistente o en aplicación no justificada de una causa de inadmisión.

6. El Fiscal, por escrito registrado el 6 de abril de 1999 interesa la inadmisión, pues circunscrito el recurso al motivo de casación en el que se denunciaba la infracción de las normas del ordenamiento jurídico, ha obtenido una respuesta, consistente en sostener que la garantía privilegiada de la hipoteca no conlleva una limitación de responsabilidad de los bienes, que viene amparada por el criterio legal de responsabilidad patrimonial universal, citándose al efecto lo previsto en el art. 140 L.H., razonamiento que conduce a la Sala Primera del Tribunal Supremo a inadmitir el recurso por carecer de apoyo normativo alguno, por lo que estamos ante una resolución razonada que, si bien no comparte la recurrente, satisface la tutela que garantiza el art. 24.1 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 16 de marzo de 1999, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) L.O.T.C.

En el presente caso, circunscribiendo la propia recurrente su queja de amparo a la decisión de inadmisión acordada en el Auto impugnado, por carecer manifiestamente de fundamento el motivo de casación en el que se alegaba la infracción de las normas del ordenamiento jurídico que se citaban (arts. 1259, 1714 y 1727 C.C.) puestos en relación con la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1990, la Sala Primera del Tribunal Supremo funda su decisión en un razonamiento que, en síntesis, consiste en mantener que el poder otorgado por los propietarios de la finca embargada a favor de su hijo facultándole para otorgar la escritura de préstamo hipotecario celebrado con el Banco tercerista, no excluía la responsabilidad universal patrimonial de los prestatarios que se deriva del art. 1911 C.C. pues esta exclusión exigía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 140 L.H., un pacto expreso e inequívoco al respecto que no concurría, y esta decisión, que conduce a la inadmisión con apoyo en el art. 17103-3.ª L.E.C., supone una respuesta sobre el fondo de la pretensión impugnatoria esgrimida en el motivo de casación alegado, que ni es arbitraria ni irrazonable, y además se halla suficientemente razonada por lo que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 1 C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 177/1999, de 12 de julio de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:177A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.154/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 17 de marzo de 1997, y registrado en este Tribunal el siguiente día 20, el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre de doña Ana María Carrascón Garrido, doña Isidora Marino Ballesteros, doña Luciana Sánchez de Lago, doña María Magdalena González Madrid, doña Severina Núñez Núñez, don Rafael Sacristán Ponce, doña María Carmen de Miguel Algora, doña Antonia María Claret Morales Domínguez, doña María de la Consolación Pérez Agudo, doña Adela Artigas Ugena, doña María Teresa de Román Carpintero, doña María Isabel Guadalupe Martínez, doña María Carmen de la Cruz del Real Francia, doña María del Carmen Canga Sosa, don Mariano Gómez Isabel, doña María Elena Alonso de Pedro, doña María Teresa San Pedro Frías, doña Trinidad Abella Sebastián García, doña Beatriz Gil Sánchez, doña María Gloria Peña Trívez, doña María del Carmen Gómez de Marcos Pérez, don Eduardo Martín Muñoz, doña María Jesús Martínez Sánchez, doña María del Carmen Martín Lázaro, don Lorenzo García Alcázar, don Mariano Casillas Martín, don Alfonso de la Torre Vaxeras, doña María Paloma Toledano del Hoyo, doña María Juana Canalejas Blanco, doña María del Pilar Prieto Prieto Paniagua, doña María Visitación Niño Ráez, doña Magdalena Sala Castelís, doña María de Carmen Sánchez Montejo, doña María Ángeles López Martín, doña María Luisa Sariñén Romero, doña María del Pilar Jornse Arauz, doña Irene Hernando Plaza, doña Inmaculada Rico de Blas, doña Áurea Lobo Serrano, doña María Luisa Gabaldón Velasco, doña Concepción Serrano Sepúlveda, doña Leonarda Valero Pulido, don Raúl García Alarcón, doña María José González Serrano, doña Begoña Lobo Sánchez, doña María del Carmen Lafuente Calenti, doña Dolores de María Rodrigo Gómez, doña María Cruz del Valle Pintos, don José Crespo Erchiga, doña Francisca Vellajo Villena, don Vicente García Tena, doña Cristina Puig de la Bellacasa Alberola, doña Alicia de Marcos Camarero, doña Ángela Jiménez Huerta, doña María Isabel Colmenar Astudillo, doña Pilar Gavín Sarasa, doña Sara Carpintero López, don Gregorio Torres Matas, doña Sagrario Constantina Domingo Julián, doña María José Rodríguez González, doña Margarita Martín Marín y doña Esperanza Moreno del Pino, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia, recaída en el proceso núm. 1123/91, de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1997, que declaró la inadmisión, por falta de legitimación, del recurso interpuesto por los hoy actores contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de marzo de 1991.

2. Los presupuestos de hecho en que se funda el recurso son los siguientes:

a) El Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de marzo de 1991 aprobó las normas sobre la aplicación del art. 15 y la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1984, en la redacción introducida por la Ley 23/1988, y de los arts. 39, 33 y 32 de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1989, 1990 y 1991, respectivamente.

El texto de la referida disposición transitoria decimoquinta es el siguiente:

"1. La adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones a personal funcionario no implicará el cese del laboral que lo viniera desempeñando, que podrá permanecer en el mismo sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

2. El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallare prestando servicios en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en puestos reservados a funcionarios, podrá participar en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral en los casos de suspensión con reserva de puesto, de acuerdo con lo establecido en el art. 48, en relación con el art. 45. 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores."

A su vez, el art. 37 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991, bajo el epígrafe "funcionarización del personal laboral", disponía lo que sigue:

"Uno. Las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos, Escalas o Especialidades a que se adscriban las plazas correspondientes a puestos servidos por personal laboral y clasificados como propios de personal funcionario, podrán incluir un turno que se denominará de "Plazas afectadas por el art. 15 de la Ley de Medidas", en el que podrá participar el personal afectado por lo establecido en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en los artículos 39 y 33 de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y 1990, respectivamente, y en el artículo 32 de la presente Ley.

Dos. El personal laboral que supere las pruebas selectivas de acceso quedará destinado en el puesto de trabajo de personal funcionario en que su puesto se haya reconvertido y deberá permanecer en el mismo durante un plazo mínimo de dos años, conforme a las previsiones contenidas en el art. 20, uno, f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto."

b) El Acuerdo ordenó el expresado proceso de "funcionarización del personal laboral". A estos efectos se estableció que las pruebas selectivas de acceso se verificarían de conformidad con el turno establecido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos para 1991, "bien en la convocatoria general, aunque de forma independiente y separada de los otros turnos, bien en convocatoria que incluya únicamente el referido turno (punto 3), especificándose, asimismo, que "cada convocatoria incluirá el número de plazas correspondientes a los puestos desempeñados por personal laboral que hayan sido clasificados como reservados a funcionarios" (punto 4).

c) La Sentencia impugnada en amparo inadmitió el recurso entablado por los hoy actores, al amparo del art. 82 b), en relación con el 28. 1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 1956, al entender que en aquéllos no concurría el preciso interés del cual derivar su legitimación. En efecto, dada la índole del procedimiento de selección, no se descubre punto de conexión, fundamentador del interés legitimador, que engarce la situación de los recurrentes con el procedimiento en cuestión, pues, de un lado, el haz de interesados vendría circunscrito a quienes pretendieran acceder a la función pública, circunstancia que, obviamente, no concurre en los demandantes, funcionarios de carrera, y, de otro, el destino del personal laboral que acceda a la condición de funcionario en los puestos de trabajo de personal funcionario en que se hayan reconvertido los que aquél viniere ocupando, no alcanza a incidir en la esfera funcionarial de quienes postulan su acceso al proceso, en la medida en que, en ningún caso, podrían acceder al desempeño de los cuestionados puestos, que permanecerían ocupados por el personal laboral afectado, ya bajo esta condición (de no participar en las correspondientes pruebas selectivas o no superar éstas), ya bajo la propia de la condición funcionarial (de producirse la superación de las pruebas de acceso).

A ello, ha de añadirse la previsión referida a la no acumulación de las plazas convocadas y no cubiertas en virtud del turno al que se refiere el Acuerdo recurrido a otros turnos de acceso a la función pública, pues aquella no acumulación es directamente tributaria de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1984, que implica de suyo el expresado efecto.

En consecuencia, y supuesto que el criterio del interés no ha sido en momento alguno cuestionado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 257/1989) o del Supremo (SS, entre otras, de 1 de octubre de 1990, 4 de febrero de 1991, 15 de diciembre de 1993, 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996), declara la falta de legitimación de los recurrentes y, por ende, la inadmisión de su impugnación.

3. Los demandantes de amparo, en relación con los arts. 43 y 44 L.O.T.C., denuncian la conculcación de los arts. 24.1 y 23.2 C.E. por la declarada falta de legitimación en el proceso a quo, de un lado, y, de otro, subsidiariamente, la inobservancia de las exigencias inherentes al acceso en condiciones de igualdad al desempeño de las funciones públicas.

a) La transgresión del art. 24.1 C.E., se justifica en la restricción que entienden producida del alcance de la noción de interés legitimador, incompatible con las exigencias de aquel precepto, tal y como se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional, y que aproxima su contenido al concepto de "interés directo" del art. 28.1 a) expresamente superado, según se argumenta, por la jurisprudencia constitucional.

En este sentido, argumentan, ceñir el círculo de interesados, a efectos de la pertinente impugnación, a las personas que no ostentan la condición de funcionarios, conduce a avalar la eventual exclusión de control judicial de los términos en que ha sido dispuesto el procedimiento de selección controvertido, con desconocimiento, así, de que la noción de legitimación se hace descansar en la mera posibilidad de la obtención de una ventaja, no necesariamente de índole económica, o la remoción de un perjuicio de concluirse en la estimación del recurso. Posibilidad a todas luces cierta, en la medida en que, de acuerdo con la configuración del sistema de selección y provisión en el ámbito de la función pública, así como la oferta de empleo público es consecuencia de las necesidades de personal no cubiertas mediante los procedimientos de provisión de puestos de trabajo (art. 7 del Real Decreto 364/1995). Los que queden vacantes resultan, en principio, ofrecidos para su provisión por quienes están facultados para acceder a su desempeño, criterio que, en el caso presente, ha sido ignorado en virtud del Acuerdo primeramente impugnado. En esta tesitura, por tanto, el entendimiento que de la noción de interés maneja el Tribunal Supremo, basado en la conexión precisa, directa e inmediata entre el contenido de la decisión impugnada y el estatuto funcionarial de los recurrentes, desconoce el objeto a que se contrae la impugnación intentada, una disposición reglamentaria, en relación con el que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido concibiendo de manera crecientemente laxa el requisito de la legitimación. Por último, recuerda la existencia de un pronunciamiento anterior de la propia Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de junio de 1996), que, ajeno a toda cuestión relativa a la legitimación, entra a conocer de la impugnación deducida frente al Acuerdo en cuestión (si bien, ha de precisarse, para desestimarla).

b) Respecto de la infracción del art. 23.2 C.E. entienden los recurrentes que el procedimiento previsto por el Acuerdo impugnado es un proceso de acceso restringido al personal laboral fijo cuyos puestos han sido atribuidos a funcionarios en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y sin acumulación de las plazas convocadas y no cubiertas a otros turnos de acceso, y que ello contraría el tenor de la transitoria decimoquinta de la Ley 30/1984 (introducida, de resultas de la STC 99/1987, por la Ley 23/1988, que, asimismo, dio nueva redacción a su art. 15), que meramente había contemplado la valoración como mérito en los oportunos procedimientos de selección de las pruebas superadas en su momento y de los servicios prestados por el personal laboral fijo. La articulación del denunciado procedimiento de selección restringido, sobre no venir impuesto por la expresada transitoria decimoquinta, tal y como una interpretación sistemática de la Ley 30/1984 revela, desconoce, en el sentir de los solicitantes de amparo, la excepcionalidad que, según la jurisprudencia constitucional (SSTC 27/1991, 151/1992, 302/1993), debe ser propia de todo sistema restringido de acceso a la función pública. Por último, niega que pueda justificarse en las Leyes de Presupuestos antes citadas la prueba restringida en cuestión, y que tales leyes en ningún caso podrían ser norma habilitante por la propia restricción que respecto de este tipo de leyes existe, como ha venido declarando la jurisprudencia constitucional, lo que lleva a su inconstitucionalidad.

4. Mediante providencia de 30 de marzo de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 L.O.T.C., conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión recogido en el art. 50 c) L.O.T.C., consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. Por escrito presentado el día 17 de abril de 1998, el Fiscal interesa la inadmisión del recurso. Señala cómo el de interés legítimo es un concepto que hace referencia a la ventaja o utilidad jurídica que puede materializarse para una parte en caso de prosperar su recurso y cuya determinación corresponde a la jurisdicción ordinaria (SSTC 97/91 y 142/94), siendo así que el Tribunal Supremo ha interpretado de forma razonada y no arbitraria las normas legales determinantes de la legitimación procesal, que no puede ser revisada en sede constitucional. En cuanto a la infracción del derecho a acceder a la función pública, reprocha a los recurrentes la falta de fundamentación de este motivo, tratándose, por otra parte, de una cuestión acerca de la cual los recurrentes carecen de un interés propio, resultando improcedente que acudan al amparo en defensa de intereses de terceros, habiéndose admitido la constitucionalidad de pruebas restringidas en supuestos excepcionales (STC 27/91).

6. Los recurrentes de amparo consideran que procede la admisión a trámite del recurso, lo que justifican en su escrito de 15 de abril de 1998. Sostienen que la Sentencia impugnada ha realizado una interpretación y aplicación errónea, arbitraria y en todo caso restrictiva del requisito de la legitimación activa para acceder a la revisión judicial, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. Frente a la necesidad de hacer una interpretación de las normas legales favorables a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Supremo declaró la inadmisibilidad del recurso de forma irrazonable y restrictiva de la plena efectividad de tal derecho fundamental, siendo evidente que los funcionarios recurrentes están afectados en sus intereses legítimos, al derivarse del Acuerdo que impugnaron una reserva de determinadas plazas en favor de un determinado grupo de empleados laborales, que impide a quienes ya son funcionarios concurrir a su cobertura. Con ello se crean, además, zonas de inmunidad judicial de la actuación administrativa y señala que el Tribunal Supremo se ha apartado con esta decisión de una Sentencia anterior en la que, ante una reclamación igual, entró en el fondo (resolviendo en el sentido, hemos de añadir, de desestimar el recurso).

La infracción del art. 23 C.E. la deriva del hecho de que se establece un sistema de acceso restringido, sin base legal y en unas condiciones que, por no resultar excepcionales e irrepetibles, no pueden justificarlo (SSTC 60/1994, 85/1994, 228/1994, 229/1994, 238/1994 y 11/1996). También afecta a los intereses de quienes, como los recurrentes, ya son funcionarios públicos y se ven discriminados al impedirles acceder a tales plazas que, además, deben ser funcionariales y no ocupadas por laborales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede declarar la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) L.O.T.C.I, una vez oídos los recurrentes y el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 L.O.T.C., y de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Público.

2. En efecto, ninguna infracción del derecho a la tutela judicial efectiva cabe, ante todo, apreciar, toda vez que, como hemos venido declarando, "la inexistencia de un interés real y actual en la base de la pretensión impugnatoria no puede ser soslayada por el Tribunal que está sometido al imperio de la Ley (art. 117.1 C.E.) y al que corresponde de forma exclusiva y excluyente su apreciación (núm. 3 del mismo precepto), salvo que ésta, ... por ser arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva, no responda a su finalidad" (STC 93/1990). Precisamente por ello en el ATC 81/1996 declaramos que "la cuestión de quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria que, salvo clara arbitrariedad o interpretación excesivamente restrictiva no debe ser revisada por este Tribunal (SSTC 47/1988, 93/1990, 143/1994, entre otras)".

Lo anteriormente expuesto bastaría para justificar sin más la inadmisión, dado que el Tribunal Supremo ha justificado razonablemente la falta de interés legitimo de los recurrentes, si bien puede resultar conveniente contestar a la alegación de la demanda acerca de que este Tribunal debe velar por que los Tribunales ordinarios hagan una interpretación favorable del requisito de la legitimación. Ello es cierto, y así lo hemos hecho, cuando estos últimos aplican conceptos tales como interés directo o interés corporativo, debiendo garantizarse que la aplicación de los mismos no conduzca a una restricción no justificada del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 24/1987, 195/1992 y 285/1993, entre otras muchas), como derecho cuyo objeto normal es precisamente obtener un pronunciamiento del juez acerca de la existencia y, en su caso, la adopción de las medidas adecuadas de protección de un derecho o un interés legitimo. Cuando el juez actúa liberado de cualquier traba o restricción en este sentido, entrando abiertamente a resolver acerca de si existe un interés legítimo, es decir, un interés "que derive directa o indirectamente de una norma jurídica" (STC 93/1990), no está haciendo otra cosa que definir la esfera jurídica del sujeto protegida por el derecho, realizando así la operación típica en que consiste el objeto de la jurisdicción.

3. En cuanto al derecho fundamental a acceder a las funciones y cargos públicos, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que sólo podremos abordarlo desde la perspectiva de la denunciada discriminación de los funcionarios recurrentes por no poder acceder a las plazas afectadas por el Acuerdo impugnado, sin entrar en lo tocante a la existencia y, en su caso, legitimidad constitucional de las pretendidas pruebas restringidas que, se dice, el Acuerdo establece. Ello ha de ser así por cuanto el recurso de amparo es un instrumento procesal dotado de sustantividad propia, para cuya utilización sólo vienen legitimadas las personas directamente afectadas (STC 123/1989), entendiendo como tales aquellas que sean titulares del derecho subjetivo presuntamente vulnerado (STC 141/1985), que son las únicas autorizadas para impetrar la protección del propio derecho y no de los derechos ajenos de los que no tengan representación, ni hayan sido ejercidos por sus titulares (STC 11/1992). Es evidente que en nada puede afectar al derecho de un funcionario a acceder a cargos públicos la convocatoria de pruebas restringidas para acceder a su propio cuerpo.

Por último, la diferencia de trato que puede derivarse para los recurrentes respecto del personal laboral que venía ocupándolas en orden a la provisión de las plazas funcionarizadas carece de relevancia constitucional toda vez que la discriminación entre las estructuras de personal que se integran en la Administración pública sólo es relevante cuando deriven "de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992)" (STC 293/1993). En este caso, como puso de manifiesto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Séptima de 20 de junio de 1996, se trata de una medida que tiene apoyo directo en la ley, pues el contenido del Acuerdo en cuestión se compadece adecuadamente con lo establecido en el art. 37.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, y esta norma no hizo sino dar respuesta a la situación excepcional y transitoria derivada de la aplicación de la Ley 23/1988, que vino a imponer que determinados puestos de trabajo antes ocupados por laborales, como los aquí afectados, deberían adscribirse a funcionarios, en aplicación de lo declarado en la STC 99/1987.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda inadmitir la presente demanda de amparo.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 178/1999, de 12 de julio de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:178A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.424/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macia, en nombre y representación de don Alfredo Amador Rodríguez Martínez y doña Susana González Villamaña, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 24 de septiembre de 1997, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimatoria del recurso núm. 264/94, promovido contra Resolución de la Dirección General de la Policía sobre reclamación de abono de indemnización por residencia eventual.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

Los recurrentes de amparo, funcionarios de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, solicitaron de la Dirección General de la Policía una indemnización por residencia eventual durante el período de prácticas. Rechazada su reclamación por Resolución de la Dirección General de la Policía, en vía administrativa, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. La Sala denegó la pretensión indemnizatoria de los actores por entender que los funcionarios en prácticas no pueden ser beneficiarios de las indemnizaciones previstas en el Real Decreto 236/1988.

Con anterioridad al citado recurso se había interpuesto otro, que se tramitó con el núm. 1945/93, por funcionarios que se encontraban en similar situación que los actores y cuyos presupuestos procesales y materiales eran idénticos, en el que se dictó Sentencia de fecha 7 de mayo de 1997 dé esa misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto y se reconocía el derecho al abono de la indemnización reclamada.

3. Consideran los demandantes que la Sentencia impugnada en amparo ha lesionado sus derechos de igualdad (ex art. 14 C.E.) y tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.), este último por relación al primero. En definitiva, entienden que la citada Sentencia se separa abierta e injustificadamente de lo resuelto por el mismo órgano judicial con ocasión de un supuesto idéntico anterior. Así, en esta última resolución judicial se razona que los funcionarios en prácticas no tienen derecho a ser indemnizados en concepto de residencia eventual. Sin embargo, en un supuesto idéntico al de autos, la misma Sección concluyó exactamente lo contrario, en Sentencia de la que se aporta copia como término de comparación.

En virtud de todo ello, suplican los demandantes se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se anule la Sentencia de 22 de octubre de 1997 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se reconozca la lesión de los derechos fundamentales que consagran los arts. 14 y 24.1 C.E. y se restablezca en los mismos mediante la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia a fin de que se dicte otra respetuosa con dichos derechos fundamentales.

4. Por providencia de 19 de enero de 1998, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 L.O.T.C., conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) L.O.T.C. (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de alegaciones, registrado en fecha 28 de enero de 1998, los demandantes de amparo reiteran la relevancia constitucional de la queja planteada, en cuanto la Sentencia que se impugna, lesiona el derecho de igualdad en aplicación de la Ley y termina suplicando la admisión a trámite del recurso.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1998, sitúa la cuestión planteada en la eventual lesión por la Sentencia que se impugna del derecho de igualdad en aplicación de la ley, puesto que el art. 9.3 citado por los actores en su demanda no consagra derechos susceptibles de protección en vía de amparo, y, en cuanto a la tutela judicial efectiva sin indefensión, su supuesta vulneración queda relegada a la lesión de derecho de igualdad, dadas las escasas alegaciones del demandante de amparo sobre la vulneración de tal derecho. Respecto del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, indica el Ministerio fiscal que, siendo ciertos los criterios doctrinales que señalan los actores respecto de los requisitos exigidos por este Tribunal Constitucional para afirmar su violación, su distinción con la igualdad ante la ley y las identidades exigidas, así como su orden de exposición, y, aportada como término de contraste una Sentencia anterior del Mismo Tribunal con idéntica composición y entre las que se aprecia identidad de supuestos, sólo resta examinar si el cambio de criterio ofrece una fundamentación suficiente.

A tal fin, continúa el Ministerio Público, se ha de aludir a que este Tribunal ha admitido tal posibilidad aun cuando no se haga una expresa manifestación de las razones por las que la Sentencia que se pretende impugnar se aparta de criterios establecidos con anterioridad, siempre que los motivos de la última decisión sean per se suficientemente razonados, lo que sucede en el presente caso. Así, mientras que la Sentencia ofrecida como término de comparación Äsin perjuicio de observar que se trata de una sola por lo que se ignora si se trata de una resolución aislada o responde a un criterio mantenido con cierta constanciaÄ consideraba el período de prácticas como un destino provisional, la Sentencia ahora impugnada en amparo considera que el período de prácticas no puede considerarse una auténtica "comisión de servicios", que el funcionario en prácticas puede no llegar a adquirir la condición de funcionario de carrera si no supera el curso y que, por todo ello, no existe tal derecho a la indemnización por residencia eventual. En virtud de todo ello termina el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión del recurso de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) L.O.T.C.: carencia de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de confirmar, en este supuesto, nuestra inicial apreciación de carencia de contenido constitucional en la demanda de amparo, advertida en providencia de 12 de enero de 1998.

En el análisis de la pretensión de amparo deberá descartarse ante todo la eventual lesión del art. 9.3 C.E., invocado por los recurrentes, por no ser susceptible de protección en esta vía de amparo, así como del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.) porque toda la argumentación de los demandantes sobre su infracción se reconduce a la lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la ley (ex art. 14 C.E.), por lo que será el examen de esta última vulneración el que determinará la eventual lesión de aquel derecho.

2. Ahora bien, tampoco puede apreciarse en este caso la vulneración del derecho de igualdad que se denuncia por los demandantes, conforme indica el Ministerio Fiscal, aunque el mismo órgano judicial, en la Sentencia impugnada y en la que se ofrece como término de contraste, hayan resuelto de forma distinta supuestos sustancialmente idénticos. Y ello, por cuanto, según se viene afirmando por este Tribunal, el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley no impide que los órganos judiciales cambien de criterio, sino que lo que prohíbe el principio de igualdad es, como se ha afirmado en la STC 160/1993: " ... una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma que, sin base en una motivación fundada en términos de generalidad altere el sentido de resoluciones anteriores..., de forma que la mera constatación del cambio de criterio respecto de una decisión anterior no implica, de forma automática, la infracción de este derecho fundamental". 0, dicho de otro modo, para que el tratamiento discriminatorio tenga relevancia constitucional, es preciso que el nuevo criterio "obedezca a motivaciones arbitrarias, esto es, no fundado en razones jurídicamente atendibles" (STC 181/1987); no siendo precisa una expresa motivación del cambio de criterio si resulta "patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio, por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada" (STC 240/1998).

3. En el supuesto que nos ocupa, el cambio de criterio no puede considerarse aislado, sino genérico y no ha sido adoptado arbitrariamente ni en virtud de argumentos ad personam o ad casum, sino en función de una distinta y razonada interpretación del precepto correspondiente del Real Decreto 236/1988. Entiende la Sala Äy así lo expresa en la Sentencia impugnadaÄ que dicho Real Decreto no resulta de aplicación a los funcionarios en prácticas porque tal situación no es equiparable a la de los funcionarios en comisión de servicio, que es el supuesto al que la norma concede el derecho a percibir indemnización por residencia eventual, porque las comisiones de servicio sólo pueden realizarlas funcionarios de carrera.

Este razonamiento es de índole general y se integra en una distinta interpretación de la legalidad por parte del órgano judicial que es de carácter netamente genérico, y no ad casum. Así, además se ha podido constatar también por este Tribunal en el recurso de amparo núm. 5.044/1997, presentado por otro funcionario en similar situación a la de los recurrentes planteando la misma cuestión ante esta sede constitucional; recurso, en el que Äen cumplimiento de proveído dictado en virtud de lo dispuesto en el art. 88 L.O.T.C.Ä se ha remitido por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia certificación acreditativa de la existencia de otras resoluciones dictadas con posterioridad a la de 7 de mayo de 1997 (fecha de la Sentencia que se aporta como término de comparación) y con anterioridad a la que es objeto del presente recurso (de fecha 24 de septiembre de 1997); Sentencias que, según manifiesta la Sala, se pronuncian con similar criterio y en idéntico sentido que esta última; criterio que, en fin, y según indica el órgano judicial, se ha mantenido igualmente con posterioridad, por todo lo cual no resulta único ni específico para este supuesto en particular.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 179/1999, de 12 de julio de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:179A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.042/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de diciembre de 1997, procedente del Juzgado de guardia, donde se registró en fecha 29 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macia, en nombre y representación de don Juan Antonio García Cela, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 22 de octubre de 1997, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimatoria del recurso núm. 464/94, promovido contra Resolución de la Dirección General de la Policía sobre reclamación de abono de indemnización por residencia eventual.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

El ahora recurrente de amparo, funcionario de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, solicitó de la Dirección General de la Policía una indemnización por residencia eventual durante el período de prácticas. Rechazada su reclamación por Resolución de la Dirección General de la Policía, en vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. La Sala denegó la pretensión indemnizatoria del actor por entender que los funcionarios en prácticas no pueden ser beneficiarios de las indemnizaciones previstas en el Real Decreto 236/1988.

Con anterioridad al citado recurso se había interpuesto otro, que se tramitó con el núm. 1945/93, por funcionarios que se encontraban en similar situación que el actor y cuyos presupuestos procesales y materiales eran idénticos, en el que se dictó Sentencia de fecha 7 de mayo de 1997de esa misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto y se reconocía el derecho al abono de la indemnización reclamada.

3. Considera el demandante que la Sentencia impugnada en amparo ha lesionado sus derechos de igualdad (ex art. 14 C.E.) y tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.), este último por relación al primero. En definitiva, entiende que la citada Sentencia se separa abierta e injustificadamente de lo resuelto por el mismo órgano judicial con ocasión de un supuesto idéntico anterior. Así en esta última resolución judicial se razona que los funcionarios en prácticas no tienen derecho a ser indemnizados en concepto de residencia eventual. Sin embargo, en un supuesto idéntico al de autos, la misma Sección concluyó exactamente lo contrario, en Sentencia de la que se aporta copia como término de comparación.

En virtud de todo ello, suplica el demandante se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se anule la Sentencia de 22 de octubre de 1997 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se reconozca la lesión de los derechos fundamentales que consagran los arts. 14 y 24.1 C.E. y se restablezca en los mismos mediante la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia a fin de que se dicte otra respetuosa con dichos derechos fundamentales.

4. Por providencia de 12 de enero de 1998, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 L.O.T.C., conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) L.O.T.C. (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de alegaciones, registrado en fecha 28 de enero de 1998, el demandante de amparo reitera la relevancia constitucional de la queja planteada, en cuanto la Sentencia que se impugna, lesiona el derecho de igualdad en aplicación de la Ley y termina suplicando la admisión a trámite del recurso.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1998, sitúa la cuestión planteada en la eventual lesión por la Sentencia que se impugna del derecho de igualdad en aplicación de la ley, puesto que el art. 9.3 citado por el actor en su demanda no consagra derechos susceptibles de protección en vía de amparo, y, en cuanto a la tutela judicial efectiva sin indefensión, su supuesta vulneración queda relegada a la lesión de derecho de igualdad, dadas las escasas alegaciones del demandante de amparo sobre la vulneración de tal derecho. Respecto del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, indica el Ministerio fiscal que, siendo ciertos los criterios doctrinales que señala el actor respecto de los requisitos exigidos por este Tribunal Constitucional para afirmar su violación, su distinción con la igualdad ante la ley y las identidades exigidas, así como su orden de exposición, y, aportada como término de contraste una Sentencia anterior del mismo Tribunal con idéntica composición y entre las que se aprecia identidad de supuestos, sólo resta examinar si el cambio de criterio ofrece una fundamentación suficiente.

A tal fin, continúa el Ministerio Público, se ha de aludir a que este Tribunal ha admitido tal posibilidad aun cuando no se haga una expresa manifestación de las razones por las que la Sentencia que se pretende impugnar se aparta de criterios establecidos con anterioridad, siempre que los motivos de la última decisión sean per se suficientemente razonados, lo que sucede en el presente caso. Así, mientras que la Sentencia ofrecida como término de comparación Äsin perjuicio de observar que se trata de una sola por lo que se ignora si se trata de una resolución aislada o responde a un criterio mantenido con cierta constanciaÄ consideraba el período de prácticas como un destino provisional, la Sentencia ahora impugnada en amparo considera que el período de prácticas no puede considerarse una auténtica "comisión de servicios", que el funcionario en prácticas puede no llegar a adquirir la condición de funcionario de carrera si no supera el curso y que, por todo ello, no existe tal derecho a la indemnización por residencia eventual. En virtud de todo ello termina el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión del recurso de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) L.O.T.C.: carencia de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de confirmar, en este supuesto, nuestra inicial apreciación de carencia de contenido constitucional en la demanda de amparo, advertida en providencia de 12 de enero de 1998.

En el análisis de la pretensión de amparo deberá descartarse ante todo la eventual lesión del art. 9.3 C.E., invocado por el recurrente, por no ser susceptible de protección en esta vía de amparo, así como del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.) porque toda la argumentación del demandante sobre su infracción se reconduce a la lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la ley (ex art. 14 C.E.), por lo que será el examen de esta última vulneración el que determinará la eventual lesión de aquel derecho.

2. Ahora bien, tampoco puede apreciarse en este caso la vulneración del derecho de igualdad que se denuncia por el demandante, conforme indica el Ministerio Fiscal, aunque un mismo órgano judicial, en la Sentencia impugnada y en la que se ofrece como término de contraste, hayan resuelto de forma distinta supuestos sustancialmente idénticos. Y ello, por cuanto, según se viene afirmando por este Tribunal, el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley no impide que los órganos judiciales cambien de criterio, sino que lo que prohíbe el principio de igualdad es, como se ha afirmado en la STC 160/19913: Interpretación voluntarista o arbitraria de la norma que, sin base en una motivación fundada en términos de generalidad altere el sentido de resoluciones anteriores.... de forma que la mera constatación del cambio de criterio respecto de una decisión anterior no implica, de forma automática, la infracción de este derecho fundamental, o, dicho de otro modo, para que el tratamiento discriminatorio tenga relevancia constitucional, es preciso que el nuevo criterio "obedezca a motivaciones arbitrarias, esto es, no fundado en razones jurídicamente atendibles" (STC 18 1/1987); no siendo precisa una expresa motivación del cambio de criterio si resulta "patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio, por. desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada" (STC 240/1998).

3. En el supuesto que nos ocupa, el cambio de criterio no puede considerarse aislado, sino genérico y no ha sido adoptado arbitrariamente ni en virtud de argumentos adpersonam o ad casum, sino en función de una distinta y razonada interpretación del precepto correspondiente del Real Decreto 236/1988. Entiende la Sala Äy así lo expresa en la Sentencia impugnadaÄ que dicho Real Decreto no resulta de aplicación a los funcionarios en prácticas porque tal situación no es equiparable a la de los funcionarios en comisión de servicio, que es el supuesto al que la norma concede el derecho a percibir indemnización por residencia eventual, porque las comisiones de servicio sólo pueden realizarlas funcionarios de carrera.

Este razonamiento es de índole general y se integra en una distinta interpretación de la legalidad por parte del órgano judicial que es de carácter netamente genérico, y no ad casum. Así, además se ha podido constatar también por este Tribunal en el recurso de amparo núm. 5.044/1997, presentado por otro funcionario en similar situación a la del recurrente y planteando la misma cuestión ante esta sede constitucional; recurso, en el que Äen cumplimiento de proveído dictado en virtud de lo dispuesto en el art. 88 L.O.T.C.Ä se ha remitido por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia certificación acreditativa de la existencia de otras resoluciones dictadas con posterioridad a la de 7 de mayo de 1997 (fecha de la Sentencia que se aporta como término de comparación) y con anterioridad a la que es objeto del presente recurso (de fecha 24 de septiembre de 1997); Sentencias que, según manifiesta la Sala, se pronuncian con similar criterio y en idéntico sentido que esta última: criterio que, en fin, y según indica el órgano judicial, se ha mantenido igualmente con posterioridad, por todo lo cual no resulta único ni específico para este supuesto en particular.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 180/1999, de 12 de julio de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:180A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.044/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de diciembre de 1997 procedente del Juzgado de guardia, donde se registró en fecha 29 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macía, en nombre y representación de don José Ferreiro Rey, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 22 de octubre de 1997, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimatoria del recurso núm. 637/94, promovido contra Resolución de la Dirección General de la Policía sobre reclamación de abono de indemnización por residencia eventual.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

El ahora recurrente de amparo, funcionario de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, solicitó de la Dirección General de la Policía una indemnización por residencia eventual durante el período de prácticas. Rechazada su reclamación por Resolución de la Dirección General de la Policía, en vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. La Sala denegó la pretensión indemnizatoria del actor por entender que los funcionarios en prácticas no pueden ser beneficiarios de las indemnizaciones previas en el Real Decreto 236/1988.

Con anterioridad al citado recurso se había interpuesto otro, que se tramitó con el núm. 1945/93, por funcionarios que se encontraban en similar situación que el actor y cuyos presupuestos procesales y materiales eran idénticos, en el que se dictó Sentencia de fecha 7 de mayo de 1997 de esa misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto y se reconocía el derecho al abono de la indemnización reclamada.

3. Considera el demandante que la Sentencia impugnada en amparo ha lesionado sus derechos de igualdad (ex art. 14 C.E.) y tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.), este último por relación al primero. En definitiva, entiende que la citada Sentencia se separa abierta e injustificadamente de lo resuelto por el mismo órgano judicial con ocasión de un supuesto idéntico anterior. Así en esta última resolución judicial se razona que los funcionarios en prácticas no tienen derecho a ser indemnizados en concepto de residencia eventual. Sin embargo, en un supuesto idéntico al de autos, la misma Sección concluyó exactamente lo contrario, en Sentencia de la que se aporta copia como término de comparación.

En virtud de todo ello suplica el demandante se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se anule la Sentencia de 22 de octubre de 1997 dictada por la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se reconozca la lesión de los derechos fundamentales que consagran los arts. 14 y 24.1 C.E. y se restablezca en los mismos mediante la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia a fin de que se dicte otra respetuosa con dichos derechos fundamentales.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1988. la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con carácter previo a la decisión sobre la admisibilidad del recurso de amparo, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que, en el término de diez días, informe a este Tribunal sobre la eventual existencia de alguna Sentencia dictada por la referida Sala, en fecha comprendida entre el día 7 de mayo de 1997 y el día 22 de octubre de 1997, que resuelva recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resoluciones de la Dirección General de la Policía desestimatorias de reclamación de indemnización y retribuciones complementarias por razón de residencia eventual durante el período de prácticas, en sentido desestimatorio de dicho recurso contencioso, esto es, de idéntico sentido a la actualmente impugnada en amparo núm. 672/97, de 22 de octubre recaída en el recurso contencioso num. 637/94, y de sentido contrario a la dictada también por esa Sala y Sección de fecha 7 de mayo de 1997, núm. 365/97, en el recurso contencioso núm. 1945/93. Asimismo en el supuesto de existir dicha resolución o resoluciones, se acuerda requerir atentamente al citado órgano judicial a fin de que remita certificación o testimonio de las mismas en el expresado término, así como su ulterior traslado al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que la citada resolución pueda ser conocida por los mismos y aleguen ambos, en nuevo término de diez días, cuanto a su derecho convenga respecto del citado documento y conforme al citado art. 88.1 L.O.T.C.

5. En fecha 8 de abril de 1998 se recibe contestación del Tribunal Superior de Justicia requerido, acompañando certificación de las Sentencias dictadas entre el 7 de mayo y 22 de octubre de 1997 sobre reclamaciones de indemnización y retribuciones complementarias por razón de residencia eventual durante e 1 período de, prácticas, todas ellas desestimatorias que es el sentido de la Sala, sentido que se sigue manteniendo en las dictadas con posterioridad. El traslado de dichas resoluciones al Ministerio Público resulta superfluo, habida cuenta de que ha sido oído, sobre cuestión en todo similar a la presente planteada por otros demandantes asimismo funcionarios en análoga situación en los recursos de amparo núms. 5042/97 y 4424/97, en los que ha evacuado su informe interesando la inadmisión de los citados recursos por entender que el cambio de criterio se encontraba justificado y no era arbitrario o ad casum, por lo que un nuevo trámite para dar conocimiento al mismo de las resoluciones remitidas resulta reiterativo, como lo es igualmente para el actual demandante de amparo que, como los demás recurrentes ha de conocer dicho criterio de la Sala.

6. La Sección, por providencia de 10 de mayo de 1999 acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) L.O.T.C.I.

7. El recurrente en amparo dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito, ni formular alegación alguna.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio último, sitúa la cuestión planteada en la eventual lesión por la Sentencia que se impugna del derecho de igualdad en aplicación de la ley. puesto que el art. 9.3 citado por el actor en su demanda no consagra derechos susceptibles de protección en vía de amparo y en cuanto a la tutela judicial efectiva sin indefensión, su supuesta vulneración queda relegada a la lesión de derecho de igualdad dadas las escasas alegaciones del demandante de amparo sobre la vulneración de tal derecho. Respecto del derecho de igualdad en la aplicación de la ley indica el Ministerio Fiscal que, siendo ciertos los criterios doctrinales que señala el actor respecto de los requisitos exigidas por este Tribunal Constitucional para afirmar su violación, su distinción con la igualdad ante la ley y las identidades exigidas así como su orden de exposición y aportada como término de contraste una Sentencia anterior del mismo Tribunal con idéntica composición y entre las que se aprecia identidad de supuestos, sólo resta examinar si el cambio de criterio ofrece una fundamentación suficiente.

Continúa el Ministerio Público afirmando que la presente demanda plantea la misma problemática constitucional que la recogida en los recursos de amparo núms. 4424/97 y 5042/97 por lo que su informe en este trámite de admisión deberá analizar si la queja del recurrente relativa a la citada aplicación discriminatoria de la Ley por parte de la Sentencia impugnada carece o no manifiestamente de contenido constitucional que merezca un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

En primer lugar, como ya se indicara en los escritos de alegaciones de este Ministerio en los dos anteriores recursos de amparo iniciados el Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó un pronunciamiento razonado apoyado en la interpretación estricta de la legalidad ordinaria, realizada de modo coherente y razonable, sin atisbo alguno de arbitrariedad. El órgano judicial a diferencia del inicial criterio que hubo adoptado en una única resolución que, además, fue la primera de una serie de ellas que se sucedieron con posterioridad hubiere cambiado su criterio justificando, además, la razones de su pronunciamiento.

En segundo término y a mayor abundamiento de lo acabado de exponer ha resultado de lo en su momento acordado por el Tribunal en su providencia de 4 de marzo de 1998, que la aportación de otras resoluciones judiciales dictadas por el mismo órgano jurisdiccional, todas posteriores en el tiempo a la inicial de 7 de mayo de 1997, sobre la que la demanda apoya su pretensión, ha permitido constatar que el criterios adoptado por la Sala en la Sentencia ahora impugnada no ha respondido a un voluntarismo singular ni tampoco a un especial objetivo de discriminar al recurrente respecto de otros interesados que se hubieren hallado en la misma situación, sino que ha obedecido a un criterio interpretativo de la legalidad adoptado por dicho Tribunal con posterioridad al de su primera Sentencia, haciéndolo en el ejercicio legítimo y exclusivo de su potestad jurisdiccional de aplicar las normas que le reconoce el art. 117.3 C.E.

En consecuencia de todo lo expuesto el Ministerio Fiscal llega a la conclusión, de que el motivo de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, concurriendo la causa prevista en el art. 50.1 c) L.O.T.C., por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86. 1, inciso 2 y 80 L.O.T.C., en relación con el art. 245. b) L.O.P.J., interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el análisis de la pretensión de amparo deberá descartarse ante todo la eventual lesión del art. 9.3 C.E. invocado por el recurrente, por no ser susceptible de protección en esta vía de amparo, así como del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.) porque toda la argumentación del demandante sobre su infracción se reconduce a la lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la ley (ex art. 14 C.E.), por lo que será el examen de esta última vulneración la que determinará la eventual lesión de aquel derecho.

2. Ahora bien, tampoco puede apreciarse en este caso la vulneración del derecho de igualdad que se denuncia por el demandante, aunque el mismo órgano judicial en la Sentencia impugnada y en la que se ofrece como término de contraste, hayan resuelto de forma distinta supuestos sustancialmente idénticos. Y ello, por cuanto, según se viene afirmando por este Tribunal, el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley no impide que los órganos judiciales cambien de criterio, sino que lo que prohíbe el principio de igualdad es, como se ha afirmado en la STC 160/1993: ... "una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma que, sin base en una motivación fundada en términos de generalidad altere el sentido de resoluciones anteriores..., de forma que la mera constatación del cambio de criterio respecto de una decisión anterior no implica, de forma automática, la infracción de este derecho fundamental". 0, dicho de otro modo, para que el tratamiento discriminatorio tenga relevancia constitucional, es preciso que el nuevo criterio "obedezca a motivaciones arbitrarias, esto es, no fundado en razones jurídicamente atendibles" (STC 181/1987); no siendo precisa una expresa motivación del cambio de criterio si resulta "patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio, por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada" (STC 240/1998).

3. En el supuesto que nos ocupa, el cambio de criterio no puede considerarse aislado, sino genérico y no ha sido adoptado arbitrariamente ni en virtud de argumentos adpersonam o ad casum, sino en función de una distinta y razonada interpretación del precepto correspondiente del Real Decreto 236/1988. Entiende la Sala Äy así lo expresa en la Sentencia impugnadaÄ que dicho Real Decreto no resulta de aplicación a los funcionarios en prácticas porque tal situación no es equiparable a la de los funcionarios en comisión de servicio, que es el supuesto al que la norma concede el derecho a percibir indemnización por residencia eventual, porque las comisiones de servicio sólo pueden realizarlas funcionarios de carrera.

Este razonamiento es de índole general y se integra en una distinta interpretación de la legalidad por parte del órgano judicial que es de carácter netamente genérico y no ad casum. Así, además, se ha podido constatar en el presente recurso, a través del trámite previsto en el art. 88 L.O.T.C., mediante el cual, la Sala de lo Contencioso ha remitido a este Tribunal otras resoluciones dictadas entre la que se aporta como término de comparación y la impugnada, que se pronuncian de manera análoga a esta última y que, según se manifiesta por el órgano judicial constituyen un criterio mantenido posteriormente con carácter general y no aislado o concreto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 181/1999, de 14 de julio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:181A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Almansa Sanz, en nombre de doña Adoración de Miguel Castaño y mediante escrito presentado el 3 de febrero de 1997, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

A) La solicitante de amparo es dueña en pleno dominio de una vivienda situada en la calle San Bernardo de Madrid, núms. 97 y 99, 7.1 L. La Comunidad de Propietarios dedujo demanda de juicio de cognición contra ella y contra los titulares registrales del piso 6.0 L del inmueble (los cónyuges don Marcial Zacarías Gallego y doña María Jesús Fernández García), reclamando la cantidad de 441.064 pesetas en concepto de cuotas impagadas.

B) La recurrente contestó a la demanda aduciendo su falta de legitimación pasiva, ya que se reclamaban las cuotas vencidas de un piso que no era de su propiedad, puesto que ella no era ni es propietaria del piso 6.1 L.

C) El 9 de junio de 1995 le fue notificado Auto por el que el Juez de Primera Instancia núm. 41 de Madrid, al que por reparto correspondió el conocimiento de la demanda, tenía por desistida a la Comunidad de Propietarios respecto del citado matrimonio, continuando el procedimiento contra ella.

D) Seguido el juicio por sus trámites, fue dictada Sentencia estimatoria de la demanda y condenatoria para la solicitante de amparo. En esta Sentencia se razona, en lo que aquí interesa, que:

"Segundo.-... en confesión admitió la demanda que había dejado de abonar a la Comunidad de Propietarios recibos correspondientes a gastos generales por importe de 441.064 pesetas...

... no es cierto que la demandada nada tenga que ver de cualquier forma con el piso 6.0 L, según numeración de la Comunidad, pues el citado piso, que según registro es el 7.0 L, es de su propiedad, lo que la legitima ad procesum y ad causam en el procedimiento entablado.

Tercero.-En el acto del juicio la parte demandada, ante la contestación de la parte actora a la excepción que formuló, expresó su oposición por entender que con ello se variaba sustancialmente los hechos de la demanda. Alegación que no puede estimarse porque como ya se ha dicho la propia demanda permitía entrever la posible existencia de diferencias en orden a la numeración de los pisos o cualquier otra circunstancia por la cual se decía que era propietaria de hecho.

El objeto de la demanda es la deuda de la Comunidad del piso 6.0 L y esto no se ha visto alterado, únicamente se ha aclarado o rectificado que ese piso registralmente se enumera como 7.1 L, pues de hecho el 7.0 L se encuentra ocupado por otro propietario, de manera que doña Adoración de Miguel es la única propietaria del piso a que se refiere la deuda reclamada...

Cuarto.-Acreditada la titularidad, reconocida la falta de pago de las cuotas

), procede estimar la demanda y condenar a doña Adoración de Miguel ... "

E) La anterior Sentencia fue confirmada en apelación por la que la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid dictó el 12 de diciembre de 1996, en la que se dice que:

"... la Sra. de Miguel Castaño es propietaria del piso 6.0 L (7.1 L en el Registro), ha utilizado, parece obvio decirlo, los elementos comunes y se ha negado a hacer frente a los gastos... Es verdad que la pretensión que haga valer una de las partes tiene que sujetarse a las reglas procesales, pues en otro caso podría quebrantarse el derecho a la tutela efectiva con merma de la propia defensa. Ahora bien, el juicio de cognición tiene especialidades notorias al introducirse en el mismo la comparecencia del art. 52 del Decreto de 1952, que damos por reproducido, y que ha sido interpretado, entre otras, en Sentencia de 4 de julio de 1986 del Tribunal Constitucional. En esta comparecencia puede ampliarse la demanda y a sensu contrario matizarse alguno de sus pedimentos y siempre que la contraparte pueda dar respuesta a la modificación aludida. Dice la repetida Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1986 que no hay necesidad de extenderse en demasía acerca de la posibilidad legal de ejercitar el derecho de ampliación de la demanda en los juicios abreviados de cognición, pues a ello autoriza el art. 52 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, todo ello de acuerdo, además, con el derecho supletorio de la L.E.Civ., que permite el llamado escrito de ampliación y en armonía, finaliza uno de los párrafos de aquella Sentencia, con las normas que obligan al Juez a resolver todas las cuestiones propuestas por las partes desde el art. 359 de la Ley Procesal. El desistimiento por parte de la actora no supone una mutatio libelli en lo que concierne a la propia demanda, pues tenía que saber, como propietaria que es de un piso de la Comunidad de Propietarios de San Bernardo 97 y 99, que era obligación prioritaria por su parte la asunción de gastos comunes, absolutamente necesarios para el régimen de propiedad horizontal funcione desde la coordinación y armonía del elemento común con la propiedad exclusiva de cada propietario a que se refiere el art. 3 de la Ley de 1960. No recurrió el Auto de desistimiento y en este sentido tenemos que acudir a cuanto dispone el art. 408 de la L.E.Civ., pues tal desistimiento adquirió virtualidad a los ojos del derecho. Y, si a esto se suma el desarrollo mismo de la comparecencia del art. 52 antes citado, se comprenderá que no existió merma de derecho a la tutela efectiva para la Sra. de Manuel (sic) Castaño que se aferra en no cumplir con sus obligaciones legales en razón de la divergencia existente entre el mundo tabular y extratabular ( ... ) Es impensable e insostenible, de otra parte, que se reconozca ser titular de un piso en la comunidad actora, que se adeuden las cantidades que se reclaman y que en razón de una divergencia, repetimos una vez más, entre la realidad registral y extraregistral, se pretenda que terceros ajenos a la vivienda de la Sra. de Miguel Castaño tengan que asumir obligaciones que en modo alguno les impone la L.P.H."

La demandante de amparo denuncia la vulneración de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Arguye, en esencia, que con el desistimiento de la demanda respecto de don Marcial Zacarías Gallego y doña María Jesús Fernández García se produjo una mutatio libelli, que le ha causado indefensión.

Concluye la demanda con la solicitud de que otorgando el amparo sea dictada Sentencia anulando las recurridas y reconociendo el derecho de la actora a ser oída. También interesa que entre tanto sea decretada la suspensión de la ejecución de aquellas resoluciones.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 6 de octubre de 1997, acordó, de conformidad a lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones convenientes, con relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. El día 9 de octubre siguiente presentó la demandante sus alegaciones, insistiendo en las razones y argumentos utilizados en la demanda de amparo. Acompañó varias notas simples del Registro de la Propiedad relativas al piso de la recurrente y del matrimonio inicialmente demandado.

5. El Ministerio Fiscal formuló su alegato el 17 de octubre, en el que, tras el examen de las resoluciones judiciales impugnadas y las alegaciones de la recurrente, pidió que fuera inadmitida la demanda por falta manifiesta de contenido constitucional. La actora denuncia la violación del art. 24.1 C.E., cuando en todo momento ha podido defenderse, ha podido hacer las alegaciones que ha estimado pertinentes, no ha existido limitación ni disminución de las garantías procesales y ha recibido de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y fundada en derecho en la que no se aprecia arbitrariedad alguna y que satisface, concluye el Fiscal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones que han podido presentar las partes confirman los indicios que apuntaban hacia la inadmisión de la presente demanda. En este sentido, no puede tacharse de irrazonable o arbitraria la opinión de la Audiencia Provincial de Madrid cuando afirma que la demandante de amparo pretende valerse de la discordancia existente entre la realidad registral y la extrarregistral para eludir sus obligaciones legales. Lo cierto es que, desde la perspectiva que aquí nos interesa (la del art. 24.1 C.E.), tuvo en todo momento conocimiento de que se le reclamaba una cantidad de dinero y el concepto por el que se le formulaba la reclamación. Si alguna duda podía tener a la vista del escrito de demanda, quedó despejada con el desistimiento respecto del matrimonio Zacarías Fernández y la comparecencia ex art. 52 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, en la que la Comunidad de Propietarios demandante hizo las matizaciones y precisiones necesarias. Tuvo, pues, conocimiento de la reclamación que se le dirigía y frente a ella pudo defenderse utilizando todos los medios arbitrados en el Derecho procesal, habiendo sido condenada en virtud de resoluciones judiciales fundadas en Derecho, razonadas y motivadas, por lo que, no puede sostenerse que haya resultado vulnerado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. Por consiguiente, no procede otra cosa que la no admisión del presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

Y la no admisión a trámite de la demanda hace innecesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo formulado por doña Adoración de Miguel Castaño y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 182/1999, de 14 de julio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:182A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.760/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 19 de junio de 1998, el Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, interpuso recurso de amparo contra los autos del Tribunal Supremo de 3 de octubre y 18 de mayo de 1998, dictados por la Sección Primera de la Sala Tercera de dicho Tribunal. En dichas resoluciones (la segunda desestimando el recurso de súplica deducido contra la primera) se acordaba declarar desierto el recurso de casación inicialmente preparado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña contra una Sentencia de dicha Sala, por cuanto el escrito de formalización del recurso se presentó en el Juzgado de guardia de Madrid el penúltimo día del plazo de treinta conferido al efecto por los arts. 97 y 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administratíva. El escrito tuvo entrada en el Tribunal Supremo un día después de finalizar el plazo.

2. El demandante funda su recurso en que se realiza un interpretación de las Órdenes de 17 de noviembre de 1914 y de 19 de junio de 1974, así como del Reglamento 5/1995, del C.G.P.J., sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que resulta contraria a la plena efectividad de la tutela judicial. En su criterio ningún precepto de estas normas condiciona la validez de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia a que se haga precisamente el último día del plazo. Tan sólo la Orden de 1974 establece expresamente que se debe presentar el último día, pero, a renglón seguido, impone al Juzgado la obligación de distribuirlo al Órgano Judicial destinatario antes del mediodía siguiente. De haber cumplido el Juzgado con el deber reglamentario el escrito hubiera tenido entrada en el Tribunal Supremo el último día del plazo y se hubiera admitido. Dicho precepto, además, ha de entenderse derogado por el art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

3. Por providencia de 1 de diciembre de 1998, en aplicación del art. 50.3 LOTC, se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen sobre la eventual concurrencia de causa de inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

El demandante argumenta que para la admisión del recurso ha de atenderse a que el escrito de formalización del recurso de casación se presentó dentro de plazo en el Juzgado de Guardia, que fue admitido por éste, pero que no cumplió con su deber de remitirlo al órgano destinatario al día siguiente.

El Ministerio Fiscal ha interesado la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido. En apoyo de su tesis recoge sustancialmente la doctrina sentada en la STC 165/1996, así como la STC 37/1995 sobre el distinto juego del derecho a la tutela judicial efectiva cuando de acceso al recurso se trata.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo está en cuestión si se ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva en los autos del Tribunal Supremo, según los cuales es ineficaz la presentación del escrito de formalización del recurso de casación ante el Juzgado de Guardia de Madrid el penúltimo día del plazo perentorio de 30 días establecido para ello cuando después dicho escrito tiene entrada en el Tribunal Supremo una vez transcurrido el referido plazo.

2. Para analizar la cuestión ha de recordarse el criterio interpretativo sentado en nuestra STC 37/1995, según la cual "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos. Es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso, celebrado con todas las garantías (SSTC 3/1983 y 294/1994)."

3. Este Tribunal se ha manifestado ya sobre la cuestión ahora debatida en la STC 165/1996, referida al supuesto de presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo en el Juzgado de Guardia en día distinto al último del plazo perentorio de dos meses establecido por la Ley reguladora de aquella Jurisdicción. Este criterio ha de trasladarse a la formalización del recurso de casación oportunamente preparado, pues la cuestión planteada es la misma: la eficacia de la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia en día distinto al último del plazo perentorio. Así decíamos que "entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización, figura la determinación del lugar donde deben producirse. Por lo que se refiere, en concreto, al del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, aunque sólo indirectamente se desprende de las leyes orgánicas y procesales, la regla general es su presentación en la Secretaría del órgano judicial al que va dirigido, pues sólo de ese modo puede el Secretario extender diligencia para hacer constar el día y hora de la presentación y entregar a la parte el correspondiente recibo [arts. 268.1 y 283 L.O.P.J., 250 L.E.C. y 6.1 k) Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales]; en segundo lugar, cabe realizar la presentación en el Registro General, cuando estuviere establecido tal servicio (art. 272.3 L.O.P.J.). Con este diseño legal se satisface adecuadamente el principio de seguridad jurídica, se tiene certeza del transcurso de los plazos procesales y los órganos jurisdiccionales pueden hacer efectivo puntualmente el impulso procesal de oficio.

Fuera de las horas ordinarias de despacho, y por razones de integridad de los plazos procesales, se permite que pueda efectuarse la presentación en el buzón previsto en la Real Orden de 7 noviembre 1914, si existiere en el edificio judicial y el escrito se depositase antes de las veinticuatro horas del día anterior a la mañana en que es recogido. Y también puede llevarse a cabo la presentación en el Juzgado de Guardia de la sede del órgano judicial destinatario, siempre que se trate de escritos de término, esto es, aquellos para cuya presentación existe un plazo perentorio que vence precisamente el día en que se hace, generalizando así a todas las poblaciones en que está organizado el servicio de guardia el régimen jurídico dispuesto en las Órdenes ministeriales de 19 de junio de 1974 y 4 de octubre de 1984.

El recurrente, que contaba con la asistencia técnica de Letrado, debía, pues, conocer la reseñada doctrina legal y ajustar a ella su conducta procesal. De otra parte, este Tribunal ya ha tenido ocasión de referirse a esta línea jurisprudencial (STC 302/1994) y, en particular, a que las reglas 12 y 13 de la referida Orden ministerial de 19 de junio de 1974 limitan las funciones del Juzgado de Guardia a la recepción de asuntos sometidos a un plazo perentorio que vence el día en que se presentan, así como a su distribución, una vez terminado el servicio de guardia (AA 57/1983 y 935/1987 del Tribunal Constitucional). Tal órgano judicial, al recibir el documento, no realiza sobre éste ninguna calificación jurídica y, por tanto, no genera en principio una confianza legítima acerca de que su presentación fue correcta (STC 302/1994).

4. Resta por analizar la incidencia que pudiera tener en la cuestión la publicación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, cuyo art. 41 habría derogado, en opinión del recurrente, la Orden de 19 de junio de 1974. Dicho artículo dice así: "En aquellas circunscripciones judiciales en que no esté organizado de modo independiente un servicio específico con tal finalidad, corresponderá al Juzgado de guardia la recepción de los escritos cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio, siempre que se dirijan a cualesquiera otros órganos jurisdiccionales de la misma sede y tengan entrada, una vez concluida la jornada de trabajo del Juzgado o Tribunal destinatario."

El Tribunal Supremo, en los Autos recurridos, entiende que no ha existido tal derogación, y que la Orden y el Reglamento son compatibles. Argumenta que el art. 41 del Reglamento sólo tiene sentido interpretado a la luz de la Orden, pues, si los escritos a los que se refiere el art. 41 no fueran a término, la jornada de trabajo continuaría al día siguiente. Pues bien, esta argumentación (aunque no es la única que puede ser esgrimida) no resulta ilógica ni incoherente, y tampoco puede decirse que sea ad casum, toda vez que ha sido mantenida por el mismo Tribunal Supremo en otras resoluciones, como las Sentencias de 10 de julio de 1996 y 3 de junio de 1997, citadas en los autos recurridos.

5. En aplicación de los anteriores criterios ha de concluirse que "no habiéndose cerrado la vía del recurso arbitrariamente o intuitu personae, queda en pie nuestra doctrina al respecto, en cuya virtud corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 C.E.)" (STC 37/1995). El recurso carece por tanto notoriamente de fundamento y ha de inadmitirse, conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo ello la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 183/1999, de 14 de julio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:183A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Estima recurso de súplica contra providencia de fecha 1 de febrero de 1999 y admite a trámite el recurso de amparo 3.291/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1998 el actor solicita el nombramiento de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de junio de 1998, en el rollo de apelación núm. 3/98 (pieza separada de situación), resolviendo en súplica la prisión provisional del recurrente. Tras los trámites procesales oportunos, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Torrescusa Villaverde formaliza la demanda en escrito registrado en esta Sede el día 30 de noviembre de 1998.

2. Los hechos en que se fundamente la demanda pueden ser resumidos de la siguiente manera: el actor fue condenado por el Tribunal del Jurado, como autor responsable de un delito de homicidio y de dos delitos de lesiones, a las penas de once años de prisión por el primero y dos años de prisión por cada uno de los dos restantes, concurriendo la circunstancia atenuante analógica a la eximente incompleta de anomalía psíquica y la agravante de abuso de superioridad, debiendo abonar distintas indemnizaciones a los perjudicados. Interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña lo desestima. Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo devolvió al Tribunal Superior de Justicia la pieza separada de situación personal del actor para que resolviese sobre la petición de libertad solicitada por el mismo; dicho Tribunal dictó Auto disponiendo "no haber lugar a reformar la prisión provisional del condenado". Interpuesto recurso de súplica, la propia Sala dictó nuevo Auto desestimándolo.

3. Denuncia el actor la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, a la libertad, a la seguridad jurídica y al Juez ordinario. A juicio del actor tales vulneraciones se habrían producido por cuanto las resoluciones del Tribunal Superior adolecen de falta de una siquiera mínima motivación para el mantenimiento de su situación de prisión con base en un peligro de fuga; además la Sala no debió pronunciarse, sino abstenerse, sobre la medida cautelar una vez que había resuelto previamente el recurso de apelación. Señala también que debió existir un pronunciamiento judicial expreso sobre el mantenimiento y prórroga de la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 10 de febrero de 1999 se declaró la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por concurrir el motivo comprendido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El día 4 de marzo de 1999 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Ministerio Fiscal en cuya virtud, y de conformidad con lo previsto en el art. 50.2 LOTC, se interpone recurso de súplica contra la citada providencia, súplica que descansa en entender que, acordada la prisión provisional del actor, no existe en la causa resolución judicial alguna que acuerde la prórroga de la misma o que, una vez recaída Sentencia, acuerde su prolongación hasta la mitad de las penas impuestas; a juicio del Fiscal todo ello supondría una vulneración del derecho a la libertad personal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de súplica interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, con base en el art. 50.2 LOTC, debe ser estimado. En efecto, de las actuaciones judiciales remitidas por los órganos judiciales, solicitadas a instancia del propio

Ministerio Fiscal, parece deducirse que pudiera existir alguna de las vulneraciones de derechos constitucionales denunciadas por el actor. En consecuencia, ha de estimarse el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, dado que no se

aprecia la concurrencia de otro motivo de inadmisión, procede, con revocación de la providencia impugnada, admitir a trámite la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica deducido por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia:

1.0 Dejar sin efecto la providencia de la Sección Cuarta de 1 de febrero de 1999. 2.0 Admitir a trámite el recurso de amparo núm. 3291/98 y, por tanto, abrir la oportuna pieza separada de suspensión. 3.0 Tener por recibido el testimonio de actuaciones

remitido por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, del que se acusará recibo, requiriéndole para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, emplace a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo,

para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda.

Madrid, catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 184/1999, de 14 de julio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:184A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.557/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1998 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de "Stone Court Shipping Company, S.A.", interpone demanda de amparo contra los Autos de 1 de septiembre de 1997 y 22 de junio de 1998, dictados por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Invoca que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) había sido vulnerado por dichas resoluciones judiciales.

2. La demanda toma su arranque de otro Auto de 1 de septiembre de 1998, que había declarado desierto el recurso de casación interpuesto por la actora y seguido con el núm. 2419/97 frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 4935/90. Denuncia así la conculcación del art. 24.1 por entender que la interpretación del Supremo es lesiva a dicho derecho fundamental, al impedir el acceso a un recurso legalmente previsto y hace un entendimiento rigorista del plazo de presentación del escrito sin formalizar la casación. A juicio de la demandante la no entrada en la sede del Tribunal Supremo de dicho escrito de formalización del recurso de casación dentro de los treinta días legalmente establecidos sólo es imputable a la negligencia de los servicios del Juzgado de guardia.

3. La Sección, en providencia de 16 de diciembre de 1998, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas en relación a la Sentencia de 28 de octubre de 1998, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4. El día 19 de enero de 1999 el Ministerio Fiscal presentó su alegato. En él considera que el supuesto de hecho que plantea el presente caso es radicalmente distinto al de la Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos, de 28 de octubre de 1998 (caso Pérez de Rada Cavanilles c. España). Allí, el recurso de casación se formalizó contra una Sentencia dictada por la Audiencia Nacional con la misma sede, en Madrid, que el Tribunal Supremo; el plazo, lejos de ser corto (tres días para el recurso de reposición), tiene una duración notablemente superior (treinta días); no se presentó el escrito de formalización en el último día del plazo y, lo que es el elemento esencial que diferencia ambos casos, es que, ahora, se puede tachar de negligente la conducta de la parte y de su representación procesal. El letrado y el procurador, según dice el Fiscal, debían conocer Äy observarÄ las peculiaridades que posee la presentación del escrito en el Juzgado de guardia: sólo en el día de término pueden presentarse escritos por esa vía, o al menos así lo entiende el Tribunal Supremo en este caso, y al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria poco tiene que añadir este Tribunal Constitucional.

Por ello el Fiscal entiende que procede dictar Auto de inadmisión del recurso de amparo, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. La demandante, en escrito presentado el día 11 de enero de 1999, hace suyas las consideraciones contenidas en la citada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, insistiendo en la incorrección del criterio restrictivo aplicado por el Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas no es posible, en este caso, la sanación del comportamiento procesal de la parte demandante sobre el criterio hermenéutico asentado en la Sentencia de 28 de octubre de 1998 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, en dicha Sentencia se planteaba un problema de distancias geográficas: el Auto había sido notificado en el domicilio de la demandante en Madrid, pero debía ser recurrido ante el Juzgado de Aoiz en Navarra, que la había dictado; concurría, como bien señala el Ministerio Fiscal, una particular brevedad en el plazo (tres días), y ante la negativa del Juzgado de guardia de Madrid a darle entrada, se intentó cumplir el requisito procesal del término haciendo llegar el escrito del recurso por correo certificado del Juzgado de Aoiz. El Tribunal de Estrasburgo estimó, así, la pretensión al considerar que la demandante había demostrado su clara intención de presentar un recurso, de modo que rechazarlo por extemporáneo constituía un exceso formalista, porque el desplazamiento de la demandante hasta Aoiz con el fin de presentar su recurso, dentro del plazo prescrito, aun cuando el Auto en cuestión había sido notificado en Madrid, habría sido, en fin, una exigencia desmesurada. Se percibe, en consecuencia, que los hechos en nada son coincidentes con los ahora planteados: no hay problema de distancias geográficas, el plazo para la formalización del recurso de casación es muy superior (treinta días), y tampoco influye el medio empleado para hacer efectiva dicha presentación.

2. Una vez despejada aquella duda, no puede estimarse, de conformidad con la doctrina al efecto establecida por este Tribunal (SSTC 302/1994, 48/1995 y 165/1996), que la interpretación cumplida por el Tribunal Supremo acerca de la exigencia de que los escritos dirigidos a los órganos judiciales sean, de modo excepcional, presentados en el correspondiente Juzgado de guardia en el último día del término pertinente, contradice las exigencias del art. 24.1 C.E. Por lo que procede decretar la inadmisión del presente recurso de amparo al concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 185/1999, de 14 de julio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:185A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.123/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 30 de septiembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Ángel Concejo Álvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, de 10 de julio de 1998, dictada en el recurso 1789/95 (Sección Cuarta).

2. El demandante, funcionario del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública (Grupo B), fue transferido a la Junta de Andalucía, siendo integrado en el Cuerpo de Gestión Administrativa de Gestión Financiera de la Junta de Andalucía, perteneciente al Grupo B, por Resolución de 28 de noviembre de 1985. Mediante promoción interna accedió al Cuerpo Superior de Administradores de Gestión Financiera, siendo nombrado por Orden de 6 de octubre de 1992, y con efectos 16 de octubre de 1992 se le reconoció un grado personal consolidado 27. El recurrente participó en un concurso para la provisión de puestos de trabajo convocado por la Agencia Estatal de Administración Tributarla, solicitando el puesto de Jefe de Servicio Primera del Grupo A-B, con nivel 26, obteniendo dicho puesto con un nivel 26 y como perteneciente al Grupo B. Debido a ello el demandante solicitó al Subdirector de Gestión de Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se le reconociese en la nómina el grado consolidado nivel 27 y la pertenencia al Grupo A. Al serle desestimada la solicitud, interpuso recurso contencioso-administrativo, el cual le fue igualmente desestimado. La Sentencia dictada constituye el objeto de este recurso.

3. El demandante alega como infringidos los arts. 14 y 23 C.E. En síntesis, entiende que sufre discriminación respecto a los funcionarios estatales no transferidos, pues a ellos sí se les reconocen los efectos de la promoción interna obtenida en la Administración General, mientras que la promoción del Grupo B al A realizada en la Función Pública de la Junta de Andalucía no se le reconoce en la Administración General del Estado. Razona también que la Administración de la Comunidad Autónoma resulta discriminada respecto a la estatal, pues mientras aquélla se ve obligada a respetar el cuerpo y grado consolidado del funcionario transferido, ésta no ha de respetarlo cuando el funcionario transferido regresa a la Administración de origen.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 27 de enero de 1999, acordó oír al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que, conforme al art. 50.3 LOTC, alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El demandante formuló alegaciones en las que insistía en los argumentos ya referidos, mientras que el Ministerio Fiscal entendió que la demanda carece de contenido constitucional de forma manifiesta. Para ello, razona que no se aporta término de comparación adecuado con el que contrastar si se produjo una diferencia adpersonam, por referirse la comparación a la situación genérica en la que se encuentran los funcionarios estatales. Termina por alegar que, aunque se considerase que existe término hábil de comparación, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la igualdad o desigualdad entre estructuras de creación legal es el resultado de su configuración positiva, lo que pertenece al ámbito de libertad de las distintas Administraciones para regular los aspectos funcionariales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que está en cuestión es si resulta contrario a los artículos 14 y 23 C.E. que la promoción interna desde el Grupo B al Grupo A y la consolidación de un determinado Grado por un funcionario transferido desde el Estado \*a una Comunidad Autónoma, ocurrida mientras se encontraba al servicio de ésta, no produzca efectos cuando el funcionario regresa a su Administración de origen. Conviene señalar que nos encontramos ante un recurso mixto, ya que, tanto la supuesta vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), como la del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2), serían imputables previamente a la Administración que dictó el acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia ahora recurrida, a la que se le reprocha no haber reparado la vulneración denunciada.

2. Al alegarse simultáneamente los derechos reconocidos en los artículos 14 y 23 C.E., ha de recordarse que es doctrina de este Tribunal que el art. 23.2 constituye una manifestación específica del principio de igualdad en el ámbito de la función pública, por lo que, salvo que concurra alguna de las discriminaciones específicamente proscritas por el genérico principio de igualdad, cuando se alega simultáneamente la infracción de los arts. 14 y 23.2 es este último precepto constitucional el que debe resultar de aplicación. De ahí que, como en este caso no concurre la salvedad indicada, procede únicamente examinar si ha producido la vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 23.2 (STC 156/1998).

De otra parte, "desde la STC 7/1984 este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras, como las situaciones funcionariales, que son Äprescindiendo de su sustrato sociológico realÄ creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas; esto es, de su configuración jurídica, que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores", de suerte que "al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean", pues "la discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales" (SSTC 9/1995, 96/1997).

3. El demandante entiende que al no tener en consideración su pertenencia a un cuerpo del Grupo A, alcanzado en la Junta de Andalucía, se lesiona su derecho a la igualdad, que, como es reiteradamente afirmado por este Tribunal, no sólo despliega sus efectos en el acceso propiamente dicho, sino que, aun con diferente alcance, proyecta su aplicación en el desarrollo de la carrera administrativa. Ahora bien, lo que el demandante sostiene no es que la Administración haya aplicado la norma de forma distinta a supuestos iguales, sino que cuestiona la diferente regulación que en su criterio existe de la función pública estatal y autonómica. Así, no aporta un término de comparación hábil para evidenciar una diferencia de trato o una aplicación ad personam, sino que expone su criterio de que, si al funcionario que es transferido desde la Administración General se le respeta el Grupo del cuerpo de procedencia y el grado personal consolidado, lo mismo debía suceder al volver a la Administración General procedente de la Autonómica.

Pues bien, es constitucionalmente posible que situaciones más o menos parejas tengan una regulación diferente, dependiendo de la Administración pública en la que se produzcan, "pues el reconocimiento constitucional de la autonomía de los diversos entes territoriales que configuran el Estado conlleva que las entidades tengan su propia Administración pública y consecuentemente las competencias necesarias en materia de autoorganización. De ahí que este Tribunal haya venido afirmando que las Administraciones Públicas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar, o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el estatus del personal a su servicio" (SSTC 57/1990, 293/1993 y 9/1995).

Pero es que, además, las situaciones que el demandante entiende que deben tener un tratamiento semejante, abstractamente consideradas, tampoco son asimilables. Una es la situación en la que se encuentra el funcionario que es transferido a una Comunidad Autónoma, en un proceso ordinariamente obligatorio, que tiene como finalidad dotar a ésta de funcionarios y que produce su plena integración en la función pública receptora, y otra muy distinta la de quien por dicho motivo permanece en su cuerpo de procedencia en situación especial de servicio en una Comunidad Autónoma y decide concursar a uno de los puestos para los que su situación en la Administración General le habilita. Estas situaciones son distintas y tienen un régimen jurídico diferente, por lo que las consecuencias de su aplicación práctica han de ser también forzosamente disímiles.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 186/1999, de 14 de julio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:186A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Desestima recurso de súplica contra providencia de fecha 28 de abril de 1999 e inadmite a trámite el recurso de amparo 4.260/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 28 de abril de 1999 se acordó inadmitir la demanda de amparo formulada por don Cesáreo Estébanez Huidobro, de conformidad con los arts. 50.1 a) y 44.2 LOTC, por estimar que se había interpuesto una vez transcurrido el plazo legal de veinte días.

2. Por escrito presentado el 13 de mayo de 1999 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia de 28 de abril de 1999 por entender que el recurso no era extemporáneo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las actuaciones debe estimarse el recurso de súplica formulado por el Ministerio Fiscal pues, efectivamente, se comprueba que, habiendo sido notificada la providencia de 1 de septiembre de 1998 el día 16 de septiembre aunque el escrito de demanda tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de octubre de 1998 consta en el anverso del último folio de la demanda que la misma se presentó en el Juzgado de guardia de Madrid el día 9 de octubre de 1998, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

2. No siendo, en consecuencia, válidas las razones señaladas en la providencia de 28 de abril de 1998 para estimar extemporánea la demanda, y aunque a la misma conclusión podría llegarse, como ya se dejaba apuntado en la referida resolución, si se atiende al recurso o incidente de nulidad de actuaciones que, con apoyo en el art. 240.3 L.O.P.J., se interpuso y que determinaría igualmente la extemporaneidad de la demanda, dado que por su carácter manifiestamente improcedente no puede servir para alargar artificialmente el plazo perentorio y de caducidad del art. 44.2 LOTC (SSTC 120/1986, 50/1990, 52/1991), si se examina el fondo de la queja planteada, procede la inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

No existe la incongruencia que se alega. La Audiencia desestimó la demanda formulada por el ahora recurrente en el juicio declarativo de cognición al apreciar la existencia de cosa juzgada, fundada en que se pretendía invocar como fundamento de su pretensión un título (contrato verbal de arrendamiento) que es el que se habría invocado en el anterior juicio de desahucio por precario para oponerse a la demanda, y esta decisión parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [arts. 117.3 C.E. y 44.1 b) LOTC], a quienes compete la determinación de los supuestos en los que concurre la excepción de cosa juzgada (SSTC 242/1992, 135/1994, 59/1996), que no puede ser revisada en amparo salvo que sea incongruente o arbitraria, lo que no sucede en el presente caso, en el que la Audiencia realizó una razonada y correcta aplicación de la res iudicata fundada en la identidad que se daba entre la causa petendi de la demanda del juicio de cognición y la causa de oposición que se esgrimió en el juicio de desahucio por precario.

Tampoco se vulneró el art. 24.1 C.E. porque la Audiencia hubiera devuelto los autos al Juzgado, pues esta decisión no es más que la consecuencia lógica y jurídica de haber concluido el recurso de apelación mediante la Sentencia firme, que obliga a devolver los autos al Juzgado de procedencia (arts. 850 y 842 L.E.C.) para su cumplimiento, siendo firme la Sentencia de apelación desde que se dictó al no caber contra ella recurso alguno (art. 1687-3 L.E.C.).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 28 de abril de 1999, que se revoca, e inadmitir la demanda por la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

En Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 187/1999, de 14 de julio de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:187A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.336/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 17 de diciembre de 1998, el Procurador don Antonio González Sánchez, en nombre de don Ángel Vallejo Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la providencia de 15 de julio y el Auto de 18 de noviembre de 1998, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en la ejecución del recurso contencioso-administrativo núm. 862/89.

2. El demandante impugnó ante la referida Sala de lo Contencioso-administrativo la convocatoria por concurso-oposición libre y restringido Äuna por cada concursoÄ de dos plazas de Sargento de Policía Local del Ayuntamiento de Ávila. La Sentencia de 5 de julio de 199 1, que puso fin al recurso, lo estimó parcialmente y anuló la base II del concurso oposición restringido (que permitía la participación de los Guardias de Policía Local) y el anexo 111 de las bases de ambos concursos (referentes al cómputo de años de servicios), "habiéndose por todo ello de aprobar unas nuevas ajustadas a Derecho".

3. En septiembre de 1995 el demandante instó la ejecución de la Sentencia, comenzando el órgano jurisdiccional a efectuar diversos requerimientos al Ayuntamiento para que ejecutase la Sentencia en sus propios términos. A resultas de ello, mediante escrito de 27 de junio de 1996, el Ayuntamiento comunicó a la Sala que la plaza convocada por el turno libre había sido declarada desierta por Decreto de la Alcaldía de 6 de noviembre de 1990, siguiendo la propuesta del Tribunal Calificador. La plaza convocada por concurso-oposición restringido había sido adjudicada a un funcionario, éste había renunciado posteriormente, y después se había suprimido, creándose en su lugar la plaza de Subinspector cubierta mediante un concurso-oposición restringido entre Cabos de Policía Local. Añadía que las Bases anuladas por la Sentencia no habían sido tenidas en cuenta porque las plazas habían sido suprimidas como tales.

A consecuencia de los sucesivos escritos del demandante interesando la ejecución de la Sentencia, que en su criterio no había sido ejecutada, el Ayuntamiento informó a la Sala mediante escrito de 20 de enero de 1998 sobre el grado de cumplimiento de la Sentencia. En él reitera que el concurso convocado por el turno libre fue declarado desierto, pero precisa que lo fue porque la totalidad de los aspirantes habían suspendido las pruebas físicas, que eran anteriores a la aplicación del baremo que fue anulado con posterioridad por la Sala sentenciadora, entendiendo el Ayuntamiento que, como nunca fueron aplicados los baremos anulados, habían devenido ineficaces.

Por lo que se refiere a la plaza convocada por el turno restringido especifica que, tras la renuncia del funcionario nombrado, la normativa dictada entonces (diciembre de 1992) por la Comunidad Autónoma impuso el cambio de denominación de la plaza, siendo convocada con la denominación de Subinspector de Policía Local mediante acuerdo de 21 de diciembre de 1992.

4. La Sala de Burgos dictó entonces providencia de 15 de julio de 1998, entendiendo que la Sentencia se había ejecutado porque la plaza convocada tenía con anterioridad al Decreto 293/1991 de la Junta de Castilla y León la denominación de Sargento y se había sacado a concurso respetando las previsiones de la Sentencia, por lo que declaró ejecutada la Sentencia y el archivo de la ejecución. Interpuesto recurso de súplica por el ahora demandante, fue desestimado por Auto de 18 de noviembre de 1998, el cual reiteraba los mismos argumentos y añadía que no era posible la retroacción parcial propugnada porque la anulación afectaba a la misma convocatoria.

5. Él argumento del demandante es que la Sala de Burgos, al dar por cumplida la Sentencia, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.). Y ello porque la Sala, ante las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Ávila casi dos años antes y sin que las circunstancias hubiesen cambiado, había insistido en varias ocasiones en la necesidad de proceder al cumplimiento de la Sentencia. En realidad, se dice, lo que ha habido es una declaración de imposibilidad de ejecución sin seguir el trámite legalmente previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, por tanto, sin que el Tribunal sentenciador indique la forma en que sustitutoriamente se ha de ejecutar la Sentencia.

6. Por providencia de 24 de febrero de 1999 la Sección acordó dar vista al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en aplicación del art. 50.3 LOTC, alegaran lo que estimasen oportuno en cuanto a la carencia de contenido constitucional de la demanda.

El trámite fue cumplido por el demandante insistiendo en su argumentación, mientras que el Ministerio Fiscal entendió que procedía dictar Auto de inadmisión del recurso, pues en su opinión el demandante simplemente discrepa del criterio de la Sala sobre la ejecución de la Sentencia, sin referirse a que haya imposibilidad de ejecución. Empleando el Auto un razonamiento no ilógico ni irrazonable, el Tribunal Constitucional no puede sustituir al ordinario en la determinación de si ha sido ejecutada o no la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Existe una jurisprudencia reiterada (SSTC 32/1982, 61/1984, 67/1984, 109/1984, 106/1985, 155/1985), que alcanza su punto culminante con una serie de Sentencias dictadas en 1987 (SSTC 33/1987, 125/1987, 167/1987 y 205/1987), que acabaron de perfilar la doctrina al respecto y que serán luego citadas y aplicadas en los años posteriores (SSTC 148/1989, 153/1992, 194/1993, 247/1993 y 219/1994, entre otras). Esta jurisprudencia, en la medida relevante para el caso, cabe resumirla del modo siguiente:

a) El derecho a la ejecución en los propios términos de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), "ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna" (SSTC 32/1982.y 167/1987, entre otras).

b) "Ello significa que ese derecho fundamental (a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos) lo es al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, a la realización de los derechos reconocidos en la misma, o, de otra forma, a la imposición forzosa a la parte recurrida del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada (STC 205/1987). Y, asimismo, que este Tribunal ha venido considerando también como cumplimiento "en sus propios términos" el cumplimiento por equivalente cuando así venga establecido por la Ley "por razones atendibles"" (ibidem).

c) "En principio, corresponde al órgano judicial competente, en su caso, a petición de los interesados cuando proceda según las leyes, deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles sean éstos, y actuar en consecuencia, sin que sea función de la jurisdicción constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido" (SSTC 125/1987, 148/1989 y 194/1993, entre otras), sino sólo "velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente" (SSTC 167/1987,148/1989, 153/1992 y 247/1993, entre otras). En otras palabras, "únicamente puede el Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si lo ejecutado satisface, en forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo de cuya ejecución se trate" (STC 125/1987), pues "el recurso de amparo no constituye una instancia más, tampoco en la fase judicial de ejecución" (STC 148/1989).

Así pues, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.) incluye, sin lugar a dudas, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, pero el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.) no es ilimitado. En cuanto componente que es del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la ejecución de las Sentencias y demás decisiones judiciales firmes también queda satisfecho, en principio, con una resolución judicial razonada y fundada en Derecho que entre en el fondo de la pretensión ejecutiva, y que no sea arbitraria o irrazonable (SSTC 205/1987 y 219/1994, entre otras), y que se canalice a través del incidente adecuado (STC 167/1987). De manera que la interpretación del sentido de los fallos, en orden a su ejecución, corresponde a los propios órganos judiciales, y este Tribunal tan sólo ha de velar por que no se produzcan apartamientos del sentido de aquéllos claramente incongruentes, arbitrarios o irrazonables (SSTC 125/1987, 167/1987, 148/1989, 153/1992, 194/1993 y 247/1993).

2. Aplicando los anteriores criterios al asunto sometido a nuestra consideración, se desprende que la Sala sentenciadora entendió que no faltaba por ejecutar ningún aspecto de la Sentencia. Para ello asume el criterio de la Administración de forma expresa en lo que afecta a la plaza convocada por el sistema de concurso-oposición libre y de forma implícita respecto de la convocada por el turno restringido. En efecto, respecto de esta última, no consta que en el recurso contencioso-administrativo se suspendiese la convocatoria impugnada, por lo que se inició la primera prueba (no afectada por las bases concretamente recurridas) con el resultado de que los aspirantes presentados fueron declarados no aptos. De ahí que el proceso selectivo concluyese sin que se llegara a la fase en la que había de operar el baremo cuestionado en el proceso judicial. Pese a que la providencia no es explícita en la aceptación del criterio expuesto por la Administración al rendir cuentas a la Sala sobre la ejecución de la Sentencia, ello se debe a que de dicho informe administrativo se dio traslado a la recurrente para que formulase alegaciones, las cuales no se refirieron de manera explícita a la plaza convocada por el turno restringido, como tampoco lo hicieron las alegaciones vertidas en el recurso de súplica (también impugnado en amparo) interpuesto contra la referida providencia.

Por lo que se refiere a la segunda de las plazas, la convocada por el turno libre, la asunción de forma expresa del criterio de la Administración sobre el cambio de denominación de la plaza por la normativa administrativa posterior y la convocatoria bajo esta nueva denominación como forma de cumplimiento de la Sentencia es completada con la referencia a que las bases, que la Sala sentenciadora tiene a la vista, respetan las determinaciones de la Sentencia, siendo irrelevante a efectos de estimar materialmente ejecutada la Sentencia que la convocatoria explicite o no que se realiza en cumplimiento de la Sentencia. Pues bien, ni el criterio implícitamente aceptado respecto de la plaza del turno restringido, ni el razonamiento vertido respecto de la correspondiente al libre, pueden tacharse de incoherentes, arbitrarios o irrazonables, que, como ha quedado expuesto, son los parámetros con los que hemos de fiscalizar el derecho a la ejecución de la Sentencia como integrante de la tutela judicial efectiva, pues no nos corresponde sustituir al órgano jurisdiccional en la determinación del alcance de sus fallos y de la forma en la que han de tenerse por cumplidos.

3. Resta por advertir que tampoco se aprecia vulneración del derecho alegado en la existencia de un cambio de criterio de la Sala sobre el grado de cumplimiento de la Sentencia. La mayor precisión del informe enviado por la Administración demandada (en enero de 1998) respecto del primeramente remitido justifica el cambio de criterio.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso, al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 188/1999, de 15 de julio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:188A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 1.667/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 1997, don Alfredo José Bico presentó escrito solicitando abogado y procurador de oficio para interponer demanda de amparo. Tras el correspondiente procedimiento, en escrito registrado en este Tribunal el 6 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña M.ª Isabel Salamanca Álvaro formalizó demanda de amparo, en nombre de don Alfredo José Bico, contra Autos de 11 de marzo y 7 de abril de 1997 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que confirmaban sanción impuesta al recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, en Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del citado Centro Äexpediente 708-96Ä de 12 de febrero de 1997, como autor de una falta grave del art. 109 d) del Reglamento Penitenciario de 1981, al que se remite el art. 233 del Reglamento Penitenciario de 1996. La sanción impuesta fue de cinco días de aislamiento en celda.

2. El demandante de amparo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada, razonable y no arbitraria (art. 24.1 C.E.), infracción del art. 14 C.E. e infracción del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.).

3. Por providencia de 22 de abril de 1999, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del expediente 1681/97. Igualmente acordó abrir pieza separada de suspensión.

4. En providencia de la misma fecha, y al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó conceder plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante providencia de 11 de mayo de 1999 la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, acordó conceder un plazo de tres días para que el Abogado del Estado alegare en dicho término lo que estimase pertinente en relación con la petición de suspensión.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1999 la representación del recurrente, evacuando alegaciones, reitera la petición de suspensión sosteniendo que, dado el componente físico y moral de la sanción, su ejecución haría perder al amparo su finalidad, en caso de otorgarse. En el mismo sentido se argumenta que la posible ulterior indemnización no podría reparar el daño moral producido.

7. En escrito registrado en este Tribunal el 7 de mayo el Ministerio Fiscal interesa la concesión de la suspensión solicitada, entendiendo que la ejecución de la sanción impuesta entraña un perjuicio para los derechos fundamentales del recurrente de imposible o difícil reparación, de forma que teniendo en cuenta la duración de la tramitación del amparo y la duración de la sanción, se ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio.

8. En escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo el Abogado del Estado manifiesta no oponerse a la suspensión instada, dado que el cumplimiento de la sanción haría perder al amparo su finalidad, en caso de estimarse. No obstante, y dada la fecha de imposición de la sanción y su duración, interesa se recabe de la dirección del establecimiento penitenciario informe sobre el eventual cumplimiento y cancelación de la anotación, pues en caso de haberse producido ambas la medida cautelar de suspensión seria inútil e improcedente, sin perjuicio de que la hipotética concesión del amparo pudiera tener el efecto previsto en el art. 257 del Regl. Penitenciario.

9. En providencia de 31 de mayo la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones del recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado y, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir a la dirección del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca para que en el plazo de diez días informase sobre si el recurrente de amparo había cumplido ya la sanción cuya imposición motivó la formulación del presente recurso de amparo.

10. En escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 1999 el Centro Penitenciario comunica que la sanción fue firme en fecha 10 de abril de 1997 y que las fechas de cumplimiento fueron del 14 de abril de 1997 al 18 de abril de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56. 1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo "suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo

constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", y que podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos

fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el caso examinado procedería, en principio, la concesión de la suspensión, dado que, como ha declarado este Tribunal en idénticos supuestos, "[resulta evidente que de no accederse a la suspensión solicitada, de otorgarse en su día, el amparo perdería su finalidad, dado que entre tanto el actor podría ver ejecutada la sanción que le ha sido impuesta" (ATC 192/1995 y, en igual sentido, ATC 24/1985). Sin embargo, dado que la sanción ha sido ya cumplida y extinguida, procede determinar si la no suspensión de la resolución que la impuso puede generar otros efectos, de forma que, de un lado, la suspensión, en cuanto medida cautelar, mantenga su sentido, y, de otro, su concesión no sea contraria al interés general o los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

Pues bien, en la medida en que, a pesar del cumplimiento efectivo de la sanción ésta puede tener efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente (arts. 204, 206 Regl. Penitenciario 1996), y dado que se trata de efectos que "por su naturaleza pueden favorecer al reo sin que, en principio, pueda colegirse un inmediato perjuicio del interés general o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros" (ATC 58/1996), resulta pertinente la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender los efectos que pudieran derivarse de la sanción disciplinaria de cinco días de aislamiento que se le impuso a don Alfredo José Bico en Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario

de Nanclares de Oca Äexpediente 708- 96Ä de 12 de febrero de 1997, confirmada por Autos de 11 de marzo y 7 de abril de 1997 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 189/1999, de 15 de julio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:189A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 2.134/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 190/1999, de 15 de julio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:190A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 2.489/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 191/1999, de 15 de julio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:191A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.314/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de julio de 1998 la Procuradora de los. Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla, en nombre y representación de don José Luis Ortega Serrano, formuló demanda de amparo constitucional frente a la Sentencia, recaída en el recurso núm. 3604/94, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 27 de octubre de 1997.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia impugnada en el presente proceso estimó en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 3604/94, interpuesto por don Pablo M. García Hernández contra la desestimación presunta por silencio del recurso previo entablado frente al Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 15 de julio de 1994, por el que se procedió a la modificación del organigrama y a la aprobación del Catálogo de puestos de trabajo.

b) En ejecución de la citada Sentencia, el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998 procedió a suprimir dos plazas de Oficial Letrado del Servicio Provincial de Asistencia a Municipios, una de las cuales venía ocupando el hoy recurrente, en régimen laboral, así como a crear dos plazas de Titulado Superior, Licenciatura en Derecho, en régimen laboral. Como consecuencia de ello, el recurrente ha sido removido de aquella plaza, pasando a ocupar una de las plaza de nueva creación, sufriendo, al parecer, una reducción en sus retribuciones.

3. Denuncia el demandante la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Conculcación que cifra en la falta de emplazamiento personal y directo en el proceso a quo en el que se ventilaba la corrección del organigrama en lo referente a dos plazas cuyos titulares eran perfectamente identificables por venir desempeñando las funciones a las mismas inherentes. Falta de emplazamiento que, a tenor de la jurisprudencia constitucional que cita, supone la trasgresión de las exigencias anudadas al art. 24.1 C.E., amén de comportar, dado el sentido del fallo recurrido, la irrogación de unos perjuicios evidentes, por lo que, mediante otrosí solicita la suspensión de la eficacia de la Sentencia a quo, así como del Acuerdo, adoptado en su ejecución, del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998, citando en favor de su solicitud la doctrina sentada en ATC 222/1997.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 12 de noviembre de 1998 se declaró la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por concurrir el motivo comprendido en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC. Inadmisión que traía causa de la no promoción del incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 L.O.P.J. redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 5/1997) circunstancia que conllevaba el incumplimiento del deber de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

5. El día 27 de noviembre de 1998 tuvo entrada un escrito del Ministerio Fiscal en cuya virtud, y de conformidad con el art. 50.2 LOTC, interpone recurso de súplica contra la mencionada providencia. Súplica que descansa en la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones en el caso presente, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, el citado incidente sólo resultaba de aplicación "a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o Sentencia irrecurrible dentro del mes anterior a la promulgación de la presente Ley", circunstancia que no concurría en el supuesto enjuiciado, dado que la Sentencia impugnada era de 27 de octubre de 1997, fecha excluida, por tanto, del término de un mes previsto en el indicado régimen transitorio.

6. Dicho recurso de súplica fue estimado por Auto de la Sección Primera de este Tribunal de 11 de junio de 1999, admitiendo a trámite la demanda y ordenando la apertura de la oportuna pieza separada de suspensión.

7. Mediante providencia de la Sección Primera de la misma fecha, se acordó conceder plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones en relación con la suspensión interesada, de conformidad con el art. 56.1 LOTC.

8. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 28 de junio de 1999, el Fiscal formula sus alegaciones en el presente incidente, en cuya virtud manifiesta su no oposición al otorgamiento de la suspensión instada, con fundamento en la doctrina sentada en el ATC 90/1992, dictado con ocasión de la impugnación del acto resolutorio de un concurso de provisión de puestos de trabajo.

9. El demandante de amparo reitera su petición de suspensión mediante escrito registrado ante este Tribunal el 25 de junio de 1999, señalando que, al ser removido de su plaza de Oficial Letrado del Servicio de Asistencia a Municipios, ha sufrido una importante pérdida de retribuciones y una merma irreparable en su carrera profesional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo punto de ese mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/4999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes Públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

2. No obstante, en supuestos en los que se dilucida el acceso a las funciones públicas, este Tribunal ha precisado, en orden al pertinente pronunciamiento sobre la suspensión instada, que, ante la concurrencia de intereses contrapuestos, "resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acordarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros" (ATC 145/1989, fundamento jurídico 2.9). Ponderación de los intereses concurrentes que, como parámetro de enjuiciamiento de la suspensión instada, ha sido reiterado en los AATC 90/1992, 50/1996, 51/1996, 134/1996 y 222/1997, entre otros. Por esta razón, hemos acordado la suspensión en aquellos casos en los que la ejecución de la Sentencia comporta el cese del demandante en el empleo público "con los efectos de índole personal, familiar y social Äque no solamente económicoÄ que ello comporta; efectos evidentemente perjudiciales, que bien pueden calificarse de difícil reparación ulterior, en el supuesto de la eventual estimación del recurso de amparo" (ATC 47/1996, fundamento jurídico 2.2).

3. Mas no es éste el caso que al presente nos ocupa, pues el recurrente, si bien ha sido removido de la plaza que venía desempeñando en la Diputación Provincial de Granada, no ha cesado en el empleo público, al haber pasado a ocupar otro puesto en la misma Diputación. Es posible que el nuevo puesto le haya supuesto una merma de retribuciones (que el recurrente califica de "importante", pero ni la justifica ni la concreta, siquiera aproximativamente), pero ese eventual perjuicio económico no aparece como irreparable ni de difícil reparación ya que, en caso de estimarse el amparo (y de dictarse, luego nueva Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimando la impugnación del Catálogo de Puestos de Trabajo), los perjuicios económicos que el recurrente pudiese haber sufrido serían fácilmente reparables mediante la correspondiente indemnización económica (abono de las diferencias retributivas dejadas de percibir desde la fecha de cese en el puesto). Por las mismas razones debe rechazarse el argumento del recurrente de que la no suspensión implica una merma irremediable de su carrera profesional, ya que la reposición en su puesto de origen en caso de ver triunfar finalmente su postura desmiente la supuesta irreparabilidad de tal perjuicio.

4. En suma, nos hallamos ante una resolución judicial con efectos meramente patrimoniales, cuya ejecución no causa perjuicio irreparable al recurrente, por más que pueda ocasionarle efectos desfavorables, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse el amparo, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión, a la luz de la doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 151/1998 y 185/1998, entre otros muchos).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 192/1999, de 20 de julio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:192A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Estima solicitud de comparencia en el conflicto positivo de competencia 1.427/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 5 de abril de 1999, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicitó tener por formalizado conflicto positivo de competencia, y subsidiariamente impugnación al amparo del Título V LOTC, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 9 de febrero de 1999, por el que se autoriza al "Parlamento del Kurdistán en el exilio" la celebración de sesiones de trabajo en la sede del Parlamento Vasco.

2. Por providencia de 14 de abril de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el procedimiento y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 82.2 LOTC, al Parlamento Vasco, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudiera personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, se acordó tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y con la comunicación de la formalización al Parlamento Vasco, como dispone el art. 64.2 LOTC, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación del Acuerdo impugnado. Por último, la Sección acordó recabar de la Mesa del Parlamento Vasco la remisión del Acta de su reunión de 9 de febrero de 1999, en la que se aprobó el Acuerdo objeto de impugnación, así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

3. Por escrito registrado en el Tribunal el 21 de mayo de 1999, don Ignacio López Cárcamo, Letrado del Gobierno Vasco, interesó que se tuviera como parte en el proceso a dicho Gobierno, en condición de codemandado o coadyuvante de la parte demandada.

Sostiene el Gobierno Vasco que aunque lo impugnado es un Acuerdo de la Mesa del Parlamento, la lectura del escrito de planteamiento del conflicto manifiesta con claridad que la cuestión debatida es, el alcance de la competencia estatal ex art. 149.1.3 C.E. y las limitaciones que de su contenido y ejercicio concreto derivan para la capacidad de actuación de relevancia internacional reconocida a las Comunidades Autónomas por este Tribunal, entre otras, en la STC 165/1994.

Se debate, en definitiva, sobre el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y se pide un pronunciamiento del Tribunal que, en aplicación de las normas del bloque de constitucionalidad, determine las titularidades competenciales controvertidas. Siendo así, es indudable que el Gobierno Vasco tiene interés legítimo en el asunto, lo que le legitima para participar en el presente proceso como parte codemandada o coadyuvante. Para el Gobierno Vasco, así se desprende de lo que podría definirse como un principio general del Derecho procesal, que emana de la necesidad de garantizar la plenitud del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas, tanto físicas como jurídicas; principio general que, por sí mismo, sustenta la referida legitimación del Gobierno Vasco en este caso, y que, también, permite la aplicación analógica del art. 34.1 LOTC.

En lo que sigue, el escrito del Gobierno Vasco se extiende en las alegaciones del Ejecutivo sobre el fondo de la cuestión planteada en el presente conflicto positivo de competencia.

4. Mediante providencia de 15 de junio de 1999, la Sección acordó tener por recibido el anterior escrito del Gobierno Vasco y dar traslado del mismo al Abogado del Estado y a la representación procesal del Parlamento Vasco para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen pertinente.

5. Por escrito registrado el 28 de junio de 1999, el Letrado del Parlamento Vasco manifestó que asumía plenamente la alegación de la representación procesal del Gobierno Vasco referente a su legitimación para ser parte en el proceso. Por ello, interesó del Tribunal que aceptara la legitimación del Gobierno Vasco para ser parte en este conflicto positivo de competencia.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 2 de julio de 1999.

Sostiene el Abogado del Estado que el Gobierno Vasco justifica su personación con dos argumentos: por una parte, la tutela judicial efectiva y la aplicación analógica del art. 34.1 LOTC; por otra, la existencia de un interés legítimo en la medida en que el objeto del proceso se refiere "al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

Por lo que se refiere al primero de los argumentos, alega el Abogado del Estado que es doctrina de este Tribunal (ATC 110/199 1) que el art. 8 1. 1 LOTC resuelve un problema de postulación y nada dispone sobre la articulación de formas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes, que sólo está prevista en relación con el recurso de amparo (arts. 46, 47.1 y 52.1 LOTC). Como es claro, y en contra de lo que sostiene el Gobierno Vasco (el ATC 110/1991 se pronunció en relación con la Diputación de Barcelona), "la intervención adhesiva en los procesos constitucionales tampoco puede hacerse derivar como consecuencia necesaria del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., pues tal derecho, que se refiere a la tutela judicial y no a cualquier forma de protección jurisdiccional, es ( ... ) un derecho que por sí sólo no abre vía procesal alguna, de manera que su ejercicio requiere siempre la interposición del legislador y no puede invocarse ni ejercitarse en contradicción o al margen de las normas procesales que respeten su contenido esencial". No puede tampoco por ello alegarse, en opinión del Abogado del Estado, ni siquiera analógicamente, el art. 34.1 LOTC (referido a los procesos declarativos de inconstitucionalidad), y es evidente que el sistema de conflictos de la LOTC no prevé Äa diferencia de lo que sucede en su art. 59.3Ä la existencia de conflictos intracomunitarios entre los órganos ejecutivos y legislativos.

Pese a ello, es cierto que, en muy limitado número de casos, continuando con la doctrina del ATC 110/199 1, "el Tribunal ha admitido la personación en calidad de coadyuvantes en conflictos positivos de competencia de Corporaciones cuyos intereses podían verse directamente afectados por la Sentencia a dictar, ya que la misma, además de pronunciarse sobre la titularidad de la competencia, habría de decidir sobre actos y situaciones de hecho o de derecho creados por el acto determinante del conflicto. Se trata en todo caso, como ya hemos dicho en nuestro ATC 280/1990, de una posibilidad excepcional, pues la incidencia de la Sentencia que ponga término al conflicto sobre intereses concretos de terceros no pasa de ser una consecuencia indirecta de lo que es el objeto estricto del proceso constitucional, que debe ceñirse a la declaración sobre la titularidad de la competencia controvertida para fijar el orden constitucional de distribución de competencia, del que sólo se derivan derechos para los titulares de los mismos. Por eso, la presencia de coadyuvantes en los conflictos positivos de competencia sólo se ha admitido cuando el conflicto tenía por objeto un acto. no una disposición de carácter general y en beneficio sobre todo de corporaciones que habían tenido participación directa en la adopción del mismo por formar parte del órgano de la Comunidad Autónoma del que éste partía (así ATC 459/1985) o tratarse de un acto bilateral entre el Estado y una Corporación Local (ATC 55/1988), cuya autonomía está constitucionalmente consagrada".

Por ello -continúa el escrito de alegaciones-, procede analizar si la segunda de las razones esgrimidas por el Gobierno Vasco -el que el proceso afecte "al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco"- justifica su intervención en el presente conflicto. En opinión del Abogado del Estado, dado lo sucinto de la explicación inicial ofrecida por el Gobierno Vasco para justificar su personación, habrá que estar al contenido de las alegaciones presentadas invocando el principio de economía procesal en su escrito, para comprobar en qué medida afecta al Gobierno Vasco el objeto del proceso.

Tras referir los términos en los que el Gobierno planteó el presente conflicto, sostiene el Abogado del Estado que el interés invocado por el Gobierno Vasco no justifica su intervención en el proceso. A su juicio, no hace falta desarrollar, por su evidencia, la independencia institucional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, del Parlamento en relación con el Gobierno; como consecuencia de ello, no se puede hablar de ninguna intervención en la adopción del Acuerdo de la Mesa por parte del Gobierno Vasco, que es uno de los requisitos establecidos por la doctrina del Tribunal antes referida para justificar la intervención adhesiva en un conflicto positivo de competencia. De otro lado, la defensa del ámbito competencial en este caso corresponde única y exclusivamente al órgano contra el que se ha planteado el conflicto, el Parlamento Vasco.

Lo contrario conduciría a entender potencialmente legitimadas a todas las Comunidades Autónomas que quisieran personarse en el proceso, habida cuenta de que en este punto la homogeneidad de la titularidad competencial es absoluta, sin que se pruebe una específica repercusión del resultado del proceso en el ámbito del Gobierno Vasco.

A juicio del Abogado del Estado, más bien parece que lo que interesa al Gobierno Vasco es, al amparo de este conflicto, exponer su propuesta sobre la interpretación y extensión de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de relaciones internacionales y, especialmente, en política exterior. En este sentido, el escrito de alegaciones se extiende, a continuación, en el desarrollo de los argumentos vertidos en el escrito de planteamiento del conflicto en defensa de la titularidad estatal de la competencia controvertida en este proceso.

Como conclusión, el Abogado del Estado resume que el Gobierno Vasco carece de legitimación, toda vez que el conflicto se plantea en relación con la interpretación de las competencias de la Mesa como órgano del Parlamento Vasco en materia de relaciones internacionales. El simple hecho de que su resultado pueda ser trasladable a decisiones que hipotéticamente pudiera adoptar el Gobierno Vasco no justifica su intervención en este proceso. En consecuencia, el Abogado del Estado solicita que no se admita la personación del Gobierno Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el art. 8 1.1 LOTC atiende únicamente a la cuestión relativa a la postulación procesal Älos que comparecen han de hacerlo representados y asistidos jurídicamenteÄ, sin disponer sustantivamente nada sobre la articulación de fórmulas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes en los procesos constitucionales, razón por la cual aquel precepto ha de considerarse como una norma de remisión a los propios preceptos de nuestra Ley Orgánica en orden a la determinación de la viabilidad o no de la comparecencia de terceros en tales procesos (AATC 124/1981, 33/1986, 1203/1987, 110/1991, 252/1996, entre otros).

En el presente caso, planteado un conflicto positivo de competencia y subsidiariamente impugnación al amparo del Título V de la LOTC por parte del Gobierno de la Nación contra un Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, el Gobierno de esta Comunidad Autónoma pretende personarse en el procedimiento con el argumento de que lo que en éste ha de decidirse es, precisamente, el alcance de la competencia del Estado ex art. 149.1.3 C.E. y las limitaciones que de su contenido y ejercicio concreto se derivan para la capacidad de actuación, con relevancia internacional, de la Comunidad Autónoma; en definitiva, se discute el ámbito competencial del País Vasco, siendo innegable el interés legítimo de su Gobierno en este procedimiento. Por el contrario, el Abogado del Estado sostiene que el conflicto planteado opone únicamente al Gobierno de la Nación y al Parlamento Vasco, de manera que el Gobierno de esa Comunidad Autónoma carece de legitimación que justifique su personación.

2. Ha de coincidirse con el Gobierno Vasco en su apreciación de que, en efecto, el conflicto positivo de competencia promovido por el Abogado del Estado tiene por objeto la delimitación del ámbito competencial del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de relaciones internacionales. Nuestra Sentencia deberá, por tanto, y conforme exige el art. 66 LOTC, declarar la titularidad de la competencia controvertida. El hecho de que el acto que ha motivado la promoción del conflicto sea un Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco no convierte a aquél en una controversia entre este órgano autonómico y el Gobierno de la Nación, pues, conforme al art. 62 LOTC, el conflicto positivo tiene siempre por objeto "una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma" (o del Estado art. 63.1 LOTC), de manera que la controversia se traba propiamente entre ésta y el Estado, con independencia de que el órgano estatal legitimado para promoverlo sea el Gobierno de la Nación y de que la disposición o resolución autonómicas causantes de la supuesta invasión de las competencias estatales lo sean su Asamblea Legislativa o su Gobierno. El conflicto se plantea siempre respecto de competencias estatales y autonómicas, siendo irrelevante el órgano, dentro de los legitimados, del que, en uno y otro ámbitos, emanan la disposición o resolución causantes de la invasión competencial, que siempre ha de imputarse, por reconducción, al Estado o a la Comunidad Autónoma.

3. Como ya dijimos en el ATC 172/1995, ha de admitirse la personación de las Comunidades Autónomas en el recurso de inconstitucionalidad cuando éste presenta "un contenido competencial que lo convierte en instrumento de solución de determinados conflictos de esta índole como se desprende de la simple lectura del art. 67 LOTC" (ATC 172/1995, F J 4), explicándose la posibilidad de su comparecencia en el procedimiento en razón de la legitimación propia de las Comunidades Autónomas para impugnar disposiciones con fuerza de ley. Tanto más, y con identidad de razón, ha de admitirse aquí la personación del Gobierno de una Comunidad Autónoma Älegitimada para plantear conflictos frente al EstadoÄ en un procedimiento suscitado con ocasión de un Acuerdo de la Asamblea Legislativa de esa Comunidad Autónoma que es objeto de impugnación por parte del Estado en la medida en que el Gobierno de la Nación estima que con dicho Acuerdo se invade su competencia en materia de relaciones internacionales.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda estimar la solicitud formulada por el Gobierno Vasco y, en consecuencia, tenerlo por comparecido en el conflicto positivo de competencia núm. 1427/99.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 193/1999, de 21 de julio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:193A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia del Decreto de la Junta de Andalucia 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, en el conflicto positivo de competencia 1.207/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de marzo de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso conflicto positivo de competencia, frente a la Junta de Andalucía, en relación con el Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 C.E., a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 1999, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art 82.2 LOTC, a la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera personarse en el proceso y formular alegaciones; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E., lo que, de acuerdo con su tenor y conforme dispone el art. 64.2 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado, desde el día 20 de marzo de 1999, fecha de interposición del conflicto; comunicar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la incoación del conflicto, así como, finalmente, publicar la incoación del conflicto positivo de competencia y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía.

3. El Letrado de la Junta de Andalucía por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de abril de 1999 se personó en el procedimiento y formuló alegaciones, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria del conflicto positivo de competencia planteado declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de Junio de 1999, acordó, en relación con el plazo de cinco meses que establece el art. 65.2 LOTC, desde que se produjo la suspensión del Decreto impugnado, oír a las partes para que en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal con fecha 25 de junio de 1999, presenta sus alegaciones relativas al levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la norma impugnada, exponiendo en primer lugar la doctrina constitucional sobre este tipo de incidentes, según la cual su resolución se hará valorando los perjuicios que para los intereses generales y particulares puedan derivarse de una u otra alternativa, así como de la reparabilidad o no de sus consecuencias.

Tras ello, considera el Abogado del Estado que los daños o perjuicios a ponderar en este caso se pueden producir al interés general, que se materializa en el ejercicio de la competencia sobre el régimen económico de la Seguridad Social, y al interés de los particulares afectados a cobrar como pago único 9.395 pesetas. En su opinión, debe prevalecer el interés general referido al régimen económico de la Seguridad Social, puesto que con él se cubre un importantísimo servicio a la comunidad, no debiendo olvidarse, como se afirmó en el escrito de planteamiento del conflicto, que la actuación autonómica pone en peligro el adecuado y correcto funcionamiento de la "caja única" de la Seguridad Social. Este interés no se puede comparar, en su opinión, con el efecto económico real de la percepción de 9.395 pesetas, por cada interesado, por lo que solicita que se mantenga la suspensión del Decreto impugnado.

6. Con fecha 28 de junio de 1999, el Letrado de la Junta de Andalucía formula sus alegaciones sobre el incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión del Decreto impugnado. Para la representación procesal autonómica el mantenimiento de la suspensión del Decreto 284/1998 supondría la imposibilidad o dificultad de reparación del perjuicio causado a los destinatarios de esta ayuda que se percibe, unitariamente y por una sola vez, por personas en situación de verdadera y patente necesidad, económica y asistencial, por su condición de minusválidos o enfermos crónicos, en grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento, o por su avanzada edad, más de sesenta y cinco años, a los que se trata de garantizar el nivel adquisitivo de sus únicos ingresos, consistentes en el importe de la correspondiente pensión no contributiva (531.370 pesetas anuales). Cita en apoyo de su petición la doctrina contenida en el ATC 794/1984. Complementariamente, indica que el mantenimiento de la suspensión produciría, a su vez, una situación de desigualdad entre los beneficiarios que percibieron ayuda y los que no lo han hecho, ya que la suspensión de la norma interrumpió el proceso de concesión, situación discriminatoria que ha sido valorada por el Tribunal en los AATC 116/1981 y 844/1985.

Por último, señala que con el levantamiento de la suspensión no se produce lesión alguna a la esfera de los intereses estatales, por lo que solicita que se acuerde el mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 C.E., si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa que hizo, al formalizar el conflicto positivo de competencia, el Abogado del Estado.

2. Sobre el incidente de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual, para su resolución es necesario ponderar. de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos).

3. Para el Abogado del Estado los intereses de los particulares afectados por el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 284/1998, consistente en la percepción de una ayuda anual de 9.395 pesetas, es de muy inferior relevancia que el interés general afectado, que se materializa en el desarrollo de la competencia sobre el régimen económico de la Seguridad Social, pues aquel Decreto pone en peligro el adecuado y correcto funcionamiento de la "caja única" de la Seguridad Social.

Por el contrario, para la representación de la Junta de Andalucía no se manifiesta con claridad la lesión de los intereses estatales si se levantara la suspensión del Decreto controvertido, mientras que la incidencia del mantenimiento de la suspensión en los intereses de los beneficiarlos de la ayuda sería, por el contrario, nítida, pudiendo convertirse en difícilmente reparable, dada la importancia que la ayuda, pese a su escasa cuantía, tiene para aquéllos, en razón a su edad elevada o a la minusvalía sufrida. Además, la ayuda tiene carácter excepcional y se percibe por una sola vez, resultando de aplicación la doctrina contenida en el Auto 794/1984. Por último, también alega que sería discriminatorio, respecto a los propios beneficiarlos de la ayuda, mantener suspendida la norma, puesto que alguno de ellos ya la han recibido, mientras que otros no lo han hecho, al haber cobrado eficacia la suspensión declarada por este Tribunal.

4. Valorando, en primer lugar, la incidencia del levantamiento de la suspensión en los intereses generales, los argumentos del Abogado del Estado no resultan convincentes. Los perjuicios que, según la representación estatal, se producirían en las competencias estatales en materia de seguridad social y, específicamente, sobre el sistema de "caja única" de la misma, aparecen formulados con un grado de generalidad que no pueden ser relevantes en un incidente como el presente, en el que subyace una controversia de naturaleza competencial. El Decreto 284/1998 ha sido dictado por la Junta de Andalucía, según expone la Exposición de motivos, al amparo de su competencia exclusiva en materia de "asistencia y servicios sociales" y ello debe presumirse legítimo hasta que recaiga una resolución sobre el fondo del asunto que determine si se han transgredido las competencias estatales en materia de seguridad social.

Lo propio ocurre con la alegada perturbación del sistema de "caja única" de la Seguridad Social, perturbación que en absoluto se concreta en su alcance o entidad, lo cual resulta imprescindible, pues la ayuda controvertida corre a cargo de los fondos propios de la Junta de Andalucía, mientras que sobre dicho sistema de caja única hemos declarado que "la Constitución ... ha establecido e impuesto el carácter unitario del sistema y de su régimen económico, la estatalidad de los fondos financieros de la Seguridad Social y, por ende, la competencia exclusiva del Estado no sólo de normación sino también de disponibilidad directa sobre esos propios fondos" (STC 124/1989 fundamento jurídico 3.9). Teniendo en cuenta que los fondos procedentes del Estado del sistema unitario no quedan en entredicho de modo directo, ni se detallan las interferencias que, indirectamente, pudieran producirse, nos encontramos también aquí, que los perjuicios alegados no son sino "una consecuencia de la discrepancia de fondo acerca de la titularidad de la competencia", la cual "no puede ser argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica (ATC 417/1990)" (ATC 144/1999, fundamento jurídico tercero).

Por tanto, desde la perspectiva de los perjuicios a los intereses generales alegados por el Abogado del Estado, no pueden los mismos prevalecer sobre el interés, asimismo de carácter general, insito en la norma autonómica sobre la que el conflicto se traba.

5. En cuanto a los intereses de los terceros afectados, el Abogado del Estado constata su existencia, aunque su relevancia no pueda superponerse al interés general. Por el contrario, como queda dicho, para la representación procesal de la Junta de Andalucía, éste es el interés preponderante, ya que se trata de paliar situaciones de necesidad que afectan a personas de edad avanzada y con importantes minusvalías, pudiendo ser de imposible reparación la paralización de la percepción de la ayuda anual de 9.395 pesetas. De otro lado, algunas de las personas beneficiarlas de dicha ayuda ya la han recibido, en tanto que otras no lo han hecho, al haberse materializado la suspensión de la norma impugnada que se acordó por este Tribunal, lo que conlleva desigualdad en cuanto a su percepción entre el colectivo destinatario de la medida.

Ciertamente, este interés no sólo no puede ser desconocido sino que, en este caso, resulta preponderante. Aunque la existencia de tal interés deberá siempre contrastarse con el interés general, es claro que el escaso monto de la ayuda, su carácter excepcional y su percepción por una sola vez, unido todo ello a que es sufragada con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Andalucía sin que se generen, por ello, derechos oponibles frente a los recursos estatales del sistema de Seguridad Social, determina que aquel interés de los beneficiarios deba ser especialmente tutelado. En este sentido hemos declarado, respecto a las previsiones presupuestarias de la Ley 18/1984 de la Generalidad de Cataluña, sobre personal eventual, contratado e interino al \*servicio de la Generalidad en el período anterior a 1939, que "la inaplicación de los beneficios previstos ... respecto de sus destinatarios, que no se hallan, seguramente, sobrados de medios para subsistir" constituye un daño inequívoco para los afectados que debe ser evitado, pues "aunque una eventual estimación del recurso podría comportar la anulación de las pensiones otorgadas y, en su caso, la devolución de las cantidades percibidas por parte de los beneficiarios, no parece que ello pudiera representar un perjuicio grave para los intereses generales por los que debe velar el Estado, que no se verían afectados por tal consecuencia, mientras que la demora en la entrada en vigor de la Ley impugnada sí que podría producir, al menos en algunos casos, perjuicios de difícil o imposible reparación" (ATC 794/1984, fundamento jurídico 2.2).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a

favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 194/1999, de 21 de julio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:194A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia del Decreto de la Junta de Andalucia 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, en el conflicto positivo de competencia 1.208/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de marzo de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso conflicto positivo de competencia, frente a la Junta de Andalucía, contra el Decreto 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre de la Junta de Andalucía, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 C.E., a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 1999, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 82.2 LOTC, a la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo de 20 días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones; tener por invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 64.2 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado, desde el día 20 de marzo de 1999, fecha de interposición del conflicto; comunicar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la incoación del conflicto; así como, finalmente, publicar la incoación del conflicto positivo de competencia y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía.

3. El Letrado de la Junta de Andalucía, por escrito registrado el día 21 de abril de 1999, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria del conflicto positivo de competencia planteado, declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de junio de 1999, acordó, en relación con el plazo de cinco meses que establece el artículo 65.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal desde que se produjo la suspensión del Decreto impugnado, oír a las partes para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal con fecha 25 de junio de 1999, presenta sus alegaciones relativas al levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la norma impugnada, exponiendo, en primer lugar, la doctrina constitucional sobre este tipo de incidentes, según la cual su resolución se hará valorando los perjuicios que para los intereses generales y particulares puedan derivarse de una u otra alternativa, así como de la reparabilidad o no de sus consecuencias.

Tras ello, considera el Abogado del Estado que los daños o perjuicio a ponderar en este caso se pueden producir sobre el interés general, que se materializa en el desarrollo de la competencia sobre el régimen económico de la Seguridad Social, y sobre el interés de los particulares afectados a percibir como pago único 9.395 pesetas. En su opinión, debe prevalecer el interés general referido al régimen económico de la Seguridad Social, puesto que con él se cubre un importantísimo servicio a la comunidad, no debiendo olvidarse, como se afirmó en el escrito de planteamiento del conflicto, que la actuación autonómica pone en peligro el adecuado y correcto funcionamiento de la "caja Única" de la Seguridad Social. Este interés no se puede comparar, en su opinión, con el efecto económico real de la percepción de 9.395 pesetas, por cada interesado, por lo que solicita que se mantenga la suspensión del Decreto impugnado.

6. El Letrado de la Junta de Andalucía, con fecha 28 de junio de 1999, presentó, su escrito de alegaciones en relación con el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado. Comienza poniendo de manifiesto la identidad sustancial de fundamento entre este procedimiento y el tramitado con el núm. 1207/1999, relativo al conflicto positivo de competencia sobre el Decreto 284/1998, modificado por el Decreto 62/1999, objeto de esta controversia, por lo que reitera los argumentos expuestos en aquél.

Para la representación procesal autonómica el mantenimiento de la suspensión del Decreto 284/1998 supondría la imposibilidad o dificultad de reparación del perjuicio causado a los destinatarios de esta ayuda que se percibe, unitariamente y por una sola vez, por personas en situación de verdadera y patente necesidad, económica y asistencial, por su condición de minusválidos o enfermos crónicos, en grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento, o por su avanzada edad, más de sesenta y cinco años, a los que se trata de garantizar el nivel adquisitivo de sus únicos ingresos, consistentes en el importe de la correspondiente pensión no contributiva (531.370 pesetas anuales). Cita en apoyo de su petición la doctrina contenida en el ATC 794/1984. Complementariamente, indica que el mantenimiento de la suspensión produciría, a su vez, una situación de desigualdad entre los beneficiarios que percibieron ayuda y los que no lo han hecho, ya que la suspensión de la norma interrumpió el proceso de concesión, situación discriminatoria que ha sido valorada por el Tribunal en los AATC 116/1981 y 844/1985.

Por último, señala que con el levantamiento de la suspensión no se produce lesión alguna a la esfera de los intereses estatales, por lo que solicita que se acuerde el mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 C.E., si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al Decreto 62/1999, de 9 de marzo, de la Junta de Andalucía, de modificación del Decreto 284/1998, por el que se establecen ayudas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa que hizo el Abogado del Estado al formalizar el conflicto positivo de competencia. La modificación afecta al art. 3 del citado Decreto 284/1998, que preveía que la ayuda de 9.395 pesetas se abonará "mediante un cargo único a realizar en el mes de abril", habiéndose suprimido exclusivamente la prescripción de que el pago se realice durante el citado mes.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalles los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos).

2. En este caso, las representaciones procesales del Gobierno de la Nación y de la Junta de Andalucía reproducen las alegaciones que, respectivamente, formularon en relación con el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, tramitado con el número 1207/99 ante este Tribunal, y que se encuentran recogidas en los Antecedentes de esta resolución.

Teniendo en cuenta la expuesta identidad argumental en relación con los perjuicios que para cada una de las partes personadas en este proceso puede seguirse de una u otra opción, cumple que, también por nuestra parte, reiteremos lo dicho en el Auto que resuelve el mismo incidente en el procedimiento núm. 1207/99 sobre los intereses en presencia que deben prevalecer.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto de la Junta de Andalucía 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas

económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 195/1999, de 21 de julio de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:195A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Manteniendo la suspensión de la Disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, en el recurso de inconstitucionalidad 1.267/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito de 24 de marzo de 1999, presentado el mismo día en este Tribunal, interpuso, en nombre del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

Se hace invocación, en el mencionado escrito de interposición, del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición recurrida.

2. Por providencia de 13 de abril de 1999, dictada por la Sección Cuarta, se acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, con traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que los legitimados para ello pudieran personarse y presentar las alegaciones que estimaren convenientes. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de la suspensión de la vigencia del precepto legal impugnado, se acordó la misma, para las partes desde la fecha de interposción del recurso, el 24 de marzo de 1999, y para los terceros desde el día en que se publicase la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Han comparecido y formulado alegaciones el Presidente del Parlamento de Andalucía, mediante escrito de 6 de mayo de 1999, y el Letrado de la Junta de Andalucía, en escrito de 10 de mayo actual, en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal Sentencia por la que desestime íntegramente el recurso declarando la constitucionalidad de la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

4. Por providencia de 15 de junio de 1999 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, en relación con el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada, oír a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 23 de junio de 1999, Interesó el mantenimiento de la suspensión del precepto legal objeto de este recurso, argumentando que lo que haya de resolverse ahora no puede desvincularse de la existencia del conflicto de competencia núm. 541/1998, planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre, acumulado al recurso de inconstitucionalidad núm. 1172/98, deducido contra una norma semejante, la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ello porque la disposición ahora impugnada no hace sino regular el tratamiento presupuestarlo de la aplicación del Decreto mencionado, sobre competencia de la Junta de Andalucía para percibir los rendimientos de las cuentas judiciales de pagos, consignaciones y depósitos.

Entiende, además, que 14 financiación del funcionamiento de los medios materiales de la Administración de Justicia está garantizada por la valoración del coste efectivo de, los servicios transferidos y la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado. De otro lado, de alzarse la suspensión se produciría un grave perjuicio, derivado de la vigencia de una norma abiertamente contradictoria con la Orden de 29 de abril de 1998, sobre la misma materia.

6. El Parlamento de Andalucía se opone al mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado. Sostiene que del levantamiento de la suspensión no se deriva perjuicio para el interés público, pues la norma impugnada se limita a disciplinar el destino presupuestario de ingresos que se generarían por la aplicación de un Decreto que está suspendido por este Tribunal.

7. En parecidos términos dedujo sus alegaciones la Junta de Andalucía quien niega la existencia de perjuicio real por la dependencia del precepto impugnado respecto del Decreto objeto del conflicto de competencias 541/98. Pero, aún admitiendo la existencia de perjuicios, éstos serían económicos y, por tanto, reparables. En todo caso, la disminución de ingresos siempre perjudicaría menos al Estado que a la Comunidad Autónoma Termina alegando que la complejidad de la distribución de competencias en materia de Administración de Justicia no se ve perturbada por la existencia de un régimen peculiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Es doctrina reiterada de este Tribunal que la decisión relativa al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de disposiciones o resoluciones de una Comunidad Autónoma acordada con base en el art. 161.2 C.E. , debe adoptarse en atención a una estricta ponderación de los efectos que una u otra opción puedan producir en los intereses concernidos tanto el general y público como, en su caso, el particular de las terceras personas afectadas. Ponderación que, según doctrina igualmente reiterada, ha de efectuarse mediante el análisis de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo Juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso, evitándose así que se prejuzgue la decisión sobre el fondo del asunto (por todos, AATC 154/1994, 221/1995 y 243/1995).

2. En el supuesto que ahora nos ocupa se da la circunstancia de que en el recurso de inconstitucionalidad número 1172/98 se impugna una disposición adicional de tenor prácticamente idéntico. Este recurso fue acumulado al conflicto número 541/98, en el que se impugna el Decreto de la Junta de Andalucía núm. 287/1997, de 23 de diciembre. En dichos recursos acumulados se dictó Auto de 15 de julio de 1998, por el que se mantenía la suspensión del Decreto y de la disposición adicional que constituyen el objeto de cada proceso constitucional. Por último, la conexión de este proceso con los antes citados ha sido reconocida por las partes al formular alegaciones favorables a la acumulación de este proceso a los ya acumulados con anterioridad.

De ahí que la solución que hemos de adoptar sea la misma que entonces. Es decir, que la natural consecuencia de la suspensión del Decreto ha de ser el mantenimiento de la suspensión de la disposición que ahora se impugna, toda vez que se limita a regular el tratamiento económico de los ingresos que se generarían por la entrada en vigor del Decreto suspendido provisionalmente en dicho Auto.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión de la Disposición Adicional séptima de la Ley 10/1998, 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 196/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:196A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.397/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Alfonso Rodríguez, en nombre de don Eleuterio Gómez López y doña Pilar Requena Melero y mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de noviembre de 1997, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 29 de septiembre de 1997 en recurso de apelación contra otra anterior del Juzgado de lo Penal núm. 10 de dicha ciudad, y por la que se condenó a Manuel Valero Merino a la pena de tres meses de arresto mayor, por autoría de un delito de alzamiento de bienes. La Audiencia Provincial revocó esta condena y declaró la absolución del acusado ante la falta de ánimo de perjuicio de los acreedores, a la vista de que no constaba que le hubiera sido notificado el embargo de una finca de la que era titular la sociedad de gananciales.

Por otrosí, los recurrentes en amparo solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 26 de octubre de 1998, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada por los recurrentes.

3. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado en escrito del día 10 de diciembre de 1998, en el que se oponía a la suspensión de la resolución judicial impugnada o la Sentencia recurrida, que, alega el Fiscal, es una resolución de carácter absolutorio, de contenido negativo, respecto de las pretensiones de las partes acusadoras, y ahora demandantes de amparo, y no puede ser suspendida, pues su parte dispositiva tiene como único objeto mantener la situación jurídica del acusado, tanto en el plano personal como en el patrimonial, en el mismo estado en que se encontraba con anterioridad a la apertura del procedimiento penal. En tales condiciones, a juicio del Fiscal, una hipotética suspensión de la absolución sólo podría producir la rehabilitación de la anterior Sentencia condenatoria y su ejecución, lo que resulta contrario a los más elementales principios de justicia y de tutela judicial al haber sido revocada la condena por la instancia superior.

4. La parte recurrente ha dejado trascurrir el plazo sin presentar escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la violencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado, y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a veces explícita en el resto del Ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 LOTC, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante de amparo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda resolución judicial definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La petición de los demandantes de amparo, desde la perspectiva opuesta, es que se deje sin efecto, temporalmente, la Sentencia recurrida que absuelve en apelación a un tercero respecto a las pretensiones de la parte acusadora en un procedimiento penal y, que personalizan los mismos recurrentes actuales. Por tanto, y como dice el Fiscal, la parte dispositiva de aquella resolución implica el mantenimiento de la situación jurídica del acusado en el mismo estado anterior al procedimiento penal y, por ello, la suspensión carece de sentido. La delicada ponderación de intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, exige, en este caso, el mantenimiento de la efectividad del fallo absolutorio, pues lo contrario significaría rehabilitar la anterior Sentencia condenatoria en primera instancia, con claro perjuicio para los derechos de quien luego fue absuelto.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de septiembre de 1997, Sección Sexta (rollo de apelación penal 3344/97).

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 197/1999, de 22 de julio de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:197A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 64/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 2 de enero de 1998 y registrado en este Tribunal el día 7 siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Vara Coomonte, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de fecha 13 de octubre de 1997, que desestima el recurso de apelación entablado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de diciembre de 1991, que a su vez desestimaba el recurso núm. 94/88, promovido contra sendas Resoluciones de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad Complutense de Madrid, referidas a proceso selectivo para la provisión de una plaza de Catedrático de Universidad de Teoría e Historia de la Educación. El recurso de amparo también se formula contra sendos Autos de la expresada Sala del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 1993, que acordó recibir el proceso a prueba sólo sobre los puntos 3.0 y 4.11 del otrosí de la demanda, y de 10 de septiembre de 1996, que denegó recurso de súplica formulado contra providencia de 10 de mayo de 1995, que había declarado concluso el período de prueba.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El ahora solicitante de amparo participó, junto con otros dos profesores, en el concurso para la provisión de una plaza de Catedrático de Universidad de Teoría e Historia de la Educación en la Universidad Complutense de Madrid, convocado por Resolución de la Secretaría de Estado para las Universidades de 6 de mayo de 1985. Concluido el procedimiento selectivo, la Comisión evaluadora elevó propuesta de nombramiento en favor de otro candidato. b) Interpuesta reclamación ante la Comisión prevista en el art. 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, aquélla fue desestimada por Resolución de 7 de mayo de 1986. Denunciada la concurrencia de un defecto en la notificación, se procedió a su subsanación por nueva Resolución de 8 de octubre de 1986. c) Entablado recurso, éste fue tramitado, con el núm. 94/88, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, luego sustituida por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. d) Por Auto de 3 de octubre de 1990, se denegó el recibimiento del proceso a prueba, interesado por el actor en su escrito de demanda, al entender el órgano judicial actuante que la propuesta no se refería a hechos concretos sino a juicios de valoración. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por nuevo Auto de 5 de diciembre de 1990. e) Finalmente, el mencionado órgano judicial dictó Sentencia de 19 de diciembre de 1991, desestimatoria de las pretensiones del demandante. En lo que ahora interesa, ese pronunciamiento se fundó en la apreciación de que el concursante definitivamente propuesto para la plaza a concurso había presentado tanto el preceptivo proyecto docente para el primer ejercicio, como el trabajo original de investigación para el segundo, pues la Comisión calificadora había evaluado y se había pronunciado sobre el contenido de ambos. f) Notificada la anterior Sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación (núm. 4456/92) ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, siendo admitido por Auto de su Sección Séptima, de 9 de diciembre de 1992, exclusivamente a los efectos de desviación de poder. g) Mediante nuevo Auto de 1 de marzo de 1993, se acordó el recibimiento del proceso a prueba, si bien limitado a los puntos tercero y cuarto del escrito de personación del apelante, es decir, actas suscritas por los miembros de la comisión calificadora, con expresión específica de votos y motivaciones individuales y documentación presentada por los concursantes que posibilitara su revisión por la comisión de reclamaciones de la Universidad. Por providencia de 29 de marzo de 1994 se declaró pertinente la práctica de la prueba documental interesada por la parte apelante, consistente en que por la Universidad Complutense de Madrid se remitieran las actas suscritas por los miembros de la comisión calificadora, que contuvieran el informe razonado de los resultados alcanzados en la segunda prueba; expediente del recurso administrativo interpuesto por otro concursante contra la propuesta de provisión de plaza elevada por la comisión calificadora y, por último, el trabajo de investigación que el concursante finalmente propuesto presentó con ocasión de la realización del segundo ejercicio.

h) En escrito de 3 de abril de 1995, al que se adjuntaba informe razonado de la comisión calificadora del segundo ejercicio, el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid hacía constar que la documentación solicitada ya había sido remitida con anterioridad y que el resumen del trabajo de investigación no figuraba en el expediente, por no venir así expresamente exigido por el art. 12 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, regulador de los concursos para provisión de plazas de Catedráticos y Profesores de Universidad y de Escuelas Universitarias.

i) Por providencia de 10 de mayo de 1995, el órgano judicial actuante declaró concluso el período de prueba, confiriendo al apelante un plazo de veinte días para presentación del escrito de alegaciones. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 10 de septiembre de 1996.

Formulados los correspondientes escritos de alegaciones, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 13 de octubre de 1997, desestimatoria del recurso de apelación núm. 4456/1992. En relación con la falta de aportación de la documentación solicitada, se indica que la ausencia de la misma, y más concretamente del resumen de la investigación realizada, no constituye base suficiente para apreciar desviación de poder, único motivo al que se contraía la admisión del recurso de apelación.

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), que le habría generado indefensión (art. 24.1 C.E.). Y ello, por cuanto la petición de nulidad del concurso se fundó en que se propuso un concursante que no presentó ni el oportuno proyecto docente ni el trabajo original de investigación, por lo que ni siquiera debiera haber superado el primer ejercicio. Al efecto, señala que las razones expuestas por la Universidad de Complutense de Madrid para justificar la falta de remisión del resumen del trabajo de investigación contradicen abiertamente lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto 1888/1984. La ausencia de este documento en los autos impide apreciar que se trata, como sostuvo la Sentencia del Tribunal a quo, de un supuesto de ejercicio de la denominada discrecionalidad técnica, puesto que si el resumen no era un trabajo original de investigación debió concluirse que se habían incumplido las bases del concurso.

Idéntica tacha de inconstitucionalidad sería predicable del Auto de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 1993, por el que se deniega el recibimiento del proceso a prueba, justamente respecto de los dos extremos antes mencionados. Otro tanto se afirma del Auto de 10 de septiembre de 1996 que denegó el recurso de súplica contra la providencia por la que se declaraba concluso el período de prueba, puesto que la admisión de la prueba sin posterior realización equivale a su inadmisión.

Por estas razones se solicita que por este Tribunal se restablezca al demandante en la efectividad de los derechos fundamentales ignorados por las decisiones judiciales antes relatadas, cuya anulación se reclama, con retroacción de las actuaciones procesales al momento del recibimiento del proceso a prueba. Subsidiariamente se interesa que esa retroacción extienda sus efectos hasta el momento anterior al dictado del Auto de 10 de septiembre de 1996, para que se reitere a la Administración demandada el envío de la documentación requerida, con apercibimiento de desobediencia.

4. Por providencia de 21 de septiembre de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de acuerdo con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de los recursos núms. 4456/92 y 94/88, respectivamente.

5. Mediante nuevo proveído de 8 de abril de 1999, esta Sección acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia en este recurso de amparo constitucional del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) LOTC: carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. El escrito de alegaciones del solicitante de amparo se registró en este Tribunal el 23 de abril de 1999. En él, tras reiterarse abreviadamente los antecedentes procesales del caso, se afirma que resulta evidente la vulneración del art. 24.1 C.E., consecuencia del hecho de haberse impedido al actor obtener la práctica de las pruebas que resultaban necesarias para el éxito de su pretensión, bien no recibiendo el proceso a prueba, bien admitiendo sólo algunas de las propuestas y no reaccionando ante la actitud obstaculizadora de la Administración demandada, para luego imputarse al propio actor los defectos de prueba de sus aseveraciones. En consecuencia, el recurrente estima que se habría producido infracción del art. 24.1 C.E. lo que justifica sobradamente una decisión sobre el fondo del presente recurso de amparo constitucional.

7. El escrito del Ministerio Fiscal se registró el 30 de abril de 1999. Tras una sucinta exposición de los antecedentes del caso ahora examinado, advierte acerca de la existencia de un óbice procesal que impediría la admisión del recurso, en cuanto la infracción aducida viene referida a la decisión de no recibir el proceso a prueba adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Concretamente, entiende el Ministerio Fiscal que faltaría la invocación en la vía judicial previa, puesto que, entablado y admitido, siquiera fuera parcialmente, un recurso de apelación, el ahora demandante de amparo venía obligado a denunciar en esa instancia la vulneración constitucional que entendía haber padecido.

Al margen de ello, se afirma que la demanda resulta inconsistente en este punto, también por razones atinentes al fondo. En este sentido, el Ministerio Fiscal recuerda la constante doctrina de este Tribunal en torno a las facultades que corresponden a los órganos judiciales sobre el recibimiento del proceso a prueba y la admisión de las pruebas propuestas por las partes que deben llevar a cabo apreciando su relevancia para la resolución de la causa, siendo los cánones de inconstitucionalidad la falta de motivación o la arbitrariedad en su denegación. Pues bien, en el presente caso, según apunta el Ministerio Fiscal, el órgano judicial actuante entendió que se encontraba ante un supuesto de discrecionalidad técnica, interpretación suficientemente razonada, con lo que ha de concluirse que se satisfizo suficientemente el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no cabe apreciar vulneración de éste ni del de hacer uso de todos los medios de prueba pertinentes en términos de defensa.

Idénticas conclusiones habrían de alcanzarse respecto de los autos dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo tanto más cuanto que la admisión a trámite del recurso de apelación tuvo un alcance limitado, quedando constreñida a la determinación de la posible existencia de desviación de poder. En su consecuencia, la prueba admitida se circunscribía a este extremo, y la Sala actuante, en el ejercicio de sus competencias, estimó que de la prueba practicada y de las alegaciones formuladas por las partes. no quedaba acreditada la concurrencia de dicho vicio en el acto impugnado.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera que concurre en el presente supuesto la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 e) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad ya referido en nuestra providencia de 8 de abril de 1999. Carece manifiestamente de contenido constitucional suficiente la queja del recurrente, atinente a que las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de diciembre de 1991, recaída en el recurso núm. 94/88 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1997, desestimatoria del recurso de apelación núm. 4456/92, entablado contra la anterior decisión judicial, así como los Autos de la misma Sección y Sala del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 1993) y 10 de septiembre de 1996, habrían vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) generándole indefensión contraria al art. 24.1 C.E.

2. Los aspectos esenciales de la doctrina elaborada por este Tribunal acerca del contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes se encuentran resumidos en la STC 217/1998, fundamento jurídico 2. Allí se recuerda que, como regla general, no toda irregularidad u omisión procesal en la materia causa por sí misma indefensión material con relevancia constitucional, pues para ello es preciso que la inadmisión de la prueba, o la ausencia de práctica de la admitida, haya supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E., únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (con cita expresa de las SSTC 25/199 1, fundamento jurídico 2.º, 205/199 1, fundamento jurídico 3.º, 357/1993, fundamento jurídico 2.º y 1/1996, fundamento jurídico 3.2).

Interesa recordar, asimismo, que si bien el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, dicha facultad no implica un correlativo desapoderamiento de aquellas otras que, respecto del examen de la legalidad y pertinencia de la prueba propuesta, corresponde a los órganos judiciales (por todas, STC 131/1995, En su consecuencia, la función de este Tribunal ha de ceñirse a controlar las decisiones judiciales adoptadas en el ejercicio de esa función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (por todas, SSTC 170/1998, fundamento jurídico 2.º; 205/1998, fundamento jurídico 2.º, y ATC 214/1998), cuando la falta de práctica de la prueba admitida fuera imputable al órgano judicial (SSTC 131/1995, fundamento jurídico 2.º y 164/1996, fundamento jurídico 2.º) o, en fin, cuando la denegación jurídicamente razonada se produzca tardíamente, de modo que genere indefensión (STC 89/1995, fundamento jurídico 6.º).

En todo caso, para que sea posible apreciar la vulneración del derecho fundamental en cuestión resulta imprescindible que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, por lo que éste viene obligado a subvenir a la carga de probar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no practicadas (SSTC 13 1/1995, fundamento jurídico 2.9 y 217/1998, fundamento jurídico 2.9). Y, asimismo, que la resolución final del pleito podría haberle sido favorable en caso de desarrollarse la actividad probatoria cuya ausencia se denuncia, pues sólo si se comprueba que el fallo pudo, al menos en hipótesis, haber sido otro del efectivamente pronunciado, si la prueba se hubiere admitido o practicado, podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo (SSTC 116/1983, fundamento Jurídico 3.º; 147/1987, fundamento jurídico 2.º; 357/1993, fundamento jurídico 2.º; 217/1998, fundamento jurídico 2.º, y ATC 268/1997).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso ahora examinado obliga a acordar la inadmisión a trámite del presente recurso, según se razona a continuación.

El Auto de 3 de octubre de 1990, dictado por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, denegó el recibimiento a prueba del recurso al estimar que, contra las prescripciones del art. 74 L.J.C.A., la solicitud formulada mediante otrosí de la demanda, referida a cuatro extremos de los que los dos primeros versaban sobre el proyecto docente y sobre el trabajo de investigación, contenía meros juicios de valor sin expresar hechos concretos que hubieran de ser objeto de la actividad probatoria. Abstracción hecha de la falta de invocación formal de vulneración de precepto constitucional en el recurso de súplica formulado contra dicho Auto (como igualmente más tarde, al interponer recurso de apelación contra la Sentencia), es lo cierto que, ya en fase de apelación. en virtud de Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 1993, se abrió el período probatorio para los extremos tercero y cuarto del citado escrito de solicitud de prueba y no de los extremos primero y segundo, por entender que aquéllos (y no éstos) contenían una efectiva concreción de puntos de hecho sobre los que había de recaer prueba. Debe señalarse, en todo caso, que el órgano judicial de instancia, en la Sentencia de 19 de diciembre de 199 1, rechazó de manera razonada los argumentos aducidos por la parte actora, concernientes a la no presentación del proyecto docente y del trabajo de investigación, documentos a los que venía referida la prueba propuesta, señalando que la Comisión calificadora del concurso había debatido y se había pronunciado expresamente sobre ambos extremos extrayendo la consecuencia de que tales escritos se habían aportado en el momento procedimental oportuno para permitir su valoración a la citada Comisión

4. En lo que se refiere al trámite de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo en virtud del recurso interpuesto contra la Sentencia de instancia, de 19 de diciembre de 199 1, cumple recordar que la admisión de dicho recurso fue acordada por Auto de 9 de diciembre de 1992, dictado por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, habiéndose contraído la admisión "sólo a los efectos de desviación de poder". En consecuencia, sólo a este efecto, el de "desviación de poder", se contrajo el recibimiento a prueba en esta segunda instancia, acordada por el ya citado Auto de 1 de marzo de 1993) respecto de los puntos tercero y cuarto de los expresados en el "otrosí" de la demanda, como ya queda indicado.

La parte apelante no interpuso recurso alguno frente a este Auto de 1 de marzo de 1993) y solicitó que, como parte del apartado cuarto de la prueba documental admitida (documentación presentada por los concursantes que posibilite su revisión por parte de la Comisión de Reclamaciones), se remitiera por la Universidad Complutense de Madrid el trabajo original de investigación que el concursante filialmente propuesto para la provisión de la plaza había presentado en el segundo ejercicio, solicitud que fue declarada pertinente por providencia de 29 de marzo de 1994. Sin haberse remitido este concreto documento, lo que se justifica por la citada Universidad en una interpretación del art. 12 del Real Decreto 1888/1984 que no corresponde a este Tribunal valorar, el órgano judicial actuante declaró concluso el período de prueba por providencia de 10 de mayo de 1995, frente a la que se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 10 de septiembre de 1996, en el que, tras indicarse a la parte apelante que, finado el período de prueba, no procedía su prórroga, se le indicaba que quedaba a su disposición la posibilidad de reiterar la denuncia de las carencias detectadas en el escrito de alegaciones, "aclarando, en lo posible, la precisión de subsanarlas, desde el punto de vista de la resolución del pleito". Reiterada esa denuncia, la Sentencia de 3 de octubre de 1997 se pronunció sobre este concreto extremo, señalando que los argumentos empleados por el apelante no eran susceptibles de desvirtuar el razonamiento que condujo al pronunciamiento del fallo recurrido, e indicando, asimismo, que el hecho de que el resumen de la investigación no figurara en el expediente no constituía base suficiente para apreciar la existencia de desviación de poder.

En definitiva, y según puede apreciarse por la exposición que precede, en las resoluciones judiciales objeto de impugnación se contiene, respecto de los extremos sobre los que se invoca en la demanda de amparo la vulneración de derechos fundamentales, una interpretación de la legalidad, aplicable al supuesto de hecho, que en absoluto puede ser calificada de irrazonable, arbitraria o inmotivada.

Por todo ello, no procede la admisión del recurso a trámite.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 198/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:198A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 199/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:199A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.030/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1998, doña Soledad Bermúdez Lobato, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia 222/1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 1998, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia 2/1997 de la Audiencia Provincial de Salamanca de 22 de enero de 1997.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Salamanca por Sentencia de 22 de enero de 1997 condenó a la recurrente en amparo, como autora de un delito contra la salud pública, tipificado en el art. 344 en relación con el art. 344 bis a) 3 C.P. en la fecha en que se cometieron los hechos por resultar esta norma más favorable que el Código Penal vigente, a las penas de nueve años de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, multa de 100.000.001 pesetas, así como al pago de una tercera parte de las costas causadas.

b) Según se afirma en el relato de los hechos probados contenido en esta Sentencia la policía detuvo a don José Herreros Ramos cuando llevaba en su automóvil seis paquetes de heroína con un peso total de 2.946,24 gramos y con una riqueza media de 46,41 por 100. En esta Sentencia se considera probado que don José Herrero Ramos realizaba este servicio por cuenta de la recurrente en amparo y de doña Blanca Aurora Jiménez Salazar, a quienes, a cambio de una cantidad de dinero, entregaba la droga para que procedieran a su distribución en cantidades menores.

c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación. Por Sentencia de 1 de septiembre de 1998 el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.2 C.E. Según alega la recurrente en amparo las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado su derecho fundamental a la presunción de inocencia al haber sido condenada sin existir prueba de cargo suficiente, ya que la prueba principal fue el testimonio de un coimputado: testimonio que, a juicio de la demandante, no tiene fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia, ya que puede obedecer al deseo de obtener un trato procesal más favorable. Tampoco considera prueba bastante las declaraciones de los tres testigos, dos de ellos Agentes de Policía, en el juicio oral, ya que ninguno de ellos aportó datos que demostrasen la participación de la recurrente en amparo en los hechos enjuiciados.

También se aduce vulneración del art. 24.2 C.E. por haberse vulnerado su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías al haber otorgado el Tribunal sentenciador plena credibilidad a la manifestación del coimputado sin haber aportado ningún otro dato objetivo que la ratifique. A juicio de la recurrente, el Tribunal sentenciador debió aplicar el principio in dubio pro reo, pues considera que en caso de duda sobre la virtualidad de las pruebas debe optarse por solución más favorable al acusado.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Tercera, por providencia de 22 de febrero de 1999, acordó de conformidad con dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 e) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 1999 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones solicitando la admisión a: trámite del recurso.

6. El 29 de abril de 1999 la recurrente en amparo presentó en el Registro de este Tribunal un escrito en el que reiterando las alegaciones formuladas en el escrito de demanda solicitaba de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda de amparo al entender que los quejas aducidas no carecen manifiestamente de contenido.

7. La Sala Segunda, por providencia de 8 de junio de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 435/97 y a la Audiencia Provincial de Salamanca para que también en un plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 3/96 (sumarlo 2/96 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca), debiendo previamente emplazar a los que hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en igual plazo, si lo deseaban pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Asimismo se acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 83 LOTC, conceder el plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran oportuno respecto de la posible acumulación del presente recurso al seguido en la misma Sala con el núm. 4032/98.

8. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

9. Por escrito registrado en el 18 de junio en el Juzgado de guardia el demandante de amparo reiteró la petición de suspensión alegando que en el caso de no otorgarse la suspensión solicitada el amparo perdería su finalidad y que, además, el otorgamiento de la suspensión no produciría perturbación grave ni en los derechos de terceros ni tampoco a los intereses generales. También se alega que la recurrente en amparo carece de antecedentes penales, cuenta con un domicilio fijo conocido, en el que convive con su familia, y es una persona con arraigo personal y familiar en la zona, llevando una vida acorde con la legalidad.

10. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 1999, interesando la denegación de la suspensión. Sostiene el Fiscal que al darse la doble circunstancia de que el delito por el que ha sido condenada la recurrente Ädelito contra la salud públicaÄ constituye un ilícito cuya comisión es de notoria gravedad y ser la pena impuesta de larga de duración, no puede ser otorgada la suspensión, ya que si se concediera se vería afectado gravemente al interés general.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever que la suspensión podrá ser denegada "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 194/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996, entre otros muchos) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sostenido (ATC 143/1992, 354/1997, entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. En numerosas Resoluciones este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, tal y como ocurre, con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones que puedan existir, en las condenas de contenido patrimonial. No sucede lo mismo, por el contrario, en aquellos casos en los que la condena afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de muy difícil o imposible reparación, tal y como ocurre con las penas privativas de libertad. Por esta razón este Tribunal viene declarando de forma reiterada que como la ejecución de penas privativas de libertad pueden ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad, en estos casos el criterio debe ser, en principio, el de su suspensión.

Ahora bien, como se acaba de señalar este criterio general no es absoluto, pues también es jurisprudencia de este Tribunal que en tales supuestos ha de atenderse además a otras circunstancias, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1981476/1984, 418/1985 y entre los más recientes 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 170/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 348/1996, 349/1996, 124/1997, 419/1997, 47/1998, 48/1998, 265/1998).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso ha de denegarse la suspensión solicitada. Dada la larga duración de la pena privativa de libertad impuesta Änueve años de prisión mayorÄ no procede suspender su ejecución. Como se ha afirmado anteriormente, aunque la regla general de este Tribunales que en el caso de penas privativas de libertad debe ser la suspensión, ya que su cumplimiento conlleva en sí mismo una pérdida, al menos parcial, de la finalidad de amparo, también se ha indicado que esta regla general no esta exenta de excepciones y una de estas excepciones es, precisamente, la duración de la pena, ya que en el supuesto de que la pena sea de larga duración "el interés general reclama con especial intensidad su ejecución" (ATC 214/1997). Esta conclusión se impone no sólo por el necesario mantenimiento de la confianza en la justicia penal y los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (AATC 310/1996, 419/1997, 265/1998), sino también porque, como ha señalado el ATC 265/1998, la duración de la pena cuantifica "el desvalor del comportamiento en enjuiciado y el daño social producido, según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite".

Tampoco procede otorgar ni la suspensión de los pronunciamientos de contenido económico de la Sentencia, es decir, la multa de 100.000.001 pesetas y la condena al pago de una tercera parte de las costas causadas, pues en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de esta parte del fallo pudiera derivarse podría ser reparado (AATC 88/1995, 103/1995, 318/1997, entre otros muchos), ni la de las penas accesorias impuestas (suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena), ya que esta tipo de penas siguen la misma suerte que la principal (AATC 202/1992, 96/1993, 6/1996, 318/1997).

4. Debe señalarse, no obstante, que dada la irreparabilidad y la gravedad de los perjuicios que la ejecución de la condena que no ha sido suspendida causaría a la recurrente en el caso de que este Tribunal estimare el presente recurso de amparo, estarnos obligados a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que como se ha hecho en casos análogos (entre otros, AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 265/1998, 267/1998, 268/1998) es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 200/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:200A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.032/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1998, doña Blanca Aurora Jiménez Salazar, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia 222/1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 1998 por la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia 2/1997 de la Audiencia Provincial de Salamanca de 22 de enero de 1997.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Salamanca por Sentencia de 22 de enero de 1997 condenó a la recurrente en amparo, como autora de un delito contra la salud pública, tipificado en el art. 344 en relación con el art. 344 bis a) 3 C.P. vigente en la fecha en que se cometieron los hechos por resultar esta norma más favorable que el Código Penal vigente, a las penas de nueve años de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, multa de 100.000.001 pesetas, así como al pago una tercera parte de las costas causadas.

b) Según se afirma en el relato de los hechos probados contenido en esta Sentencia la policía detuvo a don José Herreros Ramos cuando llevaba en su automóvil seis paquetes de heroína con un peso total de 2.946,24 gramos y con una riqueza media de 46,41 por 100. En esta Sentencia se considera probado que don José Herrero Ramos realizaba este servicio por cuenta de la recurrente en amparo y, de doña Soledad Bermúdez Lobato, a quienes, a cambio de una cantidad de dinero, entregaba la droga para que procedieran a su distribución en cantidades menores.

c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación. Por Sentencia de 1 de septiembre de 1998 el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.22 C.E. Según alega la recurrente en amparo las resoluciones Judiciales impugnadas han lesionado su, derecho fundamental a la presunción de inocencia al haber sido condenada sin existir prueba de cargo suficiente, ya que la prueba principal fue el testimonio de un coimputado; testimonio que, a juicio de la demandante, no tiene fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia, ya que puede obedecer al deseo de obtener un trato procesal más favorable. Tampoco considera prueba bastante las declaraciones de los tres testigos, dos de ellos Agentes de Policía, en el juicio oral, ya que ninguno de ellos aportó datos que demostrasen la participación de la recurrente en amparo en los hechos enjuiciados.

También se aduce vulneración del 24.2 C.E. por haberse vulnerado su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías al haber otorgado el Tribunal sentenciador plena credibilidad a la manifestación del coimputado sin haber aportado ningún otro dato objetivo que la ratifique. A juicio de la recurrente, el Tribunal sentenciador debió aplicar el principio in dubio pro reo pues considera que en caso de duda sobre la virtualidad de las pruebas debe optarse por solución más favorable al acusado.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Tercera, por providencia de 22 de febrero de 1999, acordó de conformidad con dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y, al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 1999 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones solicitando la admisión del recurso.

6. El 29 de abril de 1999 la recurrente en amparo presentó en el Registro de este Tribunal un escrito en el que reiterando las alegaciones formuladas en el escrito de demanda solicitaba de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda de amparo al entender que las quejas aducidas no carecen manifiestamente de contenido.

7. La Sala Segunda, por providencia de 8 de junio de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 435/97 a la Audiencia Provincial de Salamanca para que también en un plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 3/96, debiendo previamente emplazar a los que hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en igual plazo, si lo deseaban pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Asimismo se acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 83 LOTC, conceder el plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran oportuno respecto de la posible acumulación del presente recurso al seguido en la misma Sala con el núm. 4.030/98.

8. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión. Y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

9. Por escrito registrado en el 18 de junio en el Juzgado de guardia el demandante de amparo reiteró la petición de suspensión alegando que en el caso de no otorgarse la suspensión solicitada el amparo perdería su finalidad y que, además, el otorgamiento de la suspensión no produciría perturbación grave ni en los derechos de terceros ni tampoco a los intereses generales. También se alega que la recurrente en amparo, carece de antecedentes penales. Cuenta con un domicilio fijo conocido, en el que convive con su familia, y es una persona con arraigo personal y familiar en la zona, llevando una vida acorde con la legalidad.

10. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 1999, interesando la denegación de la suspensión. Sostiene el Fiscal que al darse la doble circunstancia de que el delito por el que ha sido condenada la recurrente Ädelito contra la salud públicaÄ constituye un ilícito cuya comisión es de notarla gravedad y, ser la pena impuesta de larga de duración, no puede ser otorgada la suspensión, ya que si se concediera se vería afectado gravemente al interés general.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever que la suspensión podrá ser denegada "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996, entre otros muchos) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales Por esta razón, se viene sosteniendo (AATC 143/1992, 254/1997, entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.".

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. En numerosas Resoluciones este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la. ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, tal y como ocurre, con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones que puedan existir, en las condenas de contenido patrimonial. No sucede lo mismo, por el contrario, en aquellos casos en los que la condena afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de muy difícil o imposible reparación, tal y como ocurre con las penas privativas de libertad. Por esta razón este Tribunal viene declarando de forma reiterada que como la ejecución de penas privativas de libertad pueden ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad, en estos casos el criterio debe ser, en principio, el de su suspensión.

Ahora bien, como se acaba de señalar este criterio general no es absoluto, pues también es jurisprudencia de este Tribunal que en tales supuestos ha de atenderse además a otras circunstancias, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1981, 486/1983, 476/1984, 418/1985 y entre los más recientes 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 170/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 348/1996, 349/1996, 124/1997, 419/1997, 47/1998, 48/1998, 265/1998).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso ha de denegarse la suspensión solicitada. Dada la larga duración de la pena privativa de libertad impuesta Änueve años de prisión mayorÄ no procede suspender su ejecución. Como se ha afirmado anteriormente, aunque la regla general de este Tribunal es que en el caso de penas privativas de libertad debe ser la suspensión, ya que su cumplimiento conlleva en sí mismo una pérdida, al menos parcial, de la finalidad de amparo, también se ha indicado que esta regla general no esta exenta de excepciones una de estas excepciones es, precisamente, la duración de la pena, ya que en el supuesto de que la pena sea de larga duración el interés general reclama con especial intensidad su ejecución" (ATC 214/1997). Esta conclusión se impone no sólo por el necesario mantenimiento de la confianza en la justicia penal y los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, 419/1997, 265/1998), sino también porque, como ha señalado el ATC 265/1998, la duración de la pena cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido, según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite".

Tampoco procede otorgar ni la suspensión de los pronunciamientos de contenido económico de la Sentencia, es decir, la multa de 100.000.001 pesetas y la condena al pago de una tercera parte de las costas causadas, pues en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de esta parte del fallo, pudiera derivarse podría ser reparado (AATC 88/1995, 103/1995, 318/199, entre otros muchos), ni la de las penas accesorias impuestas (suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena), ya que este tipo de penas siguen la misma suerte que la principal (AATC 202/1992, 96/1993, 6/1996, 318/1997).

4. Debe señalarse, no obstante, que dada la irreparabilidad y la gravedad de los perjuicios que la ejecución de la condena que no ha sido suspendida causaría a la recurrente en el caso de que este Tribunal estimara el presente recurso de amparo, estamos obligados a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que como se ha hecho en casos análogos (entre otros, AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 987/1996, 385/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998, 79/1998 265/1998, 267/1998, 268/1998) es procedente resolver en el más breve plazo posible el recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 201/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:201A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.716/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de noviembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Xares, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 1998, así como contra el Auto de 18 de marzo y la también anterior providencia de 18 de febrero de 1999 por la que se declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones intentada. La demanda se dirige, además, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 1999 que acordó la inadmisión del recurso de casación intentado y se denegó a la entidad actora la condición de parte.

2. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por dos motivos fundamentales: falta de emplazamiento de la entidad actora en el proceso contencioso-administrativo sustanciado entre la Administración autonómica y uno de los propietarios de los terrenos afectados por la constitución de un coto de caza; e incongruencia de la Sentencia recaída en dicho proceso, por cuanto anula la constitución del referido coto a pesar de declarar expresamente que la actuación de la Comunidad de montes en mano común de Xares fue plenamente ajustada a Derecho. Igualmente, denuncia la demandante la vulneración de su derecho a la igualdad (art. 14) que parece imputar a la referida Sentencia.

3. Mediante providencia de la Sección Primera de 26 de abril de 1999 se admitió a trámite la demanda y se procedió a los preceptivos emplazamientos de cuantos hubiesen sido parte en la vía judicial previa.

4. Por escrito de 2 de junio de 1999, la representación procesal de la entidad demandante de amparo solicitó la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas y, en particular, de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, razonándose detenidamente las causas justificativas de dicha solicitud.

5. Por providencia de 14 de junio de 1999, la Sala Primera acordó formular la correspondiente pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, ordenó conceder al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas en el proceso el plazo común de tres días para que alegasen acerca de la suspensión solicitada.

6. La Comunidad demandante de amparo presentó su alegato el día 25 de junio de 1999, remitiéndose expresamente a lo manifestado en su anterior escrito de 2 de junio de ese mismo año. En este último escrito se estiman cumplidos todos los requisitos exigidos por el art. 56 LOTC y por la doctrina del Tribunal Constitucional para que se acuerde la suspensión solicitada. En efecto, de esta medida no se deriva ningún menoscabo de los derechos fundamentales de terceros o del interés general cuando, sin embargo, sólo mediante la misma puede impedirse un grave perjuicio para los intereses de la demandante que haría perder al amparo su finalidad. La constitución del coto de caza ha supuesto para las poblaciones colindantes con el mismo un elemento indiscutible de atracción turística y un núcleo generador de riqueza, además de favorecer las comunicaciones interiores y, el cuidado ecológico del monte. Todo ello se vería notoriamente perjudicado e incluso abandonado si no se accediese a la suspensión, pues la entidad demandante tendría que instar la apertura de un nuevo expediente administrativo que le permitiese nuevamente la constitución del coto.

7. La Sociedad de Cazadores "Coto Montes de Xares" presentó su escrito de alegaciones el día 25 de junio de 1999, remitiéndose a lo manifestado en su escrito de personación de 2 de junio de ese mismo año. En dicho escrito se interesaba la suspensión de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por cuanto ordenaba el levantamiento de la valla que rodea los terrenos acotados y declaraba la solicitud administrativa habida en la constitución del coto. La ejecución de la Sentencia únicamente perjudicaría los intereses de la entidad recurrente en amparo y de la Sociedad que explota el coto, privando al recurso de amparo de su finalidad. Además en la pretensión de la entidad actora concurre la nota de la apariencia de buen derecho que se une a la apuntada circunstancia de los daños vinculados a la ejecución de lo juzgado, por lo que procede acceder a la suspensión solicitada.

8. El escrito de alegaciones de don Santos Bruña Barriuso fue presentado el día 25 de junio de 1999. Recuerda esta parte que, con arreglo a reiterada doctrina constitucional, no existen perjuicios irreparables cuando se trata de la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico. Aunque esta sola doctrina sería suficiente para denegar la suspensión solicitada, se advierte que de la lectura del recurso se desprende la existencia de una relación arrendaticia entre la denominada Comunidad de montes en mano común de Xares y la Sociedad de Cazadores "Coto Montes de Xares" que discurre al margen de lo acordado en la Sentencia y que, obviamente, no puede condicionar su ejecución. Es claro, pues, que los únicos perjuicios derivados de la ejecución Äde existirÄ tendrían un carácter meramente económico, siempre susceptible de ser reparado. Por ello mismo, procede denegar la suspensión solicitada.

9. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 28 de junio de 1999. Tras exponer sucintamente los antecedentes procesales y, las circunstancias fácticas del recurso, señala el Ministerio Público que los únicos efectos que se derivarían de la ejecución de la Sentencia serían de contenido económico, reparable mediante la pertinente indemnización. En consecuencia, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia (AATC 51/1989, 113/1997 y 183/1998, entre otros muchos) procede no otorgar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal la que entiende que lo más acorde con el interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, por ende, no enervar su cumplimiento que dota de efectividad a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 81/1981, 186/1998 y 284/1998, entre otros muchos). Ello significa que la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado únicamente ha de ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad, de lo que se infiere que, como criterio general, no procede suspender aquellos fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 1980, 257/1986, 2149/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y, 76/1996, entre otros) como ocurre, singularmente, en aquellas Sentencias cuya ejecución únicamente comporta un perjuicio de carácter estrictamente económico o patrimonial, siempre susceptible de ser indemnizado (AATC 130/1990, 149/1997 y 183/1998).

2. La traslación de los anteriores criterios al presente asunto conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la Entidad demandante de amparo no fundamenta su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada a la ejecución de la resoluciones judiciales impugnadas y, particularmente, a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC). Antes bien, en la hipótesis de una eventual estimación de su demanda, siempre podrían anularse aquellas resoluciones para que se dictasen otras que no conculcasen su derecho a la tutela judicial efectiva. Además, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, la ejecución de la referida Sentencia únicamente puede comportar algún perjuicio de carácter económico (retirada de la valla), en ningún caso tan significativo como para privar de toda eficacia a la futura constitución del coto y, desde luego, por completo ajeno al contenido y eventual reparación de los derechos fundamentales cuya lesión se alega en la demanda. Siendo ello así, es claro que debe prevalecer el interés general consistente en la ejecución de lo juzgado, no siendo procedente la adopción de una medida de carácter excepcional como lo es la suspensión prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 202/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:202A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 953/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada en este Tribunal el 4 de marzo de 1999, don Javier Ortega Martín, representado por el Procurador de los Tribunales don Femando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de 24 de febrero de 1999, por el que se inadmite el procedimiento de habeas corpus instado por el recurrente en amparo, tras haber sido internado en establecimiento militar para cumplir una sanción disciplinaria de arresto de un mes y quince días, por falta grave contra la disciplina militar impuesta por el Jefe del Estado Mayor del Aire.

2. En la demanda de amparo se alega, en esencia, la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.4 C.E.) por inadmitirse a limine y sin practicar se prueba alguna el procedimiento de habeas corpus, así como la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que se resolvió sobre su solicitud sin que el órgano jurisdiccional le permitiera utilizar las pruebas pertinentes. Y por encontrarse internado en establecimiento militar, con invocación del art. 56 LOTC solícita que "se acuerde lo necesario para la inmediata puesta en libertad" del demandante de amparo por la Autoridad Militar, pues en otro caso la privación de la libertad que padece ya se habrá consumado y el amparo, al otorgarse, perdido su finalidad.

3. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 8 de junío de 1999, acordó de conformidad con el art. 11. 1 LOTC conocer del presente recurso y admitir a trámite la demanda de amparo. Y por otra providencia de igual fecha acordó abrir la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder, de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1999, se opone a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada en este proceso constitucional dado que en el caso de autos no se impugna la medida privativa de libertad, sino el Auto que inadmite a trámite el procedimiento de habeas corpus instado por el demandante de amparo. Lo que inclina al Ministerio Fiscal a oponerse a la suspensión en atención a varias razones: a) Por pérdida del objeto de la medida privativa de libertad cuya suspensión se pretende, ya que la sanción de un mes y medio comenzó a cumplirse el 23 de febrero de 1999, por lo que ha de estar agotada. b) Por aplicación de la doctrina de este Tribunal en supuestos similares (ATC 441/1989). Y, finalmente, porque el objeto del procedimiento de habeas corpus radica en poner a la inmediata disposición judicial al detenido, para que sea el Juez quien decida, y, por tanto, aunque el amparo prosperase, ello no afectaría directamente a la medida privativa de libertad.

5. La representación del demandante en amparo no presentó escrito de alegaciones dentro del plazo concedido al efecto por la providencia de la Sala de 8 de junio de 1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC faculta a la Sala que conozca de un recurso de amparo para acordar "la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo" cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un limite a esta facultad al disponer que, la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que claramente se desprende que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial entrara siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica.

2. En el presente caso, una primera particularidad radica en que la pretensión del recurrente en amparo se dirige contra el Auto de 24 de febrero de 1999 del Juzgado Togado Militar, por el que se le denegó la solicitud de incoación de un procedimiento de habeas corpus. Pues al interponer el presente recurso don Javier Ortega Martín se encontraba internado en un establecimiento disciplinario militar desde el día anterior, 23 de febrero de 1999, tras serle notificada la resolución del Jefe del Estado Mayor del Aire de 27 de noviembre de 1998, recaída en expediente disciplinario seguido contra el mismo, por la que se le impuso la sanción de arresto de un mes y quince días como autor de una falta grave del art. 9.25 de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Por lo que es procedente recordar, de un lado, que el procedimiento de habeas corpus está dirigido a "obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegítimamente" (STC 93/1986, fundamento jurídico 10). Y, de otro lado, que una de las medidas a adoptar por el Juez de conformidad con el art. 8, núm. 2 de la Ley Orgánica 6/1984 es, precisamente, la puesta en libertad del privado de ella, si lo fue ilegítimamente como se ha indicado en las SSTC 31/1985 y 65/1995.

En segundo término, el recurrente ha solicitado, con expresa invocación del art. 56 de nuestra Ley Orgánica, que este Tribunal acuerde "la inmediata libertad" del demandante de amparo, cursando a este fin "las ordenes oportunas a la Autoridad militar" responsable del establecimiento en el que se halla internado. De suerte que no se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos "por razón del cual se reclame el amparo constitucional", como exige el mencionado precepto Äesto es, el mencionado Auto de 24 de febrero de 1999 que inadmitió el procedimiento de habeas corpus y constituye el objeto del presente recurso de amparoÄ sino que la solicitud de libertad que se ha formulado en realidad está dirigida contra el acto por el que se acordó su privación, esto es, la citada resolución del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, no impugnado en este proceso constitucional. Extremo que el propio demandante de amparo reconoce al afirmar que "no se imputa la privación ilegítima de libertad al Auto del Juzgado Togado, sino a la resolución sancionadora del Jefe del Estado Mayor del Aire".

3. En atención a esta última circunstancia el presente caso difiere del resuelto por el ATC 441/1989, invocado por el Ministerio Fiscal, en el que el recurrente de amparo impugnó tanto el Auto de inadmisión del procedimiento de habeas corpus como la resolución de la Autoridad militar que le había impuesto una sanción de tres meses de arresto en calabozo. Y si en la mencionada decisión este Tribunal pudo acordar la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora por haber sido expresamente impugnada por el recurrente -aunque no la del Auto inadmitiendo el habeas corpus-, en el presente caso no cabe adoptar la misma solución ya que la solicitud de libertad formulada, por estar dirigida contra un acto no impugnado en este proceso constitucional, claramente excede de la facultad que a este Tribunal confiere el art. 56.1 de su Ley Orgánica. Lo que ha de conducir, en definitiva, a su inadmisión en este incidente.

Por último, aun estimando, de un lado, que el recurso de amparo pretende la tutela judicial efectiva de la libertad personal mediante el habeas corpus e indirectamente al restablecimiento del derecho a la libertad personal, según alega el propio demandante, y, de otro, que la Sala puede adoptar la decisión procedente para su protección si entendiera que no ha sido acordada por el Juez que dictó la resolución objeto del recurso (STC 31/1985), tampoco podría acordarse la suspensión de la ejecución que se ha solicitado. Pues si el procedimiento de habeas corpus está dirigido a restablecer la libertad de quien sufre una privación ilegítima de ella y es la inadmisión de dicho procedimiento lo que se cuestiona en el presente recurso de amparo, resultaría que el pronunciamiento favorable en esta pieza separada supondría algo más que una simple suspensión de la ejecución por implicar, de hecho, "un otorgamiento anticipado del amparo que excedería con mucho de la finalidad perseguida por el art. 56 LOTC" (AATC 196/1992 y 336/1992, entre otros).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir la solicitud de suspensión de la ejecución formulada por don Javier Ortega Martín.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 203/1999, de 22 de julio de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:203A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.154/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1999, la representación procesal de doña Josefina Bertomeu Alcaraz formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 6 de febrero de 1999, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, dictada en el rollo de apelación civil 988-B/98.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente, en su condición de arrendataria de una vivienda, fue demandada por su arrendadora en un juicio de cognición en el que (simplificando lo pedido por la actora en lo que ahora interesa), se solicitaban los siguientes pedimentos:

1.11 La resolución del contrato de arrendamiento existente entre las partes por la falta de pago de las rentas adeudadas.

2.º Que se declarase procedente la actualización de la renta (en la cantidad de 7.298 pesetas).

3.º Se condenase a la demandada al pago de las cantidades en descubierto.

b) La demandada se opuso a la demanda y el Juzgado, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia en la que estimó la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento objeto del pleito y condenó a la demandada al oportuno desalojo y a que pagase a la actora la suma de 138.000 pesetas y las costas procesales.

c) Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación la demandada, al que se adhirió la arrendadora demandante, que la Audiencia mediante la Sentencia que ahora se impugna, resolvió desestimando el recurso de apelación principal y el adhesivo, confirmando la Sentencia apelada.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y del derecho a un proceso con todas las garantías. La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se imputa a la incongruencia omisiva en que incurrió la Sentencia de la Audiencia al no pronunciarse sobre varias de las cuestiones que fundaron la apelación, capitales para la apreciación del desahucio. La lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, se alega en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, "por errónea valoración de las, consignaciones de renta debida para fundar el derecho de enervación del desahucio por la apelante" (sic).

Por otrosí, en la demanda se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, pretensión que se reitera mediante escrito registrado el 13 de julio de 1999, al que se acompaña providencia de 6 de julio de 1999 del Juzgado en la que se acuerda apercibir de lanzamiento a la recurrente, concediéndola el plazo de ocho días para el desalojo.

4. Admitido a trámite el recurso por providencia de 16 de julio de 1999, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 20 de julio de 1999, la representación de la recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de suspensión, alegando que la ejecución determinaría el lanzamiento de la recurrente, que ya ha sido acordado por el Juzgado, lo que produciría un perjuicio irreparable, máxime cuando la recurrente por su avanzada edad se vería obligada a desalojar la vivienda que constituye su residencia desde hace más de cincuenta años, ofreciendo prestar el oportuno afianzamiento si así se acordase.

6. Mediante escrito registrado el 20 de julio de 1999, el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en las que después de la cita de la doctrina constitucional que estima aplicable al caso, solicita que se declare haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada por considerar que, en otro caso, la ejecución podría producir un perjuicio irreparable, especialmente atendiendo a la avanzada edad de la recurrente (AATC 314/1994, 156/1997), si bien deberá tenerse en cuenta que por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Villena, encargado de la ejecución, deberá adoptarse, en su caso, las medidas de aseguramiento necesarias para garantizar el eventual resarcimiento de los perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar a la parte actora y vencedora en el pleito principal (AATC 171/1995, 213/1995, 156/1997).

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restituyo in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996, 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. En esta línea, este Tribunal ha considerado que, salvo supuestos excepcionales, la ejecución de aquellas resoluciones judiciales que declaran la extinción o resolución de la relación arrendaticia y condenan al arrendatario al desalojo de la vivienda o local arrendado, pueden originar un perjuicio difícilmente reparable en su integridad y generan una situación irreversible que aconseja optar por la suspensión de la ejecución (ATC 234/1995).

3. En el presente caso, de los diferentes pronunciamientos que se contienen en el fallo de la Sentencia del Juzgado, que es confirmada por la Sentencia que es objeto del amparo, sólo los que determinarían el lanzamiento de la recurrente pueden ocasionarle un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, pues si se lleva a cabo la ejecución de la Sentencia en todos sus términos la recurrente se vería privada de la posesión de la finca de la que es arrendataria, con lo que se habría dado efectividad a una Sentencia cuya validez constitucional se encuentra cuestionada ante este Tribunal.

ACUERDA

En atención a todo ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 6 de febrero de 1999 de la Sección Quinta

de la Audiencia Provincial de Alicante (rollo de apelación 988-B/98) que confirma íntegramente la Sentencia de 10 de julio de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Villena (cognición 17/97), exclusivamente en lo que se refiere al

pronunciamiento en el que se acuerda la resolución del contrato de arrendamiento de vivienda existente entre las partes y se condena a la arrendataria demandada al oportuno desalojo, manteniéndose la eficacia de la citada Sentencia en sus restantes

pronunciamientos.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 204/1999, de 28 de julio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:204A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.694/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 14 de agosto de 1997 en el Juzgado de guardia de Barcelona y que fue remitido a través del servicio de Correos a este Tribunal, donde fue recibido el día 19 de agosto de 1997, y tuvo entrada en el Registro General el inmediatamente siguiente día 20, el Procurador don Ignacio Sanjuán Reyes, en nombre y representación de don Francisco Reches Alarcón y doña Flora Riera Moreno, y bajo la dirección letrada de don Lluis Sierra i Xauet, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de julio de 1997, que desestima recurso de apelación (rollo 174/97) contra la dictada con núm. 25/97 por el Juzgado de lo Penal núm. 16 de Barcelona, con fecha 17 de enero de 1997, en procedimiento abreviado núm. 390/94, seguido por delitos de receptación y tenencia ilícita de armas.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Entre los días 14 al 16 de marzo de 1993 persona o personas desconocidas efectuaron un robo en una joyería de Sils (Girona) mediante el sistema del butrón, adueñándose de joyas peritadas en más de dieciséis millones y medio de pesetas y produciendo daños en el establecimiento. Como consecuencia de las autorizaciones judiciales de intervención telefónica y de entrada domiciliaria, el día 3 de junio de 1993 se intervino en el domicilio de los recurrentes las joyas referidas, muchas de ellas en su estuche y con indicación del precio de venta al público y del número de referencia, así como una pistola marca Astra en perfecto estado de funcionamiento junto con la munición correspondiente.

b) En el procedimiento abreviado 390/94, el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas estimó que los hechos eran constitutivos de un robo con fuerza en las cosas o alternativamente de un delito de receptación, así como de un delito de tenencia ilícita de armas. La Sentencia 25/1997 del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Barcelona, tras descartar toda una serie de cuestiones preliminares alegadas por la defensa, considera probado el robo pero no la participación en el mismo de los acusados, especificándose que este delito se cometió por "persona o personas desconocidas". En cuanto al delito de receptación se considera asimismo probado en todos sus elementos. En particular, por lo que se refiere a la no participación del receptador como autor o cómplice en el delito previo patrimonial se indica en la Sentencia de instancia que "la existencia del robo con fuerza en las cosas perpetrado en la joyería de Sils es incuestionable y la probanza desplegada impedía atribuir el hecho a los acusados (a sensu contrario, no participación en el mismo). El elemento del conocimiento de la procedencia ilícita de los efectos se deduce mediante prueba indiciaria, mencionándose la situación en que se encontraban las joyas Äunas con el etiquetado de la joyería y otras con el precio de venta y referenciaÄ, la percepción de ingresos modestos por parte de los acusados, así como que el personal de la joyería no recuerda tamaña venta ni las personas de los inculpados.

La Sentencia condena a los acusados como autores de un delito de receptación a las penas de seis meses y un día de prisión menor, con sus accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena y multa de cien mil pesetas con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago; y como autores de un delito de tenencia ilícita de armas, a las penas de un año de prisión menor con iguales accesorias por su tiempo. Se condena asimismo al pago de las costas por mitades, se decreta el comiso del arma de fuego y se ordena la restitución de las joyas a su legítimo propietario.

c) Interpuesto recurso de apelación por la representación de los condenados, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona lo desestimó y confirmó íntegramente la resolución impugnada, considerando debidamente acreditada la autoría tanto del delito de receptación como del de tenencia ilícita de armas.

3. En la demanda de amparo se pide la concesión del amparo y se alegan para ello un total de seis quejas:

a) La primera queja viene referida a la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.). A estos efectos la demanda parte de que, aunque el objeto de las diligencias previas fueron diversos robos, y entre ellos el de la joyería sita en Sils, provincia de Girona, la instrucción fue realizada por el Juzgado de Sant Feliu de Llobregat, de la provincia de Barcelona. La defensa de los acusados alegó que en virtud del art. 15.1 L.E.Crim. era competente el Juzgado del lugar de comisión del delito, pero la Audiencia Provincial de Barcelona entendió que el momento procesal oportuno para alegar dicho motivo de nulidad era el de las alegaciones previas previstas en el art. 793.2 L.E.Crim.. Frente a ello se estima que todo momento procesal es válido para alegar y resolver acerca de la incompetencia, sobre la base de los arts. 240 en relación con el 238.1 L.O.P.J. Tampoco resulta admisible Äsegún criterio de los demandantesÄ entender que el objeto principal de las, actuaciones era la tenencia del arma sin licencia y delito conexo el robo. Realmente entre ambos delitos no se da una relación de conexidad según lo que determina el art. 17 L.E.Crim., ni tampoco en atención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues no hay semejanza objetiva entre los tipos en cuestión, de modo que en virtud de lo prescrito por el art. 300 L.E.Crim. cada delito debería haber sido objeto de un sumario. Pero incluso admitiendo la conexidad entre ambos delitos, seguiría siendo competente el Juzgado de Girona y no el de Barcelona, ya que el robo con escalamiento y especial gravedad lleva aparejado mayor pena que la tenencia ilícita de armas, con lo que en virtud del art. 1 S. 1 L.E.Crim. sería competente el Juzgado de Girona. A la misma conclusión se llega en virtud del art. 18.2 de la misma Ley, ya que, aunque sin incoar formalmente un expediente, el referido Juzgado fue el primero que tuvo conocimiento de los hechos y tomó decisiones preliminares sobre los mismos.

b) Se aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), si bien la queja se desdobla en dos reproches. En primer lugar, se indica en la demanda que el Auto por el que se acordó la continuación del procedimiento abreviado que a veces es denominado en la demanda Auto de incoación del procedimiento abreviado no fue notificado a los ahora recurrentes de amparo, con lo que toda la instrucción fue efectuada a sus espaldas sin poder ejercitar las facultades necesarias para la defensa, tanto para conseguir que las diligencias previas se cierren con una resolución favorable, como para alegar lo necesario frente al acuerdo de continuación del procedimiento abreviado. Sobre la base de la STC 186/1990 se señala que la resolución judicial acordando la continuación del procedimiento abreviado (art. 789.5, regla cuarta, L.E.Crim.) debe notificarse al imputado, tanto si está personado como si no lo está, y que la ausencia de tal notificación determina la nulidad de las actuaciones.

En segundo lugar, se hace notar que se, dio traslado de las actuaciones a la defensa para efectuar la calificación durante el mes de agosto y que al no presentarse en plazo el escrito de defensa, siguió su curso el procedimiento. Frente a esta tramitación procesal se alega en la demanda de amparo que la declaración del mes de agosto como tiempo hábil en las causas penales lo es únicamente para la instrucción de las mismas (art. 184.1 L.O.P.J.), salvo las causas con preso que no es el caso, y la presentación de alegaciones no pertenece al periodo de instrucción y ni siquiera a la fase intermedia, pues ambas fases terminan cuando se dicta el Auto de apertura del juicio oral. Además, si bien se reconoce que esto es una cuestión discutida por la doctrina científica y la jurisprudencia, el art. 791.1, párrafo segundo, L.E.Crim. es aplicable únicamente al llamado procedimiento abreviadísimo, pero no al abreviado.

c) Según criterio de los recurrentes, también se ha producido la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), con resultado de indefensión (art. 24.1 C.E.). Puesto que la instrucción se efectuó sin participación de la defensa, tampoco se pudo practicar durante dicha fase las pruebas instadas por la defensa. Ésta, en escrito de 27 de noviembre de 1996, solicitó una pericial dactiloscópica, una pericial fonética, una documental y una testifical; excepto esta última que se admitió en parte en el juicio oral, las restantes fueron inadmitidas. Todo ello ha generado indefensión, ya que el Letrado de los ahora recurrentes no pudo emitir calificación provisional ni articular prueba,

d) La cuarta queja consiste en la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) y consiguiente nulidad de la intervención telefónica. El Auto que autoriza la intervención telefónica de los recurrentes infringe la jurisprudencia del Tribunal Supremo en varios extremos. En primer lugar, aunque se parte de la existencia de una serie de robos Äninguno de ellos cometido en Sant Feliu de LlobregatÄ se acuerda la medida únicamente sobre la base del modus vivendi de una familia, ya que no se hace referencia a ningún delito en concreto, sino que únicamente se menciona que los hechos pueden ser constitutivos de uno de los delitos comprendidos en el ámbito del art. 779 L.E.Crim.. En segundo lugar, el proceso penal no es anterior a la solicitud policial de autorización para las escuchas telefónicas, sino que la situación real es la contraria: primero la policía solicita autorización y después, para salvar aparentemente las formas, se incoan diligencias previas, a resultas de lo que se pudiera averiguar. Y en tercer lugar, tanto el Auto inicial como los posteriores que autorizan la prórroga carecen de motivación, en cuanto que se basan en conceptos genéricos y en los atestados policiales, y no indican ni el delito de que se trata ni si los titulares de los teléfonos aparecen como imputados. La nulidad de esta diligencia determina Äen virtud de la doctrina de los frutos del árbol envenenadoÄ la de las siguientes y en consecuencia la de las diligencias previas.

e) Se ha producido la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y la consiguiente nulidad de la diligencia de entrada y registro, ya que el Auto de 2 de junio de 1993 por el que se decreta la entrada y registro en el domicilio de los recurrentes carece de motivación en lo referente a indicar el delito que lo origina. Pese a que dicha resolución parte de que las diligencias se incoaron para la instrucción de un delito de robo con fuerza en las cosas en institución bancaria, a continuación menciona que del contenido de las conversaciones telefónicas se infiere que en el referido domicilio hay efectos e instrumentos de ilícita procedencia. Tampoco se cumple el requisito de la proporcionalidad, pues a partir de las escuchas telefónicas, en las que únicamente se obtienen unas referencias vagas e imprecisas, no es posible justificar una injerencia tan grave en el domicilio. En consecuencia, la entrada y registro es nula de pleno derecho, así como todas las pruebas que deriven de la misma en virtud del art. 11.1 L.O.P.J.

f) Por último, los recurrentes denuncian la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), en cuanto que el delito de receptación aparece tan falto de prueba como el delito de robo. Ahora bien, tanto el Fiscal como el Juzgador de instancia, ante la imposibilidad de acusar o condenar por robo, buscaron otras figuras en las que poder subsumir, de manera más o menos forzada, el hallazgo de las joyas en el domicilio de los recurrentes. A la única prueba de la defensa que fue admitida, el Juzgador no le otorgó ningún valor: los testigos acreditaron que los recurrentes de amparo ya no vivían en el lugar donde fueron encontradas las joyas.

Respecto del delito de tenencia ilícita de armas, la demanda alega que no se ha acreditado que la pistola perteneciera a los recurrentes, pues ni siquiera se encuentran en ella sus huellas dactilares. Por otro lado, el juzgador entiende que la tenencia del arma es compartida por ambos recurrentes sobre la base de una presunción civil Äel consortium omnis vitaeÄ, que en cuanto es de culpabilidad vulnera la presunción de inocencia, así como el principio de interpretación taxativa de los tipos penales exigido por el principio de legalidad penal.

4. Mediante providencia de 28 de septiembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal, acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, de acuerdo con el art. 44.2 LOTC; y en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley. Y acordó asimismo requerir al Procurador para que subsanara varios defectos advertidos.

5. La representación de los recurrentes cumplió el trámite mediante el registro de su escrito de alegaciones el 15 de octubre de 1998. Por lo que se refiere a la posible extemporaneidad de la demanda, se puntualiza que la Sentencia de la Audiencia Provincial fue notificada a la Procuradora el 23 de julio de 1997, y que en fecha 14 de agosto de 1997 se presentó ante el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Barcelona, en funciones de guardia, por lo que se realizó dentro del plazo de veinte días, tal y como exige el art. 44.2 LOTC. Por otra parte, se advierte que la notificación personal a los recurrentes fue posterior, con lo que debería ser esta última notificación la que debería tenerse en cuenta. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, se afirma el mismo, y para fundamentar este extremo se reiteran en lo sustancial los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 26 de octubre de 1998, en las que solicitaba que se dictara Auto inadmitiendo la demanda, por reputar que había sido formalizada extemporáneamente y porque además los motivos invocados en la misma carecen manifiestamente de contenido constitucional que requiera de un pronunciamiento de fondo sobre el objeto de dicha demanda. Tras resumir los hechos y hacer referencia a las vulneraciones aducidas por los recurrentes, el escrito del Fiscal estudia si la demanda es extemporánea, tal y como menciona la providencia de remisión del Tribunal. Entiende que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de julio de 1997, agotó la vía judicial previa y fue notificada a la representación procesal de los actores el día 23 de julio de 1997, por lo que el dies a quo para el cómputo de caducidad de los veinte días hábiles para formalizar la demanda de amparo se inició al siguiente día del citado, esto es, el 24 de julio, finalizando dicho plazo el 16 de agosto siguiente. Considera también acreditado el Fiscal que con fecha 14 de agosto de 1997 fue presentada la demanda de amparo en el Juzgado de Instrucción núm. 31 de los de Barcelona, que se hallaba en funciones de guardia, remitiéndose su contenido por correo urgente (servicio de postal exprés), cuya recepción se produjo en el Tribunal Constitucional el día 19 de agosto siguiente, teniendo su entrada en el Registro General de ese Alto Tribunal con fecha 20 de agosto de 1997.

El Fiscal plantea la siguiente alternativa: si se aprecia que el presupuesto procesal de presentación de la demanda se entiende cumplido con la entrega de su original en el Juzgado de guardia de Barcelona y su remisión a ese Tribunal mediante correo urgente, la demanda deberá reputarse tempestiva, por cuanto la comparecencia en el Juzgado tuvo lugar el día 14 de agosto, dentro del plazo hábil. En cambio, si se tiene en cuenta que el recurso tuvo entrada por correo el día 19 de agosto, deberá considerarse extemporáneo y, por ende, concurrirá la causa de inadmisibilidad que se pone de manifiesto en la providencia de remisión.

Sobre este particular una reiterada doctrina de ese Alto Tribunal (AATC 23/1985, 277/1992 y 90/1993, entre otros) ha señalado, con carácter general, que el lugar de presentación de escritos dirigidos al Tribunal Constitucional es la sede de dicho órgano constitucional o, excepcionalmente, la del Juzgado de guardia de la capital donde tiene su sede, única oficina pública habilitada fuera del Registro de dicho Tribunal para la presentación de escritos con destino al mismo. Pero, excepcionalmente, también ha destacado ese Alto Tribunal que "el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, al que este Tribunal se ha referido en varias ocasiones (SSTC 125/1983, fundamento jurídico 1.º; 191/199 1, fundamento jurídico 3.º), ( ... ) permite que esta regla general resulte atemperada" en aquellos casos en que "el solicitante carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquella en la que tiene su sede este órgano constitucional, en los que resultaría excesivamente gravoso rechazar a limine escritos presentados por otros cauces, como el del servicio de Correos, que permite tener constancia de la fecha en la que fue presentado el escrito en cuestión (STC 125/1983, fundamento jurídico 1.º; ATC 8/1986) (ATC 242/1994)".

Pues bien, en el presente caso no se ha producido tal circunstancia excepcional, toda vez que la demanda de amparo del recurrente viene rubricada por firma de Letra do y con representación procesal, sin que de la documentación aportada se aprecie que los recurrentes hayan carecido en momento alguno de dicha asistencia técnica. La asistencia letrada debía ser perfectamente consciente de que el recurso solamente puede presentarse en las oficinas que la doctrina reiterada de ese Tribunal ha señalado, es decir, el Juzgado de guardia de Madrid o el Registro General del Tribunal Constitucional. Al haberse presentado en el Juzgado de Guardia de Barcelona, la fecha de referencia del dies ad quem para determinar si la demanda estaba o no formalizada dentro de plazo, no podía ser otra que la de la constancia de su llegada a ese Tribunal, esto es, el día 19 de agosto de 1997 y, en consecuencia, fue presentada fuera de plazo, por lo que resulta extemporánea. La demanda, pues, en el entender del Ministerio Fiscal. debe ser ya inadmitida por concurrir la causa regulada en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.2 del mismo texto legal.

No obstante lo anteriormente expuesto, y para el caso de que el Tribunal Constitucional no tomase en consideración el alegato de extemporaneidad, el Fiscal pasa a analizar los diferentes motivos de amparo que han sido invocados en la demanda, siguiendo igual orden expositivo que el que figura en la misma.

a) En primer lugar, estima el Fiscal que el derecho constitucional al Juez predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 C.E. no ha sido vulnerado por las Sentencias impugnadas y el motivo debe ser inadmitido a limine, ya que la cuestión carece manifiestamente de contenido constitucional.

En efecto, una reiterada doctrina constitucional (SSTC 47/1983, 148/1987 y 6/1997, y ATC 175/1997) ha establecido que el citado derecho fundamental comporta una triple exigencia: que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia; que tal investidura se haya producido con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial de referencia; y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional. Pero, también ha señalado ese Tribunal, que "esta garantía no supone el derecho a un Juez determinado en concreto (STC 97/1987) ni excluye, en principio, la posibilidad de establecer reglas especiales de competencia en la distribución de los asuntos entre los distintos órganos judiciales. La noción constitucional de Juez ordinario predeterminado por la Ley no se concreta en el establecimiento legislativo de unas competencias en general, sino que se integra normalmente de aquellas disposiciones legales que derogan o alteran esa competencia general (STC 55/1990)".

Según criterio del representante del Ministerio Público, la parte recurrente confunde un posible problema o cuestión de competencia entre órganos judiciales con el de la predeterminación del Juez legal que la Constitución garantiza en el art. 24.2, sometiendo ahora implícitamente a ese Tribunal el problema legal de la determinación del Juez del caso por interpretación de las normas sobre competencia, trasladando indebidamente a esta vía constitucional la decisión y determinación del Juez competente que lo sea por previa fijación legal, por lo que esta pretensión de amparo no puede ser, tampoco estimada. Como se afirma en la Sentencia 75/1982, "cuando la disputa se centra en cuál haya de ser el órgano judicial al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponda el conocimiento de determinado asunto, cualquier decisión que se tome en tomo a tal disputa no entraña por sí misma una vulneración del derecho constitucional al Juez ordinario, incluso si tal decisión fuera contraria a las normas procesales, puesto que la interpretación y aplicación de éstas corresponde en principio a los órganos del Consejo General del Poder Judicial".

b) El Fiscal pasa a analizar el segundo de los motivos de amparo invocados, a saber, el de la alegada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, cuya queja se centra en la falta de notificación del Auto de incoación del procedimiento abreviado y la remisión de la causa al órgano de enjuiciamiento (Juzgado de lo Penal) sin haber podido formular escrito de defensa. Entiende que el motivo carece manifiestamente, también, de contenido constitucional.

Si bien es cierto, y así lo ha exigido la STC 186/1990, que la notificación del Auto de incoación del procedimiento abreviado debe llegar a conocimiento efectivo del imputado, de tal manera que dicho acto de comunicación se realice bien a su representación procesal personada, bien a la propia persona del imputado, y en este caso, como reconoce el propio Juzgado de lo Penal en su Sentencia, no se ha llevado a efecto, lo determinante no es que se haya apreciado la existencia de una irregularidad procesal a los efectos del derecho fundamental que se invoca como afectado, sino que aquélla haya sido de la suficiente relevancia y entidad como para haber generado en los imputados una verdadera y efectiva indefensión material.

La doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC 128/1993, 129/1993, 273/1993 y 277/1994, entre otras) ha señalado que "la tutela del derecho constitucional de defensa en el ámbito del procedimiento penal abreviado conlleva una triple exigencia: a) en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado b) en segundo y, como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que ha de reclamarse en este proceso penal como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la "primera comparecencia" contemplada en el art. 789.4 L.E.Crim., y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal (art. 118.1 y 2 L.E.Crim.), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario (...)".

Este procedimiento constitucional se encuentra en el trámite de admisión, por lo que no es posible la consulta de todas las actuaciones para comprobar cuál fue la actuación del Juzgado Instructor en relación con el cumplimiento de la triple garantía que se ha destacado. Sin embargo, al Fiscal no le parece prima facie que las actuaciones de investigación se hubieren realizado íntegramente "a espaldas" y con desconocimiento absoluto de los demandantes de amparo; pues, como se desprende en primer lugar de la documentación que figura incorporada a la demanda de amparo, todas las diligencias previas tuvieron como objeto el esclarecimiento de determinados hechos delictivos contra el patrimonio, recayendo todos los indicios en las personas de los dos demandantes de amparo Äasí como sobre otras ajenas al presente proceso constitucionalÄ, respecto de las cuales se adoptaron importantes resoluciones judiciales que limitaron algunos de sus derechos fundamentales (inviolabilidad del domicilio o secreto de las comunicaciones telefónicas). De ahí que para el Fiscal resulte presumible con notable fundamento que el Juzgado de Instrucción pusiera en su conocimiento la condición formal de imputados que les correspondía, teniendo en cuenta, además, que sobre ambos habían recaído determinadas medidas cautelares de naturaleza personal (se encontraban en libertad provisional, según consta en el encabezamiento de la Sentencia del Juzgado de lo Penal). La misma conclusión obtiene el representante del Ministerio Público del apartado B) del fundamento jurídico primero de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, del que claramente se desprende que los dos actores se personaron en las actuaciones durante la instrucción de la misma y en momento anterior al de haberse dictado el Acto de acomodación de las diligencias al trámite del procedimiento abreviado (folio 382 de la causa).

El Fiscal reconoce, y ciertamente también censura, la irregularidad procesal cometida, consistente en la no notificación del Auto de incoación del procedimiento abreviado. Sin embargo, destaca que tal falta de cumplimiento no generó efectiva indefensión en unas personas que incluso conocían formalmente su condición de imputados desde mucho antes de que se hubieron personado en las actuaciones, por lo que pudieron haber intervenido activamente en dicha fase de investigación, instando en su defensa cuantas actuaciones hubieran creído necesarias o convenientes. La irregularidad, pues, no ha generado efectiva indefensión.

Tampoco aprecia el Ministerio Fiscal irregularidad alguna en la actuación judicial dando por cumplido el trámite de formulación del escrito de defensa, por haber transcurrido el plazo legal para ello, pues el Juez Instructor se apoyó para obrar de esa manera en una causa legal, la prevista en el art. 791.2 L.E.Crim.; dicha omisión obedeció a la propia parte, cuyo único alegato exculpatorio al respecto se ha circunscrito a afirmar que se le dio traslado del testimonio de las actuaciones en el mes de agosto, considerado inhábil a efectos judiciales. Pero la interpretación de cuál haya de ser el sentido y finalidad de los arts. 181 y ss. L.O.P.J. en relación con los días y horas hábiles, así como respecto de los períodos de vacaciones y si éstos han de tener o no incidencia en los distintos trámites procesales, constituye una materia de legalidad ordinaria, de la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales, sin a que al Tribunal Constitucional incumba otra tarea revisora de aquella labor que cuando aprecie que la misma ha resultado irrazonable, arbitraria o incursa en error patente, lo que en este caso estima el Fiscal que no se ha producido. El Fiscal concluye que el segundo motivo de amparo carece manifiestamente también de contenido constitucional y merece su inadmisión.

c) El tercer motivo de amparo alude al derecho a la prueba, reconocido en el art. 24.2 C.E. El Fiscal sintetiza la doctrina constitucional sobre el mismo, a los efectos que ahora interesan, en los siguientes extremos: En primer lugar, este derecho no comprende un hipotético derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada (STC 89/1986), en virtud de la cual las partes se consideren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 4/1986, 212/1990, 87/1992, 233/1992 y 18/1996, entre otras). Antes al contrario, dada su naturaleza de derecho de configuración legal, la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad (STC 167/1988), de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 21/1990, 87/1992, 94/1992, entre muchas otras). La consecuencia que de todo ello se sigue es que en ningún caso podrá considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales, cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda (SSTC 149/1987 y 212/1990). A los Tribunales ordinarios corresponde, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 C.E., la interpretación de las normas legales aplicables a fin de pronunciarse sobre la admisión de los medios de prueba (STC 52/1989), por lo que el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar esta actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación, o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria (SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992 y 1/1996, entre otras). Ahora bien, es necesario señalar que, tarea previa a la de examinar la corrección constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales, ha de ser necesariamente la de comprobar que la inadmisión de la prueba ha producido una efectiva indefensión del recurrente, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa (SSTC 59/1991, 205/1992, 357/1993 y 1/1996). Así pues, de no constatarse esta circunstancia, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no ha existido la lesión denunciada, puesto que el ámbito material protegido por este derecho no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (STC 1/1996). La tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y por ende constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por el Tribunal Constitucional mediante un examen ex officio de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, pues la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (STC 1/1996). Esta exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada se proyecta en un doble plano. De una parte, el recurrente ha de demostrar en sede constitucional la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987 y 131/1995). Y, de otro lado, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinente deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, 147/19 87, 50/1988, 357/1993 y 1/1996), ya que sólo en tal caso Äcomprobado que el fallo pudo acaso haber sido otro si la prueba se hubiera admitidoÄ podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (STC 30/1986).

De la doctrina expuesta deduce el Fiscal que, igualmente, el motivo invocado carece manifiestamente de contenido constitucional por varias razones. En primer lugar, la parte no usó por causas ajenas totalmente al órgano jurisdiccional del derecho a proponer prueba en el trámite legalmente previsto al efecto, como era el de la formulación del escrito de defensa o al inicio del acto del juicio oral, momentos procesales que el Legislador ha habilitado para ello en el procedimiento abreviado, sino que lo hizo extemporáneamente mediante un escrito y en fechas inmediatamente anteriores a la celebración del juicio oral, lo que, dada la naturaleza del tipo de pruebas que proponía (esencialmente pruebas periciales dactiloscópica y fonética), era de imposible realización antes de la fecha de celebración del juicio. Y en segundo lugar, en esta vía constitucional del amparo los recurrentes no han expuesto en qué medida los elementos de prueba que no han sido practicados resultaban esenciales a su derecho de defensa, ni tampoco han concretado la relevancia que habría su tenido su práctica para una hipotética modificación del pronunciamiento condenatorio.

El Fiscal concluye que no puede decirse que la resolución denegatoria del órgano judicial haya generado indefensión en la parte recurrente de amparo, cuando, por un lado, la no proposición de prueba se debió a su propia omisión, y por otro, a que en este cauce constitucional tampoco la demanda específica la relevancia y transcendencia que podían tener dichas pruebas rechazadas para el resultado del procedimiento y, en definitiva, para las Sentencias condenatorias dictadas. Según su criterio, el motivo debe ser inadmitido.

d) El cuarto motivo de amparo alude a la vulneración del derecho de los recurrentes al secreto de sus comunicaciones telefónicas, por estimar que las intervenciones acordadas por el instructor obedecieron a criterios ajenos a una investigación por delitos concretos, y se acordaron más bien por el modus vivendi de los imputados en el mismo. El representante del Ministerio Público considera que el motivo debe ser rechazado a limine, toda vez que la apreciación realizada por los recurrentes no encuentra fundamento alguno en la documentación que han adjuntado a su escrito de demanda. En efecto, tanto la inicial resolución de 19 de marzo de 1993, como las dos que sucesivamente prorrogaron las intervenciones telefónicas, determinan los indicios racionales de criminalidad de una serie de hechos delictivos de notable gravedad como son los de robo, respecto de los cuales se va a realizar dicha intervención, concretando, además, los teléfonos y las personas sobre las que habría de hacerse dicha intervención, ordenando, igualmente, a la Policía Judicial todo lo necesario para garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado, quedando a disposición judicial los originales de. las cintas que contenían las conversaciones telefónicas escuchadas. Las sucesivas resoluciones dictadas han ponderado, además, conforme a criterios de proporcionalidad (juicios de idoneidad, necesariedad y proporcionalidad en sentido estricto), la procedencia de acordar dicha medida restrictiva del derecho fundamental, por lo que, según criterio del Fiscal, tampoco se desprende vulneración alguna del derecho fundamental que se invoca, por lo que el motivo también debe ser inadmitido.

e) Otro tanto cabe decir del siguiente derecho fundamental cuya vulneración se alega. En efecto, las mismas razones empleadas para rechazar e instar la inadmisión del anterior motivo deben ser esgrimidas, en el entender del Fiscal, para desestimar igualmente la alegación referida a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el art. 18.2 C.E. En el fundamento jurídico 2.0 del Auto de 2 de junio de 1993 el Juzgado justifica la necesidad de limitar el derecho fundamental citado, porque de las anteriores intervenciones telefónicas se ha deducido que en el domicilio que ocupaban los actores pudieran encontrarse efectos procedentes de los hechos delictivos que estaba investigando, como así ocurrió efectivamente, sin que por otra parte la aparición durante la práctica de la diligencia de entrada y registro de efectos que determinaron la existencia de un nuevo delito (tenencia ilícita de armas) convierta en irregular la actuación llevada a cabo; la STC 41/1998 ha señalado que los funcionarios policiales no pueden quedar ajenos a la percepción de que tales efectos puedan constituir un delito distinto, al haberlo averiguado en el momento de realizar la práctica de una diligencia de entrada y registro, En consecuencia, el Fiscal no aprecia ninguna irregularidad ni en la resolución que autorizó la práctica de esta diligencia, ni tampoco en su ejecución posterior, por lo que propone la inadmisión del motivo.

f) Finalmente, la invocación por los recurrentes del derecho a la presunción de inocencia debe, al igual que los anteriores motivos, ser inadmitido por carencia manifiesta de contenido constitucional. En efecto, no sólo las dos resoluciones judiciales ahora impugnadas han apreciado la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, sino que, además, incluso subsidiariamente en su escrito de conclusiones definitivas, la defensa reconoció la posible comisión de ambos delitos por los que finalmente resultaron condenados sus patrocinados. A ello habría que añadir que el contenido de la fundamentación de la demanda en relación con este derecho fundamental se reduce a una mera discrepancia respecto de la valoración de la prueba apreciada por los órganos judiciales, por lo que, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, el mismo no constituye una tercera instancia de revisión de lo actuado en la vía judicial previa.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente supuesto, nuestra providencia de 28 de septiembre de 1998 ya puso de relieve la posible extemporaneidad de la presentación de la demanda de amparo. Para abordar esta posible causa de inadmisión, resulta preciso partir de las circunstancias del caso. Consta que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona fue notificada a la representación procesal de los recurrentes el 23 de julio de 1997. La demanda de los actores, que estaban asistidos por Letrado y Procurador, fue registrada en el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Barcelona, en funciones de guardia, el 14 de agosto de 1997, según consta en un volante con sello de dicho Juzgado, es decir, el decimoctavo día contado a partir del siguiente a la notificación. El propio Juzgado utilizó el servicio de Correos en la modalidad de postal expres y certificado para remitir la demanda a la sede de este Tribunal. La demanda fue recibida en la sede del Tribunal Constitucional el día 19 de agosto de 1997, martes, y registrada el siguiente día 20. El mencionado día 19 era el vigésimo primero contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la Sentencia de apelación.

En el trámite de alegaciones, los recurrentes han manifestado que la demanda es tempestiva puesto que se presentó en el Juzgado de guardia de Barcelona antes de que hubiera transcurrido el plazo de veinte días, y han señalado que, además, la notificación personal a los recurrentes fue posterior Äaunque no acreditan documentalmente este extremoÄ, por lo que en su opinión debería tenerse en cuenta esta última fecha, que no precisan. Sin embargo, el Ministerio Fiscal considera que la demanda es extemporánea, porque al contar los demandantes de amparo con Abogado y Procurador no puede admitirse la fecha de presentación en el Juzgado de guardia de Barcelona, sino la de recepción en este Tribunal, que fue el día 19 de agosto de 1997.

2. El art. 44.2 LOTC dispone que el plazo para interponer recurso de amparo contra acciones u omisiones de un órgano judicial será de veinte días a partir de la notificación de la resolución.

a) Por lo que se refiere al dies a quo, aunque algunas resoluciones de este Tribunal consideraron que el primer día del cómputo debía ser el mismo día de la notificación de la resolución (en este sentido, SSTC 130/1990, 188/1990, y 99/1993), por lo general se entiende que el cómputo ha de comenzar el día siguiente a aquel en que se recibe la notificación (en este sentido, SSTC 62/1985, 162/1990 y 104/1993). Esta segunda interpretación resulta preferible, porque si bien el tenor literal del art. 44.2 LOTC parece permitir ambas posibilidades ("... veinte días a partir de la notificación de la resolución ... "), la dicción del art. 43.2 LOTC exige claramente que la cuenta se inicie el día siguiente al de la notificación ("... veinte días siguientes a la notificación de la resolución... "), sin que resulte razonable que en ambas modalidades del recurso de amparo rijan distintos criterios en cuanto a la determinación del dies a quo. Por otro lado, hemos dejado sentados varios extremos: que la resolución relevante a estos efectos es la que se pretende impugnar y no aquella que determina la firmeza de la anterior (ATC 317/1985); que la notificación que hay que tener en cuenta es la efectuada al Procurador y no la dirigida, en su caso, al interesado, incluso en el caso de Sentencias penales (AATC 160/1982, 49/1984, 234/1985, 782/1985, 597/1986, 705/1986, 1098/1987, 1014/1988, 194/1989, 122/1992); y que la acreditación de la fecha de notificación corresponde al recurrente, sin que sea suficiente a estos efectos con el sello de fechas del Colegio de Procuradores (ATC 642/1988).

b) En cuanto a los días inhábiles, hay acuerdo en la doctrina constitucional respecto a su exclusión del cómputo (STC 14/1982), considerándose los días del mes de agosto como hábiles, según previene el art. 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno de este Tribunal ("B.O.E." de 2 de julio del mismo año) [Acuerdo que es el aplicable en este caso por razón del tiempo, no siéndolo la modificación producida por el posterior Acuerdo de 17 de junio de 1999, del Pleno del Tribunal Constitucional ("B.O.E." de 22 de junio de 1999)], corriendo durante este mes los plazos para el inicio de los procesos constitucionales (STC 104/1993). Los días del mes de agosto son hábiles para el plazo sustantivo, no procesal, de la interposición del recurso, mientras que son inhábiles para la secuencia del procedimiento una vez iniciado éste (STC 78/1988; AATC 121/1981, 7/1983, 565/1983, 228/1991). El calendario que se sigue para la determinación de los días festivos es el del municipio de Madrid (AATC 790/1984, 545/1985). Sin embargo, la STC 68/1985 precisa que durante los sábados no festivos del mes de agosto, aun siendo días hábiles, permanece cerrado el Registro General del Tribunal Constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional ("B.O.E." de 2 de julio del mismo año).

c) Por último, el dies ad quem es el día en que vence el plazo, y a los escritos que son presentados en tal fecha se les suele denominar en el uso forense escritos de término.

3. Entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización, figura además del tiempo la determinación del lugar donde deben producirse. Por esta razón, sólo se entenderán válidamente interpuestas las demandas de amparo cuando además de cumplir el plazo, se presentan en lugar oportuno. Si el escrito de interposición es presentado en un lugar improcedente, aunque sea dentro del plazo, se entenderá que la presentación se produce en la fecha en que llegue a la sede de este Tribunal, si es que esta circunstancia llegara a producirse, con lo que existe un factor aleatorio de riesgo, precisamente la presentación del recurso en un lugar válido elimina ese factor de riesgo. En consecuencia, conviene ante todo recordar la doctrina constitucional acerca de cuáles son los lugares hábiles para la interposición de la demanda de amparo.

a) Aunque no venga determinada ni constitucional ni legalmente la ubicación de la sede del Tribunal Constitucional, es obvio que su sede física se encuentra en la villa de Madrid, de modo que tal sede, y más en concreto su Registro General, es un lugar hábil para la interposición de las demandas de amparo. El art. 31.2 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 1990, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional ("B.O.E." de 3 de agosto de 1990), dispone que "todos los escritos dirigidos al Tribunal se recibirán a través de la Oficina de Registro". A la misma conclusión se llega si se recurre al art. 1 L.E.C. en su función de norma supletoria de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 LOTC, y en virtud del cual el que haya de comparecer en juicio ha de verificarlo ante el Juez o Tribunal que sea competente (ATC 277/1992, en relación con los recursos de inconstitucionalidad).

b) Junto a la sede de este Tribunal, nuestra doctrina siempre ha admitido como lugar hábil el Juzgado de guard1 a de Madrid (SSTC 57/1982, 31/1983, 125/1983, 63/1984, 68/1985, 45/1987, 148/1991, 341/1993, 354/1993, 287/1994, 4/1996, 221/1997, 16/1998; AATC 339/1982, 277/1992, 90/1993). Coherentemente con este criterio, el ATC 236/1984 excluyó expresamente la posibilidad de interponer demandas de amparo en cualquier Juzgado de guardia del territorio nacional. La base normativa de que el Juzgado de guardia de Madrid sea lugar hábil de interposición reside, en la aplicación supletoria de lo dispuesto por el art. 1 L.E.C. en relación con el art. 41.1 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995 ("B.O.E." de 13 de julio de 1995). Este último precepto dispone que "en aquellas circunscripciones judiciales en que no esté organizado de modo independiente un servicio específico con tal finalidad, corresponde al Juzgado de guardia la recepción de los escritos cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio, siempre que se dirijan a cualesquiera otros órganos jurisdiccionales de la misma sede y tengan entrada una vez concluida la jornada de trabajo del Juzgado o Tribunal destinatario".

c) Aunque por lo general se ha rechazado la presentación en otros lugares que serían hábiles en el procedimiento administrativo (art. 66 de la antigua L.P.A. y actual art. 38.4 de la Ley 30/1992, modificada en este punto por la Ley 4/1999) por no ser aplicables a las actuaciones jurisdiccionales (AATC 23/1985, 210/1985), esta regla general, en virtud del principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales, resulta atemperada en los casos en que el solicitante carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquella en la que tiene su sede este Tribunal, en los que resultaría excesivamente gravoso rechazar a limine escritos presentados por otros cauces, como el del servicio de Correos (SSTC 125/1983, 287/1994; AATC 953/1985, 8/1986, 1221/1987).

d) También se reconoce una excepción para los internados en un Establecimiento penitenciario, de conformidad con la doctrina que permite que surtan efectos legales los escritos que presenten ante la Administración penitenciaria (STC 29/198 l).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo por haber sido interpuesta extemporáneamente, en atención a lo dispuesto por el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC.

Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 205/1999, de 28 de julio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:205A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.578/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 10 de junio de 1998 el Procurador, don Enrique de Antonio Viscor, en nombre de don Julián Losada Rodríguez, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 7 de mayo de 1998, de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó en apelación la Sentencia de 23 de diciembre 1997, del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid. En dichas Sentencias el demandante fue condenado como autor de un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas del art. 379 del Código Penal (C.P.) a la pena de cuatro meses multa con cuota diaria de 1.000 pesetas y a la privación del permiso de conducir por tiempo de dieciocho meses.

2. Los hechos que dieron lugar a la misma, sucintamente expuestos, son los que a continuación se relatan:

a) Alrededor de las cuatro de la madrugada cuando el recurrente volvía del trabajo a su casa fue obligado a detenerse en un control policial preventivo de detección de ingestión de alcohol en los conductores no habiendo realizado ninguna infracción de las normas de tráfico. Previa solicitud y aceptación por el recurrente de someterse a la prueba de alcoholemia, consistente en el espirado de aire por el etilómetro correspondiente, el aparato dio un índice de alcohol en sangre de 0,75 mg/litro a las cuatro horas y doce minutos y de 0,69 mg/litro a las cuatro horas y treinta minutos.

b) Igualmente consta en el atestado policial y en el fundamento jurídico 1.0 de la Sentencia la existencia de signos externos significativos de la merma de las capacidades del recurrente y del riesgo que ello acarreaba para la seguridad del tráfico.

3. En la demanda se alegan la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

En relación con el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) se entiende, en primer término, que la norma aplicada es inconstitucional por violar la garantía de taxatividad, dado que, al constituir una norma penal en blanco que debe ser completada con normas de carácter administrativo, su constitucionalidad requeriría que el reenvío se efectuase de forma expresa. En segundo término, se sostiene que el carácter reglamentario de la norma que complementa el tipo penal estaría infringiendo la reserva de ley en materia penal.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) se fundamenta en la incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial al dejar sin respuesta las alegaciones del recurrente referidas a la vulneración del derecho a la legalidad penal.

Por último, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) se basa, de un lado, en que las pruebas que sustentaron la condena no fueron obtenidas con las garantías constitucionales, dado que el etilómetro utilizado no cumplía con los requisitos exigidos. De otro, se afirma que el recurrente fue informado de sus derechos sólo después de realizada la prueba de espiración de aire en el etilómetro. Finalmente, se sostiene que las pruebas existentes no pueden considerarse suficientes de cara a enervar la presunción de inocencia, pues los síntomas físicos del recurrente no son determinantes de la merma de capacidades del demandante para la conducción, ni deben entenderse suficientemente probadas, dado que en el juicio oral uno de los agentes que efectuaron el test de alcoholemia no recordaba dichos síntomas.

Se solicita la suspensión de la ejecución al entenderse que la privación del permiso de conducir causaría graves perjuicios al recurrente, pues éste necesita el coche para trasladarse al lugar de trabajo.

4. La Sección por providencia 18 de enero de 1999 acordó, con carácter previo al pronunciamiento sobre la admisión a trámite de la demanda, dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese copia del escrito de formalización del recurso de apelación instado por la representación procesal de don Julián Losada Rodríguez en el juicio oral núm. 337/97, dimanante del procedimiento abreviado núm. 2299/97 del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid. Asimismo, acordó conceder un plazo de diez días al Procurador don Enrique de Antonio Viscor para que acreditase la representación que dice ostentar, con apercibimiento de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones.

5. La Sección por providencia de 12 de abril de 1999, acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda Äart. 50.1 c) LOTCÄ.

6. Cumplimentado el citado trámite de alegaciones, la representación del recurrente reiteró el contenido de la demanda de amparo, tanto respecto de las infracciones denunciadas como en lo que a sus fundamentos atañe.

7. El Ministerio Fiscal en escrito de alegaciones registrado el 6 de mayo de 1999, interesa la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido y por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

a) En primer término, argumenta el Ministerio Fiscal que la norma penal aplicada Äart. 379 C.P.Ä tiene carácter de ley orgánica y no constituye una norma penal en blanco por cuanto satisface el principio de predeterminación normativa en lo que se refiere tanto a la conducta sancionada como a la pena que le corresponde. En relación con ello, y con cita expresa del ATC 234/1997, fundamento jurídico 10.0, sostiene que las pruebas de alcoholemia para la determinación del índice de alcohol en sangre incorporan un elemento normativo en el tipo penal, de forma que la remisión al reglamento que efectúa la L.S.T.V. no es contraria a la reserva de ley en materia penal.

b) En segundo lugar, con carácter previo al pronunciamiento sobre la carencia manifiesta de contenido de la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de incongruencia omisiva, se afirma la falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que era posible instar el incidente de nulidad de actuaciones sobre este motivo Äart. 240.3 L.O.P.J.Ä y el recurrente no lo instó. Paralelamente, se entiende que, a pesar de la falta de respuesta de la Audiencia Provincial a la cuestión de la lesión del derecho a la legalidad penal al aplicar una norma penal en blanco, no debe sostenerse la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que la Sentencia contiene una desestimación tácita de la pretensión por cuanto al definir la conducta típica ha rechazado la pretensión del recurrente de que la tasa de alcohol en sangre forme parte del tipo aplicado.

c) Por último, se afirma que existió prueba de cargo obtenida con todas las garantías -pericial, testifical, declaración del acusado- de la que inferir los hechos que sustentaron la condena. En particular, el aparato de medición cumplía la normativa pertinente y estaba en perfecto estado de funcionamiento, los guardias civiles declararon en el juicio oral e, incluso, el recurrente admitió en la vista haber ingerido dos güisquis.

8. La Sección acordó por providencia 14 de mayo de 1999, conceder un nuevo plazo de diez días al recurrente para que formulase las alegaciones que estimase pertinentes en relación con la falta de agotamiento de la vía judicial previa, art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

9. La representación del recurrente en relación con la concurrencia de falta de agotamiento de la vía judicial previa sostiene, en primer término, que éste, en su caso, afectaría sólo a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y, en segundo lugar, que el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 L.O.P.J. no puede considerarse un recurso a los efectos del art. 44.1 a) LOTC. Por último, se afirma que una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial tan compleja como la efectuada en la Ley Orgánica 5/1997 no debería producir indefensión al recurrente, por lo que al desconocer el significado de la interpretación de dicho precepto, debería otorgársele una "restitución en el término" en el sentido de posibilitar ahora, como si lo fuere en tiempo y forma, la iniciación del incidente de nulidad de actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de las vulneraciones alegadas, procede analizar si, como pretende el Ministerio Fiscal, concurre como causa de inadmisión la falta de agotamiento de la vía judicial previa en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, toda vez que, de conformidad con el art. 240.3 L.O.RJ. el recurrente tuvo la posibilidad de instar el incidente de nulidad de actuaciones.

Si bien es cierto que la interpretación del art. 240.3 L.O.P.J. corresponde a los Tribunales ordinarios, no lo es menos que a este Tribunal compete determinar, teniendo en cuenta la referida interpretación, si se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a los efectos de la interposición del recurso de amparo. A estos solos efectos, hay que señalar que, ciertamente el art. 240.3 L.O.P.J. en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 5/1997, prevé la posibilidad de instar el incidente de nulidad de actuaciones fundada en "la incongruencia del fallo".

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que la incongruencia omisiva no es el único defecto con transcendencia constitucional que se alega en la demanda, sino que se aducen también las lesiones del derecho a la legalidad penal y a la presunción de inocencia. Y, en segundo lugar, resulta pertinente resaltar que la incongruencia alegada se conecta con la falta de respuesta de la Audiencia Provincial respecto de la cuestión de la vulneración del derecho a la legalidad penal que habría sido producida por el Juzgado de lo Penal al condenar al recurrente en aplicación de un precepto penal, que se considera inconstitucional.

La demanda de amparo funda sus pretensiones, además de en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, primeramente en la lesión del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) producida directamente por la Sentencia dictada en primera instancia y derivadamente por la Sentencia de apelación al haber mantenido la condena en idénticos términos y, en consecuencia, no haber reparado el derecho, presuntamente quebrantado. En un segundo plano aparece la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión como vulneración cometida por la Audiencia Provincial al dejar sin respuesta, en opinión del recurrente, la cuestión de la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Exigir la interposición del incidente de nulidad de actuaciones como forma de agotar la vía judicial y garantizar la subsidiariedad del amparo tendría como efecto práctico la obligación de interponer el citado incidente respecto de uno de los motivos de amparo y, paralelamente, sin esperar su resolución para no provocar la extemporaneidad de la demanda de amparo respecto del resto de los motivos, la interposición de ésta. Es más, en el supuesto de que el incidente de nulidad de actuaciones fundado en el defecto de incongruencia omisiva causante de indefensión no fuera satisfactoria para quien lo instó se seguiría la interposición de un segundo recurso de amparo contra la respuesta dada en el incidente de nulidad.

En estas circunstancias, teniendo en cuenta las dificultades interpretativas del art. 240.3 L.O.P.J. respecto a los casos en que procede su interposición, la conexión entre la alegación referida a la infracción del derecho a la legalidad penal y la incongruencia omisiva aducida, y, por último, la necesidad de no configurar el requisito de agotamiento de la vía judicial previa como obstáculo procesal a la plena efectividad de los derechos constitucionales, se ha de concluir que, en este caso, no era necesario instar el incidente de nulidad de actuaciones para conseguir que se pronunciara el Tribunal ordinario sobre la posible vulneración aducida, máxime si, como se va a fundamentar, no puede entenderse que la Audiencia Provincial no haya dado respuesta a la pretensión, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable.

2. Iniciando el análisis de las vulneraciones alegadas en el orden en el que se exponen en la demanda, hay que afirmar que la pretensión de infracción de las garantías derivadas del derecho a la legalidad penal carece de forma manifiesta de contenido constitucional, pues ni la norma penal aplicada es una norma penal en blanco, ni la constitucionalidad de las normas penales en blanco requiere que la norma que la complementa tenga rango de ley.

En primer término, no puede sostenerse que el art. 379 C.P. sea una norma penal en blanco, pues esta disposición contiene los elementos que configuran la clase de conducta prohibida y la sanción a imponer, y, por tanto, reúne los requisitos necesarios para la salvaguarda del mandato de taxatividad (por todas STC 234/1997, fundamento jurídico 10.º). De forma que la necesidad de probar la ingestión de un mínimo de alcohol a través de las pruebas correspondientes y la tasa de alcohol que delimita la prohibición de conducir por vías públicas, no implica que la norma penal haya remitido de forma tácita la delimitación de la conducta punible a la normativa administrativa, sino que se trata de precisar e interpretar un elemento indeterminado y normativo del tipo penal, complementario de los elementos esenciales, cuya presencia en las normas penales tampoco afecta al principio de determinación de las conductas delictivas y las penas (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 7.º; 234/1997, fundamento jurídico 10.0).

En segundo lugar, y aun siendo innecesario su análisis, procede recordar que, aunque se tratara de una norma penal en blanco, no afecta a las garantías derivadas del derecho a la legalidad penal y a la reserva de ley orgánica, el carácter reglamentario de la norma a la que se remite la norma penal en blanco (SSTC 127/1990, 111/1993, 62/1994, 102/1994, 24/1996, o recientemente STC 120/1998 fundamento jurídico 3.º).

3. Carece igualmente de forma manifiesta de contenido la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en virtud de la incongruencia omisiva presuntamente producida. Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 20/1982 (fundamento jurídico 2.2), que, si bien es cierto que la incongruencia omisiva constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, no todos los supuestos "son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso" para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E., o si, por el contrario, "puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (entre otras muchas, SSTC 175/1990, fundamento jurídico 2.º; 88/1992, fundamento jurídico 2.º; 26/1997, fundamento jurídico 4.º; 83/1998, fundamento jurídico 3.º, y Sentencias del T.E.D.H. de 9 de diciembre de 1994, Ruiz Torija c. España e Hiro Bolani c. España).

Así, se ha diferenciado entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas; de manera que, si, respecto de las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta "global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales", la exigencia de congruencia referida a la pretensión misma, es más rigurosa. En este caso, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y no de una mera, omisión es necesario "que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (entre otras muchas SSTC 26/1997, fundamento jurídico 4.º; 129/1998, fundamento jurídico 5.º; 136/1998, fundamento jurídico 2.º; 181/1998, fundamento jurídico 9.º; 15/1999, fundamento jurídico 2.º; 74/1999, fundamento jurídico 2.2).

En consecuencia, la posibilidad de apreciar una respuesta tácita, requiere que se pueda deducir no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión, sino los motivos que fundamentan la respuesta tácita. Pues bien, en este caso, teniendo en cuenta que el objeto de la pretensión es la vulneración de un derecho fundamental que afecta a la constitucionalidad de la norma que, se aplica, ha de entenderse que, en todo caso, el Tribunal valoró la pretensión, y en la resolución dictada aparecen de forma tácita los fundamentos de la misma.

En la Sentencia impugnada y con carácter previo a su aplicación al caso, el Tribunal realizó una interpretación del precepto aplicable de la que se infiere con absoluta nitidez la constitucionalidad de la norma. Así, el inciso segundo del fundamento jurídico 1.1 sostiene que la "conducta de riesgo que prevé este artículo requiere la simultánea concurrencia de dos elementos; el primero de ellos constituido por la ingesta de las sustancias que se describen en el tipo penal, hecho cuya constatación no procura especial controversia, y el segundo de extrema relevancia, que tales sustancias presupongan una significativa influencia en orden a la anulación o disminución de la capacidad sensorial del sujeto; provocando, en esta forma, dados los naturales efectos que producen aquellos tipos de sustancias y que provocan un agravamiento del riesgo que ya conlleva, por sí sola, la circulación y uso de vehículos de motor". De este fundamento se infiere que para el Tribunal el precepto penal no requiere, ser complementado por ningún otro Äde carácter reglamentario o noÄ, pues el supuesto de hecho exige la concurrencia de dos elementos claramente determinados en el art. 379 C.P.

Por consiguiente, carece manifiestamente de contenido la pretensión de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues, desde la perspectiva de la doctrina constitucional aludida, ha de sostenerse que el órgano judicial ha valorado la pretensión, en el sentido de que la aplicación de la norma presuponía que el Tribunal ponderase su constitucionalidad; y, ha de entenderse que el fundamento transcrito expresa de forma tácita los motivos que fundamentan la respuesta tácita: el precepto aplicado no es una norma penal en blanco, sino una norma completa que contiene el supuesto de hecho y la sanción.

4. A idéntica conclusión de carencia manifiesta de contenido se llega respecto de la alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Como este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones, no es de su competencia la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 174/1985, fundamento jurídico 2.º; 189/1998, fundamento Jurídico 2.2), sino tan sólo si los hechos y la intervención del condenado en ellos. se sustentan de forma sólida en pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías (SSTC 31/198 1; 189/1998, fundamento jurídico 2.2).

En primer término, como argumenta la Audiencia Provincial, ninguna tacha puede oponerse a la utilización del etilómetro en el caso concreto, una vez comprobado, tras la admisión de la prueba correspondiente en segunda instancia, que cumple con la normativa vigente. En, segundo término, no es exigible desde la perspectiva del derecho de defensa, y, por tanto, no afecta a las garantías constitucionales de la prueba, exigir en este tipo de diligencias policiales la presencia de Letrado ni la información de los derechos procesales al afectado; aunque sí es exigible, como consta en el atestado que se hizo, informarle de su derecho a una segunda prueba y a su contraste mediante análisis de sangre, además de las consecuencias penales de la negativa a someterse a la prueba de espiración de aire en el etilómetro. Igualmente es exigible, y así se hizo, que estas pruebas se ratifiquen por los policías que las efectuaron en el juicio oral (por todas, STC 5/1989, fundamento jurídico 2.º).

Por último, sustentar la merma de las capacidades para la conducción en el elevado índice de alcohol ingerido Äa tenor del resultado de la prueba realizada con el etilómetro (0,75 y 0,69 mg/l, cuando el mínimo a partir de cual se considera que afecta es 0,4 mg/l) y de la admisión del recurrente de haber tomado dos güisquisÄ y en los síntomas físicos advertidos por los policías que efectuaron el control, según consta en el atestado, y ratificados mediante la declaración de uno de ellos en el juicio oral, ha de entenderse que constituye una inferencia suficientemente sólida a efectos de enervar la presunción de inocencia, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo en virtud de la manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 206/1999, de 28 de julio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:206A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.908/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 26 de junio de 1998 doña Elena Salgado Méndez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Pérez Pérez, interpuso demanda de amparo constitucional contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J. de Madrid el 22 de octubre de 1997 (recurso núm. 993/97) y por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid el 14 de noviembre de 1996 (recurso núm. 580/96).

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) La recurrente trabajaba como Directora General de la Fundación del Teatro Lírico (constituida al amparo de la Ley 39/1994 de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General por el Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid) a través de un contrato de alta dirección firmado en el mes de enero de 1996. En el mes de julio del mismo año, y como consecuencia del cambio operado en el Gobierno de la Nación tras las elecciones del día 3 de marzo, el Secretario de Estado de Cultura solicitó a la recurrente que dimitiese de su puesto. Asimismo, y también a requerimiento de esta persona, dimitieron varios de los patronos de dicha Fundación nombrados por el anterior Gobierno, modificándose inmediatamente sus Estatutos a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura.

b) A resultas de tal modificación estatutaria se suprimió el puesto que venía ocupando la recurrente, quedando por consiguiente sin efectos su contrato desde el día 9 de julio de 1996.

c) Tras intentar fallidamente la conciliación, la recurrente interpuso demanda ante la jurisdicción laboral por despido lesivo de derechos fundamentales (discriminación por motivos ideológicos). En dicho pleito se alegó que no se daban las circunstancias previstas en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, regulador de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, para la extinción del contrato (desistimiento del empresario previsto en el art. 11) sino que la vía empleada (supresión del puesto) representaba un fraude de Ley y una vulneración del derecho a la libertad ideológica garantizado en el art. 16.1 C.E.

d) Desestimada la demanda por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid por entender que no existía tal despido sino simple supresión del puesto y que, en cualquier caso, la relación de confianza que une a la empresa y al alto cargo (que explica el desistimiento del empresario previsto en el art. 11 del Real Decreto 1382/1985) es muy similar a la que une a la Administración con sus altos cargos (que explica la libre remoción de éstos), la hoy solicitante de amparo interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que fue igualmente desestimado.

e) Posteriormente se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que se inadmitió por medio de Auto de 30 de abril de 1998.

3. La demanda se dirige contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid y de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid por considerar la recurrente que se ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y al acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos (art. 23.2 C.E.), En ella se relata pormenorizadamente su trayectoria al frente de la Dirección General de la Fundación del Teatro Lírico entre los meses de enero y julio de 1996 (y en particular lo acontecido tras el cambio de Gobierno en la primavera de ese año y los avatares de los patronos de la citada Fundación que habían sido nombrados por el anterior Gobierno), afirmando que su remoción fue fruto de una decisión según criterios políticos y no según criterios profesionales, en vulneración tanto de la regulación legal de los contratos de alta dirección (Real Decreto 1382/1985) como sobre todo de los derechos fundamentales previstos en los arts. 16 y 23.2 C.E. Reconociendo que en la esencia de la relación laboral de alta dirección está presente un elemento de confianza, a juicio de la recurrente se trata de una confianza exclusivamente profesional o técnica y no de una confianza de tipo político, quedando por tanto excluida la posibilidad de equiparar su situación a la de los funcionarios eventuales o nombrados por libre designación. Al haberse basado su remoción en motivos políticos o ideológicos, por ser una persona cuya conocida trayectoria profesional se había desarrollado hasta entonces en puestos políticos o de confianza dependientes del partido político que gobernó hasta marzo de 1996, se habría producido un despido lesivo del derecho fundamental que como trabajadora tenía a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.).

4. Mediante providencia de 26 de abril de 1999, la Sección acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que se pronunciasen respecto de la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. En su escrito de alegaciones del 8 de mayo de 1999 la recurrente volvió a relatar su versión de lo sucedido en el Patronato de la Fundación del Teatro Lírico en los meses posteriores a las elecciones generales de marzo de 1996, insistiendo en que de los hechos declarados probados por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid se deriva claramente un móvil político en su remoción, y por ello habría resultado quebrantado el derecho fundamental a la libertad ideológica del que, como todo trabajador, era titular. Por otro lado afirma que cuando un trabajador alega vulneración de un derecho fundamental se invierte la carga de la prueba, de manera que es a la empresa a quien incumbe demostrar que la decisión impugnada obedeció a motivos razonables y respetuosos con la Constitución. Habiendo a su juicio acreditado por lo menos un indicio o una sospecha de discriminación (declaraciones públicas de los nuevos responsables del Ministerio de Educación y Cultura, solicitud de dimisión, supresión del puesto que desempeñaba, posterior previsión de la posibilidad de delegación de funciones de manera a volver a crear dicho puesto de manera indirecta", etc.), la demanda debería haber sido en su día estimada y por ello finalizó solicitando se otorgue el amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de fecha 25 de mayo de 1999, resaltó que efectivamente la relación de alta dirección permite el desistimiento empresarial (rescisión unilateral del contrato por parte de la empresa: art. 11 del Real Decreto 1382/1985) pero que ello no puede encubrir decisiones que vulneren derechos fundamentales, en este caso el art. 16.1 C.E. Desde este planteamiento apreció la existencia de fraude en el proceder del Patronato de la Fundación al suprimir el puesto que desempeñaba la recurrente, supresión que encubría un despido que, por consiguiente, debería considerarse nulo. Sin embargo, y centrando su argumentación no en la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) sino en la discriminación por motivos políticos o ideológicos lesiva del art. 14 C.E., consideró que no ha existido tal discriminación porque la previsión del legislador de libre extinción de la relación laboral de alta dirección por parte de la empresa no es contraria al art. 14 C.E. respecto de otros trabajadores o de otros colectivos de trabajadores. Tampoco apreció el Fiscal vulneración del art. 23.2 C.E. porque, trayendo a colación el precedente de la STC 160/1990 referida asimismo al personal de otros entes privados de tipo fundacional (cajas de ahorro), consideró que el presente supuesto cae fuera del ámbito de aplicación de dicho precepto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada estriba en determinar si, como afirma la recurrente, las dos Sentencias impugnadas lesionaron sus derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y al acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.). Ello habría derivado de la indebida "politización" de una relación laboral de alta dirección, que a su juicio debería haber permanecido ajena a los avatares fruto del cambio político en la Administración con mayoría en la Fundación del Teatro Lírico (el Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura, con un 72,5 por 100 de participación).

2. Pues bien, no ha existido vulneración de tales derechos fundamentales en el proceder del Patronato de la Fundación ni tampoco, consecuentemente, en las dos Sentencias que lo avalaron y que son objeto del presente recurso de amparo. El núcleo de la controversia (naturaleza estrictamente técnica o profesional del vínculo laboral de alta dirección que unía a la recurrente con la Fundación, o por el contrario naturaleza de confianza política) fue resuelto en términos que no cabe considerar irrazonables por las dos Sentencias impugnadas al asimilar el puesto desempeñado por la recurrente a los altos cargos de la Administración o al personal de libre designación.

Independientemente de si, como afirma la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, no hubo despido sino reestructuración del organigrama de la Fundación o de si existió un desistimiento del contrato ajustado a la normativa reguladora de la relación laboral de alta dirección (Real Decreto 1382/1985), y al margen de si, según sostiene el Ministerio Fiscal, el proceder del Patronato al suprimir el puesto encubría o no un despido y por tanto resultó fraudulento, lo cierto es que la peculiar configuración de la Fundación del Teatro Lírico como fundación pública gestora de un teatro público (es decir, una forma privada de personificación por completo en manos de dos Administraciones Públicas) implica necesariamente ciertas consecuencias para el personal directivo de la misma.

En efecto, el hecho de tratarse de una relación jurídico laboral especial sometida a priori no a la normativa funcionarial sino al Real Decreto 1382/1985 (y sólo en algunos aspectos al E.T.) no significa que no se le deban aplicar ciertas reglas y principios propios del personal al servicio de las Administraciones Públicas, pues en el presente caso la empresa, si bien formalmente persona jurídico-privada, puede equipararse en realidad a un Ente público con capital y fines también públicos que actúa en el tráfico jurídico utilizando sólo de manera instrumental la veste fundacional. Por ello, el puesto de Director General de la Fundación del Teatro Lírico es uno más de los engranajes de la política cultural y de espectáculos de dos Administraciones (el Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid) y, en esa medida, asimilable a los altos cargos o personal eventual de confianza política (previstos con carácter general en el art. 20.2 de la Ley 30/1984). De hecho la utilización del contrato de alta dirección se explica en este caso por la relación de dependencia y confianza que se establece entre el empresario y el directivo, caracterizada en el art. 1.2 del Real Decreto 1382/1985 por "ejercitar poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad que respectivamente ocupe dicha titularidad".

Luego estamos en presencia, por un lado, de un ente privado fundacional que, para lo que aquí interesa, actúa materialmente como un organismo público bajo la dependencia directa de dos Administraciones, y por otro de una persona libremente elegida y nombrada por el Patronato de la Fundación del Teatro Lírico y que suscribió el contrato con la entonces Presidenta de dicha Fundación (la Ministra de Cultura). Y dicha persona, como señala el recién citado art. 1.2 del Real Decreto 1382/1985, ejercía sus competencias sometida a las directrices de política teatral y musical diseñada por el Patronato y cuyo puesto era por consiguiente asimilable, en cuanto al régimen de nombramiento y de cese, a los altos cargos de la Administración o incluso al personal de libre designación (respecto del cual hemos hablado en otras ocasiones de "cese acordado libremente, como libre fue el nombramiento" en el que "la misma libertad que hay para designar la hay para destituir") [STC 17/1996, FF JJ 1 y 3, respectivamente, y en idéntico sentido SSTC 24/1992, fundamento jurídico 3.º; 127/1995, fundamentó jurídico 1.º; 154/1998, fundamento jurídico 3.º, y ATC 81/1996, fundamento jurídico 1.º].

3. Partiendo de las anteriores premisas resulta claro que al cesar el alto cargo cuando a su vez cesa la autoridad para la que preste sus servicios, y, en cualquier caso, al tener la relación que les une un componente esencial de confianza política personalísima (ambas cosas expresamente previstas en el art. 20.2 de la Ley 30/1984), no sería atendible la alegación de vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) en el supuesto de remoción o -como en el presente caso- de supresión del puesto. Así las cosas, y habida cuenta de la asimilación entre los altos cargos y el puesto que desempeñaba la recurrente, en los hechos de los que deriva la demanda de amparo no cabe estimar que exista discriminación por motivos ideológicos, en la perspectiva seguida en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal, ni tampoco atentado contra la libertad ideológica constitucionalmente protegida sino simple y legítimo ejercicio de la potestad de libre remoción (o, como en realidad sucedió, ejercicio de la potestad autoorganizativa, con la consecuencia de supresión del puesto que ocupaba la recurrente).

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 207/1999, de 28 de julio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:207A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.559/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 31 de julio de 1998, el Procurador don Javier Domínguez López, en nombre y representación del "Banco Exterior de España, S.A.", y bajo la dirección del Letrado don Santiago Rodríguez Monsalve, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia 279/1998 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, de 15 de julio de 1998, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra la dictada por la misma Sección el 11 de junio de 1998, en incidente de impugnación de tasación de costas núm. 569/97, en apelación civil 446/96; así como contra la Sentencia 300/1998, también de la Sección Segunda, dictada con fecha 16 de julio de 1998, que desestima el recurso de súplica formulado contra la Sentencia de idéntica Sección, de fecha 11 de junio de 1998, en incidente de impugnación de tasación de costas núm. 570/97, en apelación civil 446/96.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Con ocasión de un procedimiento de quiebra de la entidad "Minas Leonesas de Espina, S.A.", el "Banco Exterior de España, S.A.", interpuso un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León. En el recurso se personó como parte apelada la entidad quebrada, así como el Comisario y el Depositario de la quiebra, quienes comparecieron representados por Procurador y asistidos de Letrado. La Sección Segunda de la referida Audiencia Provincial desestimó el recurso y condenó en costas al Banco apelante. b) La entidad quebrada, el Comisario y el Depositario de la quiebra instaron sendas tasaciones de las costas causadas en el mencionado recurso de apelación. Las costas fueron tasadas en las cantidades de 5.830.227 pesetas, referidas a los honorarios del Letrado y Procurador del Comisario, y de 5.831.532 pesetas, en concepto de honorarios del Letrado y Procurador del Depositario. El "Banco Exterior de España, S.A.", impugnó las referidas tasaciones, lo que dio lugar a la incoación de dos procedimientos incidentales que fueron tramitados con los núms. 569197 y 570197. c) El incidente 569/97 fue resuelto por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León con fecha 11 de junio de 1998, que desestimó la impugnación de la tasación de costas. En tanto que el incidente 570/97 fue decidido por otra Sentencia del mismo órgano judicial y dictada en la misma fecha, y asimismo en sentido desestima torio. La primera de las mencionadas resoluciones fundamenta la decisión en que tanto el Comisario como el Depositario de la quiebra fueron tenidos por parte en el procedimiento de la quiebra sin que por la representación del "Banco Exterior de España, S.A.", se formulara objeción alguna ni se impugnara ninguno de los proveídos en los que se les reconocía la condición de parte procesal. A mayor abundamiento, se razonaba que la intervención de ambos sujetos en el incidente de oposición al convenio encontraba cobertura en la aplicación analógica del art. 1.394 L.E.C., estando justificada su intervención en defensa de los intereses de la masa de la quiebra toda vez que en aquel tiempo no se habría procedido al nombramiento de los síndicos. Por último, señalaba esta Sentencia que la condición de legos en Derecho del Comisario y del Depositario de la quiebra justificaba que se personaran representados por Procurador y asistidos de Letrado. d) "El Banco Exterior de España, S.A.", interpuso recurso de súplica contra cada una de las anteriores resoluciones. En relación con el procedimiento incidental 569/97, la entidad aducía que el Comisario y el Depositario de la quiebra son órganos de la misma, pero de ninguna manera son parte, por lo que no tienen que ejercitar pretensiones en el procedimiento, y si las ejercitasen mediante Procurador y Abogado su actuación es irrelevante y en consecuencia no pueden generar costas; la condena en costas sólo comprende las correspondientes a las partes en litigio. Asimismo se niega la consistencia del argumento de la aplicación analógica del art. 1.394 L.E.C., porque el Comisario y el Depositario no son órganos equiparables a los Síndicos y porque, además, en el Convenio se nombra una Comisión liquidadora con todas y cada una de las facultades que el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Civil otorgan a los Síndicos, con lo que decae el citado argumento por analogía.

e) La Sección Segunda de la mencionada Audiencia Provincial desestimó ambos recursos mediante la Sentencia 297/1998, de 15 de julio de 1998, relativa al incidente 569/97, así como a través de la Sentencia 300/1998, de 16 de julio de 1998, recaída en el incidente 570/97. La primera de dichas resoluciones fundamentó el fallo con el siguiente razonamiento:

"Los alegatos del recurrente no desvirtúan un ápice los argumentos que esgrimimos en la Sentencia de 11 de junio de 1998 para rechazar sus pretensiones, argumentos que, en evitación de innecesarias repeticiones, damos aquí por íntegramente reproducidos y que nos llevan a mantener el criterio que entonces sostuvimos y el consiguiente rechazo del recurso [ ... "

La segunda Sentencia empleó un razonamiento prácticamente idéntico a éste para desestimar la súplica.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de estas dos últimas resoluciones al entender que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por incumplir el deber de motivación impuesto en el art. 120.3 C.E. Y se solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para restablecer así el derecho fundamental lesionado. La STC 116/1998 señala que la suficiencia de la motivación ha de ser examinada a la luz de las circunstancias del caso concreto. Pues bien, en el presente caso, a juicio de la entidad recurrente, no cabe motivar la resolución de la súplica por remisión a los argumentos de la Sentencia impugnada porque los argumentos incluidos en los recursos de súplica contradicen frontalmente los fundamentos de aquella resolución impugnada. Basta leer el recurso para comprender que no ha sido objeto de análisis por parte del órgano judicial, de manera que permita conocer las razones por las que lo desestimó. En el recurso de súplica se pretendía enfrentar al Tribunal con tesis y cuestiones que necesariamente tenía que aceptar o rechazar, sin posibilidad de eludirlas; en particular, se planteaba el tema de si el Comisario y el Depositario son parte en el procedimiento de la quiebra y se suministraban al órgano judicial determinados hechos obrantes en autos y que necesariamente debían haber pasado inadvertidos al dictar la Sentencia suplicada. Ahora bien, al remitir el fundamento del rechazo del recurso de súplica a la Sentencia impugnada, según la representación de la entidad demandante, el recurso queda inédito y la tutela judicial efectiva insatisfecha por falta de motivación de la resolución de la Audiencia Provincial.

4. Mediante providencia de 10 de diciembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto al Procurador de la entidad recurrente que no podían impugnarse en un solo recurso de amparo las resoluciones judiciales que se hubieran dictado en procesos diferentes, debiendo deducirse tantos amparos como procesos distintos intentara impugnar; y acordó asimismo conceder un plazo de diez días para que pudiera deducir tantos recursos de amparo como procesos distintos intentara impugnar, determinando a cuál correspondía el presente recurso. Se requería igualmente a la citada representación procesal para que subsanara otros defectos advertidos en la demanda.

5. Mediante escrito registrado el 5 de enero de 1999, la representación procesal de la entidad demandante, además de subsanar los defectos advertidos, alegó el origen común de ambas Sentencias impugnadas. Ambas son consecuencia de un único procedimiento de quiebra, en el que se interpone un solo recurso de apelación. Al ser éste desestimado con expresa imposición de costas, se impugnan las tasaciones por considerarlas indebidas. Y es entonces cuando se incoan dos procedimientos incidentales distintos, que concluyen con las Sentencias que se impugnan en la demanda de amparo. En consecuencia, se concluye que procede tramitar un solo recurso de amparo y se solicita por ello que se deje sin efecto la providencia de 10 de diciembre de 1998 Subsidiariamente se señala que la resolución impugnada en el presente recurso se concreta en la Sentencia 297/1998, de 15 de julio de 1998, dictada en el procedimiento incidental 569/97.

6. Mediante providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

7. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 26 de febrero de 1999, en el que solicitaba la admisión a trámite de la demanda por entender que la misma no carecía manifiestamente de contenido constitucional. De acuerdo con la STC 116/1998, las resoluciones judiciales han de estar motivadas porque así lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Pero tal derecho no garantiza cualquier respuesta de los Tribunales, sino una razonada Äcon independencia de que sea acertada o equivocadaÄ y congruente con la acción que se hubiere ejercitado. En el presente caso, mediante su Sentencia de 11 de junio de 1998, la Audiencia Provincial de León dio una respuesta en el incidente sobre la impugnación de tasación de costas, y esta respuesta consistió en entender que el Comisario y el Depositario de la quiebra son parte en el procedimiento incoado por la misma y que, por tanto, pueden personarse en él mediante Procurador y Abogado para defender sus intereses. A juicio de la entidad recurrente, esta resolución está equivocada, pero está motivada, por lo que no puede achacarse a la misma la ausencia de motivación ni la lesión del derecho fundamental. Por el contrario, la Sentencia que resuelve el recurso de súplica, de fecha 15 de julio de 1998, ofrece una motivación absolutamente insuficiente, ya que en el correspondiente recurso de súplica se demostraba que ni el Comisario ni el Depositario son parte en el procedimiento de quiebra, sino órganos del propio proceso. Y frente a ello la respuesta del órgano judicial es, en definitiva, la siguiente: "Ya le hemos dicho a Ud. que el Comisario y el Depositario son parte en el procedimiento de quiebra, váyase a molestar a otra parte! ". Pero la Audiencia tenía que razonar (bien o mal) sobre la condición de parte procesal del Comisario y del Depositario de la quiebra, lo que no lleva a cabo. De esta manera, lo que valía para rechazar la impugnación de las costas en primera instancia, no podía valer ya para rechazar el recurso de súplica que impugna tal condición de parte, porque resultaba necesario razonar cómo y por qué se llega a la conclusión de que son parte. Y es que eso de razonar o de dar razones de su decisión es lo único que distingue al Juez del tirano (o del que tira una moneda al aire para que la suerte decida). Es más, si se apuran los conceptos, la decisión judicial no es válida porque se ajuste al ordenamiento (no puede ser ese el criterio porque es el propio Juez quien dice el Derecho), sino porque está razonada. Y es que ese hecho de razonar la decisión es lo único que posibilita que ésta se ajuste a Derecho, lo único que legitima el ejercicio del Poder Judicial.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, presentó sus alegaciones con fecha 5 de marzo de 1999, en las que interesaba que se dictara Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir la causa del art. 50.1 c) LOTC. En primer término recuerda el Fiscal la doctrina constitucional sobre el derecho a la motivación, señalando que éste no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; no existiendo, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (STC 12/199 l). Por otra parte, este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones la validez, en abstracto, de la motivación por remisión, afirmándose que una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental que se invoca (el del art. 24.1 C.E.) (STC 146/1990 y ATC 688/1986).

La aplicación de esta doctrina al presente caso supone la carencia manifiesta de contenido constitucional del recurso de amparo. Por una parte, el órgano judicial puede motivar un recurso mediante la remisión a la fundamentación de la resolución recurrida; por otra, el Tribunal puede considerar insuficientes los argumentos alegados por el actor para desvirtuar dicha fundamentación y por ello puede mantenerla mediante la motivación por remisión. El órgano judicial no tiene que dar una respuesta exhaustiva a la totalidad de la argumentación del recurrente cuando entiende que la fundamentación a la que se remite no ha sido destruida por la argumentación del actor, y sigue siendo suficiente como motivación de la resolución que resuelve el recurso. En este caso concreto es así, porque el recurrente trata de destruir los fundamentos jurídicos de la Sentencia que vienen constituidos por la consideración de parte del Depositario y Comisario de la quiebra, con base en la falta de oposición en el proceso de la otra parte a esta consideración y en la interpretación de un precepto legal (art. 1.394 L.E.C.). El intento de destruir esta motivación no prospera en el recurso de súplica porque el Tribunal entiende que la argumentación del actor no dejó sin efecto la fundamentación atacada, por lo que se remite a ella. La motivación por remisión del Tribunal permite conocer las "razones y fundamentos jurídicos esenciales de la resolución judicial", lo que según criterio del Fiscal satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por medio del presente recurso se impugna una Sentencia de la Audiencia Provincial de León, recaída en un recurso de súplica interpuesto contra una resolución anterior de la misma Sala, al considerar la entidad bancaria recurrente que la motivación empleada era insuficiente, toda vez que se remitía a los razonamientos de la resolución impugnada y los daba por reproducidos. En la demanda de amparo se alega que la remisión no era en este caso lícita, puesto que el recurso planteaba cuestiones nuevas que no habían sido abordadas en la resolución recurrida y que, por tanto, exigía una respuesta explícita por parte de la Sentencia que resolvió el recurso.

2. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, con independencia de que sea favorable o adversa, como garantía Ädada la esencia de la función jurisdiccionalÄ frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990, 112/1996, entre otras). Ello implica la necesidad de que la resolución judicial esté motivada, exigencia ésta que se conecta no sólo con el art. 24.1 C.E., sino además con el art. 120.3 de la misma Constitución.

El derecho a la motivación y el correlativo deber de motivar sus resoluciones que corresponde a los Jueces y Tribunales obedece a una doble garantía individual (evita la arbitrariedad y asegura la revisabilidad de una decisión judicial) y a una doble garantía institucional (confirma el sometimiento del Poder Judicial al Derecho y facilita el control por los órganos superiores). Desde la perspectiva individual, en primer término, la motivación permite al justiciable comprobar que la decisión judicial es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 117/1986, 131/1990 112/1996). El ciudadano ha de tener la posibilidad de examinar que el conflicto que le atañe ha sido resuelto por un tercero ÄJuez o TribunalÄ de forma imparcial, es decir, mediante los criterios jurídicos que se ha dado la sociedad a sí misma a través de sus representantes. En el trance de la norma general a la Sentencia particular, la motivación opera como la explicación de que el conflicto sometido a la decisión jurisdiccional ha sido resuelto con arreglo a criterios fundados en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, de manera imparcial respecto a los contendientes que litigan en el proceso, aunque finalmente una de las partes se lleve la razón. En segundo término, y también en clave individual, la motivación facilita la revisabilidad de las resoluciones judiciales a través del sistema de recursos previsto legalmente, pues el ciudadano, disconforme con una decisión que le resulta desfavorable, puede tener la seguridad de que, si está previsto un recurso, la primera decisión recaída sobre una cuestión no es aún definitiva, sino que va a ser revisada una vez más por el mismo o por distinto órgano judicial.

Desde un punto de vista institucional, la motivación sirve a la obtención de dos fines, que son correlativos respecto a las garantías individuales antes expuestas. Por un lado, la motivación hace patente el sometimiento de los órganos judiciales al imperio de la Ley (art. 117.1 C.E.) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (art. 9.1 C.E.) (STC 115/1996). El juzgador, a través de la motivación, demuestra su fidelidad a la ley, en cuanto expresión de la voluntad popular. De esta manera, la exigencia de motivación se conecta genéricamente con el Estado democrático de Derecho, caracterizado por legitimar la función jurisdiccional en su vinculación y sometimiento a la Ley, de conformidad con el art. 117.1 C.E. Y al mismo tiempo la fundamentación jurídica de una resolución evita que el proceso de aplicación del Derecho permanezca en el secreto o en el anonimato, adquiriendo la necesaria publicidad (STC 55/1987). Por otra parte, la fundamentación jurídica facilita que, en caso de que se interponga un recurso, la resolución pueda ser controlada por los órganos judiciales superiores y por este Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo (SSTC 55/1987, 115/1996), e incluso por el conjunto de los ciudadanos y por la ciencia jurídica que somete a crítica la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

En cuanto al aspecto interno de la motivación en Derecho, este Tribunal ha declarado reiteradas veces que ha de ser suficiente, lo que presenta una dimensión tanto cualitativa como cuantitativa. Desde esta última perspectiva, resulta clara la insuficiencia cuando se trata de una decisión que carece de todo razonamiento, es decir, cuando se manifiesta una verdadera ausencia de motivación, como ocurrió en los supuestos de hecho considerados por nuestras SSTC 78/1986, 59/1997 o 203/1997. Pero también hemos declarado en múltiples ocasiones que el derecho a la motivación no autoriza a exigir un razonamiento jurídico pormenorizado (SSTC 55/1987, 56/1987, 174/1987, 192/1987, 75/1988, 196/1988, 146/1990, 70/1991, 175/1992, 115/1996, 105/1997, 69/1998, 116/1998) o, lo que es lo mismo, que no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SSTC 14/1991, 175/1992, 105/1997, 224/1997). Lo que resulta exigible es que las resoluciones se encuentren apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, es decir, es necesario que se explicite la ratio decidendi del fallo (SSTC 14/1991, 122/1991, 175/1992, 5/1995, 58/1997).

Dentro de las modalidades que puede revestir la motivación, hemos afirmado la validez constitucional, en abstracto, de la motivación por remisión (SSTC 175/1992, 11/1995, 115/1996, 231/1997; AATC 417/1985, 220/1988), así como que una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, ni de satisfacer la exigencia constitucional de motivación derivada del art. 24.1 C.E. (SSTC 174/1987, 146/1990, 27/1992, 105/1997; AATC 688/1986, 350/1989, 164/1995). Mediante esta técnica de la remisión se incorporan a la resolución que prevé la remisión, complementándola, los razonamientos jurídicos de la decisión a la que se remite (STC 174/1987). En definitiva, la remisión implica reproducir la argumentación del pronunciamiento judicial remitido en la resolución remitente, que es tanto como si se transcribiera íntegramente en el seno de esta última, por lo que dicha técnica, en sí misma considerada, ni añade ni quita nada desde una perspectiva de garantía en comparación con la decisión que contiene explícitamente los razonamientos.

No obstante, para afirmar la validez constitucional de la motivación mediante remisión hemos establecido la exigencia implícita de que ante el órgano judicial que dicta la Sentencia de remisión no se haya planteado cuestión sustancial alguna que no hubiera sido ya resuelta por la Sentencia remitida (SSTC 146/1990, 27/1992, 175/1992, 231/1997; ATC 164/1995) o, formulada esta idea en otros términos, que la validez de la Sentencia de remisión desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. dependerá de si la recaída en primera instancia resolvía fundadamente la cuestión planteada (SSTC 11/1995, 116/1998) o respondía a las pretensiones de los recurrentes (SSTC 175/1992, 115/1996, 105/1997, 231/1997, 69/1998, 116/1998). En definitiva, esta exigencia, que aparece vinculada a la de congruencia Ätambién derivada del mismo precepto constitucionalÄ, tiene plena virtualidad en los casos de remisiones totales a otra resolución dictada en el mismo proceso.

3. Para examinar en el control constitucional la suficiencia de la motivación, hemos declarado reiteradas veces que hay que tener en cuenta las circunstancias concurrentes (SSTC 224/1997, 231/1997, 69/1998, 116/1998). Y entre ellas hemos reconocido un deber reforzado de motivación ratione materiae en los siguientes casos, como resume la STC 116/1998: Cuando se ven afectados otros derechos fundamentales (SSTC 86/1995, 128/1995, 62/1996, 170/1996, 175/1997 o 200/1997); cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia, en especial a la luz de pruebas indiciarias (SSTC 174/1985, 175/1985, 160/1988, 76/1990, 134/1996 o 24/1997); cuando se atañe de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (SSTC 2/1997, 81/1997), o cuando el Juez se aparta de sus precedentes (SSTC 14/1993, 100/1993); a lo que se añade, finalmente, que está excluida la utilización de cláusulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso, en supuestos en los que se resuelve un recurso frente a una Sentencia penal condenatoria.

Pero, además de la considerable doctrina constitucional recaída en materia de motivación por remisión, se deduce que nuestro criterio de constitucionalidad acerca de esta técnica es más estricto o exigente en unas hipótesis procesales que en otras: Si la resolución judicial es de única, que si es de segunda o sucesivas instancias (SSTC 192/1987, 11/1995, 224/1997; AATC 688/1986, 771/1988, 350/1989, 164/1995); si el recurso formulado es devolutivo, o no lo es (SSTC 192/1987, 59/1997, 105/1997, 224/1997, 116/1998); o si la motivación consiste en una remisión total a otra resolución (SSTC 146/1990, 27/1992), o se trata de una remisión parcial y se añaden a mayor abundamiento otros razonamientos jurídicos (SSTC 174/1987, 36/1998). Y, por el contrario, nuestro control de constitucionalidad es menos severo cuando se confirma la resolución anterior, y por ello mismo se efectúa una remisión a ésta (SSTC 152/1987, 174/1987, 115/1996, 59/1997, 224/1997).

4. De conformidad con la doctrina reseñada, conviene poner de relieve las circunstancias que rodean al presente caso. La Sentencia impugnada constituye la resolución de un procedimiento incidental sobre impugnación de costas en un litigio civil, de modo que, por razón de la materia, el supuesto planteado no coincide con alguno de los casos en los que se exige un deber reforzado de motivación. Asimismo, se trata de un recurso no devolutivo, el de suplicación interpuesto de conformidad con el art. 402 y con el párrafo 2.0 del art. 759 L.E.C., que por tanto ha sido decidido por el mismo órgano judicial que había dictado la decisión recurrida. Aunque se trata de una remisión total, la decisión directamente impugnada en amparo confirma en su integridad la resolución recurrida en suplicación. Todos estos datos procesales determinan que el criterio de constitucionalidad que tiene por objeto la suficiencia de la motivación sea más laxo, con lo que la conclusión ha de ser que en este caso el justiciable ha conocido la ratio decidendi de la desestimación del recurso.

Este resultado no se ve afectado por la alegación de la entidad recurrente de que en su recurso de suplicación introdujo cuestiones nuevas, que precisamente en virtud de la remisión no habrían merecido ninguna contestación en la Sentencia que resolvió el recurso de súplica. En realidad, y como resulta de la comparación de la primera Sentencia dictada en el procedimiento incidental [reseñada en el antecedente 2.0 c)] con el contenido del recurso de suplicación [al que se hace referencia en el antecedente 2.0 d)], no se incluían en este último cuestiones nuevas, sino que se rechazaban los razonamientos jurídicos que servían de apoyo al fallo de aquella Sentencia; la súplica, en efecto, no introducía nuevas alegaciones, sino que simplemente contraargumentaba frente a los razonamientos jurídicos ofrecidos por el órgano judicial. La Audiencia Provincial contestó entonces escuetamente que los alegatos de la entidad recurrente no desvirtuaban un ápice los argumentos que fueron esgrimidos en la Sentencia recaída por primera vez en el proceso incidental. De todo ello se deduce que, en este caso, se ha cumplido la exigencia implícita para la validez de la motivación mediante remisión de que no se haya planteado cuestión sustancial alguna que no hubiera sido ya resuelta por la Sentencia remitida. El Banco demandante de amparo ha tenido la oportunidad de conocer las razones básicas por las que se desestimó su recurso y que coinciden íntegramente con las de la resolución recurrida, por lo que en definitiva no se ha producido la vulneración denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del derecho a una resolución fundada en Derecho y motivada.

ACUERDA

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por el "Banco Exterior de España, S.A.", y él archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 208/1999, de 28 de julio de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:208A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.351/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 20 de octubre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona, actuando en nombre y representación de don José Ignacio Montejo Uriol, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de julio de 1998, que declaró al demandante responsable de una falta de respeto y le impuso una sanción de multa equivalente a ocho días de falta por importe total de 32.000 pesetas, y contra el Acuerdo de la referida Sección de 3 de septiembre de 1998, que desestima el recurso de audiencia en justicia formulado contra la anterior resolución.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En virtud de diligencia de 15 de junio de 1998 de la Secretaría de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que se hacía constar ciertos hechos ocurridos con ocasión de la personación del recurrente en amparo en relación con el recurso de suplicación seguido con el art. 3.147/98, la Sección Primera acordó el mismo día incoar expediente disciplinario al demandante de amparo, designando Instructor.

b) Formada pieza separada, se concedió a las partes personadas el plazo de diez días para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes y, cumplimentado el trámite, y emitido informe por la Secretaría, la Sección Primera dicta Auto el 14 de julio de 1998 declarando al demandante de amparo responsable de una falta de respeto, con la imposición de una multa equivalente a ocho días falta por importe de 4.000 pesetas y por cuantía total de 32.000 pesetas.

c) Contra dicho Acuerdo sancionador, el Letrado demandante interpuso recurso de audiencia en justicia que fue desestimado por Acuerdo de la misma Sección de 3 de septiembre de 1998, resolución que se impugna en el presente recurso de amparo.

d) El día 30 de noviembre de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito del Procurador don Eduardo Muñoz Barona, actuando en nombre y representación de don Ignacio Montejo Uriol, por el que interponía recurso de amparo contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 1998 que, desestimando el recurso de alzada deducido, confirmaba la resolución sancionadora. Tal recurso se tramita bajo el núm. 5001/98.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E., que tendría su origen en que el Magistrado Instructor del expediente disciplinario intervino posteriormente en la adopción del acuerdo sancionador, con quiebra del citado derecho fundamental. Asimismo se sostiene la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a una defensa contradictoria, toda vez que se incorporan al expediente disciplinario ciertos informes emitidos por la Secretaría y dos funcionarias de la Sección, sin que se le hubiera dado traslado de los mismos al recurrente, introduciendo así hechos nuevos sobre los que no tuvo oportunidad de pronunciarse ni de contestar en forma.

Finalmente, se aduce que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho fundamental a la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su función de defensa reconocido en el art. 20 C.E., argumentando que con las expresiones vertidas no se descalificó ni se insultó a ningún Magistrado de la Sección, y que el recurrente se limitó a solicitar explicaciones al órgano jurisdiccional sobre una irregularidad en la tramitación de un proceso, conducta plenamente consentida y avalada por la doctrina de este Tribunal Constitucional, con cita de la STC 157/1996.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que acreditara la fecha de notificación a la representación procesal del Acuerdo de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial, conforme determina el art. 44.1 a) LOTC.

5. Por escrito presentado el 13 de enero de 1999, se cumplimenta el requerimiento aportando certificado de la Secretaría de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en la que se hacía constar que la fecha de notificación del mencionado Acuerdo era la de 25 de septiembre de 1998, y testimonio del mismo en el que se expresaba que no cabía recurso alguno.

6. Por providencia de 12 de abril de 1999, la Sección Tercera acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan alegaciones en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) LOTC, y la falta de agotamiento de la vía judicial, art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) LOTC.

7. El 5 de mayo de 1999 se presentó ante el Juzgado de guardia de Madrid el escrito de alegaciones del demandante de amparo en el que, en síntesis, reiteraba los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo sobre la existencia de las invocadas lesiones constitucionales, y respecto al agotamiento de la vía judicial previa aducía que frente al acuerdo sancionador, y como se indicaba en tal resolución, formuló simultáneamente recurso de audiencia en justicia ante el propio órgano jurisdiccional que dictó la sanción recurrida y de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de manera que el primero de estos recursos fue resuelto por Acuerdo de 3 de septiembre de 1998, contra el que no cabía ya interponer recurso alguno, por lo que se había agotado la vía judicial previa.

8. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 7 de mayo de 1999, en el que, en primer término, sostenía que el recurrente en amparo no agotó correctamente la vía judicial previa, toda vez que interpuso simultáneamente dos recursos, de audiencia en justicia y de alzada frente al Acuerdo sancionador de 14 de julio de 1998, lo que implica un incorrecto agotamiento de los recursos previstos en el art. 452 L.O.P.J. A lo que añade que posteriormente formula nuevo recurso de amparo, tramitado bajo el núm. 5.001/98, contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 1998, que desestima la alzada formulada no contra el Acuerdo que desestimó la audiencia, en justicia, sino frente al propio acuerdo sancionador de 3 de julio de 1998.

Por consiguiente, y atendiendo exclusivamente al presente recurso de amparo, cabría entender que no se ha agotado la vía judicial previa al no deducir recurso de alzada contra el Acuerdo desestimatorio de la audiencia en justicia, contraviniendo el sistema de recursos que exigía la no interposición de audiencia para derivar la alzada directamente frente al acuerdo de imposición de una sanción, por lo que ha de estimarse incumplido el presupuesto procesal exigido en el art. 44.1 a) LOTC.

Sobre el contenido constitucional de la demanda, alega en primer término que no se aprecia la vulneración del derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20 C.E., puesto que la Sección dicta Auto motivando suficientemente la corrección disciplinaria, basada en la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prevé la imposición de sanciones por la falta de respeto para los Jueces y Tribunales (arts. 449 o 450), en relación con lo dispuesto en el art. 10.2 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos.

Por lo que se refiere a la tutela judicial efectiva, se afirma que la irregularidad que ahora se denuncia ya fue objeto de alegación en el recurso de audiencia en justicia y la Sección acordó dar traslado al demandante del contenido de los informes emitidos por la Secretaria de la Sección y dos funcionarios, que fueron incorporados al expediente, realizando el recurrente las alegaciones que tuvo por conveniente, por lo que el presunto quebranto fue subsanado por la propia Sección sin que tal denuncia presente relevancia constitucional.

Finalmente, sobre la invocada quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías, referido a la exigencia de imparcialidad del órgano sancionador originada por cuanto el Instructor del expediente disciplinario formó parte del órgano decisorio, estima el Fiscal que no carece de contenido constitucional y considera razonable abrir en plenitud el debate procesal del amparo a fin de dilucidar si existió privación de las garantías debidas según lo preceptuado en el art. 24.2 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De un examen conjunto de los recursos de amparo tramitados bajo los núms. 4531/98 y 5001/98, formulados ambos por el demandante de amparo, se deduce que la última resolución recaída en el expediente disciplinario en el que supuestamente tuvieron lugar las lesiones constitucionales es el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 1998, que se pronuncia en alzada sobre la corrección del Acuerdo de la Sección Primera de la Sala de lo Social de 3 de septiembre de 1998, confirmatorio de la resolución sancionadora.

Así las cosas, es patente el carácter prematuro del presente recurso de amparo en el que se impugna el mencionado Acuerdo de la Sala de lo Social de 3 de septiembre de 1998 al constar su ulterior confirmación, en vía de alzada, por decisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, resolución ésta que puso fin a la vía disciplinaria y que constituye el objeto del recurso 5.001/99.

Por lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso de amparo por incumplimiento del presupuesto previsto en el art. 44.1 a) LOTC, por ser carácter prematuro.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 211 párrafo 2 (redactado por la Ley 13/1983, de 24 de octubre).- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129).

Ley 13/1983, de 24 de octubre. Reforma del Código civil en materia de tutela

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129).

Ley 32/1988, de 10 de noviembre. Régimen jurídico de marcas

Artículos 15 apartados 2, 3, 24.1, 45.1, 75.1, 85.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103) (delimita).

Artículos 16, 17, 24, 27, 28, 81.2, disposición transitoria primera.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103).

Ley 35/1988, de 22 de noviembre. Técnicas de reproducción humana asistida

Exposición de motivos II.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116).

Artículos 1 apartados 1 y 4, 2 apartado 4, 4, 5 apartados 1 y 5, 6 apartado 1, 7 a 10, 11 apartados 3, 4, 12 apartado 1, 13, 14 apartados 3, 4, 14, 16 apartados 1, 2, 17, 20.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116).

Artículo 12.2 in fine.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116) (interpreta).

Artículo 20.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116) (anula parcialmente).

Disposición final primera, apartados a), e).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116).

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

Disposición adicional quinta.- Sentencia [131/1999](#SENTENCIA_1999_131).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cantabria

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo. Presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993

Disposición adicional octava.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130) (anula).

B.2) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre. Montes vecinales en mano común

Artículo 10.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127) (anula parcialmente).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre. Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Artículos 2 apartados 8, 10, 11, 6.2, 17.2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I, capítulo II.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 4.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 3, 4, VP.

Título I, capítulo III.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 9.

Artículo 1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 1.1.- Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13; [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 1.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Artículo 3.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 1, 13.

Artículo 6.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 7.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), ff. 1, 7, VP.

Artículo 9.- Sentencias [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 1; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II; [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), f. 4; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 5, 6.

Artículo 9.1.- Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 4.

Auto [207/1999](#AUTO_1999_207).

Artículo 9.2.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13.

Artículo 9.3.- Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 5; [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), f. 3; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13; [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 1, 8; [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), f. 2; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III, VP IV; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 1 a 3, 5.

Autos [178/1999](#AUTO_1999_178); [179/1999](#AUTO_1999_179); [180/1999](#AUTO_1999_180).

Artículo 10.- Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 3; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 3, 4, VP.

Auto [149/1999](#AUTO_1999_149).

Artículo 10.1.- Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 7, 9, 11, 13, VP; [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Autos [153/1999](#AUTO_1999_153); [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 10.2.- Sentencias [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 5; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 5; [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 2, 4; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

Artículo 14.- Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), ff. 1, 4, 5; [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 1; [102/1999](#SENTENCIA_1999_102), ff. 1, 3, 4; [123/1999](#SENTENCIA_1999_123), ff. 1, 2; [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 5, 6; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 1 a 3, 5.

Autos [127/1999](#AUTO_1999_127); [139/1999](#AUTO_1999_139); [148/1999](#AUTO_1999_148); [149/1999](#AUTO_1999_149); [166/1999](#AUTO_1999_166); [167/1999](#AUTO_1999_167); [178/1999](#AUTO_1999_178); [179/1999](#AUTO_1999_179); [180/1999](#AUTO_1999_180); [185/1999](#AUTO_1999_185).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 5.

Artículo 15.- Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), ff. 2, 3; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 3 a 6, 9, 11, 13, 16, 17, VP; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Auto [149/1999](#AUTO_1999_149).

Artículo 16.- Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), VP; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 12; [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 3; [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), f. 4.

Artículo 16.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 2, VP III.

Auto [206/1999](#AUTO_1999_206).

Artículo 16.2.- Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), ff. 1, 2, 4, VP.

Artículo 17.- Sentencias [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 2; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 21, 22, VP III.

Artículo 17.1.- Sentencias [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 1, 2, 4, VP; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 17.3.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 18.- Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 3; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 5; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 5.

Auto [149/1999](#AUTO_1999_149).

Artículo 18.1.- Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), ff. 1, 2; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), VP; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 1, 3 a 7; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 5; [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 3; [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 1, 2; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 3, 6, 8, 9.

Autos [149/1999](#AUTO_1999_149); [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 18.2.- Sentencias [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), ff. 1, 3, 4, 6; [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), ff. 1, 2, 4, 7.

Artículo 18.3.- Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 2; [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 6; [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 1, 2, 4, 8.

Artículo 18.4.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 19.- Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 20.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 8, 17, 20 a 22, 28, 29, VPIII.

Artículo 20.1.- Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 3; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 24, VP III.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), f. 3; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 6, 8; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 2, 12, VP III, VP IV; [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 3.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), f. 3; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 1 a 4, 6 a 8; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 2, 12, VP III, VP IV; [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 3.

Artículo 20.4.- Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 4, 6; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III, VP IV.

Artículo 22.- Sentencias [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), ff. 1, 3, 4; [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 1.

Artículo 22.2.- Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 2.

Artículo 23.- Sentencias [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 14, 15, 21, 22, 28, VP III, VP IV; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2 a 7; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 5 a 8; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 1 a 3; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 1, 3.

Auto [185/1999](#AUTO_1999_185).

Artículo 23.1.- Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 2, 12, 14, VP III; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 1, 2, 4, 6, 7; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 1; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 1, 2; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 1, 2.

Artículo 23.2.- Sentencias [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), ff. 1, 3, 5; [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), ff. 1 a 3; [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), ff. 1, 2, 4, 5; [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 1; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 14, VP III; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 1, 2, 4 a 7; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 1, 4 a 6; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 1 a 3, 8; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 1 a 3, 7.

Autos [118/1999](#AUTO_1999_118); [167/1999](#AUTO_1999_167); [185/1999](#AUTO_1999_185); [206/1999](#AUTO_1999_206).

Artículo 24.- Sentencias [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), f. 1; [83/1999](#SENTENCIA_1999_83), f. 4; [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 4; [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 2; [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 3; [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), ff. 1, 3; [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 5; [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 1, VP; [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 4, VP; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III; [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), ff. 2, 4; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), ff. 4, 5; [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 3; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 3, 6 a 8; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

Autos [130/1999](#AUTO_1999_130); [132/1999](#AUTO_1999_132); [148/1999](#AUTO_1999_148); [155/1999](#AUTO_1999_155); [196/1999](#AUTO_1999_196).

Artículo 24.1.- Sentencias [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), ff. 1, 2; [82/1999](#SENTENCIA_1999_82), ff. 1, 2; [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), ff. 1, 3; [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 2; [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 1; [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), ff. 1, 3 a 5, VP; [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), ff. 1, 2; [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), ff. 1, 4, 5; [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), ff. 1, 2; [96/1999](#SENTENCIA_1999_96), ff. 2, 5, 6; [98/1999](#SENTENCIA_1999_98), f. 1; [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), ff. 1, 3; [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), ff. 1, 3; [102/1999](#SENTENCIA_1999_102), ff. 1, 4; [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), ff. 1, 3, 8, VP; [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), ff. 3 a 5; [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), ff. 1, 2, 4; [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 3; [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 3; [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), ff. 1 a 3; [113/1999](#SENTENCIA_1999_113), ff. 1, 2; [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 1; [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), ff. 1, 2, 4; [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 1; [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 2; [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), ff. 1, 4, 5; [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 1, 2, 4; [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), ff. 1, 3, VP; [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), ff. 2 a 5; [123/1999](#SENTENCIA_1999_123), ff. 1, 2; [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 2; [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), ff. 1, 3, 6; [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 1, 4, VP; [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), ff. 4, 6; [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 1, 2, 9; [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 1; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 2, 3, 7, 10, 12, 19, VP III; [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), ff. 1, 2; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), ff. 1, 4; [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), ff. 1, 3, 4, 6 a 8; [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 1, 8; [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), ff. 1, 2; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 1 a 3, 5, 7; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 1, 5.

Autos [119/1999](#AUTO_1999_119); [120/1999](#AUTO_1999_120); [126/1999](#AUTO_1999_126); [127/1999](#AUTO_1999_127); [128/1999](#AUTO_1999_128); [129/1999](#AUTO_1999_129); [132/1999](#AUTO_1999_132); [137/1999](#AUTO_1999_137); [138/1999](#AUTO_1999_138); [145/1999](#AUTO_1999_145); [148/1999](#AUTO_1999_148); [152/1999](#AUTO_1999_152); [155/1999](#AUTO_1999_155); [163/1999](#AUTO_1999_163); [166/1999](#AUTO_1999_166); [167/1999](#AUTO_1999_167); [168/1999](#AUTO_1999_168); [169/1999](#AUTO_1999_169); [176/1999](#AUTO_1999_176); [178/1999](#AUTO_1999_178); [179/1999](#AUTO_1999_179); [180/1999](#AUTO_1999_180); [181/1999](#AUTO_1999_181); [184/1999](#AUTO_1999_184); [186/1999](#AUTO_1999_186); [187/1999](#AUTO_1999_187); [197/1999](#AUTO_1999_197); [201/1999](#AUTO_1999_201); [205/1999](#AUTO_1999_205); [207/1999](#AUTO_1999_207).

Artículo 24.2.- Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), ff. 2, 3, 6; [86/1999](#SENTENCIA_1999_86), f. 1; [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), ff. 1 a 3; [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), ff. 1, 6, 8; [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2; [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), ff. 1, 3, 5, 7; [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), ff. 1, 4 a 6; [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), ff. 5, 7; [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 3; [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 2; [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 1; [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 1, 2; [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), ff. 1, 2, 5; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), ff. 2 a 4; [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 1, 4, VP; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 2, 3, 7, 8, 11, VP I, VP III; [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), f. 1; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 5; [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 1; [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 1 a 3.

Autos [126/1999](#AUTO_1999_126); [139/1999](#AUTO_1999_139); [145/1999](#AUTO_1999_145); [148/1999](#AUTO_1999_148); [155/1999](#AUTO_1999_155); [197/1999](#AUTO_1999_197).

Artículo 25.1.- Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 16; [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 2; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 2, 20 a 22, VP III, VP IV; [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 1 a 3; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), ff. 3 a 7.

Autos [153/1999](#AUTO_1999_153); [205/1999](#AUTO_1999_205).

Artículo 25.2.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 4, 6.

Artículo 27.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13.

Artículo 28.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Artículo 28.1.- Sentencias [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 1; [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 3; [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), ff. 1, 3, 4.

Artículo 31.- Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 4.

Artículo 32.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13.

Artículo 33.1.- Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13; [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 2.

Artículo 33.3.- Sentencia [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 2.

Artículo 35.- Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 5.

Artículo 35.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13.

Auto [163/1999](#AUTO_1999_163).

Artículo 35.2.- Sentencia [123/1999](#SENTENCIA_1999_123), f. 2.

Artículo 39.- Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13.

Artículo 39.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 3, 13.

Artículo 39.2.- Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 15.

Auto [149/1999](#AUTO_1999_149).

Artículo 39.3.- Sentencia [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2.

Artículo 44.2.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 6.

Artículo 52.- Sentencia [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 2.

Artículo 53.1.- Sentencias [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 7; [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 6, 7.

Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 53.2.- Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), ff. 4, 5; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 5.

Autos [120/1999](#AUTO_1999_120); [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 53.3.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 6.

Artículo 55.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 25, VP II, VP IV.

Artículo 66.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 66.2.- Sentencias [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 9; [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), f. 2.

Artículo 70.1.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Artículo 81.- Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), VP; [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 3, 4, 16, VP; [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 1, 2, VP.

Artículo 81.2.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), VP.

Artículo 92.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 103.3.- Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 4.

Artículo 104.1.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 105 b).- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 106.- Sentencia [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 1.

Artículo 117.- Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP I; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 117.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Autos [148/1999](#AUTO_1999_148); [152/1999](#AUTO_1999_152); [155/1999](#AUTO_1999_155); [177/1999](#AUTO_1999_177); [207/1999](#AUTO_1999_207).

Artículo 117.3.- Sentencias [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 3; [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 9; [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 3; [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 2; [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 4; [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 2; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 4; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Autos [121/1999](#AUTO_1999_121); [123/1999](#AUTO_1999_123); [147/1999](#AUTO_1999_147); [150/1999](#AUTO_1999_150); [152/1999](#AUTO_1999_152); [155/1999](#AUTO_1999_155); [156/1999](#AUTO_1999_156); [157/1999](#AUTO_1999_157); [161/1999](#AUTO_1999_161); [177/1999](#AUTO_1999_177); [186/1999](#AUTO_1999_186); [187/1999](#AUTO_1999_187); [191/1999](#AUTO_1999_191); [199/1999](#AUTO_1999_199); [200/1999](#AUTO_1999_200); [203/1999](#AUTO_1999_203).

Artículo 118.- Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 5, VP III; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Artículo 119.- Sentencias [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 1; [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), f. 4.

Auto [166/1999](#AUTO_1999_166).

Artículo 120.3.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Autos [119/1999](#AUTO_1999_119); [152/1999](#AUTO_1999_152); [207/1999](#AUTO_1999_207).

Artículo 121.- Sentencias [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), VP; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), VP.

Artículo 122.1.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 2.

Artículo 123.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 11, VP III.

Auto [182/1999](#AUTO_1999_182).

Artículo 123.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 11, VP III.

Artículo 125.- Sentencia [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), ff. 1, 2.

Artículo 134.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 5.

Artículo 134.1.- Sentencias [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 9; [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), f. 2.

Artículo 134.2.- Sentencias [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 1, 4, 5; [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), ff. 1, 2, 4.

Artículo 134.6.- Sentencia [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), f. 2.

Artículo 134.7.- Sentencias [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 4, 5; [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), f. 2.

Artículo 137.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 138.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 5, 6.

Artículo 139.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 5, 6.

Artículo 148.1.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 5, 6.

Artículo 149.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 1.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 5.

Artículo 149.1.3.- Auto [192/1999](#AUTO_1999_192).

Artículo 149.1.5.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 2.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 3, 5.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.9.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 5, 7, 9, 10, 14, 16.

Artículo 149.1.32.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 150.2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 5, 6.

Artículo 151.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 152.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 153.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 5.

Artículo 156.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 5, 6, 8.

Artículo 156.1.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 6; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 3.

Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 161.2.- Autos [144/1999](#AUTO_1999_144); [193/1999](#AUTO_1999_193); [194/1999](#AUTO_1999_194); [195/1999](#AUTO_1999_195).

Artículo 163.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 2.

Artículo 167.3.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 168.3.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título V.- Auto [192/1999](#AUTO_1999_192).

Artículo 1.1.- Sentencias [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 6; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 3; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), VP.

Artículo 33.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 2.

Artículo 35.2.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 2.

Artículo 39.1.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 2.

Artículo 39.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP IV.

Artículo 41.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 4, 5.

Artículo 41.1.- Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), ff. 4, 5.

Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 41.3.- Auto [133/1999](#AUTO_1999_133).

Artículo 43.- Sentencias [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 3; [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 2; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 1, 2, 4; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 1.

Auto [167/1999](#AUTO_1999_167).

Artículo 43.2.- Sentencias [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 1; [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 4.

Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Artículo 44.- Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III; [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 2; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 1; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 1.

Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 2; [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), ff. 5, 6; [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 2; [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 2; [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 4; [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), ff. 2, 3; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 3; [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 2; [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 2; [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 2; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 2.

Autos [127/1999](#AUTO_1999_127); [154/1999](#AUTO_1999_154); [159/1999](#AUTO_1999_159); [170/1999](#AUTO_1999_170); [208/1999](#AUTO_1999_208).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 2; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 4.

Auto [186/1999](#AUTO_1999_186).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), f. 2; [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 1; [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 2; [100/1999](#SENTENCIA_1999_100), f. 1; [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 4; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 3; [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), f. 1; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 1.

Autos [120/1999](#AUTO_1999_120); [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 44.2.- Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), ff. 1 a 3.

Autos [186/1999](#AUTO_1999_186); [204/1999](#AUTO_1999_204).

Artículo 49.1.- Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 50.1.- Auto [167/1999](#AUTO_1999_167).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 2; [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 2; [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 4; [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 1; [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 3; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 3; [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), ff. 1, 2; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 2; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 1.

Autos [127/1999](#AUTO_1999_127); [154/1999](#AUTO_1999_154); [159/1999](#AUTO_1999_159); [170/1999](#AUTO_1999_170).

Artículo 50.1 c).- Autos [126/1999](#AUTO_1999_126); [128/1999](#AUTO_1999_128); [130/1999](#AUTO_1999_130); [137/1999](#AUTO_1999_137); [139/1999](#AUTO_1999_139); [145/1999](#AUTO_1999_145); [148/1999](#AUTO_1999_148); [149/1999](#AUTO_1999_149); [155/1999](#AUTO_1999_155); [167/1999](#AUTO_1999_167); [168/1999](#AUTO_1999_168); [176/1999](#AUTO_1999_176); [177/1999](#AUTO_1999_177); [181/1999](#AUTO_1999_181); [182/1999](#AUTO_1999_182); [184/1999](#AUTO_1999_184); [186/1999](#AUTO_1999_186).

Artículo 50.2.- Auto [183/1999](#AUTO_1999_183).

Artículo 50.3.- Autos [118/1999](#AUTO_1999_118); [128/1999](#AUTO_1999_128); [129/1999](#AUTO_1999_129); [154/1999](#AUTO_1999_154); [177/1999](#AUTO_1999_177).

Artículo 52.1.- Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 2.

Artículo 53.- Sentencia [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 2.

Artículo 54.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 55.1.- Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 5.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 5; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), VP.

Artículo 56.- Autos [138/1999](#AUTO_1999_138); [147/1999](#AUTO_1999_147); [150/1999](#AUTO_1999_150); [156/1999](#AUTO_1999_156); [157/1999](#AUTO_1999_157); [161/1999](#AUTO_1999_161); [173/1999](#AUTO_1999_173); [196/1999](#AUTO_1999_196); [199/1999](#AUTO_1999_199); [200/1999](#AUTO_1999_200); [201/1999](#AUTO_1999_201); [202/1999](#AUTO_1999_202).

Artículo 56.1.- Autos [121/1999](#AUTO_1999_121); [123/1999](#AUTO_1999_123); [133/1999](#AUTO_1999_133); [135/1999](#AUTO_1999_135); [136/1999](#AUTO_1999_136); [138/1999](#AUTO_1999_138); [147/1999](#AUTO_1999_147); [150/1999](#AUTO_1999_150); [156/1999](#AUTO_1999_156); [157/1999](#AUTO_1999_157); [161/1999](#AUTO_1999_161); [173/1999](#AUTO_1999_173); [188/1999](#AUTO_1999_188); [191/1999](#AUTO_1999_191); [199/1999](#AUTO_1999_199); [200/1999](#AUTO_1999_200); [201/1999](#AUTO_1999_201); [202/1999](#AUTO_1999_202); [203/1999](#AUTO_1999_203).

Artículo 56.2.- Auto [136/1999](#AUTO_1999_136).

Artículo 57.- Autos [134/1999](#AUTO_1999_134); [135/1999](#AUTO_1999_135); [136/1999](#AUTO_1999_136).

Artículo 62.- Auto [192/1999](#AUTO_1999_192).

Artículo 63.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Auto [192/1999](#AUTO_1999_192).

Artículo 63.3.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 3.

Artículo 66.- Auto [192/1999](#AUTO_1999_192).

Artículo 67.- Auto [192/1999](#AUTO_1999_192).

Artículo 80.- Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Artículo 81.1.- Auto [192/1999](#AUTO_1999_192).

Artículo 84.- Sentencias [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 4; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP IV.

Artículo 85.1.- Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 88.- Autos [178/1999](#AUTO_1999_178); [179/1999](#AUTO_1999_179); [180/1999](#AUTO_1999_180).

Artículo 90.2.- Sentencias [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), VP; 136, VP IV; [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), VP.

Artículo 95.2.- Sentencia [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 3.

Artículo 95.3.- Sentencia [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 3.

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 2.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Artículo 6.- Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 5 de julio de 1990. Reglamento de organización y personal del Tribunal Constitucional

Artículo 31.2.- Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 17 de junio de 1999. Reforma del artículo 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del propio Pleno, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

En general.- Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 4, 6.

Artículo 42.- Auto [145/1999](#AUTO_1999_145).

Artículo 51.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 2, 4, 6 a 8.

Artículo 51.1.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 6, 7.

Artículo 51.2.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 7.

Artículo 51.3.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 7.

Artículo 51.5.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 3, 5 a 7.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Artículo 1.1.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Artículo 21.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 8.

Artículo 21.1.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 5, 8.

Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo. Modifica y adiciona determinados artículos del Código penal y del de justicia militar: delitos de rebelión y terrorismo

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 25.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 9.3.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículo 8.2.- Auto [202/1999](#AUTO_1999_202).

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Artículo 2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 25.

Artículo 9.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 25.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencias [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 4, 8; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 3, 5, 7, 8; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 1, 3, 5 a 7.

Título I, capítulo III.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Título I, capítulo IV.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Título I, capítulo IV, sección tercera.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Título I, capítulo VI.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Título I, capítulo VI, sección decimosexta.- Sentencias [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 6, 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Título I, capítulo VI, sección segunda.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 4, 8.

Artículo 3.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 4, 8.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 4, 8.

Artículo 6.1.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 4, 6, 8.

Artículo 6.2.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 6, 7.

Artículo 7.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 4.

Artículo 8.- Sentencias [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Artículo 8.1.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Artículo 8.2.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Artículo 19.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 19.1 d).- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 19.3 b).- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 34.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 7.

Artículo 34.1.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Artículo 38.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 5, 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 5, 6.

Artículo 38.2.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 5; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 5.

Artículo 38.3.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 4, 5; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 5.

Artículo 38.5.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 4, 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Artículo 39.- Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 4.

Artículo 39.3.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 5; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 5.

Artículo 39.4.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 5; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 5.

Artículo 40.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 4, 5, 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 4 a 6.

Artículo 41.1.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 41.5.- Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 4.

Artículo 42.1.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 5; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 5.

Artículo 46.2.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 47.2.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 47.4.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 48.2.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 2.

Artículo 49.3.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Artículo 49.4.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Artículo 52.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 108.2.- Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 5.

Artículo 108.3.- Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 3.

Artículo 109.- Sentencias [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 7; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 6, 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Artículos 109 a 117.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 6; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 6.

Artículo 113.- Sentencia [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 1.

Artículo 113.2 d).- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 3, 6.

Artículo 114.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Artículo 114.2.- Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 1.

Artículo 115.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 119.- Sentencia [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3.

Artículo 120.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 140.1 d).- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 5; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 5.

Artículo 152.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 7, 8.

Artículo 155.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Artículo 177.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 178.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Artículo 187.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Artículo 187.3.- Sentencia [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), ff. 2, 4, 5.

Artículo 187.3 c).- Sentencia [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 4.

Artículo 199.1.- Sentencia [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3.

Artículo 203.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Artículo 211.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Libro III, título V.- Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), VP.

Artículo 5.3.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 2.

Artículo 9.1.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 5; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 5.

Artículo 9.4.- Sentencias [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 5; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 5; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 5.

Artículo 11.1.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 11.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 5, 6, VP III.

Artículo 11.3.- Auto [119/1999](#AUTO_1999_119).

Artículo 17.2.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Artículo 18.1.- Sentencia [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 3.

Artículo 18.2.- Sentencias [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 3; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Artículo 61.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 3, 6, 7, VP III.

Artículo 61.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 1.

Artículo 87.2.- Sentencia [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 3.

Artículo 223.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 3, VP III.

Artículo 224.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 3, VP III.

Artículo 225.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 3, VP III.

Artículo 237.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 4.

Artículo 238.3.- Sentencia [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), f. 3.

Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 240.- Sentencia [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Autos [148/1999](#AUTO_1999_148); [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 240.2.- Sentencias [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), ff. 1 a 3; [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 4.

Auto [120/1999](#AUTO_1999_120).

Artículo 240.3.- Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), ff. 2, 4.

Autos [159/1999](#AUTO_1999_159); [168/1999](#AUTO_1999_168); [170/1999](#AUTO_1999_170); [186/1999](#AUTO_1999_186); [205/1999](#AUTO_1999_205).

Artículo 242.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 5.

Artículo 245.1.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 1.

Artículo 267.- Sentencia [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), ff. 1, 3, 4.

Artículo 267.1.- Sentencias [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), ff. 3, 4; [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 3.

Artículo 267.2.- Sentencia [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), f. 3.

Artículo 268.1.- Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182).

Artículo 270.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 4, VP.

Artículo 272.3.- Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182).

Artículo 279.1.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 280.1.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 280.2.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 281.1.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 4.

Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 283.- Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182).

Artículo 284.1.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 4.

Artículo 288.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 4.

Artículo 289.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 4.

Artículo 292.- Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), VP.

Artículo 473.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Artículo 10.1.- Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), VP.

Artículo 10.2.- Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), f. 3, VP.

Artículo 10.3.- Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), ff. 3, 6, VP.

Artículo 11.2.- Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), VP.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 9.25.- Auto [202/1999](#AUTO_1999_202).

Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo. Reforma el Código penal en materia de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 25, VP III, VP IV.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

En general.- Sentencia [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), f. 1.

Disposición adicional primera.- Sentencia [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), f. 1.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 5.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

En general.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 9.1.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 15.1.1.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículos 15.1.2.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 15.1.3.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículos 15.1.4.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 15.1.5.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 15.1.6.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 15.2.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 17.5.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

Artículo 2.3 c).- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general

Disposición transitoria única.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencias [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), f. 2; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 2; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 25, 30.

Artículo 4.3.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II.

Artículo 80.4.- Auto [147/1999](#AUTO_1999_147).

Artículo 136.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 160.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 16.

Artículo 161.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 16.

Artículo 379.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II.

Autos [153/1999](#AUTO_1999_153); [205/1999](#AUTO_1999_205).

Artículo 380.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II, VP III.

Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 556.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II.

Artículo 571.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 576.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III, VP IV.

Artículo 576.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 25.

Artículo 576.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 25, VP III.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 12.

Disposición final tercera, apartado 1.2.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 7.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículos 1 a 25.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículo 4.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículo 5.1.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículo 5.2.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículo 6.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículo 8.1.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3, VP.

Disposición final duodécima.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3, VP.

Disposición final vigesimotercera.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre. Modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), ff. 1, 2; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4; [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 4.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 2.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.1.- Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 3.

Artículo 1.3 g).- Sentencias [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), ff. 1, 2, 4, 5; [102/1999](#SENTENCIA_1999_102), ff. 1 a 4.

Ley 55/1980, de 11 de noviembre. Montes vecinales en mano común

En general.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 2.

Ley 13/1983, de 24 de octubre. Reforma del Código civil en materia de tutela

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 1, VP.

Artículo 2.2.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Disposición adicional.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 1, 3, VP.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 52.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 7.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 5; [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 6, 7.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 5.

Artículo 20.2.- Auto [206/1999](#AUTO_1999_206).

Artículo 21.2.- Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 5.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 3.2.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 7.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 2.3.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 1, 4, 5.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 108.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), ff. 1, 3.

Artículo 113.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículos 32 a 37.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 16.

Artículo 35.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 16.

Ley 22/1987, de 11 de noviembre. Propiedad intelectual

Artículo 25.3 a) (redactado por la Ley 20/1992, de 7 de julio).- Auto [127/1999](#AUTO_1999_127).

Artículo 25 (redactado por la Ley 20/1992, de 7 de julio).- Auto [127/1999](#AUTO_1999_127).

Artículo 25.7 (redactado por la Ley 20/1992, de 7 de julio).- Auto [127/1999](#AUTO_1999_127).

Artículo 25.10 (redactado por la Ley 20/1992, de 7 de julio).- Auto [127/1999](#AUTO_1999_127).

Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

Artículo 36.2.- Auto [163/1999](#AUTO_1999_163).

Ley 23/1988, de 28 de julio. Modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública

En general.- Auto [177/1999](#AUTO_1999_177).

Ley 32/1988, de 10 de noviembre. Régimen jurídico de marcas

En general.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 1, 2.

Título III.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 11, 12.

Exposición de motivos.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 2.

Artículo 15.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 7.

Artículo 15.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 7.

Artículo 15.3.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 7.

Artículo 15.3.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 8.

Artículo 16.3.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 1, 13.

Artículo 17.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 8.

Artículo 24.1.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 9, 10.

Artículo 24.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 10.

Artículo 27.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 10.

Artículo 28.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 6, 10.

Artículo 45.1.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 9, 12.

Artículo 75.1.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 7.

Artículo 75.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 7.

Artículo 81.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 11.

Artículo 85.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 12.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 2, 6.

Disposición final segunda, apartado 1.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 2.

Ley 35/1988, de 22 de noviembre. Técnicas de reproducción humana asistida

En general.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 4, 5, 13, 16, 17, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 2.

Exposición de motivos, apartado II.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 10, 13, 14.

Artículo 1.2.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 15.

Artículo 1.3.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 6.

Artículo 1.4.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 5, 6.

Artículo 2.4.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 5, 10, 12.

Artículo 3.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 7, 11.

Artículo 4.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 11.

Artículo 5.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 5, 11, 13.

Artículo 5.3.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 11.

Artículo 5.5.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 13, 15.

Artículo 6.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 13, 14.

Artículo 6.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 1.

Artículo 6.2.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 13, 14.

Artículo 8.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 13, 14.

Artículo 9.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 13, 14.

Artículo 10.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 13, 14.

Artículo 11.3.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 5, 11.

Artículo 11.4.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 5, 11.

Artículo 12.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 12.

Artículo 12.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 5, 12.

Artículo 12.2.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 12.

Artículo 13.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 5, 12.

Artículo 13.3.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 12.

Artículo 14.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 7.

Artículo 14.3.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 5 a 7.

Artículo 14.4.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 5 a 7.

Artículos 14 a 17.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 5, 6.

Artículo 15.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 5, 6, 8, 9.

Artículo 15.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 9.

Artículo 15.1 a).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 15.1 b).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 15.1 c).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 15.2 a).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 15.2 b).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 15.3 a).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 15.3 b).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 15.3 c).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 15.3 d).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 16.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 8, 9.

Artículo 16.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 5, 6.

Artículo 16.2.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 5, 6, 8.

Artículo 16.3.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Artículo 17.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 5, 6, 9.

Artículo 20.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 3, 16.

Artículo 20.1.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 16.

Artículo 20.2.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 16.

Artículo 20.2 A).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 16.

Artículo 20.2 B).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 16.

Artículo 20.2 B), a).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 2, 16.

Artículo 20.2 B), k).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 2, 16.

Artículo 20.2 B), l).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 2, 16.

Artículo 20.2 B), q).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 7.

Artículo 20.2 B), r) (redactado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 2, 7, 16.

Artículo 20.2 B), v).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 2, 16.

Disposición final primera, apartado a).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 17.

Disposición final primera, apartado e).- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 1, 17.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

En general.- Sentencia [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), f. 3.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 14.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

Artículo 14.4.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), ff. 1, 3.

Ley 42/1988, de 28 de diciembre. Donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos

En general.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 4, 11, 17.

Disposición final primera.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 4.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), ff. 1, 3.

Artículo 38.13.- Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.2.- Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 1.

Artículo 38.2.2.- Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), ff. 1, 4, 5.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

Preámbulo.- Sentencia [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), f. 3.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), ff. 1, 3, 4.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3; [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 2; [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 1; [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), ff. 3, 4; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9.

Auto [130/1999](#AUTO_1999_130).

Artículo 7.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Ley 20/1992, de 7 de julio. Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual

En general.- Auto [127/1999](#AUTO_1999_127).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencias [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3; [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 1.

Artículo 26.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 37.5 e).- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 38.4 (en la redacción de la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Artículo 38.4 c).- Sentencia [83/1999](#SENTENCIA_1999_83), f. 2.

Artículo 58.2.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

Artículo 58.3.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 5.

Artículo 62.- Sentencias [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), VP; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 63.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 86.2.- Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 3.

Artículo 89.2.- Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 3, 4.

Artículo 110.3.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 4.

Artículo 114.2.- Sentencia [83/1999](#SENTENCIA_1999_83), f. 2.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), ff. 1, 3.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), ff. 1, 5.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 4.

Disposición final séptima.- Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), ff. 3, 4.

Ley 30/1994, de 24 de noviembre. Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general

En general.- Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 3.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Auto [166/1999](#AUTO_1999_166).

Artículo 6.3.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

Artículo 37.1.- Auto [177/1999](#AUTO_1999_177).

Ley 14/1996, de 30 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 4.

Artículo 8.3.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 5, 7; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 5, 6.

Artículo 79.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 2.

Artículo 79.1.- Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 2.

Artículo 100.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Artículo 101.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Artículo 114.- Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 5; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 5.

Disposición final primera.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 6.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 18.9.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), VP.

Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Ley 8/1999, de 6 de abril. Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal

En general.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 60.- Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), VP.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 12.- Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 12.2.- Sentencia [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 5.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 45.- Sentencia [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), ff. 2, 3.

Artículo 45.1.- Sentencia [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), ff. 1, 2, 4.

Artículo 53.- Sentencia [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 3.

Artículo 56.- Sentencia [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 3.

Artículo 56.3.- Sentencia [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 2.

Artículo 61.- Sentencia [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 2.

Artículo 78.- Sentencia [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 4.

Artículo 80.1 a).- Sentencia [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 2.

Artículo 81.- Sentencia [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 2.

Artículo 86.2.- Sentencia [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), ff. 4, 6.

Artículo 87.1.- Sentencia [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 4.

Artículo 87.4.- Sentencia [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 8.

Artículo 88.1.- Sentencia [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 4.

Artículo 94.1.- Sentencia [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 4.

Artículo 96.- Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), ff. 3, 5.

Artículo 179.2.- Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), ff. 3, 5.

Artículo 211.- Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 5.

Artículo 215.- Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 1.

Artículo 216.- Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 1.

Artículo 235.- Auto [169/1999](#AUTO_1999_169).

Artículo 280.- Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 4.

Artículo 281.- Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 4.

Artículo 282.- Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 1.3 g).- Sentencias [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), ff. 3, 5, 6; [123/1999](#SENTENCIA_1999_123), ff. 1, 2.

Artículo 55.1.3.- Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), VP.

Artículo 55.5.- Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 3.

Disposición transitoria séptima.- Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 4.

Disposición derogatoria única, apartado k).- Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 4.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 72.- Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 2.

Artículo 80.1 a).- Sentencia [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), ff. 1 a 3.

Artículo 97.1.- Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4, VP.

Artículo 102.- Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4, VP.

Artículo 108.2.- Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 3.

Artículo 141.1.- Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 1.

Artículo 217.- Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 9.

Artículo 236.- Auto [169/1999](#AUTO_1999_169).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1531/1979, de 22 de junio. Regulación de las asignaciones y otras compensaciones que podrán recibir los miembros de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), ff. 2, 5.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 90.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 7.

Artículo 91.1.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 5.

Artículo 98.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 7.

Artículo 109 b).- Auto [145/1999](#AUTO_1999_145).

Circular 2/1984, de 8 de junio, de la Fiscalía General del Estado, sobre internamiento de incapaces presuntos

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 12.- Auto [197/1999](#AUTO_1999_197).

Orden del Ministerio de Justicia, de 4 de octubre de 1984. Prestación del Servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona y de las ciudades con más de 10 Juzgados de instrucción

En general.- Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182).

Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Relación laboral del personal de alta dirección

En general.- Auto [206/1999](#AUTO_1999_206).

Artículo 1.2.- Auto [206/1999](#AUTO_1999_206).

Real Decreto 411/1986, de 10 de febrero. Dispone la formación del fichero nacional de electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986

Artículo 2.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Real Decreto 808/1987, de 19 de junio. Establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 2, 5, 14, 15.

Artículo 2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Disposición adicional primera.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 2, 9.

Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo. Indemnizaciones por razón del servicio

En general.- Auto [180/1999](#AUTO_1999_180).

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril. Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales

Artículo 6.1 k).- Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182).

Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre. Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional

Artículo 39.- Sentencia [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), ff. 1, 3.

Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre. Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 12 a 16, 18.

Capítulo II, sección primera.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 12.

Preámbulo.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 2, 8.

Artículo 2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 5.

Artículo 2.8.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 12, 14, 16, 18.

Artículo 2.10.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 12, 14, 16, 18.

Artículo 2.11.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 12, 14, 16, 18.

Artículo 4.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 12, 14, 16, 18.

Artículo 17.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 17.

Artículo 17.2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 14, 17, 18.

Artículo 34.2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 3.

Artículo 34.4.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 3, 5.

Artículos 34 a 37.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Artículo 35.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 3, 5, 11.

Artículo 35.1 b).- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 10.

Artículo 38.2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 5, 13.

Artículo 38.4.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 13.

Disposición adicional primera.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 4 a 6, 8, 9, 11, 12.

Disposición adicional octava.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 15.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 21.4.- Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Artículo 23.3.- Sentencia [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 5.

Artículo 24.2.- Sentencia [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 5.

Real Decreto 435/1992, de 30 de abril. Sobre comunicación al Registro Central de penados y rebeldes y a la Oficina del censo electoral de las condenas que lleven aparejada privación del derecho de sufragio

En general.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 7.

Preámbulo.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 2.

Artículo 5.1.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 2.

Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo. Ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo. Modificación de determinados procedimientos tributarios

Anexo 1.3.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

Real Decreto 851/1993, de 4 de junio. Modifica el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Real Decreto 62/1994, de 21 de enero. Modifica el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Real Decreto 51/1995, de 20 de enero. Establece un régimen de medidas horizontales para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección y la conservación del espacio natural

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41.- Auto [182/1999](#AUTO_1999_182).

Artículo 41.1.- Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 42.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 7.

Artículo 46.- Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 7.

Artículo 204.- Auto [188/1999](#AUTO_1999_188).

Artículo 206.- Auto [188/1999](#AUTO_1999_188).

Artículo 233.- Auto [145/1999](#AUTO_1999_145).

Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero. Mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 2, 4.

Artículo 2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Artículo 13.2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 4.

Artículo 29.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 4, 16.

Artículo 29.2 c).- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Artículo 30.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Artículo 32.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Artículo 33.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Artículo 34.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Disposición adicional primera.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Anexo 1.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Anexo 1, 11.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 4.

Anexo 1, 14.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 4.

Anexo 1, 19.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 4.

Real Decreto 340/1997, de 7 de marzo. Modifica parcialmente el Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia

En general.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Real Decreto 415/1997, de 21 de marzo. Creación de la Comisión nacional de reproducción humana asistida

En general.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 7.

Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio. Modifica el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Real Decreto 989/1998, de 22 de mayo. Añade una disposición transitoria al Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio, que modifica el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

I) Legislación preconstitucional

Código de las Siete Partidas, 1265

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3, VP.

Libro II, título XV, sección primera.- Auto [127/1999](#AUTO_1999_127).

Libro III.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Artículo 1.- Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Artículo 250.- Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182).

Artículo 303.- Sentencia [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 3.

Artículo 307.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 4.

Artículo 359.- Auto [119/1999](#AUTO_1999_119).

Artículo 369.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3.

Artículo 377.- Sentencia [100/1999](#SENTENCIA_1999_100), f. 2.

Artículo 382.- Sentencia [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 3.

Artículo 386.- Sentencia [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 3.

Artículo 402.- Auto [207/1999](#AUTO_1999_207).

Artículo 517.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 6.

Artículo 759.2.- Auto [207/1999](#AUTO_1999_207).

Artículo 769.- Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Artículo 771.- Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Artículo 772.- Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Artículo 774.- Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Artículo 775.- Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Artículo 776.- Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Artículo 842.- Auto [186/1999](#AUTO_1999_186).

Artículo 850.- Auto [186/1999](#AUTO_1999_186).

Artículo 1183.- Auto [166/1999](#AUTO_1999_166).

Artículo 1230.- Auto [166/1999](#AUTO_1999_166).

Artículo 1357.- Auto [166/1999](#AUTO_1999_166).

Artículo 1440.- Sentencia [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), f. 3.

Artículo 1479.- Auto [127/1999](#AUTO_1999_127).

Artículo 1576.- Sentencia [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 2.

Artículo 1687.3.- Auto [186/1999](#AUTO_1999_186).

Artículo 1710.1.3.- Auto [176/1999](#AUTO_1999_176).

Artículo 1710.1.4.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9.

Artículo 1710.2.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9.

Artículo 1715.1.3.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9.

Artículos 1811 a 1824.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 1, 3, 4, VP.

Artículo 1813.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Artículo 1815.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Artículo 1816.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Artículo 1817.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Artículo 1819.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), f. 1.

Artículo 101.- Sentencia [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), f. 1.

Artículo 106.- Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 5.

Artículo 108.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 2.

Artículo 109.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), ff. 2, 4.

Artículo 109.1.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 4.

Artículo 110.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 2.

Artículo 111.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), ff. 2, 4.

Artículo 112.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 2.

Artículo 114.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), ff. 2, 4.

Artículo 161.- Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 3.

Artículo 321.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 333.1.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 5.

Artículo 334.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 338.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 384 bis.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 404.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 448.1.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 5.

Artículo 520.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 520 bis 2.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 527.- Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Artículo 546.- Sentencia [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 3.

Artículo 569.- Sentencias [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), ff. 3, 6, 8; [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 3.

Artículo 730.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 5.

Artículo 741.- Sentencias [86/1999](#SENTENCIA_1999_86), f. 3; [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 2; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Auto [152/1999](#AUTO_1999_152).

Artículo 793.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 7, VP III.

Auto [154/1999](#AUTO_1999_154).

Artículo 795.2.- Sentencia [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 6.

Artículo 795.3.- Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 6; [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 5.

Artículo 795.6.- Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 5.

Artículo 795.7.- Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 5.

Artículo 796.2.- Sentencia [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 6.

Artículo 816.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 849.- Sentencia [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 2.

Artículo 851.3.- Auto [119/1999](#AUTO_1999_119).

Artículo 882.- Sentencia [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 3.

Artículo 983.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículo 3.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III, VP IV.

Artículo 32.- Auto [149/1999](#AUTO_1999_149).

Artículo 127.- Sentencia [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2.

Auto [149/1999](#AUTO_1999_149).

Artículo 135.- Sentencia [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2.

Artículo 199.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículo 203.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Artículo 211 (redactado por la Ley 13/1983, de 24 de octubre).- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 1 a 4, VP.

Artículo 211.1 (en la redacción de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero).- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3, VP.

Artículo 211.1 (redactado por la Ley 13/1983, de 24 de octubre).- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 2, 3, VP.

Artículo 211.2 (redactado por la Ley 13/1983, de 24 de octubre).- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 1 a 3, VP.

Artículo 211.3.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Artículo 396.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3.

Artículo 1259.- Auto [176/1999](#AUTO_1999_176).

Artículo 1709.- Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 6.

Auto [163/1999](#AUTO_1999_163).

Artículo 1714.- Auto [176/1999](#AUTO_1999_176).

Artículo 1718.1.- Auto [163/1999](#AUTO_1999_163).

Artículo 1719.- Auto [163/1999](#AUTO_1999_163).

Artículo 1726.- Auto [163/1999](#AUTO_1999_163).

Artículo 1727.- Auto [176/1999](#AUTO_1999_176).

Artículo 1911.- Auto [176/1999](#AUTO_1999_176).

Artículo 1924.2 A).- Auto [166/1999](#AUTO_1999_166).

Artículo 1964.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 3, VP.

Artículo 1968.2.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 1.

Artículo 1969.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), VP.

Real Decreto de 18 de febrero de 1901. Reorganiza el Servicio de identificación antropométrica establecido por el R.D. de 10 de septiembre de 1896 que constará de Gabinetes antropométricos, Registro Central de reseñas antropométricas, Escuela práctica de antropometría e Inspección técnica

En general.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 30 de noviembre de 1910. Dictando reglas que han de observarse en la tramitación de las instancias solicitando certificaciones de antecedentes penales al Registro Central de penados y rebeldes

En general.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 9 de enero de 1914. Plazo de validez de las certificaciones que expida el Registro Central de penados y rebeldes

En general.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 17 de noviembre de 1914. Establece los buzones en la Audiencias territoriales para depositar en ellos los escritos que se presenten fuera de las horas de despacho, y dispone que los Juzgados de guardia admitan los que deban pasar a los Juzgados de primera instancia

En general.- Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182).

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 13 de junio de 1929. Instrucciones encaminadas a perfeccionar el funcionamiento del Registro Central de penados y rebeldes

En general.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929. Texto refundido aprobado por Real Orden de 30 de abril de 1930, del Estatuto sobre Propiedad industrial

En general.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 2.

Decreto de 8 de mayo de 1931. El límite de 20.000 pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía, se extiende a la jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Decreto de 3 de julio de 1931. Asistencia de enfermos psiquiátricos

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), VP.

Ley de 18 de agosto de 1931. Aprobando y ratificando con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia como Decretos, los que se indican, expedidos por el Gobierno provisional de la República

En general.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Ley de 20 de febrero de 1942. Pesca fluvial

Artículo 60.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 140.- Auto [176/1999](#AUTO_1999_176).

Decreto de 8 de febrero de 1952. Texto refundido de la Ley de la jurisdicción Contencioso-administrativa

Artículo 21.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Artículo 77.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 52.- Auto [181/1999](#AUTO_1999_181).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 29.- Sentencia [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3.

Artículo 29.1 b).- Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 4.

Artículo 30.- Sentencias [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3; [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 2.

Artículo 30.1.- Sentencia [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 1.

Artículo 39.1.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

Artículo 40 a).- Sentencias [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 5; [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 1.

Artículo 52.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 1.

Artículo 53 e).- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

Artículo 58.1.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 1.

Artículo 60.- Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Artículo 62.2.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 5.

Artículo 64.- Sentencias [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3; [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 2.

Artículo 64.1.- Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 4.

Artículo 65.- Sentencia [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3.

Artículo 66.2.- Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Artículo 74.- Auto [197/1999](#AUTO_1999_197).

Artículo 75.2.- Auto [126/1999](#AUTO_1999_126).

Artículo 75.3.- Auto [126/1999](#AUTO_1999_126).

Artículo 80.- Sentencia [96/1999](#SENTENCIA_1999_96), f. 5.

Artículo 82 c).- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 1.

Auto [167/1999](#AUTO_1999_167).

Artículo 82 e).- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 1.

Artículo 82 f).- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 1.

Auto [167/1999](#AUTO_1999_167).

Artículo 92.1.- Sentencias [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 2; [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 2.

Artículo 97.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Artículo 101.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), ff. 1, 2, 4.

Artículo 101.2.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Artículo 102.- Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 2.

Artículo 102 a), apartado 4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Auto [130/1999](#AUTO_1999_130).

Artículo 102 b), apartado 1 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), ff. 1, 2, 6, VP.

Artículo 102 c).- Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 2.

Artículo 113.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), ff. 3, 5, 6.

Artículo 116.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 6.

Artículo 129.1.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 4.

Artículo 129.3.- Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 4.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 6.

Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 45.1.- Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 6.

Artículo 66.- Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Artículo 79.3.- Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 5.

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

Artículo 9.1 e).- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3.

Artículo 9.5.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3.

Artículo 13.3.- Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3.

Decreto 424/1963, de 1 de marzo. Estatuto Orgánico de los Gestores Administrativos

Artículo 1.- Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 6.

Artículo 2 (en la redacción del Real Decreto 606/1977, de 24 de marzo).- Auto [163/1999](#AUTO_1999_163).

Artículo 12.- Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 5.

Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Asociaciones

Artículo 4.- Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 3.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 148.2.- Sentencia [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 3.

Decreto 1869/1968, de 27 de julio. Integra en el Instituto nacional de previsión la Caja de seguros sociales de Guinea Ecuatorial

En general.- Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), VP.

Ley 1/1970, de 4 de abril. Caza

En general.- Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), ff. 1, 3.

Artículo 43.1.- Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Decreto 506/1971, de 25 de marzo. Reglamento de caza

En general.- Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 1.

Artículo 36.- Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Artículo 46.1.- Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II.

Artículo 2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II.

Artículo 8.1.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Artículo 8.7.- Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 1.

Artículo 25.- Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), ff. 4, 5.

Artículo 112.5.- Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 5.

Artículo 118.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 118.3.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 174 bis a).- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 19, 21, 25, 26, 28, 30, VP II, VP III, VP IV.

Artículo 174 bis a) 1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III, VP IV.

Artículo 174 bis a) 2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III, VP IV.

Artículo 174.3.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Artículo 219.3.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Artículo 237.- Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 1, 3.

Artículo 302.4.- Sentencia [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), f. 2.

Artículo 303.- Sentencia [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), f. 2.

Artículo 321.- Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), ff. 1, 5, 6.

Artículo 340 bis a) 1.- Sentencia [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), ff. 1, 3.

Auto [152/1999](#AUTO_1999_152).

Artículo 411.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Artículo 417.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 12.

Artículo 419.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Artículo 430.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Artículo 500.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 1.

Artículo 501.4.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Artículo 501.5.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 1.

Artículo 512.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 1.

Artículo 553 bis a).- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Artículo 586 bis (redactado por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio).- Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 5.

Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de junio de 1974. Prestación del servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona

En general.- Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182).

Regla 12.- Auto [182/1999](#AUTO_1999_182).

Regla 13.- Auto [182/1999](#AUTO_1999_182).

Ley 17/1975, de 2 de mayo. Creación del Organismo Autónomo Registro de la propiedad industrial

En general.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 2.

Real Decreto 606/1977, de 24 de marzo. Adapta el Estatuto orgánico de la profesión de gestor administrativo a la Ley de colegios profesionales

En general.- Auto [163/1999](#AUTO_1999_163).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 1; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 5.

Artículo 3.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 6.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 5.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 10/1998, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999

Disposición adicional séptima.- Auto [195/1999](#AUTO_1999_195).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre. Competencias de los órganos de la Administración de la Junta, en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales

En general.- Auto [195/1999](#AUTO_1999_195).

Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre. Ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas

En general.- Autos [193/1999](#AUTO_1999_193); [194/1999](#AUTO_1999_194).

Artículo 3 (redactado por el Decreto 62/1999, de 9 de marzo).- Auto [194/1999](#AUTO_1999_194).

Decreto de la Junta de Andalucía 62/1999, de 9 de marzo. Modifica el Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas

En general.- Auto [194/1999](#AUTO_1999_194).

J.2) Asturias

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 11.2.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 4.

J.3) Cantabria

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 9.1.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 5.

Artículo 9.1 a).- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 8.

Artículo 9.1 f).- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 8.

Artículo 9.6.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 5, 8.

Artículo 24.9.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 7, 8.

Artículo 45.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 8.

Artículo 55.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 1, 8.

Artículo 56.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 1, 4, 5, 8.

Artículo 56.2.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 5.

Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencias [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 7; [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 1.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1986, de 7 de julio. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

En general.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Artículo 18.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Disposición adicional décima, apartado 2.7 (redactada por la Ley 5/1991, de 27 de marzo).- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Disposición adicional décima, apartado 3 (redactada por la Ley 5/1991, de 27 de marzo).- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo. Elecciones a la Asamblea Regional

Artículo 3.1.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 9.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo. Presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1991

Artículo 34.1.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Disposición adicional sexta.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Disposición adicional sexta, apartado 3.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 1.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 3/1993, de 10 de marzo. Presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1992

En general.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Artículo 26.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Artículo 26.1.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Artículo 26.2.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Artículo 27.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

En general.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 3, 4, 6 a 8.

Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 2.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 20.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 26.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 3.

Artículo 26.1.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 3.

Artículo 33.1.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 33.2.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Disposición transitoria quinta.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo. Presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993

Artículo 40.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Artículo 40.1.1.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Artículo 40.1.2.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 6.

Disposición adicional octava.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 1 a 4, 6 a 8.

Disposición adicional octava, apartado 2.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 3, 7.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1995, de 13 de marzo. Presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1994

Disposición adicional novena.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 2, 3, 8.

Disposición adicional décima.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 3.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 6/1997, de 30 de diciembre. Presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1998

En general.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 64/1993, de 9 de septiembre. Modificación parcial de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Presidencia

En general.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 2.

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 10/1995, de 3 de abril. Convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria

En general.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 2.

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, de 2 de abril de 1984

Artículo 106.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 106.1.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 106.2.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 106.3.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 106.4.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 116.4.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículo 116.5.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Artículos 121 a 123.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 8.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 6/1994, de 19 de mayo. Reguladora de las entidades locales menores

En general.- Sentencia [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 2.

Artículo 13 b).- Sentencia [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 2.

J.4) Castilla y León

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre. Concentración parcelaria

Artículo 7.1.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 2.

J.5) Cataluña

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 3.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 1, 13.

Artículo 11.3.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 1, 3, 9.

Artículo 25.2.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 1, 3, 9.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 18/1984, de 20 de marzo. Personal eventual contratado e interno al servicio de la Generalidad en el período anterior a 1939

En general.- Auto [193/1999](#AUTO_1999_193).

J.6) Extremadura

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 8.2.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 4.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Junta de Extremadura 1/1992, de 9 de septiembre. Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma

Disposición Adicional Primera, 6.- Auto [144/1999](#AUTO_1999_144).

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, de 18 de junio. Medidas urgentes en materia de tasas y precios públicos

Disposición adicional quinta.- Auto [144/1999](#AUTO_1999_144).

J.7) Galicia

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.2.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 1.

Artículo 27.4.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 4.

Artículo 27.5.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 5.

Artículo 27.11.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 4.

Artículo 40.3.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 1.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre. Montes vecinales en mano común

En general.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 3 a 5.

Título V.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 5.

Preámbulo.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 1.

Preámbulo, párrafo 5.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 2.

Artículo 29.4.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 5.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 3 a 5.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 1.

Ley del Parlamento de Galicia 4/1995, de 24 de mayo. Derecho civil de Galicia

Artículo 14.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 4.

J.8) Madrid

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 27.2.- Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 4.

J.9) Murcia

J.9.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, de 22 de junio de 1988

Artículo 31.3.- Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

J.10) Navarra

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para 1985

Artículo 46.1.- Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 5.

J.11) País Vasco

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 12.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 3.

Artículo 12.4.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 1, 3.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1919

Artículo 7.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.1.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 14.3 c).- Sentencias [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 5; [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4.

Artículo 14.5.- Sentencias [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 2, 4; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 10, VP III.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 151), de 27 de junio de 1978. Protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública

En general.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 154), de 19 de junio de 1981. Fomento de la negociación colectiva

En general.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 155), de 22 de junio de 1981. Seguridad y salud de los trabajadores

Artículo 4.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 156), de 23 de junio de 1981. Igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares

Artículo 11.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 4.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 40.2 b) II).- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 40.2 b) III).- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 40.2 b) IV).- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 174.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Reglamento (CEE) núm. 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985. Mejora de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Reglamento (CEE) núm. 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991. Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 2, 5, 9, 14, 16.

Considerando segundo.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Considerando decimoprimero.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Artículo 1.2.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 7.

Artículos 20 a 33.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Artículo 8.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Reglamento (CE) núm. 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997. Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 2.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 1.

Artículo 5.1.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 2, VP.

Artículo 5.1 e).- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Artículo 6.- Sentencias [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 6; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencias [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 6; [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

Autos [132/1999](#AUTO_1999_132); [148/1999](#AUTO_1999_148).

Artículo 6.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Artículo 6.3.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 6.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 10.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 24, VP III, VP IV.

Artículo 10.2.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 8, 21, 27, VP III, VP IV.

Artículo 18.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990

Artículo 3.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 1, 2.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 5.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Artículo 10.- Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), VP.

Convenio europeo sobre represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977, ratificado por Instrumento de 9 de mayo de 1980

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Convenio europeo de extradición. Protocolo adicional (núm. 2), de 17 de marzo de 1978, ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985

En general.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 1.

Convenio europeo sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, ratificado por Instrumento de 27 de enero de 1984

Artículo 6.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Artículo 9.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencias [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 2; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 11, VP III.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de julio de 1961 (Lawless c. Irlanda)

§ 7.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

§ 49.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 63.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 7572/76, 7586/76 y 7587/76, de 8 de julio de 1978 (Ensslin, Baader y Raspe c. Alemania)

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (Sunday Times núm. 1 c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 7.

§ 49.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 63.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 65.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1979 (Marckx c. Bélgica)

En general.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de octubre de 1979 (Winterwerp c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencia [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1981 (Le Compte, van Leuven y de Meyere c. Bélgica)

§ 58.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 9, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de noviembre de 1981 (X c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

§ 30.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de febrero de 1983 (Albert y Le Compte c. Bélgica)

§ 32.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 9, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de febrero de 1984 (Luberti c. Italia)

En general.- Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

§ 24.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 26.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 1985 (Colozza c. Italia)

En general.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), fs. 4, 5.

§ 28.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

§ 29.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

§ 30.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1985 (Barthold c. Alemania)

§ 47.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1985 (X e Y c. Países Bajos)

En general.- Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 5; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 7.

§ 41.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 42.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1987 (Leander c. Suecia)

En general.- Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 5; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de marzo de 1988 (Olsson c. Suecia)

§ 61.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1988 (Müller y otros c. Suiza)

§ 29.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 34.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 42.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988 (Schenk c. Suiza)

§ 1, A).- Sentencia [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 1988 (Salabiaku c. Francia)

§ 28.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP I.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 48.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Gaskin c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 5; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Markt intern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania)

§ 30.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 35.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 36.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de marzo de 1990 (Groppera Radio AG y otros c. Suiza)

§ 68.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

En general.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

En general.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 6.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 15404, de 16 de abril de 1991 (Purcell y otros c. Irlanda)

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

En general.- Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 21, VP III, VP IV.

§ 37.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 42.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 24, VP III.

§ 43.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1992 (Thorgeir Thorgeirson c. Islandia)

§ 58.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§§ 65 a 67.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 18, VP III.

§ 66.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

En general.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 7.

§ 34.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1992 (Herczegfalvy c. Austria)

§ 91.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1992 (Pham Hoang c. Francia)

§ 33.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP I.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de octubre de 1992 (T. c. Italia)

En general.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), fs. 4, 5.

§ 27.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

§ 29.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

§ 30.- Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

Sentencia del 2Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1992 (Open Door & Dublin Well Woman c. Irlanda)

§ 60.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Sainte-Marie c. Francia)

§ 32.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1993 (Fey c. Austria)

§ 28.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 30.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

§ 44.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de febrero de 1993 (Padovani y otros c. Italia)

§ 27.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1993 (Costello-Roberts c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 5; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1993 (Kokkinakis c. Grecia)

§ 40.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de agosto de 1993 (Chorherr c. Austria)

§ 25.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1994 (Saraiva de Carvalho c. Portugal)

§ 33.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 35.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1994 (Keegan c. Irlanda)

En general.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 1994 (Otto-Preminger-Institut c. Austria)

§ 57.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1994 (Debled c. Bélgica)

§ 37.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 9, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1994 (Jersild c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 4.

§ 31.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 18, VP III.

§ 34.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 35.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 37.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de octubre de 1994 (Kroon c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1994 (Kemmache nº 3 c. Francia)

§ 37.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 2.

Autos [128/1999](#AUTO_1999_128); [132/1999](#AUTO_1999_132); [205/1999](#AUTO_1999_205).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 2.

Autos [128/1999](#AUTO_1999_128); [132/1999](#AUTO_1999_132); [167/1999](#AUTO_1999_167); [205/1999](#AUTO_1999_205).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1994 (Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs & Gubi c. Austria)

§ 38.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1995 (Prager y Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 7.

§ 34.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de abril de 1995 (Piermont c. Francia)

§ 77.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1995 (Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 7; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 20, VP IV.

§ 37.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 51.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 24.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 1995 (Vogt c. Alemania)

§ 48.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 52.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 (John Murray c. Reino Unido)

§ 45.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP I.

§ 47.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP I, VP III.

§ 50.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 51.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP I, VP III.

§ 54.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1996 (Bulut c. Austria)

§ 31.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 32.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 9, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de marzo de 1996 (Goodwin c. Reino Unido)

§ 31.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 33.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1996 (Remli c. Francia)

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de junio de 1996 (Pullar c. Reino Unido)

§ 32.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 9, VP III.

§ 37.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de junio de 1996 (Thomann c. Suiza)

§ 30.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 31.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 9, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1996 (Wingrove c. Reino Unido)

§ 13.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 40.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 42.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 43.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 63.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1997 (De Haes y Gijsels c. Bélgica)

§ 37.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Findlay c. Reino Unido)

§ 73.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 76.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Gregory c. Reino Unido)

§ 43.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 45.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Z c. Finlandia)

En general.- Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 5; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de julio de 1997 (Pammel c. Alemania)

En general.- Sentencias [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1997 (Worm c. Austria)

En general.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 7.

§ 50.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 51.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 52.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

§ 53.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 54.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1997 (Robins c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1997 (Zana c. Turquía)

§ 49.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 27, VP III.

§ 50.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 27, VP III.

§ 51.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 55.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 58.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 59.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 60.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de enero de 1998 (Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía)

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP IV.

§ 41.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 44.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 24.

§ 56.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP II.

§ 57.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 58.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 60.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1998 (Larissis y otros c. Grecia)

§ 34.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 52.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de abril de 1998 (Estima Jorge c. Portugal)

En general.- Sentencias [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1998 (Pailot c. Francia)

En general.- Sentencias [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1998 (Mavronichis c. Chipre)

En general.- Sentencias [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1998 (Gautrin y otros c. Francia)

§ 58.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8, VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1998 (Partido Socialista y otros c. Turquía)

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP IV.

§ 33.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 36.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 41.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 24.

§ 45.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 52.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 53.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 1998 (Incal c. Turquía)

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29, VP III, VP IV.

§ 42.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 24, VP III.

§ 48.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 50.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 51.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 54.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 55.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 56.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§§ 56 a 58.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 24.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de julio de 1998 (Sidiropoulos y otros c. Grecia)

§ 39.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de agosto de 1998 (Hertel c. Suiza)

§ 35.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 49.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 1998 (Ahmed y otros c. Reino Unido)

§ 46.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 47.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 55.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 61.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1998 (Lehideux e Isorni c. Francia)

En general.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 39.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 50.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 51.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 53.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

§ 57.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1998 (Steel y otros c. Reino Unido)

§ 101.- Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), VP III.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

§ 45.- Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Pérez de Rada Cavanilles c. España)

En general.- Auto [184/1999](#AUTO_1999_184).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de enero de 1999 (Fressoz y Roire c. Francia)

En general.- Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 1999 (Matthews c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1990 (CNL-SUCAL c. HAG, asunto C-10/89)

En general.- Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 5.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1994

Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 1994

Sentencia [137/1999](#SENTENCIA_1999_137) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1994

Sentencia [105/1999](#SENTENCIA_1999_105) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1994

Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1995

Sentencia [94/1999](#SENTENCIA_1999_94) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1995

Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1997

Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 7.

Aborto, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 1.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 4 a 6.

Abuso de jurisdicción véase [Exceso de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Acceso a la justicia, Sentencias [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), f. 2; [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 5; [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 4; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 3 a 5.

Auto [169/1999](#AUTO_1999_169).

Doctrina constitucional, Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 2.

Respetado, Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencias [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 5; [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 4; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 3 a 5.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 2.

Acceso a los cargos públicos de representación política, Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 5.

Acceso al proceso,

Vulnerado, Sentencia [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO84)

Acceso al recurso legal, Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 3; [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 1; [100/1999](#SENTENCIA_1999_100), f. 2; [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 3; [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), ff. 3, 5.

Auto [176/1999](#AUTO_1999_176).

Respetado, Sentencias [83/1999](#SENTENCIA_1999_83), f. 5; [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 3.

Acción civil en el proceso penal, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 2, VP.

Acción popular, Sentencia [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), ff. 1, 2.

Actividad probatoria, Sentencias [86/1999](#SENTENCIA_1999_86), f. 3; [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), ff. 3, 5; [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 5.

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencias [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 2; [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 3.

Administración de justicia, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 2.

Admisión de prueba en proceso penal, Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 6; [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 6.

Adopción, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 5, 6, 7.

Afiliados a sindicatos, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), f. 6.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 2; [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 2; [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 1; [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 3; [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 2; [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 2; [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 3.

Autos [154/1999](#AUTO_1999_154); [159/1999](#AUTO_1999_159); [170/1999](#AUTO_1999_170); [208/1999](#AUTO_1999_208).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO241)

Agricultura, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 16, 17.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 18.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 5; [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 7; [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 7.

Amenazas, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 15, 16.

Analogía *in malam partem*, Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), ff. 4, 5.

Antecedentes penales, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Anulación de elecciones, Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 8.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO507)

Archivo de actuaciones penales no notificado, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 3, VP.

Archivo de demanda laboral, Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 4.

Asesinato, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO515)

Asociaciones, Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 3.

Naturaleza, Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 2.

Atribución de competencias, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 6.

Ausencia de motivación de la condena penal, Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 7.

Ausencia de prueba de cargo, Sentencia [86/1999](#SENTENCIA_1999_86), f. 4.

Auto de aclaración, Sentencia [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), ff. 3, 4.

Auto de archivo de actuaciones penales, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 4.

Auto de entrada y registro insuficientemente motivado, Sentencia [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 2.

Auto de incomunicación, Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Autonomía financiera, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 8, 10, 11, 16, 17.

Autonomía presupuestaria del Estado, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 9.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 3.

Autorización judicial de internamiento psiquiátrico, Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 3, 4.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 5, 8.

C

Caja única de la Seguridad Social, Autos [193/1999](#AUTO_1999_193); [194/1999](#AUTO_1999_194).

Cambio de criterio del órgano judicial, Autos [178/1999](#AUTO_1999_178); [179/1999](#AUTO_1999_179); [180/1999](#AUTO_1999_180).

Campaña electoral, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 2, 12, 17, 18.

Candidaturas electorales, Sentencias [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 3; [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3.

Canon de motivación reforzado, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 3.

Cantabria, Sentencias [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 6 a 8; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 2.

Carácter imperativo de los requisitos procesales véase [Indisponibilidad de los requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO549)

Carácter no sancionador de la intervención de las comunicaciones de un recluso, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 3.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), ff. 2, 5; [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 1; [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 4.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [118/1999](#AUTO_1999_118); [119/1999](#AUTO_1999_119); [122/1999](#AUTO_1999_122); [126/1999](#AUTO_1999_126); [127/1999](#AUTO_1999_127); [128/1999](#AUTO_1999_128); [129/1999](#AUTO_1999_129); [130/1999](#AUTO_1999_130); [132/1999](#AUTO_1999_132); [137/1999](#AUTO_1999_137); [139/1999](#AUTO_1999_139); [145/1999](#AUTO_1999_145); [151/1999](#AUTO_1999_151); [152/1999](#AUTO_1999_152); [153/1999](#AUTO_1999_153); [155/1999](#AUTO_1999_155); [165/1999](#AUTO_1999_165); [166/1999](#AUTO_1999_166); [167/1999](#AUTO_1999_167); [168/1999](#AUTO_1999_168); [169/1999](#AUTO_1999_169); [176/1999](#AUTO_1999_176); [177/1999](#AUTO_1999_177); [178/1999](#AUTO_1999_178); [179/1999](#AUTO_1999_179); [180/1999](#AUTO_1999_180); [181/1999](#AUTO_1999_181); [182/1999](#AUTO_1999_182); [184/1999](#AUTO_1999_184); [185/1999](#AUTO_1999_185); [186/1999](#AUTO_1999_186); [187/1999](#AUTO_1999_187); [197/1999](#AUTO_1999_197); [205/1999](#AUTO_1999_205); [206/1999](#AUTO_1999_206); [207/1999](#AUTO_1999_207).

Carga de la prueba, Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), ff. 6 a 8.

Cargos de libre designación véase [Puestos de libre designación](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Cargos públicos de representación política, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Cataluña, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 6.

Causas de inelegibilidad, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Cese de funcionarios públicos, Auto [191/1999](#AUTO_1999_191).

Coadyuvantes, Sentencia [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 2.

Coadyuvantes en conflictos de competencia, Auto [192/1999](#AUTO_1999_192).

Cobertura constitucional de la prueba biológica, Sentencia [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2.

Cofinanciación de ayudas comunitarias, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 2, 7.

Colaboración con banda armada, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Colaboración con organización terrorista, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 25.

Colegios profesionales, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 4.

Competencia para controlar la proporcionalidad de la ley, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 23, 28.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencias [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 5; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 13.

Competencia respecto a las leyes en el recurso de amparo, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 26, 30.

Competencia respecto a los hechos en el recurso de amparo, Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 3.

Competencias, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 6.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 6.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 4; [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 4, 5; [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 7.

Competencias de los órganos judiciales, Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Competencias del Estado, Sentencias [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 4; [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 2, 3, 5; [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 9, 10, 11, 16, 17.

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 2.

Competencias en materia de agricultura, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 7.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 3.

Competencias en materia de marcas, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 6, 7.

Competencias en materia de mejora de las estructuras agrarias, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

Competencias en materia de montes vecinales en mano común, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 4.

Competencias en materia de Registros de la Propiedad, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 6.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Complejidad del proceso, Sentencia [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 3.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 3, VP.

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Comunidad de propietarios, Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3.

Concepto constitucional de domicilio, Sentencia [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 5.

Concepto de familia, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13.

Condena penal <em>in absentia</em> véase [Condena penal en ausencia](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Condena penal en apelación, Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 4 a 6.

Condena penal en ausencia, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Condena penal en rebeldía véase [Condena penal en ausencia](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Condena penal en única instancia por el Tribunal Supremo, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 11.

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO503)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), ff. 4, 5.

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 3, 4, 8, 12.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 3.

Contenido adicional de los derechos fundamentales, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), f. 3.

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Sentencia [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 3.

Contenido del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 14; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 2.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 8; [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), ff. 2, 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 2.

Contenido del derecho a la vida, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 5.

Contenido del derecho de acceso a la justicia, Sentencias [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 2; [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 3; [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 1.

Contenido del derecho de asociación, Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), ff. 2, 3.

Contenido del derecho de sufragio pasivo, Sentencia [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 3.

Contenido patrimonial, Auto [201/1999](#AUTO_1999_201).

Contradicción en el recurso de apelación, Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 5.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Contrato de trabajo, Sentencia [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), f. 3.

Control empresarial sobre la implantación sindical, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), ff. 4 a 6.

Convenios colectivos, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), f. 3.

Cosa juzgada, Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 3.

Cosa juzgada material, Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 3.

Creación de cuerpos por ley de presupuestos, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 7.

Crítica a personajes públicos, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 7.

Cuantificación de la indemnización, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9.

Cuerpos de la función pública, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 6 a 8.

Cuerpos funcionariales véase [Cuerpos de la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO322)

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 3.

Cuestión incidental véase [Incidentes procesales](#DESCRIPTORALFABETICO509)

Culpa in vigilando, Sentencia [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3.

D

Deber de colaboración con la Administración de justicia, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 5.

Deber positivo de protección por parte de los poderes públicos, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Declaración de inconstitucionalidad y nulidad de ley autonómica véase [Nulidad de leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Declaración de inelegibilidad de candidato, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 4.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO588)

Declaraciones sumariales, Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), ff. 4, 5.

Defectos procesales, Sentencia [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 5.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencias [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 5; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 4 a 6.

Defectos subsanables, Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 4.

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 3.

Delito de desobediencia véase [Desobediencia a la autoridad](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Delito de riesgo, Sentencia [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 3.

Delito provocado, Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 6.

Delitos contra la seguridad del tráfico, Auto [152/1999](#AUTO_1999_152).

Delitos contra la seguridad vial véase [Delitos contra la seguridad del tráfico](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Demanda laboral, Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 2.

Democracia, Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 3.

Democracia interna, Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 3.

Demolición, Autos [121/1999](#AUTO_1999_121); [123/1999](#AUTO_1999_123).

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO469)

Denegación de personación, Auto [129/1999](#AUTO_1999_129).

Denuncia de las dilaciones, Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 3.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 4.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 7; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 3; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 2, 3.

Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Vulnerado, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 7.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), ff. 4, 5; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 3, 4; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 16 a 18.

Derecho a la acción penal, Sentencia [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 5.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 3.

Auto [165/1999](#AUTO_1999_165).

Vulnerado, Sentencia [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), ff. 3, 4.

Derecho a la defensa, Sentencias [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 3, 4; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Auto [145/1999](#AUTO_1999_145).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 1.

Auto [187/1999](#AUTO_1999_187).

Derecho a la intimidad, Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 5, 6, 7; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Auto [149/1999](#AUTO_1999_149).

Doctrina constitucional, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Vulnerado, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Derecho a la intimidad de menores, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 6.

Derecho a la intimidad familiar, Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 5.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO61)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO61)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencias [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 3; [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), ff. 2, 3, 4.

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 15, 22, 24; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Respetado, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 4, 7.

Vulnerado, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 8; [86/1999](#SENTENCIA_1999_86), f. 3; [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), ff. 3, 4, 5; [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 6; [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), ff. 4, 5, 6; [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), ff. 5, 6; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 6.

Autos [155/1999](#AUTO_1999_155); [205/1999](#AUTO_1999_205).

Respetado, Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 2, 3.

Derecho a la prueba, Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), ff. 4, 6; [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 5; [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 6; [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 3, 4.

Autos [126/1999](#AUTO_1999_126); [145/1999](#AUTO_1999_145); [152/1999](#AUTO_1999_152); [197/1999](#AUTO_1999_197).

Doctrina constitucional, Sentencia [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 5.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 5; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Autos [166/1999](#AUTO_1999_166); [205/1999](#AUTO_1999_205).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Autos [150/1999](#AUTO_1999_150); [160/1999](#AUTO_1999_160).

Doctrina constitucional, Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Vulnerado, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), ff. 4 a 6.

Derecho a la vida, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 4, 5.

Derecho a nombrar delegados sindicales, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), f. 3.

Derecho a presentar enmiendas, Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Derecho a un juez imparcial, Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Respetado, Sentencias [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 4 a 6; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 4 a 6; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 1.

Vulnerado, Sentencias [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 6; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 6.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 2; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO123)

Derecho al honor, Sentencia [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 5.

Derecho al juez legal,

Respetado, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 4 a 6.

Derecho al recurso legal, Autos [130/1999](#AUTO_1999_130); [137/1999](#AUTO_1999_137); [168/1999](#AUTO_1999_168); [182/1999](#AUTO_1999_182).

Respetado, Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), ff. 3, 5.

Vulnerado, Sentencia [100/1999](#SENTENCIA_1999_100), f. 2.

Derecho al recurso penal,

Respetado, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 11.

Derecho al secreto de las comunicaciones,

Respetado, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 5, 6.

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), f. 3.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO347)

Derecho de asociación, Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 1.

Régimen jurídico, Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), ff. 4, 5.

Derecho de familia véase [Familia](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Derecho de sufragio, Sentencia [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 3.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO144)

Derechos de configuración legal, Sentencias [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 3; [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO163)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 4; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 5.

Desalojo de vivienda, Auto [203/1999](#AUTO_1999_203).

Desarrollo legislativo véase [Legislación de desarrollo](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [131/1999](#AUTO_1999_131).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [151/1999](#AUTO_1999_151).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 3.

Desobediencia a la autoridad, Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 2, 3.

Despido, Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), ff. 5, 6.

Despido nulo, Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 4.

Despido nulo por vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), ff. 3, 7.

Determinación de los títulos en conflicto, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 4.

Dignidad de la persona, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 11.

Dilación no reparable mediante una actuación judicial tardía, Sentencias [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 1; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 2.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), ff. 3 a 5.

Dilaciones en el plazo para dictar sentencia, Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 5.

Auto [139/1999](#AUTO_1999_139).

Diligencia del órgano judicial en la averiguación del domicilio, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 4.

Discapacitados físicos, Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 1.

Discriminación de los sindicatos respecto a la Administración corporativa, Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 6.

Discriminación entre cuerpos de funcionarios, Auto [177/1999](#AUTO_1999_177).

Distinción entre alegaciones y pretensiones, Sentencias [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 2; [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 2.

Distintas leyes para tipificar la infracción y para definir las sanciones, Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Distribución de la carga de la prueba, Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 5.

Doble instancia penal, Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 4.

Doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 6.

Domicilio, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 4.

Domicilio profesional, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 4.

Donación de gametos, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 11.

Duplicidad de escritos procesales, Sentencia [83/1999](#SENTENCIA_1999_83), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

E

Efecto desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales véase [Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 20, 29.

Efecto disuasorio del ejercicio de derechos fundamentales véase [Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Efectos de la sentencia de amparo, Sentencias [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 8; [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), f. 4.

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 5.

Efectos del reconocimiento de dilaciones indebidas, Sentencias [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 5; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 5, VP.

Ejecución de sentencia al margen del procedimiento legal, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Ejecución de sentencias, Sentencias [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 1; [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 7.

Contenido, Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 4.

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Sentencias [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 3; [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 3.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO476)

Ejercicio ilícito de derechos fundamentales, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 19, 20, 28.

Elaboración del censo electoral, Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 7.

Elecciones, Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 14, 17, 19, 29; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 2, 4, 7; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 4, 7; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 5, 7.

Elecciones locales, Sentencias [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 3; [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Emplazamiento, Sentencia [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 3.

Auto [160/1999](#AUTO_1999_160).

Emplazamiento edictal, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), ff. 4 a 6.

Auto [150/1999](#AUTO_1999_150).

Doctrina constitucional, Sentencia [109/1999](#SENTENCIA_1999_109), f. 3.

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), ff. 4 a 6.

Emplazamiento personal, Sentencia [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Enfermos mentales, Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 3, 4.

Enjuiciamiento diverso en el recurso ordinario de amparo y en el recurso de amparo electoral, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Entrada y registro de domicilio, Sentencia [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), ff. 2, 3.

Requisitos, Sentencia [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 3.

Entrega de actuaciones, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 7.

Entrega de la relación de los afiliados a sindicatos, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), ff. 4, 5.

Error en el traslado de escritos, Sentencia [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Error patente inexistente, Sentencia [83/1999](#SENTENCIA_1999_83), f. 4.

Errores en el censo electoral, Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 5, 7.

Escritos procesales, Sentencias [82/1999](#SENTENCIA_1999_82), ff. 2, 3; [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 4.

Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182); [184/1999](#AUTO_1999_184).

Estado de las autonomías, Sentencias [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 6; [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 5, 8.

Estado democrático, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 16.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [160/1999](#AUTO_1999_160).

Estimación e inadmisión de recurso de amparo, Auto [186/1999](#AUTO_1999_186).

Estimación y admisión a trámite de recurso de amparo, Auto [183/1999](#AUTO_1999_183).

Excepción de caducidad, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 3, VP.

Exceso de jurisdicción, Auto [148/1999](#AUTO_1999_148).

Exceso o abuso de jurisdicción véase [Exceso de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 8; [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), f. 3.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), f. 2; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 2.

Extradición, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Extradición con cobertura legal, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 1.

Extradición de un condenado en rebeldía, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 6.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO582)

Extravío de escrito de personación, Sentencia [82/1999](#SENTENCIA_1999_82), ff. 1, 2, 3.

Extravío imputable al recurrente, Sentencia [82/1999](#SENTENCIA_1999_82), ff. 2, 3.

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 2.

Falta de ejercicio de acciones judiciales, Auto [169/1999](#AUTO_1999_169).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 2.

Autos [120/1999](#AUTO_1999_120); [167/1999](#AUTO_1999_167).

Falta de legitimación procesal, Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), ff. 3, 5.

Falta de notificación, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 4, VP.

Falta de proposición de prueba, Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 6.

Falta de solicitud de vista, Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 6.

Falta imputable al recurrente, Sentencia [82/1999](#SENTENCIA_1999_82), ff. 2, 3.

Faltas penales, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 3.

Familia, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 13, 14.

Fecundación de gametos, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 7.

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencia [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 1.

Filiación, Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 15.

Financiación estatal, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO551)

Formación del censo electoral véase [Elaboración del censo electoral](#DESCRIPTORALFABETICO30)

Formalidades de las diligencias sumariales, Auto [155/1999](#AUTO_1999_155).

Función de depuración del ordenamiento jurídico, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 30.

Funcionarios públicos, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 7.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 3.

Fundamento constitucional del conflicto, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 6, 8.

G

Galicia, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 4.

Garajes, Auto [131/1999](#AUTO_1999_131).

Garantía de indemnidad, Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), ff. 4, 6, 7, 8.

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Garantías constitucionales, Sentencia [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 3.

Garantías en el procedimiento de internamiento psiquiátrico, Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Garantías en el procedimiento penal abreviado, Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 5, 6.

Garantías en procedimiento de extradición, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 4, 5.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO133)

Garantías procesales, Sentencia [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3.

Gestores administrativos, Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), ff. 5, 6.

H

Hacienda autonómica, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 8, 16, 17.

I

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO17)

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO58)

Igualdad de armas procesales, Auto [127/1999](#AUTO_1999_127).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO134)

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 5.

Igualdad en la aplicación de la ley, Auto [139/1999](#AUTO_1999_139).

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 5.

Igualdad en la ley, Sentencias [102/1999](#SENTENCIA_1999_102), ff. 1, 2, 3, 4; [123/1999](#SENTENCIA_1999_123), f. 2.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO282)

Igualdad territorial, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 6.

Igualdad tributaria, Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 4.

Igualdad tributaria *versus* derecho a la igualdad, Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 3.

Imprecisión de la demanda de amparo, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 1.

Improcedencia de condena en costas procesales en el recurso de amparo, Sentencia [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 3.

Impuestos, Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Impugnación de bases de convocatoria de concurso en la función pública, Auto [167/1999](#AUTO_1999_167).

Impugnación oblicua de ley anterior, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 2.

Inactividad administrativa, Sentencia [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3.

Inadmisión de incidente de recusación, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 4 a 6.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [83/1999](#SENTENCIA_1999_83), f. 5; [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 5.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no interposición de recurso de reposición, Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-electoral por falta de reclamación administrativa, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 3 a 5.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 2.

Autos [118/1999](#AUTO_1999_118); [119/1999](#AUTO_1999_119); [122/1999](#AUTO_1999_122); [126/1999](#AUTO_1999_126); [127/1999](#AUTO_1999_127); [128/1999](#AUTO_1999_128); [129/1999](#AUTO_1999_129); [130/1999](#AUTO_1999_130); [132/1999](#AUTO_1999_132); [137/1999](#AUTO_1999_137); [139/1999](#AUTO_1999_139); [145/1999](#AUTO_1999_145); [151/1999](#AUTO_1999_151); [152/1999](#AUTO_1999_152); [153/1999](#AUTO_1999_153); [155/1999](#AUTO_1999_155); [165/1999](#AUTO_1999_165); [166/1999](#AUTO_1999_166); [167/1999](#AUTO_1999_167); [168/1999](#AUTO_1999_168); [169/1999](#AUTO_1999_169); [176/1999](#AUTO_1999_176); [177/1999](#AUTO_1999_177); [178/1999](#AUTO_1999_178); [179/1999](#AUTO_1999_179); [180/1999](#AUTO_1999_180); [181/1999](#AUTO_1999_181); [182/1999](#AUTO_1999_182); [184/1999](#AUTO_1999_184); [185/1999](#AUTO_1999_185); [186/1999](#AUTO_1999_186); [187/1999](#AUTO_1999_187); [197/1999](#AUTO_1999_197); [205/1999](#AUTO_1999_205); [206/1999](#AUTO_1999_206); [207/1999](#AUTO_1999_207).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 3; [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 1.

Inadmisión de recurso de casación civil, Auto [176/1999](#AUTO_1999_176).

Inadmisión de recurso de casación en interés de ley, Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), ff. 3, 5.

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 6.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [100/1999](#SENTENCIA_1999_100), f. 2.

Inadmisión de recurso de súplica, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 6.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 3.

Inadmisión motivada, Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 3.

Inadmisión por razones ajenas al contenido de la pretensión, Sentencia [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), ff. 2, 3.

Inalterabilidad del fallo contenido en la ejecutoria, Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), ff. 5, 6, 7.

Incidente de no readmisión en ejecución de sentencia, Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), ff. 5, 6.

Incidente de nulidad de actuaciones contra resolución judicial firme, Sentencia [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones por indefensión, Auto [159/1999](#AUTO_1999_159).

Incidente de recusación, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 4, 5, 6.

Incidentes procesales, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 3.

Incomparecencia del denunciante, Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 5.

Incongruencia de la sentencia penal, Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 4.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Auto [186/1999](#AUTO_1999_186).

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 2; [101/1999](#SENTENCIA_1999_101), f. 2; [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), ff. 5, 6; [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Autos [118/1999](#AUTO_1999_118); [126/1999](#AUTO_1999_126); [128/1999](#AUTO_1999_128); [132/1999](#AUTO_1999_132); [158/1999](#AUTO_1999_158); [167/1999](#AUTO_1999_167).

Concepto, Sentencia [96/1999](#SENTENCIA_1999_96), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 4.

Respetado, Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 5.

Vulnerado, Sentencias [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 4; [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [113/1999](#SENTENCIA_1999_113), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencias [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 2; [113/1999](#SENTENCIA_1999_113), f. 2; [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 3; [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 5.

Incongruencia por error, Sentencias [96/1999](#SENTENCIA_1999_96), f. 5; [113/1999](#SENTENCIA_1999_113), f. 2.

Incongruencia *ultra petita*, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9.

Incongruencia *ultra petita* de sentencia civil de casación, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 9.

Indefensión, Sentencias [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 1; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [82/1999](#SENTENCIA_1999_82), ff. 2, 3; [83/1999](#SENTENCIA_1999_83), f. 5.

Indefensión material, Sentencias [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 4; [98/1999](#SENTENCIA_1999_98), f. 4; [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), f. 4; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Indemnización, Auto [150/1999](#AUTO_1999_150).

Indemnización por reportajes publicados en una revista, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 6, 8.

Independencia judicial, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 8, 9.

Indisponibilidad de los requisitos procesales, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 3.

Inelegibilidad por condena penal, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), ff. 4, 7.

Inexistencia de prueba de cargo véase [Ausencia de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO589)

Inexistencia de recurso adecuado contra dilaciones indebidas, Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 3.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Injurias, Sentencia [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 5.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencias [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 1; [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), ff. 3, 4; [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), f. 3.

Integración de funcionarios por ley de presupuestos, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 6 a 8.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO284)

Interés colectivo en la información, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 8.

Interés legítimo, Auto [177/1999](#AUTO_1999_177).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO521)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO521)

Internamiento en establecimiento psiquiátrico véase [Internamiento psiquiátrico](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Internamiento psiquiátrico, Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 3, 4.

Internamiento psiquiátrico en el ámbito civil, Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 2, 3, 4, VP.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), ff. 3, 4, VP; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 3.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

Interpretación de la legalidad más favorable al derecho, Sentencia [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 8.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 2, 6.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Convenio europeo de derechos humanos, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 4.

Interpretaciones de la ley cuestionada, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 2.

Interrelación de derechos fundamentales, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 13, 14, 29.

Interrupción voluntaria del embarazo véase [Aborto](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 5, 7.

Intervención de las comunicaciones de los reclusos, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 5, 8.

Intervención de las comunicaciones de un recluso suficientemente motivada, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 5, 6.

Intrusismo, Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 5.

Invocación del derecho vulnerado,

Respetado, Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 3.

Invocación implícita, Sentencia [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), f. 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Irregularidades electorales, Sentencia [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 5, 6.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Italia, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

J

Juicio de relevancia, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 2.

Auto [163/1999](#AUTO_1999_163).

Juicio ejecutivo, Sentencia [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), ff. 2, 3.

Juicio verbal del automóvil, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 3, VP.

Juicios paralelos, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 7, 8, 9.

Jurados de clasificación de montes vecinales, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 2.

Jurisdicción constitucional *versus* jurisdicción penal, Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 26; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 4.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Jurisdicción social, Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), ff. 1, 5.

Justicia gratuita, Auto [166/1999](#AUTO_1999_166).

Juzgado Decano, Sentencia [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 4.

L

Lagunas legales, Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 8.

Legislación básica, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 16, 17.

Legislación de desarrollo, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 2.

Legislación electoral, Sentencias [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 3.

Legislación mercantil, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), ff. 3, 4.

Legislación procesal, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 3, 5.

Legitimación de copropietarios, Sentencia [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3.

Legitimación de las coaliciones electorales, Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 2.

Legitimación procesal, Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 6.

Lenguas españolas, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 13.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [144/1999](#AUTO_1999_144); [193/1999](#AUTO_1999_193); [194/1999](#AUTO_1999_194).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Leyes de presupuestos, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 8.

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencias [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 4, 5, 6, 7, 8; [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), ff. 2, 3.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO354)

Libertad de circulación, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 6.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO154)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), f. 2; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 13, 14.

Libertad de expresión, Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 6; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 15, 22, 24.

Concepto, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 15.

Vulnerada, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29.

Libertad de información, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 22, 24, 29.

Libertad ideológica, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), f. 6.

Auto [206/1999](#AUTO_1999_206).

Contenido, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 13.

Libertad sindical,

Respetada, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), ff. 4 a 6.

Limitación temporal del internamiento psiquiátrico, Sentencia [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 3.

Límites al derecho de asociación, Sentencia [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 2.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencias [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), ff. 4, 5; [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), f. 2.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [195/1999](#AUTO_1999_195).

Marcas, Sentencias [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3; [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 6.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Medios de comunicación, Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 6, 8; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 7 a 9.

Menores, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 5, 7.

Mensajes amenazantes, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 14, 15, 16, 19, 29.

Mensajes intimidatorios véase [Mensajes amenazantes](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Modificación de Auto firme, Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 3.

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 5.

Modulación de los derechos fundamentales, Sentencia [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), f. 3.

Montes, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 4.

Montes vecinales en mano común, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 5, 8; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 3.

Autos [139/1999](#AUTO_1999_139); [145/1999](#AUTO_1999_145); [155/1999](#AUTO_1999_155); [167/1999](#AUTO_1999_167); [207/1999](#AUTO_1999_207).

Motivación de las sentencias, Sentencia [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), f. 7.

Alcance, Sentencias [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 4; [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 3.

Motivación por remisión a la solicitud policial, Sentencia [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 2.

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 3.

N

Negativa a someterse a la prueba de alcoholemia, Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Nombramiento de delegados sindicales adicionales, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), f. 3.

Normas básicas en forma de Real Decreto, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 15.

Normas no atributivas de competencias, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 6.

Normas procesales autonómicas, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 5.

Normas procesales derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo autonómico véase [Normas procesales autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Normativa electoral véase [Legislación electoral](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 3.

Nulidad de actuaciones, Sentencias [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), f. 4; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Nulidad de actuaciones por incongruencia, Auto [170/1999](#AUTO_1999_170).

Nulidad de leyes autonómicas, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 5.

O

Objeto de las subvenciones públicas, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 9 a 11, 13, 15 a 17.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 2.

Odontólogos, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 4.

Omisión de audiencia de los interesados purgada en el proceso judicial, Sentencia [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 1.

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO490)

Opinión pública libre, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 15, 16.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 3; [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), ff. 1, 4; [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 3; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), ff. 3, 7.

Ordenación del sector agrario, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 10.

Órganos judiciales, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 2.

P

País Vasco, Sentencias [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 7; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Participación de candidatos inelegibles, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 7.

Pasividad de la Administración véase [Inactividad administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO303)

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO374)

Penas, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29.

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [135/1999](#AUTO_1999_135).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 2.

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 4.

Perdón del ofendido, Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132).

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Perjuicios hipotéticos, Autos [138/1999](#AUTO_1999_138); [156/1999](#AUTO_1999_156); [157/1999](#AUTO_1999_157).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Personación, Sentencia [82/1999](#SENTENCIA_1999_82), ff. 1, 2, 3.

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Personas con relevancia pública, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 7.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 3.

Planteamiento de cuestión interna improcedente, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 30.

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencias [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 2; [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 3.

Autos [186/1999](#AUTO_1999_186); [204/1999](#AUTO_1999_204).

Plazo de prescripción de acciones, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 3, VP.

Plazo para dictar resoluciones judiciales, Sentencia [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 4.

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 3.

Plazos procesales, Sentencia [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 3.

Plenitud de jurisdicción del órgano judicial véase [Principio de plenitud jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Pluralidad de demandados, Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), ff. 3, 4.

Poder de gasto del Estado, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 7, 9.

Poder judicial, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 5.

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 2.

Ponderación de intereses, Autos [133/1999](#AUTO_1999_133); [193/1999](#AUTO_1999_193); [194/1999](#AUTO_1999_194).

Potestad de gasto público, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 7.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), ff. 3, 4, VP.

Presentación de enmiendas, Auto [118/1999](#AUTO_1999_118).

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Sentencia [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 4.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 4.

Autos [137/1999](#AUTO_1999_137); [182/1999](#AUTO_1999_182); [184/1999](#AUTO_1999_184).

Presentación el último día del plazo, Sentencia [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 2.

Presentación en el Juzgado de guardia, Sentencia [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 1.

Auto [204/1999](#AUTO_1999_204).

Presidencia de las juntas electorales, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Presunciones *iuris tantum*, Sentencia [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 6.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO548)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 2.

Pretensión no depurada en la vía previa, Sentencia [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 5.

Previsión de mecanismos de control empresarial, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145), f. 5.

Principio de congruencia,

Doctrina constitucional, Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencias [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), ff. 1, 2, 3, 4; [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 5; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO282)

Principio de interdicción de la arbitrariedad,

Concepto, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 14.

Principio de la unidad del acto, Sentencia [107/1999](#SENTENCIA_1999_107), f. 4.

Principio de lealtad procesal, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 5, 6.

Principio de legalidad penal, Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 13; [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 2; [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 3; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), ff. 3, 5, 6.

Auto [153/1999](#AUTO_1999_153).

Vulnerado, Sentencias [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 22, 24 a 30; [142/1999](#SENTENCIA_1999_142), ff. 4, 5.

Principio de plenitud jurisdiccional, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 5.

Principio de primacía de la verdad material, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 4, 7.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29.

Principio de proporcionalidad no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 22.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 4; [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 8.

Principio de solidaridad, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 6.

Principios constitucionales, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 5.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 4.

Prisión de dos años, Auto [136/1999](#AUTO_1999_136).

Prisión de cuatro años, Auto [173/1999](#AUTO_1999_173).

Prisión de seis años, Auto [147/1999](#AUTO_1999_147).

Prisión de nueve años, Autos [199/1999](#AUTO_1999_199); [200/1999](#AUTO_1999_200).

Procedimiento administrativo, Sentencia [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 1.

Procedimiento constitucional, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 3.

Auto [144/1999](#AUTO_1999_144).

Procedimiento electoral,

Características, Sentencia [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3.

Procedimiento especial en materia de personal, Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), ff. 5, 6.

Procedimiento judicial, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 8.

Procedimiento penal abreviado, Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 1; [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), f. 5.

Auto [154/1999](#AUTO_1999_154).

Proceso civil, Sentencias [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 5; [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [118/1999](#SENTENCIA_1999_118), f. 2; [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), ff. 4 a 6.

Auto [139/1999](#AUTO_1999_139).

Proceso contencioso-electoral, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 5.

Proceso laboral, Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), ff. 2, 3, 4.

Proceso penal, Sentencias [105/1999](#SENTENCIA_1999_105), f. 3; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 4 a 6.

Proceso penal militar, Sentencia [81/1999](#SENTENCIA_1999_81), ff. 1, 2.

Procesos selectivos en la función pública, Auto [197/1999](#AUTO_1999_197).

Proclamación de candidatos electos, Sentencia [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), f. 2.

Pronunciamiento constitucional, Sentencias [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 5; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 5.

Pronunciamiento sobre aspectos procesales, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 6.

Propaganda electoral, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 17.

Propiedad especial, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 5.

Propiedad industrial, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 4.

Alcance, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 3.

Proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 22, 24.

Prueba biológica, Sentencia [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2.

Auto [149/1999](#AUTO_1999_149).

Prueba biológica de paternidad, Sentencia [95/1999](#SENTENCIA_1999_95), f. 2.

Auto [149/1999](#AUTO_1999_149).

Prueba de alcoholemia, Sentencia [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 5.

Auto [205/1999](#AUTO_1999_205).

Prueba de filiación véase [Prueba biológica de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO497)

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 5.

Prueba ilícita, Sentencias [94/1999](#SENTENCIA_1999_94), f. 6; [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), ff. 3, 4.

Prueba indiciaria, Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 8; [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), f. 3; [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 2, 3.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Prueba testifical, Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 6.

Puestos de libre designación, Auto [206/1999](#AUTO_1999_206).

R

Rebeldía procesal, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 4, 5.

Recargo de prestaciones por accidente de trabajo véase [Recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad, Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 3.

Reclamación contra errores en el censo electoral, Sentencia [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), ff. 6, 7.

Rectificación de error material, Sentencia [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), f. 3.

Recuperación de edificios judiciales, Sentencia [131/1999](#SENTENCIA_1999_131), f. 3.

Recurso de aclaración, Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 3.

Alcance, Sentencia [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), ff. 3, 4.

Recurso de aclaración no manifiestamente improcedente, Sentencia [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 2.

Recurso de amparo, Sentencias [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 2; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 7.

Recurso de amparo electoral, Sentencia [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 1.

Recurso de amparo mixto, Sentencias [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 1; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 3, VP.

Recurso de apelación penal, Sentencias [120/1999](#SENTENCIA_1999_120), ff. 5, 6; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), ff. 3, 4.

Recurso de casación, Sentencias [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 3; [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 2.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), ff. 5, 6.

Recurso de casación en interés de ley,

Evolución histórica, Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 2; [110/1999](#SENTENCIA_1999_110), f. 1.

Recurso de revisión de actos firmes véase [Recurso extraordinario de revisión](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Recurso de súplica, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 2.

Recurso de súplica contra la denegación de prueba, Sentencia [119/1999](#SENTENCIA_1999_119), f. 2.

Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Autos [183/1999](#AUTO_1999_183); [186/1999](#AUTO_1999_186).

Recurso de suplicación, Sentencia [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), ff. 2, 3.

Recurso dudoso, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 2.

Recurso extraordinario de revisión, Sentencia [99/1999](#SENTENCIA_1999_99), f. 2.

Recurso útil, Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 2.

Redacción ambigua, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 8.

Régimen penitenciario, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), ff. 4, 5, 7.

Registro de la Propiedad Industrial, Sentencias [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), f. 3; [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 13.

Registro de penados y rebeldes, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO548)

Reiteración de prueba ante tribunal superior, Sentencia [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), ff. 4, 6.

Reiteración en apelación de pruebas no practicadas en la instancia véase [Reiteración de prueba ante tribunal superior](#DESCRIPTORALFABETICO493)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 4.

Relaciones de especial sujeción en el ámbito penitenciario, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 4.

Relaciones jurídicas, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Relaciones laborales, Sentencias [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), ff. 4, 5; [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), ff. 3, 5.

Relaciones laborales excluidas de la aplicación del estatuto de los trabajadores, Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 5.

Renuncia de abogado, Sentencia [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), f. 4.

Reparación de derechos fundamentales, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 8.

Reportaje neutral, Sentencias [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 4; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 16, 17, 18.

Reportaje periodístico, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 5 a 7.

Reportaje sobre la adopción de menores, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), f. 3.

Represión penal, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 25 a 29.

Reproducción asistida, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 11 a 15.

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 3, 12.

Requisitos de las candidaturas electorales, Sentencias [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 4; [93/1999](#SENTENCIA_1999_93), f. 3.

Requisitos procesales, Sentencia [100/1999](#SENTENCIA_1999_100), f. 2.

Rescisión de contrato de alta dirección, Auto [206/1999](#AUTO_1999_206).

Reserva de ley, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 8.

Reserva de ley electoral, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 4.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 3, 4; [129/1999](#SENTENCIA_1999_129), f. 2, VP.

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 8; [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 2, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 3.

Respetado, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 8.

Vulnerado, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 2, 5.

Resolución por el Tribunal Constitucional de la cuestión de fondo, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 6.

Resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 8.

Responsabilidad civil derivada de delito, Sentencia [89/1999](#SENTENCIA_1999_89), f. 4, VP.

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Resultados electorales, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 9.

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 5.

Revisión de condena, Sentencia [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), f. 2.

Revisión judicial de sanciones administrativas, Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Rótulos de establecimiento, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 12.

S

Sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 20, 22, 29.

Sala especial del art. 61 de la LOPJ, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 6.

Sanción a abogado véase [Sanción disciplinaria a abogado](#DESCRIPTORALFABETICO552)

Sanción de aislamiento en celda, Auto [188/1999](#AUTO_1999_188).

Sanción disciplinaria a abogado, Auto [208/1999](#AUTO_1999_208).

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Sanción penal desproporcionada, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Sanciones administrativas, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 3.

Sanciones administrativas sin cobertura legal, Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Sanciones en materia de caza, Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Sanciones pecuniarias impuestas por el Tribunal Constitucional, Sentencia [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 3.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [141/1999](#SENTENCIA_1999_141), f. 3.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 2.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Sentencia civil, Sentencia [137/1999](#SENTENCIA_1999_137), ff. 3, 4.

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencia [133/1999](#SENTENCIA_1999_133), f. 3.

Sentencia de amparo, Sentencias [114/1999](#SENTENCIA_1999_114), f. 3; [124/1999](#SENTENCIA_1999_124), f. 5; [125/1999](#SENTENCIA_1999_125), f. 5; [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 9; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 6, 8.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 9.

Sentencia de remate, Sentencia [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), ff. 2, 3.

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencia [88/1999](#SENTENCIA_1999_88), ff. 1, 2, 3, 4.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [106/1999](#SENTENCIA_1999_106), f. 3.

Sentencias absolutorias, Auto [196/1999](#AUTO_1999_196).

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [127/1999](#SENTENCIA_1999_127), f. 5.

Sentencias firmes, Sentencias [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), f. 1; [108/1999](#SENTENCIA_1999_108), ff. 3, 4; [112/1999](#SENTENCIA_1999_112), f. 3; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 4.

Sindicatos, Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 6.

Sistema tributario, Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), f. 4.

STC 65/1990,

Distingue, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 7.

STC 32/1991,

Distingue, Sentencia [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 3.

STC 111/1992,

Distingue, Sentencia [121/1999](#SENTENCIA_1999_121), f. 4.

STC 116/1994,

Distingue, Sentencia [130/1999](#SENTENCIA_1999_130), f. 5.

STC 86/1995,

Distingue, Sentencia [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 6.

STC 81/1998,

Distingue, Sentencia [139/1999](#SENTENCIA_1999_139), f. 5.

STC 141/1998,

Distingue, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 1, 2.

Subasta de bienes embargados, Auto [161/1999](#AUTO_1999_161).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO467)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [117/1999](#SENTENCIA_1999_117), f. 4; [122/1999](#SENTENCIA_1999_122), f. 4; [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 2.

Subsanación de errores en el censo electoral, Sentencia [149/1999](#SENTENCIA_1999_149), ff. 5, 6.

Subsanación de la demanda, Sentencia [135/1999](#SENTENCIA_1999_135), f. 2.

Subvenciones autonómicas, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), f. 16.

Subvenciones de las Comunidades Autónomas véase [Subvenciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Subvenciones públicas, Sentencia [128/1999](#SENTENCIA_1999_128), ff. 7, 9.

Sufragio pasivo, Sentencia [87/1999](#SENTENCIA_1999_87), f. 3.

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Auto [201/1999](#AUTO_1999_201).

Suspensión cautelar de resoluciones penales,

Suspende, Auto [188/1999](#AUTO_1999_188).

Suspensión cautelar de sentencias civiles,

Suspende con condición, Auto [161/1999](#AUTO_1999_161).

Suspende parcialmente, Auto [203/1999](#AUTO_1999_203).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [131/1999](#AUTO_1999_131).

No suspende, Autos [121/1999](#AUTO_1999_121); [123/1999](#AUTO_1999_123); [191/1999](#AUTO_1999_191).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [135/1999](#AUTO_1999_135); [196/1999](#AUTO_1999_196).

No suspende, Autos [150/1999](#AUTO_1999_150); [199/1999](#AUTO_1999_199); [200/1999](#AUTO_1999_200).

Suspende, Autos [136/1999](#AUTO_1999_136); [147/1999](#AUTO_1999_147); [173/1999](#AUTO_1999_173).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [193/1999](#AUTO_1999_193); [194/1999](#AUTO_1999_194).

Suspensión de empleo y sueldo, Sentencia [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), ff. 4, 5.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo, Autos [133/1999](#AUTO_1999_133); [138/1999](#AUTO_1999_138); [156/1999](#AUTO_1999_156); [157/1999](#AUTO_1999_157).

Suspensión de resolución que no es objeto del proceso constitucional, Auto [202/1999](#AUTO_1999_202).

Suspensión de técnicas de reproducción asistida, Sentencia [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), f. 1.

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO374)

Suspensión por circunstancias sobrevenidas, Auto [134/1999](#AUTO_1999_134).

T

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencia [84/1999](#SENTENCIA_1999_84), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Tasación de costas, Auto [122/1999](#AUTO_1999_122).

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO463)

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [132/1999](#SENTENCIA_1999_132), f. 3; [143/1999](#SENTENCIA_1999_143), f. 3.

Tenencia ilícita de armas, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 3, 4; [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 29; [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), ff. 2, 6; [148/1999](#SENTENCIA_1999_148), f. 3.

Terrorismo, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 25 a 29.

Concepto, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 27.

Test de alcoholemia, Sentencia [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 3.

Testigos de referencia, Sentencia [97/1999](#SENTENCIA_1999_97), f. 6.

Tipos penales indeterminados, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), ff. 25, 30.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [104/1999](#SENTENCIA_1999_104), f. 1; [115/1999](#SENTENCIA_1999_115), f. 3; [116/1999](#SENTENCIA_1999_116), ff. 4, 5; [138/1999](#SENTENCIA_1999_138), f. 5.

Titularidad de padres y de hijos, Sentencia [134/1999](#SENTENCIA_1999_134), ff. 5, 7.

Titularidad del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [144/1999](#SENTENCIA_1999_144), f. 6.

Títulos oficiales, Sentencia [126/1999](#SENTENCIA_1999_126), f. 4.

Trabajadores, Sentencia [140/1999](#SENTENCIA_1999_140), f. 4.

Tramitación del conflicto como recurso de inconstitucionalidad, Auto [144/1999](#AUTO_1999_144).

Transporte por carretera, Sentencia [92/1999](#SENTENCIA_1999_92), ff. 3, 5.

Transportistas, Sentencias [102/1999](#SENTENCIA_1999_102), ff. 1, 2, 3, 4; [123/1999](#SENTENCIA_1999_123), f. 2.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencias [102/1999](#SENTENCIA_1999_102), ff. 1, 2, 3, 4; [123/1999](#SENTENCIA_1999_123), f. 2.

Tribunal Supremo, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136), f. 11.

U

Uso de lenguas oficiales ante los Registros públicos, Sentencia [103/1999](#SENTENCIA_1999_103), f. 13.

V

Validez de votos, Sentencia [146/1999](#SENTENCIA_1999_146), f. 7.

Valoración de la prueba, Sentencias [85/1999](#SENTENCIA_1999_85), f. 8; [91/1999](#SENTENCIA_1999_91), ff. 3, 4; [111/1999](#SENTENCIA_1999_111), f. 5.

Veracidad de la información, Sentencia [90/1999](#SENTENCIA_1999_90), ff. 4, 5.

Violencia terrorista véase [Terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Voto particular concurrente, Sentencia [145/1999](#SENTENCIA_1999_145).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [89/1999](#SENTENCIA_1999_89); [106/1999](#SENTENCIA_1999_106); [116/1999](#SENTENCIA_1999_116); [121/1999](#SENTENCIA_1999_121); [125/1999](#SENTENCIA_1999_125); [129/1999](#SENTENCIA_1999_129); [145/1999](#SENTENCIA_1999_145).

Votos particulares, formulados cuatro, Sentencia [136/1999](#SENTENCIA_1999_136).

Vulneración indirecta, Sentencia [147/1999](#SENTENCIA_1999_147), f. 6.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BBV Banco Bilbao Vizcaya

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CGT Confederación General de Trabajadores

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

HB Herri Batasuna

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAB Langile Abertzaleen Batzordeak (Sindicato)

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOP Ley de orden público

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPH Ley de propiedad horizontal

LPL Ley de procedimiento laboral

OCE Oficina del Censo Electoral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores